TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO**

**(mayo - agosto 1998)**



MADRID 1998

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 93/1998 A STC 175/1998 3

2. AUTOS: ATC 101/1998 A ATC 181/1998 15

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1315

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1315

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1318

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1320

B) Tribunal Constitucional 1324

D) Leyes Orgánicas 1325

E) Leyes de las Cortes Generales 1327

F) Reales Decretos Legislativos 1332

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1333

I) Legislación preconstitucional 1340

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1347

L) Tratados y acuerdos internacionales 1359

M) Unión Europea 1359

N) Consejo de Europa 1362

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1364

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1364

C) Tribunal Supremo 1365

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1366

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1386

1. SENTENCIAS: STC 93/1998 A STC 175/1998

Sala Segunda. Sentencia 93/1998, de 4 de mayo de 1998

Recurso de amparo 3.022/1994. Supuesta vulneración del derecho a acceder y permanecer, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos: mantenimiento del principio de proporcionalidad de la representación política. 24

Sala Segunda. Sentencia 94/1998, de 4 de mayo de 1998

Recurso de amparo 840/1995. Vulneración del derecho a la libertad sindical. Voto particular. 35

Sala Segunda. Sentencia 95/1998, de 4 de mayo de 1998

Recurso de amparo 3.845/1995. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: Sentencia dictada inaudita parte. 48

Sala Segunda. Sentencia 96/1998, de 4 de mayo de 1998

Recurso de amparo 1.141/1996. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: Sentencia dictada inaudita parte. 55

Sala Segunda. Sentencia 97/1998, de 4 de mayo de 1998

Recurso de amparo 3.661/1996. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión del recurrente de un concurso debido a error en la calificación. 62

Sala Segunda. Sentencia 98/1998, de 4 de mayo de 1998

Recurso de amparo 4.372/1996. Vulneración del derecho a la libertad: plazo máximo de la prisión provisional. 66

Sala Segunda. Sentencia 99/1998, de 4 de mayo de 1998

Recurso de amparo 2.729/1997. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. 74

Sala Segunda. Sentencia 100/1998, de 18 de mayo de 1998

Recurso de amparo 2.114/1995. Supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: irregularidades procesales no causantes de indefensión. 79

Sala Segunda. Sentencia 101/1998, de 18 de mayo de 1998

Recurso de amparo 2.240/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida. 85

Sala Segunda. Sentencia 102/1998, de 18 de mayo de 1998

Recurso de amparo 2.444/1995. Vulneración del derecho a la tutela jidicial efectiva: omisión de trámite procesal lesiva del derecho. 92

Sala Segunda. Sentencia 103/1998, de 18 de mayo de 1998

Recurso de amparo 400/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: modificación de Sentencia firme lesiva del derecho. 98

Sala Segunda. Sentencia 104/1998, de 18 de mayo de 1998

Recurso de amparo 1.680/1996. Vulneración del derecho a la libertad sindical. Voto particular. 105

Sala Segunda. Sentencia 105/1998, de 18 de mayo de 1998

Recurso de amparo 3.110/1996. Vulneración del derecho a la libertad sindical. Voto particular. 111

Sala Segunda. Sentencia 106/1998, de 18 de mayo de 1998

Recurso de amparo 3.663/1996. Vulneración del derecho a la libertad sindical. Voto particular. 119

Sala Segunda. Sentencia 107/1998, de 18 de mayo de 1998

Recurso de amparo 2.751/1997. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión del recurrente de un concurso debido a error en la calificación. 127

Sala Primera. Sentencia 108/1998, de 19 de mayo de 1998

Recurso de amparo 3.327/1994. Agotamiento de recursos en la vía judicial: inexistencia. 132

Pleno. Sentencia 109/1998, de 21 de mayo de 1998

Cuestión de inconstitucionalidad 1.576/1992 2.567/1992 1.404/1993 2.607/1993 2.752/1993 399/1995 (acumuladas). 144

Pleno. Sentencia 110/1998, de 21 de mayo de 1998

Recurso de inconstitucionalidad 749/1993. 193

Sala Segunda. Sentencia 111/1998, de 1 de junio de 1998

Recurso de amparo 3.893/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: extemporaneidad de la demanda de amparo. 213

Sala Segunda. Sentencia 112/1998, de 1 ded junio de 1998

Recurso de amparo 3.961/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error patente del órgano judicial. 221

Sala Segunda. Sentencia 113/1998, de 1 de junio de 1998

Recurso de amparo 3.413/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal no cusante de indefensión. 226

Sala Segunda. Sentencia 114/1998, de 1 de junio de 1998

Recurso de amparo 4.066/1995. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la asistencia de Letrado: subsanabilidad de omisión procesal no imputable a negligencia del solicitante de justicia gratuita. 244

Sala Segunda. Sentencia 115/1998, de 1 de junio de 1998

Recurso de amparo 683/1997. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria practicada con las debidas garantías. 250

Sala Primera. Sentencia 116/1998, de 2 de junio de 1998

Recurso de amparo 2.611/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial debidamente motivada atendidas las circunstancias del caso. Voto particular. 260

Sala Primera. Sentencia 117/1998, de 2 de junio de 1998

Recurso de amparo 2.920/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: alcance del beneficio de justicia gratuita. Voto particular. 270

Pleno. Sentencia 118/1998, de 4 de junio de 1998

Conflicto positivo de competencia 2.163/1988 2.174/1988 2.183/1988 (acumulados). 286

Pleno. Sentencia 119/1998, de 4 de junio de 1998

Recurso de amparo 1.429/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de casación no arbitraria. 328

Sala Segunda. Sentencia 120/1998, de 15 de junio de 1998

Recurso de amparo 2.826/1994. Supuesta vulneración del principio de legalidad penal: normas penales en blanco. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria insuficiente. 345

Sala Segunda. Sentencia 121/1998, de 15 de junio de 1998

Recurso de amparo 4.063/1994. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: irregularidades procesales no lesivas de derecho. 362

Sala Segunda. Sentencia 122/1998, de 15 de junio de 1998

Recurso de amparo 1.562/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal lesivo del derecho. 371

Sala Segunda. Sentencia 123/1998, de 15 de junio de 1998

Recurso de amparo 1.682/1996. Vulneración del derecho de libertad sindical. 381

Sala Segunda. Sentencia 124/1998, de 15 de junio de 1998

Recurso de amparo 2.742/1996. Vulneración del derecho de libertad sindical. 389

Sala Segunda. Sentencia 125/1998, de 15 de junio de 1998

Recurso de amparo 3.104/1996. Vulneración del derecho de libertad sindical. 397

Sala Segunda. Sentencia 126/1998, de 15 de junio de 1998

Recurso de amparo 4.685/1996. Vulneración del derecho de libertad sindical. 405

Sala Segunda. Sentencia 127/1998, de 15 de junio de 1998

Recurso de amparo 379/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la asistencia letrada y a ser informado de la acusación. 413

Sala Primera. Sentencia 128/1998, de 16 de junio de 1998

Recurso de amparo 3.219/1994. Vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. 421

Sala Primera. Sentencia 129/1998, de 16 de junio de 1998

Recurso de amparo 1.331/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 431

Sala Primera. Sentencia 130/1998, de 16 de junio de 1998

Recurso de amparo 1.590/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales. 440

Sala Primera. Sentencia 131/1998, de 16 de junio de 1998

Recurso de amparo 1.847/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades procesales no lesivas del derecho. 450

Pleno. Sentencia 132/1998, de 18 de junio de 1998

Recurso de inconstitucionalidad 1.814/1989. 457

Pleno. Sentencia 133/1998, de 18 de junio de 1998

Cuestión de inconstitucionalidad 4.413/1996 280/1997 466/1997 467/1997 468/1997 4.762/1997 (acumuladas). 494

Sala Segunda. Sentencia 134/1998, de 29 de junio de 1998

Recurso de amparo 105/1994. Invocación formal del derecho vulnerado: falta. 506

Sala Segunda. Sentencia 135/1998, de 29 de junio de 1998

Recurso de amparo 3.879/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ausencia de pronunciamiento judicial lesiva del derecho. 512

Sala Segunda. Sentencia 136/1998, de 29 de junio de 1998

Recurso de amparo 533/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la resolución recurrida. 518

Sala Segunda. Sentencia 137/1998, de 29 de junio de 1998

Recurso de amparo 2.941/1995. Supuesta vulneración del principio de igualdad: aplicación ajustada a Derecho de un precepto declarado posteriormente inconstitucional. Voto particular. 525

Sala Segunda. Sentencia 138/1998, de 29 de junio de 1998

Recurso de amparo 195/1996. Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: allanamiento de la Administración no lesiva del derecho. 532

Sala Segunda. Sentencia 139/1998, de 29 de junio de 1998

Recurso de amparo 655/1996. Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: allanamiento de la Administración no lesiva del derecho. 538

Sala Segunda. Sentencia 140/1998, de 29 de junio de 1998

Recurso de amparo 3.780/1996. Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: invocación tardía del derecho invocado. 545

Sala Segunda. Sentencia 141/1998, de 29 de junio de 1998

Recurso de amparo 2.018/1997. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: exigencia de publicidad de las normas aplicadas. 553

Sala Segunda. Sentencia 142/1998, de 29 de junio de 1998

Recurso de amparo 4.693/1997. Vulneración del derecho a la libertad: plazo máximo de la prisión provisional. 568

Sala Primera. Sentencia 143/1998, de 30 de junio de 1998

Recurso de amparo 2.787/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal lesivo del derecho. 576

Sala Primera. Sentencia 144/1998, de 30 de junio de 1998

Recurso de amparo 3.805/1994. Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información: ponderación judicial de los derechos fundamentales en conflicto. 585

Sala Primera. Sentencia 145/1998, de 30 de junio de 1998

Recurso de amparo 2.344/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación rigurosa y desproporcionada del requisito de la consignación previa para recurrir. 597

Sala Primera. Sentencia 146/1998, de 30 de junio de 1998

Recurso de amparo 3.096/1995. Invocación formal del derecho vulnerado: falta. 607

Pleno. Sentencia 147/1998, de 2 de julio de 1998

Conflicto positivo de competencia 702/1988. Votos particulares. 614

Pleno. Sentencia 148/1998, de 2 de julio de 1998

Conflicto positivo de competencia 1.902/1989. 639

Pleno. Sentencia 149/1998, de 2 de julio de 1998

Recurso de inconstitucionalidad 2307/1990. 658

Pleno. Sentencia 150/1998, de 2 de julio de 1998

Recurso de inconstitucionalidad 572/1991. 693

Sala Segunda. Sentencia 151/1998, de 13 de julio de 1998

Recurso de amparo 3.655/1993. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba indiciaria de cargo carente del necesario control judicial. 704

Sala Segunda. Sentencia 152/1998, de 13 de julio de 1998

Recurso de amparo 2.025/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no constancia de la alegada indefensión material del recurrente. 714

Sala Segunda. Sentencia 153/1998, de 13 de julio de 1998

Recurso de amparo 3.008/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 720

Sala Segunda. Sentencia 154/1998, de 13 de julio de 1998

Recurso de amparo 1.014/1995. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad. 729

Sala Segunda. Sentencia 155/1998, de 13 de julio de 1998

Recurso de amparo 3.115/1995. Vulneración del derecho a la igualdad: subrogación en contrato de arrendamiento del conviviente "more uxorio". Voto particular. 735

Sala Segunda. Sentencia 156/1998, de 13 de julio de 1998

Recurso de amparo 3.455/1995. Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública: reserva de puestos de trabajo no lesiva del derecho. 749

Sala Segunda. Sentencia 157/1998, de 13 de julio de 1998

Recurso de amparo 4.460/1995. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo insuficiente. 758

Sala Segunda. Sentencia 158/1998, de 13 de julio de 1998

Recurso de amparo 1.075/1996. Vulneración del derecho a la libertad sindical. 766

Sala Segunda. Sentencia 159/1998, de 13 de julio de 1998

Recurso de amparo 1.483/1996. Inadmisión por extemporareidad de la demanda de amparo. 775

Sala Primera. Sentencia 160/1998, de 14 de julio de 1998

Recurso de amparo 390/1995. Supuesta vulneracióon del derecho a la tutela judicial efectiva: no constancia de la alegada indefensión material del recurrente. 780

Sala Primera. Sentencia 161/1998, de 14 de julio de 1998

Recurso de amparo 3.136/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de emplazamiento personal. 790

Sala Primera. Sentencia 162/1998, de 14 de julio de 1998

Recurso de amparo 3.916/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de la norma no lesiva del derecho. 804

Sala Primera. Sentencia 163/1998, de 14 de julio de 1998

Recurso de amparo 2.685/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de Sentencias firmes. 813

Sala Primera. Sentencia 164/1998, de 14 de julio de 1998

Recurso de amparo 3.826/1996. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva: aplicación del tipo agravado de lesiones no lesiva del derecho. 823

Sala Primera. Sentencia 165/1998, de 14 de julio de 1998

Recurso de amparo 577/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal no lesivo del derecho. 837

Pleno. Sentencia 166/1998, de 15 de julio de 1998

Cuestión de inconstitucionalidad 2.776/1990. 846

Sala Primera. Sentencia 167/1998, de 21 de julio de 1998

Recurso de amparo 2.860/1996. Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad: diferencia de trato no lesiva del derecho (falta de término de comparación). 872

Sala Primera. Sentencia 168/1998, de 21 de julio de 1998

Recurso de amparo 3.265/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. 880

Sala Primera. Sentencia 169/1998, de 21 de julio de 1998

Recurso de amparo 3.760/1996. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valor probatorio de las actas de infracción administrativas. 886

Sala Primera. Sentencia 170/1998, de 21 de julio de 1998

Recurso de amparo 4.538/1996. Supuesta vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes: motivación suficiente de la denegación de la prueba solicitada. 894

Pleno. Sentencia 171/1998, de 23 de julio de 1998

Conflicto positivo de competencia 506/1986 1.637/1991 (acumulados). Votos particulares. 903

Pleno. Sentencia 172/1998, de 23 de julio de 1998

Recurso de inconstitucionalidad 541/1988 579/1988 568/1989 (acumulados). 933

Pleno. Sentencia 173/1998, de 23 de julio de 1998

Recurso de inconstitucionalidad 1.014/1988. 950

Pleno. Sentencia 174/1998, de 23 de julio de 1998

Cuestión de inconstitucionalidad 2.275/1993 1.002/1998 (acumuladas). Voto particular. 995

Pleno. Sentencia 175/1998, de 23 de julio de 1998

Cuestión de inconstitucionalidad 1.918/1995 2.333/1995 2.722/1995 3.227/1995 3.377/1996 4.064/1996 45/1997 2.099/1997 4.377/1997 (acumuladas). 1015

2. AUTOS: ATC 101/1998 A ATC 181/1998

Sala Segunda. Auto 101/1998, de 4 de mayo de 1998. Acordando no haber lugar a la rectificación de errores materiales solicitada en el recurso de amparo 1.927/1995. 1033

Sala Primera. Auto 102/1998, de 4 de mayo de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.610/1995. 1035

Sala Primera. Auto 103/1998, de 4 de mayo de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 603/1997. 1038

Sección Tercera. Auto 104/1998, de 4 de mayo de 1998. Desestimando recurso de súplica recurso de súplica contra providencia, de 9 de febrero de 1998, dictada en el recurso de amparo 1.072/1997. 1042

Sala Segunda. Auto 105/1998, de 4 de mayo de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.121/1997, promovido en pleito civil. 1047

Sala Primera. Auto 106/1998, de 4 de mayo de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.450/1997. 1048

Sala Primera. Auto 107/1998, de 4 de mayo de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.832/1997. 1052

Sección Tercera. Auto 108/1998, de 4 de mayo de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.961/1997, promovido en pleito civil. 1055

Pleno. Auto 109/1998, de 7 de mayo de 1998. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 280/1997, 466/1997, 467/1997, 468/1997 y 4.762/1997 a la registrado con el núm. 4.413/1996. 1056

Sala Segunda. Auto 110/1998, de 18 de mayo de 1998. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.609/1997. 1057

Sala Segunda. Auto 111/1998, de 18 de mayo de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.528/1997. 1061

Sala Primera. Auto 112/1998, de 18 de mayo de 1998. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.223/1997. 1064

Sección Primera. Auto 113/1998, de 18 de mayo de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.450/1997. 1067

Sección Tercera. Auto 114/1998, de 18 de mayo de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 5.005/1997, promovido en causa penal. 1068

Sección Tercera. Auto 115/1998, de 18 de mayo de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 12/1998. 1069

Sala Primera. Auto 116/1998, de 18 de mayo de 1998. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.635/1998. 1074

Sección Cuarta. Auto 117/1998, de 20 de mayo de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.607/1997. 1078

Sección Cuarta. Auto 118/1998, de 20 de mayo de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.767/1997. 1079

Sección Cuarta. Auto 119/1998, de 20 de mayo de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.901/1997. 1080

Sección Segunda. Auto 120/1998, de 21 de mayo de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.328/1997. 1084

Pleno. Auto 121/1998, de 21 de mayo de 1998. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 5.361/1997 1088

Sección Primera. Auto 122/1998, de 1 de junio de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 141/1997. 1093

Sección Primera. Auto 123/1998, de 1 de junio de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.269/1997. 1098

Sección Primera. Auto 124/1998, de 1 de junio de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.458/1997. 1099

Sala Primera. Auto 125/1998, de 1 de junio de 1998. Acuerda el desistimiento parcial de los actores en el recurso de amparo 2.535/1997, promovido en litigio social. 1103

Sala Segunda. Auto 126/1998, de 1 de junio de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.855/1997. 1104

Sección Tercera. Auto 127/1998, de 1 de junio de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.863/1997, promovido en causa penal. 1109

Sala Primera. Auto 128/1998, de 1 de junio de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.141/1997. 1110

Sección Segunda. Auto 129/1998, de 1 de junio de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.618/1997. 1113

Sección Primera. Auto 130/1998, de 1 de junio de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.098/1997. 1117

Pleno. Auto 131/1998, de 2 de junio de 1998. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.333/1995, 2.722/1995, 3.227/1995, 3.377/1996, 4.064/1996, 45/1997, 2.099/1997 y 4.377/1997 a la registrada con el núm. 1.918/1995. 1122

Sala Primera. Auto 132/1998, de 15 de junio de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.010/1996. 1123

Sala Segunda. Auto 133/1998, de 15 de junio de 1998. Denegando la solicitud de modificación de la suspensión acordada en el recurso de amparo 3.029/1996. 1126

Sala Primera. Auto 134/1998, de 15 de junio de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.435/1996. 1128

Sección Tercera. Auto 135/1998, de 15 de junio de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.080/199, promovido en causa penal. 1131

Sala Primera. Auto 136/1998, de 15 de junio de 1998. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.217/1997. 1132

Sala Segunda. Auto 137/1998, de 15 de junio de 1998. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.447/1997. 1137

Sección Tercera. Auto 138/1998, de 15 de junio de 1998. Acuerda desistimiento en el recurso de amparo 599/1998, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1141

Pleno. Auto 139/1998, de 16 de junio de 1998. Declarando la extinción, por desaparición sobrevenida de su objeto, del recurso de inconstitucionalidad 1.880/1989 1142

Sala Primera. Auto 140/1998, de 16 de junio de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.698/1997. 1149

Pleno. Auto 141/1998, de 16 de junio de 1998. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 673/1998 y 687/1998 al registrado con el núm. 663/1998. 1154

Pleno. Auto 142/1998, de 16 de junio de 1998. Acordando no haber lugar a la personación solicitada por asociación profesional en el recurso de inconstitucionalidad 1.083/1998. Voto particular. 1155

Sección Cuarta. Auto 143/1998, de 18 de junio de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.791/1997. 1159

Sección Cuarta. Auto 144/1998, de 18 de junio de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.067/1997. 1167

Sección Segunda. Auto 145/1998, de 22 de junio de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.583/1997. 1177

Sección Tercera. Auto 146/1998, de 25 de junio de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.295/1998. 1181

Sala Primera. Auto 147/1998, de 29 de junio de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 136/1995, promovido en causa penal. 1192

Sección Primera. Auto 148/1998, de 29 de junio de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.529/1996. 1193

Sala Primera. Auto 149/1998, de 29 de junio de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.613/1996, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1198

Sección Tercera. Auto 150/1998, de 29 de junio de 1998. Acuerda desistimiento en el recurso 1.219/1997, promovido en pleito civil. 1199

Sala Segunda. Auto 151/1998, de 29 de junio de 1998. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.444/1998. 1200

Sala Primera. Auto 152/1998, de 29 de junio de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.092/1997. 1203

Sala Primera. Auto 153/1998, de 29 de junio de 1998. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.332/1997. 1206

Sala Primera. Auto 154/1998, de 30 de junio de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 64/1997. 1211

Pleno. Auto 155/1998, de 30 de junio de 1998. Estimando solicitud de coadyuvancia de la Generalidad de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad 469/1998 1214

Pleno. Auto 156/1998, de 30 de junio de 1998. Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1.172/1998 al conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 541/1998. 1222

Sección Segunda. Auto 157/1998, de 30 de junio de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.523/1998, promovido en litigio social. 1223

Sección Cuarta. Auto 158/1998, de 1 de julio de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.427/1997. 1224

Sección Cuarta. Auto 159/1998, de 1 de julio de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.145/1997. 1231

Sala Segunda. Auto 160/1998, de 13 de julio de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.988/1996, promovido en causa penal. 1235

Sala Primera. Auto 161/1998, de 13 de julio de 1998. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.535/1997, promovido en litigio social. 1236

Sala Primera. Auto 162/1998, de 13 de julio de 1998. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.694/1997. 1237

Sala Primera. Auto 163/1998, de 13 de julio de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.262/1997. 1242

Sala Segunda. Auto 164/1998, de 13 de julio de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 523/1998. 1244

Pleno. Auto 165/1998, de 14 de julio de 1998. Acordando la extinción, por desaparición sobrevenida de la controversia, en el conflicto positivo de competencia 1.953/1988. 1247

Pleno. Auto 166/1998, de 14 de julio de 1998. Acordando no haber lugar a la personación solicitada por asociación profesional en las cuestiones de inconstitucionalidad 3.536/1996, 47/1997, 2.823/1997, 3.249/1997, 3.297/1997, 3.556/1997, 3.949/1997, 5.175/1997 y 402/1998. 1250

Pleno. Auto 167/1998, de 14 de julio de 1998. Manteniendo la suspensión, previamente acordada, del artículo 10 de la Ley del País Vasco 16/1997 en los recursos de inconstitucionalidad 663/1998, 673/1998 y 687/1998. 1254

Pleno. Auto 168/1998, de 14 de julio de 1998. Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 11/1997 en el recurso de inconstitucionalidad 997/1998 1261

Pleno. Auto 169/1998, de 14 de julio de 1998. Manteniendo la suspensión, previamente acordada, del apartado 18 del art. 9 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 11/1997 en el recurso de inconstitucionalidad 1.449/1998. 1270

Sala Primera. Auto 170/1998, de 14 de julio de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.515/1998. 1274

Sección Cuarta. Auto 171/1998, de 15 de julio de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.266/1997, promovido en causa penal. 1277

Sección Cuarta. Auto 172/1998, de 15 de julio de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.752/1997. 1278

Pleno. Auto 173/1998, de 15 de julio de 1998. Manteniendo la suspensión, previamente acordada, del Decreto de la Junta de Andalucía 287/1997 y de la Disposición adicional octava de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/1997 en el conflicto positivo de competencias 541/1998 y en el recurso de inconstitucionalidad 1.172/1998 1279

Sección Cuarta. Auto 174/1998, de 15 de julio de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.038/1998, promovido en causa penal. 1287

Sala Primera. Auto 175/1998, de 20 de julio de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.489/1997. 1288

Sección Primera. Auto 176/1998, de 20 de julio de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.918/1997. 1292

Sección Primera. Auto 177/1998, de 20 de julio de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.789/1997. 1297

Sala Primera. Auto 178/1998, de 20 de julio de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.375/1997. 1302

Pleno. Auto 179/1998, de 21 de julio de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 2.480/1990 1305

Sala Segunda. Auto 180/1998, de 22 de julio de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 34/1998. 1308

Sección de Vacaciones. Auto 181/1998, de 19 de agosto de 1998. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.340/1997. 1312

SENTENCIAS

SENTENCIA 93/1998, de 4 de mayo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 137, de 9 de junio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:93

Recurso de amparo 3.022/1994. Contra Acuerdo de la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares que desestimó solicitud de reconsideración contra Acuerdo anterior de la misma Mesa sobre composición de las Comisiones del Parlamento.

Supuesta vulneración del derecho a acceder y permanecer, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos: mantenimiento del principio de proporcionalidad de la representación política.

1. Los recurrentes de amparo son Diputados del Parlamento balear y, como tales, resultan afectados por los Acuerdos que impugnan que, en su criterio, lesionan los derechos garantizados por el art. 23.2 C.E. Por tanto, su legitimación resulta de lo dispuesto en el art. 46.1 de la LOTC conforme al cual están legitimados para interponer el recurso de amparo en los casos del art. 42 las personas directamente afectadas. El interés legítimo que ostentan es, pues, suficiente para la interposición de esta demanda [F.J. 2]

2. Como ha declarado este Tribunal desde la STC 40/1981, la proporcionalidad en la representación es difícil de alcanzar totalmente o de forma ideal, siendo mayor la dificultad cuanto menor sea el abanico de posibilidades, «dado por el número de puestos a cubrir en relación con el de fuerzas concurrentes» y, desde luego, cuando se trata de «elecciones internas de asambleas que han de designar un número muy reducido de representantes». Consecuencia de esta doctrina es que «la adecuada representación proporcional sólo puede ser, por definición, imperfecta y dentro de un margen de discrecionalidad o flexibilidad, siempre y cuando no se altere su esencia» (STC 36/1990, fundamento jurídico 2.º; en el mismo sentido, SSTC 32/1985, 75/1985 y 4/1992) [F.J. 3].

3. De la práctica observada por el Parlamento balear en esta materia, resulta que el número de miembros de las Comisiones ha sido el de quince desde la II Legislatura (1987-1991), en la que la Cámara estuvo integrada (como en la III) por cincuenta y nueve Diputados (frente a los cincuenta y cuatro de la I Legislatura, en la que los miembros de las Comisiones eran trece). De ello resulta, como primer dato relevante, que el número de miembros de las Comisiones ha sido quince desde que la Cámara tiene cincuenta y nueve Diputados, lo que, en principio, lleva a concluir que ese número no responde a la intención de deparar ventaja alguna a un Grupo Parlamentario en particular, ni que haya sido fijado «ad casum» con propósito discriminatorio, sino que la Mesa, en uso de las facultades que tiene atribuidas, ha decidido mantener el mismo número de miembros en las Comisiones que ha tenido la Cámara desde la Legislatura anterior. No se vislumbra, pues, que en los Acuerdos tomados por la Mesa se haya prescindido de criterios objetivos, sino que, por el contrario, se ha limitado a mantener estable el fijado en ésta y en la anterior legislatura. La modificación de ese número que pretenden los recurrentes no era exigible a la Mesa, pues no resulta de lo dispuesto en el art. 39.1 del Reglamento, en cuya aplicación no se aprecia ni demuestran los recurrentes, una interpretación voluntarista y arbitraria [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.022/94, promovido por don Josep Alfonso Villanueva, don Pere Sampol Mas y don Miquel Pascual Amorós, Diputados del Parlamento de las Islas Baleares, representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos del Letrado don Josep Meliá Pericás, contra Acuerdo de la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares de 31 de mayo de 1994, por la que se desestimó la solicitud de reconsideración del Acuerdo de la misma Mesa de 19 de abril anterior, sobre composición de las Comisiones del Parlamento. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Parlamento de las Islas Baleares, representado por el Letrado don Joan Ferrer i Cànaves, y los Diputados del Parlamento de las Islas Baleares, doña Carlota Alberola Martínez, don Carlos Cañellas Fons, don Gabriel Cañellas Fons, doña Carmen Castro Gandasegui, don Luis Coll Allés, doña Pilar Ferrer Bascuñana, don José María González Ortea, don Miguel Guasch Ribas, don Juan Huguet Rotger, don Cristóbal Huguet Sintes, don Manuel Jaén Palacios, don Antonio Marí Calbet, don Antonio Marí Ferrer, don José Marí Prats, don Juan Marí Tur, don Jesús Martínez de Dios, don José Miguel Martínez Polentinos, don Andrés Mesquida Galmés, don Pedro J. Morey Ballester, don Pedro Palau Torres, don Jaime Peralta Aparicio, don Antonio Pons Villalonga, don Joaquín Ribas de Reyna, don Andrés Riera Bennásar, don Francisco Javier Salas Santos, doña María Salom Coll, don Cristóbal Soler Cladera, don Juan Verger Pocoví, don Guillermo Vidal Bibiloni y doña Juana Ana Vidal Burguera, todos ellos representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Paloma Ortiz-Cañavate Leventeld, asistidos del Letrado don Jesús Martínez de Dios. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de septiembre de 1994 y registrado en este Tribunal el día 6 siguiente, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don Josep Alfonso Villanueva, don Pere Sampol Mas y don Miquel Pascual Amorós, Diputados del Parlamento de las Islas Baleares, interpone recurso de amparo contra Acuerdo de la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares, de 31 de mayo de 1994, por la que se desestimó la solicitud de reconsideración del Acuerdo de la misma Mesa de 19 de abril anterior, sobre composición de las Comisiones del Parlamento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En el inicio de la III Legislatura (1991-1995) del Parlamento de las Islas Baleares, la distribución de escaños en el Pleno era la siguiente:

- Grupo Parlamentario Partido Popular-Unió Mallorquina (en adelante, G.P. PP-UM): Treinta y un Diputados.

- Grupo Parlamentario Socialista (en adelante, G.P.S.): Veintiun Diputados.

- Grupo Parlamentario Partit Socialista de Mallorca-Entesa de l´Esquerra de Menorca (en adelante, G.P. PSM-EEM): Cinco Diputados.

- Grupo Parlamentario Mixto (en adelante, G.P.M.): Dos Diputados.

Por su parte, la distribución de las Comisiones era como sigue:

- G.P. PP-UM: Ocho Diputados.

- G.P.S.: Cinco Diputados.

- G.P. PSM-EEM: Un Diputado.

- G.P.M.: Un Diputado.

b) Como consecuencia de la incorporación al Grupo Mixto de un Diputado del Grupo Parlamentario Socialista y de dos Diputados del G.P. PP-UM, la composición del Pleno de la Cámara pasó a ser la siguiente:

- G.P. PP-UM: Veintinueve Diputados.

- G.P.S.: Veinte Diputados.

- G.P. PSM-EEM: Cinco Diputados.

- G.P.M.: Cinco Diputados.

El G.P. PP-UM perdió, en consecuencia, la mayoría absoluta en la Cámara.

c) Ante la nueva distribución de escaños, uno de los miembros de la Mesa solicitó un reajuste en la composición de las Comisiones, para acomodarla a la nueva situación del Pleno. Tras diversas reuniones de la Junta de Portavoces y de la emisión de informes por los servicios jurídicos de la Cámara, la Mesa acordó, el 19 de abril de 1994, denegar tal solicitud, contraria, por lo demás, a la presentada por otros treinta Diputados que pretendían se mantuviera la distribución inicial. El Acuerdo fue confirmado, en reconsideración, por Resolución de la Mesa de 31 de mayo de 1994.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares de 31 de mayo de 1994, interesando su nulidad.

Sostienen los demandantes de amparo que las Resoluciones de la Mesa del Parlamento han vulnerado su derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.2 de la Constitución), por cuanto establecen una desigualdad entre parlamentarios y atentan contra los criterios de proporcionalidad en la representación política y de equilibrio entre los distintos Grupos Parlamentarios.

En la demanda, tras un pormenorizado análisis de la jurisprudencia constitucional, se concluye que el Acuerdo impugnado es contrario a la naturaleza de la representación y transforma en mayoritaria una representación minoritaria, colocando en una situación notablemente desventajosa a los Diputados de los Grupos Parlamentarios recurrentes. El Acuerdo se basaría, además, en una interpretación voluntarista y arbitraria del art. 39.1 del Reglamento del Parlamento de las Islas Baleares, que regula la composición de las Comisiones, al no existir motivos objetivos que puedan fundamentarlo. Aunque el método elegido para determinar la composición de las Comisiones pueda parecer en sí mismo objetivo (reparto de los puestos en proporción a las mayorías del Pleno, siguiendo el criterio del resto mayor), el resultado al que conduce es contrario a los principios de proporcionalidad y pluralismo, pues se otorga mayoría absoluta en las Comisiones al Grupo que carece de ella en el Pleno. Se da, además, la circunstancia de que si el número de miembros de las Comisiones fuera once, trece, diecisiete o diecinueve, en lugar de quince, aunque se siguiera ese mismo método, el G.P. PP-UM no obtendría la mayoría absoluta.

4. Mediante providencia de 24 de enero de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Parlamento de las Islas Baleares para que remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente en el que recayeron las Resoluciones de 19 de abril y 31 de mayo de 1994, sobre composición de las Comisiones Parlamentarias, y, previamente, pusiera en conocimiento de los Grupos Parlamentarios la admisión a trámite del recurso para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el procedimiento.

5. Por providencia de 23 de marzo de 1995, la Sección acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora de los Tribunales doña María Paloma Ortiz-Cañavate Leventeld, en nombre y representación de los Diputados que han quedado citados en el encabezamiento. Asimismo, se acordó dar vista de todas las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Por providencia 4 de mayo de 1995, la Sección acordó tener por personada y parte en el procedimiento al Letrado don Joan Ferrer y Cànaves, en nombre y representación del Parlamento de las Islas Baleares, así como dar vista de las actuaciones al citado Letrado, por plazo de veinte días, para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de los demandantes de amparo presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de Guardia el 24 de abril de 1995, registrándose en este Tribunal el día 26 siguiente. En él se reproducen los argumentos esgrimidos en la demanda y se alega sobre la aplicabilidad al caso de la doctrina sentada en la STC 44/1995.

8. El escrito de alegaciones del representante procesal de los Diputados personados en este procedimiento se presentó en el Juzgado de Guardia el 21 de abril de 1995, registrándose en este Tribunal el día 25 siguiente. En él se sostiene que el Acuerdo impugnado no infringe el art. 23.2 de la Constitución. Este precepto proclama el derecho de los españoles a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, siendo evidente que los cincuenta y nueve Diputados que obtuvieron su escaño en las elecciones de 1991 lo hicieron en condiciones de igualdad al ser elegidos a través de un proceso democrático no impugnado. Una vez obtenida la condición de parlamentario - continúa el escrito de alegaciones- sus cometidos en la Cámara se han ajustado a las previsiones reglamentarias para acceder a los cargos a los que pueden optar. Hasta aquí juega el principio constitucional del art. 23.2. Llevarlo, sin embargo, a los extremos que pretenden los actores sería un exceso. Se olvida que el art. 23.1 reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y los ciudadanos, en mayo de 1991, dieron la mayoría absoluta a la coalición Partido Popular-Unión Mallorquina.

Se sostiene, a continuación, que los actores no consiguen demostrar que el Acuerdo de la Mesa sea contrario a Derecho por no guardar las Comisiones la proporcionalidad exigible en su composición, con la importancia numérica de los distintos Grupos en el Pleno; y ello porque parten del criterio de que el Grupo Parlamentario PP-UM no es mayoría en la Cámara. Esta agrupación dejó de representar la mayoría absoluta por la defección de dos de sus miembros, pero continuó constituyendo la mayoría relativa. El reparto de los quince miembros de las Comisiones proporcionalmente a la importancia de los Grupos en el Pleno favoreció, con ocho Diputados, al Grupo Parlamentario PP-UM por aplicación del resto mayor. Esta distribución se ajusta a Derecho, y mantener lo contrario sería tanto como negar el sistema de proporcionalidad consagrado en el art. 68.3 de la Constitución e ir contra la voluntad de los treinta Diputados, mayoría en el Pleno, que apoyaron la decisión de la Mesa.

Las Comisiones reflejan la composición del Pleno en cuanto al número de Diputados que corresponde a los Grupos Parlamentarios. No puede partirse, se sostiene en el escrito de alegaciones, de la consideración de que el Grupo Parlamentario PP-UM tiene veintinueve Diputados en el Pleno frente a treinta. Este Grupo es el mayoritario, aunque su mayoría sea relativa, y los demás Grupos tienen menor número de Diputados; así, el reparto en Comisión se hace atendiendo al número de Diputados que tiene cada Grupo en el Pleno, es decir, repartiendo los quince puestos en proporción a los que se tienen en la Cámara, no sobre la base del criterio simplista e irreal de que en el Pleno hay veintinueve Diputados contra treinta, pues estos últimos no constituyen un grupo homogéneo, ni siquiera concertado por un pacto de constitución de una nueva mayoría. Prueba de lo equivocado de este planteamiento es que el Acuerdo de la Mesa ha recibido el apoyo de treinta Diputados, los mismos que ahora se oponen a la pretensión de los demandantes de amparo, tres Diputados que no acreditan el apoyo de los restantes veintiséis Diputados.

El Acuerdo recurrido -continúa el escrito de alegaciones- respetó el principio de proporcionalidad. Por lo demás, no haberlo respetado no habría supuesto la infracción de ningún derecho fundamental. Los actores -se alega- omiten datos fundamentales. El Grupo Parlamentario PP-UM tenía, con treinta y uno Diputados de un total de cincuenta y nueve, el 52,54 por 100 del total de la Cámara. Al abandonar ese Grupo dos Diputados, se quedó con una representación en el Pleno del 49,15 por 100, casi la mayoría absoluta. En Comisión continúa representando el 53,33 por 100, pues la aplicación del principio de proporcionalidad y resto mayor le ha dado a este Grupo ocho Diputados de los quince que, por Acuerdo de la Mesa desde la II Legislatura, integran las Comisiones en el Parlamento balear. La parcialidad de los recurrentes y lo falso de su argumentación para cuestionar el Acuerdo de la Mesa resulta de considerar que la composición de las Comisiones con un número distinto al de quince daría un resto mayor a otros Grupos.

El escrito de alegaciones concluye con la afirmación de que los actores habrían abusado de las posibilidades que brinda el recurso de amparo, magnificando hasta extremos inadmisibles una simple cuestión de aplicación del Reglamento, pues la realidad es que tres Diputados, que dicen representar a los integrantes de sus respectivos Grupos Parlamentarios, órganos que no tienen personalidad jurídica, no pueden violentar la voluntad individualmente manifestada de treinta Diputados, que suponen la mitad más uno del total de los miembros de la Cámara. Este hecho debe servir por sí solo para desestimar la demanda, debiendo negarse a los recurrentes, caso de que ésta sea su pretensión, la representación de los Grupos Parlamentarios de los que son portavoces, por carecer estos órganos parlamentarios de personalidad jurídica propia.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia denegatoria del amparo.

9. El escrito de alegaciones del Parlamento de las Islas Baleares se registró en el Tribunal el 26 de junio de 1995. En él comienza señalándose la inexistencia de objeto del recurso, pues la tacha de inconstitucionalidad denunciada no se refiere a un acto de la Mesa del Parlamento, sino a una simple ratificación que en nada modifica el status de los tres Diputados recurrentes. Recuerda el Parlamento que la determinación del número de Diputados que forman las Comisiones, en aplicación del art. 39.1 del Reglamento de la Cámara, se resolvió por la Mesa en sesión de 21 de junio de 1991. El 8 de abril de 1994, dos Diputados abandonaron su Grupo y se incorporaron al Grupo Mixto, hecho éste que ocasiona lo que, para el Parlamento, es un error interpretativo de los demandantes, quienes entienden que en un totum se ocasionó la circunstancia de dividir los cincuenta y nueve Diputados en dos bloques de veintinueve y treinta. Está acreditado, sin embargo, que treinta Diputados manifestaron por escrito su conformidad a que no se modificase el número de Diputados de las Comisiones. Se constata, así, para el Parlamento, que el Acuerdo de la Mesa de 19 de abril de 1994 no puede ser subsumido en el art. 42 LOTC.

En relación con la capacidad procesal de los actores, alega el Parlamento que tres de los cincuenta y nueve Diputados de la Cámara estiman que los Acuerdos son inconstitucionales, en tanto que treinta sostienen lo contrario y los veintiséis restantes no se pronuncian.

Por lo que a la posible infracción del art. 23.2 de la Constitución se refiere, alega el Parlamento de las Islas Baleares que los demandantes reconocen que el Acuerdo de la Mesa cumple el principio de proporcionalidad en términos cuantitativos; afirman también, ciertamente, que no lo cumple en términos cualitativos, matiz éste perfectamente indiscernible. El Acuerdo en cuestión cumple, para el Parlamento, los requisitos fijados por la STC 36/1990, pues no crea ninguna situación notablemente ventajosa, está regido por un criterio objetivo -el número de Diputados en las Comisiones es el que se ha mantenido en la II y III Legislaturas- y establece un sistema objetivo de distribución concreta a cada Grupo Parlamentario en proporción a su importancia numérica en la Cámara, como lo es el sistema de mayoría restante, de plena aplicación en los derechos electoral y parlamentario.

El escrito del Parlamento balear concluye con dos consideraciones. De un lado, que el debate ha perdido toda virtualidad, pues el 21 de junio de 1995 se ha iniciado la IV Legislatura, en la que dos de los tres recurrentes no ostentan la condición de Diputado. De otro, que para resolver los conflictos del Grupo Mixto se ha dictado una Resolución de la Presidencia del Parlamento, de 11 de octubre de 1994, con la que vienen a solventarse las divergencias planteadas entre los miembros de ese Grupo, al que, atendido su carácter contingente y plural, no se pueden atribuir las mismas condiciones y carácter que a los demás Grupos Parlamentarios. Y es ésta la divergencia de uno de los recurrentes, Sr. Pascual Amorós, quien, en su condición de portavoz transitorio del Grupo Mixto, se atribuye la representatividad de los cinco Diputados que lo integran.

Por lo expuesto, se interesa del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 27 de abril de 1995. Tras referir los antecedentes del caso, entiende el Ministerio Fiscal que no cabe apreciar infracción alguna del art. 23.2 de la Constitución, en razón de lo siguiente:

La lectura del art. 39.1 del Reglamento de la Cámara le sugiere al Ministerio Público dos observaciones: de una parte, se alude a un criterio general de proporcionalidad, pero sin determinar concretamente la fórmula de cálculo, de manera que la amplitud de su formulación permite tanto el sistema de restos mayores como el de proporcionalidad absoluta mediante la regla de tres u otras fórmulas, incluso de compensación relativa de la proporcionalidad en los casos en que la proporción no coincida con un número entero. De otra, introduce una corrección, pues atribuye a todos los Grupos (que, salvo el Mixto, deben contar, al menos, con cuatro Diputados -art. 22.1) el derecho a contar, como mínimo, con un representante en cada Comisión, lo que, en el caso hipotético de que existieran varios Grupos pequeños, obligaría a fijar una composición numerosa de las Comisiones para restaurar el principio de proporcionalidad.

Por otra parte, continúa el Ministerio Fiscal, si se comprueban los datos aportados con la demanda se observa que en la II Legislatura, el Grupo Parlamentario C.D.S., con cinco Diputados, tenía dos en las Comisiones, mientras que cada uno de los otros dos Grupos con cuatro Diputados tenía sólo uno; y que al inicio de la III Legislatura, tenían un sólo Diputado en la Comisión el Grupo PSM-EEM y el Grupo Mixto, pese a que el primero contaba con cinco Diputados en el Pleno y el segundo con dos.

Ambos factores (regulación legal y práctica parlamentaria) llevan a considerar al Ministerio Fiscal que el criterio de proporcionalidad establecido en el art. 39.1 del Reglamento no es tan absolutamente matemático como se pretende en la demanda; y ello es lógico, pues tanto la indivisibilidad de la condición de miembro de una Comisión, como el criterio de otorgar representación a todos los Grupos, suponen de una u otra forma la imposibilidad de atender a una proporcionalidad matemática. Tal vez por ello los recurrentes ponen el acento en una supuesta desviación cualitativa, lo que les lleva a afirmar que la pérdida de la mayoría absoluta en el Pleno debe reflejarse en las Comisiones, para lo cual se refieren a las competencias de dichas Comisiones a efectos de estimar vulnerado el art. 23.2 de la Constitución.

En efecto, dadas las competencias atribuidas a las Comisiones, éstas pueden, en determinados casos, sustituir al Pleno, lo que lleva a postular que la falta de adecuación cualitativa de la composición de aquéllas a la del Pleno daría lugar a la vulneración del art. 23.2. Sin embargo, los arts. 138.1 y 139 del Reglamento del Parlamento someten la competencia legislativa plena de las Comisiones, de carácter delegado, a unos requisitos previos. Fundamentalmente, a que el Acuerdo se adopte por mayoría de dos tercios, garantizándose así la posibilidad de avocación al Pleno, con lo que se impide que pueda darse la circunstancia de que las Comisiones funcionen con independencia del Pleno, sin necesidad de someter a su aprobación la actividad que desarrollen.

También es cierto, continúa el Ministerio Fiscal, que el art. 164 del Reglamento prevé la posibilidad de que las proposiciones no de ley se tramiten ante una Comisión, pero el precepto supedita esa posibilidad a que así lo acuerde la Mesa «en función de la voluntad manifestada por el Grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición». De la redacción de la norma se desprende que se trata de requisitos acumulativos, no alternativos, y que, en todo caso, aunque no se prevea expresamente, el Pleno podría recabar para sí la tramitación de la proposición.

Para el Ministerio Fiscal, en definitiva, el Acuerdo impugnado no ha conculcado ningún derecho fundamental, por lo que interesa la desestimación del recurso de amparo.

11. Por providencia de 30 de abril de 1998 se señaló el día 4 de mayo del mismo año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en el presente recurso de amparo dos Resoluciones de la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares. Por la primera, de 19 de abril de 1994, se acordó mantener en quince el número de miembros de las Comisiones Parlamentarias, con la distribución entre Grupos Parlamentarios vigente hasta la fecha. Por la segunda, de 31 de mayo de 1994, se ratificó el Acuerdo anterior, rechazando la solicitud de reconsideración presentada por varios Grupos Parlamentarios.

Los demandantes de amparo, Diputados del Parlamento balear en la III Legislatura, imputan a los meritados Acuerdos la vulneración del derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución, pues, a su juicio, perdida por el Grupo Parlamentario PP-UM la mayoría absoluta en el Pleno como consecuencia de la defección de dos de sus Diputados, se imponía, en aras del principio de proporcionalidad, el reajuste de la distribución de puestos en las distintas Comisiones Parlamentarias.

2. Con carácter previo al examen de la cuestión planteada, es preciso pronunciarse sobre las dos cuestiones procesales suscitadas, en su escrito de alegaciones, por el Parlamento de las Islas Baleares. En efecto, y según se ha recogido en los antecedentes, el Parlamento balear sostiene, por un lado, que el Acuerdo de 19 de abril de 1994 no puede subsumirse en los actos a que se refiere el art. 42 LOTC; y pone en duda, de otro, la capacidad procesal de los actores para interponer el presente recurso de amparo.

a) Para negar a aquel Acuerdo la condición de «decisión o acto sin valor de Ley» a que se refiere el art. 42 LOTC, se basa el Parlamento en la circunstancia de que con aquella Resolución simplemente se ratificó el sistema de distribución de puestos en las Comisiones aprobado por la Mesa, en aplicación del art. 39.1 del Reglamento de la Cámara, en sesión de 21 de junio de 1991. Sistema, además, cuyo mantenimiento solicitaron (al perder el Grupo Parlamentario PP-UM la mayoría absoluta en el Pleno) treinta de los cincuenta y nueve Diputados que componen la Cámara.

La objeción debe rechazarse. La distribución de puestos en las Comisiones del Parlamento quedó fijada, ciertamente en el año 1991, al inicio de la Legislatura; sin embargo, como consecuencia de la incorporación de varios Diputados al Grupo Mixto y la consiguiente pérdida de la mayoría absoluta por parte del Grupo Parlamentario PP-UM, se planteó en la Mesa la cuestión de si, alterada la distribución de escaños en el Pleno, procedía revisar la asignación de puestos en las Comisiones, aumentando, incluso, el número de tales puestos con el fin de reflejar en ellas, proporcionalmente, aquella distribución. La decisión de la Mesa, favorable al mantenimiento de lo acordado en un principio, se formalizó en su Acuerdo de 19 de abril de 1994, posteriormente confirmado, tras haberse solicitado su reconsideración, por nuevo Acuerdo de 31 de mayo de 1994. Estamos, pues, ante un Acuerdo de la Mesa que, aunque hace suya la decisión adoptada en 1991, pudo haber establecido un sistema de reparto diferente, pues distintas eran las circunstancias del momento comparadas con las existentes al comienzo de la Legislatura.

Los Acuerdos ahora impugnados reproducen en su contenido, ciertamente, la decisión acordada en 1991, pero ello no supone, en modo alguno, que sólo pueda ser objeto de recurso de amparo lo decidido en 1991, lo que supondría la manifiesta extemporaneidad de la demanda. El único objeto posible del recurso es el Acuerdo de 19 de abril de 1994 (confirmado por el de 31 de mayo siguiente), formalmente distinto del adoptado en 1991 y dotado de un contenido que, aunque materialmente idéntico, pudo haber sido diverso. El hecho de que la Mesa se planteara la posibilidad del reajuste evidencia que, en efecto, no descartaba la adopción de un sistema de distribución diferente. El objeto del recurso es, por tanto, «una decisión o acto sin valor de Ley» susceptible, conforme al art. 42 LOTC, de ser impugnado en vía de amparo ante este Tribunal.

b) Tampoco puede ponerse en duda la legitimación de los demandantes para recurrir contra los meritados Acuerdos. Nada importa a estos efectos, pese a lo alegado por el Parlamento de las Islas Baleares, que treinta de los cincuenta y nueve Diputados de la Cámara hayan dado su apoyo a los Acuerdos impugnados y se hayan personado en este procedimiento en defensa de los mismos; tampoco que los recurrentes sean únicamente tres Diputados y que los veintiséis restantes no se hayan pronunciado, ni en la Cámara ni ante este Tribunal, en pro o en contra de los Acuerdos. Lo relevante es que los recurrentes de amparo son Diputados del Parlamento balear y que, como tales, resultan afectados por los Acuerdos que impugnan que, en su criterio, lesionan los derechos garantizados por el art. 23.2 C.E. Por tanto, su legitimación resulta de lo dispuesto en el art. 46.1 de la L.O.T.C. conforme al cual están legitimados para interponer el recurso de amparo en los casos del art. 42 las personas directamente afectadas. El interés legítimo que ostentan es, pues, suficiente para la interposición de esta demanda (STC 81/1991, fundamento jurídico 1º).

3. Una vez despejadas las objeciones planteadas por el Parlamento balear en relación con el cumplimiento de los requisitos procesales de admisibilidad de la demanda de amparo, procede ya examinar la cuestión de fondo suscitada por los recurrentes. Entienden, como hemos recogido en los antecedentes, que los Acuerdos impugnados vulneran el art. 23.2 C.E., de una parte, porque atentan contra los criterios de proporcionalidad en la representación política; y de otra, porque obedecen a interpretación voluntarista y arbitraria del art. 39.1 del Reglamento de la Cámara en orden al número de miembros que han de formar las Comisiones.

En cuanto a lo primero, es doctrina de este Tribunal contenida, entre otras, en la STC 32/1985, fundamento jurídico 2º, que «la inclusión del pluralismo político como un valor jurídico fundamental (art. 1.1 C.E.) y la consagración constitucional de los partidos políticos como expresión de tal pluralismo, cauces para la formación y manifestación de la voluntad popular e instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos (art. 6), dotan de relevancia jurídica (y no sólo política) a la adscripción política de los representantes y que, en consecuencia, esa adscripción no puede ser ignorada, ni por las normas infraconstitucionales que regulen la estructura interna del órgano en que tales representantes se integran, ni por el órgano mismo, en las decisiones que adopte en ejercicio de la facultad de organización que es consecuencia de su autonomía. Estas decisiones, que son, por definición, decisiones de la mayoría, no pueden ignorar lo que (...) podemos llamar derechos de las minorías». Así, pues, como resulta de esta Sentencia, la proporcionalidad en la composición de las Comisiones viene exigida por la propia Constitución.

Ahora bien, como ha declarado este Tribunal desde la STC 40/1981, la proporcionalidad en la representación es difícil de alcanzar totalmente o de forma ideal, siendo mayor la dificultad cuanto menor sea el abanico de posibilidades, «dado por el número de puestos a cubrir en relación con el de fuerzas concurrentes» y, desde luego, cuando se trata de «elecciones internas de asambleas que han de designar un número muy reducido de representantes». Consecuencia de esta doctrina es que «la adecuada representación proporcional sólo puede ser, por definición, imperfecta y dentro de un margen de discrecionalidad o flexibilidad, siempre y cuando no se altere su esencia» (STC 36/1990, fundamento jurídico 2º; en el mismo sentido, SSTC 32/1985, 75/1985 y 4/1992).

No se trata, pues, como parecen entender los recurrentes, de una proporción rígida que haya de llevar necesariamente y como imposición constitucional, a una exactitud matemática, sino que, como declaramos en la STC 36/1990, «la proporcionalidad enjuiciable en amparo, en cuanto constitutiva de discriminación, no puede ser entendida de forma matemática, sino que debe venir anudada a una situación notablemente desventajosa y a la ausencia de todo criterio objetivo o razonamiento que la justifique". Circunstancias una y otra que no cabe apreciar en el presente caso: ni las desviaciones porcentuales sitúan a los recurrentes en la posición "notablemente desventajosa" que denuncian; ni obedece a que se haya prescindido de unos criterios objetivos que, señalados por los recurrentes a quienes correspondía acreditarlo (STC 36/1990), condujeran a una discriminación fruto de las características personales de los mismos; sino que ésta deriva de la lógica del sistema. Por ello, en esta misma STC 36/1990 (fundamento jurídico 2º), que resolvió un caso similar al ahora planteado, se dijo, que la situación desventajosa en que se hallaba la recurrente en Comisión respecto a la que ocupaba en el Pleno, "se debe a la misma lógica interna de un sistema objetivo de distribución de puestos en un colectivo con un número más reducido de representantes, y no puede anudarse a una decisión arbitraria y constitutiva de discriminación de los órganos de la Cámara".

A esta misma conclusión y por iguales razones hemos de llegar en el presente caso. No se ha producido en la composición de las Comisiones, desde una perspectiva constitucional, la desproporción que se denuncia.

4. En cuanto a las previsiones normativas en orden al número de miembros que han de formar las Comisiones, el art. 39.1 del Reglamento del Parlamento de las Islas Baleares establece que «las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios, en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara. Todos los Grupos Parlamentarios tienen derecho a contar, como mínimo, con un representante en cada Comisión». Esta norma no ha sido desconocida por los Acuerdos impugnados porque, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el precepto se limita a aludir a un criterio general de proporción numérica, sin establecer una fórmula concreta de cálculo, lo que hace posible la utilización de varios sistemas, tales como el de regla de tres o el de restos mayores.

Pues bien, de la práctica observada por el Parlamento balear en esta materia, resulta que el número de miembros de las Comisiones ha sido el de quince desde la II Legislatura (1987- 1991), en la que la Cámara estuvo integrada (como en la III) por cincuenta y nueve Diputados (frente a los cincuenta y cuatro de la I Legislatura, en la que los miembros de las Comisiones eran trece). De ello resulta como primer dato relevante, que el número de miembros de las Comisiones ha sido quince desde que la Cámara tiene cincuenta y nueve Diputados, lo que, en principio, lleva a concluir que ese número no responde a la intención de deparar ventaja alguna a un Grupo Parlamentario en particular, ni que haya sido fijado ad casum con propósito discriminatorio, sino que la Mesa, en uso de las facultades que tiene atribuídas ha decidido mantener el mismo número de miembros en las Comisiones que ha tenido la Cámara desde la Legislatura anterior.

No se vislumbra, pues, que en los Acuerdos tomados por la Mesa se haya prescindido de criterios objetivos, sino que, por el contrario, se ha limitado a mantener estable el fijado en ésta y en la anterior legislatura. La modificación de ese número que pretenden los recurrentes no era exigible a la Mesa, pues no resulta, como hemos visto, de lo dispuesto en el art. 39.1 del Reglamento, en cuya aplicación no se aprecia, ni demuestran los recurrentes, una interpretación voluntarista y arbitraria.

En estas circunstancias, habiéndose adoptado los Acuerdos impugnados con base en precedentes y criterios objetivos y no acreditándose hecho alguno que permita atribuir a la Mesa la intención de procurar ventajas a un Grupo Parlamentario determinado, no cabe sino desestimar la pretensión de los demandantes.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 94/1998, de 4 de mayo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 137, de 9 de junio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:94

Recurso de amparo 840/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho a la libertad sindical. Voto particular.

1. La STC 254/1993 declaró que el art. 18.4 C.E. incorpora un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad. La garantía de la intimidad adopta hoy un entendimiento positivo que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada libertad informática es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático («habeas data») y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención. Un sistema normativo -precisó la STC 143/1994- que, autorizando la recogida de datos incluso con fines legítimos y de contenido aparentemente neutro, no incluyese garantías adecuadas frente a su uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano, a través de su tratamiento técnico, vulneraría el derecho a la intimidad de la misma manera en que lo harían las intromisiones directas en el contenido nuclear de ésta. Ya el ATC 642/1986 había insinuado que el uso de datos suministrados a través de medios informatizados más allá de lo legalmente autorizado, podría constituir un grave atentado a los derechos fundamentales de la persona y ser objeto de la correspondiente demanda de amparo. La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, desarrollando lo previsto en el art. 18.4 C.E., plasma como principio cardinal de la protección de datos la congruencia y la racionalidad de su utilización, en cuya virtud ha de mediar una nítida conexión entre la información personal que se recaba y trata informáticamente y el legítimo objetivo para el que se solicita y, en consecuencia, prohíbe tajantemente el uso de los datos para finalidades distintas de las que motivaron su recogida (apartados 1 y 2 del art. 4). Asimismo, otorga una tutela reforzada a los datos sensibles. Sin perjuicio de la prohibición de crear ficheros con la exclusiva finalidad de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología (art. 7.4), tales datos sólo podrán ser objeto de tratamiento automatizado con consentimiento expreso y por escrito del afectado, a quien se advertirá de su derecho a no prestarlo (apartados 1 y 2 del art. 7) [F.J. 4].

2. Siendo los Sindicatos formaciones con relevancia social, integrantes de la estructura pluralista de la sociedad democrática, no puede abrigarse duda alguna de que la afiliación a un Sindicato es una opción ideológica protegida por el art. 16 C.E. La revelación de la afiliación sindical es, por tanto, un derecho personal y exclusivo del trabajador, que están obligados a respetar tanto el empresario como los propios órganos sindicales [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 840/95 promovido por don Indalecio Sánchez Ciria, representado por el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez y asistido del Letrado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 31 de enero de 1995, dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga y asistida del Letrado don Luis Díaz-Guerra Álvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de marzo de 1995 el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez, en nombre y representación de don Indalecio Sánchez Ciria, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Madrid de 31 de enero de 1995, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid en 3 de septiembre de 1994.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente, afiliado a CC.OO., presta servicios para la empresa RENFE.

b) El Comité General de Empresa convocó huelga, apoyada por los Sindicatos CC.OO. y C.G.T -no por U.G.T. y S.E.M.A.F.- para los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de abril de 1994, pero únicamente de 6,30 a 8,30 y de 18,30 a 20,30 horas.

c) Pese a que el recurrente no participó en la huelga, y así lo comunicó a la empresa el subcontramaestre de la dependencia donde aquél desarrolla su labor, se le descontaron las retribuciones correspondientes en la nómina del mes de mayo. No obstante, su reclamación de reintegro de la cantidad fue atendida en el mes de junio. Al efecto la empresa cursó instrucciones para que, ante posibles errores en los descuentos practicados, el personal presentara con urgencia la oportuna reclamación y pudieran abonarse las diferencias en nómina adicional de mayo o en la nómina regular de junio.

El descuento afectó asimismo a la práctica totalidad de los empleados respecto de los que constaba su afiliación a CC.OO. y en medida muy inferior a los afiliados a otros Sindicatos e incluso a trabajadores sin opción sindical declarada. La empresa conoce el dato de la afiliación porque descuenta de los salarios la cuota sindical mediante diversas claves informáticas, una específica para cada Sindicato.

d) Formulada demanda por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, en Sentencia de 3 de septiembre de 1994, condenó a la empresa a abonar al recurrente una indemnización de 100.000 ptas. por lesión de sus derechos de libertad sindical e intimidad personal, porque la clave de la nómina relativa a la cuota sindical fue determinante para llevar a cabo el descuento.

Siguiendo la doctrina constitucional sobre las reglas de distribución de la carga de la prueba, el juzgador apreció, ante todo, la concurrencia de indicios reveladores de una violación de la libertad sindical, de una decisión empresarial unilateral, lesiva y perjudicial para el trabajador por el sólo hecho de su pertenencia a un Sindicato -descuento generalizado a afiliados a Comisiones Obreras en una dependencia en la que por razón de su horario no resultaba factible el seguimiento de los paros convocados- (fundamento jurídico 3º).

En segundo lugar, que el indicio de conducta antisindical quedó sin desvirtuar.

"... ante una huelga de la magnitud y duración de la convocada, en empresa de considerables dimensiones, es plausible que se produzcan errores en los descuentos, que habrían afectado en mayor medida al Sindicato Comisiones Obreras debido a que la huelga sólo era secundada por el mismo junto con C.G.T., y no por el resto de Sindicatos. También se alude a la inmediata voluntad de regularización al haberse instrumentado cauces para la corrección de los errores y el hecho de que también en la anterior huelga de Enero, se produjeron errores. ... La demandada ... está proporcionando explicaciones genéricas y globales que apuntan a una posibilidad -la de que el descuento practicado al actor haya sido un mero error-; pero no llegan a demostrarlo. No se está exigiendo a la empresa demandada una «prueba diabólica»: antes bien, dado el planteamiento individual de la acción, a la empresa le hubiera bastado con demostrar, en el caso concreto del demandante, que padeció un error al considerarle como participante en los paros. Para ello hubiera sido necesario, y suficiente, la explicación y demostración de cómo se llegó a considerar al actor como participante en la huelga, bien a través de un parte erróneo cursado por la dependencia en la que prestaba sus servicios, bien a través de información verbal proporcionada por algún jefe directo que hubiera considerado al actor en huelga pese a estar en su puesto de trabajo, bien demostrando de otro modo fehaciente la producción del error.

... únicamente se ha aportado un parte diario de personal del día 15 de abril de 1994 (uno de los días de paro) en que el actor aparece en servicio de 07,00 a 15,00 horas, resultando así contrario a la tesis de la empresa ..." (fundamento jurídico 5º).

Razonó seguidamente que la prueba documental presentada como justificación genérica tampoco demostraba la inexistencia de un ánimo generalizado de descontar indebidamente a todos los afiliados de los Sindicatos convocantes.

"... Por otra parte en lo que se refiere a las circunstancias relativas a la corrección de errores sufridos, aparte de que no deja de ser una reparación a posteriori, el texto de aquéllas alude más bien a errores de cálculo debido a las dificultades del correcto cómputo de las cantidades a descontar debido al fraccionamiento de horario de paros, sin contemplar expresamente el supuesto de error por considerar en huelga a quien no lo estaba en absoluto" (fundamento jurídico 6º).

En fin, "... el desviado uso del dato automatizado a los efectos de llevar a cabo un descuento indebido, alejándose de la única finalidad para la que se facilitó el dato -posibilitar el descuento en nómina de la cuota sindical- constituye una lesión del derecho a la intimidad personal del demandante ..." (arts. 4.2 y 7 de la Ley Orgánica 5/1992), pues "... la voluntaria declaración a la empresa sobre la afiliación sindical, a los efectos del art. 11.2 L.O.L.S. no expulsa a este dato de la intimidad personal del trabajador ..." (fundamento jurídico 7º).

e) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid en Sentencia de 31 de enero de 1995 estimó el recurso y revocó la de instancia absolviendo a la demandada. Su fundamento de Derecho único expresaba lo siguiente:

"... A) Consta que a un gran número de miembros del mismo Sindicato no se le efectuó descuento alguno por huelga al haber comprobado la empresa que no participaron, por lo que en modo alguno cabe sospechar que el descuento sufrido por el actor fue por el simple hecho de pertenecer a tal Sindicato. B) La propia empleadora reconoció que, dado el elevado número de trabajadores y la dispersión de centros de trabajo, incidió en muchos errores y publicó las Circulares correspondientes indicando a los perjudicados el modo de reclamar, por lo que el actor tuvo a su alcance un cómodo medio de resarcimiento. C) La propia Constitución -presunción de inocencia- y el Código Civil -presunción de buena fe- inducen a que, salvo convincente prueba en contra de estos fundamentales principios, procede la absolución de la entidad demandada".

f) Sin embargo, días después el propio órgano judicial en un supuesto idéntico dictó un fallo opuesto y básicamente coincidente con el de la Sentencia del Juzgado de lo Social antes referida (Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 17 de febrero de 1995).

g) Por estos hechos, el Director de la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995, impuso a la empresa una multa por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992. De la prueba practicada en el expediente sancionador quedó acreditado que el 99 por 100 de los errores afectaron a trabajadores afiliados a los Sindicatos convocantes de la huelga.

3. La demanda de amparo se dirige contra la expresada Sentencia del T.S.J. porque vulnera los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E. A propósito del art. 24.1 denuncia que la Sentencia incurre en incongruencia por omisión. Argumenta que sin acoger los motivos de la empresa recurrente en suplicación, puesto que no se revisan los hechos probados ni se estiman vulnerados los preceptos denunciados, se construye una revisión de oficio para discrepar del criterio del Juez a quo en perjuicio de lo dispuesto en los arts. 176 y 178.2 L.P.L. Todas las consideraciones y valoraciones probatorias del Juzgado de instancia son eliminadas por la Sala, sin partir de prueba alguna que evidencie el error del juzgador. No hay ningún asidero que permita detectar en la conducta empresarial una justificación seria, fundada, razonable, proporcionada y ajena a cualquier propósito antisindical o discriminatorio.

En cuanto a los arts. 18.4 y 28.1 C.E., además de dar por reproducidos los argumentos de las Sentencias del Juzgado de lo Social y del T.S.J., ya citadas en los apartados 2 d) y f), respectivamente, de los antecedentes añade que RENFE no ha presentado prueba alguna que justifique el error alegado; que ha ocultado documentos reiteradamente requeridos por el Magistrado y ha obstaculizado la labor investigadora del Juzgado dirigida a determinar si se trataba de un error o de una injustificable actuación vulneradora de derechos fundamentales.

4. La Sección Cuarta en providencia de 5 de febrero de 1996 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid para que remitan certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y practiquen los correspondientes emplazamientos.

La Sección Tercera en providencia de 21 de marzo de 1996, acordó incorporar a las actuaciones el escrito presentado por la Procuradora Sra. de las Alas-Pumariño y requerirla para que en el plazo de diez días acreditara la representación que dice ostentar de RENFE.

La Sección, en providencia de 15 de abril de 1996, acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de RENFE; y dar vista de las actuaciones recibidas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

5. La representación del recurrente, en primer lugar, dio por reproducidas las alegaciones ya vertidas en la demanda inicial. Respecto de la vulneración del art. 24.1 C.E., precisó con cita de la STC 204/1991 que el recurso de suplicación está configurado como un recurso extraordinario, no se trata de un recurso de apelación, ni de una segunda instancia. La Sentencia recurrida mantiene inalterado el hecho probado decimotercero, en cuya virtud el descuento salarial obedeció a su afiliación sindical, circunstancia que le consta a la empresa por figurar en la nómina la correspondiente clave informática. La Sala, sin embargo, valora de nuevo la prueba practicada y concluye que el descuento se debió a un error de la empresa.

En cuanto a fondo del asunto destacó que sobre la cuestión controvertida se sustanciaron numerosos procedimientos ante los Juzgados de lo Social de Madrid, con resultado condenatorio para RENFE en su gran mayoría, aunque el T.S.J. revocó en supli-cación las Sentencias de instancia. De otra parte, transcribió la fundamentación jurídica de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid de 5 de diciembre de 1994. En fin, a su juicio, resulta ilustrativo que por estos mismos hechos la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995, haya impuesto a RENFE una multa de 50.000.001 ptas. por una infracción tipificada como muy grave en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992.

Aduce, por último, que ante la inexistencia de Sentencias contradictorias y firmes en el momento de interponer el amparo, en modo alguno podía articular el recurso de casación para la unificación de doctrina y, por tanto, se agotó la vía judicial previa.

6. La representación de la RENFE solicitó la desestimación del amparo. En cuanto a la situación fáctica introduce una doble precisión. El descuento no se llevó a cabo por la afiliación sindical del recurrente, sino que se practicó a otros trabajadores por la actitud del Sindicato CC.OO. de impedir a la empresa la identificación de los trabajadores que iban a participar en la huelga. De otra parte, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de abril de 1996, ha considerado que no es acertada la doctrina de la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 17 de febrero de 1995 y este órgano judicial con posterioridad cambió de criterio, antes incluso del pronunciamiento del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 30 de junio de 1995).

Por lo que se refiere a la infracción del art. 24.1 C.E., opone un obstáculo procesal. Aunque el actor aduce que no era factible interponer, antes de impetrar el amparo, el recurso de casación para la unificación de doctrina al no existir al respecto Sentencias contradictorias, no es necesario que éstas contengan unos hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales cuando el problema suscitado es de naturaleza procesal. Sin embargo, había resoluciones invocables sobre el quebrantamiento de forma que apunta; por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1980, la de la Sala de lo Social del T.S.J. de Extremadura de 26 de abril de 1991, la del de Castilla y León - sede en Burgos- de 22 de febrero de 1991, la de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 25 de enero de 1991 y la del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1991, que también puede ofrecerse como término de contraste (STC de 24 de enero de 1995).

Respecto del análisis de fondo destaca que la Sala en su fundamentación jurídica está admitiendo las rectificaciones fácticas propuestas en el recurso de suplicación, como lo acredita el hecho de que se reconozca que a un gran número de afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno tras comprobar que no habían participado en la huelga, así como que el gran número de centros de trabajo y su dispersión geográfica posibilitaba la producción de errores en los descuentos, pero se articuló el medio para subsanarlos de forma rápida a fin de que los trabajadores no sufriesen perjuicios. Datos que sirven de base a la Sala para descartar una conducta lesiva de derechos constitucionales.

A propósito de la vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E., subraya que el recurrente nada razona ni expone, sino que se limita a contraponer los fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada con los de la de instancia, la cual descansa en unos hechos que en absoluto se corresponden con la realidad de lo acaecido.

Al efecto expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité General de Empresa a través de diversos comunicados, de los que concluye que incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y a que la empresa pudiese identificar a los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a la empresa sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización. Ello determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

La convocatoria de huelga no fue asumida, entre otros, por los Sindicatos U.G.T. y S.E.M.A.F., quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y en menor medida de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros Sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y en horas de turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó. A 1.054 trabajadores afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno y este Sindicato manifestó que el paro fue seguido mayoritariamente.

Esta conjunción de datos explica suficientemente que la empresa haya cometido errores como el presente, pero se regularizaron en menos de once días. De hecho, con ocasión de huelgas anteriores se cometieron errores semejantes, incluso con representantes sindicales de los trabajadores. No son datos indiciarios, sino pruebas reales y palpables de la razonable justificación del error, de que no existió ninguna dolosa actitud antisindical respecto de los trabajadores afiliados a CC.OO. en general o respecto al actor en particular. A mayor abundamiento, si el recurrente no participó en la huelga, es obvio pensar que desobedeció las instrucciones del Sindicato, apoyó con su conducta a la empresa y, por tanto, resulta sorprendente y carente de sentido que ésta le descontase intencionadamente como castigo por no secundar la huelga. En definitiva, la demanda sólo responde a una reacción del Sindicato por haber reclamado la empresa una cantidad próxima a los 49.000.000 ptas. en concepto de daños y perjuicios, a causa de la ilegalidad de la huelga. Ilegalidad hartamente probable a la vista de lo resuelto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en Sentencia de 30 de junio de 1994.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó asimismo la denegación del amparo. Respecto de la incongruencia omisiva y tras citar las SSTC 20/1982, 60/1996 y el ATC 247/1995, destaca que en el presente caso es patente que la pretensión deducida en autos -la lesión del derecho a la libertad sindical por el indebido descuento en la nómina del actor de la retribución correspondiente a los días de huelga, cuando en realidad no participó en la misma- es contestada y resuelta en la Sentencia impugnada, ya que en su fundamento de Derecho único explica que no puede sospecharse que el descuento sufrido se debiera al simple hecho de pertenecer al Sindicato CC.OO., pues a un gran número de miembros de dicho Sindicato no se le practicó descuento alguno, al haber comprobado la empresa que no participaron en la huelga, y la empresa reconoció errores y también publicó Circulares para atender las reclamaciones.

Es verdad que en la Sentencia no se modifican expresamente los hechos declarados probados en la de instancia, ni tampoco se asumen, pero de su fundamento de Derecho se deduce que no los acepta, puesto que considera la acción de la empresa como un simple error ayuno de cualquier motivación antisindical. Con todo, de tal actuación procesal, que quizá pudo ser más ajustada a Derecho, no se desprende una ausencia de contestación a la pretensión de la parte, ni una falta de motivación; la motivación, aunque escueta, contesta a lo planteado en autos. No se aprecia, en consecuencia, la incongruencia omisiva, ni la vulneración del derecho que consagra el art. 24.1 C.E.

Sobre la libertad sindical y después de invocar la STC 293/1993, señala que de la valoración de la prueba practicada se infiere que, aunque la deducción indebida de la nómina por la participación en la huelga pudo entenderse, en principio, perjudicial al derecho de libertad sindical, es lo cierto que los razonamientos en contra de tal sospecha son de peso y suficientes para alejar cualquier apariencia de atentado sindical querido por el empresario. Tiene sentido entender que al menos es extraño que el empresario, supuestamente guiado por móviles antisindicales, hubiera hecho recaer tales intenciones sobre quien se puso de su lado en la huelga, dejando de participar en ella. Es también razonable pensar que el propósito antisindical del empresario no se adecua a su actitud inmediata de subsanar los errores padecidos arbitrando mecanismos para corregirlos. No es, pues, posible afirmar que RENFE no haya justificado cualquier relación de su actuación con la libertad sindical; por el contrario, parece que ha despejado toda sospecha al efecto y, en consecuencia, no cabe estimar la vulneración de la libertad sindical aducida.

Finalmente, la utilización de datos personales informáticos, que fue tratada en la STC 143/1994, tampoco adquiere en este caso dimensión constitucional. La Sentencia recurrida debió expresamente excluir como hechos probados los consignados en la de instancia como duodécimo y decimotercero, y su fundamento de Derecho así parece decirlo, aunque sea tácitamente, ya que la consideración del descuento indebido como un simple error impide entender que se aprovechara indebidamente la clave sindical para cometerlo. La Sentencia de suplicación pudo justificar -y debió hacerlo- que la realización de los descuentos no se efectuó valiéndose de las claves sindicales, pero esta omisión pierde alcance constitucional cuando se analiza la intención del T.S.J. en su sentido material.

8. Por providencia de 30 de abril de 1998, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 4 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala Primera, en la reciente STC 11/1998, dictada en el recurso de amparo núm. 2.264/96, enjuiciando una resolución judicial recaída en un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaba una idéntica tacha de inconstitucionalidad fundada en una análoga argumentación, estimó el amparo por vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E. Sin embargo, como se ha reflejado en los antecedentes, en el caso que nos ocupa concurre una triple particularidad que obliga a no dictar un pronunciamiento de mera remisión a diferencia de los supuestos resueltos por las SSTC 33/1998 y 35/1998. En primer lugar, el recurrente no tilda a la Sentencia impugnada de incongruente por haber alterado los términos del debate procesal; en segundo lugar, la representación empresarial arguye una inobservancia del art. 44.1 a) LOTC, porque previamente no se interpuso el recurso de casación para la unificación de doctrina, pese a la existencia de Sentencias contradictorias, no coincidentes con las invocadas en el recurso de amparo núm. 2.264/96; en fin y sobre todo, el Ministerio Fiscal ha solicitado la desestimación del amparo, sin ni siquiera insinuar causa de inadmisibilidad alguna.

2. Entrando en el examen de la objeción formulada por la representación de RENFE, cabe observar que, respecto al fondo de la controversia, la contradicción doctrinal surgió con posterioridad a la Sentencia impugnada y, por ende, en este supuesto era inviable acudir al recurso de casación para la unificación de doctrina. Y en lo concerniente al vicio procesal, no se atisba en las Sentencias que se citan la igualdad sustancial exigible ex art. 217 L.P.L. En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1980, resolviendo un recurso de casación en materia de invalidez absoluta, alude a que algunos de los hechos declarados probados constituían una clara predeterminación del fallo o involucraban de manera inadecuada conceptos estrictamente de hecho con razonamientos jurídicos. La de la Sala de lo Social del T.S.J. de Extremadura de 26 de abril de 1991, que califica como despido improcedente la extinción de una relación laboral en la que se habían concertado sucesivos contratos temporales con la Administración Pública, simplemente subraya que la rectificación de un hecho probado ha de sustentarse en pruebas documentales o periciales que inequívocamente evidencien el error del juzgador y si no se logra la modificación fáctica, fracasa lógicamente la censura jurídica cuya base o presupuesto era el éxito de la previa revisión del relato histórico. La de Castilla y León, con sede en Burgos, de 22 de febrero de 1991, enjuiciando un pleito sobre categoría profesional y reclamación de cantidad, añade a la anterior doctrina que para acoger la revisión fáctica es necesario precisar los términos en que debe quedar redactado el hecho probado que se pretende modificar. Y la del País Vasco de 25 de enero de 1991, donde se debatía el grado de invalidez permanente del actor y si provenía de accidente de trabajo o de enfermedad, señala que la adición fáctica propuesta ninguna repercusión tendría en la calificación del grado de incapacidad. En definitiva, se invocan Sentencias absolutamente ajenas, incluso en el terreno procesal, a la presente controversia y, por tanto ha de rechazarse la objeción formulada por la empresa interviniente en este proceso.

3. Algo análogo acontece respecto de la pretendida lesión del art. 24.1 C.E. Sin perjuicio de que huelga aludir a una inexistente denuncia de incongruencia extrapetita, la lectura del escrito de interposición del recurso de suplicación formalizado por la empresa demandada revela que articuló cinco motivos: el primero solicitaba la supresión de un hecho probado por contener conceptos jurídicos predeterminantes del fallo; los dos siguientes, la incorporación de determinados extremos al relato fáctico, básicamente, la ilegalidad de la huelga y el dato de no haber practicado descuento retributivo alguno a otros afiliados a CC.OO.; los restantes impugnaban la infracción de los arts. 18.1 y 28.1 C.E., éste último en relación con el art.12 L.O.L.S., porque meramente se había producido un error carente de intencionalidad dolosa dadas las circunstancias concurrentes (la modalidad de la huelga, la dispersión geográfica de los centros de trabajo, el elevado número de trabajadores afectados, los instrumentos establecidos para subsanar con prontitud los descuentos indebidos, etc.).

Es claro, pues, que la parca fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada da una congruente respuesta a la infracción de normas sustantivas denunciada en suplicación y, en cierto modo, acoge parcialmente las modificaciones fácticas pretendidas. Por consiguiente, no cabe reprochar a la Sala que haya revisado de oficio la Sentencia de instancia ignorando la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación. De otro lado, la ausencia de una contestación expresa a todos y cada uno de los motivos esgrimidos en el recurso no viola, desde luego, el derecho del demandante de amparo ex art. 24.1 C.E.

4. Por último, la tesis del Ministerio Fiscal sobre la carencia en este caso de relieve constitucional de la utilización de datos personales informáticos, aconseja ahondar en el contenido del art. 18.4 C.E.

La STC 254/1993 declaró que el art. 18.4 C.E. incorpora un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad. La garantía de la intimidad adopta hoy un entendimiento positivo que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada libertad informática es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención (fundamento jurídico 7º).

Un sistema normativo -precisó la STC 143/1994, fundamento jurídico 7º- que, autorizando la recogida de datos incluso con fines legítimos y de contenido aparentemente neutro, no incluyese garantías adecuadas frente a su uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano, a través de su tratamiento técnico, vulneraría el derecho a la intimidad de la misma manera en que lo harían las intromisiones directas en el contenido nuclear de ésta. Ya el ATC 642/1986, fundamento jurídico 3º, había insinuado que el uso de datos suministrados a través de medios informatizados más allá de lo legalmente autorizado, podría constituir un grave atentado a los derechos fundamentales de la persona y ser objeto de la correspondiente demanda de amparo.

La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, desarrollando lo previsto en el art. 18.4 C.E., plasma como principio cardinal de la protección de datos la congruencia y la racionalidad de su utilización, en cuya virtud ha de mediar una nítida conexión entre la información personal que se recaba y trata informáticamente y el legítimo objetivo para el que se solicita y, en consecuencia, prohíbe tajantemente el uso de los datos para finalidades distintas de las que motivaron su recogida (apartados 1 y 2 del art. 4). Asimismo, otorga una tutela reforzada a los datos sensibles. Sin perjuicio de la prohibición de crear ficheros con la exclusiva finalidad de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología (art. 7.4), tales datos sólo podrán ser objeto de tratamiento automatizado con consentimiento expreso y por escrito del afectado, a quien se advertirá de su derecho a no prestarlo (apartados 1 y 2 del art. 7).

Análogas previsiones contempla la normativa que ex art. 10.2 C.E. sirve de fuente interpretativa (STC 143/1994). Así, los arts. 5 b) y c) y 6 del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981, ratificado mediante Instrumento de 27 de enero de 1984 ("Boletín Oficial del Estado" del 15 de noviembre de 1985); los arts. 6 y 10.1 de la Recomendación 89(2) adoptada por el Comité de Ministros el 18 de enero de 1989, sobre la protección de los datos de carácter personal utilizados con fines de empleo; en el ámbito del ordenamiento comunitario los arts. 6.1 b) y c) y 8.1 y 2 de la Directiva 95/46/CE.; y en el marco de las Naciones Unidas los Principios Rectores aplicables a los ficheros computadorizados de datos personales, en especial epígrafes 3, 5 y 6.

5. Desde estas premisas doctrinales importa realzar, ante todo, que aparece involucrado un dato especialmente protegido. Ya la STC 292/1993, fundamento jurídico 5º, concluyó -y a ella se remite la STC 168/1996- que siendo los Sindicatos formaciones con relevancia social, integrantes de la estructura pluralista de la sociedad democrática, no puede abrigarse duda alguna de que la afiliación a un Sindicato es una opción ideológica protegida por el art. 16 C.E. La revelación de la afiliación sindical es, por tanto, un derecho personal y exclusivo del trabajador, que están obligados a respetar tanto el empresario como los propios órganos sindicales.

En segundo lugar, la afiliación se desveló con la única y exclusiva finalidad lícita de que la empresa descontara de la retribución la cuota sindical y la transfiriera al Sindicato, de acuerdo con lo establecido en el art. 11.2 L.O.L.S. Sin embargo, el dato fue objeto de tratamiento automatizado y se hizo uso de la correspondiente clave informática para un propósito radicalmente distinto: retener la parte proporcional del salario relativa al período de huelga.

Es más, aunque el responsable de la dependencia donde el recurrente presta servicios había participado que éste no se adhirió a la huelga, la empresa procedió a la detracción sin llevar a cabo investigación alguna en punto a si el demandante efectivamente se sumó a los paros. Simplemente presumió que ello fue así por el simple hecho de pertenecer a uno de los Sindicatos convocantes de la huelga, como viene a reconocer su representación procesal en las alegaciones vertidas en este proceso y lo corrobora la circunstancia de que tan sólo el 1 por 100 de los errores afectara a trabajadores afiliados a otros Sindicatos o sin militancia sindical conocida.

Por tanto, estamos ante una decisión unilateral del empresario que supone un trato peyorativo para el trabajador a causa de su adhesión a un Sindicato (art. 12 L.O.L.S.), que le perjudica a causa de su afiliación sindical [art. 1.2 b) del Convenio núm. 98 de la O.I.T.]. Paralelamente, la medida puede neutralizar la ventaja que para el Sindicato significa el régimen recaudatorio establecido en el art. 11.2 L.O.L.S., en cuanto le asegura el ingreso puntual y regular de las cuotas sindicales.

6. En suma, ha de concluirse que tuvo lugar una lesión del art. 28.1 en conexión con el art. 18.4 C.E. Este no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, sino que consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona -a la "privacidad" según el neologismo que reza en la Exposición de Motivos de la L.O.R.T.A.D.-, pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos. Trata de evitar que la informatización de los datos personales propicie comportamientos discriminatorios. Y aquí se utilizó un dato sensible, que había sido proporcionado con una determinada finalidad, para otra radicalmente distinta con menoscabo del legítimo ejercicio del derecho de libertad sindical. Lo que ha de conducir al otorgamiento del amparo solicitado y a que declaremos la nulidad de la Sentencia impugnada en este proceso, con la consiguiente firmeza de la dictada por el Juzgado de lo Social, que respetó el contenido de la libertad constitucional cuestionada, al igual que hemos hecho en supuestos similares al presente, resueltos por las SSTC 11/1998, 33/1998 y 35/1998.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Indalecio Sánchez Ciria y, en consecuencia,

1º. Reconocer que se ha lesionado el derecho del recurrente a la libertad sindical, art. 28.1 C.E. en conexión con el art. 18.4 de la misma.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de enero de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 5.816/94.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 840/95.

1. En el citado recurso se impugna la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 31 de enero de 1995, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto por la demandada contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de 3 de septiembre de 1994, dictadas en procedimiento para la tutela de los derechos fundamentales.

El objeto del recurso se recoge exactamente en el antecedente tercero de la Sentencia. Como allí se dice, se denuncia la vulneración del art. 24.1 C.E. por incongruencia omisiva y de los arts. 28.1 y 18.4. Toda la fundamentación del recurso se centra en la infracción del art. 24.1 C.E. porque, a juicio del recurrente, se produce en la Sentencia impugnada una revisión de oficio que, desconociendo las consideraciones y valoración de las pruebas realizada por la Sentencia de instancia, establecen un criterio diferente sin partir de prueba alguna que lo justifique.

Pues bien, planteado así el recurso, su estimación requería -en mi criterio- que el previo análisis que hace la Sentencia en orden a la vulneración del art. 24.1 C.E., condujera a un resultado positivo para la tesis del recurrente; es decir, que la escueta fundamentación de la Sentencia impugnada incidiera en alguna de las infracciones que señala el recurrente con base en que no se analizan en ella los motivos de suplicación articulados por la demandada, especialmente los relativos a las rectificaciones fácticas que se solicitaban. De ahí que, según el recurrente, esa falta de análisis pormenorizado de los motivos de suplicación, deje desprovista de fundamentación a la Sentencia impugnada, incidiendo en la incongruencia omisiva que se denuncia.

2. Ahora bien, la Sentencia de la mayoría razona en su fundamento jurídico 3º, con base en una argumentación que comparto, que no se ha producido la vulneración denunciada. "Es claro -se dice en ese fundamento- que la parca fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada da una congruente respuesta a la infracción de normas sustantivas denunciada en suplicación y, en cierto modo, acoge parcialmente las modificaciones fácticas pretendidas. Por consiguiente, no cabe reprochar a la Sala que haya revisado de oficio la Sentencia de instancia ignorando la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación. De otro lado, la ausencia de una contestación expresa a todos y cada uno de los motivos esgrimidos en el recurso no viola, desde luego, el derecho del demandante de amparo ex art. 24.1 C.E.".

Desechada así la infracción de la que arranca el recurso de amparo, entiendo que, incluso por el principio de congruencia, la resolución del mismo ha debido ser desestimatoria.

3. En efecto, la ratio decidendi de la Sentencia de instancia, dictada por el Juzgado de lo Social, tiene como punto de apoyo el hecho probado que se consigna en el núm. 13 de los afirmados por dicha Sentencia que dice: "La empresa demandada ha efectuado el descuento de haberes al actor, pese a su no participación en la huelga, sin otro criterio que el de su afiliación al Sindicato Comisiones Obreras de cuyo hecho tiene constancia por razón de que en su nómina figura la clave 893".

Por el contrario, la ratio decidendi de la Sentencia impugnada se basa en que "consta que a un gran número de miembros del mismo Sindicato no se le efetuó descuento alguno por huelga al haber comprobado la empresa que no participaron, por lo que en modo alguno cabe sospechar que el descuento sufrido por el actor fue por el simple hecho de pertenecer a tal Sindicato".

La contradicción entre una y otra apreciación es evidente. Por tanto, para resolver el recurso de amparo era necesario, a mi parecer, despejar esa contradicción. Para ello no había más que dos caminos: o se estimaba el recurso por lo razonado en él, en orden a la vulneración del art. 24.1 C.E., porque esa valoración contradictoria de las pruebas incidía en los defectos denunciados por el rcurrente; o, de no ser así -que es lo apreciado por la Sentencia-, las vulneraciones constitucionales de los arts. 28.1 (libertad sindical) y 18.4 (protección de los datos informáticos) carecerían del soporte fáctico necesario para que este Tribunal pudiera apreciarlas.

Mi respetuosa discrepancia con el criterio de la mayoría radica, pues, no tanto en lo que se argumenta en sus fundamentos jurídicos, a partir del cuarto, respecto al derecho fundamental de libertad sindical y en lo relativo a la protección de datos informáticos, sino en que la vulneración de esos derechos requería, como se apreciaba en la Sentencia de instancia, que la lesión causada al actor por el indebido descuento de sus haberes se debiera al hecho de su afiliación a CC.OO., y no al error que, según se afirma en la Sentencia impugnada, "la propia empleadora reconoció dado el elevado número de trabajadores y la dispersión de centros de trabajo".

En estas circunstancias entiendo que la Sentencia dictada en suplicación, se atiene a las facultades inherentes a dicho recurso y así resulta de lo razonado en el fundamento 3º de nuestra Sentencia. Su anulación en amparo por vulnerar los derechos constitucionales de los arts. 28.1 y 18.4 de la Constitución, excede de la competencia de este Tribunal que, como tantas veces hemos repetido, ni es una segunda instancia, ni garantiza el acierto de las resoluciones judiciales corrigiendo los errores de interpretación jurídica en el que hayan podido incidir.

Por todo ello entiendo que, partiendo de los hechos afirmados por la Sentencia impugnada [art. 44.1 b) LOTC] procedía la desestimacion del presente recurso de amparo.

Madrid, cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 95/1998, de 4 de mayo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 137, de 9 de junio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:95

Recurso de amparo 3.845/1995. Contra Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Cantabria, resolutorias, en virtud de allanamiento de la Administración, de los recursos interpuestos en relación con diversos procedimientos selectivos convocados por las correspondientes Ordenes objeto de impugnación.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: Sentencia dictada inaudita parte.

1. El allanamiento, en cuanto acto procesal del demandado por el que éste abandona su oposición a la pretensión, implica la terminación del proceso sin Sentencia, al desplegar su virtualidad como canon rector del contenido de aquélla, que habrá de dictarse «de conformidad con las pretensiones del demandante» (art. 89.2, primer inciso, L.J.C.A.). No obstante, y a diferencia de las exigencias que el principio dispositivo comporta respecto del allanamiento civil, en el ámbito de lo contencioso-administrativo la indicada consecuencia no se impone de manera ineluctable, pues, a tenor del propio art. 89.2, el referido contenido de la Sentencia será excepcionado «si ello supusiere una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico o fuere demandada la Administración Pública», supuestos en los que el Tribunal «dictará la Sentencia que estime justa». En todo caso, y como con meridiana claridad expresa el art. 89.3 L.J.C.A., «si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubieran allanado», debiendo garantizarse su presencia en el proceso y, con ella, el carácter contradictorio del mismo [F.J. 3].

2. La personación del recurrente en amparo en los correspondientes procesos contencioso-administrativos había tenido lugar en calidad de codemandado, y no meramente de coadyuvante, de donde se infiere que el modo concreto de terminación de los procesos de que trae causa este proceso desconoció el terminante mandato del art. 89.3 L.J.C.A., y, por ende, vulneró el derecho del comparecido como codemandado a efectuar, en defensa de su derecho, cuantas manifestaciones y alegaciones tuviere por conveniente, a cuyo efecto resultaba inexcusable que el mismo hubiera tenido la oportunidad de exponer su oposición al allanamiento de la Administración demandada, así como, obviamente, a las razones en que se fundaban las pretensiones de los demandantes, permitiendo así al órgano judicial verificar si, efectivamente, los actos impugnados eran disconformes o no con el ordenamiento jurídico. En consecuencia, debe estimarse que el fallo dictado por el órgano «a quo» sin haber dado oportunidad al codemandado de expresar su postura ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías, en cuanto componente esencialísimo de la tutela judicial efectiva (por todas, STC 64/1995) [F.J. 4].

3. Al igual que ocurre en los supuestos de las Sentencias dictadas «inaudita parte», o en aquellos casos en que la declaración de inadmisión del recurso contencioso-administrativo no ha sido precedida de la oportunidad para el recurrente de contestar a la causa esgrimida en la contestación a la demanda por la Administración demandada, el valor en juego, caracterizado como un verdadero derecho fundamental imbricable en el art. 24 C.E., estriba en dotar de realidad y plena eficacia al principio de contradicción (SSTC 201/1987, 53/1992, 18/1996), trasunto del derecho de defensa (STC 31/1989, fundamento jurídico 2.°), y cuyo desconocimiento, en suma, implica una lesión con trascendencia constitucional de las garantías inherentes al derecho a un proceso debido ex art. 24.2 C.E., determinante de una verdadera y propia situación de indefensión material (por todas, STC 140/1997, fundamento jurídico 2.°, con abundante cita de jurisprudencia) [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.845/95, interpuesto por don Juan José Vélez Ruiz de Lobera, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Lidia Leyva Cavero y defendido por el Abogado don Alberto Ruenes Cabrillo, contra las Sentencias, resolutorias de los procesos núms. 769, 796, 801, 802, 803, 809, 815, 848, 850, 854, 888 y 995 de 1995, dictadas por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria los días 16, 17 y 18 de octubre y 9 de noviembre de 1995. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la Diputación Regional de Cantabria, representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 13 de noviembre de 1995, y registrado ante este Tribunal el siguiente 15, la Procuradora de los Tribunales doña Lidia Leyva Cavero, en nombre y representación de don Juan José Vélez Ruiz de Lobera, interpone recurso de amparo contra las Sentencias de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los procedimientos selectivos de que queda hecha mención fueron anulados, luego de su impugnación en vía administrativa, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que, ante el allanamiento de la Administración autonómica, estimó, en los procesos mencionados en el encabezamiento, las pretensiones esgrimidas por los recurrentes.

b) El hoy demandante, que figuraba en la lista de admitidos publicada en el "Boletín Oficial de Cantabria" del día 2 de julio de 1993, no fue emplazado personalmente en los procesos antes aludidos, de que tuvo conocimiento a la vista de la Resolución del Consejero de la Presidencia, de 7 de agosto de 1995 ("Boletín Oficial de Cantabria" de 17 de agosto), en virtud de la cual se ordenó la suspensión de los procedimientos de selección convocados por las Ordenes objeto de impugnación contencioso-administrativa.

c) Mediante escritos registrados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 6 de octubre de 1995, el interesado solicitó de aquélla su personación como codemandado en los referidos procesos, personación que le fue aceptada con el indicado carácter.

d) En 16, 17 y 18 de octubre y 9 de noviembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria resolvió los recursos interpuestos en relación con los procedimientos selectivos antes citados. Las Sentencias que culminaron los correspondientes procesos fueron dictadas sin que al hoy recurrente se le hubiera dado traslado de los oportunos escritos de demanda, así como de los de allanamiento, que constituyó, según se ha expuesto, el fundamento de la estimación de los recursos entablados.

3. El recurrente, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a las resoluciones judiciales recurridas vulneración del art. 24.1 y 2 C.E., por entender que las exigencias dimanantes de la tutela judicial efectiva, así como del derecho a un proceso con todas las garantías (SSTC 48/1984, 31/1989), demandaban (en coherencia con lo dispuesto en el art. 89.2 y 3 L.J.C.A.) que el órgano a quo le hubiera permitido, mediante el oportuno traslado de los escritos de demanda y de allanamiento producidos en los correspondientes procesos, formular las pertinentes alegaciones, a fin de poder desvirtuar, en su caso, las razones que estaban en la base de aquéllos. Argumentación que refuerza con diferentes consideraciones acerca de la improcedencia de los motivos esgrimidos por la Administración autonómica para allanarse a las pretensiones hechas valer en los correspondientes procesos, y que ponen de manifiesto, a juicio del demandante, la espúrea utilización de la técnica del allanamiento, en detrimento de la debida puesta en acción de los mecanismos de revisión de oficio, que habrían conducido, en última instancia, al cuestionamiento en sede judicial de las razones que amparaban la eventual revocación de los procedimientos selectivos dispuestos. Proceder que, en su inteligencia, ha culminado en una verdadera situación de indefensión material (STC 161/1985), lesiva del derecho antes referido.

Asimismo, solicita con carácter cautelar la suspensión de la eficacia de las Resoluciones judiciales impugnadas, por cuanto, la ejecución de éstas comportaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, de agregarse las plazas convocadas al socaire de la Disposición transitoria sexta. uno de la Ley regional 4/1993 a la oferta de empleo público de la Administración convocante (en la que, por otro lado, nunca han estado incluidas), y, en consecuencia, procederse a su provisión al margen del procedimiento de corte restringido que prevé la antedicha disposición. Precisión que, a mayor abundamiento, permite soslayar la eventual objeción acerca de la perturbación de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, que de dicha suspensión pudiera derivarse, toda vez que, por las razones apuntadas, de resultar definitivamente anuladas las convocatorias de que los procesos a quo traen causa, nada impediría que las plazas concernidas pudieran incluirse, a efectos de su provisión, en la pertinente oferta pública de empleo.

Igualmente, solicita el interesado la acumulación de este recurso de amparo a los seguidos con los núms. 195/96, 655/96 y 1.141/96, interpuestos por él mismo, y que ofrecen una evidente similitud con el presente.

4. Mediante providencia, de 29 de marzo de 1996, la Sección Cuarta acuerda la admisión a trámite del presente recurso de amparo y, en su consecuencia, dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria a fin de que en el término de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los procesos de que dimana éste de amparo, así como emplazara a quienes, salvo el demandante de amparo, fueron parte en aquéllos para que pudieran comparecer y formular alegaciones en el recurso que se tramita ante este Tribunal.

5. Mediante Auto, de 27 de mayo de 1996, la Sala Segunda acuerda denegar la solicitud de suspensión.

6. Por providencia de la Sección Cuarta, de 16 de septiembre de 1996, se acuerda tener por personado y parte en el proceso de amparo al Letrado de los servicios jurídicos de la Diputación Regional de Cantabria, a la vista de su escrito del anterior 26 de junio, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días a fin de que, en los términos del art. 52.1 LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. En virtud de escrito de 23 de septiembre de 1996 el solicitante de amparo solicita que se tengan por reproducidas las consideraciones vertidas en el que articula su demanda.

8. El representante de la Diputación Regional de Cantabria presenta sus alegaciones el día 18 de octubre de 1996. En síntesis, éstas se enderezan a argumentar, de un lado, acerca del carácter "justo" de las Sentencias impugnadas en amparo ex art. 89.2 L.J.C.A.; y, de otro, sobre la no lesión del art. 24.1 C.E. aducida por el recurrente.

Así, en lo atinente al primer extremo, estima el defensor de la Administración regional que no cabe atribuir otra caracterización a unos pronunciamientos judiciales que, al aceptar el allanamiento formulado por aquélla, han constatado la irregularidad de una convocatoria (la dispuesta al socaire de la Disposición transitoria sexta. uno de la Ley 4/1993) dictada antes de que se hubiera resuelto el pertinente concurso de méritos que, según la legislación funcionarial de la Comunidad Autónoma, se erige en presupuesto de validez de la misma, amén de haber obviado la reserva del 3 por 100 en favor de personas con minusvalías físicas, por lo que en modo alguno cabe tachar de malicioso y fraudulento el allanamiento controvertido, que, a mayor abundamiento, no hace sino traducir el procedimiento de lesividad iniciado por Acuerdo del Consejo de Gobierno a fin de dejar sin efecto la convocatoria en cuyo procedimiento de selección había sido admitido el hoy recurrente.

Y, en segundo lugar, como correlato de lo expresado, arguye el Letrado de la Administración recurrida que el proceder del órgano a quo no ha lesionado el derecho de tutela judicial efectiva, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional que cita (SSTC 200/1988, 232/1988, 110/1992), el derecho a obtener un pronunciamiento de fondo ex art. 24.1 C.E. no es incompatible con la apreciación de otros modos de terminación del proceso de concurrir una causa legalmente prevista, como sucede con el allanamiento, de suerte que las Sentencias combatidas en amparo no pueden sino ser calificadas de motivadas, fundadas en derecho y "justas" ex art. 89.2 L.J.C.A., y, por ende, superadoras del canon en que se cifra el derecho cuya vulneración es aducida por el recurrente.

A mayor abundamiento, deja el Letrado de la Diputación Regional de Cantabria constancia de que el eventual otorgamiento del amparo pedido no habría de surtir efecto trascendente alguno, pues, en todo caso, de no aceptarse el allanamiento de la Administración, el sentido del fallo que en su momento pronunciara el órgano judicial sería indubitadamente estimatorio de los recursos ante el mismo planteados.

9. El Fiscal insta la denegación del amparo en su escrito de 10 de octubre de 1996. La razón de esta pretensión estriba, después de reconocer que el interesado debió ser emplazado personal y directamente en los procesos a quo, y que, una vez admitida su personación, la falta de traslado del escrito de allanamiento reviste, prima facie, la apariencia de conculcación del art. 24.1 C.E., concluye, a la vista de la Sentencia de 14 de noviembre de 1995 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, anulatoria de la oferta de empleo público dispuesta en su momento por el Gobierno regional, que al recurrente en amparo no le ha sido inferida una lesión de índole material, por cuanto la lógica del pronunciamiento judicial expresado, al ordenar la inclusión en la pertinente oferta de empleo público de las plazas ocupadas por el personal interino, conduce a la desestimación de la pretensión hecha valer por el hoy actor, a saber, la corrección del procedimiento restringido cuya impugnación está en la base de este proceso de amparo.

Asimismo, solicita el representante del Ministerio público la acumulación, o, al menos, su tramitación paralela, del presente a los recursos de amparo núms. 195/96, 655/96 y 1.141/96, así como, en idénticos términos, a aquéllos que, interpuestos por otros recurrentes, traen causa del mismo procedimiento selectivo que está en la base del proceso a quo.

10. Por providencia de 30 de abril de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de mayo de 1998.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que en el presente proceso de amparo ha de ser elucidada estriba en determinar si la estimación de los recursos contencioso-administrativos de que trae causa el presente amparo, por el allanamiento de la Administración demandada, ha conculcado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías debidas, al no haber dado traslado al interesado, cuya personación como codemandado había sido reconocida por la Sala, de los escritos de demanda y, especialmente, de los de allanamiento, y, por ende, al haber enervado la posibilidad de formulación por aquél de las alegaciones que en defensa de la legalidad de los actos impugnados convenían a su derecho.

En este sentido, conviene recordar, de un lado, que el interesado había sido admitido para participar en un procedimiento de carácter restringido, en virtud de su condición de interino de la Administración regional cántabra a tenor de la previsión contenida en el núm. 1 de la Disposición transitoria sexta de la Ley de Cantabria 4/1993; de otro lado, que la virtualidad del allanamiento aquí controvertido estribaba en dejar sin efecto el procedimiento excepcional y único de integración en la función pública cántabra instrumentado al amparo del antedicho régimen transitorio.

2. Pues bien, a los efectos pretendidos es oportuno insistir una vez más en que, de conformidad con la doctrina de este Tribunal (SSTC 11/1982, 37/1982, 65/1983, 43/1984, 43/1985, 19/1986, 160/1991, 54/1994, 121/1994, entre otras muchas), el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta para obtener de ésta una resolución que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones deducidas; pronunciamiento que sólo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles de acuerdo con las normas legales que regulan el ejercicio de las acciones (por todas, STC 60/1992) o concurran algunas de las causas legalmente previstas de terminación del proceso distintas del dictado de una Sentencia acerca del contenido de las pretensiones hechas valer en aquél (STC 200/1988, fundamento jurídico 2º). Como ejemplo de esto último cabe mencionar el allanamiento, configurado en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena del Capítulo Primero del Título IV) como uno de los modos de finalización del procedimiento, paso inexcusable para concluir en la efectiva incidencia que aquél pueda desplegar en los derechos consagrados en el art. 24 C.E.

3. El allanamiento, en cuanto acto procesal del demandado por el que éste abandona su oposición a la pretensión, implica la terminación del proceso sin Sentencia, al desplegar su virtualidad como canon rector del contenido de aquélla, que habrá de dictarse "de conformidad con las pretensiones del demandante" (art. 89.2, primer inciso, L.J.C.A.). No obstante, y a diferencia de las exigencias que el principio dispositivo comporta respecto del allanamiento civil, en el ámbito de lo contencioso-administrativo la indicada consecuencia no se impone de manera ineluctable, pues, a tenor del propio art. 89.2, el referido contenido de la Sentencia será excepcionado "si ello supusiere una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico o fuere demandada la Administración Pública", supuestos en los que el Tribunal "dictará la sentencia que estime justa". En todo caso, y como con meridiana claridad expresa el art. 89.3 L.J.C.A., "si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquéllos que no se hubieran allanado", debiendo garantizarse su presencia en el proceso y, con ella, el carácter contradictorio del mismo.

4. En el supuesto considerado, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria puso término a los procesos que han propiciado el de amparo mediante Sentencias en cuyo fallo, a la vista de los allanamientos producidos, se estimaban los recursos interpuestos, sin que se hubiera procedido por aquélla a dar traslado al hoy demandante de los oportunos escritos de demanda y de allanamiento a fin de que por el mismo pudieran formularse las pertinentes alegaciones. Es de reiterar que la personación de aquél en los correspondientes procesos había tenido lugar en calidad de codemandado, y no meramente de coadyuvante, de donde se infiere que el modo concreto de terminación de los procesos de que trae causa este proceso desconoció el terminante mandato del art. 89.3 L.J.C.A., y, por ende, vulneró el derecho del comparecido como codemandado a efectuar, en defensa de su derecho, cuantas manifestaciones y alegaciones tuviere por conveniente, a cuyo efecto resultaba inexcusable que el mismo hubiera tenido la oportunidad de exponer su oposición al allanamiento de la Administración demandada, así como, obviamente, a las razones en que se fundaban las pretensiones de los demandantes, permitiendo así al órgano judicial verificar si, efectivamente, los actos impugnados eran disconformes o no con el ordenamiento jurídico. En consecuencia, debe estimarse que el fallo dictado por el órgano a quo sin haber dado oportunidad al codemandado de expresar su postura ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías, en cuanto componente esencialísimo de la tutela judicial efectiva (por todas, STC 64/1995).

5. Conclusión a la que no se opone la virtualidad que, a los efectos de la Sentencia "justa" ex art. 89.2 L.J.C.A., pudieran eventualmente desplegar las alegaciones vertidas por el interesado en relación con el allanamiento de la Administración demandada, menos aún, como pretende el Fiscal, el ulterior pronunciamiento judicial que, aun relevante a fin de discernir la corrección de los actos impugnados, no era conocido en el momento en que se fallan los procesos a quo, dado que, en este caso, de modo idéntico a como ocurre en los supuestos de las Sentencias dictadas inaudita parte (por todas, recientemente, SSTC 229/1997, 31/1998), o en aquellos casos en que la declaración de inadmisión del recurso contencioso- administrativo no ha sido precedida de la oportunidad para el recurrente de contestar a la causa esgrimida en la contestación a la demanda por la Administración demandada (SSTC 112/1993, 208/1994, 18/1996), el valor en juego, caracterizado como un verdadero derecho fundamental imbricable en el art. 24 C.E., estriba en dotar de realidad y plena eficacia al principio de contradicción (SSTC 201/1987, 53/1992, 18/1996), trasunto del derecho de defensa (STC 31/1989, fundamento jurídico 2º), y cuyo desconocimiento, en suma, implica una lesión con trascendencia constitucional de las garantías inherentes al derecho a un proceso debido ex art. 24.2 C.E., determinante de una verdadera y propia situación de indefensión material (por todas, STC 140/1997, fundamento jurídico 2º, con abundante cita de jurisprudencia).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en su consecuencia:

1º. Reconocer que se ha vulnerado al recurrente su derecho a un proceso con todas las garantías.

2º. Anular las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria resolutorias de los procesos núms. 769, 796, 801, 802, 803, 809, 815, 848, 850, 854, 888 y 995 de 1995.

3º. Retrotraer las actuaciones de los procesos antedichos al momento en que debió conferirse traslado al interesado de los escritos de allanamiento formulados por la Administración, a fin de que por aquél puedan ser contestados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 96/1998, de 4 de mayo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 137, de 9 de junio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:96

Recurso de amparo 1.141/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria, resolutoria, en virtud de allanamiento de la Administración, de los recursos interpuestos en relación con diversos procedimientos selectivos convocados por las correspondientes Ordenes objeto de impugnación.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: Sentencia dictada inaudita parte.

1. A diferencia de lo que acaecía en el recurso de amparo resuelto por nuestra STC 95/1998, el interesado tuvo oportunidad de contestar a la demanda y, en consecuencia, oponerse a los motivos en los que basaba la pretensión de anulación de las convocatorias que habían instrumentado el procedimiento selectivo de carácter restringido (excepcional, singular y único, en la caracterización del recurrente)establecido por el núm. 1 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 4/1993, aun cuando no pudiera formular las pertinentes alegaciones en relación con el allanamiento de la Administración. Un allanamiento, por otro lado, que no se erige en única «ratio» de la estimación del recurso contencioso-administrativo ex art. 89.1 y 2 L.J.C.A., antes bien, en el cuerpo del razonamiento desplegado por el órgano judicial se inserta como un argumento más, junto a los de la previa anulación de la oferta de empleo público de que traían causa las convocatorias atinentes al hoy actor, convocatorias que, asimismo, habían sido anuladas por el órgano «a quo» en el momento de dictarse el fallo controvertido. En otros términos, no cabe sostener que en el presente caso el principio de contradicción, trasunto del de defensa, haya sido excluido frontal y absolutamente, hasta el punto de colocar al interesado en una situación de indefensión material (por todas, STC 140/1997, fundamento jurídico 2.º), lesiva del derecho a un proceso con todas las garantías ex art. 24.2 C.E. [ F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.141/96, interpuesto por don Juan José Vélez Ruiz de Lobera, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Lidia Leyva Cavero y defendido por el Letrado don Alberto Ruenes Cabrillo, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 8 de febrero de 1995, resolutoria del proceso núm. 1.069/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 15 de marzo de 1996, y registrado ante este Tribunal el siguiente 20, la Procuradora de los Tribunales doña Lidia Leyva Cavero, en nombre y representación de don Juan José Vélez Ruiz de Lobera, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los procedimientos selectivos de que queda hecha mención fueron anulados, luego de su impugnación en vía administrativa, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que, ante el allanamiento de la Administración autonómica, estimó, en una serie de recursos, idénticos en cuanto a su objeto al mencionado en el encabezamiento (los núms. 769, 796, 801, 802, 803, 809, 815, 848, 850, 854, 888 y 995 de 1995), las pretensiones esgrimidas por los recurrentes.

b) El hoy demandante, que figuraba en la lista de admitidos publicada en el "Boletín Oficial de Cantabria" del día 2 de julio de 1993, no fue emplazado personalmente en los recursos antes aludidos, de los que tuvo conocimiento a la vista de la Resolución del Consejero de la Presidencia de 7 de agosto de 1995 ("Boletín Oficial de Cantabria" de 17 de agosto), en virtud de la cual se ordenó la suspensión de los procedimientos de selección convocados por las ordenes objeto de impugnación contencioso- administrativa.

c) Mediante escritos registrados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 6 de octubre de 1995, el interesado solicitó de aquélla su personación como codemandado en los referidos procesos, personación que le fue aceptada con el indicado carácter.

d) En 16, 17 y 18 de octubre y 9 de noviembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria resolvió los recursos interpuestos en relación con los procedimientos selectivos antes citados. Las Sentencias que culminaron los correspondientes procesos fueron dictadas sin que al hoy recurrente se le hubiera dado traslado de los oportunos escritos de demanda, así como de los de allanamiento, que constituyó, según se ha expuesto, el fundamento de la estimación de los recursos entablados. Precisamente, las citadas Sentencias constituyen las decisiones impugnadas en el recurso de amparo núm. 3.845/95, interpuesto, asimismo, por el hoy recurrente.

e) A su vez, mediante escritos presentados en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en 6 de octubre de 1995, el hoy recurrente solicitó su personación como codemandado en los procesos núms. 788, 960 y 1.112 de 1995, de que había tenido conocimiento a través del cauce indicado en el precedente apartado b), personación que le fue aceptada con el indicado carácter.

f) Presentados escritos de allanamiento en los referidos procesos por la representación de la Administración demandada, la Sala dio traslado de los mismos al interesado, a fin de que, en el término fijado, pudiera alegar lo que a su derecho conviniere. A estos efectos, el hoy demandante procedió, mediante escritos registrados en 14 de noviembre de 1995, a formular sus alegaciones en relación con el mencionado allanamiento, solicitando la continuación de los correspondientes procesos, con traslado, para su contestación por los personados como codemandados, de los escritos de demanda, sin que, en consecuencia, hubiera lugar, por la mera formulación del allanamiento, a estimar los recursos entablados.

g) Con fecha 5 de diciembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó Sentencia en los procesos núms. 788, 960 y 1.112 de 1995. Tras acoger el allanamiento formulado por la Administración demandada, el sentido de los fallos estimatorios se fundó en razones de congruencia, las dimanantes del contenido de las Sentencias resolutorias de los procesos a que se contrae el apartado d) de estos Antecedentes, que postulan, de entrarse en el fondo del asunto, una resolución idéntica a la en aquéllas contenida, dada la anulación por las mismas, en cuanto tales, dotadas de firmeza, de los actos aquí considerados. Solución que el órgano a quo apoya, asimismo, en una reciente Sentencia de la propia Sala en virtud de la cual se anula la oferta de empleo público de que traían causa las convocatorias impugnadas en los procesos mencionados. Sentencias recurridas ante este Tribunal en el proceso núm. 195/96, entablado asimismo por el hoy demandante.

h) Por otro lado, y luego de un iter similar al descrito en los precedentes apartados e), f) y g), la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó Sentencia en 22 de enero de 1996, resolutoria del recurso núm. 887/95, que constituyó el objeto del recurso de amparo núm. 655/96, y cuyo contenido es idéntico al del proceso registrado ante este Tribunal con el núm. 195/96.

i) Asimismo, y mediante escrito registrado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en 6 de octubre de 1995, el interesado insta su personación en el proceso núm. 1.069/95, en que se dilucidaba la adecuación al ordenamiento jurídico de las convocatorias citadas en el encabezamiento. Personación que le fue aceptada con el carácter de codemandado.

j) Formulada por el hoy recurrente contestación a la demanda en el proceso antes referido, la Sala le dio traslado del escrito de allanamiento de la Administración demandada, de fecha 16 de enero de 1996, alegándose por aquél en 5 de febrero acerca de la improcedencia de estimar íntegramente el recurso entablado, impetrándose, en consecuencia, la desestimación de éste en el extremo concreto atinente a la Orden de 13 de enero de 1995, justamente la rectora del procedimiento selectivo contemplado en la Disposición transitoria sexta. uno de la Ley de Cantabria 4/1993, procedimiento de carácter restringido en que participaba el demandante.

k) Finalmente, y en virtud de una argumentación idéntica a la consignada en el precedente apartado g), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dicta Sentencia en 8 de febrero de 1996, resolutoria del recurso núm. 1.069/95, que constituye, precisamente, el objeto del presente amparo.

3. El recurrente, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 24.1 y 2 C.E., por entender que las exigencias dimanantes de la tutela judicial efectiva, así como del derecho a un proceso con todas las garantías (SSTC 48/1984, 31/1989), demandaban, en coherencia con lo prevenido en los núms. 2 y 3 del art. 89 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que el órgano a quo hubiera procedido a dictar, de acuerdo con lo dispuesto en aquellos preceptos, una Sentencia en que se entrara a valorar las alegaciones vertidas en el escrito de contestación a la demanda, a fin de dar plena satisfacción a las exigencias inherentes al principio de contradicción, que postula, por la continuación del procedimiento respecto de aquellos demandados que no se hubieran allanado ex art. 89.3 L.J.C.A., la exigencia del dictado de aquella resolución que dé respuesta a las pretensiones formuladas en momento oportuno. Argumentación que refuerza con diferentes consideraciones acerca de la improcedencia de los motivos esgrimidos por la Administración autonómica para allanarse a las pretensiones hechas valer en el oportuno proceso, y que ponen de manifiesto, a juicio del demandante, la espúrea utilización de la técnica del allanamiento, en detrimento de la debida puesta en acción de los mecanismos de revisión de oficio, que habrían conducido, en última instancia, al cuestionamiento en sede judicial de las razones que amparaban la eventual revocación de los procedimientos selectivos dispuestos. Proceder que, en su inteligencia, ha culminado en una verdadera situación de indefensión material (STC 161/1985), lesiva del derecho antes referido.

Asimismo, solicita con carácter cautelar la suspensión de la eficacia de las resoluciones judiciales impugnadas, por cuanto, la ejecución de éstas comportaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, de agregarse las plazas convocadas en virtud de la Disposición transitoria sexta. uno de la Ley regional 4/1993 a la oferta de empleo público de la Administración convocante (en la que, por otro lado, nunca han estado incluidas), y, en consecuencia, procederse a su provisión al margen del procedimiento de carácter restringido que prevé la antedicha disposición. Precisión que, a mayor abundamiento, permite soslayar la eventual objeción acerca de la perturbación de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, que de dicha suspensión pudiera derivarse, toda vez que, por las razones apuntadas, de resultar definitivamente anuladas las convocatorias de que los procesos a quo traen causa, nada impediría que las plazas concernidas pudieran incluirse, a efectos de su provisión, en la pertinente oferta pública de empleo.

Igualmente, insta la acumulación de este recurso de amparo a los seguidos con los núms. 3.845/95, 195/96 y 655/96, interpuestos por él mismo, y que ofrecen una evidente similitud con el presente.

4. Mediante providencia, de 27 de mayo de 1996, la Sección Cuarta acuerda la admisión a trámite del presente recurso de amparo y, en su consecuencia, dirigir comunicación a la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria para que en plazo no superior a diez días remitiera certificación o fotocopia adverada del expediente administrativo a que dieron lugar las ordenes de 21 de diciembre de 1994 y 13 de enero de 1995, así como a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria a fin de que en el término de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al proceso núm. 1.069/95, de que dimana éste de amparo, así como emplazara a quienes, salvo el demandante de amparo, fueron parte en aquél para que pudieran comparecer y formular alegaciones en el recurso que se tramita ante este Tribunal.

Asimismo, en la providencia reseñada se acordaba requerir a la Procuradora Sra. Leyva Cavero para que en el término de diez días acreditara la representación del recurrente en amparo; extremo cumplimentado en virtud de escrito de 10 de junio de 1996.

5. Mediante Auto, de 24 de junio de 1996, la Sala Segunda acuerda denegar la solicitud de suspensión.

6. Por providencia de la Sección Cuarta, de 30 de septiembre de 1996, se acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, luego de los escritos del Letrado de la Diputación Regional de Cantabria, de 24 de junio de 1996, y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 18 de septiembre de 1996, en cuya virtud se remitían, respectivamente, el expediente administrativo correspondiente al recurso de amparo núm. 1.141/96, así como los emplazamientos y testimonio de lo actuado en el proceso a quo, y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días a fin de que, en los términos del art. 52.1 LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. En virtud de escrito de 10 de octubre de 1996 el solicitante de amparo solicita que se tengan por reproducidas las consideraciones vertidas en el que articula su demanda.

8. El Fiscal insta la denegación del amparo en su escrito de 18 de octubre de 1996. La razón de esta pretensión estriba, luego de reconocer que el interesado debió ser emplazado personal y directamente en los procesos a quo, y que, una vez admitida su personación, la falta de traslado del escrito de allanamiento reviste, prima facie, la apariencia de conculcación del art. 24.1 C.E., concluye que al recurrente en amparo no le ha sido inferida una lesión de índole material, a la vista de los razonamientos consignados en los Fundamentos de Derecho tercero y cuarto de la Sentencia impugnada, a cuyo tenor, y con independencia del allanamiento formulado por la Administración, no había lugar a pronunciarse sobre la corrección de las convocatorias dictadas al amparo de la Disposición transitoria sexta. uno de la Ley 4/1993, por cuanto aquéllas habían sido anuladas en pronunciamientos firmes anteriores de la Sala, amén de que la Sentencia de 14 de noviembre de 1995 había procedido en idéntico sentido respecto de la oferta de empleo público dispuesta en su momento por el Gobierno regional, oferta que, justamente, constituía la cobertura de aquellas convocatorias.

Asimismo, solicita el representante del Ministerio público la acumulación, o, al menos, su tramitación paralela, del presente a los recursos de amparo núms. 3.845/95, 195/96 y 655/96, así como, en idénticos términos, a aquéllos que, interpuestos por otros recurrentes, traen causa del mismo procedimiento selectivo que está en la base de los procesos a quo.

9. Por providencia de 30 de abril de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de mayo de 1998.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que en el presente proceso de amparo ha de ser elucidada estriba en determinar si la estimación de los recursos contencioso-administrativos de que trae causa el presente amparo, por el allanamiento de la Administración demandada, ha conculcado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías debidas, al no haber dado traslado al interesado, cuya personación como codemandado había sido reconocida por la Sala, de los escritos de demanda y, especialmente, de los de allanamiento, y, por ende, al haber enervado la posibilidad de formulación por aquél de las alegaciones que en defensa de la legalidad de los actos impugnados convenían a su derecho.

En este sentido, conviene recordar, de un lado, que el interesado había sido admitido para participar en un procedimiento de carácter restringido, en virtud de su condición de interino de la Administración regional cántabra en virtud de la previsión contenida en la Disposición transitoria sexta. uno de la Ley de Cantabria 4/1993; de otro lado, que la virtualidad del allanamiento aquí controvertido estribaba en dejar sin efecto el procedimiento excepcional y único de integración en la función pública cántabra instrumentado al amparo del antedicho régimen transitorio.

2. Pues bien, a los efectos pretendidos es oportuno insistir una vez más en que, de conformidad con la doctrina de este Tribunal (SSTC 11/1982, 37/1982, 65/1983, 43/1984, 43/1985, 19/1986, 160/1991, 54/1994, 121/1994, entre otras muchas), el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta para obtener de ésta una resolución que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones deducidas; pronunciamiento que sólo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles de acuerdo con las normas legales que regulan el ejercicio de las acciones (por todas, STC 60/1992) o concurran algunas de las causas legalmente previstas de terminación del proceso distintas del dictado de una Sentencia acerca del contenido de las pretensiones hechas valer en aquél (STC 200/1988, fundamento jurídico 2º). Como ejemplo de esto último cabe mencionar el allanamiento, configurado en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena del Capítulo Primero del Título IV) como uno de los modos de finalización del procedimiento, paso inexcusable para concluir en la efectiva incidencia que aquél pueda desplegar en los derechos consagrados en el art. 24 C.E.

3. El allanamiento, en cuanto acto procesal del demandado por el que éste abandona su oposición a la pretensión, implica la terminación del proceso sin Sentencia, al desplegar su virtualidad como canon rector del contenido de aquélla, que habrá de dictarse "de conformidad con las pretensiones del demandante" (art. 89.2, primer inciso, L.J.C.A.). No obstante, y a diferencia de las exigencias que el principio dispositivo comporta respecto del allanamiento civil, en el ámbito de lo contencioso-administrativo la indicada consecuencia no se impone de manera ineluctable, pues, a tenor del propio art. 89.2, el referido contenido de la Sentencia será excepcionado "si ello supusiere una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico o fuere demandada la Administración Pública", supuestos en los que el Tribunal "dictará la sentencia que estime justa". En todo caso, y como con meridiana claridad expresa el art. 89.3 L.J.C.A., "si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquéllos que no se hubieran allanado", debiendo garantizarse su presencia en el proceso y, con ella, el carácter contradictorio del mismo.

4. En el supuesto considerado, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria puso término a los procesos que han propiciado el de amparo mediante Sentencias en cuyo fallo, a la vista de los allanamientos producidos, se estimaban los recursos interpuestos, sin que se hubiera procedido por aquélla a dar traslado al hoy demandante de los oportunos escritos de demanda y de allanamiento a fin de que por el mismo pudieran formularse las pertinentes alegaciones. Es de reiterar que la personación de aquél en los correspondientes procesos había tenido lugar en calidad de codemandado, y no meramente de coadyuvante, de donde se infiere que el modo concreto de terminación de los procesos de que trae causa este proceso desconoció el terminante mandato del art. 89.3 L.J.C.A., y, por ende, vulneró el derecho del comparecido como codemandado a efectuar, en defensa de su derecho, cuantas manifestaciones y alegaciones tuviere por conveniente, a cuyo efecto resultaba inexcusable que el mismo hubiera tenido la oportunidad de exponer su oposición al allanamiento de la Administración demandada, así como, obviamente, a las razones en que se fundaban las pretensiones de los demandantes, permitiendo así al órgano judicial verificar si, efectivamente, los actos impugnados eran disconformes o no con el ordenamiento jurídico. En consecuencia, puede estimarse, en principio, que los fallos dictados sin haber dado oportunidad al codemandado de expresar su postura ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías, en cuanto componente esencialísimo de la tutela judicial efectiva (por todas, STC 64/1995).

5. No obstante, la conclusión avanzada no puede ser asumida hasta el extremo de determinar el otorgamiento del amparo. En efecto, y según se desprende de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, el interesado, a diferencia de lo que acaecía en el recurso de amparo núm. 3.845/95, tuvo oportunidad de contestar a la demanda y, en consecuencia, oponerse a los motivos en los que basaba la pretensión de anulación de las convocatorias que habían instrumentado el procedimiento selectivo de carácter restringido (excepcional, singular y único, en la caracterización del recurrente) establecido por el núm. uno de la Disposición transitoria sexta de la Ley 4/1993, aun cuando no pudiera formular las pertinentes alegaciones en relación con el allanamiento de la Administración. Un allanamiento, por otro lado, que no se erige en única ratio de la estimación del recurso contencioso-administrativo ex art. 89.1 y 2 L.J.C.A., antes bien, en el cuerpo del razonamiento desplegado por el órgano judicial se inserta como un argumento más, junto a los de la previa anulación de la oferta de empleo público de que traían causa las convocatorias atinentes al hoy actor, convocatorias que, asimismo, habían sido anuladas por el órgano a quo en el momento de dictarse el fallo controvertido. En otros términos, no cabe sostener que en el presente caso el principio de contradicción (SSTC 201/1987, 53/1992, 18/1996), trasunto del de defensa (SSTC 48/1984, 31/1989), haya sido excluido frontal y absolutamente, hasta el punto de colocar al interesado en una situación de indefensión material (por todas, STC 140/1997, fundamento jurídico 2º), lesiva del derecho a un proceso con todas las garantías ex art. 24.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 97/1998, de 4 de mayo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 137, de 9 de junio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:97

Recurso de amparo 3.661/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión del recurrente de un concurso debido a error en la calificación.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 10/1998, reproducida en la STC 85/1998, según la cual se ha producido una vulneración del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.661/96, interpuesto, en su propio nombre y representación, por doña Ana María Duarte Pérez, quien actúa como Letrada, contra la Sentencia, resolutoria del proceso núm. 14/94, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 1 de julio de 1996. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido parte, en la representación que ostenta, el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 11 de octubre de 1996, doña Ana María Duarte Pérez, en su propio nombre y representación, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son los siguientes:

a) El día 2 de septiembre de 1991 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden de 30 de agosto de 1991 por la que se convocaban pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (turno libre).

En el Apartado IV de las Bases, sobre valoración de los ejercicios, se establecía lo siguiente (apartado 6.1): "Los ejercicios de la oposición se calificarán de la forma siguiente: a) Primer ejercicio: se calificará de cero a cinco puntos, cada unos de los tres procesos, siendo eliminados aquellos opositores que no obtengan un mínimo de 7´5 puntos; b) Segundo ejercicio: se calificará de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para no resultar eliminado el opositor. Las contestaciones erróneas se valorarán negativamente.

La demandante de amparo participó en el proceso selectivo y en el primero de los ejercicios obtuvo una puntuación que le permitió acceder al segundo de los previstos en la convocatoria.

b) Superada la primera prueba, comenzó el segundo ejercicio, consistente en la realización de un test escrito de cien preguntas. En la carátula de los ejercicios que se entregaron a los opositores figuraba impreso el criterio de calificación, que era 0'10 puntos por contestación correcta y resta de 0'33 puntos por cada respuesta errónea. Sin embargo, durante su celebración se informó verbalmente a los opositores que, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Calificador núm. 1 en su circular de 26 de mayo de 1992, la valoración de las respuestas correctas se haría a razón de 0'10 puntos, mientras que las contestaciones erróneas restarían 0'02 puntos, en vez de 0'33 puntos, que es lo que aparecía en los impresos que se habían entregado, en tanto que las respuestas en blanco no puntuaban. A pesar de tal advertencia, la calificación del examen se hizo restando 0'33 puntos por cada respuesta errónea.

c) Por resolución de 7 de septiembre de 1992, se hizo pública la relación de aspirantes que habían aprobado las pruebas, en la que no constaba la actora, sin que frente a esta resolución interpusiese recurso alguno.

d) Otros opositores también suspendidos recurrieron en vía administrativa la referida resolución, siendo estimado su recurso por otra de 30 de diciembre de 1992, que declaró que "procedía revisar la puntuación de los recurrentes y de los aspirantes que figuraban en la misma de acuerdo con lo previsto por el Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid en su Circular de 26 de mayo de 1992, y, conforme a su resultado, en los términos de la convocatoria, establecer la relación de aspirantes que superan la oposición aprobando sus ejercicios obligatorios, convocar al tercer ejercicio a quienes de entre éstos lo hubieran ya solicitado y no pudieron realizarlo al no figurar anteriormente como aprobados, y publicar finalmente la relación definitiva".

e) Ante la cuestión de si los efectos de la resolución de 30 de diciembre de 1992, habían de circunscribirse a quienes interpusieron el recurso que ella resolvía o, contrariamente, debían extenderse a otros opositores afectados, el Tribunal de las oposiciones optó por la primera alternativa. Aplicación de este criterio es el Acuerdo de 1 de febrero de 1993, que publicó la nueva lista provisional de aprobados. Esta relación fue elevada a definitiva por la resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 24 de marzo de 1993, que, recurrida en reposición, fue confirmada por la del Subsecretario de Justicia, dictada por delegación del Ministro, de 17 de mayo de 1993.

f) Las resoluciones referidas en el apartado anterior fueron recurridas en vía contencioso-administrativa, dando lugar a la Sentencia que se combate en este recurso de amparo. En ella se desestima la demanda al considerar la Audiencia Nacional que la resolución de 7 de septiembre de 1992 (la que aprobó la relación de aprobados del segundo ejercicio aplicando criterios ilegales de valoración) era para la demandante un acto consentido y firme y que, al no haberla recurrido, no podía beneficiarse de la revisión que de ella ordenó la resolución de 30 de diciembre de 1992, que sólo afectaba a quienes interpusieron frente a la misma el correspondiente recurso administrativo.

La Sala razonaba en su resolución:

"No concurre en la aquí recurrente la condición de afectada por la Resolución de 30 de diciembre de 1992, por lo que no le son extensibles los efectos de la misma, efectos que se plasman en la Resolución de 24 de marzo de 1993, sin que ello suponga infracción del principio de igualdad ni de otros principios constitucionales, dado que fue el propio aquietamiento de la actora frente a la Resolución de 7 de septiembre de 1992, el que determinó su distinta posición jurídica respecto de quienes sí la recurrieron, los cuales, amparados por el principio de seguridad jurídica, no pueden ver afectado su derecho por la concurrencia de quienes, como la recurrente, no han observado las exigencias legales en la defensa de sus intereses, habiendo consentido la resolución que, poniendo fin al procedimiento selectivo para ellos, definía su situación jurídica, que quedaba así fijada con independencia de su legalidad, al no ser cuestionada en tiempo y forma, y que por esta vía de extensión de efectos se pretende reabrir dicho procedimiento y continuar con el mismo, lo que supone ampararse, disfrutar, valerse de la diligencia de otros competidores en las pruebas y colocarse en su misma situación jurídica, que, como se ha visto, no la tienen por causa sólo a ellos imputable" (fundamento de Derecho décimo).

3. En la demanda de amparo se denuncia, en síntesis, la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E. Se afirma que la lesión constitucional se ha originado al haberse aplicado un criterio en la corrección de unos exámenes y otro en la de los restantes, en vez de haber revisado todas las calificaciones a raíz de la resolución de 30 de diciembre de 1992.

4. Por providencia, de 21 de marzo de 1997, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 3/14/94, interesando, asimismo, el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia, de 19 de mayo de 1997, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones remitidas, por plazo común de veinte días, a la solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado formula sus alegaciones mediante escrito presentado el día 29 de mayo de 1997. Luego de refutar la imputación de formalista atribuida por la recurrente a la decisión a quo, caracterización que dimanaría de la trascendencia otorgada por ésta a la no impugnación en su momento de la inicial relación de aprobados en el procedimiento selectivo, entiende el defensor de la Administración que en el caso examinado está ausente el presupuesto de todo juicio ex art. 14 C.E., la igualdad de las situaciones consideradas, pues, en efecto, no pueden estimarse equiparables la del solicitante de amparo, para quien aquella relación de aprobados devenía firme ante su no impugnación, y la de quienes recurrieron en tiempo y forma, que, en consecuencia, resultaron beneficiarios del cambio de criterio operado en el designio de la Administración.

7. Por el contrario, el Fiscal, que dio curso a sus alegaciones en 12 de junio de 1997, juzga incorrecto el proceder de la Administración ex art. 23.2 C.E., al tildar de nulo de pleno derecho ex art. 62.1 de la Ley 30/1992 la adopción de dos sistemas diferentes de valoración en relación con un mismo tipo de ejercicio, circunstancia que, en su sentir, debe conducir al otorgamiento del amparo pedido.

8. Por su parte, la representación de la recurrente, que no formuló tempestivamente sus alegaciones, solicitó mediante escrito de 20 de febrero de 1998, la extensión a su patrocinada de la doctrina sentada en la STC 10/1998, y, en su mérito, la estimación del presente recurso de amparo.

9. Por providencia de 30 de abril de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de mayo de 1998.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión que plantea este recurso de amparo es idéntica, desde la perspectiva constitucional, a la resuelta por esta Sala en la reciente STC 85/1998, por lo que, con base en la doctrina que allí se contiene, hemos de dar en este caso igual respuesta estimatoria a la petición de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Ana María Duarte Pérez, y, en su consecuencia,

1º. Reconocer su derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

2º. Anular las resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de 17 de mayo y 24 de marzo de 1993, y retrotraer las actuaciones, en cuanto se refieran a la demandante, a fin de que sea revisado su segundo ejercicio del procedimiento selectivo a quo conforme al nuevo criterio adoptado por la Administración en el seno de éste.

3º. Anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 1 de julio de 1996, resolutoria del proceso núm. 14/94.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 98/1998, de 4 de mayo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 137, de 9 de junio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:98

Recurso de amparo 4.372/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Santander que confirma en súplica otro anterior de denegación de libertad provisional.

Vulneración del derecho a la libertad: plazo máximo de la prisión provisional.

1. El respeto a los plazos legales máximos de prisión provisional, de necesaria fijación ex art. 17.4 C.E., es una exigencia legal de trascendencia constitucional, de modo que ilegalidad e inconstitucionalidad -vulneración del derecho fundamental a la libertad- vienen aquí a coincidir. La superación de los plazos de prisión preventiva supone no sólo un tratamiento ilegal en tan transcendente materia, sino también una limitación desproporcionada del derecho a la libertad, pues es el principio de proporcionalidad, junto con el de seguridad jurídica, el que informa en última instancia el establecimiento de dichos topes temporales a la medida cautelar -Una lectura de los preceptos de nuestro ordenamiento que regulan la prisión provisional que sea conforme con la trascendencia del derecho fundamental en ella involucrado y con los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica que informan la duración de la medida cautelar conduce a entender, en primer lugar, que cada situación de prisión judicialmente acordada nace con lo que podríamos calificar como un plazo inicial de caducidad que puede ser suspendido por la puesta provisional en libertad y que puede ser excepcionalmente ampliado si se producen alguna de estas dos situaciones: que concurran «circunstancias que hagan prever que la causa no podrá serjuzgada en estos plazos y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia» ( art. 504, párrafo 4.o, L.E.Crim.) o que el inculpado haya sido condenado por Sentencia por él recurrida (art. 504, párrafo 5.o, L.E.Crim.); la prórroga o ampliación requerirá una decisión que motive tan excepcional decisión y exige «per se» y por elementales razones de seguridad jurídica que el plazo máximo inicial no esté ya agotado. Junto a este régimen general de la prisión provisional, regido por plazos máximos suspendibles y excepcionalmente ampliables, nuestra legislación prevé dos supuestos en los que es posible reinstaurar la prisión provisional ya agotada, es decir, dos supuestos en los que a pesar de que el imputado había agotado ya el tiempo máximo de estancia preventiva en prisión es posible volver a dictar para el mismo una prisión provisional en la misma causa. Esta extraordinaria reinstauración de la prisión sólo será posible a partir de la incidencia de dos circunstancias extraordinariamente relevantes para la evaluación de los riesgos que la prisión provisional quiere conjurar: la falta de comparecencia judicial del imputado ( art. 504, párrafo 8.o, L.E.Crim.) y el dictado de una primera Sentencia condenatoria que ha sido recurrida (art. 504, párrafo 5.o, L.E.Crim.) [F.J. 2].

2. El hecho de haberse dictado una Sentencia condenatoria conlleva de forma implícita, según sostiene el Fiscal, la prolongación del plazo máximo de dos años de prisión provisional. Esta posición relativa al sentido del párrafo 5.o del art. 504 L.E.Crim. no puede ser asumida por esta jurisdicción como razonable desde la perspectiva que impone el derecho a la libertad, en ella implicado. En primer lugar, porque se opone al tenor literal de la norma interpretada, que, lejos de asociar automáticamente la prórroga de la prisión a la primera Sentencia condenatoria, indica que ello es una mera posibilidad [«(...) la prisión provisional podrá prolongarse (...)»]. Pero es que, además, en segundo lugar, si así no fuera, el tenor que expresara aquel automatismo sería inconstitucional, al consagrar la no necesidad de una motivación específica para tan importante decisión [F.J. 3].

3. Respecto a las situaciones de prórroga de la prisión provisional, este Tribunal ha tenido ya la oportunidad de determinar la imposibilidad de su aplicación cuando el plazo máximo está ya vencido, de modo que el amparo correspondiente por prórroga tardía implica la libertad del recurrente (STC 56/1997; ATC 527/1988), salvo que haya incidido posteriormente un nuevo título legítimo de privación de libertad. Títulos de esta naturaleza lo son los que establecen una condena firme (SSTC 40/1987, 88/1988, 103/1992, 37/1996) o el Auto de reinstauración de la prisión provisional (SSTC 241/1994, 37/1996; ATC 50/1992) [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.372/96, interpuesto por don Manuel Gutiérrez Velasco, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Lidia Leira Cavero y asistido por el Abogado don Alberto Aldecoa Heres, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander, de 4 de noviembre de 1996, que confirma en súplica el de 25 de octubre, de denegación de libertad provisional. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro del Juzgado de Guardia el día 27 de noviembre de 1996 y en el de este Tribunal el día 29 de noviembre, doña Lidia Leira Cavero, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Manuel Gutiérrez Velasco contra los Autos de los que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) En el marco de una instrucción relativa a un delito contra la salud pública, el hoy recurrente fue puesto en situación de prisión provisional mediante Auto del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Santander de 16 de octubre de 1994. Como respuesta a diversas peticiones de libertad provisional del Sr. Gutiérrez, la decisión inicial de prisión fue confirmada por los Autos del mismo Juzgado de 28 de octubre y de 28 de diciembre de 1994, y por los de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander de 16 de febrero, de 10 de marzo -en resolución de un recurso de súplica contra el primero-, de 21 de abril, de 6 de junio, de 28 de julio y de 4 de diciembre de 1995. En este último Auto, que coincide en su fecha con la Sentencia condenatoria, la Sala acuerda "mantener" la situación de prisión provisional.

b) El recurrente fue condenado a las penas de diez años y un día de privación de libertad, y de multa de 101.000.000 pesetas por la autoría de un delito continuado contra la salud pública (Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander de 4 de diciembre de 1995). Esta Resolución fue recurrida en casación por el condenado.

c) Mediante escrito de 14 de octubre de 1996, la representación del recurrente solicitó su libertad provisional por el transcurso "sin prórroga suficientemente motivada" de los dos años que constituían el período máximo de duración de la prisión decretada. El Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de 25 de octubre deniega la solicitud, "entendiéndose prolongada la situación de prisión provisional, en la que actualmente se encuentra, hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia dictada el pasado 4 de diciembre de 1995". Su razonamiento es el siguiente: "De conformidad con el Ministerio Fiscal, viniendo condenado el procesado indicado a una pena de diez años y un día de prisión mayor, por sentencia recurrida en casación, evidencia un gran riesgo de fuga eludiendo la acción de la justicia y, teniendo en cuenta, que el párrafo quinto del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevee la posibilidad de prolongar la situación de prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia cuando ésta hubiere sido recurrida, procede denegar la petición de libertad provisional solicitada".

d) El Auto del mismo órgano judicial de 4 de noviembre de 1996 desestimó el recurso de súplica, al considerar, de conformidad con el Ministerio Fiscal, que "no es necesaria resolución expresa de prórroga para la situación de prisión una vez condenado, independientemente de que el plazo último es la mitad de la condena que le ha sido impuesta. Lo que hace la sentencia es modificar el plazo, que deja de ser el de dos años, para ser, en el presente caso, el de cinco años".

3. Son tres las quejas del recurrente. En la primera de ellas invoca como vulnerado el derecho a la libertad por la prórroga de la situación de prisión provisional en un momento posterior a la finalización del plazo máximo de dos años previsto para la misma, sin que a ello quepa oponerle, como pretende la resolución de súplica, la automaticidad de la prórroga tras la condena. También con apoyo en el art. 17 C.E., al que suma el del art. 24.1, se queja, en segundo lugar, de la falta de motivación de la decisión, que sólo haría referencia a la evidencia de un gran riesgo de fuga. En tercer y último lugar, achaca el recurrente a los Autos impugnados la superación del plazo razonable de prisión preventiva, pues entre la solicitud de libertad y el recurso de súplica y las respectivas respuestas judiciales habrían mediado diez y doce días, respectivamente.

4. Mediante providencia, de 24 de enero de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicaciones a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander y al Juzgado de Instrucción núm. 9 de la misma ciudad a fin de que remitan testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso y de que emplace este último órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el mismo para su posible comparecencia en este proceso de amparo.

5. Por providencia, de 7 de abril de 1997, la Sección acuerda dar vista de las mismas a las partes, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

6. El día 8 de mayo de 1997 se recibe el escrito de la representación del recurrente. En el mismo se limita a remitirse a las alegaciones expuestas en el escrito de demanda.

7. El Fiscal concluye su escrito de alegaciones, también de 8 de mayo, interesando una Sentencia desestimatoria del recurso de amparo. Argumenta para ello, en primer lugar, que "la selección e interpretación de las normas legales corresponde en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 de la C.E.), teniendo únicamente alcance constitucional cuando aquellas actuaciones hayan obedecido a criterios arbitrarios o irracionales". La fundamentación y aplicación del art. 504, párrafo 5º L.E.Crim. no incide en ninguno de esos vicios, pues es razonable entender "que estamos ante la necesidad y obligación de aplicar una norma -art. 504 párrafo 5 de la L.E.Crim.- que no establece una prórroga sino la prolongación de la situación de prisión en la que permanecía el acusado. La decisión adoptada por la Audiencia es de mero mantenimiento de la situación personal sin que hayan transcurrido el plazo máximo establecido en dicha norma procesal -la mitad de la condena impuesta- y teniendo en cuenta la gravedad de los delitos y las penas impuestas la decisión del órgano judicial es razonable y no quiebra el derecho fundamental denunciado".

Añade el Fiscal, en segundo lugar, que se han cumplido las exigencias procesales legales, pues el Tribunal ha oído a las partes en dos ocasiones: una en respuesta a una petición de libertad provisional y otra en el recurso de súplica denegado por la Audiencia.

Considera finalmente el Fiscal que no cabe tildar de insuficiente la motivación exteriorizada por el órgano judicial, que fundamenta la prolongación en la gravedad de los delitos por los que el recurrente ha sido condenado y en su influencia en el riesgo de que el mismo se fugue. Las Resoluciones impugnadas no solamente no están faltas de motivación, sino que cabe afirmar la razonabilidad de las mismas desde la perspectiva del art. 17 C.E.: concurren en el presente supuesto tanto el requisito del fumus boni iuris, con una primera Sentencia condenatoria, como el de periculum in mora, a partir de la gravedad y de la naturaleza del delito constatado y de la cuantía de las penas impuestas.

8. Por providencia de 30 de abril de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día

4 de mayo de 1998.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para centrar con precisión el objeto y los términos en los que se plantea el presente proceso constitucional, conviene recordar, siquiera sea esquemáticamente, los hechos descritos pormenorizadamente en los antecedentes que han motivado que el recurrente acuda a esta sede en amparo.

Como imputado en una investigación relativa a comportamientos de tráfico de drogas fue puesto en situación de prisión provisional el día 16 de octubre de 1994. Desde entonces pidió su libertad en varias ocasiones, lo que le fue denegado en todas ellas. El día 4 de diciembre de 1995 se dictó Sentencia en la que se le condena a una elevada multa y a diez años y un día de privación de libertad. Ese mismo día se dictó Auto de mantenimiento de la prisión provisional, sin hacer referencia alguna a la Sentencia condenatoria, es decir, sin que se explicitase que el plazo máximo de dos años que regía la prisión provisional resultaba ampliado por este motivo. Cuando el hoy demandante, que había recurrido en casación la Sentencia condenatoria y que seguía en prisión provisional, estimó que se habían cumplido los dos años que a su juicio constituían el tope máximo de la medida cautelar que se le aplicaba, pidió su libertad. Diez días después (25 de octubre de 1996), el órgano sentenciador le contestó negativamente, aunque lo hizo sin explicitar claramente su fundamento legal. No es hasta el Auto que resuelve el recurso de súplica cuando se aclara que dicha prolongación se había producido implícitamente por el dictado de la Sentencia condenatoria (art. 504, párrafo 5º, L.E.Crim.).

Sobre la base de estos hechos y con invocación de su derecho a la libertad, denuncia el recurrente en su queja principal que ha permanecido en prisión provisional más allá del plazo máximo que delimita legalmente la misma. A su juicio, como el Auto de prisión data de 16 de octubre de 1994 y como la Sentencia condenatoria no tiene per se un efecto de prórroga de la prisión provisional, el intento de prolongación de situación de privación transitoria de libertad de 25 de octubre de 1996, al amparo de la condición de inicialmente condenado del recurrente, (art. 504, párrafo 5º, L.E.Crim.), se habría producido intempestiva y, por ello, irregularmente, cuando habrían transcurrido ya varios días desde la expiración del tope máximo de mantenimiento de la medida cautelar personal. A esta alegación central añade otras dos: la primera se refiere a la falta de motivación suficiente de la que estima extemporánea prolongación, que estaría sustentada únicamente en un riesgo de fuga sólo apoyado en la cuantía de la pena inicialmente impuesta; la segunda tiene por contenido la demora con la que se habrían resuelto sus peticiones de libertad, originariamente y en súplica. La demanda estima que sus reproches a la actuación del órgano judicial deberían comportar "la inconstitucionalidad" de los Autos impugnados y el reconocimiento expreso del derecho a la libertad del recurrente.

El Fiscal se opone a la concesión del amparo, al entender, por una parte, que el Auto impugnado se limitó, en aplicación del art. 504, párrafo 5º L.E.Crim., a mantener una medida de prisión provisional para la que ya regía el nuevo plazo que permite la existencia de una Sentencia condenatoria. La suficiencia de la motivación que exterioriza el Auto de mantenimiento de la prisión, por otra parte, vendría conformada por la jurisprudencia constitucional relativa a este tipo de supuestos de mantenimiento, prolongación o prórroga de la prisión tras Sentencia condenatoria no firme (STC 62/1996).

La lectura de los hechos y de las alegaciones que realizan el recurrente y el Ministerio Fiscal plantea dos problemas de interpretación y aplicación de la legalidad que rige la institución de la prisión provisional, que por prescripción explícita del constituyente (art. 17.4 C.E.) se convierten en problemas de constitucionalidad. En primer lugar, debe determinarse si la prisión provisional del recurrente se prorrogó de modo implícito antes de que finalizara su plazo máximo por el hecho de haberse dictado la Sentencia condenatoria no firme. La segunda cuestión parte de la respuesta negativa a la primera y tiene por doble contenido el de si el Auto de "prolongación" dictado tras el vencimiento del plazo podía acordar nuevamente la prosecución de la prisión provisional, y, de ser así, si tuvo un efecto tal de restablecimiento del derecho a la libertad inicialmente vulnerado, que haga innecesario ahora un otorgamiento del amparo.

2. Como viene afirmando una reiterada jurisprudencia relativa al significado constitucional de los plazos legales máximos de prisión provisional (entre otras, SSTC 127/1984, 28/1985, 8/1990, 206/1991, 103/1992, 56/1997), debe concederse la razón al recurrente en lo que constituye su queja nuclear. El respeto de estos plazos, de necesaria fijación ex art. 17.4 C.E., es una exigencia legal de trascendencia constitucional, de modo que ilegalidad e inconstitucionalidad -vulneración del derecho fundamental a la libertad- vienen aquí a coincidir. La superación de los plazos de prisión preventiva supone no sólo un tratamiento ilegal en tan transcendente materia, sino también una limitación desproporcionada del derecho a la libertad, pues es el principio de proporcionalidad, junto con el de seguridad jurídica, el que informa en última instancia el establecimiento de dichos topes temporales a la medida cautelar.

Una lectura de los preceptos de nuestro ordenamiento que regulan la prisión provisional que sea conforme con la trascendencia del derecho fundamental en ella involucrado y con los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica que informan la duración de la medida cautelar conduce a entender, en primer lugar, que cada situación de prisión judicialmente acordada nace con lo que podríamos calificar como un plazo inicial de caducidad que puede ser suspendido por la puesta provisional en libertad y que puede ser excepcionalmente ampliado si se producen alguna de estas dos situaciones: que concurran "circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en estos plazos y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia" (art. 504, párrafo 4º, L.E.Crim.) o que el inculpado haya sido condenado por Sentencia por él recurrida (art. 504, párrafo 5º, L.E.Crim.); la prórroga o ampliación requerirá una decisión que motive tan excepcional decisión y exige per se y por elementales razones de seguridad jurídica que el plazo máximo inicial no esté ya agotado. Junto a este régimen general de la prisión provisional, regido por plazos máximos suspendibles y excepcionalmente ampliables, nuestra legislación prevé dos supuestos en los que es posible reinstaurar la prisión provisional ya agotada, es decir, dos supuestos en los que a pesar de que el imputado había agotado ya el tiempo máximo de estancia preventiva en prisión es posible volver a dictar para el mismo una prisión provisional en la misma causa. Esta extraordinaria reinstauración de la prisión sólo será posible a partir de la incidencia de dos circunstancias extraordinariamente relevantes para la evaluación de los riesgos que la prisión provisional quiere conjurar: la falta de comparecencia judicial del imputado (art. 504, párrafo 8º, L.E.Crim.) y el dictado de una primera Sentencia condenatoria que ha sido recurrida (art. 504, párrafo 5º, L.E.Crim.).

3. Sentado cuanto antecede, podemos entrar a dilucidar si, como sostienen el órgano judicial y el Ministerio Fiscal, el hecho de haberse dictado una Sentencia condenatoria conlleva de forma implícita la prolongación del plazo máximo de dos años de prisión provisional.

Esta posición relativa al sentido del párrafo 5º del art. 504 L.E.Crim. no puede ser asumida por esta jurisdicción como razonable desde la perspectiva que impone el derecho a la libertad, en ella implicado. En primer lugar, porque se opone al tenor literal de la norma interpretada, que, lejos de asociar automáticamente la prórroga de la prisión a la primera Sentencia condenatoria, indica que ello es una mera posibilidad ["(...) la prisión provisional podrá prolongarse (...)"]. Pero es que, además, en segundo lugar, si así no fuera, el tenor que expresara aquél automatismo sería inconstitucional, al consagrar la no necesidad de una motivación específica para tan importante decisión. Esta ausencia de motivación, por lo demás, no cuenta con el respaldo del carácter evidente y, por ello, implícito de la misma a partir del propio dato de la Sentencia condenatoria. Repárese en que si bien es cierto que la Sentencia que consolida la imputación puede consolidar también su gravedad y contribuir así a sustentar la existencia de un riesgo de fuga o de reiteración delictiva, también lo es que puede desmentir todas o algunas de las razones que apoyaban la medida provisional de prisión, sean de índole objetiva -la pena impuesta sea inferior a la que sirvió de base a la medida cautelar, por ejemplo- o de índole subjetiva -porque se aporten nuevos datos relativos a la personalidad del imputado o porque desde la inmediación propia del juicio oral se valoren de modo diferente los que ya constaban-.

Como cierre de nuestra argumentación de rechazo de la oposición a la queja, y aunque ello no haya sido alegado por el Fiscal o por el órgano judicial que asume y mantiene la prisión, debemos negar que el Auto de la Audiencia dictado el mismo día de la Sentencia condenatoria tenga la virtualidad, no de mantener la prisión provisional, sino de prorrogarla ex art. 504, párrafo 5º, L.E.Crim. Es ya determinante que no lo considere así la propia Audiencia, que no sólo no reivindica aquella virtualidad, sino que la niega implícitamente en la resolución del recurso de súplica, al afirmar la falta de decisión expresa de prórroga. Tan determinante como lo anterior lo es el que en dicha resolución de mero mantenimiento de la situación de prisión, dictada cuando aún quedaban más de diez meses para que se consumiera el plazo máximo vigente, no se hiciera referencia alguna a la prolongación de éste o a la existencia de la Sentencia condenatoria como hecho nuevo que la posibilitaba.

En suma, en el presente supuesto el plazo máximo que regía la prisión acordada el día 16 de octubre de 1994 vencía inicialmente a los dos años, el día 15 de octubre de 1996, sin que los órganos judiciales competentes en cada momento hubieran hecho uso de las posibilidades excepcionales de prolongación de dicho plazo que ofrece el ordenamiento: antes del juicio y antes de la extinción del plazo inicial, para contrarrestar el riesgo de sustracción a la acción de la justicia (art. 504, párrafo 4º, L.E.Crim.), o bien, como segunda opción, después del juicio y de su resolución "hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia cuando ésta hubiera sido recurrida " (art. 504, párrafo 5º, L.E.Crim.). La permanencia en prisión del recurrente fue, por tanto, ilegal y vulneradora de su derecho fundamental a la libertad.

4. La segunda cuestión constitucional planteada -si los Autos posteriores de prisión son válidos y si reparan el derecho vulnerado- se anuda con los efectos de nuestra decisión de amparo.

Respecto a las situaciones de prórroga este Tribunal ha tenido ya la oportunidad de determinar la imposibilidad de su aplicación cuando el plazo máximo está ya vencido, de modo que el amparo correspondiente por prórroga tardía implica la libertad del recurrente (STC 56/1997; ATC 527/1988) salvo que haya incidido posteriormente un nuevo título legítimo de privación de libertad. Títulos de esta naturaleza lo son los que establecen una condena firme (SSTC 40/1987, 88/1988, 103/1992, 37/1996) o el Auto de reinstauración de la prisión provisional (SSTC 241/1994, 37/1996; ATC 50/1992). La cuestión de los efectos prácticos del otorgamiento del presente amparo estriba, pues, en determinar si los Autos impugnados constituyen alguno de estos títulos que sanen prospectivamente la vulneración declarada.

El primero de los Autos, el de 25 de octubre de 1996, expresa formalmente una prolongación tardía y por ello, según lo ya expuesto, carente de toda validez. El segundo de los Autos, el de 4 de noviembre de 1996, dictado en súplica, reinterpreta esta decisión en el sentido de considerarla una confirmación de una prórroga ya producida implícitamente por la propia Sentencia condenatoria. Como, conforme a lo argumentado en el fundamento anterior, dicha prórroga no se produjo, su mera confirmación no puede hacer resurgir lo inexistente y carece, obviamente, de toda virtualidad legitimadora de la prisión.

Lo anterior comporta la nulidad de unos Autos que bien suministraban tardíamente la prórroga de la prisión provisional, bien confirmaban una prórroga que nunca había existido. Esta nulidad no implica, sin embargo, que el recurrente deba disfrutar necesariamente de libertad como consecuencia del amparo que concedemos, como es su pretensión. Como dijimos en la STC 88/1988, "no corresponde a este Tribunal, sino, en su caso al órgano judicial penal la adopción de la decisión sobre esa libertad, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso" (fundamento jurídico 2º). Y como reiteramos en la STC 56/1997, "es al órgano judicial a quien corresponde determinar, en relación con el recurrente en amparo, la adopción o no de las medidas cautelares de naturaleza personal permitidas por el ordenamiento" (fundamento jurídico 12), entre las que todavía se encuentra la posibilidad de decretar una nueva prisión preventiva a la vista de la incidencia que aún pueda tener la excepcional circunstancia del previo dictado de una Sentencia condenatoria.

5. Carente ya de objeto la segunda queja de la demanda de amparo, relativa a la insuficiente motivación de unos Autos cuya nulidad declara esta Sentencia, tampoco procede la estimación de la tercera y última queja, relativa a la dilación en el dictado de los Autos impugnados, manifiestamente falta de contenido a la vista de que el exceso se atribuye a unas respuestas judiciales que se dieron en apenas diez días y seis días, respectivamente, desde su solicitud.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Gutiérrez Velasco y, en consecuencia:

1º. Declarar que el mantenimiento en prisión provisional del recurrente más allá del plazo máximo de dos años que regía tal situación ha vulnerado su derecho a la libertad.

2º. Anular los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander, de 25 de octubre y de 4 de noviembre de 1996.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 99/1998, de 4 de mayo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 137, de 9 de junio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:99

Recurso de amparo 2.729/1997. Contra dilaciones padecidas a consecuencia de la inactividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alcalá de Guadaira en juicio de menor cuantía.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

1. El concepto de dilaciones indebidas, como equivalente del «plazo razonable» dentro del cual debe desarrollarse cualquier proceso, exige la ponderación de tres factores: «la complejidad del asunto, el comportamiento de los litigantes y el de las autoridades judiciales» (T.E.D.H., caso Sanders, 7 de julio de 1989, entre otras precedentes). Los temas a capítulo carecían de complejidad tanto en sus aspectos de hecho como en la calificación jurídica. Por otra parte, la demandante desarrolló la actividad propia del caso, incluso con exceso, quejándose en cuatro ocasiones a lo largo de quince meses. La tardanza fue obra, por lo tanto, de la mera inactividad judicial, sin que pueda constituir causa de justificación la sobrecarga de trabajo del órgano jurisdiccional ni las peripecias personales de sus titulares aun cuando esas circunstancias puedan servir, en su caso, para exonerarlos de culpa y trasladar la responsabilidad desde un plano subjetivo al objetivo [F.J. único].

2. Aun cuando el concepto de dilaciones indebidas no pueda ser identificado con el respeto a los plazos procesales, parece claro que convertir uno de tres días, considerado suficiente al efecto por la Ley, en otro mayor de un año, resulta lisa y llanamente inaceptable, sin que esa tardanza, fuera o no explicable, deba ser soportada por el ciudadano, cuyo derecho a un proceso rápido resulta así vulnerado [F.J. único].

3. El efecto único de que aquí se den esas circunstancias estriba en que ahora, una vez comprobada la transgresión constitucional, no se siguen de ella medidas concretas para su «restitutio in integrum» que en este caso sólo podrían conducir a la reanudación del curso procesal, dictando las providencias oportunas, como ya se ha hecho. El nuestro ha de ser un pronunciamiento declarativo, pero no simbólico y desprovisto de eficacia práctica, desde el momento en que, en su caso, constituiría el presupuesto de un eventual derecho a la indemnización de daños y perjuicios por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, que, sin embargo, no se nos pide ni, aun cuando así ocurriera, nos correspondería reconocer (SSTC 31/1997, 33/1997 y 53/1997) [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.729/97, interpuesto por la compañía EFACEC ESPAÑA. S.A., a quien representa la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Moreno Ramos, con la asistencia de la Abogada doña Pilar Pascual Villarrubia, frente a las dilaciones padecidas a consecuencia de la inactividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alcalá de Guadaira en juicio de menor cuantía. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La compañía mercantil EFACEC ESPAÑA, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Moreno Ramos, interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento en escrito registrado en este Tribunal el 21 de junio de 1997, en el que relata que el 17 de noviembre de 1994 dedujo demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra don Adolfo Cid de la Paz y otras personas, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alcalá de Guadaira, donde fue registrado con el núm. 443/94. El 29 de noviembre de 1994 el Juzgado acordó emplazar a los demandados para que en el plazo de veinte días contestaran a la demanda, lo que efectivamente hicieron el 7 de febrero de 1995, siendo celebrada la comparecencia del art. 691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el 25 de marzo, la cual se suspendió para que fuese ampliada la demanda contra doña Remedios García Mora. La ampliación se llevó a efecto en escrito fechado el 31 de marzo y el Juzgado la admitió en providencia de 7 de abril.

Transcurridos siete meses desde esta última resolución, la sociedad demandante solicitó la declaración en rebeldía de esa nueva demandada por el transcurso de plazo para contestar a la demanda o que se citase a las partes a nueva comparecencia. Esta petición fue reiterada el 16 de diciembre. El 8 de febrero de 1996 tuvo lugar la nueva comparecencia y el 16 del mismo mes se propuso por su parte la práctica de prueba, solicitando el 13 de marzo siguiente el embargo de bienes de la demandada rebelde. Como quiera que los escritos en que así se pedía no eran proveídos, presentó escritos recordatorios el 24 de mayo, el 3 de julio y el 6 de noviembre de 1996 y el 5 de junio de 1997.

En su demanda, la sociedad actora denuncia la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que consagra el art. 24.2 C.E., cuya vulneración se ha producido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alcalá de Guadaira, que ha permanecido sin dictar providencia alguna desde los escritos de 16 de febrero y 13 de marzo de 1996. Concluye solicitando que, otorgándosele el amparo que pide, sea dictada Sentencia declarando violado el mencionado derecho fundamental y ordenando el cese inmediato de la situación de paralización en la que se encuentran los autos núm. 443/94 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alcalá de Guadaira.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 24 de noviembre de 1997, decidió admitir a trámite la demanda de amparo y recabar del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alcalá de Guadaira la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos del juicio de menor cuantía núm. 443/94, así como el emplazamiento de quienes son parte en dicho proceso para que pudiesen comparecer en este de amparo si les conviniere.

Recibidas las actuaciones, la mencionada Sección, en providencia de 15 de enero de 1998, decidió dar vista de las mismas a la sociedad recurrente y al Fiscal para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que tuviesen por conveniente.

3. La Sociedad anónima demandante ha evacuado el traslado el 12 de febrero, en escrito en el que pone de manifiesto que de la documentación remitida por el Juzgado se desprende la certeza de la paralización del procedimiento. Expone a continuación que el pronunciamiento posterior por el Juzgado de las resoluciones que en Derecho procedían no excluyen la vulneración denunciada. Debe tenerse en cuenta que la importantísima demora que provocó la presentación de la demanda de amparo le ha ocasionado un grave perjuicio concretado en que una de las fincas cuyo embargo solicitó ha pasado a ser titularidad de terceras personas y la otra ya había sido trabada. De acuerdo con todo lo anterior reitera su petición de amparo.

4. El Fiscal ha formulado sus alegaciones el 16 de febrero mediante escrito en el que solicita el pronunciamiento de Sentencia estimatoria del recurso de amparo. Para fundamentar esta pretensión razona que la aplicación de la doctrina constitucional al presente caso conduce al otorgamiento del amparo, ya que la paralización procesal se produce en un momento en el que las actuaciones procesales carecen de complejidad, la conducta de la demandante de amparo fue en todo momento la adecuada y la del órgano judicial ha sido de constante abstención u omisión de toda actividad procesal. Esta paralización no puede considerarse normal atendido el tiempo de tramitación del proceso de menor cuantía y más aún teniendo en cuenta que lo solicitado era únicamente el pronunciamiento de una resolución judicial positiva y negativa respecto de una proposición de prueba y a un embargo. De ello se infiere que el plazo de inactividad procesal no está justificado y al no estarlo no es razonable, lo que supone que debe apreciarse y declararse que en el juicio de menor cuantía del que este amparo deriva se ha producido una vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

5. En providencia de 12 de marzo de 1998, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 16 del mismo mes y año, quedando conclusa aquella en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Nada importan aquí y ahora los pormenores que servirían usualmente para identificar el objeto de este amparo constitucional, pero sí en cambio sus características y sus avatares. En tal sentido la situación enjuiciada se produjo en un procedimiento conocido como declarativo de menor cuantía donde el 16 de febrero de 1996 la Sociedad anónima allí demandante, y aquí también, pidió la apertura de la fase probatoria y semanas después, el 13 de febrero, el embargo de bienes de la demandada, peticiones a las cuales dio el Juez la callada por respuesta y que el 24 de mayo reiteró con invocación ya del art. 24 C.E., poniendo además de manifiesto los perjuicios que le estaba causando la demora. Como quiera que la pasividad judicial persistió, reprodujo de nuevo las dos solicitudes, denunciando la mora en otro escrito de 3 de julio, lo que repitió con mayor extensión en uno más de 6 de noviembre. Un último intento de remover la parálisis del Juzgado hizo el 5 de junio de 1997, acudiendo el 21 a este Tribunal en demanda de amparo. En el entretanto, el 12 de junio la Juez dictó por fin providencia abriendo el período de prueba, con pertinencia de la propuesta y al siguiente día un Auto ordenando el embargo. La simple narración de lo sucedido pone de manifiesto el retraso, que supera notoriamente y con exceso el plazo de tres días fijado para redactar las resoluciones correspondientes, aún cuando tal dato objetivo no sea suficiente por si mismo para considerar indebida la dilación.

Este concepto jurídico indeterminado, como equivalente del "plazo razonable" dentro del cual debe desarrollarse cualquier proceso, según se mire desde la perspectiva de nuestra Constitución y del Pacto de Nueva York o del Convenio Europeo de 1950, exige la ponderación de tres factores, "la complejidad del asunto, el comportamiento de los litigantes y el de las autoridades judiciales" (T.E.D.H., caso Sanders, 7 de julio de 1989 y otra media docena de precedentes). En un análisis de esos elementos, parece obvia la sencillez y aun la simplicidad de las cuestiones jurídicas implicadas en las peticiones de que se abriera el período probatorio y se adoptase una medida cautelar como el embargo, sin más complicaciones, dentro de un juicio de menor cuantía. Los temas a capítulo, pues, carecían de complejidad tanto en sus aspectos de hecho como en la calificación jurídica. Por otra parte, la demandante desarrolló la actividad propia del caso, incluso con exceso, quejándose en cuatro ocasiones a lo largo de quince meses. Su conducta puede tildarse de diligente sin énfasis alguno. La tardanza fue obra por lo tanto, de la mera inactividad judicial, sin que pueda constituir causa de justificación la sobrecarga de trabajo del órgano jurisdiccional ni las peripecias personales de sus titulares aun cuando esas circunstancias puedan servir, en su caso, para exonerarlos de culpa y trasladar la responsabilidad desde un plano subjetivo al objetivo.

En consecuencia, aun cuando el concepto de dilaciones indebidas no pueda ser identificado con el respeto a los plazos procesales, parece claro que convertir uno de tres días, considerado suficiente al efecto por la Ley, en otro mayor de un año, resulta lisa y llanamente inaceptable, sin que esa tardanza, fuera o no explicable, deba ser soportada por el ciudadano, cuyo derecho a un proceso rápido resulta así vulnerado. No obsta a tal conclusión que pocos días después de la presentación del último recordatorio, se hubieran dictado la providencia y el Auto accediendo a lo pedido tan insistentemente, aun cuando se notificaran después de incoado este proceso de amparo, pues tal intempestiva activación no volatiliza la realidad histórica del retraso ya consumado y, por ello, no cura la también consumada lesión del derecho fundamental agredido (STC 31/1997), como pone de manifiesto la inutilidad de los embargos tardíamente acordados por haber cambiado entre tanto la titularidad de una de las fincas y haberse antepuesto registralmente otros créditos en el asiento de la otra.

Tampoco es óbice que el sentido de la decisión judicial fuere conforme con lo pedido, admitiendo la prueba y trabando el embargo, pues el derecho fundamental en cuestión se encuentra desvinculado del contenido de la pretensión y de las expectativas de su éxito o fracaso. El efecto único de que aquí se den esas circunstancias estriba en que, ahora, una vez comprobada la transgresión constitucional, no se siguen de ella medidas concretas para su restitutio in integrum que en este caso sólo podrían conducir a la reanudación del curso procesal, dictando las providencias oportunas, como ya se ha hecho. El nuestro ha de ser un pronunciamiento declarativo, pero no simbólico y desprovisto de eficacia práctica, desde el momento en que, en su caso, constituiría el presupuesto de un eventual derecho a la indemnización de daños y perjuicios por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, que sin embargo no se nos pide ni, aun cuando así ocurriera, nos correspondería reconocer (SSTC 31/1997, 33/1997 y 53/1997).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia, declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de la sociedad demandante a un proceso sin dilaciones indebidas en el juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 443/94 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alcalá de Guadaira.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 100/1998, de 18 de mayo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:100

Recurso de amparo 2.114/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén desestimatoria de recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Ubeda en juicio de desahucio.

Supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: irregularidades procesales no causantes de indefensión.

1. Este Tribunal ha declarado en repetidas ocasiones que, en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, el acaecimiento de una simple irregularidad formal imputable a los órganos judiciales no ocasiona, sin más, la lesión del derecho, pues para que ésta se produzca resulta necesario que la prueba afectada por tal irregularidad formal sea "decisiva en términos de defensa" (SSTC 59/1991, 205/1991, 357/1993, 1/1996), lo que habrá de evidenciar de modo convincente el propio demandante de amparo, argumentando que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia (SSTC 116/1983, 147/1987, 50/1988 y 357/1993), «ya que sólo en tal caso podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo» (STC 30/1986) [F.J. 2]

2. Fueron los propios recurrentes en amparo los que, ya al interponer el recurso de apelación, reconocieron que su alegación sobre el lugar de residencia efectiva de la demandante civil se encontraba plenamente acreditada, afirmando seguidamente que las dos pruebas que faltaban por practicarse, y que son las que se reiteraron en segunda instancia sin que se llegara a proveer sobre ellas, únicamente "completarán la información que ya tenemos sobre el uso real de la vivienda situada en la calle Millán de Priego ..." [F.J. 4]

3. Aunque en ningún caso excusa a la Audiencia de su incumplida obligación de admitir o rechazar expresa y motivadamente los medios probatorios propuestos, es claro que las pruebas reiteradas en segunda instancia, tendentes única y exclusivamente a evidenciar un elemento fáctico que los propios demandantes de amparo habían calificado en su escrito de interposición de la apelación como "claramente acreditado con las pruebas practicadas a nuestra instancia" en el primer grado jurisdiccional, no pueden reputarse como "medios de prueba decisivos en términos de defensa", tal y como exige la doctrina de este Tribunal [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.114/95, promovido por don Antonio Moreno Serrano y doña Ana Pajares Poza, representados por la Procuradora doña Paz Landete García, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 17 de mayo de 1995, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Ubeda, de 26 de enero del mismo año. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y, en calidad de codemandada, doña María Manuela Serrano Molina, representada por la Procuradora doña María Luisa Gavilán Rodríguez. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 7 de junio de 1995, la representación procesal de don Antonio Moreno Serrano y doña Ana Pajares Poza interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento.

2. El recurso se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes en amparo fueron demandados en un juicio de desahucio por razón de necesidad de ocupación, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Úbeda, en el cual recayó Sentencia estimatoria con fecha 26 de enero de 1995.

En dicha Sentencia se considera que los demandantes, por no poseer en propiedad más vivienda que la arrendada objeto de la pretensión de desahucio, por estar en la actualidad residiendo en régimen de arrendamiento en la localidad donde se encuentra sita dicha vivienda, y por encontrarse uno de ellos jubilado, han acreditado una situación de necesidad de ocupación amparada legalmente, sin que se estime, por el contrario, ninguna de las dos causas de oposición esgrimidas por los demandados, a saber: el carácter ficticio de la situación de necesidad alegada, así como la residencia de los demandantes en la ciudad de Jaén, y no en la localidad de Jodar en la que se encuentra la vivienda arrendada por los mismos a los promotores del recurso de amparo.

b) Contra dicha resolución judicial los demandados interpusieron en tiempo y forma recurso de apelación, mediante escrito en el que, junto a la correspondiente fundamentación, solicitaron de manera expresa, y por medio de "otrosí", la admisión y práctica de dos distintas pruebas documentales que, pese a haber sido admitidas en la primera instancia, no habían llegado a practicarse por causas ajenas a los proponentes, tendentes ambas a acreditar el dato de la falta de residencia de los demandantes en la localidad de Jodar.

c) Sin que mediara actividad judicial previa alguna por parte de la Audiencia Provincial de Jaén en relación con la mencionada proposición probatoria expresa, el recurso de apelación fue desestimado por Sentencia dictada con fecha 17 de mayo de 1995.

3. Considera la parte recurrente en amparo que dicha ausencia de pronunciamiento sobre la solicitud de proposición probatoria formulada en la segunda instancia ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), en relación con la prohibición de indefensión consagrada en el art. 24.1 C.E.

4. El día 22 de septiembre de 1995, la Sección dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

5. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, otorgando a las partes el correspondiente plazo para efectuar alegaciones. En dicho trámite, la demandante insistió en su inicial solicitud de suspensión, a la que no se opuso el Ministerio Fiscal. La Sala, mediante Auto, de 16 de octubre de 1995, acordó suspender la ejecución de la resolución impugnada en amparo.

6. Mediante escrito registrado el día 25 de octubre de 1995, la representación procesal de doña María Manuela Serrano Medina, compareció ante este Tribunal solicitando ser tenida como parte codemandada.

7. Por providencia, de 6 de noviembre de 1995, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas y por personada y parte a doña María Manuela Serrano Medina, así como la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

a) En dicho trámite los recurrentes, a través de escrito registrado el 24 de noviembre de 1995, se limitaron a dar por reproducidos los hechos y fundamentos jurídicos inicialmente consignados en su escrito de demanda.

b) Doña María Manuela Serrano Medina, por su parte, solicitó la desestimación del amparo por medio de escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 1 de diciembre de 1995, al entender que las pruebas propuestas por los recurrentes en segunda instancia no fueron practicadas en la primera por causas imputables a ellos mismos, al haberles otorgado el Juzgado su diligenciamiento sin que éstos lo cumplimentaran debidamente. Además, la prueba documental relativa a los recibos de teléfono, al no haberse aportado al proceso por la negativa inicial de la Compañía Telefónica a expedir los documentos requeridos, fue deferida por el Juzgado a una eventual diligencia para mejor proveer, mediante una providencia de fecha 9 de noviembre de 1994 que no fue recurrida por los ahora demandantes de amparo. Incluso con posterioridad al término del período probatorio en la primera instancia, los demandados civiles aportaron ante el Juzgado una serie de documentos entre los que no se encontraban aquellos cuya petición fue reproducida en la segunda instancia. En suma, pues, a juicio de la codemandada las partes recurrentes no han obrado con la diligencia requerida, lo que impide que hayan podido experimentar una situación de indefensión relevante desde el punto de vista constitucional.

c) Por último, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 4 de diciembre de 1995. En el mismo, y tras negar el carácter incondicionado o absoluto al derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, recordando que su lesión únicamente puede producirse si la irregularidad formal acaecida en el procedimiento se proyecta sobre un medio probatorio declarado pertinente y que resulte relevante para la decisión del pleito, de forma que su omisión produzca la indefensión de la parte, el representante del Ministerio Público instó la denegación del amparo por considerar que la prueba propuesta y no proveída en la segunda instancia carecía de relevancia a los efectos de la resolución sobre el fondo de la controversia -el desahucio por razones de necesidad de ocupación-, además de que los extremos fácticos sobre los que la mismas recaían -a saber, la residencia efectiva de los demandantes civiles en la ciudad de Jaén- ya habían sido objeto de otros medios probatorios distintos, sin que, por tanto, la ausencia de pronunciamiento sobre los propuestos en la segunda instancia haya podido mermar el derecho de defensa de los recurrentes en amparo.

8. Por providencia de 14 de mayo de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo sostienen que la Audiencia Provincial de Jaén, al dictar Sentencia en el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de desahucio dictada en primera instancia, sin proveer previamente sobre la proposición de dos distintas pruebas documentales que los recurrentes habían articulado de manera expresa en el escrito de interposición de su recurso, ha lesionado su derecho fundamental a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.).

Dicha ausencia de todo pronunciamiento sobre su solicitud de prueba en segunda instancia, prosiguen, les ha sumido en un estado de indefensión lesivo del art. 24.1 C.E., pues la denunciada inactividad judicial les ha impedido acreditar lo que constituía uno de los extremos esenciales de su oposición al desahucio, a saber: la demostración de que la demandante civil y su esposo no residían en la localidad donde se encuentra la vivienda de su propiedad, arrendada a los recurrentes, en el municipio de Jodar, sino en otra vivienda sita en la ciudad de Jaén, para lo cual habían propuesto, en primer término, que por la entidad correspondiente se certificase que los demandantes seguían estando censados en Jaén, y en segundo lugar, que por la Compañía Telefónica se acreditase el consumo de teléfono habido desde la vivienda en la que éstos residían en esa misma ciudad.

Las citadas pruebas documentales, además, reunían los requisitos necesarios para ser admitidas en segunda instancia, pues se trataba en ambos casos de medios probatorios admitidos por el Juez de Primera Instancia, pero cuya efectiva práctica no había podido llevarse a cabo por causas no imputables a los proponentes, supuesto éste al que se refiere de forma expresa el art. 733.2 L.E.C.

En virtud de todo ello, los demandantes de amparo solicitan que se anule la Sentencia impugnada y se retrotraigan las actuaciones para que, previamente a la emisión de la Sentencia, la Audiencia Provincial de Jaén se pronuncie sobre la, hasta ahora indebidamente omitida, petición de recibimiento a prueba de la segunda instancia.

2. Tal y como ha recordado el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, este Tribunal ha declarado en repetidas ocasiones que, en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, el acaecimiento de una simple irregularidad formal imputable a los órganos judiciales no ocasiona, sin más, la lesión del derecho, pues para que ésta se produzca resulta necesario que la prueba afectada por tal irregularidad formal sea "decisiva en términos de defensa" (SSTC 59/1991, 205/1991, 357/1993, 1/1996 ...), lo que habrá de evidenciar de modo convincente el propio demandante de amparo, argumentando que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia (SSTC 116/1983, 147/1987, 50/1988 y 357/1993), «ya que sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo» (STC 30/1986).

3. En el presente caso resulta evidente que la primera de las exigencias requeridas por nuestra doctrina para apreciar la lesión del derecho a la prueba ha tenido lugar, pues, en relación con la proposición probatoria formulada en el escrito de interposición del recurso de apelación, los recurrentes no obtuvieron respuesta singular alguna de la Audiencia Provincial de Jaén, sino que, directamente, fueron destinatarios de una Sentencia de fondo desfavorable a sus pretensiones, con claro incumplimiento, por tanto, de lo dispuesto en el art. 736 L.E.C., que obliga al Tribunal de segunda instancia, antes de dictar Sentencia, a emitir un pronunciamiento previo y motivado acerca de la admisión o rechazo a la solicitud de prueba que cualquiera de los litigantes hubiera podido promover.

El acaecimiento de una irregularidad formal impeditiva de la práctica de la prueba propuesta, en consecuencia, es en el presente caso incontestable.

4. No cabe afirmar, sin embargo, que la imposibilidad de practicar los medios probatorios propuestos por los recurrentes en apelación haya originado la indefensión de los mismos, pues tanto la prueba tendente a acreditar el estado censal de los originarios demandantes civiles, cuanto la relativa al consumo telefónico facturado supuestamente por éstos desde una vivienda sita en la ciudad de Jaén, no se revelan, en el marco de la segunda instancia del proceso de desahucio en el que los mismos fueron propuestos, como "medios de prueba decisivos en términos de defensa".

En efecto, tal y como se desprende de forma inequívoca del texto del escrito por el que se interpone recurso de apelación contra la inicial Sentencia de desahucio, la alegación de que los demandantes civiles residían de hecho y de Derecho en la ciudad de Jaén, dato con el que los recurrentes en amparo pretendían demostrar en segunda instancia la inexistencia de "necesidad de ocupación" de la vivienda que ocupaban en calidad de arrendatarios, en realidad ya había sido acreditada en la primera instancia a través de diversos aportes documentales, entre los que se citan una "nota simple del Registro de la Propiedad de Jaén, que justifica la titularidad de la vivienda de la calle Millán de Priego", una "certificación emitida por la Cía Sevillana de Electricidad (...) de la que se deduce que en la casa (...) se continúa consumiendo de forma ininterrumpida desde el año 1991 energía eléctrica", un "informe emitido por (...) la distribuidora de Butano (...) que nos dice que (...) el esposo de la actora y para la vivienda sita en (...) la calle Millán de Priego, concertó un contrato de dos botellas de butano" y, finalmente, un "informe emitido por el Ayuntamiento de Jaén, relativo al consumo de agua realizado por los actores en la vivienda ...".

En resumen, pues, fueron los propios recurrentes en amparo los que, ya al interponer por escrito el recurso de apelación, reconocieron que su alegación sobre el lugar de residencia efectiva de la demandante civil se encontraba plenamente acreditada, afirmando seguidamente que las dos pruebas que faltaban por practicarse, y que son las que se reiteraron en segunda instancia sin que se llegara a proveer sobre ellas, únicamente "completarán la información que ya tenemos sobre el uso real de la vivienda situada en la calle Millán de Priego ...".

En tales condiciones, y aunque ello en ningún caso excusó a la Audiencia de su incumplida obligación de admitir o rechazar expresa y motivadamente los medios probatorios propuestos, es claro que las pruebas reiteradas en segunda instancia, tendentes única y exclusivamente a evidenciar un elemento fáctico que los propios demandantes de amparo habían calificado en su escrito de interposición de la apelación como "claramente acreditado con las pruebas practicadas a nuestra instancia" en el primer grado jurisdiccional, no pueden reputarse como "medios de prueba decisivos en términos de defensa", tal y como exige la doctrina de este Tribunal. Es más, la Sentencia objeto del presente recurso no basa su ratio decidendi en el lugar de residencia de los propietarios de la vivienda arrendada al tiempo de la resolución del recurso, sino en la necesidad de esa vivienda derivada del "propósito de fijar su domicilio de manera definitiva en Jódar" tras la jubilación, ya que "el jubilado (puede) elegir el lugar para pasar los últimos años de su vida" (fundamento jurídico 2º), con lo que la demostración de que al plantearse el recurso los propietarios tenían el domicilio en la ciudad de Jaén no afectaba al sentido de la resolución adoptada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén. En suma, pues, la falta de pronunciamiento del órgano de segunda instancia sobre su admisión o rechazo no puede tenerse por una irregularidad formal capaz, por sí sola, de haber ocasionado la lesión de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 101/1998, de 18 de mayo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:101

Recurso de amparo 2.240/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Privincial de Tarragona estimatoria de recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valls en autos de juicio ejecutivo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida.

1. Para apreciar la incongruencia omisiva ha de comprobarse si la cuestión fue suscitada en el momento procesal oportuno y «si la ausencia de contestación por el órgano judicial ha generado indefensión» (STC 56/1996), debiendo valorarse, a estos efectos, si razonablemente puede interpretarse el silencio judicial como una desestimación tácita (SSTC 4/1994, 169/1994 y 30/1998). Asimismo es preciso distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes en apoyo de sus pretensiones y éstas en sí mismas consideradas, dado que, «respecto a las primeras, no sería necesaria para la satisfacción del derecho referido una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino los motivos fundamentales de la respuesta tácita» (STC 56/1996, fundamento jurídico 4.º) [F.J. 2].

2. Habida cuenta de la naturaleza del recurso de apelación como un «novum iudicium» (por todas, STC 21/1993), la Audiencia Provincial disponía de plena jurisdicción sobre el objeto del proceso, definido en la instancia a partir de las pretensiones deducidas por los litigantes y que, en lo que ahora importa, por parte del apelado se cifraban en su oposición a la ejecución basada en tres excepciones. Sin embargo, la Audiencia Provincial guardó absoluto silencio sobre tales excepciones, de manera que, pese a su plena jurisdicción sobre el objeto del proceso, estimó la pretensión de la entidad bancaria ejecutante sin dar respuesta a unas excepciones que, caso de estimarse, habrían llevado a un pronunciamiento favorable al demandante de amparo. De otro lado, ni siquiera cabe entender que las excepciones silenciadas han sido objeto de una desestimación tácita o implícita, pues la lectura de la Sentencia aquí recurrida pone de manifiesto que toda la argumentación de la Audiencia Provincial se ha centrado, exclusivamente, en el problema de la legitimación, sin referencia alguna a las demás excepciones opuestas por el recurrente [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.240/95, promovido por don Valentín Rodríguez Casillas, representado por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez y asistido del Letrado don Josep María Pujol Masip, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 18 de mayo de 1995, estimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 19/94) interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valls, de fecha 7 de marzo de 1994, en autos de juicio ejecutivo núm. 41/93. Han comparecido "Bankinter, S.A.", representada por la Procuradora doña María del Rocío Sampere Meneses, y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de junio de 1995, don Carmelo Olmos Gómez, Procurador de los Tribunales y de don Valentín Rodríguez Casillas, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 18 de mayo de 1995, estimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 19/94) interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valls, de fecha 7 de marzo de 1994, en autos de juicio ejecutivo núm. 41/93.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Don Valentín Rodríguez Casillas fue demandado en juicio ejecutivo por la entidad mercantil "Bankinter, S.A.", despachándose ejecución por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valls en Auto de 19 de febrero de 1993 (autos núm. 41/93). Se opuso a la ejecución despachada con fundamento en los siguientes motivos: 1º Aplicación de la Ley de compraventa de bienes muebles a plazos, de 17 de julio de 1965; 2º Pacto de renovación de la letra de cambio; y 3º Excepción de falta de legitimación del tenedor.

b) La oposición fue estimada en Sentencia del Juzgado, de 7 de marzo de 1994, por carecer de legitimación el tenedor, de manera que no se examinaron los otros dos motivos de oposición formulados por el ahora recurrente.

c) La entidad bancaria ejecutante interpuso recurso de apelación (rollo núm. 19/94) ante la Audiencia Provincial de Tarragona, cuya Sección Segunda dictó Sentencia de 18 de mayo de 1995, en la que, revocando la de instancia, se manda seguir adelante la ejecución despachada. La Audiencia entendió que "Bankinter, S.A.", estaba legitimada y no analizó ni dio respuesta a ninguno de los otros dos motivos de oposición aducidos por el demandante de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia.

3. El demandante de amparo sostiene que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir en una incongruencia omisiva, pues no da respuesta a los otros dos motivos de oposición alegados en el juicio. Solicita de este Tribunal que, con estimación del recurso, se le otorgue el amparo, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se le reconozca el derecho a una Sentencia motivada en la que se resuelvan todas las excepciones planteadas en su día.

4. Mediante providencia de 2 de octubre de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valls para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 19/94 y a los autos del juicio ejecutivo núm. 41/93; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el 17 de noviembre de 1995, doña María del Rocío Sampere Meneses interesó se le tuviera por personada en representación de "Bankinter, S.A.". Requerida, mediante providencia de 14 de diciembre de 1995, para acreditar la representación que decía ostentar, lo hizo por medio de poder presentado el 21 de diciembre de 1995.

6. Por providencia de 11 de enero de 1996, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento a la Procuradora doña María del Rocío Sampere Meneses, en nombre y representación de "Bankinter, S.A.". Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 2 de febrero de 1996. En él se reiteran los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo.

8. El escrito de alegaciones de la representante procesal de "Bankinter, S.A." se presentó en el Juzgado de Guardia el 7 de febrero de 1996, registrándose en este Tribunal el día 8 siguiente. Comienza señalándose que el demandante de amparo, en su escrito de instructa acompañado a los autos del Juzgado, manifestó que "en el hipotético supuesto de considerarse al Banco ejecutante tenedor de la letra de cambio, dicha posesión lo será en virtud de una cesión ordinaria, y como tal, en su caso, le afectarán los motivos de oposición esgrimibles frente al librador, tal y como señala el art. 24 de la Ley cambiaria".

Para "Bankinter, S.A.", lo anterior evidencia que, en los términos en que el recurrente planteó la cuestión, sólo serían oponibles al cesionario las excepciones de renovación de la letra de cambio o, en su caso, la existencia de un contrato de compraventa si se tratase de una acción ordinaria de crédito. No estando ante una cesión de crédito ordinaria -como recoge y fundamenta la Sentencia de la Audiencia Provincial-, estamos ante un endoso plenamente válido y eficaz que otorga al endosatario su condición de tenedor legítimo de la letra, y en calidad de tal no le son oponibles las excepciones basadas en el negocio causal.

Se alega, a continuación, que el silencio del Juzgado en relación con las demás excepciones puede interpretarse de dos maneras: que, admitida una de las excepciones, no es preciso referirse a las restantes; o que no pueden analizarse por tratarse de excepciones causales, no oponibles al endosatario de la letra. En todo caso, lo determinante es que el recurrente no se opuso al criterio del Juzgado y ni siquiera apeló la Sentencia. Muy por el contrario, la dio por buena con todos sus pronunciamientos, discutiendo únicamente ante la Audiencia la legitimación cambiaria del ejecutante, siendo obvio que, con ello, renunció a dos de sus motivos de oposición inicialmente esgrimidos en primera instancia.

En consecuencia, dado que la Sentencia impugnada se ha atenido a los límites del debate señalados por las partes, no cabe apreciar la incongruencia denunciada en la demanda de amparo, ni que el recurrente haya padecido indefensión alguna. Se interesa, en definitiva, la desestimación del recurso.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 1 de febrero de 1996. Tras referir los antecedentes del caso y resumir la jurisprudencia de este Tribunal en materia de incongruencia, alega el Ministerio Fiscal que la especialidad del presente supuesto reside, en primer lugar, en el régimen aplicable, que, atendido el procedimiento emprendido (juicio ejecutivo por letra de cambio), es el de la Ley Cambiaria y del Cheque, particularmente sus arts. 66 a 68, 96 y 153. La especificidad que destaca el Ministerio Público es la relativa al régimen de excepciones previsto en el art. 67, que permite al deudor oponer un elenco mucho más amplio que el de los arts. 1464 y sig. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, previéndose excepciones que van desde la propia inexigencia de la declaración cambiaria o falsedad de la firma, hasta la extinción del crédito cambiario, lo que supone introducir en el juicio ejecutivo excepciones que no afectan al tenedor del título, sino a las relaciones librador-aceptante, como ocurriría en el caso contemplado con la excepción contenida en el pacto de renovación.

Admitida, pues, la posibilidad legal de incluir en este proceso las oposiciones reseñadas, el Ministerio Fiscal pasa a comprobar, a continuación, las excepciones esgrimidas en el proceso a quo. Del examen de las actuaciones resulta que las excepciones planteadas como oposición a la demanda eran dos: la relativa a la carencia de legitimación del tenedor del título y la atinente al pacto o promesa de no exigir la letra a su vencimiento. No tiene, en cambio, autonomía argumental la invocación hecha a la Ley de venta a plazos.

Sostiene el Ministerio Fiscal, seguidamente, que no procede examinar aquí la legalidad ordinaria -y, por tanto, la virtualidad de la última excepción frente al tenedor-, sino sólo si la falta de respuesta a esta última cuestión ha derivado en incongruencia. Así las cosas, alega el Ministerio Público que la Sentencia del Juzgado, al desestimar la demanda por entender que "Bankinter, S.A.", no era tenedor legítimo, no se ocupa de la segunda cuestión, lo que no supone incongruencia alguna, toda vez que la apreciación de la primera excepción lleva necesariamente a la absolución, no obstante lo cual la Juez se hace eco en los antecedentes de que la misma se esgrimió. La Audiencia, al conocer de la apelación -que es un novum iudicium- vuelve a colocarse ante el objeto del proceso con plena jurisdicción, lo que se traduce en la carga de resolver con exclusión de las pretensiones u oposiciones renunciadas. Sin embargo, cuando se llega a esa instancia, el contenido del proceso es el mismo y las pretensiones han quedado inalteradas, interesando el Banco el pago de la letra y oponiéndose el ahora recurrente tanto por falta de legitimación como por el hecho de no ser exigible el pago a través de la letra presentada. No consta, para el Ministerio Fiscal, que se estrechara el campo de la oposición en el acto de la vista del recurso.

La Sentencia de la Audiencia Provincial, aun reproduciendo los antecedentes de la de instancia, examina la excepción de falta de legitimación para, razonada y motivadamente, rechazarla, pero sin hacer alusión alguna al pacto de renovación. Lo anterior supone, en principio, una incongruencia formal, que se convierte en material cuando se observa que, de apreciarse la excepción del pacto de renovación, la consecuencia habría sido la desestimación de la demanda ejecutiva. De otro lado, concluye el Ministerio Público, no puede entenderse que se haya dado contestación tácita o implícita a través de los razonamientos de la Audiencia, que se centra siempre en la cuestión de la legitimación.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo, se anule la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona y se retrotraiga lo actuado para que su Sección Segunda dicte nueva Sentencia en la que se dé respuesta a la excepción de pacto de renovación de la letra de cambio.

10. Por providencia de 14 de mayo de 1998 se señaló el día 18 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se contrae a la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona resolutoria del recurso de apelación 19/94, a la que se imputa un vicio de incongruencia contrario al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Según se ha reseñado en los Antecedentes, el demandante de amparo articuló tres motivos de oposición a la acción cambiaria ejercitada en su contra por "Bankinter, S.A."; el Juzgado de Primera Instancia estimó que concurría uno de ellos (falta de legitimación) y, sin examinar los restantes (aplicación de la Ley de compraventa de bienes muebles a plazos, de 1965, y pacto de renovación de la letra de cambio), declaró no haber lugar a dictar Sentencia de remate. Interpuesto recurso de apelación por parte de la entidad ejecutante ante la Audiencia Provincial, su Sección Segunda dictó Sentencia en la que, rechazando el motivo de oposición apreciado en la instancia, revocó la Sentencia del Juzgado sin examinar las otras dos excepciones y mando seguir adelante la ejecución despachada.

Tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal entienden que el silencio de la Audiencia en relación con aquellas excepciones constituye un claro supuesto de incongruencia omisiva pues, rechazada por la Audiencia la falta de legitimación apreciada por el Juzgado, venía obligada a pronunciarse sobre las otras dos excepciones, toda vez que conocía del proceso con plena jurisdicción y no podía dejar de resolver sobre unos motivos de oposición que, no examinados por el Juzgado en razón de haberse estimado en la instancia el primero de los esgrimidos, debían entenderse mantenidos por el demandado civil en la apelación, quien no alteró sus pretensiones a lo largo del proceso y tenía derecho a un pronunciamiento sobre aquellas excepciones; pronunciamiento que, caso de ser favorable a su pretensión, habría supuesto la desestimación de la demanda civil.

La entidad ejecutante sostiene, por el contrario, que el propio recurrente ciñó el objeto del debate en términos tales que hacen desaparecer todo atisbo de incongruencia. Y ello porque las dos excepciones sobre las que ha guardado silencio la Audiencia sólo se opusieron para el caso de que se concluyera que se estaba ante una acción ordinaria de crédito, de manera que, habiendo concluido otra cosa la Audiencia Provincial, era innecesario pronunciarse sobre las mismas. Se trataba, pues, de excepciones sólo opuestas para el caso de que se cumpliera una condición que finalmente no llegó a verificarse.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que «el derecho fundamental a la tutela judicial obliga a los Jueces y Tribunales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, de tal modo que el incumplimiento de dicha obligación constituye una lesión de aquel derecho fundamental» (STC 172/1997, fundamento jurídico 6º; en la misma línea, SSTC 14/1984, 142/1987, 69/1992, 91/1995 y 30/1998). Una de las manifestaciones de ese incumplimiento es la representada por la incongruencia omisiva; para apreciarla, ha de comprobarse si la cuestión fue suscitada en el momento procesal oportuno y «si la ausencia de contestación por el órgano judicial ha generado indefensión» (STC 56/1996, fundamento jurídico 4º), debiendo valorarse, a estos efectos, si razonablemente puede interpretarse el silencio judicial como una desestimación tácita (SSTC 4/1994, 169/1994 y 30/1998). Asimismo es preciso distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes en apoyo de sus pretensiones y éstas en sí mismas consideradas, dado que, «respecto a las primeras, no sería necesaria para la satisfacción del derecho referido una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino los motivos fundamentales de la respuesta tácita» (STC 56/1996, fundamento jurídico 4º).

3. Proyectada la doctrina anterior sobre el presente supuesto, sólo cabe concluir con la estimación de la demanda de amparo. El recurrente opuso a la ejecución, ya en la primera instancia, tres excepciones; estimada por el Juzgado una de ellas (falta de legitimación), se hacía innecesario pronunciarse sobre las restantes, como expresamente aclaró la Juez de Primera instancia en el fundamento jurídico 2º, in fine, de su resolución.

El demandado civil, obviamente, se aquietó ante el pronunciamiento del Juzgado, favorable a su pretensión contraria a la ejecución. No tenía, en consecuencia, y pese a los alegado en este proceso por "Bankinter, S.A.", obligación alguna de recurrirla en apelación. Interpuesto este recurso, sin embargo, por la entidad ejecutante, al recurrente sólo le cabía oponerse al recurso abogando por la corrección de la Sentencia impugnada, razón por la cual el debate ante la Audiencia se centró en la cuestión de la falta de legitimación, cuya concurrencia discutía la apelante y defendía el apelado. Ello no obstante, habida cuenta de la naturaleza del recurso de apelación como un novum iudicium (por todas, STC 21/1993), la Audiencia Provincial disponía de plena jurisdicción sobre el objeto del proceso, definido en la instancia a partir de las pretensiones deducidas por los litigantes y que, en lo que ahora importa, por parte del apelado se cifraban en su oposición a la ejecución basada en tres excepciones.

Carece de toda consistencia, en este punto, la alegación vertida por "Bankinter, S.A.", en su escrito de alegaciones ex art. 52.1 LOTC, conforme a la cual el propio recurrente habría contraído su oposición a una sola excepción -la falta de legitimación-, condicionando las otras dos al supuesto de que aquélla fuera rechazada. Y ello porque, aun cuando así fuera, esto es, incluso en el supuesto de que las excepciones sobre las que no se pronunciaron ni el Juzgado ni la Audiencia (aquél por haber estimado la concurrencia de la primera excepción) se hubieran supeditado a la condición de que, admitida la legitimación del ejecutante, se calificara al negocio como una cesión de crédito, es de señalar que la Audiencia, precisamente, concluyó que esa era la calificación pertinente (así lo declara en el fundamento jurídico 1º, pág. 5 de su Sentencia). Así las cosas, incluso admitiendo que las excepciones se plantearon en los términos sugeridos por "Bankinter, S.A.", la Audiencia no debía sino pronunciarse sobre las otras excepciones una vez apreciada la legitimación de la entidad bancaria.

Sin embargo, la Audiencia Provincial guardó absoluto silencio sobre tales excepciones, de manera que, pese a su plena jurisdicción sobre el objeto del proceso, estimó la pretensión de la entidad bancaria ejecutante sin dar respuesta a unas excepciones que, caso de estimarse, habrían llevado a un pronunciamiento favorable al demandante de amparo. De otro lado, ni siquiera cabe entender que las excepciones silenciadas han sido objeto de una desestimación tácita o implícita, pues la lectura de la Sentencia aquí recurrida pone de manifiesto que toda la argumentación de la Audiencia Provincial se ha centrado, exclusivamente, en el problema de la legitimación, sin referencia alguna a las demás excepciones opuestas por el recurrente.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona de 18 de mayo de 1995 (rollo núm. 19/94).

3º Retrotraer lo actuado en el rollo de apelación núm. 19/94 al momento procesal oportuno para que por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona se dicte Sentencia en la que se dé respuesta a los motivos de oposición formulados por el demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 102/1998, de 18 de mayo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:102

Recurso de amparo 2.444/1995. Contra Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Sevilla, en causa seguida por delito de lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela jidicial efectiva: omisión de trámite procesal lesiva del derecho.

1. El derecho fundamental recogido en el art. 24.1 C.E. comporta la exigencia de que en todo proceso judicial deba respetarse, a través de la contradicción, el derecho de defensa de las partes contendientes. Tal derecho fundamental alcanza su máxima intensidad en el ámbito penal por la trascendencia de los intereses en juego y los principios constitucionales que lo informan, pues no en vano al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema -la pena criminal- y esta actuación puede implicar una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más «sagrado» de sus derechos fundamentales (recientemente la STC 135/1997). Así, este Tribunal ha declarado que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial, debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial «inaudita parte», más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte (SSTC 112/1987, 151/1987, 237/1988 y 25/1997, entre otras) [F.J. 2].

2. El principio de contradicción, en cualquiera de las instancias procesales, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular importancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley. De modo que sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia podría justificar una resolución «inaudita parte». Por ello la citación, en la medida que hace posible la comparecencia del interesado y la defensa contradictoria, representa una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial (SSTC 109/1989, 78/1992, 74/1993, 105/1993, 202/1993, 308/1993 y 72/1996) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.444/95, promovido por don Hassan Ajan, representado por la Procuradora doña María Luisa Torrescusa Villaverde y asistido del Letrado don Ramón Lacarra Lanz, contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla el 24 de mayo de 1995, en el rollo de apelación núm. 1.079/95, en causa seguida por delito de lesiones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de junio de 1995, don Hassan Ajan manifiesta su voluntad de interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento. Solicita para ello el beneficio de justicia gratuita y la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 8 de Sevilla mediante Sentencia núm. 13/95, de 19 de enero, condenó al demandante de amparo y a don Emilio León Pérez, como autores de una falta de lesiones, a la pena de diez días de arresto menor a cada uno de ellos.

b) el Ministerio Fiscal recurrió dicha Sentencia mediante escrito de 30 de enero de 1995, al entender que los hechos debían calificarse como delictivos por ser preciso tratamiento médico para conseguir la sanidad de las lesiones del Sr. León Pérez, y al entender que había incongruencia omisiva en la Sentencia, por no contener pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito.

c) Por providencia de 30 de enero de 1995, no notificada a las partes, se tuvo por interpuesto el recurso y se acordó resolver sobre el mismo una vez la Sentencia fuera notificada a todas las partes.

d) Presentado recurso de aclaración por la representación del Sr. León Pérez, se dictó Auto el 2 de febrero de 1995 aclarando la Sentencia en el sentido de incluir en el fallo la condena al pago de las responsabilidades civiles derivadas de la falta.

e) Notificada la Sentencia y el Auto de aclaración, la representación del demandante de amparo recurrió en apelación la misma, como ya había hecho el Ministerio Fiscal, acordándose por providencia de 21 de febrero tener por interpuesto el nuevo recurso, y resolver sobre el mismo una vez se notificara la Sentencia a todas las partes.

f) Por providencia, de 9 de marzo de 1995, se tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación formulado por el demandante de amparo, admitiéndose a trámite el mismo en ambos efectos y dando traslado de éste por diez días al resto de partes para su adhesión o impugnación. El Ministerio Fiscal y el otro condenado impugnaron el recurso presentado por el Sr. Hassan Ajan, y las actuaciones fueron remitidas a la Audiencia Provincial que resolvió ambos recursos de apelación, el del demandante de amparo y el del Ministerio Fiscal, sin celebrar vista, conforme al art. 795.5 de la L.E.Crim.

g) La Sentencia dictada por la Audiencia Provincial el 24 de mayo de 1995 revoca la dictada por el Juzgado de lo Penal y estima el recurso del Ministerio Fiscal, condenando al demandante de amparo, como autor de un delito de lesiones, a la pena de un mes y un día de arresto mayor.

3. La demanda de amparo invoca como vulnerado el art. 24 C.E. por entender lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que se produzca indefensión, y su derecho a un proceso con todas las garantías -entre ellas, la de contradicción- , al haberse resuelto el recurso de apelación del Ministerio Fiscal sin habérsele trasladado para su impugnación o adhesión y, por ende, sin haberle dado oportunidad de conocer su contenido ni de pronunciarse sobre el mismo, al tratarse de un proceso escrito.

4. Mediante providencia de 12 de febrero de 1996, antes de resolver sobre la admisión del recurso, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó recabar de los órganos judiciales correspondientes las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso.

5. Mediante providencia, de 15 de julio de 1996, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 8 de Sevilla a fin de que remitiera testimonio de todas las actuaciones del procedimiento abreviado 542/94 y de que emplazara a quienes hubieran sido parte en el mismo para su posible comparecencia en el presente proceso.

6. Por providencia, de 20 de septiembre de 1996, la Sección acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 24 de octubre de 1996, propugnando la estimación del amparo por entender que se ha producido en el procedimiento la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. Señala al respecto que una interpretación conforme con el art. 24.1 C.E. y el art. 795.4 L.E.Crim. permiten afirmar que el órgano judicial viene obligado a la entrega de los escritos de interposición de los recursos de apelación deducidos por todas las partes que puedan adherirse o impugnarlos.

Este traslado es necesario, porque las partes deben conocer los motivos y fundamentos de los recursos de apelación interpuestos. Este trámite procesal es obligatorio porque tiene por objeto que los fundamentos y motivos de los recursos puedan ser conocidos, rebatidos e impugnados por las partes haciendo realidad el principio de contradicción y bilateralidad para satisfacer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esta necesidad se hace más evidente en el supuesto en que el Tribunal no considere pertinente la celebración de la vista oral y por ello, si no fuera obligatorio el trámite del art. 795.4 L.E.Crim., desconocería la impugnación que las partes hacen de los fundamentos y motivos de los recursos de apelación interpuestos por las otras partes.

En este caso concreto el órgano judicial no dio traslado al recurrente en amparo del escrito del Ministerio Fiscal interponiendo el recurso de apelación, en el que solicitaba la revocación de la Sentencia de instancia por lo que éste no pudo impugnarlo ni hacer las alegaciones que considerara pertinentes respecto a los motivos y fundamentos alegados por el Fiscal, lo que ha supuesto no sólo una infracción procesal sino que de esta infracción, al dictarse la Sentencia inaudita parte, se ha seguido un perjuicio en la defensa del actor y la violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

8. Mediante escrito, registrado el 19 de octubre de 1996, la Procurador Sra. Torrescusa evacua el trámite conferido iterando, sucintamente, las alegaciones contenidas en la demanda.

9. Mediante providencia, de 11 de noviembre de 1996, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la misma.

10. Evacuados los trámites, la Sala Segunda de este Tribunal dicta Auto el 9 de diciembre de 1996 acordando "la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, en lo que se refiere a las penas de arresto mayor y a las accesorias de privación de cargo público y derecho de sufragio, y no en cuanto a los efectos económicos".

11. Por providencia de 14 de mayo de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente demanda de amparo consiste en determinar si la Sentencia dictada, el 24 de mayo de 1995, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de dicha Ciudad, el 19 de enero de 1995, en el procedimiento abreviado núm. 542/94, a la que se imputa haber vulnerado el derecho del recurrente a obtener tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión.

2. Al respecto conviene recordar que desde sus primeros pronunciamientos este Tribunal ha destacado que el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 C.E. comporta la exigencia de que en todo proceso judicial deba respetarse, a través de la contradicción, el derecho de defensa de las partes contendientes. Tal derecho fundamental alcanza su máxima intensidad en el ámbito penal por la trascendencia de los intereses en juego y los principio constitucionales que lo informan, pues no en vano al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema -la pena criminal- y esta actuación puede implicar una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más "sagrado" de sus derechos fundamentales (recientemente la STC 135/1997). Así, este Tribunal ha declarado que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial, debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte, más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte (SSTC 112/1987, 151/1987, 237/1988 y 25/1997, entre otras).

El derecho a la tutela judicial efectiva supone no solamente el derecho de acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio del derecho de audiencia y defensa para que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses excluyendo así la indefensión prohibida por el art. 24 C.E. El principio de contradicción, en cualquiera de las instancias procesales, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular importancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley. De modo que sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia podría justificar una resolución inaudita parte. Por ello la citación, en la medida que hace posible la comparecencia del interesado y la defensa contradictoria, representa una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial (SSTC 109/1989, 78/1992, 74/1993, 105/1993, 202/1993, 308/1993 y 72/1996).

Además, la regla de la interdicción de la indefensión requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa de las partes, correspondiendo a los órganos judiciales procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar, y en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen (SSTC 226/1988, 162/1993, 110/1994 y 175/1994).

3. Aplicando la doctrina reseñada al supuesto ahora examinado ha de concluirse que se ha infringido en este caso el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. A esa conclusión cabe llegar por cuanto resulta evidente que la Audiencia Provincial omitió dar traslado al actor del escrito de formalización del recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal; tal circunstancia supuso que no pudiese alegar y probar procesalmente sus derechos, así como contradecir, en su caso, las alegaciones vertidas por la otra parte.

Esta transgresión formal en el proceso ha provocado que fuera dictada en el recurso de apelación, sin audiencia del solicitante de amparo, una Sentencia que afecta negativamente a sus derechos e intereses legítimos, causándole un perjuicio real, actual y efectivo, cual es la nueva condena, aumentada, además, en este caso de diez días de arresto menor a un mes y un día de arresto mayor. La concurrencia de ambos factores, extrínseco e intrínseco, configura la indefensión que el art. 24.1 C.E. proscribe.

Por lo tanto, al haberse menoscabado real y efectivamente el derecho de defensa y contradicción del demandante en amparo, se ha conculcado el principio de contradicción y bilateralidad y se ha producido indefensión efectiva, infringiéndose así el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, lo que obliga a otorgar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Reconocer que la falta de traslado al recurrente del escrito de formalización del recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal a la Sentencia núm. 13/95 del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Sevilla, vulneró el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada, el 24 de mayo de 1995, por la Audiencia Provincial de Sevilla en el rollo de apelación núm. 1079/95 y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en que debió dársele traslado del escrito de interposición del recurso de apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 103/1998, de 18 de mayo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:103

Recurso de amparo 400/1996. Contra sanción administrativa de suspensión de funciones, como autor de una falta grave, impuesta por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Mogán (Las Palmas de Gran Canaria), contra Sentencia dictada por la Sala de o Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Canarias y contra Auto de la misma Sala.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: modificación de Sentencia firme lesiva del derecho.

1. El Auto de aclaración impugnado en amparo, en los términos que está redactado, modifica sustancialmente la Sentencia de la Sala, en contra del recurrente, al aumentar la sanción de suspensión de empleo y sueldo de tres meses a un año. El excepcional cauce arbitrado en el art. 267.1 L.O.P.J. y 363 L. E.C. permite que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión judicial que contengan o bien corrijan algún error material, pero no puede ser utilizado para modificar el sentido de la fundamentación ni el fallo de sus resoluciones, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 14/1984, 119/1988, 203/1989, 27/1992, 19/1995). La inmutabilidad de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., veda a los Jueces y Tribunales modificar sus resoluciones en atención a una nueva o incluso más acertada calificación jurídica, pues ello implicaría una revisión de las resoluciones judiciales realizada al margen del sistema de recursos y sustituir una Sentencia firme por otra de signo contrario, lo que ocasionaría una gravísima inseguridad jurídica [ F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm 400/96, promovido por don Miguel Díaz Herrera, representado por el Procurador don José Manuel Merino Bravo y bajo la dirección letrada de doña María del Mar Fernández Alvarez, contra sanción administrativa de suspensión de funciones, como autor de una falta grave, impuesta por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayunta0miento de Mogán (Las Palmas de Gran Canaria), contra Sentencia núm. 1.141/95, de 30 de noviembre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y contra Auto de la misma Sala de 16 de enero de 1996. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 30 de enero de 1996, con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal el día 2 de febrero de 1996, don Miguel Díaz Herrera solicitaba el beneficio de justicia gratuita para formalizar demanda de amparo contra la Sentencia y Auto que se mencionan en el encabezamiento.

2. Por providencia de 25 de abril de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tramitar la solicitud de Abogado y Procurador del turno de oficio. Mediante providencia de 23 de mayo de 1996, se tiene por designado al Procurador don José Manuel Merino Bravo. Tras la excusa del Abogado inicialmente designado, se requiere el correspondiente dictamen de sostenibilidad de la demanda de amparo al Consejo General de la Abogacía (providencia de 24 de junio de 1996), que lo emite en sentido negativo por providencia de 25 de marzo de 1997. El Fiscal estima, sin embargo, que la acción es sostenible en parte (escrito de 24 de abril de 1997), por lo que se procede al nombramiento de la Abogada designada en segundo lugar, doña María del Mar Fernández Alvarez, por providencia de 5 de mayo de 1997. Finalmente, se formalizó demanda de amparo, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 5 de junio de 1997.

3. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El Ayuntamiento de Mogán (Las Palmas de Gran Canaria), acuerda incoar expediente disciplinario a don Miguel Díaz Herrera, funcionario de ese Ayuntamiento, por reiteradas faltas de asistencia a su puesto de trabajo. Una vez concluido dicho expediente, la Comisión de Gobierno de dicho Ayuntamiento acordó el 28 de septiembre de 1994, imponerle una sanción de dos años y seis meses de suspensión de funciones, como autor de una falta grave.

b) Contra dicho Acuerdo se interpone recurso contencioso-administrativo por los trámites de personal, registrado con el número 1.823/94, que fue parcialmente estimado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Sentencia de 30 de noviembre de 1995, ahora recurrida en amparo, reduciendo la sanción a tres meses de suspensión de empleo y sueldo.

En fecha 16 de enero de 1995, la Sala dicta un Auto de aclaración, también recurrido en amparo, que dice lo siguiente:

"Antecedentes de hecho. Primero. Por este Tribunal se observa error material en pronunciamiento de fecha 30 de noviembre de 1995, toda vez que en lugar de haberse acordado la reducción del montante de la sanción a tres meses tal minoración en realidad suponía una disminución a un año de suspensión de empleo y sueldo.

Fundamentos de Derecho. Primero. Procede por ello con arreglo a lo señalado a la L.O.P.J., 267 y siguiente, rectificar el último de los fundamentos de Derecho de aquella Sentencia en el sentido expresado".

4. En la demanda de amparo se invoca la violación de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24.1 y 28.1 C.E.

Como fundamento de la violación del art. 24.1 alega el recurrente que en el Auto de aclaración de 16 de enero de 1996, se lleva a cabo una modificación sustancial de la Sentencia núm. 1.141/95, de 30 de noviembre, al pasarse de una sanción de tres meses de suspensión de empleo y sueldo a un año. Ello contraviene los arts. 267.1 L.O.P.J. y 363.1 L.E.C. que establecen lo siguiente: ”Los Jueces o Tribunales no podrán variar las Sentencias y Autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan”. Además, según el demandante, el susodicho Auto no sólo modifica la Sentencia en un aspecto fundamental, sino que incumple los plazos que establecen los arts. 267.3 L.O.P.J. y 363.2 L.E.C. Todo ello vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, recogido en el art. 24.1 C.E., y produce la indefensión del querellante, que no puede ejercer ninguna acción contra ese Auto de aclaración, salvo recurrir en amparo ante este Tribunal.

Plantea también el demandante la violación del art. 28.1 C.E. Se basa para ello en que la sanción administrativa del Ayuntamiento de Mogán vulnera sus derechos sindicales, recogidos en la L.O. 11/1985, de 2 de agosto, en relación con la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del Derecho de Asociación Sindical, dado que en los días que se ausentó de su puesto de trabajo, estaba cumpliendo sus obligaciones sindicales, en su calidad de Delegado de Personal.

5. Mediante providencia de 15 de julio de 1997, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Ayuntamiento de Mogán a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente en el que se dictó Acuerdo de la Comisión de Gobierno de ese Ayuntamiento, el 28 de septiembre de 1994, mediante el que se imponía al recurrente una sanción disciplinaria. Igualmente se acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, y habiendo ya remitido a esta Sala las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1.823/94, se emplazase, para que en el plazo de diez días puediesen comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

6. Recibidas las actuaciones, la Sección, mediante providencia de 15 de septiembre de 1997, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal , en su escrito de alegaciones de 8 de octubre de 1997, interesó la estimación parcial del recurso de amparo, considerando que el Auto de aclaración de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Canarias, de 16 de enero de 1996, violó el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante (art. 24.1 C.E.).

En primer lugar, por lo que se refiere al derecho fundamental a la libertad sindical (art.28.1 C.E.), que también considera infringido el demandante, entiende el Ministerio Fiscal que no puede ser objeto de consideración, pues incurre en causa de inadmisión por extemporaneidad. En efecto, la Sentencia del T.S.J. de Canarias desestima la pretensión del demandante en relación con el recurso núm. 1.817/94, planteado con el objetivo de declarar la nulidad de pleno Derecho del acto por violación del derecho a la libertad sindical y seguido por el procedimiento de la ley 62/1978, de 26 de diciembre, por existir cosa juzgada. El recurrente estaba obligado a recurrir la Sentencia dictada en el proceso de protección de los derechos fundamentales, de 20 de enero de 1995, pero no lo hizo. Por ello incurrió en extemporaneidad.

Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva del Auto de aclaración, no sólo incumple el plazo previsto en la L.O.P.J. para dictarlo, sino que, a pesar de sus manifestaciones, no se limita a corregir un simple error material, más bien altera sustancialmente, y en contra del recurrente, el fallo, que pasa de una sanción de tres meses de suspensión de empleo y sueldo, a elevar esta última, por medio del mecanismo de una corrección de errores, a un año. En base a estos argumentos, el Ministerio Fiscal consideró que el Auto de aclaración del Tribunal Superior de Justicia de Canarias había violado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

Asimismo, el Ministerio Fiscal, y aunque el recurso de amparo no lo había solicitado, pidió al Tribunal Constitucional que instase ya de oficio o a instancia de parte, en base al art. 56 LOTC, la suspensión del Auto recurrido, dado que la ejecución integra de la sanción produciría unos daños de difícil o imposible reparación al recurrente. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa que se compruebe si se ha producido la ejecución del acto, y en caso de que no se haya ejecutado íntegramente la sanción, se abra pieza separada para acordar lo procedente.

8. En escrito de alegaciones, de 8 de octubre de 1997, el demandante aduce la violación de los derechos a sindicarse libremente, del art. 28.1 C.E., y el derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.).

Respecto al primer derecho, considera el recurrente que en el origen del expediente disciplinario se computan como días de no asistencia al trabajo, períodos de tiempo en el que estaba cumpliendo sus obligaciones sindicales como representante de los funcionarios (delegado de personal), por lo que debían habérsele aplicado los beneficios establecidos en la ley 9/87, de 12 de junio, lo cual impedía la apertura de un expediente disciplinario en base a supuestas faltas de asistencia en su puesto de trabajo cuando estaba cumpliendo con sus obligaciones sindicales.

Aduce, en segundo lugar, el recurrente que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias aprecia parcialmente el recurso contencioso-administrativo y reduce la sanción a tres meses de suspensión de empleo y sueldo. El Auto recurrido, sin embargo, modifica sustancialmente la Sentencia y aumenta la sanción a un año. Ese Auto que, además de modificar la Sentencia no respeta los plazos, infringe la L.O.P.J. y L.E.C., lo cual conduce a una vulneración del art. 24.1 y produce indefensión al recurrente.

9. Por providencia de fecha 14 de mayo de 1998, se acordó señalar el día 18 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor interpone demanda de amparo, inicialmente, contra la Sentencia 1.141/95, de 30 de noviembre de 1995, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que estimaba en parte el recurso contencioso-administrativo del recurrente y reducía la sanción, impuesta por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Mogán de dos años y seis meses de suspensión de funciones, a tres meses de suspensión de empleo y sueldo. Posteriormente, también solicita amparo frente al Auto de aclaración de la misma Sala, de 16 de enero de 1996, que aumenta la sanción a un año de suspensión de empleo y sueldo.

2. En la demanda de amparo se denuncia la infracción de la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.) y el derecho a la libertad sindical (art.28.1 C.E.).

En cuanto a esta última alegación, el demandante interpuso recurso contencioso- administrativo por el cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en el que adujo la vulneración que ahora alega siendo desestimada su demanda por Sentencia de 20 de enero de 1995, que alcanzó firmeza, sin que resultase impugnada en sede de amparo constitucional.

Ciertamente, en el contencioso ordinario que dió lugar a la Sentencia núm. 1.141/95, de 30 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que ahora se impugna, el recurrente reprodujo su alegación, que fue desestimada por aplicación de la excepción de cosa juzgada.

De todo ello se desprende que, puesto que en el proceso ordinario el Tribunal ya no podía conocer de la presunta vulneración de la libertad sindical, la vía previa quedó agotada tras la firmeza de la Sentencia que puso fin al proceso iniciado al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, por lo que, a partir de ese momento, ha de comenzar a contarse el plazo de veinte días para la interposición del amparo que, en este punto, resulta extemporaneo. El recurrente pudo impugnar la referida Sentencia ante este Tribunal y, al no haberlo hecho entonces, su demanda actual resulta inadmisible en este punto.

3. Por lo que respecta a la vulneración de la tutela judicial efectiva, como se refleja en los antecedentes, con la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias disminuía la sanción impuesta al recurrente a tres meses. El Auto de aclaración, sin embargo, que considera se ha producido un error material, eleva la duración de la sanción a un año. Es evidente, que por medio del mencionado Auto la Sala no se limita a rectificar un error material, sino que está modificando de manera sustancial el fallo de la Sentencia. No puede entenderse de otra forma que de tres meses de sanción se eleve a una duración muy superior, como es un año.

El cauce del art. 267 L.O.P.J. utilizado por la Sala para la modificación de la Sentencia constituye una vía inadecuada, pues ese precepto se está refiriendo a la subsanación de errores de hecho, o a la aclaración de cuestiones menores o que son oscuras, pero no modificaciones sustanciales, como ocurre en el presente caso. Por otra parte, esas aclaraciones o rectificaciones deben hacerse en un muy breve período de tiempo (art. 267.3 L.O.P.J.), lo cual tampoco se ha respetado, con lo que ha incumplido los plazos establecidos para realizar la aclaración de la Sentencia.

4. El Auto de aclaración, en los términos que está redactado, modifica sustancialmente la Sentencia de la Sala, en contra del recurrente, al aumentar la sanción de suspensión de empleo y sueldo de tres meses a un año. El excepcional cauce arbitrado en el art. 267.1 L.O.P.J. y 363 L.E.C. permite que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión judicial que contengan o bien corrijan algún error material, pero no puede ser utilizado para modificar el sentido de la fundamentación ni el fallo de sus resoluciones, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 14/1984,119/1988,203/1989, 27/1992,19/1995). La inmutabilidad de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., veda a los Jueces y Tribunales modificar sus resoluciones en atención a una nueva o incluso más acertada calificación jurídica, pues ello implicaría una revisión de las resoluciones judiciales realizada al margen del sistema de recursos, y sustituir una Sentencia firme por otra de signo contrario, lo que ocasionaría una gravísima inseguridad jurídica (SSTC 16/1991, 231/1991, 142/1992, 16/1993, 22/1993, 352/1993, 380/1993, 23/1994, 57/1995, 106/1995 y 208/1996).

5. En el presente caso, mediante un Auto de aclaración, que se justifica con base a la existencia de un error material, se aumenta la sanción al recurrente de tres meses a un año de suspensión de empleo y sueldo. Se utiliza tal calificación sin tener en cuenta que este Tribunal ha limitado el concepto de error material “a aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta,... de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por tanto, es error material aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones”(STC 231/1991). En el caso concreto, es manifiesto que el Auto recurrido no se limita a corregir errores materiales, sino que modifica sustancialmente la resolución de sanción, lo cual lesiona el principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales y, por tanto, la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

6. Además, en el presente caso, el Auto de aclaración modifica la sanción in peius para el demandante sobre la base de que se trata de una más acertada calificación de las pretensiones de las partes, lo cual implica una revisión de la resolución judicial, sustanciada “al margen de cualquier trámite de audiencia o impugnación de los restantes sujetos personados en el proceso”(STC 180/1997),que produce una evidente indefensión al recurrente al no disponer de recursos frente al Auto, lesionando, una vez más, el art. 24.1 C.E. Por ello, hay que concluir que el Auto de aclaración del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que aumenta la sanción al recurrente de suspensión de funciones de tres meses a un año, le produce indefensión, habiendo sido vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Otorgar parcialmente el amparo solicitado por el recurrente y en consecuencia:

2º. Declarar que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión.

3º. Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular el Auto de aclaración de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 16 de enero de 1996.

4º. Inadmitir el amparo en cuanto a la alegada vulneración de la libertad sindical.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 104/1998, de 18 de mayo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:104

Recurso de amparo 1.680/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho a la libertad sindical. Voto particular.

1. La Sala en la reciente STC 11/1998, enjuiciando una resolución judicial recaída en un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaba una idéntica tacha de inconstitucionalidad fundada en una misma argumentación, estimó el amparo por vulneración del art. 28.1 en conexión con el 18.4 C.E. Los razonamientos jurídicos entonces vertidos son plenamente aplicables a este caso, por lo que hemos de tenerlos ahora por reproducidos y, por ende, otorgar el amparo [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.680/96, promovido por don Miguel Angel Barrera Navarrete, representado por el Procurador de los Tribunales don Angel Martín Gutiérrez y asistido del Letrado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de junio de 1995, dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa de las Alas-Pumariño y asistida del Letrado don Luis Díaz-Guerra Alvarez y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 22 de abril de 1996, el Procurador de los Tribunales don Angel Martín Gutiérrez, en nombre y representación de don Miguel Angel Barrera Navarrete, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Madrid de la que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

A) El ahora recurrente de amparo, afiliado al Sindicado Comisiones Obreras (CC.OO.), presta servicios para la empresa RENFE, en la que el Comité General de Empresa convocó huelga, apoyada por los Sindicatos CC.OO. y C.G.T. pero no por U.G.T. y S.E.M.A.F., para los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 27 y 29 de abril de 1994, de 6,30 a 8,30 y de 18,30 a 20,30 horas.

B) Pese a que el recurrente no participó en ninguno de los paros por haberse efectuado fuera de su horario laboral, se le descontaron las retribuciones correspondientes a todos los días de la huelga en la nómina del mes de mayo. Cantidad que luego fue reintegrada al actor tras haber efectuado, dentro del plazo señalado al efecto por la empresa en su Circular de 25 de mayo de 1995, la correspondiente reclamación.

El referido descuento afectó a la práctica totalidad de los empleados de los que constaba su afiliación a CC.OO. por utilizar RENFE para el abono de la cuota sindical la clave informática 893, facilitada a la mencionada empresa por dicho Sindicato y, en medida inferior, también afectó a los afiliados a otros Sindicatos e incluso a trabajadores sin afiliación sindical.

C) Formulada demanda en procedimiento de tutela de los derechos fundamentales, el Juzgado de lo Social núm. 34 de Madrid la estimó en parte y declaró lesionado el derecho de libertad sindical y de intimidad personal del actor condenando a la empresa a abonarle en concepto de indemnización la cantidad de 100.000 ptas., por estimar como determinante del descuento practicado el dato de la afiliación sindical que la empresa conocía por la clave informática 893, sin haber averiguado previamente quienes eran los trabajadores que habían secundado la huelga.

D) Recurrida en suplicación por RENFE la mencionada Sentencia, la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, por Sentencia de 9 de junio de 1995, estimó el recurso y revocó la dictada en instancia. Fallo que se fundamentó por la Sala, en esencia, en no haberse producido violación del derecho de libertad sindical, tanto en atención al aspecto objetivo de la conducta de la empresa como al subjetivo, al faltar el animus leadendi (fundamento de Derecho 8º). Habiendo declarado en el anterior que "la intimidad y la privacidad de los datos personales ideológicos, en tanto voluntariamente ofrecidos a la contraparte, transcienden de ese mundo reservado para incardinarse en la relación laboral o profesional como un elemento más de conocimiento", por lo que no cabía entender lesionadas las previsiones de la Ley Orgánica 5/1992, reguladora del tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

E) Interpuesto por el ahora recurrente recurso de casación para la unificación de doctrina, invocando como contradictorias dos Sentencias del T.S.J. de Madrid que fallaron en favor de trabajadores de RENFE, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo lo inadmitió mediante Auto de 6 de marzo de 1996 por no ser firmes las Sentencias invocadas como término de contraste.

F) Por último, es procedente señalar que, en atención a los hechos mencionados en el apartado B), el Director de la Agencia de Protección de Datos, mediante Resolución de 18 de diciembre de 1995, impuso a RENFE una multa por infracción muy grave tipificada en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992. De la prueba practicada en el expediente sancionador quedó acreditado que el 99 por 100 de los errores afectaron a trabajadores afiliados a los Sindicatos convocantes de la huelga.

3. La demanda de amparo impugna la mencionada Sentencia del T.S.J. de Madrid, de 9 de junio de 1995, por vulnerar los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24.1, 18.4 y 28.1 C.E. Respecto a la queja basada en el primero, se concreta en la vertiente de la incongruencia omisiva, puesto que sin revisar los hechos probados en la Sentencia de instancia se llega a una conclusión contraria, con infracción de lo dispuesto en los arts. 176 y 178.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.). Alegando, con cita de la STC 21/1992, que no existen pruebas que puedan justificar que la conducta de la empresa no obedecía a un propósito antisindical o discriminatorio. Máxime si en supuesto sustancialmente idéntico la Sentencia del mismo T.S.J. de 7 de diciembre de 1995, aplicó un criterio distinto sobre la posibilidad de llevar a cabo en suplicación una nueva ponderación de la prueba.

Por lo que respecta a la queja basada en los arts. 18.4 y 28.1 C.E., la demanda reproduce la fundamentación de la Sentencia de instancia para concluir, con fundamento en lo allí declarado, que se ha producido una vulneración de los derechos fundamentales. Solicitando que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la Sentencia objeto del presente recurso.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 4 de julio de 1996, acordó de conformidad con el art. 50.5 LOTC conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportase copia de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid. Lo que se cumplimentó por la representación procesal del recurrente mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de julio de 1996, aportando copia certificada de dicha resolución judicial.

5. Por providencia de 23 de septiembre de 1996, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del T.S.J. de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 34 de la misma capital para que, dentro del plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones y se practicasen, por este órgano jurisdiccional, los correspondientes emplazamientos a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

6. La Procuradora de los Tribunales doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de octubre, compareció en nombre y representación de RENFE, solicitando se la tuviera por personada en la representación que ostenta. A lo que accedió la Sección mediante providencia de 25 de octubre de 1996, en la que también se acordó, conforme determina el art. 52.1 LOTC, dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, para que presentasen dentro del mismo las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La representación procesal del recurrente de amparo evacuó dicho trámite mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de diciembre de 1996. Tras dar por reproducido el contenido de las alegaciones expuestas en la demanda, se reitera la queja basada en el art. 24.1 C.E. con invocación de la doctrina de este Tribunal sobre la alteración en suplicación de los hechos probados consignados en la Sentencia de instancia, haciendo referencia a varias resoluciones de los Juzgados de lo Social de Madrid respecto a las cuales se ha producido el mismo resultado que en el presente caso por parte del Tribunal Superior de Justicia, así como a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1996. En cuanto al derecho de libertad sindical, escuetamente se alega su vulneración, por haberse utilizado una clave informática para proceder al descuento pese a constar a la empresa que el trabajador no secundó los paros, como claramente se desprende de los partes diarios que la empresa ocultó al Juzgador de instancia.

8. Por su parte, la representación procesal de RENFE formuló alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de diciembre de 1996, solicitando la desestimación del recurso de amparo. De un lado, en el escrito se introducen diversas precisiones sobre el origen y desarrollo de la huelga, así como sobre las Sentencias dictadas por varios órganos jurisdiccionales en supuestos similares. De otro, con apoyo en los comunicados del Sindicato CC.OO. y de la empresa, citados ampliamente, se niega que haya existido vulneración de la libertad sindical. Alegando al respecto que dicho Sindicato trató de incitar al incumplimiento de los servicios mínimos e impedir que la empresa pudiera identificar a los partícipes de la huelga; y afectó a las facultades de organización de RENFE al llevar a la confusión al personal de la empresa sobre las normas técnicas de organización. Lo que determinó, tras producirse los paros, que se aplicaran con rigor los criterios de presunción sobre participación en la huelga, dado que era sumamente difícil, por la pluralidad de centros de trabajo y horarios diferentes de los trabajadores, conocer con exactitud quien la había secundado.

En estas circunstancias, no puede sorprender que RENFE cometiera errores en la identificación de quiénes secundaron el paro, como ya ocurrió en huelgas anteriores, si bien estos se subsanaron en un breve plazo. Y el conjunto de los hechos evidencia, en suma, que la justificación del error por parte de la empresa es razonable y, por tanto, que el descuento de retribuciones se produjo sin ninguna actitud antisindical respecto de los trabajadores afiliados a CC.OO.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 5 de diciembre de 1996, se ha preguntado si se han agotado en este caso todos los recursos utilizables en la vía judicial por un incorrecto ejercicio de los recursos procedentes, aunque rechaza finalmente esta causa de inadmisibilidad en atención al principio pro actione. En cuanto a la queja del recurrente basada en el art. 24.1 C.E. señala que la pretendida revisión de hechos es innecesaria, pues si se comparan el escrito de formalización del recurso y la Sentencia impugnada ha de admitirse que ésta ha podido llegar a una valoración distinta de los hechos aun manteniendo los fijados en instancia. Y ello no supone en modo alguno un vicio de incongruencia, pues lo que la demanda califica como "revisión de oficio" sólo se refiere a la interpretación del derecho fundamental que la Sala ha llevado a cabo, equivocadamente o no, en uso de la facultad que le otorga tanto el Derecho procesal [art. 191 c) L.P.L.] como la Constitución (art. 117.3 C.E.). Sin que las especialidades en materia de prueba del art. 179.2 L.P.L. puedan tener cabida en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., pues el examen de los indicios para que opere la inversión de la carga de prueba también exige una valoración y la Sala, tras examinarlos, ha llegado a la conclusión de que no es precisa una justificación por parte del empresario. Razonamiento que no es arbitrario ni manifiestamente irrazonable desde la perspectiva del art. 24.1 C.E.

A juicio del Ministerio Fiscal, la línea medular sobre la que orbita el amparo es la eventual lesión del derecho a la libertad sindical por la Sentencia impugnada. Alegando que lo relevante en este caso es el método usado para proceder al descuento de las retribuciones: la utilización de una clave informática relativa a los trabajadores afiliados a CC.OO., sin llevar a cabo averiguación alguna sobre su participación o no en la huelga convocada por dicho Sindicato. De suerte que se produjo una utilización desviada de un dato cedido voluntariamente por el Sindicato a la empresa para otra finalidad, contra lo establecido en el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992. Y ello afecta a los derechos que protege la libertad sindical, cuales son la afiliación o no a un Sindicato, a la actividad sindical y a quedar indemne por su pertenencia al mismo frente a actos de injerencia (SSTC 38/1981 y 20/1985), ya que el descuento en las retribuciones a los integrantes de dicho Sindicato puede provocar efectos disuasorios en cuanto a la continuación en su afiliación o al pago de la cuota sindical mediante la nómina.

De otra parte, alega que la devolución de las cantidades retenidas estuvo sujeta a la presentación de una reclamación individual. Lo que entraña una inversión inaceptable de términos, toda vez que la empresa presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato. Pero ni la complejidad de la huelga ni mucho menos el mínimo perjuicio causado supone paliativo de suficiente entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Y tampoco lo anula el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la empresa, porque el hecho en sí de la retención utilizando la clave informática facilitada por CC.OO. habla por sí sólo de la intención de la empresa. Sin que valga el argumento de haberse padecido también error con otras personas no afiliadas, pues ello únicamente revela el procedimiento seguido para determinar la asistencia a la huelga; ni que se empleara el mismo procedimiento inconstitucional en otros casos puede justificar la misma solución en el presente, por tratarse de un acto irregular. A lo que se agrega, por último, que no existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la empresa incurriera en un error disculpable, por lo que termina solicitando la estimación del amparo y la anulación de la Sentencia impugnada en este proceso, con mantenimiento de la dictada por el Juzgado de lo Social, que sí fue respetuosa de la libertad sindical.

10. Por providencia de 14 de mayo de 1998, se señaló para deliberación y fallo el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. La Sala Primera de este Tribunal ya ha resuelto varios recursos de amparo cuyo objeto eran Sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaídas en supuestos de hechos sustancialmente iguales al presente y a las que los recurrentes de amparo imputaron las mismas tachas de inconstitucionalidad, por invocarse también los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E. Rechazándose en aquellos casos la queja formulada con base en el art. 24.1 C.E. pero otorgándose el amparo por vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E. (SSTC 11/1998, 33/1998 y 35/1998).

Asimismo, en la reciente STC 94/1998 (recaída en el recurso de amparo 840/95) esta Sala ha conocido de un supuesto sustancialmente igual al que hoy nos ocupa, en el que la demanda de amparo imputó a la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid las mismas tachas de inconstitucionalidad que han sido formuladas en el presente caso. Y dicha decisión, tras rechazar la queja con base en el art. 24.1 C.E. por una eventual incongruencia ultrapetita de la resolución judicial impugnada (fundamento jurídico 3º), ha entrado en el examen de la segunda queja (fundamentos jurídicos 4º y 5º) y llegado a la conclusión de que tuvo lugar una lesión del art. 28.1 en conexión con el art. 18.4 C.E. Declarando que este último precepto constitucional "no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, sino que consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona... pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos. Trata de evitar que la informatización de los datos propicie comportamientos discriminatorios. Y aquí se utilizó un dato sensible, que había sido proporcionado con una determinada finalidad, para otra radicalmente distinta con menoscabo del legítimo ejercicio del derecho de libertad sindical" (fundamento jurídico 6º).

Al ser aplicable enteramente la doctrina de la Sentencia que se acaba de mencionar al presente caso, basta con tener por reproducidos aquí los razonamientos jurídicos en los que se fundó el fallo y, como se ha solicitado por el recurrente y el Ministerio Fiscal, otorgar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Miguel Angel Barrera Navarrete y, en consecuencia:

1º. Reconocer que se ha lesionado el derecho del recurrente a la libertad sindical, art. 28.1 C.E. en conexión con el art. 18.4 de la misma.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, anular la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 9 de junio de 1996, recaída en el recurso 479/95 -5ª BP.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el magistrado don Fernando García-Món y González-Regueral a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1.680/96.

Según se hace constar en el fundamento jurídico único de la Sentencia aprobada por la mayoría, el presente recurso plantea un caso igual al recurso de amparo 840/95 que, tramitado por esta Sala, se resolvió por la STC 94/1998 estimatoria de dicho recurso. Frente a ella formulé voto particular por entender que, dado el planteamiento del recurso de amparo -similar al presente-, la Sentencia debió desestimar el recurso.

Por las mismas razones a las que me remito, doy por reproducido mi anterior voto particular y entiendo que ha debido desestimarse el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 105/1998, de 18 de mayo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:105

Recurso de amparo 3.110/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho a la libertad sindical. Voto particular.

1. La Sala en la reciente STC 11/1998, enjuiciando una resolución judicial recaída en un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaba una idéntica tacha de inconstitucionalidad fundada en una misma argumentación, estimó el amparo por vulneración del art. 28.1 en conexión con el 18.4 C.E. Los razonamientos jurídicos entonces vertidos son plenamente aplicables a este caso, por lo que hemos de tenerlos ahora por reproducidos y, por ende, otorgar el amparo [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.110/96 promovido por doña María del Pilar Esteban Fernandez, representada por el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez y asistida del Letrado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de septiembre de 1995, dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora doña María Luisa Delgado Iribarren Pastor y asistida del Letrado don Luis Díaz-Guerra Álvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 31 de julio de 1996, el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez en nombre y representación de doña María del Pilar Esteban Fernandez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Madrid de 7 de septiembre de 1995, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid en 2 de diciembre de 1994.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La ahora recurrente, afiliada a CC.OO., presta servicios para la empresa RENFE.

b) El Comité General de Empresa convocó huelga, apoyada por los Sindicatos CC.OO. y C.G.T. -no por U.G.T. y S.E.M.A.F.- para los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de abril de 1994, pero únicamente de 6,30 a 8,30 y de 18,30 a 20,30 horas.

c) Pese a que la recurrente no participó en la huelga, realizada al parecer fuera de su horario habitual, se le descontaron las retribuciones correspondientes en la nómina del mes de mayo. Esta cantidad fue después reintegrada a la actora por la empresa, tras haber efectuado la correspondiente reclamación. Al efecto la empresa cursó instrucciones para que, ante posibles errores en los descuentos practicados, el personal presentara con urgencia la oportuna reclamación y pudieran abonarse las diferencias en nómina adicional de mayo o en la nómina regular de junio.

El descuento afectó asimismo a la práctica totalidad de los empleados respecto de los que constaba su afiliación a CC.OO. y en medida muy inferior a los afiliados a otros Sindicatos e incluso a trabajadores sin opción sindical declarada. La empresa conoce el dato de la afiliación porque descuenta de los salarios la cuota sindical mediante diversas claves informáticas, una específica para cada Sindicato.

d) Formulada demanda por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid, en Sentencia de 2 de diciembre de 1994, estimó en parte la demanda y declaró lesionado el derecho de libertad sindical y de intimidad personal de la actora, condenando a la empresa a abonar a la misma en concepto de indemnización la cantidad de 100.000 ptas., ya que el dato de la afiliación sindical fue determinante para llevar a cabo el descuento, sin averiguación previa alguna acerca de quiénes secundaron la huelga, no habiendo sido aportada por la empresa prueba alguna que evidenciara el error alegado.

e) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, en Sentencia de 7 de septiembre de 1995, estimó el recurso y revocó la de instancia absolviendo a la demandada. En síntesis, el órgano judicial rechazó la vulneración de derechos fundamentales al no apreciar en la conducta empresarial un animus laedendi. Ante la falta de información puntual sobre el seguimiento de los paros, la empresa se limitó en cierto modo a asumir la afirmación de la central sindical acerca de que sus afiliados habían secundado mayoritariamente la huelga. De otra parte, los descuentos afectaron también a trabajadores no afiliados y los errores se corrigieron antes de la presentación de las demandas. Respecto del art. 18 C.E. precisaba que "la intimidad y la privacidad de los datos personales ideológicos, en tanto voluntariamente ofrecidos a la contraparte, transcienden de ese mundo reservado para incardinarse en la relación laboral ..." (cfr. fundamento de Derecho 7º).

f) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina, fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1996, al no ser firmes las Sentencias invocadas como término de contraste.

g) Por estos hechos, el Director de la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995, impuso a la empresa una multa por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992. De la prueba practicada en el expediente sancionador quedó acreditado que el 99 por 100 de los errores afectaron a trabajadores afiliados a los Sindicatos convocantes de la huelga.

3. La demanda de amparo se dirige contra la expresada Sentencia del T.S.J. porque vulnera los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E. A propósito del art. 24.1 denuncia, en primer lugar, que la Sentencia incurre en incongruencia por omisión. Argumenta que sin acoger los motivos de la recurrente en suplicación, puesto que no se revisan los hechos probados ni se estiman vulnerados los preceptos denunciados, se construye una revisión de oficio para discrepar del criterio del Juez a quo en perjuicio de lo dispuesto en los arts. 176 y 178.2 L.P.L. Todas las consideraciones y valoraciones probatorias del Juzgado de instancia son eliminadas por la Sala, sin partir de prueba alguna que evidencie el error del juzgador. No hay ningún asidero que permita detectar en la conducta empresarial una justificación seria, fundada, razonable, proporcionada y ajena a cualquier propósito antisindical o discriminatorio. Tal sustitución del criterio del Magistrado a quo convierte al extraordinario recurso de suplicación en una segunda instancia. Por el contrario, el recurrente probó el propósito antisindical de la empresa y así lo entendieron diversos Juzgados de lo Social de Madrid en numerosos pleitos habidos sobre idéntica cuestión. En otro caso similar, la Sentencia del T.S.J. de 7 de noviembre de 1995 aplicó un criterio distinto respecto de la posibilidad de efectuar en suplicación una nueva ponderación de la prueba.

En segundo lugar, la Sentencia incide asimismo en incongruencia al alterar los términos del debate litigioso. El trabajador no pudo materialmente seguir la huelga porque su horario no coincidía con el de los paros y, en cambio, la Sentencia plantea la libre y voluntaria decisión del actor para participar o no.

En cuanto a los arts. 18.4 y 28.1 C.E., reproduce, en primer término, la fundamentación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid de 5 de diciembre de 1994. Un dato que pertenece a la privacidad del trabajador, que posee la empresa con una exclusiva finalidad -descontar la cuota de afiliación sindical- sirve para impartir instrucciones al sistema informático y que se descuenten todos los días de paro a los que tienen la clave 893, correspondiente a los afiliados a CC.OO. Resulta ilustrativo que por estos mismos hechos la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995, haya impuesto a RENFE una multa de 50.000.001 ptas. por una infracción tipificada como muy grave en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992.

4. La Sección Cuarta en providencia de 21 de octubre de 1996 acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, otorgar al Procurador Sr. Martín Gutiérrez un plazo de diez días para que aportara copia de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid de 2 de diciembre de 1994, de la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 7 de septiembre de 1995, y del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1996 y acreditara la fecha de notificación de éste último.

La Sección, en providencia de 8 de enero de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del T.S.J. de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 12 de dicha capital para que remitan testimonio de las actuaciones y practiquen los correspondientes emplazamientos.

5. La Sección Tercera en providencia de 10 de abril de 1997, acordó tener por personada y parte a la Procuradora doña Maria Luisa Delgado Irribaren, en nombre y representación de RENFE; y dar vista de las actuaciones recibidas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación de RENFE solicitó la desestimación del amparo. En cuanto a la situación fáctica introduce una doble precisión. El descuento no se llevó a cabo por la afiliación sindical del recurrente, sino que se practicó a otros trabajadores por la actitud del Sindicato CC.OO. de impedir a la empresa la identificación de los trabajadores que iban a participar en la huelga. De otra parte, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de octubre de 1996, ha considerado que no es acertada la doctrina de la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 8 de febrero de 1995 y este órgano judicial con posterioridad cambió de criterio.

Por lo que se refiere a la infracción del art. 24.1 C.E., opone un obstáculo procesal. En el recurso de casación para la unificación de doctrina el actor no acompañó ninguna Sentencia de contraste que pusiese de manifiesto el quebrantamiento de forma que se apunta, pese a que existen Sentencias al respecto y no es necesario que contengan unos hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales cuando el problema suscitado es de naturaleza procesal; por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Extremadura de 28 de septiembre de 1995 y la del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1991, que también puede ofrecerse como término de contraste (STC 17/1995).

Respecto del análisis de fondo destaca que la Sala, en su fundamentación jurídica, está admitiendo las rectificaciones fácticas propuestas en el recurso de suplicación, como lo acredita el hecho de que se reconozca que a un gran número de afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno tras comprobar que no habían participado en la huelga, así como que el gran número de centros de trabajo y su dispersión geográfica posibilitaba la producción de errores en los descuentos, pero se articuló el medio para subsanarlos de forma rápida a fin de que los trabajadores no sufriesen perjuicios. Datos que sirven de base a la Sala para descartar una conducta lesiva de derechos constitucionales.

A propósito de la vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E., subraya que el recurrente nada razona ni expone, sino que se limita a reproducir los fundamentos jurídicos de una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, que fue revocada por el T.S.J. de Madrid en Sentencia de 7 de julio de 1995 y que descansa en unos hechos que en absoluto se corresponden con la realidad de lo acaecido.

Al efecto expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité General de Empresa a través de diversos comunicados, de los que concluye que incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y a que la empresa pudiese identificar a los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a la empresa sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización. Ello determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

La convocatoria de huelga no fue asumida, entre otros, por los Sindicatos U.G.T. y S.E.M.A.F., quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y en menor medida de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros Sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y en horas de turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó y el Sindicato CC.OO. manifestó que el paro fue seguido mayoritariamente.

Esta conjunción de datos explica suficientemente que la empresa haya cometido errores como el presente, pero se regularizaron en menos de once días. De hecho, con ocasión de huelgas anteriores se cometieron errores semejantes, incluso con representantes sindicales de los trabajadores. No son datos indiciarios, sino pruebas reales y palpables de la razonable justificación del error, de que no existió ninguna dolosa actitud antisindical respecto de los trabajadores afiliados a CC.OO. en general o respecto a al actora en particular. A mayor abundamiento, si la recurrente no participó en la huelga, es obvio pensar que desobedeció las instrucciones del Sindicato, apoyó con su conducta a la empresa y, por tanto, resulta sorprendente y carente de sentido que ésta le descontase intencionadamente como castigo por no secundar la huelga. En definitiva, la demanda sólo responde a una reacción del Sindicato por haber reclamado la empresa una cantidad próxima a los 49.000.000 ptas. en concepto de daños y perjuicios, a causa de la ilegalidad de la huelga. Ilegalidad hartamente probable a la vista de lo resuelto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en Sentencia de 30 de junio de 1994.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo por lesión del derecho de libertad sindical.

La vulneración de la tutela judicial efectiva se vincula, en primer lugar, a la falta de congruencia entre lo resuelto por la Sentencia y lo formalmente solicitado por la RENFE en el recurso de suplicación. Sin embargo, la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos. La pretendida revisión de hechos se considera innecesaria manteniéndose los fijados en la instancia y en el examen del derecho aplicado se incluía la interpretación del art. 28.1 C.E. Es factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal [art. 191 c) L.P.L.] y el constitucional (art. 117.3 C.E.).

De otro lado, la interpretación de las especialidades en materia probatoria contenidas en el art. 179.2 L.P.L. no puede tener cabida en el derecho del art. 24.1 C.E. La inversión de la carga de la prueba va precedida de la constatación de concurrencia de indicios y la valoración de tal prueba indiciaria entra asimismo dentro del campo o margen de valoración de prueba cubierto por el art. 117.3 C.E. La forma de razonar de la Sala, discutible o no desde el área del derecho de libertad sindical, no puede ser cuestionada desde la tutela judicial, pues están implicadas facultades en torno a la interpretación de los hechos y de las normas que competen a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, tal interpretación al no ser absurda, arbitraria o manifiestamente irrazonable, no es contraria al derecho a la tutela.

La línea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical. A juicio de la Sala, los condicionamientos o elementos que reseña en su Sentencia legitiman la actuación de la empresa en el descuento generalizado de cantidades a personas afiliadas al Sindicato que habían participado en la huelga, a aquéllos que no lo habían hecho voluntariamente, a quienes les era imposible llevarla a cabo por no tener un horario coincidente o por cualquier otra causa que materialmente impedía su participación. Sin embargo, para la solución de la litis no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento: la utilización del dato informático o clave de su nómina sin una averiguación alternativa.

Lo realmente importante radica en la afirmación de que la utilización desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin (téngase en cuenta el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992) puede incidir directamente en la intimidad del individuo. Por ello seguramente la Agencia de Protección de Datos sancionó a RENFE con una multa.

Resultan afectados los derechos primigenios que protege la libertad sindical, cuales son la afiliación o no a un Sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de constricción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina, lo que supone para el Sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, transtornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general como ocurrió con la retención -rayana en la apropiación indebida-, sino a la reclamación individualizada. Todo ello supuso una inversión inaceptable de términos, toda vez que se presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato, cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Lo primero, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos y lo segundo, porque ello repara el daño económico pero es irrelevante en una Sentencia declarativa como la pretendida en esta litis.

Tampoco anula la conducta anticonstitucional el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC.OO. habla por sí sólo de la intención de la empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato, pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la empresa incurrió en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un Sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática, que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que por ello perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

La estimación del amparo conlleva la anulación de la Sentencia recurrida y el mantenimiento de la del Juzgado de lo Social, por ser ésta última respetuosa con el derecho fundamental.

8. La representación de la recurrente no formuló alegaciones.

9. Por providencia de 14 de mayo de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. La Sala Primera de este Tribunal ya ha resuelto varios recursos de amparo cuyo objeto eran Sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaídas en supuestos de hechos sustancialmente iguales al presente y a las que los recurrentes de amparo imputaron las mismas tachas de inconstitucionalidad, por invocarse también los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E. Rechazándose en aquellos casos la queja formulada con base en el art. 24.1 C.E. pero otorgándose el amparo por vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E. (SSTC 11/1998, 33/1998 y 35/1998).

Asimismo, en la reciente STC 94/1998 (recaída en el recurso de amparo 840/95) esta Sala ha conocido de un supuesto sustancialmente igual al que hoy nos ocupa, en el que la demanda de amparo imputó a la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid las mismas tachas de inconstitucionalidad que han sido formuladas en el presente caso. Y dicha decisión, tras rechazar la queja con base en el art. 24.1 C.E. por una eventual incongruencia ultrapetita de la resolución judicial impugnada (fundamento jurídico 3º), ha entrado en el examen de la segunda queja (fundamentos jurídicos 4º y 5º) y llegado a la conclusión de que tuvo lugar una lesión del art. 28.1 en conexión con el art. 18.4 C.E. Declarando que este último precepto constitucional "no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, sino que consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona... pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos. Trata de evitar que la informatización de los datos propicie comportamientos discriminatorios. Y aquí se utilizó un dato sensible, que había sido proporcionado con una determinada finalidad, para otra radicalmente distinta con menoscabo del legítimo ejercicio del derecho de libertad sindical" (fundamento jurídico 6º).

Al ser aplicable enteramente la doctrina de la Sentencia que se acaba de mencionar al presente caso, basta con tener por reproducidos aquí los razonamientos jurídicos en los que se fundó el fallo y, como se ha solicitado por la recurrente y el Ministerio Fiscal, otorgar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Maria del Pilar Esteban Fernández y, en consecuencia:

1º. Reconocer a la recurrente su derecho a la libertad sindical, art. 28.1 C.E. en conexión con el art. 18.4 de la misma.

2º. Restablecerla en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de septiembre de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 3.461/95.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el magistrado don Fernando García-Món y González-Regueral a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3.110/96.

Según se hace constar en el fundamento jurídico único de la Sentencia aprobada por la mayoría, el presente recurso plantea un caso igual al recurso de amparo 840/95 que, tramitado por esta Sala, se resolvió por la STC 94/1998 estimatoria de dicho recurso. Frente a ella formulé voto particular por entender que, dado el planteamiento del recurso de amparo -similar al presente-, la Sentencia debió desestimar el recurso.

Por las mismas razones a las que me remito, doy por reproducido mi anterior voto particular y entiendo que ha debido desestimarse el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 106/1998, de 18 de mayo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:106

Recurso de amparo 3.663/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho a la libertad sindical. Voto particular.

1. La Sala en la reciente STC 11/1998, enjuiciando una resolución judicial recaída en un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaba una idéntica tacha de inconstitucionalidad fundada en una misma argumentación, estimó el amparo por vulneración del art. 28.1 en conexión con el 18.4 C.E. Los razonamientos jurídicos entonces vertidos son plenamente aplicables a este caso, por lo que hemos de tenerlos ahora por reproducidos y, por ende, otorgar el amparo [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.663/96 promovido por don Antonio Delgado Recio, representado por el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez y asistido del Letrado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de julio de 1995, dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora doña Teresa de las Alas- Pumariño Larrañaga y asistida del Letrado don Luis Díaz-Guerra Álvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de octubre de 1996, el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez, en nombre y representación de don Antonio Delgado Recio, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Madrid de 20 de julio de 1995, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid en 12 de diciembre de 1994.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente, afiliado a CC.OO., presta servicios para la empresa RENFE. Su horario de trabajo es de 22.00 a 6.00 horas.

b) El Comité General de Empresa convocó huelga, apoyada por los Sindicatos CC.OO. y C.G.T. -no por U.G.T. y S.E.M.A.F.- para los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de abril de 1994, pero únicamente de 6,30 a 8,30 y de 18,30 a 20,30 horas.

c) Pese a que el recurrente no participó en la huelga, se le descontaron las retribuciones correspondientes a 18 horas de participación en la huelga, cantidad que puesta en conocimiento de RENFE, le fue abonada en pocos días por dicha empresa, una vez que el actor formuló la correspondiente reclamación. Al efecto la empresa cursó instrucciones para que, ante posibles errores en los descuentos practicados, el personal presentara con urgencia la oportuna reclamación y pudieran abonarse las diferencias en nómina adicional de mayo o en la nómina regular de junio.

El descuento afectó asimismo a la práctica totalidad de los empleados respecto de los que constaba su afiliación a CC.OO. y en medida muy inferior a los afiliados a otros Sindicatos e incluso a trabajadores sin opción sindical declarada. La empresa conoce el dato de la afiliación porque descuenta de los salarios la cuota sindical mediante diversas claves informáticas, una específica para cada Sindicato.

d) Formulada demanda por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid, en Sentencia de 12 de diciembre de 1994, estimó en parte la demanda y declaró lesionado el derecho de libertad sindical del actor y nula la decisión de la demandada de descontarle las cantidades correspondientes a los paros parciales, porque el dato de la afiliación sindical fue determinante para llevar a cabo el descuento, sin averiguación previa alguna acerca de quiénes secundaron la huelga.

e) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, en Sentencia de 20 de julio de 1995, estimó el recurso y revocó la de instancia absolviendo a la demandada. En síntesis, el órgano judicial rechazó la vulneración de derechos fundamentales al no apreciar en la conducta empresarial un animus laedendi. Ante la falta de información puntual sobre el seguimiento de los paros, la empresa se limitó en cierto modo a asumir la afirmación de la central sindical acerca de que sus afiliados habían secundado mayoritariamente la huelga. De otra parte, los descuentos afectaron también a trabajadores no afiliados y los errores se corrigieron antes de la presentación de las demandas. Respecto del art. 18 C.E. precisaba que "la intimidad y la privacidad de los datos personales ideológicos, en tanto voluntariamente ofrecidos a la contraparte, transcienden de ese mundo reservado para incardinarse en la relación laboral ..." (cfr. fundamento de Derecho 7º).

f) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1996, al no ser firme la Sentencia invocada como término de contraste.

g) Por estos hechos, el Director de la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995, impuso a la empresa una multa por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992. De la prueba practicada en el expediente sancionador quedó acreditado que el 99 por 100 de los errores afectaron a trabajadores afiliados a los Sindicatos convocantes de la huelga.

3. La demanda de amparo se dirige contra la expresada Sentencia del T.S.J. porque vulnera los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E. A propósito del art. 24.1 denuncia, en primer lugar, que la Sentencia incurre en incongruencia por omisión. Argumenta que sin acoger los motivos de la recurrente en suplicación, puesto que no se revisan los hechos probados ni se estiman vulnerados los preceptos denunciados, se construye una revisión de oficio para discrepar del criterio del Juez a quo en perjuicio de lo dispuesto en los arts. 176 y 178.2 L.P.L. Todas las consideraciones y valoraciones probatorias del Juzgado de instancia son eliminadas por la Sala, sin partir de prueba alguna que evidencie el error del juzgador. No hay ningún asidero que permita detectar en la conducta empresarial una justificación seria, fundada, razonable, proporcionada y ajena a cualquier propósito antisindical o discriminatorio. Tal sustitución del criterio del Magistrado a quo convierte al extraordinario recurso de suplicación en una segunda instancia. Por el contrario, el recurrente probó el propósito antisindical de la empresa y así lo entendieron diversos Juzgados de lo Social de Madrid en numerosos pleitos habidos sobre idéntica cuestión. En otro caso similar, la Sentencia del T.S.J. de 7 de noviembre de 1995, aplicó un criterio distinto respecto de la posibilidad de efectuar en suplicación una nueva ponderación de la prueba.

En segundo lugar, la Sentencia incide asimismo en incongruencia al alterar los términos del debate litigioso. El trabajador no pudo materialmente seguir la huelga porque su horario no coincidía con el de los paros y, en cambio, la Sentencia plantea la libre y voluntaria decisión del actor para participar o no.

En cuanto a los arts. 18.4 y 28.1 C.E., reproduce, en primer término, la fundamentación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid de 5 de diciembre de 1994. Un dato que pertenece a la privacidad del trabajador, que posee la empresa con una exclusiva finalidad -descontar la cuota de afiliación sindical- sirve para impartir instrucciones al sistema informático y que se descuenten todos los días de paro a los que tienen la clave 893, correspondiente a los afiliados a CC.OO. Resulta ilustrativo que por estos mismos hechos la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995, haya impuesto a RENFE una multa de 50.000.001 ptas. por una infracción tipificada como muy grave en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992.

4. La Sección Tercera en providencia de 24 de enero de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del T.S.J. de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 29 de dicha capital para que remitan testimonio de las actuaciones y practiquen los correspondientes emplazamientos.

5. La Sección Tercera en providencia de 3 de abril de 1997 acordó tener por personada y parte a la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de RENFE; y dar vista de las actuaciones recibidas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación de la RENFE solicitó la desestimación del amparo. En cuanto a la situación fáctica introduce una doble precisión. El descuento no se llevó a cabo por la afiliación sindical del recurrente, sino que se practicó a otros trabajadores por la actitud del Sindicato CC.OO. de impedir a la empresa la identificación de los trabajadores que iban a participar en la huelga. De otra parte, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de octubre de 1996, ha considerado que no es acertada la doctrina de la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 8 de febrero de 1995 y este órgano judicial con posterioridad cambió de criterio.

Por lo que se refiere a la infracción del art. 24.1 C.E., opone un obstáculo procesal. En el recurso de casación para la unificación de doctrina el actor no acompañó ninguna Sentencia de contraste que pusiese de manifiesto el quebrantamiento de forma que se apunta, pese a que existen Sentencias al respecto y no es necesario que contengan unos hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales cuando el problema suscitado es de naturaleza procesal; por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Extremadura de 28 de septiembre de 1995 y la del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1991, que también puede ofrecerse como término de contraste (STC 17/1995).

Respecto del análisis de fondo destaca que la Sala, en su fundamentación jurídica, está admitiendo las rectificaciones fácticas propuestas en el recurso de suplicación, como lo acredita el hecho de que se reconozca que a un gran número de afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno tras comprobar que no habían participado en la huelga, así como que el gran número de centros de trabajo y su dispersión geográfica posibilitaba la producción de errores en los descuentos, pero se articuló el medio para subsanarlos de forma rápida a fin de que los trabajadores no sufriesen perjuicios. Datos que sirven de base a la Sala para descartar una conducta lesiva de derechos constitucionales.

A propósito de la vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E., subraya que el recurrente nada razona ni expone, sino que se limita a reproducir los fundamentos jurídicos de una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, que fue revocada por el T.S.J. de Madrid en Sentencia de 7 de julio de 1995 y que descansa en unos hechos que en absoluto se corresponden con la realidad de lo acaecido.

Al efecto expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité General de Empresa a través de diversos comunicados, de los que concluye que incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y a que la empresa pudiese identificar a los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a la empresa sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización. Ello determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

La convocatoria de huelga no fue asumida, entre otros, por los Sindicatos U.G.T. y S.E.M.A.F., quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y en menor medida de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros Sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y en horas de turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó y el Sindicato CC.OO. manifestó que el paro fue seguido mayoritariamente.

Esta conjunción de datos explica suficientemente que la empresa haya cometido errores como el presente, pero se regularizaron en menos de once días. De hecho, con ocasión de huelgas anteriores se cometieron errores semejantes, incluso con representantes sindicales de los trabajadores. No son datos indiciarios, sino pruebas reales y palpables de la razonable justificación del error, de que no existió ninguna dolosa actitud antisindical respecto de los trabajadores afiliados a CC.OO. en general o respecto al actor en particular. A mayor abundamiento, si el recurrente no participó en la huelga, es obvio pensar que desobedeció las instrucciones del Sindicato, apoyó con su conducta a la empresa y, por tanto, resulta sorprendente y carente de sentido que ésta le descontase intencionadamente como castigo por no secundar la huelga. En definitiva, la demanda sólo responde a una reacción del Sindicato por haber reclamado la empresa una cantidad próxima a los 49.000.000 ptas. en concepto de daños y perjuicios, a causa de la ilegalidad de la huelga. Ilegalidad hartamente probable a la vista de lo resuelto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en Sentencia de 30 de junio de 1994.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo por lesión del derecho de libertad sindical. La vulneración de la tutela judicial efectiva se vincula, en primer lugar, a la falta de congruencia entre lo resuelto por la Sentencia y lo formalmente solicitado por la RENFE en el recurso de suplicación. Sin embargo, la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos. La pretendida revisión de hechos se considera innecesaria manteniéndose los fijados en la instancia y en el examen del derecho aplicado se incluía la interpretación del art. 28.1 C.E. Es factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal [art. 191 c) L.P.L.] y el constitucional (art. 117.3 C.E.).

De otro lado, la interpretación de las especialidades en materia probatoria contenidas en el art. 179.2 L.P.L. no puede tener cabida en el derecho del art. 24.1 C.E. La inversión de la carga de la prueba va precedida de la constatación de concurrencia de indicios y la valoración de tal prueba indiciaria entra asimismo dentro del campo o margen de valoración de prueba cubierto por el art. 117.3 C.E. La forma de razonar de la Sala, discutible o no desde el área del derecho de libertad sindical, no puede ser cuestionada desde la tutela judicial, pues están implicadas facultades en torno a la interpretación de los hechos y de las normas que competen a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, tal interpretación al no ser absurda, arbitraria o manifiestamente irrazonable, no es contraria al derecho a la tutela.

La línea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical. A juicio de la Sala, los condicionamientos o elementos que reseña en su Sentencia legitiman la actuación de la empresa en el descuento generalizado de cantidades a personas afiliadas al Sindicato que habían participado en la huelga, a aquéllos que no lo habían hecho voluntariamente, a quienes les era imposible llevarla a cabo por no tener un horario coincidente o por cualquier otra causa que materialmente impedía su participación. Sin embargo, para la solución de la litis no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento: la utilización del dato informático o clave de su nómina sin una averiguación alternativa.

Lo realmente importante radica en la afirmación de que la utilización desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin (téngase en cuenta el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992) puede incidir directamente en la intimidad del individuo. Por ello seguramente la Agencia de Protección de Datos sancionó a RENFE con una multa.

Resultan afectados los derechos primigenios que protege la libertad sindical, cuales son la afiliación o no a un sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de constricción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina, lo que supone para el Sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, transtornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general como ocurrió con la retención -rayana en la apropiación indebida-, sino a la reclamación individualizada. Todo ello supuso una inversión inaceptable de términos, toda vez que se presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato, cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Lo primero, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos y lo segundo, porque ello repara el daño económico pero es irrelevante en una Sentencia declarativa como la pretendida en esta litis.

Tampoco anula la conducta anticonstitucional el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC.OO. habla por sí solo de la intención de la empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato, pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la empresa incurrió en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un Sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática, que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que por ello perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

La estimación del amparo conlleva la anulación de la Sentencia recurrida y el mantenimiento de la del Juzgado de lo Social, por ser ésta última respetuosa con el derecho fundamental.

8. La representación del recurrente no formuló alegaciones.

9. Por providencia de 14 de mayo de 1998, se señaló para deliberación y y votación de la presente Sentencia, el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. La Sala Primera de este Tribunal ya ha resuelto varios recursos de amparo cuyo objeto eran Sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaídas en supuestos de hechos sustancialmente iguales al presente y a las que los recurrentes de amparo imputaron las mismas tachas de inconstitucionalidad, por invocarse también los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E. Rechazándose en aquellos casos la queja formulada con base en el art. 24.1 C.E. pero otorgándose el amparo por vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E. (SSTC 11/1998, 33/1998 y 35/1998).

Asimismo, en la reciente STC 94/1998 (recaída en el recurso de amparo 840/95) esta Sala ha conocido de un supuesto sustancialmente igual al que hoy nos ocupa, en el que la demanda de amparo imputó a la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid las mismas tachas de inconstitucionalidad que han sido formuladas en el presente caso. Y dicha decisión, tras rechazar la queja con base en el art. 24.1 C.E. por una eventual incongruencia ultrapetita de la resolución judicial impugnada (fundamento jurídico 3º), ha entrado en el examen de la segunda queja (fundamentos jurídicos 4º y 5º) y llegado a la conclusión de que tuvo lugar una lesión del art. 28.1 en conexión con el art. 18.4 C.E. Declarando que este último precepto constitucional "no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, sino que consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona... pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos. Trata de evitar que la informatización de los datos propicie comportamientos discriminatorios. Y aquí se utilizó un dato sensible, que había sido proporcionado con una determinada finalidad, para otra radicalmente distinta con menoscabo del legítimo ejercicio del derecho de libertad sindical" (fundamento jurídico 6º).

Al ser aplicable enteramente la doctrina de la Sentencia que se acaba de mencionar al presente caso, basta con tener por reproducidos aquí los razonamientos jurídicos en los que se fundó el fallo y, como se ha solicitado por el recurrente y el Ministerio Fiscal, otorgar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Delgado Recio y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente su derecho a la libertad sindical, art. 28.1 C.E. en conexión con el art. 18.4 de la misma.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de julio de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 3.352/95.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el magistrado don Fernando García-Món y González-Regueral a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3.663/96.

Según se hace constar en el fundamento jurídico único de la Sentencia aprobada por la mayoría, el presente recurso plantea un caso igual al recurso de amparo 840/95 que, tramitado por esta Sala, se resolvió por la STC 94/1998 estimatoria de dicho recurso. Frente a ella formulé voto particular por entender que, dado el planteamiento del recurso de amparo -similar al presente-, la Sentencia debió desestimar el recurso.

Por las mismas razones a las que me remito, doy por reproducido mi anterior voto particular y entiendo que ha debido desestimarse el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 107/1998, de 18 de mayo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:107

Recurso de amparo 2.751/1997. Contra Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión del recurrente de un concurso debido a error en la calificación.

1. Se reitera doctrina contenida en nuestra STC 10/1998 reiterada en otras posteriores, según la cual si un opositor es excluido del proceso selectivo en virtud de la aplicación de un erróneo criterio de calificación, cuando éste es corregido en virtud de un recurso de terceros, la Administración, en este segundo acto, está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual en virtud del art. 23.2 C.E., y que al no hacerlo esta segunda actuación produce un vicio autónomo y distinto que genera el derecho a la reparación [F.J. único]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.751/97, interpuesto por doña María Jesús Ferreira Castelao, representada por el Procurador de los Tribunales don Melquíades Álvarez-Buylla Álvarez y defendida por el Abogado don Eduardo de Zulueta Luchsinger, contra la Sentencia, resolutoria de los recursos acumulados núms. 555/93 y 1.478/93, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 1997. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte, en la representación que ostenta, el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 20 de junio de 1997, y registrado en este Tribunal el siguiente 24, el Procurador de los Tribunales don Melquíades Álvarez-Buylla Álvarez, en nombre y representación de doña María Jesús Ferreira Castelao, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 1997, que desestimó los recursos acumulados núms. 555/93 y 1.478/93, deducidos contra las Resoluciones del Ministerio de Justicia de 24 de marzo y 15 de julio de 1993, ésta última desestimatoria de la reposición entablada frente a aquélla, así como contra la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1992, que había anulado la anterior de 7 de septiembre.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son los siguientes:

a) El día 2 de septiembre de 1991 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden de 30 de agosto de 1991 por la que se convocaban pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (turno libre).

En el Apartado IV, sobre valoración de los ejercicios, de las Bases se establecía lo siguiente (apartado 6.1): "Los ejercicios de la oposición se calificarán de la forma siguiente: a) Primer ejercicio: se calificará de cero a cinco puntos, cada unos de los tres procesos, siendo eliminados aquellos opositores que no obtengan un mínimo de 7´5 puntos. b) Segundo ejercicio: se calificará de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para no resultar eliminado el opositor. Las contestaciones erróneas se valorarán negativamente".

La demandante de amparo participó en el proceso selectivo y en el primero de los ejercicios obtuvo una puntuación que le permitió acceder al segundo de los previstos en la convocatoria.

b) Superada la primera prueba, comenzó el segundo ejercicio, consistente en la realización de un test escrito de 100 preguntas. En la carátula de los ejercicios que se entregaron a los opositores figuraba impreso el criterio de calificación, que era 0'10 puntos por contestación correcta y resta de 0'33 puntos por cada respuesta errónea. Sin embargo, durante su celebración se informó verbalmente a los opositores que, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Calificador núm. 1 en su Circular de 26 de mayo de 1992, la valoración de las respuestas correctas se haría a razón de 0'10 puntos, mientras que las contestaciones erróneas restarían 0'02 puntos, en vez de 0'33 puntos, que es lo que aparecía en los impresos que se habían entregado, en tanto que las respuestas en blanco no puntuaban. A pesar de tal advertencia, la calificación del examen se hizo restando 0'33 puntos por cada respuesta errónea.

c) Por Resolución de 7 de septiembre de 1992 se hizo pública la relación de aspirantes que habían aprobado las pruebas, en la que no constaba la actora, sin que frente a esta Resolución interpusiese recurso alguno, aun cuando formulara con anterioridad reclamación frente a la relación provisional de aprobados del segundo ejercicio del procedimiento de selección.

d) Otros opositores también suspendidos recurrieron en vía administrativa la referida Resolución, siendo estimado su recurso por otra de 30 de diciembre de 1992, que declaró que "procedía revisar la puntuación de los recurrentes y de los aspirantes que figuraban en la misma de acuerdo con lo previsto por el Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid en su Circular de 26 de mayo de 1992, y, conforme a su resultado, en los términos de la convocatoria, establecer la relación de aspirantes que superan la oposición aprobando sus ejercicios obligatorios, convocar al tercer ejercicio a quienes de entre éstos lo hubieran ya solicitado y no pudieron realizarlo al no figurar anteriormente como aprobados, y publicar finalmente la relación definitiva".

e) Ante la cuestión de si los efectos de la Resolución de 30 de diciembre de 1992 habían de circunscribirse a quienes interpusieron el recurso que ella resolvía o, contrariamente, debían extenderse a otros opositores afectados, el Tribunal de las oposiciones optó por la primera alternativa. Aplicación de este criterio es el Acuerdo de 1 de febrero de 1993, que publicó la nueva lista provisional de aprobados. Esta relación fue elevada a definitiva por la Resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 24 de marzo de 1993, que, recurrida en reposición, fue confirmada por la de 15 de julio de 1993.

f) Las Resoluciones referidas en el apartado anterior fueron recurridas en vía contencioso-administrativa, dando lugar a la Sentencia que se combate en este recurso de amparo. En ella se desestima la demanda al considerar la Audiencia Nacional que la Resolución de 7 de septiembre de 1992 (la que aprobó la relación de aprobados del segundo ejercicio aplicando criterios ilegales de valoración) era para la demandante un acto consentido y firme y que, al no haberla recurrido, no podía beneficiarse de la revisión que de ella ordenó la Resolución de 30 de diciembre de 1992, que sólo afectaba a quienes interpusieron frente a la misma el correspondiente recurso administrativo.

La Sala razonaba en su resolución:

"No concurre en la aquí recurrente la condición de afectada por la Resolución de 30 de diciembre, por lo que no le son extensibles los efectos de la misma, sin que ello suponga infracción del principio de igualdad ni de otros principios constitucionales, dado que fue el propio aquietamiento de la actora frente a la Resolución de 7 de septiembre de 1992, el que determinó su distinta posición jurídica respecto de quienes sí la recurrieron, los cuales, amparados por el principio de seguridad jurídica, no pueden ver afectado su derecho por la concurrencia de quienes, como la recurrente, no han observado las exigencias legales en la defensa de sus intereses, habiendo consentido la resolución que, poniendo fin al procedimiento selectivo para ellos, definía su situación jurídica, que quedaba así fijada con independencia de su legalidad, al no ser cuestionada en tiempo y forma, y que por esta vía de extensión de efectos se pretende reabrir dicho procedimiento y continuar con el mismo, lo que supone ampararse, disfrutar, valerse de la diligencia de otros competidores en las pruebas y colocarse en su misma situación jurídica, que, como se ha visto, no la tienen por causa sólo a ellos imputable" (fundamento de Derecho sexto).

3. En la demanda de amparo se denuncia, en síntesis, la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 23.2 y 24.1 C.E. Se afirma, luego de una serie de consideraciones acerca de la no impugnación tempestiva de la Resolución de 7 de septiembre de 1992, que la lesión constitucional se ha originado al haberse aplicado un criterio en la corrección de unos exámenes y otro en la de los restantes, en vez de haber revisado todas las calificaciones a raíz de la Resolución de 30 de diciembre de 1992.

4. Por providencia de 9 de octubre de 1997 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Director General de Relaciones con la Administración de Justicia a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo relativo a las Resoluciones de 7 de septiembre y 30 de diciembre de 1992, atinentes al procedimiento selectivo convocado para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia por Orden de 30 de agosto de 1991, así como requerir a la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio de los recursos contencioso-administrativos núms. 3/555/93 y 3/1.478/93, interesando, asimismo, el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 9 de febrero de 1998, la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones remitidas, por plazo común de veinte días, a la solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado formula sus alegaciones mediante escrito presentado el día 27 de febrero de 1998. Luego de constatar que la cuestión suscitada en el presente proceso se halla íntimamente emparentada con la resuelta por la STC 10/1998 (y las en su estela situadas: SSTC 23/1998 a 28/1998), insta la denegación del amparo solicitado a la vista de los términos del suplico de la demanda. En efecto, y tras una serie de consideraciones acerca de la virtualidad del principio/derecho de igualdad, recalca que el fallo del citado pronunciamiento constitucional constriñe sus efectos a quienes, a pesar de haberse aquietado en su momento frente a la relación provisional de aprobados en el segundo ejercicio del procedimiento de selección, publicada por Resolución de 7 de septiembre de 1992, reaccionaron, no obstante, frente a la de 30 de diciembre de 1992, que había anulado aquélla y ordenado que se procediera a efectuar una nueva valoración respecto de quienes habían recurrido contra la mencionada de 7 de septiembre, habiendo ulteriormente residenciado su queja en vía judicial y de amparo. En esta tesitura, resulta improcedente, en su opinión, que quien aquí pide amparo lo haga también para aquellos otros opositores que, hallándose en su misma situación, no iniciaron, sin embargo, el camino judicial o, recorrido éste, no acudieron en amparo ante el Tribunal Constitucional, de suerte que esta extralimitación de la pretensión que lícitamente podía esgrimirse en este momento, calificada por el Abogado del Estado de "espontánea o desenfadada sustitución en la individualísima y libérrima facultad de recurrir", ha de comportar la desestimación de la demanda, en estricto cumplimiento del alcance de la STC 10/1988.

7. En virtud de escrito registrado ante este Tribunal el día 7 de marzo de 1998, con remisión a lo en su momento expuesto, la solicitante de amparo reitera su petición de otorgamiento de éste. Petición que refuerza con la traída a colación de la doctrina sentada en la STC 10/1998.

8. Petición que, asimismo, es suscrita por el Fiscal en su escrito de 9 de marzo de 1998, por entender de pertinente extensión al supuesto aquí considerado la mencionada Sentencia constitucional, dada la identidad de situaciones de los recurrentes en uno y en otro caso.

9. Por providencia de fecha 14 de mayo de 1998, se señaló el día 18 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión que plantea este recurso de amparo es idéntica, desde la perspectiva constitucional, a la resuelta por esta Sala en la STC 85/1998, por lo que, con base en la doctrina que allí se contiene, hemos de dar en este caso igual respuesta estimatoria a la petición de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Jesús Ferreira Castelao, y, en su consecuencia,

1º. Reconocer su derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

2º. Restablecerle en su derecho y, a tal fin,

a) Anular las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de 15 de julio y 24 de marzo de 1993, y retrotraer las actuaciones, en cuanto se refieran a la demandante, a fin de que sea revisado su segundo ejercicio del procedimiento selectivo a quo conforme al nuevo criterio adoptado por la Administración en el seno de éste.

b) Anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, de 14 de mayo de 1997, resolutoria de los recursos acumulados núms. 555/93 y 1.478/93.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 108/1998, de 19 de mayo de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:108

Recurso de amparo 3.327/1994. Contra Auto que rechaza la nulidad de actuaciones solicitada.

Agotamiento de recursos en la vía judicial: inexistencia.

1. En el momento de solicitar la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, el demandante de amparo tenía abierta una vía en la que podía potencialmente obtener lo mismo que ahora reclama de este Tribunal, por lo que, de conformidad con nuestra reiterada doctrina, la demanda no ha agotado los recursos utilizables en la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] (por todas, SSTC 43/1987, 195/1991, 158/1995 y 63/1996 y AATC 65/1985, 70/1985, 217/1985, 807/1986, 58/1993 y 60/1993). Y ocurría lo mismo después de formalizar la demanda de amparo, toda vez que ésta se registró en el Tribunal el 19 de enero de 1995 y el posterior día 24 el recurrente en amparo anunció recurso de suplicación contra el Auto de 3 de enero de 1995, recurso que formalizó posteriormente y que concluyó con el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 22 de junio de 1995. En consecuencia, concurre asimismo la segunda falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] advertida por el Ministerio Fiscal [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.327/94, interpuesto por don Carlos Martín Guisado, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel y asistido por Letrado, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid de 28 de junio de 1994, que rechaza la nulidad de actuaciones solicitada. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de octubre de 1994, don Carlos Martín Guisado solicita la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para recurrir contra determinadas resoluciones del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid.

Por providencia de 3 de noviembre de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acuerda conceder un plazo de diez días para que, dentro de dicho término concrete la resolución que recurre y, al objeto de designarle Abogado y Procurador del turno de oficio que solicita, acredite haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso judicial antecedente o bien que cumple los requisitos establecidos en el art. 13 y siguientes de la L.E.C., es decir, que sus ingresos o recursos económicos, por todos los conceptos, no superan el doble del salario mínimo interprofesional. Por providencia de 19 de diciembre de 1994, la Sección Primera, al ser los ingresos del recurrente por todos los conceptos superiores al doble del salario mínimo interprofesional, acuerda no haber lugar a designarle Abogado y Procurador del turno de oficio y concederle un ultimo plazo de diez días para que, dentro de dicho término y de conformidad con lo previsto en el art. 81.1, en conexión con el art. 85, ambos de la LOTC, comparezca con Abogado y Procurador designados a su costa.

Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de enero de 1995, la representación procesal de don Carlos Martín Guisado interpone el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Doña Társila Ángela Martínez González, que prestaba sus servicios como portera en favor de la comunidad de propietarios de la calle Topete núm. 6 de Madrid, interpuso demanda por reclamación de cantidad contra dicha comunidad de propietarios. La Sentencia de la (entonces) Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid de 25 noviembre de 1987 estimó la demanda y condenó a la comunidad de propietarios demandada a abonar a la trabajadora la cantidad de 515.217 pts.

b) Una vez que alcanzó firmeza, la trabajadora instó la ejecución de la Sentencia, ejecución que acordó el Auto de la Magistratura de Trabajo de 14 de diciembre de 1987, decretando embargo de bienes de la comunidad de propietarios suficientes para cubrir la cantidad de 515.217 pts., en concepto de principal, más 100.000 pts., fijadas provisionalmente para costas. El Auto del ya Juzgado de lo Social de 17 de marzo de 1989, requirió al entonces presidente de la comunidad de propietarios y al demandante de amparo, entonces tesorero y administrador de dicha comunidad, para que se abstuvieran de realizar pago alguno por parte de la comunidad de propietarios sin previo conocimiento del Juzgado. El Auto ordenaba, asimismo, que, en caso de que la tesorería de la comunidad no dispusiera de suficiente saldo para afrontar la cantidad reclamada, se girara recibo suplementario a los comuneros. El demandante de amparo, en su calidad de tesorero y administrador de la comunidad, puso el 4 de abril de 1989 a disposición del Juzgado el saldo de la comunidad (4.504 pts.) y giró los recibos suplementarios, comunicando posteriormente al Juzgado que los vecinos se habían negado a pagar estos recibos.

c) Por providencia de 28 de septiembre de 1992, el Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid requirió al presidente de la comunidad de propietarios para que aportara al Juzgado los nombres y dirección del administrador y tesorero de aquella comunidad, si existieran, así como el importe mensual aportado a la comunidad por cada uno de los copropietarios, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 238.3 L.P.L. La providencia advertía que contra la misma cabía interponer recurso de reposición, recurso que no se interpuso. Al haberse hecho “caso omiso” del requerimiento efectuado por la providencia de 28 de septiembre de 1992, el Juzgado de lo Social, por providencia de 1 de febrero de 1993, concedió un nuevo plazo de tres días para que el presidente de la comunidad diera cumplimiento a lo ordenado, imponiendo, conforme a las previsiones del art. 238.3 L.P.L., una multa de 10.000 pts. por cada día que transcurra del plazo de tres días sin cumplir lo requerido. Esta providencia fue notificada al demandante de amparo el 15 de febrero de 1993, afirmando ante el agente judicial que él era el presidente de la comunidad. La providencia advertía que contra la misma cabía interponer recurso de reposición, recurso que no se interpuso. A la vista del tiempo transcurrido desde el requerimiento efectuado por la providencia de 1 de febrero de 1993, el Juzgado de lo Social, por providencia de 13 de mayo de 1993, ordenó practicar respecto del presidente de la comunidad de propietarios las diligencias previstas en el art. 247 L.P.L. La providencia advertía que contra la misma cabía interponer recurso de reposición, pero el recurso no se interpuso. La cédula de notificación de esta providencia le fue entregada el 7 de junio de 1993 al demandante de amparo por agente judicial. El siguiente día 8, el Secretario del Juzgado, acompañado de agente judicial, se constituyó en el domicilio del solicitante de amparo, a la vista de que las notificaciones hechas al presidente de la comunidad de propietarios se habían recibido por aquél, al objeto de proceder al requerimiento a que se refiere la providencia de 28 de septiembre de 1992; el Secretario manifestó a la esposa del demandante de amparo el objeto de su presencia, haciéndole ver que la multa a que se refiere la providencia de 1 de febrero de 1993 era firme, ya que no había sido recurrida, respondiendo airadamente aquélla que su marido no era el presidente de la comunidad.

d) El 10 de junio de 1993, el demandante de amparo presentó escrito en el Juzgado en el que manifestaba que no era el presidente de la comunidad, que ésta no contaba con presidente alguno, por encontrarse en una situación de absoluto abandono, y que no se celebraban juntas ni se recaudaban fondos. Por providencia de 6 de julio de 1993, el Juzgado declaró no haber lugar a rectificación alguna, en tanto que el demandante de amparo no acreditara que no era el presidente de la comunidad, en cuya calidad recibió la notificación de la providencia de 13 de mayo de 1993; para acreditar lo anterior debía presentarse en el Juzgado el libro de actas de reuniones de la comunidad.

Por providencia de 16 de febrero de 1994, el Juzgado, al objeto de determinar los bienes que pudieran atribuírsele al demandante de amparo, remitió despacho al Registrador de la Propiedad, interesándole información sobre los bienes que pudieran resultar inscritos a nombre de aquél. Mediante escrito presentado en el Juzgado el 1 de marzo de 1994, el demandante de amparo reitera que no ha sido nunca presidente de la comunidad, afirmando que si ha contestado a los escritos del Juzgado ha sido única y exclusivamente por deferencia al órgano judicial, ya que la comunidad carece de presidente y secretario y no se celebran juntas de vecinos. El escrito añade que el ahora solicitante de amparo no había sido nunca parte en el litigio, por lo que no puede ser embargado; de otra forma -se concluía- se vulneraría el art. 24 C.E.

e) Por providencia de 1 de marzo de 1994, el Juzgado, a la vista de que las alegaciones efectuadas en el anterior escrito no desvirtuaban lo acordado en las providencias de 28 de septiembre de 1992 y 1 de febrero, 13 de mayo y 6 de julio de 1993 y 16 de febrero de 1994, resuelve que debe estarse a lo acordado en ellas, continuando la vía de apremio respecto del demandante de amparo, en lo que a la multa impuesta se refiere. Respecto de la ejecución de la Sentencia acordada por el Auto de 14 de diciembre de 1987 por importe de 515.217 pts., más 100.000 pts. de costas, a la vista de que resultaba imposible la traba de bienes propios de la comunidad susceptibles de embargo, la providencia de 1 de marzo de 1994 advertía a todos y cada uno de los comuneros que, si en el plazo de quince días no se procedía a la ejecución de la Sentencia y al abono de las cantidades reclamadas, se procedería a la anotación de embargo sobre todas las viviendas y locales de la comunidad. El 18 de marzo de 1994, el Secretario del Juzgado, acompañado de agente judicial, se constituyó en la calle Topete núm. 6 al objeto de practicar la diligencia de notificación de la providencia de 1 de marzo de 1994 a todos y cada uno de los comuneros. Comenzada la diligencia por el ultimo piso, una vecina afirmó que ella “no firma nada ni hace nada” hasta que el demandante de amparo, “que según ella es el presidente de la comunidad, no se lo indique”. Intentada la notificación en el domicilio del solicitante de amparo, la esposa de éste dice que ella “no coge ni firma nada” hasta que su marido no venga. Una vez llegado éste, recoge la cédula de notificación y copia de la resolución que se notifica, procediendo entonces el demandante de amparo a hacer comentarios tales como “el Juzgado no sabe cómo ejecutarnos y por eso hace todas estas cosas”, “la culpa de todo la tiene éste” (dirigiéndose al Secretario del Juzgado), “se creen que de mí van a sacar algo, pues están dados”, “ya me encargaré de que nadie firme”, etc. Continuándose en estas difíciles circunstancias la diligencia de notificación, un nuevo vecino se niega a identificarse y a recoger documento alguno mientras no se lo ordene el “administrador” de la finca, dirigiéndose entonces a la vivienda del demandante de amparo. Al advertir a aquel nuevo vecino el Secretario del Juzgado que podría reclamar el auxilio de la policía judicial, el demandante de amparo proclamó “¡has visto, nos amenaza con la policía ...!”, “contra éste me voy a querellar yo” (dirigiéndose al Secretario del Juzgado). Después de este altercado, el demandante de amparo, delante de la comisión judicial, advierte a todos los vecinos aun no notificados que no deben firmar nada y que él tiene que hablar con el Abogado, procediendo el solicitante de amparo a cerrar con llave el acceso a tres viviendas. La comisión judicial constata que en los buzones de la comunidad se encuentra un aviso dirigido a los vecinos suscrito por el “administrador”. Por providencia de 18 de marzo de 1994, el Juzgado, a la vista de lo sucedido con la notificación de la providencia de 1 de marzo de 1994, remitió testimonio al Juzgado de Guardia, por si los hechos fueran constitutivos de infracción penal.

f) La providencia de 1 de marzo de 1994 fue recurrida en reposición por el demandante de amparo. El recurso alegaba que no cabe ejecutar una Sentencia frente a quien no ha sido condenado, por lo que se vulneraría el art. 24 C.E. si se embargaran bienes de éste. El Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid de 7 de abril de 1994, desestima el recurso, rechazando la vulneración alegada del art. 24.1 C.E., toda vez que la vía de apremio respecto del ahora solicitante de amparo no se debía al hecho de haber sido condenado por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid del año 1987, sino por la multa coercitiva ex art. 238.3 L.P.L. impuesta por la providencia de 1 de febrero de 1993, ya firme. El Auto invoca el art. 118 C.E. El Auto advertía que contra el mismo cabía interponer recurso de suplicación, recurso que no se interpuso.

A la vista de que la providencia de 1 de febrero de 1993, había impuesto una multa coercitiva por importe de 10.000 pts. diarias al presidente de la comunidad de vecinos, “respondiendo como tal” el ahora demandante de amparo, quien no ha cumplimentado los requerimientos efectuados en aquella resolución, por providencia de 14 de abril de 1994, el Juzgado procede a cuantificar la multa hasta este día, lo que supone un total de 4.190.000 pts. a razón de 10.000 pts. diarias desde el 19 de febrero de 1993 hasta el 14 de abril de 1994 (419 días). La providencia advertía que era recurrible en reposición, pero el recurso no se interpuso.

g) El 24 de mayo de 1994, el demandante de amparo solicitó del Juzgado nulidad de actuaciones desde el Auto del Juzgado de 7 de abril de 1994, alegando, básicamente, que él no era el presidente de la comunidad. Por Auto de 28 de junio de 1994, el Juzgado rechaza la nulidad de actuaciones solicitada y resuelve continuar la ejecución. El Juzgado entiende que aquella nulidad sólo procede cuando se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido o cuando ha habido infracción de los derechos de audiencia, asistencia y defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en el que todas las resoluciones han sido notificadas al ahora demandante de amparo, siendo él quien ha recibido las dirigidas al presidente de la comunidad de propietarios. El Juzgado considera que el demandante de amparo es el presidente de la comunidad en virtud de la teoría de los propios actos, toda vez que -reitera- todas las resoluciones dictadas por el Juzgado le han sido notificadas y él ha recibido las dirigidas al presidente. Añade el Juzgado que, en todo caso, el demandante de amparo podía acreditar que él no era el presidente con la simple presentación del libro de actas de reuniones de la comunidad, al cual tiene acceso todo propietario. Señala el Auto, en segundo lugar, que, aun dando por supuesto que la nulidad de actuaciones se pide desde el Auto de 7 abril de 1994 (el recurrente mencionaba un Auto de 7 de mayo de 1994 y no hay tal), aquel Auto no fue recurrido en suplicación, recurso en el que se podía haber solicitado la nulidad de actuaciones, sin que esta nulidad pueda instarse al margen de los recursos legalmente existentes, se dice con cita del art. 240.1 L.O.P.J. Por todo lo anterior, el Auto de 28 de junio de 1994 concluye, con amparo en el art. 75.1 L.P.L., que la nulidad de actuaciones debe rechazarse de oficio al tener un carácter dilatorio y abusivo.

h) Por providencia de 24 de mayo de 1994, a la vista de que el demandante de amparo no había atendido el requerimiento para que abonara la multa cuantificada en 4.190.000 pts., ni tampoco los copropietarios habían atendido el requerimiento hecho por la providencia de 1 de marzo de 1994, el Juzgado declara embargados todos y cada uno de los pisos y locales correspondientes a la comunidad. En el caso del demandante de amparo se embarga su vivienda para responder de la cantidad de 20.303 pts. del principal y costas provisionales de la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid de 25 de noviembre de 1987 y para responder, además, de la cantidad de 4.190.000 pts. en concepto de la multa impuesta por la providencia de 1 de febrero de 1993, la cual es firme desde el 19 de febrero de 1993.

El demandante de amparo, actuando en su propio nombre y derecho y en beneficio de la comunidad, interpuso recurso de reposición el 27 de junio de 1994 contra la providencia del Juzgado de 24 de mayo de 1994, considerando infringidos los arts. 9.3 y 24 C.E. El Auto del Juzgado de 3 de enero de 1995 desestimó el recurso. En relación con el recurrente en amparo, el Auto advierte que su llamada a la ejecución tiene dos vertientes. En primer lugar, como copropietario, obligado al pago de la ejecución conforme al índice de proporcionalidad de cada vivienda. Y, en segundo término, por la multa diaria de 10.000 pts., impuesta por la providencia de 1 de febrero de 1993 por ser el recurrente el presidente de la comunidad y haber hecho caso omiso a los requerimientos, multa que la providencia de 24 de mayo de 1994 ha cuantificado en 4.190.000 pts.

El demandante de amparo interpuso recurso de suplicación contra el Auto del Juzgado de 3 de enero de 1995, siendo inadmitido el recurso por el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 22 de junio de 1995, por no ser recurrible en suplicación el Auto del Juzgado citado.

3. La demanda de amparo se interpone contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid de 28 de junio de 1994.

Alega la demanda la vulneración del art. 24 C.E., toda vez -se afirma- que se ha condenado a una persona que no es ni la llamada a juicio ni la condenada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid de 25 de noviembre de 1987. La multa le ha sido impuesta al presidente de la comunidad, sin decir quien es, embargándose la vivienda del demandante de amparo para responder de aquella multa. Todo ello supone una indefensión absoluta, pues el demandante de amparo no fue el demandado y multado, sino que lo fueron, respectivamente, la comunidad de propietarios y su presidente.

La demanda solicita la nulidad de la resolución vulneradora de los derechos de defensa, el reconocimiento del derecho del demandante de amparo a defenderse en juicio y el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas para ello.

La demanda solicita, asimismo, la suspensión de la resolución recurrida en amparo.

4. Por providencia de 20 de febrero de 1995, la Sección Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 51 LOTC, librar atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid para que en el plazo de diez días remita testimonio de los autos 374/87, ejecutoria 194/87, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento judicial, con excepción de la solicitante de amparo, ya personada, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional. Se acuerda, asimismo, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por Auto de 15 de marzo de 1995, la Sala Primera de este Tribunal acuerda suspender la ejecución de la resolución dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid en autos 374/87 (ejecutoria 194/87), respecto del demandante de amparo, manteniendo el embargo, pero no procediéndose al remate del piso trabado hasta que recaiga resolución en el presente recurso de amparo.

6. Tras recibirse el testimonio de las actuaciones requerido, la Sección Primera, por providencia de 5 de abril de 1995, acuerda tener por recibido el mencionado testimonio y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del demandante de amparo, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. La representación del demandante de amparo presenta su escrito de alegaciones el 25 de abril de 1995.

El escrito afirma que la resolución recurrida en amparo es el final de una larga serie de vulneraciones del derecho fundamental del demandante de amparo a obtener la tutela judicial efectiva, tanto para sí mismo, como cuando ha actuado como comunero a favor de los otros comuneros. En todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes, permitiéndolas alegar y probar sus derechos e intereses, sin que puedan justificarse las resoluciones inaudita parte salvo en el supuesto de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia. Ni el demandante de amparo ni ninguno de los comuneros ha sido citado en juicio ni ninguna Sentencia les ha condenado a abonar cantidad alguna. Por ello, el Juzgado de lo Social ha vulnerado el derecho fundamental proclamado por el art. 24 C.E., al pretender ejecutar una Sentencia contra quien no ha sido parte en el juicio. Se vulnera asimismo el derecho de defensa al imponerse a persona innominada una multa diaria de 10.000 pts. y luego pretender hacerla efectiva en la persona del demandante de amparo, toda vez que éste, al no ir dirigida la multa contra él, no pudo recurrirla ni defenderse. Por lo demás, la resolución que impone la multa es arbitraria, pues no fundamenta ni gradúa la sanción, y la cuantía de la multa es a todas luces desproporcionada.

8. El Ministerio Fiscal presenta escrito el 4 de mayo de 1995, en el que interesa que, con suspensión del plazo para formular alegaciones, se requiera de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid la remisión del rollo de suplicación en los autos 374/87 del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid. Examinadas las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social, el Ministerio Fiscal constata que el demandante de amparo, en su propio nombre y derecho y en beneficio de los demás comuneros, ha interpuesto recurso de suplicación contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid, de 3 de enero de 1995, que desestima el recurso de reposición contra la providencia del juzgado de 24 de mayo de 1994, que acordó la traba de los bienes de la comunidad de propietarios. El Ministerio Fiscal señala la conveniencia de examinar el rollo de suplicación para conocer si se ha producido alguna resolución por parte de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid. Todo ello a los efectos del preceptivo agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], en relación con la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

9. Por providencia de 22 de mayo de 1995, la Sección acuerda tener por recibidos los escritos de la representación procesal del demandante de amparo y del Ministerio Fiscal y, conforme solicita este último y con arreglo a lo dispuesto en el art. 89 LOTC, requerir atentamente de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid la remisión de testimonio del rollo de suplicación 374/87, dimanante del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid.

Por providencia de 26 de junio de 1995, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid y por la Sala de lo Social del T.S.J. y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 52 LOTC, dar vista de los testimonios de las actuaciones recibidos y del presente recurso, por plazo común de veinte días, a la representación procesal del demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que dentro de dicho término formulen las alegaciones que a su derecho convengan o amplíen las presentadas.

10. La representación procesal del demandante de amparo presenta escrito el 13 de julio de 1995, en el que da por reproducidas las alegaciones formuladas en el escrito presentado el 25 de abril de 1995.

11. El Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones el 20 de julio de 1995.

El escrito sostiene, en primer lugar, que el recurso de amparo debe desestimarse por falta de agotamiento de la vía previa [art. 44.1 a) LOTC]. Señala el Ministerio Fiscal que el Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid de 7 de abril de 1994, instruía que contra el mismo cabía interponer recurso de suplicación. Sin embargo, el demandante de amparo optó por interponer recurso de nulidad de actuaciones, con argumentos y pretensiones similares a todos sus anteriores escritos. El recurso de nulidad de actuaciones fue rechazado por el Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid de 28 de junio de 1994, recurrido ahora en amparo. Entre otras razones, el Auto justifica el rechazo de la nulidad de actuaciones solicitada en base al art. 240.1 L.O.P.J., que fue declarado compatible con la Constitución por la STC 185/1990. El Ministerio Fiscal afirma que el demandante de amparo debió interponer recurso de suplicación en vez de interponer un recurso de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente.

Para el Ministerio Fiscal, existe una segunda falta de agotamiento de la vía previa [art. 44.1 a) LOTC]). El Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid de 3 de enero de 1995, fue recurrido en suplicación por el demandante de amparo, esgrimiendo motivos y pretensiones similares a los planteados en la demanda de amparo, sin que -afirma el Ministerio Fiscal- la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid haya dictado resolución.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, la cuestión se ciñe a la multa impuesta al recurrente en base al art. 238.3 L.P.L., toda vez que, respecto de la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid de 25 de noviembre de 1987, existe una clara correspondencia entre la entidad condenada -la comunidad de propietarios de la calle Topete núm. 6 de Madrid- y la entidad ejecutada, que es la propia comunidad, la cual no pierde su personalidad ni su identidad conceptual porque cambien sus comuneros. Para el Ministerio Fiscal, el art. 238.3 L.P.L. ha sido aplicado sin respetar sus condicionamientos y con evidente desproporción entre la multa y la conducta sancionada. Es cierto que el Juzgado pudo hacer uso de la facultad de imponer la multa coercitiva al presidente de la comunidad. Éste no es extraño a la ejecución al ser copropietario de vivienda y elementos comunes, pero quien es parte en el proceso es la comunidad de propietarios y no su presidente. Ocurre, sin embargo, que la conducta del recurrente de amparo no reúne los requisitos ni condiciones para que pueda imponérsele la multa en la cuantía que se hizo. En primer lugar, porque no se ha acreditado su condición de presidente y, por tanto, de representante legal de la comunidad. La unica prueba de ello se encuentra en la diligencia de 15 de febrero de 1993 del Juzgado en la que consta que aquella se realiza con quien dice ser el presidente de la comunidad. Pero después el recurrente de amparo ha negado siempre reunir esa condición y debía ser el Juzgado quien acreditara ese extremo. En segundo lugar, el 4 de abril de 1989, el demandante de amparo, en su calidad de tesorero de la comunidad de propietarios, puso a disposición del Juzgado el saldo -ciertamente exiguo- que tenía la comunidad. Asimismo, el demandante de amparo procedió a girar recibo suplementario a los copropietarios para hacer efectivo el pago de la cantidad a la que condenó la Sentencia de Magistratura. Finalmente, en una carta de 17 de abril de 1989, el demandante de amparo puso en conocimiento del Juzgado las gestiones infructuosas en orden al cobro del recibo suplementario. Según el Ministerio Fiscal, cuando al demandante de amparo se le impone la multa se han agotado las posibilidades a su alcance de cumplir lo ordenado por el Juzgado respecto al cobro, por lo que la imposición de aquella multa en la cuantía de 4.190.000 pts. no presenta una justificación razonable. Ni es proporcional al montante de una deuda que suma poco más de 500.000 pts., cantidad por lo demás ya parcialmente pagada, ni se justifica por una presunta resistencia del demandante de amparo, ya que éste hizo todo lo que estaba en su mano para hacer efectiva aquella deuda, ni, en fin, es acorde a la capacidad económica del solicitante de amparo que -afirma el Ministerio Fiscal- goza de asistencia gratuita para litigar. En consecuencia, la multa no se justifica por una supuesta negligencia u omisión del demandante de amparo, sin que esté a su alcance el que otras personas satisfagan la deuda de la comunidad de propietarios con la trabajadora ejecutante. A juicio del Ministerio Fiscal, lo que se imponía desde el principio es lo que a fin de cuentas resultó eficaz: el embargo de los pisos y locales de los comuneros, como corresponsables del cumplimiento de la Sentencia, de la que también tenía que responder el recurrente en amparo, pero como un copropietario más y no como representante, condición ésta sobre la que aún existen dudas. De ahí que la compulsión sobre la persona y patrimonio del demandante de amparo sea arbitraria, lo que se proyecta sobre todas las resoluciones judiciales que le afectan. Ésta es la razón de que deba anularse, no sólo la resolución recurrida en amparo, sino asimismo las resoluciones relacionadas con la multa coercitiva y con su cuantificación, esto es, las providencias de 1 de febrero de 1993, 16 de febrero de 1994, 1 y 24 de marzo de 1994 y 14 de abril de 1994, así como el Auto de 7 de abril de 1994, anulación que debe proyectarse únicamente sobre la multa impuesta con base en el art. 238.3 L.P.L.

El Ministerio Fiscal solicita la denegación del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial o, alternativamente, la estimación del recurso de amparo, que tendría que proyectarse no sólo sobre la resolución expresamente recurrida, sino, además, sobre las providencias y el Auto citados.

12. El 23 de mayo de 1997, el Secretario de Justicia de la Sala Primera se dirige al Presidente de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, a fin de que, de conformidad con lo previsto en el art. 88 LOTC, remita testimonio de la resolución recaída en el rollo de suplicación núm. 2.195/95. El mismo día 23 de mayo de 1997, por aquella Sala se remite el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 22 de junio de 1995, por el que se inadmite el recurso de suplicación interpuesto por el demandante de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid de 3 de enero de 1995, por no ser este Auto recurrible en suplicación.

13. Por providencia de 18 de mayo de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se interpone contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid, de 28 de junio de 1994, por el que se rechaza la nulidad de actuaciones solicitada por el demandante de amparo desde el anterior Auto del Juzgado de 7 de abril de 1994. Este Auto había desestimado el recurso de reposición interpuesto por el demandante de amparo contra la providencia del Juzgado de 1 de marzo de 1994, que, a su vez, confirmaba anteriores providencias del Juzgado y resolvía que debía proseguirse la vía de apremio respecto del demandante de amparo, a quien el órgano judicial le había impuesto una multa coercitiva con base en el art. 238.3 (actualmente art. 239.3) de la Ley de Procedimiento Laboral y que se cuantificó posteriormente en 4.190.000 pts.

La multa coercitiva impuesta al recurrente tiene su origen ultimo en un procedimiento de reclamación de cantidad interpuesto por la portera de la comunidad de propietarios en la que tiene su vivienda el demandante de amparo. La Sentencia de la (entonces) Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid de 25 de noviembre de 1987 condenó, en efecto, a la comunidad de propietarios a abonar a la trabajadora la cantidad de 515.217 pts. Instada la ejecución de esta Sentencia, la Magistratura la acordó mediante Auto de 14 de diciembre de 1987. Tras diversos avatares y requerimientos infructuosos para obtener la ejecución, por providencia de 28 de septiembre de 1992, el Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid requirió del presidente de la comunidad de propietarios que comunicara al Juzgado los nombres y dirección del administrador y tesorero de aquella comunidad, “si existieran”, así como el importe mensual aportado a la comunidad por cada uno de los copropietarios, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el actual art. 239.3 L.P.L. La providencia advertía que contra la misma cabía interponer recurso de reposición, recurso que no se interpuso. Al haberse hecho “caso omiso” del requerimiento efectuado por la anterior providencia, el Juzgado de lo Social, por providencia de 1 de febrero de 1993, concedió un nuevo plazo de tres días para que el presidente de la comunidad diera cumplimiento a lo ordenado, imponiendo, conforme a las previsiones del art. 239.3 L.P.L., una multa de 10.000 pts. por cada día que transcurriera del plazo de tres días sin cumplir lo requerido. Esta providencia fue notificada al demandante de amparo, advirtiéndole que contra la misma cabía interponer recurso de reposición, recurso que no se interpuso.

Así se llega a la providencia del Juzgado de 1 de marzo de 1994, que, como ha quedado dicho, confirmaba anteriores providencias del Juzgado y resolvía que debía proseguirse la vía de apremio respecto del demandante de amparo, en lo que a la multa coercitiva impuesta se refiere. La providencia de 1 de marzo de 1994 fue recurrida en reposición por el demandante de amparo. El Auto del Juzgado de 7 de abril de 1994 desestimó el recurso, advirtiendo aquel Auto que contra el mismo cabía interponer recurso de suplicación, recurso que no se interpuso. La providencia del Juzgado de 14 de abril de 1994 procedió a cuantificar la multa coercitiva en 4.190.000 pts., a razón de 10.000 pts. diarias desde el 19 de febrero de 1993, fecha en que alcanzó firmeza la providencia de 1 de febrero de 1993, hasta el 14 de abril de 1994 (419 días). La providencia de 14 de abril de 1994 advertía que era recurrible en reposición, pero el recurso no se interpuso. Finalmente, por providencia de 24 de mayo de 1994, el Juzgado decretó el embargo de la vivienda del demandante de amparo, no sólo para responder, al igual que el resto de los propietarios, de la parte alícuota de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid de 25 de noviembre de 1987, sino para responder, además, de la multa coercitiva que le impuso en base al art. 239.3 L.P.L.

El propio 24 de mayo de 1994, el demandante de amparo solicitó del Juzgado nulidad de actuaciones desde el Auto del Juzgado de 7 de abril de 1994. Por Auto de 28 de junio de 1994, el Juzgado rechaza la nulidad de actuaciones solicitada y resuelve continuar la ejecución. El Auto entiende que aquella nulidad sólo procede cuando se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido o cuando ha habido infracción de los derechos de audiencia, asistencia y defensa, lo que para el órgano judicial no ha ocurrido en el presente caso. Señala el Auto, en segundo lugar, que, aun dando por supuesto que la nulidad de actuaciones se pide desde el Auto de 7 abril de 1994 (el recurrente mencionaba un Auto de 7 de mayo de 1994 y no hay tal), aquel Auto no fue recurrido en suplicación, recurso en el que se podía haber solicitado la nulidad de actuaciones, sin que esta nulidad pueda instarse al margen de los recursos legalmente existentes, se dice con cita del art. 240.1 L.O.P.J.

La providencia de 24 de mayo de 1994 fue recurrida en reposición por el solicitante de amparo por considerar infringidos los arts. 9.3 y 24 C.E. El Auto del Juzgado de 3 de enero de 1995 desestimó el recurso. El demandante de amparo interpuso recurso de suplicación contra el Auto del Juzgado de 3 de enero de 1995, recurso que se anunció y formalizó con posterioridad no ya a la petición de designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para recurrir en amparo, sino a la propia interposición de la demanda de amparo.

2. La demanda de amparo se interpone contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid, de 28 de junio de 1994.

Alega la demanda la vulneración del art. 24 C.E., toda vez -se afirma- que se ha condenado a una persona que no es ni la llamada a juicio ni la condenada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, de 25 de noviembre de 1987. La multa le ha sido impuesta al presidente de la comunidad, sin decir quién es -afirma la demanda-, embargándose la vivienda del demandante de amparo para responder de aquella multa. Según sostiene la demanda, todo lo anterior produce una indefensión absoluta, pues el demandante de amparo no fue el demandado y multado, sino que lo fueron, respectivamente, la comunidad de propietarios y su presidente. La demanda solicita la nulidad de la resolución vulneradora de los derechos de defensa, el reconocimiento del derecho del demandante de amparo a defenderse en juicio y el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas para ello. En el posterior escrito de alegaciones, el demandante de amparo reitera la queja de que el órgano judicial pretendía ejecutar una Sentencia contra quien no fue parte en el juicio, afirmando asimismo que la multa coercitiva ex art. 239.3 L.P.L. se impuso a persona innominada y luego se pretendió hacerla efectiva en la persona del demandante de amparo, quien -se alega-, al no ir dirigida la multa contra él, no pudo recurrirla ni defenderse.

Pero, con carácter previo, ha de examinarse si la demanda cumple con los requisitos de orden procesal. Para el Ministerio Fiscal, la demanda de amparo incurre en una doble falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC]. En primer lugar, porque el Auto recurrido en amparo, de 28 de junio de 1994, rechaza la nulidad de actuaciones solicitada por el recurrente en relación con el anterior Auto del Juzgado, de 7 de abril de 1994. Y este último Auto advertía que contra el mismo cabía interponer recurso de suplicación. Pero el demandante de amparo no interpuso el recurso de suplicación, sino que optó por solicitar la nulidad de actuaciones cuando, en su caso, como advierte el Auto de 28 de junio de 1994, dicha nulidad debía haberse canalizado por la propia vía del recurso de suplicación y no de forma autónoma por un entonces improcedente e inexistente recurso de nulidad de actuaciones. El Auto de 28 de junio de 1994, se apoya, en este sentido, en el art. 240.1 L.O.P.J., que, como señala el Ministerio Fiscal, fue declarado compatible con la Constitución por la STC 185/1990.

Se comprueba, así, que, en efecto, el demandante de amparo no interpuso el recurso de suplicación que le indicaba expresamente el Auto de 7 de abril de 1994, por lo que la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en conexión con el art. 44.1 a) LOTC. En vez de interponer el recurso de suplicación que se le indicaba, el demandante de amparo optó por solicitar del Juzgado una improcedente nulidad de actuaciones, lo que podría tener consecuencias incluso desde la perspectiva del art. 44.2 LOTC, en tanto que podría suponer un alargamiento artificial del plazo para interponer el recurso de amparo. Conviene recordar, en este sentido, que la propia resolución recurrida en amparo, en virtud de lo dispuesto en el art. 75.1 L.P.L., rechazó de oficio la nulidad de actuaciones, por apreciar que la petición tenía carácter dilatorio y abusivo. Ocurre, sin embargo, que, desde la perspectiva del recurso de amparo, y de conformidad con lo que señala el Ministerio Fiscal, el reproche principal que cabe formular al demandante de amparo es que dejara de interponer un recurso -el de suplicación- que el órgano judicial le decía que podía interponer.

El examen de las actuaciones permite comprobar, por lo demás, que el Auto de 7 de abril de 1994, no es precisamente la unica resolución del Juzgado de lo Social que el demandante de amparo no recurrió, a pesar de que se le indicaba que contra dicho Auto cabía interponer recurso de suplicación. Varias resoluciones anteriores del Juzgado de lo Social, notificadas y recibidas por el demandante de amparo, no fueron recurridas por éste, a pesar de que se le instruía expresamente que dichas resoluciones eran recurribles en reposición. Éste es el caso, por ejemplo, de las providencias del Juzgado de 28 de septiembre de 1992, 1 de febrero y 13 de mayo de 1993 y 14 de abril de 1994, con la particularidad de que la providencia de 1 de febrero de 1993 es la resolución que impuso al recurrente la multa coercitiva prevista en el art. 239.3 L.P.L. La inacción y pasividad del recurrente permitieron, por tanto, que la providencia de 1 de febrero de 1993 alcanzara firmeza. La conducta procesal del recurrente se ha caracterizado, así, por no interponer los recursos que se le indicaban expresamente en todas las resoluciones, optando en ocasiones por interponer contra las mismas improcedentes recursos de nulidad de actuaciones.

El Ministerio Fiscal señala una segunda falta de agotamiento, relacionada, esta vez, con el Auto del Juzgado de 3 de enero de 1995, que instruía que el mismo era recurrible en suplicación, recurso que sí interpuso en esta ocasión el demandante de amparo.

El examen de las actuaciones permite comprobar que la providencia del Juzgado de 24 de mayo de 1994, que decretó el embargo de la vivienda del demandante de amparo, fue recurrida en reposición por éste el 27 de junio de 1994, siendo desestimado el recurso por el Auto del Juzgado de 3 de enero de 1995. La solicitud de designación de Procurador y Abogado del turno de oficio para recurrir en amparo fue registrada en el Tribunal el 18 de octubre de 1994, formalizándose la demanda, tras ser rechazada aquella designación, el 19 de enero de 1995. La demanda de amparo silenciaba que la providencia de 24 de mayo de 1994, había sido recurrida en reposición por el demandante de amparo. Tampoco mencionaba que se había dictado el Auto de 3 de enero de 1995, notificado el siguiente día 16. Este Auto confirma la resolución que impone al demandante de amparo la multa coercitiva prevista en el art. 239.3 L.P.L., así como el embargo sobre la vivienda de aquél con vistas a responder de esta multa. De lo anterior se deduce que la vía del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 24 de mayo de 1994 era potencialmente hábil para obtener lo que el demandante solicita ahora en su demanda de amparo, pues en ésta se queja, asimismo, de la multa coercitiva impuesta y del embargo de su vivienda para responder de la misma.

Así pues, en el momento de solicitar la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, el demandante de amparo tenía abierta una vía en la que podía potencialmente obtener lo mismo que ahora reclama de este Tribunal, por lo que, de conformidad con nuestra reiterada doctrina, la demanda no ha agotado los recursos utilizables en la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] (por todas, SSTC 43/1987, 195/1991, 158/1995 y 63/1996 y AATC 65/1985, 70/1985, 217/1985, 807/1986, 58/1993 y 60/1993). Y ocurría lo mismo después de formalizar la demanda de amparo, toda vez que ésta se registró en el Tribunal el 19 de enero de 1995 y el posterior día 24 el recurrente en amparo anunció recurso de suplicación contra el Auto de 3 de enero de 1995, recurso que formalizó posteriormente y que concluyó con el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 22 de junio de 1995.

En consecuencia, concurre asimismo la segunda falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] advertida por el Ministerio Fiscal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 109/1998, de 21 de mayo de 1998

Pleno

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:109

Cuestión de inconstitucionalidad 1.576/1992 2.567/1992 1.404/1993 2.607/1993 2.752/1993 399/1995 (acumuladas). En relación con determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales y de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación de las obras y servicios a incluir en el Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña.

1. Ya la STC 32/1981 (fundamento jurídico 3.º) estableció que «los arts. 137 y 141 de nuestra Constitución contienen una inequívoca garantía de la autonomía provincial, pues la provincia no es sólo circunscripción electoral ( arts. 68.2 y 69.2), entidad titular de la iniciativa para la constitución de Comunidades Autónomas (art. 143.1) o división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado (art. 141.1), sino también, y muy precisamente, " entidad local" (art. 141.1) que goza de autonomía para la gestión de sus intereses (art. 137). Así lo confirma con claridad el art. 5.4 del Estatuto de Cataluña al afirmar expresamente el carácter de la provincia como entidad local» [F.J. 2].

2. Como este Tribunal ha precisado en repetidas ocasiones (SSTC 4/1981 y 32/1981, fundamentalmente), «dicha autonomía hace referencia a la distribución territorial del poder del Estado en el sentido amplio del término, y debe ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, constituyendo en todo caso un poder limitado que no puede oponerse al principio de unidad estatal» [F.J. 2].

3. Ahora bien, la garantía institucional de la autonomía local no asegura un contenido concreto ni un determinado ámbito competencial, «sino la preservación de una institución en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar», de suerte que solamente podrá reputarse desconocida dicha garantía «cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre» (STC 32/1981, fundamento jurídico 3.º) [F.J. 2].

4. Por otra parte, «la concreta configuración institucional de la autonomía provincial corresponde al legislador, incluyendo la especificación del ámbito material de competencias de la entidad local, así como las fórmulas o instrumentos de relación con otras entidades públicas y el sistema de controles de legalidad constitucionalmente legítimos». «En primer término, la Ley debe especificar y graduar las competencias provinciales teniendo en cuenta la relación entre intereses locales y supralocales en los asuntos que conciernan a la comunidad provincial y sin más límite que el del reducto indispensable o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza» (STC 27/1987, fundamento jurídico 2.º). En consecuencia, el reconocimiento de esta garantía institucional entraña que la autonomía provincial se halla protegida en cuanto reducto indisponible o núcleo esencial que ha de ser respetado tanto por el Estado como por los poderes autonómicos (SSTC 213/1988, fundamento jurídico 2.º y 259/1988, fundamento jurídico 2.º) [F.J. 2].

5. De lo anterior se sigue que el legislador estatal básico ha de respetar la garantía institucional de la autonomía provincial, al regular la dimensión funcional o competencial de la autonomía local. Hemos de precisar, sin embargo, que no toda incidencia en la esfera competencial de la entidad local debe reputarse lesiva de la mencionada garantía institucional, toda vez que ésta no se concibe como una garantía absoluta que impida toda suerte de afectación de la esfera de competencias legalmente asignadas, sino únicamente aquellas que menoscaben o vulneren el núcleo esencial e indisponible de la autonomía provincial, sin el cual ésta no presentaría los caracteres que la hacen recognoscible como institución. Solamente, por tanto, en aquellos casos en que, tras la injerencia, no subsista una verdadera capacidad decisora propia del Ente local, podrá afirmarse que se ha infringido la garantía institucional, dado que la autonomía provincial se habrá visto privada «prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre», burlándose de tal modo la interdicción consistente en la ruptura clara y neta con la «imagen comunmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace» (STC 32/1981, fundamento jurídico 3.º) [F.J. 2].

6. En la provincia, en cuanto entidad local «determinada por la agrupación de Municipios» (art. 141.1 C.E), cuya autonomía -de rasgos y perfiles específicos respecto de la autonomía municipal- es la concernida en este proceso constitucional, cabe considerar como núcleo de su actividad el apoyo a los municipios radicados en su ámbito territorial, a cargo de las Diputaciones provinciales u otras Corporaciones de carácter representativo; actividad que se traduce en la cooperación económica a la realización de las obras y servicios municipales, y que es llevada a la práctica a través del ejercicio de su capacidad financiera o de gasto público por parte del Ente provincial. Es esta actuación cooperadora, pues, la que cabe identificar como el núcleo de la autonomía provincial, de tal manera que la ablación o menoscabo sustancial de dicho reducto indisponible han de reputarse lesivos de la autonomía provincial constitucionalmente garantizada [F.J. 2].

7. En los supuestos en que la inconstitucionalidad denunciada es de naturaleza «mediata o indirecta» (por todas, SSTC 60/1993, fundamento jurídico 1.º y 163/1995, fundamento jurídico 4.º) por derivar, no de una contradicción frontal con la Constitución, sino de la colisión con un precepto pretendidamente básico, este Tribunal debe determinar inicialmente si la norma estatal que opera como canon en el control de constitucionalidad de la Ley autonómica tiene, en efecto, carácter básico (STC 151/1992, fundamento jurídico 1.º). Y es que, según indicamos en la STC 156/1995, refiriéndonos a las disposiciones autonómicas presuntamente vulneradoras del sistema competencial, «en el caso de las Leyes que desarrollan legislación básica del Estado tal vulneración sólo se produce cuando la propia Ley básica es respetuosa con dicho orden» (fundamento jurídico 3.º). Ninguna duda cabe albergar acerca de la naturaleza de normas básicas de los arts. 36.1 a) y b), y 36.2 a) L.B.R.L. Mediante la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, el legislador estatal ha ejercitado la competencia que le atribuye el art. 149.1.18 C.E., estableciendo a tal propósito unas bases del régimen jurídico de la Administración Local, de aplicación directa en todo el territorio nacional, que sirven, precisamente, para la determinación concreta del régimen local autónomo (SSTC 213/1988, fundamento jurídico 2.º, y 259/1988, fundamento jurídico 2.º). En este caso es claro el carácter materialmente básico de los arts. 36.1, apartados a) y b), y 36.2 a) L.B.R.L., en cuanto estos preceptos delimitan las atribuciones de las Diputaciones Provinciales y contemplan la actividad instrumental para su ejercicio. Por ello, las normas que coadyuvan a la determinación de sus competencias y de los instrumentos con que cuentan para su desempeño son inequívocamente, también desde el punto de vista material, básicas (STC 213/1988, fundamento jurídico 2.º) [F.J. 3].

8. Si bien los debates parlamentarios pueden servir de auxilio para desentrañar el alcance y sentido de las normas, y así lo hemos admitido, tanto en relación con disposiciones constitucionales (SSTC 5/1981, fundamento jurídico 9.º; 76/1983, fundamento jurídico 2.º; 53/1985, fundamento jurídico 5.º, y 108/1986, fundamento jurídico 13), como respecto de aquellas otras integrantes del bloque de la constitucionalidad (STC 68/1996, fundamento jurídico 10), lo cierto es que el examen del debate parlamentario producido en torno al precepto ahora enjuiciado no arroja luz suficiente acerca de si, con el reiterado inciso o cláusula «sin perjuicio», se pretendió consagrar el carácter exclusivo y excluyente del Plan Unico de Obras y Servicios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Ello no obstante, la conclusión afirmativa se obtiene poniendo en relación el precepto en que aquella se contiene, art. 36.2 a) L.B.R. L., con el apartado sexto de la Disposición transitoria sexta del Estatuto de dicha Comunidad Autónoma, en cuanto por virtud de estas normas se reconoce y atribuye a Cataluña, en materia de coordinación sobre los planes provinciales de cooperación económica a las obras y servicios municipales, unas posibilidades de actuación menos restringidas que las que, en el marco del art. 59 L.B.R.L., se reconocen en general a las Comunidades Autónomas pluriprovinciales [F.J. 5].

9. Como indicamos en la STC 27/1987 y ahora es pertinente reiterar, el régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18 C.E.) «ha de ser respetado a no ser que, en algún aspecto concreto, su inaplicación resulte expresa e inequívocamente de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de una determinada Comunidad, como una característica específica de la misma» ( fundamento jurídico 9.º). Y es que, por más que con la atribución al Estado de la competencia para establecer las bases se persiga «una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la Nación» (por todas, STC 1/1982, fundamento jurídi- co 1.º), no empece en absoluto a dicha noción el hecho de que, junto al régimen básico aplicable a la generalidad de las Comunidades Autónomas, coexistan situaciones particulares; aunque, como es palmario, estas excepciones precisan ineludiblemente, bien una expresa habilitación constitucional (STC 214/1989, fundamento jurídico 26), bien -como sucede en nuestro caso- un específico anclaje estatutario. En suma, la referida cláusula de «sin perjuicio» permite excepcionar en Cataluña la aplicación del régimen común básico regulador de las relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Provincias en punto a la cooperación económica con los Municipios, que se instrumenta a través de la actividad planificadora [F.J. 5].

10. Al producirse ya la asunción competencial «ope legis» con la sola mención estatutaria, los Decretos de transferencia, lejos de atribuir competencias, no operan en puridad sino como un mecanismo de traspaso de los servicios y de los medios personales y materiales precisos para el pleno ejercicio de las competencias estatutariamente transferidas; razón por la cual, aun reconociéndoles cierto alcance exegético, no cabe hacer prevalecer lo que ellos disponen sobre el sentido objetivo de las normas constitucionales y estatutarias [F.J. 6].

11. La remisión a las competencias preestatutarias, contenida en la cláusula «sin perjuicio» del art. 36.2 a) L.R.B.R.L. no viene, en último término, sino a respetar esta peculiaridad catalana, según la cual el Plan Unico tiene un carácter sustitutivo de los diversos planes provinciales. Admitida, por tanto, esta excepción o singularidad de origen preestatutario por la propia Ley básica, han de decaer las alegaciones que fundamentan la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados en la vulneración de las bases estatales ex art. 149.1.18 C.E. [F.J. 6].

12. La sustitución de los planes provinciales por el Plan Unico no anula, ciertamente, el ejercicio de la competencia de cooperación económica [art. 36.1 b) L.B.R.L.], hasta el punto de hacerla desaparecer, toda vez que, como se desprende ya de la sola lectura del art. 36.2 b) L.B.R.L., aquélla no se agota con la aprobación anual de un plan provincial de obras y servicios. Pero es que, además de conservar en este ámbito competencial un margen de decisión propia -tal y como reclama la garantía institucional de la autonomía local-, no es superfluo recordar, a propósito de esta garantía, que las Diputaciones catalanas tienen asegurada su presencia en la confección del Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña. Así es: ya la Ley 5/1987 había previsto en términos imperativos dicha participación [art. 9.1 c)], en tanto que la Ley 23/1987 vino a precisar que la misma se produciría a través de la Comisión de Cooperación Local (art. 7.1), que constituye un órgano capital en el procedimiento planificador, por cuanto se le encomienda la tarea de formular anualmente el proyecto del Plan (art. 7.2), y que es definido por el Decreto de la Generalidad 112/1988, de 5 de mayo, regulador de la aludida Comisión, como «el órgano de participación y propuesta en relación con la cooperación económica destinada a financiar inversiones en obras y servicios de competencia municipal» (art. 1). Por consiguiente, el Parlamento catalán ha asegurado a las Diputaciones su intervención en la elaboración del Plan Unico, mediante la presencia en la Comisión de Cooperación Local de sus representantes -que son sus respectivos Presidentes, según establece el art. 4 b) del Decreto 112/1988-, actuando así el legislador autonómico en consonancia con el derecho de los entes locales a participar en los asuntos que les afecten inherentes a la garantía institucional de la autonomía local; derecho cuya necesaria observancia, por lo demás, recuerda expresamente el art. 2.1 L.B.R.L., tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas [F.J. 7].

13. En suma, dado que se satisface la inexcusable participación de las Diputaciones en la elaboración del Plan Unico, así como que se produce una adecuada correlación entre las aportaciones a dicho Plan y los Municipios de su ámbito territorial en que aquéllas repercuten y, en fin, que permanece subsistente la posibilidad de que las Diputaciones catalanas desempeñen su competencia de cooperación económica a los Municipios mediante cualquiera otra fórmula (art. 89.2 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña), no necesariamente encauzada a través de las obligatorias aportaciones al Plan Unico, ha de concluirse que los preceptos enjuiciados no vulneran la autonomía provincial [F.J. 7].

14. La simple determinación de que, por vía convencional, las Diputaciones catalanas y la Generalidad puedan determinar qué parte de las aportaciones provinciales van destinadas a financiar el programa general del Plan Unico, objeto de distribución territorial por comarcas, y qué otra parte ha de sufragar los eventuales programas específicos de ámbito provincial, no sujetos éstos a distribución territorial (art. 1.3 de la Ley 23/1987), no implica intromisión alguna en la autonomía provincial en su dimensión presupuestaria o de capacidad de gasto público, sino que, antes al contrario, permite que, dentro de la función coordinadora que desempeña el Plan Unico, se produzca la voluntaria coincidencia de voluntades del Ente provincial y de la Comunidad Autónoma en orden a una distribución de los recursos provinciales más atenida a la división de la actuación cooperadora en programación general y programas específicos, lo que viene a encuadrarse en la correlación entre la aportación de las Diputaciones al Plan y el destino final de los fondos de que este instrumento se nutre. No procede, en consecuencia, declarar inconstitucional el párrafo segundo del art. 2.2 de la Ley 23/1987, introducido por la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1989 [F.J. 9].

15. Si bien el art. 142 C.E. sólo contempla de modo expreso la vertiente de los ingresos, no hay inconveniente alguno en admitir que tal precepto constitucional, implícitamente y en conexión con el art. 137 de la Norma suprema consagra, además del principio de suficiencia de las Haciendas locales, la autonomía en la vertiente del gasto público, entendiendo por tal la capacidad genérica de determinar y ordenar, bajo la propia responsabilidad, los gastos necesarios para el ejercicio de las competencias conferidas. Solamente así, en rigor, asegurando «prima facie» la posibilidad de decidir libremente sobre el destino de los recursos, adquiere pleno sentido la garantía de la suficiencia de ingresos «para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas», según la dicción literal del mencionado art. 142 C.E. [F.J. 10].

16. La facultad de aprobar los presupuestos es, ciertamente, como venimos indicando desde la STC 32/1981, «una potestad decisoria fundamental sin la que no cabe hablar de autonomía» y cuya privación, por consiguiente, «ha de considerarse contraria a la Constitución, especialmente en su art. 142» ( fundamento jurídico 8.º; en términos similares, STC 27/1987, fundamento jurídico 7.º). Ahora bien, bajo el prisma de los arts. 137 y 142 C.E., el ámbito sobre el que se proyecta la autonomía de gasto provincial no ha de concebirse como una esfera total y absolutamente resistente a cualquier mínima incidencia o afectación proveniente de otros niveles de gobierno. Tal y como antes señalamos respecto de la garantía institucional de la autonomía local, y ahora debemos lógicamente repetir en su concreta vertiente financiera, lo que la Constitución veda de una forma terminante y sin excepciones no es sino el menoscabo del núcleo esencial o reducto indisponible de la institución, estrictamente. En consecuencia, la autonomía financiera, en la vertiente del gasto, de la que gozan los Entes locales -esto es, la capacidad genérica de determinar y ordenar, bajo su propia responsabilidad, los gastos necesarios para el desempeño de sus competencias- puede ser restringida por el Estado y las Comunidades Autónomas dentro de los límites establecidos en el bloque de la constitucionalidad, tal como sucede en este caso en virtud de las facultades coordinadoras que ostenta la Generalidad de Cataluña con la cobertura del Plan Unico de Obras y Servicios [ F.J. 10].

17. Lo que se halla vedado al legislador, tanto estatal como autonómico, para preservar el reducto esencial e indisponible de la autonomía provincial en su vertiente presupuestaria, es la unilateral y previa determinación del montante o volumen en que han de consistir dichas aportaciones provinciales presupuestarias, sin dejar a las Diputaciones espacio de maniobra alguno para determinar, en virtud de su libre capacidad de decisión político-administrativa, el concreto «quantum» de tales aportaciones al Plan Unico. Pero sí cabe que, con el fin de garantizar la operatividad de éste, se introduzcan condicionamientos para que las aportaciones provinciales, en el marco de libre decisión que implica la potestad presupuestaria del Ente local, se atengan a módulos objetivos, siempre y cuando éstos se orienten a la indicada finalidad y se trate de criterios dotados de proporcionalidad, como en este caso ocurre, pues los módulos o criterios se hallan establecidos tomando como referencia decisiones presupuestarias producidas previamente, en el ejercicio de su potestad financiera, por las propias Diputaciones provinciales [F.J. 11].

18. No debemos olvidar, para corroborar la conclusión alcanzada, que el Plan Unico de Cataluña es, sustancialmente un instrumento de la actividad coordinadora atribuida a la Comunidad Autónoma, con el que se persigue la más adecuada armonización de la actividad de las diversas Administraciones públicas implicadas. Conveniente concertación que, en aras del principio constitucional de eficacia (art. 103.1 C.E.), se halla en el origen de los instrumentos coordinadores en general y del Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña en particular, de suerte que éste no puede quedar vaciado de contenido [F.J. 11].

19. A diferencia del sistema instaurado en la Ley 5/1987 del Parlamento de Cataluña, cuyo Título III, dedicado al Plan Unico, se titula precisamente «De las inversiones provinciales en obras y servicios municipales», y que exclusivamente a «inversiones» se refiere en sus arts. 9.1 a) y 10.2 c), el aludido art. 2.3 de la Ley 23/1987 se inclina por dotar al Plan Unico de un carácter exhaustivo, integrador de toda forma de cooperación económica en obras y servicios de los Municipios. Por consiguiente, con esta disposición, la Ley 23/1987 reguladora del Plan Unico, amplía el radio de acción de éste mucho más allá de lo previsto tanto en la Ley 5/1987, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales, como en la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, que de modo explícito reconoce a las provincias, en materia de cooperación económica, un margen de maniobra ajeno al Plan Unico. Así, pues, según el tenor literal del cuestionado art. 2.3, a través del Plan Unico habría de canalizarse, no ya la manifestación fundamental en que se proyecta la cooperación económica de las Diputaciones con los Municipios, cual es, sin duda, la financiación de inversiones en obras y servicios municipales, sino que dicho instrumento vendría prácticamente a absorber tal función de cooperación económica en su integridad. De este modo, el precepto que nos ocupa lesiona la autonomía provincial [F.J. 13].

20. Esta lesión tampoco puede justificarse en el singular instrumento coordinador en que consiste el Plan Unico. Cierto es que, refiriéndonos precisamente a las relaciones interadministrativas de las Corporaciones locales, ya hemos tenido ocasión de señalar que las facultades de coordinación -a diferencia de las técnicas de colaboración, basadas en la participación voluntaria y, por ende, en una situación más nivelada de los entes cooperantes- conllevan «un cierto poder de dirección, consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado» [STC 214/1989, fundamento jurídico 20 f)]. Y siendo, consiguientemente, la imposición una de las principales notas distintivas de la coordinación frente a la voluntariedad que caracteriza a las fórmulas cooperativas [cfr., además, STC 331/1993, fundamento jurídico 5.º A)], es claro que el que ostenta atribuciones de aquella índole está legitimado, en línea de principio, para establecer unilateralmente medidas armonizadoras destinadas a la más eficaz concertación de la actuación de todos los entes involucrados. Desde esta perspectiva, puede en verdad afirmarse que la coordinación «constituye un límite al pleno ejercicio de las competencias propias de las Corporaciones locales» [STC 27/1987, fundamento jurídico 2.º; asimismo, STC 214/1989, fundamento jurídico 20 f)]. Ahora bien, las posibilidades que la coordinación proporciona de operar de modo constitucionalmente válido llegan justamente hasta aquí. Más allá de este punto, encuentran el obstáculo constitucional infranqueable en que se sustancia la garantía institucional de la autonomía local: «la coordinación -precisamos en la STC 27/1987- no entraña la sustracción de competencias propias de las entidades coordinadas, sino que implica tan sólo un límite al ejercicio de las mismas» ( fundamento jurídico 5.º). De donde resulta que la misma no puede, bajo ningún concepto, «traducirse en la emanación de órdenes concretas que prefiguren exhaustivamente el contenido de la actividad del ente coordinado, agotando su propio ámbito de decisión autónoma; en cualquier caso, los medios y técnicas de coordinación deben respetar un margen de libre decisión o de discrecionalidad en favor de las Administraciones sujetas a la misma, sin la cual no puede existir verdadera autonomía» (fundamento jurídico 6.º). La aplicación de esta doctrina al mandato normativo contenido en el art. 2.3 de la Ley 23/1987, ha de conducir a la declaración de su inconstitucionalidad, ya que el mismo, ciertamente, cruza con claridad el umbral a partir del cual las medidas adoptadas, en principio, al amparo de las facultades de coordinación dejan de ser límites compatibles con la garantía institucional de la autonomía provincial. Y es que, de aceptarse la obligación de encauzar a través del Plan Unico, no sólo el conjunto de las inversiones en obras y servicios municipales, sino toda suerte de manifestación de la cooperación económica con los Municipios, no subsistiría en este ámbito competencial ninguna auténtica capacidad decisoria de las provincias merecedora de tal nombre. A partir de esta configuración, en efecto, difícilmente podría mantenerse que dicha competencia de cooperación económica, reconocida en el art. 36.1 b) L.R.B.R.L., continúa siendo una competencia propia de las Diputaciones, entendiendo por tal la que es desempeñada por su titular bajo un régimen de autorresponsabilidad. El art. 2.3 de la Ley catalana 23/1987 vulnera, en consecuencia, la garantía institucional de la autonomía provincial que los arts. 137 y 141 C.E. consagran, resultando por ello inconstitucional [F.J. 13].

21. Por lo que atañe a la Disposición transitoria tercera de la Ley 23/1987, ha de convenirse, con el Abogado del Estado, en que dicha norma intertemporal es inocua desde el punto de vista constitucional, puesto que se limitó a prever la abstracta garantía, abocada a tener una vigencia limitada, consistente en que el Plan Unico aseguraría la financiación de las obras y servicios municipales ya comprometidos por los planes plurianuales elaborados por las Diputaciones. En cuanto simple manifestación del principio de cooperación, ínsito en el Estado autonómico, no cabe en modo alguno apreciar que este precepto contradiga ninguna norma integrante del bloque de la constitucionalidad [F.J. 14].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1.576/92, 2.567/92, 1.404/93, 2.607/93, 2.752/1993 y 399/95, promovidas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña -a excepción de la núm. 2.752/93, que fue planteada por la Sección Cuarta de dicha Sala-, en relación, de una parte, con los artículos 9.1 a), 10.2 c) y 10.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales, y, de otro lado, respecto de los siguientes preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación de las obras y servicios a incluir en el Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña, a saber: art. 1.1, art. 1.4, los apartados 1 c), 2 y 3 del art. 2 -según la redacción que dio a estos dos últimos apartados la Disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña-, así como las Disposiciones transitorias segunda y tercera. Han comparecido el Abogado del Estado, el Fiscal General del Estado, el Letrado representante del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, y el Letrado del Parlamento de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 19 de junio de 1992 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección de 15 de mayo anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad acerca de la posible infracción de lo dispuesto en el art. 149.1.18 de la Constitución y en el art. 36.1, apartados a) y b), y 36.2 a) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por parte de los artículos 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y del artículo 2, apartados 1 c), 2 y 3, de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción que le dio la Disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre.

La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo deducido por la Generalidad de Cataluña contra el acuerdo del Pleno de la Diputación de Barcelona, fechado el 10 de marzo de 1989, por el que se aprobaron las normas reguladoras del Plan de Cooperación y Asistencia Local de 1989, así como la subsiguiente convocatoria del mismo. En su escrito de demanda, la Generalidad adujo que dicho acuerdo infringía diversos preceptos de las Leyes del Parlamento catalán 5/1987 y 23/1987, en virtud de las cuales las inversiones efectuadas por las Diputaciones Provinciales con destino a obras y servicios de competencia municipal deben canalizarse exclusivamente a través del Plan Único de Obras y Servicios, cuya elaboración y aprobación corresponde a la Generalidad de Cataluña.

Concluido el procedimiento, la Sección acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la posible contradicción de los arriba aludidos preceptos con los dispuesto en el art. 149.1.18 de la Constitución y en el art. 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de diciembre, reguladora de las Bases de Régimen Local. La Generalidad de Cataluña consideró que no debía promoverse la cuestión; en cambio, el Fiscal estimó procedente su planteamiento, que, además, habría de extenderse a otros preceptos anexos a los propuestos por la Sala. Por su parte, la representación de la Diputación de Barcelona se inclinó por esta última opción, pero sólo subsidiariamente para el supuesto de que el órgano judicial no entendiese que podía dejar de aplicar la normativa autonómica en virtud de la cláusula de prevalencia.

En el Auto de planteamiento, el órgano proponente comienza por referirse al juicio de relevancia, señalando que es manifiesta la incidencia de las normas cuestionadas en la elucidación del caso, toda vez que el Acuerdo impugnado en el proceso contraviene claramente el contenido de los mencionados preceptos de las Leyes autonómicas, al imponer éstos que los recursos financieros destinados por las Diputaciones Provinciales a los fines de cooperación económica en materia de obras y servicios de competencia municipal se hagan efectivos mediante el Plan Único de Obras y Servicios.

Dicho esto, y reconocida por la propia Sala la imposibilidad de que en casos como el presente pudiera ella misma acordar la inaplicación de las normas autonómicas con base en la cláusula de prevalencia (art. 149.3 C.E.), prosigue el Auto precisando que, en puridad, no se discute la competencia de la Generalidad para elaborar el Plan Único, sino únicamente el alcance exacto de la misma. En efecto, tal competencia se fundamenta en la salvedad que se contiene en el art. 36.2 a) de la Ley de Bases de Régimen Local; disposición que, una vez reconocida como atribución mínima de las Diputaciones la aprobación de un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, añade que las Comunidades Autónomas aseguran en su territorio la coordinación de los diversos planes provinciales, "sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos". Con ello se hace referencia, según entiende la Generalidad, a la competencia prevista en el art. 2 del Real Decreto 2.115/1978, de 26 de julio, para la elaboración de un Plan Único de Obras y Servicios; atribución que habría sido ratificada por la Disposición transitoria sexta, 6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña al establecer lo siguiente: "La Generalidad asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que ya le hayan sido traspasados desde el 29 de septiembre de 1977 hasta la vigencia del presente Estatuto. En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución, se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente Decreto de Traspaso. Tanto en uno como en otro caso, las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto".

Pues bien, a juicio del Tribunal proponente, el Plan Único de Obras y Servicios, cuya elaboración a la Generalidad corresponde, en modo alguno puede concebirse como un mecanismo sustitutorio de los diversos planes provinciales previstos en el art. 36.2 a) de la Ley de Bases del Régimen Local, que es, precisamente, la tesis que asumen las Leyes autonómicas cuestionadas. Esta interpretación entraña, por tanto, una vulneración del régimen competencial trazado en la citada Ley de Bases, en virtud del cual la elaboración de los planes constituye una atribución mínima de las Diputaciones Provinciales; sin que, por lo demás, pueda alegarse en contra de esta aseveración lo establecido en el Real Decreto 2.115/1978, ya que éste se limitó a disponer el traspaso de competencias que, en la fecha de su publicación, venían atribuidas al Estado, omitiendo toda referencia a las atribuciones de las Diputaciones Provinciales. Es más; el propio tenor literal del art. 2 de este Decreto, en donde se dispone que la Generalidad confeccionará y aprobará un Plan Único de Obras y Servicios para su territorio, hace referencia a que esta facultad se establece para la debida coordinación en Cataluña de la actividad de la Administración Civil del Estado, la Generalidad y las Entidades Locales, lo que permite enlazar este precepto con la potestad de coordinación que en esta materia se atribuye a las Comunidades Autónomas en el art 36.2 a) de la Ley de Bases de Régimen Local. Y, en fin, concluye el Auto, tampoco la Disposición transitoria sexta, 6, del Estatuto de Cataluña puede amparar la privación de las atribuciones provinciales en esta materia, toda vez que, de una parte, como afirmó la STC 13/1988, tal disposición no es una norma atributiva de competencias, sino ordenadora del procedimiento de traspaso de los servicios inherentes a las competencias asumidas; y, de otro lado, porque la misma establece que las transferencias realizadas han de adaptarse, si fuera preciso, a los términos del Estatuto de Autonomía, lo que excluye toda posibilidad de que subsista un determinado régimen competencial que no se ajuste a la norma estatutaria y, por consiguiente, al entero bloque de la constitucionalidad.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 30 de junio de 1992, acordó admitir la cuestión planteada, que fue registrada con el núm. 1.576/92; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

3. El Presidente del Senado, por escrito registrado el 10 de julio de 1992, interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Mediante escrito registrado el 23 de julio de 1992, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento.

4. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito, registrado el 16 de julio de 1992, en el que expuso la argumentación que se resume a continuación:

A) Tras señalar que la cuestión se relaciona con los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 541/88, 579/88 y 569/89, comienza la Abogacía del Estado asumiendo los razonamientos del Auto de planteamiento respecto de la inconstitucionalidad del art. 2, apartados 1 c), 2 y 3 de la Ley de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, modificada por la Disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre. En efecto, también a su juicio dichos preceptos violan el art. 149.1.18 C.E. al no respetar las normas básicas establecidas en el art. 36 (apartados 1 a, 1 b y 2 a) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local; pero, además, entiende que los mismos lesionan los arts. 137, 141 y 142 C.E. por atentar contra la autonomía financiera -en especial, la autonomía presupuestaria- de las Diputaciones Provinciales catalanas, según ya argumentó en los recursos de inconstitucionalidad núms. 579/88 y 568/89, que fueron precisamente interpuestos por la Abogacía del Estado en representación del Presidente del Gobierno. Por lo demás, la doctrina constitucional entonces invocada para resaltar la sumisión del legislador autonómico a las bases estatales de régimen local ha sido confirmada en resoluciones posteriores, tales como las SSTC 213/1988, 259/1988, 214/1989, 148/1991 y 46/1992. Sin embargo, no entiende que pueda aducirse frente a la Disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley catalana 13/1988 la doctrina de la STC 76/1992 (fndamento jurídico 4º), toda vez que existe una conexión suficiente y justificada entre dicha norma y los ingresos y gastos de la Generalidad, así como sus criterios de coordinación de inversiones públicas, objetivo de política económica instrumentable a través del Presupuesto.

B) Por el contrario, no comparte la apreciación del Auto de planteamiento de que también incurren en inconstitucionalidad los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley Catalana 5/1987. Pues, a su juicio, supuesta la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 23/1987, modificado por la Disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley 13/1988, los antes mencionados preceptos pueden ser interpretados -"tal vez de manera un tanto forzada", apostilla el Abogado del Estado- en el sentido de que el Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña no viene a sustituir los planes provinciales, sino que se limita a coordinarlos, respetándose así los términos del art. 36.2 a) de la Ley de Bases de Régimen Local. A este respecto, apunta el Abogado del Estado que la salvedad del último inciso del art. 36.2 a) no significa otra cosa más que la admisión por parte del legislador orgánico de que, al lado de una función autonómica de "régimen común" para asegurar la coordinación de los planes provinciales -ejercida de acuerdo con el art. 59 L.B.R.L.-, pueden existir regímenes especiales para proceder a su coordinación, siempre y cuando se hayan asumido estatutariamente competencias al respecto. Primacía del Estatuto que, obviamente, también rige en relación con las competencias asumidas "anteriormente" por la Comunidad Autónoma, de tal modo que es necesario que éstas puedan encuadrarse en una norma estatutaria. De hecho, la propia Disposición transitoria sexta, 6, del Estatuto catalán, que no es una norma atributiva de competencia, sino una regla ordenadora de los traspasos (STC 13/1988, fundamento jurídico 3º), reconoce esta primacía de las normas competenciales del Estatuto, al afirmar que las transferencias realizadas "se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto".

De otra parte, ha de tomarse en consideración que, si bien el art. 48.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalidad la tutela financiera sobre los entes locales, ello se hace sobre la base de que ha de respetarse "la autonomía que a los mismos reconocen los arts. 140 y 142 de la Constitución y de acuerdo con el art. 9.8º de este Estatuto". Consiguientemente, debe la Generalidad respetar la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.18 C.E. y, por ende, también los productos del ejercicio de esa competencia constitucional, como el art. 36 de la Ley de Bases de Régimen Local.

En cambio, continúa el Abogado del Estado, el apartado 7º de la Disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía contiene una regla singular en cuya virtud la Generalidad puede recibir transferencias de servicios de las Diputaciones provinciales de acuerdo con la legislación -estatal y autonómica, según proceda- de régimen local, siempre que se trate de servicios que "por su propia naturaleza requieran un planeamiento coordinado". Previsión de un régimen de coordinación, mediante planes, que bien podría incluirse en la salvedad del último inciso del art. 36.2 a) de la Ley de Bases de Régimen Local.

C) Entrando ya en el examen de los preceptos cuestionados de la Ley 5/1987 que, a juicio del Abogado del Estado, pueden ser interpretados conforme al bloque de la constitucionalidad, afirma respecto del art. 9.1 a) que cabe efectuar una lectura del mismo en cuya virtud el Plan Único se conciba como un plan de coordinación que, además de contener elementos del régimen general como los que prevé el art. 59 de la Ley de Bases de Régimen Local, incorpore otros de carácter singular basados en la Disposición transitoria sexta, 7, del Estatuto de Autonomía. De este modo, la referencia a la canalización exclusiva de las inversiones provinciales a través de ese Plan podría interpretarse en el sentido de que el legislador autonómico ha optado por configurar el Plan Único como un "instrumento exclusivo" de coordinación; y ello tanto en virtud de los dispuesto en la citada Disposición transitoria, como en la consideración de que son manifiestamente inadecuados cualesquiera otros procedimientos de coordinación -y ha de recordarse que el supuesto de la manifiesta inadecuación se halla expresamente recogido en el art. 59.1 de la Ley de Bases de Régimen Local-.

Una vez admitida la conformidad al bloque de la constitucionalidad del aludido precepto, deja de suscitar dudas de constitucionalidad el art. 10.2 c), toda vez que nada puede oponerse al hecho de que un plan autonómico coordinador de planes provinciales prevea, abstractamente, como una de sus posibles fuentes de financiación, las aportaciones de las entidades provinciales destinadas a la materia o tarea pública objeto de coordinación. Pero, insiste el Abogado del Estado, esta afirmación se asienta sobre el presupuesto de la inconstitucionalidad y nulidad del art. 2 de la Ley catalana 23/1987 modificado por la Disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley catalana 13/1988.

En consecuencia, concluye su escrito de alegaciones interesando se dicte Sentencia parcialmente estimatoria de la cuestión, en cuya virtud se declare inconstitucional y nulo el art. 2, apartados 1 c), 2 y 3 de la Ley de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, modificado por la Disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre; y, mediante otrosí, solicita la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 541/88, 579/88 y 568/89.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 16 de julio de 1992, en el cual se vertió la argumentación que, resumidamente, se expone a continuación:

A) Comienza este escrito sosteniendo la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados con base en la autonomía de las Diputaciones proclamada en el art. 141 C.E., pues ésta es indisponible para el legislador, ya sea el estatal ya el autonómico, en sus contenidos mínimos, que son, en lo que ahora concierne, los que fija el art. 36 de la Ley de Bases de Régimen Local. Así se reconoció ya en la STC 32/1981, que versó precisamente sobre una Ley de la Generalidad de Cataluña de transferencia urgente y plena de las Diputaciones a la Generalidad, que fue declarada inconstitucional. En el mismo sentido se manifestó la STC 27/1987, que también declaró inconstitucional una Ley autonómica que había atribuido funciones de las Diputaciones Provinciales a la Comunidad Autónoma.

B) De otra parte, no puede en modo alguno entenderse que la Disposición transitoria sexta del Estatuto catalán, en cuanto dispone que la Generalidad asumirá definitivamente los servicios que ya les hayan sido traspasados -entre los cuales se encuentra la elaboración del Plan Único de acuerdo con el Real Decreto 2.115/1978-, esté estableciendo una excepción al régimen general diseñado en la Ley de Bases de Régimen Local. Y ello por la sencilla razón de que no cabe entender traspasadas a una Comunidad Autónoma competencias de las que ni siquiera puede disponer la Administración del Estado, al ser elementos integrantes del ámbito irreductible de la autonomía provincial. En fin, concluye el escrito de alegaciones, no se cuestiona la competencia autonómica para elaborar el Plan Único, sino estrictamente el hecho de que éste se conciba, no como un instrumento de coordinación de los diversos planes provinciales, sino de exclusión o absorción de los mismos.

En atención a estas consideraciones, solicita se declare la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados y, mediante otrosí, se acuerde la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, núms. 541 y 579/88 y 568/89.

6. El 24 de julio de 1992, el Parlamento de Cataluña, por medio de su Presidente, presentó escrito de alegaciones en el que solicitaba se desestimase en todos sus extremos la cuestión de inconstitucionalidad, argumentando a tal propósito lo que ahora sigue:

A) Este escrito, en primer término, se cuida de enfatizar el dato de que la regulación contenida en la Ley 23/1987 no es en absoluto innovadora respecto a lo previsto en la Ley 5/1987, pues, antes al contrario, no presenta sino un carácter meramente instrumental y complementario. En efecto, la Ley 23/1987, así como la Ley 13/1988, se limitan a concretar el principio ya contenido en el Capítulo Tercero de la Ley 5/1987 (arts. 9 y 10), según el cual los recursos destinados por las Diputaciones catalanas a financiar inversiones en obras y servicios municipales han de instrumentarse exclusivamente a través de un Plan Único de Obras y Servicios. A tal objeto, prevé, de una parte, que las Diputaciones aporten una cantidad mínima igual a la media aritmética de los recursos que las mismas hayan presupuestado en concepto de cooperación económica para financiar inversiones en obras y servicios de competencia municipal en los ejercicios 1985, 1986 y 1987, y, de otro lado, que, en el supuesto de que presupuestara más recursos, éstos también se habrían de aportar al Plan.

Pues bien, tal regulación no puede considerarse lesiva de la autonomía provincial ni incompatible con la competencia de las Diputaciones en materia de planes de obras y servicios, reconocida genéricamente en el art. 36.2 a) de la Ley de Bases de Régimen Local. En primer lugar, porque la Disposición transitoria sexta, núm. 6, del Estatuto ratificó las competencias asumidas por la Generalidad en la etapa preestatutaria, y, con ello, vino a consolidar las atribuciones que entonces se le reconocieron en relación con el Plan Único de Obras y Servicios. Concretamente, de acuerdo con el art. 2.2 del Real Decreto 2.115/1978, la Generalidad asumió la competencia para elaborar, aprobar y ejecutar un plan único para su territorio, desplazando de estas funciones a las Diputaciones, a las que el Real Decreto 688/1978 había encomendado la confección de planes provinciales. Y, con base en el art. 2.3 del Real Decreto 2.115/1978, la Generalidad también asumió las funciones que sobre dichos planes provinciales correspondían a las Comisiones Provinciales de colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, consistentes en el control de su ejecución respecto de la aplicación de las subvenciones estatales. Como consecuencia de todo ello, el mencionado Decreto también previó que las aportaciones del Estado se librarían a partir de entonces directamente a la Generalidad. En suma, por obra del Decreto 2.115/1978, todo el sistema de actuación pública en materia de planes de obras y servicios, entonces regulado con alcance general en el Real Decreto 688/1978, pasó a atribuirse a la Generalidad de Cataluña; y, en virtud de la Disposición Transitoria sexta, núm. 6, del Estatuto, tales atribuciones fueron definitivamente atribuidas al ente autonómico. Así lo ha reconocido, por lo demás, el Tribunal Constitucional en la STC 32/1981, en donde, tras declarar inconstitucionales determinados preceptos de la Ley catalana 6/1980, de transferencia urgente y plena de las Diputaciones, afirmó que las precisiones en torno a la declaración de inconstitucionalidad no afectaban, "como es obvio, a la competencia que atribuye a la Generalidad el art. 2.2 del Real Decreto 2.115/1978, de 26 de junio, de confeccionar y aprobar un Plan Único de Obras y Servicios".

Que, de este modo, la competencia provincial de elaborar y aprobar los planes de obras y servicios dejó de formar parte del contenido de la autonomía de las Diputaciones catalanas, es una conclusión que se refuerza, además, con la lectura del art. 36.2 a) L.R.B.R.L., en el que, tras reconocerse la competencia de las Diputaciones para aprobar los planes provinciales, se añade: "Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las posteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura en su territorio la coordinación de los diversos planes provinciales de acuerdo con lo previsto en el art. 59 de esta Ley". Como ponen de manifiesto los antecedentes parlamentarios, la inclusión de esta cláusula, que fue introducida a raíz de una enmienda transaccional presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en la Comisión de Administraciones Públicas del Congreso de los Diputados, no pretendía sino salvar la especificidad del régimen preautonómico catalán, luego ratificado por el Estatuto de Cataluña.

Así, pues, la propia Ley de Bases desmiente la interpretación de que la Generalidad sólo puede coordinar los planes provinciales de obras y servicios, según se sostiene en el Auto de planteamiento. Ni tan siquiera permite admitir la tesis de que dicho régimen especial supone una coordinación sui generis, dado que es la misma capacidad decisoria la que se ha trasladado a la institución autonómica. En cambio, la coordinación implica que la capacidad decisoria continúa perteneciendo a las Corporaciones Locales, como se desprende del art. 59 de la Ley de Bases y de la jurisprudencia constitucional establecida en la STC 27/1987; de tal suerte que, si se admitiera que a la Generalidad sólo atañe facultades de coordinación, las Diputaciones habrían de mantener la facultad de elaborar y aprobar sus propios planes, lo que no acontece en el caso ahora enjuiciado.

B) Una vez determinada la legitimidad constitucional de la unificación de los cuatro planes provinciales en el Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña, con el subsiguiente desapoderamiento de las Diputaciones catalanas de la facultad de elaborar y aprobar los suyos propios, no se acierta a ver cómo los preceptos cuestionados contrarían lo dispuesto por el bloque de la constitucionalidad. Específicamente, no cabe apreciar que los mismos entrañen lesión alguna de la autonomía presupuestaria, pues el principio de autonomía no puede observarse desde su aspecto competencial como una facultad de libre y discrecional ejercicio de las potestades, sin condicionante legal alguno. De hecho, la propia Ley de Bases establece la reserva de determinados recursos para atender los servicios locales, como sucede con el art. 60, que se refiere expresamente al supuesto de incumplimiento de obligaciones locales cuya cobertura económica estuviese legalmente garantizada, lo que significa reconocer que las leyes pueden contener criterios mínimos para que las Corporaciones Locales destinen parte de sus recursos al ejercicio de funciones de su competencia. Y, en esta línea, la normativa que regula la elaboración de los Presupuestos de las Corporaciones Locales y, más en concreto, del estado de gastos, puntualiza claramente que el mismo deberá comprender los créditos necesarios para atender los servicios obligatorios de la Corporación y, en general, cuantos deriven de disposiciones legales que establezcan su importe de forma fija o variable, en función de la obligación a satisfacer (art. 444.2 del Texto Refundido de las disposiciones de régimen local, de 18 de abril de 1986). Además, no puede ignorarse que, en relación con las Diputaciones sujetas al régimen general, el Real Decreto 1.673/1981, de 3 de julio, sobre régimen de planes provinciales de obras y servicios, establece que las aportaciones de las Diputaciones y los Ayuntamientos para financiar los proyectos de obras y servicios incluidos en los planes provinciales deberán "alcanzar, cuanto menos, una cuantía igual al 25 por 100 de la subvención del Estado y de sus organismos autónomos"; lo que significa que las Diputaciones están obligadas a reservar en sus Presupuestos las consignaciones mínimas que resultan de dicha norma. Por consiguiente, si el establecimiento de una cuantía mínima es posible cuando de competencias propias de las Diputaciones se trata, con mayor motivo habrá de ser factible en el supuesto presente, pues, de negarse a la Generalidad la capacidad de determinar las aportaciones de las Diputaciones, el mismo Plan Único podría quedar sin efecto, al permitirse que las Diputaciones dejaran de consignar recursos para evitar su inclusión en el plan.

7. El Gobierno de la Generalidad de Cataluña, por su parte, evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 24 de julio de 1992, solicitando se desestimase íntegramente la cuestión de inconstitucionalidad con base en las siguientes consideraciones:

A) A fin de delimitar adecuadamente el alcance de la competencia de la Generalidad sobre el Plan de Obras y Servicios Municipales, comienza este escrito recordando que, en su origen, los planes provinciales no eran otra cosa que planes estatales. Así, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos se hallaba integrada por representantes de la Administración estatal, encargándose, entre otras tareas, de informar los planes provinciales que se aprobaban por el Ministerio de Gobernación. Competencia estatal para la aprobación del plan que se mantendría en el Decreto 1.087/1976, de 23 de abril, en donde por vez primera se regula el sistema de planes de obras y servicios con el calificativo de "provinciales". Igualmente, también correspondía al Ministerio de la Gobernación la función inspectora (art. 11 del Decreto 446/1977, de 11 de marzo). Especialmente relevante a este respecto es el Decreto 1.467/1977, de 17 de junio, por el que se regula la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales y las Comisiones Provinciales de ella dependientes, toda vez que reconocía la competencia estatal de aprobar las normas a las que debían sujetarse las Diputaciones Provinciales para la elaboración del Plan. En definitiva, se residenciaban en sede estatal la potestad normativa, la facultad de aprobar los planes, así como la inspección de los mismos; de tal modo que su designación de "planes provinciales" no obedecía sino al ámbito territorial sobre el cual se elaboraban, pues, en puridad, se trataba de planes estatales.

En este contexto se produjo el restablecimiento provisional de la Generalidad de Cataluña mediante el Real Decreto-ley 41/1977, que no era una norma meramente constitutiva, sino que esbozaba las materias en las que la Generalidad, desde el mismo momento de su restauración, recibía atribuciones concretas, las cuales, necesariamente, debían entrañar una disminución de las que hasta entonces habían venido disfrutando las Diputaciones. Así, en su art. 6 b) se atribuía a la Generalidad, "dentro del vigente régimen jurídico general y local", la facultad de "integrar las actuaciones de las Diputaciones de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en cuanto afecte al interés general de Cataluña, y coordinar sus funciones en el ámbito de la Generalidad, manteniendo dichas Diputaciones su personalidad jurídica". Acto seguido, se aprobó el Decreto 688/78, en el que por vez primera se reconoció que la aprobación de los planes correspondería a las Diputaciones, en colaboración con los Ayuntamientos y demás Entes locales, si bien al Estado atañía dictar las normas que necesariamente debían seguirse para la elaboración de los reiterados planes. Pero lo que resulta determinante -señala el representante de la Generalidad- es que ya este Decreto introducía la peculiaridad catalana, pues su Disposición final primera preveía que el Ministerio del Interior estableciese las disposiciones necesarias a fin de adaptar su normativa a lo dispuesto en la entonces vigente Ley de Presupuesto; siendo así que la Ley 1/1978, por la que se aprobaron los Presupuestos del Estado para 1978, incluía una partida destinada a las Diputaciones y, por lo que se refería a Cataluña, a la Generalidad provisional. Consiguientemente, precisa el escrito de alegaciones, en el momento en que las Diputaciones reciben la competencia para aprobar los planes provinciales resultaba evidente que la voluntad del legislador apuntaba a establecer un peculiar sistema de planeamiento de obras y servicios en el ámbito territorial de Cataluña. En suma, la competencia para aprobar los planes provinciales fue delegada a las Diputaciones Provinciales, a excepción de las catalanas. Y así viene a corroborarlo el art. 2 del Real Decreto 2.705/1978, en cuya virtud el plazo de tres meses a que hacía referencia el Real Decreto 688/1978 -que se concedió a las Diputaciones para aprobar por vez primera las planes- se computaría a partir del 7 de septiembre de dicho año, esto es, la fecha en que entró en vigor el Real Decreto 2115/1978, de 26 de julio, de transferencia de competencias en materia de interior, turismo, actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y transporte.

Pues bien, prosigue la Abogada de la Generalidad, aun cuando pese a todo lo dicho aún se sostuviere que el Estado traspasó a todas las Diputaciones la competencia para aprobar los planes provinciales, nada obsta a que mediante el Real Decreto 2.115/1978 se procediera al rescate de esa competencia y se otorgase a la Generalidad, dado que, en esa situación preconstitucional, ni las Corporaciones Locales tenían autonomía, ni sus atribuciones eran indisponibles, sino que, antes al contrario, el Estado podía otorgarlas o recuperarlas. Es justamente en relación con este contexto como debe ser interpretado el alcance de su art. 2, cuyo tenor literal reza así:

"Art. 2º. Para la debida coordinación en Cataluña de la actividad de la Administración Civil del Estado, la Generalidad y las Entidades Locales, se tendrá en cuenta lo siguiente:

"1. Todas las funciones de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales que lleve a cabo en relación con las de Cataluña se efectuarán a través de la Generalidad.

"2. La Generalidad de Cataluña confeccionará y aprobará un plan único de obras y servicios para su territorio. La ejecución del plan corresponderá a la Generalidad de Cataluña, quien podrá encomendarla a las correspondientes entidades locales previa solicitud de las mismas y justificación de tener capacidad de gestión y medios económicos para ello.

"La aportación de la Administración del Estado a la realización de dicho Plan se librará a la Generalidad de Cataluña, a quien corresponderá su distribución conforme al Plan.

"3. Se transfieren a la Generalidad las funciones que en relación con el número anterior corresponden a las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona".

Así, pues, merced a esta disposición, el Estado traspasó a la Generalidad la totalidad de potestades y funciones en esta materia, esto es, no solamente la facultad de aprobar el plan de obras y servicios, sino también la de redactar y aprobar las normas a las que debía sujetarse dicho plan. En definitiva, las Diputaciones nunca recibieron las competencia para aprobar un plan provincial, razón por la cual los fondos de los Presupuestos Generales del Estado destinados a obras y servicios municipales fueron transferidos íntegramente a la Generalidad, sin que en Cataluña recibieran las Diputaciones ninguna partida a tal propósito.

B) En segundo término, afirma la representación de la Generalidad que dicho sistema en absoluto se vio modificado con motivo de la aprobación de la Ley de Bases de Régimen Local. En efecto, una vez recogida en su art. 36.2 b) la figura del Plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, se apresura a salvar la peculiaridad vigente en Cataluña al añadir: "Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura en su territorio la coordinación de los diversos Planes provinciales de acuerdo con lo previsto en el art. 59 de esta Ley". En consecuencia, con esta disposición venía a admitirse que la facultad coordinadora común a todas las Comunidades Autónomas puede verse ampliada cuando así se prevea en los propios Estatutos o en las normas preautonómicas de transferencia de competencias. Esta lectura del precepto es, además, la que cabe inferir de los debates parlamentarios, cuya relevancia en cuanto instrumento para conocer la voluntad del legislador ya ha sido señalada por el Tribunal Constitucional (STC 76/1983, fundamento jurídico 2º). En efecto, la cláusula "sin perjuicio", que no aparecía en la redacción inicial del Proyecto de Ley, fue el producto de una enmienda transaccional presentada en Comisión por el Grupo Parlamentario Socialista, en cuya defensa se reconoció abiertamente que con la misma no se pretendía sino preservar el peculiar régimen nacido de la legislación preestatutaria y que el propio Estatuto había venido a ratificar. Régimen peculiar en cuya virtud, excediendo netamente a una mera competencia de coordinación en los términos en que ha sido definida por la jurisprudencia constitucional -y, señaladamente, en el fundamento jurídico 20 e) de la STC 214/1989-, se reconoce a la Generalidad la capacidad de elaboración, decisión y ejecución de los planes.

Y, a mayor abundamiento, debe recordarse -argumenta la Abogada de la Generalidad- que el art. 36 de la Ley de Bases de Régimen Local no establece un listado de competencias básicas y de aplicación uniforme a todas las Diputaciones, sino que, interpretado a la luz de los criterios fijados en el art. 2 de la reiterada Ley, se limita a fijar un elenco de materias de interés local en las que la legislación sectorial ha de reconocer algún tipo de competencias.

C) Entrando ya en otro orden de cuestiones, continúa el escrito de alegaciones negando que dicho régimen específico lesione la garantía institucional de la autonomía local. Pues, como ya se afirmara en la STC 32/1981 (fundamento jurídico 3º), el legislador -ora el estatal, ora el autonómico- puede incidir en tal ámbito, siempre y cuando la institución resulte "recognoscible" según la "imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar". Y, ciertamente, al abordar los antecedentes históricos se constató que los planes provinciales no eran inicialmente sino planes estatales de circunscripción provincial, mientras que, cuando por vez primera se estableció que fueran las Diputaciones las que aprobasen los planes -Real Decreto 688/1978-, en ese mismo año fue la Generalidad quien, de acuerdo con el Decreto 2705/1978, aprobó los planes provinciales. Así, pues, en la imagen que sobre las Diputaciones tenía la conciencia social no podía verse como competencia de las mismas la aprobación de los planes, ya que siempre había sido una actividad residenciada en sede estatal. Por lo demás, subraya la representación de la Generalidad que en esa misma STC 32/1981 se salvaba expresamente la competencia de aquélla para elaborar el plan único de obras y servicios.

Aduce, de otra parte, que no es de recibo entender que al Estado corresponde la definición de la garantía institucional básica de las Diputaciones Provinciales, pues, de esto aceptarse, es claro que se desnaturalizaría la propia finalidad de esta garantía, al pasar a depender la misma de la voluntas legis, no de la Constitución. La garantía, en suma, opera también, naturalmente, frente al legislador estatal, de modo que ésta ha de distinguirse de la competencia para regular las bases del régimen local. Sentado lo anterior, continúa el escrito de alegaciones señalando que la legislación catalana respeta la autonomía presupuestaria de las Diputaciones, habida cuenta de que se atiene al límite establecido por la STC 27/1987, según el cual no se puede "privar a las Diputaciones provinciales de la potestad de elaborar y aprobar sus presupuestos bajo su exclusiva responsabilidad". Pues cosa bien distinta a que se le sustraiga esta competencia es que pueda haber limitaciones a su capacidad de presupuestación. De hecho, en el fundamento jurídico 12 de la STC 150/1990, el Tribunal ya ha indicado que los arts. 140 y 142 de la Constitución "no prescriben, con alcance general, que los ingresos que perciban las entidades locales en concepto de participación de los tributos del Estado o de las Comunidades Autónomas hayan de quedar a la entera y libre disponibilidad de aquellas Corporaciones". Por tanto, el principio de autonomía local no debe entenderse como una libertad absoluta para la disposición del gasto o para la elaboración de sus presupuestos, sino que los entes locales pueden ver condicionadas sus facultades dispositivas por elementos exógenos. En este contexto, resulta evidente que en nada menoscaba dicha autonomía la exigencia de que las cantidades que las Diputaciones destinen a financiar obras y servicios municipales deban canalizarse necesariamente a través del Plan Único de Obras y Servicios.

Pero es que, de otra parte, no puede dejarse de reseñar que las Diputaciones no carecen enteramente de competencias en relación con el Plan Único, dado que el art. 7 de la propia Ley 23/1987 permite a las Diputaciones participar en su elaboración a través de la Comisión de Cooperación Local, que es precisamente el órgano encargado de formular anualmente el proyecto del Plan. Y, en fin, si a todo lo expuesto se añade que la configuración de la Diputación Provincial en la Constitución no es uniforme, lo que también justificaría la opción elegida por el legislador catalán, se hace evidente que las normas cuestionadas se ajustan a la Constitución.

8. Con fecha 31 de julio de 1992, se registró escrito de la Diputación Provincial de Barcelona en cuya virtud solicitaba se le tuviera por personada en el proceso y se le diera traslado de las actuaciones a fin de formular alegaciones en el plazo de quince días. Mediante providencia de 7 de agosto de 1992, la Sección de vacaciones acordó dar traslado del anterior escrito a las partes personadas en el proceso al objeto de que, en el plazo común de cinco días, expusieren lo que estimasen procedente acerca de lo solicitado por la Diputación Provincial de Barcelona. Una vez efectuadas las alegaciones pertinentes, el 14 de octubre de 1992 recayó Auto en el que se acordó no acceder a la personación de la Diputación de Barcelona.

9. Por providencia de 23 de septiembre de 1992, la Sección Cuarta acordó oír a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo de diez días, expusieren lo que estimasen procedente acerca de la acumulación -pedida por el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado en sus escritos de alegaciones- de la presente cuestión núm. 1.576/92 con los recursos de inconstitucionalidad números 541/88, 579/88 y 568/89; asimismo se acordó dar audiencia a don Luis Fernández Fernández-Madrid, Comisionado de los Senadores que promovieron el primero de los recursos mencionados.

10. El 26 de octubre de 1992 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección, de 14 de septiembre de 1992, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad acerca de la posible infracción de lo dispuesto en los arts. 149.1.18 de la Constitución, 36.1, apartados a) y b), y 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por parte de los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y del art. 2, apartados 1 c), 2 y 3, de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción que le dio la Disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre.

La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Diputación de Barcelona contra el Decreto de la Generalidad de Cataluña 9/1991, de 22 de enero de 1991, por el que se aprobaron las normas reguladora del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña, año 1991, y sus bases de ejecución, así como contra el Acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de 8 de abril de 1991, que desestima el recurso de reposición deducido contra aquel Decreto.

Mediante providencia de 15 de junio de 1991, la Sección acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la posible contradicción de los preceptos antes mencionados con lo dispuesto en el art. 149.1.18 C.E. y en el art. 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. La Diputación Provincial de Barcelona consideró pertinente el planteamiento de la cuestión no sólo en relación con los preceptos propuestos por la Sala, sino también respecto de sus conexos, pero sólo en el caso de que aquélla no entendiese aplicable la cláusula de prevalencia. También se mostró partidario del planteamiento el Fiscal, en tanto que el Letrado de la Generalidad sostuvo la improcedencia de la cuestión.

En el Auto de planteamiento de la cuestión, el Tribunal proponente reitera la argumentación ya vertida en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.576/92, a la que se hizo referencia en el Antecedente 1 de la presente Sentencia.

11. La Sección Tercera, por providencia de 11 de noviembre de 1992, acordó admitir a trámite la cuestión planteada, turnada con el núm. 2.567/92; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; oír a las partes mencionadas y al Comisionado don Luis Fernández Fernández-Madrid para que, en el mismo plazo, expusieran lo que estimasen pertinente acerca de la acumulación de la presente cuestión con la núm. 1.576/92, y ambas con los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, núms. 541/88, 579/88 y 568/89, y con el conflicto de competencia número 2.480/90; y, por último, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

12. El 24 de noviembre de 1992, se registró en el Tribunal escrito del Fiscal General del Estado en el que, tras dar por reproducido lo que se informó respecto de la cuestión de inconstitucionalidad 1.576/92, estimó procedente la acumulación de todos los procesos mencionados en la providencia de 11 de noviembre de 1992.

13. El Presidente del Senado, por escrito registrado el 26 de noviembre de 1992, interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Mediante escrito registrado el 30 de noviembre, el Presidente del Congreso comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento.

14. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 2 de diciembre de 1992, en el que reitera la argumentación ofrecida en igual trámite con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad número 1.576/92, consignada en el Antecedente núm. 4 de esta Sentencia. No obstante, en relación con la doctrina constitucional entonces invocada para resaltar la sumisión del legislador autonómico a las bases estatales de régimen local, añade que también puede ser de interés la doctrina de la STC 151/1992, en cuanto razona con carácter general que es inconstitucional una ley autonómica que contradice lo dispuesto "en la paralela ley básica estatal" dictada legítimamente.

En otrosí de su escrito de alegaciones solicita se acuerde la acumulación de la presente cuestión y la núm. 1.576/92 a los recursos núms. 541/88, 579/88 y 568/89, ya acumulados. Por el contrario, se opone a la acumulación del conflicto positivo de competencia núm. 2.480/90, ya que éste carece de la conexión exigida por el art. 83 LOTC para justificar la acumulación, la cual podría desdibujar el problema planteado en los tres recursos y las dos cuestiones.

15. Con fecha 4 de diciembre de 1992 se registró el escrito de alegaciones del Parlamento de Cataluña, en el que reproducía idéntica argumentación que la vertida respecto de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.576/92, a la que hicimos referencia en el Antecedente núm. 6 de esta Sentencia. En otrosí, solicita la acumulación de la presente cuestión a todos los procesos mencionados en la providencia de 11 de noviembre de 1992.

16. La Abogada de la Generalidad formuló sus alegaciones por escrito que se registró el 4 de diciembre de 1992. En el mismo, además de reproducir los razonamientos en que fundamentó la constitucionalidad de las normas debatidas respecto de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.576/92, añade nuevas consideraciones con las que pretende subrayar que dicha normativa en absoluto vulnera la autonomía presupuestaria de las Diputaciones Provinciales catalanas.

A tal propósito señala que, históricamente, la financiación de los planes de obras y servicios ha respondido siempre a un sistema de corresponsabilidad, puesto que, junto al Estado, también participaban en aquélla las Diputaciones y Municipios. Así, el art. 257.6 del Decreto de 24 de junio de 1955, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, establecía que las Diputaciones debían invertir en los planes las cantidad que señalase el Ministerio de la Gobernación; mientras que la Base 47 de la Ley 41/1975, de Bases del Régimen Local, disponía que el plan se financiaría con fondos estatales, con las aportaciones de los Municipios, así como con las asignaciones fijadas por la Diputación. También el Real Decreto 688/1978 previó que en su financiación, además del Estado, contribuyesen "los Ayuntamientos y demás entes locales" (art.2), precisando, incluso, en su art. 6, que la participación de las Corporaciones Locales sería "como mínimo la mitad de la suma de la subvención del Estado y del crédito concedido a dichas Corporaciones por el Banco de Crédito Local de España".

Ya en la etapa postconstitucional, el Real Decreto 1.673/1981, por el que se aprobó el nuevo régimen de planes provinciales de obras y servicios, mantuvo tal carácter obligatorio, disponiendo a tal respecto su art. 2.2: "Las aportaciones de las Diputaciones y Ayuntamientos para la financiación de los proyectos de obras y servicios incluidos en el Plan alcanzarán, al menos, una cuantía igual al ciento veinticinco por ciento de la subvención del Estado y de sus Organismos Autónomos". Y, en fin, el Real Decreto 561/1990, de 4 de mayo, sobre medidas provisionales del régimen de financiación de la cooperación económica local del Estado, en relación con las Diputaciones, hace referencia en su art. 1.1 a la posibilidad de "obtener la reducción de sus aportaciones obligatorias a la financiación de los Planes Provinciales de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal...".

Por tanto, prosigue la Abogada de la Generalidad, de esta normativa cabe inferir sin ningún género de dudas que, respecto de las Diputaciones de "régimen general", es el Estado quien fija las aportaciones obligatorias que deben efectuar a los planes de obras y servicios. Ahora bien, en el caso de Cataluña, habida cuenta de que es la Generalidad la titular de la competencia normativa sobre la materia, a ella corresponde también la aprobación de las normas reguladoras de la financiación del Plan Único. Así, pues, todas las Diputaciones están obligadas a participar en la financiación de los planes, pero, mientras que para la de "régimen general" las aportaciones son determinadas por el Estado, cuando de las catalanas se trata es la Generalidad la competente para proceder a su fijación. No debe, en efecto, olvidarse que, cuando le fue transferida la competencia íntegra en relación con el Plan Único, se determinó que la aportación del Estado a la realización del plan se libraría a la Generalidad; de tal modo que el sistema de financiación vigente (Estado, Diputaciones y Municipios) mantuvo su carácter tripartito, si bien la Generalidad se subrogó en la posición del Estado. En este contexto, la Generalidad optó inicialmente por no introducir un modelo propio y peculiar de financiación, sino aplicar el que operaba en el resto de España, al que explícitamente se remitían los diversos Decretos de convocatoria del Plan Único. No quiere decirse que, con este modo de proceder, la Generalidad no regularse la materia y que, ante ese vacío, entrase en juego la cláusula del art. 149.3 C.E., sino que elegía seguir el modelo estatal, lo cual no deja de ser una opción legislativa perfectamente constitucional. En consecuencia, durante este período, las obligaciones financieras de las Diputaciones catalanas respecto del Plan Único eran idénticas a las que pesaban sobre el resto de las Diputaciones en relación con los planes provinciales de obras y servicios, en cuanto que su cálculo se determinaba aplicando un porcentaje previamente determinado por el Estado sobre la aportación que el propio Estado hacía a cargo a sus presupuestos.

Sin embargo, la Diputación de Barcelona fue paulatinamente disminuyendo las aportaciones que legalmente les correspondían, mientras que, paralelamente, fue destinando los fondos que dejaba de aportar al Plan Único a su propio plan, llamado entonces "Plan de Acción Municipal". De ahí que se aprobase un propio sistema de financiar el Plan Único en la Ley 23/1987, cuyo art. 2.2 dice así: "Las diputaciones actualizarán anualmente, como mínimo, sus aportaciones, de acuerdo con la ratio de variación de sus recursos ordinarios. Para el cálculo de dicha 'ratio' entre dos anualidades, se descontarán de la primera los recursos que hayan sido objeto de transferencia de acuerdo con la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales". Así, pues, se diseñó un sistema que no se basaba sobre un porcentaje fijo y previamente determinado, sino que dependía de la variación -tanto positiva, como negativa- que experimentasen los recursos ordinarios de las Diputaciones.

De otra parte, apunta la representación de la Generalidad que, desde la convocatoria del Plan Único para el año 1988 (Decreto 23/1988, de 29 de enero, modificado por Decreto 310/1988, de 11 de octubre), el mismo se instrumenta a través de un programa general y de programas específicos de ámbito provincial, determinándose por acuerdo entre la Generalidad y las Diputaciones la parte de los recursos provinciales que han de destinarse al programa general (art. 2.1), en tanto que el resto se aplica a los programas específicos, respecto de los cuales las Diputaciones elaboran "las correspondientes propuestas, así como los criterios de selección y distribución" (art. 2.2). Y ha sido, precisamente, este sistema de fijación "por acuerdo" de la parte que debe destinarse al programa general el que fue refrendado por la cuestionada Disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley 13/88, que añade al art. 2.2 de la Ley 23/1987, el siguiente párrafo: "Por acuerdo entre la Generalidad y las Diputaciones Provinciales se puede determinar la parte de los Recursos Provinciales que se han de aplicar al programa general del Plan Único de Obras y Servicios y la parte destinada a financiar programas específicos de ámbito provincial a que se refiere el art. 1.3".

En definitiva, lo anteriormente expuesto no viene sino a ratificar que la autonomía presupuestaria de las Diputaciones no resulta en absoluto afectada, interesando, por tanto, la representación de la Generalidad que se desestime íntegramente la cuestión planteada. Mediante otrosí solicita la acumulación de todos los procesos citados en la providencia de 11 de noviembre de 1992.

17. Por Auto de 9 de marzo de 1993, el Pleno del Tribunal acordó, de una parte, acumular la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 2.567/92 a la registrada con el núm. 1.576/92; y, de otro lado, decidió denegar la acumulación de dichas cuestiones de inconstitucionalidad y del conflicto positivo de competencia 2.480/90 a los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 541/88, 579/88 y 568/89.

18. El 5 de mayo de 1993, se registró en este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección de 29 de marzo, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad acerca de la posible infracción de lo dispuesto en los arts. 149.1.18 de la Constitución, 36.1, apartados a) y b), y 36.2 a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por parte de los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y del art. 2, apartados 1 c), 2 y 3, de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción que le dio la Disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre.

La cuestión trae causa del recurso contencioso- administrativo interpuesto por la Diputación de Barcelona contra el Decreto de la Generalidad de Cataluña 168/1991, de 30 de julio, por el que se aprobaron las normas reguladoras del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña, años 1992-1995, y sus bases de ejecución, así como contra el Acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de fecha 28 de octubre de 1991, que desestimó el recurso de reposición deducido contra aquel Decreto.

Por providencia de 7 de diciembre de 1992, la Sección acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la posible contradicción de los preceptos arriba citados con lo establecido en el art. 149.1.18 C.E. y 36.2 a) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local. En tanto que la Generalidad estimó que no debía promoverse la cuestión, el Fiscal y la representación del ente local consideraron procedente su planteamiento respecto de los artículos propuestos por la Sala y sus conexos, si bien la Diputación sólo para el caso de que el órgano judicial no entendiese aplicable la cláusula de prevalencia.

En el Auto de planteamiento de la cuestión, el Tribunal proponente reitera los razonamientos que ya pusiera de manifiesto en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.576/92, y que quedaron recogidos en el Antecedente número 1 de esta Sentencia.

19. La Sección Tercera, por providencia de 25 de mayo de 1993, acordó admitir a trámite la cuestión, registrada bajo el núm. 1.404/93; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que considerasen pertinentes; y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

20. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 18 de junio de 1993, en el cual, tras dar por reproducido el escrito de alegaciones presentado respecto de la cuestión de inconstitucionalidad 1.576/92, solicitó su acumulación y, en su caso, la de ambas cuestiones a los recursos de inconstitucionalidad números 541/88, 579/88 y 568/89, ya acumulados.

21. El Abogado del Estado evacuó el trámite por escrito registrado el 25 de junio de 1993, donde se reitera la argumentación ofrecida con motivo de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.576/92. Mediante otrosí, interesó la acumulación de la presente cuestión a las ya acumuladas núms. 1.576/92 y 2.576/92.

22. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el 25 de junio de 1993, comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento.

23. El escrito de alegaciones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña se registró en este Tribunal el 30 de junio de 1993. Tras solicitar que se dieran por reproducidas las alegaciones presentadas en la cuestión núm. 2.567/92, interesó, mediante otrosí, la acumulación de la presente a las núms. 1.576/92 y 2.567/92, ya acumuladas.

24. El Parlamento de Cataluña, por su parte, evacuó el trámite conferido por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 6 de julio de 1993, en el cual se reiteran las alegaciones ya vertidas respecto de las cuestiones 1.576 y 2.567/92.

25. Mediante Auto de 13 de julio de 1993, el Pleno acordó la acumulación de la cuestión núm. 1.404/93 a las ya acumuladas registradas con los números 1.576/92 y 2.567/92.

26. El 5 de agosto de 1993 fue registrado en este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección, de 27 de abril de 1993, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad acerca de la posible infracción de los dispuesto en los arts. 149.1.18 C.E., 36.1, apartados a) y b), y 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por parte de los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y del art. 2, apartados 1 c), 2 y 3, de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción que le dio la Disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre.

La cuestión trae causa del recurso contencioso- administrativo núm. 124/92 interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra el Acuerdo de la Diputación Provincial de Barcelona, de fecha 19 de diciembre de 1991, por el que se aprobaron definitivamente las normas reguladoras del Plan de Cooperación y Asistencia Local de 1992-1993, así como la subsiguiente convocatoria del mismo.

Por providencia de 17 de febrero de 1993, la Sección acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes para que, en término común de diez días, pudieran alegar acerca del planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto de los preceptos arriba mencionados. Considerada impertinente su promoción por la Generalidad, el Ministerio Fiscal y la representación de la Diputación estimaron procedente extender su planteamiento a aquellos otros preceptos anexos a los propuestos por la Sala, si bien aquélla sólo subsidiariamente en el supuesto de que el órgano judicial no entendiese aplicable la cláusula de prevalencia.

En el Auto de planteamiento de la cuestión, el Tribunal proponente reproduce idéntica argumentación a la contenida en el Auto que dio origen a la cuestión número 1.576/92, y que fue sintetizada en el Antecedente núm. 1.

27. Mediante providencia de 21 de septiembre de 1993, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión, registrada con el núm. 2.607/93; dar traslado de las actuaciones recibidas, según establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo común e improrrogable de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes; oír a las partes para que, en el mismo plazo, expusieran lo que tuvieran por pertinente en relación con la acumulación de la presente cuestión con las ya acumuladas núms. 1.576/92, 2.567/92 y 1.404/93; y, por último, publicar la incoación del procedimiento en el "Boletín Oficial del Estado" y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

28. En escrito registrado el 7 de octubre de 1993, el Presidente del Congreso de los Diputados da traslado del Acuerdo de la Mesa por el que se comunica que la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones. Asimismo, mediante escrito registrado el 15 de octubre de 1993, el Presidente del Senado traslada el Acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

29. Por escrito registrado el 18 de octubre de 1993, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, reiteró las alegaciones ya formuladas respecto de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.576/92, las cuales aparecen sintetizadas en el Antecedente núm. 4, solicitando la acumulación de la presente cuestión a las ya acumuladas núms. 1.576/92, 2.567/92 y 1.404/93.

30. El Parlamento de Cataluña evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado en la misma fecha que el recién reseñado. Una vez reproducida idéntica argumentación con que fundamentó su escrito de alegaciones en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.576/92, pone de manifiesto que no se opone a la acumulación de las diversas cuestiones, dada la evidente conexión material existente entre las mismas.

31. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se registró el 22 de octubre de 1993, aportando copia del presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.576/92, cuyo contenido da por reproducido a los efectos de la presente cuestión. Interesa del Pleno del Tribunal acuerde la acumulación de ambas cuestiones, y, en su caso, a los recursos de inconstitucionalidad números 541/88, 579/88 y 568/89.

32. La Abogada de la Generalidad de Cataluña evacuó el trámite conferido por escrito registrado el 27 de octubre de 1993. Al mismo adjunta, en forma de fotocopia, las alegaciones presentadas en la cuestión núm. 2.567/92, solicitando a este Tribunal que las tenga por reproducidas en el presente proceso; asimismo, entiende que resulta procedente la acumulación de las diversas cuestiones de inconstitucionalidad.

33. Mediante Auto de 3 de marzo de 1992, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad acerca de los preceptos 9.1 a), 10.2 c) y 10.3 de la Ley 5/1987, de 4 de abril; y los arts. 1.1, 1.4, 2.1.c), 2.2, 2.3, Disposición transitoria segunda y tercera de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, ambas de la Generalidad de Cataluña, por poder vulnerar los artículos 137, 141 y 147 de la Constitución y 36.1. a) y b) y 36.2.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La cuestión trae causa de sendos recursos contencioso- administrativos, que fueron acumulados, promovidos por la Diputación de Barcelona. El primero de ellos interesaba con carácter principal la nulidad de pleno derecho del Decreto del Departamento de la Gobernación de la Generalidad de Cataluña 23/1988, de 29 de enero, de convocatoria del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña, año 1988, y asimismo la Resolución del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de 28 de abril de 1988, por la que se acordaba desestimar el recurso administrativo interpuesto por la Diputación contra el mencionado Decreto; interesaba, asimismo, la nulidad del Decreto 78/1988, de 28 de marzo, del mismo Departamento de la Generalidad, en cuanto modificaba parcialmente el antedicho Decreto, y la Resolución del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de 13 de junio de 1988, por la que se acordaba desestimar el recurso administrativo formulado contra este último Decreto. Por su parte, con el segundo recurso contencioso-administrativo impugnaba la Diputación el Decreto del Departamento de la Gobernación de la Generalidad de Cataluña núm. 310/1988, de 11 de octubre, complementario y de modificación del Decreto 23/1988, de 29 de enero, de convocatoria del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña, año 1988, y contra la Resolución expresa del Consejo Ejecutivo de la Generalidad por la que se acordó desestimar el recurso administrativo previo interpuesto.

Concluido el procedimiento, la Sección acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. La parte actora sostuvo que, al vulnerar las Leyes autonómicas el bloque de la constitucionalidad, no era necesario el planteamiento de la cuestión, toda vez que era posible dictar Sentencia sobre el fondo dejando de aplicar las normas legales contrarias a la Constitución, el Estatuto y la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local; pero que, de plantearse, habría de ampliarse la misma a otros preceptos conexos de las Leyes cuestionadas. A juicio de la Generalidad, tampoco es pertinente el planteamiento de la cuestión, pues los preceptos afectados se han dictado en ejercicio de las competencias ya asumidas en el período preautonómico y que el Estatuto vino posteriormente a ratificar. Por el contrario, el Ministerio Fiscal se mostró favorable al planteamiento de la cuestión.

En el Auto de planteamiento, el órgano proponente comienza rechazando la sugerencia de la Diputación de Barcelona consistente en que dejase de aplicar los preceptos cuestionados al vulnerar lo establecido en el bloque de la constitucionalidad. A su juicio, el hecho de que se traten de disposiciones de rango legal promulgadas con posterioridad a la Constitución le impone necesariamente su planteamiento; máxime cuando tampoco entiende que sea procedente la acomodación de la normativa aplicable a la Constitución por la vía interpretativa prevista en el núm. 3 del art. 5 de la L.O.P.J.

Dicho esto, prosigue la Sala señalando que, para determinar el exacto ámbito competencial de los dos entes en conflicto, es necesario partir de las competencias de las Diputaciones que vienen reguladas en la Ley 7/1985. A este respecto, recuerda que el art. 1.2 de esta Ley reconoce que la provincia goza de autonomía para la gestión de sus intereses; que el art. 4.1 c) le atribuye la potestad de programación o planificación; que se contempla como un límite a la coordinación la autonomía de los entes locales (art. 10.1.3); que el art. 36.2 a) le faculta para aprobar anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal; y que, en fin, el art. 112 atribuye exclusivamente a la competencia de las Diputaciones la facultad de elaborar y aprobar su presupuesto anual único. Pues bien, los preceptos cuestionados inciden en la autonomía presupuestaria provincial, pues les obligan a canalizar todas las inversiones a efectuar en obras y servicios con cargo a sus presupuestos a través del Plan Único. E, incluso, llegan a establecer unos mínimos de participación e incrementos anuales, por lo que esta regulación puede ser contraria a los arts. 137, 141 y 147 (sic) de la Constitución. Por otro lado, el art. 1.1 de la Ley 23/1987 priva implícitamente de contenido la facultad de la Diputación, pues obliga a los municipios a instrumentar la cooperación económica para la realización de las obras y servicios de competencia municipal recogidos en la legislación autonómica, preferentemente los de carácter mínimo y obligatorio. Y, finalmente, el órgano judicial entiende que cabe ampliar el objeto de la cuestión a los arts. 10.3 de la Ley 5/1987 y 1.4 de la Ley 23/1987, "por su conexión a los preceptos ya enunciados dada la concreta referencia a las Diputaciones". En suma, las leyes autonómicas conllevan una evidente absorción de las facultades que atribuyen a las Diputaciones la Ley de Bases de Régimen Local, sin que pueda servir para su justificación la cláusula "sin perjuicio" recogida en el art. 36.2 a) de la antedicha Ley. Pues la misma sólo abre la posibilidad de incluir en el mismo Plan aquellas otras obras y servicios cuya competencia corresponde a la Generalidad, pero en modo alguno autoriza a entender que sus atribuciones al respecto lleguen hasta el extremo de anular las competencias de las Diputaciones, vaciándolas por entero de contenido.

34. Mediante providencia de 1 de septiembre de 1993, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión planteada, que fue registrada con el núm. 2.752/93; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo común e improrrogable de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes; oír a las mismas partes para que, en igual plazo, expusieran lo que considerasen oportuno acerca de la acumulación de la cuestión con las ya acumuladas núms. 1.576/92, 2.567/92 y 1.404/93, así como con la posteriormente planteada núm. 2.607/93; y, por último, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

35. Por escrito registrado el 7 de octubre de 1993, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento. El Presidente del Senado, por escrito registrado el 15 de octubre de 1993, interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

36. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 18 de octubre de 1993. En él, tras reiterar las alegaciones presentadas en relación con los preceptos legales objeto de las anteriores cuestiones planteadas, sostiene la constitucionalidad de aquellas otras disposiciones que son por vez primera debatidas en la presente cuestión. Así, en lo referente al art. 10.3 de la Ley 5/1987 ("En cualquier caso, las aportaciones de las diputaciones se invertirán en beneficio del respectivo ámbito territorial"), apunta que en modo alguno puede compartirse la apreciación del órgano judicial proponente según la cual la norma es inconstitucional "por conexión (...) dada la concreta referencia a las Diputaciones". De acuerdo con lo dispuesto en el art. 39.1 LOTC, continúa el Abogado del Estado, resulta evidente que de la inconstitucionalidad del art. 2, apartados 1.c), 2 y 3, de la Ley 23/1987 no dimana la inconstitucionalidad del art. 10.3 de otra Ley distinta, la Ley 5/1987. Ni siquiera suponiendo la inconstitucionalidad de los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley 5/1987 cabría entender inconstitucional el citado artículo, toda vez que las aportaciones de las Diputaciones al Plan Único podrían ser voluntarias, y eso sería perfectamente conciliable con que el legislador catalán garantizase su inversión en beneficio de la provincia correspondiente.

En lo que atañe al art. 1.1 de la Ley 23/1987, considera el Abogado del Estado que el precepto se limita a definir en términos generales la función del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña de manera perfectamente compatible con los arts. 36 y 59 de la Ley de Bases de Régimen Local y con los arts. 137, 141 y 142 C.E. Tampoco cabe apreciar inconstitucionalidad alguna en el art. 1.4 de la Ley 23/1987 por la mismas razones aludidas en relación con el art. 10.3 de la Ley 5/1987, ya que aquél es un innecesario recordatorio de lo dispuesto en el último precepto mencionado.

Por el contrario, estima que la Disposición transitoria segunda de la Ley 23/1987 debe ser declarada inconstitucional al extenderse a ella necesariamente la inconstitucionalidad del art. 2 de la misma Ley. Entiende, por tanto, que la norma vulnera el art. 149.1.18 C.E., al no respetar las normas básicas establecidas en el art. 36 [apartados 1 a), 1 b) y 2 a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local], así como los arts. 137, 141 y 142 C.E. por atentar contra la autonomía financiera -especialmente la presupuestaria- de las Diputaciones provinciales catalanas. Por último, considera que la Disposición transitoria tercera de la Ley 23/1987 es inocua desde el punto de vista constitucional, al limitarse a establecer en favor de las entidades municipales una abstracta garantía respecto a la financiación por parte del Plan Único de determinadas obras y servicios municipales. No parece, pues, que esta disposición lesione ninguna base del régimen local, ni precepto constitucional alguno que ampare la autonomía provincial.

En atención a lo expuesto, interesa se declare la inconstitucionalidad del art. 2, apartados 1 c), 2 y 3 -estos dos últimos modificados por la Disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley 13/1988-, y de la Disposición transitoria segunda de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre. Y, mediante otrosí, solicita la acumulación de la presente cuestión, junto con la núm. 2.607/93, a las ya acumuladas núms. 1.576/92, 2.567/92 y 1.404/93.

37. El escrito de alegaciones del Parlamento de Cataluña se registró el 21 de octubre de 1993. En el mismo solicitaba se desestimase íntegramente la cuestión planteada, dando por reproducidas las consideraciones ya expuestas en relación con las anteriores cuestiones. Pues, si bien es cierto que ésta es la primera vez que se dudaba de la constitucionalidad de los arts. 1.1 y 1.4, así como de las Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 23/1987, no es menos verdad que, con su impugnación, no viene sino a insistirse en el fundamento último de las cuestiones ya acumuladas, a saber, que es el principio unificador del Plan el que se considera contrario al orden constitucional. Mediante otrosí, solicita la acumulación de la presente cuestión a las núms. 1.576/92, 2.567/92, 1.404/93 y 2.607/93.

38. El 22 de octubre de 1993, se registró en este Tribunal escrito del Fiscal General del Estado en el que, tras dar por reproducido lo que se informó en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.576/92, sostuvo que debía considerarse asimismo inconstitucional la Disposición transitoria segunda de la Ley 23/1987 ahora impugnada. A su juicio, este último precepto vulnera la autonomía financiera provincial, ya que impone a las Diputaciones unas aportaciones económicas que se relacionan con cantidades presupuestadas durante tres ejercicios para financiar inversiones en obras y servicios de competencia municipal. Finalmente, por otrosí, interesó la acumulación de la presente cuestión a las ya acumuladas núms. 1.576/92, 2.567/92 y 1.404/93.

39. El Gobierno de la Generalidad de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 27 de octubre de 1993. Una vez que dio por reproducidas las alegaciones presentadas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.567/92, apuntó lo que sigue en relación con los preceptos legales cuya constitucionalidad no se había puesto en duda con anterioridad:

A) En primer término, con alcance general, el escrito de alegaciones comienza haciendo hincapié en que el Auto de planteamiento incurre ya en un error desde su propio punto de partida. Afirma éste que, desde el Real Decreto 688/1978, son competentes las Diputaciones para elaborar y aprobar el plan provincial de obras y servicios, cuando, en realidad, dicha competencia fue delegada por el Estado a las Diputaciones Provinciales excepto a las de Cataluña. De igual modo, se asegura que la Ley de Bases de Régimen Local ha mantenido esa atribución en manos de aquéllas, siendo así, sin embargo, que el art. 36.2 a) recoge la singularidad del sistema catalán.

B) Dicho lo anterior, continúa el escrito de alegaciones desmintiendo la tesis de que el art. 10.3 de la Ley 5/1987 incurra en ningún vicio de inconstitucionalidad, pues se limita a establecer que "en cualquier caso, las aportaciones de las Diputaciones se invertirán en beneficio del respectivo ámbito territorial". Antes al contrario, lo que tal vez podría suscitar reticencias al respecto sería precisamente una previsión contraria, esto es, que las aportaciones de las Diputaciones pudieran invertirse en beneficio de cualquier provincia catalana.

Por su parte, el defectuoso planteamiento del que parte el órgano judicial se revela inequívocamente en relación con el art. 1.1 de la Ley 23/1987, al que imputa que entraña un vaciamiento de las competenciales provinciales en cuanto establecen que "mediante el P.U.O.S.C. se instrumentará la cooperación económica para la realización de las obras y servicios de competencia municipal". Pues, en efecto, si en Cataluña las Diputaciones no son competentes para aprobar un plan provincial de obras y servicios, mal puede el Plan Único -según sostiene el órgano judicial- vaciar una competencia que no existe. De otro lado, el art. 1.4 de la Ley 23/1987 no hace más que reiterar la previsión de que las aportaciones de las Diputaciones se invertirán en beneficio de su respectivo ámbito territorial.

C) Tampoco cabe apreciar en modo alguno -continúa el Gobierno de la Generalidad- la inconstitucionalidad de la Disposición transitoria segunda de la Ley 23/1987. Este precepto no pretendía sino contribuir a garantizar que las aportaciones de las Diputaciones al Plan Único se acomodasen a la capacidad contributiva de cada una de ellas, tomando a tal efecto en consideración las cantidades que hubiesen destinado a la "cooperación local" en los tres ejercicios anteriores. De esta suerte venía a ajustarse el sistema de financiación al principio de capacidad económica, y no puede reputarse de inconstitucional un sistema que se inspira, precisamente, en un principio constitucional. Finalmente, la Disposición transitoria tercera de la Ley 23/1987 era, con toda claridad, una norma abocada a tener una vigencia limitada, en la medida en que estaba llamada a consumirse en cuanto hubieran finalizado los programas plurianuales a los que hace referencia. De hecho, dicho precepto ya ha agotado sus efectos y, en consecuencia, no resulta aplicable al caso, por lo que se incumple el requisito contemplado en el art. 35.1 LOTC. Pero es que, aunque así no fuese, esta norma no puede reputarse en modo alguno inconstitucional, ya que, al disponer que el Plan Único garantizaría la financiación de obras y servicios ya comprometidos por los planes elaborados por las Diputaciones, no pretendía sino evitar que resultasen perjudicados los Municipios afectados.

Concluye el escrito de alegaciones solicitando la desestimación íntegra de la cuestión y, mediante otrosí, su acumulación a las ya acumuladas núms. 1.576/92, 2.567/92 y 1.404/92, así como con la posteriormente planteada núm. 2.607/93.

40. Mediante Auto de 1 de diciembre de 1993, el Pleno acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad números 2.607/93 y 2.752/93 a las ya acumuladas, registradas con los núms. 1.576/92, 2.567/92 y 1.404/93.

41. Con fecha 8 de febrero de 1995 se registró en este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la citada Sección, de 16 de noviembre de 1994, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad acerca de la posible vulneración de lo dispuesto en los arts. 149.1.18 de la Constitución, 36.1, apartados a) y b) y 36.2 a) de la Ley 7/1987, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por parte de los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y del art 2, apartados 1 c), 2 y 3, de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción que le dio la Disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre.

La cuestión trae causa del recurso contencioso- administrativo interpuesto por la Generalidad de Cataluña frente al acuerdo de la Diputación Provincial de Barcelona por el que se aprobó el presupuesto de dicho Departamento para el año 1993. En su escrito de demanda, la parte actora fundamentó la impugnación en el hecho de que el acuerdo recurrido infringía determinados preceptos de las Leyes del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y 23/1987, de 23 de diciembre, a tenor de los cuales las inversiones efectuadas por las Diputaciones Provinciales con destino a obras y servicios de competencia municipal deben canalizarse exclusivamente a través del Plan Único de Obras y Servicios, cuya elaboración y aprobación corresponde a la Generalidad de Cataluña.

Concluido el procedimiento, se acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes acerca del planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 9 a) y 10.2 c) de la Ley 5/1987, de 4 de abril, y del art. 2, apartados 1 c), 2 y 3, de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción que le dio la disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, por su posible contradicción con los arts. 149.1.18 de la Constitución y 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Mientras que el Letrado de la Generalidad entendió que no cabía apreciar el menor atisbo de inconstitucionalidad en los preceptos legales cuestionados, tanto la representación de la Diputación Provincial de Barcelona como el Ministerio Fiscal consideraron fundado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, apostillando que debía extenderse a otras disposiciones conexas a las propuestas por la Sala, si bien aquélla estimó que el órgano judicial podía inaplicar la normativa autonómica sin necesidad de plantear la cuestión en virtud del principio de prevalencia.

En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial reproduce la argumentación ya expuesta en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.576/92, a la que se hizo referencia en el Antecedente núm. 1 de la presente Sentencia.

42. La Sección Cuarta, mediante providencia de 1 de marzo de 1995, acordó admitir a trámite la cuestión planteada, que fue registrada bajo el núm. 399/95; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; oír a las partes para que en el mismo plazo expusieran lo que consideraren conveniente acerca de la acumulación de la cuestión con la núm. 1.576/92 y otras ya acumuladas; y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

43. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el 8 de marzo de 1995, comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento. Mediante escrito registrado el 16 de marzo, el Presidente del Senado interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

44. El 10 de marzo de 1995, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Parlamento de Cataluña en el que daba por reproducidas las alegaciones formuladas en relación con las anteriores cuestiones de inconstitucionalidad, mostrándose favorable a la acumulación de la presente a las ya acumuladas.

45. El Fiscal General del Estado, por su parte, evacuó el trámite conferido por escrito que fue registrado el 16 de marzo de 1995. En el mismo, tras dar por reproducido el escrito de alegaciones presentado en la cuestión núm. 1.576/92, interesaba la acumulación de la cuestión núm. 399/95 a las anteriores ya acumuladas.

46. Mediante escrito registrado el 22 de marzo de 1995, el Abogado del Estado se personó en nombre del Gobierno en la reiterada cuestión núm. 399/95, poniendo de manifiesto que, de acuerdo con las instrucciones recibidas, se abstenía de formular alegaciones.

47. El escrito de alegaciones del Gobierno de la Generalidad se registró el 23 de marzo de 1995. Tras solicitar que se dieran por reproducidas las alegaciones presentadas en la cuestión núm. 2.567/92, las cuales adjunta en forma de fotocopia, se mostró conforme con la acumulación de la presente cuestión a la anterior núm. 1.576/92 y a las demás ya acumuladas.

48. Por Auto de 9 de mayo de 1995, el Pleno acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 399/95 a las ya acumuladas registradas con los núms. 1.576/92, 2.567/92, 1.404/93, 2.607/93 y 2.752/93.

49. Por providencia de 19 de mayo del corriente, se señaló el día 21 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al conocer, en sendos procesos administrativos, de pretensiones que enfrentan a la Diputación Provincial de Barcelona y a la Generalidad de Cataluña, en torno al denominado "Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña", las Secciones Cuarta y Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña han planteado seis cuestiones de inconstitucionalidad, acumuladas en este proceso, con relación a preceptos de dos leyes emanadas del Parlamento de Cataluña, tales la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales, y la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los Criterios de Financiación del Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña, y las Bases para la Selección, Distribución y Financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo. Respecto de la primera de las citadas leyes autonómicas se suscita la duda de constitucionalidad en cuanto a sus arts. 9.1 a), 10.2 c) y 10.3, y por lo que atañe a la segunda ley, se cuestionan los arts. 1.1, 1.4, y 2, en sus apartados 1 c), 2 y 3, así como las Disposiciones transitorias segunda y tercera, por entender las Secciones proponentes que los mencionados preceptos pudieran contradecir los arts. 149.1.18ª C.E. y los arts. 36.1, apartados a) y b), y 36.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, L.R.B.R.L.), y de otra parte, en relación con la autonomía presupuestaria de las Diputaciones provinciales, los arts. 137, 141 y 142 C.E.

En aras de la mayor claridad expositiva resulta pertinente transcribir a continuación los textos legales objeto de la cuestión de inconstitucionalidad que ahora resolvemos.

En relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales, se duda de la constitucionalidad de las siguientes disposiciones integrantes de su Título III ("De las inversiones provinciales en obras y servicios municipales"):

«Art. 9.1. Las Diputaciones Provinciales ajustarán el ejercicio de sus funciones de coordinación y cooperación económica en las obras y servicios de competencia municipal a las siguientes reglas:

»a) Las inversiones que en dicho concepto se efectúen con cargo a los presupuestos de las Diputaciones Provinciales se instrumentarán exclusivamente a través del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña».

«Art. 10.2. El Plan se financiará mediante las siguientes aportaciones:

» (...)

»c) Las de las Diputaciones Provinciales destinadas a inversiones en obras y servicios municipales».

«Art. 10.3. En cualquier caso, las aportaciones de las diputaciones se invertirán en beneficio del respectivo ámbito territorial».

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10.1 de la Ley 5/1987, que había encomendado al Parlamento la aprobación de las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el Plan Único, se dictó la Ley 23/1987, de 23 de diciembre. Respecto de esta Ley 23/1987, las dudas de inconstitucionalidad se proyectan sobre los siguientes preceptos:

«Art. 1.1. Mediante el Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña se instrumentará la cooperación económica para la realización de las obras y servicios de competencia municipal a que se refieren los artículos 63 y 64 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, preferentemente los mínimos y obligatorios, en el marco del desarrollo de la nueva organización territorial de Cataluña».

«Art. 1.4. En cualquier caso, las aportaciones de las diputaciones se invertirán en beneficio del respectivo ámbito territorial, de acuerdo con lo establecido por la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales».

«Art. 2.1. El Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña se financiará mediante las siguientes aportaciones:

»(..)

»c) Las consignadas en los presupuestos de las Diputaciones Provinciales en el concepto de cooperación económica para financiar inversiones en obras y servicios de competencia municipal».

Por su parte, los apartados 2 y 3 del art. 2 de la Ley 23/1987, en la versión que dio a los mismos la Disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley 13/1988, de Presupuestos de la Generalidad para 1989, rezan así:

«Art. 2.2. Las diputaciones actualizarán periódicamente, en función de la duración del Plan Único de Obras y Servicios, sus aportaciones, de acuerdo con la ratio de variación de sus recursos ordinarios. Para calcular esta ratio entre los dos períodos que se consideran a efectos de la actualización se descontarán del primero los recursos que hayan sido objeto de transferencia, de acuerdo con la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales.

»Por acuerdo entre la Generalidad y las Diputaciones Provinciales se podrá determinar la parte de los recursos provinciales que se aplicarán al programa general del Plan Único de Obras y Servicios y la parte destinada a financiar programas específicos de ámbito provincial a que se refiere el artículo 1.3.»

«Art. 2. 3. Sin perjuicio de lo establecido por el apartado 1.c), todos los demás recursos financieros que las diputaciones de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona destinen, en concepto de cooperación económica, para la realización, la ampliación o la mejora de las obras y de los servicios de competencia municipal se harán efectivos mediante el Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el art. 9.1.a) de la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales».

Finalmente, también habrá de analizarse la adecuación al bloque de la constitucionalidad de las siguientes Disposiciones transitorias de la Ley 23/1987:

«2ª. Para la financiación del primer Plan la aportación de las diputaciones deberá ser, como mínimo, igual a la media aritmética de los recursos que dichas corporaciones hayan presupuestado en concepto de cooperación económica para financiar inversiones en obras y servicios de competencia municipal en los ejercicios de los años 1985, 1986 y 1987».

«3ª. El Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña deberá garantizar la financiación de las obras y servicios municipales comprometidos en virtud de planes o programas de cooperación plurianuales elaborados por las diputaciones provinciales antes de la entrada en vigor de la Ley 5/1987, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales. Asimismo, deberá garantizar la financiación de las obras y servicios previstos en el Plan adicional del Plan de Obras y Servicios del año 1987».

Y, sin perjuicio de que volvamos con más detenimiento sobre las mismas, también parece conveniente, en aras de la aludida claridad expositiva, continuar reseñando, siquiera sucintamente, las tachas de inconstitucionalidad planteadas. Pues bien, los vicios de esta índole que los Autos de planteamiento imputan a las disposiciones transcritas pueden sistematizarse grosso modo en dos grupos, los cuales, pese a su aparentemente íntima interrelación, deben ser adecuadamente individualizados. Así, de una parte, se aduce que los preceptos legales cuestionados entrañan una violación del art. 149.1.18 C.E., por cuanto contradicen las normas básicas contenidas en los arts. 36.1, apartados a) y b), y 36.2 a) de la L.R.B.R.L. Las disposiciones básicas mencionadas se encargan de delimitar el ámbito competencial provincial, estableciendo que son, en todo caso, competencias propias de la Diputación la "coordinación de los servicios municipales entre sí" y la "asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión". Atribución competencial para cuya instrumentación se prevé acto seguido la facultad de las Diputaciones de aprobar "anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal" [art. 36.2 a) L.R.B.R.L.], así como la capacidad genérica de adoptar "cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los Municipios" al objeto de asegurar "el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de éstos" [art. 36.2 b) L.R.B.R.L.]. Serían, en suma, las normas básicas definitorias de las competencias mínimas de la Diputación [art. 36.1 a) y b)], y la que contempla el Plan provincial como la principal actividad instrumental incardinada a su ejercicio [art. 36.2 a)], las que habrían sido ignoradas por las Leyes autonómicas, toda vez que, al imponer a las Diputaciones que encaucen sus recursos destinados a obras y servicios municipales a través del Plan Único, parten del presupuesto de que éste -cuya confección y aprobación a la Generalidad atañe- viene a sustituir a los planes provinciales, privándose así a las Diputaciones catalanas de una atribución mínima cuyo carácter básico -aseguran- es evidente.

Y, de otro lado, también se ha planteado si la normativa cuestionada lesiona la autonomía provincial, y, más específicamente, la autonomía presupuestaria, que la Constitución garantiza a las Diputaciones en razón de lo establecido en sus arts. 137, 141 y 142. Vulneración que se habría producido con motivo de la citada obligación de que las Diputaciones canalicen todas las cantidades que destinen a financiar inversiones en obras y servicios municipales a través del Plan Único, así como por el hecho de que varios preceptos impugnados llegan incluso a fijar unos mínimos de participación e incrementos anuales.

Esbozados así, siquiera en sus más gruesos trazos, los contornos de los interrogantes que las cuestiones acumuladas nos plantean, procede ya precisar la doctrina constitucional conforme a la cual habrán de ser elucidados.

2. Los órganos judiciales proponentes suscitan la duda de constitucionalidad de los transcritos preceptos legales, con fundamento en que los mismos vulneran la autonomía de la provincia, constitucionalmente garantizada, singularmente en lo relativo a su vertiente financiera o presupuestaria. Por ello, ha de traerse ahora a colación, para iniciar nuestro análisis, la doctrina de este Tribunal formulada en torno a la garantía institucional de la autonomía provincial, doctrina que viene a constituir, por ello, una adecuada premisa para examinar y dar adecuada respuesta a las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas.

Ya la STC 32/1981, en su fundamento jurídico 3º, estableció que "Los arts. 137 y 141 de nuestra Constitución contienen una inequívoca garantía de la autonomía provincial, pues la provincia no es solo circunscripción electoral (arts. 68.2 y 69.2), entidad titular de la iniciativa para la constitución de Comunidades Autónomas (art. 143.1) o división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado (art. 141.1) que goza de autonomía para la gestión de sus intereses (art. 137). Así lo confirma con claridad el art. 5.4 del Estatuto de Cataluña al afirmar expresamente el carácter de la Provincia como entidad local".

Y añadía dicha Sentencia que "No precisa la Constitución cuáles sean estos intereses ni cuál el haz mínimo de competencias que para atender a su gestión debe el legislador atribuir a la provincia, aunque sí cabe derivar de la Constitución razones que apuntan a la posibilidad de que estos intereses provinciales y las competencias que su gestión autónoma comporta han de ser inflexionados para acomodar esta pieza de nuestra estructura jurídico-política a otras entidades autonómicas de nueva creación".

Por su parte, la STC 27/1987, dictada en recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley 2/1983, de 4 de octubre, de la Generalidad Valenciana, por la que se declaran de interés general para la Comunidad Autónoma de Valencia determinadas funciones propias de las Diputaciones Provinciales, venía a reafirmar los términos en que se configura la autonomía provincial en el Texto constitucional, estableciendo a este respecto, en su fundamento jurídico 2º, que "La Constitución garantiza la autonomía de las provincias para la gestión de sus propios intereses (art. 137), encomendando su gobierno y administración autónoma a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo (art. 141.2). Como este Tribunal ha precisado en repetidas ocasiones (SSTC 4/1981, de 2 de febrero, y 32/1981, de 28 de julio, fundamentalmente), dicha autonomía hace referencia a la distribución territorial del poder del Estado en el sentido amplio del término, y debe ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, constituyendo en todo caso un poder limitado que no puede oponerse al principio de unidad estatal".

Ahora bien, la garantía institucional de la autonomía local no asegura un contenido concreto ni un determinado ámbito competencial, "sino la preservación de una institución en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar", de suerte que solamente podrá reputarse desconocida dicha garantía "cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre" (STC 32/1981, fundamento jurídico 3º).

Por otra parte, "la concreta configuración institucional de la autonomía provincial corresponde al legislador, incluyendo la especificación del ámbito material de competencias de la entidad local, así como las fórmulas o instrumentos de relación con otras entidades públicas y el sistema de controles de legalidad constitucionalmente legítimos". "En primer término, la Ley debe especificar y graduar las competencias provinciales teniendo en cuenta la relación entre intereses locales y supralocales en los asuntos que conciernan a la comunidad provincial y sin más límite que el del reducto indispensable o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza" (STC 27/1987, fundamento jurídico 2º).

En consecuencia, el reconocimiento de esta garantía institucional entraña que la autonomía provincial se halla protegida en cuanto reducto indisponible o núcleo esencial que ha de ser respetado tanto por el Estado como por los poderes autonómicos (SSTC 213/1988, fundamento jurídico 2º y 259/1988, fundamento jurídico 2º).

Pues bien, descendiendo a la vertiente funcional de la autonomía provincial, el art. 137 C.E. se proyecta en la exigencia de que el legislador ha de atenerse a un "mínimo competencial" que, como competencias propias, ha de reconocerse al Ente local, a cuyo fin los órganos representativos de éste han de hallarse dotados de aquellas potestades sin las que ninguna actuación autónoma es posible (SSTC 32/1981, fundamento jurídico 4º; 170/1989, fundamento jurídico 9º y 40/1998, fundamento jurídico 39º). De ahí que, refiriéndonos específicamente a la provincia, ya advirtiésemos al futuro legislador básico que estaba a su alcance "disminuir o acrecentar las competencias hoy existentes, pero no eliminarlas por entero; y, lo que es más, el debilitamiento de su contenido solo puede hacerse con razón suficiente y nunca en daño del principio de autonomía, que es uno de los principios estructurales básicos de nuestra Constitución" [STC 32/1981, fundamento jurídico 3º, reiterado en STC 214/1989, fundamento jurídico 13 c)].

De lo anterior se sigue que el legislador estatal básico ha de respetar la garantía institucional de la autonomía provincial, al regular la dimensión funcional o competencial de la autonomía local. Hemos de precisar, sin embargo, que no toda incidencia en la esfera competencial de la entidad local debe reputarse lesiva de la mencionada garantía institucional, toda vez que esta no se concibe como una garantía absoluta que impida toda suerte de afectación de la esfera de competencias legalmente asignadas, sino únicamente aquellas que menoscaben o vulneren el núcleo esencial e indisponible de la autonomía provincial, sin el cual ésta no presentaría los caracteres que la hacen recognoscible como institución.

Solamente, por tanto, en aquellos casos en que, tras la injerencia, no subsista una verdadera capacidad decisora propia del Ente local, podrá afirmarse que se ha infringido la garantía institucional, dado que la autonomía provincial se habrá visto privada "prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre", burlándose de tal modo la interdicción consistente en la ruptura clara y neta con la "imagen comunmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace" (STC 32/1981, fundamento jurídico 3º, y STC 38/1983, fundamento jurídico 6º).

Pues bien, en la provincia, en cuanto entidad local "determinada por la agrupación de Municipios" (art. 141.1 C.E), cuya autonomía -de rasgos y perfiles específicos respecto de la autonomía municipal- es la concernida en este proceso constitucional, cabe considerar como núcleo de su actividad el apoyo a los Municipios radicados en su ámbito territorial, a cargo de las Diputaciones provinciales u otras Corporaciones de carácter representativo; actividad que se traduce en la cooperación económica a la realización de las obras y servicios municipales, y que es llevada a la práctica a través del ejercicio de su capacidad financiera o de gasto público por parte del Ente provincial. Es esta actuación cooperadora, pues, la que cabe identificar como el núcleo de la autonomía provincial, de tal manera que la ablación o menoscabo sustancial de dicho reducto indisponible han de reputarse lesivos de la autonomía provincial constitucionalmente garantizada.

3. Los órganos jurisdiccionales proponentes achacan también a los preceptos legales cuestionados, su inadecuación al orden constitucional de competencias, en la medida en que la Generalidad de Cataluña, al ejercitar su competencia en materia de régimen local ex art. 9.8 de su Estatuto de Autonomía, no ha respetado las antedichas disposiciones básicas dictadas por el Estado al amparo del art. 149.1.18 C.E.; precepto éste que, por lo que al caso concierne, le atribuye la competencia sobre "las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas". En estos supuestos en que la inconstitucionalidad denunciada es de naturaleza "mediata o indirecta" (por todas, SSTC 60/1993, fundamento jurídico 1º y 163/1995, fundamento jurídico 4º) por derivar, no de una contradicción frontal con la Constitución, sino de la colisión con un precepto pretendidamente básico, este Tribunal debe determinar inicialmente si la norma estatal que opera como canon en el control de constitucionalidad de la Ley autonómica tiene, en efecto, carácter básico (STC 151/1992, fundamento jurídico 1º). Y es que, según indicamos en la STC 156/1995, refiriéndonos a las disposiciones autonómicas presuntamente vulneradoras del sistema competencial, «en el caso de las Leyes que desarrollan legislación básica del Estado tal vulneración sólo se produce cuando la propia Ley básica es respetuosa con dicho orden» (fundamento jurídico 3º).

Ninguna duda cabe albergar, sin embargo, acerca de la naturaleza de normas básicas de los arts. 36.1 a) y b), y 36.2 a) L.R.B.R.L. Mediante la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, el legislador estatal ha ejercitado la competencia que le atribuye el art. 149.1.18 C.E., estableciendo a tal propósito unas bases del régimen jurídico de la Administración Local, de aplicación directa en todo el territorio nacional, que sirven, precisamente, para la determinación concreta del régimen local autónomo (SSTC 213/1988, fundamento jurídico 2º, y 259/1988, fundamento jurídico 2º).

Con todo, el hecho de que el legislador estatal califique de básica a una norma no supone que la misma deba necesariamente reputarse como tal, pues es imprescindible que la misma revista materialmente dicho carácter (SSTC 213/1988, fundamento jurídico 2º, y 259/1988, fundamento jurídico 2º). En este caso es claro el carácter materialmente básico de los arts. 36.1, apartados a) y b), y 36.2 a) L.R.B.R.L., en cuanto estos preceptos delimitan las atribuciones de las Diputaciones Provinciales y contemplan la actividad instrumental para su ejercicio. Por ello, las normas que coadyuvan a la determinación de sus competencias y de los instrumentos con que cuentan para su desempeño son inequívocamente, también desde el punto de vista material, básicas (STC 213/1988, fundamento jurídico 2º).

En consecuencia, reafirmado el carácter básico de los mencionados preceptos de la L.R.B.R.L., habrá de analizarse si las disposiciones autonómicas cuestionadas los contrarían, en cuyo caso habremos de declarar su nulidad por incurrir en inconstitucionalidad mediata o indirecta.

4. Debemos, al iniciar el examen de las diversas cuestiones planteadas, comenzar con la constatación de que ninguna de las partes intervinientes en este proceso constitucional dudan de la competencia que ostenta la Generalidad de Cataluña para elaborar y aprobar el denominado Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña. En realidad, tras declarar contraria a la autonomía local la sujeción de los presupuestos provinciales a la aprobación del Parlamento de la Generalidad, prevista en la Ley catalana 6/1980, ya en la STC 32/1981 nos pronunciamos del siguiente modo sobre el particular: «De acuerdo con la Disposición transitoria sexta, 6, del Estatuto de Cataluña, las precisiones anteriores no afectan, como es obvio, a la competencia que atribuye a la Generalidad el art. 2.2 del Decreto 2.115/1978, de 26 de julio, de confeccionar y aprobar un plan único de obras y servicios» (fundamento jurídico 8º, in fine). Las diferencias comienzan, por tanto, cuando se trata de perfilar cuál pueda ser el alcance exacto de tal competencia genérica. Más concretamente, el nervio de la discusión se centra en precisar si, con base en la misma, la Generalidad está facultada para imponer a las provincias la instrumentación exclusiva a través del Plan Unico de las inversiones que, con cargo a sus presupuestos, efectúen para la cooperación a las obras y servicios municipales [arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley 5/1987; y art. 2.1 c) de la Ley 23/1987], así como que se canalicen a su través todos los demás recursos financieros que dichas Corporaciones destinen, en concepto de cooperación económica, para la realización, la ampliación o la mejora de las obras y de los servicios de competencia municipal (art. 2.3 de la Ley 23/1987).

Asimismo, de otra parte, habrá de analizarse si la regulación que, acerca de la financiación por las Diputaciones catalanas del Plan Unico, se contiene en la Disposición transitoria segunda de la Ley 23/1987 y en el art. 2.2 de esta misma Ley, según la modificación efectuada por la Disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley 13/1988, implica un efectivo menoscabo de la autonomía provincial en su vertiente presupuestaria o de capacidad de gasto.

5. Desde la perspectiva inicial, entienden los órganos judiciales promotores de las cuestiones, que no es posible sostener la adecuación al bloque de la constitucionalidad de esos preceptos, pues parten de la premisa de que el Plan Único opera como un mecanismo sustitutivo de los planes provinciales. Con ello, se contradice frontalmente lo dispuesto en el art. 36.2 a) L.R.B.R.L., el cual, a los efectos de las competencias provinciales de coordinación de los servicios municipales y cooperación económica con los Municipios, prevé que las Diputaciones aprueben "anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal"; infracción de una norma básica que, a su vez, ocasiona la vulneración de la autonomía provincial. Frente a esta argumentación, los representantes del Parlamento y del Ejecutivo autonómicos esgrimen que los debatidos preceptos, lejos de entenderse atentatorios de las bases estatales, encuentran en ellas un expreso apoyo, puesto que el propio art. 36.2 a) L.R.B.R.L., inmediatamente después de regular los planes provinciales, determina a continuación:

"Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura en su territorio la coordinación de los diversos planes provinciales de acuerdo con lo previsto en el art. 59 de esta Ley".

Sin embargo -continúan los representantes de la Generalidad-, tal y como se desprende de los debates parlamentarios, con la inclusión de la cláusula "sin perjuicio", el legislador estatal quiso expresamente preservar el peculiar régimen nacido de la normativa preestatutaria y ratificado por el propio Estatuto, en virtud del cual la Comunidad Autónoma ostenta al respecto unas facultades que exceden con creces a las de coordinación previstas en el art. 59 L.R.B.R.L. Y, en efecto, el apartado sexto de la Disposición Transitoria Sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña dice así:

"La Generalidad asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que ya le han sido traspasados desde el 29 de septiembre de 1977 hasta la vigencia del presente Estatuto. En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución, se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente decreto de traspaso. Tanto en uno como en otro caso, las trasferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto".

Con base, pues, en este precepto -argumenta la Generalidad-, Cataluña habría consolidado la competencia para aprobar un Plan Único de Obras y Servicios en su territorio, sustitutivo de los provinciales, que ya antes de la promulgación de la Constitución se le había atribuido mediante el Real Decreto 2.115/1978, de 26 de julio. En concreto, el art. 2 de este Real Decreto estableció al respecto:

"Para la debida coordinación en Cataluña de la actividad de la Administración Civil del Estado, la Generalidad y las Entidades locales, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Todas las funciones que la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales que lleve a cabo en relación con las de Cataluña se efectuarán a través de la Generalidad.

2. La Generalidad de Cataluña confeccionará y aprobará un plan único de obras y servicios para su territorio. La ejecución del plan corresponderá a la Generalidad de Cataluña, quien podrá encomendarla a las correspondientes Entidades Locales previa solicitud de las mismas y justificación de tener capacidad de gestión y medios técnicos para ello.

La aportación de la Administración del Estado a la realización de dicho plan se librará a la Generalidad de Cataluña, a quien corresponderá su distribución conforme al plan.

3. Se transfieren a la Generalidad las funciones que en relación con el número anterior corresponden a las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona".

En lo concerniente a la alegación de que con la cláusula "sin perjuicio", del art. 36.2 a) L.R.B.R.L., quiso el legislador básico salvaguardar las atribuciones autonómicas ahora cuestionadas, puesto que así se puso de manifiesto a lo largo del proceso de elaboración del precepto, debemos señalar que, si bien los debates parlamentarios pueden servir de auxilio para desentrañar el alcance y sentido de las normas, y así lo hemos admitido, tanto en relación con disposiciones constitucionales (SSTC 5/1981, fundamento jurídico 9º, 76/1983, fundamento jurídico 2º, 53/1985, fundamento jurídico 5º y 108/1986, fundamento jurídico 13º), como respecto de aquellas otras integrantes del bloque de la constitucionalidad (STC 68/1996, fundamento jurídico 10º), lo cierto es que el examen del debate parlamentario producido en torno al precepto ahora enjuiciado no arroja luz suficiente acerca de si, con el reiterado inciso o cláusula "sin perjuicio", se pretendió consagrar el carácter exclusivo y excluyente del Plan Unico de Obras y Servicios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Ello no obstante, la conclusión afirmativa se obtiene poniendo en relación el precepto en que aquella se contiene, art. 36.2 a) L.R.B.R.L., con el apartado sexto de la Disposición Transitoria sexta del Estatuto de dicha Comunidad Autónoma, en cuanto por virtud de estas normas se reconoce y atribuye a Cataluña, en materia de coordinación sobre los planes provinciales de cooperación económica a las obras y servicios municipales, unas posibilidades de actuación menos restringidas que las que, en el marco del art. 59 L.R.B.R.L., se reconocen en general a las Comunidades Autónomas pluriprovinciales.

Y, lógicamente, una vez admitida esta peculiaridad por la propia Ley de Bases, esta tarea habrá de acometerse sin parar mientes en comprobar si la situación catalana se compadece con el régimen general regulador de las relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones diseñado por el legislador básico. Pues, como indicamos en la STC 27/1987 y ahora es pertinente reiterar, el régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18 C.E.) «ha de ser respetado a no ser que, en algún aspecto concreto, su inaplicación resulte expresa e inequívocamente de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de una determinada Comunidad, como una característica específica de la misma» (fundamento jurídico 9º). Y es que, por más que con la atribución al Estado de la competencia para establecer las bases se persiga «una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la Nación» (por todas, STC 1/1982, fundamento jurídico 1º), no empece en absoluto a dicha noción el hecho de que, junto al régimen básico aplicable a la generalidad de las Comunidades Autónomas, coexistan situaciones particulares; aunque, como es palmario, estas excepciones precisan ineludiblemente, bien una expresa habilitación constitucional (STC 214/1989, fundamento jurídico 26º), bien -como sucede en nuestro caso- un específico anclaje estatutario.

En suma, la referida cláusula de "sin perjuicio" permite excepcionar en Cataluña la aplicación del régimen común básico regulador de las relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Provincias en punto a la cooperación económica con los Municipios, que se instrumenta a través de la actividad planificadora. Para aclarar si esta excepción abarca las medidas cuestionadas, habremos de indagar si, con anterioridad a la vigencia del Estatuto catalán, la Generalidad había asumido la concreta atribución de exigir a las Diputaciones que dirigiesen a través del Plan Único las cantidades que destinasen a la cooperación económica con los Municipios. De constatarse este extremo, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro que la Comunidad Autónoma de Cataluña no tendría que sujetarse, en este específico aspecto, al límite constitucional "mediato o indirecto" en que consisten las bases ex art. 149.1.18 C.E. Con todo, aunque éste fuera el caso, aún habría de enjuiciarse si tal atribución se acomoda o no al límite constitucional directo -y, por ende, inesquivable para todas las Comunidades Autónomas- que entraña la garantía institucional de la autonomía local.

6. El inciso primero del apartado sexto de la Disposición transitoria sexta del Estatuto catalán contempla los supuestos de atribución competencial que se produjeron durante el régimen preautonómico, momento en el que, como es sabido, los Decretos de transferencia efectuaron un genuino traspaso de competencias (STC 25/1983, fundamento jurídico 3º). Diferente es, sin embargo, la función que éstos cumplen una vez vigentes los Estatutos de Autonomía, puesto que, al producirse ya la asunción competencial ope legis con la sola mención estatutaria, los Decretos, lejos de atribuir competencias, no operan en puridad sino como un mecanismo de traspaso de los servicios y de los medios personales y materiales precisos para el pleno ejercicio de las competencias estatutariamente transferidas; razón por la cual, aun reconociéndoles cierto alcance exegético, no cabe hacer prevalecer lo que ellos disponen sobre el sentido objetivo de las normas constitucionales y estatutarias (SSTC 76/1983, fundamento jurídico 28º; 87/1983, fundamento jurídico 4º; 88/1983, fundamento jurídico 3º; 103/1989, fundamento jurídico 2º; 147/1991, fundamento jurídico 4º; 220/1992, fundamento jurídico 16º; 278/1993, fundamento jurídico 4º y 161/1996, fundamento jurídico 3º, entre otras muchas).

Estas directrices, generalmente aplicables a todos los regímenes preautonómicos, se proyectan también, como es obvio, a la concreta norma estatutaria que nos ocupa. Esta disposición transitoria, afirmamos ya en la STC 42/1983, «ha de ser interpretada en el marco de la Constitución y del propio Estatuto, tal y como por lo demás establece ella misma al indicar de forma expresa que "las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto"» (fundamento jurídico 2º). Su finalidad estriba, por tanto, en dar carácter definitivo a aquellas competencias traspasadas a la Generalidad antes de la vigencia de su Estatuto que, una vez contrastadas con los mandatos, tanto constitucionales como estatutarios, resulten con ellos compatibles; en cuyo caso, y sólo entonces, quedan terminantemente consolidadas las transferencias efectuadas en dicho período (SSTC 48/1982, fundamento jurídico 2º y 13/1988, fundamento jurídico 3º). De no ser así, dichas atribuciones habrán de ser reinterpretadas a la luz del nuevo orden constitucional y estatutario, procurando que, en este proceso de adaptación o actualización, se preserven al máximo las competencias que entonces se transfirieron a la Comunidad Autónoma.

El primer paso debe ser, no obstante, el de calibrar el alcance de las específicas atribuciones que, bajo la cobertura del Plan Único, asumió la Generalidad con base en el art. 2 del Real Decreto 2.115/1978. Tarea para cuya realización es imprescindible aproximarse al régimen jurídico regulador de los planes provinciales existente en el momento de la transferencia. Hemos de partir, pues, del Real Decreto 688/1978, de 17 de febrero, que por aquel entonces vino a proseguir el proceso descentralizador que, en materia de planes provinciales, se había iniciado con el Decreto 1.087/1976, de 23 de abril. Este último, ciertamente, ya había encomendado a las Diputaciones la tarea de estudiar, elaborar y ejecutar tales planes (art. 2.1); un conjunto de atribuciones que se amplió con el aludido Real Decreto 688/1978, al reconocerles asimismo la facultad de aprobarlos (art. 9.1). De otro lado, en el sistema diseñado en este Real Decreto, la participación estatal se concentraba fundamentalmente en contribuir, junto a las entidades locales citadas, en la financiación de los planes (art. 2); correspondiendo, consiguientemente, al Consejo de Ministros la aprobación de la "distribución del crédito estatal" (art. 3), y a las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales -entre otros aspectos- el control de la ejecución de las "obras y servicios en las que exista subvención estatal" (art. 21).

Este régimen, sin embargo, no llegó a tener aplicación práctica en Cataluña. En efecto, el Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, por el que se restableció provisionalmente la Generalidad, había reconocido a ésta, entre otras atribuciones, la de "integrar las actuaciones de las Diputaciones de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en cuanto afecte al interés general de Cataluña, y coordinar sus funciones en el ámbito de la Generalidad, manteniendo dichas Diputaciones su personalidad jurídica" [art. 6 b)]. No es de extrañar, por tanto, que muy poco tiempo después de aprobarse el nuevo sistema de planes provinciales, se diseñase un específico modelo para Cataluña en el tantas veces citado Real Decreto 2.115/1978, de 26 de julio. Su art. 2, como ya apuntamos, "para la debida coordinación" de todas las Administraciones involucradas, previó, en su párrafo segundo, que la Generalidad confeccionase, aprobase y ejecutase un plan único de obras y servicios para su territorio; así como que la aportación estatal a la realización de dicho plan se librase a la Generalidad, a quien correspondería su distribución de conformidad con el plan. Y, en fin, el párrafo tercero del art. 2 transfirió, asimismo, a la Generalidad "las funciones que, en relación con el número anterior, corresponden a las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona".

Pues bien, invocando expresamente tanto el art. 2 del Real Decreto 2.115/1978, como las atribuciones de integración y coordinación contempladas en el art. 6 b) del Real Decreto-ley 41/1977, el primer cuerpo normativo dictado por la Generalidad sobre el particular mantuvo la configuración del Plan Unico como absorbente de los planes provinciales. En efecto, el Decreto de la Generalidad de 17 de abril de 1979 -dictado, pues, antes de la aprobación del Estatuto de Autonomía- se expresó al respecto en su art. 15 en los siguientes términos: "Las Diputaciones de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona incluirán en sus presupuestos las cantidades que, como ayuda financiera a los municipios, se les exijan en virtud de las disposiciones que se dicten en este sentido y que, en cualquier caso, se canalizarán a través del Plan de Obras y Servicios de Cataluña. Los servicios de cooperación de las citadas Diputaciones habrán de adaptarse a las exigencias legales de elaboración de un Plan Único para todo el territorio de Cataluña".

Así pues, de cuanto se ha dicho cabe concluir, en relación con este caso, que la remisión a las competencias preestatutarias, contenida en la cláusula "sin perjuicio" del art. 36.2 a) L.R.B.R.L. no viene, en último término, sino a respetar esta peculiaridad catalana, según la cual el Plan Único tiene un carácter sustitutivo de los diversos planes provinciales. Admitida, por tanto, esta excepción o singularidad de origen preestatutario por la propia Ley básica, han de decaer las alegaciones que fundamentan la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados en la vulneración de las bases estatales ex art. 149.1.18 C.E. Ahora bien, sean cuales fueren las concretas competencias que asumiese la Generalidad desde el 29 de septiembre de 1977 hasta la vigencia del Estatuto catalán (Disposición transitoria sexta, 6, E.A.C.), es claro que aquéllas debe ser reinterpretadas -y, en su caso, adaptadas o actualizadas- a la luz de los mandatos constitucionales y estatutarios. Es preciso, por tanto, examinar a continuación si el Parlamento catalán, en las disposiciones legales cuestionadas, ha mantenido incólume el núcleo esencial de la autonomía provincial que la Constitución directamente garantiza y que el propio Estatuto de Autonomía le exige preservar (art. 5.3 E.A.C.).

7. Conviene comenzar el análisis con aquellas disposiciones que, al imponer a las Diputaciones que canalicen a través del Plan Único las cantidades destinadas a inversiones en obras y servicios municipales, implican de hecho el reconocimiento de la supresión de la figura de los planes provinciales en el territorio catalán. Tal sucede con el art. 9.1 a) de la Ley 5/1987, que de un modo expreso señala que las Diputaciones "instrumentarán exclusivamente" vía Plan Único dichas inversiones; y éste es también el caso del art. 10.2 c) de la Ley 5/1987 y del art. 2.1 c) de la Ley 23/1987, puesto que de los términos por estos preceptos empleados, al mencionar tales aportaciones provinciales entre las fuentes de financiación del Plan Único, se trasluce el carácter obligatorio de éste como vehículo canalizador de la totalidad de las inversiones que realicen las Diputaciones en el tantas veces reiterado ámbito de cooperación económica.

Pues bien, para determinar si estos preceptos se cohonestan con la autonomía provincial es pertinente distinguir con nitidez entre lo que son, de un lado, las competencias propias de las Diputaciones provinciales -citadas en el art. 36.1 L.R.B.R.L.- y lo que, de otra parte, no puede estrictamente calificarse sino como actividades instrumentales previstas por el legislador básico para el desempeño de algunas de dichas competencias, a las que se dedica el segundo apartado del citado art. 36 L.R.B.R.L. El Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña, en cuanto instrumento técnico sustitutivo de los planes provinciales, vendría a operar propiamente en este segundo plano, afectando a la actividad instrumental con que cuentan las Diputaciones, cual es la planificación ex art. 36.2 a) L.R.B.R.L., en cuanto excluye que dichas Corporaciones locales elaboren y aprueben los mencionados planes provinciales al margen del referido Plan Unico.

Ahora bien, la sustitución de los planes provinciales por el Plan Único no anula, ciertamente, el ejercicio de la competencia de cooperación económica [art. 36.1 b) L.R.B.R.L.], hasta el punto de hacerla desaparecer, toda vez que, como se desprende ya de la sola lectura del art. 36.2 b) L.R.B.R.L., aquélla no se agota con la aprobación anual de un plan provincial de obras y servicios. Pero es que, además de conservar en este ámbito competencial un margen de decisión propia -tal y como reclama la garantía institucional de la autonomía local-, no es superfluo recordar, a propósito de esta garantía, que las Diputaciones catalanas tienen asegurada su presencia en la confección del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña. Así es; ya la Ley 5/1987 había previsto en términos imperativos dicha participación [art. 9.1 c)], en tanto que la Ley 23/1987 vino a precisar que la misma se produciría a través de la Comisión de Cooperación Local (art. 7.1), que constituye un órgano capital en el procedimiento planificador, por cuanto se le encomienda la tarea de formular anualmente el proyecto del Plan (art. 7.2), y que es definido por el Decreto de la Generalidad 112/1988, de 5 de mayo, regulador de la aludida Comisión, como "el órgano de participación y propuesta en relación con la cooperación económica destinada a financiar inversiones en obras y servicios de competencia municipal (art. 1). Por consiguiente, el Parlamento catalán ha asegurado a las Diputaciones su intervención en la elaboración del Plan Único, mediante la presencia en la Comisión de Cooperación Local de sus representantes -que son sus respectivos Presidentes, según establece el art. 4 b) del Decreto 112/1988-, actuando así el legislador autonómico en consonancia con el derecho de los entes locales a participar en los asuntos que les afecten inherente a la garantía institucional de la autonomía local; derecho cuya necesaria observancia, por lo demás, recuerda expresamente el art. 2.1 L.R.B.R.L., tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas.

La función cooperadora, en el aspecto económico, encomendada a las Diputaciones provinciales queda, asimismo, preservada, por cuanto las aportaciones destinadas por aquellas a financiar el Plan Unico, han de ser invertidas en beneficio de su respectivo ámbito territorial, tal como prescriben los arts. 10.3 de la Ley 5/1987 y 1.4 de la Ley 23/1987; es decir, la aportación provincial al Plan se encauza, respondiendo a la idea inspiradora de la función de cooperación, hacia las obras y servicios de los Municipios de la correspondiente provincia, posibilitando así su realización o implantación, de suerte que, desde una perspectiva finalista, sus efectos o resultados se producen de modo semejante a los derivados del plan anual provincial previsto en el art. 36.2.a) L.R.B.R.L.

En suma, dado que se satisface la inexcusable participación de las Diputaciones en la elaboración del Plan Unico, así como que se produce una adecuada correlación entre las aportaciones a dicho Plan y los Municipios de su ámbito territorial en que aquellas repercuten y, en fin, que permanece subsistente la posibilidad de que las Diputaciones catalanas desempeñen su competencia de cooperación económica a los Municipios mediante cualquiera otra fórmula (art. 89.2 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña), no necesariamente encauzada a través de las obligatorias aportaciones al Plan Unico, ha de concluirse que los preceptos enjuiciados no vulneran la autonomía provincial.

Y una vez constatada la adecuación a la Constitución de los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley 5/1987, así como del art. 2.1 c) de la Ley 23/1987, es claro que esta apreciación ha de proyectarse a aquellas disposiciones cuya pretendida inconstitucionalidad, lejos de apoyarse en un fundamento autónomo, sólo se ha apuntado en el Auto de planteamiento de la cuestión núm. 2.752/93, por su mera conexión con tales preceptos. Sin embargo, sentada la constitucionalidad de éstos, es a todas luces evidente que ninguna objeción de índole constitucional cabe formular a los arts. 10.3 de la Ley 5/1987 y 1.4 de la Ley 23/1987, puesto que se limitan a señalar que, en cualquier caso, las aportaciones de las Diputaciones al Plan Único se invertirán en beneficio del respectivo ámbito territorial, con la consecuencia jurídica que antes se ha expuesto.

8. La Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, da cumplimiento al mandato contenido en el art. 10 y en la Disposición transitoria segunda de la Ley 5/1987, de 4 de abril, en cuanto estos preceptos encomiendan al legislador autonómico no sólo la determinación de las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el Plan Unico, sino la fijación de los criterios de financiación del referido Plan. Las determinaciones normativas relativas a la financiación del Plan Unico, sobre la que los Órganos judiciales proponentes han suscitado la duda de constitucionalidad son las plasmadas en el art. 2º, apartados 2 y 3, y en las Disposiciones transitorias segunda y tercera de la mencionada Ley 23/1987.

Un adecuado análisis de este aspecto de la duda de inconstitucionalidad, aconseja la agrupación de los preceptos cuestionados según un orden acomodado a la interrelación entre tales preceptos y la función normativa que cada uno de ellos cumple en el sistema de financiación del Plan Unico, en que se incardinan desde un punto de vista sistemático. Así, en primer término, hemos de examinar el apartado 2 del art. 2 y la Disposición transitoria segunda, dado que ambos preceptos inciden en las aportaciones de las Diputaciones provinciales para financiar el Plan Unico; ha de enjuiciarse, a continuación, el apartado 3 del art. 2, que obedece al designio de configurar el Plan Unico con una perspectiva de globalidad, desde el punto de vista de los recursos financieros de las Diputaciones provinciales, dejando para el final de nuestro análisis el enjuiciamiento de la Disposición transitoria tercera, con la que se cierra la parte esencialmente prescriptiva de la Ley 23/1987, concerniente a garantizar la financiación de obras y servicios municipales comprometidos por planes plurianuales anteriores a la vigencia de la Ley 5/1987, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales.

9. El apartado 2 del art. 2 de la Ley 23/1987 es cuestionado también en la redacción efectuada por la Disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad para 1989, que vino, además, a adicionar un nuevo párrafo -el segundo- al mencionado precepto.

Aunque los Autos de planteamiento de la cuestión no se proyectan específicamente sobre este segundo párrafo del art. 2.2 de la Ley de Cataluña 23/1987, conviene despejar la duda de constitucionalidad, en cuanto ésta se suscita en relación con la integridad del apartado 2 del precepto, sin discernir entre los dos párrafos que lo conforman normativamente.

Pues bien, este segundo párrafo, introducido por la Ley 13/1988, dispone que:

"Por acuerdo entre la Generalidad y las Diputaciones Provinciales se podrá determinar la parte de los recursos provinciales que se aplicarán al programa general del Plan Unico de Obras y Servicios, y la parte destinada a financiar programas específicos de ámbito provincial a que se refiere el art. 1.3".

La simple determinación de que, por vía convencional, las Diputaciones catalanas y la Generalidad puedan determinar qué parte de las aportaciones provinciales van destinadas a financiar el programa general del Plan Unico, objeto de distribución territorial por comarcas, y qué otra parte ha de sufragar los eventuales programas específicos de ámbito provincial, no sujetos éstos a distribución territorial (art. 1.3 de la Ley 23/1987), no implica intromisión alguna en la autonomía provincial en su dimensión presupuestaria o de capacidad de gasto público, sino que, antes al contrario, permite que, dentro de la función coordinadora que desempeña el Plan Unico, se produzca la voluntaria coincidencia de voluntades del Ente provincial y de la Comunidad Autónoma en orden a una distribución de los recursos provinciales más atenida a la división de la actuación cooperadora en programación general y programas específicos, lo que viene a encuadrarse en la correlación entre la aportación de las Diputaciones al Plan y el destino final de los fondos de que éste instrumento se nutre.

No procede, en consecuencia, declarar inconstitucional el párrafo segundo del art. 2.2 de la Ley 23/1987, introducido por la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1989.

10. Los órganos jurisdiccionales proponentes entienden que tanto la Disposición transitoria segunda, como el primer párrafo del apartado 2 del art. 2, ambos de la Ley catalana 23/1987, al imponer un nivel cuantitativo mínimo a las aportaciones de las Diputaciones Provinciales al Plan Unico de Obras y Servicios, contradicen el principio de autonomía presupuestaria de los Entes provinciales, garantizado por los arts. 137 y 142 de la Constitución.

Conviene, ante todo, recordar el texto de los preceptos cuestionados. La Disposición transitoria segunda de la Ley 23/1987 estableció que:

"Para la financiación del primer Plan, la aportación de las diputaciones deberá ser, como mínimo, igual a la media aritmética de los recursos que dichas corporaciones hayan presupuestado, en concepto de cooperación económica, para financiar inversiones en obras y servicios de competencia municipal en los ejercicios de los años 1985, 1986 y 1987".

Por su parte, el art. 2, apartado 2, en su primer párrafo, según la redacción que le diera la Ley 13/1988, vino a disponer:

"Las diputaciones actualizarán periódicamente,en función de la duración del Plan Unico de Obras y Servicios, sus aportaciones, de acuerdo con la ratio de variación de sus recursos ordinarios. Para calcular esta ratio entre los dos períodos que se consideran a efectos de la actualización, se descontarán del primero los recursos que hayan sido objeto de transferencia, de acuerdo con la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales".

A este respecto, debemos comenzar señalando que, si bien el art. 142 C.E. solo contempla de modo expreso la vertiente de los ingresos, no hay inconveniente alguno en admitir que tal precepto constitucional, implícitamente y en conexión con el art. 137 de la Norma suprema consagra, además del principio de suficiencia de las Haciendas locales, la autonomía en la vertiente del gasto público, entendiendo por tal la capacidad genérica de determinar y ordenar, bajo la propia responsabilidad, los gastos necesarios para el ejercicio de las competencias conferidas. Solamente así, en rigor, asegurando prima facie la posibilidad de decidir libremente sobre el destino de los recursos, adquiere pleno sentido la garantía de la suficiencia de ingresos "para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas", según la dicción literal del mencionado art. 142 C.E.

Por ello, la facultad de aprobar los presupuestos es, ciertamente, como venimos indicando desde la STC 32/1981, «una potestad decisoria fundamental sin la que no cabe hablar de autonomía» y cuya privación, por consiguiente, «ha de considerarse contraria a la Constitución, especialmente en su art. 142» (fundamento jurídico 8º; en términos similares, STC 27/1987, fundamento jurídico 7º). Dando un paso más, en la STC 237/1992 se profundizó en el alcance de la autonomía de gasto de las Corporaciones locales, considerando aplicable en lo esencial la doctrina inicialmente vertida en torno a las Comunidades Autónomas, según la cual la misma entraña, en línea de principio, la plena disponibilidad de sus ingresos, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, para poder ejercer las competencias propias; pero ello en el bien entendido de que «esa libertad para establecer el plan de ingresos y gastos, en definitiva el presupuesto, no se establece constitucionalmente con carácter absoluto» (fundamento jurídico 6º).

Ahora bien, bajo el prisma de los arts. 137 y 142 C.E., el ámbito sobre el que se proyecta la autonomía de gasto provincial no ha de concebirse como una esfera total y absolutamente resistente a cualquier mínima incidencia o afectación proveniente de otros niveles de gobierno. Tal y como antes señalamos respecto de la garantía institucional de la autonomía local, y ahora debemos lógicamente repetir en su concreta vertiente financiera, lo que la Constitución veda de una forma terminante y sin excepciones no es sino el menoscabo del núcleo esencial o reducto indisponible de la institución, estrictamente. En consecuencia, la autonomía financiera, en la vertiente del gasto, de la que gozan los Entes locales, -esto es, la capacidad genérica de determinar y ordenar, bajo su propia responsabilidad, los gastos necesarios para el desempeño de sus competencias- puede ser restringida por el Estado y las Comunidades Autónomas dentro de los límites establecidos en el bloque de la constitucionalidad, tal como sucede en este caso en virtud de las facultades coordinadoras que ostenta la Generalidad de Cataluña con la cobertura del Plan Único de Obras y Servicios.

11. Importa ahora, desde las pautas establecidas en el anterior fundamento jurídico, determinar si el art. 2.2 y la Disposición transitoria segunda, ambos de la Ley 23/1987, han menoscabado o no la autonomía provincial, en su vertiente presupuestaria, vulnerando los arts. 137 y 142 C.E., tal como entienden los Autos proponentes de las cuestiones de inconstitucionalidad.

Partiendo de la premisa de que las consignaciones presupuestarias que, en concepto de cooperación económica para inversiones en obras y servicios municipales constituyen el sustrato financiero del Plan Unico a cargo de las Diputaciones Provinciales, no tienen el carácter de una mera aportación voluntaria de éstas, en cuanto que se trata de un deber jurídico, cuya exigibilidad trae causa no sólo del Plan Unico y de su regulación por el legislador autonómico, sino de la propia competencia nuclear de cooperación económica en favor de los Municipios que a los Entes provinciales incumbe, para realizar uno de los fines propios y específicos de la Provincia, cual es el de "asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal" [art. 31.2 a) L.R.B.R.L.], partiendo -decimos- de este dato inicial, lo que se halla vedado al legislador, tanto estatal como autonómico, para preservar el reducto esencial e indisponible de la autonomía provincial en su vertiente presupuestaria, es la unilateral y previa determinación del montante o volumen en que han de consistir dichas aportaciones provinciales presupuestarias, sin dejar a las Diputaciones espacio de maniobra alguno para determinar, en virtud de su libre capacidad de decisión político-administrativa, el concreto quantum de tales aportaciones al Plan Unico. Pero sí cabe que, con el fin de garantizar la operatividad de éste, se introduzcan condicionamientos para que las aportaciones provinciales, en el marco de libre decisión que implica la potestad presupuestaria del Ente local, se atengan a módulos objetivos, siempre y cuando éstos se orienten a la indicada finalidad y se trate de criterios dotados de proporcionalidad, como en este caso ocurre, pues los módulos o criterios se hallan establecidos tomando como referencia decisiones presupuestarias producidas previamente, en el ejercicio de su potestad financiera, por las propias Diputaciones provinciales.

Pues bien, trasladada la anterior doctrina al presente caso, no se aprecia tacha de inconstitucionalidad en los preceptos enjuiciados. Así, en efecto, la Disposición transitoria segunda de la Ley 23/1987, se sitúa en una concreta perspectiva temporal, cual es la formulación y aprobación del primer Plan Unico conforme a la previsión de la Disposición final segunda de la referida Ley 23/1987, siendo su finalidad la de proporcionar una mínima cobertura financiera que hiciera viable dicho Plan Unico, en su inicial formulación, y proveyendo a tal fin mediante una referencia cuantitativa que no procede de módulos o determinaciones establecidos por la Generalidad de Cataluña, a partir de criterios unilaterales y puramente voluntaristas, sino que toma como pauta el volumen de los recursos anteriormente destinados en sus presupuestos por las Diputaciones catalanas a inversiones en obras y servicios municipales, es decir, que se adopta un módulo, el de la media aritmética de los recursos económicos presupuestados en el trienio anterior al del primer Plan Unico, que, en rigor, procede de anteriores decisiones emanadas de las Corporaciones provinciales en ejercicio de su potestad financiera. No se produce, en consecuencia, menoscabo lesivo de la autonomía provincial considerada en su vertiente presupuestaria.

De otra parte, el art. 2, apartado 2, no debe enjuiciarse de manera aislada, sino que ha de considerarse en relación con el ámbito temporal del Plan único y con la secuencia de los planes que habrían de seguir al inicialmente aprobado, con tal carácter, por la Generalidad de Cataluña. Pues bien, situados en este contexto, la previsión del precepto cuestionado persigue una actualización -que lógicamente afectará en más o en menos-, en relación con el nivel de los recursos ordinarios que nutren sus presupuestos anuales, pues solamente así, ajustando sus aportaciones a dicha correlación o ratio, podrá darse efectivo cumplimiento a la finalidad que el legislador estatal básico ha asignado a la función cooperadora del Ente provincial a los Municipios de su territorio: "garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales en el marco de la política económica y social" (art. 31.2 de la L.R.B.R.L.). Si a ello se añade que el criterio al efecto adoptado aparece configurado de manera objetiva, y en función de los recursos ordinarios de las Diputaciones provinciales, y de sus eventuales variaciones de aumento o disminución en los sucesivos ejercicios, lo que remite, en definitiva, a la capacidad de gasto público de cada Corporación, habrá de concluirse en que la previsión actualizadora enjuiciada no implica menoscabo o vulneración lesivos de la autonomía provincial en su dimensión financiera o presupuestaria, que determine la inconstitucionalidad del mencionado precepto de la Ley 23/1987, del Parlamento de Cataluña.

No debemos olvidar, para corroborar la conclusión alcanzada, que el Plan Unico de Cataluña es, sustancialmente un instrumento de la actividad coordinadora atribuida a la Comunidad Autónoma, con el que se persigue la más adecuada armonización de la actividad de las diversas Administraciones públicas implicadas. Conveniente concertación que, en aras del principio constitucional de eficacia (art. 103.1 C.E.), se halla en el origen de los instrumentos coordinadores en general y del Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña en particular, de suerte que este no puede quedar vaciado de contenido.

12. Debemos ahora abordar el análisis de la duda de constitucionalidad que los Órganos judiciales proponentes han suscitado respecto del art. 2, apartado 3, de la Ley 23/1987, precepto transcrito anteriormente conforme a la redacción que recibió por la Disposición adicional vigésimo primera, 2, de la Ley 13/1988, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el año 1989.

Como hemos afirmado al enjuiciar la constitucionalidad de los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley 5/1987, del Régimen Provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales, la competencia propia de cooperación económica a los Municipios que ostentan las Diputaciones, no queda agotada con la aprobación de un Plan anual de obras y servicios, tal como se infiere de lo establecido en el art. 36.2 b) de la L.R.B.R.L., y es cabalmente esta circunstancia, es decir, la subsistencia de otras fórmulas y cauces para cumplir la función de cooperación económica a los Entes municipales, no absorbidas por el Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña, la que suministra legitimidad constitucional a la delimitación del referido Plan Unico a cargo de la Generalidad, tal como este instrumento coordinador es configurado en los indicados preceptos.

Pues bien, el precepto ahora enjuiciado, tanto en su originaria redacción como en la recibida en virtud de la Ley 13/1988 de Presupuestos de la Generalidad para 1989, torna problemática la posibilidad de que las Diputaciones catalanas ejerzan su competencia de cooperación económica al margen del Plan Unico, es decir, mediante fórmulas adicionales o suplementarias de auxilio económico a los Municipios de su ámbito territorial, impidiendo así que éstos sean beneficiarios de dicha función cooperadora, asignada a la provincia y a su Órgano de representación como instancia de apoyo a dichos Entes locales.

Por lo expuesto, y desde la indicada perspectiva de carácter funcional o competencial, el mencionado art. 2.3 de la Ley 23/1987 del Parlamento de Cataluña no respeta la legislación estatal básica integrante del bloque de la constitucionalidad y por ello debe ser declarado inconstitucional.

13. Los Autos de planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad imputan al art. 2.3 de la Ley 23/1987 lesión de la autonomía provincial en su vertiente de autonomía presupuestaria, con vulneración de los arts. 137 y 142 del texto constitucional. Ello conduce a que debamos pronunciarnos acerca de si el precepto cuestionado ha incidido en la imputada vulneración, desde una perspectiva material o sustancial, en torno a la garantía institucional de la autonomía provincial. Se trata de determinar si el Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña, en la regulación de su financiación a cargo de las Diputaciones catalanas, contenida en el indicado precepto de la Ley 23/1987, se acomoda o no, en tanto que dicho Plan realiza la función coordinadora que a la Comunidad Autónoma atribuye el art. 36.2 b) de la L.R.B.R.L., a la exigencia del legislador estatal básico plasmada en el art. 10.3 de la L.R.B.R.L., a cuyo tenor: "Las funciones de coordinación no afectarán en ningún caso a la autonomía de las Entidades locales".

Pues bien, a diferencia del sistema instaurado en la Ley 5/1987 del Parlamento de Cataluña, cuyo Título III, dedicado al Plan Único, se titula precisamente "De las inversiones provinciales en obras y servicios municipales", y que exclusivamente a "inversiones" se refiere en sus arts. 9.1 a) y 10.2 c), el aludido art. 2.3 de la Ley 23/1987 se inclina por dotar al Plan Único de un carácter exhaustivo, integrador de toda forma de cooperación económica en obras y servicios de los Municipios. En efecto, la obligada financiación del Plan Único con aportaciones provinciales, en lugar de ceñirse a las cantidades destinadas por las Diputaciones a la financiación de inversiones, se extiende ahora, con afán de exhaustividad, a la totalidad de los recursos económicos incardinados a las obras y servicios de competencia municipal, con independencia de cuál sea su finalidad específica. Por consiguiente, con esta disposición, la Ley 23/1987 reguladora del Plan Único, amplía el radio de acción de éste mucho más allá de lo previsto tanto en la Ley 5/1987, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales, como en la Ley 8/1987 de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, que de modo explícito reconoce a las provincias, en materia de cooperación económica, un margen de maniobra ajeno al Plan Único. En términos diáfanos se expresa, a este respecto, el propio art. 89.2 de dicha ley autonómica, a cuyo tenor: "Sin perjuicio de lo dispuesto por... el Título III de la Ley del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales, las Diputaciones Provinciales podrán cooperar también en la efectividad de los servicios municipales, mediante el otorgamiento de subvenciones y otras ayudas económicas, de las que podrán ser beneficiarios los municipios y comarcas".

Así pues, según el tenor literal del cuestionado art. 2.3, a través del Plan Único habría de canalizarse, no ya la manifestación fundamental en que se proyecta la cooperación económica de las Diputaciones con los Municipios, cual es, sin duda, la financiación de inversiones en obras y servicios municipales, sino que dicho instrumento vendría prácticamente a absorber tal función de cooperación económica en su integridad. De este modo, el precepto que nos ocupa lesiona la autonomía provincial.

Esta lesión tampoco puede justificarse en el singular instrumento coordinador en que consiste el Plan Único. Cierto es que, refiriéndonos precisamente a las relaciones interadministrativas de las Corporaciones locales, ya hemos tenido ocasión de señalar que las facultades de coordinación -a diferencia de las técnicas de colaboración, basadas en la participación voluntaria y, por ende, en una situación más nivelada de los entes cooperantes- conllevan «un cierto poder de dirección, consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado» [STC 214/1989, fundamento jurídico 20º f)]. Y siendo, consiguientemente, la imposición una de las principales notas distintivas de la coordinación frente a la voluntariedad que caracteriza a las fórmulas cooperativas [cfr., además, STC 331/1993, fundamento jurídico 5º A)], es claro que el que ostenta atribuciones de aquella índole está legitimado, en línea de principio, para establecer unilateralmente medidas armonizadoras destinadas a la más eficaz concertación de la actuación de todos los entes involucrados. Desde esta perspectiva, puede en verdad afirmarse que la coordinación «constituye un límite al pleno ejercicio de las competencias propias de las Corporaciones locales» [STC 27/1987, fundamento jurídico 2º; asimismo STC 214/1989, fundamento jurídico 20º f)]. Ahora bien, las posibilidades que la coordinación proporciona de operar de modo constitucionalmente válido llegan justamente hasta aquí. Más allá de este punto, encuentran el obstáculo constitucional infranqueable en que se sustancia la garantía institucional de la autonomía local: «la coordinación -precisamos en la STC 27/1987- no entraña la sustracción de competencias propias de las entidades coordinadas, sino que implica tan sólo un límite al ejercicio de las mismas» (fundamento jurídico 5º). De donde resulta que la misma no puede, bajo ningún concepto, «traducirse en la emanación de órdenes concretas que prefiguren exhaustivamente el contenido de la actividad del ente coordinado, agotando su propio ámbito de decisión autónoma; en cualquier caso, los medios y técnicas de coordinación deben respetar un margen de libre decisión o de discrecionalidad en favor de las Administraciones sujetas a la misma, sin la cual no puede existir verdadera autonomía» (fundamento jurídico 6º).

La aplicación de esta doctrina al mandato normativo contenido en el art. 2.3 de la Ley 23/1987, ha de conducir a la declaración de su inconstitucionalidad, ya que el mismo, ciertamente, cruza con claridad el umbral a partir del cual las medidas adoptadas, en principio, al amparo de las facultades de coordinación dejan de ser límites compatibles con la garantía institucional de la autonomía provincial. Y es que, de aceptarse la obligación de encauzar a través del Plan Único, no sólo el conjunto de las inversiones en obras y servicios municipales, sino toda suerte de manifestación de la cooperación económica con los Municipios, no subsistiría en este ámbito competencial ninguna auténtica capacidad decisoria de las provincias merecedora de tal nombre. A partir de esta configuración, en efecto, difícilmente podría mantenerse que dicha competencia de cooperación económica, reconocida en el art. 36.1 b) L.R.B.R.L., continúa siendo una competencia propia de las Diputaciones, entendiendo por tal la que es desempeñada por su titular bajo un régimen de autorresponsabilidad. El art. 2.3 de la Ley catalana 23/1987 vulnera, en consecuencia, la garantía institucional de la autonomía provincial que los arts. 137 y 141 C.E. consagran, resultando por ello inconstitucional.

Pues bien, apreciada la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del citado precepto, es posible, sin embargo, sostener la adecuación a la Constitución del art. 1.1 de la Ley 23/1987, que en términos genéricos dispone que mediante el Plan Único "se instrumentará la cooperación económica para la realización de las obras y servicios de competencia municipal..." En efecto, una vez depurada la Ley 23/1987 del art. 2.3, el tenor literal del art. 1.1 permite su interpretación conforme a la garantía institucional de la autonomía provincial, y entender, por consiguiente, que la cooperación económica a la que alude se circunscribe a la destinada a financiar inversiones en obras y servicios municipales. Así interpretada, cabe considerar que esta disposición no es contraria a la Constitución.

14. Finalmente y por lo que atañe a la Disposición transitoria tercera de la Ley 23/1987, ha de convenirse, con el Abogado del Estado, en que dicha norma intertemporal es inocua desde el punto de vista constitucional, puesto que se limitó a prever la abstracta garantía, abocada a tener una vigencia limitada, consistente en que el Plan Único aseguraría la financiación de las obras y servicios municipales ya comprometidos por los planes plurianuales elaborados por las Diputaciones. En cuanto simple manifestación del principio de cooperación, ínsito en el Estado autonómico, no cabe en modo alguno apreciar que este precepto contradiga ninguna norma integrante del bloque de la constitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1.576/92, 2.567/92, 1.404/93, 2.607/93, 2.752/93 y 399/95, y, en su virtud,

1º. Declarar inconstitucional y, en consecuencia, nulo, el apartado 3 del art. 2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación del Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña, y las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo.

2º. Declarar que el art. 1.1 de la mencionada Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, no es inconstitucional si se interpreta en el sentido expresado en el fundamento jurídico 13, in fine, de esta Sentencia.

3º. Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 110/1998, de 21 de mayo de 1998

Pleno

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:110

Recurso de inconstitucionalidad 749/1993. Promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca de Castilla y León.

1. Según declaramos en la STC 15/1998, «la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siempre que ambas tengan distinto objeto jurídico, y que el ejercicio de las competencias autonómicas no interfieran o perturben el ejercicio de las estatales, por lo que, frecuentemente, resultará imprescindible el establecimiento de mecanismos de colaboración que permitan la necesaria coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas implicadas (fundamento jurídico 3.º)». Igualmente, se precisó que «la delimitación del título competencial "pesca fluvial" no puede ignorar, en absoluto, la inescindible conexión que existe entre el recurso natural objeto de esa actividad y el medio en el que habita», añadiéndose, con apoyo en la STC 56/1989 (fundamento jurídico 5.º) que es presupuesto inherente a esa actividad «el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros» [F.J. 2.].

2. También ahora se ha de advertir que, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Castilla y León (al igual que la de Castilla-La Mancha, considerada en la STC 15/1998) ha asumido competencias para dictar «normas adicionales de protección del ecosistema en que se desarrollan», entre otras la pesca fluvial y lacustre (art. 26.10). Variación en el bloque de la constitucionalidad que ha de tenerse presente, ya que el canon de constitucionalidad aplicable para medir la validez de la Ley es el efectivamente existente al tiempo de procederse a la resolución del proceso constitucional que se hubiese entablado (SSTC 146/1993, 102/1995 y 15/1998) [F.J. 2].

3. Es indudable que dentro de la competencia estatal para la concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos (art. 149.1.22.º C.E.) se encuentra la facultad de determinar tanto los caudales generales de la cuenca como aquéllos que se fijen en los correspondientes títulos concesionales, atendiendo a los distintos usos privativos del agua. El principio de unidad de gestión de la cuenca y el tratamiento homogéneo del recurso (art. 13 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas), cuya conformidad a la Constitución fue explícitamente declarado por la STC 227/1988 (fundamento jurídico 15), exige que la especificación de los caudales mínimos y máximos circulantes corresponda, en las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, a los Organismos de cuenca, entre cuyas funciones se encuentra la de administrar y controlar el dominio público hidráulico [art. 21.1 c) de la Ley de Aguas]. Se infiere de todo ello, que el régimen de caudales ecológicos ha de ser elaborado y aprobado para la cuenca hidrográfica en su conjunto, lo que impide una regulación independiente del mismo por cada una de las Comunidades Autónomas implicadas, cuyas competencias en materia de pesca fluvial y de protección de su ecosistema no pueden tener un alcance extraterritorial, ni interferir en la competencia del Estado sobre aprovechamientos hidráulicos, con la que necesariamente concurren [F.J. 3].

4. Esta exigencia no supone, en modo alguno, privar a las Comunidades Autónomas de sus competencias en orden a la protección de la pesca fluvial y su entorno medioambiental. Antes bien, el Organismo de cuenca determinará el régimen de los caudales ecológicos mediante la «mutua colaboración» (art. 23 de la Ley de Aguas) con las Comunidades Autónomas cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una cuenca hidrográfica. Por idéntica razón, podrá el legislador autonómico establecer fórmulas que permitan esa colaboración y, por lo tanto, el establecimiento conjunto y sin interferencias del régimen de caudales ecológicos de la cuenca, pues lo único que resulta contrario al reparto constitucional de competencias es, en este punto, la determinación unilateral del citado régimen de caudales, con desconocimiento de las facultades atribuidas al Organismo de cuenca y de las competencias que corresponden a las otras Comunidades Autónomas sobre cuyos territorios también se sitúa la cuenca hidrográfica [F.J. 3].

5. En la STC 15/1998, fundamento jurídico 8.º, se declaró la inconstitucionalidad de una norma de igual contenido a la prevista por el art. 36.7 de la Ley, porque «ha sido dispuesto por el legislador autonómico como un mandato de carácter general, y no como una medida complementaria establecida para la protección de la pesca fluvial que se adopta sin perjuicio de las competencias que corresponden al Organismo de cuenca sobre la regulación de los caudales y el cuidado de las márgenes de los cauces y la policía de riberas». Aplicando las mismas razones, debemos declarar y declaramos la inconstitucionalidad del mencionado artículo [F.J. 4].

6. Es evidente que las previsiones y obligaciones contenidas en el art. 8 de la Ley 6/1992, que ahora enjuiciamos, se fijan con carácter previo al momento de otorgarse el pertinente título concesional en el que, como se determina en el apartado 4.º del citado artículo, «se consignará la obligación por parte del concesionario de construir pasos o escalas o de adoptar los medios sustitutivos que eviten los perjuicios que pudieren resultar». Se trata, pues, de una disposición dictada con apoyo en la competencia de la Comunidad Autónoma sobre pesca fluvial y que, en tanto que establece obligaciones que han de integrar el régimen de las nuevas concesiones que otorgue la Administración hidráulica, no supone una injerencia o un menoscabo de las competencias del Estado sobre la materia. Desde esta perspectiva, ningún reparo de constitucionalidad merece el art. 8 de la Ley [F.J. 5].

7. Por el contrario, ha de considerarse contrario al orden constitucional de competencias la previsión contenida en el apartado primero del art. 10 de la Ley impugnada. Dicho precepto obliga «a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos cuyas presas o diques dispongan de escalas piscícolas» a dejar circular un caudal mínimo de agua. Sin embargo, y en sintonía con lo declarado en la STC 15/1998 (fundamento jurídico 6.º), la determinación del régimen de caudales es una facultad que materialmente ha de ser considerada como de «ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos» y, por tanto, en supuestos de cuencas supracomunitarias, perteneciente a la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.22.ª C.E.) por lo que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Aguas, únicamente a través del Organismo de cuenca pueden establecerse los caudales mínimos que los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos habrán de respetar en las presas o diques que dispongan de pasos o escalas. Procede, pues declarar la inconstitucionalidad del art. 10.1 de la Ley objeto de este recurso [F.J. 5].

8. La STC 15/1998 (fundamento jurídico 9.º), en consonancia con la doctrina previamente establecida en las SSTC 227/1988 [fundamento jurídico 23 F)] y 149/1991 [fundamento jurídico 4.º F)], declaró que la materia «vertidos» constituye un título específico incardinado en las competencias de medio ambiente, y que la regulación de los mismos contenida en el capítulo segundo del título V de la Ley 29/1985, de Aguas, tiene el carácter de normas básicas de protección del medio ambiente (art. 149.1.23.º C.E.), entre las que se encuentra la que dispone el sometimiento de los vertidos a un sistema general de autorización administrativa por el respectivo Organismo de cuenca [F.J. 6].

9. La capacidad decisoria del Organismo de cuenca sobre la materia «vertidos», reconocida por unas normas que, como queda dicho, revisten la condición de básicas, queda, en la práctica, condicionada y sometida al informe que emita la Comunidad Autónoma. El carácter vinculante de dicho informe supone, sin duda, una interferencia directa en el régimen de autorizaciones previsto en la Ley de Aguas y, por lo tanto, una invasión de la competencia del Estado sobre la legislación básica en materia de medio ambiente que, en este caso, está al servicio de una unidad mínima en la gestión medioambiental de las cuencas supracomunitarias. Se trata, en suma, de un precepto inconstitucional [F.J. 6].

10. La exigencia del informe preceptivo de la Comunidad Autónoma previsto en el art. 13 de la Ley autonómica 6/1992, merece la consideración de norma complementaria de protección de la pesca y del ecosistema en el que ésta se desarrolla, que se limita a establecer, mediante una fórmula de colaboración interadministrativa, una garantía adicional que, «prima facie», no perturba «gravemente el ejercicio de las competencias estatales sobre las fajas laterales de los cauces, puesto que con las zonas de servidumbre y policía se pretende básicamente garantizar los accesos y el trazado de los cauces» (STC 15/1998, fundamento jurídico 10); distinta realidad material que se complementa de este modo con la anterior, integrándose en el otorgamiento de la pertinente autorización administrativa por parte del Organismo de cuenca. No obstante, la norma autonómica que ahora examinamos excede del marco competencial, así como del ámbito de colaboración y cooperación interadministrativa anteriormente descrito, pues el informe de la Comunidad Autónoma se configura no sólo como preceptivo, sino, además, como vinculante para el Organismo de cuenca, lo que supone la imposición unilateral del criterio autonómico en un ámbito de decisión materialmente compartido por proyectarse sobre un mismo espacio físico, y sobre el que también ostenta competencias el Organismo de cuenca. Por esta razón, debemos declarar la inconstitucionalidad del art. 13 de la Ley 6/1992, en cuanto que establece el carácter vinculante de los informes que el Organismo de cuenca debe recabar de la Administración autonómica para autorizar alteraciones en los cauces y riberas [F.J. 7].

11. Reiterando la doctrina establecida en el fundamento jurídico 13 de la STC 15/1998, debemos igualmente precisar que «sólo aquellas infracciones administrativas tipificadas en la Ley autonómica que interfieran en el ejercicio de las competencias estatales concurrentes, serán merecedoras de un reproche de inconstitucionalidad», por lo que únicamente procede declarar la inconstitucionalidad del art. 60.17, en el que se sancionan las alteraciones de caudales mediante determinados objetos sin la previa autorización de la Junta, así como la del art. 62.5, en el que se considera infracción muy grave no respetar el caudal mínimo necesario «con independencia de las concesiones administrativas existentes», dado que, según se expuso anteriormente, el régimen de caudales es competencia del Organismo de cuenca [F.J. 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, Don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 749/93, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca de Castilla y León. Han sido parte el Abogado del Estado,en la representación del Gobierno que por ley ostenta, y el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, don Fernando Herrero Batalla, en representación del Consejo de Gobierno de aquella Comunidad Autónoma. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de marzo de 1993, el Abogado del Estado, en nombre y representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.1 y 2, 13, 14, 18, 36.7, y, por conexión, 60.15 y 17, 61.3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 18, 62.4, 5, 6 y 7 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca de Castilla y León.

Tras hacer expresa invocación de lo dispuesto en el art. 161.2 C.E., el Abogado del Estado fundamenta su pretensión de inconstitucionalidad en el modo y forma que, sucintamente, a continuación se expone:

A) El recurso se articula sobre la base de que los preceptos autonómicos impugnados vulneran el orden constitucional de competencias en materia de aguas terrestres sobre la que el Estado ostenta importantísimas competencias exclusivas. Dos son, en efecto, los títulos competenciales del Estado que inciden sobre la materia:

En primer lugar, la competencia exclusiva del Estado sobre «la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma» ex art. 149.1.22ª C.E., y que desarrolla la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

Y, en segundo lugar, porque al tratarse de una Comunidad Autónoma que se ha constituido por el procedimiento del art. 143 C.E. no pudo asumir competencias, salvo en el marco establecido por el art. 148.1 C.E. Pues bien, de acuerdo con el art. 148.1. 10ª C.E., a las Comunidades Autónomas, en materia de aguas, sólo le corresponden competencias en materia de «proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales, regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales». En el Estatuto de Autonomía de Castilla y León (art. 26.1.7ª) se contiene una formulación idéntica a la del art. 148.1.10ª C.E., referido exclusivamente a las aguas que discurran íntegramente por el territorio de aquella Comunidad Autónoma. Por su parte, el art.26.1.10 de su Estatuto de Autonomía reconoce a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de «pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza. Normas adicionales de protección del ecosistema en que se desarrollan dichas actividades». Pues bien, si se tiene presente, con arreglo a la doctrina de la STC 227/1988 (fundamento jurídico 13), que en materia de aguas terrestres, las competencias de las Comunidades Autónomas del art. 143 C.E. no pueden exceder del ámbito material acotado por el art. 148.1.10ª de la Constitución, a cuya luz deben ser interpretadas y aplicadas, es evidente que la competencia del Estado sobre aguas terrestres es, en el presente caso, total, ostentando la plenitud de potestades tanto legislativas como de ejecución, en virtud del art. 149.1.22ª C.E.

Por último, y por cerrar esta acotación preliminar, es de advertir que la Comunidad Autónoma de Castilla y León carece de competencias legislativas en materia de protección del medio ambiente, ostentando únicamente competencias de ejecución, ex art. 28.3 de su Estatuto de Autonomía. Como después se razonará, tampoco sanaría la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados la competencia autonómica en materia de normas adicionales de protección del ecosistema en que se desarrolla la pesca lacustre y fluvial (art. 26.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

B) Pero antes de adentrarnos en tal razonamiento, subraya el Abogado del Estado algunas de las características de la competencia estatal en materia de aguas terrestres, singularmente, a la luz de la doctrina de la STC 227/1988, fundamental en esta materia.

La importancia de los recursos hidráulicos y, por tanto, el interés prevalente de su ordenación y gestión, ha sido significativamente destacada por el Tribunal Constitucional en la citada STC 227/1988 (fundamento jurídico 6º) con apoyo en el propio Preámbulo de la vigente Ley de Aguas. Las características que se desprenden de ese Preámbulo son, sustancialmente, las siguientes:

- El recurso hidráulico es un recurso natural escaso e indispensable, irremplazable y no ampliable, que requiere, por su vulnerabilidad, de un aprovechamiento racional.

- Es un recurso susceptible de usos sucesivos, por lo que debe primarse la eficacia de su optimización.

- Consecuencia de todo ello son dos principios ordenadores de este sector: la unidad de gestión y el tratamiento homogéneo. Así lo reconoce el art. 13.1º de la Ley de Aguas y la propia STC 227/1988 (fundamento jurídico 15).

- Debido a todas estas características, y a la estrecha interrelación entre los distintos usos posibles, estos no pueden articularse con arreglo a un principio de compatibilidad, sino de preferencia o jerarquía de usos. Este principio se plasma en una escala de preferencias, recogida tradicionalmente en la legislación de aguas y actualmente en el art. 58 de la vigente Ley de Aguas. Esta escala es la recogida en el correspondiente Plan Hidrológico y, a falta de Plan, la siguiente: 1º. Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal. 2º Regadíos y usos agrarios. 3º Usos industriales para producción de energía eléctrica. 4º Otros usos industriales no incluidos en el apartado anterior. 5º Acuicultura. 6º Usos recreativos. 7º Navegación y transporte acuático. 8º Otros aprovechamientos».

- Por último, la Ley de Aguas recoge ciertamente la «compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza» (art. 13.3). Todo ello debe hacerse con pleno respeto a la legislación en materia de aguas, y sobre todo a través de un cauce específico previsto al efecto por el legislador: el Plan Hidrológico, regulado en los arts. 38 y siguientes de la Ley, y que tiene por objetivo «conseguir la mejor satisfacción de las demandas de aguas y equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales» (art. 38 de la Ley de Aguas). Estos preceptos, encargados de regular los Planes han sido declarados ajustados a la Constitución por la STC 227/1988 [fundamento jurídico 20.e)].

Es, pues, en la elaboración del Plan Hidrológico, donde con la participación de las Comunidades Autónomas deben incluirse las competencias que éstas ostenten sobre otras materias que afecten al recurso hidráulico, con pleno respeto a los criterios de la Ley de Aguas y a las competencias del Estado sobre el régimen de protección y aprovechamiento de los recursos hidráulicos, entre los que se encuentra el art. 40 apartados c) y d), declarados de competencia estatal por la STC 227/1988 y que conciernen a «los criterios de prioridad de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos» [apartado c)], y a «la asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuras, así como a la conservación del medio natural» [apartado d)].

C) En orden a la resolución del presente recurso resulta obligado abordar la cuestión relativa al eventual entrecruzamiento de títulos competenciales entre el Estado y la Comunidad Autónoma autora de la Ley objeto de impugnación. Tema no siempre fácil, por cuanto que distintas competencias se proyectan sobre un mismo medio físico. A tal efecto, parece oportuno establecer una serie de criterios previos inferidos de la naturaleza de la competencia del Estado sobre las aguas terrestres:

- El objeto propio de la competencia estatal en materias de aguas es la regulación del uso y aprovechamiento del recurso hidráulico [STC 227/88, fundamento jurídico 20 e)]. Tal objeto, por su naturaleza y características, es omnicomprensivo, no admitiendo su fragmentación ni tratamientos jurídicos distintos, a diferencia de otros ámbitos competenciales. Los usos y aprovechamientos del agua están siempre íntimamente interrelacionados entre sí.

- Los principios de jerarquía de usos y de unidad de gestión implican que, en el ejercicio de sus competencias, la autoridad administrativa no puede verse condicionada ni interferida, por decisiones de otras autoridades. Del mismo modo, tampoco los concesionarios ni los titularas de autorizaciones pueden ver mediatizados sus derechos por criterios distintos procedentes de autoridades administrativas diferentes de las que les otorgaron los correspondientes permisos o títulos concesionales. Tal proceder sería contrario a los indicados principios.

En definitiva: las autoridades autonómicas no pueden tomar decisiones que condicionen o interfieran las decisiones estatales sobre el uso y el aprovechamiento de las aguas de su competencia.

- Las competencias autonómicas sobre materias conexas (por utilizar la expresión de la STC 227/1988, fundamento jurídico 23), versan fundamentalmente sobre actividades que pueden realizarse en las aguas, debiendo limitarse a regular la actividad en cuanto tal. En el caso de la pesca fluvial, el objeto a regular debe ser la actividad extractiva, por analogía clara con la doctrina constitucional sobre pesca marítima, contenida en la STC 44/1992.

Sin embargo, la Ley impugnada, en la práctica totalidad de su Título I, rebasa manifiestamente todos los criterios expuestos, estableciendo una regulación que interfiere, menoscaba y condiciona aspectos esenciales de la competencia estatal en materia de aguas, sin encontrar apoyo en la competencia autonómica sobre pesca fluvial. Lo mismo cabe decir en relación con su competencia para dictar normas adicionales de protección del ecosistema en que se desarrolla la pesca fluvial. Tal competencia debe ejercerse en consonancia con la estatal en materia de aguas, pues lo contrario -como ahora ocurre- supone alterar la jerarquía de usos establecida en la Ley de Aguas, al someterse el interés de la pesca fluvial a otros usos jerárquicamente preferentes.

D) La Ley 6/1992 de Castilla y León, incluye fundamentalmente en su Título I una serie de disposiciones que, encaminadas a la protección del medio ambiente, rebasan el ámbito estrictamente pesquero e invaden la competencia del Estado sobre la ordenación de los recursos hídricos. En efecto, una cosa es la regulación de la pesca y otra bien distinta la regulación del dominio público hidráulico. Las aguas son un recurso unitario subordinado al interés general y no un aprovechamiento concreto, en este caso la pesca, al que se sacrifican los restantes aprovechamientos (abastecimiento, producción de energía, riego...). El conjunto de las aguas de una misma cuenca debe ser gestionado homogéneamente, es decir, bajo el principio de unidad de gestión. La Ley autonómica vulnera frontalmente las competencias del Estado en relación con las cuencas intercomunitarias (por carecer la Comunidad Autónoma de referencia de cuencas intracomunitarias), con grave infracción de la Ley de Aguas y sus normas de desarrollo, especialmente el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, el Reglamento de la Administración Pública del Agua y el de Planificación Hidrológica, así como de la doctrina constitucional establecida en la STC 227/1988.

A tenor de la legislación citada, corresponde al Estado, a través de la planificación hidrológica (art. 38 Ley de Aguas) y de los organismos de cuenca (arts. 21 y 22 Ley de Aguas), determinar el régimen de uso y aprovechamiento de las cuencas hidrográficas correspondientes al territorio de Castilla y León y, por tanto, el régimen de la concesiones otorgadas sobre ellas, en el que se incluirá el orden de referencia de los aprovechamientos previstos en el plan hidrológico de cada cuenca (art. 58 Ley de Aguas), sin que pueda verse condicionado por el ejercicio de la competencia autonómica sobre pesca fluvial, aunque, debido a su indudable incidencia sobre las competencias hidráulicas, ésta habrá de tenerse en cuenta en el momento de elaborarse los correspondientes planes y de otorgarse las pertinentes concesiones. La propia legislación de aguas ha arbitrado cauces de participación de las Comunidades Autónomas en el procedimiento de elaboración de los planes (art. 38.4 Ley de Aguas), mediante la emisión de informes y propuestas sobre las materias de su competencia que puedan resultar afectadas.

E) En virtud de las aducidas razones, se impugnan los siguientes preceptos de la Ley 6/1992, de Castilla y León:

- El artí. 7, que exige la comunicación obligatoria a la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma para disminuir o agotar el volumen de agua de embalses, canales, cauces y el circulante por el lecho de los ríos, ya que corresponde a la Comisión de Desembalses proponer el llenado o vaciado de los embalses y acuíferos de la cuenca (arts. 31 de la Ley de Aguas). La Ley prevé que la Junta pueda ordenar medidas de protección obligatorias para los concesionarios o titulares, que deberán satisfacer los gastos; e, igualmente, que la Junta puede retrasar las fechas previstas para el agotamiento o disminución de los caudales.

La distorsión competencial es aquí especialmente evidente. Se prevé una intervención autonómica para tomar decisiones sobre la regulación del caudal, con la finalidad de proteger la pesca; intervención que puede afectar a los concesionarios e incluso retrasar los efectos de la decisión adoptada. El condicionamiento y la interferencia sobre el objeto directo de la competencia estatal son totales y absolutos. En efecto, un aspecto esencial de la competencia sobre aguas -como lo es la regulación del caudal- queda condicionada por la intervención autonómica. El quebranto del esquema competencia es pleno y sus efectos potencialmente gravísimos para el uso o el aprovechamiento del agua.

Por idénticos motivos, se impugnan los arts. 5º y 6º de la Ley que fijan el denominado «caudal mínimo ecológico», limitando así las competencias de los organismos de cuenca y vulnerando frontalmente la competencia estatal.

- Los arts. 8 y 9, que obligan a la construcción de escalas o pasos en presas y diques, o a la supresión de obstáculos, ya que es competencia de los organismos de cuenca el proyecto, construcción y explotación de obras (art. 21 de la Ley de Aguas). Esta obligación se prevé de forma general e ilimitada, sin salvedad alguna de la competencia estatal. Se invade así esta competencia tanto en lo referente al uso y aprovechamiento del recurso como respecto a la aprobación de las obras correspondientes, introduciendo importantes distorsiones que afectan directamente al régimen de concesiones que pueden verse incluso gravadas con un canon coercitivo.

- El art. 10, que impone a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos la obligación de mantener el caudal mínimo, cuando el otorgamiento de autorizaciones o concesiones corresponde a los respectivos organismos de cuenca, siendo uno de los elementos esenciales el relativo a la concesión del caudal máximo aprovechable y del caudal medio continuo (art. 22 Ley de Aguas).

Esta imposición puede afectar directamente a la finalidad de una determinada concesión, menoscabando o incluso desnaturalizando su finalidad, con quebranto manifiesto de la utilización racional del recurso (que es irregular y no reemplazable, ni ampliable), y de la jerarquía de aprovechamientos y usos. Incluso el abastecimiento de una población puede verse afectada por esta disposición. Se trata, en fin, de una regulación directa del régimen de caudales que invade, por ello mismo, la competencia estatal.

- El art. 11 impone a los concesionarios la obligación de mantener y colocar una rejilla, cuyas características determinará la Comunidad Autónoma, lo que supone una alteración de las obligaciones del concesionario cuya determinación corresponde al organismo de cuenca (art. 22 Ley de Aguas).

- El art. 12 que sujeta los vertidos al informe vinculante de la Junta, si pueden perjudicar a la pesca, toda vez que, tal medida, interfiere el ejercicio de las facultades atribuidas a los organismos de cuenca en materia de vertidos contaminantes. En el caso presente debe prevalecer la competencia estatal de protección del recurso hidráulico, sobre la que existen varios pronunciamientos inequívocos en la STC 227/1988.

En la práctica, aquí puede existir un formidable condicionamiento para el ejercicio por los organismos de cuenca de sus legítimas competencias sobre la materia, lo que se agrava, si cabe más, a la vista de la existencia en la Ley de un ilícito administrativo especial para este concreto caso, lo que puede conducir a la imposición de sanciones autonómicas a titulares de autorizaciones legítimamente concedidas por el organismo de cuenca. De nuevo se interfiere en la competencia estatal, cuando, además, la Comunidad Autónoma carece de competencia legislativa en materia de medio ambiente.

- El art. 13, que somete a la autorización de la Consejería las modificaciones de la estructura de la vegetación de orillas y márgenes en las zonas de servidumbre, extracción de plantas acuáticas, acumular residuos en las orillas, sacar piedras de los cauces o extraer áridos, ya que invade la competencia de los organismos de cuenca sobre los cauces, riberas y márgenes (art. 6 Ley de Aguas). El precepto impugnado reproduce el art. 89 de la Ley de Aguas sin competencia para ello. Igualmente, incurre en inconstitucionalidad el art. 14 de la Ley autonómica, al atribuir a la Junta la competencia para determinar las características técnicas de las restauraciones de la vegetación natural en los cauces y márgenes de las masas de aguas.

- El art. 18, que sujeta la navegación a autorización de la Junta, ya que esta autorización, típica de las competencias estatales sobre el uso de recursos hidráulicos corresponde a los organismos de cuenca (art. 7 Ley de Aguas) que, ciertamente, pueden concederla contra lo establecido en el precepto impugnado, aún en el caso de perjudicar o entorpecer la pesca.

Igualmente se impugna el art. 36.7 que concierne a la policía de cauces, márgenes y riberas (art. 86 Ley de Aguas) por cuanto constituye una regulación directa de los caudales, perteneciendo dicha competencia al Estado.

- Por conexión con los anteriores, se impugnan aquellos preceptos de la Ley que establecen las infracciones derivadas del incumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma. Concretamente, las infracciones contempladas en los arts. 60.15 y 17; 61. 3, 4, 5,6,7,11,12,13 y 18; y 62.4, 5, 6 y 7. Todos ellos establecen ilícitos administrativos derivados de las exigencias de los preceptos que se impugnan, por lo que a ellos se extiende también el presente recurso de inconstitucionalidad.

Por las razones expuestas, se concluye interesando que se declare la inconstitucionalidad de los mencionados preceptos de la Ley 6/1992, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca de Castilla y León, por ser contrarios al orden constitucional de distribución de competencias.

2. Por providencia de la Sección Primera, de 23 de marzo de 1993, se acordó la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad, dar traslado del mismo, conforme a lo ordenado por el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a las Cortes y al Consejo de Gobierno de Castilla y León, para que, en el plazo común de veinte días, pudiesen personarse en el proceso y formular alegaciones; tener por invocado por el Presidente del gobierno el art. 161.2 C.E. lo que produce la suspensión de vigencia de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso y ordenar la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la incoacción del recurso y la suspensión acordada.

3. Mediante escritos de 1 y 2 de abril de 1993, el Congreso de los Diputados y el Senado, comunicaron, respectivamente, su decisión de no personase en el presente proceso constitucional.

4. El representante de la Junta de la Comunidad Autónoma de Castilla y León presentó su escrito de alegaciones el día 19 de abril de 1993.

A) Comienza su exposición subrayando una serie de aspectos generales relacionados con los títulos competenciales que sirven de apoyo a la Ley impugnada. El fundamento competencial de la Ley 6/1992 lo constituye el art. 26.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León en el que se reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de pesca fluvial, así como para dictar normas adicionales de protección de los ecosistemas en que esa actividad se desarrolla. El propio Abogado del Estado, después de un largo exordio acerca de las competencias del Estado sobre los aprovechamientos hidráulicos derivados de aguas que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, no deja de reconocer la existencia de un título competencial de la Comunidad Autónoma.

Se cita reiteradamente de contrario la STC 227/1988, cuya doctrina, sin embargo, no es de aplicación al presente caso, ya que la Ley impugnada no discute las competencias estatales en materia de aprovechamientos hidráulicos, sino que, simplemente, se limita a instrumentar las competencias propias de la Comunidad Autónoma sobre la pesca y la acuicultura, así como las normas adicionales de protección del ecosistema en que se desarrollan esas actividades.

La afirmaciones vertidas por el Abogado del Estado en su escrito de interposición, con apoyo en la STC 227/1988 y relativas al agua como recurso natural escaso y susceptible de usos sucesivos, así como la exigencia de una previa planificación hidrológica y el reconocimiento del recurso como bien perteneciente al demanio público estatal a fin de garantizar, en todo caso, su tratamiento unitario, son aceptadas plenamente por esta parte. Ahora bien, ha de reconocerse que los artículos de la Ley tachados de inconstitucionalidad en ningún momento se entrometen en las competencias estatales. Tampoco cabe oponer reparo a las afirmaciones sobre el carácter indispensable del recurso, su aprovechamiento racional y la necesidad de que exista una unidad de gestión y de tratamiento homogéneo del recurso, en consonancia con lo dispuesto en el art. 13.1 de la vigente Ley de Aguas. En efecto, el uso del agua a que dicho precepto se refiere no es equiparable a las medidas de protección de la fauna piscícola. El mismo art. 13 de la Ley habla de la compatibilidad de la gestión pública del agua en relación con el territorio, la conservación y la restauración de la naturaleza, materias entre las que tiene competencia exclusiva la Comunidad Autónoma.

Incide el Abogado del Estado en el principio de preferencia o jerarquía de usos plasmado en el art. 58 de la Ley de Aguas. Del examen del mismo se deduce que dicho orden de preferencias se refiere «en las concesiones a efectos de su otorgamiento». Las preferencias del párrafo 3º de dicho artículo se establecen a falta de las que puedan delimitarse en el plan hidrológico de cuenca, pero siempre la cuestión se plantea en relación con las concesiones, materia por completo ajena a la Ley impugnada. No se entiende, pues, esta referencia a la supremacía de uso del agua que tiene aspectos específicos que no son vulnerados por los arts. de la Ley 6/1992, de 28 de diciembre.

Se refiere también el escrito de recurso al tema de la planificación hidrológica a que hace referencia el art. 38 de la Ley de Aguas. En este sentido, se señala que es en la elaboración del plan hidrológico donde las Comunidades Autónomas, a través de su participación, pueden hacer valer sus competencias sobre la materia. Sin embargo, el examen detenido del art. 38 indica que el Plan en nada afecta a las competencias de la Comunidad Autónoma en las que se fundamenta la Ley impugnada. De hecho, si se aceptase literalmente la tesis del recurso, nos encontraríamos con una situación contraria al art. 45.2 C.E. que obliga a los poderes públicos a velar por la utilización racional de los recursos naturales. En efecto, las competencias autonómicas sobre pesca fluvial y lacustre, acuicultura y para dictar normas adicionales de protección del ecosistema, se verían reducidas a la nada en la espera del plan hidrológico, en el que tuviera oportunidad de intervenir.

Bien se dice en el escrito de interposición que el entrecruzamiento entre las competencias estatales sobre el recurso hidráulico y las competencias autonómicas sobre otras materias, como la pesca, constituyen materia de difícil solución. Para resolver la antinomia se afirma taxativamente que, dado el carácter omnicomprensivo de la materia referente al uso y aprovechamiento del recurso hidráulico, no se admite fragmentación o superposición de tratamientos jurídicos distintos, y por ello se infiere que la autoridad administrativa estatal no puede verse condicionada ni interferida por decisiones de otras, de lo que resulta que las autoridades autonómicas no pueden adoptar decisiones que condicionen o interfieran las decisiones estatales sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de su competencia. De este modo, se sostiene en el recurso que la competencia sobre pesca debe limitarse a regular la actividad extractiva como tal, por analogía con la doctrina constitucional sobre la pesca marítima contenida en las SSTC 56/1989, 147/1991 y 44/1992.

Ahora bien, en el fundamento jurídico 2º de esta última Sentencia sobre pesca marítima se señala que «al margen de este deslinde teórico queda, obviamente, la competencia autonómica exclusiva sobre pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura». Es del todo evidente que los argumentos del escrito de impugnación que se apoyan en la mencionada doctrina constitucional olvidan la competencia autonómica exclusiva sobre pesca en aguas interiores, cuestión sobre la que no entra el Tribunal Constitucional. Por tanto, el representante de la Junta se opone a los criterios generales establecidos en el escrito del recurso en cuanto que se afirma que el Título Primero de la Ley impugnada rebasa los criterios establecidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional anteriormente citadas. Muy al contrario de lo que se afirma por el Abogado del Estado, las competencias autonómicas contenidas en el art. 26.1.10 del Estatuto de Autonomía son apoyo suficiente de la regulación contenida en la Ley impugnada. Ni se altera la jerarquía de usos prevista en la Ley de Aguas, ni se interfiere en el interés público estatal.

B) A partir de esta consideraciones de carácter general, se analizan, acto seguido, las concretas impugnaciones contenidas en el recurso de inconstitucionalidad.

- El art. 7 de la Ley establece la obligación del Organismo de cuenca o de los concesionarios y titulares de poner en conocimiento de la Junta las fechas de vaciado o agotamiento de canales o embalses. Se afirma de contrario que la distorsión competencial derivada de este artículo es especialmente evidente. Sin embargo, la redacción del precepto no avala esa tesis. Antes bien, se impone simplemente una obligación de comunicar a la Junta las fechas en que se realizarán tales operaciones para que ésta pueda adoptar medidas de protección de la fauna existente, lo que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma. El precepto armoniza, de este modo, el aprovechamiento y uso de las aguas con la protección de la fauna sin invadir las competencias estatales. Además, el vaciado de canales o embalses puede deberse a circunstancias meteorológicas imprevistas por lo que tampoco es posible su previsión en el pertinente plan hidrológico. El mencionado artículo, no vulnera, pues, el orden constitucional de competencias.

- Los arts. 5 y 6 de la Ley regulan el régimen de los caudales mínimos ecológicos. No es demasiado explícito el escrito del recurso en las motivaciones de impugnación de los citados artículos, limitándose a afirmar que condicionan el ejercicio de la competencia estatal sobre el recurso hidráulico. Por el contrario, el establecimiento de un caudal ecológico es consecuencia de la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar normas adicionales de protección del ecosistema en que se desarrolla la pesca.

- Los arts. 8 y 9 se refieren a la instalación o retirada de obstáculos, pasos o escalas que se opongan a la circulación de las especies faunísticas acuáticas. Ciertamente, una cosa son las funciones de los Organismos de cuenca a que se refiere el art. 21 de la Ley de Aguas, y otra muy diferente lo que se regula en los preceptos impugnados. En primer lugar, se afirma la necesidad de que existan informes y autorizaciones cuando sean necesarias y todos los procesos contemplados en estos dos artículos parten precisamente de la pesca, circulación de peces, acceso de los mismos a los tramos, escalas y pasos, y todo ello referido no a la concesión de aguas sino a la protección de la pesca y del ecosistema. Las competencias estatales quedan respetadas, porque los citados preceptos se limitan exclusivamente a la pesca. El régimen de concesiones no se ve alterado en lo esencial, aunque es lógico y nada afecta a su substancia, que la protección de las especies y la regulación de la pesca obliguen a la adopción de ciertas medidas. No se trata de obras en función del dominio público hidráulico, sino simplemente en la función específica antes dicha.

- El art. 10 regula el caudal mínimo y una serie de obligaciones para los concesionarios de aquellos aprovechamientos cuyas presas o diques dispongan de escalas piscícolas. Nuevamente, se vuelve a desnaturalizar en el recurso el verdadero sentido de la norma autonómica. Ni se vulnera el art. 22 de la Ley de Aguas, ni la imposición establecida afecta a los títulos concesionales o a la jerarquía de aprovechamientos y usos del agua, sino que se establece una obligación que recae exclusivamente sobre aquellos concesionarios cuyas presas o diques dispongan de escalas piscícolas.

- El art. 11, al exigir la colocación de rejillas en las acequias y cauces de derivación, dispone una medida directamente vinculada a la protección de la pesca, y cuyo objetivo es impedir el paso de las poblaciones acuáticas a molinos y acequias destinadas a riego u otros usos.

- Por su parte, el art. 12 de la Ley regula las competencias de la Comunidad Autónoma para adoptar medidas de protección medioambiental de la pesca, impidiendo vertidos perjudiciales para la misma y habilitando a la Administración autonómica para desarrollar la correspondiente función inspectora sobre la materia. En modo alguno, se interfiere con esta regulación en las competencias de los Organismos de cuenca en materia de vertidos, pues la competencia autonómica se coordina perfectamente con ésta, hasta el punto de que el informe de la Junta se ciñe a las materias establecidas en el art. 26.1.10 del Estatuto de Autonomía. Tampoco condiciona aquella competencia estatal el establecimiento de un ilícito administrativo especial, puesto que con el mismo no se pretende salvaguardar el dominio público hidráulico, sino, las especies piscícolas objeto de la pesca.

- Tampoco pueden prosperar las tachas de inconstitucionalidad que se formulan a los arts. 13 (relativo a la conservación de los cauces y márgenes de los ríos, extracciones de áridos y desviaciones de cauces), 14 (en el que se declara de interés público la restauración de la vegetación de los márgenes de los ríos y lagos), 18 (concerniente al establecimiento de límites a la navegación fluvial y lacustre) y, finalmente, al art. 36.7, en el que se prohíbe reducir arbitrariamente el caudal de las aguas. Todos estos preceptos contienen regulaciones directamente vinculadas a la protección del recurso pesquero y, en modo alguno, afectan al demanio público hidráulico.

5. Mediante providencia de 17 de junio de 1993, la Sección Primera acordó, a los efectos de lo dispuesto en el art. 161.2 C.E., oír a las partes personadas para que, en el plazo común de cinco días, se pronunciasen sobre el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados. Por Auto de 13 de julio de 1993, el Pleno del Tribunal acordó levantar la suspensión de la vigencia de dicho preceptos legales.

6. Por providencia de 19 de mayo de 1998, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de inconstitucionalidad subyace un problema competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla y León. El primero considera que determinados preceptos de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca de Castilla y León, invade la competencia exclusiva del Estado sobre legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurren por el territorio de más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.22ª C.E.), así como la competencia que también le corresponde para dictar la legislación básica en materia de medio ambiente. Si a ello se añade el hecho de que la Comunidad Autónoma de Castilla y León carecía, al tiempo de dictarse la Ley cuestionada, de competencia para establecer normas adicionales de protección medioambiental y que su competencia exclusiva sobre la pesca ha de entenderse circunscrita a la estricta regulación de esa actividad, y no del medio natural en que la misma se produce, se constata con mayor claridad la invasión competencial que se denuncia.

Frente a este alegato impugnatorio, sostiene el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que la denominada "Ley de pesca fluvial", o sea la recurrida en este proceso, es desarrollo de la competencia exclusiva que, tanto la Constitución (art. 148.1.11ª) como su Estatuto de Autonomía (art. 26.1.10), le confieren en materia de pesca fluvial. Este último precepto autonómico reza así: "La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo establecido en el art. 149 de la Constitución: ... 10. Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza. Normas adicionales de protección del ecosistema en que se desarrollen dichas actividades". Es un ámbito material que no se reduce exclusivamente a la mera actividad en que la pesca consiste, sino que necesariamente ha de incorporar el cuidado y la conservación de las especies objeto de la misma, sin cuya existencia, lógicamente, aquélla sería imposible. De hecho, los preceptos legales impugnados son expresión de ese entendimiento del citado título competencial, sin que de los mismos se derive interferencia alguna en relación con las competencias que corresponden a los Organismos de cuenca, en la gestión y administración del agua.

2. Esta apretada síntesis del debate competencial suscitado entre las partes pone suficientemente de manifiesto la estrecha conexión que, desde una perspectiva constitucional, existe entre el presente recurso y el resuelto por la STC 15/1998, cuya doctrina le es de aplicación.

En el fundamento jurídico 3º de aquella reciente Sentencia, se declaró, en consonancia con reiterada jurisprudencia anterior, que "la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siempre que ambas tengan distinto objeto jurídico, y que el ejercicio de las competencias autonómicas no interfieran o perturben el ejercicio de las estatales, por lo que, frecuentemente, resultará imprescindible el establecimiento de mecanismos de colaboración que permitan la necesaria coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas implicadas".

Igualmente, en el fundamento jurídico 4º, de la STC 15/1998, se hizo una doble puntualización inicial, cuya traslación al presente recurso resulta también pertinente. Dijimos, primero, que en el recurso resuelto allí, tampoco se cuestionaba "la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre la pesca fluvial, entendida como aquella actividad consistente en la captura de las distintas especies piscícolas. Antes bien, se trata de determinar si dicha competencia se agota en el contenido anteriormente descrito -tal como sostiene el Abogado del Estado- o si, por el contrario, alcanza también a aquellas otras medidas encaminadas a la protección y conservación de las especies que, en muchos casos, incidirán inevitablemente sobre las previsiones jurídicas de carácter general previstas para el medio en el que habitan". A estos efectos, se precisó que "la delimitación del título competencial «pesca fluvial» no puede ignorar, en absoluto, la inescindible conexión que existe entre el recurso natural objeto de esa actividad y el medio en el que habita", añadiéndose, con apoyo en la STC 56/1989 (fundamento jurídico 5º) que es presupuesto inherente a esa actividad "el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros".

Por otra parte y, en segundo lugar, también ahora se ha de advertir que tras la reforma operada por la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Castilla y León (al igual que la de Castilla-La Mancha, considerada en la STC 15/1998) ha asumido competencias para dictar "normas adicionales de protección del ecosistema en que se desarrollan", entre otras la pesca fluvial y lacustre (art. 26.10). Variación en el bloque de la constitucionalidad que ha de tenerse presente, ya que el canon de constitucionalidad aplicable para medir la validez de la Ley es el efectivamente existente al tiempo de procederse a la resolución del proceso constitucional que se hubiese entablado (SSTC 146/1993, 102/1995 y 15/1998).

3. Vista la anterior doctrina, procede analizar cada una de las concretas impugnaciones formuladas.

Alega el Abogado del Estado que los arts. 5 y 6 de la Ley 6/1992, relativos al régimen de los denominados caudales ecológicos, son contrarios a la competencia del Estado en materia de aprovechamientos hidráulicos en cuencas supracomunitarias (art. 149.1.22º C.E.), por cuanto afectan directamente a la regulación y uso del agua, interfiriendo directamente en las facultades reconocidas a los Organismos de cuenca (arts. 20 y 21 de la Ley de Aguas) y en el régimen de caudales previsto para cada particular título concesional.

Es indudable que dentro de la competencia estatal para la concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos (art. 149.1.22º C.E.) se encuentra la facultad de determinar tanto los caudales generales de la cuenca como aquéllos que se fijen en los correspondientes títulos concesionales, atendiendo a los distintos usos privativos del agua. El principio de unidad de gestión de la cuenca y el tratamiento homogéneo del recurso (art. 13 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas), cuya conformidad a la Constitución fue explícitamente declarado por la STC 227/88 (fundamento jurídico 15), exige que la especificación de los caudales mínimos y máximos circulantes corresponda, en las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, a los Organismos de cuenca, entre cuyas funciones se encuentra la de administrar y controlar el dominio público hidráulico [art. 21.1 c) de la Ley de Aguas]. Se infiere de todo ello, que el régimen de caudales ecológicos ha de ser elaborado y aprobado para la cuenca hidrográfica en su conjunto, lo que impide una regulación independiente del mismo por cada una de las Comunidades Autónomas implicadas, cuyas competencias en materia de pesca fluvial y de protección de su ecosistema no pueden tener un alcance extraterritorial, ni interferir en la competencia del Estado sobre aprovechamientos hidráulicos, con la que necesariamente concurren.

Esta exigencia no supone, en modo alguno, privar a las Comunidades Autónomas de sus competencias en orden a la protección de la pesca fluvial y su entorno medioambiental. Antes bien, el Organismo de cuenca determinará el régimen de los caudales ecológicos mediante la «mutua colaboración» (art. 23 de la Ley de Aguas) con las Comunidades Autónomas cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una cuenca hidrográfica. Por idéntica razón, podrá el legislador autonómico establecer fórmulas que permitan esa colaboración y, por lo tanto, el establecimiento conjunto y sin interferencias del régimen de caudales ecológicos de la cuenca, pues lo único que resulta contrario al reparto constitucional de competencias es, en este punto, la determinación unilateral del citado régimen de caudales, con desconocimiento de las facultades atribuidas al Organismo de cuenca y de las competencias que corresponden a las otras Comunidades Autónomas sobre cuyos territorios también se sitúa la cuenca hidrográfica.

Pues bien, tras definir descriptivamente lo que haya de entenderse por caudal ecológico (apartado primero), en los apartados segundo y tercero del art. 5 de la Ley 6/1992, que estamos enjuiciando, se declara que corresponde a la Junta de Castilla y León la determinación de dicho caudal. Esta previsión legal resulta, en virtud de las razones anteriormente expuestas, contraria al orden constitucional de competencias, por lo que procede declarar la inconstitucionalidad de los mencionados apartados 2 y 3 del art. 5 de la Ley.

A idéntica conclusión de inconstitucionalidad tenemos que llegar en relación con el también impugnado art. 6 de la misma Ley 6/1992, en el que se disponen una serie de medidas relativas al régimen de los embalses, la calidad de sus aguas y los caudales ecológicos que deben respetarse con ocasión de la apertura y el cierre de compuertas. Las actuaciones administrativas previstas en dicha disposición corresponden, o bien a la Comisión de Desembalse de la cuenca (art. 31 de la Ley 29/1985, de Aguas; arts. 45 y ss. del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio) o bien directamente al Organismo de cuenca, por lo que la regulación prevista en el art. 6 de la Ley autonómica perturba e interfiere gravemente en la competencia del Estado sobre administración y aprovechamientos hidráulicos en cuencas supracomunitarias.

4. En línea con lo anterior, alega el Abogado del Estado recurrente que el art. 7 de la Ley 6/1992, de Castilla y León, es contrario al orden constitucional de competencias. Se afirma, en este sentido, que la exigencia al Organismo de cuenca o a los titulares de las concesiones de una comunicación obligatoria a la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma, para disminuir o agotar el agua embalsada, supone una intervención directa en la regulación del régimen ordinario de los caudales, reconociéndose, incluso, a la Comunidad Autónoma (apartado 2º) el derecho de poder retrasar las decisiones adoptadas al efecto por el Organismo de cuenca.

Sin embargo, la lectura del precepto impugnado evidencia que se trata de una norma directamente orientada al rescate de la pesca en supuestos de agotamiento o disminución de caudales, por lo que merece ser considerada como una norma adicional de protección del recurso piscícola.

Veamos. La regulación contenida en el art. 7 de la Ley dispone un mecanismo de colaboración entre Administraciones que puede perfectamente ser interpretado sin perjuicio de las competencias del Organismo de cuenca en punto a la regulación y fijación ordinaria del régimen de caudales. De hecho, y según se deduce de su apartado primero, el legislador autonómico parte del hecho cierto de que la competencia para acordar el vaciado o agotamiento de los embalses pertenece al Organismo de cuenca, limitándose a establecer una obligación de mera comunicación previa a la Administración autonómica "para que ésta pueda adoptar las medidas de protección a la fauna existente".

De otro lado, entendemos que en el apartado segundo del art. 7 de la Ley no se reconoce a la Junta de Castilla y León capacidad alguna para retrasar, por decisión propia, la ejecución del acuerdo que adopte el Organismo de cuenca sobre el agotamiento o la disminución de los caudales. Antes bien, cuando, a criterio de la Junta, concurran circunstancias que aconsejen que se pospongan las fechas inicialmente previstas para la reducción de los caudales, ésta únicamente tiene competencia para comunicarlo "razonadamente y de manera fehaciente al titular de la concesión y al correspondiente Organismo de cuenca".

Finalmente, el apartado tercero de este mismo art. 7 de la Ley establece una recomendación ("se procurará") dirigida a los poderes públicos implicados por razón de la disminución de los caudales y también orientada a la protección de la fauna fluvial y su ecosistema. El art. 7 de la Ley dispone mecanismos de colaboración entre las Administraciones Públicas afectadas, con apoyo en la competencia sobre medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (art. 26.10 de su Estatuto de Autonomía) y que no interfieren en el ejercicio de la competencia que al Estado reconoce el art. 149.1. 22 C.E.

Distinto juicio de constitucionalidad merece, ciertamente, el asimismo impugnado art. 36.7 de la Ley en el que se prohíbe reducir de modo arbitrario el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática. En la STC 15/1998, fundamento jurídico 8º, se declaró la inconstitucionalidad de una norma de igual contenido, porque "ha sido dispuesto por el legislador autonómico como un mandato de carácter general, y no como una medida complementaria establecida para la protección de la pesca fluvial que se adopta sin perjuicio de las competencias que corresponden al Organismo de cuenca sobre la regulación de los caudales y el cuidado de las márgenes de los cauces y la policía de riberas". Aplicando las mismas razones, debemos declarar, y declaramos, la inconstitucionalidad del mencionado art. 36.7 de la Ley.

5. Interesa el Abogado del Estado recurrente la decisión de inconstitucionalidad sobre los arts. 8, 9 y 10 de la Ley 6/1992, de Castilla y León. Dichos preceptos se refieren sustancialmente a la instalación de pasos y escalas, así como a la retirada de aquellos obstáculos que puedan perjudicar o dificultar la libre circulación de los peces. A juicio del Abogado del Estado, las facultades otorgadas por las citadas normas a la Administración autonómica afectan de modo directo al dominio público hidráulico y alteran profundamente el régimen concesional establecido, imponiendo gravámenes adicionales a los titulares de las concesiones.

Esta cuestión ya ha sido resuelta por la STC 15/1998 con un fundamento jurídico 7º cuya doctrina es de entera aplicación al presente asunto. Allí se afirmó -con apoyo en la STC 243/1993 (fundamento jurídico 4º)- que «es razonable pensar que los previsibles costes, perjuicios o limitaciones que al titular de un aprovechamiento de agua y a sus intereses privados se deriven del interés general en el mantenimiento de las especies, deban ser conocidos y convenientemente evaluados en el momento del previo otorgamiento de la concesión", por lo que, a los efectos de la correcta delimitación de los títulos competenciales en conflicto, era necesario diferenciar entre las obligaciones impuestas a los concesionarios por la Ley autonómica y referidas a las "instalaciones ya existentes y previamente sujetas al pertinente título concesional", de aquellas otras que se establezcan unilateralmente y al margen de la competencia del Estado sobre el dominio público hidráulico.

En este sentido, es evidente que las previsiones y obligaciones contenidas en el art. 8 de la Ley 6/1992, que ahora enjuiciamos, se fijan con carácter previo al momento de otorgarse el pertinente título concesional en el que, como se determina en el apartado 4º del citado artículo, "se consignará la obligación por parte del concesionario de construir pasos o escalas o de adoptar los medios sustitutivos que eviten los perjuicios que pudieren resultar". Se trata, pues, de una disposición dictada con apoyo en la competencia de la Comunidad Autónoma sobre pesca fluvial y que, en tanto que establece obligaciones que han de integrar el régimen de las nuevas concesiones que otorgue la Administración hidráulica, no supone una injerencia o un menoscabo de las competencias del Estado sobre la materia. Desde esta perspectiva, ningún reparo de constitucionalidad merece el mencionado art. 8 de la Ley.

A otro resultado ha de llegarse, por el contrario, en relación con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley. En este artículo se imponen una serie de obligaciones a los concesionarios de aprovechamientos de aguas ya existentes y sometidos al pertinente título concesional, lo que, como se declaró en la STC 15/1998 "supone una intervención directa en el dominio público hidráulico con entero desconocimiento de la competencia estatal sobre el mismo, cerrando el paso a toda fórmula alternativa que permita cohonestar las facultades de intervención que respectivamente corresponden a cada Administración (la hidráulica y la fluvial) sobre la materia" (fundamento jurídico 7º). Interferencia en las competencias ajenas que también ahora ha de conducir a la declaración de inconstitucionalidad del examinado artículo 9.

De igual modo, también ha de considerarse contrario al orden constitucional de competencias la previsión contenida en el apartado primero del art. 10 de la Ley impugnada. Dicho precepto obliga "a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos cuyas presas o diques dispongan de escalas piscícolas" a dejar circular un caudal mínimo de agua. Sin embargo, y en sintonía con lo declarado en la STC 15/1998 (fundamento jurídico 6º), la determinación del régimen de caudales es una facultad que materialmente ha de ser considerada como de "ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos" y, por tanto, en supuestos de cuencas supracomunitarias, perteneciente a la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.22ª C.E.) por lo que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Aguas, únicamente a través del Organismo de cuenca pueden establecerse los caudales mínimos que los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos habrán de respetar en las presas o diques que dispongan de pasos o escalas. Procede, pues declarar la inconstitucionalidad del citado art. 10.1 de la Ley objeto de este recurso.

Otra conclusión ha de alcanzarse respecto de la obligación prevista en el art. 11 de la Ley, y consistente en exigir de los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos la colocación y mantenimiento, en las tomas de agua y en los cauces de derivación, de rejillas y accesorios que impidan el paso de las poblaciones acuáticas. Como se afirmó en la STC 15/1998 (fundamento jurídico 11), en relación con otro precepto legal de similar contenido, "la mencionada disposición no supone, en principio, alteración alguna del régimen jurídico derivado de los pertinentes títulos concesionales cuyas condiciones corresponde determinar al Organismo de cuenca. Antes bien, se trata de una obligación adicional que el propio Organismo de cuenca ha de tener presente a la hora de otorgar la oportuna concesión, facilitando, de este modo, la interacción armónica de las competencias hidráulicas y pesqueras, en línea con lo declarado por este Tribunal en la STC 243/1993".

6. El art. 12.1 de la Ley 6/1992, de Castilla y León, dispone que "toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales o de cualquier tipo capaces de contaminar las aguas continentales, exige autorización administrativa y para su obtención será necesario y vinculante un informe de la Junta sobre las materias de su competencia".

La STC 15/1998 (fundamento jurídico 9º), en consonancia con la doctrina previamente establecida en las SSTC 227/1988 [fundamento jurídico 23º F)] y 149/1991 [fundamento jurídico 4º F)], declaró que la materia "vertidos" constituye un título específico incardinado en las competencias de medio ambiente, y que la regulación de los mismos contenida en el Capítulo Segundo del Título V de la Ley 29/1985, de Aguas, tiene el carácter de normas básicas de protección del medio ambiente (art. 149.1.23º C.E.), entre las que se encuentra la que dispone el sometimiento de los vertidos a un sistema general de autorización administrativa por el respectivo Organismo de cuenca.

Es cierto que, a diferencia de la norma enjuiciada en la STC 15/1998 (fundamento jurídico 9º), el art. 12 de esta Ley 6/1992 no establece una prohibición general de vertidos que vacíe de contenido la capacidad decisoria del Organismo de cuenca sobre la materia, a quien corresponde, según lo dispuesto en el art. 92 de la Ley de Aguas y sus normas de desarrollo (particularmente el Real Decreto 484/1995, de 7 de abril), otorgar, denegar y, en su caso, suspender las pertinentes autorizaciones. Sin embargo, precisa que la autorización del Organismo de cuenca para realizar vertidos sobre el dominio público hidráulico sólo podrá otorgarse cuando medie «informe de la Junta sobre materias de su competencia"; informe que, además, tiene carácter vinculante. Ello significa que la capacidad decisoria del Organismo de cuenca sobre la materia "vertidos", reconocida por unas normas que, como queda dicho, revisten la condición de básicas, queda, en la práctica, condicionada y sometida al informe que emita la Comunidad Autónoma. El carácter vinculante de dicho informe supone, sin duda, una interferencia directa en el régimen de autorizaciones previsto en la Ley de Aguas y, por lo tanto, una invasión de la competencia del Estado sobre la legislación básica en materia de medio ambiente que, en este caso, está al servicio de una unidad mínima en la gestión medioambiental de las cuencas supracomunitarias. Se trata, en suma, de un precepto inconstitucional.

Distinta consideración, desde una perspectiva constitucional, merece el apartado segundo de este mismo art. 12, que impone a las empresas y a los municipios la obligación de acomodar sus vertidos a lo dispuesto en el Anexo I de la Ley 6/1992, en el que se dispone una serie de criterios de valoración de la calidad exigible a las aguas continentales a fin de ser aptas para la vida de los peces. Es ésta una norma complementaria de la legislación estatal sobre la materia, cuyo objeto no es otro que el de establecer una medida adicional de protección de la fauna piscícola y que, consecuentemente, encuentra inequívoca cobertura en la competencia que corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León para dictar "normas adicionales de protección" del ecosistema en que la pesca se desarrolla (art. 26.1, 10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

7. En el art. 13 de la Ley que estamos enjuiciando se contiene una regulación orientada a la protección de los cauces y márgenes de los cursos de aguas que integran la cuenca y que, en síntesis, consiste en la necesidad de recabar un informe previo, preceptivo y vinculante de la Comunidad Autónoma antes de que por la Administración hidráulica se proceda a autorizar ciertas actividades, tales como las consistentes en modificar la vegetación de las riberas, la extracción de áridos, dragados o rectificados de cauces.

Para el examen de este precepto legal conviene recordar lo declarado en la STC 227/1988, fundamento jurídico 25, y más recientemente reafirmado en la STC 15/1998, fundamento jurídico 10, en relación con las facultades de policía demanial previstas en la Ley de Aguas y que, a juicio del Abogado del Estado, quedarían gravemente condicionadas por lo dispuesto en el art. 13 de esta Ley autonómica. Ahora bien, los preceptos de la Ley de Aguas que regulan dichas facultades han de entenderse "sin merma de las competencias de las Comunidades Autónomas para desarrollar o completar aquellas normas generales y para ejecutarlas en el ámbito de sus competencias administrativas sobre el dominio público hidráulico". Desde esta perspectiva, la exigencia del informe preceptivo de la Comunidad Autónoma previsto en el art. 13 de la Ley autonómica 6/1992, merece la consideración de norma complementaria de protección de la pesca y del ecosistema en el que ésta se desarrolla, que se limita a establecer, mediante una fórmula de colaboración interadministrativa, una garantía adicional que, prima facie, no perturba "gravemente el ejercicio de las competencias estatales sobre las fajas laterales de los cauces, puesto que con las zonas de servidumbre y policía se pretende básicamente garantizar los accesos y el trazado de los cauces" (STC 15/1998, fundamento jurídico 10); distinta realidad material que se complementa de este modo con la anterior, integrándose en el otorgamiento de la pertinente autorización administrativa por parte del Organismo de cuenca.

No obstante, la norma autonómica que ahora examinamos excede del marco competencial, así como del ámbito de colaboración y cooperación interadministrativa anteriormente descrito, pues el informe de la Comunidad Autónoma se configura no sólo como preceptivo, sino, además, como vinculante para el Organismo de cuenca, lo que supone la imposición unilateral del criterio autonómico en un ámbito de decisión materialmente compartido por proyectarse sobre un mismo espacio físico, y sobre el que también ostenta competencias el Organismo de cuenca. Por esta razón, debemos declarar la inconstitucionalidad del art. 13 de la Ley 6/1992, en cuanto que establece el carácter vinculante de los informes que el Organismo de cuenca debe recabar de la Administración autonómica para autorizar alteraciones en los cauces y riberas.

8. El recurso también se dirige contra el art. 18 de la Ley de Castilla y León, a cuyo tenor "la Junta regulará las actividades deportivas y la navegación en las aguas continentales, cauces y márgenes, cuando puedan ocasionar daños a la vida acuática o interfieran otras actividades reguladas en esta Ley". Sostiene el Abogado del Estado que el transcrito artículo 18 de esta Ley es contrario al orden constitucional de competencias por cuanto sujeta a autorización de la Junta la navegación fluvial.

En la STC 15/1998, fundamento jurídico 12, se afirmó: "Con arreglo a la legislación de aguas, la navegación en ríos y embalses constituye un uso común especial sometido a autorización. A este fin, en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico se ha dispuesto el pertinente procedimiento administrativo ante el Organismo de cuenca, que expresamente ha de atender «a la evaluación de efectos que pudieran producirse sobre (...) los recursos pesqueros» (art. 52 del citado Reglamento). Igualmente, corresponde al Organismo de cuenca la clasificación de lagunas, embalses y tramos de ríos de acuerdo con las posibilidades que presenten para la navegación (art. 70 de la Ley de Aguas y arts. 64 y 66 del R.D.P.H.)". Añadiéndose a continuación que "a la vista de esta regulación, es claro que es cometido del Organismo de cuenca determinar las zonas habilitadas para la práctica de la navegación fluvial" y que a él corresponde determinar las áreas autorizadas y las excluidas.

La proyección de esta doctrina al presente proceso constitucional conduce a declarar la inconstitucionalidad del mencionado art. 18 de la Ley 6/1992, en el que se atribuye a la Comunidad Autónoma una competencia general sobre la regulación de la navegación fluvial, con olvido y menosprecio de las competencias que corresponden al Estado ex art. 149.1.22 C.E.

9. En último lugar, y por conexión con los anteriores preceptos, impugna el Abogado del Estado aquellas otras normas de la Ley 6/1992, de Castilla y León, que establecen infracciones derivadas del incumplimiento del contenido de los primeros. Concretamente, se interesa la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 60.15 y 17; 61.3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 18; y, 62.4, 5,6 y 7.

Reiterando la doctrina establecida en el fundamento jurídico 13 de la STC 15/1998, debemos igualmente precisar que "sólo aquellas infracciones administrativas tipificadas en la Ley autonómica que interfieran en el ejercicio de las competencias estatales concurrentes, serán merecedoras de un reproche de inconstitucionalidad", por lo que únicamente procede declarar la inconstitucionalidad del art. 60.17, en el que se sancionan las alteraciones de caudales mediante determinados objetos sin la previa autorización de la Junta, así como la del art. 62.5, en el que se considera infracción muy grave no respetar el caudal mínimo necesario "con independencia de las concesiones administrativas existentes", dado que, según se expuso anteriormente, el régimen de caudales es competencia del Organismo de cuenca.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca de Castilla y León, y en consecuencia:

1º. Declarar que los arts. 5.2 y 3; 6; 9; 10.1; 12.1; 13; 18; 36.7; 60.17 y 62.5 de la Ley 6/1992 son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, nulos.

2º. Que el art. 7.2 no es contrario a la Constitución siempre que se interprete en la forma indicada en el fundamento jurídico 4º de esta Sentencia.

3º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 111/1998, de 1 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:111

Recurso de amparo 3.893/1994. Contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Fuengirola (Málaga) recaída en juicio de faltas seguido por imprudencia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: extemporaneidad de la demanda de amparo.

1. A partir de la constatación de que nuestra Ley Orgánica no especifica «el dies a quo» para el cómputo del plazo de presentación de la demanda de amparo por quienes, debiendo serlo, no fueron parte en el proceso ordinario previo, tiene afirmada nuestra jurisprudencia, con rotundidad, que tal presentación no puede quedar al arbitrio del no llamado al proceso, en perjuicio de la efectividad de la tutela judicial de las demás partes implicadas en el mismo y de la seguridad jurídica que garantiza la institución de la cosa juzgada (SSTC 56/1985 y 81/1985), por lo que el momento relevante debe ser el del conocimiento por los posibles demandantes de la resolución que se pretende impugnar (SSTC 45/1985, 183/1987, 72/1990, y AATC 421/1983 y 642/1984). Debe, pues, precisarse que el conocimiento suficiente y fehaciente de la Sentencia a impugnar va referido en nuestra doctrina al alcance material de la resolución recurrida, dictada «inaudita parte», «puesto que esta noticia es equivalente por su contenido a la proveniente de la notificación procesal, debiendo por ello entablar el recurso de amparo dentro del plazo de veinte días, y sin poder extender sus límites temporales más allá de su alcance, dejando a su arbitrio la extensión, con ilimitado ejercicio del derecho de iniciar el proceso constitucional.» (STC 72/1990, fundamento jurídico 2.º) [F.J. 3].

2. Nuestro ordenamiento conoce una variada gama de remedios frente a las irregularidades o funcionamiento anormal del Estado como Administración de Justicia. Y entre ellas no es dudoso que cabe situar tanto la facilidad con que se tuvo por desconocido el domicilio de los aquí recurrentes -pese a constar en el atestado policial remitido al Juzgado cuando menos el de uno de ellos-, como las incomprensibles dilaciones en el cumplimiento de una resolución del propio juzgador ordinario -el acuerdo del Auto de 1 de febrero de 1991 de trasladarles las actuaciones practicadas-, hasta el punto de solicitar a la parte la aportación de una copia de tal resolución, que indudablemente debía constar en las actuaciones, como efectivamente se comprueba. Sirvan estas afirmaciones como «efectivo contenido de reparación moral y de potencial para generar una futura indemnización por mal funcionamiento de la Administración de la Justicia penal» ( STC 218/1997, fundamento jurídico 2.º), pero el carácter propio y extraordinario de nuestra jurisdicción obliga a adoptar la decisión ya adelantada [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, Don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.893/94, interpuesto por don Jamal, don Tarik, don Badredine y don Hakime Dhaime, y por doña Habiba Bent Abderrahmane Ben Salah Adraoui, representados por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel y bajo la dirección del Letrado don Andrés Ortega Viñas, frente a la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Fuengirola (Málaga), de 21 de marzo de 1988, recaída en el juicio de faltas núm. 2.302/87, seguido por imprudencia. Ha sido parte la mercantil "Multinacional Aseguradora, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Paula Martín Fernández y bajo la dirección del Letrado don Álvaro Vicente Vila, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 2 de diciembre de 1994, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Jamal, don Tarik, don Badredine y don Hakime Dhaime, y de doña Habiba Bent Abderrahmane Ben Salah Adraoui interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Fuengirola (Málaga), de 21 de marzo de 1988, recaída en el juicio de faltas núm. 2.302/87, seguido por imprudencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) A consecuencia de un accidente ocurrido el 22 de agosto de 1987, en el que resultó fallecido por atropello el padre y cónyuge de los recurrentes, fueron incoadas diligencias previas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Fuengirola, constando en el atestado policial incorporado a las mismas el lugar de domicilio, en Francia, del fallecido, que lo era también del hijo mayor de edad que lo acompañaba, don Jamal, testigo de los hechos; no obstante, en su declaración sumarial, no figuraba ya tal dato, sino tan sólo la ausencia de domicilio fijo en España.

B) Remitidos los autos al Juzgado de Distrito núm. 2 de la misma localidad -tras declararse en Auto de 27 de agosto de 1987, que los hechos sólo podrían ser constitutivos de una falta- se fijó fecha para la celebración del juicio verbal al que los herederos del fallecido fueron citados -sin trámite alguno previo- por medio de cédula publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia", celebrándose aquél sin comparecencia de los así citados.

C) Por Sentencia del Juzgado de Distrito, de 21 de marzo de 1988, se declaró la libre absolución del inculpado. Dicha resolución fue remitida para su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", por diligencia de 3 de mayo ulterior, como "notificación en forma a los herederos", lo que se llevó a cabo el día 12 de octubre. Por providencia del siguiente día 26, se acordó declarar la firmeza de la Sentencia al no haberse interpuesto recurso alguno frente a ella.

D) A través de escrito que tuvo entrada en el registro del Juzgado el 22 de noviembre de 1990, los ahora demandantes de amparo solicitaron del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola -sucesor del antiguo Juzgado de Distrito núm. 2- se les tuviera por personados en los autos y la consiguiente vista de las actuaciones, solicitud que les fue denegada por providencia del siguiente día 27. Interpuesto frente a ésta recurso de reforma y subsidiario de apelación, por Auto de 1 de febrero de 1991, se acordó no haber lugar a la reforma solicitada ni a la interposición del de apelación -por estar ya archivada la causa tras la firmeza de la Sentencia-, aunque igualmente se declara en el mismo, "sin que por ello, y en tal sentido es de admitir el recurso, se pueda privarles (a los recurrentes) del conocimiento de lo practicado" (fundamento único), lo que determinó se acordara dar vista del expediente a su representante procesal. Constan igualmente en dicho Auto la existencia de la Sentencia absolutoria, su notificación -en la forma que queda relatada- y la declaración de firmeza de la misma, con archivo del expediente.

E) Ulteriores escritos de los recurrentes de 20 de marzo de 1991, 30 de marzo de 1993 y 21 de septiembre de 1994, suplicaban se diera cumplimiento al Auto de febrero de 1991. Sólo tras requerir el Juzgado la aportación de copia del referido Auto, por providencia de 14 de octubre de 1994, y aportada la misma por los recurrentes, por providencia de 8 de noviembre de 1994, se acordó la entrega a su representación de los testimonios requeridos.

F) El inmediato día 9, los recurrentes presentaron recurso de apelación "solicitando la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el señalamiento del acto del juicio de faltas, y ello de conformidad con lo establecido en el art. 240 L.O.P.J. (...)". La providencia del Juzgado de 11 de noviembre de 1994 acordó que no había lugar "a admitir el recurso de apelación por ser firme la Sentencia sin perjuicio de que el incidente de nulidad se haga valer a través de los cauces correspondientes".

3. Aparte de una cita meramente retórica de los arts. 13.1 y 24.2 C.E., se funda el recurso en la vulneración del derecho de los recurrentes a obtener una tutela judicial efectiva sin indefensión, causada a su juicio por cuanto, a pesar de constar en las actuaciones el lugar de domicilio y dirección de uno de ellos -y en contra de lo que prevé el art. 177 L.E.Crim. para residentes en el extranjero-, se practicó su citación al juicio mediante simple edicto en el "Boletín Oficial de la Provincia", medio asímismo empleado en la notificación de la Sentencia. Tal proceder, a su juicio, les habría privado radicalmente de la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa en el correspondiente juicio, así como de recurrir la Sentencia. Por ello, al entender que se celebró el juicio y se dictó Sentencia "tras la práctica de unas citaciones reducidas al carácter de mero trámite que en modo alguno garantizaban la puesta en conocimiento de los interesados del acto objeto de comunicación", y con cita de la doctrina constitucional que entienden de aplicación al caso, suplican la declaración de nulidad de todo lo actuado desde la convocatoria a las partes para el juicio oral, incluida la Sentencia, acordando la celebración nuevamente del acto del juicio con citación en forma a las partes.

4. Tras conceder a los recurrentes y al Fiscal plazo de diez días para que alegaran lo que tuvieran por conveniente en orden a la posible concurrencia de la causa de inadmisión a trámite de la demanda consistente en su extemporaneidad, y ampliado dicho plazo para el Fiscal trasladándole la documentación para entonces aportada, la Sección Tercera del Tribunal acordó, en providencia de 22 de enero de 1996, la admisión a trámite de la demanda, así como, en aplicación del art. 51 LOTC, requerir del órgano a quo la remisión de testimonio de las actuaciones previo emplazamiento de quienes, con exclusión de los recurrentes, hubieran sido parte en el proceso.

5. Por ulterior proveido de 18 de julio de 1996, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte en el procedimiento a "Multinacional Aseguradora, S.A.", así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Fiscal por plazo común de veinte días, a fin de que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, presentaran cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 12 de septiembre de 1996, la representación de los recurrentes reitera la pretensión ya formulada por cuanto, a su juicio, se produjo un real y efectivo menoscabo de su derecho de defensa a consecuencia de la vulneración por el Juzgado de las normas procesales relativas a los actos de comunicación, y sin que concurriera por su parte falta de diligencia alguna que les fuera imputable, por lo que, invocando la doctrina sentada en las SSTC 10/1995, 121/1995 y 148/1995, reiteran la súplica del escrito de demanda.

7. La representación procesal de "Multinacional Aseguradora, S.A.", por su parte, en escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 13 de septiembre, alega -en lo que entiende de relevancia para el presente proceso- que no se produjo ninguna vulneración del derecho invocado, sino que se pretende utilizar este proceso como medio de garantizar para el futuro, caso de prosperar, otro procedimiento judicial.

Tras afirmar que la finalización del proceso penal no determina necesariamente la vulneración del derecho de tutela - sino simplemente que del procedimiento instruido no se dimana responsabilidad penal alguna-, continúa su escrito la citada mercantil aludiendo a la imposibilidad de que se de cumplimiento a la pretensión de amparo, por cuanto de la documentación que consta en el presente proceso se desprende que el que fuera inculpado en el proceso penal -conductor del vehículo que atropelló a la víctima-, falleció el 3 de diciembre de 1993, circunstancia conocida por los recurrentes y que demuestra que se está pretendiendo utilizar el presente proceso para fines distintos a los en él establecidos. Y concluye su escrito de alegaciones afirmando que "el recurrente en su escrito de recurso solicita el amparo para que el Tribunal declare la nulidad del señalamiento para la vista y lo posteriormente acontecido alegando indefensión; es obvio que la tutela efectiva de los Tribunales no termina, como pretende el recurrente, en el juicio de faltas".

8. El Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de septiembre, tras recordar los antecedentes del recurso y su tramitación hasta ahora -en la que destaca su oposición a su admisión en el trámite relatado en el antecedente 4º-, centra su análisis del fondo del recurso en el derecho a no padecer indefensión para afirmar, tras detallado recorrido por las circunstancias del caso y en aplicación de la doctrina constitucional contenida, entre otras, por las SSTC 160/1995, 180/1995 y 190/1995, que la actuación del Juzgado de Instrucción fue muy deficiente e incompleta, en cuanto no recabó el domicilio de, al menos, el heredero del fallecido que prestó testimonio, ni le ofreció el procedimiento -como indica el art. 109 L.E.Crim.-, como tampoco investigó tales extremos en lo más mínimo para el resto de los herederos, actuación totalmente injustificada, al no agotarse medio alguno de citación personal o al menos de localización de los herederos con vista al ofrecimiento de acciones.

Por ello, y aunque pudiera alegarse cierta negligencia en tales herederos, su alejamiento del lugar del proceso y la muy deficiente conducta procesal del Juzgado conducen al Fiscal a estimar que se produjo una injustificada lesión de su derecho fundamental, lo que debe conducir a la estimación del recurso con la consiguiente anulación de las resoluciones recurridas, retroacción del proceso al momento previo a la citación de las partes al juicio oral y la citación personal al mismo de los demandantes de amparo.

9. Por providencia de 28 de mayo de 1998, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 1 de junio del mismo y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se limita el presente recurso -dada la altamente retórica mención a los arts. 13.2 y 24.2 C.E., el primero ni siquiera susceptible de alegación en el proceso constitucional de amparo- a determinar si la falta de citación personal a los recurrentes para su comparecencia al proceso penal en la que se pretendía sustanciar la responsabilidad que pudiera derivarse del accidente en el que falleciera su causahabiente, supuso una lesión de su derecho de defensa, como aquéllos sostienen con el apoyo sustancial del Fiscal, o si por el contrario las circunstancias del litigio permiten deducir que el comportamiento del Juzgado acudiendo a una citación meramente edictal al juicio, primero, y a la notificación de la Sentencia impugnada por el mismo medio, más tarde, no implicó la vulneración del referido derecho fundamental.

Pero antes de entrar en la resolución sobre el fondo del asunto planteado se hace preciso volver a examinar si, como ya se pusiera de manifiesto en la fase de admisión del recurso - antecedente 4º-, concurre o no la causa de inadmisión consistente en la posible extemporaneidad de la demanda [art. 50.1 a) en relación al art. 44.2, ambos de la LOTC], y ello por cuanto, como tantas veces hemos afirmado (SSTC 50/1991, 107/1995, 106/1997 y 181/1997, entre las más recientes), la previa admisión a trámite del recurso no excluye el examen y posterior comprobación de que la demanda reune los presupuestos procesales de viabilidad de la acción en fase de resolución final sobre el fondo, sea de oficio, sea a instancia de parte. A ello obligan tanto las peculiares circunstancias del presente supuesto -que derivan de un accidente que tuvo lugar hace más de diez años, en agosto de 1987-, como el recordatorio por el Ministerio Fiscal de su oposición a la admisión a trámite en la fase prevista en el art. 50.3 LOTC. Ello, como se verá, resultará además decisivo para la resolución a adoptar.

2. En efecto, la queja de los actores se refiere a la tramitación en su ausencia de un juicio de faltas que tuvo lugar el 18 de marzo de 1988, dictándose Sentencia absolutoria de la falta de imprudencia de la que fuera inculpado el conductor del vehículo implicado en el accidente el siguiente día 21 (folios 38 y 39 de las actuaciones judiciales remitidas), Sentencia que, tras su "notificación" edictal, ganó firmeza con fecha 26 de octubre de aquel mismo año, sin que hasta el 2 de diciembre de 1994 se presentara el recurso de amparo ante este Tribunal.

Entretanto, y siendo cierto que hasta el 8 de noviembre de 1994, los recurrentes no tuvieron acceso a las actuaciones judiciales -tras una sucesión de solicitudes a su instancia no respondidas por el Juzgado-, cobra especial significado el que por Auto de 1 de febrero de 1991, notificado el siguiente día 6, los recurrentes tuvieron conocimiento de la celebración del juicio, el sentido absolutorio de la Sentencia, su notificación a través de edictos y, muy sustancialmente, el que dicha Sentencia fue declarada firme y archivado el expediente en la fecha citada.

El problema pues, en cuanto a la admisibilidad del recurso, estriba en la determinación de si debe considerarse como fecha a partir de la cual se inició el transcurso del plazo de caducidad fijado en el art. 44.2 LOTC la del 6 de febrero de 1991, en la que los recurrentes dispusieron de la información que queda relatada, o bien la muy ulterior de 8 de noviembre de 1994, en la que, finalmente, tuvieron acceso a la totalidad de las actuaciones. Pues la toma en consideración de una u otra, resultará determinante, como se verá, de la apreciación o no de la extemporaneidad del recurso.

3. A este respecto, y a partir de la constatación de que nuestra Ley Orgánica reguladora no especifica el dies a quo para el cómputo del plazo de presentación de la demanda de amparo por quienes, debiendo serlo, no fueron parte en el proceso ordinario previo, tiene afirmada nuestra jurisprudencia, con rotundidad, que tal presentación no puede quedar al arbitrio del no llamado al proceso, en perjuicio de la efectividad de la tutela judicial de las demás partes implicadas en el mismo y de la seguridad jurídica que garantiza la institución de la cosa juzgada (SSTC 56/1985 y 81/1985), por lo que el momento relevante debe ser el del conocimiento por los posibles demandantes de la resolución que se pretende impugnar (SSTC 45/1985, 183/1987, 72/1990, y AATC 421/1983 y 642/1984). Con alguna mayor precisión, y sin que quepa apreciar discrepancias en su sentido último, la STC 183/1987 hace referencia al momento del conocimiento "de la existencia de la Sentencia" a recurrir, mientras que las SSTC 45/1985 y 72/1990 y los AATC 421/1983 y 642/1984, especifican que se trata del momento en que se llegó al "conocimiento suficiente y fehaciente de la existencia de dicha Sentencia, dándose por informada de su alcance material". Debe, pues, precisarse que el conocimiento suficiente y fehaciente de la Sentencia a impugnar va referido en nuestra doctrina al alcance material de la resolución recurrida, dictada inaudita parte, "puesto que esta noticia es equivalente por su contenido a la proveniente de la notificación procesal, debiendo por ello entablar el recurso de amparo dentro del plazo de veinte días, y sin poder extender sus límites temporales más allá de su alcance, dejando a su arbitrio la extensión, con ilimitado ejercicio del derecho de iniciar el proceso constitucional." (STC 72/1990, fundamento jurídico 2º, que reitera el ATC 642/1984, fundamento jurídico 2º, fundado a su vez en lo ya sentado en el ATC 421/1983, fundamento jurídico 1º; en el mismo sentido SSTC 92/1984 y 56/1985, entre otras).

4. La aplicación de estos criterios al caso debatido conduce a la declaración de inadmisibilidad del recurso intentado. En efecto, cualquiera sea el sentido que se quiera dar a la expresión "conocimiento suficiente y fehaciente" de la existencia de la resolución impugnada y de su alcance material, es claro que la información proporcionada a la representación procesal de los recurrentes en el Auto de 1 de febrero de 1991, era de tal naturaleza como para hacerles evidente, teniendo en cuenta que se encontraban debidamente asistidos de la defensa técnica precisa, la improsperabilidad de cualquier remedio frente a la Sentencia firme que entonces se les dió a conocer que no fuera, precisamente, el recurso constitucional de amparo ante este Tribunal.

Fue, pues, entonces, todo lo más, cuando el recurso de amparo debió ser interpuesto. Si en vez de ello, animados por una resolución ciertamente nada clara en su sentido -pues a la vez que se les deniega la personación requerida se admite su recurso en cuanto a darles vista de las actuaciones-, prefirieron esperar a que -tras incomprensibles dilaciones- les fuera finalmente dado acceso a las actuaciones judiciales, y ello para intentar a continuación un imposible recurso de apelación invocando la nulidad de las actuaciones, interpuesto frente a una Sentencia firme desde hacía nada menos que seis años, la consecuencia de intentar fijar a su arbitrio el momento de interposición de la demanda de amparo no puede ser otra que la de declarar ahora su completa extemporaneidad. Dada la cantidad y cualidad de la información suministrada en el referido Auto de 1 de febrero de 1991 -la existencia de la resolución a impugnar, la totalidad de su muy exiguo contenido, las condiciones de su notificación, altamente irregulares, el haber devenido firme más de tres años atrás, y por ello manifiestamente irrecurrible en cualquier vía ordinaria, en condiciones de absoluta fehaciencia-, nuestra constante jurisprudencia obliga a declarar que no haber acudido a impetrar la tutela de este Tribunal en el plazo de veinte días hábiles siguientes a disponer de toda esta información, fehaciente, convierte en extemporáneo cualquier intento ulterior de obtener la tutela de este Tribunal.

5. Todo ello obliga, en el momento presente, a declarar que cuando se accedió a la tutela de este Tribunal, la acción de los recurrentes, debidamente asistidos profesionalmente, había caducado. La gravedad del objeto del proceso constitucional de amparo, nada menos que las vulneraciones de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos directa e inmediatamente imputables, en este caso, a una acción u omisión de los órganos judiciales, primeros y fundamentales garantes de aquéllos [art. 44.1 b) LOTC], obliga a exigir una paralela inmediatez y diligencia en la reacción frente a tales vulneraciones.

Nuestro ordenamiento, de otra parte, conoce otra variada gama de remedios frente a las irregularidades o funcionamiento anormal del Estado como Administración de Justicia. Y entre ellas no es dudoso que cabe situar tanto la facilidad con que se tuvo por desconocido el domicilio de los aquí recurrentes - pese a constar en el atestado policial remitido al Juzgado cuando menos el de uno de ellos-, como las incomprensibles dilaciones en el cumplimiento de una resolución del propio juzgador ordinario -el acuerdo del Auto de 1 de febrero de 1991 de trasladarles las actuaciones practicadas-, hasta el punto de solicitar a la parte la aportación de una copia de tal resolución, que indudablemente debía constar en las actuaciones, como efectivamente se comprueba -folio 59 de las actuaciones remitidas-. Sirvan estas afirmaciones como "efectivo contenido de reparación moral y de potencial para generar una futura indemnización por mal funcionamiento de la Administración de la Justicia penal" (STC 218/1997, fundamento jurídico 2º), pero el carácter propio y extraordinario de nuestra jurisdicción obliga a adoptar la decisión ya adelantada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la pretensión de los solicitantes de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 112/1998, de 1 ded junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:112

Recurso de amparo 3.961/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Privincial de Valencia recaída en apelación de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Liria en juicio verbal.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error patente del órgano judicial.

1. Por lo que se refiere al «error patente» en la determinación y selección del material de hecho sobre el que se asienta la decisión, este Tribunal ha establecido con harta reiteración que el derecho fundamental a la tutela resulta vulnerado cuando la resolución judicial es producto de un razonamiento que no se corresponde con la realidad, como error determinante de la resolución adoptada, hasta el punto de que, constatado el mismo, «la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo» (STC 124/1993) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.961/94, interpuesto por la mercantil "Frutas Aparicio, S.L.", representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Paula Martín Fernández y bajo la dirección del Letrado don Sergio Higueras López, frente a la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 588/94, de 14 de noviembre, recaída en el rollo de apelación civil núm. 206/93 y que tuvo por objeto la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Liria el 31 de octubre de 1991, en juicio verbal núm. 66/91. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de diciembre de 1994, el Procurador don Francisco de Paula Martín Fernández, en nombre y representación de "Frutas Aparicio, S.L." interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 588/94, de 14 de noviembre, recaída en el rollo de apelación civil núm. 206/93 y que tuvo por objeto la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Liria el 31 de octubre de 1991, en juicio verbal núm. 66/91.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) Al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Liria correspondió conocer del juicio verbal civil núm. 66/91 que se promovió, entre otros, contra la entidad solicitante de amparo en reclamación de la cantidad de 445.939 ptas., intereses y costas, formulando el representante de "Frutas Aparicio, S.L.", a su vez, reconvención en reclamación de la suma de 307.437 ptas. Recibido el pleito a prueba, la recurrente propuso una prueba testifical, que, sin embargo, no pudo practicarse al ser erróneo el domicilio facilitado.

B) Recaída Sentencia estimatoria de la demanda de fecha 31 de octubre de 1991, se interpuso el pertinente recurso de apelación. Tras diversas vicisitudes producidas en torno al cumplimiento de la consignación prevista en la Disposición adicional primera de la Ley 3/1989, fue finalmente admitido el recurso, acordándose el emplazamiento de las partes ante la Audiencia por providencia de 10 de diciembre de 1992.

C) La ahora demandante presentó un escrito, fechado el 24 de marzo de 1993, reiterando la solicitud de práctica de la prueba testifical anteriormente reseñada, facilitando ahora el nuevo domicilio del testigo propuesto para su citación, razonando además que concurrían los requisitos exigidos para que se acordara en segunda instancia al tratarse de prueba declarada pertinente y no practicada por causa inimputable a la parte que la propuso. Mediante providencia de 23 de abril de 1993, la Audiencia acordó no haber lugar a lo solicitado, sin perjuicio de que se reprodujese dicha petición en el momento procesal oportuno. En este sentido, consta en el acta de la vista de apelación que la recurrente volvió en ese momento a solicitar la práctica de la prueba.

D) Dictada Sentencia desestimatoria del recurso de apelación, objeto del presente recurso, en su fundamento de Derecho segundo se reconoce que "la utilidad de dicha prueba estaba fuera de toda duda", pero, habida cuenta de que el domicilio que proporcionó la entidad recurrente al Juzgado de instancia era incorrecto y "no habiendo facilitado la parte otro domicilio donde poder localizar al testigo", ninguna virtualidad tendría una nueva citación en aquellas incorrectas señas.

3. Argumenta la demandante que la Sentencia impugnada ha lesionado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.1 y 2 C.E.). A su juicio, la Audiencia incurrió en un error material al afirmar que no había indicado un nuevo domicilio del testigo en la segunda instancia, cuando, sin embargo, en su escrito de 24 de marzo de 1993, constaba con toda claridad este extremo. Tomando en consideración que la prueba cumplía los requisitos exigidos para su práctica en segunda instancia por el art. 735.3 L.E.C. (versión anterior a la reforma de la Ley 10/1992), que la declaración del testigo era determinante para acreditar que el actor-reconvenido fue el culpable del accidente origen del pleito y que la omisión de la práctica de la prueba no fue imputable a la recurrente, sino al error material cometido por el órgano judicial, concluye la demanda reiterando que se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales citados y, en consecuencia, solicita se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, con retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno para la práctica de la prueba indebidamente omitida.

4. Requerida de los órganos judiciales actuantes la remisión de testimonio de las actuaciones y ejercitada la facultad prevista en el art. 50.3 LOTC de poner de manifiesto al Fiscal y a la demandante la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, para que alegaran sobre ello lo que tuvieran por conveniente, la Sección Tercera del Tribunal, por providencia de 2 de octubre de 1995, acordó admitir a trámite la demanda y requerir del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Liria el emplazamiento de quienes, con exclusión de la recurrente, hubieren sido parte en el proceso, a fin de que pudieran comparecer en el presente.

5. Por nueva providencia de la Sección Tercera de 7 de marzo de 1996 y de conformidad con el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones remitidas al demandante y el Ministerio Fiscal para que en plazo común de veinte días formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

6. Las alegaciones de la recurrente se limitaron a dar por reiteradas las que fundaran el suplico de su demanda, también reiterado. El Fiscal, por su parte, en escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 27 de marzo de 1996, considera vulnerado el derecho de la demandante a los medios de prueba pertinentes, con la consecuente indefensión, por cuanto la prueba omitida fue claramente apreciada como pertinente y útil por el propio órgano juzgador, negando sin embargo su práctica por entenderla imposible, conclusión ésta que es fruto de un error patente y manifiesto del propio juzgador, al desconocer la constancia en los autos del nuevo domicilio aportado por la apelante. Error determinante de que "el Tribunal por una resolución carente de razones adecuadas a la realidad de los hechos y por lo tanto arbitraria prive a la parte de una prueba debidamente solicitada y declarada de utilidad para el objeto del proceso (...)". Por todo ello interesa, en definitiva, se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo al entender que la resolución recurrida vulnera el derecho fundamental a la prueba consagrado en el art. 24.2 C.E.

7. Por providencia de 28 de mayo de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La finalidad del presente recurso consiste en determinar si la apreciación por el órgano juzgador de que la prueba testifical propuesta por la recurrente, declarada pertinente en primera instancia y sobre la que la resolución objeto de este proceso afirmó que su utilidad "estaba fuera de toda duda" (fundamento de Derecho 2º), resultó a la postre preterida como fruto de un "error patente" del juzgador, que tuvo por no designado el domicilio real del testigo propuesto, cuando tal domicilio efectivo sí fue aportado debidamente al proceso.

La queja constitucional se presenta bajo la invocación de dos derechos fundamentales: el consistente en obtener la tutela judicial de modo efectivo y sin sombra de indefensión, art. 24.1 C.E., y el que, quizás de modo más específico, garantiza el párrafo segundo del mismo artículo respecto a disponer de los medios de prueba pertinentes para la defensa. Tanto razones sistemáticas como sustanciales aconsejan abordar el examen de dichas alegaciones por la primera de las enunciadas.

2. Respecto a la primera de las alegaciones sustentadas, no será del todo inoportuno recordar, con toda la brevedad que la claridad del caso requiere, que nuestra doctrina tiene muy reiteradamente afirmada la imposibilidad de que un juicio jurisdiccional asentado sobre un error patente en la determinación de los hechos objeto del juicio, no resulte contraria al derecho fundamental a la tutela judicial sin indefensión que el núm. 1 del art. 24 C.E. garantiza.

Más específicamente, y por lo que se refiere al "error patente" en la determinación y selección del material de hecho sobre el que se asienta la decisión, este Tribunal ha establecido con harta reiteración que el derecho fundamental mencionado resulta vulnerado cuando la resolución judicial es producto de un razonamiento que no se corresponde con la realidad, como error determinante de la resolución adoptada, hasta el punto de que, constatado el mismo, "la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo" (STC 124/1993, fundamento jurídico 3º, múltiples veces reiterado).

Tal y como, recientemente, sintetiza la STC 63/1998 - reproduciendo términos ya empleados en la STC 124/1997-, "el control por parte de este Tribunal se debe proyectar sobre una resolución judicial que es consecuencia de un error patente que produce efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, 190/1990 y 101/1992; asimismo, las más recientes SSTC 160/1996, 175/1996 y 54/1997); en estos casos, el recurso de amparo es el cauce adecuado para establecer el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 190/1990 y 101/1992, en relación con las SSTC 55/1993 y 107/1994). En similares términos, cabe mencionar la STC 117/1996 que, en relación con la doctrina del error patente, cita las SSTC 55/1993, 124/1993, 107/1994, 203/1994 y 5/1995. Hay que recordar, en todo caso, que un error es patente cuando es inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (SSTC 219/1993 y 162/1995). Y, asimismo, que se requiere que el yerro sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi) (SSTC 55/1993, 124/1993, 107/1994, 203/1994, 5/1995, 13/1995, 117/1996, 160/1996 y 58/1997)." (ibid., fundamento jurídico 2º; en el mismo sentido, entre las más recientes, SSTC 124/1997 y 170/1997).

3. Pues bien, no parecen precisos grandes esfuerzos argumentales para llegar a la conclusión de que la resolución impugnada, como argumentan de consuno la demandante y el Fiscal, incurre en el vicio consitucional que acabamos de relatar. Que la circunstancia denunciada como errónea -la no aportación por la entonces apelante del domicilio del testigo propuesto y aceptado como pertinente por el propio órgano jurisdiccional- fue determinante del resultado de la resolución impugnada, no precisa de argumentación alguna, pues ésta misma se preocupó de afirmarlo con todo detalle (fundamento de Derecho 2º). Que tal dato o circunstancia resultó asentado como fruto de un muy patente error tampoco: basta la lectura del escrito de fecha 24 de marzo de 1993 que, con fecha de entrada 2 de abril del mismo año, consta debidamente acreditado en las actuaciones remitidas por el propio órgano juzgador (en folio sin numerar).

4. En atención a estos datos, es evidente que la primera de las alegaciones que fundan la demanda merece el amparo de este Tribunal, con lo que resulta inútil el examen, preferido por el Fiscal en sus alegaciones de fondo, sobre el segundo de los derechos fundamentales alegados. Una tutela judicial basada en tan claro y manifiesto error del juzgador no es tal cosa, de modo que se impone la reposición de las actuaciones al momento procesal oportuno para que dicha tutela sea prestada sin incurrir en la lesión de derechos fundamentales que aquí declaramos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 588/94, de 14 de noviembre, recaída en el rollo de apelación civil núm. 206/93, ordenando retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para la práctica de la prueba testifical.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 113/1998, de 1 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:113

Recurso de amparo 3.413/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña sobre convocatoria de concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal no cusante de indefensión.

1. Este Tribunal ha negado siempre la posibilidad de que las personas que comparecen en un proceso constitucional de amparo, a tenor del art. 51.2 LOTC, una vez admitido a trámite el recurso (AATC 308/1990 y 315/1995), puedan convertirse en codemandantes y pedir la reparación o la preservación de sus propios derechos fundamentales no habiendo interpuesto recurso de amparo dentro del plazo legal o lo hicieron en términos inadmisibles. El recurso de amparo se limita exclusivamente, a las pretensiones deducidas por quienes lo interpusieron en tiempo y forma (SSTC 66/1989, 170/1990 y 241/1994, y AATC 192/1984 y 496/1986) [F.J. 1].

2. De las circunstancias del caso, que impiden atribuir a infracción ni error del Tribunal contencioso la causa de la alegada indefensión, deriva la necesidad de considerar, en relación con aquéllas, los efectos de la actitud frente al proceso de quienes ahora alegan indefensión, pues, como asimismo hemos declarado, es necesario atender en general a la diligencia que el emplazado edictalmente haya observado a fin de comparecer unida al conocimiento extraprocesal que haya podido tener de su existencia. Y aunque no haya evidencia formal de que aquéllos tuvieran conocimiento del proceso contencioso-administrativo con anterioridad al momento en que se les comunicó la ejecución de la Sentencia, una razonable inferencia de las circunstancias de hecho permite afirmar que no podían ignorar la existencia del litigio quienes esperaban del proceso selectivo en el que participaban y cuya impugnación habría de serles conocida, los mismos resultados que ahora alegan. Siendo del examen de las actuaciones de donde puede obtenerse aquella inferencia (SSTC 87/1988, 151/1988, 163/1988, 57/1991 y 334/1993, entre otras), lo antes dicho permite afirmar la presunción de que los ahora recurrentes conocían el proceso y que su aquietamiento fue voluntario o al menos negligente, pues una conducta orientada por la diligencia procesal les hubiera llevado a personarse desde que tuvieron alguna noticia de aquél para evitar los perjuicios que pudiera producirles la Sentencia. De ahí que no quepa atribuirles la diligencia que les hubiera sido exigible y les permitiese ahora afirmar el desconocimiento del proceso que alegan para mantener su actual pretensión, pues, también según nuestra doctrina, sería «necesario que el ciudadano, pese a haber mantenido una actitud diligente, se vea colocado en una situación de indefensión» (STC 97/1991, tambien citada en la 229/1997) [F.J. 4].

3. En cuanto al Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo el recurso de casación ya interpuesto por quienes, habiéndoles sido favorable la resolución del concurso, fueron notificados de la Sentencia, basta aquí con traer a colación la doctrina sentada por nuestra STC 37/1995 y reiterada después, según la cual al no «encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos, el establecimiento y regulación, en esta materia,,pertenece al ámbito de libertad del legislador» (STC 3/1983). En consecuencia, la decisión del Tribunal Supremo debidamente motivada y que no puede ser calificada de arbitraria, o manifiestamente errónea, no puede considerarse como contraria al art. 24 C.E. Procede, por tanto, desestimar también este motivo del recurso y tanto más cuanto que, habiendo abierto un trámite de audiencia sobre su admisión, los recurrentes no ofrecieron en él ninguno de los argumentos utilizados después, ni siquiera el de la posible indefensión determinante de la vulneración de aquel derecho fundamental, incumpliendo, como alega el Fiscal, el requisito de su invocación previa [art. 44.1 c) de la LOTC] [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.413/95 interpuesto por DOÑA MONTSERRAT RULL VIRGILI, DON ANTONIO RIBERA TORREGUITART, DON MIGUEL ALBIR LORENZ, DON RAMON PARES CODINA, DOÑA CONSOL XIBERTA JOVER, DON JOSE LUIS ROVIRA MACHORDOM, DOÑA MARIA.LUZ CANO CANTO, DOÑA ALICIA SERRA DE LARROCHA, DON VICENTE FONT MOLL, DOÑA MARIA CARMEN MAS SOLER, DON IGNASI PUIIG MARTIN, DOÑA ANA MARIA ROTLLAN VERDAGUER, DOÑA TERE.SA VIDAL ALSEDA, DON ANTONIO GOMEZ GARRIDO, DON RODRIGO ALONSO FERNANDEZ-REVUELTA, DON JORGE TOMAS CABOT, DON JOSE ANTONIO LLORENTE CASAS, DOÑA CARMEN CERAROLS SALADELAFONT, DON JORGE BARRANCHINA SERRANO, DOÑA AMELIA DE LA PEÑA DOMINGO, DOÑA TERESA JUST RIBA, DOÑA CARMEN FABREGAS TERES, DOÑA PILAR SOLARGRAU, DON JOAQUIN DOMENECH MARZO, DOÑA MARIA BERTA LALUEZA FOX, DOÑA NIEVES ROVIRA RIERA, DOÑA ROSER SOLA MONTSERRAT, DOÑA CRISTIANE MORO LOUVILLE, DON FRANCISCO JAVIER ALVAREZ SATUE, DOÑA CANDIDA MIR CORTADA, DOÑA MARIA CARMEN GIRO GRAMONA, DOÑA REGINA INMACULADA PEREZ PAYERAS, DON SIXTO CAMARA FERMANDEZ, DOÑA CARMEN CORTADA GELONCH, DOÑA INES LEIS CASANOVA, DOÑA JOSEFA FANLO CEREZO, DOÑA Mª LOURDES AZON TORRENTE, DOÑA MONTSERRAT FLORENSA GALITO, DOÑA MARIA ISABEL DEL CARMEN AGUILERA CORTES, DON JOSE PUIG CANET, DON JUAN GINES MASDEU, DON CARLOS FRANQUES FLETA, DON ENRIQUE JESUS DIEZ SANZ, DOÑA JOSEFINA GARAU MARTI, DON ANTONIO PIQUE GELONCH, DON RAFAEL FUERTES LAZARO, DON JORDI TIÑENA AMOROS, DON ANDRES FERNANDEZ TORRES, DON RAMON BOSCILLAS, DON FRANCISCO JAVIER BORRAS, DOÑA MARIA JOSEFA BUIL PIRLA, DON LUIS GRAU PIJOL, DOÑA ISABEL NOVELLA CANOVAS, DON CARLOS GONZALESZ LACAMBRA, DON FRANCISCO JAVIER PARDO DE CAMPOS, DOÑA MARIA LUZ LACLETA ALMOLDA, DOÑA MARIA PILAR BARRERA DOMINGO, DON VICTOR VALLS JOVE, DOÑA MARIA DEL ROSARIO PEREZ MORAGON, DOÑA MARIA ISABEL MORENO IBAÑEZ, DOÑA MARIA ANGELES YETANO LAGUNA, DOÑA MARIA EUGENIA MARTRAT SAHUQUILLO, DOÑA MARIA ROSA GARCIA RAMON, DOÑA MARIA TERESA LOZANO MARTINEZ, DOÑA MERCEDES DURAN PENEDO, DON DESIDERI DIEZ QUIJANO, DOÑA ANGELES SANZ OLIVERES, DOÑA MARIA DEL CARMEN LLITJOS PASCUAL, DON GENIS PASCUAL VIVES, DOÑA MARIA PILAR MELON VALCARCEL, DON JOSEP CARBONELL TERME, DOÑA MARIA DEL ANGELS MAUNE MASOLLER, DOÑA ANA MARIA VILLANUEVA ALEU, DOÑA MARIA ANTONIA PRATS SOBREPERE, DON JOAN IGNASI BARRIOS BONCOMPTE, DON ELOI VIDAL BALAÑA, DOÑA CARMEN MASSA SOLE, DOÑA MARIA PILAR CRIVILLES COLL, DOÑA MARIA CONSOL PAUSAS GRAS, DON JOSE PACHES GAVARRA, DOÑA MARIA MONTANE ROSES, DON JOSE LUIS ARIZA GARCIA, DON PERE BRUIX RIRERA, DOÑA ROSA CUBERES PALLEJA, DOÑA ROSA MARIA LLUPART LLOSA, DOÑA CARMEN MUÑOZ GIMENO, DOÑA MARIA TERESA MUÑOZ PUIG, DON JUAN TEBE CASTELLA, DOÑA PILAR ADORACION GIMENO BARONA, DON JUAN JOSE MARTINEZ GARCIA, DON ARGIMIRO BOIX MESTRE, DOÑA EMILIA PASCUALA BERNAL PASCUAL, DOÑA FRANCISCA NICOLAU FUSTER, DON JOSE PALOMAR ROS, DOÑA JOAQUINA ROMAGOSA PICO, DOÑA PILAR VIRTO GARCIA, DOÑA MARIA ANGELES RODRIGUEZ GONZALES, DOÑA MARIA BELEN DOMENECH GIRBAU, DON LUAN ANTONIO CAPDEVILA MORAGAS, DOÑA NURIA CABRE CASTELLVI, DOÑA MARIA DEL ROSARIO PERRAMON LOPEZ, DOÑA EVA MARIA SASTRE ÑULET, DOÑA MARIA TERESA CASTANYS PONES, DOÑA SOFIA COCA ALONSO, DOÑA MARIA DEL PILAR CERDA MARTIN, DOÑA MARIA DEL PILAR HUGUET CUSI, DOÑA NURIA PINOS VIÑETA, DOÑA MARIA ASUNCION MAESTRE SAN AGUSTIN, DOÑA MARIA JESUS GOMEZ DE ARTECHE CATALINA, DOÑA MATILDE GILABERT MARIN, DOÑA MERCEDES BARRERA ROSET, DOÑA MARIA TERESA GUELL GUIX, DOÑA MARIA ISABEL GIMENO TERRAZA, DON JOSE JAVIER MIGUEL LEONARDO GAYAN SORO, DOÑA MARIA NIEVES MONGE ESCOLANO, DOÑA JULIA RUIZ VALLUGERA, DOÑA MARIA PAZ ALONSO RODENAS, DON ANTONIO FORNIES MIRA, DOÑA NURIA BLAJE RIBAS, DOÑA CARMEN GURPI DE IBARROLA, DOÑA MARIA DEL CARMEN PRATS PARIS, DOÑA MARIA BUSQUETS MASCORDA, DOÑA MARIA ROSA SADURNI CAMPS, DOÑA MARIA BELEN VICTORIA FERNANDEZ LEIVA, DON RUFINO ADRIAN TAMAYO, DOÑA CARMEN GOMEZ JALLE, DOÑA ROSER TOMAS FOLCH, DOÑA MERCEDS VIVES NAVARRO, DOÑA SUNCION SADURNI CAMPS, DOÑA MONTSERRAT GOMEZ FALIP, DOÑA CARMEN PRESAS SELGAS, DOÑA GLORIA MILLAN NAVARRO, DON JOSE VALERO SAINZ, DON FRANCESC VERNET LLOBET, DOÑA MARIA DEL CARMEN ARENY BUSQUETS, DOÑA DOLORS JUANOLA TERRADELLAS, DOÑA NURIA DALMAU HOMS, DOÑA JUANA BELLON RAMIREZ, DON RUFINO VALLEJO CASTAÑON, DOÑA MARIA PILAR GRACIA DE MARINA ALLOZA, DOÑA MONTSERRAT TORRA PUIGDELLIVOL, DON JOSEP MIQUEL BUJOSA BRAVO, DON VICENT LLUIS PASCUAL FERRIS, DOÑA PILAR GARCIA SOLSONA, DOÑA MARIA GLORIA CORRAL TORT, DON JOAQUIN ROE LLEIXA, DOÑA MARIA DEL CARMEN SADURNI CAMPS, DOÑA MONTSERRAT MESTRES MOLINER, DOÑA PILAR ALONSO MURGA, DOÑA DOLORES AMETLLER CONGOST; DOÑA NURIA ARNAN CASTELLS, DOÑA MARTA RULL BARGALLO, DOÑA MONTSERRAT DE GISPERT BROSA, DOÑA MARIA MERCEDES SERRA DOMINGUEZ, DOÑA MARIA ISABEL DE HUNGRIA ORENSANZ FERNANDEZ, DOÑA MARIA NIEVES FARNES DURAN, DOÑA GLORIA COMPTE PIBERNAT, DOÑA MARIA DEL PILAR ALCON BAIGES, DOÑA GENOVEVA BIOSCA ROVIRA, DOÑA MARIA TERESA NOGUES BUSQUETS, DOÑA MARIA TERESA VERDAGUER ANTONELL, DOÑA MARIA JULIA DE LA VILLAUGAS, DOÑA ROSA MARIA AMTALLER BALADA, DOÑA MARIA PILAR DOÑATE MOYA, DOÑA VICENTA LEONOR DRAGO PARIS, DOÑA MARIA DOLORES IDUARTE DESPUIG, DOÑA JUANA CAMPOY GALLIZO, DOÑA MONTSERRAT ROCA MARCET, DOÑA MARIA INMACULADA SUBIRATS ESMERATS, DON GUILLERMO PRATS SANJUAN, DON JUAN BOLDUS PARIS, DON ISIDRO CABELLO HERNANDORENA, DOÑA MARIA AGUILO SABADELL, DOÑA MARIA DELCARMEN TICO LLOPIS, DON JOSEP MIR CORTADA, DOÑA MERCEDES VIEDMA MARTINEZ, DOÑA MARIA ASUNCION SERRANO MONZO, DOÑA HERMINIA AROZTEGUI TRENCHS, DON ALBERTO CANELA CURTIELLA, DON JUAN EGEA PONT, DOÑA MARIA DOLORS BAQUE PALOMERA, DOÑA ROSARIO VELILLA BERGUERO, DOÑA MARIA ASUNCION ARUS GORINA, DON ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ, DOÑA MONTSERRAT COLELL BARO, DON LUIS SOLA BOHIGAS, DON ANDRES FRANCISCO VILLANUEVA VILLANUEVA, DOÑA MARIA SOLEDAD GASCH DURAN, DON ANGEL JOVAL ROQUET, DOÑA MARIA LUISA BALET GARCIA, DON JOSE FRANCISCO JAVIER GIMENEZ FERNANDEZ, DON MARIANO MANZANO GARCIA, DOÑA MARIA ROSA PLANELLA SERRA, DOÑA JUANA MARIA AMENGUAL SORIA, DON JOAQUIN GALAN DIEZ, DOÑA MARIA ROSARIO REYNAL ALIBES, DOÑA MARIA DEL CARMEN TRULLAS GAMISANS, DOÑA MARIA GLORIA RIBA FRANCAS, DOÑA TEODORA RAMON CABOT, DOÑA CAMILLA MARTI CARRERA S, DON JOSE PONS TOUS, DON JUAN MARIA GAVALDA NADAL, DON SANTIAGO CRIVILLE ANDREU, DON ANTONIO PIÑOL FONTOVA, DOÑA MARIA ESTHER ZUBIRIA ALONSO, DON SANTIAGO CABRERIZO MICO, DON FREDERIC BARCELO VERNET, DOÑA MONTSERRAT FARRER PONS, DON JOSE MARIA CABRE CONSTANTI, DON RAMON ALVAREZ GARCIA, DOÑA MARIA DEL CARMEN ROVIRA VIRGILI, DON SALVADOR MASIP SABATE, DON ANTONIO BARRUFET PUIG, DON MIGUEL RIERA FIGUEROLA, DON JOSEP ENRIC RIZO SOLANES, DON JOAQUIN MARGALEF LLEBARIA, DOÑA MARIA TERESA MONTAÑA MARTI, DON ROBERTO VALLVERDU MARTI, DON ANTONIO RODRIGUEZ RAMOS, DOÑA MARIA TERESA VIVES CONESA, DON JOSEP COTS PAU, DON JOSE RULL MONTEJO, DON JUAN MARIA MAIXE CEBALLOS, DOÑA ROSARIO ARANDA MINGUEZ, DON JESUS FIGUERAS JOVE, DON FRANCISCO XAMMAR VIDAL, DON JUAN LOPEZ GARCIA, DON FRANCISCO DE ASIS POTAU MAS, DON JUAN PARCERISA FONTANET, DOÑA MARIA DOLOR SANTANDREU SOLER, DOÑA EUGENIA BOFILL MALAGARRIGA, DON JOSEP IGNASI ALMIRALL BOLIBAR, DON EDUARDO FERNANDO JORBA, DOÑA ROSA MARIA PONT DALMAU, DON JORDI MESTRE COSTAS, DOÑA MONTSERRAT FORNS SANTACANA, DON MIGUEL MARIA GIBERT PUJOL, DON FRANCISCO MORENO RIGALL, DOÑA LYDIA ESTHER MORIONES LOPETEGUI, DOÑA MARIA DEL CARMEN PANIAGU MARINO, DOÑA DOLORES ROMERO RECTORET, DON LORENZO RUIZ SORIA, DOÑA JOSEFINA SANZ OLIVERAS, DON JORGE CALVET PUIG, DON ALBERT BOTTA MATAS, DON JOAQUIN BRECHA CATARINEU, DON PERE LLUIS FERNANDEZ MARTINEZ, DOÑA CATALINA ROSA INSA HERNANDEZ, DOÑA MARIA CARMEN LLOBET ROVIRA, DOÑA MARIA ISABEL TIRADO ANADON, DOÑA JOAQUINA SOLE LOPEZ, DON JOSE MINGUELL GARCIA, DOÑA MARIA CARMEN ROMERO LOPEZ, DON MIGUEL ESTEVEZ TORRENT, DOÑA ISABEL ECIJA MOLERO, DOÑA MARIA DOLORS FREIXENET, DON JOSE FERNANDEZ SEGURA, DON ROBERTO FERNANDEZ ANTOLIN, DOÑA MARIA SABATE GIMENEZ, DOÑA MARIA DOLORES ESTEVA DE LLOBET, DOÑA ROSA LOPEZ BASTIDA, DON FERNANDO MEDIAVILLA MACHO, DOÑA NURIA VIDAL JOFRE, DOÑA JUANA TERESA BETANCOR GOMEZ, DOÑA DOLORES PUIGDEMONT ESPUNYA, DOÑA EULALIA ALBADALEJO MARCET, DOÑA MARIA ELENA VALLVE QUERALTO, DOÑA MARIA VILELLA PUIG, DOÑA GLORIA ALVAREZ DE PRADA, DOÑA EULALIA GOULLA GOULLA, DOÑA ELENA LOPEZ TORELLO, DOÑA PILAR PORREDON CAPDEVILLA, DON VICENTE MODREGO CLEMENTE, DON VICENTE SANMARTIN GOMEZ, DON GABRIEL BOU CASTELLA, DOÑA ROSE LLISTOSELLA FELIP, DON JAIME MARTIN LLEPES, DON AGUSTIN CAMOS CABECERAN, DON JOSE ANGEL SANCHEZ ORTIZ, DOÑA ISABEL ESTANY CARALT, DOÑA MARIA LUCIA IGEA VILLARMIN, DOÑA MARIA DELS ANGELS MASCARO CATALA, DOÑA MARIA EUGENIA LUCIANA MINGUILLON GIMENO, DOÑA CARMEN CURIA VENDRELL, DOÑA ANA MARIA VAQUES GUITART, DOÑA MARIA PILAR RIBALTA VILALTA, DOÑA MARIA CARMEN NOVELL BURGUES, DOÑA MARIA CARMEN FONT RAICH, DOÑA MARIA TERESA SALAT NOGUERA, DOÑA RAMONA SOLANELLAS BURGUES, DOÑA MARIA DEL PILAR DE MATEO PEREZ, DOÑA MARGARITA SEGARRA TORRES, DON MANUEL ALONSO GAMEZ GUTIERREZ, DON JUAN ALTISENT PALAU, DON ALBERTO MITJA NAVET, DON LUIS MEYA ADRUBAU, DON JOSE TORNER VENTAYOL, DOÑA MARIA DEL ROSER DOMENECH TOMASA, D. TOMAS MILLAN ARTOLA, JOSE ANGEL LORIENTE FRANCO, JUAN JOSE MARTI BOLOS, LUIS LEIVA DE LA TORRE, JUAN MORAL GAGO, DON JOSE ENRIQUE VILLAFACE FARTO, DON TOMAS PEDROSA CERVERA, DOÑA CONSUELO DESAMPARADOS IGLESIAS BUIGUES, DOÑA ANA GALTER JUNYER DOÑA MARIA ELENA HORIUEL MATO, DON JOSE AMILL MIRO, DON ANGEL BLANCO REBOLLO, DON RAMON MARIA SOLSONA SANCHO, DOÑA MARIA MERCE PARES CANELA, DOÑA MONTSERRAT ROSET FABREGA, DOÑA MARIA JOSE CARRERA SALVATIERRA, DOÑA LAURA PLA BACIN, DOÑA MARIA DEL CARMEN BEGUER OLIVERES, DOÑA MARIA JOSEFA PALACIO ZAMORA, DOÑA MARIA PONS IRAZAZABAL, DOÑA MARIA DOLORES GARCIA SUREDA, DON RICARDO PUIG FIGUERA, DOÑA ADELA DOMINGO LOPEZ, DON ALBERTO BOIX ESTRADA, DOÑA CONSUELO BARRUECO JAOUL, DOÑA MARIA MERCEDES MARSAL SERRA, DOÑA MARIA JUANA HERNANDEZ GOMEZ, DOÑA MARIA LUISA ALCANTARA DE LA ROSA, DOÑA HELENA MERCEDES ALVARADO ESTEVE, DOÑA MARIA DEL CARMEN ARRANZ GRIÑAN, DOÑA MARIA TERESA CENTELLES GASSO, DON JESUS CHICOTE ESTANILLO, DOÑA MARIA DE LA CINTA FELIP JARDI, DOÑA MARIA SOLEDAD GIMENO MILLAN, DOÑA ELENA GOMIS BERTRAND, DOÑA CARMEN GUASCH REDONDO, DON OCTAVIO IGLESIAS- VIVANCO, DOÑA MARIA ISABEL MAGAN CARBONELL, DOÑA MARIA TERESA MEIX PRUNES, DON LUIS MOYES FARRERO, DON BARTOMEU PALOU TRAVERIA, DOÑA MARIA CRUZ POU SOLANILLA, DOÑA MARIA DOLORES RI VERA SANTALO, DON LUIS SERRA RIUS, DON MANUEL TORNER FERNANDEZ, D. RAFAEL CABRE RODON, DON JOAN MARIA CASTELLS GUASCH, DON SALVAPOR CASAÑAS PARETA, DOÑA NURIA VENTURA MERCE, D. CARLOS DOMINGO PICADO PUMARIÑO, DOÑA MARIA LUISA GUERRA GARCIA, DON JUAN SANCHEZ DE ENCISO VALERO, DOÑA GINESA ALBADALEJO SANCHEZ, DOÑA MARIA ASUNCION SOPEÑA NUALART, DOÑA BEATRIZ PORQUERES GIMENEZ, DOÑA ROSER FERRAN CAMPS, DOÑA ALICIA SANCHEZ-HUET OLZINA, DOÑA JUANA GARCIA MONTE, DOÑA MARIA TERESA PARRA BERDIELL, DOÑA MARIA PILAR DOMENECH TUDELA, DON ROGELIO TUDEL SUBIRA, DOÑA MARIA ANGELES LLOBERA BALASCH, DOÑA MARIA CARMEN SOL FERNANDEZ, DOÑA MARGARITA JULIA TORRE GOLVANO, DON LUIS ORTIZ DE ORRUÑO BASOCO, DON JOAQUIN SAURA MARTI, DOÑA MARIA DEL CARMEN FONTANA CEDO, DON JOAQUIN LINZOAIN YARNOZ, DON JOSE ANTONIO ARANZANA LOPEZ, DON JOSEP ANTONI CONESA MOR, DOÑA ANA MARIA EROLES VILA, DON FERNANDO ROCASPANA LAMORA, DON RAMON PUJADES CIVIT, DON PEDRO MARIA MARTIN BURUTXAGA, DOÑA IRENE ORUS PORTERA, DOÑA JOSEPA ALBERTI JOAN, DON SALVADOR SAGRERA CORNELLA, DON SANTIAGO TRALLERO RIALP, DOÑA ASSUMPCIO VAQUER SOLA, DOÑA ANGELA SAGRERA PERPIÑA, DON ANTONIO AUBANELL POU, DOÑA MARIA JULIA CASIMIRO, DOÑA MONTSERRAT MARTINEZ PLANAS, DOÑA DOLORS LLAMBIAS COROMINA, DOÑA MERCE MIRALDA DUCE, DOÑA LAURA CARMEN MARTORELL GUAITA, DOÑA ROSA MASSA ESTEVE, DOÑA MARTA IBAÑEZ FUENTES, DON ANGEL CABEZON BLANCO, DOÑA MERCE ARGELAGUET ESCORIHUELA, DOÑA ASSUMPTA MASCLANS SASTRE, DOÑA MARIA JOSE MILLAN MACHICADO, DON DANIEL FERRE PLANELLS, DOÑA MARIA PILAR GARCIA ROVIRA, DOÑA MARIA DOLORES GOMEZ MARTIN, DOÑA ISABEL MARIA PANADERO GABRIEL, DON VICTOR ESTADELLA ESTERRI, DOÑA ANA MARIA SASTRE BRUGUES, DOÑA TERESA MORATO REXACH, DOÑA NURIA VIDAL SANS, DOÑA JULIA PLAZA ARQUE, .DOÑA MARIA ROSA SOLANS ESPARRICA, DON ANTONIO GAMEZ ARRABAL, DON FRANCISCO VENTAYOL DOMENECH, DON JORGE GUAL EDU, DON JOAQUIN MILLAN CASACALLO, DON FRANCISCO COBBARSI MESTRES, DON JOSE SANTANDREU TORRA, DON JOSE RAMON LEON DEL RIO, DON LAZARO CABRERO MAESO DON JUAN LUIS ESOPINOS ESPINOS, DOÑA EULALIA TATCHE CASALS, DON JOSE PLANCHERIA ROSET, DON EDUARD CALCERAN CANALS, JOSE LUIS TORRES GONZALEZ, D. GERARDO CARRION MASGRAU, DOÑA CONCEPCION LAFUENTE ALVAREZ, DOÑA MERCEDES ESTEBAN MARTINEZ, DOÑA MARIA DOLORS RIERA MAURETA, DOÑA MARIA ROSA SERRA MILLA, DON JOSEP LLUIS PAU ROIG, DON CLAUDI AGUADE BRUIX, DOÑA DOLORS ROIGE FIGUERES, DOÑA MARIA TERESA FELIP CAPDEVILA, DOÑA MARIA BELEN ESCUDE JORDI, DON JUAN GARIN CASANOVAS, DOÑA MONTSERRAT SANCHEZ LLADO, DON FERRAN BUERA CALBET, DON JOSE MANUEL QUINCE MIRAVALLS, DON LUIS SANMARTI AULET, DON MANUEL OLLE ALBIOL, DON FRANCISCO ANDRES MASIA ARASA, DON JOSE CARLOS SOLER SOLER, DON JOSE BASSOLS SADURNI, DOÑA NIEVES MARGALEF SAGRISTA, DOÑA MARIA HELENA PRADA NICOLAU, DON ANGEL AZNAR FEBRER, DOÑA MARIA TERESA JOVER MIRO, DON VICENTE AZNAR FEBRER, DOÑA MARGARITA ORTIZ GARCIA, DON ALBERTO MARCO LANGA, DOÑA MARIA PILAR CID XUTGLA, DOÑA JOSEFA ALUCHA GARCIA., DON JOSE ANTONIO NOLLA VENTURA, DOÑA TERESA DOLORES REVERTE MATAMOROS, DOÑA RAQUEL REVUELTA SUAREZ, DON AGUSTIN SANCHO FABREGAT, DON MANUEL MUÑOZ MUÑOZ, DON JOSE MARIA G.ASULLA VALDEPEREZ, DON MANUEL MONCLUS SUBIRATS, DON LUIS FRANCISCO MARGARIT FABREGAT, DOÑA LUISA RUBIO BONET, DOÑA MARIA CARMEN ALBALADEJO MARCET, DOÑA MARIA MERCE MORGUI NAVARRO, DON LUIS GONZAGA MORGUI NAVARRO, DON ANTONIO MARIA BLASI CABUS, DOÑA MARIA JESUS ESTORCH BADIA, DOÑA MARIA CONSUELO FREIXA LOBERA, DOÑA MARIA ROSER NOY AMETLLER, DOÑA MARIA MONTSERRAT SERRA MARCH, DON ROBERT CANAL BIENZOBAS, DOÑA MARIA JESUS ESTORCH BADIA, DOÑA ISABEL QUIROGA PRADO, DOÑA NURIA RIUS ANTON, DOÑA MARIA DEL CARMEN GARCIA ESTRADE, DON JOSE MARIA MARTI PLANS, DOÑA LYDIA NADAL VILADRICH, DOÑA MARIA PILAR CABRE CASTELLVI, representados por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez y asistidos del Letrado don Ramón Figuera Palacios contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre convocatoria de concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, la Generalidad de Cataluña y doña Isabel Julio Corujo, Procuradora de los Tribunales y de don José Manuel Badenas Duarte y otros. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 6 de octubre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de doña Montserrat Rull Virgili y otros, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 4 de noviembre de 1994, recaída en el proceso núm. 776/92, en virtud de la cual, con estimación parcial del recurso interpuesto, fueron anulados diferentes extremos de la Resolución del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña de 25 de noviembre de 1991 (Diario Oficial de 2 de diciembre), por la que se convocaba concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático y se establecían las bases del mismo.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña convocó, por Resolución de 25 de noviembre de 1991 (publicada en el "Diari Oficial" de 2 de diciembre siguiente) concurso de méritos para adquirir la condición de Catedrático entre funcionarios docentes de diversos cuerpos de profesores de Enseñanaza Secundaria, en cuya convocatoria se contenían las Bases del concurso.

Entre los días 20 y 27 de diciembre del mismo año se interpusieron recursos de reposición impugnando algunas de las citadas bases del concurso por un numeroso grupo de los profesores a los que aquella convocatoria se dirigía y al no dictarse Resolución expresa, los integrantes de dicho grupo encabezados por don José Manuel Badenas Duarte interpusieron recurso contencioso-administrativo el día 30 de abril de 1992, impugnando alguna de las citadas bases, alegando interés directo y personal en el concurso de méritos convocado.

Admitido a trámite dicho recurso por providencia de 4 de mayo de 1992 que resolvió tramitarlo según el procedimiento especial de personal, se acordó asimismo reclamar el expediente, publicar edictos (lo fueron el 17 de junio de 1992) y dirigir oficio a la Administración para que procediese a emplazar a quienes fueren titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo y "aparezcan identificados plenamente en el referido expediente". La Generalidad compareció (el 2 de julio de 1992) sin contestar al anterior requerimiento y sin acreditar que hubiera efectuado emplazamiento alguno; remitió el expediente el 20 de octubre y contestó a la demanda el 30 de marzo de 1993, sin que en ninguno de esos trámites ni en lo sucesivo hiciera tampoco alusión a la aludida exhortación de emplazamiento a posibles interesados.

b) Entretanto, la Administración había continuado sustanciando el procedimiento selectivo convocado, en el cual los hoy recurrentes, que solicitaron su admisión al concurso y fueron admitidos como resulta de la lista publicada en el "Diario Oficial de la Generalidad" del día 26 de febrero de 1993, obtuvieron finalmente el nombramiento de Catedrático.

c) El citado recurso contencioso-administrativo núm. 776/92, que había entablado don José Manuel Badenas Duarte y otros, fue resuelto por la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 4 de noviembre de 1994, cuyo fallo pronunciaba la anulación de la convocatoria. Se indicaba la procedencia del recurso de casación así como que por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad se procediera a notificar el encabezamiento y parte dispositiva de la misma a todas aquellas personas que, figurando o no en la lista de aspirantes publicada en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" del día 26 de febrero de 1993, hubieran adquirido la condición de Catedrático en virtud del procedimiento selectivo convocado por Resolución de 25 de noviembre de 1991.

d) En cumplimiento del meritado fallo, la Resolución de la Generalidad de 19 de mayo de 1995 procedió a notificar a los interesados la citada Sentencia, comunicándose a la Sala, según Resolución de 25 de mayo, haberlo efectuado. En virtud de la aludida notificación, la providencia de 10 de julio de 1995 tuvo a los recurrentes en amparo por personados y parte en calidad de codemandados en el recurso núm. 776/92, así como por preparado el recurso de casación que habían interpuesto.

e) La providencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de septiembre de 1995, notificada en 19 de septiembre, dio traslado a los hoy recurrentes del Auto de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1995, recaído en el recurso núm. 8.494/94, el cual, fundándose en que se trataba de una cuestión de personal y a la convocatoria impugnada no cabía otorgar naturaleza de norma, sino de acto, acordaba la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra la Sentencia citada de 4 de noviembre de 1994, recaída en el recurso núm. 776/92, y objeto del presente de amparo.

f) La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Auto de fecha 25 de octubre de 1995 suspendiendo la ejecución de la Sentencia ahora recurrida en amparo.

3. Los demandantes en amparo entienden que la resolución judicial recurrida vulnera diferentes derechos consignados en el art. 24, en sus dos apartados, del Texto constitucional, en razón de la imputación (primariamente, ha de entenderse, a la Administración, aunque igualmente, en su cometido de comprobación de los emplazamientos por aquélla efectuados ex art. 64.1 L.J.C.A., al órgano jurisdiccional, en virtud de lo prescrito en el núm. 2 del art. 64) de transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión a la omisión de los debidos emplazamientos personales y directos a los hoy recurrentes, omisión impeditiva del acceso a la jurisdicción y, en consecuencia, determinante de la frustración de la defensa en el proceso de los derechos e intereses de que eran titulares en virtud de la situación de ventaja que para los mismos se desprendía del procedimiento de selección de que trae causa el proceso judicial a quo, y que se concreta en el hecho de figurar en la lista de aspirantes, publicada durante la tramitación del recurso interpuesto contra diferentes extremos de la convocatoria del procedimiento de selección del que resultó la adquisición de la condición de Catedráticos por los mismos.

Asimismo, ha de entenderse que de una manera subsidiaria, imputan los recurrentes a la resolución judicial recurrida vulneración de los derechos consagrados en los arts. 14 (derecho de igualdad) y 27 (por lo que se refiere a la libertad de cátedra, que entienden subsumida en este precepto) del texto constitucional.

4. La Sección Tercera, mediante providencia de 20 de marzo de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, dirigir comunicación a la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 8.494/94, y a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a fin de que, en ese mismo plazo, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 776/92; así como que se emplazara previamente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, en el recurso de amparo y defender su derecho, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Por providencia de 20 de marzo de 1996, la Sección acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo. Por Auto de 10 de febrero de 1997, la Sala Segunda acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 4 de noviembre de 1994.

6. Por providencia de 27 de febrero de 1997, la Sección Tercera acordó tener por decaída en su condición de recurrente a doña Isabel Quiroga Prado por no haber acreditado el Procurador Sr. Olmos Gómez la representación de la misma. También acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. Por escritos que tuvieron su entrada en este Tribunal los días 25 de marzo y 8 de abril de 1997, el Procurador de los Tribunales y de doña Montserrat Rull Virgili, don Carmelo Olmos Gómez, reitera las alegaciones formuladas en la demanda de amparo.

8. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de abril de 1997, el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de ésta, interesa se dicte sentencia estimando el recurso de amparo.

Afirma que la Administración emplazó a los posibles afectados conforme a Derecho, recordando que el proceso que aquí nos ocupa se inició con anterioridad a la Ley 10/92.

Sin embargo, dice, el que el legislador no permita acceder a una segunda instancia por razón de la materia de personal deja sin protección el derecho de los alumnos a una enseñanza de calidad, así como el derecho de los docentes, especialmente los que han adquirido la condición de catedráticos. Continúa afirmando que se impide a la Administración la defensa de los intereses generales y del buen funcionamiento del servicio público de la educación. Para la Generalidad de Cataluña esta exclusión de las cuestiones de personal es contraria a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho al recurso como elemento integrante de la tutela judicial efectiva.

En este sentido, alega que la doctrina autorizada entiende que no procede la exclusión del recurso de casación cuando se trate de la impugnación directa o indirecta de disposiciones de carácter general en materia de personal dictadas por la Administración Pública, pues no implicaría nunca en sentido propio cuestiones de personal, aun cuando regulen materias relativas a funcionarios. Cuando se impugna una convocatoria se están afectando no sólo temas de personal sino también la facultad de la Administración para autoorganizarse, y en relación a esta cuestión debería admitirse el recurso de casación. Esta situación vulneraría, según la Generalidad de Cataluña, de una u otra forma los arts. 20.1 c) (libertad de cátedra), 23 (acceso a la función pública) y 27 (derecho a la educación) de nuestra Constitución. Todas estas razones, continúa la Generalidad, debieron pesar en la decisión del Tribunal Supremo para admitir otros recursos de casación idénticos, lo que a su vez podría vulnerar el principio de igualdad en aplicación de la Ley por parte de los Tribunales (art. 14 C.E.).

La falta de segunda instancia en cuestiones de personal también lesiona para la Generalidad el derecho a la tutela judicial efectiva porque los vicios de la convocatoria, de existir, no son esenciales ni vulneran derechos fundamentales y la anulación de la convocatoria sería desproporcionada.

También existiría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente material. Esta derivaría de que la Sentencia impugnada ha incurrido en error patente de relevancia constitucional en la aplicación del sistema de fuentes y de la jurisprudencia constitucional quebrando el art. 23 C.E., pues los Catedráticos perderían su cargo público, y los arts. 14 y 23 C.E. en relación con el 20.1 C.E., relativo a la libertad de cátedra, y con el art. 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Afirma que la distribución por especialidades no infringe la disposición 16.3 de la L.O.G.S.E. ni vulnera los arts. 14 y 23 C.E., así como que la memoria se redacte en lengua catalana no vulnera los arts. 3 C.E. y 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ni comporta una discriminación prohibida por el art. 14 C.E., es más, para la Generalidad la determinación del tema de la memoria por la Administración Educativa no vulnera el derecho a la libertad de cátedra, cuestiones éstas que desarrolla de manera pormenorizada.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de marzo de 1997, doña Isabel Julia Corujo, Procuradora de los Tribunales y de don José Manuel Badenas Duarte y otros, interesa que no se otorgue el amparo solicitado.

Alega que "cuando se interponen la mayoría de los recursos contencioso-administrativos ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, estaba en vigor el art. 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, posteriormente modificado por el art. 7 de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, que entró en vigor en fecha de 6 de mayo de 1992... En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el entonces vigente art. 64 de la L.R.J.C.A., el anuncio a que se refiere el art. 60 de la misma "servirá también de emplazamiento a los coadyuvantes", posición procesal que en tales fechas podían haber tenido los recurrentes, que no ostentaban aún derecho alguno derivado de la resolución recurrida... En efecto, de otorgarse finalmente el amparo solicitado de contrario, ello conllevaría la necesidad de retrotraer las actuaciones en las que, presuntamente, se produjo la lesión invocada, es decir, otorgando a los recurrentes la posibilidad procesal de personarse en las mismas y contestar al escrito de demanda de esta parte, debiendo el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictar nueva sentencia sobre el fondo... Ahora bien, por cuanto ya se ha dicho en la alegación segunda del presente escrito, resulta incontestable que los ahora recurridos en amparo ostentan, sobre el fondo del asunto que debería ser objeto de nuevo debate, un evidente fumus boni iuris, que haría inviable una nueva sentencia de contenido diferente a la aquí recurrida, y cuya anulación se postula... Puesto que, en contra de algunas afirmaciones que se contienen en el escrito de la adversa, relativas al fondo del asunto en su día objeto de debate y resolución por la sentencia recurrida, lo que la convocatoria impugnada significaba era una prohibición a los recurrentes del uso de la lengua castellana en la redacción de la preceptiva memoria. Memoria que, se ha de recordar, no se redactaba ante ningún tribunal, ante el que los aspirantes pudieran acreditar conocimiento alguno de la lengua catalana, sino que cada aspirante la redactaba en privado, al margen de cualquier tipo de control, haciéndolo una gran mayoría en su lengua de uso habitual, la castellana, y viéndose, posteriormente, obligados a recurrir a los servicios de traductores profesionales, para poder presentarla escrita en catalán. Todo ello con las excepciones que se contemplan para los profesores de lengua y literatura española, inglesa, francesa o italiana.... todo lo cual significaría, además, que el hipotético otorgamiento del amparo solicitado implicaría que, para obtener lo mismo que ya han obtenido en su día, los aquí recurridos sufrirían una manifiesta lesión a su derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas. Lo cual aconseja que, en virtud de los principios de economía procesal y de conservación de los actos, permanezca intacta la situación creada a raíz de la sentencia recurrida".

10. Interesa el Ministerio Fiscal que se deniegue el amparo.

Comienza recordando el Ministerio Fiscal que la Resolución administrativa que convocaba concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático, se publica en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" el 2 de diciembre de 1991 y que en ese momento no se sabe qué docentes van a participar en el concurso que se acaba de convocar. Recurridas en vía contencioso-administrativa las bases de la convocatoria, se emplaza tan sólo como demandada a la Generalidad. Ahora bien, interesa subrayar, afirma el Ministerio Fiscal, que el recurso se interpone por más de cien docentes que podían acceder a la condición de Catedrático.

Según el Ministerio Fiscal, aunque los demandantes afirman su derecho a ser emplazados personalmente como codemandados, y que al no haberse efectuado más que un emplazamiento edictal, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por cuanto se les ha privado de la oportunidad de alegar cuanto a su derecho conviniera en defensa de las bases impugnadas, no se concreta qué argumentos distintos de los esgrimidos por la demandada hubieran podido utilizar.

Recuerda el Ministerio Fiscal que el presente recurso de amparo ofrece claras concomitancias con el resuelto por la STC 65/1994. Allí los opositores admitidos a la práctica de pruebas selectivas alegaban igualmente su derecho a ser emplazados personalmente. No obstante, este Tribunal denegó el amparo.

Dado que los solicitantes de amparo no constaban en el expediente administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos, sino que adquirieron tal cualidad con posterioridad a la impugnación de las Bases de la convocatoria, su derecho se limitaba a la intervención "en virtud de emplazamiento edictal o por propia iniciativa". No existía, por tanto, obligación legal de emplazarlos personalmente en el momento inicial del proceso contencioso-administrativo.

Según el Ministerio Fiscal, bastaría la doctrina citada para desestimar el amparo. Ahora bien, existen otros elementos relevantes a examinar. Habida cuenta de que el recurso Contencioso-Administrativo había sido interpuesto por más de cien personas de la misma profesión de los hoy recurrentes, no parece verosímil que desconocieran la existencia de la impugnación judicial contra las bases de la convocatoria en la que estaban tomando parte. Así se declara, en un supuesto similar, en el ATC 133/1992. La demanda no debe pues prosperar en este aspecto, a juicio del Ministerio Fiscal.

Resta el examen de la alegada quiebra del derecho de acceso al recurso de casación. La Sala Tercera del Tribunal Supremo dicta Auto de inadmisión del recurso por entender que se trata de una cuestión de personal, excluida del acceso a la casación. Es más, abrió un trámite de audiencia acerca de la posible inadmisión, en el que los hoy recurrentes no alegaron nada de lo que ahora aducen en amparo.

No sobra recordar que -desde la STC 37/1995- este Tribunal ha declarado que aunque el derecho de acceso al recurso forma parte del contenido del art. 24.1 de la Constitución, no juegan en el mismo ni el principio pro actione ni el de interpretación más favorable a la eficacia del derecho fundamental, como ocurre en el acceso a la jurisdicción. El Auto impugnado se encuentra fundado en una causa legal suficientemente motivada y no irrazonable, que lo convierte en inatacable en esta sede.

Concluye el Ministerio Fiscal afirmando que los argumentos relativos a la aplicabilidad al caso del art. 95.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo que ahora se aducen debieron ser ofrecidos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que pudiera remediar la quiebra del derecho fundamental que hoy se alega. Al no haberlo hecho así, tampoco en este aspecto el amparo debe prosperar.

11. Por providencia de 28 de mayo de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 1 de junio de 1998.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña de 4 de noviembre de 1994 anulatoria de ciertos extremos de la orden de convocatoria de concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático. En ella se alega que al haberse omitido el emplazamiento personal de los hoy recurrentes en el proceso en el que dicha Sentencia se dictó se les había impedido el acceso al mismo privándoles de la posibilidad de defensa y, en definitiva, de los derechos derivados del referido concurso, en el cual adquirieron la condición de Catedráticos. Por otra parte, alegan también la privación del acceso a la revisión de la Sentencia al inadmitirse el recurso de casación contra la misma. Y, por último, imputan asimismo a la resolución judicial recurrida la vulneración de los derechos consagrados en los artículos de la Constitución 14 (derecho de igualdad) y 27 (por lo que, según ellos, se refiere a la libertad de cátedra).

Estas son las vulneraciones de derechos fundamentales que los recurrentes invocan y, en consecuencia, las únicas sobre las que procede decidir en el recurso y no aquéllas otras que se han pretendido introducir en el debate procesal por quienes han comparecido como co-demandados (la Generalidad de Cataluña) puesto que este Tribunal ha negado siempre la posibilidad de que las personas que comparecen en un proceso constitucional de amparo, a tenor del art. 51.2 LOTC, una vez admitido a trámite el recurso (AATC 308/1990 y 315/1995), puedan convertirse en codemandantes y pedir la reparación o la preservación de sus propios derechos fundamentales no habiendo interpuesto recurso de amparo dentro del plazo legal o lo hicieron en términos inadmisibles. El recurso de amparo se limita exclusivamente, a las pretensiones deducidas por quienes lo interpusieron en tiempo y forma (SSTC 66/1989, fundamento jurídico 1º, 170/1990, fundamento jurídico 1º, y 241/1994, fundamento jurídico 3º, y AATC 192/1984 y 496/1986).

2. El recurso contencioso administrativo que dio lugar a la Sentencia ahora impugnada se interpuso con fecha 28 de abril de 1992 contra la desestimación tácita de los recursos de reposición formulados contra la Resolución del Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya, de fecha 25 de noviembre de 1991, publicada en el D.O.G.C. de fecha 2 de diciembre, de convocatoria de concurso de méritos para la adquisición de la condición de catedrático, de conformidad con las Disposiciones adicionales décima, 2, décimocuarta, 2 y 3, y la Disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en adelante L.O.G.S.E.), invocando también el Real Decreto 575/1991, de 22 de abril, por el cual se regula la movilidad entre los Cuerpos docentes y la adquisición de la condición de catedrático. Los recurrentes habían solicitado una Sentencia por la que se acordara anular y dejar sin efecto, por ser contrarias a Derecho, las bases de la convocatoria y en concreto: 1) La base 1.1 y el anexo 1 en el apartado relativo a los profesores de enseñanza secundaria en la medida en que distribuye por especialidades el número total de funcionarios docentes de carrera que podrían adquirir la condición de catedrático.; 2) La base 1.8 A), último párrafo, que determina el uso del catalán en la redacción de la preceptiva memoria que debían presentar los aspirantes; 3) La base 1.9.2, que consideraba un mérito evaluable el ejercicio de la docencia en catalán, así como los subapartados siguientes del anexo 2: 2.3, 2.4 y 3.1.6, 3.1.7 y 3.1.8, en relación con el 3.1.4, por considerar que las valoraciones que contenían eran contrarias a los principios de igualdad, objetividad, mérito, capacidad y proporcionalidad.

El recurso fue admitido a trámite el 4 de mayo de 1992 acordándose dirigir oficio a la Administración para que procediese a emplazar a los interesados y la Administración no acreditó en el proceso haberlo hecho; sin embargo, el 26 de febrero de 1993, publicó en el Diario Oficial la lista de admitidos.

La Sentencia, de fecha 4 de noviembre de 1994, al pronunciar la anulación parcial de las bases, indicó la procedencia del recurso de casación contra ella y ordenó que se procediera por la Administración a notificar el encabezamiento y parte dispositiva a todas aquellas personas que, figurando o no en la lista de aspirantes publicada en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" del día 26 de febrero de 1993, hubieran adquirido la condición de Catedrático en virtud del procedimiento selectivo convocado por Resolución de 25 de noviembre de 1991, resolución determinada sin duda porque, durante el curso del contencioso, había terminado el proceso selectivo y se habían adquirido derechos derivados del mismo consistentes en el acceso a dicha condición, los cuales también habrían adquirido muchos de los que recurrieron, según alegan. El referido Acuerdo de notificación fue cumplido, comunicándose además a la Sala, por Resolución de 25 de mayo, dicha ejecución, teniéndose por personados como codemandados a quienes ahora piden el amparo. Mas la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Auto de 2 de junio de 1995, inadmitió el recurso de casación fundándose en que se trataba de una cuestión en materia de personal y por ello no recurrible.

3. Este Tribunal ha venido insistiendo en la exigibilidad de un deber de diligencia de los órganos judiciales en la realización de los actos de comunicación procesal de los que depende la eventual comparecencia en el proceso de quienes, por ostentar algún derecho, pueden resultar indefensos si no se asegura razonablemente la recepción de dichos actos (así SSTC entre otras, 242/1991, 275/1993, 108/1995, etc.). Doctrina particularmente estricta respecto del emplazamiento por edictos para el cual, aun sin negarle validez constitucional, se han exigido unas condiciones rigurosas. En particular, en relación con el proceso contencioso-administrativo y antes de la nueva Ley 10/1992, de 30 de abril, estableciendo la obligación de notificar la remisión del expediente y emplazar a cuantos aparezcan como interesados en el mismo, nuestra doctrina, a partir de la STC 9/1981, había insistido en que el mandato implícito del art. 24.1 C.E. para "promover la defensión, en la medida de lo posible,mediante la correspondiente contradicción"... "conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados (e incluso coadyuvantes) siempre que ello resulte factible como ocurre cuando sean conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición e incluso del expediente". Así, en la cita que la STC 229/1997 hace de las SSTC 63/1982, 181/1985, 97/1991, 129/1991, 78/1993 y 264/1994. De esa doctrina hubiera derivado la obligación, para la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de emplazar a quienes ahora recurren en amparo si hubieran ostentado entonces el derecho que ahora tienen (su condición de catedráticos) adquirido en la resolución del concurso cuya convocatoria entonces se impugnaba o, cuando menos, el interés derivado de haber concurrido a la convocatoria, lo cual, como posterior a la reclamación del expediente, no constaba al Tribunal ni le fue comunicado por la Administración.

Como dijimos en la STC 65/1994, "no basta con ello [con el interés de los opositores allí admitidos] para hacer exigible su citación a juicio y era necesario además que tal circunstancia constara en el expediente administrativo y pudiera ser así conocida por la Sala" "... la obligación de emplazar personalmente no incluye a los que, después de haberse resuelto éste e iniciado el proceso contencioso, adquieren fuera de él la antedicha cualidad en virtud de actos posteriores y derivados del que es objeto del proceso".

El Tribunal acordó simplemente la publicación por edictos, la cual según el art. 64.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa había de servir de emplazamiento a quienes tuviesen derechos o intereses derivados del acto y lo hizo así porque, evidentemente, ni al interponer el recurso (28 de abril de 1992) ni al recibir el expediente, pudo tener constancia de la existencia de unos derechos que no derivaban del acto impugnado (la convocatoria del concurso: 25 de noviembre de 1991) puesto que se adquirieron posteriormente, emanando no de aquél sino de otros actos posteriores producidos paralelamente a la tramitación del proceso y finalmente del que resolvió el concurso. Por otra parte, en aquel momento lo único que el expediente podía poner de manifiesto era la existencia de un elevado número de posibles aspirantes para quienes la convocatoria del concurso ofrecía unas espectativas pero sin que entonces pudiera conocerse que existieran en algunos de ellos intereses determinados y contrarios a lo que en el recurso se pretendía porque su solicitud de participar en el concurso se produjo con posterioridad. Al Tribunal no puede atribuirse, pues, por haber emplazado simplemente por edictos y no individualmente a todos los posibles aspirantes del concurso, una infracción determinante de su indefensión. Menos aún si, pese a las dichas circunstancias, habiendo acordado al reclamar el expediente (providencia de 4 de mayo de 1992) que la Administración emplazase a quienes fuesen titulares de intereses o derechos derivados del acto recurrido, ésta no lo hizo (remitió simplemente el expediente en 16 de octubre de 1992). Actitud procesal derivada sin duda de que entonces no constaba quienes fuesen los concursantes admitidos o que hubieren solicitado participar en el concurso. El Tribunal se limitó por ello a aplicar, con los preceptos de la Ley, la doctrina de este Tribunal según la cual, "para que los interesados en un proceso tengan derecho a ser emplazados personalmente es preciso que puedan verse afectados por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada" (STC 192/1997, citada en la antedicha 229/1997) y también que "se exige que el interesado pueda ser identificado por el órgano judicial a través de los datos que obran en el escrito de interposición del recurso, en la demanda, o en el expediente administrativo" (misma STC 229/1997).

Por esto, cuando, una vez dictada Sentencia, se le comunicaron los efectos de la resolución del concurso, acordó su notificación a todas aquellas personas que, figurando o no en la lista de aspirantes publicada en el D.O. de la Generalidad el 26 de febrero, hubieran adquirido la condición de Catedrático en virtud del procedimiento selectivo convocado por la resolución de 25 de noviembre de 1991 y tuvo por comparecidos y parte a quienes luego han recurrido en amparo. Así les abrió, además del recurso de casación que les indicaba, cualesquiera otros medios de revisión frente a una Sentencia que, en ese momento, ya les afectaba en unos derechos que se les habían atribuído mientras el proceso se sustanciaba y al margen del mismo y no por efecto del acto de la convocatoria en sí, sino del resolutorio de un procedimiento de selección abierto por él, impugnado pero no interrumpido y que siguió paralelamente al proceso.

4. De esas circunstancias, que impiden atribuir a infracción ni error del Tribunal Contencioso la causa de la alegada indefensión, deriva la necesidad de considerar, en relación con aquéllas, los efectos de la actitud frente al proceso de quienes ahora alegan indefensión, pues, como asimismo hemos declarado, es necesario atender en general a la diligencia que el emplazado edictalmente haya observado a fin de comparecer unida al conocimiento extraprocesal que haya podido tener de su existencia, pues no cabría sostener una denuncia constitucional de indefensión por quien coadyuvó a su producción con una actitud pasiva o negligente que le llevó a no comparecer en el proceso estando a tiempo de hacerlo pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos a su emplazamiento personal o haberlo podido tener si hubiera empleado una mínima diligencia (SSTC 87/1998, 72/1990, 174/1990, 275/1993, 105/1995 y 126/1996, entre otras).

Y aunque no haya evidencia formal de que aquéllos tuvieran conocimiento del proceso contencioso-administrativo con anterioridad al momento en que se les comunicó la ejecución de la Sentencia, una razonable inferencia de las circunstancias de hecho permite afirmar que no podían ignorar la existencia del litigio quienes esperaban del proceso selectivo en el que participaban y cuya impugnación habría de serles conocida, los mismos resultados que ahora alegan, puesto que la propia Generalidad se había mostrado parte demandada y el procedimiento afectaba a un número importante de profesionales de características y ejercicio afines, cuyas incidencias es presumible que habían de seguir con interés. Y aún más, la ignorancia que alegan ahora no es explicable en términos racionales si se repara en que la Generalitat estaba personada en el proceso y fue requerida por el Tribunal para que emplazase a quienes fuesen titulares de derechos o intereses sin que ello se llevase a cabo porque evidentemente en aquel momento no sería posible determinar, de entre todos los destinatarios de la convocatoria ni de los eventuales solicitantes del concurso, aquéllos que pudieran tener intereses contrarios a su impugnación. Pero, la propia Generalidad había publicado el 26 de febrero de 1993 la lista de seleccionados y antes, también, el 24 de julio de 1992, una resolución citando para su comparecencia a todos los interesados a los efectos de este recurso: aun más, como se alega ahora por los entonces recurrentes, las disposiciones en que la convocatoria había de fundarse y la misma convocatoria "corrieron como un reguero de pólvora" por los claustros de todos los centros, dada la generalidad de profesionales docentes a los que afectaba, se ocupó de ello la prensa (como también de los centenares de recursos de reposición presentados) e incluso algún boletín profesional como el que aportaron a estos autos; incluso la condición de catedrático se adquirió (según alegan) por muchos de los que habían recurrido las bases y ahora mantienen la misma postura.

Por último, contra las bases de la convocatoria del Concurso se habían interpuesto no sólo el recurso contencioso- administrativo cuya Sentencia ahora se cuestiona, sino otros varios, unos por elevado número de interesados (102 en el que motivó el amparo) y otros por Sindicatos y Asociaciones profesionales en interés de sus afiliados, de suerte que resulta presumible el conocimiento general de los mismos.

No es, en consecuencia, posible ignorar que se da en el caso una presunción de conocimiento tan fundada que no resulta equiparable a la que con respecto a los ciudadanos en general representan estos procesos contenciosos y su anuncio por edictos, puesto que se apoya en un conjunto decisivo de hechos concurrentes en el caso, tales que no permiten estimar que se produjera una real indefensión.

En definitiva, pues, siendo del examen de las actuaciones de donde puede obtenerse aquella inferencia (SSTC 87/1988, 151/1988, 163/1988, 57/1991 y 334/1993, entre otras), lo antes dicho permite afirmar la presunción de que los ahora recurrentes conocían el proceso y que su aquietamiento fue voluntario o al menos negligente, pues una conducta orientada por la diligencia procesal les hubiera llevado a personarse desde que tuvieron alguna noticia de aquél para evitar los perjuicios que pudiera producirles la Sentencia. De ahí que no quepa atribuirles la diligencia que les hubiera sido exigible y les permitiese ahora afirmar el desconocimiento del proceso que alegan para mantener su actual pretensión pues, también según nuestra doctrina, sería "necesario que el ciudadano, pese a haber mantenido una actitud diligente, se vea colocado en una situación de indefensión" (STC 97/1991, tambien citada en la 229/1997).

No se debe por tanto la alegada indefensión a infracción o falta de diligencia del órgano judicial al practicar el emplazamiento, sino, junto a la de la Administración, a la pasividad de los propios recurrentes que, como eventuales solicitantes en el concurso, tuvieron conocimiento extraprocesal y medios para seguir sus incidencias administrativas y procesales en momento hábil para defender sus intereses en el recurso entablado. Por otra parte, según arguye el Ministerio Fiscal, no se concretan ahora argumentos distintos a los alegados por la Administración demandada que hubieran podido utilizarse por los interesados.

5. En cuanto al Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo el recurso de casación ya interpuesto por quienes, habiéndoles sido favorable la resolución del concurso, fueron notificados de la Sentencia, basta aquí con traer a colación la doctrina sentada por nuestra STC 37/1995 y reiterada después, según la cual al no "encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos, el establecimiento y regulación, en esta materia,pertenece al ámbito de libertad del legislador" (STC 3/1983). Por ello, "el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial que en las sucesivas , conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial ... Es distinto el enjuiciamiento que puedan recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción o aquellas otras que limitan la admisibilidad de un recurso extraordinario contra una Sentencia anterior dictada en un proceso celebrado con todas las garantías" (SSTC 3/1983, 294/1994)". "No habiéndose cerrado la vía del recurso arbitrariamente o intuitu personae ... corresponde al Tribunal Supremo la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación ante él interpuestos, a salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales". "Este recurso, con fundamento en motivos tasados numerus clausus, que solo permite revisar la interpretación del Derecho, se clasifica entre los extraordinarios y, en consecuencia, su admisibilidad queda sometida no sólo a los requisitos meramente extrínsecos -tiempo y forma- y a los presupuestos comunes exigibles para el ordinario de apelación, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y viabilidad de la pretensión, cuyo régimen es más severo por su propia naturaleza (STC 37/1995)".

En consecuencia, la decisión del Tribunal Supremo debidamente motivada y que no puede ser calificada de arbitraria, o manifiestamente errónea, no puede considerarse como contraria al art. 24 C.E. Procede, por tanto, desestimar también este motivo del recurso y tanto más cuanto que, habiendo abierto un trámite de audiencia sobre su admisión, los recurrentes no ofrecieron en él ninguno de los argumentos utilizados después, ni siquiera el de la posible indefensión determinante de la vulneración de aquel derecho fundamental, incumpliendo, como alega el Fiscal, el requisito de su invocación previa [art. 44.1 c) de la LOTC].

6. Por último, en cuanto a las demás vulneraciones invocadas (arts. 14, derecho de igualdad, y 27 en cuanto los recurrentes estimaban en él incluída la libertad de cátedra) baste decir que no sólo carecen manifiestamente de contenido constitucional, sino que resulta evidente su alegación meramente retórica y sin ninguna conexión con lo que es la esencia del presente amparo, que radica en si hubo o no indefensión para los recurrentes por el hecho de que no se les emplazara personalmente en el proceso contencioso administrativo. Ninguna alegación se hace en cuanto a la causa y alcance de una pretendida vulneración de la igualdad ni se acierta a colegir cómo puede en el caso haberse vulnerado la libertad de cátedra.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Dada en Madrid, a uno de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 114/1998, de 1 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:114

Recurso de amparo 4.066/1995. Contra providencia y Auto dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Móstoles en juicio de cognición.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la asistencia de Letrado: subsanabilidad de omisión procesal no imputable a negligencia del solicitante de justicia gratuita.

1. En el caso presente, la ahora recurrente se limitó a solicitar el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio sin alegar, ni menos acreditar que, habiendo tenido defensa de su elección en el juicio, las circunstancias y condiciones necesarias para obtener el beneficio le hubieran sobrevenido con posterioridad, tal como exige el art. 25 de la L.E.C. No obstante, ante la insistencia de la interesada, el Juzgado no otorgó posibilidad alguna de subsanar lo que, en un trámite incidental que, aunque posterior a la Sentencia, era continuación del proceso, constituía una simple omisión del principio de justificación exigido en el precepto procesal. Es, sin embargo, como dijimos en la STC 105/1989, doctrina reiterada de este Tribunal «que la legalidad procesal debe ser interpretada en el sentido más favorable a la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 C.E. y que el juzgador debe procurar la subsanación o reparación del defecto antes de rechazar un recurso defectuoso siempre que no tenga su origen en una actividad contumaz o negligente del interesado y que no dañe la regularidad del procedimiento ni, muy especialmente, los derechos de la otra parte. El art. 11.3 L.O.P.J. constituye una cláusula genérica en la que, como se declara en la STC 2/1989, puede apoyarse un trámite de subsanación, aunque no esté expresamente previsto en la Ley» [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.066/95 interpuesto por doña Aurora Ontoria Ranero, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Torresusa Villanueva y asistida del Letrado don Carlos A. Slepoy Prada, contra la providencia de 23 de octubre de 1995 y el Auto de 30 de octubre de ese mismo año, dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Móstoles en juicio de cognición núm. 218/90. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el día 30 de noviembre de 1995, doña Aurora Ontoria Ranero, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Torresosa Villanueva, interpone recurso de amparo contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Móstoles por el que se aprueba la tasación de costas dimanantes del juicio de cognición núm. 218/90, seguido por la Urbanización Piedras Vivas contra dicha señora.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 19 de abril de 1995 el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Móstoles ordenó, en los autos de juicio de cognición núm. 218/90, que se practicara por la Secretaría del Juzgado tasación de costas y liquidación de intereses, lo cual se verificó en la misma fecha.

b) Dicha resolución, así como la tasación de costas y la liquidación de intereses fueron notificadas a la demandante de amparo el 7 de octubre de 1995, indicándose que la tasación de costas podía ser impugnada en el término de tres días y la liquidación de intereses en el de seis y que, para formular cualquier modalidad de impugnación, el interesado debía personarse con Abogado y Procurador que asumieran respectivamente su defensa y representación bajo advertencia de que si así no lo hiciese se entendería que la obligada les prestaba su conformidad.

c) El 9 de octubre de 1995 y por consiguiente antes del cumplimiento de los plazos señalados, doña Aurora Ontoria presentó escrito ante el Juzgado en el que, poniendo de manifiesto su intención de impugnar las costas tasadas y los intereses liquidados solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio a tal efecto.

d) Con fecha 23 de octubre de 1995 el Juzgado dictó providencia denegando a la recurrente el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, "al no haberse pedido en su día el nombramiento de Abogado de oficio conforme a las normas actualmente vigentes". Esta providencia le fue notificada el 27 de octubre de 1995.

e) El 31 de octubre de 1995 doña Aurora Ontoria Ranero presenta nuevo escrito reiterando su solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador, aludiendo a la situación de indefensión en que se encuentra y solicitando al Juzgado que le indique cual es la documentación que debería aportar a tal fin.

f) Entretanto, el 30 de octubre de 1995 el Juzgado dictó Auto aprobatorio de la tasación y liquidación practicadas por la Secretaría, afirmando en el mismo que ninguna de las partes se había opuesto a la tasación practicada.

g) El 2 de noviembre de 1995 dictó el Juzgado providencia desestimando la anterior solicitud de la recurrente por "no haberse pedido en su día el nombramiento de Abogado de oficio conforme a las normas actualmente vigentes".

h) El 30 de noviembre de 1995 se formaba propuesta de providencia para acordar que, siendo firme la tasación de costas, se dé traslado a la parte actora para que inste lo que a su derecho convenga.

i) La representante de la Urbanización Piedras Vivas, por escrito de 11 de diciembre de 1995, solicitó que se procediera al embargo de los bienes de la demandada.

j) Por providencia de 17 de enero de 1996, se acordó requerir a la demandada al pago de la cantidad en que fue condenada en las costas y en la liquidación de intereses, por término de diez días, bajo apercibimiento de que, caso de no verificarlo en dicho plazo, se procedería a su exación por la vía de apremio.

k) La Urbanización Piedras Vivas, por escrito de 6 de junio de 1996, reitera la referida solicitud de embargo.

l) Por providencia de 21 de junio de 1996, se acordó por el Juzgado, proceder a la ejecución por las costas e intereses adeudados, y habiendo de efectuarse, según se establecía en la providencia, sin previo requerimiento de pago, el embargo de bienes en cantidad suficiente a cubrir la suma de 119.948 pesetas de principal mas otras 25.000 pesetas calculadas para intereses y costas, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma al Agente Judicial y Secretario u Oficial habilitado y guardándose en la traba el orden establecido en el art. 1.447 de la L.E.C. También se señalaba que contra la misma providencia cabía recurso de reposición en el plazo de tres días por escrito ante el mismo Juzgado.

ll) Por providencia de 2 de septiembre de 1996, se acordó por el Juzgado la anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad sobre los bienes inmuebles propiedad de la demandada. Se señalaba que contra esa resolucion cabía recurso de reposición en el plazo de tres días a interponer por escrito ante el Juzgado.

3. Según la demanda de amparo, la providencia de 23 de octubre de 1995, denegatoria de la solicitud de nombramiento de Abogado de oficio y el Auto de 30 de octubre siguiente por el cual se aprobó la tasación de costas y la liquidación de intereses vulneran el art. 24.1 de la Constitución que garantiza a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que pueda producirse indefensión en ningún caso, en relación con el número 2 de dicho artículo que igualmente garantiza a todos la defensa y asistencia de Letrado.

4. La Sección Tercera, por providencia de 17 de julio de 1996, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda - art. 50.1 c)-.

5. Por escrito presentado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 5 de septiembre de 1996, la recurrente en amparo reitera lo manifestado en su demanda.

6. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 29 de agosto de 1996, interesa se recaben las actuaciones habidas en los autos de juicio de cognición número 218/90 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Móstoles, aunque entiende que el primer análisis indica la vulneración del art. 24 C.E.

7. La Sección Tercera, por providencia de 27 de octubre de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y unir las actuaciones, así como dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Móstoles a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de juicio de cognición núm. 218/90, incluidos los incidentales de tasación de costas; así como emplazar previamente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

8. La Sección Tercera, por providencia de 14 de noviembre de 1996, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

9. Por escrito presentado en los Juzgados de guardia de Madrid el 13 de diciembre de 1996, la recurrente en amparo reitera lo manifestado en su demanda.

10. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de diciembre de 1996, interesa que se estime el recurso de amparo.

Manifiesta que la denegación por el Juzgado de la petición de la parte, que carece de conocimientos de Derecho, de Letrado y Procurador de oficio para que le dirigiera técnica y procesalmente en el incidente de jura de cuentas, carece de fundamentación porque no examina auténticamente la realidad de la situación personal y procesal de la ahora recurrente, y lo que únicamente se planteó y por ello denegó la petición, fue si se aportaban o no los documentos que entendía necesarios para el nombramiento solicitado, olvidando que se trataba de una persona mayor de edad y lega en Derecho, desconocedora de la legislación al respecto. Por otra parte, no aprecia el Ministerio Fiscal en la actora intenciones fraudulentas ni ánimo de demorar la resolución del proceso.

11. Por providencia de 28 de mayo de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 1 de junio de 1998.

II. Fundamentos jurídicos

1. La solicitante de amparo invoca el art. 24.2 de la Constitución por entender infringido su derecho a la asistencia y defensa de Letrado al no haberse proveído al escrito de solicitud de Abogado y Procurador de oficio para recurrir contra el Auto que primeramente aprobó la tasación de costas en el juicio de cognición que contra ella se había seguido, lo que solicitó, una vez que se había concluido el proceso en el que fue condenada, para oponerse a dicha tasación. La infracción de dicho derecho le habría ocasionado además, según alega, la indefensión a que se refiere el párrafo primero del mismo art. 24, al no poder ofrecer una oposición fundada dada su condición de lega en Derecho y la falta del asesoramiento necesario para su defensa al no habérsele nombrado, como solicitó, Abogado y Procurador de oficio.

La primera invocación se refiere, pues, al que la STC 42/1982 conceptuó como un derecho conocido ya de antaño en nuestro ordenamiento en el que era fácil percibir su conexión con la institución misma del proceso y cuyas normas habrían de ser reinterpretadas y ratificadas de conformidad con la Constitución, sin transformar un derecho fundamental que es simultáneamente un elemento decisivo del proceso penal en un mero requisito formal que pueda convertirse en obstáculo insalvable para tener acceso a una garantía esencial, como es la del recurso.

2. La ahora recurrente, demandada y condenada en un juicio de cognición, estuvo en el mismo representada y defendida por Procurador y Abogado de su elección, si bien cuando tuvo lugar la tasación de costas aquél había desistido expresamente en su representación y ello se había puesto en conocimiento de la interesada. De ahí que, al notificársele la tasación con la advertencia de que para impugnarla le fuera exigida su personación con Abogado y Procurador, solicitase su nombramiento por el turno de oficio.

Es de señalar al respecto, puesto que el incidente de tasación posterior a la Sentencia exigía defensa letrada, como la había exigido el juicio, que la demandada se hallaba legalmente necesitada de dicha asistencia profesional. Ejercitaba, pues, el derecho que el art. 24.2 otorga a todo litigante para ejercer su defensa efectiva en el proceso. El cual, como ha señalado este Tribunal (STC 71/1990) "reconoce de forma incondicionada el art. 24.2 de la C.E. ... Y es una garantía técnica que ampara a todos los que comparezcan ante cualquier jurisdicción, sin perjuicio de que las propias normas procesales permitan, en razón de la simplicidad o escasa entidad de determinados procedimientos, la comparecencia personal". Además de lo cual, como también dijimos en la citada STC 216/1988) "el art. 24.2 de nuestra Constitución no permite que se prive al acusado de la asistencia de Abogado por el motivo de que le estuviese reconocida la posibilidad de defenderse por sí mismo, derecho que existe aun en aquellos procesos en que no es preceptiva la defensa por medio de Letrado y cuando la parte lo estime conveniente para la defensa de sus derechos".

La asistencia de Letrado tiene, pues, reflejo en la obligación de los poderes públicos de garantizar un defensor a la parte, cuando la defensa de oficio aparece como consecuencia derivada del beneficio de pobreza. El derecho a la defensa y asistencia letrada reconocido en el art. 24.2 de la Constitución no sólo incluye el derecho de la parte en el proceso a poder designar un Letrado de su elección, sino también a que le sea designado un Letrado de oficio cuando su situación le haga acreedor a ello según lo determinado por las leyes en aplicación del art. 119 de la Constitución.

3. En el caso, y como viene antes indicado, la ahora recurrente se limitó a solicitar el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio sin alegar, ni menos acreditar que, habiendo tenido defensa de su elección en el juicio, las circunstancias y condiciones necesarias para obtener el beneficio le hubieran sobrevenido con posterioridad, tal como exige el art. 25 de la L.E.C. No obstante, ante la insistencia de la interesada, el Juzgado no otorgó posibilidad alguna de subsanar lo que, en un trámite incidental que, aunque posterior a la Sentencia, era continuación del proceso, constituía una simple omisión del principio de justificación exigido en el precepto procesal. Es, sin embargo, como dijimos en la STC 105/1989, doctrina reiterada de este Tribunal "que la legalidad procesal debe ser interpretada en el sentido más favorable a la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 C.E. ... y que el juzgador debe procurar la subsanación o reparación del defecto antes de rechazar un recurso defectuoso siempre que no tenga su origen en una actividad contumaz o negligente del interesado y que no dañe la regularidad del procedimiento ni, muy especialmente, los derechos de la otra parte. El art. 11.3 L.O.P.J. constituye una cláusula genérica en la que, como se declara en la STC 2/1989, puede apoyarse un trámite de subsanación, aunque no esté expresamente previsto en la Ley".

Resulta por ello evidente que, dadas las citadas circunstancias, al no permitirse la subsanación, se impedía a la condenada proveerse de la asistencia necesaria para articular una defensa técnica ante la reclamación de costas, e intereses, colocándola así en real situación de indefensión y vulnerando por ello, además, el alegado derecho del art. 24.2 C.E.

En conclusión, procede la estimación del recurso y la reposición de lo actuado al momento de dictarse la providencia recurrida para que la parte pueda subsanar la falta de acreditación de su situación sobrevenida de pobreza.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia,

1º Declarar que han sido vulnerados a la recurrente los derechos a la tutela judicial efectiva y a la asistencia de Letrado (art. 24 C.E.).

2º Anular la providencia de 23 de octubre de 1995 y el Auto de 30 de octubre siguiente dictados por el Juzgado de primera Instancia núm. 2 de Móstoles en juicio de cognición núm. 218/90.

3º. Reponer las actuaciones al momento posterior a aquella providencia para que pueda dictarse otra que, con subsanación del defecto, permita a la requerida justificar la situación sobrevenida que motivó su petición de nombramiento de profesionales de oficio.

Dada en Madrid, a uno de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 115/1998, de 1 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:115

Recurso de amparo 683/1997. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimatoria de recurso de casación contra la de la Audiencia Provincial de Granada condenatoria por delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria practicada con las debidas garantías.

1. En palabras de la STC 22/1988, «no corresponde al Tribunal Constitucional, sino a los órganos judiciales competentes, apreciar el valor probatorio de los medios utilizados en el proceso (art. 741 de la L.E.Crim.), pero este principio de la libre valoración de la prueba no excluye, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 174/1985 y 175/1985, entre otras muchas), que cuando se alegue ante él la presunción de inocencia, pueda verificarse si ha existido la prueba de la que racionalmente resulte, o puede deducirse motivadamente de ella, el hecho o los hechos que desvirtúen la presunción» (fundamento jurídico 4.º); sólo constituyen actividad probatoria válida para tal desvirtuación, como destaca la STC 137/1988, la «que, producida con las garantías procesales, pueda entenderse de cargo» (fundamento jurídico 1. º) [F.J. 2]

2. Ya la STC 80/1986 matizaba que no puede negarse toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos, siempre que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterse a contradicción. Esta doctrina fue reiterada y perfilada en las SSTC 22/1988, 25/1988, 82/1988, 137/1988, 98/1990 y 51/1995, y desarrollada recientemente por las SSTC 200/1996, 40/1997, 153/1997 y 41/1998. En ellas se catalogan los requisitos para la validez probatoria de las diligencias sumariales: debe tratarse de actuaciones, en principio, no reproducibles en el juicio oral, intervenidas por la autoridad judicial, con garantía de contradicción, y repetidas como prueba en el juicio oral mediante la lectura efectiva de los documentos que acreditan su contenido [ F.J. 3].

3. En el presente caso la presencia del recurrente o de su Abogado en las diversas ocasiones en las que el coimputado declaró atribuyéndole determinados hechos delictivos no fue posible, porque el mismo se encontraba en ignorado paradero o en situación formal de rebeldía desde el inicio del procedimiento hasta el último de los testimonios que originan la queja. Por otra parte, el contenido de la declaración fue sometido a contradicción durante la vista oral mediante su lectura íntegra. La declaración del entonces coimputado realizada ante el Juez instructor, sin que fuera posible la presencia del hoy recurrente o de su Abogado y leída ya en la presencia de éstos en el acto del juicio oral, podía constituir un elemento de convicción del órgano judicial para la determinación de los hechos enjuiciados. Ninguna tacha merece, pues, su valoración desde la perspectiva de la indemnidad del derecho a la presunción de inocencia, en relación con los derechos de defensa y a un proceso con todas las garantías [F.J. 4].

4. Resulta crucial al caso la jurisprudencia sentada por la STC 153/1997, recientemente reiterada por la STC 49/1998, que recoge y complementa la doctrina de este Tribunal referente a la relación de la valoración del testimonio del coimputado con el derecho a la presunción de inocencia. Sus aspectos esenciales se recogen en el siguiente fragmento: «Cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado -como ocurre en este caso-, es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir (STC 129/1996), en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Es por ello por lo que la declaración incriminatoria del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única, como aquí ocurre, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente» ( fundamento jurídico 6.º). En el presente caso puede apreciarse que, junto con las diversas declaraciones del coimputado y la persistencia de su contenido esencial, la Sala enjuiciadora tomó en cuenta, al menos, dos elementos de corroboración, y que, como destaca el Ministerio Fiscal, tenía a su disposición otros datos que, por las razones que fueran, no constituyeron objeto de su atención o de su expresión. Todo ello permite constatar un enlace lógico y suficientemente consistente entre la actividad probatoria practicada y el relato de hechos probados, sin que a partir de ahí, comprobado el respeto al derecho a la presunción de inocencia, pueda esta jurisdicción de amparo determinar si un desenlace fáctico alternativo era más razonable y si, en ese análisis, debía considerarse más creíble el testimonio final de quien deponía en condición de testigo y en plenas condiciones de inmediación y contradicción que su propia declaración previa como imputado; declaración que, según lo ya argumentado en el fundamento anterior, gozaba también de las suficientes garantías para su valoración y que quedaba corroborada por su persistencia durante el procedimiento previo y por la concurrencia de otros datos accesorios. La posibilidad de que, en caso de contradicción entre los resultados de ambos medios de prueba, el órgano judicial funde su convicción en las pruebas sumariales en detrimento de lo manifestado en el juicio oral ha sido reconocida por este Tribunal en numerosas resoluciones, entre las que bastará citar las SSTC 82/1988, 98/1990 y 51/1995 [F.J. 5].

5. La queja restante de la demanda, relativa a la ausencia de respuesta en casación a la cuestión de la falta de sustrato fáctico de la agravante de reincidencia, debe ser también desestimada. No hubo respuesta porque no hubo pregunta o, al menos, porque ésta no se formuló en los términos mínimamente adecuados para dar lugar a aquélla. En efecto, la cuestión que denuncia el recurrente no fue planteada en casación por su representación como uno de los motivos del recurso, bien por infracción de la ley que prevé la circunstancia agravante de reincidencia o bien como un error en la apreciación de la prueba. Se planteó mediante un otrosí, tras los motivos, el suplico y la firma, sin soporte documental y con un reconocimiento implícito de que el que se estaba utilizando no era el cauce adecuado a la petición. Si a estas circunstancias de hecho le unimos el que el adecuado planteamiento de la cuestión es el presupuesto lógico y jurisprudencialmente reiterado de una queja por incongruencia omisiva (SSTC 244/1988, 307/1993, 91/1995, 85/1996), máxime en un recurso como el de casación, de «carácter limitado y especial naturaleza» (STC 139/1985, fundamento jurídico 3.º), en el que «las exigencias formales adquieren una especial relevancia» (STC 17/1985, fundamento jurídico 3.º), observaremos cómo la desestimación del motivo cae al no haber sido planteado como tal en el recurso de casación [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 683/97, interpuesto por don Pedro Lucas Cortés, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Dolores Girón Arjonilla y asistido por el Letrado don Rafael Poyatos Bojollo, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1.010/96, de 12 de diciembre, desestimatoria del recurso de casación contra la de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada 215/96, de 18 de abril, condenatoria por delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de febrero de 1997, doña Dolores Girón Arjonilla, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Pedro Lucas Cortés contra las Sentencias de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia ya referida de la Audiencia Provincial condenó al hoy recurrente a las penas de diez años y un día de prisión mayor y de 101.000.000 de pesetas de multa por la autoría de un delito contra la salud pública con la circunstancia agravante de reincidencia. El relato de hechos probados de la Resolución condenatoria describía, en síntesis, el hallazgo de más de 26 kilos de cocaína en el domicilio de otro acusado, ya juzgado y condenado por dicha tenencia en el momento de dictarse la Sentencia que resumimos; esta droga "estaba a disposición del aquí acusado, que ya en una ocasión se había llevado cinco paquetes". En el "suntuoso" piso de éste, también registrado, se encontraron casi l.500.000 de pesetas y una factura de hotel a nombre de un tal Orlando Buitrago. El relato añade que el acusado, hoy recurrente, tenía un antecedente penal por delito contra la salud pública.

Según la fundamentación de la Sentencia, el relato "resulta de las declaraciones, prolongadas en el tiempo, plurales y siempre sin ambigüedades ni contradicciones" prestadas por el acusado ya condenado tanto en el acto del juicio que precedió a su Sentencia condenatoria como en las actuaciones previas, pese a su retractación en el acto de este juicio al declarar como testigo. Las acusaciones "aparecen corroboradas por el hallazgo en el domicilio del acusado de una factura de hotel a nombre de Orlando Buitrago, rebelde por esta causa, al que afirma tajantemente no conocer, atribución fáctica, por otra parte, que sabía no iba a exculparle de su responsabilidad". Por lo demás, el destino al tráfico de la droga se infiere de su cantidad, de su pureza, de su valor, del dinero intervenido y de la falta de constancia de los medios de vida del acusado. La reincidencia, por su parte, "resulta claramente de la correspondiente hoja histórico penal obrante en el sumario".

b) El recurso de casación interpuesto contra la Sentencia condenatoria, en el que mediante otrosí se hace constar la inexistencia del antecedente penal que se atribuye al acusado, fue desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En lo que afecta a los motivos de la presente demanda, consideraba la fundamentación de la Sentencia, en resumen, que la condena se había fundamentado en una prueba válida de cargo, como era la declaración de un coencausado, que se había practicado con las necesarias garantías de contradicción a través de la presencia del mismo en el juicio y de la lectura de su testimonio previo.

3. Cinco son las quejas que contiene la demanda de amparo. Las dos primeras denuncian la vulneración del art. 24.1 C.E. Alega el recurrente en primer lugar que, a pesar de que tanto en el juicio como en el recurso de casación había advertido de que se le estaba atribuyendo un antecedente penal inexistente, sólo ha tenido el silencio como respuesta judicial al respecto. Se queja, en segundo lugar, con invocación añadida del derecho a un proceso con todas las garantías, de la indefensión padecida al no poder contradecir las declaraciones iniciales del coencausado y al no poder poner así de manifiesto sus errores y contradicciones, cosa que luego sí hizo en el testimonio al que no se otorga credibilidad; el que el coencausado estuviera asistido por un Abogado sólo dota de validez a la declaración como prueba de cargo contra sí mismo.

Las otras tres quejas lo son por infracción del art. 24.2 C.E. El hecho de que se le condene "sobre todo" por el hallazgo de una documentación que se atribuye a otro de los procesados, pero que en realidad corresponde a otra persona que sólo coincide con éste en el nombre de pila, supone una vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia.

4. Mediante providencia, de 27 de mayo de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada a fin de que remitan testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso y de que emplace este último órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el mismo para su posible comparecencia en el proceso de amparo. Esta última petición se reitera mediante providencia de 9 de octubre de 1997.

5. Recibidas las actuaciones, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda dar vista de las mismas a las partes, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC. (providencia de 27 de noviembre de 1997).

6. En su escrito de alegaciones, presentado en este Tribunal el día 31 de diciembre de 1997, la representación del recurrente se remite a lo ya argumentado en su escrito de demanda.

7. Las alegaciones del Fiscal, expuestas en su escrito de 7 de enero de 1998 y dirigidas a sostener la desestimación de la demanda, pueden sintetizarse del siguiente modo:

a) La queja de indefensión por la apreciación de unos antecedentes penales inexistentes adolece de defectos formales y materiales. Por lo que atañe a los primeros, señala el Fiscal que la queja no utilizó el recurso de revisión, apto en este caso (ATC 941/1985), ni fue planteada en el momento oportuno, fuera éste el del escrito de calificación provisional o el del acto del juicio oral. Ni siquiera aparece entre los motivos de casación.

En cuanto al fondo estima el Fiscal que se trataría de un supuesto de indefensión por negligencia de la parte que se queja de la misma, toda vez que la documentación que acreditaba la existencia del error sobre el antecedente no fue solicitada en los diversos momentos procesales en los que ello era posible, de modo que "la petición extemporánea en un otrosí del escrito de formalización del recurso de casación no podía operar".

b) Tampoco habría indefensión por imposibilidad de contradicción: si el recurrente o su Abogado no asistieron a las declaraciones del entonces coimputado fue porque aquél se encontraba en ignorado paradero; posteriormente pudo valerse de la prueba de testigos, consiguiendo la retractación de quien había sido coimputado.

c) La misma respuesta debe darse a idéntica queja planteada bajo la cobertura del derecho a un proceso con todas las garantías. La queja siguiente, que invoca como vulnerado el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, carece de toda congruencia entre contenido y derecho invocado.

d) Tampoco cabría admitir que se ha producido una lesión del derecho a la presunción de inocencia, puesto que ni la confusión de apellidos del súbdito colombiano tiene la relevancia que el recurrente le atribuye, ni la prueba en la que se produce dicha confusión es la principal. Sí que lo es la constituida por las declaraciones de otro coprocesado, a la que había que añadir otros datos e indicios tales como el modus vivendi del recurrente y la información suministrada por los agentes de la policía judicial en la vista oral.

8. Mediante providencia de 28 de mayo de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de junio de 1998.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente fue condenado a penas de diez años de privación de libertad y de más de 100.000.000 de pesetas de multa por la autoría de un delito de tráfico de drogas con la circunstancia agravante de reincidencia. Desde diversas perspectivas constitucionales, entre ellas la del derecho a la presunción de inocencia, se queja de que los hechos que se le atribuyen no fueron suficiente y adecuadamente probados. En primer lugar, porque la prueba documental de la que se habría servido el órgano de enjuiciamiento sería una declaración de otro imputado realizada durante la instrucción, sin la comparecencia del recurrente ni de su Abogado, y de la que quien la llevó a cabo se habría retractado como testigo en la vista oral; en segundo lugar, porque sería falso el dato que pretende corroborar el testimonio impugnado, el que una factura de hotel hallada entre sus pertenencias estuviera a nombre de otro coprocesado. Un segundo núcleo de la demanda denuncia la existencia de una incongruencia omisiva en fase de casación: la alegación de que la agravante de reincidencia carecía de base fáctica habría quedado sin respuesta.

Los argumentos de la demanda no convencen al Fiscal, que se opone al otorgamiento del amparo. Por una parte, porque, a su parecer, el sustento probatorio del relato fáctico de la Sentencia no fue ni insuficiente ni carente de garantías. Así, el órgano judicial valoró un testimonio de cargo de otro imputado y lo corroboró con algunos de los datos de los que tenía a su disposición, sin que el error denunciado en uno de los utilizados tenga la relevancia que la demanda le asigna; por lo demás, el testimonio principal fue sometido a debate en la vista oral mediante su lectura y mediante la presencia de su autor, sin que la falta de contradicción de que adoleció en el momento de su realización durante la fase de instrucción se debiera a otra causa que al ignorado paradero del hoy recurrente. Tampoco aprecia el Ministerio Fiscal, en segundo lugar, incongruencia omisiva alguna en la Sentencia del Tribunal Supremo a la vista de que la cuestión que el recurrente encuentra falta de respuesta fue planteada defectuosamente, al margen de los motivos de casación.

Las diversas cuestiones constitucionales que suscita el presente recurso de amparo pueden ser ordenadas en torno a dos hechos: la actividad probatoria y la falta de respuesta en casación a la cuestión de la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia. En este orden las abordaremos y no en el que siguen los motivos de la demanda, pues un eventual amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia comportaría la nulidad de las Sentencias impugnadas y la irrelevancia ya de la omisión denunciada en primer lugar.

2. En relación al modo en el que llegó el órgano judicial al relato de hechos probados plantea la demanda, de modo aislado o entrelazado, toda una serie de interesantes cuestiones constitucionales que cabe diseccionar del siguiente modo: si puede valorarse como prueba una declaración sumarial; si tal valoración puede hacerse sin la presencia del imputado y de su Abogado; si puede otorgarse mayor credibilidad a la declaración sumarial no contradictoria que a la realizada en la vista oral en condiciones plenas de contradicción; si puede valorarse como prueba el testimonio de un coimputado; si puede darse mayor credibilidad al testimonio de un coimputado que al diferente testimonio posterior del mismo en calidad de testigo; si constituye base probatoria suficiente de cargo el solo testimonio del coimputado. La práctica totalidad de estas cuestiones ha sido ya objeto de la atención de este Tribunal de amparo en el marco de su doctrina acerca del derecho a la presunción de inocencia. Debe advertirse al respecto que todas ellas se refieren a la falta de solidez o de validez de la actividad probatoria practicada, y que deben ser por ello reconducidas a la perspectiva constitucional que posee el mencionado derecho en su relación, si se quiere, con los también invocados derechos a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva. Ningún fundamento tiene, sin embargo, la denuncia por violación del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, toda vez que las quejas son ajenas a cualquier decisión de denegación de pruebas.

Dos son las coordenadas esenciales que orientan nuestra jurisprudencia relativa al derecho a la presunción de inocencia. La primera de ellas es la de que la competencia exclusiva para la valoración de la actividad probatoria corresponde en exclusiva a los órganos correspondientes del Poder Judicial y que es, por lo tanto, ajena a las tareas de amparo de este Tribunal. La segunda coordenada parte de la premisa de que la Constitución somete a aquella valoración judicial a ciertas reglas elementales, como lo son la lógica y la racionalidad, y que su objeto sólo lo puede ser la actividad probatoria practicada con suficientes garantías de preservación del derecho de defensa y de la propia corrección de la valoración. El respeto a dichas reglas es lo que delimita la competencia de revisión de esta jurisdicción. En palabras de la STC 22/1988, "no corresponde al Tribunal Constitucional, sino a los órganos judiciales competentes, apreciar el valor probatorio de los medios utilizados en el proceso (art. 741 de la L.E.Cr.), pero este principio de la libre valoración de la prueba no excluye, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 174/1985 y 175/1985, ambas de 17 de diciembre, entre otras muchas), que cuando se alegue ante él la presunción de inocencia, pueda verificarse si ha existido la prueba de la que racionalmente resulte, o puede deducirse motivadamente de ella, el hecho o los hechos que desvirtúen la presunción" (fundamento jurídico 4º); sólo constituyen actividad probatoria válida para tal desvirtuación, como destaca la STC 137/1988, la "que, producida con las garantías procesales (...), pueda entenderse de cargo" (fundamento jurídico 1º).

3. La primera objeción dialéctica de la demanda a las Sentencias que impugna se refiere a que el dato fundamental de que se vale la Audiencia para construir el relato de hechos probados no es una prueba practicada durante la vista oral, sino una mera declaración sumarial, carente además de contradicción. Sea por aquella naturaleza, sea por la falta de esta condición, dicho testimonio no podría constituir objeto de valoración. De serlo, en cualquier caso, debería ceder en su capacidad de convicción a la declaración de la misma persona realizada en la vista oral y en condiciones plenas de contradicción.

A la luz de nuestra jurisprudencia, la primera apreciación de la representación del recurrente no puede compartirse. Ya la STC 80/1986 matizaba que no puede negarse toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos, siempre que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterse a contradicción. Esta doctrina fue reiterada y perfilada en las SSTC 22/1988, 25/1988, 82/1988, 137/1988, 98/1990 y 51/1995, y desarrollada recientemente por las SSTC 200/1996, 40/1997, 153/1997 y 41/1998. En ellas se catalogan los requisitos para la validez probatoria de las diligencias sumariales: debe tratarse de actuaciones, en principio, no reproducibles en el juicio oral, intervenidas por la autoridad judicial, con garantía de contradicción, y repetidas como prueba en el juicio oral mediante la lectura efectiva de los documentos que acreditan su contenido.

4. Como ya adelantábamos, el recurrente echa en falta el tercero de los requisitos enunciados, el relativo a la garantía de contradicción en la toma sumarial de declaraciones. Se queja, así, de no haber podido interrogar en su momento a quien le atribuía los hechos delictivos.

La queja no puede prosperar por, al menos, dos órdenes de motivos. Es el primero el de la propia configuración constitucional del requisito, que, de un lado, queda definido como posibilidad de intervención de la defensa y, de otro, queda condicionado a que ello sea "posible" (STC 200/1996) o "factible" (SSTC 40/1997, 153/1997). En el presente caso, como acentúa el Fiscal, la presencia del recurrente o de su Abogado en las diversas ocasiones en las que el coimputado declaró atribuyéndole determinados hechos delictivos no fue posible porque el mismo se encontraba en ignorado paradero o en situación formal de rebeldía desde el inicio del procedimiento hasta el último de los testimonios que originan la queja. Es decir, el llamamiento no era posible y la causa de la imposibilidad era atribuible en exclusiva al recurrente.

La segunda razón para el rechazo de la alegación radica en que el contenido de la declaración fue sometido a contradicción durante la vista oral mediante su lectura íntegra. En efecto, si bien es cierto, por una parte, como hemos visto ya y como subraya en especial la STC 43/1997, que la posibilidad de un debate inicial coetáneo a la declaración es algo tan importante desde el punto de vista del derecho de defensa como para configurar uno de los requisitos de la valoración como prueba de dicho testimonio, también lo es, no obstante, que dicho requisito se condiciona a su posibilidad, de modo que la ausencia justificada de intervención de la defensa durante la declaración sumarial puede quedar suficientemente suplida por la contradicción que tiene lugar durante la vista oral, que evita así un efecto relevante de indefensión.

En suma, la declaración del entonces coimputado realizada ante el Juez instructor, sin que fuera posible la presencia del hoy recurrente o de su Abogado y leída ya en la presencia de éstos en el acto del juicio oral, podía constituir un elemento de convicción del órgano judicial para la determinación de los hechos enjuiciados. Ninguna tacha merece pues su valoración desde la perspectiva de la indemnidad del derecho a la presunción de inocencia, en relación con los derechos de defensa y a un proceso con todas las garantías.

5. Descartado que la prueba fundamental de la que se valió el Tribunal de instancia se haya practicado sin las debidas garantías, cumple ahora abordar las alegaciones que inciden en la debilidad de la inferencia realizada, a la vista de la condición de coimputado del autor del testimonio que constituía dicha prueba, de su retractación posterior como testigo durante la vista oral y de la falsedad del dato con el que se pretende corroborar el testimonio.

Al respecto resulta crucial la jurisprudencia sentada por la STC 153/1997, recientemente reiterada por la STC 49/1998, que recoge y complementa la doctrina de este Tribunal referente a la relación de la valoración del testimonio del coimputado con el derecho a la presunción de inocencia. Sus aspectos esenciales se recogen en el siguiente fragmento: "Cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado - como ocurre en este caso-, es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir (STC 129/1996; en sentido similar STC 197/1995), en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 de la C.E., y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (SSTC 29/1995, 197/1995; véase además Sentencia del T.E.D.H. de 25 de febrero de 1993, asunto Funke, A. 256-A). Es por ello por lo que la declaración incriminatoria del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única, como aquí ocurre, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente" (fundamento jurídico 6º). Así, pues, a la vista de los condicionantes que afectan al coimputado de sometimiento a un proceso penal y de ausencia de un deber de veracidad, el umbral mínimo que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia.

En el presente caso puede apreciarse que, junto con las diversas declaraciones del coimputado y la persistencia de su contenido esencial, la Sala enjuiciadora tomó en cuenta, al menos, dos elementos de corroboración, y que, como destaca el Ministerio Fiscal, tenía a su disposición otros datos que, por las razones que fueran, no constituyeron objeto de su atención o de su expresión. Es el primero de aquellos elementos el hallazgo en su poder de una factura de hotel a nombre de otro coprocesado de nacionalidad colombiana. Como subraya el Tribunal Supremo, es irrelevante el error producido en la transcripción de los apellidos de aquél, pues es lo cierto que el nombre y apellidos de la factura que figura en el folio 31 de las actuaciones coinciden con los del coencausado de aquella nacionalidad. El segundo elemento que confirmaría la credibilidad del relato del coimputado estaría descrito en el tercer fundamento de la Sentencia condenatoria, que acentúa el contraste entre su acomodada posición patrimonial y la falta de constancia de sus medios de vida.

Todo ello permite constatar un enlace lógico y suficientemente consistente entre la actividad probatoria practicada y el relato de hechos probados, sin que a partir de ahí, comprobado el respeto al derecho a la presunción de inocencia, pueda esta jurisdicción de amparo determinar si un desenlace fáctico alternativo era más razonable y si, en ese análisis, debía considerarse más creíble el testimonio final de quien deponía en condición de testigo y en plenas condiciones de inmediación y contradicción que su propia declaración previa como imputado; declaración que, según lo ya argumentado en el fundamento anterior, gozaba también de las suficientes garantías para su valoración y que quedaba corroborada por su persistencia durante el procedimiento previo y por la concurrencia de otros datos accesorios. La posibilidad de que, en caso de contradicción entre los resultados de ambos medios de prueba, el órgano judicial funde su convicción en las pruebas sumariales en detrimento de lo manifestado en el juicio oral ha sido reconocida por este Tribunal en numerosas resoluciones entre las que bastará citar las SSTC 82/1988, 98/1990 y 51/1995.

6. La queja restante de la demanda, relativa a la ausencia de respuesta en casación a la cuestión de la falta de sustrato fáctico de la agravante de reincidencia, debe ser también desestimada. No hubo respuesta porque no hubo pregunta o, al menos, porque ésta no se formuló en los términos mínimamente adecuados para dar lugar a aquélla.

En efecto, la cuestión que denuncia el recurrente no fue planteada en casación por su representación como uno de los motivos del recurso, bien por infracción de la ley que prevé la circunstancia agravante de reincidencia, o bien como un error en la apreciación de la prueba. Se planteó mediante un otrosí, tras los motivos, el suplico y la firma, sin soporte documental y con un reconocimiento implícito de que el que se estaba utilizando no era el cauce adecuado a la petición. Si a estas circunstancias de hecho le unimos el que el adecuado planteamiento de la cuestión es el presupuesto lógico y jurisprudencialmente reiterado de una queja por incongruencia omisiva (SSTC 244/1988, 307/1993, 91/1995, 85/1996), máxime en un recurso como el de casación, de "carácter limitado y especial naturaleza" (STC 139/1985, fundamento jurídico 3º), en el que "las exigencias formales adquieren una especial relevancia" (STC 17/1985, fundamento jurídico 3º), observaremos cómo la desestimación del motivo cae al no haber sido planteado como tal en el recurso de casación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 116/1998, de 2 de junio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:116

Recurso de amparo 2.611/1995. Contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en apelación de juicio de faltas procedente del Juzgado de Instrucción núm. 25 de la misma capital.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial debidamente motivada atendidas las circunstancias del caso. Voto particular.

1. Debe descartarse que la Sentencia impugnada haya incurrido en incongruencia omisiva. La misma, en efecto, ha dado una respuesta desestimatoria a la pretensión de revocación de la de primera instancia, así como a la pretensión de condena del allí denunciado, confirmando los pronunciamientos de aquélla a través del rechazo de los dos motivos en los que se basaba el recurso de apelación, cuales eran el error en la apreciación de la prueba y el error en la interpretación y aplicación de las normas que regulan la circulación de vehículos a motor [F.J. 2].

2. La suficiencia de la motivación de la resolución impugnada habrá de ser examinada a la luz de las circunstancias del caso concreto, lo que implica atender a los términos en los que se desarrolló el debate en la segunda instancia. Según el demandante, su recurso de apelación tenía dos fundamentos, uno relativo a los hechos declarados probados y otro concerniente a la formulación jurídica del fallo. Sostiene el demandante que ninguno de estos argumentos ha encontrado una respuesta motivada. Por lo que hace a la impugnación de la fundamentación jurídica del fallo, la demanda se ha limitado a la invocación de determinados preceptos de la Ley de Circulación Vial y del Reglamento de Circulación, sin que haya ofrecido, a partir de ellos, una construcción argumental de entidad suficiente como para haber exigido, con arreglo a nuestra doctrina sobre la motivación, otro tipo de razonamiento para confirmar la calificación que de los hechos probados se hizo en la Sentencia de primera instancia. Por lo que se refiere a la alegación relativa a la discrepancia con el relato de los hechos declarados probados en la Sentencia, la resolución impugnada, respondiendo a las alegaciones del recurrente, expone en su fundamentación que «los hechos relatados como probados aparecen debidamente acreditados por los elementos probatorios contenidos en el juicio de faltas, sin que se aprecie motivo alguno para declarar que se ha incurrido en omisión esencial o error en la valoración de dichas pruebas». De este modo, la Sentencia impugnada ha venido a efectuar una motivación por remisión, cuya legitimidad ha sido reiteradamente reconocida por este Tribunal, con la advertencia de que su validez, siempre que el órgano judicial haya tomado en cuenta los argumentos de los recurrentes, «dependerá de si la recaída en primera instancia resolvía fundamentadamente la cuestión planteada» (STC 11/1995, fundamento jurídico 5.º) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.611/95, interpuesto por don Javier Augusto Bullón Aldave, representado por el Procurador don Gregorio García Santos, y asistido del Abogado don Antonio Guerrero Labrador, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 14 de junio de 1995, rollo de apelación en juicio de faltas núm. 145/1995, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 25 de la misma capital. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la Mutua de Seguros "Pelayo”, representada por el Procurador don Ramón Rodríguez Nogueira y asistida por la Letrada doña Francisca González Barrio. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 11 de julio de 1997, don Gregorio García Santos, Procurador de los Tribunales y de don Javier Augusto Bullón Aldave, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 14 de junio de 1995, rollo de apelación núm. 145/1995, en virtud de la cual se absolvió a los denunciados en dicho proceso penal.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución de este caso son, en síntesis, los siguientes:

A) El recurrente fue atropellado por un vehículo cuando intentaba retirar unos contenedores de basura que se encontraban en la calzada. Tras la presentación de la denuncia, el Juzgado de Instrucción núm. 25 de los de Madrid incoó el correspondiente juicio de faltas que dio lugar a la Sentencia de 3 de marzo de 1995 por la que se absolvía al denunciado al entender que el accidente había ocurrido, única y exclusivamente, por culpa de la víctima, hoy recurrente en amparo.

B) La Sentencia razonaba que “Las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, singularmente el reconocimiento por parte del propio perjudicado de haber dado un paso hacia atrás invadiendo la calzada justo en el momento en que el vehículo pasaba a su altura unido al hecho cierto de la escasa velocidad a que debía circular el vehículo, atendida la existencia de otro vehículo delante que le imposibilitaba el paso y la falta total de desplazamiento del peatón tras ser atropellado, únicamente pueden llevar a la conclusión de que fue la propia actuación del peatón la causa del resultado lesivo producido, no pudiendo el conductor del vehículo, dado lo imprevisible e inopinada de aquélla, evitar el atropello, de ahí que proceda dictar Sentencia absolviéndole de la falta de imprudencia que le venía siendo imputada (fundamento jurídico primero).

C) Frente a dicha Sentencia, el ahora demandante de amparo interpuso recurso de apelación. En el correspondiente escrito de fundamentación del mismo alegó, en primer término, error en la apreciación de la prueba, toda vez que el Juzgador de instancia no obtuvo las consecuencias lógicas y adecuadas de los medios probatorios practicados en la vista del juicio de faltas, discutiendo así la valoración de la prueba realizada por el Juez a quo, y defendiendo frente a ella la procedencia de la suya propia; y, en segundo lugar, indebida aplicación y valoración de determinadas normas reguladoras del tráfico vial.

D) El recurso de apelación fue desestimado por Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 14 de junio de 1995, cuya fundamentación se expresa en los siguientes términos: "Estimándose que los hechos relatados como probados por la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción que es objeto del recurso de apelación que ahora se ventila, aparecen debidamente acreditados por los elementos probatorios contenidos en el juicio de faltas del que dimana el presente rollo, en relación con las pruebas practicadas en el acto del juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que se aprecie motivo alguno para declarar que se ha incurrido en omisión esencial o error en la valoración de dichas pruebas, y estando ajustada a Derecho la calificación que de los mencionados hechos declarados probados se hace, así como los demás fundamentos del fallo, que aquí en segunda instancia se admiten en su integridad, procede rechazar el recurso interpuesto, confirmándose la resolución apelada en todas sus partes".

3. El recurrente fundamentó la demanda en la vulneración del art. 24.1 CE, en su manifestación de ausencia de fundamentación de la resolución impugnada.

Su demanda se limitaba a recordar que frente a la resolución del Juzgado interpuso recurso de apelación, alegando que en el acto del juicio habían sido practicadas determinadas pruebas que no habían sido tenidas en consideración por el Juez a quo. La Sentencia de la Audiencia, por su parte, no resuelve ninguna de las cuestiones planteadas en el recurso, sino que acepta y da por reproducidos los hechos que el Juez de Instrucción declara probados, sin dar respuesta a sus alegaciones, que atacaban el relato fáctico de la Sentencia apelada y sin fundamentar ni siquiera mínimamente la base jurídica de la resolución dictada.

4. Por providencia de fecha 9 de mayo de 1997, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a los órganos intervinientes en el proceso antecedente para que remitieran testimonio de las actuaciones practicadas, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días, lo que hizo la Mutua de Seguros "Pelayo", compañía aseguradora del denunciado, representada por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira.

5. En virtud de providencia de fecha 8 de julio de 1996, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Madrid y Juzgado de Instrucción núm. 25 de esta capital, tener por parte personada a la Mutua de Seguros "Pelayo" y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El recurrente en amparo presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 17 de julio de 1996, en el que esencialmente se dieron por reproducidas las alegaciones expuestas en la demanda inicial.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito fechado el 7 de agosto de 1996, interesó la desestimación de la demanda.

Tras realizar una breve síntesis de lo ocurrido, el Ministerio Público interesó la desestimación de la demanda por entender que, si bien la motivación contenida en la Sentencia de la Audiencia Provincial puede calificarse como de estereotipada, lo cierto es que ofrece una respuesta, general pero suficiente, a la petición revisora, que se centró por una parte en censurar el relato de hechos probados y por otra en la indebida aplicación de determinados preceptos de la Ley de Seguridad Vial. Con el examen de las actuaciones queda patente la corrección del rechazo revisor y, sin ello, la calificación jurídica de un hecho no probado carece ya de sentido.

8. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 4 de septiembre de 1996, don Ramón Rodríguez Nogueira, Procurador de los Tribunales y de la Mutua de Seguros "Pelayo”, interesó la desestimación de la demanda.

En primer lugar, subrayó la diferencia existente entre el derecho a obtener una resolución motivada y el derecho a obtener, en todo caso, un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, ya que sólo aquél, y no éste, forma parte del contenido del art. 24.1 C.E. (ATC 293/1985), razón por la que los Tribunales no están obligados a dar respuesta a todas y cada una de las alegaciones de parte.

También destaca que en el presente caso ningún reproche se dirige a la Sentencia de instancia, pues el recurso de amparo sólo censura la Sentencia de apelación, que se limita a confirmar, por sus propios fundamentos, la de instancia.

En definitiva, concluye, la tutela judicial efectiva se satisface mediante una Sentencia de fondo, que resuelva las pretensiones controvertidas y que se encuentre jurídicamente fundada, requisitos que cumplen las dos Sentencias que dan lugar a este recurso de amparo.

9. Mediante providencia de fecha 1 de junio de 1998, se señaló para la deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 2 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con llamativa parquedad argumental, el demandante de amparo se limita a afirmar en el escrito de interposición de este recurso que “la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial con fecha 14 de junio pasado no resuelve ninguna de las cuestiones planteadas en el recurso; ‘se aceptan y dan por reproducidos integramente’ por la Audiencia los hechos que el Juez de Instrucción declara probados, sin dar contestación a las alegaciones de esta parte que en su recurso atacaba el relato fáctico de la Sentencia apelada y sin fundamentar ni siquiera mínimamente la base jurídica la resolución dictada, concluyendo que se ha vulnerado el derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 C.E.” Ya en el trámite de alegaciones, tras reproducir el texto del fundamento jurídico único de la Sentencia impugnada, el mismo demandante de amparo se limita a exponer, sin desarrollo argumental alguno, que dicha Sentencia ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., en cuanto comprende el derecho a que las resoluciones judiciales sean motivadas. El Ministerio Fiscal, por su parte, se ha opuesto a la concesión del amparo por entender que la respuesta obtenida en la segunda instancia, si bien puede calificarse de general, es suficiente a la petición revisora.

2. La resolución impugnada, en la medida en que pueda entenderse que tal vicio también se alega, no ha incurrido en incongruencia omisiva. Esta última, como es bien sabido, supone una “denegación técnica de justicia”, que se produce tanto por dejar sin respuesta la pretensión principal, como por “olvidar y omitir la causa de pedir” (STC 142/1987, fundamento jurídico 3º). Para constatar en qué supuestos tal incongruencia se ha producido debe tenerse en cuenta que "sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva (STC 8/1989)" (STC 91/1995 fundamento jurídico 4º). En este sentido es importante distinguir, como hacíamos en la STC 26/1997, “entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mimas consideradas (SSTC 95/1990, 128/1992, 169/1994, 91/1995, 143/1995, etc.). Respecto de las primeras, no sería necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto de las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita” (fundamento jurídico 4º).

A partir de las anteriores consideraciones debe descartarse, pues, que la Sentencia impugnada haya incurrido en incongruencia omisiva. La misma, en efecto, ha dado una respuesta desestimatoria a la pretensión de revocación de la de primera instancia, así como a la pretensión de condena del allí denunciado, confirmando los pronunciamientos de aquélla a través del rechazo de los dos motivos en los que se basaba el recurso de apelación, cuales eran el error en la apreciación de la prueba y el error en la interpretación y aplicación de las normas que regulan la circulación de vehículos a motor.

3. Tampoco cabe apreciar una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a partir del alegado vicio de falta de motivación de la resolución objeto de la presente demanda de amparo.

Ciertamente, el mencionado derecho fundamental no sólo requiere que se de una respuesta expresa a las pretensiones de las partes, sino que, según “una jurisprudencia constante que este Tribunal ha venido reiterando y perfilando desde sus propios inicios” (STC 154/1995, fundamento jurídico 3º), dicha respuesta ha de estar suficientemente motivada. Se trata de una exigencia, implícita en el propio art. 24.1 C.E., que se hace patente en una interpretación sistemática de este precepto constitucional en relación con el art. 120.3 C.E. (SSTC 14/1991, 28/1994, 145/1995, 32/1996, 46/1996, 66/1996 y 115/1996), pues, “En contra de lo que con naturalidad ocurría en el Antiguo Régimen, en un Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado” (STC 24/1990, fundamento jurídico 4º).

A los efectos del presente recurso de amparo conviene destacar, en primer lugar, cómo el deber de motivación, en principio, "no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (STC 14/1991), es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (SSTC 28/1994, 153/1995 y 32/1996)" (SSTC 66/1996, fundamento jurídico 5.a y 115/1996, fundamento jurídico 2º). En segundo lugar, este Tribunal ha declarado, en repetidas ocasiones, y en lo que aquí interesa, que la utilización de “modelos impresos o formularios estereotipados”, aunque obviamente sea desaconsejable “por ser potencialmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva”, no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación (SSTC 184/1988, 125/1989, 74/1990, 169/1996 y ATC 73/1996)” (STC 39/1997, fundamento jurídico 4º). En particular, hemos afirmado que es motivación suficiente la remisión hecha por el Tribunal superior a la Sentencia de instancia que era impugnada (SSTC 174/1987, 146/1990, 27/1992, 11/1995, 115/1996, 105/1997, 231/1997 o 36/1998). En fin, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente, con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito en las resoluciones judiciales impugnadas (SSTC 16/1993, 58/1993, 165/1993, 166/1993, 28/1994, 122/1994, 177/1994, 153/1995 y 46/1996).

4. Como complemento de lo anterior, deben tenerse en cuenta los varios supuestos en los que este Tribunal ha venido exigiendo un específico, y reforzado, deber de motivar las resoluciones judiciales, en tanto que exigencia directamente derivada de la Constitución.

Tal cosa ocurre cuando se ven afectados otros derechos fundamentales (SSTC 86/1995, 128/1995, 62/96, 170/1996, 175/1997 o 200/1997); cuando se trata de desvirtuar la presunción de inocencia, en especial a la luz de pruebas indiciarias (SSTC 174/1985, 175/1985, 160/1988, 76/1990, 134/1996 o 24/1997);cuando se atañe “de alguna manera a la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico” (STC 81/1997, fundamento jurçidico 4, que cita la STC 2/1997); o, en fin, cuando el Juez se aparta de sus precedentes (SSTC 100/1993 y 14/1993).

De igual manera se ha entendido que está particularmente excluida la utilización de “cláusulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso” en supuestos en los que específicamente se resolvía un recurso frente a una Sentencia penal condenatoria, de modo que se vulnera el derecho fundamental a una resolución motivada cuando la obtenida, en estos casos, carezca de “razonamiento concreto alguno en torno al supuesto de autos que permita, no sólo conocer cuáles han sido resolución recaída en la instancia ha sido realmente revisada por el Tribunal de los criterios esenciales fundamentadores de la desestimación, sino afirmar que la resolución recaida en instancia ha sido realmente revisada por el Tribunal de apelación" (STC 26/1997, fundamento jurídico 3º, que cita la STC 177/1994).

5. La anterior doctrina conduce a la antedicha desestimación de la demanda de amparo en cuanto basada en falta de motivación de la Sentencia impugnada.

Cierto es que la Sentencia en cuestión no contiene en la redacción de su fundamentación jurídica referencias concretas que permitan singularizar su razonamiento como específicamente referido al caso; también debe advertirse que la respuesta está construida a partir de un lenguaje en el que abundan las expresiones estereotipadas. A partir de estas apreciaciones, debe señalarse que la Sentencia dictada por el Magistrado que actuó como Tribunal Unipersonal bien pudo haber comprendido elementos singularizadores. No obstante lo anterior, no cabe llegar a entender que, en el presente supuesto, nos encontremos ante una resolución judicial a la que quepa imputar el vicio de carencia de motivación.

Ante todo debe tenerse en cuenta que no nos encontramos ante alguno de los variados supuestos, anteriormente mencionados, en los que este Tribunal ha venido exigiendo un específico, y reforzado, deber de motivación. En particular, no nos hallamos ante el supuesto que dio lugar a la estimación de los amparos resueltos en las SSTC 177/1994 y 26/1997, a los que igualmente hacíamos referencia, supuestos en los que específicamente se resolvía un recurso frente a una Sentencia condenatoria, recurso este directamente derivado de exigencias constitucionales, a partir del mandato contenido en el art. 10.2 C.E. (STC 37/1988, fundamento jurídico 4º, entre otras).

Excluido lo anterior, la suficiencia de la motivación de la resolución impugnada habrá de ser examinada a la luz de las circunstancias del caso concreto, lo que implica atender a los términos en los que se desarrolló el debate en la segunda instancia tal como el propio demandante los ha expuesto en el presente proceso constitucional. Según el mismo, su recurso de apelación tenía dos fundamentos, uno relativo a los hechos declarados probados y otro concerniente a la formulación jurídica del fallo. Sostiene el demandante de amparo que ninguno de estos argumentos ha encontrado una respuesta motivada.

No cabe, sin embargo, compartir tal apreciación. Por lo que hace, en primer lugar, a la impugnación de la fundamentación jurídica del fallo, es de tener en cuenta que el demandante se ha limitado a la invocación de determinados preceptos de la Ley de Circulación Vial y del Reglamento de Circulación, sin que haya ofrecido, a partir de ellos, una construcción argumental de entidad suficiente como para haber exigido, con arreglo a nuestra doctrina sobre la motivación, otro tipo de razonamiento para confirmar la calificación que de los hechos probados se hizo en la Sentencia de primera instancia. Por lo demás, cabe añadir que la mayor parte de los invocados preceptos serían unicamente relevantes en la medida en que procediese la revisión de los hechos; ahora bien, desde el momento en que la Sentencia dictada en apelación ha venido a confirmar, válidamente como veremos, los hechos declarados probados, entre ellos la invasión súbita e inopinada de la calzada, es claro que ningún reproche cabe hacer a la Sentencia impugnada por no haber hecho referencia a tales preceptos.

En estos términos, no queda sino la alegación relativa a la discrepancia con el relato de los hechos declarados probados en la Sentencia recaída en primera instancia. La resolución impugnada, respondiendo a las alegaciones del recurrente, expone en su fundamentación que “los hechos relatados como probados... aparecen debidamente acreditados por los elementos probatorios contenidos en el juicio de faltas ...sin que se aprecie motivo alguno para declarar que se ha incurrido en omisión esencial o error en la valoración de dichas pruebas”. De este modo, la Sentencia impugnada ha venido a efectuar una motivación por remisión, cuya legitimidad, como ya se ha puesto de manifiesto, ha sido reiteradamente reconocida por este Tribunal, con la advertencia de que su validez, siempre que el órgano judicial haya tomado en cuenta los argumentos de los recurrentes, “dependerá de si la recaida en primera instancia resolvía fundamentadamente la cuestión planteada” (STC 11/1995, fundamento jurídico 5º).

Así ha ocurrido en el caso presente, en el que recayó una primera Sentencia donde el Juez justificó, de manera precisa y en lo que constituyó el núcleo de la controversia planteada, cómo a partir de las pruebas efectuadas llegó a las conclusiones que en su relato de hechos probados se exponían y que conducían a la absolución del denunciado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don. Vicente Gimeno Sendra, a la Sentencia dictada en el R.A. 2611/95, y al que se adhiere el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

1. Para una mejor comprensión de las razones de nuestra discrepancia es conveniente transcribir la motivación de la Sentencia impugnada, que dice así:

“Estimándose que los hechos relatados como probados por la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción que es objeto del recurso de apelación que ahora se ventila, aparecen debidamente acreditados por los elementos probatorios contenidos en el juicio de faltas del que dimana el presente Rollo, en relación con las pruebas practicadas en el acto del juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que se aprecie motivo alguno para declarar que se ha incurrido en omisión esencial o error en la valoración de dichas pruebas, y estando ajustada a derecho la calificación de que de los mencionados hechos declarados probados se hace, así como los demás fundamentos del fallo, que aquí en segunda instancia se admiten en su integridad, procede rechazar el recurso interpuesto, confirmándose la resolución apelada en todas sus partes.”

Ésta es la única motivación que contiene la Sentencia, objeto del presente amparo, la cual hemos de examinar a la luz de nuestra doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., en relación con la obligación constitucional de motivación de las Sentencias del art. 120.3 C.E., una de cuyas principales manifestaciones, destinada a evitar la arbitrariedad judicial, consiste en el derecho fundamental que a toda persona asiste a obtener de los Juzgados y Tribunales una resolución motivada, razonada y fundada en Derecho.

2. La valoración que, para la mayoría, ha merecido la anterior motivación parte del reconocimiento de que la Sentencia “no contiene... referencias concretas que permitan singularizar su razonamiento” y el de que “la respuesta está construida a partir de un lenguaje en el que abundan las expresiones estereotipadas” (fundamento jurídico 5º).

Ello no obstante, se hace preciso matizar esta última afirmación. No es que, como advierte la mayoría, la Sentencia contenga “muchas expresiones estereotipadas”, sino que toda ella es un auténtico “estereotipo”. Hubiera dicho mejor la sentencia que, en realidad, nos encontramos ante una Sentencia de programa informático, válida para resolver cualquier recurso de apelación.

3. Pero lo peor no es que la Sentencia no haya otorgado (como así debió de haber hecho) el presente recurso de amparo, sino que, para convalidar esta Sentencia, ayuna de fundamentación y de individualización jurídica específica, ha tenido que revisar nuestra doctrina sobre el derecho a la tutela, mediante dos argucias argumentales, consistentes, de un lado, en extender desmesuradamente la doctrina sobre la motivación implícita y trasladar, de otro, nuestra doctrina sobre la proporcionalidad al derecho a la tutela.

A) La doctrina de la motivación implícita:

Es cierto que este Tribunal ha afirmado reiteradamente que la motivación de las Sentencias no está reñida, ni con la concisión (STC 115/1996), ni incluso con el laconismo (STC 154/1994 y 115/1996) y que, por lo tanto, pueden los Tribunales utilizar, en ocasiones, la fundamentación por remisión e incluso recurrir a fórmulas concisas.

Pero lo que este Tribunal no ha llegado nunca a legitimar es la utilización exclusiva de una fórmula estereotipada como única fundamentación de la Sentencia, a través de la cual, ni las partes, ni la sociedad puedan alcanzar la certeza de que el Tribunal ad quem haya podido siquiera leer o tomar en consideración las alegaciones de las partes vertidas en la segunda instancia. Al contrario, en supuestos idénticos al que nos ocupa, como los que sirvieron de base a las SSTC 177/1994, 26 y 231/1977, este Tribunal Constitucional estimó vulnerado el derecho a la tutela por ausencia o insuficiencia de motivación.

B) La novedosa doctrina de la motivación “reforzada”:

Contrariamente, y a partir de ahora, esta motivación específica sólo será posible, a tenor de la doctrina sustentada en el fundamento jurídico 4º de esta polémica Sentencia “cuando se vean afectados otros derechos fundamentales... la presunción de inocencia... o la libertad...”.

Pero, como es sabido, esta original exigencia de motivación específica o reforzada nada tiene que ver con el derecho a la tutela, sino con el principio de proporcionalidad (tal y como, por lo demás, refleja la propia jurisprudencia citada en dicho fundamento jurídico 4º), cuya primera característica consiste en la obligación constitucional que tienen los jueces de motivar las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales a fin de que en ellas se plasme el imprescindible “juicio de ponderación”. Si el Juez no lo hiciera, no es que vulnere del derecho a la tutela del art. 24.1, sino el propio derecho fundamental sustantivo que este Tribunal estima infringido por la sola circunstancia de no haber motivado la necesidad de la medida.

Ahora bien, al trasladar esta nota del principio de proporcionalidad al derecho a la tutela la conclusión práctica no puede ser más reduccionista: a partir de esta Sentencia ese deber específico de motivación tan sólo será posible en las pretensiones de amparo de derechos fundamentales de carácter material y no cuando se trate de satisfacer otro tipo de pretensiones, con respecto a las cuales las Juzgados y Tribunales serán dueños de acudir a las fórmulas impresas o estereotipadas.

4. De lo anteriormente expuesto se infieren los peligrosos efectos expansivos de la doctrina que esta Sentencia (de la que discrepamos respetuosamente) contiene, pues, frente a nuestra doctrina tradicional, nacida con ocasión de la puesta en relación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 con el mandato constitucional contenido en el art. 120.3 C.E., conforme al cual “las Sentencias serán siempre motivadas”, doctrina que obligaba a todos los Juzgados y Tribunales a motivar (aunque lo fuera breve o concisamente) específicamente sus Sentencias, la actual viene a revisarla, permitiendo que sentencias “de plantilla” o de programa informático (en las que no existe otro elemento individualizador fuera de la denominación de las partes y del número de autos) puedan ser dictadas, no sólo en los recursos penales de apelación de Sentencias absolutorias, sino en las recaídas anualmente en los cientos de miles de recursos de apelación (y, por qué no, también de casación) civiles, laborales y administrativos.

Al legitimar esta práctica, desgraciadamente no infrecuente ante la sobrecarga que sufren nuestros Juzgados y Tribunales, esta Sala Primera ha renunciado a efectuar un control material de la obligación constitucional de motivación específica de las sentencias. Y ante esta renuncia, tan solo cabe esperar que nuestros Tribunales no utilicen tales fórmulas en las que se dice que “no ha existido error en la valoración de la prueba”, sin que sepamos a ciencia cierta por qué, o que “los hechos son ajustados a Derecho” sin que se pueda saber si el Tribunal ha reflexionado sobre la aplicación de norma alguna del ordenamiento. De lo contrario, mejor será que el legislador suprima los medios de impugnación contra las Sentencias, pues no se puede tener al justiciable meses e incluso años en espera de una Sentencia de segunda instancia, para que se vuelva a su casa con la duda razonable de que, a lo peor, el Tribunal de apelación no ha leído siquiera el recurso presentado por su Abogado.

Madrid, a dos de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 117/1998, de 2 de junio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:117

Recurso de amparo 2.920/1997. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de los de Oviedo por el que se desestima la impugnación interpuesta contra la decisión de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Oviedo.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: alcance del beneficio de justicia gratuita. Voto particular.

1. Lo primero que debe precisarse para el adecuado encuadre de la pretensión de amparo formulada es que, aunque formalmente se impugna una resolución judicial, en la medida en que esta resolución se limita a aplicar lo dispuesto en el art. 2, apartado c), de la L.A.J.G., lo que en realidad plantea la recurrente es la inconstitucionalidad del referido precepto legal, pretensión que, como ya señalamos en la STC 41/1981, es posible articular en el proceso de amparo siempre que la lesión del derecho fundamental alegada en el recurso tenga su origen en la aplicación de la norma legal que se considere lesiva del derecho fundamental invocado y sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la ley [F.J. 2].

2. La amplia libertad de configuración legal que resulta del primer inciso del art. 119 C.E. no es, sin embargo, absoluta, pues el inciso segundo de dicho precepto explícitamente declara que la gratuidad de la justicia se reconocerá «en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar». Existe, por consiguiente (como también señalamos en la STC 16/1994, fundamento jurídico 3.º), un «contenido constitucional indisponible» para el legislador que obliga a reconocer el derecho a la justicia gratuita necesariamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar. No precisa el art. 119 C.E. si esta «insuficiencia de recursos para litigar» debe predicarse sólo respecto de las personas físicas, o también es extensible a las personas jurídicas. El silencio o la indeterminación en este punto de la norma constitucional obliga a este Tribunal, como intérprete supremo de la Constitución (art. 1.1 LOTC), a pronunciarse al respecto [F.J. 3].

3. Dejando a un lado las distintas teorías que han tratado de explicar el fundamento de las personas jurídicas, éstas sólo pueden ser rectamente concebidas si se las conceptúa, con las precisiones que sea preciso efectuar en cada caso, como uno más de los instrumentos o de las técnicas que el Derecho y los ordenamientos jurídicos ponen al servicio de la persona para que pueda actuar en el tráfico jurídico y alcanzar variados fines de interés público o privado reconocidos por el propio ordenamiento [F.J. 4].

4. La Ley 1/1996 atiende a la finalidad de la persona jurídica, reconociendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita únicamente a las personas jurídicas de «interés general», que en el caso de las entidades de tipo asociativo ( «universitas personarum») identifica con las asociaciones que hayan sido declaradas de «utilidad pública» en los términos del art. 4 de la Ley 191/1964, y cuando se trata de entidades de tipo fundacional («universitas bonorum») relaciona con las fundaciones que hayan sido inscritas en el Registro administrativo correspondiente; excluyendo, en cambio, del ámbito de la Ley al resto de las entidades asociativas y, dentro de ellas, especialmente a las sociedades, dado su marcado fin de interés particular (arts. 35.2.º y 36 C.C.). Esta delimitación del ámbito personal de aplicación de la Ley (por lo que a las personas jurídicas se refiere) se corresponde con la de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, que prevé la aplicación de ciertos incentivos fiscales para «las fundaciones inscritas en el Registro correspondiente y las asociaciones declaradas de utilidad pública» (art. 41), dando, asimismo, nueva redacción al art. 4 de la Ley 191/1964, reguladora de las Asociaciones, en su Disposición adicional decimotercera [F.J. 4].

5. Nunca hasta la fecha ha existido prescripción alguna que, partiendo de un nivel mínimo de recursos de las personas jurídicas (así, por ejemplo, de su patrimonio social o de la base imponible en el impuesto de sociedades), les autorizara a litigar asistidas del beneficio de justicia gratuita. Antes al contrario, ha sido el legislador, quien, integrando el art. 13 L.E.C., ha ido, caso por caso, y atendiendo a la naturaleza y fines de determinadas personas jurídicas, otorgándoles el referido beneficio a través de toda una legislación especial. En la actualidad, la Ley 1/1996 prevé expresamente una forma de cálculo de la «insuficiencia de recursos económicos para litigar», en el caso de las personas jurídicas a las que restringe la posibilidad de reconocimiento del beneficio, relacionada con su base imponible en el impuesto de Sociedades (art. 3.6), pero se trata de un requisito añadido, y no alternativo, al principal, que, como se ha señalado, atiende a los fines de las personas jurídicas [F.J. 6].

6. De este reconocimiento general de la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva a las personas jurídicas, no puede derivarse, sin embargo, que tengan derecho, en todo caso, a disfrutar del derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando carezcan de recursos económicos para litigar. Hemos dicho antes que la propia existencia de las personas jurídicas depende de la interposición del legislador, en la medida en que son meras creaciones del ordenamiento puestas al servicio de la persona (física) para que pueda alcanzar los fines que le son propios. A esta consideración general, aplicable a todas las personas jurídicas de Derecho privado, debe añadirse otra que adquiere una especial importancia cuando se trata de sociedades mercantiles de capital. En este tipo de entidades, el «substratum» que justifica su personificación jurídica se halla en la existencia de un pacto asociativo dirigido a racionalizar los riesgos de la actividad empresarial limitando la responsabilidad patrimonial al valor de la aportación social [F.J. 7].

7. Este Tribunal ha declarado que no toda desigualdad de trato legal respecto de la regulación de una determinada materia, supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 C.E., sino tan sólo las desigualdades que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales y que no ofrezcan una justificación objetiva y razonable para ello. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador (SSTC 110/1993, 176/1993, 90/1995, entre otras muchas) [F.J. 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.920/97, interpuesto por la entidad mercantil "Arquitectura y Rehabilitación Urbana S.L.", representada por el Procurador don Nicolás Alvarez Real y asistida por el Letrado don Ramón Quirós García, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de los de Oviedo, de 28 de mayo de 1997, por el que se desestima la impugnación interpuesta contra la decisión de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Oviedo, de 15 de abril de 1997. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de julio de 1997, presentado en el Juzgado de Guardia el 30 de junio, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) "Arquitectura y Rehabilitación Urbana, S.L.", al objeto de promover un procedimiento judicial de suspensión de pagos por encontrarse en situación de total insolvencia económica, solicitó del Iltre. Colegio de Abogados de Oviedo que le fuera reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Dicha Corporación, mediante decisión fechada el 14 de marzo de 1997, denegó la solicitud por un único motivo, a saber: el ser la peticionaria "una entidad mercantil con ánimo de lucro", no inscribible en el art. 2c) de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita (L.A.J.G., en lo sucesivo).

b) Trasladadas las actuaciones a la Comisión de Asistencia Gratuita de Oviedo, ésta, mediante un simple formulario, ratificó la anterior decisión con la siguiente escueta fundamentación: "Denegado [el reconocimiento del derecho] por ser persona jurídica".

c) Interpuesta la impugnación a que se refiere el art. 20 L.A.J.G., el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de los de Oviedo la desestimó mediante Auto de 28 de mayo de 1997, con la siguiente fundamentación: "... el instante del beneficio de justicia gratuita (sic), es una persona jurídica en cuanto entidad mercantil con ánimo de lucro, no susceptible de ser encuadrada en los supuestos excepcionales que legalmente vienen previstos -art. 2 de la Ley 1/1996-, dado que la entidad AREHA, S.L., ni es una Asociación de utilidad pública, ni una Fundación, por lo que en definitiva procede mantener el acuerdo denegatorio de la concesión del beneficio citado".

2. La demandante de amparo considera que la denegación del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por la sola circunstancia de tratarse de una persona jurídica -una sociedad mercantil-, sin prestarse atención alguna a su real y verdadera situación económica -según afirma, de total insolvencia-, ni al procedimiento para cuya promoción de solicita el reconocimiento del referido derecho - un expediente judicial de suspensión de pagos-, lesiona su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que el art. 24.1 C.E. reconoce a "todos", de forma similar a como el art. 119 C.E. consagra el derecho a litigar gratuitamente, también de forma indeterminada, en favor de "quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar".

Se reconoce en la demanda de amparo, ello no obstante, que la situación en que la demandante se encuentra no tiene cabida efectivamente en el art. 2c) L.A.J.G., que únicamente prevé la concesión del derecho a litigar gratuitamente respecto a las personas jurídicas que revistan la forma de "Asociaciones de utilidad pública" o de "Fundaciones", razón por la cual el citado precepto es reputado inconstitucional por instaurar una discriminación, contraria al art. 14 C.E., entre personas físicas con insuficiencia de recursos para litigar, a quienes habría de reconocerse el derecho en todo caso, y personas jurídicas en la misma situación, a las cuales solamente podría reconocerse el derecho si fueren del tipo de las indicadas en el art. 2c) L.A.J.G.

3. El 15 de diciembre de 1997, la Sección dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo al órgano judicial de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por una posterior providencia de 26 de enero de 1998, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas y la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

5. En dicho trámite, el Abogado del Estado, a través de escrito que quedó registrado el 16 de febrero de 1998, formuló las siguientes alegaciones:

a) El representante de la Administración considera, en primer término, que la demanda de amparo se dirige directamente frente a la Ley 1/1996, de 10 de enero, requiriendo una extensión en favor de las personas jurídicas de derechos fundamentales propios de las físicas, sin otro argumento que el de la personalidad que el ordenamiento reconoce a ambas, lo que tilda de "patentemente incorrecto", puesto que, según afirma, "las personas jurídicas de estructura asociativa... son indiscutiblemente titulares de derechos fundamentales, pero no siempre e incondicionadamente, sino en la medida en que el derecho pueda convenir a su propia naturaleza, o pueda trascender a las personas físicas que la integran" (se citan al efecto las SSTC 64/1988, 197/1988, 67/1991 y 91/1995).

b) Desde la óptica del principio de igualdad (art. 14 C.E.), estima, en segundo término, que no puede considerarse la insuficiencia de recursos para litigar de una persona jurídica con abstracción de la capacidad económica de las personas físicas que la integran, pues, de lo contrario, existiría un terreno abonado para la producción de diversos tipos de fraude. "El derecho a la igualdad de trato -prosigue- es un derecho de los ciudadanos, y por ello, la medida de aquel desde la perspectiva patrimonial... no ha de obtenerse partiendo de las fragmentaciones patrimoniales que la autonomía de la voluntad haya podido generar mediante la constitución de patrimonios separados, sino al contrario, unificando en la persona física todas las titularidades patrimoniales a ella conectadas, aunque su configuración por el ordenamiento nos revele que esas titularidades son también expresivas de una personificación jurídica".

c) En un tercer apartado de su exposición, se pregunta el Abogado del Estado sobre cuál sea el fundamento del derecho a la justicia gratuita y, por ende, la finalidad perseguida por el art. 119 C.E., para lo que comienza afirmando, con cita de la STC 16/1994, que el citado precepto no proclama "la gratuidad en la administración de justicia". Aduce también que el derecho a litigar gratuitamente no dependería tanto, en el caso de las personas jurídicas, de "una necesidad económica irremediable como ocurre con las personas físicas, sino de la configuración que voluntaria y artificialmente le dieran los socios a la sociedad en cada momento".

"El derecho a la acción asistencial del Estado -continúa- , no dependería en última instancia de una necesidad, porque la situación de necesidad podría haber sido creada por los socios. Una disminución de capital, o una distribución oportuna de beneficios, podrían crear objetivamente -y verazmente- un estado económico expresivo de la imposibilidad de atender a los gastos de un litigio. Sería en tal caso un beneficio disponible para cualquier sociedad, con lo que quedaría desmentida la conclusión de que en el art. 119 C.E. no se proclama la gratuidad de la administración de justicia, o lo que es peor, quedaría desmentida sólo en beneficio de las personas jurídicas, tras las que los socios podrían diseñar a su antojo las condiciones de obtención y disfrute del derecho".

Añade, finalmente, que el art. 119 C.E. exige que quienes solicitan litigar de forma gratuita hayan de acreditar que carecen de recursos económicos para ello, lo que en las personas físicas constituye "una situación irreductible, y sólo en ellas verdaderamente demostrativo de una situación de necesidad", mientras que en las personas jurídicas "la suficiencia de medios depende... de un acto de disposición voluntaria", pues "una sociedad tiene sólo los recursos que en su favor hayan destinado sus miembros o partícipes".

d) Asimismo, el contenido constitucional indisponible para el legislador a la hora de desarrollar el derecho a la justicia gratuita debe respetar, en palabras de la STC 16/1994, "los gastos necesarios para garantizar la subsistencia personal y familiar", términos éstos indefectiblemente enlazados a las personas físicas, que la recurrente en amparo no se ha ocupado de fundamentar análogamente en relación con las jurídicas, ni podía hacerlo pues "la persona jurídica no tolera un enjuiciamiento de su existencia basado en la dignidad, que es un predicado exclusivamente referible al ser humano y no a construcciones caprichosas y artificiales".

El Abogado del Estado concluye esta cuarta parte de su alegato afirmando que el fundamento y fin del art. 119 C.E. es "por completo ajeno a las personas jurídicas", quienes sí ostentan el derecho a la tutela judicial efectiva, mas no el derecho a la justicia gratuita "al menos de una forma general e indiscriminada", excepto, tal y como reconoce la propia L.A.J.G., cuando se trata de entidades integradas en la propia organización estatal, o de aquellas otras que por su proyección o interés público se consideran acreedoras de este privilegio.

e) Descendiendo ya al caso concreto, en su escrito alegatorio destaca el Abogado del Estado el trasfondo público y social que subyace a los procesos concursales, basado en la necesidad de que la liquidación de una sociedad se efectúe de una manera ordenada. De ahí, sin embargo, no cabe derivar que el procedimiento de suspensión de pagos, que es, en concreto, el proceso para cuya incoación ha solicitado la recurrente el reconocimiento del derecho a la gratuidad de la justicia, constituya una suerte de "proceso obligatorio" como pueda serlo la quiebra o el concurso, sino que posee un carácter voluntario, una pura "carga" en sentido técnico, ni ostenta tampoco ningún relieve público específico.

Además, ni siquiera en los procesos de quiebra y concurso es reclamable el derecho a litigar gratuitamente, pues los gastos del proceso de que se trate deben de satisfacerse con cargo a la masa correspondiente, sin que exista razón poderosa alguna que permita atribuir al Estado la obligación de hacer frente a los gastos de unos acreedores cuyos créditos han resultado fallidos. Por tanto, "reconocer el derecho a la asistencia gratuita en favor de los acreedores, por el hecho de serlo en un procedimiento concursal, y al margen de las necesidades concretas de cada uno, nos llevaría a desbordar el alcance y finalidad del propio derecho y a la proclamación de la absoluta gratuidad de la justicia. El Estado se haría cargo de los gastos de cualquier litigio al margen de cualquier condicionamiento".

f) En la última parte de su escrito de alegaciones, el Abogado del Estado reconoce la existencia de una excepción a la regla conforme a la cual las personas jurídicas no serían titulares del derecho a la asistencia gratuita, cual es el caso en que la insuficiencia económica de la persona jurídica no pudiera ser remediada por las personas físicas que la integran o participan directa o indirectamente en ella. Sólo si los socios pueden aspirar individualmente al disfrute de este derecho a litigar de manera gratuita, también la sociedad podría disfrutar del mismo, aunque la justificación de ello estaría en la propia persona de los socios-personas físicas, a quienes la Ley 1/1996 sí reconoce la titularidad del derecho: "el ciudadano carente de medios de fortuna tendría derecho a litigar gratuitamente a través de las personas jurídicas, que en este campo recobrarían su carácter de meros instrumentos al servicio de la persona".

6. La mercantil recurrente en amparo formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el día 19 de febrero de 1998, en el que básicamente se limitó a reproducir los hechos y fundamentos inicialmente consignados en su escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal, por último, evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 25 de febrero de 1998, en el que concluye en la necesidad de otorgar el amparo solicitado por las siguientes razones:

a) En primer término, el representante del Ministerio Público entiende que el juicio de comparación que se plantea en el presente recurso de amparo no lo es entre personas físicas y jurídicas, sino entre aquellas personas jurídicas a las que la Ley 1/1996 reconoce expresamente la titularidad del derecho a la asistencia jurídica gratuita y aquellas otras entidades con ánimo de lucro, como lo es la recurrente en amparo, a las que no se les reconoce tal derecho.

b) En segundo término, considera que la situación de la recurrente en amparo no está específicamente prevista en la Ley 1/1996. Y si bien el derecho que consagra el art. 119 C.E. lo es de "configuración legal", ello no confiere al legislador un ámbito de libertad absoluto a la hora de regular el acceso gratuito a la justicia, según se declaró en la STC 16/1994, por lo que, añade, "la lectura de esta Sentencia nos lleva a la conclusión de que la condición fundamental o núcleo indisponible que el Constituyente previó es impedir que se vedara la presencia en el proceso a quien carezca de bienes sin que, por el contrario, sea circunstancia de tanta relevancia la naturaleza jurídica de la persona solicitante del beneficio. Esto es congruente con la sintaxis del art. 119 de la C.E. que prevee el beneficio EN TODO CASO, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar".

c) En tercer lugar, el representante del Ministerio Público considera que la negativa administrativa y judicial al reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente que ahora se enjuicia en amparo se debió, única y exclusivamente, al carácter de persona jurídica de la solicitante, con lo que se da el contrasentido de que la ley exija al deudor comerciante presentarse en suspensión de pagos o quiebra para una satisfacción adecuada de sus deudas y, por contra, no se le permita el acceso al juicio universal por denegación del beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Con todo, el Fiscal considera que una interpretación flexible de la Ley 1/1996 sí permite incardinar a las mismas dentro del concepto "ciudadano" de su art. 2a), al igual que este Tribunal lo ha hecho con respecto al mismo término en el marco del reconocimiento del derecho al ejercicio de la acción popular (AATC 241/1992 y 34/1994). De no aceptarse tal hermenéutica, sería necesario plantear, en virtud del art. 55.2 LOTC, la autocuestión de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 1/1996.

Finaliza su alegato postulando la estimación del amparo, la cual deberá conllevar exclusivamente una retroacción de las actuaciones con el fin de que los órganos de instancia evalúen si la empresa litigante ha acreditado o no estar en una situación de insuficiencia económica para litigar, sin que pueda negarse el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita por el hecho de ser la entidad demandante una sociedad mercantil con ánimo de lucro.

8. Por providencia de 1 de junio de 1998 se acordó señalar el siguiente día 2 de junio para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que viene planteada la demanda, el presente recurso de amparo tiene por objeto dilucidar si el Auto de 28 de mayo de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Oviedo, que (confirmando el Acuerdo de la Comisión del Turno de Oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo y la Resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Oviedo) denegó a la sociedad demandante el derecho a la asistencia jurídica gratuita que había solicitado para promover un procedimiento de suspensión de pagos, por tratarse de una persona jurídica "con ánimo de lucro" no encuadrable en los supuestos del art. 2 c) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante, L.A.J.G.), ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E. y el derecho a la igualdad jurídica del art. 14 C.E.

A juicio de la recurrente, la denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita por la sola circunstancia de tratarse de una persona jurídica "en cuanto entidad mercantil con ánimo de lucro", vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que el art. 119 C.E. garantiza la justicia gratuita "en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar", sin distinguir entre personas físicas y personas jurídicas, por lo que se causa la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E. al privarle del derecho a la asistencia jurídica gratuita pese a darse el supuesto de la falta de recursos para litigar.

Asimismo, se produce la lesión del art. 14 C.E., pues si el acceso a la tutela judicial efectiva constituye una actividad que, por esencia, puede ser desempeñada tanto por una persona física como por una persona jurídica, no cabe establecer diferencias entre ambas, siendo así que existe la condición que el art. 119 C.E. exige para acceder a la justicia gratuita, esto es, la insuficiencia de recursos.

2. Lo primero que debe precisarse para el adecuado encuadre de la pretensión de amparo formulada es que, aunque formalmente se impugna una resolución judicial (el Auto de 28 de mayo de 1997), en la medida en que esta resolución se limita a aplicar lo dispuesto en el art. 2, apartado c) de la L.A.J.G., lo que en realidad plantea la recurrente es la inconstitucionalidad del referido precepto legal, pretensión que, como ya señalamos en la STC 41/1981 (fundamento jurídico 1º), es posible articular en el proceso de amparo siempre que la lesión del derecho fundamental alegada en el recurso tenga su origen en la aplicación de la norma legal que se considere lesiva del derecho fundamental invocado, y sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la ley.

3. Si bien el art. 119 C.E. no consagra per se un derecho protegible a través del recurso de amparo, a tenor de los arts. 53.2 y 161.1 b) C.E. y 41.1 LOTC (STC 51/1996, fundamento jurídico 1º), la apreciación de la existencia o no de lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad tiene inevitablemente como punto de partida la interpretación de dicho precepto constitucional, lo que obliga a realizar algunas precisiones sobre el alcance subjetivo del derecho allí reconocido.

El art. 119 C.E., al establecer que "la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar", consagra un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 C.E., pues "su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna «persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar» (STC 138/1988)" (STC 16/1994, fundamento jurídico 3º).

Ahora bien, del propio tenor del inciso primero del art. 119 C.E., según el cual la justicia será gratuita "cuando así lo disponga la ley", se desprende que no nos hallamos ante un derecho absoluto e ilimitado. Por el contrario, se trata de "un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esa naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias" (STC 16/1994, fundamento jurídico 3º). En consecuencia, "el legislador podrá atribuir el beneficio de justicia gratuita a quienes reúnan las características y requisitos que considere relevantes, podrá modular la gratuidad en función del orden jurisdiccional afectado -penal, laboral, civil, etc.- o incluso del tipo concreto de proceso y, por supuesto, en función de los recursos económicos de los que pueda disponer en cada momento" (STC 16/1994, fundamento jurídico 3º).

La amplia libertad de configuración legal que resulta del primer inciso del art. 119 C.E. no es, sin embargo, absoluta, pues el inciso segundo de dicho precepto explícitamente declara que la gratuidad de la justicia se reconocerá "en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar". Existe, por consiguiente (como también señalamos en la STC 16/1994, fundamento jurídico 3º), un "contenido constitucional indisponible" para el legislador que obliga a reconocer el derecho a la justicia gratuita necesariamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar. No precisa el art. 119 C.E. si esta "insuficiencia de recursos para litigar" debe predicarse sólo respecto de las personas físicas, o también es extensible a las personas jurídicas. El silencio o la indeterminación en este punto de la norma constitucional obliga a este Tribunal, como interprete supremo de la Constitución (art. 1.1 LOTC), a pronunciarse al respecto.

4. En este sentido, conviene recordar que las personas jurídicas, a diferencia de lo que ocurre con las personas físicas, cuya existencia jurídica no puede ser negada por el ordenamiento jurídico, pues la persona, esto es, el ser humano, tiene el derecho inviolable a que se reconozca su personalidad jurídica (art. 10 C.E. y art. 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948), constituyen una creación del legislador, y tanto su existencia como su capacidad jurídica vienen supeditadas al cumplimiento de los requisitos que el ordenamiento jurídico establezca en cada caso (así, también, la STC 23/1989, fundamento jurídico 3º). De este modo, y dejando a un lado las distintas teorías que han tratado de explicar el fundamento de las personas jurídicas, éstas sólo pueden ser rectamente concebidas si se las conceptúa, con las precisiones que sea preciso efectuar en cada caso, como uno más de los instrumentos o de las técnicas que el Derecho y los ordenamientos jurídicos ponen al servicio de la persona para que pueda actuar en el tráfico jurídico y alcanzar variados fines de interés público o privado reconocidos por el propio ordenamiento.

Esta contemplación de los fines no es, en absoluto, extraña a la regulación del derecho a la asistencia jurídica gratuita en relación con las personas jurídicas. Sin necesidad de examinar ahora la legislación anterior, que se deroga, es claro que dicha perspectiva se encuentra presente en la regulación actual. En efecto, la Ley 1/1996 establece un sistema que limita la posibilidad de reconocimiento ad hoc del derecho a la asistencia jurídica gratuita (a través del nuevo procedimiento establecido por la Ley), "cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar", dentro de las personas jurídicas de carácter privado, a dos tipos de ellas: las "asociaciones de utilidad pública, previstas en el art. 4 de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las Asociaciones" (apartado 1º del art. 2 c) L.A.J.G.), y las "fundaciones inscritas en el Registro administrativo correspondiente" (apartado 2º del art. 2 c) L.A.J.G.). Junto a ello, se mantiene la atribución ex lege del derecho (Disposición adicional segunda de la Ley 1/1996) para la "Cruz Roja Española (...) sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar", y para las "Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en los términos previstos en el art. 2.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios", esto es, para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios "cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado".

Resulta, pues, claro que con esta regulación la Ley atiende a la finalidad de la persona jurídica, reconociendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita únicamente a las personas jurídicas de "interés general", que en el caso de las entidades de tipo asociativo (universitas personarum) identifica con las asociaciones que hayan sido declaradas de "utilidad pública" en los términos del art. 4 de la Ley 191/1964, y cuando se trata de entidades de tipo fundacional (universitas bonorum) relaciona con las fundaciones que hayan sido inscritas en el Registro administrativo correspondiente; excluyendo, en cambio, del ámbito de la Ley al resto de las entidades asociativas y, dentro de ellas, especialmente a las sociedades, dado su marcado fin de interés particular (arts. 35.2º y 36 C.C.). Esta delimitación del ámbito personal de aplicación de la Ley (por lo que a las personas jurídicas se refiere) se corresponde con la de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, que prevé la aplicación de ciertos incentivos fiscales para "las fundaciones inscritas en el Registro correspondiente y las asociaciones declaradas de utilidad pública" (art. 41), dando, asimismo, nueva redacción al art. 4 de la Ley 191/1964, reguladora de las Asociaciones, en su Disposición adicional decimotercera.

5. Realizadas estas acotaciones legislativas y doctrinales, hemos de preguntarnos ahora si el legislador, al configurar de este modo el derecho a la asistencia jurídica gratuita, ha respetado el contenido constitucional indisponible que garantiza el art. 119 C.E., pues las sociedades mercantiles quedan, según el art. 2 c) de la Ley, excluidas del derecho a la asistencia jurídica gratuita aun en el supuesto de que "acrediten insuficiencia de recursos para litigar".

Aunque dicha cuestión, como tal, no ha sido todavía directamente resuelta por este Tribunal, quedando en ocasiones expresamente imprejuzgada, lo cierto es que ya la STC 16/1994, al resolver una cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 14 y 15 L.E.C., en la redacción dada por la Ley 34/1984 (hoy derogados), contenía implícitamente una respuesta a la misma, que en este momento debemos hacer explícita. El Pleno de este Tribunal consideró entonces que el contenido indisponible que encierra el art. 119 C.E. "sin necesidad de definirlo de forma exhaustiva, supone, sin duda, que la justicia gratuita debe reconocerse a quienes no puedan hacer frente a los gastos originados por el proceso (incluidos los honorarios de los Abogados y los derechos arancelarios de los Procuradores, cuando su intervención sea preceptiva o necesaria en atención a las características del caso) sin dejar de atender a sus necesidades vitales y a las de su familia, al objeto de que nadie quede privado del acceso a la justicia por falta de recursos económicos. Dicho en otras palabras, deben sufragarse los gastos procesales a quienes, de exigirse ese pago, se verían en la alternativa de dejar de litigar o poner en peligro el nivel mínimo de subsistencia personal o familiar" (STC 16/1994, fundamento jurídico 3º). De ello se sigue que el contenido indisponible del art. 119 C.E. sólo es reconducible a la persona física, única de la que puede predicarse un "nivel mínimo de subsistencia personal o familiar". En el mismo sentido, esto es, reconduciendo la exigibilidad constitucional del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas físicas, se pronunció también el Tribunal Constitucional Alemán en Sentencia de 3 de julio de 1973 al enjuiciar la regulación contenida en el art. 114.4 de la Ordenanza Procesal Civil (actual art. 116 Z.P.O.).

6. A esta conclusión cabe llegar también poniendo en relación la norma constitucional con las procesales que hasta la fecha (hoy derogadas) han venido regulando el indicado beneficio y han servido de desarrollo a aquélla.

De este modo, el art. 13 L.E.C. (en la redacción dada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en perfecta sintonía con el art. 119 C.E., al referirse expresamente a las personas jurídicas en su segundo inciso, condicionaba la obtención de la justicia gratuita a que "por disposición legal se haya concedido ese beneficio". En los demás casos, esto es, cuando se trataba de dar cumplimiento al mandato constitucional de otorgar siempre y necesariamente el beneficio a "quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar" (segundo inciso del art. 119 C.E., y primero del art. 13 L.E.C.), los arts. 14 a 19 L.E.C. tan sólo contemplaban como destinatarios del mismo a las personas físicas, estableciendo desde siempre (esto es, desde la redacción inicial de la L.E.C.) para poder instar este beneficio un nivel de renta, en principio, no superior al doble del salario mínimo interprofesional (o conceptos parangonables anteriormente usados); nivel de renta que, si consistiera en dicho salario, viene a integrar el mínimo nivel de subsistencia personal que, en cuanto tal, el legislador desde siempre ha declarado inembargable (art. 1.449 L.E.C.).

Así, pues, nunca hasta la fecha ha existido prescripción alguna que, partiendo de un nivel mínimo de recursos de las personas jurídicas (así, por ej., de su patrimonio social o de la base imponible en el impuesto de sociedades), les autorizara a litigar asistidas del beneficio de justicia gratuita. Antes al contrario, ha sido el legislador, quien, integrando el art. 13 L.E.C., ha ido, caso por caso, y atendiendo a la naturaleza y fines de determinadas personas jurídicas, otorgándoles el referido beneficio a través de toda una legislación especial. En la actualidad, la Ley 1/1996 prevé expresamente una forma de cálculo de la "insuficiencia de recursos económicos para litigar", en el caso de las personas jurídicas a las que restringe la posibilidad de reconocimiento del beneficio, relacionada con su base imponible en el impuesto de Sociedades (art. 3.6), pero se trata de un requisito añadido, y no alternativo, al principal, que, como se ha señalado, atiende a los fines de las personas jurídicas.

El régimen jurídico tradicional de la "defensa por pobre", primero, y de la "justicia gratuita", después, avala, pues, la interpretación propuesta del art. 119 C.E. La Constitución no se opone a que determinadas o incluso todas las personas jurídicas pudieran ser beneficiarias de la justicia gratuita; pero esta actividad subvencional de Estado no se infiere del segundo inciso del art. 119 C.E. (que, como se ha dicho, tan sólo es predicable de las personas físicas), sino del primero, conforme al cual pertenece al ámbito de la libertad de configuración del legislador ordinario decidir cuándo y en qué condiciones merecen ser acreedoras de la asistencia jurídica gratuita.

7. Hechas las precisiones anteriores sobre el contenido y alcance del art. 119 C.E. debemos ya entrar en el examen de las dos vulneraciones de derechos fundamentales que se denuncian en la demanda.

Alega, en primer lugar, la recurrente que la denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva y le causa la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E. al impedirle plantear la suspensión de pagos que se ve forzada a promover dado su estado de insolvencia patrimonial.

Este Tribunal, en numerosas ocasiones, ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., como derecho a la prestación de la actividad jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial del Estado, es un derecho que corresponde "a las personas físicas y a las personas jurídicas, y entre estas últimas, tanto a las de Derecho privado como a las de Derecho público, en la medida en que la prestación de la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales tiene por objeto los derechos e intereses legítimos que les corresponden. [...]. Por ello, hay que entender que, en línea de principio, la titularidad del derecho que establece el art. 24 de la Constitución corresponde a todas las personas físicas y a las personas jurídicas a quienes el ordenamiento reconoce capacidad para ser parte en un proceso y sujeta a la potestad jurisdiccional de Jueces y Tribunales, si bien en este último caso el reconocimiento del derecho fundamental debe entenderse dirigido a reclamar del órgano jurisdiccional la prestación a que como parte procesal se tenga derecho" (STC 64/1988, fundamento jurídico 1º, por todas).

De este reconocimiento general de la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva a las personas jurídicas, no puede derivarse, sin embargo, que tengan derecho en todo caso a disfrutar del derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando carezcan de recursos económicos para litigar. Hemos dicho antes que la propia existencia de las personas jurídicas depende de la interposición del legislador, en la medida en que son meras creaciones del ordenamiento puestas al servicio de la persona (física) para que pueda alcanzar los fines que le son propios.

A esta consideración general, aplicable a todas las personas jurídicas de Derecho privado, debe añadirse otra que adquiere una especial importancia cuando se trata de sociedades mercantiles de capital. En este tipo de entidades, el substratum que justifica su personificación jurídica se halla en la existencia de un pacto asociativo dirigido a racionalizar los riesgos de la actividad empresarial limitando la responsabilidad patrimonial al valor de la aportación social.

Esta realidad subyacente no puede ser soslayada por este Tribunal a la hora de resolver el problema que nos ocupa (esto es, si la denegación de la asistencia jurídica gratuita ha supuesto o no un efectivo e injustificado obstáculo para el acceso a la jurisdicción), pues no puede olvidarse que detrás de la sociedad demandante del amparo existirán unos socios (u otros interesados) a los que, sin duda, la suspensión de pagos que se intenta instar judicialmente puede beneficiar de diversas formas que no es necesario ahora recordar.

En este punto, se ha de tener también en cuenta, como apunta el Abogado del Estado, que los procesos concursales son procesos que la ley establece no sólo en beneficio del deudor sino también en interés y utilidad de los acreedores que ven fallidos sus créditos por la situación de insolvencia de aquél; razón por la cual, en la ejecución universal, en realidad, los gastos del proceso no los soporta el concursado o quebrado, pero tampoco el Estado, sino los acreedores que verán mermados sus créditos por efecto de la disminución experimentada en el patrimonio del deudor a consecuencia del pago de los gastos que origina el propio proceso de ejecución colectiva o universal [art. 1.924 2º A) C.C., y arts. 1.183 y 1.230 y 1.357 L.E.C.]

8. Tampoco se ha producido, en el presente recurso de amparo, la vulneración del art. 14 C.E. por la circunstancia de que la ley a la hora de reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita otorgue un tratamiento diferenciado a las personas físicas y a las personas jurídicas.

En reiteradas ocasiones este Tribunal ha declarado que no toda desigualdad de trato legal respecto de la regulación de una determinada materia, supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 C.E., sino tan sólo las desigualdades que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales y que no ofrezcan una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una fundamentación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador (SSTC 110/1993, 176/1993, 90/1995, entre otras muchas).

Basta con que nos remitamos a las consideraciones efectuadas anteriormente sobre la distinta naturaleza y función de las personas físicas y las personas jurídicas, para afirmar que se trata de realidades diferentes que, por tanto, permiten y justifican un trato legal desigual, especialmente cuando nos hallamos ante un derecho prestacional que, como el contemplado en el art. 119 C.E., es de configuración legal, por lo que el legislador dispone, en principio, de un amplio margen de libertad para conformar en atención a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias, que siendo siempre limitadas, y tratándose de un derecho de carácter social que pretende evitar la indefensión y la desigualdad de armas procesales que puede originarse en el acceso al proceso de las personas que carecen de recursos económicos para litigar, no puede concederse de modo ilimitado, por lo que es legítimo que el legislador haya atendido a las distintas realidades que encierran la persona física y la persona jurídica para, en atención a ellas, establecer la diferente regulación por la que ha optado.

Tampoco la diferencia de trato legal entre las personas jurídicas societarias, como la aquí recurrente, y las constituídas para fines de interés general, a que alude el Ministerio Fiscal, encierra lesión alguna del art. 14 C.E., pues posee una evidente justificación, objetiva y razonable, dentro del amplio margen de libertad de configuración del que, como ya se ha señalado, goza el legislador a tenor del art. 119 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a dos de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo García Manzano a la Sentencia dictada por la Sala Primera de este Tribunal en el Recurso de amparo núm. 2.920/97.

Mi respetuoso disentimiento con la solución adoptada por la mayoría de la Sala, denegando el amparo solicitado, concierne tanto al fallo, que en mi opinión debió tener carácter estimatorio, como a la línea argumental que conduce a la decisión denegatoria.

1. En primer término, la Sentencia de la que discrepo parte de una distinción entre personas físicas y jurídicas, situando a éstas, al menos de forma implícita, en un nivel de protección (respecto a la procedencia de admitirlas como sujetos del derecho a la asistencia jurídica gratuita) inferior al de aquellas, por entender que son una creación artificial del Ordenamiento, es decir, una fictio iuris. Pero no puede negarse en la actualidad ni la relevancia que las ficciones jurídicas tienen en el mundo del Derecho, ni la importancia que la actuación de las asociaciones de todo género, y de las sociedades mercantiles, desempeñan en el tráfico jurídico, en cuanto sujetos de derechos con plena personalidad jurídica y capacidad de obrar. No debe, pues, esta premisa servir de pauta orientadora para una adecuada decisión del problema que este amparo suscita.

2. He de precisar, antes de seguir adelante, que comparto la tesis mayoritaria según la cual la Ley 1/1996 reguladora del derecho, y cuya aplicación ha originado este amparo, no admite como titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita, por insuficiencia de recursos, a las personas jurídicas, salvo los concretos supuestos del art. 2 c), por lo que, disintiendo en ésto del Ministerio Fiscal, no cabe entenderlas comprendidas en la genérica expresión de “los ciudadanos españoles” del art. 2 a) de referida Ley, para así llegar a una interpretación conforme del precepto en tela de juicio. Así pues, ha de convenirse en que ni los órganos administrativos, ni después el Juez, hicieron otra cosa que aplicar la norma legal excluyente, por tratarse de una persona jurídica y, más concretamente, de una entidad mercantil con ánimo de lucro. El problema se traslada así a la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1/1996, por su acomodación o no a los arts. 24.1 y 119 de la Constitución, en cuanto tal precepto no permite que ni las sociedades mercantiles ni ninguna otra persona jurídica, sea o no societaria, pueda reclamar el derecho asistencial en juego para litigar derechos propios, defendibles o sostenibles en juicio, en el caso de que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, tanto en concepto de demandantes como de demandados.

3. El primer argumento, aunque no el central, de la Sentencia de la mayoría, consiste en entender (fundamento jurídico 5º) que ya la STC 16/1994 dio respuesta negativa implícita a la cuestión de la titularidad del derecho (en este caso, el derecho a la justicia gratuita) por parte de las personas jurídicas, negando dicha posibilidad a la luz del Ordenamiento entonces aplicable: arts. 14 y 15 de la L.E.C., en la redacción que a estos preceptos dio la reforma procesal contenida en la Ley 34/1984, de 6 de agosto. Mas lo cierto es, desde mi punto de vista, que dicha Sentencia, con la que el Pleno de este Tribunal dio respuesta a la cuestión planteada por el Juzgado de Distrito de Rentería sobre los arts. 14 y 15 de la L.E.C., en la redacción de la reforma procesal antes aludida, afirmando la constitucionalidad de tales preceptos, si bien aludió a necesidades vitales y de la familia y al nivel mínimo de subsistencia personal o familiar, lo hizo en función de los datos y circunstancias en presencia: personas físicas demandadas en un juicio de cognición que, aun hallándose comprendidos en el supuesto del art. 15 L.E.C., carecían del derecho a litigar con dirección letrada y representación del turno de oficio. Es en el contexto de la cuestión, y en sus términos reales, donde, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los módulos para determinar el quantum o nivel económico, la Sentencia citada efectuó las referidas precisiones. Pero ello no significa que, ni directa ni indirectamente, se afirmase en dicha resolución la no titularidad del derecho de justicia gratuita por las personas jurídicas que acreditasen insuficiencia de recursos económicos.

4. No es razón convincente, en mi modesta opinión, la que se hace consistir en la interpretación del Derecho anterior, constituido por los arts. 13 y siguientes de la L.E.C., como Ordenamiento matriz del beneficio, según la cual solo podría ser esgrimido en su favor por las personas jurídicas cuando el beneficio se les concediera “por disposición legal”. Un examen de la jurisprudencia y de la doctrina científica recaídas en torno a tal régimen jurídico pone de manifiesto la disparidad de soluciones tanto jurisprudenciales como académicas, evidenciando así el carácter no pacífico de la cuestión.

5. La más decisiva ratio decidendi de la Sentencia de la que, con el mayor respeto, disiento, consiste -creo- en una cierta identificación entre el patrimonio de la persona jurídica sociedad, singularmente de las mercantiles, con el de sus socios. Tal identificación, solo predicable a mi juicio en las sociedades personalistas, como las colectivas, no se produce en las sociedades de capital, como es el caso de la recurrente, sociedad de responsabilidad limitada, donde existe una clara separación jurídica entre uno y otro patrimonios. El concernido aquí, en cuanto susceptible de quedar por debajo del nivel o quantum económico exigido, es el patrimonio de la sociedad, sin que sea necesario que se acredite la “pobreza” de todos y cada uno de los socios que la integran. La confusión patrimonial no se acomoda a la personificación en el tráfico jurídico de estos entes societarios, siendo además de tener en cuenta que el derecho se reclama para litigar derechos propios. No es obstáculo a la tesis de la procedencia del beneficio, si carecen de recursos para litigar o éstos son insuficientes, la determinación de un módulo objetivo, pues el legislador de la Ley 1/1996 lo ha fijado para los dos tipos de personas jurídicas a las que incluye en el ámbito personal o subjetivo del derecho (asociaciones de utilidad pública del art. 4 de la Ley 191/64, y fundaciones inscritas en el Registro correspondiente), estableciendo en el art. 3.6 que “Tratándose de las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del artículo anterior, se entenderá que hay insuficiencia de recursos económicos para litigar, cuando su base imponible en el Impuesto de Sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente el triple del salario mínimo interprofesional en cómputo anual”. No hay, pues, desde esta perspectiva de cuantificación objetiva, ningún obstáculo para la titularidad del derecho, si se dan las condiciones legales requeridas y se acredita la insuficiencia económica.

6. Desde un punto de vista constitucional, el art. 119 C.E. que se sitúa en el ámbito de la tutela judicial efectiva de manera instrumental, contiene dos diversos mandatos al legislador: un primer mandato, de habilitación, para que otorgue el derecho a la gratuidad de la justicia “cuando así lo disponga la ley”, y otro mandato de diverso signo, inserto en un sistema de justicia gratuita instaurado por el legislador, referible subjetivamente a “quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”.

En el primero el legislador es libre para conceder o no el derecho, con abstracción de personas y de requisitos de suficiencia patrimonial. Podrá hacerlo en función de las características de las personas (jurídico-públicas o jurídico- privadas con funciones de interés social relevante, como la Cruz Roja o las Asociaciones de Consumidores y Usuarios), o del proceso en que actúan (trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, en el orden jurisdiccional social). Pero cuando el legislador da cumplimiento al segundo mandato, al de configurar un “sistema” de justicia gratuita para reconocer -que no otorgar- el derecho, con base en la insuficiencia de recursos económicos, el constituyente le fija de antemano el ámbito subjetivo: quienes acrediten tal insuficiencia, que es tanto como decir: quienes, haciendo uso de su derecho a acceder a la jurisdicción y al proceso, bien como demandantes, bien en calidad de demandados, no tengan suficientes medios económicos para ejercitar pretensiones u oponerse a las frente a ellos ejercitadas. Solamente así, partiendo de este ámbito subjetivo trazado por el constituyente, el legislador se acomoda no sólo al art. 119, y no sólo desde una hermenéutica apegada al texto de su dicción literal, sino también y sobre todo al art. 24.1 C.E. cuando atribuye el derecho a obtener la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos a “todas las personas”, tanto físicas o individuales como jurídicas (SSTC 64/1988, 67/1991 y 129/1995, entre otras).

Pues bien, no se me alcanza que exista un dato de relevancia constitucional que justifique que el legislador de la Ley 1/1996, en su art. 2, limite el derecho, por insuficiencia de recursos económicos, a sólo las Asociaciones de utilidad pública y a las Fundaciones inscritas, siendo así que otros tipos asociativos -las asociaciones de interés particular, no necesariamente de forma mercantil societaria- pueden hallarse en la misma situación de insuficiencia de recursos económicos para ser parte - demandante o demandada- en concretos procesos, dado que el ejercicio de acciones civiles se halla establecido, en el art. 38 del Código civil, para todas las personas jurídicas, sin diferenciar entre las del núm. 1º y las del núm. 2 del art. 35 de dicho Código.

7. He de admitir que el antiguo “beneficio de pobreza”, hoy derecho a la asistencia jurídica gratuita, es de normal utilización por las personas físicas o individuales que tratan de acceder al proceso, pero ello no excluye que pueda o deba ser aplicable a personas jurídicas, sean o no sociedades mercantiles, siempre y cuando se acredite cumplidamente por éstas que su patrimonio alcanza un nivel cuantitativo inferior al módulo establecido, y ello con independencia de que: a) el legislador pueda, para este tipo de personas, elevar el nivel cuantitativo de dicho módulo, con relación al exigido respecto de las personas físicas, y b) que en su aplicación concreta, los órganos administrativos y los Jueces en la función de control jurisdiccional, extremen el rigor de tener por acreditado, en evitación de situaciones fraudulentas, el cumplimiento del requisito. Pero cosa distinta es, como hace el legislador de la Ley 1/1996, excluir de antemano del derecho a las personas jurídicas, salvo las dos concretas del art. 2c) a que se ha hecho repetida alusión, sin justificación constitucional alguna que legitime tal exclusión que, por estas razones, se opone a los arts. 24.1 y 119 de la Constitución.

En virtud de lo expuesto, el fallo procedente en el recurso de amparo promovido por “Arquitectura y Rehabilitación Urbana, S.L.” debió ser, en mi criterio, de signo positivo, es decir, debió otorgarse el amparo, con la consecuencia, dado lo dispuesto por el art. 55.2 LOTC (lesión, por la aplicación de la Ley 1/1996, del derecho fundamental de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión), de elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad del art. 2c) de mencionada Ley, a los efectos procedentes.

Tal es mi parecer disidente que, con el mayor respeto a la decisión mayoritaria de la Sala y conforme a lo prevenido en el art. 90.2 LOTC, pretende reflejar la opinión que mantuve en la deliberación del presente recurso de amparo.

Madrid a, dos de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 118/1998, de 4 de junio de 1998

Pleno

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:118

Conflicto positivo de competencia 2.163/1988 2.174/1988 2.183/1988 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno del País Vasco, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en relación con el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los Títulos II y III de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

1. Se impone una primera precisión derivada del hecho de que sólo cuatro meses después de promulgado el Real Decreto ahora impugnado, este Tribunal dictó su STC 227/1988 por la que resolvió los recursos de inconstitucionalidad formulados frente a la Ley de Aguas, así como varios conflictos de competencia promovidos frente a los Reales Decretos 849/1986 y 650/1987. Dicha circunstancia determinó que la doctrina sentada en la STC 227/1988 pudo ser tomada en consideración e invocada en el momento del planteamiento de los conflictros acumulados en el presente proceso, si bien las consecuencias extraídas de la circunstancia reseñada ha sido diferente, según se verá mas adelante. Una segunda precisión se refiere al hecho de que la impugnación de algunos de los preceptos implicados se efectúa en ocasiones con tal laconismo que no permite una respuesta por parte de este Tribunal, pues es preciso recordar que la impugnación de una norma «debe hacerse aportando un análisis y una argumentación consistente. Cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan. Es justo, pues, hablar de una carga del recurrente y en los casos en que aquélla no se observe, de una falta de diligencia procesalmente exigible, que es la diligencia de ofrecer la fundamentación que razonablemente es de esperar» (STC 43/1996, fundamento jurídico 3.º). Nuestra jurisprudencia no admite que las controversias competenciales sean suscitadas desde un plano abstracto y generalizado, que prescinda de contrastar, de manera singularizada, los títulos competenciales invocados y el concreto contenido de cada uno de los preceptos sobre los cuales se proyecta la impugnación. Una última precisión previa al examen de los diferentes preceptos a partir de los cuales se articulan los presentes conflictos de competencia acumulados concierne al canon o bloque de la constitucionalidad con arreglo al cual debe resolverse el tercero de dichos conflictos, el planteado por el Consejo de Gobierno de Cantabria, toda vez que las competencias de esta Comunidad Autónoma en materia de aguas han sido modificadas en dos ocasiones con posterioridad al planteamiento de dicho conflicto. Es el texto del Estatuto de Autonomía para Cantabria en el momento de formularse el juicio y de dictarse Sentencia el que se ha de tomar en consideración como canon de control de los preceptos reglamentarios impugnados, siendo la consecuencia de todo ello, a los efectos que a este proceso constitucional interesan, una sustancial equiparación del canon aplicable a esta Comunidad Autónoma, en materia de aguas, respecto del correspondiente a las otras dos que han instado los presentes conflictos de competencia acumulados [FF.JJ. 2, 3, 4 y 5].

2. Sin perjuicio de que el concreto contenido de los preceptos del Reglamento pueda en algunos supuestos invadir o menoscabar las competencias autonómicas, lo que habrá que determinar al analizar cada uno de los preceptos impugnados, al Estado corresponde la ordenación, gestión y administración de los recursos y aprovechamientos hidráulicos en las cuencas intercomunitarias, en cuyo ejercicio, sin necesidad de traer ahora a colación otros títulos competenciales, ha podido proceder a la aprobación del mencionado Reglamento, no alcanzándose a comprender en qué medida el enunciado del Real Decre- to 927/1988, artículo único, que aprueba el Reglamento puede lesionar las competencias de Cantabria. De otra parte, la facultad conferida en la Disposición final primera al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para desarrollar el citado Reglamento no prejuzga el contenido de futuras regulaciones y sólo puede ser entendido, de conformidad con el bloque de la constitucionalidad, como habilitación para el ejercicio de aquella potestad normativa en materias de competencia estatal, sin merma alguna de las que correspondan a la referida Comunidad Autónoma [F.J. 6].

3. Ha de recordarse ante todo que «no es misión de este Tribunal al resolver conflictos de competencia llevar a cabo declaraciones interpretativas sobre la existencia y significado de supuestos implícitos en las normas y sobre sus presuntas consecuencias, de manera que, si en las normas esgrimidas la invasión de competencias no se produce, el conflicto no puede prosperar» (STC 67/1983, fundamento jurídico 3.º; 95/1984, fundamentos jurídicos 2.º y 4.º; 87/1989, fundamento jurídico 2.º; 76/1991, fundamento jurídico 2.º). No obstante, y con independencia de lo anterior, cabe añadir que las dudas que de manera inconcreta e imprecisa expone la Comunidad Autónoma actora deben entenderse suficientemente salvadas con los pronunciamientos recogidos en la STC 227/1988, en relación con el principio de unidad de gestión de cada cuenca como criterio de delimitación territorial utilizado por la Ley de Aguas (fundamentos jurídicos 15 y 16) [F.J. 7].

4. Las aguas subterráneas a las que se refiere el art. 5 del Reglamento impugnado pertenecen y se integran en la red de cauces de dos o más cuencas hidrográficas intercomunitarias. Por lo demás, en relación con las actuaciones administrativas en él previstas, el precepto se limita, sin desconocer las competencias autonómicas, a establecer cauces o mecanismos de mutua cooperación y coordinación entre las Administraciones Hidráulicas afectadas que encuentran su cobertura, como señala el Abogado del Estado, en el deber general de colaboración al que están sometidos recíprocamente el Estado y las Comunidades Autónomas (SSTC 96/1986, fundamento jurídico 3.º; 118/1996, fundamento jurídico 66), así como en la facultad estatal de coordinación en materia de política hidráulica ex art. 149.1.13.ª C.E. [F.J. 8].

5. El art. 20.1 b), también impugnado, reproduce el apartado b) del art. 18.1 de la Ley de Aguas, y el art. 104.1 del Reglamento en su inciso final se remite expresamente al citado precepto legal, respecto del cual este Tribunal declaró en la STC 227/1988 que, si al Gobierno compete aprobar los planes hidrológicos de cuenca (art. 38.6 de la Ley de Aguas), «el informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua, dirigido precisamente al Gobierno, no invade competencia autonómica alguna, siempre que tal informe se ciña a aquellos aspectos que condicionan su aprobación gubernativa, según el citado art. 38.6» [fundamento jurídico 21 d)], esto es, «si se ajustan a las prescripciones de los arts. 38.1 y 40, no afectan a los recursos de otras cuencas y en su caso se acomodan a la determinación del Plan Hidrológico Nacional» [F.J. 9].

6. Frente a la argumentación de la parte actora, hemos de recordar, en primer término, que los Decretos de transferencia o traspaso no crean títulos competenciales ni alteran o modifican el orden de competencias establecido por el bloque de la constitucionalidad (SSTC 25/1983, fundamento jurídico 3.º; 11/1986, fundamento jurídico 2.º; 209/1990, fundamento jurídico 2.º), al margen de que de la genérica previsión de aquel Real Decre- to 2.646/1985 no quepa deducir el reconocimiento de un derecho o facultad de la Generalidad a participar en todos los órganos de los Organismos de cuenca cuyo ámbito geográfico comprenda parte del territorio de la Comunidad Autónoma [F.J. 12].

7. Debe recordarse que la proyección sobre un mismo espacio físico o, como en este caso, sobre un mismo recurso natural de títulos competenciales distintos en favor del Estado o las Comunidades Autónomas impone, como este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general y de resaltar, en particular en materia de aguas, la cooperación entre las Administraciones públicas implicadas mediante la búsqueda o creación de instrumentos que permitan articular su actuación, aunque sin alterar la titularidad y el ejercicio de las competencias propias de los entes en relación (SSTC 77/1984, fundamento jurídico 3.º; 76/1983, fundamento jurídico 13; 227/1988, fundamento jurídico 20; 214/1989, fundamento jurídico 20). En este sentido, el reproche que se dirige a los preceptos impugnados no puede ser entendido sino como invocación de lo que exigiría en los supuestos en aquellos previstos el principio constitucional de cooperación, principio que efectivamente debe ser respetado [F.J. 12].

8. Este principio de cooperación impone que se arbitren mecanismos o cauces de colaboración mutua a fin de evitar interferencias y, en su caso, dispersión de esfuerzos e iniciativas perjudiciales para la finalidad prioritaria (STC 13/1988, fundamento jurídico 2.º; 102/1995, fundamento jurídico 31), aunque, por lo general, «no prejuzga cuál debe ser la correcta técnica a través de cuya mediación dicha coparticipación se articule» (STC 68/1996, fundamento jurídico 10), si bien hemos entendido que el mismo puede satisfacerse generalmente, «ya dando entrada a representantes o comisionados de las Comunidades Autónomas en los órganos del Estado, ya integrando a las Comunidades Autónomas en el curso de los procedimientos públicos que ejecuten la legislación estatal» (STC 146/1992, fundamento jurídico 4.º). Así, pues, este Tribunal ha venido reconociendo un margen de discrecionalidad en la determinación de los específicos mecanismos cooperativos, lo que no implica que dicho margen se conciba como un espacio totalmente inmune al control jurisdiccional, pues la, en principio, amplia esfera de libertad aludida «puede eventualmente comprimirse en función de la relevancia del ámbito de la política autonómica concernido en cada caso» (STC 68/1996, fundamento jurídico 10) [F.J. 12].

9. Las previsiones señaladas configuran un marco de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas que no puede calificarse de insuficiente a partir de los títulos invocados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, no correspondiendo a este Tribunal, como hemos señalado en la STC 147/1992, «determinar, ni tan siquiera sugerir, cuáles deben ser las técnicas y cauces precisos para dar curso a esa necesaria cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas» (fundamento jurídico 4.º). En consecuencia, debe ser desestimada la impugnación de los arts. 40.2 y 47.1 del Reglamento, efectuada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña [F.J. 12].

10. Las funciones del Comité Permanente previsto en el art. 49 del Reglamento han de entenderse limitadas a la corrección de las circunstancias extraordinarias que puedan alterar el normal curso de las aguas, existiendo un reconocimiento explícito de las disposiciones aplicables en materia de protección civil, sin determinar la autoridad en su caso competente, de modo que el precepto impugnado no impide el ejercicio de las eventuales competencias autonómicas en materia de protección civil, que se actuarán cuando las contingencias que contempla el artículo como determinantes de la constitución automática del Comité Permanente produzcan o puedan dar origen a las situaciones que, de acuerdo con la legislación en la materia y los correspondientes Planes Territoriales y Especiales, constituyen auténticos presupuestos de hecho de la protección civil [F.J. 13].

11. Es necesario advertir que los preceptos reglamentarios que desarrollan las normas legales básicas, en este caso sobre planificación hidrológica, no pueden por ese solo hecho considerarse asimismo básicos, como también tuvimos ocasión de declarar en la STC 227/1988, en relación con los preceptos del Real Decre- to 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (fundamento jurídico 32). Como entonces también hicimos, debemos partir, una vez más, de la doctrina sentada en la STC 69/1988 ( fundamentos jurídicos 5.º y 6.º), posteriormente reiterada en otras resoluciones que hoy conforman una consolidada línea jurisprudencial. Con arreglo a la misma, en relación con el control de la competencia estatal sobre las bases, la tarea de este Tribunal Constitucional es la de «procurar que la definición de lo básico no quede a la libre disposición del Estado, en evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente vaciadas las competencias autonómicas y velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado la facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas como norma básica cualquier clase de precepto legal o reglamentario al margen del cuál sea su rango o estructura». En tanto que a la primera finalidad da satisfacción el concepto material de norma básica, a la segunda atiende el principio de Ley formal que la misma doctrina acoge al objeto de excluir la incertidumbre jurídica que supondría que el Estado pudiera oponer como norma básica a las Comunidades Autónomas, sin previa advertencia, «cualquier clase de precepto legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango y estructura» (SSTC 80/1988, fundamento jurídico 5.º; 227/1988, fundamento jurídico 32; 197/1996, fundamento jurídico 5.º). Por ello se consideró que, dado el «carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la Ley, pues sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará, con las garantías inherentes al procedimiento legislativo, una determinación cierta y estable de los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurran y se articulen las competencias básicas estatales y la legislativas y reglamentarias autonómicas» (SSTC 32/1981, fundamento jurídico 5.º; 1/1982, fundamento jurí- dico 1.º; 213/1994, fundamento jurídico 10). Por tanto, «la propia Ley puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica» [STC 69/1988, fundamento jurídico 5.o, reiterada entre otras, SSTC 80/1988, fundamento jurídico 5.º; 213/1994, fundamento jurídico 10; 197/1997, fundamento jurídico 5. º b)]. Como excepción a dicho principio de Ley formal, la referida doctrina ha admitido que el Gobierno de la Nación pueda hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto algunos de los aspectos básicos de una materia, cuando resulten, por la naturaleza de ésta, complemento necesario para garantizar el fin al que responde la competencia estatal sobre las bases ( SSTC 69/1988, fundamento jurí- dico 5.º; 227/1988, fundamento jurídico 32; 213/1994, fundamento jurídico 10) [F.J. 16].

12. Sin embargo, no cabe olvidar que la atribución de carácter básico a normas reglamentarias, a actos de ejecución o incluso a potestades administrativas ha sido entendida por este Tribunal como una «dispensa excepcional» que venía impuesta por una situación de transición en la que era necesario adecuar la legislación preconstitucional a situaciones nuevas derivadas del orden constitucional (SSTC 69/1989, fundamento jurídico 6.º; 227/1988, fundamento jurídico 32; 203/1993, fundamento jurídico 4.º), de suerte que, una vez superada «la etapa inicial del sistema de distribución de competencias el concepto material de norma básica, sin perder su sentido y relevancia, se debe integrar con el reseñado competente formal que ha de adquirir una mayor trascendencia como garantía de certidumbre jurídica en la articulación de las competencias estatales y autonómicas» [STC 196/1997, fundamento jurídico 5 b)]. En consecuencia, «cuando la Ley estatal posconstitucional ha regulado una materia sobre la que compete al Estado establecer las bases, no puede entenderse, como regla general, que las disposiciones reglamentarias que el Gobierno apruebe en desarrollo o para la ejecución de la Ley tengan también carácter básico, a menos que tales normas complementarias de rango infralegal indiquen expresamente su pretendida naturaleza básica, o así resulte sin lugar a dudas de su propia estructura normativa en cuanto complemento indispensable de las normas legales básicas» (STC 227/1988, fundamento jurídico 32) [F.J. 16].

13. En los apartados impugnados del art. 90 se establecen determinadas reglas para la inclusión en los planes hidrológicos de cuencas intercomunitarias de las declaraciones de protección especial de determinadas zonas, cuencas o tramos de cuenca, acuíferos o masas de agua (apartados 2 y 3), así como se dispone que sean preceptivamente informados por el Organismo de cuenca correspondiente los expedientes de declaración de zonas protegidas que se incoen con posterioridad a la aprobación del plan hidrológico (apartado 4). Referidos los mencionados apartados a los planes hidrológicos de cuenca cuya elaboración corresponde al Estado, es decir, en relación con las cuencas intercomunitarias, ni invaden la competencia autonómica sobre ordenación y concesión de aprovechamientos hidráulicos (art. 22.8 E.A.Cant.), ni puede llegar a atisbarse en qué medida puede resultar siquiera afectada por sus previsiones la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de obras públicas (art. 22.4 E.A.Cant.) [F.J. 19].

14. Examinados los apartados impugnados del art. 90 a la luz de la doctrina constitucional expuesta, no cabe apreciar vicio de incompetencia alguno en su apartado 2 que, dejando intacta la determinación de la autoridad que sea competente para la declaración de zonas protegidas por sus características naturales o interés ecológico, se limita a establecer que «los organismos competentes» remitirán a los Organismos de cuenca, durante la elaboración de los planes hidrológicos, la relación de zonas protegidas para su toma en consideración en dichos planes. Tal previsión no es sino la expresión de un principio general de colaboración inherente al modelo de organización territorial del Estado adoptado por la Constitución (SSTC 18/1982, 64/1982, 96/1986, 227/1988), que resulta imprescindible cuando se proyectan, como acontece en este supuesto, sobre un mismo espacio físico o recurso natural títulos competenciales distintos en favor del Estado y de las Comunidades Autónomas [F.J. 21].

15. El apartado 3, por contra, va más allá de la redacción del art. 41.2 de la Ley de Aguas en cuanto no se limita únicamente a ordenar que en los planes hidrológicos de cuenca se recoja o incluya la declaración de zonas protegidas, sino que contempla la posibilidad de que en el propio plan hidrológico se «declaren de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masa de agua». Referido el precepto a los planes hidrológicos de cuencas intercomunitarias cuya elaboración corresponde al Estado, el inciso transcrito invade la competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de espacios naturales protegidos y medio ambiente, pues respecto de las zonas, tramos de cuenca, acuíferos o masas de agua enclavados en su ámbito territorial, aunque formen parte de una cuenca intercomunitaria, la declaración de protección especial de tales zonas por sus características naturales o interés ecológico corresponde a la Comunidad Autónoma, sin que la circunstancia de que se extiendan más allá de los límites territoriales de la misma pueda desplazar la competencia de su declaración al Estado [F.J. 22].

16. La declaración de zonas protegidas por sus características naturales o interés ecológico, cuando se hallen enclavadas dentro de su ámbito territorial, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, según la doctrina antes expuesta. Por tanto, el informe preceptivo, aunque no sea vinculante, de un organismo incardinado en la propia Administración del Estado, exigido como requisito previo para la declaración por la Comunidad Autónoma de zonas protegidas por sus características naturales o interés ecológico condiciona indebidamente el ejercicio por ésta de sus competencias propias (SSTC 36/1994, fundamento jurídico 5.º; 118/1996, fundamento jurídico 22; 197/1996, fundamento jurídico 13). Tal requisito, en cuanto, como decimos, condiciona la competencia autonómica, no encuentra cobertura en competencia estatal alguna, dado que la facultad de declarar tales zonas corresponde en su ámbito territorial a la Comunidad Autónoma, por lo que resulta contrario al sistema de distribución de competencias en la materia, y así se declara [F.J. 23].

17. Como este Tribunal ya tuvo ocasión de señalar en la STC 76/1983, «la facultad de requerir no puede considerarse atribuida al Gobierno únicamente en los supuestos previstos en el art. 155.1 de la Constitución y a los solos efectos de éste», sino que «el requerimiento constituye un trámite previo posible -y en ocasiones necesario- siempre que el Gobierno tenga reconocida alguna facultad de reacción ante órganos jurisdiccionales» (STC 76/1983, fundamento jurídico 12). Aunque no se precisa en el reiterado art. 111.2 la finalidad del requerimiento, ni los efectos de su desatención, es claro que los preceptos impugnados vulnerarían las competencias de las Comunidades Autónomas actoras si se entendiese que de los mismos derivan en favor del Estado facultades que resultan contrarias a la delimitación de competencias establecidas en la materia por la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Pero tal duda no tiene razón de ser si se interpreta la facultad de requerir como un mecanismo de comunicación entre el Gobierno y la Comunidad Autónoma a fin de que ésta remedie el incumplimiento detectado mediante el ejercicio de las competencias que le son propias, sin que en ningún caso pueda conferirse a dicho requerimiento carácter vinculante ni genere, en caso de no ser atendido por la Comunidad Autónoma, una actuación subsidiaria del Estado, pues ello implicaría una forma de control sobre la actuación de la Administración autonómica, además de no prevista constitucionalmente, incompatible con el principio de autonomía y con la esfera competencial que de ésta deriva (SSTC 4/1981; 6/1982, fundamento jurídico 7.º; 76/1983, fundamento jurídico 12) [F.J. 26].

18. Reconocida a las Comunidades Autónomas que han asumido competencias sobre aprovechamiento hidráulico en cuencas intracomunitarias, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la facultad de elaborar y revisar los planes hidrológicos de las mismas [art. 39.1 de la Ley de Aguas; STC 127/1988, fundamento jurídico 20 c)], a aquélla ha de corresponderle también, en virtud de la competencia atribuida sobre ordenación y concesión de los aprovechamientos hidráulicos que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma, la facultad de iniciar y proceder a la adaptación de los planes hidrológicos de las cuencas intracomunitarias al Plan Hidrológico Nacional en las determinaciones de aquellos que sean contradictorias con las de éste, sin perjuicio, obvio es, de la facultad del Gobierno para aprobar, tanto en los supuestos de elaboración como de revisión y adaptación, los planes hidrológicos de las cuencas intracomunitarias, sí se ajustan a los requisitos que se establecen en el art. 38.6 de la Ley de Aguas. Por lo demás, al igual que la falta de elaboración o revisión del plan, la no adaptación del mismo a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional, además de dejar en suspenso las previsiones de los planes hidrológicos intracomunitarios que sean contradictorios con las de aquél, no impide la vigencia en las cuencas hidrográficas intracomunitarias de los preceptos que establecen normas de directa observancia en relación con los aprovechamientos hidráulicos ni la aplicación en tales cuencas de las determinaciones que se contengan en el Plan Hidrológico Nacional [STC 227/1988, fundamento jurídico 20 d)]. La facultad que el referido art. 118.2 confiere al Consejo de Ministros ha de entenderse circunscrita, pues, a los planes hidrológicos de las cuencas intercomunitarias. Así interpretado, el precepto impugnado no vulnera ni menoscaba las competencias de la Comunidad Autónoma [F.J. 28].

19. Resulta trasladable al inciso del art. 119.2 lo declarado en la STC 227/1988 respecto el art. 42.1 de la Ley de Aguas, por lo que procede declarar, en consecuencia, que el citado precepto debe ser interpretado en el sentido de que la potestad que se atribuye al Gobierno alcanza sólo a los planes que corresponda elaborar o revisar a la Administración del Estado o a los organismos que de ella dependan, y siempre que los mismos asuman la ejecución de las correspondientes obras, pues en materia de su propia competencia la aplicación del procedimiento expropiatorio corresponde a las Comunidades Autónomas [SSTC 37/1987; 17/1990, fundamento jurídico 10; 149/1991, fundamento jurídico 3.º; 186/1993, fundamento jurídico 2.º, 227/1988, fundamento jurídico 20 b)] [F.J.29].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 2.163, 2.174 y 2.183/88, promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Miguel I. Legarda Uriarte, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por la Letrada doña Silvia Grau i Beltrán, y por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, representado por el Letrado don Manuel Pardo Castillo, en relación con el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los Títulos II y III de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado, en representación y defensa del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 29 de diciembre de 1988, registrado con el núm. 2.163/88, el Letrado del Gobierno Vasco, don Miguel I. Legarda Uriarte, en nombre y representación de su Gobierno, una vez cumplidos los requisitos previos exigidos por el art. 63 LOTC, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con determinados artículos del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica (en adelante, el Reglamento), en desarrollo de los Títulos II y III de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (en adelante, Ley de Aguas).

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, a tenor del escrito de planteamiento, son los que a continuación se extractan:

A) En la STC 227/1988, de 29 de noviembre, ha quedado establecida la distribución de competencias en materia de aguas continentales y otras concurrentes entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, en aplicación de cuya doctrina el Letrado del Gobierno Vasco considera que determinados artículos del Reglamento, aprobado por el mencionado Real Decreto, invaden las competencias de la Comunidad Autónoma actora. En efecto, tales preceptos son desarrollo y complemento de los Títulos II y III de la Ley de Aguas, afectando su contenido a materias de exclusiva competencia del Estado, de exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a materias compartidas, en el sentido de corresponder al Estado las bases o la legislación básica. Algunos de esos preceptos respecto de las aguas que discurren íntegramente dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como a las actuaciones a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma en aguas que discurren por la misma pero que se integran en una cuenca intercomunitaria, serán de aplicación directa o supletoria dependiendo de la materia y del régimen de distribución de competencias sobre la misma.

Por otro lado, dado que el Real Decreto 927/1988, no define a alguno o a algunos de los preceptos del Reglamento como básicos, ni de su propia estructura se deduce que lo sean, cabe concluir que no contiene regulación básica alguna, salvo los preceptos que reproduzcan otros de la Ley de Aguas que gocen de tal carácter, por lo que los mismos tendrán sólo valor supletorio respecto de los aprovechamientos de las aguas que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como aquéllos que se proyecten sobre las aguas intercomunitarias, pero que se funden en títulos competenciales diversos al de aguas (art. 149.1.22ª C.E.), como, por ejemplo, los de medio ambiente, ordenación del territorio, etc.

B) A continuación, el Letrado del Gobierno Vasco procede a analizar el articulado del Reglamento.

a) En su opinión, resultan invasores de las competencias de la Comunidad Autónoma los arts. 8, 9, 10, 102.3 y 113 por las referencias que en los mismos se contienen al Delegado del Gobierno en la Administración Hidráulica de la Comunidad Autónoma.

b) Respecto a los aprovechamientos de las aguas que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma, entiende que no son conformes con las competencias estatutarias, bien porque regulan aspectos de la competencia exclusiva de la misma, bien porque desarrollan las normas básicas del Estado establecidas en la Ley de Aguas, sin que pueda atribuirse a dichos preceptos el mismo carácter básico o, en fin, porque contienen reglas sobre los procedimientos administrativos los preceptos que seguidamente se relacionan y por los motivos que se indican, los cuales deben declararse, en consecuencia, de aplicación supletoria en la Comunidad Autónoma:

b.1) Por ser desarrollo de las bases estatales en materia de planificación general de la actividad económica y no gozar del rango legal suficiente, ni deducirse de su contexto tal valor, los arts. 2.2; 71.2, segundo inciso; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 82.2; 83.1 y 3; 84; 85; 86; 89.2, en relación con el art.77, y 93.2.

b.2) Por ser desarrollo de las bases estatales en materia medioambiental y no gozar de rango legal suficiente, ni deducirse de su contexto tal valor, los arts. 5.1, por referencia a los vertidos; 79; 80 y 83.1 y 3.

b.3) Por desarrollar procedimientos administrativos vinculados con aquellas aguas continentales de competencia de la Comunidad Autónoma, los arts. 5; 102.1 y 2; 110.2; 111.2; 112; 119.2, en relación con la llamada al Gobierno de la Nación, y la Disposición adicional segunda.

b.4) Por afectar a regulaciones estrechamente vinculadas con aprovechamientos de aguas de competencia de la Comunidad Autónoma, los arts. 2.2; 71.2, segundo inciso; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 82.2; 83.1 Y 3; 84; 85; 86; 89.2, en relación con el art. 77; 93.2; 110.2; 111.2, en relación con la Disposición adicional segunda; 112; 117.2, en relación con el art. 76; 119.2, en relación con la llamada al Gobierno de la Nación; y la Disposición adicional segunda, en relación con la facultad sustitutoria.

b.5) Por afectar a la política agrícola comunitaria, los arts. 81 y 83.1 y 3.

b.6) Por afectar a las competencias en materia de ordenación del territorio, los arts. 83.1 y 3 y 89.2, en relación con el art. 85.2.

c) Asimismo, entiende que deben declararse de aplicación supletoria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco aquellos preceptos que, aun predicándose inicialmente respecto de aguas intercomunitarias, inciden en otras materias sobre las que el Estado sólo ostenta las bases o la legislación básica, ya establecidas en la Ley de Aguas, por lo que sus actuales desarrollos invaden las competencias de desarrollo legislativo y ejecución que sobre dicha materia ostenta su representada:

c.1) Por invadir las competencias en materia de protección civil, el art. 49 a la luz de la doctrina recogida en la STC 227/1988 (fundamento jurídico 20 e]).

c.2) Por afectar a la política agrícola, los arts. 81 y 83.1 y 3.

c.3) Por afectar a las competencias de la Comunidad Autónoma en materia medioambiental, los arts. 83.1 y 3; 85.2, en aquellas infraestructuras que no sean de interés general o afecten a más de una Comunidad Autónoma; y 89.2, en relación con el art. 85.2.

c.4) Por afectar a las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio, los arts. 85.2, salvo a las que hace referencia el art. 44 de la Ley de Aguas; y 89.2, en relación con el art. 85.2 y en lo que no afecte a la reserva de terrenos.

Por cuanto antecede, concluye su escrito solicitando de este Tribunal dicte en su día Sentencia por la que se declare:

1º) La inconstitucionalidad de los arts. 8, 9, 10, 102.3 y 113 del Reglamento.

2º) La aplicación supletoria en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el ámbito de sus competencias sobre los aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren íntegramente por su territorio o por afectar a otras materias en las que tiene competencia exclusiva o de desarrollo legislativo y ejecución, bien cuando afecten a aguas intracomunitarias o intercomunitarias, de los arts. 2.2; 5; 49; 71.2, segundo inciso; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82.2; 83.1 y 3; 84; 85; 86; 89.2; 93.2; 102.1 y 2; 110.2; 111.2; 112; 117.2; 119.2 y la Disposición adicional segunda del Reglamento.

2. La Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, por providencia de 23 de enero de 1989, acordó admitir a trámite el precedente conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por la representación procesal legalmente establecida, aportase cuantos documentos y alegaciones tuviese por conveniente; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo a efectos de lo previsto en el art. 61.2 de la LOTC; y, finalmente, publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial del País Vasco" para general conocimiento.

3. Por escrito presentado en este Tribunal el día 30 de diciembre de 1988, registrado con el núm. 2.174/88, la Letrada de la Generalidad de Cataluña, doña Silvia Grau i Beltrán, en nombre y representación de su Consejo de Gobierno, una vez cumplidos los requisitos previos exigidos por el art. 63 LOTC, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con los arts. 40.2 y 47.1 del referido Real Decreto de 29 de julio, por el que se aprueba el reiterado Reglamento.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, a tenor del escrito de planteamiento, son los que a continuación se extractan:

A) Comienza por referirse al ámbito material y al marco competencial del conflicto, estimando como títulos prevalentes para su resolución los relativos a las materias de agricultura y de pesca fluvial y lacustre. En este sentido, recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.1 4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C.), corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, y en los términos de lo dispuesto en el art. 38, 131 y 149.1.11ª y 13ª C.E. Asimismo, el art. 9.17 E.A.C. le ha atribuido también competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y lacustre.

Por su parte, en virtud del Real Decreto 2646/1985, de 27 de diciembre, sobre traspaso de funciones hidráulicas a la Generalidad de Cataluña, ésta ha asumido las atribuciones del Estado en materia de programación, aprobación, ejecución y explotación de aprovechamientos hidráulicos y las obras hidráulicas que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma. En concreto, su Anexo I, apartado B, punto 3 a), dispone que "La Generalidad de Cataluña participará en los organismos de cuenca del Estado, cuyo ámbito geográfico comprenda parte del territorio de Cataluña".

Con posterioridad al mencionado Real Decreto, la Generalidad, en el ejercicio de sus competencias, aprobó la Ley 17/1987, de 13 de julio, por la que se regula la Administración Hidráulica de Cataluña, refundida con los preceptos de la Ley 15/1981, de 4 de junio, por medio del Decreto legislativo 1/1988, de 28 de enero.

B) A continuación realiza una breve exposición sobre la composición y el funcionamiento de los Organismos de cuenca. Señala al respecto que en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma se constituyen Organismos de cuenca que, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado. Tales Confederaciones Hidrográficas están regidas por sus órganos de gobierno: la Junta de Gobierno y el Presidente.

Además de dichos órganos de gobierno, las Confederaciones Hidrográficas disponen de unos órganos de gestión, en régimen de participación, para el desarrollo de las funciones que específicamente les atribuye la Ley de Aguas. Estos órganos son la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, las Juntas de Explotación y las Juntas de Obras. En cada Organismo de cuenca se constituye una Comisión de Desembalse, con diversas secciones en cada pantano o desembalse, así como Juntas de Explotación por cada zona regable, pudiendo tener cada pantano o desembalse una Junta. A la Comisión de Desembalse le corresponde deliberar y formular propuestas al Presidente del Organismo sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los embalses y acuíferos de la cuenca, atendidos los derechos concesionales de los distintos usuarios. Por su parte, las Juntas de Explotación tienen por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, tramos de río o unidad hidrogeológica, cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelacionados.

Se trata, pues, en ambos casos -Comisión de Desembalse y Juntas de Explotación- de órganos de gestión que actúan sobre una área geográfica limitada y concreta, desarrollando una función estrictamente técnica. Por consiguiente, la presencia en ellos de un representante de la Administración agraria actuante en esa zona, es decir, la autonómica correspondiente o, en su caso, más de una, supone la necesaria representación de un interés público sectorial, absoluta y directamente afectado por los acuerdos de dichos órganos. De modo que los preceptos impugnados vulneran las competencias que tiene asumidas la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura y de pesca fluvial y lacustre al ignorar su derecho a participar a través de un procedimiento adecuado y de una forma efectiva en la Comisión de Desembalse y en las Juntas de Explotación que atiendan a derechos concesionales o aprovechamientos dentro del ámbito territorial de Cataluña.

C) En los arts. 40.2 y 47.1 del Reglamento se prevé la presencia en los órganos de gestión en régimen de participación de los Organismos de cuenca de un representante designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Participación que reviste grados de intensidad diferente, pues, mientras en el art. 40, referido a las Juntas de Explotación, se precisa que aquel representante tiene la consideración de "asesor con voz, pero sin voto", en el art. 47.1, relativo a la Comisión de Desembalse, se le atribuye a ese representante el carácter de "vocal nato".

Tanto las Juntas de Explotación como la Comisión de Desembalse se integran en las Confederaciones Hidrográficas de cuencas que discurren por el territorio de diversas Comunidades Autónomas, cuyos intereses resultarán necesariamente afectados por las decisiones en la adopción de las cuales aquellos órganos participen muy directamente. Producidos los traspasos en materia de agricultura y de pesca fluvial y lacustre a la Generalidad de Cataluña, ninguna disposición normativa puede ignorar que la actuación administrativa en estas materias compete a la Comunidad Autónoma actora siempre que se refiera al territorio de Cataluña. Por otra parte, las Comunidades Autónomas no pueden estar al margen de los órganos de ejecución cuando tienen competencias concurrentes afectadas, pues, como se afirma en la STC 29/1986, cuando se produce una concurrencia de competencias de ejecución estatales y autonómicas, las Comunidades Autónomas afectadas no pueden quedar ausentes de los órganos de ejecución que el Estado en virtud de su competencia haya establecido, de modo que resulta necesario que el Gobierno establezca expresamente la participación autonómica en dichos órganos cuando sea necesaria y los criterios de articulación de la misma. En cualquier caso, por la misma concurrencia competencial a ejercer en régimen de responsabilidad común, la Generalidad, con competencia exclusiva en materia de agricultura y pesca fluvial y lacustre, no puede quedar ausente de los órganos de gestión de los Organismos de cuenca que el Estado en virtud de su competencia haya establecido. Precisamente, si el Real Decreto de traspasos a la Generalidad en materia de obras hidráulicas prevé la participación de ésta en los Organismos de cuenca del Estado cuyo ámbito geográfico comprenda parte del territorio de Cataluña y no hace distinción alguna respecto a los órganos en los que se concrete esa participación, es evidentemente porque la misma ha de tener una participación efectiva en todos aquellos órganos de los Organismos de cuenca cuyas funciones afectan material y directamente a sus competencias.

Así pues, los preceptos impugnados vulneran la competencia de la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura y pesca fluvial y lacustre al ignorar su derecho a participar a través de un procedimiento adecuado y de una forma efectiva en la Comisión de Desembalse y en las Juntas de Explotación, cuyo ámbito geográfico de actuación afecte, aunque sólo sea en parte, al territorio catalán.

Las funciones desempeñadas por esos órganos, en opinión de la Letrada de la Generalidad, no pueden inscribirse en la competencia estatal sobre las bases y ordenación de la actividad económica general, en la que el art. 12.1.4 E.A.C. enmarca la competencia de agricultura de la Generalidad de Cataluña, o la relativa a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª C.E.), de modo que no puede afirmarse, por el juego de dichos títulos competenciales que no corresponde participación alguna en dichos órganos a las Comunidades Autónomas. La invocación de los mismos resultaría en todo punto improcedente por la propia especificidad técnica de la función a desempeñar en los referidos órganos por el representante de la Administración agraria actuante. No se trata de establecer ni abstractas o generalizadoras medidas referidas a la economía en todos o alguno de sus sectores, sino de velar en concreto por la congruencia de la actuación acordada en el seno de cada Comisión de Desembalse y Junta de Explotación con las que desarrolla la Administración agraria en el ámbito territorial concreto afectado. Lo que no cabe calificar de función que requiera una superior coordinación estatal cuando el área geográfica afectada por la actuación de una Junta de Explotación o Comisión de Desembalse comprenda parcelas de territorio correspondientes a más de una Comunidad Autónoma. Incluso en tales supuestos la representación de la Administración agraria actuante habría de corresponder a las respectivas administraciones autonómicas, ya que es evidente que no pueden ser suplidas en su función de asesoramiento técnico y de órgano de comunicación con la Administración agraria actuante en el área afectada por el representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En definitiva, la división competencial y funcional operada por la Constitución y los Estatutos de Autonomía hace de todo punto inviable aquella suplencia y la especificidad técnica de la función de esos órganos de control descalifica por sí sola cualquier pretensión de revestir la función del representante de la Administración agraria actuante con un halo de coordinación supracomunitaria en materia de agricultura.

D) Finalmente, la Letrada de la Generalidad de Cataluña procede a analizar el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros desatendiendo el requerimiento de incompetencia en su día promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad en relación con los preceptos ahora impugnados. En primer lugar, frente al criterio de aquél de que las Comunidades Autónomas están debidamente representadas en la Junta de Gobierno de cada Organismo de cuenca, destaca que las Juntas de Explotación y la Comisión de Desembalse son órganos de gestión de dichos Organismos y que no están excluidos por el Real Decreto 2646/1985, de 27 de diciembre, de la participación de su representada, de modo que tal participación ha de materializarse en todos los órganos del Organismo de cuenca cuyas funciones afecten directa y materialmente a competencias de la Generalidad de Cataluña. En segundo término, entiende que no es válido, al menos en uno de sus puntos, el argumento de que en estos órganos de gestión no predominan los intereses estatales o autonómicos, sino los propios de los usuarios que son los que mayoritariamente integran su composición, ya que la Generalidad no está debidamente representada, pues no se trata aquí del interés agrícola general del Estado, sino de obtener la pura congruencia de la actuación administrativa autonómica en el área particular afectada por los acuerdos de las Juntas de Explotación o Comisión de Desembalse. Y, por último, rechaza también el argumento de que las Comunidades Autónomas tienen en dichos órganos una indirecta intervención en la designación de los representantes de los usuarios que integran la Comisión de Desembalse, dado que la presencia institucional de la Administración con competencias concurrentes en materia de agricultura y de pesca fluvial y lacustre, y que es efectivamente la actuante en la zona, no puede suplirse mediante la presencia de particulares que no forman parte de la Administración, ni incluso en el supuesto de que la Generalidad tenga una participación indirecta en la elección de éstos a través de los órganos de gobierno de los Organismos de cuenca.

Por cuanto antecede, concluye su escrito solicitando de este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, así como la nulidad de los preceptos impugnados.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 16 de enero de 1989, acordó admitir a trámite el precedente conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por la representación procesal legalmente establecida, aportase cuantos documentos y alegaciones tuviese por conveniente; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo a efectos de lo previsto en el art. 61.2 de la LOTC; y, finalmente, publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" para general conocimiento.

5. Por escrito presentado en este Tribunal el día 30 de diciembre de 1988, registrado con el núm. 2183/88, el Letrado don Manuel Pardo Castillo, en nombre y representación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, una vez cumplidos los requisitos previos exigidos por el art. 63 LOTC, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con determinados artículos del reiterado Real Decreto.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, a tenor del escrito de planteamiento, son los que a continuación se extractan:

A) El art. único y la Disposición final primera del Real Decreto contravienen los arts. 22.3 y 8 del Estatuto de Autonomía para Cantabria (E.A.Cant.), pues dadas las competencias que tiene la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de ordenación del territorio, urbanismo y aguas, es a ella a la que corresponde la potestad reglamentaria, por lo que, al ser reglamentadas algunas de aquellas materias por el Gobierno, se invaden las competencias autonómicas.

B) El art. 1.3 del Reglamento lo estima como inicialmente viciado de incompetencia por colisionar con los arts. 22.3 y 24 a) E.A.Cant. No obstante, dicho precepto es reproducción literal del art. 13.3 de la Ley de Aguas, sobre el que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la STC 227/1988 (fundamento jurídico 21 a]), por lo que, "aun con renuencia", admite que el mencionado art. 1.3 no invade las competencias autonómicas desde la óptica hermenéutica efectuada en la citada Sentencia.

C) El art. 2.3 del Reglamento conculca el art. 22.8 E.A.Cant. Ciertamente, se comprende que el Organismo de cuenca, siempre intercomunitario (art. 19 de la Ley), comprenda una o varias cuencas por la unidad de gestión. Sin embargo, tales Organismos pueden invadir competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria y, en especial, la de la Administración Hidrológica que gestione su cuenca intracomunitaria, respecto a las materias que corresponden a la Comunidad Autónoma en virtud del art. 22.8 E.A.Cant.

D) El art. 3 del Reglamento contraviene el art. 22.8 E.A.Cant. En relación con dicho precepto lo que pretende la Comunidad Autónoma actora es que el Tribunal Constitucional se pronuncie aclarando e interpretando los preceptos del Reglamento impugnado, en el sentido de determinar si los Organismos de cuenca administran la totalidad de las aguas o respetan la competencia que la Administración Hidráulica de la Comunidad Autónoma tenga sobre las competencias que le han sido transferidas. La duda interpretativa tiene su punto de partida en el sentido totalizador u omnicomprensivo del mencionado precepto al señalar que "a efectos administrativos los acuíferos situados en el ámbito territorial de un Organismo de cuenca dependerán de ese Organismo". Las cuencas intracomunitarias de Cantabria dependen de las Confederaciones Hidrográficas en la regulación del demanio público, aprovechamientos, etc., pero no respecto de "los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la Comunidad Autónoma, cuando las aguas discurran íntegramente por Cantabria, y las aguas minerales y termales".

E) El art. 7.1 c), reproducción del art. 16.1 c) de la Ley de Aguas está viciado de incompetencia por contravenir los arts. 22.8 y 35 E.A.Cant. En efecto, dicho precepto vulnera la competencia de la Comunidad Autónoma para organizar su propia Administración, como respecto del art. 16.1 c) de dicha Ley se ha señalado en la STC 227/1988 (fundamento jurídico 21 c]).

F) El art. 7.2 del Reglamento, que es reproducción del art. 16.2 de la Ley de Aguas, infringe los arts. 22.8 y 35 E.A.Cant., como resulta de la doctrina recogida en la STC 227/1988, de 29 de noviembre (fundamento jurídico 21 c]).

G) Los arts. 8, 9 y 10 entran en colisión con los arts. 22.8 y 35 del E.A.Cant. Habiéndose declarado inconstitucional el art. 16.1 c) de la Ley de Aguas en la STC 227/1988, y reconociendo que la simple previsión del Delegado de Gobierno conculca las competencias autonómicas, es evidente que los tres preceptos impugnados también colisionan con los mencionados preceptos estatutarios.

H) El art. 20.1 b) del Reglamento contraviene las competencias que a la Comunidad Autónoma de Cantabria le atribuye el art. 22.8 E.A. Cant. Correspondiendo la aprobación de los planes hidrológicos al Gobierno de la Nación, parece adecuado el informe previo del Consejo Nacional del Agua siempre que se refiera a lo exigido en el art. 38.6 de la Ley de Aguas, y en el art. 105.2 del Reglamento. A sensu contrario, no será preceptivo el informe cuando se refiera a otros aspectos no contemplados en los arts. 38.1 y 40 de la Ley 2/1985, de 2 de agosto. De ahí que el art. 104.2 del Reglamento, debiera ser más explícito al referirse al informe del Consejo Nacional del Agua.

I) El art. 71.2 del Reglamento, que desarrolla el art. 38.2 de la Ley de Aguas, infringe el art. 22.8 E.A.Cant. Tras reproducir el fundamento jurídico 20.c) de la STC 227/1988, se señala que, en virtud de la competencia que a la Comunidad Autónoma le atribuye el referido precepto estatutario, es evidente que no se puede imponer a la misma la división en unidades, incluso con la precisión de que se denominarán zonas, subzonas y áreas.

J) Los arts. 73 a 87 del Reglamento conculcan el art. 22.8 E.A.Cant. El art. 72 coincide con el art. 40 de la Ley de Aguas, sobre el que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la STC 227/1988 (fundamento jurídico 20 e]), en el sentido de reconocer la constitucionalidad del mencionado precepto legal con las precisiones que en la citada Sentencia se hacen y dada la generalidad de los términos en que aparecen redactados sus distintos apartados.

Sin embargo, el detalle y concreción de la redacción del art. 72 del Reglamento, no deja el más pequeño margen de autonomía a la Comunidad Autónoma para formular los planes hidrológicos de sus cuencas intracomunitarias. Así ocurre con los arts. 73 a 87 que desarrollan los distintos apartados del art. 72. En todos ellos se produce una invasión de competencias.

K) El art. 90.2, 3 y 4 del Reglamento vulnera los arts. 22.8 y 22.4 E.A.Cant. al reglamentar aspectos muy concretos sobre la formulación y tramitación de las declaraciones de protección que corresponde regular a la Comunidad Autónoma, por más que su reglamentación pudiera coincidir en todo o en parte con los apartados impugnados.

L) El art. 102.2 del Reglamento colisiona con el art. 22.8 E.A.Cant., al considerar aplicable el art. 111 del mismo que prevé un mecanismo de subrogación que, puesto en marcha, invadiría las competencias de la Comunidad Autónoma, ya que en caso de incumplimiento de sus obligaciones, el único procedimiento a seguir es el previsto en el art. 155 C.E.

LL) El art. 102.3 del Reglamento contraviene los arts. 22.8 y 35 E.A.Cant. Al haber sido declarado inconstitucional el art. 16.1 c) de la Ley de Aguas, aquel precepto, que invoca a éste expresamente, queda sin efecto por suponer una invasión de las competencias de la Comunidad Autónoma para organizar su propia Administración.

M) El art. 112 del Reglamento vulnera el art. 22.8 E.A.Cant., ya que parece no distinguir a efectos de revisión de planes entre los intercomunitarios y los intracomunitarios. Si a la revisión de estos últimos se refiere el art. 112, la aplicación en su caso del art. 111 invadiría las competencias autonómicas.

N) El art. 113 del Reglamento colisiona con los arts. 22.8 y 35 E.A.Cant. por los mismos argumentos que los expuestos en relación con los arts. 7.1 c) y 102.3

Ñ) Respecto al art. 118.2 del Reglamento, aunque se califica de lógica la medida cautelar de suspensión de los planes hidrológicos de cuenca en aquellas determinaciones que sean contradictorias con el Plan Hidrológico Nacional, se considera, sin embargo, que no debe ser el Consejo de Ministros quien inicie el proceso de adaptación, sino la propia Comunidad Autónoma y sólo en el supuesto de no hacerlo podría entrar en juego el art. 155 C.E.

O) El art. 120 del Reglamento debe ser interpretado en relación con la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Aguas y con el criterio interpretativo respecto de ella recogido en la STC 227/1988. De no ser así, es indudable que dicho art. 120 colisionaría con el art. 22.8 E.A.Cant., en cuanto atribuye a la Comunidad Autónoma competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Por cuanto antecede, concluye su escrito solicitando de este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria la titularidad de la competencia sobre las materias a que se refieren los arts. único y Disposición final del Real Decreto 927/1988 y arts. 1.3; 2.3; 3; 7.1 c); 7.2; 8; 9; 10; 20.1 b); 71.2; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 90.2, 3 y 4; 102.2 y 3; 112; 113; 118 y 120 del Reglamento aprobado por el anterior y, en consecuencia, que dichos preceptos son inaplicables en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

6. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 16 de enero de 1989, acordó admitir a trámite el precedente conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por la representación procesal legalmente establecida, aportase cuantos documentos y alegaciones tuviese por conveniente; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo a efectos de lo previsto en el art. 61.2 LOTC; y, finalmente, publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de Cantabria" para general conocimiento.

7. El Abogado del Estado, mediante sendos escritos de fecha 31 de enero y 4 de febrero de 1989, solicitó se acordase la acumulación de los conflictos positivos de competencia núms. 2.163, 2.174 y 2.183/88, concediéndosele, una vez decretada la acumulación, un nuevo plazo para formular alegaciones.

La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 6 de febrero de 1989, acordó dar traslado de la solicitud de acumulación a las representaciones procesales del Gobierno Vasco, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para que expusieran lo que estimaran procedente sobre la acumulación solicitada, dejando en suspenso, entre tanto, el plazo inicialmente concedido al Abogado del Estado para formular alegaciones.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, el Pleno del Tribunal, por Auto de 14 de marzo de 1989, acordó acumular los conflictos positivos de competencia núms. 2.174 y 2.183/88 al conflicto positivo de competencia núm. 2.163/88 y conceder al Abogado del Estado un nuevo plazo de veinte días para que pudiera presentar las alegaciones que tuviera por oportunas.

8. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado con fecha 11 de abril de 1989, solicitó que se prorrogase en diez días el plazo concedido para evacuar el trámite de alegaciones, a lo que accedió la Sección Segunda de este Tribunal por providencia de 12 de abril de 1989.

9. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 20 de abril de 1989, que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

A) Comienza por referirse al conflicto positivo de competencia (núm. 2174/88) promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra los arts. 40.2 y 47.1 del Reglamento. En síntesis, la Comunidad actora impugna los mencionados preceptos porque permiten asistir como asesores sin voto a las Juntas de Explotación y designan como vocales natos de la Comisión de Desembalse de los Organismos de cuenca a un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía, sin prever la participación de un representante de la Administración agraria autonómica pese a que "la temática relativa a las competencias en materia de agricultura y pesca fluvial hayan de colocarse en una posición de cabecera para resolver los problemas competenciales que surgen". Así pues, en la medida en que la Comunidad Autónoma ostenta competencias exclusivas en materia agrícola y ganadera (art. 12.1.4 E.A.C.) y de pesca fluvial y lacustre (art. 9.17 E.A.C.), y en la medida en que esas competencias pueden resultar afectadas y deben ser objeto de consideración por los órganos de gestión que son las Juntas de Explotación y la Comisión de Desembalse, la Generalidad sostiene que debe estar representada en esos órganos, por lo que, al no preverlo los mencionados arts. 40.2 y 47.1, estos preceptos vulneran sus competencias.

Frente a ello, el Abogado del Estado manifiesta, en primer término, que no resulta fácil entender el auténtico significado, alcance y fundamento de la impugnación. A su juicio, no es posible que una omisión, que es lo que se achaca a los citados arts. 40.2 y 47.1, en unas normas claramente organizativas pueda suponer una vulneración constitucional consistente en el desconocimiento de un no establecido derecho de participación institucional en todos aquellos organismos que, por razón de sus funciones, puedan afectar a competencias que se alegan exclusivas. Niega que de tales competencias nazca un derecho incondicionado de participación institucional y rechaza expresamente que la ausencia de los representantes que la Generalidad echa en falta puedan suponer una vulneración competencial, además por omisión.

Lo que existe en este caso, más que una reivindicación o enfrentamiento competencial, es una discrepancia de opinión de la Generalidad respecto de las tesis del Estado. Lo que no es suficiente, sin embargo, para fundar el conflicto, que, además, en ningún caso podría suponer la incorporación de los representantes autonómicos a los órganos de gestión de los Organismos de cuenca, puesto que, si se estimase, tal cosa no podría conseguirse con la declaración de que corresponde la competencia controvertida a la Generalidad y decretarse la no aplicación de los preceptos impugnados en el ámbito territorial de Cataluña.

Se podrá discutir y estar o no conforme con que en todos los órganos de gestión y de gobierno de los Organismos de cuenca o sólo en alguno de ellos deba darse entrada a representantes de la Administración autonómica. Se podrá debatir si la prevista en el Real Decreto impugnado es o no suficiente. En cambio, resulta de toda evidencia que por la omisión en que los arts. 40.2 y 47.1 incurren no se vulneran las competencias exclusivas que a la Generalidad corresponde ex arts. 12.1.4 y 9.17 E.A.C. Aquellos preceptos se producen al margen de esas competencias, siendo normas organizativas que se dictan por el Estado al amparo del art. 149.1.18ª C.E., aplicable y referible a los Organismos de cuenca y a sus estructura e instancias organizativas, como todas las demás entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y distinta del Estado, adscritas al Ministerio de Obras Públicas o a cualquier Departamento Ministerial.

B) En relación con el conflicto positivo de competencia (núm. 2.183/88) promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, el Abogado del Estado cree que deben ser excluidos como objeto de consideración, a la vista del pronunciamiento contenido en la STC 227/1988, respecto a la figura del Delegado del Gobierno en las Administraciones Hidráulicas autonómicas, a que se refería el art. 16 de la Ley de Aguas, los preceptos que aluden o se construyen sobre la previa existencia de la misma, expresamente excluida por el Tribunal Constitucional en la mencionada Sentencia (fundamento jurídico 21 c]). Así pues, entiende que toda discusión sobre los arts. 7.1 c), 7.2, 8, 9, 10, 102.3 y 113 está fuera de lugar en lo que se refiere al Delegado de Gobierno en las Administraciones Hidráulicas. Con ello, circunscribe su argumentación a la Disposición final y a los arts. 1.3, 2.3, 3, 20.1 b), 71.2, 73 a 87, 90.2, 3 y 4, 102.2, 112, 118 y 120 del Reglamento.

Antes de entrar en el análisis de los diversos motivos de impugnación, el Abogado del Estado realiza previamente algunas consideraciones, que estima necesarias como punto de partida. En primer lugar que, siendo la Comunidad Autónoma de Cantabria una Comunidad Autónoma de las denominadas de segundo grado o de autonomía menos plena, las que en algún momento alega como fuentes de sus competencias (art. 25.1 a] E.A.Cant.) no son evidentemente tales (art. 25.2 E.A.Cant., en relación con los arts. 148.3 y 150 C.E.). En segundo término que, sin perjuicio de que, en su caso, puedan entrar en juego y deban de considerarse las competencias que la Comunidad Autónoma ostenta en materia de gestión en la protección del medio ambiente (art. 24 a E.A.Cant.) y de ordenación del territorio y urbanismo (art. 22.3 E.A.Cant.), las únicas competencias que se reconocen a la Comunidad en materia de agua se refieren a proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la Comunidad Autónoma cuando las aguas discurran íntegramente por Cantabria, así como a las aguas minerales y termales (art. 22.8 E.A.Cant.). En tercer lugar, que la competencia en materia de "proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos" incluye las reglas que regulan la utilización del demanio público hidráulico (incluida la política de aguas o regulación y vigilancia del buen orden en el uso y aprovechamiento) y que, por el contrario, no le atribuye facultad alguna de protección del dominio. Y, por último, que no resulta admisible la pretensión contenida en el suplico del escrito de demanda de que los preceptos que se impugnan deben ser anulados y declarados inaplicables en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ya que, por una parte, las pretensiones anulatorias integrales son inadmisibles en conflictos como el presente, y, por otra, porque en materia hidráulica el territorio de la Comunidad Autónoma no delimita competencias.

Tras las precisiones precedentes, el Abogado del Estado analiza cada uno de los preceptos impugnados:

a) Respecto a la Disposición final primera entiende que para rebatir su impugnación, es suficiente tener en cuenta que la argumentación expuesta no puede servir para invalidaría, puesto que, además de que la vulneración denunciada sería futura y por tanto rechazable en cuanto preventiva, no es sino una norma de remisión a regulaciones futuras que, sin prejuzgar su contenido, se limita a prever el regular desarrollo y la ordenada producción normativa reglamentaria posterior, que para nada afecta, se refiere o vulnera las competencias a las que aluden los art. 22.3 y 8 del E.A.Cant.

b) Sobre el art. 1.3 del Reglamento, que literalmente reproduce el art. 13.3 de la Ley de Aguas, la actora "aun con renuencia" admite que no invade competencias autonómicas, por lo que huelga todo comentario.

c) En relación con el art. 2.3 del Reglamento estima que no resulta posible argumentar en contrario ni estimar la pretensión impugnatoria, habida cuenta del carácter preventivo de la misma y de lo incorrecto del título competencial invocado.

d) El art. 3 del Reglamento parece impugnarse también a efectos preventivos porque, aunque se parte de la afirmación no demostrada de que resulta contrario al art. 22.8 E.A.Cant., lo cierto es que lo que se pretende no es el reconocimiento de una titularidad competencial, sino, más propiamente, "que el Tribunal se pronuncie aclarando e interpretando preceptos del Real Decreto de 29 de julio de 1988, en el sentido de si los organismos de cuenca administran la totalidad de las aguas o respetan la competencia que la Administración Hidráulica de la Comunidad Autónoma tenga sobre las competencias que le han sido transferidas".

Fuera de ese explícito reconocimiento y de la exteriorización de que existen para la Comunidad Autónoma dudas interpretativas, lo cierto es que ni se explica ni se fundamenta por qué el mencionado artículo es contrario al art. 22.8 E.A.Cant. Debería bastar frente a tal afirmación otra en sentido contrario. No obstante cabe añadir que las dudas que, tras la STC 227/1988 siguen existiendo al parecer para la Comunidad Autónoma deben quedar suficientemente salvadas con los pronunciamientos recogidos en los fundamentos jurídicos 15 y 16 de la mencionada Sentencia.

e) Al art. 20.1 b) del Reglamento, que reproduce el art. 18.1 b) de la Ley de Aguas, le son extensibles las consideraciones de la STC 227/1988 (fundamento jurídico 21 d]).

f) Respecto al art. 71.2 del Reglamento como quiera que la competencia que el art. 22.8 E.A.Cant. no incluye hasta el momento la facultad de elaborar o aprobar planes hidrológicos de cuenca, no se aprecia en qué medida aquel precepto pueda vulnerar el precepto estatutario. De todos modos, parece indudable que, al margen de tal circunstancia, la previsión de que, en el ámbito territorial de cada plan hidrológico, atendiendo a los diferentes criterios que el precepto recoge, se divida en zonas, subzonas y áreas, no puede verse sino como una medida de armonización, integración y coordinación de los diferentes Planes entre sí y de la planificación hidrológica en su conjunto, perfectamente viable con arreglo a los arts. 38.4 y 43.1 a) de la Ley de Aguas, y reconducible a las competencias estatales de planificación y coordinación (STC 227/1988, fundamento jurídico 20).

g) La afirmación que de adverso se hace en relación con los arts. 73 a 87 del Reglamento no pasa, a juicio del Abogado del Estado, de ser la expresión de un criterio que no tiene ni el apoyo o justificación que sería exigible a quien lo formula, absteniéndose la Comunidad Autónoma, tanto de explicarlo como de exponer y razonar por qué los mencionados preceptos, aunque fueran tan exhaustivos como sostiene, vulnerarían sus competencias en la materia de aguas, que no incluyen la facultad de elaborar los planes que pretende, ya que se limitan a los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos que sean de interés de la Comunidad Autónoma y se refieran o realicen sobre aguas intracomunitarias (art. 22.8 E.A.Cant.).

En la medida en la que, en tan limitado ámbito competencial, no están incluidas las competencias que se dicen vulneradas, mal puede admitirse la impugnación de los art. 73 a 87 del Reglamento. Además, el más somero examen de los mismos evidencia su falta de fundamentación, ya que no resulta ajustado a la realidad decir que detallan y concretan de tal modo el art. 72 de la Ley de Aguas, que no dejan el más pequeño margen de autonomía a la Comunidad Autónoma de Cantabria para formular los planes hidrológicos, como lo demuestra la simple lectura de los mencionados preceptos.

h) El Abogado del Estado considera difícilmente comprensible la impugnación del art. 90.2, 3 y 4 del Reglamento. Si las competencias de la Comunidad Autónoma se limitan a las que señala el art. 22.8 E.A.Cant., si el citado art. 90.2, 3 y 4 se refiere a órganos de cuencas intercomunitarias ajenas a las competencias autonómicas (art. 19 de la Ley de Aguas), si la declaración de determinadas zonas como de protección especial corresponden al Estado (art. 41.2 de la misma y STC 227/1988, fundamento jurídico 20 e]) y, por tanto, a sus órganos se refieren los preceptos que se impugnan y, por último, si además no se aprecia ni se justifica cuál es la relación que con el art. 22.4 y 8 E.A. Cant. tiene la reglamentación de "aspectos muy concretos sobre la formulación y tramitación de las declaraciones de protección de determinadas zonas", no resulta sostenible la protesta competencial que se realiza.

i) Mal puede vulnerar el art. 102.2 del Reglamento la competencia que en materia de aguas atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria el art. 22.8 E.A. Cant., ya que dicho título competencial no abarca la facultad de elaborar planes hidrológicos.

En cualquier caso, aunque así no fuera, correspondiendo al Estado funciones de planificación y coordinación que afectan y ha de ejercer también respecto de aguas que discurren íntegramente por cuencas intracomunitarias, no parece que pueda ponerse en duda que el Gobierno pueda requerir al Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria a los efectos procedentes si tal Comunidad tuviese las competencias que afirma y hubiera dejado transcurrir los plazos establecidos en el art. 110 del Reglamento.

j) Como quiera que el art. 112 del Reglamento no hace sino respetar la previsión que contiene el art. 39.2 de la Ley de Aguas, y que el procedimiento de elaboración de los Planes en ella previsto y desarrollado por el Reglamento, es perfectamente constitucional, no ve el Abogado del Estado razón alguna por la que no lo sería el de revisión ajustado a iguales criterios. Si el de elaboración es constitucional, también lo será el procedimiento de revisión.

k) En relación con el art. 118.2 del Reglamento considera que la falta de titulo competencial vulnerado priva de todo fundamento a la reclamación de la Comunidad Autónoma actora.

l) Por último, admitiendo un entendimiento del art. 120 del Reglamento constitucionalmente irreprochable, como lo hace aquélla, el Abogado del Estado entiende que no es preciso que deba justificar su adecuación constitucional. Sin otras consideraciones, pues, es suficiente con señalar, como sostiene la Comunidad Autónoma recurrente, que dicho artículo "debe ser interpretado en relación... con el criterio interpretativo de la STC" sobre el particular.

C) Respecto al conflicto positivo de competencia promovido por la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Abogado del Estado señala que se articula en ese caso también una impugnación casi general del Reglamento, y por motivos sustancialmente coincidentes a los esgrimidos por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, lo que le permite remitirse a lo ya dicho con anterioridad, si bien es necesario tener presente que, a diferencia de lo que acontece con la Comunidad Autónoma de Cantabria, las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco no tienen el límite del art. 148 C.E., sino el del art. 149 de la misma.

No obstante, pone de manifiesto su extrañeza ante la ausencia en el escrito de demanda de toda argumentación o justificación de las impugnaciones que en él se realizan, vertiéndose simplemente afirmaciones sobre la vulneración de las competencias de la actora sin que se justifiquen ni siquiera someramente, por lo que sería suficiente, en sentido contrario, que el demandado se limitara a negar lo que se afirma de contrario.

Seguidamente, el Abogado del Estado procede al análisis de los preceptos impugnados, si bien precisa, como ya hiciera en relación con el conflicto de competencia promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, que, tras la STC 227/1989, no es necesario ya discusión alguna sobre los preceptos recurridos relativos al Delegado del Gobierno en las Administraciones Hidráulicas autonómicas.

a) No es cierto, afirma, que los arts. 2.2; 71.2, inciso segundo; 73 a 80; 82.2; 83.1 y 3; 84; 85; 86; 89.2, en relación con el art. 77, y 93.2 el Reglamento sean normas de aplicación supletoria en el País Vasco por ser desarrollo de las bases estatales en materia de planificación general de la actividad económica y no gozar del rango legal suficiente. En opinión del Abogado del Estado, todos esos preceptos son fácilmente reconducibles a la competencia que al Estado le atribuye el art. 149.1.13ª C.E., puesto que, si bien es cierto que no tiene rango de Ley la disposición de la que forman parte, de su estructura y contenido se infiere su carácter básico, presentándose como normas que necesariamente han de tener esa naturaleza por su conexión con el art. 40 de la Ley de Aguas, que el Tribunal Constitucional vinculó en la STC 227/1988, a la competencia estatal del art. 149.1.13ª C.E. En lo que no reproducen el contenido dispositivo del art. 72, que a su vez reproduce el del art. 40 de la citada Ley los preceptos impugnados se limitan a precisar cuál debe ser el alcance y exacto significado de los preceptos y expresiones utilizados por la misma Ley y por el Reglamento, de cuyo artículo 72 son conceptualmente inescindibles y de cuya naturaleza básica igualmente participan.

b) En relación con los arts. 5.1, por su referencia a los vertidos, 79, 80 y 83.1 y 3 del Reglamento, el Abogado del Estado considera que su carácter básico y su vinculación a otros títulos competenciales diferentes al medio ambiente se deduce sin dificultad de su contenido y finalidad. Así ocurre, en su opinión, con los arts. 79, 80 y 83.1 y 3 respecto de los cuales le parece de preferente consideración el título planificador del art. 149.1.13ª C.E. De igual modo, respecto del art. 5.1, y sin perjuicio de su relación con el medio ambiente, debe prevalecer, a su juicio, el título relativo a la protección del dominio hidráulico, que es un concepto ajeno a la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de aguas, como se señaló en la STC 227/1988.

c) De todo fundamento carece, alega el Abogado del Estado, negar la competencia del Estado para disponer lo previsto en los arts. 5, 102.1 y 2, 110.2, 111.2, 112, 119.2 y Disposición Adicional Segunda del Reglamento, puesto que, además del que le presta el art. 149.1.18ª C.E., las facultades que al Estado corresponden para coordinar la planificación hidrológica, por un lado, y, por otro, para fijar las pautas de colaboración y cooperación interadministrativa, que en un Estado como el diseñado por la Constitución son requisitos mínimos de su funcionamiento, le dan suficiente cobertura constitucional.

d) Decir, como se indica en la demanda, que los arts. 2.2; 71.2, segundo inciso; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 82.2; 83.1 y 3; 84; 85; 86; 89.2, en relación con el art. 77; 93.2, 110.2; 111.2, en relación con la Disposición adicional segunda; 112; 117.2, en relación con el art. 76; 119.2, en relación con la llamada al Gobierno de la Nación; y la Disposición adicional segunda, en relación con la facultad sustitutoria, todos ellos del Reglamento, son de aplicación supletoria en la Comunidad Autónoma del País Vasco "por afectar a regulaciones estrechamente vinculadas con aprovechamientos de aguas de (su) competencia" resulta, en opinión del Abogado del Estado, rigurosamente incomprensible, puesto que ni siquiera se citan cuáles son esas "regulaciones estrechamente vinculadas con aprovechamientos de aguas de competencia" del País Vasco. Tampoco, como lógica consecuencia, se cita precepto atributivo de competencia que resulte vulnerado. Por ello, considera que se trata de una alegación carente de fundamento y que, por tal causa, procede su desestimación.

e) El hecho de que determinadas regulaciones "afecten" a la política agrícola comunitaria no significa, sin más, que deban tener una aplicación supletoria en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Siendo el agua un elemento natural susceptible de tan diferentes utilizaciones, entre ellas la agrícola, sin duda cualquier regulación que a ella se refiera "afecta" de modo más o menos directo a cuestiones que se relacionan con la agricultura o con el medio ambiente, por ejemplo. De ello no deriva, sin embargo, que aquellas regulaciones resulten vulneradoras de competencias autonómicas y deban ser aplicadas tan sólo con carácter subsidiario en ámbitos territoriales comunitarios.

En relación con los arts. 81 y 83.1 y 3 del Reglamento es claro que, aunque afecten a la política agrícola, no por ello invaden competencias autonómicas o se han dictado por el Estado sin titulo bastante. Eso es evidentemente una cuestión distinta, respecto de la cual en la demanda no se aporta ninguna justificación o alegación que razonablemente deba de ser considerada o contestada por esta Abogacía, para quien tampoco los arts. 83.1 y 3 y 89.2, en relación con el art. 85.2, vulneran competencia alguna del País Vasco, aunque fuera cierto que "afecten" a cuestiones relativas a la ordenación del territorio.

f) El Abogado del Estado rechaza que respecto de las aguas intercomunitarias el art. 49 del Reglamento, a la luz de la STC 227/1988, (fundamento jurídico 20 e]), invada las competencias del País Vasco en materia de protección civil, ya que ni tales competencias se identifican por la recurrente, ni excluyen las del Estado desde el momento en que "en la materia de protección civil se producen competencias concurrentes" (STC 123/1984), ni del fundamento jurídico 20 e) de la STC 227/1988, puede deducirse la consecuencia pretendida por la Comunidad Autónoma actora. El mencionado precepto configura "para casos de avenidas u otras circunstancias excepcionales" el llamado Comité Permanente al que atribuye la adopción de las medidas precisas para hacerlas frente "sin perjuicio de lo regulado al efecto en materia de protección civil" respecto de la cual es el órgano de información y asesoramiento.

Teniendo legalmente limitadas sus funciones a la corrección de las circunstancias extraordinarias que alteren el normal curso de las aguas, y existiendo un reconocimiento explícito de las competencias y disposiciones aplicables en materia de protección civil, cabe afirmar, a juicio del Abogado del Estado, la falta de fundamento de la alegación del País Vasco, por lo que debe ser desestimada, máxime teniendo en cuenta que el precepto recurrido se refiere a las aguas intercomunitarias y, por tanto, pretende hacer frente a calamidades que pueden tener su causa fuera del territorio de la Comunidad Autónoma actora.

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal dicte Sentencia desestimando los precedentes conflictos positivos de competencia con la declaración de que corresponden al Estado las competencias controvertidas.

10. Por providencia de fecha 2 de junio de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno Vasco, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria formularon, en los últimos días de 1988, los presentes conflictos positivos de competencia acumulados, en los que recurrieron diversos preceptos del Reglamento de la Administración Pública Hidráulica y de la Planificación Hidrológica (en adelante, el Reglamento), dictado en desarrollo de los Títulos II y III de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (en adelante, Ley de Aguas), aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, así como, en algún caso, dos preceptos del propio Real Decreto. Los actores imputan a dichos preceptos la vulneración de las reglas constitucionales y estatutarias que configuran el sistema de distribución de competencias en materia de aguas, así como las referidas a otros títulos competenciales en mayor o menor medida conexos.

2. Con fecha 29 de noviembre del mismo año, es decir, cuatro meses después de la promulgación del Real Decreto ahora impugnado, este Tribunal había dictado su STC 227/1988 por la que resolvió los recursos de inconstitucionalidad acumulados formulados frente a la Ley de Aguas, al igual que varios conflictos de competencia acumulados a dichos recursos de inconstitucionalidad, planteados frente a los Reales Decretos 849/1986, por el que se aprobó el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y 650/1987, por el que se definieron los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, así como frente a la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1986, por la que se dictaron las normas complementarias sobre autorizaciones de vertidos de aguas residuales.

Esta circunstancia ha motivado el que, en el momento de dictarse la STC 227/1988, si bien se habían formulado ya los requerimientos de incompetencia exigidos por el art. 63.2 LOTC en relación con el Real Decreto que nos ocupa, no se había producido aún el planteamiento de los mismos, que es posterior a dicha Sentencia. De ahí que, por más que ni el Gobierno de la Nación en el momento de aprobar el Real Decreto ni los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas en el momento de efectuar el requerimiento de incompetencia pudieron tener en cuenta la doctrina sentada por la STC 227/1988, la misma sí pudo ser tomada en consideración e invocada en el momento del planteamiento de los conflictos acumulados en el presente proceso.

3. Las consecuencias extraidas de la circunstancia anteriormente reseñada han sido, sin embargo, diferentes. Mientras en unos casos se ha utilizado la doctrina de la STC 227/1988, y en particular sus declaraciones de inconstitucionalidad, simplemente para reforzar los argumentos empleados en el momento del requerimiento previo, en otro se ha hecho derivar de la misma una reducción sobrevenida del ámbito del conflicto, tal como estaba inicialmente planteado.

Sin duda, este segundo modo de proceder, tal como señala el Abogado del Estado, ha sido el correcto: una vez declarada la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley de Aguas, sometidos otros a una interpretación conforme o declarada sencillamente su adecuación al bloque de la constitucionalidad (STC 227/1988), no cabe seguir adelante con un conflicto de competencia argumentado a partir de contenidos normativos acerca de los cuales se acaba de pronunciar el Tribunal, con independencia de que lo hubiera hecho en cuanto comprendidos en la Ley de Aguas, y no en uno de sus Reglamentos de desarrollo.

Ello afecta, ante todo, a la impugnación formal del art. 1.3 del Reglamento por parte del Consejo de Gobierno de Cantabria, sin que pueda resultar relevante, a este respecto, la mayor o menor "renuencia" con la que el mismo haya asumido la constitucionalidad del art. 13.3º de la Ley [fundamento jurídico 21 a] de la STC 227/1988], del que es reproducción literal.

Igualmente afecta esta circunstancia a la impugnación de los diversos preceptos del Reglamento (arts. 7.1 c y 2, 8, 9, 10, 102.3 y 113), reproducción de otros de la Ley [arts. 16.1 c) y 16.2], relativos a la figura del Delegado del Gobierno en la Administración Hidráulica autonómica. A partir de la doctrina contenida en el fundamento jurídico 21 c) de la STC 227/1988, en la que se declaró la inconstitucionalidad de los mencionados preceptos de la Ley de Aguas en los términos recogidos en el punto 1 b) de su fallo, debe entenderse que la mencionada Sentencia operó una reducción sobrevenida del ámbito del conflicto respecto del momento en que se efectuó el requerimiento de incompetencia. Con independencia de lo anterior, conviene hacer notar cómo el Real Decreto 117/1992, de 14 de febrero, ha modificado el Reglamento en el sentido de suprimir toda mención a los Delegados de Gobierno en la Administración Hidraúlica de las Comunidades Autónomas (Disposición adicional primera).

La STC 227/1988 [fundamento jurídico 20 c)] impide igualmente que pueda plantearse un conflicto de competencias respecto de las previsiones de los arts. 102.1, 110 y 112 del Reglamento, impugnados por el Gobierno del País Vasco, así como, este último, por el Consejo de Gobierno de Cantabria, en relación con la elaboración y revisión de los planes hidrológicos. La interpretación conforme contenida en el punto 1º d) del fallo de dicha Sentencia, con remisión a su fundamento jurídico correspondiente, respecto del art. 39.2 de la Ley de Aguas debió hacer decaer un conflicto planteado a partir de preceptos que no son sino traslación reglamentaria de un precepto legal acerca de cuya adecuación al bloque de la constitucionalidad este Tribunal acababa de pronunciarse.

4. Una segunda precisión debe ayudar a perfilar el objeto de los presentes conflictos: en tanto el planteado por la Generalidad de Cataluña versa exclusivamente sobre los arts. 40.2 y 47.1 del Reglamento, concernientes a un extremo absolutamente específico del mismo, la composición de la Junta de Explotación y Comisión de Desembalse de los Organismos de cuenca, y se argumentó en la competencia exclusiva de Cataluña sobre pesca fluvial y lacustre (art. 9.17 E.A.C.) y, más generalmente, sobre pesca y ganadería (art. 12.1.4 E.A.C., con las salvedades ahí contenidas), los otros dos conflictos, por el contrario, se proyectan sobre un elevado número de preceptos de dicho Reglamento, e incluso del propio Real Decreto, como tal, con apoyo tanto en las competencias asumidas en materia de aguas como en otras varias.

Ahora bien, la impugnación de algunos de dichos preceptos se efectúa, en ocasiones, con tal laconismo argumental en estos últimos recursos que no siempre reúnen las condiciones mínimas para ser objeto de una respuesta por parte de este Tribunal. La pretensión actora, en efecto, no está acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión que resultan exigibles según una reiterada doctrina constitucional y que permitan al Abogado del Estado, al que asiste, como parte recurrida, el derecho de defensa, así como a este Tribunal, que ha de pronunciar la Sentencia, conocer las razones por las que el Gobierno Vasco y el Consejo de Gobierno de Cantabria consideran que aquellos preceptos transgreden el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (STC 118/1996, fundamento jurídico 2º).

Es necesario recordar de nuevo, como tempranamente tuvimos ocasión de afirmar, que la impugnación de una norma "debe hacerse aportando un análisis y una argumentación consistente. Cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan. Es justo, pues, hablar... de una carga del recurrente y en los casos en que aquélla no se observe, de una falta de diligencia procesalmente exigible, que es la diligencia de ofrecer la fundamentación que razonablemente es de esperar" (STC 11/1981, fundamento jurídico 3º, reiterada en las SSTC 43/1996, fundamento jurídico 3º; 36/1994, fundamento jurídico 1º; 61/1997, fundamento jurídico 13). Ello supone que no debe estimarse una pretensión que sólo descansa en la mera aseveración genérica, huérfana de toda argumentación, de una supuesta afectación de títulos competenciales, pues "no puede este Tribunal razonar en abstracto cuando el proceso constitucional atiende a controversias fundadas en una vindicatio potestatis porque entonces la carga del actor de pormenorizar el despojo competencial que denuncia es, si cabe, mayor que en otros procesos" (SSTC 43/1996, fundamento jurídico 3º; 61/1997, fundamento jurídico 13). Nuestra jurisprudencia no admite que las controversias competenciales sean suscitadas desde un plano abstracto y generalizado, que prescinda de contrastar, de manera singularizada, los títulos competenciales invocados y el concreto contenido de cada uno de los preceptos sobre los cuales se proyecta la impugnación (SSTC 147/1991, fundamento jurídico 4º; 141/1993, fundamento jurídico 5º; 146/1996, fundamento jurídico 1º).

A partir de lo anterior no cabe advertir contenido argumentativo alguno en la impugnación del art. 2.3 del Reglamento por parte del Consejo de Gobierno de Cantabria, al limitarse a afirmar que los organismos de cuenca intercomunitarios "pueden invadir competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria".

Del mismo modo, no cabe dar respuesta al conflicto planteado por el Gobierno del País Vasco en relación con los arts. 81, 83.1 y 3, 85.2 y 89.2 del Reglamento, desde una perspectiva material, los cuales son impugnados por afectar a las competencias de la Comunidad Autónoma en las materias de agricultura, ordenación del territorio y medio ambiente (arts. 10.9 y 31, y 11.1a E.A.P.V.), sin articular argumentación alguna.

Finalmente debe quedar fuera del ámbito del presente conflicto la impugnación referida al art. 120 del Reglamento, efectuada en el conflicto planteado por Cantabria, desde el momento en que no se reprocha invasión competencial alguna al mismo, conteniendo únicamente un recordatorio de lo declarado por este Tribunal en el fundamento jurídico 20 e) de la STC 227/1988.

5. Una última precisión previa al examen de los diferentes preceptos a partir de los cuales se articulan los presentes conflictos de competencia acumulados concierne al canon o bloque de la constitucionalidad con arreglo al cual debe resolverse el tercero de dichos conflictos, concretamente el planteado por el Consejo de Gobierno de Cantabria, toda vez que las competencias de esta Comunidad Autónoma en materia de aguas han sido modificadas en dos ocasiones con posterioridad al planteamiento de dicho conflicto, con la consiguiente repercusión sobre las manifestaciones al efecto realizadas en el fundamento jurídico 13 de la STC 227/1988. En efecto, la citada Comunidad Autónoma ha procedido a la asunción, en términos prácticamente idénticos, de la competencia inicialmente enunciada como diferida en la versión primigenia de su Estatuto de Autonomía (art. 25 b]), primero, mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución, y, después, mediante la Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, sobre reforma del Estatuto de Autonomía para Cantabria (E.A.Cant.). A pesar de que en la fase de alegaciones, concluida antes de promulgarse el nuevo texto de dicho Estatuto de Autonomía, los litigantes manejan dialécticamente la anterior versión del mismo, es el vigente en el momento de formularse el juicio y de dictarse Sentencia el que se ha de tomar en consideración como canon de control de los preceptos reglamentarios impugnados por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria (SSTC 146/1993, fundamento jurídico 2º; 102/1995, fundamento jurídico 2º). La consecuencia de todo ello no es sino, a los efectos que a este proceso constitucional interesan, una sustancial equiparación del canon aplicable a esta Comunidad Autónoma, en materia de aguas, respecto del correspondiente a las otras dos que han instado los presentes conflictos de competencia acumulados (arts. 10.11. E.A.P.V., 9.16 E.A.C.V., 22.8 E.A.Cant).

Hecha esta puntualización, procede, por lo demás, remitirse íntegramente a las consideraciones generales contenidas en los fundamentos jurídicos de cabecera de la STC 227/1988 respecto del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de aguas, con independencia de lo que proceda declarar más adelante respecto de otros títulos competenciales.

6. Entrando ya en el análisis de los preceptos controvertidos, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria impugna en primer lugar el Artículo Unico, así como la Disposición final primera del propio Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por contravenir, en su opinión, las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (art. 22.3 E.A.Cant.). Por medio de dicho artículo se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los Títulos II y III de la Ley de Aguas, en tanto que en la Disposición final primera "se faculta al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el citado Reglamento".

El alegato no requiere un examen muy detenido para ser rechazado. Sin perjuicio de que el concreto contenido de los preceptos del Reglamento pueda en algunos supuestos invadir o menoscabar las competencias autonómicas, lo que habrá que determinar al analizar cada uno de los preceptos impugnados, al Estado corresponde la ordenación, gestión y administración de los recursos y aprovechamientos hidráulicos en las cuencas intercomunitarias, en cuyo ejercicio, sin necesidad de traer ahora a colación otros títulos competenciales, ha podido proceder a la aprobación del mencionado Reglamento, no alcanzándose a comprender en qué medida el enunciado de dicho artículo único puede lesionar las competencias de Cantabria.

De otra parte, la facultad conferida en la Disposición final primera al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para desarrollar el citado Reglamento no prejuzga el contenido de futuras regulaciones y sólo puede ser entendido, de conformidad con el bloque de la constitucionalidad, como habilitación para el ejercicio de aquella potestad normativa en materias de competencia estatal, sin merma alguna de las que correspondan a la referida Comunidad Autónoma.

7. Dentro ya del texto del Reglamento, el Consejo de Gobierno de Cantabria impugna, en el Capítulo Primero -"Principios Generales"- del Titulo I, su art. 3, en cuanto dispone que, "a efectos administrativos, los acuíferos situados en el ámbito territorial de un Organismo de cuenca dependerán de este Organismo", solicitando que este Tribunal se pronuncie aclarando e interpretando dicho precepto en el sentido de determinar si los Organismos de cuenca administran la totalidad de las aguas o respetan la competencia de la Administración Hidráulica autonómica.

Centrada la queja en estos términos, ha de recordarse ante todo que "no es misión de este Tribunal al resolver conflictos de competencia llevar a cabo declaraciones interpretativas sobre la existencia y significado de supuestos implícitos en las normas y sobre sus presuntas consecuencias, de manera que, si en las normas esgrimidas la invasión de competencias no se produce, el conflicto no puede prosperar" (STC 67/1983, fundamento jurídico 3º; 95/1984, fundamentos jurídicos 2º y 4º; 87/1989, fundamento jurídico 2º; 76/1991, fundamento jurídico 2º).

No obstante, y con independencia de lo anterior, cabe añadir que las dudas que de manera inconcreta e imprecisa expone la Comunidad Autónoma actora deben entenderse suficientemente salvadas con los pronunciamientos recogidos en la STC 227/1988 en relación con el principio de unidad de gestión de cada cuenca como criterio de delimitación territorial utilizado por la Ley de Aguas (fundamentos jurídicos 15 y 16). Concretamente, en relación con los acuíferos o masas de agua subterráneas, señalábamos que la Ley de Aguas sólo regula el régimen de las aguas renovables, es decir, corrientes o fluyentes (arts. 1.1, en relación con los arts. 1.2 y 2 a]), sin prejuzgar la titularidad de las competencias sobre las subterráneas no corrientes, fósiles o estancadas, las cuales "en la medida en que convergen en la red de cauces de una cuenca hidrográfica, según el concepto que proporciona el art. 14 de la Ley pertenecen a dicha cuenca y se integran así, a través de la misma, en el ciclo hidrológico". En consecuencia, concluíamos afirmando que, "una vez admitida la constitucionalidad del criterio de la cuenca hidrográfica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.22º de la Constitución, no es dudoso que el mismo criterio territorial de delimitación de competencias puede aplicarse a las aguas subterráneas, siempre que se trate de aguas renovables integradas en la red de cauces confluyentes de una misma cuenca y en tal sentido deben interpretarse las referencias a las aguas subterráneas que se contienen en los Estatutos de Autonomía, lo que viene a significar que las competencias de las Comunidades Autónomas... no están condicionadas por el límite territorial específico que impone el art. 149.1.22º C.E. sólo en relación con los acuíferos o masas de aguas subterráneas no renovables que carecen de relación con el conjunto de la cuenca intercomunitaria" (fundamento jurídico 16).

8. Al art. 5 del Reglamento el Letrado del Gobierno Vasco imputa, sin mayor desarrollo argumental, la regulación de procedimientos administrativos vinculados a aguas de competencia de la Comunidad Autónoma.

Para desestimar tal motivo impugnatorio, debe ser suficiente la apreciación de que las aguas subterráneas a las que se refiere el precepto pertenecen y se integran en la red de cauces de dos o más cuencas hidrográficas intercomunitarias. Por lo demás, en relación con las actuaciones administrativas en él previstas, el precepto se limita, sin desconocer las competencias autonómicas, a establecer cauces o mecanismos de mutua cooperación y coordinación entre las Administraciones Hidráulicas afectadas que encuentran su cobertura, como señala el Abogado del Estado, en el deber general de colaboración al que están sometidos recíprocamente el Estado y las Comunidades Autónomas (SSTC 96/1986, fundamento jurídico 3º; 118/1996, fundamento jurídico 66), así como en la facultad estatal de coordinación en materia de política hidráulica ex art. 149.1.13ª C.E.

9. En el Capítulo Segundo -"Del Consejo Nacional del Agua"- del Título I del Reglamento, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria impugna, por vulnerar sus competencias en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos (art. 22.8 E.A.Cant.), el apartado b) del art. 20.1, que prevé que el Consejo Nacional del Agua informe preceptivamente "los planes hidrológicos de cuenca, antes de su aprobación por el Gobierno". Considera adecuado el citado informe siempre que se ciña a lo dispuesto en el art. 38.6 de la Ley de Aguas, no así cuando se refiera a aspectos no contemplados en los arts. 38.1 y 40 de la citada Ley, por lo que entiende que el art. 104.2 del Reglamento debería ser más explícito respecto del informe del Consejo Nacional del Agua.

De nuevo, más que la reparación de una posible lesión competencial, lo que parece pretender la actora es una interpretación sobre el alcance del art. 20.1 b) del Reglamento. Baste señalar que el precepto impugnado reproduce el apartado b) del art. 18.1 de la Ley de Aguas y que el art. 104.1 del Reglamento en su inciso final se remite expresamente al citado precepto legal, respecto del cual este Tribunal declaró en la STC 227/1988 que, si al Gobierno compete aprobar los planes hidrológicos de cuenca (art. 38.6 de la Ley de Aguas), "el informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua, dirigido precisamente al Gobierno, no invade competencia autonómica alguna, siempre que tal informe se ciña a aquellos aspectos que condicionan su aprobación gubernativa, según el citado art. 38.6" (fundamento jurídico 21 d]), esto es, "si se ajustan a las prescripciones de los arts. 38.1 y 40, no afectan a los recursos de otras cuencas y en su caso se acomodan a la determinación del Plan Hidrológico Nacional". Aspectos estos, y no únicamente las previsiones de los arts. 38.1 y 40 de la Ley, a los que ha de extenderse, de acuerdo con la doctrina expuesta, el informe del Consejo Nacional del Agua.

10. En el Capítulo Tercero -"De los Organismos de cuenca"- del Título I del Reglamento, la Letrada de la Generalidad de Cataluña impugna, y a ello se ciñe como se ha señalado el conflicto por ella planteado, los arts. 40.2 y 47.1 por vulnerar las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en materia de agricultura (art. 12.1.4 E.A.C.) y de pesca fluvial y lacustre (art. 9.17 E.A.C.), al ignorar aquellos preceptos su derecho a participar en la Comisión de Desembalse y en las Juntas de Explotación, cuyo ámbito geográfico de actuación afecte, aunque sólo sea en parte, al territorio autonómico.

Para la Letrada de la Generalidad de Cataluña la no previsión de la presencia de representantes de la Comunidad Autónoma en estos órganos de gestión de los Organismos de cuenca, cuando su ámbito geográfico de actuación comprenda, aunque sólo sea en parte, el territorio catalán, vulnera las competencias por aquella asumida sobre agricultura y pesca fluvial y lacustre, al verse afectada la actuación administrativa autonómica en estas materias por las decisiones en cuya adopción aquellos órganos de gestión participen. En apoyo de su pretensión impugnatoria invoca, de un lado, el Real Decreto 2.646/1985, de 27 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de obras hidráulicas, en el que expresamente se dispone que "la Generalidad de Cataluña participará en los Organismos de cuenca del Estado, cuyo ámbito geográfico comprenda parte del territorio de Cataluña" (Anexo I, B].3.a]). para concluir que, al no hacerse distinción alguna respecto de los órganos en los que se concreta esa participación, ésta ha de materializarse en todos los órganos del Organismo de cuenca cuyas funciones afecten directamente a la Generalidad de Cataluña; y, de otro, la doctrina constitucional sentada en la STC 29/1986, de 20 de febrero, de la que infiere que en supuestos de concurrencia competencial las Comunidades Autónomas no pueden quedar ausentes de los órganos de ejecución que el Estado en virtud de su competencia haya establecido.

El Abogado del Estado niega que de los invocados títulos competenciales nazca un derecho incondicionado a la participación institucional en todos los órganos de los Organismos de cuenca y rechaza que la ausencia de representantes de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Desembalse y en las Juntas de Explotación suponga vulneración competencial alguna, siendo las impugnadas normas organizativas que se dictan por el Estado al amparo del art. 149.1.18ª C.E., aplicable y referible a los Organismos de cuenca y a sus estructuras e instancias organizativas en cuanto entidades de derecho público adscritas al entonces Ministerio de Obras Públicas.

11. A la vista de las alegaciones de las partes, la controversia competencial se centra en si la falta de previsión de la participación de representantes de la Generalidad de Cataluña en la Comisión de Desembalse y en las Juntas de Explotación, cuyo ámbito geográfico de actuación afecte al territorio de la Comunidad Autónoma, desconoce o menoscaba las competencias autonómicas en las materias de agricultura y de pesca fluvial y lacustre. Con carácter previo a su examen, es preciso formular algunas consideraciones sobre la naturaleza, composición y funciones de los órganos en cuyo seno la Comunidad Autónoma actora reclama su participación.

La Administración hidráulica en las cuencas intercomunitarias corresponde al Estado y está confiada a los Organismos de cuenca que se constituyan, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas (arts. 29 y 20 de la Ley de Aguas). La estructura organizativa interna de cada Confederación Hidrográfica se descompone, básicamente, en órganos de gobierno -la Junta de Gobierno y el Presidente-, órganos de gestión en régimen de participación "para el desarrollo de las funciones que específicamente les atribuye la presente Ley" -la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, las Juntas de Explotación y las Juntas de Obras- y un órgano de planificación -el Consejo del Agua (arts. 24 de la Ley y 28 del Reglamento). Así pues, la Comisión de Desembalse y las Juntas de Explotación son órganos de gestión de los Organismos de cuenca, correspondiéndole a aquélla "deliberar y formular propuestas al Presidente del organismo sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los embalses y acuíferos de la cuenca, atendidos los derechos concesionales de los distintos usuarios" (arts. 31 de la Ley y 45.1 del Reglamento). Además de los representantes de los usuarios, nombrados por la Junta de Gobierno a propuesta de la Asamblea de Usuarios (art. 47.2 del Reglamento), forman parte de la Comisión de Desembalse, como vocales natos, el Comisario de Aguas, el Director Técnico, el Jefe de Explotación, que actuará como Secretario, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, otro del Ministerio de Industria y Energía y un representante de "Red Eléctrica Española, Sociedad Anónima", estos tres últimos con derecho a voz y voto (art. 47 del Reglamento). Por su parte, las Juntas de Explotación tienen por finalidad "coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río o unidad hidrogeológica, cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelacionados" (arts. 30 de la Ley y 39.1 del Reglamento). El ámbito de las Juntas de Explotación es fijado por el Presidente del Organismo de cuenca, oída la Junta de Gobierno (art. 39.2 del Reglamento), y forman parte de la misma el Director Técnico, los miembros del Organismo de cuenca que designe el Presidente y los representantes de los usuarios afectados, pudiendo asistir a sus reuniones como asesores con voz pero sin voto un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía (art. 40.2 del Reglamento).

12. Frente a la argumentación de la parte actora, hemos de recordar, en primer término, que los Decretos de transferencia o traspaso no crean títulos competenciales ni alteran o modifican el orden de competencias establecido por el bloque de la constitucionalidad (SSTC 25/1983, fundamento jurídico 3º; 11/1986, fundamento jurídico 2º; 209/1990, fundamento jurídico 2º), al margen de que de la genérica previsión de aquel Real Decreto 2696/1985 no quepa deducir el reconocimiento de un derecho o facultad de la Generalidad a participar en todos los órganos de los Organismos de cuenca cuyo ámbito geográfico comprenda parte del territorio de la Comunidad Autónoma. Por lo demás, no cabe trasladar sin más a la presente controversia competencial la doctrina recogida en la STC 29/1986, formulada respecto de un supuesto definido por el carácter confluyente de las competencias de ejecución estatales y autonómicas sobre una misma materia, en concreto, la ejecución de los planes de reconversión y reindustrialización, configurada como "una tarea común o responsabilidad común del Estado y las Comunidades Autónomas, por cuanto requiere la necesaria confluencia del ejercicio de potestades estatales y autonómicas para la consecución de unos objetivos comunes", determinando ello el que las Comunidades Autónomas afectadas con competencias para la ejecución de los planes no puedan quedar ausentes de los órganos que el Estado cree para la ejecución y control de aquellos planes de reconversión (SSTC 29/1986, fundamento jurídico 5º; 199/1989, fundamentos jurídicos 3º y 4º; 177/1990, fundamento jurídico 3º).

La pretendida presencia de representantes de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Desembalse y en las Juntas de Explotación del Organismo de cuenca, cuando su ámbito geográfico comprenda, aunque sólo sea en parte, el territorio autonómico, no la fundamenta la Letrada de la Generalidad de Cataluña en una posible extralimitación de las competencias del Estado en materia de aguas ex art. 149.1.22ª C.E. como consecuencia de las funciones atribuidas a aquellos órganos de gestión, ya que se trata de actuaciones relativas a la ordenación y aprovechamiento de recursos hídricos que corresponde adoptar al Estado en las cuencas intercomunitarias, ni, tampoco, en un supuesto desconocimiento o impedimento del ejercicio de las competencias autonómicas en materia de agricultura y de pesca fluvial y lacustre, sino en la incidencia más o menos directa que sobre estas competencias autonómicas pudieran tener las decisiones que aquellos órganos adopten en el ejercicio de sus funciones.

Debe recordarse al respecto que la proyección sobre un mismo espacio físico o, como en este caso, sobre un mismo recurso natural de títulos competenciales distintos en favor del Estado o las Comunidades Autónomas impone, como este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general y de resaltar, en particular en materia de aguas, la cooperación entre las Administraciones públicas implicadas mediante la búsqueda o creación de instrumentos que permitan articular su actuación, aunque sin alterar la titularidad y el ejercicio de las competencias propias de los entes en relación (SSTC 77/1984, fundamento jurídico 3º; 76/1983, fundamento jurídico 13; 227/1988, fundamento jurídico 20; 214/1989, fundamento jurídico 20). En este sentido, el reproche que se dirige a los preceptos impugnados no puede ser entendido sino como invocación de lo que exigiría en los supuestos en aquéllos previstos el principio constitucional de cooperación, principio que efectivamente debe ser respetado.

Este principio de cooperación impone que se arbitren mecanismos o cauces de colaboración mutua a fin de evitar interferencias y, en su caso, dispersión de esfuerzos e iniciativas perjudiciales para la finalidad prioritaria (STC 13/1988, fundamento jurídico 2º; 102/1995, fundamento jurídico 31), aunque, por lo general, "no prejuzga cuál debe ser la correcta técnica a través de cuya mediación dicha coparticipación se articule" (STC 68/1996, fundamento jurídico 10), si bien hemos entendido que el mismo puede satisfacerse generalmente, "ya dando entrada a representantes o comisionados de las Comunidades Autónomas en los órganos del Estado, ya integrando a las Comunidades Autónomas en el curso de los procedimientos públicos que ejecuten la legislación estatal" (STC 146/1992, fundamento jurídico 4). Así pues, este Tribunal ha venido reconociendo un margen de discrecionalidad en la determinación de los específicos mecanismos cooperativos, lo que no implica que dicho margen se conciba como un espacio totalmente inmune al control jurisdiccional, pues la, en principio, amplia esfera de libertad aludida "puede eventualmente comprimirse en función de la relevancia del ámbito de la política autonómica concernido en cada caso" (STC 68/1996, fundamento jurídico 10).

Ni en la Comisión de Desembalse ni en las Juntas de Explotación se integran, ya como vocales natos, ya como asesores, representantes de las Comunidades Autónomas cuyo territorio forme parte total o parcialmente de la cuenca hidrográfica. Ello no impide, con todo, que, con ocasión de las funciones a aquellos órganos de gestión encomendadas, sin capacidad resolutoria, se pueda articular en el seno del Organismo de cuenca al que aquéllos pertenezcan una actuación cooperadora entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pues, sin perjuicio de que aquél y éstas en uso de sus respectivas competencias puedan establecer otros mecanismos de colaboración, la propia normativa en materia de aguas ha previsto determinadas plasmaciones o fórmulas de cooperación orgánica. Así, las Comunidades Autónomas cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una cuenca hidrográfica se incorporan al Consejo del Agua de la cuenca, al que corresponde elaborar el Plan Hidrológico de la cuenca y sus posibles revisiones, así como informar sobre las cuestiones de interés general para la cuenca y las relativas a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico (arts. 33 de la Ley y 56 del Reglamento), debiendo recordarse al respecto la relevante significación de la planificación hidrológica como instrumento de integración y coordinación de las políticas sectoriales de las distintas Administraciones públicas (STC 227/1988, fundamento jurídico 20) y el carácter vinculante de los planes hidrológicos (arts. 38.3 de la Ley de Aguas y 116 del Reglamento), a cuyas previsiones se encuentra sometida la actuación de los órganos de la Confederación Hidrográfica. También pueden aquellas Comunidades, si hubieran decidido incorporarse al Organismo de cuenca, formar parte de la Junta de Gobierno de éste, expresamente configurado por el legislador como órgano a través del cual "los Organismos de cuenca y las Comunidades Autónomas podrán establecer una mutua colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias" (art. 23 de la Ley de Aguas), al que corresponde, entre otras funciones, "deliberar sobre aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por cualquiera de sus miembros (art. 26 g] de la misma), habiendo tenido ocasión de señalar este Tribunal que "el modo más directo que tiene la Comunidad Autónoma para incidir en los intereses afectados por la administración de las aguas en las cuencas que... se extiendan más allá de su territorio, es mediante su participación en los órganos de gobierno de las correspondientes Confederaciones Hidrográficas, en los términos previstos por la legislación estatal" (STC 161/1996, fundamento jurídico 5º). En fin, pueden asistir también a las sesiones de la Asamblea de Usuarios (art. 36 del Reglamento), órgano también de gestión del Organismo de cuenca que tiene encomendada la misma función que la conferida a las Juntas de Explotación -coordinar la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos- aunque referida al conjunto de la cuenca y no como éstas a las distintas unidades de explotación diferenciadas (arts. 29 y 30 de la Ley).

Tales previsiones configuran, pues, un marco de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas que no puede calificarse de insuficiente a partir de los títulos invocados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, no correspondiendo a este Tribunal, como hemos señalado en la STC 147/1992, "determinar, ni tan siquiera sugerir, cuáles deben ser las técnicas y cauces precisos para dar curso a esa necesaria cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas" (fundamento jurídico 4). En consecuencia, debe ser desestimada la impugnación de los arts. 40.2 y 47.1 del Reglamento, efectuada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

13. Dentro del mismo Capítulo III, el art. 49 del Reglamento es impugnado por el Gobierno Vasco por invadir la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de protección civil (art. 17 E.A.P.V.), a la luz de la doctrina recogida en la STC 227/1988 [fundamento jurídico 20 e)]. El mencionado precepto, que consta de tres apartados, configura en las cuencas intercomunitarias para casos de avenidas u otras circunstancias de tipo excepcional el denominado "Comité Permanente", formado por el Presidente del Organismo, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de Explotación, al que atribuye la facultad de adoptar las medidas precisas para hacerles frente, "sin perjuicio -se señala en el inciso final de su apartado 1- de lo regulado al efecto en materia de Protección Civil".

Las funciones del citado Comité Permanente han de entenderse limitadas, como indica el Abogado del Estado, a la corrección de las circunstancias extraordinarias que puedan alterar el normal curso de las aguas, existiendo un reconocimiento explícito de las disposiciones aplicables en materia de protección civil, sin determinar la autoridad en su caso competente, de modo que el precepto impugnado no impide el ejercicio de las eventuales competencias autonómicas en materia de protección civil, que se actuarán cuando las contingencias que contempla el artículo como determinantes de la constitución automática del Comité Permanente produzcan o puedan dar origen a las situaciones que, de acuerdo con la legislación en la materia y los correspondientes Planes Territoriales y Especiales, constituyen auténticos presupuestos de hecho de la protección civil. Será en tales supuestos cuando podrán entrar en juego aquellas competencias autonómicas sobre protección civil, de acuerdo con el reparto de competencias en la materia, las cuales, por tanto, no se ven afectadas por los apartados 1 y 3 del citado art. 49. Ello sin perjuicio de recordar una vez más, como este Tribunal ya ha tenido ocasión de manifestar, que por la misma naturaleza de la protección civil se produce en esta materia un encuentro o concurrencia de muy diversas Administraciones Públicas y, desde esta perspectiva, la competencia autonómica encuentra límites que derivan de la existencia de un posible interés nacional y supracomunitario, como consecuencia del cual no pueden negarse al Estado las potestades necesarias para obtener y salvaguardar la coordinación de los distintos servicios y recursos pertenecientes a múltiples sujetos, así como, si fuera necesario, para garantizar una dirección y organización unitaria (SSTC 123/1984, fundamento jurídico 4º; 133/1990, fundamento jurídico 6º).

El segundo apartado de dicho artículo 49 establece que el citado Comité Permanente "será órgano de información y asesoramiento de las autoridades competentes en materia de protección civil en las emergencias por inundaciones". Interpretado el mismo en el sentido de que, cuando la autoridad competente en materia de protección civil sea la Administración autonómica, la función de información y asesoramiento del Comité queda supeditada al requerimiento por parte de la Comunidad Autónoma, tampoco aquel apartado menoscaba la competencia del País Vasco en materia de protección civil (SSTC 17/1986, fundamento jurídico 2º; 118/1996, fundamento jurídico 21), sin que nada impida que la Comunidad Autónoma recurra a sus propios órganos para solicitar la información y el asesoramiento que estime pertinentes.

14. En el Título II -"De la planificación hidrológica"-, el Gobierno del País Vasco y el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria impugnan, en relación con el ámbito territorial y contenido de los planes hidrológicos de cuenca, los arts. 71.2, segundo inciso, y 73 a 86; a este común elenco de preceptos añade el Gobierno Vasco los arts. 2.2 y 89.2, en relación con el art. 77, y el Consejo de Gobierno cántabro el art. 87, todos ellos del Reglamento. Respecto del ámbito territorial de los planes hidrológicos de cuenca, el art. 71.2, en su segundo inciso, dispone su división en unidades que se denominarán sucesivamente zonas, subzonas y áreas, al igual que recoge, aunque sin carácter exhaustivo, los criterios a tomar en cada caso en consideración para efectuar aquella división. En cuanto al contenido de los planes, el art. 2.2 contempla como determinación a incluir en los mismos la definición de las unidades hidrogeológicas, en tanto que los arts. 73 a 87 y 89.2 desarrollan y precisan el alcance de cada una de las determinaciones que los arts. 40 y 41 de la Ley de Aguas, declarados básicos en la STC 227/1988 [fundamento jurídico 20 e)] enumeran, respectivamente, como contenido necesario y facultativo de los planes hidrológicos de cuenca.

15. El Letrado del Gobierno Vasco aduce frente a los reseñados preceptos que, pese a ser desarrollo de las bases estatales en materia de planificación general de la actividad económica y de medio ambiente, no cumplen los requisitos formales que deben reunir las normas básicas, pues ni gozan del rango legal suficiente, ni se deduce de su estructura tal carácter, así como que afectan a regulaciones estrechamente vinculadas con aprovechamientos de aguas de competencia de la Comunidad Autónoma (art. 10.11 E.A.P.V.) y a las competencias de ésta en materia de agricultura y de ordenación del territorio (arts. 10.9 y 31 E.A.P.V.). Por su parte, el Letrado del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria entiende que los preceptos impugnados vulneran la competencia autonómica sobre ordenación y concesión de aprovechamientos hidráulicos (art. 22.8 E.A.Cant.), ya que, dado su detalle y concreción, no se deja margen alguno a la Comunidad Autónoma para formular los planes hidrológicos de sus cuencas intracomunitarias. En defensa de los preceptos controvertidos, el Abogado del Estado sostiene que todos ellos son fácilmente reconducibles a la competencia estatal sobre bases de la planificación general de la actividad económica, puesto que se limitan a precisar el alcance y exacto significado de cada una de las determinaciones que se señalan en los arts. 40 y 41 de la Ley como contenido necesario y potestativo de los planes hidrológicos de cuenca, de cuya naturaleza básica igualmente participan.

16. De los motivos impugnatorios aducidos, hemos de atender en primer término al alegato del Letrado del Gobierno Vasco, para quien los preceptos recurridos no cumplen los requisitos que desde su vertiente formal deben reunir las normas básicas estatales. Es necesario advertir, ante todo, frente a lo que sostiene el Abogado del Estado, que los preceptos reglamentarios que desarrollan las normas legales básicas, en este caso sobre planificación hidrológica, no pueden por ese solo hecho considerarse asimismo básicos, como también tuvimos ocasión de declarar en la STC 227/1988 en relación con los preceptos del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (fundamento jurídico 32).

Como entonces también hicimos, debemos partir, una vez más, de la doctrina sentada en la STC 69/1988 (fundamentos jurídicos 5º y 6º), posteriormente reiterada en otras resoluciones que hoy conforman una consolidada línea jurisprudencial. Con arreglo a la misma, en relación con el control de la competencia estatal sobre las bases, la tarea de este Tribunal Constitucional es la de "procurar que la definición de lo básico no quede a la libre disposición del Estado, en evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente vaciadas las competencias autonómicas y velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado la facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas como norma básica cualquier clase de precepto legal o reglamentario al margen del cuál sea su rango o estructura". En tanto que a la primera finalidad da satisfacción el concepto material de norma básica, a la segunda atiende el principio de Ley formal que la misma doctrina acoge al objeto de excluir la incertidumbre jurídica que supondría que el Estado pudiera oponer como norma básica a las Comunidades Autónomas, sin previa advertencia, "cualquier clase de precepto legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango y estructura" (SSTC 80/1988, fundamento jurídico 5º; 227/1988, fundamento jurídico 32; 197/1996, fundamento jurídico 5º). Por ello se consideró que, dado el "carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la Ley, pues sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará, con las garantías inherentes al procedimiento legislativo, una determinación cierta y estable de los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurran y se articulen las competencias básicas estatales y la legislativas y reglamentarias autonómicas (SSTC 32/1981, fundamento jurídico 5º; 1/1982, fundamento jurídico 1º; 213/1994, fundamento jurídico 10). Por tanto "la propia Ley puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica" (STC 69/1988, fundamento jurídico 5, reiterada entre otras, SSTC 80/1988, fundamento jurídico 5º; 213/1994, fundamento jurídico 10; 197/1997, fundamento jurídico 5º b]).

Como excepción a dicho principio de Ley formal, la referida doctrina ha admitido que el Gobierno de la Nación pueda hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto algunos de los aspectos básicos de una materia, cuando resulten, por la naturaleza de ésta, complemento necesario para garantizar el fin al que responde la competencia estatal sobre las bases (SSTC 69/1988, fundamento jurídico 5º; 227/1988, fundamento jurídico 32; 213/1994, fundamento jurídico 10).

Sin embargo, no cabe olvidar que la atribución de carácter básico a normas reglamentarias, a actos de ejecución o incluso a potestades administrativas ha sido entendida por este Tribunal como una "dispensa excepcional" que venía impuesta por una situación de transición en la que era necesario adecuar la legislación preconstitucional a situaciones nuevas derivadas del orden constitucional (SSTC 69/1989, fundamento jurídico 6º; 227/1988, fundamento jurídico 32; 203/1993, fundamento jurídico 4º), de suerte que, una vez superada "la etapa inicial del sistema de distribución de competencias el concepto material de norma básica, sin perder su sentido y relevancia, se debe integrar con el reseñado competente formal que ha de adquirir una mayor trascendencia como garantía de certidumbre jurídica en la articulación de las competencias estatales y autonómicas" (STC 196/1997, fundamento jurídico 5 b]). En consecuencia, "cuando la Ley estatal postconstitucional ha regulado una materia sobre la que compete al Estado establecer las bases, no puede entenderse, como regla general, que las disposiciones reglamentarias que el Gobierno apruebe en desarrollo o para la ejecución de la Ley tengan también carácter básico, a menos que tales normas complementarias de rango infralegal indiquen expresamente su pretendida naturaleza básica, o así resulte sin lugar a dudas de su propia estructura normativa en cuanto complemento indispensable de las normas legales básicas (STC 227/1988, fundamento jurídico 32).

17. Aplicada la doctrina constitucional expuesta al caso que nos ocupa, cabe apreciar que ni los preceptos impugnados son definidos como básicos en el propio Real Decreto 927/1988, ni de su estructura puede inferirse dicho carácter toda vez que contienen una minuciosa y detallada regulación, propia de una norma reglamentaria, de cada una de las determinaciones que legalmente configuran el contenido necesario y facultativo de los planes hidrológicos de cuenca y de su estructuración territorial, en la que se incluyen previsiones del más variado contenido y detalle que hacen imposible identificar, con naturalidad y claridad -sin dificultad y de manera suficientemente segura-, cuáles de ellas pudieran ser básicas, sin que por lo demás el Abogado del Estado ofrezca respecto de todas o algunas de las mismas explicación alguna, más allá de la genérica afirmación de ser desarrollo de los arts. 40 y 41 de la Ley de Aguas de la que pudiera deducirse que constituyen complemento indispensable y necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases. A ello cabe añadir que el fundamento jurídico 20 b) de la STC 227/1988 justificaba el carácter básico de estos preceptos legales, entre otros argumentos, en que se trata de "preceptos generales relativos todos ellos a aspectos esenciales de la planificación de los recursos hidráulicos que permiten muy diversas opciones y modalidades de desarrollo y concreción de sus mandatos".

En consecuencia, hemos de concluir que a los preceptos impugnados -arts. 2.2, 71.2, segundo inciso, 73 a 87 y 89.2,-, no cabe atribuirles carácter básico, no siendo, en consecuencia, de aplicación directa en las Comunidades Autónomas actoras respecto de los planes hidrológicos de cuencas intracomunitarias, con la única salvedad de aquellas prescripciones de los mismos que se limiten a reproducir los arts. 40 y 41 de la Ley, declarados básicos en la STC 227/1988 [fundamento jurídico 20 e) y f)], con arreglo al mismo criterio seguido en la reiterada Sentencia (fundamento jurídico 32).

18. La conclusión alcanzada hace innecesario un pronunciamiento sobre la alegada vulneración material, por parte de estos mismos preceptos, impugnados del orden de distribución de competencias. Siguiendo la línea ya sentada en otras Sentencias (SSTC 69/1988, fundamento jurídico 7º; 128/1988, fundamento jurídico 6º; 203/1993, fundamento jurídico 12), resulta innecesaria toda consideración individualizada sobre si tales preceptos merecen materialmente o no la consideración de básicos, dado que el criterio que se mantenga al respecto en nada modifica la decisión a que conducen los razonamientos de orden formal desarrollados.

19. El art. 90, apartados 2, 3 y 4 del Reglamento, es impugnado por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria por considerar que vulnera sus competencias en materia de obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma (art. 22.4 E.A.Cant.) y de ordenación y concesión de aprovechamientos y recursos hidráulicos (art. 22.8 E.A.Cant.) con la lacónica argumentación de que reglamenta aspectos muy concretos sobre la formulación y tramitación de las declaraciones de protección especial de determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua.

El apartado 1, no impugnado y que reproduce el art. 44.2 de la Ley de Aguas prevé que, por sus características naturales o interés ecológico, puedan ser declarados de protección especial, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza, determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua, debiendo recogerse en los planes hidrológicos la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección.

En relación con el citado precepto de la Ley de Aguas declaramos en la STC 227/1988 que en él se contempla "un supuesto en el que convergen actuaciones encaminadas a la protección de los recursos hidráulicos con otras que pueden encuadrarse en la ordenación del territorio y en la protección del medio ambiente", estimándolo conforme al sistema de distribución de competencias en cuanto "deja intacta la determinación de las autoridades que sean competentes, de acuerdo con la legislación ambiental, para declarar de protección especial determinas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua y, en concreto,... no atribuye tal competencia a la Administración que elabora el correspondiente plan hidrológico, puesto que se limita a señalar que estos planes «recogerán» la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección...cualquiera que sea la entidad administrativa competente para realizar la referida declaración de protección especial", la cual "vincula el contenido de los planes hidrológicos y debe, por tanto, «recogerse» o incluirse en los mismos, con la obligada consecuencia de que tales reglas tuitivas del demanio hídrico deben ser respetadas a su vez por los diferentes instrumentos de ordenación del territorio" [fundamento jurídico 20 e)].

En los referidos apartados impugnados del art. 90 se establecen determinadas reglas para la inclusión en los planes hidrológicos de cuencas intercomunitarias de las declaraciones de protección especial de determinadas zonas, cuencas o tramos de cuenca, acuíferos o masas de agua (apartados 2 y 3), así como se dispone que sean preceptivamente informados por el Organismo de cuenca correspondiente los expedientes de declaración de zonas protegidas que se incoen con posterioridad a la aprobación del plan hidrológico (apartado 4). Referidos los mencionados apartados a los planes hidrológicos de cuenca cuya elaboración corresponde al Estado, es decir, en relación con las cuencas intercomunitarias, ni invaden la competencia autonómica sobre ordenación y concesión de aprovechamientos hidráulicos (art. 22.8 E.A.Cant.), ni puede llegar a atisbarse en qué medida puede resultar siquiera afectada por sus previsiones la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de obras públicas (art. 22.4 E.A.Cant.).

20. Los apartados impugnados del art. 90 del Reglamento presentan, no obstante, una incidencia más directa e inmediata, en cuanto regulan aspectos relativos a la declaración de protección especial de determinadas zonas por sus características naturales o interés ecológico, con las competencias estatutarias que la Comunidad Autónoma ostenta en materia de espacios naturales protegidos (art. 23.1 E.A.Cant.) y medio ambiente (arts. 23.7 y 24.1 E.A.Cant.). Esta, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, ha asumido competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de espacios naturales protegidos (art. 23.1 E.A.Cant.) y de normas adicionales de protección del medio ambiente (art. 23.7 E.A.Cant.), así como también la ejecución de la legislación estatal sobre protección del medio ambiente (art. 24.1 E.A.Cant.). En virtud de los citados títulos competenciales, de acuerdo con la doctrina constitucional sentada en la STC 102/1995, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria la declaración, en cualquiera de los cuatro tipos descritos en el art. 12 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, o en otros que puedan configurar, en su caso, las normas adicionales autonómicas, de un espacio natural como espacio natural protegido cuando se encuentre dentro de su ámbito territorial, sin que la circunstancia de que el espacio natural se extienda más allá de los límites territoriales de la Comunidad Autónoma pueda desplazar la competencia de su declaración al Estado y, de esta forma, alterar la competencia autonómica para declarar y gestionar dichos espacios (fundamentos jurídicos 18 y 19).

En la reiterada STC 102/1995, en relación con la declaración y gestión de los espacios naturales protegidos cuando tuvieran por objeto la protección de la ribera del mar, de los ríos, del mar territorial y las aguas interiores y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, argumentación trasladable al supuesto que ahora nos ocupa, declaramos que cabe "que estos bienes de dominio público puedan constituirse en una categoría ad hoc por sus características propias y su trascendencia social" junto a las diferentes figuras de espacios naturales protegidos diseñados en la Ley 4/1989, de 7 de marzo, pero que en ningún caso la titularidad dominical se transforma en título competencial desde la perspectiva de la protección del medio ambiente, sin perjuicio, por supuesto, de las facultades estatales respecto de estos bienes desde sus propias competencias. En consecuencia, concluimos afirmando que "la calificación de un segmento o trozo de la zona marítimo-terrestre como parte de un espacio natural protegible corresponde también a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre, (así como) la gestión, a los solos efectos de la protección del medio ambiente, sin que la posibilidad de interferencias recíprocas, fenómeno común en el ejercicio de competencias concurrentes sobre el mismo objeto para diferentes funciones, autorice a unificarlas mediante la absorción de una por la otra" (fundamento jurídico 20).

21. Examinados los apartados impugnados del citado art. 90 a la luz de la doctrina constitucional expuesta, no cabe apreciar vicio de incompetencia alguno en su apartado 2 que, dejando intacta la determinación de la autoridad que sea competente para la declaración de zonas protegidas por sus características naturales o interés ecológico, se limita a establecer que "los organismos competentes" remitirán a los Organismos de cuenca, durante la elaboración de los planes hidrológicos, la relación de zonas protegidas para su toma en consideración en dichos planes. Tal previsión no es sino la expresión de un principio general de colaboración inherente al modelo de organización territorial del Estado adoptado por la Constitución (SSTC 18/1982, 64/1982, 96/1986, 227/1988), que resulta imprescindible cuando se proyectan, como acontece en este supuesto, sobre un mismo espacio físico o recurso natural títulos competenciales distintos en favor del Estado y de las Comunidades Autónomas.

22. El apartado 3, por contra, va más allá de la redacción del art. 41.2 de la Ley de Aguas en cuanto no se limita únicamente a ordenar que en los planes hidrológicos de cuenca se recoja o incluya la declaración de zonas protegidas, sino que contempla la posibilidad de que en el propio plan hidrológico se "declaren de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masa de agua".

Referido el precepto a los planes hidrológicos de cuencas intercomunitarias cuya elaboración corresponde al Estado, el inciso transcrito invade la competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de espacios naturales protegidos y medio ambiente, pues respecto de las zonas, tramos de cuenca, acuíferos o masas de agua enclavados en su ámbito territorial, aunque formen parte de una cuenca intercomunitaria, la declaración de protección especial de tales zonas por sus características naturales o interés ecológico corresponde a la Comunidad Autónoma, sin que la circunstancia de que se extiendan más allá de los límites territoriales de la misma pueda desplazar la competencia de su declaración al Estado. Cierto es que a éste corresponde, de conformidad con lo establecido en el art. 22 de la Ley de Conservación de los Espacios Naturales (Ley 4/1989, modificada por la Ley 41/1997), la declaración de los parques nacionales como tipo singular de espacios naturales dignos de protección, previsión que este Tribunal ha estimado que no repugna al orden constitucional de competencias (STC 102/1995, fundamento jurídico 21). Sin embargo, tal declaración exige una Ley de las Cortes Generales, en tanto que los planes hidrológicos de cuenca, tanto los intracomunitarios como los intercomunitarios, son aprobados por el Gobierno de la Nación mediante Real Decreto (art. 105 del Reglamento), de modo que aquella facultad atribuida al Estado no permite salvar el vicio de incompetencia que se aprecia, y así se declara, en el inciso transcrito del apartado 3 del art. 90.

23. El apartado 4, por fin, exige que sean informados preceptivamente por el Organismo de cuenca correspondiente los expedientes de declaración de zonas protegidas que se incoen con posterioridad a la aprobación del plan hidrológico.

La declaración de zonas protegidas por sus características naturales o interés ecológico, cuando se hallen enclavadas dentro de su ámbito territorial, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, según la doctrina antes expuesta. Por tanto, el informe preceptivo, aunque no sea vinculante, de un organismo incardinado en la propia Administración del Estado, exigido como requisito previo para la declaración por la Comunidad Autónoma de zonas protegidas por sus características naturales o interés ecológico condiciona indebidamente el ejercicio por ésta de sus competencias propias (SSTC 36/1994, fundamento jurídico 5º; 118/1996, fundamento jurídico 22; 197/1996, fundamento jurídico 13). Tal requisito, en cuanto, como decimos, condiciona la competencia autónomica, no encuentra cobertura en competencia estatal alguna, dado que la facultad de declarar tales zonas corresponde en su ámbito territorial a la Comunidad Autónoma, por lo que resulta contrario al sistema de distribución de competencias en la materia, y así se declara.

24. El art. 93.2 del Reglamento es impugnado por el Gobierno Vasco por afectar a regulaciones estrechamente vinculadas con aprovechamientos de aguas de competencia de la Comunidad Autónoma.

Dispone el precepto que el Proyecto de Plan Hidrológico Nacional podrá incluir las condiciones determinantes de la explotación técnica y la gestión económica de la transferencia de los recursos hidráulicos que resulte oportuna, o encomendar al Gobierno su establecimiento. Ha sido dictado, pues, en desarrollo del art. 43.1 de la Ley de Aguas en cuyo apartado c) se recoge como contenido necesario del Plan Hidrológico Nacional "la previsión y las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos de cuenca". Esta prescripción reproduce el apartado 1 del art. 93 del Reglamento, que no es cuestionado ni impugnado por el Gobierno Vasco, siendo suficiente para rechazar la supuesta invasión de las competencias de la Comunidad Autónoma la apreciación de que el art. 93.2 se refiere a una materia, el Plan Hidrológico Nacional, que es ajena a la competencia autonómica [STC 227/1988, fundamento jurídico 20 b)].

25. El Gobierno Vasco y el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria impugnan también los arts. 102.2, por la remisión que en éste se efectúa, y 111.2 así como la Disposición adicional segunda del Reglamento. El art. 111.2, que tiene por objeto únicamente los planes hidrológicos de las cuencas intracomunitarias, establece que si, transcurridos los plazos previstos para su revisión, no se ha recibido de la Administración hidráulica autonómica el nuevo plan para su aprobación, "el Gobierno, requerirá al Presidente de la Comunidad Autónoma a los efectos procedentes". Por su parte, en la Disposición adicional segunda se faculta al entonces Ministerio de Obras Públicas y Transportes para requerir a partir del 31 de diciembre de 1989, tanto a los Organismos de cuenca como a las Administraciones hidráulicas de las Comunidades Autónomas, la presentación de los correspondientes planes hidrológicos de cuenca, prescribiéndose, en su inciso final que, si en seis meses no fuera atendido el requerimiento, se estará a lo dispuesto en el art. 111.

La representación procesal del Gobierno Vasco aduce, sin proporcionar razonamiento alguno al respecto, que los citados preceptos desarrollan procedimientos administrativos vinculados a aguas continentales de competencia de la Comunidad Autónoma, en tanto que el Letrado del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria cree percibir en el citado art. 111.2 un mecanismo de subrogación que, puesto en marcha, invadiría las competencias autonómicas. Para el Abogado del Estado, por el contrario, aquéllos encuentran suficiente cobertura competencial en las facultades que al Estado corresponden para coordinar la planificación hidrológica.

26. Ha de resaltarse, ante todo, que el apartado 2 del art. 111 del Reglamento, al que han de entenderse referidas las remisiones que se contienen en el art. 102.2 y en la Disposición adicional segunda en relación con los planes hidrológicos de las cuencas intracomunitarias, apartado en el que se centra el motivo impugnatorio que nos ocupa, no precisa ni especifica los efectos del requerimiento del Gobierno al Presidente de la Comunidad Autónoma en el supuesto de que la Administración Hidráulica de ésta no presente dentro del plazo correspondiente para su aprobación el plan hidrológico, limitándose a señalar que tal requerimiento se hará "a los efectos procedentes". Así pues, a diferencia de lo establecido en el apartado 1 del artículo para los planes hidrológicos de las cuencas intercomunitarias, no se prevé en su apartado 2, al menos expresamente, la actuación subsidiaria del Gobierno, encomendando al entonces Ministerio de Obras Públicas y Transportes la redacción de la propuesta del correspondiente plan hidrológico de cuenca, conjuntamente con los departamentos ministeriales interesados.

Para el Letrado del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria el requerimiento que contempla dicho apartado segundo únicamente puede activarse cuando concurran los requisitos del art. 155 C.E. Mas si éste fuera el significado del precepto, el mismo se convierte en superfluo en cuanto supondría una mera reiteración de lo dispuesto en el texto constitucional, a la vez que resultaría contraria al art. 155.1 C.E. la Disposición adicional segunda, pues el ejercicio de la facultad de requerimiento está conferida en el citado precepto constitucional al Gobierno de la Nación, no pudiendo confiarse, como se hace en aquélla, al entonces Ministerio de Obras Públicas y Transportes (STC 118/1996, fundamento jurídico 62). En todo caso, como este Tribunal ya tuvo ocasión de señalar en la STC 76/1983, "la facultad de requerir no puede considerarse atribuida al Gobierno únicamente en los supuestos previstos en el art. 155.1 de la Constitución y a los solos efectos de éste", sino que "el requerimiento constituye un trámite previo posible -y en ocasiones necesario-siempre que el Gobierno tenga reconocida alguna facultad de reacción ante órganos jurisdiccionales" (STC 76/1983, fundamento jurídico 12).

Aunque no se precisa en el reiterado art. 111.2 la finalidad del requerimiento, ni los efectos de su desatención, es claro que los preceptos impugnados vulnerarían las competencias de las Comunidades Autónomas actoras si se entendiese que de los mismos derivan en favor del Estado facultades que resultan contrarias a la delimitación de competencias establecidas en la materia por la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Pero tal duda no tiene razón de ser si se interpreta la facultad de requerir como un mecanismo de comunicación entre el Gobierno y la Comunidad Autónoma a fin de que ésta remedie el incumplimiento detectado mediante el ejercicio de las competencias que le son propias, sin que en ningún caso pueda conferirse a dicho requerimiento carácter vinculante ni genere, en caso de no ser atendido por la Comunidad Autónoma, una actuación subsidiaria del Estado, pues ello implicaría una forma de control sobre la actuación de la Administración autonómica, además de no prevista constitucionalmente, incompatible con el principio de autonomía y con la esfera competencial que de ésta deriva (SSTC 4/1981; 6/1982, fundamento jurídico 7º; 76/1983, fundamento jurídico 12).

En este sentido, en relación con la actuación subsidiaria del Gobierno contemplada en el inciso final del art. 39.2 de la Ley de Aguas para el supuesto de falta de propuesta de los planes hidrológicos de cuenca, este Tribunal tuvo ocasión de declarar que aquella actuación "no puede alcanzar a las Comunidades Autónomas que sean competentes para formular dicha propuesta, ya que se trata de una forma de control sustitutivo que no ha sido previsto por la Constitución en las relaciones ordinarias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (art. 153)", pudiendo aplicarse tal previsión únicamente "a los planes cuya elaboración y revisión corresponde a organismos no dependientes de las Comunidades Autónomas", sin que, por lo demás, la falta de propuesta de planes impida, "como es obvio, la vigencia en las cuencas hidrográficas intracomunitarias de los preceptos que establezcan normas de directa observancia en relación con los aprovechamientos hidráulicos, ni la aplicación en tales cuencas de las determinaciones que se contengan en el Plan Hidrológico Nacional, ni es obstáculo, en fin, al ejercicio efectivo de las demás competencias que al Estado y a las Comunidades Autónomas corresponda en materia hídrica" [STC 227/1988, fundamento jurídico 20 d)].

Interpretados en el sentido anteriormente indicado, los arts. 102.2, 111.2 y la Disposición adicional segunda del Reglamento no invaden ni menoscaban las competencias de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cantabria.

27. En el Capítulo Cuarto -"Efectos de los Planes Hidrológicos"- del Título II, el art. 117.2 del Reglamento es impugnado por el Gobierno Vasco por afectar a regulaciones estrechamente vinculadas con aprovechamientos de aguas de competencia de esta Comunidad Autónoma. El precepto se limita a prever que cuando, como consecuencia de las modificaciones de los planes hidrológicos, se proceda a la revisión de algunas concesiones existentes, los concesionarios perjudicados tendrán derecho a las correspondientes indemnizaciones de conformidad con lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa, lo que, obviamente, en nada afecta al orden constitucional de distribución de competencias (STC 149/1991, [fundamento jurídico 3 D) b)].

28. El Letrado del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, que califica de lógica la medida cautelar de suspensión de los planes hidrológicos de cuenca en aquellas determinaciones que sean contradictorias con el Plan Hidrológico Nacional, impugna el art. 118.2 del Reglamento en cuanto atribuye al Consejo de Ministros la facultad de iniciar el proceso de adaptación de los planes hidrológicos de cuenca al Plan Hidrológico Nacional. En su opinión, tal facultad ha de corresponder a la Comunidad Autónoma respecto de los planes hidrológicos de cuencas intracomunitarias.

Reconocida a las Comunidades Autónomas que han asumido competencias sobre aprovechamiento hidráulico en cuencas intracomunitarias, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la facultad de elaborar y revisar los planes hidrológicos de las mismas (art. 39.1 de la Ley de Aguas; STC 127/1988, fundamento jurídico 20 c]), a aquélla ha de corresponderle también, en virtud de la competencia atribuida sobre ordenación y concesión de los aprovechamientos hidráulicos que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma, la facultad de iniciar y proceder a la adaptación de los planes hidrológicos de las cuencas intracomunitarias al Plan Hidrológico Nacional en las determinaciones de aquéllos que sean contradictorias con las de éste, sin perjuicio, obvio es, de la facultad del Gobierno para aprobar, tanto en los supuestos de elaboración como de revisión y adaptación, los planes hidrológicos de las cuencas intracomunitarias, si se ajustan a los requisitos que se establecen en el art. 38.6 de la Ley de Aguas. Por lo demás, al igual que la falta de elaboración o revisión del plan, la no adaptación del mismo a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional, además de dejar en suspenso las previsiones de los planes hidrológicos intracomunitarios que sean contradictorios con las de aquel, no impide la vigencia en las cuencas hidrográficas intracomunitarias de los preceptos que establecen normas de directa observancia en relación con los aprovechamientos hidráulicos, ni la aplicación en tales cuencas de las determinaciones que se contengan en el Plan Hidrológico Nacional [STC 227/1988, fundamento jurídico 20 d)]. La facultad que el referido art. 118.2 confiere al Consejo de Ministros ha de entenderse circunscrita, pues, a los planes hidrológicos de las cuencas intercomunitarias. Así interpretado, el precepto impugnado no vulnera ni menoscaba las competencias de la Comunidad Autónoma.

29. El art. 119 reproduce, en su primer apartado, el art. 42.2 de la Ley de Aguas, que hemos declarado básico en la STC 227/1988 [fundamento jurídico 20 b)], por cuanto se refiere a un efecto esencial de la aprobación de los planes hidrológicos de cuencas, como es la declaración de utilidad pública de los trabajos de investigación, proyectos y obras previstos en los mismos. El Gobierno Vasco impugna el inciso final del apartado segundo, en el que se faculta al Gobierno de la Nación para aplicar el procedimiento de urgencia en relación con los procedimientos expropiatorios en dicho apartado contemplados.

Resulta trasladable al inciso del art. 119.2 lo declarado en la STC 227/1988 respecto el art. 42.1 de la Ley de Aguas, por lo que procede declarar, en consecuencia, que el citado precepto debe ser interpretado en el sentido de que la potestad que se atribuye al Gobierno alcanza sólo a los planes que corresponda elaborar o revisar a la Administración del Estado o a los organismos que de ella dependan, y siempre que los mismos asuman la ejecución de las correspondientes obras, pues, en materia de su propia competencia, la aplicación del procedimiento expropiatorio corresponde a las Comunidades Autónomas (SSTC 37/1987; 17/1990, fundamento jurídico 10; 149/1991, fundamento jurídico 3º; 186/1993, fundamento jurídico 2º, 227/1988, fundamento jurídico 20 b]).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente los presentes conflictos positivos de competencia acumulados promovidos contra el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública Hidráulica y de la Planificación Hidrológica, y, en consecuencia:

1) Declarar que no son básicos ni, por tanto, de aplicación directa en las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cantabria los arts. 2.2, 71.2, segundo inciso, 73 a 87 y 89.2 del citado Reglamento, sin perjuicio de la aplicación directa de los preceptos de carácter básico de la Ley de Aguas que algunos de ellos reproducen.

2) Declarar que el art. 90.3, en su inciso "declaren de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuenca, acuíferos o masas de agua", y 4 del referido Reglamento invade las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por lo que no es directamente aplicable en ésta.

3) Declarar que los arts. 49.2, 102.2, 118.2, 119.2 y la Disposición adicional segunda del mismo no invaden las competencias de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cantabria, interpretados en el sentido que se indica en los fundamentos jurídicos 13, 26, 28 y 29, respectivamente, de esta Sentencia.

4) Desestimar los presentes conflictos acumulados en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 119/1998, de 4 de junio de 1998

Pleno

("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:119

Recurso de amparo 1.429/1996. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación promovido contra la de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de las Islas Baleares.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de casación no arbitraria.

1. Como viene señalando este Tribunal, el acceso a los recursos tiene una distinta relevancia constitucional que el acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 C.E., el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídi-co 5.º de la STC 37/1995, «ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)». En fin, «no puede encontrarse en la Constitución -hemos dicho en el mismo lugar- ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983)»(STC 37/1995, fundamento jurídico 5.º). En definitiva, la diferencia entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos, «se proyecta necesariamente en la función de control que corresponde a este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que impidan de una u otra forma el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva» (STC 138/1995) [F.J. 1].

2. El lógico corolario de la mencionada doctrina es que no es posible imponer en los casos en los que existe ya un pronunciamiento en la instancia una concreta interpretación de la norma procesal que permita el acceso al recurso de casación. La decisión sobre su admisión o no y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que está sujeto, constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 C.E. (SSTC 10/1987, 26/1988, 214/1988, 55/1992, 63/1992, 161/1992), sin que este Tribunal pueda intervenir salvo que, como hemos señalado en muchas ocasiones, la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, manifiestamente infundada o producto de un error patente (SSTC 50/1984, 23/1987, 50/1988, 90/1990, 359/1993, entre otras) [F.J. 2].

3. Resulta, en primer lugar, que el Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación planteado en aplicación de una causa legalmente establecida: la que se prevé en el art. 93.4 L.J.C.A., en virtud del cual aquél sólo puede plantearse cuando exista infracción de normas «no autonómicas», «relevante y determinante del fallo de la Sentencia». En segundo lugar, la interpretación que de la mencionada causa de inadmisión hace el Alto Tribunal no es arbitraria o irrazonable, único motivo por el cual, siempre en el ámbito del acceso a los recursos, cabría estimar violación del art. 24.1 C.E. El órgano judicial considera que, a los efectos de dilucidar si se está o no ante el supuesto previsto en el art. 93.4 L.J.C.A., debe atenderse exclusivamente al «verdadero objeto del proceso», con independencia de aquellos razonamientos que pudiera hacer el Tribunal de instancia fuera de los términos en que se ha producido el debate [F.J. 4].

4. Es reiterada jurisprudencia de este Tribunal que «suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial (SSTC 148/1986 y 23/1988), el cual por el mero hecho de no plantearla y de aplicar la Ley que, en contra de la opinión del justiciable, no estima inconstitucional, no lesiona, en principio, derecho fundamental alguno de éste [ F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García Mon y González Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.429/96, interpuesto por la entidad mercantil "Repsol Butano, S.A", representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García y asistida del Letrado don Fernando Lorente Hurtado, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 1996, que inadmite el recurso de casación núm. 8.106/94 promovido contra la Sentencia de 24 de octubre de 1994 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal Constitucional el día 8 de abril de 1996, don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales y de la entidad mercantil "Repsol Butano, S.A.", interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 24 de enero de 1996 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La sociedad demandante "Repsol Butano, S.A.", interpuso el 21 de enero de 1993 recurso contencioso-administrativo (núm. 105/93) ante la Sala del referido orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, contra el Decreto 81/1992, de 5 de noviembre, del Gobierno Balear, que aprobó el Reglamento que desarrolla la Ley 12/1991, de 20 de diciembre, sobre el Impuesto sobre Instalaciones que Incidan en el Medio Ambiente (en adelante, I.I.I.M.A.), y contra la Orden de la Consellería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma Balear, de 23 de noviembre de 1992, por la que se desarrolla parcialmente el citado Reglamento. En dicho recurso la recurrente alegaba que el Presidente del Gobierno español promovió recurso de inconstitucionalidad contra la citada Ley 12/1991 y que varios preceptos del Reglamento y de la Orden cuestionados vulneraban los principios de reserva de ley (art. 31.3 y 133 C.E.) y jerarquía normativa (art. 9.3 C.E.), pretendiéndose, además, del Tribunal de instancia que planteara cuestión de inconstitucionalidad contra diversas normas de la Ley 12/1991, por la eventual infracción de los arts. 9.3, 14, 31.1, 31.3, 133 y 157.3, todos de la C.E. y, en relación con los mismos, de los arts. 2, 6.2, 6.3 y 11.1 de la L.O.F.C.A.; el recurso, en fin, concluía solicitando la suspensión del Decreto y la Orden cuestionados.

b) Dado que la suspensión de las normas autonómicas mencionadas no fue concedida, el 12 de febrero de 1993 se notificó a "Repsol Butano, S.A" la liquidación provisional del citado I.I.I.M.A. practicada por el Director General de Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de la que resultaba una base imponible de 9.439.143.910 ptas y una cuota a ingresar de 94.391.439 ptas.

c) Contra dicha liquidación se interpuso, el 22 de febrero de 1993, reclamación económico- administrativa ante la Junta Superior de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Baleares, que fue desestimada mediante Resolución de 27 de septiembre de 1993.

d) Contra esta última Resolución, "Repsol Butano, S.A." interpuso recurso contencioso- administrativo (núm. 1.055/93) ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares. El escrito de formulación del recurso comienza recordando en sólo unas líneas que, ante la misma Sala, el 21 de enero de 1993 se habían impugnado el Decreto del Gobierno Balear 81/1992 y la Orden de la Consellería de Economía y Hacienda de Baleares de 23 de noviembre de 1992, habiéndose solicitado al mismo tiempo de la Sala que planteara cuestión de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley 12/1991, que las anteriores disposiciones desarrollan. Pero, «sin perjuicio de lo dicho» -como advertía la demanda- el resto del escrito (un total de nueve páginas) se dirigía a reclamar, con abundante razonamiento, la aplicación a la entidad demandante de la exención prevista en el art. 4.3 de la Ley 12/1991.

e) En Sentencia de 4 de febrero de 1994, el Tribunal Superior de Justicia de la Islas Baleares desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 105/93 declarando la adecuación a Derecho del Decreto y la Orden impugnados. Por lo que interesa a la resolución del presente recurso, conviene señalar que el referido Tribunal se pronunció acerca del alcance del poder tributario de las CC.AA. -y, en particular, sobre el art. 6.2 L.O.F.C.A.-, explicó la inoportunidad de plantear (en virtud del art. 177 del Tratado constitutivo de la CEE) un recurso prejudicial en materia de interpretación del art. 33 de la Sexta Directiva del Consejo 388/77, de 17 de mayo, así como de instar la cuestión de inconstitucionalidad, y concluyó que dichas normas no contravienen ningún requisito de carácter formal, en particular, los principios de reserva de ley y jerarquía normativa.

f) En Sentencia de 24 de octubre de 1994, el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 1.055/93 declarando conformes a Derecho los actos administrativos impugnados. En los fundamentos de Derecho comienza el citado Tribunal destacando que «con independencia de reiterar los argumentos ya esgrimidos» en el recurso núm. 105/93, la sociedad actora, «sin oponer nada a la liquidación practicada, centra toda su motivación opositora a la legalidad de la resolución recurrida en el hecho de que resulta aplicable al caso la exención establecida en el art. 4.3 de la Ley Reguladora del Impuesto». A continuación, en los fundamentos de derecho II a VI (ambos inclusive), la Sala se limita a transcribir los razonamientos contenidos en la Sentencia de 4 de febrero de 1994 acerca del art. 6.2 L.O.F.C.A. y sobre la inoportunidad de recabar auxilio interpretativo respecto del art. 33 de la Sexta Directiva del Consejo 388/77, de 17 de mayo, o instar cuestión de inconstitucionalidad en relación con ciertos preceptos de la Ley 12/1991 (fundamentos Primero a Quinto). En fin, es en el fundamento de Derecho séptimo donde la Sala resuelve la que considera «cuestión de fondo del presente litigio, es decir, si a la entidad actora le es aplicable la exención predicada por el art. 4.3 de la Ley 12/91 y desarrollada en el art. 6.4 b) del Reglamento». La citada exención - señala- está condicionada a un doble requisito: que la entidad sea titular única y exclusivamente de depósitos de almacenaje -no de cualquier tipo de instalaciones y estructuras que se dediquen a las actividades de transporte efectuado por elementos fijos y suministro (art. 1.2 Ley 12/1991)- y que éstos se destinen solamente a la venta al por menor; y, de un examen de la normativa - concluye- se deduce que "Repsol Butano, S.A", «no sólo tiene por objeto la comercialización y venta de gases licuados del petróleo al por menor, sino que además, tiene la comercialización y venta al por mayor [la Disposicion adicional primera del Real Decreto 1.085/92, de 11 de noviembre, faculta a "Repsol, S.A" para suministros al por mayor], pudiendo ser titular de instalaciones o estructuras a las que se refiere el art. 1.2 de la Ley».

g) Contra la Sentencia de 24 de octubre de 1994 (que resuelve el recurso núm. 1.055/93), la entidad demandante preparó primero e interpuso más tarde recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo fundamentado en la presunta infracción por dicha Sentencia de los arts. 31 y 133 C.E., el art. 6.2 L.O.F.C.A. y lo dispuesto en el Real Decreto 1.085/1992, de 11 de noviembre, en relación con las normas que han regulado la adaptación y posterior supresión del monopolio de petróleos; el citado recurso concluía suplicando a la Sala que dictara sentencia declarando la nulidad de la liquidación por el I.I.I.M.A. practicada por la Comunidad Autónoma de Baleares. Por su parte, la representación procesal de la Comunidad Autónoma evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito en el que, oponiéndose al recurso de casación planteado por "Repsol Butano, S.A", suplicaba a la Sala que, con fundamento en el art. 93.4 L.J.C.A., dictare Auto de inadmisión o, subsidiariamente, lo desestimare en su integridad.

h) El 24 de enero de 1996 la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia en la que se declaraba «no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil "Repsol Butano, S.A."» contra la Sentencia pronunciada el 24 de octubre de 1994 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, con base en unos razonamientos jurídicos que resulta conveniente reseñar.

De conformidad con la Sentencia impugnada en amparo, a los efectos de determinar si se está o no en presencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 93.4 de la L.J.C.A., es preciso atender exclusivamente al verdadero objeto del proceso, con independencia de las afirmaciones que pudiera hacer el Tribunal de instancia fuera de los términos en que se ha producido el debate.

Sentado lo anterior, considera el Tribunal Supremo que en el recurso núm. 1.055/93 -a diferencia de lo que sucedió en el núm. 105/93-, y frente a lo que mantiene la entidad demandante, ésta no cuestionó la legitimidad constitucional de la citada Ley 12/1991 o de las normas autonómicas de ejecución y desarrollo de la misma (el Decreto 81/1992 y la Orden de 23-11-1992). Así se desprendería de los propios términos del fundamento jurídico V de aquella demanda (que se limita a recordar a la Sala que existe un recurso, aún no resuelto, en el que se ha planteado la inconstitucionalidad de la Ley 12/1991 y se han impugnado sus normas de desarrollo y ejecución) y del suplico de la misma (en el que sólo se solicita la nulidad de la liquidación tributaria y la declaración del derecho a la exención reclamada). Como corolario lógico de lo anterior, las reflexiones que hace el Tribunal Superior de Justicia de Baleares en los fundamentos de Derecho segundo a sexto (transcripción pura de los números I a V de la Sentencia de 4-2-1994), sobre la legalidad de la normativa balear desde la perspectiva del llamado bloque de la constitucionalidad -arts. 14, 31 y 133 C.E, y art. 6 L.O.F.C.A.-en tanto que incongruentes con el petitum de la demanda, no pueden ser tenidas en consideración por el Tribunal Supremo a la hora de dilucidar si el recurso de casación planteado, tal y como reclaman los arts. 93.4 y 96.2 de la L.J.C.A., se fundamenta en la infracción de normas no emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares «que sea relevante y determine el fallo de la Sentencia». No puede, en efecto, estimarse crucial para el fallo la eventual infracción de unas normas "estatales" sobre las que se pronunció el Tribunal de instancia pero que no fueron esgrimidas por la entidad recurrente. Dicho de otro modo: un pronunciamiento incongruente -o, lo que es igual, que nunca debió producirse- no puede abrir la puerta a un recurso de casación.

Tampoco el Real Decreto 1.085/1992, aunque citado por la demanda y examinado por el Tribunal de instancia en relación con la cuestión de fondo -el reclamado derecho a la exención en el I.I.I.M.A. establecido en el art. 4.2 de la Ley 12/1991-, puede estimarse «determinante del fallo de la Sentencia». Conforme al mencionado art. 4.2 de la Ley y el art. 6.4 del Decreto 81/1992, dos son los requisitos que deben en todo caso concurrir para que aparezca el derecho a la exención: de un lado, que la entidad sea titular exclusivamente de depósitos de almacenaje de gases; de otro, que éstos solamente se destinen a la venta al por menor del producto. No cabe duda -señala el Tribunal Supremo- de que el Real Decreto 1.085/1992 sería relevante para el fallo (y, por ende, para la admisión del recurso de casación) si su aplicación hubiera sido la única causa de que el Tribunal Superior de Justicia Balear negara a la entidad recurrente el derecho reclamado a la exención. Ahora bien, dicho Real Decreto (concretamente, su Disposición adicional primera) -se aduce-, sólo es traído a colación por el Tribunal de instancia para negar la presencia del segundo de los requisitos precisos para que nazca el beneficio fiscal (esto es, para fundamentar que "Repsol Butano, S.A." también actúa en territorio insular como mayorista); pero en opinión del Tribunal de Justicia Balear tampoco concurre la segunda de las condiciones, regida por normativa autonómica, que se precisan para gozar de la exención (no ostentar la titularidad de otras instalaciones que las destinadas a almacenajes), apreciación ésta «no combatida -ni siquiera aludida- en el recurso de casación». De manera que, «aun aceptando a título de mera hipótesis que la Empresa recurrente se limitase a comercializar sus productos en régimen minorista, siempre quedaría subsistente la ausencia del otro requisito o circunstancia condicionante de la controvertida exención, regido por normativa autonómica, y del que no se efectúa discrepancia alguna por la entidad mercantil recurrente».

En fin, inadmitido el recurso de casación contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Balear cuestionada, la Sala Tercera del Tribunal Supremo «no se encuentra legalmente habilitada para trasladar o proponer la cuestión prejudicial al Tribunal Constitucional». De otro modo, el Alto Tribunal formularía el juicio de constitucionalidad «en abstracto y no en relación con el concreto caso al que aquella sirve con carácter instrumental, al no poder examinar la única -(...)- cuestión litigiosa realmente controvertida, cual es la exención tributaria denegada por los actos administrativos objeto del proceso».

La Sentencia recurrida ahora en amparo fue notificada a "Repsol Butano, S.A.", el 13 de marzo de 1996, junto con tres votos particulares (a uno de los cuales se adhieren 9 Magistrados) que postulan la admisibilidad del recurso.

3. La entidad mercantil "Repsol Butano, S.A." impugna la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo porque vulnera el «derecho a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión» (art. 24.1 C.E.), así como del derecho a un proceso público «con todas las garantías» (art. 24.2 C.E.).

Frente a los fundamentos de la Sentencia recurrida en amparo la entidad demandante entiende, en primer lugar, que se ha producido una clara vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, «en su modalidad de acceso a los recursos procesales legalmente establecidos» (art. 24.1 C.E.), al habérsele privado «del acceso al sistema de recursos legalmente establecido mediante la apreciación de una causa de inadmisibilidad del recurso de casación basada en una fundamentación fáctica y jurídica manifiestamente errónea y arbitraria». En efecto, «bajo la cobertura -se denuncia- de una hábil redacción de la ponencia, y explotando los errores y deficiencias formales sin duda existentes tanto en la demanda como en la Sentencia, a la que se reprocha una supuesta incongruencia que no se corrige sino que se utiliza para excluir el control», la Sala Tercera del Tribunal Supremo «ha venido a privar intuitu personae» a "Repsol Butano, S.A.", del recurso de casación, pues -se concluye- tanto la C.E., como la L.O.F.C.A. y el Real Decreto 1.082/92 (que no son normas emanadas de la Comunidad Autónoma Balear), «son relevantes y determinantes para el fallo de instancia, cuya fundamentación se apoya sustancialmente en tales normas estatales para expresar un juicio positivo de constitucionalidad sobre la Ley 12/1991, acordemente con el planteamiento de la misma como cuestión previa realizada (...) por el recurrente». Que el Derecho citado es condicionante del fallo del Tribunal de instancia -y que, por tanto, se ha producido una decisión arbitraria contraria al art. 24.1 C.E.- se deduciría de varios extremos, todos ellos destacados en los votos particulares y negados por la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo.

En primer lugar, no existiría la incongruencia que señala el Tribunal Supremo. En el escrito de demanda -se dice- no sólo se cuestiona la liquidación provisional como consecuencia del derecho a una exención tributaria, sino que también se impugnan las normas autonómicas tantas veces citadas (Decreto 81/1992 y Orden de 23-11-1992), así como la constitucionalidad de la Ley 12/1991. Cierto es que no se enuncia precepto constitucional alguno que pudiera verse afectado por tales normas, pero aparecen varios datos en el escrito que claramente indican que se quiere reiterar la impugnación y los fundamentos esgrimidos en el recurso núm. 105/93, planteado ante la misma Sala: en primer lugar, existe una remisión expresa al citado recurso; en segundo lugar, se alude al art. 39.2 L.J.C.A., que admite la impugnación de los actos que se produjeren en aplicación de las disposiciones de carácter general dictadas por la Administración, fundadas en que las mismas no son conformes a Derecho; en tercer lugar, una vez hecha la remisión a los razonamientos esgrimidos en el recurso 105/93 contra la Ley 12/1991 y sus normas de desarrollo, en el escrito se lee claramente que "sin perjuicio de lo dicho", entiende, "además", la entidad recurrente, que le resulta aplicable la exención regulada en el art. 4.3 de la Ley. Que no se reclamaba sólo el derecho a la exención sino que, "además", se reiteraban los argumentos contra las normas baleares mencionadas, es, cabalmente, a juicio de la demandante de amparo, lo que entendió el Tribunal Superior de Justicia Balear, como demostraría, en primer lugar, que expresara que «la sociedad actora, con independencia de reiterar los argumentos ya esgrimidos en los autos nº 105 de 1993 de esta Sala para conseguir la anulación del Reglamento para el desarrollo de la Ley 12/1991, (...), así como contra la Orden de la Consellería de Economía y Hacienda de 23 de noviembre de 1992 (...), centra toda su motivación opositora a la legalidad de la resolución recurrida en el hecho de que resulta aplicable al caso la exención establecida en el art. 4.3 de la Ley Reguladora del Impuesto»; y, en segundo lugar, que dedicara -como advierte el voto particular del Excmo. Sr. don Rafael Fernández Montalvo- los fundamentos de Derecho primero a sexto a tratar «la supuesta confrontación con el bloque de constitucionalidad de la normativa autonómica y, en definitiva, del acto de liquidación tributaria que se dicta a su amparo», «dilatado tratamiento» que -se advierte- «no es un mero obiter dictum ni obedece a un mero prurito teórico o académico, sino que es elemento esencial de la ratio decidendi de la Sentencia».

De lo anterior se deduciría que, como indica el voto particular del Excmo Sr. don Ricardo Enríquez, la cita de los arts. 133.2, 14 y 31 C.E., y 6.2 y 3 L.O.F.C.A. como motivos de casación «no puede considerarse como una cuestión nueva, traída al proceso con la sola finalidad de provocar la admisión de un recurso que de otro modo sería inadmisible, sino la lógica consecuencia de la forma en que la parte recurrente, desde sus primeros escritos, ha estado planteando la controversia». En definitiva, el Tribunal Supremo -se afirma- no ha hecho otra cosa que «tergiversar la realidad de la pretensión del recurrente y de la ratio decidendi de la Sentencia recurrida en casación», vulnerando, de este modo, el art. 24.1 C.E.

Amén de lo anterior, considera la entidad recurrente que el Alto Tribunal «incurre también en una interpretación reduccionista -y, por tanto, contradictoria con el art. 24.1 C.E.- del juicio de relevancia de las normas estatales a efectos del art. 93.4 L.J.C.A.». En palabras del voto particular del Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata, aun aceptando que existiera incongruencia, «Sentencias eventualmente incongruentes con las pretensiones de las partes o que aborden, en hipótesis, motivos susceptibles de fundar la demanda o la oposición, basados en normas de rango constitucional, no planteados por las partes y sin haber hecho uso el Tribunal de la facultad que le reconoce el art. 43.2 L.J.C.A., no pueden quedar extramuros del recurso de casación ante el Tribunal Supremo por la aplicación exclusiva del requisito derivado de los arts. 93.3 y 96.2 L.J.C.A.. Es esta una interpretación injustificadamente restrictiva que no encuentra su apoyo en la redacción literal de los preceptos, ni es acorde con los criterios hermenéuticos atendibles, especialmente atentos al cumplimiento de la función atribuida al Tribunal Supremo de homogeneizar el sentido interpretativo de normas constitucionales».

En segundo lugar, para la representación procesal de "Repsol Butano, S.A.", «no puede calificarse sino de manifiestamente errónea, o de arbitraria para forzar una decisión a la que se ha decidido llegar a toda costa, la afirmación de la Sentencia del Tribunal Supremo de que "según apreciación de la Sala de instancia no combatida en el recurso de casación la citada empresa ostentaba también titularidad sobre otros elementos potenciales integrantes de sus instalaciones de los comprendidos en el art. 1,2 de la Ley autonómica"; tal aserto -se dice- «es simple y llanamente incierto. La Sentencia de instancia se ha limitado a considerar uno de los requisitos reglamentarios de la exención y no niega que el otro concurra. No se dice que la empresa ostentaba titularidad alguna. Se dice esto otro bien distinto: "... pudiendo ser titular de instalaciones o estructuras a las que se refiere el art. 1.2 de la Ley". La Sala de Baleares no ha entrado a considerar si lo era o no». Así pues, resulta claro que el Real Decreto 1.085/1992 sería relevante para el fallo, y, por consiguiente, para la admisión del recurso de casación.

En tercer lugar, según la demanda, resulta obvio que la entidad recurrente no tiene derecho a que se plantee la cuestión de inconstitucionalidad, pero, en virtud del art. 24.1 C.E., «sí tiene derecho a que el Tribunal Supremo al que se le ha planteado la infracción de preceptos constitucionales, se pronuncie motivadamente sobre la procedencia o no del planteamiento de la cuestión, según aprecie o no dudas de constitucionalidad».

Por último, a juicio de la demanda, la Sentencia impugnada en amparo habría infringido también los derechos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.). En efecto, «apreciado pacíficamente un determinado ámbito del debate procesal, tanto por los actos del recurrente como por la Sentencia de instancia, su mutación en casación, apreciando un supuesto vicio de incongruencia de la Sentencia recurrida no denunciado en vía de recurso, hace a su vez incongruente la decisión del Tribunal Supremo». Tal incongruencia, «y la consiguiente inadmisión del recurso basado en su infracción, origina una indefensión efectiva y material para la parte recurrente que, además de ver afectado su derecho de acceso al recurso, (...), padece una merma de las garantías exigibles a un proceso legal».

4. Por providencia de 23 de octubre de 1990, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c).

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de octubre de 1996 la representación procesal de la entidad mercantil "Repsol Butano, S.A." formuló sus alegaciones. Afirma, en primer lugar, que desestimar la demanda de amparo por el motivo de la letra c) del art. 50 LOTC cuando, al no haberse apreciado éste unánimemente por la Sección, ha sido preciso abrir el trámite del art. 50.3 LOTC, no sintonizaría con el principio pro actione y con el derecho a la tutela en amparo de los derechos fundamentales. Reitera, en segundo lugar, los términos de la fundamentación de la demanda de amparo, advirtiendo, al mismo tiempo, que las cuestiones en ella planteadas son de carácter estrictamente constitucional y que se encuentra en juego la posición institucional del Tribunal Supremo en el control de constitucionalidad de las leyes de las Comunidades Autónomas, cuestión con la suficiente trascendencia como para justificar un pronunciamiento de fondo y en Sentencia de este Tribunal. A mayor abundamiento, considera improcedente entender manifiestamente infundada una demanda de amparo dirigida frente a una Sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo frente a la que se han formulado tres votos particulares suscritos por doce Magistrados de la Sala en los que se aprecia vulneración del art. 24.2 C.E. Por último, estima que la doctrina iniciada con la STC 37/1995 no puede ser obstáculo a la admisión del recurso de amparo porque éste no se fundamenta en el derecho de acceso a los recursos, sino en el carácter «manifiestamente erróneo, arbitrario e irrazonable» de la decisión adoptada por el Tribunal Supremo.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado de entrada el 11 de noviembre de 1996, interesa que este Tribunal dicte providencia admitiendo a trámite el recurso de amparo por no resultar manifiesta la posible carencia de contenido constitucional de la demanda. Además de aludir a la «trascendencia de los problemas planteados», fundamenta el Fiscal su solicitud en que, a su juicio, dado el tenor literal del art. 5.4 de la L.O.P.J., la falta de audiencia prevista en el art. 43.2 de la L.J.C.A., así como el reconocimiento de la incongruencia de la Sentencia de instancia, para basar en ella la concurrencia del supuesto previsto en los arts. 93.4 y 96.2 de la L.J.C.A., «el recurso de casación debió resolverse en cuanto al fondo, con el criterio que la Sala 3ª entendiera procedente».

7. Mediante providencia de 19 de diciembre de 1996 la Sección Segunda acordó tener por recibidos los escritos de Ministerio Fiscal y del Procurador Sr. Villasante García, así como admitir a trámite la demanda de amparo promovida por la entidad mercantil "Repsol Butano, S.A.". Decidió, asimismo, al amparo de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Supremo y al Superior de Justicia de Baleares para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 8.106/94 y del recurso contencioso- administrativo núm. 1.055/93, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el procedimiento judicial, con excepción del recurrente de amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer si así lo deseaban en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. En la misma providencia decidió también la Sección Segunda formar la correspondiente pieza separada de suspensión. Los citados requerimientos fueron atendidos mediante oficios del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Baleares que fueron registrados de entrada, respectivamente, los días 7 de enero de 1997 y 28 de enero de 1997.

8. Mediante providencia de 19 de diciembre de 1996 la Sección Segunda acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de enero de 1997, don Pedro A. Aguiló Monjo se personó en el recurso en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

10. Mediante providencia de 3 de febrero de 1997, la Sección Segunda acordó, conforme a lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Letrado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para que, dentro de dicho término, alegase lo que estimara pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

11. El referido trámite fue evacuado por la entidad demandante de amparo, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 27 de septiembre de 1996; por el Ministerio Fiscal, que formuló sus alegaciones en escrito de 10 de enero de 1997, así como por la representación procesal de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, mediante escrito registrado el 6 de febrero de 1997. La Sala Primera de este Tribunal acordó, mediante Auto de 26 de febrero de 1997, denegar la suspensión interesada de la ejecución de la Sentencia de 24 de enero de 1996 del Tribunal Supremo con base en que, de acordarse la suspensión, se estaría otorgando anticipadamente, con carácter provisional, lo que es objeto del recurso; y apoyándose en que la ejecución de la Sentencia de inadmisión impugnada sólo conllevaba efectos meramente económicos y, por tanto, reparables.

12. Mediante providencia de 3 de febrero de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Supremo y el Superior de Justicia de Baleares, considerar personado y parte en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares al Letrado don Pedro A. Aguiló Monjo (a los solos efectos de evacuar el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC), y, conforme a lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal, al Letrado Sr. Aguiló Monjo y a la solicitante de amparo, para que, dentro del término de diez días, pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente.

13. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el 17 de febrero de 1997, la representación procesal de "Repsol Butano, S.A.", reiteraba los argumentos expuestos en la demanda de amparo. Señalaba, no obstante, ex abundantia, que el examen del escrito de oposición formulado por el letrado de la Comunidad de las Islas Baleares frente al recurso de casación interpuesto por la actora corrobora que la propia Administración autonómica aceptaba que la inconstitucionalidad de la Ley 12/1991 fue uno de los fundamentos sustanciales de la demanda contencioso-administrativa y ratio decidendi de la sentencia de instancia. Recordaba, asimismo, que subyace una importante cuestión acerca del papel institucional del Tribunal Supremo en la promoción del control constitucional de las leyes autonómicas, que afecta a la esencia misma de la efectividad de la aplicación de la Constitución en el conjunto del territorio del Estado, en la medida en que se trata de saber si entre las normas no emanadas de la Comunidad Autónoma, que pueden fundar el recurso de casación conforme al art. 93.4 L.J.C.A., pueden o no considerarse las normas constitucionales sustantivas.

14. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones presentado el 27 de febrero de 1997, interesa que este Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo, por cuanto resulta del proceso la lesión del derecho de acceso al recurso de la solicitante de amparo. En efecto, a su juicio, la argumentación de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada arranca del presupuesto de la incongruencia extra petita en que incurre la Sentencia de instancia al exceder los límites de lo planteado por la parte recurrente y resolver sobre cuestiones no suscitadas en el recurso; presupuesto que no es unánime, no sólo por los votos particulares discrepantes de 12 Magistrados de la Sala Tercera, sino porque tal criterio no es compartido por la parte recurrente, ni por la recurrida, ni por la propia Sala de instancia. En cualquier caso -advierte-, frente a lo que mantiene la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo importante no es lo que la Sentencia de instancia debió resolver, sino lo que realmente resolvió, dado que el recurso de casación es un instrumento legal para combatir los pronunciamientos efectivos de una resolución, no los que debió dictar. Sentado esto, el Ministerio Fiscal sostiene que existe un error en el presupuesto fáctico de que parte la Sentencia impugnada, error que incide en el derecho fundamental de acceso al sistema de recursos legalmente establecido y que puede calificarse como patente a la luz del art. 93.4 L.J.C.A., precepto que, a los efectos de la admisión del recurso de casación contra sentencias que enjuicien actos o disposiciones de las Administraciones autonómicas, sólo exige que, tal y como habría sucedido en este caso concreto, se fundamente en normas no emanadas de aquéllas que hayan sido relevantes y determinantes del fallo de la Sentencia de instancia, sin que permita cuestionar, como hace la Sentencia impugnada, si el Tribunal a quo debió o no tenerlas en cuenta en su decisión.

15. La representación legal de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares presentó escrito de alegaciones, registrado de entrada en este Tribunal el día 28 de febrero de 1997, en el que se opone a la demanda de amparo formulada por "Repsol Butano, S.A.". Tras señalar que, a la luz de la doctrina sentada en la STC 37/1995, la labor de este Tribunal ha de limitarse a verificar si el Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo procedió arbitrariamente o con error manifiesto a inadmitir el recurso de casación interpuesto por "Repsol Butano, S.A", el Letrado de la Comunidad Autónoma comienza con la precisión de dos extremos que, a su juicio, la demanda de amparo no presenta fielmente: en primer lugar, considera que no es cierto que la entidad recurrente en amparo formulara en el recurso contencioso-administrativo instado ante el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares una pretensión principal, cuya satisfacción requería plantear la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley 12/1991, y otra subsidiaria para que se le declarara exenta con arreglo al art. 4.3 de dicha Ley, sino que, por el contrario, dedujo dos típicas pretensiones del proceso contencioso-administrativo (arts. 41 y 42 L.J.C.A.): una, de declaración de disconformidad a Derecho y nulidad, y otra de reconocimiento de una situación jurídica individualizada (el reconocimiento de la exención tributaria). En segundo lugar, estima que ni es cierto que en la instancia se planteara la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley 12/1991 -se hizo por primera vez en el escrito de interposición del recurso de casación-, ni el recurso núm. 1.055/93 podía conceptuarse como un recurso indirecto contra el Decreto 81/1992 del Gobierno Balear y la Orden de la Consellería de 23 de noviembre de 1992.

Sentado lo anterior, argumenta por qué la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo, al declarar inadmisible la casación con fundamento en el art. 93.4 L.J.C.A., no incurre en arbitrariedad o error manifiesto contrarios al art. 24.1 C.E. Ciertamente -afirma en primer lugar-, como destaca dicha Sentencia, en el recurso núm. 1.055/93 instado ante el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, ni se formuló un recurso indirecto contra las normas reglamentarias autonómicas que la recurrente impugnó directamente en el recurso núm. 105/93, ni fueron debatidas la ilegalidad de dichas disposiciones o la inconstitucionalidad de la Ley 12/1991. Aun así, la Sentencia recurrida en casación abordó diversos temas que llevaban a un juicio positivo sobre la constitucionalidad de la citada Ley autonómica. El problema se reduce, pues, a determinar si "Repsol Butano, S.A.", tenía derecho a aprovecharse de este exceso argumentativo cometido por la Sala de Baleares o, lo que es igual, a dilucidar si la Sala Tercera del Tribunal Supremo debe partir del contenido de la Sentencia como un dato intangible o, por el contrario, puede depurarla de excesos para evitar que un recurrente se aproveche de ellos y pretenda hacer admisible en casación lo que no lo habría sido si la sentencia recurrida hubiera sido pronunciada debidamente. Y la respuesta correcta para el Letrado de la Comunidad Autónoma es la adoptada por la Sentencia impugnada en amparo: un indebido exceso argumental no puede abrir la puerta de un recurso doblemente extraordinario -por casación y por casación respecto a actos dictados por las Comunidades Autónomas- sólo porque la Sala territorial haya manifestado su opinión sobre extremos no debatidos, pues en ese caso se permitiría a la parte vencida aprovecharse de un desacierto por exceso argumental cometido por la Sala a quo. En definitiva, para el Letrado de la Comunidad Autónoma, no hubo violación del derecho al recurso porque -a los únicos efectos del juicio de relevancia para la admisión del recurso previsto en el art. 93.4 L.J.C.A.- el Pleno de la Sala Tercera dicidiera prescindir de aquella parte de la argumentación desplegada en la Sentencia recurrida que versaba sobre puntos ajenos al auténtico objeto y a lo que las partes habían debatido.

A juicio del Letrado de la Comunidad Autónoma, tampoco se puede reprochar arbitrariedad o error manifiesto lesivos del derecho al recurso, considerando el juicio de relevancia efectuado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo acerca de la procedencia de la exención regulada en los arts. 4.3 de la Ley 12/1991 y 6.4 del Decreto del Gobierno Balear 81/1992. Para obtener la exención discutida es preciso que concurran dos requisitos -desarrollar sólo actividades en la fase minorista y ser titular exclusivamente de depósitos para almacenar productos destinados a venta al por menor- que la Sala de Baleares niega con fundamento en la disposición adicional 5.ª de la Ley estatal 34/1992. Como señala la Sentencia recurrida en amparo, si se hubiere denegado la exención exclusivamente por faltar el primero de los requisitos cabría, en pura hipótesis, haber admitido la casación por infracción del Real Decreto 1.085/1992 y la Ley 34/1992; pero rechazada también por no darse el segundo, las posibles infracciones de dichas normas devienen irrelevantes.

Por otro lado, considera correcto el Letrado de la Comunidad Autónoma el criterio, sostenido por la Sentencia recurrida en amparo, según el cual sólo cabe plantear la cuestión de inconstitucionalidad de alguna norma relativa al fondo del asunto cuando la casación fuera admisible y admitida, pues en otro caso la cuestión se plantearía en abstracto, sin que hubiera dependencia del fallo respecto a la norma cuestionada. Y no cabe aducir -señala- lo que dispone el art. 5.4 L.O.P.J., ya que éste prevé que la casación pueda fundamentarse en la infracción de un precepto constitucional «en todos los casos en que, según la ley, proceda el recurso de casación», y, justamente, lo que ocurre en el caso es que la casación no procede en virtud del art. 93.4 L.J.C.A.

Por lo que respecta al segundo de los motivos de amparo, la presunta vulneración de los derecho a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), niega el Letrado de la Comunidad Autónoma que, tal y como sostiene la entidad recurrente en amparo, el Tribunal Supremo haya incurrido «en incongruencia por apreciar una incongruencia en la Sentencia dictada por la Sala de Baleares». Simplemente -señala- ha excluido de consideración a efectos de formular el juicio de relevancia a que se refiere el art. 93.4 L.J.C.A. un indebido desarrollo argumental contenido en los fundamentos segundo a sexto de la Sentencia de instancia, en correcto uso de sus poderes de oficio para controlar la admisión de casaciones. No ha existido, pues, indefensión, ni tampoco, en fin, exceso de jurisdicción -vicio que puede dar lugar a la casación, pero que no supone necesariamente violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva o al proceso con todas las garantías- o reformatio in peius, sino una razonada construcción del juicio de relevancia exigido por el art. 93.4 L.J.C.A. con resultado desfavorable para la admisión del recurso.

16. El 19 de mayo de 1998, el Pleno de este Tribunal acordó, a propuesta del Presidente, recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo, según lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC.

17. Por providencia de 2 de junio de 1998 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución del presente recurso de amparo debe partir de la constatación de que la Sentencia impugnada no impide el acceso al proceso, esto es, a una decisión de un órgano judicial sobre la pretensión planteada -decisión razonada y razonable que ya se obtuvo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares-, sino que imposibilita un segundo pronunciamiento judicial al inadmitir un recurso (el de casación) por una causa legalmente prevista (la que se prevé en el art. 93.4 L.J.C.A.).

La precisión no es ociosa, porque, como viene señalando este Tribunal en constante doctrina -que recoge la demanda de amparo-, el acceso a los recursos tiene una distinta relevancia constitucional que el acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 C.E., el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5.º de la STC 37/1995, «ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)». En fin, «no puede encontrarse en la Constitución -hemos dicho en el mismo lugar- ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983)»(STC 37/1995, fundamento jurídico 5º).

Como consecuencia de lo anterior, «el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión» que «es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos» (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995). En definitiva, la diferencia entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos, «se proyecta necesariamente en la función de control que corresponde a este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que impidan de una u otra forma el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva» (STC 138/1995).

2. El lógico corolario de la mencionada doctrina es que no es posible imponer en los casos en los que existe ya un pronunciamiento en la instancia una concreta interpretación de la norma procesal que permita el acceso al recurso de casación. La decisión sobre su admisión o no y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que está sujeto, constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 C.E. (SSTC 10/1987, 26/1988, 214/1988, 55/1992, 63/1992, 161/1992), sin que este Tribunal pueda intervenir salvo que, como hemos señalado en muchas ocasiones, la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, manifiestamente infundada o producto de un error patente (SSTC 50/1984, 23/1987, 50/1988, 90/1990, 359/1993, entre otras).

Este respeto que, con carácter general, ha de guardarse a la decisión de los Jueces y Tribunales adoptada en el ámbito de la legalidad ordinaria, debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es, como en este caso, del Tribunal Supremo -a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria (también, evidentemente, la procesal) con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código civil (art. 1.6)-, y ha sido tomada en un recurso, como el de casación, que es extraordinario y está sometido en su admisión a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal (SSTC 58/1995, 160/1996 y 125/1997).

Apoyándonos en la doctrina transcrita, debemos examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada. Y ello, evidentemente, no para suplantar la función del órgano judicial (STC 63/1990), competente, como hemos dicho, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a los casos controvertidos (art. 117.3 C.E.), sino para comprobar la razonabilidad constitucional de los motivos tenidos en cuenta para fallar, reparando, en su caso, en esta vía de amparo, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga ninguna cobertura legal, sino también, aun existiendo ésta, la aplicación que sea arbitraria o infundada, o que resulte de un error patente cometido por el órgano judicial que tenga relevancia constitucional (SSTC 68/1983, 201/1987, 36/1988, 63/1990, 101/1992, 192/1992, 55/1993, 107/1994, 5/1995) y que produzca efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, 190/1990 y 101/1992), a menos que sean imputables a la negligencia de la parte (STC 107/1987, 190/1990).

3. Sentadas estas premisas, y una vez examinadas las actuaciones, hay que rechazar que la inadmisión del recurso de casación se haya basado, como denuncia la representación procesal de "Repsol Butano, S.A", «en una fundamentación fáctica y jurídica manifiestamente errónea y arbitraria».

De la mera lectura de los procedimientos judiciales se desprende que, sin lugar a dudas, no ha existido el error palmario con relevancia constitucional que este Tribunal Constitucional viene requiriendo para estimar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Simplemente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo llega a una conclusión diferente sobre cuál es el objeto del proceso, convicción que se apoya en una distinta interpretación de cuál fue la pretensión de la demanda en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.055/93 y la ratio decidendi de la Sentencia que lo resuelve.

En realidad, pese a una primera -y escueta- alusión a un eventual error (que no se llega a identificar), la propia entidad recurrente parece descartar su existencia cuando después reduce la queja que fundamenta su solicitud de amparo a estos términos: el Tribunal Supremo -se afirma- «ha venido a privar intuitu personae» a Repsol Butano, S.A. del recurso de casación.

Del mismo modo, tampoco el error patente con relevancia constitucional constituye el verdadero motivo en el que el Ministerio Fiscal funda la solicitud de estimación del amparo, sino que ésta se apoya, más bien, en la presunta existencia de una interpretación arbitraria o manifiestamente irrazonable, dado que, al argumentar en su escrito de alegaciones en qué consiste el error denunciado, se limita a señalar que el art. 93.4 L.J.C.A. sólo exige que el recurso de casación se fundamente en normas no emanadas de las Administraciones autonómicas que hayan sido relevantes y determinantes del fallo de la Sentencia de instancia, sin que permita cuestionar, como hace la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, si el Tribunal a quo debió o no tenerlas en cuenta en su decisión.

4. Una vez delimitada la auténtica base jurídica de la demanda de amparo, y frente a las tesis de la entidad recurrente, no puede aceptarse que la decisión de inadmisión del recurso de casación haya incurrido en arbitrariedad, ni que el Pleno de la Sala Tercera del Tribunal supremo haya "tergiversado la realidad de la pretensión del recurrente y de la ratio decidendi» de la Sentencia impugnada en casación, según se afirma por la sociedad quejosa con evidente desmesura.

Resulta, en primer lugar, que el Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación planteado en aplicación de una causa legalmente establecida: la que se prevé en el art. 93.4 L.J.C.A., en virtud del cual aquél sólo puede plantearse cuando exista infracción de normas "no autonómicas", «relevante y determinante del fallo de la Sentencia».

En segundo lugar, la interpretación que de la mencionada causa de inadmisión hace el Alto Tribunal no es arbitraria o irrazonable, único motivo por el cual, siempre en el ámbito del acceso a los recursos, cabría estimar violación del art. 24.1 C.E. El órgano judicial considera que, a los efectos de dilucidar si se está o no ante el supuesto previsto en el art. 93.4 L.J.C.A., debe atenderse exclusivamente al «verdadero objeto del proceso», con independencia de aquellos razonamientos que pudiera hacer el Tribunal de instancia fuera de los términos en que se ha producido el debate. En definitiva, la Sentencia impugnada en amparo sienta la doctrina de que un pronunciamiento incongruente -o, lo que es igual, que nunca debió producirse- no puede abrir la puerta a un recurso de casación.

En definitiva, el órgano judicial llega a la conclusión de que los preceptos constitucionales en los que se funda el recurso de casación fueron traídos a colación por la Sentencia de instancia en relación con una cuestión -la adecuación constitucional de la Ley 12/1991 y sus normas de desarrollo- que se hallaba extramuros del debate procesal fijado por las partes. Esta es una conclusión fruto de un conjunto de datos objetivos extraídos de la propia demanda contencioso- administrativa y de la decisión recurrida en casación, a saber:

a) El fundamento jurídico quinto se limitaba a recordar al Tribunal, sin mencionar precepto constitucional alguno y -se decía- con el ánimo de "problematizar" sobre la cuestión, que las citadas normas habían sido objeto de un recurso anterior (el número 105/93) ante la misma Sala sobre el que aún no existía sentencia. Quizá, como afirma la demanda de amparo, con esta referencia se pretendía plantear otra vez la cuestión de la legitimidad de la normativa autonómica desde la perspectiva constitucional. Lo cierto es, sin embargo, que no se hizo clara y precisamente.

b) En el suplico del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo la entidad reclamante se limitaba a solicitar la nulidad de la liquidación tributaria practicada y la declaración del derecho a la exención en el I.I.I.M.A. en virtud del art. 4.2 de la Ley 12/1991; esto es, como advierte el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, no se impugnaban las citadas normas autonómicas ni se reclamaba del Tribunal de instancia el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad.

c) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares recurrida en casación, en los fundamentos de Derecho segundo a sexto (ambos inclusive) no hace otra cosa que transcribir los fundamentos primero a quinto de la Sentencia de 4 de febrero de 1994, con «desconexión total de las alegaciones y pretensión ejercitada en el nuevo recurso», como se desprende de las alusiones a la inoportunidad de plantear la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, que no fueron solicitadas en el recurso 1.055/93. Que el verdadero objeto del proceso se centraba en precisar si la actora tenía o no derecho a la exención en el I.I.I.M.A. reclamada, es algo que advierte el propio Tribunal de instancia al calificarla en el fundamento de Derecho séptimo de la Sentencia recurrida en casación como "cuestión de fondo".

5. En relación con el Real Decreto 1.085/1992, el Tribunal Supremo aplica la causa de inadmisión del art. 93.4 L.J.C.A., al considerar que dicha norma no era determinante del fallo de la Sentencia de instancia. Y es ésta una postura fruto de un argumento que no cabe calificar de irrazonable ni de arbitrario.

En efecto, la exención en el Impuesto que reclama la actora depende de dos circunstancias: que el sujeto pasivo sólo sea titular de depósitos de almacenaje de gases y que éstos únicamente se empleen para la venta al por menor del producto. El Real Decreto 1.085/1992 -señala el Alto Tribunal- sólo es mencionado por la Sentencia de instancia para negar que concurra el segundo de los requisitos; pero también rechaza que se dé el primero de ellos, y esta es una apreciación «no combatida -ni siquiera aludida- en el recurso de casación». Así pues, «aún aceptando a título de mera hipótesis que la Empresa recurrente se limitase a comercializar sus productos en régimen minorista -se termina concluyendo-, siempre quedaría subsistente la ausencia del otro requisito o circunstancia condicionante de la controvertida exención, regido por normativa autonómica, y del que no se efectúa discrepancia alguna por la entidad mercantil recurrente».

A juicio de la demanda de amparo, sin embargo, de la expresión empleada por el Tribunal de instancia -"pudiendo ser titular de instalaciones o estructuras a las que se refiere el art. 1.2 de la Ley" (destinadas a otras actividades diferentes a las de almacenaje)- no es posible interpretar que se esté negando también la concurrencia de la primera de las condiciones de la exención. Desde luego, el tiempo verbal empleado ("pudiendo ser titular") suscita dudas; pero lo que no es dudoso es que no puede decirse -como hace la demanda de amparo- que la interpretación del Tribunal Supremo es «arbitraria para forzar una decisión a la que se ha decidido llegar a toda costa».

6. Hay que rechazar también la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que, en opinión de la demandante, se habría producido porque el Tribunal Superior de Justicia de Baleares, sin motivación suficiente, no aceptó plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre algunos preceptos de la Ley 12/1991 del Parlamento de las Islas Baleares. Es reiterada jurisprudencia de este Tribunal que «suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial (SSTC 148/1986 y 23/1988), el cual por el mero hecho de no plantearla y de aplicar la Ley que, en contra de la opinión del justiciable, no estima inconstitucional, no lesiona, en principio, derecho fundamental alguno de éste (AATC 10/1983 y 301/1985). No resulta posible plantear a este Tribunal, mediante la alegación del art. 24 de la Constitución, el control sobre la decisión que los Jueces adopten al respecto, o el no uso por éstos de la facultad que les atribuye el art. 163 de la Constitución» [SSTC 67/1988, fundamento jurídico 7.º, y 159/1997, fundamento jurídico 5.º A)].

Debe subrayarse, a fortiori, que en este caso concreto, como se deduce de los fundamentos de Derecho séptimo y octavo de la Sentencia impugnada en amparo, el órgano judicial se ha pronunciado expresa y motivadamente sobre las causas por las que estima que no se encuentra legalmente habilitado para proponer cuestión de inconstitucionalidad. Efectivamente, considera la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, inadmitido el recurso de casación contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Balear cuestionada, se estaría formulando un juicio de constitucionalidad «en abstracto y no en relación con el concreto caso al que aquélla sirve con carácter instrumental», al no poder examinar la que estima como única cuestión litigiosa realmente controvertida, es decir, la exención tributaria denegada por los actos administrativos objeto del proceso.

7. Tampoco, finalmente, puede detectarse en la Sentencia recurrida en amparo la incongruencia -presuntamente infractora de los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E.- que, a juicio de la entidad demandante, se habría producido al alterar la Sala Tercera del Tribunal Supremo el debate procesal pacíficamente fijado por las partes y el Tribunal de instancia.

La incongruencia por exceso de una Sentencia entra en contradicción con el artículo 24.1 C.E. cuando dicha incongruencia produce indefensión (SSTC 60/1990, 211/1988, 142/1987, 29/1987, 110/1986, 86/1986, 77/1986 y 120/1984). En el caso sometido al juicio de este Tribunal no es preciso entrar a valorar la existencia de indefensión porque ni siquiera ha existido la incongruencia que denuncia la demandante en amparo, dado que el órgano judicial se limitó a fallar conforme a lo solicitado por las partes. La demandante de amparo solicitaba en el escrito de interposición del recurso de casación que el Tribunal Supremo lo admitiera a trámite, declarando la nulidad de la liquidación del tributo, así como que planteara cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional; la representación procesal de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por su parte, suplicaba al Alto Tribunal que dictare Auto de inadmisión del recurso de casación -con fundamento en el art. 93.4 L.J.C.A.- o, en su defecto, lo desestimare en su integridad. Pues bien, delimitada de este modo la cuestión, la Sala Tercera del Tribunal Supremo llegó a la conclusión -del todo congruente, aunque desestimatoria, con la pretensión de la actora- de que, por los motivos ya expuestos, ni el recurso debía admitirse (y en esto accedía a la solicitud de la parte demandada), ni la cuestión de inconstitucionalidad debía plantearse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 120/1998, de 15 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:120

Recurso de amparo 2.826/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona estimatoria de recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 10 de la misma ciudad, recaída en procedimiento abreviado.

Supuesta vulneración del principio de legalidad penal: normas penales en blanco. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria insuficiente.

1. Se trata aquí -art. 1.1.4.º de la Ley 7/1982- de una ley penal de las denominadas por la doctrina «en blanco», que impone taxativamente la consecuencia jurídica, pero cuyo supuesto de hecho no se encuentra totalmente previsto en ella, sino que requiere de un complemento previsto en otra norma; la norma penal se remite a otra norma de naturaleza no penal, que se integra de este modo en la definición del delito o falta. Aunque por lo común la norma penal remitente no suele establecer requisitos respecto a la norma que sirve de complemento, el presente caso ofrece la particularidad de que la norma penal contenida en la Ley de Contrabando 7/1982 -posesión de género prohibido- dispone una pluralidad de exigencias que ha de cumplir la norma que la complemente -la que prevea la prohibición de dicho género-, a saber: la prohibición ha de estar prevista expresamente en una disposición con rango de Ley o en los Aranceles de Aduanas; la prohibición ha de estar referida única y exclusivamente a determinadas conductas, esto es, las de importación, exportación, circulación, comercio, tenencia o producción, lo que significa que sólo se considera prohibido a los efectos de este delito aquel género que es objeto de alguno de estos comportamientos expresamente proscritos; y por fin, el carácter de prohibido se limitará para cada género al tiempo que se señale en su caso por la norma [F.J. 2].

2. La Constitución ni impone ni prohíbe que el complemento extrapenal de una ley punitiva en blanco haya de estar previsto por una disposición que tenga el rango de Ley Orgánica. Se trata de una decisión que normalmente, salvo que venga impuesta por la Constitución en virtud de otros motivos, queda en manos del legislador. Según declaramos en la STC 118/1992, no existe una reserva de Ley Orgánica para el complemento de las leyes penales en blanco. Reiteradamente hemos señalado, además, que la reserva de ley que rige para las disposiciones penales no excluye la posibilidad de que éstas contengan remisiones a los Reglamentos administrativos (SSTC 127/1990, 111/1993, 62/1994, 102/1994, 24/1996), pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, pues esto último supondría degradar la garantía esencial que el principio de reserva de ley entraña, como forma de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos depende exclusivamente de la voluntad de sus representantes (SSTC 42/1987, 219/1991) [F.J. 3].

3. De acuerdo con nuestra propia doctrina, una norma del Derecho comunitario, originaria o derivada, en atención a su primacía en el orden interno, es susceptible de integrar el supuesto de hecho de una norma penal, incluso si ésta exige para su complemento que tenga rango legal, como ocurre en el presente caso. Y al respecto cabe señalar, además, que no es infrecuente que una norma estatal se remita a una disposición comunitaria, incluso en materia penal, como ocurre, por ejemplo y de manera expresa, con el art. 2.1 f) de la nueva Ley Orgánica 12/1992 [F.J. 4].

4. En el presente caso el problema planteado no es que la norma autonómica contenga un tipo penal, sino si el órgano judicial puede integrar el tipo penal con una norma autonómica de naturaleza administrativa o, expresado con otros términos, si la norma autonómica puede servir de complemento a la ley penal en blanco. Para dar una respuesta adecuada a esta cuestión, es menester partir de que nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado una estructura compuesta, en la que están llamadas a coexistir la legislación estatal y la legislación autonómica. La función que corresponde al Estado de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales (art. 149.1.1.ª C.E.), no puede ser entendida de tal manera que vacíe de contenido las competencias que las Comunidades Autónomas asuman al amparo del art. 148 de la Constitución y de sus propios Estatutos de Autonomía, que han de ser respetadas en sus propios términos (SSTC 194/1994, fundamento jurídico 4.º; 43/1996, fundamento jurídico 2.º; 61/1997, fundamentos jurídicos 7.º, 8.º y 9.º). A partir de esta premisa, es posible que sea diferente la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional (SSTC 37/1981, fundamento jurídico 2.º; 46/1991, fundamento jurídico 2.º) [F.J. 4].

5. El órgano judicial puede seleccionar como complemento válido de la ley penal las normas de las Comunidades Autónomas dictadas en el marco de sus respectivas competencias. En tal caso será preciso que dichas normas autonómicas se acomoden a las garantías constitucionales dispuestas en el art. 25.1 de la C.E. y que no «introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto al régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio», doctrina que hemos reiterado en relación con la capacidad sancionadora de las Comunidades Autónomas. Puesto que de acuerdo con nuestra doctrina acerca de las leyes penales en blanco -a la que en seguida se hará referencia- el núcleo del delito ha de estar contenido en la ley penal remitente, la función de la norma autonómica remitida se reduce simplemente a la de constituir un elemento inesencial de la figura delictiva [F.J. 4].

6. La doctrina contenida en la STC 127/1990 declaró que «es conciliable con los postulados constitucionales la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco», añadiendo que se deben cumplir los siguientes requisitos: «que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o, como señala la citada STC 122/1987, se dé la suficiente concreción, para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada» (en el mismo sentido, SSTC 118/1992, 111/1993, 62/1994 y 24/1996) [F. J. 5].

7. En la demanda de amparo se afirma que el elemento delictivo de la valoración de las tortugas no fue objeto de una prueba de cargo por parte de la acusación y además que se dio por probado tal elemento mediante una tasación «ex lege», lo que habría supuesto la lesión del derecho a la presunción de inocencia. Desde una perspectiva constitucional, el derecho a la presunción de inocencia exige que la condena penal se fundamente en auténticos actos de prueba de cargo, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad (SSTC 30/1996, 131/1997, 173/1997). Ahora bien, en el ámbito del proceso penal la exigencia de prueba no alcanza por igual a todos los elementos de una figura delictiva, pues sólo requieren ser acreditadas las circunstancias fácticas que están en la base de los referidos elementos, en tanto que las referencias a normas escritas incluidas en la ley penal no necesitan demostración alguna en virtud del principio «iura novit curia», puesto que éstas ya son conocidas o cognoscibles a través de la publicación en un diario oficial (SSTC 12/1981, 105/1983, 44/1993, 87/1994, 151/1994, 110/1995). Como dijimos en la STC 150/1989, «la presunción de inocencia es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba» [F. J. 6].

8. Como ya hemos indicado, el art. 11, regla 4.ª, de la Ley Orgánica 7/1982, de Contrabando, no contiene ninguna remisión normativa, sino que es una norma procesal que dispone que el Juez, incluso de oficio, recabará los asesoramientos e informes que estime necesarios con el objeto de determinar el valor de los géneros de ilícito comercio. Y el art. 1.1 de la misma Ley exige para el delito de contrabando que el valor de los géneros o efectos sea igual o superior a un millón de pesetas, de modo que por debajo de esa cantidad el hecho podría ser constitutivo en todo caso de infracción administrativa. Tal exigencia representa, por tanto, un elemento típico fundamental, pues sirve para discriminar entre ilícitos penales e ilícitos administrativos. A su vez, esta exigencia cuenta con un soporte fáctico que, en consecuencia, es susceptible de prueba o, expresado en otros términos, «thema probandi». Por otra parte, la carga de la prueba corresponde a quien acusa y si renuncia a dicha prueba, corre el riesgo de que el órgano judicial considere el hecho como no acreditado [F.J.6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.826/94, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Antonio Pascual Cercós y de don Francisco Santín Severino, actuando bajo la dirección del Letrado don Francisco Abellanet Guillot, contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 2 de julio de 1994, rollo núm. 162/94, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 10 de Barcelona, de fecha 16 de febrero de 1994, en el procedimiento abreviado núm. 77/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de agosto de 1994, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Antonio Pascual Cercós y don Francisco Santín Severino, interpuso el recurso del que se ha hecho mérito en el encabezamiento, con base, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Previa denuncia interpuesta por el Ministerio Fiscal, por la que se solicitó la entrada y registro en PESCADOS MURIO, S.A., de Barcelona, el día 24 de abril de 1991 fueron requisados en la cámara frigorífica de este establecimiento cincuenta y cuatro ejemplares de tortugas boba o caretta caretta, muertas y congeladas. El Juzgado de Instrucción núm. 12 de Barcelona instruyó diligencias previas por un presunto delito de contrabando de los arts. 1.1.4º y 1.2 de la Ley Orgánica 7/1982, contra don Francisco Murio Jansa (fallecido el 19 de enero de 1994) y contra los recurrentes de amparo. Concluida la instrucción, el Juzgado de lo Penal núm. 10 de Barcelona tramitó el procedimiento abreviado 77/93 por estos hechos.

b) En su escrito de acusación, el Ministerio Fiscal valoró cada una de las tortugas en 100.000 pesetas y solicitó la práctica, entre otras, de la prueba pericial consistente en el informe de tres especialistas en zoología y medio ambiente acerca de la determinación de las tortugas y sus circunstancias (folio 206). Por su parte, los representantes de los recurrentes solicitaron asimismo, entre otras, la práctica de prueba pericial a cargo de diversos especialistas, con el objeto de que informaran respecto al valor de mercado de los ejemplares capturados (folios 216 y 228 vuelto). Finalmente, el Juzgado de lo Penal núm. 10 de Barcelona, mediante Auto de 23 de diciembre de 1993, inadmitió dichas pruebas cuya práctica había sido solicitada por las defensas de los acusados (folio 239), indicando sólo que no había lugar a ellas (folio 239). En el acta del juicio oral consta lo siguiente: “El Ministerio Fiscal renuncia a la pericial. S.Sª la tiene por renunciada”.

c) Con fecha 24 de enero de 1994 y dentro del plazo para dictar Sentencia, el Juzgado de lo Penal dictó una providencia para que las partes alegaran lo que estimasen conveniente sobre la pertinencia de plantear o no cuestión de inconstitucionalidad respecto a las normas aplicables (folio 313 de las actuaciones). Una vez evacuado el trámite, el Juzgado, mediante Auto de 14 de febrero de 1994, decidió no haber lugar a plantear la cuestión.

d) El 16 de febrero de 1994 el Juzgado dictó Sentencia por la que absolvía a los hoy demandantes de amparo. La absolución se fundó en la imposibilidad de complementar el tipo penal aplicable con leyes autonómicas, con disposiciones de rango inferior al de ley orgánica o con normas de carácter administrativo; asimismo se sustentó el fallo en la falta de acreditación del género hallado. En la declaración de hechos probados se expresó que la antigüedad de los ejemplares de tortuga era difícil de determinar, aunque se les podía atribuir un tiempo de alrededor de diez años, y un valor que oscilaba entre las seiscientas y las mil pesetas por unidad. Se constataba además como hecho probado que los imputados, Sres. Pascual Cercós y Santín Severino, eran socios de la entidad PESCADOS MURIO, S.A.

e) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, que fue tramitado como rollo 162/94 por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, concluyendo con la Sentencia de 2 de julio de 1994, por la que, estimando el recurso, se condenó a los Sres. Pascual y Santín como autores de un delito de contrabando de especies protegidas, a las penas de seis meses y un día de prisión menor y multa de cinco millones cuatrocientas mil pesetas, con cuarenta días de arresto sustitutorio en caso de impago, a cada uno de ellos, así como al pago de las costas ocasionadas en la instancia.

En sus fundamentos de Derecho segundo y sexto la Sentencia estima que la Ley de contrabando es una ley penal en blanco que se integra por otras normas estatales como son: el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convenio C.I.T.E.S.) hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, al cual se adhirió el Estado español por Instrumento de fecha 16 de mayo de 1986, y que fue publicado íntegramente en el "B.O.E." de fecha 30 de julio de 1986, y que en su apéndice 1 incluye la Tortuga Caretta; el Convenio de Berna, de 19 de septiembre de 1979; el Reglamento de la CEE 3.626/83 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982 (arts. 1 a 3 y 6), referente a la aplicación a la CEE del Convenio C.I.T.E.S. de Washington; el Reglamento de la CEE 2.295/1986, de 21 de julio; la Ley 4/1989, de 27 de marzo, sobre Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que se remite al Catálogo de especies protegidas, también de ámbito estatal, creado por Real Decreto 3.181/1980, de 30 de diciembre; el Real Decreto 1.270/1985, de 25 de mayo de 1985; el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, que regula el Catálogo General de Especies Amenazadas, entre las cuales se incluye la tortuga caretta-caretta. La Sentencia de la Audiencia añade la referencia a la Ley autonómica 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales, del Parlamento de Cataluña, dado que "la propia Ley 4/1989, de 27 de marzo, dispone que las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer catálogos de especies amenazadas".

2. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial por entender que vulnera el principio de legalidad penal del art. 25.1, en relación con el derecho a la libertad personal garantizado en el art. 17.1 de la C.E., y que lesiona el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.), habiendo provocado indefensión (art. 24.1 de la Norma fundamental).

A) El primer bloque de motivos del recurso se compone de diversas quejas que tienen en común denunciar la violación del principio de legalidad penal y que son las siguientes:

a) La norma aplicada por la Sentencia que se impugna es el art. 1.1. 4º de la Ley Orgánica 7/1982, relativa a los delitos e infracciones administrativas en materia de contrabando, cuyo tenor es el siguiente: "Son reos del delito de contrabando, siempre que el valor de los géneros o efectos sea igual o superior a un millón de pesetas los que: [...] 4º. Importaren, exportaren o poseyeren géneros prohibidos, y los que realizaren con ellos operaciones de comercio o circulación, sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes." Según la demanda, ésta es una Ley penal en blanco que vulnera el principio de certeza, porque no especifica el núcleo esencial de la materia de prohibición. Aunque el precepto expresa en qué consiste la conducta constitutiva de delito, no identifica cuáles son los géneros prohibidos, esto es, no determina cuál es el objeto material de la prohibición.

También adolece de indeterminación el art. 3.2 b) de la misma Ley 7/1982, cuyo texto es el siguiente: "Son artículos o géneros prohibidos: [...] b) Todos los que por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera hayan sido comprendidos o se comprendan expresamente por disposición con rango de Ley, en prohibiciones de importación, exportación, circulación, comercio, tenencia o producción." La mención de "otra causa cualquiera" supondría, según los recurrentes de amparo, una violación del mandato de certeza, puesto que es una cláusula abierta, que impide conocer cuál es la conducta prohibida.

b) La segunda queja de los demandantes hace referencia al complemento de la ley penal en blanco. En su opinión tal complemento ha de estar previsto por una Ley estatal, que goce del rango de ley orgánica, y que tenga contenido penal. De las disposiciones que la Sentencia impugnada considera complemento del delito de contrabando hay que excluir, por tanto, la Ley del Parlamento de Cataluña, por no ser de ámbito territorial estatal. Tampoco pueden ser complemento los Convenios mencionados o los Reglamentos de la CEE, puesto que carecen del rango de ley orgánica y además no tienen naturaleza penal, sino un carácter meramente instrumental entre los Estados contratantes, quienes deben adoptar las disposiciones legales que permitan sancionar las infracciones previstas en ellos. Por último, no pueden constituir complemento las normas infralegales o reglamentarias, por cuanto el art. 3.2 b) de la Ley 7/1982 de contrabando se remite a disposiciones "con rango de Ley" y por cuanto existe una reserva de ley orgánica en materia penal. Tampoco la Ley 4/1989 de ámbito estatal tiene contenido penal, sino que su naturaleza es meramente administrativa.

c) Rechazan asimismo los demandantes el criterio empleado por la Sentencia de la Audiencia para apreciar el valor del género prohibido. Partiendo de que la Ley 7/1982, sobre contrabando, establece en su art. 1.1 el límite entre el delito y la infracción administrativa en la cantidad de un millón de pesetas, y de que en la regla 4ª de su art. 11 se prevé que para la determinación del valor de los géneros de ilícito comercio "el Juez recabará de los servicios competentes los asesoramientos e informes que estime necesarios para su valoración", se estima que la Sentencia impugnada ha utilizado un criterio de valoración ex lege, el baremo incluido en la Resolución de 18 de febrero de 1985, del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca de la Generalitat de Cataluña. Tal valoración, no proviene de una Ley Orgánica - tal y como exige el principio de legalidad penal, dado que el valor del género prohibido forma parte del delito de contrabando-, sino de una mera Resolución administrativa de ámbito autonómico, con lo que se abre la posibilidad de que lo que es delito en una Comunidad Autónoma no lo sea en otra, lo que se contrapone al principio de unidad territorial de la ley penal.

d) La Sentencia de apelación habría infringido también la prohibición de aplicación retroactiva de normas desfavorables al reo, derivada del principio de legalidad penal, por cuanto habría aplicado normas que complementan otras de naturaleza penal a hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de aquéllas normas. Así, la Resolución del Departamento de la Generalitat de Cataluña es de 18 de febrero de 1985; el Convenio de Washington entró en vigor el 30 de julio de 1986; y la Ley 4/1989, es de 27 de marzo de 1989. Se niega, a estos efectos, que los hechos cometidos constituyan un delito permanente.

B) El segundo bloque del recurso de amparo abarca distintas quejas, pero esta vez de carácter procesal. El sustrato común a estas quejas es que la Sentencia impugnada ha estimado como prueba de cargo el baremo ex lege del valor de las tortugas, con relevancia penal puesto que es un elemento del delito; a ello hay que añadir que el Ministerio Fiscal renunció en el acto del juicio oral a la prueba pericial valorativa, siendo denegada la pericial propuesta por la defensa de los acusados, que es imperativa en virtud de lo dispuesto por el art. 11, regla 4ª, de la Ley 7/1982, de contrabando. Todo ello habría determinado diferentes violaciones de derechos fundamentales: una indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E.; una vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, garantizado en el art. 24.2 C.E.; y una lesión del derecho a la presunción de inocencia del mismo precepto constitucional, ya que la prueba de cargo no fue alegada por la acusación y además se dio por probado un elemento del delito mediante una tasación ex lege.

3. Por providencia de 4 de abril de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que consideraran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC].

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de abril de 1995, los recurrentes dieron cumplimiento al trámite de alegaciones, reiterando los argumentos y pretensiones expuestos en la demanda de amparo. En relación con la queja de que el complemento del delito de contrabando no cumple con los requisitos exigibles a las leyes penales en blanco, se añade que en el presente caso el reenvío normativo no es expreso, no está justificado por la afinidad del bien jurídico protegido por la norma penal y además contiene una regulación independiente de conductas. En cuanto a la valoración económica de las tortugas, se expresa que la Sentencia acepta el baremo de una simple Resolución administrativa, cuando ésta lo establece sólo a efectos de indemnización.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones a través de escrito registrado en este Tribunal el día 28 de abril de 1995. El representante público entiende que la demanda pretende plantear un verdadero juicio de inconstitucionalidad a la normativa en que la Sentencia basa su condena (desde la Ley de contrabando hasta el último precepto reglamentario que la complementa), sin indicar que la propia Sentencia haya infringido el principio de legalidad en su aplicación de los preceptos en juego. En opinión del Ministerio Fiscal tal juicio de inconstitucionalidad ya quedó abortado en el proceso ordinario y no es posible formularlo en abstracto de la manera que pretende hacerlo la demanda de amparo, salvo que la Sala se autoplanteara la cuestión sobre los preceptos legales aplicados (art. 55.2 de la LOTC), lo que no parece prudente en el supuesto de autos.

A pesar de ello, el representante del Ministerio público entra a valorar la queja relativa al principio de legalidad penal, interesando que se dicte Auto de inadmisión por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Aun reconociendo que el desarrollo legal y reglamentario del delito de contrabando no puede tildarse de modélico, rechaza que la expresión "géneros prohibidos" del art. 1.1, 4º de la Ley 7/1982 infrinja el principio de legalidad ya que este precepto cumple la doctrina constitucional, tanto respecto a la técnica de las leyes penales en blanco (SSTC 89/1993, 111/1993, 53/1994, 62/1994), como respecto a los conceptos jurídicos indeterminados (STC 305/1993). Por otro lado, el complemento de una norma penal en blanco no tiene por qué ser de naturaleza penal o sancionadora ni alcanzar la calidad de Ley Orgánica. El art. 25.1 de la C.E. podría quedar lesionado si el precepto hubiere deferido la definición del concepto jurídico de base a normas infralegales (STC 341/1993). Pero la situación del caso de autos es muy similar a la del llamado delito ecológico del art. 347 bis del C.P. de 1973, cuya constitucionalidad fue declarada por las SSTC 127/1990 y 62/1994. En cuanto a la tasación de las tortugas, el Ministerio Fiscal se remite al art. 11, 3ª, de la Ley Orgánica 7/1982, que permite la fijación reglamentaria de la valoración del género prohibido; además nada impide que se hubiera solicitado una valoración pericial, si se entendiera que en el supuesto concreto cabía una valoración diferente a la oficial, pero no consta en las actuaciones una petición indebidamente denegada y, por el contrario, la Sentencia razona en Derecho por qué entiende suficiente la valoración reglamentaria. Por último, se rechaza que haya habido una aplicación retroactiva de normas desfavorables, puesto que el género prohibido fue intervenido el día 24 de abril de 1991, fecha posterior a la Ley Orgánica 7/1982 y a todo su desarrollo legal y reglamentario.

6. En providencia de 29 de mayo de 1991 la Sección acordó admitir a trámite la demanda, ordenó dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Barcelona para que remitiera las actuaciones y al Juzgado de lo Penal núm. 10 de la misma ciudad para que, además de remitir las actuaciones correspondientes, emplazara a cuantos hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente y coadyuvantes a los que les hubiere transcurrido ya el plazo para recurrir, a fin de que si lo deseaban pudieran comparecer en un plazo de diez días para defender sus derechos.

7. Por providencia de 21 de septiembre de 1995, la Sección acordó dar vista de las actuaciones remitidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC.

El trámite fue evacuado por la representación del recurrente mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de octubre de 1995. En él se rechaza la comparación del supuesto de hecho con el delito ecológico, ya que en éste se hace referencia en el tipo penal al bien jurídico protegido, mientras que la Ley 7/1982 no se refiere en absoluto al tráfico de especies protegidas. Por otra parte, se menciona que la defensa de los acusados solicitó en el escrito de calificación provisional la oportuna prueba pericial de valoración del género aprehendido, siéndole denegada por el Juez de lo Penal. El escrito recuerda asimismo que la demanda de amparo alega la vulneración del art. 24.1 y 2 de la C.E., extremos que no han sido impugnados por el Ministerio Fiscal, insistiendo en que la inadmisión de la prueba de valoración de las tortugas infringió los principios de igualdad de armas, inmediación y contradicción, así como el derecho a un proceso con todas las garantías, habiéndose provocado efectiva indefensión.

Por su parte, el Ministerio Fiscal concluía su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 3 de octubre de 1995, interesando la desestimación de la demanda. Además de reiterar los razonamientos incluidos en sus anteriores alegaciones, el representante del Ministerio Público rechaza la pretendida vulneración del art. 24.1 y 2 de la C.E. En su opinión, la renuncia de la prueba por parte del Ministerio Fiscal es legítima por ser una prueba de parte y no puede suponer indefensión para los condenados, porque éstos podían haberla hecho suya. Es evidente que puede plantearse una prueba pericial que varíe la valoración reglamentaria; ahora bien como esta valoración es un elemento normativo del tipo penal en blanco, si la pericial no se plantea, entonces adquiere pleno valor la tasación prevista en la Resolución del Departamento de la Generalitat Catalana.

9. Por providencia de 11 de junio de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este recurso de amparo la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada en apelación que, revocando la Sentencia absolutoria de instancia, condena a los recurrentes don Antonio Pascual Cercos y don Francisco Santín Severino como autores de un delito de contrabando de especies protegidas, por entender éstos que se vulnera el principio de legalidad penal en sus diversas manifestaciones (art. 25.1 C.E.), así como los derechos fundamentales a utilizar los medios de prueba pertinentes, a la presunción de inocencia y a no sufrir indefensión, garantizados en el art. 24. 1 y 2 C.E.

Pero antes de abordar los concretos motivos de impugnación formulados en el recurso, conviene hacer referencia a lo alegado por el Ministerio Fiscal de que en él se plantea un verdadero juicio de inconstitucionalidad de la normativa en que se basa la condena. Pues bien, esto no es así necesariamente. Lo que impugnan directamente los recurrentes por el cauce previsto en el art. 44 de la LOTC es la Sentencia de apelación, a la que achacan haber vulnerado de modo inmediato y directo los derechos que invocan. Sólo en el caso de que tal vulneración fuera imputable, no a la propia resolución judicial, sino a la normativa aplicada por la misma, se daría la hipótesis a que se refiere el Ministerio Fiscal y que está contemplada en el art. 55.2 de la LOTC.

Como ya declaramos en la STC 31/1994, "la vía del recurso de amparo no es la adecuada para la impugnación directa de las Leyes. De la posible inconstitucionalidad de una Ley sólo podrá conocer este Tribunal a través del recurso de amparo, cuando ello resulte imprescindible para corregir la lesión del derecho fundamental que sea imputable directamente a la aplicación del precepto legal que resulte contrario a la Constitución; por ello, su conocimiento sobre la disconformidad con la Constitución de la Ley aplicada reviste necesariamente un carácter instrumental respecto a la vulneración concreta e individualizada del derecho fundamental. Esto así, debe limitarse este Tribunal en este tipo de proceso a examinar las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas en cuanto tales y a determinar si las mismas han lesionados los derechos fundamentales". (En este mismo sentido, SSTC 34/1981, 41/1981, 160/1986, 42/1987, 113/1987, 122/1987, 133/1987, 243/1988, 219/1989, 119/1990, 206/1990, 119/1991, 116/1993 y 18/1994).

La anterior doctrina no queda desvirtuada por el hecho de que el Juzgado de lo Penal núm. 10 de Barcelona, que entendió del asunto en la instancia, tuviera inicialmente duda respecto a la eventual inconstitucionalidad de los preceptos aplicables, sin que finalmente formulara la cuestión ni en ése ni en posteriores momentos del proceso a quo. Es cierto que dicho órgano judicial requirió de oficio a las partes para que se pronunciaran sobre la posibilidad de suscitar la correspondiente cuestión, pero lo cierto es que ésta no fue planteada. Si en su momento no se planteó la cuestión sobre la constitucionalidad de las normas aplicadas, ello no impide que, si se diera ahora el supuesto de hecho contemplado en el art. 55.2 de la LOTC, esta Sala procediera en consecuencia.

2. Con el objeto de alcanzar la máxima claridad en el análisis de los motivos alegados por los recurrentes, resulta preferible anteponer el estudio de la denuncia más radical de carácter sustantivo; esto es, la eventual vulneración del principio de legalidad penal, y releguemos a un momento posterior el examen de las quejas formales, siguiendo así el criterio aplicado en nuestras SSTC 137/1997 y 151/1997.

Los recurrentes imputan a la Sentencia haber lesionado directamente el derecho fundamental a la legalidad penal al aplicar la Ley Orgánica de Contrabando 7/1982, de 13 de julio, actualmente derogada por la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando. El precepto aplicado por la resolución judicial es el art. 1.1.4º de la Ley 7/1982 que califica como delito la posesión de géneros prohibidos siempre que el valor de éstos sea igual o superior a un millón de pesetas, en relación con el art. 3.2 b) de la misma Ley, conforme al cual son artículos o géneros prohibidos "todos los que por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera hayan sido comprendidos o se comprendan expresamente por disposición con rango de Ley, en prohibiciones de importación, exportación, circulación, comercio, tenencia o producción". Añade el art. 3.3 que "el carácter de prohibido se limitará para cada género a la realización de la actividad o actividades que de modo expreso se determine en la norma que establezca la prohibición y por el tiempo que la misma señale".

Se trata, pues, de una ley penal de las denominadas por la doctrina "en blanco", que impone taxativamente la consecuencia jurídica, pero cuyo supuesto de hecho no se encuentra totalmente previsto en ella, sino que requiere de un complemento previsto en otra norma; la norma penal se remite a otra norma de naturaleza no penal, que se integra de este modo en la definición del delito o falta. Aunque por lo común la norma penal remitente no suele establecer requisitos respecto a la norma que sirve de complemento, el presente caso ofrece la particularidad de que la norma penal contenida en la Ley de contrabando 7/1982 -posesión de género prohibido- dispone una pluralidad de exigencias que ha de cumplir la norma que la complemente -la que prevea la prohibición de dicho género-, a saber: la prohibición ha de estar prevista expresamente en una disposición con rango de Ley o en los Aranceles de Aduanas; la prohibición ha de estar referida única y exclusivamente a determinadas conductas, esto es, las de importación, exportación, circulación, comercio, tenencia o producción, lo que significa que sólo se considera prohibido a los efectos de este delito aquel género que es objeto de alguno de estos comportamientos expresamente proscritos; y por fin, el carácter de prohibido se limitará para cada género al tiempo que se señale en su caso por la norma.

En este caso se da además la circunstancia, no ciertamente infrecuente, de que la materia en la que se encuadra el complemento está regulada por múltiples disposiciones, a veces procedentes de diversas instancias con capacidad para generar normas. Bastaría, pues, que alguna de las disposiciones mencionadas como complemento en la Sentencia impugnada cumpliera con las exigencias previstas en la Ley de Contrabando para entender que el órgano judicial no ha vulnerado el principio de legalidad penal por esta razón. Pero antes de hacerlo, resulta preciso contestar a otra de las quejas aducidas por los recurrentes de amparo.

3. En efecto, según éstos las normas extrapenales que pasen a configurar el delito de contrabando deberían cumplir el rango de ley orgánica y puesto que la Sentencia de apelación ha escogido como complemento normas que carecen todas ellas de dicho rango, se habría infringido la garantía formal incluida en el principio de legalidad penal. Desde la perspectiva del principio de legalidad penal tal exigencia carece de fundamento. La Constitución ni impone ni prohíbe que el complemento extrapenal de una ley punitiva en blanco haya de estar previsto por una disposición que tenga el rango de ley orgánica. Se trata de una decisión que normalmente, salvo que venga impuesta por la Constitución en virtud de otros motivos, queda en manos del legislador. Según declaramos en la STC 118/1992 no existe una reserva de ley orgánica para el complemento de las leyes penales en blanco. Reiteradamente hemos señalado, además, que la reserva de ley que rige para las disposiciones penales no excluye la posibilidad de que éstas contengan remisiones a los Reglamentos administrativos (SSTC 127/1990, 111/1993, 62/1994, 102/1994, 24/1996), pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, pues esto último supondría degradar la garantía esencial que el principio de reserva de ley entraña, como forma de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos depende exclusivamente de la voluntad de sus representantes (SSTC 42/1987, 219/1991). Y por lo que se refiere al presente supuesto, resulta claro que la Ley de Contrabando 7/1982 permite que el complemento se localice -dejando ahora al margen los Aranceles de Aduanas- en una norma con “rango de Ley”, expresión ésta que, como es lógico, al no venir acompañada de otros calificativos, no requiere ineludiblemente la naturaleza de orgánica de la disposición extrapenal complementadora, pero sí que se encuentre prevista en una Ley.

4. De las ocho disposiciones mencionadas en la resolución judicial impugnada como complemento de la Ley de Contrabando, al menos dos cumplen las exigencias establecidas por esta última. Conviene analizarlas más detenidamente:

a) Una de ella es el Reglamento (CEE) núm. 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (publicado en el D.O.C.E. núm. L 384/1, de 31 de diciembre de 1982), y el Reglamento (CEE) núm. 2295/86 del Consejo, de 21 de junio de 1986, que modifica el anterior (publicado en el D.O.C.E. núm. L 201/1, de 24 de julio de 1986).

Ambas son disposiciones de Derecho comunitario. Respecto de ellas hemos señalado reiteradamente que no corresponde a este Tribunal controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario (SSTC 49/1988, 64/1991, 180/1993, 201/1996, 203/96). Pero realmente se plantea ahora una cuestión distinta, la de determinar si una norma comunitaria puede cumplir la función de complementar la ley penal incompleta cuando ésta exige el rango de ley para la norma remitida. Ciertamente, en anteriores ocasiones se ha sometido a nuestro enjuiciamiento la constitucionalidad de preceptos en blanco, cuyo complemento podía estar afectado por una norma comunitaria (SSTC 111/1993, 372/1993, 265/1994, 137/1995 y 24/1996). Y al respecto ha de tenerse presente que ya en la STC 28/1991, fundamento jurídico 4º, hemos declarado que el Reino de España "se halla vinculado al Derecho de las Comunidades Europeas, originario y derivado, el cual -por decirlos con palabras del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- constituye un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros y que se impone a sus órganos jurisdiccionales". Con lo que se ha puesto de relieve la primacía del Derecho comunitario en el orden interno [en el mismo sentido, STC 64/1991, fundamento jurídico 4º a) ], al igual que se ha declarado por la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo desde su Sentencia de 15 de junio de 1964 en el asunto 6/64, Costa, reiterándose en decisiones posteriores (Sentencia de 13 de julio de 1972, en el asunto Comisión/Italia y Sentencia de 9 de marzo de 1978, en el asunto Simenthal, entre otras.). Siendo de señalar, en particular, que el mencionado Tribunal, en respuesta a una cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional en relación con delitos monetarios, ha declarado en su Sentencia de 23 de febrero de 1995 (asunto Bordessa y otros) que las disposiciones comunitarias "pueden invocarse ante el órgano jurisdiccional nacional y dar lugar a la inaplicabilidad de las normas nacionales contrarias a dichas disposiciones". En atención a esta doctrina obviamente, la conclusión es que una norma del Derecho comunitario, originaria o derivada, en atención a su primacía en el orden interno, es susceptible de integrar el supuesto de hecho de una norma penal, incluso si ésta exige para su complemento que tenga rango legal, como ocurre en el presente caso. Y al respecto cabe señalar, además, que no es infrecuente que una norma estatal se remita a una disposición comunitaria, incluso en materia penal, como ocurre por ejemplo y de manera expresa, con el art. 2.1 f) de la nueva Ley Orgánica.

Por lo demás el Reglamento comunitario (CEE) núm. 3626/82 del Consejo cumple las restantes exigencias requeridas por la Ley de Contrabando. El art. 6 de esta normativa prohíbe expresamente “exponer con fines comerciales, vender, almacenar para la venta, ofrecer a la venta o transportar para la venta” determinadas especies. En el Anexo I de la Convención de Washington, que se adjunta al referido Reglamento, figuran como especies protegidas las cheloniidae o tortugas de mar. No aparecen en esta disposición límites temporales respecto a las conductas prohibidas, por lo que hay que afirmar que este Reglamento comunitario observa las condiciones necesarias para integrar la figura delictiva aplicada por la Audiencia.

b) La Sentencia impugnada califica también como Ley de complemento a la del Parlamento de Cataluña 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales, cuyo art. 18 prohíbe la tenencia de las especies, vivas o disecadas incluidas en el Anexo 2 del texto de la ley, donde se comprende la tortuga boba Cheloniidae (caretta caretta) y considera esta conducta como constitutiva de infracción muy grave en el art. 42.3 f), sin ninguna precisión temporal. Pero los recurrentes entienden que esta disposición, al ser de carácter autonómico, no puede constituir complemento válido de la Ley 7/1982 de Contrabando porque ello abriría la posibilidad de que una misma conducta constituyera un delito en una Comunidad Autónoma pero no en otra, lo que supondría una quiebra del principio de uniformidad de la legislación penal para todo el territorio español.

Respecto a este razonamiento hay que recordar que la legislación penal es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.6ª C.E.), por lo que las normas emanadas de las Comunidades Autónomas no pueden prever concretos delitos ni sus correspondientes penas. La STC 142/1988 (fundamento jurídico 7º) declara que incurriría en la tacha de invadir la competencia exclusiva del Estado sobre legislación penal el precepto de la legislación autonómica que tipificase de manera efectiva y concreta algún supuesto de responsabilidad penal. Y asimismo en la STC 162/1996 (fundamento jurídico 4º) declaramos la inconstitucionalidad de un precepto autonómico que reproducía y ampliaba un tipo penal, por cuanto aquél "merece ser calificado por sus contenidos como «legislación penal», puesto que se trata de la configuración de un tipo [...], ámbito material este que el art. 149.1.6 de la Constitución reserva a la competencia exclusiva del Estado y que, por tanto, está vedado al legislador autonómico", insistiendo en que está constitucionalmente proscrita la acción del legislador autonómico en el ámbito de la legislación penal. Por otra parte, si en materia penal rige respecto a ciertos ámbitos una reserva de ley orgánica, no cabe que las normas de este rango sean modificadas o derogadas por una disposición autonómica, pues las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas no tienen potestad para disponer de este recurso normativo que representa la ley orgánica, al ser exclusivo de las Cortes Generales.

Ahora bien, en el presente caso el problema planteado no es que la norma autonómica contenga un tipo penal, sino si el órgano judicial puede integrar el tipo penal con una norma autonómica de naturaleza administrativa o, expresado con otros términos, si la norma autonómica puede servir de complemento a la ley penal en blanco. Para dar una respuesta adecuada a esta cuestión, es menester partir de que nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado una estructura compuesta, en la que están llamadas a coexistir la legislación estatal y la legislación autonómica. La función que corresponde al Estado de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales (art. 149.1.1ª C.E.), no puede ser entendida de tal manera que vacíe de contenido las competencias que las Comunidades Autónomas asuman al amparo del art. 148 de la Constitución y de sus propios Estatutos de Autonomía, que han de ser respetadas en sus propios términos (SSTC 194/1994, fundamento jurídico 4º; 43/1996, fundamento jurídico 2º; 61/1997, fundamentos jurídicos 7º, 8º y 9º). A partir de esta premisa, es posible que sea diferente la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional (SSTC 37/1981, fundamento jurídico 2º; 46/1991, fundamento jurídico 2º).

Ahora bien, la ausencia de una monolítica uniformidad jurídica no infringe necesariamente los arts. 1, 9.2, 14, 139.1 y 149.1.1ª de la Constitución, ya que estos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía, sino que, a lo sumo, y por lo que al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes se refiere, una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales (SSTC 37/1987, fundamento jurídico 10; 43/1996, fundamento jurídico 2º).

De estas consideraciones se desprende que el órgano judicial puede seleccionar como complemento válido de la ley penal las normas de las Comunidades Autónomas dictadas en el marco de sus respectivas competencias. En tal caso será preciso que dichas normas autonómicas se acomoden a las garantías constitucionales dispuestas en el art. 25.1 de la C.E. y que no “introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto al régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio”, doctrina que hemos reiterado en relación con la capacidad sancionadora de las Comunidades Autónomas (SSTC 87/1985, fundamento jurídico 8º; 48/1998, fundamento jurídico 25; 152/1988, fundamento jurídico 14; 227/1988, fundamento jurídico 29; 75/1990, fundamento jurídico 5; 86/1990, fundamento jurídico 5º; 100/1991, fundamento jurídico 4º; 136/1991, fundamentos jurídicos 1º y 2º; 108/1993, fundamento jurídico 3; 168/1993, fundamento jurídico 8º; 87/1995, fundamento jurídico 8º; 156/1995, fundamentos jurídicos 7º y 9º; 96/1996, fundamento jurídico 5º; 196/1996, fundamento jurídico 3º; 15/1998, fundamento jurídico 13). Puesto que de acuerdo con nuestra doctrina acerca de las leyes penales en blanco -a la que en seguida se hará referencia- el núcleo del delito ha de estar contenido en la ley penal remitente, la función de la norma autonómica remitida se reduce simplemente a la de constituir un elemento inesencial de la figura delictiva.

En el presente recurso de amparo se imputa a la Sentencia impugnada, haber atribuido la calificación de complemento a una Ley del Parlamento de Cataluña. En primer término, hay que afirmar que dicha Ley autonómica ha sido dictada en el marco de las competencias de la Asamblea Legislativa de la respectiva Comunidad Autónoma. En segundo lugar, al comprobar si esta Ley cumple las exigencias de la norma penal remitente, se comprueba que la disposición tiene rango y fuerza de ley, según se deduce de los arts. 153 a) y 163 de la C.E., puestos en conexión con el art. 28.1 de la LOTC (STC 163/1995, fundamento jurídico 4). Y en último término debe señalarse que la Ley catalana persigue una finalidad en la que coincide con la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en relación con el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, que incluye en su anexo a la tortuga caretta caretta. Al converger ambas disposiciones en la protección de tales reptiles no puede decirse que la Ley catalana introduzca en este punto divergencias irrazonables o desproporcionadas. Resulta innegable, en suma, que la integración del delito de contrabando con la Ley del Parlamento de Cataluña cumple las exigencias constitucionales, con lo que ésta representa un complemento válido a los efectos de lo exigido por la norma penal remitente.

Una vez sentada la validez de estos dos complementos -el Reglamento de Derecho comunitario y la Ley de la Comunidad Autónoma-, no resulta ya preciso examinar el resto de las normas mencionadas por la Sentencia impugnada.

5. No obstante, además del problema examinado sobre el rango de la norma complementaria, hay que revisar otros aspectos, también planteados en el recurso, relativos a si la Sentencia impugnada respeta la doctrina general de este Tribunal sobre las normas penales en blanco. La doctrina contenida en la STC 127/1990 declaró que “es conciliable con los postulados constitucionales la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco”, añadiendo que se deben cumplir los siguientes requisitos: “que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o, como señala la citada STC 122/1987, se dé la suficiente concreción, para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada" (en el mismo sentido, SSTC 118/1992, 111/1993, 62/1994 y 24/1996).

Pues bien, el reenvío normativo del art. 3.2 b) de la ley 7/1982 de contrabando es expreso. Por otro lado, la técnica de la remisión está justificada en razón del bien jurídico protegido por la norma penal. Junto al interés económico del Estado el tipo protege penalmente el medio ambiente y, más en concreto, la subsistencia de especies animales con riesgo de extinción. La propia Constitución eleva a la categoría de principio rector de la política social y económica la protección del medio ambiente en su art. 45, por lo que resulta plenamente justificada su tutela penal. La circunstancia de que la norma penal se refiera a este bien jurídico con los términos “por otra causa cualquiera” está justificada por el motivo de que estos intereses son contingentes y pueden modificarse con el transcurso del tiempo, sin que sea necesario acometer una constante actualización de la regla penal, que por lo general tiene una pretensión de relativa permanencia en el tiempo.

También ha sido observada la tercera exigencia relativa a que la norma penal remitente contenga, además de la pena, el núcleo esencial de la prohibición. En el presente caso la consecuencia jurídica está determinada en el precepto que contiene el delito de contrabando. También lo está la conducta, que consiste en poseer géneros prohibidos. En cuanto al bien jurídico, acabamos de señalar que se protege tanto el interés económico del Estado como el medio ambiente en su dimensión de tutela de especies animales o vegetales en vías de extinción, y este segundo bien jurídico es deducible sistemáticamente por su similitud con las razones de seguridad e higiene mencionadas expresamente en el art. 3.2 b) de la Ley 7/1982. Por lo que se refiere al objeto material, es cierto que no se mencionan expresis verbis los concretos géneros prohibidos, puesto que tal elemento delictivo se obtiene a través del complemento extrapenal. Pero la Ley punitiva 7/1982 expresa que su valor ha de ser igual o superior a un millón de pesetas (art. 1.1), circunstancia que coadyuva a delimitar el objeto material. Aunque este elemento no está determinado, es determinable mediante la norma que sirve para complementar el tipo penal, por lo que, en definitiva, el precepto cumple lo requerido por la doctrina de este Tribunal y el órgano judicial no infringió el principio de legalidad al aplicarlo.

6. Otro grupo de los motivos de impugnación de la Sentencia se refieren a la valoración de las tortugas llevada a cabo en términos que impidieron a los recurrentes la contradicción.

El art. 1.1 de la Ley Orgánica 7/1982 exige para el delito de contrabando, con carácter general, que el valor de los géneros o efectos sea igual o superior a un millón de pesetas, ya que por debajo de esa cantidad el hecho podría dar lugar, todo lo más, a una infracción administrativa. Por su parte el art. 11 de la misma disposición establece diferentes reglas en orden a la fijación del valor de los bienes y efectos objeto de contrabando, disponiendo la regla 4ª que “en cuanto a los géneros y efectos de ilícito comercio, el Juez recabará de los servicios competentes los asesoramientos e informes que estime necesarios para su valoración”. En la instancia, tanto el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación (folio 206), como los entonces acusados y hoy recurrentes de amparo en sus respectivos escritos de defensa (folios 216 y 228), solicitaron la práctica de la prueba pericial de la tasación de las tortugas. Sin embargo, el Juzgado de lo Penal núm. 10 de Barcelona, mediante Auto de 23 de diciembre de 1993, inadmitió las periciales solicitadas por ambas defensas, sin expresar las causas de la inadmisión. Los Letrados de los recurrentes no reprodujeron la solicitud de la práctica de la pericial en el trámite de alegaciones previas del juicio oral. En ese mismo acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal renunció a la referida pericial por la inasistencia del perito propuesto y se remitió a la Resolución del Departament d’Agricultura, Ramaderia i Pesca, de 18 de febrero de 1985, por la cual se actualizan las valoraciones de las especies de la fauna cinegética y protegidas (Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 522, de 20 de marzo de 1985), que atribuía a los ejemplares de tortuga caretta caretta un valor de cien mil pesetas. La Sentencia de instancia absolvió a los acusados del delito de contrabando, entre otras razones, por no haber quedado probado el elemento del valor económico de la mercancía y por entender que la aplicación de la Resolución autonómica que se acaba de mencionar podía dar lugar a un supuesto de retroactividad in peius dado el desconocimiento de la fecha de adquisición de los reptiles. En el recurso de apelación que contra dicha Sentencia interpuso el Ministerio Fiscal, entendía que había quedado acreditado que el valor de cada una de las tortugas era de cien mil pesetas, no proponiendo en consecuencia la práctica de la pericial. Por su parte, los acusados impugnaron el recurso y solicitaron que en este punto se confirmara la Resolución de instancia, y precisamente por ello no propusieron prueba de descargo al respecto. La Sentencia recaída en apelación e impugnada en este procedimiento de amparo fue condenatoria para los recurrentes, declarando sobre este punto que la Ley no obligaba a la práctica de la prueba pericial, sino sólo cuando el Juez lo estimase preciso, cosa que no ocurrió aquí dado que el Juez Instructor y la Acusación Pública ya disponían del baremo aprobado por la autoridad administrativa competente, el citado Departamento de Agricultura de la Generalitat de Catalunya. La Audiencia Provincial añade que, en todo caso, la acreditación de que el valor de las tortugas era inferior al de cien mil pesetas por unidad, era prueba de descargo, toda vez que la acusación ya había acreditado con el baremo la prueba de cargo del valor por encima del millón de pesetas para el conjunto de la mercancía prohibida.

Los demandantes de amparo combaten la valoración económica de las tortugas llevada a cabo por la Sentencia impugnada, desde dos ángulos distintos: uno, por infringir el principio de legalidad penal; y otro, por constituir una lesión del derecho a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes. A continuación pasamos a examinar el problema desde esa doble perspectiva

a) Entienden los recurrentes que el valor económico del género prohibido no puede ser obtenido a partir de una simple Resolución administrativa del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca de la Generalitat de Cataluña, sino que debería deducirse de una ley orgánica, por cuanto el valor del género es un elemento del tipo penal. El motivo incurre en el mismo error que la Sentencia que impugna, al partir de la consideración de la Ley Orgánica 7/1982 como norma penal en blanco en cuanto a la determinación del valor de los géneros o efectos. No estamos ciertamente ante una ley en blanco que se remita a una norma extrapenal cuando el art. 11, 4ª de la referida Ley establece que "el Juez recabará de los servicios competentes los asesoramientos e informes que estime necesarios para su valoración". Se trata de una norma de carácter procesal que impone al órgano judicial la obligación de requerir los informes procedentes, pero que no excluye otros medios válidos en Derecho para acreditar el valor del género.

b) En la demanda de amparo se afirma que el elemento delictivo de la valoración de las tortugas no fue objeto de una prueba de cargo por parte de la acusación y además que se dio por probado tal elemento mediante una tasación ex lege, lo que habría supuesto la lesión del derecho a la presunción de inocencia.

Desde una perspectiva constitucional, el derecho a la presunción de inocencia exige que la condena penal se fundamente en auténticos actos de prueba de cargo, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad (SSTC 30/1996, 131/1997, 173/1997). Ahora bien, en el ámbito del proceso penal la exigencia de prueba no alcanza por igual a todos los elementos de una figura delictiva, pues sólo requieren ser acreditadas las circunstancias fácticas que están en la base de los referidos elementos, en tanto que las referencias a normas escritas incluidas en la ley penal no necesitan demostración alguna en virtud del principio iura novit curia, puesto que éstas ya son conocidas o cognoscibles a través de la publicación en un diario oficial (SSTC 12/1981, 105/1983, 44/1993, 87/1994, 151/1994, 110/1995). Como dijimos en la STC 150/1989 “la presunción de inocencia es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba”. Conviene, pues, que nos detengamos en examinar si el valor del objeto material del delito de contrabando era una circunstancia fáctica necesitada de prueba o bien se trataba de una referencia normativa cuya acreditación probatoria era innecesaria. Pues bien, como ya hemos indicado, el art. 11, regla 4ª, de la Ley Orgánica 7/1982, de Contrabando, no contiene ninguna remisión normativa, sino que es una norma procesal que dispone que el Juez, incluso de oficio, recabará los asesoramientos e informes que estime necesarios con el objeto de determinar el valor de los géneros de ilícito comercio. Y el art. 1.1 de la misma Ley exige para el delito de contrabando que el valor de los géneros o efectos sea igual o superior a un millón de pesetas, de modo que por debajo de esa cantidad el hecho podría ser constitutivo en todo caso de infracción administrativa. Tal exigencia representa por tanto un elemento típico fundamental, pues sirve para discriminar entre ilícitos penales e ilícitos administrativos. A su vez, esta exigencia cuenta con un soporte fáctico que, en consecuencia, es susceptible de prueba o, expresado en otros términos, thema probandi. Por otra parte, la carga de la prueba corresponde a quien acusa y si renuncia a dicha prueba, corre el riesgo de que el órgano judicial considere el hecho como no acreditado.

Desde la perspectiva constitucional que se ha expresado, la Sentencia de la Audiencia, al declarar que era innecesaria la prueba pericial porque para valorar las tortugas era suficiente el baremo contenido en la Resolución administrativa del Departamento de Agricultura de la Generalitat de Cataluña, vulneró el derecho a la presunción de inocencia, puesto que dió por acreditado un dato fáctico que la Acusación Pública no había probado, ya que precisamente con base en la citada resolución administrativa renunció a la práctica de la prueba pericial solicitada al respecto. Pero es el caso que la citada resolución actualizaba el valor de las tortugas en el año 1985 y que en la Sentencia de instancia se afirmaba como hecho probado que la antigüedad de las mismas era difícil de determinar aunque se les podía atribuir un tiempo de alrededor de diez años. En estas circunstancias la atribución de aquel valor como un dato fáctico cierto vulnera la presunción de inocencia, dado el desconocimiento de la fecha de adquisición de los reptiles.

7. De los fundamentos jurídicos anteriores se deduce claramente que las vulneraciones denunciadas de los derechos constitucionales no son imputables directamente a las normas aplicables, y sí lo son a la Sentencia impugnada en orden a la interpretación y aplicación de las mismas en relación con el valor de los géneros prohibidos. En consecuencia, no se da el supuesto de hecho previsto en el art. 55.2 de la LOTC para el planteamiento ante el Pleno de la oportuna cuestión de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Pascual Cercós y don Francisco Santín Severino y, en su virtud:

1º. Declarar que se ha vulnerado a los recurrentes el derecho a la presunción de inocencia.

2º. Restablecerles en el citado derecho, para lo cual se anula la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 2 de julio de 1994, dictada en el recurso de apelación, rollo núm. 162/94.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 121/1998, de 15 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:121

Recurso de amparo 4.063/1994. Contra Sentencias dictadas, respectivamente, por la Audiencia Provincial de Madrid y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que condenaron al recurrente como autor de un delito contra la salud pública y otro de contrabando.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: irregularidades procesales no lesivas de derecho.

1. Desde los primeros pronunciamientos hemos mantenido, y aquí ratificamos, que también en la ejecución de un acto limitativo de un derecho fundamental pueden producirse afecciones a su contenido (SSTC 22/1984, 137/1985, 144/1987, 160/1991, 7/1992 ó 50/1995), ya sea por extralimitación material o temporal en el uso de la autorización, por falta de proporcionalidad en su ejecución o por desatender, quien ejecuta el acto limitativo, las condiciones en que la autorización se concedió. Al analizar la garantía constitucional del secreto de las comunicaciones hemos indicado que es preciso el «respeto en su realización de requisitos similares a los existentes en otro tipo de control de comunicaciones» (SSTC 85/1994, fundamento jurídico 3.º); la estricta observancia del principio de proporcionalidad en la ejecución de la diligencia de investigación (STC 86/1995, fundamento jurídico 3.º), y que «el control judicial efectivo en el desarrollo y cese de la medida es indispensable para el mantenimiento de la restricción del derecho fundamental dentro de los límites constitucionales» (STC 49/1996, fundamento jurídico 3.º). Por tanto, el control judicial de la ejecución de la medida se integra en el contenido esencial del derecho cuando es preciso para garantizar su corrección y proporcionalidad. Pero no existe lesión del derecho fundamental cuando las irregularidades denunciadas, por ausencia o insuficiencia del control judicial, no se realizan en la ejecución del acto limitativo sino al incorporar a las actuaciones sumariales su resultado -entrega y selección de cintas, custodia de originales o transcripción de su contenido-, pues en tales casos la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones llevada a cabo por los funcionarios policiales en los que se delegó su práctica se ha mantenido dentro de los límites de la autorización [F.J. 5].

2. Cuestión distinta es, como en este caso ha apreciado el Tribunal de casación, que la defectuosa incorporación a las actuaciones de su resultado no reúna las garantías de control judicial y contradicción suficientes como para convertir la grabación de las escuchas en una prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia. Mas al ser tales irregularidades procesales posteriores a la adquisición del conocimiento cuya prueba funda la condena, lo conocido gracias a las escuchas puede ser introducido en el juicio oral como elemento de convicción a través de otros medios de prueba que acrediten su contenido, por ejemplo: mediante las declaraciones testificales de los funcionarios policiales que escucharon las conversaciones intervenidas (STC 228/1997, fundamentos jurídicos 9.º y 11). Y, desde luego, lo conocido puede ser objeto de posterior investigación y prueba por otros medios que legítimamente accedan al juicio oral [F.J. 5].

3. En consecuencia, por más que dichas irregularidades y defectos procedimentales puedan provocar la invalidez probatoria de las escuchas, ello es así por no reunir las garantías procesales que posibilitan su posterior acceso al juicio oral -art. 24.2 C.E.-, pero no como consecuencia de ser el resultado de una violación del derecho sustantivo garantizado en el art. 18.3 C.E. No discutiéndose en la demanda la legitimidad de la autorización judicial concedida, las escuchas practicadas, y el conocimiento adquirido con ellas, han de considerarse respetuosos con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, por lo que ninguna pretensión de exclusión del conocimiento adquirido o de la práctica de actos de prueba sobre el mismo puede formularse [F. J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.063/94 promovido por don Oscar González Vega, representado por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Sandín Fernández y asistido del Letrado don Alejandro José Cóndor Moreno, contra las Sentencias núms. 29/93 y 1.877/94, dictadas, respectivamente, por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que le condenaron como autor de un delito contra la salud pública y otro de contrabando. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de diciembre de 1994, don Oscar González Vega presentó demanda de amparo contra las Sentencias núms. 29/93 y 1.877/94, dictadas, respectivamente, por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que le condenaron como autor de un delito contra la salud pública y otro de contrabando.

La resolución impugnada, y luego confirmada en casación, condenó al recurrente a las penas de diez años y un día de prisión mayor y multa de 101 millones de pesetas por el delito contra la salud pública por favorecimiento del tráfico de drogas que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia -arts. 344 y 344 bis a) 3º del Código Penal de 1973, entonces vigente, y a la de tres años de prisión menor, accesorias y multa de diez millones de pesetas, como autor de un delito de contrabando -arts. 1.1 y 3.1º de la L.O. de 13 de julio de 1982-, tras declarar como probado, en lo que respecta a la participación delictiva del recurrente, que se tuvo conocimiento como consecuencia de una intervención telefónica judicialmente autorizada de que desde un locutorio telefónico clandestino se concretaban operaciones de envío de sustancias estupefacientes -cocaína-procedentes de Colombia, siendo el recurrente quien facilitaba a personas de aquel país los nombres y direcciones de hostales o pensiones donde se alojaban o iban a alojarse las personas que iban a recibir el envío, utilizándose para ello paquetes postales. De esta forma, montados los correspondientes controles y obtenidas las pertinentes autorizaciones judiciales, pudo interceptarse el 20 de agosto de 1990, entre otros, un paquete remitido al recurrente al Hostal Blanco, consistente en un juego de dominó compuesto de 28 fichas en cuyo interior encerraban 219,2 grs. de cocaína con una pureza base del 44'8 por 100.

2. Entiende el recurrente que ha sido condenado con base en pruebas que han sido declaradas nulas por los propios órganos judiciales, impugnando por ello el fundamento de la condena impuesta. El recurrente alega indistintamente el derecho a la presunción de inocencia, al secreto de las comunicaciones y a no sufrir indefensión por la limitación de los medios de prueba utilizables en su defensa, pues, según dice, se le ha privado de la posibilidad de oír las cintas que contenían las grabaciones de las conversaciones telefónicas intervenidas. En su opinión la falta de control judicial del proceso de grabación, selección y transcripción mecanográfica de las conversaciones intervenidas conlleva la nulidad de la intervención telefónica, la imposibilidad de utilizar su resultado para fundar la condena y la imposibilidad de valorar cualquier prueba que recaiga sobre el conocimiento adquirido a través de la intervención telefónica.

En su opinión, la consecuencia que cabe anudar a las anteriores alegaciones es que no existió una mínima actividad probatoria producida con respeto a las garantías procesales que pueda entenderse de cargo y de la que pueda deducirse por tanto su culpabilidad, por lo que no quedó desvirtuada la presunción de inocencia.

Por todo ello concluye suplicando se declare la nulidad de las Sentencias referenciadas. Igualmente se solicitó la suspensión de la efectividad de dichas resoluciones entre tanto se tramitaba el presente recurso.

3. Mediante providencia de 27 de febrero de 1995, la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda, así como solicitar de los órganos juzgadores la remisión de testimonio de las actuaciones.

4. Igualmente, mediante providencia de 28 de marzo de 1995, se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión confiriendo igualmente plazo común de tres días para que tanto el Ministerio Fiscal como el recurrente formulara las alegaciones que se tuvieran por convenientes respecto a este particular. Transcurrido el término conferido el Auto de la Sala Segunda, de 17 de Julio de 1995, acordó denegar la suspensión requerida.

5. Por providencia de 8 de Junio de 1995, y ante la falta de acreditación de la representación ostentada por el Procurador Sr. Sandín, la Sección acordó la designación de procurador de oficio al recurrente, expidiendo los correspondientes oficios a tal fin, e igualmente respecto a la co-acusada doña Fanny Rojas Murillo, cuyo Procurador compareció en autos pretendiendo su personación, aunque sin acreditar la misma. Por providencia de 29 de Junio de 1995 se tuvo por designado de oficio al Procurador don Carlos Alberto Grado Viejo, y se acordó requerir a la co-acusada Sra. Rojas Murillo a que manifestara si era su deseo comparecer en este proceso de amparo. Por providencia de 18 de septiembre se la tuvo por decaída en su derecho a personarse y se acordó dar vista de las actuaciones judiciales recibidas al recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro del mismo formularan las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal del recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de octubre de 1995, formuló sus alegaciones reiterando resumidamente los motivos y argumentos ya deducidos en el escrito de interposición del recurso, para concluir igualmente reproduciendo el suplico de la demanda.

7. El 20 de octubre de 1995 tuvieron entrada en el Registro del Tribunal las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal, en las que se interesa la desestimación del amparo solicitado.

Tras exponer cuantos antecedentes resultan necesarios para la resolución del recurso comienza el Fiscal centrando el contenido de su informe en el análisis de la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia ya que, pese a que se alega también la lesión del "principio acusatorio" y del derecho al secreto de las comunicaciones, no se da argumentación autónoma a tal invocación que ha de entenderse meramente retórica. Para el Ministerio Fiscal ninguna lesión del art. 18.3 C.E. puede imputarse a la resolución recurrida pues tal lesión -imputable al Juez de Instrucción- ha sido apreciada por la Sentencia de casación que como efecto ha declarado la invalidez probatoria de las conversaciones interceptadas dada la falta de control judicial sobre la selección, transcripción e incorporación a las actuaciones del contenido de las conversaciones intervenidas.

Desde el punto de vista de la presunción de inocencia, el Ministerio Fiscal expone las siguientes consideraciones: al supuesto de hecho es aplicable la ratio de la STC 86/1995. La condena en primera instancia aunque cita como prueba de convicción las escuchas telefónicas, basa la condena en las declaraciones testificales prestadas en el juicio oral por los funcionarios policiales con número de identificación profesional 16.415 y 60.279 que participaron en la investigación de los hechos, y en la interceptación de las comunicaciones así como en otra declaración testifical del gerente del Hostal en el que se alojó el recurrente, al que fue remitido el paquete que contenía la droga. La Sentencia de casación declara la invalidez probatoria de la grabación de las escuchas telefónicas, y basa la condena en las declaraciones testificales antes citadas, en la ocupación de la droga y en parte de las manifestaciones del propio acusado.

Para el Ministerio Fiscal el vínculo indirecto con la prueba declarada ilícita puede llegar a invalidar la ocupación de la droga pues su descubrimiento está íntimamente vinculado a la interceptación acordada. Más difícil es considerar afectadas las declaraciones testificales de los funcionarios policiales ya que su conocimiento del hecho delictivo pudo provenir también de las investigaciones preliminares y del seguimiento de que fue objeto el sospechoso. También la declaración del gerente de la pensión debe considerarse desvinculada de la intervención telefónica ilícita. También las manifestaciones del acusado, que reconoció parte de los hechos que se le imputaban -haber estado alojado en el Hostal, haberse interesado por el paquete postal, etc ...- pueden ser valoradas para fundar la convicción de condena. Todo este bagaje probatorio es suficiente, según el criterio del Ministerio Fiscal para entender desvirtuada la presunción de inocencia.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal, como adelantábamos, interesa se dicte Sentencia que desestime el amparo solicitado,.

8. Por providencia de 11 de junio de 1998, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente fue condenado por la Audiencia provincial de Madrid a penas que superan los trece años de privación de libertad y multas de más de cien millones de pesetas, al ser considerado autor de un delito contra la salud pública -por trafico ilegal de cocaína- y otro de contrabando. Como con más detalle se recoge en los antecedentes, la escucha judicialmente autorizada de las comunicaciones telefónicas mantenidas desde un locutorio permitió a la policía conocer que se estaban enviando a Madrid, desde Colombia, diversas cantidades de cocaína ocultas en paquetes postales. Las informaciones así obtenidas dieron lugar a las correspondientes interceptaciones de los envíos postales que se venían realizando. Según la sentencia impugnada, el recurrente favoreció dicha actividad ilegal facilitando a los remitentes las direcciones y destinatarios a los que hacer los envíos y prestándose a que le remitieran al Hostal donde estuvo alojado, un paquete que contenía ocultos entre fichas de dominó casi doscientos veinte gramos de la nociva sustancia.

La condena que en este proceso se cuestiona se asentó, básicamente, sobre dos medios de prueba: la declaración testifical de los funcionarios policiales en los que judicialmente se delegó la práctica de la escucha y grabación de las conversaciones telefónicas, y la de aquellos otros que detuvieron e inspeccionaron, en presencia del recurrente, el paquete postal que, según informe pericial practicado, contenía cocaína con un grado de pureza del 44'8 por 100. En el acto del juicio oral también declaró el recurrente que, aún negando su participación en los hechos imputados, admitió haber utilizado el locutorio telefónico cuyas líneas estaban intervenidas y haber residido temporalmente en el Hostal al que se dirigió el paquete que contenía la droga, del cual era destinatario.

2. Entiende el recurrente, y este es el núcleo esencial del amparo que pretende, que dicha condena ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia al formar y basar el Tribunal su convicción sobre pruebas obtenidas sin el debido respeto a las garantías constitucionales. La invalidez probatoria se anuda en la demanda a la conexión causal existente entre las pruebas sobre las que se fundó la condena -las declaraciones testificales de los policías y la ocupación de la droga a las que se ha hecho referencia antes- y la intervención telefónica acordada como medio de investigación. Para el recurrente dicha intervención lesionó su derecho al secreto de las comunicaciones -art. 18.3 C.E.- debido al defectuoso control judicial del proceso de custodia de las cintas, transcripción mecanográfica, autenticación y selección de las conversaciones intervenidas, y por ello -en su opinión- carecen de eficacia probatoria no sólo las grabaciones de las conversaciones mantenidas sino también el resto de elementos de prueba practicados en el juicio oral que se refieren al conocimiento adquirido con dicha intervención o se obtuvieron a partir del mismo.

Al mismo tiempo que cuestiona la validez probatoria de la intervención telefónica y de su resultado, con una argumentación menos extensa y en cierta medida contradictoria con el fundamento de la anterior impugnación, se queja asimismo el demandante de no haber podido hacer uso de los medios de prueba pertinentes para su defensa. Esta lesión se habría producido al no haberse oído en el acto del juicio oral el contenido de las cintas donde se grabaron las escuchas y no haberse sometido a contraste pericial las voces que en ellas se recogen.

3. Comenzaremos nuestro análisis desechando esta última queja ya que examinada la demanda, la documentación y las actuaciones que a la misma se acompañan no aparece la tempestiva invocación -ni ante la Audiencia provincial ni ante el Tribunal Supremo- del derecho al uso de los medios de prueba pertinentes para la defensa en que se sustenta la pretensión aquí ejercitada. Como tantas veces hemos reiterado, el art. 44.1 c) LOTC no contempla un mero rito (SSTC 30/1985, 158/1995) para poner a prueba la diligencia procesal de las partes, sino que incorpora una exigencia con la que se pretende tanto «que los órganos judiciales ordinarios remedien por sí mismos la violación que ellos causen del derecho o libertad fundamental, dándoles la oportunidad para que puedan argumentar dialécticamente y pronunciarse sobre la cuestión que posteriormente puede ser tratada como causa y fundamento del recurso último y subsidiario de amparo» (STC 46/1983, fundamento jurídico 4º; y entre otras muchas, SSTC 17/1982, 201/1987, 105/1992, 168/1995 ó 143/1996), como preservar los derechos de la otra parte, a la que también ha de darse oportunidad en el curso del proceso judicial para que pueda argumentar y defenderse sobre esa presunta violación del derecho fundamental (SSTC 77/1989, fundamento jurídico 2º; y 168/1995). De hecho, la limitación en el uso de medios de prueba de la que el recurrente se duele, de ser relevante para el fallo -lo que tampoco se justifica en la demanda- es imputable exclusivamente a su propia pasividad, pues no propuso tal medio de prueba en su escrito de conclusiones provisionales, limitándose a solicitar prueba documental y testifical, además de su propia declaración. La limitación de que se queja no es, por ello, imputable de modo directo e inmediato al órgano judicial -art. 44.1.b) LOTC.- y, por tanto, mal puede dolerse el demandante de no haberse practicado una prueba que él mismo no propuso.

4. Para analizar la cuestión de fondo que hemos identificado como esencial en esta pretensión de amparo, parece preciso, a fin de delimitar más certeramente su contenido, hacer las siguientes precisiones previas sobre la queja y los avatares del proceso judicial precedente en que ésta se planteó.

a) El recurrente no cuestiona la legitimidad de la decisión judicial por la que se autorizó la intervención telefónica, ni denuncia que se haya concedido fuera de los supuestos habilitantes o con ausencia o insuficiencia de motivación. Su queja se limita a la forma en que el resultado de la intervención telefónica -la grabación de las conversaciones intervenidas- se incorporó a las actuaciones sumariales, y su aptitud para ser valorado como válida prueba de cargo en el juicio oral.

b) Ni el Ministerio Fiscal ni la acusación particular ni la defensa del entonces acusado solicitaron como medio de prueba la audición en el juicio oral de las cintas donde se grabaron las conversaciones intervenidas, por más que su contenido, en la medida en que parcialmente consta transcrito en las actuaciones sumariales, accedió al juicio oral como diligencia de investigación sumarial documentada al proponerse, precisamente por la defensa, la lectura de todos los folios del sumario.

c) En cualquier caso, la Sentencia de casación declaró la "invalidez procesal" del resultado de la intervención telefónica al apreciar defectos e irregularidades en su incorporación al sumario. Para la Sala Segunda del Tribunal Supremo "no se produjo el adecuado control judicial en la forma que previene la doctrina jurisprudencial [...] -envío al órgano judicial de las cintas originales, selección por el Juez de las partes que por su interés para la investigación deben unirse al proceso y autentificación por el fedatario del juzgado de las transcripciones orales y escritas que se unen a la causa- lo que determina la ineficacia procesal de tal diligencia y su falta de efectos probatorios". Al mismo tiempo añadía que ello no obstaba para que la intervención telefónica "pudiera servir, al ser constitucionalmente válida, de punto suscitador de una investigación policial cuyo resultado podrá probarse por los mismos medios que cualquier otra diligencia de tal carácter, entre los que destaca la declaración testifical, en forma contradictoria y en el acto del juicio oral de los policías intervinientes, sobre aquello que percibieron sensorialmente y conocen de ciencia propia (arts. 297, párrafo 3º y 717 L.E.Crim.) y que la Sala enjuiciadora puede valorar con el conjunto de la prueba".

Es este último razonamiento el que específicamente impugna el demandante de amparo al considerar que las irregularidades denunciadas, y apreciadas por el Tribunal Supremo, invalidan también el resto de pruebas valoradas en el juicio oral dada su conexión causal con la intervención telefónica.

5. A la vista de cierta confusión que se detecta en la exposición fáctica y jurídica que se hace en la demanda, en la que indistintamente se refiere el recurrente a tres momentos claramente diferenciables, como son la decisión judicial de intervenir las comunicaciones, la ejecución policial de dicha autorización y la incorporación a las actuaciones de su resultado, parece preciso aclarar, a efectos meramente expositivos, que la intervención telefónica acordada en el curso de la averiguación de un delito es primariamente un medio de investigación capaz de proporcionar información sobre el hecho delictivo cometido o que va a cometerse. Dicha información puede abrir nuevas vías de investigación y puede, además, ser contrastada por otros medios de prueba distintos a la propia intervención telefónica. Pero no debe olvidarse que, en ocasiones, dicho medio de investigación posibilita también que su resultado -la grabación de las manifestaciones hechas en las conversaciones intervenidas-, cuando sea útil para acreditar la imputación, puede ser propuesto en el juicio oral como medio autónomo de prueba (STC 190/1992, fundamento jurídico 3º) bien por sí mismo (audición de las cintas grabadas), o a través de su transcripción mecanográfica debidamente practicada y autenticada (se trataría entonces de la documentación de un acto de investigación practicado en la fase de sumario previa al juicio oral). En esta segunda condición -como medio de prueba específico- su validez probatoria, ex art. 24.2 C.E. en relación con los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, está sometida, como el resto de actuaciones sumariales, a requisitos y condiciones procesales que garantizan su autenticidad y fiabilidad así como la participación de la defensa que sea exigible a fin de garantizar la debida contradicción.

Pero no pueden confundirse los defectos producidos en la ejecución de una medida limitativa de derechos y aquellos otros que acaezcan al documentar e incorporar a las actuaciones el resultado de dicha medida limitativa, ni pretender que unos y otros produzcan las mismas consecuencias jurídicas.

En efecto, desde los primeros pronunciamientos hemos mantenido, y aquí ratificamos, que también en la ejecución de un acto limitativo de un derecho fundamental pueden producirse afecciones a su contenido (SSTC 22/1984, 137/1985, 144/1987, 160/1991, 7/1992 ó 50/1995), ya sea por extralimitación material o temporal en el uso de la autorización, por falta de proporcionalidad en su ejecución o por desatender, quien ejecuta el acto limitativo, las condiciones en que la autorización se concedió. Al analizar la garantía constitucional del secreto de las comunicaciones hemos indicado que es preciso el "respeto en su realización de requisitos similares a los existentes en otro tipo de control de comunicaciones" (SSTC 85/1994, fundamento jurídico 3º); la estricta observancia del principio de proporcionalidad en la ejecución de la diligencia de investigación (STC 86/1995, fundamento jurídico 3º), y que "el control judicial efectivo en el desarrollo y cese de la medida es indispensable para el mantenimiento de la restricción del derecho fundamental dentro de los límites constitucionales" (STC 49/1996, fundamento jurídico 3º). Por tanto, el control judicial de la ejecución de la medida se integra en el contenido esencial del derecho cuando es preciso para garantizar su corrección y proporcionalidad. Pero no existe lesión del derecho fundamental cuando las irregularidades denunciadas, por ausencia o insuficiencia del control judicial, no se realizan en la ejecución del acto limitativo sino al incorporar a las actuaciones sumariales su resultado -entrega y selección de cintas, custodia de originales o transcripción de su contenido- pues en tales casos la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones llevada a cabo por los funcionarios policiales en los que se delegó su práctica se ha mantenido dentro de los límites de la autorización.

Cuestión distinta es, como en este caso ha apreciado el Tribunal de casación, que la defectuosa incorporación a las actuaciones de su resultado no reúna las garantías de control judicial y contradicción suficientes como para convertir la grabación de las escuchas en una prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia. Mas al ser tales irregularidades procesales posteriores a la adquisición del conocimiento cuya prueba funda la condena, lo conocido gracias a las escuchas puede ser introducido en el juicio oral como elemento de convicción a través de otros medios de prueba que acrediten su contenido, por ejemplo mediante las declaraciones testificales de los funcionarios policiales que escucharon las conversaciones intervenidas (STC 228/1997, fundamentos jurídicos 9º y 11). Y, desde luego, lo conocido puede ser objeto de posterior investigación y prueba por otros medios que legítimamente accedan al juicio oral.

6. Con base en estas precisiones podemos ya afirmar que no pueden compartirse ni los argumentos ni las pretensiones formuladas por el recurrente. Unicamente si se hubiese constatado que para la averiguación del delito se había lesionado un derecho fundamental, y que entre el acto lesivo y las pruebas utilizadas para fundar la convicción que llevó a la condena existió una conexión de antijuridicidad (STC 81/1998, fundamento jurídico 4º) que, dadas la índole y características de la vulneración acaecida así como su resultado y las necesidades esenciales de tutela del derecho fundamental violado exigiera la exclusión de las pruebas así obtenidas, podría admitirse la pretensión de amparo.

Pero en este caso ni las irregularidades denunciadas lesionaron el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, pues se refieren a la forma en que el resultado de la intervención se incorporó al sumario, ni las pruebas sobre las que se fundó la entencia condenatoria se hallan ligadas en modo alguno a tales irregularidades, ya que éstas últimas se produjeron después de adquirir el conocimiento que finalmente llevó a la obtención de las pruebas de cargo en las que se basó la condena. Las pruebas de cargo no tienen conexión alguna con los defectos denunciados, pues el conocimiento en que se basan procede de hechos anteriores a las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, y, por ello, han sido correctamente consideradas por el Tribunal Supremo como válidas y suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.

Las irregularidades denunciadas por el recurrente se refieren a la incorporación del resultado de la intervención telefónica a las actuaciones sumariales o bien a su posterior acceso al juicio oral, y son ajenas al contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones por afectar únicamente a la aptitud de las grabaciones o de las transcripciones para convertirse en medio de prueba válido por sí mismo. Por más que dichas irregularidades y defectos procedimentales puedan provocar la invalidez probatoria de las escuchas, tal y como el Tribunal Supremo ha reconocido y declarado, lo es por no reunir las garantías procesales que posibilitan su posterior acceso al juicio oral -art. 24.2 C.E.- pero no como consecuencia de ser el resultado de una violación del derecho sustantivo garantizado en el art. 18.3 C.E. No discutiéndose en la demanda la legitimidad de la autorización judicial concedida, las escuchas practicadas, y el conocimiento adquirido con ellas, han de considerarse respetuosos con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones por lo que ninguna pretensión de exclusión del conocimiento adquirido o de la práctica de actos de prueba sobre el mismo puede formularse.

Todo lo cual lleva directamente a la desestimación de la pretensión de amparo aquí analizada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado" y comuníquese al órgano judicial que conoció de las actuaciones.

Dada en Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 122/1998, de 15 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:122

Recurso de amparo 1.562/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de la Comunidad Valenciana dictada en recurso contencioso- administrativo sobre relación de aspirantes admitidos en concurso-oposición convocado para la provisión de vacantes de Facultativo Especialista de los Servicios Jerarquizantes de la Instituciones Sanitarias del Servicio Valenciano de Salud.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal lesivo del derecho.

1. Para que los interesados en un proceso tengan derecho a ser emplazados personalmente es preciso que puedan verse afectados por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada (STC 192/1993). En segundo lugar es necesario que el ciudadano, pese haber mantenido una actitud diligente, se vea colocado en una situación de indefensión (SSTC 97/1991). Por esta razón se ha afirmado que, cuando quede acreditado de manera fehaciente que el afectado tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, la falta de emplazamiento personal no determina la invalidez del mismo (SSTC 119/1984, 56/1985, 181/1985, 141/1987, 155/1988, 163/1988, 97/1991, 70/1994). Y, en tercero y último lugar, se exige que el interesado pueda ser identificado por el órgano judicial a través de los datos que obran en el escrito de interposición de recurso, en la demanda, o en el expediente administrativo (SSTC 9/1981, 63/1982, 182/1987, 97/1991, entre otras muchas) [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.562/95, promovido por don Juan Manuel Berto Salort y por doña Celia Morales Rubio, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova y asistidos por el Letrado don Francisco Javier Soto Ibáñez contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 2 de marzo de 1994, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 305/92. Han sido parte don Ángel Sastre Sastre, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María de los Ángeles Manrique Gutiérrez y defendido por el Letrado don Antonio M. Caballero Kraus, la Generalidad Valenciana, representada y defendida por el Letrado don José Pla Jimeno, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 28 de abril de 1995, la Procuradora de los tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, actuando en nombre y representación de don Juan Manuel Berto Salort y de doña Celia Morales Rubio, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 2 de marzo de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 305/92 que estimaba el recurso formulado por don Ángel Sastre Sastre contra la resolución del Conseller de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana, de 21 de noviembre de 1991, sobre relación de aspirantes admitidos en el concurso-oposición convocado para la provisión de vacantes de Facultativo Especialista de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias del Servicio Valenciano de Salud.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Orden de la Consellería de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana de 11 de marzo de 1991 se convocó concurso de traslado y concurso-oposición para la provisión de vacantes de personal Facultativo Especialista de los Servicios Jerarquizados de Instituciones Sanitarias del Servicio Valenciano de Salud. En la segunda modalidad de concurso-oposición se reservaba el 50 por 100 de las plazas convocadas para ser cubiertas por el sistema de promoción interna estableciendo la Base 7.2.4. que "los aspirantes seleccionados por el sistema de promoción interna tendrían preferencia para la elección de plaza sobre los procedentes del sistema general de acceso libre". Se convocaban dos plazas de Especialistas en Alergología por el sistema del concurso-oposición, una en el Hospital Clínico y otra en el Hospital Dr. Peset, ambos de Valencia.

b) Los recurrentes en amparo y don Ángel Sastre Sastre participaron en el concurso-oposición referido, solicitando las plazas de Médicos Especialistas en Alergología.

El 5 de agosto de 1991 se publicó la lista provisional de aspirantes admitidos figurando como excluido en el turno de promoción interna el aspirante don Ángel Sastre Sastre, por no haber aportado certificación acreditativa de la plaza que tenía en propiedad. Ante su exclusión, el referido Sr. Sastre presentó alegaciones, manifestando que entre la documentación aportada se adjuntó certificación de la plaza que ocupaba.

El 5 de septiembre de 1991 se publicó la lista definitiva de admitidos y excluidos, en la que nuevamente figuraba como excluido en el turno de promoción interna el citado Sr. Sastre Sastre.

Frente a su exclusión, el Sr. Sastre formuló recurso de reposición, que fue desestimado por Resolución de la Consejería de Salud de la Comunidad Valenciana de 21 de noviembre de 1991. Tal decisión se fundamentó en que pretendía participar en el concurso- oposición por el turno de promoción interna en la misma especialidad en la que tenía plaza en propiedad, cuando para esos casos, la vía prevista era la del concurso de traslado. No se cuestionaba la posibilidad de participar en el concurso de traslado, sino también de intervenir, además, en el concurso-oposición, en concreto, por el turno restringido, pues por el turno libre expresamente se aceptaba en la Resolución entonces recurrida y a tal turno fue remitida su solicitud.

c) Mientras tanto, por Resolución del Conseller de Sanidad y Consumo de 19 de diciembre de 1991, publicada en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana, el 29 de enero de 1992 se adjudica la plaza de Facultativo Especialista de Alergología en el Hospital Clínico de Valencia a doña Celia Morales Rubio, y la del Hospital Doctor Peset de Valencia a don Juan Manuel Berto Salort.

d) El día 10 de febrero de 1992 el Sr. Sastre Sastre interpuso recurso contencioso- administrativo ante la Sala de este orden del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana contra la Resolución del Director General del Servicio Valenciano de Salud de 5 de septiembre de 1991. Por providencia de la Sección Segunda de la referida Sala de 13 de marzo de 1992 se tuvo por interpuesto el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el correspondiente emplazamiento a la Administración demandada y a posibles demandados y coadyuvantes.

El día 5 de julio de 1992 se publicó edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana anunciando el recurso interpuesto por don Ángel Sastre Sastre y, asimismo, se emplaza a la Administración demandada que compareció en autos y se le tuvo por personada.

e) Formulada la demanda y contestada por el Letrado de la Generalidad de Valencia la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Sentencia el 2 de marzo de 1994. En ella se reconocía el derecho del Sr. Sastre Sastre a participar en el concurso-oposición convocado por el turno de promoción interna. En su parte dispositiva la Sala acuerda anular la Resolución administrativa impugnada y "reconocer como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente a participar en el turno de promoción interna en el concurso-oposición convocado por orden de la Consellería de Sanidad y Consumo de 11 de marzo de 1991, debiéndose adoptar las medidas necesarias por parte de la Administración para hacer efectiva su participación en el indicado concurso-oposición".

f) Notificada esta Resolución, la representación de la Generalidad Valenciana al amparo del art. 102 b) de la L.J.C.A. interpuso recurso de casación en interés de Ley, sin que conste hasta el momento que haya recaído Sentencia.

g) Por Resolución, de 20 de julio de 1995, del Director del Servicio Valenciano de Salud, en ejecución de la Sentencia recaída acuerda dejar sin efecto la anterior adjudicación de las plazas de Facultativos Especialistas el Alergología y la nueva adjudicación de la plaza de Especialista a don Ángel Sastre Sastre la del Hospital Clínico de Valencia y a doña Celia Morales, la del Hospital Doctor Peset de Valencia.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, originada por cuanto la Sentencia impugnada se dictó sin haber emplazado a los actores que tenían la condición de interesados y afectados, toda vez que, al haberse reconocido a don Ángel Sastre Sastre su derecho a participar en el turno de promoción interna en el concurso-oposición convocado por la Orden de la Consellería de Sanidad y Consumo de 11 de marzo de 1991, dicho derecho se concretaba en una de las dos plazas de la Especialidad de Alergología convocadas en el concurso-oposición libre, que son, precisamente, las adjudicadas a los demandantes de amparo. Por tanto, la falta de emplazamiento personal de los actores ha determinado que no pudieran comparecer en el recurso 305/92, ni tomar parte activa en el mismo, causándoles una clara indefensión con relevancia constitucional, toda vez que se ven afectados de modo directo en sus intereses por el resultado del proceso en el que no pudieron formular alegaciones, vulnerándose su derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

4. Por providencia de 22 de enero de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 305/92, con emplazamiento a quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento, excepto los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Asimismo, se acordó dirigir comunicación a la Consellería de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente tramitado como consecuencia de la Resolución del Director General del Servicio Valenciano de Salud de 5 de diciembre de 1991.

5. Tras recibirse los correspondientes escritos de personación, por providencia de la Sección Cuarta de 24 de octubre de 1996 se acordó tener por personados y parte en el procedimiento al Letrado don José Pla Jimeno en nombre de la Comunidad Valenciana, al Procurador don Leónidas Merino Palacios en nombre de don Ángel Sastre Sastre y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días a fin de que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. En cumplimiento del trámite conferido, el 20 de noviembre de 1996 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de los solicitantes de amparo.

Sobre las circunstancias fácticas concurrentes precisan que el proceso en relación al que se postula el amparo constitucional es el recurso contencioso interpuesto por don Ángel Sastre Sastre a principios del año 1992 contra la Resolución de la Consellería de la Generalidad Valenciana que hacía pública la lista de admitidos y excluidos en el concurso- oposición para provisión de ciertas vacantes en el Servicio Valenciano de Salud y que tal acto impugnado tenía el carácter y vocación de llamada a los posibles interesados en el proceso. En tal concurso, continua, por lo que se refiere a la especialidad de Alergología se convocaban para su cobertura en Valencia únicamente dos plazas, la del Hospital Clínico Universitario y la del Hospital Doctor Peset. La otra convocada, la del Hospital de Orihuela, era por el concurso de traslado. Además se establecía una reserva de 50 por 100 de las plazas convocadas para ser cubiertas por el sistema de promoción interna. De manera que si el Sr. Sastre Sastre podía participar por el sistema de promoción interna, ello significaba que con sólo superar la fase de oposición, aunque obtuviera una puntuación inferior a la de los actores -como así sucedió- o a cualquier otro participante en el concurso por el sistema general de acceso libre, aquél podría optar con preferencia sobre éstos a cualquiera de las plazas convocadas. Además, en el momento de interposición del recurso contencioso- administrativo, el demandante tenía conocimiento de que las plazas de alergología habían sido definitivamente adjudicadas por Resolución de la Consellería de 19 de diciembre de 1991, y también lo conocían los demás intervinientes en el proceso, incluso el propio Tribunal, que a pesar de ello, no emplazó a los actores.

Continua esta representación subrayando la condición de interesados de los solicitantes de amparo al ser las personas que obtuvieron a través del concurso oposición las plazas convocadas y, precisamente, la Sentencia reconoce el derecho del Sr. Sastre Sastre a participar en el turno de promoción interna en el concurso-oposición convocado. Por ello, la falta de emplazamiento personal a los actores les provocó indefensión contraria al art. 24.1 C.E. E invocando la jurisprudencia de este Tribunal sobre el emplazamiento personal finaliza recordando que la Ley 10/1992 de Medidas Urgentes de Reforma Procesal modificó el art. 64 L.J.C.A., trasladando la obligación de emplazamiento personal a la Administración autora del acto o la disposición impugnada. Termina solicitando que se dicte Sentencia concediendo el amparo.

7. El Letrado de la Generalidad Valenciana presentó su escrito de alegaciones el 13 de diciembre de 1996.

En él se resumen los antecedentes del recurso y la doctrina de este Tribunal Constitucional en relación con el emplazamiento de los afectados en sus derechos e intereses legítimos. Afirma esta representación que en el presente supuesto resulta dudosa la obligación de emplazamiento de los recurrentes, ya que, desde un punto de vista general, los admitidos para participar en un concurso-oposición no tienen un interés legítimo en ser parte en los procesos que planteen aquellos que han sido excluidos. Sin embargo, en el presente supuesto, la situación jurídica individualizada que reconoció la Sentencia no fue la de admitir al Sr. Sastre -que ya estaba admitido en el concurso libre-, sino de admitirlo al turno de promoción interna, con lo cual lo que ocurrió en la práctica es que el Sr. Sastre pasó a ocupar el primer puesto en la lista de aprobados y desplazó a los que habían obtenido plaza, de manera que el efecto que produjo la Sentencia recurrida fue el mismo que si se hubiera impugnado el acto de adjudicación de plazas. Finalmente, hace referencia a los requisitos que exige la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1992, y sostiene que el tema que se planteaba era estrictamente de interpretación de las normas, sin que se haya aportado documentación o prueba por los recurrentes que hubiera podido alterar el sentido de la Sentencia; por lo que habría que examinar si se habría causado indefensión. Concluye manifestando que habida cuenta de las dudas suscitadas, no se opone frontalmente a la estimación del recurso.

8. La representación procesal de don Ángel Sastre Sastre presentó sus alegaciones el 21 de noviembre de 1996. Invoca, en primer lugar, la excepción de caducidad de la instancia, pues estima que el recurso se interpone una vez sobrepasado con creces el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC. Los actores utilizan términos abstractos en relación a la fecha en que tuvieron conocimiento de la Sentencia recurrida, argumentando que correspondía a la parte actora acreditar debidamente la concurrencia de todos los requisitos procesales. En segundo término, opone la excepción de litispendencia, pues se encuentra pendiente de resolución el recurso de casación por interés de ley interpuesto en su día por la Consellería de Sanidad y Consumo, razón por la que, ante el riesgo de dictarse fallos contradictorios, entiende que procede estimar tal excepción.

En cuanto al fondo, manifiesta esta representación que la doctrina invocada por el recurrente no es trasladable al caso, y cita la doctrina de la STC 129/1991, que, aplicada al presente supuesto, determina que no era posible el emplazamiento ya que el recurso estaba dirigido contra un listado de aspirantes y excluidos a un concurso-oposición, y el único demandado posible era la Administración, sin que se pudiera acarrear, en principio, perjuicio alguno a los actores. En otro orden de cosas, es manifiesto que los recurrentes debieron haber previsto la futura tramitación del recurso contencioso-administrativo y ha sido su inactividad la que motivó en última instancia que la Sala desconociera su interés en el recurso; termina suplicando al Tribunal que dicte Sentencia inadmitiendo el recurso y subsidiaria y alternativamente, desestime el amparo solicitado.

9. El 21 de noviembre de 1996 tuvo entrada en el Registro General el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Entiende esta representación que concurren todos los requisitos exigidos por este Tribunal para apreciar la infracción constitucional que se denuncia: los demandantes participaron en el concurso y obtuvieron las plazas solicitadas que posteriormente han perdido por lo que estaban directamente interesados en el recurso contencioso-administrativo. La falta de emplazamiento fue debida a la omisión de la Administración no suplida por el órgano jurisdiccional pese a la facilidad de identificación y emplazamiento de los actores y se establece en la demanda la indefensión material que ello les ha supuesto al no haber podido realizar alegaciones previas, contestar a la demanda y proponer y practicar pruebas por lo que concluye que se ha producido la vulneración constitucional. Termina suplicando a la Sala que dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

10. Por escrito registrado el 9 de julio de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña María de los Ángeles Manrique Gutiérrez, actuando en nombre de don Ángel Sastre Sastre, compareció en sustitución de su compañero, don Leónidas Merino Palacios, solicitando que se entendieran con ella las sucesivas diligencias y por providencia de 17 de julio de 1997 se tuvo a la mencionada Procuradora por personada y parte en la mencionada representación.

11. Por providencia de 11 de junio de 1998, se señaló para deliberación y fallo el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes en amparo denuncian la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, como consecuencia de no haber sido emplazados directa y personalmente en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ángel Sastre Sastre contra la lista definitiva de aspirantes a participar en el proceso selectivo convocado por el Servicio Valenciano de Salud para cubrir ciertas plazas de Médico Especialista de Alergología. En tal recurso la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dicta la Sentencia impugnada, reconociendo el derecho del Sr. Sastre a participar en el concurso oposición convocado por el turno de promoción interna y, en ejecución de la misma se anula la adjudicación de las plazas de Especialistas en Alergología hecha en favor de los solicitantes de amparo.

Entienden los actores que la falta de emplazamiento que denuncian les ha impedido intervenir en el referido recurso contencioso-administrativo y poder formular las alegaciones pertinentes en defensa de sus derechos e intereses que se vieron afectados como se pone de manifiesto por la pérdida de la plaza que habían obtenido por su participación en el concurso.

El Ministerio Fiscal comparte la tesis de los demandantes de amparo y entiende que se les ha causado indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E. y solicita a este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo, a lo que no se opone el Letrado de la Generalidad Valenciana.

Por su parte, la representación de don Ángel Sastre Sastre se opone a la pretensión de amparo, tanto por razones procesales como son la extemporaneidad de la demanda y la pendencia del recurso de casación en interés de Ley formulado por la Generalidad Valenciana, como por razones de fondo, al estimar que realmente los demandantes de amparo no debieron ser llamados al recurso contencioso-administrativo.

2. Antes de decidir la cuestión de fondo que se nos plantea, debemos resolver las causas de inadmisibilidad suscitadas por la representación procesal de don Ángel Sastre Sastre, sobre la extemporaneidad de la demanda de amparo y la litispendencia.

La primera de estas excepciones, relativa al incumplimiento del plazo previsto en la LOTC para formular la demanda basada en la falta de concreción de la fecha de notificación de la resolución impugnada, carece de todo fundamento, en la medida que no consta ningún antecedente en las actuaciones administrativas ni judiciales remitidas que permita deducir que los solicitantes de amparo tuvieron conocimiento de la Sentencia recaída objeto del presente recurso con anterioridad a la fecha en que se afirma. En consecuencia, al faltar cualquier dato o elemento sobre este extremo, deberá tomarse como dies a quo para el cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC el indicado por los propios recurrentes, de modo que la demanda se ha interpuesto en tiempo oportuno.

Tampoco puede acogerse la segunda de las invocadas excepciones sobre litispendencia, pues la misma se fundamenta en que el recurso de casación en interés de Ley formulado en su día por la Generalidad Valenciana se encuentra todavía pendiente de resolución. Tal circunstancia en nada afecta a la admisibilidad del presente recurso de amparo pues, como es sabido, la Sentencia que pudiera recaer en nada afectaría a la situación jurídica particular derivada del fallo impugnado, y, en todo caso, no tendría incidencia en el presente recurso de amparo, en el que lo que se examina es si existió la invocada vulneración constitucional motivada por la circunstancia de que los solicitantes de amparo no tuvieron oportunidad de intervenir en el recurso contencioso-administrativo.

3. Rechazada la concurrencia de las anteriores causas de inadmisibilidad, resta por analizar si, como sostienen los demandantes y el Ministerio Fiscal, se ha producido la vulneración constitucional que ahora denuncian.

Para ello es preciso recordar nuestra doctrina sobre el deber de emplazamiento. Este Tribunal ha reiterado que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes-, siempre que ello sea factible. En esta línea de razonamiento, hemos manifestado, con relación a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que el emplazamiento por edictos no garantiza en medida suficiente la defensa de quienes están legitimados para comparecer, como demandados, en procesos que inciden directamente en sus derechos e intereses (STC 63/1982) y que es exigible el emplazamiento personal cuando los legitimados, como parte demandada, fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuren en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en el expediente administrativo, o en la demanda, y que, en estos supuestos, la falta de dicho emplazamiento supone una vulneración del art. 24.1 de la Constitución (SSTC 197/1997, 229/1997, 31/1998).

No obstante, también hemos afirmado que la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión. Pero cuando tal diligencia no existe, la lesión tampoco se produce, pues, de otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada (SSTC 56/1985, 97/1991, 190/1997, 31/1998). Y, por otra parte hemos matizado que la obligación de emplazar personalmente se refiere únicamente a quienes constan en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos y, por tanto, no incluye a los que, después de haberse resuelto éste e iniciado el proceso contencioso, adquieren fuera de él la antedicha cualidad en virtud de actos posteriores y derivados del que es objeto del proceso. La adquisición de derechos subjetivos y de intereses legítimos sobrevenidos después de la interposición, abre a los titulares la posibilidad de comparecer o actuar en el procedimiento ya en marcha como codemandados o coadyuvantes en virtud del emplazamiento edictal o por propia iniciativa, pero carece de relevancia en la fase inicial para imponer a la oficina judicial la obligación de emplazar a quien no se conoce (STC 65/1994, fundamento jurídico 3º).

En resumen, para que los interesados en un proceso tengan derecho a ser emplazados personalmente es preciso que puedan verse afectados por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada (STC 192/1993). En segundo lugar, es necesario que el ciudadano, pese haber mantenido una actitud diligente, se vea colocado en una situación de indefensión (SSTC 97/1991). Por esta razón se ha afirmado que, cuando quede acreditado de manera fehaciente que el afectado tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, la falta de emplazamiento personal no determina la invalidez del mismo (SSTC 119/1984, 56/1985, 181/1985, 141/1987, 155/1988, 163/1988, 97/1991, 70/1994). Y, en tercero y último lugar, se exige que el interesado pueda ser identificado por el órgano judicial a través de los datos que obran en el escrito de interposición de recurso, en la demanda, o en el expediente administrativo (SSTC 9/1981, 63/1982, 182/1987, 97/1991, entre otras muchas).

4. A la luz de la anterior doctrina, debemos examinar los antecedentes del presente recurso de amparo.

En primer lugar, procede analizar si los demandantes de amparo debieron ser emplazados personalmente al proceso contencioso, o dicho en otras palabras, si gozaban de legitimación como presupuesto inexcusable del proceso. Lo que implica, como decíamos en la STC 65/1994, una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produce automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto.

Pues bien, de las actuaciones remitidas se desprende que los demandantes de amparo fueron admitidos para participar en las pruebas selectivas convocadas, aspirando a las dos plazas de Especialista en Alergología, por la vía del concurso-oposición, turno libre. Por otra parte, la pretensión deducida en el recurso contencioso administrativo por el Sr. Sastre Sastre consistía precisamente en que se le reconociera la posibilidad de participar por dicha vía del concurso-oposición, si bien por el turno de promoción interna, a las mismas plazas de tal especialidad. Por ello, puede afirmarse que, inicialmente, los actores en cuanto admitidos en la lista de aspirantes tenían un legítimo interés en que se respetara la validez de la convocatoria, en la medida que tenían la expectativa de ser nombrados titulares de tales plazas. Pero, más aún, el dato que resulta esencial, y que hacía ineludible su citación y, por tanto, su emplazamiento personal, es que en el momento de la interposición del recurso contencioso-administrativo los demandantes de amparo ya se habían convertido en titulares de un derecho subjetivo por habérseles adjudicado, por Resolución administrativa, las plazas a las que aspiraban. Esto es, los actores habían adquirido, con anterioridad a la fase inicial del recurso contencioso, un derecho subjetivo en razón del cual debían haber sido emplazados, en la medida en que, dadas las bases de la convocatoria, el reconocimiento de la pretensión deducida afectaba directa e inmediatamente a su derechos, como así se evidenció con posterioridad, al verse privados de las plazas obtenidas.

Así se desprende de las resoluciones administrativas aportadas, pues, consta la Resolución de la Consejería de Sanidad de 19 de diciembre de 1991, que resuelve el concurso convocado asignando las plazas de Especialistas en Alergología a los actores. Tal resolución, además, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma el 29 de enero de 1992 mientras que el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se presentó el 10 de febrero de 1992, esto es una vez que los recurrentes devinieron titulares de un derecho subjetivo. Y finalmente, por Resolución de 20 de julio de 1995, se dejó sin efecto la adjudicación de las plazas obtenidas.

5. Dicho lo anterior y sentada la premisa de que los actores eran titulares de un interés que implicaba su derecho a ser emplazados personal y directamente, hemos de determinar si dicho emplazamiento, además de necesario, era factible.

De las actuaciones remitidas se desprende que una vez interpuesta el recurso contencioso administrativo por el Sr. Sastre Sastre, la Sala de lo Contencioso dictó providencia acordando la remisión del expediente administrativo y que "por la Administración demandada, y previamente a dicha remisión, se proceda a notificar la interposición del recurso a los posibles interesados en el mismo, emplazándoles ante esta Sala y Sección por veinte días, por si conviniere a su derecho personarse en autos".

En cumplimiento de lo acordado, se publicó el correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma en el que se anunciaba la interposición del recurso. No consta, sin embargo, que recibido el oficio de la Sala, la Administración procediera a comunicar a los recurrentes, a los que les había adjudicado las plazas y que eran fácilmente identificables, la existencia del mencionado proceso de conformidad con el art. 64 L.J.C.A. Estos hechos evidencian el incumplimiento por la Administración del deber de emplazar de modo diligente a quienes aparecían indudablemente como interesados a efectos de la impugnación en el proceso contencioso-administrativo. Lo que unido a la remisión incompleta del expediente administrativo determinó que el órgano judicial no pudiera conocer la existencia de titulares de las plazas y, lógicamente, tampoco permitió la efectividad del deber de supervisión que contempla el núm. 2 del art. 64 L.E.C., en su redacción de la Ley 10/1992, ya en vigor cuando se cumplimenta el anterior proveído.

6. Por otra parte, no cabe apreciar que existiera falta de diligencia por parte de los solicitantes de amparo. De las actuaciones no puede deducirse que los demandantes hayan tenido conocimiento de la existencia del proceso en el que no fueron emplazados personalmente. Por el contrario, lo único que al respecto obra en autos es la notificación de la Sentencia recaída realizada por la Administración en fase de ejecución. De igual modo, tampoco puede entenderse que el emplazamiento edictal haya sido suficiente a los efectos del art. 24.1 C.E. pues, como este Tribunal viene reiterando, en los casos en los que el interesado sea conocido e identificable, esta forma de emplazamiento no sustituye el emplazamiento directo y personal; regla que solamente se excepciona en el caso de que se trate de una Administración Pública, pues se considera que para estos sujetos de derechos no es una carga excesiva leer el Boletín Oficial (STC 81/1985). Al no ser aplicable a los recurrentes la excepción señalada, no puede considerarse que la no lectura de los Boletines Oficiales en los que se publicaron los anuncios emplazando a los interesados constituya una falta de diligencia por parte de los demandantes de amparo.

7. Finalmente, resta por comprobar si la falta de llamada al proceso de los recurrentes en amparo les colocó en una situación de indefensión material contraria al art 24.1 C.E. (SSTC 43/1989, 101/1990, 6/1992, 105/1992, 105/1995, 31/1998).

Pues bien, dadas las específicas circunstancias concurrentes en el proceso contencioso-administrativo, y las pretensiones que en el mismo se deducían, es evidente que la falta de emplazamiento ha causado a los recurrentes un perjuicio real, ya que la resolución judicial ha incidido directamente y en un sentido desfavorable en sus derechos e intereses. Tal extremo se pone en evidencia con la ejecución de la Sentencia. En efecto, para llevar a cabo lo acordado por la Sala de lo Contencioso, la Consejería de Sanidad procede a notificar personalmente a los actores la resolución recaída y, seguidamente, en cumplimiento de lo establecido en la Base 7.2.4 de la Orden de la convocatoria, que disponía la preferencia de los seleccionados por el sistema de promoción sobre los procedentes del sistema de acceso libre, deja sin efecto la adjudicación de las plazas de especialidad a los actores, quienes cesan en dichos puestos.

Las anteriores consideraciones nos llevan a la conclusión de que la falta de emplazamiento ha generado a los recurrentes una evidente indefensión material contraria al art. 24.1 C.E., quienes se vieron privados de sus plazas en virtud de la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo en el que no pudieron intervenir formulando alegaciones.

Por todo lo expuesto, y al comprobar la lesión del art. 24.1 C.E. procede otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

1º. Reconocer que se ha vulnerado a los recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecerles en su derecho, y, a este fin:

a) Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 2 de marzo de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo 305/92.

b) Retrotraer las actuaciones del mencionado proceso contencioso-administrativo al momento en que los demandantes debieron ser emplazados personal y directamente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 123/1998, de 15 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:123

Recurso de amparo 1.682/1996. Contra Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid y la de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid que confirmó en suplicación aquella, dictadas en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho de libertad sindical.

1. La Sala, en la reciente STC 11/1998, enjuiciando una resolución judicial recaída en un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaba una idéntica tacha de inconstitucionalidad fundada en una misma argumentación, estimó el amparo por vulneración del art. 28.1 en conexión con el 18.4 C.E. Los razonamientos jurídicos entonces vertidos son plenamente aplicables a este caso, por lo que hemos de tenerlos ahora por reproducidos y, por ende, otorgar el amparo [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.682/96 promovido por don Luis Miguel Báez Criado, representado por el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez y asistido del Letrado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid, de 28 de octubre de 1994, y la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de julio de 1995, que confirmó en suplicación aquélla, dictadas en procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga y asistida del Letrado don Luis Díaz-Guerra Álvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de abril de 1996 el Procurador de los Tribunales don Angel Martín Gutiérrez, en nombre y representación de don Luis Miguel Báez Criado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de julio de 1995, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid en 28 de octubre de 1994.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente, afiliado a CC.OO., presta servicios para la empresa RENFE.

b) El Comité General de Empresa convocó huelga, apoyada por los Sindicatos CC.OO. y C.G.T. -no por U.G.T. y S.E.M.A.F.- para los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de abril de 1994, pero únicamente de 6'30 a 8'30 y de 18'30 a 20'30 horas.

c) Pese a que el recurrente no participó en la huelga, porque su horario de trabajo comprende desde las 22 horas hasta las 6 horas del día siguiente, se le descontaron las retribuciones correspondientes en la nómina del mes de mayo. No obstante, su reclamación de reintegro de la cantidad fue atendida en el mes de junio. Al efecto la empresa cursó instrucciones para que, ante posibles errores en los descuentos practicados, el personal presentara con urgencia la oportuna reclamación y pudieran abonarse las diferencias en nómina adicional de mayo o en la nómina regular de junio.

El descuento afectó asimismo a la práctica totalidad de los empleados respecto de los que constaba su afiliación a CC.OO. y en medida muy inferior a los afiliados a otros Sindicatos e incluso a trabajadores sin opción sindical declarada. La empresa conoce el dato de la afiliación porque descuenta de los salarios la cuota sindical mediante diversas claves informáticas, una específica para cada Sindicato.

d) Formulada demanda por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid en Sentencia de 28 de octubre de 1994 la desestimó, absolvió a la parte demandada de los pedimentos deducidos en su contra y declaró la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

e) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 7 de julio de 1995 desestimó el recurso y confirmó la de instancia en todos sus extremos. En síntesis, el órgano judicial rechazó la vulneración de derechos fundamentales al no apreciar en la conducta empresarial un animus laedendi. Ante la falta de información puntual sobre el seguimiento de los paros, la empresa se limitó en cierto modo a asumir la afirmación de la central sindical acerca de que sus afiliados habían secundado mayoritariamente la huelga. De otra parte, los descuentos afectaron también a trabajadores no afiliados y los errores se corrigieron antes de la presentación de las demandas. Respecto del art. 18 de la C.E. precisaba que "la intimidad y la privacidad de los datos personales ideológicos, en tanto voluntariamente ofrecidos a la contraparte, transcienden de ese mundo reservado para incardinarse en la relación laboral ..." (cfr. fundamentos de Derecho séptimo y octavo).

f) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1996, al no ser firmes las Sentencias invocadas como término de contraste.

g) Por estos hechos el Director de la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995, impuso a la empresa una multa por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992. De la prueba practicada en el expediente sancionador quedó acreditado que el 99 por cien de los errores afectaron a trabajadores afiliados a los Sindicatos convocantes de la huelga.

3. La demanda de amparo se dirige contra las expresadas Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia porque vulneran los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 de la C.E. A propósito del art. 24.1 C.E. denuncia, en primer lugar, que las Sentencias han alterado las especificidades probatorias del procedimiento especial de tutela de los derechos fundamentales previstas en el art. 179.2 de la L.P.L. Los indicios suficientes del propósito antisindical de la empresa quedan evidenciados por los propios órganos judiciales al entrar a conocer del fondo de la cuestión, por el gran número de trabajadores afectados y porque así lo entendieron diversos Juzgados de lo Social de Madrid en numerosos pleitos habidos sobre idéntica cuestión.

En segundo lugar, que la Sentencia incide asimismo en incongruencia al alterar los términos del debate litigioso. El trabajador no pudo materialmente seguir la huelga porque su horario no coincidía con el de los paros y, en cambio, la Sentencia plantea la libre y voluntaria decisión del actor para participar o no.

En cuanto a los arts. 18.4 y 28.1 de la C.E., reproduce, en primer término, la fundamentación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid de 5 de diciembre de 1994. Un dato que pertenece a la privacidad del trabajador, que posee la empresa con una exclusiva finalidad -descontar la cuota de afiliación sindical- sirve para impartir instrucciones al sistema informático y que se descuenten todos los días de paro a los que tienen la clave 893, correspondiente a los afiliados a CC.OO.

4. La Sección Tercera en providencia de 4 de julio de 1996 acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportara copia de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La Sección, en providencia de 16 de septiembre de 1996 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. La representación del recurrente reiteró las ya vertidas en su demanda. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó se dictara Auto inadmitiendo la demanda por la causa puesta de manifiesto.

La Sección, en providencia de 7 de noviembre de 1996 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 32 de dicha capital para que remitan certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y practiquen los correspondientes emplazamientos.

La Sección Cuarta, en providencia de 8 de enero de 1997, acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña María Teresa de las Alas- Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de RENFE; y dar vista de las actuaciones recibidas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

5. La representación de la RENFE solicitó la desestimación del amparo. En cuanto a la situación fáctica introduce una doble precisión. El descuento no se llevó a cabo por la afiliación sindical del recurrente, sino que se practicó a otros trabajadores por la actitud del Sindicato CC.OO. de impedir a la empresa la identificación de los trabajadores que iban a participar en la huelga. De otra parte, el Tribunal Supremo, en Sentencias de 15 de abril, 23 de septiembre y 20 de diciembre de 1996, ha considerado que no es acertada la doctrina de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de febrero de 1995 y este órgano judicial con posterioridad cambió de criterio.

Por lo que se refiere a la infracción del art. 24.1 C.E., opone un obstáculo procesal. En el recurso de casación para la unificación de doctrina el actor no acompañó ninguna Sentencia de contraste que pusiese de manifiesto el quebrantamiento de forma que se apunta, pese a que existen sentencias al respecto y no es necesario que contengan unos hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales cuando el problema suscitado es de naturaleza procesal; por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 28 de septiembre de 1995, y la del Tribunal Constitucional, de 30 de octubre de 1991, que también puede ofrecerse como término de contraste (STC 16/1995).

Respecto del análisis de fondo destaca que la Sala en su fundamentación jurídica está admitiendo las rectificaciones fácticas propuestas en el recurso de suplicación, como lo acredita el hecho de que se reconozca que a un gran número de afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno tras comprobar que no habían participado en la huelga, así como que el gran número de centros de trabajo y su dispersión geográfica posibilitaba la producción de errores en los descuentos, pero se articuló el medio para subsanarlos de forma rápida a fin de que los trabajadores no sufriesen perjuicios. Datos que sirven de base a la Sala para descartar una conducta lesiva de derechos constitucionales.

A propósito de la vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E., subraya que el recurrente nada razona ni expone, sino que se limita a reproducir los fundamentos jurídicos de una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, que fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 7 de julio de 1995, y que descansa en unos hechos que en absoluto se corresponden con la realidad de lo acaecido.

Al efecto expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité General de Empresa a través de diversos comunicados, de los que concluye que incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y a que la empresa pudiese identificar a los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a la empresa sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización. Ello determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

La convocatoria de huelga no fue asumida, entre otros, por los Sindicatos U.G.T. y S.E.M.A.F., quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y en menor medida de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y en horas de turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó. A 1.054 trabajadores afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno y este Sindicato manifestó que el paro fue seguido mayoritariamente.

Esta conjunción de datos explica suficientemente que la empresa haya cometido errores como el presente, pero se regularizaron en menos de once días. De hecho, con ocasión de huelgas anteriores se cometieron errores semejantes, incluso con representantes sindicales de los trabajadores. No son datos indiciarios, sino pruebas reales y palpables de la razonable justificación del error, de que no existió ninguna dolosa actitud antisindical respecto de los trabajadores afiliados a CC.OO. en general o respecto al actor en particular. A mayor abundamiento, si el recurrente no participó en la huelga, es obvio pensar que desobedeció las instrucciones del Sindicato, apoyó con su conducta a la empresa y, por tanto, resulta sorprendente y carente de sentido que ésta le descontase intencionadamente como castigo por no secundar la huelga. En definitiva, la demanda sólo responde a una reacción del Sindicato por haber reclamado la empresa una cantidad próxima a los 49.000.000 ptas. en concepto de daños y perjuicios, a causa de la ilegalidad de la huelga. Ilegalidad hartamente probable a la vista de lo resuelto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en Sentencia de 30 de junio de 1994.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo por lesión del derecho de libertad sindical. Ante todo, plantea el problema de si puede entenderse cumplido el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC por la utilización incorrecta de la vía recursal emprendida por el actor constándole la carencia de firmeza de las Sentencias contradictorias, lo que produjo la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, aunque finalmente descarta el obstáculo en aras del principio pro actione y ante la inexistencia de una jurisprudencia consolidada sobre el agotamiento defectuoso y los casos que este concepto abarca.

La vulneración de la tutela judicial efectiva se vincula, en primer lugar, a la falta de congruencia entre lo resuelto por la Sentencia y lo formalmente solicitado por la RENFE en el recurso de suplicación. Sin embargo, la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos. La pretendida revisión de hechos se considera innecesaria manteniéndose los fijados en la instancia y en el examen del derecho aplicado se incluía la interpretación del art. 28.1 C.E. Es factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal [art. 191 c) LPL] y el constitucional (art. 117.3 C.E.).

De otro lado, la interpretación de las especialidades en materia probatoria contenidas en el art. 179.2 L.P.L. no puede tener cabida en el derecho del art. 24.1 C.E. La inversión de la carga de la prueba va precedida de la constatación de concurrencia de indicios y la valoración de tal prueba indiciaria entra asimismo dentro del campo o margen de valoración de prueba cubierto por el art. 117.3 C.E. La forma de razonar de la Sala, discutible o no desde el área del derecho de libertad sindical, no puede ser cuestionada desde la tutela judicial, pues están implicadas facultades en torno a la interpretación de los hechos y de las normas que competen a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, tal interpretación al no ser absurda, arbitraria o irracional, no es contraria al derecho a la tutela.

La línea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical. A juicio de la Sala, los condicionamientos o elementos que reseña en su Sentencia legitiman la actuación de la empresa en el descuento generalizado de cantidades a personas afiliadas al Sindicato que habían participado en la huelga, a aquéllos que no lo habían hecho voluntariamente, a quienes les era imposible llevarla a cabo por no tener un horario coincidente o por cualquier otra causa que materialmente impedía su participación. Sin embargo, para la solución de la litis no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento: la utilización del dato informático o clave de su nómina sin una averiguación alternativa.

No es cuestionable la legalidad del sistema de cobro de la cuota sindical al amparo del art. 11.2 L.O.L.S. y tampoco que esta circunstancia viene protegida por el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992. Es de señalar que la STC 292/1993 ha abarcado en el arco protector de tal Ley el dato de la afiliación sindical como atinente a la ideología del individuo. La utilización desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin puede incidir directamente en la intimidad del individuo. De ahí que la afirmación del fundamento jurídico séptimo in fine de la Sentencia resulta hartamente desvirtuadora de esa legislación protectora y por ello seguramente la Agencia de Protección de Datos sancionó a RENFE con una multa.

Resultan afectados los derechos primigenios que protege la libertad sindical, cuales son la afiliación o no a un sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de constricción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina, lo que supone para el Sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, transtornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general como ocurrió con la retención -rayana en la apropiación indebida-, sino a la reclamación individualizada. Todo ello supuso una inversión inaceptable de términos, toda vez que se presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato, cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Lo primero, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos y lo segundo, porque ello repara el daño económico pero es irrelevante en una sentencia declarativa como la pretendida en esta litis.

Tampoco anula la conducta anticonstitucional el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC.OO. habla por sí solo de la intención de la empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato, pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la empresa incurrió en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un Sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática, que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que por ello perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

La estimación del amparo conlleva la anulación de las Sentencias recurridas.

7. La representación del recurrente no formuló alegaciones.

8. Por providencia de 14 de mayo de 1998 se señaló para deliberación y fallo habiendo finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este proceso de amparo coincide en sus trazos esenciales con el que fue enjuiciado por la Sala Primera en la STC 11/1998, a la cual siguieron las SSTC 33 y 35/1998, así como más adelante, no mucho más, la STC 95/1998 de esta misma Sala. En términos de economía y comodidad sería, pues, suficiente aquí y ahora con un reenvío a ellas para hacer saber a todos el fundamento de ésta. Sin embargo, en un punto medio, entre la transcripción íntegra de la Sentencia anterior y la remisión sin más, conviene a la ocasión ofrecer un resumen claro y expresivo de aquéllas. Ahora bien, aún siendo idéntico sustancialmente en todos los casos el pronunciamiento final del Tribunal Superior de Justicia, en suplicación, el curso procesal varia según los casos, ya que en unos se revoca la decisión del Juez en la primera instancia y en otros, como este de hoy, se ratifica. Pues bien, dentro de un planteamiento general común, pero con algunos matices, es lo cierto que el común denominador de todos ellos para respaldar la pretensión, desde una perspectiva estrictamente constitucional, son el derecho a la intimidad y la libertad sindical, por una parte, y la incongruencia por la otra aun cuando ésta se enfoque con distinta extensión o amplitud, unas veces meramente omisiva y en ocasiones por alteración o deformación del debate judicial.

2. En este caso el objeto del amparo, visto desde la perspectiva constitucional que nos es propia, guarda una semejanza rayana en la identidad con el enjuiciado por una reciente Sentencia nuestra, la STC 95/1998, una vez salvada la inadmisibilidad por no haber agotado la vía judicial previa acudiendo a la casación para unificación de doctrina, excepción no utilizada aquí. Allí, ante todo, se admite como suficiente no obstante su parquedad, la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada donde, al igual que aquí, se da respuesta congruente a las cuestiones planteadas en Suplicación, sin que pueda reprocharsele haber revisado ex officio la decisión judicial de instancia, ignorando la naturaleza extraordinaria de tal recurso y sin que "la ausencia de una contestación expresa a todos y cada uno de los motivos esgrimidos" viole el derecho a una efectiva tutela judicial.

Esto es así también aquí, como también conviene al caso la conclusión que pone fin y en cierto modo resume el discurso o la argumentación de esa misma Sentencia nuestra. Aquí como allí ha de concluirse, en suma, que tuvo lugar una lesión conjunta de la libertad sindical y del derecho a la intimidad. "Este -dice su tenor- no solo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, sino que consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona -a la "privacidad" según el neologismo que reza en la Exposición de Motivos de la L.O.R.T.A.D.-, pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos. Trata de evitar que la informatización de los datos personales propicie comportamientos discriminatorios. Y aquí se utilizó un dato sensible, que había sido proporcionado con una determinada finalidad, para otra radicalmente distinta con menoscabo del legítimo ejercicio del derecho de libertad sindical". Ello conduce derechamente al otorgamiento del amparo solicitado para lo cual hemos de declarar la nulidad de las dos Sentencias que son objeto de este proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Luis Miguel Báez Criado y, en consecuencia,

1º Reconocer al recurrente su derecho a la libertad sindical, art. 28.1 C.E. en conexión con el art. 18.4 de la misma.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de julio de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 1.612/95, así como la del Juez de lo Social núm. 32 de Madrid, de 28 de octubre de 1994, dictada en autos núm. 707/94, retrotrayendo las actuaciones al momento de dictarse esta para que se dicte otra donde se respeten los derechos fundamentales antes mencionados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 124/1998, de 15 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:124

Recurso de amparo 2.742/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T,S.J. de Madrid dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho de libertad sindical.

1. La Sala, en la reciente STC 11/1998, enjuiciando una resolución judicial recaída en un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaba una idéntica tacha de inconstitucionalidad fundada en una misma argumentación, estimó el amparo por vulneración del art. 28.1 en conexión con el 18.4 C.E. Los razonamientos jurídicos entonces vertidos son plenamente aplicables a este caso, por lo que hemos de tenerlos ahora por reproducidos y, por ende, otorgar el amparo [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.742/96 promovido por don Miguel Ángel Sánchez Ortiz, don José Angel Herrero Serrano, don Juan Manuel Llorente Sánchez, don Luis Gómez Pérez, doña Valentina Beltrán Núñez, doña María del Carmen Romero Cabrero y doña Elena Goñi Sevillano, representados por el Procurador de los Tribunales don Angel Martín Gutiérrez y asistidos del Letrado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de julio de 1995, dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga y asistida del Letrado don Luis Díaz-Guerra Alvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de julio de 1996 el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez, en nombre y representación de don Miguel Angel Sánchez Ortiz, don José Angel Herrero Serrano, don Juan Manuel Llorente Sánchez, don Luis Gómez Pérez, doña Valentina Beltrán Núñez, doña María del Carmen Romero Cabrero y doña Elena Goñi Sevillano, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de julio de 1995, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 34 de Madrid en 31 de marzo de 1995.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Los ahora recurrentes, afiliados a CC.OO., prestan servicios para la empresa RENFE.

b) El Comité General de Empresa convocó huelga, apoyada por los Sindicatos CC.OO. y C.G.T. -no por U.G.T. y S.E.M.A.F.- para los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de abril de 1994, pero únicamente de 6'30 a 8'30 y de 18'30 a 20'30 horas.

c) Pese a que los recurrentes no participaron en la huelga se les descontaron las retribuciones correspondientes en la nómina del mes de mayo. No obstante, su reclamación de reintegro de la cantidad fue atendida en el mes de junio. Al efecto la empresa cursó instrucciones para que, ante posibles errores en los descuentos practicados, el personal presentara con urgencia la oportuna reclamación y pudieran abonarse las diferencias en nómina adicional de mayo o en la nómina regular de junio.

El descuento afectó asimismo a la práctica totalidad de los empleados respecto de los que constaba su afiliación a CC.OO. y en medida muy inferior a los afiliados a otros Sindicatos e incluso a trabajadores sin opción sindical declarada. La empresa conoce el dato de la afiliación porque descuenta de los salarios la cuota sindical mediante diversas claves informáticas, una específica para cada Sindicato.

d) Formulada demanda por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el Juzgado de lo Social núm. 34 de Madrid en Sentencia de 31 de marzo de 1995 condenó a la empresa a abonar a cada uno de los recurrentes una indemnización de 10.000 ptas. por lesión de su derecho de libertad sindical, porque su afiliación sindical fue determinante para llevar a cabo el descuento.

e) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 20 de julio de 1995 estimó el recurso y revocó la de instancia absolviendo a la demandada. En síntesis, el órgano judicial rechazó la vulneración de derechos fundamentales al no apreciar en la conducta empresarial un animus laedendi. Ante la falta de información puntual sobre el seguimiento de los paros, la empresa se limitó en cierto modo a asumir la afirmación de la central sindical acerca de que sus afiliados habían secundado mayoritariamente la huelga. De otra parte, los descuentos afectaron también a trabajadores no afiliados y los errores se corrigieron antes de la presentación de las demandas. Respecto del art. 18 de la C.E. precisaba que "la intimidad y la privacidad de los datos personales ideológicos, en tanto voluntariamente ofrecidos a la contraparte, transcienden de ese mundo reservado para incardinarse en la relación laboral ..." (cfr. fundamentos de Derecho séptimo y octavo).

f) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1996, al no ser firme la Sentencia seleccionada como término de contraste.

g) Por estos hechos el Director de la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995 impuso a la empresa una multa por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992. De la prueba practicada en el expediente sancionador quedó acreditado que el 99 por cien de los errores afectaron a trabajadores afiliados a los Sindicatos convocantes de la huelga.

3. La demanda de amparo se dirige contra la expresada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia porque vulnera los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E. A propósito del art. 24.1 denuncia, en primer lugar, que la Sentencia incurre en incongruencia por omisión ya que, sin acoger los motivos de la recurrente en suplicación, puesto que no se revisan los hechos probados ni se estiman vulnerados los preceptos denunciados, se construye una revisión de oficio para discrepar del criterio del Juez a quo en perjuicio de lo dispuesto en los arts. 176 y 178.2 de la L.P.L. Todas las consideraciones y valoraciones probatorias del Juzgado de instancia son eliminadas por la Sala, sin partir de prueba alguna que evidencie el error del juzgador. No hay ningún asidero que permita detectar en la conducta empresarial una justifica- ción seria, fundada, razonable, proporcionada y ajena a cualquier propósito antisindical o discriminatorio. Tal sustitución del criterio del Magistrado a quo convierte al extraordinario recurso de suplicación en una segunda instancia. Por el contrario, los recurrentes probaron el propósito antisindical de la empresa y así lo entendieron diversos Juzgados de lo Social de Madrid en numerosos pleitos habidos sobre idéntica cuestión. En otro caso similar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 7 de noviembre de 1995 aplicó un criterio distinto respecto de la posibilidad de efectuar en suplicación una nueva ponderación de la prueba.

En segundo lugar, la Sentencia incide asimismo en incongruencia al alterar los términos del debate litigioso. Los trabajadores no pudieron materialmente seguir la huelga porque su horario no coincidía con el de los paros y, en cambio, la Sentencia plantea la libre y voluntaria decisión de los actores para participar o no.

En cuanto a los arts. 18.4 y 28.1 de la C.E., reproduce, en primer término, la fundamentación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid de 5 de diciembre de 1994. Un dato que pertenece a la privacidad del trabajador, que posee la empresa con una exclusiva finalidad -descontar la cuota de afiliación sindical- sirve para impartir instrucciones al sistema informático y que se descuenten todos los días de paro a los que tienen la clave 893, correspondiente a los afiliados a CC.OO. Resulta ilustrativo que por estos mismos hechos la Agencia de Protección de Datos en Resolución de 18 de diciembre de 1995 haya impuesto a RENFE una multa de 50.000.001 ptas. por una infracción tipificada como muy grave en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992.

4. La Sección Cuarta en providencia de 21 de noviembre de 1996 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 34 de dicha capital para que remitan certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y practiquen los correspondientes emplazamientos.

La Sección en providencia de 17 de marzo de 1997 acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de RENFE; y dar vista de las actuaciones recibidas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

5. La representación de la RENFE solicitó la desestimación del amparo. En cuanto a la situación fáctica introduce una doble precisión. El descuento no se llevó a cabo por la afiliación sindical de los recurrentes, sino que se practicó a otros trabajadores por la actitud del Sindicato CC.OO. de impedir a la empresa la identificación de los trabajadores que iban a participar en la huelga. De otra parte, el Tribunal Supremo en Sentencias de 15 de abril, 23 de septiembre, 1 de octubre y 20 de diciembre de 1996 ha considerado que no es acertada la doctrina de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de febrero de 1995 y este órgano judicial con posterioridad cambió de criterio.

Por lo que se refiere a la infracción del art. 24.1 C.E., opone un obstáculo procesal. En el recurso de casación para la unificación de doctrina los actores no acompañaron ninguna Sentencia de contraste que pusiese de manifiesto el quebrantamiento de forma que se apunta, pese a que existen sentencias al respecto y no es necesario que contengan unos hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales cuando el problema suscitado es de naturaleza procesal; por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de septiembre de 1995 y la del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1991, que también puede ofrecerse como término de contraste (STC 16/1995).

Respecto del análisis de fondo destaca que la Sala en su fundamentación jurídica está admitiendo las rectificaciones fácticas propuestas en el recurso de suplicación, como lo acredita el hecho de que se reconozca que a un gran número de afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno tras comprobar que no habían participado en la huelga, así como que el gran número de centros de trabajo y su dispersión geográfica posibilitaba la producción de errores en los descuentos, pero se articuló el medio para subsanarlos de forma rápida a fin de que los trabajadores no sufriesen perjuicios. Datos que sirven de base a la Sala para descartar una conducta lesiva de derechos constitucionales.

A propósito de la vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E., además de precisar que la Resolución de la Agencia de Protección de Datos está impugnada en vía judicial, subraya que los recurrentes nada razonan ni exponen, sino que se limitan a reproducir los fundamentos jurídicos de una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, que fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 7 de julio de 1995, y que descansa en unos hechos que en absoluto se corresponden con la realidad de lo acaecido.

Al efecto expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité General de Empresa a través de diversos comunicados, de los que concluye que incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y a que la empresa pudiese identificar a los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a la empresa sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización. Ello determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

La convocatoria de huelga no fue asumida, entre otros, por los Sindicatos U.G.T. y S.E.M.A.F., quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y en menor medida de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y en horas de turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó. A 1.054 trabajadores afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno y este Sindicato manifestó que el paro fue seguido mayoritariamente.

Esta conjunción de datos explica suficientemente que la empresa haya cometido errores como el presente, pero se regularizaron en menos de once días. De hecho, con ocasión de huelgas anteriores se cometieron errores semejantes, incluso con representantes sindicales de los trabajadores. No son datos indiciarios, sino pruebas reales y palpables de la razonable justificación del error, de que no existió ninguna dolosa actitud antisindical respecto de los trabajadores afiliados a CC.OO. en general o respecto de los actores en particular. A mayor abundamiento, si los recurrentes no participaron en la huelga, es obvio pensar que desobedecieron las instrucciones del Sindicato, apoyaron con su conducta a la empresa y, por tanto, resulta sorprendente y carente de sentido que ésta les descontase intencionadamente como castigo por no secundar la huelga. En definitiva, la demanda sólo responde a una reacción del Sindicato por haber reclamado la empresa una cantidad próxima a los 49.000.000 ptas. en concepto de daños y perjuicios, a causa de la ilegalidad de la huelga. Ilegalidad hartamente probable a la vista de lo resuelto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en Sentencia de 30 de junio de 1994.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo por lesión del derecho de libertad sindical.

La vulneración de la tutela judicial efectiva se vincula, en primer lugar, a la falta de congruencia entre lo resuelto por la Sentencia y lo formalmente solicitado por la RENFE en el recurso de suplicación. Sin embargo, la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos. La pretendida revisión de hechos se considera innecesaria manteniéndose los fijados en la instancia y en el examen del derecho aplicado se incluía la interpretación del art. 28.1 C.E. Es factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal [art. 191 c) LPL] y el constitucional (art. 117.3 C.E.).

De otro lado, la interpretación de las especialidades en materia probatoria contenidas en el art. 179.2 L.P.L. no puede tener cabida en el derecho del art. 24.1 C.E. La inversión de la carga de la prueba va precedida de la constatación de concurrencia de indicios y la valoración de tal prueba indiciaria entra asimismo dentro del campo o margen de valoración de prueba cubierto por el art. 117.3 C.E. La forma de razonar de la Sala, discutible o no desde el área del derecho de libertad sindical, no puede ser cuestionada desde la tutela judicial, pues están implicadas facultades en torno a la interpretación de los hechos y de las normas que competen a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, tal interpretación al no ser absurda, arbitraria o irracional, no es contraria al derecho a la tutela.

La línea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical. A juicio de la Sala, los condicionamientos o elementos que reseña en su Sentencia legitiman la actuación de la empresa en el descuento generalizado de cantidades a personas afiliadas al Sindicato que habían participado en la huelga, a aquéllos que no lo habían hecho voluntariamente, a quienes les era imposible llevarla a cabo por no tener un horario coincidente o por cualquier otra causa que materialmente impedía su participación. Sin embargo, para la solución de la litis no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento: la utilización del dato informático o clave de su nómina sin una averiguación alternativa.

No es cuestionable la legalidad del sistema de cobro de la cuota sindical al amparo del art. 11.2 L.O.L.S. y tampoco que esta circunstancia viene protegida por el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992. Es de señalar que la STC 292/1993 ha abarcado en el arco protector de tal Ley el dato de la afiliación sindical como atinente a la ideología del individuo. La utilización desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin puede incidir directamente en la intimidad del individuo. De ahí que la afirmación del fundamento jurídico séptimo in fine de la Sentencia resulta hartamente desvirtuadora de esa legislación protectora y por ello seguramente la Agencia de Protección de Datos sancionó a RENFE con una multa.

Resultan afectados los derechos primigenios que protege la libertad sindical, cuales son la afiliación o no a un sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de constricción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina, lo que supone para el Sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, transtornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general como ocurrió con la retención -rayana en la apropiación indebida-, sino a la reclamación individualizada. Todo ello supuso una inversión inaceptable de términos, toda vez que se presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato, cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Lo primero, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos y lo segundo, porque ello repara el daño económico pero es irrelevante en una sentencia declarativa como la pretendida en esta litis.

Tampoco anula la conducta anticonstitucional el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC.OO. habla por sí solo de la intención de la empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato, pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la empresa incurrió en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un Sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática, que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que por ello perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

La estimación del amparo conlleva la anulación de la Sentencia recurrida y el mantenimiento de la del Juzgado de lo Social, por ser ésta última respetuosa con el derecho fundamental.

7. La representación de los recurrentes no formuló alegaciones.

8. Por providencia de 11 de junio de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este proceso de amparo, visto desde la perspectiva constitucional que nos es propia, guarda una semejanza rayana en la identidad con los que fueron tema de una serie de Sentencias nuestras, muy recientes por lo demás. En efecto, la Sala Primera de este Tribunal Constitucional dictó la STC 11/1998, a la cual siguieron unas cuantas más de la misma Sala en acatamiento de aquél precedente para el caso, como son las SSTC 33/1998 y 35/1998, más la STC 95/1998 de ésta. Por lo dicho, nuestra respuesta ha de ser aquí la misma y, para ello, bastaría en principio con una escueta remisión a la doctrina contenida en las citadas Sentencias, aun cuando convenga a la ocasión traer aquí la ratio decidendi de aquella decisión cabeza de grupo. Ahora bien, aún siendo idéntico sustancialmente para todos los casos el pronunciamiento final del Tribunal Superior de Justicia, en suplicación, el curso procesal varia según los casos, ya que a veces se ratifica la decisión del Juez en la primera instancia y en otras, como la de hoy, se revoca. Pues bien, dentro de una misma configuración general, pero con ciertos matices en algunos, es lo cierto que el común denominador de todos ellos para respaldar la pretensión, desde una perspectiva estrictamente constitucional, son el derecho a la intimidad y la libertad sindical, por una parte, y la incongruencia por la otra, aun cuando ésta se enfoque con distinta amplitud, meramente omisiva en ocasiones y en otras por alteración o deformación del debate judicial.

2. En primer lugar, no es cierto que la Sala de lo Social revisara de oficio la Sentencia del Juez de lo Social, como si de una segunda instancia se tratara. La mera lectura de la Sentencia revela, sin embargo, la inconsistencia del agravio por no sobrepasar el ámbito de la suplicación como recurso extraordinario. Por otra parte, carece también de solidez la sedicente tacha de que en aquella se altera el planteamiento dialéctico del litigio. Allí se razona que la empresa no obstaculizó en ningún momento el ejercicio libre del derecho fundamental a la huelga, conclusión divergente, eso sí, de la alcanzada por el Juez. Finalmente, tampoco se han ignorado o transgredido las reglas para distribuir la carga de la prueba, tema este que no engarza -en una síntesis de nuestra STC 136/1996- con el derecho a la tutela judicial, sino con el derecho fundamental en cada caso controvertido.

Una vez dicho esto no queda sino situar correctamente, desde la perspectiva constitucional, que es la propia de este proceso, la relación entre la libertad sindical y la protección de los datos informáticos dentro del derecho a la intimidad, ambos fundamentales. En efecto, el art.18.4 en su último inciso establece las limitaciones al uso de la informática para garantizar el pleno ejercicio de los derechos, lo que significa que, en supuestos como el presente, el artículo citado es, por así decirlo, un derecho instrumental ordenado a la protección de otros derechos fundamentales, entre los que se encuentra, desde luego, la libertad sindical, entendida ésta en el sentido que ha sido establecido por la doctrina de este Tribunal, porque es, en definitiva, el derecho que aquí se ha vulnerado como consecuencia de la detracción de salarios, decidida por la empresa al trabajador recurrente por su incorporación a determinado Sindicato.

En suma, ha de concluirse que tuvo lugar una lesión del art. 28.1 en conexión con el art.18.4 C.E. Éste no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, como ha quedado dicho, sino que además, consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona -a la privacidad según la expresión utilizada en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Reguladora del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos. Trata de evitar que la informatización de los datos personales propicie comportamientos discriminatorios. Y aquí se utilizó un dato sensible, que había sido proporcionado con una determinada finalidad, para otra radicalmente distinta con menoscabo del legítimo ejercicio del derecho de libertad sindical. La vulneración de derechos fundamentales no queda supeditada, por otra parte, a la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del sujeto activo, con la indagación de factores psicológicos y subjetivos de arduo control, elemento intencional irrelevante aquí, siendo suficiente la comprobación de que se da el nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento antijurídico y el resultado lesivo prohibido por la norma.

3. Lo sobredicho conduce derechamente al otorgamiento del amparo para cuya efectividad, restableciendo a quienes lo piden en la integridad de su derecho fundamental [art. 55.1 c) LOTC], ha de ser anulada la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que se impugna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Miguel Ángel Sánchez Ortiz, don José Ángel Herrero Serrano, don Juan Manuel Llorente Sánchez, don Luis Gómez Pérez, doña Valentina Beltrán Núñez, doña María del Carmen Romero Cabrero y doña Elena Goñi Sevillano y, en consecuencia,

1º Reconocer a los recurrentes su derecho a la libertad sindical, art. 28.1 C.E. en conexión con el art. 18.4 de la misma.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de julio de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 3218/95.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 125/1998, de 15 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:125

Recurso de amparo 3.104/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho de libertad sindical.

1. La Sala en la reciente STC 11/1998, enjuiciando una resolución judicial recaída en un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaba una idéntica tacha de inconstitucionalidad fundada en una misma argumentación, estimó el amparo por vulneración del art. 28.1 en conexión con el 18.4 C.E. Los razonamientos jurídicos entonces vertidos son plenamente aplicables a este caso, por lo que hemos de tenerlos ahora por reproducidos y, por ende, otorgar el amparo [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.104/96 promovido por don José Luis Bariñaga González, representado por el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez y asistido del Letrado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de julio de 1995, dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga y asistida del Letrado don Luis Díaz-Guerra Álvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 31 de julio de 1996 el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez, en nombre y representación de don José Luis Bariñaga González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de julio de 1995, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid en 3 de noviembre de 1994.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente, afiliado a CC.OO., presta servicios para la empresa RENFE.

b) El Comité General de Empresa convocó huelga, apoyada por los Sindicatos CC.OO. y C.G.T. -no por U.G.T. y S.E.M.A.F.- para los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de abril de 1994, pero únicamente de 6'30 a 8'30 y de 18'30 a 20'30 horas.

c) Pese a que el recurrente no participó en la huelga, porque su horario de trabajo comprende desde las 22 horas hasta las 6 horas del día siguiente, se le descontaron las retribuciones correspondientes en la nómina del mes de mayo. No obstante, su reclamación de reintegro de la cantidad fue atendida en el mes de junio. Al efecto la empresa cursó instrucciones para que, ante posibles errores en los descuentos practicados, el personal presentara con urgencia la oportuna reclamación y pudieran abonarse las diferencias en nómina adicional de mayo o en la nómina regular de junio.

El descuento afectó asimismo a la práctica totalidad de los empleados respecto de los que constaba su afiliación a CC.OO. y en medida muy inferior a los afiliados a otros Sindica- tos e incluso a trabajadores sin opción sindical declarada. La empresa conoce el dato de la afiliación porque descuenta de los salarios la cuota sindical mediante diversas claves informáti- cas, una específica para cada Sindicato.

d) Formulada demanda por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid en Sentencia de 3 de noviembre de 1994 la desestimó y absolvió a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

e) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 6 de julio de 1995 desestimó el recurso y confirmó la de instancia. En síntesis, el órgano judicial rechazó la vulneración de derechos fundamentales al no apreciar en la conducta empresarial un animus laedendi. Ante la falta de información puntual sobre el seguimiento de los paros, la empresa se limitó en cierto modo a asumir la afirmación de la central sindical acerca de que sus afiliados habían secundado mayoritariamente la huelga. De otra parte, los descuentos afectaron también a trabajadores no afiliados y los errores se corrigieron antes de la presentación de las demandas. Respecto del art. 18 de la C.E. precisaba que "la intimidad y la privacidad de los datos personales ideológicos, en tanto voluntariamente ofrecidos a la contraparte, transcienden de ese mundo reservado para incardinarse en la relación laboral ..." (cfr. fundamentos de Derecho séptimo y octavo).

f) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1996, al no ser firmes las Sentencias invocadas como término de contraste.

g) Por estos hechos el Director de la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995 impuso a la empresa una multa por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992. De la prueba practicada en el expediente sancionador quedó acreditado que el 99 por cien de los errores afectaron a trabajadores afiliados a los Sindicatos convocantes de la huelga.

3. La demanda de amparo se dirige formalmente contra la expresada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia porque vulnera los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E. A propósito del art. 24.1 denuncia, en primer lugar, que la Sentencia incurre en incongruencia por omisión. Argumenta que sin acoger los motivos de la empresa recurrente en suplicación, puesto que no se revisan los hechos probados ni se estiman vulnerados los preceptos denunciados, se construye una revisión de oficio para discrepar del criterio del Juez a quo en perjuicio de lo dispuesto en los arts. 176 y 178.2 de la L.P.L. Todas las consideraciones y valoraciones probatorias del Juzgado de instancia son eliminadas por la Sala, sin partir de prueba alguna que evidencie el error del juzgador. No hay ningún asidero que permita detectar en la conducta empresarial una justificación seria, fundada, razonable, proporcionada y ajena a cualquier propósito antisindical o discriminatorio. Tal sustitución del criterio del Magistrado a quo convierte al extraordinario recurso de suplicación en una segunda instancia [sic]. Por el contrario, el recurrente probó el propósito antisindical de la empresa y así lo entendieron diversos Juzgados de lo Social de Madrid en numerosos pleitos habidos sobre idéntica cuestión. En otro caso similar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 7 de noviembre de 1995 aplicó un criterio distinto respecto de la posibilidad de efectuar en suplicación una nueva ponderación de la prueba.

En segundo lugar, la Sentencia incide asimismo en incongruencia al alterar los términos del debate litigioso. El trabajador no pudo materialmente seguir la huelga porque su horario no coincidía con el de los paros y, en cambio, la Sentencia plantea la libre y voluntaria decisión del actor para participar o no.

En cuanto a los arts. 18.4 y 28.1 de la C.E., reproduce, en primer término, la fundamentación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid de 5 de diciembre de 1994. Un dato que pertenece a la privacidad del trabajador, que posee la empresa con una exclusiva finalidad -descontar la cuota de afiliación sindical- sirve para impartir instrucciones al sistema informático y que se descuenten todos los días de paro a los que tienen la clave 893, correspondiente a los afiliados a CC.OO. Resulta ilustrativo que por estos mismos hechos la Agencia de Protección de Datos en Resolución de 18 de diciembre de 1995 haya impuesto a RENFE una multa de 50.000.001 ptas. por una infracción tipificada como muy grave en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992.

4. La Sección Cuarta en providencia de 17 de octubre de 1996 acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportara copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid y del Auto de 18 de junio de 1996 dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, acreditando fehacientemente la fecha en que éste último fue notificado a su representación procesal.

La Sección en providencia de 8 de enero de 1997 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid para que remitan certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y practiquen los correspondientes emplazamientos.

La Sección en providencia de 24 de febrero de 1997 acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de RENFE; y dar vista de las actuaciones recibidas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

5. La representación de la RENFE solicitó la desestimación del amparo. En cuanto a la situación fáctica introduce una doble precisión. El descuento no se llevó a cabo por la afiliación sindical del recurrente, sino que se practicó a otros trabajadores por la actitud del Sindicato CC.OO. de impedir a la empresa la identificación de los trabajadores que iban a participar en la huelga. De otra parte, el Tribunal Supremo en Sentencias de 15 de abril, 23 de septiembre, 1 de octubre y 20 de diciembre de 1996 ha considerado que no es acertada la doctrina de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de febrero de 1995 y este órgano judicial con posterioridad cambió de criterio.

Por lo que se refiere a la infracción del art. 24.1 C.E., opone un obstáculo procesal. En el recurso de casación para la unificación de doctrina el actor no acompañó ninguna Sentencia de contraste que pusiese de manifiesto el quebrantamiento de forma que se apunta, pese a que existen sentencias al respecto y no es necesario que contengan unos hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales cuando el problema suscitado es de naturaleza procesal; por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de septiembre de 1995 y la del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1991, que también puede ofrecerse como término de contraste (STC 16/1995).

Respecto del análisis de fondo destaca que la Sala en su fundamentación jurídica está admitiendo las rectificaciones fácticas propuestas en el recurso de suplicación, como lo acredita el hecho de que se reconozca que a un gran número de afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno tras comprobar que no habían participado en la huelga, así como que el gran número de centros de trabajo y su dispersión geográfica posibilitaba la producción de errores en los descuentos, pero se articuló el medio para subsanarlos de forma rápida a fin de que los trabajadores no sufriesen perjuicios. Datos que sirven de base a la Sala para descartar una conducta lesiva de derechos constitucionales.

A propósito de la vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E., además de precisar que la Resolución de la Agencia de Protección de Datos está impugnada en vía judicial, subraya que el recurrente nada razona ni expone, sino que se limita a reproducir los fundamentos jurídicos de una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, que fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 7 de julio de 1995 y que descansa en unos hechos que en absoluto se corresponden con la realidad de lo acaecido.

Al efecto expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité General de Empresa a través de diversos comunicados, de los que concluye que incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y a que la empresa pudiese identificar a los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a la empresa sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización. Ello determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

La convocatoria de huelga no fue asumida, entre otros, por los Sindicatos U.G.T. y S.E.M.A.F., quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y en menor medida de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y en horas de turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó. A 1.054 trabajadores afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno y este Sindicato manifestó que el paro fue seguido mayoritariamente.

Esta conjunción de datos explica suficientemente que la empresa haya cometido errores como el presente, pero se regularizaron en menos de once días. De hecho, con ocasión de huelgas anteriores se cometieron errores semejantes, incluso con representantes sindicales de los trabajadores. No son datos indiciarios, sino pruebas reales y palpables de la razonable justificación del error, de que no existió ninguna dolosa actitud antisindical respecto de los trabajadores afiliados a CC.OO. en general o respecto al actor en particular. A mayor abundamiento, si el recurrente no participó en la huelga, es obvio pensar que desobedeció las instrucciones del Sindicato, apoyó con su conducta a la empresa y, por tanto, resulta sorprendente y carente de sentido que ésta le descontase intencionadamente como castigo por no secundar la huelga. En definitiva, la demanda sólo responde a una reacción del Sindicato por haber reclamado la empresa una cantidad próxima a los 49.000.000 ptas. en concepto de daños y perjuicios, a causa de la ilegalidad de la huelga. Ilegalidad hartamente probable a la vista de lo resuelto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en Sentencia de 30 de junio de 1994.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo por lesión del derecho de libertad sindical. Ante todo, plantea el problema de si puede entenderse cumplido el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC por la utilización incorrecta de la vía recursal emprendida por el actor constándole la carencia de firmeza de las Sentencias contradictorias, lo que produjo la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, aunque finalmente descarta el obstáculo en aras del principio pro actione y ante la inexistencia de una jurisprudencia consolidada sobre el agotamiento defectuoso y los casos que este concepto abarca.

La vulneración de la tutela judicial efectiva se vincula, en primer lugar, a la falta de congruencia entre lo resuelto por la Sentencia y lo formalmente solicitado por la RENFE en el recurso de suplicación. Sin embargo, la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos. La pretendida revisión de hechos se considera innecesaria manteniéndose los fijados en la instancia y en el examen del derecho aplicado se incluía la interpretación del art. 28.1 C.E. Es factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal [art. 191 c) LPL] y el constitucional (art. 117.3 C.E.).

De otro lado, la interpretación de las especialidades en materia probatoria contenidas en el art. 179.2 L.P.L. no puede tener cabida en el derecho del art. 24.1 C.E. La inversión de la carga de la prueba va precedida de la constatación de concurrencia de indicios y la valoración de tal prueba indiciaria entra asimismo dentro del campo o margen de valoración de prueba cubierto por el art. 117.3 C.E. La forma de razonar de la Sala, discutible o no desde el área del derecho de libertad sindical, no puede ser cuestionada desde la tutela judicial, pues están implicadas facultades en torno a la interpretación de los hechos y de las normas que competen a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, tal interpretación al no ser absurda, arbitraria o irracional, no es contraria al derecho a la tutela.

La línea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical. A juicio de la Sala, los condicionamientos o elementos que reseña en su Sentencia legitiman la actuación de la empresa en el descuento generalizado de cantidades a personas afiliadas al Sindicato que habían participado en la huelga, a aquéllos que no lo habían hecho voluntariamente, a quienes les era imposible llevarla a cabo por no tener un horario coincidente o por cualquier otra causa que materialmente impedía su participación. Sin embargo, para la solución de la litis no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento: la utilización del dato informático o clave de su nómina sin una averiguación alternativa.

No es cuestionable la legalidad del sistema de cobro de la cuota sindical al amparo del art. 11.2 L.O.L.S. y tampoco que esta circunstancia viene protegida por el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992. Es de señalar que la STC 292/1993 ha abarcado en el arco protector de tal Ley el dato de la afiliación sindical como atinente a la ideología del individuo. La utiliza- ción desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin puede incidir directamente en la intimidad del individuo. De ahí que la afirmación del fundamento jurídico séptimo in fine de la Sentencia resulta hartamente desvirtuadora de esa legislación protectora y por ello seguramente la Agencia de Protección de Datos sancionó a RENFE con una multa.

Resultan afectados los derechos primigenios que protege la libertad sindical, cuales son la afiliación o no a un sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de constricción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina, lo que supone para el Sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, transtornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general como ocurrió con la retención -rayana en la apropiación indebida-, sino a la reclamación individualizada. Todo ello supuso una inversión inaceptable de términos, toda vez que se presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato, cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Lo primero, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos y lo segundo, porque ello repara el daño económico pero es irrelevante en una sentencia declarativa como la pretendida en esta litis.

Tampoco anula la conducta anticonstitucional el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC.OO. habla por sí solo de la intención de la empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato, pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la empresa incurrió en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un Sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática, que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que por ello perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

La estimación del amparo conlleva la anulación de las Sentencias recurridas.

7. La representación del recurrente no formuló alegaciones.

8. Por providencia de 11 de junio de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este proceso de amparo coincide en sus trazos esenciales con el que fue enjuiciado por la Sala Primera en la STC 11/1998, a la cual siguieron las SSTC 33 y 35/1998, así como más adelante, no mucho más, la STC 95/1998 de esta misma Sala. En términos de economía y comodidad sería, pues, suficiente aquí y ahora con un reenvío a ellas para hacer saber a todos el fundamento de ésta. Sin embargo, en un punto medio, entre la transcripción íntegra de la Sentencia anterior y la remisión sin más, conviene a la ocasión ofrecer un resumen claro y expresivo de aquéllas. Ahora bien, aún siendo idéntico sustancialmente en todos los casos el pronunciamiento final del Tribunal Superior de Justicia, en suplicación, el curso procesal varia según los casos, ya que en unos se revoca la decisión del Juez en la primera instancia y en otros, como este de hoy, se ratifica. Pues bien, dentro de un planteamiento general común, pero con algunos matices, es lo cierto que el común denominador de todos ellos para respaldar la pretensión, desde una perspectiva estrictamente constitucional, son el derecho a la intimidad y la libertad sindical, por una parte, y la incongruencia por la otra aun cuando ésta se enfoque con distinta extensión o amplitud, unas veces meramente omisiva y en ocasiones por alteración o deformación del debate judicial.

2. En este caso el objeto del amparo, visto desde la perspectiva constitucional que nos es propia, guarda una semejanza rayana en la identidad con el enjuiciado por una reciente Sentencia nuestra, la STC 95/1998, una vez salvada la inadmisibilidad por no haber agotado la vía judicial previa acudiendo a la casación para unificación de doctrina, excepción no utilizada aquí. Allí, ante todo, se admite como suficiente no obstante su parquedad, la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada donde, al igual que aquí, se da respuesta congruente a las cuestiones planteadas en Suplicación, sin que pueda reprocharsele haber revisado ex officio la decisión judicial de instancia, ignorando la naturaleza extraordinaria de tal recurso y sin que "la ausencia de una contestación expresa a todos y cada uno de los motivos esgrimidos" viole el derecho a una efectiva tutela judicial.

Esto es así también aquí, como también conviene al caso la conclusión que pone fin y en cierto modo resume el discurso o la argumentación de esa misma Sentencia nuestra. Aquí como allí ha de concluirse, en suma, que tuvo lugar una lesión conjunta de la libertad sindical y del derecho a la intimidad. "Este -dice su tenor- no solo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, sino que consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona -a la "privacidad" según el neologismo que reza en la Exposición de Motivos de la L.O.R.T.A.D.-, pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos. Trata de evitar que la informatización de los datos personales propicie comportamientos discriminatorios. Y aquí se utilizó un dato sensible, que había sido proporcionado con una determinada finalidad, para otra radicalmente distinta con menoscabo del legítimo ejercicio del derecho de libertad sindical". Ello conduce derechamente al otorgamiento del amparo solicitado para lo cual hemos de declarar la nulidad de las dos Sentencias que son objeto de este proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don José Luis Bariñaga González y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la libertad sindical, art. 28.1 C.E. en conexión con el art. 18.4 de la misma.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de julio de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 1369/95, así como la del Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid de 3 de noviembre de 1994, dictada en autos núm. 723/94, retrotrayendo las actuaciones al momento de dictarse ésta para que se dicte otra donde se respeten los derechos fundamentales antes mencionados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 126/1998, de 15 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:126

Recurso de amparo 4.685/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho de libertad sindical.

1. La Sala, en la reciente STC 11/1998, enjuiciando una resolución judicial recaída en un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaba una idéntica tacha de inconstitucionalidad fundada en una misma argumentación, estimó el amparo por vulneración del art. 28.1 en conexión con el 18.4 C.E. Los razonamientos jurídicos entonces vertidos son plenamente aplicables a este caso, por lo que hemos de tenerlos ahora por reproducidos y, por ende, otorgar el amparo [FF.JJ. 1 y ss].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.685/96 promovido por don Santiago Rodríguez Romero, representado por el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez y asistido del Letrado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de junio de 1995, dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga y asistida del Letrado don Luis Díaz-Guerra Álvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de diciembre de 1996 el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez, en nombre y representación de don Santiago Rodríguez Romero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de junio de 1995, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid en 2 de enero de 1995.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente, afiliado a CC.OO., presta servicios para la empresa RENFE.

b) El Comité General de Empresa convocó huelga, apoyada por los Sindicatos CC.OO. y C.G.T. -no por U.G.T. y S.E.M.A.F.- para los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de abril de 1994, pero únicamente de 6'30 a 8'30 y de 18'30 a 20'30 horas.

c) Pese a que el recurrente no participó en la huelga porque desde el 11 de noviembre de 1993 se hallaba en situación de incapacidad laboral transitoria, se le descontaron las retribuciones correspondientes en la nómina del mes de mayo. No obstante, su reclamación de reintegro de la cantidad fue atendida en el mes de junio. Al efecto la empresa cursó instrucciones para que, ante posibles errores en los descuentos practicados, el personal presentara con urgencia la oportuna reclamación y pudieran abonarse las diferencias en nómina adicional de mayo o en la nómina regular de junio.

El descuento afectó asimismo a la práctica totalidad de los empleados respecto de los que constaba su afiliación a CC.OO. y en medida muy inferior a los afiliados a otros Sindicatos e incluso a trabajadores sin opción sindical declarada. La empresa conoce el dato de la afiliación porque descuenta de los salarios la cuota sindical mediante diversas claves informáticas, una específica para cada Sindicato.

d) Formulada demanda por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid en Sentencia de 2 de enero de 1995 condenó a la empresa a abonar al recurrente una indemnización de 10.000 ptas. por lesión de su derecho de libertad sindical, porque la clave de la nómina relativa a la cuota sindical fue determinante para llevar a cabo el descuento.

e) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 6 de junio de 1995 estimó el recurso y revocó la de instancia absolviendo a la demandada. En síntesis, el órgano judicial rechazó la vulneración de derechos fundamentales al no apreciar en la conducta empresarial un animus laedendi. Ante la falta de información puntual sobre el seguimiento de los paros, la empresa se limitó en cierto modo a asumir la afirmación de la central sindical acerca de que sus afiliados habían secundado mayoritariamente la huelga. De otra parte, los descuentos afectaron también a trabajadores no afiliados y los errores se corrigieron antes de la presentación de las demandas. Respecto del art. 18 de la C.E. precisaba que "la intimidad y la privacidad de los datos personales ideológicos, en tanto voluntariamente ofrecidos a la contraparte, transcienden de ese mundo reservado para incardinarse en la relación laboral ..." (cfr. fundamentos de Derecho séptimo y octavo).

f) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1996, al no ser firmes las Sentencias invocadas como término de contraste.

g) Por estos hechos el Director de la Agencia de Protección de Datos en Resolución de 18 de diciembre de 1995 impuso a la empresa una multa por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992. De la prueba practicada en el expediente sancionador quedó acreditado que el 99 por cien de los errores afectaron a trabajadores afiliados a los Sindicatos convocantes de la huelga.

3. La demanda de amparo se dirige contra la expresada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia porque vulnera los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E. A propósito del art. 24.1 denuncia, en primer lugar, que la Sentencia incurre en incongruencia por omisión. Argumenta que sin acoger los motivos de la recurrente en suplicación, puesto que no se revisan los hechos probados ni se estiman vulnerados los preceptos denunciados, se construye una revisión de oficio para discrepar del criterio del Juez a quo en perjuicio de lo dispuesto en los arts. 176 y 178.2 de la L.P.L. Todas las consideraciones y valoraciones probatorias del Juzgado de instancia son eliminadas por la Sala, sin partir de prueba alguna que evidencie el error del juzgador. No hay ningún asidero que permita detectar en la conducta empresarial una justifica- ción seria, fundada, razonable, proporcionada y ajena a cualquier propósito antisindical o discriminatorio. Tal sustitución del criterio del Magistrado a quo convierte al extraordinario recurso de suplicación en una segunda instancia. Por el contrario, el recurrente probó el propósito antisindical de la empresa y así lo entendieron diversos Juzgados de lo Social de Madrid en numerosos pleitos habidos sobre idéntica cuestión. En otro caso similar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 7 de noviembre de 1995 aplicó un criterio distinto respecto de la posibilidad de efectuar en suplicación una nueva ponderación de la prueba.

En segundo lugar, la Sentencia incide asimismo en incongruencia al alterar los términos del debate litigioso. El trabajador no pudo materialmente seguir la huelga porque su horario no coincidía con el de los paros [sic] y, en cambio, la Sentencia plantea la libre y voluntaria decisión del actor para participar o no.

En cuanto a los arts. 18.4 y 28.1 de la C.E., reproduce, en primer término, la fundamentación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid de 5 de diciembre de 1994. Un dato que pertenece a la privacidad del trabajador, que posee la empresa con una exclusiva finalidad -descontar la cuota de afiliación sindical- sirve para impartir instrucciones al sistema informático y que se descuenten todos los días de paro a los que tienen la clave 893, correspondiente a los afiliados a CC.OO. Resulta ilustrativo que por estos mismos hechos la Agencia de Protección de Datos en Resolución de 18 de diciembre de 1995 haya impuesto a RENFE una multa de 50.000.001 ptas. por una infracción tipificada como muy grave en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992.

4. La Sección Tercera en providencia de 16 de enero de 1997 acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder al Procurador Sr. Martín Gutiérrez un plazo de diez días para que aportara copia de la resolución impugnada; acreditara fehacientemente la fecha de notificación a la representación procesal del recurrente de la que puso fin a la vía judicial; y se personara en la Secretaría acompañado del actor a fin de otorgar la representación apud acta solicitada en el escrito de demanda.

La Sección en providencia de 21 de marzo de 1997 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid para que remitan certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y practiquen los correspondientes emplazamientos.

La Sección Cuarta, en providencia de 5 de mayo de 1997, acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña María Teresa de las Alas- Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de RENFE; y dar vista de las actuaciones recibidas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

5. La representación de la RENFE solicitó la desestimación del amparo. En cuanto a la situación fáctica introduce una doble precisión. El descuento no se llevó a cabo por la afiliación sindical del recurrente, sino que se practicó a otros trabajadores por la actitud del Sindicato CC.OO. de impedir a la empresa la identificación de los trabajadores que iban a participar en la huelga. De otra parte, el Tribunal Supremo en Sentencias de 15 de abril, 23 de septiembre, 1 de octubre y 20 de diciembre de 1996 ha considerado que no es acertada la doctrina de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de febrero de 1995 y este órgano judicial con posterioridad cambió de criterio.

Por lo que se refiere a la infracción del art. 24.1 C.E., opone un obstáculo procesal. En el recurso de casación para la unificación de doctrina el actor no acompañó ninguna Sentencia de contraste que pusiese de manifiesto el quebrantamiento de forma que se apunta, pese a que existen sentencias al respecto y no es necesario que contengan unos hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales cuando el problema suscitado es de naturaleza procesal; por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de septiembre de 1995 y la del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1991, que también puede ofrecerse como término de contraste (STC 16/1995).

Respecto del análisis de fondo destaca que la Sala en su fundamentación jurídica está admitiendo las rectificaciones fácticas propuestas en el recurso de suplicación, como lo acredita el hecho de que se reconozca que a un gran número de afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno tras comprobar que no habían participado en la huelga, así como que el gran número de centros de trabajo y su dispersión geográfica posibilitaba la producción de errores en los descuentos, pero se articuló el medio para subsanarlos de forma rápida a fin de que los trabajadores no sufriesen perjuicios. Datos que sirven de base a la Sala para descartar una conducta lesiva de derechos constitucionales.

A propósito de la vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E., además de precisar que la Resolución de la Agencia de Protección de Datos está impugnada en vía judicial, subraya que el recurrente nada razona ni expone, sino que se limita a reproducir los fundamentos jurídicos de una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, que fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 7 de julio de 1995, y que descansa en unos hechos que en absoluto se corresponden con la realidad de lo acaecido.

Al efecto expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité General de Empresa a través de diversos comunicados, de los que concluye que incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y a que la empresa pudiese identificar a los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a la empresa sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización. Ello determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

La convocatoria de huelga no fue asumida, entre otros, por los Sindicatos U.G.T. y S.E.M.A.F., quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y en menor medida de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y en horas de turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó. A 1054 trabajadores afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno y este Sindicato manifestó que el paro fue seguido mayoritariamente.

Esta conjunción de datos explica suficientemente que la empresa haya cometido errores como el presente, pero se regularizaron en menos de once días. De hecho, con ocasión de huelgas anteriores se cometieron errores semejantes, incluso con representantes sindicales de los trabajadores. No son datos indiciarios, sino pruebas reales y palpables de la razonable justificación del error, de que no existió ninguna dolosa actitud antisindical respecto de los trabajadores afiliados a CC.OO. en general o respecto al actor en particular. A mayor abundamiento, si el recurrente no participó en la huelga, es obvio pensar que desobedeció las instrucciones del Sindicato, apoyó con su conducta a la empresa y, por tanto, resulta sorprendente y carente de sentido que ésta le descontase intencionadamente como castigo por no secundar la huelga. En definitiva, la demanda sólo responde a una reacción del Sindicato por haber reclamado la empresa una cantidad próxima a los 49.000.000 ptas. en concepto de daños y perjuicios, a causa de la ilegalidad de la huelga. Ilegalidad hartamente probable a la vista de lo resuelto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en Sentencia de 30 de junio de 1994.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo por lesión del derecho de libertad sindical.

La vulneración de la tutela judicial efectiva se vincula, en primer lugar, a la falta de congruencia entre lo resuelto por la Sentencia y lo formalmente solicitado por la RENFE en el recurso de suplicación. Sin embargo, la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos. La pretendida revisión de hechos se considera innecesaria manteniéndose los fijados en la instancia y en el examen del derecho aplicado se incluía la interpretación del art. 28.1 C.E. Es factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal [art. 191 c) LPL] y el constitucional (art. 117.3 C.E.).

De otro lado, la interpretación de las especialidades en materia probatoria contenidas en el art. 179.2 L.P.L no puede tener cabida en el derecho del art. 24.1 C.E. La inversión de la carga de la prueba va precedida de la constatación de concurrencia de indicios y la valoración de tal prueba indiciaria entra asimismo dentro del campo o margen de valoración de prueba cubierto por el art. 117.3 C.E. La forma de razonar de la Sala, discutible o no desde el área del derecho de libertad sindical, no puede ser cuestionada desde la tutela judicial, pues están implicadas facultades en torno a la interpretación de los hechos y de las normas que competen a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, tal interpretación al no ser absurda, arbitraria o irracional, no es contraria al derecho a la tutela.

La línea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical. A juicio de la Sala, los condicionamientos o elementos que reseña en su Sentencia legitiman la actuación de la empresa en el descuento generalizado de cantidades a personas afiliadas al Sindicato que habían participado en la huelga, a aquéllos que no lo habían hecho voluntariamente, a quienes les era imposible llevarla a cabo por no tener un horario coincidente o por cualquier otra causa que materialmente impedía su participación. Sin embargo, para la solución de la litis no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento: la utilización del dato informático o clave de su nómina sin una averiguación alternativa.

No es cuestionable la legalidad del sistema de cobro de la cuota sindical al amparo del art. 11.2 L.O.L.S. y tampoco que esta circunstancia viene protegida por el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992. Es de señalar que la STC 292/1993 ha abarcado en el arco protector de tal Ley el dato de la afiliación sindical como atinente a la ideología del individuo. La utilización desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin puede incidir directamente en la intimidad del individuo. De ahí que la afirmación del fundamento jurídico séptimo in fine de la Sentencia resulta hartamente desvirtuadora de esa legislación protectora y por ello seguramente la Agencia de Protección de Datos sancionó a RENFE con una multa.

Resultan afectados los derechos primigenios que protege la libertad sindical, cuales son la afiliación o no a un sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de constricción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina, lo que supone para el Sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, transtornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general como ocurrió con la retención -rayana en la apropiación indebida-, sino a la reclamación individualizada. Todo ello supuso una inversión inaceptable de términos, toda vez que se presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato, cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Lo primero, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos y lo segundo, porque ello repara el daño económico pero es irrelevante en una sentencia declarativa como la pretendida en esta litis.

Tampoco anula la conducta anticonstitucional el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC.OO. habla por sí solo de la intención de la empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato, pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la empresa incurrió en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un Sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática, que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que por ello perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

La estimación del amparo conlleva la anulación de la Sentencia recurrida y el mantenimiento de la del Juzgado de lo Social, por ser ésta última respetuosa con el derecho fundamental.

7. La representación del recurrente no formuló alegaciones.

8. Por providencia de 11 de junio de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este proceso de amparo, visto desde la perspectiva constitucional que nos es propia, guarda una semejanza rayana en la identidad con los que fueron tema de una serie de Sentencias nuestras, muy recientes por lo demás. En efecto, la Sala Primera de este Tribunal Constitucional dictó la STC 11/1998, a la cual siguieron unas cuantas más de la misma Sala en acatamiento de aquél precedente para el caso, como son las SSTC 33/1998 y 35/1998, más la STC 95/1998 de ésta. Por lo dicho, nuestra respuesta ha de ser aquí la misma y, para ello, bastaría en principio con una escueta remisión a la doctrina contenida en las citadas Sentencias, aun cuando convenga a la ocasión traer aquí la ratio decidendi de aquella decisión cabeza de grupo. Ahora bien, aún siendo idéntico sustancialmente para todos los casos el pronunciamiento final del Tribunal Superior de Justicia, en suplicación, el curso procesal varia según los casos, ya que a veces se ratifica la decisión del Juez en la primera instancia y en otras, como la de hoy, se revoca. Pues bien, dentro de una misma configuración general, pero con ciertos matices en algunos, es lo cierto que el común denominador de todos ellos para respaldar la pretensión, desde una perspectiva estrictamente constitucional, son el derecho a la intimidad y la libertad sindical, por una parte, y la incongruencia por la otra, aun cuando ésta se enfoque con distinta amplitud, meramente omisiva en ocasiones y en otras por alteración o deformación del debate judicial.

2. En primer lugar, no es cierto que la Sala de lo Social revisara de oficio la Sentencia del Juez de lo Social, como si de una segunda instancia se tratara. La mera lectura de la Sentencia revela, sin embargo, la inconsistencia del agravio por no sobrepasar el ámbito de la suplicación como recurso extraordinario. Por otra parte, carece también de solidez la sedicente tacha de que en aquella se altera el planteamiento dialéctico del litigio. Allí se razona que la empresa no obstaculizó en ningún momento el ejercicio libre del derecho fundamental a la huelga, conclusión divergente, eso sí, de la alcanzada por el Juez. Finalmente, tampoco se han ignorado o transgredido las reglas para distribuir la carga de la prueba, tema este que no engarza -en una síntesis de nuestra STC 136/1996- con el derecho a la tutela judicial, sino con el derecho fundamental en cada caso controvertido.

Una vez dicho esto no queda sino situar correctamente, desde la perspectiva constitucional, que es la propia de este proceso, la relación entre la libertad sindical y la protección de los datos informáticos dentro del derecho a la intimidad, ambos fundamentales. En efecto, el art.18.4 en su último inciso establece las limitaciones al uso de la informática para garantizar el pleno ejercicio de los derechos, lo que significa que, en supuestos como el presente, el artículo citado es, por así decirlo, un derecho instrumental ordenado a la protección de otros derechos fundamentales, entre los que se encuentra, desde luego, la libertad sindical, entendida ésta en el sentido que ha sido establecido por la doctrina de este Tribunal, porque es, en definitiva, el derecho que aquí se ha vulnerado como consecuencia de la detracción de salarios, decidida por la empresa al trabajador recurrente por su incorporación a determinado Sindicato.

En suma, ha de concluirse que tuvo lugar una lesión del art. 28.1 en conexión con el art.18.4 C.E. Éste no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, como ha quedado dicho, sino que además, consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona -a la privacidad según la expresión utilizada en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Reguladora del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos. Trata de evitar que la informatización de los datos personales propicie comportamientos discriminatorios. Y aquí se utilizó un dato sensible, que había sido proporcionado con una determinada finalidad, para otra radicalmente distinta con menoscabo del legítimo ejercicio del derecho de libertad sindical. La vulneración de derechos fundamentales no queda supeditada, por otra parte, a la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del sujeto activo, con la indagación de factores psicológicos y subjetivos de arduo control, elemento intencional irrelevante aquí, siendo suficiente la comprobación de que se da el nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento antijurídico y el resultado lesivo prohibido por la norma.

3. Lo sobredicho conduce derechamente al otorgamiento del amparo para cuya efectividad, restableciendo a quienes lo piden en la integridad de su derecho fundamental [art. 55.1 c) LOTC], ha de ser anulada la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que se impugna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Santiago Rodríguez Romero y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la libertad sindical, art. 28.1 C.E. en conexión con el art. 18.4 de la misma.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de junio de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 1.890/95.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 127/1998, de 15 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:127

Recurso de amparo 379/1997. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife por el que se desestima recurso de súplica contra el dictado por la misma Audiencia desestimando recurso de apelación contra Auto de procesamiento y de ratificación de prisión provisional, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Laguna seguido por delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos a la asistencia letrada y a ser informado de la acusación.

1. A la vista de nuestra doctrina al respecto y de los razonamientos que contienen los Autos de procesamiento y de ratificación de prisión provisional impugnados en este recurso de amparo, no cabe aducir que carecen de motivación ni calificar su fundamentación de irrazonable, arbitraria o incursa en error patente para adoptar la medida y su ratificación frente a los recursos interpuestos. Al contrario, contienen una argumentación razonable que al no incidir, ni alegarse en el recurso, en error manifiesto o arbitrariedad, cumple las exigencias de motivación que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, impone el art. 24 C.E. y no se da, por tanto, la infracción constitucional que de dicho precepto se denuncia en esta vía de amparo [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 379/97, promovido por doña Serafina Mekuy Mibuy, representada por el Procurador de los Tribunales don Rodolfo González García y asistida por el Letrado don Juan A. Gozalo de Apellániz, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 27 de diciembre de 1996, por el que se desestima el recurso de súplica contra el dictado por la misma Audiencia desestimando recurso de apelación contra el Auto de procesamiento y de ratificación de prisión provisional y sin fianza, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Laguna en el sumario 3/95, seguido por delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de enero de 1997, presentado el día anterior en el Juzgado de Guardia de Madrid, don Rodolfo González García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Serafina Mekuy Mibuy, interpuso el recurso de amparo expresado en el encabezamiento con base, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Según resulta del atestado del Grupo Antidroga de la Guardia Civil, el 5 de noviembre de 1995, siendo las 14,30 horas, en el Aeropuerto de Los Rodeos en Santa Cruz de Tenerife se identificó a la pasajera procedente de Madrid María Elena González Díaz, portadora de una bolsa en cuyo interior se encontraron 3.500 gramos de heroína. Posteriormente, según consta en el folio 10 de las actuaciones, fue detenida y se procedió a leerle sus derechos, manifestando que deseaba declarar y que no designaba a tal efecto Abogado. La Sra. González participó a los miembros del Grupo Antidroga que, una vez llegada al aeropuerto, debía trasladarse al hotel Taburiente y que desde allí debía efectuar una llamada a un teléfono móvil, al objeto de recibir instrucciones para saber a qué lugar de Tenerife tenía que dirigirse para entregar la droga intervenida, manifestando que quería colaborar en todo momento en el esclarecimiento de los hechos. La Guardia Civil inició con ella las gestiones que se describen en el atestado (folios 3 a 5): llegada al citado hotel; llamada por la detenida al teléfono indicado; cita con otra mujer en una casa de Tenerife; llegada a ese lugar de la Sra. González seguida discretamente por dos componentes de la Guardia Civil; encuentro con una mujer que salió de la casa, la saludó y cogió el bolso que portaba la Sra. González; y detención con el bolso de quien lo había tomado, que resultó ser Serafina Mekuy Mibuy.

Al día siguiente, 6 de noviembre, se tomó declaración por la Guardia Civil a las detenidas en presencia de Abogado.

b) Por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Laguna se incoaron diligencias previas y se acordó, por Auto de 7 de noviembre de 1995, la prisión provisional y sin fianza de las detenidas, al aparecer de lo actuado "motivos bastantes para creer responsables criminalmente de tales hechos a personas determinadas y teniendo en cuenta las penas señaladas en el Código Penal para dicho delito (contra la salud pública)".

c) La representación de doña Serafina Mekuy interpuso recurso de reforma contra la resolución anterior, alegando los arts. 17 y 24.2 C.E. por desproporción de la medida y vulneración del principio de presunción de inocencia. Por Auto de 28 de noviembre de 1995, el Juzgado desestimó el recurso, argumentando "Que de las actuaciones practicadas podemos inferir la comisión por ambas inculpadas de un delito contra la salud pública del art. 344 del Código Penal, de sustancia que causa grave daño a la salud (heroína) y teniendo en cuenta la cantidad aprehendida, lo es de notoria importancia, con lo que la penalidad en abstracto, tal y como informa el Ministerio Fiscal, puede llegar a reclusión menor en grado mínimo, por lo que de conformidad con lo prevenido en el art. 503 L.E.Crm., y teniendo en cuenta la alarma social que este tipo de delito causa, es por lo que procede desestimar las peticiones de libertad instadas".

d) Después de diversas vicisitudes y de revocarse por la Audiencia Provincial por Auto de 11 de marzo de 1996 el de terminación del sumario, el Juzgado de Instrucción de La Laguna por Auto de 27 de marzo de 1996, desestimó el recurso de la actora contra el Auto de procesamiento y prisión provisional y acordó tramitar la apelación ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, cuya Sección Segunda dictó los Autos que son objeto de este recurso de amparo.

e) En la vista del recurso de apelación, entre otros alegatos, la representación de la Sra. Mekuy adujo que se habían producido irregularidades en la primera declaración ante la Guardia Civil de la detenida María Elena González. Por Auto de 22 de noviembre de 1996 se desestimó el recurso de apelación, indicándose las razones de la prisión, basadas, por una parte, en la existencia de indicios racionales de criminalidad ("...tanto por las llamadas telefónicas que figuran en las actuaciones, como por haber cogido el bolso de la cámara de video en cuyo interior se encontraba la heroína...") y, por otra, en la entidad de los hechos perseguidos, señalando además que, a la vista de las actuaciones, no se detectaban las irregularidades denunciadas en relación con la detenida María Elena González.

f) Contra dicho Auto se interpuso recurso de súplica que fue resuelto en sentido desestimatorio por Auto de 27 de diciembre de 1996 (notificado el 7 de enero siguiente).

2. El recurso de amparo se interpone contra la resolución anterior y los Autos de los que trae causa, por vulneración de los apartados primero y segundo del art. 24 C.E. En este sentido, entiende la recurrente que "En la actuación de la Guardia Civil...se ha violado el derecho fundamental consagrado en el art. 24.2 C.E., al no facilitar a la detenida María Elena González Díaz la información suficiente en cuanto a los derechos que le asistían, desde su detención, obteniendo información de dicha detenida sin asistencia letrada que dio lugar a la posterior detención de mi patrocinada (la ahora recurrente), lo que de por sí es suficiente para anular dicha diligencia (art. 11.1 L.O.P.J.)". Con independencia de ello, se añade, en la conducta de la recurrente "...no se dan elementos suficientes para involucrarle con tamaña rigurosidad, téngase en cuenta que quien podría ser destinatario del alijo salió huyendo de los guardias sin que al parecer éstos pudieran darle alcance, pero la realidad, y para la prosperabilidad del amparo, es que la declaración obtenida de la detenida, viola el derecho fundamental de defensa, asistencia de Letrado y el de ser informados de la acusación que contra ella se sigue".

También se invoca como infringido el art. 24.1 C.E. por falta de motivación pues los órganos judiciales no han apreciado las violaciones aducidas que han motivado la prisión acordada.

Por último, se invoca una quiebra del derecho a la presunción de inocencia pues, al acordar el juzgador la prisión provisional, está prejuzgando que la recurrente ha cometido el delito por el que es procesada.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia anulando los Autos recurridos y decretando en su lugar la libertad provisional de la actora.

3. Mediante providencia de 20 de marzo de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Laguna, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes, debiendo previamente emplazar, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

4. Recibidas las actuaciones, la Sección Tercera dictó providencia, de 22 de mayo de 1997, acordando dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de los cuales pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 1997, presentó sus alegaciones la representación de la recurrente en amparo dando por reproducidas las efectuadas en la demanda inicial, poniendo de manifiesto que el folio 10 del atestado, rotulado como diligencia de detención y lectura de derechos, está manipulado en cuanto que no refleja fielmente la hora en que a la detenida María Elena González Díaz se le practica dicha diligencia ya que, partiendo de la certeza de que se hubiera extendido el día 5 de noviembre de 1995, resulta a todas luces incierto que lo fuera a las 13,15 horas puesto que las diligencias instruidas se principian a las 14,30 horas del mismo día.

6. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado el 24 de junio de 1997 interesando se dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado. A juicio del Fiscal, la primera de las alegaciones de la actora, esto es, la relativa a que las diligencias practicadas y que determinaron la detención de la misma son nulas por falta de información de derechos a la Sra. González y por no asistencia de Letrado, no puede prosperar porque, según aparece en las actuaciones, María Elena González fue identificada en el Aeropuerto a las 14,30 horas del día 5 de noviembre de 1995 y, a las 15,15 horas del mismo día (folio 10, en el que en opinión del Fiscal parece decir por error 13,15 horas), le fueron leídos sus derechos, según consta con su firma, en cuyo momento manifiesta querer declarar y que no designa Abogado. Se trata, por tanto, y a juicio del Fiscal, de diligencias de pesquisa las que practica la Guardia Civil con la aquiescencia de la detenida y en virtud de las cuales se consigue la detención de la ahora recurrente en amparo. No advierte, así, indefensión alguna en la Sra. González que pudiera determinar la nulidad de esas diligencias practicadas y que, en su caso, debería ser invocada por María Elena González, que no lo ha hecho, y no por la que después resultó también detenida.

7. Tampoco puede sostenerse, en opinión del Ministerio Fiscal, que la declaración obtenida de la ahora actora viole el derecho de defensa, asistencia de Letrado y a ser informada de la acusación, ya que consta en las actuaciones tanto la lectura de derechos, como la asistencia de Letrado en la declaración que prestó el 6 de noviembre de 1995 (folio 15), constituyendo el alegato al derecho a ser informada de la acusación una mera afirmación sin argumentación alguna.

8. En cuanto a la ausencia de fundamentación del Acuerdo judicial sobre prisión provisional, señala el Fiscal que el Auto de 28 de noviembre de 1995 apoya el mantenimiento de la prisión en razones suficientes, a tenor de la doctrina sentada en la STC 44/1997, en la que se afirma que en el momento del dictado de la medida, próximo a la detención y ateniendo a la información de que dispone el juzgador en ese momento, la conjuración de un riesgo de fuga sostenido sólo por la gravedad de la imputación y la pena amenazante, no puede calificarse, como ahora es el caso, como una decisión ilógica o injustificada atentatoria del art. 17 (o 24.1 C.E. como se invoca en la demanda de amparo).

Finalmente, considera el Fiscal que aunque la alegación relativa al derecho a la presunción de inocencia sea meramente retórica, basta con señalar que aquí no se discute la condena de una persona sino su detención sobre la base de indicios existentes, lo que no puede afectar al citado derecho fundamental.

9. Por providencia de 11 de junio de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra los Autos, de 27 de diciembre de 1996 y de 22 de noviembre de 1996, dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, el primero resolutorio de un recurso de súplica contra el segundo que confirma en apelación el Auto de procesamiento y de prisión provisional sin fianza dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Laguna en el sumario 3/95, seguido por delito contra la salud pública.

El objeto de este recurso de amparo queda así delimitado en la demanda a los referidos Autos de la Audiencia Provincial que resolvieron en apelación y súplica, respectivamente, el recurso que la actora había interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Laguna, de fecha 27 de marzo de 1996, por el que se acordó su procesamiento y el mantenimiento de la prisión provisional inicialmente acordada. No se trata, pues, en este caso de una impugnación relativa a la prórroga de la prisión provisional, sino que lo recurrido es la medida en sí misma que, inicialmente adoptada, se ratificaba en el Auto de procesamiento.

2. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la defensa, a la asistencia letrada y a ser informada de la acusación formulada (art. 24.2 C.E.), por dos motivos distintos: por no facilitar a la primeramente detenida doña María Elena González Díaz la información suficiente sobre los derechos que le asistían, obteniendo de ella una información que posibilitó posteriormente la detención de la ahora recurrente, y por haber obtenido también la declaración de ésta, doña Serafina Mekuy, sin la información de sus derechos y sin asistencia Letrada.

Se alega, asimismo, vulneración del art. 24.1 C.E., al no estar suficientemente motivados los Autos que decretan la prisión incondicional. Se aduce por último la infracción del principio de presunción de inocencia, por cuanto el decreto de prisión provisional está prejuzgando que la ahora recurrente es la autora de los hechos por los que ha sido procesada.

Frente a ello, el Ministerio Fiscal, al margen de estimar retórica la invocación del derecho a la presunción de inocencia, considera que, a la vista de las actuaciones, se constata que doña María Elena González, si bien declaró ante la Guardia Civil sin asistencia letrada, lo hizo por voluntad propia después de haber sido informada de sus derechos; y que la recurrente en amparo doña Serafina Mekuy, declaró con asistencia de Letrado y todas las garantías. Finalmente, en relación con la supuesta quiebra del art. 24.1 C.E., sostiene que los Autos impugnados están perfectamente motivados desde la perspectiva exigida por la jurisprudencia constitucional.

3. Delimitado así el objeto del presente recurso de amparo, debemos analizar en primer lugar las alegaciones de la demanda relativas a una supuesta infracción de los derechos a la asistencia de Letrado y a ser informada de modo inmediato de los derechos y de las razones de la detención, vulneraciones que se denuncian no sólo respecto a los derechos de la recurrente sino también a los de otra imputada en el mismo proceso.

Ha de rechazarse que estos derechos hayan sido vulnerados a la recurrente en amparo, pues simplemente con examinar las actuaciones remitidas es suficiente para constatar que ninguna violación de los mismos ha tenido lugar en relación con su persona. En la diligencia de detención, practicada el día 5 de noviembre de 1995 a las 19,30 horas, consta su firma, la lectura de derechos y que en ese mismo acto, además, se le informó del delito en el que presuntamente se la implicaba (contra la salud pública). También consta que en su declaración en las dependencias del Grupo de Investigación Fiscal y Antidroga de la Guardia Civil, llevada a cabo a las 20,00 horas del día siguiente, estuvo asistida por Letrado de propia designación. Se trata, pues, de meras alegaciones de la recurrente sin base ni justificación alguna en las actuaciones de las que, precisamente y como señala en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, resulta todo lo contrario de las afirmaciones de la recurrente .

En relación con la supuesta vulneración de los mismos derechos respecto de la otra detenida, doña María Elena González, este Tribunal sólo podría pronunciarse sobre las irregularidades que a su primera declaración ante la Guardia Civil se imputan (falta de asistencia letrada y de información sobre los derechos que le asistían) si esta denuncia, que se refiere a la posible vulneración de un derecho fundamental de un tercero que no recurre en amparo, se hubiera formulado en la demanda anudándola a una lesión concreta de un derecho fundamental de quien recurre. Pero es que, además de no darse este supuesto, es de advertir en relación con esta concreta alegación que la nulidad de actuaciones pretendida con base en ella, incidiría en todo caso en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1a), ambos de la LOTC, al no haber sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto como hubiere lugar para ello, el derecho constitucional que ahora se dice vulnerado. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el momento procesal oportuno para efectuar la invocación en el previo procedimiento judicial, ha de ser el inmediatamente siguiente a aquél en que se produzca la lesión, sin perjuicio, en su caso, de reiterar la infracción en los posteriores recursos si éstos existiesen (SSTC 41/1987, 201/1987, 75/1988, 155/1988).

Pues bien, examinadas detenidamente las sucesivas impugnaciones que la representación de la recurrente formuló contra las resoluciones que decretaban o confirmaban su procesamiento y la prisión incondicional, no se encuentra referencia alguna a una posible lesión de los derechos de la detenida doña María Elena González con los efectos de la nulidad de todas las actuaciones que ahora se pretende. En efecto, hasta el acto de la vista oral del recurso de apelación contra el Auto de procesamiento y de ratificación de la prisión provisional sin fianza, no se invocaron tales derechos. Se hizo entonces pero sin precisar qué derecho o derechos fundamentales de la ahora recurrente resultaban lesionados como consecuencia de la supuesta violación de los correspondientes a la otra detenida y condenada también en esta causa. No hubo, así, reacción alguna de la recurrente en el momento inmediatamente siguiente a aquel en que se produjo -según la actora- la pretendida lesión, por cuanto ni en el recurso de reforma contra el Auto del Juzgado de Instrucción, de 7 de noviembre de 1995, por el que se acordó la prisión provisional, se hizo mención alguna a la supuesta lesión de tales derechos; ni tampoco se adujo en el recurso de reforma contra el Auto de procesamiento, contraviniendo con ello el carácter subsidiario que el art. 53.2 de la Constitución atribuye al recurso de amparo constitucional (STC 176/1987, y en el mismo sentido SSTC 71/1989 y 170/1990, entre otras) y cuya naturaleza garantizan los requisitos que para su formulación exige el art. 44.1 de la LOTC en sus apartados a) y c).

Por todo ello, ha de ser inadmitida la primera de las quejas denunciadas en este recurso de amparo.

4. Igual suerte ha de correr la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia que, con invocación del art. 24.2 C.E., se imputa también a los Autos impugnados.

Se advierte claramente que esta alegación sobre la presunción de inocencia carece de fundamento y no requiere mayor argumentación para su desestimación: la recurrente no ha sido declarada culpable de los delitos por los que está procesada, existiendo sólo una resolución judicial de imputación formal y provisional que ha de ser objeto del correspondiente debate contradictorio y de la ulterior decisión (STC 66/1989, AATC 340/1985, 1.303/1987), por lo que falta el presupuesto previo para poder considerar conculcado el derecho a la presunción de inocencia (así, también, SSTC 128/1995, 66/1997).

5. Resta por examinar si, como sostiene la recurrente, los Autos impugnados carecen de motivación suficiente para acordar la prisión provisional, lesionandose así la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., único precepto constitucional que en el recurso se invoca como vulnerado.

Concretamente la recurrente se limita a poner de manifiesto que "la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, no razona los argumentos que este Alto Tribunal ha considerado necesarios para mantener la prisión provisional de una persona (ver STC 128/1995)), sino que haciendo un alarde del devenir, considera que la prisión provisional ha de prevalecer, dado el crimen cometido, es decir, se está prejuzgando y dando por hecho que Serafina se hace acreedora de la autoría del delito por el que viene siendo procesada, lo que resulta sumamente grave, pues a su vez, dicho Tribunal, está violando el último inciso del apartado 2 del art. 24 de la C.E. invocado, sobre el derecho a la presunción de inocencia."

Tal alegación y la cita de la STC 128/1998 es meramente retórica, puesto que, en lugar de precisar las supuestas vulneraciones desde la perspectiva del art. 17 C.E. en las que, a su juicio, incurría el órgano judicial al apreciar la concurrencia de los presupuestos y fines constitucionalmente legítimos para la adopción de la medida, como es obligado y resulta de la doctrina contenida en la citada Sentencia, se limita a aludir de forma confusa a infracciones relativas únicamente al ámbito del art. 24 C.E. Pues bien, la posición del Tribunal en la materia, desde esa perspectiva que es la planteada por el recurrente, puede resumirse en la doctrina contenida, entre otras muchas, en la STC 148/1994, según la cual: "A efectos del art. 24.1 C.E., la cuestión no es, pues, la de la mayor o menor corrección en la interpretación de la legalidad sino para respetar el propio ámbito del recurso de amparo constitucional, el terreno de la arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad y el de la motivación suficiente (fundamento jurídico 4º).

6. Pues bien, a la vista de dicha doctrina y de los razonamientos que contienen los Autos impugnados [antecedente 1.e) y g) de esta Sentencia], no cabe aducir que carecen de motivación, ni calificar su fundamentación de irrazonable, arbitraria o incursa en error patente para adoptar la medida y su ratificación frente a los recursos interpuestos. Al contrario, contienen una argumentación razonable que al no incidir, ni alegarse en el recurso, en error manifiesto o arbitrariedad, cumple las exigencias de motivación que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, impone el art. 24 C.E. y no se da, por tanto, la infracción constitucional que de dicho precepto se denuncia en este recurso de amparo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Serafina Mekuy Mibuy.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 128/1998, de 16 de junio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:128

Recurso de amparo 3.219/1994. Contra Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha desestimatorio de recurso de reforma interpuesto contra el que desestimaba a su vez la queja formulada por el ahora denunciante de amparo frente a una denegación de autorización de visita.

Vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

1. La instrucción de recursos mediante los que se indica a las partes si la resolución que se les notifica es firme o no y los que, en su caso, procedan (art. 248.4 L.O.P.J.) no forma parte del «decisum» de la resolución judicial (SSTC 175/1985, 155/1991 o 70/1996). Por ello, para determinar si los errores u omisiones que la misma pueda contener implican la denegación del recurso debe estarse a la posibilidad de que una actitud diligente del interesado le permita salvar tales defectos y acudir a la vía impugnatoria legalmente prevista (SSTC 70/1984, 107/1987, 376/1993 o 70/1996), ya que, si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, tales errores carecerán de relevancia constitucional cuando sea también imputable a la negligencia de la parte. Ello implica tanto que a la indicación errónea haya de darse «mayor alcance que a la simple omisión, en cuanto que es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, error que hay que considerar como excusable, dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial» (STC 107/1987), como que deba distinguirse, como esta última Sentencia señala, «la muy diferente situación en la que se encuentra quien interviene en un proceso sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada y quien, por el contrario, acude a él a través de peritos en Derecho capaces, por ello, de percibir el error en que se ha incurrido al formular la instrucción de recursos» [F.J. 6].

2. En el presente caso, la denegación del recurso de apelación ha supuesto la exclusión del acceso a la instancia superior incluso para pronunciarse acerca de la procedencia misma del recurso, por lo que no podemos desconectarla de la relevancia constitucional del acceso a las «diversas instancias judiciales previstas en las leyes» (SSTC 87/1986, fundamento jurídico 2.º, y 41/1992, fundamento jurídico 6.º), que hace que «la trascendencia constitucional del derecho al recurso, ha de ponerse en conexión con las consecuencias que se derivan de la pérdida indebida del recurso, que son especialmente relevantes cuando afectan al acceso a una superior instancia de revisión como prestación judicial prevista por la Ley» (STC 41/1992, fundamento jurídico 6.º). No obsta a ello la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 37/1995, pues no puede ser indiferente el que esa posible decisión de inadmisión que cierre definitivamente el paso al recurso sea dictada por el órgano judicial «a quo» o por aquel otro que debe resolver la superior instancia [F.J. 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.219/94, promovido por don Alberto Paul Larrea, representado por la Procuradora de los Tribunales Carmen García Rubio y asistido por el Letrado don José Antonio Prieto Gómez, contra el Auto, de 13 de septiembre de 1994 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 18 de agosto de 1994 que desestimaba a su vez la queja formulada por el ahora demandante de amparo frente a una denegación de autorización de visita. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 29 de septiembre de 1994, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 5 de octubre de 1994, don Alberto Paul Larrea, previa invocación de los arts. 18 y 24.2 C.E., solicitaba el derecho a la justicia gratuita para formalizar demanda de amparo contra el Auto, de 13 de septiembre de 1994 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha.

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El ahora demandante de amparo pidió autorización para visitas de amigos, denegándose la de doña B.E.P.N, por lo que el 12 de julio de 1994 formuló queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Alegaba que la denegación se había justificado, exclusivamente, por unas inconcretas “razones de seguridad”, con lo que, por otra parte, se ponía de manifiesto el contradictorio actuar del Centro Penitenciario que, si bien en ocasiones anteriores había prohibido las visitas de esta persona, no obstante, había cambiado ese criterio al autorizar una visita de la misma el 20 de septiembre de 1993, que sin embargo no pudo llevarse a cabo, por lo que formuló la nueva petición que resultó denegada y que dio lugar a la queja que planteó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Entiende que el fin que persigue la Administración Penitenciaria con estas actuaciones es cortar los lazos de amistad que le unen con esa persona a la que conoce desde que ambos eran niños.

b) El Juzgado, antes de resolver, solicitó informe a la Dirección del Centro y al Ministerio Fiscal. La citada Dirección emitió informe el 9 de agosto de 1994 en el que se exponía que la existencia de una autorización anterior en relación con la misma persona había sido debida a un error. Por otra parte, afirmaba que el mantenimiento de la comunicación pedida no se consideraba conveniente, “ya que la evolución penitenciaria del interno es negativa, por su posicionamiento afín a la organización a la que pertenece, así como por el seguimiento de los postulados y directrices del colectivo de presos de ETA al que pertenece el interno, factores estos que pueden ser retroalimentados por personas de su entorno ideológico”, significando a ese respecto que doña B.E.P.N. era “ex-presa de ETA, habiendo permanecido en prisión del 08-02-92 al 11-03-93, en que salió en libertad provisional”.

El Fiscal informó que consideraba que “la vinculación delincuencial reciente de la comunicante denegada a la organización criminal en la que el interno se integra es causa adecuada para decretar la inidoneidad de la comunicación”.

Por Auto de 18 de agosto de 1994, se desestimó la queja, al “considerarse ajustada a derecho la denegación de la comunicación solicitada, dado que de la tramitación de las presentes actuaciones se deduce que la motivación alegada por el órgano competente de la Administración Penitenciaria encuentra su apoyatura legal en lo dispuesto en el párrafo segundo del núm. 1 del art. 51 de la Ley General Penitenciaria, por el riesgo aducido que la misma llevaba consigo, vistas las circunstancias concretas del caso” (fundamento jurídico único).

c) El ahora demandante en amparo recurrió en súplica frente a ese Auto, alegando que se vulneraba su derecho a las comunicaciones orales con amigos y denunciando la insuficiente motivación del mismo, ya que no daba cuenta del por qué de la denegación, así como la indefensión padecida, derivada de que no tuvo ocasión de conocer los informes que sirvieron para sustentar tal resolución judicial. Pedía que se le diera traslado de los mismos y que se revocase el Auto impugnado y se autorizase su comunicación con doña B.E.P.N.

Por Auto de 13 de septiembre de 1994, se desestimó el recurso por los propios fundamentos del impugnado, señalándose que no se había introducido ningún “elemento nuevo que no fuera tenido en cuenta al dictar la resolución anterior” (fundamento jurídico 1º). En el fundamento 2º se señalaba que contra ese Auto ya no cabía recurso alguno, de conformidad con la Disposición adicional quinta L.O.P.J.

3. Por providencia de 3 de noviembre de 1994 se acordó librar los correspondientes despachos para la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio. Por providencia de 28 de noviembre de 1994, se tuvieron por designados Abogado y Procurador de los Tribunales del turno de oficio y se requirió a la representación del recurrente para que, en el plazo de veinte días, formalizara la demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el artículo 49 LOTC, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa en el plazo de diez días que previene el art. 9 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982.

4. Por escrito de 15 de diciembre de 1994, la Letrada primeramente designada, doña Concepción Fernández Piñeiro, se excusó por no haber encontrado motivos para la formulación de la demanda.

Por providencia de 16 de enero de 1995 se le tuvo por excusada y se dio traslado de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía para que emitiese el oportuno dictamen acerca de la sostenibilidad de la pretensión que se intenta hacer valer.

5. El dictamen de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid de 10 de marzo de 1995 calificó el recurso de insostenible. Se desechaba, en primer lugar, la invocación del art. 18 C.E. por su falta de concreción. En cuento al art. 24.2 C.E., también invocado en el escrito del recurrente, entiende que la queja se refiere al acceso a los recursos, por lo que debe ponerse en relación con el art. 24.1 C.E. A este respecto entiende que, si bien la Disposición adicional quinta L.O.P.J. no contiene criterios claros respecto a la apelabilidad de los Autos de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, la manifestación contenida en la resolución impugnada, acerca de que no cabía apelación, no puede entenderse que vulnere el derecho a los recursos toda vez que, conforme a la doctrina científica que cita, estaríamos ante uno de esos supuestos en que no cabe este recurso devolutivo, habiendo obtenido el recurrente, en cualquier caso, sendas resoluciones del Juzgado.

6. Por providencia de 3 de abril de 1995, se tuvo por recibido el anterior dictamen y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 L.E.Crim., se dio traslado al Ministerio Fiscal para que informase acerca de la sostenibilidad del recurso. Por escrito de 17 de abril de 1995, el Fiscal informó justificando la sostenibilidad de la pretensión. Si bien consideraba carente de fundamento la pretendida infracción del art. 18.1 C.E., por existir una resolución que, con base en la ley y de modo razonable, justificó la denegación de la comunicación en cuestión, no obstante, desde la perspectiva del art. 24.1 y de acuerdo con el principio pro actione, considera que es posible sostener el recurso de amparo por la existencia de un fundamento jurídico en el Auto impugnado que se dirigía a negar la posibilidad de intentar el recurso de apelación.

7. Por providencia de 16 de mayo de 1995, se concedió plazo de veinte días al Letrado designado en segundo lugar para que procediese a la formulación de la demanda, que fue presentada el día 7 de junio de 1995.

En la demanda, en primer lugar, se critica que se haya considerado improcedente el recurso de apelación, alegando que son apelables las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas (art. 82.6 L.O.P.J.), sin que tampoco sea aplicable la exclusión que de este recurso hace la Disposición adicional quinta L.O.P.J., toda vez que ésta se refiere a los asuntos en que hayan conocido tales Jueces resolviendo un recurso de apelación frente a una resolución administrativa, siendo así que en este caso no ha existido ninguna actuación susceptible de tal tipo de recurso.

Considera, igualmente, que la motivación de los Autos impugnados no satisface las exigencias constitucionales, ya que no permite llegar a conocer cuáles han sido los motivos que han justificado la decisión adoptada, que se han mantenido ocultos, sin que a tales efectos pueda utilizarse una declaración de la Administración acerca de un peligro para la seguridad, carente de fundamento fáctico alguno y frente a la que el órgano judicial ha permitido que, por esa misma falta de motivación, el afectado carezca de posibilidades efectivas de recurso.

Lo anterior le lleva a sostener la existencia de una infracción del art. 24 1 y 2 C.E., al suprimir el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, eliminar la posibilidad de acudir ante el juez ordinario y continuar el proceso con plenas garantías, a lo que añade dilaciones indebidas por la imposibilidad que ha resultado de llevar su asunto ante la Audiencia, demorada desde septiembre de 1994.

También invoca los arts. 17.1 y 18.1 CE, al haber sido privado de su libertad y lesionado su derecho a la comunicación y haber quedado sujeto a una medida que menoscababa su intimidad personal, sin que constase ningún hecho que permitiese legalmente imponerla.

Termina solicitando la nulidad del Auto de 13 de septiembre de 1994 y que se reconozca su derecho a comunicar como preso con doña B.E.P.N. o, de manera alternativa, que se le reconozca el derecho al recurso de apelación frente al referido Auto.

8. Por providencia de 8 de enero de 1996, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado para que en el plazo de diez días remitiese testimonio de las diligencias 608/94. También se ordenó emplazar al Abogado del Estado, que se personó por escrito presentado el día 11 de enero de 1996.

9. Por providencia de 5 de febrero de 1996, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, por personado al Abogado del Estado y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en Secretaría, y por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la representación procesal del recurrente en amparo, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que considerasen oportunas.

10. Por escrito presentado el 16 de febrero de 1996, el Abogado del Estado se opone a la concesión del amparo. Comienza su alegato desechando la invocación del art. 17.1 C.E., al tratarse de un condenado a una pena privativa de libertad. En cuanto al derecho a la intimidad, entiende que las visitas a los presos deben atenerse a lo dispuesto en el art. 51 L.O.G.P., pudiendo denegarse por razones de seguridad, en este caso concurrentes; por otra parte, debe tenerse en cuenta que se autorizaron otras tres visitas, de lo que resulta un contexto en el que no puede hablarse de privación del derecho en cuestión, sino mera modulación del mismo, legalmente permitida y adecuada a las circunstancias del caso.

En cuanto a las pretendidas infracciones del art. 24 C.E. denunciadas, entiende igualmente que son inexistentes. La motivación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es suficiente, toda vez que permite conocer el fundamento de la decisión y su eventual control en la vía de recurso. Tampoco ha habido privación de un recurso predeterminado por la ley, al tratarse de un supuesto en el que está excluida la apelación, de conformidad con la Disposición adicional quinta L.O.P.J., ya que el Juzgado conoció del asunto, con independencia del nomen iuris que se le haya dado, al revisar una resolución de la Administración Penitenciaria frente a la que se había alzado el interno.

11. El Ministerio Fiscal, por escrito de 1 de marzo de 1996, interesó que se otorgase el amparo, por entender que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E. Sostiene que debe analizarse, en primer lugar, la existencia de una vulneración del derecho a los recursos, que considera producida por cuanto, en materia de régimen penitenciario, las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria son recurribles en apelación, siempre que no se hayan dictado precisamente en apelación contra una resolución administrativa (Disposición adicional quinta 3 L.O.P.J.). A su vez, el art. 76.2 L.O.G.P., entre las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, distingue entre la resolución por vía de recurso de las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias y la decisión de lo que proceda sobre las peticiones y quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos. De aquí que no pueda confundirse la “queja” del recluso, que se integra en un procedimiento administrativo-judicial, con una apelación. Argumenta, por lo demás, que el recurso de reforma no puede sustituir al de apelación, en el que un órgano jerárquicamente superior revisa la actuación del inferior y que la procedencia de este recurso no puede llevar a entender que exista falta de agotamiento de la vía judicial previa al amparo [art. 44.1 a) LOTC], dado lo confuso de la normativa aplicable y el propio tenor del Auto en cuestión, en relación con el carácter lego del recurrente.

Acerca de los derechos a la libertad (17.1 C.E.) y a la intimidad (art. 18.1 C.E.), niega que exista ninguna vulneración, no sólo por no afectar el régimen de visitas a tales derechos, sino porque incluso si, a efectos meramente dialécticos, se admitiese que estuviesen relacionados, debe tenerse en cuenta que se trataría de una medida que goza de cobertura legal y se ha adoptado en una resolución con suficiente desarrollo argumental ad hoc.

12. La representación procesal del recurrente en amparo, mediante escrito de 28 de febrero de 1996, se ratificó en los ya presentados, añadiendo, a la vista de las actuaciones judiciales, las siguientes consideraciones: a) que el Juzgado basó su confirmación de la prohibición de ser visitado por doña B.E.P.N., no en la peligrosidad de ésta, como inicialmente se justificó por la Administración Penitenciaria, sino en un intento coercitivo de orientar la conciencia individual del interno, “su sistema de estimativa o de valoraciones personales”, y se le califica, no como miembro efectivo de ETA, sino de insertado en posiciones afines a esa organización. Esta orientación de conciencia se pretende conseguir, a su entender, a través de unas “técnicas totalitarias” de “lavado de cerebro”, mediante la incomunicación con determinadas personas, seleccionadas por su ideología, de modo que se apartase de “ciertas convicciones meramente ideológicas personales del mismo, por pensarse acerca de ellas que se encuentran en una zona próxima a las de la ETA”. El art. 25.2 C.E., alega, garantiza a los penados el goce de sus derechos fundamentales, salvo los limitados por la propia sentencia condenatoria, el sentido de la pena y la legislación penitenciaria, por lo que no es posible imponer administrativa o judicialmente a un recluso unas orientaciones ideológicas, vedándole su propia decisión libre en dicho ámbito, por el método coactivo de impedir su comunicación personal con el círculo social en que se encuentre efectivamente inserto; b) por otra parte, en cuanto a la pretendida peligrosidad de doña B.E.P.N., alega que su vinculación a ETA no está acreditada por Sentencia judicial alguna. Concluye con la invocación de los arts. 10, 14, 15, 16 y 24.2 C.E.

13. Por providencia de 15 de junio de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 16 de junio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo que las resoluciones judiciales recurridas han incurrido en una pluralidad de vulneraciones de derechos fundamentales, las cuales pueden sistematizarse en dos grupos: por una parte, el relativo a los derechos reconocidos en el art. 24 C.E., en el que se integran el defecto de motivación de las resoluciones judiciales recaídas, que, a su juicio, hace imposible llegar a conocer cuáles han sido las razones que han motivado la decisión adoptada y que, por su propia insuficiencia, viene a consagrar una especie de soberanía de apreciación en la Administración Penitenciaria; la privación indebida del recurso de apelación frente al Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria, impidiéndosele así acudir ante la Audiencia, que a estos efectos es juez ordinario; y, por último, unas dilaciones indebidas motivadas por el hecho de haber tenido que acudir a la vía de amparo para obtener el reconocimiento de un derecho.

De otra parte, nos plantea la vulneración de su derecho a comunicarse en el establecimiento penitenciario con las personas que el mismo determine, vulnerado por la prohibición de la visita de doña B.E.P.N. Esta vertiente sustantiva se analiza desde diversas perspectivas; así, en la demanda se afirma que tal prohibición supone una infracción de sus derechos fundamentales a la libertad personal (art. 17.1 C.E.) y a la intimidad personal (art. 18.1); en el escrito de alegaciones del art. 52 LOTC, se vincula, además, con los arts. 10, 14, 15 y 16 C.E., este último al considerar que para la resolución ha sido determinante el componente ideológico, lo que pone de manifiesto un intento de orientar coactivamente su conciencia.

Mientras el Abogado del Estado se ha opuesto al otorgamiento del amparo, el Ministerio Fiscal considera que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por denegación de un recurso legalmente procedente, rechazando que se hayan producido las demás infracciones denunciadas.

2. A la vista de esta pluralidad de lesiones de derechos fundamentales alegados por el recurrente, y sin necesidad de abordar si todas ellas han sido efectuadas en condiciones tales que proceda una respuesta de fondo, es claro que la primera lesión invocada a la que, en un orden lógico debemos dar respuesta, es la relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial ya que “su hipotética estimación conllevaría no entrar a conocer el resto de los motivos del amparo. Y ello porque, no agotada realmente la vía judicial previa, y de acuerdo con la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional, deberían ser los Tribunales ordinarios, en el presente caso la Audiencia Provincial..., quienes se pronunciaran al respecto resolviendo el recurso de apelación que el demandante entiende procedente” (STC 170/1996, fundamento jurídico 2º).

3. El recurrente advierte esta vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en el contenido del fundamento jurídico segundo del Auto de 13 de septiembre de 1994, donde se hacía constar que, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J., contra dicho Auto no cabía recurso alguno. Tal indicación de firmeza le habría impedido la utilización del recurso de apelación que entiende procedente frente a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con la consiguiente imposibilidad de plantear su pretensión ante la Audiencia Provincial, que sería el Juez legal competente para resolver definitivamente acerca de su queja. El Ministerio Fiscal coincide con el demandante y entiende que ha existido privación del recurso de apelación, predeterminado por la ley, con relevancia constitucional, lo que justifica en que, de la referida Disposición adicional, en relación con el art. 76.2 L.O.G.P., se debe extraer la consecuencia de que las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria excluidas del recurso de apelación son aquéllas dictadas al resolver un recurso frente a una sanción, supuesto bien distinto a aquéllos en que resuelve una queja de un interno relativa al régimen de sus derechos.

4. Planteado así el problema, debemos comenzar recordando que, con la salvedad de las resoluciones penales condenatorias, la garantía de la doble instancia judicial es de configuración legal (SSTC 42/1982, 37/1988 o 184/1997, entre otras muchas). Por otra parte, como hemos venido declarando reiteradamente, el acceso a los recursos legalmente ordenados tiene una distinta relevancia constitucional que el acceso al proceso; mientras el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional directamente dimanante del art. 24.1 C.E. “el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, un derecho de configuración legal” (STC 160/1996, fundamento jurídico 2º).

La prestación judicial que satisface este derecho a los recursos, cuando se ha incorporado a la tutela judicial de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales, será normalmente la de una decisión de fondo sobre la legitimidad de la resolución recurrida, aunque también una “explicación razonada y fundada en Derecho de la inadmisión de los recursos interpuestos,[...] de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, satisface el derecho a la tutela judicial efectiva” (STC 179/1995, fundamento jurídico 4º). Dicho con otras palabras, la respuesta judicial ante un recurso, si bien “generalmente y en principio debe recaer sobre el fondo de la cuestión planteada, también puede consistir en la apreciación motivada de las causas de inadmisibilidad legalmente previstas que impidan ese conocimiento sobre el fondo” (STC 46/1995, fundamento jurídico 6º). A este respecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con nuestra doctrina, la interpretación de los requisitos procesales y supuestos en que, conforme a la ley, proceden los recursos corresponde a los Tribunales ordinarios, no debiendo este Tribunal Constitucional revisar sus decisiones en la vía de amparo más que cuando se haya producido una denegación de la admisión a trámite del mismo arbitraria, irrazonable, intuitu personae, o incurriendo en error patente (SSTC 37/1995, 160/1996 o 93/1997, entre otras muchas).

5. Ahora bien, lo dicho no implica que la posibilidad o no de recurrir resulte constitucionalmente irrelevante, con la sola y exclusiva excepción de las Sentencias penales condenatorias. También con posterioridad a la STC 37/1995, que de modo singular subrayó la consideración de lo relativo a la admisibilidad de los recursos como cuestiones predominantemente de legalidad, se han venido otorgando numerosos amparos por infracción del mencionado derecho a los recursos, sin ceñirnos a los supuestos de Sentencias penales condenatorias (así, las SSTC 100/1995, 172/1995, 149/1996, 160/1996,194/1996, 9/1997, 93/1997, 127/1997, etc), implicando así que existen circunstancias ante las que la privación del recurso representa una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.

6. A fin, pues, de determinar si la privación del recurso de apelación, dadas las circunstancias, tiene relevancia constitucional hemos de determinar ante todo si podemos afirmar que se ha producido dicha privación. Pues es de tener en cuenta que no nos hallamos ante uno de los supuestos en los que es el propio órgano que debe resolver el recurso quien rechaza su admisión, sino que la alegada privación se imputa a la declaración del órgano inferior relativa a la inviabilidad del mismo.

Ciertamente, la instrucción de recursos mediante los que se indica a las partes si la resolución que se les notifica es firme o no y los que, en su caso, procedan (art. 248.4 L.O.P.J) no forma parte del decisum de la resolución judicial (SSTC 175/1985, 155/1991 o 70/1996). Por ello, para determinar si los errores u omisiones que la misma pueda contener implican la denegación del recurso debe estarse a la posibilidad de que una actitud diligente del interesado le permita salvar tales defectos y acudir a la vía impugnatoria legalmente prevista (SSTC 70/1984, 107/1987, 376/1993 o 70/1996), ya que, si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, tales errores carecerán de relevancia constitucional cuando sea también imputable a la negligencia de la parte. Ello implica tanto que a la indicación errónea haya de darse “mayor alcance que a la simple omisión, en cuanto que es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, error que hay que considerar como excusable, dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial" (STC 107/1987), como que deba distinguirse, como esta última Sentencia señala, “la muy diferente situación en la que se encuentra quien interviene en un proceso sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada y quien, por el contrario, acude a él a través de peritos en Derecho capaces, por ello, de percibir el error en que se ha incurrido al formular la instrucción de recursos”

En definitiva, como declaramos en la STC 43/1995, ”serán las circunstancias concretas que concurren en el supuesto planteado las que deberán analizarse para determinar si, partiendo de aquella indicación errónea judicial, la parte pudo razonablemente salvar la equivocación y actuar correctamente desde la perspectiva procesal o, por el contrario, aquel error era insalvable y a él no contribuyó su propia negligencia, de forma que merezca el amparo que a través de este proceso constitucional solicita” (fundamento jurídico 2º).

7. En el presente caso, es de tener en cuenta cómo el Juez ha revestido su decisión de una especial y mayor autoridad al expresar su criterio acerca de que el Auto de 13 de septiembre de 1994 era irrecurrible, no sólo en la indicación de recursos, sino también en el propio cuerpo de la resolución, dedicando a ello el fundamento jurídico segundo de la misma. A partir de aquí puede razonablemente considerarse que un recurrente carente de asistencia letrada sin que medie ningún tipo de negligencia de su parte, haya razonablemente entendido que tenía real y efectivamente cerrado, de manera definitiva, el acceso al recurso de apelación.

8. Constatado, pues, el efectivo cierre del recurso, procede finalmente abordar su relevancia constitucional, determinando en su caso el otorgamiento del amparo. A estos efectos conviene ante todo notar que nos hallamos ante un recurso comunmente utilizado, como lo ponen de manifiesto los Criterios de Actuación de estos Jueces núms. 82 y 83, integrados entre los aprobados en su VII Reunión de septiembre de 1993, conforme a los cuales las resoluciones que dicten resolviendo sobre quejas son resoluciones dictadas en primera instancia y, por tanto, susceptibles de recurso de reforma y apelación (Boletín de Información del Consejo General del Poder Judicial núm. 116, marzo de 1994).

En el presente caso, la denegación del recurso ha supuesto la exclusión del acceso a la instancia superior incluso para pronunciarse acerca de la procedencia misma del recurso, por lo que no podemos desconectarla de la relevancia constitucional del acceso a las “diversas instancias judiciales previstas en las leyes” (SSTC 87/1986, fundamento jurídico 2º, y 41/1992, fundamento jurídico 6º), que hace que “la trascendencia constitucional del derecho al recurso, ha de ponerse en conexión con las consecuencias que se derivan de la pérdida indebida del recurso, que son especialmente relevantes cuando afectan al acceso a una superior instancia de revisión como prestación judicial prevista por la Ley” (STC 41/1992, fundamento jurídico 6º). No obsta a ello la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 37/1995 citada, pues no puede ser indiferente el que esa posible decisión de inadmisión que cierre definitivamente el paso al recurso sea dictada por el órgano judicial a quo o por aquel otro que debe resolver la superior instancia.

El supuesto, por tanto, es distinto a los contemplados en las SSTC 170/1996 y 201/1997, en las que se denegó la existencia de vulneración del derecho, al haber sido el órgano superior, la respectiva Audiencia Provincial, la que “ofreció al recurrente una motivación extensa y razonada” (STC 170/1996, fundamento jurídico 2º). Ahora es el Auto de 13 de septiembre de 1994 el que ha cerrado al demandante de amparo la vía de recurso sin haberle posibilitado adecuadamente acudir ante ese órgano superior para obtener de él una respuesta, bien de estimación, bien de desestimación o bien, incluso, de inadmisión. Mayor semejanza presenta el caso con el resuelto en la STC 9/1997, ya que en él se amparó a un recluso que, tras serle desestimada una queja por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, se encontró con una situación en la que, por causas imputadas a la actuación de los órganos judiciales, se vio privado de la “tramitación y resolución” (fundamento jurídico 4º) de su recurso de apelación.

De forma similar, es precisamente la actuación judicial, al imposibilitar una respuesta de la Audiencia Provincial, cualquiera que fuese su contenido, lo que otorga relevancia constitucional a ese cierre del recurso. Pues, como generalmente se establece en su regulación, lo que es aplicable al presente caso, de conformidad con los arts. 218 y 219 L.E.Crim., los recursos devolutivos deben interponerse ante el órgano a quo, que se pronuncia en primer término sobre su admisibilidad, debiendo notarse que la procedencia del recurso de queja deberá indicarse, en su caso, al notificar la resolución de inadmisión a trámite de la apelación. Con ello se garantiza al interesado que pueda acudir ante el órgano ad quem, que será así el que tenga la última palabra sobre la procedencia del recurso, respetándose de este modo el derecho a las diversas instancias judiciales previstas por la leyes (STC 41/1992); por ello, este Tribunal ha declarado en relación con el recurso de queja, que sería absurdo atribuirle el conocimiento de éste a órgano distinto del que ha de resolver el recurso ejercitado (STC 72/1992 y ATC 182/1984).

9. Podemos apreciar, en suma, cómo las circunstancias del caso han supuesto la privación al demandante de amparo, no sólo del recurso de apelación, sino también de la posibilidad misma de acudir en queja ante la Audiencia Provincial, de manera que ese contenido mínimo, que, al menos en supuestos en los que no sea manifiestamente improcedente, debe tener la prestación jurisdiccional ante el ejercicio del derecho a un recurso devolutivo, la de posibilitar una respuesta, siquiera sea de inadmisión, del órgano competente para resolverlo, ha resultado imposible de obtener.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, en cuanto comprensiva del derecho a utilizar los recursos establecidos por la ley.

2º Disponer se efectúe nueva notificación del Auto de 13 de septiembre de 1994, a fin de que el recurrente tenga ocasión de ejercer el mencionado derecho.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciseis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 129/1998, de 16 de junio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:129

Recurso de amparo 1.331/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo dictad en apelación en causa seguida por delito de lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. Habida cuenta de que el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no comprende un hipotético «derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada» (STC 89/1986), es necesario comprobar si, del hecho de que no se practicase la prueba admitida, se deriva una efectiva indefensión para el recurrente, toda vez que este derecho fundamental únicamente alcanza aquellos supuestos en los que la prueba es «decisiva en términos de defensa» (SSTC 59/1991 y 357/1993), esto es, «que haya generado una real y efectiva indefensión» (STC 1/1996). A este fin resulta imprescindible que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión en su demanda de amparo. Esta exigencia supone la necesidad de demostrar «la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas» (SSTC 149/1987 y 131/1995), así como que se argumente de modo suficiente que la resolución final del proceso podría haberse alterado si se hubiese practicado la prueba denegada (SSTC 357/1993 y 1/1996), «ya que sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo» (SSTC 187/1996 y 190/1997) [F.J. 2].

2. Para que la queja fundada en incongruencia omisiva prospere se hace preciso la constatación de dos extremos esenciales, cuales son: «el efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo del recurso», como recuerda la STC 172/1997 con cita de otras anteriores. Asimismo, como establece la STC 26/1997, «se ha acentuado la importancia de distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (SSTC 95/1990, 128/1992, 169/1994, 91/1995, 143/1995, etc.). Respecto a las primeras, no sería necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión aducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita» [F.J. 5].

3. La aplicación de la doctrina constitucional, que se deja sucintamente expuesta, conduce a apreciar la existencia de incongruencia omisiva productora de indefensión material en la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Lugo. En efecto, ésta resolvió el recurso de apelación sin hacer alusión alguna a dicha pretensión, de la que dependía una eventual extinción o atenuación de su responsabilidad penal y, por ende, de la extensión temporal de la pena privativa de libertad que procediera imponer por el referido delito. De ello se deriva que los ahora demandantes fueron condenados por Sentencia firme, recaída en un proceso penal, sin haber obtenido una respuesta del órgano judicial explícita y razonada sobre la posible aplicación del entonces vigente art. 8.3, en relación con el art. 9.1 del Código Penal. No cabe, por otra parte, entender producida una respuesta desestimatoria implícita, pues, como afirma la STC 172/1997, «una alegación de la trascendencia de la invocada, de la que depende de modo especialmente relevante la extensión de una pena de privación de libertad, debe necesariamente obtener una respuesta expresa en la Sentencia», máxime en el caso presente, en que la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal se había pronunciado sobre la cuestión con una fórmula aseverativa de carácter genérico o estereotipado. Hemos de concluir, por ello, que la Sentencia dictada en sede de apelación, única resolución judicial contra la que se dirige este recurso de amparo, incurrió en incongruencia omisiva o «ex silentio», con vulneración del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 de la Constitución [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.331/95, promovido por don Manuel González Mosquera y don Manuel González Losada, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica de la Paloma Fente Delgado, y asistidos del Letrado don Antonio Vázquez Portomeñe, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 23 de marzo de 1995, dictada en el rollo de apelación núm. 54/95, en causa seguida por delito de lesiones. Han sido parte don Antonio Castro Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre y con asistencia letrada de don Jose Luis Fernández Pedreira, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 11 de abril de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Mónica de la Paloma Fente Delgado, en nombre y representación de don Manuel González Mosquera y de don Manuel González Losada, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 23 de marzo de 1995, dictada en apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo, de 22 de diciembre de 1994, en el procedimiento abreviado núm. 187/94, seguido por delito de lesiones.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) El 22 de diciembre de 1994 el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo dictó Sentencia, en el procedimiento penal abreviado núm. 187/94, por la que condenaba a los hoy recurrentes en amparo, como autores responsables de un delito de lesiones, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, accesorias legales de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al abono de las costas procesales por mitad. En concepto de responsabilidad civil se les impuso la obligación, de forma conjunta y solidaria, de indemnizar a la víctima en 2.184.000 ptas. por los días que sufrió incapacidad y 3.000.000 ptas, por secuelas, y al Servicio Galego de Saude (SERGAS) en 164.626 ptas. por gastos de asistencia médica al lesionado.

b) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por los condenados, que fue estimado en parte por Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 23 de marzo de 1995 (rollo de Sala núm. 54/95), la cual revocó la Sentencia apelada tan sólo en lo relativo a la indemnización por secuelas, que dejó fijada en 1.500.000 ptas., confirmando el resto de sus pronunciamientos.

3. En la demanda de amparo se considera vulnerado el art. 24 C.E. por diversos motivos:

a) La defensa de los recurrentes propuso como prueba en la primera instancia la declaración de un testigo presencial de los hechos, a fin de acreditar que las lesiones imputadas no fueron causadas por los recurrentes. Dicha prueba fue admitida, pero no practicada, por incomparecencia del testigo en el juicio oral, sin que el Juez accediera a la suspensión de la vista. Solicitada de nuevo su práctica en la segunda instancia, fue denegada por la Audiencia Provincial de Lugo. A juicio de los recurrentes, todo esto les habría causado indefensión, por tratarse de una prueba sustancial e imprescindible.

b) Según la demanda de amparo, la defensa de los recurrentes habría alegado en el juicio "las eximentes o, subsidiariamente, las atenuantes de provocación previa y discapacidad física y psíquica". Al no aludir a tales peticiones en su Sentencia, la Audiencia Provincial de Lugo habría incurrido en un vicio de incongruencia omisiva, con la consiguiente lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

c) Por último, también se habría lesionado a los recurrentes el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al haber sido condenados sin prueba alguna acerca de su autoría, como, a su juicio, se reconoció explícitamente en la Sentencia de instancia. A este respecto, se señala en la demanda que en el juicio oral la víctima declaró "que (los recurrentes) le tiraron una piedra que no (le) golpeó" y "que no (sabía) cuál de los dos acusados le rompió la pierna".

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que se declare la nulidad de la Sentencia dictada en apelación, y se reconozca el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia o, subsidiariamente, a practicar la prueba testifical propuesta y admitida en su día, y a la resolución efectiva de las eximentes y atenuantes alegadas en el juicio. Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

4. Por providencia de 8 de enero de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda amparo, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes. Acordó, asimismo, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo y a la Audiencia Provincial de Lugo la remisión de testimonio del procedimiento abreviado núm. 187/94 y del rollo de la Sala núm. 54/95, respectivamente, y el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes, para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional. Acordó, asimismo, por providencia de la misma fecha, formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo un plazo común de tres días para formular alegaciones sobre dicha suspensión.

5. Por providencia de 22 de enero de 1996, la Sección acordó tener por recibido el escrito cursado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en representación de don Antonio Castro González y tenerle por personado y parte en el recurso de amparo.

6. Por Auto de fecha 26 de febrero de 1996, la Sala acordó suspender la ejecución de las penas privativas de libertad, así como las accesorias legales de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; no así la suspensión de la ejecución de las indemnizaciones por responsabilidad civil y costas.

7. Por providencia de 26 de febrero de 1996, la Sección acordó, una vez recibidas las actuaciones, dar vista de las mismas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Fente Delgado y Sánchez Malingre, para que pudieran presentar las alegaciones pertinentes.

8. Mediante escrito, registrado el 8 de marzo de 1996, la Procuradora Sra. Fente Delgado evacua el trámite conferido reiterando las alegaciones ya contenidas en la demanda de amparo.

9. Mediante escrito, registrado el 22 de marzo de 1996, el Procurador Sr. González Malingre, en representación de don Antonio Castro Fernández, manifiesta su impugnación al recurso promovido y suplica la denegación del amparo solicitado.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito registrado el 22 de marzo de 1996, interesa la denegación del amparo. Señala que, en cuanto a la primera queja, la denegación de la suspensión de la vista oral ha sido razonable, motivada y, en consecuencia, no lesiva del derecho fundamental invocado; no sólo los órganos judiciales han razonado la innecesariedad de la prueba sino que, incluso desde el punto de vista estrictamente material o de fondo, el resultado previsible de la misma no era tampoco positivo para quien la solicitaba, pues ni dio razones expresivas del posible éxito de la misma, ni las que adujo (declaración del padre del menor en el juicio) tenían consistencia real, por cuanto el padre del menor, lejos de afirmar el conocimiento de éste sobre los hechos, dio a entender que no existían o eran escasos.

El alegato relativo a la presunción de inocencia es, a juicio del Fiscal, aun menos consistente, pues sólo el cúmulo de pruebas practicadas en el juicio oral (declaraciones de los dos acusados, de la víctima y de cinco testigos), junto con los partes de lesiones, desvirtúan aquella presunción, sin que la discrepancia sobre el mayor o menor valor que se haya podido dar a una u otra prueba traspase los límites de la mera legalidad ordinaria, sobre todo cuando ha sido analizada por los órganos judiciales, como dice el ATC 218/1995.

Por último, en cuanto a la denuncia que se formula sobre la no contestación en la Sentencia impugnada a la alegación que, en conclusiones, hizo la defensa sobre la concurrencia en el acusado Manuel González Losada de la eximente del núm. 3 del art. 8 del Código Penal de 1973 que, en el sentir de los actores, constituiría una incongruencia omisiva, y consiguiente lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), indica el Fiscal que constan en las actuaciones los certificados médicos que aportó la defensa para acreditar la alteración de la percepción. De ellos se desprende, por un lado, que se trata de certificados no emitidos por Médico Forense a instancia del Juzgado sino de certificados ordinarios, los cuales se han aportado junto con las conclusiones provisionales, pero ni se ha pedido la ratificación en juicio del médico que los expidió, ni se han sometido a contradicción pidiendo su lectura en el acto del juicio. Es más, en el juicio no consta manifestación alguna a propósito de la exención que se instaba. A esto ha de añadirse que la lectura del certificado médico no permite, de manera patente, apreciar descripción alguna que sugiera su inclusión en el art. 8. 3º, eximente que exige la alteración de la conciencia de la realidad por sufrir alteración en la percepción "desde el nacimiento o desde la infancia", lo que no se deduce, ni aproximadamente, de la certificación médica aportada.

Si bien es cierto, sigue aduciendo el Ministerio Fiscal, que en la Sentencia de apelación ha faltado la respuesta, no así en la de instancia, en la cual, fundamento jurídico 4º, se dijo: "no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal". Fórmula escueta pero, entiende el Fiscal, suficiente en esta ocasión, y proporcionada tanto a la deficiente prueba aportada (cuya carga corresponde al que alega, en este caso a la defensa) como a la escasa viabilidad de lo solicitado. Ha existido, formalmente, una respuesta en exceso escueta en instancia y nula en apelación, pero no se ha producido la indefensión material que ha de constituir la base de toda incongruencia omisiva (SSTC 77/1986, 116/1986 y 279/1993, entre otras), al afectar al derecho de tutela y, en definitiva, ser una falta de motivación. Además, numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas la 175/1990 y las 88, 163 y 226/1992, admiten respuesta implícita o tácita a la pretensión formulada, y estiman que no se da la incongruencia cuando la respuesta pueda inferirse del conjunto de la resolución y de las circunstancias del caso. Esto ocurre también, en opinión del Ministerio Público, en el presente caso, dada la exclusión de circunstancias que hace expresamente la Sentencia de instancia, la defectuosa invocación y prueba que se hizo en el juicio, y la patente insostenibilidad de la circunstancia alegada, sea esto dicho exclusivamente a los efectos constitucionales apuntados y dejando a salvo, en todo caso, la competencia exclusiva de los órganos judiciales para el enjuiciamiento y valoración de esta cuestión penal. En consecuencia, tampoco este motivo le parece sostenible, por lo que el Fiscal finaliza sus alegaciones interesando del Tribunal que dicte Sentencia denegando el amparo.

11. Por providencia de 15 de junio de 1998 se señaló para su deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige únicamente contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 23 de marzo de 1995, recaída en el rollo de apelación núm. 54/95, que revocó parcialmente la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo el 22 de diciembre de 1994, en el procedimiento abreviado núm. 187/94 seguido por un delito de lesiones. A juicio de los recurrentes dichas resoluciones judiciales han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

Aunque en la demanda de amparo se hace referencia a una indefensión contraria al derecho a la tutela judicial, un examen más detenido de la misma evidencia que bajo esa genérica denuncia se está, en puridad, haciendo referencia a dos concretos derechos también reconocidos en el art. 24 C.E., a saber: el derecho a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 C.E.) y a obtener una resolución judicial en la que se ofrezca una respuesta judicial adecuada a las cuestiones planteadas por las partes (art. 24.1 C.E.), por entender los demandantes que la Sentencia recaída en apelación vulnera este último derecho fundamental. Tres son, en consecuencia, los derechos fundamentales sobre los que se articula la presente demanda de amparo, por lo que procede un análisis individualizado de cada uno de ellos.

2. En relación con el primero de los mencionados derechos fundamentales, se alega la indefensión causada como consecuencia de la negativa de los órganos judiciales, primero, a suspender la vista por incomparecencia de un testigo, y, en segundo término, por haber denegado la Audiencia Provincial la práctica de la prueba en la apelación. La indefensión así denunciada es, pues, una consecuencia, en su caso, derivada de la conculcación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Desde esta perspectiva, y habida cuenta de que este derecho fundamental no comprende un hipotético “derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada” (STC 89/1986), es necesario comprobar si, del hecho de que no se practicase la prueba admitida, se deriva una efectiva indefensión para el recurrente, toda vez que este derecho fundamental únicamente alcanza aquellos supuestos en los que la prueba es “decisiva en términos de defensa” (SSTC 59/1991 y 357/1993), esto es, “que haya generado una real y efectiva indefensión” (STC 1/1996).

A este fin, resulta imprescindible que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión en su demanda de amparo. Esta exigencia supone la necesidad de demostrar “la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas” (SSTC 149/1987 y 131/1995), así como que se argumente de modo suficiente que la resolución final del proceso podría haberse alterado si se hubiese practicado la prueba denegada (SSTC 357/1993 y 1/1996), “ya que sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo” (SSTC 187/1996 y 190/1997).

3. En el presente caso, y de conformidad con la doctrina constitucional expuesta, no procede apreciar la vulneración de derechos denunciada. Antes bien, de la lectura de las resoluciones judiciales impugnadas puede deducirse sin dificultad que la prueba admitida, y finalmente denegada, no era relevante o decisiva para el fallo de la causa.

En efecto, según se desprende del examen de las actuaciones el testigo incomparecido, Rubén Grande González, tenía 14 años, y es hijo de otro testigo que sí compareció, llamado Antonio, y que, refiriéndose a Rubén, manifestó que su hijo no comparecía porque no había visto nada (folio 27); y, en el acta del juicio “que su hijo le dijo que Antonio (el lesionado) se rompería la pierna al tirarse las piedras los unos a los otros”. Es cierto, que el testimonio de Rubén fue propuesto en conclusiones provisionales por la defensa y admitido como prueba por el Juzgado. Sin embargo, no es menos cierto que, ante su incomparecencia, la defensa se limitó a justificar su petición de suspensión del juicio “derivada de la declaración efectuada en este acto por el padre del testigo incomparecido”, efectuando la protesta correspondiente.

En el acta del juicio no figura que se motivara por el Juez la denegación de la suspensión solicitada, pero sí consta expresamente en la Sentencia de apelación la irrelevancia de dicho testimonio para la resolución del proceso. Así, en la Sentencia de la Audiencia Provincial, tras analizar la prueba consistente en las declaraciones de los dos acusados, de la víctima y de cinco testigos, se añade: “siendo suficiente la prueba practicada para apuntar a ambos acusados como autores del resultado lesivo sufrido por Antonio Castro” (fundamento de Derecho 3º). Por otro lado, en el fundamento de derecho 2º, en relación con el 3º de dicha Sentencia, se explica que la prueba del testigo incomparecido, si bien declarada pertinente en su día, “no resulta imprescindible pues existen en las actuaciones pruebas bastantes respecto de la realidad de lo sucedido”. Se infiere de todo ello que la práctica de dicha prueba no era relevante, por lo que la denegación de la misma, cuando ya obraban en la causa las declaraciones de otros testigos presenciales, no puede considerarse contraria al derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 C.E.

4. Tampoco puede prosperar la queja de los demandantes relativa a la denunciada vulneración de su derecho a la presunción de inocencia bajo la que se cobija, en puridad, su discrepancia con la apreciación y valoración que hicieron los órganos judiciales de los distintos elementos incriminatorios obrantes en los autos y sometidos a contradicción y debate entre las partes. Es a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial (art. 117.3 C.E.) a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba válidamente obtenidos y debidamente aportados al proceso, así como valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo de sus Sentencias (STC 98/1989 y 63/1993, entre otras muchas), a cuyo fin, y por imperativo del citado derecho fundamental, han de exteriorizar razonadamente y de forma lógica los motivos que fundamentaron su convicción inculpatoria, más allá de toda duda razonable (por todas, STC 81/1998, fundamento jurídico 3º).

En las Sentencias dictadas en la vía judicial precedente se analizaron suficientemente las circunstancias del caso, con atención a un abundante material probatorio de cargo (declaraciones de la víctima y de cinco testigos presenciales, cuatro de los cuales reconocieron la realidad de la reyerta habida entre los dos recurrentes y la persona lesionada; partes médicos en los que se acreditan la existencia de las lesiones padecidas y su gravedad), que fue libremente valorado por los órganos judiciales de acuerdo con los principios de inmediación y contradicción, y que sirvió de fundamento al fallo condenatorio dictado en la instancia y confirmado en apelación. Ninguna vulneración ha existido, pues, del derecho a la presunción de inocencia, sin que corresponda a este Tribunal Constitucional sustituir la convicción razonadamente alcanzada por los órganos judiciales acerca de la participación de los recurrentes en los hechos enjuiciados y la subsunción de sus conductas en el tipo penal aplicado (SSTC 61/1986 y 254/1988).

5. Hemos de examinar, finalmente, si se ha producido la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por la incongruencia omisiva en que incurrió la Sentencia dictada en apelación, a la que los demandantes atribuyen dicha lesión de su derecho fundamental.

Conviene, a tal efecto, traer a colación, en sus líneas esenciales, la doctrina de este Tribunal recaída en torno a la incongruencia omisiva o ex silentio. Como recientemente ha recordado este Tribunal en la STC 172/1997, con relación a la alegación de concurrencia de una eximente incompleta de drogodependencia, “es doctrina constante de este Tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial obliga a los Jueces y Tribunales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, de tal modo que el incumplimiento de dicha obligación constituye una lesión de aquel derecho fundamental (SSTC 14/1984, 177/1985, 142/1987, 69/1992 y 88/1992, entre otras)”. Para que la queja fundada en tal modalidad de incongruencia procesal prospere se hace preciso la constatación de dos extremos esenciales, cuales son: “el efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo del recurso”, como recuerda la indicada STC 172/1997 con cita de las STC 13/1987, 28/1987, 142/1987, 5/1990 y 150/1993. Asimismo, como establece la STC 26/1997, “se ha acentuado la importancia de distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (SSTC 95/1990, 128/1992, 169/1994, 91/1995, 143/1995, etc.). Respecto a las primeras, no sería necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión aducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita”.

6. La aplicación de la doctrina constitucional que se deja sucintamente expuesta conduce a apreciar la existencia de incongruencia omisiva productora de indefensión material en la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Lugo. La defensa de los acusados y ahora demandantes Sres. González Mosquera y González Losada adujo, ya en conclusiones provisionales, elevadas después a definitivas, ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo, la concurrencia de la eximente o, en su caso, atenuante de los arts. 8.3 y 9.1 del entonces Código Penal (texto refundido de 1973) respecto del acusado Sr. González Losada. Consta igualmente en las actuaciones que el recurso de apelación de los referidos acusados, ya condenados por la Sentencia del Juzgado de lo Penal, descansó sustancialmente, junto a otros extremos y pretensiones, en la concurrencia de dicha circunstancia extintiva o modificativa de la responsabilidad criminal que, como pretensión autónoma, se invocaba ahora respecto de los dos condenados como autores responsables de un delito de lesiones. Pues bien, la Audiencia Provincial de Lugo resolvió el recurso de apelación, mediante la Sentencia cuya nulidad se nos impetra, sin hacer alusión alguna a dicha pretensión, de la que dependía una eventual extinción o atenuación de su responsabilidad penal y, por ende, de la extensión temporal de la pena privativa de libertad que procediera imponer por el referido delito. De ello se deriva que los ahora demandantes fueron condenados por Sentencia firme, recaída en un proceso penal, sin haber obtenido una respuesta del órgano judicial explícita y razonada sobre la posible aplicación del entonces vigente art. 8.3, en relación con el art. 9.1 del Código Penal. No cabe, por otra parte, entender producida una respuesta desestimatoria implícita, pues, como afirma la STC 172/1997 “una alegación de la trascendencia de la invocada, de la que depende de modo especialmente relevante la extensión de una pena de privación de libertad, debe necesariamente obtener una respuesta expresa en la Sentencia”, máxime en el caso presente, en que la sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal se había pronunciado sobre la cuestión con una fórmula aseverativa de carácter genérico o estereotipado. Hemos de concluir, por ello, que la Sentencia dictada en sede de apelación por la Audiencia Provincial de Lugo, única resolución judicial contra la que se dirige este recurso de amparo, incurrió en incongruencia omisiva o ex silentio, con vulneración del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 de la Constitución.

7. La conclusión alcanzada, que conduce a la estimación de esta queja, no queda en modo alguno enervada por la alegación del Ministerio Fiscal, que pretende justificar dicha clara e inequívoca omisión de pronunciamiento alguno sobre la eximente completa o incompleta en tela de juicio, por parte de la Sentencia dictada en la segunda instancia, en la no adveración de los certificados médicos sobre los que se apoyaba la invocación de la eximente o atenuante, y en que tales documentos no muestran una patente alteración en la percepción, desde el nacimiento o desde la infancia, que determine una grave alteración de la conciencia de la realidad respecto de los condenados. Mas son éstas cuestiones atinentes al plano material de la legalidad procesal y sustantiva ordinaria, que correspondía apreciar -para aceptar o rechazar la exención o atenuación de responsabilidad penal invocada- a la Sala sentenciadora en apelación, que, al eludir tal pronunciamiento, lesionó el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indenfensión ex art. 24.1 C.E., lo que determina la estimación parcial del presente recurso de amparo, con el efecto de devolución de las actuaciones procesales a la Audiencia Provincial, a fin de que se pronuncie sobre dicho motivo de apelación en nueva Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Declarar el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.)

2º. Anular la Sentencia dictada, el 23 de marzo de 1995, por la Audiencia Provincial de Lugo en el rollo de apelación núm. 54/95.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediato anterior al de dictarse la Sentencia anulada, a fin de que se dicte otra que contenga pronunciamiento expreso sobre la concurrencia de la eximente o atenuante invocadas en el recurso de apelación.

4º. Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciseis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 130/1998, de 16 de junio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:130

Recurso de amparo 1.590/1996. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid desestimatorio de recurso de reposición formulado frente a providencia anterior, dictado en autos por despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales.

1. El control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (118/1987, 216/1989, 154/1992, 55/1995, 104/1997, 112/1997, 8/1998, 38/1998, entre otras). El principio «pro actione» opera en este caso sobre los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida [F.J. 4].

2. Los requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, por lo que su incumplimiento no presenta siempre igual valor obstativo, con independencia de la trascendencia práctica del mismo; antes al contrario, los requisitos formales han de examinarse teniendo en cuenta la finalidad que con ellos pretende lograrse, para, de existir defectos, proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas por la entidad real del defecto mismo, pues debe existir proporcionalidad entre éste y aquéllas (SSTC 36/1986, 216/1989, 172/1995, 8/1998, y 38/1998) [F.J. 4].

3. La STC 118/1987 afirmó que el trámite de subsanación, previsto en la L.P.L., «se propone garantizar que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de lo requisitos formales que pudiera imputársele a aquélla» ( fundamento jurídico 3.º). El art. 81 L.P.L. prescribe, en efecto, que el órgano judicial advertirá a la parte de los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido el actor al redactar la demanda, a fin de que lo subsane dentro del plazo de cuatro días, con apercibimiento de que, si no lo efectuase, se ordenará su archivo. El juzgador debe advertir a la parte actora la existencia de defectos en la demanda y concederle un plazo para su subsanación, pero el incumplimiento del requerimiento judicial en el plazo legalmente establecido determina irremisiblemente el archivo de las actuaciones, excluyendo así la Ley una reiteración o cadena de subsanaciones sucesivas, que podría significar el ampliar «ad infinitum» las posibilidades de subsanación de la demanda (STC 25/1991, fundamento jurídico 4.º). En definitiva, la decisión de archivar el procedimiento, si el demandante incumple el mandato judicial, no viola el art. 24.1 C.E., porque se basa en la concurrencia de una causa legalmente prevista para la inadmisión de la demanda, aunque la norma ha de ser aplicada con un criterio antiformalista y no rigorista a fin de no impedir injustificadamente la obtención de una resolución de fondo (STC 118/1987, fundamento jurídico 3.º) [F. J. 5].

4. Más concretamente, la doctrina de este Tribunal, en relación con los defectos formales no subsanados de la demanda por despido, ha precisado que si bien una demanda que olvide requisitos esenciales no puede ser admitida a trámite, la interpretación de las exigencias legales del escrito de demanda ha de pasar por unos moldes espiritualistas y no formalistas. En particular, si la omisión advertida es intrascendente para el resultado del juicio y no puede producir indefensión al empresario demandado, debe estimarse manifiestamente desproporcionada a ese posible defecto formal la consecuencia radical de inadmisión de la demanda por despido y archivo de las actuaciones, con los efectos consiguientes que tal decisión implica en un proceso en que la acción ejercida está sometida a plazos breves de caducidad (SSTC 118/1987, 216/1989, 335/1994) [F.J. 5].

5. En definitiva, entender como requisito esencial para la admisión a trámite de la demanda por despido (arts. 103 y 104 L.P.L.) una relación fáctica por parte del trabajador y disponer por la sola omisión de este dato el archivo de las actuaciones no se acomoda a las exigencias que, en la interpretación de los requisitos procesales, se derivan del art. 24.1 C.E. El órgano judicial interpretó la regla procesal en el sentido menos favorable al acceso a la justicia de la demandante, y con un rigorismo formalista que no guarda proporción con la funcionalidad y transcendencia los requisitos de la demanda en el procedimiento especial sobre despido disciplinario. Se ha causado, por tales razones, una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que nos lleva derechamente a la estimación de la demanda de amparo [F.J. 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.590/96 interpuesto por doña Ana Gorriz Jimeno, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero y asistida por el Letrado don Damian Tapias Granados, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, de 26 de abril de 1996, desestimatorio del recurso de reposición formulado frente a la providencia de 7 de noviembre de 1995. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, el Grupo de Gestión C.S., S.A., representado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y asistido por el Letrado don Miguel Angulo Pelaez. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de abril de 1996, doña Ana Gorriz Jimeno, representada por la Procuradora de los Tribunales, doña María José Millán Valero, interpone un recurso de amparo ad cautelam contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, de 12 de febrero de 1996, desestimatorio del recurso de reposición formulado frente a la providencia de 7 de noviembre de 1995. Luego, y por escrito registrado en el Tribunal el 29 de mayo de 1996, la representación de la actora formula nuevo recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, de 26 de abril de 1996, por el que se anula el Auto de 12 de febrero de 1996 y se desestima el recurso de reposición formulado frente a la providencia de 7 de noviembre de 1995.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) La recurrente formuló demanda sobre despido en la que, tras precisar sus circunstancias profesionales y la retribución percibida y adjuntar la carta de despido, afirmaba que "no son ciertos los hechos imputados".

b) El Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, en providencia de 7 de noviembre de 1995 provisionalmente no admitió la demanda a trámite, por adolecer del defecto de no "concretar los hechos como ocurrieron según el demandante", requiriendo a la actora para que en el plazo de cuatro días hábiles subsanara el defecto indicado, con la prevención de que transcurrido dicho plazo sin hacerlo se procedería al archivo de las actuaciones (art. 81 L.P.L.).

c) La recurrente formuló recurso de reposición frente a la anterior providencia argumentando que "de acuerdo con lo prevenido en el art. 104 de la Ley de Procedimiento Laboral esta parte ha consignado todos los extremos que tal artículo previene, no siendo exigible el extremo que se indica en la providencia que se recurre". Además - prosigue la quejosa- en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 se introduce un aumento de las garantías para un mejor equilibrio procesal de las partes, reflejo del principio de igualdad reconocido constitucionalmente. Entre esas garantías se encuentra el cambio de posición procesal de las partes en el juicio por despido, con aplicación del principio acusatorio en esta clase de procesos, permitiendo que el "acusado" se defienda el último (art. 105.1 de la L.P.L).

d) El Juzgado de lo Social por providencia de 27 de noviembre de 1995 requirió nuevamente a la actora para que "concrete el hecho cuarto de la demanda en el sentido de determinar los hechos que son ciertos según la parte demandante", de conformidad con lo previsto en el art. 104 L.P.L. en relación con el art. 80.1 c) L.P.L., y el art. 524 L.E.C., porque "los hechos que se pretendan alegar en el acto de juicio que tengan sustantividad para la resolución del presente litigio deben constar en la demanda".

e) La recurrente, mediante escrito de 26 de diciembre de 1995, afirma dar cumplimiento a la anterior providencia por estar cubiertos los requisitos que exige la Ley de Procedimiento Laboral, pues se aporta la carta de despido y se indica en el hecho cuarto que no son ciertos los hechos imputados, sin que la actora esté obligada a dar ninguna "versión alternativa contraria", porque sería estar entrando en lo que es propiamente la materia del juicio oral.

f) Por Auto de 12 de febrero de 1996 el Juzgado declaró no haber lugar al recurso de reposición, confirmando su providencia de 7 de noviembre de 1995 y requiriendo a la actora para que subsanara la demanda. Su fundamento jurídico expresaba lo siguiente:

"De conformidad con los dispuesto en el art. 80.1.c) L.P.L., la demanda debe contener la enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión y todos aquellos que resulten imprescindibles para resolver la cuestión planteada, lo cual es perfectamente conforme a lo requerido por el art. 24 de la Constitución Española ya que con dicha exposición se garantiza el derecho de defensa de la parte demandada, que puede conocer y en consecuencia traer las pruebas necesarias para su defensa en todos los hechos sobre los cuales basa la acción el demandante".

Por Auto de 20 de febrero de 1996 el Juzgado de lo Social rectificó el error de la parte dispositiva del anterior Auto para hacer constar que contra la decisión cabía interponer recurso, no de reposición, sino de suplicación, que la actora anunció y el Juzgado tuvo por anunciado en tiempo y forma mediante providencia de 26 de marzo de 1996.

g) Finalmente, por Auto de 26 de abril de 1996 el Juzgado de lo Social anuló los anteriores Autos de 12 y 20 de febrero de 1996, desestimó el inicial recurso de reposición y archivó las actuaciones al no haberse subsanado el defecto. El Juzgado procedió a la anulación de los referidos Autos, de conformidad con el art. 240 L.O.P.J., pues tal y como establece el art. 184.1 L.P.L., el recurso de reposición no paraliza la ejecución de la resolución impugnada que en todo caso debió ser cumplimentada por la recurrente, por lo que no sólo debió ser desestimado el recurso sino que además debió acordarse el archivo de las actuaciones ante la ausencia de la subsanación requerida por la providencia recurrida.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, de 26 de abril de 1996, interesando su nulidad, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

La demandante de amparo alega que el órgano judicial ha impedido el acceso a la jurisdicción al interpretar la modalidad procesal de despido como si del procedimiento ordinario se tratase. En aquélla es el demandado quien establece previamente unos hechos contenidos en la carta de despido, que podrán ser combatidos por el demandante de diversas maneras lícitas, entre las que se encuentra la negación pura y simple de los hechos imputados y, por ello, se invierten las posiciones en el acto del juicio oral con respecto al procedimiento ordinario. A diferencia de éste, donde el demandante actúa a su entera iniciativa exponiendo unos hechos y fundamentando sus pretensiones, en la especialidad procesal del despido disciplinario es el demandado (el empleador) quien inicia el procedimiento estableciendo a través de la carta de despido los hechos y circunstancias que motivan tal decisión. Las pretensiones del demandante frente a la decisión del empleador pueden articularse a través de diferentes maneras: contestar en el escrito de demanda a los hechos imputados o simplemente negarlos. Es, por tanto, procesalmente correcto negar los hechos imputados sin tener que dar una versión alternativa de los mismos. El Juez de lo social solicita que en la demanda conste una versión alternativa de los hechos, y, desde el inicio no admite a trámite la demanda por "no concretar los hechos como ocurrieron según el demandante", presumiendo de alguna manera la existencia de un relato de hechos concomitante con el de la carta de despido, y exigiendo un relato de hechos alternativo, pero sin concebir que lisa y llanamente se nieguen, que es lo que hace esta parte demandante. En la demanda no existen, sin embargo, defectos ni omisiones que impidan celebrar el juicio oral por despido. El órgano judicial no ha realizado, en suma, una interpretación razonable (que tenga el cuenta el principio pro actione) del art. 81.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

4. Mediante providencia de 10 de febrero de 1997, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos núm. 744/95, así como para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado el 19 de marzo de 1997, doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, se personó en las actuaciones en nombre de Grupo de Gestión C.S., S.A.

Por providencia de 7 de abril de 1997, la Sección Segunda acordó tenerla por personada, y asimismo, acordó acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. La representación del Grupo de Gestión C.S. S.A., por escrito presentado el 5 de mayo de 1997, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que, en el presente supuesto, el órgano judicial ha requerido a la recurrente de amparo para la subsanación del defecto advertido en su demanda sobre despido, y ésta ha incumplido tal requerimiento de una forma absoluta. En cuanto al defecto advertido, el incumplimiento de la exigencia de concretar los hechos sobre los que verse la pretensión formulada en la demanda [art. 80.1 c) L.P.L.], se afirma que esta exigencia pone en igualdad de condiciones a demandante y demandado en el proceso sobre despido, ya que ambos han de centrar los hechos con anterioridad a la vista del juicio: la empresa demandada a través de la carta de despido y sin posibilidad de alegar hechos distintos en el acto de juicio (art. 105.2 L.P.L.), y el trabajador demandante a través de la demanda en la que no podrá alegarse hechos distintos de los aducidos en conciliación (art. 80 L.P.L.). La no concreción de los hechos en la demanda genera inseguridad jurídica y podría afectar a la tutela judicial efectiva, ya que favorece la posibilidad de sorprender al empresario demandado en la vista oral. La actora debió concretar los hechos en el plazo concedido por lo que la decisión judicial de archivo de las actuaciones fue conforme a Derecho.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 20 de mayo de 1997, solicitó la denegación del amparo, al estimar que la Sentencia impugnada no ha vulnerado el art. 24.1 C.E.

El Ministerio Fiscal realiza una inicial referencia a la cuestión formal relativa al agotamiento de la vía judicial ordinaria como presupuesto previo para acudir en amparo, pues éste ha sido interpuesto mientras está pendiente un recurso de suplicación preparado por la propia demandante y admitido por el Juzgado de lo Social, lo que aparentemente deja abierta la vía de actuación de la jurisdicción ordinaria. Desde el momento en que fue el propio Juez de lo Social quien indicó a la demandante la posibilidad de recurrir en suplicación, lo que con independencia de que el recurso fuera en realidad improcedente, por aplicación de lo dispuesto por el art. 189 L.P.L., debería impedir la caducidad del plazo para interponer el recurso de amparo (STC 231/1991), el recurrente debió esperar a la resolución del recurso de suplicación interpuesto.

Examinando la cuestión de fondo, el Ministerio Fiscal afirma, partiendo de la doctrina de este Tribunal, que será preciso comprobar si la decisión judicial no resultó ser fruto de una interpretación en exceso formalista, desproporcionada o innecesariamente lesiva del derecho al proceso de la demandante. A su juicio, la respuesta ha de ser necesariamente negativa, pues, en primer lugar, la exigencia de que el actor fije en la demanda los presupuestos fácticos de su reclamación es un medio idóneo e insustituible para la fijación del objeto del proceso y es presupuesto necesario para permitir la contradicción de las demás partes, que es corolario lógico del principio fundamental de bilateralidad. El requisito de admisibilidad omitido por la demandante está previsto por la ley (art. 104 L.P.L., en relación con el art. 80 L.P.L.), su exigencia es razonable y necesaria, y no supuso un obstáculo real y efectivo para el acceso de la actora a la jurisdicción, por lo que no se vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Del examen de las actuaciones se revela, en efecto, afirma el Ministerio Público, la insistencia del Juez de lo Social en conceder un plazo a la actora para subsanar la omisión observada en la demanda, que fue rechazada por ésta de forma irrazonable -concluye el Fiscal- excluyéndose a sí misma del proceso.

7. La representación actora no formuló alegaciones.

8. Por providencia de fecha 15 de junio de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 C.E., la decisión de archivo de las actuaciones por el incumplimiento del requerimiento judicial de concretar los hechos en la versión de la demandante; archivo decretado por el Auto del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, de fecha 26 de abril de 1996.

2. Antes de abordar el fondo de la cuestión planteada procede dilucidar si, como sostiene el Ministerio Fiscal, el presente recurso amparo ha sido interpuesto prematuramente, pues la recurrente había anunciado recurso de suplicación frente a un anterior Auto del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, de 12 de febrero de 1996.

La objeción procesal señalada no concurre en el presente caso, toda vez que el referido Auto de 12 de febrero de 1996 fue después anulado por el Auto de 26 de abril de 1996 (impugnado en este recurso de amparo), sin haberse formulado recurso de suplicación alguno, por lo que no había ninguna vía judicial abierta cuando se admitió a trámite este recurso de amparo.

3. Pasamos, pues, a examinar el fondo del recurso. Hemos de resolver si la decisión de archivo de las actuaciones acordada por el Juzgado de lo Social, en el proceso por despido promovido por la recurrente ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación de derecho al proceso.

Frente a la inexistencia de conculcación del derecho fundamental sostenida por el Ministerio Fiscal -que entiende que la exigencia judicial, además de fundada en la ley, es razonable y necesaria, y no supuso un obstáculo real y efectivo para el acceso de la actora a la jurisdicción- sostiene la demandante de amparo que la decisión de archivo se fundó en una interpretación irrazonable y contraria al principio pro actione de las exigencias legales de las demandas sobre despido y, por tanto, lesiva del art. 24.1. C.E.

4. Hay que recordar, ante todo, nuestra doctrina aplicable al caso.

Constituye un criterio reiteradamente mantenido por la jurisprudencia constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión, si bien ésta ha de estar fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial. El control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 118/1987, 216/1989, 154/1992, 55/1995, 104/1997, 112/1997, 8/1998, 38/1998, entre otras). El principio pro actione opera en este caso sobre los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida.

También es un criterio, reiteradamente mantenido por la jurisprudencia de este Tribunal, que los requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, por lo que su incumplimiento no presenta siempre igual valor obstativo, con independencia de la trascendencia práctica del mismo; antes al contrario, los requisitos formales han de examinarse teniendo en cuenta la finalidad que con ellos pretende lograrse, para, de existir defectos, proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas por la entidad real del defecto mismo, pues debe existir proporcionalidad entre éste y aquellas (SSTC 36/1986, 216/1989, 172/1995, 8/1998, y 38/1998).

Por último, y en la generalidad de los procesos, el control constitucional ha sido especialmente riguroso en relación con decisiones judiciales que, apreciando irregularidades formales en las demandas, decretaron el archivo de las actuaciones, o no dieron una respuesta sobre el fondo de la pretensión formulada (SSTC 118/1987, 11/1988, 216/1989, 25/1991, 335/1994, 84/1997, 112/1997, entre otras). Este Tribunal admite la posibilidad de subsanar algunos de tales defectos de la demanda.

5. En el concreto ámbito laboral, la STC 118/1987 afirmó que el trámite de subsanación, previsto en la L.P.L., "se propone garantizar que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de lo requisitos formales que pudiera imputársele a aquélla" (fundamento jurídico 3º). El art. 81 L.P.L. prescribe, en efecto, que el órgano judicial advertirá a la parte de los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido el actor al redactar la demanda, a fin de que lo subsane dentro del plazo de cuatro días, con apercibimiento de que, si no lo efectuase, se ordenará su archivo.

La doctrina elaborada por este Tribunal en torno a su precedente inmediato -el art. 72.1 L.P.L. de 1980- ha precisado, de un lado, que tal atribución es constitucionalmente inobjetable, puesto que responde a una finalidad razonable y necesaria, incluso de la brevedad del plazo de subsanación establecido, acorde con el principio de celeridad que preside los procesos laborales (STC 154/1992, fundamento jurídico 3º) y, de otro lado, que se trata, no de una mera facultad, sino de una auténtica obligación legal del órgano judicial dirigida a garantizar que los derechos e intereses legítimos deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudieran imputársele a aquélla (STC 118/1987, fundamento jurídico 3º). El juzgador debe advertir a la parte actora la existencia de defectos en la demanda y concederle un plazo para su subsanación, pero el incumplimiento del requerimiento judicial en el plazo legalmente establecido determina irremisiblemente el archivo de las actuaciones, excluyendo así la Ley una reiteración o cadena de subsanaciones sucesivas, que podría significar el ampliar ad infinitum las posibilidades de subsanación de la demanda (STC 25/1991, fundamento jurídico 4º).

En definitiva, la decisión de archivar el procedimiento, si el demandante incumple el mandato judicial, no viola el art. 24.1 C.E., porque se basa en la concurrencia de una causa legalmente prevista para la inadmisión de la demanda, aunque la norma ha de ser aplicada con un criterio antiformalista y no rigorista a fin de no impedir injustificadamente la obtención de una resolución de fondo (STC 118/1987 fundamento jurídico 3º).

De cuanto antecede se deriva, como ha sido recordado recientemente por la STC 8/1998, que la interpretación y aplicación de la ley, en lo que atañe a los requisitos formales de la demanda, tiene transcendencia constitucional, en tanto que el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a elegir la interpretación de aquélla que sea más conforme con el principio pro actione, y que lleve a favorecer la continuación del proceso, siempre que el interesado actúe con diligencia y que no se lesionen bienes o derechos constitucionales, no se grave injustificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento (SSTC 29/1985, 216/1989).

Más concretamente, la doctrina de este Tribunal, en relación con los defectos formales no subsanados de la demanda por despido, ha precisado que si bien una demanda que olvide requisitos esenciales no puede ser admitida a trámite, la interpretación de las exigencias legales del escrito de demanda ha de pasar por unos moldes espiritualistas y no formalistas. En particular, si la omisión advertida es intrascendente para el resultado del juicio y no puede producir indefensión al empresario demandado, debe estimarse manifiestamente desproporcionada a ese posible defecto formal la consecuencia radical de inadmisión de la demanda por despido y archivo de las actuaciones, con los efectos consiguientes que tal decisión implica en un proceso en que la acción ejercida está sometida a plazos breves de caducidad (SSTC 118/1987, 216/1989, 335/1994).

6. En el presente caso, la recurrente de amparo formuló demanda sobre despido adjuntando la carta de despido y refiriendo no ser ciertos los hechos imputados en la misma. El Juzgado de lo Social mediante providencia decidió provisionalmente no admitir la demanda al apreciar el defecto de no concretar los hechos en la versión de la demandante. Formulada reposición, la actora argumentó la inexistencia del defecto advertido, atendiendo al régimen jurídico del proceso sobre despido disciplinario, tras la Ley de Procedimiento Laboral de 1990. Finalmente, el órgano judicial desestimó el recurso de reposición y decretó el archivo de las actuaciones ante el incumplimiento del requerimiento de subsanación por parte de la demandante.

Antes de concretar las consecuencias de la aplicación de la doctrina constitucional al supuesto que estamos enjuiciando, "es inexcusable, como indicaba la STC 36/1986, que este Tribunal valore la legalidad ordinaria en relación con la cual el amparo se articula" (STC 118/1987, fundamento jurício 3º).

7. La demanda por despido se regula en los arts. 103 y 104 L.P.L., estableciendo este último precepto una relación de los requisitos que, además de los generales previstos, debe contener aquélla. Uno de los requisitos generales de la demanda es la enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión y de todos aquéllos que, según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas [art. 80.1 c) L.P.L.]. Por otra parte, el art. 105 L.P.L. establece que tanto en la fase de alegaciones como en la práctica de la prueba y en la fase de conclusiones, corresponde al demandado exponer sus posiciones en primer lugar. Asimismo, corresponde al demandado la carga de probar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido como justificativos del mismo. Para fundamentar el despido, al demandado no se le admitirán en el juicio otros motivos de oposición a la demanda que los contenidos en la comunicación escrita de dicho despido. El art. 108.1 L.P.L. establece coherentemente que el despido será calificado como procedente cuando quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación; en caso contrario será calificado como improcedente.

En el procedimiento especial sobre despido disciplinario la comunicación escrita del despido, la carta de despido, juega pues un papel delimitador del contenido del proceso, y la carga de la prueba de la veracidad de los hechos imputados incumbe al empleador demandado, por lo que se alteran, en alguna medida, las posiciones procesales de las partes. El art. 105.1 L.P.L. atribuye al empleador la iniciativa en los trámites de alegaciones, prueba y conclusiones, y a él corresponde exponer sus posiciones en primer lugar, y es el trabajador el que "contesta" al demandado. El citado precepto engarza con diversos principios constitucionales, ya que la inversión en el orden de la actuación de las partes, que novedosamente introduce la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 (mantenida con anterioridad por la jurisprudencia laboral), no sólo se ajusta al principio de igualdad procesal, sino que contribuye a que el trabajador pueda articular una defensa más adecuada. La norma, en suma, participa de la naturaleza material del haz de derechos en que se descompone el más genérico a la tutela judicial efectiva (ATC 108/1992). El éxito de la pretensión del actor no dependerá tanto de la eficacia de su defensa cuanto del fracaso de las alegaciones y prueba del empleador demandado; el trabajador ocupa realmente la posición de parte demandada y, en consecuencia, puede limitarse a afirmar o negar los hechos contenidos en la carta de despido (art. 85.2 L.P.L.).

Atendida la expresada configuración normativa del procedimiento sobre despido disciplinario, no puede entenderse, a diferencia de lo expresado por el Ministerio Fiscal, que la exigencia de hacer constar en la demanda de despido los hechos en la versión de la demandante, sea un medio idóneo e insustituible para la fijación del objeto del proceso, ni un presupuesto necesario para permitir el derecho de defensa de las demás partes.

Con independencia de que la omisión del relato de los hechos ocurridos según la trabajadora constituya o no un defecto de la demanda por despido, tal omisión en nada viciaría el debate de la litis. En el presente caso quedaba perfectamente delimitada a través de la carta de despido adjuntada con la demanda; además, no habría podido provocar la indefensión del empresario demandado, sobre el que recae en este procedimiento la carga de acreditar la veracidad de los hechos imputados al trabajador en la carta de despido (art. 105 L.P.L.).

8. En definitiva, entender como requisito esencial para la admisión a trámite de la demanda una relación fáctica por parte del trabajador y disponer por la sola omisión de este dato el archivo de las actuaciones no se acomoda a las exigencias que, en la interpretación de los requisitos procesales, se derivan del art. 24.1 C.E. El órgano judicial interpretó la regla procesal en el sentido menos favorable al acceso a la justicia de la demandante, y con un rigorismo formalista que no guarda proporción con la funcionalidad y transcendencia los requisitos de la demanda en el procedimiento especial sobre despido disciplinario. Se ha causado, por tales razones, una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que nos lleva derechamente a la estimación de la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Ana Gorriz Gimeno y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular el Auto del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, de 26 de abril de 1996, y la providencia de 7 de noviembre de 1995, del mismo Juzgado.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la providencia anulada, a fin de que el Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid admita la demanda y prosiga el proceso laboral conforme a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 131/1998, de 16 de junio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:131

Recurso de amparo 1.847/1996. Contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que desestimó recurso de súplica frente a providencia del mismo órgano que tuvo por interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades procesales no lesivas del derecho.

1. De los términos de la resolución judicial de trámite dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a fin de que el recurrente en casación seleccionase una sola Sentencia por cada motivo de contradicción, se desprende que la limitación exigida sobre el número de Sentencias de contraste no fue obstáculo para que el órgano judicial apreciase el requisito de la contradicción ni, consecuentemente, para que admitiera el recurso e incluso lo estimase. Ningún perjuicio se ha producido en la posición jurídica de la entidad recurrente. Nada de daño con relevancia constitucional para los derechos fundamentales invocados por aquélla [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.847/96, promovido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel y asistido por el Letrado don Luis López Moya, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 1996. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 3 de mayo de 1996, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel interpuso, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 1996, por considerar que vulnera los arts. 14 y 24.1 C.E.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) fue parte en el procedimiento seguido contra él por el Sr. Mengod, en el que éste solicitaba la revisión del coeficiente reductor aplicado al cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación pedida de forma anticipada, alegando que la actividad laboral que había venido desarrollando era encuadrable como trabajo exterior de la mina no exenta de riesgo pulvígeno. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia, de 31 de marzo de 1993, estimó la demanda del Sr. Mengod, declarando la aplicación al caso del Estatuto Minero, con las correspondientes disposiciones sobre requisitos de edad para acceder a la pensión de jubilación y de los coeficientes reductores para el cálculo de la base reguladora. Recurrida en suplicación por el I.N.S.S., fue confirmada por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 3 de octubre de 1995, que insistió en la aplicabilidad de los coeficientes reductores propios del Estatuto Minero, cuya vigencia era anterior a la fecha de jubilación del demandante.

b) El I.N.S.S. anunció y formalizó posteriormente recurso de casación para la unificación de doctrina, por entender que para la aplicación de los coeficientes reductores al personal exterior de mina era preciso que el puesto de trabajo concreto tuviera asignado y reconocido dicho coeficiente reductor mediante una Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social. Aportó como Sentencias de contraste las de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 13 de enero de 1992, así como la de la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 4 de julio de 1994.

c) Por providencia de 13 de diciembre de 1995, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo tuvo por personado como recurrente al I.N.S.S. y como recurrido al Sr. Mengod, así como por interpuesto el recurso de casación para la unificación de doctrina, con la documentación que se acompañaba.

La misma providencia añadía: “Siendo adecuado y suficiente para viabilizar este recurso una Sentencia firme que sea realmente contradictoria con la recurrida, se concede al recurrente el plazo de diez días para que seleccione, de entre las varias que invoca, una por cada materia de contradicción alegada, aquélla que mejor convenga a su propósito de acreditar la contradicción, con advertencia de que, en caso de no hacer dicha selección, se entenderá que opta por la más moderna de las reseñadas en el recurso y que a su vez se hubiera invocado en su preparación. Si se acordara la admisión a trámite del recurso, se dará traslado al recurrido del escrito de elección o, a falta del escrito, deberá entenderse que se ha tenido en cuenta por la Sala la más moderna. Dicho traslado al recurrido se realizará conjuntamente con el del escrito del recurso para su impugnación”.

d) Frente a esta providencia interpuso el I.N.S.S. recurso de súplica, invocando ya en él la vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E. Alegó la representación de la Entidad Gestora que no existía precepto legal alguno que impusiera la limitación pretendida por la Sala, ya que de los arts. 217 y 222 de la Ley de Procedimiento Laboral no se deduce aquella restricción, sino más bien el criterio contrario, puesto que tales preceptos contienen la posibilidad de aportar varias Sentencias contradictorias, sin aludir a la artificiosa distinción de tener que citarse únicamente una Sentencia por cada materia de contradicción. Afirmó la Entidad recurrente que la limitación impuesta por la Sala se aplicaba según libre criterio de ésta, con la discriminación que ello llevaba consigo, mencionando un recurso de casación para la unificación de doctrina resuelto por Sentencia de 7 de julio de 1995, en el que el recurrente había citado hasta cinco Sentencias del Tribunal Supremo y otras tantas del Tribunal Superior de Justicia, sin que la Sala hubiera impuesto la limitación descrita. Manifestó igualmente que la facultad que aquélla se irrogaba de seleccionar la Sentencia más moderna de entre las citadas contravenía el principio de disposición de las partes, ya que bien pudiera ser la menos representativa para la defensa del recurrente, teniendo además en cuenta que el recurso ya estaba formalizado. Finalmente, alegó que la limitación de la Sala suponía un grave riesgo para el recurrente, al ver éste notablemente cercenadas sus posibilidades de defensa, fundamentalmente en relación a la existencia de la contradicción alegada, un requisito ya de por sí difícil de cumplir al exigirse rigurosamente la identidad de hechos, fundamentos y pretensiones.

e) Mediante Auto de 25 de marzo de 1996, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo desestimó el recurso de súplica, fundándose en su propio Auto de 15 de marzo de 1995, recaído en el recurso de unificación de doctrina núm. 662/95. Según la doctrina sentada en dicho Auto, la limitación efectuada por el órgano judicial en el trámite de admisión del recurso es compatible con el vigente art. 222 de la Ley de Procedimiento Laboral, ya que cuando éste se refiere a la certificación de la “Sentencia o Sentencias contradictorias”, ello no quiere decir sino que “la certificación será una cuando uno sea el tema o extremo de la contradicción y varias cuando varios sean los temas de la contradicción producida”.

Sigue el órgano judicial exponiendo su doctrina, según la cual la limitación en el número de Sentencias de contraste no produce ninguna merma o detrimento en el derecho de defensa del recurrente, puesto que tal planteamiento, “es fruto de la confusión sufrida por la parte entre la contradicción y la infracción, que constituyen dos momentos sobresalientes del recurso de casación para la unificación de doctrina”, pues el primero, la contradicción, “constituye el fundamento y razón de ser del nuevo recurso, tendente a evitar la dispersión de la doctrina de las veintiuna Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia”, siendo configurado legalmente “como un presupuesto del recurso mismo”, en tanto que la infracción “sitúa al nuevo recurso en su sede propiamente casacional”. Continúa la Sala de lo Social del Tribunal Supremo recordando que, según el Auto de 15 de marzo de 1995, es al fundamentar en el recurso la infracción legal cometida en la Sentencia que se impugna “cuando puede articular el motivo de infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables [art. 204, apartado e) de la propia Ley] e invocar la doctrina legal que considere infringida, con cita de todas las Sentencias de esta Sala que estime pertinentes, aunque sin que proceda acompañarlas al recurso mediante su certificación”.

3. El I.N.S.S. recurre en amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que ha desestimado su recurso de súplica, por entender que vulnera los arts. 14 y 24.1 C.E.

La Entidad Gestora recurrente entiende que la obligación impuesta por el Tribunal Supremo de seleccionar una sola de las dos Sentencias citadas como contradictorias produce una situación de indefensión (art. 24.1 C.E.), por varias razones.

En primer lugar, porque de la Ley de Procedimiento Laboral no se deduce en modo alguno aquella restricción sino, más bien al contrario, de su letra y finalidad se infiere la posibilidad de alegar y proponer varias Sentencias contradictorias. Así se desprende del art. 217 -que, al describir el objeto del recurso de casación para la unificación de doctrina, se refiere a la contradicción que pueda existir entre la Sentencia recurrida “con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con Sentencias del Tribunal Supremo”-, como del art. 222, cuando alude a la obligación de aportar la certificación “de la sentencia o sentencias contrarias”, sin que aparezca en ningún momento la artificiosa distinción que, a juicio del recurrente, hace la resolución impugnada en amparo obligando a citar una sola Sentencia contradictoria por cada materia de contradicción alegada. En relación a esta cuestión, el I.N.S.S. admite que no puede dejarse al recurrente la posibilidad de citar todas las Sentencias contradictorias que quiera y que es conveniente y aconsejable que los Tribunales moderen con equilibrio y ponderación tal elección. Sin embargo, ello no permite la interpretación que efectúa el órgano judicial.

La Entidad recurrente llama la atención sobre las dificultades de acreditar en el recurso de casación para la unificación de doctrina la existencia de contradicción con las Sentencias de contraste, razón por la que resultan mayoritariamente inadmitidos aquellos recursos. En tal sentido, considera que si la dificultad es notable citando varias Sentencias contradictorias, el problema se agravará enormemente si se limita a una el número de ellas que puedan citarse, trasladando a la parte recurrente la carga y responsabilidad de tener que acertar en su elección e inadmitiendo el recurso en caso contrario, con lo que la finalidad unificadora de aquél se vería totalmente reducida e incluso anulada. Entiende también desacertado y sin fundamento el criterio del Tribunal Supremo de seleccionar la Sentencia más moderna de las citadas para el supuesto de que la parte no opte por ninguna, ya que contraviene el principio de disposición y, aunque para el caso de que se trate de Sentencias del Tribunal Supremo pueda pensarse que la más moderna es la que representa el criterio actual de aquél, carece de explicación en los supuestos en que se citen resoluciones de distintos Tribunales Superiores.

Asímismo, en relación al art. 24.1 C.E., el I.N.S.S. entiende que el Auto impugnado incurre en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre la alegación hecha en el recurso de súplica sobre la supuesta vulneración del art. 14 C.E. que se habría producido al no haberse aplicado el criterio de la selección en el recurso resuelto por la Sentencia de 7 de julio de 1995, en el que se citaron diez Sentencias de contraste.

Respecto a la lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) que la Entidad Gestora recurrente reprocha también al Tribunal Supremo, aquélla afirma que este órgano judicial no exigía anteriormente la selección discutida, que ahora impone con una simple providencia sin que haya mediado cambio normativo alguno, único medio por el que podría procederse a aquella exigencia. Discrepa de la argumentación jurídica del Auto impugnado, entendiendo que de ella no se deduce la adecuada justificación, o la argumentación razonada del cambio de la doctrina jurisprudencial precedente, ya que no se hace referencia al cambio de criterio operado al contestar el recurso de súplica, de modo que no cabe entender que la Sala haya cambiado el criterio que venía manteniendo. En cualquier caso, si tal cambio se ha producido, éste debería tener carácter abstracto y general, según exige la jurisprudencia constitucional, y no aplicarse a unos casos sí y a otros no, según el criterio discrecional de la Sala. En este sentido, se alega que la restricción impuesta por el Tribunal Supremo es totalmente arbitraria y discriminatoria, como lo demuestran las Sentencias de 7 y 25 de julio y de 22 y 26 de diciembre de 1995, así como las de 16 de enero, 8,9, dos del día 15 y dos del día 26 de febrero, y de 12 y 15 de marzo de 1996, en las que habiéndose citado por los recurrentes (el I.N.S.S. en algún caso) más de una Sentencia contradictoria no se ha impuesto a los recurrentes la obligación de tener que seleccionar una sola Sentencia de contraste y además se han tenido en cuenta todas las citadas a la hora de analizar la existencia o no de contradicción, sin que se haya aplicado la doctrina del Auto del Supremo de 15 de marzo de 1995, tal como sucede en el presente supuesto.

El I.N.S.S. solicita que se anule el Auto impugnado y que se reconozca su derecho a citar y a que sean tenidas en cuenta como contradictorias las dos sentencias propuestas en su escrito de formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina.

4. Por providencia de la Sección Segunda de la Sala Primera, de 4 de noviembre de 1996, se acordó la admisión a trámite de la demanda y requerir al Tribunal Supremo, al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al Juzgado núm. 6 de Valencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento para comparecer de cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo.

5. Por providencia de la Sección Segunda de la Sala Primera, de 10 de febrero de 1997, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Supremo y se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo por un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

Entre la documentación obrante en dichas actuaciones aparece la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 12 de diciembre de 1996, que estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Entidad Gestora recurrente en amparo.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de febrero de 1997, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación del I.N.S.S., se afirmó y ratificó en el contenido del escrito de la demanda.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de marzo de 1997, el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del amparo en relación al art. 24.1 C.E. Con base en la jurisprudencia constitucional relativa al derecho de acceso a los recursos y, en concreto, al de casación para la unificación de doctrina, el Fiscal considera que en el presente supuesto no se ha producido una inadmisión de aquel recurso, sino únicamente un requerimiento de selección previa su admisión, aplicando para ello la interpretación del vigente art. 222 de la Ley de Procedimiento Laboral fijada en el anterior Auto de la misma Sala de 15 de marzo de 1995. No se ha impedido, pues, el acceso al recurso, ni se ha producido ninguna indefensión toda vez que la Sala de lo Social es competente para la interpretación de las normas establecidas en la Ley procesal laboral y ha expuesto de forma razonada los argumentos que le han llevado al requerimiento solicitado, basado en la distinción entre el momento de alegar la contradicción y la de fundamentar la infracción. A juicio del Ministerio Fiscal, no es irrazonable ni arbitrario entender que baste con una única Sentencia para apreciar la existencia de contradicción puesto que, de ser así respecto a su fundamentación y fallo, la cita de otras Sentencias no aportaría nada nuevo al Tribunal Supremo; del mismo modo, caso de no advertirse con nitidez la contradicción, ello no ha de socorrerse con la cita de varias resoluciones que, por sí solas, no entrañan aquélla más que de un modo parcial.

En relación al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), tras recordar la jurisprudencia constitucional al respecto, el Fiscal alega que el criterio sentado con el Auto de 15 de marzo de 1995 y que ha servido de fundamento al que se impugna en amparo tiene una clara y determinada vocación de generalidad puesto que establece un criterio unificador sobre la interpretación de un presupuesto concreto para apreciar la contradicción. Entiende, por tanto, que aquel criterio debe ser aplicado en todos los recursos de casación para la unificación de doctrina que a partir de tal momento se hubieran admitido a trámite, lo que contrasta claramente con el hecho de que, como se desprende de las Sentencias aportadas por el I.N.S.S., el Tribunal Supremo no lo ha aplicado en todos los supuestos, puesto que en los recursos resueltos en aquéllas, aún alegada una única contradicción se aportaron certificaciones de varias Sentencias. El Fiscal concluye, a partir de tales datos, que se ha producido una discriminación en la aplicación de la Ley ante supuestos que son semejantes, ya que la cuestión se refiere a los requisitos procesales para la admisión a trámite del recurso, dándose en este caso un tratamiento más restrictivo que el otorgado en otros tramitados en las mismas fechas que el que es objeto de amparo. En consecuencia, interesa la estimación del amparo por infracción del art. 14 C.E.

8. Por providencia de 15 de junio de 1998 se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se suscita ante este Tribunal consiste en determinar si lesiona los arts. 14 y 24.1 C.E. el requerimiento efectuado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al recurrente en casación para la unificación de doctrina para que éste seleccionase una sola Sentencia por cada motivo de contradicción, a los efectos de acreditar ésta como condición de admisibilidad del mencionado recurso. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional propone la desestimación del recurso en lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y la estimación del amparo por vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

La cuestión ha sido resuelta por nuestra reciente Sentencia 89/1998. Hemos dicho (fundamento jurídico 5º) que no resultan contrarias al art. 24.1 C.E. las razones con las que se ha sustentado, por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, una interpretación del art. 222 L.P.L. a fin de limitar el número de Sentencias que puedan aportarse para acreditar la contradicción de doctrina como requisito legal de acceso al recurso de casación para su unificación.

2. En el presente caso, empero, ha de advertirse que con la resolución judicial de trámite, impugnada en amparo, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo únicamente se dirigió al I.N.S.S. para que procediera a una selección de las Sentencias de contraste. No se efectuó decisión o advertencia alguna sobre el posterior destino del recurso, cuya admisión o inadmisión no se prejuzgaba.

De las actuaciones recibidas en este Tribunal durante la fase de tramitación de la demanda de amparo, se desprende que el repetido recurso de casación para la unificación de doctrina resultó finalmente admitido a trámite por el Tribunal Supremo y estimado en cuanto al fondo. Así, la Sentencia de la Sala Cuarta, de 12 de diciembre de 1996, aprecia, en su fundamento de Derecho tercero, la existencia de contradicción entre la Sentencia que se impugnaba y la que actuó como contraste (que fue la más moderna de las aportadas, a falta de opción por parte del I.N.S.S.). Entiende el órgano judicial que ambas resolvían sobre trabajadores que prestaban servicios en el exterior de la mina y a los que se había reconocido su pensión de jubilación con anterioridad a haber cumplido los sesenta y cinco años, debatiéndose en ambos casos sobre el coeficiente reductor aplicable a la base reguladora.

Acreditada la contradicción, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo estimó el recurso confirmando la doctrina unificada sobre los requisitos legales para aplicar dichos coeficientes reductores. De los términos de esta resolución judicial se desprende que la limitación exigida en su día sobre el número de Sentencias de contraste no fue obstáculo para que el órgano judicial apreciase el requisito de la contradicción ni, consecuentemente, para que admitiera el recurso e incluso lo estimase. Ningún perjuicio se ha producido en la posición jurídica de la Entidad recurrente. Nada de daño con relevancia constitucional para los derechos fundamentales invocados por aquélla.

En la vía judicial, en suma, la entidad recurrente ha obtenido la satisfacción de su pretensión, en el sentido de que se le ha dado lo que en Derecho le correspondía, con la consiguiente desaparición sobrevenida del objeto del amparo. Es doctrina de este Tribunal la que precisa que a través del recurso de amparo no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades fundamentales por razón de los cuales se formuló (art. 41.3 LOTC), condición con base en la cual se han rechazado, con carácter general, las pretensiones puramente declarativas desvinculadas de una lesión real y efectiva del derecho invocado (SSTC 77/1982, 68/1985, 167/1986, 52/1992, 189/1993, 114/1995). Lesión que, como acaba de exponerse, aquí no se ha producido, por lo que carece de objeto un pronunciamiento nuestro sobre la queja planteada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitu- cional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 132/1998, de 18 de junio de 1998

Pleno

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:132

Recurso de inconstitucionalidad 1.814/1989. Promovido por el Presidente del Gobierno en relación con determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vaso 2/1989, de 30 de mayo, Reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco.

1. -Las carreteras son bienes de dominio público y, en cuanto tales, resultan de aplicación a los mismos el conjunto de técnicas de protección que son propias de esta categoría de bienes, surgiendo así para los poderes públicos las correspondientes potestades administrativas para su conservación y vigilancia. Son, también, obras públicas para cuyo acometimiento es necesaria una planificación previa, la determinación de su financiación e incluso la de su explotación. Son, en fin, y sin agotar el variado elenco de perspectivas, el soporte material necesario para la comunicación terrestre y es entonces cuando se hace necesario fijar las condiciones de su uso, especialmente, las del tráfico y las de la circulación. Esta visión poliédrica de la materia y de los títulos de intervención sobre la misma, según se trate de uno u otro aspecto, ha sido también asumida por la Constitución, que ha incluido en distintos títulos competenciales cada una de las facetas a que nos hemos referido [F.J. 3].

2. -En el reparto competencial configurado por la Constitución y los distintos Estatutos de Autonomía en materia de carreteras opera, en primer término, un criterio material que separa, por un lado, las carreteras estatales y, por otro lado, las carreteras autonómicas, atribuyendo al Estado y a las Comunidades Autónomas exclusividad de competencias en relación con las carreteras de su respectiva titularidad. El criterio señalado, no obstante, no cierra por sí mismo la distribución competencial sobre esta concreta materia. Antes bien, la Constitución otorga al Estado, sobre determinados aspectos que pueden incidir en la materia de carreteras, otros títulos de intervención en el listado del art. 149.1 C.E., que no encuentran su homólogo ni en el art. 148 C.E. ni en los respectivos Estatutos de Autonomía, y que hemos analizado con detenimiento en la STC 65/1998, fundamentos jurídicos 7.º a 11 [F.J. 3].

3. -El objeto del presente recurso se inserta, en general, en la materia «carreteras»; sin embargo, su objeto específico se refiere a la intervención concreta del poder público bajo la forma de planificación, toda vez que la Ley impugnada es la reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, y que su propio texto asienta en tres títulos competenciales de la Comunidad Autónoma: la coordinación en materia de carreteras [art. 10.34 E.A.P.V. y desarrollado en el art. 7 a) 8 Ley Vasca 27/1983], la ordenación del territorio (art. 10.31 E.A. P.V.) y la promoción y planificación de la actividad económica (art. 10.25 E.A.P. V.). Por ello aparecen, al menos, dos títulos competenciales en el art. 149.1 C. E. que pueden tener incidencia en los ámbitos propios de actuación de la Comunidad Autónoma en esa misma materia. Tal sucede con el art. 149.1.13 C.E., que reserva a las instituciones generales del Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, la cual «puede incidir en materia de carreteras, dada la trascendencia directa y significativa de las mismas sobre la actividad económica general, en cuanto infraestructura básica del transporte y las comunicaciones terrestres» [STC 65/1998, fundamento jurídico 7.º A)]. Lo mismo cabe decir del art. 149.1.24 C.E., donde se establece una competencia exclusiva a favor del Estado sobre «Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma». Este título estatal incide de manera determinante en esta materia porque, como hemos declarado en la STC 65/1998, «la Constitución no impone una interpretación que relegue el título relativo a las obras públicas a su mera construcción o financiación, y que no permita comprender todos los aspectos a los que se extiende la regulación contenida en la Ley 25/1988, esto es, la " planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras estatales", cuestiones todas ellas íntimamente vinculadas a la obra pública» (fundamento jurídico 8.º) [F.J. 3].

4. -Debe recordarse, asimismo, lo dispuesto en el art. 149.1.21.ª C.E., donde se atribuye al Estado como competencia exclusiva, entre otras, la materia correspondiente al «régimen general de comunicaciones» y al «tráfico y circulación de vehículos a motor». Pues bien, las carreteras, en cuanto materia competencial, incluyen, desde luego, las «vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles» (art. 2.1 de la Ley de las Cortes Generales 25/1988, concepto que se reitera con algún que otro matiz en las distintas Leyes de carreteras autonómicas). No son, por lo tanto, realidades físicas aisladas sino que, por definición, forman un entramado continuo de redes interconectadas sin solución de continuidad que constituye un sistema viario, y que permite la comunicación por este medio físico entre las distintas partes del territorio nacional y más allá de las fronteras del mismo. Ello implica la necesaria existencia de un sistema de comunicaciones dotado de una racionalidad general que satisfaga las necesidades e intereses que integran el territorio nacional. En consecuencia, se establece una exigencia última en la planificación y construcción de esas vías de dominio y uso público, que se concreta en la materialización de una comunicación viaria, esto es, la posibilidad de intercomunicación física, al menos, a lo largo y ancho de toda España (STC 65/1998, fundamento jurídico 11). De este modo, y paralelamente a las distintas decisiones que pueda adoptar en su territorio cada Comunidad Autónoma al planificar su red, la existencia de aquel conjunto de necesidades e intereses, que pueden ser individuales o colectivos, económicos, sociales o políticos, legitima al Estado para establecer un régimen general común de comunicaciones que comprendería, al menos, los conceptos y contenidos fundamentales del sistema viario, tales como, por ejemplo, la definición de carretera y sus distintas modalidades (art. 2 de la Ley 25/1988) y las nociones como la de caminos de servicio (art. 3), áreas de servicio (art. 2. 8) o la de elementos funcionales de las carreteras (art. 21.2). Coherentemente con lo anterior, y complementándolo, el Estado tiene también atribuida una competencia exclusiva en materia de «tráfico y circulación de vehículos a motor», segundo de los aspectos contenidos en el art. 149.1.21.ª C.E. a los que hemos hecho referencia concreta. Este segundo título del art. 149.1.21 conlleva igualmente la capacidad para dictar ese mismo tipo de normas pero referidas fundamentalmente a la seguridad de la circulación [F.J. 3].

5. -De cuanto se ha expuesto sobre distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de carreteras y, en concreto sobre su planificación, se desprende que éstas tienen plena capacidad para legislar sobre el régimen de las «carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente» en su territorio (Estatutos de Autonomía dictados de conformidad con el art. 148.1.5 C. E.) y, por ende, para configurar el régimen de carreteras de su titularidad. Pero, a la vez, como ya se ha indicado, determinados contenidos de la legislación del Estado sobre carreteras, esto es, aquéllos que afectan a su planificación, sea desde la perspectiva de la obra pública, sea desde la de su vertiente de elemento integrado en el sistema general de comunicaciones o sea desde la de las condiciones de seguridad en su uso, pueden ampararse en los títulos competenciales reservados por el art. 149.1 C.E. (núms. 13, 21 y 24, principalmente), los cuales son plenamente aplicables a todas las carreteras, independientemente de cuál sea su Administración titular [F.J. 3].

6. -La competencia sobre carreteras corresponde a los Territorios Históricos, no a las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma. La competencia en materia de carreteras de las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma es, pues, distinta de la que corresponde a otras Comunidades Autónomas, precisamente a causa de los derechos históricos de las Diputaciones forales. Derechos que, en materia de carreteras, han sido actualizados por el núm. 34 del art. 10 del E.A. P.V., en relación con su art. 37.1 f), en atención a que el régimen foral se encuentra garantizado por la Constitución (SSTC 11/1984, fundamentos jurídicos 4. º y 5.º, y 76/1988). Estas previsiones estatutarias, a su vez, han sido desarrolladas por el art. 7 a).8 de la Ley del Parlamento Vasco 27/1983, sobre relaciones entre las Instituciones comunes y los Territorios históricos, en los términos expuestos antes [F.J. 4].

7. -Todas las carreteras del País Vasco son planificadas, financiadas, proyectadas, construidas, conservadas, modificadas y explotadas por las Diputaciones forales, en aquellos tramos que discurren dentro de su respectivo Territorio Histórico. En su actuación, los órganos de los Territorios están sometidas a diversas reglas de coordinación, previstas en los Decretos vascos de traspaso y, ahora, en la Ley sobre el Plan General de Carreteras del País Vasco que se ha visto impugnada en el presente recurso de inconstitucionalidad. Por consiguiente, lo dispuesto por los Decretos de traspasos de las carreteras que discurren por el País Vasco no es determinante para enjuiciar la Ley impugnada, aunque ofrece indicaciones útiles sobre la interpretación mantenida por las Administraciones que negociaron su contenido acerca del alcance de los títulos competenciales que forman parte del bloque de la constitucionalidad [F.J. 5].

8. -La actividad de atribución de una «denominación» y de una «nomenclatura» a una determinada vía está indisolublemente unida a la actividad de planificación de una red de carreteras en el específico momento de la jerarquización y clasificación de las concretas carreteras que pasarán a ser objeto y conformarán un determinado Plan. Es, en este sentido, imposible imaginar un Plan General de Carreteras que no proceda en un momento preliminar a su confección a identificar en el sentido indicado las carreteras objeto del mismo. Asimismo, el propio Derecho positivo ha venido reflejando que la denominación y atribución de nomenclatura, de una parte, y la señalización, de otra, conforman actividades de distinta naturaleza, que se ejercen, a su vez, sobre la misma realidad material en dos momentos distintos y diferenciables. De lo expuesto, y recapitulando, fácilmente se deduce que la denominación e identificación de las carreteras, a través de una nomenclatura o código, es una actividad característica de la propia actividad planificadora y distinta de la de dictar la normativa técnica y de señalización; actividad de planificación que, en el caso de las carreteras vascas, no discute el Abogado del Estado que la pueda ejercer la Comunidad Autónoma Vasca, en los términos previstos en el art. 10.34 de su Estatuto [F.J. 7].

9. -El inciso enjuiciado, «las normas técnicas y de señalización del Estado se considerarán de carácter supletorio», contenido en el art. 11.3, párrafo primero, de la Ley vasca 2/1989, es inconstitucional. La declaración de supletoriedad de tales normas supone negar la aplicabilidad directa de todo el Derecho estatal en esta materia, aun cuando, acto seguido, se viene a reconocer en el siguiente párrafo la existencia de una competencia estatal para regular las normas técnicas y de señalización. Como hemos razonado en el fundamento jurídico 3.º, las instituciones generales del Estado ostentan plena competencia sobre las normas de señalización de las carreteras, en virtud de los títulos competenciales reconocidos en el art. 149.1, número 21, de la Constitución ( «régimen general de comunicaciones» y «tráfico y circulación de vehículos a motor»). De tal manera que el Estado tiene reconocida en los citados títulos competenciales, una competencia exclusiva que le habilita para dictar normas, en materia de señalización de carreteras, de aplicación directa para estas vías públicas en todo el territorio nacional y cualquiera que sea el ente titular de la carretera. Si el Estado tiene reconocida en los títulos referidos, como se ha visto, una competencia que le permite dictar normativa de aplicación directa en materia de normas técnicas y de señalización para todas las Comunidades Autónomas, competencia que, por otra parte, no discuten los Letrados vascos, la declaración de supletoriedad que formula el precepto impugnado es inconstitucional en cuanto que el legislador relega al papel de supletoria una normativa que, constitucionalmente, está llamada a incidir de forma directa en la reglamentación jurídica de este sector material [F.J. 9].

10. -Además de los preceptos ya examinados, se impugna el art. 20.1 de la Ley del Parlamento Vasco 2/1989, en cuanto establece una necesidad de coordinación «bajo criterios de reciprocidad» en aquellas actuaciones, derivadas del Plan General de Carreteras del País Vasco, que pudieren afectar a las planificadas por otras Administraciones, sea la del Estado sean las Autonómicas. El principio de reciprocidad tiene un significado jurídico preciso, consistente en que un poder público condiciona su actuación a que otro poder público, distinto y ajeno al primero, actúe de la misma manera que él, so pena de que ambos se nieguen recíprocamente lo que a los dos interesa, permaneciendo inactivos o actuando cada uno por su cuenta. Esa forma de proceder es característica de un contexto jurídico determinado: cuando los dos poderes públicos que interactúan carecen de deberes recíprocos, impuestos por una norma de origen legal, convencional o consuetudinario, pero en cualquier caso vinculante para ambos, y no se encuentran tampoco sometidos a una jurisdicción que pueda declarar con fuerza de cosa juzgada sus deberes respectivos, y compelerles en caso necesario a cumplirlos. El principio de reciprocidad no se cohonesta con los principios de solidaridad, cooperación y coordinación que son consustanciales al Estado de las Autonomías (SSTC 18/1982, fundamento jurídico 4.º, 11/1986, fundamento jurídico 5.º, 96/1986, fundamento jurídico 3.º, y 64/1990, fundamento jurídico 7.º). Precisamente porque, como afirma el Letrado del Parlamento Vasco, todas las Administraciones públicas que ostentan competencias sobre las carreteras están jurídicamente obligadas a coordinar sus actuaciones, en virtud del deber general de colaboración inherente a la arquitectura del Estado de las Autonomías, no es lícito subordinar la conducta debida por ninguna de las Administraciones a lo que puedan hacer las demás, ni presumir que el desacuerdo sólo puede dar lugar a la inactividad o, incluso, a la actuación unilateral por parte de cada una de ellas. Todas las autoridades tienen el deber de colaborar lealmente en el ejercicio de sus atribuciones; y si incumplen dicho deber, impuesto por la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía, existen cauces políticos, administrativos y, en última instancia, jurisdiccionales para reparar dicho incumplimiento (SSTC 18/1982, 76/1983, 80/1985, 149/1991 y 102/1995) [F.J. 10].

11. -La concreta declaración que entraña la Disposición transitoria tercera recurrida de que la titularidad del Estado sobre las autopistas de su competencia es provisional resulta contraria al bloque de la constitucionalidad. Que se proceda o no al traspaso de funciones y servicios sobre esas carreteras estatales es una eventualidad ajena de todo punto a la potestad legislativa del Parlamento Vasco, y que depende de si se modifica, o no, en el futuro la Red estatal de Carreteras, en los términos que han sido declarados constitucionales por la STC 65/1998, fundamentos jurídicos 4.º y 9.º a 12, y que se acomode al reparto de competencias establecido en el País Vasco, analizado en anteriores fundamentos jurídicos de esta Sentencia. Los distintos legisladores que forman parte del Estado de las Autonomías pueden interpretar el alcance y los límites de su propia competencia, definida en la Constitución y en el respectivo Estatuto de Autonomía, cuando la ejercitan al aprobar las leyes que les corresponden. Pero, lo mismo que no pueden hacer una interpretación genérica y abstracta del sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias (STC 76/1983, fundamento jurídico 4.º), tampoco pueden hacer una interpretación que condicione para el futuro las competencias ostentadas por las restantes instituciones generales y autonómicas del Estado; pues tanto en un caso como en el otro se estarían subrogando en el ejercicio del poder constituyente, sin contar con una expresa previsión constitucional o estatutaria (STC 227/1988, fundamento jurídico 3.º). Como declaramos en la STC 46/1990, «nunca un legislador autonómico puede disponer nada acerca del ámbito legislativo propio del legislador estatal ni puede decir nada sobre el momento de entrada en vigor de las leyes del Estado» (fundamento jurídico 4.º) [F.J. 12].

12. -Es claro que este Tribunal está llamado a pronunciarse sobre si la inclusión del tramo «Condado de Treviño» en la Red general de carreteras del País Vasco como carretera de la titularidad de la Diputación Foral de Alava, vulnera o no el principio de territorialidad, proclamado tanto en la Constitución [arts. 137 y 147.2 b)] como en el Estatuto de Autonomía (arts. 2.2 y 20.6 E.A.P.V.), y si una tal vulneración o contradicción supone, en este caso, vicio de inconstitucionalidad. Planteada en los términos en que se plantea la titularidad de las competencias legislativas y planificadoras sobre el tramo conocido como «la Legua del Rey», la mencionada inclusión en el anexo de la Ley impugnada ha de estimarse inconstitucional. El Estado tiene la titularidad de la competencia sobre la carretera N-I a su paso por el Condado de Treviño. En consecuencia, corresponde a la Administración general del Estado la planificación de dicho tramo de carretera, planificación que debe ser coordinada con la del resto de la carretera y de las redes viarias de las que forma parte [ FF.JJ. 13 y 14].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magis- trados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.814/89, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la Ley 2/1989, de 30 de mayo, reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, y, concretamente, contra sus arts. 6.2; 6.3; 6.4; 11.3, párrafo primero; 20.1, párrafo primero, en cuanto al inciso "bajo criterios de reciprocidad", en la medida en que se refiere a actuaciones planificadas por la Administración del Estado; Disposición transitoria tercera y Anexo, en las referencias de éste a las Autopistas A-1, A-8 y A-68; y Anexo, en cuanto a la inclusión del "Tramo Condado de Treviño" en el catálogo de la red objeto del Plan regulado en esta Ley. Han comparecido el Letrado don Eduardo Mancisidor Artaraz, en representación del Parlamento Vasco y los Letrados doña Pilar del Carmen Amil Iglesias y don Mikel Legarda Uriarte, en representación del Gobierno vasco. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Álvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 8 de septiembre de 1989 se registró en este Tribunal escrito por el que el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 2/1989, de 30 de mayo, reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, y, concretamente, contra sus arts. 6.2; 6.3; 6.4; 11.3, párrafo primero; 20.1, párrafo primero, en cuanto al inciso "bajo criterios de reciprocidad", en la medida en que se refiere a actuaciones planificadas por la Administración del Estado; Disposición transitoria tercera y Anexo, en las referencias de éste a las Autopistas A-1, A-8 y A-68; y Anexo, en cuanto a la inclusión del "Tramo Condado de Treviño" en el catálogo de la red objeto del Plan regulado en esta Ley.

2. El recurso se fundamenta en las alegaciones que a continuación se sintetizan:

A) El primer grupo de preceptos que se impugnan, -arts. 6.2, 6.3, 6.4 y 11.3, párrafo primero-, concierne a la materia de normas técnicas, señalización, balizamiento e identificación de las carreteras, cuyo tenor literal es el que sigue:

Artículo 6.2.- "Para denominar las vías se establecen los siguientes principios generales: a) La denominación de las carreteras integradas en la Red Objeto del Plan se ajustará a lo dispuesto en el anexo de esta Ley. b) La nomenclatura de las carreteras de la red de interés preferente se encabezará con una "N", sin perjuicio de lo previsto en el apartado número 3 de este artículo. c) La de las carreteras de las demás redes se iniciará con el indicativo de una o dos letras correspondiente al Territorio Histórico por el que transcurran, proseguido de tres dígitos para la red básica y de cuatro para las redes comarcal y local; el primer dígito será un dos en la red comarcal y un tres o un cuatro en la red local".

Artículo 6.3.- "En los itinerarios de recorrido extracomunitario se establecerá de modo coordinado con la Administración central y con aquellos otros entes públicos afectados. La denominación de los itinerarios internacionales se ajustará, en su caso, a lo establecido en el art. 20.3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco".

Artículo 6.4.- "Los órganos forales determinarán coordinadamente la nomenclatura de sus carreteras no incluidas en la Red Objeto del Plan, de acuerdo con los criterios expuestos en los párrafos anteriores. La comisión del Plan General de Carreteras podrá realizar recomendaciones no vinculantes al respecto".

Considera el Abogado del Estado que la materia que regulan estos preceptos, que concierne a normas técnicas, señalización, balizamiento e identificación de las carreteras, es competencia exclusiva del Estado al amparo de lo establecido en el art. 149.1.21ª C.E. (Régimen General de las Comunicaciones, Tráfico y Vehículos a Motor). No se discute en esta acción impugnatoria la competencia de la Comunidad Autónoma para efectuar la colocación de señales en las carreteras: esta competencia corresponde a la Comunidad Autónoma en los términos del art. 10.34 del Estatuto de Autonomía y, concordantemente, en los del Real Decreto 2.769/1980, de 26 de septiembre. Sin embargo, el Gobierno vasco, al efectuar la señalización, debe respetar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Carreteras, el Código de la Circulación y demás normativa estatal sobre señales de circulación, y en los Convenios y Acuerdos internacionales en la materia a que España haya prestado consentimiento y estén introducidos en el derecho interno. Y ello, en todas las carreteras del País Vasco, pues las normas de señalización, entendidas como normas que determinan las clases, contenidos y función de las señales (esto es, las del Código de la Circulación y Convenios Internacionales) son uniformes para toda España y son las únicas que pueden utilizarse en toda clase de carreteras, cualesquiera que sea su titular, régimen jurídico, trazado y longitud, según se desprende del art. 149.1.21ª C.E., que declara de competencia exclusiva del Estado el "régimen general de comunicaciones" y el "tráfico y circulación de vehículos a motor".

Pues bien, por una parte, el art. 167 del Código de la Circulación obliga a que la señalización se efectúe "empleando señales ajustadas, exclusivamente, a las prescripciones contenidas en este Código". Por otra parte, la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras, establece en su Disposición adicional segunda: "1. La Administración del Estado determinará la normativa técnica básica de interés general y, en particular, la relativa a la señalización y balizamiento de las carreteras, así como cualquier otra que se derive del cumplimiento de tratados, convenios, acuerdos y recomendaciones de carácter internacional suscritos por España; 2. El sistema internacional de señales de carretera se aplicará en todas las carreteras del territorio nacional con arreglo a la legislación del Estado sobre esta materia; 3. La identificación de las carreteras en las placas de ruta y las señales de balizamiento se ajustarán, en todo caso, a los criterios que al efecto determine la legislación del Estado". Además, el Real Decreto 2.769/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de competencias y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de carreteras, ya disponía la sujeción de la Comunidad a las normas técnicas y de señalización que dicte el Estado. Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 59/1985 ha sostenido que en el concepto "trafico y circulación de vehículos a motor" no se encuentran englobadas solamente las condiciones atinentes a la circulación, como señales, limitaciones de velocidad, etc., sino las condiciones que deben llevar los vehículos y las garantías en la seguridad de la circulación, según la voluntad del art. 149.1.21 C.E., que deben ser uniformes en todo el territorio nacional.

Esta normativa y jurisprudencia que menciona resultan, a su juicio, claramente infringidas por los artículos que se examinan en esta alegación. En particular, estima que los arts. 6.2 (denominación y nomenclatura de las vías), 6.3 (denominación de los itinerarios extracomunitarios e internacionales) y 6.4 (nomenclatura de las carreteras no incluidas en la red objeto del plan), son incompatibles con la Disposición adicional segunda de la Ley 25/1988 y con el art. 149.1.21ª C.E. Especialmente, considera que es evidente la contradicción del art. 6.2 con el apartado 3º de la mencionada Disposición adicional, ya que no pueden separarse denominación, nomenclatura e identificación. El art. 6.3 es incompatible, en su párrafo primero, con el mismo apartado, ya que la coordinación que prevé, al presuponer necesariamente la competencia autonómica, no salva la vulneración competencial; y, en su párrafo segundo, contradice los apartados 2º y 3º de la Disposición adicional segunda. Al respecto, entiende que la remisión al art. 20.3 del Estatuto de Autonomía es precisamente una atribución amplia de competencias a la Comunidad Autónoma, ya que la ejecución de los tratados y convenios internacionales prevista en el mismo es una competencia de mucha mayor amplitud que lo que se entiende por competencia ejecutiva en el bloque de la constitucionalidad. Asimismo, el art. 6.4, infringe, a su juicio, el apartado 3º de la mencionada Disposición adicional, por la misma razón expuesta en relación con el art. 6.2, al atribuir la competencia a los órganos forales y remitirse a los criterios de los párrafos anteriores. La infracción del art. 149.1.21ª C.E. es, por tanto, clara y manifiesta, según el Abogado del Estado.

Lo mismo entiende que ocurre con el art. 11.3, cuyo tenor literal es el que sigue: "Las normas técnicas y de señalización del Estado se considerarán de carácter supletorio. En todo caso se aplicarán, con el carácter que corresponda a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 2.769/80, de 30 de diciembre, de transferencias del Estado al País Vasco en materia de carreteras, las normas técnicas y de señalización dictadas por el Estado". Esta regulación choca, según esta parte, con el apartado 1º de la Disposición adicional segunda de la Ley 25/1988, ya que el carácter supletorio que prevé es incompatible con la competencia estatal plena sobre la materia, sin que la no muy clara remisión al Real Decreto 2.769/80, de 30 de diciembre, que se realiza en el párrafo segundo de este apartado, pueda salvar con suficiencia la contundencia de lo que se prevé en el párrafo primero que se impugna.

B) Del art. 20.1 se impugna únicamente el inciso "bajo criterios de reciprocidad". Su texto completo es el siguiente:

"1. Cuando en el Plan General de Carreteras del País Vasco se contemplen actuaciones que pudieren afectar a las planificadas por la Administración del Estado o por otras Comunidades, se procederá a la coordinación de dichas actuaciones bajo criterios de reciprocidad y en el ámbito de las facultades y atribuciones respectivas".

Para el Abogado del Estado, la inconstitucionalidad de este inciso deriva de las siguientes consideraciones: En primer lugar, supone la utilización indebida por la Comunidad Autónoma de un concepto, el de reciprocidad, que únicamente puede existir entre entidades igualmente soberanas; y tal y como subrayó el Tribunal Constitucional en la STC 32/1981, el Estado es titular de soberanía y las Comunidades Autónomas se caracterizan por su autonomía política. No cabe, por tanto, establecer relaciones de reciprocidad entre entidades constitucionalmente situadas en niveles distintos.

En segundo lugar, el mencionado precepto contradice lo establecido en la Disposición adicional tercera núm. 2 de la Ley 25/1988, de Carreteras, que establece que "La construcción en estos territorios de nuevas carreteras que puedan afectar a las facultades que corresponden al Estado, conforme al art. 149.1.21 y 1.24 de la Constitución, requerirá la coordinación y acuerdo con éste". Lo que no puede desvirtuarse y menoscabarse como indudablemente se hace al establecer como condición nueva los criterios de reciprocidad.

Y, en tercer lugar, este inciso supone de por sí una vulneración del art. 149.1.21ª C.E. Si existe la competencia estatal, ésta debe ser plenamente reconocida a través de los mecanismos previstos de coordinación y acuerdo, sin que éstos puedan limitarse o condicionarse a la reciprocidad, concepto ajeno e incompatible con el orden competencial.

C) En el recurso se impugna, asimismo, la Disposición transitoria tercera y Anexo en sus referencias a las Autopistas A-1, A-8 y A-68. La mencionada Disposición de la Ley impugnada establece: "En tanto no se proceda al traspaso de funciones y servicios, la mención a las Autopistas A-1, A-8 y A-68 se entiende limitada a los efectos reseñados en el apartado primero del art. 20 y en el art. 21 de la Ley". Esta remisión a los arts. 20 y 21 supone, según el Abogado del Estado, el reconocimiento de competencias de la Comunidad Autónoma en relación con tales autopistas, especialmente en el art. 20, apartado 1º, puesto que no cabe coordinación sin la existencia de competencias. Igualmente, supone una afirmación competencial la transitoriedad contemplada en la propia Disposición impugnada sin fundamento jurídico, ni en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, ni en el Real Decreto 2.769/1980 de traspaso de competencias y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de carreteras, ni tampoco en la vigente Ley 25/1988 de Carreteras. Si el legislador hubiera deseado una competencia transitoria para las autopistas en régimen de concesión lo habría indicado expresamente en el apartado a) del epígrafe B) del mencionado Real Decreto 2.769/80.

A mayor abundamiento, expone que el punto 10 del art. 33 del Estatuto se refiere a la competencia exclusiva sobre obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general o cuya realización no afecte a otros territorios, lo que no se puede aplicar a los tramos de Autopista A-1, A-8 y A-68, ya que pertenecen a la Red de Interés General del Estado y a la Red Internacional E, del "Acuerdo Europeo sobre Grandes Itinerarios de Tráfico Internacional", en vigor desde el 12 de septiembre de 1986.

D) Por último, por razones de territorialidad, se impugna la inclusión en la red vasca de carreteras, según el Anexo de la Ley, el tramo "Condado de Treviño", que pertenece a la Comunidad de Castilla y León (Provincia de Burgos). En efecto, en la red vasca de carreteras, según figura en el Anexo de la Ley, se incluye el tramo que discurre por el Condado de Treviño de la N-1 de Madrid a Irún, haciéndose expresamente constar en la columna de observaciones: "incluido Condado de Treviño". Pero -se expone en el recurso-, aunque la N-I de Madrid a Irún en el Catálogo de Carreteras de la Red de Interés General del Estado sólo figura el trayecto de Madrid al límite con la provincia de Álava, debe entenderse comprendido en itinerario de interés general y considerarse carretera estatal, y ello con independencia de que en este caso, y por constituir el Condado un enclave, el límite provincial debe ser de carácter perimetral o lineal discontinuo.

En virtud de lo alegado, el Abogado del Estado solicita se dicte Sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados. Mediante otrosí se solicita que, habiéndose invocado expresamente por el Gobierno el art. 161.2 C.E., se proceda a la suspensión de la aplicación y vigencia de los preceptos recurridos.

3. Mediante providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento vascos, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran convenientes. Asimismo, se acordó tener por invocado el art. 161.2 C.E. y publicar la incoación del recurso en los Boletines del Estado y del País Vasco, así como la suspensión decretada.

4. Por escrito registrado ante este Tribunal el 29 de septiembre de 1989, la representación del Gobierno vasco solicitó prórroga del plazo para alegaciones. Concedida la prórroga por providencia de 2 de octubre de 1989, los Letrados del Gobierno vasco, doña Pilar del Carmen Amil Iglesias y don Mikel Legarda Uriarte, presentaron su escrito de alegaciones el 24 de octubre de 1989.

A) Comienza el mencionado escrito con unas consideraciones generales sobre el título competencial prevalente en la presente materia y la especialidad de la competencia reconocida a los territorios forales. A juicio de esta representación, del estudio del texto legal recurrido cabe deducir que nos encontramos ante una norma incardinable en el título material de carreteras, sin perjuicio de que algunas de sus regulaciones sean encuadrables en algún otro título competencial, en virtud de su incidencia específica en alguna materia determinada ajena a carreteras. Partiendo de esta base, se advierte que el quantum competencial asumido por esta Comunidad Autónoma en esta concreta materia difiere del resto de las Comunidades Autónomas, excepto de Navarra, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.34 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y en su actualización operada por el Real Decreto 2.796/1980, de 26 de septiembre, de transferencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de carreteras. De esta normativa, se ha derivado que todas las carreteras que discurren por el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco son de titularidad foral, con ciertas matizaciones para las autopistas en régimen de concesión y salvo las de titularidad local, quebrando, por tanto, el principio ya tradicional de las Leyes de carreteras que distribuían dentro de un mismo territorio, y atendiendo a la funcionalidad de las vías, tal titularidad en carreteras estatales, provinciales y municipales.

B) A la luz de la distribución competencial referida, se analiza la constitucionalidad de los arts. 6.2; 6.3 y 6.4 de la Ley 2/1989. En primer lugar, y por lo que se refiere a la denominación de las carreteras, esta parte entiende que la actora ha incurrido en el error de conceptuarla como señalización de las mismas.

La clasificación y denominación de las carreteras, que alude a la nomenclatura, generalmente inserta en un catálogo o relación de carreteras, y que tienen por objeto especificar con que letras y/o dígitos por los que se ha de conocer un itinerario y/o los tramos que forman parte del mismo, son conceptos subsumibles, sea con carácter previo o dentro del mismo, en el proceso de planificación; no siendo posible establecer unos programas sin previamente definir e identificar los tramos a que habrán de afectarse.

En este sentido, el legislador autonómico vasco ha mantenido el criterio tradicional de separación entre identificación o nomenclatura del viario, por una parte, y normas de señalización del trafico y del transporte, por otra, al aprobar los preceptos impugnados, pues en el texto de la Ley 2/1989 se diferencia sistemáticamente entre la denominación del viario, contemplado en el art. 6, y las normas técnicas y de señalización que se regulan, primordialmente, en el art. 11.

En consecuencia, del contenido de los arts. 6.2 a 6.4 no deduce esta parte ninguna contravención de las facultades que en su caso, pudieran corresponderle al Estado en virtud del art. 149.1.21ª C.E., pues aquellos preceptos ni regulan normas de señalización del tráfico y del transporte, ni contienen referencia alguna a tales aspectos, sin contradecir tampoco, por no regular normas técnicas, facultades estatales derivables del Real Decreto de traspaso en relación con los títulos de la Administración central en materia de carreteras.

Finalmente, y en relación con estos preceptos, aduce esta representación que, aun de admitirse que la denominación y nomenclatura son conceptos subsumibles en el de señalización, el parámetro válido para esta Comunidad Autónoma lo será el del bloque de constitucionalidad, que tiene cabal interpretación en el Decreto de transferencias, y que señala que las normas de señalización sólo se aplicarán como mínimos en la N-1; N-240 y Autopistas no concedidas, sin perjuicio de los Acuerdos internacionales en su caso aplicables, a tenor del art. 20.3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, sin que sea de recibo la alegación del Abogado del Estado en punto a relacionar denominación y seguridad en el tráfico, ya que aquélla tiene una finalidad informativa distinta de la de seguridad en el tráfico y que cumplen las normas del Código de la Circulación o las relativas a condiciones de los vehículos.

C) En la defensa de la constitucionalidad del art. 11.3, apartado 1º, esta representación parte de que quedan incluidas en el título competencial de carreteras el dictado de todas aquellas normas técnicas de señalización del viario cuyo fin principal sea la contemplación de la misma en cuanto a tal carretera, esto es, como infraestructura, sea desde la perspectiva de la planificación, como de la construcción o de la conservación e incluso de la explotación; cabiendo, así, que dichas normas técnicas disciplinen actividades que, aunque relacionadas con la circulación y ordenación del tráfico y del transporte, como ocurre con las señales de circulación, se dirijan a prever la incidencia de las mismas sobre la estructura viaria, tales como la determinación de las obras necesarias para su colocación, los materiales a emplear, el sistema de sujeción, el procedimiento de colocación, la decisión de las normas de señalización adecuadas al trazado de la vía en la fase de proyecto, etc. Por contra, quedarían al margen de la atribución sobre carreteras aquellas otras normas que, como las señales de tráfico y de balizamiento, se orienten, principalmente, a la ordenación del tráfico y del transporte en sí mismos considerados, aspectos o competencias en modo alguno reivindicados en el texto de la Ley por esta Comunidad Autónoma.

Justificada la incardinación de las normas técnicas y de señalización del viario en el título competencial de carreteras, las facultades de la Administración autonómica al respecto deben, según esta parte, atenerse a los límites constitucionales y estatutarios, reflejados en el Real Decreto de traspaso 2.769/1980. Tales límites consisten en la aplicación a los tramos de las carreteras nacionales N-1 y N- 240 y Autopistas actuales no sujetas a régimen de concesión estatal, como mínimo, de las normas técnicas y de señalización previstas en la legislación vigente del Estado; en la sujeción a las normas técnicas que dicte el Estado sobre construcción y conservación de carreteras, con carácter general, en aplicación de Convenios, Acuerdos o recomendaciones de carácter internacional; y en el ajuste a las instrucciones del Estado sobre construcción, conservación y explotación de carreteras que motivadamente le curse éste por razones de defensa nacional.

Desde esta perspectiva, entienden que el respeto de las citadas limitaciones queda perfectamente explicitado en el art. 11.3 de la Ley impugnada, pues afirma, una vez definidas las normas técnicas que habrá de contener el Plan General de Carreteras del País Vasco que, en lo no regulado por las citadas normas, las dictadas por el Estado son de carácter supletorio, en cumplimiento del art. 149.3 C.E., pero aclarándose a continuación que tal supletoriedad se afirma sólo respecto de aquellos ámbitos a los que no afecte la obligación de aplicarlas directamente por imposición del Real Decreto 2.769/1980.

D) En cuanto al art. 20.1, párrafo primero, aduce esta parte que el alcance de la alusión a "criterios de reciprocidad" no es el pretendido por la Abogacía del Estado, sino que se refiere a la coordinación interadministrativa para el ejercicio de competencias previstas en los arts. 148 y 149 C.E. en materia viaria; de ahí, que la expresión no tenga otro significado que el usual del término reciprocidad, entendido como "correspondencia mutua de una persona o cosa con otra", al objeto de subrayar que, dada la continuidad del viario, las soluciones que las Administraciones adopten en sus vías son susceptibles de repercutir en el tráfico de las sometidas a la gestión de las demás. Y es por ello que resulta preciso que se persiga una relación mutua entre las instancias afectadas, sin ninguna pretensión de vulnerar solapadamente competencias ajenas.

Asimismo, consideran que no existe vulneración de la Disposición adicional tercera núm. 2 de la Ley 25/1988, por referirse la Disposición vasca a la coordinación en el proceso de planificación y no en el de construcción a que se hace referencia en la Ley Estatal.

E) En cuanto a la impugnación de la Disposición transitoria tercera y Anexo, en sus referencias a la Autopistas A-1, A-8 y A-68, carece, a su juicio, de consistencia, pues, situados en su justo contexto, estos preceptos tienen por objeto resaltar que la actuación del Gobierno Vasco se limitará sólo a la mera propuesta de actuaciones, actividad que se entiende no traspasa del mero intercambio de puntos de vista y del examen de los problemas del sector. El proceder del legislador vasco coincide, así, como el seguido por otras autonomías que, como la catalana, también han considerado pertinente la inclusión en los instrumentos de planteamiento de previsiones tendentes a organizar la coordinación de sus actuaciones con las de otras Administraciones.

Por otra parte, justifican la inclusión de las Autopistas A-1, A-8 y A-68 en el Catálogo de la Red objeto del Plan, por razón de que se trata de tramos que transcurren por el ámbito de la Comunidad Autónoma vasca y que al amparo del reconocimiento expreso de la conservación íntegra o de la recuperación, en su caso, de los derechos forales, debe entenderse de competencia del País Vasco, aunque transitoriamente no queden encuadrados en su ámbito de gestión, por hallarse pendientes, tanto de la extinción de la relación concesional que mantiene el Estado con las Sociedades concesionarias, como del correspondiente traspaso de funciones y servicios.

F) Finalmente, rebaten la última de las impugnaciones del recurso basándose en la existencia de una excepción expresa al principio de territorialidad que, en materia de carreteras, se halla contenida en el art. 10.34 del Estatuto. Este precepto, al determinar que "en materia de carreteras y caminos, además de las competencias contenidas en el apartado 5, núm. 1 del art. 148 C.E., las Diputaciones Forales conservarán íntegramente el régimen jurídico y competencias que ostentan o que, en su caso, hayan de recobrar a tenor del art. 30 de este Estatuto". Al socaire de la mencionada norma, constata esta parte que, desde 1870, el Órgano Foral alavés ha ejercido todas las labores de conservación, reparación, mejora y policía en el tramo discutido, denominado “la legua del Rey”. Además, una vez aprobado el Estatuto, la Diputación alavesa ha seguido ejercitando actuaciones sobre la N-1 a su paso por Treviño. Resulta, pues, a su juicio, difícilmente explicable que, habiendo estado el mencionado tramo sometido secularmente al ámbito de gestión de la Diputación alavesa, reivindique la Administración estatal su titularidad, pretendiendo formalmente fundamentarlo en un supuesto de incorporación al Anexo de la Ley 25/88, a través del excepcional sistema de delimitación perimetral o lineal discontinua porque, en otros supuestos en que se ha considerado que una vía gestionada por otra Administración territorial debiera formar parte de la red estatal, se ha procedido a su incorporación en el catálogo a través del sistema legalmente previsto al efecto, sea en los textos reguladores de las carreteras cuando se trata de un cambio de titularidad de la vía, sea a través del sistema de traspaso de bienes y servicios. Ningún sistema de cesión ni de traspaso se conoce que pudiere modificar la afirmación de titularidad que sobre el mencionado tramo se expresó en el Decreto 3.021/1978, cuando se incluyó entre los tramos de la N- 1 referidos en el Real Decreto 2.850/1977 el designado como: "de L.P Álava a L.P.Álava, provincia de Burgos".

Por todo ello, esta representación solicita se dicte Sentencia por la que se desestime en su totalidad el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

5. Mediante escrito registrado el 6 de octubre de 1989, el Letrado del Parlamento vasco, don Eduardo Mancisidor Artaraz solicitó prórroga del plazo para alegaciones. Concedida la prórroga por providencia de la Sección Segunda, de 6 de octubre de 1989, esta representación presentó su escrito de alegaciones el día 19 de octubre siguiente.

A) Comienza esta parte por señalar la singularidad y carácter exorbitante de las competencias de la Comunidad Autónoma Vasca en materia de carreteras con relación a las demás Comunidades Autónomas, con excepción de Navarra. En este sentido, se sostiene que conforme a lo dispuesto en el art. 10.34 del Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 2.769/1980, de 26 de septiembre, no puede mantenerse, como la actora pretende, que la competencia autonómica se reduzca a una mera labor de ejecución material, como es la de colocar las señales en las carreteras. Porque, respecto de la N-1, N-240 y Autopistas no sujetas a concesión, la aplicación de las normas técnicas y de señalización dispuestas en la legislación estatal en los tramos que discurren en el territorio de la Comunidad Autónoma está en todo caso garantizada, pues constituyen un mínimo vinculante. Pero, al tiempo, y puesto que de un mínimo se trata significa también que, más allá de ellas, y asegurando siempre su aplicación, se abre la posibilidad de que la Comunidad Autónoma vasca dicte otras normas que desarrollen, precisen y mejoren las estatales o que, simplemente, tomen en cuenta otros supuestos. Este argumento cobra aún mayor fuerza para las restantes carreteras no mencionadas en el apartado B b) del Anexo, pues respecto de éstas la Comunidad Autónoma sólo queda sujeta a las normas técnicas que dicte el Estado sobre construcción y conservación y, por supuesto, a las instrucciones que motivadamente curse por razones de defensa nacional. El Abogado del Estado -afirma esta representación- pretende salvar esta circunstancia aludiendo a una supuesta deficiencia técnica del Decreto de transferencias y por la vía de difuminar la especificidad de las normas de señalización, incardinándolas dentro de las normas técnicas. Sin embargo, es dudosamente aceptable atribuir a un mero defecto técnico el que un Decreto, que tiene por misión transferir servicios y funciones, vincule a la Comunidad Autónoma a las normas técnicas y de señalización en un caso y solamente a las normas técnicas en el otro. Parece lo lógico deducir que la distinción es consciente y deseada y quien alegue lo contrario deberá demostrarlo con pruebas más sólidas.

De otra parte, advierte que el apartado B d) del Anexo sujeta a la Comunidad Autónoma a las normas técnicas que dicte el Estado "con carácter general", generalidad que de nuevo en este caso remite a la posibilidad por parte del País Vasco de dictar una normativa que desarrolle y/o concrete la estatal. En cualquier caso, la Comunidad Autónoma Vasca queda, a su juicio, habilitada para un tipo de actuación de contenido normativo o jurídico de nivel distinto y superior a la de la simple ejecución material a que se le releva en el escrito de la demanda.

En la tesis del Abogado del Estado la competencia del Estado sobre normas técnicas y de señalización en materia de carreteras es absoluta, total y excluyente. Pero esta interpretación no es, para esta parte, acorde ni con el alcance de la competencia vasca en carreteras del art. 10.34 del Estatuto, ni casa con la Ley de Carreteras Estatal. En efecto, la Disposición adicional segunda, punto uno, establece que "la Administración del Estado determinará la normativa técnica básica de interés general, y en particular la relativa a la señalización y balizamiento de las carreteras, así como cualquier otra que se derive del cumplimiento de Tratados, Convenios, Acuerdos y Recomendaciones de carácter internacional suscritos por España". El propio sentido común indica que la normativa técnica básica de interés general no equivale a toda la normativa técnica. Esa doble calificación, "básica" y "de interés general", señala claramente que la atribución del Estado no alcanza hasta descender a una regulación agotadora que expulse a las Comunidades Autónomas a unas tareas de simple y estricta ejecución material.

B) Una vez establecido el marco competencial, se examinan en el escrito la impugnación de los arts. 6.2, 3 y 4 y 11.3, párrafo primero de la Ley 2/1989. A tal efecto se separa lo referente en sentido estricto a las normas técnicas y de señalización del art. 11.3, de lo referente a los apartados 2, 3 y 4 del art. 6 que abordan la cuestión específica de las denominaciones.

a) El Abogado del Estado -recuerda este Letrado- impugna el art. 11.3, párrafo primero, por considerarlo incompatible con la competencia estatal plena sobre la materia. Sin embargo, el alcance de la competencia estatal en la materia no es en modo alguno exhaustivo ni absoluto. El artículo mencionado, no aporta nada nuevo sino que aplica al caso concreto lo dispuesto en el art. 149.3 de la C.E. Pero, además de lo anterior, el apartado tercero del art. 11 tiene un segundo párrafo en el que con claridad se salvan, a su juicio, las competencias estatales en este punto. Por tanto, la supletoriedad del derecho estatal no impide la aplicación directa de las normas técnicas y de señalización dictadas por el Estado, cuando así se derive del Decreto de transferencias anteriormente examinado.

b) Los apartados 2, 3 y 4 del art. 6, que contienen la única regulación material de esta Ley, aportan los criterios de denominación y nomenclatura de las carreteras correspondientes a la titularidad de la Comunidad Autónoma Vasca. La denominación y nomenclatura de las carreteras tiene muy escasa relación con el tema de las señales de tráfico reguladas en el Código de la Circulación y en Convenios Internacionales. Porque, según expone, no son las señales de tráfico las que quedan aquí en cuestión, ni tampoco son los títulos competenciales "régimen general de comunicaciones" o "trafico y circulación de vehículos a motor" los que resultan aplicables en este asunto. La denominación de las carreteras y la nomenclatura o código que se les de para su identificación, resultan a todas luces irrelevantes para el régimen general de las comunicaciones o para la regulación de actividades que tienen lugar sobre las carreteras. La denominación y nomenclatura de las carreteras, por el contrario, las considera como una actividad típica y propia de la planificación, íntimamente vinculada a la clasificación y jerarquización de las redes de carreteras.

Esto es lo que lleva a cabo, en su opinión, la Ley del Parlamento Vasco 2/1989, reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco. El art. 6 se incluye sistemáticamente dentro de Capítulo Tercero del Título I que se intitula "Jerarquización y nomenclatura de las carreteras". A su vez, el apartado 1 de dicho artículo relaciona la denominación de las carreteras con su clasificación jerárquica: "La denominación de las carreteras del País Vasco tendrá en cuenta la clasificación jerárquica de las mismas". Los restantes apartados del art. 6 no hacen más que dar cumplimiento a lo prevenido en el primer apartado, estableciendo los principios generales a los que responden la denominación y nomenclatura de las carreteras en función de su clasificación jerárquica. Por todo lo cual, entiende que el art. 6 de la Ley se mantiene dentro del campo que es propio a la planificación de carreteras.

Pero que la Comunidad Autónoma Vasca, como instancia competente para planificar las carreteras de su titularidad, tenga atribuida la facultad de fijar los criterios de identificación de sus carreteras no significa, según esta parte, que pueda hacerlo en todo caso de manera unilateral o independiente. Y ello, no sólo porque las carreteras constituyen una red interconectada sin solución de continuidad, sino porque la Comunidad Autónoma del País Vasco es titular también de tramos de carreteras de la red de interés general del Estado. Tratándose de esos tramos de carreteras, evidentemente, se tiene que respetar y mantener la identificación que tengan atribuida. En puridad, el mismo Decreto de Transferencias 2.769/1980 viene a exigirlo, pues allí se cita la denominación de las carreteras cuyos tramos se traspasan: N-1 y N-240. Este factor está previsto y resuelto por los apartados 2 b) y 3 del art. 6, y como se como prueba en el Anexo de la Ley impugnada, las autopistas de peaje y los tramos autonómicos de vías interautonómicas mantienen la nomenclatura estatal. Con carácter general el art. 6.3 establece que en los itinerarios de recorrido extracomunitario la denominación de la carretera se establecerá de "modo coordinado" lo que entraña que la Comunidad Autónoma no puede actuar libremente sino que tiene que tomar en cuenta y adecuarse a lo que al respecto establezca el Estado u otros entes públicos afectados.

En lo que afecta al apartado 4 del art. 6, considera que, establecida la competencia autonómica para fijar los criterios de denominación e identificación de las carreteras, lo que afecta a los Territorios Históricos y a sus carreteras no incluidas en la red objeto del Plan, a estos mismos efectos de denominación, resulta una cuestión interna a la propia Comunidad Autónoma y, como tal, ajena al reparto competencial operado entre el Estado y la Comunidad Autónoma vasca.

Por último, y por lo que se refiere al párrafo segundo del art. 6.3, que se remite a su vez al art. 20.3 del Estatuto de Autonomía, cree que no puede sostenerse, como así lo hace el Abogado del Estado, que esta remisión sea una atribución amplia de competencias a la Comunidad Autónoma. Esta es, a su juicio, una lectura insólita del art. 20.3 del Estatuto, pues no se trata de una norma atributiva de competencias sino, "defensiva" de las competencias autonómicas. Lo que el art. 20.3 pretende es preservar el orden interno del reparto de competencias Estado-Comunidad Autónoma frente a la posible vis expansiva del título competencial "relaciones internacionales". Por ello, el párrafo segundo del art. 6.3 de la Ley impugnada en ningún caso puede ser tachado de inconstitucional. Este precepto no fija el alcance de la competencia de la Comunidad Autónoma para establecer la denominación de las carreteras incluidas en itinerarios internacionales, sino que, al igual que el art. 20.3 del Estatuto al que se remite, se limita a preservar las competencias autonómicas que en este punto existan cuando se esté en presencia de algún Convenio sobre denominación de itinerarios internacionales.

C) En cuanto a la impugnación relativa al art. 20.1, no acepta esta parte que el precepto impugnado contradiga lo dispuesto en la Disposición adicional tercera, núm. 2, de la Ley de Carreteras, ni que el inciso en cuestión vulnere el art. 149.1.21 C.E. Pero, aún aceptándose la tesis de la demanda, la contradicción apuntada sería parcial y no total. Entre la Disposición adicional tercera de la Ley de Carreteras y el art. 20.1, párrafo primero, de la Ley vasca impugnada median diferencias significativas. Así, el primero de los preceptos solamente contempla el supuesto de construcción de nuevas carreteras, mientras que el segundo se refiere a todas las actuaciones que pudieran afectar a las planificadas por otras Administraciones. Caben pues actuaciones que incidan en las competencias de otras Administraciones y que, por no suponer construcción de nueva carretera, no les resulte aplicable en ningún caso la Disposición adicional mencionada. Además, la Disposición adicional en cuestión se refiere únicamente a las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco con ocasión de la construcción de nuevas carreteras. En cambio, el art. 20.1, párrafo primero, de la Ley impugnada, contempla, no sólo las relaciones entre esta Comunidad y el Estado, sino las que eventualmente pueden trabarse con otras Comunidades Autónomas. Respecto a estas últimas no parece indubitada, a su juicio, la justeza del empleo de los criterios de reciprocidad.

Por otra parte, tampoco entiende que este precepto vulnere el art. 149.1.21 C.E. pues el inciso impugnado no limita o condiciona los mecanismos de coordinación previstos y tampoco atribuye a la Comunidad Autónoma el aducido poder de disposición. Además, al carecer el Estado de un título que le habilite para proceder unilateral e imperativamente a la coordinación en materia de carreteras, no existe otra vía que la de llegar a la coordinación de común acuerdo entre las partes. La situación resultante es, según expone, que ninguna Administración, tampoco la del Estado, puede imponer unilateralmente la coordinación y, al propio tiempo, todas las Administraciones concernidas están "condenadas" a coordinarse. La coordinación aunque necesaria es voluntaria.

Es por ello que, para esta representación, la reciprocidad a la que se refiere el mencionado precepto de la Ley vasca impugnada ni limita ni condiciona la necesidad de coordinarse, pues no introduce ni añade nada nuevo a la relación de coordinación. Simplemente, lo que hace es señalar implícitamente la exclusión de los comportamientos y procedimientos unilaterales y con ello explicita un elemento de principio que es inherente a la coordinación voluntaria.

D) Como punto de partida para analizar la constitucionalidad de la Disposición transitoria tercera y Anexo, en sus referencias a las Autopistas A-1, A-8 y A-68, se señala que la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de carreteras y caminos es singular y distinta a la de las restantes Comunidades Autónomas, con la excepción de Navarra. A la vista de la legislación vigente, concluye que todos los tramos de carretera que transcurren dentro del territorio de la Comunidad Autónoma vasca son de su competencia, con excepción de ciertas autopistas. En eso se cifra su plus competencial respecto de las restantes Comunidades Autónomas. Las autopistas, sin embargo, no constituyen una realidad distinta a las carreteras sino un tipo específico de éstas. Las autopistas sujetas a régimen de concesión no escapan a la competencia de la Comunidad Autónoma vasca por ser autopistas, o por integrarse en un itinerario de interés general o por su carácter internacional, sino por la relación jurídica que se crea mediante el régimen de concesión. Es por ello, por lo que aquellas autopistas no sujetas a concesión están ya transferidas por el Real Decreto 2.769/1980, anexo B a). Y, por ello mismo, una vez extinguida la concesión desaparece la causa justificadora del régimen especial de distribución competencial pasando a aplicarse el régimen general de todas las carreteras. Siendo esto así, aun cuando sea preciso un acuerdo para que en su día se transfieran los servicios y funciones correspondientes a las autopistas actualmente sujetas a concesión, no se puede aceptar que el Estado sea libre para transferirlas o no una vez finalizada la concesión.

Por otra parte, aunque el Abogado del Estado también aduce al carácter internacional de las autopistas A-1, A-8 y A-68, dicho carácter, que derivaría de su integración en los grandes itinerarios de tráfico internacional, nada dice acerca del titular interno de la competencia.

Pues bien, por lo expuesto, es en el contexto de una competencia estatal transitoria sobre las autopistas mencionadas donde sitúa esta representación las referencias a las mismas de la Disposición transitoria tercera y Anexo de la Ley del Parlamento Vasco impugnada. Ello no significa, sin embargo, que se esté negando la actual titularidad estatal sobre las autopistas citadas sujetas a explotación en régimen de concesión. El Abogado del Estado en su escrito afirma que la remisión a los arts. 20 y 21 implica el reconocimiento de competencias de la Comunidad Autónoma en relación con tales autopistas. Esta interpretación, sin embargo, no se ajusta con lo dispuesto en los mencionados preceptos, porque respecto a las autopistas controvertidas lo único que la Ley del Parlamento Vasco dispone es que el Gobierno Vasco podrá proponer a la Administración del Estado las actuaciones que estime oportunas en virtud del Plan General de Carreteras. Esta facultad de propuesta o de mera petición no significa en absoluto una vulneración indebida de las competencias estatales, antes bien, presupone su reconocimiento. En resumen, esta parte considera necesario ratificarse en el carácter transitorio de la competencia estatal sobre las Autopistas A-1, A-8 y A-68, en tanto queda vinculadas a la existencia de un régimen de concesión. En estos términos, nada hay, a su juicio, en los arts. 20.1 y 21 de la Ley, a la que se remiten la Disposición transitoria tercera y el Anexo, que implique por parte de la Comunidad Autónoma Vasca a rogarse la competencia sobre esta materia.

D) En relación con la última de las impugnaciones de la demanda, esta representación se remite a lo dispuesto en el art. 10.34 del Estatuto cuando declara que "Las Diputaciones Forales de los territorios históricos, conservarán íntegramente el régimen jurídico y competencias que ostente o que, en su caso, hayan de recobrar a tenor del art. 3 de este Estatuto". En los últimos ciento diecinueve años, las actuaciones de la Diputación Foral de Álava sobre la carretera N-1 en el tramo del Condado de Treviño han sido continuadas, sin que haya habido una intervención por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo desde que cedió la legua del Rey. Un ejercicio de funciones tan prolongado, continuado, público y reconocido avala, en su opinión, la competencia de la Diputación Foral sobre el tramo en cuestión.

Si bien reconoce que puede resultar excepcional que se reconozcan facultades de actuación a una Comunidad Autónoma sobre carreteras que transcurren sobre el ámbito territorial de otra, entiende que ello es atribuible al origen histórico de un régimen especial como el Foral que, en ocasiones, puede implicar particularidades respecto de los principios generales que ordenan el entramado institucional y competencial del Estado de las Autonomías.

Por todo lo expuesto, esta representación solicita se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso presentado y declare que los artículos impugnados son plenamente conformes al orden constitucional.

6. Por escrito de 5 de octubre de 1989, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones y que ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

7. Mediante providencia de 11 de enero de 1990, la Sección Segunda acordó oír a las partes personadas en el proceso para que en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimaran procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en el recurso de inconstitucionalidad.

8. Por Auto de 13 de febrero de 1990, el Pleno del Tribunal acordó levantar la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, del Parlamento del País Vasco, producida con la interposición del presente recurso.

9. Por escrito registrado el 25 de febrero de 1992, el Abogado del Estado expone que por Ley 2/1991, de 8 de noviembre, del Parlamento Vasco, se procedió a modificar la Ley 2/1989, de 30 de mayo, objeto del recurso de inconstitucionalidad. Concretamente, la Ley 2/1991 deroga el Anexo incluido en la Ley 2/1989, que queda redactado conforme al Anexo de la nueva Ley. En el recurso de inconstitucionalidad se impugnaba por esta parte un punto concreto del Anexo: la inclusión en el mismo del Condado de Treviño, en el primer tramo mencionado en tal Anexo de la carretera N-1. En el Anexo actual, desaparece tal mención expresa del Condado de Treviño, pero subsiste la misma longitud del tramo (73,124 Km.) y sus mismos comienzo y final, por lo que hay que entender que tal Anexo sigue incluyendo el tramo del Condado de Treviño. Por lo cuál, entiende esta parte que se ha producido una mera sustitución formal en este punto de una norma por otra de idéntico contenido, y el recurso de inconstitucionalidad debe considerarse hoy dirigido también contra el nuevo Anexo de la Ley 2/1991, siempre en este concreto extremo, y apoyado en las mismas razones hechas valer en su momento. Por ello, solicita que se considere extendido el recurso de inconstitucionalidad 1.814/89 contra el Anexo de la Ley 2/1991.

10. Por providencia de 3 de marzo de 1992, la Sección Segunda acordó incorporar a los autos el anterior escrito, dando traslado a las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno vascos para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que estimaran procedente al respecto.

11. El Letrado del Parlamento Vasco registró su escrito el 11 de marzo de 1992, en el que se solicita se declare no haber lugar a extender el recurso de inconstitucionalidad 1.814/89 contra el Anexo de la Ley del Parlamento Vasco 2/1991. En este sentido, considera que el Anexo de la Ley 2/1989 ha quedado expresamente derogado por la Disposición derogatoria de la Ley 2/1991 que, a la vez, ha procedido a establecer un nuevo Anexo que no hace en absoluto referencia al tema debatido. Por el contrario, en la carretera de referencia, la Red objeto del Plan se circunscribe a los tramos de competencia de las Diputaciones Forales de Álava y Guipúzcoa. Con ello, en la nueva Ley ha desaparecido el objeto del debate, por lo que no resulta admisible que se extienda a ella el recurso de inconstitucionalidad.

12. Mediante escrito registrado el 27 de marzo de 1992, la representación del Gobierno Vasco manifestó que la apreciación de la Abogacía del Estado era correcta y en consecuencia se declaraba no haber obstáculo alguno por esta parte a que el recurso de inconstitucionalidad 1.814/89 debiera considerarse dirigido contra el nuevo Anexo 2/1991, respecto del cuál se reitera la misma defensa que en su día se adujo para la preservación de los derechos históricos de esta Comunidad Autónoma y de los Entes forales que la integran, sobre la N-1 en su discurso por el enclave del Condado de Treviño en el ámbito del territorio histórico de Álava.

13. La representación del Gobierno Vasco registró nuevo escrito el 9 de abril de 1992. En el se manifiesta que, no obstante lo expuesto en el escrito anterior, se entiende que en el período transcurrido entre las alegaciones que en su día se vertieron en la defensa del Anexo de la Ley 2/1989 y la nueva redacción dada al Anexo de la Ley 2/1991, que sustituyó al anteriormente citado, se ha producido un dato normativo que podría ser relevante para la resolución del recurso citado. Este dato normativo lo constituye la Norma Foral 20/1990, de 25 de junio, de Carreteras del territorio histórico de Álava, en sus referencias al tramo de la carretera N-1 a su paso por el Condado de Treviño contenidas en su Exposición de Motivos (párrafos 5º y 12º), Disposición adicional cuarta y Anexo II (apartado primero). Se solicita, por ello que se tenga por aportado al presente recurso de inconstitucionalidad la citada Norma Foral.

14. Mediante Auto de 12 de mayo de 1992, el Pleno acordó desestimar la petición de ampliación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1.814/89 formulada por el Abogado del Estado.

15. Por acuerdo de la Presidencia de 12 de mayo de 1998, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 y 80 LOTC, la ponencia del recurso de inconstitucionalidad 1.814/89 inicialmente turnada al Magistrado Excmo. Sr. don Enrique Ruiz Vadillo, por fallecimiento de éste, es asumida por el Presidente Excmo. Sr. don Álvaro Rodríguez Bereijo.

16. Por providencia de fecha 16 de junio de 1998, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, discute la constitucionalidad de varios preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 2/1989, de 30 de mayo, reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, a los que imputa, en última instancia, haber establecido una regulación normativa que, sin cobertura en las competencias reconocidas en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, transgrede las estatales reconocidas en la Constitución.

El contenido de los preceptos impugnados no es homogéneo, aunque bien puede reducirse su examen, por razón de los motivos de su impugnación, a cuatro categorías o grupos. Una primera categoría vendría constituida por los apartados 2º, 3º y 4º del art. 6 y el art. 11.3, párrafo primero, de la Ley del Parlamento Vasco 2/1989, referidos a la nomenclatura y denominación de las carreteras del País Vasco, de una parte, y a la aplicación de las normas técnicas y de señalización estatales, de otra. El Abogado del Estado sostiene que estas normas entrañan una incompatibilidad con determinados preceptos de la Ley de las Cortes Generales 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, y una invasión de la competencia estatal reconocida en el art. 149.1.21ª C.E. sobre "régimen general de las comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor", en cuya virtud el Estado dicta, de forma uniforme para todo el territorio nacional, la normativa sobre las condiciones atinentes a la circulación (como señales, limitaciones de velocidad, etc.), las condiciones que deben llevar los vehículos y las garantías en la seguridad de la circulación.

Un segundo grupo de impugnaciones se dirige contra el art. 20.1 de la Ley recurrida, en cuanto establece una necesidad de proceder a la coordinación "bajo criterios de reciprocidad" en aquellas actuaciones, derivadas del Plan General de Carreteras del País Vasco, que pudieren afectar a las planificadas por otras Administraciones, sea la del Estado sean las autonómicas. Esta imposición de una coordinación "bajo criterios de reciprocidad" vulneraría, según el Abogado del Estado, la Disposición adicional tercera de la Ley de las Cortes Generales 25/1988, de Carreteras y, en último término, el art. 149.1.21ª C.E., puesto que tales "criterios de reciprocidad" introducen una condición nueva a la necesaria coordinación en la concreción de aquellas actuaciones que ya viene establecida en la normativa estatal referida.

Una tercera categoría de preceptos recurridos la integran la Disposición transitoria tercera y Anexo, en las referencias de éste a las Autopistas A-1, A-8 y A-68. Y, en fin, un cuarto, el Anexo, en cuanto incluye el "tramo Condado de Treviño" en el catálogo de la Red objeto del Plan regulado en la Ley vasca 2/1989. La razón principal de estas dos últimas impugnaciones reside en que todas estas vías de circulación referidas son de titularidad estatal, por lo que las facultades de actuación que sobre las mismas se regulan en la Ley vasca vulnera el orden constitucional de competencias.

2. Para analizar las cuestiones suscitadas en el presente recurso procede, en primer término, destacar la finalidad y contenido coordinador que tiene la Ley del Parlamento Vasco 2/1989, en la que se insertan los concretos preceptos impugnados.

La Ley objeto del presente recurso no es una Ley de Carreteras del País Vasco sino, más limitadamente, una Ley que regula el Plan general de tales carreteras. Su premisa es la coordinación de las competencias sobre carreteras y caminos que corresponden a las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, como consecuencia de la actualización de los regímenes forales privativos que ha sido llevada a cabo a partir del Estatuto de Autonomía del País Vasco, y que ha culminado con los Decretos del Gobierno Vasco que traspasaron todas las carreteras a los Territorios históricos (Exposición de motivos de la Ley vasca 2/1989). Su objeto es, consecuentemente, definir y regular el Plan General de Carreteras del País Vasco, así como coordinar el ejercicio de las atribuciones relacionadas con él (art. 1), con la finalidad de asegurar la debida coordinación de las redes de carreteras de la Comunidad Autónoma (art. 7).

El Plan es definido como el documento que establece las normas técnicas y de señalización de las carreteras vascas, y que determina los programas de actuaciones que, como mínimo, deben ser realizadas. Las normas técnicas y de señalización son de proyecto, de construcción y de conservación, y se aplican a todas las carreteras; los programas de actuaciones incluyen las previsiones, objetivos, prioridades y mejoras a realizar, pero solo se aplican a las carreteras que forman parte de la Red objeto del Plan. La relación de carreteras que se encuentran sometidas a los programas del Plan general son las que enumera el Anexo de la propia Ley vasca 2/1989, y solo puede ser alterada por el Parlamento Vasco (arts. 7, 9, 10 y 11).

El Plan General de Carreteras del País Vasco tiene una duración de doce años, prorrogable, y debe ser revisado cada seis años, sin perjuicio de llevar a cabo las modificaciones que resulten necesarias, y de la vigencia indefinida de las normas técnicas y de seguridad (art. 8 y concordantes). El Gobierno Vasco es el órgano competente para aprobarlo, aunque en su elaboración cumple un papel importante una Comisión paritaria, formada con tres representantes de aquél y otros tantos de las tres Diputaciones forales (arts. 2 a 4 y 22). La ejecución del Plan corresponde a los órganos forales de los Territorios históricos, y es seguida por el Departamento competente del Gobierno Vasco y por la Comisión del Plan (arts. 15 a 19 y 4). Las Diputaciones deben poner en vigor la normas técnicas y de señalización del Plan general. Asimismo, deben articular las medidas presupuestarias y económicas que garanticen el efectivo cumplimiento de los programas de actuación del Plan general de carreteras; si estiman conveniente realizar actuaciones en la Red del Plan disconformes con éste, deben obtener previamente la pertinente modificación del Plan general (arts. 16, 15.3 y 19).

Este es, sucintamente expuesto, el conjunto normativo del que forman parte los preceptos impugnados en el presente recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación.

3. En segundo lugar, es preciso delimitar con claridad el marco constitucional en el que se inserta la Ley de la Comunidad Autónoma, que corresponde a la materia de carreteras, recientemente examinado por nuestra Sentencia sobre la Red de Carreteras del Estado (STC 65/1998), cuya doctrina es determinante para resolver el presente recurso.

A) Las carreteras son aprehensibles desde distintas perspectivas jurídicas sobre las que también concurren distintos títulos de intervención de los poderes públicos. En efecto, las carreteras son bienes de dominio público y, en cuanto tales, resultan de aplicación a los mismos el conjunto de técnicas de protección que son propias de esta categoría de bienes, surgiendo así para los poderes públicos las correspondientes potestades administrativas para su conservación y vigilancia. Son, también, obras públicas para cuyo acometimiento es necesaria una planificación previa, la determinación de su financiación e incluso la de su explotación. Son, en fin, y sin agotar el variado elenco de perspectivas, el soporte material necesario para la comunicación terrestre y es entonces cuando se hace necesario fijar las condiciones de su uso, especialmente, las del tráfico y las de la circulación. Esta visión poliédrica de la materia y de los títulos de intervención sobre la misma, según se trate de uno u otro aspecto, ha sido también asumida por la Constitución, que ha incluido en distintos títulos competenciales cada una de las facetas a que nos hemos referido.

La Constitución y los Estatutos de Autonomía proceden al reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de carreteras desde dos perspectivas distintas. En efecto, a tenor de lo dispuesto en el art. 148.1.5 C.E., las Comunidades Autónomas pueden asumir competencia respecto de las "carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente" dentro de sus respectivos territorios. La competencia sobre este concreto ámbito material ha sido asumida por los diversos Estatutos de Autonomía de forma exclusiva, como hemos analizado en la STC 65/1998, fundamento jurídico 6º. De ahí que, normalmente, sea la legislación específica dictada por cada una de las Comunidades Autónomas la que configure el régimen jurídico de sus carreteras. De ahí, también, y consecuentemente con ello, la propia Ley estatal 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, regula principalmente las carreteras estatales, si bien incluye en sus Disposiciones adicionales, como tendremos ocasión de tratar más adelante, normas sobre la intervención del Estado en relación con las carreteras autonómicas. En resumen: en el reparto competencial configurado por la Constitución y los distintos Estatutos de Autonomía en materia de carreteras opera, en primer término, un criterio material que separa por un lado las carreteras estatales y, por otro lado, las carreteras autonómicas, atribuyendo al Estado y a las Comunidades Autónomas exclusividad de competencias en relación con las carreteras de su respectiva titularidad.

B) El criterio señalado, no obstante, no cierra por sí mismo la distribución competencial sobre esta concreta materia. Antes bien, y esta es la segunda de las perspectivas de este sistema a la que hacíamos anteriormente referencia, la Constitución otorga al Estado, sobre determinados aspectos que pueden incidir en la materia de carreteras, otros títulos de intervención en el listado del art. 149.1 C.E., que no encuentran su homólogo ni en el art. 148 C.E. ni en los respectivos Estatutos de Autonomía, y que hemos analizado con detenimiento en la STC 65/1998, fundamentos jurídicos 7º a 11.

Pues bien, el objeto del presente recurso se inserta, en general, en la materia "carreteras"; sin embargo, su objeto específico se refiere a la intervención concreta del poder público bajo la forma de planificación, toda vez que la Ley impugnada es la reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, y que su propio texto asienta en tres títulos competenciales de la Comunidad Autónoma: la coordinación en materia de carreteras [art. 10.34 E.A.P.V. y desarrollado en el art. 7 a).8 Ley Vasca 27/1983], la ordenación del territorio (art. 10.31 E.A.P.V.) y la promoción y planificación de la actividad económica (art. 10.25 E.A.P.V.). Por ello aparecen, al menos, dos títulos competenciales en el art. 149.1 C.E. que pueden tener incidencia en los ámbitos propios de actuación de la Comunidad Autónoma en esa misma materia.

Tal sucede con el art. 149.1.13 C.E., que reserva a las instituciones generales del Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, la cual “puede incidir en materia de carreteras, dada la trascendencia directa y significativa de las mismas sobre la actividad económica general, en cuanto infraestructura básica del transporte y las comunicaciones terrestres” [STC 65/1998, fundamento jurídico 7º A)].

Lo mismo cabe decir del art. 149.1.24 C.E., donde se establece una competencia exclusiva a favor del Estado sobre "Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma". Este título estatal incide de manera determinante en esta materia porque, como hemos declarado en la STC 65/1998, “la Constitución no impone una interpretación que relegue el título relativo a las obras públicas a su mera construcción o financiación, y que no permita comprender todos los aspectos a los que se extiende la regulación contenida en la Ley 25/1988, esto es, la ‘planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras estatales’, cuestiones todas ellas íntimamente vinculadas a la obra pública” (fundamento jurídico 8º). Lo cual incluye las normas técnicas que deben ser seguidas en el diseño de cualquier obra de carretera de interés general o que afecte a más de una Comunidad Autónoma.

C) Debe recordarse, asimismo, lo dispuesto en el art. 149.1.21ª C.E., donde se atribuye al Estado como competencia exclusiva, entre otras, la materia correspondiente al "régimen general de comunicaciones" y al "tráfico y circulación de vehículos a motor". En el primero de estos ámbitos materiales, la función que se otorga al Estado en exclusiva ("régimen general") supone reconocer a favor del mismo la facultad de dictar normas generales para todo el territorio nacional, de modo que dicha materia pueda encontrar en todo el Estado una regulación homogénea. Como se dijo en la STC 65/1998, fundamento jurídico 7º B) c), “el título competencial relativo al ‘régimen general de comunicaciones’ presenta esencialmente un carácter ordenador o normativo, que puede tener proyección sobre todo tipo de carreteras, en cuanto vías de comunicación terrestre”. De ahí la importancia de determinar la materia concreta a la que este precepto se refiere porque, desde luego, lo que "régimen general de comunicaciones" suponga no puede dejar vacías de contenido las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de carreteras.

Pues bien, las carreteras, en cuanto materia competencial, incluyen desde luego las "vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles" (art. 2.1 de la Ley de las Cortes Generales 25/1988, concepto que se reitera con algún que otro matiz en las distintas Leyes de carreteras autonómicas). No son, por lo tanto, realidades físicas aisladas sino que, por definición, forman un entramado continuo de redes interconectadas sin solución de continuidad que constituye un sistema viario, y que permite la comunicación por este medio físico entre las distintas partes del territorio nacional y más allá de las fronteras del mismo. Ello implica la necesaria existencia de un sistema de comunicaciones dotado de una racionalidad general que satisfaga las necesidades e intereses que integran el territorio nacional. En consecuencia, se establece una exigencia última en la planificación y construcción de esas vías de dominio y uso público, que se concreta en la materialización de una comunicación viaria, esto es, la posibilidad de intercomunicación física, al menos, a lo largo y ancho de toda España (STC 65/1998, fundamento jurídico 11).

De este modo, y paralelamente a las distintas decisiones que pueda adoptar en su territorio cada Comunidad Autónoma al planificar su red, la existencia de aquel conjunto de necesidades e intereses, que pueden ser individuales o colectivos, económicos, sociales o políticos, legitima al Estado para establecer un régimen general común de comunicaciones que comprendería, al menos, los conceptos y contenidos fundamentales del sistema viario, tales como, por ejemplo, la definición de carretera y sus distintas modalidades (art. 2 de la Ley 25/1988) y las nociones como la de caminos de servicio (art. 3), áreas de servicio (art. 2.8) o la de elementos funcionales de las carreteras (art. 21.2).

D) Coherentemente con lo anterior, y complementándolo, el Estado tiene también atribuida una competencia exclusiva en materia de "tráfico y circulación de vehículos a motor", segundo de los aspectos contenidos en el art. 149.1.21ª C.E. a los que hemos hecho referencia concreta. Este segundo título del art. 149.1.21 conlleva igualmente la capacidad para dictar ese mismo tipo de normas pero referidas fundamentalmente a la seguridad de la circulación.

En efecto, tal como este Tribunal ha precisado, en el concepto de tráfico y circulación de vehículos a motor, en cuanto materia de exclusiva competencia del Estado, "no se encuentran englobadas solamente las condiciones atinentes a la circulación (v. gr. señales, limitaciones de velocidad, etc.), sino las condiciones que deben cumplir los vehículos que circulan", pues el ámbito material de este inciso del art. 149.1.21ª alcanza cualesquiera garantías de la seguridad en la circulación (SSTC 59/1985 y, posteriormente, 181/1992). Por ello, al proyectar este precepto sobre la materia carreteras, resulta también competente el Estado para establecer todas aquellas normas de carácter técnico que afecten de modo directo a la seguridad en la circulación. Esta solución se apoya, como indicaron las Sentencias citadas, "en el hecho de que las garantías de la seguridad en la circulación, según la voluntad de la Constitución ..., deben ser uniformes en todo el territorio nacional".

En definitiva, pues, de cuanto se ha expuesto sobre distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de carreteras y, en concreto sobre su planificación, se desprende que éstas tienen plena capacidad para legislar sobre el régimen de las "carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente" en su territorio (Estatutos de Autonomía dictados de conformidad con el art. 148.1.5 C.E.) y, por ende, para configurar el régimen de carreteras de su titularidad. Pero, a la vez, como ya se ha indicado, determinados contenidos de la legislación del Estado sobre carreteras, esto es, aquéllos que afectan a su planificación, sea desde la perspectiva de la obra pública, sea desde la de su vertiente de elemento integrado en el sistema general de comunicaciones, o sea desde la de las condiciones de seguridad en su uso, pueden ampararse en los títulos competenciales reservados por el art. 149.1 C.E. (núms. 13, 21 y 24, principalmente), los cuales son plenamente aplicables a todas las carreteras, independientemente de cuál sea su Administración titular.

4. Sentados los principios generales que guían el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de carreteras, debemos examinar ahora, en concreto, y desde la perspectiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuál es el título competencial que esgrime para defender la constitucionalidad de la Ley impugnada por el representante estatal. Pues el Estatuto de Autonomía del País Vasco ha introducido, al asumir el contenido del art. 148.5 C.E., determinados matices que se separan de los restantes Estatutos, como advertimos en la STC 65/1998, fundamento jurídico 6º.

En efecto, el art. 10.34 del Estatuto de Autonomía del País Vasco dispone que, en materia de carreteras y caminos “además de las competencias contenidas en el apartado 5, núm. 1, del art. 148 de la Constitución, las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos conservarán íntegramente el régimen jurídico y competencias que ostentan o que, en su caso, hayan de recobrar a tenor del art. 3 de este Estatuto". A esta peculiaridad se hace también referencia en la Disposición adicional tercera de la Ley estatal 25/1988 de Carreteras, en la que se establece: "1. La planificación, proyecto, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explotación de las carreteras que sean competencia de los territorios forales con derechos históricos se efectuará conforme al régimen jurídico en vigor. 2. La construcción en estos territorios de nuevas carreteras que puedan afectar a las facultades que correspondan al Estado, conforme al art. 141.1.21ª y 1.24ª de la Constitución, requerirá la coordinación y acuerdo con éste".

Este conjunto normativo muestra que la competencia sobre carreteras corresponde a los Territorios Históricos, no a las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma. Congruentemente, la Ley del Parlamento Vasco 27/1983, de 25 de noviembre, sobre relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y los Órganos forales de sus Territorios Históricos, declara la competencia exclusiva de estos últimos sobre la “planificación, proyecto, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explotación de carreteras y caminos”; competencia que es ejercitada “de acuerdo con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos” [art. 7 a).8].

Esta distribución competencial explica que la Ley aprobada por el Parlamento Vasco no regule en su totalidad el régimen jurídico de las carreteras, como han hecho otras Comunidades Autónomas. La Ley se limita a regular el Plan General de Carreteras del País Vasco, cuya ejecución corresponde a los órganos forales de los Territorios Históricos, bajo la supervisión de la Administración autonómica [arts. 15 y 4 d) de la Ley vasca 2/1989]. La propia Ley explicita que la obligación que recae sobre las Diputaciones forales de articular las medidas presupuestarias y económicas que garanticen el efectivo cumplimiento de los programas de actuaciones obligatorias del Plan se funda en las competencias de la Comunidad Autónoma sobre ordenación del territorio y sobre la “promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación de la economía general” (art. 10.25 E.A.P.V., art. 15.3 y Disposición adicional segunda de la Ley vasca 2/1989). Junto a estos fundamentos competenciales, la Ley del Parlamento Vasco 27/1983, de relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos forales de los Territorios Históricos, había dispuesto lo siguiente: “Al objeto de asegurar la debida coordinación de las redes de carreteras de la Comunidad Autónoma, los Territorios Históricos pondrán en vigor para sus redes las normas técnicas y de señalización que se establezcan en el Plan General de Carreteras aprobados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, y en aquellas carreteras que sean prolongación de las de la Red estatal o que enlacen con las de otros Entes Públicos extracomunitarios o entre los propios Territorios Históricos, realizarán, como mínimo, aquellas previsiones, objetivos, prioridades y mejoras que se establezcan en dicho Plan General” [art. 7 a).8, párrafo 2, de la Ley vasca 27/1983].

Estas previsiones específicas para hacer posible la coordinación de las carreteras, que son competencia de los Territorios Históricos, obedece a que “organizar el presente, garantizar la gobernabilidad de Euskadi en la actualidad, no es compatible con el mantenimiento del modelo organizativo existente hasta 1839, o el sistema excepcional que derivó del primer Concierto Económico de 1878. El respeto a la historia y el compromiso de asumirla deben enmarcarse y actualizarse en la propia historia. La revolución industrial, el proceso de urbanización, la complejidad de la vida política, la necesidad de racionalizar los procesos económicos, entrañan cambios evidentes dando lugar a una situación histórica nueva que, a su vez, debe conjugarse con los regímenes privativos de los Territorios Históricos. Armonizar y equilibrar ambas exigencias es el objetivo de la presente Ley” (Exposición de motivos de la Ley del Parlamento Vasco 27/1983).

La competencia en materia de carreteras de las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma es, pues, distinta de la que corresponde a otras Comunidades Autónomas, precisamente a causa de los derechos históricos de las Diputaciones forales. Derechos que, en materia de carreteras, han sido actualizados por el núm. 34 del art. 10 del E.A.P.V., en relación con su art. 37.1 f), en atención a que el régimen foral se encuentra garantizado por la Constitución (SSTC 11/1984, fundamentos jurídicos 4º y 5º, y 76/1988). Estas previsiones estatutarias, a su vez, han sido desarrolladas por el art. 7 a).8 de la Ley del Parlamento Vasco 27/1983, sobre relaciones entre las Instituciones comunes y los Territorios históricos, en los términos expuestos antes.

Por consiguiente, es preciso examinar la constitucionalidad de los preceptos impugnados teniendo en cuenta el alcance con que el Estatuto de Autonomía atribuye competencia a la Comunidad Autónoma en materia de carreteras.

5. Sin embargo, antes de examinar los preceptos impugnados, es pertinente efectuar una aclaración. Las partes se han referido insistentemente al Real Decreto 2.769/1980, de 26 de septiembre, que traspasó los servicios de carreteras y caminos del Estado a la Comunidad Autónoma vasca. Su Anexo declara que se transfieren todas “las funciones y potestades hasta ahora ejercidas por el Gobierno y la Administración del Estado sobre la totalidad de carreteras, caminos y autopistas no sujetas a régimen de concesión, que hasta la actualidad han sido de titularidad estatal, en aquellos tramos que discurren dentro del territorio de la Comunidad Autónoma vasca, incluídos los correspondientes itinerarios de las redes nacionales básicas, complementaria y regional" [Anexo B a)]. Como régimen general, en las letras c) y d) del apartado B del mencionado Anexo se dispone, por una parte, que "Respecto a futuras vías a realizar, bien por el Estado o por la Comunidad Autónoma Vasca, en sus respectivos territorios, cuyos trazados están previstos lleguen a términos limítrofes, se procederá a coordinar dichos planes en función de las facultades y atribuciones respectivas y, en su caso, con sujeción a lo dispuesto en el art. 131 C.E." [Anexo B c)]. Por otra parte, se establece que "La Comunidad Autónoma Vasca se sujetará a las normas técnicas que dicte el Estado sobre construcción y conservación de carreteras, con carácter general, en aplicación de convenios, acuerdos o recomendaciones de carácter internacional, de acuerdo con lo establecido en el art. 20.3 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Igualmente la Comunidad Autónoma Vasca se ajustará a las instrucciones del Estado sobre construcción y conservación y explotación de carreteras que motivadamente le curse éste por razones de defensa nacional" [Anexo B d)].

El mismo Real Decreto prevé, paralelamente al traspaso en bloque del Estado a la Comunidad Autónoma de la totalidad de carreteras, caminos y autopistas en aquellos tramos que discurren dentro del territorio de la Comunidad Autónoma vasca, una excepción -autopistas sujetas a régimen de concesión-, y una regulación distinta a la general para determinadas carreteras -carreteras nacionales N-1 y N-240 y autopistas actuales no sujetas a régimen de concesión. En relación con este último grupo de carreteras, el Real Decreto de traspaso condiciona la actuación de la Comunidad Autónoma del siguiente modo: "En ejecución de dichas facultades, la Comunidad Autónoma Vasca aplicará para los tramos de las carreteras N-1 y N-240 y autopistas actuales no sujetas a régimen de concesión estatal que discurren por su territorio, como mínimo, las normas técnicas y de señalización previstas en la legislación vigente del Estado y adoptará para los repetidos tramos, cuando menos, las previsiones objetivos y mejoras que el Estado efectúe en los tramos de su competencia de dichas carreteras, a fin de asegurar la conveniente coordinación entre los tramos de las mismas comprendidos dentro del actual territorio de la Comunidad Autónoma Vasca" [Anexo B b)].

Todas esas carreteras, a su vez, fueron traspasadas a los Territorios Históricos, “al amparo de lo previsto en el apartado 8, letra a) del art. 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de ‘Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos’, en relación con el art. 10, apartado 34 del Estatuto de Autonomía del País Vasco”. Así lo declaran expresamente los Decretos del Gobierno Vasco 45/1985, de 5 de marzo, 55/1985, de igual fecha, y 188/1986, de 9 de septiembre, que transfirieron las carreteras a los Territorios Históricos de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava, respectivamente. Significativamente, el Preámbulo de este último Decreto indica que, en un primer momento, no se traspasó ninguna carretera al Territorio Histórico de Álava “por estimar innecesaria cualquier resolución en tal sentido teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 10.34 y 37.2 del Estatuto de Autonomía y que la Diputación Foral de Álava, en su territorio, venía ostentando respecto de su red iguales competencias que el Estado en territorio de régimen común”; y que solamente más tarde, tras comprobarse que existían “determinados tramos de carreteras comprendidos en el ámbito territorial de Álava sobre los que el Estado tradicionalmente ejercía las facultades inherentes al ramo y que se reputan traspasados a la Comunidad Autónoma en virtud del Real Decreto 2.769/80, de 26 de septiembre”, había resultado preciso transferir dichos tramos a los órganos forales de Álava “en cumplimiento de los dispuesto en la Ley 27/1983, de 25 de Noviembre” (Decreto vasco 188/1986, de 9 de septiembre).

Por tanto, todas las carreteras del País Vasco son planificadas, financiadas, proyectadas, construidas, conservadas, modificadas y explotadas por las Diputaciones forales, en aquellos tramos que discurren dentro de su respectivo Territorio Histórico. En su actuación, los órganos de los Territorios están sometidas a diversas reglas de coordinación, previstas en los Decretos vascos de traspaso y, ahora, en la Ley sobre el Plan General de Carreteras del País Vasco que se ha visto impugnada en el presente recurso de inconstitucionalidad.

Con relación a todos estos Decretos de transferencias, y en especial el Real Decreto 2.769/1980, es preciso no olvidar que este tipo de disposiciones “no vinculan a las Cortes Generales ni a los Parlamentos Autonómicos al regular los sectores, instituciones o materias sujetas a su competencia. Esta conclusión es evidente con sólo reparar en sus autores -los Gobiernos estatal y autonómico, que llegan a acuerdos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas- y en la finalidad de estos Decretos -transferir los medios materiales y humanos necesarios para ejercer las competencias dispuestas por la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía-. La Constitución y los Estatutos son, por lo general, las únicas fuentes del orden constitucional de competencias (STC 28/1983 y otras). Cuando la interpretación de este orden, que necesariamente constituye la premisa de los traspasos acordados, alcanza un reflejo en el correspondiente Real Decreto, esta interpretación se refiere a las funciones de las dos Administraciones implicadas en el contexto de la legislación vigente en el momento de producirse el traspaso (STC 113/1983). Lo mismo cabe decir respecto a las precisiones sobre las técnicas o formas jurídicas dispuestas en los Reales Decretos para canalizar las relaciones de cooperación o colaboración impuestas por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, pero no reguladas por ellas (en los términos expuestos a partir de la STC 11/1986)” [STC 149/1991, fundamento jurídico 4º D)].

Por consiguiente, lo dispuesto por los Decretos de traspasos de las carreteras que discurren por el País Vasco no es determinante para enjuiciar la Ley impugnada, aunque ofrece indicaciones útiles sobre la interpretación mantenida por las Administraciones que negociaron su contenido, acerca del alcance de los títulos competenciales que forman parte del bloque de la constitucionalidad.

Y, a la luz de estas consideraciones previas, es ya procedente abordar el examen singular de las cuestiones planteadas en el presente recurso.

6. El primer grupo de preceptos recurridos está formado por los arts. 6.2 (denominación y nomenclatura de las vías), 6.3 (denominación de los itinerarios extracomunitarios e internacionales) y 6.4 (nomenclatura de las carreteras no incluídas en la red objeto del Plan) de la Ley vasca 2/1989, así como su art. 11.3, párrafo primero, que dispone: “Las normas técnicas y de señalización del Estado se considerarán de carácter supletorio”.

Atendiendo a las posiciones de cada una de las partes en el presente recurso, resumidas en los antecedentes, es posible diferenciar, dentro de este primer grupo de preceptos recurridos, y aunque la actora base su impugnación en motivos similares, dos bloques bien distintos de preceptos por razón de su contenido. De una parte, los contenidos en el art. 6 y, de otra, el apartado tercero del art. 11 de la Ley 2/1989, de modo que nuestro examen deberá también abordar estas cuestiones de forma separada.

7. El texto de los arts. 6.2, 6.3 y 6.4 se refiere literalmente a los conceptos "denominación" y "nomenclatura" en relación con las carreteras cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma Vasca. Atribuir una "denominación" a una carretera supone atribuir a una vía un nombre de ciudad o topónimo de ordinario coincidente con los puntos inicial y final de la misma; y así se consigna en la columna llamada "Denominación" del Catálogo de la red objeto de un plan de carreteras. Atribuir una "nomenclatura", supone, por su parte, atribuir a una vía la expresión simbólica y cifrada de la denominación, que se consigna en la columna llamada "Código" del Catálogo de la red objeto de un plan de carreteras. Ambas actividades sirven para identificar las distintas carreteras que forman el Catálogo de la red objeto de un Plan de carreteras.

Pues bien, siendo ello así, esta actividad de atribución de una "denominación" y de una "nomenclatura" a una determinada vía está indisolublemente unida a la actividad de planificación de una red de carreteras en el específico momento de la jerarquización y clasificación de las concretas carreteras que pasarán a ser objeto y conformarán un determinado Plan. Es, en este sentido, imposible imaginar un Plan General de Carreteras que no proceda en un momento preliminar a su confección a identificar en el sentido indicado las carreteras objeto del mismo.

Cuestión distinta es el modo en que esta identificación de la carretera contenida en un catálogo puede y debe ser trasladada como señal orientativa a la propia carretera, para formar, así, parte de la "señalización" que se instala a lo largo de su recorrido, esto es, para formar parte del "conjunto de señales y órdenes de agentes de la circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de la utilización, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación, de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación" (art. 131 del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, dictado en aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que define el concepto de "señalización", y art. 162.4 de la misma norma, que se refiere en concreto a las "señales de identificación de carreteras").

Asimismo, el propio Derecho positivo ha venido reflejando que la denominación y atribución de nomenclatura, de una parte, y la señalización, de otra, conforman actividades de distinta naturaleza, que se ejercen, a su vez, sobre la misma realidad material en dos momentos distintos y diferenciables. Ya en el Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1.073/1977, de 8 de febrero, se distinguía entre la determinación de las normas a que había de sujetarse el establecimiento de señales y sus modelos, competencia del entonces denominado Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, según su art. 11.7, y la elaboración de catálogos de carreteras y su identificación, que se atribuía a la instancia competente, en cada caso, para la planificación de las distintas carreteras. Así, respecto de los Planes Provinciales de carreteras se establecía: "El catálogo o relación de los Planes Provinciales de carreteras de la provincia con los detalles necesarios para la identificación de cada itinerario formará parte integrante del Plan" (art. 18.2); y lo mismo se determinaba en el art. 19.2, en relación con los Planes Municipales de carreteras.

También, la vigente Ley de Carreteras 25/1988 asume esta distinción. A la denominación e identificación de las carreteras estatales se dedica la Disposición adicional primera, en tanto que la Disposición adicional segunda hace referencia a la normativa técnica y de señalización.

De lo expuesto, y recapitulando, fácilmente se deduce que la denominación e identificación de las carreteras, a través de una nomenclatura o código, es una actividad característica de la propia actividad planificadora y distinta de la de dictar la normativa técnica y de señalización; actividad de planificación que, en el caso de las carreteras vascas, no discute el Abogado del Estado que la pueda ejercer la Comunidad Autónoma Vasca, en los términos previstos en el art. 10.34 de su Estatuto.

8. Pues bien, sobre esta base, procede analizar ahora si el contenido concreto de los preceptos impugnados es inconstitucional por vulnerar el sistema de reparto competencial constitucionalmente establecido, como sostiene el Abogado del Estado, o si, por el contrario, es constitucional, como defienden las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos.

Los preceptos recurridos se encuentran sistemáticamente insertos en el Capitulo Tercero de la Ley 2/1989, denominado "Jerarquización y nomenclatura de las carreteras". El primer apartado del mencionado artículo señala que la denominación de las carreteras del País Vasco tendrá en cuenta la clasificación jerárquica de las mismas. Esta se concreta en el art. 5 que jerarquiza las carreteras en cuatro redes: red de interés preferente, red básica, red comarcal y red local.

En función de esta jerarquización, el apartado 2º del referido art. 6 establece que "Para denominar las vías se establecen los siguientes principios generales: a) La denominación de las carreteras integradas en la Red Objeto del Plan se ajustará a lo dispuesto en el anexo de esta Ley. b) La nomenclatura de las carreteras de la red de interés preferente se encabezará con una "N", sin perjuicio de lo previsto en el apartado número 3 de este artículo. c) La de las carreteras de las demás redes se iniciará con el indicativo de una o dos transcurran, proseguido de tres dígitos para la red básica y de cuatro para las redes comarcal y local; el primer dígito será un dos en la red comarcal y un tres o un cuatro en la red local.”

A juicio del Abogado del Estado, estos preceptos son contradictorios con el apartado tercero de la Disposición adicional segunda de la Ley 25/1988, dictada al amparo de lo establecido en el art. 149.1.21ª C.E. ("tráfico y circulación de vehículos a motor"), la cual dispone que "La identificación de las carreteras en las placas de ruta y las señales del balizamiento se ajustarán, en todo caso, a los criterios que al efecto determine la legislación del Estado". Sin embargo, un examen de ambas normas permite llegar no sólo a la conclusión que el objeto que regula cada una de ellas es distinto y, en consecuencia, no son contradictorias, sino que además las dictadas por el legislador vasco se ajustan perfectamente al sistema de reparto competencial antes perfilado.

En efecto, el art. 6.2 de la Ley vasca tiene como único objeto regular la actividad de atribución de denominación y nomenclatura de las carreteras vascas, pero no cómo esta identificación ha de aparecer en las placas de ruta de las carreteras. En cambio, la mencionada norma de la Ley estatal tiene por objeto determinar el régimen de la identificación de esas mismas carreteras en las placas de ruta. Es decir, mientras que el objeto del primer precepto es la identificación en sí de la carretera, refiriéndose a su denominación y nomenclatura, el objeto del precepto estatal, en consonancia con la competencia establecida en el art. 149.1.21 C.E., es el de alcanzar una unidad y coherencia de las distintas placas de ruta y señales de balizamiento, esto es, de los soportes físicos o materiales de las placas y de los caracteres en los que va inscrita la nomenclatura dada a la carretera. En consecuencia, no puede estimarse que el art. 6.2 impugnado adolezca de inconstitucionalidad.

Por los mismos motivos, también debe declararse la constitucionalidad del apartado 4º del art. 6, que dispone que "Los órganos forales determinarán coordinadamente la nomenclatura de sus carreteras no incluidas en la Red Objeto del Plan, de acuerdo con los criterios expuestos en los párrafos anteriores. La comisión del Plan General de Carreteras podrá realizar recomendaciones no vinculantes al respecto".

Finalmente, tampoco puede estimarse que el apartado 3º del art. 6, cuyo texto dispone que "En los itinerarios de recorrido extracomunitario se establecerá [la denominación] de modo coordinado con la Administración central y con aquellos otros entes públicos afectados. La denominación de los itinerarios internacionales se ajustará, en su caso, a lo establecido en el art. 20.3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco", sea inconstitucional. Este precepto, presupuesta la competencia de la Comunidad Autónoma vasca en materia de denominación de sus carreteras, y dejando al margen que se limita a reiterar lo dispuesto en el Real Decreto 2.769/1980 de traspaso de carreteras que prevé la necesidad de coordinación para dicho tipo de carreteras, sea sobre las ya existentes [Anexo B b)], sea sobre las de futura construcción [Anexo B c)], es respetuoso con el orden competencial puesto que la remisión al art. 20.3 del Estatuto ("El País Vasco ejecutará los tratados y convenios en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia en este Estatuto") no fija el alcance de la competencia de la Comunidad Autónoma para establecer la denominación de las carreteras incluidas en itinerarios internacionales, sino que, por el contrario, se limita a preservar las competencias autonómicas que sobre esta cuestión puedan corresponderle, sin prejuzgar cuáles, cuando se esté en presencia de algún convenio sobre denominación de itinerarios internacionales.

9. Examinada la constitucionalidad de este primer grupo de preceptos, corresponde enjuiciar ahora la impugnación relativa al art. 11.3, párrafo primero, de la Ley Vasca 2/1989, cuyo tenor es el que sigue: "Las normas técnicas y de señalización del Estado se considerarán de carácter supletorio". Su párrafo segundo, no impugnado en este recurso, sigue diciendo: "En todo caso se aplicarán, con el carácter que corresponda a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 2.769/1980, de 30 de diciembre, de transferencias del Estado al País Vasco en materia de carreteras, las normas técnicas y de señalización dictadas por el Estado".

Objeto de este precepto, y en conexión con los anteriores apartados del art. 11, en los que se sistematizan las normas técnicas y de señalización en tres grupos distintos (normas de proyecto, normas de construcción y normas de conservación) es, pues, atribuir carácter supletorio a las normas técnicas y de señalización que dicte el Estado, aunque se aclare a continuación que tal supletoriedad se afirma sólo respecto de aquellos ámbitos a los que no afecte la obligación de aplicarlas directamente por imposición del Real Decreto 2.769/1980.

El inciso enjuiciado, "Las normas técnicas y de señalización del Estado se considerarán de carácter supletorio", contenido en el art. 11.3, párrafo primero, de la Ley vasca 2/1989, es inconstitucional. La declaración de supletoriedad de tales normas supone negar la aplicabilidad directa de todo el Derecho estatal en esta materia, aun cuando, acto seguido, se viene a reconocer en el siguiente párrafo la existencia de una competencia estatal para regular las normas técnicas y de señalización.

En nuestro enjuiciamiento de la constitucionalidad del precepto impugnado es preciso distinguir entre las denominadas "normas técnicas" (de proyecto, de construcción y de conservación de las carreteras) y las de "señalización", a pesar de que ambas son mencionadas de forma conjunta no sólo en la Ley 2/1989 del Parlamento Vasco, sino en la legislación de carreteras, tanto estatal como autonómica.

Como hemos razonado en el fundamento jurídico 3º, las instituciones generales del Estado ostentan plena competencia sobre las normas de señalización de las carreteras, en virtud de los títulos competenciales reconocidos en el art. 149.1, número 21, de la Constitución ("régimen general de comunicaciones" y "tráfico y circulación de vehículos a motor"). De tal manera que el Estado tiene reconocida en los citados títulos competenciales, una competencia exclusiva que le habilita para dictar normas, en materia de señalización de carreteras, de aplicación directa para estas vías públicas en todo el territorio nacional y cualquiera que sea el ente titular de la carretera.

Asimismo, con apoyo en su competencia sobre obras públicas (art. 149.1.24 C.E.), el Estado puede dictar normas técnicas sobre cualquier carretera que sea de interés general o que forme parte de una red viaria que discurra por más de una Comunidad Autónoma. Normas técnicas que comprenden la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras estatales. (STC 65/1998, fundamentos jurídicos 8º, 11 y 12). Sin perjuicio de que, como ya hemos dicho, la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª C.E.) «puede incidir en materia de carreteras, dada la trascendencia directa y significativa de las mismas sobre la actividad económica general, en cuanto infraestructura básica del transporte y las comunicaciones» [STC 65/1998, fundamento jurídico 7º A)].

Las competencias del Estado se han ejercido mediante la Ley de las Cortes Generales 25/1988, de Carreteras, cuya Disposición adicional segunda, apartado uno, dispone: «la Administración del Estado determinará la normativa técnica básica de interés general y, en particular, la relativa a la señalización y balizamiento de las carreteras, así como de cualquier otra que se derive del cumplimiento de tratados, convenios, acuerdos y recomendaciones de carácter internacional suscritos por España». Con lo cual debe concluirse que, si el Estado tiene reconocida en los títulos referidos, como se ha visto, una competencia que le permite dictar normativa de aplicación directa en materia de normas técnicas y de señalización para todas las Comunidades Autónomas, competencia que, por otra parte, no discuten los Letrados vascos, la declaración de supletoriedad que formula el precepto impugnado es inconstitucional en cuanto que el legislador relega al papel de supletoria una normativa que, constitucionalmente, está llamada a incidir de forma directa en la reglamentación jurídica de este sector material.

Y este defecto no resulta sanado por la ulterior remisión del art. 11.3, en su párrafo segundo, al Real Decreto 2.769/1980. En efecto, el valor de los Reales Decretos de transferencia de servicios, en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ha sido objeto de una reiterada doctrina constitucional, recordada en el fundamento jurídico 5º, que se cifra en la idea de que los Reales Decretos de transferencia no atribuyen ni reconocen competencias sino que traspasan servicios, funciones e instituciones. No son, en consecuencia, normas determinantes del sistema constitucional de distribución de competencias, compuesto por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, cuyas prescripciones no pueden ser alteradas ni constreñidas por las disposiciones de los Decretos de traspasos (SSTC 113/1983, 102/1985, 56/1989, 103/1989, 147/1991, entre otras). Desde esta perspectiva, pues, aunque el Real Decreto de traspaso pudiera tener cierto valor interpretativo, como ya en otras ocasiones hemos declarado (SSTC 48/1985, 149/1985, 158/1986, 86/1989, 225/1993), este valor interpretativo no puede en modo alguno prevalecer sobre las previsiones constitucionales y estatutarias.

De ello resulta que las previsiones del Real Decreto 2.769/1980 no tienen por qué agotar los supuestos en los que el Estado puede, en virtud de los títulos competenciales reconocidos en el art. 149.1 de la Constitución, dictar normativa de aplicación directa para todas las Comunidades Autónomas en materia de normas técnicas y de señalización, al margen de cuál sea el concreto carácter -básico o no- de la mencionada normativa estatal. Lo cierto es que la propia existencia de la Disposición adicional segunda de la Ley 25/1988 de carreteras del Estado, y la no plena coincidencia de su regulación con la operada en el tan mencionado Real Decreto, confirman esta conclusión.

En consecuencia, tampoco la remisión contenida en el segundo párrafo del art. 11.3 de la Ley Vasca 2/1989 salva la constitucionalidad de su párrafo primero que, por tanto, debe ser declarado contrario a la Constitución.

10. Además de los preceptos ya examinados, se impugna el art. 20.1 de la Ley del Parlamento Vasco 2/1989, en cuanto establece una necesidad de coordinación "bajo criterios de reciprocidad" en aquellas actuaciones, derivadas del Plan General de Carreteras del País Vasco, que pudieren afectar a las planificadas por otras Administraciones, sea la del Estado sean las Autonómicas.

El principio de reciprocidad tiene un significado jurídico preciso, consistente en que un poder público condiciona su actuación a que otro poder público, distinto y ajeno al primero, actúe de la misma manera que él, so pena de que ambos se nieguen recíprocamente lo que a los dos interesa, permaneciendo inactivos o actuando cada uno por su cuenta. Esa forma de proceder es característica de un contexto jurídico determinado: cuando los dos poderes públicos que interactúan carecen de deberes recíprocos, impuestos por una norma de origen legal, convencional o consuetudinario, pero en cualquier caso vinculante para ambos, y no se encuentran tampoco sometidos a una jurisdicción que pueda declarar con fuerza de cosa juzgada sus deberes respectivos, y compelerles en caso necesario a cumplirlos.

Este significado jurídico preciso es el que se desprende del art. 20.1 de la Ley impugnada pues, no obstante los esfuerzos argumentales de los Letrados del Gobierno y del Parlamento vascos, no de otro modo puede explicarse que la coordinación con otras Administraciones se haga “en el ámbito de las facultades y atribuciones respectivas”, sí, pero “bajo criterios de reciprocidad”. La alegación de que el Estado carece de competencias específicas de coordinación en materia de carreteras (lo que daría lugar a una cooperación voluntaria) no tiene en cuenta, en primer lugar, que la competencia estatal sobre “obras públicas de interés general” no se limita a la construcción o financiación de tales obras, sino que alcanza igualmente a su planificación (como hemos declarado en la STC 65/1998, fundamento jurídico 8º). Y, en segundo lugar, que lo mismo que las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma apoyan el Plan general de carreteras del País Vasco, y la Ley 2/1989 que lo regula, el Estado puede hacer valer, si concurren las circunstancias que lo justifiquen, títulos competenciales suficientes para asegurar el mantenimiento y la eventual mejora de una red viaria interconectada en toda España, como razonamos en el fundamento jurídico 3º (SSTC 56/1986, 227/1988 y 118/1996), y ha dejado sentado nuestra Sentencia sobre la Red estatal de carreteras (STC 65/1998, fundamentos jurídicos 9º - 12).

Lo anterior permite comprender que el principio de reciprocidad no se cohonesta con los principios de solidaridad, cooperación y coordinación que son consustanciales al Estado de las Autonomías (SSTC 18/1982, fundamento jurídico 4º, 11/1986, fundamento jurídico 5º, 96/1986, fundamento jurídico 3º y 64/1990, fundamento jurídico 7º). Precisamente porque, como afirma el Letrado del Parlamento Vasco, todas las Administraciones públicas que ostentan competencias sobre las carreteras están jurídicamente obligadas a coordinar sus actuaciones, en virtud del deber general de colaboración inherente a la arquitectura del Estado de las Autonomías, no es lícito subordinar la conducta debida por ninguna de las Administraciones a lo que puedan hacer las demás, ni presumir que el desacuerdo solo puede dar lugar a la inactividad o, incluso, a la actuación unilateral por parte de cada una de ellas. Todas las autoridades tienen el deber de colaborar lealmente en el ejercicio de sus atribuciones; y si incumplen dicho deber, impuesto por la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía, existen cauces políticos, administrativos y, en última instancia, jurisdiccionales para reparar dicho incumplimiento (SSTC 18/1982, 76/1983, 80/1985, 149/1991 y 102/1995).

Este ejercicio coordinado de las competencias respectivas es de extraordinaria importancia, pues no debe olvidarse que las carreteras, bienes de dominio y uso público, están al servicio de los ciudadanos que circulan por ellas y para los que son construidas y explotadas.

Por consiguiente, el inciso del art. 20.1 de la Ley Vasca 2/1989, que somete la coordinación entre Administraciones a "criterios de reciprocidad", es inconstitucional y nulo.

11. El último grupo de preceptos impugnados lo integran, de un lado, la Disposición transitoria tercera y las referencias del Anexo a las Autopistas A-1, A-8 y A-68; y, de otro, el Anexo, en cuanto incluye el "tramo Condado de Treviño" en el catálogo de la Red objeto del Plan regulado en la Ley vasca 2/1989. Al análisis de estas normas dedicaremos la parte final de nuestro examen, aunque de forma separada, pues los motivos de fondo de una y otra impugnación no son, ciertamente, coincidentes.

La Disposición transitoria tercera de la Ley del Parlamento Vasco 2/1989 dispone que "En tanto no se proceda al traspaso de funciones y servicios, la mención a las Autopistas A-1, A-8 y A-68 se entiende limitada a los efectos reseñados en el apartado primero del art. 20 y en el art. 21 de la Ley". Esta remisión a los arts. 20 y 21 supone, según el Abogado del Estado, el reconocimiento de competencias de la Comunidad Autónoma en relación con tales autopistas, especialmente en el art. 20, apartado 1º, puesto que no cabe coordinación sin la existencia de competencias. Asimismo, considera que el propio régimen transitorio conferido al objeto de su regulación supone una afirmación competencial carente de fundamento jurídico, pues si el legislador hubiera deseado una competencia transitoria para las autopistas en régimen de concesión lo habría indicado expresamente en el Real Decreto 2.769/1980.

Frente a ello, tanto el representante del Gobierno vasco como el del Parlamento oponen principalmente, para sustentar la constitucionalidad de tal regulación, el argumento del régimen singular que sobre la materia carreteras ostenta la Comunidad Autónoma vasca en virtud de su también peculiar régimen foral.

A tenor del reparto de competencias establecido por el art. 10.34 E.A.P.V., en el marco del art. 149 C.E., que analizamos detenidamente en fundamentos jurídicos anteriores, la Comunidad Autónoma ostenta una competencia de coordinación sobre las competencias privativas de los Territorios Históricos sobre carreteras. Competencia que la Ley impugnada asienta en tres títulos competenciales: la coordinación en materia de carreteras (art. 10.34 E.A.P.V. y art. 7 a).8 Ley Vasca 27/1983), la ordenación del territorio (art. 10.31 E.A.P.V.) y la promoción y planificación de la actividad económica (art. 10.25 E.A.P.V.). Esa competencia de coordinación, que se proyecta sobre las Diputaciones forales, está a su vez encuadrada en los títulos competenciales que al Estado reserva el art. 149.1 C.E., en los términos que analizamos en su momento.

El objeto del reparto competencial son las carreteras que discurren por el País Vasco, y cuya titularidad ha sido precisada, en un primer momento, por el Real Decreto 2.769/1980, y posteriormente por los Decretos del Gobierno Vasco que traspasaron todos los tramos de carretera a los Territorios Históricos, al amparo del art. 10.34 del Estatuto de Autonomía y de la Ley del Parlamento Vasco 27/1983, de 25 noviembre, sobre relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos forales de sus Territorios históricos.

12. La Disposición transitoria tercera impugnada requiere un juicio de constitucionalidad matizado. Su inciso inicial (“En tanto no se proceda al traspaso de funciones y servicios”) es contrario a la Constitución, por lo que debe ser anulado. En cambio, el resto del precepto respeta el orden constitucional de competencias.

Todas las partes en el presente proceso reconocen que las Autopistas A-1, A-8 y A-68 forman actualmente parte del catálogo de carreteras de la Red de Interés General del Estado, y que en la actualidad su titular es el Estado, que ostenta plena competencia sobre ellas. En consecuencia, según lo previsto en la Ley de las Cortes Generales 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, seguirán sujetas a la potestad de las instituciones generales del Estado mientras no se modifique la Red estatal de Carreteras por el procedimiento previsto en el art. 4 de dicha Ley general, sin que a tal efecto sea relevante el hecho de su régimen concesional (STC 65/1998, fundamentos jurídicos 4º, 11 y 12).

Por consiguiente, la concreta declaración que entraña la Disposición transitoria tercera recurrida de que la titularidad del Estado sobre las autopistas de su competencia es provisional resulta contraria al bloque de la constitucionalidad. Que se proceda o no al traspaso de funciones y servicios sobre esas carreteras estatales es una eventualidad ajena de todo punto a la potestad legislativa del Parlamento Vasco, y que depende de si se modifica, o no, en el futuro la Red estatal de Carreteras, en los términos que han sido declarados constitucionales por la STC 65/1998, fundamentos jurídicos 4º y 9º a 12, y que se acomode al reparto de competencias establecido en el País Vasco, analizado en anteriores fundamentos jurídicos de esta Sentencia. Los distintos legisladores que forman parte del Estado de las Autonomías pueden interpretar el alcance y los límites de su propia competencia, definida en la Constitución y en el respectivo Estatuto de Autonomía, cuando la ejercitan al aprobar las leyes que les corresponden. Pero, lo mismo que no pueden hacer una interpretación genérica y abstracta del sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias (STC 76/1983, fundamento jurídico 4º), tampoco pueden hacer una interpretación que condicione para el futuro las competencias ostentadas por las restantes instituciones generales y autonómicas del Estado; pues tanto en un caso como en el otro se estarían subrogando en el ejercicio del poder constituyente, sin contar con una expresa previsión constitucional o estatutaria (STC 227/1988, fundamento jurídico 3º). Como declaramos en la STC 46/1990, “nunca un legislador autonómico puede disponer nada acerca del ámbito legislativo propio del legislador estatal, ni puede decir nada sobre el momento de entrada en vigor de las leyes del Estado” (fundamento jurídico 4º).

El resto del precepto, por el contrario, es constitucional. La afirmación de que “la mención a las autopistas A-1, A-8 y A-68 se entiende limitada a los efectos reseñados en el apartado primero del art. 20 y en el art. 21 de la Ley” tiene un significado inequívoco: el Gobierno Vasco debe coordinar sus actuaciones con los planes que la Administración general del Estado mantenga sobre las carreteras de su competencia (párrafo 1 del art. 20.1 Ley vasca 2/1989), y aquél propondrá a ésta las actuaciones que estime que sería oportuno que realice la Administración del Estado sobre las autopistas A-1, A-8 y A-68 (párrafo 2 del mismo art. 20.1); todo ello sin perjuicio de la cooperación económica, técnica y administrativa que las distintas Administraciones públicas pueden desarrollar entre sí voluntariamente (art. 21, al que también se remite la Disposición transitoria tercera).

En efecto, “criterios lógicos, técnicos y de experiencia”, que deben presidir la interpretación de las reglas de reparto competencial (STC 227/1988, fundamento jurídico 15), avalan la formulación legal. El precepto enjuiciado se limita a facilitar la colaboración entre las distintas Administraciones públicas implicadas en la construcción y el mantenimiento de las carreteras que, como hemos señalado al enjuiciar la Ley de Carreteras aprobada por las Cortes Generales en 1988, son una materia que requiere una constante colaboración interadministrativa, al servicio del público que usa esos bienes de dominio público: “ni la Constitución (arts. 148.1.5 y 149.1.24) ni los Estatutos de Autonomía obligan a considerar las carreteras como unidades independientes ... Las carreteras, en cuanto vías de comunicación y transporte, no se proyectan ni construyen de espaldas a las ya existentes, sino asegurando la conexión y el enlace de unas con otras, que es lo que provoca la imagen de red o redes” (STC 65/1998, fundamento jurídico 12).

La Disposición transitoria tercera, rectamente entendida, se limita a despejar cualquier duda que pudiera surgir por el hecho de que el Plan general de carreteras del País Vasco refleje gráficamente las autopistas estatales, para facilitar la coordinación y cooperación con el Estado, junto con las autopistas y otras carreteras que, por ser de titularidad de las Diputaciones forales, son sometidas a coordinación por el Plan en los términos vinculantes que detallan otros preceptos de la Ley vasca 2/1989 (singularmente, sus arts. 12 a 19), y que resultan ajenos a las carreteras de competencia estatal.

13. Por último, el Abogado del Estado impugna, por razones de territorialidad, la inclusión en la Red vasca de Carreteras, según el Anexo de la Ley, del tramo que discurre por el Condado de Treviño de la N-1 de Madrid a Irún, pues dicho enclave pertenece a la Comunidad de Castilla y León (Provincia de Burgos) y no a la Comunidad Autónoma Vasca. Manifiesta, además, que si bien en el Catálogo de carreteras de la Red de interés general del Estado, la N-1 de Madrid a Irún sólo figura el trayecto de Madrid al límite con la Provincia de Álava, L.P. Álava, debe entenderse comprendido en itinerario de interés general y considerarse carretera estatal y ello con independencia de que en este caso, y por constituir el Condado un enclave territorial, el límite provincial debe ser de carácter perimetral o lineal discontinuo.

Frente a ello, el Gobierno y el Parlamento vascos, dando por reproducidas sus alegaciones ya consignadas en los Antecedentes de esta Sentencia, afirman, en síntesis, que nos hallamos ante una competencia que históricamente, desde 1870, ha ejercido la Diputación foral de Álava. De esta forma, se justifica el contenido del Catálogo de la Red vasca de Carreteras, según el Anexo de la Ley, en el que se incluye la N-1, haciéndose constar en la columna "Denominación": "De Madrid a Irún"; en la columna "Comienzo": "Lím. Provincia Burgos en Rivabellosa"; en la columna "Final": "Límite C.F. Navarra en Eguino"; y en la columna "Observaciones": "Incluido tramo Condado de Treviño". Y dejan claro las representaciones vascas que esta inclusión responde a una inequívoca voluntad de ejercer las competencias correspondientes en materia de carreteras, reconocidas en el art. 10.34 E.A.P.V., sobre el tramo de la carretera N-1 en su paso por el Condado de Treviño que, territorialmente, pertenece a la Provincia de Burgos y, por tanto, a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Pues bien, planteado así el debate en esta última de las impugnaciones de la Ley 2/1989, es claro que este Tribunal está llamado a pronunciarse sobre si la inclusión del tramo "Condado de Treviño" en la Red general de carreteras del País Vasco como carretera de la titularidad de la Diputación foral de Alava, vulnera o no el principio de territorialidad, proclamado tanto en la Constitución [arts. 137 y 147.2 b)] como en el Estatuto de Autonomía (arts. 2.2 y 20.6 E.A.P.V.), y si una tal vulneración o contradicción supone, en este caso, vicio de inconstitucionalidad.

14. La carretera N-I de Madrid a Francia por Irún discurre, en el tramo objeto de este proceso (puntos kilométricos 329,45 al 336,15), por el Condado de Treviño, territorio de la provincia de Burgos enclavado en la de Alava. Se encuentra, pues, fuera del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, “integrado por los Territorios Históricos que coinciden con las provincias en sus actuales límites, de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya” (art. 2, y art. 8, E.A.P.V., STC 99/1986). Las representaciones del Gobierno y del Parlamento vascos sostienen en sus alegaciones que la inclusión en el Anexo de la Ley 2/1989 impugnada del "tramo Condado de Treviño" supone la afirmación de la titularidad de la Diputación foral sobre el mencionado tramo de la carretera N-I; si bien reconocen la excepcionalidad de las facultades de actuación sobre carreteras que transcurren sobre el ámbito territorial de otra, justifican la atribución competencial en el origen histórico de un régimen especial, como el Foral, que, en ocasiones, puede implicar particularidades respecto de los principios generales que ordenan el entramado institucional y competencial del Estado de las Autonomías.

Planteada en estos términos, de titularidad de las competencias legislativas y planificadoras sobre el tramo conocido como "la Legua del Rey", la mencionada inclusión en el Anexo de la Ley impugnada ha de estimarse inconstitucional. El Estado tiene la titularidad de la competencia sobre la carretera N-I a su paso por el Condado de Treviño. En consecuencia, corresponde a la Administración general del Estado la planificación de dicho tramo de carretera, planificación que debe ser coordinada con la del resto de la carretera y de las redes viarias de las que forma parte.

Nadie ha puesto en cuestión las facultades de actuación que la Diputación foral de Alava ha venido ejerciendo desde antiguo sobre el tramo de la carretera N-I a su paso por el Condado de Treviño, facultades de gestión, a ella encomendadas, que la Diputación foral de Alava conserva integramente por virtud de su régimen jurídico y a quien corresponden las operaciones de conservación y mantenimiento de la vía y las demás actuaciones previstas en la actualidad por el art. 15 de la Ley de las Cortes Generales 25/1988 sobre Carreteras; y que se mantendrán, mientras no sean modificadas.

Por tanto, nada se opondría a que una Ley de carácter y finalidad coordinadora como es la Ley del Parlamento Vasco 2/1989 aquí impugnada, aludiera a las mencionadas facultades de conservación y explotación que conserva la Diputación foral de uno de sus Territorios Históricos, a fin de facilitar la necesaria coordinación tanto con las Administraciones correspondientes de las Instituciones Comunes del País Vasco como con la Administración del Estado titular de la carretera, responsables todas ellas de ofrecer a los ciudadanos un servicio público de carreteras adecuado y eficaz. Este no es, sin embargo, el caso de la Ley 2/1989 del Parlamento Vasco, en la que el tramo en cuestión se incluye, sin matización alguna, en el Catálogo de la Red objeto del Plan.

El Estado, pues, mantiene intacta su competencia sobre la carretera N-I cuando discurre fuera del territorio del País Vasco. La cesión de la gestión del tramo de la "Legua del Rey", sobradamente justificada por razones técnicas para un mejor servicio de los usuarios de la carretera, no conlleva la pérdida de la titularidad de la competencia sobre la misma por parte del Estado, que es irrenunciable (SSTC 26/1982, fundamento jurídico 1º y 11/1984, fundamento jurídico 1º). Como ha sucedido hasta ahora, a la Administración del Estado le corresponde la planificación del citado tramo que atraviesa el Condado de Treviño. Cualquier variación de su trazado o cualquier construcción que desborde la dimensión propia de la conservación de la vía sólo podría ser llevada a cabo con "la necesaria concurrencia de la voluntad del ente cuyas competencias pueden verse afectadas" (STC 136/1992, fundamento jurídico 4º) que, al tratarse de una carretera estatal, es la Administración general del Estado.

Estas razones determinan la inconstitucionalidad de la inclusión contenida en el Anexo de la Ley impugnada del "tramo Condado de Treviño".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 2/1989, de 30 de mayo, reguladora del Plan general de carreteras del País Vasco y, en su virtud:

1º. Declarar inconstitucionales y, por consiguiente, nulos los siguientes preceptos:

- el art 11.3, párrafo primero;

- el art. 20.1, inciso “bajo criterios de reciprocidad”;

- el inciso inicial (“En tanto no se proceda al traspaso de funciones y servicios”) de la Disposición transitoria tercera;

- y el Anexo, en cuanto incluye el "tramo Condado de Treviño" en el Catálogo de la Red objeto del Plan regulado en la Ley.

2º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 133/1998, de 18 de junio de 1998

Pleno

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:133

Cuestión de inconstitucionalidad 4.413/1996 280/1997 466/1997 467/1997 468/1997 4.762/1997 (acumuladas). En relación con determinados preceptos del Real Decreto Legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre procedimiento económico-administrativo en la medida en que dichos preceptos, que confieren a la Audiencia Nacional el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las resoluciones dic tadas en alzada por el Tribunal Económico Administrativo Central, pudieran entrañar una vulneración de los arts. 9.3 y 152.1 C.E., 19 y 20 C) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, 66 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 22 de la Ley 12/1983, del Proceso Autonómico.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 91/1998 en relación con las dudas de inconstitucionalidad suscitadas en relación con determinados artículos del Real Decreto 2.795/1980 por el que se articula la Ley 39/1980, de Bases sobre el Procedimiento Económico Administrativo [F.J. único].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 4.413/96, 280/97, 466/97, 467/97, 468/97 y 4.762/97, promovidas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante Auto de 4 de octubre de 1996, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 5 b) y 40.1 del Real Decreto Legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo (en adelante, L.P.E.A.), en la medida en que dichos preceptos, que confieren a la Audiencia Nacional el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico Administrativo Central, pudieran entrañar una vulneración de los arts. 9.3 y 152.1 C.E., 19 y 20 c) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, 66 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, L.O.P.J.) y 22 de la Ley 12/1983, del Proceso Autonómico (L.P.Aut.).

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Aurelio Cartagena Marín y otros formularon recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante, T.E.A.C.) contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional (en adelante, T.E.A.R.) de Cataluña de 16 de enero de 1993, desestimatoria de la reclamación núm. 8/5.443/89, entablada frente a la subasta de inmueble celebrada el día 28 de junio de 1989 por la Delegación Provincial de Hacienda de Barcelona.

b) La desestimación presunta por silencio de la referida alzada fue impugnada ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en virtud de recurso tramitado con el núm. 817/93.

c) Por providencia de 29 de mayo de 1996 dicha Sección acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la conveniencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los preceptos mencionados, por posible vulneración de los igualmente arriba expresados, en la medida en que por vía legal y aun reglamentaria, se sustraen del conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones dictadas en alzada por el T.E.A.C., recursos atribuídos por las normas cuestionadas a la Audiencia Nacional. En tanto que el Abogado del Estado expresó su oposición al planteamiento de la cuestión, el Fiscal entendió procedente aquél en lo atinente al art. 5 b) L.P.E.A., por desconocimiento de los arts. 9.3 y 152.1 C.E.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión ciñe, pues, la duda de constitucionalidad a los arts. 5 b) y 40.1 L.P.E.A., preceptos a cuyo tenor, respectivamente, el T.E.A.C. conocerá "en segunda instancia, de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico Administrativo Provinciales" (hoy, Regionales), y "las resoluciones del Ministro de Hacienda y del Tribunal Económico Administrativo Central serán recurribles por vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional". En esencia, por tanto, la duda elevada a este Tribunal estriba en la adecuación de la controvertida atribución competencial a los preceptos constitucionales y estatutarios arriba mencionados, así como a los de la L.O.P.J. y de la L.P.Aut. de que igualmente queda constancia, en el bien entendido que aquella atribución viene perfilada, cuando de resoluciones dictadas en alzada por el T.E.A.C. frente a las emanadas en primera instancia por el correspondiente T.E.A.R. se trata, por la pertinente cuantía de la reclamación, que el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas, aprobado por Real Decreto 1.999/1981, de 20 de agosto, fijaba en 3 millones de pesetas (art. 10.2 a]).

Entiende el órgano a quo que los arts. 5 b) y 40.1 L.P.E.A. contrarían las exigencias del principio de jerarquía normativa ex art. 9.3 C.E. por conculcación de los arts. 152.1 C.E. y 19 y 20 c) del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, E.A.C.). Dicha conculcación dimana del desconocimiento de lo prevenido en el primero de los preceptos citados, que consagra la culminación de la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma en un Tribunal Superior de Justicia, de suerte que "sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 123, las sucesivas instancia procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia". De modo idéntico, la transgresión de los preceptos estatutarios se localiza en la previsión de que en el orden contencioso- administrativo el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña conocerá "en primera instancia cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado en Cataluña" (art. 20 c] E.A.C.).

Asimismo, considera que la cuestionada atribución competencial a la Audiencia Nacional, decíamos, ignora lo estatuido en los arts. 66 y 74.1 L.O.P.J., a cuyo tenor, respectivamente, la Audiencia Nacional conocerá sólo, en el orden contencioso-administrativo, de las impugnaciones deducidas frente a actos y disposiciones de Ministros y Secretarios de Estado, en tanto que la competencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia se extiende al conocimiento, en única instancia, "de los recursos contencioso-administrativos contra los actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que no estén atribuidos o se atribuyan por ley a otros órganos de este orden jurisdiccional".

En consecuencia, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los citados preceptos, que, en su opinión, por entrañar una "deslegalización legislativa" y, aun, una normación "por vía de subdelegación", cual la atinente a la determinación de la cuantía de las reclamaciones a efectos del oportuno recurso de alzada ante el T.E.A.C., conculcan los preceptos constitucionales, estatutarios y legales que articulan la presente cuestión y, por ende, desconocen los principios en que se inspira la organización del Estado autonómico.

2. Mediante providencia de 17 de diciembre de 1996 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 4.413/96, dar traslado de las actuaciones recibidas, como establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, a fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" así como oír a las partes mencionadas a fin de que en el reseñado término pudieran exponer lo que estimasen conveniente acerca de la acumulación de la presente cuestión a la núm. 1.460/94 ( sic: debe ser 1.660/94) y las a ésta acumuladas.

3. En escrito de 15 de enero de 1997 el Presidente del Congreso de los Diputados da traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de 21 de enero de 1997 el Presidente del Senado traslada el Acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. En 10 de enero de 1997 tienen entrada en este Tribunal las alegaciones formuladas por el Abogado del Estado. Alegaciones que, luego de desterrar la procedencia del enjuiciamiento ex art. 9.3 C.E., en la medida en que el principio de jerarquía normativa deviene desprovisto de virtualidad para fundar dicho enjuiciamiento, pues, en lo atinente a la denunciada "deslegalización administrativa", es de advertir que la articulación de un recurso de alzada, quicio de la argumentación del órgano a quo, halla una expresa previsión legal (art. 37 L.P.E.A.), centra su análisis en la funcionalidad del art. 20 c) E.A.C., a cuyo tenor, ha de recordarse, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña conocerá, en el orden contencioso-administrativo, "en primera instancia cuando se trate de actos dictados por órganos de la Administración del Estado de Cataluña". A este propósito, recalca que el objeto del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional es una decisión del T.E.A.C., resolutoria de la pertinente alzada entablada frente a resolución del T.E.A.R., que, en consecuencia, no agota la vía administrativa (aquí, dada la peculiaridad del supuesto, económico-administrativa), hipótesis que es, precisamente, la contemplada, sensu contrario, por el precepto estatutario. En suma, pues, no es viable tildar de ilegítima la opción del art. 40.1 L.P.E.A., aun cuando no se erija en fiel trasunto del art. 66 L.O.P.J., que cifra la competencia de la Audiencia Nacional para conocer de los recursos contencioso- administrativos dirigidos contra actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que contempla, Ministros y Secretarios de Estado, cuando aquellos actos sean dictados en alzada, en que los mismos modifiquen el contenido de los recurridos en vía administrativa.

En esta misma línea de exposición, razona el Abogado del Estado acerca de la amplia libertad de que dispone el legislador para configurar las vías administrativas previas a la contencioso-administrativa, de suerte que sólo en el caso de detectarse una disposición arbitraria o un designio fraudulento en la proyección de aquella libertad o, aun, un quebrantamiento de la lealtad constitucional (criterio, por otro lado, de improcedente aplicación al caso considerado, dada la no presencia de competencias autonómicas en el debatido), sería lícito anudar a la solución alumbrada la tacha de inconstitucionalidad, consecuencia que, sin embargo, no resulta de pertinente extracción aquí y ahora.

La tesis sintetizada viene reforzada, en la argumentación del Abogado del Estado, en atención a la singularidad de lo económico-administrativo, exigente de una peculiaridad normativa que garantice, en aras de la fijación de una doctrina común, la erección de los oportunos procedimientos, aquí concretados en el establecimiento de un recurso de alzada ante el T.E.A.C., que aseguren aquélla. Procedimientos de que, en última instancia, dimana la competencia de la Audiencia Nacional para conocer de los contencioso-administrativos frente a las resoluciones que ultimen la vía económico- administrativa y que deben conducir, como contenido de la pretensión articulada, a la declaración de desestimación de la presente cuestión, máxime en atención a la doctrina vertida por este Tribunal a propósito del art. 74.1 a) LOPJ (STC 114/1994).

5. Mediante otro escrito de 17 de enero de 1997 el Fiscal General del Estado solicita la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por suscitarse idéntica problemática a la planteada en las cuestiones núms. 1.660/94 y concordantes, interesando asimismo la pertinente acumulación.

6. Mediante Auto de 31 de octubre de 1996, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 5 b) y 40.1 LPEA, con base en una fundamentación idéntica a la expuesta con ocasión de la cuestión núm. 4.413/96, a la que en este momento, por tanto, resulta oportuno remitirse (apartado I.1 de estos Antecedentes).

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, pues, en síntesis, los siguientes:

a) Aceites Faiges, S.A. dedujo recurso de alzada contra la Resolución del T.E.A.R. de Cataluña de 28 de marzo de 1990, que había estimado parcialmente la reclamación, seguida con el núm. 4.442/88, interpuesta contra las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 1984 y 1985.

b) La desestimación de la referida alzada, tramitada con el núm. 4.186/90, por Resolución del T.E.A.C. de 24 de marzo de 1993, fue impugnada, mediante el recurso núm. 1.737/93, ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

c) Por providencia de 31 de octubre de 1996 dicha Sección acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la conveniencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los preceptos referidos, por posible vulneración de los igualmente arriba expresados, en la medida en que por vía legal y aun reglamentaria, se sustraen del conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones dictadas en alzada por el TEAC, recursos atribuidos por las normas cuestionadas a la Audiencia Nacional. En tanto que el Abogado del Estado expresó su oposición al planteamiento de la cuestión, el Fiscal entendió procedente aquél en lo atinente al art. 5 b) L.P.E.A., por desconocimiento de los arts. 9.3 y 152.1 C.E. Asimismo, la sociedad recurrente solicitó el planteamiento de la oportuna cuestión de inconstitucionalidad.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión es mera reproducción del elevado con ocasión de la registrada con el núm. 4.413/96, por lo que en este momento resulta pertinente remitirse a lo sintetizado en el precedente apartado 1 B).

7. Mediante providencia de 11 de febrero de 1997 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 280/97, dar traslado de las actuaciones recibidas, como establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, a fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinente, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado", así como oír a las partes mencionadas a fin de que en el reseñado término pudieran exponer lo que estimasen conveniente acerca de la acumulación de la presente cuestión a la núm. 1.660/94 y las a ésta acumuladas.

8. En escrito de 18 de febrero de 1997 el Presidente del Congreso de los Diputados da traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de 25 de febrero de 1997 el Presidente del Senado traslada el Acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

9. En 30 de septiembre de 1994 tienen entrada en este Tribunal las alegaciones presentadas por el Abogado del Estado, cuyo contenido, amén de impetrar la acumulación de la presente a las registradas con los núms. 466/97, 467/97 y 468/97, reproduce las formuladas con ocasión de la cuestión núm. 4.413/96, sin otro aditamento que una serie de consideraciones, al hilo de lo expuesto por el órgano proponente de la cuestión, acerca del Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas aprobado por Real Decreto 391/1996; por ello basta ahora con remitirse a lo consignado en el apartado I. 4.

10. Mediante escrito de 12 de marzo de 1997 el Fiscal General del Estado solicita la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por suscitarse idéntica problemática a la planteada en las cuestiones núms. 1.660/94 y concordantes, interesando asimismo la pertinente acumulación.

11. Mediante Auto de 3 de diciembre de 1996, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 5 b) y 40.1 L.P.E.A., con base en una fundamentación idéntica a la expuesta con ocasión de la cuestión núm. 4.413/96, a la que en este momento, por tanto, resulta oportuno remitirse (apartado I.1 de estos Antecedentes).

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución del T.E.A.C. de 9 de febrero de 1993 fue desestimado el recurso de alzada, tramitado con el núm. 8.437/92, interpuesto por don Cristóbal González Mariscal contra la Resolución del T.E.A.R. de Cataluña de 29 de abril de 1992, recaída en la reclamación núm. 275/92, relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1985, en cuantía de 6.108.251 pesetas.

b) La mencionada Resolución del T.E.A.C. fue recurrida, mediante la impugnación núm. 1.442/93, ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

c) Por providencia de 2 de octubre de 1996 la Sección Cuarta acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la conveniencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito de los preceptos referidos, por posible vulneración de los igualmente arriba expresados, en la medida en que por vía legal y, aun, reglamentaria se sustraen del conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones dictadas en alzada por el T.E.A.C., recursos atribuidos por las normas cuestionadas a la Audiencia Nacional. En tanto que el Abogado del Estado expresó su oposición al planteamiento de la cuestión, el Fiscal entendió procedente aquél en lo atinente al art. 5 b) LPEA, por desconocimiento de los arts. 9.3 y 152.1 C.E.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión es mera reproducción del elevado con ocasión de la registrada con el núm. 4.413/96, por lo que en este momento resulta pertinente remitirse a lo sintetizado en el precedente apartado 1 B).

12. Mediante providencia de 11 de febrero de 1997 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 466/97, dar traslado de las actuaciones recibidas, como establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, a fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinente, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado", así como oír a las partes mencionadas a fin de que en el reseñado término pudieran exponer lo que estimasen conveniente acerca de la acumulación de la presente cuestión a la núm. 1.660/94 y las a ésta acumuladas.

13. En escrito de 18 de febrero de 1997 el Presidente del Congreso de los Diputados da traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de 25 de febrero de 1997 el Presidente del Senado traslada el Acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

14. En 3 de marzo de 1997 tienen entrada en este Tribunal las alegaciones presentadas por el Abogado del Estado, cuyo contenido, amén de impetrar la acumulación de la presente a las registradas con los núms. 280/97, 467/97 y 468/97, reproduce las formuladas con ocasión de la cuestión núm. 4.413/96, sin otro aditamento que una serie de consideraciones, al hilo de lo expuesto por el órgano proponente de la cuestión, acerca del Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas aprobado por Real Decreto 391/1996, por lo que en este momento basta con remitirse a lo consignado en el apartado I. 4.

15. Mediante escrito de 12 de marzo de 1997 el Fiscal General del Estado solicita la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por suscitarse idéntica problemática a la planteada en las cuestiones núms. 1.660/94 y concordantes, interesando asimismo la pertinente acumulación.

16. Mediante Auto de 10 de diciembre de 1996, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 5 b) y 40.1 L.P.E.A., con base en una fundamentación idéntica a la expuesta con ocasión de la cuestión núm. 4.413/96, a la que en este momento, por tanto, resulta oportuno remitirse (apartado I.1 de estos Antecedentes).

A) Los hechos de los que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) La Resolución del T.E.A.C. de 22 de octubre de 1993 desestimó el recurso de alzada, seguido con el núm. 7.185/93, interpuesto contra la del T.E.A.R. de Cataluña de 26 de mayo de 1993, desestimatoria de las reclamaciones núms. 3.490/92 y 6.342/92, entabladas contra liquidaciones del Departamento de Economía y Hacienda de la Generalidad de Cataluña por el concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Frente a la Resolución desestimatoria de la referida alzada se interpuso, bajo el núm. 1.738/93, impugnación contencioso-administrativa ante la Sección Cuarta de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

c) Por providencia de 2 de octubre de 1996 dicha Sección acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la conveniencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respec to de los preceptos referidos, por posible vulneración de los igualmente arriba expresados, en la medida en que por vía legal y aun reglamentaria, se sustraen del conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones dictadas en alzada por el TEAC, recursos atribuídos por las normas cuestionadas a la Audiencia Nacional. En tanto que el Abogado del Estado expresó su oposición al planteamiento de la cuestión, el Fiscal entendió procedente aquél en lo atinente al art. 5 b) L.P.E.A., por desconocimiento de los arts. 9.3 y 152.1 C.E.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión es mera reproducción del elevado con ocasión de la registrada con el núm. 4.413/96, por lo que en este momento resulta pertinente remitirse a lo sintetizado en el precedente apartado 1 B).

17. Mediante providencia de 11 de febrero de 1997 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 467/97, dar traslado de las actuaciones recibidas, como establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, a fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinente, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado", así como oír a las partes mencionadas a fin de que en el reseñado término pudieran exponer lo que estimasen conveniente acerca de la acumulación de la presente cuestión a la núm. 1.660/94 y las a ésta acumuladas.

18. En escrito de 18 de febrero de 1997 el Presidente del Congreso de los Diputados da traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de 25 de febrero de 1997 el Presidente del Senado traslada el Acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

19. En 3 de marzo de 1997 tienen entrada en este Tribunal las alegaciones presentadas por el Abogado del Estado, cuyo contenido, amén de impetrar la acumulación de la presente a las registradas con los núms. 280/97, 466/97 y 468/97, reproduce las formuladas con ocasión de la cuestión núm. 4.413/96, sin otro aditamento que una serie de consideraciones, al hilo de lo expuesto por el órgano proponente de la cuestión, acerca del Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas aprobado por Real Decreto 391/1996, por lo que en este momento basta con remitirse a lo consignado en el apartado I. 4.

20. Mediante escrito de 12 de marzo de 1997 el Fiscal General del Estado solicita la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por suscitarse idéntica problemática a la planteada en las cuestiones núms. 1.660/94 y concordantes, interesando asimismo la pertinente acumulación.

21. Mediante Auto de 10 de diciembre de 1996, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 5 b) y 40.1 L.P.E.A., con base en una fundamentación idéntica a la expuesta con ocasión de la cuestión núm. 4.413/96, a la que en este momento, por tanto, resulta oportuno remitirse (apartado I.1 de estos Antecedentes).

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución de 12 de mayo de 1993 el T.E.A.C. desestimó los recursos de alzada, seguidos bajo los núms. 7.094/91 y 2.701/92, interpuestos por Luditec, S.A. contra la del T.E.A.R. de Cataluña de 16 de octubre de 1991, que había desestimado la reclamación núm. 4.596/89, deducida frente a liquidación del Impuesto de Sociedades, ejercicio de 1989, por importe de 15.861.530 pesetas.

b) Las referidas Resoluciones fueron impugnadas ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en virtud del recurso núm. 1.739/93, que se erige en proceso a quo de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

c) Por providencia de 9 de octubre de 1996 dicha Sección acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la conveniencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los preceptos referidos, por posible vulneración de los igualmente arriba expresados, en la medida en que por vía legal y aun reglamentaria, se sustraen del conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones dictadas en alzada por el T.E.A.C., recursos atribuídos por las normas cuestionadas a la Audiencia Nacional. En tanto que el Abogado del Estado expresó su oposición al planteamiento de la cuestión, el Fiscal entendió procedente aquél en lo atinente al art. 5 b) L.P.E.A., por desconocimiento de los arts. 9.3 y 152.1 C.E.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión es mera reproducción del elevado con ocasión de la registrada con el núm. 4.413/96, por lo que en este momento resulta pertinente remitirse a lo sintetizado en el precedente apartado 1 B).

22. Mediante providencia de 11 de febrero de 1997 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 468/97, dar traslado de las actuaciones recibidas, como establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, a fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinente, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado", así como oír a las partes mencionadas a fin de que en el reseñado término pudieran exponer lo que estimasen conveniente acerca de la acumulación de la presente cuestión a la núm. 1.660/94 y las a ésta acumuladas.

23. En escrito de 18 de febrero de 1997 el Presidente del Congreso de los Diputados da traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de 25 de febrero de 1997 el Presidente del Senado traslada el Acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

24. En 3 de marzo de 1997 tienen entrada en este Tribunal las alegaciones presentadas por el Abogado del Estado, cuyo contenido, amén de impetrar la acumulación de la presente a las registradas con los núms. 280/97, 466/97 y 467/97, reproduce las formuladas con ocasión de la cuestión núm. 4.413/96, sin otro aditamento que una serie de consideraciones, al hilo de lo expuesto por el órgano proponente de la cuestión, acerca del Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas aprobado por Real Decreto 391/1996, por lo que en este momento basta con remitirse a lo consignado en el apartado I. 4.

25. Mediante escrito de 12 de marzo de 1997 el Fiscal General del Estado solicita la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por suscitarse idéntica problemática a la planteada en las cuestiones núms. 1.660/94 y concordantes, interesando asimismo la pertinente acumulación.

26. Mediante Auto de 26 de septiembre de 1997, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 5 b) y 40.1 L.P.E.A., con base en una fundamentación idéntica a la expuesta con ocasión de la cuestión núm. 4.413/96, a la que en este momento, por tanto, resulta oportuno remitirse (apartado I.1 de estos Antecedentes).

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución del T.E.A.R. de Cataluña de 20 de enero de 1993 fue desestimada la reclamación núm. 8/1.664/91, en cuya virtud Albur, S.A. pretendía la devolución de 3.292.884 pesetas, cantidad ingresada en la Delegación de Hacienda de Barcelona en concepto de adquisición de cartones del juego del bingo.

b) La desestimación presunta por silencio de la alzada deducida ante el T.E.A.C. fue impugnada, mediante el recurso núm. 703/94, ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

c) Por providencia de 2 de julio de 1997 dicha Sección acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la conveniencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los preceptos referidos, por posible vulneración de los igualmente arriba expresados, en la medida en que por vía legal y aun reglamentaria, se sustraen del conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones dictadas en alzada por el T.E.A.C., recursos atribuídos por las normas cuestionadas a la Audiencia Nacional. En tanto que el Abogado del Estado expresó su oposición al planteamiento de la cuestión, el Fiscal entendió procedente aquél en lo atinente al art. 5 b) L.P.E.A., por desconocimiento de los arts. 9.3 y 152.1 C.E.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión es mera reproducción del elevado con ocasión de la registrada con el núm. 4.413/96, por lo que en este momento resulta pertinente remitirse a lo sintetizado en el precedente apartado 1 B).

27. Mediante providencia de 13 de enero de 1998 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 4.762/97, dar traslado de las actuaciones recibidas, como establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, a fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinente, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado", así como oír a las partes mencionadas a fin de que en el reseñado término pudieran exponer lo que estimasen conveniente acerca de la acumulación de la presente cuestión a la núm. 1.660/94 y las a ésta acumuladas.

28. En escrito de 3 de febrero de 1998 el Presidente del Congreso de los Diputados da traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de 28 de enero de 1998 el Presidente del Senado traslada el Acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

29. En 21 de enero de 1998 tienen entrada en este Tribunal las alegaciones presentadas por el Abogado del Estado, cuyo contenido, amén de impetrar la acumulación de la presente a las registradas con los núms. 280/97, 466/97, 467/97 y 468/97, reproduce las formuladas con ocasión de la cuestión núm. 4.413/96, sin otro aditamento que una serie de consideraciones, al hilo de lo expuesto por el órgano proponente de la cuestión, acerca del Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas aprobado por Real Decreto 391/1996, por lo que en este momento basta con remitirse a lo consignado en el apartado I. 4.

30. Mediante escrito de 12 de febrero de 1998 el Fiscal General del Estado solicita la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por suscitarse idéntica problemática a la planteada en las cuestiones núms. 1.660/94 y concordantes, interesando asimismo la pertinente acumulación.

31. Por Auto del Pleno de 7 de mayo de 1998 se dispuso la acumulación de las cuestiones núms. 280/97, 466/97, 467/97,468/97 y 4.762/97 a la registrada con el núm, 4.413/96.

32. Por providencia de fecha 16 de junio de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. En las cuestiones de inconstitucionalidad aquí acumuladas se han planteado los mismos problemas que ya lo fueron en la núm. 1.660/94 y las acumuladas a ella, siendo asimismo idéntica la argumentación ofrecida.

Las dudas de constitucionalidad fueron resueltas por la STC 91/1998 que desestimaba las cuestiones planteadas por lo cual basta ahora con remitirse por entero a los fundamentos allí expuestos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 4.413/96, 280/97, 466/97, 467/97, 468/97 y 4.762/97, promovidas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 134/1998, de 29 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:134

Recurso de amparo 105/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña en causa seguida por delitos de falsedad, prevaricación y desobediencia, confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Invocación formal del derecho vulnerado: falta.

1. No se nos diga rutinariamente que los motivos de inadmisibilidad no apreciados «in limine litis» producen la desestimación si lo fueren en la Sentencia. Una cosa es la admisión a trámite de una demanda, que no precluye ni prejuzga una final admisibilidad y otra este pronunciamiento específico, equivalente en más de un caso a la desestimación, pero distinto por su fundamento formal, que permite matizar el pronunciamiento con más rigor intelectual y jurídico y con efectos peculiares muy importantes desde más de una perspectiva (STC 247/1994). En el juicio de amparo, tal solución ha podido extraerse del motivo de inadmisibilidad configurado en el art. 50.1 a) por reenvío al 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica, aun cuando en ella sólo se indique el contenido de la parte dispositiva de las Sentencias donde se otorgue el amparo (art. 55 LOTC), mientras que nada se puntualiza para las denegatorias [ art. 53 b) LOTC], omisión cuya causa sea quizá su misma obviedad (STC 318/1994) [ F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 105/94, interpuesto por don Manuel González López, a quien representa el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén con la dirección del Letrado don José Domínguez Noya, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña el 9 de mayo de 1992, en causa seguida por delitos de falsedad, prevaricación y desobediencia, confirmada en casación por la que la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó el 22 de noviembre de 1993. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quién expresa el parecer de la Sala. .

I. Antecedentes

1. Don Manuel González López, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y en escrito que presentó el 11 de enero de 1994, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento relatando que declaró como testigo en el procedimiento penal incoado por el Juez de Instrucción de Noya en virtud de querella criminal promovida por don Domingo Ramón Campos Albores contra don Pastor Alonso Paz. Las diligencias previas inicialmente incoadas fueron transformadas en un procedimiento penal abreviado, en el que fue acusado formalmente como autor de un delito de falsedad en documento oficial. Celebrado el juicio oral, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña dictó, el 9 de mayo de 1992, Sentencia condenándole como autor del delito por el que venía acusado a las penas de nueve meses de prisión menor, con sus correspondientes accesorias, y multa de cien mil pesetas.

Frente a la anterior Sentencia interpuso recurso de casación invocando, en lo que aquí interesa, el motivo previsto en el art. 849.1 de la L.E.Crim., mediante el que denunció vulneración del art. 24, apartados 1 y 2, de la C.E. El recurso de casación fue desestimado en la Sentencia que la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó el 22 de noviembre de 1993.

En la demanda de amparo invoca el art. 24.1 de la C.E., que habría resultado vulnerado por dirigirse contra él la acusación sin antes haber sido citado como acusado. Al efecto trae a colación las SSTC 135/1989 y 186/1990 y concluye solicitando que, otorgando el amparo que pide, sea dictada Sentencia en la que se declare la nulidad de las recurridas, "ordenando que se actúe conforme a Derecho o con los pronunciamientos que se ajusten al mismo". También interesó que, entre tanto, fuese decretada la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

2. La Sección Cuarta, en Auto de 13 de febrero de 1995, decidió admitir a trámite la demanda de amparo y formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión. En cumplimiento de lo acordado en dicho Auto, fue dictada providencia el 27 de febrero acordando dirigir atentas comunicaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña para recabarles la remisión de certificación o fotocopia adverada de las respectivas actuaciones, y a la segunda el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el proceso para que pudiesen comparecer en este de amparo, si les conviniere.

En cumplimiento de lo acordado en el citado Auto de 13 de febrero, se abrió pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión, dando traslado por término de tres días al recurrente y al Fiscal para que alegasen lo que tuviesen por pertinente sobre tal solicitud. El traslado fue evacuado mediante sendos escritos respectivamente presentados el 24 de febrero y el 2 de marzo y, en Auto de 6 de marzo, la Sala Segunda decretó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña, en lo que se refiere al demandante de amparo y respecto de las penas privativas de libertad y accesorias, así como de la de multa para el caso de que procediera el arresto sustitutorio por insolvencia del recurrente.

3. Recibidas las actuaciones reclamadas, la Sección Cuarta, en providencia de 8 de mayo, acordó dar vista de las mismas al recurrente y al Fiscal por plazo común de veinte días. El primero evacuó el traslado el 20 de mayo en escrito en el que reitera lo que ya expuso en el de demanda y en el que afirma que resulta incuestionable la violación del art. 24 de la C.E., en relación con los 238.3 y 11.3 de la L.O.P.J., en los que se garantiza el derecho fundamental a un proceso justo debido legalmente y con todas las garantías, ya que en el caso debatido no se dio audiencia preliminar en el procedimiento a quien pide amparo.

El Fiscal hizo lo propio en escrito que presentó el 6 de junio, en el que interesó el pronunciamiento de Sentencia por la que se deniegue el amparo pedido. Para llegar a esta conclusión, constata que el solicitante de amparo nunca gozó del estatuto de imputado y frente a ello no hubo reacción alguna por parte de su defensa. Sólo una vez que fue condenado, se formalizó tal queja en el recurso de casación. Resulta, pues, que no tuvo la consideración constitucional de imputado sino de testigo durante toda la fase de instrucción y en este sentido se vio privado no sólo de su derecho de defensa y de asistencia letrada sino que tampoco tuvo la oportunidad de proponer pruebas en su defensa, por lo que fue acusado de manera sorpresiva contraviniendo lo que de manera constante ha venido exigiendo el Tribunal Constitucional (SSTC 186/1990, 128/1993, 129/1993, 152/1993 y 273/1993). Sin embargo, tales carencias no parece que hayan sido consideradas de interés para el actor hasta que fue condenado. Con su censurable negligencia procesal la defensa del actor puso de manifiesto que nada de lo ocurrido en la instrucción le había causado indefensión. Así lo entendió la Sala de Casación. El recurrente no invocó, pues, en debida forma el precepto constitucional infringido impidiendo así que el Tribunal se pronunciase sobre el problema. En este sentido pueden citarse las SSTC 105/1994 y 123/1994.

De otra parte, la situación de indefensión alegada por el recurrente debe y puede ser examinada en el caso desde la perspectiva de la situación fáctica y de la tesis acusadora. El condenado fue acusado de un delito de falsificación tipificado en el art. 302 del Código Penal entonces vigente. A la luz de las actuaciones, se hace evidente que su única línea de defensa fue la que siguió en la proposición de prueba que contenía su escrito de defensa y la práctica de ella en la vista oral. De esta manera se nos presenta como no esencial la ausencia de imputación del condenado en este caso concreto.

Son, pues, dos los factores que llevan al Fiscal a no poder patrocinar el presente amparo. De un lado la negligencia de la parte al no suscitar en la instancia el debate sobre la ausencia de la imputación. Cierto que planteada en la casación, si se admitiera ésta, la Sala Segunda del Tribunal Supremo podría haber anulado todo el proceso penal reiniciando el debate en la instancia. Pero frente a ello prima la conducta negligente de la parte que cuando se une a un examen de la posición del condenado en el proceso y de la acusación de que era objeto, se acaba concluyendo en que la ausencia de imputación no produjo una privación esencial de sus facultades de defensa y práctica de pruebas. Todo ello lleva a la desestimación del amparo.

4. En providencia de 22 de enero de 1998, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 26 del mismo mes y año, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el proceso constitucional de amparo, cuando éste se pretende del Poder Judicial, su objeto inmediato consiste en una decisión, cualquiera que fuera su forma, donde se haya puesto fin a la vía judicial sin posibilidad de ulterior remedio. Tal es el marco propio en el cual ha de interesarse la salvaguardia de las libertades y derechos fundamentales y solamente una vez agotadas las oportunidades que ofrezca el sistema de acciones y recursos podrá plantearse el sedicente agravio en sede constitucional, nunca directamente. Aun cuando el rigor de esta regla general admita alguna excepción que no es del caso, lo dicho refleja la función subsidiaria que tiene encomendado el amparo constitucional.

Ese carácter subsidiario, dejando actuar en primera línea a los Jueces y Tribunales que uno a uno ejercen y en conjunto conforman el Poder Judicial, por ser los guardianes naturales y primeros de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas, se refleja en dos requisitos exigibles a la pretensión para su viabilidad procesal: uno, el agotamiento de la vía judicial, utilizando en ella todos los recursos disponibles y otro, haber invocado allí, sin éxito, la violación del derecho fundamental que sirva luego de soporte al amparo constitucional, exigencias que se remejen con frecuencia. Efectivamente, puesto en entredicho un determinado derecho, es en principio, necesario haberlo protestado o denunciado a tiempo en los mismos trance y momento en que fuere procesalmente posible.

Una de las varias circunstancias que, como presupuestos de la admisibilidad de la pretensión de amparo, sirven de protección a su talante subsidiario, como ultima ratio para garantizar los derechos fundamentales, cuya primera línea de defensa son los Jueces y Tribunales que componen el Poder Judicial, consiste en la alegación de haberse puesto en peligro o lesionado cualesquiera de aquellos, el que se aduzca en esa sede. Tal exigencia arrastra la de invocar formalmente en el proceso previo el derecho fundamental cuya vulneración actúe como soporte de la protección que se pida al Tribunal Constitucional, invocación que ha de hacerse tan pronto como, una vez conocido el hecho determinante de la violación, hubiere lugar para ello. Este requisito procesal cumple una doble función, anverso y reverso de una misma raíz, la naturaleza subsidiaria del amparo y, por ello, la conveniencia de que el juzgador, en su ámbito propio, puede remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación, haciendo innecesario así el acudir al amparo. Esta explicación funcional actúa como factor de comprensión para una interpretación teleológica, más allá de la letra, de esta regla preventiva.

Esa carga de haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, ha de ser cumplida por el agraviado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, carga cuyo incumplimiento produce un efecto obstativo e impide el enjuiciamiento de los temas a los cuales afecte. El sitio y el momento adecuados como sede previa y ocasión oportuna para la protesta o denuncia de los vicios o defectos es en principio, el momento mismo de la producción y en el acto, o en otro caso por medio de la interposición del recurso correspondiente (reposición, súplica, apelación...) que a su vez en algún caso sirve para cumplir simultáneamente el otro presupuesto formal de este remedio subsidiario del amparo.

2. El caso es que el hoy demandante fue llamado a declarar como testigo en unas diligencias previas que había incoado el Juez de Instrucción de Noya por virtud de querella criminal de alguien cuyo nombre no interesa en este trance contra alguien cuya identidad puede seguir también en el anonimato, y cuando tal querella le fue dirigida luego a aquel, por consecuencia de su declaración, como posible autor de un delito de falsedad en documento público, no se le adjudicó en ningún momento de la instrucción la calidad de acusado o imputado. Más aún, sin tal paso previo se abrió el juicio oral contra él por el sobredicho procedimiento abreviado como posible autor de tal delito, a instancias del Fiscal y de la acusación particular.

No obstante, nada alegó sobre tal anomalía procesal en las distintas ocasiones que se le brindaron para ello, ni en el escrito de alegaciones en su defensa, donde se limitó a negar los hechos imputados y a proponer prueba en su descargo, admitida por pertinente y practicada durante el juicio oral, ni una vez abierto este en la audiencia preliminar (art. 793.2 L.E.Crim.). Eso sí, una vez conocida la Sentencia condenatoria, cayó en la cuenta de que las circunstancias expuestas le habían dejado indefenso y así lo hizo saber a la Sala Segunda del Tribunal Supremo en uno de los dos motivos para el recurso de casación que interpuso. La respuesta de aquella fue negativa por el doble fundamento de que no había planteado la cuestión a tiempo ante el Tribunal sentenciador, cuando tuvo la oportunidad para ello y de que, en cualquier caso, pudo defenderse y lo hizo. En definitiva, y anticipando nuestro criterio, ambas razones son atendibles también en esta sede y desvirtúan la pretensión de amparo hasta desactivarla.

En efecto, y aunque pueda parecer una digresión, que no lo es, el derecho a la defensa en juicio dentro del ámbito del proceso penal abreviado conlleva una triple exigencia. En primer lugar, que nadie pueda ser acusado sin haberlo sido formalmente con anterioridad por el Juez, adquiriendo así la condición de imputado para evitar acusaciones por sorpresa e inesperadas en el juicio oral, sin haberle dado ocasión de exculparse en esa fase preparatoria. En tal aspecto, la instrucción judicial sigue asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (art. 249 L.E.Crim.) para lo cual ha de darse también en este procedimiento una correlación subjetiva entre la imputación y la acusación. Por otra parte, nadie puede ser acusado sin haber sido oído por el Juez antes de concluir las diligencias previas y, en consecuencia, sin que el imputado conozca cual sea el hecho punible objeto del proceso y cuales sus derechos, en especial, el que tiene a nombrar Abogado, garantía que sirve de contrapeso a la inexistencia del Auto de procesamiento En tercero y último lugar, no se debe dar a nadie el tratamiento de testigo cuando ya en la iniciación del procedimiento figure como presunto responsable o lo averiguado después haya levantado la sospecha de su participación y, por supuesto cuando haya de ser sometido a cualquier tipo de medida cautelar que signifique una imputación implícita o tácita. La imputación formal no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, por estar ligado a ella el nacimiento del derecho de defensa, que se menoscabaría tanto cuanto tarde el Juez de Instrucción en comunicar la acusación (STC 186/1990).

En la ocasión presente, quien nos pide amparo declaró en las diligencias previas solamente como testigo -y una sola vez- , omitiéndose su obligada comparecencia e interrogatorio como imputado, no obstante lo cual el Juez de Instrucción abrió en su contra el juicio oral como posible autor del ya mencionado delito (art. 302 del entonces vigente Código Penal). Tal irregularidad formal que es, en principio, contraria al art. 24 C.E., podría habernos llevado al otorgamiento del amparo si no fuera por la circunstancia de que el demandante no padeció indefensión alguna desde una perspectiva "material", como también ocurrió en otro caso semejante contemplado en la STC 62/1994. Así lo pone de manifiesto la misma conducta de quien se dice agraviado que, cuando la acusación se amplió a él, no vio necesidad de denunciar tal anomalía en las distintas ocasiones que tuvo para ello, lo que diferencia este caso del contemplado en la STC 149/1997 donde, una vez conocido el Auto de apertura del juicio oral, el allí imputado invocó inmediatamente el amparo del art. 24 C.E. El nuestro ni siquiera lo hizo en el acto de la audiencia preliminar del juicio oral (art. 793.2 L.E.Crim.), configurado precisamente para la depuración anticipada de eventuales vulneraciones de derechos fundamentales. Tal pasividad refleja a su vez que en ningún momento se sintió indefenso por la razón de que no lo estuvo y pudo actuar en su propia defensa, como así lo hizo, utilizando las armas que consideró adecuadas dentro de la panoplia que las leyes procesales le suministraban.

3. Una vez dicho esto, sus consecuencias procesales son fáciles de colegir. La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional contiene un elenco de obstáculos de la procedibilidad que califica como causas de inadmisibilidad, cuya naturaleza no se altera por la circunstancia extrínseca de que se detecten al principio o al final del proceso y se refleja en providencia, en Auto o en Sentencia. Las categorías jurídicas son lo que son y tienen la virtud de hacer más exacto y afinado el análisis de las cuestiones y su solución, produciendo además cada una sus propios efectos, distintos por definición. El mero hecho de que un impedimento tal pasara desapercibido en la fase inicial del procedimiento no justifica que, en la terminal, lo que es inadmisibilidad de la pretensión se convirtiera en su desestimación, aun cuando el resultado práctico pueda parecer superficialmente el mismo. Este es el caso ahora, donde hace inexcusable rechazar la pretensión por razones ajenas a su propio contenido sustantivo, dejándolo sin enjuiciar para una futura y eventual ocasión en otra vía jurisdiccional diferente.

No se nos diga rutinariamente que los motivos de inadmisibilidad no apreciados in limine litis producen la desestimación si lo fueren en la Sentencia. Una cosa es la admisión a trámite de una demanda, que no precluye ni prejuzga una final admisibilidad y otra este pronunciamiento específico, equivalente en más de un caso a la desestimación, pero distinto por su fundamento formal, que permite matizar el pronunciamiento con más rigor intelectual y jurídico y con efectos peculiares muy importantes desde más de una perspectiva (STC 247/1994). En el juicio de amparo, tal solución ha podido extraerse del motivo de inadmisibilidad configurado en el art. 50.1 a) por reenvío al 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica, aun cuando en ella sólo se indique el contenido de la parte dispositiva de las Sentencias donde se otorgue el amparo (art. 55 LOTC), mientras que nada se puntualiza para las denegatorios [art. 53 b) LOTC], omisión cuya causa sea quizá su misma obviedad (STC 318/1994).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

La inadmisión de la pretensión deducida en este recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 135/1998, de 29 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:135

Recurso de amparo 3.879/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto frente a Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Vizcaya recaída en autos seguidos por reclamación de prestación de invalidez.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ausencia de pronunciamiento judicial lesiva del derecho.

1. El legislador no viene obligado a diseñar un sistema determinado de recursos, si bien una vez que la ley ha establecido tal sistema, el derecho al recurso, en los términos y con los requisitos establecidos legalmente, pasa a integrar, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 3/1983, 69/1987, 27/1994, 172/1995). Y, por tanto, puede resultar menoscabado «si se impide el acceso a las instancias supraordenadas arbitrariamente o con fundamento en un error material» (STC 37/1995, fundamento jurídico 2.º) [F.J. 2].

2. La necesaria correlación en el análisis y la solución de los dos motivos impugnatorios formulados en el recurso, así como la argumentación esgrimida en el mismo, permitían al T.S.J. del País Vasco, como ha señalado el Ministerio Fiscal, dar una respuesta de fondo a las pretensiones impugnatorias formuladas en el recurso de suplicación y, en concreto, a la de revisión del Derecho aplicado por la Sentencia de instancia impugnada. De acuerdo con estas premisas, resulta obligado concluir que el órgano judicial rechazó «a limine» el examen de la pretensión formulada en el recurso de suplicación, cuando el escrito correspondiente suministraba datos suficientes para conocer la argumentación del recurrente, que debía haber sido analizada para su estimación o desestimación. La resolución impugnada desconoció, pues, las exigencias del art. 24.1 C.E. y, por tanto, debe anularse, para que se dicte otra razonada sobre el fondo del recurso de suplicación interpuesto por el recurrente en amparo [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.879/94, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.), representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruíz de Velasco y posteriormente, por fallecimiento de ésta, por el Procurador don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, con la asistencia letrada de doña María Angeles Pinilla González, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco, de 18 de noviembre de 1992. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 29 de noviembre de 1994 y registrado en el Tribunal el 1 de diciembre de 1994, doña Ana María Ruiz de Velasco, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) del País Vasco, de 18 de noviembre de 1992.

2. Constituyen la base de la demanda, en esencia, los siguientes hechos:

a) Don José Sobremazas Solar presentó demanda en reclamación de prestación de invalidez frente al I.N.S.S y la Tesorería General de la Seguridad Social, que fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Vizcaya, de 30 de julio de 1990. El Juzgado de lo Social, aplicando a la cuestión planteada el art. 2.3 de la Ley 26/1985 de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura de la acción protectora de la Seguridad Social, entendió que el Sr. Sobremazas Solar reunía los requisitos exigidos por el art. 2.2 de la citada Ley 26/1985, en particular quince años de cotización y estar comprendidos 3 años cotizados en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante, según constaba en el informe de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de 28 de junio de 1988, al que se refería el segundo de los hechos probados, y en consecuencia, declaró su derecho a la prestación solicitada.

b) Frente a esta Sentencia, el I.N.S.S. interpuso recurso de suplicación solicitando en el primer motivo, formulado al amparo del art. 190 b) -actual 191 b)- L.P.L., la revisión del hecho probado 2, proponiendo en concreto una redacción alternativa sobre los períodos de cotización y apoyando su pretensión en el informe oficial de cotización y vida laboral que constaba en el folio núm. 102 de las actuaciones. El segundo motivo impugnatorio, formulado al amparo del art. 190 c) -actual 191 c)- L.P.L., pretendía revisar el Derecho aplicado, por inobservancia de lo preceptuado en el art. 2.2 de la Ley 26/1985, de 31 de julio. En síntesis, el I.N.S.S. afirmaba la no concurrencia del período de tres años de carencia específica, dentro de los diez años anteriores al hecho causante, exigido por el citado art. 2.2 de la Ley 26/1985. En este sentido el recurso argumentaba que fijada la fecha del hecho causante el 17 de febrero de 1986, y aunque ciertamente entre el 17 de febrero de 1976 y el 23 de febero de 1979 (último día de cotización del trabajador) median tres años y seis días, del referido informe oficial sobre cotización y vida laboral se desprendía con toda claridad y precisión que durante aquel período existieron intervalos en los que no se cotizó. Por tanto, siendo evidente tal conclusión a la vista del referido informe de cotización (folio 102), el I.N.S.S. argumenta a continuación sobre la prevalencia del mismo sobre el certificado de la Tesorería de 28 de junio de 1998 (folio 101) y el error en el que por tanto había incurrido el Juez de instancia.

c) La Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco, de 18 de noviembre de 1992, desestimó el recurso de suplicación argumentando que "el recurrente ha incumplido la carga de cooperación que, para obtener una respuesta propia de la efectiva tutela judicial de su legítimo interés (arts. 24.1 C.E., y 11.3 L.O.P.J.) le impone el art. 193.2 L.P.L., pues - tras haber desarrollado el motivo que ampara en el art. 190 b) del texto rector de esta jurisdicción- no llega a formular el razonamiento indispensable para que, en función del éxito supuesto de lo postulado, se analice el Derecho aplicado en la Sentencia de instancia..." (fundamento jurídico único).

d) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 14 de octubre de 1994, por falta de contradicción entre la Sentencia recurrida y las alegadas como término de contraste.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco de 18 de noviembre de 1992, interesando su nulidad, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

La demanda de amparo afirma que, tal como expusiera el Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones del recurso de casación para la unificación de doctrina, el recurso de suplicación contenía los requisitos necesarios para merecer un pronunciamiento de fondo. Atendiendo a la doctrina constitucional, la resolución impugnada realizó una interpretación restrictiva y formalista de las normas reguladoras del recurso de suplicación, que desconoció las exigencias del art. 24.1 C.E., habiendo sido ya declarado por la STC 18/1993 que "el órgano judicial no debe rechazar a limine el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas cuando el escrito correspondiente suministra datos para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte, que debiera ser analizado para su estimación o desestimación por motivos materiales".

4. Mediante providencia de 15 de junio de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

El demandante de amparo en su escrito registrado en este Tribunal el 3 de julio de 1995, formuló alegaciones reiterando los argumentos formulados en su demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en el escrito presentado el 4 de julio de 1995 interesó la admisión a trámite de la demanda de amparo a la vista de los argumentos expresados por la misma, y tras comparar la motivación del recurso de suplicación formulado por el demandante de amparo y la argumentación de la Sentencia recurrida.

5. Mediante providencia de 22 de septiembre de 1995, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 5 de Vizcaya, y a las Salas de lo Social del T.S.J. del País Vasco y del Tribunal Supremo, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos 527/89, del recurso de suplicación núm. 2.070/90, y del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1.226/93; y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

Por providencia de 29 de enero de 1996, la Sección Tercera acordó acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído, y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 12 de febrero de 1996 y registrado en el Tribunal el 13 de febrero de 1996, la representación actora se ratificó en el contenido de su demanda de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 26 de febrero de 1996, solicitó el otorgamiento del amparo por estimar que la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 24.1 C.E. A su juicio, cuando se confronta el argumento esgrimido por la Sala en la Sentencia de suplicación recurrida con la ratio del precepto procesal en juego, el art. 193.2 L.P.L., y la motivacion del recurso de suplicación, se pone de manifiesto que la resolución judicial recurrida ha llevado a efecto una interpretación enervante, formalista y desproporcionada en relación al efecto perseguido por el precepto y el defecto denunciado. En este sentido se citan las SSTC 294/1993 y 312/1994. En el caso de autos el engarce entre el motivo primero (modificación de hechos) y el segundo (reinterpretación normativa vinculada a dicha modificación fáctica), habría conducido, aunque la expresión argumental subsiguiente sea efectivamente poco explícita, a conclusiones inevitables frente a lo decidido en instancia. Sin embargo la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco ha preferido ignorar un análisis pormenorizado y encadenado de la modificación fáctica reclamada, si procedía, y de sus inevitables consecuencias, y al no hacerlo así vulneró lo prevenido en el art. 24.1 C.E.

8. Por providencia 30 de septiembre de 1996, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte, por fallecimiento de la Procuradora doña Ana Ruíz de Velasco y en sustitución de la misma, a don Fernando Ruíz de Velasco y Martínez de Ercilla, en representación del I.N.S.S.

9. Por providencia de 25 de junio de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantea el presente recurso de amparo es la de determinar si la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco de 18 de noviembre de 1992, que desestima el recurso de suplicación núm. 2.070/90, por incumpliento de lo establecido por el art. 193.2 -actual art. 194.2- L.P.L., al no haberse formulado en el mismo el razonamiento indispensable para el análisis del Derecho aplicado por la Sentencia de instancia impugnada, ha vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. A lo que dan una respuesta afirmativa tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal.

2. Constituye jurisprudencia consolidada de este Tribunal que el derecho a los recursos no se integra en la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. -excepto en materia penal-, de modo que el legislador no viene obligado a diseñar un sistema determinado de recursos, si bien una vez que la ley ha establecido tal sistema, el derecho al recurso, en los términos y con los requisitos establecidos legalmente, pasa a integrar, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 3/1983, 69/1987, 27/1994, 172/1995). Y, por tanto, puede resultar menoscabado "si se impide el acceso a las instancias supraordenadas arbitrariamente o con fundamento en un error material" (STC 37/1995, fundamento jurídico 2º).

El art. 194.2 L.P.L. exige, ciertamente, que en el escrito de interposición del recurso se expresen, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas, así como que se razone la pertinencia y fundamentación de los motivos impugnatorios. Precepto que, como se dijo en la STC 18/1993 (en relación con su antecedente el art. 156 L.P.L.), es acorde con el art. 24.1 C.E. en cuanto persigue que el contenido del recurso -la pretensión o pretensiones formuladas en éste y su fundamentación- sea conocido por la otra parte, que pueda así debidamente defenderse, y por el órgano judicial, que deberá resolver congruentemente y, por ello, ha de tener cabal conocimiento del thema decidendi (STC 294/1998, 256/1994 y 93/1997).

Como ha sido destacado recientemente por la STC 93/1997, de acuerdo con estas premisas, el Tribunal Constitucional también tiene establecido que al enjuiciar el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso de suplicación debe tenerse presente que éste no es un recurso de apelación ni una segunda instancia, sino un recurso de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, en especial la recurrente, que por ello mismo debe de respetar una serie de requisitos formales impuestos por la ley (SSTC 18/1993 y 294/1993). El carácter y cuasicasacional del recurso de suplicación justifica la exigencia de estos requisitos procesales, aunque, ciertamente, como se dijo en la STC 18/1993, desde la perspectiva constitucional, en último extremo lo relevante "no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido". Y desde esta perspectiva, resulta obligado concluir que el órgano judicial "no debe rechazar a limine el examen de su pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte" (fundamento jurídico 3º). Pues en tal caso la decisión puede vulnerar el art. 24.1 C.E. al estar basada en un error material, o ser arbitraria (STC 55/1993 y 37/1995), por cuanto prescinde de los datos aportados en dicho escrito.

3. La Sentencia que aquí se recurre funda la desestimación del recurso de suplicación en el incumplimiento del recurrente de la carga de cooperación que le impone el art. 194.2 L.P.L., pues, tras haber desarrollado el motivo que ampara en el art. 191 b) L.P.L., no llega a formular el razonamiento indispensable para que, en función del éxito supuesto de lo postulado, se analice el Derecho aplicado en la Sentencia de instancia impugnada.

Ahora bien, el recurso de suplicación solicitaba, en primer lugar, la revisión fáctica relativa al número de días cotizados por el beneficiario de la prestación de la Seguridad Social. La estimación, en su caso, de la revisión fáctica pretendida evidenciaría claramente la falta de cumplimiento por el citado beneficiario del período de carencia específica (tres años en los diez años anteriores a la fecha del hecho causante) requeridos para causar derecho a la referida prestación social (art. 2.2 de la Ley 26/1985, de 31 de julio). En el segundo motivo impugnatorio denunciaba consecuentemente la infracción del art. 2.2 de la Ley 26/1985, de 31 de julio, razonando sobre la no concurrencia del referido período de carencia específica.

Ademas, el recurso mencionaba como precepto infringido por el órgano de instancia el precepto que había sido aplicado a la cuestión debatida por la Sentencia impugnada en suplicación; y tanto el debate procesal como la argumentación judicial de la Sentencia de instancia se habían centrado en la concurrencia o no del periódo de carencia exigido para causar el derecho a la prestación solicitada.

La necesaria correlación en el análisis y la solución de los dos motivos impugnatorios formulados en el recurso, así como la argumentación esgrimida en el mismo, permitían al T.S.J. del País Vasco, como ha señalado el Ministerio Fiscal, dar una respuesta de fondo a las pretensiones impugnatorias formuladas en el recurso de suplicación y, en concreto, a la de revisión del Derecho aplicado por la Sentencia de instancia impugnada.

De acuerdo con estas premisas, resulta obligado concluir que el órgano judicial rechazó a limine el examen de la pretensión formulada en el recurso de suplicación, cuando el escrito correspondiente suministraba datos suficientes para conocer la argumentación del recurrente, que debía haber sido analizada para su estimación o desestimación. La resolución impugnada desconoció, pues, las exigencias del art. 24.1 C.E. y, por tanto, debe anularse, para que se dicte otra razonada sobre el fondo del recurso de suplicación interpuesto por el recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, en consecuencia:

1º. Reconocer que se ha lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 18 de noviembre de 1992, y retrotraer las actuaciones para que por dicha Sala se dicte nueva Sentencia respetando el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 136/1998, de 29 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:136

Recurso de amparo 533/1995. Contra Auto de la Sala de lo Saocial del T.S.J. de Madrid, dictado en trámite de ejecución provisional de Sentencia que había declarado la nulidad del despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la resolución recurrida.

1. En ocasiones ambas clases de incongruencia, omisiva e incongruencia «extra petita», pueden presentarse unidas, concurriendo la llamada «incongruencia por error», denominación adoptada en la STC 28/1987 seguida por las SSTC 369/1993 y 111/1997, y que define un supuesto en el que por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta [F.J. 2].

2. Ha tenido, en este caso, lugar al mismo tiempo un supuesto de incongruencia «ultra petita», al haber dado el órgano judicial respuesta a una cuestión no planteada y ajena por completo al debate procesal, determinante de la indefensión de las partes al vulnerar el principio de contradicción. Y junto a él, una incongruencia por omisión, causante también de indefensión material al no haberse pronunciado el órgano judicial sobre lo que se pedía en la pretensión procesal ejercitada, es decir, la admisibilidad o no del recurso de suplicación intentado. El órgano judicial ha incurrido, por tanto, en una «incongruencia por error», al razonar y resolver sobre una pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado. Procede, en consecencia, la estimación del amparo y anular la resolución impugnada con reposición de los autos al momento de la misma para que pueda dictarse otra congruente con lo pretendido [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 533/95, interpuesto por don Jose Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales, en representación de Peugeot Talbot España, S.A., con la asistencia letrada de doña H. Jimenez Gil, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de enero de 1995. Han intervenido además del Ministerio Fiscal, don Francisco Cabo Dominguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, y asistido por el Letrado don Enrique Lillo Pérez. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 18 de febrero de 1995, Peugeot Talbot España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Jose Manuel Villasante García, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de enero de 1995.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Don Francisco Cabo Dominguez interpuso demanda sobre despido contra la empresa recurrente de amparo, que fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, de 21 de marzo de 1994, que declaró la nulidad radical del despido.

b) El citado trabajador solicitó la ejecución provisional de la anterior Sentencia, en tanto se resolviera el recurso de suplicación contra la misma interpuesto por parte de Peugeot Talbot España, S.A., dictándose Auto de 6 de mayo de 1994 por el que se acuerda que la empresa "abone un salario mensual prorrateado de 183.410 pesetas desde el día de la notificación del recurso a la empresa...y durante el tiempo que dure la tramitación del recurso...".

c) Mediante providencia de 20 de julio de 1994, el Juzgado de lo Social acordó haber lugar a la solicitud formulada por el trabajador en su escrito de 30 de junio de 1994, requiriendo a la empresa recurrente de amparo para que entregase las nóminas correspondientes a los períodos vencidos y posteriores, así como para que cumpliense con el deber de mantener al trabajador de alta en la Seguridad Social.

Frente a esta providencia la recurrente interpuso recurso de reposición, alegando que la misma era contraria a lo ejecutoriado mediante el Auto de 6 de mayo de 1994, ya firme. El Auto de 30 de septiembre de 1994 desestimó el recurso de reposición razonando que, a tenor del contenido de la Sentencia dictada en estas actuaciones y el posterior Auto de 6 de mayo de 1994, acordando el abono de los salarios al trabajador durante la tramitación del recurso de suplicación, la providencia de 20 de julio de 1994 "está de acuerdo con dicho Auto, y así teniendo en cuenta que los salarios de tramitación tienen naturaleza propiamente salarial es evidente la obligación por parte de la empresa de cotizar a efectos de Seguridad Social, conforme al art. 73.1 Ley General de Seguridad Social y el art. 6.1.1 K Orden Ministerial de 8 de abril de 1992, así como art. 5.1.1.15 de la Orden Ministerial de 23 de octubre de 1986...".

c) La recurrente anunció recurso de suplicación frente al anterior Auto, de 30 de septiembre de 1994, y por el Auto de 10 de octubre de 1994 se tuvo por no anunciado el recurso, de conformidad con el art. 192.2 de la L.P.L., al no ser recurrible en suplicación la resolución recurrida. Frente este Auto de 10 de octubre de 1994 la recurrente interpuso recurso de queja alegando, en primer lugar, la recurribilidad en suplicación del Auto de 30 de septiembre de 1994, conforme al art. 188.2 de la L.P.L., así como seguidamente los motivos de fondo en que basaba su impugnación.

El Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 5 de enero de 1995, resuelve el anterior recurso en los siguientes términos:

"Accediendo al recurso formulado por el trabajador Francisco Cabo Dominguez, se admite la competencia de este orden jurisdiccional social y se revoca el Auto de 12 de mayo de 1992, en el sentido de declarar la competencia de este orden jurisdicción social, para conocer de la cuestión planteada acerca del importe de los salarios de tramitación y condenando a la empresa Peugeot Talbot España, S.A., a que abone al trabajador recurrente los salarios de tramitación sin deducción alguna por razón del descuento del 11 por 100 por el concepto del impuesto de rendimiento del trabajo personal".

3. Frente a dicho Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 5 de enero de 1995, se interpone recurso de amparo interesando su nulidad, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E.

Se alega que el Auto que se recurre en amparo no resuelve la cuestión planteada en queja, es decir la corrección del Auto de 10 de octubre de 1994 y, por tanto, de la decisión de tener por no anunciado el recurso de suplicación intentado por la recurrente. Y sin embargo, resuelve una cuestión no sometida a debate por ninguna de las partes como es la relativa a si procede o no el descuento del I.R.P.F. en los salarios de tramitación.

Además, se afirma, que pese a los antecedentes de hecho que constan, el Auto impugnado, según su fundamento jurídico 2, estaría resolviendo un recurso de suplicación supuestamente interpuesto por el trabajador despedido.

El Auto impugnado ha vulnerado así el art. 24.1 C.E., al incurrir en una doble incongruencia por omisión y extra petitum, que ha causado la indefensión de la recurrente (SSTC 38/1993, 161/1993, 279/1993).

4. Mediante providencia de 22 de mayo de 1996, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de los dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos núm. 82/94, y del recurso núm. 5.138/94/FA y para que se practicasen los emplazamientos pertinentes. Todo ello condicionado a que por el Procurador Sr. Villasante García en el plazo de diez días se acreditase la representación que decía ostentar de la recurrente de amparo.

En el escrito registrado el 29 de junio de 1995, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre de don Francisco Cabo Dominguez, y comunica a este Tribunal que por esta parte se ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madid, de 5 de abril de 1995, tramitado con el núm. 2.159/95, solicitando se acuerde la acumulación de este recurso a aquel recurso de amparo.

Por providencia de 6 de julio de 1995, la Sección Tercera acordó requerir a la Procuradora Sra Cañedo Vega para que, en el plazo de diez días, acreditase la representación que dice ostentar de don Francisco Cabo Domínguez, así como el desglose del poder presentado por el Procurador Sr. Villasante García, dejando en autos copia autorizada.

Por providencia de 18 de septiembre de 1995, la Sección acordó tener por personada a la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre de don Francisco Cabo Dominguez; remitir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones practicadas en la pieza separada de ejecución provisional tramitada en el procedimiento núm. 82/94, en la que recayó el Auto de 10 de octubre de 1994; así como desglosar el poder presentado por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, dejando en autos copia autorizada.

Por providencia de 19 de octubre de 1995, la Sección acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el 17 de noviembre de 1995, la representación actora formula alegaciones, dando por reproducidas las contenidas en su demanda de amparo.

La representación de don Francisco Cabo Dominguez, a quien tambien se confirió traslado, no formuló alegaciones.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 21 de noviembre de 1995, solicitó el otorgamiento del amparo, al estimar que el Auto impugnado ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E.. A su juicio, partiendo de la doctrina constitucional sobre el vicio de incongruencia, en el presente caso, el Auto impugnado resuelve el recurso de queja en términos distintos y que no concuerdan con lo solicitado en dicho recurso. La queja versaba sobre la admisión del recurso de suplicación que la empresa recurrente había intentado al amparo del art. 188.2 de la L.P.L., y que se había tenido por no anunciado. Sin embargo, el Auto impugnado, tras referirse a un recurso interpuesto por el trabajador que no era el enjuiciado, aborda una cuestión de competencia no planteada, revoca un Auto de 12 de mayo de 1992, que no había sido impugnado en el recurso de queja, y concluye condenando a la empresa Peugeot a que abone unos salarios de tramitación que aquí no se discutían. El Ministerio Fiscal advierte que además en este Auto figura como Ponente un magistrado que no aparece entre los magistrados que compusieron la Sala. Resulta pues evidente que el Auto se ha redactado con patente error y que no contesta a la pretensión del recurso de queja, que versaba sobre un punto muy claro: la admisión del recurso de suplicación. En consecuencia, esta falta de respuesta produce indefensión, lesiona el principio de contradicción y por ello el derecho a la tutela judicial efectiva.

El Ministerio Fiscal señala que este recurso no ha perdido sentido, pese a que haya recaído Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 5 de abril de 1995, que revocando la Sentencia de instancia declaró la improcedencia del despido, y a pesar de que la empresa haya optado por indemnizar al trabajador, pues el trabajador conserva su derecho al abono de los devengos durante la tramitación del recurso y aquellos que aún no hubiere percibido (art. 298 de la L.P.L.)

7. Por providencia de fecha 25 de junio de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día

29 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, 5 de enero de 1995, dictado en recurso de queja y en él se plantea, como alega la parte actora y corrobora el Fiscal, la vulneración al recurrente de su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E., por haber incurrido dicha resolución en el vicio de incongruencia.

Esa vulneración se habría producido, según la imputación contenida en la demanda de amparo, porque el referido Auto no habría resuelto la cuestión planteada en queja, es decir, la de si fue correcta la decisión de tener por no anunciado el recurso de suplicación intentado por la recurrente, habiendo sin embargo resuelto una cuestión no sometida a debate por ninguna de las partes como es la relativa a si procedía o no el descuento del I.R.P.F. en los salarios de tramitación.

El Ministerio Fiscal, coincidiendo con la recurrente, señala además que el Auto impugnado, tras referirse a un recurso de suplicación interpuesto por el trabajador que no era el enjuiciado, aborda una cuestión de competencia no planteada, revoca un Auto de 12 de mayo de 1992 que no había sido impugnado en el recurso de queja y concluye condenando a la empresa Peugeot a que abone unos salarios de tramitación que no se discutían.

2. Conviene pues empezar recordando la doctrina de este Tribunal en relación con el vicio de incongruencia, alegado como posible causa de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Desde la STC 20/1982, hemos declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurió la controversia procesal (SSTC 177/1985, 191/1987, 88/1992, 369/1993, 172/1994, 311/1994, 111/1997, 220/1997).

Así, pues, el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum-. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi.

La congruencia es compatible, sin embargo, con la utilización por el órgano judicial del principio tradicional del cambio del punto de vista jurídico expresado en el aforismo iura novit curia, en cuya virtud los Jueces y Tribunales no están obligados, al motivar sus Sentencias, a ajustarse estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes (STC 88/1992, por todas).

A partir de este planteamiento general, hemos distinguido dos tipos de incongruencia y precisado las condiciones para apreciar su existencia. La llamada incongruencia omisiva o ex silentio que se producirá cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 91/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996, 26/1997). Y la denominada incongruencia extra petitum, que se da cuando el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretenciones procesales, de tal modo que se haya impedido así a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 154/1991, 172/1994, 116/1995, 60/1996, y 98/1996, entre otras).

En ocasiones ambas clases de incongruencia pueden presentarse unidas, concurriendo la llamada "incongruencia por error" , denominación adoptada en la STC 28/1987 seguida por las SSTC 369/1993 y 111/1997, y que define un supuesto en el que por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta.

3. Lo sucedido en el presente caso se resume diciendo que el Auto impugnado no ha resuelto en modo alguno la pretensión formulada en el recurso de queja, donde se pretendía la anulación del Auto del Juzgado del Social de 10 de octubre de 1994 que tuvo por no anunciado el recurso de suplicación intentado por la ahora recurrente, fundándose en que no era recurrible la resolución impugnada relativa al pago de los salarios de tramitación. La Sala, en lugar de resolver dicha pretensión de queja y lejos de decidir acerca de esta pretensión (y por tanto sobre la impugnabilidad del auto anterior) resolvió sobre cuestiones no incluídas en la misma, como las relativas a la competencia del orden jurisdiccional social o al descuento del impuesto sobre rendimiento de trabajo en los salarios de tramitación; y estimando un recurso de suplicación del trabajador que, según se deduce de su fundamentación jurídica, no era el formulado y ni siquiera coincidiendo en su fecha, revocaba un Auto que no había sido impugnado en el referido recurso de queja.

Ha tenido, pues, lugar al mismo tiempo un supuesto de incongruencia ultra petita, al haber dado el órgano judicial respuesta a una cuestión no planteada y ajena por completo al debate procesal, determinante de la indefensión de las partes al vulnerar el principio de contradicción. Y junto a él, una incongruencia por omisión, causante también de indefensión material al no haberse pronunciado el órgano judicial sobre lo que se pedía en la pretensión procesal ejercitada, es decir, la admisibilidad o no del recurso de suplicación intentado. El órgano judicial ha incurrido, por tanto, en una "incongruencia por error", al razonar y resolver sobre una pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado. Procede, en consecencia, la estimación del amparo y anular la resolución impugnada con reposición de los autos al momento de la misma para que pueda dictarse otra congruente con lo pretendido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Peugeot Talbot España, S.A. y, en consecuencia:

1º Declarar que el Auto, de 5 de enero de 1995, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

2º. Restablecerla en su derecho y, al efecto, anular el citado Auto.

3º Reponer las actuaciones relativas al recurso de queja núm.5.138/94/FA, seguido ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al momento anterior a dictarse el Auto anulado para que se pronuncie otro que resuelva congruentemente con la pretensión ejercitada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 137/1998, de 29 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:137

Recurso de amparo 2.941/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía, confirmatoria de Resolución de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía dictada en relación con diversas autoliquidaciones correspondientes al gravamen complementario de la tasa fiscal sobre máquinas recreativas y de azar (ejercicio 1990) establecido por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: aplicación ajustada a Derecho de un precepto declarado posteriormente inconstitucional. Voto particular.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 159/1997, reiterada en otras muchas, en relación con la aplicación del art. 38.2 de la Ley 5/1990, que impuso un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre máquinas recreativas y de azar [F.J. 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.941/95, interpuesto por Austral, S.L, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco García Crespo y asistida por el Abogado don Felipe Benjumea Morenés, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Sevilla), de 15 de noviembre de 1994, desestimatoria del recurso contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, de 14 de octubre de 1992, confirmatoria de la Resolución de la Delegación de Hacienda de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, de 30 de noviembre de 1990, por la que se afirmaba la procedencia y se denegaba el fraccionamiento de diversas autoliquidaciones correspondientes al gravamen complementario de la tasa fiscal sobre máquinas recreativas y de azar (ejercicio de 1990) establecido por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio. Han sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y la Junta de Andalucía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 31 de julio de 1995, don Francisco García Crespo, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de la sociedad mercantil Austral, S.L., contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) La Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, de 14 de octubre de 1992, desestimó la reclamación 41/470/91 con la que el hoy recurrente solicitó el fraccionamiento del pago de diversas autoliquidaciones. Dicho pago se elevaba a 18.904.446 pesetas y correspondía al gravamen complementario de la tasa fiscal sobre máquinas recreativas y de azar. A la par de dicha petición, la sociedad hoy demandante impugnaba, por su inconstitucionalidad, la declaración y las autoliquidaciones presentadas.

b) Contra dicha Resolución la entidad demandante de amparo interpuso un recurso contencioso-administrativo. La Sentencia de la Sección Primera de la Sala de dicho orden del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), de 15 de noviembre de 1994, desestimó el recurso al considerar que las liquidaciones impugnadas fueron el fruto de una correcta aplicación de la Ley 5/1990, de 24 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, y que dicha Ley no era inconstitucional, como pretendía la recurrente. En el fallo se consignaba que frente a la Sentencia no cabía recurso de casación.

3.a) Un primer grupo de quejas del escrito de demanda se dirige a cuestionar las liquidaciones giradas a la demandante de amparo en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, creado por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio. Alega al respecto, en primer lugar, que dichas liquidaciones vulnerarían el principio de igualdad del art. 14 C.E., en relación con la regla de la capacidad económica prevista para el sistema tributario en el art. 31.1 C.E., al exigir la Ley 5/1990 una cuota tributaria fija por cada máquina o aparato automático, con independencia de cuál sea la verdadera riqueza de cada empresario dedicado a este sector del juego. Incluso dentro de un mismo municipio -recuerda la demanda-, "no todas las máquinas producirán los mismos ingresos, entre otras circunstancias por su distinta ubicación, características sociológicas de la zona donde estén instaladas, etc.".

También se estaría vulnerando, en segundo lugar, el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 C.E., al modificarse a mediados de año, con carácter retroactivo, las cuotas tributarias ya devengadas y satisfechas en enero. La entidad mercantil demandante -se destaca-, "el primer día del año, determinó el número de máquinas susceptible de explotación y las condiciones económicas para efectuar la actividad", de manera que, cuando en el mes de julio entró en vigor el gravamen complementario se "alteró de modo fundamental las condiciones económicas de explotación de las máquinas recreativas". Por otro lado -se dice-, "el principio de seguridad jurídica se resiente también por la indeterminación en la que se ha creado este tipo tributario; siendo los caracteres técnicos de este tributo los propios de un impuesto y no los de una tasa, la explicación de que así se configure, dando lugar al equívoco, es exclusivamente recaudatoria".

Otro de los principios constitucionales que resultarían aquí infringidos es el de capacidad económica, ya que el art. 38.2 de la Ley 5/1990 "hace completa abstracción tanto de los rendimientos individualmente producidos por cada máquina, como de los contenidos globalmente por cada empresa operadora". En fin, entiende la demanda que "sólo sería constitucionalmente admisible un gravamen tributario generalizado que hiciera caso omiso de la capacidad económica si el montante de la tributación fuese tan bajo que permitiera presumir que todos los sujetos pasivos pueden soportar esa carga fiscal"; pero esto no sucede en este caso en el que para unos ingresos brutos de explotación en 1990 de 111.743.150 ptas., después de la entrada en vigor de la Ley 5/1990, la entidad recurrente ha de satisfacer una tasa de 53.625.000 ptas.

Por otro lado, en opinión de la demanda, aunque se dice que el art. 38.2 de la Ley 5/1990 tiene como justificación impedir la proliferación del juego, en realidad, su única y verdadera finalidad es meramente recaudatoria, como demuestra el trato de favor fiscal (exenciones y beneficios fiscales) y el tratamiento informativo favorable que reciben otros sectores del juego cercanos al poder público o controlados por éste (quinielas, lotería nacional, etc.). En fin -se concluye-, careciendo, pues, la medida de "justificación objetiva, razonable y proporcionada al fin perseguido", "cabe concluir también que ésta vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad constitucionalmente reconocido y garantizado en el art. 9.3 de la Constitución Española".

En último lugar destaca también la demanda que "el elevado importe y mecánica del tributo impugnado supone una clara violación del principio de libertad de empresa en relación con la política de pleno empleo", bienes jurídicos estos reconocidos en los arts. 38 y 40 de la C.E., así como del principio de capacidad económica, "por cuanto supone, en numerosos casos, la disolución de las Empresas o Entidades Mercantiles del sector, sujetos pasivos del referido débito tributario".

b) Un segundo grupo de alegaciones buscan el cobijo del derecho a la tutela judicial efectiva e impugnan tanto que no proceda ni el recurso de casación ordinario, ni el de unificación de doctrina, por entenderse que el importe del recurso se fija en relación a la cuota tributaria de una sola máquina recreativa, como, al parecer, que el órgano judicial no cuestionara ante el Tribunal Constitucional la norma que estaba aplicando.

4. Mediante providencia, de 9 de diciembre de 1996, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla a fin de que remita testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso y de que emplace a quienes hubieran sido parte en el mismo para su posible comparecencia en este proceso de amparo.

5. Tras haberlo solicitado así en sendos escritos de 12 de diciembre de 1996 y de 8 de enero de 1997, la Sección Cuarta del Tribunal acuerda tener por personados y parte en el proceso al Abogado del Estado y a la Junta de Andalucía (providencia de 19 de marzo de 1997). En ese mismo proveído, conforme al art. 52.1 LOTC, se acuerda conceder a las partes y al Fiscal un plazo común de veinte días, a fin de que presenten cuantas alegaciones estimen pertinentes en orden a la concesión o no del amparo demandado.

6. Inicia la recurrente su escrito de alegaciones con la indicación de que el Pleno de este Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad y la nulidad del gravamen complementario de que se quejaba en su recurso. Insiste a continuación en su consideración de que la disposición legal aplicada es arbitraria (art. 9.3 C.E.) por su inadecuación al fin perseguido de desaliento del juego, pues su consecuencia no podrá ser nunca ésta, sino la concentración del juego en las modalidades que queden en explotación. Si la oposición del tributo al principio de capacidad económica, a la proscripción de la "confiscatoriedad" y a la progresividad del sistema tributario (art. 31.1 C.E.) debe situarse en su linealidad, en su alta cuantía, en su ignorancia de la capacidad de pago del sujeto pasivo que lo soporta, y en su carácter retroactivo, la quiebra del principio de igualdad (art. 14 C.E.) se derivaría tanto del distinto tratamiento jurídico que recibe el juego en el sector privado respecto del juego organizado desde el sector público, como de la incidencia que en el pago efectivo del gravamen puede tener la diferente regulación territorial relativa a las autorizaciones de explotación de máquinas recreativas. En una nueva alegación se insiste en la denuncia de la vulneración del principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales y en la del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), a partir de la introducción de un nuevo y excesivo gravamen a mitad del correspondiente ejercicio. La imposición de este tributo, de cuantía desorbitada y de carácter retroactivo, comportaría además un atentado a la libertad de empresa (art. 38 C.E.).

7. El Abogado del Estado solicita la desestimación del recurso. Argumenta para ello, en primer lugar, que si bien es cierto que la declaración de inconstitucionalidad del gravamen discutido (STC 173/1996) puede tener incidencia en los derechos económicos del recurrente a través de la vía administrativa que corresponda, también lo es que dicha declaración es ajena al presente recurso, en la medida en que su fundamento radica en la infracción de preceptos distintos de los reguladores de los derechos fundamentales.

La primera objeción a la demanda de amparo lo sería de inadmisibilidad: no hay invocación previa en la demanda contenciosa de derecho fundamental alguno; la única alusión al respecto se refiere al art. 14 C.E., pero en relación no con el gravamen o con su aplicación, sino con "una circunstancia derivada de una norma autonómica relativa a la baja temporal del gravamen".

En cuanto al contenido en sí de la demanda de amparo, destaca el Abogado del Estado tanto la invocación de numerosos preceptos constitucionales no invocables en amparo, como la oscuridad de las referencias al art. 14 C.E. La denuncia de desigualdad que se produce en relación con el carácter fijo de la cuota del tributo pertenece al ámbito del art. 31.1 C.E., y choca, en cualquier caso, con la admisibilidad general de las cuotas fijas del art. 55 de la Ley General Tributaria. Por lo demás, es imprecisa e infundada la comparación entre las máquinas tragaperras y el monopolio de loterías y juego de quinielas, que coteja tanto un precepto del impuesto sobre la renta de las personas físicas con un gravamen de naturaleza y finalidad diferente, como algo tan incomparable como las cargas tributarias derivadas de un impuesto, de un lado, y de un monopolio fiscal, de otro.

8. También el representante de la Junta de Andalucía solicita la inadmisión o la desestimación del recurso. En primer lugar, porque "el Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse en relación con la adecuación al art. 14 C.E. de preceptos sustancialmente idénticos a aquellos cuya inadecuación a dicho precepto fundamenta también el presente recurso" (STC 126/1987). En segundo lugar, porque es claro "que la exigencia de una cuota fija por la explotación de cada máquina recreativa, ofreciendo un trato igual a todos los titulares de dichas máquinas, no vulnera el derecho de igualdad en la ley del art. 14 C.E., con lo que la alegación del recurrente queda privada de toda consistencia"; porque no siendo el art. 31 C.E. de los invocables en amparo, desde la perspectiva del art. 14 C.E. no se atisba "en el texto del recurso elemento alguno que permita extraer la existencia de discriminación de especie de ningún tipo de la entidad recurrente en relación con el tratamiento ofrecido a otra u otras entidades o personas, o grupos de ellas"; porque, en cualquier caso, "es evidente que al establecer la norma una regulación general e igual para todas las máquinas recreativas que presenten idénticas características, se respetan los principios de generalidad y capacidad económica". En tercer lugar, porque el resto de las alegaciones del recurrente, relativas a los principios de proporcionalidad y de irretroactividad, o al derecho de propiedad, extravasan patentemente el marco propio del recurso de amparo.

9. El Fiscal interesa la denegación del amparo. Recuerda, en primer lugar, que de las diversas alegaciones del escrito de demanda, sólo "las alegaciones relativas al principio de igualdad deben ser objeto de examen, y no las que se efectúan con cita de los arts. 31.1, 9.3, 38 o 40 de la Norma Suprema". Respecto a la supuesta quiebra del principio de igualdad alega el Fiscal, de un lado, que la cita del resto de las empresas mercantiles o industriales es tan inconcreta que no puede ser tenida en cuenta como tertium comparationis, y, de otro, en relación con la comparación con otras máquinas recreativas del tipo B, que la Constitución no garantiza el trato desigual de los desiguales, sino tan sólo el trato igual de los iguales: "la discriminación por indiferenciación no se encuentra protegida por el art. 14 de la Constitución".

La queja por vulneración del derecho de acceso al recurso, finalmente, desconoce que no estamos en el ámbito de acceso a la jurisdicción, en el que rige el principio pro actione, y que la interpretación del Tribunal Supremo respecto al requisito de cuantía es, por ello, una cuestión de mera legalidad.

10. Mediante providencia de 25 de junio de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como empresa dedicada a la explotación de determinado tipo de máquinas recreativas, la sociedad recurrente hubo de pagar en el ejercicio fiscal de 1990 el gravamen complementario de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, establecido por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio. La demandante considera que el pago de este gravamen es atentatorio de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E.), del principio de igualdad (art. 14 C.E.), del criterio de capacidad económica en la contribución al sostenimiento de los gastos públicos y de la proscripción del carácter confiscatorio del sistema tributario (art. 31.1 C.E.), y del principio de libertad de empresa en relación con la política de pleno empleo (arts. 38 y 40 C.E.). La recurrente ve también vulneraciones constitucionales, referidas ahora al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en el hecho de que el órgano judicial que resolvió su recurso contencioso-administrativo no planteara al respecto cuestión de inconstitucionalidad y en el hecho de que se deniegue en este tipo de supuestos, en relación con la cuantía del tributo, el acceso posterior al recurso de casación

2. Salvo la que tiene por contenido el art. 14 C.E., son evidentemente inadecuadas al presente cauce de amparo las perspectivas desde las que se impugnan la liquidación tributaria y sus confirmaciones posteriores, no incardinables en los artículos de la Constitución cuya infracción es recurrible en amparo (art. 41 LOTC). A ello no empece el que la STC 173/1996 haya declarado inconstitucional y nulo el artículo que establecía el gravamen que origina dicha liquidación por la vulneración de un principio, el de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), no susceptible de amparo constitucional, como ya argumentamos en las SSTC 159/1997 (fundamentos jurídicos 6º y 7º), 183/1997 (fundamento jurídico 4º), 55/1998 (fundamento jurídico 2º), 71/1998 (fundamento jurídico 5º), a cuyos razonamientos nos remitimos ahora.

Tampoco cabe estimar la queja relativa a la vulneración del principio de igualdad, escindida en la demanda en tres distintas alegaciones. La primera se refiere a la aplicación de una cuota única para las máquinas recreativas de la misma categoría, sin atención pues a los rendimientos que genera la explotación de cada una de ellas. Esta concreta alegación está ausente del recurso contencioso-administrativo, por lo que, como destaca el Abogado del Estado, adolece de falta de agotamiento de la vía judicial. Debe recordarse, en cualquier caso, que una queja similar en lo esencial -desde la misma perspectiva y en relación con la misma regulación del mismo gravamen- fue rechazada por las SSTC 159/1997 (fundamento jurídico 3º y 4º), 183/1997 (fundamento jurídico 3º), 55/1998 (fundamento jurídico 3º) y 71/1998 (fundamento jurídico 4º). Su argumentación y sus referencias jurisprudenciales son de aplicación al presente caso.

Las otras dos alegaciones de desigualdad constitucionalmente relevante son claramente rechazables. La primera, que se refiere al diferente régimen jurídico que rige el juego en el sector privado y en el sector público, porque carece ostensiblemente de un presupuesto mínimamente homogéneo que dé lugar a la comparación de consecuencias jurídicas desde la estricta perspectiva del art. 14 C.E. La segunda, construida a partir de ciertas diferencias territoriales en el tratamiento administrativo de las autorizaciones para la explotación de máquinas recreativas, porque desconoce que el principio constitucional de igualdad no puede fundamentar, como aquí se pretende, un reproche de discriminación por indiferenciación (entre otras SSTC 86/1985, 109/1988, 308/1994).

3. Por lo demás, pasando ya a los motivos de impugnación exclusiva de la Sentencia, ninguna denegación ilegítima de acceso al recurso de casación cabe constatar por la sencilla razón, con independencia de cualquier otra consideración, de que dicho acceso ni siquiera fue intentado. Y por lo que respecta a la falta de cuestionamiento de inconstitucionalidad por parte del órgano judicial en relación al precepto que aplicaba, tampoco rogado por la hoy recurrente, debe recordarse, de nuevo con la STC 159/1997 [fundamento jurídico 5º A)], que a su vez citaba la STC 67/1988 (fundamento jurídico 7º), que "suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial (SSTC 148/1986 y 23/1988), el cual por el mero hecho de no plantearla y de aplicar la Ley que, en contra de la opinión del justiciable, no estima inconstitucional, no lesiona, en principio, derecho fundamental alguno de éste (AATC 10/1983 y 301/1985). No resulta posible plantear a este Tribunal, mediante la alegación del art. 24 C.E., el control sobre la decisión que los Jueces adopten al respecto, o el no uso por éstos de la facultad que les atribuye el art. 163 C.E.".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García- Mon y González-Regueral a la Sentencia dictada en el Recurso de Amparo núm. 2.941/95.

Esta Sentencia se basa, conforme se razona en su fundamento jurídico 2º, en las SSTC 159/1997, 183/1997, 55/1998 y 71/1998 por las que, pese a haberse declarado por este Tribunal en la STC 173/1996 inconstitucional y nulo el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 que estableció un gravamen coplementario sobre la tasa fiscal del juego, se desestimaron los recursos de amparo que tenían el mismo objeto que éste (la inconstitucionalidad del citado precepto) por estimar inaplicable al caso la Sentencia de nulidad ya que tal declaración se apoyaba en el art. 9.3 C.E. (seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad), es decir, en la vulneración de derechos fundamentales no susceptibles del amparo constitucional.

Frente a dichas Sentencias que son también el soporte jurídico de ésta, formulé -lo mismo que otros Magistrados- voto particular por entender aplicable el caso el art. 38.1 de nuestra Ley Orgánica que, recogiendo el mandato del art. 164.1 de la Constitución, establece el valor de cosa juzgada y la vinculación de todos los Poderes Públicos a las Sentencias de este Tribunal que declaran la inconstitucionalidad de una norma.

Por las mismas razones expuestas por extenso en los votos particulares formulados contra las Sentencias citadas en el fundamento jurídico segundo de ésta, -a los que me remito-, disiento de la desestimación del amparo que, en mi criterio era obligado otorgar.

Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 138/1998, de 29 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:138

Recurso de amparo 195/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria que resolvió recursos interpuestos en relación con procedimientos selectivos convocados por sendas Ordenes de la Diputación Regional de dicha Comunidad.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: allanamiento de la Administración no lesiva del derecho.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 96/1988 en relación con el alcance del allanamiento de la Administración en recurso contencioso-administrativo [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 195/96, interpuesto por don Juan José Vélez Ruiz de Lobera, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Lidia Leyva Cavero y defendido por el Letrado don Alberto Ruenes Cabrillo, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 5 de diciembre de 1995, resolutoria de los recursos acumulados núms. 788, 960 y 1.112 de 1995. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la Diputación Regional de Cantabria, representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 13 de enero de 1996, y registrado ante este Tribunal el siguiente día 16, la Procuradora de los Tribunales doña Lidia Leyva Cavero, en nombre y representación de don Juan José Vélez Ruiz de Lobera, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 5 de diciembre de 1995, notificada el día 18 siguiente recaída en los recursos citados interpuestos contra las Órdenes de la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria de 21 de diciembre de 1994 y de 13 de enero de 1995, publicadas en el "Boletín Oficial de Cantabria", de 31 de enero de 1995, en virtud de las cuales se convocaron determinados procedimientos selectivos.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los referidos procedimientos selectivos fueron anulados, luego de su impugnación en vía administrativa, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que, ante el allanamiento de la Administración autonómica, estimó, una serie de recursos idénticos en cuanto a su objeto a los mencionados en el encabezamiento, estimándose las pretensiones de los recurrentes.

b) El demandante de amparo que figuraba en la lista de admitidos publicada en el "Boletín Oficial de Cantabria" del día 2 de julio de 1993, no fue emplazado personalmente en los recursos antes aludidos, de los que tuvo conocimiento a la vista de la Resolución del Consejero de la Presidencia de 7 de agosto de 1995 ("Boletín Oficial de Cantabria" de 17 de agosto), en virtud de la cual se ordenó la suspensión de los procedimientos de selección convocados por las Órdenes objeto de impugnación contencioso- administrativa.

c) Mediante escritos registrados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 6 de octubre de 1995, el interesado solicitó de aquélla su personación como codemandado en los correspondientes procesos, personación que le fue aceptada con el indicado carácter.

d) En 16, 17 y 18 de octubre y 9 de noviembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria resolvió los recursos interpuestos en relación con los procedimientos selectivos antes citados. Las Sentencias que culminaron los referidos procesos fueron dictadas sin que al hoy recurrente se le hubiera dado traslado de los oportunos escritos de demanda, así como de los de allanamiento, que constituyó, según se ha expuesto, el fundamento de la estimación de los recursos entablados. Precisamente, las citadas Sentencias constituyen las decisiones impugnadas en el recurso de amparo núm. 3845/95, interpuesto, asimismo, por el hoy recurrente.

e) A su vez, mediante escritos presentados en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en 6 de octubre de 1995, el hoy recurrente solicitó su personación como codemandado en los recursos núms. 788, 960 y 1.112 de 1995, de que había tenido conocimiento a través del cauce indicado en el precedente apartado b), personación que le fue aceptada con el indiciado carácter.

f) Presentados escritos de allanamiento en los referidos recursos por la representación de la Administración demandada, la Sala dio traslado de los mismos al interesado, a fin de que, en el término fijado, pudiera alegar lo que a su derecho conviniere. A estos efectos, el hoy demandante procedió, mediante escritos registrados en 14 de noviembre de 1995, a formular sus alegaciones en relación con el mencionado allanamiento, solicitando, a virtud de los argumentos entonces expuestos y ahora sustancialmente reproducidos en su escrito de demanda, la continuación de los correspondientes procesos, con traslado, para su contestación por los personados como codemandados, de los escritos de demanda, sin que, en consecuencia, hubiera lugar, por la mera formulación del allanamiento, a estimar los recursos entablados.

g) Con fecha 5 de diciembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó Sentencia en los recursos núms. 788, 960 y 1.112 de 1995. Tras acoger el allanamiento formulado por la Administración demandada, el sentido de los fallos estimatorios se fundó en razones de congruencia, las dimanantes del contenido de las Sentencias resolutorias de los procesos a que se contrae el apartado d) de estos Antecedentes, que postulan, de entrarse en el fondo del asunto, una resolución idéntica a la en aquéllas contenida, dada la anulación por las mismas, en cuanto tales, dotadas de firmeza, de los actos aquí considerados. Solución que el órgano a quo apoya en una reciente Sentencia de la propia Sala en virtud de la cual se anulaba la oferta de empleo público de que traían causa las convocatorias impugnadas en el proceso en cuestión.

3. El recurrente, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a las resoluciones judiciales recurridas vulneración del art. 24 C.E. en sus dos apartados, por entender que las exigencias dimanantes de la tutela judicial efectiva, así como del derecho a un proceso con todas las garantías (SSTC 48/1984, 31/1989), demandaban (en coherencia con lo dispuesto en el art. 89, números 2 y 3, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), que el órgano a quo le hubiera permitido, mediante el oportuno traslado de los escritos de demanda, y no sólo, como efectivamente acaeció, de los de allanamiento, producidos en el proceso, formular las pertinentes alegaciones, a fin de poder desvirtuar, en su caso, las razones del allanamiento. Argumentación que refuerza con diferentes consideraciones acerca de la improcedencia de los motivos esgrimidos por la Administración autonómica para allanarse a las pretensiones hechas valer en los distintos procesos, y que ponen de manifiesto, a juicio del demandante, la espúrea utilización de la técnica del allanamiento, en detrimento de la debida puesta en acción de los mecanismos de revisión de oficio, que habrían conducido, en última instancia, al cuestionamiento en sede judicial de las razones que amparaban la eventual revocación de los procedimientos selectivos dispuestos. Proceder que, en su inteligencia, ha culminado en una verdadera situación de indefensión material (STC 161/1985).

Asimismo, solicita con carácter cautelar la suspensión de la eficacia de las resoluciones judiciales impugnadas, por cuanto, en su criterio, la ejecución de éstas comportaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, de agregarse las plazas convocadas al socaire de la Disposición transitoria sexta. uno de la Ley regional 4/1993 a la oferta de empleo público de la Administración convocante (en la que, por otro lado, nunca han estado incluidas), y, en consecuencia, procederse a su provisión al margen del procedimiento de corte restringido que prevé la antedicha disposición. Precisión que, a mayor abundamiento, permite soslayar la eventual objeción acerca de la perturbación de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, que de dicha suspensión pudiera derivarse, toda vez que, por las razones apuntadas, de resultar definitivamente anuladas las convocatorias de que el proceso a quo trae causa, nada impediría que las plazas concernidas pudieran incluirse, a efectos de su provisión, en la pertinente oferta pública de empleo.

Igualmente, insta la acumulación de este recurso de amparo al seguido con el núm. 3.845/95, interpuesto por él mismo, y que ofrece una evidente similitud con el presente.

4. Mediante providencia de 29 de marzo de 1996 la Sección Cuarta acuerda la admisión a trámite del presente recurso de amparo y, en su consecuencia, dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria a fin de que en el término de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondiente al proceso de que dimana éste de amparo, así como emplazar a quienes, salvo el demandante de amparo, fueron parte en aquél para que pudieran comparecer y formular alegaciones en el recurso que se tramita ante este Tribunal.

5. En el incidente de suspensión abierto en virtud de providencia de 29 de marzo de 1996, el Fiscal formula sus alegaciones por escrito de 10 de abril siguiente, oponiendose a la suspensión solicitada, por entender, de un lado, que los perjuicios aducidos por el recurrente son meramente hipotéticos y no reales, amén de que, de aceptarse la eventualidad de la inclusión en la oferta de empleo público de las plazas a que se refería el procedimiento selectivo convocado ex transitoria sexta. uno de la Ley 4/1993, el interesado podría concurrir a las pruebas a que aquella oferta diera lugar, si bien, obviamente, al margen del sistema privilegiado prevenido en aquel régimen transitorio; y, de otro, que, sobre cifrarse la situación actual del solicitante de amparo en una mera admisión a participar en el procedimiento restringido que nos ocupa, la ratio de la Sentencia recurrida en este proceso de amparo no estriba (y el argumento se esboza en relación con la propia viabilidad de la demanda de amparo) en el puro acogimiento del allanamiento expresado por la Administración, de donde se desprende que la eventual estimación del amparo no implicaría, como parece pretender el recurrente, la confirmación por el órgano judicial de los actos recurridos en el proceso a quo.

El recurrente en amparo no formuló alegaciones en la pieza de suspensión.

Mediante Auto de 24 de abril de 1996 la Sala Segunda acuerda denegar la solicitud de suspensión, por entender que "en la medida en que el interés jurídicamente protegido del demandante se cifra en la mera expectativa del acceso a la función pública autonómica, no son de advertir, más allá de la molestia o retraso que para aquél dimana de la demora en el desarrollo y resolución del procedimiento selectivo que le afectaba, perjuicios que revistan entidad suficiente para enervar el interés general anudado a la ejecución de las decisiones de los poderes públicos, más aún, de las resoluciones firmes de la jurisdicción, parámetro rector de la suspensión ex art. 56.1 LOTC" (fundamento jurídico 3º).

6. Por providencia de la Sección Tercera de 16 de septiembre de 1996 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días a fin de que, en los términos del art. 52.1 LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. Por escrito de 23 de septiembre de 1996, el solicitante de amparo solicita que se tengan por reproducidas las alegaciones formuladas en su demanda.

8. El representante de la Diputación Regional de Cantabria presentó sus alegaciones el día 18 de octubre de 1996. En síntesis, éstas argumentan, de un lado, el carácter "justo" de la Sentencia impugnada en amparo ex art. 89.2 L.J.C.A.; y, de otro, no darse la lesión del art. 24.1 C.E. aducida por el recurrente.

Así, en lo atinente al primer extremo, estima el defensor de la Administración regional que no otra caracterización cabe atribuir a un pronunciamiento judicial que, al aceptar el allanamiento formulado por aquélla, han constatado la irregularidad de una convocatoria (la dispuesta al socaire de la Disposición transitoria sexta, uno, de la Ley 4/1993) dictada antes de que se hubiera resuelto el pertinente concurso de méritos que, según la legislación funcionarial de la Comunidad Autónoma, se erige en presupuesto de validez de la misma, amén de haber obviado la reserva del 3 por 100 en favor de personas con minusvalías físicas, por lo que en modo alguno cabe tachar de malicioso y fraudulento el allanamiento controvertido, que, a mayor abundamiento, no hace sino traducir el procedimiento de lesividad iniciado por Acuerdo del Consejo de Gobierno a fin de dejar sin efecto la convocatoria en cuyo procedimiento de selección había sido admitido el hoy recurrente.

Y, en segundo lugar, como correlato de lo expresado, arguye el Letrado de la Administración recurrida que el proceder del órgano a quo no ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional que cita (SSTC 200/1988, 232/1988, 110/1992), el derecho a obtener un pronunciamiento de fondo ex art. 24.1 C.E. no es incompatible con la apreciación de otros modos de terminación del proceso de concurrir una causa legalmente prevista, cual acaece con el allanamiento, de suerte que las Sentencias combatidas en amparo no pueden sino ser calificadas de motivadas, fundadas en derecho y "justas" ex art. 89.2 L.J.C.A., y, por ende, superadoras del canon en que se cifra el derecho cuya vulneración es aducida por el recurrente.

Asimismo, el Letrado de la Diputación Regional de Cantabria alega que el eventual otorgamiento del amparo no surtiría efecto trascendente alguno, pues, en todo caso, de no aceptarse el allanamiento de la Administración, el sentido del fallo que en su momento pronunciara el órgano judicial sería indubitadamente estimatorio de los recursos ante el mismo planteados.

9. El Fiscal en su escrito de alegaciones de 10 de octubre de 1996, insta la denegación del amparo. La razón de esta pretensión estriba, luego de reconocer que el interesado debió ser emplazado personal y directamente en el proceso a quo, y que, una vez admitida su personación, la falta de traslado del escrito de demanda reviste, prima facie, la apariencia de conculcación del art. 24.1 C.E., concluye, a la vista de la Sentencia de 14 de noviembre de 1995 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, anulatoria de la oferta de empleo público dispuesta en su momento por el Gobierno regional, que al recurrente en amparo no le ha sido inferida una lesión de índole material, por cuanto la lógica del pronunciamiento judicial expresado, al ordenar la inclusión en la pertinente oferta de empleo público de las plazas ocupadas por el personal interino, conduce a la desestimación de la pretensión hecha valer por el hoy actor, a saber, la corrección del procedimiento restringido cuya impugnación está en la base de este proceso de amparo.

Asimismo, solicita el representante del Ministerio público la acumulación o, al menos, la tramitación paralela del presente al recurso de amparo núm. 3.845/95, así como, en idénticos términos, a aquéllos que, interpuestos por otros recurrentes, traen causa del mismo procedimiento selectivo que está en la base del proceso a quo.

10. Por providencia de 25 de junio de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. El objeto de este proceso de amparo coincide en lo esencial con el que fue resuelto por esta misma Sala en la STC 96/1998. Es, pues, suficiente la remisión a dicha Sentencia transcribiendo únicamente a continuación el fundamento que contiene su ratio decidendi en los siguientes términos:

"Según se desprende de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, el interesado, a diferencia de lo que acaecía en el recurso de amparo núm. 3.845/95, tuvo oportunidad de contestar a la demanda y, en consecuencia, oponerse a los motivos en los que basaba la pretensión de anulación de las convocatorias que habían instrumentado el procedimiento selectivo de carácter restringido (excepcional, singular y único, en la caracterización del recurrente) establecido por el núm. uno de la Disposición transitoria sexta de la Ley 4/1993, aun cuando no pudiera formular las pertinentes alegaciones en relación con el allanamiento de la Administración. Un allanamiento, por otro lado, que no se erige en única ratio de la estimación del recurso contencioso-administrativo ex art. 89.1 y 2 L.J.C.A., antes bien, en el cuerpo del razonamiento desplegado por el órgano judicial se inserta como un argumento más, junto a los de la previa anulación de la oferta de empleo público de que traían causa las convocatorias atinentes al hoy actor, convocatorias que, asimismo, habían sido anuladas por el órgano a quo en el momento de dictarse el fallo controvertido. En otros términos, no cabe sostener que en el presente caso el principio de contradicción (SSTC 201/1987, 53/1992, 18/1996) trasunto del de defensa (SSTC 48/1984, 31/1989), haya sido excluído frontal y absolutamente, hasta el punto de colocar al interesado en una situación de indefensión material (por todas, STC 140/1997, fundamento jurídico 2º), lesiva del derecho a un proceso con todas las garantías ex art. 24.2 C.E."

Por ello y lo demás razonado en dicha Sentencia procede también en este caso denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 139/1998, de 29 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:139

Recurso de amparo 655/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria que resolvió recursos interpuestos en relación con procedimientos selectivos convocados por sendas Ordenes de la Diputación Regional de dicha Comunidad.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: allanamiento de la Administración no lesiva del derecho.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 96/1988 en relación con el alcance del allanamiento de la Administración en recurso contencioso-administrativo [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 655/96, interpuesto por don Juan José Vélez Ruiz de Lobera, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Lidia Leyva Cavero y defendido por el Letrado don Alberto Ruenes Cabrillo, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 22 de enero de 1996, resolutoria del proceso núm. 887/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la Diputación Regional de Cantabria, representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal y Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 16 de febrero de 1996, y registrado ante este Tribunal el siguiente 19, la Procuradora de los Tribunales doña Lidia Leyva Cavero, en nombre y representación de don Juan José Vélez Ruiz de Lobera, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de 22 de enero de 1996 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, recaída en el proceso núm. 887 de 1995, y notificada en 24 de enero de 1996, resolutoria del recurso entablado contra las Órdenes de la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria de 21 de diciembre de 1994 y de 13 de enero de 1995, publicadas en el "Boletín Oficial de Cantabria", edición especial número 1, de 31 de enero de 1995, en virtud de las cuales se convocaron determinados procedimientos selectivos.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los procedimientos selectivos de que queda hecha mención fueron anulados, luego de su impugnación en vía administrativa, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que, ante el allanamiento de la Administración autonómica, estimó, en una serie de recursos, idénticos en cuanto a su objeto a los mencionados en el encabezamiento (los núms. 769, 796, 801, 802, 803, 809, 815, 848, 850, 854, 888 y 995 de 1995), las pretensiones esgrimidas por los recurrentes.

b) El hoy demandante, que figuraba en la lista de admitidos publicada en el "Boletín Oficial de Cantabria" del día 2 de julio de 1993, no fue emplazado personalmente en los recursos antes aludidos, de que tuvo conocimiento a la vista de la Resolución del Consejero de la Presidencia de 7 de agosto de 1995 ("Boletín Oficial de Cantabria" de 17 de agosto), en virtud de la cual se ordenó la suspensión de los procedimientos de selección convocados por las Órdenes objeto de impugnación contencioso- administrativa.

c) Mediante escritos registrados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 6 de octubre de 1995, el interesado solicitó de aquélla su personación como codemandado en los referidos recursos, personación que le fue aceptada con el indicado carácter.

d) En 16, 17 y 18 de octubre y 9 de noviembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria resolvió los recursos interpuestos en relación con los procedimientos selectivos antes citados. Las Sentencias que culminaron los correspondientes procesos fueron dictadas sin que al hoy recurrente se le hubiera dado traslado de los oportunos escritos de demanda, así como de los de allanamiento, que constituyó, según se ha expuesto, el fundamento de la estimación de los recursos entablados. Precisamente, las citadas Sentencias constituyen las decisiones impugnadas en el recurso de amparo núm. 3845/95, interpuesto, asimismo, por el hoy recurrente.

e) A su vez, mediante escritos presentados en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en 6 de octubre de 1995, el hoy recurrente solicitó su personación como codemandado en los recursos núms. 788, 960 y 1.112 de 1995, de que había tenido conocimiento a través del cauce indicado en el precedente apartado b), personación que le fue aceptada con el indiciado carácter.

f) Presentados escritos de allanamiento en los antedichos recursos por la representación de la Administración demandada, la Sala dio traslado de los mismos al interesado, a fin de que, en el término fijado, pudiera alegar lo que a su derecho conviniere. A estos efectos, el hoy demandante procedió, mediante escritos registrados en 14 de noviembre de 1995, a formular sus alegaciones en relación con el mencionado allanamiento, solicitando, a virtud de los argumentos entonces expuestos y ahora sustancialmente reproducidos en su escrito de demanda, la continuación de los correspondientes procesos, con traslado, para su contestación por los personados como codemandados, de los escritos de demanda, sin que, en consecuencia, hubiera lugar, por la mera formulación del allanamiento, a estimar los recursos entablados.

g) Con fecha 5 de diciembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó Sentencia en el proceso a que se contraían los recursos núms. 788, 960 y 1.112 de 1995. Tras acoger el allanamiento formulado por la Administración demandada, el sentido de los fallos estimatorios se fundó en razones de congruencia, las dimanantes del contenido de las Sentencias resolutorias de los procesos a que se contrae el apartado d) de estos Antecedentes, que postulan, de entrarse en el fondo del asunto, una resolución idéntica a la en aquéllas contenida, dada la anulación por las mismas, en cuanto tales, dotadas de firmeza, de los actos aquí considerados. Solución que el órgano a quo apoya en una reciente Sentencia de la propia Sala en virtud de la cual se anula la oferta de empleo público de que traían causa las convocatorias impugnadas en los mencionados recursos. Sentencias recurridas, a su vez, ante este Tribunal en el proceso núm. 195/96, entablado por el hoy demandante.

h) Finalmente, y luego de un iter similar al descrito en los precedentes apartados e), f) y g), la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó Sentencia en 22 de enero de 1996, resolutoria del recurso núm. 887/95, que constituyó, precisamente, el objeto del presente amparo, y cuyo contenido es idéntico al del proceso registrado ante este Tribunal con el núm. 195/96.

3. El recurrente, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a las resoluciones judiciales recurridas vulneración del art. 24, en sus dos apartados, C.E., por entender que las exigencias dimanantes de la tutela judicial efectiva, así como del derecho a un proceso con todas las garantías (SSTC 48/1984, 31/1989), demandaban (en coherencia con lo dispuesto en el art. 89, números 2 y 3, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), que el órgano a quo le hubiera permitido, mediante el oportuno traslado de los escritos de demanda, y no sólo, como efectivamente acaeció, de los de allanamiento, producidos en el proceso, formular las pertinentes alegaciones, a fin de poder desvirtuar, en su caso, las razones que estaban en la base de aquéllos. Argumentación que refuerza con diferentes consideraciones acerca de la improcedencia de los motivos esgrimidos por la Administración autonómica para allanarse a las pretensiones hechas valer en los distintos procesos, y que ponen de manifiesto, a juicio del demandante, la espúrea utilización de la técnica del allanamiento, en detrimento de la debida puesta en acción de los mecanismos de revisión de oficio, que habrían conducido, en última instancia, al cuestionamiento en sede judicial de las razones que amparaban la eventual revocación de los procedimientos selectivos dispuestos. Proceder que, en su inteligencia, ha culminado en una verdadera situación de indefensión material (STC 161/1985), lesiva del derecho antes referido.

Asimismo, solicita con carácter cautelar la suspensión de la eficacia de las resoluciones judiciales impugnadas, por cuanto, en su inteligencia, la ejecución de éstas comportaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, de agregarse las plazas convocadas al socaire de la Disposición transitoria sexta. uno de la Ley regional 4/1993 a la oferta de empleo público de la Administración convocante (en la que, por otro lado, nunca han estado incluidas), y, en consecuencia, procederse a su provisión al margen del procedimiento de corte restringido que prevé la antedicha disposición. Precisión que, a mayor abundamiento, permite soslayar la eventual objeción acerca de la perturbación de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, que de dicha suspensión pudiera derivarse, toda vez que, por las razones apuntadas, de resultar definitivamente anuladas las convocatorias de que los procesos a quo traen causa, nada impediría que las plazas concernidas pudieran incluirse, a efectos de su provisión, en la pertinente oferta pública de empleo.

Igualmente, solicita el interesado la acumulación de este recurso de amparo a los seguidos con los núms. 3.845/95 y 195/96, interpuestos por él mismo, y que ofrecen una evidente similitud con el presente.

4. Mediante providencia de 29 de marzo de 1996 la Sección Cuarta acuerda la admisión a trámite del presente recurso de amparo y, en su consecuencia, dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria a fin de que en el término de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al proceso de que dimana éste de amparo, así como emplazara a quienes, salvo el demandante de amparo, fueron parte en aquél para que pudieran comparecer y formular alegaciones en el recurso que se tramita ante este Tribunal.

5. En el incidente de suspensión abierto en virtud de providencia acordada en 29 de marzo de 1996, el Fiscal vierte sus alegaciones por escrito de 9 de abril, en el que expresa su no oposición a la suspensión solicitada. Por su parte, el recurrente, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 10 de abril de 1996, y registrado ante este Tribunal el siguiente 12, reitera los argumentos expuestos en el de demanda en pro de la suspensión instada, a saber, la pérdida de su finalidad de este proceso si, de otorgarse el amparo y no proceder en su día el órgano a quo a la aceptación del allanamiento formulado por la Administración regional, las plazas a que se contraía el procedimiento selectivo previsto en la transitoria sexta. uno de la Ley 4/1993 se integraban en la correspondiente oferta pública de empleo y resultaban cubiertas por los mecanismos previstos en las oportunas convocatorias; y, en segundo lugar, y a la inversa, la no afectación del interés general o de los derechos de terceros de accederse a la suspensión pedida, pues, en su caso, de reiterar en su momento el órgano judicial su pronunciamiento anulatorio de las convocatorias que han suscitado este proceso de amparo, la consecuencia no sería sino el acrecentamiento de las plazas convocadas para su provisión mediante un sistema abierto con las provenientes del procedimiento restringido que nos ocupa, de suerte que el interesado, y quienes se hallaren en su misma situación, podrían optar a ocupar las que así resultaren convocadas.

A su vez, el Letrado de la Diputación Regional de Cantabria, cuya intervención en este incidente traía causa de la providencia de 16 de septiembre de 1996, manifiesta, mediante escrito del siguiente 27, su oposición a la suspensión instada, por entender carentes de basamento los perjuicios alegados para fundar la referida solicitud.

Mediante Auto de 10 de febrero de 1997 la Sala Segunda acuerda denegar la solicitud de suspensión, por entender que "en la medida en que el interés jurídicamente protegido del demandante se cifra en la mera expectativa del acceso a la función pública autonómica, no son de advertir, más allá de la molestia o retraso que para aquél dimana de la demora en el desarrollo y resolución del procedimiento selectivo a él afectante, perjuicios que revistan entidad suficiente para enervar el interés general anudado a la ejecución de las decisiones de los poderes públicos, más aún, de las resoluciones firmes de la jurisdicción, parámetro rector de la suspensión ex art. 56.1 LOTC" (fundamento jurídico 2º), de conformidad con el criterio sentado en los AATC 104, 134 y 172 de 1996.

6. Por providencia de la Sección Cuarta de 16 de septiembre de 1996 se acuerda tener por personado y parte en el proceso de amparo al Letrado de los servicios jurídicos de la Diputación Regional de Cantabria, a la vista de su escrito del anterior 26 de junio. Asimismo, y en virtud de providencia de la Sección Cuarta de 27 de febrero de 1997 se acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días a fin de que, en los términos del art. 52.1 LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. En virtud de escrito de 6 de marzo de 1997 el solicitante de amparo solicita que se tengan por reproducidas las consideraciones vertidas en el que articula su demanda.

8. El representante de la Diputación Regional de Cantabria presenta sus alegaciones mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 7 de abril de 1997, y que tuvieron entrada en este Tribunal el siguiente 10. En síntesis, éstas se enderezan a argumentar, de un lado, acerca del carácter "justo" de la Sentencia impugnada en amparo ex art. 89.2 L.J.C.A.; y, de otro, sobre la no lesión del art. 24.1 C.E. aducida por el recurrente.

Así, en lo atinente al primer extremo, estima el defensor de la Administración regional que no otra caracterización cabe atribuir a un pronunciamiento judicial que, al aceptar el allanamiento formulado por aquélla, han constatado la irregularidad de una convocatoria (la dispuesta al socaire de la Disposición transitoria sexta. uno de la Ley 4/1993) dictada antes de que se hubiera resuelto el pertinente concurso de méritos que, según la legislación funcionarial de la Comunidad Autónoma, se erige en presupuesto de validez de la misma, amén de haber obviado la reserva del 3 por 100 en favor de personas con minusvalías físicas, por lo que en modo alguno cabe tachar de malicioso y fraudulento el allanamiento controvertido, que, a mayor abundamiento, no hace sino traducir el procedimiento de lesividad iniciado por Acuerdo del Consejo de Gobierno a fin de dejar sin efecto la convocatoria en cuyo procedimiento de selección había sido admitido el hoy recurrente.

Y, en segundo lugar, como correlato de lo expresado, arguye el Letrado de la Administración recurrida que el proceder del órgano a quo no ha lesionado el derecho de tutela judicial efectiva, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional que cita (SSTC 200/1988, 232/1988, 110/1992), el derecho a obtener un pronunciamiento de fondo ex art. 24.1 C.E. no es incompatible con la apreciación de otros modos de terminación del proceso de concurrir una causa legalmente prevista, cual acaece con el allanamiento, de suerte que las Sentencias combatidas en amparo no pueden sino ser calificadas de motivadas, fundadas en Derecho y "justas" ex art. 89.2 L.J.C.A., y, por ende, superadoras del canon en que se cifra el derecho cuya vulneración es aducida por el recurrente.

Asimismo, deja el Letrado de la Diputación Regional de Cantabria constancia de que el eventual otorgamiento del amparo pedido no habría de surtir efecto trascendente alguno, pues, en todo caso, de no aceptarse el allanamiento de la Administración, el sentido del fallo que en su momento pronunciara el órgano judicial sería indubitadamente estimatorio de los recursos ante el mismo planteados.

9. El Fiscal insta la denegación del amparo en su escrito de 20 de marzo de 1997. La razón de esta pretensión estriba, luego de reconocer que el interesado debió ser emplazado personal y directamente en el proceso a quo, y que, una vez admitida su personación, la falta de traslado del escrito de demanda reviste, prima facie, la apariencia de conculcación del art. 24.1 C.E., concluye, a la vista de la Sentencia de 14 de noviembre de 1995 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, anulatoria de la oferta de empleo público dispuesta en su momento por el Gobierno regional, que al recurrente en amparo no le ha sido inferida una lesión de índole material, por cuanto la lógica del pronunciamiento judicial expresado, al ordenar la inclusión en la pertinente oferta de empleo público de las plazas ocupadas por el personal interino, conduce a la desestimación de la pretensión hecha valer por el hoy actor, a saber, la corrección del procedimiento restringido cuya impugnación está en la base de este proceso de amparo.

Asimismo, solicita el representante del Ministerio público la acumulación, o, al menos, su tramitación paralela, del presente al recurso de amparo núm. 3.845/95, así como, en idénticos términos, a aquéllos que, interpuestos por otros recurrentes, traen causa del mismo procedimiento selectivo que está en la base del proceso a quo.

10. Por providencia de 25 de junio de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este proceso de amparo coincide en sus trazos esenciales con el que fue enjuiciado por esta misma Sala en la STC 96/1998. En términos de economía y comodidad sería, pues, suficiente aquí y ahora con un reenvío a ella para hacer saber a todos el fundamento de ésta. Sin embargo, en un punto medio, entre la transcripción integra de la Sentencia anterior y la remisión sin más, conviene a la ocasión ofrecer el fundamento medular o ratio decidendi de aquella que nos sirve de precedente.

2. Entonces, como ahora, "según se desprende de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, el interesado, a diferencia de lo que acaecía en el recurso de amparo núm. 3.845/95, tuvo oportunidad de contestar a la demanda y, en consecuencia, oponerse a los motivos en los que basaba la pretensión de anulación de las convocatorias que habían intrumentado el procedimiento selectivo de carácter restringido (excepcional, singular y único, en la caracterización del recurrente) establecido por el núm. uno de la Disposición transitoria sexta de la Ley 4/1993, aun cuando no pudiera formular las pertinentes alegaciones en relación con el allanamiento de la Administración. Un allanamiento, por otro lado, que no se erige en unica ratio de la estimación del recurso contencioso- administrativo ex art. 89.1 y 2 L.J.C.A., antes bien, en el cuerpo del razonamiento desplegado por el órgano judicial se inserta como un argumento más, junto a los de la previa anulación de la oferta de empleo público de que traían causa las convocatorias atinentes al hoy actor, convocatorias que, asimismo, habían sido anuladas por el órgano a quo en el momento de dictarse el fallo controvertido. En otros términos, no cabe sostener que en el presente caso el principio de contradicción (SSTC 201/1987, 53/1992, 18/1996), trasunto del de defensa (SSTC 48/1984, 31/1989), haya sido excluido frontal y absolutamente, hasta el punto de colocar al interesado en una situación de indefensión material (por todas, STC 140/1997, fundamento jurídico 2º), lesiva del derecho a un proceso con todas las garantías ex art. 24.2 C.E.".

En consecuencia, no ha lugar al amparo que se pide.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 140/1998, de 29 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:140

Recurso de amparo 3.780/1996. Contra presuntas dilaciones indebidas en la tramitación de diligencias previas tramitadas por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Bilbao.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: invocación tardía del derecho invocado.

1. Tiene declarado este Tribunal reiteradamente que el derecho fundamental invocado, consagrado en el art. 24.2 C.E. en términos muy similares a los del art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los del art. 6.1 C.E.D.H., no consiste en la exigencia constitucional de que las resoluciones judiciales sean dictadas dentro del plazo procesal legalmente fijado, sino en que lo fueran «en plazo razonable» (STC 36/1984). Pues bien, en la determinación de qué circunstancias permiten establecer cuándo nos encontramos dentro o fuera de dicho plazo, conviene destacar -como nos recuerda el Fiscal y resulta de muy numerosas resoluciones anteriores- la complejidad del litigio, la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza, la actividad del órgano judicial en el supuesto concreto considerado y, por último, la conducta del propio recurrente de amparo, al que le es exigible una conducta procesal diligente (SSTC 152/1987, 233/1988, 128/1989, 197/1993 y 313/1993, etc.; SSTC 195/1997, 21/1998 y 78/1998, entre las más recientes), además de la previa invocación ante el órgano judicial actuante de la existencia de las dilaciones denunciadas, pues de otro modo se vulnera el principio de subsidiariedad que informa la totalidad del proceso constitucional de amparo ( SSTC 145/1995 y 136/1997, también entre las últimas que hacen referencia a esta particular exigencia) [F.J. 3].

2. El que entre esa primera denuncia -de fecha 27 de septiembre de 1996- y la presentación de la demanda de amparo -22 de octubre del mismo año-, mediaran justamente veinte días hábiles (plazo fijado a otros efectos en el art. 44.2 LOTC), permite llegar a la conclusión de que esos veinte días no suponen un exceso sobre un «plazo razonable» de respuesta a la queja planteada ante el propio juzgador ordinario, máxime si se considera la desmesura relativa entre una instrucción dilatada por más de cuatro años sin que mediara denuncia de dilaciones y la presentación del recurso de amparo a los veinte días hábiles exactos de que aquélla fuera hecha patente ante su primer juzgador. El contenido constitucionalmente garantizado del derecho invocado no llega tan lejos, como queda dicho, como para que en cualquier momento, y mucho después de que en el propio proceso hayan existido dilaciones mucho más significativas -como el Fiscal nos pone de manifiesto-, sea poco menos que inmediatamente accesible la tutela de este Tribunal; no al menos sin que, previamente, se haya dado a la jurisdicción ordinaria la posibilidad de que, en plazo razonable, sea remediada la denunciada dilación. La imputación a un órgano judicial de vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos obliga a una paralela diligencia de los particulares afectados en la pronta, eficaz y efectiva prestación de la tutela judicial que la Constitución no sólo protege, sino que exige [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.780/96, interpuesto por la mercantil "Auxiliar de Combustibles, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y bajo la dirección del Letrado don Joan A. Solsona Camps, por presuntas dilaciones indebidas en la tramitación de las diligencias previas que con el núm. 1.316/92 se tramitaron por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Bilbao (Vizcaya). Han sido parte en el proceso don Ignacio Irala Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez y asistido del Letrado don Francisco Javier Alberdi Baranguán, y doña Josefa Carol Navarro, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Ortega Cortina y asistida del Letrado Sr. Solsona Camps. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de octubre de 1996, tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price por medio del cual, y en representación de la mercantil "Auxiliar de Combustibles, S.A.", se interponía recurso de amparo por presuntas dilaciones indebidas en la tramitación de las diligencias previas que con el núm. 1.316/92 se tramitaron por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Bilbao (Vizcaya).

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) El 19 de junio de 1992, la ahora demandante de amparo interpuso querella criminal contra don Ignacio Irala Rodríguez, basada en supuestos delitos de falsedad en documento público y estafa y de la que correspondió conocer al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Bilbao, que la tramitó como diligencias previas núm. 1.316/92.

B) Admitida a trámite la querella, y tras diversos trámites, el 9 de enero de 1993 el Juzgado dictó Auto de sobreseimiento libre, por no considerar el hecho constitutivo de delito. No obstante, recurrido en apelación, dicho Auto fue revocado por otro de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de fecha 30 de junio siguiente, ordenando la continuación del procedimiento para que se practicaran determinadas diligencias, luego ordenadas por el Juzgado por providencias de 9 de noviembre de 1993, 28 de enero de 1994, 13 de febrero de 1994, 27 de marzo de 1994, 17 de diciembre de 1994, 17 de febrero de 1995 y 5 de mayo de 1995.

C) El 31 de enero de 1996, la recurrente dirigió escrito al Juzgado solicitando la ampliación de la querella para incluir en la misma a don Ignacio Alonso Gómez, anteriormente testigo en la causa. Por providencia de 6 de agosto siguiente, el Juzgado acordó, antes de resolver sobre la ampliación solicitada, requerir de la representación de la querellante la aportación de determinados documentos, requerimiento luego reiterado por nuevo proveído de 17 de septiembre, al haber sido sustituido el anterior representante procesal de la querellante.

D) A dicho requerimiento se dió respuesta por escrito de 27 de septiembre ulterior, en el que además se denunciaba la existencia de dilaciones indebidas en el procedimiento por no haberse dado aún respuesta a la solicitud de ampliación de querella, solicitando resolución sobre la misma en breve plazo y anunciando, en caso contrario, la interposición de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Tal interposición, efectivamente, se llevó a cabo en la fecha ya referida, veinte días hábiles después de que se presentara tal escrito.

3. A juicio de la recurrente, tales datos ponen de relieve la existencia de dilaciones indebidas en el procedimiento, que se imputan a la globalidad del procedimiento, iniciado en 1992 sin que más de cuatro años después hubiera pasado de la fase procesal inicial, y específicamente a la falta de respuesta al escrito de ampliación de querella (31 de enero de 1996) pese a la denuncia de dilaciones formulada en el ulterior escrito de 27 de septiembre, todo ello en causa penal que no presenta a su juicio complejidad específica alguna (STC 223/1988), por lo que, en definitiva, suplica se le reconozca su derecho a no padecer dilaciones indebidas, poniéndose fin a la instrucción de la causa, así como que se declare su derecho a percibir la indemnización prevista en los arts. 292 y 296 L.O.P.J.

4. Tras requerir del Juzgado la remisión de testimonio de las actuaciones judiciales y una vez examinadas las mismas, la Sección Tercera del Tribunal, por providencia de 20 de marzo de 1997, acordó admitir a trámite el recurso y solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Bilbao el emplazamiento de quienes, con exclusión de la recurrente, hubieran sido parte en el procedimiento.

5. Por sucesivas providencias de 15 de julio y 30 de octubre de 1997, la misma Sección Tercera acordó tener por personados y parte en el proceso a don Ignacio Irala Rodríguez y doña Josefa Carol Navarro. En esta última la Sección acordó, además, otorgar a las partes personadas y al Fiscal plazo común de veinte días a fin de que presentaran cuantas alegaciones estimasen pertinentes en orden a la concesión o no del amparo pretendido.

6. El siguiente 19 de noviembre fueron presentadas las alegaciones de la recurrente, en las que tras reiterar los hechos denunciados, precisa el suplico de su demanda solicitando ahora se declare la vulneración de su derecho al proceso sin dilaciones indebidas, "ordenando al órgano judicial instructor de la causa a que practique las diligencias necesarias para la adopción de las resoluciones previstas en el art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento; y finalmente se declare el derecho del recurrente a la indemnización prevista en el art. 121 C.E., por conducta culposa del órgano judicial".

Su coadyuvante la Sra. Carol Navarro, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de noviembre, se adhiere a la demanda de amparo, "que se debe concretar en reconocer que tiene derecho a que el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Bilbao practique las diligencias pertinentes para finalizar la instrucción (...) en la forma que corresponda", según sus propios términos, concluyendo en términos idénticos a los empleados en las alegaciones presentadas a nombre de la inicial recurrente.

7. El siguiente día 26 tuvieron acceso al Registro de este Tribunal las alegaciones presentadas en nombre de don Ignacio Irala Rodríguez, que comienzan por recordar el inicial archivo de la querella, luego reabierta para la práctica de unas sencillas diligencias inexplicablemente retardadas, a su juicio, en claro perjuicio del entonces querellado, situación que entiende mantenida interesadamente por la sociedad querellante, sociedad ya extinta según certificación registral que se aporta. Es entonces, sigue relatando el que fuera querellado, cuando se presenta una "nueva querella" en nombre de doña Josefa Carol, sobre cuyo sentido final se realizan varias consideraciones que llevan a concluir a dicha parte, en definitiva, que nos encontramos en presencia de una querella sólo pendiente de la declaración de un testigo y con la querellante desaparecida, lo que debería llevar al archivo de las actuaciones penales.

8. El Fiscal, por su parte, tras exponer los antecedentes del caso centra su examen en determinar si concurren las circunstancias de que la dilación responda a la complejidad del litigio, o a la normal de pleitos de igual naturaleza, extendiendo su análisis a la conducta tanto de la demandante de amparo como del órgano judicial. Tras constatar la existencia en las actuaciones de períodos de inactividad que, en su cómputo, suman veintiseis meses, niega que el litigio posea complejidad específica alguna, ni que la duración del mismo se corresponda con la normal en pleitos de su naturaleza, pasando a destacar a continuación la absoluta colaboración de la recurrente con la instrucción, sin que en ningún momento se haya contribuido a entorpecer la marcha de la misma. Por último, y en cuanto al actuar del órgano judicial, éste se califica por sí mismo, a juicio del Fiscal, por la suma de períodos de inactividad ya señalado. En definitiva, el Fiscal interesa del Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo, lo que debe conllevar "la correspondiente exhortación al órgano judicial para la aceleración y pronta terminación de la causa".

9. Por diligencia de 25 de marzo de 1998, el Secretario de Justicia hace constar que observándose en las actuaciones remitidas la omisión de los folios núms. 845 a 847, se acuerda por la Sección se interese del Juzgado la remisión por medio de fax de copia de dichos folios, lo que se realiza a continuación.

La ulterior providencia de 26 de marzo acordó, a la vista de las alegaciones formuladas en nombre del Sr. Iraza, dar traslado a las partes de los folios 845 y 846 de las actuaciones judiciales, relativos a la disolución de la sociedad recurrente y anteriormente omitidos, para que por plazo común de diez días alegaran lo que estimasen oportuno sobre el contenido de los mismos.

A) A este respecto, la representación de la recurrente entiende que la cancelación ope legis de los asientos registrales a ella relativos en virtud de la Disposición transitoria sexta, párrafo 2º, de la Ley de Sociedades Anónimas (L.S.A.) no supone sino la aplicabilidad a la misma de las reglas relativas a las sociedades irregulares, por lo que, de conformidad con el art. 16.2 L.S.A., "si la sociedad ha iniciado o continúa sus operaciones se aplicarán las normas de la sociedad colectiva o, en su caso, las de la sociedad civil.", de modo que, de conformidad con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (D.G.R.N.) de 5 de marzo de 1996, tal sociedad mantiene su personalidad jurídica y podrá ser reactivada en cualquier momento, según constante doctrina. En último término, producida de oficio la cancelación de todos los asientos, los socios de la inicial recurrente se habrían subrogado en la totalidad de los activos de la sociedad, lo que supondría, en definitiva, un caso de sucesión procesal regular que implicaría la concesión a los socios de plazo para que comparecieran en el presente proceso.

B) La representación de la Sra. Carol, por su parte, entiende que el recurso de amparo debe continuar su trámite dada su propia cualidad de parte en el mismo y su legitimación para interesar la continuación del presente recurso, con independencia de la cancelación de los asientos que afectaban a la inicial recurrente.

C) El escrito de alegaciones del Sr. Irala se limita a señalar que la sociedad querellante en los autos que dieron origen al presente proceso dejó de tener actividad sustancial alguna en 1988, así como a calificar de auténtico fraude procesal la actuación de la querellante, "o más bien los que detrás de ella se escudan", en el proceso penal.

D) El Fiscal, por último, centrando su análisis exclusivamente en la repercusión de la disolución de la sociedad en el presente recurso, entiende de aplicación, por remisión del art. 80 LOTC, de las normas de la Ley de enjuicimiento Civil relativas a la comparecencia en juicio y, más en concreto, de las relativas a la "muerte del actor". No obstante, entiende el Fiscal que no aparece probada la pérdida de representación del Procurador ni la disoluión material de la sociedad, toda vez que no consta en la certificación registral la fecha de disolución. En todo caso, la realidad registral no obsta para que los administradores de la sociedad en liquidación emprendan acciones en defensa de la sociedad ya disuelta. En suma, afirma el Fiscal que no existe causa legal que impida la continuación del recurso de amparo, por lo que interesa la continuación de la tramitación del presente recurso hasta que sea dictada la correspondiente Sentencia.

10. Por providencia de 25 de junio de 1998, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente proceso es la de determinar si, como pretende la entidad recurrente con apoyo tanto de su coadyuvante como del Fiscal, en la tramitación de las diligencias previas núm. 1.316/92 por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Bilbao se produjo o no vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), habida cuenta tanto de la duración global del procedimiento en curso -que en el momento de la interposición de la demanda de amparo había superado los cuatro años sin que hubiera concluido el período instructorio-, como, en particular, del hecho de que el escrito de ampliación de querella presentado por la misma recurrente en fecha 31 de enero de 1996, resultara sin proveer en la fecha de interposición de la demanda de amparo, el siguiente 22 de octubre, y ello a pesar de que en otro escrito presentado al Juzgado el 27 de septiembre, siempre de 1996, se denunciara la indebida dilación que se venía padeciendo.

2. Antes de entrar en el examen del fondo del asunto, resulta preciso despejar la duda relativa a si la disolución de pleno derecho (Disposición transitoria sexta, párrafo 2º, L.S.A., según Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre) de la sociedad recurrente, según Certificación del Registrador Mercantil de Vizcaya de 29 de noviembre de 1996 obrante en la actuaciones judiciales al folio 846, arroja alguna consecuencia en orden a la procedencia de continuar la tramitación y resolución de fondo del presente recurso, tal y como alegara quien fuera querellado en el proceso de origen.

La resolución de este extremo, sustancialmente de legalidad ordinaria, pasa por determinar si dicha disolución, que tuvo lugar antes de que fuera iniciado el presente proceso constitucional - concretamente, el 31 de diciembre de 1995, según previera la Disposición transitoria citada- posee efectos tan radicales como para calificar de inexistente a la entidad recurrente, que por esto mismo carecería de personalidad y de legitimación algunas para emprender cualesquiera acciones, o si por el contrario los peculiares efectos de dicha disolución implican, muy en resumen, su intrascendencia en orden a la tramitación del presente proceso.

Pues bien, a los sólos efectos de despejar la duda de procedibilidad planteada, parece aceptado (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 29 y 31 de mayo, 5, 10 18 y 27 de junio, todas de 1996, etc.), que tal disolución de pleno Derecho "respeta la persistencia de (la) personalidad jurídica" (ibid., fundamento 2º) de la sociedad anónima así disuelta, bien que transitoriamente hasta la conclusión del proceso de liquidación de la misma, de modo que su extinción propiamente dicha no se producirá hasta el completo agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes; y ello con independencia de que, como parece, la disolución por ministerio de la Ley implique o no la transformación de la sociedad hasta entonces anónima en sociedad colectiva o en sociedad civil (art. 16.2 L.S.A.), pues lo único relevante a nuestros efectos es la conclusión de que la disolución no privará a tal sociedad de su personalidad, y con ella de la capacidad para ser parte en cualquier tipo de procesos, incluido el constitucional de amparo. Tal es justamente el caso presente, en la medida en que su legitimación para accionar en vía de amparo nace de su condición de parte en un proceso penal, que trae causa de su actividad ordinaria previa a la disolución. Por todo ello, en definitiva, es procedente entrar en el examen del fondo de la demanda de amparo, resultado éste que no tiene por qué alterarse a pesar de la anómala circunstancia de haber comparecido la recurrente ante este Tribunal sin advertir del carácter irregular de su propia existencia jurídica.

3. Entrando ya en la resolución del fondo de la queja planteada, tiene declarado este Tribunal reiteradamente que el derecho fundamental invocado, consagrado en el art. 24.2 C.E. en términos muy similares a los del art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los del art. 6.1 C.E.D.H., no consiste en la exigencia constitucional de que las resoluciones judiciales sean dictadas dentro del plazo procesal legalmente fijado, sino en que lo fueran "en plazo razonable" (STC 36/1984). Pues bien, en la determinación de qué circunstancias permiten establecer cuándo nos encontramos dentro o fuera de dicho plazo, conviene destacar -como nos recuerda el Fiscal y resulta de muy numerosas resoluciones anteriores- la complejidad del litigio, la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza, la actividad del órgano judicial en el supuesto concreto considerado y, por último, la conducta del propio recurrente de amparo, al que le es exigible una conducta procesal diligente (SSTC 152/1987, 233/1988, 128/1989, 197/1993 y 313/1993, etc.; SSTC 195/1997, 21/1998 y 78/1998, entre las más recientes), además de la previa invocación ante el órgano judicial actuante de la existencia de las dilaciones denunciadas, pues de otro modo se vulnera el principio de subsidiariedad que informa la totalidad del proceso constitucional de amparo (SSTC 145/1995 y 136/1997, también entre las últimas que hacen referencia a esta particular exigencia).

Específicamente sobre la exigencia que acabamos de enunciar, tiene definida este Tribunal "la necesidad de denunciar previamente el retraso o dilación, con cita expresa del precepto constitucional, con el fin de que el Juez o Tribunal pueda reparar -evitar- la vulneración que se denuncia (...). Esta queja o denuncia ante el Juez (...) no implica ni supone un simple requisito formal, ni tampoco, y por sí sólo una prueba de la diligencia de la parte interesada, sino, lo que es más importante, una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a que obliga el art. 24 C.E. y por la cual, poniéndose de manifiesto al órgano judicial su inactividad, se le da ocasión y oportunidad para reparar la vulneración que se acusa (STC 73/1992, fundamentos jurídicos 2º y 3º).

4. La aplicación de la anterior doctrina al supuesto planteado lleva directamente a denegar el amparo pretendido. En efecto, las afirmaciones que acabamos de reiterar no se limitan a recordar la exigencia procesal establecida en el art. 44.1 c) LOTC y relativa a la previa invocación en la vía judicial ordinaria del derecho fundamental luego invocado en la demanda constitucional de amparo, como exigencia de admisibilidad a trámite de la demanda que responde al principio de subidiariedad. Antes bien, esa exigencia de una eficaz colaboración de la parte recurrente en poner de manifiesto la indebida dilación, y con ello contribuir a evitar que se llegue a vulnerar el derecho fundamental citado, pertenece a la propia definición del contenido constitucionalmente garantizado de ese derecho fundamental. Para que existan dilaciones indebidas, procesalmente vedadas y protegibles en este proceso constitucional, es exigible que quien invoca ese derecho fundamental observe una conducta de diligente colaboración en la temporánea administración de la Justicia. De no hacerlo así, puede no concurrir la causa de inadmisibilidad de la demanda consistente en la no invocación en la vía judicial del derecho fundamental supuestamente vulnerado [art. 44.1 c) LOTC], pero tampoco podrá considerarse que quien aduce la vulneración del derecho mantuvo la específica diligencia procesal que ese mismo derecho exige a quien pretende ampararse en él.

Pues bien, la consideración de las circunstancias que precedieron a la presentación de la demanda en el presente proceso constitucional conduce a la desestimación que venimos anunciando. Es claro que, a pesar de la muy dilatada tramitación del asunto - originado por una querella presentada en junio de 1992 y que entrado ya el otoño de 1996 no había visto concluir la fase instructoria, y a pesar de que previamente mediara un sobreseimento luego revocado por la Sala de apelación-, sólo con fecha 27 de septiembre de 1996 se puso de manifiesto ante el Juzgado por la parte ahora recurrente la posible vulneración del derecho fundamental a no padecer dilaciones indebidas. En el ínterin, es cierto que la ahora recurrente no opuso traba alguna a la pronta sustanciación de las actuaciones instructorias, pero tampoco desplegó la actividad de diligente colaboración y denuncia de posibles dilaciones que nuestra jurisprudencia exige. Por ello, todo el período que media entre la iniciación del proceso y la primera denuncia de las posibles dilaciones resulta irrelevante para enjuiciar si existió o no vulneración del derecho fundamental que sustenta la demanda de amparo.

Así las cosas, el que entre esa primera denuncia -de fecha 27 de septiembre de 1996- y la presentación de la demanda de amparo -22 de octubre del mismo año-, mediaran justamente veinte días hábiles (plazo fijado a otros efectos en el art. 44.2 LOTC), permite llegar a la conclusión de que esos veinte días no suponen un exceso sobre un "plazo razonable" de respuesta a la queja planteada ante el propio juzgador ordinario, máxime si se considera la desmesura relativa entre una instrucción dilatada por más de cuatro años sin que mediara denuncia de dilaciones y la presentación del recurso de amparo a los veinte días hábiles exactos de que aquélla fuera hecha patente ante su primer juzgador. El contenido constitucionalmente garantizado del derecho invocado no llega tan lejos, como queda dicho, como para que en cualquier momento, y mucho después de que en el propio proceso hayan existido dilaciones mucho más significativas -como el Fiscal nos pone de manifiesto-, sea poco menos que inmediatamente accesible la tutela de este Tribunal; no al menos sin que, previamente, se haya dado a la jurisdicción ordinaria la posibilidad de que, en plazo razonable, sea remediada la denunciada dilación. La imputación a un órgano judicial de vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos obliga a una paralela diligencia de los particulares afectados en la pronta, eficaz y efectiva prestación de la tutela judicial que la Constitución no sólo protege, sino que exige.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 141/1998, de 29 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:141

Recurso de amparo 2.018/1997. Contra Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que declararon procedente la extradición del recurrente, solicitada por las autoridades italianas para la ejecución de las penas impuestas al mismo.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: exigencia de publicidad de las normas aplicadas.

1. En el vigente Derecho español la extradición pasiva o entrega de un ciudadano extranjero a otro Estado constituye un procedimiento mixto, administrativo-judicial, en el que se decide acerca de la procedencia o no de la entrega solicitada por dicho Estado en su demanda de extradición. En el proceso en vía judicial de la extradición no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado ni se realiza un pronunciamiento condenatorio, sino simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado ( SSTC 102/1997, 222/1997, 5/1998; AATC 307/1986, 263/1989, 277/1997). Se trata, pues, de un proceso sobre otro proceso penal previamente iniciado e incluso concluido sólo que a falta de la ejecución en otro Estado. Si los órganos españoles competentes estiman procedente la demanda de extradición, ello acarrea como consecuencia directa e inmediata la salida del sujeto del territorio español y su correlativa entrega a las autoridades del Estado requirente; y como consecuencia indirecta, el posible enjuiciamiento y, en su caso, cumplimiento de una sanción jurídica de naturaleza penal en el ámbito del Estado requirente [F.J. 3].

2. Ninguna tacha puede ponerse al proceder de la Audiencia Nacional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que las resoluciones impugnadas son perfectamente razonadas, no están incursas en error patente y se hallan suficientemente motivadas. Tampoco puede prosperar la alegada vulneración del principio a la legalidad penal, puesto que este principio se refiere a las normas penales o sancionadoras administrativas sustantivas, no a las procesales [F.J. 3].

3. Debe recordarse que «este Tribunal ha perfilado varios de los límites que la Constitución impone a la potestad de las autoridades españolas para extraditar a quien se encuentra perseguido penalmente en otro Estado. Desde luego no cabe duda de que uno de los más fundamentales de tales límites consiste en la necesidad de contar con una previa y expresa cobertura de Ley, como traslucen los arts. 17.1 y 25.1 C.E.» (ATC 114/1991). En el mismo sentido hemos afirmado la vigencia del principio «nulla traditio sine lege» (AATC 274/1987, 499/1988), que en definitiva implica que la primera y más fundamental de las garantías del proceso extraditorio es que la entrega venga autorizada por alguna de las disposiciones que menciona el art. 13.3 C.E.: tratado o ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Sucede aquí como en otros pasajes de la Constitución que, si bien prevén concretas garan-tías procedimentales, no son susceptibles de ser invocados autónomamente en un recurso de amparo, pero sí en conexión con alguno de los derechos fundamentales y libertades comprendidos entre los arts. 14 a 30 de la Norma fundamental; tal ocurre, por ejemplo, en los arts. 71, 102, 117.3 y 118 C.E. [F.J. 4].

4. Dicha garantía, incluida en la máxima «nulla traditio sine lege», obedece a distintas finalidades. Por una parte, pretende que la extradición quede sometida básicamente a reglas jurídicas y no exclusivamente a la voluntad de los Estados, que no pueden extraditar arbitrariamente a quienes se encuentran en su territorio, según se deriva del art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del art. 5.1 f) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y del art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otra parte, el principio «nulla traditio sine lege» supone subordinar a normas adoptadas por los legítimos representantes la actuación de los órganos judiciales que contribuyen a la decisión favorable o desfavorable respecto a la entrega. Y, finalmente, permite ofrecer a los destinatarios una mayor seguridad jurídica, en atención a la necesaria previsibilidad de las consecuencias de los propios actos, en relación con una medida como la extradición que determina efectos perjudiciales en la esfera del afectado y, en sentido amplio, en su derecho a la libertad [F.J. 4].

5. Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español no ofrece dudas que la publicidad de las normas y la publicación de las escritas es una exigencia constitucional. El art. 9.3 dispone que la Constitución garantiza la publicidad de las normas. Según el art. 91, el Rey, tras la sanción y promulgación de las leyes, ordenará su inmediata publicación. Y el art. 96.1 establece que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. En el ámbito de la legalidad ordinaria, el art. 1.5 del C.C. determina que las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento inter-no mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado». Aunque el principio de publicidad de las normas no tiene la naturaleza de derecho fundamental (ATC 647/1986), no cabe duda de que viene exigido constitucionalmente en el art. 9.3 C.E. Desde la perspectiva de los ciudadanos adquiere una relevancia esencial, ya que éstos sólo podrán asegurar sus posiciones jurídicas, así como su efectiva sujeción y la de los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas en cuanto tales normas, mediante un instrumento de difusión general que dé fe de su existencia y contenido, por lo que resultarán evidentemente contrarias al principio de publicidad aquellas normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento ( STC 179/1989) [F.J. 5].

6. Si la reserva consiste en una declaración unilateral hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado multilateral o al adherirse a él, y si tiene por finalidad excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del Tratado en su aplicación a ese Estado, según disponen los arts. 2.1 d) y 21.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 (cuyo Instrumento de adhesión fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1980), la consecuencia es que la reserva, en cuanto modifica o excluye una disposición, forma parte del Tratado y, por la misma razón, también forma parte de él la retirada de la misma. El art. 32.2 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales obliga a que la retirada de las reservas formuladas por otros Estados a los Tratados multilaterales en que España sea parte, sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado». Pero, lo que es más importante desde el punto de vista constitucional, el art. 96.1 C.E. determina que formarán parte del ordenamiento interno aquellos Tratados internacionales, válidamente celebrados, una vez que hayan sido publicados oficialmente en España [F.J. 6].

7. No hace falta entrar en la cuestión de si se ha cumplido o no la necesaria notificación de la retirada de la reserva por parte del Secretario del Consejo de Europa a España, obligatoria en virtud de lo dispuesto por el art. 12 g) del Segundo Protocolo, dado que tal regla no supone en absoluto una modificación del art. 96.1 C.E. Por la misma razón tampoco puede ser suplida la falta de publicación exigida constitucionalmente por el hecho de que la retirada de la reserva haya sido comunicada directamente a la Audiencia Nacional por las autoridades italianas, porque los justiciables no tienen obligación de conocer el Derecho escrito aplicable a través de los precedentes judiciales, sino, en todo caso, la posibilidad de conocerlo mediante su publicación en los Diarios oficiales. En suma, la Audiencia Nacional declaró procedente la extradición en aplicación de un precepto que, al no estar publicada oficialmente la retirada de reserva que le afectaba, no formaba parte del ordenamiento jurídico español y, en consecuencia, vulneró la garantía fundamental de la extradición de que ésta sólo pueda ser concedida en cumplimiento de un Tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad [F.J. 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.018/97, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis José García Barrenechea, en nombre y representación de don Hugo Bernardo Borgobello Luzuriaga, y bajo la dirección letrada de doña Amalia Fernández Doyague, contra el Auto núm. 23/97 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 21 de abril de 1997. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el 12 de mayo de 1997, el Procurador de los Tribunales don Luis José García Barrenechea, en nombre y representación de don Hugo Bernardo Borgobello Luzuriaga, y bajo la dirección letrada de doña Amalia Fernández Doyague, interpuso recurso de amparo contra el Auto del que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y documentos aportados son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 28 de febrero de 1990, como consecuencia de unos disparos, resultó muerta doña Montserrat Martí Navarro en la ciudad italiana de Milán. A raíz de esos hechos se inició un proceso penal por los delitos de homicidio y tenencia ilícita de armas en dicho país contra el ciudadano de nacionalidad argentina don Hugo Bernardo Borgobello, nacido en Las Heras/Mendoza (Argentina), hoy recurrente de amparo. La orden de detención cursada contra él no pudo ser cumplida, porque no fue hallado. El recurrente no prestó nunca declaración en la causa. Su esposa designó a un Letrado, don Giuseppe López quien asumió la defensa del recurrente desde el día 6 de junio de 1990.

b) El día 21 de septiembre de 1990 el Letrado aportó al Tribunal italiano un escrito redactado en castellano por el Sr. Borgobello, junto con la traducción al italiano, que contenía la versión de éste de lo sucedido. El 28 de diciembre del mismo año se depositó en la Secretaría del Tribunal el nombramiento del citado Abogado y la designación del domicilio de éste a efectos de citaciones, firmada por el Sr. Borgobello, firma autentificada por su esposa. En este escrito se autorizaba al Abogado para que impugnara en su caso la posible Sentencia condenatoria, otorgándole poder especial al efecto.

c) Celebrado el juicio en rebeldía del Sr. Borgobello los días 8 y 9 de enero de 1991, recayó Sentencia el mismo día 9 por la que se le condenaba como autor de un delito de homicidio a la pena de diecisiete años de prisión y como autor de un delito de tenencia ilícita de armas a la pena de dos años de prisión y multa de un millón de liras.

d) Interpuesto recurso de apelación, la audiencia se celebró el 30 de abril de 1991, sin que compareciera el condenado que continuaba en situación de rebeldía, pero con la presencia de su Letrado. Por Sentencia de la misma fecha, el Tribunal de apelación desestimó el recurso y confirmó la resolución impugnada.

e) El 20 de junio de 1991 el Letrado don Giuseppe López formalizó el recurso de casación, que fue inadmitido por Sentencia del Tribunal de Casación, de 24 de octubre de 1991, por lo que la condena devino en aquel momento firme.

f) La Fiscalía de la República ante el Tribunal de Milán emitió la Orden Internacional de Detención núm. 2.002/91 contra el ahora recurrente de amparo el 16 de enero de 1992.

g) En España, con fecha 30 de enero de 1996 el Servicio de INTERPOL de la Dirección General de la Policía participó al Juzgado Central de Instrucción núm. 3, en funciones de guardia, la detención en Valencia del Sr. Borgobello y la iniciación de diligencias, con fines de extradición para el cumplimiento de la condena impuesta, a instancias de la República italiana.

h) Decretada por dicho Juzgado la prisión provisional incondicional el 31 de enero de 1996, se concedió un plazo de cuarenta días a las autoridades italianas para que formalizaran la demanda de extradición. Por Auto, de 22 de febrero de 1996, se decretó la libertad sin fianza del reclamado.

i) Mediante nota verbal fechada el 8 de marzo de 1996 la Embajada de Italia en Madrid, presentó la demanda de extradición, acompañada de la correspondiente documentación, para la ejecución de las penas impuestas por los delitos de homicidio y tenencia ilícita de armas.

j) El Consejo de Ministros, en su reunión del 28 de marzo de 1996, acordó la continuación del procedimiento de extradición, lo que se comunicó a la Presidencia de la Audiencia Nacional.

k) Continuado el expediente de extradición en vía judicial, el recurrente se opuso a la entrega solicitada por Italia. Por su parte el Ministerio Fiscal emitió un informe en el que estimaba procedente denegar la extradición. El Auto núm. 34/96 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 5 de diciembre de 1996, acordó declarar la procedencia de la extradición del Sr. Borgobello Luzuriaga solicitada por el Gobierno de Italia para el cumplimiento de la pena de diecinueve años de reclusión, sin perjuicio de la decisión última que corresponde legalmente al Gobierno de la Nación.

l) La representación del recurrente interpuso recurso de súplica contra la anterior resolución, que fue también impugnada por el Ministerio Fiscal, en el sentido de solicitar que fuera denegada la extradición.

ll) El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante Auto núm. 23/97, de 21 de abril de 1997, desestimó el recurso y declaró procedente la extradición.

m) Por Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 16 de mayo de 1997 se decidió la entrega del recurrente a las autoridades de Italia.

3. La demanda formula la solicitud de declaración de nulidad de ambos Autos, tanto el dictado por la Sección Segunda como el pronunciado por el Pleno de la Sala de lo Penal, ambos de la Audiencia Nacional. Se pretende asimismo la suspensión de la ejecución de los Autos que declaran procedente la extradición, así como del Acuerdo posterior del Consejo de Ministros. La demanda parte del criterio de que los ciudadanos extranjeros están legitimados para interponer el recurso de amparo y formula diversos motivos basados en la eventual vulneración de los siguientes derechos fundamentales: a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en relación con el de defensa, con el derecho a ser informado de la acusación y con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.); a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.); al principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.); y al principio de igualdad (art. 14 C.E.).

a) El recurso aduce que los extranjeros sometidos en España a un procedimiento de extradición están legitimados activamente para formular recurso de amparo constitucional cuando se han vulnerado derechos fundamentales no sólo por las Autoridades españolas sino también por las del Estado requiriente, con apoyo en la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 11/1983, 13/1994) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia, de 7 de julio de 1989, asunto Soering).

b) La Audiencia Nacional ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por haber utilizado una motivación irrazonable respecto a la aplicación al caso del art. 3 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición. Aunque el recurrente entiende que dicho precepto no es verdaderamente aplicable, lo que fundamenta en otros motivos, acepta la hipótesis de la aplicabilidad a efectos meramente dialécticos. Pues bien, exclusivamente desde esta perspectiva, la demanda expresa que los razonamientos de la Audiencia son contradictorios e incoherentes, puesto que por un lado intenta demostrar que el Sr. Borgobello tenía garantizada la celebración de un nuevo juicio en Italia, en tanto que por otro, en la parte dispositiva de las resoluciones, no se condiciona la procedencia de la extradición a la exigencia a las autoridades italianas de que se celebre nuevamente dicho juicio, como sería lo razonable, sino que se declara tal procedencia sobre la base de haber sido realizado un minimum de actividad en la defensa del Sr. Borgobello.

c) Los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías habrían resultado lesionados porque el Tribunal italiano pronunció la condena en rebeldía del acusado. El Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición permite bajo ciertas condiciones la entrega del sujeto requerido condenado en rebeldía, según lo dispuesto en el art. 3 del Título III, que sólo contiene tal precepto. Ahora bien, Italia había formulado reserva al mencionado Título III. Los órganos judiciales españoles estiman de aplicación dicho Título III, porque Italia ha retirado la referida reserva, aunque la retirada no ha sido publicada en ningún Diario Oficial.

En opinión del recurrente no es posible conceder la extradición cuando se solicita la entrega de un individuo sobre el que ha recaído condena dictada en rebeldía. Nuestro ordenamiento no permite, como regla general, la celebración de un juicio en ausencia del imputado, salvo las excepciones de los juicios de faltas y de aquellos procedimientos abreviados en los que la pena privativa de libertad solicitada sea inferior a un año. Por otro lado, el art. 2 de la Ley de Extradición Pasiva impide la entrega en caso de condena en rebeldía, salvo que el Estado requiriente ofrezca garantías de que el reclamado será sometido a un nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido. La propia Audiencia Nacional ha seguido este criterio, como se demuestra en el Auto del Pleno, de 25 de octubre de 1994, y en el Auto de la Sección Segunda de 20 de septiembre de 1994, así como en la STC 11/1983.

Los derechos fundamentales alegados fueron vulnerados, según la demanda, por razón del proceso que se siguió en Italia, por lo que serían imputables también a la Audiencia Nacional española, que ha dado por inexistentes tales vulneraciones. Este razonamiento se apoya en los Votos particulares presentados a la STC 11/1983. Se enumeran como vicios del enjuiciamiento acaecido en Italia la falta de designación de Abogado, pues consta que fue su esposa y no él mismo quien lo nombró; que es muy posible que el Sr. Borgobello desconociera algunos o todos los cargos dirigidos contra él; que una testigo no estuvo presente en el acto del juicio, por lo que su declaración fue simplemente leída en el mismo; que los peritos no demostraron que el arma hubiera sido disparada por el recurrente; que no se encontraron huellas en el coche; que el Sr. Borgobello nunca pudo haber redactado de su puño y letra la carta en la que, según se afirma, da su versión de lo ocurrido, pues es analfabeto y precisamente ahora está cursando estudios en la Escuela del Centro Penitenciario para aprender a leer y a escribir.

d) La presunción de inocencia habría resultado quebrantada de forma directa por los Tribunales italianos y de forma mediata por la Audiencia Nacional, al haber sido juzgado el Sr. Borgobello en aquel país en rebeldía y al no haber considerado que éste se encontraba en España en el momento del suceso, como lo acredita el hecho de que está dado de alta en la Seguridad Social desde 1985 y porque en su momento se aportaron contratos y recibos con personas y entidades españolas, que ponen de manifiesto que el recurrente vivía en España con el hijo suyo y de la fallecida, así como con la madre de ésta. Si bien es cierto que el proceso de extradición no implica un juicio sobre la culpabilidad o inocencia del afectado, reconoce el recurrente, también es verdad que el derecho a la presunción de inocencia ha sido vulnerado por los Tribunales italianos, de modo que esa vulneración repercute en la actuación de la Audiencia Nacional y, en definitiva, le es imputable a ésta.

e) El quebranto del principio de legalidad penal se deriva de que la Audiencia Nacional ha otorgado efectos a la retirada de la reserva al Título III del Segundo Protocolo desde el momento en que fue presentada al Secretario General del Consejo de Europa - presentación que al parecer tuvo lugar el 23 de agosto de 1990-, con olvido de que este principio exige una previa lex scripta, como también lo requieren los arts. 9.3 y 96.1 C.E., así como el art. 1.1 del C.C. Puesto que la retirada no está publicada, no puede ser aplicado el precepto al presente caso, tal y como entendió el Ministerio Fiscal en su adhesión al recurso de súplica.

f) La conculcación del principio de igualdad se fundamenta en que la Audiencia Nacional ha denegado hasta ahora las solicitudes de extradición formuladas por Italia por haber sido dictada la condena en rebeldía, y sólo a partir del presente caso se modifica el criterio considerando procedente la extradición. Si la normativa no ha variado, tampoco puede variar el criterio adoptado. Se citan a estos efectos el Auto del Pleno de la Audiencia Nacional, de 25 de octubre de 1994, y el Auto de la Sección Segunda de la misma Audiencia de 20 de septiembre de 1994. Existe, pues, discriminación porque hay una distinción de trato carente de justificación coherente y razonable. Resulta además absurdo que se diga en las resoluciones judiciales impugnadas que la retirada de la reserva surtió efectos a partir de agosto de 1990, cuando a pesar de ello y después de esa fecha la Audiencia Nacional dictó Autos, como los que se acaban de citar, en los que denegaba la extradición por tratarse de demandas presentadas por Italia en las que se pretendía el cumplimiento de condenas dictadas en rebeldía, al no estar prevista legalmente en dicho país la celebración de un nuevo juicio.

4. Mediante providencia, de 10 de junio de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y solicitar a los órganos judiciales el envío de las correspondientes actuaciones, así como requerir al Juzgado Central de Instrucción núm. 3 para que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento para que pudieran comparecer, si lo deseaban, en el proceso constitucional de amparo en el plazo de diez días.

5. Por providencia de la misma fecha que la anterior, la referida Sección Cuarta de este Tribunal acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con el art. 56 de la LOTC. El informe del Ministerio Fiscal, registrado en este Tribunal con fecha 12 de junio de 1997, no se opuso a la suspensión solicitada. Por su parte, la representación del recurrente no presentó alegaciones al respecto, pero sí aportó a este Tribunal mediante fax, de 19 de mayo de 1997, copia de la comunicación del Ministerio de Justicia por la que se participaba que el Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de mayo de 1997, había acordado la entrega del ahora recurrente a las Autoridades de Italia en ejecución de la extradición a la que accedió la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en virtud de Auto de fecha 5 de diciembre de 1996, y con las condiciones y límites que el mismo recoge.

Por Auto, de 12 de junio de 1997, la Sala Segunda de este Tribunal acordó suspender la ejecución de la extradición, pero no la situación de prisión provisional decidida respecto a don Hugo Bernardo Borgobello en los Autos impugnados.

6. En virtud de providencia, de 14 de julio de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

La representación del recurrente presentó sus alegaciones en escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 10 de septiembre de 1997. Hace especial hincapié en la vulneración del principio de legalidad y publicidad de las normas penales del art. 25.1 C.E., puesto que la retirada de la reserva por parte de Italia al art. 3 del Segundo Protocolo no ha sido objeto de publicación oficial según exige el art. 96.1 C.E., el art. 1.5 C.C. y el art. 32 del Decreto 801/1972, de 29 de marzo. Esta exigencia se deriva asimismo de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969, que impone el carácter escrito de la reserva y de su retirada. A la misma conclusión llega la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 22 de mayo de 1989, que requiere la publicación de la norma convencional para formar parte del ordenamiento jurídico interno. Por lo que se refiere a la infracción del principio de igualdad por haber cambiado de criterio la Audiencia Nacional en este caso, se mencionan como resoluciones anteriores que denegaban la extradición a Italia de sujetos condenados allí en rebeldía las siguientes: STC 11/1983, Auto del Pleno de la Audiencia Nacional de 25 de octubre de 1994, Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 1994 y Auto de la Sección Primera de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 1996.

Las alegaciones del Ministerio Fiscal se formularon por escrito registrado en este Tribunal el 18 de septiembre de 1997, interesando la estimación del amparo y la anulación de las resoluciones impugnadas. No obstante, el Fiscal descarta los motivos de infracción del principio de legalidad penal y de infracción del principio de igualdad. Según su criterio, el principio de legalidad sancionadora del art. 25 C.E. se refiere esencialmente a las normas de Derecho material, es decir, las que tipifican las correspondientes infracciones, a cuya realización anudan una sanción o pena como consecuencia jurídica, y no a las de índole procesal, como lo es la reserva -y ulterior retirada, al parecer no publicada en ningún Diario Oficial- a una disposición de un Tratado, respecto de la necesaria celebración de un nuevo juicio al condenado en rebeldía, cuya protección, en su caso, deberá ser reconducida al derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 C.E. El representante del Ministerio Público estima que tampoco debe prosperar la queja relativa a la lesión del principio de igualdad, ya que el recurrente no aporta materialmente las decisiones de la Audiencia Nacional acordadas con anterioridad al presente caso, con lo que no es posible comprobar que los supuestos sean idénticos y, en definitiva, no cabe apreciar el primer requisito exigido para la vulneración del art. 14 C.E.; en todo caso, los Autos recurridos ofrecen una explicación razonada de los motivos que llevan a considerar procedente la extradición, lo que supondría un apartamiento razonado de decisiones anteriores. De los restantes motivos del recurso, el Fiscal sólo considera relevante la queja que se deriva del derecho del condenado en rebeldía a la celebración de un nuevo juicio con su presencia, siendo los demás motivos derivaciones de éste. Tras comparar las amplias posibilidades de celebrar juicios en rebeldía según la legislación italiana y los supuestos tasados en que según la Ley española de Enjuiciamiento Criminal cabe la celebración de un juicio en ausencia del acusado, se llega a la conclusión de que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, establecido en el art. 24.2 C.E., al no supeditar la concesión de la extradición a la celebración de un nuevo juicio -en cuanto en nuestro sistema procesal no se hubiera producido la condena en rebeldía- o al menos a la habilitación de un trámite de audiencia al condenado.

7. Por providencia de 25 de junio de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo, interpuesto por la vía del art. 44 LOTC, impugna las decisiones judiciales adoptadas por la Audiencia Nacional que consideraron procedente la extradición del ciudadano argentino don Hugo Bernardo Borgobello Luzuriaga a la República Italiana. Los motivos por los que se formula el recurso son varios, aduciéndose, de un lado, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en relación con el de defensa, con el derecho a ser informado de la acusación y con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y, de otro lado, la lesión de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) y a la igualdad (art. 14 C.E.).

Pero antes de iniciar el análisis concreto de tales quejas resulta necesario hacer referencia a la distinta relevancia constitucional de éstas. Desde la perspectiva constitucional de un recurso de amparo formulado contra una decisión judicial que declara procedente la extradición, es evidente que pueden ser alegadas vulneraciones de derechos fundamentales imputadas de modo directo e inmediato a los órganos judiciales españoles por sus propias acciones u omisiones. Pero a partir de la STC 13/1994 hemos reconocido que las lesiones de derechos fundamentales que procedan de las autoridades extranjeras en el proceso penal de origen -lesiones ya acaecidas o el temor racional y fundado de que tales lesiones se produzcan en el futuro (ATC 23/1997; Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989, caso Soering, A. 161, pfos. 85 y ss.,)- podrían ser imputables a los Tribunales españoles que las conocieran y a pesar de ello autorizasen la entrega, porque en tal caso contribuirían bien a que el derecho fundamental ya quebrantado no fuera restablecido, bien a favorecer una futura lesión de los derechos fundamentales del extraditado, convirtiéndose así en autores eo ipso de una nueva lesión contra los derechos del extranjero extraditado.

A estos efectos hay que tener en cuenta que la demanda de extradición puede incluir cualesquiera de estas dos pretensiones: bien la entrega del sujeto para ser enjuiciado por los Tribunales del Estado requiriente, al que se le acusa de haber cometido un hecho punible (que caso de ser estimada, daría lugar a la llamada extradición procesal o de imputado), bien la puesta a disposición de un individuo que en su momento fue enjuiciado penalmente e incluso condenado, sin que llegara a cumplir la pena o la medida de seguridad impuesta con el objeto de que efectivamente la cumpla (pretensión que si fuera declarada procedente, originaría la llamada extradición ejecutiva o de condenado). A estas dos modalidades extraditorias han hecho referencia la STC 11/1983 y el ATC 307/1986. Pues bien, resulta evidente que las posibilidades de que el Estado requiriente restaure el derecho fundamental eventualmente vulnerado son mucho mayores cuando el proceso penal iniciado en dicho Estado no ha concluido todavía porque a lo largo de su desarrollo existen oportunidades de alegar la lesión por el interesado y de ser restablecido en su caso por las instancias oportunas. Por el contrario, si al proceso penal originario sólo le resta para quedar concluido la ejecución de la pena o medida de seguridad, los órganos judiciales españoles deberán prestar atención a las posibles lesiones de derechos fundamentales producidas en el extranjero e invocadas por el reclamado de extradición para una eventual restauración de las mismas. No obstante, tanto en la una como en la otra hipótesis deben ser tenidas en cuenta las demás circunstancias concurrentes, en particular si el Estado requiriente garantiza de iure y de facto análogos derechos fundamentales a los reconocidos por nuestra Constitución.

2. En el presente caso se trata de una extradición ejecutiva o de condenado, en cuanto que se ha acordado la entrega de un sujeto ya enjuiciado y condenado en Italia, para que cumpla en dicho país un total de diecinueve años de reclusión. El recurrente invoca en este proceso de amparo vulneraciones que se originan inmediatamente tanto por la actuación de los órganos judiciales italianos, cuanto por la de los Tribunales españoles. Aunque unas y otras lesiones se encuentran relacionadas entre sí, resulta oportuno anteponer el análisis de las imputadas a la propia actuación de los Tribunales españoles.

Todas las quejas de rango constitucional que se dirigen por el recurrente directamente contra las resoluciones de la Audiencia Nacional tienen por objeto el mismo sustrato procesal, que puede resumirse del modo siguiente: el presupuesto radica en que el proceso que se siguió contra él en Italia fue llevado a cabo en su ausencia, a pesar de lo cual (y aquí aparece el núcleo del problema) el órgano judicial español accede a la extradición sobre la base de un Tratado, afectado por una disposición no publicada oficialmente, Tratado sin cuya aplicación al caso no sería posible acordar la entrega a las autoridades del Estado reclamante.

Efectivamente, las dos resoluciones judiciales impugnadas en esta sede reconocen que el Sr. Borgobello no estuvo presente en ninguna de las instancias que se sucedieron a lo largo del proceso desarrollado en Italia. Sin embargo, consideran aplicable al caso el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, hecho en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978 (B.O.E. de 11 de junio de 1985), y en particular su Título III, integrado únicamente por el art. 3, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 3. El Convenio se completará con las disposiciones siguientes: «Sentencias en rebeldía»:

1. Cuando una Parte Contratante pida a otra Parte Contratante la extradición de una persona con el fin de ejecutar una pena o una medida de seguridad impuesta en virtud de una resolución dictada contra ella en rebeldía, la Parte requerida podrá denegar dicha extradición si, en su opinión, el proceso que dio lugar a la Sentencia no respetó los derechos mínimos de defensa reconocidos a cualquier persona acusada de un delito. No obstante, se concederá la extradición si la Parte requiriente diese la seguridad que se estimare suficiente para garantizar a la persona cuya extradición se solicita el derecho a un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de la defensa. Esta decisión autorizará a la Parte requirente bien a ejecutar la sentencia de que se trate, si el condenado no se opusiere a ello, bien en caso contrario a proceder contra la persona objeto de extradición.

2. Cuando la Parte requerida comunicare a la persona cuya extradición se solicite la resolución dictada contra ella en rebeldía, la Parte requiriente no considerará esta comunicación como una notificación que produzca efectos con respecto al procedimiento penal en dicho Estado."

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, tanto su Sección Segunda como en Pleno, reconocen que el Título III que se acaba de transcribir fue objeto de una reserva de Italia, efectuada en el acto de la firma de este Protocolo. No obstante, ponen de relieve que dicho Estado retiró la referida reserva a través del mecanismo previsto en el art. 9.3 del mismo Protocolo mediante la comunicación al Secretario General del Consejo de Europa, retirada que produjo sus efectos el día de su recepción por el Secretario General, el 23 de agosto de 1990. Según las resoluciones judiciales impugnadas, aunque no consta la publicación de la referida retirada de reserva, ésta ha llegado a su conocimiento por otros medios, concretamente mediante comunicación directa de las autoridades italianas a la Sala en diversas ocasiones. En consecuencia el precepto es aplicable al caso. Ahora bien, el proceso celebrado en la República italiana contra el recurrente ha concluido por Sentencia firme y dicho Estado no ha dado garantías de que esté dispuesto a celebrar un nuevo proceso sino que considera que durante el ya celebrado fueron respetados los derechos mínimos de defensa. Los órganos judiciales españoles, tras concretar cuáles son esos derechos mínimos de defensa, llegan a la conclusión de que sí fueron respetados en este caso por los Tribunales italianos y, por lo tanto, consideran procedente la entrega del Sr. Borgobello.

3. Una vez concretado lo que va a constituir el primer objeto de nuestra atención, se hace necesario seleccionar aquella perspectiva constitucional de análisis que estimamos preferente, dado que las quejas formuladas por el recurrente son plurales, pero coincidentes todas ellas sobre el mismo objeto ya referido.

A estos efectos resulta preciso recordar que en el vigente Derecho español la extradición pasiva o entrega de un ciudadano extranjero a otro Estado constituye un procedimiento mixto, administrativo-judicial, en el que se decide acerca de la procedencia o no de la entrega solicitada por dicho Estado en su demanda de extradición. En el proceso en vía judicial de la extradición no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado ni se realiza un pronunciamiento condenatorio, sino simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado (SSTC 102/1997, 222/1997, 5/1998; AATC 307/1986, 263/1989, 277/1997). Se trata, pues, de un proceso sobre otro proceso penal previamente iniciado e incluso concluido sólo que a falta de la ejecución en otro Estado. Si los órganos españoles competentes estiman procedente la demanda de extradición, ello acarrea como consecuencia directa e inmediata la salida del sujeto del territorio español y su correlativa entrega a las autoridades del Estado requirente; y como consecuencia indirecta, el posible enjuiciamiento y, en su caso, cumplimiento de una sanción jurídica de naturaleza penal en el ámbito del Estado requirente.

Sentado lo anterior y puesto en conexión con las circunstancias particulares del presente supuesto, resulta evidente que ninguna tacha puede ponerse al proceder de la Audiencia Nacional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que las resoluciones impugnadas son perfectamente razonadas, no están incursas en error patente y se hallan suficientemente motivadas. Tampoco puede prosperar la alegada vulneración del principio a la legalidad penal, puesto que, como señala el Ministerio Fiscal, este principio se refiere a las normas penales o sancionadoras administrativas sustantivas no a las procesales. Debemos, pues, centrar nuestro enjuiciamiento en la pretendida vulneración del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías, contemplado en el art. 24.2 C.E.

4. Siendo la extradición pasiva un procedimiento que no tiene por finalidad la sanción penal de una conducta sino sólo hacer posible el proceso penal propiamente dicho en otro Estado, no son trasladables miméticamente las garantías del proceso penal al procedimiento extraditorio, de modo que algunas de las que rigen en este último se revisten de ciertas modulaciones y requieren matizaciones particulares (STC 102/1997).

Ciertamente, las llamadas fuentes de la extradición pasiva se recogen en un precepto de la Constitución, el art. 13.3 de la misma, que queda extramuros de los derechos fundamentales susceptibles de ser tutelados a través del recurso extraordinario de amparo (SSTC 11/1983, 11/1985; AATC 112/1982, 403/1983, 488/1983, 593/1983, 780/1984, 59/1985, 899/1985, 924/1987). Pero lógicamente en el proceso de extradición rigen los derechos previstos en el art. 24 C.E., como hemos indicado expresamente en diversas ocasiones (STC 11/1983; AATC 165/1983, 372/1983, 593/1983, 59/1985, 558/1985, 736/1985) y como se deduce implícitamente de la mayoría de las resoluciones sobre extradición en las que nos hemos ocupado de las vulneraciones de tales derechos. Concretamente, en algún supuesto de extradición hemos comprobado si ha sido respetado o no el derecho a un proceso con todas las garantías (AATC 780/1984, 736/1985).

A los efectos de la resolución del presente recurso debe recordarse que “este Tribunal ha perfilado varios de los límites que la Constitución -y principalmente sus arts. 17, 24 y 25- impone a la potestad de las autoridades españolas para extraditar a quien se encuentra perseguido penalmente en otro Estado. Desde luego no cabe duda de que uno de los más fundamentales de tales límites consiste en la necesidad de contar con una previa y expresa cobertura de Ley, como traslucen los arts. 17.1 y 25.1 C.E.” (ATC 114/1991). En el mismo sentido hemos afirmado la vigencia del principio nulla traditio sine lege (AATC 274/1987, 499/1988), que en definitiva implica que la primera y más fundamental de las garantías del proceso extraditorio es que la entrega venga autorizada por alguna de las disposiciones que menciona el art. 13.3 C.E.: tratado o ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Sucede aquí como en otros pasajes de la Constitución que, si bien prevén concretas garantías procedimentales, no son susceptibles de ser invocados autónomamente en un recurso de amparo, pero sí en conexión con alguno de los derechos fundamentales y libertades comprendidos entre los arts. 14 a 30 de la Norma fundamental; tal ocurre, por ejemplo, en los arts. 71, 102, 117.3 y 118 C.E.

Esta garantía, incluida en la máxima nulla traditio sine lege, obedece a distintas finalidades. Por una parte, pretende que la extradición quede sometida básicamente a reglas jurídicas y no exclusivamente a la voluntad de los Estados, que no pueden extraditar arbitrariamente a quienes se encuentran en su territorio, según se deriva del art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del art. 5.1 f) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y del art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otra parte, el principio nulla traditio sine lege supone subordinar a normas adoptadas por los legítimos representantes la actuación de los órganos judiciales que contribuyen a la decisión favorable o desfavorable respecto a la entrega. Y, finalmente, permite ofrecer a los destinatarios una mayor seguridad jurídica, en atención a la necesaria previsibilidad de las consecuencias de los propios actos, en relación con una medida como la extradición que determina efectos perjudiciales en la esfera del afectado y, en sentido amplio, en su derecho a la libertad.

5. Según criterio del recurrente, la mencionada garantía no ha sido respetada en su caso porque la extradición se ha apoyado en una retirada de reserva a un precepto de un Tratado que no ha sido publicada en un Diario Oficial y que por lo tanto no constituye Derecho vigente. En esta falta de publicación coinciden las Resoluciones judiciales impugnadas, sólo que restan toda relevancia a este aspecto.

Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español no ofrece dudas que la publicidad de las normas y la publicación de las escritas es una exigencia constitucional. El art. 9.3 dispone que la Constitución garantiza la publicidad de las normas. Según el art. 91 el Rey, tras la sanción y promulgación de las leyes, ordenará su inmediata publicación. Y el art. 96.1 establece que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. En el ámbito de la legalidad ordinaria, el art. 1.5 del C.C. determina que las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el "Boletín Oficial del Estado". Y en el art. 2.1 del mismo Código se prevé que las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el mismo "Boletín", si en ellas no se dispone otra cosa.

Aunque el principio de publicidad de las normas no tiene la naturaleza de derecho fundamental (ATC 647/1986), no cabe duda de que viene exigido constitucionalmente en el art. 9.3 C.E. Con carácter general, esta garantía es consecuencia ineluctable de la proclamación de España como un Estado de Derecho y se encuentra en íntima relación con el principio de seguridad jurídica consagrado en el mismo art. 9.3 (SSTC 179/1989, 151/1994). Desde la perspectiva de los ciudadanos adquiere una relevancia esencial, ya que éstos sólo podrán asegurar sus posiciones jurídicas, así como su efectiva sujeción y la de los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas en cuanto tales normas, mediante un instrumento de difusión general que dé fe de su existencia y contenido, por lo que resultarán evidentemente contrarias al principio de publicidad aquellas normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento (STC 179/1989).

6. El siguiente paso argumentativo consiste en dilucidar si la retirada de la reserva a un Tratado debe ser o no publicada oficialmente para que produzca plenos efectos en nuestro ordenamiento, publicación que -como se ha indicado- no consideran exigible los Autos impugnados. En consecuencia debe quedar al margen de nuestro examen tanto la constitucionalidad del Tratado, que en ningún momento ha sido cuestionada, como los efectos de la retirada de la reserva en el ordenamiento internacional.

Si la reserva consiste en una declaración unilateral hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado multilateral, o al adherirse a él, y si tiene por finalidad excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del Tratado en su aplicación a ese Estado, según disponen los arts. 2.1 d) y 21.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 (cuyo Instrumento de adhesión fue publicado en el B.O.E. de 13 de junio de 1980), la consecuencia es que la reserva, en cuanto modifica o excluye una disposición, forma parte del Tratado y, por la misma razón, también forma parte de él la retirada de la misma. Se trata en este caso de una reserva de exclusión de un precepto, plenamente efectiva en las relaciones extraditorias entre Italia y España, ya que al estar prevista expresamente la posibilidad de formularla en el art. 9.3 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, no requiere la aceptación ulterior de los demás Estados parte. En cuanto a la retirada de la reserva, se puede producir en cualquier momento, sin necesidad de que el Estado que la hubiere aceptado manifieste su consentimiento respecto a la retirada, de conformidad con el art. 22.1 de la Convención de Viena. El Segundo Protocolo mencionado indica en su art. 9.3 que la retirada se efectuará mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, y que surtirá efectos el día de la fecha de su recepción. La reserva significaba en este supuesto la ausencia de consentimiento de la República italiana para obligarse respecto al Título III del Segundo Protocolo, esto es, la falta de vigencia del mismo en las relaciones extraditorias italo-españolas; en tanto que la retirada de dicha reserva implicaba, en principio, la entrada en vigor del referido Título entre ambos Estados.

El art. 32.2 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales obliga a que la retirada de las reservas formuladas por otros Estados a los Tratados multilaterales en que España sea parte, sea publicada en el "Boletín Oficial del Estado". Pero, lo que es más importante desde el punto de vista constitucional, el art. 96.1 C.E. determina que formarán parte del ordenamiento interno aquellos Tratados internacionales, válidamente celebrados, una vez que hayan sido publicados oficialmente en España.

Luego una cláusula de un Tratado -y ya se ha indicado que la retirada de reserva lo es- no entra a formar parte del ordenamiento jurídico español si no ha sido previamente publicada de forma oficial. Los Tribunales españoles no pueden aplicar un precepto convencional que no se ha integrado en nuestro Derecho, especialmente si con él resulta afectado un derecho fundamental de los particulares como es el de la libertad. Y este caso se enmarca precisamente en el ámbito de Tratados que afectan a derechos fundamentales individuales, lo que se pone de relieve porque la ratificación del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición ha sido autorizada por las Cortes Generales en virtud del art. 94.1 C.E. Ha de tenerse además en cuenta que en el ámbito de la extradición pasiva el derecho a la libertad no sólo está comprometido por lo que respecta a la condena a una sanción penal o, más aún como en este caso, al cumplimiento de una pena de reclusión en el Estado requiriente, sino asimismo por lo que se refiere a impedir la permanencia en territorio español de un extranjero mediante su traslado forzoso a la frontera y entrega a las autoridades reclamantes. Por otra parte, el incumplimiento de las autoridades españolas de sus obligaciones respecto a la publicación de las incidencias de un Tratado no puede repercutir perjudicialmente en la esfera de intereses de un individuo reclamado de extradición.

7. Los argumentos que emplean tanto la Sección Segunda como la Sala de lo Penal en Pleno de la Audiencia Nacional para dar por válida la retirada de reserva no publicada oficialmente no modifican la conclusión que se acaba de alcanzar. En efecto, la circunstancia de que sí esté publicado en el B.O.E. el Segundo Protocolo Adicional no sirve para paliar la ausencia de aparición en un Diario oficial español de la retirada de reserva en cuestión, puesto que como ya hemos dejado sentado tal retirada afecta a un aspecto esencial del Tratado, a saber, que las partes se encuentren vinculadas por uno de sus preceptos. A lo que hay que añadir que la publicación en el B.O.E., de 11 de junio de 1985, del Instrumento de ratificación del Segundo Protocolo incluyó precisamente la reserva formulada por Italia al Título III, lo que daba pie a entender que el mismo no regía en las relaciones italo-españolas, y eso es lo que ocurre efectivamente hasta tanto no sea publicada oficialmente en España la retirada de esa reserva.

No hace falta entrar en la cuestión de si se ha cumplido o no la necesaria notificación de la retirada de la reserva por parte del Secretario del Consejo de Europa a España, obligatoria en virtud de lo dispuesto por el art. 12 g) del Segundo Protocolo, dado que tal regla no supone en absoluto una modificación del art. 96.1 C.E. Por la misma razón tampoco puede ser suplida la falta de publicación exigida constitucionalmente por el hecho de que la retirada de la reserva haya sido comunicada directamente a la Audiencia Nacional por las autoridades italianas, porque los justiciables no tienen obligación de conocer el Derecho escrito aplicable a través de los precedentes judiciales, sino en todo caso la posibilidad de conocerlo mediante su publicación en los Diarios oficiales.

En suma, la Audiencia Nacional declaró procedente la extradición en aplicación de un precepto que, al no estar publicada oficialmente la retirada de reserva que le afectaba, no formaba parte del ordenamiento jurídico español y, en consecuencia, vulneró la garantía fundamental de la extradición de que ésta sólo pueda ser concedida en cumplimiento de un Tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad.

La procedencia del amparo por este motivo hace innecesario que nos ocupemos de las restantes vulneraciones de derechos fundamentales aducidas por el recurrente.

Por último, debe señalarse que, no siendo subsanable este vicio constitucional, no procede ordenar la retrotracción de las actuaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Hugo Bernardo Borgobello Luzuriaga y, en su virtud:

1º. Declarar que los Autos recurridos han vulnerado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías.

2º. Restablecerle en el citado derecho, y a tal efecto anular los Autos núm. 23/97 del Pleno de la Sala Segunda de la Audiencia Nacional, de fecha 21 de abril de 1997 y núm. 34/96 de la Sección Segunda de la misma Sala y Tribunal, del 5 de diciembre de 1996.

Comuníquese esta Sentencia al Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio de Justicia y publíquese en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 142/1998, de 29 de junio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:142

Recurso de amparo 4.693/1997. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Albacete que acordó confirmar en súplica otro por el que se acordaba el mantenimiento de prisión provisional del recurrente mientras se tramitaba y resolvía recurso de casación presentado contra la Sentencia que le condenó como complice de un delito de asesinato.

Vulneración del derecho a la libertad: plazo máximo de la prisión provisional.

1. Es evidente que los términos y las posiciones de las partes personadas coinciden en gran medida con los abordados en la reciente STC 98/1998, dictada por esta misma Sala, cuyos razonamientos son plenamente aplicables a la resolución de esta controversia. Por consiguiente: a) El respeto a los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional, de forma que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad (entre otras, SSTC 127/1984, 28/1985, 8/1990, 206/1991, 103/1992, 56/1997), pues el plazo máximo de duración de la prisión provisional que el legislador debe establecer por imperativo constitucional y como «garantía de la mediación legislativa» (STC 71/1994, fundamento jurídico 13), es asumido por la propia Constitución como tal plazo máximo, de tal forma que su ignorancia se traduce por fuerza en una vulneración del derecho fundamental a la libertad (STC 127/1984, fundamento jurídico 3.º). b) La prórroga o ampliación del plazo máximo inicial de la prisión provisional decretada requiere una decisión judicial específica que motive tan excepcional decisión con base en alguno de los supuestos que legalmente habilitan para ello ( imposibilidad del enjuiciamiento en el plazo inicial acordado -art. 504, párrafo 4.º L.E.Crim.- o que el acusado haya sido condenado por Sentencia que haya sido recurrida -art. 504, párrafo 5.º L.E.Crim.-). c) No es constitucionalmente razonable la interpretación de las resoluciones impugnadas, defendida en este caso por la acusación particular, según la cual el dictado de una Sentencia condenatoria lleva consigo, implícitamente, la prolongación del plazo máximo de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta, pues el tenor literal del art. 504, párrafo 5.º, L.E.Crim., y las generales exigencias de motivación de tan drástica medida cautelar [F.J. 3].

2. La posibilidad de que la declaración de lesión del derecho a la libertad conlleve la puesta en libertad del recurrente ha de ser abordada teniendo presentes los siguientes criterios: a) En cuanto a la titularidad de la decisión, con carácter general, como dijimos en la STC 88/1988, «no corresponde a este Tribunal, sino, en su caso al órgano judicial penal la adopción de la decisión sobre esa libertad, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso». b) Como criterio material, la estimación del amparo sólo implica la puesta en libertad del recurrente cuando se funda en la prórroga tardía del plazo máximo de prisión provisional si no se da ninguna de las causas que justificarían su reinstauración, puesto que, si las mismas se dan, la puesta en libertad no sería efecto automático de la declaración de lesión del derecho y de la anulación de las resoluciones que la causaron, pues la denegación de la puesta en libertad puede todavía fundarse en un nuevo título legítimo de privación de libertad como lo serían tanto la subsistencia de la posibilidad de justificar la ampliación del plazo máximo excedido en el dictado de una Sentencia condenatoria [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.693/97 promovido por don Manuel Marhuenda Cañadas, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Laura María del Villar Lozano Montalvo y asistido del Letrado don Miguel García Carretero, contra el Auto, de 17 de octubre de 1997, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, dictado en el rollo 18/93, procedente del sumario 3/93, por el que acordó confirmar en súplica otro de 29 de septiembre del mismo año, por el que se acordaba la continuación en la situación de prisión provisional del recurrente mientras se tramitaba y resolvía el recurso de casación presentado contra la sentencia que le condenó como cómplice de un delito de asesinato, y autor de un delito y una falta de hurto de uso. Ha sido parte el Procurador don Luis Estrugo Muñoz, en nombre y representación de doña Pilar Navarro Segura, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de noviembre de 1997, don Manuel Marhuenda Cañadas, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Laura María del Villar Lozano Montalvo y asistido del Letrado don Miguel García Carretero, presentó recurso de amparo contra los Autos que se reseñan en el encabezamiento de esta resolución.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) En el curso de la averiguación de un delito de asesinato, el Juez de Instrucción de Villarobledo decretó la prisión provisional del recurrente mediante Auto de 18 de septiembre de 1993. El 8 de noviembre del mismo año fue procesado, y ratificada su prisión provisional, que se mantuvo por posterior Auto de 22 de febrero de 1994, y prorrogó, hasta un plazo máximo de cuatro años, por Auto de 12 de septiembre de 1995.

b) Por Sentencia de fecha 26 de marzo de 1997, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete le condenó como cómplice de un delito de asesinato, y autor de un delito y una falta de hurto de uso, a las penas de catorce años y seis meses de prisión y diecinueve fines de semana de arresto.

Por Auto de 16 de mayo de 1997, la Sección tuvo por preparado el recurso de casación presentado por el recurrente, y en aplicación del art. 861 bis a) de la L.E.Crim., acordó en su parte dispositiva mantener la situación de prisión provisional del recurrente.

El 22 de septiembre de 1997, cuatro años y tres días después de que la prisión provisional fuera inicialmente adoptada, el recurrente solicitó su puesta en libertad provisional al entender que se había rebasado el plazo máximo de la prisión acordada. La petición es contestada por Auto de 19 de septiembre de 1997, al entender el Tribunal sentenciador que el dictado de la Sentencia condenatoria, unido al acuerdo de mantenimiento de la prisión provisional adoptado al tener por preparado el recurso de casación, han prorrogado implícitamente la prisión provisional decretada hasta un plazo máximo equivalente al de la mitad de la pena impuesta - superior a los catorce años de prisión- por lo que no se ha rebasado el plazo máximo previsto en la ley. El posterior recurso de súplica ratifica esta argumentación.

La Sentencia condenatoria ha sido confirmada por el Tribunal Supremo al desestimar el recurso de casación en Sentencia de fecha 16 de marzo de 1998.

2. Entiende el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la libertad personal, ex art. 17.1. y 4. C.E., por cuanto la prisión provisional decretada se ha extendido en el tiempo más allá del limite máximo establecido en el art. 504, párrafo 4º -cuatro años-, sin que dentro de dicho plazo, y por el procedimiento establecido en la ley, se haya dictado resolución motivada alguna que lo prorrogue por razón de alguno de los supuestos legalmente previstos -art. 504, párrafos 5º u 8º-. Subsidiariamente, para el caso, de que se entendiera que la Sentencia condenatoria o el Auto por el que -en aplicación del art. 861 bis a) L.E.Crim.- se mantuvo su situación personal, suponen una prórroga implícita del plazo máximo de prisión provisional, el recurrente alega falta de motivación de dichas resoluciones en relación con sus circunstancias concretas en el momento de acordar la prórroga, y por tanto el mantenimiento, de la prisión provisional.

3. Mediante providencia de 12 de enero de 1998, la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda, así como solicitar de los órganos juzgadores la remisión de testimonio de las actuaciones.

Por providencia de 23 de febrero de 1998, la Sección tuvo por personado y parte al Procurador don Luis Estrugo Muñoz, en nombre y representación de doña Pilar Navarro Segura, y se acordó dar vista de las actuaciones judiciales recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro del mismo formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

4. El 12 de marzo de 1998 tuvieron entrada en el Registro del Tribunal las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal, en las que se interesa la estimación del amparo solicitado. Tras exponer cuantos antecedentes resultan necesarios para la resolución del recurso, comienza el Fiscal centrando el contenido de su informe en afirmar que la eventual prolongación de la prisión provisional, por causa de haber recaído Sentencia condenatoria, exige una decisión judicial específica y razonada, que en este caso no se ha producido. El Auto de 16 de mayo de 1997, dictado al tener por preparado el recurso de casación, y utilizado por la Sección para fundar la desestimación de la puesta en libertad solicitada, tenía por objeto el previsto en el art. 861 bis a) de la L.E.Crim., pero no puede entenderse que acuerde la prolongación de la prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta, pues ésta, en virtud de lo establecido en el párrafo 5º del art. 504 de la Ley procesal, debe llevarse a efecto mediante Auto específicamente motivado y previa audiencia del inculpado ya condenado. Los razonamientos del Auto de 29 de septiembre de 1997 son válidos pero han sido expresados una vez vencido el plazo máximo de prisión provisional ya prorrogada hasta cuatro años, y es el incumplimiento de la posibilidad de prórroga por razón de la condena lo que determina la violación del art. 17 C.E.

En cuanto al alcance del amparo solicitado, entiende el Ministerio Fiscal que, en caso de que al resolverse este proceso de amparo hubiese sido confirmada la Sentencia de instancia - como así ha ocurrido- el pronunciamiento del Tribunal deberá circunscribirse a declarar la violación del derecho a la libertad provisional del recurrente. En consecuencia, el Ministerio Fiscal, como adelantábamos, interesó se dicte Sentencia que estime el amparo solicitado.

5. La representación procesal del recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de marzo de 1998, formuló sus alegaciones reiterando resumidamente los motivos y argumentos ya deducidos en el escrito de interposición del recurso, para concluir igualmente reproduciendo el suplico de la demanda.

La representación procesal de doña Pilar Navarro Segura en escrito que tuvo entrada el 16 de marzo de 1998, se opuso a la petición de amparo al considerar que el Auto de 16 de mayo de 1997 por el que se acordó mantener la situación de prisión provisional del recurrente, entonces ya condenado, supuso de facto un pronunciamiento sobre la necesidad de mantener tal situación personal, que implícitamente, se apoyaba en la condena referida, por lo cual, en este caso, la razón del mantenimiento de la medida cautelar se asociaba a la finalidad legítima de garantizar el cumplimiento de la pena impuesta. En definitiva hubo pronunciamiento dentro del plazo de prórroga, y por remisión a la Sentencia condenatoria, se pueden conocer las razones por las que se mantuvo la prisión, viniendo determinado el plazo máximo ex lege por el párrafo 5º del artículo 504 L.E.Crim..

6. Tras acordar la práctica de las diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, por providencia de 25 de junio de 1998, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la pretensión de amparo que se examina trae causa de los siguientes hechos: el 18 de septiembre de 1993 se decretó la prisión provisional del recurrente por considerársele involucrado en la comisión de un delito de asesinato cuya investigación dirigió el Juzgado de Instrucción de Villarobledo (Albacete). Una vez acordado su procesamiento, el Juez de Instrucción, que había ya denegado varias peticiones de libertad provisional, prorrogó el 12 de septiembre de 1995 el plazo de duración de dicha medida hasta un máximo de cuatro años, al entender que la causa no iba a poder ser juzgada dentro del plazo inicial máximo de dos años legalmente previsto. Los hechos imputados fueron finalmente enjuiciados en marzo de 1997: la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete dictó Sentencia condenatoria el día 27 de dicho mes al considerar al acusado, hoy recurrente, cómplice de un delito de asesinato y autor de un delito y una falta de hurto de uso. La pena impuesta superó los catorce años de privación de libertad.

La condena fue recurrida en casación por la acusación particular y por el recurrente. Los recursos se tuvieron por preparados mediante Auto de 16 de mayo de 1997, que en su parte dispositiva acordó mantener la situación de prisión provisional del demandante de amparo mientras se sustanciaba el recurso de casación. El día 22 de septiembre de 1997, transcurridos más de cuatro años desde que la prisión provisional fue inicialmente adoptada, el recurrente solicitó su puesta en libertad al considerar que había transcurrido el plazo máximo acordado. La petición fue denegada, y ratificada la denegación en súplica, mediante las resoluciones impugnadas en este proceso de amparo al entender el Tribunal sentenciador que el citado Auto de 16 de mayo de 1997 supuso la prórroga de la prisión hasta, en su caso, la mitad de la condena impuesta, pues dicho Auto "acordado ya tras dictarse Sentencia, acordaba el mantenimiento de la situación de prisión obedeciendo, como no puede ser de otra manera, a esa segunda clase apuntada de prisión provisional, que si bien no puede prolongarse más allá de la mitad de la pena impuesta, tiene en cuenta el tipo de delito por el que el solicitante había sido condenado y el aseguramiento de la ejecución de la Sentencia que pudiera recaer, que no se basa ya sólo en indicios racionales sino en una Sentencia previa".

2. Es este, precisamente, el razonamiento que combate el recurrente, pues, invocando su derecho a la libertad personal, ex art. 17.1. y 4. C.E., considera que ha permanecido en prisión provisional más tiempo del máximo delimitado por la ley, al no haberse ampliado expresamente el plazo máximo de duración de la medida cautelar hasta la mitad de la pena impuesta, ampliación que no puede legal ni constitucionalmente entenderse hecha por referencia a las resoluciones que sirven de fundamento a los Autos recurridos. A esta alegación central añade el recurrente también otras dos, las cuales, dada su conexión con aquella, deberán estudiarse sólo si la primera es rechazada: según las mismas, no sólo no se amplió el plazo máximo debida y tempestivamente, sino que si éste se entendiera tácitamente ampliado, lo habría sido mediante resoluciones que también habrían lesionado el art. 17 C.E. por hallarse carentes de toda motivación (segunda alegación) y haberse llevado a efecto en resoluciones irrecurribles adoptadas sin oírle previamente, lo que en definitiva le habría provocado una indefensión constitucionalmente relevante (tercera y última alegación).

El Ministerio Fiscal comparte los argumentos de la primera de las pretensiones de amparo al entender que efectivamente la eventual prolongación de la prisión provisional, más allá del plazo inicialmente establecido por causa de haber recaído Sentencia condenatoria, exige una decisión judicial específica, razonada y previa a su vencimiento que en este caso no se ha producido. Radicalmente opuesta es la tesis de quien fue acusación particular en el proceso judicial previo: en su opinión, el Auto de 16 de mayo de 1997 supuso el mantenimiento implícito de la situación de prisión hasta el plazo máximo posible fijado legalmente una vez dictada Sentencia condenatoria, es decir, la mitad de la pena impuesta.

3. Delimitados así el objeto, los términos y las posiciones de las partes personadas en este proceso de amparo, es evidente que los mismos coinciden en gran medida con los abordados en la reciente STC 98/1998, dictada por esta misma Sala, cuyos razonamientos son plenamente aplicables a la resolución de esta controversia.

La pretensión de amparo que ha de ser resuelta inicialmente, cuyo éxito haría innecesario el examen del resto de alegaciones, exige dilucidar, también en este caso, si la Sentencia condenatoria impuesta en primera instancia supone de forma implícita la prolongación del plazo máximo de prisión provisional inicialmente acordado hasta el límite de la mitad de la pena impuesta, o si el mismo efecto ampliador implícito se puede entender producido cuando, al tener por preparado el recurso de casación en aplicación de lo previsto en el art. 861 bis a) de la L.E.Crim., se mantiene la situación de prisión inicialmente decretada.

La respuesta a ambas cuestiones ha de ser negativa por las mismas razones expresadas en la STC 98/1998, a cuyos razonamientos nos hemos de remitir y, por ello, ha de estimarse la primera de las pretensiones de amparo. Sin perjuicio de dicha remisión general, los argumentos, sucintamente expresados, son los siguientes:

a) El respeto a los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional, de forma que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad (entre otras, SSTC 127/1984, 28/1985, 8/1990, 206/1991, 103/1992, 56/1997), pues el plazo máximo de duración de la prisión provisional que el legislador debe establecer por imperativo constitucional y como «garantía de la mediación legislativa» (STC 71/1994, fundamento jurídico 13), es asumido por la propia Constitución como tal plazo máximo, de tal forma que su ignorancia se traduce por fuerza en una vulneración del derecho fundamental a la libertad (STC 127/1984, fundamento jurídico 3º).

b) La prórroga o ampliación del plazo máximo inicial de la prisión provisional decretada requiere una decisión judicial específica que motive tan excepcional decisión con base en alguno de los supuestos que legalmente habilitan para ello (imposibilidad del enjuiciamiento en el plazo inicial acordado -art. 504, párrafo 4º L.E.Crim.- o que el acusado haya sido condenado por Sentencia que haya sido recurrida -art. 504, párrafo 5º L.E.Criminal-). La prórroga, como se ha expuesto, ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado (SSTC 40/1987, fundamento jurídico 3º; 103/1992, fundamento jurídico 3º), pues la lesión en que consiste la ignorancia del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste (STC 56/1997 y ATC 527/1988).

c) No es constitucionalmente razonable la interpretación de las resoluciones impugnadas, defendida en este caso por la acusación particular, según la cual el dictado de una Sentencia condenatoria lleva consigo, implícitamente, la prolongación del plazo máximo de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta, pues el tenor literal del art. 504, párrafo 5º, L.E.Crim., y las generales exigencias de motivación de tan drástica medida cautelar -expuestas, entre otras en las SSTC 128/1995, 62/1996, 44/1997 y 66/1997-, exigen rechazar dicha tesis (STC 98/1998, fundamento jurídico 3º).

Las mismas razones son aplicables para denegar la fuerza argumental de la oposición a la queja según la cual el Auto de 16 de mayo de 1997 habría supuesto la prórroga implícita de la prisión provisional, pues ni el mismo se pronuncia sobre tal aspecto, limitándose a "mantener" la situación de prisión provisional -es decir no optando por decretar la libertad-, ni su motivación, ausente en este caso pues sólo se expresa tal decisión en la parte dispositiva de la resolución, satisfaría las mínimas exigencias constitucionales ya expuestas.

En suma, en el presente supuesto el plazo máximo que regía la prisión provisional acordada vencía inicialmente, una vez decidida su prórroga hasta el límite de cuatro años, el día 17 de septiembre de 1997, sin que el Tribunal sentenciador hubiera hecho uso de la única posibilidad excepcional de prolongación de dicho plazo que ofrece el ordenamiento, después del juicio y de su resolución, "hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia cuando ésta hubiera sido recurrida" (art. 504, párrafo 5º, L.E.Crim.). La permanencia en prisión del recurrente más allá de aquella fecha fue, por tanto, ilegal y vulneradora de su derecho fundamental a la libertad.

4. La estimación de la pretensión de amparo hace innecesario el análisis del resto de alegaciones que para el caso de desestimación se planteaban, y produce como efecto la anulación de las resoluciones impugnadas que desestimaron la petición de libertad del recurrente basándose en una interpretación contraria al art. 17 C.E.. Resta por analizar si el amparo que se otorga implica la puesta en libertad del recurrente.

La posibilidad de que la declaración de lesión del derecho a la libertad, derivada del incumplimiento de las prescripciones constitucionales en materia de prisión provisional, conlleve la puesta en libertad del recurrente ha de ser abordada teniendo presentes los siguientes criterios:

a) En cuanto a la titularidad de la decisión, con carácter general, como dijimos en la STC 88/1988, "no corresponde a este Tribunal, sino, en su caso al órgano judicial penal la adopción de la decisión sobre esa libertad, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso" (fundamento jurídico 2º), ya que "es al órgano judicial a quien corresponde determinar, en relación con el recurrente en amparo, la adopción o no de las medidas cautelares de naturaleza personal permitidas por el ordenamiento" (STC 56/1997, fundamento jurídico 12).

b) Como criterio material, la estimación del amparo sólo implica la puesta en libertad del recurrente cuando se funda en la prórroga tardía del plazo máximo de prisión provisional si no se da ninguna de las causas que justificarían su reinstauración, puesto que, si las mismas se dan, la puesta en libertad no sería efecto automático de la declaración de lesión del derecho y de la anulación de las resoluciones que la causaron, pues la denegación de la puesta en libertad puede todavía fundarse en un nuevo título legítimo de privación de libertad como lo serían tanto la subsistencia de la posibilidad de justificar la ampliación del plazo máximo excedido en el dictado de una Sentencia condenatoria -STC 98/1998, fundamento jurídico 4º-, como la modificación de la situación procesal del acusado por devenir firme y ejecutoria la condena impuesta (SSTC 40/1987, fundamento jurídico 4º, 88/1988, fundamento jurídico 2º; 103/1992, fundamento jurídico 5º).

Como quiera que en este caso se da la última de las posibilidades reseñadas ya que la condena recurrida ha sido confirmada en casación por Sentencia de 16 de marzo de 1998, los efectos de esta Sentencia se limitan, ex art. 55 C.E., a declarar la existencia de la lesión, reconocer el derecho fundamental invocado como fundamento de la pretensión y anular las resoluciones judiciales que causaron la lesión declarada, como hemos hecho en casos análogos - SSTC 40/1987, 2/1994 y 41/1996-. Las consecuencias de este reconocimiento, en su caso, sólo pueden ser hechas valer por las vías procesales adecuadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Don Manuel Marhuenda Cañadas y, en consecuencia:

1º Declarar que el mantenimiento en prisión provisional del recurrente más allá del plazo máximo de cuatro años que regía tal situación ha vulnerado su derecho a la libertad (art. 17.1 y 4 C.E.).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, de 29 de septiembre y 19 de octubre de 1997, dictados en el Rollo 18/1993, formado con el Sumario 3/1993.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado" y comuníquese al órgano judicial que conoció de las actuaciones.

Dada en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 143/1998, de 30 de junio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:143

Recurso de amparo 2.787/1994. Contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Lugo en autos de separación matrimonial.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal lesivo del derecho.

1. Por lo que se refiere a la modalidad de notificación por edictos, se ha afirmado que ésta requiere, por su cualidad de último medio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución judicial que considera a la parte en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación (SSTC 157/1987, 234/1988, 16/1989 y 242/1991) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.787/94 interpuesto por doña Sara Gregorio Soalleiro, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Belén San Román López y asistida del Letrado don José Feijoó Fernández, contra la Sentencia de 21 de febrero de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Lugo, en autos de separación matrimonial núm 230/88. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y don Luis Castaño Prado, representado por el Procurador don Rafael Gamarras Megías y defendido por el Letrado don José M. Campo Moscoso. Ha sido Ponente el Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 8 de agosto de 1994, doña Sara Gregorio Soalleiro, representada por la Procuradora doña Belén San Román López y asistida del Letrado don José Feijoó Fernández, ha presentado demanda de amparo contra la Sentencia de 21 de febrero de 1989 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Lugo en los autos de separación matrimonial núm. 230/88.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, según la actora, los siguientes:

a) La recurrente en amparo contrajo matrimonio canónico con don Luis Castaño Prado en fecha 8 de agosto de 1970 y fruto de este matrimonio nació, en fecha 28 de noviembre de 1971, una hija, llamada María Isabel Castaño Gregorio.

En el año 1979, los cónyuges se trasladaron con su hija a Alemania como emigrantes, estableciendo su domicilio conyugal en Hannover, Kochstr. 16, figurando el marido de la demandante como empadronado en el Consulado General de España en Hannover, con este mismo domicilio, hasta el 31 de marzo de 1990.

b) En el año 1988, el marido de la demandante se ausentó del hogar conyugal, sito en Hannover (Alemania) y abandonó a su mujer e hija, entonces menor de edad, permaneciendo en ignorado paradero. Según posteriormente le consta a la demandante, su marido había regresado a España y presentado, en fecha 31 de julio de 1988, demanda de separación matrimonial en la que, falsamente, hizo constar que la recurrente en amparo se encontraba en ignorado paradero cuando le constaba con certeza su domicilio por ser el mismo en el que siempre habían vivido. La finalidad de tal falsedad era -continúa relatando la recurrente de amparo- evitar que la demandada en dichos autos tuviese conocimiento, a través de la correspondiente comisión rogatoria (art. 300 L.E.C), de la presentación de la demanda de separación, privándola de la posibilidad de poder personarse en el procedimiento y de ejercitar su derecho de defensa, llegando incluso a manifestar que la hija menor estaba con él, bajo su cuidado y custodia, cuando en realidad la hija siempre ha permanecido con su madre. Con tal maquinación fraudulenta consiguió el demandante que la demandada de separación y actual recurrente en amparo fuese emplazada en la mencionada causa mediante edictos y declarada en situación de rebeldía procesal, siguiéndose el juicio en su ausencia y sin ser oída en el mismo.

Finalmente, se dictó Sentencia en la causa de separación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Lugo, en fecha 21 de febrero de 1989, en la que se declara la separación matrimonial de los cónyuges con todas las consecuencias legales, quedando la hija menor de edad al cuidado de su padre y sujeta a su patria potestad, acordándose asimismo que la esposa contribuya al mantenimiento de la hija con una cantidad mensual de 25.000 ptas. a la que se le condena en concepto de alimentos.

c) Al regresar la demandante de amparo a España para pasar unas vacaciones con su hija en el pueblo de su naturaleza, solicita (por necesitarlo para su presentación en Alemania) una certificación de nacimiento y matrimonio, que le es facilitada en fecha 20 de julio de 1994, y a través de la cual tiene conocimiento, por constar en la correspondiente nota marginal, de que ha recaído Sentencia de separación matrimonial sin su audiencia.

Con base en los anteriores hechos, invoca la recurrente en amparo la vulneración del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 C.E., como fundamento de su pretensión de amparo. Entiende la actora que tal lesión se ha producido al haberse tramitado y resuelto la causa de separación promovida por su esposo sin su audiencia, de forma que se le privó totalmente de alegar y acreditar en dicho proceso mediante una maquinación fraudulenta del demandante que ha dado finalmente lugar a una Sentencia dictada inaudita parte.

Comoquiera, continúa la actora, que ha desaparecido en el ordenamiento jurídico la institución de la nulidad de actuaciones, mediante la promoción del oportuno incidente, no le queda más recurso o remedio procesal que el presente recurso de amparo para que se repare la lesión constitucional producida con dichas actuaciones judiciales. Y ello es así, por cuanto tampoco pudo la actora solicitar dicha nulidad con anterioridad al recurso de amparo a través del recurso de audiencia al rebelde o mediante el extraordinario de revisión, pues, tanto el plazo de un año -respecto del primero- como el de cinco años - correspondiente al segundo- habían sido superados en exceso en el momento en que vino a su conocimiento la existencia de dicha Sentencia de separación, computados ambos desde la fecha de publicación de la Sentencia en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Por todo ello, concluye suplicando la demandante se declare la nulidad de la Sentencia y todas las actuaciones judiciales de los autos de separación matrimonial núm. 230/88 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Lugo a partir de la presentación de la demanda, a fin de que la misma sea debidamente emplazada en su domicilio legal, mediante la oportuna comisión rogatoria, que preceptúa el art. 300 de la L.E.C. Por medio de otrosí, pide, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de separación, tanto por lo que respecta a la pensión alimenticia en ella acordada, como en lo relativo a la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, para evitar los perjuicios irreparables que tal ejecución comportaría a la demandante en amparo.

3. Por providencia de 3 de octubre de 1994, la Sección Primera (Sala Primera de este Tribunal), acuerda la admisión a trámite de la demanda, el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial, así como requerir del órgano judicial la remisión del testimonio de actuaciones. Asimismo y en dicha fecha, se acuerda la formación de la oportuna pieza separada de suspensión.

4. En dicha pieza separada de suspensión, se concede plazo común de tres días para que tanto el Ministerio Fiscal como la recurrente de amparo formulen las alegaciones que tengan por conveniente respecto de este particular. Transcurrido el término conferido, el Auto de la Sala Primera, de 27 de octubre de 1994, acuerda la suspensión requerida.

5. Por escrito de fecha 28 de octubre de 1994, se persona en las actuaciones, representado por el Procurador y asistido de Letrado, don Luis Castaño Prado, solicitando se entiendan con él esa y sucesivas actuaciones.

6. Por providencia de 14 de noviembre de 1994, la Sección acuerda tener por personado y parte al Sr. Castaño, por recibido el testimonio de actuaciones solicitado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados, para que dentro de dicho término formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. En fecha 7 de diciembre de 1994, se presenta el escrito de alegaciones de la demandante de amparo. En ellas, reitera lo ya manifestado en su demanda inicial invocando la lesión del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E., que se ha visto vulnerado por un proceso de separación matrimonial en el que no ha sido oída y no ha tenido oportunidad alguna de defenderse o acreditar cuanto tuviera por conveniente. Suplica en virtud de ello una Sentencia que otorgue el amparo en los términos que se indican en el suplico de su primer escrito ante esta sede.

8. En fecha 12 de diciembre de 1994, presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal y en ellas interesa el otorgamiento del amparo solicitado. Comienza el Ministerio Público por hacer referencia sintética a los datos fácticos que se desprenden de lo actuado y de la demanda de amparo presentada, para seguidamente indicar que el primer problema que podría plantearse en este caso es el relativo al cumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC, es decir, el del agotamiento de la vía judicial previa a fin de preservar la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo; esencialmente se plantea la cuestión de si habría sido necesario acudir previamente al recurso de revisión en un supuesto como el presente en el que hay coincidencia entre la causa invocable por tal vía (prevista en el art. 1796.4 L.E.C.) y la que sustenta el amparo. La recurrente señala al respecto en su demanda que no era posible tal agotamiento al haber transcurrido el plazo que para dicho recurso establece el art. 1.800 L.E.C., que lo es "en todo caso" de cinco años a contar desde la fecha de publicación de la Sentencia (en este caso el 25-3-89), habiendo tenido conocimiento de la misma al solicitar una certificación registral en fecha 20 de julio de 1994, cuando ya había transcurrido el mismo. Sin embargo, continúa el Ministerio Fiscal, podría pensarse que el plazo que debería operar sería el de tres meses desde que se tuvo conocimiento del fraude, que es el señalado para tal causa de revisión en el art. 1798 L.E.C. Aunque el Ministerio Público entiende que tal disquisición escapa a la valoración constitucional, no deja de señalar que puede apreciarse por el Tribunal para la desestimación del amparo.

En cuanto al fondo de la lesión planteada -lesión del derecho a no padecer indefensión- originada por incomparecencia a juicio con la consiguiente falta de audiencia, contradicción, petición de pruebas y posibilidad de recurrir, lo esencial es detectar si dicha lesión se origina por un acto de un poder público y si existe una relación causal entre aquél y la ausencia en el proceso de la demandante de amparo; y todo ello, al margen de la posible actuación fraudulenta de la parte para cuyo enjuiciamiento se carece de base probatoria suficiente con el material obrante en tales actuaciones y que, además, es más propia de un juicio de revisión. A tales efectos ha de tenerse en cuenta la constante jurisprudencia de este Tribunal sobre los actos de comunicación y específicamente sobre la notificación por edictos, recogidos, entre otras muchas, en la STC 242/1991, en cuyo fundamento jurídico 3º puede leerse: "... cobra especial importancia el primer acto de comunicación (emplazamiento o citación) en cuanto es algo más que un mero requisito de forma y por ello se hace preciso, desde el punto de vista de la garantía del art. 24.1, que el órgano judicial asegure en la medida de lo posible su efectividad real (SSTC 39/1987 y 157/1987...". Es también doctrina constitucional que la citación edictal requiere por su cualidad de último medio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o decisión judicial de considerar que la parte se encuentra en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación (SSTC 157/1987, 234/1988 y 16/1989). Luego parece que, según tal doctrina, el Juez, a fin de proporcionar la tutela judicial efectiva y evitar la indefensión, debe superar los límites impuestos por los preceptos de la L.E.C. y los principios que conforman el proceso civil, para amparar a aquellas personas que puedan verse afectadas por sus decisiones de fondo, dándoles oportunidad de ser oídas.

Las anteriores ideas -señala el Ministerio Fiscal- son plenamente aplicables al presente caso, de forma que el principio de actuación de oficio imponía al Juez -en aras a la protección del art. 24.1 C.E.- investigar el domicilio o paradero de la demandada, para lo que contaba con indudables medios; y ello, porque de la lectura de las actuaciones se deduce que se podían haber practicado averiguaciones en el último domicilio de la demandada que figuraba en la demanda, que podía haberse tomado declaración a la menor que según afirmaba el padre tenía en su compañía y que, en fin, era posible pedir confirmación a la policía judicial sobre el paradero de aquélla. Debió, pues, el Juzgado, en un pleito en que se dirimían temas tan transcendentes como la separación de un matrimonio y la custodia de una hija, agotar todos los medios a su alcance para conocer el domicilio de la demandada y sólo después de cerciorarse de que era imposible emplazarla de forma personal proceder a su citación por edictos.

En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo, anulando la Sentencia impugnada mediante el mismo y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la contestación de la demanda para dar oportunidad a la recurrente a oponerse a las pretensiones del actor.

9. La representación del Sr. Castaño dejó transcurrir el término conferido para alegaciones sin presentar escrito alguno.

10. Por providencia de fecha 29 de junio de 1998 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige el presente recurso de amparo contra la Sentencia recaída y la totalidad de las actuaciones judiciales practicadas, desde la presentación de la demanda inicial, en los autos de separación matrimonial núm. 230/88, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Lugo, frente a la actual demandante de amparo; proceso, en el que - según afirma la recurrente- no tuvo intervención alguna y de cuyo conocimiento se vio privada hasta después de dictada la referida Sentencia, al haber sido emplazada y notificada en dicho procedimiento siempre en forma edictal, con base en la afirmación contenida en la demanda iniciadora del mismo de ser ignorado su paradero; siendo tal aseveración de todo punto incierta, pues, tenía entonces y continúa teniendo ahora un domicilio cierto y perfectamente conocido por el demandante. Por ello, entiende la recurrente que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (ex art. 24.1 C.E.).

Antes de abordar el fondo, es preciso examinar, con carácter previo, la posible causa de inadmisión del recurso -que ahora sería de desestimación del mismo- a la que alude el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, consistente en el incumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC; esto es, el agotamiento de la vía judicial previa a la solicitud de amparo ante el Tribunal Constitucional.

2. Afirma la recurrente en amparo en su demanda anticipándose así al eventual obstáculo procesal- que en este caso no cabía sino acudir directamente en solicitud de amparo constitucional, porque sólo tuvo conocimiento de la existencia del proceso y de su resolución mediante Sentencia (y, por ende, de la vulneración constitucional producida) en un momento procesal en el que ya no era posible plantear ante los órganos judiciales la lesión constitucional, ni éstos, por tanto, tenian ocasión de repararla, al haber transcurrido sobradamente los plazos que la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil establece para interponer tanto el recurso de audiencia al rebelde como el extraordinario de revisión, habida cuenta de que el incidente de nulidad de actuaciones (art. 240 L.O.P.J.) no era remedio procesalmente viable en esa fecha.

Sostiene la actora, que es al regresar a España desde Alemania, donde reside, y solicitar una certificación registral (cuya copia aporta) fechada en el mes de julio de 1994, cuando tuvo la primera noticia del proceso de separación matrimonial seguido contra ella, habiendo transcurrido ya más de cinco años desde la fecha de publicación edictal de la Sentencia, que es el plazo establecido para la válida formulación del recurso extraordinario de revisión fijado en el art. 1.800 L.E.C. Y, desde luego, se había superado también el plazo de un año que corresponde al recurso de audiencia en rebeldía, a tenor de lo dispuesto en el art. 777.1 L.E.C.

El Ministerio Fiscal señala, no obstante, que tal vez fuese exigible en este caso dicho recurso de revisión para entender agotada la vía judicial, pues, de un lado, la causa por la que se solicita el amparo coincide con la que habría fundamentado aquel recurso (ganar la Sentencia firmeza mediante maquinación fraudulenta, motivo previsto en el art. 1.796.4 L.E.C.) y, además, el art. 1.798 de la citada Ley procesal fija un plazo de tres meses para ejercitar la acción de revisión por esta causa concreta, cuyo cómputo se inicia con el descubrimiento del fraude. Plazo que es independiente del término general de cinco años que se prevé en el ya citado art. 1.800 L.E.C.; todo lo cual hace que resultara procedente intentar la revisión de la Sentencia antes de acudir a la vía de amparo.

Este planteamiento del Ministerio Fiscal no puede ser acogido. Ante todo, porque, sin necesidad de entrar a examinar si el cómputo del plazo de cinco años que fija el art. 1.800 L.E.C. es excluyente o complementario del establecido en el art. 1.798 L.E.C., lo cierto es que, en todo caso, la controvertida interpretación y aplicación de dichos preceptos arroja suficiente complejidad sobre el ejercicio tempestivo del recurso de revisión, como para no exigir, en este caso, a la recurrente su interposición a los efectos de entender agotada la vía judicial previa. Este Tribunal ha afirmado, en tal sentido, que si bien el requisito que establece el art. 44.1 a) LOTC responde al carácter subsidiario propio del recurso de amparo y constituye por ello exigencia ineludible (STC 61/1983, por todas), ha de ser interpretado de manera flexible y finalista, no siendo precisa la interposición de todos los recursos imaginables, sino únicamente de aquellos que razonablemente puedan ser conocidos y ejercidos por los litigantes (SSTC 73/1982 y 29/1983). En consecuencia, cuando, como aquí acontece, existe cierta complejidad en la tempestividad del recurso, no resulta razonable (aunque fuese imaginable su interposición) exigirlo a efectos de entender agotada la vía judicial previa al amparo.

Además, como ya se ha señalado en la STC 242/1991, fundamento jurídico 2º en un supuesto semejante al presente , tampoco resultaría exigible la utilización previa del recurso de revisión, pues la causa que habría fundamentado el mismo no es, por cierto, similar a la que luego se esgrime en amparo. Como se declaró en la citada STC 242/1991 "siendo el único motivo de revisión aplicable el núm. 4 del art. 1.796 L.E.C. (ganar la Sentencia firmeza en virtud de maquinación fraudulenta), el amparo no se funda directamente en este supuesto, sino en la vulneración del art. 24 C.E. derivado de la práctica de todas las notificaciones por edictos sin cuidar de la posible determinación del domicilio real del ejecutado en el que podrían haberse practicado con todos los requisitos formales; descuido que tanto se atribuye al ejecutante como al órgano judicial....". Consideración que es perfectamente aplicable al presente caso.

3. Desestimada la causa de inadmisión del recurso, hemos de abordar la cuestión de fondo planteada, sobre la que este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones.

Conviene, ante todo, recordar la doctrina constitucional sobre las exigencias que se derivan del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. respecto de los actos de comunicación procesales; y, en particular, con referencia a la notificación y emplazamiento edictales. Así, en lo que ahora interesa, se ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. implica, entre sus múltiples manifestaciones, un ajustado sistema de garantías para las partes en el proceso, entre las que se encuentra la de audiencia bilateral, que posibilita a su vez el cumplimiento del principio de contradicción, o sea, el derecho de la parte a quien se demanda de exponer los hechos y fundamentos de su oposición. Por ello cobra especial importancia el primer acto procesal de comunicación (emplazamiento o citación), en cuanto traslado por el Juez al demandado de la pretensión deducida por el actor. La citación es algo más que un mero requisito de forma y por ello se hace preciso, desde el punto de vista de la garantía del art. 24.1, que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real (SSTC 39/1987 y 157/1987, entre otras muchas). Se ha dicho también, reiteradamente, que siempre que ello sea posible ha de asegurarse el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en juicio como partes, a fin de que puedan defender sus derechos o intereses legítimos, si resultan conocidos e identificables en las actuaciones judiciales (SSTC 45/1987 y 72/1988).

Más concretamente, por lo que se refiere a la modalidad de notificación por edictos, se ha afirmado que ésta requiere, por su cualidad de último medio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución judicial que considera a la parte en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación (SSTC 157/1987, 234/1988, 16/1989 y 242/1991).

La demandante de amparo fundamenta su queja en que tales exigencias, derivadas del respeto y efectividad del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E., no fueron respetadas en este caso por la actuación judicial. Y, en efecto, el examen de las actuaciones pone de manifiesto que así ha acontecido.

Conviene precisar, sin embargo, que no es la actuación del demandante en el proceso de separación matrimonial ni la eventual maquinación fraudulenta del mismo (ocultando o falseando los datos relativos al paradero de la demandada y actual recurrente en amparo), lo que debe centrar nuestra atención en este proceso de amparo. Por más que tal hecho se afirme en la demanda, su análisis y determinación queda, como indica el Ministerio Fiscal, fuera del objeto del proceso constitucional. Pero sí ha de analizarse, como objeto propio de la queja, la actuación del órgano judicial relativa al emplazamiento y notificación a la demandante en forma edictal desde el inicio del procedimiento a partir de los datos consignados en el mismo, a fin de determinar, a la luz de la doctrina constitucional, si se respetaron aquellas garantías cuya vulneración aduce la actora y que provocaron su falta de intervención en el proceso, o si, por el contrario, era razonablemente exigible otra actuación al órgano judicial.

4. Del examen de los autos se desprende que se disponía de datos suficientes en las actuaciones como para entender que era posible comunicar personalmente con la recurrente.

Así, con independencia de la propia naturaleza del proceso (que, al tratarse de un juicio de separación matrimonial, arroja ya de por sí mayores dudas acerca del absoluto desconocimiento sobre el paradero de personas que en fechas anteriores y próximas han estado unidas por vínculos afectivos y familiares), cabe constatar que en el escrito inicial de demanda se hacia alusión al último domicilio de la demandada en una localidad española, cercana incluso a la del Juzgado actuante, en la que, sin embargo, no se efectuó investigación previa alguna en orden a su posible localización.

Asimismo, en la demanda inicial y a lo largo del desarrollo del proceso constaba el dato de la existencia de una hija del matrimonio cuya separación se solicitaba y que, según afirmó el demandante, vivía en la misma localidad del Juzgado de Instancia y en su compañía. Sin embargo, no se efectuó diligencia alguna respecto de esa hija común, cuando es razonable pensar que la simple decisión de explorar a la menor (que en esa fecha concreta contaba con dieciseis años de edad según su partida de nacimiento aportada a los autos) habría podido conducir, bien a aportar datos sobre la determinación del paradero de su madre, o bien a la averiguación de que la misma no convivía con su padre -como ahora afirma la demandante de amparo- sino con su madre, en Alemania. Cualquiera de esos dos datos, podrían haber excluido, en principio, el ignorado paradero del otro cónyuge afirmado en la demanda inicial.

Por último, en la prueba testifical practicada a instancia del demandante y consistente en el testimonio de sus hermanos, se llegó a afirmar por alguno de ellos que su cuñada, demandada en las actuaciones de separación matrimonial, vivía en Alemania; dato a partir del cual también se pudo haber investigado, a través de nuestra representación diplomática en dicho país, su paradero concreto.

No obstante, el Juzgado no utilizó ninguno de estos datos aportados al proceso, ni investigó en modo alguno el paradero concreto de la demandada a fin de posibilitar su efectiva intervención en la causa, limitándose a dar por buena la afirmación del demandante y a proceder a la notificación por edictos, prevista legalmente para aquellas personas que se encuentren en una situación -paradero desconocido- que, en realidad y según lo expuesto, no resultaba debidamente acreditada o, al menos, cabía considerar razonablemente como incierta a la vista de los datos que se derivaban del propio proceso.

Otra es, sin embargo, la diligencia constitucionalmente exigible al órgano judicial, derivada del respeto a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E. y a la interdicción de la indefensión que ese mismo precepto constitucional consagra. Como se ha afirmado en ocasiones anteriores (STC 242/1991, fundamento jurídico 4º), "criterios de razonabilidad derivados del mandato implícito en el art. 24.1 C.E. exigen prevenir el acceso al proceso de los demandados, lo cual, dado el carácter de medio extraordinario y subsidiario de la citación edictal, aconseja utilizarlo sólo después de alcanzar la certeza de que no es posible la comunicación personal con los demandados". Y no, como ha acontecido en las actuaciones del presente caso, sin cerciorarse previamente de alguna manera de que dicha comunicación personal era imposible. Y todo ello, no ha de olvidarse, en el seno de un proceso de familia, en el que por su propia índole se ventilan cuestiones trascendentes que afectan tanto a los propios cónyuges como a la hija de dicho matrimonio.

No resulta suficiente desde una perspectiva constitucional la constatación del cumplimiento de las formas procesales, cuya aplicación automática no excluye per se la eventual vulneración constitucional; pues, como se afirmó en esa misma STC 242/1991, "el deber de emplazamiento directo tiene su origen en la Constitución y no en la Ley", y, "el derecho de acceso a la justicia garantizado en el art. 24.1 C.E. impone a los Jueces y Tribunales la obligación de promover, por encima de interpretaciones formales, la efectividad de aquel derecho, entendiendo siempre las normas procesales en el sentido más favorable a su ejercicio".

Por todo ello, ha de estimarse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (ex art. 24.1 C.E.), lo que lleva derechamente a la estimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Sara Gregorio Soalleiro y, en su virtud:

1º. Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Declarar la nulidad de todas las actuaciones procesales practicadas en el juicio de separación matrimonial núm. 230/88 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Lugo a partir de la presentación de la demanda de separación, así como de la Sentencia de 21 de febrero de 1989 dictada en el mismo.

3º. Restablecerla en su derecho fundamental, y a tal efecto retrotraer las actuaciones a dicho momento procesal de presentación de la demanda, a fin de que se proceda a su emplazamiento en forma en su domicilio legal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 144/1998, de 30 de junio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:144

Recurso de amparo 3.805/1994. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que estimó recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en autos de protección del derecho al honor.

Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información: ponderación judicial de los derechos fundamentales en conflicto.

1. Según dijimos en la STC 4/1996, la distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud (STC 107/1988), y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación (STC 223/1992), que condiciona, sin embargo, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término «información» del art. 20.1 d) el adjetivo «veraz» [F.J. 2].

2. De acuerdo con consolidada jurisprudencia, el derecho al honor sólo cede ante la libertad de información cuando es veraz y se refiere a asuntos públicos de interés general por las materias sobre las que versa o por las personas que en ellas intervienen (SSTC 240/1992 y 3/1997, entre otras) [F.J. 2].

3. El requisito constitucional de la veracidad de la información «ex» art. 20.1 d) C.E., no se halla ordenado a procurar la concordancia entre la información difundida y la verdad material u objetiva de los hechos narrados, de manera tal que proscriba los errores o inexactitudes en que pueda incurrir el autor de aquella, sino que, más propiamente, se encamina a exigir del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo que transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o con fuentes informativas de solvencia. La garantía constitucional de esta libertad no protege, como ha recordado la STC 172/1990, fundamento jurídico 3.º, «a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas» [F.J. 4].

4. Ha de precisarse, además, que el específico deber de diligencia que incumbe al informador es exigible con diferente grado de intensidad en función de que la noticia se presente como una comunicación neutra, en cuanto procedente de la originaria información de otro medio de comunicación o fuente informativa, de la que simplemente se dá traslado, (SSTC 336/1993 y 41/1994), o bien se trate de una información asumida por el medio y su autor como propia, en cuyo caso, el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos comunicados no justifica atenuación o flexibilización alguna, sino que debe ser requerido en todo su rigor [F.J. 4].

5. Un adecuado análisis de esa información pone de manifiesto que la misma no puede ser calificada como reportaje neutral en los términos en que lo ha hecho nuestra jurisprudencia (SSTC 32/1993 y 190/1996, entre otras) sino, más exactamente, como una información, en origen ajena, que fue asumida y elaborada como propia por «Interviú» [F.J. 5].

6. Conviene subrayar que el sesgo informativo que el semanario «Interviú» introdujo en el hecho noticiable vino a incorporar, y aun a situar en un primer plano, una serie de aspectos deliberadamente conectados con supuestas actividades relacionadas con el terrorismo de ETA, y que, mediante la orientación informativa así producida, vienen a atribuirse al diplomático español citado en el reportaje. Así, en la página 11 del referido reportaje, puede leerse que las investigaciones de la policía holandesa sobre su persona «incluía sospechas sobre complicidades con el tráfico de automóviles, armas y drogas, así como conexiones a través de los bajos fondos holandeses con la cúpula de ETA-Militar y con los intermediarios que aprovisionan de armas y municiones a la organización». Se infiere de lo expuesto que este particular aspecto del reportaje, a pesar de la notoria gravedad de la imputación realizada, descansó exclusivamente en la mera sospecha de sus autores, quienes, teniendo ocasión para ello no la contrastaron ni desplegaron esfuerzo informativo alguno en orden a su eventual acreditación, a pesar de que ese deber de contrastación «ha de cumplirse con especial intensidad cuando la noticia divulgada pueda suponer, por su propia contenido, un descrédito de la persona a la que la información se refiere» (STC 178/1993, fundamento jurídico 5.º [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.805/94, interpuesto por EDICIONES ZETA, S.A., don José Luis Morales Suarez y don Ignacio Fontes de Garnica, representados por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistidos por la Letrada doña Margarita Vaquer Domenech, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 19 de septiembre de 1994. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Rafael Jover y de Mora-Figueroa, representado por la Procuradora doña Ana Barallat López y defendido por el Letrado don Javier Cons García. Ha sido Ponente don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 22 de noviembre de 1994 se registró en el Decanato de los Juzgados de Guardia de Madrid la demanda de amparo interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de Ediciones Zeta, S.A., don José Luis Morales Suárez y don Ignacio Fontes de Garnica, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 19 de septiembre de 1994, que estimó el recurso de casación núm. 3.215/92 interpuesto contra la dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de junio de 1992, en autos de protección del derecho al honor. Se alega la vulneración de la libertad de información [art. 20.1 d) C.E.].

2. Los hechos que están en la base de la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 9 de febrero de 1990 la revista "Interviu" publicó en su núm. 718 un reportaje titulado "ETA reivindicó los atentados para encubrir a traficantes de armas", realizado por los periodistas don José Luis Morales y don Alberto Cañagueral. En él se informaba de las sospechas de la policía holandesa sobre las conexiones de algunos miembros de la delegación oficial española en aquel país con el mundo del tráfico de armas, automóviles y drogas.

Igualmente se afirma en el reportaje, que la policía española había planeado una operación de infiltración en el mundo del hampa de Rotterdam, para intentar tener acceso a las armas que se entregaban a ETA y, de ese modo, realizar una acción similar a la que dio lugar a la desarticulación de comandos terroristas en el caso de Sokoa. Pero esta operación se había frustrado al revelar el hampa local, también por venganza, estas intenciones a ETA.

b) A raíz de esta información el mencionado diplomático interpuso demanda de protección del derecho al honor contra los hoy recurrentes en amparo. El Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de los de Barcelona, que conoció de la misma, dictó Sentencia absolutoria en la instancia, el 31 de julio de 1991, al apreciar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario.

c) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el 30 de junio de 1992. En ella se revocaba la Sentencia de instancia y, entrando en el fondo del asunto, se desestimó la demanda por entender que debía prevalecer el derecho a la libertad de información, pues "hay que recordar en este punto el contenido del reportaje, incardinado en una situación muy concreta, cual es la de una serie de atentados contra locales diplomáticos españoles en Holanda acaecidos entre octubre y diciembre de 1989. En la investigación de estos hechos se estudia la posible autoría de ETA, así como la existencia de otros móviles y entre éstos el diario holandés “Trouw” cita las posibles conexiones del diplomático español Sr. Jover con individuos del hampa holandesa relacionada con el tráfico de armas, droga y automóviles. Queda, de entrada, descartada la atribución gratuita de hechos que, ciertamente, generan un menosprecio en la opinión pública, ya que los mismos se narran en el curso de la información de unos atentados de indudable interés público y periodístico cual era la de determinar el origen de los mismos. En el curso del examen de las varias posibilidades aparece involucrado el Sr. Jover en términos hipotéticos y según informaciones publicadas en Holanda".

d) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de casación que fue estimado por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1994, condenando al autor, al director y a la empresa propietaria de la publicación a abonar al demandante la suma de cuatro millones de pesetas, así como a publicar a su cargo el contenido íntegro de la Sentencia en la revista "Interviu" y sólo el encabezamiento y la parte dispositiva en dos diarios de alcance nacional.

Sostiene el Tribunal Supremo que la actuación profesional de los reporteros de "Interviu" debe calificarse como de negligente, pues los hechos que se imputaban al Sr. Jover fueron radicalmente desmentidos en cuanto circunstancias subjetivas origen de la información y en lo tocante a la naturaleza de la investigación, por los órganos de comunicación policiales y por la Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, en sendos comunicados que, en esencia, fueron acogidos por la prensa española más calificada y de mayor circulación muchos días antes (21 de diciembre de 1989) de la fecha de la publicación del reportaje en el que se contienen las manifestaciones dichas.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad, y mediante nuevo escrito, registrado el 23 de marzo de 1995, la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

En opinión de los recurrentes, la resolución impugnada vulneró el art. 20.1 d) C.E., que garantiza el derecho a la libertad de información, por causa de una indebida ponderación de los bienes constitucionales en conflicto.

Se subraya en la demanda que, de acuerdo con la doctrina contenida en las SSTC 104/1986, 172/1990, 40/1992, 107/1988, el derecho a la libertad de información tiene una posición prevalente, que no jerárquica, sobre los derechos de la personalidad del art. 18 C.E., y ello por su doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo en consecuencia a la formación de la opinión pública y alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, como límite externo de las libertades de expresión e información.

A continuación se realiza un detallado análisis en relación con el cumplimiento del requisito de la veracidad de la información, destacando que la revista "Interviu" se limitó a reproducir la información aparecida en el diario holandés "Trouw", de la que también se hicieron eco otras publicaciones españolas. Así, rechaza expresamente que su proceder fuera negligente, pues consta en el reportaje que "Interviu" desplazó a Holanda dos periodistas de su redacción para investigar la noticia, y que en el citado reportaje se incluyeron las declaraciones del Embajador de España en los Países Bajos, así como la del Jefe de Redacción Nacional del diario "Trouw", y la posición mantenida por el Sr. Jover y el Ministerio de Asuntos Exteriores ante dicha publicación, sin omitir la existencia de la demanda instada por el Sr. Jover que fue admitida por el Tribunal Holandés.

Finalmente consideran que las expresiones que se contienen en el reportaje, en las que se afirma que "las actividades y compromisos de Rafael Jover y otros diplomáticos españoles con el arriesgado y peligroso submundo de los casinos y juegos de azar", no constituyen una injerencia arbitraria y gratuita en la vida del Sr. Jover, sino que son necesarias en una información conjunta sobre hechos que mantienen entre sí una íntima relación y coherencia y que se mantienen en el marco del interés general del asunto al que se refiere.

4. Mediante providencia de fecha 8 de mayo de 1995, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y tener por personado, en nombre de los recurrentes, al Procurador de los Tribunales Sr. Morales Price, después de haber éste cumplimentado los requerimientos que previamente le habían sido formulados en orden a la presentación de copias de la Sentencia y del reportaje objeto de evaluación.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a los órganos judiciales ante los que se sustanció el pleito antecedente, para que remitieran en el plazo de diez días un testimonio de las actuaciones, y procedieran al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por Auto de la Sala Primera, dictado el 5 de junio de 1995, se acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 19 de septiembre de 1994, recaída en el recurso de casación núm. 3.215/92, en lo que se refiere a la publicación del encabezamiento y parte dispositiva de dicha resolución en un segundo diario de alcance nacional.

6. En virtud de providencia de 5 de junio de 1995, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales intervinientes y acusarles recibo, así como tener por personado y parte a don Rafael Jover Mora-Figueroa, representado por la Procuradora Sra. Barallat López, que lo solicitó mediante escrito presentado en esta sede el 24 de mayo de 1994.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, y a los Procuradores Srs. Barallat López y Morales Price, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 30 de junio de 1995.

Tras realizar una descripción de los hechos, planteó la cuestión desde la colisión entre el derecho a la libre información de los recurrentes y el honor de la persona sobre la que se realizó el reportaje, teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica que sobre los derechos de la personalidad, ex art. 18 C.E., ostenta el derecho a la libertad de información del art. 20.1 d), también de la C.E.

Niega el Ministerio Fiscal, que la información difundida por los demandantes de amparo, pueda ser tachada de inveraz, negligente o irresponsable (STC 240/1992), pues el núcleo de la noticia transmitida no puede asimilarse a simples o meras insinuaciones (SSTC 105/1990, 197/1991, 40/1992).

Por otra parte, ninguna duda le cabe sobre la relevancia pública y trascendencia de la noticia, atendiendo a tanto a su contenido material, conexión de representantes diplomáticos españoles con el hampa holandesa y su repercusión en relación con la organización terrorista ETA, como a la vertiente subjetiva, dada la profesión del protagonista de la noticia. La concurrencia de ambos factores permite concluir al Fiscal, que la posición de la persona objeto del reportaje queda debilitada en su intimidad, y de modo reflejo en sus derechos de la personalidad, que ceden en aras de una ampliación del derecho de información de los medios de comunicación en cuanto a su emisión y de los ciudadanos en su recepción, dado el carácter bilateral del derecho fundamental del art. 20.1.d C.E.

Concede el Ministerio Público, especial importancia a la doctrina que califica como de "reportaje neutral", en la que el medio informativo se apoya como fuente de conocimiento en otros medios de información, sirviendo solo como medio transmisor de la noticia (STC 41/1994). Así las cosas, la diligencia mínima que le es exigible al medio de comunicación, que en el presente caso se cumplió sobradamente, consiste en identificar al sujeto que emite la noticia, pues de ese modo queda delimitada por la credibilidad de su autor.

Llegados a este punto, descarta la necesidad de que se aportara una prueba irrefutable de la veracidad o no de las afirmaciones contenidas en el reportaje, ya que ésta sólo sería exigible en un proceso penal. Sin perjuicio de reconocer que la publicación holandesa en la que se basó la información de la recurrente, fue condenada por este motivo, y de que la revista "Interviu" no publicó ese dato, ni la nota de desmentido hechas públicas por la policía española y la Oficina de Información Diplomática, concluye que no existió mala fe ni negligencia por parte de la recurrente.

En este sentido destaca el esfuerzo de la revista "Interviu", que desplazó a Holanda a dos periodistas para cubrir esa información, desdoblándose ésta en un reportaje, basado en datos obtenidos en fuentes policiales holandesas y en el que se hace mención a que el diplomático inició acciones judiciales por entender menoscabado su derecho al honor, y en dos entrevistas, una con el Embajador de España, y otra con el redactor de la publicación holandesa que dio a conocer la noticia, coincidiendo lo dicho por "Interviu" con lo atribuido por la prensa holandesa al diplomático en cuestión.

8. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 30 de julio de 1995, la representación procesal de don Rafael Jover y de Mora Figueroa, presentó sus alegaciones, solicitando la desestimación de la demanda.

En primer lugar, realiza una serie de observaciones respecto de las concretas circunstancias que envolvieron la emisión del reportaje, con la finalidad de poner de manifiesto la falta de rigor por parte de la revista "Interviu" en la difusión de la noticia, negando expresamente la principal afirmación en la que descansa la demanda, esto es, que la revista "Interviu" se limitó a reproducir la información aparecida en una publicación holandesa, concretamente el diario "Trouw", en atención al indudable interés que la misma tenía para la opinión pública española.

En opinión del Sr. Jover, partiendo de hechos indudablemente ciertos y susceptibles de un legítimo tratamiento informativo por su gravedad e interés, como la serie de atentados perpetrados por la organización terrorista ETA, dirigidos contra sedes diplomáticas españolas en Holanda y la consiguiente investigación policial, se confeccionó un reportaje mezclando los hechos descritos con fabulaciones personales relativas al Sr. Jover que deben reputarse radicalmente falsas y tendenciosas.

Así, se pone especial énfasis en que antes de la publicación del reportaje en España, la policía holandesa había hecho público un comunicado negando expresamente ser la fuente de las informaciones aparecidas en el diario "Trouw", y que tanto el Embajador de España en Holanda, como la Oficina de Información Diplomática Española, habían dado a conocer una nota en la que se tachaba de falsa la vinculación de diplomáticos españoles con el hampa holandesa. Sin embargo, ninguna de esos desmentidos fue recogido en el reportaje, ni tampoco en números posteriores de la misma publicación, concurriendo además la circunstancia de que se eligió como día de su publicación, el mismo en que los Tribunales holandeses habían señalado para hacer pública la Sentencia en la que se resolvía la acción que, por libelo, el Sr. Jover había interpuesto. De este modo, se hurtó al lector español, la noticia de que la justicia holandesa había condenado al diario "Trouw", por intromisión en el honor del Sr. Jover, intentando, a propósito, paliar esta situación con la publicación en el reportaje del dato de la interposición de la demanda; bastaba haber pospuesto una sola semana la difusión de la noticia para que la información ofrecida fuera completa y cierta.

Pero la falta de rigor de la revista "Interviu" aparece con más evidencia cuando se analizan todas y cada una de las afirmaciones que contiene y se comprueba que todas ellas son rigurosamente falsas, y que, a pesar de que podían haber sido fácilmente verificadas, de forma negligente se prefirió no hacerlo. Así, se imputaba al Sr. Jover innumerables deudas de juego en casinos holandeses, sin concretar en cuáles, y sin aportar el testimonio de ningún acreedor con una concreta reclamación; también se hacía referencia al tráfico ilícito de automóviles de lujo a través de la matriculación diplomática, hecho que, de haber sido cierto, era fácilmente demostrable mediante la consulta y certificación del Registro de la Dirección General de Protocolo del Ministerio Holandés de Asuntos Exteriores, sobre el número y frecuencia de las matriculaciones realizadas. En el mismo sentido se publicó que el Sr. Jover había sido cesado por causa de la información difundida, cuando lo cierto es que su cese, que estaba previsto con tres años de antelación, se debió a la simple aplicación de los reglamentos de máxima permanencia en el extranjero del personal diplomático.

Desde un plano estrictamente jurídico, se destaca que el supuesto que motiva estas actuaciones es sustancialmente distinto del que dio lugar a la STC 240/1992, resolución en la que pretende fundar su exculpación la recurrente. La diferencia esencial estribaría en la conducta de la informante, ya que en aquel caso, el medio que reprodujo la noticia difundida inicialmente por otro, al reputarse ésta inexacta, procedió con carácter inmediato a la rectificación de lo dicho en principio, circunstancia que no concurre en este caso.

También se destaca como muy significativo que la prensa española -”El País”, “La Vanguardia”, y “ABC”-, se hiciera eco de la información en un sentido muy distinto, recogiendo los desmentidos oficiales y la condena del diario "Trouw", a diferencia de "Interviu", lo que pone de manifiesto que la tesis de la recurrente de que se limitó a reproducir la información aparecida en otros medios informativos no es exacta.

En definitiva, las alegaciones del Sr. Jover, se construyen desde la afirmación de que la recurrente incumplió con la obligación de ser veraz en la información difundida, requisito que debe exigirse con especial intensidad en un caso como el presente, en el que se vincula a un diplomático español con actividades indirectamente colaboradoras con una organización terrorista.

9. Mediante providencia de fecha 29 de junio de 1998 se señaló para la deliberación el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo, la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, el 19 de septiembre de 1994, en virtud de la cual, anulando la pronunciada en apelación por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, se declaró la existencia de una intromisión ilegítima en el honor de don Rafael Jover y de Mora-Figueroa, por parte del semanario "Interviu", con motivo de la publicación de un reportaje en la edición del día 9 de febrero de 1990, en el que se relataba la vinculación de algunos miembros de la delegación oficial española en los Países Bajos con el tráfico de armas, automóviles y drogas, así como una serie de atentados contra los agentes diplomáticos y edificios oficiales de España, reivindicados por la organización terrorista ETA.

Los demandantes de amparo aducen la vulneración, por la citada Sentencia de casación, de su derecho a comunicar libremente información, garantizado por el art. 20.1 d) de la Constitución, lesión que también entiende producida el Ministerio Fiscal.

2. Tal y como se recuerda en la STC 204/1997, este Tribunal ha elaborado un cuerpo consolidado de doctrina en relación a los derechos regulados en el art. 20.1 C.E., distinguiendo entre los que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas, y opiniones -concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor- y, por otra parte, el derecho a comunicar información que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados como noticiables (STC 136/1994). "Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud (STC 107/1988), y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación (STC 223/1992), que condiciona, sin embargo, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información" del art. 20.1 d) el adjetivo "veraz" (STC 4/1996, fundamento jurídico 3º).

Asimismo, y según reiterada doctrina de este Tribunal, coincidente en lo sustancial con la elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (STC 171/1990), en los supuestos de conflicto entre el derecho a la libre emisión de información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen garantizados en el art. 18.1 C.E., la adecuada solución ha de estar presidida por la consideración de las siguientes pautas esenciales, tal como han sido precisadas por la STC 132/1995 , fundamento jurídico 4º, a saber: "1ª) Tanto la libre comunicación de información como la libertad de expresión, ocupan una especial posición en nuestro ordenamiento en razón de su doble carácter de libertad individual y de garantía de la posibilidad de existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (SSTC 104/1986 y 78/1995 , entre otras muchas); 2ª) Tratándose, más específicamente, de la libertad de información, su correcto ejercicio exige que verse sobre hechos de trascendencia pública, en el sentido de noticiables, y que la información facilitada sea veraz. Reuniendo tales condiciones su ejercicio, en estos casos, prevalece sobre el derecho al honor de los afectados por la información, en tanto en cuanto ésta se encuentra en la base de una sociedad democrática (SSTC 178/1993, 41/1994 y 320/1994, entre las más recientes); 3ª) Entre los elementos a tener en cuenta en la valoración de la trascendencia pública de los hechos divulgados cobran especial relevancia la materia de la información, su interés público y su contribución a la formación de una opinión pública libre, así como la persona objeto de la información, puesto que las personalidades públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública deben soportar un cierto mayor riesgo de inferencia de sus derechos de la personalidad que las personas privadas, y el medio de información, en particular, si ha sido difundida por un medio de comunicación social (SSTC 107/3988, 105/1990, 171/1990, 172/1990 y 15/1993, entre otras); 4ª) La veracidad de la información no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino de una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (SSTC 219/1992 y 41/1994, entre otras muchas)."

En resumen, el derecho al honor sólo cede ante la libertad de información cuando es veraz y se refiere a asuntos públicos de interés general por las materias sobre las que versa o por las personas que en ellas intervienen (SSTC 240/1992 y 3/1997, entre otras).

3. El examen pormenorizado de las concretas circunstancias que concurren en el caso que motiva el presente amparo, nos obliga, en primer lugar, a precisar aquellos extremos que, al no hallarse controvertidos en este proceso constitucional, constituyen la premisa a partir de la cual hemos de resolver la cuestión debatida.

El presupuesto de hecho que sirvió de punto de partida al reportaje aparecido en la revista "Interviu" fue una noticia difundida por el diario holandés "TROUW", en la que se relataba la comisión de una serie de atentados contra las oficinas de la representación diplomática española en los Países Bajos, atribuidos en principio a la banda terrorista ETA. En esa misma información se aludía al diplomático español Sr. Jover, en aquel entonces Cónsul General de España en Rotterdam. Ambas circunstancias permiten verificar sin dificultad que el reportaje elaborado por "Interviu", a partir de la información inicialmente difundida por el mencionado diario holandés recayó, tanto por sus contenidos como por las destacadas funciones públicas de las personas en él implicadas, sobre hechos relevantes para la comunidad y, por tanto, merecedores de ser calificados como de interés público.

El reportaje se refería a una persona que, como el Sr. Jover y de Mora-Figueroa, ejercía a la sazón funciones públicas de singular responsabilidad, en tanto que miembro de la representación diplomática española en los Países Bajos, y de la que se afirmaba su implicación en asuntos de indudable interés para la ciudadanía.

Es claro, por tanto, que el reportaje litigioso cumplió el primero de los requisitos antes citados, tal como la relevancia pública de los hechos objeto de información, dada la trascendencia de aquellos y la de la persona concernida. Procede ahora examinar si la información difundida por el semanario "Interviú se atuvo también al presupuesto, constitucionalmente exigido, de la veracidad de la información transmitida.

4. El requisito constitucional de la veracidad de la información ex art. 20.1 d) C.E., no se halla ordenado a procurar la concordancia entre la información difundida y la verdad material u objetiva de los hechos narrados, de manera tal que proscriba los errores o inexactitudes en que pueda incurrir el autor de aquella, sino que, más propiamente, se encamina a exigir del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo que transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o con fuentes informativas de solvencia. La garantía constitucional de esta libertad no protege, como ha recordado la STC 172/1990, fundamento jurídico 3 , "a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas".

Ha de precisarse, además, que el específico deber de diligencia que incumbe al informador es exigible con diferente grado de intensidad en función de que la noticia se presente como una comunicación neutra, en cuanto procedente de la originaria información de otro medio de comunicación o fuente informativa, de la que simplemente se dá traslado, (SSTC 336/1993 y 41/1994), o bien se trate de una información asumida por el medio y su autor como propia, en cuyo caso, el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos comunicados no justifica atenuación o flexibilización alguna, sino que debe ser requerido en todo su rigor.

Se hace preciso, por ello y con carácter previo, determinar si el reportaje que ha dado origen al presente recurso de amparo puede calificarse como neutral, o si, por el contrario, presenta los caracteres de información propia elaborada por el medio de comunicación en que se insertó aquel, aunque tuviera su origen en la noticia difundida por el diario holandés antes mencionado.

5. La información publicada en el núm. 718 del semanario "Interviu", bajo el titular "ETA reivindicó los atentados para cubrir a traficantes de armas", viene, en esencia, a relatar el supuesto fracaso de una operación de infiltración de funcionarios policiales españoles en el ámbito del tráfico ilegal de armas, y mercado negro holandés que aprovisionaba a dicha banda terrorista. La operación, según se dice, fracasó, al hacer llegar los traficantes de armas las intenciones de la policía española a ETA, a causa del supuesto incumplimiento de determinados compromisos económicos por parte del Sr. Jover y otros diplomáticos españoles. La reacción derivada de estas supuestas conexiones fue, según lo publicado, la de realizar atentados contra locales y vehículos de la delegación diplomática española en Rotterdam y La Haya, aunque apareciera la organización terrorista ETA reivindicando dichos atentados.

Un adecuado análisis de esa información pone de manifiesto que la misma, frente a lo que sugiere el Ministerio Fiscal, no puede ser calificada como reportaje neutral en los términos en que lo ha hecho nuestra jurisprudencia (SSTC 32/1993 y 190/1996, entre otras) sino, más exactamente, como una información, en origen ajena, que fue asumida y elaborada como propia por "Interviu". Así se deduce tanto del hecho de haber enviado la revista a Holanda a dos reporteros, que entrevistaron al Redactor-Jefe del diario "TROUW" de Amsterdam y al Embajador de España en aquel país, como del giro dado a la noticia, pues mientras que en el diario holandés se hacía especial referencia a las investigaciones efectuadas por la policía de aquel país, en relación con las supuestas conexiones existentes entre ciertos diplomáticos españoles y el hampa del puerto de Rotterdam, en el reportaje publicado por dicho semanario, como su propio titular se encargó de subrayar, el núcleo de la información gravitaba en torno a las conexiones existentes entre la organización terrorista ETA y los bajos fondos holandeses, con los que también tendrían vinculaciones ciertos diplomáticos españoles. Tratándose, pues, de un reportaje elaborado y asumido como propio por "Interviú", el requisito constitucional de veracidad de la información contenida en el mismo no admite un tratamiento atenuado mediante su equiparación con un supuesto de "reportaje neutral" en sentido estricto, en los que el medio se limita exclusivamente a reproducir la información facilitada por otros.

6. Descartada su consideración como reportaje neutral es necesario, para determinar si la información facilitada por "Interviu" tiene la cobertura constitucional del derecho a difundir libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.], examinar si sus autores actuaron con la diligencia profesional que les era exigible, ofreciendo una información suficientemente contrastada, y en la que se reflejase las distintas circunstancias que rodearon la noticia, pues sólo en este caso, y conforme a la doctrina anteriormente expuesta, el reportaje podrá ser calificado como veraz.

A estos efectos, conviene subrayar que el sesgo informativo que el semanario "Interviu" introdujo en el hecho noticiable, vino a incorporar, y aun a situar en un primer plano, una serie de aspectos deliberadamente conectados con supuestas actividades relacionadas con el terrorismo de ETA, y que, mediante la orientación informativa así producida, vienen a atribuirse al diplomático español Sr. Jover y de Mora-Figueroa. Así, en la página 11 del referido reportaje, puede leerse que las investigaciones de la policía holandesa sobre su persona "incluía sospechas sobre complicidades con el tráfico de automóviles, armas y drogas, así como conexiones a través de los bajos fondos holandeses con la cúpula de ETA-Militar y con los intermediarios que aprovisionan de armas y municiones a la organización".

Este último elemento de la información, de indudable repercusión para el honor de la persona afectada, no aparece contrastado, sin embargo, ni en la entrevista realizada al entonces Embajador de España en los Países Bajos, quien se refiere exclusivamente, y para negar su realidad, a las pretendidas deudas de juego del Sr. Jover, ni tampoco en la efectuada al Jefe de Redacción Nacional del diario holandés "TROUW", en la que, en ningún momento se afirma que la investigación iniciada por la policía holandesa obedeciese a razones vinculadas con el terrorismo de ETA.

Se infiere de lo expuesto que este particular aspecto del reportaje, a pesar de la notoria gravedad de la imputación realizada, descansó exclusivamente en la mera sospecha de sus autores, quienes, teniendo ocasión para ello no la contrastaron ni desplegaron esfuerzo informativo alguno en orden a su eventual acreditación, a pesar de que ese deber de contrastación "ha de cumplirse con especial intensidad cuando la noticia divulgada pueda suponer, por su propia contenido, un descrédito de la persona a la que la información se refiere" (STC 178/1993, fundamento jurídico 5º, en el que se remite a la STC 240/1990).

Ha de añadirse a lo expuesto que resulta singularmente relevante, la gravedad de la conducta atribuida en el reportaje al Sr. Jover y de Mora-Figueroa, con trascendencia y proyección que se extiende más allá de su persona, dada la condición de representante diplomático español acreditado en país extranjero, sino también porque con anterioridad a su publicación, la información utilizada por la revista "Interviu" había sido expresa y rotundamente desmentida tanto por los órganos de comunicación de la policía española como por la Oficina de Información Diplomática (OID) del Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de sendos comunicados, sin que en el mencionado reportaje periodístico se hiciera mención alguna a tales desmentidos oficiales, a diferencia de lo ocurrido con otros diarios nacionales que procedieron a insertarlos.

Las circunstancias que singularizan este caso exigían de los informadores el despliegue de una máxima diligencia para contrastar la veracidad de los hechos atribuidos al diplomático español Sr. Jover, de especial gravedad, sin que se atuvieran aquellos, en los términos exigibles, a tal deber de diligencia, dirigido a contrastar la realidad de la información difundida, que queda así ausente del requisito de veracidad para hallar cobertura constitucional en el art. 20.1 d) de la Constitución.

Ha de concluirse, por todo lo expuesto, que la libertad de información no puede hacerse valer en este caso sobre el derecho al honor, garantizado en el art. 18.1 C.E., al realizar el adecuado juicio de ponderación de los dos derechos constitucionales en conflicto.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese este Sentencia en el Boletín Oficial del

Estado.

Dada en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 145/1998, de 30 de junio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:145

Recurso de amparo 2.344/1995. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo desestimatoria de recurso de casación frente a sucesivas resoluciones judiciales dictadas en procedimiento dimanante de juicio de retracto de comuneros.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación rigurosa y desproporcionada del requisito de la consignación previa para recurrir.

1. La doctrina constitucional en relación con el significado y finalidad perseguidos por la consignación exigida por el art. 1.618.2.º L.E.C., permite anticipar que cuando es excesivamente onerosa para el demandante la consignación en metálico del precio del retracto, y en tanto este precepto no sea modificado por el legislador, resulta incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., negar al demandante que ejercita la acción de retracto, la posibilidad de que cumpla dicho requisito legal mediante la constitución ante el Juzgado de fórmulas sustitutivas o alternativas de idéntica finalidad garantizadora, atendidas las circunstancias del caso y la solvencia del medio sustitutivo ofrecido, de tal manera que permitan asegurar o garantizar la entrega en su día, al comprador o adquirente demandado, del precio que éste satisfizo por la transmisión, en los mismos o parecidos términos que resultarían de la consignación en el Juzgado de metálico o dinero en efectivo [F.J. 5].

2. Como ya entendiera la STC 12/1992, que admitió, como medio sustitutivo o alternativo, la consignación del precio de un retracto de comuneros mediante talón o cheque conformado, procede entender que es excesivamente onerosa y desproporcionada, respecto de la finalidad de garantía que inspira el requisito procesal, la exigencia inexcusable de consignación en metálico, sin posibilidad de sustitución por el aval bancario formalmente ofrecido por el retrayente, habiendo así de tenerse por cum-plido el requisito de la consignación del precio exigido por el art. 1.618.2.º de la L.E.C., máxime cuando la propia Sala Primera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de abril de 1988, rectificando la doctrina jurisprudencial recaída en torno al requisito contenido en el núm. 2.º del art. 1.618 de la L.E.C., en cuyo contexto ha de situarse la Sentencia de dicha Sala de 30 de mayo de 1995 aquí impugnada, establece una interpretación del precepto «permisiva de la consignación del precio del retracto mediante aval bancario», con apoyo explícito en el art. 3.1 del Código Civil. Hemos de concluir, por todo ello, que la interpretación del mencionado requisito procesal, que ha derivado en una suspensión del juicio de retracto y ulterior archivo de las actuaciones, no se ha atenido a la exégesis más favorable a la efectividad de la tutela judicial y al principio «pro actione», lo que determina la vulneración del derecho fundamental del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva «ex» art. 24.1 C.E., con la consiguiente estimación del recurso de amparo [F.J. 6].

3. En lo que concierne al restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho, la medida apropiada, de conformidad al art. 55.1 c) LOTC, ha de consistir en el levantamiento de la suspensión de las actuaciones del juicio de retracto tramitadas en el Juzgado de Primera Instancia, a fin de que se produzca la retroacción de tales actuaciones al momento de dictar dicho Juzgado nueva providencia, por la que, al exigir al retrayente la consignación del precio conocido, se admita como medio de realizarla el aval bancario ofrecido por el ahora demandante de amparo [F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, Don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 2.344/95 interpuesto por don Leonardo Carcedo Ojeda, representado por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón y bajo la dirección del Letrado don León Martínez Elipe contra Sentencia, de 30 de mayo de 1995, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación 625/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de junio de 1995, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 19 de diciembre de 1990, don Leonardo Carcedo Ojeda promovió juicio de retracto de comuneros que correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Burgos (autos 154/90). Por providencia de 8 de enero de 1991, el Juzgado tuvo por presentada la demanda con sus documentos y copia, y, “a la vista de la fianza prestada” admitió a trámite “la demanda en tanto en cuanto sea conocido el precio de venta de la finca litigiosa, en cuyo momento se acordará”, ordenando el oportuno emplazamiento de los demandados.

b) Personados los demandados, se opusieron al retracto manifestando, entre otras circunstancias que la venta se ha producido mediante escritura de 25 de enero de 1989, por el precio de veintiún millones de pesetas y que la transmisión había sido inscrita en el Registro de la Propiedad el 18 de febrero de 1989.

A la vista de la contestación de los demandados, el Juzgado, por providencia de 12 de 12 de abril de 1991, dispuso que “siendo conocido el precio de venta, requiérase a la parte actora para que consigne la cantidad de VEINTIÚN MILLONES (21.000.000) de pesetas, suspendiéndose el procedimiento en el estado en el que se encuentra hasta que tenga efecto lo primeramente dispuesto”. Contra dicha providencia, el demandante interpuso recurso de reposición alegando, en síntesis, que, por analogía con lo que existe en otros procedimientos civiles e incluso contencioso-administrativos debía bastar con la presentación del aval bancario por el precio de venta de 21.000.000 ptas.,

c) Por Auto de 6 de mayo de 1991 se acordó no haber lugar a la reposición de la providencia recurrida, que se ratifica en todos sus términos. El órgano judicial fundamentó su resolución en que el art. 1.618.2º L.E.C. exige, cuando el precio es conocido, la consignación en metálico y no la simple oferta de entregar el precio.

d) Interpuesto recurso de apelación contra el referido Auto, se admitió en un sólo efecto, y tras la oportuna tramitación de la alzada, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos (rollo 304/91), dictó Auto el 10 de enero de 1992 que lo desestimó por considerar que “el requisito exigido por el art. 1.618.2º L.E.C. para que pueda darse curso a la demanda, queda cumplido únicamente con la consignación del precio en el Juzgado, bastando con el afianzamiento del mismo (como se pretende en el supuesto de autos, mediante aval bancario) sólo en el caso de que aquél no fuera conocido”.

e) Contra el referido Auto de la Audiencia se preparó y formalizó recurso de casación tramitado bajo el núm. 625/92 y que fue desestimado por Sentencia de 30 de mayo de 1995 de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

f) Recibidas las actuaciones, el Juzgado, por providencia de 13 de julio de 1995, acordó conceder al demandante el plazo de ocho días para que consignase en metálico la cantidad de veintiún millones de pesetas. Contra esta providencia interpuso el actor recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 8 de septiembre de 1995, y por providencia del mismo día se concedió al recurrente “el improrrogable plazo de un día a fin de hacer la consignación en metálico”.

No habiendo consignado la cantidad referida, por Auto de 20 de septiembre de 1995, se acordó archivar el procedimiento en el estado en que se hallaba.

g) Contra este Auto se interpuso recurso de apelación que se admitió por providencia de 20 de septiembre de 1995, en un sólo efecto y a resolver conjuntamente con la apelación principal. Posteriormente, por Auto de 6 de noviembre de 1995, de esta Sala, se acordó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas, a lo que el Juzgado dio cumplimiento por providencia de 14 de noviembre de 1995.

2. En su demanda de amparo aduce el actor que los órganos judiciales, al aplicar rígida y textualmente el art. 1.618.2º L.E.C., exigiendo para la viabilidad procesal de la demanda de retracto la “consignación” en metálico del precio conocido de la transmisión y negando la validez a esos mismos efectos de la garantía ofrecida mediante aval bancario, han realizado una interpretación excesivamente formalista del referido requisito procesal, que, además, de no tener en cuenta la realidad social y económica de nuestra época, muy distinta de la imperante cuando se redactó la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 3.1 C.C.), vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. al haber privado al recurrente de su derecho de acceso a la jurisdicción y a la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de retracto ejercitada en el proceso civil, con infracción de la doctrina recogida en la STC 12/1992.

3. Por providencia de 2 de octubre de 1995, la Sección Primera acordó la admisión a trámite del recurso y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remitiese testimonio del recurso de casación 625/92; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días, en este proceso constitucional.

4. Por providencia de 22 de enero de 1996, acordó la Sección conforme al art. 52 LOTC dar vista de las actuaciones recibidas al recurrente, y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Por providencia de 16 de marzo de 1998 se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Burgos y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, para que remitiesen testimonio de los autos 154/90 y del rollo de apelación 304/91, y recibidos, por providencia de 20 de abril de 1998, conceder un nuevo plazo de 20 días para formular alegaciones.

6. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el día 18 de mayo de 1998. En él reitera sus anteriores alegaciones, resaltando, en síntesis, que los órganos judiciales han realizado una interpretación excesivamente rigorista del art. 1.618.2º L.E.C., al no admitir el aval bancario ofrecido, puesto que este medio de garantía satisface la finalidad perseguida por la norma procesal. A su juicio, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que, conforme a la doctrina constitucional que cita, las normas y requisitos procesales deben interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la efectividad del derecho fundamental, evitando que no pueda entrarse en el fondo del asunto. En el presente caso, el aval bancario cumplía la función de garantía que establece el art. 1.1618.2º L.E.C.

7. Por escrito presentado el 18 de mayo de 1998, el Fiscal interesó la estimación del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. En este sentido alega que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional declara que son contrarias al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva todas aquellas resoluciones judiciales que impiden resolver el fondo de la pretensión por la interpretación de un presupuesto procesal realizada de forma enervante, desproporcionada y contraria al espíritu y finalidad de la norma, y que convierten cualquier irregularidad formal en un obstáculo insalvable para la continuación del proceso al margen del fin que justifica la existencia del requisito. El derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. exige a los Jueces y Tribunales ponderar la entidad real de la irregularidad cometida en relación con la gravedad de la sanción del cierre del proceso y, además, conceder a la parte en la medida de lo posible la posibilidad de subsanar la irregularidad cometida (STC 12/1992).

La aplicación de esta doctrina al supuesto concreto del recurso de amparo hace necesario examinar la interpretación que del art. 1.618.2º de la L.E.C. hacen las resoluciones judiciales impugnadas. Las Sentencias recurridas interpretan el término “consignar” como depósito en dinero del precio del inmueble que es objeto del retracto de tal manera que “no cabe otra forma de cumplir con este presupuesto procesal ya que “el reembolso que impone el precitado art. 1.618 de la L.E.C. hay de hacerse en dinero pues los documentos de pago sólo producen los efectos del pago cuando hubieren sido realizados y la entrega de una letra de cambio, cheque o talón bancario no puede equipararse a la consignación del precio”. En la misma interpretación abunda la Sentencia del Tribunal Supremo al decir que “el aval bancario no es un medio de pago de realización inmediata y entiende que la norma interpretada sólo permite el afianzamiento cuando el precio no es conocido”. Hay que preguntarse si la interpretación de la norma realizada por los órganos judiciales no sólo se adapta a los términos que emplea la norma y a sus diferentes sentidos sino también está de acuerdo con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo a su espíritu y finalidad (art. 3.1 del C.C.). La interpretación de la palabra consignación del art. 1.1618.2º L.E.C., dice la STC 12/1992, no supone necesariamente la consignación en metálico, ni excluye otra forma de garantía al no tener este concepto, en dicho concepto legal como objeto la realización de un pago con efectos liberatorios de una obligación anteriormente contraída y sancionada por una resolución judicial, como ocurre en el supuesto contemplado en el art. 148.2 de la L.A.U., puesto que es garantía de un reembolso futuro de realización incierta, cuyos efectos liberatorios no son exigibles en el momento de constituirse sino cuando deba realizarse el reembolso que garantiza. Esta interpretación realizada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del término consignación allana el camino interpretativo que del mismo término hacen las sentencias impugnadas. El aval bancario cumple en la vida económica actual funciones claras y seguras de garantía de pago de la cantidad avalada constituyendo un medio ordinario de afianzamiento de tal forma que se admite en toda clase de garantía del cumplimiento de obligaciones incluso personales como es la libertad y se admiten porque, si se cumpliera el hecho que debe producir su pago, éste está plenamente asegurado por el Banco que avala la obligación y por esto cumple la finalidad de garantía en iguales condiciones que el dinero o el talón conformado. Si el Banco garantiza el pago de la cantidad avalada la efectividad de esta garantía cumple las condiciones que exigen los usos del tráfico dinario de los tiempos actuales con mayor facilidad, seguridad y comodidad que la entrega de cantidades de dinero al menos cuando éstas son de cierta importancia por lo que atendiendo al concepto de consignación que utiliza el art. 1.618.2º de la L.E.C. tal y como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional hay que concluir que la interpretación dada por las sentencias impugnadas es excesivamente rigurosa, formalista y desproporcionada a la finalidad del precepto sin que exista dato alguno (STC 12/1992) que permita asegurar que el aval bancario, que el Jugado todavía no ha exigido ni por lo tanto el actor ha prestado, va a responder a mala fe, a negligencia o va a tratar de incumplir o dilatar la garantía en atención a la cual viene exigida por el legislador por lo que la interpretación realizada por las sentencias recurridas es impeditiva del derecho fundamental lo que supone la vulneración del art. 24.1 de la C.E.

8. Por providencia de 29 de junio de 1.998 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que viene planteada la demanda, el presente recurso se reduce a determinar si la interpretación y aplicación del art. 1.618.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, L.E.C.) realizada por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que se recurre, -que confirma lo acordado por el Juzgado de Primera Instancia y por la Audiencia Provincial-, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

A juicio del recurrente, la aplicación que del art. 1.618.2º L.E.C. han efectuado los órganos judiciales, exigiendo, para que pueda tramitarse la demanda de retracto, la consignación en metálico del precio de la transmisión (que ascendía a la cantidad de veintiún millones de pesetas), por ser conocido, negándose a admitir la garantía ofrecida por el actor mediante aval bancario de dicho precio, parte de una interpretación del requisito procesal establecido en el art. 1.618.2º L.E.C., excesivamente rigurosa y formalista que, además de no tener en cuenta la realidad social y económica del tiempo actual, como exige el art. 3.1 C.C., resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., en la medida en que ha privado al demandante de su derecho a la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de retracto ejercitada en el proceso civil del que trae causa el presente proceso constitucional.

2. En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha declarado que, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comprende el derecho de acceso a la actividad jurisdiccional, y a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, al tratarse de un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador, razón por la cual también se satisface el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se obtiene una resolución que deja imprejuzgada la acción o la pretensión ejercitada en el proceso, si está fundada en la falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impida entrar en el fondo del asunto (SSTC 69/1984, 6/1986, 100/1986, 55/1987, 57/1988, 124/1988, 42/1992, entre otras muchas).

Asimismo, puesto que el derecho a obtener una resolución de fondo que resuelva definitivamente el conflicto de intereses que motiva el proceso, se erige en el contenido primordial del derecho a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que contienen los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impeditivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., pero sin que, tampoco, el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 17/1985, 157/1989, 64/1992).

Conforme con la anterior doctrina, este Tribunal ha declarado también que los órganos judiciales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando siempre que sea posible la subsanación del defecto a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial efectiva (arts. 11.3, 240.2, 242, y 243 L.O.P.J.), (SSTC 163/1985, 117/1986, 140/1987, 5/1988, 39/1988, 57/1988, 164/1991). En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, y su transcendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (SSTC 41/1992, 64/1992, 331/1994, por todas). Además, debe tenerse en cuenta que el derecho de toda persona a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una primera decisión judicial, al ser un derecho que nace directamente de la Constitución y un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., la subsanación de los defectos o irregularidades procesales que eventualmente puedan presentarse en la demanda o en el procedimiento seguido en la instancia que puedan ser obstáculo de la decisión de fondo de la pretensión ejercitada en el proceso, debe estar presidida por el principio pro actione que debe actuar en esta fase con toda su intensidad (STC 37/1995, por todas).

3. Por lo que se refiere al requisito previsto en el art. 1.618.2º L.E.C., esta norma procesal condiciona el curso de las demandas de retracto, es decir, su admisión a trámite o, en su caso, su posterior tramitación, al requisito procesal de que el demandante efectúe la consignación del precio de la transmisión de la que nace el derecho de retracto, si es conocido, o si no lo fuere, a que “se dé fianza de consignarlo luego que lo sea”. De este modo, la regulación legal prevé dos formas de cumplir el requisito procesal: la consignación o el afianzamiento, que hace depender de la circunstancia de que el precio de la transmisión sea o no conocido por el demandante.

Es precisamente esta regulación la que conduce a los órganos judiciales y, en concreto, a la Sentencia que se impugna, con cita expresa de la doctrina de las Sentencias del T.S. de 20 de abril de 1994 y 27 de septiembre de 1994, a estimar que en el presente caso, al ser conocido el precio, no cabía la consignación mediante el aval bancario ofrecido por el demandante, y sólo era posible, para cumplir el requisito del art. 1.618.2º L.E.C., la consignación en metálico del precio de la compraventa.

4. Como ya declaramos en la STC 12/1992, la finalidad perseguida con el requisito que se establece en el art. 1.618- 2º L.E.C., “estriba en garantizar la seriedad de la demanda y asegurar al demandado que, si recae sentencia estimatoria, será reembolsado, ... de las cantidades que señala el art. 1.518 del Código Civil”. Finalidad que justifica “la exigencia de la norma procesal y debe, en consecuencia, considerarse limitación constitucional legítima del derecho a la tutela judicial efectiva” (STC 12/1992, fundamento jurídico 4º).

A los efectos del art. 24.1 C.E., debe, sin embargo, distinguirse nítidamente la consignación o el afianzamiento del precio que se exigen en el art. 1.618.2º L.E.C., del reembolso que regula el art. 1.518 C.C. El primero se erige en un requisito estrictamente procesal para la admisión y tramitación de las demandas de retracto, cuya finalidad es impedir el planteamiento y sustanciación del juicio de retracto por quienes carezcan de la capacidad económica suficiente para subrogarse o colocarse en la posición que ostenta el adquirente en la transmisión onerosa de la que nace el derecho de retracto (art. 1.521 C.C.), al no poder satisfacer el precio o la contraprestación necesaria para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente. Por el contrario, el reembolso que contempla el art. 1.518 C.C., que se extiende no sólo al precio de la transmisión sino también a los demás gastos y pagos que señala el precepto, constituye un presupuesto material o sustantivo para el ejercicio del derecho de retracto, sin el cual no puede consumarse la adquisición del derecho objeto del retracto por parte del retrayente.

5. Examinada a la luz del art. 24.1 C.E., la finalidad perseguida con el requisito procesal contenido en el art. 1.618.2º L.E.C., que no es otra sino la de carácter garantizador antes razonada, hemos de precisar ahora si la interpretación y aplicación que de este precepto han realizado los órganos judiciales en el presente caso, al exigir inexcusablemente la consignación en metálico o dinero efectivo del precio de la compraventa, ascendente a la cantidad de veintiún millones de pesetas, excluyendo como medio alternativo el aval bancario ofrecido por el demandante de retracto y ahora recurrente Sr. Carcedo Ojeda, al convertirse en obstáculo desproporcionado para la tutela judicial efectiva, ha vulnerado este derecho fundamental garantizado en el art. 24.1 C.E., cuyo restablecimiento impetra el demandante de amparo.

Con ocasión de la consignación que establecen nuestras leyes procesales para acceder a los recursos, este Tribunal ha declarado que, aunque la consignación en metálico que exigen las normas procesales no es inconstitucional, en determinados supuestos de falta de liquidez o de falta de medios, puede resultar excesivamente gravosa, por lo que, en tanto el legislador no modifique la correspondiente norma procesal, se hace necesario una cierta flexibilidad en su aplicación que permita su plena adecuación a los valores constitucionales, mediante una interpretación progresiva y casuística de acuerdo con el art. 24.1 C.E. y con el contenido del art. 3º.1 del Código Civil (STC 3/1983, fundamento jurídico 5º). Doctrina que ha llevado a tener por cumplido el requisito de la consignación cuando se ofrecen otros medios sustitutivos del depósito en metálico, que igualmente permitan asegurar o cumplir la finalidad perseguida por el legislador al establecer el requisito procesal, y en este sentido, se considera cumplido el requisito mediante la prestación de garantía hipotecaria (STC 30/1994).

La doctrina constitucional expuesta, en relación con el significado y finalidad perseguidos por la consignación exigida por el art. 1.618.2º L.E.C., permite anticipar que cuando es excesivamente onerosa para el demandante la consignación en metálico del precio del retracto, y en tanto este precepto no sea modificado por el legislador, resulta incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., negar al demandante que ejercita la acción de retracto, la posibilidad de que cumpla dicho requisito legal mediante la constitución ante el Juzgado de fórmulas sustitutivas o alternativas de idéntica finalidad garantizadora, atendidas las circunstancias del caso y la solvencia del medio sustitutivo ofrecido, de tal manera que permitan asegurar o garantizar la entrega en su día, al comprador o adquirente demandado, del precio que éste satisfizo por la transmisión, en los mismos o parecidos términos que resultarían de la consignación en el Juzgado de metálico o dinero en efectivo.

6. A la luz de la doctrina anterior, debemos examinar si, en el presente caso, se ha producido la vulneración del art. 24.1 C.E., que sustenta la queja del demandante de amparo, por exigirle los diversos órganos jurisdiccionales del proceso a quo la consignación en metálico de la cantidad de veintiún millones de pesetas, a que ascendió el precio de la compraventa del inmueble origen del juicio de retracto del que deriva este recurso de amparo.

Como en un caso semejante estableció la STC 12/1992, fundamento jurídico 3º, “Debemos también recordar que las consignaciones procesalmente obligatorias deben aplicarse con la flexibilidad suficiente para evitar que el presupuesto formal sea exigido de manera excesivamente rigurosa y desproporcionada, dedicando especial atención a la dificultad que, en el caso, pueda existir para consignar en metálico y admitiendo, si lo demandase la mayor efectividad del derecho fundamental, la posibilidad de ofrecer medios alternativos de garantía”.

Las circunstancias en presencia conducen al otorgamiento del amparo. En efecto, no cabe desconocer la onerosidad que implica el disponer, en dinero metálico, de una cantidad de cierta importancia, como es la de veintiún millones de pesetas, onerosidad que se acrecienta si tal disponibilidad de numerario ha de lograrse en un plazo perentorio, tal como el de nueve días que señala el art. 1.524 del Código Civil para los retractos legales, plazo configurado como de caducidad para el ejercicio de la acción. Asimismo, la duración del proceso en sus diversas instancias y la inmovilización durante el mismo de dicha suma dineraria, sin beneficio alguno para los demandados, quienes no pueden disponer de aquélla sino hasta que, una vez firme la sentencia estimatoria del retracto, proceda en ejecución de la misma el reembolso del precio y de los demás gastos (art. 1.518 del Código Civil), son circunstancias suficientes en orden a considerar excesivamente onerosa la exigencia inexcusable e insustituible de la consignación mediante depósito del dinero metálico.

El medio sustitutivo, de otro lado, en que consiste el aval bancario ofrecido por el demandante, como instrumento de garantía de usual aceptación en el tráfico jurídico por sus características de solvencia, hace que la finalidad garantizadora que inspira el precepto en que se funda la exigencia legal (art. 1.618.2º L.E.C.), se cumpla del mismo o semejante modo con la prestación del aval bancario, ofrecido en este caso por el ahora demandante de amparo como medio sustitutivo de la consignación en metálico que le fue exigida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Burgos, sin que de las actuaciones conste ni se infiera ánimo defraudatorio alguno en la constitución con plena eficacia de tal medio garantizador con carácter sustitutivo.

En conclusión, y como ya entendiera la citada STC 12/1992, que admitió, como medio sustitutivo o alternativo, la consignación del precio de un retracto de comuneros mediante talón o cheque conformado, procede entender que es excesivamente onerosa y desproporcionada, respecto de la finalidad de garantía que inspira el requisito procesal, la exigencia inexcusable de consignación en metálico, sin posibilidad de sustitución por el aval bancario formalmente ofrecido por el retrayente, habiendo así de tenerse por cumplido el requisito de la consignación del precio exigido por el art. 1.618.2º de la L.E.C., máxime cuando la propia Sala Primera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de abril de 1988, rectificando la doctrina jurisprudencial recaída en torno al requisito contenido en el núm. 2º del art. 1.618 de la L.E.C., en cuyo contexto ha de situarse la Sentencia de dicha Sala de 30 de mayo de 1995 aquí impugnada, establece una interpretación del precepto “permisiva de la consignación del precio del retracto mediante aval bancario”, con apoyo explícito en el art. 3.1 del Código Civil.

Hemos de concluir, por todo ello, que la interpretación del mencionado requisito procesal, que ha derivado en una suspensión del juicio de retracto y ulterior archivo de las actuaciones, no se ha atenido a la exégesis más favorable a la efectividad de la tutela judicial y al principio pro actione, lo que determina la vulneración del derecho fundamental del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E., con la consiguiente estimación del recurso de amparo.

7. El otorgamiento del amparo, en cuanto a su alcance, ha de conducir a un pronunciamiento de nulidad no sólo de las resoluciones judiciales impugnadas en la demanda de amparo, sino también de las adoptadas por el Juzgado de Primera Instancia, tras la Sentencia dictada en casación por la Sala Primera del Tribunal Supremo, reflejadas en los Antecedentes, y por las que se vino a insistir en la exigencia de consignación en metálico del precio y, en definitiva, a archivar las actuaciones del juicio de retracto promovido por el hoy demandante Sr. Carcedo Ojeda, pues también a ellas ha de hacerse extensiva la declaración de nulidad, habida cuenta de que igualmente han impedido “el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos” [art. 55.1 a) LOTC].

En lo que concierne al restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho, la medida apropiada, de conformidad al art. 55.1 c) LOTC, ha de consistir en el levantamiento de la suspensión de las actuaciones del juicio de retracto tramitadas en el referido Juzgado de Primera Instancia, a fin de que se produzca la retroacción de tales actuaciones al momento de dictar el Juzgado nueva providencia, en sustitución de la de 12 de abril de 1991, por la que, al exigir al retrayente la consignación del precio conocido, se admita como medio de realizarla el aval bancario ofrecido por el ahora demandante de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Leonardo Carcedo Ojeda, y en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.)

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de 30 de mayo de 1995, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 625/92, del Auto dictado en apelación el 10 de enero de 1992 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, así como de la providencia dictada el 12 de abril de 1991 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de los de Burgos, en autos de juicio de retracto y el Auto del mismo Juzgado de 6 de mayo de 1991, que confirmó íntegramente en reposición la indicada providencia. Asimismo declaramos la nulidad de las resoluciones dictadas por el mencionado Juzgado de Primera Instancia, en dicho juicio de retracto, posteriores a la Sentencia de casación y que traen causa de ésta.

3º. Levantar la suspensión del procedimiento seguido para sustanciar el juicio de retracto, y retrotraer las actuaciones de dicho proceso al momento en que el referido Juzgado de Primera Instancia dicte nueva providencia, en sustitución de la de 12 de abril de 1991, por la que, al exigir la consignación por el demandante del precio conocido de la compraventa, admita como medio válido y eficaz de realización de aquélla la prestación de aval bancario.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 146/1998, de 30 de junio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:146

Recurso de amparo 3.096/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida dictada en apelación de juicio de menor cuantía por reclamación de cantidad.

Invocación formal del derecho vulnerado: falta.

1. La viabilidad del examen de los requisitos exigidos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia ha sido reiterada por este Tribunal; ya la STC 14/1982 negó que «el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 de la LOTC se erijan en obstáculos que veden, en tiempo distinto del previsto para la admisión, un pronunciamiento denegatorio por la falta de presupuestos procesales en la acción de amparo» (fundamento jurídico 1. º) En tal caso, nuestro pronunciamiento, como venimos haciendo desde hace algún tiempo, habrá de ser el de inadmisión de la demanda (SSTC 5/1997, 185/1997, 205/1997, 51/1998, 76/1998 y 90/1998, por citar sólo las más recientes) [F.J. 2].

2. El examen de las actuaciones permite constatar que ni en el escrito en que se dio por instruido se alegó nada al respecto ni en el acta de la vista, que recoge adecuadamente sus alegaciones, aparece referencia alguna a la lesión que nos ocupa. Con esta conducta procesal no sólo no contribuyó a que el órgano judicial remediase la supuesta infracción procesal producida, sino que, muy al contrario, adoptó una actitud de silencio al respecto que pudo ser interpretada por éste como un reconocimiento tácito de la irrelevancia de la prueba omitida. En el presente caso, pues, no nos encontramos ante una falta de invocación formal del precepto constitucional ahora alegado, sino ante una absoluta falta de referencia al problema de la adecuada práctica de los medios de prueba admitidos, que permitiera entender que, de alguna manera, se estuviera planteando ante el órgano judicial la existencia de una posible infracción de un derecho fundamental [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.096/95 interpuesto por la entidad mercantil Riu Jové, S. A., representada por el Procurador don Juan-Carlos Estévez Fernández-Novoa y bajo la dirección

del Letrado don Ignacio Sáenz de Buruaga y Marco, contra la Sentencia, de 12 de julio de 1995, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida, dictada en el rollo de apelación civil 218/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la entidad mercantil Excavaciones Guilla, S. A., representada por el Procurador don José Granados Weil y bajo la dirección del Letrado don Antoni Cudós. Ha sido ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de agosto de 1995, presentado en el Juzgado de Guardia el día anterior, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento. Los hechos relevantes para la resolución del recurso de amparo pueden resumirse como siguen:

a) La entidad mercantil Excavaciones Guilla, S. A., promovió juicio de menor cuantía (autos 384/94) contra Riu Jové, S. A., en reclamación de 5.996.082 ptas. correspondientes a los trabajos realizados por la demandante de amparo y que fueron contratados de forma verbal, en régimen de subcontratación, por ambas partes con ocasión de las obras de construcción de una carretera.

En apoyo de su demanda, Excavaciones Guilla, S. A., aportó nueve facturas emitidas por ella misma.

b) Turnada la demanda al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Balaguer y emplazada la allí demandada con fecha de 18 de noviembre de 1994 en la persona de doña Dolores Riu Jové, no compareció, siendo declarada en rebeldía por providencia de 15 de diciembre de 1994, tras lo cual y seguido el procedimiento sin su intervención, pues tampoco compareció a las citaciones que recibió para practicar la confesión solicitada por la actora, se dictó Sentencia el 3 de marzo de 1995 en la que se estimó la demanda y se condenó a la sociedad demandada a pagar a la actora la cantidad reclamada, los intereses legales y las costas.

c) Notificada la Sentencia, Riu Jové, S. A., compareció mediante Procurador e interpuso recurso de apelación.

Admitido a trámite el recurso y remitidos los autos a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida (rollo 218/95), la apelante interesó, con apoyo en el art. 862 5º L.E.C., el recibimiento a prueba en la segunda instancia y propuso al efecto las pruebas de confesión judicial de la actora, diversa documental, pericial y testifical, que fueron admitidas por providencia de 8 de mayo de 1995.

d) Se practicó toda la prueba propuesta y admitida, a excepción de la testifical de los dos testigos propuestos que, pese a que con fecha de 8 de mayo de 1995 se libraron los oportunos exhortos a los Juzgados de Balaguer y de Manresa, en los que se expresaba que el período probatorio finalizaba el 2 de junio de 1995, no se remitieron hasta después de celebrada la vista del recurso y dictada la Sentencia de apelación, por haberse practicado la testifical de uno de los testigos el día 18 de julio de 1995 y no haberse practicado la declaración del otro.

e) En este estado de cosas, por providencia de 12 de junio de 1995, la Sala citó a las partes para Sentencia y señaló para la vista el día 13 de julio de 1995, concediendo a la apelante el plazo de instrucción previsto en el art. 709 L.E.C. Trámite que la apelante despachó mediante escrito de 16 de junio de 1995 en la que se limitó a manifestar que se daba por instruida de las actuaciones sin hacer referencia alguna a la falta de práctica de la testifical propuesta y admitida, sin que tampoco se hiciera mención de esta circunstancia cuando, con fecha 7 de julio de 1995, se solicitó la suspensión de la vista por tener otro señalamiento el mismo día el Letrado director, que motivó el cambio del señalamiento que quedó fijado definitivamente para el día 11 de julio de 1995.

Asimismo, mediante escrito presentado el 26 de junio de 1995, la parte apelada solicitó la tacha de los dos testigos propuestos por concurrir en ambos la causa prevista en el art. 660 2ª L.E.C., uno por ser agente comercial por cuenta de Riu Jové, S. A., y el otro por ser un empresario, titular de un negocio de transporte y movimiento de tierras que con frecuencia es subcontratado por la apelante.

A dicha tacha contestó la Audiencia mediante providencia de 27 de junio de 1995, notificada a la apelante, en la que, entre otros, se dispuso que “respecto de la tacha de testigos, una vez se devuelvan los exhortos remitidos se acordará lo procedente”. A la tacha formulada nada alegó la apelante.

f) Celebrada la vista el 11 de julio de 1995, al día siguiente se dictó Ssentencia, notificada el 17 de julio, en la que se desestima el recurso y se confirma la Sentencia apelada, con imposición de las costas de la alzada a la parte apelante.

2. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa (art. 24.2 C.E.). A juicio de la recurrente, esta vulneración constitucional se habría producido porque la Audiencia Provincial dictó Sentencia sin que constara haberse practicado la prueba testifical propuesta y admitida.

Se alega que la Sentencia omite toda referencia a dicha prueba testifical, al decir que “en apoyo de estas tardías alegaciones se invoca la prueba pericial, la prueba de confesión y la documental practicada en esta instancia”, y que la valoración de la testifical omitida era de transcendental importancia para la resolución del pleito, por las siguientes razones:

a) La recurrente se oponía parcialmente a la pretensión de la demandante en el juicio principal y sólo reconocía adeudarle la cantidad de 2.653.097 ptas. (no los 5.996.082 ptas. reclamados y a que fue condenada), por considerar que los trabajos facturados por aquélla no se correspondían con los realmente concertados y ejecutados (y a los precios convenidos).

b) En este sentido, la finalidad de la prueba testifical propuesta y admitida (consistente en la declaración de dos empleados de las obras subcontratadas) era demostrar (de un modo objetivo, a diferencia de la confesión judicial del representante legal de la entidad demandante, que es la única en la que se ampara la Sentencia): 1) que la demandante realizó trabajos de “limpieza y desbroce”, pero no de “extracción de tierra vegetal” (por lo que la cantidad a pagar por este concepto era de 15 ptas./m³ de tierra, y no las 40 ó 50 ptas./m³ facturadas); y 2) que fue la recurrente quien aportó la práctica totalidad del equipo técnico y maquinaria precisa para los trabajos de “extensión de tierras/terraplén” (de ahí que la cantidad a pagar por este concepto fuera de 20 ptas./m³ de tierra, frente a las 35 ptas./m³ facturadas).

3. Por providencia de 14 de febrero de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Balaguer y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de menor cuantía 384/94 y del rollo de apelación 218/95; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 25 de marzo de 1996, se acordó tener por parte al Procurador don José Granados Weil, en nombre de Excavaciones Guilla, S. A., y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Por escrito registrado el 3 de abril de 1996, la recurrente formula sus alegaciones dando por reproducidas las contenidas en su escrito de demanda.

6. Mediante escrito registrado el 10 de abril de 1996, la representación de Excavaciones Guilla, S.A., interesa la desestimación del amparo. Alega que la recurrente, tras adoptar una conducta pasiva en la primera instancia, apeló la Sentencia que le era desfavorable con el propósito de retrasar la ejecución, mostrando una actitud activa, solicitando el recibimiento a prueba en la segunda instancia utilizando todos los medios de prueba que tenía a su alcance. No se vulneró el art. 24.2 C.E., puesto que la Audiencia, con el resto de las pruebas practicadas (pericial, documental y confesión) podía decidir el asunto, sin que la testifical omitida pueda considerarse una prueba relevante y decisiva. En primer lugar, porque el interrogatorio de preguntas no dan mayor conocimiento de los hechos objeto del debate, ya que, como la propia Sala señala, el núcleo del recurso no son el número de horas de trabajo o el volumen de éste, sino el precio pactado, cuestión sobre la que poco podían aclarar los testigos. Además, la testifical no era objetiva, puesto que los testigos propuestos incurrían en tacha de parcialidad por tratarse de dos personas ligadas laboral y profesionalmente con la apelante, como así se puso de manifiesto en el correspondiente escrito de tacha legal, que la demandada-apelante no contestó, ya que eran ciertas las causas de la tacha alegada. En suma, la Audiencia tuvo en cuenta la totalidad del resto de las pruebas practicadas, de forma que puede decirse que la sentencia es una decisión motivada, congruente y que ha valorado los distintos medios de prueba, por lo que la testifical omitida, dadas las circunstancias de los testigos y el contenido del interrogatorio, no habría aportado luz alguna que pudiera haber cambiado el sentido del fallo, por lo que no existe indefensión de la demandada.

7. Por escrito registrado el 26 de abril de 1996, el Fiscal formula sus alegaciones, en las que solicita la estimación del recurso. Alega que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece los principios que rigen el derecho fundamental a la prueba que se resumen en que dicho derecho fundamental no es un derecho a una actividad probatoria ilimitada lo que supone que la denegación de las pruebas que el órgano judicial estime inútiles no supone necesariamente una indefensión (STC 15 de febrero de 1984), pero la inejecución de una prueba admitida es equiparable a la inadmisión de la prueba (STC 27/1987) siempre que la parte haya sido diligente en su proposición y práctica, teniendo que demostrar que se le ha privado de la posibilidad de probar los hechos o circunstancias en que se basa su pretensión, es decir, que su inejecución lleve consigo un perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado y para su derecho de defensa. La aplicación de esta doctrina al recurso de amparo conduce necesariamente a su estimación. La prueba testifical fue propuesta por el recurrente de amparo en forma y tiempo legal y el órgano judicial la admite por ser pertinente para acreditar la pretensión deducida, es decir, tenía una relación con el thema decidendi. La Audiencia ordena su práctica a los Juzgados de Balaguer y de Manresa mediante exhorto, que remite directamente, en el que consta la identidad y domicilio de los testigos, adjuntándose el interrogatorio de preguntas para su examen. El propio órgano judicial remite directamente los oficios pertinentes a los Juzgados sin encargar a la parte su diligenciamiento. El plazo para la práctica de la prueba testifical era de veinte días. La prueba así ordenada por la Audiencia no se devuelve por los Juzgados dentro del plazo marcado para su práctica, sin que dicha falta de devolución se pueda imputar al actor porque no era el encargado de su diligenciamiento, siendo achacable su falta en el momento de dictar Sentencia únicamente al órgano judicial que no tomó las medidas necesarias para que estuviera unida a los autos para el estudio de su contenido antes de dictar sentencia.

La prueba, declarada pertinente por el Tribunal, tenía en sí transcendencia respecto a la pretensión deducida por el apelante, y su contenido podía haber cambiado el sentido de la Sentencia. Esta deniega la pretensión del actor con fundamento en la prueba de confesión del demandante y otras pruebas que no especifica y afirma que llega a esta conclusión porque “no se ha probado lo contrario” y mantiene “que el apelante pretende una disminución de la cantidad reclamada que no acredita suficientemente” y precisamente la prueba testifical de los obreros que habían participado en las obras podía acreditar la pretensión del apelante respecto de la naturaleza, contenido y finalidad de la obra realizada por la demandante. La Sala no ha tenido en cuenta la falta en los autos de una de la pruebas declaradas pertinentes por no haber devuelto los Juzgados, dentro del plazo probatorio, los exhortos remitidos directamente por la Audiencia, lo que ha supuesto que las pruebas no sean tenidas en cuenta en el momento de dictar sentencia, si no disponer el Tribunal de este material probatorio, que podía haber cambiado el signo de la Sentencia y, por lo tanto, el fallo. La inejecución de la prueba supone, en definitiva y en realidad, una inadmisión no razonada ni motivada por la Sala que dicta Sentencia sin poder tener en cuenta la prueba admitida y declarada pertinente, siendo imputable este resultado única y exclusivamente a la inactividad y omisión de la Sala. De la propia resolución judicial impugnada puede deducirse la trascendencia de la prueba testifical admitida y declarada pertinente en relación con el thema decidendi elemento esencial y requisito sine que non para poder apreciar la vulneración del derecho a la prueba.

8. Por providencia de 29 de junio de 1998 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el siguiente día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega la entidad demandante de amparo que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida ha vulnerado el derecho fundamental que proclama el art. 24.2 C.E. a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa al haber sido dictada sin contar con la prueba testifical propuesta y admitida, debido a que los exhortos remitidos para su práctica no fueron devueltos dentro del plazo establecido al efecto, siendo así que se trataba, según sostiene, de una prueba que era relevante para la resolución del pleito. El Ministerio Fiscal entiende que las referidas pruebas eran pertinentes para acreditar la pretensión deducida por la entidad demandante de amparo y que las circunstancias que motivaron que no fueran tenidas en cuenta a la hora de dictar Sentencia en modo alguno fueron imputables a ésta, por lo que solicita la estimación del recurso.

2. En la presente demanda de amparo, sin embargo, concurre un defecto, de carácter insubsanable, que excluye el examen del fondo de la cuestión. La viabilidad del examen de los requisitos exigidos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia ha sido reiterada por este Tribunal; ya la STC 14/1982 negó que "el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 de la LOTC se erijan en obstáculos que veden, en tiempo distinto del previsto para la admisión, un pronunciamiento denegatorio por la falta de presupuestos procesales en la acción de amparo" (fundamento jurídico 1º) En tal caso, nuestro pronunciamiento, como venimos haciendo desde hace algún tiempo, habrá de ser el de inadmisión de la demanda (SSTC 5/1997, 185/1997, 205/1997, 51/1998, 76/1998 y 90/1998, por citar sólo las más recientes).

3. El presente recurso de amparo, dirigido frente a "un acto de un órgano judicial" (art. 44 LOTC), ha incumplido el requisito exigido en el apartado primero, letra c), de dicho artículo: "Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello".

La importancia e insubsanabilidad de este requisito ha sido puesta de manifiesto reiteradamente por nuestra doctrina. En la última Sentencia que inadmitió un recurso de amparo por esta causa, la STC 143/1996, recordábamos cómo no estamos en presencia de un mero rito dirigido a poner a prueba la diligencia procesal del demandante, sino que "la pronta y formal invocación en el proceso ordinario del derecho fundamental que se estima vulnerado hace posible su inmediata e idónea reparación por el órgano judicial a quien se reprocha la infracción; evita la reprobación constitucional de una actuación judicial sobre cuya irregularidad no había sido advertido su agente; estratifica racionalmente la jurisdicción de amparo y, con ello, posibilita la plena subsidiariedad y 'la propia funcionalidad de la jurisdicción constitucional' (STC 168/1995)" (fundamento jurídico único). En términos muy similares, entre las más recientes, se expresan las SSTC 187/1995, 29/1996 y 57/1996. Ello no implica necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, pero sí que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma (SSTC 11/1982, 117/1982, 117/1983, 10/1986, 75/1988, 116/1991, 238/1993 o 29/1996).

4. En función de la anterior doctrina, resulta decisivo determinar el momento en el que hubo ocasión de denunciar la alegada lesión constitucional, a fin de determinar la admisibilidad de la presente demanda. En el recurso de apelación del que el presente proceso constitucional trae causa, la vulneración del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, caso de que concurriesen los demás requisitos que permitieran calificar como tal la falta de práctica en el tiempo adecuado de un determinado medio de prueba admitido por el órgano judicial, sobre lo que no es necesario entrar, es claro que se habría producido ya cuando se celebró la vista.

De acuerdo con el carácter preclusivo del período de prueba en nuestro proceso civil, el art. 708 L.E.C. establece que las actuaciones se habrán de pasar al Ponente para su instrucción cuando hayan quedado "unidas las pruebas a los autos". A su vez, esta instrucción es inmediatamente anterior a la citación para Sentencia y señalamiento de día para la vista, previo el otorgamiento de plazo a las partes para su instrucción, regulados el art. 709 L.E.C. El ahora demandante de amparo, cuando evacuó el escrito en el que se daba por instruido de las actuaciones y, tanto más, cuando acudió a la vista, conocía ya que la prueba por él solicitada y admitida por la Audiencia Provincial no se había practicado y unido a los autos, en el momento procesalmente procedente, lo que le hubiera permitido alegar sobre el resultado de la misma, ejerciendo así adecuadamente su derecho de defensa. En ese momento, por tanto, debe situarse el deber de invocar la lesión exigido por el art. 44.1 c) LOTC como requisito de una posterior demanda de amparo basada en aquélla.

5. Sin embargo la recurrente en amparo no denunció en el referido momento infracción constitucional alguna. El examen de las actuaciones permite constatar que ni en el escrito en que se dio por instruido se alegó nada al respecto ni en el acta de la vista, que recoge adecuadamente sus alegaciones, aparece referencia alguna a la lesión que nos ocupa. Con esta conducta procesal no sólo no contribuyó a que el órgano judicial remediase la supuesta infracción procesal producida, sino que, muy al contrario, adoptó una actitud de silencio al respecto que pudo ser interpretada por éste como un reconocimiento tácito de la irrelevancia de la prueba omitida.

En el presente caso, pues, no nos encontramos ante una falta de invocación formal del precepto constitucional ahora alegado, sino ante una absoluta falta de referencia al problema de la adecuada práctica de los medios de prueba admitidos, que permitiera entender que, de alguna manera, se estuviera planteando ante el órgano judicial la existencia de una posible infracción de un derecho fundamental.

6. La conclusión de todo lo anterior no puede ser sino la declaración de la inadmisibilidad de la presente demanda de amparo como consecuencia del incumplimiento del requisito, de carácter insubsanable, establecido en el art. 44.1 c) LOTC, la invocación del derecho fundamental tan pronto como, una vez conocida la lesión, hubiere lugar para ello.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 147/1998, de 2 de julio de 1998

Pleno

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:147

Conflicto positivo de competencia 702/1988. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con el Plan de Pesca de aguas comunitarias elaborado por la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para los meses de enero y febrero de 1988.

Votos particulares.

1. -Los Planes de Pesca que son objeto del presente conflicto forman parte del régimen limitativo del acceso de los barcos españoles a las aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros de la Comunidad Europea cubiertas por el Consejo Internacional de Explotación del Mar, establecido, con carácter transitorio, en los arts. 156 a 166 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, cuya duración estaba prevista, en principio, hasta el 31 de diciembre del año 2002 [F.J. 1].

2. -Los mencionados «Planes de Pesca» se corresponden con los «proyectos de listas periódicas» de barcos autorizados para faenar simultáneamente en ciertos caladeros comunitarios, que, con periodicidad mensual o bimensual, las autoridades españolas debían remitir para su aprobación a la Comisión de la Comunidad Europea, al objeto de cumplir con las limitaciones de acceso establecidas en el art. 158 del Acta de Adhesión. La elaboración de los referidos «Planes de Pesca» o «proyectos de listas periódicas» se hallaba regida, en parte, por normas de Derecho comunitario y, en parte también, por normas internas; en efecto, más allá de ciertos condicionantes impuestos por el Acta de Adhesión y los Reglamentos de desarrollo, la confección de los proyectos de listas periódicas debía realizarse de acuerdo con los criterios de selección establecidos por normas internas [F.J. 1].

3. -Una vez producido el ingreso de España en la Comunidad Europea, y como consecuencia de las medidas de reestructuración posibilitadas por la Orden Ministerial de 12 de junio de 1981, el censo de barcos de altura con derecho de acceso a los indicados caladeros comunitarios quedó reducido a los 300 integrantes de la «lista de base» incluida en el Acta de Adhesión, pero sin que sus derechos de acceso volvieran a ser igualados, arrastrando, pues, ya en aquel momento y en adelante, las diferencias producidas por la aplicación del conjunto de medidas contemplado en dicha Orden ministerial, cuya compatibilidad con el art. 14 C.E. fue apreciada por la STC 64/1991 [F.J. 2].

4. -La competencia que la Comunidad Autónoma del País Vasco disputa a la Administración del Estado en el presente conflicto consiste en la elaboración de los referidos Planes de Pesca o «proyectos de listas periódicas» de los buques de altura autorizados para faenar simultáneamente en los caladeros comunitarios, por lo que respecta a las Asociaciones de Armadores radicadas en su ámbito territorial; Planes de Pesca que son consecuencia de las limitaciones de acceso a los indicados caladeros impuestas, con carácter transitorio, por el Acta de Adhesión, y cuya confección se rige, aparte de por las disposiciones contenidas en el Acta de Adhesión y en los Reglamentos comunitarios de desarrollo, por las normas internas contenidas en la Orden ministerial de 12 de junio de 1981, sin que el Gobierno Vasco pretenda ostentar competencia asimismo para la elaboración de estas últimas [F.J. 2].

5. -Una vez precisado el objeto del conflicto, procede resolver la cuestión de su posible desaparición sobrevenida por las causas que se examinan a continuación, y que, de concurrir, haría innecesario un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, labor en la cual, según doctrina reiterada de este Tribunal, hay que huir de todo automatismo, siendo necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso, y, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial, esto es, a si la disputa sobre la titularidad competencial sigue o no viva entre las partes (por todas, SSTC 119/1986, 182/1988, 248/1988, 329/1993 y 155/1996) [F.J. 3].

6. -Del art. 66 LOTC se deduce claramente que el proceso constitucional de conflicto de competencia no tiene solamente como finalidad el enjuiciamiento singular del acto o disposición desencadenante del mismo, sino también la determinación, más allá del caso concreto origen del conflicto, de la titularidad de la competencia controvertida, por lo que la simple pérdida de vigencia de la disposición o, como en este caso, la extinción de los efectos del acto impugnado, no determinan sin más la de-saparición de su objeto, en tanto en cuanto la competencia siga o pueda seguir siendo ejercida en los mismos términos que provocaron su surgimiento, como, en efecto, ocurre en este caso, y la parte promotora del mismo siga manifestando expresamente que mantiene vivo el interés en que se declare la titularidad de dicha competencia, como así ha hecho el Gobierno Vasco en las dos ocasiones que se le han brindado [F.J. 3].

7. De cuanto se explica en el fundamento anterior resulta que los Planes de Pesca o «proyectos de listas periódicas», cuya elaboración es objeto del presente conflicto de competencia, y que eran consecuencia del período transitorio previsto en el Acta de Adhesión para la plena integración de España en la política pesquera común, han dejado de formularse desde el 1 de enero de 1996. No obstante, a dicho régimen transitorio ha venido a suceder un sistema, ahora generalizado a todos los Estados miembros, de gestión y control del esfuerzo pesquero que, aun partiendo del principio de libertad de acceso de los buques de los distintos Estados miembros a las aguas de los demás, se basa en el «mantenimiento de los niveles de esfuerzo pesquero» alcanzados bajo la vigencia del régimen transitorio, y en el empleo de una serie de mecanismos administrativos a su servicio. Sigue habiendo, por tanto, un sistema de regulación y control del esfuerzo pesquero o, lo que viene a ser lo mismo, de los días de pesca, como técnica de limitación directa de la actividad pesquera ( complementaria de otras medidas de conservación y gestión de los recursos, como las limitaciones de capturas), que se articula a través de autorizaciones periódicas, informes sobre entradas y salidas en las zonas, y, en su caso, «planes de actividad pesquera» (art. 1 de la Orden de 21 de febrero de 1996); y, en todo caso, siguen existiendo limitaciones numéricas a la presencia simultánea diaria de barcos españoles en la zona del «box irlandés», para cuya observancia la referida Orden prevé la elaboración de unas listas o «planes de esfuerzo» semanales, cuya confección corresponde a la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En definitiva, puede entenderse que el reseñado cambio normativo no ha producido una desaparición del objeto del presente conflicto, pues, tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo, persiste el interés en la determinación de la titularidad de la competencia controvertida [F.J. 5].

8. -La decisión del presente conflicto no resulta condicionada por el hecho de que el ejercicio de la competencia se produzca en ejecución del Derecho comunitario europeo. Es, en efecto, claro que el ejercicio de la competencia controvertida supone ejecución del Derecho comunitario, pues la obligación para las autoridades españolas de formular los controvertidos Planes de Pesca o «proyectos de listas periódicas» nace de las disposiciones del Acta de Adhesión, por más que ni el Acta de Adhesión ni los Reglamentos comunitarios de desarrollo establezcan todos los criterios precisos para su elaboración, que han de ser completados, como se indicó, por normas internas. Ahora bien, también es doctrina reiterada de este Tribunal que no existe un título competencial específico en favor del Estado para la ejecución del Derecho comunitario, por lo cual la circunstancia de que el ejercicio de una determinada competencia suponga desarrollo normativo o ejecución de normas comunitarias no prejuzga si corresponde ejercerla al Estado o a las Comunidades Autónomas, cuestión que habrá de ser resuelta con arreglo a las reglas internas, constitucionales y estatutarias, de distribución de competencias en la materia que resulte afectada (por todas, las recientes SSTC 147/1996, 197/1996 y 13/1998) [F.J. 6].

9. -La competencia cuyo ejercicio reclama la Comunidad Autónoma del País Vasco es una competencia puramente ejecutiva, sin contenido normativo alguno. Y, por otro lado, es claro que tales «Planes de Pesca» no poseen ningún contenido normativo, pues, no obstante su «nomen iuris», no reúnen las características propias de la técnica planificadora estrictamente tal, ni establecen reglas generales susceptibles de aplicación posterior, sino que son, en rigor, simples «listas» elaboradas en aplicación o ejecución de la normativa tantas veces indicada [F.J. 6].

10. -La Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de «pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas» (art. 149.1.19 C.E.); y, de otro, la Comunidad Autónoma del País Vasco, como las restantes Comunidades con litoral, ha asumido en su Estatuto de Autonomía competencia exclusiva en materia de «pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura» (art. 10.10 E.A.P.V.), y de desarrollo legislativo y ejecución, dentro de su territorio, de la legislación básica del Estado en materia de «ordenación del sector pesquero del País Vasco» [art. 11.1 c) E.A.P.V] [F.J. 7].

11. -La STC 56/1989 (fundamento jurídico 5.º) estableció también los criterios para diferenciar el alcance de cada una de estas materias, que constituyen desde entonces doctrina constante de este Tribunal (SSTC 147/1991, 44/1992, 57/1992, 68/1992, 149/1992 y 184/1996). Sintéticamente, por «pesca marítima» hay que entender la regulación de la actividad extractiva, y, como presupuesto de ella, el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros, mientras que la «ordenación del sector pesquero» hace referencia a la regulación del sector económico y productivo de la pesca en todo lo que no sea actividad extractiva directa [F.J. 7].

12. -Partiendo de la indicada doctrina, procede determinar si la elaboración de los Planes de Pesca controvertidos debe adscribirse, competencialmente, a la materia de «pesca marítima» o a la de «ordenación del sector pesquero», pues sólo la inserción en esta última, y dada la naturaleza de acto de ejecución que es predicable de aquellos Planes, permitiría estimar la «vindicatio potestatis» que mediante el presente conflicto ejercita el Gobierno vasco. Pues bien, los Planes de Pesca o «proyectos de listas periódicas», cuya elaboración está en disputa, se inscriben claramente en el título competencial que atañe a la conservación de los recursos pesqueros y a la regulación de la actividad extractiva, al ser directa consecuencia de las limitaciones de acceso, o de esfuerzo pesquero, a los caladeros comunitarios establecidas para nuestros barcos de altura en el Acta de Adhesión, por lo que han de ser enmarcadas dentro del título de «pesca marítima», competencia exclusiva del Estado, y no en el de «ordenación del sector pesquero». En efecto, tales Planes no vienen a ser, en esencia, otra cosa que actos administrativos de distribución de los cupos de licencias de presencia simultánea diaria en determinados caladeros comunitarios establecidos en el Acta de Adhesión, y, como hemos declarado en anteriores Sentencias, «el establecimiento de cupos de autorizaciones para pescar y de los requisitos para obtener tales autorizaciones debe incluirse dentro del título competencial de pesca marítima, sin que pueda considerarse organización económica del sector, sino protección directa del recurso marítimo a través de un régimen de autorizaciones para ejercer la actividad extractiva» (SSTC 56/1989, fundamento jurídico 8.º, y 44/1992, fundamento jurídico 3.º) [F.J. 8 ].

13. -Ya en anteriores Sentencias sobre temas pesqueros, respondiendo a alegaciones similares, hemos negado valor a los Decretos de transferencias para alterar el sistema de reparto de competencias resultante de la Constitución y los Estatutos de Autonomía, doctrina a la que se ha de estar igualmente en el caso presente [F.J. 10].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 702/88 promovido por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don José Ignacio López Cárcamo, en relación con el Plan de Pesca en aguas comunitarias elaborado por la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para los meses de enero y febrero de 1988. Ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de abril de 1988, el Letrado don José Ignacio López Cárcamo, en nombre y representación del Gobierno Vasco, una vez cumplidos los requisitos previos exigidos por el art. 63 LOTC, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con el Plan de Pesca en aguas comunitarias elaborado por la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para los meses de enero y febrero de 1988.

2. La fundamentación fáctica y jurídica que sirve de apoyo al presente conflicto, de acuerdo con su escrito de planteamiento, es, en síntesis, la siguiente:

A) Antecedentes:

a) El Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco elaboró un Plan de Pesca para los meses de enero y febrero de 1988, y lo remitió a la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el 30 de noviembre de 1987.

Dicho Plan se limitaba a distribuir entre las Asociaciones de Armadores operantes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, los derechos asignados por la Resolución de la Secretaría General de Pesca Marítima de 26 de enero de 1987 (dictada en cumplimiento de la normativa correspondiente: el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, y la Orden de 12 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste), repartiendo entre las mismas los excedentes derivados de la diferencia entre derechos y buques creada por el sistema de acumulación permitido por la Orden indicada, y estableciendo los horarios y demás determinaciones a que obliga el art. 158.2 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

b) Con fecha de 17 de diciembre de 1987 fue notificado al Gobierno Vasco el Plan de Pesca para los mismos meses elaborado por la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con modificaciones sustanciales respecto del enviado por el Gobierno Vasco. Tales modificaciones iban más allá de la articulación técnica precisa para cumplir con lo dispuesto en el art. 163.1 del Acta de Adhesión, en relación con el art. 158 (esto es, la conjunción técnica horaria entre los distintos Planes de las Comunidades Autónomas afectadas), para adentrarse en el terreno propio y esencial de los Planes de Pesca, redistribuyendo los excedentes de derechos y operando un trasvase de los mismos de la Comunidad Autónoma del País Vasco a otras Comunidades Autónomas, con lo que se modificaba la propia Resolución de 26 de enero de 1987, privando a las Asociaciones del País Vasco de derechos de pesca que les correspondían de acuerdo con la normativa estatal.

Tales modificaciones son la causa del presente conflicto, pues a juicio del Letrado del Gobierno Vasco la competencia para elaborar y ejecutar el Plan de Pesca en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Vasca corresponde a los órganos competentes de esta última, y tales modificaciones suponen el vaciamiento de dicha competencia y su conversión en una mera facultad formal de propuesta no vinculante, en contra del sistema constitucional y estatutario de reparto de competencias en la materia, como a continuación se argumenta.

B) Intervención de las Comunidades Autónomas en las tareas de ejecución del Derecho comunitario:

El Letrado del Gobierno Vasco cree oportuno hacer unas consideraciones al respecto, pues, aunque no se trate aquí de la ejecución de una norma de Derecho comunitario, dicho Derecho está en cierta medida implicado, y los Planes de Pesca internos pueden considerarse como adaptaciones de la política pesquera global comunitaria, cuyas prescripciones deben respetar.

Trayendo a colación los apoyos doctrinales que considera oportunos, se viene a defender, en síntesis, que la competencia para la ejecución interna del Derecho comunitario (aquí, la elaboración de los Planes de Pesca) no forma parte del concepto de relaciones internacionales y no pertenece, por tanto, en exclusiva del Estado, sino que ha de determinarse de acuerdo con los parámetros internos de distribución competencial.

C) Los títulos competenciales en juego: título prevalente.

A juicio del Letrado del Gobierno Vasco, nos encontramos ante un supuesto de los que, con arreglo a la STC 125/1984, cabe denominar como de "concurrencia imperfecta de títulos competenciales", supuesto en el cual es necesario determinar cuál sea el título prevalente, como paso previo para encuadrar la concreta actuación en el ámbito competencial estatal o autonómico.

Aunque la determinación del título prevalente en estos supuestos es una tarea casuística, la STC 80/1985 aporta un criterio válido, que consiste en localizar el que cabe llamar como título de origen, que será el que en principio dirija la resolución de la controversia competencial, estableciéndose una especie de presunción iuris tantum en favor del mismo y de su eficacia dilucidadora del conflicto, únicamente desvirtuable a través de la comprobación de la incidencia clara y trascendente de la actuación de que se trate en otros ámbitos competenciales.

En el caso presente, la concurrencia se produce entre la ordenación del sector pesquero, que sería el título de origen, y, por expresa mención del mismo en la contestación del Gobierno de la Nación al requerimiento formulado por el Gobierno vasco, el título relativo a la coordinación de la actividad económica general (art. 149.1.13 C.E.).

El criterio de incidencia debe ser aplicado con rigor, exigiendo para poder descartar el título de origen un grado de incidencia trascendente del que se derive con notoriedad la necesidad de colocar la actuación de que se trate bajo la cobertura del que concurre con aquél. Y la STC 125/1984 avala esta tesis restrictiva en relación precisamente con el art. 149.1.13 C.E.

De dicha Sentencia se deriva que las potencialidades expansivas del citado título competencial se restringen a aquellos supuestos en los que las dimensiones económicas sean el elemento preponderante de la actuación de que se trate, lo cual no ocurre, a su juicio, en el caso presente. De un lado, porque el Plan de Pesca es la concreción de una serie de actuaciones anteriores, realizadas por el Estado, tanto normativas como ejecutivas, en las que puede perfectamente controlar las dimensiones de influencia en la economía general del específico aspecto del sector pesquero del que se trata, y si en aquél se aprecia algún factor económico éste se centra en la economía propia de la Comunidad Autónoma, para cuya planificación el Estatuto le otorga competencia. Y, de otro lado, porque tratándose como se trata de la acomodación a la política pesquera global de la Comunidad Europea (arts. 158 y sigs. del Acta de Adhesión), sumamente desarrollada y precisa, bien se puede sostener que la verdadera incidencia en la economía del Estado español se deriva, en cuanto miembro de la Comunidad, de tal política comunitaria y no de las actuaciones internas de adaptación, máxime teniendo en cuenta su reducido espectro de opción.

Por tanto, el título prevalente en este caso sería, a su juicio, el de origen, la ordenación del sector pesquero, sin que tenga intervención alguna el relativo a la coordinación general de la actividad económica.

D) Delimitación competencial Estado/Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ordenación del sector pesquero:

La ordenación del sector pesquero es una tarea compartida entre las instituciones centrales y las de la Comunidad Autónoma del País Vasco, según se deduce del art. 149.1.19 C.E. (que a pesar de calificar en principio la competencia estatal como exclusiva, deja expresamente a salvo las competencias que en dicha materia se atribuyan estatutariamente a las Comunidades Autónomas) y del art. 11.1 c) del Estatuto de Autonomía del País Vasco, según el cual corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución en el marco de las bases que fije el Estado.

La STC 158/1986, referida a la Comunidad Autónoma de Cataluña, cuyo Estatuto coincide sustancialmente con el vasco en este punto, confirma tal configuración competencial.

Así las cosas, resulta trascendente para la resolución del presente conflicto la determinación de en cuál de los conceptos (bases/desarrollo legislativo y ejecución) es encajable la actuación impugnada.

A este respecto, los criterios que, en materia precisamente de ordenación del sector pesquero, utiliza la indicada STC 158/1986 para la determinación de lo básico tienen como punto de partida y como meta el logro de un equilibrio entre los principios de unidad y autonomía, entre el interés general común y el interés general propio de cada Comunidad Autónoma, equilibrio que está en el origen del tipo de compartición competencial del que tratamos y que se vería roto si las bases fueran más allá de lo indispensable para garantizar ese interés general, impidiendo la existencia de un régimen jurídico autonómico que tenga la posibilidad de incorporar opciones legislativas diversas.

E) Real Decreto 2413/1982, de 27 de agosto, sobre traspaso de servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ordenación del sector pesquero. Valor de los Reales Decretos de transferencias en relación con la delimitación competencial:

El punto B.1 del Anexo de dicho Real Decreto señala lo siguiente:

"Se transfiere a la Comunidad Autónoma la competencia en la distribución de licencias de pesca, de acuerdo con las siguientes normas:

El País Vasco ejecutará los Tratados y Convenios en todo lo que afecte a la ordenación del sector pesquero del País Vasco, según lo establecido en el art. 20.3 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Consecuentemente la Administración de la Comunidad Autónoma elaborará y ejecutará los planes de pesca que se deriven de los Tratados y Convenios. La Administración del Estado asignará a la Comunidad Autónoma Vasca el número de licencias, cupos y permisos temporales de pesca que en cada caso y momento le correspondan."

Así pues, el Real Decreto indicado considera explícitamente la elaboración y ejecución de los Planes de Pesca como contenido del art. 11.1 c) del Estatuto de Autonomía del País Vasco, lo cual obliga, a juicio del Letrado del Gobierno Vasco, a analizar cuál sea el valor de los Reales Decretos de transferencias a efectos de delimitación competencial, y, por lo tanto, para la resolución del presente conflicto.

Según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (SSTC 25/1983, 67/1983, 76/1983, 84/1983, 77/1984 y 125/1984, entre otras), los Reales Decretos de transferencias carecen de valor para proceder al reparto competencial, función que queda reservada fundamentalmente a la Constitución y los Estatutos, sobre cuyas previsiones al respecto, dado el carácter indisponible de las competencias, no puede prevalecer la presunta voluntad plasmada en el acuerdo formalizado por dichas normas de transferencias. Ello no obstante, en cuanto que para transferir medios y servicios se precisa interpretar el lenguaje constitucional y estatutario, todo Real Decreto de transferencias encierra, por su propia esencia, una cierta función de delimitación competencial, a la que parece obligar el art. 18.1 de la Ley del Proceso Autonómico, y que confirmó la STC 76/1983 (fundamento jurídico 31). Esto, unido al propio origen de los Decretos de transferencias, que supone que tal delimitación es fruto de la interpretación que de sus respectivas esferas de actuación han hecho, de mutuo acuerdo, las partes en un posible litigio de competencias, permite otorgar a dichos Reales Decretos un valor reforzado de norma interpretativa acerca de las previsiones constitucionales y estatutarias de delimitación competencial. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional (STC 158/1986), que los utiliza como criterio importante, aunque no único ni definitivo, de solución de litigios en gran número de Sentencias, sin corregir los resultados hermenéuticos de los que parten (SSTC 84/1983, 173/1983, 33/1984 y 77/1984, entre otras).

Entre tales Sentencias interesa destacar la STC 33/1984, también referida a la ordenación del sector pesquero y en la que se alude al Real Decreto 2413/1982. En dicha Sentencia, el Tribunal contempla al Real Decreto en cuestión como incluido en el sistema normativo que configura la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ordenación del sector pesquero, y, en consecuencia, determina lo que es básico en el sector en función de las especificaciones de dicho Real Decreto, sin utilizar ninguna otra lógica argumental.

Cabe, así pues, a juicio del Letrado, establecer una presunción iuris tantum en favor del acierto y corrección constitucional de la interpretación que, acerca de los ámbitos competenciales, contienen tales Reales Decretos, que conviene mantener salvo que resulte patente su contradicción con la Constitución y/o los Estatutos, lo que, a su entender, no ocurre en el caso presente.

La finalidad que persigue la atribución al Estado de la competencia para establecer las bases se cumple aquí sobradamente con la fijación de la normativa que rige la elaboración de los Planes y con la asignación de las licencias, cupos y derechos de pesca que le asigna el Real Decreto de transferencias mencionado, extendiendo generosamente su competencia constitucional. La posibilidad de distribuir tales derechos en el ámbito propio de la Comunidad Autónoma, repartiendo entre las Asociaciones operantes en su territorio los excedentes creados en las mismas por aplicación de la normativa estatal, representa un contenido mínimo de la competencia autonómica, indispensable para que ésta permita construir una competencia pesquera propia, que es la razón de ser de la atribución constitucional y estatutaria.

F) Significado y alcance de la facultad coordinadora:

El Letrado del Gobierno Vasco considera oportuno abordar este tema no sólo por ser el elemento funcional de la competencia alegada en la contestación al requerimiento de incompetencia, sino también por tratarse de una facultad que puede derivarse del art. 93 C.E. y que, en consecuencia, podría ser traída a colación por la implicación del Derecho comunitario en el tema del que tratamos.

A su juicio, el Tribunal Constitucional en su doctrina (SSTC 32/1983, 76/1983, 11/1984 y 80/1985) se ha decantado por una concepción formal de la facultad estatal de coordinación, como competencia para establecer obligatoriamente un método de actuación de los poderes propios y ajenos. Y, aun admitiendo como hipótesis que dicha facultad permitiese al Estado la expansión de su competencia material, ésta únicamente tendría por objeto el establecimiento de una homogeneidad técnica y la obligación de una acción conjunta, y sólo en el supuesto de que tales objetivos no se consigan por acuerdo voluntario de las partes.

Existe, además, un deber de colaboración no explicitado en la Constitución (STC 80/1985), que se diferencia de la atribución expresa al Estado de la competencia de coordinación en que los métodos de ejercicio coordinado de las competencias respectivas no se fijan unilateralmente por el Estado, sino de común acuerdo, y que debe servir para impedir la utilización desnaturalizada y abusiva de la facultad de coordinación.

De acuerdo con todo ello, difícilmente puede sostenerse que la actuación estatal impugnada se enmarque en la facultad de coordinación.

Habría sido posible que el Estado se hubiera limitado a articular el Plan vasco con los de los restantes puertos implicados, a los solos efectos de cumplir con la obligación comunitaria de que únicamente pueden faenar simultáneamente 150 barcos. Pero al modificar sustancialmente dicho Plan en lo que constituye su núcleo esencial (la distribución de las licencias asignadas por el Estado en cumplimiento del Derecho comunitario, trasladando los excedentes creados en la Comunidad Autónoma vasca a otras Comunidades Autónomas o repartiéndolos con criterios distintos) lo que en realidad se hace es convertir una competencia sustantiva en una mera facultad de propuesta, lo que nos coloca en un plano distinto al de la coordinación.

En virtud de todo lo expuesto se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare nulo o inaplicable en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco el Plan de Pesca impugnado, y se reconozca la titularidad de esta Comunidad Autónoma sobre la competencia en él ejercitada.

3. Mediante providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente conflicto; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal prevista en el art. 82.2 LOTC, pudiera aportar cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma a los efectos de lo previsto en el art. 61.2 LOTC; y, finalmente, publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el del País Vasco para general conocimiento.

4. Mediante escrito registrado el 3 de junio de 1988, el Abogado del Estado solicitó una prórroga de diez días del plazo inicialmente concedido para formular alegaciones, que fue concedida por providencia de 6 de junio de 1988.

5. El Abogado del Estado registró su escrito de alegaciones el 17 de junio de 1988, en el que suplica que se dicte Sentencia declarando la titularidad estatal de la competencia controvertida, con la siguiente fundamentación jurídica:

A) Los títulos competenciales en juego:

Para el Abogado del Estado es de plena aplicación en el caso presente el título estatal de planificación y coordinación de la economía (art. 149.1 13 C.E.), en conexión con las características de las normas del Acta de Adhesión a la Comunidad Económica Europea.

En efecto, éstas establecen un ámbito de aplicación que necesariamente es superior al de la Comunidad Autónoma, por lo que su aplicación ha de ser también de igual ámbito, justificando así objetivamente la medida estatal, tanto desde la perspectiva de la planificación como de la coordinación de la política económica. En tal sentido, el Estado no puede ver predeterminado un elemento de los que debe coordinar o planificar, es decir, tener como punto de partida obligado el reparto que haya hecho previamente la Comunidad Autónoma, lo que desvirtuaría la competencia planificadora y coordinadora, en el amplio sentido que esta competencia ha recibido en las SSTC 29/1986, 144/1985 y 27/1987.

Una pretensión como la de la Comunidad Autónoma Vasca, si la ejercitaran las demás Comunidades afectadas, haría inviable el Plan, con desconocimiento del principio de solidaridad (art. 138 C.E.).

B) La elaboración de los Planes de Pesca:

La elaboración de los Planes de Pesca se efectúa de conformidad con la Orden de 12 de junio de 1981, sobre ordenación de la actividad de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión del Atlántico Nordeste. Esta Orden supuso un importante esfuerzo para el redimensionamiento a la baja de la flota española de altura y gran altura, a todas luces excesiva en aquel momento desde la perspectiva de la próxima adhesión a las Comunidades Europeas. Para ello estableció un censo cerrado de todos los buques que al día de 23 de abril de 1980 tenían derecho de acceso en las aguas de los Estados miembros de la CEE y en las de alta mar adyacentes a las mismas (unos 460), y para facilitar la reconversión de la flota articuló un sistema flexible respecto de los derechos, de tal manera que, entre otras cosas, los derechos de acceso de cada uno de los buques incluidos en los censos podían acumularse en otros buques propiedad de la misma empresa pesquera, y se permitía, bajo determinados supuestos, la conservación por el armador de los derechos de acceso del buque en los supuestos de venta o desguace del mismo. Este sistema, junto con otras medidas paralelas de primas de desguace, etc., permitió la reconversión del sector. Los armadores procedieron, así, a la renovación de la flota mediante la disminución de su elevado número de buques, pero conservando idéntico número comparativo de derechos de acceso.

La Orden contempló también el sistema de confección de los Planes de Pesca para el conjunto de la flota, que se realiza por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a partir de las propuestas de las distintas Asociaciones de Armadores en que se integran las empresas propietarias de los buques titulares de derechos, con remisión posterior a la Comisión de las Comunidades Europeas. La realidad del sector es sumamente móvil, dado que un armador puede dar de baja a su buque o buques en una Asociación para incorporarse a otra con notable facilidad, trasladando así los derechos de sus buques de una Asociación a otra.

La adhesión de España a las Comunidades Europeas consolidó la situación creada por dicha Orden. El art. 158 del Acta de Adhesión determinó la lista de los 300 barcos españoles que podían faenar en aguas comunitarias (divisiones CIEM Vb, VI, VII y VIII a, b y d). Dicha lista nominal figura en el Anexo IX del Acta de Adhesión. El esfuerzo de reconversión de la flota mostró, así, su plena utilidad, dado que en 1981 existían unos 460 buques con acceso a los caladeros comunitarios y en el momento de la adhesión sólo se logró la inclusión de 300 en la lista del Anexo IX. De estos 300 barcos, no obstante, sólo 150 barcos tipo están autorizados para faenar simultáneamente bajo determinados requisitos.

Así pues, los derechos de acceso inicialmente concedidos por la Orden de 21 de junio de 1981 han de considerarse a la luz del cupo máximo de esfuerzo pesquero reconocido a nuestro país en el Acta de Adhesión; es decir, la presentación periódica por la Administración española ante la Comisión de la CEE de los Planes de Pesca para la flota nacional debe ensayar el aprovechamiento pleno de este esfuerzo pesquero que, al mismo tiempo, ha de ser distribuido entre los buques de la flota con absoluto respeto de los derechos de acceso reconocidos a cada uno de ellos y, por extensión, a sus armadores propietarios y a las Asociaciones en que éstos se integran.

La confección de los Planes de Pesca requiere, pues, de complejas operaciones técnicas. Debe tenerse en cuenta, en particular, un dato técnico que está en la base de las dificultades para una asunción plena por las Comunidades Autónomas de competencias para su elaboración: la distribución de derechos es sumamente desigual entre los armadores, y se da la circunstancia de que hay titulares, y, por extensión, Asociaciones, que ostentan más derechos de los que efectivamente pueden ejercitar, lo que deriva del proceso de reconversión de la flota, al haberse vendido o desguazado buques conservando sus titulares los derechos de acceso.

El papel que desempeña la Administración del Estado en la elaboración de los Planes de Pesca obedece, pues, a una actividad coordinadora respecto de un sector económico dotado de características amplias de interterritorialidad y movilidad.

Es evidente que la ordenación del sector pesquero, en cuanto regulación de un sector económico, no puede realizarse desconociendo las competencias estatales en materia de coordinación de la actividad económica general. El reparto del cupo pesquero entre los buques autorizados para faenar velando por su aprovechamiento integral requiere dotar a la Administración Central de la capacidad necesaria para trasvasar de una a otra Asociación los coeficientes de acceso, es decir, los días en que podrán faenar, sin distinción del ámbito territorial en que esté ubicada la Asociación, supliendo a las Asociaciones deficitarias mediante los excedentes de otras.

La asunción por la Administración del Estado de los Planes de Pesca elaborados por el Gobierno Vasco para las Asociaciones radicadas en su ámbito sin posibilidad de modificarlos, sea para reducir o ampliar el número de los días de faena, implicaría compartimentar el Plan hasta niveles inviables tanto desde el punto de vista técnico como desde la competencia estatal de coordinación general de la actividad económica.

6. Por providencia de 26 de noviembre de 1990, la Sección Primera del Pleno acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para alegaciones sobre la subsistencia o no de la controversia competencial planteada, a la vista de que la resolución en conflicto pudiera haber agotado plenamente sus efectos.

7. Mediante escrito registrado con fecha de 10 de diciembre de 1990, el Abogado del Estado solicitó que se dictara Auto declarando la terminación del conflicto por desaparición de su objeto, por cuanto el Plan de Pesca impugnado se circunscribía a los meses de enero y febrero de 1988, sin que se hubiera producido ningún conflicto de competencia posterior.

8. Mediante escrito registrado con fecha de 13 de diciembre de 1990, el Letrado del Gobierno Vasco solicitó seguir con la tramitación del conflicto hasta su terminación por Sentencia resolutoria del fondo, por cuanto, si bien la resolución impugnada ha agotado sus efectos, la controversia competencial sigue viva, pues ninguna de las partes ha realizado actuaciones procesales o extraprocesales que manifiesten un cambio de posición respecto de las interpretaciones que, de su respectivo ámbito competencial, mantienen en este proceso, y queda, pues, por dilucidar la titularidad y el alcance de la competencia para dictar tal acto.

9. Por providencia de 23 de noviembre de 1994, el Pleno del Tribunal acordó, de nuevo, oír a las partes por plazo común de diez días para alegaciones sobre la posible carencia de objeto del presente conflicto dada la falta de vigencia del Plan de Pesca impugnado y a la vista de la jurisprudencia constitucional posterior contenida, entre otras, en las SSTC 56/1989, 147/1991 y 57/1992.

10. Mediante escrito registrado con fecha de 1 de diciembre de 1994, el Letrado del Gobierno Vasco solicitó la continuación de la tramitación procesal del conflicto hasta su terminación por Sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada por vulneración competencial a la Comunidad Autónoma del País Vasco, por las siguientes razones:

A) En cuanto a la falta de vigencia del Plan, se remite a lo alegado con motivo de la anterior providencia, e insiste en que la controversia competencial sigue viva y en los mismos términos que en el momento de planteamiento del conflicto, en cuanto los Planes de Pesca se siguen elaborando por la Administración del Estado, en contra de los títulos competenciales de esta Comunidad Autónoma en los términos defendidos en el escrito de demanda.

B) Respecto de la jurisprudencia constitucional expresada en nuestra providencia, se hacen también algunas observaciones en favor de la permanencia del conflicto. Sin perjuicio de los títulos competenciales en juego que se analizan en el escrito de demanda, al que se remite, el Letrado del Gobierno Vasco entiende que la aplicación de los criterios contenidos en aquella jurisprudencia debe matizarse en razón de la dicción literal y expresa del apartado B.1 del Anexo del Real Decreto 2.413/1982, de 27 de agosto, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ordenación del sector pesquero.

El Letrado apela al principio de conservación de las normas, que, si siempre es protegible, más aún en el caso de los Decretos de transferencias, por su especial reconocimiento constitucional, su procedimiento de gestación y su importante significación política. A su juicio, esa disposición expresa del Decreto de transferencias establece una participación de la Comunidad Autónoma en la elaboración y ejecución de los Planes de Pesca que puede ser intepretada de manera no contradictoria con la jurisprudencia constitucional indicada, en uno de estos dos sentidos, de mayor a menor competencia en favor de la Comunidad Autónoma:

a) Como territorialización por Comunidades Autónomas de los cupos atribuidos al Estado español por la Comunidad europea, pues siempre que están en juego derechos establecidos por las instituciones europeas, hay dos opciones: que el Estado intervenga en la decisión final, para evitar descoordinaciones, pérdidas o excesos en los cupos atribuidos al Estado español, o que se territorialicen los cupos, atribuyendo un número a cada Comunidad Autónoma competente. Entre las dos opciones, ambas constitucionales, el Estado se inclinó, al menos en el caso del País Vasco, por la segunda, plasmando dicha opción en el citado Decreto de transferencias, y preservando en el mismo sus competencias sobre pesca marítima mediante el sistema de asignación territorial de cupos.

b) O, al menos, subsidiariamente, como participación autonómica en el procedimiento de elaboración del Plan de Pesca, correspondiendo al Estado la decisión última sobre el Plan de Pesca total que se ha de remitir a las instituciones comunitarias, para garantizar la concurrencia de títulos en esta acción administrativa entre el relativo a la pesca marítima (Estado) y el de ordenación del sector pesquero (Comunidad Autónoma del País Vasco).

Con ambas interpretaciones el Estado mantendría íntegros sus títulos competenciales sobre pesca marítima en razón de las reservas que se establecen en el propio Acuerdo de la Comisión Mixta y de la coordinación que implica la integración de los distintos Planes de Pesca de las Comunidades con competencia en la materia.

La jurisprudencia citada en la providencia no resuelve la cuestión de la necesaria participación autonómica en la elaboración de los Planes de Pesca, en relación con la previsión expresa y contundente del Real Decreto de transferencias para esta Comunidad Autónoma, motivo por el que se entiende pervive la controversia competencial.

11. Mediante escrito registrado el 22 de diciembre de 1994, el Abogado del Estado considera, según el criterio adoptado al respecto por el Consejo de Ministros en sesión de 16 de diciembre de 1994, que la doctrina sobrevenida del Tribunal Constitucional avala la actuación del Estado elaborando el Plan impugnado (cuya finalidad era repartir el cupo de licencias concedido por la Comunidad Europea a nuestros barcos de altura, con base en puertos de diferentes Comunidades Autónomas, para faenar en aguas comunitarias), puesto que dicha jurisprudencia determina que los "cupos de autorizaciones" o "licencias" para pescar y los requisitos para obtener tales autorizaciones deben incluirse en el concepto de "pesca marítima", de exclusiva competencia del Estado, sin que a ello le pueda afectar la circunstancia de que el número máximo de licencias a utilizar fuera determinado inicialmente por la CEE, ya que, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, la traslación de la normativa y decisiones comunitarias al Derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (SSTC 252/1998 y 236/1991, entre otras).

El Gobierno de la Nación también señala que el Plan de Pesca impugnado ha agotado plenamente sus efectos, careciendo de toda vigencia.

El Abogado del Estado concluye su escrito solicitando que se tenga por presentado, junto con la certificación adjunta del Acuerdo del Consejo de Ministros, a los efectos oportunos.

12. Por providencia de 30 de junio de 1.998 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno Vasco impugna en el presente conflicto positivo de competencia el Plan de Pesca de la flota española de altura en aguas comunitarias para los meses de enero y febrero de 1988 elaborado por la Secretaria General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por entender que es a la Comunidad Autónoma del País Vasco a quien corresponde la elaboración de dichos Planes de Pesca en relación con las Asociaciones de Armadores radicadas en su ámbito territorial.

Así pues, para delimitar el objeto de la presente controversia competencial resulta necesario, antes que nada, determinar con precisión qué tipo de Planes de Pesca son éstos, en relación con uno de los cuales, el correspondiente a los meses de enero y febrero de 1988, se ha trabado el conflicto.

Dichos Planes de Pesca forman parte del régimen limitativo del acceso de los barcos españoles a las aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros de la Comunidad Europea cubiertas por el Consejo Internacional de Explotación del Mar (en adelante, CIEM), establecido, con carácter transitorio, en los arts. 156 a 166 del Acta relativa a las condiciones de Adhesión de España a las Comunidades Europeas (en adelante, Acta de Adhesión), cuya duración estaba prevista, en principio, hasta el 31 de diciembre del año 2002 [de acuerdo con lo dispuesto en el art. 166 del Acta de Adhesión, en relación con el art. 8.3 del Reglamento (CEE) núm. 170/83 del Consejo].

Por lo que aquí interesa, el art. 158 del Acta de Adhesión permitía el acceso de barcos españoles a ciertas aguas comunitarias (las correspondientes a las divisiones CIEM Vb, VI, VII y VIII a, b, d, con excepción, hasta el 31 de diciembre de 1995, de una zona sensible conocida como el "box irlandés"), si bien estableciendo una doble limitación: de un lado (art. 158.1), dicho acceso quedaba limitado a los 300 barcos incluidos con sus características técnicas en una lista nominativa contenida en el Anexo IX del Acta de Adhesión (denominada "lista de base"); y, de otro (art. 158.2), tan sólo 150 barcos tipo (entendiendo por tal un barco cuya potencia al freno sea igual a 700 CV) podrían ser autorizados a faenar simultáneamente en dichas aguas (23 en las divisiones CIEM Vb y VI, 70 en la división CIEM VII y 57 en la división CIEM VIII a, b, d), para lo cual la Comisión debía aprobar cada uno o varios meses unas "listas periódicas" de los barcos autorizados, sobre la base de los proyectos remitidos por las autoridades españolas (art. 163 del Acta de Adhesión). El procedimiento y los criterios para la aprobación de dichas listas periódicas venían desarrollados en los Reglamentos (CEE) núms. 3531/85 y 3781/85 de la Comisión.

Así pues, los "Planes de Pesca" cuya elaboración es objeto del presente conflicto, se corresponden con los "proyectos de listas periódicas" de barcos autorizados para faenar simultáneamente en ciertos caladeros comunitarios, que, con periodicidad mensual o bimensual, las autoridades españolas debían remitir para su aprobación a la Comisión de la Comunidad Europea, al objeto de cumplir con las limitaciones de acceso establecidas en el art. 158 del Acta de Adhesión. Los referidos Planes de Pesca detallaban, pues, para el periodo de uno o dos meses considerado, y nominativamente, los barcos autorizados cada día para faenar en los indicados caladeros.

Conviene añadir que la elaboración de los referidos "Planes de Pesca" o "proyectos de listas periódicas" se hallaba regida en parte por normas de Derecho comunitario y en parte también por normas internas, como ya señaló la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 26 de abril de 1988, en el asunto 207/86, Asociación Profesional de Empresarios de Pesca Comunitarios (Apesco)/Comisión de las Comunidades Europeas. En efecto, más allá de ciertos condicionantes impuestos por el Acta de Adhesión y los Reglamentos de desarrollo antes citados, la confección de los proyectos de listas periódicas debía realizarse de acuerdo con los criterios de selección establecidos por normas internas.

La disposición que ha servido a estos fines ha sido la Orden de 12 de junio de 1981, de ordenación de la actividad de las flotas de altura y gran altura que operen dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (N.E.A.F.C., en adelante), dictada en desarrollo del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, de ordenación de la actividad pesquera marítima nacional, y parcialmente modificada por Orden de 12 de junio de 1992.

Dicha Orden Ministerial, anterior a nuestro ingreso en la Comunidad Europea, se dictó (como ya se dijo en la STC 64/1991, fundamento jurídico 5º) con una doble finalidad: por un lado, regular el acceso de nuestros barcos a los caladeros comunitarios, como consecuencia de las restricciones impuestas por los Acuerdos de pesca entonces vigentes entre España y la Comunidad Europea, y, por otro, fomentar la reestructuración de la flota con vistas al próximo ingreso en la Comunidad.

Para conseguir dichos objetivos, la Orden Ministerial estableció, en primer lugar, con carácter de censo cerrado, la lista de barcos con derecho de acceso en los caladeros comunitarios (que figura en su Anexo I), de acuerdo con el criterio establecido en su art. 1, norma 1ª, de reconocimiento del derecho de acceso a los barcos que, habiendo pescado habitualmente en los indicados caladeros, se encontraran incluidos en los correspondientes censos a fecha de 23 de abril de 1980; y cuyo número se cifraba entonces en 460, correspondiendo a cada uno, un derecho de acceso y un mismo coeficiente de importancia.

Y, en segundo lugar, regulaba los supuestos en que las empresas pesqueras podrían acumular los derechos de acceso correspondientes a sus barcos en otros de su propiedad (art. 1, normas 2ª y 4ª); así como, en sentido contrario, los supuestos de pérdida de los derechos de acceso o del derecho de acumulación, casos éstos en los que tales derechos revertían en favor de las demás empresas del puerto de base o de la Organización a la que estuvieran afiliadas (art. 1, norma 5ª).

2. Una vez producido el ingreso de España en la Comunidad Europea, y como consecuencia de las medidas de reestructuración posibilitadas por la Orden Ministerial de 12 de junio de 1981, el censo de barcos de altura con derecho de acceso a los indicados caladeros comunitarios quedó reducido a los 300 integrantes de la "lista de base" incluida en el Acta de Adhesión, pero sin que sus derechos de acceso volvieran a ser igualados, arrastrando, pues, ya en aquel momento y en adelante, las diferencias producidas por la aplicación del conjunto de medidas contemplado en dicha Orden Ministerial, cuya compatibilidad con el art. 14 C.E. fue apreciada por la indicada STC 64/1991.

Antes y después del ingreso en la Comunidad Europea, la Secretaría General de Pesca Marítima ha venido publicando, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1, norma 11 de la referida Orden Ministerial, las revisiones anuales del censo, en las que se reflejan a 1 de enero, y teniendo en cuenta las variaciones habidas durante el año precedente, los derechos de acceso, coeficientes de importancia y coeficientes de acceso de los distintos buques en cada de una de las tres zonas en que se dividen estos caladeros (divisiones CIEM VI, VII y VIII), con indicación de la empresa pesquera propietaria, así como los de cada una de las Asociaciones de Armadores, determinados por la suma de los correspondientes a los buques de las empresas afiliadas.

Estos coeficientes de acceso por zonas, reflejados en las revisiones anuales del censo, y que se traducen en días de pesca, constituyen uno de los factores que se han venido tomando en consideración en la confección de los indicados Planes de Pesca o "proyectos de listas periódicas", junto con otros correctores o complementarios. De acuerdo con lo dispuesto también en la propia Orden (art. 1, norma 10), ha venido siendo la Secretaría General de Pesca Marítima la encargada de elaborar dichos Planes de Pesca, de acuerdo con las propuestas elevadas por las distintas Asociaciones de Armadores, competencia ésta que es precisamente la que se halla en disputa en el presente conflicto.

En resumen, pues, la competencia que la Comunidad Autónoma del País Vasco disputa a la Administración del Estado en el presente conflicto consiste en la elaboración de los referidos Planes de Pesca o "proyectos de listas periódicas" de los buques de altura autorizados para faenar simultáneamente en los caladeros comunitarios, por lo que respecta a las Asociaciones de Armadores radicadas en su ámbito territorial; Planes de Pesca que son consecuencia de las limitaciones de acceso a los indicados caladeros impuestas, con carácter transitorio, por el Acta de Adhesión, y cuya confección se rige, aparte de por las disposiciones contenidas en el Acta de Adhesión y en los Reglamentos comunitarios de desarrollo, por las normas internas contenidas en la Orden Ministerial de 12 de junio de 1981, sin que el Gobierno Vasco pretenda ostentar competencia asimismo para la elaboración de estas últimas.

3. Una vez precisado el objeto del conflicto, procede resolver la cuestión de su posible desaparición sobrevenida por las causas que se examinan a continuación, y que, de concurrir, haría innecesario un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, labor en la cual, según doctrina reiterada de este Tribunal, hay que huir de todo automatismo, siendo necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso, y, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial, esto es, a si la disputa sobre la titularidad competencial sigue o no viva entre las partes (por todas, SSTC 119/1986, 182/1988, 248/1988, 329/1993 y 155/1996).

En el presente proceso se ha requerido en dos ocasiones a las partes para que expresaran su criterio acerca de la posible desaparición del objeto del conflicto, siendo en ambos casos la respuesta del Gobierno Vasco favorable a su subsistencia y expresiva del mantenimiento de la controversia competencial.

Por lo que respecta a la expiración de los efectos del Plan de Pesca impugnado, circunscrito a los meses de enero y febrero de 1988, es claro que no constituye una causa idónea para provocar la desaparición del objeto del proceso, ya que, de un lado, aquél versa sobre la competencia para la elaboración periódica de un determinado tipo de Planes de Pesca, y no sólo del correspondiente a los meses de enero y febrero de 1988, simplemente utilizado como base para trabar el conflicto, y, de otro, la Administración del Estado ha seguido ejerciendo desde entonces dicha competencia en los términos inicialmente cuestionados por el Gobierno Vasco.

Del art. 66 LOTC se deduce claramente que el proceso constitucional de conflicto de competencia no tiene solamente como finalidad el enjuiciamiento singular del acto o disposición desencadenante del mismo, sino también la determinación, más allá del caso concreto origen del conflicto, de la titularidad de la competencia controvertida, por lo que la simple pérdida de vigencia de la disposición o, como en este caso, la extinción de los efectos del acto impugnado, no determinan sin más la desaparición de su objeto, en tanto en cuanto la competencia siga o pueda seguir siendo ejercida en los mismos términos que provocaron su surgimiento, como, en efecto, ocurre en este caso, y la parte promotora del mismo siga manifestando expresamente que mantiene vivo el interés en que se declare la titularidad de dicha competencia, como así ha hecho el Gobierno Vasco en las dos ocasiones que se le han brindado.

Asimismo, el Gobierno Vasco alegó, con motivo del segundo requerimiento, que no se había producido la extinción del conflicto como consecuencia de las Sentencias dictadas por este Tribunal con posterioridad a su planteamiento, por entender que la doctrina establecida en tales Sentencias no resuelve definitivamente la cuestión de fondo aquí planteada.

4. Resta por examinar la concurrencia de una tercera causa de la eventual desaparición sobrevenida del objeto del proceso, que, a diferencia de las anteriores, no ha sido puesta de manifiesto a las partes para alegaciones. Se trata de la finalización del periodo transitorio previsto en el Acta de Adhesión para la plena integración de España en la política pesquera común, con la consiguiente desaparición de las limitaciones de acceso de nuestros barcos a los caladeros comunitarios que justificaban la elaboración de los Planes de Pesca o "proyectos de listas periódicas" a los que se refiere el presente conflicto.

Conviene, pues, ante todo, indicar los términos en que se ha producido la modificación de la normativa de referencia:

a) En efecto, con motivo de la última ampliación de la Unión Europea, ocurrida el 1 de enero de 1995, se ha producido un adelantamiento de la fecha inicialmente prevista en el Acta de Adhesión para la conclusión del periodo transitorio [a más tardar, el 31 de diciembre del año 2002, en coincidencia con la fecha prevista para la desaparición de las restricciones de acceso a las aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros dentro de un límite máximo de 12 millas naúticas, en virtud de la remisión del art. 166 del Acta de Adhesión al art. 8.3 del Reglamento (CEE) núm. 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca; y revalidada por el nuevo Reglamento (CEE) núm. 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura], materializándose la plena integración de España en la política pesquera común el 1 de enero de 1996, fecha para la que sólo estaba prevista, en principio, según el art. 162 del Acta de Adhesión, una adaptación de dicho régimen transitorio.

Así, en aplicación del art. 162 del Acta de Adhesión, mas con objeto de realizar no una mera "adaptación", sino una plena integración de España y Portugal en el régimen general de la política pesquera común, se dictó el Reglamento (CEE) núm. 1275/94 del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativo a las adaptaciones del régimen previsto en los capítulos dedicados a la pesca del Acta de Adhesión de España y de Portugal, que dispuso, a partir del 1 de enero de 1996, el libre acceso de todos los buques comunitarios a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de los Estados miembros [salvo en lo relativo a las 12 primeras millas, para las que siguen valiendo las previsiones del Reglamento (CEE) núm. 3760/92], con la consiguiente derogación, a partir de esa fecha, de las disposiciones relativas al sistema de listas de base y de listas periódicas y al acceso a las zonas definido en el Acta de Adhesión o derivado de su aplicación, si bien, condicionando todo ello, a la adopción, antes de dicha fecha, de un nuevo régimen común de acceso a las aguas y recursos, que no supusiera un aumento del nivel de esfuerzo pesquero establecido en el Acta de Adhesión, y con posibilidad de limitaciones específicas, entre otras zonas sensibles, y, por lo que aquí importa, para el "box irlandés".

b) Dentro de dicho plazo, la Comunidad Europea ha establecido ese novedoso sistema de gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios, con plena integración de España en el mismo y efectos a partir del 1 de enero de 1996, mediante la aprobación de una serie de Reglamentos [el Reglamento (CE) núm. 685/95 del Consejo, que constituye la disposición básica, y los Reglamentos (CE) núm. 2027/95 y núm. 2870/95, también del Consejo, en desarrollo del mismo].

Por lo que aquí importa, el nuevo sistema exige el establecimiento por los Estados miembros de listas nominativas de los buques autorizados a faenar en las distintas pesquerías [art. 2 del Reglamento (CEE) núm. 685/95]; fija para cada Estado miembro sus niveles máximos anuales de esfuerzo en cada pesquería [Reglamento (CE) núm. 2027/95], entendiendo por esfuerzo pesquero de un buque el producto de su capacidad (o potencia instalada en Kw) y actividad (o tiempo de presencia anual en la zona), y de una flota, la suma de los de cada buque [Anexo II del Reglamento (CE) núm. 685/95]; establece un sistema de control basado principalmente en los "informes de esfuerzo" sobre las salidas y entradas en las zonas de pesca que los Capitanes de los buques de pesca han de comunicar a las autoridades [Reglamento (CE) núm. 2870/95], aunque sin descartar otros dispositivos de control; y, en relación con España, limita a 40 barcos la presencia simultánea diaria de buques españoles en la zona del "box irlandés" [art. 3.3 del Reglamento (CE) Nº 685/95], concretamente 8 embarcaciones en la parte del box perteneciente a la zona CIEM VI, y 32 en la parte correspondiente a la zona CIEM VII [Reglamento (CE) núm. 2027/95].

c) En cumplimiento de esta nueva reglamentación comunitaria se ha dictado la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1996, sobre medidas de control para la regulación del esfuerzo pesquero de la flota española que opera en la aguas occidentales de la Comunidad Europea. Así, de acuerdo con los principios de lista nominativa y no incremento de los niveles de esfuerzo pesquero, se dispone que la flota con acceso a las zonas de pesca CIEM Vb, VI, VII y VIII a, b, d, (esto es, aquellas a las que se refería el art. 158.1 del Acta de Adhesión, incluido ahora el box irlandés) será la regulada por la Orden de 12 de junio de 1981 (que continúa, por tanto, en vigor), subordinando el ejercicio de la pesca en tales aguas a la autorización expresa expedida por la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima, conforme a los "planes de actividad pesquera" que, en su caso, se establezcan (art. 1), y desarrollando, en relación con dicha flota, el sistema de control relativo a los "informes de esfuerzo" previsto en la nueva normativa comunitaria (arts. 2 a 7). También se prevé, con el fin de garantizar que no se sobrepase el límite numérico de presencia simultánea diaria de buques en la zona del "box irlandés", la elaboración de "planes de esfuerzo" semanales por parte de la Dirección General de Recursos Pesqueros con base en las propuestas remitidas por las Asociaciones de Armadores, que serán transmitidos a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, y a cuyos efectos cada buque dispondrá de un coeficiente de acceso a cada zona del box (arts. 8 y 9).

d) Aunque sin repercusión directa sobre el dispositivo de regulación y control del esfuerzo pesquero en los caladeros de referencia, cabe mencionar, finalmente, la reciente Ley 23/1997, de 15 de julio, de Ordenación del sector pesquero de altura y gran altura que opera dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste, así como el Real Decreto 1.915/1997, de 19 de diciembre, que la desarrolla; disposiciones que se presentan como continuación y profundización de las medidas contenidas en las Ordenes de 12 de junio de 1981 y 12 de junio de 1992, a la vista del nuevo régimen puesto en marcha el 1 de enero de 1996.

5. De cuanto se lleva dicho, resulta, pues, que los Planes de Pesca o "proyectos de listas periódicas", cuya elaboración es objeto del presente conflicto de competencia, y que eran consecuencia del periodo transitorio previsto en el Acta de Adhesión para la plena integración de España en la política pesquera común, han dejado de formularse desde el 1 de enero de 1996.

No obstante, a dicho régimen transitorio ha venido a suceder un sistema, ahora generalizado a todos los Estados miembros, de gestión y control del esfuerzo pesquero que, aun partiendo del principio de libertad de acceso de los buques de los distintos Estados miembros a las aguas de los demás, se basa en el "mantenimiento de los niveles de esfuerzo pesquero" alcanzados bajo la vigencia del régimen transitorio, y en el empleo de una serie de mecanismos administrativos a su servicio.

Sigue habiendo, por tanto, un sistema de regulación y control del esfuerzo pesquero o, lo que viene a ser lo mismo, de los días de pesca, como técnica de limitación directa de la actividad pesquera (complementaria de otras medidas de conservación y gestión de los recursos, como las limitaciones de capturas), que se articula a través de autorizaciones periódicas, informes sobre entradas y salidas en las zonas, y, en su caso, "planes de actividad pesquera" (art. 1 de la Orden de 21 de febrero de 1996); y, en todo caso, siguen existiendo limitaciones numéricas a la presencia simultánea diaria de barcos españoles en la zona del "box irlandés", para cuya observancia la referida Orden prevé la elaboración de unas listas o "planes de esfuerzo" semanales, cuya confección corresponde a la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En definitiva, puede entenderse que el reseñado cambio normativo no ha producido una desaparición del objeto del presente conflicto, pues, tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo, persiste el interés en la determinación de la titularidad de la competencia controvertida.

En efecto, según doctrina reiterada de este Tribunal, la simple modificación o derogación de las normas sobre las que versa un conflicto de competencia no determina, sin más, la pérdida sobrevenida de objeto del conflicto, con la consiguiente improcedencia de su resolución por Sentencia, pues es preciso considerar todas las circunstancias concurrentes en cada caso concreto (por todas, SSTC 248/1988 y 155/1996). Si tales circunstancias consisten, como en el caso presente, en que la normativa en relación con la cual se trabó el conflicto no es simplemente derogada, sino parcialmente sustituida por otra que viene a plantear en esencia los mismos problemas competenciales, la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del objeto del conflicto (SSTC 87/1993, 329/1993 y 155/1996).

Ahora bien, dado que la nueva normativa no ha sido objeto de debate procesal mediante su impugnación autónoma, ni a través del trámite de alegaciones del art. 84 LOTC, no procede en este caso, a diferencia de otros (SSTC 87/1993 y 329/1993), ampliar ni sustituir el objeto del proceso en contemplación de la nueva normativa, debiendo quedar circunscrito al inicialmente planteado por el Gobierno vasco (STC 182/1988).

6. Una vez afirmada la subsistencia del objeto del conflicto, procede entrar a resolver el fondo del asunto, determinando la titularidad de la competencia controvertida. Pero, antes, conviene allanar el camino dejando precisadas dos cuestiones:

A) En primer lugar, que la decisión del presente conflicto no resulta condicionada por el hecho de que el ejercicio de la competencia se produzca en ejecución del Derecho comunitario europeo.

Es, en efecto, claro que el ejercicio de la competencia controvertida supone ejecución del Derecho comunitario, pues la obligación para las autoridades españolas de formular los controvertidos Planes de Pesca o "proyectos de listas periódicas" nace de las disposiciones del Acta de Adhesión, por más que ni el Acta de Adhesión ni los Reglamentos comunitarios de desarrollo establezcan todos los criterios precisos para su elaboración, que han de ser completados, como se indicó, por normas internas.

Ahora bien, también es doctrina reiterada de este Tribunal que no existe un título competencial específico en favor del Estado para la ejecución del Derecho comunitario, por lo cual la circunstancia de que el ejercicio de una determinada competencia suponga desarrollo normativo o ejecución de normas comunitarias no prejuzga si corresponde ejercerla al Estado o a las Comunidades Autónomas, cuestión que habrá de ser resuelta con arreglo a las reglas internas, constitucionales y estatutarias, de distribución de competencias en la materia que resulte afectada (por todas, las recientes SSTC 147/1996, 197/1996 y 13/1998).

B) Y, en segundo lugar, que la competencia cuyo ejercicio reclama la Comunidad Autónoma del País Vasco es una competencia puramente ejecutiva, sin contenido normativo alguno.

En efecto, el Gobierno Vasco no reclama para sí el desarrollo o complemento normativo de las previsiones del Acta de Adhesión y Reglamentos comunitarios, en cuanto a la fijación de los criterios de selección de los barcos para su inclusión en los "proyectos de listas periódicas" (contenido en la Orden de 12 de junio de 1981), que reconoce corresponde al Estado, sino tan sólo la elaboración, con arreglo a dicha normativa, de los Planes de Pesca en relación con las Asociaciones de Armadores de su ámbito territorial.

Y, por otro lado, es claro que tales "Planes de Pesca" no poseen ningún contenido normativo, pues, no obstante su nomen iuris, no reúnen las características propias de la técnica planificadora estrictamente tal, ni establecen reglas generales susceptibles de aplicación posterior, sino que son, en rigor, simples "listas" elaboradas en aplicación o ejecución de la normativa tantas veces indicada.

7. Procede, llegados a este punto, identificar cuál sea la materia afectada por la elaboración de los referidos Planes de Pesca, para, sobre la base del reparto de competencias en la misma, determinar la titularidad de la competencia controvertida. Ciertamente, en esta tarea cabe prescindir, en buena medida, de los planteamientos inicialmente efectuados tanto por el Gobierno Vasco como por el Abogado del Estado, que, por ser anteriores a la STC 56/1989, no responden a los criterios que constituyen, desde entonces, doctrina constante de este Tribunal sobre el reparto de competencias en temas pesqueros (confirmados por las SSTC 147/1991, 44/1992, 57/1992, 68/1992, 149/1992 y 184/1996).

De un lado, la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de "pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas" (art. 149.1.19 C.E.); y, de otro, la Comunidad Autónoma del País Vasco, como las restantes Comunidades con litoral, ha asumido en su Estatuto de Autonomía competencia exclusiva en materia de "pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura" (art. 10.10 E.A.P.V.), y de desarrollo legislativo y ejecución, dentro de su territorio, de la legislación básica del Estado en materia de "ordenación del sector pesquero del País Vasco" (art. 11.1 c) E.A.P.V.).

Interpretando el referido esquema de distribución competencial, la STC 56/1989 vino a establecer que los títulos "pesca marítima" y "ordenación del sector pesquero" constituyen materias distintas sobre las que operan criterios diferentes de distribución competencial. Así, mientras que la "pesca marítima" es competencia exclusiva del Estado, salvo en "aguas interiores", donde lo es de las Comunidades Autónomas, la "ordenación del sector pesquero" es una materia compartida, en la que corresponde al Estado la legislación básica y a las Comunidades Autónomas su desarrollo normativo y ejecución.

La STC 56/1989 (fundamento jurídico 5º) estableció también los criterios para diferenciar el alcance de cada una de estas materias, que constituyen desde entonces doctrina constante de este Tribunal (SSTC 147/1991, 44/1992, 57/1992, 68/1992, 149/1992 y 184/1996, antes indicadas). Sintéticamente, por "pesca marítima" hay que entender la regulación de la actividad extractiva, y, como presupuesto de ella, el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros, mientras que la "ordenación del sector pesquero" hace referencia a la regulación del sector económico y productivo de la pesca en todo lo que no sea actividad extractiva directa. De manera más detallada, la "pesca marítima" incluye "la normativa referente a los recursos y las zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), a los periodos en que puede pescarse (vedas, horas) y a la forma y medios de realización de la actividad extractiva en el mar (artes, medios de pesca)", mientras que la "ordenación del sector pesquero" abarca todo lo relativo a la organización de tal sector económico, que, desde el punto de vista de los sujetos o empresarios intervinientes, comprende las medidas referentes a "las condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector, construcción de buques, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y otras similares".

8. Partiendo de la indicada doctrina, procede determinar si la elaboración de los Planes de Pesca controvertidos debe adscribirse, competencialmente, a la materia de "pesca marítima" o a la de "ordenación del sector pesquero", pues sólo la inserción en esta última, y dada la naturaleza de acto de ejecución que es predicable de aquellos Planes, permitiría estimar la vindicatio potestatis que mediante el presente conflicto ejercita el Gobierno vasco.

Pues bien, los Planes de Pesca o "proyectos de listas periódicas", cuya elaboración está en disputa, se inscriben claramente en el título competencial que atañe a la conservación de los recursos pesqueros y a la regulación de la actividad extractiva, al ser directa consecuencia de las limitaciones de acceso, o de esfuerzo pesquero, a los caladeros comunitarios establecidas para nuestros barcos de altura en el Acta de Adhesión, por lo que han de ser enmarcadas dentro del título de "pesca marítima", competencia exclusiva del Estado, y no en el de "ordenación del sector pesquero".

En efecto, tales Planes no vienen a ser, en esencia, otra cosa que actos administrativos de distribución de los cupos de licencias de presencia simultánea diaria en determinados caladeros comunitarios establecidos en el Acta de Adhesión, y, como hemos declarado en anteriores Sentencias, "el establecimiento de cupos de autorizaciones para pescar y de los requisitos para obtener tales autorizaciones debe incluirse dentro del título competencial de pesca marítima, sin que pueda considerarse organización económica del sector, sino protección directa del recurso marítimo a través de un régimen de autorizaciones para ejercer la actividad extractiva" (SSTC 56/1989, fundamento jurídico 8º, y 44/1992, fundamento jurídico 3º).

Los Planes de Pesca controvertidos, por otra parte, no persiguen ninguna finalidad de ordenación del sector económico o productivo de la pesca, a través de medidas de intervención, control o fomento, pues los "proyectos de listas periódicas" se agotan en su propio designio de llevar a cabo las operaciones técnicas precisas para hacer viable el régimen de limitaciones de acceso de los buques a las pesquerías comunitarias.

9. No se opone a la titularidad estatal de la competencia en disputa el hecho de que la elaboración de los referidos Planes de Pesca sea una competencia meramente ejecutiva, sin contenido normativo alguno, ya que, como este Tribunal ha señalado en anteriores ocasiones, la competencia del Estado en materia de "pesca marítima" es una competencia exclusiva stricto sensu, que incluye, por tanto, no sólo las competencias de tipo normativo, sino también las puramente ejecutivas o de gestión administrativa (STC 56/1989, fundamento jurídico 5º).

Y tampoco obsta a su titularidad estatal la circunstancia de que se refiera a la pesca en los "caladeros comunitarios", esto es, en aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado español. Las competencias sobre "pesca marítima" se encuentran distribuidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas en función de que la pesca se efectúe dentro o fuera de las "aguas interiores"; y, por tanto, "más allá de las aguas interiores", como indica la STC 184/1996, la pesca marítima es competencia exclusiva del Estado, en cualquier caso.

10. Finalmente, no se opone a la conclusión alcanzada el argumento, empleado por el Gobierno Vasco en sus alegaciones sobre la posible desaparición del objeto del conflicto, relativo a la necesidad de matizar la indicada doctrina en razón de la dicción literal y expresa del apartado B.1 del Anexo del Real Decreto 2.413/1982, de 27 de agosto, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco, el cual dispone que "la Administración de la Comunidad Autónoma elaborará y ejecutará los planes de pesca que se deriven de los Tratados y Convenios" y que "la Administración del Estado asignará a la Comunidad Autónoma Vasca el número de licencias, cupos y permisos temporales de pesca que en cada caso y momento le correspondan".

Apela el Gobierno Vasco al principio de conservación de las normas, que entiende de especial aplicación a los Decretos de transferencias, por su especial reconocimiento constitucional, su procedimiento de gestación y su importante significación política, y alega que en el citado Real Decreto se establece expresamente una participación de la Comunidad Autónoma en los referidos Planes de Pesca que cabría interpretar, de manera no contradictoria con la doctrina de este Tribunal, en uno de estos dos sentidos: como derecho a la territorialización de los cupos de licencias atribuidos al Estado español por la Comunidad Europea, o, cuando menos, como derecho de participación autónomica en el procedimiento de elaboración de los Planes.

Sin embargo, ya en anteriores Sentencias sobre temas pesqueros hemos respondido a alegaciones similares, negando valor a los referidos Decretos de transferencias para alterar el sistema de reparto de competencias resultante de la Constitución y los Estatutos de Autonomía, doctrina a la que se ha de estar igualmente en el caso presente. En efecto, como se dijo en tales ocasiones, "los Reales Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias, sino que traspasan servicios, funciones e instituciones; no son en consecuencia normas determinantes del sistema constitucional de distribución de competencias, compuesto exclusivamente por la Constitución, los Estatutos y, en su caso, las demás disposiciones atributivas de competencias, cuyas prescripciones no pueden ser alteradas ni constreñidas por las disposiciones de los Decretos de traspasos; en este sentido las competencias son indisponibles por las Administraciones, lo que impide hacer prevalecer una presunta voluntad, fruto del acuerdo formalizado en los Decretos de transferencias, sobre el sentido objetivo de las normas constitucionales y estatutarias" (STC 147/1991, fundamento jurídico 4º E), y, en idéntico sentido, las SSTC 56/1989, fundamento jurídico 6º, y 44/1992, fundamento jurídico 1º).

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado, a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencias entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno Vasco que lleva el núm. 702/88.

A una cierta altura de la vida, lo que otrora pudo ser tomado por vanidad queda en nostalgia. Sirvame ello de disculpa para recordar ahora que hace ya un cuarto de siglo, en la primavera del año 1975, desde la cátedra del paraninfo de la vieja Universidad Central, entonces ya Complutense, en la Calle Ancha de San Bernardo, en un discurso cuyo título era "La función judicial y la jurisprudencia popular" dije así: "toda Sentencia es un juicio histórico, puesto que constituye el coronamiento de un "proceso" donde se analiza un conflicto actual en función de hechos ya sucedidos". Ahora bien, una cosa es esta su naturaleza intrínseca desde una perspectiva intelectual y otra muy distinta que, ya en el momento de pronunciarse, la Sentencia ingrese en la Historia del Derecho. No termino de habituarme, ni lo deseo, al retraso endémico de nuestro sistema judicial, por obra de la avalancha de asuntos y de la insuficiencia de medios, cuya etiología no hace al caso aquí y ahora, y cuya marea ascendente ha llegado a este Tribunal Constitucional, tan estrechamente interrelacionado con aquél.

Pues bien, tales reflexiones no son de hoy ni de aquí. Empezaron a inquietarme cuando desempeñé la presidencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y no me abandonaron al pasar a éste, donde una de las primeras Sentencias cuyo ponente fuí, la 135/1992, ponía fin a un litigio constitucional de 1986. Ya en aquél había hecho pública mi preocupación con cierta contundencia (Sentencias del T.S. 15, 25 y 30 septiembre y 2, 3 y 4 octubre 1989), como también en éste la exterioricé al socaire de otra Sentencia de la cual fuí a la vez Ponente y disidente, la 172/1996, donde calificaba como "veterano" al proceso en la frase inicial de la opinión discrepante. La meditación sobre el tema ha sido reavivada por la reciente STC 118/1998, que dirimió unos conflictos positivos de competencia planteados diez años atrás (2.163/88 y otros), para agudizarse en este proceso donde nos encontramos -el 702/88-, cuya veteranía corre pareja de los otros. No se me oculta la esterilidad de estas advertencias, como la contenida en el segundo de los dos votos particulares que acompañan a la STC 206/1997, aun cuando allí se previera lúcidamente que la denunciada tardanza institucional no iba "a ser la única".

No importan aquí y ahora cuales puedan ser las causas o los motivos de la distonía ya crónica y gradualmente creciente entre la fecha en que se interponen los recursos y la que llevan las Sentencias. El fenómeno es más preocupante en el caso del Tribunal Constitucional que en el de otros por tener más difícil arreglo dadas sus características (funciones y composición), diseñadas en la propia Ley fundamental. Quizá convenga meditar en la necesidad de invertir la perspectiva de la admisibilidad para permitir una selección cualitativa de los asuntos con auténtica trascendencia constitucional, allí donde sea posible, que drene cuantitativamente el aluvión y preserve a la vez el acierto en las soluciones y la calidad de las resoluciones, no sólo la sustantiva sino también la formal o literaria exigibles de un Tribunal de tal nivel, evitando así que el bosque no deje ver a los árboles, como empieza a ocurrir.

Una vez dicho esto, en descargo de mi inquietud y con un ánimo testimonial, he de comenzar diciendo que comparto la conclusión a la cual llega la Sentencia, pero discrepo de su itinerario argumental en algún punto. Puedo suscribir sin reserva alguna el fallo cuyo pronunciamiento reconoce que "corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida". Sin embargo, creo que en el discurso se soslaya la ponderación de un factor importante, el temporal, con la dimensión que le ha otorgado la doctrina constitucional en otras ocasiones para configurar el grupo normativo que haya de servir como canon a la hora de solucionar un conflicto planteado hace diez años pero resuelto hoy, grupo normativo que ha de ser el coetáneo de la Sentencia no de su planteamiento, siempre que por otra parte el conflicto siga siéndolo y no se haya vaciado de contenido polémico. La duda metódica que expresé en la deliberación subsiste y aunque lo esencial en una decisión judicial sea ella, el fallo, que en este caso da en la diana, no deja de resultar importante -en el Tribunal Constitucional como en el Supremo- el rumbo o método que nos conduce a buen puerto. Ahora bien, en tal trance, para no agobiar al siempre ocupado lector que además sea curioso, me permito animarle a leer la opinión siguiente, donde se desarrollan los dos motivos comunes a ambos votos particulares con la cualidad de que gustaba tanto Gracián para hacer lo bueno doblemente bueno, la brevedad.

En Madrid, a siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la sentencia recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 702/88.

La doctrina de nuestro Tribunal aplicable a los conflictos de competencia contiene, entre otros, dos postulados básicos: primero, que los conflictos de resuelven según las normas jurídicas vigentes en el momento del examen juridiccional; segundo, que solamente son objeto de solución los conflictos vivos. Estos dos principios jurisprudenciales no se han tenido en cuenta al dictar la Sentencia de la que ahora estoy discrepando.

I. Marco jurídico.- En una reciente Sentencia, de 19 de febrero de 1998, por la que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se pronuncia acerca de la atribución de cuotas de pesca, precisamente, antes de afrontar el litigio principal y las demás cuestiones ante él planteadas, se precisa con especial meticulosidad el "marco jurídico", dadas las variaciones acaecidas en el régimen comunitario de la pesca.

Tales modificaciones de las normas se recogen puntualmente en la Sentencia de la mayoría (fundamento jurídico 4º), pero sin subrayar el hecho más relevante, a mi entender: que la plena integración de España en la política pesquera común, a partir del 1 de enero de 1996, ha tenido como consecuencia que el "marco jurídico", siendo parcialmente el mismo, no es lo mismo para nosotros, pues nuestro estatuto en la Unión Europea es distinto del que teníamos en 1988, fecha del conflicto positivo de competencia que en este momento enjuiciamos.

Nueva reglamentación comunitaria de la pesca y distinta posición de España en la Unión Europea.

De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, es el derecho "vigente en el momento de formularse el juicio y de dictarse Sentencia el que se ha de tomar en consideración" (lo acabamos de recordar en la Sentencia del Pleno del día 4 de junio de 1998, relativa a los conflictos de competencias acumulados núms. 2.163, 2.174 y 2.183 de 1988). Se trata de una doctrina expuesta con reiteración por este Tribunal. Procedía, en consecuencia, afrontar y resolver el presente conflicto en el "marco jurídico" de 1998, y teniendo en cuenta el nuevo estatuto de España en la Unión Europea.

La Sentencia de la mayoría, argumentando que la nueva normativa "no ha sido objeto de debate procesal mediante su impugnación autónoma", deja circunscrito el conflicto de competencia al inicialmente planteado por el Gobierno Vasco en 1988 (fundamento jurídico 5º).

A mi modesto entender, y así lo expuse en el Pleno, este conflicto tenía que resolverse teniendo en consideración las normas hoy vigentes, no las de 1988. O, en último término, debimos otra vez comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la existencia de motivos distintos de los alegados, con la relevancia que poseen las modificaciones de la normativa comunitaria y, singularmente, la plena integración de España en las Comunidades Europeas, un hecho posterior a la utilización en 1994, para este caso, de la posibilidad prevista en el art. 84 LOTC.

II. Una disputa muerta.- El otro principio de nuestra jurisprudencia (que se suma al de aplicación de normas vigentes en el momento del examen jurisdiccional) es que se trate de una disputa viva (SSTC 182/1988, 329/1993, entre otras).

Durante la tramitación del conflicto de competencia, objeto de este Voto Particular, el Pleno del Tribunal Constitucional, mediante providencia del 23 de noviembre de 1994, estimó que el conflicto podía haber muerto "dada la falta de vigencia del Plan de Pesca impugnado". Así se lo hizo saber a las partes comparecidas.

Es cierto que el Pleno puede modificar el sentido y el alcance de sus resoluciones anteriores, o de las Sentencias de una Sala. Pero resucitar a un muerto, que él mismo consideró que podía estar sin vida hace cuatro años, tal vez sea excesivo. Aunque sin menospreciar a quien dijo que la historia del Derecho es la historia de las resurrecciones.

También por esta "salida heterodoxa", dicho sea con el máximo respeto y para apoyar mi discrepancia, creo que no era procedente entrar en el fondo del conflicto muerto.

Firmo este Voto particular lamentando no compartir, en esta ocasión, las autorizadas opiniones de la mayoría de mis colegas.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 148/1998, de 2 de julio de 1998

Pleno

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:148

Conflicto positivo de competencia 1.902/1989. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con seis Resoluciones de la Dirección General de Ordenación Pesquera, de 10 de mayo de 1989, por las que se denegó a otros tantos solicitantes ayudas España-CEE formuladas para la modernización de sus respectivos buques perqueros.

1. Debe partirse de una reiterada jurisprudencia constitucional que ha distinguido en el art. 149.1.19 C.E. dos materias diferenciadas: la «pesca marítima» y la «ordenación del sector pesquero», correspondiendo, en la primera de ellas, al Estado la competencia exclusiva en aguas exteriores y la competencia para dictar la legislación básica respecto de la segunda (SSTC 56/1989; 147/1991; 44/1992; 68/1992; 149/1992 y 184/1996). La misma jurisprudencia se refiere a las cuestiones que deben integrarse en cada una de dichas materias, de modo que mientras la «pesca marítima» hace referencia a la «actividad extractiva» de este recurso natural, así como al «régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros», la ordenación del sector pesquero, en el contexto competencial y en relación con la pesca marítima, tiene un significado más restringido y diferente, que no puede explicarse sino por referencia al sector económico o productivo de la pesca, pudiendo definirse como organización de ese sector productivo, incluyéndose dentro de esta materia de ordenación del sector pesquero «competencias referidas a las condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector, construcción de buques, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y otras similares» [STC 147/1991, fundamento jurídico 4.º b)] [F.J. 3].

2. En la jurisprudencia de este Tribunal recaída en relación con las subvenciones, recapitulada en la STC 13/1992, hemos hecho referencia a cuatro supuestos de delimitación competencial, partiendo del principio de que «la legitimidad constitucional del régimen normativo y de gestión de las subvenciones fijado por el Estado depende de las competencias genéricas o específicas que el Estado posea en la materia de que se trate», puesto que «la subvención no es un concepto que delimite competencias» (STC 13/1992, fundamento jurídico 4.º). En este sentido, «el segundo supuesto se da cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si ésta se califica de exclusiva (v. gr.: la ordenación general de la economía), o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución. En estos supuestos el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas, por regla general, de manera que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado, si ello es posible, o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias» [STC 13/1992, fundamento jurídico 8.º b)]. Puesto que las subvenciones del presente conflicto se inscriben en la materia «ordenación del sector pesquero», es claro que a la Comunidad Autónoma del País Vasco le corresponde el de-sarrollo legislativo de las bases estatales reguladoras de las subvenciones y su gestión. En conclusión, el Estado carece de habilitación desde la perspectiva del título competencial del art. 149.1.19 C.E. para intervenir en la gestión de las subvenciones para reformas de modernización y reconversión de buques pesqueros, por lo que invade el ámbito de competencias propias del País Vasco en dicha materia [F.J. 6].

3. Ya se dijo en la STC 79/1992, fundamento jurídico 1.º, y así lo hemos recordado en el fundamento jurídico 5.º b) de esta Sentencia, que «el Estado no puede ampararse por principio en su competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales (art. 149.1.3 C.E.) para extender su ámbito competencial a toda actividad que constituya desarrollo, ejecución o aplicación de los Convenios y Tratados internacionales y, en particular, del Derecho derivado europeo. Si así fuera, dada la progresiva ampliación de la esfera material de intervención de la Comunidad Europea, habría de producirse un vaciamiento notable del área de competencia que la Constitución y los Estatutos atribuyen a las Comunidades Autónomas (STC 236/1991, fundamento jurídico 9.º)» [F.J. 8].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.902/89 promovido por el Gobierno Vasco, representado por don Juan Luis Diego Casals, en relación con seis Resoluciones de la Dirección General de Ordenación Pesquera, de 10 de mayo de 1989, por las que se denegó a don Jesús María Uranga Balenciaga, de Guetaria; Bordalaborda S.A., de San Sebastián; don Gregorio Larrauri Bilbao, de Bermeo, Idarre, S.A., de Ondarroa; Scarregui, S.A., de Ondarroa; y Euskalduna Pesca S.A., de Bermeo, la solicitud de ayudas España-CEE formuladas para la modernización de los respectivos buques pesqueros “Izaskumgo-Ana”, “Virgen de Aragón”, “Amaya Reyes”, “Idurre”, “Peña Verde", y “Kurtzio”. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Presidente don Álvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En fecha 28 de septiembre de 1989, y tras haber sido rechazado el correspondiente requerimiento de incompetencia, el Letrado don Juan Luis Diego Casals, en nombre del Gobierno Vasco, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por estimar que seis Resoluciones de la Dirección General de Ordenación Pesquera, de 10 de mayo de 1989, por las que se denegaron solicitudes de ayuda para la modernización de buques pesqueros a don Jesús María Uranga Balenciaga, de Guetaria; Bordalaborda S.A., de San Sebastián; don Gregorio Larrauri Bilbao, de Bermeo, Idarre, S.A., de Ondarroa; Scarregui, S.A., de Ondarroa; y Euskalduna Pesca S.A., de Bermeo, la solicitud de ayudas España-CEE formuladas para la modernización de los respectivos buques pesqueros “Izaskumgo-Ana”, “Virgen de Aragón”, “Amaya Reyes”, “Idurre”, “Peña Verde", y “Kurtzio”, vulneran las competencias estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Los términos del conflicto, según resulta del escrito de interposición y de la documentación adjunta, son los siguientes:

a) El Reglamento (CEE) núm. 4028/86, del Consejo, establece una serie de programas para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, programas cofinanciados conjuntamente por las instituciones comunitarias y los Estados miembros. Dicho Reglamento ha sido desarrollado por el Reglamento (CEE) núm. 894/87 en el que se concretan y detallan dichos programas.

En aplicación de dicha normativa comunitaria, se aprobó el Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura.

La representación del Gobierno Vasco centra el objeto de la controversia competencial en el programa correspondiente a la modernización y reconversión de los buques pesqueros, pues las Resoluciones de la Dirección General de Ordenación Pesquera se refieren precisamente a solicitudes de subvención correspondientes a dicho programa. En este sentido, el art. 17 del Real Decreto 219/1987 regula el procedimiento de las solicitudes de modernización y reconversión de buques de pesca y de sus correspondientes ayudas y, al efecto, prevé:

“a) Cuando el puerto base esté situado en una Comunidad Autónoma con competencia en materia de ordenación del sector pesquero y las reformas no conlleven cambio de modalidad de pesca, los expedientes se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, que tramitará y resolverá los expedientes aplicando la normativa básica estatal y la reguladora de la subvención.

Una vez resueltos los expedientes, serán remitidos a la Secretaría General de Pesca Marítima para su envío a la Comisión de la CEE y el otorgamiento del pago de la ayuda estatal, de acuerdo con el programa de orientación plurianual previsto en el art. 2 del Reglamento (CEE) núm. 4028/86 y con las disponibilidades presupuestarias.

b) Cuando el Puerto base esté situado en una Comunidad Autónoma con competencia en materia de ordenación del sector pesquero y las reformas conlleven cambio en la modalidad de pesca, los expedientes se presentarán ante la Comunidad Autónoma correspondiente, tramitándose el expediente de acuerdo con lo regulado en el art. 10 de este Real Decreto.

c) Cuando el Puerto base corresponda a una Comunidad Autónoma sin competencia en materia de ordenación del sector pesquero, las solicitudes se presentarán ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Ordenación Pesquera) que tramitará y resolverá los expedientes.”

A continuación la representación del Gobierno Vasco precisa que de los tres supuestos regulados en dicho artículo el que resulta aplicable es el del apartado a), puesto que las solicitudes de subvención, objeto de controversia, se refieren todas ellas a reformas que “no conlleven cambio de modalidad de pesca”.

Por tanto, de acuerdo con el precepto antedicho, los armadores vascos han dirigido sus solicitudes de modernización y reconversión a la Comunidad Autónoma del País Vasco, la cual ha tramitado y resuelto las mismas, aplicando la normativa comunitaria, la normativa básica estatal contenida en el Real Decreto 219/1987 y el Decreto del Gobierno Vasco 182/1985. Posteriormente, la Comunidad Autónoma remitió los expedientes a la Secretaría General de Pesca Marítima para su envío a la Comisión (CEE).

Tras ello, el 9 de junio de 1989, la Dirección General de Pesca del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco recibió un escrito de la Subdirección General de Ordenación Pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 26 de mayo, en el que se indica que han sido denegadas las solicitudes de ayuda correspondientes a los expedientes controvertidos. La denegación se justifica porque dichos expedientes no cumplen las exigencias de la normativa comunitaria, toda vez que las obras de modernización de los buques se habían iniciado con anterioridad a la fecha de entrada de los expedientes en la Secretaría General de Pesca Marítima, procedentes del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

La representación del Gobierno Vasco considera que las seis Resoluciones de la Dirección General de Ordenación Pesquera, de 10 de mayo de 1989, por las que se denegaron las ayudas solicitadas por armadores vascos suponen una revisión de la actuación de la Comunidad Autónoma, ya que ésta había tramitado y resuelto antes los expedientes y, por ello, el ejercicio de un control sobre la Comunidad Autónoma que no tiene soporte constitucional.

b) La Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1 c) de su Estatuto de Autonomía, ha asumido competencias sobre el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de ordenación del sector pesquero.

Las solicitudes de autorización de obras de modernización y reconversión de buques y las de las correspondientes ayudas se encuadran en la materia citada. Por ello, debe ser la Comunidad Autónoma la que tramite y resuelva los expedientes.

Tal competencia ha sido reconocida por la STC 33/1984, la cual es resumida por la representación del Gobierno Vasco, deduciendo de ella el siguiente esquema aplicable a la tramitación de los expedientes de modernización y reconversión de buques:

- El Estado, en ejercicio de su competencia sobre las bases de la ordenación del sector pesquero, puede determinar las condiciones básicas a que deben sujetarse las autorizaciones de obras de construcción, reconversión y modernización de buques de pesca.

- A la Comunidad Autónoma del País Vasco le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución de dicha materia y, por tanto, la tramitación y resolución de estos expedientes, sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2.413/1982, de 27 de agosto, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ordenación del sector pesquero, remita los expedientes a la Administración del Estado para que proceda al análisis de los aspectos no relacionados con la competencia de la Comunidad Autónoma. Una vez recibido el informe, la Administración vasca comunica al interesado la concesión o denegación de su solicitud de autorización de la obra.

- Una vez autorizadas las obras, la Comunidad Autónoma es también competente para tramitar y resolver las solicitudes de ayudas correspondientes a dichas obras.

Tal esquema, contenido en la STC 33/1984 e incorporado al Decreto del Gobierno Vasco 182/1985, de 11 de junio, por el que se regula el programa de modernización y renovación del sector pesquero, no ha sido tenido en cuenta por las resoluciones objeto de conflicto, cuyo contenido invade las competencias de la Comunidad Autónoma.

Considera el Gobierno Vasco que la distribución competencial antedicha, que se deriva de las previsiones del bloque de la constitucionalidad, no resulta alterada por el hecho de que en el caso presente se estén instrumentando programas de reconversión y modernización de buques pesqueros que gozan de financiación comunitaria que acrece la financiación propia del orden interno. La ejecución del derecho comunitario no se configura al margen de la distribución de competencias previsto en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y ello no resulta alterado por virtud de una conexión internacional, según ha determinado el Tribunal Constitucional en su STC 152/1988.

Por tanto, siendo competente la Comunidad Autónoma del País Vasco para establecer, con cargo a sus propios Presupuestos, programas de ayuda para la modernización y reconversión de buques, nada impide que dichas competencias se sigan ejerciendo cuando, como en el presente caso, dichos programas son también apoyados financieramente por las instituciones comunitarias.

En este supuesto, la normativa comunitaria impone como prescripción la remisión a la Comisión de los expedientes que han obtenido resolución favorable por parte de los Estados miembros, a fin de que aquélla decida sobre la concesión de las ayudas con base en el cumplimiento de los Reglamentos aplicables, a su sistema de prioridades y a las disponibilidades presupuestarias, de modo que si la ayuda solicitada por un armador no es aprobada por la Comisión tampoco puede recibir subvención de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La remisión a la Secretaría General de Pesca Marítima por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco de los expedientes de solicitud de ayuda de modernización y reconversión de buques pesqueros, con aprobación previa de las obras correspondientes, se ha realizado en cumplimiento de la normativa comunitaria y del Real Decreto 219/1987.

En este marco, las Resoluciones de la Dirección General de Ordenación Pesquera contravienen, como se ha indicado, las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco y suponen el establecimiento de controles por parte del Estado sobre aquélla que han sido considerados inconstitucionales por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En tal sentido, la representación del Gobierno Vasco cita las SSTC 6/1982, fundamento jurídico 7º, 76/1983, fundamento jurídico 12, y 183/1988, fundamento jurídico 8º, pues según las mismas los medios de control del Estado son exclusivamente los recogidos en la Constitución [arts. 153 a), b) y c); 155; 161.2; 150.2 y 155] completados con aquellos que puedan definir los Estatutos y, en su caso, las leyes orgánicas.

Este sistema no puede ser alterado a favor del Estado por lo previsto en los arts. 93 y 149.1.3 C.E., pues ambas habilitaciones no permiten que el Estado desplace en su favor las competencias de las Comunidades Autónomas en sectores concretos de actividad, como es el caso de la ordenación del sector pesquero. Tampoco las citadas habilitaciones permiten al Estado revisar el ejercicio de competencias autonómicas bajo el criterio de garantizar el correcto cumplimiento de la normativa comunitaria aplicable.

En este caso, las Resoluciones impugnadas deniegan la tramitación de los expedientes en razón a que “la fecha declarada de inicio de las obras es anterior a la fecha de Registro de entrada y posible acuse de recibo en la Secretaría General de Pesca Marítima”.

La representación del Gobierno Vasco rechaza esa motivación, por cuanto si bien la Nota 1 del Anexo V del Reglamento (CEE) núm. 894/87 determina que “el comienzo de los trabajos deberá tener lugar después de la fecha de registro del proyecto ante la autoridad competente y, a más tardar, en el plazo de un año a partir de la fecha de notificación de la posible decisión de financiación”, no puede entenderse que la citada “autoridad competente” sea la Secretaría General de Pesca Marítima, sino la Comunidad Autónoma del País Vasco en razón a todos los argumentos ya reseñados. A los cuales debe añadirse la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional que en su STC 258/1988, fundamento jurídico 4º, ya señaló que cuando la normativa comunitaria se refiere a la “autoridad central del Estado” no realiza una habilitación a favor de sus instancias centrales, sino que “son también aquí las reglas internas las que han de determinar qué instancia del Estado miembro se halla constitucionalmente habilitada”.

Por tanto, la fecha de referencia a tener en cuenta de acuerdo con la normativa comunitaria no es la de entrada en la Secretaría General de Pesca Marítima sino la de entrada en el Registro de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por último, este criterio de la Secretaría General de Pesca Marítima hace de peor condición a los armadores del País Vasco que a aquellos otros que deban hacer la solicitud ante la Secretaría General de Pesca Marítima, ya que aquéllos deberían esperar un mayor espacio de tiempo para iniciar las obras como consecuencia de la doble tramitación de los expedientes ante ambas Administraciones.

Por todo ello, la representación del Gobierno Vasco solicita que en su día se dicte Sentencia que declare que las Resoluciones de la Dirección General de Ordenación Pesquera de 10 de mayo de 1989 no respetan el orden de competencia y se declare su nulidad, declarando asimismo que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. Por providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente conflicto de competencia y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días y por medio de su representación procesal aportara cuantos documentos y alegaciones considere conveniente. Asimismo se acordó dirigir oficio al Presidente del T.S.J. del País Vasco por si ante el mismo estuvieren impugnadas o se impugnaran las referidas resoluciones, en cuyo caso se suspendería su tramitación hasta la resolución del presente conflicto. Por último, se acordó publicar la incoación del asunto en los "Boletines Oficiales del Estado y del País Vaso" para general conocimiento.

4. Con fecha 31 de octubre de 1989, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. En dicho escrito se opone a la demanda con los argumentos que a continuación se exponen.

Tras los criterios contenidos en la STC 56/1989, parte el Abogado del Estado de que las actuaciones relativas a la modernización y reconversión de buques pesqueros se encuadran desde la perspectiva competencial en la materia “ordenación del sector pesquero” en la que, según lo previsto en el art. 149.1.19 C.E., al Estado le corresponde establecer la normativa básica y a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución.

Para el Abogado del Estado la cuestión que se suscita en el presente conflicto de competencias es la relativa a si en lo que afecta a la “ordenación del sector pesquero” la actividad del Estado queda limitada de modo absoluto a la fijación de “bases” en la materia o, por el contrario, esa competencia debe entenderse que permite actuaciones como la aquí discutida, bien con base en el art. 149.1.19 C.E. o bien con apoyo en otras normas constitucionales.

Considera, en este sentido, que la STC 33/1984 permite que el Estado intervenga en la “ordenación del sector pesquero” no sólo mediante el establecimiento de la normativa básica, sino también mediante actividades de carácter ejecutivo, ya que dicha Sentencia prevé que las competencias estatales para intervenir en la autorización de actividades de construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros precedan a las competencias autonómicas para gestionar las subvenciones correspondientes a dichas actividades.

Pero la intervención estatal de carácter ejecutivo no sólo encuentra su fundamentación en el art. 149.1.19 C.E., sino también en otros preceptos constitucionales como es el art. 149.1.13 C.E., ya que el fomento de la reconversión pesquera supone el establecimiento de medidas de planificación económico pesquera que sólo el Estado puede coordinar.

Además, en las medidas en cuestión está afectado el cumplimiento de programas comunitarios con su correspondiente financiación, por lo que existe una responsabilidad estatal en cuanto a la garantía del cumplimiento de la normativa comunitaria que se sustenta en el art. 93 en conexión con el art. 149.1.3 C.E. La responsabilidad última del cumplimiento de la normativa comunitaria recae en el Estado, en cuanto que el art. 45 del Reglamento (CEE) núm. 4028/86 impone a los Estados la adopción de medidas para cerciorarse de la realidad de las solicitudes y proyectos, prevenir y perseguir irregularidades, así como la necesidad de soportar las consecuencias financieras de las irregularidades o negligencias imputables a sus administraciones y organismos.

De aquí que el papel del Estado no puede limitarse al de mero correo que canaliza las solicitudes de ayuda, sino que puede intervenir al amparo de los citados arts. 93 y 149.1.3 C.E. en garantía del cumplimiento de la normativa comunitaria y sin que ello suponga invasión del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco ni sometimiento a dicha Comunidad Autónoma a algún tipo de control que resulte inconstitucional.

Por último rechaza un tratamiento discriminatorio a los armadores vascos solicitantes de ayudas de modernización y reconversión, según se objeta por la representación del Gobierno Vasco, pues considera que al ser la misma fecha la referencia obligada para todos los armadores, sean o no del País Vasco, ello supone una medida estrictamente igualitaria.

Por todo ello, se solicita que se desestimen las pretensiones del Gobierno Vasco y que se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde al Estado.

5. Por providencia de 30 de junio de 1998 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantea el presente conflicto positivo de competencia consiste en determinar si seis Resoluciones de la Dirección General de Ordenación Pesquera de la Secretaría General de Pesca Marítima, de fecha 10 de mayo de 1989, resultan conformes con el orden constitucional de competencias o si, por el contrario, invaden las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Diversos armadores domiciliados en la Comunidad Autónoma del País Vasco habían solicitado de la misma la concesión de ayudas a la modernización y reconversión de buques pesqueros, ayudas que eran objeto de cofinanciación nacional y de la Comunidad Económica Europea y cuya regulación se contenía en la correspondiente normativa comunitaria, estatal y autonómica.

La Comunidad Autónoma del País Vasco tramitó y resolvió los expedientes de solicitud y los remitió a la Secretaría General de Pesca Marítima, según se preveía en la normativa vigente. Tras su recepción, la Secretaría General de Pesca Marítima comunicó a los armadores solicitantes la denegación de las ayudas en razón a que “la fecha declarada de inicio de las obras ... es anterior a la fecha de registro de entrada y posible acuse de recibo de esta Secretaría General de Pesca Marítima”, lo que se consideró contrario a lo previsto en el Reglamento (CEE) núm. 894/87, sobre medidas transitorias y modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 4028/86 en lo referente a los planes de modernización de la flota pesquera, toda vez que en su Anexo V, ficha individual del proyecto de modernización de un buque de pesca, se hace constar que “el comienzo de los trabajos deberá tener lugar después de la fecha de registro del proyecto ante la autoridad nacional competente y, a más tardar, en el plazo de un año a partir de la fecha de notificación de la posible decisión de financiación”.

Según consta en la documentación aportada a este proceso constitucional, con fecha 26 de mayo de 1989 el Subdirector General de Ordenación Pesquera dirigió escrito al Director General de Pesca de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los siguientes términos:

“Adjunto remito copia de las comunicaciones enviadas a aquellos armadores que tienen presentada solicitud de ayudas para modernización España-CEE en la primera convocatoria de 1989 y que han sido denegados o no han podido ser tramitados por los conceptos que se indican en las mismas.

Los armadores cuyos proyectos han sido retenidos, en el caso de seguir interesados podrán completar su expediente de acuerdo con lo ordenado en la normativa vigente y tener acceso a la próxima convocatoria”.

La representación del Gobierno Vasco considera que la Secretaría General de Pesca Marítima, al denegar las solicitudes de ayuda mediante las antedichas Resoluciones, ha invadido las competencias que en materia de “ordenación del sector pesquero” tiene atribuidas la Comunidad Autónoma, ya que, de acuerdo con el art. 11.1 c) de su Estatuto de Autonomía le corresponden las de “desarrollo legislativo y ejecución” de la legislación básica que en dicha materia establezca el Estado. En virtud de esta habilitación estatutaria la Comunidad Autónoma del País Vasco es la única Administración competente para gestionar las subvenciones que se establezcan en dicha materia, sin que su habilitación quede alterada por el hecho de que las medidas de fomento sean objeto de cofinanciación nacional y de la CEE. Puesto que las solicitudes de financiación habían sido ya tramitadas y resueltas por la propia Comunidad Autónoma, la denegación contenida en las Resoluciones objeto de conflicto supone también una revisión de la actuación autonómica que no responde a ninguna de las formas de control previstas en el bloque de la constitucionalidad y que, por ello, debe considerarse inconstitucional.

Por último, el Gobierno Vasco alega también que con tal actuación se somete a los armadores vascos a un trato discriminatorio respecto de los restantes armadores nacionales al imponerles un retraso en la iniciación de las obras de modernización y reconversión como consecuencia de la intervención de la Secretaría General de Pesca Marítima en la resolución de los expedientes.

Por su parte, el Abogado del Estado considera que no se ha producido invasión competencial alguna, ya que la competencia estatal para dictar las “bases de ordenación del sector pesquero” permite integrar dentro de las mismas actos de ejecución, los cuales en este caso encuentran también apoyo en la competencia estatal de ordenación general de la economía (art. 149.1.13 C.E.).

Rechaza el Abogado del Estado que mediante las Resoluciones impugnadas se haya realizado un control inconstitucional de la actividad de la Comunidad Autónoma. Por el contrario, en este caso al estar afectado el cumplimiento de la normativa comunitaria, y por tanto la percepción efectiva de la cofinanciación de la CEE, el Estado debe garantizar el cumplimiento de dicha normativa, para lo cual se encuentra habilitado por el art. 93, en conexión con el art. 149.1.3, ambos de la C.E.

El Abogado del Estado excluye también que haya existido un trato discriminatorio de los armadores de la Comunidad Autónoma del País Vasco y señala que la necesaria remisión a la Secretaría General de Pesca Marítima de todos los expedientes garantiza precisamente la igualdad de todos los solicitantes del territorio nacional.

Debe señalarse, por último, que ambas representaciones alegan en su favor un caso precedente resuelto por este Tribunal en la STC 33/1984, relativo a un conflicto de competencia entre las mismas Administraciones sobre determinadas ayudas de modernización y reconversión de buques pesqueros contenidas en la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Antes de entrar a analizar más en detalle las alegaciones de las partes, conviene hacer referencia a los efectos que sobre el presente conflicto puede tener el hecho de que tanto la normativa comunitaria como la normativa estatal que regulaba la construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros en el momento de producirse aquél , y que constituyen soporte relevante en las respectivas argumentaciones, haya sido derogada y sustituida por otra nueva.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente, incluso cuando el objeto mismo del conflicto recaía sobre normas posteriormente derogadas o modificadas, que dicha derogación o modificación no determinaban automáticamente la desaparición sobrevenida del conflicto y que hay que estar sustancialmente a la pervivencia o no de la controversia conflictual (véase, por todas, la STC 196/1997, fundamento jurídico 2º).

Partiendo de este criterio, con mayor razón en este caso habrá que considerar subsistente la controversia puesto que la misma se refiere a diversas Resoluciones de la Secretaría General de Pesca Marítima y no a la propia normativa derogada, la cual no ha sido objetada por la Comunidad Autónoma del País Vasco. Además, como se verá, la normativa básica estatal que constituye un elemento imprescindible para la resolución del conflicto, pese a haberse modificado varias veces en su contenido, mantiene una sustancial identidad de criterios en lo relativo a las competencias de las Administraciones sobre las autorizaciones de las obras y la tramitación y resolución de las ayudas correspondientes.

3. Ambas partes reconocen que las Resoluciones controvertidas deben encuadrarse en el título competencial de “ordenación del sector pesquero” en cuanto se refieren a unas solicitudes de ayuda para la modernización y reconversión de buques pesqueros, lo que, efectivamente, no suscita duda alguna.

Cuestión distinta es la incidencia que pueda tener sobre el objeto del conflicto la presencia de otros títulos competenciales o normas habilitantes alegados por el Abogado del Estado, como el art. 149.1.13 C.E., de un lado, y el art. 93 C.E. en conexión con el art. 149.1.3 C.E.

En todo caso, debe partirse de una reiterada jurisprudencia constitucional que ha distinguido en el art. 149.1.19 C.E. dos materias diferenciadas: la “pesca marítima” y la “ordenación del sector pesquero”, correspondiendo, en la primera de ellas, al Estado la competencia exclusiva en aguas exteriores y la competencia para dictar la legislación básica respecto de la segunda (SSTC 56/1989; 147/1991; 44/1992; 68/1992; 149/1992 y 184/1996).

La misma jurisprudencia se refiere a las cuestiones que deben integrarse en cada una de dichas materias, de modo que mientras la “pesca marítima” hace referencia a la “actividad extractiva” de este recurso natural, así como al “régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros”, la ordenación del sector pesquero, en el contexto competencial y en relación con la pesca marítima, tiene un significado más restringido y diferente, que no puede explicarse sino por referencia al sector económico o productivo de la pesca, pudiendo definirse como organización de ese sector productivo, incluyéndose dentro de esta materia de ordenación del sector pesquero “competencias referidas a las condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector, construcción de buques, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y otras similares” [STC 147/1991, fundamento jurídico 4º b)].

Por ello, ha de coincidirse con las partes respecto del encuadramiento de la controversia competencial en la materia “ordenación del sector pesquero” y constatar, una vez más, que en ésta corresponde al Estado establecer la legislación básica (art. 149.1.19 C.E.), correspondiendo a la Comunidad Autónoma del País Vasco su “desarrollo legislativo y ejecución [art. 11.1 c) E.A.P.V.].

Antes de entrar en el examen de las alegaciones de las partes conviene realizar una serie de precisiones sobre dos aspectos: la existencia de determinada jurisprudencia de este Tribunal que debe ser especialmente tenida en cuenta en el presente caso y las modificaciones que se han producido en la normativa comunitaria y en la estatal aplicable a las operaciones de construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros.

4. Respecto a la jurisprudencia de este Tribunal de especial incidencia en la resolución de la presente controversia competencial, hay que hacer una doble precisión:

a) La STC 33/1984, relativa a dos Órdenes de la Comunidad Autónoma del País Vasco que regulaban subvenciones para operaciones de modernización y reconversión de buques pesqueros, contiene algunos pronunciamientos que son de imprescindible consideración.

En primer lugar, en dicha Sentencia se destaca que las operaciones de modernización y reconversión de buques pesqueros deben someterse a los mismos principios de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas que las obras de construcción “ya que de no ser así los criterios de ordenación que son competencia estatal resultarían inoperantes frente a transformaciones de buques que pueden incidir en la estructura del sector con el mismo o similar alcance con que puede hacerlo la construcción de buques nuevos” (fundamento jurídico 2º).

Por tanto, los expedientes de modernización y reconversión de buques pesqueros habrán de someterse a la intervención del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco prevista para las autorizaciones de nuevas construcciones en el apartado B.2 del Anexo del Real Decreto 2.413/1982, de 27 de agosto, por el que se traspasan al País Vasco servicios en materia de ordenación del sector pesquero. Esas autorizaciones, según el mencionado Real Decreto, deben ser tramitadas y concedidas por la Comunidad Autónoma pero resulta preceptiva y vinculante la intervención del Estado, intervención que se concreta por dicha Sentencia de modo que “las autorizaciones concedidas por la Comunidad Autónoma sólo podrán recaer sobre expedientes que, una vez aprobados en principio por ella desde el punto de vista de su conformidad con los criterios que sobre la ordenación del sector pesquero se hallen establecidos en la legislación básica del Estado y en la que la propia Comunidad haya establecido en desarrollo de aquélla, reciban también el informe favorable de la Administración del Estado en relación con todos los aspectos no relacionados con la competencia de la Comunidad Autónoma. De tal modo, la decisión sobre qué es lo que puede o no ser autorizado queda reservada como materia básica al Estado, aunque quede en manos de la Comunidad Autónoma la posibilidad de autorizar o no aquellos expedientes que, desde el punto de vista de la competencia estatal pudieran serlo” (fundamento jurídico 2º).

En segundo lugar, hay que distinguir entre el otorgamiento de la autorización de construcción, modernización y reconversión de buques, que se somete a los criterios ya expuestos, y el régimen de otorgamiento de las subvenciones correspondientes a aquellas operaciones, pues el otorgamiento de las subvenciones ha de preservar y no perturbar el sistema diseñado por el Real Decreto 2.413/1982, lo cual equivale a decir que no podrían concederse subvenciones a obras de construcción, modernización y reconversión que no hayan sido previamente autorizadas conforme a lo indicado: “Las Órdenes litigiosas regulan actividades de fomento que no prejuzgan sobre la facultad de autorización . Y dado que la autorización con intervención del Estado no puede soslayarse, las actividades de fomento que regulan dichas Órdenes han de acomodarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2.413/1982, de 27 de agosto” (fundamento jurídico 2º).

b) Teniendo en cuenta que el presente conflicto de competencias se refiere a subvenciones de obras de modernización y reconversión enmarcadas en programas de la CEE y, por tanto, cofinanciadas conjuntamente entre aquélla y los Estados miembros, debe tenerse también en cuenta la jurisprudencia ya recaída para supuestos análogos, particularmente la STC 79/1992, relativa a diversas ayudas estatales cofinanciadas por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (en adelante, F.E.O.G.A.).

En dicha Sentencia dijimos, en primer lugar, que “las normas que han de servir de pauta para la resolución de estos conflictos son exclusivamente las de Derecho interno que establecen el orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que, como este Tribunal ha declarado en anteriores ocasiones (SSTC 252/1988, 64/1991, 76/1991, 115/1991 y 236/1991), “la traslación de la normativa comunitaria derivada al Derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, criterios que (...) no resultan alterados ni por el ingreso de España en la CEE ni por la promulgación de normas comunitarias”, pues “la cesión del ejercicio de competencias en favor de organismos comunitarios no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas, en cuanto poderes públicos, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, como establece el art. 9.1 de la Norma fundamental”.

Ni el Estado ni las Comunidades Autónomas, pues, pueden considerar alterado su propio ámbito competencial en virtud de esa incidencia comunitaria europea. La ejecución de los Convenios y Tratados Internacionales, en lo que afecten a las materias atribuidas a la competencia de las Comunidades Autónomas, no supone, como resulta evidente, atribución de una competencia nueva, distinta de las que en virtud de otros preceptos ya ostenta la respectiva Comunidad Autónoma (STC 252/1988, fundamento jurídico 2º). De otro lado, el Estado no puede ampararse, por principio, en su competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales (art. 149.1.3 C.E.) para extender su ámbito competencial a toda actividad que constituya desarrollo, ejecución o aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales y, en particular, del Derecho derivado europeo. Si así fuera, dada la progresiva ampliación de la esfera material de intervención de la Comunidad Europea, habría de producirse un vaciamiento del ámbito de competencias que la Constitución y los Estatutos atribuyen a las Comunidades Autónomas.

En definitiva, la ejecución del Derecho comunitario corresponde a quien materialmente ostente la competencia, según las reglas de Derecho interno, puesto que “no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario” (SSTC 236/1991, fundamento jurídico 9º, y 79/1992, fundamento jurídico 1º).

En segundo lugar, también se afirmó en la misma Sentencia que “tampoco cabe ignorar “la necesidad de proporcionar al Gobierno los instrumentos indispensables para desempeñar la función que le atribuye el art. 93 C.E.” (STC 252/1988, fundamento jurídico 2º),precepto al que el mismo art. 20.3 del E.A.P.V. se remite expresamente; esto es, para adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de las Resoluciones de los organismos internacionales en cuyo favor se han cedido competencias (del Derecho derivado europeo, en lo que ahora interesa), función que sólo una interpretación inadecuada de los preceptos constitucionales y estatutarios puede obstaculizar. De ahí que sea imprescindible una interpretación sistemática de todos estos preceptos, lo que, máxime en materias de competencia compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas, obliga a articular el ejercicio de las competencias propias de uno y otras de modo tal que “sin invadir el ámbito competencial ajeno, no obstaculicen el desempeño de las funciones que la Constitución y los Estatutos les atribuye ni echen cargas innecesarias sobre los administrados” (SSTC 252/1988, fundamento jurídico 2º, y 79/1992, fundamento jurídico 1º).

Partiendo de tales premisas, también se advirtió que lo que en aquellos conflictos se debatía no era sino “la competencia para, en cumplimiento de la normativa comunitaria, instrumentar la gestión de dichas ayudas y proceder a su ejecución administrativa. Estos extremos no vienen prejuzgados por el Derecho comunitario europeo que (salvo excepción) reconoce a los Estados miembros plena autonomía para ordenar la organización interna (y el procedimiento) destinada al desarrollo y ejecución del Derecho europeo conforme a las propias normas nacionales ... En consecuencia, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, este tipo de cuestiones deben resolverse exclusivamente conforme a las normas constitucionales y estatutarias de distribución de competencias. Y, justamente a este respecto, se hace necesario tener en cuenta los criterios generales interpretativos establecidos por este Tribunal” los cuales, se dijo entonces, “se recapitulan en la reciente STC 13/1992” (STC 79/1992, fundamento jurídico 2º).

En lo relativo a la gestión administrativa de las ayudas, en los fundamentos jurídicos 4º y 5º de dicha STC 79/1992 también se indicó que en materias de competencia compartida como la agricultura y ganadería, todas las competencias de gestión, desde la tramitación hasta la resolución y pago, e incluso las inspecciones y verificaciones necesarias, eran competencia de las Comunidades Autónomas con competencia de desarrollo legislativo y ejecución de las bases estatales, salvo que la limitación de los fondos comunitarios asignables a España justifique la centralización exclusivamente de la resolución y otorgamiento o pago.

5. Como se ha puesto de relieve anteriormente, tanto la normativa comunitaria como la legislación básica del Estado en materia de construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros que estaba en vigor en el momento de la formalización del presente conflicto de competencia, ha sido objeto de derogación y modificaciones sucesivas.

a) Respecto a la normativa comunitaria, el Reglamento (CEE) núm. 4028/86 del Consejo, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, instrumentaba diversas ayudas financieras a fin de “facilitar la evolución estructural del sector pesquero en el marco de las orientaciones de la política común de la pesca” (art. 1), entre las que se encuentran las relativas a la “reestructuración, renovación y modernización de la flota pesquera” debiendo dichas acciones “inscribirse en el marco de los programas de orientación plurianuales contemplados en el apartado 1”.

Según prevén los Títulos II (reestructuración y renovación de la flota pesquera) y III (modernización de la flota de pesca) de dicho Reglamento (CEE), la Comisión podría conceder ayudas financieras para proyectos dirigidos a tales fines cuando los programas nacionales correspondientes incluyan la financiación oportuna y hayan sido aprobados por la Comisión.

Dicho Reglamento (CEE) fue complementado por el Reglamento (CEE) núm. 894/87, de la Comisión, sobre medidas transitorias y modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 4028/86 en lo referente a los planes de modernización de la flota pesquera. Este Reglamento (CEE) contiene precisamente en el Anexo V la prescripción sobre el comienzo de los trabajos de reconversión y modernización que ha determinado la intervención de la Secretaría General de Pesca Marítima denegatoria de las ayudas y que constituye el objeto de la controversia competencial.

Este marco normativo comunitario ha sufrido una importante transformación tras la reforma en profundidad de los llamados “Fondos estructurales”, puesta en marcha a través del Reglamento (CEE) núm. 2052/88, del Consejo, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación de sus intervenciones con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes. El Reglamento (CEE) núm. 2080/93, del Consejo, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca constituye la base del nuevo marco comunitario de apoyo a las llamadas estructuras pesqueras, marco que se asienta sobre la constitución del Instrumento Financiero de la Pesca y a cuyo través se diseñan las principales medidas objeto de apoyo financiero (arts. 1 y 2). Entre los ámbitos objeto de especial atención figuran las de “reestructuración pesquera” (art. 3.1), previéndose ya “los límites de la participación comunitaria” para dichas acciones (art. 3.3.).

El art. 9.1 de este Reglamento deroga “con efecto desde el 1 de enero de 1994, los Reglamentos (CEE) núms. 4028/86 y 4042/89 y las disposiciones que establecen las normas de desarrollo de éstos” y, por tanto, el Reglamento (CEE) núm. 894/87 que desarrollaba el primero de los citados.

En todo caso, junto a los Reglamentos (CEE) núms. 2052/88 y 2080/88, deben tenerse en cuenta también el Reglamento 3760/92, del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y de la acuicultura y el Reglamento (CEE) 3699/93, del Consejo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de productos. Todos estos Reglamentos han sufrido, a su vez , diversas rectificaciones a las que es ocioso aludir ahora.

b) Lógicamente, la normativa básica estatal relativa a la construcción, modernización y reconversión de buques ha experimentado también varias derogaciones y modificaciones relevantes, atendiendo a las necesidades de la flota pesquera y a la propia evolución del marco normativo comunitario. La normativa básica, vigente en el momento de producirse el conflicto, estaba contenida en el Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, cuyo preámbulo contiene la referencia a las cláusulas 13 y 19 del art. 149.1 C.E. como fundamento de la competencia estatal.

La regulación básica que se contiene en el Real Decreto 219/1987 sobre las operaciones de “modernización y reconversión de buques pesqueros”, que son las determinantes en el presente conflicto, distingue entre la autorización de las mismas (arts. 12 y 13) y el procedimiento de la solicitud de las ayudas correspondientes (art. 17). Esta distinción es relevante, pues parece responder a los criterios de la STC 33/1984 que separaba ambos aspectos, según se ha indicado en el anterior fundamento jurídico 5º a).

En este sentido, de los preceptos citados se deriva la distinción de dos tipos de obras de modernización o reconversión: las que “conlleven cambio en la modalidad de pesca”, a las que se refiere expresamente dicho Real Decreto (arts. 12 y 13) y las que “no conlleven” dicho cambio, cuya existencia se deduce a contrario sensu. Al referirse a la tramitación de las subvenciones se hace referencia separada a las correspondientes reformas según “conlleven cambio en la modalidad de pesca” o “no las conlleven”.

En lo relativo a las autorizaciones de obras, el art. 13 determina, por remisión al art. 6, que sólo las reformas que “conlleven cambio en la modalidad de pesca” deben ser autorizadas por la Comunidad Autónoma competente, previo informe vinculante de la Administración del Estado sobre los aspectos que no son competencia de aquélla, en clara sintonía con el Real Decreto 2.413/1982, de traspaso de servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco, que contiene un mecanismo de articulación de las competencias estatales y autonómicas refrendado por la STC 33/1984, según se ha expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes.

En concordancia con ello, cuando el Real Decreto 219/1987 se refiere a las ayudas a las operaciones de modernización y reconversión, su art. 17 distingue dos tipos de procedimiento en el caso de que las Comunidades Autónomas tengan competencia estatutaria en la materia (en aquel momento las Comunidades Autónomas de la vía del art. 143 C.E. aún no disponían de tal competencia): cuando las reformas “no conllevan” cambio en la modalidad de pesca [art. 17 a)], el precepto no impone la remisión del expediente a la Secretaría General de Pesca Marítima a efectos del informe vinculante sobre la autorización de la reforma, sino que la remisión a aquélla lo es a los solos efectos de su envío a la Comisión y del pago de la ayuda estatal; mientras que cuando las reformas “conllevan cambio en la modalidad de pesca” [art. 17 b)] el expediente debe tramitarse según lo regulado en el art. 10, es decir, remitiendo el expediente a la Secretaría General de Pesca Marítima a efectos de que ésta emita el previo informe vinculante sobre la autorización de las reformas.

En conclusión, la propia norma estatal distingue, conforme a la STC 33/1984, entre la autorización de las reformas de modernización y reconversión de los buques pesqueros y la resolución de las subvenciones correspondientes, pero con una particularidad: no todas las obras de modernización y reconversión precisan del informe vinculante de la Secretaría General de Pesca Marítima, pues ello sólo se exige para las operaciones que “conlleven cambio en la modalidad de pesca”. Lo cual debe ser resaltado, puesto que en el presente conflicto la representación del Gobierno Vasco ha insistido en que las Resoluciones controvertidas se referían a expedientes de modernización y reconversión que no conlleven cambio en la modalidad de pesca y ello no ha merecido oposición alguna por parte del Abogado del Estado.

El Real Decreto 219/1987 fue derogado por el Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, y, éste, a su vez fue objeto de derogación por el Real Decreto 2.112/1994, de 28 de octubre, siendo también éste último derogado por el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, que está hoy vigente aunque ha sufrido modificaciones en cuatro ocasiones (Reales Decretos 312/1996, de 23 de febrero; 696/1996, de 26 de abril; 290/1997, de 28 de febrero; y 1.040/1997, de 27 de junio).

No obstante los cambios legislativos apuntados, todos los Reales Decretos posteriores al Real Decreto 219/1987, aunque varíen en algún aspecto su ordenación sistemática, han mantenido los criterios recogidos en aquél sobre la autorización de las obras de modernización y reconversión y a las cuales se ha hecho detallada referencia.

En efecto, ciñéndonos al Real Decreto 798/1995, hoy vigente, se aprecia que respecto a la autorización de las reformas de modernización sólo se impone la intervención de la Secretaría General de Pesca Marítima mediante su informe vinculante cuando se trate de reformas que “conlleven cambio del censo, de caladero o modalidad de pesca o que impliquen cambios estructurales en el buque, incluyendo en estos los cambios de motor” (art. 30).

En lo relativo a la tramitación de las ayudas, los arts. 31, en conexión con el 17, y 95 del Real Decreto 798/1995, no prevén ninguna intervención del Estado, lo cual es lógico pues la intervención estatal ya se ha producido en la fase de autorización de las reformas.

Por último, únicamente debe aludirse al hecho de que mientras los Reales Decretos 219/1987 (arts. 12, 13 y 17) y 222/1991 (arts. 16 y 22) utilizan de modo indistinto las expresiones “obras o reformas que supongan cambio de modalidad de pesca” y “obras o reformas que supongan cambio de censo, caladero o modalidad de pesca”, los Reales Decretos 2.112/1994 (art. 30) y 798/1995 (art. 30) se refieren a las “obras que supongan cambio de censo, caladero o modalidad de pesca o que impliquen cambios estructurales en el buque, incluyendo en estos los cambios de motor”.

En todo caso, la mayor precisión de la vigente redacción no determina cambio alguno en la intervención que el propio Real Decreto 798/1995, al igual que los anteriores, prevé que han de tener las Administraciones estatal y autonómica, por lo que a efectos de la actual controversia competencial hemos de considerarlas equivalentes.

Una vez hechas las precisiones anteriores, estamos en condiciones de examinar las alegaciones de las partes.

6. Conformes ambas representaciones en que las Resoluciones de la Dirección General de Ordenación Pesquera se encuadran en la materia “ordenación del sector pesquero”, debemos dilucidar si han menoscabado o no las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene asumidas, ex art. 11.1 c) de su Estatuto de Autonomía.

Puesto que dichas Resoluciones deniegan las ayudas de modernización y reconversión a determinados armadores del País Vasco, no hay duda de su naturaleza ejecutiva por lo que, en principio, las Resoluciones sólo podrían haber sido dictadas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Sin embargo, el Abogado del Estado alega que las competencias estatales sobre la legislación básica en la materia pueden, en ocasiones, precisar de la adopción de medidas de carácter ejecutivo, lo cual estaría avalado, en este caso, por la STC 33/1984.

No puede acogerse, sin embargo, el alegato del Abogado del Estado. En el precedente fundamento jurídico 4º ya hemos hecho referencia a que dicha Sentencia distingue entre la autorización de la obra o reforma, que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco previo informe vinculante del Estado sobre los aspectos de su competencia, y la tramitación y resolución de las subvenciones, que corresponde exclusivamente a la Comunidad Autónoma, pues la intervención del Estado se agota con el citado informe vinculante sobre la autorización de la obra o reforma. Además, se ha insistido en que la autorización de la reforma debe preceder a la decisión que la Comunidad Autónoma haya de adoptar sobre el derecho de los solicitantes a percibir las ayudas.

Si tal es el criterio de la STC 33/1984, no es otro distinto el de la propia normativa básica estatal, a la cual se ha hecho pormenorizada referencia en el fundamento jurídico 6º b) y en el que se ha puesto de relieve que tanto en el Real Decreto 219/1987 como en el Real Decreto 798/1995, hoy vigente, la intervención necesaria de la Secretaría General de Pesca Marítima a través de su informe vinculante sólo se exige en la fase de autorización de las reformas de modernización y reconversión que “supongan cambio de modalidad de pesca” (o expresión equivalente), pero no en la fase de tramitación de las ayudas.

En el supuesto controvertido, la legislación básica estatal no exige, sin duda porque el pequeño alcance de las reformas no lo hace imprescindible, el informe vinculante de la Secretaría General de Pesca Marítima sobre la autorización de la reforma, lo cual en nada contradice a la STC 33/1984, puesto que ésta se limitó a señalar que el informe vinculante del Estado para autorizar las reformas de modernización o reconversión puede ser tan exigible, como en el caso de nuevas construcciones, en razón a los propios efectos que pueden tener tales obras sobre la configuración de la flota pesquera española. Por tanto, si la legislación básica estatal ha concretado este criterio jurisprudencial exigiendo el informe vinculante del Estado para las reformas de cierta relevancia, ello es sin duda razonable y respetuoso con el orden constitucional de competencias.

En todo caso, si las reformas hubieran tenido otro alcance que determinara la intervención estatal, la Secretaría General de Pesca Marítima pudo haberlo advertido cuando le fueron remitidos los expedientes, esta vez ya en fase de tramitación de las ayudas. Al no hacerlo así, no existe ya duda razonable de que las reformas no suponían cambio en la modalidad de la pesca.

A mayor abundamiento, en la jurisprudencia de este Tribunal recaída en relación con las subvenciones, recapitulada en la STC 13/1992, hemos hecho referencia a cuatro supuestos de delimitación competencial, partiendo del principio de que “la legitimidad constitucional del régimen normativo y de gestión de las subvenciones fijado por el Estado depende de las competencias genéricas o específicas que el Estado posea en la materia de que se trate”, puesto que “la subvención no es un concepto que delimite competencias” (STC 13/1992, fundamento jurídico 4º).

En este sentido, “el segundo supuesto se da cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aún si ésta se califica de exclusiva (v.gr., la ordenación general de la economía), o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución. En estos supuestos el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas, por regla general, de manera que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado, si ello es posible, o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias” [STC 13/1992, fundamento jurídico 8º b)].

Puesto que las subvenciones del presente conflicto se inscriben en la materia “ordenación del sector pesquero”, es claro que a la Comunidad Autónoma del País Vasco le corresponde el desarrollo legislativo de las bases estatales reguladoras de las subvenciones y su gestión.

Este principio no queda alterado por el hecho de que se trate de subvenciones cofinanciadas por la Comunidad Europea, según se ha expuesto en el anterior fundamento jurídico 4º b), de acuerdo con los criterios contenidos en la STC 79/1992.

Por tanto, nada justifica que la Secretaría General de Pesca Marítima pueda, haciendo uso de sus competencias de ordenación básica del sector pesquero (art. 149.1.19 C.E.), dirigirse a los armadores domiciliados en el País Vasco y denegarles la ayuda solicitada, pues tampoco concurre la circunstancia de la limitación de los fondos que de acuerdo con la STC 79/1992, fundamento jurídico 4º, permitiría centralizar la resolución y el pago de las ayudas, ya que las dificultades que pudieran existir a ese respecto quedan determinadas a priori en los Programas Nacionales aprobados por la Comisión, lo que permite precisamente que los fondos estatales puedan territorializarse previamente (art. 95 del Real Decreto 798/1995), según determina la STC 13/1992, fundamento jurídico 8º.

Tampoco obsta a este planteamiento el hecho del específico sistema de financiación de que goza el País Vasco, cuyo “sistema de cupo” derivado del Concierto Económico le permite disponer de la financiación estatal correspondiente sin necesidad de transferencia alguna, esto es, sin necesidad de que se incluya a la Comunidad Autónoma del País Vasco entre las Comunidades Autónomas con asignación territorializada de los fondos estatales correspondientes. El específico sistema vasco en materia de financiación no justifica tratamiento diferenciado alguno en cuanto a los aspectos propios de la materia ordenación del sector pesquero, que son los que aquí se analizan.

En conclusión, el Estado carece de habilitación desde la perspectiva del título competencial del art. 149.1.19 C.E. para intervenir en la gestión de las subvenciones para reformas de modernización y reconversión de buques pesqueros, por lo que invade el ámbito de competencias propias del País Vasco en dicha materia.

Queda por determinar si la intervención estatal encuentra apoyo constitucional suficiente en alguno de los otros títulos competenciales también alegados por el Abogado del Estado.

7. El Abogado del Estado aduce que la actuación ejecutiva estatal puede encontrar apoyo suficiente en el art. 149.1.13ª, ya que las medidas de fomento de la modernización y reconversión de buques pesqueros presenta indudable incidencia en la ordenación general de la economía.

Ciertamente, la normativa básica estatal así lo constata desde el Real Decreto 219/1987, cuyo preámbulo se refiere a esta habilitación del Estado como justificante de las medidas en él contenidas. En el mismo sentido, el Real Decreto 798/1995, también hace referencia en su preámbulo y disposición adicional primera a esta habilitación del Estado.

Hay que descartar, sin embargo, que las Resoluciones objeto de conflicto puedan encontrar apoyo en el título competencial del art. 149.1.13ª C.E., por las razones que se desprenden de cuanto ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior.

8. Por último, para el Abogado del Estado las Resoluciones controvertidas se fundamentan en la responsabilidad que al Estado incumbe, de acuerdo con el art. 93 en conexión con el art. 149.1.3 C.E., sobre la garantía del cumplimiento del Derecho comunitario, responsabilidad que en este caso concreto le asignaría el art. 45 del Reglamento (CEE) núm. 4028/86, al imponerle la adopción de las medidas necesarias para cerciorarse de la realidad de las solicitudes y proyectos, así como para prevenir y perseguir las irregularidades, debiendo soportar las consecuencias financieras de las irregularidades o negligencias imputables a sus administraciones u organismos.

Sin embargo, tampoco estas habilitaciones estatales permiten que el Estado revise la actuación de las Comunidades Autónomas. Ya se dijo en la STC 79/1992, fundamento jurídico 1º, y así lo hemos recordado en el fundamento jurídico 5º b) de esta Sentencia, que “el Estado no puede ampararse por principio en su competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales (art. 149.1.3 C.E.) para extender su ámbito competencial a toda actividad que constituya desarrollo, ejecución o aplicación de los Convenios y Tratados internacionales y, en particular, del Derecho derivado europeo. Si así fuera, dada la progresiva ampliación de la esfera material de intervención de la Comunidad Europea, habría de producirse un vaciamiento notable del área de competencia que la Constitución y los Estatutos atribuyen a las Comunidades Autónomas ... (STC 236/1991, fundamento jurídico 9º).

Puesto que, según nuestro orden interno, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la gestión de las ayudas, ello no puede ser cuestionado por la intervención estatal, de modo que “la fecha de registro del proyecto ante la autoridad nacional competente” que debe servir de referencia sobre “el comienzo de los trabajos”, de acuerdo con la exigencia contenida en su día en el Anexo V del Reglamento (CEE) núm. 894/87, que asimismo se recoge en la actualidad en el art. 30.3 del Real Decreto 798/1995, es la fecha de registro de las solicitudes en aquella Comunidad Autónoma. Por tanto, el Estado carece de competencia para denegar por medio de las Resoluciones controvertidas las ayudas solicitadas, máxime cuando la Comunidad Autónoma del País Vasco había procedido a su resolución favorable, pues al hacerlo así procede a una revisión de la actuación autonómica que resulta inconstitucional. Esta conclusión hace innecesario entrar a examinar el posible trato discriminatorio a los solicitantes vascos alegado por la representación del Gobierno Vasco.

No es innecesario señalar en todo caso que puesto que la remisión a la Secretaría General de Pesca Marítima de los expedientes de ayuda se hizo a efectos de su traslado a la Comisión, lo que indudablemente es una competencia estatal (STC 172/1992, fundamento jurídico 2º, entre otras), es claro que si la Secretaría General de Pesca Marítima, con ocasión del ejercicio de sus competencias sustantivas o de mera coordinación, apreciara incumplimiento de la normativa comunitaria por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la tramitación que le incumbe, deberá advertírselo a efectos de la subsanación en su caso de las deficiencias apreciadas. Tal advertencia a la Comunidad Autónoma resulta necesaria e imprescindible, no sólo como manifestación del principio de leal colaboración que está implícito en la Constitución y que es consustancial al Estado Autonómico, sino también porque de no hacerlo estarían perjudicándose los intereses de los solicitantes españoles afectados, que podrían ver denegadas sus solicitudes por las propias autoridades comunitarias europeas.

Todo ello no queda desvirtuado por el hecho de que, como apunta el Abogado del Estado, pudieran generarse responsabilidades financieras del Estado ante las instituciones comunitarias como consecuencia de las irregularidades o negligencias derivadas de la actuación de las Comunidades Autónomas competentes para gestionar las ayudas. En la STC 252/1988, fundamento jurídico 2º, se dijo que no cabe “ignorar la necesidad de proporcionar al Gobierno los instrumentos indispensables para desempeñar la función que le atribuye el art. 93 C.E.”, criterio recogido también en la STC 79/1992, fundamento jurídico 1º y, a tal efecto, esta última Sentencia ya dejó apuntado en su fundamento jurídico 5º, y ahora no cabe sino reiterarlo, que “esa responsabilidad ad extra de la Administración del Estado no justifica la asunción de una competencia que no le corresponde, aunque tampoco le impide repercutir ad intra, sobre las Administraciones Públicas autonómicas competentes, la responsabilidad que en cada caso proceda”. Corresponde al Estado establecer los sistemas de coordinación y cooperación que permitan evitar las irregularidades o las carencias en el cumplimiento de la normativa comunitaria, así como los sistemas de compensación interadministrativa de la responsabilidad financiera que pudiera generarse para el propio Estado en el caso de que dichas irregularidades o carencias se produjeran efectivamente y así se constatara por las instituciones comunitarias.

9. Por último, debe precisarse, antes de pronunciar el fallo, el alcance que debe darse a la declaración de vulneración del orden constitucional de competencias en que incurren las seis Resoluciones objeto del presente conflicto positivo de competencia, teniendo en cuenta, como ya se ha hecho en otros casos (SSTC 75/1989, 13/1992, 79/1992, etc.), que se puede estar afectando a situaciones jurídicas internas consolidadas y a las relaciones financieras del Estado con la Comunidad Europea. Por ello, la pretensión del Gobierno Vasco puede estimarse satisfecha mediante la declaración de la titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular las Resoluciones impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dos de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 149/1998, de 2 de julio de 1998

Pleno

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:149

Recurso de inconstitucionalidad 2307/1990. Promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra diversos preceptos de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco.

1. No cabe duda de que una norma (Ley 4/1990 del Parlamento Vasco) que tiene un objeto y contenido como los descritos afronta, desde una perspectiva global e integradora, la planificación del espacio físico de la Comunidad Autónoma y pertenece a la competencia sobre ordenación del territorio (STC 36/1994, fundamento jurídico 5.º) [F.J. 2].

2. En una primera aproximación global al concepto de ordenación del territorio, este Tribunal ha destacado que el referido título competencial «tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico territorial» [SSTC 77/1984, fundamento jurídico 2.º; 149/1991, fundamento jurídico 1.º B)]. Concretamente, dejando al margen otros aspectos normativos y de gestión, su núcleo fundamental «está constituido por un conjunto de actuaciones públicas de contenido planificador cuyo objeto consiste en la fijación de los usos del suelo y el equilibrio entre las distintas partes del territorio del mismo» (SSTC 36/1994, fundamento jurídico 3.º; 28/1997, fundamento jurídico 5.º). Sin embargo, también ha advertido, desde la perspectiva competencial, que dentro del ámbito material de dicho título, de enorme amplitud, no se incluyen todas las actuaciones de los poderes públicos que tienen incidencia territorial y afectan a la política de ordenación del territorio, puesto que ello supondría atribuirle un alcance tan amplio que desconocería el contenido específico de otros títulos competenciales, no sólo del Estado, máxime si se tiene en cuenta que la mayor parte de las políticas sectoriales tienen una incidencia o dimensión espacial (SSTC 36/1994, fundamento jurídico 3.º; 61/1997, fundamento jurídico 16;40/1998, fundamento jurídico 30). Aunque hemos precisado igualmente que la ordenación del territorio es en nuestro sistema constitucional un título competencial específico que tampoco puede ser ignorado, reduciéndolo a simple capacidad de planificar, desde el punto de vista de su incidencia en el territorio, actuaciones por otros títulos; ordenación del territorio que ha de llevar a cabo el ente titular de tal competencia, sin que de ésta no se derive consecuencia alguna para la actuación de otros entes públicos sobre el mismo territorio (SSTC 149/1991, fundamento jurídico 1.º B]; 40/1998, fundamento jurídico 30) [F.J. 3].

3. La multiplicidad de actuaciones que inciden en el territorio requiere la necesidad de articular mecanismos de coordinación y cooperación, pero no su incorporación automática a la competencia de ordenación del territorio, de manera que el competente en esta materia, al ejercer su actividad ordenadora, estableciendo los instrumentos de ordenación territorial, deberá respetar las competencias ajenas que tienen repercusión sobre el territorio, coordinándolas y armonizándolas desde el punto de vista de su proyección territorial (SSTC 149/1991, fundamento jurí- dico 1.º B]; 36/1994, fundamento jurídico 3.º). Así, pues, la exclusividad con la que las Comunidades Autónomas, como es el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, han asumido la competencia en materia de ordenación territorial no autoriza a desconocer las que, con el mismo carácter, vienen reservadas al Estado en virtud del art. 149.1 C.E. [SSTC 56/1986, fundamento jurídico 3.º; 149/1991, fundamento jurídico 1.º B)], cuyo ejercicio puede condicionar ciertamente la competencia autonómica (STC 61/1997, fundamento jurídico 5.º). Como hemos afirmado en esta última Sentencia, recogiendo precedentes pronunciamientos de este Tribunal, «el Estado tiene constitucionalmente atribuidas una pluralidad de competencias dotadas de una clara dimensión espacial, en tanto que proyectadas de forma inmediata sobre el espacio físico, y que, en consecuencia, su ejercicio incide en la ordenación del territorio (v. gr.: arts. 149.1.4, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 C.E.), con la ineludible consecuencia de que las decisiones de la Administración estatal con incidencia territorial, adoptadas en el ejercicio de tales competencias, condicionen la estrategia territorial que las Comunidades Autónomas pretendan llevar a cabo» (fundamento jurídico 22, recogiendo la doctrina de Sentencias anteriores. El ejercicio de la competencia sobre ordenación territorial resultará, por tanto, condicionado por el de las competencias estatales que afectan al territorio, aunque desde estos ámbitos competenciales no podrá llevarse a cabo una ordenación de los usos del suelo (STC 36/1994, fundamento jurídico 2.º). Para que ese condicionamiento legítimo no se transforme en usurpación ilegítima es indispensable, como hemos declarado en la STC 149/1991, «que el ejercicio de esas otras competencias se mantenga dentro de los límites propios, sin utilizarlas para proceder, bajo su cobertura, a la ordenación del territorio en el que han de ejercerse», debiendo atenderse en cada caso para resolver sobre la legitimidad o ilegitimidad de aquel condicionamiento a cuál es la competencia ejercida por el Estado y sobre qué parte del territorio de la Comunidad Autónoma opera [fundamento jurídico 1.º B)]. En suma, la actividad de planificación de los usos del suelo, así como la aprobación de los planes, instrumentos y normas de ordenación territorial se insertan en el ámbito material de la competencia sobre ordenación del territorio, cuyo titular deberá ejercerla sin menoscabar los ámbitos de las competencias reservadas al Estado «ex» art. 149.1 C.E. que afecten al territorio, teniendo en cuenta los actos realizados en su ejercicio y respetando los condicionamientos que se deriven de los mismos (STC 36/1994, fundamento jurídico 2.º) [F.J. 3].

4. Es necesario insistir, una vez más, en orden a una adecuada articulación de las competencias autonómicas sobre la ordenación del territorio y de las competencias estatales sectoriales que afecten al uso del territorio, en el establecimiento de fórmulas de co-operación, que resultan «especialmente necesarias en estos supuestos de concurrencia de títulos competenciales en los que deben buscarse aquellas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias (SSTC 32/1983, 77/1984, 227/1988 y 36/1994) pudiendo elegirse, en cada caso, las técnicas que resulten más adecuadas: el mutuo intercambio de información, la emisión de informes previos en los ámbitos de la propia competencia, la creación de órganos de composición mixta, etc.» ( STC 40/1998, fundamento jurídico 30). Sin embargo, es posible que esos cauces o fórmulas de cooperación resulten en algún caso concreto insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir, habiendo declarado este Tribunal Constitucional que en tales supuestos el «Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma» (STC 56/1986, fundamento jurídico 3.º). En suma, el párrafo primero del art. 21, en cuanto se remite al art. 17.3, párrafo segundo, vulnera el orden constitucional de competencias, ya que atribuye a la discrecional decisión del Gobierno Vasco la introducción o no de rectificaciones en los instrumentos de ordenación territorial derivadas de las decisiones adoptadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias [F.J. 4].

5. Distinto sentido y otro alcance hay que dar al art. 17.5 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, interpretado en la forma indicada por la representación procesal del Gobierno Vasco y que resulta lógicamente de su contexto. El mencionado apartado regula las relaciones entre los instrumentos de ordenación territorial que esta Ley crea y perfila, de modo que la sanción de nulidad que contempla no es sino consecuencia de la jerarquía que existe entre aquéllos, no siendo aplicable ni extensible a los planes y proyectos promovidos por la Administración del Estado a los que se refiere el art. 21, ya que no forman parte del conjunto instrumental jerarquizado que establece y regula la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco. La remisión genérica del art. 21 a lo dispuesto en el art. 17 debe entenderse efectuada a los procedimientos y mecanismos de coordinación y cooperación interadministrativas contemplados en este último precepto, tendentes a lograr la integración de las perspectivas territorial y sectorial de las Administraciones implicadas [F.J. 4].

6. Aunque el Estado pueda en el ejercicio de sus competencias condicionar en algún extremo los planes, instrumentos y normas de ordenación territorial, la aprobación de los mismos «corresponde en exclusiva a quienes poseen la competencia en materia de ordenación territorial y el Estado no está dispensado de (su) cumplimiento» (STC 36/1994, fundamento jurídico 3.º). Como ha señalado este Tribunal en la STC 56/1986, en relación con el ejercicio por el Estado de las facultades que podía asumir conforme al art. 180.2 T.R.L.S. (1976), en términos perfectamente aplicables a la ordenación del territorio, el planeamiento territorial y urbanístico forma parte del ordenamiento jurídico al que están sujetos todos los poderes públicos (art. 9.1 C.E.), de modo que el Estado tendrá que conformar, en principio, los actos que pretenda realizar al planeamiento existente. Sólo cuando no resulte posible esa adecuación y el excepcional interés público exija no sólo proceder por vía de urgencia, sino no respetar el planeamiento establecido, cabrá apartarse de éste, si bien, como se ha precisado también en la mencionada Sentencia, la concurrencia de tales requisitos no puede ser apreciada discrecionalmente por la Administración del Estado y los Acuerdos que al respecto adopte serán recurribles ante la jurisdicción competente, correspondiendo a los Tribunales decidir si se han dado determinados presupuestos de urgencia o excepcional interés público y si era necesario, en su caso, apartarse del planeamiento establecido (fundamento jurídico 4.º) [F.J. 5].

7. Si bien desde el punto de vista de la técnica legislativa no pueda considerarse demasiado afortunada la redacción del precepto impugnado (art. 25.1), no cabe apreciar, de conformidad con la doctrina constitucional expuesta, que dicho precepto, en la interpretación que del mismo se ha efectuado, implique una constricción indebida de las competencias estatales, pues en virtud de la remisión que en él se efectúa, se limita a reconocer a favor del Estado, extendiéndolas a los instrumentos de ordenación territorial, las facultades excepcionales que el mismo podría asumir conforme al art. 180.2 T.R.L.S., en concreto, la facultad de acordar la ejecución de proyectos contrarios a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística cuando concurran los presupuestos que se señalaban en el citado art. 180 T.R.L.S. (1976), cuyo contenido reproduce el vigente art. 244 T.R.L.S. (1992) [F.J. 5].

8. El art. 25.2 de la Ley no atribuye una decisión final al Gobierno Vasco, sino que distingue las dos decisiones a adoptar en los supuestos a los que se refería el art. 180 T.R.L.S. (1976) y ahora el art. 244 T.R.L.S. (1992), perteneciendo una y otra a ámbitos materiales diferentes y que corresponde, también, como consecuencia del régimen constitucional y estatutario de distribución de competencias, a Administraciones distintas. La primera versa, recibida la notificación de disconformidad, sobre la procedencia o no de ejecutar el proyecto contrario a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial o de los planes urbanísticos. Tal decisión compete a la Administración del Estado en tanto que aquel proyecto se desarrolla en el ejercicio de las competencias que le reserva el art. 149.1 C.E., como así lo viene a reconocer el art. 25.2 en su inciso inicial y se infiere también, a «sensu contrario», del art. 26.1 e) de la Ley. La segunda decisión, vinculada a la anterior, versa sobre la acomodación del planeamiento vigente o preexistente para hacerlo compatible con la decisión estatal, la cual, en virtud de la competencia asumida en materia de ordenación de territorio y urbanismo «ex» art. 10.31 E.A.P.V., corresponde a la Comunidad Autónoma y se atribuye en el precepto impugnado al Gobierno Vasco. Por lo demás, no puede entenderse que la dicción del precepto confiera una facultad discrecional al Gobierno Vasco a la hora de ordenar las modificaciones precisas en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, sino que como expresamente dispone, autorizado el proyecto, aquél «ordenará» tales modificaciones, lo que implica que, cuando se den los presupuestos que señalaba el art. 180.2 T.R.L.S. (1976) y que recoge el vigente art. 244.2 T.R.L.S. (1992), necesariamente habrá de proceder a la correspondiente modificación del planeamiento territorial y urbanístico vigente, de modo que, como señala el Letrado del Parlamento Vasco, cuando concurriendo aquellos presupuestos la Administración del Estado acuerde la ejecución del proyecto, tal decisión supone la remoción de todos los obstáculos que pudieran inhibir la iniciativa estatal [F.J. 5].

9. La Disposición adicional segunda, igualmente impugnada, frente a la interpretación que de la misma postulan las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento vascos, viene a facultar al Estado para que en el ejercicio de sus competencias sectoriales con incidencia territorial formule y prepare Planes Territoriales Sectoriales, a que se refiere la ley, lo que supone, como se señala de adverso, una pretendida habilitación competencial genérica en favor de la Administración del Estado para lo que es obvio que el legislador autonómico resulta manifiestamente incompetente, habiendo transgredido los límites de su competencia en materia de ordenación del territorio, pues en el ejercicio de su competencia nada puede disponer acerca del ámbito competencial propio del Estado (STC 46/1990, fundamento jurídico 4.º). Por lo que también en este extremo debe ser estimado el recurso de inconstitucionalidad [F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.307/90, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra diversos preceptos de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco. Han comparecido y formulado alegaciones el Parlamento Vasco, representado por el Letrado don José María Oses Abando, y el Gobierno Vasco, representado por los Letrados don Javier Balza Aguilera y don Mikel Legarda Uriarte. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 3 de octubre de 1990, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 21, párrafo primero (en cuanto remite al art. 17.3, párrafo segundo y 17.5), 25 y la Disposición adicional segunda de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco. En la demanda se hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, a efectos de que se declarase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

2. En el escrito de formalización del recurso se exponen unas alegaciones que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

a) El art. 21, párrafo primero, de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco se impugna por cuanto dispone la aplicación a la Administración del Estado de su art. 17, en concreto de sus apartados 3º, párrafo segundo, y 5º. La aplicación de las citadas normas del art. 17 supone no sólo que la Administración del Estado ha de tratar de hacer compatibles, en principio, sus planes y proyectos con la ordenación territorial aprobada por la Comunidad Autónoma (y, en su caso, proponer la pertinente rectificación), lo que representa un adecuado procedimiento de coordinación que permite articular satisfactoriamente las competencias estatales con la política autonómica de ordenación territorial. Supone también, extremo al que se contrae exclusivamente la impugnación, que, en virtud de lo establecido en el apartado 3º, párrafo segundo, del art. 17 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, el Gobierno Vasco puede no consentir las rectificaciones solicitadas por el Estado en supuestos en los que exista un excepcional interés público, así como que, por el juego del apartado 5º del mencionado art. 17, sean nulas ex lege aquellas determinaciones de la planificación estatal que contradigan la ordenación territorial vigente en el País Vasco. En definitiva, la Comunidad Autónoma viene a sustituir el criterio del Estado por el suyo propio, con lo que se afecta directamente a la propia validez y eficacia de la decisión estatal y se sitúa de esta forma a la Administración del Estado en una relación de subordinación jerárquica respecto a la Administración de la Comunidad Autónoma.

En opinión del Abogado del Estado, esta regulación es contraria a la doctrina constitucional recogida en las SSTC 77/1984 y 56/1986. En efecto, la cuestión que se plantea es sustancialmente idéntica a la considerada en la primera de las Sentencias citadas, en la que el Tribunal Constitucional admitió que en el mismo ámbito físico pueden ejercitarse de forma concurrente competencias estatales y autonómicas. En aquella ocasión se pronunció en el sentido de mantener la competencia de la Comunidad Autónoma al no haberse acreditado que su ejercicio interfiriera o perturbara la competencia estatal en materia de puertos de interés general. De la doctrina constitucional plasmada en la mencionada STC 77/1984, cuyos fundamentos jurídicos 2º y 6º reproduce, se infiere, a sensu contrario, que de producirse tal perturbación ha de prevalecer, en principio, la competencia del Estado.

Cualquier duda que al respecto pudiera existir, en el sentido de reconocer la prevalencia de la competencia estatal, fue despejada por la STC 56/1986, en la que se recoge claramente la posibilidad de que el Estado ejercite sus competencias exclusivas sectoriales sin estar condicionado por la competencia autonómica urbanística, lo que resulta totalmente incompatible con el precepto legal impugnado.

No obstante, precisa que no se postula que siempre que se trate de un plan sectorial del Estado, dictado en el ejercicio de una competencia exclusiva, prevalezca dicho plan sin límite alguno sobre las competencias urbanísticas autonómicas, ni tampoco que sólo en los casos previstos en el art. 180.2 del Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana (T.R.L.S. de 1976) debe darse aquella prevalencia, pues este precepto es fundamentalmente una excepción a las competencias municipales. Lo que resulta, sin duda, de la doctrina constitucional reseñada es que existen o pueden existir supuestos en que debe prevalecer la competencia estatal sectorial si su ejercicio resulta incompatible con la competencia urbanística autonómica. Ciertamente hay límites para el Estado en tales supuestos, pero ni ahora es posible ni necesario construir una doctrina general sobre cuáles deban de ser esos límites o el alcance recíproco de las competencias estatales en caso de conflicto. No es menos cierto, sin embargo, que existen criterios que permiten en cada caso decidir un eventual conflicto. Así, nunca podrá el Estado ejercitar abusivamente sus competencias, incluyendo previsiones territoriales arbitrarias, desproporcionadas o no necesarias razonablemente, pues supondría una violación de la buena fe constitucional exigible entre el Estado y las Comunidades Autónomas. También será preciso examinar en cada supuesto de qué competencia sectorial se trata, su naturaleza, su ámbito de interés concreto, la necesidad de ser efectuada mediante previsiones territoriales, marco territorial obligado de éstas, etc. Esta exigencia de buena fe, a juicio del Abogado del Estado, es suficiente para la adecuada armonización de las competencias estatales y autonómicas, junto con los oportunos mecanismos de coordinación.

Sin necesidad de detenerse ahora en el análisis propuesto, considera que es manifiesto que la redacción del precepto recurrido excluye, en todo caso, los supuestos en que deba prevalecer la competencia estatal, por lo que resulta incompatible con el orden constitucional de competencias y la doctrina constitucional referida.

b) En razones similares basa el Abogado del Estado la impugnación del art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, pues su remisión al art. 180 T.R.L.S. (1976) implica una constricción indebida de las competencias estatales, que podrán prevalecer también en otros casos, siempre que se respeten los límites exigidos por la buena fe constitucional. Además, la decisión final en tales supuestos deberá corresponder al Gobierno de la Nación y no al Gobierno Vasco, como prevé el apartado 2º del mencionado precepto.

El citado art. 180 T.R.L.S. es, esencialmente, una excepción a las competencias municipales y un procedimiento especial para modificar los Planes de Urbanismo. Por su naturaleza y cronología no es, ni puede ser, el medio o procedimiento exclusivo de coordinar las competencias estatales y autonómicas, ya que sólo se refiere a aquéllas y a las municipales. En este sentido, la Comunidad Autónoma no puede obligar al Estado a seguir un determinado procedimiento o a respetar ciertos presupuestos de hecho para ejercer sus competencias exclusivas, ni establecer una excepción a las competencias municipales, puesto que ello sería siempre una norma básica ex art. 149.1.18º C.E.

c) En idénticos motivos justifica el Abogado del Estado la impugnación de la Disposición adicional segunda, en su primer inciso de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, ya que supone una habilitación competencial en favor de la Administración del Estado para la que el legislador autonómico es totalmente incompetente (STC 82/1986, fundamento jurídico 6º).

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, párrafo primero (en cuanto remite al art. 17.3, párrafo segundo, y 17.5), 25 y la Disposición adicional segunda, inciso primero, de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco. Mediante otrosí, interesó, al amparo del art. 161.2 C.E., la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

3. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 15 de octubre de 1990, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y documentos presentados, de conformidad con el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes; tener por invocado el art. 161.2 C.E., lo que, a tenor del art. 30 LOTC, produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso; y, por último, publicar la incoación del recurso y de la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial del País Vasco", para general conocimiento.

4. Por escrito registrado el día 26 de octubre de 1990, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento. El Presidente del Senado, por escrito presentado el día 5 de noviembre siguiente, interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. Mediante escrito registrado con fecha 6 de noviembre de 1990, el Parlamento Vasco, representado por su Letrado don José María Oses Abando, se personó en el procedimiento, solicitando se le prorrogase en ocho días el plazo inicialmente concedido para formular alegaciones.

La Sección Segunda, por providencia de 7 de noviembre de 1990, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Parlamento Vasco, prorrogando en ocho días más el plazo otorgado para formular alegaciones.

6. Los Letrados del Gobierno Vasco presentaron sus alegaciones mediante escrito registrado el 12 de noviembre de 1990, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

a) El objeto de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco lo constituye, como su denominación indica, la ordenación del territorio del País Vasco, en la ya tradicional distinción dentro del Derecho Urbanístico entre ordenación del territorio y ordenación urbana. Su contenido, su regulación y la de los instrumentos de ordenación que crea tienen por finalidad la perspectiva integral del territorio, quedando fuera de la misma los instrumentos de ordenación urbana. Esta consideración separada de la ordenación territorial y de la urbana, en cuanto ámbitos espaciales que requieren una regulación e, incluso, elementos de tratamiento diversos, ya era advertida en la legislación de 1956 respecto al denominado Plan Nacional y en el Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana (T.R.L.S.). La ordenación territorial persigue fijar los destinos y usos del espacio físico en su totalidad, así como ordenar y distribuir valoradamente las acciones públicas sobre el territorio e infraestructuras, reservas naturales, extensiones o áreas de influencia de los núcleos de población, comunicaciones, etc. Por su parte, la ordenación urbana se centra en la acción pública sobre el "hecho ciudad", en el racional destino y aprovechamiento del espacio físico en el núcleo poblacional. En uno y otro caso, como se señaló en la STC 77/1984, sin analizar las diferencias entre ambos conceptos, tal función pública "tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico territorial" (fundamento jurídico 2º). No obstante esa identidad en la finalidad, se comprenden las diferencias que surgen en cuanto la ordenación territorial tiene una visión integral del territorio; resulta de indudable complejidad; ofrece un mayor roce o fricción competencial al contemplar otras percepciones del territorio desde puntos de vista sectoriales; y, en fin, se admite como orientadora y directora de la ordenación urbana.

La propia Constitución y los Estatutos de Autonomía han recogido también esa tradicional distinción, consagrando junto a la materia "urbanismo" la de "ordenación del territorio" (art. 148.1.3º C.E.). Ciertamente, cada ordenamiento autonómico, partiendo de la hipótesis de la asunción competencial estatutaria, optará en su respectiva política legislativa por ofrecer cuerpos normativos únicos, reflejo de la tradición reguladora del suelo en el ordenamiento español, o diferenciados para la ordenación territorial y la urbana. Precisamente, la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco ha optado por ofrecer el régimen jurídico separado y completo de la ordenación territorial, sin afectar a la ordenación urbana en su definición, ni en sus planes reguladores. En este sentido, la Memoria que se acompañó al Proyecto de Ley manifestaba su identificación con los precedentes de la noción de ordenación territorial y consideraba la negativa experiencia histórica respecto a la misma por la insuficiencia y complejidad de los instrumentos previstos en el T.R.L.S.

Con este objetivo, la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco expresa el concepto de política de ordenación del territorio, "con la que se ha de perseguir, de manera inmediata, la definición de los usos aceptables o potenciables en función de cada tipo de suelo, y a través de tal definición, la consecución de las infraestructuras precisas, el acceso de la población a los equipamientos sanitarios, docentes, administrativos, comerciales, etc., la gestión responsable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. Los objetivos últimos de la política de ordenación del territorio, a los que habrán de dirigirse las actuaciones anteriormente definidas, no son otros que el desarrollo socio-económico equilibrado de las regiones y la mejora de calidad de vida, con eliminación de las grandes diferencias existentes entre los diferentes sectores de población" (Exposición de Motivos, II). En definitiva, en su articulado se afirma como objeto de la Ley la "definición y regulación de los instrumentos de ordenación territorial del País Vasco" (art. 1), diferenciándolos de las figuras de planeamiento general y especial previstas en la legislación sobre régimen del suelo, que desarrollan y deben ajustarse a las determinaciones de aquéllos (art. 2.2). Qué es lo que ha de entenderse por ordenación del territorio se encuentra en la definición de los instrumentos que la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco crea (art. 2.1) y, de manera principal, al regular las funciones propias de las Directrices de Ordenación Territorial (art. 5).

Así pues, el objeto de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco es la ordenación territorial, entendida en los términos expuestos, separada de la ordenación urbana, cuya definición y figuras de planeamiento quedan sin alterar por referencia a la legislación del suelo, aunque vinculados a aquélla y encargados de su desarrollo.

b) En materia de "ordenación del territorio", la Comunidad Autónoma ha asumido competencia exclusiva (art. 10.31 E.A.P.V.), sin que existan en la C.E. reservas directas sobre la misma en favor del Estado. La discusión competencial se centra en este caso en la forma o el procedimiento que se ha establecido en la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco para resolver la relación entre los distintos poderes públicos que deben actuar sobre un mismo espacio físico. Más precisamente, en el método elegido para el ejercicio de una competencia horizontal -la ordenación del territorio-, en cuanto dicho procedimiento incide, como tiene que suceder necesariamente por la materia de que se trata, en el ejercicio de competencias sectoriales reservadas al Estado. El Abogado del Estado niega la constitucionalidad de aquel procedimiento para que, quien tiene la responsabilidad de fijar los usos y destinos del territorio, pueda vincular y en qué grado a quien sobre ese mismo territorio ha de desarrollar políticas sectoriales, o, lo que es lo mismo, usos concretos de ese suelo o espacio. De otra parte, no se alude a la contradicción de los preceptos impugnados con un precepto constitucional o integrante del bloque de constitucionalidad, sino a la constricción y alteración del ejercicio de las competencias del Estado a partir de las conclusiones obtenidas de la jurisprudencia constitucional que se cita en la demanda (SSTC 77/1984 y 56/1986).

La concurrencia de competencias de entes diversos es posible, como ha señalado el Tribunal Constitucional (SSTC 117/1983, fundamento jurídico 1º; 77/1984, fundamento jurídico 2º), cuando recayendo sobre un mismo espacio físico tienen distintos objetos jurídicos. Tal es la hipótesis del supuesto que nos ocupa, en el que coinciden dos competencias sobre un mismo espacio: la de ordenar ese espacio y una sectorial (futura) de otro ente al actuar sobre ese espacio. También es diferente en uno y otro caso su objeto jurídico: el espacio o suelo y el que corresponda a la competencia sectorial concurrente. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que tal concurrencia no se produce en la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco en el momento de su impugnación, ya que ésta no regula criterios de concurrencia, sino que establece, consciente el legislador de que los instrumentos de ordenación que crea destinarán y reservarán usos al suelo o territorio, sus límites respectivos y su eficacia general o relativa según los supuestos. En otras palabras, lo que la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco regula son procedimientos e instrumentos de ordenación territorial, no, como parece deducirse de las alegaciones del Abogado del Estado, reglas de prevalencia entre competencias estatales y autonómicas. Fundamentalmente, pues, son dos los objetivos de esta Ley: determinar el grado de vigencia y eficacia de los instrumentos de ordenación territorial y concretar los órganos de la Administración autonómica a los que corresponde adoptar las decisiones en materia de ordenación territorial.

De la necesaria concurrencia competencial que generaría la Ley que regulara los instrumentos de ordenación territorial se fue consciente a lo largo del proceso de elaboración de la Ley que estamos enjuiciando, tal como revela la Memoria que se acompañó al Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos (apartados II, VI, VIII). Situación de coincidencia de acciones públicas sobre un mismo espacio físico que, por otra parte, ha tenido antecedentes en el ordenamiento español y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, existiendo una consolidada doctrina jurisprudencial respecto a las actuaciones de la Administración del Estado en municipios, especialmente en relación con la zona marítimo- terrestre, terrenos ganados al mar, playas, puertos, etc. (Sentencia del T.S. de 5 de febrero de 1988).

Así pues, las normas autonómicas ordenadoras del territorio tienen, por tanto, la difícil labor de regular la función y eficacia de los instrumentos de ordenación territorial, sin menoscabar el ejercicio de competencias sectoriales, no sólo del Estado, sino, en el caso del País Vasco, de los Territorios Históricos en el ámbito competencial que les corresponde, de importante contenido en materia urbanística. De los posibles supuestos de concurrencia de títulos competenciales, en los términos en que se presenta en la demanda, se trata en este caso de una concurrencia competencial horizontal y otra sectorial, siendo la primera de carácter territorial, pues se impugna, en definitiva, la eficacia de los instrumentos de ordenación territorial respecto al ejercicio de competencias sectoriales reservadas al Estado.

c) A continuación, la representación procesal del Gobierno Vasco procede a analizar la jurisprudencia constitucional invocada por el Abogado del Estado, manifestando su discrepancia con las afirmaciones que éste hace, pues, en su opinión, no se debe realizar una aplicación general e indiscriminada de las Sentencias que se citan, ya que las mismas se ocupan de supuestos concretos que pueden o no coincidir o tener cierta analogía con algunos de los preceptos impugnados, pero no con otros.

En este sentido, el Tribunal definió en la STC 77/1984 el objeto o la función de la competencia de ordenación territorial como delimitación de los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico territorial y afirmó la inexistencia de espacios exentos dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, admitiendo la posible concurrencia de la competencia urbanística autonómica y la estatal en materia de puertos de interés general siempre que aquélla no perturbase el ejercicio de la competencia sectorial del Estado. A su juicio, los vocablos "interferencia" o "perturbación", empleados en la Sentencia, tienen una connotación negativa, en el sentido de que no cualquier "indicación", "mandato" o, en términos propios de la ordenación urbana, "destino" o "uso" establecido para el suelo sobre el que tiene que actuar la Administración Central puede calificarse de "perturbación" o "interferencia". La Sentencia considera que el ejercicio de la competencia urbanística no puede impedir ni primar sobre el ejercicio de la competencia sectorial concurrente y, si bien analiza la concurrencia entre la competencia en materia de urbanismo -no de ordenación del territorio- y una sectorial sobre puertos de interés general, deja enunciado, aunque sin entrar en su examen, un supuesto que hubiera sido más cercano al actual, la aprobación de planes especiales que se ocuparan del puerto y su relación con el planeamiento superior.

Por su parte, la STC 56/1986 se refiere a la relación competencial urbanística, competencia sectorial, pero únicamente para la realización de un proyecto concreto que es el hecho típico regulado en la vía excepcional del art. 180.2 T.R.L.S. Se trata de la contradicción de un proyecto singular con el planeamiento urbanístico en vigor, lo que puede tener relación con el impugnado art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, pero no con los demás preceptos que regulan las relaciones entre los planes realizados por distintas autoridades. En la Sentencia se sienta el principio material ya reflejado en la anteriormente examinada, esto es, que no puede impedirse el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado mediante el ejercicio de las competencias también exclusivas de una Comunidad Autónoma (fundamento jurídico 3º), lo que lleva al Tribunal a concluir que, a pesar de haber asumido aquélla las competencias urbanísticas, incluidas las del art. 180.2 T.R.L.S., también puede el Estado aplicar la excepción prescrita en este precepto legal decidiendo la realización de un proyecto contra el Plan Urbanístico cuando se den las circunstancias de hecho tipificadas en dicho precepto. Tras resaltar el carácter excepcional del supuesto considerado y la vinculación de todos los poderes públicos al planeamiento como parte del ordenamiento jurídico (fundamento jurídico 4º), se apela en la Sentencia a las vías de cooperación para cohonestar los diversos ámbitos competenciales (fundamento jurídico 5º).

Es la doctrina de la STC 227/1988, la que, pese a no ser citada en la demanda, estima más directamente aplicable a la impugnación del art. 21 y de la Disposición adicional segunda de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, ya que contempla un supuesto de relación entre los Planes de ordenación territorial y otros sectoriales, como son los Planes hidrológicos. Tras reproducir el fundamento jurídico 20 e) de la citada Sentencia, afirma que en el mismo se hace especial referencia a la solución cooperadora de estas incidencias competenciales, indicando la fase de elaboración de los planes como momento más oportuno para producirse esa colaboración, y a la coordinación por el Estado si existe título competencial expreso para ello. Aun en estos supuestos de coordinación estatal, el efecto es el de la vinculación de las decisiones autonómicas por las estatales, pero nunca la sustitución de aquéllas para ser ejercidas por los poderes centrales. Es más, cuando la imprescindible operación de colaboración no obtiene un resultado final armónico y se produce un conflicto entre las diversas planificaciones, la solución apuntada por el Tribunal Constitucional pasa por permitir la vinculación mínima necesaria para garantizar las competencias correspondientes. Los términos son de vinculación necesaria de las competencias de ordenación del territorio, nunca de sustitución de las mismas.

d) Tras señalar que la pretensión general respecto a todos los preceptos recurridos es la crítica a la eficacia que la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco confiere a los instrumentos de ordenación territorial y el procedimiento de atribución a los órganos de la Comunidad Autónoma de las decisiones de ordenación territorial en cuanto afecten al ejercicio de competencias estatales sectoriales, la representación procesal del Gobierno Vasco procede a examinar cada uno de los artículos impugnados, distinguiendo el diverso contenido y alcance de cada uno de ellos.

Al art. 21 se le reprocha que extienda la aplicación del procedimiento establecido en el art. 17 para elaborar los denominados Planes Territoriales Sectoriales a los planes y proyectos sectoriales que corresponda promover a la Administración del Estado en el ejercicio de sus competencias, centrándose la impugnación únicamente en los apartados 3º, párrafo segundo, y 5º del citado art. 17.

Ciertamente el art. 21 extiende la aplicación del precepto regulador de los Planes Territoriales Sectoriales a los planes sectoriales del Estado, pero son necesarias al respecto las siguientes advertencias. En primer lugar, esa extensión no sustituye al procedimiento propio de elaboración de los planes sectoriales atribuidos a otros entes o poderes públicos, sino que se contrae a las específicas previsiones de consulta y resolución de conflictos. De manera que, por ejemplo, si se tratara de un Plan Hidrológico de una cuenca intercomunitaria se realizará materialmente conforme a su propio procedimiento regulado en la Ley de Aguas y en sus Reglamentos (Disposición adicional primera de la Ley). En segundo término, aquella extensión opera sólo respecto a los planes sectoriales de la Administración del Estado, no en aquellos supuestos en que la Administración del Estado opte por realizar un Plan Territorial Sectorial de los regulados en la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, bien por la vía convencional de su art. 23, bien por decisión propia en uso de la Disposición adicional segunda de la misma. Y, por último, pese a que el art. 21 menciona "planes y proyectos", no ha de verse en la referencia a estos últimos la posibilidad de remitir la aplicación del art. 17 para "proyectos de obra o edificación" concretos, pues la locución "proyectos" se ha de identificar en aquel precepto con la de "plan", entendido como estudio complejo de realización en una materia que supone entre otras actividades alguna o varias acciones de incidencia territorial. Se trata, en definitiva, de una relación entre Planes, siendo en el art. 25 de la Ley en el que expresamente se contemplan las relaciones de conflicto entre un Plan Territorial o Urbanístico con proyectos de obras, actividades o servicios singulares.

Desde luego la conclusión que se obtiene del examen de los antecedentes legislativos no es la que del precepto afirma el Abogado del Estado en su escrito de demanda, esto es, la exclusión de toda posibilidad de prevalencia de la competencia sectorial estatal. La Memoria del Proyecto de Ley se refería precisamente a esta cuestión, insistiendo en la necesidad de prestar "una singular atención al respeto y salvaguarda de las competencias de los Entes cuya actividad incide sobre el territorio vasco, regulando con especial detalle los aspectos relativos a la participación de las diversas instancias afectadas en el procedimiento de elaboración de los instrumentos de ordenación del territorio". En este mismo sentido, la doctrina científica ha destacado el modelo de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco como uno de relación equilibrada, pues en lugar de refugiarse en las acostumbradas referencias a competencias exclusivas ignorando las actuaciones de los otros entes, iniciaba unas nuevas bases sobre las que sentar la ordenación territorial, organizando un diálogo interinstitucional y atendiendo a prestar la colaboración precisa a los entes e instituciones que participan materialmente en la ordenación del territorio.

En este sentido, la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco cumple las reiteradas llamadas a la colaboración y cooperación en los supuestos de coincidencia de planificaciones sobre un mismo territorio. Así, incorpora a todas las Administraciones que puedan resultar afectadas por la ordenación territorial y, desde luego, a la Administración del Estado, en el proceso de elaboración de los instrumentos desde su mismo inicio, no sólo en el supuesto de los Planes Territoriales Sectoriales (art. 17), en los que hay una especial relevancia de la competencia sectorial, sino también en el resto de las figuras del planeamiento, donde la competencia de ordenación territorial puede resultar más estricta. Incluso esa participación se extiende a los órganos creados en esta Ley, como es la Comisión de Ordenación del Territorio (arts. 28 y ss.).

El núcleo del problema que plantea la ordenación territorial en un modelo de competencias plurales es el de determinar qué sucede cuando, a pesar de la fase de colaboración desde el momento inicial y en los órganos señalados, se produce un conflicto entre un plan sectorial y uno de los instrumentos de ordenación territorial. La ordenación del territorio no puede transformarse en la mera suma de las políticas y planificaciones sectoriales, sino que debe conservar su esencia de establecimiento de grandes directrices de destino de espacios por una necesidad organizativa del ámbito físico. Asimismo, tampoco puede en nuestro sistema desaparecer la ordenación territorial, supeditándose a las decisiones de políticas sectoriales, en cuanto aparece definida como elemento identificador de una materia asumida estatutariamente, sin perjuicio de que las formas de exclusividad deban aplicarse como políticas de colaboración que la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco cubre sobradamente. En todo caso, en un supuesto de conflicto, habiendo resultado insuficientes las fases previas, pueden ser dos las decisiones a tomar: una en relación con el plan sectorial afectado, que se adapta o se mantiene respecto a la planificación territorial; otra en relación con la propia ordenación territorial y su situación como resulta de la anterior decisión.

Desde luego, atribuir ambas decisiones a la Administración del Estado resultaría incompatible con la competencia autonómica, pues supondría que, al actuar al nivel de planes, la Administración del Estado haría auténtica ordenación territorial, de modo que al ejercer una política de puertos de interés general, de obras de interés general, de infraestructuras, etc., se modifica y crea la ordenación territorial. Otra solución distinta es que en caso de conflicto haya supuestos en los que la decisión sectorial deba mantenerse y el Plan Territorial de que se trata deba de modificarse, esto es, supuestos de vinculación de la competencia territorial por la sectorial.

No es cierto que el art. 17.3º, como de adverso afirma el Abogado del Estado, impida en todo caso esa vinculación de la competencia territorial por la competencia sectorial, pues la Ley no regula planes o políticas sectoriales. El precepto dispone que "el Gobierno Vasco, oído el parecer de la Comisión de Ordenación del Territorio (órgano en el que participa la Administración del Estado) y de las Administraciones afectadas (nueva participación), adoptará en cada caso la resolución que proceda". Así pues, establece aquella decisión no respecto a la política sectorial, sino en cuanto previamente se ha hecho una propuesta de rectificación de los instrumentos de ordenación del territorio. En otras palabras, la decisión del Gobierno Vasco versa sobre la modificación de los instrumentos de ordenación territorial, que pertenece, sin género de dudas, a la materia asumida por la Comunidad Autónoma ex art. 10.31 E.A.P.V., debiendo adoptarse, por consiguiente, por el órgano competente para la ordenación territorial. El art. 17.3 responde, pues, a la pregunta de quien decide sobre la modificación de los instrumentos de ordenación territorial.

En cuanto al contenido de la decisión, expresamente se establece en el precepto que se adoptará la "resolución que proceda". Frase que no es causal, de contenido determinante, sino que con ella se pretende, al ser la Ley general en sus previsiones, dar cabida a toda posible resolución. Es una fórmula que ni prejuzga el contenido de la resolución, ni presupone primacía alguna, adoptándose, según los casos, resoluciones en las que se mantendrá la ordenación territorial y otras en las que se rectificará aquélla, pero no podrá hacerse de manea libérrima o indiscriminada, sino de conformidad con el ordenamiento jurídico. Será pues éste quien establezca, en su caso, la primacía de una u otra competencia y determine el contenido de la decisión del Gobierno Vasco, la cual será susceptible de control en vía jurisdiccional y por los demás sistemas propios del Estado de Derecho. A la Administración del Estado le corresponderá adoptar la decisión sectorial que corresponda, pero si adoptase también la resolución a la que se refiere el art. 17.3º de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco estaría ejerciendo directamente la competencia de ordenación territorial asumida por la Comunidad Autónoma. Aunque existirán supuestos en los que la decisión del Gobierno Vasco, conforme a la lógica del sistema y a la jurisprudencia constitucional, resulte vinculada, tratándose de una resolución de modificación de Planes Territoriales, es a él a quien le corresponderá adoptarla y practicarla.

Por otra parte, hay que hacer constar que la Administración del Estado tiene suficientes garantías desde el momento en que participa al diseñar la ordenación territorial que luego se aplica como referencia; participa, también, en las soluciones para el plan sectorial concreto en conflicto (art. 17,1, 2 y 3); se procura una especial celeridad en los supuestos que afectan a valores estatales al preverse la aplicación, en todos los casos, de rectificaciones por el procedimiento de urgencia del art. 19 de la Ley (art. 21, párrafo segundo); cuenta con controles jurisdiccionales y constitucionales; y, en último término, si en el conjunto del plan sectorial en conflicto existe un determinado proyecto que no pueda paralizarse en su realización, siempre cuenta con la excepción al planeamiento recogida en el art. 25 de la Ley y en el art. 180.2 T.R.L.S. (1976), sin que en ningún caso se produzca dependencia, obstáculo o paralización de la competencia estatal.

Por lo que se refiere a la sanción de nulidad prevista en el art. 17.5 y a la interpretación que de la misma se hace en la demanda, la representación procesal del Gobierno Vasco sostiene que el citado apartado del mencionado artículo establece una relación de jerarquía entre Planes de ordenación territorial que resulta clásica en el Derecho Urbanístico. Participando estos Planes de naturaleza normativa, la relación entre los de grado superior respecto a los demás se basa, entre otros principios, en el de jerarquía. Esta medida se complementa con otra, también tradicional, recogida en el art. 2.2 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, al disponer la primacía de los instrumentos de ordenación territorial respecto a los de ordenación urbana, que se repite específicamente para los Planes Territoriales Sectoriales y los Sectoriales de la Administración del Estado en el art. 22. En el precepto impugnado se abordan las de relaciones entre Planes de ordenación territorial, no entre éstos y otros sectoriales competencia de otra Administración, pues es indudable que las relaciones de concurrencia entre una Comunidad Autónoma y la Administración del Estado no se resuelven mediante el principio de jerarquía y con posibilidades de nulidad de unas normas por mandato de otras. La sanción de nulidad del art. 17.5 es comprensible en el propio ámbito de aplicación del precepto, esto es, la contradicción entre un Plan Territorial Sectorial o una Directriz de Ordenación del Territorio o un Plan Territorial Parcial. Sin embargo, los Planes a los que se refiere el art. 21 no son Planes Territoriales Sectoriales, sino los sectoriales ajenos a la ordenación del territorio que corresponda promover al Estado. Supuesto distinto es que, de conformidad con la Disposición adicional segunda de la Ley, la Administración del Estado desarrolle un Plan Territorial Sectorial, en cuyo caso, al realizar un específico instrumento de ordenación territorial, estará vinculado a los de orden superior, como cualquier actividad de un ciudadano u otra Administración en el territorio de la Comunidad Autónoma que deberá regirse por el ordenamiento en vigor.

e) El art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco regula un supuesto distinto al de su art. 21, pues no contempla un conflicto entre Planes (territorial-sectorial), sino la contradicción que se produce entre un instrumento de ordenación territorial o urbana y un proyecto de obra concreto por parte de la Administración del Estado, ofreciendo la Ley, en uno y otro caso, soluciones distintas, pues es evidente que la incidencia territorial de un proyecto de obra singular es siempre menor que la de un plan sectorial. El precepto, por su remisión del art. 180.2 T.R.L.S. (1976), no puede entenderse como una regla de prevalencia de la competencia estatal, sino como auténtica excepción a las competencias de la Comunidad Autónoma respecto a los Planes de ordenación territorial y de los municipios respecto a los del ordenación urbana. Esta excepción se comprende por la colisión entre los intereses públicos en juego, a la que ha de presentarse una salida en beneficio de uno de ellos. Tratándose de un proyecto singular y concurriendo el excepcional interés público y la urgencia, es lógico que pueda primar la realización del mismo. En definitiva, el precepto impugnado únicamente puede entenderse como remisión a un procedimiento previsto en el T.R.L.S. en una materia competencia de la Comunidad Autónoma, de manera que el Parlamento Vasco ha optado en este caso por remitirse a una regulación ya conocida, en vez de innovar el ordenamiento. Cierto es que la solución ofrecida puede sugerir diversas opiniones, pero no lo es menos, sin embargo, que las críticas de técnica legislativa o de acierto u oportunidad no pueden convertirse en tacha de inconstitucionalidad a menos que incidan en una quiebra del bloque de constitucionalidad.

Frente a la afirmación del Abogado del Estado de que no se puede obligar al Estado a seguir un determinado procedimiento, la representación del Gobierno Vasco sostiene que, según se desprende de la STC 56/1986, el Estado está sometido a la ordenación territorial como una manifestación más del ordenamiento jurídico y los procedimientos que en éste se establezcan vinculan a todas las personas y poderes públicos (art. 9.1 C.E.). Tratándose de la materia de ordenación territorial y urbanismo, la competencia de la Comunidad Autónoma para regular tal procedimiento es evidente (STC 56/1986, fundamento jurídico 2º).

También rechaza las alegaciones de adverso referidas a la competencia en materia de Administración Local. Si en el T.R.L.S., y así se interpretó en la STC 56/1986, era constitucional la excepción que se contemplaba en el art. 180.2 por los intereses públicos en juego, no parece que exista dato nuevo que en el momento actual varíe la admisibilidad de dicha excepción. Tampoco se está ante una regla básica establecida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por lo que aun desde la óptica de las competencias locales sería constitucional la regulación debatida (art. 10.4 E.A.P.V.), aunque, en atención a la materia considerada en el art. 25, el título competencial prevalente es el de ordenación del territorio.

Finalmente, en cuanto que en el apartado 2º del art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco se atribuye al Gobierno Vasco la decisión final, ha de observarse que también en el art. 180.2 T.R.L.S. (1976) se encuentran dos decisiones diferenciadas: una, sobre si procede o no ejecutar el proyecto contrario al planeamiento; otra, vinculada a la anterior, a fin de ordenar la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento. La primera se reconoce en el art. 25, por remisión al citado art. 180.2 T.R.L.S. (1976) y de conformidad con la doctrina de la STC 56/1986, a favor del Estado, pues éste no puede ver impedido el ejercicio de sus competencias exclusivas por las competencias también exclusivas de las Comunidades Autónomas. Ahora bien, respecto a la revisión del planeamiento, los órganos que tienen que intervenir en la misma y las posteriores decisiones de trámite de estos nuevos planes son de naturaleza estrictamente urbanística o de ordenación territorial y por ello deberán adoptarse por el órgano autonómico competente en esta materia. De modo que una cosa es la excepcional decisión de mantener un proyecto sectorial, derivada de esa competencia sectorial, y otra muy distinta actuar directamente sobre el planeamiento territorial y urbanístico.

f) La Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco regula sus planes de ordenación territorial, entre los que se encuentran los Planes Territoriales Sectoriales, y, en su articulado, disciplina los que son promovidos por la Comunidad Autónoma y por los Órganos Forales de los Territorios Históricos, según sus respectivas competencias. Teniendo el Estado competencias sectoriales que inciden sobre el territorio, contempla también al respecto tres opciones desde el punto de vista de la ordenación territorial: a) que la Administración estatal realice un plan sectorial no regulado en esta Ley, a cuyas incidencias territoriales aplica los criterios de conflicto del art. 17 (art. 21); b) que la Administración estatal opte por realizar un Plan Territorial Sectorial, es decir, un instrumento específico de esta Ley, de manera concertada con el Gobierno Vasco (art. 23); y, por último, c) que la Administración estatal opte y decida realizar un Plan Territorial Sectorial como Administración competente en la materia de que se trate (Disposición adicional segunda).

Este último es el supuesto contemplado en la Disposición adicional segunda de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, en la que, por lo tanto, no hay habilitación competencial alguna, como se afirma de adverso, sino la regulación legal de un determinado instrumento territorial: los Planes Territoriales Sectoriales en los que, junto a otras previsiones, no podía faltar la relativa a quienes pueden promoverlos, desarrollarlos y aprobarlos, con el requisito propio de que con carácter previo a la aprobación definitiva del Plan Territorial Sectorial por el órgano estatal correspondiente deberá intervenir el nivel consultivo previsto en la Ley. De igual forma que en los arts. 16.2 y 20 no hay habilitación a los órganos de los Territorios Históricos, en su Disposición adicional segunda tampoco existe habilitación alguna, sino una regulación de un modelo de Plan Territorial Sectorial.

Concluyen su escrito solicitando del Tribunal Constitucional dicte Sentencia en la que se declare la constitucionalidad de los precepto impugnados.

7. El Letrado del Parlamento Vasco presentó sus alegaciones mediante escrito registrado con fecha 19 de noviembre de 1990, que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

a) La Comunidad Autónoma ha asumido competencia exclusiva en materia de "ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda" (art. 10.31 E.A.P.V.), habiéndole sido transferidos los servicios correspondientes por Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio, y por Real Decreto 2581/1980, de 26 de septiembre. Dicha exclusividad no significa, sin embargo, que se trate de una competencia ilimitada, dado que la complejidad de las funciones públicas modernas conlleva irremediablemente el entrecruzamiento interadministrativo. De ahí que el Estado tenga determinadas competencias que, en mayor o menor medida, modulan o condicionan la competencia autonómica de planeamiento territorial. En este sentido, es indudable la relación que ésta guarda con la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13º C.E.); la regulación de las condiciones básicas de la igualdad de todos los españoles (art. 149.1.1º C.E.); la legislación civil, en cuanto pudiera incidir sobre el derecho de propiedad (art. 149.1.8º C.E.); o, en fin, con otros títulos competenciales reservados al Estado, como los relativos a ferrocarriles y aprovechamientos hidráulicos siempre que excedan del ámbito territorial del País Vasco (art. 149.1.21º y 22º C.E.) o a la legislación básica sobre medio ambiente (art. 149.1.24º C.E.). De modo que la Comunidad Autónoma deberá tener en cuentas estas competencias reservadas al Estado, evitando su invasión.

La incidencia de los títulos competenciales estatales referidos no empaña, sin embargo, el carácter exclusivo de la competencia autonómica ex art. 10.31 E.A.P.V., en el sentido de que el constituyente y el legislador estatutario no han reservado habilitación alguna específica al Estado en materia de ordenación del territorio y urbanismo, por lo que la circunstancia de que una competencia sobre una materia pueda condicionar otra no ha de variar la titularidad de esta última, ni puede subsumirla (SSTC 32/1983, 42/1983, 53/1984 y 143/1985).

b) El carácter preferente de la planificación territorial sobre las competencias sectoriales aparece recogido ya en el art. 57 del Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (T.R.L.S.) y ha venido siendo reiterado por una conocida jurisprudencia del Tribunal Supremo. Incluso la legislación de las Comunidades Autónomas ha insistido claramente en el principio de jerarquía de los Planes, en la primacía de los instrumentos generales y en la vinculación de los mismos para las Administraciones (art. 10.1 Ley del Principado de Asturias 1/1987, de 30 de marzo, de Coordinación y Ordenación Territorial).

Pues bien, la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco adopta este criterio ineludible de coherencia territorial en diversos artículos (arts. 4, 8 y 9), entre los que el art. 17 no es más que una de sus lógicas consecuencias. Este precepto en su primer apartado obliga a las Administraciones, también a la estatal, a consultar con el Departamento competente del Gobierno Vasco a fin de asegurar la coherencia desde el inicio de todas iniciativas sectoriales. En su apartado 3º, dentro de la filosofía colaborativa que informa la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, contempla la posibilidad excepcional de que se puedan modificar los instrumentos superiores de ordenación, no pudiendo ser la autoridad competente otra que la autonómica, quien decidirá en cada caso.

Para dilucidar la impugnación que se efectúa de los apartados 3º y 5º del art. 17 de la Ley es necesario tener en cuenta dos posibilidades: 1ª) que la iniciativa urbanística desarrollada se relacione con el ejercicio de una competencia no exclusiva o que, siendo exclusiva, no interfiera ineludiblemente en el ejercicio de la competencia estatal, en el sentido de que quepan otras opciones acordes con el planeamiento, de acuerdo con los criterios determinados en la STC 56/1986; 2ª) que, por el contrario, el plan sectorial no pueda insertarse en la jerarquía de los planes y, además, sea un presupuesto inescindible para el accionamiento de una competencia exclusiva estatal y concurra urgencia y un excepcional interés público.

Pues bien, el art. 17 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco está pensado precisamente para la primera de las posibilidades apuntadas, esto es, cuando la acción pública debe ubicarse en el terreno del planeamiento. La Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco regula lo que podríamos denominar planeamiento ordinario, entendido como la ordenación general de los instrumentos básicos en la materia, en el ejercicio de la competencia exclusiva atribuida a la Comunidad Autónoma ex art. 10.31 E.A.P.V., afectando, como no podía ser de otra manera, a todos los poderes públicos que actúen en el territorio del País Vasco. En consecuencia, no puede el Estado apartarse del planeamiento, puesto que, en caso de incumplimiento de la normativa autonómica, se vería obligado a una doble contradicción: a actuar por la vía de hecho, infringiendo el principio del sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al Derecho (art. 103.1, en relación con el art. 9.1, C.E.), o, a recurrir a la normativa estatal, que sería aplicable únicamente como derecho supletorio.

Si bien es cierto que la práctica imponga probablemente las soluciones concertadas en una deseable tónica de colaboración administrativa dentro del respeto al sistema de distribución de competencias, deben prevenirse, no obstante, los casos de irreductibilidad en que el plan sectorial no puede compadecerse con los Planes generales, lo que exige el elemental respeto al principio de jerarquía normativa traducido en el predominio de las Directrices y de los Planes Territoriales Parciales sobre los Sectoriales.

En este sentido, la solución de continuidad que impone el art. 17.5 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, determinando la nulidad de los Planes Territoriales Sectoriales o, al menos, de parte de su contenido, en cuanto pugnen con lo dispuesto en los Planes superiores, no es más que la consecuencia natural de la jerarquía normativa, abonada por una línea tradicional en la legislación española (art. 57 T.R.L.S.), reiterada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En suma, el art. 17.3, párrafo segundo, y 5, en relación con el art. 21, ambos de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, son plenamente constitucionales, pues no se contempla en los mismos un problema de prevalencia de competencias, sino de cumplimiento integral de la competencia autonómica exclusiva recogida en el art. 10.31 E.A.P.V.

c) En relación con el alcance de la doctrina constitucional de las SSTC 77/1984, de 3 de julio, y 56/1986, de 13 de mayo, el Letrado del Parlamento Vasco señala que en los supuestos de posible concurrencia de una pluralidad de competencias de entes diversos sobre un mismo objeto, el orden competencial debe preservarse como parámetro de constitucionalidad, de manera que ha de buscarse la compaginación entre todas las titularidades competenciales. La Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, frente a lo que se afirma de adverso, no mantiene el principio contrario, esto es, la prevalencia in totum del derecho planificador autonómico.

Cuando un plan sectorial estatal resulte de imposible acomodación a los Planes generales y se configure como presupuesto necesario para el ejercicio de competencias exclusivas estatales, concurriendo un extraordinario interés público y urgencia, nos encontramos ante el juego del criterio de la instrumentalidad o conexión de una competencia autonómica respecto al ejercicio de otra estatal. No hay duda de que en estos supuestos la competencia estatal debe subsistir ocasionando la salida de la cuestión del ámbito urbanístico y del aprovechamiento del territorio hacia la puesta en juego del título competencial del Estado. Cesan, en consecuencia, los mecanismos de autointegración del derecho autonómico material y el debate se reconducirá hacía los criterios extraurbanísticos de interpretación del bloque de constitucionalidad.

Cuando la competencia estatal cobra estos tintes de excepcionalidad, se puede interpretar sin mayor esfuerzo que el pronunciamiento del art. 17.3 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco no es más que un requisito previo dentro del ámbito urbanístico territorial a partir del cual el Estado podrá seguir manteniendo el ejercicio de su competencia si considera que se dan los requisitos necesarios. De igual modo, deja de operar la sanción de nulidad del art. 17.5º si la cuestión transciende a ámbitos diferentes de los regulados en Ley. Sin embargo, es necesario determinar la instancia competente para interpretar si operan los criterios que expulsan una acción del terreno estrictamente planificador. La dilucidación de estas cuestiones en ocasiones distará de ser sencilla y sólo habrá un punto común a todas las decisiones: lo que se resolverá no será la titularidad de una competencia, pues su indisponibilidad afecta a todos los poderes públicos, sino hasta qué punto y en qué medida el ejercicio de cada competencia concurrente puede ser conjugado y cuál debe prevalecer en el último caso. En este sentido, la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, con buen criterio y absoluta pulcritud institucional, no incluye ninguna cláusula general y se limita a legislar el terreno para el que tiene competencia la Comunidad Autónoma sin extralimitarse en áreas sobre las que en absoluto goza de atribuciones.

Lo que parece echarse en falta en el art. 21 es que no incluya una cláusula de salvaguarda de las competencias estatales, lo que sería inútil o puramente inconstitucional. Inútil, pues este tipo de cláusulas, como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Constitucional, son jurídicamente irrelevantes (STC 95/1984, de 18 de octubre). Por el contrario, si lo que se postula son verdaderos criterios de delimitación competencial, se incurría en vicio de inconstitucionalidad, pues al tratarse de competencias exclusivas estatales se estaría atentando por el legislador autonómico a esa misma noción central de exclusividad. Si los criterios aspirasen a una consideración general, se daría una interpretación unilateral para la que no está capacitado el legislador autonómico, ni tampoco el estatal (SSTC 76/1983 y 214/1989).

Finalmente, la exigencia de la buena fe, a la que alude el Abogado del Estado, no es suficiente para la adecuada armonización de las competencias estatales y autonómicas. En el plano previo a la toma de decisiones, la afirmación del Abogado del Estado es irreprochable, pero en cuanto al ejercicio concreto y los conflictos que se pueden originar, aquella afirmación contradice la objetividad que debe presidir la interpretación del bloque de constitucionalidad y banaliza el papel de los criterios de articulación competencial explícitos en la C.E. (tales como el de jerarquía, prevalencia y supletoriedad) y las reglas interpretativas también deducibles del texto constitucional que va delimitando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

d) En relación con el art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco se mantiene en la demanda que el ejercicio de una competencia exclusiva estatal habilita per se a la Administración del Estado a asumir competencias en materia de urbanismo y ordenación del territorio, para lo cual no cuenta evidentemente con ninguna habilitación directa en el articulado de la Constitución, de manera que, siempre que entre en juego la competencia estatal y su ejercicio implique conexión con el urbanismo, el ordenamiento autonómico cede y el poder central puede desvincularse de él. Pues bien, en opinión del Letrado del Parlamento es necesario distinguir entre la titularidad de una competencia y su ejercicio, remarcando una vez más la exclusividad de la competencia autonómica en materia de ordenación del territorio y urbanismo, de modo que, incluso cuando se dé un nexo secuencial entre el urbanismo y el ejercicio de una competencia estatal, el derecho urbanístico aplicable será el autonómico y tan sólo cuando la normativa territorial interfiera de tal forma que impida o perturbe esencialmente la actuación estatal podrá el Estado desconocer aquélla. Por lo tanto, lo que ha de discutirse no es si la Comunidad Autónoma es competente para establecer un procedimiento urbanístico obligatorio para todas las Administraciones actuantes en el País Vasco, para lo que está facultada ex art. 10.31 E.A.P.V., sino su ejercicio preciso tal como ha quedado plasmado en el art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco En otras palabras, el Estado puede lógicamente exigir que se le permita el ejercicio integral de sus propias competencias, pero tiene vedada la imposición de un procedimiento urbanístico, ya que carece de habilitación en tal sentido. Así pues, la controversia respecto al mencionado precepto legal debe girar en torno a si garantiza la plena efectividad de las actuaciones del Estado.

En este extremo, precisamente, no se apunta objeción alguna en la demanda, pues no se llega a entrar en el análisis material del artículo impugnado, salvo en lo referente a su apartado 2. Tampoco presentan mayor consistencia las observaciones de que ese precepto sea "el medio o procedimiento exclusivo de coordinar las competencias estatales y autonómicas", ya que en ningún momento se considera en la Ley que el mecanismo del art. 180 T.R.L.S. sea el único medio de conjunción urbanística, dado que el resto de su articulado está cuajado de referencias y mecanismos coordinadores (Preámbulo, arts. 1, 23, 32 y Título IV). Mediante el art. 25 se trata de diseñar una vía de superación de conflictos cuando deba premiarse, bajo ciertas condiciones, la puesta en marcha de proyectos de obra necesitados en principio de licencia. A diferencia de los arts. 17 y 21, que contemplan planes sectoriales enteros que podrían contradecir a las Directrices de Ordenación Territorial y Planes Territoriales Parciales, su art. 25 se refiere a proyectos de obras concretas y, así como que en relación con aquellos preceptos no se consideró necesaria ni posible una cláusula de salvaguarda de las competencias autonómicas, puesto que la articulación de posibles choques competenciales debían reconducirse a criterios extraurbanísticos, en el art. 25 el legislador autonómico ha estimado oportuno introducir una norma urbanística de conflicto. Desde el punto de vista de la Comunidad Autónoma, el sistema del art. 180 T.R.L.S. (1976) es constitucional (STC 56/1986), no porque se recoja en esta disposición estatal, sino porque lo ha adoptado el legislador autonómico, quien podía haberse decidido por otro mecanismo igualmente constitucional siempre que se hubiese respetado y posibilitado el ejercicio de las competencias estatales.

También se reprocha al art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco que atribuya la decisión final al Gobierno Vasco y no a la Administración Central, circunstancia a la que anuda el Abogado del Estado la afirmación de que se residencia en el ejecutivo autonómico la potestad de decidir la realización del proyecto impulsado por la Administración del Estado, lo que podría conllevar una posición de supremacía jerárquica. Pues bien, sólo una lectura apresurada del precepto permite llegar a tal conclusión, dado que el trazamiento entre el art. 180 T.R.L.S. (1976) y el art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco es, en primer término, perfectamente respetuoso con las atribuciones estatales y, en segundo lugar, no responde sino a una correcta adecuación con el diseño descentralizado que el bloque de constitucionalidad opera sobre la ordenación del territorio y el urbanismo.

El mecanismo que pone en marcha el art. 180.2 T.R.L.S. (1976) cuando el Ayuntamiento implicado emite una posición disconforme con la acomodación del proyecto de obra al planeamiento se prolonga en una doble dirección: de un lado, la decisión final sobre el ejercicio del proyecto por la instancia concernida por el interés superior; y, de otro, la readaptación del planeamiento urbanístico a la nueva situación creada por la irresistibilidad de la obra definitivamente puesta en marcha. Ambos ámbitos deben ser cuidadosamente distinguidos, pues es diferente su virtualidad. Es el primer momento el decisivo, al suponer la imposición de un proyecto contra la reglamentación en vigor, mientras que el segundo afecta no ya al proyecto, sino al planeamiento, siendo el objetivo perseguido la acomodación excepcional del plan a la realidad. Consideraciones éstas que son perfectamente conjugables con la doctrina de la STC 56/1986, de modo que cuando el ejercicio de una competencia exclusiva estatal dependa del uso de facultades conexas con el urbanismo, el Estado debe disponer de los mecanismos necesarios para que, en caso de interferencia insuperable, sea posible el desempeño de la competencia exclusiva. Le basta, pues, al Estado hacer uso de la facultad que tiene el Consejo de Ministros para asegurar - naturalmente si concurren los requisitos del art. 180.2 T.R.L.S. (1976)- el ejercicio de sus competencias. A partir de aquí debe finalizar el uso instrumental del urbanismo por la Administración del Estado, cesando el supuesto excepcional que lo motivó, y reasumir en su integridad el sistema ordinario basado en la exclusividad de la competencia urbanística autonómica.

Esta conclusión resulta, además, abonada, a la luz de la jurisprudencia constitucional, por el principio de no vaciamiento de las competencias autonómicas (STC 72/1983, de 29 de julio, fundamento jurídico 3º), que se daría si el Estado retuviese potestades urbanísticas adicionales a las estrictamente perentorias, y por el principio de integridad de las competencias, en virtud del cual, la conexión instrumental no faculta para invadir ámbitos competenciales ajenos (SSTC 72/1983, 39/1982 y 53/1984). De ello se deduce que la facultad de iniciar la reforma del planeamiento no guarda relación directa con el ejercicio de la competencia estatal afectada y corresponde la misma al Gobierno Vasco.

Idéntico planteamiento se recoge también en la legislación de otras Comunidades Autónomas (art. 31 Ley del Principado de Asturias 1/1987, de 30 de marzo). Por otra parte, el iter procedimental del art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco pone de relieve datos reveladores al respecto. En efecto, la supresión en el texto del Proyecto de Ley de las referencias al Consejo de Ministros como órgano competente para decidir la ejecución del proyecto no deben entenderse en el sentido de que la decisión se residencia en el Gobierno Vasco, ni que, por el contrario, desde el punto de vista material, la aceptación por la Ponencia de la enmienda núm. 119 signifique que se retire al Consejo de Ministros aquella facultad decisoria, sino que el legislador autonómico ha optado por acoger el dispositivo del art. 180 T.R.L.S. de manera más literal y porque, en relación con las instituciones autonómicas, preexistía el Decreto 54/1985 de traspaso de servicios de las Instituciones Comunes al Territorio Histórico de Vizcaya en materia de urbanismo, cuyo apartado A.6º del Anexo dispone que "corresponde al Gobierno Vasco, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, las competencias referidas al Consejo de Ministros en el artículo 180.2". Desde una perspectiva sistemática y gramatical, la modificación del apartado 2º del citado art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco es una simple adecuación a la enmienda antes referida y aprobada respecto a su apartado 1º. De manera que queda claro que ni explícita ni contextualmente se confiere en la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco al Gobierno autónomo la facultad de decidir la ejecución de proyectos impulsados por el Estado. Lo que sí resulta de la competencia del Gobierno Vasco es la ordenación de la reforma del planeamiento, facultad plenamente coherente con la competencia autonómica y con el diseño de la política urbanística que de ella resulta. Asimismo, del art. 26 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco se deduce, a sensu contrario, que cuando el proyecto no ha sido promovido por órganos autonómicos o provinciales, esto es, cuando interviene el Estado, la decisión recae en el Consejo de Ministros.

Finalmente, la última objeción que el Abogado del Estado formula en relación con el art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco reside en la posible conculcación de la garantía institucional de los entes locales, por medio de una excepción a las competencias municipales, lo que implicaría la vulneración de la reserva estatal del art. 149.1.18º C.E.

En este sentido, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (L.R.B.R.L.) dispone el ámbito competencial mínimo de las provincias y de los municipios. De una parte, su art. 2.1, como se declaró en la STC 214/1989, consagra la autonomía local mediante unos parámetros mínimos que se vinculan a la gestión de los propios intereses a que hace referencia el art. 137.1 C.E. Además de estos criterios generales, el art. 25 L.R.B.R.L. establece la atribución competencial mínima de los municipios, que en materia urbanística se plasma en su apartado 2º, letra d), así como en el art. 89 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Este cuadro normativo compone, a los efectos que aquí interesa, los parámetros que configuran el régimen institucional mínimo de los entes locales por el que ha optado el legislador estatal ex art. 149.1.18º C.E. La concreación de tales atribuciones se realizará por el legislador en cada caso competente para regular cada sector de la acción pública.

Pues bien, el art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco se inserta en la normación establecida por el único legislador competente en materia de urbanismo dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de conformidad con el art. 10.31 E.A.P.V. De entre las diversas posibilidades, en el citado precepto se escoge el procedimiento excepcional del art. 180 T.R.L.S. (1976) no como vaciamiento alguno de las competencias municipales sobre licencias, sino como forma de solventar la contradicción que pueda darse entre los intereses generales y los locales. Se trata de una técnica que posibilita la prevalencia de intereses supralocales y permite mantener el sentido de ordenación íntegra del territorio que corresponde al planeamiento urbanístico, habiendo señalado este Tribunal Constitucional en la STC 56/1986 la posibilidad de que la Comunidades Autónomas pudiesen "en su caso" utilizar las disposiciones del art. 180 T.R.L.S.(1976).

Únicamente una lectura apresurada y lineal del art. 25 puede inducir a pensar que se ha producido una ampliación de los supuestos fácticos recogidos en el art. 180 T.R.L.S. (1976). La remisión se efectúa a todo el citado art. 180, no existiendo elementos interpretativos suficientes para sostener que el art. 25.1 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco excepciona, trasmuta o elimina alguno de los supuestos indicados en la STC 56/1986 para que el Estado pueda acudir a la vía del mencionado artículo. La única modificación que se observa es la adición de las referencias a los instrumentos autonómicos de ordenación, la cual parece en todo punto lógica, ya que, de un lado, la redacción preconstitucional del art. 180 T.R.L.S. no pudo contemplar la existencia de Comunidades Autónomas, por lo que el esquema basado en el binomio Administración Central-Municipios se ha trastocado en el de Comunidades Autónomas- Municipios como consecuencia del aludido reparto competencial; y, de otro, la mención a la normativa en materia de ordenación del territorio es consecuencia lógica de la íntima relación entre ésta y el urbanismo y del contenido en gran parte urbanístico de las Directrices y Planes que en el futuro se elaborarán al amparo de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco En definitiva, no puede hablarse de una extensión de los supuestos del art. 180 T.R.L.S., siendo varias las leyes autonómicas que recogen una previsión similar a la del art. 25 de esta Ley.

Además, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de manifestarse sobre la posible invasión de la autonomía local por las leyes autonómicas precisamente en materia urbanística. Así, en la STC 213/1988, de 11 de noviembre, se declararon nulos los preceptos legales que facultaban al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para la suspensión de la vigencia de acuerdos municipales de programación urbanística por vulneración del régimen básico de los arts. 65 y 66 de la L.R.B.R.L. Teniendo en cuenta que esta Ley no diseña respecto a las licencias un régimen tan detallado, pues sólo se refiere a ellas en términos generales (arts. 21 y 84), el art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco funciona como una posibilidad de obras contra el planeamiento con base en los intereses superiores que comportan, es decir, como un procedimiento excepcional de construcción, lo que es algo muy diferente de la suspensión del correspondiente acuerdo municipal. En este caso, el acuerdo del Ayuntamiento que contempla el art. 180.2 T.R.L.S. (1976) es en sí mismo pleno e incondicionado, no siendo desplazado como tal competencia a ninguna otra instancia. Lo que sucede es que si es disconforme, sus efectos difieren de los supuestos ordinarios: el procedimiento continúa y la Administración implicada decide en cuanto titular del interés superior en juego. Asimismo, en la STC 27/1987, de 27 de febrero, el Tribunal Constitucional admitió determinados controles sobre los entes locales siempre que concurran dos condiciones: que se trate de controles concretos sobre actos concretos, evitando cualquier nota de generalidad, y que afecten a intereses superiores, notas ambas que se dan en el precepto legal impugnado.

En definitiva, el art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, como legislación sectorial aplicable, matiza o modula las competencias con respecto a las que la L.R.B.R.L. efectúa una atribución mínima. Además, cumple las condiciones participativas que exige el art. 62 L.R.B.R.L. en los casos en que la naturaleza de la actividad obstaculice "la asignación diferenciada y distinta" de las potestades decisorias de determinada materia, así como la coordinación de las competencias locales "cuando transciendan el interés propio" de los arts. 10.2, 58.2 y 59 de la L.R.B.R.L.

e) El Letrado del Parlamento Vasco no alcanza a comprender exactamente el fundamento de la impugnación de la Disposición adicional segunda de la Ley, pareciéndole extemporánea la cita de la jurisprudencia constitucional que a tal efecto se trae a colación. Aquella Disposición en modo alguno cuestiona la capacidad de autoorganización de los órganos del Estado, antes bien se remite a la correspondiente legislación sectorial para la formulación y preparación de los Planes en los que sea competente la Administración Central. De la simple lectura de la misma se advierte que no se trata, como se afirma de adverso, de ninguna norma atributiva, sino de una mera remisión a las leyes sectoriales. En este sentido, puede decirse que puede ser un precepto no necesario, pero obedece al deseo del legislador autonómico de remarcar la complejidad de la ordenación del territorio y de la existencia de competencias e intereses entrelazados.

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad y declare la conformidad al orden constitucional de los preceptos legales impugnados.

8. la Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 7 de febrero de 1991, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución desde que se produjo la suspensión de los preceptos impugnados, acordó oír a las partes personadas para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimaren procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

Evacuado por las partes el trámite de alegaciones conferido, el Pleno del Tribunal por ATC 87/1991, acordó levantar la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco.

9. Por providencia de 30 de junio de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad ha sido promovido por el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, contra el párrafo primero del art. 21 (en cuanto remite al art. 17.3, párrafo segundo, y 17. 5), el art. 25 y la Disposición adicional segunda de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco. Se funda la demanda de inconstitucionalidad, en síntesis y sin perjuicio de las matizaciones que deban hacerse al analizar por separado cada uno de los preceptos impugnados, en que éstos vulneran el orden constitucional de distribución de competencias al constituir o permitir una invasión o constricción indebida de las competencias con incidencia territorial que al Estado reserva el art. 149.1 C.E. Por su parte, los Letrados del Gobierno y del Parlamento vascos sostienen que los preceptos recurridos encuentran adecuada cobertura en el ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de ordenación del territorio ha asumido la Comunidad Autónoma (art. 10.31 E.A.P.V.), no produciéndose la extralimitación competencial que se denuncia.

2. Centrados así los términos del debate, las partes personadas en el proceso se muestran de acuerdo en que la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, como por lo demás revela su denominación y se indica expresamente en la Exposición de Motivos, ha sido aprobada en el ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de ordenación del territorio tiene atribuida la Comunidad Autónoma ex art. 10.31 E.A.P.V., presentándose el texto legal como "la base habilitante para la formulación escalonada de una serie de instrumentos ordenadores que habrán de desarrollar, a partir del modelo elegido, la concreta configuración del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco" (Exposición de Motivos IV). Su objeto, descrito en el art. 1, es la definición y regulación de los instrumentos de ordenación territorial del País Vasco, así como el establecimiento de los criterios y procedimientos necesarios para asegurar la coordinación de las acciones con incidencia territorial que corresponda desarrollar a las diferentes Administraciones Públicas en ejercicio de sus respectivas competencias. Tres son los instrumentos de ordenación territorial que crea la Ley -Directrices de Ordenación Territorial, Planes Territoriales Parciales y Planes Territoriales Sectoriales (art. 2)-, cuyas funciones, determinaciones, procedimiento de elaboración y aprobación, vigencia y eficacia regula en su articulado (Título II, arts. 4 a 23). Asimismo, prevé una serie de medidas de intervención y control en materia de ordenación del territorio, que tienen por finalidad garantizar la virtualidad y eficacia de los instrumentos en ella perfilados (Título III, arts. 24 a 27), contemplando en su último Título los órganos de la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma: Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco y Consejo Asesor de Política Territorial del Gobierno Vasco (Título IV, arts. 28 a 31).

No cabe duda de que una norma que tiene un objeto y contenido como los descritos afronta, desde una perspectiva global e integradora, la planificación del espacio físico de la Comunidad Autónoma y pertenece a la competencia sobre ordenación del territorio (STC 36/1994, fundamento jurídico 5º). Encuadrada, pues, desde la perspectiva competencial la norma de la que forman parte los preceptos impugnados, antes de analizar si éstos en sus previsiones concretas, como sostiene el Abogado del Estado, han invadido o menoscabado competencias ajenas, es necesario determinar el alcance de la competencia autonómica en materia de ordenación del territorio en relación con las competencias que al Estado reserva el art. 149.1 C.E.

3. Este Tribunal ha elaborado al respecto una consolidada doctrina jurisprudencial, cuyo recordatorio resulta, por tanto, oportuno y conveniente. En una primera aproximación global al concepto de ordenación del territorio, ha destacado que el referido título competencial "tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico territorial" (SSTC 77/1984, fundamento jurídico 2º; 149/1991, fundamento jurídico 1º B]). Concretamente, dejando al margen otros aspectos normativos y de gestión, su núcleo fundamental "está constituido por un conjunto de actuaciones públicas de contenido planificador cuyo objeto consiste en la fijación de los usos del suelo y el equilibrio entre las distintas partes del territorio del mismo " (SSTC 36/1994, fundamento jurídico 3º; 28/1997, fundamento jurídico 5º). Sin embargo, también ha advertido, desde la perspectiva competencial, que dentro del ámbito material de dicho título, de enorme amplitud, no se incluyen todas las actuaciones de los poderes públicos que tienen incidencia territorial y afectan a la política de ordenación del territorio, puesto que ello supondría atribuirle un alcance tan amplio que desconocería el contenido específico de otros títulos competenciales, no sólo del Estado, máxime si se tiene en cuenta que la mayor parte de las políticas sectoriales tienen una incidencia o dimensión espacial (SSTC 36/1994, fundamento jurídico 3º; 61/1997, fundamento jurídico 16; 40/1998, fundamento jurídico 30). Aunque hemos precisado igualmente que la ordenación del territorio es en nuestro sistema constitucional un título competencial específico que tampoco puede ser ignorado, reduciéndolo a simple capacidad de planificar, desde el punto de vista de su incidencia en el territorio, actuaciones por otros títulos; ordenación del territorio que ha de llevar a cabo el ente titular de tal competencia, sin que de ésta no se derive consecuencia alguna para la actuación de otros entes públicos sobre el mismo territorio (SSTC 149/1991, fundamento jurídico 1º B]; 40/1998, fundamento jurídico 30).

La multiplicidad de actuaciones que inciden en el territorio requiere la necesidad de articular mecanismos de coordinación y cooperación, pero no su incorporación automática a la competencia de ordenación del territorio, de manera que el competente en esta materia, al ejercer su actividad ordenadora, estableciendo los instrumentos de ordenación territorial, deberá respetar las competencias ajenas que tienen repercusión sobre el territorio, coordinándolas y armonizándolas desde el punto de vista de su proyección territorial (SSTC 149/1991, fundamento jurídico 1º B]; 36/1994, fundamento jurídico 3º). Así pues, la exclusividad con la que las Comunidades Autónomas, como es el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, han asumido la competencia en materia de ordenación territorial no autoriza a desconocer las que, con el mismo carácter, vienen reservadas al Estado en virtud del art. 149.1 C.E. (SSTC 56/1986, fundamento jurídico 3º; 149/1991, fundamento jurídico 1º B]), cuyo ejercicio puede condicionar ciertamente la competencia autonómica (STC 61/1997, fundamento jurídico 5º). Como hemos afirmado en esta última Sentencia, recogiendo precedentes pronunciamientos de este Tribunal, "el Estado tiene constitucionalmente atribuidas una pluralidad de competencias dotadas de una clara dimensión espacial, en tanto que proyectadas de forma inmediata sobre el espacio físico, y que, en consecuencia, su ejercicio incide en la ordenación del territorio (vgr. arts. 149.1.4, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 C.E.)... con la ineludible consecuencia de que las decisiones de la Administración estatal con incidencia territorial, adoptadas en el ejercicio de tales competencias, condicionen la estrategia territorial que las Comunidades Autónomas pretendan llevar a cabo" (fundamento jurídico 22, recogiendo la doctrina de las SSTC 149/1991 y 36/1994; también, STC 40/1998, fundamento jurídico 30).

El ejercicio de la competencia sobre ordenación territorial resultará, por tanto, condicionado por el de las competencias estatales que afectan al territorio, aunque desde estos ámbitos competenciales no podrá llevarse a cabo una ordenación de los usos del suelo (STC 36/1994, fundamento jurídico 2º). Para que ese condicionamiento legítimo no se transforme en usurpación ilegítima es indispensable, como hemos declarado en la STC 149/1991, "que el ejercicio de esas otras competencias se mantenga dentro de los límites propios, sin utilizarlas para proceder, bajo su cobertura, a la ordenación del territorio en el que han de ejercerse", debiendo atenderse en cada caso para resolver sobre la legitimidad o ilegitimidad de aquel condicionamiento a cuál es la competencia ejercida por el Estado y sobre qué parte del territorio de la Comunidad Autónoma opera (fundamento jurídico 1º B]).

En suma, la actividad de planificación de los usos del suelo, así como la aprobación de los planes, instrumentos y normas de ordenación territorial se insertan en el ámbito material de la competencia sobre ordenación del territorio, cuyo titular deberá ejercerla sin menoscabar los ámbitos de las competencias reservadas al Estado ex art. 149.1 C.E. que afecten al territorio, teniendo en cuenta los actos realizados en su ejercicio y respetando los condicionamientos que se deriven de los mismos (STC 36/1994, fundamento jurídico 2º).

A la luz de la doctrina constitucional expuesta, hemos de analizar los reproches dirigidos a cada uno de los preceptos impugnados.

4. El art. 21 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco dispone en su párrafo primero la aplicación de las previsiones contenidas en el art. 17 para los Planes Territoriales Sectoriales a los planes y proyectos que corresponda promover a la Administración del Estado y a las entidades y organismos de ella dependientes en el ejercicio de sus propias competencias.

A) La impugnación del Abogado del Estado, sin embargo, únicamente se contrae, en virtud de la remisión que en el citado art. 21 se efectúa, a la aplicación de los apartados 3º, párrafo segundo, y 5º del art. 17 a los referidos planes y proyectos promovidos por la Administración del Estado. Al objeto de determinar el significado de aquella remisión a los efectos que a este proceso interesa, es preciso señalar que los Planes Territoriales Sectoriales constituyen uno de los instrumentos de ordenación territorial creados y regulados en la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, revistiendo tal condición y carácter los planes con incidencia territorial que elaboren los Departamentos del Gobierno Vasco y apruebe éste, así como los que elaboren y aprueben los Órganos Forales de los Territorios Históricos (art. 16), sin perjuicio de los supuestos contemplados en el art. 23 y en la Disposición adicional segunda de la misma Ley, a los que nos referiremos al abordar la tacha de inconstitucionalidad dirigida contra esta última. A fin de garantizar la correcta inserción de los Planes Territoriales Sectoriales en los otros instrumentos de ordenación territorial establecidos en la Ley y jerárquicamente superiores, esto es, en el marco territorial definido por las Directrices de Ordenación Territorial y, en su caso, por los Planes Territoriales Parciales que las desarrollen, el art. 17 contiene una serie de previsiones que, en virtud de la remisión del art. 21, resultan también aplicables a los planes y proyectos que elabore la Administración del Estado en el ejercicio de sus competencias, aunque tales planes y proyectos no son instrumentos de ordenación territorial de la Comunidad Autónoma.

En este sentido, el art. 17 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco dispone que los órganos de la Administración autonómica o foral competentes para la elaboración por razón de la materia de los Planes Territoriales Sectoriales deberán consultar previamente con el Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno Vasco las distintas alternativas, soluciones y posibilidades que la ordenación territorial vigente ofrezca para la localización de las obras, actividades o servicios que constituyan el objeto de la planificación sectorial, debiendo justificar la compatibilidad de la alternativa elegida con la ordenación territorial vigente (apartados 1º y 2º). En su apartado 3º contempla el supuesto excepcional de que no sea posible enmarcar en la ordenación territorial vigente ninguna de las alternativas y soluciones analizadas por el órgano competente para la elaboración del Plan Territorial Sectorial y el contenido de éste sea de excepcional interés público, previendo al respecto, en su párrafo primero, que el órgano competente para la elaboración del Plan Territorial Sectorial pueda proponer al Gobierno Vasco la introducción de las rectificaciones que resulten imprescindibles en los instrumentos de ordenación territorial, para añadir, a continuación, en su párrafo segundo que "el Gobierno Vasco, oído el parecer de la Comisión de Ordenación del Territorio y de las Administraciones afectadas, adoptará en cada caso la resolución que proceda". Finalmente, en su apartado 5º establece que "las contradicciones de los Planes Territoriales Sectoriales con las Directrices de Ordenación Territorial y, en su caso, con los Planes Territoriales Parciales, serán causa de nulidad de la parte o partes del Plan Sectorial que las contengan".

B) El Abogado del Estado, quien no cuestiona que la Administración del Estado ha de tratar de hacer compatibles en principio sus planes y proyectos con la ordenación territorial de la Comunidad Autónoma y, en su caso, proponer la rectificación de ésta, lo que representa, a su juicio, un adecuado procedimiento de coordinación que permite articular satisfactoriamente las competencias estatales con la política autonómica de ordenación territorial, considera, sin embargo, contrayéndose la impugnación a tal extremo, que la aplicación a los planes y proyectos de la Administración del Estado a los que se refiere el art. 21 del párrafo segundo del art. 17.3º supone que el Gobierno Vasco pueda no consentir las rectificaciones solicitadas por el Estado en supuestos en los que exista un excepcional interés público, lo que anudado, además, a lo dispuesto en su apartado 5º, implica que la Comunidad Autónoma viene a sustituir el criterio del Estado por el suyo propio, afectando directamente a la propia validez y eficacia de la decisión estatal, de modo que se coloca a la Administración del Estado en una situación de subordinación respecto a la autonómica, que resulta en todo caso titular de la competencia prevalente. Aquellas previsiones, en su opinión, resultan contrarias a la doctrina constitucional recogida en las SSTC 77/1984 y 56/1986, de las que claramente se infiere que existen o pueden existir supuestos en los que el Estado ejercite sus competencias exclusivas sectoriales sin estar condicionado por la competencia autonómica de ordenación del territorio o urbanismo, debiendo prevalecer aquéllas en el caso de que su ejercicio resulte incompatible con la competencia autonómica. Aunque admite que en tales situaciones de concurrencia competencial existen límites para el Estado, si bien no cree necesario construir una doctrina general al efecto, entiende, en definitiva, que el art. 17.3, párrafo segundo, y 5 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco es incompatible con el orden constitucional de competencias y la referida doctrina constitucional en cuanto resulta excluyente en todo caso de los supuestos en que ciertamente deba prevalecer la competencia estatal.

La representación procesal del Gobierno Vasco comienza por realizar tres advertencias en orden al alcance y significado de la aplicación de lo dispuesto en el art. 17 a los planes y proyectos que corresponda promover a la Administración del Estado en el ejercicio de sus competencias. En primer término, que la remisión del art. 21 al art. 17, ambos de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, no sustituye al procedimiento propio de elaboración de los planes o proyectos sectoriales del Estado, sino que sólo se extiende a las específicas previsiones de consulta y resolución de conflictos; en segundo lugar, que únicamente opera respecto de los planes o proyectos sectoriales de la Administración del Estado, no cuando ésta opte por realizar un Plan Territorial Sectorial de acuerdo con el art. 23 y la Disposición adicional segunda de la Ley; y, finalmente, que el art. 21 regula un supuesto de relación entre los instrumentos de ordenación territorial de la Ley y los planes sectoriales del Estado, no entre aquéllos y los proyectos de obras, actividades o servicios singulares, supuesto este último que se contempla en el art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco

C) Entrando ya en los concretos apartados impugnados, la representación procesal del Gobierno Vasco admite con el Abogado del Estado la existencia de casos en los que las competencias sectoriales del Estado condicionan o vinculan la competencia autonómica de ordenación del territorio, pero niega, sin embargo, que el párrafo segundo del apartado 3º del art. 17 y su apartado 5º produzcan el efecto excluyente que se afirma en la demanda. El art. 17.3, en su párrafo segundo, se limita a determinar el órgano competente para adoptar la decisión, una vez recibida la propuesta de la Administración del Estado, de rectificar los instrumentos de ordenación territorial, que ineludiblemente ha de tomarse por el órgano competente en materia de ordenación del territorio, sin prejuzgar el contenido de la resolución que dependerá de los títulos competenciales concurrentes. Además, la facultad conferida al Gobierno Vasco no puede ser interpretada como habilitante de una decisión libre y discrecional, sino sometida al ordenamiento jurídico, siendo susceptible de control en vía jurisdiccional. Por su parte, el art. 17.5 recoge una regla clásica referida a la relación de jerarquía entre los instrumentos de ordenación territorial que perfila la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco. Interpretado en el sentido lógico derivado de su contexto, la sanción de nulidad que en él se prevé únicamente se anuda a las contradicciones de los Planes Territoriales Sectoriales con las Directrices de Ordenación Territorial y, en su caso, los Planes Territoriales Parciales, no siendo extensible a los planes y proyectos sectoriales estatales a los que se refiere el art. 21, que no son instrumentos de ordenación territorial, pues es indudable que las relaciones de concurrencia competencial entre una Comunidad Autónoma y la Administración del Estado no se resuelven mediante el principio de jerarquía y con posibilidades de nulidad de unas normas por otras.

Por su parte, el Letrado del Parlamento Vasco, tras señalar que el art. 149.1 C.E. reserva al Estado determinados títulos competenciales que condicionan, en mayor o menor medida, la competencia autonómica sobre ordenación del territorio y que habrá que respetar y tener en cuenta dichos condicionamientos, considera que el art. 17.3, párrafo segundo, y 5 de la Ley no aborda un problema de prevalencia de competencias concurrentes, sino que es una plasmación del ejercicio integral de la competencia exclusiva que a la Comunidad Autónoma le atribuye el art. 10.31 E.A.P.V., de modo que el apartado 3º, ubicado en el terreno puro y simple del planeamiento, contempla la posibilidad de que se puedan modificar los instrumentos de ordenación territorial, no pudiendo ser otra la autoridad competente para adoptar tal decisión que la autonómica, quien habrá de resolver en cada caso. La sanción de nulidad que prescribe el apartado 5º del art. 17 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco no es más que la consecuencia natural de la jerarquía normativa cuando los planes sectoriales pugnen con lo dispuesto en los planes superiores. Ahora bien, la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco y, en concreto, los apartados impugnados del art. 17 no consagran la prevalencia in totum del derecho planificador autonómico, sino que cuando la competencia sectorial del Estado condiciona la política de ordenación territorial el pronunciamiento del art. 17.3, párrafo segundo, no es más que un requisito previo dentro del ámbito planificador a partir del cual el Estado podrá seguir manteniendo el ejercicio de su competencia y, asimismo, la sanción de nulidad del art. 17.5 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco deja de operar al transcender a ámbitos diferentes del planificador.

D) Todas las partes coinciden en afirmar que el Estado tiene constitucionalmente reservadas ex art. 149.1 C.E. una pluralidad de competencias dotadas de una clara dimensión espacial, cuyo ejercicio puede condicionar lícitamente, como hemos indicado en el fundamento jurídico 3º, la competencia de la Comunidad Autónoma sobre ordenación del territorio, debiendo el ente competente en esta materia respetar los condicionamientos que constitucionalmente se deriven de esas competencias estatales. Sentada esta premisa, esto es, admitida la existencia de supuestos en los que el Estado en el ejercicio de sus competencias puede condicionar legítimamente la competencia autonómica de ordenación territorial, el debate que se suscita en torno al art. 17.3, párrafo segundo, y 5 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco se circunscribe a determinar si, como sostiene el Abogado del Estado, los apartados impugnados del citado precepto legal resultan excluyentes en todo caso de los supuestos de prevalencia o condicionamiento de las competencias sectoriales del Estado sobre la competencia autonómica de ordenación territorial o, por el contrario, como entienden la representación procesal del Gobierno y del Parlamento vascos, no se produce ese efecto excluyente alegado en la demanda.

En este sentido, es necesario insistir, una vez más, en orden a una adecuada articulación de las competencias autonómicas sobre la ordenación del territorio y de las competencias estatales sectoriales que afecten al uso del territorio, en el establecimiento de fórmulas de cooperación, que resultan “especialmente necesarias en estos supuestos de concurrencia de títulos competenciales en los que deben buscarse aquellas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias (SSTC 32/1983, 77/1984, 227/1988 y 36/1994) pudiendo elegirse, en cada caso, las técnicas que resulten más adecuadas: el mutuo intercambio de información, la emisión de informes previos en los ámbitos de la propia competencia, la creación de órganos de composición mixta, etc.” (STC 40/1998, fundamento jurídico 30). Sin embargo, es posible que esos cauces o fórmulas de cooperación resulten en algún caso concreto insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir, habiendo declarado este Tribunal Constitucional que en tales supuestos el “Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma” (STC 56/1986, fundamento jurídico 3º).

En esta línea de razonamiento hemos añadido en la STC 40/1998, en relación con la competencia estatal sobre puertos de interés general, que la existencia de un puerto estatal implica, necesariamente, una modulación del ejercicio de las competencias autonómicas sobre la ordenación del territorio. En efecto, aunque la Constitución no atribuye al Estado la competencia para llevar a cabo la planificación de los usos del suelo y el equilibrio interterritorial, sin embargo, como queda dicho, el Estado, desde sus competencias sectoriales con incidencia territorial, puede condicionar el ejercicio de la competencia autonómica de ordenación del territorio, con la consecuencia de que, en el supuesto de que exista contradicción entre la planificación territorial autonómica y las decisiones adoptadas por el Estado en el ejercicio de esas competencias, y ensayados sin éxito los mecanismos de coordinación y de cooperación legalmente establecidos, la Comunidad autónoma deberá incorporar necesariamente en sus instrumentos de ordenación territorial las rectificaciones imprescindibles al efecto de aceptar las referidas decisiones estatales.

En suma, el párrafo primero del art. 21, en cuanto se remite al art. 17.3, párrafo segundo, vulnera el orden constitucional de competencias, ya que atribuye a la discrecional decisión del Gobierno Vasco la introducción o no de rectificaciones en los instrumentos de ordenación territorial derivadas de las decisiones adoptadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias.

Distinto sentido y otro alcance hay que dar al art. 17.5 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, interpretado en la forma indicada por la representación procesal del Gobierno Vasco y que resulta lógicamente de su contexto. El mencionado apartado regula las relaciones entre los instrumentos de ordenación territorial que esta Ley crea y perfila, de modo que la sanción de nulidad que contempla no es sino consecuencia de la jerarquía que existe entre aquéllos, no siendo aplicable ni extensible a los planes y proyectos promovidos por la Administración del Estado a los que se refiere el art. 21, ya que no forman parte del conjunto instrumental jerarquizado que establece y regula la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco. La remisión genérica del art. 21 a lo dispuesto en el art. 17 debe entenderse efectuada a los procedimientos y mecanismos de coordinación y cooperación interadministrativas contemplados en este último precepto, tendentes a lograr la integración de las perspectivas territorial y sectorial de las Administraciones implicadas.

5. En el Título III de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, bajo la rúbrica "De otras actuaciones públicas de control de la ordenación del territorio", se establecen una serie de medidas de intervención y control en materia de ordenación del territorio, cuya finalidad -como se señala en la Exposición de Motivos- "es la de garantizar la virtualidad y eficacia de los instrumentos territoriales previstos en la Ley, en orden a la consecución de los objetivos perseguidos por la misma". Entre estas medidas, el art. 25 dispone que los conflictos que pudieran plantearse a causa de la eventual contradicción entre las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio regulados por la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco o en los planes urbanísticos previstos en la legislación sobre régimen del suelo y los proyectos de obras, actividades o servicios promovidos por la Administración del Estado, u organismos o entidades de Derecho público de ella dependientes, "se resolverán con arreglo a lo establecido en el artículo 180 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana" (Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril). A lo que se añade en el apartado 2º del citado precepto que "una vez autorizado el proyecto, el Gobierno Vasco, previa valoración de sus repercusiones en el territorio, ordenará la formulación de las modificaciones precisas en los instrumentos de ordenación del territorio y planes urbanísticos afectados".

A) El precepto transcrito es impugnado por el Abogado del Estado por cuanto la remisión que en el mismo se efectúa al art. 180.2 del Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana (T.R.L.S. 1976) supone una constricción indebida de las competencias estatales que pueden prevalecer también en otros casos, debiendo corresponder la decisión final sobre la modificación o revisión del planeamiento al Gobierno de la Nación y no al Gobierno Vasco. Además, la Comunidad Autónoma no puede obligar al Estado a seguir un determinado procedimiento o a respetar ciertos presupuestos de hecho para ejercer sus competencias exclusivas, ni puede establecer una excepción a las competencias municipales, pues ello sería siempre una norma básica ex art. 149.1.18º C.E.

La representación procesal del Gobierno y del Parlamento vascos por su parte sostienen, en síntesis, que el art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco no puede entenderse como una regla de prevalencia, sino como una auténtica excepción a las competencias de la Comunidad Autónoma respecto a los planes de ordenación territorial y de los municipios respecto a los de ordenación urbana debida a la colisión de los intereses públicos en juego, siendo lógico que, tratándose de un proyecto singular y concurriendo razones de urgencia y excepcional interés público, pueda primar la realización del mismo. Se regula, pues, un supuesto de conflicto entre un proyecto de obra y las determinaciones de los planes de ordenación territorial o urbana, materia que pertenece al ámbito de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma ex art. 10.31 E.A.P.V., habiendo optado el legislador vasco, en vez de innovar el ordenamiento, por remitirse al procedimiento previsto en el art. 180 T.R.L.S., sobre cuya acomodación a la Constitución ya se pronunció este Tribunal en la STC 56/1986. De otro lado, a tenor del citado precepto, al que se remite el art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, son dos las decisiones diferenciadas a tomar: una, sobre si procede o no ejecutar el proyecto contrario al planeamiento y otra, vinculada a la anterior, sobre la iniciación del procedimiento de revisión o modificación del planeamiento. En tanto que la primera corresponde al Estado, y así se reconoce en el art. 25.2, los órganos que tienen que intervenir en la revisión del planeamiento y en las posteriores decisiones de trámite de los nuevos planes de naturaleza estrictamente urbanística o de ordenación territorial son los competentes en estas materias.

B) Delimitado en los términos expuestos el debate suscitado en torno al art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, es menester, ante todo, precisar el alcance y sentido de la remisión que en su apartado 1º se efectúa al art. 180 T.R.L.S. (1976) para resolver los eventuales conflictos entre las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación territorial o en los planes urbanísticos y los proyectos de obras, actividades o servicios promovidos por la Administración del Estado.

El art. 180 T.R.L.S. (1976), sustituido por el vigente art. 244 T.R.L.S. (Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio), en su apartado 2º, extremo al que se viene a contraer el motivo impugnatorio ahora examinado, autorizaba, cuando razones de urgencia o excepcional interés público lo exigiesen, al Ministro competente por razón de la materia a acordar la remisión al Ayuntamiento correspondiente del proyecto de actos de edificación o de uso de suelo de que se tratase para que en el plazo de un mes le notificase la conformidad o disconformidad del mismo con el planeamiento urbanístico en vigor. En caso de disconformidad, facultaba al Consejo de Ministros, tras los preceptivos informes establecidos en el precepto, a decidir si procedía ejecutar el referido proyecto, ordenando, en este caso, la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento. Así pues, en virtud de la remisión del art. 25.1 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco al art. 180 T.R.L.S. (1976), la Administración del Estado, ante una eventual contradicción entre los proyectos de obras, actividades o servicios por ella promovidos en el territorio de la Comunidad Autónoma y las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial o los planes urbanísticos, podrá remitir, cuando razones de urgencia o excepcional interés público lo exijan, el proyecto en cuestión al órgano correspondiente para que le notifique la conformidad o disconformidad del proyecto con el planeamiento territorial o urbanístico en vigor, pudiendo en caso de disconformidad decidir el Consejo de Ministros, previos los informes preceptivos, la ejecución del proyecto.

En definitiva, el art. 25.1 de la Ley que estamos enjuiciando no viene sino a recoger en favor del Estado, extendiéndola a los instrumentos de ordenación territorial, la excepción que al régimen urbanístico general establecía el art. 180.2 T.R.L.S. (1976), plasmada en el vigente art. 244.2 T.R.L.S. (1992), como consecuencia de la cual, cuando se den los presupuestos que se señalan en el citado art. 180.2 -razones de urgencia o excepcional interés público-, la Administración del Estado podrá requerir del órgano correspondiente de ordenación territorial o urbana que le notifique la conformidad o disconformidad del proyecto de que se trate con el planeamiento territorial o urbanístico vigente y, en caso de disconformidad, decidir la ejecución del proyecto en cuestión aunque no se ajuste a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial o de los planes urbanísticos.

El art. 25.1 supone, a juicio del Abogado del Estado, una constricción indebida de las competencias estatales, puesto que éstas pueden prevalecer también en otros supuestos. Aunque no menciona ninguno de estos supuestos, ni ofrece criterio alguno que permita la identificación de los mismos, de su alegato parece inferirse que, además de cuando concurran razones de urgencia o de excepcional interés público, existen otros supuestos en los que el Estado podrá acordar la ejecución de proyectos de obras, actividades o servicios que no se ajusten a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial o a las de los planes urbanísticos, que es en definitiva la facultad excepcional que a la Administración del Estado viene a conferir el impugnado art. 25.1 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco. No cabe duda, como hemos puesto de manifiesto en el fundamento jurídico 3º, que las Comunidades Autónomas en el ejercicio de la competencia exclusiva que han asumido en materia de ordenación del territorio y urbanismo, al elaborar los planes e instrumentos de ordenación territorial y urbanística, deben respetar los condicionamientos que se deriven de las competencias estatales con incidencia territorial o espacial y teniendo en cuenta los actos realizados en el ejercicio de las mismas, lo que justifica la necesidad de que se establezcan mecanismos de coordinación y cooperación concretos que garanticen ese respeto (STC 36/1994, fundamentos jurídicos 3º y 5º).

No es menos cierto, sin embargo, debiendo insistirse una vez más, particularmente en supuestos como los contemplados en el art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, en la necesidad de la cooperación y coordinación entre las Administraciones implicadas (STC 56/1986, fundamento jurídico 5º), que, aunque el Estado pueda en el ejercicio de sus competencias condicionar en algún extremo los planes, instrumentos y normas de ordenación territorial, la aprobación de los mismos "corresponde en exclusiva a quienes poseen la competencia en materia de ordenación territorial y el Estado no está dispensado de (su) cumplimiento" (STC 36/1994, fundamento jurídico 3º). Como ha señalado este Tribunal Constitucional en la STC 56/1986, en relación con el ejercicio por el Estado de las facultades que podía asumir conforme al art. 180.2 T.R.L.S. (1976), en términos perfectamente aplicables a la ordenación del territorio, el planeamiento territorial y urbanístico forma parte del ordenamiento jurídico al que están sujetos todos los poderes públicos (art. 9.1 C.E.), de modo que el Estado tendrá que conformar en principio los actos que pretenda realizar al planeamiento existente. Sólo cuando no resulte posible esa adecuación y el excepcional interés público exija no sólo proceder por vía de urgencia, sino no respetar el planeamiento establecido, cabrá apartarse de éste, si bien, como se ha precisado también en la mencionada Sentencia, la concurrencia de tales requisitos no puede ser apreciada discrecionalmente por la Administración del Estado y los acuerdos que al respecto adopte serán recurribles ante la jurisdicción competente, correspondiendo a los Tribunales decidir si se han dado determinados presupuestos de urgencia o excepcional interés público y si era necesario, en su caso, apartarse del planeamiento establecido (fundamento jurídico 4º).

En otras palabras, el Estado podrá ejercer la facultad de acordar la ejecución de proyectos de obras, actividades o servicios que puedan resultar eventualmente contrarios con las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial o las de los planes urbanísticos cuando lo haga en uso de una competencia reservada ex art. 149.1 C.E. y siempre que se den los presupuestos que se señalaban en el art. 180 T.R.L.S. (1976) y que hoy recoge el vigente art. 244 T.R.L.S. (1992), es decir, razones de urgencia o excepcional interés público, de forma que sólo acudiendo a lo preceptuado en dicho artículo sea posible el ejercicio de las referidas competencias (STC 56/1986, fundamento jurídico 3º).

Aunque desde el punto de vista de la técnica legislativa no pueda considerarse demasiado afortunada la redacción del precepto impugnado, no cabe apreciar, de conformidad con la doctrina constitucional expuesta, que el art. 25.1 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, en la interpretación que del mismo se ha efectuado, implique una constricción indebida de las competencias estatales, pues en virtud de la remisión que en él se efectúa, se limita a reconocer a favor del Estado, extendiéndolas a los instrumentos de ordenación territorial, las facultades excepcionales que el mismo podría asumir conforme al art. 180.2 T.R.L.S., en concreto, la facultad de acordar la ejecución de proyectos contrarios a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística cuando concurran los presupuestos que se señalaban en el citado art. 180 T.R.L.S. (1976), cuyo contenido reproduce el vigente art. 244 T.R.L.S. (1992).

C) El art. 25.2 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco viene a completar y precisar la remisión que en su apartado 1º se hace al art. 180 T.R.L.S. (1976). Dispone al efecto que una vez autorizado el proyecto, el Gobierno Vasco, "previa valoración de sus repercusiones en el territorio, ordenará la formulación de las modificaciones precisas en los instrumentos de ordenación del territorio y planes urbanísticos afectados". En este extremo, el precepto impugnado, que sigue las previsiones recogidas en la legislación de otras Comunidades Autónomas,parece separarse de la redacción del derogado art. 180.2 T.R.L.S. (1976) y del vigente art. 244.2 T.R.S.L.(1992), que confería y confiere, respectivamente, a la Administración del Estado la facultad de ordenar la iniciación del procedimiento de revisión o modificación del planeamiento en el supuesto de que se hubiera decidido la ejecución del proyecto. Mas de tal circunstancia, de la que tampoco cabe derivar necesariamente la incompatibilidad entre aquellos preceptos y el art. 25.2 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, no puede concluirse que éste resulte contrario al orden constitucional de distribución de competencias, si se interpreta en el sentido que a continuación se indica.

El precepto no atribuye una decisión final al Gobierno Vasco, sino que distingue las dos decisiones a adoptar en los supuestos a los que se refería el art. 180 T.R.L.S. (1976) y ahora el art. 244 T.R.L.S. (1992), perteneciendo una y otra a ámbitos materiales diferentes y que corresponde, también, como consecuencia del régimen constitucional y estatutario de distribución de competencias, a Administraciones distintas. La primera versa, recibida la notificación de disconformidad, sobre la procedencia o no de ejecutar el proyecto contrario a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial o de los planes urbanísticos. Tal decisión compete a la Administración del Estado en tanto que aquel proyecto se desarrolla en el ejercicio de las competencias que le reserva el art. 149.1 C.E., como así lo viene a reconocer el art. 25.2 en su inciso inicial y se infiere también, a sensu contrario, del art. 26.1 e) de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco. La segunda decisión, vinculada a la anterior, versa sobre la acomodación del planeamiento vigente o preexistente para hacerlo compatible con la decisión estatal, la cual, en virtud de la competencia asumida en materia de ordenación de territorio y urbanismo ex art. 10.31 E.A.P.V., corresponde a la Comunidad Autónoma y se atribuye en el precepto impugnado al Gobierno Vasco.

Por lo demás, no puede entenderse que la dicción del precepto confiera una facultad discrecional al Gobierno Vasco a la hora de ordenar las modificaciones precisas en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, sino que como expresamente dispone, autorizado el proyecto, aquél "ordenará" tales modificaciones, lo que implica que, cuando se den los presupuestos que señalaba el art. 180.2 T.R.L.S. (1976) y que recoge el vigente art. 244.2 T.R.L.S. (1992), necesariamente habrá de proceder a la correspondiente modificación del planeamiento territorial y urbanístico vigente, de modo que, como señala el Letrado del Parlamento Vasco, cuando concurriendo aquellos presupuestos la Administración del Estado acuerde la ejecución del proyecto, tal decisión supone la remoción de todos los obstáculos que pudieran inhibir la iniciativa estatal.

Por último, no cabe duda de que el art. 25 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, interpretado con el alcance que se ha dejado expuesto, encuentra adecuada cobertura, atendiendo tanto a su finalidad como a su contenido, en el título competencial sobre ordenación del territorio y urbanismo, sin que desde sus previsiones se coarte, obstaculice o impida el ejercicio de las competencias estatales, así como que la excepción que a las competencias municipales supone deriva no directamente del precepto impugnado, sino del art. 180.2 del derogado T.R.L.S. (1976), al que aquél se remite, y cuyo contenido sustancialmente reproduce el art. 244.2 del vigente T.R.L.S. (1992), sin que resulte, pues, necesario entrar a analizar el carácter básico o no de este precepto. Procede, por consiguiente, rechazar la impugnación del Abogado del Estado referida al citado art. 25.

6. La Disposición adicional segunda establece en su primer inciso que "la Administración del Estado podrá formular y preparar Planes Territoriales Sectoriales en ejercicio de sus competencias, de conformidad con la legislación sectorial que sea aplicable". Es impugnada por el Abogado del Estado por cuanto supone, a su juicio, una habilitación competencial a favor de la Administración del Estado para la que el legislador autonómico resulta totalmente incompetente. Para la representación procesal del Gobierno Vasco, no existe habilitación competencial alguna, sino que el inciso recurrido regula un determinado instrumento de ordenación territorial que corresponde promover, desarrollar y aprobar a la Administración del Estado. Por su parte, el Letrado del Parlamento Vasco sostiene que la mencionada Disposición es escrupulosamente respetuosa con las competencias estatales y obedece al deseo del legislador autonómico de reconocer la complejidad de la ordenación del territorio y la existencia en este ámbito material de competencias e intereses entrelazados.

Como ya se ha indicado, tres son los instrumentos de ordenación territorial que crea y regula esta Ley: las Directrices de Ordenación Territorial, que han de constituir el marco general de referencia para la formulación de los restantes instrumentos de ordenación contemplados en la misma, así como de los planes de ordenación previstos en la legislación sobre régimen del suelo, cuya aprobación definitiva corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma (arts. 4 y 10 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco); los Planes Territoriales Parciales, que, en su caso, desarrollarán las Directrices de Ordenación Territorial en las áreas y zonas supramunicipales que éstas determinen y que concretan los criterios específicos de ordenación que establezcan, estando atribuida también su aprobación definitiva al Gobierno Vasco (arts. 11 y 13 de la Ley); y, finalmente, los Planes Territoriales Sectoriales, carácter que revisten, en principio, los planes con incidencia territorial que en el ejercicio de sus respectivas competencias elaboren los Departamentos del Gobierno Vasco y apruebe éste y elaboren y aprueben los Órganos Forales de los Territorios Históricos (art. 16).

Además de las previsiones genéricas reseñadas en relación con los instrumentos de ordenación territorial que la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco crea y regula, contempla ésta, en orden a lograr la integración de las perspectivas territorial y sectorial de las distintas Administraciones afectadas en la elaboración de los instrumentos de ordenación territorial, la posibilidad, de un lado, de que los Planes Territoriales Parciales o Sectoriales sean elaborados conjuntamente por la Comunidad Autónoma y las distintas Administraciones Públicas, facultando a tal efecto al Gobierno Vasco para suscribir los respectivos conciertos de colaboración (art. 23); y, de otro, que la Administración del Estado en el ejercicio de sus competencias, formule y prepare Planes Territoriales Sectoriales (Disposición adicional segunda).

La Disposición impugnada, frente a la interpretación que de la misma postulan las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento vascos, viene a facultar al Estado para que en el ejercicio de sus competencias sectoriales con incidencia territorial formule y prepare Planes Territoriales Sectoriales, a que se refiere la ley, lo que supone, como se señala de adverso, una pretendida habilitación competencial genérica en favor de la Administración del Estado para lo que es obvio que el legislador autonómico resulta manifiestamente incompetente, habiendo transgredido los límites de su competencia en materia de ordenación del territorio, pues en el ejercicio de su competencia nada puede disponer acerca del ámbito competencial propio del Estado (STC 46/1990, fundamento jurídico 4º). Por lo que también en este extremo debe ser estimado el recurso de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar:

1º. Que son inconstitucionales y nulos el art. 21, en cuanto se remite al párrafo segundo del art. 17.3, de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, así como la Disposición adicional segunda de la misma.

2º. Que el art. 25 de esta Ley 4/1990 no vulnera el orden constitucional de competencias interpretado en el sentido señalado en el fundamento jurídico 5º.

3º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 150/1998, de 2 de julio de 1998

Pleno

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:150

Recurso de inconstitucionalidad 572/1991. Promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 14/1990, de 18 de noviembre, de Concentración Parcelaria.

1. Sin entrar en el análisis del art. 117 C.E. basta para el caso que el art. 149.1.5 C.E. atribuya al Estado la competencia respecto de la «Administración de Justicia». Parece obvio que en esa materia ha de ser incardinada la regulación de las funciones que hayan de desempeñar los Jueces y Magistrados, titulares del Poder Judicial. Si, como pretende la Comunidad Autónoma de Castilla y León, una Ley suya pudiera atribuir a los Jueces funciones distintas de la jurisdiccional, esta misma podría verse afectada. Debe ser el Estado, titular exclusivo de la competencia, quien pondere cuáles pueden realizar aquéllos, sin que por tal motivo la exclusividad y la independencia de la función jurisdiccional queden menoscabadas. Por ello, la Comunidad Autónoma carece de competencia para integrar a los Jueces de Primera Instancia en las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria, sin que tal tacha quede obviada por la circunstancia de que la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que es una norma estatal, contenga un mandato idéntico. Ese vicio de incompetencia, que determina la inconstitucionalidad del inciso recurrido, hace innecesario analizar cualesquiera otros, algunos de los cuales, como la incidencia en el régimen de incompatibilidades de los Jueces, que apunta el Abogado del Estado, no rebasan el ámbito de la mera legalidad [F.J. 2].

2. Los arts. 21 y 22 de la Ley de Patrimonio del Estado disponen, respectivamente, que «pertenecen al Estado como bienes patrimoniales los inmuebles que estuvieren vacantes y sin dueño conocido» y que «también corresponden al Estado los bienes inmuebles detentados o poseídos, sin título, por entidades o particulares, pudiendo reivindicarlos de acuerdo a las leyes». Lo dicho tiene su fundamento en la naturaleza civil de la norma que pueda regular el régimen jurídico en general y el destino, en particular, de los llamados bienes vacantes, sin dueño o mostrencos. Habida cuenta de que la competencia en dicha materia corresponde al Estado, «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan» (art. 149.1.8 C.E.), deberá ser una Ley estatal quien realice tal atribución, pues en caso contrario la legislación de las Comunidades Autónomas que se atribuyera dichos bienes dejaría vacía de contenido en este punto concreto la competencia del Estado. Por ello, procede declarar inconstitucionales el art. 66.1.3 y 4 y, por conexión, del art. 100 b) [F.J. 3].

3. Es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal sobre las normas de las Comunidades Autónomas que reproducen la legislación estatal, careciendo de la competencia correspondiente en la materia de que se trate (entre otras, STC 162/1996, fundamento jurídico 3.º). Dicha jurisprudencia declara la inconstitucionalidad de la normativa autonómica reproductora de la legislación estatal. [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 572/91, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria. Han sido parte el Abogado del Estado, en la representación del Gobierno que por ley ostenta, y el Letrado de la Comunidad de Castilla y León, don Fernando Herrero Batalla, en representación de la Junta de aquella Comunidad Autónoma. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de marzo de 1991, el Abogado del Estado, en nombre y representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 7.1, en cuanto incluye como Presidente de las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria a un Juez de Primera Instancia; 66.1, 3 y 4, y por conexión con éstos, el apartado b) del art. 100; y 94.1 de la Ley de Castilla y León 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria.

Tras hacer expresa invocación de lo dispuesto en el art. 161.2 C.E., el Abogado del Estado fundamenta su pretensión de inconstitucionalidad en los motivos que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

A) El art. 7.1, primer precepto tachado de inconstitucionalidad, regula la composición de las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria y prevé que las mismas “estarán presididas, con voto de calidad, por el Juez de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona; si hubiere varias, por el Decano o por aquel en quien éste delegue".

Considera el Abogado del Estado que el párrafo reproducido adolece de varios vicios que determinan su inconstitucionalidad. En primer lugar, que la Comunidad Autónoma carece de habilitación estatutaria que le permita incluir a un funcionario estatal de la Administración de Justicia, cual es el Juez de Primera Instancia, en órganos de su Administración como son las Comisiones Locales de concentración parcelaria. Esta regulación se encuadra en el ámbito material de la Administración de Justicia (art. 149.1.5 C.E.) que le está atribuido al Estado con carácter exclusivo.

En segundo lugar, se señala que aunque en este punto la Ley recurrida reproduzca el art. 16 de la Ley estatal, Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, no ha tenido en cuenta la previsión del art. 117 C.E. apartados 3,4, que señalan, respectivamente, que “el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales” y que éstos “no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho”.

Por último, también se alega que el precepto objetado resulta contrario al régimen de incompatibilidades de Jueces y Magistrados, de acuerdo con lo regulado en el art. 389.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

B) El art. 66.1, 3 y 4 y el art. 100 b) prevén lo siguiente:

Art. 66.

1. Las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido durante el período normal de investigación, se incluirán también en el Acta de Reorganización, haciéndose constar aquella circunstancia y consignando, en su caso, las situaciones posesorias existentes. Tales fincas, sin embargo, no serán inscritas en el Registro de la Propiedad mientras no aparezca su dueño o fuese procedente inscribirlas a nombre de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3. Transcurridos los cinco años a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda, a los efectos determinados en la legislación sobre Patrimonio de la Comunidad Autónoma, relación de los bienes cuyo dueño no hubiere aparecido con mención de las situaciones posesorias que figuren en el Acta de Reorganización.

4. La Dirección General queda facultada para ceder en precario al Ayuntamiento que corresponda el cultivo de las fincas sin dueño conocido que nadie posea. La Consejería de Economía y Hacienda destinará las citadas fincas al Fondo de Tierras o a la realización en ellas de obras de restauración del medio natural.

Art. 100

En cada zona de concentración parcelaria si es posible, y analizada su conveniencia, se constituirá un Fondo de Tierras que se formará, en lo posible, con las siguientes aportaciones:

b) Fincas de propietarios desconocidos que se adjudiquen a la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el art. 66.

El Abogado del Estado considera que de los preceptos transcritos se deriva la creación de un título jurídico de propiedad respecto de las fincas sin dueño a favor de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Esta atribución no encuentra soporte en las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de concentración parcelaria ni en ninguna otra previsión estatutaria. Por el contrario, la regulación antedicha debe encuadrarse en la materia “legislación civil”, que corresponde al Estado (art. 149.1.8 C.E.) y contradice los criterios de la STC 58/1982, fundamento jurídico 3º.

C) El art. 94.1, según el Abogado del Estado, es reproducción literal del art. 86.1 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y contiene elementos esenciales de exclusiva naturaleza procesal, como son el valor de las fincas gravadas y el domicilio del deudor, en cuanto que ambos tienen especial relevancia, en los supuestos de enajenación judicial de dichas fincas. También participa de la naturaleza procesal la referencia al título de crédito apto para la ejecución en virtud del procedimiento judicial sumario regulado en la Ley Hipotecaria.

Dos son, pues, las tachas apreciadas en el precepto. En primer lugar, la quiebra del principio de seguridad jurídica a que conduce la técnica reproductiva. En segundo lugar, un vicio de incompetencia, ya que el art. 149.1.6 C.E. atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal, “sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas”. En este sentido el Estatuto de Castilla y León no atribuye a la Comunidad Autónoma competencia alguna en materia de legislación procesal, lo que, unido al hecho de que las prescripciones de la ley recurrida en nada difieren de la ley estatal, determina la injustificación de la regulación legal autonómica y, con ello, su inconstitucionalidad por incompetencia.

Concluye su escrito el Abogado del Estado solicitando la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos ya citados.

2. Por providencia de la Sección Primera de 20 de marzo de 1993. se acordó la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad, dar traslado del mismo, conforme al art. 34.1 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a las Cortes y a la Junta de Castilla y León para que en el plazo de quince días pudiesen personarse en el procedimiento y formular alegaciones; tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 C.E., lo que produce la suspensión de la vigencia de los artículos impugnados desde la fecha de interposición del recurso y publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada.

3. Mediante escritos de 5 y 6 de abril de 1991, respectivamente, el Presidente del Senado comunicó la personación en el procedimiento y ofreció su colaboración y el Presidente del Congreso de los Diputados que la Cámara no haría uso de sus facultades de personación.

4. El representante de la Junta de Castilla y León presentó su escrito de alegaciones con fecha 18 de abril de 1991.

a) En relación al art. 7.1 de la Ley de Castilla y León 14/1990, de 28 de noviembre de Concentración Parcelaria, el Letrado de la Comunidad Autónoma considera que en ningún momento ha legislado aquélla en materia judicial, sino que simplemente, ha recogido la norma estatal, Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Complementariamente, se indica que no se incumple la Constitución por el hecho de que la Ley recurrida atribuya a los Jueces de Primera Instancia la presencia en las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria, puesto que el art. 117.4 C.E. expresamente prevé que, cuando se establezca por Ley, los jueces podrán ejercer otras funciones diferentes de las de juzgar y hacer cumplir lo juzgado.

Se rechaza también el criterio del Abogado del Estado de que el precepto recurrido pudiera contravenir la legislación de incompatibilidades, en cuanto que la presencia de los Jueces de Primera Instancia en las citadas Comisiones Locales determinarían la percepción de dietas o remuneraciones no permitidas por aquella legislación, toda vez que en la Ley recurrida no se alude a dietas o remuneraciones que, en todo caso, podrían adecuarse a las prescripciones de dicha legislación de incompatibilidades.

B) Sobre los arts. 66.1,3 y 4 y 100 b), la representación de la Junta de Castilla y León rechaza la tesis del Abogado del Estado de que, en razón a lo regulado en los arts. 21 y 22 de la Ley de Patrimonio del Estado, los bienes vacantes o mostrencos deban incorporarse necesariamente al patrimonio del Estado. A tal fin, sostiene que la atribución a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de los bienes vacantes que realizan los preceptos impugnados puede resultar perfectamente constitucional en el ámbito de la interpretación que se deriva de la propia STC 58/1982 citada de adverso por el Abogado del Estado.

Para la representación de la Comunidad Autónoma la STC 58/1982 no descarta, sino que admite, que los bienes vacantes puedan ser atribuidos, a entes distintos de la Administración Central, ya que en su fundamento jurídico tercero declara que “en cuanto que la titularidad de la soberanía corresponde al Estado en su conjunto y no a ninguna de sus instituciones en concreto, los bienes vacantes podrían en principio ser atribuidos a entes distintos de la Administración Central, pero sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no en una de sus partes puede modificar la actual atribución”.

A partir de este criterio jurisprudencial, la representación de la Comunidad Autónoma considera perfectamente constitucional que la Ley recurrida realice la atribución de los bienes vacantes surgidos de las operaciones de concentración parcelaria a favor de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Sólo en materia de concentración parcelaria y en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León podría la Ley recurrida realizar tal atribución sobre los bienes vacantes, pues la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en la citada materia así lo justifica.

C) En relación con el art. 94.1 se admite la falta de competencia de la Comunidad Autónoma para legislar en materia procesal, razón por la cual simplemente se ha reproducido el correspondiente precepto de la Ley estatal.

Esta técnica reproductora se ha empleado a fin de que exista un solo texto legal aplicable en la Comunidad Autónoma en materia de concentración parcelaria, de modo que pueda ser fácilmente comprensible por todos sus destinatarios y no produce la inconstitucionalidad del precepto. La inconstitucionalidad se hubiera producido si se hubiera transformado la norma procesal del Estado y se hubiera innovado el ordenamiento, lo que en modo alguno ha ocurrido.

Concluye su escrito el Letrado de la Comunidad Autónoma solicitando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad y la declaración de que los preceptos objeto del mismo se ajustan a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

5. Mediante providencia de 12 de junio de 1991, la Sección Primera acordó, a los efectos de lo dispuesto en el art. 161.2 C.E., oír a las partes personadas para que en el plazo común de cinco días expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Por Auto de 2 de julio de 1991, el Pleno del Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión de la vigencia del art. 66.1, 3 y 4 y, por conexión, del art. 100 b) y el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los arts. 7.1 y 94.1 de la Ley recurrida.

6. Por providencia de fecha 30 de junio de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley de Castilla y León 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria, se fundamenta, según el primer párrafo de su Exposición de Motivos, en el art. 26.1.9 de su Estatuto de Autonomía que atribuye a aquélla la competencia exclusiva en "materia de agricultura, ganadería, industrias agroalimentarias y zonas de montaña, de acuerdo con la ordenación general de la economía", de modo que en su virtud "los problemas derivados de la fragmentación de las explotaciones agrarias, acentuados por las consecuencias derivadas de la entrada de España en la Comunidad Económica Europea, hacen necesaria una regulación legal que permita atender los aspectos concretos que, en materia de concentración parcelaria, ofrecen las circunstancias físicas y sociales de Castilla y León".

El Abogado del Estado no objeta la competencia genérica a cuyo amparo se dicta dicha Ley, sino que basa el recurso de inconstitucionalidad en que algunos de sus preceptos han invadido ámbitos materiales concretos reservados a la competencia estatal por la Constitución. Se trata, pues, de analizar si tales preceptos, concretamente el art. 7.1 en cuanto a un inciso, el art. 66.1,3 y 4, en conexión con el 100 b) y el art. 94.1, respetan las competencias del Estado de acuerdo con el art. 149 de la Constitución o si, por el contrario, no lo hacen y por ello merecerían alguna tacha de inconstitucionalidad.

2. El primero de los artículos impugnados, el 7.1, primer párrafo, lo es exclusivamente en cuanto adjudica la presidencia de las Comisiones Locales de concentración al "Juez de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona" y, si hubiere varios, al "Decano o aquél en quien éste delegue".

El Abogado del Estado considera, en primer lugar que la Comunidad Autónoma carece de competencia para determinar que el Juez de Primera Instancia se integre en un órgano de la Administración autonómica como es la correspondiente Comisión Local de Concentración Parcelaria, ya que se encuadra en la materia "Administración de Justicia", para la cual el Estado tiene atribuida competencia exclusiva de acuerdo con el art. 149.1.5 C.E. El vicio de incompetencia no deja de estar presente, en su opinión, por el hecho de que la Ley Estatal de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, contenga la misma prescripción, dado que la Constitución ha previsto un marco muy estricto en su art. 117.3 respecto de las funciones de los Juzgados y Tribunales, debiendo en principio restringirse aquéllas al ejercicio de la función jurisdiccional, salvo la excepción prevista en el art. 117.4 del propio texto.

Para la representación de la Comunidad Autónoma, por su parte, el precepto no es inconstitucional porque simplemente recoge en este punto el criterio de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. De otro lado, aduce también que el art. 117.4 C.E. permite que la Ley atribuya a Juzgados y Tribunales funciones no jurisdiccionales y ello es lo que realiza la Ley recurrida.

Pues bien, sin entrar al análisis del art. 117 C.E. basta para el caso que el art. 149.1.5 C.E. atribuya al Estado la competencia respecto de la "Administración de Justicia". Parece obvio que en esa materia ha de ser incardinada la regulación de las funciones que hayan de desempeñar los Jueces y Magistrados, titulares del Poder Judicial. Si, como pretende la Comunidad Autónoma de Castilla y León, una Ley suya pudiera atribuir a los Jueces funciones distintas de la jurisdiccional, esta misma podría verse afectada. Debe ser el Estado, titular exclusivo de la competencia, quien pondere cuales pueden realizar aquéllos, sin que por tal motivo la exclusividad y la independencia de la función jurisdiccional queden menoscabadas.

Por ello, la Comunidad Autónoma carece de competencia para integrar a los Jueces de Primera Instancia en las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria, sin que tal tacha quede obviada por la circunstancia de que la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que es una norma estatal, contenga un mandato idéntico. Ese vicio de incompetencia, que determina la inconstitucionalidad del inciso recurrido, hace innecesario analizar cualesquiera otros, algunos de los cuales, como la incidencia en el régimen de incompatibilidades de los jueces, que apunta el Abogado del Estado, no rebasan el ámbito de la mera legalidad.

3. Son también objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, como ya se dijo, el art. 66.1.3 y el 100 b) por interconexión, que dicen lo siguiente:

"Art. 66.1. Las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido durante el período normal de investigación, se incluirán también en el Acta de Reorganización, haciéndose constar aquella circunstancia y consignando, en su caso, las situaciones posesorias existentes. Tales fincas, sin embargo, no serán inscritas en el Registro de la Propiedad mientras no aparezca su dueño o fuese procedente inscribirlas a nombre de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3. Transcurridos los cinco años a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda, a los efectos determinados en la legislación sobre Patrimonio de la Comunidad Autónoma, relación de los bienes cuyo dueño no hubiese aparecido con mención de las situaciones posesorias que figuren en el Acta de Reorganización.

4. La Dirección General queda facultada para ceder en precario al Ayuntamiento que corresponda el cultivo de las fincas sin dueño conocido que nadie posea. La Consejería de Economía y Hacienda destinará las citadas fincas al Fondo de Tierras o a la realización en ellas de obras de restauración del medio natural.

Art. 100. En cada zona de concentración parcelaria, si es posible, y analizada su conveniencia, se constituirá un Fondo de Tierras, que se formará, en lo posible, con las siguientes aportaciones:

b) Fincas de propietarios desconocidos que se adjudiquen a la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el artículo 66".

El Abogado del Estado alega que la Comunidad Autónoma de Castilla y León carece de competencia para atribuirse, como lo hace a través de los preceptos transcritos, los bienes vacantes o mostrencos remanentes de las operaciones de concentración parcelaria, ya que con ello se estaría subrogando en la posición del Estado, al cual dichos bienes le están atribuidos por los arts. 21 y 22 de la Ley de Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 1.022/1964, de 15 de abril, con el apoyo de nuestra STC 58/1982. Por su parte, la Comunidad Autónoma arguye que los preceptos recurridos son perfectamente constitucionales, pues esa misma STC 58/1982 permite interpretar que la incorporación de los bienes vacantes al patrimonio de la Comunidad Autónoma es conforme con el bloque de la constitucionalidad.

En tal sentido, los arts. 21 y 22 de la Ley de Patrimonio del Estado disponen, respectivamente, que "pertenecen al Estado como bienes patrimoniales los inmuebles que estuvieren vacantes y sin dueño conocido" y que "también corresponden al Estado los bienes inmuebles detentados o poseídos, sin título, por entidades o particulares, pudiendo reivindicarlos de acuerdo a las leyes". Pues bien, en la STC 58/1982, en relación con la Ley 11/1981, de 7 de diciembre, de Patrimonio de la Generalidad de Cataluña, dijimos respecto de un precepto similar a los que ahora consideramos:

"lo que en este punto hace la Ley catalana es subrogar al Patrimonio de la Generalidad en el lugar del Patrimonio del Estado, y para esto, como es evidente, carece la Generalidad de toda la competencia. Una cosa es que la Generalidad disponga de la competencia suficiente para legislar, dentro de los límites que ya hemos señalado, sobre su propio Patrimonio, y otra bien distinta que, en ejercicio de esta competencia, modifique también la legislación vigente sobre el Patrimonio del Estado, determinando que para el futuro no se incorporarán a éste, sino al de la Generalidad, los bienes inmuebles retenidos o disfrutados sin título válido por entidades o por particulares.

El derecho sobre los bienes ocupados o retenidos sin título válido es una derivación de la vieja regalía, como muy claramente se manifiesta en el Decreto de Carlos III de 27 de noviembre de 1785 (Novísima Recopilación, 10, 22,6) al referirse a “los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes que pertenecen a mi Corona ...”. Con la objetivación del poder y la fusión de los derechos mayestáticos en la noción única del poder soberano, este derecho pasa al Estado, traslación que entre nosotros se opera de manera positiva mediante la Ley de 9 de mayo de 1835 (Colección Legislativa, Tomo XX, pág. 173). En cuanto que la titularidad de la soberanía corresponde al Estado en su conjunto y no a ninguna de sus instituciones en concreto, los bienes vacantes podrían en principio ser atribuidos a entes distintos de la Administración Central, pero sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no de una de sus partes puede modificar la actual atribución".

Para la Comunidad Autónoma el párrafo reproducido, al señalar que "los bienes vacantes podrían en principio ser atribuidos a entes distintos de la Administración Central", haría posible que la Ley en tela de juicio llevara a cabo dicha atribución, teniendo en cuenta la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de concentración parcelaria, de un lado, y la necesidad de tal subrogación para la eficacia de las medidas de concentración parcelaria que pone en marcha dicha Ley. Tal razonamiento no puede ser compartido. Si bien la STC 58/82 dejó abierta la posibilidad de que los bienes vacantes pudieran ser atribuidos a "entes distintos de la Administración Central", también se dijo en ella que "sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no de una de sus partes puede modificar tal atribución".

Lo dicho tiene su fundamento, como señala correctamente el Abogado del Estado, en la naturaleza civil de la norma que pueda regular el régimen jurídico en general y el destino, en particular, de los llamados bienes vacantes, sin dueño o mostrencos. Habida cuenta de que la competencia en dicha materia corresponde al Estado, "sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan" (art. 149.1.8 C.E.), deberá ser una Ley estatal quien realice tal atribución, pues en caso contrario la legislación de las Comunidades Autónomas que se atribuyera dichos bienes dejaría vacía de contenido en este punto concreto la competencia del Estado. Por ello, procede declarar inconstitucionales el art. 66.1.3 y 4 y, por conexión, del art. 100 b).

4. El art. 94.1, objeto también del recurso de inconstitucionalidad prevé lo siguiente:

"En las zonas de concentración parcelaria, cuando se exija la garantía hipotecaria conforme a lo previsto en el artículo anterior, las fincas de reemplazo de los solicitantes, una vez transformadas, se adjudicaran gravadas con hipoteca en las condiciones previamente aceptadas, fijándose como valor de las fincas, a efectos de su enajenación judicial, el doble de la obligación principal garantizada y como domicilio del deudor el Ayuntamiento donde radique la finca. Esta hipoteca se inscribirá en el Registro de la Propiedad mediante el mismo título que, conforme a las normas de concentración, motive la inscripción de la finca sobre la que recae, el cual será título de crédito apto para la ejecución en virtud del procedimiento judicial sumario regulado en la legislación hipotecaria".

Para el Abogado del Estado, el precepto reproducido contiene elementos de indudable naturaleza procesal, como son las referencias al valor de las fincas gravadas, el domicilio del deudor y el título de crédito apto para la ejecución de las fincas gravadas en el procedimiento judicial sumario regulado en la Ley Hipotecaria. Partiendo de esta premisa, la representación estatal aprecia dos vicios en dicho precepto que determinarían su inconstitucionalidad. En primer lugar la falta de competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de legislación procesal, ya que el art. 49.1.6 C.E. atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre "legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades, que en este orden se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas" (art. 149.1.6 C.E.). En consecuencia como la Ley en cuestión no contiene peculiaridad sustantiva alguna respecto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, no está justificado en modo alguno que el legislador autonómico incorpore a su legislación sustantiva preceptos de naturaleza procesal, lo que se une al hecho de que la Comunidad Autónoma carece de habilitación estatutaria para dictar aquellas especialidades, al contrario de lo que ocurre con otros Estatutos de Autonomía que contienen, efectivamente, esta última habilitación.

El segundo vicio del precepto estaría determinado por ser el mismo reproducción exacta del art. 86.1 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, lo que constituye una técnica normativa gravemente perturbadora y contraria al principio de seguridad jurídica. Para la Comunidad Autónoma, no puede considerarse que el precepto sea inconstitucional por reproducir legislación procesal, ya que al carecer aquélla de competencia para dictar normas procesales, tal tacha sólo existiría si se hubiera innovado el ordenamiento procesal, lo que no es el caso. La Ley autonómica no ha hecho sino reproducir un precepto estatal por razón de la necesaria facilidad en la comprensión del texto legal y a fin de que no fuera necesario recurrir complementariamente al texto legal estatal. A partir de estos planteamientos discrepantes hemos de valorar las dos causas de inconstitucionalidad alegadas.

En primer lugar, no se da la pretendida naturaleza procesal del precepto, como calificación procedente, pese a que ambas partes coincidan en ello. Es cierto que las referencias al valor de la hipoteca, al domicilio del deudor y al procedimiento judicial sumario regulado en el art. 131 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, son temas que guardan relación con dicho proceso, sin embargo de lo cual ello no supone que se esté regulando necesariamente un procedimiento judicial o, al menos, alguna especialidad dentro de él, únicos aspectos que determinarían la calificación de los incisos impugnados como "legislación procesal".

Si se lee detenidamente el precepto, los aspectos calificados como tal, son datos relevantes para el proceso pero no se conectan en sentido estricto con el art. 131 de la Ley Hipotecaria, el cual contiene efectivamente las reglas del procedimiento judicial "ad hoc", sino con el art. 130 de la misma Ley que, aun estando en estrecha relación con aquél, contiene una regulación sustantiva de carácter civil. Efectivamente el art. 130 de la Ley Hipotecaria se refiere a determinadas características que deben figurar necesariamente en la escritura pública de constitución de hipoteca, como son el precio de la finca y el domicilio del deudor, así como su necesaria constancia en el asiento registral correspondiente. El precepto en tela de juicio se refiere, complementariamente, a la posibilidad de modificar el domicilio antedicho y a su inscripción marginal en el Registro de la Propiedad, previo levantamiento del acta notarial sobre aquélla y su conocimiento por el acreedor.

Aun cuando tales datos resulten relevantes en el caso de que haya de abrirse el procedimiento judicial regulado en el citado art. 131, tan cierto es que responden a las exigencias del art. 130 y no constituyen una regulación propiamente dicha de aquel procedimiento, como reconoce expresamente el art. 132 en cuyo primer inciso se alude al "procedimiento sumario que establece el artículo precedente" sin hacer igual alusión al art. 130. Por todo ello, debe descartarse que el art. 94.1 constituya legislación procesal y por tanto que invada la competencia exclusiva del Estado en dicha materia, pues dicho artículo debe encuadrarse como legislación hipotecaria, y, por ello, de carácter civil.

Sin embargo, el deficiente encuadramiento competencial realizado por las partes, que provoca la inconsistencia de la primera tacha de inconstitucionalidad invocada por el Abogado del Estado, no resulta determinante pues aún ha de valorarse el segundo motivo, esto es, la técnica reproductiva, en este caso de un precepto propio de la materia "legislación civil". A tal efecto, debe partirse de que la legislación civil es, asimismo, competencia exclusiva del Estado, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan ..." (art. 149.1.8 C.E.).

Es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal sobre las normas de las Comunidades Autónomas que reproducen la legislación estatal careciendo de la competencia correspondiente en la materia de que se trate (SSTC 40/1981, fundamento jurídico 1 c); 10/1982, fundamento jurídico 8º; 62/1991, fundamento jurídico 4 b); 147/1993, fundamento jurídico 4º; 162/1996, fundamento jurídico 3º, etc.) . Dicha jurisprudencia declara la inconstitucionalidad de la normativa autonómica reproductora de la legislación estatal. Valga, por todas, la cita de la Sentencia 162/1996, fundamento jurídico 3º:

"Cierto es que este Tribunal no es Juez de la calidad técnica de las Leyes (SSTC 341/1993, 164/1995), pero no ha dejado de advertir sobre los riesgos de ciertas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por Ley de preceptos constitucionales (STC 76/1983, fundamento jurídico 23), en otros casos en los que Leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras muchas) o, incluso, cuando por Ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una Ley Orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.

Pero, sobre todo y, muy especialmente cuando, como en el caso ocurre, existe falta de competencia de la Comunidad Autónoma en la materia. Porque si la reproducción de normas estatales por Leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en ilegítima cuando las comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia (STC 35/1983). En este sentido, cumple recordar lo declarado por este Tribunal en su STC 10/1982 (fundamento jurídico 8º), y más recientemente recogido en las SSTC 62/1991 (fundamento jurídico 4º, apartado b) y 147/1993 (fundamento jurídico 4º) como antes citamos, la "simple reproducción por la legislación autonómica además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a las Comunidades Autónomas".

Por tanto, el art. 94.1 incurre en inconstitucionalidad por incompetencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley de Castilla y León 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria y, en consecuencia:

Declarar que el inciso “estarán presididas, con voto de calidad, por el Juez de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona; si hubiere varias, por el Decano o por aquél en quien éste delegue” del art. 7.1, y los arts. 66.1.3 y 4, 100 b) y 94.1 de la Ley 14/1990 son contrarios al orden constitucional de competencias y, por tanto, nulos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a dos de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 151/1998, de 13 de julio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:151

Recurso de amparo 3.655/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo resolutoria de recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón en procedimiento incoado por presunto delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba indiciaria de cargo carente del necesario control judicial.

1. Según dijimos en la STC 81/1998, «todo elemento probatorio que pretenda deducirse a partir de un hecho vulnerador del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas se halla incurso en la prohibición de valoración «ex» art. 24.2 C.E.», sin perjuicio de lo cual, como en la Sentencia mencionada se dice, «en supuestos excepcionales hemos admitido que, pese a que las pruebas de cargo se hallaban naturalmente enlazadas con el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental por derivar del conocimiento adquirido a partir del mismo, eran jurídicamente independientes de él y, en consecuencia, las reconocimos como válidas y aptas, por tanto, para enervar la presunción de inocencia (SSTC 86/1995, fundamento jurídico 4.º, y 54/1996, fundamento jurídico 9.º)» [F.J. 3].

2. No cabe apreciar aquí una vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, sino que habremos de enjuiciar el valor procesal de esa prueba según su defectuosa incorporación a las actuaciones del proceso, pues como afirmamos en la STC 121/1998, «cuestión distinta es que la defectuosa incorporación a las actuaciones de su resultado no reúna las ga- rantías de control judicial y contradicción suficientes como para convertir la grabación de las escuchas en una prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia. Mas al ser tales irregularidades procesales posteriores a la adquisición del conocimiento cuya prueba funda la condena, lo conocido gracias a las escuchas puede ser introducido en el juicio oral como elemento de convicción a través de otros medios de prueba que acrediten su contenido, por ejemplo mediante las declaraciones testificales de los funcionarios policiales que escucharon las conversaciones intervenidas (STC 228/1997, fundamentos jurídicos 9.º y 11). Y, desde luego, lo conocido puede ser objeto de posterior investigación y prueba por otros medios que legítimamente accedan al juicio oral» [F.J.4].

3. Según dijimos en la STC 24/1997, «los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) La prueba inidiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados), a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitando en la Sentencia condenatoria [F.J. 4].

4. Ninguna otra prueba se practicó en contra de la recurrente, y la aportada, por lo expuesto, no resultaba válida para destruir la presunción de inocencia porque no se refirió terminantemente a ningún hecho del que poder deducir de modo claro su participación en los actos de tráfico y sí sólo su relación con los otros condenados, hecho al cual falta un enlace preciso y directo con la conclusión que del mismo se obtuvo, es decir, la de haber participado en las actuaciones imputadas a los otros acusados. Conclusión lógica que hemos venido señalando como exigible, tal como antes se dice y ha sido reiterado en la reciente STC 68/1998 [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.655/93, promovido por doña Silvia María Luisa Menéndez González, representada por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senen y asistida del Letrado don Armando Menéndez González, contra Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 20 de octubre de 1993, resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón de 29 de junio de 1992, en el procedimiento abreviado núm. 123/89 incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Gijón por presunto delito contra la salud pública. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quién expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de diciembre de 1993, don Cesáreo Hidalgo Senen, Procurador de los Tribunales, y de doña Silvia María Luisa Menéndez González, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia, de 20 de octubre de 1993, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo recaída en grado de apelación, en el procedimiento abreviado 123/89 tramitado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Gijón en el que se dictó Sentencia, que también se impugna, de fecha 29 de junio de 1992 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma localidad.

2. El presente recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón dictó, el 29 de junio de 1993, Sentencia por la que condenaba, entre otros, a la recurrente, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de seis años de prisión menor, accesorias, multa de un millón de pesetas y costas proporcionales.

b) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, en Sentencia de 20 de octubre de 1993, confirmó íntegramente la Sentencia de instancia, por lo que a la recurrente en amparo respecta.

3. A juicio de la recurrente, las resoluciones judiciales impugnadas (Sentencias de instancia y apelación) han vulnerado los arts. 24.1 y 2, 9.3, 10.1 y 2, 14, 18.3, 55.2 y 96.1 C.E.

A la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Oviedo se le imputan las siguientes infracciones:

a) De art. 24.1: Tutela judicial efectiva en su manifestación de denegación del derecho a un procedimiento contradictorio. Se habría vulnerado ese derecho al no haberse dado traslado a la recurrente de los escritos de recurso de las otras partes, también condenadas, para oponerse a los mismos o simplemente adherirse.

b) De art. 24.1 y 2 C.E.: Derecho a obtener una resolución motivada que se pronuncie sobre los extremos planteados por las partes. La Sentencia omite cualquier referencia al segundo de los motivos de recurso alegados por la recurrente, lo que le causó una lesión de derechos, constitucionalmente relevante.

A la Sentencia dictada en la instancia, se le imputan las siguientes vulneraciones constitucionales.

a) De art. 18.3 y 24.2 C.E.: Prueba ilícitamente obtenida: La Sentencia condenatoria se basa en la valoración de una serie de conversaciones telefónicas que supuestamente involucran a la recurrente. A su juicio, la vulneración de dicho precepto se habría producido al acordarse las escuchas al margen de un procedimiento penal (en diligencias indeterminadas) con base en resolución no motivada, practicadas sin control judicial, realizando las transcripciones la policía sin intervención de las partes, Fiscal, Juez, Secretario, con destrucción posterior de los originales. Invoca la recurrente la doctrina del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1992 (asunto Naseiro), para concluir que la prueba en que se basa la condena es nula, al haber sido ilícitamente obtenida.

b) Del art. 24.2 y 120.3 C.E.: Falta de razonamiento que justifique la destrucción de la presunción de inocencia. La infracción constitucional se habría producido al no existir material probatorio de cargo que permita inferir la participación de la recurrente en los hechos, de un modo directo. Pero ni siquiera de un modo indiciario puede llegarse a esa conclusión, ya que tampoco se fijaron esos indicios de modo indubitado.

Los restantes preceptos citados en la demanda no denuncian quejas constitucionales autónomas, sino que lo hacen en relación con los derechos fundamentales supuestamente conculcados.

4. Por providencia de 6 de junio de 1994, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó, antes de resolver sobre la admisión del recurso, recabar del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón y de la Audiencia Provincial de Oviedo las actuaciones del procedimiento.

5. Por providencia de 15 de septiembre de 1994, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. Por medio de escrito, registrado el 17 de octubre de 1994, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones, solicitando la admisión a trámite del recurso. Alega, en síntesis, que, aun cuando no se deduce de las actuaciones que se produjera la indefensión material denunciada, no cabe calificar a las restantes alegaciones como manifiestamente carentes de contenido.

Así, puede entenderse como insuficiente la motivación sobre la prueba indiciaria; no parece admisible, en el terreno de las garantías del art. 24.2 C.E., el hecho de que las cintas conteniendo las conversaciones telefónicas no fueran aportadas por la Policía en su integridad, sino seleccionadas, ante la Autoridad Judicial; y, en fin, la fundamentación de la condena no parece, tampoco, cumplir las exigencias derivadas del derecho a la presunción de inocencia.

7. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 18 de octubre de 1994, la representación procesal de la actora formula las alegaciones pertinentes, coincidentes en lo esencial con las formuladas en el escrito de demanda, y suplicando la admisión de la demanda estimándose que tiene suficiente contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

8. Por providencia de 24 de enero de 1995, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y remitir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón a fin de que emplazara, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

9. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección también acordó la apertura de la pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo para formular las alegaciones que estimasen pertinentes al respecto.

10. Por Auto de 6 de marzo de 1995, la Sala Segunda acordó suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad y denegar la suspensión por lo que al pago de las costas y comiso de la mercancía ocupada respecta y en cuanto a la multa, salvo en el caso de que hubiera de procederse al arresto sustitutorio

11. Por providencia de 9 de marzo de 1995, la Sección acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

12. Por escrito, registrado el 7 de abril de 1995, la actora viene a reiterar las alegaciones ya formuladas con anterioridad, discrepando de algunas de las apreciaciones del Ministerio Fiscal contenidas en su escrito en que solicitaba la admisión del recurso.

13. El Ministerio Fiscal formula sus alegaciones en escrito registrado el 7 de abril de 1995; en él solicita se dicte Sentencia estimando el amparo, por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.2 C.E. Señala al respecto, y en resumen, que examinadas las actuaciones se comprueba la exactitud de lo afirmado por la demanda de amparo en este punto; la Sala de apelación incumplió lo prevenido en el art. 795.4 L.E.Cr. La posible estimación de este motivo pasa, en el contexto del art. 24 C.E., por la indefensión real y no puramente formal que haya podido padecer en la posición procesal de la demandante de amparo. El incumplimiento procesal de la Sala es ciertamente grave, pero en el caso de autos el Ministerio Fiscal se inclina por entender que no se ha producido una indefensión real y material.

Y ello, de un lado, porque todos los condenados, excepto uno declarado rebelde, recurrieron en apelación la Sentencia condenatoria de instancia. En segundo lugar, cuando se examinan las actuaciones y cada uno de los tres recursos de apelación interpuestos, la similitud de argumentos o motivos de apelación es notoria y en modo alguno los otros dos implican a la demandante de amparo de tal manera que hubiera podido impugnarlos.

En segundo lugar, la demanda de amparo censura que se ha incurrido en el vicio de incongruencia (art. 24.1 C.E.) al no haberse pronunciado ni resuelto el segundo motivo de apelación planteado en su recurso. Pero frente a ello cabe afirmar que el extenso Fundamento Jurídico Tercero, al afirmar la regularidad probatoria de las escuchas telefónicas, supone la respuesta implícita, por innecesaria, al meritado motivo de apelación. En virtud de ello hay que entender no vulnerado el principio de congruencia que impone el art. 24.1 C.E., señala el Fiscal.

El núcleo esencial de la demanda radica en la denuncia de la ilicitud de la prueba de escuchas telefónicas. A este respecto debe estarse con la sentencia de apelación en cuanto a que la autorización de la intervención telefónica se hizo en un proceso judicial, ya que las Diligencias Indeterminadas, pese a su carencia de apoyo normativo procesal constituyen parte de una actividad procesal judicial. De igual forma la motivación del Auto acordando la intervención parece suficiente atendiendo a los hechos perseguidos y sus circunstancias. Pero la cuestión decisiva se plantea en el control final de las conversaciones telefónicas. Es evidente que las cintas no fueron aportadas por la Policía en su integridad, sino seleccionadas, ante la Autoridad judicial. Ello resulta, en el terreno de las garantías del art. 24.2 C.E., inadmisible. La Sentencia de instancia salva tal defecto de control por la confrontación de estas cintas seleccionadas con la declaración judicial de la Sra. Menéndez González en la que negó que fuera su voz en parte de las cintas, admitiendo su participación en las conversaciones restantes.

Sin embargo ello no parece suficiente para corregir o sanar la ilicitud inicial de la prueba de escuchas telefónicas. En primer lugar, por cuanto la contradicción sólo versa sobre las cintas seleccionadas. La acusada negó su voz en algún contenido de las cintas, admitiendo otras de manera terminante, y algo más ambiguo en otras ocasiones; todo ello a presencia judicial y con asistencia de Secretario Judicial. ¿Basta esto para saber el origen ilícito de las cintas?. Ha de reconocerse el carácter fronterizo y delgado de la decisión a adoptar; la bien conocida doctrina de los "frutos del árbol emponzoñado" se encuentra en el centro del debate.

La doctrina de la STC 85/1994 lleva, en principio, al Ministerio Fiscal a entender vulnerado el art. 24.2 C.E. La radical ilicitud inicial de las escuchas telefónicas impide que una prueba posterior practicada judicialmente, pero derivada directamente de aquélla, pueda sanar la inicial ilicitud o validarse 'per se', aunque el propio acusado haya convenido en el contenido de la prueba ilícita. Por tanto, deben reputarse como ilícitamente obtenidas esas pruebas basadas en las escuchas telefónicas. Si se acepta que la prueba de escucha telefónica ha sido ilícitamente obtenida y no ha sido sanada posteriormente, forzoso es concluir, cuando se examinan las Sentencias de instancia y apelación, que no concurre otra prueba de cargo y que, por tanto, condenando a la actora se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal, de conformidad con lo prevenido en los arts. 86.1 y 80 LOTC y 372 L.E.C., interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en virtud de la cual acuerde estimar el amparo solicitado, por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.2 C.E. en la forma expuesta.

14. Por providencia de 9 de julio de 1998, se acordó señalar el día 13 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este recurso tiene por objeto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 20 de octubre de 1993, confirmatoria de la del Juzgado núm. 1 de Gijón, de fecha 29 de junio de 1992, resolutoria aquélla del recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado en el procedimiento abreviado núm. 123/88, instruido por presunto delito contra la salud pública. Se denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 en relación con el 18.3 C.E.), y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

Aun cuando en la demanda se alega la vulneración de los arts. 24.1 y 2, 14, 18.3, 9.3, 10.1 y 2, 55.2 y 96.1 C.E., sólo en relación con los tres primeros sería posible el planteamiento del amparo (art. 41.1 LOTC). Los arts. 14 y 18.3 son, empero, invocados en relación con los contemplados en el art. 24 C.E. por lo que procederemos a analizar la supuesta vulneración de estos últimos, comenzando por el relativo a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), en relación con el art. 18.3 C.E., que garantiza el secreto de las comunicaciones telefónicas, dado que, como señalan tanto el Ministerio Fiscal como la propia recurrente, sobre ello versa el núcleo central de las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

2. Se constata en los antecedentes que la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia viene aquí ligada a la supuesta invalidez e ilicitud de la intervención telefónica llevada a cabo respecto de otro de los procesados y mediante la cual se obtuvo la prueba de cargo en que se basa el fallo condenatorio de la actora. Afirma ésta que tal medio probatorio no debió ser utilizado ni valorado por los órganos judiciales, pues las irregularidades que concurrieron en su práctica vulnerando el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.) habían de determinar su nulidad (art. 11.1 L.O.P.J.).

Procede, pues, examinar en primer término si las pruebas en que se fundamentó la condena de la actora se obtuvieron respetando los derechos fundamentales invocados, tanto en su obtención como en su aportación al proceso. Mas en el caso procede, aun antes de entrar en la cuestión relativa a la suficiencia y fundamentación de las resoluciones que acordaron y prorrogaron la intervención telefónica y el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para su control externo por este Tribunal, examinar la cuestión planteada sobre la aportación al proceso de las cintas obtenidas en dicha intervención y sus efectos probatorios para enervar la presunción de inocencia de la acusada. Porque aquí la cuestión se centra en la licitud constitucional del control judicial de las grabaciones por una parte (art. 18.1 C.E.) y los efectos probatorios de su aportación en el proceso (art. 24.1) en relación posible con las derivadas de otros medios de prueba.

3. En cuanto a lo primero, se desprende con claridad de las actuaciones (y singularmente de la declaración del funcionario de policía que las practicó) que ni las cintas (que se conservaron en las dependencias policiales para otras utilizaciones) ni su transcripción, fueron aportadas en su integridad sino solamente en lo que aquel mismo funcionario califica como "resumen de conversaciones" con lo cual el órgano judicial no pudo fiscalizarlas en su integridad sino solamente en lo relativo al resumen que se le presentaba.

En relación con aquella circunstancia, que de algún modo modula las consecuencias y efectos de dichas pruebas, habrá de partirse ahora, como decíamos en la STC 81/1998 reiterando criterio anterior, de que "en los casos en que se plantea la dependencia o independencia de determinada actividad probatoria respecto de la previa vulneración de un derecho fundamental, hemos de empezar delimitando la zona problemática"... Y "si desde la perspectiva natural las pruebas de que se trate no guardasen relación alguna con el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental sustantivo, es decir, si tuvieren una causa real diferente y totalmente ajena al mismo, su validez y la consiguiente posibilidad de inocencia sería, desde esta perspectiva, indiscutible", "El problema surge, pues, cuando, tomando en consideración el suceso tal y como ha tanscurrido de manera efectiva, la prueba enjuiciada se halla unida a la vulneración del derecho, porque se ha obtenido a partir del conocimiento derivado de ella. Pues bien: en tales casos, la regla general, tal y como hemos expresado en diversas ocasiones (SSTC 85/1994, fundamento jurídico 5º; 86/1995, fundamento jurídico 3º; 181/1995, fundamento jurídico 4º; 49/1996, fundamento jurídico 5º) y reafirmamos expresamente ahora, es que todo elemento probatorio que pretenda deducirse a partir de un hecho vulnerador del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefonicas se halla incurso en la prohibición de valoración ex art. 24.2 C.E.", sin perjuicio de lo cual, como en la propia STC 81/1998 se dice "en supuestos excepcionales hemos admitido que, pese a que las pruebas de cargo se hallaban naturalmente enlazadas con el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental por derivar del conocimiento adquirido a partir del mismo, eran jurídicamente independientes de él y, en consecuencia, las reconocimos como válidas y aptas, por tanto, para enervar la presunción de inocencia (SSTC 86/1995, fundamento jurídico 4º, y 54/1996, fundamento jurídico 9º)".

4. Debe, pues, señalarse que de los tres momentos que cabe diferenciar en la prueba obtenida mediante una intervención telefónica, o sea: la decisión judicial de llevarla a cabo, la intervención misma o ejecución policial de esa autorización y la incorporación a las actuaciones de su resultado (STC 121/1998) en el caso ha de examinarse en primer término, según hemos dicho antes, la tercera, es decir, cómo la investigación se documentó y, sobre todo, cómo tuvo lugar su incorporación y el efecto procesal del resultado obtenido. Porque, según en esa misma Sentencia se dice, "el control judicial efectivo en el desarrollo y cese de la medida es indispensable para el mantenimiento de la restricción del derecho fundamental dentro de los límites constitucionales (STC 49/1996, fundamento jurídico 3º). Por tanto, el control judicial de la ejecución de la medida se integra en el contenido esencial del derecho cuando es preciso para garantizar su corrección y proporcionalidad. Pero no existe lesión del derecho fundamental cuando las irregularidades denunciadas, por ausencia o insuficiencia del control judicial, no se realizan en la ejecución del acto limitativo sino al incorporar a las actuacioes sumariales su resultado -entrega y selección de cintas, custodia de originales o transcripción de su contenido- pues en tales casos la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones llevada a cabo por los funcionarios policiales en los que se delegó su práctica se ha mantenido dentro de los límites de la autorización".

La cuestión se plantea respecto de la eficacia procesal de esas pruebas por falta o insuficiencia del control judicial sobre las grabaciones, la selección del material grabado y su transcripción mecanográfica, así como su utilización en el proceso, porque en el caso el resultado de la investigación se incorporó como hemos dicho a las diligencias previas que se venían instruyendo mediante la aportación policial de la transcripción de una selección de las grabaciones previamente llevada a efecto en sus dependencias y en relación con la cual se procedió en el juzgado a la audición de la cinta, recibiendo declaración sobre su contenido a la hoy recurrente en presencia de su abogado, preguntándole si reconocía o no la voz que estaba escuchando. Y al juicio oral solamente se llevó la declaración resultante, en calidad de prueba documental.

Ha de concluirse que, según de esa descripción resulta, la incorporación del resultado de las escuchas al proceso tuvo lugar de modo irregular puesto que la selección y transcripción de las cintas obtenidas había tenido lugar fuera de control judicial y su adveración mediante la declaración de la inculpada se produjo sobre ese mismo material, único llevado luego al acto del juicio oral y sin que en el mismo se procediera a la audición con la necesaria posibilidad de crítica contradictoria, sino solamente a un nuevo interrogatorio sobre la declaración prestada en el sumario. Y no puede considerarse como motivo de justificación bastante para ello el que no se pidiese dicha prueba en el juicio por ninguna de las partes, puesto que, en cualquier caso, la previa selección y transcripción junto a la falta de control judicial que ello implicaba, habían hecho desaparecer toda posibilidad de contradicción y apreciación directa, esenciales para enervar la presunción de inocencia de la recurrente, que el resto de las pruebas no conseguía desvirtuar.0

No cabe apreciar por tanto aquí una vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, sino que habremos de enjuiciar el valor procesal de esa prueba según su defectuosa incorporación a las actuaciones del proceso, pues como afirmamos en la STC 121/1998, "cuestión distinta es que la defectuosa incorporación a las actuaciones de su resultado no reúna las garantías de control judicial y contradicción suficientes como para convertir la grabación de las escuchas en una prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia. Mas al ser tales irregularidades procesales posteriores a la adquisición del conocimiento cuya prueba funda la condena, lo conocido gracias a las escuchas puede ser introducido en el juicio oral como elemento de convicción a través de otros medios de prueba que acrediten su contenido, por ejemplo mediante las declaraciones testificales de los funcionarios policiales que escucharon las conversaciones intervenidas (STC 228/1997, fundamentos jurídicos 9º y 11º). Y, desde luego, lo conocido puede ser objeto de posterior investigación y prueba por otros medios que legítimamente accedan al juicio oral."

Y aun cuando es cierto, como la antes citada Sentencia señala, que en ocasiones "la grabación de las manifestaciones hechas en las conversaciones intervenidas cuando sea útil para acreditar la imputación, puede ser propuesta en el juicio oral como medio autónomo de prueba, bien por sí mismo (audición de las cintas grabadas), o a través de su transcripción mecanográfica debidamente practicada y autenticada... sometida, como el resto de actuaciones sumariales, a requisitos y condiciones procesales que garanticen su autenticidad y fiabilidad así como la participación en la defensa que sea exigible a fin de garantizar la debida contradicción" (STC 121/1998, citada) y, por supuesto, pudiendo ser contrastada, corroborada o contradicha por otros medios de prueba, tampoco en este caso cabría otorgar efecto frente a la presunción de inocencia al resultado probatorio del interrogatorio que tuvo lugar en el juicio oral (como antes en el del Juzgado sobre la audición de las cintas) pues la imputada, que reconoció su voz sólo en algunos pasajes, no lo hizo en aquéllos de los que podía desprenderse su participación en los hechos. Y la declaración de los policías que habían efectuado las grabaciones se limitó a referirse a las mismas y a la exposición de unas conclusiones que, respecto de la ahora recurrente, no resultaban terminantes sino sólo débilmente indiciarias y algunas por otra parte no aportaban ningún otro hecho que no derivase como conclusión de su propia audición e interpretacion de las grabaciones.

En relación con la cual cabe afirmar, como dijimos en la STC 24/1997, que "los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) La prueba inidiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados), a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitando en la Sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras) (fundamento jurídico 2º; reproducida en la STC 45/1997, fundamento jurídico 6º)."

Mas ninguna otra prueba se practicó en contra de la recurrente y la aportada, por lo expuesto, no resultaba válida para destruir la presunción de inocencia porque no se refirió terminantemente a ningún hecho del que poder deducir de modo claro su participación en los actos de tráfico y sí sólo su relación con los otros condenados, hecho al cual falta un enlace preciso y directo con la conclusión que del mismo se obtuvo, es decir, la de haber participado en las actuaciones imputadas a los otros acusados. Conclusión lógica que hemos venido señalando como exigible, tal como antes se dice y ha sido reiterado en la reciente STC 68/1998.

Constatada, pues, la vulneración constitucional señalada, no es necesario el examen de las restantes alegaciones de la actora y procede la estimación de su demanda y el otorgamiento del amparo. Mas ello, únicamente en cuanto a la condena de la recurrente y no respecto de los pronunciamientos contra otros inculpados que no han sido objeto de este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Silvia María Luisa Menéndez González.

1º. Reconocer que se ha lesionado el derecho de la recurrente a la presunción de inocencia.

2º. Restablecerla en su derecho y, en consecuencia, anular la condena impuesta a la demandante por la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón, de 29 de junio de 1992, confirmada por la de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 20 de octubre de 1993.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de julio de de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 152/1998, de 13 de julio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:152

Recurso de amparo 2.025/1994. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictada en apelación de la del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de la misma ciudad en procedimiento declarativo de menor cuantía.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no constancia de la alegada indefensión material del recurrente.

1. Según constante doctrina, el recurso de apelación confiere plenas facultades al órgano judicial «ad quem» para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o de Derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un «novum iuditium». Así, pues, aunque la fijación de los hechos y la valoración de los medios probatorios atañen en principio al Juez «a quo» ello no priva al Juez o Tribunal de apelación que pueda valorar las pruebas practicadas en primera instancia y revisar la ponderación que aquél haya efectuado, pues en eso consiste, precisamente, una de las finalidades inherentes al recurso de apelación. Es necesario insistir una vez más, en que el Tribunal Constitucional no ejerce una tercera instancia ni tampoco funciones casacionales y, por tanto, no puede terciar en las divergencias que surjan al respecto entre los Tribunales en orden a la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. En caso contrario, se interferiría en la potestad jurisdiccional que el constituyente atribuyó en exclusiva a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial ( art. 117.3 C.E.) [F.J. 2].

2. Desde la STC 37/1995 este Tribunal viene sosteniendo que el requisito de la audiencia previa a la inadmisión de un recurso de casación no es exigible al motivo de inadmisibilidad consistente en la carencia manifiesta de fundamento del recurso, que es precisamente el apreciado por el Auto impugnado, según razona el fundamento segundo del mismo [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.025/94, promovido por "B.S.B. PUBLICIDAD, S.A.", representada por la Procuradora doña Alicia Casado Deleito, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1994, y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección Primera) de 21 de septiembre de 1992. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el "Club Deportivo Tenerife", representado por don Tomás Alonso Ballesteros y asistido de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 8 de junio de 1994, y registrado en este Tribunal el día 9, la representación de "B.S.B. PUBLICIDAD, S.A." interpone recurso de amparo frente al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1994 por el que se inadmitió el recurso de casación interpuesto frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife de 21 de septiembre de 1992, dictada en apelación sobre la del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Santa Cruz de Tenerife de 16 de julio de 1991, en procedimiento declarativo de menor cuantía.

2. Los hechos expuestos en la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El proceso tiene su origen en un contrato de exclusiva de publicidad celebrado entre la ahora recurrente y el "Club Deportivo Tenerife". Estimó aquélla que le eran debidas determinadas cantidades, promoviendo para su reclamación el correspondiente juicio declarativo de menor cuantía (núm. 514/89), que en Primera Instancia concluyó con Sentencia por la que fue estimada su pretensión.

b) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Primera de la Audiencia, contradiciendo la apreciación de la prueba realizada en primera instancia, estimó el recurso accediendo a la reconvención del "Club Deportivo Tenerife", dirigida a la exigencia de rendición de cuentas respecto a la gestión publicitaria contratada. En el fundamento de derecho sexto, la Audiencia Provincial argumenta del siguiente modo su decisión:

«La sociedad publicitaria alegaba, en su escrito de demanda, que el incumplimiento de sus obligaciones obedeció a la imposibilidad de realizar la liquidación porque el club no le envió los datos relativos a los gastos y tributos ocasionados, para detraerlos de los rendimientos netos obtenidos, de modo que habría sido la conducta de éste la que impidió la adecuada ejecución del contrato; pero, aunque la sentencia recurrida acepta esta causa exculpatoria, no puede desconocerse, sin embargo, que han quedado demostrados algunos extremos reveladores de la inconsistencia de la misma, pues, ante todo, este motivo justificativo del incumplimiento fue aducido por primera vez dentro ya de este procedimiento, no constando ni en el requerimiento notarial dirigido a la entidad demandada, en cuya virtud se refutaba la validez de la resolución del contrato, ni siquiera en las cartas que la actora remitió al Presidente de ésta, todas ellas, por lo demás, de fecha posterior a los tres requerimientos del club. Por otra parte, en el clausulado contractual no se imponía ese deber de colaboración al acreedor, lo que resulta congruente con los usos habituales de la actividad publicitaria, de los que hay que presumir que los datos concernientes a los gastos derivados en su desarrollo debían obrar en poder de la propia agencia, por cuanto era ella la que gestionaba directamente los contratos con los anunciantes; y, es más, aunque esto no fuera así, de su comportamiento posterior cabe deducir que el conocimiento de las cuantías, tanto de los gastos como de los tributos, no era imprescindible para elaborar las liquidaciones debidas, puesto que con aquel requerimiento se adjuntó una liquidación anual en la que no se reflejaban tales cantidades».

c) Recurrida en casación dicha Sentencia, el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo ahora recurrido en amparo, inadmitió los dos motivos de casación formulados, por falta de cita y de relación con la cuestión del precepto legal supuestamente violado, el primero, y por carecer manifiestamente de fundamento, el segundo, con base en los núms. 2º y 3º del art. 1710.1 L.E.C., respectivamente. En lo concerniente a este último motivo, el Tribunal Supremo entendió que era posible su apreciación "sin necesidad de previa audiencia de parte que la Ley impone solamente para el caso segundo de la misma regla" (fundamento jurídico 2º).

3. La demanda de amparo se dirige, en primer término, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, a la que se le imputa que entra a valorar la prueba practicada en primera instancia, tergiversándola y valorándola de forma muy distinta a la realizada por el Juzgador que la había practicado, lo que condujo a que se dictase una resolución totalmente contradictoria a la apelada. En suma, prosigue la demanda, la Audiencia Provincial discrimina de forma notoria y meridiana los medios de prueba practicados en la primera instancia, lo que da lugar a una falta de apreciación de prueba patente y manifiesta vulnerándose así el art. 24 C.E.

Apunta, asimismo, una segunda lesión de este precepto, a saber, que el Tribunal Supremo acordó la inadmisión del recurso de casación con base en el art. 1710.1.3ª L.E.C. sin oír previamente a la parte recurrente, tal y como prevé esa misma disposición.

Termina la demanda suplicando se dicte Sentencia por la que se declare vulnerado el art. 24 C.E. tanto por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife como por el Tribunal Supremo, y que, en consecuencia, se reponga el Auto dictado por éste, dando lugar a admitir a trámite el recurso de casación.

4. Mediante providencia de 14 de noviembre de 1994, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso de amparo; requerir de los órganos judiciales las actuaciones correspondientes; y ordenar el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Por providencia de 22 de mayo de 1995, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador representante del "Club Deportivo Tenerife", así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El escrito de alegaciones del "Club Deportivo Tenerife" registrado el 19 de junio de 1995, comienza señalando que, de considerarse que el Auto del Tribunal Supremo vulnera el art. 24 C.E., habrían de retrotraerse las actuaciones al momento anterior al que se dictó tal resolución, a fin de oír al recurrente, antes de acordar lo procedente sobre la admisión o no del recurso de casación. Y, en tal caso, es claro que no habría quedado agotada la vía judicial en lo relativo a la pretendida infracción del art. 24 C.E. que se imputa a la Audiencia Provincial. Consiguientemente, sus alegaciones se centran, en primer término y sobre todo, en la pretendida lesión cometida por el Tribunal Supremo.

Pues bien, a este respecto el representante del "Club Deportivo Tenerife" prácticamente se limita a transcribir un largo fragmento del fundamento jurídico segundo del Auto dictado por el Tribunal Supremo el 27 de diciembre de 1994, en recurso núm. 3148/92, en el que dicho órgano argumentó por qué la falta del trámite de audiencia era inocuo bajo el prisma del art. 24 C.E. y, en consecuencia, por qué el Pleno de la Sala Primera de dicho Tribunal no se había considerado vinculado por la STC 212/1994. Razonamiento que entiende plenamente aplicable al supuesto que ahora nos ocupa, por lo que concluye insistiendo en que no se produjo la denunciada infracción del derecho fundamental en cuestión.

En lo tocante a la Sentencia de la Audiencia Provincial, sostiene que no vulnera el art. 24 C.E., ya que la valoración de la prueba practicada en autos corresponde en segunda instancia a la Sala de apelación, con plena jurisdicción.

7. El 21 de junio de 1995 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de la entidad demandante. En él, de una parte, se afirma que la Audiencia Provincial se apoyó en las pruebas practicadas por el Juzgado de Instancia, pero que lo hizo tergiversándolas puntualmente y de forma muy distinta a como lo efectuó el Juzgado que conoció de las mismas al haberlas practicado, lo que dio pie a dictar una resolución totalmente contradictoria en la segunda instancia. Con estas aseveraciones -prosigue la demandante de amparo- no se quiere decir que las Audiencias en los recursos de apelación no entren a valorar las pruebas, ya que ésta es una de sus funciones constitucionales; pero dicha valoración es a efectos de aplicación de una norma, y no de tergiversación de la prueba practicada, como sucede en el presente caso, pues ello vulnera claramente el art. 24 C.E.

Reitera, en fin, la pretendida violación del art. 24 C.E. cometida por el Tribunal Supremo, citando a tal efecto la STC 9/1987, según la cual puede ser lesivo de tal derecho el exceso de formalismo que obstruya o dificulte la utilización de los recursos.

8. Con fecha 14 de junio de 1995 se registró el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que se interesó la desestimación del recurso por no vulnerar las resoluciones impugnadas el derecho a la tutela judicial efectiva.

Respecto de la Sentencia de la Audiencia Provincial, señala el Ministerio Público que, en el recurso de apelación, el Tribunal asume la plena jurisdicción sobre el caso en idéntica posición que el Juez a quo, no sólo en relación con la subsunción de los hechos en la norma, sino también en lo concerniente a la valoración de la prueba, por cuanto existe un novum iuditium (STC 272/1994). Por lo demás, los errores en la valoración de la prueba que se imputan al órgano judicial sólo suponen discrepancia con la valoración por él realizada, sin que pueda el Tribunal Constitucional conocer de la misma salvo en el supuesto de una valoración irracional o arbitraria, lo que no es el caso.

Por lo que hace al Auto del Tribunal Supremo, el Fiscal entiende que le resulta plenamente de aplicación la doctrina vertida en la STC 37/1995. La negativa a conceder la audiencia prevista en el art. 1.710.1.3ª L.E.C. no menoscaba -dice esta Sentencia- la efectividad de la tutela judicial, porque el recurrente tuvo ocasión de exponer los fundamentos del recurso de casación en el momento de interponerla, y por ello el Auto que rechaza la admisión no fue dictado sin oírla, por lo que no existe indefensión material, es decir, no se cierra la vía del recurso arbitrariamente.

9. Por providencia de 9 de julio de 1998, se acordó señalar el día 13 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo la entidad recurrente plantea dos infracciones del art. 24 C.E. En primer término, reprocha a la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección Primera), el hecho de que haya valorado las pruebas practicadas en primera instancia de un modo radicalmente diferente al efectuado en la Sentencia apelada, incurriendo, además, en error en la apreciación de las mismas. Y de otra parte, entiende que el Auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo ha vulnerado también el art. 24 C.E., toda vez que acordó la inadmisión del recurso de casación basándose en su carencia manifiesta de fundamento sin que previamente diera audiencia a la parte recurrente, tal y como prevé el art. 1.710.1.3ª L.E.C.

2. Pues bien, no cabe apreciar ninguna de las pretendidas lesiones de los derechos mencionadas. En lo que concierne a la primera, bastará recordar nuestra constante doctrina según la cual el recurso de apelación confiere plenas facultades al órgano judicial ad quem para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o de derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iuditium. Así, pues, aunque la fijación de los hechos y la valoración de los medios probatorios atañen en principio al Juez a quo, ello no priva al Juez o Tribunal de apelación que pueda valorar las pruebas practicadas en primera instancia y revisar la ponderación que aquél haya efectuado, pues en eso consiste, precisamente, una de las finalidades inherentes al recurso de apelación.

Por tanto, si con los mismos medios de prueba que llevan a un órgano judicial a dictar un determinado fallo el Tribunal de apelación llega a un resultado contrario, no cabe por ello concluir, en absoluto, que se haya producido violación alguna de los derechos que enuncia el art. 24 de la Constitución, pues, en puridad, se trata de una discrepancia en la apreciación de la prueba llevada a cabo por dos órganos judiciales con plena competencia para ello y no es dudoso, dada la naturaleza y finalidad del recurso, que entre ambas valoraciones ha de prevalecer la del Tribunal de apelación (por todas, SSTC 194/1990, 21/1993, 323/1993 y 272/1994).

Es necesario insistir una vez más, en que el Tribunal Constitucional no ejerce una tercera instancia ni tampoco funciones casacionales y, por tanto, no puede terciar en las divergencias que surjan al respecto entre los Tribunales en orden a la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. En caso contrario, se interferiría en la potestad jurisdiccional que el constituyente atribuyó en exclusiva a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial (art. 117.3 C.E.).

3. Tampoco puede admitirse la alegación de que el Tribunal Supremo infringió el art. 24 C.E. al no dar a la entidad demandante audiencia antes de acordar la inadmisión de su recurso de casación. Como señala el Ministerio Fical en sus alegaciones, desde la STC 37/1995 este Tribunal viene sosteniendo que el requisito de la audiencia previa sólo es exigible al motivo de inadmisibilidad contenido en el inciso segundo del art. 1.710.1.3ª L.E.C. -"cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales"-, pero no al consistente en la carencia manifiesta de fundamento del recurso, que es precisamente el apreciado por el Auto impugnado, según razona el fundamento segundo del mismo. En el fundamento jurídico quinto de la citada STC 37/1995, y no hemos cesado desde entonces de reiterar su doctrina, cuando concurre esta última causa de inadmisión no puede afirmarse que el Auto se haya dictado sin oír a la parte recurrente, habida cuenta de que ésta ha tenido oportunidad de exponer los fundamentos del recurso de casación intentado en el momento de formalizarlo; razón por la cual no es dable apreciar en supuestos como el presente la existencia de una indefensión material, condición imprescindible para considerar menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva (cfr., además, SSTC 46/1995 y 98/1995).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 153/1998, de 13 de julio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:153

Recurso de amparo 3.008/1994. Contra Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Sevilla, así como contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la misma ciudad por los que se rechazaron sendos recursos de alzada y reforma frente al mencionado Acuerdo, y providencia de la Audiencia Provincial inadmitiendo a tramite el correspondiente recurso de queja.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. Debido al fundamental papel de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la preservación y salvaguarda de los derechos fundamentales de los reclusos (SSTC 143/1997 y 83/1998), y teniendo en cuenta la particular intensidad de las garantías exigibles en el ámbito de las sanciones imponibles a los internos penitenciarios -por cuanto cualquier sanción en este ámbito supone de por sí «una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena, resultando además evidente que las peculiariedades del internamiento en un establecimiento penitenciario no pueden implicar que "la justicia se detenga en la puerta de las prisiones"», STC 83/1997, fundamento jurídico 2.º, por todas-, la exigencia de una respuesta a cuantas pretensiones se formulen en este ámbito, fundadas en una eventual lesión de derechos fundamentales, cobra particular intensidad. Por ello, resoluciones como las aquí impugnadas, mera aplicación a las personas implicadas de formularios preestablecidos y sin la más mínima atención a las circunstancias del supuesto ni a las pretensiones en que se fundara el recurso desestimado -en particular si éste se pretende basar en la vulneración de derechos fundamentales-, no cumplen las exigencias que el derecho a la tutela judicial implica con particular rigor en materia tan delicada. Y ello por no entrar en el contenido concreto -no congruente, en el sentido de nuestra jurisprudencia, ni motivado para el caso- de, al menos, la primera de las dos resoluciones judiciales recurridas, donde el derecho a la presunción de inocencia más bien parece transformarse en una obligación de demostrar la inocencia del recurrente [«(...) dada la entidad de los hechos imputados al interno recurrente, que no han sido desvirtuados durante la tramitación del recurso (...)», fundamento único del Auto de 18 de febrero de 1994, resolutorio del recurso de alzada] [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.008/94, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María de los Ángeles Cuevas León en nombre y representación de don José Miguel Furriel Brieva, asistida de la Letrada doña María de la Luz Jiménez Sánchez, que tiene por objeto el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario Sevilla II, de 2 de febrero de 1994, por el que se impuso al recurrente la sanción de tres fines de semana de aislamiento en celda, asi como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, de 18 de febrero de 1994 y 24 de marzo ulterior, por los que se rechazaron sendos recursos de alzada y reforma presentados frente a dicho Acuerdo, y la providencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 7 de julio de 1994, inadmitiendo a trámite el recurso de queja presentado frente a los anteriores. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Centro Penitenciario Sevilla II el día 27 de julio de 1994 y en este Tribunal el siguiente 2 de septiembre, don José Miguel Furriel Brieva manifiestó su voluntad de interponer recurso de amparo contra las resoluciones anteriormente referidas. Mediante providencia de 29 de septiembre, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó recabar testimonio de las actuaciones correspondientes y conceder al solicitante plazo para que compareciera con Procurador y Abogado de su elección o pidiera su designación del turno de oficio. Seguidos los trámites oportunos, la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio recayó, respectivamente, en doña María de la Luz Jiménez Sánchez y en doña María de los Angeles Cuevas León, quienes presentaron recurso de amparo ante este Tribunal el 2 de enero de 1995.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) Por Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario Sevilla II, de 2 de febrero de 1994, se impuso al interno hoy recurrente la sanción de tres fines de semana de aislamiento en celda como autor de una falta grave consistente en "calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideraciones a las autoridades" [art. 109 a) del Reglamento Penitenciario]. Concretamente, el acto sancionado consistió, según las actuaciones remitidas, en haber proferido al Jefe de Servicios del indicado Centro Penitenciario la siguiente expresión: "¿Ud. también pertenece a la horda represiva de los sociacas? No podía imaginar que perteneciera a esa gentuza; a partir de ahora está Ud. en mi punto de mira y pienso querellarme contra Ud.".

B) Frente a tal Acuerdo interpuso el ahora demandante de amparo recurso de reforma, sin asistencia jurídica, basado, en síntesis, en la situación que a su juicio le causara el carecer de asistencia jurídica adecuada y haberse fundado la sanción, sin mayores requirimientos probatorios, en la denuncia de la parte supuestamente calumniada, injuriada o faltada al respeto, todo ello sin que se le admitiera prueba alguna en contrario y tomando como única verdad asumible la proporcionada por la autoridad penitenciaria; tal recurso se acompañó de muy diversas consideraciones de orden incluso político, y ajenas al presente proceso. El Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, de 18 de febrero de 1994, resolvió sobre el mismo con la siguiente fundamentación jurídica:

"Visto el informe del Ministerio Fiscal, y dada la entidad de los hechos imputados al interno recurrente, que no han sido desvirtuados durante la tramitación del recurso, procede la desestimación del mismo, confirmándose la sanción impuesta por la Junta de Régimen y Administración (...)".

Siendo de advertir que tal Auto consiste en una resolución completamente estereotipada donde tan sólo el nombre del recurrente, la designación de la resolución recurrida y la denominación del Centro Penitenciario concernido no forman parte de impreso previamente dispuesto.

C) Dicha resolución fue objeto de recurso de reforma, fundado en la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y a no padecer indefensión, nacida a juicio del recurrente -siempre sin asistencia letrada- de la absoluta falta de consideración a los medios de prueba previamente propuestos. Indefensión acentuada por una supuesta falta de acceso al informe acusatorio presentado en su contra, con grave denegación del derecho a los medios de prueba pertinentes para la defensa. El recurso de reforma fue desestimado por Auto de 24 de marzo, con la siguiente fundamentación, asimismo estereotipada y sin más individualización que la estrictamente necesaria para la burocrática identificación del escrito:

"Visto el informe del Ministerio Fiscal, y teniendo en cuenta que por parte del interno recurrente no se ha articulado prueba alguna que motive la modificación de la resolución recurrida procede la confirmación de la misma en todos sus extremos, en base a las mismas consideraciones que en ella se expresaban."

Dicha resolución, por lo demás, expresamente advertía de que contra ella no cabía recurso alguno.

D) "En virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional quinta, apartados 3 y 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial", el Sr. Furriel presentó a continuación escrito de "recurso de apelación en queja", basado en la supuesta vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24.1 y 2 C.E., y con muy profusa argumentación. Tal recurso fue inadmitido a trámite por el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 20 de mayo ulterior, con la siguiente fundamentación:

"Conforme a lo establecido al pie del Auto de 24 de marzo de 1994, resolutorio de recurso de reforma interpuesto por el interno, así como de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J., y según el criterio mantenido por este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, no procede la admisión de recurso de apelación contra los Autos resolutorios de reforma en materia de sanciones (...)",

Tras lo que se advierte esta vez al recurrente de la posibilidad de acudir en queja, frente a tal resolución, ante la Audiencia Provincial.

E) Siguiendo esta última advertencia, por escrito de 9 junio de 1994, el demandante de amparo interpuso el ofrecido recurso de queja, esta vez con cita de numerosos preceptos constitucionales, tales como los arts. 9, 24, 25 y 120 C.E., así como los legales que estima de aplicación al caso, y no sin añadir cuantos argumentos o afirmaciones estima relevantes, no por ello menos ajenos al presente proceso. La providencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 7 de julio siguiente inadmitió el nuevo recurso en los siguientes términos:

"Dada cuenta. Visto el informe del Ministerio Fiscal no ha lugar a la admisión del recurso conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional quinta apartado 3 de la L.O.P.J. Archivándose las presentes actuaciones sin más trámite."

3. La representación de oficio del recurrente formuló demanda constitucional de amparo con base en los siguientes fundamentos: A) Vulneración del derecho del recurrente a la presunción de inocencia, por cuanto el relato de hechos que antecede a la sanción sería el fruto de una insuficiente actividad probatoria, consistente en los testimonios del interno y del funcionario supuestamente ofendido, así como de la mayor credibilidad que al órgano sancionador le mereció la versión del segundo; B) En el procedimiento sancionador relatado se habrían producido, además, otras transgresiones del art. 24 C.E.: el recurrente careció de asistencia letrada, no tuvo apenas oportunidad de intervención y le fueron denegadas las prácticas de prueba que proponía; C) La sanción administrativa impuesta vulneraría "el art. 15 C.E. en conexión con su art. 10.2 y los arts. 1, 11 y 13 de la Convención de Nueva York contra los tratos degradantes de 10 de diciembre de 1984, pues el traslado de módulo e imposición injustos de la sanción constituyen una ofensa moral que merece la tutela y el respeto social."; D) Los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria vulnerarían el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, pues "no examinan ni dan respuesta a las alegaciones que formuló el solicitante de amparo", omisión que se entiende causativa de indefensión desde el momento en que el recurso de reforma hizo constar una denegación de medios de prueba sobre la que nada se dice en el Auto resolutorio del mismo; E) A pesar de las repercusiones que podía implicar la orden contenida, el Acuerdo sancionador no vino acompañado del preceptivo informe médico, lo que supondría una violación tanto del derecho a la reinserción y reeducación (art. 25.2 C.E.) como del derecho a la integridad física (art. 15 C.E.). Por todo ello, y con cita final de los arts. 9, 10.1, 10.2, 15, 24.1, 24.2, 25.2, 53 y 120.3 C.E., así como de los "arts. 1, 11 y 13 de la Convención de Nueva York, de 10 de diciembre de 1984", se concluye solicitando la estimación del recurso de amparo "reconociendo al recurrente el derecho fundamental a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a los demás que se han hecho constar en los hechos de este recurso, anular los Acuerdos sancionadores de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Sevilla 2, así como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, resolutorios de los recursos de alzada y reforma contra los citados Acuerdos sancionadores (...)".

4. La Sección Tercera por providencia de 8 de mayo de 1995, solicitó al recurrente y al Fiscal que alegaran sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda. Por nuevo proveído de 26 de junio de 1995, dicha Sección acordó la admisión a trámite de la misma, así como recabar de los órganos implicados la remisión de las actuaciones todavía no obrantes en la presente causa.

5. Con fecha 25 de septiembre de 1995, la Sección Tercera acordó dar vista al recurrente y al Ministerio Fiscal de todas las actuaciones recibidas por plazo común de veinte días, para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

6. A este fin, el siguiente día 23 de octubre, tuvieron entrada las alegaciones de la representación del recurrente, limitadas a dar por reproducidos los hechos y argumentos previamente esgrimidos, con expresa reiteración del suplico ya formulado.

El Fiscal, por su parte, tras un muy detenido resumen de los hechos y antecedentes procesales del caso, comienza por examinar la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la extemporaneidad de la demanda de amparo, por previa interposición de recursos manifiestamente improcedentes, aunque excluye la concurrencia de tal causa "dada la confusa normativa y la inasistencia letrada al interno". Entrando en el análisis del fondo del asunto, cree el Fiscal inmediatamente descartables las alegaciones relativas a los arts. 10.1, 15 y 25.2 C.E., sea por no reconocerse en ellos derecho fundamental alguno protegible en el recurso de amparo (art. 10.1 y finalidad de reinserción social y rehabilitador de las penas de prisión, del art. 25.2), sea la completa ausencia de fundamentación de la queja consistente en que la imposición de la sanción de aislamiento en celda, legalmente prevista, implique lesión alguna de los derechos a la vida, la integridad física o moral o a no padecer tratos inhumanos o degradantes.

En cuanto a la supuesta denegación del derecho a los medios de prueba pertinentes para la defensa, entiende el Fiscal que el recurrente sí tuvo oportunidad de manifestar cuanto estimara pertinente en el procedimiento sancionador, a lo que se añade, dada la naturaleza de los hechos, la imposibilidad de adivinar qué pruebas -nunca propuestas en concreto por el recurrente- podrían haber permitido al órgano sancionador o a los judiciales luego intervinientes revisar el contenido y alcance de la sanción. Asimismo, y respecto a la denunciada carencia de asistencia letrada, ni ésta viene prevista por la legislación aplicable ni fue interesada por el interno, sin que tampoco el contenido del expediente revele una complejidad técnica que implique indefensión en ausencia de tal asistencia, conclusión que el Fiscal cree corroborada por los propios y variados escritos presentados por el recurrente a lo largo de las diversas instancias.

Pasando al análisis de la incongruencia y falta de motivación de las resoluciones judiciales -que apuntan a la falta de respuesta en ellas a las alegaciones relativas al art. 15 C.E., a juicio del Fiscal-, ciertamente puede afirmarse, alega el Fiscal, "que las resoluciones judiciales de marras no son en verdad un monumento a la motivación pormenorizada de lo debatido. La motivación, de apariencia estereotipada desgraciadamente, es de carácter global y respuesta implícita. Tanto la respuesta estereotipada como la respuesta global y la estereotipia de las resoluciones judiciales, no son contrarias al art. 24.1 C.E. per se. Es preciso relacionar los hechos, la calificación jurídica y la resolución judicial final frente a la alegación de las partes. En este caso, y aun lamentando el carácter y forma de las resoluciones judiciales, parece bastante, dado el carácter implícito y desestimatorio de la resolución judicial, para cubrir la exigencia del art. 24.1 C.E. Si a ello se añade (...) la ineficacia del art. 15 C.E., el círculo de la no vulneración del art. 24 C.E. se cierra (...)"; tal argumentación la extiende el Fiscal tanto a la supuesta incongruencia como a la denunciada falta de motivación de las resoluciones judiciales "aun reconociendo su carácter parco de fundamentación acentuado por la naturaleza sancionadora de aquéllas."

Finalmente, la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia carece de base real desde el momento en que la sanción se fundó en el testimonio de la parte ofendida, medio probatorio perfectamente válido y bastante para tal fin. Por todo ello, en definitiva, el Fiscal interesa del Tribunal que dicte Sentencia acordando desestimar el amparo solicitado.

7. Habiendo causado baja en su profesión la Procuradora doña María de los Angeles Cuevas León, por la Sección se solicitó nuevo nombramiento, que recayó en doña María de los Reyes Pinzas de Miguel.

8. Por providencia de 9 de julio de 1998, se acordó fijar para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como queda relatado en los antecedentes, el presente recurso tiene su origen en la sanción de aislamiento en celda por tres fines de semana impuesta al recurrente por la supuesta comisión de una falta grave prevista en el art. 109 a) del Reglamento Penitenciario por entonces vigente ["calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades (...)"], sanción que fue sucesivamente recurrida en alzada y reforma ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, dictándose entonces resoluciones judiciales plenamente confirmatorias de aquélla; la ulterior pretensión de alzarse en queja ante la Audiencia Provincial, de dudosa procedencia legal, fue inadmitida a trámite por su Sección Cuarta, pero sin que esta altamente dudosa procedencia pueda servir de óbice procesal a la admisibilidad del recurso, como con razón arguye el Fiscal, dada la confusa normativa al respecto (Disposición adicional quinta de la L.O.P.J.] y la ausencia de asistencia letrada en la formulación de dicho recurso.

Tales resoluciones son objeto de muy diversas impugnaciones. De una parte, se alega que el procedimiento sancionador ha adolecido de falta de asistencia letrada, vulnerando el derecho de defensa, se ha infringido asimismo el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la prueba, al no practicarse las propuestas. De otra parte, la sanción impuesta se reputa contraria al art. 15 C.E. en relación a diversos preceptos internacionales y la propia sanción de aislamiento se tacha de vulneradora de los derechos reconocidos en los arts. 15 y 25.2 C.E. Por fin, a las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se les imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por incongruentes, al no contenerse en ellas respuesta alguna a las alegaciones formuladas en el recurso y por carecer de toda motivación.

Este complejo argumentativo -que en parte al menos carece de toda viabilidad procesal al presentarse directamente ante este Tribunal sin alegación alguna previa, como ocurre con la supuesta vulneración de los derechos reconocidos en el art. 15 C.E. por la supuesta sanción de traslado de módulo-, debe ser abordado comenzando por las imputaciones que se dirigen a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por la vía del art. 44 LOTC, por cuanto la estimación del recurso por dicha causa haría inútil el examen de las demás desde el momento en que sería el propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria quien en primer lugar estaría llamado a remediar el resto de las alegaciones que sustentan el recurso (STC 195/1996, 60/1997 y 143/1997, entre otras) y preservándose así, en definitiva, el principio de subsidiariedad que informa la totalidad del proceso constitucional de amparo.

2. Tales resoluciones judiciales, como queda dicho, son tachadas en el recurso de incongruentes e inmotivadas, tachas que hasta cierto punto comparte el Ministerio Fiscal, aunque no tanto como para concluir que en ellas se vulneró derecho fundamental alguno constitucionalmente reconocido. Ahora bien, muy recientemente esta misma Sala ha tenido oportunidad de fijar con precisión el alcance de la exigencia constitucional de congruencia -como parte del derecho a la tutela judicial- en supuesto altamente similar al presente. Nos referimos a la STC 83/1998, en cuyo fundamento jurídico 3º, también sobre una sanción penitenciaria de aislamiento en celda, expresamente se afirma que en la medida en que los recursos presentados contengan alegaciones referidas a un derecho fundamental, existirá denegación de tutela por incongruencia omisiva siempre que no exista resolución expresa, cuando menos, sobre tales pretensiones (ibid, reiterando en este punto doctrina ya sentada en la STC 34/1997, fundamento jurídico 2º).

Pues bien, siendo cierto que los recursos de alzada y reforma expresamente hacían referencia a varios derechos fundamentales -derecho a los medios de prueba pertinentes, a no padecer indefensión, a un proceso con todas las garantías, a la tutela judicial en su vertiente de derecho a la motivación, bien que todo ello con la falta de tecnicismo propia de quien se defiende sin asistencia letrada-, es asimismo claro que resoluciones completamente estereotipadas y de la absoluta generalidad de las recurridas ("Visto el informe del Ministerio Fiscal, y dada la entidad de los hechos imputados al interno recurrente, que no han sido desvirtuados durante la tramitación del recurso, procede la desestimación del mismo, confirmándose la sanción impuesta por la Junta de Régimen y Administración (...)", es la única fundamentación del Auto de alzada; "Visto el informe del Ministerio Fiscal, y teniendo en cuenta que por parte del interno recurrente no se ha articulado prueba alguna que motive la modificación de la resolución recurrida procede la confirmación de la misma en todos sus extremos, en base a las mismas consideraciones que en ella se expresaban", la que se contiene en el de reforma), en modo alguno cumplen la exigencia constitucional de respuesta expresa que acabamos de recordar.

3. Nada obsta a esta conclusión el hecho, recordado por el Fiscal, de que este Tribunal haya admitido en varias ocasiones la licitud constitucional, aunque no sin reservas, de la respuesta judicial estereotipada o producto de un formulario (SSTC 184/1988, 125/1989, 74/1990 y 128/1996, entre otras), pues lo relevante es la existencia en la decisión de una motivación bastante para conocer los criterios jurídicos que fundamentan su parte dispositiva (SSTC 14/1991, 28/1994, 153/1995, 2/1997, 43/1997, 88/1998 y 116/1998, entre las más recientes); como tampoco obsta a aquella conclusión el que, en puridad, resoluciones puramente desestimatorias de las pretensiones ejercitadas no puedan ser sin más tachadas de incongruentes (lo que no significa que no puedan incurrir en vulneración del derecho a la tutela); en último extremo, incluso el tácito rechazo a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronuncimiento puede suponer que no exista vulneración del derecho fundamental alegado, bien que para ello sea preciso que el motivo de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión (STC 91/1995, fundamento jurídico 4º), o, cuando menos, que pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible (SSTC 68/1988, 95/1990 y 85/1996, fundamento jurídico 3º). En este sentido, es manifiesto que las resoluciones impugnadas clara y rotundamente rechazan la pretensión del recurrente de que fuera revocada la sanción administrativa impuesta. Pero el problema constitucional que se nos presenta no radica ahí.

4. De lo que se trata es de que, precisamente por el fundamental papel de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la preservación y salvaguarda de los derechos fundamentales de los reclusos (SSTC 143/1997 y 83/1998), y teniendo en cuenta la particular intensidad de las garantías exigibles en el ámbito de las sanciones imponibles a los internos penitenciarios -por cuanto cualquier sanción en este ámbito supone de por sí "una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena, resultando además evidente que las peculiariedades del internamiento en un establecimiento penitenciario no pueden implicar que 'la justicia se detenga en la puerta de las prisiones'", STC 83/1997, fundamento jurídico 2º, por todas-, la exigencia de una respuesta a cuantas pretensiones se formulen en este ámbito, fundadas en una eventual lesión de derechos fundamentales, cobra particular intensidad. Por ello, resoluciones como las aquí impugnadas, mera aplicación a las personas implicadas de formularios preestablecidos y sin la más mínima atención a las circunstancias del supuesto ni a las pretensiones en que se fundara el recurso desestimado -en particular si éste se pretende basar en la vulneración de derechos fundamentales-, no cumplen las exigencias que el derecho a la tutela judicial implica con particular rigor en materia tan delicada. Y ello por no entrar en el contenido concreto -no congruente, en el sentido que acabamos de exponer, ni motivado para el caso- de, al menos, la primera de las dos resoluciones judiciales recurridas, donde el derecho a la presunción de inocencia más bien parece transformarse en una obligación de demostrar la inocencia del recurrente ["(...) dada la entidad de los hechos imputados al interno recurrente, que no han sido desvirtuados durante la tramitación del recurso (...)", fundamento único del Auto de 18 de febrero de 1994, resolutorio del recurso de alzada].

5. En definitiva, y como para caso similar dejó sentado esta Sala en la tan citada STC 83/1998, "la pretensión de amparo debe (...) estimarse en este punto, y nuestro análisis detenerse ahí (...), ya que el efecto del amparo que se otorga exige declarar la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, con retroacción de las actuaciones, a fin de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria resuelva el recurso de alzada presentado por el interno contestando fundadamente" a las pretensiones relativas a las supuestas lesiones de sus derechos fundamentales, "sin que se pueda en esta sede anticipar criterio sobre tal(es) cuestion(es), pues ello supondría violentar el carácter subsidiario de esta jurisdicción constitucional en los procesos de amparo." (ibid., fundamento jurídico 3º, in fine).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Declarar que se ha vulnerado el derecho de don José Miguel Furriel Brieva a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, de 18 de febrero y 24 de marzo de 1994, relativos al expediente disciplinario núm. 94/0089-1, confirmatorios de la sanción disciplinaria de que trajeron causa.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la resolución del recurso de alzada, a fin de que sea resuelto con pleno respeto al derecho fundamental lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 154/1998, de 13 de julio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:154

Recurso de amparo 1.014/1995. Contra Sentencia dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla-La Mancha que, en vía de suplicación, declaró ajustado a Derecho el cese en sus puestos de trabajo de los recurrentes.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad.

1. Como ha declarado este Tribunal desde la inicial STC 20/1982 hasta la más reciente STC 172/1997, el elemento definidor de la incongruencia omisiva consiste en el desajuste entre la cuestión planteada en el proceso y la respuesta final que a la misma se da por el órgano jurisdiccional. Por esta razón en el fundamento jurídico 3.º de la STC 5/1990, se afirmó que: «para que la queja por incongruencia omisiva sea atendible en el plano constitucional debe comprobarse la concurrencia de dos extremos esenciales: el efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el tribunal, y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo de recurso», constituyendo en definitiva una decisión sobre cosa distinta, derivada de la modificación, alteración o sustitución del presupuesto de hecho, básico para la causa petendi, «respecto de lo cual el Juez no tiene poder de disposición, so pena de incurrir en incongruencia notoria (art. 359 L.E.C.)» (STC 125/1989) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.014/95, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamán, que actúa en nombre y representación de doña Asunción Lara Ruiz y doña Juana Fajardo Belmonte, asistidas del Letrado don Julián Pérez Charco, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 23 de marzo de 1994. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 22 de marzo de 1995, el Procurador de los Tribunales, don Tomás Cuevas Villamañán, interpuso, en nombre y representación de doña Asunción Lara Ruiz y doña Juana Fajardo Belmonte, el recurso del que se ha hecho mérito en el encabezamiento en el que, en síntesis, se exponen los siguientes hechos:

a) Las recurrentes prestaban desde el año 1992 servicios como Supervisoras en la Unidad de Quirófano del Hospital General de Albacete, nombradas como cargos de libre designación.

b) El 21 de abril de 1993, el Jefe del Servicio de Traumatología solicitó de las recurrentes el suministro de una prótesis de cierta marca, que aquéllas denegaron por existir una prohibición del Director Gerente del Hospital sobre su entrega. Sin embargo, en ausencia del Director, el Subdirector Médico del centro la autorizó.

c) Por Resolución de 26 de abril de 1993 del Director Gerente del Hospital, las trabajadoras fueron cesadas en sus puestos de trabajo sin especificar el motivo. No se adoptó ninguna medida disciplinaria contra el Subdirector Médico ni contra el jefe de Servicio de Traumatología.

d) La Resolución del cese fue impugnada solicitando su nulidad por entender que constituía una decisión abusiva y vulneraba el principio de igualdad, al ser las recurrentes las únicas personas objeto de sanción a raíz del incidente. Dicha nulidad fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social de Albacete, siendo recurrida en suplicación por el Instituto Nacional de la Salud, y estimado el recurso por Sentencia de 23 de marzo de 1993, que constituye el objeto del presente recurso de amparo.

e) El recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por las actoras, fue desestimado por Auto del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1995.

2. Entienden las demandantes que se han vulnerado los art. 14 y 24.1 C.E., por los siguientes motivos:

a) En relación con el art. 24.1 C.E. se alega su vulneración por incongruencia omisiva de la Sentencia impugnada, al no haberse pronunciado sobre la lesión del art. 14 C.E. bajo cuya invocación se había pedido la nulidad de los ceses de las trabajadoras. La Sentencia estima que la validez de los mismos se funda en el carácter de libre designación de los nombramientos, que avala también la discrecionalidad en los ceses, sin pronunciarse sobre la influencia que en ellos pudiese tener la pretendida vulneración del art. 14 C.E. Entienden las recurrentes que no resulta de aplicación la doctrina de la desestimación tácita, ya que la invocación de aquel derecho constitucional aparece conectada al objeto principal de la pretensión y requiere un pronunciamiento expreso, previo el análisis de las causas del cese. Por otra parte, si se llevara a sus últimas consecuencias la doctrina de la Sentencia debería concluirse que las decisiones discrecionales de la Administración no son revisables jurisdicionalmente, lo que resulta contrario al art. 24.1 C.E.

En definitiva, la Sentencia impugnada resolvió un supuesto distinto al realmente planteado, pues no es lo mismo enjuiciar un simple cese discrecional desde la perspectiva de la mera legalidad, que realizar la misma valoración cuando lo que se alega como causa determinante del cese es la violación de un derecho fundamental.

También denuncia la infracción del art. 97 L.P.L. que impide a la Sala valorar las declaraciones testificales, ya que, eso sólo cabe si altera el relato fáctico, lo que no se hizo; con este proceder la Sentencia impugnada vulnera el derecho de las recurrentes a un proceso con todas las garantías.

Finalmente se subraya que la actuación de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, ha impedido en la práctica la posibilidad de obtener una revisión de la Sentencia por la vía del recurso de casación para la unificación de doctrina, debido al casuismo de su resolución.

b) Por lo que se refiere específicamente a la vulneración del art. 14 C.E., las recurrentes alegan que se produce una discriminación en relación a las otras personas involucradas en el incidente y que, teniendo responsabilidades en él, no han sido sancionadas en forma alguna. Entienden que bajo el ejercicio de una facultad discrecional no puede lesionarse le principio de igualdad haciendo recaer el peso de la sanción exclusivamente sobre ellas, que en último extremo, actuaron obedeciendo la orden superior que autorizaba la entrega del material requerido. La Sentencia recurrida no restablece tal derecho, al convalidar la resolución de cese sin analizar la incidencia del derecho invocado. En definitiva, los recurrentes se limitaron a cumplir, bajo la invocación del art. 124.5 de su Estatuto profesional, la orden que les fue dada por quien en aquel momento era su superior jerárquico.

3. Mediante providencia de fecha 24 de julio de 1995, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a los órganos judiciales ante los que se substanció el pleito antecedente, para que remitieran en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones, y procedieran al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de las recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, lo que hizo el INSALUD mediante escrito de 13 de septiembre de 1995.

4. Por providencia de 9 de octubre de 1995, la Sección, tras tener por personado y parte al INSALUD, decidió, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, y a las partes personadas, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 15 de noviembre de 1994.

Tras realizar una breve descripción de los antecedentes fácticos en los que se apoya la demanda, procedió al análisis pormenorizado de las resoluciones impugnadas para concluir que no se habían producido las violaciones de derechos fundamentales denunciadas.

En relación a la posible violación del art. 14 C.E., tras recordar la doctrina de las SSTC 97/1993 y 34/1995, subrayó la distinta situación en la que se encontraban los médicos que no fueron sancionados respecto de las recurrentes, razón por la que el tratamiento dispensado a unos y otras es difícilmente comparable. En opinión del Ministerio Fiscal basta acreditar la pérdida de la confianza por el empleador para justificar la adopción de una medida de cese de funciones como la adoptada, tal y como se desprende de los art. 23 y 24 del Real Decreto 118/1991.

El Ministerio Público afirma, que, en cualquier caso, en la Sentencia impugnada, fundamento jurídico 2º, penúltimo párrafo, la Sala dio respuesta expresa a lo pedido, asumiendo la existencia de varias causas para el cese, cuando afirma " ...., las opiniones de terceras personas, que han declarado en juicio sobre las posibles causas del cese de las actoras no dejan de ser meras especulaciones que carecen de base para la resolución del proceso, a la vista de las razones esgrimidas en comunicación obrante al folio 93". Con esta fundamentación se contesta a la concreta pretensión formulada aunque, bien es cierto que, pudiendo hacerlo, la Sala no modificó el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia en el mismo sentido, lo que hubiera dado mayor coherencia a la resolución. Concluye afirmando el Fiscal que " al reconocerse como resolución motivada y excluir cualquier clase de arbitrariedad en la decisión del cese, cae por sí sola, la invocación al derecho a la igualdad ya que estando justificado el citado cese y no encontrándose los médicos en la misma situación que las actoras, el tratamiento que a éstas haya otorgado no tiene por qué ser igual al de aquellos".

6. Las recurrentes en amparo, mediante escrito presentado en este Tribunal el 14 de noviembre de 1997, reiteraron su petición de estimación de la demanda, por las alegaciones y argumentos formulados en el escrito inicial.

7. La representación del INSALUD, mediante escrito presentado el 26 de octubre de 1995, interesó la desestimación de la demanda, por entender que el cese de las recurrentes se efectuó por la Administración de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 y 24 del Real Decreto 118/91 de 25 de enero, que permite realizarlo discrecionalmente en el caso de pérdida de la confianza.

Niega que existiera violación del art. 14 CE pues el término de comparación ofrecido no es idóneo, máxime si se tiene en cuenta que, como se declara probado en la Sentencia de instancia, las recurrentes mediante escrito presentado el 4 de febrero de 1993, pusieron a disposición de la gerencia del centro hospitalario sus cargos como Supervisoras de la Unidad de Quirófanos. Tampoco existió vulneración del art. 24.1 C.E., ya que la Sentencia impugnada dio respuesta a la concreta pretensión de las recurrentes al afirmar que el cese no puede calificarse como arbitrario y "sin que la opinión de terceros que declararon en el juicio, pueda merecer otro carácter que el de meras especulaciones, sin base suficiente para variar el signo de la parte dispositiva de la resolución combatida".

8. Mediante providencia de fecha 14 de julio de 1997, la Sección tuvo por parte al Procurador don Manuel Infante Sánchez, en nombre y representación de las recurrentes, en sustitución del inicialmente nombrado que cesó por causa de su jubilación.

9. Mediante providencia de 9 de julio de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en este recurso de amparo, tanto la Resolución del Director Gerente del Complejo Hospitalario de Albacete de 26 de abril de 1993 por la que se acordó el cese de las recurrentes como Supervisoras de la Unidad de Quirófano (puesto de libre designación), como la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de marzo de 1994 que la confirmó.

Las recurrentes alegan la infracción de los art. 14 y 24.1 C.E., al no pronunciarse el Tribunal Superior de forma expresa sobre la causa de discriminación alegada y que consistía en haber hecho recaer únicamente sobre ellas toda la responsabilidad derivada de los hechos que se relatan en los antecedentes de esta resolución.

2. No se da la incongruencia omisiva denunciada como vulneradora del art. 24.1 C.E., toda vez que, como ha declarado este Tribunal desde la inicial STC 20/1982 hasta la más reciente STC 172/1997, el elemento definidor de la incongruencia omisiva consiste en el desajuste entre la cuestión planteada en el proceso y la respuesta final que a la misma se da por el órgano jurisdiccional. Por esta razón en el fundamento jurídico tercero de la STC 5/1990, se afirmó que: "para que la queja por incongruencia omisiva sea atendible en el plano constitucional debe comprobarse la concurrencia de dos extremos esenciales: el efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el tribunal, y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo de recurso", constituyendo en definitiva una decisión sobre cosa distinta, derivada de la modificación, alteración o sustitución del presupuesto de hecho, básico para la causa petendi, "respecto de lo cual el Juez no tiene poder de disposición, so pena de incurrir en incongruencia notoria (art. 359 L.E.C.)" (STC 125/1989).

Del examen de las actuaciones se desprende claramente que no ha existido la falta de respuesta denunciada pues como indican tanto la representación del INSALUD como el Ministerio Fiscal en sus escritos de alegaciones, la Sentencia impugnada en su último fundamento jurídico, además de las propias argumentaciones que desarrolla, hizo suyas para fundar el cese de las recurrentes, "las razones esgrimidas en comunicación obrante al folio 93", lo que constituye un caso de fundamentación por remisión constitucionalmente admisible (por todas, STC 115/1996). La referida comunicación, de fecha 21 de septiembre de 1993, a la que se remite la Sentencia, no sólo justifica el cese de las recurrentes por haber incumplido una orden dictada por la Gerencia del Hospital, sino que también subraya un hecho de singular trascendencia en relación con la denunciada infracción del art. 14 C.E. y que pasamos a analizar en el fundamento siguiente.

3. En efecto, la comunicación en cuestión pone de manifiesto de forma indubitada, la absoluta falta de sintonía entre la Dirección del Centro Hospitalario y las recurrentes. Extremo que, por otra parte, está acreditado mediante una carta de éstas, anterior a los hechos que motivaron el cese, y que figura incorporada a las actuaciones, en la que se indica que "...viendo que no estamos en la misma línea en cuanto a organización del Servicio y utilización de recursos humanos generando como consecuencia de sus ideas, malestar y desconfianza de nuestro personal hacia nuestra supervisión, es por lo que ponemos nuestro cargo a su disposición para que puedan entrar en él personas acordes con su sistema organizativo". Aunque esta carta fuera posteriormente retirada, lo cierto es que acredita, la falta de confianza entre las recurrentes, que ocupan un puesto de libre designación, y la Dirección del Hospital.

Pero es que, además, el término de comparación aducido para fundar la discriminación denunciada, carece de relevancia a tales efectos, dado el diferente estatuto legal previsto para enfermeras, médicos, y personal de dirección, lo que, según hemos declarado en la STC 100/1993, entre otras, impide apreciar el trato discriminatorio alegado. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la resolución administrativa impugnada fue confirmada judicialmente, por lo que no puede oponerse como término de comparación frente a otra que no lo ha sido (STC 120/1988).

Finalmente, no puede aceptarse el planteamiento de las recurrentes, que tratan de reconducir la decisión de cese a la imposición de una sanción, pues nos encontramos ante un caso de cese en un puesto de libre designación basado en la mutua confianza, en el que la pérdida de ésta por el empleador autoriza la medida adoptada conforme se infiere de los arts. 23 y 24 del Real Decreto 118/1991, cuya aplicación por los órganos judiciales no rebasa los límites de la legalidad ordinaria en la que no puede entrar este Tribunal.

4. No cabe admitir tampoco como derechos fundamentales vulnerados los que se denuncian con base en el derecho a un proceso con todas las garantías, por infracción del art. 97 de la L.P.L. y por el excesivo casuismo de la resolución impugnada que impidió su revisión a través del recurso de casación para la unificación de doctrina. Lo primero, porque en la Sentencia se señala, como dice el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, que las "opiniones de terceras personas que han declarado en el juicio sobre las posibles causas del cese", no tienen entidad para desvirtuar lo que aprecia la Sala con base en otros medios de prueba, concretamente en la comunicación obrante al folio 93, en cuya valoración no puede entrar este Tribunal de conformidad con el art. 44.1 b) de la LOTC, por ser competencia propia del Tribunal de suplicación que no desborda los límites de este recurso ni produce indefensión material alguna a los recurrentes.

Y en cuanto a la excesiva minuciosidad de la Sentencia supuestamente impeditiva del recurso de casación en interés de ley, aparte de ser una alegación que en parte se contradice con la incongruencia omisiva examinada, en cualquier caso debió denunciarse en el recurso de casación intentado para que sobre ese extremo concreto se hubiera podido pronunciar el Tribunal Supremo, preservando así el carácter subsidiario del recurso de amparo, en los términos exigidos por el art. 44.1 apartados a) y c) de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 155/1998, de 13 de julio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:155

Recurso de amparo 3.115/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid recaída en apelación frente a la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 27 de dicha capital en autos de juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda.

Vulneración del derecho a la igualdad: subrogación en contrato de arrendamiento del conviviente "more uxorio". Voto particular.

1. En el presente supuesto, los convivientes «more uxorio» no pudieron contraer matrimonio mientras duró su relación porque en aquel momento no existía en nuestro ordenamiento posibilidad alguna de que el conviviente arrendatario consiguiese el divorcio. Es cierto que no toda imposibilidad de cumplir los requisitos legales para contraer matrimonio permite concluir que quienes se ven así impedidos tienen, sólo por ello, los mismos derechos y deberes que quienes conviven matrimonialmente. Para que esto sea así la causa que limita la libertad de casarse debe ser una causa que pugne con los principios y reglas constitucionales. Pero esto es cabalmente lo que ocurre en el presente caso en el que la Constitución establece en su art. 32.2 un mandato explícito al legislador para que regule las causas de separación y disolución del matrimonio y sus efectos; mandato al que, como sabemos, no se dió cumplimiento hasta la aprobación de la Ley 30/1981, de 7 de julio. En estas circunstancias, al no darse las condiciones de libertad para contraer matrimonio o no hacerlo debido a causas constitucionalmente proscritas, debe presumirse que quienes convivieron «more uxorio» lo hicieron así porque no gozaron de la libertad efectiva para contraer matrimonio y, en consecuencia, debe reconocerseles los mismos derechos que hubieran tenido de haber formado una convivencia matrimonial. En efecto, así como el Tribunal Constitucional ha venido presuponiendo que, salvo prueba en contrario (STC 260/1988), tras la entrada en vigor de la Ley 30/1981, quienes no contraen matrimonio es porque libremente no quieren hacerlo (STC 29/1992), antes de esa fecha debe presumirse, salvo prueba en contrario -que en el proceso aquí enjuiciado no se aporta-, que los convivientes «more uxorio» se vieron jurídicamente impedidos de formalizar ese vínculo matrimonial, por lo que merecen igual trato que los que mantuvieron este tipo de convivencia [F.J. 4].

2. No corresponde a este Tribunal determinar las consecuencias jurídicas que, en relación con la continuidad o no del arrendamiento, habían de vincularse a los supuestos de abandono del domicilio familiar por el arrendatario y, menos todavía, precisar si en el presente supuesto concurrían en la demandante los requisitos que le hubieran sido exigidos si se encontrase legalmente casada para, en su caso, poder subrogarse en el contrato. En este proceso constitucional de amparo, basta con constatar que la Sala de apelación mantuvo un criterio no ajustado a las exigencias derivadas del derecho a la igualdad, para otorgar el amparo y declarar la nulidad de la Sentencia recurrida. Con todo, lo que la recurrente nos pide es que «se anule la Sentencia dictada por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la Sentencia dictada por dicha Audiencia Provincial con el fin de que por la misma se dicte una nueva Sentencia, en la que con pleno respeto al principio de igualdad, se decida sobre la resolución del contrato interesada»; a esta petición debemos ajustar nuestro fallo en atención al principio de congruencia y a la existencia de una contraparte en el proceso «a quo», que ha comparecido también en el presente proceso constitucional de amparo [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 3.115/95 interpuesto por doña Purificación Cañarte Martínez, representada por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistida por el Letrado don Alejandro López-Rayo Migoya, contra Sentencia, de 6 de junio de 1995, de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 27 de aquella capital en autos de juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Cesar Fernández Ardavín Ruiz, representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de agosto de 1995, don Felipe Ramos Arroyo, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de doña Purificación Cañarte Martínez contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don José Manuel Pérez Carrera quiso alquilar el piso 7º izquierda, sito en el núm. 5 de la Plaza de Olavide de Madrid, y a tal efecto suscribió, el día 12 de septiembre de 1973, el pertinente contrato de arrendamiento de vivienda con don Cesar Fernández Ardavín Ruiz.

b) Don José Manuel Pérez Carrera, que se hallaba casado, y la ahora demandante del amparo, en estado civil de soltera, mantuvieron una relación extramatrimonial desde 1973 hasta 1979. La pareja fijó su domicilio común en la citada vivienda hasta que por las desavenencias surgidas entre ellos, en 1979, el Sr. Pérez Carrera la abandonó. Desde entonces fue ocupada exclusivamente por doña Purificación Cañarte Martínez.

c) Transcurridos más de ocho años, con fecha de 10 de mayo de 1988, don Cesar Fernández Ardavín Ruiz, en su calidad de copropietario y arrendador de la referida vivienda, presentó demanda de juicio de cognición contra don José Manuel Pérez Carrera y doña Purificación Cañarte Martínez, interesando que se declarase la resolución del contrato arrendaticio que los unía, con fundamento en que el arrendatario había abandonado la vivienda y que su ocupante actual, ahora demandante en amparo, carecía de título válido para permanecer en la misma por lo que se había producido una situación de cesión o subarriendo inconsentido.

d) Contestada la demanda separadamente por cada uno de los demandados, tras la oportuna tramitación, el Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid (cognición 271 Bis/88) dictó Sentencia, el 2 de diciembre de 1992, en la que desestimó íntegramente la demanda con los siguientes fundamentos jurídicos:

"TERCERO.- Nuestro Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la equiparación o no equiparación de matrimonio y unión libremente consentida similar al matrimonio y sobre los diferentes efectos de una y otra situación al amparo de lo previsto en el art. 39 de la Constitución Española. Así en Sentencias 177/85; 27/86; 260/88; 184/90 y Autos 156/87; 788/87 y 38/88 nuestro más Alto Tribunal ha ido pergeñando toda una línea jurisprudencial al respecto. En definitiva y recogiendo en especial lo señalado por el Tribunal Constitucional en Sentencia 184/90 de 15 de noviembre y 268/88 de 22 de diciembre el Legislador tiene potestad para atribuir al matrimonio y a la unión libremente consentida diversos efectos y no es inconstitucional que exista diversidad de tratamiento legislativo a ambas situaciones. También señala el Tribunal Constitucional que de igual modo tampoco atentaría a la Constitución que se equipararan sus efectos. Ahora bien el propio Tribunal establece una excepción a dicha amplia potestad del legislador y es cuando hace referencia a aquellas uniones de hecho que debían producir efectos antes de la entrada en vigor de la Ley 30/81 de 7 de julio (Ley de Divorcio). Tanto es así que la propia Ley 30/81 en su Disposición Adicional 10ª. 2º equipara a efectos de beneficios de viudedad las uniones de hecho a los matrimonios. Dicha salvedad legal aparece justificada y con toda razón según argumenta nuestro Tribunal Constitucional, en el hecho de la no existencia de posibilidad legal de divorciarse y contraer nuevo matrimonio con anterioridad a la Ley 30/81. Es decir sería injusto no equiparar las uniones de hecho a los matrimonios que debieran producir efectos legales antes del año 1.981, cuando tal situación de unión de hecho se mantenía así porque los hombres y mujeres no podían divorciarse y contraer matrimonio nuevamente. En suma y tratándose en nuestro caso de una unión de hecho anterior al año 1.981 debe ser equiparada total e íntegramente a un matrimonio en todos sus efectos y sobre esta premisa partiremos al analizar la cuestión".

"CUARTO.- Sentada la premisa de equiparar la unión de hecho de los demandados a su matrimonio y, el abandono del hogar del «marido» Sr. Pérez Carrera, todo ello por imperativo constitucional y por ser la unión y su disolución anterior a 1.981 habrá de determinar si se cumplen los supuestos de resolución del contrato previstos en los números 2º y 5º del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (subarriendo o cesión inconsentidas). Reiterada jurisprudencia que arranca de Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 31 de diciembre de 1.957 señala que no hay cesión si el marido abandona el hogar y ello se justifica en el hecho de no existir intención de ceder, intención necesaria para que concurra el supuesto 5º del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Obviamente si no hay cesión con mucha menor razón puede hablarse de subarriendo, al exigirse en este caso la existencia de un precio, estando alejada la cuestión de fondo que nos ocupa de la posibilidad de subarriendo mediante precio. Lo que nuestra jurisprudencia ha venido a establecer es que en suma el contrato de arrendamiento aunque nominalmente se suscriba a nombre de uno de los cónyuges en realidad tiende a amparar toda una situación familiar de tal modo que si uno de los cónyuges abandona el hogar de hecho o incluso por separación acordada judicialmente (Sentencia de Audiencia Provincial de Pontevedra de 6 de diciembre de 1976) tampoco existe cesión o subarriendo ya que el cónyuge que queda en la vivienda goza de una situación jurídica de coarrendatario y no cesionario o subarrendatario. En consecuencia y por lo expuesto procede desestimar íntegramente la demanda interpuesta".

e) Interpuesto recurso de apelación por el actor, la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo 909/93) dictó Sentencia, el 6 de junio de 1995, en la que estimó el recurso, y revocando la Sentencia apelada, estimó la demanda declarando resuelto el contrato de arrendamiento objeto del pleito, condenando al arrendatario, a doña Purificación Cañarte Martínez y a quienes de ellos traigan causa, al oportuno desalojo.

A este fallo se llega mediante el siguiente fundamento de Derecho:

"SEGUNDO.- Para llegar a la conclusión desestimatoria de la demanda en la que se ejercita una pretensión resolutoria de contrato de arrendamiento de vivienda por cesión inconsentida la sentencia del Juzgado arranca, como expone en el inicio del cuarto de sus fundamentos jurídicos, de equiparar la unión de hecho de los demandados Don José Manuel Pérez Carrera y Doña Purificación Cañarte Martínez con un inexistente vínculo matrimonial entre ellos. Equiparación que la Sala no comparte por considerar que en el ámbito jurídico el conjunto de derechos y obligaciones de toda índole, incluidos los de carácter sucesorio y por supuesto los de naturaleza patrimonial, que conforman el régimen matrimonial, atribuyen al estado civil una peculiaridad de la que está ayuna por completo la unión de mero hecho. Y siendo ello así, es obvio que el entramado argumental en que se sustenta el fallo cae por su base. Y aparece pura y llanamente la figura de la ilícita introducción en el vínculo arrendaticio, o lo que es igual en el goce y disfrute de la vivienda arrendada, de una tercera persona extraña a dicho vínculo que, como tiene declarado una constante, pacífica y uniforme doctrina del Tribunal Supremo, es causa de cesación del arrendamiento, encajable en los supuestos contemplados en las causas 2ª y 5ª del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, llámese a esta situación cesión o subarriendo inconsentido. Que es lo que sucede en esta litis en la que está claro que el contrato de arrendamiento se celebró con Don José Manuel Pérez Carrera como inquilino o arrendatario y que abandonó la vivienda que ha venido ocupando, sin que conste el consentimiento expreso del arrendador originario o subrogado, por lo que, como se acaba de exponer, concurre la causa de resolución invocada en la demanda (...)".

3. La demandante de amparo sostiene que la Sentencia dictada por la Audiencia ha vulnerado el art. 14 C.E. y contradice la doctrina de la STC 222/1992 pues no tiene en consideración el hecho de que durante los años 1973 a 1979 en que se desarrolló la relación extramatrimonial de la pareja, el Sr. Pérez Carrera no podía divorciarse ni, por ello, contraer matrimonio con la demandante del amparo.

Sentado que la pareja no tenía otra opción por la imposibilidad legal de contraer matrimonio. Sin embargo, es evidente que esa unión de hecho constituyó una familia, que, debe ser protegida por mandato del art. 39.1 C.E., pues la Constitución no ha identificado exclusivamente la familia con aquella que procede del matrimonio.

4. Tras abrir el trámite de admisibilidad del art. 50.3 LOTC y oír a la recurrente y al Ministerio Fiscal sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, mediante providencia, de 4 de julio de 1996, la Sección Cuarta acordó admitir el recurso y requerir al Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid y a la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de cognición 271-bis/88 y del rollo de apelación 909/93; interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia, de 26 de septiembre de 1996, se acordó tener por parte al Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre de don Cesar Fernández Ardavín Ruiz, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

6. Mediante escrito registrado el 30 de octubre de 1996, la recurrente formuló sus alegaciones en las que, en síntesis, sostiene que la Sentencia de la Audiencia es contraria al art. 14 C.E., pues desconoce que durante los años en que la demandante y el Sr. Pérez Carrera formaron una unión de hecho no les era posible contraer matrimonio, por la sóla circunstancia personal de ser su conviviente casado y no estar aún aprobada la Ley 30/1981 de Divorcio. Una Ley, en cuya Disposición adicional décima, 2ª, se equiparó, a los efectos de beneficios de viudedad, las uniones de hecho a los matrimonios, salvedad legal que encuentra su justificación en que hasta la aprobación de la citada Ley del Divorcio no existía la posibilidad de divorciarse, por lo que no sería ajustado a la Constitución que se impidiese a mi representada continuar en el disfrute de la vivienda que ocupó la unidad familiar por el hecho de no haber contraído matrimonio con el arrendatario, al no ser posible legalmente por la condición personal de casado de este último.

Sentado que a la demandante y al Sr. Pérez Carrera no les quedaba otra opción que convivir como una unión de hecho, por mucho que les pesara, es evidente que tal unión de hecho constituía una familia que debe ser protegida por mandato del art. 39 C.E., que no ha equiparado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio.

Por ello, la Sentencia recurrida, al establecer que "el conjunto de derechos y obligaciones que conforman el régimen matrimonial atribuyen a este estado civil una peculiaridad de la que está ajena por completo la unión de mero hecho", infringe el art. 14 C.E. dado que la unión formada por la demandante y el Sr. Pérez Carrera era totalmente equiparable a un matrimonio, al ser el derecho a contraer matrimonio un derecho fundamental del que no pudieron disfrutar en los años en que desarrollaron una vida familiar, y no equiparar sus derechos a los de un matrimonio, si hubieran podido casarse por ser las dos personas solteras, supondría una discriminación por una circunstancia personal de uno de los miembros de la pareja formada por la demandante y el Sr. Pérez Carrera.

En este sentido, la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley sufrida por la recurrente, deriva del hecho de no haber podido contraer matrimonio durante los años 1973 a 1979, en que transcurrió su convivencia por la circunstancia personal de su pareja (estar casado), lo que crea una grave discriminación. Baste para comprobarlo con imaginar lo que hubiera pasado si durante el citado período de convivencia (1973 a 1979), la demandante hubiera contraído matrimonio con el arrendatario y hubiera convivido con él durante unos meses o unos años, abandonando posteriormente el marido a su cónyuge. En este caso, la recurrente hubiera podido subrogarse en el arrendamiento en su calidad de esposa del arrendatario.

Asimismo, se estima que si la STC 222/1992 declaró inconstitucional el art. 58 L.A.U. de 1964 por no reconocer al conviviente more uxorio el derecho a subrogarse que tiene el cónyuge del arrendatario fallecido, con más razón se vulneraría la Constitución cuando el contrato que se suscribió a nombre de una de las personas que constituían la unidad familiar se entiende suscrito únicamente a nombre de ésta y no se considere al otro miembro de la relación como un co-arrendatario, por la única razón de no haberle sido posible legalmente contraer matrimonio.

7. Por escrito registrado el 31 de octubre de 1996, la representación de don Cesar Fernández Ardavín Ruiz interesa la desestimación del amparo. Tras exponer diversos razonamientos relacionados con la falta de acreditación de la situación de pareja more uxorio de la recurrente y del conocimiento de la relación extramatrimonial por parte del arrendador, así como de la falta de los requisitos previstos en la legislación arrendaticia para ocupar la vivienda arrendada una vez abandonada por el arrendatario que concertó el contrato de arrendamiento, se afirma que no se vulneraron los arts. 14 y 39.1 C.E., pues la distinta transcendencia jurídica y el conjunto de los derechos que se derivan de la unión de hecho y los que pueden derivarse del vínculo matrimonial, especialmente con relación a los terceros, permite un trato discriminatorio entre las uniones de hecho y el matrimonio.

8. Por escrito registrado el 31 de octubre de 1996, el Fiscal solicita la denegación del amparo. La Audiencia funda su fallo en la no equiparación entre matrimonio y convivencia extramatrimonial por tener el matrimonio una "peculiariedad de la que esta ayuna por completo la unión de mero hecho". De la afirmación anterior se pasa a argumentar la estimación de la demanda en el supuesto de cesión o subarriendo inconsentido que, como causa de resolución contemplan los núms. 2 y 5 del art. 114 de la antigua L.A.U. No se trata de que se discrimine a las familias matrimoniales de las extramatrimoniales sino de una aplicación condicionada de los conceptos convivencia «more uxorio» o de la presunción de afección marital o cuasi marital de los que conviven o convivieron. Tampoco se pueden desconocer los intereses de terceras personas perjudicados por la limitación de su autonomía para contratar o dejar de hacerlo. En el presente caso, vienen diluidos por la propia voluntad de los convivientes lo que separa este caso del de la separación forzosa por el fallecimiento; la razón del mantenimiento del contrato lo era allí la convivencia mientras que aquí se pretende que subsista aun a pesar de la ruptura. Tampoco hay un interés familiar ostensible digno de protección. Es por ello por lo que, a falta de una regulación legal específica sobre este tipo de subrogaciones incondicionadas, no puede entenderse que el derecho de igualdad, contemplado en su generalidad, pueda amparar estas situaciones que nos llevaría al absurdo de mantener relaciones contractuales arrendaticias con cualquier persona que conviviera con el arrendatario, al margen de su duración (días, meses, años ???), del nexo familiar o afectivo, del tipo de contrato o de la buena o mala fe de las partes contratantes.

9. Por providencia de 9 de julio de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en este recurso consiste en determinar si la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, que declaró la resolución del arrendamiento por estimar la concurrencia de cesión o subarriendo inconsentido prevista en los números 2 y 5 del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (Texto refundido aprobado por Decreto 4.101/1964), ha vulnerado el derecho a la igualdad jurídica de la recurrente, que se garantiza en el art. 14 C.E.

Con cita de la STC 222/1992, la demandante de amparo alega que la lesión del referido derecho fundamental se ha producido porque el Tribunal de apelación le ha impedido continuar en el disfrute de la vivienda que ocupó la unidad familiar con el argumento de que la relación que mantuvo con la persona arrendataria de la vivienda, antes de que ésta abandonara el domicilio, no era una relación matrimonial sino una mera unión de hecho.

De este modo, continúa alegando la actora, la Audiencia le ha dispensado un trato discriminatorio respecto del que hubiera recibido de haber contraído matrimonio con la persona que contrató el arrendamiento de la vivienda. Esta diversidad de tratamiento carecía de justificación habida cuenta de que la relación extramatrimonial que mantuvo entre 1973 y 1979 con el Sr. Pérez Carrera fue debida a la imposibilidad legal de contraer matrimonio con su pareja por la condición de persona casada de este último y la inexistencia del divorcio en nuestro ordenamiento en aquellas fechas.

2. Para centrar los términos en los que se plantea el presente proceso constitucional conviene traer a colación los siguientes datos:

a) En primer lugar, es un hecho que la Sentencia de instancia declara probado el "que los hoy demandados constituyeron pareja o unión estable similar a la matrimonial en el año 1973 permaneciendo en dicha convivencia semejante a la marital hasta el año 1979 en que el demandado Sr. Pérez Carrera abandona el domicilio familiar al haber cesado la libre unión que mantenían. Vigente su convivencia marital suscriben contrato de arrendamiento del piso sito en la Plaza de Olavide, 5 - 7º Izq. en el que habitaron desde el año 1973 hasta 1979 y que constituyó en este tiempo su domicilio familiar" (fundamento jurídico 2º).

b) En segundo lugar, es también un dato incontrovertible que, como señala la recurrente, en el tiempo en que se desarrollo la convivencia more uxorio no existía en nuestro ordenamiento posibilidad de disolución matrimonial, al margen de la declaración de nulidad del matrimonio. La Constitución de 1978 en su art. 32.2 establece un mandato al legislador para que regule "las causas de separación y disolución y sus efectos", pero en 1979, cuando se produjo la ruptura de la relación, todavía no se había dictado la referida Ley. Este hecho no se produjo hasta la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modificó la regulación del matrimonio y se determinó el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

c) En cuanto a la legislación de arrendamientos urbanos vigente en el momento de dictarse las Sentencias de las que trae causa el presente recurso de amparo, debe notarse que en ella -especialmente en el mencionado Texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964- no se contemplaba explícitamente el supuesto de abandono de la vivienda por parte del arrendatario. Concretamente, nada se preveía en cuanto a la resolución o continuación del contrato en la persona del cónyuge del arrendatario, ni menos todavía, obviamente, en la del conviviente more uxorio. El citado Texto refundido sí regulaba, en cambio, en su art. 24, la posibilidad de que el arrendatario cediese o subrogase a su cónyuge en los derechos y obligaciones propios del contrato.

Esta situación cambió con la entrada en vigor de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que reguló expresamente los supuestos de abandono de la vivienda arrendada, reconociendo la posibilidad de que en estos casos el arrendamiento continuara no sólo en beneficio del cónyuge, sino también de "la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual" (art. 12.4). Por su parte, la Disposición transitoria segunda, A). 2., de esta Ley estableció que el referido art. 12 sería aplicable a los contratos de arrendamiento celebrados antes del 9 de mayo de 1985. Esta no era, sin embargo, la normativa aplicable al dictarse las Sentencias aquí analizadas.

d) Finalmente, respecto de la selección, interpretación y aplicación de la legislación vigente en aquel momento, debe señalarse que el Juzgado de Instrucción, para declarar la continuidad del arrendamiento, no aplicó analógicamente el art. 24 del Texto refundido -que, como se ha señalado, prevé la cesión entre cónyuges-, ni tampoco las causas de extinción establecidas en los núms 2 y 5 del art. 114 relativos a las cesiones y subarriendos inconsentidos -ya que, a su entender, en los supuestos de abandono del domicilio familiar, no existe intención de ceder, ni media precio alguno y éstas son dos condiciones necesarias para que pueda hablarse de cesión o subarriendo-. Consideró, por el contrario, que en estos casos, según reiterada jurisprudencia, "el cónyuge que queda en la vivienda goza de una situación jurídica de co- arrendatario" y concluyó que esta condición debería reconocerse también al conviviente more uxorio que no hubiera podido contraer matrimonio, ya que así lo exige el art. 14 C.E. interpretado a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por el contrario, la Audiencia estimó que al estar, "ayuna por completo la unión de mero hecho" de los derechos que conforman el régimen matrimonial, la recurrente es una "tercera persona" completamente ajena al contrato de arrendamiento y este solo dato bastaba para que en el supuesto enjuiciado el arrendamiento se considerase extinguido en virtud de las causas 2ª y 5ª del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, "llámese a esa situación cesión o subarriendo inconsentido".

La recurrente pide el amparo por vulneración del derecho a la "igualdad ante la Ley". No imputa al legislador la lesión de su derecho, sino a la forma en la que el órgano judicial ha seleccionado, interpretado y aplicado la legislación vigente ya que esa triple tarea la lleva a cabo, a su juicio, a partir de una distinción previa entre uniones matrimoniales y uniones de hecho contraria al art. 14 C.E.

3. No es ésta la primera vez que este Tribunal tiene que resolver controversias jurídicas derivadas de supuestos en los que, siendo la convivencia marital el elemento determinante para el reconocimiento de ciertos derechos, se constata una diferencia de trato exclusivamente fundada en el carácter no matrimonial de la misma. El examen de esos precedentes jurisprudenciales pone de manifiesto la existencia de una doctrina constitucional consolidada, cuyo punto de partida lo constituye la afirmación de que "el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes" (ATC 56/1987) sino realidades jurídicamente distintas, por lo que, en principio, su tratamiento jurídico diferenciado y, correlativamente, la diversa atribución de derechos y obligaciones, no es contraria al derecho fundamental a la igualdad que reconoce el art.14 C.E.

Concretamente, respecto del legislador la jurisprudencia constitucional ha declarado que le asiste un amplio margen de libre configuración de esas distintas formas de convivencia. No obstante, también hemos advertido que esa libertad de configuración legal no es absoluta. La regulación desigual de lo diferente sólo es constitucionalmente lícita cuando se ajusta a las exigencias derivadas del derecho a la igualdad. Como se declaró en la STC 222/1992, "las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas" (fundamento jurídico 6º).

Respecto de los Jueces y Tribunales, se ha reiterado que el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 C.E. exige que al seleccionar, interpretar y aplicar la normativa vigente no se introduzcan distinciones basadas en condiciones o circunstancias personales proscritas por este precepto constitucional.

Pero en la doctrina constitucional no solamente pueden encontrarse esas referencias genéricas, sino que en ella también se han abordado cuestiones que guardan una evidente relación con el problema de fondo aquí planteado, es decir, con la alegada vulneración del art. 14 C.E. derivada del trato diferenciado entre uniones matrimoniales y no matrimoniales en lo que atañe a la subrogación en el contrato de arrendamiento del domicilio familiar. Concretamente, en la ya citada STC 222/1992 se apreció la vulneración del derecho a la igualdad por un precepto legal -el entonces vigente art. 58.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (Texto refundido de 1964)- que excluía del beneficio de la subrogación mortis causa en el arrendamiento de la vivienda a quien hubiera convivido extramatrimonialmente con el arrendatario fallecido.

Ciertamente, en el supuesto aquí enjuiciado no estamos en presencia de una subrogación mortis causa, sino de una continuación del arrendamiento que trae causa del abandono del domicilio familiar por parte del conviviente arrendatario. En estos casos la ruptura de la relación sentimental deriva de la libre decisión de, al menos, uno de los convivientes y al analizar las consecuencias jurídicas de este hecho puede no ser irrelevante el dato de que la relación more uxorio se basa, precisamente, en la decisión libre y, en principio, no jurídicamente formalizada de los convivientes de mantener una relación en común que, también en principio, no produce el nacimiento de ningún derecho u obligación específicos entre ellos (STC 184/1990, fundamento jurídico 3º). No obstante, este hecho tampoco es en sí mismo concluyente ya que para determinar si este elemento diferencial -la voluntariedad de la ruptura- es suficiente para llegar aquí a una conclusión distinta a la alcanzada en las SSTC 222/1992, 6/1993 y 47/1993 deberá analizarse, de ser necesario entrar en el fondo de la cuestión, si esa diferencia justifica ex art. 14 C.E. una diversidad de trato en cuanto a la subrogación en el arrendamiento en caso de abandono del domicilio familiar. Para efectuar ese enjuiciamiento deberá tenerse en cuenta, entre otros datos, que la finalidad o, como se dijo en la STC 222/1992, "el fundamento constitucional de la subrogación que aquí consideramos" [fundamento jurídico 4º a)] es la protección de la familia entendida en sentido amplio y esta condición debe predicarse tanto de la unión matrimonial como la more uxorio (STC 222/1992, fundamento jurídico 5º).

Con todo, en la jurisprudencia constitucional se ha establecido una consideración previa al examen de la legitimidad constitucional ex. art. 14 C.E. del trato diferenciado entre uniones matrimoniales y no matrimoniales: la existencia o no de libertad por parte de quienes desean convivir para escoger entre mantener una relación extramatrimonial o contraer matrimonio. Así este Tribunal en varias resoluciones, al enjuiciar la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre los cónyuges y quienes conviven de hecho, ha partido del dato de que, tras la entrada en vigor de la Ley 30/1981 que prevé la posibilidad de divorciarse y contraer nuevo matrimonio, debe presumirse que quienes no contraen matrimonio es porque así lo han decidido libremente, ya que no existe ningún precepto que legalmente se lo impida, y esa libertad de elección es la que legitima, en principio, el tratamiento diferenciado de estos dos tipos de convivencia (por todas, STC 184/1990).

Ciertamente, esta afirmación, como veremos con mayor detenimiento en el siguiente fundamento jurídico, no supone que por exigencias del art. 14 C.E. deban reconocerse de forma mecánica y generalizada los mismos derechos y obligaciones que poseen quienes conviven en virtud del vínculo matrimonial a todos aquellos que conviven con otra persona y no pueden contraer matrimonio porque no reúnen los requisitos legalmente establecidos para ello. Lo único que se ha declarado es que antes de proceder al análisis de fondo de la legitimidad constitucional del trato diferenciado a la luz del art. 14 C.E., deberá examinarse si quienes convivían more uxorio tenían libertad para contraer matrimonio y si las causas que hipotéticamente lo impedían resultaban constitucionalmente admisibles, ya que de no ser así deberá concluirse que esa ausencia de libertad conlleva ex. art. 14 C.E. una obligada igualdad de trato.

4. La aplicación al caso de la doctrina expuesta lleva a otorgar el amparo solicitado por la última de las razones apuntadas al final del fundamento jurídico precedente, sin necesidad de adentrarnos en ulteriores consideraciones.

En efecto, en el presente supuesto, como hemos repetido, los convivientes more uxorio no pudieron contraer matrimonio mientras duró su relación porque en aquel momento no existía en nuestro ordenamiento posibilidad alguna de que el conviviente arrendatario consiguiese el divorcio. Es cierto que, como también hemos avanzado, no toda imposibilidad de cumplir los requisitos legales para contraer matrimonio permite concluir que quienes se ven así impedidos tienen, sólo por ello, los mismos derechos y deberes que quienes conviven matrimonialmente. Para que esto sea así la causa que limita la libertad de casarse debe ser una causa que pugne con los principios y reglas constitucionales. Pero esto es cabalmente lo que ocurre en el presente caso en el que la Constitución establece en su art. 32.2 un mandato explícito al legislador para que regule las causas de separación y disolución del matrimonio y sus efectos; mandato al que, como sabemos, no se dió cumplimiento hasta la aprobación de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

En estas circunstancias, al no darse las condiciones de libertad para contraer matrimonio o no hacerlo debido a causas constitucionalmente proscritas, debe presumirse que quienes convivieron more uxorio lo hicieron así porque no gozaron de la libertad efectiva para contraer matrimonio y, en consecuencia, debe reconocerseles los mismos derechos que hubieran tenido de haber formado una convivencia matrimonial. En efecto, así como el Tribunal Constitucional ha venido presuponiendo que, salvo prueba en contrario (STC 260/1988), tras la entrada en vigor de la Ley 30/1981, quienes no contraen matrimonio es porque libremente no quieren hacerlo (STC 29/1992), antes de esa fecha debe presumirse, salvo prueba en contrario -que en el proceso aquí enjuiciado no se aporta-, que los convivientes more uxorio se vieron jurídicamente impedidos de formalizar ese vínculo matrimonial, por lo que merecen igual trato que los que mantuvieron este tipo de convivencia.

Debe concluirse, pues, que la Sentencia objeto del presente recurso, al no fundarse sobre estas bases, vulnera el derecho a la igualdad en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, ya que, en lugar de partir de la necesaria igualdad de trato constitucionalmente exigida en atención a la imposibilidad de contraer matrimonio, funda su decisión única y exclusivamente en la premisa de que la unión de hecho formada por los arrendatarios "está ayuna por completo" de los "derechos y deberes de toda índole, incluidos los de carácter sucesorio y por supuesto de los de naturaleza patrimonial, que conforman el régimen matrimonial" y por ello quien ha convivido extramatrimonialmente en el domicilio familiar con el arrendatario de la vivienda, constituye "una persona extraña a dicho vínculo (arrendaticio)", ya que no puede equipararse "la unión de hecho de los demandados (...) con un inexistente vínculo matrimonial entre ellos" (fundamento jurídico 2º).

No corresponde a este Tribunal determinar las consecuencias jurídicas que, en relación con la continuidad o no del arrendamiento, habían de vincularse a los supuestos de abandono del domicilio familiar por el arrendatario y, menos todavía, precisar si en el presente supuesto concurrían en la demandante los requisitos que le hubieran sido exigidos si se encontrase legalmente casada para, en su caso, poder subrogarse en el contrato. En este proceso constitucional de amparo, basta con constatar que la Sala de apelación mantuvo un criterio no ajustado a las exigencias derivadas del derecho a la igualdad, para otorgar el amparo y declarar la nulidad de la Sentencia recurrida. Con todo, lo que la recurrente nos pide es que "se anule la Sentencia dictada por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo 909/93, del Juicio de Cognición 291-Bis/88 del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictar la Sentencia de 6 de Junio dictada por dicha Audiencia Provincial con el fin de que por la misma se dicte una nueva Sentencia, en la que con pleno respeto al principio de igualdad, se decida sobre la Resolución del contrato interesada"; a esta petición debemos ajustar nuestro fallo en atención al principio de congruencia y a la existencia de una contraparte en el proceso a quo, que ha comparecido también en el presente proceso constitucional de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Declarar que la Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada el 6 de junio de 1995 en el rollo de apelación 909/93, ha vulnerado el derecho a la igualdad de la recurrente.

2º. Restablecerle en su derecho y, a tal efecto, anular dicha Sentencia para que la Audiencia Provincial de Madrid dicte otra en la que se respete el derecho a la igualdad de la recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en el R.A. núm. 3.115/95.

Lamento disentir del criterio de la mayoría, como mantuve en las deliberaciones de la Sala, así como del fallo dictado que entiendo debió ser desestimatorio de la petición de amparo.

Estas son las razones en que apoyo mi disentimiento:

1º. El recurso de amparo tuvo por objeto la Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, que revocó en apelación la del Juzgado núm. 27 de la misma Ciudad en autos de juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento de la vivienda que viene ocupando quien ha sido demandante ante este Tribunal, por haber convivido en ella maritalmente con el arrendatario.

Se trataba de situación arrendaticia anterior a la vigencia de la L.A.U. 29/1994 y el Juzgado desestimó la pretensión del propietario-arrendador fundándose en la aplicación de la doctrina constitucional acerca de que las uniones de hecho se consideraban equiparables al matrimonio en el beneficio de la prórroga arrendaticia cuando, por tratarse de situaciones anteriores a la Ley 30/1981 de 7 de julio, no existía posibilidad legal de contraer matrimonio si el cónyuge era casado, como en este caso ocurría.

Se daban sin embargo aquí unas características diferenciales que debieron determinar en mi opinión una conclusión distinta a la adoptada, sobre todo porque la situación de convivencia de la recurrente con el arrendatario, que se había mantenido entre 1973 y 1979, ya no existía ni cuando el propietario instó la resolución del arrendamiento ni en diciembre de 1992 cuando se dictó la Sentencia de instancia.

Mi discrepancia actual no se funda, pues, solamente en la opinión que ya expuse en votos particulares a las SSTC 222/1992 y 48/1993 y la cual me limito a reiterar, sino a la propia situación juzgada ahora que entiendo sustancialmente distinta y por tanto no amparable bajo la invocación del principio de igualdad con la unión conyugal. Se trata en este caso, no ya de que exista una situación de convivencia de hecho, sino de su inexistencia; y por otra parte, de la aplicación extensiva a la misma de los requisitos establecidos en la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, cuyas prescripciones tampoco permiten una asimilación a las del caso.

2º. Ciertamente ha de partirse, como la Sentencia hace, de la doctrina reiterada de este Tribunal según la cual "el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes "sino realidades jurídicamente distintas" por lo que en principio su tratamiento jurídico ha de ser diferenciado y, correlativamente, la diversa atribución de derechos y obligaciones no es contraria al derecho fundamental a la igualdad que reconoce el art. 14 C.E.". Por eso, para que la aplicación del principio de igualdad sea posible a alguna de las consecuencias de la convivencia de hecho, deberá existir, al menos, una identidad en las circunstancias.

Sin embargo, se aplica aquí el criterio de igualdad al derecho de continuación en el arrendamiento como si, en el momento de plantearse la cuestión judicial, la relación de convivencia persistiera y asímismo persistieran los efectos de la imposibilidad de contraer matrimonio con anterioridad a la Ley 30/1981, de suerte que según esa apreciación la demandada en el proceso civil sufriría discriminación respecto de la esposa en el supuesto de abandono del domicilio conyugal por el marido.

Lo cierto es, sin embargo, que la situación de convivencia había concluído en 1979 por voluntad al menos de una de las partes, lo cual habría de producir (y no consta nada acerca de su posterior reanudación) la cesación de sus efectos e incluso de las derivadas de la anterior circunstancia de la imposibilidad legal de contraer matrimonio antes de la Ley 30/1981, la cual si fue cierta cuando se inició la convivencia, ya no lo era después de su cesación en cuanto no consta que existiera una ulterior decisión al respecto. Tratábase, pues, de una situación estable en su origen y durante algún tiempo, pero que había dejado de serlo y ni siquiera existía como situación de convivencia cuando se plantea la cuestión sobre la posesión del piso.

Se ha aplicado, pues, la asimilación del abandono del domicilio conyugal a una situación de convivencia estable que ni siquiera permanecía desde varios años antes. No se trataría de una diferencia de trato fundada exclusivamente en el carácter no matrimonial de la unión, sino que al contrario, se habría pretendido (y se aplicó por el Juez de instancia) una igualdad de trato fundada en la asimilación al cese de la convivencia conyugal cuando no subsistía una situación de hecho que permitiera la equiparación por haber sido disuelta años antes. En cierto aspecto, cabría aplicar a dicha pretensión la consideración vertida en los votos particulares a la STC 47/1993, es decir, la de que la asimilación de las uniones de hecho con las matrimoniales han de ser a todos los efectos, tanto los beneficios como los inconvenientes, y no pretendiendo solamente aquéllas con exclusión de las cargas o al menos considerando sólo sus ventajas abstracción hecha de los gravámenes que le son inherentes.

3º. Puesto que la situación de convivencia terminó en 1979 y la Sentencia sobre la pretensión de resolución del contrato arrendaticio se dicta en 1992, se trataba, como la Sentencia dice, "de una continuación del arrendamiento que trae causa del abandono del domicilio familiar por parte del conviviente arrendatario" mas aplicando a la ruptura el mismo criterio de asimilación que si se tratase del matrimonio, a pesar de la reiterada doctrina del Tribunal acerca de que quienes, pudiendo hacerlo, no contraen matrimonio es porque así lo han decidido libremente, lo cual legitima el tratamiento diferenciado de esos dos tipos de convivencia. No obstante, a la ruptura y continuación en el arrendamiento no se ha aplicado un criterio de diversidad, sino un criterio de igualdad que lleva, además, a asimilar la ruptura producida en 1979 a la que pudo haber tenido lugar en 1992 y no sólo esto, sino con unas consecuencias que ni siquiera la posterior regulación legal haría posibles, puesto que los requisitos exigidos en el art. 12 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos tampoco se daban en el caso enjuiciado. Esta Ley aunque prescribe para dichas situaciones una regulación absolutamente expansiva (párrafo 4) habrá de ser aplicada al conviviente en las mismas condiciones en que lo sería para el cónyuge a fín de no otorgar a aquél una situación preferente sobre éste, para quien exige "que conviviere" (obviamente, en el momento en que el arrendatario decide no renovar el contrato) para poder "continuar" el arrendamiento, además de la voluntad expresa al efecto, como se establece en los párrafos 2 y 3. Circunstancias de continuidad y permanencia que no se daban en una situación ya rota hacía varios años y por consiguiente voluntariamente extinguida y de cuyas demás consecuencias de hecho no hay constancia.

4º. Por último, y precisamente como resultado de la aplicación de un criterio que establece la igualdad con la convivencia conyugal actual a una situación de hecho rota hacía varios años, se hace abstracción (puesto que ello no es competencia de este Tribunal) de todas las consecuencias jurídicas que el fallo de igualación pueda determinar. Mas también en relación con ello es aplicable la cautela a la que se refería nuestro voto en la STC 47/1993 al señalar que "se trata de la ampliación de un precepto (el de subrogación en el arrendamiento) que en la ley es excepcional respecto del régimen general de la institución arrendaticia puesto que, además de la prórroga forzosa, aplica ésta a terceros, limitando por consiguiente los derechos del arrendador"; y esta aplicación privilegiada se extiende ahora, junto al cónyuge, al que de hecho pudo ser tenido por tal, aunque ya no lo sea. De ahí que si, como allí se dice "la interpretación de los supuestos tasados de prórroga a favor de terceros debiera ser estricta, con mayor motivo debe serlo el concepto de convivencia de hecho more uxorio al que el supuesto conyugal se amplía".

Y en casos como el aquí enjuiciado no sólo concurre esa cautela por razón en general de las consecuencias respecto del arrendador ú otros terceros, sino que aquí la situación de éstos podría eventualmente ser de tal naturaleza que, al ser enjuicidas sus consecuencias por los Tribunales ordinarios, planteasen unos efectos capaces de enervar los sustanciales del pronunciamiento igualatorio por resultar entonces concurrentes otras pruebas, otras pretensiones ú otras situaciones que, en el terreno de la legalidad, otorgasen el derecho de permanencia en el piso a otras personas.

Por todo ello es por lo que entiendo que nuestro fallo debió haber sido desestimatorio de la petición de amparo.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 156/1998, de 13 de julio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:156

Recurso de amparo 3.455/1995. Contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla-La Mancha recaída en autos dimanantes del recurso contencioso-administrativo por el que se impugna la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas que resolvía definitivamente concurso de traslado para provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Guardería Forestal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública: reserva de puestos de trabajo no lesiva del derecho.

1. Los casos, en los que la propia resolución judicial señala expresamente que contra ella no cabe recurso alguno, «no es exigible la interposición de recurso a efectos de entender agotada la vía judicial previa, pues ello implicaría hacer recaer sobre el justiciable las consecuencias de una conducta basada en las indicaciones realizadas por el propio órgano judicial» [F. J. 2].

2. El rigor con el que operan los principios constitucionales que se deducen de este derecho fundamental (el acceso en condiciones de igualdad a la función pública -art. 23.2 C.E.- de acuerdo con los principios de mérito y capacidad -art. 103.3 C.E.-) no es el mismo según se trate del inicial ingreso en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la carrera administrativa, ya que en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido en condiciones de igualdad a la función pública -y, por tanto, que ya han acreditado el mérito y capacidad- cabe manejar otros criterios que no guarden relación con estos principios en atención a una mayor eficacia en la prestación de los servicios o a la protección de otros bienes constitucionales (SSTC 192/1991, 200/1991, 293/1993, 365/1993, 87/1996). [F.J. 3].

3. El acto administrativo por el que se excluyó al ahora recurrente del concurso para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Guardería Forestal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por no tener la condición de funcionario de esta Administración Autonómica no vulnera el art. 23.2 C.E. Esta Resolución se limitó a aplicar lo dispuesto en la Relación de Puestos de Trabajo, donde expresamente se reserva el desempeño de estos puestos de trabajo a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Guardería Forestal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; reserva que, como se ha señalado, no puede considerarse contraria al derecho fundamental a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, ya que esta decisión constituye una manifestación de el ejercicio de las competencias que en materia de organización de su propia función pública corresponde a esta Comunidad Autónoma [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.455/95, promovido por don Juan Cirilo Felipe Felipe, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Gorbe Sánchez y asistido por el Letrado don Aniceto del Valle, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 22 de septiembre de 1995, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 171/1994 por el que se impugna la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 13 de diciembre de 1993 que resolvía definitivamente el concurso de traslados convocado por Orden de 4 de mayo de 1993 para la provisión de puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Guardería Forestal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Han comparecido el Ministerio Fiscal, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representada por el Procurador don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar y asistida por el Letrado don Nicolás Conde Flores. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 11 de octubre de 1995 fue registrado en este Tribunal un escrito de don Juan Cirilo Felipe Felipe por el que pretende interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 22 de septiembre de 1995.

2. La Sección Cuarta, mediante providencia de 30 de octubre de 1995, acordó conceder al solicitante de amparo un plazo de diez días a fin de que compareciera por medio de Procurador de Madrid con poder al efecto y asistido de Letrado o, en su caso, pidiera su designación del turno de oficio.

3. El 20 de noviembre de 1995, doña Carmen Gorbe Sánchez comparece en nombre del interesado y designa los Letrados a cuya defensa se confía la postulación de aquél. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 22 de diciembre de 1995 y registrado en este Tribunal el día 27 del mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales que se acaba de citar, en nombre y representación de don Juan Cirilo Felipe Felipe, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Albacete de 22 de septiembre de 1995, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 171/94.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente en amparo, Agente Forestal del Estado, se presentó al concurso convocado por Orden de la Consejería de la Presidencia de 4 de mayo de 1993 de la Comunidad de Castilla-La Mancha para la provisión de puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Guardería Forestal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Este concurso fue resuelto definitivamente por Orden de 13 de diciembre de 1993 excluyendo del mismo al ahora demandante de amparo al carecer de la condición de funcionario del Cuerpo de Guardería Forestal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

b) Contra estas Resoluciones se interpuso recurso contencioso-administrativo. Por Sentencia de 22 de septiembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha desestimó el recurso por considerar que las resoluciones impugnadas son conforme a Derecho. Según sostiene la Sala, el paso de un funcionario estatal a una Administración Autonómica podrá tener lugar únicamente cuando la correspondiente legislación regional así lo autorice; circunstancia esta que, según se sostiene en la Sentencia impugnada, no concurre en este caso. De igual manera se rechaza la vulneración del principio de igualdad alegada, ya que esta limitación no se considera discriminatoria.

3. El recurrente entiende que la Sentencia impugnada ha lesionado su derecho fundamental a la igualdad (art. 14 C.E.), su derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad (art. 23.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Según sostiene el demandante de amparo, al impedirle participar en el concurso de traslados convocado por su condición de Agente Forestal de la Administración del Estado se le ha lesionado su derecho fundamental a la igualdad, ya que, a su juicio, no existe ninguna justificación para que los puestos de trabajos para cuya provisión se convocaba el concurso se reservaran para los funcionarios del Cuerpo de la Guardería Forestal de Castilla-La Mancha.

De igual manera entiende vulnerado el art. 23.2, pues, según aduce el recurrente el derecho a la movilidad de los funcionarios en las distintas Administraciones Públicas que consagra el art. 17 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, constituye una manifestación de este derecho fundamental, por lo que al no haberle permitido participar en este concurso no sólo se ha vulnerado este precepto legal, sino también el derecho fundamental a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

Por último invoca también el art. 24.2. Según se sostiene en la demanda de amparo la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente al no ofrecer una motivación adecuada que explique las razones que llevan a este órgano judicial a entender que el art. 17 de la Ley 30/1984 regula una posibilidad y no un derecho.

4. Mediante providencia de 30 de abril de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal, acuerda de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

5. El recurrente presentó sus alegaciones el 17 de mayo de 1996. Además de dar por reproducidos los argumentos expuestos en su escrito de demanda, insiste en que, al impedirle participar en el concurso de traslado por el hecho de ser funcionario de la Administración del Estado se le ha ocasionado una discriminación, ya que entiende que al pertenecer a un Cuerpo al que corresponden las mismas funciones y responsabilidades que aquel al que se han reservado las plazas, no procede la exclusión; exclusión, por otra parte, que, según alega el recurrente, no existe en el caso inverso ni la prevén otras Comunidades Autónomas para puestos de trabajo análogos a los convocados por la Comunidad de Castilla-La Mancha.

6. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 22 de mayo de 1996 y solicitó que se inadmitiera la demanda por falta manifiesta de contenido constitucional. En su opinión, no existe la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que invoca el recurrente, pues considera que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha cumple con el contenido formal garantizado por el art. 24.1.

Tampoco entiende que pueda haberse vulnerado el art. 23.2 C.E. Según expone el Fiscal, al encontrarnos en este caso, no ante un supuesto de acceso a la función pública, sino ante un concurso de traslado, el principio de igualdad que consagra este precepto constitucional tiene un alcance menor. También alega que el derecho consagrado en el art. 23.2 C.E. es un derecho de configuración legal, y por ello considera que en los concursos que se convoquen para la provisión de vacantes o puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública (y por lo tanto ya han acreditado el mérito y la capacidad) se pueden tener en cuenta otros criterios distintos en atención a una mayor eficacia del servicio.

7. Mediante providencia de 17 de junio de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 171/94 en el que recayó Sentencia el 22 de septiembre de 1995, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

Igualmente se dirigió atenta comunicación a la Consejería de Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a fin de que, también en un plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo tramitado a partir de la Orden de 4 de mayo de 1993 por la que se convocaba concurso de traslado para la provisión de puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios del Cuerpo de Guardería Forestal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

8. Mediante escrito registrado el 9 de julio de 1996 la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha remitió a este Tribunal testimonio de la totalidad de las actuaciones del recurso núm. 171-2/94, así como las de la pieza separada de suspensión dimanente del mismo y al mismo tiempo se pone de manifiesto que los servicios jurídicos de la Administración demandada ha sido debida y legalmente emplazada.

9. El 11 de julio de 1996 la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla-La Mancha remitió fotocopia compulsada del expediente administrativo.

10. Por providencia de 18 de julio de 1996 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Francisco Velasco Muñoz- Cuellar en nombre y representación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo común de diez días.

11. La representación procesal del demandante de amparo formuló sus alegaciones por escrito presentado el 14 de septiembre de 1996 insistiendo en sus argumentos esgrimidos en su escrito de demanda.

12. El 11 de septiembre de 1996 la representación procesal de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha presentó su escrito de alegaciones solicitando la inadmisión de este recurso de amparo o, subsidiariamente, su desestimación. Según entiende esta Comunidad Autónoma, en este caso habría que haber interpuesto recurso de casación para entender agotada la vía judicial previa, ya que al impugnarse un acto que es aplicación de lo dispuesto en el Relación de Puestos de Trabajo, considera esta Administración que nos encontramos ante un recurso indirecto contra reglamentos y por ello, a tenor de lo establecido en el art. 93.3 de la L.J.C.A., contra estos actos cabe en todo caso recurso de casación. De ahí que al no haberse interpuesto este recurso, debería inadmitirse el presente recurso de amparo por no haber agotado la vía judicial previa.

También alega esta Comunidad Autónoma que no cabe apreciar ninguna de las infracciones invocadas por el recurrente y que, por ello, en el caso de que no se apreciara la causa de inadmisión alegada procedería la desestimación del recurso. En su opinión, no existe la vulneración de los arts. 14 y 23.2. Por una parte, considera que no puede entenderse vulnerado el art. 14 C.E., ya que, salvo que concurra alguna de las causas específicamente previstas en el art. 14 C.E., cuando se alega vulneración del principio de igualdad en relación con las funciones y cargos públicos el precepto que ha de considerarse infringido es el art. 23.2. Y por otra, entiende que tampoco puede estimarse vulnerado el derecho consagrado en este precepto constitucional, ya que el acto impugnado trae causa de normas de rango legal que no ofrecen ninguna duda acerca de su constitucionalidad. Según mantiene la Administración Autonómica, el legislador estatal ha optado por establecer un sistema de intercomunicación entre Cuerpos y Escalas de las diferentes Administraciones Públicas que no tiene carácter absoluto (art. 17.1 de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública); regulación que al ser respetuosa con los derechos fundamentales de los funcionarios públicos no les priva de la posibilidad de promoción en su Cuerpo o escala y con las potestades que tienen las Comunidades Autónomas para organizar sus servicios, no puede entenderse contraria al art. 23.

Tampoco considera la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que la Sentencia por la que se desestimo al recurrente el recurso contencioso- administrativo incurra en la falta de motivación que alega el demandante, ya que, a su juicio, este órgano jurisdiccional motivo suficientemente la solución desestimatoria de su fallo.

13. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 27 septiembre de 1996 solicitó la desestimación del amparo reiterando los argumentos esgrimidos en su escrito de alegaciones de 22 de mayo 1996 al que se refiere el antecedente sexto de esta Sentencia.

14. Por providencia de 9 de julio de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor interpone demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 22 de septiembre de 1995 alegando que se le han vulnerado su derecho fundamental a la igualdad (art. 14 C.E.), al acceso en condiciones de igualdad a la función pública (art. 23.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.2). Conviene señalar que aunque el recurso se interpone formalmente contra la Sentencia citada y al amparo de lo previsto en el art. 44.1 de la LOTC nos encontramos realmente ante un recurso mixto, ya que de las infracciones alegadas, solo la pretendida vulneración del art. 24.1 podría atribuirse exclusivamente al órgano judicial, pues tanto la supuesta vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.) como la del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a la función pública (art. 23.2) serían imputables previamente a la Administración que dictó el acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia ahora recurrida.

La cuestión que se plantea en este recurso de amparo es, por una parte, analizar si la exclusión del demandante de amparo del concurso de traslado convocado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios del Cuerpo de Guardería Forestal de esta Comunidad Autónoma por no tener la condición de funcionario de esta Administración Autonómica vulnera los arts. 14 y 23.2 C.E. Y por otra, examinar si la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del ahora recurrente por no haber motivado suficientemente su decisión.

2. Antes de entrar a comprobar si en este caso concurren las infracciones constitucionales denunciadas es preciso en primer término analizar si, tal y como sostiene la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, no se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, ya que en tal caso, habría que inadmitir el recurso en virtud de lo dispuesto en el 44.1 a) LOTC.

Según señala la representación procesal de esta Comunidad Autónoma, el presente recurso de amparo debería inadmitirse al no haberse interpuesto contra la Sentencia impugnada recurso de casación. A su juicio, la interposición de este recurso era necesaria, ya que considera que en este caso se daba la circunstancia prevista en el art. 93.3 de L.J.C.A. al haber sido dictada la Sentencia que ahora se impugna al resolver un recurso indirecto contra reglamentos; supuesto este en el que en el precepto citado se afirma expresamente que este tipo de sentencias “serán susceptibles, en todo caso, de recurso de casación”.

No procede, sin embargo, estimar esta causa de inadmisibilidad. Debe tenerse en cuenta que para poder inadmitir el recurso por este motivo sería necesario que pudiera apreciarse con toda claridad que realmente la Sentencia impugnada hubiera sido dictada en virtud de un recurso indirecto contra reglamentos; circunstancia que no concurre en el presente caso, pues con independencia de cual sea la naturaleza jurídica de las Relaciones de Puestos de Trabajo, lo decisivo a estos efectos es que el acto recurrido ni se fundamentó en que la misma traía causa de una disposición de carácter general que era contraria a Derecho -tal y como exige el art. 39.2 L.J.C.A. en relación con el art. 93.3 L.J.C.A.-, ni tampoco la Sentencia impugnada aborda la cuestión de si la pretensión del recurrente constituye un recurso indirecto contra una disposición de carácter general. Tanto es así que en la notificación de la Sentencia ahora recurrida se afirma expresamente que “contra la misma no cabe recurso alguno de carácter ordinario”; circunstancia esta que por sí misma impediría apreciar la causa de inadmisión alegada, ya que como ha señalado este Tribunal (por todas, STC 113/1996) en estos casos, en los que la propia resolución judicial señala expresamente que contra ella no cabe recurso alguno, “no es exigible la interposición de recurso a efectos de entender agotada la vía judicial previa, pues ello implicaría hacer recaer sobre el justiciable las consecuencias de una conducta basada en las indicaciones realizadas por el propio órgano judicial”.

3. Es doctrina de este Tribunal que el art. 23.2 constituye una manifestación específica del principio de igualdad en el ámbito de la función pública, por lo que, salvo que concurra alguna de las discriminaciones específicamente proscritas por el genérico principio de igualdad, cuando se alegan simultáneamente la infracción del art. 14 y 23.2, es este último precepto constitucional el que debe resultar de aplicación. De ahí que, como en este caso no concurre la salvedad indicada, procede únicamente examinar si ha producido la vulneración del derecho fundamental que consagra el art. 23.2.

De igual modo conviene señalar que este Tribunal viene reiterando que el derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública es un derecho que actúa no sólo en el momento de acceso a la función pública, sino también durante la vigencia de la relación funcionarial y por ello se ha afirmado que este derecho resulta también aplicable a la provisión de puestos de trabajo (SSTC 75/1983, 15/1988, 47/1989, 192/1991, 200/1991, 293/1993, 365/1993, 87/1996). No obstante, también se ha sostenido que el rigor con el que operan los principios constitucionales que se deducen de este derecho fundamental (el acceso en condiciones de igualdad a la función pública -art. 23.2 C.E.- de acuerdo con los principios de mérito y capacidad -art. 103.3 C.E.-) no es el mismo según se trate del inicial ingreso en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la carrera administrativa, ya que en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido en condiciones de igualdad a la función pública -y, por tanto, que ya han acreditado el mérito y capacidad- cabe manejar otros criterios que no guarden relación con estos principios en atención a una mayor eficacia en la prestación de los servicios o a la protección de otros bienes constitucionales (SSTC 192/1991, 200/1991, 293/1993, 365/1993, 87/1996).

Resulta, por tanto, que al ser constitucionalmente legítimo que en materia de provisión de puestos de trabajo puedan valorarse criterios independientes de los que, en sentido estricto, derivarían del principio de igualdad que consagra el art. 23.2, y encontrarnos, por otra parte, ante un derecho que es de configuración legal (SSTC 24/1990, 25/1990, 26/1990, 149/1990), es al legislador al que corresponde determinar en qué casos pueden tomarse en consideración esos otros criterios; criterios que, como se han indicado, siempre que se encuentren justificados en la mejor prestación de los servicios o en la protección de otros bienes constitucionales y no introduzcan discriminaciones personales constitucionalmente proscritas, serán compatibles con el derecho fundamental que garantiza el art. 23.2 C.E.

4. La movilidad de funcionarios entre las distintas Administraciones Públicas y, en concreto, entre funcionarios de las Administraciones Autonómicas y la del Estado, que es el supuesto que ahora interesa, se encuentra regulada en el art. 17.1 de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública; norma que, si bien parte de la consideración de que la movilidad puede contribuir a una mejor utilización de los recursos humanos, hace depender esta posibilidad de lo que dispongan las relaciones de puestos de trabajo. En definitiva, deja que sea cada una de las Administraciones Públicas las que, a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, determine los puestos que pueden ser desempeñados por funcionarios de otras Administraciones Públicas.

Ningún reproche de inconstitucionalidad puede realizarse a esta forma de regular la movilidad entre los funcionarios de la Administración estatal y la Autonómica. Debe tenerse en cuenta que la remisión que efectúa el art. 17.1 de la Ley 30/1984 a las Relaciones de Puestos de trabajo constituye una forma de permitir que las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus competencias en materia de organización de su propia función pública, lo que, en sí mismo, constituye un bien constitucionalmente protegible y por ello no puede considerarse que la reserva que efectúen las relaciones de puestos de trabajo a Cuerpos de funcionarios propios y específicos de esa Administración sea contraria al art. 23.2 C.E.

El reconocimiento constitucional de la autonomía de los diversos entes territoriales que configuran el Estado conlleva que estas entidades tengan su propia Administración Pública y consecuentemente las competencias necesarias en materia de autoorganización. De ahí que este Tribunal haya venido afirmando que las Administraciones Públicas disfrutan de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar, o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el estatus del personal a su servicio ( SSTC 57/1990, 293/1993 y 9/1995). En el caso de las Comunidades Autónomas, que es el supuesto que ahora interesa, este principio de autoorganización tiene además un respaldo constitucional expreso en los arts. 147.2 c), 148.1.1 C.E. y los concordantes de los Estatutos de Autonomía -en este caso el art. 31.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha- por lo que, sin perjuicio de que tengan que respetar la legislación básica en esta materia (art. 149.1.18), deben reconocérseles competencias para organizar su propia Administración Pública, lo que implica reconocerles también competencias en materia de organización de su propia función pública.

Por todo lo expuesto hay que llegar a la conclusión de que el acto administrativo por el que se excluyó al ahora recurrente del concurso para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Guardería Forestal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por no tener la condición de funcionario de esta Administración Autonómica no vulnera el art. 23.2 C.E. Esta resolución se limitó a aplicar lo dispuesto en la Relación de Puestos de Trabajo, donde expresamente se reserva el desempeño de estos puesto de trabajo a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Guardería Forestal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; reserva que, como se ha señalado, no puede considerarse contraria al derecho fundamental a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, ya que esta decisión constituye una manifestación de el ejercicio de las competencias que en materia de organización de su propia función pública corresponde a esta Comunidad Autónoma.

6. Tampoco cabe apreciar que la Sentencia impugnada incurra en la falta de motivación que denuncia el recurrente. De la argumentación que ofrece esta resolución judicial se deduce con toda claridad que ha sido precisamente la interpretación del art. 17.1 de la Ley 30/1984 lo que ha determinado la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto; argumentación además que, al encontrarse suficientemente razonada, cumple sobradamente los requisitos que respecto a la motivación de las resoluciones judiciales viene exigiendo este Tribunal (SSTC 231/1992, 309/1994, 325/1994).

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Cirilo Felipe Felipe

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 157/1998, de 13 de julio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:157

Recurso de amparo 4.460/1995. Contra Sentencia del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación y que confirma la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en causa por delitos contra la salud pública y contrabando.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo insuficiente.

1. Cierta es, en general, la legitimidad como prueba de cargo de la de presunciones o indicios, según reiteradamente hemos afirmado (SSTC 174/1985 y 175/1985). Pero también es cierto que, para tal efecto, aparte la eventual presencia de otras pruebas directas o circunstanciales, es exigible que aquélla reúna los requisitos necesarios para atribuirle un carácter plenamente probatorio. En lo que atañe a dicha prueba, como ha declarado la STC 24/1997, «los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) La prueba inidiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados), a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitando en la Sentencia condenatoria» [F.J. 3].

2. No cabe entender que de las pruebas apreciadas por el Tribunal penal y especialmente de los únicos indicios obrantes en autos pudiera deducirse su participación en los hechos de los que fueron acusadas y condenadas Carmen Yolanda y María da Concieçao, puesto que de la presencia del recurrente en el aeropuerto y las contradicciones antes analizadas no se advierte la constancia de un enlace lógico, preciso y directo del que resulte la certeza de la intervención del recurrente. No puede, pues, reputarse desvirtuada la presunción de inocencia de éste, habiendo de concluirse que las Sentencias impugnadas le han vulnerado este derecho (art. 24.2 C.E.); la de instancia, por la apreciación que hizo de las pruebas y la de casacion, al no haber corregido la insuficiencia probatoria de la misma para la conclusión condenatoria pronunciada. Por ello procede estimar el amparo y reponer al recurrente en su derecho [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.460/95 interpuesto por don Luis Humberto Toro Toro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Oti Moreno, contra Sentencia de 15 de noviembre de 1995 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictada en el Recurso de Casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, de 16 de octubre de 1994, en causa por delitos contra la salud pública y contrabando. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Maite Oti Moreno, en nombre y representación de don Luis Humberto Toro Toro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de 15 de noviembre de 1995, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictada en el recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, de 16 de octubre de 1994, en causa por delitos contra la salud pública y contrabando.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el Aeropuerto de Madrid-Barajas, el 4 de mayo de 1993, la Guardia Civil detuvo a María da Conceiçao Ananias, con tres kilogramos y sesenta gramos de cocaina, asi como a Carmen Yolanda Ernst Meschwitz y al ahora demandante de amparo, que se encontraba en el exterior del Aeropuerto.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 37 de Madrid incoó el sumario ordinario núm. 3/93, en el que acordó el procesamiento de los tres; elevó el sumario a la Seccion Décimoseptima de la Audiencia Provincial de Madrid que, por Sentencia de 26 de octubre de 1994, los condenó como autores de un delito contra la salud pública y otro de contrabando, imponiendo al recurrente nueve años de prisión mayor y 101.000.000 de pesetas de multa por el primero, y tres años de prisión menor y multa de 22.000.000 de pesetas, por el segundo.

c) En la Sentencia de la Audiencia se declaró probado que sobre las 14,30 horas del día 4 de mayo de 1993, María da Conceiçao Ananias, en el vuelo 710 de la Compañía Varig, procedente de Río de Janeiro, llegó al Aeropuerto Madrid-Barajas portando una faja adherida alrededor de su cuerpo en cuyo interior ocultaba diversas bolsas conteniendo una sustancia cuyo análisis reveló que se trataba de cocaína, con un peso de 3.060,5 gramos y una riqueza del 73 por 100 que tenía que entregar a Carmen Yolanda Ernst Meschwitz y Luis Humberto Toro Toro, los cuales la esperaban en el vestíbulo y en la puerta de entrada del Aeropuerto. Siendo detenidos todos ellos por miembros de la Guardia Civil cuando, tras efectuar el contacto, se dirigían a los aparcamientos.

En su fundamento jurídico tercero se razona:

"Desde el instante mismo de su detención, una vez que la sustancia en cuestión fue hallada en su poder, María Ananias confesó su culpabilidad, admitiendo la realidad de los hechos tanto en fase de instrucción como en el juicio oral. Mostrando en todo momento una actitud de colaboración con los miembros de la Guardia Civil que fue la que, en definitiva, permitió la detención de los otros dos implicados.

A este respecto, Ananías relató cómo había conocido en Brasil a un español llamado Pepe que, sabedor de sus dificultades económicas y para ayudarla a salir de ellas, la puso en contacto con una tal María Luisa que le ofreció 10.000 dólares si transportaba a Madrid una determinada cantidad de cocaína que aquélla se encargó de proporcionarle, sufragándole, además, el billete de avión, y entregándole a cuenta 1.200 dólares. El resto del dinero lo recibiría en España de la persona receptora de la mercancía, que la estaría esperando en el Aeropuerto Madrid-Barajas. Esta persona, cuyas características físicas se encargó de suministrarle María Luisa, no era otra que la hija de ésta, Carmen Yolanda Ernst Meschwitz, a la cual debía entregar, a modo de contraseña, una tarjeta del Hotel Granada Ltda. de Río de Janeiro.

Ya en el Aeropuerto Madrid-Barajas, una vez que Ananias, con ayuda de un empleado de la Compañía Varig, hubo confesado a los miembros de la Guardia Civil los hechos que han quedado reflejados y manifestado su deseo de colaborar, éstos procedieron a efectuar sobre ella una vigilancia controlada, a fin de verificar el referido contacto, permitiéndola salir al vestíbulo. Fue entonces cuando pudieron comprobar cómo Carmen Ernst se acercaba a Ananias (cuyas señas físicas y vestimenta conocía por así habérselo comunicado su madre), recibiendo de ésta la mencionada tarjeta que Carmen, tras darle lectura, introdujo en un bolsillo. A continuación cruzaron unas palabras y se dirigieron seguidamente a la salida. Todo lo cual fue presenciado por el Guardia Civil núm. 76.152.777, que así lo refirió en el acto del plenario. Añadiendo igualmente que Luis Humberto Toro, cuya presencia ya había detectado en el vestíbulo del aeropuerto, se le acercó a Carmen a la salida intercambiando con ella unas palabras. Uno de ellos, sin que conste cual, le hizo un gesto al otro. Al ser detenidos, Carmen trató de deshacerse, arrugándola y arrojándola al suelo, de la tarjeta que le entregara Ananias, y de borrar, cosa que sólo logró en parte, unos números de teléfono que llevaba anotados en un cuaderno de notas. Entre sus papeles se halló uno con el siguiente texto: "me quitaron 300.000 pesetas por 300 grs. que faltaron".

A la vista de cuanto antecede, este Tribunal no alberga ninguna duda acerca de la intervención de Carmen en los hechos que se le imputan. Su pretendida versión exculpatoria, según la cual ella habría sido víctima de una supuesta venganza de su madre que la habría engañado e instrumentalizado en la recepción de un envío de droga que ella desconocía, contrasta abiertamente con lo manifestado tanto por la propia Ananias, cuya credibilidad, corroborada por las declaraciones sustancialmente coincidentes de los Guardias Civiles que depusieron en el acto del juicio, no cabe cuestionar (la tesis de la defensa de Carmen Ernst pretendiendo que Ananias trata de encubrir a un tal Abilio del que no se conoce más que su nombre, es un mero alegato retórico carente de todo fundamento), cuanto por la propia actitud de Carmen que en vano trató de desprenderse de unas pruebas para ella sumamante comprometedoras. Actitud ésta que, obviamente, coadyuva a acentuar su culpabilidad.

Tampoco resulta de recibo su versión exculpatoria, así como la del propio Luis Humberto, sobre la presencia de éste en el aeropuerto que atribuyó a razones de paisanaje y al natural bondadoso y complaciente de los chilenos. Carmen refirió que a Luis Humberto, a quien había conocido unos meses antes por haber entrado en tratos con él debido a su condición de joyero, se lo encontró casualmente el día de autos en la Telefónica, prestándose éste espontáneamente, según ella, y a petición de ésta, según él, a llevarla al aeropuerto. Lo que resulta contradictorio, como también lo es la afirmación relativa a su profesión de joyero, pues consta documentalmente en lo actuado que desde hace ya algunos años se dedica a asar pollos.

Este cúmulo de contradicciones, unido al hecho de su presencia en el aeropuerto, de consuno con la conversación que mantuvo con Carmen, como quedó acreditado testificalmente, y la ausencia de cualquier coartada verosímil, se reputa prueba de cargo, obtenida regularmente, bastante para destruir la presunción interina de inocencia y posibilitar, más allá de toda duda razonable, la convicción en conciencia de que el procesado Luis Humberto Toro Toro es también autor de los hechos que se le imputan".

d) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de casación, alegando como primer motivo la violación del derecho a la presunción de inocencia, alegación que, aun apoyada por el Ministerio Fiscal, fue desestimada por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1995.

3. En su demanda el recurrente alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y la quiebra del principio acusatorio (art. 24.2 C.E.).

Manifiesta que no existió prueba de cargo alguna en el juicio oral en la que se pudiera fundar el fallo condenatorio. Afirma que la Sentencia se basa en la supuesta existencia de indicios y manifestaciones sin nexo lógico con los hechos. No admite que se pueda colegir contradicción en sus alegaciones por afirmar que su trabajo era de joyero cuando se dedicaba a asar pollos. Además, dice que era irrelevante el que Carmen afirmase que él se prestase a llevarla al aeropuerto o que la acompañara a petición de ella, que es lo que declaró el recurrente.

En definitiva, alega su inocencia y su presencia casual en el aeropuerto, así como la falta de pruebas que pudieran demostrar su implicación en el delito.

4. Por providencia de 27 de mayo de 1996, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 181/95-P, en el que recayó Sentencia en 25 de noviembre de 1995, así como a la Sección Décimoseptima de la Audiencia Provincial de Madrid para que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera asimismo certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la causa núm. 141/93, dimanante del sumario núm. 3/93 del Juzgado de Instrucción núm. 37 de Madrid; también acordó emplazar previamente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

5. La Sección Tercera, por providencia de 7 de noviembre de 1996 acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte dias, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

6. El recurrente en amparo alegó que no se había aportado prueba directa válida para destruir la presunción de inocencia y que tan sólo existe un indicio, el de que acudió en compañía de la coimputada al aeropuerto de Madrid-Barajas, pues los otros supuestos que señala el Tribunal son cuestionables y sin entidad suficiente para sustentar su condena (las contradicciones entre lo declarado por él y lo manifestado por la coimputada y, asimismo, la supuesta contradicción sobre su actividad laboral).

También entiende vulnerado el principio acusatorio pues, afirma, el Ministerio Fiscal apoyó expresamente el recurso de casación interesando que se aprecie el motivo referido a su presunción de inocencia. Alega que "en el momento en que esto ocurre el propio recurso de casación queda vacio de contenido... puesto que el Fiscal apoya los argumentos de esta parte no cabe sino pensar que el objeto del procedimiento queda desviado de lo que posteriormente el Tribunal toma en consideración para adoptar la decisión que considera adecuada".

6. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de diciembre de 1996, interesa se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo y declarando que las Sentencias recurridas han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia. Según él, no existe prueba de cargo alguna que desvirtúe dicha presunción, sino más bien al contrario: así, María da Conceisao manifiesta en todo momento que se le había dicho que en el aeropuerto la esperaría una mujer y tampoco Carmen Yolanda realiza la menor manifestación que pudiera entenderse como involucración por acusación, ni siquiera implícita, del demandante.

Según el Ministerio Fiscal, la contradicción acerca de la iniciativa para el acompañamiento al aeropuerto no es suficientemente relevante y la supuesta contradicción sobre las actividades profesionales del demandante es indiferente. También resta importancia a la conversación entre Yolanda y el demandante pues debió ser muy breve y se desconoce su contenido. Invoca también el Ministerio Fiscal datos no tenidos en cuenta por la Sentencia como la actitud tranquila del demandante cuando fue detenido y el dato perfectamente contrastado de que quien esperaba a la puerta de salida de viajeros era la mujer.

En definitiva, según el Fiscal, la condena no se fundó en la existencia de prueba de cargo, sino en simples sospechas y la Audiencia Provincial consideró suficientes, de forma no razonada, datos ni siquiera indiciarios haciendo caso omiso de las explicaciones dadas por los procesados. En cuanto al Tribunal Supremo, también habría infringido el derecho a la presunción de inocencia al no corregir las deficiencias de la sentencia de instancia.

7. Por providencia de 9 de julio de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alegada fundamentalmente por el recurrente la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia y la quiebra del principio acusatorio (art. 24.2 C.E.) procede en primer lugar el examen de aquella infracción, que se habría producido por falta de la prueba suficiente de los hechos que le fueron imputados.

Al efecto puede empezarse señalando que el recurrente acompañó a una de las coimputadas, Carmen Yolanda, al Aeropuerto Madrid-Barajas, pero son las demás circunstancias que se indican, apreciadas por los órganos judiciales como fundamento de la condena, las que habrán de analizarse para determinar si su intervención en los hechos por los que se acusó a las otras dos personas había sido objeto de prueba de cargo bastante para declarar demostrada en el juicio la intervención de aquél en los actos de tráfico de estupefacientes por los que se le enjuiciaba junto a las otras dos condenadas, así como en la introducción clandestina del producto que portaba María da Conceiçao y entregó o iba a entregar al ahora recurrente, que la acompañó al Aeropuerto y la esperaba fuera.

No se aportaron respecto del recurrente más pruebas que las referidas sobre su presencia en el Aeropuerto acompañando a aquélla y las contradicciones que el Tribunal penal halló en las declaraciones de las dos condenadas.

Sin embargo, no hubo variación en las declaraciones de uno y otras y en ellas no se formuló afirmación alguna de que el mismo fuera conocedor de la operación, participase o cooperase en ella. Antes bien, Ananías declaró que fue puesta en contacto en Brasil, a través de un tal Pepe, con una mujer llamada Mª Luisa y que ésta, a su vez, le describió físicamente a Carmen Yolanda, hija de aquella, quien recibiría la droga en Madrid. Ninguna declaración ha implicado al recurrente en esta fase de la operación. En el aeropuerto Madrid-Barajas, cuando Ananías es detenida por la Guardia Civil y decide colaborar, declarando su inmediato contacto con Carmen, omite cualquier mención de Luis Humberto Toro Toro. La primera aparición de éste se produce cuando se le acerca Carmen a la salida del aeropuerto e intercambian unas palabras y ciertos gestos, sin que conste el contenido o intención ni de aquéllas ni de éstos. Ambos son detenidos y mientras Carmen intenta deshacerse de posibles pruebas, el recurrente no presenta ningún comportamiento relevante, permaneciendo en una actitud de calma. Salvo, pues, su presencia en el aeropuerto esperando en la salida a Carmen, ningún otro acto o afirmación propios le implica y tampoco las otras condenadas le han atribuído en la operación participación alguna. No obstante lo cual, la Audiencia estimó como prueba, junto al hecho de haber llevado a Carmen al aeropuerto, las contradicciones en las declaraciones: la primera, al afirmar que se encontró casualmente el día de autos con Carmen en la Telefónica y ésta le pidió que la acompañara al aeropuerto, mientras ella dijo que fue él quien se prestó espontáneamente a acompañarla. La segunda contradicción derivaría del relato de Carmen cuando refirió que había conocido al recurrente unos meses antes y entrado en tratos con él debido a su condición de joyero y, sin embargo, constaba documentalmente que hace ya algunos años se dedicaba al negocio de asar pollos, respecto de lo cual el propio Tribunal Supremo, para desvirtuar este dato, afirmó que era "irrelevante ... la actividad profesional del acusado" y añadía que "desde el punto de vista de la prueba de los hechos, por otra parte, la profesión del acusado carece totalmente, en este caso, de sentido indiciario del elemento subjetivo del injusto".

En consecuencia, el Tribunal penal, a falta de una prueba directa sobre la cooperación o particiación de Luis Humberto en la operación o incluso de que tuviese conocimiento de la misma, consideró desvirtuada la presunción de su inocencia por una prueba basada en los indicios derivados de la presencia en el aeropuerto, haber acompañado a Carmen hasta él, estarla esperando y haber intercambiado con ella unas palabras a su salida, unido todo a las contradicciones indicadas.

2. Trátase, pues, de determinar si en la Sentencia impugnada tuvo lugar la invocada vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente por resultar insuficientes al respecto los indicios y circunstancias que el Tribunal penal consideró como prueba de cargo bastante. Y habremos de comenzar afirmando que la presunción de inocencia opera, en el ámbito del proceso penal, como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su culpabilidad haya quedado establecida, más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías; y, puesto que este Tribunal no puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 C.E. (SSTC 174/1985, fundamento jurídico 2º, entre otras muchas) la revisión de su enjuiciamiento sólo tiene lugar por la vía del recurso de amparo cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida, de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad, como hemos venido afirmando desde la STC 31/1981 hasta las más recientes (SSTC 24/1997 y 45/1997, entre otras).

Es decir, que fundamentalmente el derecho a la presunción de inocencia plantea el reto de configurar una garantía jurisdiccional constitucional que, siendo consecuente con la naturaleza fundamental de este derecho y con los trascendentes intereses que en él laten, sea a la vez consistente con el carácter de esta jurisdicción y respetuoso con las competencias que corresponden en exclusiva a los órganos del Poder Judicial, situando el contenido constitucional del derecho en las condiciones que preceden y que rodean dicha valoración y en el sometimiento de la misma a unas reglas mínimas cuya observancia sea constatable sin inmediación, desde un punto de vista externo.

Como hemos señalado también respecto de la presunción de inocencia en la reciente STC 68/1998, "es doctrina de este Tribunal que (...) se asienta sobre dos ideas esenciales: De un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 C.E., y, de otro, que la Sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, con una actividad probatoria que sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual es necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en lo atinente a la participación en él del acusado. En este sentido, la inocencia de la que habla el art. 24 C.E. ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él (entre otras muchas, y por citar algunas, SSTC 141/1986, 92/1987, 150/1989, 201/1989, 217/1989, 169/1990, 134/1991, 76/1993 y 131/1997) fundamento jurídico 2º A).

3. Cierta es, en general, la legitimidad como prueba de cargo de la de presunciones o indicios, según reiteradamente hemos afirmado (SSTC 174/1985 y 175/1985). Pero también es cierto que, para tal efecto, aparte la eventual presencia de otras pruebas directas o circunstanciales, es exigible que aquélla reúna los requisitos necesarios para atribuirle un carácter plenamete probatorio (SSTC 174 y 175 citadas).

Pues bien, en lo que atañe a dicha prueba, como ha declarado la STC 24/1997, "los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) La prueba inidiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados), a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitando en la Sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras) (fundamento jurídico 2º; reproducida en la STC 45/1997, fundamento jurídico 6º)."

Y en el caso, según lo antes dicho, no cabe entender que de las pruebas apreciadas por el Tribunal penal y especialmente de los únicos indicios antes señalados pudiera deducirse su participación en los hechos de los que fueron acusadas y condenadas Carmen Yolanda y María da Conciençao, puesto que de la presencia del recurrente en el aeropuerto y las contradicciones antes analizadas no se advierte la constancia de un enlace lógico, preciso y directo del que resulte la certeza de la intervención del recurrente. No puede, pues, reputarse desvirtuada la presunción de inocencia de éste, habiendo de concluirse que las Sentencias impugnadas le han vulnerado este derecho (art. 24.2 C.E.); la de instancia, por la apreciación que hizo de las pruebas y la de casacion, al no haber corregido la insuficiencia probatoria de la misma para la conclusión condenatoria pronunciada. Por ello procede estimar el amparo y reponer al recurrente en su derecho. Mas, dado que las Sentencias también contienen otros pronunciamientos condenatorios que no han sido objeto de impugnación, habrá de acordarse sólo la nulidad parcial de la parte dispositiva de las mismas y únicamente en cuanto se refiere a la condena del recurrente por los delitos contra la salud pública y de contrabando.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer que se ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia de don Luis Humberto Toro Toro.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad parcial de las Sentencias dictadas, el 16 de octubre de 1994, por la Audiencia Provincial de Madrid y, el 15 de noviembre de 1995, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que confirmó la anterior, únicamente en cuanto al pronunciamiento relativo a la condena al recurrente como autor de los delitos contra la salud pública y de contrabando.

Dada en Madrid, a trece de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 158/1998, de 13 de julio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:158

Recurso de amparo 1.075/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J.de Madrid dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho a la libertad sindical.

1. La Sala en la reciente STC 11/1998, enjuiciando una resolución judicial recaída en un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaba una idéntica tacha de inconstitucionalidad fundada en una misma argumentación, estimó el amparo por vulneración del art. 28.1 en conexión con el 18.4 C.E. Los razonamientos jurídicos entonces vertidos son plenamente aplicables a este caso, por lo que hemos de tenerlos ahora por reproducidos y, por ende, otorgar el amparo [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.075/96, promovido por don José Luis Capilla Muela, representado por el Procurador de los Tribunales don Angel Martín Gutiérrez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de mayo de 1995. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa de las Alas- Pumariño Larrañaga. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 14 de marzo de 1996, el Procurador de los Tribunales don Angel Martín Gutiérrez interpuso, en nombre y representación de don José Luis Capilla Muela, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de mayo de 1995, por considerar que vulnera los arts. 24.1, 28.1 y 18.4 C.E.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente presta servicios para la Empresa demandada y se encuentra afiliado al Sindicato Comisiones Obreras (CC.OO.).

b) Los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 del mes de abril de 1994, se llevó a cabo en RENFE una huelga convocada por los Sindicatos CC.OO. y C.G.T., que comprendía paros parciales de 6,30 a 8,30 horas y de 18,30 a 20,30 horas en los días indicados.

c) Dicha huelga, de ámbito nacional, fue seguida mayoritariamente según el Sindicato convocante CC.OO., tal como se desprendía del documento informativo aportado al ramo de prueba en el procedimiento judicial.

d) Ante las dificultades que RENFE tenía para conocer realmente quiénes fueron los huelguistas, dada la concurrencia de turnos rotatorios, así como de la participación en la huelga de numerosos mandos intermedios afiliados a CC.OO., optó por proceder a descontar las horas correspondientes a los paros parciales a todos los trabajadores afiliados al mencionado Sindicato.

e) El día 19 de mayo de 1994, el Director de Planificación y Control de Recursos Humanos remitió a todos los Directores de Recursos Humanos una Circular señalando como asunto “Reclamación por descuentos de huelga”. En ella se indicaba que, dada la complejidad para el cómputo correcto de los descuentos relativos a la huelga, podrían haberse producido algunos errores en los descuentos practicados, dando normas a dichos Directores para tramitar con carácter urgente las reclamaciones que se presentaran. Mediante una segunda Circular, de 25 de mayo de 1994, se señaló que las diferencias se abonarían el día 3 de junio para las reclamaciones anteriores al 30 de mayo, y en la nómina de aquel mes para las previas al 7 de junio.

f) Al recurrente en amparo se le descontaron, efectivamente, las horas correspondientes a los paros parciales de la huelga, por lo que presentó la correspondiente reclamación al no coincidir aquéllos con su horario habitual de trabajo, procediendo la empresa al abono de la cantidad adeudada en la nómina correspondiente al mes de junio.

g) Se presentó demanda judicial a través de la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales, alegando que no había participado en los paros al no coincidir éstos con su horario de trabajo, pese a lo cual, la empresa le descontó en nómina las cantidades correspondientes como si hubiera tomado parte en ellos. El entonces actor alegó que la única razón para ello era el conocimiento que la demandada tenía de su afiliación sindical a CC.OO. debido al pago de la cuota sindical a través de su descuento en nómina, por lo que la empresa manipuló un dato que entraba dentro de su intimidad personal. Por todo ello suplicó que se declararan lesionados sus derechos a la libertad sindical y a la huelga, junto con el abono de una indemnización valorada en cien mil pesetas.

h) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, de 15 de noviembre de 1994, estimó parcialmente la demanda y declaró vulnerado el derecho de libertad sindical. El órgano judicial consideró que las dificultades alegadas por la empresa para determinar qué trabajadores participaron en la huelga y descontarles los correspondientes salarios, legitimaban a la empresa para impedir que prevaleciera la actitud de los trabajadores que, en parte, motivó aquellas dificultades, pero sólo a través de los medios que tenía a su alcance conforme a derecho. En lugar de ello, la empresa procedió de la manera más cómoda, descontando las horas a todos los trabajadores afiliados a los Sindicatos convocantes, una actitud que el Juzgado estimó antijurídica y discriminatoria de aquéllos respecto a los trabajadores no sindicados y que pudieron haber secundado la huelga sin comunicar a la empresa su participación en ella.

i) RENFE recurrió en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuya Sala de lo Social estimó dicho recurso en su Sentencia de 24 de mayo de 1995, hoy objeto del presente recurso de amparo. Dejando al margen otras consideraciones contenidas en la resolución judicial -entre ellas la asunción de fallos contradictorios emitidos con ocasión de otros procedimientos sobre la misma cuestión litigiosa-, el Tribunal Superior rechazó la existencia de vulneración de ninguno de los derechos invocados (huelga, intimidad y libertad sindical). En relación al segundo de ellos, si bien parte de lo establecido en la Ley 5/1992, de 29 de octubre, sobre el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal -entre los que incluye la información sobre la afiliación sindical del trabajador- considera que el descuento de los salarios realizado sobre el conocimiento de aquélla, que a RENFE le constaba puesto que procedía al descuento en nómina de la cuota sindical previo acuerdo con el trabajador, no alcanza a vulnerar el art. 18 C.E. a la vista de las circustancias en las que ello sucedió, como fueron las repetidamente alegadas dificultades de la empresa para determinar quiénes participaron en la huelga, las declaraciones de CC.OO. sobre el seguimiento mayoritario de aquélla por parte de sus afiliados, la inexistencia de una intencionalidad para vulnerar el derecho fundamental, así como la publicidad del dato afiliativo que, a juicio de la Sala, se incorpora a la propia relación laboral y puede producir efectos añadidos a la finalidad para la que fue facilitado. Finalmente, tampoco consideró lesionado el derecho de libertad sindical, volviendo a apoyarse tanto en los elementos objetivos (dificultades para determinar qué trabajadores habían participado en la huelga ante la complejidad de ésta -convocadas para días alternos, con horarios coincidentes con “horas punta”, afectando a diferentes turnos y a toda la plantilla-, así como a la falta de información sobre aquel extremo y a las propias declaraciones de uno de los Sindicatos convocantes), como, en segundo lugar, en elementos subjetivos, reiterando la inexistencia de un ánimo vulnerador del derecho fundamental, puesto que no se deduce ningún deseo o intención de lesionar el de libertad sindical.

j) El recurrente interpuso casación para la unificación de doctrina, recurso que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 15 de diciembre de 1995, por no ser firme la Sentencia seleccionada como término de contraste.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia, por considerar que vulnera los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E.

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el recurrente entiende que dicha Sentencia incurre en incongruencia omisiva, al no resolver verdaderamente sobre los motivos planteados por la empresa en el recurso, ya que las conclusiones que se alcanzan en la resolución se declaran sin que haya mediado una revisión de hechos o se haya declarado una infracción jurídica. Alega el recurrente que la Sentencia impugnada construye en realidad una revisión de oficio con el fin de revocar la del Juzgado de lo Social, cuyas consideraciones y valoraciones son eliminadas por el Tribunal Superior sin que se contenga razonamiento alguno sobre ninguna prueba que evidencie error en el órgano judicial de instancia, así como tampoco se ha aportado por la empresa ninguna justificación seria, fundada, razonable y proporcionada de que actuó por motivos extraños a cualquier propósito sindical, tal como establece la jurisprudencia constitucional. Esta sustitución del criterio judicial sin mediar una revisión de hechos o del derecho aplicado, ha convertido al recurso de suplicación en una segunda instancia, incompatible con el carácter extraordinario de aquél (art. 191 L.P.L.) y contradictorio con el criterio sentado en una similar Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de 7 de noviembre de 1995, sobre la imposibilidad de efectuar en suplicación una nueva valoración de la prueba.

El mismo art. 24.1 C.E. habría sido vulnerado también, a juicio del recurrente, por haberse alterado los términos del debate procesal. En este sentido, manifiesta cómo es posible que el Tribunal Superior declare no afectado su derecho a la huelga porque nada le impidió plantearse libremente su participación en ella, cuando lo cierto es que, dado que su horario de trabajo no coincidía con el de los paros convocados, la opción no pudo ejercitarse como tal.

Respecto al derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.), en relación al 18.4 C.E., el recurrente reproduce como suyos los argumentos vertidos en una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, de 5 de diciembre de 1994, recaída en otro procedimiento sobre la misma cuestión. Los razonamientos jurídicos, asumidos como propios en la demanda de amparo, ponen de relieve el carácter generalizado y unidireccional del supuesto error cometido por la empresa en el descuento de los salarios correspondientes a los días de huelga, al afectar a los afiliados a CC.OO., así como que las dificultades alegadas por la empresa para determinar qué trabajadores habían participado en la huelga, dado el carácter complejo de ésta, no eran compatibles con el abultado error de descontar hasta ocho días sin haber participado en los paros. Por otra parte, se destaca que la empresa no realizó el descuento mediante la comprobación del absentismo efectivo del trabajador, sino mediante una fórmula de descuento absoluto y completo, trasladando a aquél la carga de reclamar a posteriori la devolución y actuando sobre la suposición de la participación en la huelga, dadas las manifestaciones del Sindicato convocante sobre el seguimiento mayoritario de aquélla entre sus afiliados. La celeridad del mecanismo utilizado por la empresa sólo pudo conseguirse a través de la clave informática correspondiente a los descuentos salariales en nómina de las cuotas sindicales, que eran individualizadas para cada Sindicato, bastando apretar las teclas de la clave y el de la parte proporcional de la retribución. Por todo ello, en la resolución cuyos argumentos cita en su apoyo el recurrente, se reconoció el derecho a no ser perturbado en el ejercicio de su opción sindical y a que ésta no fuera manipulada o utilizada en ámbitos de trascendencia distinta de la esfera en la que nació, y menos aún para favorecerse ilícitamente con ello el empleador. Enlazando con estas últimas afirmaciones, la demanda considera lesionado el art. 18.4 C.E. en relación al art. 4 de la Ley Orgánica 5/1992, respecto al uso informático que se ha hecho del dato de la afiliación sindical.

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 24 de julio de 1996, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir al Tribunal Supremo, al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, para que remitiesen testimonio de las correspondientes actuaciones, interesando al tiempo el emplazamiento para comparecer de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente.

5. Por providencia de la Sección Cuarta, de 3 de octubre de 1996, se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña María Teresa de las Alas Pumariño, en nombre y representación de RENFE, así como dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por un plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que conviniesen a su derecho.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de octubre de 1996, la representación de RENFE presentó sus alegaciones solicitando la desestimación del amparo.

En primer término, discrepa de las vulneraciones imputadas por el recurrente a la Sentencia del Tribunal Superior respecto al derecho a la tutela judicial efectiva ya que, a su juicio, si las alegaciones de aquél se fundan en que dicha Sentencia no había procedido a una revisión de hechos para sustentar las diferentes conclusiones del fallo, tal modificación fáctica sí cabe deducirla de algunos de los razonamientos jurídicos de la resolución, como era el caso de haber admitido que a un cierto número de trabajadores afiliados a CC.OO. no se les había practicado ninguna retención, o que las características y dispersión del paro convocado favorecían la producción de errores en los descuentos, circustancias en las que la Sala ha apoyado su decisión de no considerar lesiva de derechos fundamentales la conducta de la empresa.

Respecto a las lesiones referidas a los arts. 18.4 y 28.1 C.E., manifiesta que nada se razona en la demanda de amparo sobre ellas, ya que el recurrente se ha limitado a reproducir los fundamentos jurídicos de una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, que fue posteriormente revocada por el Tribunal Superior de Justicia en Sentencia de 7 de julio de 1995, advirtiendo de que sus propias alegaciones se centran, por tal circustancia, en la discrepancia sobre las razones que se aducen en la Sentencia transcrita en la demanda de amparo. Al efecto expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité de Empresa a través de diversos comunicados, de los que la empresa concluye que se incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y la identificación por la empresa de los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a aquélla sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización, todo lo cual determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

Por otro lado, alega que la convocatoria no fue asumida por otros Sindicatos -U.G.T. y S.E.M.A.F.-, quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y, en menor medida, de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y horas en turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó, conjunción de datos que explica suficientemente que la empresa cometiera errores en los descuentos, que se subsanaron en los días siguientes. Todo ello no constituyen meros datos indiciarios sino pruebas reales y palpables de la razonable justificación de tal error, sin que existiera ninguna actitud dolosa antisindical respecto a los trabajadores afiliados a CC.OO. en general y del actor en particular. A mayor abundamiento, si aquél no participó en la huelga y apoyó con ello la postura de la empresa, carece de sentido pensar que ésta le descontase intencionadamente y como castigo los salarios en cuestión. Para la empresa, la demanda sólo obedeció a una reacción del Sindicato por haber reclamado áquella una elevada cantidad de dinero en concepto de indemnización por daños ocasionados por una huelga cuya ilegalidad fue reclamada por RENFE en el correspondiente procedimiento.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 4 de noviembre de 1996, el recurrente dio por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda de amparo, si bien puso de relieve la abundancia de procedimientos seguidos sobre es mismo tema, aportando una Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1996, que contiene un voto particular favorable a su tesis. También añade el dato de la resolución sancionadora 96/95, recaída en el procedimiento 19/95, instruido por la Agencia de Protección de Datos contra RENFE por los sucesos que han dado lugar a la demanda, resolución por la que se condena a dicha empresa al pago de una sanción de cincuenta millones de pesetas por una infracción tipificada como muy grave en el art. 43.4 c) de la Ley 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos, en relación a la protección del dato afiliativo sindical, que no puede ser utilizado para ninguna otra finalidad distinta de aquélla para la que fue comunicado sin el consentimiento expreso y por escrito del afectado.

8. Por escrito registrado en el Tribunal el 7 de noviembre de 1996, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional advirtió de un defecto subsanable en la demanda de amparo, alegando que de la lectura de aquélla se deducía, bien que había sido redactada de forma incompleta, bien que se había dejado de aportar algún documento que la hacía incomprensible en sus dos últimos folios. Solicitaba con ello se requiriese al recurrente para la subsanación, con suspensión del plazo para efectuar alegaciones.

9. Por providencia de la Sección Cuarta, de 14 de noviembre de 1996, se acordó requerir al recurrente para que aportase en un plazo de diez días el escrito íntegro de la demanda.

El recurrente cumplimentó dicho requerimiento mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de noviembre de 1996.

10. Por providencia de la Sección Cuarta, de 16 de diciembre de 1996, se acordó incorporar a las actuaciones el escrito presentado por el Procurador de la parte recurrente subsanando la no presentación de la penúltima página de la demanda, así como dar vista nuevamente de las actuaciones al Ministerio Fiscal, por un plazo de veinte días, para presentar las alegaciones que estimase pertinentes.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de enero de 1997, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo con base en los siguientes razonamientos.

Plantea, en primer término, el problema de si puede entenderse cumplido el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC por la utilización incorrecta de la vía recursal emprendida por el actor constándole carencia de firmeza de las Sentencias contradictorias, lo que produjo la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, aunque finalmente descarta el obstáculo en aras del principio pro actione y ante la inexistencia de una jurisprudencia consolidada sobre el agotamiento defectuoso y los casos que este concepto abarca.

La vulneración de la tutela judicial efectiva se vincula en primer lugar, a la falta de congruencia entre lo resuelto por la Sentencia y lo formalmente solicitado por RENFE en el recurso de suplicación. Sin embargo, la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos. La pretendida revisión de hechos se considera innecesaria manteniéndose los fijados en la instancia y en el examen del derecho aplicado se incluía la interpretación del art. 28.1 C.E. Es factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal [art. 191 c) L.P.L.] y el constitucional (art. 117.3 C.E.). De otro lado, la interpretación de las especialidades en materia probatoria contenidas en el art. 179.2 L.P.L. no puede tener cabida en el derecho del art.. 24.1 C.E. La inversión de la carga de la prueba va precedida de la constatación de concurrencia de indicios y la valoración de tal prueba indiciaria entra asimismo dentro del campo o margen de valoración de prueba cubierto por el art. 117.3 C.E. La forma de razonar de la Sala, discutible o no desde el área del derecho de libertad sindical, no puede ser cuestionada desde la tutela judicial, pues están implicadas facultades en torno a la interpretación de los hechos y de las normas que competen a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, tal interpretación al no ser absurda, arbitraria o irracional, no es contraria al derecho a la tutela.

La linea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical. A juicio de la Sala, los condicionamientos o elementos que reseña en su Sentencia legitiman la actuación de la Empresa en el descuento generalizado de cantidades a personas afiliadas al Sindicato que habían participado en la huelga, a aquéllos que no lo habían hecho voluntariamente, a quienes les era imposible llevarla a cabo por no tener un horario coincidente o por cualquier otra causa que materialmente impedía su participación. Sin embargo, a juicio del Fiscal, para la solución de la litis no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento la utilización del dato informativo de su nómina sin una averiguación alternativa.

Por otra parte, no es cuestionable la legalidad del sistema de cobro de la cuota sindical al amparo del art. 11.2 L.O.L.S. y tampoco que esta circunstancia viene protegida por el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992. Es de señalar que la STC 292/1993 ha abarcado en e! arco protector de tal Ley el dato de la afiliación sindical como atinente a la ideología del individuo. La utilización desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin puede incidir directamente en la intimidad del individuo. De ahí que la afirmación del fundamento jurídico 7. , in fine, de la Sentencia acerca de que aquel dato pasa a incardinarse en la relación laboral, resulta hartamente desvirtuadora de esa legislación protectora y por ello seguramente la Agencia de Protección de Datos sancionó a RENFE con una multa.

Resultan afectados los derechos básicos que protege la libertad sindical, cuales son la afiliación o no a un sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de constricción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina lo que supone para el Sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, trastornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general como ocurrió con la retención, sino a la reclamación individualizada. Todo ello supuso una inversión inaceptable de términos, toda vez que presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Lo primero, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos y lo segundo, porque ello repara el daño económico pero es irrelevante en una sentencia declarativa como la pretendida en esta litis.

Tampoco anula la conducta inconstitucional el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la Empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC.OO. habla por si solo de la intención de la Empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la Empresa incurrió en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un Sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática, que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que por ello perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

En opinión del Ministerio Fiscal, la estimación del amparo conlleva la anulación de la Sentencia recurrida y el mantenimiento de la del Juzgado de lo Social, por ser esta última respetuosa con el derecho fundamental.

12. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de enero de 1997, la representación de RENFE se ratificó en su anterior escrito de alegaciones de 29 de octubre, por entender que en él ya se combatían las argumentaciones del recurrente que figuraban en la página omitida de la demanda, al ser ésta similar a las presentadas en otros casos ante el Tribunal Constitucional. Insiste la empresa en que, a su juicio, tampoco se ha producido ninguna vulneración del art. 18.4 C.E., ya que esta lesión no se hizo valer en ninguna de las instancias del procedimiento judicial.

13. Por providencia de 9 de julio de 1998, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión sometida a este Tribunal en el presente recurso de amparo coincide sustancialmente con la resuelta en nuestra STC 11/1998 y en las posteriores SSTC 33/1998, 35/1998, 60/1998, 77/1998, 94/1998, 104/1998, 105/1998, 106/1998, 123/1998,

124/1998, 125/1998, 126/1998, en todas las cuales se imputaron a las resoluciones recurridas las mismas lesiones constitucionales y en las que este Tribunal ha estimado el amparo por vulneración del derecho de libertad sindical (28.1 C.E.) en relación

al 18.4 C.E., dirigido a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos, evitando que la informatización de los datos

personales propicie comportamientos discriminatorios como el que se ha producido también en este caso, al haberse utilizado el dato afiliativo sindical con una finalidad radicalmente distinta de aquélla para la que fue suministrado, menoscabando con ello

el legítimo ejercicio del derecho de libertad sindical.

La doctrina que ha determinado el otorgamiento del amparo en estos supuestos, expuesta con especial amplitud en las SSTC 11/1998 y 94/1998, es de plena aplicación al presente recurso, el cual, en consecuencia, debe ser estimado en el mismo sentido y con idéntico alcance, bastando por tanto para reponer al recurrente en la integridad de los derechos que se han considerado vulnerados, con la anulación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Jose Luis Capilla Muela y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente su derecho a la libertad sindical (28.1 C.E.) en conexión al art. 18.4 C.E.

2º. Restablecerle en los derechos vulnerados declarando la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de mayo de 1995, dictada en el recurso de suplicación 1.068/95.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 159/1998, de 13 de julio de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:159

Recurso de amparo 1.483/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, confirmatorio del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la misma ciudad, por denegar permiso al recurrente recluso para recibir arcilla para uso terapéutico.

Inadmisión por extemporareidad de la demanda de amparo.

1. Teniendo en cuenta que «este Tribunal ha declarado reiteradamente que la notificación al Procurador es una notificación hecha al representante procesal de la parte y surte plenos efectos respecto del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC para interponer el recurso de amparo, con independencia de la existencia o no de notificación personal al interesado y del momento en que ésta se produzca» (STC 189/1994; también, entre otras muchas, SSTC 147/1990, 122/1992, 24/1995; AATC 191/1984, 234/1985, 597/1986, 289/1996), y en atención a las importantes razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la Ley que imponen la exigencia del requisito de tempestividad, debemos inadmitir el presente recurso de amparo [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.483/96, interpuesto por don Luis María Otaegi Aretxabala, representado por el Procurador de los Tribunales don José María García Gutiérrez y asistido por el Abogado don Pedro Cristóbal Jiménez, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza 97/96, de 28 de febrero, confirmatorio en apelación del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, de 18 de agosto de 1995, desestimatorio del recurso de reforma contra el de 13 de julio, desestimatorio de queja por denegación de recepción de arcilla para uso terapéutico. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 1996, con sello de salida del Establecimiento Penitenciario de Daroca (Zaragoza) de 1 de abril, recibido en este Tribunal por correo el 8 de abril de 1996 y registrado el día 10, el Sr. Otaegi Aretxabala manifiesta su intención de recurrir en amparo las resoluciones enunciadas en el encabezamiento y solicita para ello que se le designe Abogado y Procurador del turno de oficio. Por providencia, de 18 de abril de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda tramitar tales peticiones, y, por otra providencia, de 3 de junio de 1996, tiene por designados a los profesionales nombrados por los respectivos colegios.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de junio de 1996, don Fernando Avendaño García Plaza, Letrado designado en primer lugar, se excusa de la defensa al considerar insostenible la pretensión del actor. Debido a ello, la Sección Cuarta, por providencia de 20 de junio de 1996, conforme a lo dispuesto en el art. 38 L.E.C., solicita al Consejo General de la Abogacía dictamen relativo a la sostenibilidad de la pretensión de amparo.

El día 7 de octubre de 1996 se recibe en este Tribunal el dictamen requerido, en el que se concluye que la pretensión sometida a enjuiciamiento resulta sostenible. En consecuencia, la Sección, por providencia de 14 de octubre de 1996, acuerda dar traslado de las actuaciones al Procurador designado de oficio, a fin de que, con la asistencia del Letrado designado en segundo lugar, formalice la correspondiente demanda de amparo de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 LOTC. La demanda se presenta en el Juzgado de Guardia el 11 de noviembre de 1996 y se registra en este Tribunal el día 14 de ese mismo mes y año.

3. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) A través de un escrito de 1 de junio de 1995, el hoy recurrente, a la sazón interno en el Establecimiento Penitenciario de Daroca (Zaragoza), se quejó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de que la Dirección del Centro no le autorizaba a disponer de arcilla especial terapéutica para el tratamiento de la artrosis dorsal que padecía. El Juzgado desestimó su queja con un único fundamento correspondiente a la parte preimpresa de un formulario: "Se han practicado las actuaciones que se consideran suficientes para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados, sin que se haya acreditado la existencia de desviaciones en el cumplimiento de los preceptos penitenciarios, por lo que se procede a desestimar la queja interpuesta por el interno".

b) En al Auto de desestimación del recurso de reforma el Juzgado concreta que, "como la propia petición inicial suponía se requería una prescripción facultativa no interesada, dada la facilidad con que se expenden certificaciones médicas de complacencia, y existiendo servicio médico en el C.P. a éste correspondía su prescripción que no sólo no existe sino que, todo lo contrario, determina que el interno no padece ninguna enfermedad que precise tal tratamiento, que, por otra parte, ha de ser restrictivo".

c) A la vista de estas dos resoluciones, el demandante de amparo se decidió a recurrirlas en apelación, alegando en el escrito de formalización de dicho recurso que no comprendía la motivación esgrimida en el Auto dictado en reforma, toda vez que había aportado varios certificados médicos obrantes en autos que habían sido expedidos por los servicios médicos de los distintos Centros Penitenciarios en los que había estado cumpliendo condena. Por otra parte, a dicho escrito se adjuntaba fotocopia de un informe de los servicios sanitarios del Centro Penitenciario de Daroca en el que no sólo se hacía constar que efectivamente padecía "dorsalgia postural con discreta rotación vertebral a nivel de los primeros torácicos y artrosis dorsal con moderada degeneración ósea", sino que se afirmaba, respecto de los apósitos de arcilla cuya aplicación pretendía, que constituyen "un tratamiento de medicina natural utilizado desde hace mucho tiempo en procesos como el que padece el interno para aliviar los síntomas originados por la patología vertebral".

El recurso de apelación fue desestimado por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza 97/98, de 28 de febrero de 1996, notificado al Procurador del hoy recurrente y entonces apelante el mismo día. En su fundamentación se apuntaba que "por los servicios médicos del establecimiento penitenciario de Daroca donde el recurrente se encuentra interno, no consta informe alguno sobre la conveniencia de utilizar medicinas alternativas para la dolencia que aquél padece", y que "la denegación de poder entrar en el establecimiento penitenciario la arcilla que se dice terapéutica, independientemente de la razón expuesta de no estar prescrita facultativamente, se debe a motivos de seguridad pues por ser dicho barro fácilmente moldeable con el que se pueden simular pistolas o armas, camuflarse barrotes serrados o huecos en las paredes, podría atentarse contra la seguridad del establecimiento".

4. Se aduce en la demanda, en primer lugar, que tanto la Administración Penitenciaria como el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria han vulnerado el derecho del recurrente a la integridad personal (art. 15 C.E.), al no permitirle la continuación de su tratamiento con arcilla contra la artrosis dorsal, alegando motivos de seguridad imprecisos. Se alega en concreto la peligrosidad que comporta la entrega de la arcilla, a pesar de que es este un material que el interno se encuentra autorizado a utilizar en las actividades de trabajos manuales.

La segunda queja se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva. Su vulneración procede de la falta de fundamentación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y del hecho de que la Audiencia alegara tanto la inexistencia de informes médicos oficiales relativos al tratamiento con arcilla, a pesar de los aportados por el recurrente, como de la invocación de razones de seguridad, a pesar de que el interno podía utilizar arcilla para la realización de trabajos manuales.

En el suplico de la demanda se pide la anulación de los Autos impugnados y la de la denegación del Establecimiento Penitenciario que los motiva.

5. Mediante providencia, de 20 de febrero de 1997, la Sección Cuarta acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza a fin de que remitiesen testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso y de que emplazase este último órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el mismo para su posible comparecencia en este proceso de amparo.

6. Recibidas las actuaciones, la Sección acuerda dar vista de las mismas a las partes, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC (providencia de 10 de abril de 1997).

7. El día 9 de mayo de 1997 se recibe en este Tribunal un escrito de la representación del recurrente de renuncia a la formulación de nuevas alegaciones.

8. El Fiscal concluye su informe, de 9 de mayo de 1997, interesando la desestimación de la demanda. Argumenta para ello, en primer lugar, que la denegación impugnada no puede considerarse, desde la perspectiva invocada del art. 15 C.E., un trato inhumano o degradante, puesto que no constituye "un padecimiento físico infligido de modo vejatorio que entrañe una humillación o un envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad". No puede negarse, de otro lado, la legitimación de la Administración Penitenciaria para imponer tal restricción, a la vista de la relación de sujeción especial que supone la condición de interno en un establecimiento penitenciario.

En relación con la queja relativa a la falta de motivación de las resoluciones combatidas señala el Fiscal que, si bien el primero de los Autos constituye "una resolución seriada e imprecisa que no contiene más elemento individualizador que el nombre del recurrente", el mismo fue explícitamente complementado por el Auto que resolvía el recurso de reforma, que señalaba "de modo preciso la causa de la denegación de la queja, que polariza, de un lado, en la falta de prescripción facultativa y, de otro, en la existencia de un dictamen médico en el que se señala que el interno no padece enfermedad que imponga el tratamiento solicitado". Además, el Auto posterior de la Audiencia añadía razones de seguridad, que explicaba cumplidamente, en apoyo a la desestimación del recurso. No cabe afirmar, en suma, "que las resoluciones estén huérfanas de motivación, que sean arbitrarias, ni que no permitan conocer la ratio decidendi que los inspira".

9. Por providencia de 9 de julio de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión de fondo del presente recurso de amparo no puede ser abordada porque se ha planteado en esta sede fuera del plazo previsto a tal efecto (art. 44.2 LOTC). Concurre, pues, en la demanda el defecto de extemporaneidad que el art. 50.1 a) LOTC prevé como causa insubsanable de inadmisión.

En efecto, incumplida por el recurrente su carga procesal de acreditar en la demanda la propia tempestividad de la misma (AATC 29/1987, 100/1989, 88/1994), la recepción de las actuaciones muestra que la notificación del Auto que ponía fin a la vía judicial se realizó en la persona del Procurador del hoy recurrente el día 28 de febrero de 1996. Como el escrito inicial del hoy recurrente manifestando su intención de interponer recurso de amparo tiene fecha de 31 de marzo, y aun suponiendo que tal fecha fuera la de la entrega a la Administración Penitenciaria -y entendiendo que tal fecha es la de presentación del escrito ante este Tribunal en los supuestos de internos en establecimientos penitenciarios (SSTC 29/1981, 146/1997)-, resulta que entre ambas fechas se computa un número holgadamente mayor de días hábiles que el de veinte que constituye el plazo de caducidad para la interposición del recurso de amparo.

Teniendo en cuenta que "este Tribunal ha declarado reiteradamente que la notificación al Procurador es una notificación hecha al representante procesal de la parte y surte plenos efectos respecto del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC para interponer el recurso de amparo, con independencia de la existencia o no de notificación personal al interesado y del momento en que ésta se produzca" (STC 189/1994; también, entre otras muchas, SSTC 147/1990, 122/1992, 24/1995; AATC 191/1984, 234/1985, 597/1986, 289/1996), y en atención a las importantes razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la Ley que imponen la exigencia del requisito de tempestividad, debemos inadmitir el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 160/1998, de 14 de julio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:160

Recurso de amparo 390/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en apelación y revocatoria de la pronunciada en instancia que había estimado la demanda del ahora recurrente solicitando la revisión de la renta pactada en contrato de arrendamiento urbano.

Supuesta vulneracióon del derecho a la tutela judicial efectiva: no constancia de la alegada indefensión material del recurrente.

1. La Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid, de la que trae causa este proceso constitucional, no admitía recurso ulterior alguno que propiciase la indicada finalidad, por ser una resolución firme según se le instruyó al ahora demandante. Este no pudo, pues, intentar la reparación de la lesión de sus derechos fundamentales que, en su tesis, tal Sentencia le causó, ni ante el propio órgano judicial ni ante cualquier otro supraordenado en la vía de recurso, dentro del proceso judicial emprendido y al que puso fin la Sentencia impugnada [F.J. 2].

2. No es el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional (STC 55/1995) sino un derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales establecidas por el legislador. Esto significa, en primer lugar, que este derecho fundamental «se satisface no sólo cuando el Juez o Tribunal resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal (STC 194/1992, fundamento jurídico 3.º). Y, en segundo lugar, que si bien «el mandato contenido en el art. 24.1 de la C.E. encierra el derecho a escoger la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de derechos e intereses legítimos» (STC 90/1985, fundamento jurídico 5.º), es imprescindible que el cauce procesal elegido sea el jurídicamente correcto, pues «el art. 24 de la Constitución no incluye un derecho fundamental a procesos determinados; son los órganos judiciales los que aplicando las normas competenciales o de otra índole, han de encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado, sea o no el elegido por la parte actora» (STC 20/1993, fundamento jurídico 5.º) [F.J. 4].

3. La excepción procesal de inadecuación de procedimiento fue desechada por la Sentencia de instancia y replanteada en apelación por el arrendatario. La decisión de esta previa cuestión formal del procedimiento adecuado para resolver el litigio arrendaticio era, por respeto al principio de congruencia procesal, la primera sobre la que debía pronunciarse la Audiencia Provincial de Madrid al resolver en segunda instancia. Tal cuestión fue decidida por este órgano jurisdiccional en sentido divergente al de primera instancia, por entender que el ejercicio de profesión colegiada por el arrendatario conducía a encauzar la pretensión de actualización de rentas por el procedimiento incidental de la L.E. C., conclusión que determinó la revocación de la Sentencia apelada y la absolución en la instancia, sin entrar en el examen del fondo del asunto, que vino a quedar así imprejuzgado [F.J. 5].

4. El demandante de amparo funda la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva en atribuir a la Sentencia dictada en apelación, en el litigio arrendaticio, el efecto jurídico de cierre o preclusión de todo ulterior proceso civil, dirigido a ejercitar su pretensión de actualización de la renta del contrato de arrendamiento del inmueble del que es copropietario. Mas, con independencia de que el expuesto alegato se halla construido sobre una hipótesis de futuro, no susceptible de objetiva constatación en este proceso constitucional, lo cierto es que tal ineptitud de ulteriores cauces procesales, que impidan el acceso a la jurisdicción de la pretensión del ahora demandante no es, en modo alguno inequívoca conclusión que se imponga como juridicamente correcta y de necesaria aceptación. En primer término, cabalmente no se ha producido en este caso el efecto de cosa juzgada material propio de las Sentencias firmes, dado que la recaí-da en apelación, al acoger la excepción procesal aducida por el arrendatario apelante, dejó imprejuzgada la cuestión de fondo atinente a la procedencia y, en su caso, cuantía de la actualización de la renta arrendaticia. No cabe, de otra parte, desconocer que, «prima facie» y sin pronunciarnos sobre materias incardinadas en el ámbito de la legalidad ordinaria, ajeno a la jurisdicción de este Tribunal, el ordenamiento procesal permite una interpretación conducente a la viabilidad procesal de un eventual ejercicio ulterior de la acción del arrendador [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 390/95 interpuesto por don Manuel Ulargui Terroba, representado por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón y bajo la dirección del Letrado don Eduardo Bardín Mille contra la Sentencia de 14 de diciembre de 1994 de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en el rollo de apelación civil 52/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Jaime Lazcano Hernández, representado por el Procurador don Antonio-María Álvarez-Buylla Ballesteros y bajo la dirección del Letrado don Fernando Gimeno. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 1995, presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de febrero, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 31 de diciembre de 1991, don Manuel Ulargui Terroba, en su calidad de co-arrendador de dos pisos, promovió juicio de cognición contra su arrendatario, don Jaime Lazcano Hernández, en solicitud de que se declarara la validez de la cláusula de revisión pactada en el contrato, así como que se condenase al demandado a satisfacer la nueva renta mensual de 155.689 ptas. resultante de la revisión de rentas practicada.

b) Turnado el asunto correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de Madrid (autos 1.529/91), que, por providencia de 31 de diciembre de 1991 admitió a trámite la demanda, y emplazado el demandado formuló contestación en la que, además de oponerse por las razones de fondo que estimó oportunas, invocó con carácter previo la excepción de inadecuación de procedimiento alegando al respecto, en síntesis, que al ser la finca arrendada objeto del pleito utilizada por el arrendatario para ejercer su profesión de Médico, conforme a los arts. 123 y 126 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (en adelante, L.A.U.) de 1964, el procedimiento a seguir para la sustanciación del asunto debía ser el de los incidentes y no el del juicio de cognición elegido por el demandante.

c) Seguido el procedimiento por los trámites del juicio de cognición, el Juzgado dictó Sentencia el 9 de junio de 1992 en la que estimó la demanda y tras declarar válida la cláusula de revisión pactada en el contrato, fijó la nueva renta mensual, a partir del 10 de febrero de 1991, en la cantidad de 155.684 ptas. que, rectificada en virtud de aclaración formulada por el actor, quedó definitivamente establecida por Auto de 6 de julio de 1992, en la suma de 155.689 ptas.

d) Notificada la Sentencia a las partes el 10 de febrero de 1991, el demandado interpuso contra ella recurso de apelación alegando, entre otros motivos de impugnación, la no consideración de la excepción de inadecuación de procedimiento planteada en la contestación, pues fundándose la pretensión ejercitada en la demanda en derechos reconocidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos, y estar acreditado que el demandado ejerce en el piso arrendado su profesión colegiada de Médico, le son de aplicación las normas previstas en los arts. 123 y 126 L.A.U., que remite a los trámites de los incidentes.

e) Sustanciada la apelación, la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo 52/1993), dictó Sentencia el 14 de diciembre de 1994 en la que estimó el recurso, y revocando la Sentencia de instancia, estimó “la excepción opuesta por el demandado de inadecuación de procedimiento y en su consecuencia y sin entrar en el fondo del asunto, se absuelve en la instancia al demandado por la expresada razón, todo ello sin hacer imposición de las costas en ninguna de las instancias”.

2. La demanda denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., pues la decisión de la Audiencia, al estimar la excepción de inadecuación del procedimiento alegada por el demandado, y en consecuencia sin entrar en el fondo del asunto, absolverle de los pedimentos de la demanda, hace inviable el ejercicio de la acción de revisión de rentas planteada por el recurrente. Y ello, porque, habiendo derogado la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, los arts. 123 y 126 L.A.U. de 1964, en su redacción anterior a la citada Ley 10/1992, el procedimiento incidental que establecía el art. 126 L.A.U., siendo el único procedimiento a seguir el del juicio de cognición previsto en el art. 125 L.A.U. (en su redacción tras la Ley 10/1992), el recurrente no puede ya acudir al juicio incidental por estar derogado, y tampoco al juicio de cognición por remitirle la Sentencia que nos ocupa al incidental. De todo ello, infiere el recurrente que se le hace imposible el ejercicio judicial de su pretensión de revisión de rentas con lesión del art. 24.1 C.E.

Asimismo, estima el recurrente que se le ha lesionado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), ya que el recurrente viene intentando percibir desde 1991 unos aumentos de renta procedentes en Derecho “por lo que no parece lógico que se obligue al actor a un peregrinaje estéril por diversos procedimientos, que presentan unas características y unas garantías similares”.

3. Tras abrir el trámite del art. 50.3 LOTC, por la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC y oír al recurrente y al Ministerio Fiscal, por providencia de 14 de diciembre de 1995 se acordó admitir a trámite el recurso sin perjuicio de lo que resulte en su día, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de Madrid y a la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de cognición 1.529/91 y del rollo de apelación 52/93; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 12 de febrero de 1996, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Procurador Sr. Álvarez-Buylla Ballesteros, en nombre de don Jaime Lazcano Hernández, y dar vista de todo lo actuado a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Mediante escrito registrado el 5 de marzo de 1996, la representación de don Jaime Lazcano Hernández se opuso al amparo alegando, en síntesis, que la Audiencia se limitó a estimar la excepción de inadecuación de procedimiento en su día alegada en la contestación, en correcta aplicación de la legalidad, puesto que la norma a la que debe estarse es a la vigente al tiempo de la presentación de la demanda. En esa fecha, el ahora recurrente eligió un procedimiento equivocado, sin que la circunstancia de que con posterioridad se modifique la legalidad procesal altere la mala elección del procedimiento por el que se optó, pretendiendo que la Audiencia subsanase el error cometido por el actor.

6. Por escrito registrado el 8 de marzo de 1996, el recurrente reitera su solicitud de amparo, remitiéndose a las alegaciones ya expuestas anteriormente en este proceso, e insistiendo en que lo que se pretende con el recurso de amparo no es la corrección de un error judicial, sino la posibilidad de viabilizar la acción de revisión de rentas, pues la Audiencia, al remitir al recurrente al juicio incidental arrendaticio que había sido expulsado del ordenamiento por la Ley 10/1992, por ser improcedente ventilar lo pretendido en un juicio de cognición, siendo como es éste también improcedente, por tener que remitirse al juicio verbal de la nueva L.A.U. de 1994, se causa una situación insólita que impide el ejercicio de la pretensión de revisión de rentas que se intenta utilizar, con lesión del art. 24.1 C.E.

7. Por escrito registrado el 8 de marzo de 1996, el Fiscal interesa la desestimación del amparo. Alega al respecto que la doctrina constitucional ha declarado de manera reiterada “que el art. 24 de la Constitución no incluye el derecho a que las pretensiones de las partes se ventilen en procesos determinados, correspondiendo a los órganos judiciales, aplicando las normas competenciales o procesales pertinentes al efecto, encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado sea o no el elegido por la parte actora” (STC 2/1986, 20/1993) y sólo si la vía procesal seguida ha provocado una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a la audiencia bilateral y defensa en juicio le corresponde a este Tribunal decidir el asunto (STC 248/1994), es decir, la declaración por el órgano judicial de la existencia o no de la excepción de inadecuación de procedimiento pertenece al campo de la legalidad ordinaria y sólo en el supuesto de falta de fundamentación o que ésta sea irracional o arbitraria tendrá la declaración judicial contenido constitucional sin olvidar que el Tribunal Constitucional no tiene como misión preservar o rectificar los errores judiciales.

Alega, además, el Fiscal la concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1 a) de la LOTC), pues la Sentencia que se impugna, al declarar la inadecuación del procedimiento señala al actor la vía judicial a la que debe acudir y sin embargo no acude a la misma o la que según la nueva legislación le corresponde para hacer efectiva su pretensión ante los órganos judiciales. Sería preciso que habiendo acudido al órgano judicial competente y deducida su pretensión no se le hubiere admitido recibiendo una respuesta negativa en cuyo caso podría acudir al Tribunal Constitucional.

La violación que se denuncia no tiene dimensión constitucional porque la sentencia de la Audiencia no vulnera en modo alguno el derecho a la tutela judicial efectiva al ser la respuesta del órgano judicial a la pretensión de la otra parte, inadecuación de procedimiento, razonada motivada y fundada en Derecho. El órgano judicial fundamenta el carácter inadecuado del trámite seguido en la subsunción de la pretensión deducida en la norma legal -contrato de arrendamiento- y aplica la norma procesal procedente y vigente. La interpretación de dicha norma procesal y la conclusión a que llega la Sentencia respecto a la excepción supone que el actor obtiene un pronunciamiento judicial fundado en Derecho que satisface adecuadamente las exigencias del derecho fundamental. Es necesario poner de manifiesto la razón última de la Sentencia de la Audiencia y de su declaración de inadecuación del procedimiento. Las razones de la Audiencia para declarar vigentes los arts. 123 y 126 de la L.A.U. están en la Disposición transitoria primera de la Ley 10/1992, de 30 de abril, que dice “Los procesos civiles iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán tramitándose ante el órgano jurisdiccional competente conforme a las normas vigentes en el momento de su iniciación” a cuyo tenor la resolución judicial se limita a aplicar la norma vigente en el momento de la iniciación del proceso que según esta Disposición transitoria era la que tenía que aplicar al proceso arrendaticio y la normativa aplicable mantenía la distinción entre los supuestos que se tenían que hacer efectivos por el proceso incidental (arts. 123 y 126 de la L.A.U.), es decir, que la resolución de la Audiencia es correcta en cuanto al derecho aplicable a este proceso en concreto y en ese momento.

El actor fundamenta la violación constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la imposibilidad de acceder al proceso para hacer efectiva su pretensión revisoria al no poder acudir al proceso incidental, porque actualmente se encuentra derogado, y no puede acudir al proceso de cognición, porque existe cosa juzgada formal que le impide la utilización de dicho proceso. Este argumento carece de realidad porque desconocemos si se ha producido lo que expone el actor ya que no ha deducido su pretensión ante un órgano judicial con posterioridad a la Sentencia que se recurre en amparo y porque derogado el proceso incidental si hubiese planteado su pretensión ante los órganos judiciales no jugaría la institución de la cosa juzgada formal porque por modificación legislativa sólo existen dos clases de juicios arrendatarios: el desahucio por falta de pago de rentas o cantidades asimiladas (art. 124 de la L.A.U.) que se sigue por las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el resto de las acciones arrendaticias se seguirán por las normas del proceso de cognición por lo que ha variado el supuesto fáctico y la solución legislativa procesal al ser únicamente aplicable en este caso el procedimiento de cognición. Es decir, las afirmaciones del actor en las que basa su alegación respecto a la existencia de la violación constitucional no han sido verificadas y contrastadas con la realidad al no haber deducido las acciones pertinentes y haber recibido una respuesta judicial que fundamente dicha renuncia.

8. Por providencia de 13 de julio de 1.998 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Decimoctava), de 14 de diciembre de 1994, dictada en apelación, y en la que, apreciándose la concurrencia de la excepción procesal de inadecuación de procedimiento alegada por el apelante, se revocó la dictada en la instancia, dejando imprejuzgada la acción de actualización de rentas ejercitada por el hoy recurrente en amparo.

En la demanda de amparo, alega el actor que la referida Sentencia de la Audiencia Provincial vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.).

La primera de las lesiones se habría producido por el hecho de que el órgano judicial aplicó indebidamente una legislación que, estando vigente cuando se interpuso la demanda, se encontraba, sin embargo, derogada al tiempo de dictarse Sentencia en el recurso de apelación. Error judicial del que se derivaría una indebida denegación de su derecho a obtener una resolución judicial sobre el fondo del asunto, puesto que, en su virtud, la Sala de apelación apreció una excepción procesal -la de inadecuación de procedimiento- que, tras la reforma operada por la Ley 10/1992 había perdido su razón de ser, revocando, en consecuencia, la Sentencia recaída en la instancia, y remitiendo indirectamente al demandante a un procedimiento judicial inexistente tras la reseñada reforma legislativa, en la que se suprimió el juicio incidental previsto en el entonces vigente art. 126 Ley de Arrendamientos Urbanos (en adelante, L.A.U.), para establecerse un único procedimiento de cognición. Como este último había sido, precisamente, el seguido por el actor, se aduce que la Sentencia produce una suerte de efecto de “cosa juzgada formal”, impidiéndole ejercitar nuevamente la acción de revisión de rentas, por lo que, la errónea selección de la norma aplicable por la Sala de apelación conduce, en criterio del recurrente en amparo, a una clara situación de denegación de justicia, al privársele de la posibilidad de obtener un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión ejercitada.

En lo que atañe a la también denunciada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sostiene el recurrente que el fallo de la Sentencia de apelación, conduciría a un “peregrinaje estéril por diversos procedimientos, que presentan unas características y garantías similares”.

2. Antes de entrar en el examen del fondo del asunto debemos atender a la objeción procesal formulada por el Ministerio Fiscal, en el sentido de que se aprecie en este trámite la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con lo dispuesto en el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, consistente en no haber agotado el actor los recursos utilizables en la vía judicial previa a este proceso constitucional. Se afirma, más concretamente, que, una vez firme la Sentencia dictada en apelación y en cumplimiento de lo dispuesto en la misma, el demandante de amparo debió haber intentado utilizar el cauce del procedimiento incidental y, en su caso, el del juicio de cognición, de suerte que, únicamente en la hipótesis de negársele la posibilidad de accionar en estas dos vías procesales, procedería recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional.

Esta objeción no puede, sin embargo, ser acogida. En efecto, cumple no olvidar que la resolución causante de la vulneración de derechos es, en este caso, la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial. Es a ella, directamente, a la que el actor imputa la vulneración de derechos fundamentales que denuncia, por lo que no puede exigírsele que acomode procesalmente su conducta a lo dispuesto en una resolución judicial que estima contraria a sus derechos fundamentales y frente a la que, por ello mismo, desea reaccionar. La utilización exhaustiva del sistema de recursos [“todos los recursos utilizables”, en la dicción literal del art. 44.1.a) LOTC], ha de entenderse constreñida a aquellos que el ordenamiento procesal permite frente a la Sentencia o resolución de que trae causa la imputada lesión del derecho fundamental, es decir, los ordenados a sustituir la decisión causante de la vulneración por otra que la elimine o repare, evitando así que el recurso de amparo, remedio de naturaleza subsidiaria, se convierta en instrumento procesal primario de protección de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 de la Constitución. La Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid, de la que trae causa este proceso constitucional, no admitía recurso ulterior alguno que propiciase la indicada finalidad, por ser una resolución firme según se le instruyó al ahora demandante. Éste no pudo, pues, intentar la reparación de la lesión de sus derechos fundamentales que, en su tesis, tal Sentencia le causó, ni ante el propio órgano judicial ni ante cualquier otro supraordenado en la vía de recurso, dentro del proceso judicial emprendido y al que puso fin la Sentencia impugnada.

3. También debemos rechazar la aducida vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que el actor formula como una mera posibilidad de futuro y que, en puridad, carece de sustantividad propia, puesto que la eventual conculcación de tal derecho se hace depender directamente de la previa existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.), hasta el extremo de que, siguiendo la lógica argumental del actor, en la hipótesis de apreciarse la lesión de este último derecho fundamental, nunca llegaría a producirse la indebida dilación del proceso. Se trata, pues, de una queja carente de toda consistencia y que se utiliza instrumentalmente como simple refuerzo retórico de la otra lesión de derechos invocada en la demanda de amparo.

4. Procede ahora analizar la queja sustancial, relativa a la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de derecho a promover la actividad jurisdiccional y a obtener una resolución judicial sobre las pretensiones deducidas.

En este sentido, interesa recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) comprende el derecho de acceder a la jurisdicción y, en su caso, a obtener una decisión judicial motivada y no arbitraria sobre el fondo de las pretensiones deducidas. Este último condicionante (“en su caso”) es consecuencia directa de la naturaleza prestacional de este derecho que únicamente faculta a sus titulares para demandar “una prestación que corresponde (proporcionar) a los órganos judiciales, de acuerdo con la naturaleza del proceso y la ordenación legal del mismo” (STC 14/1993, fundamento jurídico 3º). Precisamente, porque el derecho a la tutela judicial efectiva no es “un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación” (STC 99/1985, fundamento jurídico 4º) , sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establezca dentro del obligado respeto a su contenido esencial (art. 53.1 C.E.). No es, pues, un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional (STC 55/1995) sino un derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales establecidas por el legislador. Esto significa, en primer lugar, que este derecho fundamental “se satisface no sólo cuando el Juez o Tribunal resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal (STC 194/1992, fundamento jurídico 3º). Y, en segundo lugar, que si bien «el mandato contenido en el art. 24.1 de la C.E. encierra el derecho a escoger la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de derechos e intereses legítimos” (STC 90/1985, fundamento jurídico 5º), es imprescindible que el cauce procesal elegido sea el jurídicamente correcto, pues “el art. 24 de la Constitución no incluye un derecho fundamental a procesos determinados; son los órganos judiciales los que aplicando las normas competenciales o de otra índole, han de encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado, sea o no el elegido por la parte actora” (STC 20/1993, fundamento jurídico 5º).

5. Con arreglo a la doctrina constitucional expuesta, hemos de analizar las circunstancias concurrentes en el presente caso al efecto de la adecuada decisión del mismo.

Desde la iniciación del proceso civil ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de Madrid, el cauce procesal elegido por el demandante-arrendador Sr. Ulargui Terroba para ejercitar su pretensión de actualización de la renta, esto es, el juicio de cognición, fue considerado inidóneo o inadecuado per el arrendatario-demandado Sr. Lazcano Hernández, al argüir éste que por ejercer en la vivienda arrendada profesión colegiada, como la de médico, el procedimiento para sustanciar dicha pretensión debía ser el incidental de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante L.E.C.), conforme a lo determinado por los arts. 123.2º y 126.1 de la entonces aplicable L.A.U. (Texto refundido aprobado por el Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre). Dicha excepción procesal fue desechada por la Sentencia dictada el 9 de junio de 1992 por el Juzgado de Primera Instancia, y replanteada en apelación por el arrendatario. La decisión de esta previa cuestión formal del procedimiento adecuado para resolver el litigio arrendaticio era, por respeto al principio de congruencia procesal, la primera sobre la que debía pronunciarse la Audiencia Provincial de Madrid al resolver en segunda instancia. Tal cuestión fue decidida por este órgano jurisdiccional en sentido divergente al de primera instancia, por entender que el ejercicio de profesión colegiada por el arrendatario conducía a encauzar la pretensión de actualización de rentas por el procedimiento incidental de la L.E.C., conclusión que determinó la revocación de la Sentencia apelada y la absolución en la instancia, sin entrar en el examen del fondo del asunto, que vino a quedar así imprejuzgado.

No corresponde a este Tribunal emitir juicio alguno sobre el grado de acierto del referido pronunciamiento judicial, por pertenecer al ámbito de la legalidad ordinaria, cuya interpretación corresponde a los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 C.E. Como se declaró en la STC 160/97, “este Tribunal, en algunos casos puede llegar a entender que interpretaciones de la legalidad ordinaria distintas de las que en el caso sometido a su consideración se hicieron acaso hubieran respondido más plenamente a los valores incorporados a los preceptos constitucionales y, muy en particular, a los relativos a los derechos fundamentales, lo que puede llevarle a sentirse distanciado respecto de la solución alcanzada. Pero una cosa es la garantía de los derechos fundamentales, tal como le está encomendada, y otra, necesariamente muy distinta, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de interpretación de la legalidad; esto último puede no ocurrir sin que ello implique siempre la vulneración de un derecho fundamental” (fundamento jurídico 4º).

Ha de precisarse, al efecto, que cuando se dictó la Sentencia de primera instancia (el 9 de junio de 1992, aclarada por Auto de 6 de julio siguiente),ya se había producido la entrada en vigor de la Ley 10/1992, de 30 de abril, lo que tuvo lugar el 6 de mayo de 1992, con la consiguiente modificación de los preceptos procesales contenidos en el mencionado Texto refundido de la L.A.U., y más singularmente, por lo que al caso concierne, se había producido la supresión del art. 123 y del primer inciso del art. 126.1, y se había dado nueva redacción al art. 125, que eliminó el procedimiento incidental arrendaticio y estableció, como regla, el juicio de cognición para resolver los litigios en materia de arrendamientos urbanos.

Pues bien, así las cosas, la Sentencia de apelación objeto de este amparo, al afirmar, en su fundamento jurídico primero, que los arts. 123 y 126 de la L.A.U., de 24 de diciembre de 1964, seguían vigentes, no ha de entenderse, necesariamente, en el sentido de un pronunciamiento en abstracto sobre la vigencia de tales normas, desconectado de las concretas circunstancias del caso enjuiciado, sino que, como señala el Ministerio Fiscal, mediante aquella aseveración quería significarse que tales preceptos, sobre régimen procesal en materia arrendaticia, subsistían y eran aplicables para dirimir la concreta controversia sometida al Tribunal de apelación, en tanto que ésta se había sustanciado en un proceso civil iniciado con anterioridad a la reforma operada por la Ley 10/1992, y habida cuenta de lo dispuesto en su Disposición transitoria primera, a cuyo tenor “Los procesos civiles iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán tramitándose ante el órgano jurisdiccional competente conforme a las normas vigentes en el momento de su iniciación”.

No cabe, en razón de lo expuesto, entender que la estimación de la excepción procesal de inadecuación de procedimiento, llevada a cabo por la Sentencia de la Audiencia Provincial, careciese de cobertura legal ni es, en consecuencia, procedente calificar a dicha resolución judicial de ilógica o arbitraria.

6. Desde una perspectiva complementaria, hemos de considerar ahora el aspecto de indefensión que sustenta la queja del demandante de amparo. Este funda la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva en atribuir a la Sentencia dictada en apelación, en el litigio arrendaticio, el efecto jurídico de cierre o preclusión de todo ulterior proceso civil, dirigido a ejercitar su pretensión de actualización de la renta del contrato de arrendamiento del inmueble del que es copropietario. A tal efecto argumenta que, al determinar la mencionada Sentencia que el procedimiento adecuado era el incidental, éste ya no puede ser cauce procesal de su reclamación, al haber sido suprimido por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. No puede tampoco ser cauce procedimental hábil el juicio declarativo de cognición pues, según entiende, la improcedencia de tal modalidad procesal es necesaria consecuencia del efecto de cosa juzgada atribuible a la sentencia firme que puso fin al proceso a quo.

Mas, con independencia de que el expuesto alegato se halla construido sobre una hipótesis de futuro, no susceptible de objetiva constatación en este proceso constitucional, lo cierto es que tal ineptitud de ulteriores cauces procesales, que impidan el acceso a la jurisdicción de la pretensión del ahora demandante Sr. Ulargui Terroba no es, en modo alguno inequívoca conclusión que se imponga como juridicamente correcta y de necesaria aceptación.

En primer término, cabalmente no se ha producido en este caso el efecto de cosa juzgada material propio de las Sentencias firmes, dado que la recaída en apelación, al acoger la excepción procesal aducida por el arrendatario apelante, dejó imprejuzgada la cuestión de fondo atinente a la procedencia y, en su caso, cuantía de la actualización de la renta arrendaticia. No cabe, de otra parte, desconocer que, prima facie y sin pronunciarnos sobre materias incardinadas en el ámbito de la legalidad ordinaria, ajeno a la jurisdicción de este Tribunal, el ordenamiento procesal permite una interpretación conducente a la viabilidad procesal de un eventual ejercicio ulterior de la acción del arrendador. En efecto, desde el 1 de enero de 1995 (y, por tanto, ya en la fecha en que le fue notificada al hoy demandante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid), se halla en vigor la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, comprensiva de nuevas reglas procesales para dirimir los litigios sobre tales contratos arrendaticios. Más concretamente, la Disposición transitoria sexta de dicha ley permite entender aplicable el régimen procesal contenido en su art. 39, en alguna de las modalidades de juicio de los apartados 2 y 4, según el tipo o clase de acción ejercitado.

Pues bien, atendido lo expuesto, hemos de concluir que no se produce la alegada indefensión material, en el ejercicio ante los Tribunales de Justicia, de su acción como arrendador, que el demandante imputa a la Sentencia objeto de este recurso de amparo. Siendo ello así tampoco cabe, desde esta segunda perspectiva, apreciarse vulneración alguna de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la Constitución.

Por todo ello procede desestimar el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 161/1998, de 14 de julio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:161

Recurso de amparo 3.136/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de la Comunidad Valenciana sobre concurso de traslados entre cuerpos de funcionarios docentes que imparten enseñanzas medias, artísticas e idiomas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de emplazamiento personal.

1. Es doctrina de este Tribunal que "cuando existe un escalonamiento en el conocimiento de la Sentencia, de modo que primero se sabe que existe y cuál es su sentido, pero aún se desconoce su contenido, surge una carga en el afectado de promover con la mayor diligencia su acceso al texto íntegro de la misma, momento en el que, por tener «conocimiento suficiente y fehaciente de la Sentencia» (ATC 642/1984), está en condiciones de interponer la demanda de amparo, con lo que en este momento es cuando comienza a contar el plazo de los veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC" [F.J. 2]

2. Como ha matizado la STC 186/1997 (fundamento jurídico 2º), "que la audiencia al rebelde constituya, en principio, un cauce adecuado para obtener la reparación, en sede judicial, de las situaciones de indefensión contrarias al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., no implica que antes de acudir a la vía del amparo constitucional sea preciso, en todo caso, utilizar esta vía excepcional de rescisión de la cosa juzgada, cuando ello no sea viable, con arreglo a las normas procesales concretamente aplicables" [F.J. 2]

3. Según la reiterada doctrina establecida en relación especifícamente con el proceso contencioso- administrativo, el emplazamiento edictal no garantiza suficientemente la defensa de quienes estén legitimados para comparecer como demandados, e incluso como coadyuvantes, siendo exigible su emplazamiento personal siempre que sean conocidos o identificables con los datos obrantes en el escrito de interposición o en el expediente administrativo; de tal modo que, en estos supuestos, su falta de emplazamiento personal supone una vulneración del art. 24.1 C.E., siempre que dé lugar a un perjuicio real y efectivo para sus intereses, y salvo que se aprecie que tuvieron conocimiento de la existencia del proceso en tiempo hábil para comparecer y ejercer su derecho de defensa, pues en ningún caso puede invocar indefensión quien con su actitud pasiva, negligente o maliciosa coadyuvó a su producción [F-J. 3]

4. Ni las actuaciones recibidas ofrecen, ni las partes demandante y demandada en aquel proceso, y comparecidas en éste, han aportado en sus alegaciones indicio o elemento de juicio alguno que permita afirmar de modo concluyente el conocimiento procesal o extraprocesal de la existencia del litigio por parte de los solicitantes de amparo. Por esta razón, y dado que no pesa sobre estos últimos la carga de probar la inexistencia de dicho conocimiento, no cabe restar relevancia constitucional a la indefensión padecida (por todas, SSTC 8/1997, 144/1997, 229/1997 y 53/1998). Por todo lo anterior, se ha de concluir la existencia de una lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por la falta de emplazamiento personal y directo al proceso contencioso-administrativo en el que se dictó Sentencia contraria a sus intereses [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.136/95 interpuesto por don Florencio-Angel Torres Blanco y doña María Cristina Rodríguez Ballesteros, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernilla y asistidos por el Letrado don Francisco Linares Rodríguez, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 1 de febrero de 1994, sobre concurso de traslado entre cuerpos de funcionarios docentes que imparten enseñanzas medias, artísticas e idiomas. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, la Generalidad Valenciana, representada por el Letrado don José Vicente Sánchez-Tarazaga Marcelino, y la Asociación de Catedráticos de Bachillerato de la Comunidad Valenciana, representada por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina y asistida por la Letrada doña Amparo Rivera Auñón. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de agosto de 1995, el Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernilla, en nombre y representación de don Florencio- Angel Torres Blanco y doña María Cristina Rodríguez Ballesteros, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 1 de febrero de 1994, estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de un concurso de traslados entre cuerpos de funcionarios docentes que imparten enseñanzas medias, artísticas e idiomas.

2. De la demanda y actuaciones recibidas se desprenden los siguientes hechos relevantes:

a) Los actuales demandantes de amparo son funcionarios docentes del "Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato" [en la actualidad, de Profesores de Enseñanza Secundaria, según la Disposición adicional décima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo], procedentes de la "Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas", en virtud de la integración prevista en el primer guión del párrafo 2º del apartado 2º de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tras la redacción dada al mismo por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que dispuso: "se integran en el Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato, los funcionarios de la Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas que estén en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente...".

b) Por Orden de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, de 22 de mayo de 1991, se resolvió con carácter definitivo el concurso de traslados entre cuerpos de funcionarios docentes que imparten enseñanzas medias, artísticas e idiomas correspondiente al curso académico 90/91 (convocado por Orden de 19 de octubre de 1990), en el que habían tomado parte los ahora demandantes de amparo, obteniendo plaza, doña María Cristina Rodríguez Ballesteros, en el Instituto de Bachillerato "Benlliure" de Valencia (especialidad de Matemáticas), y don Florencio-Angel Torres Blanco, en el Instituto "Cid Campeador" de Valencia (especialidad de Ciencias Naturales).

c) La Asociación de Catedráticos de Bachillerato de la Comunidad Valenciana (A.C.B.- C.V.) interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1.674/91) contra la referida Orden de 22 de mayo de 1991 (así como contra la Resolución de 3 de octubre de 1991, desestimatoria del recurso de reposición), cuestionando la interpretación efectuada por la Administración educativa del párrafo final del apartado 2º de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, también en la redacción dada por la Ley 23/1988, según el cual: "A efectos de participación en concursos de méritos, los funcionarios que se integran en los Cuerpos citados [entre ellos, los de la Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato] se ordenarán según la fecha de su nombramiento como funcionario de carrera". Como en anteriores concursos de traslados, la Administración había tomado en consideración su antigüedad en la Escala de procedencia.

En este proceso fue parte demandada la Generalidad Valenciana, sin que se produjera (a tenor de las actuaciones recibidas, y a pesar de que por providencia de 14 de enero de 1992 se interesó de la Administración demandada que, con carácter previo a la remisión del expediente, procediera a notificar la interposición del recurso a los posibles interesados) el emplazamiento personal los actuales demandantes de amparo.

d) Por Sentencia de 1 de febrero de 1994 (núm. 143/94), la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana estimó el indicado recurso contencioso-administrativo (núm. 1.674/91), anulando la Orden impugnada y dejándola sin efecto. Siguiendo el criterio manifestado por la Sala en anteriores pronunciamientos (se cita expresamente la Sentencia núm. 1.141/91, de 7 de noviembre de 1991), dicha Sentencia considera que los funcionarios procedentes de la referida Escala se han de situar, dentro del escalafón del Cuerpo, a continuación del último de los Catedráticos que ya formaban parte del mismo en el momento de la integración, sin que, a efectos de concursos de traslados, se le pueda reconocer a ninguno una antigüedad superior a éstos.

e) Pocos meses después, la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 14 de mayo de 1994, resolvería el recurso de casación en interés de ley (núm. 662/93) interpuesto por la Generalidad Valenciana contra la Sentencia de 4 de noviembre de 1992 dictada por la misma Sección Segunda en los recursos contencioso- administrativos acumulados núms. 135 y 1.989/89 interpuestos por la Asociación Valenciana de Catedráticos de Bachillerato (ANCABA) contra las Ordenes de convocatoria y resolución definitiva del concurso de traslados correspondiente al curso 88/89, Sentencia también anulatoria de las indicadas Ordenes con base en el mismo criterio.

El recurso de casación en interés de ley fue estimado y, respetándose la situación jurídica particular derivada de la Sentencia recurrida, se fijó como doctrina legal correcta que "la ordenación de los funcionarios integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato según lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 23/1988, de 28 de julio, debe efectuarse atendiendo a la fecha de su nombramiento como funcionarios de carrera en el Cuerpo docente de origen", por no haber "base legal alguna en la literalidad del precepto para afirmar que primero han de colocarse los que ya pertenecían al Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato y después los del Cuerpo que se integra en el anterior, pues la norma legal atiende a la fecha de su nombramiento como funcionarios de carrera, refiriéndose a todos los funcionarios que quedan integrados en los Cuerpos citados, sin distinción alguna entre los pertenecientes a Cuerpos distintos" (fundamento jurídico 2º).

f) Mediante Resolución del Director General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de 7 de abril de 1995 ("D.O.G.V." de 3 de mayo), la Generalidad Valenciana procedió a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 1 de febrero de 1994, impugnada en el presente recurso de amparo, así como de las anteriores Sentencias núms. 1.382/92 y 98/93, relativas a los concursos de traslados de los cursos académicos 88/89 y 89/90. En virtud de dicha Resolución, las plazas inicialmente otorgadas a los actuales demandantes de amparo fueron adjudicadas a otras personas, debiendo reintegrarse aquéllos, el 1 de octubre de 1995, al puesto que ocupaban con anterioridad.

g) Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 1995, los aquí recurrentes solicitaron a la Sección sentenciadora que declarara la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento personal en el recurso contencioso-administrativo, con retroacción del procedimiento al momento en que debían haber sido emplazados (o la apertura de un incidente de nulidad, en aplicación del art. 128 L.J.C.A., en relación con el art. 240.1, in fine, L.O.P.J.), así como que se les tuviera por personados y parte en el proceso; y, en defecto de lo anterior, y en todo caso, la notificación de la Sentencia recaída, con indicación de su firmeza o no, y del recurso posible contra la misma.

h) Por providencia de 10 de julio de 1995, la referida Sección declaró no haber lugar a lo solicitado en relación con la nulidad de actuaciones por haberse dictado ya Sentencia (declarada firme el 13 de mayo de 1994), accediendo, sin embargo, a facilitarles fotocopia de la misma, y haciéndoles constar la posibilidad de interponer recurso de amparo en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la Sentencia (notificación que se produjo el 28 de julio de 1995).

3. Los recurrentes alegan la lesión de dos derechos fundamentales por la Sentencia impugnada:

a) En primer lugar, entienden que ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), al haberse dictado en un proceso en el no fueron emplazados personalmente, pese a que, a partir de la demanda, podía obtenerse fácilmente la identificación de los afectados por la Orden recurrida, en concreto, como se desprendería de la Resolución dictada en ejecución de Sentencia, siete Catedráticos procedentes de la Escala de Profesores Numerarios de Enseñanzas Integradas; siendo insuficiente, según doctrina reiterada de este Tribunal, el emplazamiento efectuado a través del anuncio en el "B.O.E." de la interposición del recurso, conforme a lo previsto en el art. 64 L.J.C.A., en su redacción anterior a la Ley 10/1992, de 30 de abril, a la sazón vigente.

b) Y, en segundo lugar, consideran que ha vulnerado su derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2, en relación con el art. 103.3 C.E., y concreción del art. 14 C.E.), al establecer, en relación con la valoración de méritos en el concurso de traslados, una discriminación de los funcionarios integrados respecto de los que ya pertenecían al Cuerpo de Catedráticos, no referible a los principios de mérito y capacidad, y carente de una justificación objetiva y razonable, al estar basada en su distinta procedencia, desconociendo los méritos que concurrieron en aquéllos para hacer posible su integración con éstos. La lesión del principio de igualdad sería doble, pues a la desigualdad de trato en relación con los funcionarios ya pertenecientes al Cuerpo se uniría la sufrida en relación con los de la misma procedencia del resto del Estado español, que no habrían sido objeto de discriminación por resolución judicial alguna.

Finalmente, alegan razones de economía procesal para justificar la preferencia del otorgamiento del amparo por vulneración del art. 23.2 C.E., ya que la retroacción de actuaciones que comportaría la estimación del recurso por lesión del art. 24.1 C.E. llevaría al mismo resultado, al tener que seguir necesariamente la nueva Sentencia que hubiera de dictarse la doctrina legal correcta sentada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación en interés de ley.

Por todo ello, se solicita, a título principal, la anulación de la Sentencia impugnada con reconocimiento del derecho de los recurrentes a que su ordenación en el Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato se produzca atendiendo a la fecha de su nombramiento como funcionarios de carrera en el cuerpo docente de origen, o, subsidiariamente, la anulación de aquélla con retroacción de actuaciones al momento en que debieron ser emplazados. Se solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por entender que su ejecución podría suponer una grave perturbación de los intereses generales o de los derechos de terceros ajenos, en tanto que su inejecución sólo afectaría a las cuatro personas directamente implicadas.

4. Por providencia de 22 de marzo de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana Murcia la remisión de testimonio del recurso núm. 1.674/91, incluido el expediente administrativo, interesándose, al propio tiempo, el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de los recurrentes en amparo, para su posible comparecencia en este proceso constitucional; y, conforme a lo solicitado por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de 26 de abril de 1996 se tuvo por personada y parte a la Generalidad Valenciana, representada por el Letrado don José Vicente Sánchez-Tarazaga Marcelino; y por providencia de 6 de mayo, a la Asociación de Catedráticos de Bachillerato de la Comunidad Valenciana, representada por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina. En fecha asimismo de 6 de mayo, se recibió el testimonio de actuaciones requerido, haciéndose constar en el escrito de remisión que el expediente administrativo había sido devuelto a la Administración una vez declarada la firmeza de la Sentencia.

6. En la pieza separada de suspensión, la Sala Primera de este Tribunal dictó Auto, el 20 de mayo de 1996, denegando la suspensión solicitada (ATC 119/1996), por entender que no había sido suficientemente acreditada la existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación que hicieran perder al recurso de amparo su finalidad, pues los alegados, relativos al desplazamiento de los recurrentes de los puestos de trabajo pretendidos, siempre podrían ser objeto de la correspondiente compensación económica a cargo de la administración, de cuya solvencia no puede dudarse. En dicha pieza separada presentaron alegaciones, junto a los propios recurrentes, el Ministerio Fiscal, que no se opuso a la suspensión, y las otras dos partes personadas, que sí lo hicieron.

7. Por providencia de 20 de mayo de 1996, la Sección Segunda acordó tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a los solicitantes de amparo y a las demás partes personadas para la vista de las actuaciones del recurso y la presentación de las alegaciones que estimaran convenientes.

8. Mediante escrito registrado el 3 de junio de 1996, la representación procesal de la Asociación de Catedráticos de Bachillerato de la Comunidad Valenciana formuló sus alegaciones, solicitando la inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, o, subsidiariamente, su desestimación, en cuanto a la súplica principal, por carencia manifiesta de contenido constitucional y, en cuanto a la subsidiaria, por falta de vulneración del art. 24.1 C.E.

a) En primer lugar, considera que el recurso de amparo (interpuesto el 21 de agosto de 1995) sería extemporáneo, porque el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC debiera empezar a contarse desde la fecha de publicación en el "D.O.G.V." de la Resolución que ejecuta la Sentencia recurrida (el 3 de mayo de 1995), a través de la cual los propios recurrentes manifiestan haber tenido noticia de dicha Sentencia, sin que la interposición (el 17 de mayo) de un recurso de nulidad totalmente improcedente, a tenor del art. 240 L.O.P.J., pueda tener la virtualidad de alargar dicho plazo.

b) En segundo lugar, entiende manifiestamente carente de contenido la queja principal, sobre la supuesta lesión del art. 23.2 C.E., ya que, a su juicio, no encierra sino un problema de legalidad ordinaria (la ordenación de los recurrentes en el Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato), distinto, además, al planteado en el previo proceso judicial, en el que (por el cauce ordinario, y no por el de protección de los derechos fundamentales) se discutía únicamente la aplicación de los apartados 1.1 y 2.1 (relativos a "servicios prestados" y "antigüedad") del Baremo contenido en el Anexo I de la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1990, por la que se establecen las normas de procedimiento aplicables a los concursos de traslados de cuerpos de funcionarios docentes que imparten enseñanzas medias, artísticas y de idiomas que se convoquen durante el curso 90/91 ("B.O.E." de 20 de octubre).

c) Finalmente, considera que la falta de emplazamiento de los actuales recurrentes en el previo proceso judicial no ha supuesto lesión alguna del art. 24.1 C.E., pues los concursos de traslados de los cuerpos docentes no universitarios son concursos masivos que afectan a numerosas (centenares o miles de) personas, lo que hace imposible el emplazamiento individualizado de todos los participantes, que llevaría al colapso de la Administración y los Tribunales de Justicia, cumpliendo aquélla con la publicación prevista en el art. 60 L.J.C.A. Además, en el caso presente, los recurrentes sólo resultaron afectados una vez ejecutada la Sentencia, por lo que no pueden pretender un mejor derecho a que se les comunicara el procedimiento que cualquier otro de los participantes en el concurso.

9. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 10 de junio de 1996, interesando el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), con reconocimiento del derecho de los recurrentes a ser emplazados en el recurso contencioso-administrativo.

A juicio del Ministerio Fiscal, el emplazamiento personal y directo de los actuales demandantes de amparo era necesario y factible. Necesario, por ostentar el legítimo interés de verse afectados por el contenido de la Sentencia impugnada, al traer ésta como consecuencia la pérdida del destino que venían ocupando. Y factible, porque su identificación era extraordinariamente sencilla, al ser quienes estaban ocupando las plazas que con posterioridad resultaron adjudicadas. Por lo demás, considera que en el caso presente no hay prueba fehaciente de que conocieran o pudieran haber conocido la existencia del proceso, pues ni siquiera se les notificó la Sentencia recaída, por lo que se dan todos los requisitos de la indefensión proscrita por el art. 24.1 C.E.

Sin embargo, no cabría, a su entender, apreciar lesión del art. 23.2 C.E., pues lo único que debe ventilarse en el presente recurso es la necesaria comparecencia de los actores en el proceso contencioso-administrativo, para que puedan ser oídos e intervenir activamente en defensa de sus intereses, pero no el fondo de la pretensión, que excede del ámbito de las presentes actuaciones.

10. La representación procesal de los demandantes de amparo registró su escrito de alegaciones el 12 de junio de 1996, solicitando se tuvieran por reproducidas las efectuadas en la demanda, añadiendo únicamente una precisión relativa a la pretensión de que se otorgue el amparo, a título principal, por lesión del art. 23.2 C.E., que apoyan no sólo en razones de economía procesal, sino también en el hecho de que el otorgamiento del amparo por lesión del art. 24 C.E. contravendría, paradójicamente, una parcela del mismo (el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas), pues la retroacción de las actuaciones dilataría en exceso un pronunciamiento que se presume favorable a sus intereses.

11. Finalmente, el Letrado de la Generalidad Valenciana registró sus alegaciones el 25 de junio de 1996, interesando que se dicte una Sentencia con todos los pronunciamientos favorables a esta Administración demandada.

A) En primer lugar, señala que no le corresponde hacer en este proceso de amparo ninguna alegación en relación con el segundo de los motivos del recurso (esto es, la supuesta lesión por la Sentencia impugnada del art. 23.2 C.E.), pues precisamente lo que tuvo que defender la Generalidad Valenciana en el proceso contencioso-administrativo es que la Orden impugnada era absolutamente correcta desde un punto de vista jurídico, y, por lo tanto, revestida de una escrupulosa legalidad, limitándose luego a cumplir en sus propios términos la Sentencia anulatoria e interponiendo (en otro caso anterior) recurso de casación en interés de ley.

B) Rechaza, sin embargo, que la falta de emplazamiento en el recurso contencioso- administrativo haya supuesto para los recurrentes una indefensión contraria al art. 24.1 C.E., por las siguientes razones:

a) En primer lugar, el Letrado de la Generalidad Valenciana expresa sus dudas sobre la procedencia del recurso de amparo, cuando los recurrentes podrían haber acudido al recurso de audiencia al rebelde, que, aunque de regulación civil, resulta plenamente aplicable en el ámbito contencioso-administrativo (STC 15/1996).

b) Pero, en todo caso, niega la existencia de indefensión, pues no cabe entender que su posición (acerca de la interpretación de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública) se haya visto desprotegida o no defendida, aun cuando no la hayan defendido personalmente, pues lo fue por la Administración autonómica demandada. Los actuales recurrentes podrían haberse personado como coadyuvantes, pero, en todo caso, defendiendo idénticos intereses.

Además, aduce el Letrado de la Generalidad, el sentido de la Sentencia impugnada habría sido el mismo aunque los actuales recurrentes hubieran sido parte en el procedimiento, ya que se corresponde con una reiterada posición de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, manifestada en Sentencias de años anteriores, que bien conocían los recurrentes; ello sin perjuicio de que con anterioridad (sic) el Tribunal Supremo ya hubiera dictado Sentencia en el recurso de casación en interés de ley interpuesto por la Generalidad Valenciana, repaldando el criterio de ésta, en contra del sustentado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

12. Por providencia de 1 de octubre de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 89.1 LOTC, requerir atentamente a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana para, que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación de los emplazamientos de los recurrentes en amparo para comparecer ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en los recursos acumulados núms. 1.674 y 1.675/91.

Dicho requerimiento fue cumplimentado por medio de fax registrado en este Tribunal el 22 de octubre de 1997, que incluye un informe del Area de Personal Docente de la Consejería de Educación y Ciencia, en el que se indica que no consta que se efectuaran los referidos emplazamientos, constando únicamente la remisión del expediente administrativo.

13. Por providencia de 13 de julio de 1998 se acordó señalar el siguiente día 14 de julio para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 1 de febrero de 1994, que anuló, dejándola sin efecto, en cuanto no se ajustaba "a la interpretación dada por esta Sentencia a la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984", la Orden de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana de 22 de mayo de 1991, que había resuelto el concurso de traslados entre cuerpos de funcionarios docentes que imparten enseñanzas medias, artísticas e idiomas correspondiente al curso académico 90/91 (convocado por Orden anterior de 19 de octubre de 1990); y cuya ejecución, por Resolución del Director General de Personal de la citada Consejería de 7 de abril de 1995, determinó que los actuales demandantes de amparo perdieran, en favor de otras personas, los destinos que habían obtenido en el referido concurso de traslados, debiendo reintegrarse, a partir del 1 de octubre de 1995, a los puestos que ocupaban con anterioridad.

La mencionada Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada a la misma por la Ley 23/1988, dispuso, en lo que aquí importa, la integración en el "Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato" de los funcionarios de la "Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas" que estuvieran en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, como era el caso de los actuales demandantes de amparo; previendo, además, que "a efectos de participación en concursos de méritos", los funcionarios integrados se ordenaran "según la fecha de su nombramiento como funcionario de carrera". La Sentencia impugnada en el presente recurso, siguiendo el criterio mantenido por la Sala en pronunciamientos anteriores, interpretó que los Catedráticos procedentes de la Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas debían ser ordenados a continuación de los que ya pertenecían al Cuerpo en el momento de la integración; rectificando, así, el parecer de la Administración educativa valenciana, que, al igual que en la resolución de concursos de traslados de cursos académicos anteriores, había tomado en consideración la fecha de su nombramiento como funcionarios de carrera en la Escala de origen.

Pues bien, los aquí recurrentes solicitan amparo frente a la referida Sentencia por un doble motivo: en primer lugar, porque entienden lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), al no haber sido parte en el recurso contencioso-administrativo (interpuesto por la Asociación de Catedráticos de Bachillerato de la Comunidad Valenciana), como consecuencia de su falta de emplazamiento personal; y, en segundo lugar, porque consideran que la interpretación efectuada por la Sentencia del indicado precepto legal vulnera su derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.). Por razones de economía procesal, e invocando también el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, piden que se otorgue el amparo con preferencia por este segundo motivo, puesto que la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 14 de mayo de 1994, recaída en recurso de casación en interés de ley, fijó la doctrina legal correcta en coincidencia con el criterio sostenido por la Administración valenciana.

2. Pero antes de entrar en el fondo del asunto, se ha de examinar la concurrencia o no de dos obstáculos procesales, invocados por la Asociación de Catedráticos de Bachillerato de la Comunidad Valenciana y la Generalidad Valenciana, esto es, por quienes fueron parte demandante y demandada, respectivamente, en el proceso contencioso- administrativo, y que han comparecido en el presente recurso de amparo, a saber: la extemporaneidad del recurso, alegada por la mencionada Asociación, y su carácter, por el contrario, prematuro, invocado por la Generalidad Valenciana.

A) A juicio de la Asociación de Catedráticos de Bachillerato de la Comunidad Valenciana, el recurso de amparo sería extemporáneo por haber transcurrido más de veinte días entre la fecha de publicación de la Resolución administrativa de ejecución de la Sentencia ("D.O.G.V." de 3 de mayo de 1995), momento en el que los propios recurrentes manifiestan haber tenido conocimiento de la misma, y la de interposición del recurso de amparo (el 21 de agosto siguiente); sin que pueda tenerse en cuenta la presentación, el 17 de mayo, de una solicitud de nulidad de actuaciones, por su carácter manifiestamente improcedente.

Ciertamente, con anterioridad a la reforma del art. 240 L.O.P.J. operada por la Ley Orgánica 5/1997, era doctrina reiterada de este Tribunal, a partir de la publicación de la STC 185/1990, que, el planteamiento de un incidente de nulidad de actuaciones, una vez recaída Sentencia definitiva, constituye un recurso manifiestamente improcedente, insusceptible, por tanto, de prolongar el plazo para la interposición del recurso de amparo previsto en el art. 44.2 LOTC (por todas, SSTC 168/1994, 5/1995 y 92/1998); plazo que, en los supuestos de Sentencias dictadas inaudita parte, se ha de empezar a contar, también según doctrina reiterada, a partir del momento en que conste que el solicitante de amparo "tuvo conocimiento suficiente y fehaciente de la Sentencia dictada por el órgano judicial, dándose por informada de su contenido material" (por todas, SSTC 45/1985, 56/1985, 110/1987, 183/1987 y 72/1990).

En el caso presente, los propios recurrentes manifiestan haber tenido noticia de la Sentencia impugnada, y del proceso contencioso-administrativo al que puso fin, por la Resolución administrativa de 7 de abril de 1995 que procedió a su ejecución (aunque sin especificar si dicho conocimiento lo obtuvieron a través de su publicación en el D.O.G.V. de 3 de mayo, o de otra forma); presentando, el siguiente día 17 de mayo, un escrito en el que solicitaban la declaración de nulidad de actuaciones por la indefensión sufrida, con base en el art. 238 L.O.P.J. (o, alternativamente, la apertura de incidente de nulidad de actuaciones, al amparo del art. 128 L.J.C.A., en relación con el art. 240.1, in fine, L.O.P.J.), petición que, conforme a lo indicado, podría considerarse manifiestamente improcedente, y que, en efecto, fue rechazada por providencia de 10 de julio. Sin embargo, no se limitaron a ello, solicitando, además, en el referido escrito, y "en cualquier caso", notificación de la Sentencia, "con indicación de si es o no firme, recurso que contra la misma cabe, plazo y Tribunal ante el que interponerlo", petición ésta a la que sí accedió la Sala en la mencionada providencia (exactamente, a facilitarles fotocopia de la Sentencia), haciéndoles constar la procedencia del recurso de amparo en el plazo de veinte días desde la "notificación", que fue practicada el siguiente 28 de julio con tal indicación de recursos.

Pues bien, a la vista de estas circunstancias, cabe tener en cuenta, como dies a quo del plazo para la interposición del recurso de amparo, esta última fecha de 28 de julio de 1995, en la que los recurrentes recibieron "notificación", o, para ser más exactos, se les entregó testimonio de la Sentencia aquí impugnada, ya que, por la secuencia relatada, no cabe apreciar demora excesiva en la solicitud de dicho testimonio. En efecto, es también doctrina de este Tribunal que "cuando (...) existe un escalonamiento en el conocimiento de la Sentencia, de modo que primero se sabe que existe y cuál es su sentido, pero aún se desconoce su contenido, surge una carga en el afectado de promover con la mayor diligencia su acceso al texto íntegro de la misma, momento en el que, por tener «conocimiento suficiente y fehaciente de la Sentencia» (ATC 642/1984), está en condiciones de interponer la demanda de amparo, con lo que en este momento es cuando comienza a contar el plazo de los veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC" (STC 8/1997, fundamento jurídico 2º; y, en el mismo sentido, STC 135/1997, fundamento jurídico 6º).

Así establecido el dies a quo, se ha de descartar, pues, que el recurso de amparo (interpuesto el 21 de agosto de 1995) sea extemporáneo.

B) La Generalidad Valenciana alega la falta del presupuesto procesal consistente en el agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], en que, a su juicio, podrían haber incurrido los demandantes de amparo al interponer este recurso sin haber intentado previamente el de audiencia al rebelde, que, pese a su regulación civil, resultaría también aplicable al proceso contencioso-administrativo, a tenor de la doctrina establecida en la STC 15/1996.

Sin embargo, tal objeción ha de ser igualmente rechazada, pues, como ha matizado la posterior STC 186/1997 (fundamento jurídico 2º), "que la audiencia al rebelde constituya, en principio, un cauce adecuado para obtener la reparación, en sede judicial, de las situaciones de indefensión contrarias al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., no implica que antes de acudir a la vía del amparo constitucional sea preciso, en todo caso, utilizar esta vía excepcional de rescisión de la cosa juzgada, cuando ello no sea viable, con arreglo a las normas procesales concretamente aplicables".

Pues bien, a la luz de "las normas procesales concretamente aplicables", que, a falta de una regulación específica en el proceso contencioso-administrativo, son las de la L.E.C., en razón de la supletoriedad prevista en la Disposición adicional sexta L.J.C.A., y sin descartar la procedencia de la audiencia al rebelde en este caso, resulta, no obstante, clara su inexigibilidad a los efectos que aquí importan, pues, habiéndose producido el emplazamiento por edictos (con la publicación del anuncio de interposición del recurso contencioso-administrativo), y no constando la ausencia de los hoy recurrentes del lugar de su residencia, no concurren todos los requisitos previstos en el art. 777 L.E.C.

3. Una vez descartada la existencia de obstáculos procesales para el enjuiciamiento del fondo del asunto, procede examinar si se han producido o no las lesiones de derechos fundamentales que se invocan en la demanda, comenzando por la supuesta indefensión (art. 24.1 C.E.) derivada de la falta de emplazamiento personal.

Según la reiterada doctrina establecida en relación especifícamente con el proceso contencioso-administrativo (así, y por sólo citar las más recientes, SSTC 8/1997, 97/1997, 144/1997, 192/1997, 197/1997, 229/1997, 31/1998, 53/1998, 70/1998, 95/1998, 96/1998, 113/1998 y 122/1998), el emplazamiento edictal no garantiza suficientemente la defensa de quienes estén legitimados para comparecer como demandados, e incluso como coadyuvantes, siendo exigible su emplazamiento personal siempre que sean conocidos o identificables con los datos obrantes en el escrito de interposición o en el expediente administrativo; de tal modo que, en estos supuestos, su falta de emplazamiento personal supone una vulneración del art. 24.1 C.E., siempre que dé lugar a un perjuicio real y efectivo para sus intereses, y salvo que se aprecie que tuvieron conocimiento de la existencia del proceso en tiempo hábil para comparecer y ejercer su derecho de defensa, pues en ningún caso puede invocar indefensión quien con su actitud pasiva, negligente o maliciosa coadyuvó a su producción.

4. Pues bien, el contraste de las circunstancias del caso con los criterios que, sintéticamente expuestos, se derivan de la indicada doctrina, arroja el siguiente resultado:

A) En primer término, del examen de las actuaciones recibidas se desprende, en efecto, la falta de emplazamiento personal de los actuales demandantes de amparo, que fue corroborada, a requerimiento de este Tribunal, por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, mediante Informe del Area de Personal remitido el pasado 22 de octubre de 1997; quedando limitado, pues, su emplazamiento al edicto publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia de Valencia" de 28 de abril de 1992.

La imputabilidad de esta omisión al órgano judicial resulta asimismo indudable, pues, a pesar de que, por providencia de 14 de enero de 1992, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana interesó de la Administración demandada que, con carácter previo a la remisión del expediente, procediera a notificar la interposición del recurso a los posibles interesados, no consta que efectuara posteriormente, una vez recibido el expediente, control alguno de la falta de realización de los emplazamientos, conforme resultaba exigible a tenor de la doctrina de este Tribunal (por todas, SSTC 9/1981, 63/1982 y 74/1984), y se dispone ahora en el art. 64.2 L.J.C.A., en la redacción dada al mismo por la Ley 30/1992.

B) No cabe duda, por otro lado, de que los actuales demandantes de amparo tenían derecho a ser emplazados personalmente, al encontrarse legitimados pasivamente en calidad de codemandados [art. 29.1 b) L.J.C.A.], por derivar en su favor derechos subjetivos del acto administrativo impugnado, la Orden de 22 de mayo de 1991 resolutoria del concurso de traslados, que dispuso su nombramiento para ciertos destinos; lo que conllevaba su posible afectación por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada (SSTC 192/1997 y 70/1998). Como tampoco existe duda de que su emplazamiento era factible a partir de los datos obrantes en el expediente administrativo, al venir identificados en la referida Orden, en concreto, en la primera relación de su Anexo I.

Ello no obstante, la Asociación de Catedráticos de Bachillerato de la Comunidad Valenciana invoca dos razones que justificarían la falta de emplazamiento: el carácter masivo de los concursos de traslados de los cuerpos docentes no universitarios, que afectan a centenares o miles de personas, lo que, a su juicio, haría imposible el emplazamiento individualizado de todos los participantes; y que los actuales recurrentes sólo habrían resultado afectados tras la ejecución de la Sentencia, por lo que no tendrían mejor derecho que los demás a que se les comunicara la existencia del procedimiento.

Sin embargo, ninguno de estos argumentos puede ser aceptado. El primero, porque, aparte de que, a tenor de la concreta pretensión deducida en el proceso, el círculo de legitimados pasivamente era mucho más reducido de lo que se sugiere, el criterio determinante del derecho/deber de emplazamiento no es el número, sino la identificabilidad de los titulares de derechos subjetivos resultantes del acto administrativo recurrido.

Y tampoco el segundo argumento puede compartirse, ya que los aquí recurrentes ostentaban ab initio legitimación pasiva, por la indicada titularidad de derechos derivados de la Orden impugnada, y no a partir de la ejecución de la Sentencia, que sólo vino a materializar, mediante la pérdida de los destinos obtenidos en el concurso, el perjuicio real y efectivo para sus derechos, también exigible, en estos casos, para que la falta de emplazamiento produzca una indefensión con relevancia constitucional (STC 70/1998, fundamento jurídico 6º).

En contra de la existencia de una verdadera indefensión, la Generalidad Valenciana aduce que los intereses de los aquí recurrentes habrían estado defendidos en el proceso por la propia Administración demandada, autora del acto; y que su intervención como partes en el proceso no hubiera hecho variar el sentido de la Sentencia impugnada, coincidente con el de Sentencias de años anteriores. Sin embargo, estos argumentos tampoco pueden ser aceptados, pues tales consideraciones no forman parte del juicio que, sobre la existencia de una indefensión material, se ha de efectuar cuando se trata de componente tan esencial del derecho de defensa, como es el llamamiento inicial al proceso de los legitimados para ser parte (STC 144/1997, fundamento jurídico 4º).

C) Finalmente, aunque las propias circunstancias del caso (en especial, la reiteración de la misma litigiosidad con motivo de cada uno de los concursos de traslados convocados por la Administración valenciana, desde que se produjo la integración) pudieran levantar la sospecha de que los demandantes de amparo, como los demás profesores implicados, no podían desconocer la existencia del nuevo recurso contencioso-administrativo, que afectaba a sus propios nombramientos; no existe, sin embargo, prueba fehaciente de ello, como ha señalado el Ministerio Fiscal.

En efecto, ni las actuaciones recibidas ofrecen, ni las partes demandante y demandada en aquel proceso, y comparecidas en éste, han aportado en sus alegaciones indicio o elemento de juicio alguno que permita afirmar de modo concluyente el conocimiento procesal o extraprocesal de la existencia del litigio por parte de los solicitantes de amparo. Por esta razón, y dado que no pesa sobre estos últimos la carga de probar la inexistencia de dicho conocimiento, no cabe restar relevancia constitucional a la indefensión padecida (por todas, SSTC 8/1997, 144/1997, 229/1997 y 53/1998).

Por todo lo anterior, se ha de concluir la existencia de una lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por la falta de emplazamiento personal y directo al proceso contencioso-administrativo en el que se dictó Sentencia contraria a sus intereses.

5. Una vez establecida la vulneración de este derecho fundamental, procede detener ahí nuestro examen, como también sugiere el Ministerio Fiscal, sin entrar en la segunda cuestión planteada en la demanda, esto es, la lesión del derecho de los recurrentes al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E., en relación con el art. 103.3 C.E.), supuestamente producida por la interpretación que la Sentencia impugnada hizo de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, en la redacción dada a la misma por la Ley 23/1988.

Como ya se ha adelantado, los demandantes de amparo aducen razones de economía procesal, así como el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, para apoyar su solicitud de examen, incluso con caracter preferente, de la referida cuestión. La simple retroacción de actuaciones sería, a su juicio, contraria al principio de economía procesal y al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, dado que, una vez establecida la doctrina legal en la materia por Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1994, en recurso de casación en interés de ley, el Tribunal Superior de Justicia no podría dictar Sentencia sino de conformidad con ella, esto es, en un sentido equivalente al que resultaría de la estimación del presente recurso de amparo por lesión del art. 23.2 C.E.

Sin embargo, esta argumentación resulta, a todas luces, equivocada, pues no le corresponde a este Tribunal anticipar cuál sea el sentido de la Sentencia que, en virtud de la anulación de la aquí impugnada por lesión del art. 24.1 C.E., y previo emplazamiento personal de los recurrentes, haya de dictarse. En concreto, no le corresponde anticipar si esa nueva Sentencia ha de dictarse o no de conformidad con la doctrina legal establecida en el recurso de casación en interés de ley, doctrina, por lo demás, fundamentada únicamente en razones de legalidad ordinaria, por ser cuestión también de estricta legalidad ordinaria, y porque lo contrario supondría una ingerencia en la función jurisdiccional propia de los Jueces y Tribunales ordinarios ex art. 117.3 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Florencio-Angel Torres Blanco y doña María Cristina Rodríguez Ballesteros y, en consecuencia:

1º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 1 de febrero de 1994, recaída en el recurso núm. 1.674/91.

2º. Reconocer a los recurrentes el derecho a ser emplazados directa y personalmente en el proceso contencioso-administrativo que finalizó con dicha Sentencia.

3º. Restablecer a los recurrentes en la integridad de su derecho, mediante la nulidad de la Sentencia y la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno para que sean correctamente emplazados y puedan comparecen en el referido proceso contencioso-administrativo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 162/1998, de 14 de julio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:162

Recurso de amparo 3.916/1995. Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación para la unificación de doctrina por carencia de requisito legal no subsanada.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de la norma no lesiva del derecho.

1. No resulta contraria a la tutela judicial efectiva la existencia de determinados requisitos de acceso a los recursos previstos en las normas procesales, que atienden a diversas finalidades consideradas por el legislador para su establecimiento; según la misma doctrina, tampoco lesiona el art. 24.1 C. E. la interpretación que los Tribunales ordinarios realicen de tales requisitos legales, tarea que cumple a ellos llevar a cabo y en la que el Tribunal Supremo ostenta la condición de intérprete último como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes (art. 123.1 C.E.) (STC 89/1998, fundamento jurídico 3.º). Por consiguiente, «cuando existan dos interpretaciones admisibles según el tenor de las Leyes procesales vigentes, la balanza constitucional no puede inclinarse en ningún sentido para optar entre dos soluciones ambas razonables, sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar cuya independencia de criterio predica la Constitución» (STC 132/1997, fundamento jurídico 2.º). Lo anterior no implica, sin embargo, que no sea posible control alguno en sede de amparo de las decisiones judiciales de acceso a los recursos, sino más bien que «la intervención de este Tribunal queda, pues, reservada a los supuestos en los que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales resulta arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial, criterio que, recordado con carácter general, se ha aplicado específicamente para valorar la interpretación de los requisitos de acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina (SSTC 239/1993, 337/1993, 126/1994, 141/1994, 256/1994, 132/1997, 39/1998)» (STC 89/1998, fundamento jurídico 3.º) [F.J. 3].

2. Por lo que hace al modo como el Tribunal Supremo ha interpretado la posibilidad legal de subsanación, en el plazo de diez días, del requisito de acompañar certificación de las Sentencias contrarias, es de tener en cuenta que se trata de una interpretación contenida ya, al menos, en la Sentencia de 17 de mayo de 1995 de la Sección Primera de la Sala Tercera, en cuyo fundamento de derecho segundo se hace constar que la «falta de aportación es subsanable en el plazo de diez días, bien entendido que este plazo corre sin previo requerimiento pues tiene como destinatario al propio recurrente» [F.J. 4].

3. Si el Tribunal Supremo viene entendiendo que el referido plazo de subsanación «corre sin previo requerimiento pues tiene como destinatario directo al propio recurrente», ello podrá sin duda ser discutido en el específico ámbito de la legalidad procesal, pero no puede tenerse como una interpretación que quepa llegar a calificar de «arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido» (STC 89/1998, fundamento jurídico 3.º), únicos supuestos en los que nos correspondería apreciar una vulneración del derecho. Es de tener en cuenta, a este respecto, que la mencionada interpretación se proyecta, no sobre las exigencias de cumplimiento de un determinado requisito, sino sobre la configuración de una posibilidad de subsanación de un requisito, por tanto, previamente desatendido; el que, como consecuencia, de una determinada interpretación, dicha posibilidad de subsanación tenga un alcance menor al que pudiera resultar de otras interpretaciones perfectamente razonables y más favorables a la admisión del recurso, no nos sitúa ante una interpretación manifiestamente desproporcionada, en el sentido de que se encuentre ausente de toda relación de proporción entre la entidad del incumplimiento y la pérdida del recurso. Se trata, por el contrario, de un requisito dirigido a la adecuada ordenación del acceso al Tribunal Supremo, ajeno por tanto a una simple formalidad procesal cuyo incumplimiento no pudiera verse sancionado con la inadmisión del recurso sin que se incurra en una patente desproporción [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.916/1995, interpuesto por la entidad mercantil «Samie, S.A.», representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper y defendida por el Letrado don Javier Miro García, contra el Auto, de 26 de septiembre de 1995, dictado por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1.757/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada ante este Tribunal el día 21 de noviembre de 1995, doña Rosalía Rosique Samper, Procuradora de los Tribunales y de la entidad mercantil «Samie, S.A.», interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto, de 26 de septiembre de 1995, dictado por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por el que, por una parte, se inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por la actora contra la Sentencia de 12 de noviembre de 1994, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y, por otra, se inadmitía el recurso de súplica promovido por la misma contra una providencia de dicho órgano judicial de 11 de mayo anterior que acordaba oírla acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la preparación defectuosa del mencionado recurso de casación, al no haber aportado certificación de las Sentencias contrarias alegadas, ni hubiera justificado su solicitud en plazo.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) Contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de noviembre de 1994, el ahora demandante de amparo preparó recurso de casación para la unificación de doctrina, acompañando copia de diversas Sentencias y solicitando a esa Sala que “acordase reclamar las certificaciones de las Sentencias referenciadas [...] y de las cuales se aportan como anexos copias de las mismas”.

b) Por providencia de 6 de febrero de 1995, el Tribunal a quo tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso y ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, sin contestar a la petición formulada por el recurrente acerca de que reclamase las referidas certificaciones, y sin que éste se alzase frente a ello.

c) La Sala Tercera del Tribunal Supremo, una vez recibidas las actuaciones, dictó providencia el 11 de mayo de 1995, por la que, con carácter previo a resolver sobre la admisión del recurso, concedía a las partes un plazo común de diez días para que alegasen sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la preparación defectuosa del recurso de casación al no haber aportado la actora certificación de las Sentencias contrarias alegadas, ni haberse justificado su solicitud en plazo.

d) Contra la anterior providencia promovió la recurrente recurso de súplica, al que acompañó las certificaciones de algunas de las Sentencias contradictorias aportadas, interesando que se permitiese la subsanación del defecto procesal apreciado, se suspendiese el plazo temporal de diez días hasta que se resolviese el recurso de súplica y, finalmente, que se acordara para mejor proveer el recibimiento a prueba del recurso. Para que pudiese impugnar el recurso de súplica, por providencia de 14 de junio de 1995, se dio traslado del mismo al Abogado del Estado.

e) Mediante el Auto cuya impugnación ahora se pretende, se acordó la inadmisión del mencionado recurso de súplica así como la inadmisión del recurso casacional intentado. En él se razona que el art. 102-a, 4 L.J.C.A. impone el requisito de que con el escrito de preparación se aporte certificación de la Sentencia o Sentencias contrarias, estableciendo además que la no aportación de esa certificación debería subsanarse en el plazo de diez días, a menos que la parte acredite haberlas solicitado en el tiempo oportuno, en cuyo caso la Sala la reclamará de oficio, siendo así que en el caso de autos la parte no acompañó tales certificaciones, ni subsanó dicho defecto, ni acreditó haberlas solicitado como exige la Ley. Por otra parte, justifica la irrecurribilidad de la providencia en que, al limitarse ésta a abrir un trámite de audiencia, la misma no entraña gravamen alguno para las partes, requisito indispensable para que una resolución judicial pueda ser objeto de impugnación.

3. En su demanda de amparo aduce la recurrente la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) por entender que la inadmisión de su recurso casacional se fundamentó en un defecto de forma sin que el órgano judicial le permitiese su subsanación, ni haber suspendido el plazo de diez días para alegaciones, cuando existía ocasión procesal para ello con arreglo a la legislación procesal.

4. Mediante providencia de 21 de noviembre de 1996, la Sección Segunda acordó, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la empresa recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, dentro de dicho término, alegasen en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por el Tribunal Constitucional.

5. El día 9 de diciembre de 1996 registró su alegato la representación procesal de la actora. Tras ratificarse en lo previamente aducido en la demanda, se añadieron dos nuevos argumentos tendentes a justificar la admisión de la demanda y su ulterior estimación. En primer lugar, el órgano judicial habría incurrido en error al afirmar, en el Auto objeto de impugnación en este proceso constitucional, que se omitió «la aportación de copia simple del texto completo de las sentencias contradictorias, pues se ha limitado a acompañar unas fotocopias de sentencias de unas colecciones privadas que, según tiene reiteradamente declarado esta Sala, no sirven a los efectos pretendidos». Frente a esta declaración, es lo cierto -según consta en los autos- que se acompañaron copias simples de las sentencias contradictorias mediante fotocopias que se adjuntaron al escrito de interposición. En segundo lugar, alega la demandante que, si no se admitiese a trámite la demanda, se conculcaría el principio de igualdad, porque en otros supuestos idénticos al presente la Sala Segunda acordó la admisión a trámite del recurso.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 11 de diciembre de 1996. En su criterio, dos son las infracciones del art. 24 C.E. denunciadas en la demanda. De un lado, la no suspensión del plazo de diez días concedido para alegar sobre la concurrencia de la causa de inadmisión advertida por el órgano judicial, mientras se resolvía el recurso de súplica promovido contra la providencia de 11 de mayo de 1995. De otro, la inadmisión del propio recurso de casación, pues entiende la actora que el incumplimiento de lo establecido en el art. 102-a. 4 de la L.J.C.A. constituía un vicio subsanable, por lo que debió permitírsele la aportación de las certificaciones de las Sentencias contradictorias.

A juicio del Ministerio Público, ambas alegaciones carecen manifiestamente de contenido. Por lo que se refiere a la primera de ellas, aunque el art. 92 L.J.C.A. permite el recurso de súplica contra las providencias y los Autos que dictaren los órganos de aquella jurisdicción, una interpretación integradora de aquella norma con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil -que es de aplicación supletoria- permite considerar, como lo hizo la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que no son susceptibles de recurso las providencias de simple tramitación, como lo era la recurrida. Pero incluso en el supuesto de no aceptarse esta interpretación, el propio Auto que resuelve la súplica viene a resolver la cuestión de fondo, por lo que no ha existido la indefensión que se denuncia. Finalmente, aprecia que el recurso de súplica no tiene efecto suspensivo y, en consecuencia, la providencia ya había abierto el plazo de diez días para alegaciones, por lo que, si la actora no hizo uso de esta posibilidad, fue debido a su propia actitud omisiva, no imputable al órgano jurisdiccional.

En cuanto a la inadmisión del recurso de casación por defectos que, a juicio de la demandante, eran subsanables, entiende obligado recordar que, con arreglo a reiterada doctrina constitucional, corresponde al legislador la libre configuración de los distintos cauces procesales. En particular y según la propia dicción literal del precepto procesal que ahora nos ocupa, las certificaciones de las Sentencias contradictorias han de aportarse, bien con el escrito de preparación - ante el Tribunal a quo-, bien en el plazo de diez días desde ese mismo momento. Resulta así que el Auto ahora recurrido ha realizado una aplicación acorde con la referida aplicación literal del precepto, configurando el plazo de diez días como improrrogable y considerando que el incumplimiento significa un defecto insubsanable por defectuosa preparación del recurso. Si a ello se añaden las peculiaridades propias de esta modalidad de casación -cuyo objeto es establecer la doctrina aplicable- y que las Sentencias contrarias pueden ser tanto del propio Tribunal Supremo como de otros órganos judiciales, cabe concluir que no estamos en presencia de un requisito meramente formal, sino vinculado a la esencia de esta modalidad de recurso casacional.

En definitiva, el órgano judicial ha aplicado de manera fundada y razonada una causa legal de inadmisión, por lo que no ha existido la vulneración del derecho a la tutela aducida en la demanda. Por todo ello, concluye el Ministerio Fiscal interesando la inadmisión del presente recurso de amparo.

7. Por providencia de 8 de enero de 1996, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso de casación para la unificación de doctrina 1.757/95 y del contencioso-administrativo 203/93. También se ordenó emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento a excepción de la demandante de amparo.

8. Por providencia de 21 de abril de 1996, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y, a tenor de lo dispuesto del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

9. El 22 de mayo de 1997 el Fiscal presentó escrito en el que interesaba la denegación del amparo, por razones sustancialmente coincidentes con las vertidas en el trámite del art. 50.3 LOTC, lo que hace innecesario volver a relatarlas.

10. Por escrito de 15 de mayo de 1997 la entidad demandante formuló sus alegaciones. Centrándose esta vez exclusivamente en la inadmisión de la casación, adujo la necesidad de llevar a cabo una interpretación antiformalista de los requisitos procesales, tal que permita la solución más favorable al derecho de acceso a la justicia y al enjuiciamiento judicial de los actos administrativos, de conformidad con el principio pro actione, recogido en el art. 11.3 L.O.P.J., del que se deriva que los arts. 129.1 y 2 y 102 a L.J.C.A. deban interpretarse en el sentido de que permiten la subsanación del defecto, de acuerdo con la regla general derivada del art. 243 L.O.P.J., toda vez que se trata de un defecto meramente formal, que, como tal, debe ser subsanable. En cualquier caso, quedó subsanado, concluye, al aportarse, junto al recurso de súplica, certificación de las Sentencias de contraste.

11. Por providencia de 13 de julio de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo imputa al reseñado Auto del Tribunal Supremo una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al haber inadmitido un recurso de casación para la unificación de doctrina por incumplimiento del requisito, legalmente previsto (art. 102-a 4 L.J.C.A.), relativo a la aportación de certificación de las Sentencias de contraste, sin habérsele dado la oportunidad de subsanación contenida en dicho precepto legal, y sin que, además, se haya considerado subsanado tal defecto por la posterior aportación de las certificaciones en cuestión con ocasión de la interposición del recurso de súplica frente a la providencia por la que se le había dado plazo para alegar acerca de la concurrencia de la causa de inadmisibilidad apreciada. Por otra parte, y aunque no se volviera a hacer mención de ello en el escrito de alegaciones, en la demanda de amparo se aprecia una vulneración adicional del mismo derecho en la inadmisión del mencionado recurso de súplica, al que tampoco se dio carácter suspensivo.

El Ministerio Fiscal se ha opuesto al otorgamiento del amparo por entender que la inadmisión del recurso de casación ha sido consecuencia de la aplicación, fundada y razonada, de una causa legal, y que el recurso de súplica se interpuso frente a una resolución legalmente irrecurrible.

2. Procede, ante todo, confirmar la posición del Ministerio Fiscal en este último punto, toda vez que, con arreglo a los arts. 401 y 405 de la L.E.C., de aplicación supletoria (Disposición adicional sexta L.J.C.A.), el recurso de súplica objeto de inadmisión es improcedente frente a providencias de mera tramitación, no generando su interposición ex lege efectos suspensivos; a pesar de lo cual debe hacerse notar que el órgano judicial motivó en dicha resolución las razones en las que había fundado su decisión de inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina.

3. Por lo que hace a la alegación nuclear de la presente demanda, la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, que se considera efectuada en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, procede comenzar recordando nuestra doctrina sobre el acceso a los recursos, formulada por el Pleno de este Tribunal en las SSTC 37/1995 y 211/1996, en los términos recogidos en la STC 132/1997 (fundamento jurídico 2º), conforme a la cual "el art. 24.1 C.E. garantiza el acceso a la jurisdicción como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, consistente en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión de un Juez. En cambio, el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de las Leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales". Igualmente se ha declarado que no resulta contraria a la tutela judicial efectiva la existencia de determinados requisitos de acceso a los recursos previstos en las normas procesales, que atienden a diversas finalidades consideradas por el legislador para su establecimiento; según la misma doctrina, tampoco lesiona el art. 24.1 C.E. la interpretación que los Tribunales ordinarios realicen de tales requisitos legales, tarea que cumple a ellos llevar a cabo y en la que el Tribunal Supremo ostenta la condición de intérprete último como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes (art. 123.1 C.E.)" (STC 89/1998, fundamento jurídico 3º). Por consiguiente, "cuando exist(a)n dos interpretaciones admisibles según el tenor de las Leyes procesales vigentes, la balanza constitucional no puede inclinarse en ningún sentido para optar entre dos soluciones ambas razonables, sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar cuya independencia de criterio predica la Constitución" (STC 132/1997, fundamento jurídico 2º).

Lo anterior no implica, sin embargo, que no sea posible control alguno en sede de amparo de las decisiones judiciales de acceso a los recursos, sino más bien que "la intervención de este Tribunal queda, pues, reservada a los supuestos en los que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales resulta arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial, criterio que, recordado con carácter general, se ha aplicado específicamente para valorar la interpretación de los requisitos de acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina (SSTC 239/1993, 337/1993, 126/1994, 141/1994, 256/1994, 132/1997, 39/1998)" (STC 89/1998, fundamento jurídico 3º).

4. Ninguna de estas circunstancias concurre en el presente supuesto, por lo que tampoco en este aspecto cabe apreciar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El requisito que el Tribunal Supremo ha considerado incumplido a efectos de la admisibilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina es el recogido en el ya citado art. 102-a 4 L.J.C.A. que dispone en su segundo inciso que, en la fase de preparación del recurso, "La no aportación de la certificación de la sentencia o sentencias contrarias deberá subsanarse en el plazo de diez días a menos que la parte acredite haberla solicitado en tiempo oportuno y no habérsele expedido, en cuyo caso la Sala la reclamará de oficio".

El demandante de amparo admite que no efectuó dicha aportación de certificación de las Sentencias contrarias, pero entiende, en esencia, que la posibilidad de subsanación en el término de diez días que la Ley ha previsto debe entenderse previo requerimiento al efecto, lo que no tuvo lugar, a pesar incluso de que en el momento de la preparación del recurso se solicitó directamente del órgano que éste efectuara la reclamación de las correspondientes certificaciones; en todo caso, afirma que el requisito debió considerarse cumplido con la posterior aportación de las certificaciones al recurrir en súplica frente a la providencia por la que, ya ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se le dio plazo para alegar sobre la causa de inadmisibilidad que nos ocupa.

Comenzando por este último alegato, es claro que la Ley ha querido que la aportación de certificación de las Sentencias contrarias se produzca precisamente en la fase de preparación de este recurso de casación para la unificación de doctrina, y no en un momento posterior, sin que en dicha previsión legal deba apreciarse un obstáculo desproporcionado en la configuración de los recursos legalmente previstos.

Por lo que hace, en fin, al modo como el Tribunal Supremo ha interpretado la posibilidad legal de subsanación, en el plazo de diez días, del requisito de acompañar certificación de las Sentencias contrarias, es de tener en cuenta que se trata de una interpretación contenida ya, al menos, en la Sentencia de 17 de mayo de 1995 de la Sección Primera de la Sala Tercera, en cuyo fundamento de derecho segundo se hace constar que la "falta de aportación es subsanable en el plazo de diez días, bien entendido que este plazo corre sin previo requerimiento pues tiene como destinatario al propio recurrente". En parecidos términos, el Auto objeto del presente recurso, de 26 de septiembre del mismo año, dictado por la misma Sección, constata en su fundamento jurídico segundo que "la parte recurrente no ha aportado la certificación aludida con el escrito de preparación del recurso, ni ha subsanado el defecto en el plazo de 10 días contados a partir de la presentación de dicho escrito, ni hay constancia de que se hayan solicitado aquéllas en tiempo oportuno, es decir, dentro del plazo de preparación del recurso, lo que impide su reclamación de oficio por esta Sala", excluyendo que pueda ser de aplicación lo dispuesto en el art. 129 L.J.C.A.

No es desde luego dudoso que la anterior interpretación de la legalidad no es la única posible, como tampoco cabe discutir que no es la más favorable a los intereses de la parte que pretende recurrir en casación, pero ninguna de ambas circunstancias es, por sí sola, determinante de una vulneración del derecho de acceso a los recursos que, como hemos declarado reiteradamente, con la notable salvedad de las condenas penales, es de configuración legal. Si el Tribunal Supremo viene entendiendo que el referido plazo de subsanación "corre sin previo requerimiento pues tiene como destinatario directo al propio recurrente", ello podrá sin duda ser discutido en el específico ámbito de la legalidad procesal, pero no puede tenerse como una interpretación que quepa llegar a calificar de "arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido" (STC 89/198, fundamento jurídico 3º), únicos supuestos en los que nos correspondería apreciar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Descartado, de entrada, que nos encontremos ante una interpretación que quepa calificar de arbitraria, inmotivada o fundada en el error, tampoco puede entenderse que la misma se haya adoptado de modo rigorista y patentemente desproporcionado. Es de tener en cuenta, a este respecto, que la mencionada interpretación se proyecta, no sobre las exigencias de cumplimiento de un determinado requisito, sino sobre la configuración de una posibilidad de subsanación de un requisito, por tanto, previamente desatendido; el que, como consecuencia, de una determinada interpretación, dicha posibilidad de subsanación tenga un alcance menor al que pudiera resultar de otras interpretaciones perfectamente razonables y más favorables a la admisión del recurso, no nos sitúa ante una interpretación manifiestamente desproporcionada, en el sentido de que se encuentre ausente de toda relación de proporción entre la entidad del incumplimiento y la pérdida del recurso. Se trata, por el contrario, de un requisito dirigido a la adecuada ordenación del acceso al Tribunal Supremo, ajeno por tanto a una simple formalidad procesal cuyo incumplimiento no pudiera verse sancionado con la inadmisión del recurso sin que se incurra en una patente desproporción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 163/1998, de 14 de julio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:163

Recurso de amparo 2.685/1996. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 8 de Sevilla, Sentencias de la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, (ésta en cuanto desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la anterior Sentencia).

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de Sentencias firmes.

1. El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comprende, entre otros, el derecho a que sean ejecutadas en sus propios términos las resoluciones judiciales firmes, pues sin ello la protección de los derechos e intereses legítimos de los que obtuvieron una resolución favorable no sería efectiva, sino que se quedaría en unas declaraciones de intenciones y de reconocimiento de derechos sin alcance práctico, correspondiendo a los Tribunales velar por ese cumplimiento, como expresamente se declara por el art. 117.3 C.E., de modo que desconoce el derecho fundamental el Juez o Tribunal que, por omisión, pasividad o defectuoso entendimiento, se aparta, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse, o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sea legalmente exigible [F.J. 2].

2. También este Tribunal ha afirmado que determinar cuál es el sentido de un fallo es una función netamente jurisdiccional, no correspondiendole, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar; de forma que la decisión judicial, si no es incongruente, arbitraria o irrazonable, debe ser respetada (SSTC 125/1987, 167/1987, 210/1993, 251/1993, 9/1996, 87/1996) [F.J. 2].

3. La STC 194/1993 ha estimado que del art. 24.1 C.E. cabe deducir un mandato al legislador y a los órganos judiciales de favorecer los mecanismos de tutela de los derechos subjetivos e intereses legítimos y que, por tanto, una forma de protección, como es la condena de futuro, no puede ser excluida o negada «a radice», sólo por el hecho de que, por excepción a la regla general, conlleva la tutela preventiva de prestaciones no exigibles. Específicamente en el ámbito jurisdiccional laboral, nada hay que oponer a las condenas de futuro desde el punto de vista de la exigencia de liquidez del «petitum» y de la condena típica del proceso laboral (art. 87.4 L.P.L.) pues dicha exigencia debe ser entendida como una prohibición de las condenas con reserva o con bases de liquidación (art. 360 L.E.C.), pero no puede ser utilizada como obstáculo en aquellos casos en que la liquidez no es posible determinarla antes del vencimiento, precisamente porque se trata de una situación que perdura en el tiempo más allá del momento en que se inició el proceso (fundamento jurídico 5.º) [F.J. 2].

4. Esto no significa la indiscriminada admisibilidad «ex Constitutione» de este tipo de tutela en toda clase de procesos. Al legislador, o, en su defecto, a los Jueces y Tribunales, sobre la base de los principios generales del ordenamiento, corresponde perfilar los presupuestos y límites de este tipo de tutela jurisdiccional, que ha de contar por parte de quien la impetra (de modo similar a lo que se exige en los supuestos de ejercicio de acciones meramente declarativas [SSTC 71/1991, 210/1992 y 20/1993]), con un específico y cualificado interés que le habilite y legitime para solicitar una tutela frente a quien aún no ha incumplido la obligación que le incumbe, pero que, por su conducta actual, es previsible que no la cumpla (STC 194/1993, fundamento jurídico 5.º) [F.J. 2].

5. Conteniendo el fallo de la Sentencia de instancia una condena de futuro, las trabajadores recurrentes de amparo tenían derecho a que dicho título les abriera el camino de un proceso de ejecución ante los Tribunales laborales, aunque ello dentro de los límites propios del procedimiento de ejecución. La efectividad de la ejecución de una condena de futuro depende de que los hechos posteriores no alteren su fundamento, así como, en este caso, que las recurrentes continuen adscritas al referido equipo médico. Además, la realización de una condena de este tipo exigirá en primer término operaciones de liquidación y, en segundo lugar, para no causarle indefensión, que el deudor ejecutado pueda oponerse por razones de fondo a tal ejecución a través de la vía oportuna [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.685/96 interpuesto por doña Angeles García Barroso y doña María Josefa Fernández Atalaya, representadas por el Procurador de los Tribunales don Enrique Monterroso Rodriguez y asistidas por el Letrado don Bernardo García Pelayo Marquez, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 8 de Sevilla, de 28 de mayo de 1993, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 24 de abril de 1995, y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 8 de mayo de 1996. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, el Servicio Andaluz de Salud, representado y asistido por el Letrado don Roberto Chavez Lopez. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 2 de julio de 1996, doña Angeles García Barroso y doña María Josefa Fernández Atalaya interponen recurso de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes hechos:

a) Las demandantes, matronas adscritas al equipo tocológico del Dr. Vicente García García del ambulatorio Virgen del Rocio de Sevilla, estimando tener derecho a ser retribuidas en función del cupo de cartillas atribuido al referido doctor, repartido a partes iguales, formulan reclamación de cantidad frente al Servicio Andaluz de Salud, solicitando se condene al citado organismo al abono de la cantidades correspondientes a las diferencias salariales devengadas durante el periodo marzo de 1987 a diciembre de 1988, asi como a que se continue en los meses sucesivos efectuando esos abonos de acuerdo con el cupo que les corresponde por su adscripción al equipo del Dr. Vicente García García.

En el acto del juicio se llegó a un acuerdo sobre la cifra concreta adeudada, dictando Sentencia el Juzgado de lo Social núm. 8 de Sevilla, el día 2 de junio de 1989, estimatoria de las pretensiones de las actoras, con la rectificación númerica impuesta en el acuerdo. En la parte dispositiva de la Sentencia se condenaba a la demandada "a que abone a las actoras la cantidad de 2.608.474 ptas. y 2.370.346 ptas., respectivamente, así como a que en lo sucesivo les sea abonado el salario por el cupo que les corresponde por adscripción al equipo tocológico del Dr. García Garcia".

b) Frente a la anterior Sentencia el Servicio Andaluz de Salud interpuso recurso de suplicación denunciando infracción del art. 71.4 L.P.L., y argumentando que el último pronunciamineto contiene una condena de futuro específicamente prohibida por aquel precepto. El recurso fue desestimado y confirmada la Sentencia impugnada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 30 de junio de 1990. Razonaba la Sala que el defecto alegado no se da cuando, como en el caso presente, no se impone la adscripción a un puesto de trabajo concreto, sino la necesidad de retribuirles según las condiciones específicas del puesto de trabajo que ocupan. Por otra parte, concluía la Sala, el fallo impugnado daba respuesta a cada una de las peticiones de la demanda, y sobre la última, que es a la que ahora se refiere la Administración recurrente, ésta no planteó controversia en el juicio, como debió hacerlo según el art. 76 L.P.L. para que el juzgador a quo la resolviera con conocimiento de las alegaciones de ambos litigantes.

c) Mediante escrito de 29 de noviembre de 1991, las recurrentes instaron la ejecución de la Sentencia de instancia, confirmada por la del Tribunal Superior de Justicia, reconociendo haberles sido abonado por el Servicio Andaluz de Salud las cantidades líquidas objeto de condena y solicitando le fueran abonadas las cantidades devengadas durante el periodo de enero de 1989 a octubre de 1991.

El Auto del Juzgado de lo Social núm. 8 de Sevilla, de 29 de noviembre de 1991, acordó que procedía ejecutar la referida Sentencia, requiriendo a estos efectos a la Administración condenada. Tras no ser atendido el anterior requerimiento, el citado Juzgado, mediante providencia de 9 de marzo de 1992, acordó, a instancia de las actoras, efectuar un nuevo requerimiento al citado organismo, a fin de que, en cumplimiento de lo acordado por el Auto de 29 de noviembre de 1991, procediera al abono de las cantidades requeridas por las actoras. Recurrida en reposición la anterior providencia, el recurso fue inadmitido por extemporáneo.

d) A instancia de las actoras es dictada nueva providencia el día 30 de marzo de 1992 acordando requerir al Servicio Andaluz de Salud para el abono de las cantidades perseguidas en ejecución de Sentencia. Frente a la anterior providencia el Servicio Andaluz de Salud interpuso recurso de reposición alegando, además de la imposibilidad de ejecución de la Sentencia por su carácter declarativo en la parte que se proyecta hacia el futuro, que la providencia debía ser anulada toda vez que las cantidades reclamadas habían sido determinadas arbitrariamente, y no se especificaba cuál era el módulo o porcentaje que se había tenido en cuenta, qué periodo era el reclamado, debiéndose concretar al menos tales datos para llegar a determinar las cantidades objeto de requerimiento, desglosadas mes a mes, ya que las mismas están en función de las cartillas asignadas al cupo de referencia, el cual es variable, y siendo repartido dicho cupo por mitad entre ambas actoras, y descontando las cantidades recibidas, descuento que, alegaba el Servicio Andaluz de Salud, no se había hecho en ningún caso.

La providencia impugnada fue repuesta, asi como la providencia anterior de 9 de marzo de 1992, mediante el Auto de 28 de mayo de 1993, que ordenó archivar las actuaciones, sin continuar adelante con la ejecución. Razonaba el Juzgado de lo Social, en cuanto a la parte del fallo de la Sentencia de instancia, cuya ejecución se instaba, "que no puede efectuarse cálculo alguno en ejecución de Sentencia, por cuanto que, por el período que las actoras piden la ejecución, no consta qué cupo les corresponde por adscripción al equipo tocológico en el que trabajan, ni en ejecución de Sentencia es momento procesal para discutir cuál fuera dicho cupo, porque la Sentencia únicamente reconoce un derecho, que habrá de hacerse efectivo ejerciendo la correspondiente acción declarativa que dé lugar a proceso donde pueda discutirse qué cupo corresponde a cada actora".

e) Las recurrentes interpusieron recurso de suplicación contra el anterior Auto, por vulnerar entre otros el art. 24.1 C.E., y aduciendo finalmente que no puede declararse que el fallo es de ejecución imposible pues las actoras siguen adscritas al equipo tocológico del Dr. García García y atienden el cupo de cartillas que el Servicio Andaluz de Salud conoce en cada momento ya que coinciden con las que atiende dicho doctor, por lo que existen todos los elementos necesarios para saber cuál es el salario que les corresponde en ejecución de Sentencia.

El recurso fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 24 de abril de 1995. Razonaba la Sala, en relación con el fallo de la Sentencia de instancia, de 2 de junio de 1989, que su última parte "constituye en realidad una declaración de derecho, o si se quiere una condena a hacer algo en el futuro, pero cuya repercusión económica no se puede hacer valer en fase de ejecución de dicha Sentencia, porque a tenor del artículo 87.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, las cantidades que sean objeto de petición de condena, si no se han concretado en la demanda deben concretarse en el acto del juicio sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución de Sentencia. De acuerdo con esto, si las actoras no están conformes con la cuantía de la retribución que perciben, deben postular el abono de las oportunas diferencias en proceso diferente sobre reclamación de cantidad, en que se ha de partir de su derecho a ser retribuidas en función del cupo atribuido al doctor a cuyo equipo están adscritas, si es que permanecen en él".

f) Interpuesto por las actoras recurso de casación para la unificación de doctrina, el mismo fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 8 de mayo de 1996, por omitir el escrito de interposición del recurso la relación precisa y circunstanciada de la supuesta contradicción, y por la falta de contradicción entre la Sentencia impugnada y la de contraste.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 8 de Sevilla, de 28 de mayo de 1993, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 24 de abril de 1995, y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 8 de mayo de 1996, interesando su nulidad, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. Se solicita también que se declare la vigencia y firmeza de las providencias de 9 de marzo de 1992 y 30 de marzo de 1992, dictadas por el mencionado Juzgado, y el derecho de las recurentes a la ejecución de la Sentencia firme dictada el día 2 de junio de 1989 por el mismo órgano judicial.

Sostienen las recurrentes que han sido violados los arts. 9.3, 117.3, 118 y 24.1, todos ellos de la Constitución Española, que establecen, respectivamente, el principio de legalidad, conculcado al dejar sin efecto una providencia firme, la de 9 de marzo de 1992, y el derecho a la ejecución de las Sentencias judiciales en sus propios términos, que forma parte del contenido del art. 24.1 C.E., como ha declarado en numerosas Sentencias -dicen- el Tribunal Constitucional.

La demandantes de amparo alegan que la STC 194/1993 desmonta el argumento de las resoluciones impugnadas, según el cual las condenas de futuro son inejecutables, porque lo impide el art. 87.4 L.P.L. Afirman, sobre la base de la doctrina expresada en esta Sentencia del Tribunal Constitucional, que si una Sentencia firme contiene una condena de futuro, dicha condena no puede sin más quedar inejecutada, pues ello entraña una vulneración del derecho reconocido por el art. 24.1 C.E.

4. Mediante providencia de 15 de enero de 1997, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 8 de Sevilla, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos 484/89, del recurso de suplicación núm. 49/94, y del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3.144/95. Se interó asimismo la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado el 13 de febrero de 1997, don Roberto Chavez Lopez, Letrado, se persona en las actuaciones en nombre del Servicio Andaluz de Salud.

Por providencia de 7 de abril de 1997, la Sección acordó tenerle por personado; acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de abril de 1997 y registrado en el Tribunal el 25 de abril 1997, la representación actora formula alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo.

6. La representación del Servicio Andaluz de Salud, por escrito registrado el 9 de mayo de 1997, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que en el presente supuesto, la demanda de amparo confunde el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con un pretendido derecho a obtener una resolución favorable a su pretensión. No se ha producido lesión alguna del art. 24.1 C.E. por parte de las resoluciones judiciales impugnadas, planteando las recurrentes de amparo una cuestión de estricta legalidad ordinaria carente de relevancia constitucional.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 12 de mayo de 1997, solicitó el otorgamiento del amparo. Estima que las resoluciones impugnadas, al denegar la ejecución de una Sentencia firme por considerar inejecutables las resoluciones que contienen una condena de futuro, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de las demandantes, en su vertiente de derecho a la ejecución en sus propios términos.

A su juicio, la cuestión planteada en el presente caso ha sido resuelta por la STC 194/1993, citada por las recurrentes, reiterda de manera tangencial por la STC 83/1994, que señala expresamente los términos en que ha de ser interpretado el art. 87.4 L.P.L., y explica que "específicamente en el ámbito jurisdiccional laboral nada hay que oponer a las condenas de futuro desde el punto de vista de la exigencia de liquidez del petitum y de la condena típica del proceso laboral (art. 87.4 L.P.L.) pues dicha exigencia debe ser entendida como una prohibición de las condenas con reserva o con bases de liquidación (art. 360 L.E.C.), pero no puede ser utilizada como obstáculo en aquellos casos en que la liquidez no es posible determinarla antes del vencimiento precisamente porque se trata de una situación que perdura en el tiempo más allá del momento en que se inició el proceso". Nada se opone a la aplicación de esta doctrina a las resoluciones impugnadas puesto que estas mismas reconocen que la Sentencia, cuya ejecución deniegan, contiene una condena de futuro, y entienden erróneamente que el art. 87.4 L.P.L. impide su ejecución.

Es también aplicable la doctrina contenida en la citada STC 194/1993 -prosigue el Fiscal- al establecer que "la realización por vía ejecutiva de una condena de estas características -aparte de que a los Tribunales ordinarios corresponderá en vía declarativa señalar los requisitos de su procedencia- exigirá, en primer término, operaciones de liquidación y, en segundo lugar, que el deudor ejecutado pueda, para no causarle indefensión, alegar por la vía oportuna (incidental o de los recursos) aquellas eventuales circunstancias que, distintas y posteriores al previo enjuiciamiento, puedan fundar una oposición de fondo a la ejecución, por inexistencia de la accción ejecutiva. Mas esto no obsta a la consideración básica de que si una Sentencia firme contiene una condena de futuro, dicha condena no pueda sin más quedar inejecutada, pues ello entraña una vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E."

8. Por providencia de fecha 13 de julio de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo constitucional tiene por objeto determinar si, como alega la parte actora y corrobora el Ministerio Fiscal, el Auto del Juzgado de lo Social núm. 8 de Sevilla, de 28 de mayo de 1993, y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 24 de abril de 1995, han vulnerado el art. 24.1 C.E., al considerar inejecutable aquella parte del fallo de la Sentencia de instancia que se proyectaba hacia el futuro. Hemos de dejar al margen de nuestro enjuiciamiento la invocación directa de los arts. 9.3 C.E., 117.3 C.E. y 118 C.E., en cuanto los mismos contienen principios y atribuciones que integran la tutela jurisdiccional, pero que por sí solos carecen de virtualidad para fundamentar una pretensión de amparo (art. 41 LOTC).

La demanda solicita también la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Pero desde la perspectiva de los derechos reconocidos por el precepto constitucional citado (art. 24.1 C.E.) ningún reproche cabe formular contra esta Sentencia, toda vez que se limita a desestimar el recurso por no apreciar contradicción entre la Sentencia impugnada y la de contraste, además de haber omitido el escrito de interposición del recurso la relación precisa y circunstanciada de la alegada contradicción (arts. 217 y 222 L.P.L.). Hay que rechazar, en consecuencia, que la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo haya lesionado el derecho a la tutela judicial.

2. La demanda imputa al Auto del Juzgado de lo Social y a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., en cuanto derecho a que se ejecuten las resoluciones firmes en sus propios términos. La doctrina de este Tribunal aplicable al caso es la siguiente:

A) El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comprende, entre otros, el derecho a que sean ejecutadas en sus propios términos las resoluciones judiciales firmes, pues sin ello la protección de los derechos e intereses legítimos de los que obtuvieron una resolución favorable no sería efectiva, sino que se quedaría en unas declaraciones de intenciones y de reconocimiento de derechos sin alcance práctico, correspondiendo a los Tribunales velar por ese cumplimiento, como expresamente se declara por el art. 117.3 C.E., de modo que desconoce el derecho fundamental el Juez o Tribunal que, por omisión, pasividad o defectuoso entendimiento, se aparta, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse, o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sea legalmente exigible (SSTC 32/1982, 155/1985, 125/1987, 167/1987, 148/1989, 194/1993, 210/1993, 243/1993, 251/1993, 306/1993, 104/1994, 322/1994, 39/1995, 87/1996, 18/1997).

B) También este Tribunal ha afirmado que determinar cuál es el sentido de un fallo es una función netamente jurisdiccional, no correspondiendole, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar; de forma que la decisión judicial, si no es incongruente, arbitraria o irrazonable, debe ser respetada (SSTC 125/1987, 167/1987, 210/1993, 251/1993, 9/1996, 87/1996).

C) La STC 194/1993, citada por la demanda de amparo, ha estimado que del art. 24.1 C.E. cabe deducir un mandato al legislador y a los órganos judiciales de favorecer los mecanismos de tutela de los derechos subjetivos e intereses legítimos y que, por tanto, una forma de protección, como es la condena de futuro, no puede ser excluida o negada a radice, sólo por el hecho de que, por excepción a la regla general, conlleva la tutela preventiva de prestaciones no exigibles. Específicamente en el ámbito jurisdiccional laboral, nada hay que oponer a las condenas de futuro desde el punto de vista de la exigencia de liquidez del petitum y de la condena típica del proceso laboral (art. 87.4 L.P.L.) pues dicha exigencia debe ser entendida como una prohibición de las condenas con reserva o con bases de liquidación (art. 360 L.E.C.), pero no puede ser utilizada como obstáculo en aquellos casos en que la liquidez no es posible determinarla antes del vencimiento, precisamente porque se trata de una situación que perdura en el tiempo más allá del momento en que se inició el proceso (fundamento jurídico 5º). En definitiva, hemos declarado que no es constitucionalmente aceptable rechazar, sin más, la aptitud del proceso laboral para conocer y satisfacer pretensiones que conlleven la eventual condena al pago de prestaciones que han de devengarse en el futuro (STC 83/1994, fundamento jurídico 4º).

D) Ahora bien, la realización por vía ejecutiva de una condena de futuro exigirá operaciones de liquidación, así como que el deudor ejecutado pueda por la vía oportuna (incidental o de los recursos) alegar eventuales circunstancias que, siendo distintas y posteriores al enjuiciamiento, puedan fundar una oposición de fondo a la ejecución por la inexistencia de acción ejecutiva. Sin embargo, lo anterior en nada obsta a la consideración básica de que dicha condena no puede quedar inejecutada, pues ello entrañaría una vulneración del derecho reconocido por el art. 24.1 C.E. (STC 194/1993, fundamento jurídico 5º).

E) Pero esto no significa la indiscriminada admisibilidad ex Constitutione de este tipo de tutela en toda clase de procesos. Al legislador, o, en su defecto, a los Jueces y Tribunales, sobre la base de los principios generales del ordenamiento, corresponde perfilar los presupuestos y límites de este tipo de tutela jurisdiccional, que ha de contar por parte de quien la impetra, (de modo similar a lo que se exige en los supuestos de ejercicio de acciones meramente declarativas [SSTC 71/1991, 210/1992 y 20/1993]), con un específico y cualificado interés que le habilite y legitime para solicitar una tutela frente a quien aún no ha incumplido la obligación que le incumbe, pero que, por su conducta actual, es previsible que no la cumpla (STC 194/1993, fundamento jurídico 5º).

3. En el supuesto que estamos enjuiciando, las demandantes instaron la ejecución de la parte del fallo de una Sentencia que se proyectaba hacia el futuro, reconociendo haber percibido ya la cantidad líquida determinada por la misma resolución judicial.

El Auto del Juzgado de lo Social, ahora impugnado, denegó la ejecución. Se razonó para ello que la Sentencia únicamente reconoce un derecho que habrá de hacerse efectivo ejerciendo la correspondiente acción declarativa: esto dará lugar a un proceso donde se determinará la cantidad adeudada a las actoras. La fase de ejecución de Sentencia no es momento procesal para discutir y efectuar cálculo alguno sobre el cupo que corresponde a las recurrentes por adscripción al equipo tocológico en el que trabajan.

La decisión del Juzgado fue confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. A juicio de la Sala, esta parte del fallo contenía, en realidad, pese a su apariencia, una declaración de derecho, o si se quiere una condena a hacer algo en el futuro, pero cuya repercusión económica no se puede hacer valer en fase de ejecución de Sentencia, porque lo prohibe expresamente el artículo 87.4 L.P.L. Se reitera por la Sala la posibilidad abierta a las actoras de postular el abono de las diferencias salariales no pagadas por el empleador condenado a ello, en proceso diferente sobre reclamación de cantidad, en que se ha de partir de su derecho a ser retribuidas en función del cupo atribuido al doctor a cuyo equipo están adscritas, si es que permanecen en él.

4. La argumentación del Tribunal Superior de Justicia, en su Sentencia de 24 de abril de 1995, según la cual el art. 87.4 L.P.L. impide la ejecución de una condena de futuro, desconoce la doctrina contenida en la STC 194/1993, transcrita en el fundamento jurídico 2º. Tampoco los argumentos expresados por el Auto del Juzgado de lo Social, de 28 de mayo de 1993, pueden ser admitidos, toda vez que no cabe entender que la parte del fallo que resultó inejecutada constituya un mero pronunciamiento declarativo.

El fallo de la Sentencia de instancia, de fecha 2 de junio de 1989, contiene un pronunciamiento de condena estimatorio de las dos pretensiones formuladas por las recurrentes en su demanda inicial. Concretamente frente a la pretensión de las demandantes de condena al pago de cantidades que se devengaran en el futuro, el empleador demandando no formuló cuestión alguna en el acto del juicio, como fuera ya destacado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucia, del día 30 de junio de 1990, confirmatoria de la de instancia. Resulta incuestionable que la Sentencia contenía una condena de futuro estimatoria de la pretensión formulada por las actoras.

El derecho a que sean ejecutadas en sus propios términos las resoluciones judiciales firmes comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. facultaba, en este supuesto, a las actoras para obtener en el procedimiento de ejecución el cumplimiento de la Sentencia, sin necesidad de entablar un nuevo pleito, evitándoles reiterar otra demanda, con los costes consiguientes y con la carga de soportar la duración del proceso.

Conforme a la doctrina constitucional antes transcrita (SSTC 194/1993 y 83/1994) en el ámbito jurisdiccional laboral nada hay que oponer a las condenas de futuro desde el punto de vista de la exigencia de liquidez del petitum y de la condena típica del proceso laboral (art. 87.4 L.P.L.). Los argumentos expuestos en las resoluciones judiciales ahora recurridas suponen algo más que una mera interpretación del sentido del fallo a ejecutar (art. 117.3 C.E.), pues en sus consecuencias implican vaciar de contenido la parte del fallo de la Sentencia de instancia que incluye una condena de futuro.

Por consiguiente, conteniendo el fallo de la Sentencia de instancia una condena de futuro, las trabajadores recurrentes de amparo tenían derecho a que dicho título les abriera el camino de un proceso de ejecución ante los Tribunales laborales, aunque ello dentro de los límites propios del procedimiento de ejecución.

La efectividad de la ejecución de una condena de futuro depende de que los hechos posteriores no alteren su fundamento, así como, en este caso, que las recurrentes continuen adscritas al referido equipo médico. Además, la realización de una condena de este tipo exigirá en primer término operaciones de liquidación y, en segundo lugar, para no causarle indefensión, que el deudor ejecutado pueda oponerse por razones de fondo a tal ejecución a través de la vía oportuna. Sin embargo, lo anterior en nada obsta a la consideración básica de que dicha condena no puede quedar inejecutada, pues ello entrañaría una vulneración del derecho reconocido por el art. 24.1 C.E. ( STC 194/1993).

De cuanto antecede se deduce que las resoluciones impugnadas, en la medida en que excluyen a radice la ejecución de parte del fallo de la Sentencia de instancia, sólo por el hecho de tratarse de una condena de futuro, son contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva de las recurrentes en amparo.

5. La estimación del amparo ha de llevar anudada la anulación del Auto del Juzgado de lo Social núm. 8 de Sevilla, de fecha 28 de mayo de 1993, y de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 24 de abril de 1995, así como la retroacción de las actuaciones para que dicho Juzgado dicte nueva resolución acorde con las exigencias del art. 24.1 C.E., esto es, sin negar de raíz la ejecución de una condena firme. El Juzgado deberá resolver, conforme a Derecho, las cuestiones que se le planteen en la ejecución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Angeles García Barroso y doña María Josefa Fernández Atalaya y, en consecuencia:

1º Reconocer a las recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones firmes.

2º Anular el Auto del Juzgado de lo Social núm. 8 de Sevilla, de 28 de mayo de 1993, y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 24 de abril de 1995.

3º Retrotraer las actuaciones para que por dicho Juzgado de lo Social se dicte nueva resolución en la que se respete el contenido declarado del derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 164/1998, de 14 de julio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:164

Recurso de amparo 3.826/1996. Contra Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 26 de Madrid en procedimiento abreviado y de la Audiencia Provincial de Madrid en vía de apelación y confirmatoria de la resolución condenatoria anterior.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva: aplicación del tipo agravado de lesiones no lesiva del derecho.

1. El reconocimiento en rueda es una diligencia sumarial que tiene por fin la determinación del imputado en cuanto sujeto pasivo del proceso y que, para que tenga efecto probatorio, es imprescindible, como regla general, que el mismo sea ratificado en el acto del juicio oral por quien hizo el reconocimiento (entre otras, SSTC 10/1992, 323/1993, 283/1994, 36/1995, 103/1995, 148/1996 y 172/1997). En el presente caso, dejando al margen las supuestas irregularidades atribuidas a las diligencias de reconocimiento, es indudable que los reconocimientos valorados en la Sentencia de instancia fueron debidamente ratificados por los testigos en el acto del juicio oral, según consta expresamente en el acta del juicio, por lo que ningún reproche cabe hacer, desde la perspectiva constitucional, a las resoluciones judiciales como consecuencia de haber valorado como prueba de cargo los reconocimientos así realizados [F.J. 2].

2. La exigencia de que las Sentencias penales contengan una expresa declaración de hechos probados no impide que el Juez o Tribunal pueda realizar en los fundamentos de Derecho las deducciones e inferencias necesarias respecto de los hechos para subsumirlos en unas concretas normas jurídico-penales. Como ha afirmado este Tribunal «ello es propio de la función de juzgar y únicamente podría llevarse a cabo el control de su constitucionalidad cuando las deducciones o inferencias sean injustificadas por su irracionalidad o cuando introdujeran nuevos hechos relevantes para la calificación jurídica y éstos no hayan sido consignados entre los declarados probados. En este sentido, es necesario distinguir entre la deducción de hechos distintos a partir de los hechos declarados probados, a la que ningún reproche cabe hacer desde la perspectiva constitucional, y la introducción o modificación de nuevos hechos en contradicción con la declaración de hechos, supuesto este último que infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva» (STC 174/1992) [F.J. 3]

3. En el presente caso no se aprecia contradicción interna en las Sentencias impugnadas por la aplicación del tipo agravado del delito de lesiones. La lectura de las mismas pone de manifiesto que el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial hacen amplios y detallados razonamientos acerca de la acusada brutalidad en la conducta de los condenados, para subsumirla en el subtipo agravado del delito de lesiones del art. 421.1.º del Código Penal de 1973, sin que las deducciones e inferencias que realizan respecto de los hechos estén en contradicción con la declaración de hechos probados [F.J. 3].

4. El silencio del órgano judicial respecto a alguna de las cuestiones suscitadas por las partes puede resultar ajustado a las exigencias del art. 24.1 C.E. cuando, atendidas las circunstancias del caso, pueda ser razonablemente interpretado como desestimación tácita de la argumentación esgrimida por el litigante (entre otras, SSTC 169/1994, 4/1994, 91/1995, 143/1995). En este sentido debe distinguirse entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas. Para las primeras no sería necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino los motivos fundamentales de la respuesta tácita (STC 56/1996, fundamento jurídico 4.º; en el mismo sentido, SSTC 85/1996 y 26/1997) [F.J. 4].

5. Los recurrentes pretenden revisar todo el material probatorio recogido en la causa penal, lo que no corresponde hacer a este Tribunal porque los «principios de independencia judicial y de exclusividad de la potestad jurisdiccional, así como la propia naturaleza del recurso de amparo, que no ha sido configurado como una nueva instancia revisora, impiden al Tribunal Constitucional revisar la valoración de la prueba realizada por los órganos judiciales» (STC 11/1995). Además, conforme ha afirmado en reiteradas ocasiones este Tribunal, el hecho de que los órganos judiciales otorguen mayor valor a unos testimonios que a otros forma parte de la valoración judicial de la prueba (SSTC 169/1990, 211/1991, 229/1991, 283/1993, entre otras muchas) [F.J. 5].

6. Carece de relevancia constitucional la queja de que el Tribunal de apelación, antes de resolver el recurso, tenía que haber aplicado «ex officio» la Disposición transitoria duodécima de la L.O. 10/1995 y haber recabado el informe psicológico ordenado en dicha disposición para los inculpados menores de dieciocho años. Primero, porque se plantea «per saltum» ante este Tribunal, sin haberla formulado previamente, conforme exige el art. 44.1 c) LOTC, ante la Audiencia Provincial. Si a ello se une, además, que nada impide que en trámite de ejecución de la condena se solicite el informe en cuestión y que el mismo sea valorado por los órganos judiciales para acordar la suspensión condicional de la pena o incluso alguna de las medidas sustitutorias de cumplimiento de las penas privativas de libertad que el propio art. 65 del Código Penal derogado ya preveía, aunque con limitación temporal de las mismas, preciso es concluir en el carácter puramente retórico y formal, sin trascendencia constitucional, de la irregularidad procesal denunciada [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.826/96, promovido por don Pablo Augusto Velasco Ruiz y don Juan Alejandro Velasco Ruiz, representados por el Procurador de los Tribunales don Raúl Martínez Ostenero, con la asistencia letrada de don Alvaro Castellano Leyva, contra Sentencia, de 2 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 26 de Madrid en el procedimiento abreviado núm. 173/94 y contra Sentencia, de 20 de junio de 1996, de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en grado de apelación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de octubre de 1996, registrado en este Tribunal el día 24, el Procurador de los Tribunales don Raúl Martínez Ostenero, en nombre y representación de don Pablo Augusto Velasco Ruiz y don Juan Alejandro Velasco Ruiz, interpuso recurso de amparo contra Sentencia, de 2 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 26 de Madrid en el procedimiento abreviado núm. 173/94 y contra Sentencia, de 20 de junio de 1996, de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en grado de apelación en el mismo procedimiento.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de una discusión y pelea que tuvo lugar en la discoteca "Pachá" de Madrid, en la que resultaron heridos de gravedad dos jóvenes, el Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid tramitó las diligencias previas núm. 2.441/93, seguidas por delitos de lesiones contra los hoy recurrentes, los hermanos Juan Alejandro y Pablo Augusto Velasco Ruiz, siendo ulteriormente convertidas en el procedimiento abreviado núm. 173/94 que pasó a ser tramitado por el Juzgado de lo Penal núm. 26 de Madrid. Por Sentencia de 2 de octubre de 1995, el Juzgado condenó a Pablo Augusto Velasco Ruiz como autor de dos delitos de lesiones del art. 420 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a las penas de un año prisión menor por cada uno de los delitos, y a Juan Alejandro Velasco Ruiz como autor de un delito de lesiones del art. 420 del Código Penal y otro delito de los arts. 420 y 421 del Código Penal, con la atenuante de minoría de edad, a las penas de cinco meses de arresto mayor y de un año de prisión menor respectivamente.

b) Contra dicha Sentencia interpusieron los condenados y la acusación particular recurso de apelación ante la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid (recurso núm. 63/96). Tras la pertinente tramitación, la Sala, con fecha de 20 de junio de 1996, dictó Sentencia en la que desestimó el recurso de los condenados y estimó parcialmente el de la acusación particular, condenando a Juan Alejandro Velasco Ruiz como autor de dos delitos de lesiones de los arts. 420 y 421.1 del Código Penal de 1973, apreciando la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad y de la atenuante de minoría de edad, a sendas penas de un año de prisión menor, accesorias y costas; y a Pablo Augusto Velasco Ruiz como autor de dos delitos de lesiones, uno encuadrado en el tipo básico del art. 420 y otro en el cualificado del art. 421.1º del Código Penal de 1973, con la agravante de abuso de superioridad, a dos penas de cuatro años, dos meses y día de prisión menor, accesorias y costas.

c) Por Auto de 14 de octubre de 1996, la Sala aclaró y rectificó el fallo de la Sentencia respecto del condenado Pablo Augusto Ruiz, sustituyendo una de las dos penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor por otra de dos años, cuatro meses y un día de prisión.

3. La representación de los recurrentes considera que las Sentencias impugnadas vulneran los derechos a la igualdad (art. 14 C.E.), a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y el derecho a la interdicción de la prueba ilícitamente obtenida (art. 24.2 C.E.). Las alegaciones contenidas en la demanda son, en resumen, las siguientes:

A) La violación del derecho a la interdicción constitucional de la prueba ilícitamente obtenida se anuda a la denunciada invalidez de las ruedas de reconocimiento, que se razona con base en los siguientes argumentos: 1º. Las diligencias de reconocimiento en rueda sólo se practicaron para los hoy recurrentes, sin que participase en las mismas un tercer implicado --el menor Arturo del Tiempo-- lo que se considera como hecho absolutamente distorsionador de su resultado; 2º. Las ruedas de reconocimiento se realizaron en dos días distintos, el primer día por parte de los lesionados y el segundo por parte de otros testigos, razón por la cual es evidente la posibilidad de comunicación entre ellos, lo que vicia de nulidad el reconocimiento; y 3º. En una de las ruedas formaron parte los dos inculpados, siendo significativo que mientras en las ruedas hechas por separado el testigo Daniel Dembinsky creyó reconocer sucesivamente a la misma persona, cuando en realidad se trataba de personas distintas, en la rueda en la que formaron los dos recurrentes el testigo manifestó reconocer sin género de dudas a Juan Alejandro como el agresor, mientras que a Pablo Augusto lo reconoce por el parecido físico con su hermano.

B) Las Sentencias recurridas incurren en contradicciones e incongruencias contrarias al derecho a obtener la tutela judicial efectiva. Primero, porque tanto la Sentencia de instancia como la de apelación aprecian una circunstancia agravatoria -la de “una acusada brutalidad" en la agresión-- no recogida en el relato de los hechos probados. Segundo, porque la Sentencia de apelación no se pronuncia sobre los cinco motivos planteados en su recurso por los hoy demandantes de amparo y, además, aprecia la concurrencia de una circunstancia agravante con base en unos hechos no declarados probados ni en primera ni en segunda instancia ("...siguió pegándole patadas con las botas con punta de acero que calzaba...secundado por su hermano Pablo Augusto que, provisto igualmente de botas, propinó a Daniel varias patadas en la espalda...").

C) Los órganos judiciales no han tenido en cuenta ni valorado la prueba de descargo aportada por los recurrentes, lo que vulnera el art. 24.1 C.E. en relación con el principio de igualdad del art. 14 C.E. Se razona, al respecto, que los recurrentes aportaron distintas pruebas testificales, entre ellas la del menor Arturo del Tiempo, quien desde el primer momento reconoció su participación en los hechos y fijó la verdadera participación de los ahora recurrentes en los mismos. Las Sentencias obvian la intervención en los hechos de esta tercera persona, menor de edad penal y por ello no juzgado en el procedimiento, haciendo recaer en los hoy recurrentes el peso de la acción.

D) Las Sentencias inaplican preceptos legales de carácter imperativo. En primer término, lo dispuesto en los arts. 61 y 65 del Código Penal, que no se tienen en cuenta para la determinación de las penas impuestas al recurrente Juan Alejandro Velasco Ruiz. En segundo término, la Disposición transitoria segunda de la L.O. 10/1995, que dispone que para la determinación de cuál sea la ley penal más favorable habrá de ser oído el reo, lo que no se ha hecho en el presente caso. Por último, la Disposición transitoria duodécima de la mencionada L.O. 10/1995, que dispone que hasta la aprobación de la Ley que regule la responsabilidad penal del menor, en los procedimientos que se substancian por delito o falta, el Juez recabará la elaboración de un informe sobre la situación psicológica del menor, lo que tampoco se ha hecho en el presente caso.

4. Por providencia de 4 de noviembre de 1996, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de lo Penal núm. 26 de Madrid para que remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones relativas al rollo de apelación núm. 63/96 y del procedimiento abreviado núm. 174/94, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de los solicitantes de amparo, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional.

5. Por escritos presentados el 23 de mayo de 1997, don Cristóbal Javier Fernández Ebneter y don Daniel Dembinsky López manifestaron su deseo de no mostrarse parte en el recurso de amparo. Por providencia de 14 de julio de 1997, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 8 de agosto de 1997, interesa la desestimación del recurso por estimar que ninguna de las quejas formuladas pueden servir como fundamento de la pretensión de amparo. Las alegaciones del Fiscal son, en síntesis, las siguientes:

A) Las diligencias de reconocimiento en rueda se practicaron con todas las formalidades procesales, pues los testigos hicieron el reconocimiento de forma separada, las ruedas se formaron con personas de características parecidas, según consta en las actuaciones, y en las mismas estuvo presente el Letrado de los recurrentes. Por el contrario, no se aprecia ninguna de las irregularidades que los recurrentes achacan a las diligencias de reconocimiento en rueda, pues el hecho de que el reconocimiento se hiciera en días separados no debe llevar necesariamente a la conclusión de que se hubieran podido comunicar entre sí los testigos que comparecieron el segundo día; el reconocimiento conjunto de los acusados lo permite el art. 370 L.E.Crim; y el Juez Instructor disponía de plena autonomía para ordenar el reconocimiento de dos de los hoy recurrentes con independencia del tercer presunto autor de los hechos, teniendo en cuenta, no tanto que se trataba de un menor de edad penal y no susceptible de imputación en la causa, sino porque se encontraba en el extranjero y esperar a su regreso para hacer una rueda conjunta podía entrañar un retraso injustificado en la investigación así como dificultar, por el transcurso del tiempo, la posibilidad de identificación de los acusados por los testigos. En todo caso, las irregularidades denunciadas carecen de toda relevancia porque las personas que hicieron el reconocimiento comparecieron luego en el juicio oral como testigos.

B) En las Sentencias recurridas no se aprecia contradicción interna respecto de la aplicación del tipo agravado del delito de lesiones por apreciar “acusada brutalidad” en la agresión, toda vez que no existe el vacío denunciado en la declaración de hechos probados y, en todo caso, la parquedad de la misma aparece integrada con los detallados fundamentos jurídicos de ambas resoluciones. Por lo que se refiere a la Sentencia de instancia, aunque el relato de hechos probados resulta excesivamente conciso a la hora de apreciar la concurrencia del subtipo agravado del delito de lesiones por “la acusada brutalidad” de la agresión, en los fundamentos jurídicos se describe de forma detallada la conducta sancionada --el hecho de seguir golpeando a uno de los lesionados cuando estaba en el suelo, incluso cuando ya tenía convulsiones y no podía defenderse-- y se razona, con apoyo de las declaraciones testificales prestadas en el juicio oral, la aplicación del tipo cualificado de lesiones del art. 421.1º del Código Penal por la extraordinaria violencia de la agresión, las patadas dirigidas a la cabeza de persona que estaba caída en el suelo y la constatación de que la misma tenía convulsiones con un estado de perdida de conocimiento. También en la Sentencia de apelación, que aprecia la concurrencia del tipo agravado en los dos delitos cometidos por el acusado Juan Alejandro y sólo en uno de los cometidos por el acusado Pablo Augusto Velasco, la Sala describe --en el fundamento jurídico primero-- con toda nitidez el iter lógico que conduce a la conclusión a la que llega, explicando detalladamente de qué elementos de convicción se ha valido, tanto para describir la agresión, como para señalar las consecuencias que la misma tuvieron sobre las zonas corporales afectadas del lesionado, así como la descripción precisa de la botas que portaban los acusados.

C) Carece de todo fundamento la alegación de que el Juzgado de instancia no tuvo en cuenta la prueba de descargo aportada por la defensa de los recurrentes. Con esta alegación los recurrentes pretenden revisar todo el material probatorio recogido en la causa penal, posibilidad esta que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción penal. Además carece de sentido imputar esta concreta violación constitucional sólo a la Sentencia deinstancia, sin hacerla extensiva a la de apelación, tal y como se hace en la demanda, pues en elemental coherencia habría que concluir que esta violación, de existir, fue ya restaurada en la vía jurisdiccional ordinaria.

D) En la Sentencia de apelación no se aprecia vicio de incongruencia alguno. En primer término, es evidente que no existe la incongruencia denunciada en relación con “errónea calificación de los hechos declarados probados”, puesto que la Audiencia llega a rectificar la calificación jurídica hecha en la Sentencia de instancia por el Juzgado de lo Penal. Lo mismo ocurre respecto de la supuesta omisión sobre el motivo del recurso referido a la apreciación de una circunstancia agravatoria sin el apoyo fáctico correspondiente, pues todo el fundamento jurídico primero de la Sentencia va encaminado al análisis de la prueba practicada, a las conclusiones deducidas del mismo y a la descripción detallada de los elementos que llevaron al Tribunal a apreciar el subtipo agravado del art. 424.1º del Código Penal de 1973. En segundo término, tampoco la falta de respuesta expresa de la Audiencia a las alegaciones de los recurrentes referidas a la valoración de las pruebas puede entenderse como incongruencia omisiva, puesto que la Audiencia, de un lado, rechazó implícitamente la pruebas de descargo al dictar nueva Sentencia condenatoria, y, de otro, aceptó todo lo relativo a la prueba pericial al hacer suyos los razonamientos de la Sentencia de instancia, sin rectificar el conjunto de hechos probados en lo relativo a las lesiones, tiempo de curación de las mismas y tratamiento de los lesionados. Por último, en lo referido a la validez probatoria de las diligencias sumariales de reconocimiento en rueda, cuestión ésta que se planteó por primera vez en apelación y no al inicio del juicio oral conforme al art. 793.2 L.E.Crim., con independencia de que en las mismas no se aprecia vicio de irregularidad procesal alguno, la queja carece de relevancia pues la condena de los recurrentes se basa en las pruebas practicadas en el juicio oral.

E) Finalmente, carece de fundamento la queja referida a la inaplicación de determinados preceptos penales. En primer término, la Sentencia de apelación se pronunció sobre la aplicación para el acusado Juan Alejandro Velasco de lo dispuesto en los arts. 61 y 65 del Código Penal y, haciendo uso de su facultad exclusiva de individualización de la pena, entendió que era proporcionado al caso, teniendo en cuenta las circunstancias del mismo y la personalidad del acusado, fijar la pena de un año de prisión por cada uno de los delitos a que fue condenado. En segundo término, en relación con la inaplicación de la Disposición transitoria segunda de la L.O. 10/1995, aparte de que los recurrentes debieron plantear su queja en la vista de apelación, no se aprecia irregularidad alguna, porque la citada Disposición no establece en qué momento deba oírse al reo a efectos de la determinación de cuál haya de ser la Ley penal más favorable para el penado. Además hay que tener en cuenta que los recurrentes pueden plantear la revisión de condena, con base en la Disposición transitoria cuarta de la citada L.O. 10/1995, que regula un trámite de revisión para las condenas dictadas conforme al Código derogado. Por último, en relación con la inaplicación por la Audiencia de la Disposición transitoria duodécima de la L.O. 10/1995, que obliga a realizar un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor acusado, aunque es cierto que el Tribunal tenía que haber aplicado ex officio dicha disposición y haber recabado el informe psicológico preceptivo antes de celebrar la vista de apelación, también lo es que los hoy recurrentes ni denunciaron tal irregularidad procesal ni hicieron alegación alguna al respecto. En todo caso de tal irregularidad procesal no se deriva verdadera indefensión material para el recurrente afectado, pues nada impide que en trámite de ejecución de la condena se solicite el informe en cuestión y que el mismo sea valorado por los órganos judiciales para acordar la suspensión condicional de la pena o incluso alguna de las medidas sustitutorias de cumplimiento de las penas privativas de libertad que el propio art. 65 del Código Penal derogado ya preveía, aunque con limitación temporal de las mismas.

7. La representación de los recurrentes, en escrito presentado el 8 de septiembre de 1997, reitera las alegaciones contenidas en el escrito de demanda.

8. Por Auto de 4 de junio de 1997, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala Primera acordó suspender la ejecución de las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 26 de Madrid, de 2 de octubre de 1995, y de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de junio de 1996, en cuanto a las penas privativas de libertad impuestas a los demandantes de amparo y accesorias correspondientes.

9. Por providencia de 13 de julio de 1998 se acordó señalar el siguiente día 14 de julio para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia, de 2 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 26 de Madrid en el procedimiento abreviado núm. 173/94 y contra la dictada, el 20 de junio de 1996, por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid en apelación del mismo procedimiento, en el que han resultado condenados los hoy recurrentes de amparo como autores de dos delitos de lesiones. En la demanda se alega la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de interdicción de la prueba ilícitamente obtenida (art. 24.2 C.E.), y del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E) en relación con el principio de igualdad (art. 14 C.E.). El Ministerio Fiscal, por el contrario, pide la desestimación del recurso por entender que ninguna de las quejas y alegaciones contenidas en la demanda pueden servir como fundamento de la pretensión de amparo.

2. La primera queja formulada por los recurrentes es la referida a la violación del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 C.E., en su vertiente de prohibición de utilizar las pruebas ilícitamente obtenidas, porque los órganos judiciales han otorgado validez probatoria a las diligencias de reconocimiento en rueda practicadas sin las garantías legales por el Juzgado de Instrucción en la fase sumarial. En la demanda se razona, en síntesis, que las diligencias de reconocimiento no son válidas porque en las mismas no participó un menor de edad también implicado en los hechos, no se practicaron todas en el mismo día y el Juez ordenó una rueda conjunta para los hoy recurrentes.

Esta alegación carece de todo fundamento y relevancia constitucional. Es preciso señalar, con carácter previo, que la queja, tal y como aparece formulada, no tiene significado ni efecto material alguno para la condena de los hoy recurrentes, puesto que la petición de nulidad de las diligencias de reconocimiento practicadas en la fase sumarial se formula en abstracto y con carácter general, sin relacionarla con ninguna otra vulneración constitucional, en especial con el derecho a la presunción de inocencia. Asimismo, cabe advertir que, a lo largo del proceso penal, y también ahora en sede constitucional, los recurrentes nunca han discutido su participación en los hechos, aunque discrepen, eso sí, del relato de hechos probados de las Sentencias recurridas y de la calificación jurídica efectuada por los órganos judiciales (según consta en el antecedente de hecho cuarto de la Sentencia de instancia la defensa de los recurrentes calificó los hechos como constitutivos de dos faltas de lesiones, aunque solicitó su absolución con base en la eximente de legítima defensa).

Con independencia de lo anterior, lo cierto es que ninguna de las irregularidades que los recurrentes achacan a las diligencias de reconocimiento en rueda puede servir como fundamento para la pretendida inconstitucionalidad de las mismas. En efecto, el reconocimiento en rueda es una diligencia sumarial que tiene por fin la determinación del imputado en cuanto sujeto pasivo del proceso y que, para que tenga efecto probatorio, es imprescindible, como regla general, que el mismo sea ratificado en el acto del juicio oral por quien hizo el reconocimiento (entre otras, SSTC 10/1992, 323/1993, 283/1994, 36/1995, 103/1995, 148/1996 y 172/1997). En el presente caso, dejando al margen las supuestas irregularidades atribuidas a las diligencias de reconocimiento, a las que luego nos referiremos, es indudable que los reconocimientos valorados en la Sentencia de instancia fueron debidamente ratificados por los testigos en el acto del juicio oral, según consta expresamente en el acta del juicio, por lo que ningún reproche cabe hacer, desde la perspectiva constitucional, a las resoluciones judiciales como consecuencia de haber valorado como prueba de cargo los reconocimientos así realizados.

De otra parte, del examen de las actuaciones no se aprecia la existencia de las irregularidades que los recurrentes imputan a las diligencias de reconocimiento En primer lugar, ninguna infracción procesal se aprecia en el hecho de que el Juez Instructor ordenase la practica de las diligencias de reconocimiento para los hoy recurrentes de amparo prescindiendo del tercer implicado, no tanto por tratarse de un menor de edad penal no susceptible de ser imputado en la causa, sino porque --como razona el Ministerio Fiscal-- el Juez Instructor disponía de plena autonomía procesal para ordenar la práctica del reconocimiento con los dos únicos inculpados, y ello a fin de no retrasar la investigación y evitar los riesgos que la demora en los reconocimientos pudiera tener en orden a la certidumbre de los mismos (el tercero menor de edad se encontraba en Australia por razones de estudios y su regreso no estaba previsto hasta un mes después). En segundo lugar, las diligencias se practicaron conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permite hacer el reconocimiento en su solo acto cuando fueren varios los imputados que hubieren de ser determinados (art. 370, párrado segundo), y no obliga a practicar las diligencias de reconocimiento el mismo día cuando fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, sino que se practique “separadamente con cada uno de ellos sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento“ (art. 370, párrafo primero). En este sentido, la alegación de los recurrentes de que era evidente la posibilidad de comunicación entre los testigos que realizaron la rueda el primer día (los lesionados) y el segundo (los testigos presenciales de la agresión) no deja de ser una mera suposición, sin base probatoria alguna que lo acredite, que en todo caso los recurrentes debieron advertir y denunciar ante el Juez Instructor a fin de que éste adoptase las medidas precisas para evitar la comunicación entre los distintos testigos. Por último, en todas las diligencias de reconocimiento estuvo presente el Abogado de confianza designado por los hoy recurrentes, quien pudo realizar y así lo hizo cuantas manifestaciones consideró oportunas sobre el desarrollo y práctica de las diligencias. A tal efecto, es preciso señalar que la única queja formulada por el Letrado fue la referida a la ausencia en las ruedas de reconocimiento del menor implicado, pues en todo lo demás manifiestó de manera expresa su pleno consentimiento a la forma en que se practicaron las diligencias de reconocimiento en rueda, hasta el punto de que, en fecha 30 de junio de 1993, el Letrado compareció ante el Secretario del Juzgado --así conta al folio 109 de las actuaciones remitidas-- a fin de manifestar que “las ruedas de reconocimiento se han llevado a cabo con las personas aportadas por la propia defensa, amigos de los sujetos a reconocimiento y con todas las garantías solicitadas por la defensa y conforme a sus pedimentos (...) Asímismo para hacer constar que todos los componentes de las ruedas, incluidos los denunciados, portaban zapatillas deportivas de color negro y vestimenta similar” (sic).

3. La segunda queja planteada por los recurrentes es la supuesta infracción del art. 24.1 C.E. por apreciar contradicción en las Sentencias recurridas, al condenar por un tipo agravado del delito de lesiones cuando la circunstancia agravatoria no aparece recogida en el relato de los hechos probados. En concreto se denuncia que, tanto la Sentencia de instancia, como la de apelación aplican el subtipo agravado del art. 421.1º del Código Penal, Texto Refundido de 1973, por la “acusada brutalidad” de la agresión, sin que en los hechos probados conste dato alguno que permita apreciar tal circunstancia; en la Sentencia de apelación, además, la Audiencia razona la aplicación del tipo agravado porque los recurrentes calzaban botas al tiempo de la agresión, cuando tampoco este extremo consta en el relato de hechos probados.

En relación con esta concreta alegación es preciso advertir que la exigencia de que las Sentencias penales contengan una expresa declaración de hechos probados no impide que el Juez o Tribunal pueda realizar en los fundamentos de Derecho las deducciones e inferencias necesarias respecto de los hechos para subsumirlos en unas concretas normas jurídico-penales. Como ha afirmado este Tribunal “ello es propio de la función de juzgar y únicamente podría llevarse a cabo el control de su constitucionalidad cuando las deducciones o inferencias sean injustificadas por su irracionalidad o cuando introdujeran nuevos hechos relevantes para la calificación jurídica y éstos no hayan sido consignados entre los declarados probados. En este sentido, es necesario distinguir entre la deducción de hechos distintos a partir de los hechos declarados probados, a la que ningún reproche cabe hacer desde la perspectiva constitucional, y la introducción o modificación de nuevos hechos en contradicción con la declaración de hechos, supuesto este último que infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva” (STC 174/1992).

En el presente caso no se aprecia contradicción interna en las Sentencias impugnadas por la aplicación del tipo agravado del delito de lesiones. La lectura de las mismas pone de manifiesto que el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial hacen amplios y detallados razonamientos acerca de la acusada brutalidad en la conducta de los condenados, para subsumirla en el subtipo agravado del delito de lesiones del art. 421.1º del Código Penal de 1973, sin que las deducciones e inferencias que realizan respecto de los hechos estén en contradicción con la declaración de hechos probados. En la Sentencia de instancia el Juez razona que la agresión del recurrente Juan Alejandro Velasco a uno de los lesionados -- Cristóbal Fernández Ebneter-- es merecedora de la agravación por “las patadas verificadas sobre la cabeza de la persona que ha caído al suelo y que presenta convulsiones así como un estado de pérdida de conocimiento, según ha sido declarado por los testigos que han depuesto en el acto de la vista oral (...) Es precisamente en esa conducta, donde la actitud violenta observada hasta ese momento por los acusados, por lo demás inexplicable, alcanza sus máximas cotas de dureza y de innecesariedad, una vez que había conseguido postrar a la persona y tenerla sometida de una manera absoluta” (fundamento jurídico 1º). Estos razonamientos en modo alguno pueden entenderse efectuados en contradicción con la declaración de hechos probados de la Sentencia, en donde se hace constar, en relación con dicha agresión, entre otros extremos, tanto la conducta sancionada (“En ese momento se interpuso Cristóbal Javier Fernández Ebtener, a fin de impedir que siguieran pegando a Daniel Dembinsky, recibiendo un puñetazo en la cara, procedente de Juan Alejandro Velasco, quien junto con su hermano y otro joven, le siguieron lanzando patadas cuando había caído en el suelo a causa del primer impacto, patadas que dirigió aquel en varias ocasiones a la cara y cuello de Cristóbal Fernández”) como el resultado de la agresión (“al encontrarse en la pista Cristóbal Fernández Ebneter sangrando y echando espuma por la boca, llamaron a una ambulancia que le trasladó al servicio de urgencias del hospital”).

Tampoco las deducciones e inferencias que hace la Audiencia en la Sentencia de apelación, para subsumir la agresión de los dos condenados al lesionado Daniel Dembinsky en el mencionado subtipo agravado del delito de lesiones, están en abierta contradicción con la declaración de hechos probados. En relación con dicha agresión, en la declaración de hechos probados se hace constar, a los efectos ahora planteados, lo siguiente: “ A continuación , Juan Alejandro Velasco tomó impulso y propinó a Daniel Dembinsky una patada en los testículos que le hizo doblarse sobre sí mismo, y a continuación un puñetazo en la cara, cayendo al suelo, propinándole a continuación su hermano varias patadas en la espalda”. En el primero de los fundamentos de Derecho la Sala razona que “la integración del relato de hechos probados con aquellos otros elementos y demás circunstancias de naturaleza fáctica, a los que seguidamente se aludirá, consignados en otros lugares de la resolución (...) permite considerar acreditado que los hermanos Velasco Ruiz desplegaron sobre la persona de Daniel Dembinsky la siguiente conducta: Juan Alejandro, con un patente animo de causarle un daño considerable, tomó impulso, echándose para atrás, al objeto de lanzarle una patada en los testículos, como así hizo, dándole además un puñetazo en la cara, y una vez que Daniel yacía en el suelo, boca abajo, siguió pegándole patadas con las botas con punta de acero que calzaba, según testimonio de Kilian Yannick al folio 7 vuelto del acta. En esta última acción y situación fue secundado por su hermano Pablo Augusto que, provisto igualmente de botas, propinó varias patadas en la espalda”. Ningún reproche cabe hacer desde la perspectiva constitucional a estas deducciones y precisiones fácticas, pues las mismas no se basan en la introducción o modificación de nuevos hechos en contradicción con la declaración de hechos probados, supuesto este que sería contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., sino que se trata, como razona la propia Sala, de un supuesto de integración y precisión de los hechos declarados probados con base en las pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

En consecuencia, pues, las Sentencias recurridas han procedido a una aplicación razonada y razonable, en coherencia con los hechos probados y con las inferencias lógicas hechas a partir de los mismos, del art. 421.1º, en relación con el art. 420, del Código Penal, Texto Refundido de 1973, sin que corresponda a este Tribunal revisar o corregir dicha calificación jurídica una vez verificada la existencia de la previsión legal, de la sanción aplicada y la no manifiesta irrazonabilidad de la resolución (entre otras, SSTC 120/1983; 185/1989; 154/1990; y 244/1994).

4. En cuanto a la queja relativa a una supuesta incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación, debe recordarse que es doctrina constante de este Tribunal --desde la STC 20/1982-- que el derecho fundamental a la tutela judicial obliga a los Jueces y Tribunales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, de tal modo que el incumplimiento de dicha obligación constituye una lesión de aquel derecho fundamental (entre otras, SSTC 14/1984, 177/1985, 142/1987, 69/1992 y 88/1992). Si bien se ha matizado que el silencio del órgano judicial respecto a alguna de las cuestiones suscitadas por las partes puede resultar ajustado a las exigencias del art. 24.1 C.E. cuando, atendidas las circunstancias del caso, pueda ser razonablemente interpretado como desestimación tácita de la argumentación esgrimida por el litigante (entre otras, SSTC 175/1990, 198/1990, 2/92, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 90/1993, 101/1993, 169/1994, 4/1994, 91/1995, 143/1995). En este sentido debe distinguirse entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas. Para las primeras no sería necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino los motivos fundamentales de la respuesta tácita (STC 56/1996, fundamento jurídico 4º; en el mismo sentido, SSTC 85/1996 y 26/1997). Por último, otro de los factores que deben valorarse para determinar la dimensión constitucional del silencio judicial es el efecto útil que, en su caso, tendría el otorgamiento del amparo, examinando si éste abre la posibilidad real de que la resolución expresa por el órgano judicial a la cuestión incontestada pueda conducir a una estimación de la misma o si, por el contrario, tan sólo entrañaría una anulación de efectos puramente formales, cuyo resultado quedaría reducido a que el órgano judicial convierta en expresa su anterior desestimación tácita, para, a continuación reproducir el mismo pronunciamiento de fondo (STC 88/1992, 128/1992, 40/1993, 150/1993, 161/1993, 122/1994, 169/1994).

En el caso que nos ocupa, es cierto que la Audiencia no ha dado una respuesta explícita a todos los motivos y alegatos planteados que los demandantes en su recurso de apelación. Pero ello no llega a constituir una denegación de justicia ni una incongruencia de tal entidad como para poder considerar lesionado el art. 24 de la Constitución. La lectura de la Sentencia de apelación pone de manifiesto que la Sentencia de instancia fue recurrida por los condenados --hoy demandantes de amparo-- pero también por los lesionados y perjudicados don Daniel Dembinsky y don Cristóbal Fernández Ebneter en su condición de partes acusadoras, y que la Audiencia desestimó expresamente el recurso de los condenados y estimó el recurso de la acusación, revocando la Sentencia recurrida y modificando la condena de los hoy condenados. Ha existido, por tanto, un pronunciamiento de la Audiencia sobre la pretensión impugnatoria de los recurrentes, que no era otra, según el suplico del escrito de recurso, que la de dictar nueva Sentencia “más ajustada a Derecho”.

De otra parte, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el presente caso, en especial la estimación de los recursos formulados por las acusaciones particulares y la nueva condena dictada por la Audiencia, puede entenderse razonablemente, no sólo la inutilidad de la queja planteada después de que la Audiencia haya dictado nueva Sentencia agravando la condena a los recurrentes, sino también y sobre todo que ha existido una desestimación tácita de las alegaciones y argumentaciones esgrimidas por los condenados en su recurso de apelación y sobre los que guarda silencio la Sentencia de apelación. Como razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, es claro que así ocurre respecto de las alegaciones que los recurrentes basaban en su discrepancia con la calificación jurídica de los hechos probados (motivo primero), en la incorrecta apreciación del subtipo agravado del delito de lesiones por estar en contradicción con los hechos probados (motivo segundo) y en la errónea valoración de las pruebas (motivos tercero y quinto), puesto que la Audiencia efectuó una nueva calificación jurídica --más agravada-- de los hechos probados y lo hizo, como antes se expuso, con base en deducciones e inferencias fácticas a partir de los hechos probados y tras hacer una nueva valoración de las pruebas practicadas. Lo mismo ocurre respecto del motivo cuarto del recurso, en el que los condenados denunciaban error en la apreciación de la prueba pericial practicada, puesto que la Audiencia mantuvo los hechos probados fijados en la Sentencia de instancia, dándolos por reproducidos (hechos probados único), en los que consta debidamente reflejado el alcance , tiempo de curación y tratamiento de las lesiones sufridas por los lesionados como consecuencia de la agresión de los condenados.

5. En la demanda se denuncia la infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva porque los órganos judiciales no han tenido en cuenta ni valorado la prueba testifical de descargo aportada por los recurrentes. También se denuncia la infracción del principio de igualdad del art. 14 C.E. porque en las Sentencias recurridas se obvia la intervención en los hechos de una tercera persona, el menor Arturo del Tiempo, y no se hace una correcta determinación de la actuación de cada uno de los implicados, a pesar de que el menor implicado siempre reconoció su participación en los hechos y precisó la de los ahora recurrentes. Estas quejas carecen de todo fundamento. En primer término porque los recurrentes pretenden revisar todo el material probatorio recogido en la causa penal, lo que no corresponde hacer a este Tribunal porque los "principios de independencia judicial y de exclusividad de la potestad jurisdiccional, así como la propia naturaleza del recurso de amparo, que no ha sido configurado como una nueva instancia revisora, impiden al Tribunal Constitucional revisar la valoración de la prueba realizada por los órganos judiciales" (STC 11/1995). Además, conforme ha afirmado en reiteradas ocasiones este Tribunal, el hecho de que los órganos judiciales otorguen mayor valor a unos testimonios que a otros forma parte de la valoración judicial de la prueba (SSTC 169/1990, 211/1991, 229/1991, 283/1993, entre otras muchas). En segundo término, la lectura de la Sentencia de instancia pone de manifiesto que, en contra de lo afirmado en la demanda, el Juez sí tuvo en cuenta la intervención en los hechos del menor Sr. Arturo del Tiempo Manzarbieta, pues a ella se alude expresamente en el fundamento jurídico 1º, in fine. Cuestiones distintas, y que ninguna relación guardan con el principio constitucional de igualdad, es que las alegaciones de los recurrentes al respecto no hayan desvirtuado, según razona el Juez, ni el resultado de la prueba testifical practicada en el juicio oral ni la acreditación de la participación de los hoy recurrentes en las agresiones, así como que la responsabilidad del menor implicado se determine, en su caso, ante los órganos competentes de la jurisdicción de menores. Por último, el examen de las actuaciones también pone de manifiesto, desde otra perspectiva, la inconsistencia de la denuncia de los recurrentes, puesto que las declaraciones prestadas por el menor Arturo del Tiempo Manzarbieta en su exploración ante la policía --que consta al f.9-- y especialmente ante el Juez Instructor --que consta al f. 135-- ni tienen claramente el pretendido sentido exculpatorio para los hoy recurrentes, ni en todo caso las mismas pudieron ser sometidas a contradicción en el juicio oral porque las partes que habían propuesto al citado menor como testigo para el juicio oral, entre ellas la defensa de los hoy recurrentes, renunciaron a su comparecencia según consta en el acta de la vista oral.

6. Finalmente, en la demanda se alega la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva por la no aplicación de oficio de preceptos legales de carácter sustantivo: los arts. 61 y 65 del Código Penal, Texto de 1973, para la determinación de la pena impuesta al recurrente Juan Alejandro Velasco Ruiz, y las Disposiciones transitorias segunda y duodécima de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Tampoco esta queja referida a la inaplicación de determinados preceptos penales puede servir para fundar la pretensión de amparo. Al respecto basta con hacer las siguientes consideraciones:

a) La Sentencia de apelación se pronunció sobre la aplicación para el acusado Juan Alejandro Velasco de lo dispuesto en los arts. 61 y 65 del Código Penal, imponiendo la pena de un año de prisión por cada uno de los delitos de lesiones, al considerar que dichas penas eran las proporcionadas en atención a las circunstancias del caso y a la personalidad del condenado, sin que corresponda a este Tribunal revisar la determinación de la pena así hecha.

b) Los recurrentes denuncian la inaplicación de la Disposición transitoria segunda de la L.O. 10/1995, porque no fueron oídos por la Sala a fin de determinar la ley penal más favorable. Esta alegación es manifiestamente inconsistente e infundada porque en las actuaciones consta que fueron los propios recurrentes quienes, a través de su representación legal y en aplicación de lo dispuesto al efecto en la Disposición transitoria novena de la citada L.O. 10/1995, plantearon ante la Audiencia, primero en el escrito presentado el 4 de junio de 1996 antes de la vista del recurso, y después en la vista oral celebrada el día 19 de junio de 1996, la posible aplicación del nuevo Código Penal de 1995 por ser considerarlo más favorable, pretensión esta que fue rechazada por la Sala al considerar que “no procede la aplicación de oficio de los preceptos del nuevo Código Penal, por resultar su penalidad menos favorable para los condenados que la que contempla la legislación derogada, toda vez que aquél ya no contempla la redención de penas por el trabajo” (fundamento jurídico 1º).

c) Carece de relevancia constitucional la queja de que el Tribunal de apelación, antes de resolver el recurso, tenía que haber aplicado ex officio la Disposición transitoria duodécima de la L.O. 10/1995 y haber recabado el informe psicológico ordenado en dicha disposición para los inculpados menores de dieciocho años. Primero, porque se plantea per saltum ante este Tribunal, sin haberla formulado previamente, conforme exige el art. 44.1c) LOTC, ante la Audiencia Provincial . Al respecto, los recurrentes nada alegaron en el escrito presentado ante la Sala el 4 de junio de 1997, cuando ya había entrado en vigor el nuevo Código Penal, en el que anticipaban sumariamente la argumentación del recurso para la vista de la apelación, ni tampoco denunciaron en la vista de apelación --celebrada el 19 de junio de 1997-- la falta del informe ahora exigido. Segundo, porque la queja se formula en abstracto, ya que ni siquiera se hace referencia alguna a las consecuencias materiales que la ausencia del informe pudiera tener para el recurrente afectado (Juan Alejandro Velasco). Por ello es preciso recordar, una vez más, la reiterada jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que para que la indefensión tenga alcance constitucional no basta que se haya cometido una irregularidad procesal, sino que es necesario que ésta tenga una significación material y que produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, toda vez que el recurso de amparo no es una vía orientada a corregir cualquier infracción procedimental, sino exclusivamente aquéllas que produzcan, efectivamente, la lesión de un derecho fundamental (entre otras muchas, SSTC 149/1987, 52/1989, 33/1992, 10/1993, 18/1995, 164/1996 y 140/1997). Si a ello se une, además, que nada impide --como razona el Fiscal en su escrito de alegaciones-- que en trámite de ejecución de la condena se solicite el informe en cuestión y que el mismo sea valorado por los órganos judiciales para acordar la suspensión condicional de la pena o incluso alguna de las medidas sustitutorias de cumplimiento de las penas privativas de libertad que el propio art. 65 del Código Penal derogado ya preveía, aunque con limitación temporal de las mismas, preciso es concluir en el carácter puramente retórico y formal, sin trascendencia constitucional, de la irregularidad procesal denunciada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Pablo Augusto Velasco Ruiz y don Juan Alejandro Velasco Ruiz.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 165/1998, de 14 de julio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:165

Recurso de amparo 577/1997. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid resolutoria de recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de la Capital en autos de interdicto de recuperar la posesión.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal no lesivo del derecho.

1. Una cosa es el agotamiento de los recursos procesales previstos para la sustanciación de dicho procedimiento, y otra distinta el que el legislador haya dejado a salvo el derecho de los litigantes a dirimir en el juicio declarativo correspondiente sus derechos sobre la propiedad o posesión definitiva de la cosa objeto de dicho procedimiento judicial. Y, como tenemos dicho, a nadie se le puede obligar al seguimiento de un nuevo proceso para remediar, en su caso, una violación de un derecho fundamental ocurrida en procedimiento distinto y agotado (SSTC 66/1982, 265/1988, 209/1991, entre otras) [F.J. 2].

2. Los órganos judiciales tienen el deber de emplear la máxima diligencia en el cumplimiento efectivo de los actos de comunicación procesal, cuidando siempre de asegurar, cuando ello sea factible, que la comunicación llegue al conocimiento real de la parte. Este deber constituye parte integrante del derecho a la tutela de los Jueces y Tribunales que garantiza el art. 24.2 C.E. (STC 22/1987, 36/1987, 72/1988, 205/1988), «a no ser que la falta de ese conocimiento real tenga su origen y causa determinante en el desinterés, o pasividad, negligencia o malicia del interesado» (STC 167/1992) [F.J. 3].

3. Cumpliendo las exigencias del art. 24.1 C.E., primero se citó al demandado en el único domicilio que obraba en los autos. Y respecto a la obligación del Juzgado de acudir al Registro de la Propiedad para la verificación del titular del inmueble, procede recordar que la legitimación pasiva en el interdicto de recobrar no se determina por la titularidad dominical o la posesión de la cosa, sino que el art. 1.652 L.E.C. se limita a exigir, en los supuestos de actos de despojo, que en la demanda se haga constar si dichos actos fueron ejecutados por la persona contra quien se dirige la acción interdictal. En el caso presente el interdicto se dirigió contra el hoy quejoso como autor del despojo [F.J. 4].

4. Como tiene establecido este Tribunal hay que entender «por indefensión una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales (STC 64/1986), sin que coincida necesariamente, pese a lo anterior, una indefensión relevante constitucionalmente con un concepto de la misma meramente jurídico procesal (STC 70/1984), así como tampoco se produce por cualquier infracción de las reglas procesales (STC 48/1986), consistiendo en esencia, en el impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos, en la privación de la potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses por la parte, para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias» [STC 98/1987, fundamento jurídico 3.º] [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 577/97, promovido por don Emilio Gadea Calderón, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Barallat López y asistido del Abogado don Julio A. Otero y García, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de enero de 1997, resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de la Capital en los autos de interdicto de recobrar la posesión núm. 428/89. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Comunidad de Propietarios de la finca núm. 23 de la Calle Linneo de esta Capital, representada por don Albito Martínez Diez, Procurador de los Tribunales, y asistida de la Abogada doña Rosa Bedregal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro en este Tribunal el día 13 de febrero de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Ana Barallat López interpuso, en nombre y representación de don Emilio Gadea Calderón, recurso de amparo, asistido del Abogado don Julio A. Otero y García, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de enero de 1997, resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de la Capital en los autos de interdicto de recobrar la posesión núm. 428/89 por entender que vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la defensa (art. 24.2 C.E.)

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

A) La Comunidad de Propietarios de la calle de Linneo, núm. 23, de Madrid, formuló demanda de interdicto de recobrar la posesión frente a don Emilio Gadea Calderón por la realización de obras en el local comercial situado en el sótano de la finca sin contar con el necesario consentimiento y autorización de la Comunidad de Propietarios y sin licencia municipal, transformando y alterando elementos comunes de la misma.

B) Intentada la citación del demandado en el domicilio señalado de la calle Linneo, núm. 23, de Madrid, el 8 de marzo de 1990, con resultado negativo, la actora compareció ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid, en fecha 30 de mayo de 1990, interesando que se citase al demandado mediante edictos por desconocer cual pudiera ser su actual domicilio y paradero.

Por otro escrito de 4 de junio de 1990, la actora interesó ante el Juzgado que se dejase sin efecto la citación por edictos, solicitando nuevamente la citación del demandado en el domicilio que se hacía constar en la demanda. Pidió que se acompañara a dicha cédula copia de la demanda.

El Juzgado accedió a lo solicitado, procediendo a una nueva citación el 27 de junio de 1990, que resultó negativa, llevándose a cabo la citación del demandado por medio de edictos, sin que compareciera, por lo que se declaró en rebeldía.

C) El Juzgado, mediante Sentencia de 19 de noviembre de 1990, estimó en su integridad la demanda declarando haber lugar al interdicto y condenó al demandado a ejecutar determinadas obras a fin de reponer a la actora en la posesión y requiriéndole para que se abstuviera de cometer actos perturbadores de la posesión e imponiéndole las costas procesales, sin perjuicio de tercero y con reserva a las partes del derecho que pudieran tener sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva, que podrían utilizar en el juicio correspondiente.

D) Mediante escrito de 21 de diciembre de 1990, solicitó la actora ante el Juzgado la notificación de la Sentencia al demandado rebelde por un edicto, con entrega del mismo para cuidar de su gestión y cumplimiento.

El Juzgado, mediante providencia de 11 de enero de 1991, accedió a lo solicitado, librándose el edicto en fecha 17 de enero de 1991, que fue publicado en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" el día 30 de enero de 1991.

E) Por medio de escrito de 14 de marzo de 1991, la representación procesal de la actora manifestó ante el Juzgado que habiendo tenido conocimiento del domicilio del demandado, sito en la calle Gaztambide, núm. 5, se procediera a exigir la ejecución de las medidas acordadas en la Sentencia, por lo que se interesaba la notificación de ella en el domicilio indicado.

Tras la notificación, que fue efectuada el 4 de abril de 1991, el demandante de amparo se personó ante el Juzgado mediante escrito de 5 de abril de 1991, interponiendo recurso de apelación contra la Sentencia, alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y atribuyendo mala fe a la actora que conocía el domicilio de la verdadera propietaria, Euroconsulting Inmobiliario, S.A., en la calle Gaztambide núm. 5, e interesando la suspensión de la ejecución de la Sentencia, por no tener el demandado ni la posesión ni la propiedad del inmueble.

F) El Juzgado, mediante providencia de 9 de mayo de 1991, tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación del demandado, si bien no accedió a la suspensión de la Sentencia en lo relativo a la ejecución de las obras y reparaciones a las que aquél fue condenado.

G) Contra dicha resolución interpuso don Emilio Gadea Calderón, recurso de reposición, aduciendo la imposibilidad de cumplimiento de la Sentencia en tanto no se resolviera en apelación acerca de su personalidad y legitimación para ser parte en el pleito, alegando no ser propietario ni poseedor del inmueble.

El recurso fue impugnado por la actora.

H) Por Auto de 29 de mayo de 1992 el Juzgado desestimó el recurso relativo a la suspensión, considerando que la pretensión del recurrente habría de ser objeto de examen en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia.

Por providencia de 2 de julio de 1992, el Juzgado, antes de emplazar a las partes para la tramitación del recurso de apelación contra la Sentencia, requirió nuevamente al demandado para que efectuase las obras a las que se refería la providencia de 9 de mayo de 1991.

I) La Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 14 de enero de 1997, desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1990.

La Sala declara que el apelante fue correctamente citado por edictos, puesto que la actora no tuvo posibilidad de conocer, en la fecha en que tuvieron lugar los actos de despojo, quién era el titular verdadero del local. Las obras en que consistió aquél se realizaron con anterioridad a la escrituración y subsiguiente inscripción de este titular (la sociedad Euroconsulting Inmobiliario, S.A.) en el Registro de la Propiedad, habiendo manifestado ante la Comunidad de Propietarios el demandado, con "evidente mala fe", que él era el propietario del local, acudiendo a las reuniones comunitarias en su propio nombre y no en representación de la entidad Euroconsulting Inmobiliario, S.A. y estando los recibos a su nombre, y siendo por otra parte, el demandado quién realizó las obras atentatorias contra la posesión objeto del interdicto.

3. Por el recurrente en amparo se alega la vulneración en el procedimiento judicial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a causa de la indefensión producida como consecuencia de la utilización de los edictos procesales, de manera no ajustada a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional.

La demanda fue presentada el 13 de febrero de 1997.

4. Por providencia de 21 de abril de 1997, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente en amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que a su derecho interesara con relación a la posible carencia de la demanda de contenido constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Por escrito de 12 de mayo de 1997, la representación procesal del ahora recurrente se ratificó en las alegaciones contenidas en su demanda de amparo, señalando la no carencia de contenido constitucional de la misma.

6. Por escrito del Ministerio Fiscal, registrado el día 13 de mayo de 1997, se manifestó que no carecía de contenido constitucional la demanda de amparo.

7. Por providencia de 2 de junio de 1997, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y requerir, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de la Capital, para que en el plazo de diez días procedieran a remitir testimonio del rollo de apelación 403/95, y de los autos interdictales núm. 428/89, respectivamente, así como al emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, para comparecer en diez días ante este Tribunal. Por último se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

8. Por otra providencia de igual fecha se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la suspensión solicitada.

9. Por el recurrente en amparo se presentó escrito el día 12 de junio de 1997, en el que solicitó la suspensión de la resolución impugnada, reiterando las manifestaciones contenidas en su demanda.

10. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 17 de junio de 1997, manifestó la no procedencia de la suspensión solicitada, toda vez que ya se han realizado las obras ordenadas por el Juzgado como consecuencia del ejercicio de la acción posesoria. Si el recurso de amparo prosperase, no perdería su finalidad, porque ésta es la nulidad de lo actuado y el nuevo conocimiento por el Juzgado de la acción posesoria con la intervención del ahora recurrente en amparo para examinar si procede o no la recuperación de la posesión por la demandante interdictal, y siendo las posibles consecuencias de índole económica, siempre cabe su resarcimiento.

11. Por Auto de 1 de julio de 1997, se acordó no acceder a la pretensión cautelar del solicitante de amparo, denegando la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en el procedimiento judicial.

12. Por providencia de 12 de enero de 1998, se tuvieron por recibidos los testimonios solicitados, así como por personada a la Comunidad de Propietarios de la finca núm. 23 de la Calle Linneo de esta Capital, representada por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Diez y asistida de la Abogada doña Rosa Bedregal, y se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, al Ministerio Fiscal, a la representación procesal del recurrente en amparo y de la Comunidad de Propietarios personada, para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

13. La representación procesal de la Comunidad de Propietarios de la finca núm. 23 de la Calle de Linneo de esta Capital, mediante escrito de alegaciones de 23 de enero de 1998, mostró su oposición a la pretensión impugnatoria del recurrente, toda vez que él aparentó ante la Comunidad de Propietarios ser el propietario del local objeto de dicha acción interdictal. Al mismo tiempo, dicho recurrente intervino en la segunda instancia del procedimiento llevando a cabo aquellas alegaciones y práctica de pruebas, que tuvo por conveniente, sin que, por tal motivo, se haya producido la quiebra de sus derechos fundamentales o la producción de la situación de indefensión por él denunciada en su demanda de amparo constitucional.

14. El recurrente en amparo reiteró, mediante su escrito de alegaciones del día 3 de febrero de 1998, las consideraciones que ya había efectuado en la demanda y demás escritos aportados al presente recurso.

15. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 10 de febrero de 1998, razonó de la siguiente forma:

A) El actor denuncia que la Sentencia del Juzgado viola el art. 24.1 C.E. porque fue dictada inaudita parte en cuanto no fue citado en forma legal; desconoció la existencia del proceso, no pudiendo comparecer y hacer las alegaciones pertinentes a su derecho ni proponer pruebas, lo que supuso su indefensión.

B) Es doctrina constitucional consolidada que el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24 C.E., garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en un procedimiento en el que se respeten los principios de contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales "un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal" que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (SSTC 167/1992, 103/1993, 316/1993, 317/1993, 334/1993, 108/1994, entre otras muchas).

Para lograr esta plena efectividad del derecho de defensa se ha señalado, también, que el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implícito de excluir la indefensión propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 9/1981 y 37/1984), por lo que la utilización de los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, así como la convicción, obtenida con criterios de razonabilidad, de que al ser desconocido el domicilio e ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (SSTC 156/1985, 36/1987, 157/1987, 171/1987, 141/1989, 242/1991, 108/1994 y 180/1995).

C) Sin embargo, antes de entrar a estudiar la violación constitucional denunciada -prosigue el Fiscal- es necesario precisar si concurre la causa de inadmisión, en este momento procesal de desestimación, de falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] porque tratándose de un proceso sumario interdictal se debe, por disposición legal, acudir al procedimiento declarativo ordinario. Esta necesidad del proceso declarativo ordinario como agotamiento de la vía judicial también ha sido declarada como necesaria por la jurisprudencia constitucional.

El Ministerio Fiscal, en suma, interesa del Tribunal Constitucional, de acuerdo con los arts. 80 y 81 LOTC y 372 L.E.C. dicte Sentencia en el sentido de desestimar la demanda por falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], y en caso de no apreciarse esta causa de desestimación, dicte Sentencia estimando el recurso por vulnerar las resoluciones recurridas el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E.

16. Por providencia de 13 de julio de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente considera que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de enero de 1997, dictada en grado de apelación en juicio interdictal de recobrar la posesión, ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. El órgano judicial ha dictado dicha resolución inaudita parte, sin que el ahora quejoso haya podido comparecer y hacer las alegaciones pertinentes en defensa de su derecho. No fue emplazado personalmente, sino por edictos, lo que le generó indefensión.

2. Con carácter previo, debe considerarse la alegación del Ministerio Fiscal relativa a la falta de agotamiento de los recursos procesales existentes en la vía judicial, toda vez que estamos en presencia de un procedimiento interdictal sumario en el que, por disposición del art. 1.658 L.E.C., se reserva a las partes litigantes "el derecho que puedan tener sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva, el cual podrán utilizar en el juicio correspondiente" (párrafo tercero, in fine).

Esta alegación del Fiscal debe ser rechazada, pues previamente a la formulación del amparo el recurrente ha procedido a agotar todos los recursos e instancias procesales previstos en la ley para un juicio interdictal, cual es el ahora sometido a nuestra consideración. Una cosa es el agotamiento de los recursos procesales previstos para la sustanciación de dicho procedimiento, y otra distinta el que el legislador haya dejado a salvo el derecho de los litigantes a dirimir en el juicio declarativo correspondiente sus derechos sobre la propiedad o posesión definitiva de la cosa objeto de dicho procedimiento judicial. Y, como tenemos dicho, a nadie se le puede obligar al seguimiento de un nuevo proceso para remediar, en su caso, una violación de un derecho fundamental ocurrida en procedimiento distinto y agotado (SSTC 66/1982, 265/1988, 209/1991, entre otras).

3. Una vez resuelta la cuestión procesal planteada por el Fiscal, hemos de recordar la jurisprudencia de nuestro Tribunal sobre el emplazamiento por edictos, aplicable al presente caso.

En la STC 81/1996 (fundamento jurídico 3º), afirmamos: "Constituye doctrina de este Tribunal que el emplazamiento por edictos, aun sin ser en sí mismo contrario a las exigencias del art. 24.1 C.E., constituye un modo supletorio de llamada de los interesados al proceso. En consecuencia, el órgano judicial debe emplear previamente todos los medios a su alcance para garantizar el emplazamiento personal (SSTC 181/1985, 222/1987, 16/1998, 236/1992, 70/1994, entre otras muchas), ya que integra el derecho a la tutela judicial efectiva el cumplimiento por los órganos judiciales de las normas reguladoras de los actos de comunicación con las partes y, en especial, los de emplazamiento (SSTC 78/1993, 129/1992, 275/1993, 227/1994, por todas), y antes de acudir a la citación o emplazamiento edictal es preciso, inexcusablemente, agotar todas aquellas modalidades «que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayormedida el derecho a la defensa» (SSTC 36/1987, 234/1988)".

Pero este Tribunal Constitucional también tiene establecido que: "es evidente que sobre los Tribunales no puede pesar la carga de llevar a cabo largas y arduas pesquisas ajenas a su función (STC 133/1986 y ATC 1296/1987), pero sí tienen la obligación de dar la debida relevancia jurídico-procesal a los datos obrantes ante ellos y, observando la diligencia mínima que les es exigible, localizar a los interesados que, como tales, aparecen identificados en el proceso" (STC 97/1991, fundamento jurídico 3º).

En definitiva, los órganos judiciales tienen el deber de emplear la máxima diligencia en el cumplimiento efectivo de los actos de comunicación procesal, cuidando siempre de asegurar, cuando ello sea factible, que la comunicación llegue al conocimiento real de la parte. Este deber constituye parte integrante del derecho a la tutela de los jueces y tribunales que garantiza el art. 24.2 C.E. (STC 22/1987, 36/1987, 72/1988, 205/1988), "a no ser que la falta de ese conocimiento real tenga su origen y causa determinante en el desinterés, o pasividad, negligencia o malicia del interesado" (STC 167/1992).

4. En el supuesto que ahora enjuiciamos, la indefensión que denuncia el recurrente se sustenta en que, no siendo ni poseedor ni propietario del local en el cual se produjeron los actos de despojo objeto del interdicto (y conociendo esta circunstancia la actora, Comunidad de Propietarios, a la que atribuye mala fe por ocultarlo al Juzgado de Primera Instancia), el órgano judicial no actuó con la debida diligencia para la averiguación del verdadero titular del referido local, acudiendo al edicto como medio de comunicación procesal, sin investigar previamente quién era el verdadero titular del referido local, a fin de proceder en consecuencia a la citación personal en su domicilio.

Tal alegación del recurrente no puede ser estimada. Examinada la actuación del Juzgado no se aprecia en ella una irregularidad procesal que permita imputarle la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Según la demanda de amparo fue la actora (y no el Juzgado) la que conocía el verdadero domicilio de Euroconsulting Inmobiliario, S.A., en la calle Gaztambide, núm. 5.

Tal proceder correcto del Juzgado, visto con enfoque constitucional, se corrobora con los hechos que la Audiencia Provincial considera probados, que son los siguientes:

a) Que se dirigió la demanda contra el hoy recurrente (y no contra la Sociedad propietaria del local) porque con evidente mala fe manifestó que el propietario del local era él precisamente.

b) Que fue el demandado quien realizó las obras objeto del interdicto.

c) Que dichas obras tuvieron lugar con anterioridad a la firma de la escritura pública y subsiguiente inscripción a favor de la Sociedad Anónima, actuando el demandado entretanto como verdadero poseedor.

Resulta, además, y así se desprende de las actuaciones que el Juzgado intentó una primera citación en el domicilio designado en la demanda (que correspondía al local objeto del interdicto) con resultado negativo, al indicar el Servicio de Correos que el interesado "se ausentó sin dejar señas" y, no obstante, se intentó una nueva citación del demandado en la dirección que figuraba en la demanda, dejando constancia el Secretario, en la diligencia negativa levantada al efecto, que "por parte de la portera de la finca y el Presidente de la Comunidad de Propietarios se nos hace constar que el citado no reside en esta dirección, siendo el propietario del local comercial de la planta baja el cual está deshabitado". Finalmente, y vista la experiencia negativa, se acordó la citación edictal del demandado.

En suma, y cumpliendo las exigencias del art. 24.1 C.E., primero se citó al demandado en el único domicilio que obraba en los autos. Y respecto a la obligación del Juzgado de acudir al Registro de la Propiedad para la verificación del titular del inmueble, procede recordar que la legitimación pasiva en el interdicto de recobrar no se determina por la titularidad dominical o la posesión de la cosa, sino que el art. 1.652 L.E.C. se limita a exigir, en los supuestos de actos de despojo, que en la demanda se haga constar si dichos actos fueron ejecutados por la persona contra quien se dirige la acción interdictal. En el caso presente el interdicto se dirigió contra el hoy quejoso como autor del despojo.

No obstante, la Sentencia del Juzgado, declarando haber lugar el interdicto, fue notificada a la propietaria del local, la entidad Euroconsulting Inmobiliario, S.A., en la persona de su único representante legal, el hoy demandante de amparo, quien se personó en el procedimiento e interpuso contra aquella resolución recurso de apelación.

No se produjo la indefensión alegada por el recurrente. Como tiene establecido este Tribunal hay que entender "por indefensión una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales (STC 64/1986), sin que coincida necesariamente, pese a lo anterior, una indefensión relevante constitucionalmente con un concepto de la misma meramente jurídico procesal (STC 70/1984), así como tampoco se produce por cualquier infracción de las reglas procesales (STC 48/1986), consistiendo en esencia, en el impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos, en la privación de la potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses por la parte, para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias (STC 89/1986, de 1 de julio)" [STC 98/1987, fundamento jurídico 3º].

Aplicada esta doctrina al presente caso, llegamos a la conclusión de que no se ha producido efectivo y real menoscabo del derecho de defensa del ahora quejoso. Desde el momento en que compareció en el proceso pudo emplear, y de hecho empleó, todos los medios de prueba que tuvo por conveniente, efectuando las alegaciones que estimó oportunas para hacer valer sus pretensiones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Emilio Gadea Calderón.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 166/1998, de 15 de julio de 1998

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:166

Cuestión de inconstitucionalidad 2.776/1990. En relación con los núms. 2 y 3 del art. 154 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de la Haciendas Locales.

1. A diferencia de lo que por lo común ocurre en un recurso de inconstitucionalidad, en el presente proceso la validez de un precepto, aun derogado, puede requerir un juicio de constitucionalidad al existir un proceso pendiente y, por tanto, ser posible que condicione la decisión, aunque sólo sea para esta particular controversia (STC 385/1993, fundamento jurídico 2.º y, en el mismo sentido, STC 109/1993). Máxime si en este caso no se ha producido la derogación del precepto sino sólo su modificación parcial al adicionar una excepción a la regla general de la inembargabilidad, que subsiste tanto en la primitiva redacción como en la actual [F.J. 1].

2. Tanto la autotutela ejecutiva de la Administración local como la inembargabilidad de la Hacienda municipal surgieron históricamente no sólo en atención a las concepciones jurídicas entonces dominantes -la separación sin interferencias mutuas entre la Jurisdicción y la Administración, como corolario de la división de poderes- sino también por exigencias derivadas tanto del principio de legalidad administrativa como del de legalidad presupuestaria. En segundo término, que ya en este momento histórico se consideró que la inembargabilidad de los distintos elementos que integraban la Hacienda Pública constituía un límite al ejercicio de la función jurisdiccional de los Jueces y Tribunales de hacer ejecutar lo juzgado [F.J. 3].

3. Desde una contemplación sistemática de los preceptos impugnados y disposiciones concordantes cabe entender que las exigencias del principio de legalidad en materia del gasto público son las que han determinado que el cumplimiento de las resoluciones judiciales que impongan obligaciones de pago a cargo de las Entidades locales o de sus Organismos Autónomos se reserve «exclusivamente a las mismas», como se expresa en el art. 154.3 L.H.L. Por otra parte, el legislador ha establecido en el art. 154.2 L.H.L., la prohibición de embargo «contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda local» por entender sin duda que el régimen general del art. 154.4 L.H.L., permite cumplir satisfactoriamente las resoluciones judiciales que determinen las mencionadas obligaciones de pago. Lo que implica, dicho en otros términos, que esta limitación a la ejecución forzosa de las Sentencias que condenan a la Entidad local al pago de una cantidad líquida opera en atención a un presupuesto que se estima incuestionable: la idoneidad del régimen general del art. 154.4 L. H.L., para garantizar el efectivo cumplimiento de estas resoluciones judiciales [ F.J. 4].

4. El privilegio de autotutela ejecutiva del art. 154.3 L.H.L. sólo es una consecuencia insoslayable del principio constitucional de legalidad en materia de gasto público (art. 133.4 C.E.), dado que por tratarse de un Ente público «el pago ha de llevarse a cabo mediante un procedimiento administrativo de ejecución del gasto» (STC 294/1994, fundamento jurídico 3.º) y por tanto, corresponde a la propia Administración deudora. Y respecto al contenido y finalidad de dicho privilegio hemos declarado [STC 67/1984, fundamento jurídico 3.º B)], que dicho privilegio no puede ser interpretado «como la atribución de una potestad, sino como la concreción del deber de cumplir con lo decidido por las Sentencias y resoluciones firmes -que constituye en cada caso una obligación para la Administración- y de prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en sus resoluciones firmes dictadas en ejecución de Sentencias». Sólo entraña, pues, una simple actividad de la Administración local encaminada a la ejecución de los mandatos judiciales. No cabe entender que el privilegio de autotutela ejecutiva del art. 154.3 L.H.L., por sí sólo, excluya o limite el ejercicio de la potestad jurisdiccional de «hacer ejecutar lo juzgado» que en exclusiva corresponde a los Juzgados y Tribunales. Ni tampoco el deber que a los Entes públicos impone el mandato del art. 118 C.E. Pues «los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan fuera del ordenamiento ni la eximen de cumplir lo mandado en los fallos judiciales» (STC 26/1983, fundamento jurídico 4. º). Por lo que ha de llegarse a la conclusión que dicho precepto no es contrario a la Constitución [F.J. 4].

5. Es evidente que el privilegio de inembargabilidad contenido en el art. 154.2 L.H.L., constituye un límite a la ejecución forzosa de carácter genérico de Sentencias que condenan a la entrega de una cantidad de dinero, destinada a satisfacer al acreedor en la medida en que posibilita que éste reciba lo mismo que si aquél hubiera cumplido voluntariamente la deuda. A tal fin la Ley de Enjuiciamiento Civil establece diversas medidas procesales dirigidas contra el conjunto de bienes y derechos de contenido económico que integran el patrimonio del condenado, cuyo punto inicial es el embargo (art. 921 L.E.C.). El objeto del embargo, medida estrictamente jurisdiccional y ejecutiva, es la traba o afectación de concretos bienes del deudor y no indiscriminadamente de su patrimonio, pues requiere la previa selección de aquellos que sean «suficientes para cubrir la cantidad por la que se ha despachado la ejecución y las costas» ( art. 1.442 L.E.C.) [F.J. 5].

6. Ahora bien, el embargo en cuanto medida de ejecución forzosa puede estar sujeto a concretas limitaciones legales. De este modo, el legislador, por razones de «interés público y social», puede excluir «determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa, declarándolos inembargables y prohibiendo, en su consecuencia, que el ejecutante proyecte su ejecución sobre los mismos, que podrían ser objeto de la actividad ejecutiva de no mediar la prohibición» (STC 113/1989, fundamento jurídico 3.º). De suerte que, aun admitiendo que la inembargabilidad que establece el primer inciso del art. 154.2 L.H.L., constituya un régimen legal especial en cuanto excluye dichos bienes de la ejecución forzosa y, por tanto, que el legislador se ha apartado sustancialmente del régimen común en esta materia establecido por los arts. 919, 921 y concordantes de la L.E.C., ello no determina por sí sólo la inconstitucionalidad de dicho precepto. Pues ésta sólo surgirá «de la ausencia de justificación objetiva de la especialidad o, aun existiendo ésta, de la falta de proporción entre la finalidad perseguida y el sacrificio impuesto» (STC 4/1988, fundamento jurídico 5.º). Por lo que, en definitiva, hemos de comprobar si la inembargabilidad del art. 154.2 L.H.L., que está directamente relacionada con el régimen de pago previsto en el art. 154.4 de la misma Ley, responde o no «a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la debida proporcionalidad con dichas finalidades» (STC 113/1989, fundamento jurídico 3.º) [F.J. 5].

7. Aun admitiendo que el principio de legalidad en materia de gasto público determine que cuando se trate de una Sentencia de condena de carácter pecuniario «el pago no puede hacerse sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales que regulan las Finanzas públicas» (STC 61/1984, fundamento jurídico 3.º) y, además, que ello provoca inevitablemente «una demora inercial o institucional, achacable al sistema de garantías para el correcto manejo de los dineros públicos» (STC 206/1993), tampoco cabe olvidar, en contrapartida, que del mencionado principio también se derivan otras exigencias, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. De lo que se desprende, en suma, que si bien los Entes locales deudores están sometidos al principio de legalidad en materia de gasto público, no están menos obligados a ejecutar la Sentencia condenatoria en sus propios términos. Pues si no lo hiciera así y dilatase su cumplimiento más allá de un plazo razonable, se produciría una lesión del art. 24 C.E., que garantiza el derecho del particular acreedor a la tutela judicial efectiva y, en este caso, a la ejecución, sin dilaciones indebidas, de las resoluciones judiciales firmes. Lo que conduce a examinar si el régimen general de pago previsto en el art. 154.4 L.H.L., garantiza, en todo caso, que no se produzca este resultado negativo [F.J. 7].

8. En atención a lo que se expone en los fundamentos que preceden a este, fácilmente ha de llegarse a una conclusión: que el régimen general de pago previsto en el art. 154.4 L.H.L. no garantiza, por sí sólo, que la Entidad local deudora cumpla con el mandato judicial, pudiendo posponer o diferir la ejecución de la Sentencia y quedando así insatisfecho el derecho de crédito del particular acreedor, por lo que la inembargabilidad establecida en el art. 154.2 L.H.L., en la medida en que se extiende a «los bienes en general de la Hacienda local» y comprende los bienes patrimoniales no afectados materialmente a un uso o servicio público, no puede considerarse razonable desde la perspectiva del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes que el art. 24.1 C. E. reconoce y garantiza. Pues no está justificada en atención al principio de eficacia de la Administración Pública ni con base en el de la continuidad en la prestación de los servicios públicos. Ni tampoco puede considerarse proporcionada en atención a la generalidad con que se ha configurado este obstáculo o limitación al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, excediendo así notoriamente las finalidades que la justifican. De suerte que su inembargabilidad está justificada en atención a la eficacia de la actuación de la Administración Pública y la continuidad en la prestación de los servicios públicos. Mientras que no cabe estimar otro tanto respecto a los bienes patrimoniales de una Entidad local no afectados materialmente a un servicio público o una función pública, pues el interés general sólo está presente en atención a su titular, un Ente público, pero no en cuanto a la actuación que a aquélla corresponde llevar a cabo ni al ejercicio de concretas potestades administrativas [F.J. 12].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi- Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.776/90, planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos en relación con los núms. 2 y 3 del art. 154 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por supuesta vulneración de los arts. 24.1, 117 y 118 C.E. Han intervenido en el proceso el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de noviembre de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos al que adjunta testimonio del rollo de apelación núm. 13/90 y Auto de 15 de noviembre anterior, por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 154, núms. 2 y 3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por supuesta vulneración de los arts. 24.1, 117 y 118 C.E.

2. Los hechos relevante para el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

A) Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Burgos de 28 de julio de 1988, recaída en incidente dimanante del juicio de interdicto núm. 439/87, se condenó al Ayuntamiento de Burgos al pago de 51.567.000 ptas., más intereses legales y costas -fijados posteriormente en 10.000.000 ptas.-, a la entidad mercantil "Castellana de Publicidad Exterior, S.A.". En fase de ejecución fue requerido de pago el citado Ayuntamiento sin que lo satisficiera. Pero comunicó al Juzgado que sólo se había incluido en los presupuestos municipales 13.459.460 ptas., pues existía deuda tributaria de la entidad mercantil con el Ayuntamiento, que debía ser exaccionada por la vía de apremio.

B) Tras diversos recursos derivados de esta comunicación, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Burgos, a petición de "Castellana de Publicidad Exterior, S.A.", acordó que se procediera a retener de la cuenta del Ayuntamiento de Burgos en la Tesorería del Banco de España la suma de 48.107.540 ptas. Acuerdo luego sustituido por otro en relación con el Banco de Crédito Local y, finalmente, dejado sin efecto por resolución del propio Juzgado de 1 de abril de 1989, confirmada por la Audiencia Provincial de Burgos mediante Auto de 14 de noviembre de 1989. Lo que dio lugar a recurso de amparo interpuesto por dicha entidad mercantil que fue resuelto por el ATC 213/1990. Si bien ésta, con fecha de 3 de noviembre de 1989, reiteró ante el Juzgado su petición de ejecución de la Sentencia condenatoria, solicitando que a este fin se procediera al embargo de un determinado solar "por ser bien patrimonial de propios sujeto a las normas de Derecho privado" y, alternativamente, a la congelación y retención de todas las cuentas bancarias del Municipio. Petición respecto a la que el Juzgado dictó providencia de 9 de noviembre de 1989, en la que se acordó que:

"No habiendo dado cumplimiento el Ayuntamiento demandado a la Sentencia dictada en los presentes autos, sino que por el contrario viene haciendo gala, con su actitud pasiva frente a los diversos requerimientos de pago efectuados, de una voluntad manifiesta de desatención a las resoluciones judiciales, las cuales han de ser de observancia inexcusable por todos a quienes afecten, conforme al art. 117.3 C.E. y art. 8 L.O.P.J., procede adoptar las medidas necesarias para que se de cumplimiento a la Sentencia en sus propios términos, a tenor del art. 110.2 L.J.C.A., y entre ellas, no habiendo abonado ni consignado en el Juzgado la cantidad prevista en los presupuestos para este año, 13.459.460 ptas., se acuerda el embargo de bienes patrimoniales del Ayuntamiento, que no le (sic) sean comunales ni de dominio público, en cuantía suficiente a cubrir las cantidades a cuyo pago ha sido condenado en los presentes autos, pudiendo realizarse el citado embargo por aplicación del art. 80.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, que declara la inembargabilidad de los bienes comunales y de dominio público, a sensu contrario, sí cabe el embargo cuando se trate de bienes patrimoniales de propios, e igualmente por aplicación del art. 3 de la Ley de Haciendas Locales de 30 de septiembre de 1988. Y ello sin necesidad de previo requerimiento de pago, conforme al art. 921 L.E.C.".

C) Confirmada en reposición la mencionada providencia por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Burgos de 2 de diciembre de 1989 e interpuesta apelación contra el mismo por el Ayuntamiento demandado, en su tramitación recayó providencia de 24 de octubre de 1990 por la que se concedió a las partes y al Fiscal plazo común de diez días para que, en los términos del art. 35 LOTC, alegaran lo que estimasen oportuno en relación con "la pertinencia de plantear o no cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 154 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre".

D) Evacuado el trámite -en el que las partes se opusieron al planteamiento de la cuestión, mientras que el Fiscal solicitó se procediera al mismo-, la Sección, por el referido Auto de 15 de noviembre de 1990, acordó plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad.

E) Disponen literalmente los preceptos cuestionados (art. 154 Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en adelante, L.H.L.):

"2. Los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda local ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las Entidades locales.

3. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de las Entidades Locales o de sus organismos Autónomos corresponderá exclusivamente a las mismas, sin perjuicio de las facultades de suspensión o inejecución de Sentencias previstas en las Leyes"

3. Comienza el Auto de planteamiento de la cuestión recordando la idoneidad de la cuestión de inconstitucionalidad como instrumento procesal puesto a disposición de los órganos jurisdiccionales para resolver las dudas de inconstitucionalidad que les susciten los preceptos legales cuya aplicación resulte determinante de la resolución a dictar en el proceso. A continuación, y tras recordar el tenor literal de los preceptos cuestionados, los entiende como efectivamente determinantes de la resolución que deba darse al incidente, y afirma haber llegado a la duda razonable de si pueden ser inconstitucionales por vulnerar los arts. 24.1, 117 y 118 C.E., "toda vez que en el trámite de ejecución de Sentencia en que se encuentra el proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 (...) se concreta en que el fallo judicial se cumpla", añadiendo que la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (atribuida en exclusiva a los órganos jurisdiccionales por los citados arts. 117 y 118 C.E.) se vería obstaculizada o mermada caso de mantenerse la inembargabilidad de los bienes de la corporación demandada, aun siendo patrimoniales y no comunales o afectos al dominio público.

4. Por providencia de 14 de enero de 1991, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión y dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo improrrogable de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes; asimismo acordó publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado", para general conocimiento.

5. En escrito presentado el 23 de enero de 1991, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que, aun cuando la Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

6. Por medio de escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de febrero de 1991, el Presidente del Senado ruega del Tribunal tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El mismo día 1 de febrero de 1991 tuvieron acceso al Registro de este Tribunal las alegaciones del Fiscal General del Estado, en las que se postula la desestimación de la cuestión.

Inicia el Fiscal General su argumentación, tras sumario relato del objeto y antecedentes del presente proceso, afirmando que sólo el primero de los preceptos cuestionados importa realmente para la resolución del litigio a quo, pues el segundo -que atribuye exclusivamente a las Entidades locales el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a su cargo o de sus Organismos Autónomos, sin perjuicio de las facultades de suspensión o inejecución de Sentencias- no sería más que un nuevo obstáculo al cumplimiento de las resoluciones judiciales, pero ni alegado al ser impugnada la providencia de embargo ni relevante para resolver la apelación planteada. Su cuestionamiento, por ello, sólo se justifica para poner de relieve todos los impedimentos que existen para que las resoluciones judiciales resulten efectivas cuando la Administración es condenada. Sea como fuere, entiende el Fiscal General que determinar a qué órgano corresponde el cumplimiento de las decisiones de los Jueces cuando obligan a las Administraciones Públicas es cuestión sobre la que claramente se ha pronunciado este Tribunal, siempre en el sentido de no desconocer el precepto constitucional relativo a la facultad exclusiva de los Jueces y Tribunales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (SSTC 67/1984, fundamento jurídico 3º, y 167/1987, aún más tajante). Por ello, a juicio del Fiscal General del Estado, el art. 154.3 L.H.L. -como otros homólogos- ha de ser interpretado en el sentido de que el cumplimiento que corresponde a las Administraciones Públicas no es ejecución jurídica propiamente dicha, que constitucionalmente corresponde a Jueces y Tribunales, sino ejecución meramente material de los mandatos judiciales. Interpretado en este sentido, tal precepto no debe ser considerado contrario a las prescripciones contenidas en los arts. 24, 117.3 y 118 C.E.

Considera por ello el Fiscal General que solo resta examinar la prohibición de despachar mandamientos judiciales de ejecución y embargo contra los bienes de los Municipios establecida en el art. 154.2 L.H.L., precepto que considera idéntico a los recogidos en el art. 44.1 de la Ley General Tributaria o en el art. 182.1 del Texto Refundido sobre Régimen Local establecido por Real Decreto-legislativo 781/1986, de 18 de abril, y que viene a establecer la inmunidad de todos los bienes de las Administraciones Públicas a la compulsión judicial, y no sólo de los comunales o de dominio público, a los que el art. 132.1 C.E. atribuye tal cualidad. La cuestión, como atinente, de un lado, a la potestad exclusiva de Jueces y Tribunales y a un derecho subjetivo del particular que venció en juicio, de otro, se inserta por ello en el ámbito de la ejecución de los fallos judiciales, y más precisamente de los fallos contencioso-administrativos, ámbito en el que el Fiscal General aduce la existencia de una unánime opinión jurídica contraria a la situación actual, tanto en España como en otros países jurídicamente afines. De ahí que, desde influyentes sectores doctrinales, se haya propuesto la abolición del principio de inembargabilidad, motejado de "dogma inercial", o de "tradicional doctrina mitológica", obsoleta en la actualidad por absolutamente lesivo de los derechos fundamentales.

Concretando el análisis a los supuestos de condena al pago de cantidad por las Corporaciones locales -que es lo relevante a efectos de la presente cuestión-, también ha sido puesta de manifiesto la inoperancia de las previsiones legales conducentes a posibilitar el cobro por los particulares. Recoge el Fiscal General propuestas doctrinales como la posibilidad de despachar mandamientos de pago contra el Tesoro Público por cuenta de las cantidades que el Estado deba transferir a dichas corporaciones, aduciéndose ejemplos relativos a la recaudación de cuotas debidas a la Mutualidad de la Administración Local o de deudas a la Seguridad Social, estableciéndose así una suerte de compensación. Todo ello viene a demostrar, según las presentes alegaciones, la existencia de una situación insatisfactoria, cuando no intolerable, que debe conducir a establecer nuevas soluciones normativas pero de imposible introducción por vía jurisprudencial.

Sostiene el Fiscal General que la solución al problema no requiere necesariamente la desaparición de la prohibición de que se despachen mandamientos de ejecución contra bienes públicos, como tampoco que se replantee la justificación presente del privilegio cuestionado, que no puede ser otra que el asegurar el eficaz funcionamiento de los servicios públicos. Siendo cierto que la inembargabilidad sólo es cualidad constitucional de los bienes de dominio público y comunales, art. 132.1 C.E., de ello no cabe extraer la prohibición de que se declare legalmente esa misma inembargabilidad de los bienes patrimoniales, aunque ciertamente, en este caso, "con la debilidad propia de un principio que ha de ceder ante valores proclamados por la Constitución. Si (...) se asegura que la inejecución de los bienes públicos no atente a ningún valor constitucional, mediante medidas legislativas que así lo afirmen, es un principio, de larga tradición en nuestro Derecho y en aquellos otros que nos han servido de orientación, que no tiene por qué ser necesariamente contrario a la Constitución. La necesidad última de que el interés general, siempre presente en los servicios públicos, se cumpla justifica la presencia de este privilegio en nuestro ordenamiento".

Concluye el Fiscal General su argumentación, con cita de las SSTC 61/1984 y 113/1989, entendiendo innecesario "entrar a valorar la proporcionalidad de los valores constitucionales en concurrencia: tutela judicial y cumplimiento de los fines del servicio público que la Administración ha de prestar con eficacia. Basta con que el legislador disponga medidas definitivas en orden a que se ejecuten los fallos judiciales para que desaparezca tal concurrencia. El defecto, pues, está en la falta de esas medidas, que provoca una justificada insatisfacción en el panorama general del cumplimiento de las resoluciones judiciales, no en que los bienes de las personas jurídicas públicas sean inejecutables judicialmente."

8. Con fecha 4 de febrero ulterior tuvieron entrada en el Registro General del Tribunal las alegaciones del Abogado del Estado, en las que asimismo postula se declare la plena constitucionalidad de los preceptos cuestionados.

Centrando el objeto del presente proceso, comienza el Abogado del Estado por precisar que, para resolver el proceso a quo, únicamente habría que decidir sobre la constitucionalidad del art. 154.2 L.H.L., pues si dicho precepto resultara constitucional no restaría duda alguna sobre la resolución que deba recaer en el litigio a quo. En todo caso, tratándose de un incidente de ejecución de una Sentencia que condena al pago de una cantidad, debe ser traído a colación otro precepto, que el Abogado del Estado considera una concreción para este caso del art. 154.3 L.H.L., y que no es otro que el núm. 4 del propio artículo, conforme al cual:

"La autoridad administrativa encargada de la ejecución acordará el pago en la forma y con los límites del respectivo presupuesto. Si para el pago fuere necesario un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, deberá solicitarse del Pleno uno u otro dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial".

Examina a continuación el Abogado del Estado los precedentes históricos de las reglas cuestionadas, para poner de relieve su íntima interrelación y la dificultad de su examen por separado, dificultad que se extiende al citado núm. 4 del mismo artículo. Del análisis detenido de la jurisprudencia constitucional recaída sobre tal grupo normativo u otros afines (SSTC 32/1982, 26/1983, 61/1984, 67/1984, 167/1987, 113/1989, 148/1989 y 149/1989), extrae las siguientes conclusiones: 1ª) La competencia administrativa para cumplir los fallos judiciales no es de por sí incompatible con los arts. 117 y 24.1 C.E. [STC 67/1984, fundamento jurídico 3º, B)], lo que se justifica por subsistir siempre la potestad de Jueces y Tribunales de hacer ejecutar lo juzgado adoptando las medidas necesarias a este fin; 2ª) En especial, el principio de legalidad presupuestaria es constitucionalmente plausible (STC 61/1984) y debe ser armonizado con el art. 24.1 C.E. (STC 32/1982); a este respecto, la Administración debe obrar con la debida diligencia, sin poder dilatar el pago más del tiempo necesario (STC 26/1983); 3ª) La embargabilidad de los bienes del deudor puede limitarse legalmente para fines constitucionalmente válidos y de forma proporcionada a los mismos (STC 113/1989).

El análisis de los preceptos impugnados y su grupo normativo (art. 154.4 L.H.L., art. 44 Ley General Presupuestaria y, al menos parcialmente, arts. 103-112 L.J.C.A.), para determinar su preciso alcance y fundamentación y a la luz de la doctrina constitucional expuesta, lleva al Abogado del Estado a formular las siguientes consideraciones:

A) Existe una indudable conexión entre los dos preceptos impugnados, aunque la naturaleza exacta de esa relación se preste a diversas interpretaciones. Ahora bien, por lo que atañe al presente proceso, cabe concluir que la inembargabilidad de los bienes y fondos públicos se presenta como especificación o consecuencia del principio de legalidad presupuestaria, en cuanto encauza a través del Presupuesto el obligado cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes. Finalidad a la que igualmente responde, a su juicio, el art. 154.3 L.H.L.: es como consecuencia de la sujeción legal de los Ayuntamientos, desde 1840, a los principios presupuestarios, por lo que se dictan los primeros antecedentes históricos de la normativa que examinamos. Y el fundamento es el mismo al de toda la institución presupuestaria: la sujeción plena al Derecho de la actividad financiera de los Entes públicos. Así entendida, tal finalidad es plenamente residenciable en valores y principios constituciona-les, y desde luego compatible con los mismos: arts. 9.1 y 103.1 (principio de legalidad), y art. 134 C.E.

B) La inembargabilidad de los bienes y fondos públicos se fundamenta en gran medida en la misma consideración, por ser el Presupuesto instrumento exclusivo de los gastos públicos. El apoderamiento o traba directo de tales bienes o fondos, vendría a suponer un gasto o pago sin previsión presupuestaria, o sin sujeción al procedimiento de ejecución del Presupuesto. Pero además, esa concreta regla posee una fundamentación autónoma en cuanto presupone la intangibilidad de los bienes y fondos, necesario corolario de su destino a fines e intereses públicos. A juicio del Abogado del Estado, es el propio principio de separación de poderes el que veda la inmisión coactiva de unos poderes en la esfera propia de otros; en este sentido, el embargo de bienes o fondos públicos supondría una grave perturbación para las Entidades públicas, afectando a su posibilidad efectiva de ejercer sus competencias y, por ello mismo, a los fines e intereses a que tales competencias se encaminan. Por ello conviene recordar la condición de los bienes patrimoniales de las corporaciones locales como productores de ingresos para la Hacienda local (art. 76 del Texto Refundido de 1986), ingresos que necesariamente deben destinarse a las atenciones presupuestarias públicas.

C) Pasando ya al examen preciso de la constitucionalidad de los preceptos impugnados, y comenzando por el núm. 3 del art. 154 -necesariamente completado por el citado núm. 4 del mismo artículo-, alega el Abogado del Estado las siguientes razones en pro de su plena conformidad a la Constitución: 1º) Su fundamento, la legalidad presupuestaria, manifestación concreta del Estado de Derecho, goza de indiscutible refrendo constitucional (SSTC 32/1982 y 61/1984); 2º) No existe contradicción entre tales reglas y la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), por cuanto (STC 67/1984): a) La Ley es muy clara en cuanto a la obligatoriedad para la Administración del cumplimiento de las resoluciones judiciales; b) En cuanto a las condenas de cantidad líquida, la vinculación administrativa es total, y muy claramente establecida en el art. 154.4 L.H.L., formulado en términos claramente imperativos ("acordará el pago", "deberá solicitarse del Pleno" ...); c) Esta competencia administrativa de cumplimiento no supone "la atribución de una potestad sino como concreción del deber de cumplir lo decidido (...) y de prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales" [STC 67/1984, fundamento jurídico 3º, B)]; d) Asimismo, tal competencia administrativa en nada impide a los Jueces o Tribunales "adoptar las medidas necesarias para la ejecución, de acuerdo con las Leyes", "con la intensidad necesaria y legalmente posible" para remover cualquier eventual obstáculo (STC 67/1984, fundamento jurídico 2º); e) El cumplimiento debe producirse sin dilaciones indebidas (STC 32/1982, fundamento jurídico 3º), pudiendo los órganos jurisdiccionales adoptar las medidas necesarias a este fin, incluyendo la deducción del tanto de culpa. Concluye el Abogado del Estado el examen de tal precepto trayendo a colación el principio de especialidad presupuestaria (que califica de elemento estructural e intrínseco del Presupuesto) constitucionalmente reconocido a su juicio tanto en el art. 134 como en el principio de equitativa asignación de los recursos públicos (art. 31.2 C.E), y la facultad presupuestaria de determinar el modo de financiación del crédito, que pudiera verse alterada por cualquier alteración externa y extraña a la propia esfera administrativa.

D) Respecto al art. 154.2 L.H.L., su constitucionalidad la asienta el Abogado del Estado en las siguientes razones: 1º) El propio principio de legalidad presupuestaria, que necesariamente implica el cumplimiento de las Sentencias de condena de cantidad líquida a través del mecanismo presupuestario; la radical y previa vinculación presupuestaria de los créditos impide el embargo judicial de los mismos (SSTC 32/1982, 26/1983 y 61/1984, ya citadas); 2º) Existe pues una finalidad constitucionalmente razonable que justifica la limitación de la embargabilidad (STC 61/1984, fundamento jurídico 1º); 3º) Tal limitación es, asimismo, proporcionada a la finalidad constitucional que la legitima: la traba o apoderamiento directo de bienes y fondos públicos supondría una total perturbación de la estructura y ejecución presupuestarias, debiendo reordarse que las consignaciones presupuestarias no suponen la efectiva existencia de fondos, debiendo preverse la financiación de las mismas para que pueda hablarse de liquidez del gasto público; 4º) Esa misma proporcionalidad se reafirma por su inmediata conexión con los núm. 3 y 4 del propio art. 154, ya examinados: la inembargabilidad no es obstáculo desproporcionado a la ejecución de las resoluciones en cuanto simplemente supone su encauzamiento a través de un determinado procedimiento, obligado para la Administración, y sin que puedan producirse dilaciones; en definitiva, la intangibilidad del patrimonio del Ente Público no supone en modo alguno la inmunidad del mismo; 5º) Otras razones secundarias abundan en la misma dirección: la distinta calidad de un deudor privado respecto a los Entes Públicos, pues éstos se presumen siempre solventes y no están sujetos a previsiones como las de los arts. 1.911 y 1.111 C.C., dada la vinculación jurídico-objetiva de sus bienes a fines determinados. Esto último conduce a la fundamentación autónoma - respecto del principio de legalidad presupuestaria- de la regla de inembargabilidad, y que dimana directamente de la separación de poderes como demuestran los orígenes históricos de tal regla: la continuidad del servicio público, preservando la satisfacción de los intereses públicos y sociales. La Administración, puede afirmarse a juicio del Abogado del Estado, no debe verse perturbada para cumplir los intereses generales, lo que constitucionalmente constituye su obligada tarea; su patrimonio, condición necesaria para el cumplimiento de esos fines y afectado esencialmente al mismo, debe por ello preservarse de medidas directas de traba o apoderamiento. Su destino legal, la producción de ingresos públicos (art. 76 del Texto Refundido de 1986, citado), y la finalidad constitucional de una equitativa asignación del gasto (art. 32.1 C.E.) conllevan una distribución conjunta y finalista del gasto y una determinación precisa de los fondos necesarios para su financiación, que no corresponde sino a las autoridades presupuetariamente competentes, de modo que toda inmisión externa y coactiva sería inadmisible.

9. Por providencia de 14 de julio de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos ha cuestionado la conformidad con los arts. 24.1, 117.3 y 118 C.E. de los apartados 2 y 3 del art. 154 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales. En relación con el primero de dichos preceptos ha de tenerse presente que, en su redacción según la citada Ley 39/1989, de 28 de diciembre, disponía que:

"2. Los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda local ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las Entidades locales".

La reciente Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en virtud de su art. 66.6 ha modificado el precepto agregando un inciso final, de suerte que el texto hoy vigente es el que sigue:

"2. Los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda local ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las Entidades locales, excepto cuando se trate de la ejecución de hipotecas sobre bienes patrimoniales inmuebles no afectados directamente a la prestación de servicios públicos."

No obstante, hecha esta precisión conviene señalar que es la redacción originaria del precepto la que cuestiona el órgano jurisdiccional. Y a ella hemos de limitar su contraste con la Constitución, pues a diferencia de lo que por lo común ocurre en un recurso de inconstitucionalidad, en el presente proceso la validez de un precepto, aun derogado, puede requerir un juicio de constitucionalidad al existir un proceso pendiente y, por tanto, ser posible que condicione la decisión, aunque sólo sea para esta particular controversia (SSTC 385/1993, fundamento jurídico 2º y, en el mismo sentido, STC 109/1993). Máxime si en este caso no se ha producido la derogación del precepto sino sólo su modificación parcial al adicionar una excepción a la regla general de la inembargabilidad, que subsiste tanto en la primitiva redacción como en la actual.

El segundo de los preceptos cuestionados, que no ha sido objeto de modificación legal, establece que:

"3. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de las Entidades locales o de sus Organismos autónomos corresponderá exclusivamente a las mismas, sin perjuicio de las facultades de suspensión o inejecución de Sentencias previstas en las Leyes."

2. Al promover la presente cuestión, la Audiencia Provincial de Burgos ha precisado que el proceso a quo se encuentra en la fase de ejecución de la Sentencia dictada contra una Corporación que le condena al pago de cantidad líquida, como indemnización de los daños y perjuicios causados a una entidad mercantil. Por lo que considera que, en atención a esta situación procesal, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) ha de concretarse en el cumplimiento del fallo judicial, evitando así que la Sentencia firme se convierta para quien la obtuvo a su favor en mera e ineficaz declaración formal. Cumplimiento que la Audiencia Provincial vincula con el ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuida en exclusiva a los Juzgados y Tribunales por los arts. 117.3 y 118 C.E., por entender que dicho ejercicio se vería obstaculizado o mermado si se mantienen tanto la inembargabilidad de los bienes de las Entidades locales como la llamada autotutela ejecutiva de las Sentencias judiciales por parte de aquéllas establecidas, respectivamente, por los apartados 2 y 3 del art. 154 L.H.L.

Por el contrario, tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General estiman que la presente cuestión debe ser desestimada. Según el primero, por la relevancia en el presente caso de otros principios constitucionales, como el de legalidad presupuestaria y continuidad de los servicios públicos, legitimadores de los preceptos cuestionados. Alegando, además, que tales preceptos guardan la debida proporción con aquellos principios, dado que la traba de bienes y fondos de la Hacienda local supondría una total perturbación de la ejecución presupuestaria y, en cambio, la inembargabilidad supone encauzar el pago a través de un determinado procedimiento administrativo cuya premisa es la solvencia de los Entes públicos y en el que no pueden producirse dilaciones en atención a lo previsto en el art. 154.4 L.H.L. Mientras que el Fiscal General solicita la desestimación no sólo por la relevancia de dichos principios sino porque las eventuales infracciones denunciadas no estarían tanto en los preceptos cuestionados como en la ausencia de una más efectiva regulación de la ejecución por la Administración de Sentencias que la condenan al pago de cantidad líquida.

3. La duda de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia Provincial de Burgos se proyecta, pues, sobre dos de los "privilegios que protegen a la Adiministración", según la expresión de la STC 26/1983, fundamento jurídico 4º. En este caso a la Administración local y, más concretamente, a la municipal. Por lo que es conveniente recordar, de un lado, cual es su origen histórico en nuestro ordenamiento, que se sitúa en el período que media entre la Ley de Organización y Atribuciones de los Ayuntamientos de 14 de julio de 1840 y la Ley Municipal de 16 de diciembre de 1876. De otro, cuales fueron sus consecuencias en lo que respecta a la ejecución de Sentencias condenatorias al pago de cantidad líquida por parte de aquéllos.

A) En cuanto a lo primero, ha de partirse de la anómala situación presupuestaria de los Ayuntamientos existente al inicio del período antes indicado y que se produjo, entre otras causas, por el tránsito de una Hacienda patrimonial, basada en ingresos derivados de sus bienes, a una Hacienda fiscal, progresivamente más dependiente de los tributos para financiarse. Proceso que se acentuó por obra de la Ley desamortizadora de 1 de mayo de 1855, produciendo un doble resultado: el mal estado en general de las finanzas municipales y, correlativamente, un amplio recurso de los particulares a la ejecución forzosa contra los Ayuntamientos para el cobro de los créditos declarados por Sentencias firmes.

Para remediar dicha situación se dispuso en los arts. 91 y 96 de la Ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, la inclusión en los presupuestos municipales, como gastos obligatorios, de los pagos de deudas y réditos de censos. Pero el Gobierno, como remedio más radical, dictó además la Real Orden de 21 de enero de 1845, en la que se ordenaba la suspensión inmediata de todo apremio y ejecución contra fondos municipales. Lo que se reiteró en la Circular del Ministerio de la Gobernación de 19 de mayo de 1845 y en la Real Orden de 22 de septiembre del mismo año. Previsiones que pasan, primero, al Real Decreto de 12 de marzo de 1847 -en el que su art. 5 dispuso que las deudas de los Ayuntamiento cuya legitimidad ya había sido declarada por una ejecutoria se incluirían en los presupuestos municipales, indicando un plazo a dicho efecto- y, más tarde, a los arts. 142 a 144 de la Ley Municipal de 1877.

No obstante, la inembargabilidad de la Hacienda Pública se consolida, tras los antecedentes de la Ley de 23 de mayo de 1845 y la Real Orden de 14 de junio de ese mismo año, en la Ley de Bases de la Contabilidad General, Provincial y Municipal, de 20 de febrero de 1850. Pues partiendo de una concepción amplia de aquélla, dado que integraba "todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado" (art. 1 de la Ley) se dispuso, de un lado, que sólo eran "obligaciones exigibles" del Estado las comprendidas en la Ley anual de Presupuestos o las reconocidas por Leyes especiales (art. 19). Y de otro lado se estableció en el art. 9 que "ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Estado". Preceptos que se reiteran en los arts. 1, 16 y 23 de la Ley de 25 de junio de 1870, Provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda, de donde pasan, con ligeras variantes, a las disposiciones posteriores en esta materia.

B) En segundo término, las consecuencias que se derivan de estos preceptos pueden ser ya apreciadas en algunos pronunciamientos de la jurisprudencia tanto en los inicios del período antes indicado como posteriores. En ellos se afirma, en efecto, que la legitimidad de la deuda de un particular contra un Ayuntamiento, si es cuestionada, ha de ser resuelta por los Juzgados y Tribunales, a quienes corresponde dictar fallos declaratorios del derecho de las partes. Pero se agrega, en contrapartida, que la Sentencia que aquéllos dicten no produce otro efecto que el de la inclusión de la deuda en el presupuesto municipal, a lo que puede negarse la Administración (Reales Decretos-Sentencias del Consejo Real de 4 de junio de 1846, 9 de julio de 1846 y 29 de julio de 1846). Lo que entrañaba una directa relación entre la inembargabilidad de la Hacienda Pública y la llamada autotutela ejecutiva de las distintas Administraciones, puesto que si "no pueden los Jueces y Tribunales ordinarios exigir créditos por sí aplicando las formas del juicio ejecutivo, ni de otro modo alguno", como se declaró en la citada Resolución del Consejo Real de 4 de junio de 1846, la consecuencia obligada era la atribución a las Administraciones Públicas de una competencia exclusiva para proceder a la ejecución de las resoluciones judiciales condenatorias de éstas. Lo que finalmente tuvo refrendo legal en la mencionada Ley de 20 de febrero de 1850, cuyo art. 9, párrafo 2º, dispuso que el cumplimiento de las Sentencias de condena de las Administraciones Públicas "corresponde exclusivamente a los agentes de la Administración, quienes... verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las Leyes de Presupuesto". Pues, de lo contrario, "en beneficio de algunos particulares y por Sentencias de los Tribunales de Justicia, serían desatendidas y abandonadas las atenciones públicas más privilegiadas y perentorias" (Reales Ordenes de 28 de febrero de 1844 y 17 de agosto de 1845).

Es de destacar, además, una consecuencia ulterior que aquí especialmente interesa, puesta de relieve en algunas disposiciones del último tercio del siglo XIX, como es el caso, entre otros, de los Reales Decretos de 11 de junio de 1897 y 30 de abril de 1898. En efecto, en el primero se hace una inicial referencia al art. 76 de la Constitución entonces en vigor para afirmar que ciertamente "...pertenece a los Tribunales y Juzgados la función de hacer que se ejecute lo juzgado", pero se agrega a continuación que este principio general "tiene su primera limitación en el mismo Código fundamental, cuyo art. 78 encomienda a las leyes la determinación y extensión de las facultades de los Tribunales y Juzgados". Por lo que se estima que son aplicables al respecto los preceptos tanto de la Ley Municipal como de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, que si en la materia de deudas de los Municipios confieren competencia a los órganos judiciales "para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, en cambio atribuyen exclusivamente a los agentes de la Administración el acuerdo y verificación del pago en la forma y dentro de los límites señalados en las leyes administrativas". Doctrina que se reitera en el Real Decreto de 30 de abril de 1898 en relación con un conflicto de competencia, al afirmarse que, una vez que el Juzgado, dentro de las facultades de su exclusiva competencia, ofició al Ayuntamiento para que procediera al cumplimiento de la ejecutoria en la que se le condenaba al pago de la deuda "... es innegable que terminó su jurisdicción en el asunto". Estimando que "queda fuera de toda duda que la autoridad judicial invade las atribuciones de la administrativa al inmiscuirse en el modo y forma como la Corporación Municipal... haya de cumplir sus compromisos de orden puramente administrativo, por estar relacionados con la formación y aplicación de sus presupuestos, bien extraordinarios, bien ordinarios, y con la administración de los fondos municipales...".

En suma, de lo anterior se desprende, en primer lugar, que tanto la autotutela ejecutiva de la Administración local como la inembargabilidad de la Hacienda municipal surgieron históricamente no sólo en atención a las concepciones jurídicas entonces dominantes -la separación sin interferencias mutuas entre la Jurisdicción y la Administración, como corolario de la división de poderes- sino también por exigencias derivadas tanto del principio de legalidad administrativa como del de legalidad presupuestaria. En segundo término, que ya en este momento histórico se consideró que la inembargabilidad de los distintos elementos que integraban la Hacienda Pública constituía un límite al ejercicio de la función jurisdiccional de los Jueces y Tribunales de hacer ejecutar lo juzgado.

4. Teniendo presente los datos que se acaban de exponer, es procedente situarse a continuación ante los dos preceptos cuestionados por la Audiencia Provincial de Burgos, los apartados 2 y 3 del art. 154 L.H.L. Pues el examen de las relaciones existentes entre uno y otro, así como con otros preceptos concordantes de la misma Ley, nos permitirá acotar debidamente el ámbito de nuestro enjuiciamiento.

A) Si el art. 154 L.H.L se ha incluido en la Sección 2ª, Capítulo Primero, del Título VI de esta disposición, dedicado al "Presupuesto y gasto público", es oportuno recordar que la normativa presupuestaria parte de la distinción establecida por el Derecho civil entre el nacimiento de la obligación y su exigibilidad, como se señaló en la STC 206/1993, fundamento jurídico 4º. Y si bien una resolución judicial firme que condena a la Administración local puede producir la exigibilidad de la obligación de pago, según se reconoce en el art. 154.1 L.H.L., sin embargo "esto no quiere decir que se convierta en un título directamente ejecutable" (STC 206/1993, fundamento jurídico 4º), pues el pago ha de llevarse a cabo mediante un procedimiento administrativo de ejecución del gasto, ya que las obligaciones de pago "no podrán ser cumplidas si no existe crédito presupuestario suficiente para hacerles frente" (STC 294/1994, fundamento jurídico 3º, con cita de las SSTC 206/1993 y 61/1983). De suerte que, en definitiva, el pago no podrá hacerse "sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales que regulan las Finanzas públicas" (STC 61/1984, fundamento jurídico 3º).

Teniendo esto en cuenta, desde una contemplación sistemática de los preceptos impugnados y disposiciones concordantes cabe entender que las exigencias del principio de legalidad en materia del gasto público son las que han determinado que el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones de pago a cargo de las Entidades locales o de sus Organismos Autónomos se reserve "exclusivamente a las mismas", como se expresa en el art. 154.3 L.H.L. Pero también, más fundamentalmente, que el legislador haya establecido un régimen general para el pago en el que se prescribe de forma taxativa que "la Autoridad administrativa encargada de la ejecución acordará el pago en la forma y con los límites del respectivo presupuesto"; aunque esta exigencia se flexibiliza al agregarse que "si para el pago fuere necesario un crédito extraordinario o un suplemento de crédito", habrá de solicitarse del Pleno uno u otro "dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial" (art. 154.4). Solicitud que cabe relacionar con la previsión contenida en el art. 151.2 b) L.H.L., por la que se permite al particular reclamar contra el presupuesto si en él se ha omitido el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad local.

En contrapartida, el legislador ha establecido en el art. 154.2 L.H.L. la prohibición de embargo "contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda local" por entender sin duda que el régimen general del art. 154.4 L.H.L. permite cumplir satisfactoriamente las resoluciones judiciales que determinen obligaciones de pago con cargo a las Entidades locales y sus Organismos Autónomos. Lo que implica, dicho en otros términos, que esta limitación a la ejecución forzosa de las Sentencias que condenan a la Entidad local al pago de una cantidad líquida opera en atención a un presupuesto que se estima incuestionable: la idoneidad del régimen general del art. 154.4 L.H.L. para garantizar el efectivo cumplimiento de estas resoluciones judiciales. Por lo que dada la directa relación existente entre una y otra previsión legal será preciso determinar si dicho régimen general de pago es en verdad idóneo, en todo caso, para garantizar el cumplimiento de las Sentencias condenatorias de la Administración local. Y si se llegase a una respuesta negativa, sería preciso examinar, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. si la prohibición de embargo que el art. 154.2 L.H.L. establece con carácter general posee una justificación constitucional y, además, si es proporcionada y no excesiva.

B) En lo que respecta a la duda de inconstitucionalidad del art. 154.3 L.H.L., cabe ciertamente entender que se ha suscitado en atención a que en este precepto el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones de pago con cargo a las Entidades locales y sus Organismos Autónomos se atribuye "exclusivamente" a las mismas. Lo que, para el órgano jurisdiccional que promueve la cuestión, contrasta con la exclusividad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de "hacer ejecutar lo juzgado" por parte de los Juzgados y Tribunales (art. 117.3 C.E.). Al igual que también aprecia una contraposición entre lo dispuesto en dicho precepto legal y la obligatoriedad del cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes (art. 118 C.E.), que incuestionablemente se extiende no sólo a los particulares sino también a los Entes públicos.

Respecto a lo anterior, cabe observar que el privilegio de autotutela ejecutiva del art. 154.3 L.H.L. sólo es una consecuencia por así decir insoslayable del principio constitucional de legalidad en materia de gasto público (art. 133.4 C.E.), dado que por tratarse de un Ente público "el pago ha de llevarse a cabo mediante un procedimiento administrativo de ejecución del gasto" (STC 294/1994, fundamento jurídico 3º) y por tanto, corresponde a la propia Administración deudora. Y respecto al contenido y finalidad de dicho privilegio hemos declarado en la STC 67/1984, fundamento jurídico 3º B), que dicho privilegio no puede ser interpretado "como la atribución de una potestad, sino como la concreción del deber de cumplir con lo decidido por las Sentencias y resoluciones firmes -que constituye en cada caso una obligación para la Administración- y de prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en sus resoluciones firmes dictadas en ejecución de Sentencias (...)". Sólo entraña, pues, una simple actividad de la Administración local encaminada a la ejecución de los mandatos judiciales.

No cabe entender, pues, que el privilegio de autotutela ejecutiva del art. 154.3 L.H.L., por sí sólo, excluya o limite el ejercicio de la potestad jurisdiccional de "hacer ejecutar lo juzgado" que en exclusiva corresponde a los Juzgados y Tribunales. Ni tampoco el deber que a los Entes públicos impone el mandato del art. 118 C.E. Pues "los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan fuera del ordenamiento ni la eximen de cumplir lo mandado en los fallos judiciales" (STC 26/1983, fundamento jurídico 4º). Por lo que ha de llegarse a la conclusión que dicho precepto no es contrario a la Constitución.

5. Así delimitado el objeto de la presente cuestión, como punto de partida para su examen conviene recordar dos extremos:

A) En primer lugar, que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 C.E. reconoce y garantiza y que constitucionalmente "se califica por la nota de efectividad" (STC 1/1981) no sólo es una "exigencia objetiva" en un Estado de Derecho (STC 15/1986, fundamento jurídico 3º) sino que incluye el derecho de carácter subjetivo a que sean cumplidas las resoluciones judiciales firmes, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 152/1990, 16/1991, 142/1992, 380/1993 y 314/1994, entre otras muchas). Y este derecho, además, es "de trascendental importancia en nuestro sistema jurídico" (STC 113/1989, fundamento jurídico 3º), pues únicamente con el cabal y efectivo cumplimiento de dichas resoluciones "el derecho al proceso se hace real y efectivo ya que, si fuera de otro modo, el derecho no pasaría de ser una entidad ilusoria" (STC 61/1984, fundamento jurídico 1º).

A lo que cabe agregar, de un lado, que el derecho a que se ejecuten las Sentencias no es absoluto e incondicionado (STC 61/1984) ya que al integrar el derecho a la tutela judicial efectiva "participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquél en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador", respetando el contenido esencial del derecho fundamental (STC 113/1989, fundamento jurídico 3º). De otro lado, que el derecho subjetivo a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes se satisface "cuando los Jueces y Tribunales a quienes corresponde ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), según las normas de competencia y procedimiento aplicables... adoptan las medidas oportunas para el estricto cumplimiento del fallo". Lo que se ha declarado, conviene subrayarlo, "con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un Ente público" (STC 125/1987, fundamento jurídico 2º).

B) En segundo término, es evidente que el privilegio de inembargabilidad contenido en el art. 154.2 L.H.L. constituye un límite a la ejecución forzosa, esto es, un procedimiento de apremio en defecto del cumplimiento voluntario de la Sentencia por parte del deudor. Más concretamente, a la ejecución forzosa de carácter genérico de Sentencias que condenan a la entrega de una cantidad de dinero, destinada a satisfacer al acreedor en la medida en que posibilita que éste reciba lo mismo que si aquél hubiera cumplido voluntariamente la deuda. A cuyo fin la Ley de Enjuiciamiento Civil establece diversas medidas procesales dirigidas contra el conjunto de bienes y derechos de contenido económico que integran el patrimonio del condenado, cuyo punto inicial es el embargo (art. 921 L.E.C.).

El objeto de esta medida, estrictamente jurisdiccional y ejecutiva, es la traba o afectación de concretos bienes del deudor y no indiscriminadamente de su patrimonio, pues requiere la previa selección de aquellos que sean "suficientes para cubrir la cantidad por la que se ha despachado la ejecución y las costas" (art. 1.442 L.E.C.). Por lo que constituye el presupuesto necesario de los demás actos destinados a la ejecución de Sentencias que condenan a la entrega de una cantidad de dinero líquida, esto es, la llamada ejecución dineraria y, en especial, de los que integran la vía de apremio, en la que tendrá lugar la realización de los bienes afectados y, finalmente, el pago al ejecutante de su crédito, intereses y costas.

C) Ahora bien, el embargo en cuanto medida de ejecución forzosa puede estar sujeto a concretas limitaciones legales. Limitaciones cuya genérica justificación constitucional se halla, como hemos declarado reiteradamente, en que "el art. 24.1 C.E. no reconoce un derecho incondicional y absoluto a la prestación jurisdiccional sino un derecho a obtenerla por las vías procesales existentes y con sujeción a su concreta ordenación legal" (STC 140/1995, fundamento jurídico 6º, con cita de las SSTC 19/1981 49/1983, 113/1990 y 172/1991).

De este modo, el legislador, por razones de "interés público y social", puede excluir "determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa, declarándolos inembargables y prohibiendo, en su consecuencia, que el ejecutante proyecte su ejecución sobre los mismos, que podrían ser objeto de la actividad ejecutiva de no mediar la prohibición" (STC 113/1989, fundamento jurídico 3º). De suerte que, aun admitiendo que la inembargabilidad que establece el primer inciso del art. 154.2 L.H.L. constituya un régimen legal especial en cuanto excluye dichos bienes de la ejecución forzosa y, por tanto, que el legislador se ha apartado sustancialmente del régimen común en esta materia establecido por los arts. 919, 921 y concordantes de la L.E.C., ello no determina por sí sólo la inconstitucionalidad de dicho precepto. Pues ésta sólo surgirá "de la ausencia de justificación objetiva de la especialidad o, aun existiendo ésta, de la falta de proporción entre la finalidad perseguida y el sacrificio impuesto" (STC 4/1988, fundamento jurídico 5º). Por lo que, en definitiva, hemos de comprobar si la inembargabilidad del art. 154.2 L.H.L., que está directamente relacionada con el régimen de pago previsto en el art. 154.4 de la misma Ley como antes se ha dicho, responde o no "a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la debida proporcionalidad con dichas finalidades" (STC 113/1989, fundamento jurídico 3º).

6. Al respecto, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal han sostenido que la inembargabilidad establecida por el art. 154.2 L.H.L. posee una justificación constitucional objetiva y razonable. Si bien ha de tenerse presente que el primero expone la justificación de dicha limitación tanto en relación con los fondos públicos como con los bienes públicos de los Entes locales.

En esencia, el Abogado del Estado ha alegado que el fundamento de la inembargabilidad se halla en el principio de legalidad presupuestaria, al que expresamente se refiere el art. 133.4 C.E., así como en el de eficaz funcionamiento de los servicios públicos. Principios que, a su entender, se verían gravemente alterados caso de admitirse una ejecución inmediata e incondicionada de las resoluciones judiciales firmes contra la Entidad local deudora de los particulares; cuando éstos, en contrapartida, cuentan con la posibilidad de iniciar el procedimiento previsto en el art. 151.2 b) en relación con el art. 154.4 L.H.L. para que el Pleno de la Corporación acuerde el correspondiente crédito extraordinario o suplemento de crédito. Argumentos que, en lo esencial, son también compartidos por el Ministerio Fiscal, aunque admite que la tensión entre tutela judicial efectiva y cumplimiento de los fines de servicio público de la Administración desaparecería si existieran medidas legislativas más eficaces para el cumplimiento de los fallos judiciales condenatorios de aquélla. Sin embargo, esta justificación no puede ser compartida, por las razones que se expondrán en los siguientes fundamentos jurídicos.

7. Ciertamente, desde la STC 32/1982 este Tribunal ha reconocido la relevancia constitucional del principio de legalidad presupuestaria o, más exactamente, de legalidad del gasto público en relación con el cumplimiento de las Sentencias condenatorias de las Administraciones Públicas, reiterándolo en varias decisiones posteriores (STC 26/1983, 61/1984, 67/1984, entre otras). Y en la STC 294/1994, fundamento jurídico 3º, se ha hecho referencia, al "peculiar entrecruzamiento entre la legalidad administrativa, entendida como sometimiento pleno de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho (art. 103.1 C.E.) y la legalidad presupuestaria en el régimen jurídico de las obligaciones económicas" de un Ente público, declarando que tales obligaciones no podrán ser cumplidas "si no existe crédito presupuestario suficiente para hacerles frente, siendo nulos los actos de ejecución presupuestaria que incumplan esta prohibición (art. 60 L.G.P.)".

En el presente caso, la anterior doctrina ha llevado a estimar que es el principio de legalidad presupuestaria el que ha determinado que el cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes que condenan a una Administración Pública al pago de cantidad líquida haya sido atribuido por el legislador a la propia Administración (art. 154.3 L.H.L.). Y también, más fundamentalmente, a que el pago quede sujeto a un procedimiento general, el del art. 154.4 L.H.L., ya que el pago habrá de acordarse "en la forma y con los límites del respectivo presupuesto" como determina el inciso inicial del primero de dichos preceptos. Y, por último, como ya se ha declarado en la STC 107/1992, fundamento jurídico 2º, que dicho principio, junto al de continuidad de los servicios públicos, constituye el "fundamento de la exclusión de la ejecución forzosa respecto de bienes de titularidad pública".

Ahora bien, aun admitiendo que el principio de legalidad en materia de gasto público determine que cuando se trate de una Sentencia de condena de carácter pecuniario "el pago no puede hacerse sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales que regulan las Finanzas públicas" (STC 61/1984, fundamento jurídico 3º) y, además, que ello provoca inevitablemente "una demora inercial o institucional, achacable al sistema de garantías para el correcto manejo de los dineros públicos" (STC 206/1993), tampoco cabe olvidar, en contrapartida, que del mencionado principio también se derivan otras exigencias, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. Puesto que obliga, como hemos declarado reiteradamente, "a que la Administración Pública y, en su caso, los Tribunales, adopten las medidas necesarias a fin de garantizar que el mencionado derecho constitucional (a la tutela judicial efectiva) adquiera plena efectividad". Y en ningún caso el principio de legalidad presupuestaria puede justificar "que la Administración posponga la ejecución de las Sentencias más allá del tiempo necesario para obtener, actuando con la debida diligencia, las consignaciones presupuestarias en el caso de que éstas no hayan sido previstas", pues no cabe admitir que "deje de hecho sin contenido un derecho que la Constitución reconoce y garantiza" (STC 32/1982, fundamento jurídico 2º. En el mismo sentido STC 26/1983, fundamento jurídico 4º).

De lo que se desprende, en suma, que si bien los Entes locales deudores están sometidos al principio de legalidad en materia de gasto público, no están menos obligados a ejecutar la Sentencia condenatoria en sus propios términos. Pues si no lo hiciera así y dilatase su cumplimiento más allá de un plazo razonable, se produciría una lesión del art. 24 C.E., que garantiza el derecho del particular acreedor a la tutela judicial efectiva y, en este caso, a la ejecución, sin dilaciones indebidas, de las resoluciones judiciales firmes. Lo que conduce a examinar si el régimen general de pago previsto en el art. 154.4 L.H.L. garantiza, en todo caso, que no se produzca este resultado negativo.

8. De otra parte, si la idoneidad del régimen general previsto en el art. 154.4 L.H.L. para asegurar el pago de la deuda del particular constituye el presupuesto que ha llevado al legislador a excluir la ejecución forzosa de las Sentencias que condenan a una Entidad local, como antes se ha dicho, forzoso es admitir que dicho régimen general, por sí sólo, no garantiza que la Entidad local deudora, pese a la obligación que le incumbe de cumplir con los mandatos judiciales, no pueda posponer o diferir la ejecución de la Sentencia y, por tanto, que quede satisfecho el crédito del particular acreedor.

A) En efecto, si nos atenemos al tenor de los preceptos que se acaban de mencionar cabe observar que el inciso inicial del art. 154.4 L.H.L. sólo dispone que el pago se acordará "en la forma y con los límites del respectivo presupuesto". Sin que se imponga a la Administración local deudora ninguna obligación adicional de comportamiento en relación con las actuaciones que ha de llevar a cabo ni tampoco un límite en cuanto al tiempo en que aquélla ha de proceder al pago. Cuando es preciso admitir que una dilación por parte de la Administración local, por no actuar con la debida diligencia, indudablemente "afecta en el tiempo a la efectividad del derecho fundamental", como hemos declarado en la STC 67/1984, fundamento jurídico 2º, respecto a la actividad judicial en igual supuesto.

De otra parte, en atención a la efectividad que constitucionalmente caracteriza a la tutela judicial y de la que indudablemente participa el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, no cabe estimar que la vulneración del derecho fundamental que puede producirse si la Administración local persiste en el incumplimiento de la Sentencia condenatoria quede excluida por la compensación que el particular ha de percibir en concepto de intereses de demora. Pues basta reparar en que con tal medida lo que únicamente se pretende es "indemnizar al acreedor del impago el lucro cesante, dándole lo que hubiere podido obtener en circunstancias normales de la cantidad líquida que le adeuda". Y por ello ha de recibir tales intereses para evitar así que "el ciudadano, cuando trate con las Administraciones Públicas y sea acreedor, resulte peor tratado por no conseguir la íntegra compensación de un derecho de crédito reconocido judicialmente" (STC 69/1996, fundamento jurídico 4º y, en el mismo sentido, SSTC 23/1997 y 141/1997).

B) En segundo término, el art. 154.4 L.H.L. ha previsto en su segundo inciso el recurso a un crédito extraordinario o a un suplemento de crédito para proceder al pago. Aunque dicho precepto sólo determina, con imprecisión en cuanto al destinatario, que "deberá solicitarse del Pleno" de la Corporación municipal "dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación judicial". De suerte que si se entendiera que también en este supuesto opera lo dispuesto en el art. 151.2 b) L.H.L., la obligación de solicitar el crédito recaería, sorprendentemente, sobre el particular acreedor y no sobre la Administración local deudora, pese a habérsele notificado la Sentencia condenatoria; lo que no se compadece con el mandato del art. 118 C.E. A lo que cabe agregar, de otra parte, que el recurso a las mencionadas técnicas de modificación de los créditos presupuestarios no está exento de limitaciones y condicionamientos legales, al exigirse la especificación en el expediente del medio o recurso que ha de financiar el aumento que se propone (art. 158 L.H.L. y arts. 34 y siguientes del Real Decreto 500/1990).

C) Por último, se ha invocado la existencia de otra vía legalmente prevista para hacer efectivo el cumplimiento de una Sentencia condenatoria: que el Juez, tras requerir a la Administración local deudora, deduzca el correspondiente testimonio por delito de desobediencia caso de que dicho cumplimiento no se produzca dentro de un plazo razonable. Medida a la que se ha hecho referencia en decisiones anteriores de este Tribunal (SSTC 67/1984, y 294/1994, entre otras).

No obstante, aunque esta medida pueda ciertamente potenciar el cumplimiento de la Sentencia que condena a una Entidad local al pago de una cantidad líquida, no es menos cierto que, por su misma naturaleza y el ámbito legal en el que opera, no constituye un cauce legal que, en todo caso, permita hacer efectivo el pago al particular. Pues basta reparar en que la Entidad local es la obligada al cumplimiento de la Sentencia condenatoria, pero en cambio no puede ser objeto de una sanción penal por desobediencia. De suerte que tal medida en realidad sólo opera de forma indirecta.

De lo que resulta, en suma, que el art. 154.4 L.H.L. no impide que el Ente local deudor persista en el incumplimiento de la Sentencia condenatoria y posponga o difiera el pago al particular, pese a que tanto éste como el órgano jurisdiccional hayan actuado con la debida diligencia e intensidad legal posible para remover la obstaculización producida (STC 67/1984, fundamento jurídico 2º). De suerte que, agotada la eficacia del régimen general de pago del art. 154.4 L.H.L., caso de que no se satisfaga el derecho de crédito del particular, y, por tanto, se incumpla la resolución judicial condenatoria, se plantea el problema de la inembargabilidad que el art. 154.2 L.H.L. establece.

9. El Abogado del Estado también ha alegado que la inembargabilidad establecida por el art. 154.2 L.H.L. posee una justificación autónoma, basada en la intangibilidad de los bienes y fondos públicos en atención a su destino, que no es otro que la satisfacción de intereses y finalidades públicos.

Esta alegación ciertamente ha de compartirse con lo que respecta a "los derechos, fondos y valores" de la Hacienda local, a los que se refiere el precepto legal antes mencionado. Estos, en efecto, son los "recursos financieros" de la Entidad local, ya se trate de "dinero, valores o créditos" resultantes de "operaciones tanto presupuestarias como extrapresupuestarias", que constituyen la Tesorería de dicha Entidad (art. 175.1 L.H.L.). Y dado que tales recursos están preordenados en los presupuestos de la Entidad a concretos fines de interés general, es evidente que requieren una especial protección legal, tanto por su origen en lo que respecta a los ingresos de Derecho público -la contribución de todos al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 C.E.)- como por el destino al que han sido asignados por los representantes de la soberanía popular.

Consideración que enlaza, de otra parte, con uno de los principios que el art. 103.1 C.E. reconoce: el de la eficacia en la actuación de la Administración Pública. Principio a cuyo contenido ya hemos hecho referencia no sólo en relación con la organización y medios de una Administración Pública sino también con el estatuto general de su actividad como poder público y las potestades que le han sido atribuidas (SSTC 22/1984, 27/1987, 178/1989). Al igual que con el principio de la "continuidad de los servicios públicos", del que hemos dicho que puede servir de fundamento "a la exclusión de la ejecución forzosa respecto de bienes de titularidad pública" (STC 107/1992, fundamento jurídico 3º).

Ahora bien, si de los "recursos financieros" de las Entidades locales pasamos a "los bienes en general de la Hacienda local", también comprendidos en la prohibición de embargo del inciso primero del art. 154.2 L.H.L., para poder determinar si las medidas de ejecución forzosa afectan o no negativamente a los principios que se acaban de mencionar es conveniente examinar cuáles son los elementos que integran "la Hacienda local" y, seguidamente, las categorías generales de bienes de las Entidades locales. Pues sólo mediante este examen se podrá verificar si la justificación basada en dichos principios es o no razonable y, además, proporcionada y no excesiva en lo que respecta, en concreto, a "los bienes en general" a que alude el mencionado precepto.

10. En cuanto a lo primero, a las "Haciendas locales" se refiere el art. 142 C.E., precepto en el que se configura no una autonomía económica y financiera en el sentido de que dispongan de unos "medios propios patrimoniales y tributarios, suficientes para el cumplimiento de sus funciones... sino la suficiencia de aquellos medios" (STC 96/1990, fundamento jurídico 7º). Y en algún precepto legal también se ha aludido a los "medios económicos de las Entidades locales" para comprender en esta noción tanto "el producto de los recursos reconocidos por las Leyes" como "las propiedades, valores y derechos pertenecientes a las mismas" (art. 178 del antiguo Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, derogado por la Disposición derogatoria primera de la L.H.L. ). Lo que sin duda se corresponde con una concepción objetiva de la Hacienda Pública como conjunto organizado tanto de bienes como de derechos, inicialmente plasmada en el art. 1 de la Ley de 20 de febrero de 1850, donde se dispuso que estaba constituida por "todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado". Precepto que pasa, con ligeras variantes, a disposiciones posteriores, como es el caso del art. 1 de la ley de 1 de julio de 1911, de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

No obstante, la noción más moderna considera a la Hacienda Pública como un conjunto en el que se integran, en cuanto manifestaciones típicas de la actividad financiera, tanto el ingreso público o los "derechos" como el gasto público o las "obligaciones" de contenido económico de un determinado Ente público, según se expresa en el art. 2 L.G.P. Y así, en correspondencia con lo previsto de un lado en la Ley del Patrimonio del Estado (art. 1 del Texto articulado aprobado por Decreto 1.022/1964, de 15 de abril, en adelante L.P.E.) y, de otro, en los arts. 2 y 22 L.G.P., el resultado es que en las disposiciones de Derecho local hoy vigentes se configura una clara separación entre el "patrimonio" de las Entidades locales y la "Hacienda local".

El primero, en efecto, está constituido "por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenecen" (art. 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante L.B.R.L.). En la Hacienda local, en cambio, se integra el conjunto de los ingresos, tributos propios, participaciones en tributos de otros Entes públicos, subvenciones, precios públicos, productos de las operaciones de créditos, las multas que perciben, así como por las demás prestaciones de Derecho público (art. 2.1 L.H.L.). En suma, los "tributos y cantidades que, como ingresos de Derecho público deben percibir las Entidades locales" (art. 2.2 L.H.L.). Y los apartados 2 y 3 del art. 3 de esta disposición refuerzan la separación entre "Hacienda" y "patrimonio" al determinar el primero que constituyen "ingresos de Derecho privado" de las Entidades locales, que forman parte de su Hacienda, "los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación". Mientras que el segundo considera "patrimonio de las Entidades locales el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sean titulares, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectos al uso o servicio público".

En definitiva, aunque el art. 154.2 L.H.L. se refiera a la "Hacienda local", es evidente que, por los elementos que incluye en esta noción, tal referencia no se corresponde con el contenido de la "Hacienda local" según el art. 2 de dicha Ley. Pues este precepto, como se ha indicado, lo limita a los derechos (los ingresos públicos) y a las obligaciones (el gasto público), sin extenderlo a los "bienes en general".

11. Centrándonos en los bienes que integran el patrimonio de las Entidades locales y, en concreto, de los Municipios, ha de partirse de la distinción tradicional entre "bienes de dominio público y patrimoniales" (art. 79.2 L.B.R.L.). Complementándose la primera categoría, en virtud del art. 79.3 de dicha disposición, por ciertos bienes "de una naturaleza peculiar" (STC 4/1981), los comunales, que sólo pueden pertenecer a los Municipios y Entidades locales menores y cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos (art. 80.1 L.B.R.L. y art. 2, apartados 3 y 4, del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, en adelante, R.B.E.L.).

A) Respecto a la distinción anterior, ciertamente se ha dicho que, pese a su raigambre histórica, quizás sólo posea en la actualidad un cierto carácter mítico. Pues con independencia de que las diferentes categorías de bienes que van incorporándose al dominio público en el siglo XIX -las minas según la Ley de 1868 sobre esta materia y, más tarde, los bienes afectados a un servicio público, a partir de la noción de obras públicas en el art. 1 de la Ley de 1877- inevitablemente provocaron una falta de homogeneidad de la noción, el hecho es que el Estado liberal, al reducir las funciones de la Administración, motivó que los bienes afectos a éstas tuvieran una protección reforzada, estableciendo su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Mientras que en la actualidad las Administraciones Públicas intervienen ampliamente en las relaciones económicas y sociales, directamente o a través de distintos Entes, públicos y privados, bien dependientes de ellas o en los que sólo tienen una participación económica.

De este modo, se ha sostenido que las Administraciones Públicas han de contar con bienes de distinta naturaleza para el cumplimiento de sus diversas funciones. Y se ha puesto de relieve, además, que la distinción se relativiza no sólo por la aparición de importantes patrimonios separados del Patrimonio del Estado y al servicio de concretos fines, sino también por la flexibilización -en la práctica y pese a las exigencias legales- de la desafectación de un bien demanial de un uso o servicio público, lo que permite a la Administración recuperar su disponibilidad como objeto de tráfico privado. Registrándose también, a la inversa, el fenómeno de la afectación material de bienes de naturaleza patrimonial a finalidades de interés general.

B) Ahora bien, aun admitiendo los datos anteriores es obligado reconocer, en contrapartida, que no existe una ordenación jurídica unitaria de los bienes de los que son titulares los Entes públicos. Pues en atención a lo dispuesto en el art. 132.1 C.E. y en los arts. 338 a 345 del C.C. cabe apreciar, en efecto, que existen dos grandes categorías de bienes, los demaniales y los patrimoniales, cada una de ellas sometida a un régimen jurídico propio aunque exista una común intervención administrativa en orden a su gestión y protección. Y a los fines que aquí interesan es suficiente indicar que respecto de los bienes de dominio público y de los comunales el art. 132.1 C.E. ha establecido una protección reforzada al determinar que la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad habrán de inspirar su regulación legal. Sin que este mandato constitucional, en cambio, se extienda a los bienes patrimoniales o de propios de las Entidades locales, regidos por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de Derecho privado (art. 80.2 L.B.R.L.).

De otra parte, si la Constitución sólo protege mediante la nota de la inembargabilidad determinados bienes de los Entes públicos con exclusión de otros, ello se corresponde con los intereses generales que determinan la demanialización de un bien singular o de categorías enteras de bienes. Como hemos declarado en la STC 227/1988, fundamento jurídico 14, la incorporación de un bien al dominio público supone "una técnica dirigida primordialmente a excluir el bien afectado del tráfico privado, protegiéndole de esta exclusión mediante una serie de reglas exorbitantes de las que son comunes en dicho tráfico iure privato". Y es la afectación del bien a un uso público o a la prestación de un servicio público, entre otras finalidades constitucionalmente legítimas, lo que justifica su especial protección por parte del ordenamiento jurídico y, correlativamente, el deber de las Administraciones Públicas de proceder a su defensa mediante unas concretas facultades administrativas, también excepcionales.

C) Por tanto, en la inclusión por el legislador estatal de categorías enteras de bienes dentro del llamado "dominio público natural" están presentes fines constitucionalmente legítimos, "vinculados en última instancia a la satisfacción de necesidades colectivas primarias", como es el uso público de dichos bienes. Y en el caso de los bienes singularmente afectados a un servicio público, hemos declarado que tal afectación se halla "íntimamente vinculada a la gestión de cada servicio o actividad pública específica, de la que constituyen mero soporte material" (STC 227/1988, ibidem). Afirmaciones que cabe proyectar enteramente sobre lo dispuesto en los arts. 3 y 4 R.B.E.L. respecto de los bienes de las Entidades locales destinados al uso público o a un servicio público de responsabilidad de dichas Entidades, preceptos donde se contienen concretas referencias a determinados bienes en uno y otro caso. Mientras que respecto a los bienes de la segunda categoría, los patrimoniales, se precisa negativamente que aun siendo propiedad de una Entidad local "no están destinados a uso público ni afectados a algún servicio público", aunque puedan constituir "fuentes de ingreso para el erario de la Entidad" (art. 6.1 R.B.E.L.).

12. En atención a lo expuesto en los fundamentos precedentes, fácilmente ha de llegarse a una conclusión: que el régimen general de pago previsto en el art. 154.4 L.H.L. no garantiza, por sí sólo, que la Entidad local deudora cumpla con el mandato judicial, pudiendo posponer o diferir la ejecución de la Sentencia y quedando así insatisfecho el derecho de crédito del particular acreedor, por lo que la inembargabilidad establecida en el art. 154.2 L.H.L., en la medida en que se extiende a "los bienes en general de la Hacienda local" y comprende los bienes patrimoniales no afectados materialmente a un uso o servicio público, no puede considerarse razonable desde la perspectiva del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes que el art. 24.1 C.E. reconoce y garantiza. Pues no está justificada en atención al principio de eficacia de la Administración Pública ni con base en el de la continuidad en la prestación de los servicios públicos. Ni tampoco puede considerarse proporcionada en atención a la generalidad con que se ha configurado este obstáculo o limitación al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, excediendo así notoriamente las finalidades que la justifican.

Como antes se ha dicho, cuando un bien se halla materialmente afectado a un servicio público o a una función pública específica, constituye el "soporte material" de dicha actividad (STC 227/1988, fundamento jurídico 14) y, por tanto, es un medio material necesario para la realización efectiva de los intereses generales a los que sirve la Administración. De suerte que su inembargabilidad está justificada en atención a la eficacia de la actuación de la Administración Pública y la continuidad en la prestación de los servicios públicos. Mientras que no cabe estimar otro tanto respecto a los bienes patrimoniales de una Entidad local no afectados materialmente a un servicio público o una función pública, pues el interés general sólo está presente en atención a su titular, un Ente público, pero no en cuanto a la actuación que a aquélla corresponde llevar a cabo ni al ejercicio de concretas potestades administrativas.

No obstante, el Abogado del Estado ha invocado una justificación específica respecto a la inembargabilidad de los bienes patrimoniales de una Entidad local al aludir a que éstos pueden constituir fuente de ingresos para el erario de la Entidad, como se expresa en el art. 6.1 R.B.E.L. Pero aun admitiendo que la cesión o enajenación de bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio de las Entidades locales pueda constituir un ingreso de Derecho privado, ordinario o extraordinario, en favor de dichas Entidades, al igual que la propiedad del bien puede permitir el recurso a operaciones de crédito, tal justificación no puede ser compartida. Pues basta reparar, de un lado, que la efectividad en la percepción de tales ingresos queda confiada a medidas de Derecho privado (art. 4 L.H.L.), cuando la Entidad local dispone de potestades administrativas específicas respecto a los demás ingresos públicos. De otro lado, que si bien la Entidad local puede verse privada de tales ingresos como consecuencia de la ejecución forzosa de una Sentencia condenatoria, ello en ningún caso afectaría a la suficiencia de medios establecida en favor de las Haciendas locales por el art. 142 C.E. (SSTC 4/1981 y 96/1990) ni a la prestación de los servicios públicos que le corresponden. Pues precisamente para evitar la descapitalización de la Entidad local se ha establecido que tales ingresos no pueden destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo en dos supuestos de limitado alcance financiero (art. 5 L.H.L. en relación con el art. 7 R.B.E.L.).

13. La conclusión a la que se ha llegado puede corroborarse si se consideran las finalidades propias del patrimonio de las Entidades locales. Pues, en efecto, cabe observar, en primer lugar, que los bienes inmuebles patrimoniales o de propios de dichas Entidades están destinados a obtener el máximo rendimiento económico para aquéllas, al igual que ocurre con los bienes cuyo titular es un particular. Su valor en el mercado, en efecto, permite que las Entidades locales puedan recurrir al crédito incluso mediante la constitución de una garantía real (arts. 49 y 50.4 L.H.L.; lo que se confirma con el inciso final agregado al precepto cuestionado por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre), bien proceder a su enajenación y obtener un ingreso extraordinario de Derecho privado, bien conservarlos como fuente de rentas para el erario de la Entidad. Con la particularidad de que éstas, como antes se ha dicho, si bien gozan de una especial protección legal en cuanto "recursos financieros" de la Hacienda local, incluida su inembargabilidad, en cambio no se benefician de un poder exorbitante de la Administración local para hacerlas efectivas, ya que ésta habrá de recurrir "a las normas y procedimientos del Derecho privado" (art. 4 L.H.L.).

En segundo término, los bienes patrimoniales de las Entidades locales no son res extra commercium sino objeto del tráfico privado, al igual que los bienes que integran el patrimonio de los particulares. Pues aun estando sujetos los actos de cesión o disposición por parte de la Entidad local a un estricto control mediante normas administrativas, son susceptibles de arrendamiento, enajenación, permuta y cesión gratuita (arts. 92 a 118 R.B.E.L.), así como de gravamen (art. 5 L.H.L.). Y las Corporaciones locales pueden adquirirlos no sólo por atribución de la Ley sino a título oneroso, por herencia, legado o donación, por prescripción y por ocupación o por cualquier otro modo legítimo (art. 10 R.B.E.L.). Y es igualmente significativo, por último, que los particulares pueden prescribir a su favor los bienes patrimoniales de las Entidades locales "de acuerdo con las leyes comunes", las que también son aplicables, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales, a la prescripción en favor de dichas Entidades (art. 14.1 R.B.E.L.) y a la ocupación por éstas de bienes muebles (art. 14.2 R.B.E.L.).

Por último, si los bienes patrimoniales o de propios de las Entidades locales son objeto del tráfico privado y están sometidos al Derecho privado, resulta difícil negar, de un lado, que nos encontramos ante "bienes de propiedad privada" en los que tanto los Entes públicos como los particulares se hallan en igual posición jurídica en atención a la naturaleza de los bienes de los que son titulares (art. 345 C.C.), sin perjuicio de las normas administrativas que rigen la gestión, administración y disposición de los que pertenecen a un Ente público. De otro lado, que no cabe olvidar otra finalidad inherente tanto al patrimonio de los Entes públicos como al de los sujetos privados, en cuanto conjunto de bienes, presentes y futuros: la de responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas por su titular (art. 1.911 C.C.). De suerte que, en lo que aquí en concreto interesa, desde el derecho común aplicable al tráfico privado y por exigencias de seguridad y buena fe inherentes al mismo, no está constitucionalmente justificado el excluir que los bienes pertenecientes al patrimonio de las Entidades locales, siempre que no estén materialmente afectados a un servicio público o una función pública, respondan de las obligaciones contraídas por la Corporación local con los particulares y, en concreto, de las declaradas en una Sentencia judicial. Pues en otro caso quedaría desvirtuada una de las finalidades esenciales del patrimonio de un sujeto y, correlativamente, afectado el tráfico privado en el que ha participado la Corporación al contraer la deuda pecuniaria en posición de paridad con un particular.

Esta última finalidad parece haber guiado la nueva redacción del art. 154.2 L.H.L. tras la reforma que ha llevado a cabo la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, al introducir, significativamente, una excepción a la inembargabilidad de los "bienes patrimoniales inmuebles no afectados directamente a la prestación de servicios públicos" cuando sirven de garantía a obligaciones hipotecarias. Pues si los bienes inmuebles que integran el patrimonio de una Entidad local han de responder del cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por la Corporación local, en verdad resulta difícil justificar que el crédito del particular pueda quedar satisfecho en tal caso mediante un procedimiento sumario de ejecución forzosa y no cuando la obligación contraída, pese a haber sido declarada en Sentencia judicial, no va acompañada de una garantía hipotecaria. Lo que se corrobora, asimismo, en atención a la Disposición final sexta de la citada Ley 66/1997, de 30 de diciembre, donde se ha previsto la presentación por el Gobierno de un proyecto de ley "donde se especificarán los casos y condiciones en que las Corporaciones locales puedan afectar sus ingresos y bienes patrimoniales al cumplimiento de sus obligaciones".

14. La conclusión antes expuesta no se modifica en atención a la necesidad de diferenciar claramente una y otra categoría de bienes de las Entidades locales a los fines del embargo de los bienes patrimoniales no afectados materialmente a un servicio público que puedan acordar los Jueces y Tribunales.

En efecto, las previsiones legales y reglamentarias en vigor respecto a los bienes de las Entidades locales permiten que el acreedor proceda a una adecuada individualización y selección de los bienes patrimoniales al instar el embargo (art. 919 L.E.C.), excluyendo correlativamente los demaniales, los comunales e incluso los patrimoniales que se hallen materialmente afectados a un uso o servicio público. Con lo que se salvaguarda no sólo la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) sino también la eficacia de la Administración local y la continuidad en la prestación de los servicios públicos (art. 103.1 C.E.). Máxime si tal selección e individualización se halla sujeta a un obligado control jurisdiccional al acordarse el embargo.

Al respecto, es suficiente indicar, en primer lugar, que las Corporaciones locales están obligadas a formar "inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen", cualquiera que sea su naturaleza, inventario que "se rectificará anualmente" (art. 86 T.R.R.L. y art. 17.1 R.B.E.L.). En segundo término, que en el mismo han de reseñarse por separado los bienes según su naturaleza, con expresión de los datos esenciales que permitan individualizarlos e identificarlos (art. 18 en relación con los arts. 20 a 29 R.B.E.L.). Con la particularidad de que los bienes muebles han de desagregarse en el inventario, en atención a varios criterios (bienes de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico, vehículos, semovientes y demás bienes muebles (arts. 22, 25, 26 y 27 R.B.E.L.). Por último, que la alteración de la calificación jurídica de los bienes de las Entidades locales está sujeta a concretos requisitos y previsiones legales (art. 81 L.B.R.L.).

De otra parte, tampoco ofrece dificultad la diferenciación de los bienes patrimoniales respecto a aquellos bienes que están sujetos a una legislación especial. Este es el caso, entre otros, de los inmuebles afectos al Patrimonio municipal del suelo (arts. 3.2 y 16 R.B.E.L. en relación con los arts. 277 y 278 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, preceptos que fueron enjuiciados por este Tribunal en la STC 61/1997, fundamento jurídico 36). Asimismo, de los montes vecinales en mano común (art. 84 T.R.R.L. y Ley 55/1980, de 11 de noviembre). Por último, si se trata de bienes muebles de notable valor histórico, artístico, arqueológico, científico, técnico o cultural, a la previsión respecto a su inventario del art. 22 R.B.E.L. se unen las derivadas, en orden a su protección, de los preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español y, en particular, de su Título III, disposiciones también aplicables a los inmuebles.

15. En definitiva, hemos de llegar a la conclusión de que, observado el procedimiento para la válida realización del pago (art. 154.4 L.H.L. y concordantes) si el Ente local deudor persistiera en el incumplimiento de su obligación de satisfacer la deuda de cantidad líquida judicialmente declarada, el privilegio de inembargabilidad de los "bienes en general" de las Entidades locales que consagra el art. 154.2 L.H.L., en la medida en que comprende no sólo los bienes demaniales y comunales sino también los bienes patrimoniales pertenecientes a las Entidades locales que no se hallan materialmente afectados a un uso o servicio público, no resulta conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 C.E. garantiza a todos, en su vertiente de derecho subjetivo a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

En estos términos, procede declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso "y bienes en general" del art. 154.2 L.H.L. con el alcance anteriormente reseñado, sin perjuicio de que el legislador introduzca en dicho precepto las determinaciones precisas que se derivan de este pronunciamiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso "y bienes en general" del art. 154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, en la medida en que no excluye de la inembargabilidad los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 167/1998, de 21 de julio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:167

Recurso de amparo 2.860/1996. Contra Resoluciones de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional.

Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad: diferencia de trato no lesiva del derecho (falta de término de comparación).

1. La demandante de amparo se siente discriminada, como consecuencia de la no extensión de la revisión de la calificación a todos los participantes. Como se ha indicado, dicha revisión afectó únicamente a los suspendidos que reclamaron y a los aprobados, dejándose sin revisar los ejercicios de los suspendidos que se aquietaron. En estos términos, lo primero que hay que apreciar es que dicho amparo, es decir, el de los suspendidos no reclamantes, ya fue otorgado por medio de nuestras SSTC 10/1998, 23/1998, 24/1998, 25/1998, 26/1998, 27/1998, 28/1998, 85/1998, 97/1998 y 107/1998, que la siguieron [F.J. 5].

2. En la probable hipótesis de que la pretensión de la demandante no fuera la que en su día fue estimada, es decir, la extensión de la revisión a todos los ejercicios, algo que sólo puede perjudicarla, sino, por el contrario, la de que se declare la revisión, en cuanto tal, discriminatoria y, por tanto, nula, manteniéndose así su aprobado inicial, es claro que dicha pretensión carece de fundamento. La discriminación producida como consecuencia de la revisión parcial, descartado ya que dicha revisión carezca de base, sólo puede ser corregida mediante la revisión del resto de los ejercicios, en modo alguno mediante la declaración de nulidad de toda la revisión. Si la decisión de revisar fue legalmente correcta, lo que no corresponde valorar a este Tribunal, y una vez rechazado más arriba que los criterios de puntuación hayan sido en sí mismos contrarios al art. 23.2 C.E., la discriminación resultante de la limitación con la que la revisión se llevó a cabo ha de ser corregida, como así se ha venido disponiendo por nuestra parte, mediante su extensión a los ejercicios no revisados, y no de ningún otro modo [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.860/96, promovido por doña Eva María Sánchez Núñez, representada por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y defendida por el Letrado F. Sacristán Hidalgo contra las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de 22 de julio y 24 de marzo de 1993, respectivamente, y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 29 de mayo de 1996. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid el 12 de julio de 1996, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 16 del mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, actuando en nombre y representación de doña Eva María Sánchez Núñez, interpuso recurso de amparo contra las Resoluciones de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 24 de marzo y 22 de julio de 1993, y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 29 de mayo de 1996.

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El día 2 de septiembre de 1991 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden de 30 de agosto de 1991 por la que se convocaban pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (turno libre).

En el Apartado IV, sobre valoración de los ejercicios se establecía en las Bases (apartado 6.1): "Los ejercicios de la oposición se calificarán de la forma siguiente: a) Primer ejercicio: se calificará de cero a cinco puntos, cada uno de los tres procesos, siendo eliminados aquellos opositores que no obtengan un mínimo de 7'5 puntos. b) Segundo ejercicio: se calificará de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para no resultar eliminado el opositor. Las contestaciones erróneas se valorarán negativamente.

Por otra parte, la base 2.6 establecía que “cuando la corrección se realice a través de sistemas informáticos, los criterios de corrección y valoración se establecerán únicamente, con carácter general y para todos los Tribunales, por el Tribunal núm. 1 de Madrid, con objeto de lograr que éstos sean uniformes para garantizar la igualdad de todos los aspirantes”

b) Realizada la primera prueba, comenzó el segundo ejercicio, consistente en la realización de un test escrito de 100 preguntas. En la carátula de los ejercicios que se entregaron a los opositores figuraba impreso el criterio de calificación, que era 0'10 puntos por contestación correcta y resta de 0'33 puntos por cada respuesta errónea. Sin embargo, durante su celebración se informó verbalmente a los opositores que, conforme al criterio adoptado por el Tribunal núm. 1 de Madrid, en su Circular de 26 de mayo de 1992, la valoración de las respuestas sería de 0'10 de las acertadas, mientras que las erróneas restarían 0'02 puntos, en vez de 0'33 puntos, que es lo que aparecía en los impresos que se les entregaron. Las respuestas en blanco no puntuaban. A pesar de tal advertencia, la calificación del examen se hizo restando 0'33 puntos por cada respuesta errónea.

c) Por Resolución de 7 de septiembre de 1992 se hizo pública la relación de aspirantes que habían aprobado las pruebas, en la que figuraba la actora con el núm. 857.

d) Otros opositores que, al contrario de la demandante, habían sido suspendidos recurrieron en vía administrativa la referida Resolución, siendo estimado su recurso por otra Resolución de 30 de diciembre de 1992, que "declaró que procedía revisar la puntuación de los recurrentes y de los aspirantes que figuraban en la misma de acuerdo con lo previsto por el Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid en su Circular de 26 de mayo de 1992, y, conforme a su resultado, en los términos de la convocatoria, establecer la relación de aspirantes que superan la oposición aprobando sus ejercicios obligatorios, convocar al tercer ejercicio a quienes de entre éstos lo hubieran ya solicitado y no pudieron realizarlo al no figurar anteriormente como aprobados, y publicar finalmente la relación definitiva".

e) Ante la cuestión de si los efectos favorables de la Resolución de 30 de diciembre de 1992 habían de circunscribirse a quienes interpusieron el recurso que ella resolvía o, contrariamente, debían extenderse a todos los opositores afectados, el Tribunal de las oposiciones optó por la primera alternativa, por lo que sólo revisó los exámenes de quienes primeramente habían resultado aprobados y de los que habían recurrido. Aplicación de este criterio es el acuerdo de 1 de febrero de 1993, que publicó la nueva lista provisional de aprobados, en la que constaba la actora.

f) Por Resolución de 24 de marzo de 1993 se publicó la lista definitiva de aprobados en la oposición, frente a la que la actora interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por otra de 22 de julio de 1993.

g) Las Resoluciones referidas en el apartado anterior fueron recurridas en vía contencioso- administrativa, dando lugar a la Sentencia que se combate en este recurso de amparo.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E. Se afirma, que la lesión constitucional se ha originado en el desarrollo del procedimiento a consecuencia de que, aun habiendo aparecido en la relación definitiva de aspirantes que habían aprobado las pruebas que primeramente se publicó, a raíz de las reclamaciones formuladas por algunos de los que habían suspendido, se realizó una nueva relación de acuerdo con los criterios contenidos en una Circular del Tribunal núm. 1 de Madrid, conforme a los cuales se establecía el mínimo para aprobar el segundo ejercicio en 50 respuestas acertadas, de un total de 100, sin ninguna respuesta errónea y resultados equivalentes, lo que conducía a que para muchos opositores hubiese sido necesario obtener más de 10 puntos en este segundo ejercicio, que era la puntuación máxima, para obtener plaza. Por otra parte, denuncia que la revisión no se hizo a todos los opositores que hicieron este ejercicio, sino tan sólo a quienes habían aprobado inicialmente y a los que habían reclamado, con lo que se produjo “la exclusión de la ‘recalificación’ del segundo ejercicio de un buen número de opositores que lo habían realizado”.

4. Por providencia de 25 de octubre de 1996 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1.663/93, interesando, asimismo, el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 13 de enero de 1997, se acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones remitidas, por plazo común de veinte días, a la solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

6. En cumplimiento del citado trámite tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 10 de febrero de 1997 el escrito de la representación procesal de la demandante de amparo, que se remite a las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 4 de febrero de 1997.

En primer término, alega esta representación que la recurrente carece de legitimación para hacer valer supuestas lesiones de derechos fundamentales de otros participantes en las pruebas selectivas, los excluidos de la lista publicada el 7 de septiembre de 1992, que consistieron su exclusión al no recurrirla en tiempo y forma. No puede reconocerse a la actora ningún interés legítimo en la tutela de estos derechos fundamentales ajenos, cuando sus titulares no han reaccionado al aquietarse voluntariamente con la resolución que les excluyó, y cita las STC 148/1993, 189/1993 y 293/1994.

En cualquier caso, afirma, no puede aceptarse la suposición de que el aquietamiento, el haber consentido la exclusión, no pueda operar por no ser un criterio basado en el mérito y la capacidad.

Considera que el recto planteamiento de la cuestión requiere una reflexión sobre el art. 20.2 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración Pública, de 19 de diciembre de 1984, conforme al que resulta que la revisión de las resoluciones de los Tribunales y comisiones de selección, mediante la estimación de un recurso, conlleva la anulación del trámite o pruebas irregulares, invalidación que tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades. Y, en el presente caso, la repetición del trámite irregular es consecuencia de la revisión de la Resolución del Tribunal Calificador de 7 de septiembre de 1992, que se lleva a cabo por la Resolución de 30 de diciembre de 1992. La Resolución de 24 de marzo de 1993 es consecuencia de la íntegra repetición del trámite viciado, el de corrección del segundo ejercicio, y la repetición se lleva a cabo mediante la aplicación general e igual de criterios de valoración conforme a los principios de mérito y capacidad. Cuestión distinta al de la igual aplicación de los criterios de corrección es el de la delimitación del conjunto de personas respecto a la que cabe repetir el trámite o prueba anulada; el ámbito subjetivo para la igual aplicación de los criterios de corrección y valoración. La solución a este problema, dada por la Audiencia Nacional, es conforme con los arts. 24.1 y 23.2 C.E., es decir, la repetición del trámite de corrección únicamente a quienes figuraron aprobados en la relación definitiva de 7 de septiembre de 1992 y a quienes recurrieron en vía administrativa, dejando fuera a quienes fueron suspendidos y decidieron no recurrir en tiempo y forma. Esta falta de reacción es el fundamento o la razón suficiente para fundamentar la diferencia de trato y resulta justificado que la actora quedara excluida del conjunto de beneficiarios de la estimación del recurso administrativo por Resolución de 30 de diciembre de 1992. Termina suplicando del Tribunal que dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 10 de febrero de 1997.

Argumenta que para que pueda darse una quiebra del art. 23.2 es necesario, entre otros requisitos, la acreditación de un tertium comparationis válido respecto del cual se haya producido el trato discriminatorio en el acceso a la función pública. En este caso, la Sentencia impugnada niega su existencia, dado que sólo los opositores que recurrieron en reposición contra la Resolución de 7 de septiembre de 1992 han tenido acceso a la revisión jurisdiccional. Al no hacerlo la actora, tal Resolución ha de reputarse firme y consentida. Así se razona en la Sentencia de la Audiencia Nacional (fundamento jurídico 3º). Por tanto la recurrente no se encuentra en la misma situación que el resto de los opositores con los que se compara. En realidad lo que se pretende es la nulidad de todas las calificaciones y la práctica de otras nuevas. La Sala de lo Contencioso niega tal posibilidad y justifica su criterio con argumentos que poseen base legal -la falta de recurso de reposición- y no resultan arbitrarias ni discriminatorias ad personam por lo que interesa la desestimación de la demanda.

9. Por providencia de fecha 20 de julio de 1998, se señaló para deliberación y fallo el siguiente día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo, con arreglo a lo previsto en el art. 43 LOTC, alega vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 C.E.) y al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.1 C.E.), como consecuencia de determinadas irregularidades producidas en un proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia en el que participaba. En concreto pone de manifiesto que, habiendo ella aparecido en la relación definitiva de aspirantes que habían aprobado las pruebas, y como consecuencia de determinadas reclamaciones formuladas por algunos de los que habían suspendido, se revisó dicha relación de acuerdo con los criterios contenidos en una Circular del Tribunal núm. 1 de Madrid, conforme a los cuales se establecía el mínimo para aprobar el segundo ejercicio en 50 respuestas acertadas, de un total de 100, sin ninguna respuesta errónea y resultados equivalentes, lo que conducía a que, para muchos opositores, hubiese sido necesario obtener más de 10 puntos en este segundo ejercicio, que era la puntuación máxima, para obtener plaza. Por otra parte, denuncia que la revisión no se hizo a todos los opositores que hicieron este ejercicio, sino tan sólo a quienes habían aprobado inicialmente y a los que habían reclamado, con lo que se produjo "la exclusión de la ´recalificación´ del segundo ejercicio de un buen número de opositores que lo habían realizado".

El Abogado del Estado, destaca la diferencia entre la demandante de amparo y quienes, habiendo sido suspendidos inicialmente, no efectuaron reclamación alguna, a fin de descartar la existencia de una discriminación. Por lo demás, alega que la revisión en cuestión fue consecuencia de una reclamación que permitió revocar un acto ilegal y sustituirlo por otro adecuado a los principios de mérito y capacidad, tal como se concretaban en la Circular del Tribunal núm. 1 de Madrid antes referida, aplicados de forma general e igual a aquéllos que era debido. Igualmente alega que la demandante de amparo carece de legitimación para hacer valer en este proceso la hipotética lesión sufrida por los suspendidos que no reclamaron, al carecer de todo interés propio que la legitime para semejante defensa (SSTC 148/1993, 189/1993 y 293/1994).

El Ministerio Fiscal ha interesado la denegación del amparo por inexistencia de un término de comparación idóneo, toda vez que aquéllos a quienes no se revisó el examen estaban en situación distinta, desde el momento en que no reclamaron frente a su suspenso.

2. Si bien, como se ha señalado, la demandante ha invocado los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E., no obstante y al igual que en otras ocasiones, hemos de entender que el segundo derecho fundamental engloba la queja relativa a la infracción del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), salvo en los supuestos, que no es el caso, en que la discriminación impugnada concierne a alguno de los criterios explicítamente proscritos en el art. 14 C.E. (SSTC 59/1986, 84/1987, 27/1991, 217/1992, 30/1993, 293/1993 y 10/1998).

3. La demanda de amparo imputa la vulneración de sus derechos fundamentales a dos momentos claramente separables en la ordenación del procedimiento para cubrir las plazas convocadas: De un lado, en el establecimiento de los criterios de resolución del concurso y, de otro, en el desarrollo del mismo. Respecto de lo primero, en efecto, entiende que el definitivamente aplicado era arbitrario, al exigir a muchos opositores que aprobaron el primer ejercicio obtener en el segundo más de 10 puntos para superar la oposición; respecto de lo segundo, aprecia que ha existido una diferencia de trato por no haber extendido la revisión a todos, y haber excluido de la misma a los suspendidos que no reclamaron. Ambas alegaciones deberán ser tratadas sucesivamente.

4. La demandante de amparo denuncia que los criterios que establece para la evaluación del segundo ejercicio la Circular del Tribunal núm. 1 de Madrid ya citada, que viene de esta manera a completar o integrar las bases, produce unos efectos que en la demanda se califican de aberrantes. Con parca argumentación, cifra este efecto en el hecho de que la demandante hubiese necesitado obtener una puntuación superior a 10 puntos, que es el máximo posible para obtener plaza.

Ciertamente, el derecho de acceso a las funciones públicas “en condiciones de igualdad” (art. 23.2 C.E.) en la medida que implica que “esta igualdad que la ley ha de garantizar en el acceso a las funciones públicas tiene [...] un contenido material que se traduce en determinados condicionamientos del proceso selectivo [...], de manera especialmente relevante, el que las condiciones y requisitos exigidos sean referibles a los principios de mérito y capacidad. De este modo se produce una intersección, en este momento, del contenido del art. 23.2 C.E. con el del art. 103.3 C.E., de manera que, como se ha venido afirmando desde la STC 50/1986, ‘aunque esta exigencia figura en el art. 103.3 y no en el 23.2 de la Constitución, la necesaria relación recíproca entre ambos preceptos que una interpretación sistemática no puede desconocer, autoriza a concluir que, además de la definición genérica de los requisitos o condiciones necesarios para aspirar a los distintos cargos y funciones públicas, el art. 23.2 de la Constitución impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también violatorios del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre españoles’ (fundamento jurídico 4.). A partir de aquí se ha proclamado reiteradamente el derecho fundamental a concurrir de acuerdo con unas bases adecuadas a los principios de mérito y capacidad, que deben inspirar el sistema de acceso y al margen de los cuales no es legítimo exigir requisito o condición alguna para dicho acceso [SSTC 67/1989, 27/1991, 365/1993, 60/1994, 185/1994 o 93/1995)” (STC 73/1998, fundamento jurídico 3.b)].

La queja de la demandante carece, sin embargo, en este caso de todo fundamento, ya que el dato por ella destacado es una consecuencia normal del hecho de que en el primer ejercicio, de acuerdo con las bases de la convocatoria, pudiera obtenerse una puntuación de hasta 15 puntos, siendo eliminados quienes no obtuviesen 7,5 puntos, mientras que en el segundo sólo pudiese obtenerse una puntuación máxima de 10, siendo eliminados quienes no obtuviesen 5 puntos; de ahí que en el primer ejercicio puedan surgir diferencias de puntuación que luego sean insuperables en el segundo, dado el mayor valor otorgado a aquél. La demanda en modo alguno justifica que esa diferente incidencia de los dos ejercicios anteriormente referidos sea contraria a los principios de mérito y capacidad, constituyendo simplemente una opción legítima en favor del mayor valor del primer ejercicio, de carácter práctico, consistente en tramitar mecanográficamente un proceso civil, otro penal y otro administrativo o social, o la parte de ellos que señalase el Tribunal, frente a la contestación de un cuestionario tipo test sobre organización judicial y proceso civil, penal, administrativo y social.

5. La demandante de amparo se siente, en segundo lugar, discriminada, como consecuencia de la no extensión de la revisión a todos los participantes. Como se ha indicado, dicha revisión afectó únicamente a los suspendidos que reclamaron y a los aprobados, dejándose sin revisar los ejercicios de los suspendidos que se aquietaron.

En estos términos, y dejando de lado la cuestión relativa a la legitimación de la demandante de amparo planteada por el Abogado del Estado, lo primero que hay que apreciar es que dicho amparo, es decir, el de los suspendidos no reclamantes, ya fue otorgado por medio de la STC 10/1998 y las SSTC 23, 24, 25, 26, 27, 28, 85, 97 y 107/1998, que la siguieron. Como declaramos en la primera de ellas (fundamento jurídico 5º), en términos que procede reproducir literalmente:

"Recurrida por ciertos opositores la Resolución que publicó la relación de aprobados, la Administración ordenó revisar las puntuaciones del ejercicio de acuerdo con lo previsto en la mencionada circular, si bien circunscribió la revisión a los impugnantes. Al aplicar a sus ejercicios dos criterios de valoración diferentes, consagró así una desigualdad de trato entre los aspirantes contraria al art. 23.2 C.E., contra la que de inmediato reaccionó la demandante de amparo.

Lleva razón la Sala cuando concluye que fue el propio aquietamiento de la recurrente lo que determinó su distinta posición jurídica. Lo que no cabe compartir, en cambio, es que no se haya producido lesión del art. 23.2 C.E. Si la concurrente fue excluida en virtud de una errónea calificación, cuando ésta es corregida por obra del recurso de terceros, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual, a resolver el recurso a la luz del art. 23.2 C.E. Al no hacerlo, se produce un vicio autónomo y distinto que genera el derecho a la reparación.

Y ello, porque una cosa es el hecho de aquietarse ante una eventual infracción de la legalidad, con las consecuencias que ello tenga de acuerdo con el ordenamiento, y otra muy distinta la producción ulterior de una nueva lesión, ésta de carácter o con relevancia constitucional. La solicitante de amparo consintió el erróneo criterio de valoración, pero no un vicio ulterior y distinto, cual es el surgido con ocasión de la resolución de ese error respecto de otros concursantes, y cuya reparación no puede ser impedida con el argumento de haber consentido una infracción distinta, anterior y de menor relevancia. A tal propósito, el entero ordenamiento jurídico, aquí el procedimiento de selección y el orden jurisdiccional contencioso- administrativo, ha de ser interpretado de conformidad con el art. 24.1 C.E. a fin de propiciar que cualquier ciudadano pueda recabar la tutela de los Jueves y Tribunales en defensa de los derechos e intereses legítimos que el ordenamiento le reconoce, y en particular, de los derechos fundamentales."

6. Ahora bien, en la probable hipótesis de que la pretensión de la demandante no fuera ésta que en su día fue estimada, es decir, la extensión de la revisión a todos los ejercicios, algo que sólo puede perjudicarla, sino, por el contrario, la de que se declare la revisión, en cuanto tal, discriminatoria y, por tanto, nula, manteniéndose así su aprobado inicial, es claro que dicha pretensión carece de fundamento. La discriminación producida como consecuencia de la revisión parcial, descartado ya que dicha revisión carezca de base, sólo puede ser corregida mediante la revisión del resto de los ejercicios, en modo alguno mediante la declaración de nulidad de toda la revisión. Si la decisión de revisar fue legalmente correcta, lo que no corresponde valorar a este Tribunal, y una vez rechazado más arriba que los criterios de puntuación hayan sido en sí mismos contrarios al art. 23.2 C.E., la discriminación resultante de la limitación con la que la revisión se llevó a cabo ha de ser corregida, como así se ha venido disponiendo por nuestra parte, mediante su extensión a los ejercicios no revisados, y no de ningún otro modo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 168/1998, de 21 de julio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:168

Recurso de amparo 3.265/1996. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid que inadmitió recurso de suplicación frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid recaída en procedimiento sobre reclamación de derechos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

1. Este Tribunal ha venido entendiendo que los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes para recurrir han de ser interpretados y aplicados teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional en el que tienen su razón de ser y, por ello, atendiendo a su finalidad. De modo que la mayor o menor severidad en la exigencia de los requisitos guarde proporción de medio a fin, eludiéndose interpretaciones rigoristas que no se correspondan en absoluto con la finalidad de la exigencia legal. De aquí se desprende que no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso. Y dentro de esta doctrina, más concretamente, la STC 169/1992 ha rechazado los formalismos relativos al «nomen iuris» del medio de impugnación empleado, tachando de contraria al art. 24.1 C.E. la decisión judicial de inadmisión de un recurso fundada sólo en la mera cuestión terminológica del nombre dado al recurso entablado [F.J. 2].

2. Corresponde a los Tribunales ordinarios la interpretación y aplicación de los requisitos de acceso a los recursos previstos en las normas procesales, quedando reservada la intervención de este Tribunal a los supuestos en los que la interpretación y aplicación de tales requisitos procesales resulta arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional, o aplicada de forma rigorista o manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial (STC 89/1998, fundamento jurídico 3.º) [F.J. 4].

3. En el presente caso correspondía al Tribunal Superior de Justicia el control sobre el cumplimiento de los requisitos formales legalmente exigidos para interponer el recurso de suplica. Sin embargo, teniendo en cuenta que el recurrente había estructurado el recurso conforme a la legalidad, errando únicamente en la denominación del mismo, la Sala pudo, antes de acordar la inadmisión, abrir un trámite de subsanación de la irregularidad advertida. No lo hizo así y la solución judicial inadmisoria resulta desproporcionada para la irregularidad procesal advertida, pues denegó una respuesta de fondo sólo por un error en el «nomen iuris» del recurso interpuesto. En suma, el Auto impugnado, por todo lo dicho, no satisface las exigencias derivadas del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. El amparo debe ser estimado [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.265/96 interpuesto por don Manuel Cosano Horta, representado por la Procuradora doña Aranzazu Fernandez Pérez y asistido por el Letrado don Pedro Jimenez Gutierrez, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de julio de 1996. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, Montajes Nervión S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Sanchez Quero y asistida por la Letrada doña Adelina del Alamo Enríquez. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 9 de agosto de 1996, don Manuel Cosano Horta, representado por el Letrado don Pedro Jimenez Gutierrez, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de julio de 1996.

Mediante providencia de 17 de septiembre de 1996, la Sección Segunda otorga al recurrente de amparo el plazo de diez días para que comparezca ante este Tribunal con Procurador del Colegio de Madrid (arts 81.1, y 85.2, ambos de la LOTC). Tras el cumplimiento de lo requerido, y mediante providencia de 14 de octubre de 1996, la Sección Segunda otorga un plazo de veinte días a la procuradora doña Aranzazu Fernandez Pérez para que formalice la demanda de amparo, o se ratifique en la presentada, con la firma de Letrado. Por escrito registrado el 28 de octubre de 1996, la Procuradora doña Aranzazu Fernandez Perez se ratifica en la demanda de amparo presentada ante este Tribunal el 9 de agosto de 1996.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes hechos:

a) El recurrente y otro presentaron demanda en reclamación de derecho, contra Montajes Nervión S.A., que fue desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, de 7 de febrero de 1995. Anunciado recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, el citado Juzgado, mediante providencia de 20 de febrero de 1995 lo tuvo por anunciado en tiempo y forma.

b) Con fecha de 21 de marzo de 1995 se formalizó el mencionado recurso de suplicación, que fue inadmitido por el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de mayo de 1996. Razonaba la Sala que toda demanda presentada el día 12 de junio de 1994, o en fecha posterior, quedaba sometida a la nueva normativa procesal instituída por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, de manera que los procesos sobre movilidad geográfica, movilidad funcional o sobre modificación de condiciones de trabajo ya no podrían acceder al recurso de suplicación, lo que acontecía en el presente caso, toda vez que la demanda se planteó el 12 de diciembre de 1994. El citado Auto advertía que contra el mismo cabía recurso de suplica ante la Sala.

c) Contra el anterior Auto se interpuso recurso de queja que fue inadmitido mediante Auto de la Sala de lo Social, de 15 de julio de 1996, objeto de este recurso de amparo. En el fundamento jurídico único de este Auto se decía: "De acuerdo con lo establecido en el art. 185 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra los Autos que dicten las Salas de lo Social podrá interponerse recurso de súplica ante la misma Sala, por lo que habiéndose interpuesto por el Letrado (....) recurso de queja contra el Auto de esta Sala, procede declarar su inadmisión, a mayor abundamiento cuando en el citado Auto se advertía que el recurso procedente era el de súplica".

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de julio de 1996, interesando su nulidad, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

El recurrente entiende que analizando la normativa procesal aplicable (art. 193.3 L.P.L.) cabía interpretar que era admisible el recurso de queja formalizado.

No obstante, el quejoso afirma que, en todo caso, se ha visto privado de su derecho al recurso de forma desproporcionada y arbitraria, toda vez que por una cuestión nominal se impide que se revise un Auto de la Sala, que era recurrible, esto es, por la mera circunstancia del nombre que se adjudique al recurso formulado. El órgano judicial debería haber tramitado el recurso de súplica, que era en opinión de la Sala el procedente y no haciéndolo lesionó, a juicio del recurrente, su derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Mediante providencia de 23 de abril de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días a fin de que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda: art. 50.1 c) LOTC.

El demandante de amparo en su escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de mayo de 1997, y registrado en este Tribunal el 12 de mayo de 1997, afirma que el Auto impugnado lesiona el art. 24.1 C.E., ya que la decisión de inadmisión del recurso de súplica se ha basado en la mera cuestión nominal de la denominación dada al referido recurso, impidiéndose el libre acceso a un recurso legalmente establecido.

El Ministerio Fiscal por su parte, en el escrito presentado el 9 de mayo de 1997, interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo, a la vista de la argumentación expresada por la resolución recurrida y tomando en consideración la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso al recurso integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

5. Mediante providencia de 24 de septiembre de 1997, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos 912/94, y del recurso núm. 3.044/95, con la práctica de los emplazamientos pertinentes.

Por providencia de 3 de noviembre de 1997, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 24 de noviembre 1997, la representación actora formula alegaciones, ratificando el contenido de la demanda de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 24 de noviembre de 1997, solicitó el otorgamiento del amparo, al estimar que el Auto impugnado ha vulnerado el art. 24.1 C.E. A su juicio, partiendo de la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso al recurso como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), la solución judicial ha sido desproporcionada para la irregularidad procesal advertida, pues denegó una respuesta de fondo solo por un error en el nomen iuris del recurso interpuesto. Teniendo en cuenta que el recurrente había estructurado el recurso conforme a la legalidad, errando unicamente en la denominación del mismo, la Sala debío haber abierto un trámite de subsanación de la irregularidad advertida.

El otorgamiento del amparo deberá determinar la anulación del Auto del Tribunal Superior de Justicia impugnado, así como la retroacción de las actuaciones para que por la Sala se dicte nueva resolución que entre a conocer sobre el fondo de los razonamientos esgrimidos por la parte impugnante en el recurso interpuesto contra anterior Auto del mismo Tribunal Superior de Justicia, que inadmitió a trámite el recurso previamente interpuesto por aquélla.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de enero de 1998, doña María Luisa Sanchez Quero, Procuradora, comparece en nombre y representación de Montajes Nervión S.A.

9. Por providencia de 11 de febrero de 1998, la Sección Segunda acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y de la parte recurrente, así como el escrito presentado por la Procuradora Sra. Sanchez Quero a quien se tuvo por personada y parte, en nombre y representación de Montajes Nervión S.A. Fue declarado concluso el procedimiento en esta providencia de 11 de febrero de 1998.

10. Por providencia de fecha 20 de julio de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si, como alega la parte actora y corrobora el Ministerio Fiscal, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de julio de 1996, vulneró el art. 24.1 C.E., en su vertiente de derecho de acceso al recurso, al inadmitir un denominado "recurso de queja" interpuesto por el ahora aquí demandante por considerarse el "recurso de súplica" el procedente.

2. La doctrina de este Tribunal Constitucional, aplicable al caso, es la siguiente:

A) Resulta jurisprudencia consolidada que el derecho a los recursos se integra en la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. en el sentido de que si bien el legislador no viene obligado a diseñar un sistema determinado de recursos, una vez que la ley ha establecido tal sistema, el derecho al recurso, en los términos y con los requisitos establecidos legalmente, pasa a integrar, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 3/1983, 69/1987, 27/1994, 172/1995, 194/1996, 209/1996, 93/1997, 132/1997).

B) Pero nuestra jurisprudencia ha establecido una distinción fundamental entre el acceso a la justicia, como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, y el acceso a los recursos. Así hemos declarado que "el principio herméutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas" (STC 37/1995, fundamento jurídico 5º). "El derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley suprema. En cambio, que se revise la respuesta judicial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en sí misma, es un derecho cuya configuración se defiere a las leyes. Son, por tanto cualitativa y cuantitativamente distintos" (ibidem). La decisión judicial de inadmisión de un recurso sólo tendría relevancia constitucional si es arbitraria, irrazonable, o se funda en un error patente.

C) Este Tribunal ha venido entendiendo que los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes para recurrir han de ser interpretados y aplicados teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional en el que tienen su razón de ser y, por ello, atendiendo a su finalidad. De modo que la mayor o menor severidad en la exigencia de los requisitos guarde proporción de medio a fin, eludiéndose interpretaciones rigoristas que no se correspondan en absoluto con la finalidad de la exigencia legal. De aquí se desprende que no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso. Y dentro de esta doctrina, más concretamente, la STC 169/1992, citada por la demanda de amparo, ha rechazado los formalismos relativos al nomen iuris del medio de impugnación empleado, tachando de contraria al art. 24.1 C.E. la decisión judicial de inadmisión de un recurso fundada sólo en la mera cuestión terminológica del nombre dado al recurso entablado.

3. En el presente caso, es cierto que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de mayo de 1996, por el que se inadmitía el recurso de suplicación interpuesto por el quejoso, indicaba que contra el mismo cabía interponer "recurso de súplica" ante la Sala, y el actor interpuso "recurso de queja".

Ahora bien, la Sala, en el Auto impugnado, fundamentó su decisión de inadmisión, como única razón, en que, conforme a la normativa procesal (art. 185 L.P.L.) y según se le había advertido al interesado, contra los Autos de las Salas de lo Social puede interponerse "recurso de suplica".

4. La valoración que, desde la perspectiva constitucional de la vulneración que se denuncia, merezca esta respuesta judicial debe partir de la consolidada jurisprudencia constitucional. Corresponde a los Tribunales ordinarios la interpretación y aplicación de los requisitos de acceso a los recursos previstos en las normas procesales, quedando reservada la intervención de este Tribunal a los supuestos en los que la interpretación y aplicación de tales requisitos procesales resulta arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional, o aplicada de forma rigorista o manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial (STC 89/1998, fundamento jurídico 3º).

Este Tribunal partiendo de que el principio hermeneútico pro actione no opera con igual intensidad en el acceso al recurso que en el acceso a la jurisdicción (por todas, STC 37/1995) ha venido afirmando, no obstante, la transcendencia constitucional de decisiones de inadmisión de recursos, basadas en interpretaciones judiciales de los requisitos formales de acceso a los mismos arbitrarias, excesivamente rigoristas (SSTC 172/1995, 194/1996, 209/1996, 93/1997, 226/1997), o fruto de un error patente (STC 127/1997).

Por consiguiente, según venimos declarando, en el presente caso correspondía al Tribunal Superior de Justicia el control sobre el cumplimiento de los requisitos formales legalmente exigidos para interponer el recurso de suplica. Sin embargo, y como expone el Fiscal en su informe, teniendo en cuenta que el recurrente había estructurado el recurso conforme a la legalidad, errando únicamente en la denominación del mismo, la Sala pudo, antes de acordar la inadmisión, abrir un trámite de subsanación de la irregularidad advertida. No lo hizo así y la solución judicial inadmisoria resulta desproporcionada para la irregularidad procesal advertida, pues denegó una respuesta de fondo sólo por un error en el nomen iuris del recurso interpuesto.

El órgano judicial fundamentó la decisión de inadmisión del recurso exclusivamente en una mera cuestión terminológica o nominal, atinente al error padecido en el nomen iuris del recurso entablado, realizando una interpretación excesivamente rigurosa de las normas procesales y dictando una resolución inadmisoria -insistimos- claramente desproporcionada.

En suma, el Auto impugnado, por todo lo dicho, no satisface las exigencias derivadas del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. El amparo debe ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Cosano Horta y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Declarar la nulidad del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de julio de 1996, que inadmitió el recurso interpuesto contra el Auto dictado por dicha Sala el 24 de mayo de 1996.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte nueva resolución conforme al contenido declarado del derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 169/1998, de 21 de julio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:169

Recurso de amparo 3.760/1996. Contra Acuerdo sancionador del Consejo de la Junta de Galicia y Sentencia, confirmatoria del anterior, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Galicia.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valor probatorio de las actas de infracción administrativas.

1. Este Tribunal Constitucional tiene establecido que «la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del «ius puniendi» en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio» [STC 76/1990, fundamento jurídico 8.º B)] [F.J. 2].

2. Estos principios generales no excluyen el valor probatorio que las actas de infracción pueden tener; actas en las que los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el transcurso de sus indagaciones y comprobaciones, con la posibilidad de destruir la presunción de inocencia de la que goza todo ciudadano. Así se hizo constar en la ya citada STC 76/1990, y se repite en la STC 14/1997, que modulan el contenido del derecho del art. 24.2 C.E. Según esta jurisprudencia constitucional, las actas de inspección tienen un valor que va más allá de la denuncia y gozan de valor probatorio. Sin embargo, esto no quiere decir «que las actas gocen de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial, las actas incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas» (SSTC 76/1990 y 14/1997) [F.J. 2].

3. Como en múltiples ocasiones hemos declarado, la traslación de la presunción de inocencia al ámbito administrativo sancionador perfila su alcance, y sólo cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno. Cualesquiera otras incidencias acaecidas en la tramitación del expediente son cuestiones que, aunque pueden conducir a la declaración judicial de nulidad de la sanción por vicios o falta de garantías en el procedimiento (SSTC 68/1995 y 175/1987), en modo alguno deben incardinarse en el contenido constitucional del derecho a la presunción de inocencia, pues éste no coincide con las garantías procesales que establece el art. 24.2, cuya aplicación al procedimiento administrativo-sancionador sólo es posible con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza (STC 120/1994) [fundamento jurídico 2.º] [F.J. 2].

4. La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido una estrecha vinculación entre el respeto del derecho a ser informado de la acusación y la no modificación esencial de los hechos imputados (SSTC 29/1989, 145/1993, 195/1995, 120/1996, 7/1998). En el asunto que se examina esta vinculación ha sido respetada. Desde el principio del expediente hay una única documentación y dos máquinas a las que se pretende referenciar en tal documentación. Sobre tales datos se realiza una tipificación como falta muy grave en el pliego de cargos, y así se mantiene en todo el procedimiento administrativo. No debe apreciarse, en suma, la pretendida vulneración del principio acusatorio [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm 3.760/96, promovido por Recreativos Sefer, S.L., representado por el Procurador don Manuel Ogando Cañizares y bajo la dirección letrada de don Alfredo L. Bermúdez Fernández, contra el Acuerdo del Consejo de la Junta de Galicia de 5 de noviembre de 1993, imponiendo una sanción de 1.500.000, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 19 de septiembre de 1996, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, la Xunta de Galicia, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por la Letrada doña Begoña Díaz Piñeiro, y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 19 de octubre de 1996, Recreativos Sefer, S.L., interpuso recurso de amparo contra las Resoluciones administrtiva y judicial que se reseñan en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El día 7 de agosto de 1991 los Inspectores de Juego de la Junta de Galicia se personaron en el establecimiento de hosteleria denominado "Bar Novoas", propiedad de don José Luis Varela López, sito en Barbadas (Orense), en el cual se explotaba una máquina recreativa y de azar del tipo B, modelo B-1623, serie J-68, propiedad de Recreativos Sefer, S.L. En el acta de infracción 00/070891 hacían constar que la máquina carecía de: 1º. Boletín de instalación, 2º. Habilitación del local y 3º. Pegatina de la tasa fiscal del juego.

b) Posteriormente, ese mismo día los inspectores regresaron al establecimiento y levantaron acta de precintado 03/070891 de la máquina, porque "la verdadera con las placas originales se encuentra en el Municipio de Xinzo de Limia en el Bar Los Arcos, en la calle Luis Usera, núm. 10, propiedad de don Manuel González Rodríguez" (Acta 01/070891).

c) Conforme a tales actas, se incoó el oportuno expediente administrativo sancionador (GA-33-3/91) el 19 de septiembre de 1991, formulándose pliego de cargos por carecer del boletín de instalación, habilitación del local y pegatina de tasa fiscal del juego, y considerando que tales deficiencias podían constituir infracciones graves y muy graves, previstas en los arts. 28 y 29 de la Ley 14/85, Reguladora del Juego y Apuestas en Galicia.

d) Tras recibir los oportunos pliegos de descargo, el Instructor dictó una propuesta de Resolución el 20 de abril de 1993, en la que se consideran como hechos probados que la máquina carecía de : a) Boletín de instalación y b) Placas de identidad, estimándose una presunta manipulación de la serie al estar hecha a mano sobre la placa de identidad, coincidiendo la serie con la de otra máquina instalada en el Municipio de Xinzo de Limia en el Bar Los Arcos.

e) Tras los escritos de alegaciones el Consejo de la Junta de Galicia dictó Acuerdo sancionador el 5 de noviembre de 1993, en el que se consideran como hechos probados los anteriormente enunciados, que se tipifican como infracción muy grave según el art. 28.1-a Ley 14/85, Reguladora del Juego y Apuestas en Galicia, por lo que se le impone una multa al recurrente de 1.500.000. Tal Acuerdo sancionador agotaba la vía administrativa.

f) Contra el Acuerdo sancionador se interpuso recurso contencioso-administrativo con el nº 02/0004985/1994, que fue desestimado por Sentencia de 19 de septiembre de 1996, en la que se mantiene que los hechos probados no han sido desvirtuados, y que en la calificación de tales hechos coinciden Resolución y propuesta, por lo que el procedimiento había ofrecido suficientes garantías.

3. En la demanda de amparo alega la recurrente la violación del derecho a la presunción de inocencia, a la defensa, a conocer la acusación formulada contra ella y a la contradicción (art. 24.2 C.E.).

Sostiene en apoyo de sus argumentos que la Resolución administrativa impugnada atribuye a las actas de la inspección del juego valor de prueba, con lo que se les da presunción de veracidad, lo que implica la inversión de la carga de la prueba, en perjuicio de la demandante, que se ve obligada a probar su inocencia.

La denuncia contenida en las actas no fue ratificada en el expediente sancionador por los inspectores del juego, a pesar de que la demandante ha negado la veracidad de las mismas y ha aportado pruebas de la legalidad de la máquina en cuestión. Se afirma también que los hechos probados resultan del contenido de las actas número 00/070891, 03/070891 y 01/070891. Sin embargo, la Instructora no aportó al expediente como prueba el acta 01/070891, cuyo contenido desconoce la recurrente, habiendo sido violado el derecho a la contradicción del art. 24.2 C.E. Se ha vulnerado, asimismo, el derecho a la presunción de inocencia, dado que la demandante facilitó las pruebas a su alcance que demuestran que la máquina cuestionada contaba con las autorizaciones pertinentes, mientras que la Administración sancionadora no aportó pruebas como fundamento de su resolución.

Finalmente, considera la recurrente que se ha vulnerado el derecho a conocer la acusación formulada contra ella (art. 24.2 C.E.). Ello lo fundamenta en que se introdujeron nuevas imputaciones en el Acuerdo sancionador que no aparecían en el pliego de cargos, lo cual quiebra las garantías de defensa, conculcándose la regla según la cual en el procedimiento administrativo sancionador debe mantenerse la inalterabilidad de los hechos imputados desde el momento que se abre el expediente sancionador. Es válida la producción de un cambio en la calificación de los hechos imputados, pero no una modificación sustancial de los fundamentos fácticos de la acusación y posterior sanción. Toda esta tesis se fundamenta -alega- en las SSTC 29/1989, 145/1993 y 160/1994.

4. Mediante providencia de 5 de marzo de 1997, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y en aplicación de los dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y a la Junta de Galicia, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso núm. 4.985/94 y del expediente GA-33-3/92. Asimismo se emplaza a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, a fin de que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidas la actuaciones, la Sección, mediante providencia de 16 de junio de 1997, acordó, conforme determina el art. 52.1 LOTC, dar vista de las mismas, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la parte recurrente y a la Junta de Galicia para que presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Por escrito de 10 de julio de 1997 el Ministerio Fiscal evacuó el trámite. En sus alegaciones comienza por analizar la pretendida vulneración del derecho a conocer la acusación, dado que, afirma la recurrente, a lo largo del procedimiento administrativo, se han ido alterando los hechos en las diversas resoluciones (pliego de cargos, propuesta de sanción), lo cual ha tenido como consecuencia una indefensión. El Fiscal, sin embargo, no aprecia la infracción de tal derecho, puesto que el hecho por el que finalmente se sancionó le fue notificado, y pudo defenderse frente al mismo, tanto en la vía administrativa, donde realizó alegaciones contra la propuesta de sanción, como en la contencioso-administrativa. La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia considera demostrado que coincidían dos máquinas con la misma documentación y numeración, lo que constituía infracción muy grave, prevista en el art. 28.1 a) de la Ley 14/1985, Reguladora del Juego y Apuestas en Galicia.

Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la vulneración de la presunción de inocencia, y dado que la recurrente afirma que no ha habido en el procedimiento administrativo prueba de cargo suficiente para desvirtuarla, el Fiscal entiende que la consideración del acta como simple denuncia, y no como prueba documental, implica la traslación literal de un principio del proceso penal al procedimiento administrativo sancionador que, si bien regido por las garantías del art. 24.2 C.E., las mismas deben ser moduladas. En este sentido, la consideración del acta como simple denuncia está expresamente prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que no sucede en el derecho administrativo sancionador. Por otra parte, la falta de unión material del otro expediente carece de relevancia, pues la demandante tuvo conocimiento del contenido de tal expediente, como se desprende de su escrito de alegaciones a la propuesta de sanción, por lo que dicho expediente sirvió como prueba en el que fue objeto del recurso contencioso- administrativo. En definitiva, el Fiscal interesó la desestimación del recurso de amparo.

7. Por escrito de 4 de julio de 1997, la recurrente se ratificó y afirmó en lo manifestado en la demanda de amparo.

8. La Junta de Galicia efectuó sus alegaciones con fecha 3 de julio de 1997. En ellas, defiende el valor probatorio de las actas de inspección, que dan fe, salvo prueba en contrario, y que gozan de la presunción legal de certeza de los hechos comprobados (art.137.3 Ley 30/1992, de 26 de noviembre). Asimismo, la recurrente participó activamente en el procedimiento administrativo, y tuvo ocasión de utilizar los medios de defensa y contradicción pertinentes. No pudo, sin embargo, desvirtuar las pruebas existentes, y ha quedado demostrado que, en el momento de la inspección, la máquina carecía de la autorización pertinente y tenía las placas de identidad manipuladas. Como confirmación de la certeza de estos hechos, la Junta aporta la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que en un considerando alude a la imposibilidad de la recurrente de desvirtuar, ni en el procedimiento administrativo ni en el proceso contencioso-administrativo, los dos hechos básicos sancionables: la existencia de una sola documentación y la de dos máquinas con referencia a ella. Todo ello confirma que ha existido prueba suficiente, que permite, tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, apreciar que la recurrente ha cometido la falta por la que se le sancionó. La quejosa invoca la presunción de inocencia , no para negar la realidad de una actividad probatoria, ni el resultado de la misma, sino para discrepar con alegaciones exculpatorias de la conclusión obtenida por el órgano administrativo y la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por lo que se refiere a la privación de su derecho a conocer la acusación formulada contra ella, la Junta de Galicia sostiene que, aunque a lo largo del procedimiento administrativo se produjeron alteraciones en la calificación de los hechos imputados, sin embargo la recurrente tuvo ocasión de hacer las alegaciones convenientes tanto en la fase administrativa como en la contenciosa, y así lo hizo. Se le ofreció la oportunidad de defender sus derechos e intereses.

9. Por providencia de 20 de julio de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Recreativos Safer, S.L., impugna en el presente recurso de amparo el Acuerdo, de 5 de noviembre de 1993, del Consejo de la Junta de Galicia, imponiendole una sanción de 1.500.000 por infracción muy grave tipificada en la Ley 14/85, Reguladora del Juego y Apuestas en Galicia, e impugna también la Sentencia de 19 de septiembre de 1996 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Galicia, recaida en el proceso instado frente al citado Acuerdo. La entidad demandante imputa al Acuerdo (siguiendo el cauce señalado en el art. 43.1 LOTC) la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, a la defensa, a conocer la acusación y a la contradicción, habiendo sido lesionado en la Sentencia - alega- el art. 24.2 C.E.

2. Empecemos nuestro enjuiciamiento por la valoración de la presunción de inocencia. Según la quejosa se vulneró este derecho al no haberse producido la ratificación por los inspectores que levantaron actas en el procedimiento administrativo sancionador, y asimismo al atribuirse a las actas de la inspección del juego el valor de prueba. Se ha concedido a las actas una presunción de veracidad, con la inversión de la carga de la prueba

Este Tribunal Constitucional tiene establecido que "la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (...), pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio" [STC 76/1990, fundamento jurídico 8º B)].

Estos principios generales no excluyen el valor probatorio que las actas de infracción pueden tener; actas en las que los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el transcurso de sus indagaciones y comprobaciones, con la posibilidad de destruir la presunción de inocencia de la que goza todo ciudadano. Así se hizo constar en la ya citada STC 76/1990, y se repite en la STC 14/1997 ,que modulan el contenido del derecho del art. 24.2 C.E. Según esta jurisprudencia constitucional, las actas de inspección tienen un valor que va más allá de la denuncia y gozan de valor probatorio. Sin embargo, esto no quiere decir "que las actas gocen (...) de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial, las actas (...) incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas" (SSTC 76/1990 y 14/1997).

Aplicada esta doctrina constitucional al presente caso, resulta incuestionable que el derecho a la presunción de inocencia de la demandante no ha sido infringido. Se instruye, en efecto, un expediente sancionador basándose en las actas de infracción; la recurrente tuvo ocasión de defenderse y de hacer las alegaciones que consideró oportunas. Sin embargo, no pudo desvirtuar, a juicio del instructor, las pruebas aportadas en esta fase administrativa. Posteriormente, recurrió en sede jurisdiccional, y tuvo de nuevo oportunidad de aportar las pruebas que consideró convenientes , pero, como destaca la Sentencia del Tribunal a quo, no desvirtuó los dos hechos básicos que dan origen a la sanción: la existencia de una sola documentación y la de dos máquinas con referencia a ella.

El valor probatorio de las actas, con el alcance que le otorga nuestra jurisprudencia, sirve para rechazar, en el supuesto que enjuiciamos, la denunciada conculcación del derecho a la presunción de inocencia. En la STC 23/1995 se precisa bien nuestra doctrina al respecto: "Conviene no confundir la presunción de validez de los actos administrativos con la presunción de inocencia, ni la indefensión administrativa con la judicial, máxime, cuando -como ahora es el caso- la actuación administrativa fue revisada por los órganos judiciales en un proceso con todas las garantías. Como en múltiples ocasiones hemos declarado, la traslación de la presunción de inocencia al ámbito administrativo sancionador perfila su alcance, y sólo cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno. Cualesquiera otras incidencias acaecidas en la tramitación del expediente (...) son cuestiones que, aunque pueden conducir a la declaración judicial de nulidad de la sanción por vicios o falta de garantías en el procedimiento (SSTC 68/1995 y 175/1987), en modo alguno deben incardinarse en el contenido constitucional del derecho a la presunción de inocencia, pues éste no coincide con las garantías procesales que establece el art. 24.2, cuya aplicación al procedimiento administrativo-sancionador sólo es posible con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza (STC 120/1994)" [fundamento jurídico 2º].

3. La entidad quejosa atribuye también al Acuerdo del Consejo de la Junta de Galicia la infracción del principio acusatorio, pues se introdujeron nuevas imputaciones en la resolución sancionadora que no aparecían inicialmente formuladas en el pliego de cargos.

Es cierto que en el expediente administrativo sancionador se formula el pliego de cargos por carencia de boletín de instalación, habilitación del local y pegatina de tasa fiscal, mientras que en la resolución del Instructor se consideran como hechos probados que la máquina carecía, por una parte, de boletín de instalación y, de otra, de placas de identidad por manipulación de la serie, coincidiendo ésta con la de otra máquina instalada en distinto municipio.

Pero tal alegación no puede estimarse. La carencia de boletín de instalación y la coincidencia de dos máquinas con la misma numeración, se mantiene a partir de la imputación formal. Además, desde la iniciación del procedimiento hasta el Acuerdo sancionador del Consejo de la Junta de Galicia se tipifican los hechos como infracción muy grave, prevista en el art. 28.1-a de Ley 14/1985, Reguladora del Juego y Apuestas en Galicia.

No es de aplicación aquí la STC 160/1994, que la recurrente cita en apoyo de sus pretensiones. En el supuesto allí considerado se produce una modificación sustancial de los hechos imputados al actor: "lo que era una pretendida infracción de índole puramente formal (la falta de la pegatina) se transformó en otra de carácter sustantivo, consistente en el completo incumplimiento de la obligación tributaria. Este incumplimiento no puede sostenerse -se razonó- que esté ineludiblemente implícito en la falta de la pegatina, pues es obvio que no pueden equipararse (ni por su naturaleza ni por su entidad) la falta de pago y la falta de los documentos que lo acreditan, y que ni siquiera fue aludido en la propuesta de sanción" (fundamento jurídico 3º). En la STC 160/1994 es enjuiciada una calificación errónea de los hechos y una tipificación que también lo es, de tal forma que se pasa de una falta leve a una muy grave, con vulneración del principio acusatorio, tutelado en el art. 24.2 C.E.

La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido una estrecha vinculación entre el respeto del derecho a ser informado de la acusación y la no modificación esencial de los hechos imputados (SSTC 29/1989, 145/1993, 195/1995, 120/1996, 7/1998). En el asunto que se examina esta vinculación ha sido respetada. Desde el principio del expediente hay una única documentación y dos máquinas a las que se pretende referenciar en tal documentación. Sobre tales datos se realiza una tipificación como falta muy grave en el pliego de cargos, y así se mantiene en todo el procedimiento administrativo. No debe apreciarse, en suma, la pretendida vulneración del principio acusatorio.

4. Los derechos de defensa, el de conocer la acusación y el de contradicción, cuya conculcación también se denuncia en la demanda, de forma global y no suficientemente diferenciada, fueron respetados, dada la indicada forma de tramitar el expediente sancionador.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 170/1998, de 21 de julio de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:170

Recurso de amparo 4.538/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla desestimatoria de recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de esa misma capital en autos de juicios de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento por causa de necesidad.

Supuesta vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes: motivación suficiente de la denegación de la prueba solicitada.

1. En el ámbito concreto del proceso civil debe tenerse en cuenta que el régimen de la prueba es un régimen básicamente legal que se rige por el principio de aportación (pues, por regla general, no hay un interés público sino privado en disputa), de manera que corresponde a las partes no sólo solicitar la práctica de la prueba que estimen pertinente sino, asimismo, la reclamación o exigencia de su efectividad y mantener una activa colaboración para que la prueba se practique (STC 167/1988). No obstante, debe también considerarse en la práctica de la prueba el interés global de las partes litigantes, lo que permite establecer un período dentro del proceso para que se realicen las pruebas y lo que permite, asimismo, entender «como ajustado a la Constitución el carácter excepcional y limitado de las pruebas que pretendan practicarse durante la sustanciación de los recursos de apelación, pues el momento estrictamente probatorio pertenece a la primera fase del proceso y el recibimiento a prueba en la segunda instancia sólo cobra sentido cuando se trata de pruebas sobre hechos acaecidos después de la Sentencia, que tengan relevancia para el enjuiciamiento del asunto, esto es, los llamados hechos nuevos; o cuando las pruebas propuestas en la primera instancia no pudieron ser practicadas y esta imposibilidad de la práctica de la prueba no sea imputable a quien la pretende después» (STC 149/1987, fundamento jurídico 2.º). De acuerdo con estos principios, el art. 862 L.E.C. establece los supuestos en que podrá otorgarse el recibimiento a prueba en la segunda instancia, correspondiendo al órgano que conoce de la apelación determinar si concurren o no los requisitos legales y resolver lo procedente ( STC 131/1995, fundamento jurídico 2.º) [F.J. 2].

2. El órgano judicial ha cumplido con la exigencia constitucional de expresar las razones por las que la prueba documental pública propuesta se considera no pertinente y, desde esta perspectiva, no puede apreciarse lesión alguna de los derechos fundamentales invocados. Debemos, no obstante, plantearnos si el rechazo de los referidos medios de prueba hubiera podido producir indefensión al recurrente, examen en el que este Tribunal no puede actuar como una nueva instancia y que, como acaba de recordarse, debe hacerse a la luz de sus alegaciones, pues, como ha quedado expuesto, a él le corresponde acreditar, en esta sede la incidencia de la prueba denegada sobre los extremos que se pretendían acreditar y argumentar cómo el resultado de su práctica podría incidir en el fallo [F.J. 3].

3. Mayores problemas se plantean en relación con la actuación de la Audiencia Provincial pues, solicitado por el demandado-apelante la recepción del juicio a prueba y la práctica de la rechazada en la instancia, ninguna respuesta ofrece la Sala, que, directamente, y sin contestación alguna al respecto, procedió a dictar una Sentencia desestimatoria del recurso. Es evidente que con ello la Sala infringe la legalidad procesal (art. 736 L.E.C.) y su obligación de pronunciarse sobre la pertinencia o no de la apertura del período probatorio y de los concretos medios de prueba solicitados. Ello, sin embargo, no puede conducir sin más a la estimación del recurso. Según la jurisprudencia de este Tribunal, recordada en la reciente STC 100/1998, fundamento jurídico 2.º, que resolvió un supuesto muy similar al presente, «el acaecimiento de una simple irregularidad formal imputable a los órganos judiciales no ocasiona, sin más, la lesión del derecho, pues para que ésta se produzca resulta necesario que la prueba afectada por tal irregularidad formal sea «decisiva en términos de defensa» [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.538/96, promovido por don Agustín Jover Moreno, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Letrado don Juan Aguilar Fernández, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Segunda), de 28 de octubre de 1996, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de esa misma Capital el 9 de julio de 1996, en autos de juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento por causa de necesidad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 11 de diciembre de 1996, don Agustín Jover Moreno interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento. Los hechos en los que se basa la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente en amparo, en su condición de arrendatario de una vivienda, fue demandado por doña Mª del Carmen Rus Velázquez, en juicio de cognición, en solicitud de que se declarase la resolución del contrato de arrendamiento que unía a las partes, por concurrir la causa de excepción a la prórroga consistente en necesitar la vivienda para una hija que, como funcionaria de la Diputación Provincial de Sevilla, se había reintegrado al servicio activo, teniendo que residir en dicha Ciudad, donde radicaba la vivienda objeto de arrendamiento; se alegaban, además, motivos económicos. Previamente a la interposición de la demanda, el inquilino había sido requerido notarialmente de desalojo.

b) El demandado se opuso a la demanda alegando, básicamente, que se trataba de una causa artificiosa buscada para conseguir el desalojo de la vivienda arrendada. Citadas las partes a juicio, que se celebró el día 19 de junio de 1996, el demandado pidió la práctica de diversa prueba documental pública, que le fue denegada. Interpuesto el preceptivo recurso de reposición, fue desestimado.

c) El Juzgado dictó Sentencia, de 9 de julio de 1996, en la que estimó íntegramente la demanda y declaró resuelto el contrato de arrendamiento, así como haber lugar al desahucio solicitado.

d) El demandado interpuso recurso de apelación, en el que volvió a solicitar la prueba denegada en la instancia. La Audiencia Provincial no proveyó sobre tal petición y dictó Sentencia, de 28 de octubre de 1996, desestimatoria del recurso.

2. Contra dichas resoluciones se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. Considera el recurrente que vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.) y a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), ya que la demanda se estimó por no haber acreditado el demandado que la causa de resolución del contrato esgrimida era artificiosa y, previamente, se había rechazado por el Juez de instancia la práctica de prueba documental pública propuesta a tal efecto; dicha solicitud fue reiterada en la apelación, resolviendo la Audiencia Provincial el recurso sin pronunciarse siquiera sobre su procedencia o no. Señala, además, el recurrente la importancia de la prueba no practicada para la solución final; considera que con ella se hubiera podido acreditar que no existían motivos determinantes del reingreso al puesto de trabajo sino que se trataba de un montaje para desalojar al demandado y conseguir lo que, en otros intentos, no había sido posible.

3. Mediante providencia de 13 de enero de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, requerir al recurrente para que, en el plazo de diez días, aportara una certificación acreditativa de la fecha de notificación a su representación procesal de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, lo que cumplimentó mediante escrito registrado el día 16 siguiente.

4. El 14 de febrero de 1997, el recurrente presentó un escrito en el que, ante la decisión del Juzgado de Primera Instancia de requerirle para que desalojara la vivienda objeto del procedimiento, solicitaba la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

5. Mediante providencia de 20 de febrero, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Sevilla para que remitiera, en el plazo de diez días, testimonio del rollo de apelación núm. 2805/96-V. El 7 de marzo siguiente, se recibió el testimonio del referido recurso de apelación remitido por la Audiencia Provincial.

6. Por nuevo proveído de 14 de abril de 1997, la Sección Segunda acordó tener por recibido el testimonio interesado, así como requerir al demandante de amparo para que, en el plazo de diez días, aportara testimonio del escrito formalizando el recurso de apelación contra la Sentencia dictada en primera instancia, lo que verificó el día 24 de abril de 1997. El siguiente día 25, presentó el recurrente un nuevo escrito en el que comunicaba que el Juzgado había acordado la práctica de la diligencia de lanzamiento para el próximo día 5 de mayo, a las 9,00 horas, y reiteraba su solicitud de que se admitiera a trámite la demanda de amparo.

7. Por nuevo proveído de 30 de abril de 1997, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultara en los antecedentes, y requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Sevilla y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esa misma Capital para que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente, testimonio del juicio de cognición núm. 1049/95 y del rollo de apelación núm. 2805/96-V, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo.

8. En la misma providencia, de 30 de abril de 1997, se acordó igualmente la formación de la oportuna pieza separada de suspensión y, una vez evacuados los trámites pertinentes, la Sala Primera dictó Auto el 19 de mayo de 1997 acordando la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que pudiera adoptar el Juzgado de Primera Instancia para garantizar el resarcimiento de los perjuicios que pudieran derivarse de la suspensión.

9. El 9 de mayo de 1997, se recibieron en este Tribunal las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Sevilla y el siguiente día 21 el testimonio de la diligencia de notificación y emplazamiento de doña María del Carmen Rus Velázquez, que había sido parte actora en el procedimiento. El día 26 de mayo se recibió el testimonio del rollo de apelación remitido por la Audiencia Provincial de Sevilla.

10. Mediante providencia de 2 de junio de 1997, la Sección Segunda acordó tener por recibidos los testimonios de las referidas actuaciones y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, en el plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

11. El 18 de junio de 1997 se recibió el escrito de alegaciones del recurrente. En él vuelve a insistir en los extremos tratados en la demanda de amparo. Afirma que la Audiencia Provincial ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a la defensa y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la misma (art. 24.2 C.E.) al dictar Sentencia sin pronunciarse previamente sobre la solicitud de recibimiento del pleito a prueba en la segunda instancia.

12. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró el 2 de julio de 1997. Tras resumir los hechos, señala el Fiscal que el estudio detenido de la argumentación material del recurrente pone de relieve la estrecha vinculación existente entre los derechos a no sufrir indefensión y a la prueba que se alegan, toda vez que la lesión del primero se habría producido por la no práctica de la prueba documental en la instancia, a la que asocia el recurrente el fracaso de su oposición a la demanda; el derecho a la tutela judicial se habría lesionado, asimismo, por la Audiencia Provincial, al no contestar a la solicitud de que se practicara la prueba en la segunda instancia.

En relación con el derecho a la prueba, y tras recordar la doctrina de este Tribunal al respecto, señala el Fiscal que la actuación del Juez de instancia es modélica, tanto desde la perspectiva del art. 24.1 como del art. 24.2 C.E., ya que denegó la prueba mediante una resolución motivada. Asimismo, en la posterior Sentencia, justificó la inanidad de las pruebas no practicadas. En cuanto a la actuación de la Audiencia Provincial, es cierto que la L.E.C. exige el pronunciamiento sobre la solicitud de prueba, así como que la Sala no lo hizo en un momento procesal en que le era exigido. Sin embargo, entiende el Ministerio Público que en la Sentencia dictada posteriormente puede encontrarse una contestación ya que se señala que está probada la condición de funcionaria de la hija de la demandante lo que motiva objetivamente la necesidad del piso en cuestión, dándose como razón añadida la escolarización de los hijos en un colegio de la misma calle en que aquél se halla. Esto deslegitimaría la utilidad de la prueba denegada.

De otro lado, sostiene el Fiscal que existe una confusión entre los conceptos de causa y motivos por parte del recurrente. El primero, viene referido a una condición objetiva, mientras que los segundos se refieren a los móviles que determinan a una persona a asumir una determinada opción. En este sentido razonan los órganos judiciales que la recurrente no tiene por qué justificar las razones o móviles por los que quiere reingresar en la Administración Pública, bastando con que se halle en la causa objetiva legalmente prevista. Desde esta perspectiva, cabe concluir que la prueba a que se refiere la Audiencia Provincial cuando declara que el recurrente no acreditó la artificiosidad de la causa de resolución del contrato no es la atinente a los móviles, sino la referida a la inexistencia de la causa objetiva de resolución. Cabe, por tanto, concluir, que la Sentencia tiene una contestación implícita a la denegación de la prueba que, al sobreabundar en las razones que se dieron en la primera instancia, cumple los requisitos en orden a no entender lesionado el derecho fundamental. A los efectos de indefensión, no se puede compartimentar el proceso en las dos instancias, bastando con que el justiciable haya obtenido una respuesta global a sus actos de alegación y prueba lo que, en opinión del Fiscal, se ha producido en este caso. Se pide por ello que este Tribunal deniegue el amparo.

13. Por providencia de 20 de julio de 1998 se acordó señalar el siguiente día 21 de julio para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Segunda), de 28 de octubre de 1996, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de esa misma Capital el 9 de julio de 1996, en autos de juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento por causa de necesidad.

Como ha quedado expuesto en los Antecedentes, el recurrente en amparo propuso al contestar la demanda determinada prueba documental pública, que fue declarada no pertinente por el Juez de instancia; interpuesto recurso de reposición, fue desestimado, manifestando expresamente el juzgador las razones por las que, en su criterio, la prueba rechazada era irrelevante para el proceso. Reiterada la solicitud de prueba en la segunda instancia, la Audiencia Provincial dictó Sentencia desestimatoria sin pronunciarse previamente sobre el recibimiento a prueba solicitado.

Considera el actor que los órganos judiciales han lesionado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), a la defensa y a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.).

Para el Ministerio Fiscal, por el contrario, no pueden apreciarse ninguna de las lesiones denunciadas ya que los órganos judiciales han rechazado de manera motivada la prueba propuesta y no se ha producido indefensión material alguna.

2. Como acertadamente señala el Fiscal en su escrito de alegaciones, aunque son tres las lesiones de derechos fundamentales denunciadas por el recurrente, todas ellas se vinculan a la negativa de los órganos judiciales -expresa en un caso, implícita en el otro- a la práctica de determinadas pruebas: al rechazarse pruebas consideradas esenciales, se habría vulnerado no sólo el derecho a la utilización de medios probatorios sino el derecho a la defensa, provocando una situación de indefensión vedada por el art. 24.1 C.E.

Sin necesidad de traer a colación la abundante y, por otra parte, conocida doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, sí procede recordar cuáles son sus líneas principales por lo que a los extremos ahora en juego se refiere. Como punto de partida hemos señalado de manera constante y reiterada que el art. 24.2 C.E., al garantizar el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, no comprende, sin embargo, como es palmario, un hipotético “derecho de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada” (STC 89/1986, fundamento jurídico 3.º), en virtud del cual las partes estuvieren facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tuvieran a bien proponer (SSTC 40/1986, 212/1990, 87/1992, 233/1992, 131/1995 y 1/1996 entre otras), ni implica un desapoderamiento de la facultades que, sobre el examen de la necesidad y pertinencia de la prueba propuesta, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios. Por ello, este Tribunal no puede sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales como si de una nueva instancia judicial se tratase. Antes al contrario, sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en el ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón, o cuando la falta de práctica de la diligencia probatoria admitida fuera imputable al órgano judicial.

Por otra parte, para que se pueda apreciar la vulneración del derecho a que nos venimos refiriendo es necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión material del recurrente, por lo que a éste le corresponde la carga de probar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y su incidencia en el fallo judicial, causante de indefensión (SSTC 149/1987, 167/1988, 52/1989, 141/1992, entre otras). Más en concreto, hemos afirmado que “la tarea de verificar si la prueba es «decisiva en términos de defensa» y, por ende, constitucionalmente transcendente, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen ex officio de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo. Exigencia de acreditar la relevancia de la prueba denegada que se proyecta en un doble plano. De una parte, el recurrente ha de demostrar en esta sede «la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas» (STC 149/1987, fundamento jurídico 3.º, y en idénticos términos, aunque relativos a las pruebas no practicadas, se pronuncia también la STC 131/1995, fundamento jurídico 2.º). Y, de otro lado, quien en la vía del amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia (SSTC 116/1983, 147/1987, 50/1988 y 357/1993), «ya que sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo» (STC 30/1986, fundamento jurídico 8.º)” (STC 1/1996, fundamento jurídico 3.º).

En el ámbito concreto del proceso civil debe además tenerse en cuenta que el régimen de la prueba es un régimen básicamente legal que se rige por el principio de aportación (pues, por regla general, no hay un interés público sino privado en disputa), de manera que corresponde a las partes no sólo solicitar la práctica de la prueba que estimen pertinente sino, asimismo, la reclamación o exigencia de su efectividad y mantener una activa colaboración para que la prueba se practique (STC 167/1988). No obstante, debe también considerarse en la práctica de la prueba el interés global de las partes litigantes, lo que permite establecer un período dentro del proceso para que se realicen las pruebas y lo que permite, asimismo, entender "como ajustado a la Constitución el carácter excepcional y limitado de las pruebas que pretendan practicarse durante la sustanciación de los recursos de apelación, pues el momento estrictamente probatorio pertenece a la primera fase del proceso y el recibimiento a prueba en la segunda instancia sólo cobra sentido cuando se trata de pruebas sobre hechos acaecidos después de la Sentencia, que tengan relevancia para el enjuiciamiento del asunto, esto es, los llamados hechos nuevos; o cuando las pruebas propuestas en la primera instancia no pudieron ser practicadas y esta imposibilidad de la práctica de la prueba no sea imputable a quien la pretende después" (STC 149/1987, fundamento jurídico 2.º). De acuerdo con estos principios, el art. 862 L.E.C. establece los supuestos en que podrá otorgarse el recibimiento a prueba en la segunda instancia, correspondiendo al órgano que conoce de la apelación determinar si concurren o no los requisitos legales y resolver lo procedente (STC 131/1995, fundamento jurídico 2.º).

3. A la luz de tales principios debemos examinar la actuación de los órganos judiciales. Ante el Juzgado de instancia, el recurrente en amparo solicitó la práctica de prueba documental pública consistente en: a) oficio al Presidente de la Diputación Provincial de Sevilla para que acreditara determinados extremos relacionados con el acceso a la función pública de la hija de la arrendadora; b) exhorto a determinado Juzgado para que remitiera testimonio literal de una Sentencia que resolvió otra demanda interpuesta por una Sociedad vinculada a la demandante frente al mismo demandado; c) mandamiento al notario que llevó a cabo el requerimiento realizado por la demandante al demandado para que desalojara la vivienda. En el acto del juicio, esta prueba fue rechazada. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por entender el Juzgador “que resulta inútil al objeto del presente procedimiento desde cuándo la hija de la actora ha sido funcionaria: basta con la acreditación del hecho del traslado. También resulta inútil al objeto del presente procedimiento las fechas de la convocatoria y el medio por el que accedió a la función pública, si la convocatoria fue publicada y forma en que se hizo, e incluso las posibles bajas laborales. También resulta inútil al objeto del presente procedimiento la existencia de otros procedimientos entablados por la actora para lograr la resolución del contrato que le une al demandado, así como requerimientos notariales que no han tenido virtualidad en la promoción del presente procedimiento o no son base de la acción ejercitada en el mismo” (pág. 2 del acta del juicio).

A la vista del texto transcrito, es evidente que el órgano judicial ha cumplido con la exigencia constitucional de expresar las razones por las que la prueba documental pública propuesta se considera no pertinente y, desde esta perspectiva, no puede apreciarse lesión alguna de los derechos fundamentales invocados. Debemos, no obstante, plantearnos si el rechazo de los referidos medios de prueba hubiera podido producir indefensión al recurrente, examen en el que este Tribunal no puede actuar como una nueva instancia y que, como acaba de recordarse, debe hacerse a la luz de sus alegaciones, pues, como ha quedado expuesto, a él le corresponde acreditar, en esta sede la incidencia de la prueba denegada sobre los extremos que se pretendían acreditar y argumentar cómo el resultado de su práctica podría incidir en el fallo.

Insiste el recurrente de amparo en que la indefensión que se le ha producido es clara, ya que su impugnación de la demanda fue desestimada por no acreditar la artificiosidad de la causa de resolución del contrato alegada, cuando precisamente a ello iba encaminada la prueba propuesta y denegada. Esta argumentación no puede compartirse. El demandante en amparo no pretendía demostrar que la necesidad alegada por la arrendadora era inexistente -y, por ello, artificiosa-, bien porque no fuera cierta la reincorporación a su puesto en la Diputación Provincial de Sevilla de la hija de la demandante, o su condición de funcionaria, o que efectivamente no pretendiera ocupar la vivienda reclamada. El demandante insiste, más bien, en que la decisión de la hija de reincorporarse al servicio activo e instalarse en Sevilla estaba motivada por el deseo de desalojarle de la casa. Sin embargo, el órgano judicial expone de manera razonada que, acreditada por la certificación aportada por el Secretario General de la Diputación de Sevilla la situación de servicio activo de la hija de la actora, y siendo razonable la vinculación de su residencia al lugar de trabajo, máxime cuando sus hijos estaban escolarizados en un Colegio ubicado en la misma calle que el piso controvertido, escaso interés tenían los extremos que se pretendían acreditar con la prueba propuesta y rechazada, debiendo quedar al margen los motivos subjetivos que hubieran conducido a la hija de la actora a reincorporarse a su trabajo. Como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, justificada la causa objetiva prevista por la Ley para la denegación de la prórroga del arrendamiento, es razonable que los órganos judiciales entiendan que la recurrente no tenía por qué justificar las razones o móviles por los que decide reincorporarse a la Administración de la que es funcionaria. En definitiva, y como también apunta el Ministerio Fiscal, el recurrente parece confundir la artificiosidad a la que se refiere el órgano judicial -en última instancia, la no necesidad de la vivienda por no ser ciertos los datos que, sin embargo, quedaron acreditados- con las razones subjetivas que condujeron a la hija de la recurrente a reincorporarse al servicio activo o a instalarse en Sevilla, razones que en nada hubieran incidido en la solución que debía adoptarse.

4. Mayores problemas se plantean en relación con la actuación de la Audiencia Provincial pues, solicitado por el demandado-apelante la recepción del juicio a prueba y la práctica de la rechazada en la instancia, ninguna respuesta ofrece la Sala, que, directamente, y sin contestación alguna al respecto, procedió a dictar una Sentencia desestimatoria del recurso. Es evidente que con ello la Sala infringe la legalidad procesal (art. 736 L.E.C.) y su obligación de pronunciarse sobre la pertinencia o no de la apertura del período probatorio y de los concretos medios de prueba solicitados. Ello, sin embargo, y como también apunta el Ministerio Público, no puede conducir sin más a la estimación del recurso. Según la jurisprudencia de este Tribunal, recordada en la reciente STC 100/1998 que resolvió un supuesto muy similar al presente, “el acaecimiento de una simple irregularidad formal imputable a los órganos judiciales no ocasiona, sin más, la lesión del derecho, pues para que ésta se produzca resulta necesario que la prueba afectada por tal irregularidad formal sea «decisiva en términos de defensa» (SSTC 59/1991, 205/1991, 357/1993, 1/1996...)” (fundamento jurídico 2.º).

En el presente caso, no estamos ante pruebas con las que se pretendieran acreditar hechos acaecidos después de dictarse la Sentencia de instancia, ni ante medios probatorios admitidos y que no pudieron practicarse; se trata de pruebas sobre cuya falta de relevancia ya se pronunció de manera motivada el Juez de Primera Instancia, lo que no exoneraba a la Audiencia de resolver motivadamente acerca de su necesidad y pertinencia. Ahora bien, en la propia Sentencia de apelación, si bien no hay un pronunciamiento expreso sobre la prueba propuesta, sí se abunda en las razones que hacían a la misma irrelevante pues, como señala expresamente la Sala, “probado como está que la hija de la actora desempeña como funcionaria sus servicios en la Diputación Provincial de Sevilla y sus hijos acuden a un colegio de esta ciudad, la necesidad de vivir en la misma es indiscutible, sin que le sea exigible en modo alguno a la actora la prueba del motivo por el que su hija ha reingresado al servicio activo o cuáles sean sus problemas económicos” (Fundamento de Derecho primero). De estas afirmaciones se desprende, sin lugar a dudas, la consideración como irrelevantes de las pruebas propuestas e inadmitidas en la instancia, sin que por el recurrente se aporten argumentos suficientes que permitan a este Tribunal entender -sin convertirse en una nueva instancia- que efectivamente el rechazo de determinados medios de prueba ha sido determinante para el sentido del fallo.

Es claro que lo anteriormente expuesto no justifica la omisión de la Audiencia Provincial, que debió contestar expresa y motivadamente a la solicitud del recibimiento del pleito a prueba y de la práctica de las rechazadas en la instancia. Sin embargo, y como concluimos en la STC 100/1998 antes citada, la falta de pronunciamiento del órgano de segunda instancia sobre su admisión o rechazo no puede tenerse por una irregularidad formal capaz, por sí sola, de haber ocasionado la lesión de los derechos invocados, sin que pueda tampoco apreciarse que estemos ante un supuesto en que la no contestación expresa se haya traducido en un prejuicio de dicha decisión en virtud de una certeza ya alcanzada acerca de los hechos objeto del proceso - con la consiguiente subversión del juicio de pertinencia- o, incluso, de un prejuicio acerca de la cuestión de fondo en virtud de la denegación inmotivada de la actividad probatoria (SSTC 89/1995, fundamento jurídico 6.º, y 131/1995, fundamento jurídico 2.º).

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 171/1998, de 23 de julio de 1998

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:171

Conflicto positivo de competencia 506/1986 1.637/1991 (acumulados). Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el art. 6 del Real Decreto 2.385/1985, de 27 de diciembre, sobre modificación de la estructura orgánica de la Organización Nacional de Ciegos Españoles y con el art. 7 del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Votos particulares.

1. Dado que los preceptos y motivos que sustentan la controversia planteada por relación a las dos normas reglamentarias impugnadas son en lo sustancial coincidentes, manteniéndose por la promotora del conflicto una disputa competencial que presenta caracteres homogéneos, es claro que ninguna relevancia ha de tener a los efectos de la resolución de la misma la derogación del Real Decreto 2.385/1985 por el Real Decreto 358/1991. Con carácter general ya hemos indicado que «tratándose de una disputa viva, la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia no puede quedar automáticamente enervada por la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio cuando dichos ámbitos competenciales exigen aún, porque así lo demandan las partes, una determinación jurisdiccional que declare -constatando si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada- su definición constitucional y estatutaria» (STC 182/1988, fundamento jurídico 1.º, y, posteriormente, SSTC 248/1988, fundamento jurídico 2.º; 167/1993, fundamento jurídico 2.º; 165/1994, fundamento jurídico 2.º). Pues bien, en el presente caso la identidad de los fundamentos en que se asienta el alegado vicio de incompetencia en el que pudieran incurrir los preceptos de una y otra norma reglamentaria -por cuanto la modificación operada por la posterior permite mantener y reproducir en su integridad, como así ha sucedido, los términos en que se planteó la original controversia- es una circunstancia añadida que no sólo elimina cualquier objeción a la necesidad de un pronunciamiento específico respecto al precepto impugnado del Real Decreto 2.385/1985, sino que, por el contrario, aconseja su examen conjunto con el precepto cuestionado del Real Decreto 358/1991 (STC 87/1993, fundamento jurídico 2.º). De modo que sólo cabe ahora apreciar si hubo o no la invasión o menoscabo de las competencias que se denuncian por quien suscitó los conflictos y declarar la titularidad de las mismas [F.J. 3].

2. Es claro que los preceptos objeto de los presentes conflictos no pretenden ni ordenar ni disponer regla alguna sobre las actividades de asistencia o protección social encomendadas y dispensadas por la ONCE. En cambio, las disposiciones que consideramos tienen por objeto y finalidad ciertos aspectos singulares de las condiciones de gestión y explotación de un determinado sorteo con premios; por consiguiente, de los aducidos el título competencial relevante no sería sino, dentro de las perspectivas de la promotora del conflicto (veremos si con alcance general) el relativo a la materia de juego y apuestas. Y merece subrayarse que la Comunidad Autónoma promotora de la controversia no sólo no cuestiona, sino que reconoce la competencia del Estado para proceder a la reordenación de la ONCE y, por encontrarse sometida a su protectorado, establecer el nivel de tutela y los controles que estime adecuados sobre sus actividades económicas y sociales, salvo en lo relativo a las facultades de autorización y control administrativos de las modificaciones en los sorteos del «cupón pro-ciegos», que es lo que discute [F.J. 3].

3. La ONCE aparece configurada, como tiene declarado este Tribunal respecto a entidades del mismo tipo, como una Organización de base asociativa que, además de atender a la consecución de fines privados, propios de los miembros que la integran, participa, en cuanto Corporación de Derecho Público, en el desempeño de funciones públicas o de interés público en aquellos supuestos concretos en que la Administración le delega su ejercicio. Así, se establece expresamente en sus Estatutos que «ejerce, además de sus funciones privativas, funciones delegadas de las Administraciones Públicas a cuyo efecto dispone de los derechos y beneficios que le han venido siendo reconocidos por la legislación vigente, desde su creación» (art. 1.tres) [F.J. 4].

4. El denominado «cupón pro-ciegos» aparece estrechamente vinculado, tanto históricamente como en la actualidad, a la decisión estatal de creación de la ONCE y al cumplimiento de los fines de indudable interés público que tiene encomendados, en razón de los cuales se define hoy aquélla como una Corporación de Derecho Público de carácter social, configurándose los rendimientos de aquél como un recurso financiero de una determinada entidad en orden a la satisfacción de los intereses públicos que ha de atender con su actividad respecto a un concreto colectivo de personas, los incapacitados visuales, con notables dificultades de integración, para los cuales la ONCE ha de perseguir la consecución de su autonomía personal y plena integración en la sociedad (art. 1 del Real Decreto 358/1991). En otras palabras, la justificación de la concesión que históricamente se ha mantenido, de la explotación del «cupón pro-ciegos» como fuente de recursos financieros de la entidad, no reside sino en la necesidad de dotarle de los medios económicos suficientes para el cumplimiento de los relevantes fines de indudable interés público que ha asumido desde su creación y asume en la actualidad. Medios económicos que arbitró el Estado mediante la autorización de ese sorteo en lugar de asignar una consignación con cargo a su propio presupuesto, constituyendo así una fuente de ingresos de la ONCE que ha sido y sigue siendo el principal recurso financiero de la entidad, soporte, por lo tanto, imprescindible e indispensable para el desempeño de las actividades que realiza tendentes a la satisfacción de los fines de interés público que tiene encomendados y que son su razón de ser y que hace posible el sostenimiento de aquellas actividades y la pervivencia de la propia entidad [F.J. 5].

5. De acuerdo con el art. 149.3 de la C.E., y dado que en el art. 149.1 no se reserva expresamente al Estado dicha materia, cabe afirmar que «corresponde a la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con el art. 9.32 E.A.C., la competencia exclusiva sobre los casinos, juegos y apuestas, excepto las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas (STC 52/1988, fundamento jurídico 4.º), y que la misma comprende la de organizar y autorizar la celebración de juegos en el territorio de la Comunidad Autónoma» (SSTC 163/1994, fundamento jurídico 3.º; 164/1994, fundamento jurídico 4.º), precisamente en dicho territorio, pero no, evidentemente, la de cualquier juego en todo el territorio nacional puesto que el art. 25.1 del Estatuto de Autonomía limita al territorio de la Comunidad el ámbito en el que ha de desenvolver sus competencias. Por otra parte, ni el silencio del art. 149.1 de la C.E. respecto al género juego, ni el hecho de que los Estatutos de Autonomía, entre ellos el de Cataluña, califiquen de exclusiva la competencia autonómica en cuanto a juegos y apuestas puede interpretarse como determinante de un total desapoderamiento del Estado en la materia, pues ciertas actividades que, bajo otros enunciados el art. 149.1 de la C.E. atribuye a aquél, se encuentran estrechamente ligadas con el juego en general y no sólo la que le reserva el art. 149.1.14 de la Constitución respecto de la gestión y explotación en todo el territorio nacional del Monopolio de la Lotería Nacional, sin perjuicio de las competencias de algunas Comunidades Autónomas en materia de juego» (SSTC 163/1994, fundamento jurídico 4.º; 164/1994, fundamento jurídico 5. º; 216/1994, fundamento jurídico 2.º y 49/1995, fundamento jurídico 3.º) [F.J. 6].

6. Debe recordarse que la calificación jurídica que las competencias de las Comunidades Autónomas deben merecer no deriva de una lectura aislada de la denominación que tales competencias reciban en los textos estatutarios, sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de la constitucionalidad dentro del cual la Constitución conserva intacta su fuerza normativa dominante como «lex superior» de todo el ordenamiento... que no se agota ni disminuye con la promulgación de los Estatutos» cuyos preceptos, por más que califiquen como exclusiva la competencia asumida «ratione materiae», nada pueden frente a las normas constitucionales que, en su caso, reconozcan al Estado títulos competenciales sobre esa misma materia» (STC 163/1994) [F.J. 6].

7. Afirmábamos que, «ex» art. 149.1.14 de la C.E., corresponde al Estado «en razón de su naturaleza de fuente de la Hacienda estatal, la gestión del Monopolio de la Lotería Nacional y con él la facultad de organizar loterías de ámbito nacional», así como «en cuanto suponen una derogación de la prohibición monopolística establecida a favor del Estado, el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones administrativas para la celebración de sorteos, loterías, rifas, apuestas y combinaciones aleatorias solamente cuando su ámbito se extienda a todo el territorio del Estado» (SSTC 163/1994, fundamento jurídico 8.º; 216/1994, fundamento jurídico 2.º). Y declaramos en las SSTC 164/1994 y 216/1994 la titularidad de la competencia estatal para la organización y puesta en explotación de la Lotería Primitiva o de Números y las modalidades de la misma denominadas «Bono Loto» y «el Gordo de la Primitiva». Así, como (añadíamos) que «el Monopolio Fiscal, primera actividad propia sobre la Lotería, se extiende a los demás juegos de suerte que pueden concurrir con ella y asume la competencia para autorizarlos» (STC 163/1994, fundamento jurídico 5.º) Sentencia en la cual también dijimos que no es que «la extensión territorial del juego atribuya competencia al Estado, sino que éste debe ejercerla en nombre del interés general», que en el caso es consecuencia de la específica naturaleza , finalidad y evolución del cupón pro-ciegos [F.J. 7].

8. Al reservar al Estado la competencia sobre el Monopolio fiscal de la Lotería ( art. 149.1.14.ª C.E.), la STC 163/1994, fundamento jurídico 6.º, ya dejó dicho que el título «no puede quedar limitado a la específica denominación de Lotería Nacional como una de las modalidades de la Lotería, sino a todo lo que ésta significa como Monopolio históricamente definido institucionalmente». En consecuencia, el sorteo que nos ocupa, que tiene ámbito nacional, vendría a superponerse al de la Lotería en sus distintas modalidades y por ello ha de entenderse también dentro de la competencia estatal, pues si afecta al ámbito (y al posible rendimiento fiscal) del Monopolio sólo al titular de éste, que es el Estado, le corresponde autorizarlo [F.J. 8].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 506/86 y 1.637/91, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por los Letrados don Manuel M. Vicens Matas y don Xavier Castrillo i Gutiérrez, en relación con el art. 6 del Real Decreto 2.385/1985, de 27 de diciembre, sobre modificación de la estructura orgánica de la Organización Nacional de Ciegos Españoles y con el art. 7 del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado, en representación y defensa del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 16 de mayo de 1986, registrado con el núm. 506/86, el Letrado de la Generalidad de Cataluña don Manuel M. Vicens Matas, en nombre y representación de su Consejo Ejecutivo, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con el art. 6 del Real Decreto 2385/1985, de 27 de diciembre, sobre modificación de la estructura orgánica de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, por el que se da nueva redacción a los arts. 7.2 g) y 7.3 b) del Real Decreto 1.041/1981, de 22 de marzo.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, a tenor del escrito de planteamiento, son los siguientes:

a) El Abogado de la Generalidad comienza por hacer unas consideraciones preliminares sobre las alegaciones vertidas por el Gobierno de la Nación en su escrito de contestación al requerimiento de incompetencia. So pretexto de que el sorteo del "cupón pro- ciegos" constituye un juego cuyo ámbito se extiende a todo el territorio nacional; de que la Organización Nacional de Ciegos (O.N.C.E.) -de la que el mencionado "cupón" es una fuente de ingresos y una más de sus actividades- es una Corporación de Derecho Público de ámbito estatal; y, en fin, de que todas las competencias de la Generalidad de Cataluña se han de entender circunscritas al territorio catalán (art. 25.1 E.A.C.), el Gobierno de la Nación ha llegado a la conclusión de que las competencias de las que son exponentes los arts. 7.2 g) y 7.3 b) del Real Decreto 1.041/1981 en la nueva redacción que les ha dado el art. 6 del Real Decreto 2.385/1985, referidas a la autorización de cualquier cambio o nueva modalidad en el "cupón pro-ciegos", así como a la inspección de los servicios y actividades de la O.N.C.E. relacionados con el mencionado "cupón", corresponden en Cataluña al poder central, no obstante tener atribuida la Generalidad competencia exclusiva en materia de juego y apuestas y de asistencia social (arts. 9.25 y 32 E.A.C.).

Frente a tal razonamiento, afirma que el factor territorio ha sido tenido en cuenta por el constituyente al elaborar los listados de los arts. 148.1 y 149.1 de la C.E., de suerte que el binomio "territorio del Estado-territorio autonómico", salvo cuando la propia formulación legal lo exija (como sucede, por ejemplo, en el art. 149.1.21 C.E.), es inutilizable a posteriori como criterio general o abstracto para proceder a una nueva reformulación competencial. De otro modo, la contemplación para cualquier materia de un ámbito territorial más amplio que el propio de cada Comunidad Autónoma daría lugar a una injustificable reducción o compresión de sus específicas competencias, en la medida en que habilitaría al Estado para actuar indiscriminadamente en su territorio en toda clase de asuntos o materias, creándose por esta vía unas nuevas competencias en favor del poder central que serían en todo coincidentes y paralelas con las de las Comunidades Autónomas. Así pues, ni porque el "cupón pro-ciegos" sea un juego de ámbito nacional, ni porque la O.N.C.E. tenga ámbito estatal quedan sujetos a la competencia del Estado los extremos controvertidos del Real Decreto impugnado, ya que la actividad que realice dicha Corporación en Cataluña respecto a materias de competencia exclusiva de la Generalidad, como es la de juego y apuestas, es indiscutible que queda sujeta a la autoridad de esta última y no a la del Estado, en cuanto única titular de la competencia para intervenir en tales materias.

Tampoco considera constitucionalmente legítimo escudarse en situaciones creadas al amparo de la pasada trayectoria centralista del Estado para, superponiéndolas al modelo que diseña la Constitución, expandir las competencias de la Administración Central reabsorbiendo las asumidas por las Comunidades Autónomas. Tal sucede con el argumento del Gobierno de que el "cupón pro-ciegos" es una concesión hecha por el Estado a la O.N.C.E. sobre el Monopolio que detenta respecto a la Lotería Nacional, pues, al margen de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas y de la denominada Lotería Nacional en la acepción más estricta del término, todos los demás juegos, sorteos, loterías, rifas, tómbolas y modalidades similares son de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas que hayan asumido esa competencia en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

b) El Abogado de la Generalidad, a continuación, examina el régimen constitucional de distribución de competencias en materia de juego y apuestas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El silencio que en relación a dicha materia guarda el art. 149.1 de la C.E., al no contener ninguna reserva sobre el juego y las apuestas a favor del Estado, permitió a las Comunidades Autónomas asumir competencias a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía de conformidad con el art. 149.3 de la C.E.. Asunción de competencias prevista en todos los Estatutos de Autonomía, excepto en el de la Comunidad Autónoma de Madrid, y, en concreto, para Cataluña en el art. 9.32 del E.A.C.. La lectura de los respectivos preceptos estatutarios, y, en particular, del citado art. 9.32 del E.A.C., evidencia que el juego y las apuestas se han residenciado en la esfera de competencias de las Comunidades Autónomas con la salvedad de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, que aquel precepto atribuye al Estado, lo que implica el correlativo desapoderamiento de éste en la materia con la excepción indicada y, quizás, la de la Lotería Nacional en la modalidad regulada por la Instrucción General de Loterías de 1956. Ninguna incidencia en las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas tiene alguno de los títulos competenciales que el art. 149.1 de la C.E. reserva al Estado, razón por la cual el Consejo de Ministros basó su desistimiento al requerimiento de incompetencia en la consideración de que el "cupón pro-ciegos" es un juego y la propia O.N.C.E. una organización que extienden su ámbito a todo el territorio nacional.

Sin embargo, el criterio de la territorialidad, salvo cuando se utiliza expresamente por la Constitución y los Estatutos de Autonomía para delimitar las competencias estatales y comunitarias, por sí solo, o abstractamente considerado, no delimita la titularidad competencial. La mera circunstancia de que una actividad se extienda a todo el territorio del Estado no es suficiente para legitimar la intervención de éste. Mucho menos cuando, como sucede en la materia que nos ocupa, carece de título para ello, pues cuando opera el criterio de la territorialidad como delimitador de competencias, la titularidad estatal viene determinada no por el elemento territorial, sino por el elemento teleológico o finalista de la atribución competencial, esto es, el interés supracomunitario que determinadas materias comportan. Es este interés el determinante de la competencia estatal y no la extensión o ámbito de una actividad la que configura aquel interés, ya que entonces por la vía de añadir el calificativo "nacional" a actividades encomendadas o reservadas a las competencias de las Comunidades Autónomas se produciría un vaciamiento absoluto del marco competencial autonómico. Pues bien, en materia de juego y apuestas no existe un interés supracomunitario que justifique la competencia estatal, como lo prueba el dato de que el constituyente no incluyó dicha materia entre las reservadas al Estado, bien con carácter absoluto bien como límite espacial a las competencias autonómicas, y que el estatuyente al atribuir la competencia sobre juegos y apuestas a las Comunidades Autónomas únicamente excepcionó las denominadas Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, concepto que debe entenderse referido a las reguladas por el Real Decreto-ley de 12 de abril de 1946.

De otra parte, el desapoderamiento competencial del Estado en materia de juegos y apuestas, con la salvedad de la Lotería Nacional y las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, no está reñido con la posibilidad de que se celebren y organicen sorteos, loterías, rifas, combinaciones aleatorias, juegos y apuestas que se extiendan a todo el territorio del Estado. Posibilidad compatible con la circunstancia de que las competencias autonómicas tengan limitada su eficacia al ámbito territorial definido por los Estatutos de Autonomía. Cómo conjugar dicha posibilidad con pleno respeto a la ordenación constitucional y estatutaria de competencias es tarea que debe resolverse por el cauce de la intervención o actuación cooperadoras, cauce por el que no han discurrido los preceptos impugnados en el presente conflicto.

En esta línea argumental, el Abogado de la Generalidad señala que la Disposición adicional primera de la Ley catalana 15/1984, de 20 de marzo, del juego establece que, entre otros, los juegos de la O.N.C.E. han de incluirse en el catálogo de juegos autorizados y, en cumplimiento de la citada previsión legal, por Decreto 325/1985, de 28 de noviembre, se aprobó el primer catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña, entre los que se encuentra el "cupón pro-ciegos" de los sorteos de la O.N.C.E..

Asimismo, aunque considera que en la resolución de la presente controversia debe primar el título competencial sobre juego y apuestas, la competencia exclusiva que en materia de asistencia social le atribuye a la Generalidad el art. 9.25 del E.A.C. refuerza la intervención autonómica, en tanto que la O.N.C.E. y sus actividades persiguen dar ayuda y soporte a los deficientes visuales para conseguir su autonomía personal y plena integración en sociedad, lo que cae de lleno en el ámbito de lo que debe entenderse por asistencia social. Es claro, por tanto, que el Estado, sin el concurso de las Comunidades Autónomas, entre ellas Cataluña, no puede intervenir en sus respectivos territorios y mucho menos llevar a cabo actuaciones de carácter marcadamente ejecutivo, cuales son las inspecciones de los servicios y actividades de la O.N.C.E. en lo relativo a la explotación del "cupón pro-ciegos", tal como se ha previsto en el Real Decreto objeto del conflicto.

c) Finalmente, examina cada uno de los preceptos impugnados. El art. 7.2 g) incurre, a su juicio, en vicio de incompetencia por cuanto, sin perjuicio del modelo único de "Cupón" que actualmente funciona para todo el Estado, la autorización en el ámbito de Cataluña de cualquier nueva modalidad o alteración de dichos sorteos o cupones ha de corresponder no al Ministerio de Economía y Hacienda, sino a la Generalidad, de conformidad con la competencia exclusiva que en materia de juego y apuestas le atribuye el art. 9.32 del E.A.C..

También el contenido del art. 7.3 b) da lugar a una flagrante violación de las competencias autonómicas en relación con el juego y las apuestas, al atribuir a un Gabinete Técnico dependiente de la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las funciones de inspección de los servicios y actividades de la O.N.C.E. en lo relativo a la explotación del "cupón pro-ciegos".

Por cuanto antecede, suplica se dicte Sentencia por la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad, anulando y dejando sin efecto los preceptos impugnados.

2. La Sección Primera del Pleno de este Tribunal, por providencia de 21 de mayo de 1986, acordó admitir el precedente conflicto; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por la representación procesal legalmente establecida, aportase cuantos documentos y alegaciones tuviese por convenientes; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo a efectos de lo previsto en el art. 61.2 de la LOTC; y, finalmente, publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" para general conocimiento.

3. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, presentó su escrito de alegaciones con fecha 19 de junio de 1986, en el que suplica se declare que el precepto impugnado del Real Decreto 2.385/1985, de 27 de diciembre, no contraviene la distribución de competencias entre el Estado y la Generalidad de Cataluña:

a) Tras una inicial delimitación de los términos del conflicto y después de referirse a la evolución del régimen jurídico del juego en España, el Abogado del Estado examina el sistema constitucional de distribución de competencias en materia de juego y apuestas. En defensa de la competencia estatal invoca, en primer lugar, el art. 149.1.6 de la C.E., pues la determinación de qué juegos están permitidos y cuáles prohibidos se integra en el tipo de los arts. 349 y 350 del Código Penal, lo que comporta necesariamente que la aprobación de juegos forma parte de la "legislación penal", competencia exclusiva del Estado con el alcance que eventualmente pueda tener tal titularidad (SSTC 33/1981, 35/1982 y 39/1982). Además, la práctica del juego incide en la seguridad pública, de lo que es claro exponente el art. 2.1 del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, materia en la que el Estado ostenta competencia a la luz del art. 149.1.29 de la C.E.. Finalmente, el estudio del reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en relación con el juego y las apuestas no puede realizarse sin aludir a la naturaleza jurídica de los rendimientos que mediante tales contratos aleatorios se obtienen.

Las Loterías como ingresos públicos del Estado resultan indisponibles para las Comunidades Autónomas (art. 1 Instrucción General de Loterías aprobada por Decreto de 23 de marzo de 1956) y la naturaleza de los rendimientos obtenidos de la Lotería como recursos ordinarios de los Presupuestos Generales del Estado y, por tanto, integrados en la Hacienda General, permite defender la competencia estatal en materia de juego y apuestas a tenor del art. 149.1.14 de la C.E.. Esta caracterización de los ingresos de la Lotería como derechos económicos de la Hacienda Pública (arts. 22 y 29.1 de la Ley General Presupuestaria) no se altera en los supuestos de Loterías con fines especiales, como es el caso de la "Lotería de la Cruz Roja", en la que es ineluctable que el destino de una recaudación a esta organización benéfica no altera ni la organización ni el carácter de la Lotería (arts. 1 y 3 del Real Decreto de 28 de febrero de 1928), y el de la "Lotería Pro-Ciegos", en la que los beneficios y la gestión han sido atribuidos a la entidad pública O.N.C.E., Organización que atiende a fines de interés general a los que se vincula aquélla. Los beneficios de la explotación en exclusiva de la concesión estatal de la venta del "cupón pro-ciegos", a que se refiere el art. 3.2 del Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, constituyen ingresos públicos ordinarios, que de faltar habrían de suplirse mediante transferencias corrientes con cargo a los presupuestos públicos. Por tanto, la regulación de las Loterías implica la competencia exclusiva del Estado sobre su Hacienda (art. 149.1.14 C.E.).

De otro lado, la exigencia de que el orden económico nacional sea uno en todo el Estado y de confiar a sus órganos centrales la consecución del interés general de la Nación, en cuanto tal, y los de carácter supracomunitario obliga a afirmar, reconocida de adverso la posibilidad de Loterías cuyo ámbito se extienda a todo el territorio nacional, que para tal supuesto la competencia es de titularidad estatal.

b) El carácter exclusivo que el art. 9.32, en relación con los arts. 25.2 y 44.11, todos ellos del E.A.C., asigna a la competencia asumida por la Generalidad en materia de juego y apuestas en orden a la obtención de ingresos financieros no puede interpretarse, señala el Abogado del Estado, desvinculando dichos preceptos de aquellos otros que en la C.E. se refieren a la Hacienda General, dada la falta de alusión explícita al juego en los arts. 148 y 149 de la C.E.. Así, este Tribunal ha desvalorizado las calificaciones de exclusividad que se contienen en los Estatutos cuando se refieren a materias que el art. 149.1 de la C.E. ha calificado, a su vez, como exclusivas del Estado (SSTC 37/1981 y 5/1982). Ciertamente, los preceptos estatutarios han atribuido competencias a las Comunidades Autónomas en materia de casinos, juegos y apuestas, entre ellos el art. 9.32 del E.A.C., por lo que es obvio que las competencias autorizatorias en cuanto a juegos y apuestas que se circunscriban al territorio autonómico son de titularidad de las Comunidades Autónomas, pero ello no comporta la exclusión o desapoderamiento del Estado para organizar juegos y apuestas de ámbito territorial coincidente con el nacional, por la esencial naturaleza de las competencias económicas que, en estos casos, han sido calificadas por este Tribunal como competencias concurrentes (STC 1/1982, de 28 de enero, fundamento jurídico 5º).

Existe, a mayor abundamiento, el territorio como límite, absoluto o relativo, al ejercicio de las competencias autonómicas, de modo que la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de juego y apuestas ha de circunscribirse al territorio que les es propio, en cuyo ámbito son susceptibles de poner en práctica sus potestades legislativas y de organización, administración y gestión. Aplicada la idea expuesta al supuesto planteado, la "Lotería Pro-Ciegos", de ámbito nacional y con extensión a todo el territorio del Estado, ha de quedar vedada a la competencia de la Generalidad de Cataluña.

c) La Organización Nacional de Ciegos es una entidad de Derecho Público que desarrolla su actividad en todo el territorio del Estado y bajo su Protectorado (art. 1 Real Decreto 1.041/1981, de 22 de mayo). Tal entidad de Derecho Público (art. 149.1.18 C.E.) se constituyó sobre una base sectorial privada de raíz asociativa (art. 22 C.E.) y al servicio de una serie de fines que vinculan constitucionalmente a todos los poderes públicos (arts. 49, 41, 43, 50, 35, 27 C.E.). Cierto es que la O.N.C.E. gestiona un juego, la "Lotería Pro-Ciegos", pero no lo es menos que atiende a otras actividades que definen y justifican su existencia y respecto a las que la explotación del "Cupón" aparece sólo como medio para financiar aquéllas. La galaxia de actividades diversas que cumple la O.N.C.E., a tenor de sus fines estatutarios, coadyuva a la defensa de la titularidad estatal y de la carencia competencial autonómica, toda vez que no tiene naturaleza de "casino, juego o apuesta", y constituye una entidad de Derecho Público de ámbito estatal, completamente ajena a los arts. 7.1. 9.24 y 10.1 del E.A.C.. Tanto el hecho de que los rendimientos de la "Lotería Pro-Ciegos" son ingresos públicos del Estado, como el relativo a la relación de instrumentalidad que aquélla presenta respecto a todo el complejo de actividades de la O.N.C.E., son factores que determinan la titularidad competencial del Estado en relación con la citada organización y con la gestión del "Cupón Pro-Ciegos".

El juego del "Cupón Pro-Ciegos", en cuanto juego despenalizado, constituye una actividad aprobada por el Estado; en cuanto Lotería, un rendimiento monopolizado por el Estado y en cuanto "Lotería Pro-Ciegos", comporta una autonomía participativa de gestión por parte de los propios beneficiarios: los minusválidos visuales. Por ello, en tanto se mantenga la concesión estatal de esta Lotería, la normación sustantiva del juego sólo puede ser hecha por la propia organización. Puede afirmarse, pues, con rotundidad que el Real Decreto impugnado en nada contraviene la distribución de competencias efectuada por la Constitución y el Estatuto Catalán, por no ostentar la Generalidad las potestades que postula respecto a las Loterías autorizadas ex-lege. Al configurarse tales juegos como Monopolio fiscal, gestionado a través de la O.N.C.E., la designación del titular y beneficiario del Monopolio es una determinación inescindible de su aprobación y configuración como tal ingreso público.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 12 de noviembre de 1990, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que formulasen alegaciones respecto a los efectos que pudiera tener sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado la doctrina constitucional recogida en la STC 52/1988.

Evacuado el trámite conferido, por nuevo proveído de 17 de junio de 1991, la Sección acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones presentados por el Abogado del Estado y la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

5. Por escrito presentado en este Tribunal el día 23 de julio de 1991, registrado con el núm. 1.637/91, el Letrado de la Generalidad de Cataluña don Xavier Castrillo i Gutiérrez, en nombre y representación de su Consejo Ejecutivo, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con el art. 7 del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, a tenor del escrito de planteamiento, son los siguientes:

a) Al coincidir tanto el ámbito material como el marco competencial del presente conflicto positivo de competencia con el registrado con el núm. 506/86, el Abogado de la Generalidad da por reproducidas, en aras de la brevedad y para evitar innecesarias redundancias, las alegaciones formuladas en el escrito de planteamiento del citado conflicto, recogidas en las letras a) y b) del apartado 1º de estos antecedentes, refiriéndose, a continuación, a la incidencia de la STC 52/1988, en la actual controversia competencial y al precepto ahora impugnado.

b) Para el Abogado de la Generalidad, la controversia planteada en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley catalana 15/1984, de 20 de marzo, del juego, en el que recayó la STC 52/1988, no es la misma que la suscitada en los presentes conflictos de competencia, ya que en aquel recurso no se discutió en ningún momento a quién correspondía la autorización administrativa de los juegos organizados por la O.N.C.E., por lo que el fundamento jurídico 5º de la mencionada Sentencia está centrado en cuestión distinta a la que ahora nos ocupa y no la soluciona. En efecto, del citado fundamento jurídico no cabe deducir que la Generalidad de Cataluña, en razón de su competencia exclusiva en materia de juego y apuestas, ex art. 9.32 del E.A.C., no pueda actuar sus funciones en relación con la O.N.C.E. por ser ésta una organización de ámbito estatal, como sostiene el Gobierno de la Nación. En el texto de aquel fundamento jurídico no se expresa que la Generalidad no tenga competencia sobre los juegos que la O.N.C.E. realice en Cataluña, sino que, muy concretamente, lo que se declara inconstitucional es la mención a la O.N.C.E. entre los juegos a incluir en el catálogo de los autorizados en Cataluña, por cuanto tal inclusión no se hizo en función de las características propias de los juegos, sino únicamente en relación con sus organizadores, cuya identidad, se afirma en la Sentencia, "no puede implicar forzosamente una atribución competencial a la Generalidad". Por consiguiente, si alguna conclusión lógica cabe extraer de la argumentación global de toda la Sentencia, y en particular de su fundamento jurídico 5º, no puede ser otra que la de confirmar la competencia de la Generalidad para ordenar y controlar los juegos que se realicen en su territorio, siempre que lo haga en función de sus características propias, de modo que en Cataluña la autorización y control administrativo de los juegos concretos que la O.N.C.E. realice, entre los que ha de incluirse el tradicional "cupón pro- ciegos", compete a la Generalidad.

c) Una simple lectura del preámbulo del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, deja entrever que el mismo se están ejerciendo dos competencias distintas y perfectamente diferenciables. De un lado, la ordenación y el control del Estado sobre la actividad económica y social de la O.N.C.E., que deriva de su específica relación con esta Organización al haberla colocado bajo su Protectorado, aspecto este sobre el que ninguna objeción formula el representante procesal de la Generalidad de Cataluña. De otro lado, la autorización y el control sobre el régimen de los sorteos que dicha Organización puede realizar, materia esta última que debe considerarse encuadrada en el título competencial sobre el juego y las apuestas y que queda bajo la competencia autonómica catalana, puesto que, según la distribución competencial vigente, todo lo referente a la ordenación y control de los juegos que se realicen en Cataluña, con la única excepción de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas (art. 9.32 E.A.C.), corresponde a la Generalidad con carácter exclusivo.

Para el Abogado de la Generalidad ni la naturaleza de Corporación de Derecho Público que en el Real Decreto 358/1991 se reconoce a la O.N.C.E.; ni su carácter social; ni el que desarrolle sus actividades de la más diversa índole en todo el territorio español; ni el que, entre otros ingresos, incluya los beneficios de la explotación en exclusiva de la presunta concesión estatal -nunca publicada ni acreditada- de la venta del "cupón pro-ciegos"; ni, en fin, el que esté sometida al Protectorado del Estado, pueden en modo alguno justificar una alteración del orden competencial constitucional y estatutariamente establecido en materia de juego y apuestas. Tampoco puede significar un obstáculo al ejercicio de las competencias autonómicas estatutariamente previstas el hecho de que el juego del "cupón pro-ciegos" se realice al mismo tiempo en todo el territorio español, así como el que todas las competencias de la Generalidad hayan de entenderse referidas únicamente al territorio catalán (art. 25.1 E.A.C.). Lo contrario sería admitir una manera artificiosa de alterar el reparto competencial vigente establecido por la Constitución Española y los Estatutos de Autonomía, vaciando de contenido las competencias autonómicas por el trámite de confundir el interés poliautonómico -es decir, el que afecta a varias Comunidades Autónomas pero que bien pueden satisfacer cada una de ellas por separado- con el auténtico interés transautonómico -esto es, el que afectando a una o varias Comunidades Autónomas va más allá de sus intereses, de manera que sólo puede encontrar la respuesta adecuada a nivel estatal o conjunto-. Es de señalar, en este sentido, que el territorio, salvo cuando expresamente es utilizado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía como criterio delimitador de las competencias estatales y autonómicas, no puede ser empleado para redefinir la distribución competencial, haciendo valer a favor del Estado una inexistente competencia general que vaciaría progresivamente las competencias autonómicas. No puede decirse, por tanto, que en el reparto competencial el "cupón pro-ciegos" de la O.N.C.E. haya quedado excluido del ámbito competencial autonómico, cuando en realidad muy bien podría ser un juego que se realizara a nivel autonómico, para lo que no constituye obstáculo alguno el que en la actualidad se realice un único sorteo diario para todo el Estado.

Sentado esto, considera que el art. 7 del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, incurre en vicio de incompetencia, al perturbar claramente el normal ejercicio de las competencias de la Generalidad de Cataluña. Sin perjuicio del modelo de "cupón pro-ciegos" que ha funcionado tradicionalmente en todo el Estado, en el ámbito territorial de Cataluña cualquier adaptación o modificación del régimen de los juegos de azar, sea cual sea la entidad que los organice, precisa de autorización administrativa, que corresponde otorgar a la Generalidad, de acuerdo con sus competencias en materia de juego y apuestas (art. 9.32 E.A.C.) y con lo dispuesto en los arts. 3 y 5 de la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del juego. Por consiguiente, las facultades para acordar los cambios en el régimen de sorteos del "cupón pro-ciegos", que el art. 7.2 otorga a favor del Consejo General de la O.N.C.E., en cuanto inciden de lleno sobre la materia de juego corresponde en esta Comunidad a la Generalidad. Y, por lo mismo, la autorización previa del Consejo de Ministros que exige el art. 7.1 para realizar determinadas modificaciones del régimen de sorteos del "cupón". Aun en la hipótesis de que se entendiera esta autorización previa como un acto de tutela interna en base al Protectorado del Estado sobre la O.N.C.E., debería en todo caso concederse la preceptiva autorización administrativa autonómica para proceder a implantar cualquier modificación en el régimen de los juegos de azar que se realicen en el territorio catalán.

Entiende la representación procesal de la Generalidad que el art. 7 del Real Decreto 358/1991, que derogó expresamente el Real Decreto 2.385/1985, impugnado en el conflicto positivo de competencia núm. 506/86, restringe aun más la competencia autonómica, ya que la decisión sobre el régimen del juego del "cupón" queda, en muchos casos, a la libre decisión de la propia O.N.C.E. y sometida, sólo en algunos supuestos, a la autorización previa del Consejo de Ministros, control este último que quizás cabría considerar acorde con el orden competencial vigente si se entendiera como un control interno sobre la Organización, en base a que está sometida al Protectorado del Estado, pero que no puede sustituir la autorización administrativa de la Generalidad.

Concluye su escrito, suplicando se dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida, en cuanto referida a la específica autorización administrativa para poner en práctica las adaptaciones y modificaciones del juego que la O.N.C.E. realiza en Cataluña, corresponde a la Generalidad. Por otrosí, interesa la acumulación del presente conflicto positivo de competencia al registrado con el núm. 506/86.

6. La Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, por providencia de 16 de septiembre de 1991, acordó admitir el precedente conflicto; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal legalmente establecida, aportase cuantos documentos y alegaciones tuviera por convenientes; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo a efectos de lo previsto en el art. 61.2 de la LOTC; oír al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, para que exponga lo procedente acerca de la acumulación de este conflicto con el núm. 506/86; y, finalmente, publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario de la Generalidad de Cataluña" para general conocimiento.

7. Con fecha 2 de octubre de 1991, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, presentó su escrito de alegaciones, en el que reitera las formuladas con ocasión del conflicto positivo de competencia núm. 506/86, recogidas en el núm. 3 de estos antecedentes y que, por ello, ahora se dan por reproducidas, haciendo referencia expresa a la incidencia de la doctrina de la STC 52/1988, en la presente controversia competencial.

El Abogado del Estado señala al respecto que el fundamento jurídico 5º de la citada Sentencia declara que la competencia catalana sobre juegos no permite a la Generalidad incluir en su catálogo de juegos autorizados los que se determinen por referencia a sus organizadores (caso del "cupón pro-ciegos"), "en cuanto que la identidad de éstos no puede implicar forzosamente una atribución competencial a la Generalidad". En efecto, la identidad de la O.N.C.E., organizadora del "cupón pro-ciegos", determina la incompetencia de la Generalidad, pues es aquélla una Corporación de Derecho Público de carácter social, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que desarrolla su actividad en todo el territorio español bajo el Protectorado del Estado (art. 1.1 Real Decreto 358/1991). Como ya se declaró en la STC 1/1986, la intervención administrativa autonómica "no puede desplegarse sobre entes que (...) existen y desarrollan sus actividades en un ámbito nacional sustraído ya al ejercicio de las potestades autonómicas, estando la autonomía constitucionalmente garantizada a las Comunidades Autónomas al servicio de la gestión de sus intereses propios (art. 137 de la Constitución) limitados ratione loci (art. 25.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña)", pues han de ser "coextensos los ámbitos de actuación del ente controlado y de aquel que ejerce el control"( fundamento jurídico 3º). La parte actora no discute el Protectorado estatal sobre la O.N.C.E., por lo que, como la identidad del organizador del juego es prevalente según se señaló en la STC 52/1988 (fundamento jurídico 5º), y de aquélla resulta la competencia estatal y no la autonómica, la cuestión planteada en el presente conflicto ha quedado resuelta en la mencionada Sentencia.

Por ello, suplica se dicte Sentencia en la que se declare que el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, no contraviene la distribución de competencias que entre el Estado y la Generalidad de Cataluña establecen la Constitución y el Estatuto de Autonomía. Por otrosí, solicita que se acumule el presente conflicto al núm. 506/86.

8. El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 15 de octubre de 1991, acordó acumular el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 1.637/91 al registrado con el núm. 506/86.

9. El Pleno, por providencia de 7 de febrero de 1995, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, oír a las partes para que en el plazo de diez días alegasen lo que estimaren procedente sobre los efectos que pudiera tener en las presentes controversias competenciales la jurisprudencia constitucional contenida en las SSTC 163/1994, 164/1994, ambas de 26 de mayo de 1994, publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" de 25 de junio de 1994, y 216/1994, de 14 de julio, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de agosto de 1994.

La Sección Tercera, por nuevo proveído de 21 de febrero de 1995, acordó, a petición del Abogado del Estado, prorrogarle en quince días más el plazo concedido en la providencia de 7 de febrero de 1995.

10. El Abogado de la Generalidad de Cataluña evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado con fecha 24 de febrero de 1995, en el que, en síntesis, formula las siguientes alegaciones:

El análisis de la jurisprudencia constitucional contenida en las SSTC 163, 164 y 216/1994 permite apreciar que entonces la competencia invocada por el Gobierno de la Generalidad y que se consideraba vulnerada era la relativa a la materia de juego (art. 9.32 E.A.C.), mientras que el título por el que se decide atribuir la competencia controvertida al Estado es el de la Hacienda General (art. 149.1.14 C.E.). Así se afirma en las SSTC 164 y 216/1994 que las disposiciones y actos impugnados -que tenían por objeto la explotación por el Estado de la Lotería Primitiva o de números y de sus modalidades conocidas como "Bonoloto" y "El Gordo de la Primitiva"- "no invaden ni menoscaban las competencias que en materia de juego han asumido las Comunidades Autónomas impugnantes por estar reservada a la competencia del Estado, ex art. 149.1.14 de la C.E., en razón de su naturaleza de fuente o recurso de la Hacienda estatal, el Monopolio de la Lotería Nacional; correspondiéndole, pues, la facultad de organizar Loterías de ámbito nacional en sus diferentes modalidades". Queda claro, por lo tanto, que la ratio decidendi de la atribución competencial al Estado es la consideración como recurso de la Hacienda estatal de las loterías cuya autorización se impugnaba.

Pues bien, en la presente controversia competencial (conflictos núms. 506/86 y 1637/91) en torno a la autorización a la Organización Nacional de Ciegos de la realización de juegos, sorteos y loterías en el ámbito territorial de Cataluña, el supuesto de hecho es totalmente distinto, por lo que no puede resultar de aplicación la doctrina de las Sentencias que se refieren al Monopolio del Estado sobre la Lotería Nacional en sus distintas modalidades, ya que los juegos de la O.N.C.E. no tienen la "naturaleza de fuente de la Hacienda estatal", ni tampoco los organiza y gestiona en el propio Estado. Se trata de juegos gestionados por y en beneficio de una organización benéfica de ámbito estatal, pero que no por ello puede obviar su sometimiento al orden de reparto competencial vigente a los efectos de obtener la preceptiva autorización administrativa en cada una de las actividades que pretenda realizar, de modo que ningún papel puede jugar en este caso la competencia estatal del art. 149.1.14 de la C.E.. Entenderlo de otro modo sería otorgar al título sobre la potestad estatal de ingreso tal fuerza expansiva que no sólo serviría para cubrir el Monopolio fiscal de la Lotería Nacional, sino también cualquier ingreso establecido en beneficio de cualquier entidad de ámbito estatal, lo que conduciría a una total subversión en la práctica del orden de distribución competencial fijado en el bloque de la constitucionalidad. En definitiva, es preciso concluir la imposibilidad de que desde dos títulos competenciales distintos -Hacienda General a favor del Estado y el de juego para la Generalidad de Cataluña- pueda realizarse exactamente el mismo tipo de funciones -en este caso, la autorización administrativa- sobre el mismo tipo de actividades -realización de apuestas en un juego de azar-, coincidiendo ambos en un mismo territorio, aunque una de ellas se extienda a un ámbito más amplio.

De otro lado, el ámbito territorial de la actividad no ha de constituir problema alguno, pues "no se trata de que la extensión territorial del juego atribuya competencia al Estado" (STC 163/1994, fundamento jurídico 8º). De otro modo el Estado podría penetrar en todo los ámbitos en los que las Comunidades Autónomas han asumido competencias exclusivas, solapando su actuación a la autonómica y, con ello, negando el carácter excluyente de esa actuación en su respectivo territorio. Tal sería el resultado de aceptar que el Estado pudiese conceder a la O.N.C.E. la preceptiva autorización administrativa para la explotación de cualquier juego de azar en todo el territorio nacional, ignorando que, por lo que a Cataluña se refiere, el art. 9.32 del E.A.C. le atribuye a la Generalidad competencia exclusiva en materia de juegos y que, si se atiende al destino de los beneficios obtenidos por los juegos autorizados en este caso, el art. 9.25 del E.A.C. le atribuye también competencia exclusiva en materia de asistencia social.

Señala, a continuación, que la Generalidad no excluye en modo alguno la posibilidad de que se celebren juegos de azar de ámbito poliautonómico y, entre ellos, los gestionados por la O.N.C.E.. Sólo exige que, en tales supuestos, la autorización sea fruto de mecanismos de cooperación entre quienes resultan competentes y que se le reconozca, en cualquier caso, la decisión última para autorizar el tipo de juegos de azar que puedan celebrarse en Cataluña, para regular sus características y, lo que es más importante, la opción política acerca de si conviene o no, y en qué medida, fomentar la práctica de esa actividad lúdica. Pretender añadir a las excepciones actuales sobre la competencia de la Generalidad en relación con el juego -Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas y Lotería Nacional- otra más referida a los juegos organizados por entidades benéficas de ámbito nacional bajo la tutela del Estado -como es el caso de la O.N.C.E.- significaría, sin lugar a dudas, desnaturalizar y variar de contenido la competencia autonómica en materia de juego.

Concluye su escrito manifestando que no ha desaparecido la controversia objeto de los conflictos 506/86 y 1637/91 y que, tratándose de supuestos distintos y por los motivos que han quedado razonados, cabe esperar en dichos conflictos un pronunciamiento de este Tribunal de signo distinto al que se produjo en las SSTC 163, 164 y 216/1994.

11. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado con fecha 24 de febrero de 1995, en el que, en síntesis, formula las siguientes alegaciones:

Tras reproducir parcialmente la doctrina recogida en las SSTC 163, 164 y 216/1994, así como en la STC 52/1988, manifiesta que es criterio del Gobierno, según consta en la certificación que adjunta, que los sorteos de la O.N.C.E. constituyen una modalidad de Lotería de ámbito nacional y, en cuanto tal, forman parte del Monopolio estatal en relación con la Lotería y, por tanto, de la competencia reconocida al Estado por la jurisprudencia constitucional para "organizar loterías de ámbito nacional en sus distintas modalidades". La especificidad de la "Lotería Pro-Ciegos" deriva del hecho de que su explotación ha sido concedida en exclusiva por el Estado a una Corporación de Derecho Público que cumple fines de interés general. Especificidad que no altera ni desvirtúa la competencia estatal en la materia, pues como ha señalado este Tribunal, corresponde al Estado "en cuanto supone una derogación de la prohibición monopolística establecida en favor del Estado, el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones administrativas" para la celebración de sorteos, loterías, rifas y apuestas cuando su ámbito se extiende a todo el territorio nacional.

Cabe señalar, además, que los beneficios establecidos con esta modalidad de lotería se atribuyen a la entidad pública O.N.C.E., que es una organización que atiende a fines de interés general, a los que se vincula la gestión de la "Lotería Pro-Ciegos", por lo que los beneficios obtenidos con la venta del cupón constituyen ingresos públicos de carácter ordinario que, de faltar, habrían de suplirse mediante transferencias corrientes con cargo a los presupuestos públicos.

Por ello, estima que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional citada, corresponde al Estado el otorgamiento de la concesión, así como las facultades inherentes de inspección y control de las actividades relativas a esta modalidad de lotería de ámbito nacional, por lo que entiende que la doctrina constitucional alegada viene a confirmar la posición mantenida por el Gobierno en los presentes conflictos.

12. Por providencia de 21 de julio de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los dos conflictos positivos de competencia promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el primero (núm. 506/86) en relación con el art. 6 del Real Decreto 2.385/1985, de 27 de diciembre, sobre modificación de la estructura orgánica de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (O.N.C.E.) y el segundo (núm. 1.637/91) respecto al art. 7 del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena dicha Organización, suscitan idéntica problemática: determinar la titularidad de la competencia para autorizar en el territorio de la Comunidad Autónoma actora las modificaciones, alteraciones o variaciones que el régimen de sorteos del "cupón pro-ciegos" de la O.N.C.E. pudiera experimentar y para inspeccionar, en el referido ámbito territorial, los servicios y las actividades de dicha Organización relativos a la explotación del mencionado cupón. Dichos preceptos establecen lo siguiente:

El art. 6 del Real Decreto 2.385/1985, de 27 de diciembre, que dio nueva redacción a los arts. 7.2 g) y 7.3 b) del Real Decreto 1.041/1981, de 22 de mayo, sobre modificación de la estructura orgánica de la O.N.C.E., requería la previa autorización en todo caso del Ministerio de Economía y Hacienda para establecer los "términos, características, modalidades, frecuencia, cuantías, números de billetes y, en general, cualquier aspecto de los sorteos del cupón pro-ciegos, así como las alteraciones totales o parciales que dichos sorteos hubieren de experimentar" (art. 7.2 g]). Además, asignó a un Gabinete Técnico dependiente de la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto órgano de apoyo del Consejo de Protectorado y por delegación de éste, "la inspección de los servicios y actividades de la Organización, en particular en lo relativo a la explotación del cupón pro-ciegos" (art. 7.3 b]).

Por su parte, el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, que derogó el Real Decreto 2.385/1985, en su art. 7.1 somete a la autorización previa del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Asuntos Sociales, cualquier modificación del régimen de sorteos del cupón que implique cambios en la naturaleza del juego de azar de carácter pasivo; variaciones en el porcentaje que se destine a premios en cada sorteo, así como en la distribución de los mismos; o, alteración en la frecuencia de los sorteos ordinarios y extraordinarios, precio del cupón y cantidad de emisión, sin perjuicio, respecto al incremento del volumen de emisión, de la facultad reconocida en el art. 8.2 d) al Consejo de Protectorado. El apartado 2 del mencionado art. 7 atribuye al Consejo General de la O.N.C.E. la facultad de acordar las adaptaciones o modificaciones del régimen de sorteos del cupón que vengan aconsejadas por razones organizativas y comerciales, dentro de los límites previstos en el número anterior.

2. El Abogado de la Generalidad de Cataluña sostiene que los preceptos impugnados invaden la competencia exclusiva que a la Comunidad Autónoma le atribuye el art. 9.32 del E.A.C. en materia de "casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas". En virtud del citado título competencial y del correlativo desapoderamiento del Estado, correspondería a la Generalidad con carácter exclusivo la facultad, entre otras, de ordenar y controlar los juegos que se realicen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma cualquiera que sea la entidad que los organice y, por tanto, la autorización y control administrativos en dicho ámbito territorial del régimen de los sorteos del "cupón pro- ciegos" de la O.N.C.E.. así como la modificación del régimen de los sorteos y la facultad de inspección de su explotación. Junto al título competencial en materia de juego y apuestas, el Abogado de la Generalidad cita el relativo a la materia de asistencia social (art. 9.25 E.A.C.), en cuanto la O.N.C.E. y sus actividades persiguen dar ayudas y soporte a los deficientes visuales para conseguir su autonomía personal y plena integración en la sociedad,

Pretensión que no fue modificada en el escrito de la Generalidad de 24 de junio de 1995 evacuando el trámite conferido en aplicación del art. 84 L.O.T.C.en el que mantuvo la inaplicabilidad de la STC 163/1994 dictada en relación con las Loterías e insistió en recabar la competencia para autorizar las caracteristicas de los sorteos de la ONCE, pues tratándose de un juego distinto, esperaba una solución diferente.

El Abogado del Estado considera que la asunción por algunas Comunidades Autónomas, entre ellas Cataluña, de la competencia exclusiva en materia de juego y apuestas está referida (art. 25.1 E.A.C.), a los juegos y apuestas que se circunscriben al respectivo territorio y no comporta la exclusión o el desapoderamiento del Estado respecto de las modalidades de lotería de ámbito nacional por su condición de Monopolio estatal con la configuración de sus rendimientos como recursos ordinarios de sus Presupuestos, integrados, por consiguiente, en la Hacienda General (art. 149.1.14 C.E.). Caracterización que no se altera en los supuestos de las loterías con fines especiales, como es el caso, entre otras, de la "Lotería Pro- Ciegos" cuya gestión y beneficios han sido concedidos a la O.N.C.E., entidad de Derecho Público que desarrolla su actividad en todo el territorio del Estado, sometida a la tutela y al protectorado de éste y que explota aquel juego como medio de financiar las actividades que la definen y justifican su existencia.

Asimismo, en defensa de la constitucionalidad de los preceptos impugnados aduce también la competencia del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18 C.E.) y sobre las fundaciones y asociaciones de carácter benéfico-asistencial y ámbito nacional (art. 9.24 E.A.C.), dado que la O.N.C.E. es una entidad de Derecho Público que desarrolla su actividad en todo el territorio del Estado, sometida a la tutela y al protectorado de éste y que explota aquel juego como medio de financiar las actividades que definen y justifican su existencia. En definitiva, tanto el hecho de que los rendimientos de la "Lotería Pro-Ciegos" son ingresos públicos del Estado, como el relativo a la relación de instrumentalidad que dicha lotería tiene respecto a todo el complejo de actividades de la O.N.C.E. son factores que, a su juicio, determinan la titularidad competencial del Estado respecto a la citada organización y a la gestión del "cupón pro-ciegos".

Y al evacuar el trámite del art. 84 de la L.O.T.C. conferido en la providencia de 7 de febrero de 1995 afirmó que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional citada (SSTC 163/1994, 164/1994 y 216/1994), corresponde al Estado el otorgamiento de la concesión así como las facultades inherentes de inspección y control de las actividades relativas a esta modalidad de lotería de ámbito nacional.

3. Una doble precisión es necesaria como previa: en primer lugar, respecto de los efectos que pudiera determinar para la resolución de estos conflictos, planteados tanto respecto del R.D. 2.385/1985, como del R.D. 358/1991, la derogación de aquél por este último; y en segundo término la caracterización, a los efectos competenciales discutidos, de los preceptos impugnados.

En cuanto a lo primero y en lo que a este proceso constitucional interesa, la reforma operada por el R.D. 358/1991 consistió en alterar, en su configuración precedente, el régimen de autorización de las modificaciones, alteraciones o variaciones que pudiera sufrir los sorteos del "cupón pro ciegos" de la O.N.C.E. y el órgano competente para concederla, así como en suprimir toda referencia a la facultad de inspeccionar los servicios y actividades de dicha Organización relativos a la explotación del mencionado cupón.

Dado que los preceptos y motivos que sustentan la controversia planteada por relación a las dos normas reglamentarias son en lo sustancial coincidentes, manteniéndose por la promotora del conflicto una disputa competencial que presenta caracteres homogéneos, es claro que ninguna relevancia ha de tener a los efectos de la resolución de la misma la derogación del Real Decreto 2.385/1985 por el Real Decreto 358/1991. Con carácter general ya hemos indicado que "tratándose de una disputa viva, la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia no puede quedar automáticamente enervada por la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio cuando dichos ámbitos competenciales exigen aún, porque así lo demandan las partes, una determinación jurisdiccional que declare - -- constatando si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada- su definición constitucional y estatutaria" (STC 182/1988, fundamento jurídico 1º, y, posteriormente, SSTC 248/1988, fundamento jurídico 2º; 167/1993, fundamento jurídico 2º; 165/1994, fundamento jurídico 2º). Pues bien, en el presente caso la identidad de los fundamentos en que se asienta el alegado vicio de incompetencia en el que pudieran incurrir los preceptos de una y otra norma reglamentaria -por cuanto la modificación operada por la posterior permite mantener y reproducir en su integridad, como así ha sucedido, los términos en que se planteó la original controversia- es una circunstancia añadida que no sólo elimina cualquier objeción a la necesidad de un pronunciamiento específico respecto al precepto impugnado del Real Decreto 2.385/1985, sino que, por el contrario, aconseja su examen conjunto con el precepto cuestionado del Real Decreto 358/1991 (STC 87/1993, fundamento jurídico 2º). De modo que sólo cabe ahora apreciar si hubo o no la invasión o menoscabo de las competencias que se denuncian por quien suscitó los conflictos y declarar la titularidad de las mismas.

Respecto de lo segundo, la caracterización a efectos competenciales de las disposiciones en conflicto se ha de realizar, según doctrina ya reiterada de este Tribunal, atendiendo a los títulos de competencia de la Constitución y los Estatutos de Autonomía y teniendo presente, junto a ello, tanto el carácter de las disposiciones y actos traídos al conflicto como el objetivo predominante de los mismos (SSTC 88/1986, fundamento jurídico 4º; 87/187, fundamento jurídico 2º; 252/1988, fundamento jurídico 2º, entre otras muchas). Basta con recordar esta doctrina para descartar que la materia sobre la que recaen las normas aquí controvertidas pueda situarse en el ámbito de la asistencia social, título citado por la representación de la Generalidad en el escrito de planteamiento del primero de los conflictos de competencia, si bien es cierto que sin conferirle carácter decisorio en cuanto a la atribución de la competencia controvertida. Dicho título (enunciado, respectivamente, en los arts. 148. 1.20 C.E.y 9.25 E.A.C.), como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, abarca una técnica de protección fuera del sistema de la Seguridad Social con caracteres propios que la separan de otras afines o próximas a ella, dispensada por entes públicos o por organismos dependientes de entes públicos cualquiera que éstos sean o también por entidades privadas, caso en el que los poderes públicos desempeñan sólo funciones de fomento o de control (SSTC 76/1986, fundamento jurídico 6º; 146/1986, fundamento jurídico 2º). Es claro que los preceptos objeto de los presentes conflictos no pretenden ni ordenar ni disponer regla alguna sobre las actividades de asistencia o protección social encomendadas y dispensadas por la O.N.C.E. En cambio, las disposiciones que consideramos tienen por objeto y finalidad ciertos aspectos singulares de las condiciones de gestión y explotación de un determinado sorteo con premios; por consiguiente, de los aducidos el título competencial relevante no sería sino, dentro de las perspectivas de la promotora del conflicto (veremos si con alcance general) el relativo a la materia de juego y apuestas. Y merece subrayarse que la Comunidad Autónoma promotora de la controversia no sólo no cuestiona, sino que reconoce la competencia del Estado para proceder a la reordenación de la O.N.C.E. y, por encontrarse sometida a su protectorado, establecer el nivel de tutela y los controles que estime adecuados sobre sus actividades económicas y sociales, salvo en lo relativo a las facultades de autorización y control administrativos de las modificaciones en los sorteos del "cupón pro- ciegos", que es lo que discute.

4. Acotado así el objeto de la controversia competencial y sus términos, es preciso referirse, antes también de entrar a analizar los preceptos reglamentarios impugnados, a la naturaleza y evolución de la O.N.C.E. y de los sorteos del “cupón pro-ciegos” como recurso financiero indispensable de la entidad.

La O.N.C.E. en sus orígenes se encuadra en la actividad de beneficencia y nace como fusión de todas las instituciones de protección y tutela de los invidentes distribuidas por el país, que utilizaron la técnica fundacional y habían quedado incardinadas por la legislación de la época en el ámbito de la beneficencia y respecto a las cuales, ya fueran instituciones de beneficencia general o particular, la Administración del Estado tenía reconocidas amplias facultades cuyo ejercicio se encomendaba a los respectivos protectorados. Así pues, la O.N.C.E. se enmarca en el sistema de soluciones organizativas que auspició la Ley de Beneficencia de 1849, siendo creada por Decreto de 12 de diciembre de 1938, con el que se pretendía -según se señala en su Exposición de motivos- “que los ciegos españoles se rijan por sí mismos, dentro de una organización a base de Delegaciones Provinciales y Locales y con un sistema de agrupación obligatoria, que, bajo la dependencia inexcusable de la Autoridad, desarrolle iniciativas y resuelva sus problemas comunes”. En su art. 1 se dispuso la creación de la O.N.C.E. como organización “dependiente del Ministerio del Interior” que ha de agrupar “obligatoriamente a todos los invidentes españoles con fines de mutua ayuda y para resolución de sus problemas específicos”, prescribiéndose, a la vez, la fusión y consiguiente disolución de “todas las entidades existentes en la actualidad, tanto culturales y de trabajo como de otro carácter, siempre que traten de problemas relacionados con los invidentes”. El Reglamento de la Organización, aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación, de 28 de octubre de 1939, la definió como una “entidad de Derecho Público y de Beneficencia General” (art. 1), enumerando y precisando los fines que habría de perseguir en orden a la protección del colectivo de los no videntes (art. 3). Se constituye, por tanto, la O.N.C.E. como una solución organizativa para la protección de un grupo social determinado, configurada como un ente creado, tutelado y controlado directamente por la Administración Pública, cuya actividad se enmarcaba entonces en el ámbito de la beneficencia. En este sentido, diversas normas organizativas del Ministerio del Interior, bajo cuya dependencia se situaba la entidad, la definieron como un organismo asistencial público vinculado por razón de su protectorado (Decretos de 15 de febrero de 1968, 17 de agosto de 1972 y 11 de enero de 1974).

Sobre esta inicial caracterización organizativa de la O.N.C.E. y su intensa dependencia de la Administración, que deriva del carácter fundacional que marcó su nacimiento, va a incidir el Real Decreto 1.041/1981, de 22 de mayo (por el que se modificó su estructura orgánica) así como la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo para hacer hincapié, frente a la inicial concepción fundacional, en su estructura o naturaleza asociativa como elemento identificador básico. Mediante aquel Real Decreto, en el que se destaca la importante labor que en relación con la solución de los problemas que afectan a los ciegos ha venido llevando a cabo la O.N.C.E., se adaptó a las nuevas necesidades que la realidad presentaba como consecuencia de las profundas transformaciones producidas en la estructura social y política del Estado, estableciendo, con el fin de mejorar las posibilidades de la actuación de la entidad, formas de participación de los afiliados y demás personas de la Organización, así como la coordinación más eficaz de su actividad con la desarrollada por los órganos de la Administración (como dice el preámbulo). En su articulado configura a la O.N.C.E. como “Entidad de derecho público que desarrolla su actividad en todo el territorio del Estado y bajo su protectorado, que es ejercido por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social” (art. 1), a la que se encomiendan como fines “la solución de los problemas específicos de sus afiliados, mediante el desarrollo de programas de actuación propios y la colaboración, dentro de la política general en materia de minusválidos, con los Organismos de las Administraciones Públicas o Entidades privadas en las tareas de prevención, rehabilitación, integración socio-laboral y cultural y mentalización de la sociedad en los problemas de la ceguera” (art. 2), suprimiéndose el carácter obligatorio de la afiliación.

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha destacado como elemento identificador básico de la O.N.C.E. su naturaleza asociativa, al estar integrada por personas que tienen la condición de afiliados y que son los beneficiarios de los servicios y prestaciones de la entidad; tener patrimonio y recursos propios; y, por último, al tratarse de una Organización gestionada por un órgano representativo de sus afiliados, designado por y entre los mismos (Sentencias del 14 de junio de 1985; 30 de abril de 1987; 30 de junio de 1987; 23 de octubre de 1989; 24 de julio de 1990; 22 de octubre de 1991; 1 de diciembre de 1992).

La apuntada tendencia en la caracterización de la estructura organizativa de la O.N.C.E. se consolida por el Real Decreto 2.385/1985, de 27 de diciembre, sobre modificación de su estructura orgánica, en el que se la define como “una Corporación de Derecho Público, de carácter social, que desarrolla su actividad en todo el territorio del Estado y bajo su Protectorado, que es ejercido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” (art. 1). Declaración que reproducen en términos idénticos el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la O.N.C.E. (art. 1.1) y sus Estatutos, aprobados por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Sociales de 23 de noviembre de 1992 (art. 1.uno).

El indudable interés público que presentan las actividades que desarrolla y los fines que persigue, y que históricamente ha desarrollado y perseguido, respecto a la protección e integración de un concreto colectivo social, determina finalmente su actual configuración como una Corporación de Derecho público de carácter social y justifica su sometimiento al protectorado del poder público. Se dispone, así, en la vigente normativa sobre la O.N.C.E. que “ordenará su actuación a la consecución de la autonomía personal y plena integracion de los deficientes visuales en la sociedad”, enumerándose, sin carácter de exhaustividad, un elenco de actividades que debe desarrollar para lograr este fin general. Además, ha de coordinar los planes y programas de servicios para deficientes visuales que acuerde y ejecute con los objetivos y criterios en materia de política social de las Administraciones Públicas y colaborar con éstas y las entidades privadas en la ejecución de las políticas de integración social de las personas con minusvalía (arts. 2, Real Decreto 358/1991; 6 Estatutos). Fines y objetivos de evidente interés público y que conectan directamente con el mandato del art. 49 de la C.E. Esta importante tarea de indudable interés público ha sido asumida respecto a los discapacitados invidentes, ampliándola incluso a otros colectivos de discapacitados, por la O.N.C.E., la cual en su actuación, como se dispone en los Estatutos de la entidad, ha de velar “especialmente, por el ejercicio y satisfacción de los derechos fundamentales amparados en el art. 49 de la vigente Constitución Española” (art. 6.1).

En resumen, la O.N.C.E. aparece configurada, como tiene declarado este Tribunal respecto a entidades del mismo tipo, como una Organización de base asociativa que, además de atender a la consecución de fines privados, propios de los miembros que la integran, participa, en cuanto Corporación de Derecho Público, en el desempeño de funciones públicas o de interés público en aquellos supuestos concretos en que la Administración le delega su ejercicio. Así, se establece expresamente en sus Estatutos que “ejerce, además de sus funciones privativas, funciones delegadas de las Administraciones Públicas a cuyo efecto dispone de los derechos y beneficios que le han venido siendo reconocidos por la legislación vigente, desde su creación” (art. 1.tres).

5. Tanto en la norma fundacional como en las que posteriormente han procedido a reordenar la estructura organizativa de la O.N.C.E. se ha atendido y se atiende de forma expresa a los recursos económicos de los que dispone la entidad en orden al cumplimiento de los fines de interés público que se le encomiendan. Entre ellos, ya en el Reglamento de 1939 se contemplaba el producto de la implantación y organización por la Sección de Trabajo del denominado “cupón pro-ciegos”, calificado como forma “excepcional y exclusiva” de ingresos para los no videntes y, por consiguiente, como fuente de recursos de la O.N.C.E., al que además se confería un carácter residual, en cuanto actividad, ya que la venta del mencionado “cupón pro-ciegos” se preveía que fuera ejercitada por los no videntes “imposibilitados de desempeñar una profesión u oficio especial”. Significativo de dicho aspecto resulta el que su implantación y organización se le encomendara, de entre las Secciones en las que se estructuraba la O.N.C.E., a la Sección de Trabajo, a quien correspondía la organización y el fomento del trabajo de los invidentes (art. 14 de la Orden del Ministerio de Gobernación de 28 de octubre de 1939 ). En idénticos términos, como recursos económicos de la entidad vinculados al cumplimiento de los fines que se le atribuyen, aparecen caracterizados en la posterior normativa por la que se procede a reordenar la estructura organizativa de la O.N.C.E. los beneficios derivados de la explotación en exclusiva de la venta del “cupón pro-ciegos” (arts. 3 Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo; 3 b] Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo; 5 Estatutos).

Así pues, el denominado “cupón pro-ciegos” aparece estrechamente vinculado, tanto históricamente como en la actualidad, a la decisión estatal de creación de la O.N.C.E. y al cumplimiento de los fines de indudable interés público que tiene encomendados, en razón de los cuales se define hoy aquélla como una Corporación de Derecho Público de carácter social, configurándose los rendimientos de aquél como un recurso financiero de una determinada entidad en orden a la satisfacción de los intereses públicos que ha de atender con su actividad respecto a un concreto colectivo de personas, los incapacitados visuales, con notables dificultades de integración, para los cuales la O.N.C.E. ha de perseguir la consecución de su autonomía personal y plena integración en la sociedad (art. 1 Real Decreto 358/1991). En otras palabras, la justificación de la concesión que históricamente se ha mantenido, de la explotación del “cupón pro-ciegos” como fuente de recursos financieros de la entidad, no reside sino en la necesidad de dotarle de los medios económicos suficientes para el cumplimiento de los relevantes fines de indudable interés público que ha asumido desde su creación y asume en la actualidad. Medios económicos que arbitró el Estado mediante la autorización de ese sorteo en lugar de asignar una consignación con cargo a su propio presupuesto, constituyendo así una fuente de ingresos de la O.N.C.E. que ha sido y sigue siendo el principal recurso financiero de la entidad, soporte, por lo tanto, imprescindible e indispensable para el desempeño de las actividades que realiza tendentes a la satisfacción de los fines de interés público que tiene encomendados y que son su razón de ser y que hace posible el sostenimiento de aquellas actividades y la pervivencia de la propia entidad. Conservando además el mismo carácter de actividad de los invidentes que presentaba en el momento de la constitución de la O.N.C.E., constituyendo un medio singular de trabajo reservado a aquéllos o a otras personas afectadas con minusvalías diferentes -más de 21.000 personas- para posibilitar su integración profesional y social.

El sorteo del cupón, también conocido tradicionalmente como "lotería de los ciegos", ha sido y sigue siendo, pues, el medio económico indispensable y esencial para el logro por la Corporación de los referidos fines.

6. En el caso que nos ocupa es objeto de los preceptos reglamentarios impugnados someter a la autorización de un órgano de la Administración del Estado, no la gestión en general de los sorteos del cupón, sino solamente las modificaciones, alteraciones o variaciones que la O.N.C.E. pudiera introducir en determinados aspectos de dichos sorteos, así como la inspección de los servicios y actividades de la propia Organización relativos a la explotación de aquél si bien según la modificación introducida por el R.D. 358/1991, dicha inspección se limita ahora a "la variación en el porcentaje de incremento del volumen de emisión de cada sorteo" [art. 8.3 c)].

El Abogado de la Generalidad de Cataluña entiende, como antes hemos señalado, que los preceptos impugnados vulneran la competencia exclusiva que a la Comunidad Autónoma le atribuye en materia de juego el art. 9.32 del E.A.C., y el Abogado del Estado invoca en primer término la competencia que al Estado reserva el art. 149.1.14 de la C.E. en materia de Hacienda General, pues la caracterización de los ingresos de las loterías como derechos económicos de la Hacienda Pública no se altera en los supuestos de loterías con fines especiales como es el caso de los sorteos del “cupón pro-ciegos”, cuya gestión ha sido atribuída a la O.N.C.E.

El régimen constitucional de distribución de competencias en materia de juego y apuestas entre el Estado y las Comunidades Autónomas ha sido abordado por este Tribunal con posterioridad al planteamiento y alegaciones de estos conflictos, inicialmente en las SSTC 163/1994 y 164/1994 y luego reiterada en las SSTC 216/1994 y 49/1995.

Comenzábamos diciendo allí que a pesar de la falta de mención expresa al juego en abstracto en los arts. 148.1 y 149.1 de la C.E. y en los Estatutos de Autonomía, esta materia en el sistema constitucional de distribución de competencias ha sido atribuída a las Comunidades Autónomas bajo el uniforme título de "casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas", en sus respectivos Estatutos. Por ello, de acuerdo con el art. 149.3 de la C.E., y dado que en el art. 149.1 no se reserva expresamente al Estado dicha materia, cabe afirmar que "corresponde a la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con el art. 9.32 E.A.C., la competencia exclusiva sobre los casinos, juegos y apuestas, excepto las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas (STC 52/1988, fundamento jurídico 4º), y que la misma comprende la de organizar y autorizar la celebración de juegos en el territorio de la Comunidad Autónoma" (SSTC 163/1994, fundamento jurídico 3º; 1641994, fundamento jurídico 4º), precisamente en dicho territorio, pero no, evidentemente, la de cualquier juego en todo el territorio nacional puesto que el art. 25.1 del Estatuto de autonomía limita al territorio de la Comunidad el ámbito en el que ha de desenvolver sus competencias. Por otra parte, ni el silencio del art. 149.1 dela C.E. respecto al género juego, ni el hecho de que los Estatutos de Autonomía, entre ellos el de Cataluña, califiquen de exclusiva la competencia autonómica en cuanto a juegos y apuestas puede interpretarse como determinante de un total desapoderamiento del Estado en la materia, pues ciertas actividades que, bajo otros enunciados el art. 149.1 de la C.E. atribuye a aquél, se encuentran estrechamente ligadas con el juego en general y no sólo la que le reserva el art. 149.1.14 de la Constitución respecto de la gestión y explotación en todo el territorio nacional del Monopolio de la Lotería Nacional, sin perjuicio de las competencias de algunas Comunidades Autónomas en materia de juego" (SSTC 163/1994, fundamento jurídico 4º; 164/1994, fundamento jurídico 5º; 216/1994, fundamento jurídico 2º y 49/1995, fundamento jurídico 3º).

A lo que habremos de agregar, según nuestra STC 20/1988 que el hecho de que la C.E. no reconozca directamente al Estado competencia normativa para fijar el régimen jurídico (en aquel caso, de los Colegios Profesionales) "no significa que aquél carezca de todo título habilitante para intervenir en esta materia, ni tampoco que el nivel o grado de competencia estatal sea sólo el que resulte de los propios términos de cada uno de los Estatutos de Autonomía ..." "... y debe recordarse a este propósito que la calificación jurídica que las competencias de las Comunidades Autónomas deben merecer no deriva de una lectura aislada de la denominación que tales competencias reciban en los textos estatutarios, sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de la constitucionalidad dentro del cual la Constitución conserva intacta su fuerza normativa dominante como lex superior de todo el ordenamiento"... que no se agota ni disminuye con la promulgación de los Estatutos" cuyos preceptos, por más que califiquen como exclusiva la competencia asumida ratione materiae, nada pueden frente a las normas constitucionales que, en su caso, reconozcan al Estado títulos competenciales sobre esa misma materia" (STC 163/1994).

7. Para determinar, pues, el título competencial en la cuestión que nos ocupa, es útil recordar que, como dijimos en la STC 163/1994, fundamento jurídico 5º, después de sucinta referencia a la evolución histórica de la Lotería y a la reserva de su explotación a la Hacienda como regalía de la Corona primero y Monopolio fiscal después, sus "caracteres lo han definido desde un principio sin consideración a la específica organización del juego mismo, sus modalidades o su administración", si bien se resalta que "el Monopolio fiscal, primero actividad propia sobre la Lotería, se extiende a los demás juegos de suerte que pueden concurrir con ella y asume la competencia para autorizarlos". Y como "recurso ordinario del presupuesto de ingresos y Monopolio del Estado"... "es competencia de éste en virtud del título de Hacienda General, que no se circunscribe obviamente a los ingresos meramente tributarios sino también a estos otros ingresos por renta o derechos de Monopolio ejercido exclusivamente para producirlos. Título que no puede quedar limitado a la específica denominación de Lotería Nacional que emplea la Instrucción de Loterías de 23 de marzo de 1956 como una de las modalidades de la Lotería, sino que se extiende al Monopolio estatal, como institución históricamente definida y en razón del cual correspondía a la Administración del Estado la gestión y explotación del juego de la Lotería en todo el territorio nacional. Lo cual determinaba, a su vez, en virtud del meritado régimen monopolístico sobre dicho juego de azar, la prohibición de loterías, sorteos, rifas y apuestas y otras modalidades similares de juego sin la autorización de la Administración del Estado (SSTC 163/1994, fundamento jurídico 5º; 164/1994, fundamento jurídico 4º: 216/1994, fundamento jurídico 2º; 49/1995, fundamento jurídico 3º).

Por eso afirmábamos que, ex art. 149.1.14 de la C.E., corresponde al Estado "en razón de su naturaleza de fuente de la Hacienda estatal, la gestión del Monopolio de la Lotería Nacional y con él la facultad de organizar loterías de ámbito nacional", así como "en cuanto suponen una derogación de la prohibición monopolística establecida a favor del Estado, el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones administrativas para la celebración de sorteos, loterías, rifas, apuestas y combinaciones aleatorias solamente cuando su ámbito se extienda a todo el territorio del Estado" (SSTC 163/1994, fundamento jurídico 8º; 216/1994, fundamento jurídico 2º). Y declaramos en las SSTC 164/1994 y 216/1994 la titularidad de la competencia estatal para la organización y puesta en explotación de la Lotería Primitiva o de Números y las modalidades de la misma denominadas "Bono Loto" y "el Gordo de la Primitiva". Así, como (añadíamos) que "el Monopolio Fiscal, primera actividad propia sobre la Lotería, se extiende a los demás juegos de suerte que pueden concurrir con ella y asume la competencia para autorizarlos" (STC 163/1994, fundamento jurídico 5º) Sentencia en la cual también dijimos que no es que "la extensión territorial del juego atribuya competencia al Estado, sino que éste debe ejercerla en nombre del interés general", que en el caso es consecuencia de la específica naturaleza , finalidad y evolución del cupón pro-ciegos.

8. Al reservar al Estado la competencia sobre el Monopolio fiscal de la Lotería (art. 149.1.14ª C.E.), la STC 163/1994, fundamento jurídico 6º, ya dejó dicho que el título "no puede quedar limitado a la específica denominación de Lotería Nacional como una de las modalidades de la Lotería, sino a todo lo que ésta significa como Monopolio históricamente definido institucionalmente".

En consecuencia, el sorteo que nos ocupa, que tiene ámbito nacional, vendría a superponerse al de la Lotería en sus distintas modalidades y por ello ha de entenderse también dentro de la competencia estatal, pues si afecta al ámbito (y al posible rendimiento fiscal) del Monopolio sólo al titular de éste, que es el Estado, le corresponde autorizarlo.

Como dijimos en la STC 49/1995, "la Lotería Nacional, competencia del Estado como comprendida en el título Hacienda General del art. 149.1.14 C.E., no puede entenderse circunscrita a los ingresos tributarios pues comprende también estos otros que organiza, genera y gestiona el Estado mediante un Monopolio fiscal". Y en consecuencia, dicha Sentencia, al proscribir un impuesto autonómico que recaía sobre la participación en los sorteos de la Lotería del Estado, se fundó sustancialmente en que "perjudica y limita la obtención del recurso en que la Lotería Nacional consiste"; es decir, tomando como argumento esencial la concurrencia en los rendimientos, que es justamente la razón justificativa de que el cupón pro ciegos se entienda integrado en el ámbito del rendimiento general del Monopolio y en consecuencia que le sean de aplicación las conclusiones de nuestras citadas Sentencias respecto del fundamento de la competencia del Estado en el título del art. 149.1.14 de la Constitución para la autorización de un sorteo de ámbito nacional como el del cupón pro-ciegos. Y también que, como se dijo (SSTC 163/1994, fundamento jurídico 8º y 164/1994, fundamento jurídico 4º) la competencia asumida en el Estatuto no excluye toda la que corresponde al Estado, sino que puede ejercerse de modo concurrente con la de éste.

9. De todo lo expuesto podemos, pues, derivar la conclusión de que los preceptos impugnados no invaden la competencia que la Comunidad Autónoma de Cataluña ha asumido en la materia de juegos y apuestas y deben en cambio reputarse dictados por el Estado en ejercicio de sus propias competencias. En consecuencia, procede la desestimación de estos conflictos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar los presentes conflictos positivos de competencia y, en consecuencia, declarar que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado Carles Viver Pi- Sunyer a la sentencia dictada en los conflictos positivos de competencia acumulados Núms. 506/86 Y 1.637/91.

1. Disiento del fallo de la Sentencia y de la argumentación que lo fundamenta. A mi juicio, las actividades aquí controvertidas, de autorización, gestión e inspección de un juego de azar como el del cupón pro-ciegos de la O.N.C.E., corresponden a la materia competencial de juegos y, en consecuencia, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, deben encuadrarse en la competencia exclusiva que sobre "juegos y apuestas" atribuye a la Generalidad el art. 9.32 del E.A.C. con la sola excepción explícita de un único juego de alcance territorial supraautonómico como son las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.

Estimo que la actividad de autorización de los términos, características, modalidades, frecuencias, precio del cupón, porcentajes destinados a premios, número de billetes, así como la relativa a la alteración total o parcial de los sorteos y la inspección de la explotación de los mismos, por su objeto y por su contenido se encuadran con toda naturalidad en lo que siempre se había entendido por juegos y apuestas. Esta delimitación competencial, en mi opinión, no puede verse alterada por la extensión territorial del juego, ni por el hecho de que los rendimientos del mismo sean fuente de financiación de un organismo creado, tutelado y controlado por el Estado. Tampoco resulta relevante a los efectos del encuadramiento competencial el dato, reiterado en la Sentencia, de que la Comunidad Autónoma no plantee conflicto sobre la existencia misma de la O.N.C.E. ni sobre la concesión o autorización originaria para la celebración del sorteo del cupón. Debe tenerse en cuenta que en ninguno de los preceptos de los Reales Decretos objeto de conflicto se regula la concesión o la autorización mencionadas, por lo que su impugnación resultaba imposible, por el contrario, es lo cierto que la Comunidad Autónoma sí recurre todos los preceptos en los que se contiene alguna referencia a la organización, presente o futura, del juego del cupón. En cualquier caso, como digo, a mi juicio este dato carece de toda trascendencia a la hora de llevar a cabo la tarea de delimitación competencial que aquí se nos demanda.

En suma, pues, atendiendo a los motivos que acabo de esbozar creo que debía haberse declarado que los preceptos impugnados no eran de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. La inclusión de estas actividades en la materia de Hacienda Pública del art. 149.1.14 C.E. no me parece justificada. En los Votos particulares que formulé a las SSTC 163/1994, 164/1994 y 216/1994 ya sostuve que, a mi entender, el Tribunal había dado un alcance excesivo a ese título estatal al incluir en él a todas las Loterías gestionadas por el Estado - Primitiva, Bono Loto, Gordo de la Primitiva- basándose en el argumento de que los rendimientos de las mismas constituían ingresos de la Hacienda Pública. En el caso ahora enjuiciado mi discrepancia es todavía mayor puesto que aquí no puede aducirse ni tan siquiera que los ingresos obtenidos del cupón pro-ciegos sean recursos de la Hacienda Pública: no son exigidos y gestionados por la Administración del Estado, no están destinados a cubrir el gasto público y, sobre todo, no se integran o revierten en el Tesoro Público. No son, pues, propiamente fuente de ingresos de la Hacienda estatal.

La Sentencia de la que discrepo es consciente de esta diferencia -aunque en algunos pasajes se mezclan argumentos relativos al cupón y a las Loterías-, pero continúa incluyendo las actividades controvertidas en la competencia de Hacienda Pública, si bien en este caso el motivo aducido no es ya la afectación directa a la Hacienda estatal sino la repercusión meramente indirecta o mediata que los ingresos derivados del cupón pro-ciegos puede tener en la referida Hacienda. Con ello se da un paso más en la línea de definir las materias competenciales, no a partir de su objeto y contenido, sino de los fines perseguidos y de los efectos prácticos que pueden derivarse de los actos de ejercicio competencial. Se trata, además, de un paso cualitativamente distinto al ya dado respecto de las Loterías. En efecto, los diversos argumentos vertidos en la Sentencia para fundamentar la solución alcanzada en el fallo se basan en un amplísimo y expansivo criterio de instrumentalidad, próximo a la teoría de los poderes implícitos, que de generalizarse -es decir, de convertirse en una pauta a partir de la cual el Estado y las diecisiete Comunidades Autónomas decidiesen delimitar en el futuro sus respectivas competencias- podrían poner en peligro el sistema constitucional de distribución de competencias.

Así, se insiste, en primer lugar, en que la explotación del cupón pro-ciegos es el principal recurso financiero de la entidad y, por ello, resulta imprescindible para el desempeño de las actividades de interés público que le han sido encomendadas por el Estado. Esta es una argumentación circular que, en rigor, no sirve para resolver el problema competencial aquí planteado. Los entes territoriales para ejercer sus competencias pueden constituir y poner bajo su protectorado los organismos que estimen pertinentes -y debe destacarse que en el presente proceso constitucional no se ha discutido la posibilidad de que el Estado cree y regule el funcionamiento de la O.N.C.E.-. Sin embargo, por exigencia del sistema de distribución competencial, esos entes territoriales al establecer las fuentes de ingresos destinadas a nutrir el patrimonio de los organismos por ellos tutelados deben circunscribir su actuación al ámbito estricto de sus propias competencias, absteniéndose de utilizar para ello competencias de otros entes. En el presente caso lo que se debate es si la O.N.C.E. puede financiarse con los recursos económicos provinentes del cupón pro-ciegos según la organización centralizada actualmente en vigor y a esta cuestión no puede responderse afirmando simplemente que el rendimiento del cupón es necesario para mantener la institución.

El segundo argumento, que ya se apuntaba en la STC 163/1994, consiste en afirmar que, dado que el Estado tenía históricamente lo que la Sentencia denomina Monopolio fiscal sobre el juego, a él continúa correspondiéndole la autorización de los juegos de alcance nacional que no explota directamente, al objeto de asegurar que el monto de los recursos destinados a esos sorteos no va a suponer un detrimento en la recaudación de los juegos que el Estado gestiona directamente. A tal efecto se cita la STC 49/1995 en la que se declaró contrario al sistema de distribución de competencias una imposición autonómica sobre la participación en la Lotería del Estado.

Esta argumentación incurre, a mi entender, en los mismos problemas que los observados en la fundamentación que se acaba de analizar: en primer lugar, el hecho de que el Estado históricamente tuviera el monopolio sobre los juegos no puede convertirse en parámetro de constitucionalidad. Lo que se discute es, precisamente, si tras la Constitución ese monopolio subsiste y, más concretamente, si la organización centralizada del sorteo del cupón, ¡que en el momento de dictarse la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña no existía!, es constitucionalmente admisible. En segundo lugar, creo que en nuestro sistema de distribución de competencias no cabe acudir, so pena de minar sus propias bases, a la teoría de los poderes implícitos y encuadrar en los diversos ámbitos competenciales, no sólo las actividades públicas que por su objeto y contenido pertenecen a las mismas -en este caso, según nuestra jurisprudencia, los ingresos de las Loterías gestionadas por el Estado y que son fuente directa de la Hacienda Pública-, sino también aquellas otras que indirectamente pueden coadyuvar a alcanzar los objetivos o los resultados prácticos perseguidos con las competencias objetivamente definidas. Creo, por fin, que la cita de la STC 49/1995 está fuera de lugar, puesto que si algo demuestra esta Resolución es, precisamente, la tesis contraria a la que pretende defenderse. En efecto, en ella se afirma que la Comunidad Autónoma no puede penetrar en ámbitos materiales considerados propios del Estado -las Loterías del Estado encuadradas en el art. 149.1.14 C.E.- con el argumento de que los impuestos así creados constituyen una fuente de financiación autonómica: las fuentes de financiación, se le viene a decir a la Comunidad Autónoma, deben obtenerse dentro del acervo competencial propio de los respectivos entes.

Es más, si la ratio decidendi no es otra que la de garantizar "la obtención del recurso en que la Lotería Nacional consiste", no entiendo bien por qué razón el Estado debe limitarse a autorizar los juegos de ámbito nacional y no los de ámbito territorial autonómico, ya que el llamado Monopolio fiscal también se ve afectado por los juegos desarrollados en el territorio exclusivo de una Comunidad Autónoma, especialmente los juegos que se realizan mediante máquinas, casinos y salas de bingo. La razón que pretende explicar esta particular acotación, según dice la Sentencia, al final de su fundamento jurídico 7º, con cita de la STC 163/1994, no es la extensión territorial del juego, sino un "interés general" al que al parecer sólo el Estado puede proveer. También este argumento encierra, a mi modo de ver, una petición de principio. Basta recordar la consolidada doctrina de este Tribunal, reiterada en numerosas ocasiones desde la conocida STC 37/1981, según la cual el criterio del interés respectivo -en este caso el interés supraautonómico- no puede emplearse como título competencial. El intérprete y aplicador del Derecho debe partir de la base de que el constituyente ya tuvo en cuenta los intereses respectivos -fue en rigor lo que tuvo en cuenta- al configurar y distribuir los ámbitos competenciales entre los distintos entes, por ello este criterio puede orientar al legislador y al intérprete para delimitar el alcance de esos títulos, pero no puede utilizarse como criterio autónomo al margen de los mismos, ya que esto equivale a redefinir el sistema de distribución competencial diseñado por el legislador constituyente y estatutario.

La Sentencia finaliza afirmando que la competencia autonómica sobre el juego puede ejercerse respecto de los juegos de ámbito territorial autonómico de modo concurrente con la competencia estatal sobre Hacienda Pública. Esta afirmación, además de suponer un reconocimiento explícito de que la actividad de autorizar, gestionar e inspeccionar el juego del cupón objetivamente corresponde a la materia de "juegos y apuestas" y sólo por conexión instrumental también se encuadra en la de Hacienda Pública, pone claramente de manifiesto los problemas teóricos y prácticos que conlleva la utilización de un criterio de delimitación competencial como el utilizado en esta Sentencia. Siempre he creído que el intérprete y aplicador del sistema de distribución de competencias debe partir de la premisa de que el legislador constituyente y estatutario es coherente y "económico" y que, en consecuencia, no puede haber querido decir una misma cosa utilizando conceptos distintos: concretamente, en este caso, no puede haber querido incluir la misma actuación pública sobre la misma actividad humana -la autorización, gestión e inspección de un juego- en dos ámbitos materiales distintos: Hacienda Pública y juegos y apuestas. Tampoco la diversa extensión territorial de una actividad puede producir una mutación en su calificación competencial, transformando lo que en un ámbito es juego en Hacienda Pública por el sólo hecho de hallarse en otro ámbito territorial. Pero la concurrencia de los dos títulos -el estatal y el autonómico- a la que conduce la Sentencia no sólo plantea problemas teóricos, sino que pone de relieve las dificultades insolubles a las que conduce una interpretación de las materias competenciales basada en criterios de instrumentalidad o en la doctrina de los poderes implícitos que lleva a incluir en una materia actuaciones que objetivamente deberían integrarse en otro ámbito material con el único argumento de que los efectos de su ejercicio repercuten en la primera. Al efecto baste notar que no le faltaría razón a la Comunidad Autónoma para reivindicar la competencia controvertida aplicando exactamente el mismo criterio -en cierto modo metajurídico- que el utilizado por la Sentencia para atribuir la competencia al Estado: la concurrencia de los sorteos de ámbito estatal puede vaciar -de hecho lo está haciendo- de contenido práctico a los juegos y apuestas de ámbito autonómico. Estos no son criterios adecuados para proceder a la delimitación de las competencias; debemos esperar, pues, que los entes territoriales no decidan utilizarlos al precisar el alcance de sus competencias.

La doctrina de los poderes implícitos y de la conexión instrumental es por completo ajena al sistema de distribución de competencias diseñado por la Constitución y por los Estatutos de Autonomía. Esperemos que los entes territoriales no hagan uso de la misma para definir el alcance de sus competencias, ya que de lo contrario el normal funcionamiento de ese orden de delimitación competencial resultará imposible.

Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia recaída en los conflictos positivos de competencia núms. 506/86 y 1.637/91, acumulados.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, disiento de la Sentencia antecedente, tanto respecto de su fallo como de la fundamentación jurídica correspondiente.

1. La Sentencia de la que disiento no hace sino confirmar, en definitiva, lo que ya resultaba implícito en nuestra providencia de hace tres años por la que acordábamos oír a las partes acerca de la incidencia que sobre los presentes conflictos de competencia pudiera tener la doctrina sentada en las SSTC 163, 164 y 216/1994: Que la materia "Hacienda pública" en la que dichas Sentencias habían subsumido a las loterías del Estado, también comprende al "cupón pro- ciegos" que constituye la principal fuente de ingresos de la O.N.C.E. Por las razones que siguen, no alcanzo a compartir esta ampliación de la referida doctrina.

2. La Sentencia "de cabecera" del mencionado grupo, la STC 163/1994, extrajo dos consecuencias del histórico monopolio fiscal sobre loterías, ambas amparadas en el título de "Hacienda pública y Deuda del Estado" (art. 149.1.14ª C.E.): Que el Estado está facultado para seguir organizando "loterías de ámbito nacional" y que, además, "en cuanto suponen una derogación de la prohibición monopolística establecida a favor del Estado", le corresponde el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones para la celebración de sorteos "cuando su ámbito se extienda a todo el territorio del Estado" (fundamento jurídico 8º). La Sentencia de la que respetuosamente disiento hubiera podido, en hipótesis, subsumir al "cupón pro-ciegos" en una u otra categoría de sorteos, en la de loterías del Estado, como parte de lo que se califica como "monopolio fiscal", o en la de sorteos de ámbito nacional basados en dicha derogación puntual de aquél; lo que no podría, sin embargo, hacer, ni siquiera en hipótesis, es ambas cosas a la vez. Y, sin embargo, esto es lo que se hace a lo largo de los fundamentos jurídicos, dificultando lógicamente su seguimiento: En tanto los fundamentos jurídicos 4º y 5º van en la línea de subrayar el carácter público de la organización de base asociativa, con fines consiguientemente de interés público, sustentada básicamente por ingresos procedentes del juego, como alternativa a consignaciones en los presupuestos del Estado, concluyendo con el uso del calificativo "loteria de los ciegos", los fundamentos 7 y 8 desplazan el supuesto a la segunda de las facultades derivadas del mencionado monopolio fiscal, es decir, a la competencia para autorizar las derogaciones al mismo, es decir, los sorteos "ajenos" de ámbito nacional. No obstante, tanto una como otra adscripción encuentran, en mi criterio, obstáculos insalvables.

3. Que el "cupón pro-ciegos" no es una modalidad de lotería cuyos rendimientos formen parte de la Hacienda pública del Estado, es decir, que pueda acogerse al monopolio fiscal sobre loterías, no es algo sobre lo que merezca la pena detenerse: Los propios fundamentos jurídicos 7º y 8º de la Sentencia lo ponen suficientemente de manifiesto. En todo caso, no me parece argumento suficiente el que una corporación de Derecho público, de base asociativa, que, lógicamente, tendrá atribuidos fines de interés público (fundamento jurídico 4), se mantenga estatutariamente de ingresos procedentes del juego (fundamento jurídico 5º) para que dicho juego pueda acogerse al título estatal "Hacienda pública" (fundamento jurídico 7º), excluyendo a la competencia autonómica sobre "juego" en los aspectos controvertidos, es decir, tanto para autorizar los cambios en sus caracteres como para inspeccionarlo. Los ingresos del "cupón pro- ciegos" no son en modo alguno parte de la Hacienda Pública en el sentido del art. 2 de la Ley General presupuestaria, sin que ello resulte contradicho por la circunstancia de que puedan destinarse a fines que, de otro modo, según se sostiene, serían atendidos por el Estado (fundamento jurídico 5º).

4. La cuestión, en estos términos, sería la de si, prescindiendo de todo el discurso contenido en los fundamentos jurídicos 4º y 5º, al tratarse de un sorteo de ámbito nacional que deroga al "monopolio fiscal" sobre loterías, corresponde al Estado las competencias controvertidas de autorización de los cambios de régimen y de inspección del "cupón pro- ciegos".

Pues bien, lo primero que procede señalar es que la autorización a que se alude en la STC 163/1994 de juegos de ámbito nacional distintos de las loterías del Estado en modo alguno excluye otras competencias administrativas sobre esa misma actividad, toda vez que dicha autorización no tiene otra finalidad que la de preservar los ingresos del Estado a través de las mencionadas loterías, sin que pueda hacerse extensiva al conjunto de potestades que correspondan sobre dichos juegos. Así lo probaría la propia previsión de una doble intervención en los distintos aspectos del "cupón pro-ciegos" en el art. 7.2 g) del Real Decreto objeto del primero de los conflictos aquí planteados, los cuales son establecidos por el Consejo de Protectorado previa autorización por el Ministerio de Economía y Hacienda, siendo esta última la única que puede encontrar apoyo en la facultad apreciada en la STC 163/1994 para proteger los rendimientos de las loterías estatales.

Esto sentado, el hecho de que, en el día de hoy, el "cupón pro-ciegos" sea un sorteo de ámbito nacional en el sentido de la STC 163/1994 no permite, por ese solo hecho, resolver los presentes conflictos competenciales. Por el contrario, resulta ineludible plantearse cómo estaban las cosas en el momento de la entrada en vigor de la Ley orgánica 4/1979, por la que se aprobó el Estatuto de Autonomía para Cataluña, cuando esta Comunidad Autónoma asumió la competencia exclusiva sobre casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas (art. 9.32). Pues bien, en ese momento, y aún por algunos años, el "cupón pro-ciegos" no era en modo alguno un sorteo de ámbito nacional, sino, por el contrario, un sorteo de alcance bastante modesto en todas sus dimensiones. Así, todavía en 1982, el cupón del sorteo que, por vía de ejemplo, la ONCE celebraba diariamente en Barcelona era un sorteo de tres cifras con un premio inferior a las diez mil pesetas. Al dorso de los cupones puede leerse: "Pagos de 9 a 13,30 y Sorteo a las 20,30, en Calabria, 66". En estos términos, poco sentido podía tener el que en el art. 9.32 EAC, junto a las apuestas mutuas deportivo-benéficas, se hubiera incorporado también la salvedad de este "cupón pro-ciegos".

Con arreglo al Estatuto de Autonomía para Cataluña, por tanto, la competencia sobre el "cupón pro-ciegos" correspondía, desde 1979, a esta Comunidad Autónoma, pendiente sólo, eventualmente, del correspondiente traspaso del servicio. De ahí que la Disposición adicional primera de la Ley de Cataluña 15/1984, del Juego, hubiera podido legítimamente incorporar a este cupón en la relación de "juegos" a ser incluidos en el "catálogo de juegos autorizados en Cataluña"; cosa distinta es que la STC 52/1988 haya declarado inaceptable la forma en que se hizo, es decir, por referencia no a un determinado tipo de juego sino a la entidad organizadora (fundamento jurídico 5º).

Cataluña, sin embargo, no parece haber llegado a ejercer en ningún momento su competencia sobre el juego en lo que al "cupón pro-ciegos" se refiere. Por el contrario, en el curso de los últimos quince años, dicho sorteo ha sufrido una radical transformación, paralela a la experimentada por la entidad organizadora de los mismos, habiéndose convertido en un sorteo de ámbito nacional, generador de un importante volumen de recursos que permite sostener a la O.N.C.E., con sus relevantes funciones sociales, y con la dimensión que hoy le caracteriza.

El problema, no obstante, es que, en mi modesto criterio, el Estado, desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía para Cataluña, había perdido su poder de disposición sobre este "cupón pro-ciegos". Por eso, la cuestión fundamental que el presente conflicto plantea es la relativa al poder de disposición del Estado sobre materias que, en virtud de los Estatutos de Autonomía han pasado a corresponder a una Comunidad Autónoma, pendiente únicamente, y en su caso, el efectivo ejercicio de la competencia asumida del correspondiente traspaso de los servicios. Sin necesidad de entrar a determinar a través de qué otros procedimientos hubiera podido alcanzarse el resultado al que se ha llegado, lo que sí me parece claro es que la transformación sufrida por el "cupón pro-ciegos" desde 1979 no debió producirse enteramente a espaldas de la Comunidad Autónoma, ignorando, como se ha hecho, su competencia exclusiva sobre la materia.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 172/1998, de 23 de julio de 1998

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:172

Recurso de inconstitucionalidad 541/1988 579/1988 568/1989 (acumulados). Promovido, el primero, por más de 50 Senadores del Grupo Popular contra la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en su totalidad y, subsidiariamente, contra determinados preceptos de la misma; el segundo, promovido por el Gobierno contra el art. 2 de la Ley 23/1987; y el tercero, promovido igualmente por el Gobierno, contra la Disposición adicional vigésima primera de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre, por la que se aprobaron los Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, en la medida en que dio una nueva redacción al art. 2 de la Ley 23/1987.

1. Las diversas tachas de constitucionalidad planteadas en estos recursos han sido abordadas y resueltas en la reciente STC 109/1998. Así, en primer término, ya tuvimos entonces ocasión de afirmar que el hecho de que el Plan Unico tenga un carácter sustitutivo de los diversos planes provinciales en el territorio catalán ni infringe las bases estatales «ex» art. 149.1.18 C.E., ni vulnera la autonomía provincial, de acuerdo con las consideraciones expuestas, esencialmente, en los fundamentos jurídicos 5.º, 6.º y 7.º de la citada Sentencia. Asimismo, con base en la argumentación desarrollada en sus fundamentos jurídicos 10 y 11, a los que igualmente nos remitimos ahora por entero, tampoco apreciamos que adolecieran de inconstitucionalidad las disposiciones de la Ley 23/1987 encargadas de regular las aportaciones mínimas de las Diputaciones al primer Plan Unico y el método de actualización de las mismas (Disposición transitoria segunda y art. 2.2, respectivamente) [F.J. 2].

2. Diversa suerte mereció, por el contrario, el art. 2.3 de la Ley 23/1987. En la STC 109/1998, en efecto, dicho precepto fue considerado lesivo de la garantía institucional de la autonomía provincial, siendo en consecuencia declarado inconstitucional y nulo. Declaración de inconstitucionalidad que, al producir plenos efectos de cosa juzgada desde la publicación de la STC 109/1998 en el «Boletín Oficial del Estado» (arts. 164.1 C.E. y 38.1 LOTC), dejó desprovistos automáticamente de objeto a estos recursos en lo concerniente al reiterado art. 2.3 de la Ley 23/1987. En consecuencia, procede declarar en lo que respecta al art. 2.3 de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, que se ha producido la desaparición sobrevenida de su objeto, por obra de la mencionada Sentencia de este Tribunal, y, en lo restante, desestimar los recursos de inconstitucionalidad en atención a lo declarado en aquella decisión [FF.JJ. 2 y 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 541/88, 579/88 y 568/89, promovido el primero por más de cincuenta Senadores del Grupo Popular contra la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en su totalidad y, subsidiariamente, contra determinados preceptos de la misma; el segundo interpuesto por el Gobierno contra el art. 2 de la Ley 23/1987; y el tercero, promovido igualmente por el Gobierno, contra la Disposición adicional vigésima primera de la Ley de Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre, por la que se aprobaron los Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, en la medida en que dio una nueva redacción al art. 2 de la Ley 23/1987. Han comparecido el Abogado del Estado, el Letrado representante del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y el Letrado del Parlamento de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de marzo de 1988, don Luis Fernández Fernández-Madrid, Comisionado por cincuenta y cuatro Senadores del Grupo Parlamentario Popular, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecieron los criterios de financiación del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña, así como las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo.

A) Comienza la exposición de los fundamentos jurídico-materiales con un breve análisis del marco jurídico existente con anterioridad a la Ley, partiendo de la legislación preautonómica. Pues ya en el Real Decreto-ley 41/1977, que llevó a cabo el restablecimiento de la Generalidad de Cataluña, se le encomendó, entre otras tareas, la coordinación de las funciones de las Diputaciones, previéndose que habría de encargarse, asimismo, de la gestión y administración de los servicios que le transfiriesen las propias Diputaciones catalanas, de acuerdo con el procedimiento de transferencia que estableciese el Gobierno a tal respecto. Tal procedimiento fue regulado por el Real Decreto 2.543/1977, que creó dos Comisiones Mixtas: la primera, compuesta por representantes del Estado y de la Generalidad, cuyo objetivo era proponer al Gobierno los Acuerdos sobre transferencias a la Generalidad en relación con competencias estatales; y la segunda, integrada por representantes de las Diputaciones y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, a la que correspondía proponer al Presidente de la Generalidad o, en su caso, a los organismos competentes las funciones que se transferirían a la Generalidad y las que seguirían realizándose por las Diputaciones. Mediante el Decreto 2.115/1978, de 26 de julio, se acordó transferir a la Generalidad determinadas competencias de la Administración del Estado en materia de Corporaciones locales, disponiéndose en el art. 2.2 que la Generalidad confeccionaría y aprobaría un Plan único de obras y servicios para su territorio, y que la Administración del Estado debía librar a la Generalidad la aportación pertinente para la realización de dicho Plan.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, E.A.C.), tras reconocer la realidad provincial (art. 5.4) y atribuir a la Generalidad la competencia exclusiva sobre el régimen local, "sin perjuicio de lo que dispone el núm. 18 del apartado 1 del art. 149 C.E." (art. 9.8), dispone expresamente en la Disposición transitoria sexta núm. 6 que la "Generalidad asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que ya le hayan sido traspasados desde el 29 de septiembre de 1977 hasta la vigencia del presente Estatuto".

De conformidad con estas previsiones genéricas, la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, que estableció el régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales, reiteró la competencia de la Generalidad para elaborar y aprobar el Plan Único de Obras y Servicios (art. 9.1 b), y añadió que el Plan se financiaría, entre otras, con las aportaciones que las Diputaciones destinasen a inversiones en obras y servicios municipales [art. 10.2 c)], previéndose que una futura ley se encargaría de aprobar las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el Plan (art. 10.1). La Ley ahora impugnada fue, precisamente, la que se encargó de llevar a efecto la previsión contenida en este art. 10.1 de la Ley 5/1987.

B) Una vez descrito el marco en el que vino a insertarse la Ley, el escrito de demanda procede a identificar cuáles son los parámetros que han de utilizarse para enjuiciar su constitucionalidad. Tras recordar la jurisprudencia existente sobre la autonomía provincial -con cita de las SSTC 4/1981, 32/1981, 84/1982 y 27/1987-, el recurso se centra preferentemente en el análisis de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del Régimen Local (en adelante, L.R.B.R.L.), y de modo singular en su art. 36, puesto que viene a regular el ámbito competencial de las Diputaciones. A juicio de los recurrentes, la Ley de Bases prevé unas competencias mínimas, e impone a las Diputaciones el deber de ejercer las relativas a la coordinación de los servicios municipales y a la asistencia de cooperación de los servicios municipales por medio del Plan Provincial y, en conexión con el mismo, mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los Municipios. Y si bien es cierto que la atribución de competencias mínimas y de potestades -de carácter básico- es compatible con la existencia de relaciones interadministrativas, no es menos cierto que éstas han de acomodarse a lo dispuesto en el Capítulo II, del Título V de la L.R.B.R.L., denominado precisamente "Relaciones interadministrativas". Por lo demás, de la cláusula "sin perjuicio" del art. 36.2 a) L.R.B.R.L. no cabe inferir que la Generalidad ostente en materia de coordinación una competencia específica anteriormente asumida y ratificada por el Estatuto. En efecto, la Disposición transitoria sexta núm. 6 especifica rotundamente que las transferencias realizadas se adaptarán al Estatuto, de tal modo que habrán de respetarse las competencias reservadas expresamente al Estado por el art. 149.1.18 C.E. (art. 9.8 E.A.C.), deviniendo el régimen de la L.R.B.R.L. también aplicable a Cataluña. En definitiva, las atribuciones de la Generalidad en este ámbito se circunscriben a las coordinadoras contempladas en el art. 59 L.R.B.R.L.

C) Sentado lo anterior, el escrito de demanda prosigue abordando la inconstitucionalidad de la Ley 23/1987. Señala en primer lugar a tal respecto que vulnera la Constitución la totalidad del articulado de la Ley 23/1987, interpretado conjunta y sistemáticamente, habida cuenta de que la Ley impugnada constituye el desarrollo específico del mandato contenido en el art. 10 de la Ley 5/1987 reguladora del régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales. Y esta Ley es manifiestamente inconstitucional, como se desprende de la sola lectura de su Disposición adicional primera, que contempla la utilización de alguna de las vías de iniciativa establecidas en el art. 87.2 C.E. con el fin de obtener, a través de la alteración de los límites provinciales, la integración en una sola Provincia. En suma, la voluntad de provisionalidad de las Diputaciones Provinciales consagrada en esta Ley 5/1987 es la que determina el mandato contenido en su art. 10, origen directo de la Ley ahora impugnada. En este contexto, es claro que a la supresión de los Planes provinciales apunta la interpretación de los arts. 1 a 7 de la Ley 23/1987, en cuanto se refieren a la "Estructura del Plan" y a la "Participación de los Entes locales en la elaboración del Plan"; y, en general, en el mismo sentido ha de interpretarse toda la regulación de la Ley respecto del llamado "Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña". Así, pues, la totalidad de la Ley, en la medida en que entraña la supresión de los Planes provinciales, infringe el art. 149.1.18 C.E., así como los arts. 137, 141 y 142 C.E.

Pero además de sostener la inconstitucionalidad de la Ley en su conjunto, los recurrentes se extienden sobre la adecuación a la Constitución de sus preceptos concretos. Y sobre el particular comienzan señalando que sus arts. 3, 4 y 5 sobrepasan con creces las facultades coordinadoras que ostentan las Comunidades Autónomas (CC.AA.) en virtud de la L.R.B.R.L.; máxime si se atiende a que, como se sostuvo en la STC 27/1987, la coordinación no entraña la sustracción o menoscabo de las competencias de las entidades sometidas a la misma, sino únicamente su limitación. Efectivamente, el citado art. 3 establece cuáles son las bases de distribución del Plan; distribución territorial que se realizará de acuerdo con los parámetros concretos que el apartado 1 enumera. De este modo, las Diputaciones carecen de toda voluntad decisoria, puesto que se limita a participar en la Comisión de Cooperación Local prevista en el art. 7. Aún más: dicho art. 3 no se ciñe a establecer unos índices marco de actuación potestativa dentro de los cuales pudiese decidir la Diputación, sino que por el contrario tal potestad corresponde al Consejo Ejecutivo de la Generalidad. Por su parte, el art. 4 prevé cuál es el Plan en que técnicamente se llevará a cabo la determinación de prioridades y objetivos, cuando se refiere a un Plan más amplio en este sentido, a saber, el llamado "Plan Director de inversiones locales de Cataluña" (art. 4.8). Y, por último, el art. 5 establece los límites de financiación de las obras a incluir en el Plan. Por consiguiente, los tres artículos referidos, en cuanto suponen un sistema de planificación ejecutiva que sobrepasa manifiestamente los criterios de coordinación establecidos en el art. 59 L.R.B.R.L., vulneran el art. 149.1.18 C.E. Y, de otro lado, en la medida en que excluyen la potestad de decisión y aprobación de las Diputaciones Provinciales, limitando su competencia -en el mejor de los casos- a la propuesta, infringen el contenido de la autonomía provincial constitucionalmente garantizado.

Asimismo resultan lesivos de los arts. 149.1.18 y 137 C.E. los arts. 2.1 c), 2.2, 2.3, Disposición transitoria segunda y Disposición transitoria tercera de la Ley impugnada, en cuanto prevén los primeros la aportación económica de las Diputaciones para financiar el Plan Único, así como la revisión actualizada anualmente de esas aportaciones, mientras que las Disposiciones transitorias señalan las aportaciones que en tales conceptos deben hacerse para el primer Plan Único y ponen de manifiesto la incompatibilidad de la existencia de Planes provinciales en el Plan Único que regula la Ley. Pero es que, además de las disposiciones constitucionales indicadas, dichos preceptos vulneran manifiestamente la autonomía financiera, que, como garantía constitucional predicable de la Provincia como entidad local, consagra el art. 142 C.E. Autonomía financiera que, obviamente, comprende la potestad de gestión y ejecución presupuestaria sin más control que el de legalidad establecido en la Ley de Bases. Y, evidentemente, los preceptos citados de la Ley 23/1987 no establecen un control de legalidad sobre los presupuestos de las Diputaciones, sino un auténtico control de oportunidad, habida cuenta de que el Plan Único requiere todos los fondos consignados para cooperación en obras y servicios municipales en los presupuestos provinciales. Aún más, el art. 2.3 no se circunscribe a los recursos consignados en tal concepto, pues establece: "Sin perjuicio de lo establecido por el apartado 1 c), los demás recursos financieros que las Diputaciones de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona destinen a la realización, ampliación o mejora de obras y servicios de competencia municipal se instrumentarán a través del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el art. 9.1 a) de la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales". Por lo demás, conviene subrayar que la Ley impone incluso la cuantía mínima de tales aportaciones, puesto que el art. 2.2 dispone lo siguiente: "Las Diputaciones actualizarán anualmente, como mínimo, sus aportaciones, de acuerdo con la ratio de variación de sus recursos ordinarios. Para el cálculo de dicha ratio entre dos anualidades, se descontarán de la primera los recursos que hayan sido objeto de transferencia de acuerdo con la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales".

Y, por último, respecto de los demás artículos y disposiciones de la Ley 23/1987, apunta el escrito de demanda que incurren igualmente en inconstitucionalidad en la medida en que establecen previsiones y normas que tienen un carácter puramente instrumental y accesorio de los artículos antes analizados.

2. Mediante providencia de 6 de abril de 1988, la Sección Segunda del Pleno acordó admitir a trámite el recurso interpuesto; dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; recabar del Parlamento de Cataluña y de la Presidencia de la Generalidad los respectivos expedientes y antecedentes de elaboración de la Ley impugnada; y publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de abril de 1988, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. El 25 de abril de 1988 se registró el escrito del Presidente del Senado por el que solicitó se tuviera por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. Con fecha 28 de marzo de 1988, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad (registrado bajo el núm. 579/88) contra el art. 2 de la Ley 23/1987 y, por vía de conexión, contra la Disposición transitoria segunda de dicha Ley. En la demanda se hace invocación expresa del art. 161.2 C.E. a los efectos allí prevenidos.

A su juicio, el sistema de aportaciones, tal y como viene contemplado en dicho art. 2, supone una violación de la autonomía presupuestaria de las Diputaciones Provinciales, que es inherente a la autonomía de las mismas, protegida por los arts. 137, 141 y 142 C.E. y por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora del Régimen Local. En apoyo de su argumentación, comienza el Abogado del Estado por recordar la jurisprudencia constitucional vertida acerca del principio de autonomía local como garantía institucional, que, iniciada con la STC 32/1981, ha sido constantemente reiterada desde entonces. Subraya, en particular, de una parte, que dicha doctrina de la garantía constitucional se proyecta específicamente en la esfera presupuestaria, citando a tal objeto la afirmación contenida en el fundamento jurídico 8º de la citada STC 32/1981, en virtud de la cual la facultad de las Diputaciones de aprobar sus presupuestos constituye "una potestad decisoria fundamental, sin la que no cabe hablar de autonomía". Autonomía presupuestaria de las Diputaciones que fue más detalladamente delimitada en la STC 27/1987, pues en ella no se consideró contraria a la autonomía provincial la formulación de reparos cuando los mismos se tratasen de controles de legalidad, y se interpretó que las consecuencias de infringir las directrices de coordinación no pueden afectar a las subvenciones acordadas en materias distintas a aquéllas en las que se hayan incumplido tales directrices, ya que con la excusa de la coordinación no pueden introducirse fórmulas de control distintas de las previstas en la Ley de Bases (fundamento jurídico 8º). Y, de otra parte, el Abogado del Estado pone el énfasis en la íntima relación existente entre la garantía institucional de la autonomía provincial y las bases que corresponde establecer al Estado de conformidad con el art. 149.1.18 C.E., apoyándose igualmente, en lo esencial, en las SSTC 32/1981 y 27/1987.

Precisados los contornos de la autonomía presupuestaria provincial a la luz de la jurisprudencia constitucional, el recurso continúa abordando el análisis de la Ley 7/1985, que con carácter básico ha definido las competencias de las Diputaciones Provinciales. Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en su art. 36, constituye una competencia básica de las Diputaciones Provinciales, y vinculante para las CC.AA. ("en todo caso"), la coordinación de los servicios municipales y la asistencia y cooperación con los Municipios, especialmente para asegurar la prestación de los servicios mínimos, así como la aprobación de un Plan provincial de obras y servicios de competencia municipal, donde se cristaliza la cooperación con las obras y servicios de carácter municipal. No obstante -prosigue el Abogado del Estado-, la Generalidad había recibido del Estado la competencia para aprobar un Plan Único de Obras y Servicios, en virtud del Real Decreto 2.115/1978, y esta situación, junto con la previsión de coordinación que contiene la propia Disposición transitoria sexta núm. 7 E.A.C., ha sido expresamente recogida en la Ley de Bases, cuyo art. 36.2 a) establece al respecto: "Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura en su territorio la coordinación de los diversos Planes provinciales de acuerdo con lo previsto en el art. 59 de esta Ley". A juicio del Abogado del Estado, el Plan Único constituye un supuesto de coordinación sui generis, debido a su especial intensidad, ya que la aprobación del Plan se sustrae a las Diputaciones Provinciales, cuya legitimidad se justifica por venir prevista expresamente, a modo de excepción, por la propia legislación básica, pero no autoriza a aceptar toda medida del Plan Único que, excendiendo lo salvado por la Ley de Bases, afecte a competencias básicas provinciales.

Para demostrar que, en efecto, tal es la consecuencia que produce el art. 2 de la Ley 23/1987, el Abogado del Estado trae a colación la Ley 5/1987, de 4 de abril, de donde trae causa la Ley ahora recurrida, que respetaba la autonomía provincial y la Ley de Bases, por cuanto las aportaciones de las Diputaciones al Plan Único se limitaban a las inversiones en obras y servicios municipales (art. 9). Sin embargo, la Ley 23/1987 procede, de una parte, a la ampliación de las aportaciones al Plan Único de Obras y Servicios a todos los recursos financieros ("los demás recursos financieros") que se destinen a obras y servicios de competencia municipal (art. 2.3), y, de otro lado, sujeta todas las aportaciones a cuantías determinadas (art. 2.2 y Disposición transitoria segunda). Así, pues, la excepción en que el Plan Único consiste se ve ampliada mucho más allá de lo que son las inversiones en los planes de cooperación con las obras y servicios municipales (art. 36 Ley 7/1985 y Real Decreto 2.115/1978), que conciernen al Capítulo Sexto de los Presupuestos provinciales, y lo extiende a todos los recursos financieros que se destinen a la realización, ampliación o mejora de obras y servicios de competencia municipal; créditos que corresponden a todos los créditos presupuestarios. La autonomía presupuestaria provincial queda, de este modo, condicionada al margen de lo permitido por la Ley de Bases, no sólo en lo concerniente al destino de los recursos, sino también en lo referente a su cuantía, que queda mediatizada, en el primer ejercicio, por obra de la Disposición transitoria segunda, y, para lo sucesivo, por el art. 2.2, que, al imponer elementos cuantificadores predeterminados, posibilita un control genérico de las Diputaciones que las sitúa en posición de subordinación o dependencia, contra los claros criterios de la STC 27/1987.

En virtud de todo lo expuesto, se solicita que se declare inconstitucional el art. 2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre. Por otrosí, se insta la suspensión automática de la Ley recurrida de acuerdo con lo previsto en el art. 161.2 C.E.

5. En providencia de 7 de abril de 1988, la Sección Cuarta del Pleno acordó admitir a trámite el recurso; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad, al objeto de que formularan las alegaciones que estimaran procedentes en el plazo común de quince días; comunicar a los Presidentes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal recurrido, según dispone el art. 30 LOTC; y publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

6. Por escrito registrado el 14 de abril de 1988, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. Con fecha 25 de abril de 1988, el Presidente del Senado se personó, en nombre de la Cámara, en el recurso núm. 579/88, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de abril de 1988, el Abogado de la Generalidad se personó en los recursos 541/88 y 579/88 y solicitó la acumulación de ambos procesos, así como la suspensión de su sustanciación, con interrupción de los plazos otorgados para la formulación de las correspondientes alegaciones, hasta tanto no se hubiera resuelto la acumulación solicitada. El Presidente del Parlamento de Cataluña, por escrito registrado el 25 de abril de 1988, se personó en los citados recursos, solicitando igualmente su acumulación.

8. Por providencia de 3 de mayo de 1988, la Sección Cuarta del Pleno acordó oír a las representaciones procesales que promovieron los recursos 541/88 y 579/88, para que expusieran lo procedente sobre su acumulación. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 11 de mayo de 1988, evacuó la audiencia conferida, mostrando su conformidad con la acumulación solicitada. Por su parte, el Comisionado Sr. Fernández-Madrid no formuló alegaciones al respecto dentro del plazo concedido. Por Auto de 7 de junio de 1988, el Pleno del Tribunal acordó acumular los recursos de inconstitucionalidad núms. 541/88 y 579/88.

9. Mediante providencia de 20 de junio de 1988, la Sección Segunda del Pleno acordó dar audiencia a las partes para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo pertinente en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 579/88. Una vez evacuada la audiencia conferida, el Pleno acordó el alzamiento de la suspensión del art. 2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, por ATC de 12 de julio de 1988.

10. Don Joaquim Xicoy i Bassegoda, Presidente del Parlamento de Cataluña, en representación de éste, por escrito de alegaciones presentado el 4 de julio de 1988, solicitó de este Tribunal que desestimara los recursos de inconstitucionalidad en todos sus extremos, de acuerdo con las siguientes razones:

La Ley impugnada se limita a concretar el principio legal, ya contenido en el Capítulo Tercero de la Ley 5/1987 (arts. 9 y 10), consistente en que los recursos destinados por las Diputaciones catalanas a financiar inversiones en obras y servicios municipales han de instrumentarse exclusivamente a través de un Plan Único de Obras y Servicios, previendo, a tal objeto, que las Diputaciones aporten una cantidad mínima igual a la media aritmética de los recursos que las mismas hayan presupuestado en concepto de cooperación económica para financiar inversiones en obras y servicios de competencia municipal en los ejercicios 1985, 1986 y 1987, y que, en el supuesto de que presupuestaran más recursos, éstos también se habrían de aportar al Plan.

Pues bien, tal regulación no puede considerarse lesiva de la autonomía provincial ni incompatible con la competencia de las Diputaciones en materia de planes de obras y servicios, reconocida genéricamente en el art. 36.2 a) L.R.B.R.L. En primer lugar, porque la Disposición transitoria sexta núm. 6 del Estatuto ratificó las competencias asumidas por la Generalidad en la etapa preestatutaria, y, con ello, vino a consolidar las atribuciones que entonces se le reconocieron en relación con el Plan Único de Obras y Servicios. Concretamente, de acuerdo con el art. 2.2 del Decreto 2.115/1978, la Generalidad asumió la competencia para elaborar, aprobar y ejecutar un plan único para su territorio, desplazando de estas funciones a las Diputaciones; y, con base en el art. 2.3 de dicho Decreto, la Generalidad también asumió las funciones que sobre los planes provinciales correspondían a las Comisiones Provinciales de colaboración del Estado con las Corporaciones locales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, de ahí que el mencionado Decreto también previera que las aportaciones del Estado se librarían a partir de entonces directamente a la Generalidad. En suma, por obra del Decreto 2.115/1978, todo el sistema de actuación pública en materia de planes de obras y servicios, entonces regulado con alcance general en el Real Decreto 688/1978, pasó a atribuirse a la Generalidad de Cataluña; y, en virtud de la Disposición transitoria sexta núm. 6 del Estatuto, tales atribuciones fueron definitivamente atribuidas al Ente autonómico. Así lo ha reconocido, por lo demás, el Tribunal Constitucional en la STC 32/1981, en donde, tras declarar inconstitucionales determinados preceptos de la Ley catalana 6/1980, de transferencia urgente y plena de las Diputaciones, afirmó que las precisiones en torno a la declaración de inconstitucionalidad no afectaban, "como es obvio, a la competencia que atribuye a la Generalidad el art. 2.2 del Real Decreto 2.115/1978, de 26 de junio, de confeccionar y aprobar un Plan Único de Obras y Servicios".

Que, de este modo, la competencia provincial de elaborar y aprobar los planes de obras y servicios dejó de formar parte del contenido de la autonomía de las Diputaciones catalanas, es una conclusión que se refuerza, además, con la lectura del art. 36.2 a) L.R.B.R.L., en el que, tras reconocerse la competencia de las Diputaciones para aprobar los planes provinciales, se añade: "sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las posteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura en su territorio la coordinación de los diversos planes provinciales de acuerdo con lo previsto en el art. 59 de esta Ley". Como ponen de manifiesto los antecedentes parlamentarios, la inclusión de esta cláusula, que fue introducida a raíz de una enmienda transaccional presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en la Comisión de Administraciones Públicas del Congreso de los Diputados, no pretendía sino salvar la especificidad del régimen preautonómico catalán, luego ratificado por el Estatuto de Cataluña.

Así, pues, la propia Ley de Bases desmiente la interpretación de que la Generalidad sólo puede coordinar los planes provinciales de obras y servicios, según sostienen ambos escritos de demanda. Ni tan siquiera permite admitir la tesis, defendida por el Abogado del Estado, de que dicho régimen especial supone una coordinación sui generis, pues es la misma capacidad decisoria la que se ha trasladado a la institución autonómica. En cambio, la coordinación implica que la capacidad decisoria continúa perteneciendo a las Corporaciones locales, como se desprende del art. 59 de la Ley de Bases y de la jurisprudencia constitucional establecida en la STC 27/1987, esto es, que las Diputaciones mantengan la facultad de elaborar y aprobar sus propios planes, lo que no acontece en el caso ahora enjuiciado.

Una vez determinada la legitimidad constitucional de la unificación de los cuatro planes provinciales en el Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña, con el subsiguiente desapoderamiento de las Diputaciones catalanas de la facultad de elaborar y aprobar sus propios planes, no se acierta a ver qué base pueden tener los argumentos esgrimidos en las demandas, dado que las previsiones contenidas en la Ley resultan totalmente coherentes con el orden constitucional. Específicamente, no cabe apreciar la pretendida lesión de la autonomía presupuestaria que ambos recursos imputan al art. 2 y a la Disposición transitoria segunda de la Ley 23/1987, pues el principio de autonomía no puede observarse desde su aspecto competencial como una facultad de libre y discrecional ejercicio de las potestades, sin condicionante legal alguno. De hecho, la propia Ley de Bases establece la reserva de determinados recursos para atender los servicios locales, como sucede con el art. 60, que se refiere expresamente al supuesto de incumplimiento de obligaciones locales cuya cobertura económica estuviese legalmente garantizada, lo que significa reconocer que las leyes pueden contener criterios mínimos para que las Corporaciones locales destinen parte de sus recursos al ejercicio de funciones de su competencia. Y, en esta línea, la normativa que regula la elaboración de los Presupuestos de las Corporaciones locales y, más en concreto, del estado de gastos, puntualiza claramente que el mismo deberá comprender los créditos necesarios para atender los servicios obligatorios de la Corporación y, en general, cuantos deriven de disposiciones legales que establezcan su importe de forma fija o variable, en función de la obligación a satisfacer (art. 444.2 del Texto Refundido de las disposiciones de régimen local, de 18 de abril de 1986). Además, no puede ignorarse que, en relación con las Diputaciones sujetas al régimen general, el Real Decreto 1.673/1981, de 3 de julio, sobre régimen de planes provinciales de obras y servicios, establece que las aportaciones de las Diputaciones y los Ayuntamientos para financiar los proyectos de obras y servicios incluídos en los planes provinciales deberán "alcanzar, cuanto menos, una cuantía igual al 125 por 100 de la subvención del Estado y de sus Organismos Autónomos"; lo que significa que las Diputaciones están obligadas a reservar en sus Presupuestos las consignaciones mínimas que resultan de dicha norma. Por consiguiente, si el establecimiento de una cuantía mínima es posible cuando de competencias propias de las Diputaciones se trata, con mayor motivo habrá de ser factible en el supuesto presente, pues, de negarse a la Generalidad la capacidad de determinar las aportaciones de las Diputaciones, el mismo Plan Único podría quedar sin efecto, al permitirse que las Diputaciones dejaran de consignar recursos para evitar su inclusión en el Plan. El escrito de alegaciones concluye afirmando que los criterios de financiación recogidos en el art. 2.2 y en la Disposición transitoria segunda de la Ley impugnada, lejos de ser arbitrarios, son respetuosos con las Diputaciones; mientras que el art. 2.3 deja plena libertad para determinar las consignaciones presupuestarias, puesto que lo único que impone es que se apliquen a través del Plan Único de Obras y Servicios.

11. El Abogado de la Generalidad, en escrito de alegaciones presentado en este Tribunal el 8 de julio de 1988, solicitó que se desestimaran ambos recursos de inconstitucionalidad con base en las siguientes consideraciones. Partiendo de la afirmación, contenida en la STC 32/1981, de que el contenido de la autonomía local no lo establece directamente la Constitución, sino que es el legislador ordinario quien debe concretarlo, con el único límite que impone el principio de garantía institucional, el Abogado de la Generalidad comienza indicando que el legislador estatal, con la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, ha definido el contenido mínimo de las competencias de las Diputaciones Provinciales, señalando así su núcleo indisponible para el legislador autonómico. Pues bien, del último inciso del art. 32.2 a) L.R.B.R.L. cabe deducir que, si bien la facultad coordinadora es común a todas las Comunidades Autónomas, pueden existir supuestos en los que la capacidad de intervención sea mayor, cuando así resulte de una atribución competencial expresa contenida en el propio Estatuto o en las normas preautonómicas de transferencia de competencias. De hecho, la inclusión de este inciso, según se desprende de los antecedentes parlamentarios, no tenía otro objetivo que preservar el régimen singular de Cataluña en materia de planes de obras y servicios establecido por el Real Decreto 2.115/1978, y ratificado posteriormente por la Disposición transitoria sexta núm. 6 del Estatuto. Por consiguiente, en Cataluña, la aprobación de los planes provinciales no es una competencia básica de las Diputaciones Provinciales, según resulta de la propia Ley de Bases de Régimen Local.

De otro lado, no puede aceptarse la tesis, mantenida por el Abogado del Estado, de que el régimen especial de Cataluña suponga una coordinación sui generis, toda vez que es la propia capacidad decisoria sobre la elaboración y aprobación de los planes la que se ha trasladado a la institución autonómica, y, como se desprende del art. 59 L.R.B.R.L. y de la STC 27/1987, el concepto de coordinación presupone necesariamente que la capacidad decisoria continúa perteneciendo a las Corporaciones locales. El régimen especial catalán, por el contrario, constituye una verdadera modificación sustancial del régimen de las competencias provinciales, y no una mera coordinación de las mismas.

En efecto, a partir del Real Decreto 2.115/1978, todo el sistema de actuación pública en materia de planes de obras y servicios, que aparecía entonces regulado en el Real Decreto 688/1978, pasó a atribuirse a la Generalidad. De una parte, se transfirió a ésta la competencia para elaborar, aprobar y ejecutar un plan único de obras y servicios para su territorio, que hasta la fecha habían correspondido a las Diputaciones (art. 2.2); y, de otra parte, la Generalidad también asumía las funciones de control de su ejecución, respecto de la aplicación de las subvenciones estatales, que hasta entonces habían desempeñado las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones locales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona (art. 2.3), por lo que el Real Decreto 2.115/1979 estableció, en su art. 2.2, que las aportaciones del Estado se librarían a partir de entonces directamente a la Generalidad. Resulta, pues, evidente que carece de todo fundamento la afirmación contenida en la demanda presentada por los Senadores del Grupo Parlamentario Popular de que el reiterado Real Decreto 2.115/1978 no afectó a los planes provinciales de obras y servicios elaborados por las Diputaciones.

Entrando ya en otro terreno, continúa el escrito de alegaciones negando que dicho régimen especial implique vulneración alguna de la autonomia provincial. Y ello no sólo porque, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, al legislador corresponda determinar el contenido de dicha autonomía, teniendo únicamente como límite el núcleo esencial de la institución constitucionalmente garantizada, sino, sobre todo, porque en el último fundamento de la STC 32/1981 se admitió expresamente la constitucionalidad de la competencia de la Generalidad de elaborar y aprobar un Plan Único de obras y servicios. Esta declaración jurisprudencial, en el contexto en que se formula, no puede tener otro sentido que el de reconocer que la competencia provincial de elaborar y aprobar los planes de obras y servicios dejó de formar parte del contenido competencial de las Diputaciones.

Sentada la legitimidad constitucional del Plan Único, continúa este escrito de alegaciones señalando a mayor abundamiento que la regulación del Plan Único sólo afecta a un aspecto de la cooperación económica de las Diputaciones. Pues, por de pronto, las funciones de cooperación y asistencia jurídica, técnica y administrativa no quedan en modo alguno afectadas, y, dentro de la función de cooperación económica, tan sólo incide en la cooperación destinada a financiar inversiones en obras y servicios municipales, de tal modo que la cooperación económica para otros fines no tiene por qué integrarse en el Plan, dejándose en consecuencia a la libre configuración de las Diputaciones. Así, pues, la regulación debatida no supone la pérdida de la competencia de cooperación por parte de las Diputaciones catalanas, sino únicamente de la facultad de elaborar y aprobar de forma independiente el instrumento para ejercerla, esto es, su propio Plan Provincial de Obras y Servicios.

De otra parte, niega tajantemente el Abogado de la Generalidad que el art. 2 y la Disposición transitoria segunda de la Ley 23/1987 entrañen vulneración alguna de la autonomía presupuestaria, puesto que la autonomía no puede observarse desde su aspecto competencial como una facultad de libre y discrecional ejercicio de las competencias, sin condicionante legal alguno. En este contexto, es claro que los preceptos que imponen a las Diputaciones unas aportaciones mínimas no lesionan dicha vertiente de la autonomía, ya que, si se negara a la Generalidad la capacidad para poder determinar tales aportaciones, el mismo Plan Único podría quedar sin efecto, al ser imposible que las Diputaciones dejaran de consignar recursos para evitar su inclusión en el Plan. Por lo demás, los criterios de financiación recogidos en la Ley 23/1987 no pueden considerarse arbitrarios. La Disposición transitoria segunda adopta, como base del cálculo, las consignaciones establecidas por las mismas Diputaciones en los tres últimos ejercicios, criterio sumamente realista y respetuoso con éstas, que tampoco puede comprometer su futuro en virtud de la cláusula de actualización establecida en el art. 2.2, en función de los recursos totalmente disponibles en cada ejercicio nuevo. Por lo que respecta al art. 2.3, es evidente que en este caso existe una total y absoluta libertad para establecer las consignaciones presupuestarias, pues lo único que se impone es su ulterior aplicación a través del Plan Único de Obras y Servicios.

12. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de marzo de 1989, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional vigésima primera de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre, por la que se aprobaron los Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades Autónomas y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para 1989. Comienza el Abogado del Estado precisando el objeto del recurso, puesto que en la citada disposición se aborda la modificación de diversos preceptos de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, así como la de los arts. 2.2, 2.3, 5.1 y 7.2 de la Ley 23/1987. Pues bien, el recurso se dirige exclusivamente contra aquella parte de la Disposición adicional vigésima primera que procede a reformar el art. 2 de la Ley 23/1987, cuya nueva redacción es del siguiente tenor literal:

"Artículo 2:

2. Las Diputaciones actualizarán periódicamente, en función de la duración del Plan Único de Obras y Servicios, sus aportaciones, de acuerdo con la ratio de variación de sus recursos ordinarios. Para calcular esta ratio entre los dos períodos que se consideren a efectos de la actualización, se descontarán del primero los recursos que hayan sido objeto de transferencia, de acuerdo con la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales.

Por acuerdo entre la Generalidad y las Diputaciones Provinciales se podrá determinar la parte de los recursos provinciales que se aplicarán al programa general del Plan Único de Obras y Servicios y la parte destinada a financiar programas específicos de ámbito provincial a que se refiere el art. 1.3.

3. Sin perjuicio de lo establecido por el apartado 1 c), todos los demás recursos financieros que las Diputaciones de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona destinen, en concepto de cooperación económica, para la realización, la ampliación o la mejora de las obras y de los servicios de competencia municipal se harán efectivos mediante el Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el art. 9.1 a) de la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales".

A juicio del Abogado del Estado, esta redacción es sustancialmente idéntica a la anteriormente existente, ciñéndose todas las novedades a la sustitución en el texto originario del concepto de anualidad por el más amplio de período de duración (art. 2.3), y a la adición, en el apartado tercero, de los términos "en concepto de cooperación". Ninguna de las citadas correcciones puede considerarse relevante en relación con los vicios de inconstitucionalidad del precepto que ya fueron identificados en el recurso 579/88. Consiguientemente, insiste el Abogado del Estado en las argumentaciones entonces vertidas y especialmente en la idea de que la disposición impugnada supera con creces el supuesto sui generis de coordinación en que consiste el Plan Único, tal y como fue transferido a través del Real Decreto 2.115/1978. Y es que tal especialidad debe, de una parte, "respetar la competencia de los Entes coordinados" (STC 27/1987) y, de otra, ha de ser interpretada restrictivamente, al ser una excepción a las competencias que definen la garantía institucional de la Provincia. Criterios que, sin embargo, no fueron debidamente respetados por la Ley 23/1987, pues, en primer lugar, amplió la citada excepción más allá de lo que son las inversiones en los planes de cooperación con las obras y servicios municipales (art. 36 de la Ley 7/1985 y Real Decreto 2.115/1978), que conciernen al Capítulo VI de los Presupuestos provinciales, extendiéndolo a todos los recursos financieros que se destinen a la realización, ampliación o mejora de obras y servicios de competencia municipal, créditos que corresponden a todos los capítulos presupuestarios. Esta indebida ampliación es obvio que perdura tras la nueva redacción del precepto, que, al limitarse a añadir la expresión puramente redundante "en concepto de cooperación económica", carece de todo contenido efectivo limitador. Y, de otra parte, por obra de la Disposición transitoria segunda, prácticamente desaparece toda capacidad provincial para determinar la cuantía de sus aportaciones en relación con el primer ejercicio; y, para lo sucesivo, se perpetúa tal situación, ya que el núm. 2 del art. 2 impone elementos cuantificadores predeterminados, lo que posibilita un control genérico de las Diputaciones que las sitúa en posición de subordinación o dependencia. Por tanto, privadas las Diputaciones de la capacidad de decidir libremente sobre la finalidad y la cuantía de sus aportaciones, se hace evidente que la autonomía presupuestaria provincial queda situada "bajo mínimos", y, con ello, las Diputaciones pasan a convertirse en un "simple nombre", en términos de la STC 32/1981, por lo que procede declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

El Abogado del Estado concluye la demanda solicitando, en virtud del art. 161.2 C.E., la suspensión de la vigencia de la Disposición adicional vigésima primera de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, así como la acumulación del presente recurso con el registrado bajo el núm. 579/88.

13. Mediante providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Cuarta del Pleno acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad -registrado con el núm. 568/89-; dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al objeto de que pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; comunicar a los Presidentes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición impugnada; oír a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad para que, en el plazo de quince días, expusieran lo que estimasen pertinente acerca de la acumulación del presente recurso con el 579/88 y con el 541/88, al que se encuentra acumulado el anterior; y, por último, publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

14. En escrito registrado el 25 de abril de 1989, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal Constitucional las actuaciones de la Cámara que pudieran precisarse. El 5 de mayo se registró el escrito del Presidente del Senado en el que solicitaba se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

15. El 9 de mayo de 1989, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Parlamento de Cataluña en el que, dada la complejidad del asunto planteado, se solicitaba una prórroga de ocho días para formalizar el escrito de alegaciones, así como la acumulación del presente recurso con los núms. 541/88 y 579/88. Por providencia de 10 de mayo de 1989, la Sección Cuarta concedió la prórroga solicitada.

16. El Abogado de la Generalidad presentó su escrito de alegaciones el 11 de mayo de 1989, en el que comienza oponiéndose a la suspensión de la vigencia del precepto impugnado. Aduce a tal propósito, en primer lugar, que, pese a lo confuso de la redacción de la demanda, el recurso de inconstitucionalidad no alcanza a la totalidad de la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 13/1988, sino que únicamente se dirige contra el art. 2.2 y 3 de la Ley 23/1987, por lo que el resto de los preceptos modificados por aquélla no puede considerarse objeto del recurso ni, en consecuencia, verse afectados por la suspensión ahora decretada. Alega a continuación que la suspensión contradice el contenido dispositivo del Auto de 12 de julio de 1988, recaído en los recursos acumulados 541/88 y 579/88, mediante el cual se decretó el levantamiento de la suspensión del art. 2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987. A su juicio, las modificaciones de dicho precepto acometidas por la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 13/1988 en nada modifican la controversia planteada en el anterior recurso de inconstitucionalidad núm. 579/88, ni tampoco afectan a las causas que determinaron el levantamiento de la suspensión del citado art. 2 de la Ley 23/1987. Y es que la nueva redacción se circunscribe, en relación con el art. 2.2, a posibilitar la formulación de un Plan de Obras y Servicios por un período de tiempo superior a la anualidad, así como a permitir que se destine parte de las aportaciones de las Diputaciones a financiar programas específicos de ámbito provincial, tal como ya disponía el art. 1.3 de la Ley 23/1987. Y, en lo que concierne al art. 2.3, la modificación no tiene otro objeto que explicitar que la vinculación de los recursos financieros que las Diputaciones destinen a inversión nueva en obras y servicios de competencia municipal se refiere a los destinados a "cooperación económica". De hecho, el propio representante de la parte actora reconoce en la demanda que las modificaciones introducidas por la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 13/1988 no alteran en absoluto la controversia suscitada por la versión original del art. 2 de la Ley 23/1987. Siendo esto así, se hace evidente que, con la invocación del art. 161.2 C.E., no se pretende sino lograr una nueva suspensión del mismo precepto, lo cual, además de atentar contra el principio de lealtad a la Constitución, pugna con lo declarado en el citado Auto de 12 de julio de 1988, por el que se decretó la suspensión que pesaba sobre el reiterado precepto.

En consecuencia, y tomando en consideración que puede levantarse la suspensión en cualquier momento dentro del plazo de cinco meses previsto en el art. 161.2 C.E., sin necesidad de esperar tal plazo, al no aplicarse a los recursos de inconstitucionalidad lo previsto por el art. 65.2, sino el art. 30 LOTC, el Abogado de la Generalidad solicita el levantamiento inmediato de la suspensión decretada contra la Disposición adicional vigésima primera de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre.

Respecto de los argumentos esgrimidos en oposición a los vertidos en la demanda, el escrito se centra fundamentalmente en reiterar los formulados en los recursos de inconstitucionalidad acumulados 579/88 y 541/88, dado que la controversia entonces planteada - aduce el representante de la Generalidad de Cataluña- no se ha visto en lo esencial afectada por las modificaciones introducidas en el art. 2 de la Ley 23/1987, limitándose por ende a añadir algunas consideraciones acerca del sentido de tales modificaciones. Así, en lo concerniente al art. 2.2, se ha pretendido con la nueva redacción posibilitar la formulación de un Plan de Obras y Servicios por un período de tiempo superior a la anualidad, en lugar del período anual anterior, lo cual en nada incide en la discusión acerca de si la Generalidad puede o no establecer la actualización de las aportaciones mínimas de las Diputaciones al Plan Único; y, de otro lado, dicha disposición prevé la posibilidad de que se destinen parte de las aportaciones de las Diputaciones a financiar programas específicos de ámbito provincial, tal y como ya establecía el art. 1.3 de la Ley 23/1987. Y en lo atinente al art. 2.3, la nueva versión sólo viene a explicitar que la vinculación de los recursos financieros que las Diputaciones encaucen a inversión nueva en obras y servicios de competencia municipal se refiere a los destinados a "cooperación económica", lo cual tampoco entraña una modificación sustancial respecto a la anterior redacción.

En atención a lo expuesto, el Abogado de la Generalidad solicita que se declare que los preceptos impugnados se ajustan a lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Y, mediante otrosí, insta el levantamiento de la suspensión de la vigencia de la disposición recurrida, así como la acumulación del presente recurso con el núm. 579/88, que a su vez se halla acumulado al 541/88, por concurrir la conexión objetiva exigida por el art. 83 LOTC.

17. Por providencia de 11 de mayo de 1989, la Sección Cuarta acordó oír al Abogado del Estado y a la representación procesal del Parlamento de Cataluña para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del inmediato levantamiento de la suspensión en su día decretada del precepto impugnado.

18. Por escrito presentado el 18 de mayo de 1989, el Abogado del Estado solicitó se acordase no haber lugar a pronunciarse en este momento procesal sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado, por entender aplicable a este caso la doctrina mantenida por este Tribunal en el ATC 140/1987, recaído en el conflicto 1.233/86; doctrina que considera extensible a los recursos de inconstitucionalidad en los que se invoque el art. 161.2 C.E., habida cuenta de que la razón de dicho precepto y la de los arts. 64.2 y 65.2 LOTC es claramente idéntica.

19. El Parlamento de Cataluña formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 24 de mayo de 1989. En él, tras despejar la incertidumbre que, a su juicio, ha suscitado la falta de claridad de la demanda en lo concerniente al objeto del recurso, entendiendo que se circunscribe estrictamente a la modificación efectuada en el art. 2 de la Ley 23/1987, se sostiene que el presente recurso plantea una cuestión idéntica a la ya suscitada por el anterior registrado bajo el núm. 579/88. En efecto, la Disposición adicional vigésima primera no aporta más novedades que las siguientes: la sustitución del concepto de "anualidad" por el de "período de duración" (primer inciso del art. 2.2), lo que permite la formulación de un Plan Único de Obras y Servicios por un período de tiempo superior a la anualidad; la previsión de que puedan destinarse parte de las aportaciones de las Diputaciones a financiar "programas específicos de ámbito provincial" (segundo inciso del art. 2.3), una posibilidad ya contemplada en el art. 1.3 de la Ley 23/1987; y, por último, la adición en el art. 2.3 de la expresión, meramente formal, "en concepto de cooperación", que nada sustancial añade a la redacción inicial del precepto. Consiguientemente, la representación del Parlamento de Cataluña se limita a reiterar las alegaciones ya formuladas en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 541/88 y 579/88, las cuales abonan la completa constitucionalidad del precepto impugnado en su día y del que es ahora objeto de este recurso.

En lo concerniente a la suspensión de la disposición recurrida, la representación del Parlamento entiende que ha de procederse a su levantamiento, habida cuenta de la identidad entre el precepto ahora impugnado y el que dio origen al recurso núm. 579/88, pues, de lo contrario, se dejaría sin efecto lo ya resuelto por el ATC de 12 de julio de 1988, que acordó levantar la suspensión del art. 2 de la Ley 23/1987. Finalmente, mediante otrosí, se solicita la acumulación del presente recurso con los núms. 541/88 y 579/88.

20. Por Auto de 20 de junio de 1989, el Pleno del Tribunal acordó el alzamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 13/1988, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, así como acumular el recurso núm. 568/89 a los recursos 541/88 y 579/88, ya acumulados entre sí.

21. Por providencia de 21 de julio de 1998, se señaló el día 23 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de los tres recursos de inconstitucionalidad acumulados es la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecieron los criterios de financiación del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña y las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo. El primero de los formulados -registrado con el núm. 541/88- impugna la Ley en su conjunto, al entender la parte recurrente que la totalidad de la misma se erige sobre la premisa de que el Plan Único entraña la supresión de los planes provinciales, previstos en el art. 36.2 a) L.R.B.R.L., lo que vulnera el art. 149.1.18 C.E., así como la autonomía provincial consagrada en los arts. 137, 141 y 142 C.E. El aludido recurso núm. 541/88, con todo, subraya que los arts. 3, 4 y 5 de la Ley impugnada sobrepasan con creces las facultades coordinadoras que ostentan las CC.AA. y, por tanto vulneran el art. 149.1.18 C.E., alegando, además, la infracción de la autonomía financiera pretendidamente cometida de modo específico por ciertos preceptos, a saber, aquéllos que imponen a las Diputaciones que instrumenten obligatoriamente a través del Plan Único los recursos que destinen a las obras y servicios de competencia municipal [arts. 2.1 c) y 2.3], y los que vienen a fijar, además, la cuantía mínima de tales aportaciones (art. 2.2 y Disposición transitoria segunda).

Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad núm. 579/88, promovido por el Presidente del Gobierno, se dirige exclusivamente contra el sistema de aportaciones al Plan Único, según quedó configurado por el art. 2 y la Disposición transitoria segunda de la Ley 23/1987, al estimarlo lesivo de la autonomía presupuestaria de las Diputaciones Provinciales. A juicio del Abogado del Estado, dicha vulneración se habría producido, de una parte, porque la Ley extiende la canalización obligatoria vía Plan Único a la totalidad de los recursos financieros que las Diputaciones destinen a obras y servicios de competencia municipal (art. 2.3), y, de otro lado, porque sujeta todas las aportaciones a unas cuantías predeterminadas (art. 2.2 y Disposición transitoria segunda). Finalmente, el recurso de inconstitucionalidad núm. 568/89, interpuesto asimismo por el Presidente del Gobierno, impugna la Disposición adicional vigésima primera de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de Presupuestos de la Generalidad para 1989, en la medida en que procede a reformar los párrafos 2º y 3º del art. 2 de la Ley 23/1987; nueva redacción de los preceptos que, sin embargo, como coinciden en señalar todas las partes intervinientes, en modo alguno afecta a la controversia suscitada por la versión inicial de los mismos.

2. Pues bien, las diversas tachas de constitucionalidad planteadas en estos recursos han sido abordadas y resueltas en la reciente STC 109/1998 ("Boletín Oficial del Estado" de 19 de junio). Así, en primer término, ya tuvimos entonces ocasión de afirmar que el hecho de que el Plan Único tenga un carácter sustitutivo de los diversos planes provinciales en el territorio catalán ni infringe las bases estatales ex art. 149.1.18 C.E., ni vulnera la autonomía provincial, de acuerdo con las consideraciones expuestas, esencialmente, en los fundamentos jurídicos 5º, 6º y 7º de la citada Sentencia. Asimismo, con base en la argumentación desarrollada en sus fundamentos jurídicos 10 y 11, a los que igualmente nos remitimos ahora por entero, tampoco apreciamos que adolecieran de inconstitucionalidad las disposiciones de la Ley 23/1987 encargadas de regular las aportaciones mínimas de las Diputaciones al primer Plan Único y el método de actualización de las mismas (Disposición transitoria segunda y art. 2.2, respectivamente).

Diversa suerte mereció, por el contrario, el art. 2.3 de la Ley 23/1987. En la STC 109/1998, en efecto, dicho precepto fue considerado lesivo de la garantía institucional de la autonomía provincial, siendo en consecuencia declarado inconstitucional y nulo. Declaración de inconstitucionalidad que, al producir plenos efectos de cosa juzgada desde la publicación de la STC 109/1998 en el "Boletín Oficial del Estado" (arts. 164.1 C.E. y 38.1 LOTC), dejó desprovistos automáticamente de objeto a estos recursos en lo concerniente al reiterado art. 2.3 de la Ley 23/1987.

3. En consecuencia, procede declarar en lo que respecta al art. 2.3 de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, que se ha producido la desaparición sobrevenida de su objeto, por obra de la mencionada Sentencia de este Tribunal, y, en lo restante, desestimar los recursos de inconstitucionalidad en atención a lo declarado en aquella decisión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 541/88, 579/88 y 568/89 en lo relativo al art. 2.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña y las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo.

2º. Desestimar en lo restante los recursos de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 173/1998, de 23 de julio de 1998

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:173

Recurso de inconstitucionalidad 1.014/1988. Promovido por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones.

1. A tenor del art. 10.13 E.A.P.V. corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva sobre «asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco». De la lectura de este artículo del Estatuto se desprende una primera e importante precisión: la Comunidad Autónoma no posee un título competencial para regular todas las asociaciones de Derecho común, ni menos aún todas las uniones de personas que resultan del ejercicio del derecho de asociación, en sus muchas manifestaciones y modalidades. El Estatuto de Autonomía concreta la competencia exclusiva del País Vasco a un elenco de asociaciones caracterizadas por atender a unos fines y desarrollar unas actividades específicas. La locución «y similares» flexibiliza y amplía la enumeración; pero, sea cual sea en la práctica el alcance final de la competencia autonómica, no la convierte en indefinida o indeterminada, ni la configura como una competencia genérica o residual sobre todas las asociaciones. Lo cual no impide que la Comunidad Autónoma ostente otras competencias sobre aquellas asociaciones cuyos fines y actividades coinciden con materias de competencia autonómica, como ocurre con la defensa de los consumidores y usuarios [F.J. 3].

2. El hecho de que la Comunidad Autónoma solamente posea competencia para regular unos tipos concretos de asociaciones y no las asociaciones en general, no significa que deba regular las asociaciones objeto de su competencia de forma separada, con ocasión de dictar leyes en los distintos sectores donde desenvuelven su actividad las referidas asociaciones. Se trata de una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, y que tiene la indudable virtud de paliar la dispersión normativa existente en la materia [F.J. 4].

3. Cuando un Estatuto de Autonomía atribuye a una Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre un determinado tipo de asociaciones, no sólo le habilita para regular los aspectos administrativos de esas instituciones, es decir, sus relaciones de fomento, política y sanción con los poderes públicos, sino también el régimen jurídico de las mismas tanto en su vertiente externa, es decir, la relativa a su participación en el tráfico jurídico -constitución, adquisición de personalidad jurídica, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad, extinción y disolución-, como en su vertiente interna -organización, funcionamiento interno y derechos y deberes de los asociados- [F. j. 5].

4. A pesar del carácter exclusivo de esta competencia, debe tenerse en cuenta que la misma se halla acotada en cuanto a la titularidad y condicionada en cuanto a su ejercicio por los diversos preceptos constitucionales. En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que «la calificación jurídica que las competencias de las Comunidades Autónomas deben merecer, no deriva de una lectura aislada de la denominación que tales competencias reciban en los textos estatutarios, sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de la constitucionalidad, dentro del cual, como es evidente, la Constitución conserva intacta su fuerza normativa dominante como «lex superior» de todo el ordenamiento; fuerza normativa que no se agota ni disminuye con la promulgación de los Estatutos de Autonomía, cuyos preceptos, por más que se califiquen como exclusiva competencia asumida «ratione materiae», nada pueden frente a las normas constitucionales que, en su caso, reconozcan al Estado títulos competenciales sobre esa misma materia» (SSTC 20/1988, fundamento jurídico 3.º y 178/1994, fundamento jurídico 4.º). Concretamente, al delimitar el alcance material del régimen jurídico de las asociaciones docentes, culturales, artísticas, recreativas, asistenciales y similares que compete a la Comunidad Autónoma deben tenerse presentes dos límites fundamentales: En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Comunidad Autónoma, al regular el régimen jurídico de las asociaciones sometidas a su competencia, no puede entrar a regular el desarrollo directo de los elementos esenciales del derecho fundamental de asociación. Este es un ámbito reservado al Estado «ex.» art. 81.1 C.E. y las normas que las Cortes Generales pueden dictar en su ejercicio constituyen un «prius» del que necesariamente debe partir la Comunidad Autónoma al regular, no el derecho de asociación en cuanto tal, sino el régimen de las asociaciones que surgen del ejercicio de ese derecho. En segundo lugar, al precisar el alcance de la competencia autonómica, debe tenerse en cuenta que en las asociaciones objeto de la competencia autonómica existen elementos de muy diversa índole, civiles, administrativos, procesales, fiscales e incluso penales, sobre los que el Estado tiene títulos competenciales que deben hacerse compatibles con el título exclusivo atribuido a la Comunidad Autónoma [F.J. 6].

5. En cuanto al límite que supone la reserva de ley orgánica prevista en el art. 81.1 C.E. para el desarrollo del derecho fundamental de asociación del art. 22 C. E., conviene advertir de entrada que la técnica de la reserva de ley tiene hoy, como tuvo en su origen y en su evolución histórica, una naturaleza distinta de la que poseen las reglas de atribución de competencia. Como hemos reiterado desde la STC 5/1981, la reserva de ley orgánica del art. 81.1 C.E. no contiene, en puridad, ningún título competencial habilitante a favor del Estado. Sin embargo, no es menos cierto que, en virtud del art. 81.1 C.E., sólo el Estado puede dictar esta forma de leyes en desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas y que las Comunidades Autónomas al ejercer sus competencias deben respetar el contenido de las mismas so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad por vulneración del art. 81.1 C.E. Por ello, en la práctica, lo más relevante para la resolución del recurso de inconstitucionalidad no radica tanto en la distinción entre la naturaleza jurídica de la reserva de ley y las reglas de competencia, cuanto en la delimitación del alcance material de la reserva de ley orgánica y en la determinación de en qué medida esta delimitación debe hacerse o no a partir del sistema de distribución de competencias [F.J. 7].

6. El Tribunal Constitucional, desde la STC 5/1981, ha ido estableciendo una serie de criterios o pautas con los que llevar a cabo esta tarea delimitadora. Así, por lo que aquí interesa, ha destacado, en primer lugar y de forma ininterrumpida desde la citada STC 5/1981, la necesidad de aplicar un criterio estricto o «restrictivo» para determinar el alcance de la reserva y ello tanto en lo referente al término «desarrollar», como a «la materia» objeto de reserva. Se trata de evitar petrificaciones del ordenamiento y de preservar la regla de las mayorías parlamentarias no cualificadas [por todas, STC 5/1991, fundamento jurídico 21 A)]. Más concretamente, se ha afirmado que requiere ley orgánica únicamente la regulación de un derecho fundamental o de una libertad pública que «"desarrolle" la Constitución de manera directa y en elementos esenciales para la definición del derecho fundamental, ya sea en una regulación directa, general y global del mismo o en una parcial o sectorial, pero, igualmente, relativa a aspectos esenciales del derecho, y no, por parcial, menos directa o encaminada a contribuir a la delimitación y definición legal del derecho» [STC 127/1994, fundamento jurídico 3.º b), en este mismo sentido pueden verse las SSTC 6/1982, fundamento jurídico 6.º; 67/1985, 140/1986 y 160/1987]. Precisando un poco más esta definición, en la STC 132/1989 (fundamento jurídico 16), referida precisamente al derecho de asociación, se afirma que lo que está constitucionalmente reservado a la ley orgánica es «la regulación de determinados aspectos esenciales para la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de sus límites en relación con otras libertades constitucionalmente protegidas» [F.J. 7].

7. En nuestro ordenamiento constitucional la reserva de ley orgánica tiene como función o, si se prefiere, responde a la finalidad de encomendar a un procedimiento legislativo que exige el respaldo de una mayoría cualificada el desarrollo normativo inmediato de la Constitución en aquellos aspectos básicos o fundamentales del orden constitucional que por ser complemento indispensable o necesario de la obra del constituyente se sustraen al sistema habitual de mayorías parlamentarias simples. El instrumento de la ley orgánica, dice la STC 6/1982, fundamento jurídico 6.º y reiteran las SSTC 160/1987 y 127/1994, «convierte a las Cortes en "constituyente permanente"». Por ello este Tribunal ha calificado la ley orgánica como legislación extraordinaria o «excepcional» ( SSTC 76/1983; 160/1987, fundamento jurídico 2.º, entre otras), en la medida en que «tiene una función de garantía adicional que conduce a reducir su aplicación a las normas que establecen restricciones de esos derechos o libertades o las desarrollan de modo directo, en cuanto regulan aspectos consustanciales a los mismos, excluyendo por tanto aquellas otras que simplemente afectan a elementos no necesarios sin incidir directamente sobre su ámbito y límites» (STC 101/1991, fundamento jurídico 2.º) [F.J. 7].

8. Mayores problemas presenta la cuestión relativa a la fijación del ámbito de la reserva de ley orgánica en función o no de los títulos competenciales atribuidos al Estado por el art. 149.1 y 3 C.E. La jurisprudencia de este Tribunal no ha sido rectilínea en esta materia. Con todo, del conjunto de la jurisprudencia sentada en esta cuestión pueden extraerse dos criterios de interpretación fundamentales: de un lado, que el ámbito de la reserva de ley orgánica no es coextenso al de las competencias atribuidas al Estado -así se establece de forma implícita en la práctica totalidad de las resoluciones de este Tribunal que han abordado este tema- y, de otro lado, que, en aplicación de un elemental criterio de interpretación sistemática, al fijar el alcance de la reserva de ley orgánica debe cohonestarse con el contenido de los preceptos del llamado bloque de la constitucionalidad que distribuyen las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que, como bien dice la STC 137/1986, «ni la unidad de la Constitución toleraría que una de sus disposiciones [art. 149 (...)] se desvirtuase íntegramente por lo establecido en otra (art. 81.1), ni de otra parte, un precepto ordenador del sistema de fuentes (...) puede sobreponerse a la norma (...) que busca articular los ámbitos materiales» [F.J. 7].

9. Uno de los criterios fundamentales que, junto a los ya mencionados, ha orientado la realización de esta tarea de definición sistemática ha sido la de reservar al Estado «ex» art. 81.1 C.E. la regulación de los aspectos esenciales, el desarrollo directo del derecho fundamental considerado en abstracto o «en cuanto tal», en tanto que se atribuye la regulación de la «materia» sobre la que se proyecta el derecho al legislador ordinario, estatal o autonómico, con competencias sectoriales sobre la misma (SSTC 127/1994, 61/1997 y, en relación concretamente con el derecho de asociación, SSTC 67/1985 y 157/1992) [F.J. 7].

10. Aun admitiendo que entre la regulación del derecho de asociación y la del régimen jurídico de las asociaciones existe una zona de difícil delimitación y que, en consecuencia, en algunos casos la inclusión en una u otra categoría dependerá del grado más o menos intenso de proximidad con uno u otro ámbito, este criterio ha de ser el punto de partida inexcusable para delimitar lo reservado a la ley orgánica y lo que corresponde a los títulos competenciales relacionados con la materia de asociaciones y muy especialmente lo que corresponde al legislador ordinario, sea estatal o autonómico, con competencias en estas materias. Conviene advertir, finalmente, que en el presente caso a la dificultad delimitadora que acabamos de reseñar se une, potenciándola, otra de no menor entidad y que consiste en que hasta la fecha no existe ninguna norma genérica de desarrollo directo del art. 22 C.E. En efecto, de un lado, el legislador postconstitucional ha optado por el momento por no dictar ninguna ley orgánica de desarrollo del derecho de asociación y, de otro lado, la Ley 191/1964, de Asociaciones, parcialmente modificada en su art. 4 por la Ley 30/1994 «no cumple la función de desarrollar el derecho de asociación como género, estableciendo una regulación que haya de ser respetada por las leyes especiales que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido por el art. 22 de la Constitución», dado que se inspira en unos principios contrarios a los establecidos por ella (STC 67/1985, fundamento jurídico 5.º) [F.J. 7].

11. Las asociaciones objeto de la Ley recurrida son asociaciones privadas con finalidad no lucrativa. El derecho fundamental implicado es, pues, el derecho genérico de asociación reconocido y parcialmente regulado en el art. 22 C.E. Este derecho, que en su vertiente objetiva es uno de los elementos estructurales básicos del Estado social y democrático de Derecho, en tanto que derecho subjetivo es, en esencia, un derecho de libertad frente a posibles «interferencias de los poderes públicos» (STC 56/1995). Partiendo del referido reconocimiento y de la regulación parcial establecida en el citado art. 22 C.E., este Tribunal ha venido destacando que el contenido fundamental de ese derecho se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas. Junto a este triple contenido, el derecho de asociación tiene también, según se dijo en la mencionada STC 56/1995, una cuarta dimensión, esta vez «inter privatos», que garantiza un haz de facultades a los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen -o, en su caso, a los particulares respecto de las asociaciones a las que pretenden incorporarse-. A la luz de la doctrina expuesta en el fundamento jurídico precedente, debe considerarse reservado a la ley orgánica «ex.» art. 81.1 C.E. la regulación de «los elementos esenciales de la definición» del derecho de asociación o, en otras palabras, la delimitación de «los aspectos esenciales del contenido del derecho» en lo tocante a la titularidad, a las facultades elementales que lo integran en sus varias vertientes (STC 101/1991, fundamento jurídico 2.o), al alcance del mismo en las relaciones «inter privatos», a las garantías fundamentales necesarias para preservarlo frente a las injerencias de los poderes públicos y, muy especialmente, dada su naturaleza de derecho de libertad, corresponde en exclusiva al legislador orgánico la precisión de los límites que, en atención a otros derechos y libertades constitucionalmente proscritas -es decir, las ilegales, secretas y de carácter paramilitar-, así como los límites en relación al derecho de asociarse de determinados grupos de personas -militares, jueces, etc.-, o en relación a la libertad de no asociarse [F.J. 8].

12. En cuanto a la competencia estatal para establecer «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» ( art. 149.1.1 C.E.), este Tribunal en su reciente STC 61/1997 ha dejado sentado, por lo que aquí interesa, que se trata de un título competencial con contenido propio, no residual, que habilita al Estado para regular «el contenido primario del derecho, las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos ...). En todo caso, las condiciones básicas han de ser las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad, que no puede consistir en una igualdad formal absoluta» (fundamento jurídico 8.º) y siempre teniendo presente que «la "materia" sobre la que recae o se proyecta son los derechos constitucionales, en sentido estricto, así como los deberes básicos ...» [fundamento jurídico 7.º b)] y que «las condiciones básicas que garanticen la igualdad se predican de los derechos y deberes constitucionales en sí mismos considerados, no de los sectores materiales en los que éstos se insertan y, en consecuencia, el art. 149.1.1 C.E. sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce. De lo contrario, dada la fuerza expansiva de los derechos y la función fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico (...) quedaría desbordado el ámbito y sentido del art. 149.1.1 C.E., que no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento por el mero hecho de que pudieran ser reconducibles, siquiera sea remotamente, hacia un derecho o deber constitucional ...» [ fundamento jurídico 7.º b)]. Sin embargo, según se añade más adelante, «dentro de esas "condiciones básicas" cabe entender incluidos asimismo aquellos criterios que guardan una relación necesaria e inmediata con aquéllas, tales como el objeto o ámbito material sobre el que recaen las facultades que integran el derecho ...; los deberes, requisitos o condiciones básicas en que ha de ejercerse un derecho ...; los requisitos indispensables o el marco organizativo que posibilitan el ejercicio mismo del derecho» (fundamento jurídico 8.º). En cualquier caso, la «regulación» que corresponde al Estado «ex» art. 149.1.1 C.E. queda «limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico (...). las condiciones básicas que garanticen la igualdad, por definición, no pueden consistir en un régimen jurídico acabado y completo de los derechos y deberes constitucionales afectados. La regulación de esas condiciones básicas sí corresponde por entero y en exclusiva al Estado, pero con tal normación, como es evidente, no se determina ni se agota su entero régimen jurídico» [STC 61/1997, fundamento jurídico 7.º b)]. El art. 149.1.1 C.E. habilita, pues, al Estado para regular el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para asegurar una igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de asociación. La legislación que con base en este precepto constitucional pueda dictar el Estado deberá sin duda ser respetada por el legislador autonómico titular de la competencia sobre determinadas asociaciones. En suma, si el Estado considerara necesario establecer en el futuro esas condiciones básicas y al dictarlas éstas entraran en contradicción con preceptos de leyes autonómicas en vigor, éstos últimos quedarían automáticamente desplazados por aquéllas, ya que, como queda dicho, constituyen un núcleo de regulación uniforme del que ineludiblemente debe partir la regulación de los distintos tipos de asociaciones [F.J. 9].

13. En cualquier caso, parece fuera de toda duda que, por su conexión con el derecho de asociación y por su carácter de «requisitos mínimos indispensables» que posibilitan su ejercicio, el legislador estatal podrá considerar «condiciones básicas» «ex» art. 149.1.1 C.E., tanto lo que podríamos denominar la definición del concepto legal de asociación, como aquellos aspectos concretos de lo que hemos llamado régimen jurídico externo de las asociaciones (nacimiento de la personalidad capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad y causas y efectos de la disolución), que resulten «imprescindibles o necesarios» en orden a asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación y, en cuanto tales, requieren un tratamiento uniforme [F.J. 9].

14. Respecto de la previsión contenida en el art. 139.1 C.E. conforme a la cual «todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio español», conviene dejar constancia, en primer lugar, de que este tipo de preceptos «son presupuestos o límites, pero no títulos competenciales» (STC 61/1997, fundamento jurídico 7.º). El principio consagrado en este art. 139.1 C.E. constituye un límite y una directriz que acota y guía el ejercicio de las competencias que poseen el Estado «ex» art. 149 C.E. y las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos. El Estado mediante sus competencias y la reserva de ley orgánica puede y debe asegurar «una determinada uniformidad normativa en todo el territorio nacional y preservar también, de este modo, una posición igual o común de todos los españoles, más allá de las diferencias de régimen jurídico que resultan, inexcusablemente del legítimo ejercicio de la autonomía» (STC 319/1993, fundamento jurídico 5.º, con cita de la STC 122/1988). Para las Comunidades Autónomas este precepto también establece una limitación, aunque debe advertirse que ese «principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones» (STC 337/1994, fundamento jurídico 19) y, en segundo lugar, que dado el ámbito de aplicación territorialmente limitado de la legislación autonómica lo primero que en ella debe preservarse es el trato igual que en ella debe dispensarse a todos los residentes en una determinada Comunidad Autónoma. Podemos avanzar ya que, en lo que esta alegación del art. 139.1 C.E. tiene de autónoma respecto de los ámbitos reservados al Estado por los arts. 81. 1 y 149.1.1 C.E., ninguno de los preceptos impugnados vulnera el límite material impuesto por este principio constitucional [F.J. 10].

15. La previsión general de que «la organización y funcionamiento de las Asociaciones será democrática» contenida en el núm. 4 de este artículo excede la competencia del legislador autonómico. No cabe duda de que este legislador puede regular aquellos aspectos concretos de la organización y funcionamiento de las asociaciones que estime necesarios para preservar bienes constitucionalmente relevantes y siempre que la regulación sea proporcionada a esta finalidad. No obstante, lo que no puede hacer, en tanto que legislador ordinario, es imponer como condición genérica para la constitución y el reconocimiento de una asociación, como hace el artículo ahora examinado, un tipo global de organización interna de las asociaciones -por más que del modelo de organización democrática quepan diversas concreciones- [F.J. 13].

16. Por motivos similares, a igual conclusión debe llegarse respecto del inciso final del núm. 1 de este art. 2, que establece que la constitución de Asociaciones «(y) se llevará a cabo con respeto al pluralismo y a los principios democráticos». Se trata de un límite a la constitución de asociaciones que como tal afecta directamente a uno de los aspectos esenciales del desarrollo del derecho de asociación y, en consecuencia, su regulación -cuya constitucionalidad no ha sido controvertida desde el punto de vista material- debe considerarse encuadrada en el ámbito de la reserva de ley orgánica del art. 81.1 C.E. [F.J. 13].

17. Las normas que contiene el art. 8 de la Ley no sobrepasan el ámbito propio de dicha competencia, ya que se limitan a dar pautas relativas al procedimiento de inscripción de las asociaciones en el Registro administrativo correspondiente en términos que no menoscaban las competencias estatales. Sólo se aprecia una excepción. El apartado cuarto de este art. 8 que, al establecer un cauce procesal específico (el de la protección de los derechos fundamentales de las personas) para reaccionar frente al incumplimiento del plazo de inscripción y frente a la denegación de la misma, invade la competencia estatal exclusiva sobre legislación procesal (art. 149.1.6 C.E.), por lo que dicho inciso debe ser declarado inconstitucional y nulo [F.J. 14].

18. Una vez anulado el inciso inicial del art. 12.1 («De acuerdo con el art. 2.4, y»), como consecuencia de la declaración de nulidad del precepto al que se refiere, nada hay en este art. 12.1 que exceda la competencia autonómica sobre asociaciones enumeradas por el art. 10.13 E.A.P.V. Regular aspectos concretos de la estructura interna de las asociaciones compete, sin duda, a la Comunidad Autónoma vasca, que, sin embargo, como hemos reiterado, debe ejercerla respetando la libertad de organización de las asociaciones, extremo este aquí no controvertido [F.J. 15].

19. Es claro que la norma sobre la impugnación ante la jurisdicción de los acuerdos de los órganos de las asociaciones, que enuncia el art. 12.3 de la Ley vasca de Asociaciones, invade la competencia estatal sobre la legislación procesal. Desde la STC 71/1982, fundamento jurídico 20, que anuló precisamente el artículo de una Ley vasca que regulaba la legitimación de las asociaciones de consumidores para ejercitar acciones judiciales, hemos sostenido que esta es una cuestión que corresponde en exclusiva al legislador estatal. Del mismo modo, el segundo inciso excede de la competencia del legislador autonómico. Que la acción de impugnación caduque a los cuarenta días naturales, contados a partir de un determinado momento, es una prescripción que sólo puede adoptar el legislador procesal, no el legislador competente en materia de asociaciones. No se trata de fijar el plazo de ejercicio de un derecho creado por las leyes de la Comunidad Autónoma, como pudiera ser un derecho de tanteo o retracto sobre determinado bien sito en su territorio y sujeto a su competencia material (STC 156/1995, fundamentos jurídicos 5.º y 6.º). Se trata de fijar un plazo temporal que limita el acceso a los Tribunales, y por ende atañe al núcleo del derecho fundamental de acceso a la justicia (STC 37/1995), que cae de lleno en la competencia de las Cortes Generales sobre la legislación procesal (art. 149.1.6 C.E.). Por consiguiente, el segundo inciso del art. 12.3 es inconstitucional y nulo [F.J. 15].

20. La delimitación de competencias entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la jurisdicción civil, para pronunciarse sobre controversias en materia de asociaciones, cae fuera de la competencia legislativa del País Vasco. Sea una mera reiteración de la actual división entre esos dos órdenes jurisdiccionales o, por el contrario, introduzca una novedad al prescindir de si se aplican o no normas de Derecho administrativo, lo cierto es que el art. 21 de la Ley 3/1988 es inconstitucional y nulo por proceder de un legislador que carece de competencia para promulgarlo [F.J. 16].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi- Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad número 1.014/88, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones. Han comparecido el Gobierno vasco, representado por el Letrado don Ignacio López Cárcamo, y el Parlamento vasco, defendido por el Letrado don Francisco Javier Blanco Herraz. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 junio 1988, el Abogado del Estado, en ejecución de lo dispuesto por el Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23, y Disposición adicional y Disposición transitoria primera de la Ley del Parlamento vasco 3/1988, de 12 febrero, de Asociaciones, por entender que vulneran los arts. 81.1, 139.1 y 149.1.1 y 6, C.E., con invocación expresa de su art. 161.2.

Solicita que se declare que los preceptos legales impugnados son contrarios a la Constitución. Mediante otrosí suplica que se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación de las Disposiciones recurridas, en virtud del art. 161.2 C.E.

2. El recurso de inconstitucionalidad se funda en las siguientes alegaciones:

a) Reserva de Ley Orgánica (art. 81.1 C.E., en relación con sus arts. 149.1.1 y 139). La fundamentación esencial del recurso estriba en que la Comunidad Autónoma ha violado la reserva de Ley Orgánica que impone la Constitución, al realizar legislativamente un desarrollo directo del derecho fundamental contemplado en el art. 22 C.E. El Abogado del Estado recuerda el criterio restrictivo que sigue la doctrina constitucional al interpretar la reserva de Ley Orgánica; pero sostiene que la mayoría de los artículos impugnados entran de lleno en dicha reserva, pues se trata de un auténtico desarrollo general y directo del derecho fundamental de asociación.

Aun cuando una determinada materia, conectada directamente con un derecho fundamental, quede nominalmente atribuida como competencia exclusiva a una Comunidad Autónoma, no hay que olvidar que la Constitución reserva a las Cortes Generales todo cuanto se refiere al desarrollo de los derechos fundamentales (STC 25/1981, fundamento jurídico 5º); lo que conecta con el mandato de que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (arts. 139 y 149.1.1 C.E.) (STC 5/1981, fundamento jurídico 22).

En lo que respecta al derecho de asociación, la STC 67/1985, fundamento jurídico 3º c) ofrece una pauta segura para definir las relaciones entre Ley Orgánica y Ley ordinaria, al indicar que la reserva en favor de aquélla se refiere a la ley que desarrolle el derecho fundamental de asociación en cuanto tal, pero no excluye la posibilidad de que las leyes ordinarias incidan en la regulación de tipos específicos de asociaciones. Doctrina que ha sido concretada, en relación con el derecho a la educación, por las SSTC 5/1981 y 137/1986.

b) Las competencias autonómicas en materia de asociaciones. En un supuesto como el presente, al no existir hoy en día una Ley Orgánica postconstitucional que haya desarrollado el derecho de asociación, cabe entender que la ley ordinaria de una Comunidad Autónoma puede regular todas aquellas materias que no sean estrictas de Ley Orgánica y, por consiguiente, también las denominadas conexas (STC 5/1981, fundamento jurídico 21). Tras analizar los criterios jurisprudenciales que permiten deslindar la materia vedada a la ley ordinaria, el Abogado del Estado resalta que la Exposición de Motivos de la Ley impugnada es indicativa de que dicha Ley establece los parámetros generales de la regulación del derecho fundamental de asociación, centrándose en su núcleo mismo.

No es posible aceptar que el Estatuto de Autonomía otorgue al País Vasco competencia para regular todos los elementos definidores de la institución respecto a los tipos de asociación que menciona su art. 10.13, pues el tronco común de la institución civil de la asociación está incluido en la competencia estatal, regulada en cuanto persona jurídica por la legislación civil (Capítulo II del Título II del Código Civil y Ley 191/1964, de 24 diciembre). El título competencial autonómico debe entenderse como fundamentador de las facultades que se refieren a la especificidad que resulta del carácter docente, cultural, artístico, benéfico o asistencial de ciertas asociaciones, y no de todas las facultades sobre las asociaciones que tienen alguno de aquellos caracteres. Por lo que se incluyen en la competencia estatal las reglas relativas a los requisitos determinantes del nacimiento de una asociación como persona jurídica; a la determinación del régimen jurídico básico por el que ha de regirse; a la fijación de los elementos mínimos de sus órganos y acuerdos; al régimen de capacidad y responsabilidad de la asociación y de sus asociados, y a las causas y efectos de extinción.

Aun cuando la Ley vasca se refiere sólo a asociaciones de competencia de la Comunidad vasca, parece evidente que lo determinante de la competencia ha de ser la incidencia que su regulación tiene en el ámbito del sustrato mínimo común, que es de competencia estatal. Las competencias autonómicas se extienden, por tanto, a regular tipos concretos de asociaciones y, con carácter más general, a establecer potestades administrativas sobre ellas, en las modalidades de policía, fomento y sanción, y a regular aspectos materialmente conexos con la materia reservada a la Ley Orgánica. Pero nunca a la conformación misma del derecho, la delimitación de su núcleo a través de la definición de sus elementos esenciales, y todo aquello que sea materialmente básico para asegurar la igualdad, que debe permanecer en la competencia estatal.

c) Examen de los preceptos impugnados. Los principios generales establecidos por el art. 2 de la Ley impugnada describen el núcleo mismo del derecho fundamental, por lo que son de competencia estatal. Las referencias del art. 4 a la normativa aplicable con carácter general conciernen a la propia existencia del derecho fundamental y a la regulación básica de elementos estructurales de la asociación. Lo mismo cabe decir del art. 5, que establece los requisitos esenciales del ejercicio del derecho para constituir la persona jurídica.

Los arts. 6 y 7, que se refieren a los estatutos asociativos, regulan un elemento estructural del negocio jurídico que crea la asociación, y que delimita toda su actuación; elementos que configuran con carácter general el derecho fundamental, desbordando la competencia autonómica.

Los arts. 8 y 9 disciplinan la inscripción registral, cuya importancia resulta de la propia mención del art. 22 C.E., y del dato de que es un elemento imprescindible para desplegar relaciones jurídicas con terceros.

El art. 11, al delimitar la responsabilidad de la asociación y la de sus miembros, regula obligaciones (en un plano propio del art. 149.1.8 C.E.) y, además, un elemento estructural de la asociación como persona jurídica. Lo mismo hace el art. 12, que establece la configuración de la estructura de las asociaciones, al establecer los órganos que necesariamente deben de existir, que son los cauces necesarios de ejercicio del derecho asociativo.

Ocurre lo mismo con los arts. 13 y 14, que definen el estatus del socio, sus derechos y deberes, que son garantías básicas del derecho de los socios y de la subsistencia de la asociación. Igualmente ocurre con la delimitación de la capacidad y responsabilidad de la asociación, en los arts. 16 y 17, que igualmente poseen carácter básico y reservado a Ley Orgánica estatal.

Ofrecen pocas dudas los arts. 18 y 19, que regulan la modificación de los estatutos y la extinción de la persona jurídica asociativa.

El art. 20 regula un aspecto de delimitación de la participación patrimonial de un socio en la asociación, aspecto esencial donde no pueden establecerse desigualdades entre los españoles de uno y otro territorio. El art. 23, que prevé el ejercicio del derecho de asociación por las propias asociaciones, es una proyección fundamental de la personalidad de éstas y, por ello, materialmente básico. Por último la Disposición adicional y la Disposición transitoria primera se impugnan en cuanto son modalidades, subjetivas y temporales, de aplicación de los preceptos impugnados.

d) El art. 149.1.6 C.E. Determinados artículos invaden la competencia estatal exclusiva sobre la legislación procesal. El plazo de caducidad de la acción para impugnar los acuerdos de la asociación que establece el inciso 3º del apartado 3 del art. 12 incide en la regulación procesal; y aún si se entendiera como regulación civil, la falta de competencia de la Comunidad Autónoma vendría del art. 149.1.8 C.E. Esta regla especial de caducidad no está justificada por ninguna particularidad del Derecho sustantivo vasco, ni por las diversas referencias que su Estatuto de Autonomía hace a las competencias de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco (STC 71/1982, fundamento jurídico 20).

También es inconstitucional el art. 21 de la Ley vasca, que establece criterios determinantes de la competencia de los órganos jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, siendo ésta, evidentemente, materia propia del derecho procesal. Igualmente ocurre con el art. 13.4, párrafo 1 in fine, al mencionar a la "autoridad judicial".

3. Por providencia, de 6 de junio de 1988, la Sección Tercera acordó dar traslado de la demanda y publicar oficialmente la interposición del recurso y la suspensión de la vigencia de la Ley vasca.

Por providencias, de 24 y 27 junio, la Sección tuvo por comparecidos a los Letrados del Gobierno y del Parlamento vasco, y les concedió prórroga para formular alegaciones.

4. El Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito registrado en este Tribunal el 14 de junio de 1988, comunica el Acuerdo de la Mesa de la Cámara en virtud del cual se indica que aun cuando el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de las Cámaras que pueda precisar y remitir a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

La Presidencia del Senado, en escrito registrado el 21 de junio siguiente, comunicó el Acuerdo de la Mesa en virtud del cual se le da por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. El 7 de julio de 1988, el Letrado del Gobierno vasco contestó al recurso, pidiendo su desestimación. Tras razonar el cumplimiento de los requisitos procesales, desgranó los siguientes fundamentos:

a) Consideraciones generales sobre la reserva de Ley Orgánica. La introducción de las leyes orgánicas en el sistema de fuentes constitucional ha sido objeto de una dura crítica doctrinal, que ha dado lugar a una interpretación restrictiva de su ámbito por parte de la jurisprudencia constitucional. Ello se concreta en el rechazo de la concepción formal (SSTC 5/1981 y 76/1983), y en estrechar al máximo los contornos materiales de la reserva, ensanchando correlativamente el campo de la Ley ordinaria: la Ley Orgánica se ciñe al desarrollo directo del derecho fundamental, a la norma que afecta de manera esencial o que fija sanciones a su ejercicio (SSTC citadas y 6/1981, 6/1982, y 75/1984). En conclusión, el desarrollo al que se refiere el art. 81.1 C.E. es desarrollo del precepto constitucional sobre el derecho de que se trate, no del derecho en sí, y su alcance se limita a lo mínimo indispensable para posibilitar la correcta aplicación de la norma constitucional. Pudiendo existir casos, normalmente de derechos de libertad y no de derechos prestacionales o de participación, en los que el contenido regulativo propio del desarrollo directo del derecho haya sido asumido directamente por la Constitución, de tal manera que la Ley Orgánica carezca de elemento material sobre el que proyectarse.

b) Ley Orgánica y distribución competencial. La reserva de Ley Orgánica no debe distorsionar el sistema constitucional de distribución territorial del poder en detrimento del principio de autonomía. A este riesgo atiende la STC 137/1986 con una doctrina que impide que el art. 81.1 C.E. sirva para ampliar las competencias estatales más allá del ámbito establecido por el art. 149 y los Estatutos de Autonomía. Tras analizar diversas opiniones doctrinales, y el voto particular a la STC 5/1981, concluye que para fijar el alcance del concepto "desarrollo", y por tanto la reserva de Ley Orgánica en materia de derechos fundamentales, el art. 149.1.1 ofrece la clave.

El art. 81.1 C.E. no es parámetro de juicio sobre la constitucionalidad de la Ley autonómica impugnada, ni por si sólo, ni yuxtapuesto al art. 149.1.1; y ello, por un lado, porque en cuanto reserva a una determinada forma de Ley (o, si se prefiere, a un determinado procedimiento legislativo), no afecta a la Comunidad Autónoma que no puede utilizar dicho instrumento normativo; y, desde la perspectiva competencial, porque el art. 81.1 no otorga al Estado competencia alguna respecto a las Comunidades Autónomas, ni puede utilizarse para interpretar extensivamente las que devienen de otros preceptos constitucionales.

c) Distribución de competencias en materia de asociaciones. Los títulos competenciales en juego son los que se contienen en el art. 10.13 E.A.P.V. y en el art. 149.1.1. C.E., pues no es posible acudir a un título estatal más específico, ya que en los restantes números de dicho precepto no se recoge de manera concreta la materia asociaciones o el derecho de asociación. Posponiendo por ahora lo relativo a la legislación procesal, debe descartarse la entrada en juego del art. 149.1.8, pues el derecho de asociación es una materia más específica que el derecho civil, por lo que debe ser preferido en virtud del criterio de la especialidad (SSTC 71/1982 y 48/1988).

1) El art. 149.1.1 ha de ser interpretado restrictivamente, para no vaciar el contenido de las competencias legislativas atribuidas a las Comunidades Autónomas cuyo ejercicio incide directa o indirectamente sobre los derechos garantizados por la Constitución (SSTC 37/1981 y 37/1987). El principio de igualdad aplicado a la estructura territorial del poder no conlleva una absoluta uniformidad, pero sí impone la exigencia de alguna igualdad limitativa, en aras del equilibrio de los principios de unidad y autonomía. Las Comunidades Autónomas pueden incidir en la regulación de los derechos y deberes constitucionales cuando norman materias de su competencia en las que están implicados aquéllos, con salvedad de los aspectos que afectan a su esencia, respecto a los cuales se predica la igualdad, y en las materias no incluidas en los restantes números del art. 149.1 C.E. Su número 1 no habilita al Estado para una normación básica de la materia como tal, sino tan solo para privar a las Comunidades Autónomas de incidir en aquellos aspectos. Puede afirmarse que la reserva de Ley Orgánica en materia de derechos fundamentales y libertades públicas únicamente afecta a lo esencial y básico del desarrollo directo del derecho o libertad de que se trate; no a la determinación de todo su contenido y límites. De esta manera los ámbitos de lo orgánico y de la competencia estatal se identifican y, por ende, esta última únicamente puede ejercerse por Ley Orgánica, pues no otorgaría al Estado más que lo que es propiamente orgánico: lo básico del desarrollo directo del derecho.

El art. 149.1.1 C.E. es, por otra parte, un límite sustancial, no ya competencial, al ejercicio de la competencia autonómica, que impide normas divergentes carentes de fundamento razonable y de proporción al fin perseguido (SSTC 87/1985 y 44/1988). El término de comparación consustancial a todo principio de igualdad es, en este caso, la normativa estatal. Pero no se prohíben las divergencias justificadas: la mera desigualdad respecto al ordenamiento estatal es posible, pues lo que está prohibido es la desigualdad injustificada, arbitraria, esto es la discriminación.

2) El art. 10.13 E.A.P.V. otorga una competencia exclusiva, que no puede ser vaciada en los términos que propugna el Abogado del Estado. Ni existe una competencia estatal sobre asociaciones, ni es admisible la distinción entre el género asociación y los distintos tipos o especies de asociaciones, que pretende fundamentarse en la que realizó la STC 67/1985, a propósito de las asociaciones que calificó de "configuración legal" y por tanto excluidas del art. 22 C.E. El precepto estatutario no prevé formas asociativas a través de las cuales la Comunidad Autónoma puede ordenar un determinado sector de la vida social sino que, simplemente, establece una clasificación finalista de las asociaciones, que viene a coincidir con las incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de 1964, con alguna excepción, y que prácticamente comprende a todas las asociaciones pensables; sólo se excluyen las que reciben un tratamiento específico de la propia Constitución, como ocurre con los partidos políticos, los sindicatos o las organizaciones empresariales. La competencia autonómica comprende el desarrollo legislativo del derecho de asociación, dentro del respeto debido a las condiciones básicas del art. 149.1.1 C.E.

No es posible aplicar la cláusula residual en favor del Estado del art. 149.3, porque el problema puede quedar resuelto con los criterios interpretativos ordinarios (STC 123/1984).

d) Problemas de articulación en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de asociaciones.

1) La inducción de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos. El principal problema que entraña el ejercicio de la competencia exclusiva del art. 10.13 E.A.P.V. proviene de la ausencia de una Ley Orgánica que determine previamente las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de asociación en todo el territorio estatal. Pero esta dificultad no imposibilita el ejercicio de la competencia: primero, porque la propia Constitución contiene los elementos esenciales para el ejercicio del derecho, llegando a sostener algún autor que no es necesario el desarrollo legislativo del art. 22 C.E.; segundo, porque los artículos de la Ley de Asociaciones de 1964 que no contradicen el Texto constitucional siguen siendo aplicables, y de ellos pueden inducirse las condiciones básicas que limitan la competencia autonómica. También hay que tener en cuenta los tratados y acuerdos internacionales (arts. 96 y 10.2 C.E.), y las leyes estatales reguladoras de las especies asociativas (Ley 54/1978, de Partidos Políticos; L.O. 11/1985, de Libertad Sindical; Ley 19/1977, de Asociación Sindical; L.O. 7/1980, de Libertad Religiosa; L.O.D.E.; L.O. 6/1985, del Poder Judicial y Ley 13/1980, del Deporte, así como la L.O. 4/1980, sobre delitos contra la libertad de asociación, y la Ley 7/1985, de Régimen Local), además del Código Civil. No puede sostenerse que se dé un vacío normativo que impida la regulación del ejercicio del derecho, a diferencia de la situación contemplada en la STC 102/1988.

El legislador autónomo ha contado con un precepto constitucional suficientemente explícito, una legislación preconstitucional, unas normas de carácter internacional incorporadas a nuestro ordenamiento, diversas leyes orgánicas y ordinarias posteriores a la entrada en vigor de la Constitución y, por fin, una jurisprudencia constitucional que ha puesto de manifiesto el contenido del derecho de asociación.

2) Problemas que plantea la Ley de 24 de diciembre de 1964. Aunque la Ley de 1964 se inspira en principios preconstitucionales y no cumple la función de desarrollar el derecho de asociación como género (STC 67/1985, fundamento jurídico 4º), sigue siendo punto de referencia obligado para identificar los elementos básicos del derecho de asociación en sentido general, integrándola con la Constitución y las demás normas internacionales e internas antes citadas. Lo que no vale es identificar como elementos estructurales y básicos del derecho todos los recogidos en la Ley de 1964. Hay que tener en cuenta que el legislador autónomo se ha encontrado ante un problema similar al que tendría el legislador estatal, y por tanto puede haberse visto en la necesidad de incorporar preceptos que afecten a los principios constitucionales, no sólo por la dificultad de deslindar unos y otros aspectos, sino también por exigencias de coherencia y sistemática interna del texto legislativo. Lo procedente no es valorar la corrección estrictamente formal de tal operación, sino comprobar las divergencias que pudieran existir entre el resultado de la misma y las previsiones constitucionales. En todo caso, aquellos artículos que no divergiendo sustancialmente de la citada regulación pudieran exceder formalmente de la competencia autonómica, cederán ante la Ley Orgánica que apruebe el Estado en desarrollo directo del art. 22 C.E. y no surtirán efecto alguno; es decir, que sucederá, respecto de esos artículos, lo que pasa con los preceptos conexos a la materia orgánica o estricta de algunas leyes orgánicas.

e) El articulado de la Ley vasca 3/1988. A la luz de lo anterior, no debe resultar extraño que la Ley impugnada, que ha tomado como punto de partida la legislación existente en la materia, contenga en su articulado prescripciones que provienen de normas estatales diversas, pero que en ella aparecen ordenadas y sistematizadas para dar mayor funcionalidad a la Ley, pero sin comportar variación alguna, ya que las materias a las que afectan son de titularidad estatal. La innovación propia de las normas legislativas se reduce, en unos casos, a trasladar al ámbito autonómico proposiciones que se han considerado acertadas y oportunas, y susceptibles de dar mayor operatividad a las previsiones de la Ley y, en otros casos, no hay más que un empeño de llevar a su texto determinaciones legales de carácter estatal por razones de técnica y seguridad jurídicas. Razones que eliminan por completo el riesgo de invasión competencial en sentido estricto y reprobable, en la medida que no modifican en absoluto tal legislación.

En el caso de que se entienda que los preceptos impugnados regulan cuestiones ajenas a la competencia autonómica, incurrirían en una mera "inconstitucionalidad formal", al limitarse a reproducir o aplicar a un caso concreto una regulación preexistente dictada por el ente competente, por lo que debería obviarse el efecto de nulidad si la reproducción por órgano incompetente se funda en la garantía de otros valores constitucionales, como es el de seguridad jurídica. Asimismo, la Ley explicita la dimensión y el valor constitucional del derecho fundamental de asociación para facilitar su ejercicio real y efectivo en la Comunidad Autónoma, siguiendo el mandato constitucional y estatutario (art. 9.2 C.E. y art. 9 E.A.P.V.).

La demanda invoca la competencia estatal sobre la legislación procesal (art. 149.1.6 C.E.) para impugnar varios preceptos. Sin aceptar ese encuadramiento competencial, de él no puede deducirse la nulidad de los arts. 21, 12.3 y 13.4 de la Ley 3/1988. En primer lugar, porque no incurren en inconstitucionalidad formal, ya que recurren a la técnica de la remisión aconsejada por la STC 10/1982. De otro lado, el art. 21 no introduce nuevas normas de distribución competencial entre jurisdicciones, limitándose a dar cumplida aplicación a los criterios establecidos en la legislación estatal vigente. Lo mismo cabe decir del art. 12.3, pues la regulación de la caducidad de la acción es una traslación, con pequeñas matizaciones que suponen mejoras técnicas inferidas de principios generales del derecho procesal de ineludible observancia, de lo establecido en el art. 68 de la Ley de Sociedades Anónimas. Y la introducción del inciso "o por la autoridad judicial", lejos de conllevar una atribución completa y novedosa, tiene como única virtualidad la de ser mero recordatorio en abstracto de las competencias que el ordenamiento jurídico vigente otorga a los Tribunales.

Por otra parte, las precisiones de los preceptos aludidos obedecen a una necesidad de coherencia interna del texto y de claridad en la determinación de la norma, consecuencias necesarias del respeto al principio de seguridad jurídica.

6. El Letrado del Parlamento vasco pidió, asimismo, la desestimación del recurso de inconstitucionalidad mediante escrito registrado el 7 julio 1988. Tras expresar los fundamentos procesales, expone los jurídico-materiales:

a) Consideraciones generales. La Ley 3/1988 es plenamente conforme a la Constitución porque el Estado sólo retiene competencia en el desarrollo directo de las condiciones básicas del derecho de asociación, y tal desarrollo no se ha producido en la Ley del Parlamento vasco, aprobada en virtud de la competencia exclusiva ex art. 10.13 E.A.P.V.

b) La competencia estatutaria en materia de asociaciones. A tenor de dicho precepto, el País Vasco tiene en materia de asociaciones competencias legislativas y de ejecución plenas, desprovistas de cualquier tipo de limitación o acotación, como reconocieron los Decretos de transferencia de servicios (R.D. 3.069/1980 y Decreto vasco de 23 marzo 1981). Lo que no quiere significar que tal atribución de facultades desapodere automáticamente a los poderes estatales con carácter absoluto.

c) La reserva de Ley Orgánica. El propio Letrado del Estado admite que la reserva del art. 81.1 C.E. debe interpretarse en forma restrictiva, lo que no se compadece con el petitum de su recurso. La Constitución define a la Ley Orgánica sobre una base material; comprendiendo que deba definirse de forma restrictiva, tasada y precisa, ello no impide reconocer las evidentes dificultades que existen a la hora de limitar su contenido y, en el presente caso, al precisar qué ha de entenderse por "desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas". La jurisprudencia ha sentado que el art. 81.1 C.E. se refiere al desarrollo "directo" de tales derechos (STC 6/1982, fundamento jurídico 6º), siendo criterio mayoritario en la doctrina que ello implica la normación del mínimo indispensable del núcleo esencial del derecho.

En cuanto al alcance del art. 149.1.1. C.E. y su conexión con el art. 81.1, el Letrado del Parlamento vasco recuerda la jurisprudencia constitucional que niega su carácter de fuente competencial nueva para el Estado sobre materias que corresponden en exclusiva a las Comunidades Autónomas, y que exija un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias en todo el territorio del Estado, sino una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales (SSTC 37/1981 y 37/1987, fundamento jurídico 10).

Aunque la Ley vasca de Asociaciones respeta cuidadosamente esa igualdad, la vulneración alegada por el Abogado del Estado constituye únicamente una hipótesis de futuro, al no estar aprobada Ley Orgánica alguna en desarrollo del derecho de asociación, sin que resulte razonable que se mantenga una ambigüedad permanente que permita al Estado oponerse sorpresivamente a una Comunidad Autónoma por presuntas invasiones competenciales que afectan a una hipotética Ley Orgánica no promulgada. Por otra parte, los derechos fundamentales atañen a todos los poderes públicos, incluida la Comunidad Autónoma, tal y como dispone el art. 9.2 d) de su Estatuto, lo que justifica el interés específico del legislador territorial en legislar y promover en su territorio la plenitud de los derechos de sus ciudadanos. Sin que la jurisprudencia acepte ya un régimen unitario estatal de los derechos fundamentales (STC 25/1981), como puso de manifiesto la propia STC 37/1981. No se razona, por otro lado, la vulneración del art. 139.1 C.E., que tan sólo exige la igualdad de los españoles ante cada ordenamiento, y no permite establecer comparación entre individuos sujetos a ordenamientos distintos.

En conclusión, los preceptos impugnados no modifican las condiciones básicas de libertad en el ejercicio del derecho de asociación y, por tanto, ni quiebran la igualdad que predica el art. 139.1 C.E. ni implican una intromisión en la reserva competencial exclusiva del Estado del art. 149.1.1 C.E.

d) Regulación constitucional y alcance del derecho de asociación. El derecho que reconoce el art. 22 C.E. es de aplicación directa e inmediata, y aunque es susceptible de cierto desarrollo por Ley Orgánica, también puede regularse su ejercicio mediante ley ordinaria, siempre que respete el contenido esencial del desarrollo directo del derecho (art. 53.1 C.E. y STC 37/1981). Tras recordar las diversas tesis sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales (STC 11/1981), el Letrado analiza el contenido esencial del derecho de asociación. Una de las notas relevantes del derecho es la voluntariedad, tanto la libertad positiva de vincularse a otros individuos en el acto fundacional, como la libertad negativa (STC 5/1981, fundamento jurídico 19). El art. 22 C.E. reconoce implícitamente la más amplia libertad en la organización interna de las asociaciones; autonomía organizativa que no es ajena al papel de las libertades públicas, que permite funcionar al grupo libre de toda interferencia estatal indebida (STC 115/1987, fundamento jurídico 3º).

No parece indispensable o esencial, aunque sí recomendable, el principio de la mayoría en la adopción de los acuerdos internos de las asociaciones; tampoco el principio de la democracia interna, que es exigido en relación con los partidos políticos (art. 6 C.E.); ni tampoco el principio de igualdad interna de los socios, pues no se puede impedir al ordenamiento privado que libremente se acuerden distinciones entre los socios.

Sí es inherente al derecho asociativo, en cambio, el principio de autonomía privada, en tanto el contrato o el "pacto social" es la ley entre las partes. La Ley vasca de Asociaciones no ha vulnerado ningún "contenido esencial" en esta materia de organización interna, donde la propia Norma fundamental concede la máxima libertad. El art. 2 de la Ley se limita a recepcionar el principio constitucional de libertad de asociación, interpretado de conformidad con el art. 20.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados internacionales.

Corresponde al núcleo esencial del derecho de asociación que la suspensión y disolución de las organizaciones esté vedada a la Administración (STC 115/1987, fundamento jurídico 3º). El art. 19 de la Ley 3/1988 no contiene ninguna interferencia administrativa.

Contra lo que afirma el Abogado del Estado, la STC 67/1985, deposita en manos del legislador ordinario amplias posibilidades normativas, sin mantener un deslinde radical entre género/especie, que llevan a vaciar la competencia exclusiva sobre asociaciones atribuida a Euskadi: quedarían ceñidas poco más o menos a fijar un ámbito de aplicación de la ley, definir las funciones de un registro de asociaciones, la posibilidad de que éstas puedan utilizar símbolos, ser reconocidas como de utilidad pública y, por último, fijar un mandato para los poderes públicos vascos en orden al fomento asociativo. Todo lo demás entraría de lleno dentro de la competencia estatal, lo que es inaceptable. La Comunidad Autónoma puede regular los dos núcleos complementarios del derecho de asociaciones: tanto el derecho individual a asociarse, como aquellos tipos de asociaciones que se deducen del precepto estatutario que habilita su competencia, siempre y cuando tal regulación no incida en el desarrollo directo del núcleo o contenido esencial del derecho fundamental reconocido por el art. 22 C.E.

e) Examen de los preceptos impugnados. La Ley vasca 3/1988 respeta el derecho reconocido en el art. 22 C.E., sin que se condicione, limite o impida legalmente en su articulado el ejercicio de dicha libertad, como muestra su lectura y refuerza su exposición de motivos.

El art. 2 recepciona dos principios constitucionales, y otros dos inducidos de la Norma fundamental, que no suponen ningún "desarrollo directo", y que en modo alguno vulneran la igualdad de todos los españoles.

Por lo que se refiere a los arts. 2, 7 y 20, sobre materia estatutaria, la autoorganización no constituye núcleo básico del desarrollo directo del derecho de asociación, como muestra el ejemplo de la Comunidad Autónoma de Canarias (Orden de 28 julio 1984, que crea el Registro de asociaciones culturales, dictada en materia de fomento de la cultura, art. 29.2 E.A.Can.), no impugnada por el Estado.

El art. 20 se limita a ofrecer a la libre voluntad de los socios una posibilidad de participación patrimonial, si voluntariamente quieren separarse de la asociación, criterio puramente orientativo o facultativo, del que se puede hacer uso o no en los respectivos estatutos, lo que excusa de mayor argumentación.

Los arts. 8, 9 y 18, sobre inscripción registral y modificación de estatutos, vienen a recepcionar el principio básico de publicidad del art. 22.3 C.E., sin limitar el deber de inscripción y sin alterar sus efectos declarativos. En la Ley no se hace ninguna regulación de la obligatoriedad de la inscripción; la denegación de la inscripción, prevista en el art. 8.3 es una mera comprobación formal de requisitos. El art. 9 se limita a reiterar el efecto publicitario, siendo el inciso sobre la garantía que éste conlleva de corte programático, necesaria consecuencia del régimen de publicidad; y sensu contrario lógicamente los posibles efectos en perjuicio de terceros sólo se producirán desde la inscripción registral (art. 18).

Los arts. 12, 13, 14 y 16 se refieren a organización y funcionamiento internos, derechos y deberes de los socios y facultades para el cumplimiento de los fines. La dualidad orgánica, de carácter representativo y colegiado, no supone novedad alguna y coincide con el de la Ley de 1964. El régimen de adopción de acuerdos no puede ser incluido dentro de la competencia estatal, por cuanto no afecta a las condiciones básicas de igualdad, y no supone modificación de régimen orgánico alguno. Los arts. 13 y 14 señalan unos mínimos derechos y deberes de los socios que, por su carácter democrático y genérico, se inducen de cualquier regulación comparada, quedando abierta la posibilidad de que los socios fijen voluntariamente nuevas categorías en los estatutos. El art. 16, que alude a una serie de actividades que puede realizar una asociación para cumplir sus fines, no afecta al núcleo esencial del derecho; por otra parte, ninguna norma puede exigir la clase y alcance de los medios utilizables por una asociación, que (a excepción de la ilicitud prescrita en el art. 22.2 C.E.) dependerán de la voluntad mayoritaria de sus miembros y de las circunstancias.

Los arts. 12.3, 13.4 y 21 son impugnados por invadir la competencia procesal del Estado (art. 149.1.6). El establecimiento de una regla especial de caducidad, lejos de suponer un novum o regla especial, constituye la mera recepción del procedimiento vigente (art. 12 del Decreto 1.440/1965, que dicta normas complementarias de la Ley de Asociaciones); por otra parte, procedimiento similar se recoge en el art. 37.2 de la Ley vasca de Cooperativa (STC 72/1983).

Por lo que se refiere al art. 21, contiene una regulación de idéntico tenor al art. 11 de la Ley estatal de 1964, por lo que resulta improcedente aludir a las particularidades sustantivas del Derecho vasco (como son el procedimiento ante las Juntas arbitrales de arrendamientos rústicos o el Tribunal Económico Administrativo de Euskadi, Decretos vascos 14/1983 y 94/1983). Por último, la alusión que el art. 13.4 hace a la "autoridad judicial" supone un plus alternativo en la garantía del derecho.

Los arts. 5, 19 y 23 tratan sobre la constitución, disolución y uniones de asociaciones. El art. 5 contiene los principios que se inducen del art. 22 C.E., los aspectos vigentes en esta materia de la Ley de Asociaciones de 1964, e incluso el esquema ofrecido por los arts. 1.665 y concordantes del Código Civil: toda idea conocida de asociación presupone una pluralidad de personas, por lo que la previsión de que el acuerdo asociativo se realice por tres o más personas no produce ninguna divergencia ni desproporción irrazonable que pudiera afectar a las condiciones de igualdad de los ciudadanos. Caben idénticas razones a la hora de defender la constitucionalidad del art. 23, sobre uniones de asociaciones, directa consecuencia del art. 5. El art. 19 contiene idénticas previsiones sobre disolución a las del art. 67 de la Ley estatal, e incluye la voluntad de los socios y las causas del art. 34 C.C., incardinadas en la voluntariedad como nota esencial del derecho que analizamos; no pueden ser consideradas como desarrollo directo del núcleo esencial, sino aspectos in factum esse del acto constitutivo de la asociación. Lo que garantiza el art. 22.4 C.E. es la no interferencia de la Administración en el proceso de disolución, por lo que las causas legales no vulneran el orden constitucional.

Por último, los arts. 11 y 17 sobre asociaciones no inscritas y responsabilidad se impugnan por su carácter "básico", lo que no puede ser aceptado por los argumentos ya expuestos; sólo cabe añadir que los aspectos regulados son in factum esse del hecho constitutivo, de las competencias estatutarias del País Vasco, y plenamente acordes con la Norma fundamental.

Resta señalar que el art. 4, la Disposición adicional y la transitoria primera, en cuanto suponen modalidades de aplicación del texto legal, que es enteramente constitucional, están igualmente ajustados al orden constitucional.

7. Tras oír las alegaciones de las partes, el Pleno acordó levantar la suspensión de la vigencia de la Ley de la Comunidad Autónoma mediante ATC 1242/1988.

8. Por providencia de 21 de julio 1998, se acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley del Parlamento vasco objeto de este proceso constitucional se inicia con un extenso Preámbulo en el que, tras advertir que "se aprueba en ejercicio de la competencia exclusiva que en virtud del artículo 10.13 del Estatuto de Autonomía corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares", añade que su objetivo es ofrecer "una regulación inspirada en la defensa y promoción de la libertad y el pluralismo asociativos". Analiza las vicisitudes históricas que han vivido las asociaciones desde el Antiguo Régimen, advierte que la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964, "en lo que sigue en vigor, no es un instrumento que dignamente pueda pervivir en un sistema democrático" y, por último, expone los fundamentos de los que parte el nuevo texto legal y las diversas y trascendentales funciones que en la sociedad actual desarrollan las asociaciones en general.

De acuerdo con estas premisas, el articulado de la Ley, después de acotar su objeto, establece los principios generales de los que parte, precisa su ámbito de aplicación, regula la constitución, la inscripción registral y la disolución de las asociaciones (arts. 5, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17 y 19), determina la normativa aplicable a las mismas (arts. 4, 6, 7, 18 y Disposiciones transitorias), su organización y funcionamiento interno, los derechos y deberes de los socios (arts. 12, 13, 14 y 20) y, finalmente, regula determinados aspectos relativos al fomento de las asociaciones, a sus relaciones con la Administración del País Vasco (arts. 21, 22, 25 y 26), a las asociaciones juveniles y docentes (art. 24 y Disposición adicional) y a las uniones de asociaciones (art. 23).

2. El Presidente del Gobierno ha impugnado la mayor parte de los artículos de la Ley. Su argumento principal radica en que en ellos se establece una regulación general del derecho de asociación reconocido en el art. 22 C.E. y, por ello mismo, se desbordan las competencias de la Comunidad Autónoma al infringir la reserva de ley orgánica del art. 81.1 de la Norma constitucional, "examinada conjuntamente" con la competencia estatal del art. 149.1.1 C.E., completada, a su vez, por el art. 139.1 C.E. Sostiene también que varios artículos de contenido procesal invaden la competencia exclusiva que atribuye al Estado el art. 149.1.6 C.E.

Los cuatro preceptos constitucionales mencionados reservarían al Estado, según su representante procesal, el establecimiento de los elementos generales definidores de las asociaciones en cuanto institución civil, es decir, los elementos correspondientes al género común de asociación, mientras que el título competencial autonómico previsto en el art. 10.13 E.A.P.V., al referirse a tipos concretos de asociaciones, ceñiría la competencia de la Comunidad Autónoma a la regulación concreta de las especificidades resultantes del carácter docente, cultural, artístico, benéfico o asistencial de las asociaciones de este tipo. Partiendo de este criterio, el Abogado del Estado concluye que corresponde al Estado dictar las reglas "relativas a los requisitos determinantes del nacimiento de una asociación como persona jurídica; a la determinación del régimen jurídico básico por el que ha de regirse; a la fijación de los elementos mínimos configuradores de sus órganos (determinación, composición, reglas básicas de funcionamiento y adopción de acuerdos); al régimen de capacidad y responsabilidad de la asociación y de responsabilidad de los asociados y a las causas y efectos de la extinción de aquélla".

Por el contrario, tanto el Parlamento como el Gobierno vascos defienden la plena constitucionalidad de la Ley. Parten del carácter exclusivo de la competencia autonómica ex art. 10.13 E.A.P.V. y, aunque admiten la existencia de límites constitucionales, sostienen que el art. 81.1 C.E. no consagra un título competencial y que su alcance, fijado a la luz del art. 149.1.1 C.E., debe interpretarse de forma restrictiva, de modo que la potestad del Estado en esta materia "únicamente alcanza a lo esencial y básico del desarrollo directo (del derecho de asociación) (...) no a la determinación de todo su contenido y límites, sino sólo al contenido básico y a los límites básicos". Rechazan la tesis de que la Comunidad Autónoma esté habilitada sólo para regular los aspectos específicos de las asociaciones a las que se refiere el E.A.P.V.; e incluso la representación del Gobierno vasco sostiene que la relación de asociaciones contenida en el art. 10.13 del Estatuto no equivale a consagrar un numerus clausus al que la Comunidad Autónoma deba limitar su competencia, sino que ésta se extiende a la materia "asociaciones, genéricamente considerada, en la que, respetando las «condiciones básicas del ejercicio del derecho» cuyo establecimiento corresponde al Estado, cabe perfectamente un desarrollo legislativo completo".

3. Centrados así el objeto y los términos en los que se plantea el presente proceso constitucional, para poder proceder al enjuiciamiento de los preceptos impugnados debemos precisar, en primer lugar, el alcance de los artículos constitucionales y estatutarios traídos al mismo por las partes, empezando con el art. 10.13 E.A.P.V., ya que éste es el título habilitante aducido por la Comunidad Autónoma para dictar la Ley aquí recurrida.

A tenor de este precepto corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva sobre "asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco". De la lectura de este artículo del Estatuto se desprende una primera e importante precisión: frente a la interpretación propuesta por el representante del Gobierno vasco, la Comunidad Autónoma no posee un título competencial para regular todas las asociaciones de Derecho común, ni menos aún todas las uniones de personas que resultan del ejercicio del derecho de asociación, en sus muchas manifestaciones y modalidades (SSTC 3/1981, fundamento jurídico 1º; 67/1985, fundamento jurídico 3º y 5/1996, fundamento jurídico 6º). El Estatuto de Autonomía concreta la competencia exclusiva del País Vasco a un elenco de asociaciones caracterizadas por atender a unos fines y desarrollar unas actividades específicas. La locución "y similares" flexibiliza y amplía la enumeración; pero, sea cual sea en la práctica el alcance final de la competencia autonómica, no la convierte en indefinida o indeterminada, ni la configura como una competencia genérica o residual sobre todas las asociaciones. Lo cual no impide que la Comunidad Autónoma ostente otras competencias sobre aquellas asociaciones cuyos fines y actividades coinciden con materias de competencia autonómica, como ocurre con la defensa de los consumidores y usuarios [STC 15/1989, fundamentos jurídicos 4º b) y 7º b)] o con la juventud (STC 157/1992, fundamento jurídico 2º).

4. Así, pues, lo primero que debemos determinar es si la Ley impugnada ciñe su ámbito de aplicación a las asociaciones objeto de la competencia autonómica o lleva a cabo una regulación general de todas las asociaciones que desarrollan sus funciones principalmente en el País Vasco.

Pues bien, la respuesta a este interrogante se da de forma explícita en los arts. 1 y 3 de la propia Ley. En ellos se proclama con toda claridad que "la Ley tiene por objeto la regulación de las Asociaciones de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con el artículo 10.13 del Estatuto de Autonomía" (art. 1), y al precisar su "ámbito de aplicación" se añade, de modo no menos diáfano, que "quedan incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, las Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco" (art. 3). Es cierto que este artículo, que no ha sido recurrido, completa esta cláusula de delimitación positiva del ámbito de aplicación con una referencia a las asociaciones que "en todo caso" quedan "exceptuadas" (asociaciones mercantiles o civiles, políticas y sindicales, religiosas, colegios profesionales y clubes, agrupaciones y federaciones deportivas). No obstante, esa exclusión explícita, precedida por el inciso "en todo caso", no puede ser interpretada como una habilitación encubierta para ampliar el ámbito tasado de las asociaciones que en el primer apartado se han declarado como las únicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley. Por el contrario, debe entenderse como una simple ejemplificación de las asociaciones que "en todo caso" quedan fuera del objeto de la Ley.

Debe concluirse, pues, que, por declaración expresa de la propia Ley, ésta se limita a regular las asociaciones a las que se refiere el art. 10.13 E.A.P.V. A esta conclusión no puede oponerse ni la rúbrica, ciertamente genérica, del Título de la Ley -"de Asociaciones"-, ni alguna de las expresiones contenidas en el Preámbulo en las que parece hacerse referencia al fenómeno asociativo en general. Aunque quepa reprochar la introducción de elementos de imprecisión en la Ley, es lo cierto que, como ha reiterado este Tribunal, ni las rúbricas de los títulos de las leyes ni los preámbulos tienen valor normativo (por todas, STC 36/1981, fundamento jurídico 7º), por lo que lo establecido en ellos no puede prevalecer sobre el articulado de la ley.

En otro orden de consideraciones, el hecho de que la Comunidad Autónoma solamente posea competencia para regular unos tipos concretos de asociaciones y no las asociaciones en general, no significa que deba regular las asociaciones objeto de su competencia de forma separada, con ocasión de dictar leyes en los distintos sectores donde desenvuelven su actividad las referidas asociaciones. Se trata de una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, y que tiene la indudable virtud de paliar la dispersión normativa existente en la materia.

5. Como queda dicho, la Comunidad Autónoma de País Vasco tiene atribuida la competencia exclusiva sobre las asociaciones mencionadas en el referido artículo de su Estatuto. Esto significa que le corresponde ejercer tanto la función legislativa como la ejecutiva, regulando su régimen jurídico y llevando a cabo la correspondiente acción administrativa.

Más concretamente, y a reserva de las precisiones que de inmediato vamos a realizar, puede avanzarse que la competencia autonómica no se limita a la regulación del régimen jurídico de lo que el Abogado del Estado denomina "potestades administrativas sobre las mismas, desarrollando las clásicas modalidades de acción administrativa: policía, fomento y sanción". El contraste de esta competencia "sobre asociaciones" con el supuesto enjuiciado en la STC 157/1992, en el que sí se utilizó este criterio, aunque no resuelve definitivamente la cuestión, es, sin duda, revelador. Allí se trataba de una Comunidad Autónoma que había regulado las asociaciones juveniles desde una competencia sectorial (concretamente desde el título de juventud) y por ello en la citada Sentencia se establecía que "a diferencia de otros Estatutos de Autonomía en los que se atribuye a las respectivas Comunidades la competencia exclusiva en materia de «asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares»", al poseer la Comunidad de las Islas Baleares sólo competencias sobre juventud, ve limitada su actuación respecto de las asociaciones juveniles a la posibilidad de ejercer "actividades de fomento" y a "establecer las condiciones necesarias que deben poseer esas asociaciones para poder acceder a esas ayudas". Por el contrario, cuando un Estatuto de Autonomía atribuye a una Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre un determinado tipo de asociaciones, no sólo le habilita para regular los aspectos administrativos de esas instituciones, es decir, sus relaciones de fomento, policía y sanción con los poderes públicos, sino también el régimen jurídico de las mismas tanto en su vertiente externa, es decir, la relativa a su participación en el tráfico jurídico -constitución, adquisición de personalidad jurídica, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad, extinción y disolución-, como en su vertiente interna - organización, funcionamiento interno y derechos y deberes de los asociados-.

6. Sin embargo, a pesar del carácter exclusivo de esta competencia, debe tenerse en cuenta que la misma se halla acotada en cuanto a la titularidad y condicionada en cuanto a su ejercicio por los diversos preceptos constitucionales. En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que "la calificación jurídica que las competencias de las Comunidades Autónomas deben merecer, no deriva de una lectura aislada de la denominación que tales competencias reciban en los textos estatutarios, sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de la constitucionalidad, dentro del cual, como es evidente, la Constitución conserva intacta su fuerza normativa dominante como lex superior de todo el ordenamiento; fuerza normativa que no se agota ni disminuye con la promulgación de los Estatutos de Autonomía, cuyos preceptos, por más que se califiquen como exclusiva competencia asumida ratione materiae, nada pueden frente a las normas constitucionales que, en su caso, reconozcan al Estado títulos competenciales sobre esa misma materia" (SSTC 20/1988, fundamento jurídico 3º y 178/1994, fundamento jurídico 4º).

Concretamente, al delimitar el alcance material del régimen jurídico de las asociaciones docentes, culturales, artísticas, recreativas, asistenciales y similares que compete a la Comunidad Autónoma deben tenerse presentes dos límites fundamentales a cuyo desarrollo dedicaremos los próximos fundamentos jurídicos y que, a reserva de las matizaciones que luego se harán, en este momento pueden enunciarse esquemáticamente así:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Comunidad Autónoma, al regular el régimen jurídico de las asociaciones sometidas a su competencia, no puede entrar a regular el desarrollo directo de los elementos esenciales del derecho fundamental de asociación. Este es un ámbito reservado al Estado ex. art. 81.1 C.E. y las normas que las Cortes Generales pueden dictar en su ejercicio constituyen un prius del que necesariamente debe partir la Comunidad Autónoma al regular, no el derecho de asociación en cuanto tal, sino el régimen de las asociaciones que surgen del ejercicio de ese derecho.

En segundo lugar, al precisar el alcance de la competencia autonómica, debe tenerse en cuenta que en las asociaciones objeto de la competencia autonómica existen elementos de muy diversa índole, civiles, administrativos, procesales, fiscales e incluso penales, sobre los que el Estado tiene títulos competenciales que deben hacerse compatibles con el título exclusivo atribuido a la Comunidad Autónoma.

En el supuesto aquí enjuiciado esta doble tarea de delimitación de la competencia del art. 10.13 E.A.P.V. la realizaremos, fundamentalmente, a partir de los cuatro preceptos constitucionales aducidos por el Abogado del Estado a los que ya hemos hecho referencia, a saber: de un lado, la reserva de ley orgánica del art. 81.1 C.E. y, de otro, el principio constitucional conforme al cual todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio español (art. 139.1 C.E.), la competencia estatal para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1 C.E.), y el título competencial sobre "legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas" (art. 149.1.6 C.E.).

7. En cuanto al límite que supone la reserva de ley orgánica prevista en el art. 81.1 C.E. para el desarrollo del derecho fundamental de asociación del art. 22 C.E., las partes personadas en este proceso constitucional discrepan acerca de la naturaleza y el alcance de esta reserva. En realidad centran sus alegaciones en el debate teórico sobre esta cuestión. Para los representantes del Gobierno y del Parlamento vascos, el art. 81.1 C.E. no contiene ningún título competencial habilitante en favor del Estado y su contenido debe reconducirse al de las competencias que el art. 149.1 y 3. C.E. reserva al Estado. Por el contrario, para el Abogado del Estado este precepto constitucional atribuye al Estado facultades específicas y, en este caso, en relación con los arts. 149.1.1 y 139, le habilita no sólo para desarrollar el derecho de asociación, sino para establecer un régimen jurídico común a todas las asociaciones.

Planteada la cuestión en estos términos, conviene advertir de entrada que la técnica de la reserva de ley tiene hoy, como tuvo en su origen y en su evolución histórica, una naturaleza distinta de la que poseen las reglas de atribución de competencia. El contenido y la finalidad de ambas figuras ha sido y es sustancialmente diverso. Por ello, como hemos reiterado desde la STC 5/1981, la reserva de ley orgánica del art. 81.1 C.E. no contiene, en puridad, ningún título competencial habilitante a favor del Estado. Así lo señaló entre otras la STC 137/1986 (fundamento jurídico 3º.8), con cita de otras precedentes, destacando que en este punto rige el "criterio general de que, en el Estado de autonomías territoriales, las normas entronizadoras de reservas a determinadas fuentes no son, sólo por ello, atributivas de competencia a un cierto ente (STC 37/1981, fundamento jurídico 2º)".

Sin embargo, siendo cierto que la reserva de ley orgánica no supone atribución de ningún título competencial, no lo es menos que, en virtud del art. 81.1 C.E., sólo el Estado puede dictar esta forma de leyes en desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas y que las Comunidades Autónomas al ejercer sus competencias deben respetar el contenido de las mismas so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad por vulneración del art. 81.1 C.E. Por ello, en la práctica, como en el fondo ponen de manifiesto las alegaciones de las partes en este proceso, lo más relevante para la resolución del recurso de inconstitucionalidad no radica tanto en la distinción entre la naturaleza jurídica de la reserva de ley y las reglas de competencia, cuanto en la delimitación del alcance material de la reserva de ley orgánica y en la determinación de en qué medida esta delimitación debe hacerse o no a partir del sistema de distribución de competencias.

El Tribunal Constitucional, desde la STC 5/1981, ha ido estableciendo una serie de criterios o pautas con los que llevar a cabo esta tarea delimitadora. Así, por lo que aquí interesa, ha destacado, en primer lugar y de forma ininterrumpida desde la citada STC 5/1981, la necesidad de aplicar un criterio estricto o "restrictivo" para determinar el alcance de la reserva y ello tanto en lo referente al término "desarrollar", como a "la materia" objeto de reserva. Se trata, dice este Tribunal en reiteradas resoluciones, de evitar petrificaciones del ordenamiento y de preservar la regla de las mayorías parlamentarias no cualificadas [por todas, STC 5/1981, fundamento jurídico 21 A)].

Más concretamente, se ha afirmado que requiere ley orgánica únicamente la regulación de un derecho fundamental o de una libertad pública que "«desarrolle» la Constitución de manera directa y en elementos esenciales para la definición del derecho fundamental, ya sea en una regulación directa, general y global del mismo o en una parcial o sectorial, pero, igualmente, relativa a aspectos esenciales del derecho, y no, por parcial, menos directa o encaminada a contribuir a la delimitación y definición legal del derecho" [STC 127/1994, fundamento jurídico 3º b), en este mismo sentido pueden verse las SSTC 6/1982, fundamento jurídico 6º; 67/1985, 140/1986 y 160/1987]. Precisando un poco más esta definición, en la STC 132/1989 (fundamento jurídico 16), referida precisamente al derecho de asociación, se afirma que lo que está constitucionalmente reservado a la ley orgánica es "la regulación de determinados aspectos esenciales para la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de sus límites en relación con otras libertades constitucionalmente protegidas". Esta doble referencia a "aspectos esenciales" y al "establecimiento de restricciones o límites" se halla también en las SSTC 88/1995, fundamento jurídico 4º; 140/1986, fundamento jurídico 5º y 101/1991, fundamento jurídico 2º.

Se ha destacado igualmente, como pauta que debe guiar la interpretación del art. 81.1 C.E., la idea de que en nuestro ordenamiento constitucional la reserva de ley orgánica tiene como función o, si se prefiere, responde a la finalidad de encomendar a un procedimiento legislativo que exige el respaldo de una mayoría cualificada el desarrollo normativo inmediato de la Constitución en aquellos aspectos básicos o fundamentales del orden constitucional que por ser complemento indispensable o necesario de la obra del constituyente se sustraen al sistema habitual de mayorías parlamentarias simples. Así, en la STC 127/1994 [fundamento jurídico 3º b)] se dice que "puede (...) razonarse que cuando las Cortes Generales en Ley Orgánica desarrollan un derecho fundamental están, en realidad, desarrollando y concretando la norma constitucional reconocedora del derecho -a menudo dotada de considerables dosis de abstracción- en sus espacios abiertos a la libertad de configuración normativa del legislador de los derechos fundamentales". El instrumento de la ley orgánica, dice la STC 6/1982, fundamento jurídico 6º y reiteran las SSTC 160/1987 y 127/1994, "convierte a las Cortes en «constituyente permanente»". Por ello este Tribunal ha calificado la ley orgánica como legislación extraordinaria o "excepcional" (SSTC 76/1983; 160/1987, fundamento jurídico 2º, entre otras), en la medida en que "tiene una función de garantía adicional que conduce a reducir su aplicación a las normas que establecen restricciones de esos derechos o libertades o las desarrollan de modo directo, en cuanto regulan aspectos consustanciales a los mismos, excluyendo por tanto aquellas otras que simplemente afectan a elementos no necesarios sin incidir directamente sobre su ámbito y límites" (STC 101/1991, fundamento jurídico 2º).

Mayores problemas presenta, por último, la cuestión relativa a la fijación del ámbito de la reserva de ley orgánica en función o no de los títulos competenciales atribuidos al Estado por el art. 149.1 y 3 C.E. La jurisprudencia de este Tribunal no ha sido rectilínea en esta materia. Con todo, del conjunto de la jurisprudencia sentada en esta cuestión pueden extraerse dos criterios de interpretación fundamentales: de un lado, que el ámbito de la reserva de ley orgánica no es coextenso al de las competencias atribuidas al Estado -así se establece de forma implícita en la práctica totalidad de las resoluciones de este Tribunal que han abordado este tema- y, de otro lado, que, en aplicación de un elemental criterio de interpretación sistemática, al fijar el alcance de la reserva de ley orgánica debe cohonestarse con el contenido de los preceptos del llamado bloque de la constitucionalidad que distribuyen las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que, como bien dice la STC 137/1986, "ni la unidad de la Constitución toleraría que una de sus disposiciones [art. 149 (...)] se desvirtuase íntegramente por lo establecido en otra (art. 81.1), ni de otra parte, un precepto ordenador del sistema de fuentes (...) puede sobreponerse a la norma (...) que busca articular los ámbitos materiales".

Pues bien, uno de los criterios fundamentales que, junto a los ya mencionados, ha orientado la realización de esta tarea de definición sistemática ha sido la de reservar al Estado ex. art. 81.1 C.E. la regulación de los aspectos esenciales, el desarrollo directo del derecho fundamental considerado en abstracto o "en cuanto tal", en tanto que se atribuye la regulación de la "materia" sobre la que se proyecta el derecho al legislador ordinario, estatal o autonómico, con competencias sectoriales sobre la misma (SSTC 127/1994, 61/1997 y, en relación concretamente con el derecho de asociación, SSTC 67/1985 y 157/1992).

Ciertamente, esta pauta interpretativa no puede ser aplicada de forma mecánica, ya que con suma frecuencia resulta difícil distinguir dónde acaba el desarrollo del derecho en cuanto tal y dónde comienza la regulación de la materia sobre la que éste se proyecta. Como veremos de inmediato, esta dificultad es fácilmente observable cuando se pretende delimitar la regulación del derecho de asociación con respecto de la que es propia del régimen jurídico de las asociaciones creadas al amparo del mismo. Baste señalar, como ejemplo, que los límites y garantías que pueden establecerse desde la delimitación del derecho de asociación en su vertiente de libertad de autoorganización de las asociaciones forma un continuum con las reglas relativas a la organización interna de las asociaciones que pueden dictarse desde la regulación del régimen jurídico de esas asociaciones. En algunos casos, para determinar si una norma concreta se refiere al derecho en cuanto tal y, por ello, debe encuadrarse en el ámbito de la reserva de ley orgánica, deberá atenderse no sólo al objeto regulado, sino también al contenido de esa regulación e incluso a la intensidad y trascendencia de lo regulado en relación al contenido del derecho, ya que estas decisiones fundamentales puede considerarse que corresponden al legislador orgánico en su tarea que hemos calificado de "constituyente permanente".

Con todo, aun admitiendo que entre la regulación del derecho de asociación y la del régimen jurídico de las asociaciones existe una zona de difícil delimitación y que, en consecuencia, en algunos casos la inclusión en una u otra categoría dependerá del grado más o menos intenso de proximidad con uno u otro ámbito, este criterio ha de ser el punto de partida inexcusable para delimitar lo reservado a la ley orgánica y lo que corresponde a los títulos competenciales relacionados con la materia de asociaciones y muy especialmente lo que corresponde al legislador ordinario, sea estatal o autonómico, con competencias en estas materias.

Conviene advertir, finalmente, que en el presente caso a la dificultad delimitadora que acabamos de reseñar se une, potenciándola, otra de no menor entidad y que consiste en que hasta la fecha no existe ninguna norma genérica de desarrollo directo del art. 22 C.E. En efecto, de un lado, el legislador postconstitucional ha optado por el momento por no dictar ninguna ley orgánica de desarrollo del derecho de asociación y, de otro lado, la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones -parcialmente modificada en su art. 4 por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General-, a pesar de que se encuentra parcialmente vigente en lo que no ha sido derogada por la Constitución, dado que se inspira en unos principios contrarios a lo establecido por ella, "no cumple la función de desarrollar el derecho de asociación como género, estableciendo una regulación que haya de ser respetada por las leyes especiales que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido por el art. 22 de la Constitución", dado que se inspira en unos principios contrarios a los establecidos por ella (STC 67/1985, fundamento jurídico 5º).

Este hecho no impide, ciertamente, controlar el respeto de la reserva de ley orgánica por parte de la Ley impugnada, pero sí dificulta nuestra tarea ya que el contraste del contenido normativo de la Ley vasca recurrida debe hacerse con el contenido abstracto de la reserva de ley orgánica, pero no es posible llevarlo a cabo con relación al articulado de una ley estatal, que puede concretar con mayor o menor intensidad el ámbito de la reserva, pero que en la actualidad no es más que una posibilidad abierta a las Cortes Generales tal y como señalábamos ya en las SSTC 67/1985, fundamento jurídico 5º y 132/1989, fundamento jurídico 16.

Establecidas estas premisas, para precisar el ámbito reservado a la ley orgánica debemos analizar las características propias del derecho de asociación, puesto que el resultado de esta tarea delimitadora está en función, entre otros extremos, del tipo de derecho fundamental objeto de desarrollo.

8. Las asociaciones objeto de la Ley recurrida son asociaciones privadas con finalidad no lucrativa. El derecho fundamental implicado es, pues, el derecho genérico de asociación reconocido y parcialmente regulado en el art. 22 C.E. Este derecho, que en su vertiente objetiva es uno de los elementos estructurales básicos del Estado social y democrático de Derecho, en tanto que derecho subjetivo es, en esencia, un derecho de libertad frente a posibles "interferencias de los poderes públicos" (STC 56/1995).

Partiendo del referido reconocimiento y de la regulación parcial establecida en el citado art. 22 C.E., este Tribunal ha venido destacando que el contenido fundamental de ese derecho se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas.

Junto a este triple contenido, el derecho de asociación tiene también, según se dijo en la mencionada STC 56/1995, una cuarta dimensión, esta vez inter privatos, que garantiza un haz de facultades a los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen -o, en su caso, a los particulares respecto de las asociaciones a las que pretenden incorporarse-.

A los limitados efectos que aquí interesan no es necesario reiterar la ya abundante jurisprudencia constitucional relativa a estas diversas perspectivas del derecho de asociación. Bastará con señalar que, a la luz de la doctrina expuesta en el fundamento jurídico precedente, debe considerarse reservado a la ley orgánica ex. art. 81.1 C.E. la regulación de "los elementos esenciales de la definición" del derecho de asociación o, en otras palabras, la delimitación de "los aspectos esenciales del contenido del derecho" en lo tocante a la titularidad, a las facultades elementales que lo integran en sus varias vertientes (STC 101/1991, fundamento jurídico 2º), al alcance del mismo en las relaciones inter privatos, a las garantías fundamentales necesarias para preservarlo frente a las injerencias de los poderes públicos y, muy especialmente, dada su naturaleza de derecho de libertad, corresponde en exclusiva al legislador orgánico la precisión de los límites que, en atención a otros derechos y libertades constitucionalmente reconocidos y respetando siempre el contenido esencial, puedan establecerse para determinar las asociaciones constitucionalmente proscritas -es decir, las ilegales, secretas y de carácter paramilitar-, así como los límites en relación al derecho de asociarse de determinados grupos de personas - militares, jueces, etc.-, o en relación a la libertad de no asociarse.

9. En cuanto a la competencia estatal para establecer "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales" (art. 149.1.1 C.E.), este Tribunal en su reciente STC 61/1997 ha dejado sentado, por lo que aquí interesa, que se trata de un título competencial con contenido propio, no residual, que habilita al Estado para regular "el contenido primario del derecho, las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos ...). En todo caso, las condiciones básicas han de ser las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad, que no puede consistir en una igualdad formal absoluta" (fundamento jurídico 8º) y siempre teniendo presente que "la «materia» sobre la que recae o se proyecta son los derechos constitucionales, en sentido estricto, así como los deberes básicos ..." [fundamento jurídico 7º b)] y que "las condiciones básicas que garanticen la igualdad se predican de los derechos y deberes constitucionales en sí mismos considerados, no de los sectores materiales en los que éstos se insertan y, en consecuencia, el art. 149.1.1 C.E. sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce. De lo contrario, dada la fuerza expansiva de los derechos y la función fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico (...) quedaría desbordado el ámbito y sentido del art. 149.1.1 C.E., que no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento por el mero hecho de que pudieran ser reconducibles, siquiera sea remotamente, hacia un derecho o deber constitucional ..." [fundamento jurídico 7º b)]. Sin embargo, según se añade más adelante, "dentro de esas «condiciones básicas» cabe entender incluidos asimismo aquellos criterios que guardan una relación necesaria e inmediata con aquéllas, tales como el objeto o ámbito material sobre el que recaen las facultades que integran el derecho ...; los deberes, requisitos o condiciones básicas en que ha de ejercerse un derecho ...; los requisitos indispensables o el marco organizativo que posibilitan el ejercicio mismo del derecho" (fundamento jurídico 8º).

En cualquier caso, la "regulación" que corresponde al Estado ex. art. 149.1.1 C.E. queda "limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico (...). las condiciones básicas que garanticen la igualdad, por definición, no pueden consistir en un régimen jurídico acabado y completo de los derechos y deberes constitucionales afectados. La regulación de esas condiciones básicas sí corresponde por entero y en exclusiva al Estado, pero con tal normación, como es evidente, no se determina ni se agota su entero régimen jurídico" [STC 61/1997, fundamento jurídico 7º b)].

El art. 149.1.1 C.E. habilita, pues, al Estado para regular el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para asegurar una igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de asociación. La legislación que con base en este precepto constitucional pueda dictar el Estado deberá sin duda ser respetada por el legislador autonómico titular de la competencia sobre determinadas asociaciones. Constituirá también un prius del que deberá partir la regulación de las mismas. Sin embargo, en tanto que esa legislación estatal no se haya dictado, resultará sumamente difícil atribuir a la legislación autonómica una invasión competencial, ya que el art. 149.1.1 C.E., más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas "condiciones básicas" uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales. En suma, si el Estado considerara necesario establecer en el futuro esas condiciones básicas y al dictarlas éstas entraran en contradicción con preceptos de leyes autonómicas en vigor, éstos últimos quedarían automáticamente desplazados por aquéllas, ya que, como queda dicho, constituyen un núcleo de regulación uniforme del que ineludiblemente debe partir la regulación de los distintos tipos de asociaciones.

Con todo, en el caso aquí enjuiciado no cabe descartar de entrada que de alguno de los preceptos hoy vigentes de la Ley de Asociaciones de 1964, del Código Civil o de otras disposiciones pre y postconstitucionales relativas a tipos concretos de asociación pueda inferirse alguna pauta que pueda considerarse condición básica garantizadora de la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de asociación. Aunque, como tendremos ocasión de reiterar, debe advertirse que el recurrente no contribuye a la realización de esta tarea ya que no especifica cuáles son, a su juicio, los preceptos actualmente en vigor que contienen esas condiciones básicas que la Ley impugnada debería respetar y no respeta.

En cualquier caso, parece fuera de toda duda que, por su conexión con el derecho de asociación y por su carácter de "requisitos mínimos indispensables" que posibilitan su ejercicio, el legislador estatal podrá considerar "condiciones básicas" ex. art. 149.1.1 C.E., tanto lo que podríamos denominar la definición del concepto legal de asociación, como aquellos aspectos concretos de lo que hemos llamado régimen jurídico externo de las asociaciones (nacimiento de la personalidad capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad y causas y efectos de la disolución), que resulten "imprescindibles o necesarios" en orden a asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación y, en cuanto tales, requieren un tratamiento uniforme.

10. Por último, respecto de la previsión contenida en el art. 139.1 C.E. conforme a la cual "todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio español", conviene dejar constancia, en primer lugar, de que este tipo de preceptos "son presupuestos o límites, pero no títulos competenciales" (STC 61/1997, fundamento jurídico 7º). El principio consagrado en este art. 139.1 C.E. constituye un límite y una directriz que acota y guía el ejercicio de las competencias que poseen el Estado ex. art. 149 C.E. y las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos. El Estado mediante sus competencias y la reserva de ley orgánica puede y debe asegurar "una determinada uniformidad normativa en todo el territorio nacional y preserva(r) también, de este modo, una posición igual o común de todos los españoles, más allá de las diferencias de régimen jurídico que resultan, inexcusablemente del legítimo ejercicio de la autonomía" (STC 319/1993, fundamento jurídico 5º, con cita de la STC 122/1988). Para las Comunidades Autónomas este precepto también establece una limitación, aunque debe advertirse que ese "principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones" (STC 337/1994, fundamento jurídico 19) y, en segundo lugar, que dado el ámbito de aplicación territorialmente limitado de la legislación autonómica lo primero que en ella debe preservarse es el trato igual que en ella debe dispensarse a todos los residentes en una determinada Comunidad Autónoma.

Podemos avanzar ya que, en lo que esta alegación del art. 139.1 C.E. tiene de autónoma respecto de los ámbitos reservados al Estado por los arts. 81.1 y 149.1.1 C.E., ninguno de los preceptos impugnados vulnera el límite material impuesto por este principio constitucional.

11. En cuanto a la competencia estatal sobre "legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas" (art. 149.1.6 C.E.), ninguna de las partes ha planteado controversia alguna acerca del contenido y alcance de esta competencia, ya que los representantes procesales del Gobierno y del Parlamento de la Comunidad Autónoma sostienen la constitucionalidad de los preceptos impugnados por esta causa, no tanto en el hecho de tratarse de preceptos encuadrables en las especialidades derivadas de las peculiaridades del derecho sustantivo autonómico, cuanto en que, a su juicio, esos preceptos se limitan a efectuar una remisión a la normativa estatal aplicable sin introducir ex novo normación alguna.

12. Sentado cuanto antecede, estamos en condiciones de analizar si los artículos impugnados de la Ley de Asociaciones del Parlamento vasco han invadido el ámbito de la reserva de ley orgánica relativa al desarrollo del derecho de asociación, o las competencias estatales traídas a este proceso constitucional.

Para efectuar ese análisis, vamos a agrupar los distintos preceptos de la Ley vasca según el orden lógico que impone su enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional, sin atenernos a una correlación puramente numérica.

13. Bajo la rúbrica "principios generales" el art 2 enuncia los principios de libertad, pluralismo, democracia y no discriminación que deben de regir la constitución, el ingreso y la permanencia en las asociaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, así como el principio democrático que debe presidir la organización y funcionamiento de las mismas.

Desde el punto de vista competencial, el precepto contiene una pluralidad de reglas que merecen un juicio de constitucionalidad dispar.

a) La proclamación efectuada en el primer inciso del apartado primero según la cual "la constitución de Asociaciones es libre y voluntaria", al igual que la contenida en el apartado segundo -"nadie puede ser obligado a ingresar en una Asociación o a permanecer en su seno"- no hacen más que enunciar el contenido del derecho de asociación reconocido en el art. 22 C.E., sin añadir a ese derecho constitucional de libertad ningún contenido normativo propio, es decir, sin entrar a "desarrollar" ese derecho precisando facultades, estableciendo límites o previendo garantías. En consecuencia, ninguna tacha de inconstitucionalidad puede oponerse, desde la perspectiva competencial aquí enjuiciada, a los incisos analizados del art. 2.

b) A la misma conclusión desestimatoria debe llegarse respecto de la previsión contenida en el art. 2.3 conforme a la cual la condición de miembro de una determinada asociación no puede suponer motivo de discriminación, favor o ventaja por parte de los poderes públicos, locución esta última referida, naturalmente, a los poderes que forman parte de la Comunidad Autónoma o se encuentran sometidos a sus leyes. Este mandato no excede la competencia del País Vasco pues la interdicción de la discriminación (art. 14 C.E.), que este precepto pormenoriza en el contexto asociativo, ni invade la reserva de ley orgánica ni la competencia estatal ex. art. 149.1.1 C.E. [STC 76/1983, fundamento jurídico 2º a)].

c) En cambio, la previsión general de que "la organización y funcionamiento de las Asociaciones será democrática" contenida en el núm. 4 de este artículo excede la competencia del legislador autonómico. No cabe duda de que este legislador puede regular aquellos aspectos concretos de la organización y funcionamiento de las asociaciones que estime necesarios para preservar bienes constitucionalmente relevantes y siempre que la regulación sea proporcionada a esta finalidad. No obstante, lo que no puede hacer, en tanto que legislador ordinario, es imponer como condición genérica para la constitución y el reconocimiento de una asociación, como hace el artículo ahora examinado, un tipo global de organización interna de las asociaciones -por más que del modelo de organización democrática quepan diversas concreciones-.

No es preciso pronunciarse ahora acerca de si ese imperativo, que la Constitución impone solamente a ciertas modalidades asociativas como, por ejemplo, los partidos políticos, respeta o no el contenido esencial del derecho de asociación en su vertiente de libertad de organización y funcionamiento interno sin interferencias de los poderes públicos (art. 6 C.E., SSTC 3/1981, fundamento jurídico 1º y 56/1995, fundamento jurídico 3º). Tampoco es necesario determinar si esta exigencia puede imponerse, por parte del legislador ordinario, como condición para poder acceder a ayudas concretas o acogerse a beneficios específicos otorgados por los poderes públicos. Basta con advertir que esta imposición, como condición genérica de constitución y reconocimiento legal de una asociación, constituye un desarrollo directo de un elemento esencial para definir la libertad de autoorganización de las asociaciones, por lo que solamente las Cortes Generales mediante ley orgánica tienen competencia para pronunciarse sobre si las asociaciones deben organizarse y funcionar democráticamente o, por el contrario, los estatutos de la asociación pueden establecer libremente otros modos de organización y funcionamiento. Por consiguiente, el núm. 4 del art. 2 de la Ley impugnada debe ser declarado inconstitucional y nulo, así como el inciso "de acuerdo con el artículo 2.4, y" que encabeza el art. 12.1.

Por motivos similares, a igual conclusión debe llegarse respecto del inciso final del núm. 1 de este art. 2, que establece que la constitución de Asociaciones "(y) se llevará a cabo con respeto al pluralismo y a los principios democráticos". Se trata de un límite a la constitución de asociaciones que como tal afecta directamente a uno de los aspectos esenciales del desarrollo del derecho de asociación y, en consecuencia, su regulación -cuya constitucionalidad no ha sido controvertida desde el punto de vista material- debe considerarse encuadrada en el ámbito de la reserva de ley orgánica del art. 81.1 C.E.

14. Un segundo grupo de preceptos es el formado por los arts. 4 a); 5; 8; 9; 11; 16; 17 y 19 que se refieren a diversos aspectos relacionados con la constitución de las asociaciones, los efectos de la inscripción registral, el régimen de responsabilidad tanto de las asociaciones inscritas como de las no inscritas, las facultades reconocidas a las asociaciones para llevar a cabo sus fines y, por último, las causas y efectos de su disolución.

Como hemos establecido en el fundamento jurídico 5º, no cabe negar la posibilidad de que el legislador autonómico ex. art. 10.13 E.A.P.V. pueda regular estos ámbitos materiales relativos al régimen jurídico externo de las asociaciones contempladas, es decir, a su actividad en tanto que sujetos del tráfico jurídico. No obstante, también hemos dicho en el fundamento jurídico 9º que al ejercer esta competencia deberá respetar las condiciones básicas dictadas por el Estado ex. art. 149.1.1 C.E. para asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación. La aplicación de esta ratio decidendi a los preceptos aquí enjuiciados lleva a las siguientes conclusiones:

a) El art. 4 a) enuncia la normativa aplicable a la constitución e inscripción de las asociaciones sobre las que la Comunidad Autónoma ejerce competencias. Esta normativa es la propia Ley 3/1988 y los Reglamentos dictados "en su desarrollo y/o ejecución".

Ninguna extralimitación competencial cabe advertir, desde el punto de vista de la titularidad, en el hecho de que la Comunidad Autónoma, desde su competencia exclusiva sobre determinadas asociaciones, dicte disposiciones aplicables tanto a su constitución como a su inscripción, siempre, claro está, que al ejercer esta competencia respete lo establecido por el Estado en ejercicio de sus propias competencias. Por ello, la falta de referencia a la normativa estatal no merece tacha de inconstitucionalidad si se interpreta que ese silencio no es sinónimo de una exclusión, respecto de la que la Comunidad Autónoma carece de toda competencia, puesto que la aplicación o no de la normativa estatal no está a la disponibilidad de lo que pueda establecer la Comunidad Autónoma sino a lo que derive de la Constitución y de los Estatutos, sin necesidad de cláusulas de salvaguardia. Como afirma nuestra jurisprudencia, "el orden de fuentes en un ordenamiento compuesto es el establecido por el bloque de la constitucionalidad": ni el legislador estatal, ni el legislador autonómico, pueden imponer al otro una prelación de las distintas disposiciones legales que confluyen en la regulación de una materia (STC 214/1989, fundamento jurídico 5º). Así interpretado este precepto no es inconstitucional.

b) El art. 5., bajo la rúbrica "constitución de las asociaciones" establece en su primer apartado que éstas se constituyen mediante el acuerdo de tres o más personas por el que se crea una entidad organizada para la consecución de fines mutuos o generales, comprometiéndose para ello a poner en común sus conocimientos, su actividad o sus recursos económicos con carácter permanente, con arreglo a unos Estatutos aprobados por ellos y ofreciendo a otras personas su ingreso voluntario en dicha organización asociativa.

El legislador autonómico puede, sin duda, definir las asociaciones objeto de su regulación siempre que respete el concepto legal de asociación. Tampoco cabe negar la posibilidad de que, en atención a los fines o a las características específicas de las diversas asociaciones, exija un número mínimo de personas para poder constituir un tipo concreto de asociación, siempre que ello responda a bienes o intereses relevantes y la solución adoptada sea razonable y proporcional a esa finalidad.

En el supuesto aquí enjuiciado, la definición adoptada no se aparta de las condiciones básicas que pueden deducirse del concepto de asociación utilizado por el legislador estatal y, aunque por su generalidad pudiera hacer pensar que con ella se pretende consagrar un genérico concepto de asociación, lo establecido al regular el objeto y el ámbito de aplicación de la ley obliga a entender que la definición contenida en este precepto se refiere exclusivamente a las asociaciones docentes, culturales, artísticas, benéficas y asistenciales que son de la competencia del País Vasco.

En cuanto a la exigencia de un mínimo de tres personas para poder constituir una asociación, tampoco se opone a ninguna determinación del legislador estatal, ya que éste no ha establecido de forma explícita ningún número mínimo para la creación de asociaciones, ni puede considerarse que introduce un requisito excesivo, limitador del derecho de asociación.

c) El art. 5.2 detalla los tipos de personas que pueden constituir y ser miembros de las asociaciones de competencia del País Vasco. En sus párrafos a) y c) se limita a establecer condiciones de ejercicio de derecho de asociación respecto de quienes la legislación estatal ha reconocido previamente la titularidad de este derecho. En consecuencia ningún reproche cabe formular desde el punto de vista competencial a esta regulación.

En el párrafo b) se establece que las personas jurídicas de toda índole, tanto las privadas como las públicas, pueden constituir y ser miembros de las asociaciones reguladas por la Ley. No cabe duda de que la determinación de los elementos esenciales relativos a la titularidad del derecho de asociación y, muy especialmente, la precisión de las limitaciones constitucionalmente impuestas a determinados grupos de personas deben considerarse incluidas en el ámbito de la reserva de ley orgánica. Esto no impide, sin embargo, que los legisladores no orgánicos, tanto el estatal como los autonómicos, puedan concretar o extender esa titularidad al regular el régimen jurídico de las asociaciones concretas, respetando por supuesto lo establecido por el legislador orgánico y, en el caso del legislador autonómico, lo establecido por el Estado ex art. 149.1.1 C.E., señaladamente, lo atinente a lo que hemos denominado definición legal de asociación.

Pues bien, el inciso enjuiciado no regula ninguna limitación constitucional del derecho de asociación, ni entra en contradicción con ninguna previsión que haya pretendido establecer con carácter excluyente quiénes son los titulares de ese derecho o con el concepto legal de asociación actualmente reconocido en nuestro ordenamiento.

En efecto, en ausencia de ley orgánica, la regulación genérica de la titularidad del derecho de asociación se halla en el art. 3 de la Ley preconstitucional de Asociaciones de 1964 que la atribuye únicamente a las "personas naturales". Esta determinación, sin embargo, a la luz de la Constitución de 1978 no puede considerarse excluyente de otros posibles titulares del derecho, como ya advirtió este Tribunal en un obiter dictum en la STC 64/1988.

Por otro lado, el reconocimiento de que las personas jurídicas, tanto privadas como públicas, puedan constituir y ser miembros de las asociaciones objeto de la Ley analizada tampoco contradice, como queda dicho, el concepto legal de asociación, que ex art. 149.1.1 C.E. corresponde determinar en sus rasgos esenciales al legislador estatal. Debe señalarse al respecto que el referido legislador ha reconocido ya esa posibilidad tanto a las personas jurídicas privadas (por ejemplo, en el art. 12 de la Ley 10/1990 del Deporte, de 15 de octubre o, indirectamente, en el art. 21 de la Ley 26/1984, general para la defensa de los consumidores y usuarios), sino también a las personas jurídicas públicas (puede traerse a colación, aunque se trate de asociaciones dotadas de características particulares, la Disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Esta previsión se ha incorporado a diversas leyes de régimen local autonómicas). La perspectiva exclusivamente competencial en la que se ha planteado el presente proceso constitucional y el propio tenor del inciso enjuiciado, hace innecesario entrar en el análisis de los problemas que desde la perspectiva del art. 22 C.E. pudieran plantear hipotéticas asociaciones formadas a la vez por personas privadas y públicas o determinar si estas últimas al constituir y ser miembros de asociaciones están ejerciendo en puridad el derecho constitucional de asociación pues, como ya se advirtió en la STC 67/1985, fundamentos jurídicos 3º y 4º, “no forma parte del contenido de tal derecho «de asociaciones» el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en relación con un sector de la vida social”. A nuestros efectos basta señalar que el reconocimiento de esta posibilidad no se opone al concepto legal de asociación hoy reconocido.

d) El primer párrafo del apartado 3 de este art. 5, que regula la formalización documental del acuerdo asociativo plantea también problemas de orden competencial ya que la actividad de determinar los supuestos en los que es necesaria escritura pública debe considerarse incluida en la competencia estatal exclusiva para la ordenación de los instrumentos públicos (art. 149.1.8) (SSTC 72/1983, fundamento jurídico 8º y 156/1993, fundamento jurídico 5º). No obstante, el tenor del precepto permite entender que la opción entre "documento público o privado" para plasmar el acta de constitución y los estatutos ha de interpretarse, no como una facultad libre de optar por uno o por otro, sino como una remisión a las normas estatales que detallan los supuestos en que es necesaria la escritura pública. Así interpretado, este inciso no es inconstitucional.

e) El recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra el establecimiento y regulación del Registro de Asociaciones creado por la Ley vasca, en su art. 10 (y Disposición transitoria segunda). La pretensión anulatoria se orienta contra las disposiciones que regulan la inscripción de las asociaciones sujetas a la Ley en dicho Registro, así como los efectos de dicha inscripción (arts. 8, 9, 11, 17, 19.3). La impugnación debe ser sustancialmente desestimada.

No cabe duda alguna acerca de la competencia de la Comunidad Autónoma para asegurar la inscripción registral "a los solos efectos de publicidad" de las asociaciones comprendidas en su ámbito de competencias, facilitando el pleno ejercicio de la libertad de asociación en los términos previstos por el art. 22.3 C.E. (STC 291/1993, fundamento jurídico 2º). La posibilidad de que mediante ley ordinaria se regulasen aspectos relativos a la inscripción registral y a los efectos de la misma ya fue reconocida en la STC 67/1985, fundamentos jurídicos 2º y 5º. Las normas que contiene el art. 8 de la Ley no sobrepasan el ámbito propio de dicha competencia, ya que se limitan a dar pautas relativas al procedimiento de inscripción de las asociaciones en el Registro administrativo correspondiente en términos que no menoscaban las competencias estatales.

Sólo se aprecia una excepción. El apartado cuarto de este art. 8 que, al establecer un cauce procesal específico (el de la protección de los derechos fundamentales de las personas) para reaccionar frente al incumplimiento del plazo de inscripción y frente a la denegación de la misma, invade la competencia estatal exclusiva sobre legislación procesal (art. 149.1.6 C.E.), por lo que dicho inciso debe ser declarado inconstitucional y nulo.

f) Los arts. 9 y 11 detallan los efectos legales de la inscripción y, en particular, el régimen de responsabilidad de las asociaciones frente a sus obligaciones. Por su parte, el art. 17 regula ese régimen respecto de las asociaciones que no han accedido al Registro creado por la Ley vasca.

Ya ha quedado dicho que el Estado puede establecer ex. art. 149.1.1 C.E. "condiciones básicas" sobre aquellos aspectos relativos al nacimiento de la personalidad jurídica que resultan imprescindibles para garantizar el ejercicio en condiciones de igualdad del derecho de asociación. Entre estos aspectos figura, sin duda, el de los efectos que puedan atribuirse a la inscripción registral en relación con la adquisición o no de esa personalidad. Desde la perspectiva constitucional, el legislador estatal goza de un amplio margen de libertad para determinar la naturaleza de esos efectos - constitutiva, de publicidad o de otra índole-. Por el momento, el Código Civil, en su art. 35.1 se limita a prever, de modo genérico, que "su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas". Por ello, en tanto las Cortes Generales, ex. art. 149.1.1 C.E., no precisen lo que crean conveniente al respecto, ninguna tacha puede formularse a la previsión del art.9 de la Ley 3/1988 que, bajo la rúbrica "efectos de la inscripción", se limita a proclamar, de forma plenamente compatible con el referido art. 35.1 del Código Civil, que "la inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las Asociaciones y es garantía tanto para los terceros que con ella se relacionan como para sus propios miembros".

Lo mismo cabe decir respecto del régimen de responsabilidad previsto en los arts. 11 y 17. Su regulación corresponde a la Comunidad Autónoma en relación con las asociaciones sometidas a su competencia exclusiva, aunque también en este ámbito el legislador estatal puede establecer las condiciones básicas ex. art.149.1.1 C.E. En todo caso, los preceptos aquí enjuiciados no vulneran ninguna previsión establecida al respecto por el legislador estatal.

Reconocida la constitucionalidad de estos preceptos, idéntica conclusión debe alcanzarse respecto de los arts. 19.3 y 18, incisos 2 y 3, que se remiten a lo dispuesto en los mismos.

g) El art. 16 precisa "las facultades" que las asociaciones de competencia autonómica pueden ejercer para cumplir sus fines. No cabe negar la posibilidad de que el Estado desde su título ex. art. 149.1.1 C.E. establezca las condiciones básicas que definan los aspectos de la capacidad de las personas jurídicas necesarios para garantizar el ejercicio en condiciones de igualdad del derecho de asociación, pero respetando esas decisiones el legislador de los diversos tipos de asociación podrá precisar las facultades que éstas pueden asumir. Estas condiciones se hallan en la actualidad en los arts. 36 y 37 de Código Civil y el art. 16 de la Ley 3/1988 en nada los contradice.

h) El examen del art. 19, sobre la disolución de las asociaciones culturales, artísticas, benéficas y similares del País Vasco, arroja el mismo resultado desestimatorio del recurso.

El apartado 1 del precepto respeta la competencia estatal para regular las condiciones básicas de la pérdida de la personalidad jurídica de las asociaciones. La remisión que efectúa al art. 39 del Código Civil no puede entenderse como una regulación ex novo y originaria de la disolución de las asociaciones sujetas a la competencia de la Comunidad Autónoma, sino como una indicación de lo dispuesto por la legislación estatal, recogida por razones de claridad y de seguridad jurídica, lo cual es lícito (STC 211/1990, fundamento jurídico 4º). El art. 19.1 de la Ley vasca ha de entenderse como un reenvío formal, no recepticio, y por lo tanto efectuado a la norma estatal que se encuentre en vigor en cualquier momento, y no al contenido preciso del precepto del Código que menciona.

La explicación de que la disolución puede ser debida a Sentencia judicial, corolario lógico del art. 22.4 C.E., o a la voluntad de los socios, consecuencia de la voluntariedad de toda asociación, no desborda el campo de la competencia autonómica para legislar sobre las asociaciones de su competencia. Lo mismo cabe decir de las prescripciones que adopta sobre la forma de manifestar la voluntad social de disolución y la intervención de la Administración autonómica en la aplicación de los bienes de la asociación disuelta.

15. Un tercer grupo de preceptos es el relativo a la normativa aplicable al régimen interno de las asociaciones [art. 4 b)], los estatutos (arts. 6, 7 y 18), la organización y funcionamiento (art. 12), los derechos y deberes de los socios (arts. 13 y 14), cuestiones suscitadas en la vía administrativa y jurisdiccional (art. 21), las uniones de asociaciones (art. 23) y la aplicación de la Ley a las asociaciones de alumnos (Disposición adicional) y el régimen transitorio (Disposición transitoria primera).

El contenido de estos preceptos se refiere a las cuestiones más típicas del régimen jurídico interno de las asociaciones. Tienen una relación más remota con la reserva de ley orgánica y, como veremos, no plantean problemas respecto de las competencias estatales ex.art. 149.1. C.E., salvo, en algunos casos, con la competencia estatal sobre legislación procesal.

a) El art. 4 b) determina la normativa aplicable al "régimen interno" de las asociaciones objeto de esta Ley. La Comunidad Autónoma es, sin lugar a dudas, competente para determinar la normativa aplicable a la organización y funcionamiento internos de las asociaciones docentes, culturales, artísticas y similares que realizan sus actividades principalmente en el País Vasco, aunque, evidentemente, al ejercer esta competencia deberá respetar la libertad de organización y funcionamiento de las asociaciones constitucionalmente reconocida y las garantías que el legislador orgánico pueda establecer para asegurarla.

Con todo, este precepto de la Ley 3/1988, no ha sido impugnado desde el punto de vista material, sino sólo competencial, y, por otra parte, prima facie, ningún indicio se desprende de su literalidad que pueda llevar a una conclusión contraria a la constitucionalidad del mismo, puesto que se limita a atribuir el carácter de norma aplicable a la propia Ley de Asociaciones, a los respectivos Estatutos, a los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de las asociaciones y a las disposiciones reglamentarias que pueda dictar el Gobierno "en tanto no estén en contradicción con la autonomía de la voluntad manifestada a través de los Estatutos y acuerdos".

b) Lo mismo debe decirse respecto de los artículos relativos a los estatutos, a su contenido y a su modificación. La definición que el art. 6 realiza de los estatutos de las asociaciones de competencia del País Vasco, y el contenido necesario que recoge el art. 7, no rebasan la competencia legislativa que la Comunidad Autónoma posee sobre las asociaciones del art. 10.13 E.A.P.V. Son disposiciones que establecen el régimen jurídico de tales asociaciones y que no vulneran la competencia estatal relativas a éstas según lo expuesto en los fundamentos precedentes. En términos parecidos, la citada STC 67/1985 afirma que la regulación de la elaboración y aprobación de los estatutos de los clubes deportivos no se incluye necesariamente en la reserva de ley orgánica. Ciertamente, al ejercer esta competencia el legislador debe tener presente el límite que supone la libertad de autoorganización de las asociaciones, pero, como hemos reiterado, en este proceso ningún reproche se ha formulado desde esta perspectiva al precepto aquí enjuiciado.

c) Las previsiones del art. 18 sobre modificación de los estatutos son de diversa naturaleza. El primer inciso se limita a complementar lo dispuesto por los arts. 6 y 7, por lo que merecen idéntico fallo de constitucionalidad que tales preceptos. Los restantes, sobre la inscripción y la falta de inscripción, se remiten a los arts. 8 y 11 de la Ley por lo que también aquí hemos de remitir nuestro juicio a lo que respecto de estos dos últimos preceptos ya se ha dicho en el fundamento 14 e) y f).

d) En cuanto a los artículos que regulan la organización y el funcionamiento de las asociaciones vascas, una vez anulado el inciso inicial del art. 12.1 ("De acuerdo con el artículo 2.4, y"), como consecuencia de la declaración de nulidad del precepto al que se refiere, nada hay en esta Disposición que exceda la competencia autonómica sobre asociaciones enumeradas por el art. 10.13 E.A.P.V. Regular aspectos concretos de la estructura interna de las asociaciones compete, sin duda, a la Comunidad Autónoma vasca, que, sin embargo, como hemos reiterado, debe ejercerla respetando la libertad de organización de las asociaciones, extremo este aquí no controvertido.

e) Lo mismo cabe concluir acerca del art. 12.2, cuyo contenido es, además, puramente permisivo. La referencia que en él se efectúa al "marco de esta Ley" no puede interpretarse en un sentido excluyente de la legislación estatal que pudiera resultar de aplicación, como es obvio.

Más problemas plantea el apartado 3 de este art. 12. Sin embargo, al tratarse de cuestiones que afectan a la competencia estatal relativa a la legislación procesal, su análisis lo abordaremos en el próximo fundamento jurídico conjuntamente con el de los arts. 13.4 y 21 que suscitan esta misma problemática constitucional.

f) No podemos, en cambio, compartir las impugnaciones dirigidas contra los arts. 13, 14 y 20 de la Ley vasca 3/1988, que enuncian unos derechos y deberes mínimos de los socios en términos que no rebasan la competencia de la Comunidad Autónoma para establecer el régimen jurídico de las asociaciones de su competencia.

Con todo, el apartado 2 del art. 13 merece especial atención. El derecho de todos los socios a participar en los órganos de dirección, "de acuerdo con los estatutos de cada Asociación y la presente Ley", puede ser interpretado en varios sentidos. Una interpretación extrema vendría a conferir a todos los miembros de la asociación, sin distinciones, el derecho a participar en términos de absoluta igualdad en todos y cada uno de los órganos de gobierno de la asociación, sin que los estatutos pudieran introducir limitaciones o ponderaciones. Esta interpretación, sobre cuya constitucionalidad material no es procedente pronunciarse ahora, desbordaría la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma, por la misma razón por la que el art. 2.4 de la Ley ha sido declarado inconstitucional. Sin embargo, la anulación de este último precepto permite excluir esa interpretación del art. 13.2, lo que elimina el riesgo de extralimitación competencial, que no puede pender de la interpretación del precepto legal sometido a enjuiciamiento.

g) Ninguna de las pretensiones anulatorias relativas a las uniones de asociaciones (federaciones y confederaciones: art. 23), y a las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos (Disposición adicional) puede prosperar.

La regulación de las federaciones y de las confederaciones se limita, como es lógico, a las que unen asociaciones de competencia del País Vasco: el art. 23.1 ciñe su ámbito de aplicación a las asociaciones que actúan "con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley", pues es clara la incompetencia del legislador autonómico para regular las uniones de asociaciones radicadas en otras Comunidades Autónomas, o en países extranjeros. Las disposiciones que incorpora no desbordan, en modo alguno, la competencia del Parlamento vasco para establecer el régimen jurídico de las asociaciones de competencia autonómica.

Lo mismo cabe decir de la previsión acerca de las uniones de asociaciones no inscritas que incluye el apartado 2 de este art. 23, que no es más que mero complemento del art. 11, previamente juzgado conforme con el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma.

h) La Disposición adicional dispone que "las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos previstas y reguladas en la legislación educativa, se regirán en sus aspectos generales por las normas contenidas en esta Ley". Con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, el Gobierno Vasco había dictado el Decreto 66/1987, de 10 de febrero, por el que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos de la Comunidad Autónoma del País Vasco; no consta que ese Decreto haya sido recurrido.

Las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos están, sin duda, relacionadas con el ámbito de la docencia y de la enseñanza en general; no cabe negar, por tanto, que la Comunidad Autónoma esté competencialmente habilitada para su regulación tanto desde el art. 10.13 del E.A.P.V., como desde el art. 16 que le atribuye la competencia sobre "la enseñanza en toda la extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del art. 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30º de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía". El referido art. 149.1.30 reserva al Estado las "normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia". En ejercicio de esta competencia el Estado dictó la vigente Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación en cuyos arts. 5 y 7 se establecen unas reglas generales sobre asociaciones de padres de alumnos y asociaciones de alumnos, respectivamente, remitiendo su desarrollo -en la Disposición adicional primera- a las Comunidades Autónomas con competencia en materia de enseñanza.

De todo ello se deduce que nada se opone a que la Comunidad Autónoma del País Vasco regule las referidas asociaciones siempre que esa normación respete las disposiciones dictadas por el Estado en ejercicio de sus competencias ex art. 149.1.1 y 149.1.30 C.E. y no invada el ámbito reservado a la ley orgánica del art. 81.1 C.E.

Pues bien, la declaración contenida en la Disposición adicional conforme a la cual los aspectos generales de la Ley enjuiciada serán de aplicación a las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos en nada contradice lo establecido en los mencionados arts. 5 y 7 de la Ley Orgánica 8/1985 y, una vez depurada de los preceptos declarados inconstitucionales por esta Sentencia, ninguna tacha puede oponérsele tampoco desde la perspectiva de los arts. 81.1 y 149.1.1 C.E.

16. Según el Abogado del Estado, los arts. 12.3, 13.4 y 21 invaden la competencia estatal sobre la legislación procesal (art. 149.1.6 C.E.). Las impugnaciones han de ser estimadas.

Recientemente, al conocer del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el País Vasco contra la legislación estatal sobre la publicidad ilícita, hemos recordado que la implantación o establecimiento de un sistema o mecanismo jurisdiccional como medio de resolución de controversias entre partes, mediante el cual los justiciables pueden obtener una decisión que ponga fin a los conflictos surgidos, es materia propia de la legislación procesal, reservada al Estado con carácter exclusivo por el art. 149.1.6 C.E., cuya atribución "responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales" (STC 146/1996, fundamento jurídico 6º, que cita las SSTC 71/1982, fundamento jurídico 20; 83/1986, fundamento jurídico 2º; y 123/1988, fundamento jurídico 3º).

a) En este sentido, es claro que la norma sobre la impugnación ante la jurisdicción de los acuerdos de los órganos de las asociaciones, que enuncia el art. 12.3 de la Ley vasca de Asociaciones, invade la competencia estatal sobre la legislación procesal. Desde la STC 71/1982, fundamento jurídico 20, que anuló precisamente el artículo de una Ley vasca que regulaba la legitimación de las asociaciones de consumidores para ejercitar acciones judiciales, hemos sostenido que esta es una cuestión que corresponde en exclusiva al legislador estatal.

Del mismo modo, el segundo inciso excede de la competencia del legislador autonómico. Que la acción de impugnación caduque a los cuarenta días naturales, contados a partir de un determinado momento, es una prescripción que sólo puede adoptar el legislador procesal, no el legislador competente en materia de asociaciones. No se trata de fijar el plazo de ejercicio de un derecho creado por las leyes de la Comunidad Autónoma, como pudiera ser un derecho de tanteo o retracto sobre determinado bien sito en su territorio y sujeto a su competencia material (STC 156/1995, fundamentos jurídicos 5º y 6º). Se trata de fijar un plazo temporal que limita el acceso a los Tribunales, y por ende atañe al núcleo del derecho fundamental de acceso a la justicia (STC 37/1995), que cae de lleno en la competencia de las Cortes Generales sobre la legislación procesal (art. 149.1.6 C.E.). Por consiguiente, el segundo inciso del art. 12.3 es inconstitucional y nulo.

b) La misma conclusión hay que alcanzar respecto a la mención que el art. 13.4 de la Ley vasca 3/1988 efectúa a "la autoridad judicial". La Ley autonómica puede regular los libros que deben llevar las asociaciones sometidas a su competencia; también puede disponer que el libro registro de socios, el libro de actas y el libro de cuentas sean habilitados por el Registro vasco de Asociaciones. Sin embargo, la Comunidad Autónoma no puede disponer que dicha habilitación sea, asimismo, llevada a cabo "por la autoridad judicial", pues definir las atribuciones de los Juzgados y de los Tribunales, y asignarles funciones en garantía de cualquier derecho, son aspectos que corresponden exclusivamente a la legislación procesal del Estado (SSTC 159/1991, fundamento jurídico 4º; 146/1996, fundamento jurídico 6º y 150/1998, fundamento jurídico 2º).

c) Finalmente, el art. 21 discierne la competencia de los órdenes judiciales contencioso- administrativo y civil para conocer de las cuestiones suscitadas sobre el régimen de las asociaciones sujetas a la Ley vasca 3/1988.

La mera reiteración de reglas procesales generales en la legislación autonómica no hace buena, sin más, una tal previsión (criterio mantenido desde la STC 71/1982, fundamento jurídico 20). Y la competencia para regular determinadas materias -aquí, las asociaciones enumeradas en el art. 10.13 E.A.P.V.- no permite regular la defensa jurídica de los correspondientes derechos e intereses innovando el ordenamiento procesal (STC 82/1986, fundamento jurídico 2º). De estas premisas dedujimos en la STC 121/1992, fundamento jurídico 4º, al resolver un problema similar al actual, que una ley autonómica no puede establecer una regla de competencia jurisdiccional: su determinación corresponde en exclusiva al legislador estatal y, más concretamente, a la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 122.1 C.E.).

La delimitación de competencias entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la jurisdicción civil, para pronunciarse sobre controversias en materia de asociaciones, cae fuera de la competencia legislativa del País Vasco. Sea una mera reiteración de la actual división entre esos dos órdenes jurisdiccionales o, por el contrario, introduzca una novedad al prescindir de si se aplican o no normas de Derecho administrativo, lo cierto es que el art. 21 de la Ley 3/1988 es inconstitucional y nulo por proceder de un legislador que carece de competencia para promulgarlo.

17. La Disposición transitoria primera ordena la adaptación, en el plazo de un año, de los estatutos de las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollan principalmente sus funciones en el País Vasco a lo dispuesto por la Ley. Se trata de una regla cuyo contenido se limita a regular el régimen de aplicación temporal de la propia Ley por lo que en sí misma considerada no puede incurrir en ninguna extralimitación competencial. El recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado en este punto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso y, en consecuencia:

1º. Declarar inconstitucionales y nulos el inciso "y se llevará a cabo con respeto al pluralismo y a los principios democráticos" del núm. 1 del art. 2; el núm. 4 del art. 2; el núm. 4 del art. 8; el inciso "de acuerdo con el artículo 2.4, y" del art. 12.1; el núm. 3 del art. 12; el inciso "por la autoridad judicial" del art. 13.4, y el art. 21.

2º. Declarar que el art. 4 a) no es inconstitucional si se interpreta según lo establecido en el fundamento jurídico 14 a).

3º. Declarar que el inciso "documento público o privado" del primer párrafo del art. 5.3 no es inconstitucional si se interpreta según lo establecido en el fundamento jurídico 14 d).

4º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Voto Particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1014/88, y al que prestan su adhesión los Magistrados don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Vicente Gimeno Sendra y don Rafael de Mendizábal Allende.

Nuestra discrepancia se basa en una concepción diferente del tratamiento que la Constitución Española efectúa del derecho de asociación, en cuanto componente esencial de las democracias pluralistas. Con nuestro enfoque, radicalmente distinto del que se utiliza en la Sentencia de la mayoría, llegamos a otras conclusiones con las que apreciamos la inconstitucionalidad de numerosos preceptos de la Ley de Asociaciones del Parlamento Vasco, de 1988.

1. El Derecho de Asociación.- En la tabla de derechos fundamentales la libertad de asociación ocupa, en el momento presente, un lugar destacado. La democracia contemporánea se organiza y funciona con grupos, que son los auténticos agentes de ella. Sin derecho de libre asociación no es posible actualmente un régimen democrático. Importancia distinta tienen las fundaciones, las cuales no son imprescindibles en la democracia pluralista. Resulta por ello una incorrección constitucional que determinados Estatutos de las Comunidades Autónomas, como es el caso del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, consideren conjuntamente, sin diferenciación alguna, "fundaciones y asociaciones" (art. 10.13)

Dada la excepcional importancia de las asociaciones en un Estado social y democrático de Derecho, cualquier normativa sobre ellas ha de analizarse con sumo cuidado. Las afirmaciones contenidas en las leyes adquieren singular relevancia.

En el Preámbulo de la Ley del Parlamento Vasco se declara abiertamente que es el art. 10.13 del Estatuto de Autonomía la norma que proporciona el fundamento competencial. No se tiene en cuenta que el Estatuto forma con la Constitución un bloque, el bloque de constitucionalidad, donde unas normas, las constitucionales, son originarias, y otras, las autonómicas, son derivadas de aquéllas. La lectura del Preámbulo es ilustrativa: lo que el legislador vasco pretende es regular las Asociaciones (escritas con mayúscula) en cuanto "instituciones definitorias de la estructura básica de una sociedad democrática". No se limita el legislador vasco a establecer unas normas complementarias para aquellas asociaciones concretas respecto a las que posee competencia. Aunque en el art. 3º de la ley delimita el ámbito de aplicación de la misma, con la enumeración de las asociaciones relacionadas en el art. 10.13 E.A.P.V., la voluntad del legislador se resume en estas palabras suyas:

"Hoy día las Asociaciones, y no sólo las políticas y sindicales, a pesar de su singular protagonismo como principales canales de participación política, sirven para aunar esfuerzos para los más diversos fines en una atmósfera de respeto y tolerancia. Las Asociaciones, en suma, reflejan la existencia de relaciones de interdependencia entre los individuos en la vida comunitaria que les empujan a ocupar distintas posiciones sociales, y son también cauce de participación en la vida, no sólo política, sino también social y cultural.

La importancia de esa función mediadora de las Asociaciones, que establece un vínculo concreto entre la sociedad y el individuo proporcionándole unas mayores posibilidades para el desarrollo de su personalidad, no puede ser desconocida por los poderes públicos, pues la democracia es hoy, como antes se decía, una democracia de grupos, y éstos son auténticas escuelas de convivencia donde las personas, compartiendo unos objetivos, poniendo en común su trabajo, adquieren una conciencia social de singular trascendencia para crear una opinión pública crítica y madura.

A todas estas razones, que por sí solas revelan la necesidad de un adecuado instrumento normativo que regule las Asociaciones, y que se centran en lo que es su núcleo mismo, deben añadirse las que resultan de nuestra propia realidad, una realidad que, como queda dicho, es viva y plural.

En un momento en que el aislamiento de los individuos frente a los demás, es una constante de las sociedades industriales y postindustriales, con un elevado grado de urbanización y complejidad, las Asociaciones pueden servir, y de hecho así viene sucediendo, para superar esos negativos efectos y transformar la pasividad, el desaliento de importantes sectores sociales y culturales, en una constructiva acción común.

Importa por ello resaltar el mandato contenido en el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía que, imperativamente, señala como obligación de los poderes públicos garantizar y velar por el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos - entre los que se encuentra, obviamente, el de asociación-, adoptar aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integren -nuevamente aparecen las Asociaciones- sean efectivas y reales, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.

Haciendo suyos estos deberes, la presente Ley se erige en herramienta para logra los objetivos que marca el citado precepto estatutario, asumiendo, por tanto, no sólo la obligada función de garantía y protección de las Asociaciones, sino también su promoción, fomento y apoyo".

No se puede ser más claro. La Ley del Parlamento Vasco se proyecta sobre las Asociaciones, en general, considerando que éstas son piezas básicas de las democracias pluralistas. Pretende esta ley autonómica desarrollar un derecho fundamental. No compartimos, por ello, lo que se sostiene, como tesis contraria, en el fundamento jurídico 4º de la Sentencia de la mayoría.

La Ley del Parlamento Vasco destaca bien en su Preámbulo que el derecho de libre asociación sirve para "transformar la pasividad, el desaliento de importantes sectores sociales y culturales, en una constructiva acción común". Precisamente por ello las competencias de las Comunidades Autónomas se circunscriben a las normas complementarias que puedan dictarse para determinadas asociaciones (aquéllas específicamente mencionadas en los Estatutos: art. 10.13 E.A.P.V., en el presente supuesto), correspondiendo a las Cortes Generales el desarrollo del derecho fundamental, con alcance en toda España, sin diferencias en los diversos territorios, a fin de proporcionar el mismo soporte al orden político y a la paz social (art. 10.1 C.E.), y facilitar la acción común (art. 139.1 C.E.) en un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 C.E.).

El desarrollo del derecho de asociación, además de ser común en toda España, habrá de llevarse a cabo con una intervención mínima. Como dijo este Tribunal en la STC 56/1995, "el derecho de asociación (...) es, esencialmente, un derecho frente a los poderes públicos en el que sobresale el derecho a la autoorganización sin injerencias públicas" [fundamento jurídico 3º, b)].

2. El enfoque erróneo de la Sentencia.- La manera constitucionalmente heterodoxa de tratar el legislador vasco el derecho fundamental de asociación propicia el equivocado enfoque, a nuestro entender, de la Sentencia de la mayoría; enfoque en el sentido de considerar el thema decidendi desde unos supuestos previos para tratar de resolverlo acertadamente. No se apoya la argumentación en el bloque de constitucionalidad, integrado en este caso por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, pero en cuyo bloque la Constitución es preeminente, por un lado, y fundante, por otro, ya que es la fuente del reconocimiento y atribución que hace el Estatuto de las competencias. En la Sentencia, por el contrario, se considera autosuficiente el título del art. 10.13 E.A.P.V., con una competencia exclusiva a favor de la Comunidad Autónoma que estaría externamente condicionada, o limitada, por las competencias que al Estado atribuye la Constitución.

Insistimos: el error es colocar en el centro al Estatuto y en la periferia la Constitución. Olvidarse que el origen y principio de donde dimana el Estatuto es la Constitución, que sirve de base y razón de ser a aquél.

En el fundamento jurídico 5º se desvela semejante enfoque equivocado de la Sentencia:

"... cuando un Estatuto de Autonomía atribuye a una Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre un determinado tipo de asociaciones, no sólo le habilita para regular los aspectos administrativos de esas instituciones, es decir, sus relaciones de fomento, policía y sanción con los poderes públicos, sino también el régimen jurídico de las mismas tanto en su vertiente externa, es decir, la relativa a su participación en el tráfico jurídico -constitución, adquisición de personalidad jurídica, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad, extinción y disolución-, como en su vertiente interna -organización, funcionamiento interno y derechos y deberes de los asociados-".

Por fortuna, en el fundamento jurídico 6º se recuerda la doctrina de este Tribunal acerca de la "interpretación sistemática de todo el bloque de la constitucionalidad, dentro del cual, como es evidente, la Constitución conserva intacta su fuerza normativa dominante como lex superior de todo el ordenamiento" (SSTC 20/1988, 178/1994); pero, a continuación, se vuelve a situar la norma estatutaria en el centro, como si en ella estuviese la validez originaria, y las normas constitucionales quedan relegadas a sus meras funciones limitadoras:

"Concretamente, al delimitar el alcance material del régimen jurídico de las asociaciones docentes, culturales, artísticas, recreativas, asistenciales y similares que compete a la Comunidad Autónoma deben tenerse presentes dos límites fundamentales a cuyo desarrollo dedicaremos los próximas fundamentos jurídicos...".

Con este enfoque, la Sentencia de la mayoría sostiene unas tesis y llega a unas consecuencias que nos vemos obligados a inadmitir. La Construcción de toda la argumentación está afectada por este pecado original.

3. El art. 81.3 C.E. como norma que atribuye competencias al Estado.

Uno de esos límites fundamentales, desde la perspectiva de la Sentencia de la mayoría, es la reserva de ley orgánica prevista en el art. 81.1 C.E. y a la consideración de esta norma se dedica el fundamento jurídico 7º. No compartimos lo que allí se dice.

He aquí las razones de nuestra discrepancia:

La Constitución reserva a la ley, con carácter general, la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales, imponiendo como límite a esa regulación el respeto al contenido esencial de cada derecho (art. 53.1). Si, más allá de la regulación, se pretende su desarrollo, es obligada la forma de ley orgánica (art. 81.1).

La dificultad radica en determinar cuándo se regula el ejercicio y cuándo se desarrolla un derecho. La cuestión es capital en el supuesto que ahora se analiza, pues si se concluye que la ley vasca supone un desarrollo del derecho de asociación incurriría en vicio de inconstitucionalidad por infracción del art. 81.1 C.E.; nada habría que objetar si, por el contrario, se entiende que se limita a regular el ejercicio de ese derecho, pues la ley a la que se refiere el art. 53.1 C.E. puede ser tanto la estatal como la autonómica (en este caso serían otros los preceptos constitucionales en juego).

En la Sentencia se parte de la idea de que el desarrollo de un derecho fundamental comprende «la regulación de los aspectos esenciales, el desarrollo directo del derecho fundamental considerado en abstracto o "en cuanto tal", en tanto que se atribuye la regulación de la "materia" sobre la que se proyecta el derecho al legislador ordinario, estatal o autonómico, con competencias sectoriales sobre la misma» (fundamento jurídico 7º). Esta distribución carece, a nuestro entender, de bases sólidas.

En primer lugar, la afirmación de que el art. 81.1 C.E. permite regular "aspectos esenciales" de un derecho debe matizarse con la observación de que el contenido esencial es siempre indisponible y que su definición, establecida ex Constitutione, sólo puede facilitarla el Tribunal Constitucional. De otro lado, y esto es el punto más débil de la exposición, se confunde en la Sentencia la regulación del ejercicio de un derecho (a ello se refiere al art. 53.1 C.E.) con la regulación de la materia sobre la que se proyecta el derecho. Un derecho fundamental sólo puede proyectarse sobre ámbitos" (civil, penal, laboral...), pero no sobre "materias" (¿qué son estas "materias"?. Y, desde luego, sólo puede proyectarse cuando ya está enteramente configurado como derecho (esto es, "desarrollado": art. 81.1 C.E.) y cuando se han regulado las condiciones de su ejercicio (art. 53.1 C.E.).

Lo que el art. 81.1 C.E. reserva a la ley orgánica es el desarrollo de los derechos fundamentales, categoría necesariamente diversa de la regulación de su ejercicio, reservada por el art. 53.1 a la ley ordinaria. Para determinar qué ha de entenderse por desarrollo es preciso advertir, en primer término, que, como se ha escrito con acierto, «a pesar de la literalidad del art. 81.1, es obvio que lo que se desarrolla no es el derecho o la libertad, sino la norma que lo reconoce. Lo que el art. 81.1 encomienda a la ley orgánica no es regular el derecho, sino desarrollar la norma constitucional, y con ello atiende a un problema específico de las normas constitucionales de reconocimiento de derechos: su carácter abstracto, que resulta de la mención genérica de las conductas - por ejemplo "reunirse", "expresarse"-, las cuales en la realidad han de transcurrir siempre como algo concreto. A esa concreción de la definición genérica y abstracta se refiere básicamente el "desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas"».

Con esta pauta se puede delimitar el concepto de "desarrollo" en su proyección sobre el derecho de asociación. El art. 22 C.E. concreta el concepto de "asociación" en la medida en que especifica que ciertas asociaciones son ilegales (las que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito: apartado 2) y prohíbe expresamente las secretas y las de carácter paramilitar (apartado 5). No concreta, sin embargo, qué es una asociación, es decir: el mínimo de personas exigible para constituirla, la posible restricción del derecho a personas determinadas (aunque el art. 127.1 C.E. remita a la ley el establecimiento del sistema y las modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales), cuáles pueden ser los fines de la misma (se excluyen expresamente, no obstante, los delictivos) o su régimen jurídico. Todas estas son cuestiones que, en tanto definen elementos nucleares del concepto abstracto de "asociación", son objeto del desarrollo de la norma constitucional y, por tanto, quedan reservadas a la ley orgánica.

Entraría ya en la categoría de la "regulación del ejercicio" del derecho de asociación prescribir cómo se constituye una asociación (pues con ello se disciplina el modo en el que se ejercita el derecho a asociarse) o cómo se procede a su inscripción en el Registro al que se refiere el art. 22.3 C.E.

La Sentencia de la mayoría excluye al régimen jurídico de las asociaciones de la reserva del art. 81.1 C.E. Tal exclusión es discutible. Si por "régimen jurídico" (categoría que la Sentencia no define) se entiende el conjunto de normas que configuran el estatuto de las asociaciones, su "ser" en el Derecho, es evidente que su establecimiento queda comprendido en el concepto de "desarrollo". Al definir, por ejemplo, la estructura de las asociaciones, sus órganos, los derechos y obligaciones de los asociados, las modalidades de disolución de las asociaciones, etc., se está definiendo in concreto qué es una asociación, cuándo una asociación deja de serlo, cuál es la posición atribuída en su seno a cada uno de los asociados (titulares de la vertiente individual del derecho de asociación) y cuáles los procedimientos de formación de la voluntad de la asociación en cuanto tal o el estatuto con el que ésta (titular de la vertiente colectiva del derecho) ha de operar en el Ordenamiento. Difícilmente puede admitirse que todo esto quede al margen de la idea de desarrollo de este derecho fundamental.

En definitiva, la Sentencia de la que estamos discrepando no deslinda con precisión los conceptos de "desarrollo" y "regulación del ejercicio" (que confunde con algo tan obscuro como "la regulación de la materia sobre la que se proyecta el derecho", cuando de lo que se trata es, precisamente, de regular el derecho antes de que éste se proyecte sobre todos los ámbitos -no sobre materias- del Ordenamiento). Excluye, además, del concepto de "desarrollo" todo aquello que sirve a la concreción del concepto abstracto de "asociación": quién puede asociarse, cómo se estructura una asociación, qué derechos y obligaciones tienen los asociados, cómo actúa la asociación interna y externamente, cuándo desaparece una asociación, cómo se disuelve, etc.; en suma, su régimen jurídico. Régimen que la Constitución no prevé, pero que, por su trascendencia para la definición del derecho fundamental, requiere de un "desarrollo" (una concreción) que el art. 81.1 C.E. ha reservado a la ley orgánica.

En la Sentencia se sostiene que el art. 81.1 C.E. no es una norma atributiva de competencias. La idea es, más bien, la contraria. El Título VIII de la Constitución ha de interpretarse a partir del siguiente presupuesto: las competencias que en ese Título se distribuyen entre el Estado y las Comunidades Autónomas son sólo las que no se han atribuído en otros preceptos (ajenos a este Título) con exigencia de determinadas formas jurídicas que, por definición, sólo puede utilizar el Estado.

Según se ha dicho anteriormente, el art. 53.1 C.E. reserva a la ley ordinaria la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales. Dado que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas pueden dictar leyes ordinarias, el art. 53.1 C.E. no resuelve quién es el competente para dictar aquellas leyes; tal cosa sólo podrá determinarse a partir de cuanto se disponga en el Título VIII. La ley orgánica, sin embargo, no es una forma de producción normativa que puedan dictar indistintamente las Comunidades Autónomas y el Estado, pues sólo éste está habilitado al respecto. Aquí la distribución competencias del Título VIII no es determinante. Antes al contrario, en el Título VIII sólo puede distribuirse lo que previamente no ha quedado reservado al Estado (con una reserva distinta de la contemplada en el art. 149.1 C.E., que parte de la equivalencia de las leyes -estatales y autonómicas- susceptibles de regular las materias que en él se enumeran).

El art. 81.1 C.E. es, de manera previa a la establecida luego en el art. 149.1 y 3 C.E., y de modo indirecto, una norma atributiva de competencias en favor del Estado, pues reserva ciertas materias a una forma jurídica -la ley orgánica- que sólo las Cortes Generales pueden elaborar y aprobar.

4. El art. 149.1.1ª C.E. y la regulación del ejercicio de los derechos.

Sentado lo anterior, no es preciso recurrir al art. 149.1.1ª C.E. para conferir al Estado competencias de homogeneización que, en el campo de los derechos fundamentales, ya le atribuye el art. 81.1 C.E. El sentido de aquel precepto, el 149.1.1ª, se proyecta sobre el ámbito de la "regulación del ejercicio" de los derechos (art. 53.1. C.E.).

No compartimos la interpretación de la Sentencia de la mayoría según la cual "el art. 149.1.1ª C.E. habilita al Estado para regular el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para asegurar una igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de asociación" (fundamento jurídico 9º). Creemos que no debe confundirse "contenido primario" de un derecho fundamental (integrado en el desarrollo del mismo: art. 81.1 C.E.) con las "condiciones básicas" del ejercicio del derecho (art. 149.1.1ª C.E.).

En varias Sentencias del Tribunal Constitucional se ha dejado establecido que el Estado, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.1ª puede regular las "garantías básicas de la igualdad" en el uso o disfrute de un derecho, pero no cabe entender que este título competencial habilite al Estado para regular, con carácter general, siquiera en sus aspectos básicos un derecho fundamental (SSTC 6/1982, 152/1988, entre otras).

5. Sentido y alcance del art. 10.13 E.A.P.V.

El art. 10.13 E.A.P.V. atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de "Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco".

Con arreglo a lo expuesto supra, este precepto estatutario sólo autoriza a la Comunidad autónoma a dictar leyes ex art. 53.1 C.E., esto es, normas que regulen el ejercicio del derecho de asociación (queda, pues, excluído el "desarrollo" y con ello la disciplina de su régimen jurídico). Esa autorización, sin embargo, viene limitada por el art. 149.1.1ª C.E., en la medida en que la regulación del ejercicio del derecho de asociación en el País Vasco ha de responder a un mínimo uniforme para toda España, fijado por el Estado en su función de garante de las "condiciones básicas" a que se refiere el art. 149.1.1ª C.E.

Como se dijo en la STC 56/1995, "el derecho de asociación consagrado genéricamente en el primer apartado de este precepto [el art. 22 C.E.] es un derecho que se concreta en los distintos tipos de asociaciones que libremente pueden crearse, por lo que el mero hecho de que la Constitución regule aspectos específicos de las mismas en otros preceptos no supone necesariamente la consagración de un derecho de asociación distinto" [fundamento jurídico 3º, c)].

Y, desde luego, la competencia del País Vasco se contrae a las concretas asociaciones mencionadas en el art. 10.13 de su Estatuto. No es posible, por tanto, una Ley vasca General de Asociaciones. La Ley recurrida se presenta en su Exposición de Motivos -hemos de recordar- como una Ley de Asociaciones.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco ofrece suficiente cobertura a todos aquellos preceptos de la Ley que regulan el ejercicio del derecho a crear asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, etc. y a formar parte de las mismas. Queda excluído, en tanto que desarrollo de ese derecho, cuanto se regula en los siguientes preceptos, que, a nuestro entender, son inconstitucionales:

"Art. 2.- Los principios generales aquí descritos afectan a la esencia misma del derecho de asociación en general. El País Vasco sólo puede regular el ejercicio del derecho de asociación en ámbitos tasados (docente, cultural...), estándole vedado sentar principios que, antes que al desarrollo del derecho, se refieren al contenido esencial del derecho reconocido en el art. 22 C.E.

Art. 4.- En cuanto omite toda referencia, como normativa aplicable, a la legislación del Estado en materia de asociaciones.

Art. 5.- Disponer cuántas personas pueden constituir una asociación, cuáles han de ser los fines de ésta o quiénes pueden asociarse son cuestiones propias del desarrollo del derecho.

Arts. 6, 7 y 18.- Por cuanto se ocupan de los estatutos de las asociaciones, de su modificación y su contenido, lo que afecta al núcleo mismo del régimen jurídico de las asociaciones.

Art. 9.- Los efectos de la inscripción sólo pueden ser, por mandato constitucional expreso, de publicidad. Del precepto se infiere, además, que la constitución de la asociación es previa a la inscripción. Aun siendo esto lo correcto, tal decisión se sitúa con claridad en el ámbito del desarrollo del derecho, pues afecta a cuestión tan basilar como la de cuándo nace la asociación.

Arts. 12, 13 y 14.- La organización y el funcionamiento interno de una asociación son cuestiones claramente incardinables en el concepto de desarrollo del derecho de asociación. Lo mismo cabe decir de la disciplina de los derechos y deberes de los socios.

Arts. 16 y 17.- Por referirse a las facultades propias de las asociaciones y determinar sus responsabilidades.

Art.19.- Relativo a la disolución de las asociaciones.

Art. 20.- Por regular la separación voluntaria de los socios y sus efectos, determinando, además, el contenido de los Estatutos.

Art. 21.- Por cuanto se inmiscuye en una materia inaccesible a la Comunidad Autónoma: la disciplina de los procedimientos administrativo y judicial.

Art. 23.- Determinar si las asociaciones pueden o no federarse o confederarse es cuestión que afecta al estatuto jurídico mismo de la asociación, por cuanto define el haz de sus facultades y su propia configuración en tanto que persona jurídica.

Firmamos este Voto Particular lamentando no compartir, en la presente oportunidad, las autorizadas opiniones de los otros seis Magistrados que ha formado la mayoría de este Pleno.

Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 174/1998, de 23 de julio de 1998

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:174

Cuestión de inconstitucionalidad 2.275/1993 1.002/1998 (acumuladas). En relación con la Disposición adicional duodécima de la Ley de las Cortes de Aragón 6/1992, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992.

Voto particular.

1. Aunque se viene sosteniendo que es al órgano judicial que plantea la cuestión al que, en principio, corresponde comprobar la existencia del llamado juicio de relevancia, también se ha afirmado que esta regla debe ceder en los supuestos que «de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de principios jurídicos básicos se desprenda que dicho nexo causal no existe» (STC 41/1990, en el mismo sentido SSTC 83/1984, 4/1988, 19/1988, 36/1991, 189/1991, 90/1994), ya que sólo de este modo es posible garantizar el control concreto de constitucionalidad que corresponde a la cuestión de inconstitucionalidad (STC 90/1994) y evitar que los órganos judiciales «puedan transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios que pueden ser resueltos sin acudir a las facultades que este Tribunal tiene para excluir del ordenamiento las normas inconstitucionales» (STC 6/1991). También conviene señalar que la posibilidad de revisar el juicio de relevancia realizado por el órgano judicial, al afectar a un presupuesto de admisión, es una cuestión de orden público procesal que permite a este Tribunal pronunciarse sobre ella, incluso de oficio (SSTC 196/1987 y 87/1991); examen, por otra parte, que no sólo puede efectuarse en el trámite de inadmisión que prevé el art. 37.1 LOTC, sino también en el de Sentencia (SSTC 3/1988, 141/1988, 87/1991, 15/1994) [ F.J. 1].

2. Como ha señalado este Tribunal la revisión del juicio de relevancia tiene necesariamente que realizarse «partiendo de la naturaleza y ámbito objetivo de ese proceso, pues la interdependencia que existe entre pretensión procesal, proceso y resolución judicial hace que el sentido y alcance de ésta vengan siempre determinados y condicionados por la clase de proceso en el que se produce y por el contenido y finalidad de la pretensión que en el mismo se ejercita» (STC 166/1986, en el mismo sentido SSTC 86/1995 y 76/1990) [F.J. 2].

3. Para que proceda examinar a través de este cauce procesal la constitucionalidad de la norma impugnada no basta simplemente con que el Tribunal la considere aplicable al caso, o, como ocurre en el supuesto que ahora se examina, que en la Resolución que fue objeto del recurso contencioso-administrativo se establezca expresamente que la misma ha sido dictada en aplicación de la Ley cuestionada, ya que como se señaló en la STC 106/1986 «del hecho de que la Administración invoque un determinado precepto como fundamento de su decisión no se sigue mecánicamente que el fallo a dictar por la Sala dependa de la validez o invalidez de dicho precepto», sino que es preciso que entre esta norma y la decisión a adoptar por el órgano judicial exista una dependencia tal que la decisión del proceso judicial no pueda resolverse sin su aplicación [F.J. 2].

4. La posibilidad de interpretar la norma en un sentido distinto a como la ha entendido la Sala que ha planteado la cuestión, no es motivo para considerar la cuestión en sí misma como mal fundada (STC 105/1988), pues aunque el art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que «procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional», es jurisprudencia de este Tribunal que «esta regla no puede entenderse limitativa de los términos sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad contenidos en el art. 37 de la LOTC» (SSTC 105/1988 y 222/1992) [F.J. 2].

5. Debe tenerse en cuenta que, como declaró este Tribunal en las SSTC 151/1992 y 302/1993, la Disposición transitoria sexta, apartado 4, de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública -norma por la que se permite a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la posibilidad de convocar «pruebas específicas» en determinadas circunstancias- tiene carácter básico, aunque esta norma no le otorgue expresamente dicho carácter. Según ha sostenido este Tribunal en las Sentencias citadas, esta Disposición transitoria constituye una excepción a la regla general que enuncia el art. 19.1 de esta Ley y que garantiza que las convocatorias tienen que ser con carácter general abiertas o libres; por lo que, al tener este precepto carácter básico, las excepciones al mismo participan de idéntica naturaleza. De este modo, las Comunidades Autónomas sólo tienen competencia para convocar pruebas de carácter restringido si se atienen a los requisitos que establece el apartado 4 de esta Disposición transitoria; requisitos que, en lo que ahora interesa, son dos: uno de carácter personal, que las pruebas se dirijan a los que tengan la condición de contratados administrativos; y otro de carácter temporal, que hubieran sido contratados mediante convocatorias públicas con anterioridad al 15 de marzo de 1984 [F.J. 4].

6. De esta posibilidad no puede deducirse que el concurso oposición al que esta norma se refiere tenga carácter restringido, pues aunque la Disposición adicional cuestionada establezca la posibilidad excepcional de que los funcionarios interinos puedan acceder a la condición de funcionarios de carrera mediante la superación de las referidas pruebas selectivas, la excepcionalidad a la que esta norma alude puede referirse a la posibilidad de valorar como méritos los servicios prestados en las tres convocatorias sucesivas previstas en la norma, que es lo que expresamente en ella se dispone, y no a la posibilidad de convocar pruebas específicas para este tipo de personal; previsión que no viene contemplada en la norma cuestionada. De este modo, al ser posible una interpretación de la norma cuestionada conforme con la Constitución (STC 4/1981), el principio de conservación de la Ley (SSTC 63/1982 y 16/1998) nos lleva a concluir que, así interpretada, la Disposición adicional duodécima de la Ley de las Cortes de Aragón 6/1992, de Presupuestos, no es contraria al orden constitucional de competencias (art. 149.1.18 C.E.) [F.J. 4].

7. Interpretada, pues, la Disposición adicional cuestionada del modo que se acaba de indicar, tampoco puede entenderse contraria al art. 23.2 C.E. pues no presta ningún tipo de cobertura a la celebración de pruebas de carácter restringido y, por ello, tampoco puede considerarse amparada por esta norma la exclusión de la valoración de los méritos de aquellos aspirantes que hayan prestado servicios en otras Comunidades Autónomas, lo que impide, asímismo, apreciar la vulneración del art. 103.3 C.E. alegada [F.J. 5].

8. Como ha declarado este Tribunal, las Leyes de Presupuestos tienen «una función específica y constitucionalmente definida en el art. 134.2 C.E.». Esta doctrina ha llevado a este Tribunal a distinguir en las Leyes de Presupuestos entre un contenido mínimo, necesario e indisponible constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos y un contenido posible, no necesario o eventual (SSTC 63/1986, 65/1987, 126/1987, 134/1987, 65/1990, 66/1990, 67/1990, 76/1992, 237/1992 83/1993, 178/1994, 195/1994 y 61/1997). Como viene insistiendo este Tribunal (por todas, SSTC 76/1992 y 195/1994) dos son los requisitos necesarios para que la regulación por Ley de Presupuestos de una materia que no forma parte de su contenido necesario sea constitucionalmente legítima: de una parte, es preciso que la materia guarde relación directa con los ingresos y gastos que integran el Presupuesto y que su inclusión esté justificada por ser un complemento de los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es el instrumento; y de otra, que «sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno» (SSTC 76/1992 y 195/1994) [F.J. 6].

9. Esta limitación material del contenido constitucionalmente posible (ex art. 134.2 C.E.) de las Leyes de Presupuestos, se encuentra justificada no sólo por la función específica que le atribuye la Constitución, sino también porque es una Ley que, por las peculiaridades y especificidades que presenta su tramitación parlamentaria, conlleva restricciones a las facultades de los órganos legislativos en relación con la tramitación de otros proyectos o proposiciones de Ley (SSTC 27/1981, 65/1987, 76/1992, 116/1994, 195/1994); además de resultar una exigencia del principio de seguridad jurídica constitucionalmente garantizado (art. 9.3 C.E.) esto es, la certeza del Derecho que exige que una Ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de Presupuestos Generales, no contenga más disposiciones que las que corresponden a su función constitucional (arts. 66.2 y 134.2 C.E.), «debido a la incertidumbre que una regulación de este tipo origina» (SSTC 65/1990, 76/1992, 116/1994, 178/1994, 195/1994 y 61/1997) [F.J. 6].

10. Existe una sustancial identidad entre las normas que integran el bloque de la constitucionalidad aplicable a la institución presupuestaria de la Comunidad Autónoma y cuanto dispone, respecto del Estado, el art. 134.2 C.E., a cuyo tenor «los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado»; norma de la cual la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha deducido la existencia de límites materiales al contenido normativo de las Leyes de Presupuestos y a su utilización como instrumento de la legislación. Contenido normativo definido por el que corresponde a su función constitucional [STC 76/1992, fundamento jurídico 4.º a)]. De ahí que, a diferencia de lo que acontecía en la cuestión resuelta en la STC 116/1994, sí cabe inferir, en este caso, de la L.O.F.C.A. (art. 21), a la que se remite el art. 157 C.E., y del propio Estatuto de Autonomía (art. 55.1 del E.A. de Aragón) un principio general de que el contenido de la Ley de Presupuestos autonómica se adecue a la función institucional que le es propia, sin que puedan incluirse en ella normas que no guarden relación directa con el programa de ingresos y de gastos o con los criterios de la política económica en que se sustentan, o que no sean un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto [F.J. 6].

11. La Disposición adicional duodécima de la Ley de las Cortes de Aragón 6/1992 tiene como objeto solucionar el problema de los funcionarios sanitarios locales interinos que llevan prestando servicios en la Comunidad Autónoma de Aragón con anterioridad a 1989, por lo que nos encontramos ante una norma que se integra dentro de la materia de la función pública, y en concreto de las normas que regulan el acceso a la misma. Norma, por tanto, que no guarda relación con las previsiones presupuestarias, ya que ni constituye una previsión de ingreso ni una habilitación de gastos (la norma impugnada no contiene ninguna habilitación de gasto específica para este fin), por lo que no puede considerarse que forme parte de lo que se ha venido llamando contenido esencial de las leyes de Presupuestos; ni tampoco puede entenderse que forma parte de su contenido eventual, dado que ni guarda relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto ni puede entenderse que esta previsión legal constituya «un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno» (STC 76/1992). Al no poder considerarse comprendida la materia regulada por la norma dentro del contenido que constitucionalmente corresponde a las Leyes de Presupuestos, debemos concluir que la Disposición adicional duodécima de la Ley 6/1992 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón es contraria a la Constitución y a las normas que integran el bloque de la constitucionalidad (art. 21 de la L.O.F.C.A. y art. 55.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón) [F.J. 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi- Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas planteadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón registradas con los núms. 2.275/93 y 1.002/95 sobre la posible inconstitucionalidad de la Disposición adicional duodécima de la Ley de las Cortes de Aragón, 6/1992, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992. Han comparecido el Abogado del Estado, el Fiscal General del Estado y la Diputación General de Aragón. Ha sido Ponente el Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 12 de julio de 1993 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón al que se acompaña, junto a las actuaciones del recurso contencioso-administrativo 29/93-A, tramitado conforme a la Ley 62/1978, el Auto de 19 de junio de 1993 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición adicional duodécima de la Ley de Cortes de Aragón 6/1992, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, por vulnerar el art. 23.2 en relación con el art. 103 C.E., infringir las bases estatales en materia de función pública y consecuentemente el art. 149.1.18 C.E. y no tratarse de una materia propia de una Ley de Presupuestos, por lo que también se considera lesionado el art. 134 C.E.

A) Los hechos que dan lugar al planteamiento de esta cuestión son, en síntesis, los siguientes:

Don Salvador Congost y otros interpusieron recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, contra la Orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, de 14 de diciembre de 1992, por la que se convocaban pruebas selectivas para el Ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (Escala Sanitaria Superior-Veterinarios de Zona).

A juicio de los recurrentes en el proceso contencioso- administrativo, el apartado c) de la base 3ª de esta convocatoria, al establecer como requisito para ser admitido a la realización de estas pruebas el “venir prestando servicios a la Comunidad Autónoma de Aragón como funcionario Sanitario Local (Veterinario de Zona) con anterioridad al 18 de mayo de 1989” vulnera al art. 23.2 C.E., en cuanto supone una quiebra del principio de igualdad en el acceso a la función pública, pero también al 103.3 C.E. al ser contrario a los principios de mérito y capacidad que, según este precepto constitucional, deben inspirar los procedimientos de acceso a la función pública, por lo que solicitan de la Sala de la Contencioso- Administrativo que anule la referida base y condene en costas a la Administración demandada.

El Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón se opuso a la estimación del recurso por considerar que la convocatoria impugnada tiene su cobertura legal en la Disposición adicional duodécima de la Ley de las Cortes de Aragón 6/1992 de 4 de mayo, de ahí que entienda que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón no ha incurrido en ninguna infracción del ordenamiento jurídico al limitarse a la ejecución de lo dispuesto en la referida Disposición adicional. Por otra parte, señala también el representante de la Administración autonómica que el Tribunal Constitucional en la STC 27/1991 ha admitido la constitucionalidad de las pruebas restringidas como un remedio excepcional para una situación también excepcional. Circunstancias estas que, a su juicio, concurren en el supuesto enjuiciado y por ello considera que la referida base no es contraria a la Constitución.

El Fiscal, por el contrario, entiende que la base impugnada infringe la Constitución por diversos motivos. Por una parte considera que no respeta los principios de mérito y capacidad al impedir que puedan presentarse a estas pruebas los licenciados en Veterinaria que reúnan los requisitos que en ella se establecen lo que, a su juicio, vulnera los arts. 14, 23.2, 103.3 y 139.1 CE y por ello solicita del Tribunal Contencioso que, previos los trámites legales, se dicte en su día Sentencia por la que se declare la nulidad de la Resolución recurrida.

Los coadyuvantes en el proceso contencioso-administrativo, en su escrito de contestación a la demanda, se opusieron al recurso alegando en primer lugar la falta de legitimación de los recurrentes y solicitando por este motivo que se declarase inadmisible. No obstante consideran también que existen motivos de fondo que determinan la desestimación del recurso. Alegan, por una parte, que la convocatoria impugnada constituye el cumplimiento estricto por parte de la Diputación General de Aragón de un mandato impuesto por una norma con rango de Ley (Ley del las Cortes de Aragón 6/1992 de 4 de mayo), ley que no ha sido objeto de impugnación por los sujetos legitimados para ello. Pero además sostienen que la referida convocatoria encuentra su cobertura en diversas normas: la Disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, al prever un sistema de acceso a la función pública excepcional para el personal que haya prestado servicios en las Administraciones Publicas; la Ley 1/1986, norma que, en lo que se refiere a los Sanitarios Locales de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Disposición transitoria segunda establece que estos funcionarios se integrarán en un cuerpo cuya creación remite a otra Ley posterior. Esta es la razón, según los coadyuvantes, por la que los Sanitarios Locales no pudieron integrarse en las convocatorias realizadas al amparo de esta norma, y por ello les parece una exigencia del principio de igualdad el que otra norma, en este caso la Ley 6/1992, les otorgue la posibilidad de acceder a la condición de funcionarios de carrera que la Ley 1/1986 otorgó al resto del personal contratado o interino de esta Comunidad Autónoma. Por último también se alega la constitucionalidad de este tipo de pruebas al no considerarlas contrarias al art. 23.2 C.E.

Por providencia de 22 de mayo de 1993, se acordó dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la posibilidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición adicional duodécima de la Ley 6/1992 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya que a juicio de la Sala podría ser contraria a la Constitución por vulnerar los arts. 14, 23.2,103.3, ir en contra del orden constitucional de competencias, y no respetar la Disposición transitoria sexta, aptdo. 4º de la Ley 30/1984, cuestionando también si esta previsión puede venir regulada en una Ley de Presupuestos.

En el trámite conferido para ello, las partes en el proceso contencioso-administrativo formularon sus alegaciones en torno a la posibilidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal. Los demandantes sostuvieron la inconstitucionalidad de la Ley. Opinión que también comparte el Ministerio Fiscal, por lo que estimó pertinente el planteamiento por la Sala de la cuestión de inconstitucionalidad. Por el contrario, la Diputación General de Aragón entiende que no es pertinente plantear esta cuestión.

B) Por Auto de 19 de junio de 1993 la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón acordó plantear cuestión ante este Tribunal sobre la inconstitucionalidad de la Disposición adicional duodécima de la Ley de Cortes de Aragón 6/1992, de 4 de mayo, de Presupuestos para la Comunidad Autónoma para 1992.

Para fundamentar la cuestión en el Auto de planteamiento se parte de considerar:

a) Que la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su Disposición transitoria sexta establece, por un lado, que “todo el personal que haya prestado servicios como contratado administrativo de colaboración temporal o como funcionario de empleo interino podrá participar en las pruebas de acceso para cubrir las plazas de nueva creación”; y por otro, que “los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán convocar pruebas específicas para el personal que, al amparo de lo establecido en disposiciones de carácter general promulgadas por las correspondientes Comunidades Autónomas tuviesen, con anterioridad al 15 de marzo de 1984, la condición de contratados administrativos en expectativa de acceso a su respectiva Función Pública. Se considerarán incluidos en el presente precepto los contratados mediante convocatorias públicas con anterioridad al 15 de marzo de 1984”.

b) La Comunidad Autónoma de Aragón, en desarrollo de esta Disposición transitoria, aprobó la Ley 1/1986, de 20 de febrero, de Medidas para la Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en su Disposición transitoria quinta establece que “en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales procederá a clasificar las funciones desempeñadas por el personal con contrato interino o administrativo de colaboración temporal incorporado con anterioridad al 24 de Agosto de 1984”, estableciendo a continuación que este personal “podrá participar durante los años 1987, 1988 y 1989, en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos de funcionarios o a las plantillas de personal laboral a través del sistema de concurso oposición libre en los que se garanticen los principios de igualdad, mérito y capacidad y en los que se valorarán los servicios prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas.

c) En la oferta pública de empleo de la Diputación General de Aragón -aprobada por Real Decreto 39/1987 de 21 de abril- se incluyeron siete plazas de veterinario. Seis de ellas -según se expone en el Auto de planteamiento de la cuestión- dependían del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, y estaban ocupadas por contratados administrativos, y la otra estaba ocupada por un interino y dependía del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

d) Por otra parte, la Sala pone de manifiesto que la Ley 1/1986, que regulaba la función pública de Aragón, en su Disposición transitoria segunda, contemplaba específicamente el caso de los funcionarios pertenecientes a los Sanitarios locales y los que prestan servicios médico-sanitarios en instituciones hospitalarias, estableciendo que la integración en el correspondiente Cuerpo o Escala de estos funcionarios “se regulará por Ley de Cortes de Aragón que desarrolle las bases del régimen general de la Sanidad”. Esta norma fue la Ley 2/1989, de 21 de abril, por la que se regula el Servicio Aragonés de Salud. Junto a esta normativa, la Sala de lo Contencioso-Administrativo pone de relieve que el Decreto 149/1989 de la Diputación General de Aragón reestructura los Servicios Veterinarios Oficiales de la Comunidad Autónoma de Aragón de ámbito inferior al provincial y cuyas funciones venían encomendadas a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Veterinarios Titulares”. De igual manera señala que en el Anexo al Real Decreto-Legislativo 1/1991 de 19 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Aragón que deroga la Ley 1/1986, se establecen dentro del Grupo A, Cuerpo de Funcionarios Superiores, la Escala Facultativa Superior, y como una clase especializada los Veterinarios de Administración Sanitaria y la Escala Facultativa Superior en la que se incluyen los Veterinarios de Zona.

e) Por Orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, de 15 de octubre de 1990, se convocaron pruebas selectivas para el ingreso, mediante el sistema de concurso oposición libre, en el Cuerpo de Funcionarios Superiores (Veterinarios). Esta Orden fue anulada por las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón núms. 100, 102 y 104 de 1991, de 18 de enero, por ser contrarias al art. 23.2 C.E., por establecer una valoración desproporcionada de los servicios prestados y al art. 103.3 C.E. al haber computado únicamente los servicios prestados en la Comunidad Autónoma de Aragón y no en otras Comunidades Autónomas, lo que llevó a la Sala de lo Contencioso-Administrativo a entender que esta diferenciación es contraria a los principios que consagra este precepto constitucional.

f) Según se sostiene en el Auto de planteamiento, tras esta anulación, la Diputación General de Aragón intenta dar una cobertura legal a la convocatoria de estas oposiciones -tal y como prevé el apartado 4 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 30/1992- promoviendo la inclusión en la Ley 6/1992 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, de una Disposición adicional, la duodécima, en la que expresamente se establece que “con carácter excepcional, los funcionarios Sanitarios Locales interinos que vinieran prestando sus servicios a la Comunidad Autónoma de Aragón con anterioridad al 18-5-1989, fecha de entrada en vigor de la Ley 2/1989, de 21 de abril, podrán acceder a la condición de funcionarios de carrera, mediante la superación de un concurso oposición, en el que, con garantía de los principios generales de mérito y capacidad, se valoraran los servicios prestados en tres convocatorias anuales sucesivas”. Al amparo de esta Disposición adicional, la Diputación General de Aragón, convocó la pruebas selectivas que fueron objeto de impugnación en el proceso contencioso-administrativo en el que se ha suscitado la cuestión de inconstitucionalidad de la referida Disposición adicional.

h) Según sostiene la Sala, la Disposición adicional duodécima de la Ley 6/1992 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón es contraria a la Constitución por varios motivos: en primer término parece plantearse si, de acuerdo con la STC 27/1991, la convocatoria de pruebas de carácter restringidas son contrarias al art. 23.2. Sin embargo el Auto de planteamiento parece descartar esta conclusión dado el carácter excepcional y transitorio de las pruebas reguladas por la norma cuestionada. No obstante, también se plantea si esta vulneración podría producirse, como consecuencia no de lo que establece la norma cuestionada, sino por el modo en el que la Administración ha convocado estas pruebas. En concreto se alega que aunque la disposición impugnada no implica, en principio, una reserva ad personam de funciones públicas, considera, sin embargo, que debe llegarse a la conclusión de que se ha producido una reserva para personas individualmente consideradas al comprobar que el número de plazas convocadas coincide con el número de veterinarios interinos.

También se alega que la norma legal cuestionada sólo valora los servicios que han sido prestados en la Comunidad Autónoma de Aragón, pero no toma en consideración los prestados en otras Comunidades Autónomas, lo que, a juicio de este órgano judicial, constituye una vulneración de los principios que enuncia el 103.3 C.E.

Junto a los motivos señalados, la Sala entiende también que esta Disposición adicional contradice las bases estatales establecidas en el art. 19.1 de la Ley 30/1984 “al no ajustarse a los supuestos excepcionales fijados por la Disposición transitoria sexta, apartado 4 de la misma Ley; lo que supone vulnerar la distribución competencial recogida en el art. 149.1.18 C.E.”, invocando en su apoyo la STC 151/1992.

El último motivo en el que el Auto de planteamiento fundamenta la cuestión es la supuesta vulneración de los límites que la Constitución impone a las leyes de presupuestos. Según sostiene la Sala, la Disposición adicional cuestionada ha traspasado estos límites al no ser la materia por ella regulada propia de una Ley de Presupuestos, al no incidir directamente en la programación anual de ingresos y gastos, tal y como ha establecido la STC 76/1992. De ahí que, en aplicación de la doctrina establecida por esta Sentencia, el órgano judicial que ha planteado estas cuestiones entienda que la Disposición legal impugnada es contraria también a los arts. 66.2 y 134.2 C.E.

C) Por providencia de 21 de septiembre de 1993 este Tribunal admitió a trámite la cuestión y dio traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado, a las Cortes y al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado con el fin de que en el improrrogable plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes.

Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de septiembre de 1993 la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones. La presidencia del Senado, por escrito presentado en este Tribunal el 8 de octubre de 1993, comunica su acuerdo de personación en el procedimiento y ofrece su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

El Abogado del Estado se persona en nombre del Gobierno en esta cuestión de inconstitucionalidad por escrito presentado en este Tribunal el 8 de octubre de 1993, manifestando que, siguiendo instrucciones superiores, se abstiene de formular alegaciones.

El 11 de octubre de 1993 el Presidente de las Cortes de Aragón presenta un escrito en el Registro de este Tribunal por el que comunica la decisión de esta Cámara de no personarse en el proceso ni de formular alegaciones. Asimismo comunica que las Cortes de Aragón ponen a disposición de este Tribunal las actuaciones que se considere preciso solicitar.

La Diputación General de Aragón formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 15 de octubre de 1993. En la primera de sus alegaciones, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón señala que la Disposición legal que ha sido cuestionada tiene como finalidad intentar solucionar el grave problema que supone la existencia de un gran número de interinos en el ámbito de la Sanidad Local. Por otra parte, sostiene que esta Disposición adicional no infringe el contenido de la Disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984. En su opinión, la única discordancia que existe entre esta última norma y la ahora cuestionada es el ámbito temporal de la misma, ya que la Ley 39/1984 limita las pruebas específicas de acceso a la función pública “al personal interino y contratado administrativo incorporado con anterioridad al 24 de agosto de 1984, mientras que la Ley 6/1992 extiende su aplicación a los interinos incorporados a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón hasta la entrada en vigor de la Ley de Cortes de Aragón 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud”. Según sostiene el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, las razones que explican esta discordancia temporal son, por un lado, el que la Ley 2/1989, que era la que debería haber dado cumplimiento a lo establecido en la Disposición transitoria segunda de la Ley 1/1986 (norma a su vez que era la que venía a desarrollar lo establecido en el apartado cuarto de la Disposición transitoria sexta)y, por tanto, no realizó la integración de los funcionarios Sanitarios Locales en los Cuerpos y Escalas correspondientes que esta norma preveía; y otro, que desde la entrada en vigor de la Ley de Cortes de Aragón 1/1986, se han convocado anualmente pruebas selectivas para el ingreso en todos los Cuerpos y Escalas, salvo los Sanitarios locales.

Junto a las anteriores alegaciones, la Comunidad Autónoma de Aragón sostiene que a este supuesto resulta aplicable analógicamente la doctrina establecida en la STC 27/1991 que estima que las pruebas restringidas no vulneran el art. 23.2 C.E. cuando las mismas tienen carácter excepcional, que es lo que, a su juicio, ocurre en este supuesto, pues, según manifiesta el Letrado de esta Comunidad Autónoma, no ha habido pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos y Escalas de la Sanidad local desde la Ley 30/1984. Por último,y en relación con la supuesta vulneración de la Disposición adicional cuestionada de los limites propios de la Ley de Presupuestos, se alega que en el momento de aprobarse la Ley 6/1992, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1992, todavía no se conocía la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el contenido de las Leyes de Presupuestos. No obstante, entiende que esta Disposición adicional quedaría comprendida dentro del contenido “posible, no necesario y eventual” al que se refiere la STC 76/1992, ya que considera que la Disposición transitoria segunda de la Ley 1/1986 tenía en cuenta la incidencia presupuestaria del régimen jurídico definitivo de los Sanitarios locales al disponer que estos funcionarios “mantendrán un régimen retributivo específico conforme a lo establecido en los Presupuestos Generales del Estado, en tanto no se proceda a la regulación definitiva del mismo”.

El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 15 de octubre de 1993. En su opinión, la Disposición legal cuestionada no es contraria a los arts. 23 ni al 103.3 C.E. pues considera que, a tenor de los argumentos ofrecidos en el Auto de planteamiento, esta infracción sería imputable, en su caso, a la Orden que convoca las oposiciones, al ser la convocatoria la que puede determinar la reserva ad personam que aprecia la Sala. Por otra parte entiende que el carácter restrictivo de estas pruebas selectivas no se deduce necesariamente de la Disposición legal cuestionada, sino de la Orden que convoca estas pruebas. En cualquier caso, sostiene que, aunque fuera esta Disposición legal la que estableciese este tipo de pruebas, no por ello se vulneraría ni el art. 23.2 C.E. ni el 103.3 C.E. ya que esta medida tendría carácter excepcional, por lo que al ser un remedio excepcional para una situación también excepcional la convocatoria de pruebas restringidas no sería contrario al derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas que consagra el art. 23.2 C.E. (STC 27/1991), y por lo que se refiere al art. 103.3 C.E. considera que la Disposición legal cuestionada no puede vulnerar este precepto constitucional en cuanto que expresamente exige que en estas pruebas se garantice el respeto de los principios de mérito y capacidad.

Distinta es su opinión respecto de las demás infracciones constitucionales que la Sala atribuye a esta Disposición adicional. A juicio del Fiscal General del Estado, la norma cuestionada es contraria al art. 19.1 y a la Disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984 y por ello considera que vulnera la distribución constitucional de competencias y en concreto el art. 149.1.18. El Fiscal llega a esta conclusión aplicando los argumentos de la STC 151/1992, ya que en este caso, al igual que ocurría en el supuesto que ahora se analiza, no se cumplen los requisitos para entender compatible esta norma con la legislación básica del Estado al no limitarse la convocatoria a los contratados con anterioridad al 15 de marzo de 1984 -como establece esta normativa-, sino que el limite temporal lo extiende al 18 de mayo de 1989 e incluye también a los interinos.

Por lo que se refiere a la supuesta vulneración de los arts. 66.2 y 134.2 C.E., el Fiscal comparte con la Sala que ha planteado la cuestión el reproche de inconstitucionalidad formulado. A su juicio, la Disposición adicional duodécima no contiene previsión alguna relativa a previsiones de ingresos o habilitaciones de gastos, únicas materias que según la STC 76/1992 deben regular las Leyes de Presupuestos; de ahí que considere que la Disposición cuestionada es contraria a estos preceptos constitucionales.

2. El 22 de marzo de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón al que se acompaña, junto al testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 433 de 1993-D, el Auto de la citada Sección, de 10 de febrero de 1995, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición adicional duodécima de la Ley de Cortes de Aragón 6/1992, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, por considerar que este precepto legal puede ser contrario a los arts. 14, 23.2 y 103 C.E., al art. 149.1.18 C.E., al no respetar la Disposición transitoria sexta, apartado 4, de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y a los arts. 66.2 y 134.2, al regularse en una Ley de Presupuestos una materia ajena a la presupuestaria.

A) Los hechos que han dado lugar al planteamiento de esta cuestión, son resumidamente expuestos, los siguientes:

Don Germán Tabliega Muñoz y otros interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la Resolución que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, de 14 de diciembre de 1992, por la que se convocaban pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (Escala Facultativa Superior de Veterinarios de Zona) .

Los demandantes, además de alegar los motivos de legalidad ordinaria que estimaron pertinentes contra la Orden recurrida, solicitan del Tribunal contencioso-administrativo que plantee cuestión de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional duodécima de Ley 6/1992 de las Cortes de Aragón de la que trae causa la Orden referida, alegando además que esta Disposición legal ha sido ya cuestionada.

El Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo por considerar que el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón se ha limitado a aplicar un precepto legal que no fue recurrido en su momento.

Los codemandados solicitan que, como la norma de la que trae causa la Orden recurrida ha sido impugnada mediante una cuestión de inconstitucionalidad, se suspenda la tramitación del proceso contencioso-administrativo hasta que se pronuncie el Tribunal Constitucional y, una vez que esta Sentencia recaiga, se prosiga la tramitación del pleito hasta su desestimación por Sentencia.

El 12 de enero de 1995, la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó providencia otorgando a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal respecto de la Disposición adicional duodécima de la 6/1992, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón por entender que podría vulnerar los arts. 14, 23.2, 103.3 C.E., el orden constitucional de competencias, al no respetar lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta, apartado cuarto, de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y también por considerar que la norma cuestionada ha traspasado los limites que la Constitución impone a las Leyes de Presupuestos.

Tanto el Fiscal como los demandantes evacuaron sus alegaciones en el trámite conferido para ello y consideraron procedente suscitar la cuestión ante este Tribunal.

B) Por Auto de l0 de febrero de 1995 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición adicional duodécima de la Ley 6/1992, de 4 de Mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992. La Sala de lo Contencioso- Administrativo fundamentó esta cuestión en los mismos argumentos que los alegados en el Auto de 19 de junio de 1993, por el que esta misma Sección y Sala, en el recurso tramitado al amparo de la Ley 62/1978 y por el que se impugnaba la misma Orden que la que recurrida en el recurso contencioso en el que se ha suscitado la presente cuestión, suscitó también cuestión de inconstitucionalidad contra esta misma norma. Como estos argumentos han quedado expuestos en el antecedente primero, apartado B), de esta Sentencia, no procede reiterarlo de nuevo.

C) Este Tribunal, por providencia de 9 de mayo de 1995, admitió a trámite esta cuestión y dio traslado de la misma al Congreso y al Senado, a las Cortes y al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior y al Fiscal General del Estado para que en el plazo improrrogable de quince días puedan personarse en el procesos y formular las alegaciones y expusieran lo que estimasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión con la núm. 2.275/1993.

El 25 de mayo de 1995, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito presentado por el Fiscal General del Estado, en el que, dada la identidad existente entre cuestión y la núm. 2.275/1993, solicita que se acuerde la acumulación interesada y se tengan por reproducidas las alegaciones que se formularon a la citada cuestión.

La Presidencia del Senado, por escrito registrado el 25 de mayo de 1995 en este Tribunal, comunicó el Acuerdo de esta Cámara por el que decidió personarse en este procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

La Diputación General de Aragón presentó sus alegaciones por escrito registrado el 29 de mayo de 1995, reiterando los argumentos esgrimidos en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.275/93. Concluye su escrito solicitando la desestimación de la presente cuestión y que se acuerde su acumulación con la núm. 2.275/93.

Por escrito presentado el 31 de mayo de 1995 en el Registro de este Tribunal, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que esta Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones.

El Abogado del Estado, por escrito registrado el 31 de mayo, se personó en esta cuestión de inconstitucionalidad manifestando que, siguiendo instrucciones superiores, se abstiene de formular alegaciones.

El 5 de junio de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de las Cortes de Aragón por el que se comunica que esta Cámara parlamentaria no va a personarse en dicho procedimiento ni formulará alegaciones, poniendo a disposición de este Tribunal las actuaciones de esta Cámara que se considere preciso solicitar.

3. Por providencia de 9 de junio de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Abogado del Estado y a la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón para que en el plazo de diez días expongan lo que consideren conveniente sobre la acumulación de esta cuestión con la núm. 2.275/1993.

El Abogado del Estado por escrito presentado en este Tribunal el 23 de junio de 1995, se manifiesta a favor de proceder a la acumulación solicitada.

4. Por Auto de 7 de noviembre de 1995, el Pleno de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el art. 83 LOTC, acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 1.002/1995 a la núm. 2.275/93, al existir entre ellas una absoluta identidad, ya que ambas plantean la inconstitucionalidad del mismo precepto legal, han sido suscitadas por el mismo órgano judicial y se fundamentan en los mismos motivos.

5. Por providencia de 21 de julio de 1998 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que promueve estas cuestiones de inconstitucionalidad, considera que la Disposición adicional duodécima de la Ley 6/1992 de Presupuestos Generales de Aragón puede ser contraria a los arts 14, 23.2, 103.3, 149.1.18. 66. 2 y 134.2 C.E.

Con posterioridad al planteamiento y tramitación de las presentes cuestiones, la Disposición adicional duodécima de la Ley 6/1992, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón ha sido derogada por la Ley de las Cortes de Aragón 11/1997, de 26 de noviembre de Medidas urgentes sobre Funcionarios sanitarios locales, lo que no ocasiona, sin embargo, una pérdida sobrevenida del objeto de las cuestiones que ponen en duda su constitucionalidad (STC 93/1988, fundamento jurídico 6º, con cita de las SSTC 111/1983, fundamento jurídico 2º y 199/1987, fundamento jurídico 3º; últimamente, STC 28/1997, fundamento jurídico 2º) pues la eventual declaración de inconstitucionalidad «lleva a la imposible aplicación del precepto tanto en el supuesto enjuiciado como, obviamente, en futuros casos análogos si es que todavía se producen».

No obstante, antes de entrar en el enjuiciamiento del fondo de la cuestión planteada y si concurren las vulneraciones constitucionales invocadas es preciso examinar, con carácter previo, los presupuestos de procedibilidad y, en concreto, si el precepto cuestionado es, como establece el art. 163 C.E. y el art. 35.1 LOTC, la norma de cuya validez depende el fallo.

La posibilidad de revisar la concurrencia de este requisito de procedibilidad ha sido admitida expresamente por este Tribunal, pues, aunque se viene sosteniendo que es al órgano judicial que plantea la cuestión al que, en principio, corresponde comprobar la existencia del llamado juicio de relevancia, también se ha afirmado que esta regla debe ceder en los supuestos que “de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de principios jurídicos básicos se desprenda que dicho nexo causal no existe” (STC 41/1990, en el mismo sentido SSTC 83/1984, 4/1988, 19/1988, 36/1991, 189/1991, 90/1994), ya que sólo de este modo es posible garantizar el control concreto de constitucionalidad que corresponde a la cuestión de inconstitucionalidad (STC 90/1994) y evitar que los órganos judiciales “puedan transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios que pueden ser resueltos sin acudir a las facultades que este Tribunal tiene para excluir del ordenamiento las normas inconstitucionales” (STC 6/1991).

También conviene señalar que la posibilidad de revisar el juicio de relevancia realizado por el órgano judicial, al afectar a un presupuesto de admisión, es una cuestión de orden público procesal que permite a este Tribunal pronunciarse sobre ella, incluso de oficio (SSTC 196/1987 y 87/1991); examen, por otra parte, que no sólo puede efectuarse en el trámite de inadmisión que prevé el art. 37.1 LOTC, sino también en el de Sentencia (SSTC 3/1988, 141/1988, 87/1991, 15/1994)

2. Para determinar si el precepto cuestionado es la norma “de cuya validez depende el fallo”, tal y como establece el art. 163 C.E., es necesario concretar cual era la cuestión debatida en el proceso contencioso-administrativo en el que las presentes cuestiones de inconstitucionalidad tienen su origen, ya que como ha señalado este Tribunal la revisión del juicio de relevancia tiene necesariamente que realizarse “partiendo de la naturaleza y ámbito objetivo de ese proceso, pues la interdependencia que existe entre pretensión procesal, proceso y resolución judicial hace que el sentido y alcance de ésta vengan siempre determinados y condicionados por la clase de proceso en el que se produce y por el contenido y finalidad de la pretensión que en el mismo se ejercita” (STC 166/1986, en el mismo sentido SSTC 86/1995 y 76/1990).

Como ha quedado expuesto en los Antecedentes, en estos procesos contencioso-administrativos el acto impugnado fue la Orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, de 14 de diciembre de 1992, por la que se convocaban pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; pruebas que, a juicio de los entonces recurrentes, son contrarias a los arts. 23.2 y 103.3 C.E., al disponer en su base 3ª apartado c) que, para ser admitido en el proceso selectivo por ella convocado, es necesario “venir prestando servicios en la Comunidad Autónoma de Aragón como funcionario Sanitario local (Veterinario de Zona) con anterioridad al 18 de mayo de 1989”.

Según entiende la Sala que ha planteado las cuestiones, esta Orden se dictó en ejecución y en cumplimiento de la Disposición adicional duodécima de la Ley 6/1992, de 4 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1992, por ello considera que el fallo de la Sentencia depende de la validez de esta norma, dado que, a juicio de la Sala, es la norma en la que la convocatoria impugnada encuentra su cobertura. Así además lo declara la Orden recurrida al establecer expresamente que la convocatoria de estas pruebas se acuerda en cumplimiento de lo dispuesto en esta Disposición adicional.

Ahora bien, para que proceda examinar a través de este cauce procesal la constitucionalidad de la norma impugnada no basta simplemente con que el Tribunal la considere aplicable al caso, o, como ocurre en el supuesto que ahora se examina, que en la Resolución que fue objeto del recurso contencioso- administrativo se establezca expresamente que la misma ha sido dictada en aplicación de la Ley cuestionada, ya que como se señaló en la STC 106/1986 “del hecho de que la Administración invoque un determinado precepto como fundamento de su decisión no se sigue mecánicamente que el fallo a dictar por la Sala dependa de la validez o invalidez de dicho precepto”, sino que es preciso que entre esta norma y la decisión a adoptar por el órgano judicial exista una dependencia tal que la decisión del proceso judicial no pueda resolverse sin su aplicación. De otro modo, no nos encontraríamos ante la norma de cuya validez dependa el fallo como exige el art. 163 C.E. o, dicho en otros términos, no se cumpliría el requisito del llamado juicio de relevancia.

Para comprobar si la norma cuestionada cumple este requisito conviene examinar el contenido de la misma. Según dispone la Disposición adicional duodécima de la Ley 6/1992, de 4 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1992,

“Con carácter excepcional, los funcionarios sanitarios locales interinos que vinieran prestando servicios a la Comunidad Autónoma de Aragón con anterioridad al 15-5-1989, fecha de entrada en vigor de la Ley 2/1989, de 21 de abril, podrán acceder a la condición de funcionarios de carrera, mediante la superación de un concurso oposición, en el que con garantía de los principios de mérito y capacidad, se valoren los servicios prestados en tres convocatorias anuales sucesivas”

“Quienes no superen estas pruebas y los funcionarios interinos de los citados cuerpos que hubieren sido nombrados con posterioridad al 18-5- 1989, y hasta el momento de entrada en vigor de la presente Ley, gozarán de preferencia para la adjudicación de las vacantes que se vayan produciendo, y mantendrán este derecho siempre que concurran como aspirantes a las sucesivas convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso en las correspondientes escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Esta norma pudiera interpretarse de modo distinto a como lo ha entendido el órgano judicial proponente de estas cuestiones y, por tanto, fuera posible entender que el concurso-oposición al que esta Disposición adicional se refiere no debe tener necesariamente carácter restringido, sin embargo no por ello puede considerarse que carece de los requisitos que establece el art. 163 C.E. y 35 LOTC para poder efectuar un enjuiciamiento de fondo de los mismos. Según viene afirmando este Tribunal, la posibilidad de interpretar la norma en un sentido distinto a como la ha entendido la Sala que ha planteado la cuestión, no es motivo para considerar la cuestión en sí misma como mal fundada (STC 105/1988), pues aunque el art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que “procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional”, es jurisprudencia de este Tribunal que “esta regla no puede entenderse limitativa de los términos sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad contenidos en el art. 37 de la LOTC” (SSTC 105/1988 y 222/1992).

3. Una vez delimitado el objeto de este proceso, procede examinar las distintas vulneraciones en que el órgano judicial fundamenta su duda de constitucionalidad. A juicio de la Sala la norma cuestionada sería inconstitucional por diversas razones. En primer lugar, se alega la vulneración del art. 23.2 C.E. La Sala considera que al convocarse el mismo número de plazas que el de veterinarios interinos se ha producido una reserva de funciones públicas para personas individualmente determinadas lo que, a su juicio, vulnera el derecho fundamental que consagra este precepto constitucional. Es, por tanto, esta circunstancia lo que, a juicio del órgano judicial proponente, determina la infracción de art. 23.2 C.E. y no el carácter restringido de las pruebas. En este caso, la Sala, invocando la doctrina de la STC 27/1991, entiende constitucionalmente justificado este tipo de procedimientos al tratarse de una medida de carácter excepcional que pretende solucionar una situación también excepcional: la situación en la que se encuentra la función pública autonómica como consecuencia del proceso de creación de estos entes territoriales.

Además de esta infracción del art. 23.2 C.E., los Autos de planteamiento fundamentan también la inconstitucionalidad de la Disposición adicional impugnada en la vulneración del art. 103.3 C.E. La Sala entiende que esta infracción constitucional se ha producido como consecuencia de valorar únicamente los servicios prestados en la Comunidad Autónoma de Aragón y no en otras Comunidades Autónomas.

Junto a estas infracciones constitucionales se alega también la vulneración del orden constitucional de competencias (art. 149.1.18 C.E.), ya que según se afirma en los Autos de planteamiento la norma impugnada no ha respetado lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta, apartado 4, de la Ley 30/1984 de Medidas de Reforma de la Función Pública; norma que tiene carácter básico.

Por último, se fundamentan también estas cuestiones en la vulneración de los arts. 134 C.E. y 66.2 C.E., ya que se considera que la norma legal cuestionada no respeta los límites que estos preceptos constitucionales imponen a las Leyes de Presupuestos.

4. La Sala de lo Contencioso-Administrativo entiende que la norma cuestionada establece la posibilidad de convocar pruebas de carácter restringido y por ello este precepto legal, al no respetar los limites que para la convocatoria de este tipo de pruebas consagra la Disposición transitoria sexta, apartado 4, de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública, vulnera el orden constitucional de competencias, ya que esta norma tiene carácter básico y, por tanto, las Comunidades Autónomas no pueden traspasar los límites por ella previstos.

Debe tenerse en cuenta que como declaró este Tribunal en las SSTC 151/1992 y 302/1993, la Disposición transitoria sexta,apartado 4,de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función pública -norma por la que se permite a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la posibilidad de convocar “pruebas específicas” en determinadas circunstancias- tiene carácter básico, aunque esta norma no le otorgue expresamente dicho carácter. Según ha sostenido este Tribunal en las Sentencias citadas, esta Disposición transitoria constituye una excepción a la regla general que enuncia el art. 19.1 de esta Ley y que garantiza que las convocatorias tienen que ser con carácter general abiertas o libres; por lo que, al tener este precepto carácter básico, las excepciones al mismo participan de idéntica naturaleza. De este modo, las Comunidades Autónomas sólo tienen competencia para convocar pruebas de carácter restringido si se atienen a los requisitos que establece el apartado 4 de esta Disposición transitoria; requisitos que, en lo que ahora interesa, son dos: uno de carácter personal, que las pruebas se dirijan a los que tengan la condición de contratados administrativos; y otro de carácter temporal, que hubieran sido contratados mediante convocatorias públicas con anterioridad al 15 de marzo de 1984.

Ninguno de estos dos requisitos sería respetado por la norma impugnada, ya que esta disposición legal se refiere al personal interino (no, por tanto, a los contratados, como establece la norma básica) y además prorroga el límite temporal al 15 de mayo de 1989. Por esta razón, si se entendiera que la norma legal cuestionada está convocando pruebas restringidas la conclusión a la que habría de llegarse es que el precepto impugnado, al no haber respetado los límites que en esta materia establece la legislación básica estatal, ha infringido el orden constitucional de competencias.

Ahora bien, esta conclusión supone partir de la consideración de que la norma impugnada está estableciendo la posibilidad de convocar pruebas restringidas, lo que a tenor de lo dispuesto en el precepto impugnado dista de estar claro. La norma que ahora se examina se limita a disponer que estos funcionarios interinos “puedan acceder a la condición de funcionarios de carrera, mediante la superación de un concurso oposición, en el que con garantía de los principios generales de mérito y capacidad, se valoren los servicios prestados en tres convocatorias sucesivas”. De esta posibilidad no puede deducirse que el concurso oposición al que esta norma se refiere tenga carácter restringido, pues aunque la Disposición adicional cuestionada establezca la posibilidad excepcional de que estos funcionarios puedan acceder a la condición de funcionarios de carrera mediante la superación de las referidas pruebas selectivas, la excepcionalidad a la que esta norma alude puede referirse a la posibilidad de valorar como méritos los servicios prestados en las tres convocatorias sucesivas previstas en la norma, que es lo que expresamente en ella se dispone, y no a la posibilidad de convocar pruebas específicas para este tipo de personal; previsión que no viene contemplada en la norma cuestionada.

De este modo, al ser posible una interpretación de la norma cuestionada conforme con la Constitución (STC 4/1981), el principio de conservación de la Ley (SSTC 63/1982 y 16/1998) nos lleva a concluir que, así interpretada, la Disposición adicional duodécima de la Ley de las Cortes de Aragón 6/1992, de Presupuestos, no es contraria al orden constitucional de competencias (art. 149.1.18 C.E.)

5. Interpretada, pues, la Disposición adicional cuestionada del modo que se acaba de indicar, tampoco puede entenderse contraria al art. 23.2 C.E. pues no presta ningún tipo de cobertura a la celebración de pruebas de carácter restringido y, por ello, tampoco puede considerarse amparada por esta norma la exclusión de la valoración de los méritos de aquellos aspirantes que hayan prestado servicios en otras Comunidades Autónomas, lo que impide, asímismo, apreciar la vulneración del art. 103.3 C.E. alegada.

No obstante, los motivos que llevan al órgano judicial a entender que este precepto legal es contrario al derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad no se encuentran -como ya se ha indicado- en lo que la Ley dispone, sino en el número de plazas convocadas: el que se hayan ofertado el mismo número de plazas que el de veterinarios interinos lleva a la Sala a entender que existe una reserva ad personam contraria al art. 23.2 C.E. Ahora bien, en tal caso la supuesta inconstitucionalidad -como la propia Sala reconoce- sería imputable a la convocatoria, pero no a la norma misma, por lo que tampoco puede estimarse inconstitucional, por este motivo, la norma cuestionada.

6. Resta, por último, analizar si, y como sostiene la Sala proponente de estas cuestiones, la norma es contraria a los arts. 66.2 y 134.2 C.E. al estar contenida en una Ley de Presupuestos y no ser la materia por ella regulada propia de este tipo de leyes.

Como ha declarado este Tribunal, las Leyes de Presupuestos tienen “una función específica y constitucionalmente definida en el art. 134.2 C.E.”: es la Ley que cada año aprueba los Presupuestos Generales incluyendo la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado. No obstante, estas leyes no son sólo un contenido de previsiones contables (SSTC 65/1987, 76/1992), sino que también constituyen un “vehículo de dirección y orientación de la política económica” (SSTC 27/1981, 65/1987, 76/1992), por ello, como ha señalado la STC 76/1992, “no sólo puede -y debe- contener la previsión de ingresos y las autorizaciones de gastos, sino que también puede establecer disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley ordinaria (con excepción de lo dispuesto en el apartado 7 del art. 134 C.E.) que guarden directa relación con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustentan (STC 63/1986, fundamento jurídico 12)”.

Esta doctrina ha llevado a este Tribunal a distinguir en las Leyes de Presupuestos entre un contenido mínimo, necesario e indisponible constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos y un contenido posible, no necesario o eventual (SSTC 63/1986, 65/1987, 126/1987, 134/1987, 65/1990, 66/1990, 67/1990, 76/1992, 237/1992 83/1993, 178/1994, 195/1994 y 61/1997). Conviene precisar que admitir que las leyes de Presupuestos puedan tener un contenido que afecte a materias distintas de las que integran ese núcleo esencial (esto es, que no constituyan una previsión de ingresos o una habilitación de gastos), no significa que, dentro de este contenido eventual o no necesario, pueda tener cabida la regulación de cualquier materia. Como viene insistiendo este Tribunal (por todas, SSTC 76/1992 y 195/1994) dos son los requisitos necesarios para que la regulación por Ley de Presupuestos de una materia que no forma parte de su contenido necesario sea constitucionalmente legítima: de una parte, es preciso que la materia guarde relación directa con los ingresos y gastos que integran el Presupuesto y que su inclusión esté justificada por ser un complemento de los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es el instrumento; y de otra, que “sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno” (SSTC 76/1992 y 195/1994).

Esta limitación material del contenido constitucionalmente posible (ex art. 134.2 C.E.) de las Leyes de Presupuestos, se encuentra justificada no sólo por la función específica que le atribuye la Constitución (la aprobación anual de los Presupuestos Generales del Estado incluyendo la totalidad de los ingresos y gastos del Sector público estatal y la consignación de los beneficios fiscales que afecten al Estado), sino también porque es una Ley que, por las peculiaridades y especificidades que presenta su tramitación parlamentaria, conlleva restricciones a las facultades de los órganos legislativos en relación con la tramitación de otros proyectos o proposiciones de Ley (SSTC 27/1981, 65/1987, 76/1992, 116/1994, 195/1994); además de resultar una exigencia del principio de seguridad jurídica constitucionalmente garantizado (art. 9.3 C.E.) esto es, la certeza del Derecho que exige que una Ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de Presupuesos Generales, no contenga más disposiciones que las que corresponden a su función constitucional (arts. 66.2 y 134.2 C.E.), “debido a la incertidumbre que una regulación de este tipo origina” (SSTC 65/1990, 76/1992, 116/1994, 178/1994, 195/1994 y 61/1997).

La doctrina constitucional que se acaba de exponer ha sido formulada respecto de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado; por ello, antes de examinar si la norma cuestionada respeta los límites constitucionales que este Tribunal ha deducido del art. 134 C.E., es preciso analizar, ante todo, si dichas limitaciones resultan también exigibles a la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón que aquí se cuestiona.

Como se ha declarado en la STC 116/1994, fundamento jurídico 5º, de la dicción literal del art. 134 C.E, se desprende con toda claridad que las reglas contenidas en este precepto constitucional “tienen como objeto directo la regulación de una institución estatal, en concreto, de una fuente normativa del Estado, entendido este término en sentido estricto, es decir, como sinónimo de organización central o general del Estado”. Y se añade que es doctrina de este Tribunal que “de los preceptos constitucionales que regulan instituciones del Estado no pueden inferirse, sin más, reglas y principios de aplicación, por vía analógica, a las instituciones autonómicas homólogas” Concluyéndose que “la regulación aplicable a las instituciones autonómicas, en este caso, a sus fuentes normativas, desde la perspectiva constitucional propia del presente proceso, es la contenida únicamente en sus respectivos Estatutos de Autonomía, en las Leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas y, por supuesto, en las reglas y principios constitucionales aplicables a todos los poderes públicos que conforman el Estado entendido en sentido amplio y, evidentemente, en las reglas y principios constitucionales específicamente dirigidos a las Comunidades Autónomas”.(STC 116/1994). De ahí que en dicha Sentencia (la cuestión debatida en aquel proceso constitucional era si una Ley de Presupuestos de la Comunidad Foral de Navarra podía modificar la bonificación de la Contribución Territorial Urbana establecida por Ley para las viviendas de protección oficial) se llegase a la conclusión de que del límite que consagra el inciso segundo del art. 134.7 C.E. “no puede inducirse un principio general de prohibición de modificar tributos por medio de las Leyes de Presupuestos autonómicas o forales sin la previa habilitación de una ley tributaria sustantiva”, dado que, en aquel caso, ninguna de las disposiciones integradas en el bloque de la constitucionalidad que regulan el ejercicio de la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma en materia tributaria, establece la prohibición de modificar los tributos mediante la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad.

El Estatuto de Autonomía de Aragón dispone en su art. 12.1 que las Cortes de Aragón “...ejercen la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma, impulsan y controlan la acción de la Diputación General, aprueban los Presupuestos regionales y ejercen las demás competencias que les confiere la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico”; estableciendo en su art. 55.1 que “el Presupuesto de la Comunidad Autónoma será único, de carácter anual, e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la misma y de todos sus organismos, instituciones y empresas”.

La Ley Orgánica 8/1980 de Financiación de las Comunidades Autónomas (L.O.F.C.A.) dispone en su art. 21:

“1. Los Presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán caracter anual e igual período que los del Estado, e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades integrantes de la misma y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.

2. Si los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

3. Los Presupuestos de las Comunidades Autónomas serán elaborados con criterios homogéneos de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

Existe, pues, una sustancial identidad entre las normas que integran el bloque de la constitucionalidad aplicable a la institución presupuestaria de la Comunidad Autónoma y cuanto dispone, respecto del Estado, el art. 134.2 C.E., a cuyo tenor “los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado”; norma de la cual -como ha quedado expuesto- la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha deducido la existencia de límites materiales al contenido normativo de las Leyes de Presupuestos y a su utilización como instrumento de la legislación. Contenido normativo definido por el que corresponde a su función constitucional [STC 76/1992, fundamento jurídico 4º a)].

De ahí que, a diferencia de lo que acontecía en la cuestión resuelta en la STC 116/1994, sí cabe inferir, en este caso, de la L.O.F.C.A. (art. 21), a la que se remite el art. 157 C.E., y del propio Estatuto de Autonomía (art. 55.1 del E.A. de Aragón) un principio general de que el contenido de la Ley de Presupuestos autonómica se adecúe a la función institucional que le es propia, sin que puedan incluirse en ella normas que no guarden relación directa con el programa de ingresos y de gastos o con los criterios de la política económica en que se sustentan, o que no sean un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto.

7. Una vez que se ha llegado a esta conclusión hemos de examinar si la Disposición adicional duodécima cuestionada respeta estos límites materiales que la Constitución -y en este caso también el Estatuto de Autonomía de Aragón- impone a las Leyes de Presupuestos. A tenor de la doctrina expuesta, la respuesta ha de ser negativa. La Disposición adicional duodécima de la Ley de las Cortes de Aragón 6/1992 tiene como objeto solucionar el problema de los funcionarios sanitarios locales interinos que llevan prestando servicios en la Comunidad Autónoma de Aragón con anterioridad a 1989, por lo que nos encontramos ante una norma que se integra dentro de la materia de la función pública, y en concreto de las normas que regulan el acceso a la misma. Norma, por tanto, que no guarda relación con las previsiones presupuestarias, ya que ni constituye una previsión de ingreso ni una habilitación de gastos (la norma impugnada no contiene ninguna habilitación de gasto específica para este fin), por lo que no puede considerarse que forme parte de lo que se ha venido llamando contenido esencial de las leyes de Presupuestos; ni tampoco puede entenderse que forma parte de su contenido eventual, dado que ni guarda relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto ni puede entenderse que esta previsión legal constituya “un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno” (STC 76/1992).

Al no poder considerarse comprendida la materia regulada por la norma dentro del contenido que constitucionalmente corresponde a las Leyes de Presupuestos, debemos concluir que la Disposición adicional duodécima de la Ley 6/1992 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón es contraria a la Constitución y a las normas que integran el bloque de la constitucionalidad (art. 21 de la L.O.F.C.A. y art. 55.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar las cuestiones de inconstitucionalidad, y en su virtud:

Declarar inconstitucional y nula la Disposición adicional duodécima de la Ley 6/1992, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1992.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia recaída en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2.275/93 y 1.002/95.

Con el debído respeto a la opinión de la mayoría, entiendo que el art. 21 de la L.O.F.C.A. no determina la limitación del ámbito material de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma que ha conducido a la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición cuestionada, por las mismas razones que las expresadas, respecto del art. 134 C.E., en el primero de los votos particulares que acompañan a la STC 178/1994, formulado por el Magistrado don Luís López Guerra, al que tuve el honor de adherirme.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 175/1998, de 23 de julio de 1998

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:175

Cuestión de inconstitucionalidad 1.918/1995 2.333/1995 2.722/1995 3.227/1995 3.377/1996 4.064/1996 45/1997 2.099/1997 4.377/1997 (acumuladas). En relación, de una parte, con los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales, y, de otro, respecto de los apartados 1 c), 2 y 3 del art. 2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción que dio a estos dos últimos apartados la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad para 1989

1. En las cuestiones de inconstitucionalidad aquí acumuladas, promovidas todas ellas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, se reproducen idénticas dudas de constitucionalidad a las que ya pusiera de manifiesto dicho órgano judicial respecto de los mismos preceptos legales en otras cuestiones anteriormente planteadas (núm. 1.576/92 y acumuladas a ella). Pues bien, estas últimas han sido recientemente resueltas en la STC 109/1998, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad del art. 2.3 de la Ley 23/1987, en la versión que le dio la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 13/1988, de Presupuestos de la Generalidad para 1989. Declaración de inconstitucionalidad que, al producir plenos efectos de cosa juzgada desde la publicación de la STC 109/1998 en el «Boletín Oficial del Estado» (arts. 164.1 C. E. y 38.1 LOTC), dejó desprovistas automáticamente de objeto a las cuestiones ahora enjuiciadas en lo concerniente al mencionado art. 2.3 de la Ley 23/1987. Y por lo que hace a los restantes preceptos, en la STC 109/1998 llegamos a la apreciación de que no adolecían de inconstitucionalidad, bastándonos ahora con remitirnos por entero a los fundamentos allí expuestos [F.J. único].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi- Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1.918/95, 2.333/95, 2.722/95, 3.227/95, 3.377/96, 4.064/96, 45/97, 2.099/97 y 4.377/97, promovidas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación, de una parte, con los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales, y, de otro lado, respecto de los apartados 1 c), 2 y 3 del art. 2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción que dio a estos dos últimos apartados la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad para 1989. Han comparecido el Abogado del Estado, el Fiscal General del Estado, el Letrado representante del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y el Letrado del Parlamento de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 26 de mayo de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 14 de febrero de 1995, acordando plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y del art. 2.1 c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción que le da la Disposición adicional 21.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre, por su posible contradicción con el art. 149.1.18 C.E. y con los arts. 36.1 a) y b) y 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La cuestión trae causa del recurso contencioso- administrativo promovido por la Diputación Provincial de Barcelona contra el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad 117/1989, de 19 de mayo, sobre normas reguladoras de la convocatoria dirigida a los municipios y otras entidades locales beneficiarias de la cooperación económica en las obras y servicios de competencia municipal para la formulación del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña de los años 1989, 1990 y 1991.

Concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordó, por providencia de 15 de noviembre de 1993, oír al Ministerio Fiscal y a las partes, por término común de diez días, para que pudieran alegar acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y al art. 2.1 c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción dada a este último precepto por la Disposición adicional 21.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre, por su posible contradicción con los arts. 149.1.18 C.E. y 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, no estimaron pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad la representación procesal de la Generalidad de Cataluña y de la Diputación Provincial de Barcelona, mientras que el Ministerio Fiscal sí consideró procedente su planteamiento.

En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

A) Tras relatar los antecedentes de la presente cuestión, comienza por referirse al denominado juicio de relevancia, esto es, a la justificación de en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de los preceptos legales cuestionados. En este sentido, el órgano cuestionante considera suficiente la constatación de que el Decreto de la Generalidad de Cataluña que se impugna en el proceso contencioso-administrativo se enmarca dentro del ámbito de aplicación de los preceptos legales cuya constitucionalidad se cuestiona, que establecen la obligatoriedad de que los recursos financieros destinados por las Diputaciones Provinciales a los fines de cooperación económica en materia de obras y servicios de competencia municipal se hagan mediante el Plan único de Obras y Servicios, cuya elaboración y aprobación corresponde a la Generalidad de Cataluña. De modo que la resolución que deba adoptarse acerca de la legalidad del Decreto impugnado depende, en consecuencia, de la validez de las normas legales objeto de la presente cuestión que le sirven de cobertura.

B) En cuanto a las consideraciones de fondo, alude, en primer término, a la posibilidad de que la Sala inaplique los preceptos legales objeto de la cuestión en virtud de la cláusula de prevalencia del art. 149.3 C.E. Posibilidad que rechaza porque el art. 163 C.E. atribuye con carácter exclusivo al Tribunal Constitucional el control de constitucionalidad de las Leyes que puedan reputarse contrarias a la C.E., cuando dicha contradicción se aprecie en el ámbito de un proceso de carácter jurisdiccional, sin que quepa efectuar distinción alguna a tal efecto entre Leyes estatales y autonómicas, cuya naturaleza y valor son coincidentes, sin perjuicio de sus respectivos ámbitos material y territorial de aplicación. A lo que añade que, como resulta de los escritos de alegaciones y del hecho de que las Leyes autonómicas impugnadas son de fecha posterior a la Ley básica estatal, se cuestiona la interpretación que aquéllas han hecho del ámbito competencial que le viene atribuido a la Comunidad Autónoma por el bloque de la constitucionalidad, lo que plantea la necesidad de deslindar las competencias respectivas, cuestión que no puede resolverse con la mera aplicación de la cláusula de prevalencia del art. 149.3 C.E., resultando necesario plantear la oportuna cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

C) Pese a que el art. 36.2 a) de la Ley 7/1985 establece como competencia mínima de las Diputaciones la aprobación de un plan provincial de cooperación de las obras y servicios de competencia municipal, los preceptos de las Leyes del Parlamento de Cataluña cuya constitucionalidad se cuestiona disponen que los recursos financieros de las Diputaciones destinados a tales fines se canalizarán a través del Plan Único de Obras y Servicios elaborado por la Generalidad. Previsión legal que se pretende basar el inciso final del art. 36.2 a) de la Ley 7/1985, según el cual las Comunidades Autónomas aseguran en su territorio la coordinación de los diversos planes provinciales, sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos. La Generalidad de Cataluña entiende que con este inciso se hace referencia y se respeta la competencia que le fue atribuida por el art. 2 del Real Decreto 2115/1978, de 26 de julio, para la elaboración de un Plan Único de Obras, competencia que habría sido ratificada por la disposición transitoria 6.6 del E.A.C.

Tras señalar que no se cuestiona en este proceso la competencia que corresponde a la Generalidad para la elaboración de un Plan Único de Obras y Servicios, sino el alcance de la misma, en el sentido de si dicho Plan debe reputarse un instrumento de coordinación de los diversos planes provinciales, a tenor de lo dispuesto en el art. 36.2 a) de la Ley 7/1985, o bien un mecanismo de sustitución de los mismos, como se establece en los preceptos legales cuestionados, considera la Sala proponente que esta última interpretación debe reputarse vulneradora del régimen competencial previsto en la Ley 7/1985, en cuanto en ésta se establece como competencia mínima de las Diputaciones Provinciales la aprobación de un Plan de cooperación a las obras y servicios municipales. En su opinión, el Real Decreto 2115/1978 no resulta, en sí mismo considerado ni en relación con la disposición transitoria 6.6 del E.A.C., susceptible de amparar una solución contraria, puesto que el mismo se limitó a disponer el traspaso de competencias que, en la fecha de su promulgación, venían atribuidas al Estado, sin que contenga mención alguna a las competencias de las Diputaciones Provinciales. Además el propio tenor literal del art. 2 hace referencia a que la facultad atribuida a la Generalidad se establece para la debida coordinación en Cataluña de la actividad de la Administración Civil del Estado, la Generalidad y las Entidades Locales, lo que permite enlazar este precepto con la potestad de coordinación que en esta materia se atribuye a las Comunidades Autónomas en el art. 36.2 a) de la Ley 7/1985.

Asimismo, entiende que tampoco la disposición transitoria 6.6 del E.A.C. puede amparar la privación de las competencias provinciales en materia de cooperación económica a las obras y servicios municipales. En efecto, aquella disposición no es una norma de asunción o atribución de competencias, sino de ordenación del procedimiento de traspaso de los servicios inherentes a las competencias asumidas. Además, en cualquier caso, la propia disposición transitoria estableció que las transferencias realizadas se adaptarían, si fuera preciso, a los términos del Estatuto de Autonomía, lo que excluye que por esta vía de convalidación de las competencias o, más exactamente, de los servicios, asumidas con anterioridad a la entrada en vigor del E.A.C. pueda entenderse vigente un régimen competencial respecto de cualquier materia distinto del establecido en la norma estatutaria y, por consiguiente, en el entero bloque de la constitucionalidad.

2. La Sección Segunda, por providencia de 20 de junio de 1995, acordó admitir la cuestión planteada, que fue registrada con el núm. 1.918/95; dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; oír a las partes para que expusieran lo que estimaren oportuno acerca de la acumulación de la presente cuestión a las anteriores ya acumuladas; y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

3. Mediante escrito registrado el 28 de junio de 1995, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento. El Presidente del Senado, por escrito registrado el 29 de junio, interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito, registrado el 29 de junio de 1995, en el que dio por reproducidas las alegaciones efectuadas en las cuestiones 1.576/92 y acumuladas, y solicitó la acumulación de la presente a las ya acumuladas.

5. El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 3 de julio de 1995, dio por reproducidas las alegaciones vertidas en relación con la cuestión núm. 1.576/92, y solicitó la acumulación de esta cuestión en aquélla, y, en su caso, la de ambas cuestiones a los recursos de inconstitucionalidad 541/88, 579/88 y 568/89.

6. El 5 de julio de 1995 se registró el escrito de alegaciones del Parlamento de Cataluña, en el que, tras dar por reproducidas las alegaciones efectuadas respecto de las cuestiones de inconstitucionalidad ya planteadas sobre el Plan Único, interesó la acumulación de la presente cuestión a las anteriores.

7. El Gobierno de la Generalidad de Cataluña, por su parte, evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 12 de julio, dando por reproducidas las vertidas con ocasión de las anteriores cuestiones planteadas, y mostrándose igualmente partidario de acordar la acumulación de la presente cuestión a la núm. 1.576/92 y las demás ya acumuladas.

8. El 23 de junio de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 1995, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y del art. 2.1 c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción dada por la Disposición adicional 21.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre, por su posible contradicción con el art. 149.1.18 C.E. y con los arts. 36.1 a) y b) y 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La cuestión trae causa del recurso contencioso- administrativo promovido por la Generalidad de Cataluña contra el Acuerdo de la Diputación Provincial de Barcelona, de 29 de enero de 1988, por el que se aprobaron los Presupuestos para el ejercicio de 1988, y contra el Acuerdo de 22 de abril de 1988 de convocatoria del Plan de Cooperación Local para 1988.

Concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, acordó, por providencia de 15 de diciembre de 1993, oír al Ministerio Fiscal y a las partes, por término común de diez días, para que pudieran alegar acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a los art. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y al art. 2.1 c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción dada a este último precepto por la disposición adicional 21.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre, por su posible contradicción con los arts. 149.1.18 C.E. y 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, no estimaron pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad la representación procesal de la Generalidad de Cataluña y de la Diputación Provincial de Barcelona, mientras que el Ministerio Fiscal sí consideró procedente su planteamiento.

En el Auto de planteamiento, el Tribunal proponente reitera la argumentación ya vertida en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.918/1995, a la que se hizo referencia en el Antecedente núm. 1 de la presente Sentencia.

9. La Sección Tercera, por providencia de 4 de julio de 1995, acordó admitir a trámite la cuestión planteada, que se tramitó con el núm. 2.333/95; dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto de Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; oír a las partes para que, en dicho plazo, se pronunciaren acerca de la acumulación de la cuestión a las anteriormente planteadas y ya acumuladas entre sí; y, por último, publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

10. Por escrito registrado el 17 de julio, el Abogado del Estado dio por reproducidas las alegaciones efectuadas a propósito de las cuestiones 1.576/92 y acumuladas, y solicitó la acumulación de la presente a las recién citadas.

11. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en escrito registrado el 24 de julio, dio por reproducidas las alegaciones presentadas en la cuestión núm. 2.567/92, y se mostró favorable a la acumulación de esta cuestión a las anteriores ya acumuladas entre sí.

12. El 25 de julio de 1995 se registró el escrito de alegaciones del Parlamento de Cataluña, en el cual, tras dar por reproducidas las alegaciones formuladas en su día en las diversas cuestiones planteadas con el mismo objeto, solicitó la acumulación de la presente a aquéllas.

13. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 28 de julio, el Fiscal General del Estado, tras remitirse a las alegaciones que efectuó en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.576/92, interesó la acumulación a ésta de la presente cuestión, y, en su caso, la de ambas cuestiones a los recursos de inconstitucionalidad núms. 541/88, 579/88 y 568/89.

14. El Presidente del Senado, por escrito registrado el 6 de septiembre de 1995, interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Mediante escrito registrado el 7 de septiembre, el Presidente del Congreso comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento.

15. El 19 de julio de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 1995, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los art. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y del art. 2.1 c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción dada por la Disposición adicional 21.2 de la Ley del parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre, por su posible contradicción con el art. 149.1.18 C.E. y con los arts. 36.1 a) y b) y 36.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La cuestión trae causa del recurso contencioso- administrativo promovido por la Diputación Provincial de Barcelona contra el Decreto de la Generalidad de Cataluña 302/1991, de 24 de diciembre, por el que se aprueban las normas reguladoras del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña de 1992.

Concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordó, por providencia de 20 de diciembre de 1994, oír al Ministerio Fiscal y a las partes por término común de diez días, para que pudieran alegar acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y al art. 2.1 c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción dada a este último precepto por la Disposición adicional 21.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre, por su posible contradicción con los arts. 149.1.18 C.E. y 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, no estimaron pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad la representación procesal de la Generalidad de Cataluña y de la Diputación Provincial de Barcelona, mientras que el Ministerio Fiscal sí consideró procedente su planteamiento.

En el Auto de planteamiento de la cuestión, el Tribunal proponente reitera los razonamientos que ya puso de manifiesto en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.918/95, y que quedaron recogidos en el Antecedente núm. 1 de esta Sentencia.

16. La Sección Cuarta, por providencia de 24 de julio de 1995, acordó admitir a trámite la cuestión, registrada bajo el núm. 2.722/95; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que considerasen pertinentes; oír a las partes para que, en dicho plazo, se pronunciasen acerca de la acumulación de la cuestión a las ya acumuladas y pendientes de resolución; y, en fin, publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

17. El 27 de julio de 1995 se registró el escrito del Abogado del Estado en el que daba por reproducidas las alegaciones que había efectuado en relación con las cuestiones 1.576/92 y acumuladas, solicitando la acumulación de la presente a éstas.

18. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, por escrito registrado el 22 de agosto de 1995, dio por reproducidas las alegaciones vertidas en la cuestión núm. 2.567/92, y puso de manifiesto su conformidad con la acumulación de esta cuestión a las anteriormente formuladas y ya acumuladas entre sí mediante los respectivos AATC de 13 de julio de 1993, 1 de diciembre de 1993 y 9 de mayo de 1995; solicitud que hizo extensiva a las cuestiones núms. 1.918/95 y 2.333/95.

19. Mediante escrito registrado el 5 de septiembre de 1995, el Fiscal General del Estado dio por reproducidas las alegaciones que había efectuado a la cuestión núm. 1.576/92, solicitando la acumulación de la presente a ésta, y, en su caso, la de ambas cuestiones a los recursos de inconstitucionalidad núms. 541/88, 579/88 y 568/89.

20. El Presidente del Senado, por escrito registrado el 6 de septiembre, comunicó que se tuviera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. El Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito registrado el 7 de septiembre, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento.

21. En escrito registrado el 12 de septiembre, el representante del Parlamento de Cataluña, una vez que dio por reproducidas las alegaciones efectuadas en las anteriores cuestiones de inconstitucionalidad, consideró oportuna la acumulación de la presente a aquéllas.

22. El 16 de septiembre de 1995 fue registrado en este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 22 de junio de 1995, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y del art. 2.1 c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción dada por la Disposición adicional 21.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre, por su posible contradicción con el art. 149.1.18 C.E. y con los arts. 36.1 a) y b) y 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La cuestión trae causa del recurso contencioso- administrativo promovido por la Generalidad de Cataluña contra el Acuerdo de la Diputación Provincial de Barcelona, de 21 de mayo de 1992, por el que se aprobó el Plan de Cooperación y Asistencia Local 1992-1993. En el expresado recurso contencioso- administrativo se personaron como coadyuvantes de la Administración demandada los Ayuntamientos de Moncada y Reixac, Santa Coloma de Cervelló, Sant Viçens dels Horts, Pineda de marzo, la Villafranca del Penedés, Badalona, Sant Boi de Llobregat, Hospitalet de Llobregat, Mataró, Tarrasa, Les Cabanyes, Abrera, Sant Sadurni d´Anoia, Viladecans, Ripollet y Sant Esteve de Palautordera.

Concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordó, por providencia de 29 de marzo de 1995, oír al Ministerio Fiscal y a las partes, por término común de diez días, para que pudieran alegar acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y al art. 2.1 c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción dada a este último precepto por la Disposición adicional 21.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre, por su posible contradicción con los arts. 149.1.18 C.E. y 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Evacuado por algunas de las partes personadas el trámite de alegaciones conferido, no estimaron pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad la representación procesal de la Diputación Provincial de Barcelona, del Ayuntamiento de Ripollet y de la Generalidad de Cataluña, mientras que la representación procesal del Ayuntamiento de Badalona y el Ministerio Fiscal sí consideraron procedente su planteamiento.

En el Auto de planteamiento el Tribunal proponente reproduce idéntica argumentación a la contenida en el Auto que dio origen a la cuestión núm. 1.918/95, y que fue sintetizada en el Antecedente núm. 1.

23. Mediante providencia de 24 de octubre de 1995, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión, registrada bajo el núm. 3.227/95; dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad, al Gobierno y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes; oír a las partes para que, en el aludido plazo, se pronunciasen acerca de la acumulación de la presente cuestión a las anteriormente planteadas y ya acumuladas entre sí; y, por último, publicar la incoación del procedimiento en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

24. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el 6 de noviembre, dio traslado del Acuerdo de la Mesa por el que se comunica que la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones. Asimismo, mediante escrito registrado el 10 de noviembre, el Presidente del Senado traslada el Acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

25. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 8 de noviembre, dio por reproducida las alegaciones efectuadas en las cuestiones 1.576/92 y acumuladas, y solicitó la acumulación de esta cuestión a la núm. 1.576/92 y demás ya acumuladas con ella.

26. También el 8 de noviembre de 1995 se registró el escrito del Abogado de la Generalidad, en el cual, tras dar por reproducidas las alegaciones presentadas en la cuestión núm. 2.567/92, se mostró partidario de la presente cuestión a las anteriores ya acumuladas.

27. La Letrada del Parlamento de Cataluña, mediante escrito registrado el 13 de noviembre, dio por reproducidas las alegaciones formuladas en las anteriores cuestiones, y solicitó la acumulación de la presente a aquéllas.

28. Con fecha 17 de noviembre se registró el escrito del Fiscal General del Estado en el que, una vez que dio por reproducidas las alegaciones efectuadas a propósito de la cuestión núm. 1.576/92, solicitó la acumulación de la presente a la recién mencionada, y, en su caso, la de ambas cuestiones a los recursos de inconstitucionalidad núms. 541/88, 579/88 y 568/89.

29. El 9 de septiembre de 1996 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompaña, justo al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987; y 2.1 c), 2 y 3 de la Ley del mismo Parlamento 23/1987. en la redacción que le dio la Disposición adicional 21.2 de la Ley del mismo Parlamento 13/1988, por su posible contradicción con los arts. 36.1.a) y b), y 36.2 a) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La cuestión trae causa del recurso contencioso- administrativo interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra el Acuerdo adoptado por la Diputación de Barcelona por el que se convoca el Plan de Cooperación y Asistencia Local (1994-95). Una vez concluso el procedimiento y satisfecho el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, el órgano judicial reprodujo en el Auto de planteamiento idéntica argumentación a la contenida en el Auto que originó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.918/95.

30. Por providencia de 17 de septiembre de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión, registrada con el núm. 3.377/96; dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento de Cataluña y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al Gobierno y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo común e improrrogable de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes; y, por último, publicar la incoación del procedimiento en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

31. En escrito registrado el 27 de septiembre, el Presidente del Congreso de los Diputados dio traslado del Acuerdo de la Mesa por el que se comunica que la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones. Asimismo, mediante escrito registrado el 2 de octubre, el Presidente del Senado traslada el Acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

32. El Fiscal General del Estado, en escrito registrado el 4 de octubre, dio por reproducida las alegaciones vertidas en relación con la cuestión núm. 1.576/92, y solicitó la acumulación de la presente a ésta, y, en su caso, la de ambas cuestiones a los recursos de inconstitucionalidad núms. 541/1988, 579/1988 y 569/1989.

33. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro el 7 de octubre, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, tras dar por reproducida las alegaciones presentadas en relación con las anteriormente planteadas cuestiones, solicitó la acumulación de todas las cuestiones que se tramitaban en el Tribunal sobre el mismo objeto.

34. Con fecha 7 de octubre se registró el escrito del Abogado del Estado, en el cual, una vez que dio por reproducidas las alegaciones efectuadas en las cuestiones 1.576/92 y acumuladas, solicitó la acumulación de la presente a la núm. 1.576/92 y demás ya acumuladas a ella.

35. La Letrada del Parlamento de Cataluña, mediante escrito registrado el 8 de octubre, dio por reproducidas las alegaciones formuladas en su día sobre el mismo objeto, y solicitó la acumulación de esta cuestión a la núm. 1.576/92 y demás ya acumuladas entre sí.

36. El 12 de noviembre de 1996 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 16 de septiembre de 1996, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y del art. 2.1 c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción dada por la Disposición adicional 21.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre, por su posible contradicción con el art. 149.1.18 C.E. y con los arts. 36.1 a) y b) y 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La cuestión trae causa del recurso contencioso- administrativo promovido por la Generalidad de Cataluña contra el Acuerdo de la Diputación Provincial de Barcelona por el que se aprobó el Presupuesto de dicha Corporación para el año 1994.

Concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordó, por providencia de 10 de julio de 1996, oír al Ministerio Fiscal y a las partes, por término común de diez días, para que pudieran alegar acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y al art. 2.1 c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción dada a este último precepto por la Disposición adicional 21.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre, por su posible contradicción con los arts. 149.1.18 C.E. y 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, no estimaron pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad la representación procesal de la Diputación Provincial de Barcelona y de la Generalidad de Cataluña, mientras que sí lo consideró procedente el Ministerio Fiscal.

En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial reitera el razonamiento del Auto que promovió la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.918/95.

37. Mediante providencia de 26 de noviembre de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión, que se registró con el núm. 4.064/96; dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran convenientes; oír a las partes para que, en el mismo plazo, expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión con la núm. 1.576/92 y otras ya acumuladas; y, en fin, publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

38. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el 13 de diciembre, comunicó que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones. El 16 de diciembre se registró el escrito del Presidente del Senado en el que comunicó el Acuerdo de la Mesa de que se diera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

39. Mediante escrito registrado el 16 de diciembre, la Letrada del Parlamento de Cataluña dio por reproducida las alegaciones efectuadas en las cuestiones y recursos de inconstitucionalidad relativos a la misma materia, y solicitó la acumulación de la presente cuestión a la núm. 1.576/92 y demás ya acumuladas.

40. El Abogado del Estado, por escrito registrado el 17 de diciembre, dio por reproducidas las alegaciones vertidas en la cuestión 1.576/92 y acumuladas, e interesó la acumulación de esta cuestión a aquéllas.

41. En escrito registrado el 17 de diciembre, la Abogada de la Generalidad de Cataluña dio por reproducidas las alegaciones formuladas en las anteriores cuestiones planteadas, y solicitó la acumulación de la presente a las que se tramitaban en el Tribunal con el mismo objeto.

42. El Fiscal General del Estado, por escrito que se registró el 9 de enero, dio por reproducida las alegaciones vertidas a propósito de la cuestión núm. 1.576/92, y solicitó la acumulación de la presente a aquélla, y, en su caso, la de ambas cuestiones a los recursos de inconstitucionalidad núms. 541/1988, 579/1988 y 568/89.

43. El 4 de enero de 1997 se registró en este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril , y del art. 2.1 c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción dada por la Disposición adicional 21.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre, por su posible contradicción con el art. 149.1.18 C.E. y con los arts. 36.1 a) y b) y 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La cuestión trae causa del recurso contencioso- administrativo promovido por la Diputación de Barcelona contra el Decreto de la Generalidad de Cataluña 44/1994, de 22 de febrero, de aprobación del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña, año 1994, y sus bases de ejecución. Una vez concluso el procedimiento y satisfecho el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, el órgano judicial en el Auto de planteamiento reiteró la argumentación ya contenida en el Auto que dio origen a la cuestión núm. 1.918/95.

44. Mediante providencia de 28 de enero de 1997, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión, que se registró bajo el núm. 45/97; dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al Gobierno y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes; oír a las partes para que, en el mismo plazo, expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión con la registrada con el núm. 1.576/92 y otras ya acumuladas; y, por último, publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

45. Por escrito registrado el 12 de febrero de 1997, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento. El Presidente del Senado, por escrito registrado el día 13 de febrero, comunicó el Acuerdo de la Mesa de que se diera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

46. El Abogado del Estado, mediante escrito que se registró el 17 de febrero, dio por reproducidas las alegaciones efectuadas en las cuestiones 1.576/92 y acumuladas, y solicitó que se acordara la acumulación de la presente cuestión a aquéllas.

47. El 13 de febrero se registró el escrito del Abogado de la Generalidad de Cataluña en el que, tras dar por reproducidas las alegaciones formuladas en las anteriores cuestiones, interesó la acumulación la presente a todas las restantes cuestiones planteadas sobre el mismo objeto.

48. La Letrada del Parlamento de Cataluña, mediante escrito registrado el 20 de febrero, una vez que dio por reproducidas las alegaciones ya vertidas en la cuestiones y recursos planteados sobre la misma materia, interesó la acumulación de esta cuestión a la núm. 1.576/92 y demás ya acumuladas.

49. Con fecha 21 de febrero se registró el escrito del Fiscal General del Estado. En el mismo dio por reproducidas las alegaciones que efectuó en relación con la cuestión 1.576/92, y solicitó la acumulación de la presente a esta última, y, en su caso, la de ambas cuestiones a los recursos núms. 541/88, 579/88 y 568/89.

50. Con fecha 20 de mayo de 1997 se registró un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 22 de abril de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y del art. 2.1 c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción dada por la Disposición adicional 21.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre, por su posible contradicción con el art. 149.1.18 C.E. y con los arts. 36.1 a) y b) y 36.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La cuestión trae causa del recurso contencioso- administrativo núm. 1.243/93, promovido por la Diputación de Barcelona contra el Decreto de la Generalidad de Cataluña 48/1993, de 23 de febrero, de aprobación del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña, año 1993, y sus bases de ejecución.

Concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordó, por providencia de 5 de marzo de 1997, oír al Ministerio Fiscal y a las partes, por término común de diez días, para que pudieran alegar acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y al art. 2.1 c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción dada a este último artículo por la Disposición adicional 21.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre, por su posible contradicción con los arts. 149.1.18 C.E. y 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En el Auto de planteamiento de la cuestión, el Tribunal proponente reitera los razonamientos que ya pusiera de manifiesto en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.918/95, y que quedaron recogidos en el Antecedente núm. 1 de esta Sentencia.

51. La Sección Cuarta, por providencia de 8 de julio de 1997, acordó admitir a trámite la cuestión, que fue registrada con el núm. 2.099/97; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que considerasen pertinentes; oír a las partes en el aludido plazo para que expusieran lo que estimasen pertinente acerca de la acumulación de esta cuestión con la registrada bajo el núm. 1.576/92 y otras ya acumuladas; y, por último, publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

52. Mediante escrito registrado el 21 de julio de 1997, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa en el que se daba por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. El 22 de julio se registró el escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones.

53. La Abogada de la Generalidad de Cataluña, por escrito registrado el 29 de julio, se remitió a las alegaciones efectuadas, especialmente, en la cuestión núm. 2.567/92, solicitando a continuación la acumulación de la presente al resto de las cuestiones que se tramitaban en el Tribunal en relación con el mismo objeto.

54. El 29 de julio tuvo entrada en el Registro el escrito del Abogado del Estado en el que daba por reproducidas las alegaciones formuladas en las cuestiones 1.576/92 y acumuladas, interesando la acumulación de esta cuestión a aquéllas.

55. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado el 31 de julio de 1997, dio por reproducidas las alegaciones vertidas con ocasión de la cuestión núm. 1.576/92, y solicitó la acumulación de la presente a la recién citada, y, en su caso, la de ambas cuestiones a los recursos núms. 541/88, 579/88 y 568/89.

56. El 31 de octubre de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 16 de octubre de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y del art. 2.1 c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción dada por la Disposición adicional 21.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre, por su posible contradicción con el art. 149.1.18 C.E. y con los arts. 36.1 a) y b) y 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La cuestión trae causa del recurso contencioso- administrativo núm. 421/94, promovido por la Generalidad de Cataluña contra el Acuerdo de la Diputación Provincial de Barcelona, de 23 de diciembre de 1993, por el que se aprueba el Plan de Cooperación y Asistencia Local (1994-95).

Concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordó, por providencia de 26 de mayo de 1997, oír al Ministerio Fiscal y a las partes, por término común de diez días, para que pudieran alegar acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y al art. 2.1 c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción dada a este último artículo por la Disposición adicional 21.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre, por su posible contradicción con los arts. 149.1.18 C.E. y 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En el Auto de planteamiento de la cuestión, el Tribunal proponente reitera la argumentación ya vertida en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.918/95, a la que se hizo referencia en el Antecedente núm. 1 de la presente Sentencia.

57. Mediante providencia de 31 de marzo de 1998, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión, que se registró bajo el núm. 4.377/97; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

58. La Abogada de la Generalidad, por escrito registrado el 17 de abril de 1998, además de reiterar las alegaciones efectuadas en las anteriores cuestiones de inconstitucionalidad, solicitó la acumulación de la presente a aquéllas.

59. Por escrito registrado el 20 de abril de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el 24 de abril, comunicó el Acuerdo de la Mesa de dar por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

60. Mediante escrito registrado el 23 de abril de 1998, el Abogado del Estado dio por reproducidas las argumentaciones contenidas en la cuestión núm. 1.576/92 y demás acumuladas, e interesó la acumulación de la presente a aquéllas.

61. El Letrado del Parlamento de Cataluña, por escrito registrado el 24 de abril, dio por reproducidas las alegaciones formuladas en las anteriores cuestiones, y solicitó la acumulación de esta cuestión a las restantes planteadas sobre el mismo objeto.

62. El Fiscal General del Estado, mediante escrito que se registró el 28 de abril de 1998, dio por reproducidas las alegaciones efectuadas en la cuestión núm. 1.576/92, y solicitó la acumulación de esta cuestión a la recién citada, y, en su caso, la de ambas cuestiones a los recursos de inconstitucionalidad núms. 541/88, 579/88 y 568/89.

63. Por Auto de 2 de junio de 1998, el Pleno acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.918/95, 2.333/95, 2.722/95, 3.227/95, 3.377/96, 4.064/96, 45/97, 2.099/97 y 4.377/97.

64. Por providencia de 21 de julio de 1998, se señaló el día 23 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. En las cuestiones de inconstitucionalidad aquí acumuladas, promovidas todas ellas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, se reproducen idénticas dudas de constitucionalidad

a las que ya pusiera de manifiesto dicho órgano judicial respecto de los mismos preceptos legales en otras cuestiones anteriormente planteadas (núm. 1.576/92 y acumuladas a ella).

Pues bien, estas últimas han sido recientemente resueltas en la STC 109/1998, de 21 de mayo ("Boletín Oficial del Estado" de 19 de junio), que declaró la inconstitucionalidad y nulidad del art. 2.3 de la Ley 23/1987, en la versión que le dio la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 13/1988, de Presupuestos de la Generalidad para 1989. Declaración de inconstitucionalidad que, al producir plenos efectos de cosa juzgada desde la publicación de la STC 109/1998 en el "Boletín Oficial del Estado" (arts. 164.1 C.E. y 38.1 LOTC), dejó desprovistas automáticamente de objeto a las cuestiones ahora enjuiciadas en lo concerniente al mencionado art. 2.3 de la Ley 23/1987. Y por lo que hace a los restantes preceptos, en la STC 109/1998 llegamos a la apreciación de que no adolecían de inconstitucionalidad, bastándonos ahora con remitirnos por entero a los fundamentos allí expuestos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1.918/95, 2.333/95, 2.722/95, 3.227/95, 3.377/96, 4.064/96, 45/97, 2.099/97 y 4.377/97 en lo relativo al art. 2.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña y las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo.

2º) Desestimar en lo restante las cuestiones de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTOS

AUTO 101/1998, de 4 de mayo de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:101A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando no haber lugar a la rectificación de errores materiales solicitada en el recurso de amparo 1.927/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 8 de abril de 1998 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de la Procuradora doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre y representación don Antonio Guerreiro de Castillo-Elejabeytia, por el que se solicita que se rectifique un error material en el que, a su juicio, incurre la Sentencia, de 30 de marzo de 1998, recaída en el recurso de amparo núm. 1.927/95. La Sentencia fue notificada a la representación procesal del recurrente el 6 de abril de 1998.

2. Según se alega en este escrito, la Sentencia incurre en un manifiesto error material al aceptar la alegación del Abogado del Estado y considerar que la Sentencia recurrida en amparo no causó perjuicio alguno al demandante cuando, en su opinión, sí que existió este perjuicio, por lo que al amparo de lo previsto en el art. 267.2 L.O.P.J. solicita que se rectifique este error y se modifique el fallo de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 93.1 LOTC establece que en el plazo de dos días, a contar desde la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de la Sentencia. Según ha señalado el ATC 25/1990 el alcance de esta aclaración no puede ir más allá de «aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión» (art. 363 L.E.C.) o de rectificar errores materiales manifiestos y los aritméticos contenidos en la Sentencia (art. 267 L.O.P.J.).

2. En el presente caso el demandante de amparo plantea en vía de aclaración una cuestión que excede del contenido de este trámite. Bajo la invocación de un error material lo que realmente está solicitando el recurrente es una modificación de la fundamentación de la Sentencia y del fallo de la misma. La determinación de la existencia o inexistencia de perjuicio fue objeto de análisis en la Sentencia; cuestión además sobre la que específicamente se otorgó audiencia al recurrente, ya que por providencia, de 19 de febrero de 1998, se le dio traslado de las alegaciones del Abogado del Estado para que a la vista de las mismas manifestase lo que estimase pertinente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la rectificación de errores materiales solicitada.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 102/1998, de 4 de mayo de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:102A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.610/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de demanda registrado en este Tribunal el 26 de octubre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Fernando Julio Herrera González, en nombre y representación de don Edgar-Bolívar Mateo Acosta interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 10 de marzo de 1995 en el recurso 05/1003/199 1, seguido contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia que acordó la homologación del Título de Doctor en Odontología obtenido por el aquí solicitante de amparo en la República Dominicana, al correspondiente español de Licenciado en Odontología.

Alega el actor que no tuvo conocimiento alguno de la existencia del recurso tramitado en la Audiencia Nacional, hasta que fortuitamente informado por otros odontólogos se personó en la Audiencia una vez dictada Sentencia.

En el expediente administrativo consta el intento de emplazar al aquí recurrente mediante carta certificada con acuse de recibo, que fue devuelta por consignarse erróneamente el domicilio del destinatario. Dicho defecto no fue subsanado tampoco por el órgano judicial, llevándose a efecto, por edictos, los emplazamientos.

Se solicita la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Nacional y de todos los actos procesales posteriores a la contestación a la demanda por el Abogado del Estado, así como el reconocimiento del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión.

2. Seguido el recurso de amparo por sus trámites, admitida la demanda, personada la Procuradora doña María de los Llanos Collado Camacho en nombre y representación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España y el Abogado del Estado, el Procurador Sr. Herrera González, en la representación antes indicada, por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 16 de octubre de 1996 manifestó la voluntad de su mandante de desistir y apartarse del amparo interpuesto al haberle notificado la Audiencia Nacional Auto por el que tiene preparado recurso de casación contra la Sentencia objeto del amparo, emplazándole para que comparezca ante el Tribunal Supremo.

Requerido el recurrente por providencias de 28 de octubre y 25 de noviembre de 1996 para ratificar personalmente el desistimiento o presentar poder especial para ello, no lo efectuó reiterando su representación procesal lo anteriormente manifestado al respecto y manifestando que el poder presentado autorizaba el desistimiento de cualquier clase de recursos.

3. La Sección por providencia de 9 de marzo de 1998 acordó oír al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas en el recurso sobre la existencia del motivo de inadmisión puesto de manifiesto por el recurrente, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC].

El Abogado del Estado evacuó el trámite correspondiente manifestando que examinadas la actuaciones, es patente que no se agotó debidamente la vía judicial previa, con quebranto de la subsidiariedad del amparo. Resulta claro que, a través de la casación, puede ser corregida la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) por falta de emplazamiento personal y directo, que es en lo que se basa la demanda de amparo. Y efectivamente así lo ha hecho la representación del señor Mateo Acosta como figura en el documento núm. 2 que acompaña a su escrito de 14 de enero de 1997.

Por todo ello procede declarar que concurre la causa de inadmisión, hoy denegación del amparo, por no haberse agotado debidamente la vía judicial previa, archivando el recurso.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Tribunal el día 25 de marzo de 1998 afirma que constando en los autos que el Tribunal Supremo sigue tramitando el recurso de casación contra la Sentencia aquí impugnada, el amparo resulta a todas luces prematuro por lo que interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo, por cuanto del proceso resulta la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

Los Procuradores Sres. Herrera González y Collado Camacho dejaron transcurrir el plazo concedido sin efectuar alegaciones al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso constitucional de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, de 10 de marzo de 1995 que anuló la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia que acordó la homologación del Título de Doctor en Odontología, obtenido por el aquí recurrente en amparo en la República Dominicana, al Título español de Licenciado en Odontología.

2. El hecho, sin embargo, de que frente a la referida Sentencia de 10 de marzo de 1995 fuera interpuesto y admitido un recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que hoy se encuentra pendiente de señalamiento para deliberación y votación, nos obliga a cuestionarnos en este momento la viabilidad del presente recurso de amparo, de conformidad con lo alegado tanto por el recurrente como por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, todos los cuales han puesto de manifiesto la falta de cumplimiento del requisito del agotamiento previo de todos los recursos procedentes en la vía judicial.

3. El recurso de amparo, ha de ser declarado inadmisible por la causa prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, es decir, por haber sido interpuesto sin que los recurrentes hubieran agotado previamente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Consta fehacientemente, en efecto, que frente a la Sentencia contra la que se formalizó el recurso de amparo se interpuso un recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constatación que nos obliga a declarar que la vía del recurso de amparo fue prematuramente instada ante nosotros, sin que con dicha declaración pueda originarse en modo alguno la indefensión del recurrente, quien, a lo largo del presente proceso, ha podido alegar todo cuanto en favor de sus derechos ha considerado oportuno y, quien una vez obtenida resolución firme en la vía judicial previa podrá, si lo estima pertinente, interponer nuevo recurso de amparo.

De conformidad con el ATC 272/1995 de 16 de octubre de 1995, dictado por la Sala Segunda de este Tribunal en el recurso de amparo 1.828/1992, la Sala no estima necesario que la presente resolución revista la forma de Sentencia, siendo suficiente la de Auto.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 103/1998, de 4 de mayo de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:103A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 603/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 12 de febrero de 1997, el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar, Procurador de los Tribunales y de la mercantil «Hispano-Francesa de Energía Nuclear, S. A.» (en adelante, HIFRENSA), interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 1996, que desestimó el recurso promovido por la actora contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 7 de febrero de 1992, que confirmó la sanción que le había sido impuesta, consistente en una multa de setenta millones de pesetas, por haber infringido lo dispuesto en el art. 91 de la Ley 25/1962, de Energía Nuclear.

En la demanda se alega la vulneración del derecho fundamental al principio de legalidad en materia penal (art. 25.1 C.E.), por cuanto la sanción que le fue impuesta carece de la necesaria cobertura en una norma con rango de ley, con infracción, además, de los principios de tipicidad y de non bis in idem también integrados en el contenido del mencionado derecho fundamental. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo no sólo no habría reparado la denunciada vulneración del derecho reconocido en el art. 25.1 C.E., sino que, además, habría incurrido en una incongruencia omisiva en relación con el relato de hechos probados. Finalmente, se estima también vulnerado el art. 24.1 C.E. por no haber podido contar con dos instancias jurisdiccionales, cuando, sin embargo, la resolución administrativa recurrida es expresión del ius puniendi del Estado.

2. La Sección Segunda, mediante providencia de 23 de marzo de 1998, acordó la admisión a trámite de la demanda, ordenando la remisión de los autos, el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial precedente, así como que, conforme a lo solicitado por la recurrente, se formase la presente pieza separada de suspensión.

3. Por providencia de la misma fecha, la Sección Segunda, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la entidad solicitante de amparo un plazo común de tres días para que, dentro de dicho término, alegasen acerca de la solicitud de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 25 de marzo de 1998. En él, tras subrayar el carácter exclusivamente económico de la resolución cuya suspensión se pretende y recordar la doctrina constitucional elaborada para casos similares, se interesa que se deniegue la suspensión solicitada por la mercantil actora.

5. El Abogado del Estado registró su alegato el día 26 de marzo de 1998, oponiéndose a la petición de suspensión que, a su juicio, se circunscribe a un ámbito estrictamente económico, sin que por parte de la recurrente se haya acreditado la irreparabilidad e irreversibilidad del perjuicio que se produciría con el pago de la sanción.

6. El día 28 de marzo de 1996, presentó la demandante su escrito de alegaciones que, sustancialmente, se vértebra en tomo a los siguientes argumentos:

a) La ingente cuantía de la sanción que se adiciona a los efectos de otra sanción anteriormente impuesta, y consistente en la suspensión del permiso de explotación de la Central Nuclear. La no suspensión implicaría una vulneración del principio non bis in idem.

b) La no suspensión de la sanción generará en el subconsciente colectivo una cierta imagen de culpabilidad de HIFRENSA, que repercutirá negativamente en el derecho a la presunción de inocencia de los directivos imputados en un proceso penal abierto por los mismos hechos que dieron lugar a la sanción administrativa de referencia.

c) Por otra parte, la suspensión en ningún caso supondría perjuicio alguno para los intereses generales. Desde la perspectiva de la seguridad pública porque la Central ya ha sido clausurada, encontrándose en la fase de desmantelamiento.

d) Inexistencia de periculum in mora, puesto que el pago de la sanción ya está garantizado mediante aval bancario.

e) La concurrencia de una clara apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), según se deduce de lo ya expuesto en el escrito de demanda.

Por todo ello, se concluye interesando la suspensión de la ejecutividad del Acuerdo del Consejo de Ministros y de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, objeto de impugnación en el presente proceso constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo, cuando, dicha ejecución, en la hipótesis de llevarse a cabo, «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». No obstante, se podrá denegar la suspensión solicitada «cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales de un tercero».

Más concretamente, y por su proyección al asunto que ahora nos ocupa, interesa recordar que es doctrina constante de este Tribunal que la suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1991 y 79/1998, entre otros muchos), por lo que la regla general debe ser la de no proceder a la suspensión.

En consonancia con esta doctrina, hemos declarado que, en principio, nunca se acordará la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en los de contenido patrimonial), máxime cuando se refieren a cantidades meramente pecuniarias cuya restitución es, prima facie, siempre posible.

2. En el caso presente la Sentencia impugnada confirma una sanción administrativa de naturaleza pecuniaria (70 millones de pesetas) impuesta por la Administración competente a la entidad ahora demandante de amparo. Es de advertir, y así lo reconoce la mercantil actora en su escrito de alegaciones, que la Central Nuclear objeto de explotación se encuentra en fase de desmantelamiento y cierre, por lo que en la misma no se realiza actividad productiva alguna.

Sostiene, no obstante, la recurrente en amparo que la no suspensión de la ejecución de la Sentencia produciría ciertos efectos en relación con el proceso penal que actualmente se sigue contra determinados directivos de la misma. En particular se alega que la condena al pago de la multa puede perjudicar el derecho a la presunción de inocencia de tales personas. En esta misma línea se aduce también un eventual daño en relación con la imagen pública, reputación u honor de la empresa, pues si se ejecuta la Sentencia se creará sobre la opinión pública la sensación de que, en efecto, HIFRENSA fue «culpable» de los hechos que dieron lugar al oportuno expediente administrativo sancionador.

3. Ninguna de estas alegaciones puede ser, sin embargo, acogida. En primer lugar, y en sintonía con lo manifestado por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en sus respectivos escritos de alegaciones, la mercantil actora en ningún momento ha acreditado que el pago efectivo de la multa que le fue impuesta suponga un detrimento real y cierto de su patrimonio hasta el extremo de tener que incumplir obligaciones empresariales o laborales que pongan en peligro su subsistencia.

En segundo lugar, tampoco puede prosperar lo alegado en relación con la imagen externa de la empresa y el derecho a la presunción de inocencia de sus directivos imputados en un proceso penal todavía pendiente de resolución. De una parte, porque el pretendido daño a la imagen de la empresa es, en este caso, absolutamente independiente del pago de la sanción económica a la que fue en su día condenada; de otra, porque los efectos vinculados a la ejecución de la Sentencia que ahora se impugna, de carácter exclusivamente patrimonial, en modo alguno puede repercutir en el derecho a la presunción de inocencia de aquellos directivos de la empresa imputados en una causa penal.

Por todo lo expuesto, no procede acordar la suspensión interesada. La ejecución de la Sentencia únicamente produce un perjuicio de naturaleza patrimonial que, en principio, es siempre reparable y, por lo tanto, no puede hacer perder al amparo su finalidad, debiendo prevalecer el interés general consistente en el mantenimiento de la eficacia de las Sentencias judiciales firmes.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la petición de suspensión formulada por el demandante.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 104/1998, de 4 de mayo de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:104A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Desestimando recurso de súplica recurso de súplica contra providencia, de 9 de febrero de 1998, dictada en el recurso de amparo 1.072/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de marzo de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal, en nombre y representación de Doña Beatriz, doña Silvia, don José Antonio y don Álvaro Blasco Villalonga, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Estepona (Málaga), de 24 de junio de 1995, dictada en el juicio declarativo de menor cuantía núm. 335/93.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) Los recurrentes son hijos y universales herederos de doña María de los

Desamparados Villalonga y Jáudenes, fallecida en 1989 y según disposición testamentaria otorgada el 26 de julio de 1984, habiendo sido otorgada escritura de aceptacíón y partición de la herencia por escritura pública de fecha 2 de febrero de 1990. Como tales, devinieron propietarios de determinada finca, sita en Estepona.

B) Al proceder a la inscripción de su título en el Registro de la Propiedad correspondiente -que tuvo efecto el 7 de febrero de 1997, habiéndose presentado el título el día inmediato anterior-, tuvieron conocimiento de que sobre la referida finca pesaba un embargo, acordado con fecha 3 de febrero de 1995 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Estepona, corno consecuencia de la Sentencia recaída en el procedimiento de menor cuantía núm. 335/93, en el que fuera demandada su progenitora y causante.

C) Con fecha 12 de febrero de 1997, fue presentado ante el propio Juzgado escrito de personación en los autos que dieron lugar a la Sentencia, así como solicitando la declaración de nulidad de dicha resolución, cuya ejecución dio lugar al embargo referenciado; sobre tales solicitudes recayó Auto del propio Juzgado de 4 de marzo siguiente en el que, entre otros argumentos, se negó la procedencia del recurso intentado una vez había recaído Sentencia firme, por prohibirlo por entonces el art. 240 L.O.P.J.

D) Frente a este Auto, y en especial sus causídicas fue presentado recurso de amparo, con entrada en el registro del Juzgado de Guardia de Madrid el día 14 de marzo de 1997 y que fue tramitado con el núm. 1.072/97, que tuvo como fundamento, a juicio de los recurrentes, la flagrante indefensión padecida como consecuencia de haber sido la demandada declarada en rebeldía y ulteriormente condenada al pago, cuando hacía tiempo que había fallecido, y además habiéndose procedido al emplazamiento de la entonces demandada una única vez en determinada dirección, la de la finca de Estepona, que nada tenía que ver con el que fuera su domicilio, situado en Madrid, acordándose, sin más, su emplazamiento por edictos sin haberse intentado la notificación personal más que esa sola vez, constando en la diligencia «señas insuficientes, no se localiza dirección».

3. Sobre dicho recurso recayó providencia de esta Sección del siguiente tenor literal:

«La Sección, en el asunto de referencia y por unanimidad, ha acordado inadmitir el presente recurso, por extemporaneidad de la demanda de amparo [art. 50.1 a) en relación al art. 44.2 LOTC].

En efecto, obrando en conocimiento de los recurrentes, según sus propias manifestaciones, la existencia del proceso seguido en contra de su causahabiente al acudir a inscribir su título en el Registro de la Propiedad, a la fecha de presentación del recurso de amparo -un mes y varios días después de esa fecha- había transcurrido ya el plazo de veinte días taxativamente fijado en el art. 44.2 LOTC. La previa interposición de un, a todas luces improcedente, recurso de nulidad, no pudo interrumpir el transcurso del señalado plazo de caducidad (SSTC 130/1992, 131/1992, 156/1992 y 166/1997, entre otras).

Desglósese el poder aportado dejando en autos testimonio del mismo.

Notifíquese con indicación de que si el Ministerio Fiscal no hubiere interpuesto recurso de súplica en el plazo legal de tres días se archivarán estas actuaciones sin más trámite (art. 50.2 LOTC).

Madrid, a nueve febrero de mil novecientos noventa y ocho.»

4. Notificada la referida providencia a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, este último, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el siguiente 26 de febrero, vino a interponer recurso de súplica, de conformidad con el art. 50.2 LOTC, por entender que la doctrina general aplicable en supuestos como el presente, de conocimiento extraprocesal del acto judicial y en cuanto al día inicial del plazo de interposición del recurso de amparo, fue aplicada al caso con excesiva rigidez. A este respecto, argumenta el Fiscal que debió tenerse en cuenta, en primer lugar, que el conocimiento de la existencia del proceso a través de una anotación de embargo por quien no fuera parte en el mismo no proporciona información que permita la interposición del recurso de amparo, pues debe complementarse con las circunstancias específicamente concurrentes, aunque sólo fuera para conocer la resolución que se trata de recurrir. En este sentido, entiende el Fiscal que la conducta de los recurrentes fue la correcta al acudir al Juzgado para conocer las actuaciones, siéndoles negado por no ser parte, «lo que motivó su personación sin que pudieran conocer el acto lesivo del derecho fundamental, hasta después de aquella toma de conocimiento. Todos estos trámites tuvieron una duración de once días, lo que determinó, por el cómputo que hace la Sala la pérdida del recurso de amparo por extemporaneidad».

Tras recordar la doctrina sentada en la STC 72/1990 y el ATC 642/1984 -en el sentido de que el cómputo del plazo para la interposición de la demanda de amparo por quien no fuera parte en el proceso debe contarse a partir de que los recurrentes tuvieran «conocimiento suficiente y fehaciente de la Sentencia dictada por el órgano judicial, dándose por informada de su alcance material, puesto que esta noticia es equivalente por su contenido a la proveniente de la notificación procesal»-, entiende el representante del Ministerio público que en el presente caso, al no haber tenido conocimiento los recurrentes de los autos hasta el día 18 de febrero, y siendo presentado el recurso de amparo el siguiente 13 de marzo, no había todavía transcurrido el plazo de caducidad fijado en el art. 44.2 LOTC. Por todo ello interesa el Fiscal se deje sin efecto la providencia de inadmisión de 9 de febrero, dictándose nueva resolución en la que no se inadmita el recurso de amparo por extemporaneidad de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lleva razón el representante del Ministerio Público al entender, conforme a nuestra constante jurisprudencia, que la fecha a partir de la cual debe empezar a contarse el plazo. de caducidad fijado en el art. 44.2 LOTC, en supuestos como el que aquí nos ocupa -recurso de amparo planteado por quienes, debiendo serlo, no fueron parte en el proceso judicial previo- es aquella en la que tales demandantes tuvieron conocimiento suficiente, procesal o extraprocesalmente, de la existencia de tal proceso o de la resolución judicial que puso término al mismo, y frente a la cual se impetra el amparo. En este sentido se pronuncian explícitamente tanto las resoluciones citadas por el Fiscal en su recurso como otras muchas de este Tribunal, y con criterio no contradicho (STC 72/1990, fundamento jurídico 2.º, que reitera el ATC 642/1984, fundamento jurídico 2.º, que a su vez se funda en lo ya sentado en el ATC 421/1983, fundamento jurídico 1.º). A lo que cabría añadir, como también es constante en nuestra doctrina y en las dos primeras resoluciones citadas se señala, que ese conocimiento suficiente y fehaciente va referido al alcance material de la resolución recurrida, dictada inaudita parte, puesto que «esta noticia es equivalente por su contenido a la proveniente de la notificación procesal, debiendo por ello entablar el recurso de amparo dentro del plazo de veinte días, y sin poder extender sus límites temporales más allá de su alcance, dejando a su arbitrio la extensión, con ilimitado ejercicio del derecho de iniciar el proceso constitucional.» (ibid,; en el mismo sentido SSTC 92/1984 ó 56/1985, entre otras muchas).

2. No existe pues discrepancia alguna entre la doctrina de este Tribunal, ya muy asentada, y la que funda el recurso de súplica del Fiscal, que, antes bien, explícita y acertadamente se funda en ella. La discrepancia del Fiscal hay pues que buscarla más bien, en la aplicación al caso de tales criterios, pues para el representante del Ministerio Público sólo a partir de una fecha doce días ulterior al primer conocimiento por los recurrentes de la resolución impugnada (el 18 de febrero, en vez del anterior día 6), se daban esas circunstancias de conocimientos «suficiente y fehaciente de la Sentencia dictada por el órgano judicial, dándose por informados los recurrentes, de su alcance material» (ATC 642/1984, reiteradamente citado). Y ello por cuanto fue en tal fecha, a criterio del Fiscal, cuando «los aquí recurrentes tomaron conocimiento de los autos» [recurso de súplica, apartado D)], en línea con lo afirmado por aquéllos en el folio 3.º de la demanda original.

Ahora bien, como prueba de haber poseído en tan precisa fecha ese conocimiento suficiente y fehaciente del contenido material de la resolución impugnada, lo único que se aporta es una providencia del Juzgado -justamente de ese mismo día- en la que literalmente se afirma:

«Dada cuenta, por presentados los anteriores escritos por el Procurador Sr. ( ... ), únanse a los autos de su razón y dése traslado a la parte contraria por tres días para que alegue lo que a su derecho convenga; y con respecto a la tasación de costas, una vez resuelta la cuestión de nulidad se resolverá»; de modo que el día en que fuera dictada tal providencia (18 de febrero de 1997) ya había sido planteada una solicitud de nulidad de actuaciones, extremo este que los propios recurrentes corroboran en la demanda de amparo: tal solicitud y escrito fueron presentados con fecha 12 de febrero (folio 3.º).

A su vez, si se examina el contenido del Auto resolutorio de la cuestión de nulidad, también aportado por los propios recurrentes, es obvio que en el mismo, además de estimar improcedente una solicitud de nulidad presentada respecto de una Sentencia firme, se contienen varios razonamientos sobre extremos que., planteados por dichos recurrentes en tal solicitud, demuestran un conocimiento del procedimiento y resolución objeto de tal solicitud más que suficiente como para que les constara -en el momento de suplicar la nulidad- el alcance material de los mismos, que es justamente lo requerido por nuestra doctrina.

3. Es, pues, patente que, cuando menos el día 12 de febrero (y el recurso de amparo no fue presentado sino un mes y un día después), los recurrentes estaban en posesión de suficientes elementos de juicio como para que, a partir de entonces, empezara a transcurrir el plazo de caducidad fijado en el art. 44.2 LOTC. Si en vez de acudir en dicho plazo a impetrar la tutela de este Tribunal prefirieron cursar una improcedente solicitud de nulidad de actuaciones (STC 185/1990, tantas veces citada en nuestra doctrina), la fatal consecuencia es que, cuando días más tarde por fin procedieron a la interposición del recurso de amparo, había ya transcurrido el inexorable plazo de caducidad señalado, que en modo alguno quedó interrumpido por la interposición de aquella solicitud (SSTC 130/1992, 131/1992, 156/1992 y 166/1997, por no citar sino las mismas a que ya hacíamos referencia en nuestra providencia de 9 de febrero anterior, objeto del presente recurso de súplica).

4. Por todo ello, partiendo de las propias afirmaciones de los recurrentes es claro que en la fecha de interposición del recurso de amparo su acción había caducado. Que tal cosa ocurriera por muchos o pocos días en nada cambia tal resultado, pues los plazos procesales, y menos el taxativo del art. 44.2 LOTC, no pueden ser prorrogados indebidamente (STC 182/1993, con cita de las SSTC 120/1986, 28/1987 y 52/1991). El carácter extraordinario, por la limitada cognición y la absoluta subsidiariedad del proceso constitucional de amparo, justifica la taxatividad de su plazo de interposición, pues la gravedad de su objeto, nada menos que las vulneraciones de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos directa e inmediatamente imputables a una acción u omisión de los órganos judiciales [art. 44.1 b) LOTC], justifica el que la reacción frente a ellas deba ser inmediata, clara y terminante, sin más plazo que el mínimo razonable para la preparación de los argumentos constitucionales a utilizar.

Las condiciones de acceso a la tutela constitucional, pues, no son sino trasunto de su propia gravedad y relevancia. Nuestro ordenamiento conoce otra variada gama de remedios frente a lo que pueden parecer irregularidades procesales o anormal funcionamiento del Estado como Administración de Justicia y, específicamente, como también se insinúa en la demanda de amparo, si tal anormal funcionamiento fuera fruto de maquinaciones fraudulentas de otro particular (folio 4.º de la demanda). Pero el carácter propio y extraordinario de nuestra jurisdicción obliga a considerar inadmisibles recursos como el aquí enjuiciado, por faltar el presupuesto establecido en el art. 44.2. LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 105/1998, de 4 de mayo de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:105A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.121/1997, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 106/1998, de 4 de mayo de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:106A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.450/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1997 don Laurentino Mateos García, Procurador de los Tribunales y de don José Luis Romero Gómez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante con fecha 3 de julio de 1997, por la que se condenaba al actor a la pena de multa de quince mil pesetas, con un día de arresto sustitutorio en caso de impago, como autor responsable de una falta de vejación injusta del art. 585.4.º del anterior Código Penal.

2. De la demanda de amparo y demás documentos aportados se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) El procedimiento pena] se inició por denuncia presentada por don Luis Díaz Alperi, Alcalde de Alicante, imputando al actor, Concejal del mismo Ayuntamiento, manifestaciones vertidas con el ánimo de desprestigiar, desacreditar y menospreciar a aquél. Por Auto de 7 de diciembre de 1995 el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante incoó las correspondientes diligencias previas.

b) Por Auto de 3 de mayo de 1996, y tras las diligencias oportunas, el Juzgado decretó el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, por entender que los hechos denunciados no constituían infracción pena].

c) Contra dicho Auto interpuso el denunciante recurso de reforma y subsidiario de apelación, que fue desestimado por el Juzgado el primero.

d) La Audiencia Provincial resolvió la apelación mediante Auto de 28 de enero de 1997, estimando parcialmente el mismo y ordenando la incoación y celebración de juicio de faltas al estimar que al menos una de las expresiones vertidas por el denunciado ante distintos medios de comunicación podría constituir «una falta de vejación injusta de carácter leve».

e) Mediante Auto de 5 de febrero de 1997 el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante acordó la incoación del correspondiente Juicio de faltas, dictándose Sentencia el 5 de mayo de 1997 por la que se absolvía al denunciado de los hechos enjuiciados, con reserva de las acciones civiles.

f) Interpuesto recurso de apelación por parte del Sr. Díaz Alperi, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia el 3 de julio de 1997 mediante la cual se estimaba el recurso interpuesto, se revocaba la Sentencia de instancia y se condenaba al actor, como autor de una falta de vejación injusta del art. 585.4.0 del anterior Código Penal (arts. 620.2.º del Código Penal de 1995), a la pena de multa de quince mil pesetas, con un día de arresto sustitutorio en caso de impago.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos al Juez imparcial (art. 24.2 CE) y del derecho a la libertad de expresión.

Se alega al respecto, en cuanto a lo primero, que dicha vulneración se habría producido por cuanto la Sala de la Audiencia Provincial, al estimar parcialmente el recurso de apelación contra el Auto del Juzgado que decretó el archivo de las diligencias, realizó un juicio valorativo de la instrucción y reputaba como falta los hechos denunciados. No obstante, uno de los Magistrados de aquella Sala juzga definitivamente, sin que hubiese existido notificación previa al actor del Magistrado que habría de resolver la apelación, circunstancia que le impidió recusarle.

En cuánto a la vulneración del derecho a la libertad de expresión, el actor manifiesta que las expresiones y manifestaciones vertidas ante los medios de comunicación sobre la declaración de bienes e incompatibilidades presentada por el Alcalde en el Registro de Intereses del Ayuntamiento eran las mismas sobre las que todos los periódicos de Alicante ya se habían hecho eco en los dos meses anteriores. Además resalta que hay que tener en cuenta el contexto en que los hechos se producen, en el que el actor, portavoz de la oposición municipal y en medio de un estado de opinión convulso respecto de la intrincada situación patrimonial del Alcalde y referidas a una obligación legal de éste, realiza sus declaraciones dirigidas a un personaje público y no sobre el ámbito privado del mismo. La controversia política en el Ayuntamiento de Alicante entre su Alcalde y los Concejales de los grupos de la oposición han de ser tenidas en cuenta a los efectos de entender que las manifestaciones realizadas por el actor no sólo no eran gratuitas, infundadas o inequívocamente injuriosas, sino que se hacían dentro del ámbito de la libertad de expresión que protege el art. 20.1 C.E.

Por todo ello solicita a este Tribunal que otorgue el amparo, anulando la resolución judicial impugnada. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincia] dado el perjuicio que ocasionaría la misma, haciendo inviable el amparo solicitado.

4. Por providencia de 11 de marzo de 1998, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, por otra, providencia de la misma fecha, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegaren lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de marzo de 1998, el recurrente reiteró la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena impuesta en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de quince mil pesetas de multa con un día de arresto sustitutorio en caso de impago.

Argumenta en apoyo de su pretensión que el cumplimiento de la pena impuesta tendría amplia divulgación en los medios de comunicación que afectarían negativamente a la posición de cargo publico del solicitante de amparo, resultando este perjuicio de difícil reparación aunque se estimare la demanda de amparo, tanto por el lapso de tiempo que pasaría hasta el momento de la Sentencia, como por la posibilidad de que ninguna de las personas intervinientes en la polémica continuaran ostentando cargo público en ese momento.

Por otra parte, aduce que de acordarse la suspensión no se vulneraría derecho alguno de terceros ni se produciría perturbación alguna de los intereses generales, en atención a la levedad de la pena impuesta.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 23 de marzo de 1998, se opuso a la suspensión de la pena de multa, por tratarse de una pena de carácter pecuniario cuya ejecución no causa perjuicios irreparables, así como al pago de las costas procesales; sólo procedería la suspensión de la pena de arresto sustitutorio, única pena privativa de libertad, en el supuesto de ser acordada en ejecución de Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56,1 de la LOTC dispone que sólo procede la suspensión de los actos de los poderes públicos a los que se impute una vulneración de derechos fundamentales cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciese perder al amparo su finalidad y permite denegar la suspensión en el caso de que de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero.

2. Ante supuestos de penas privativas de libertad o de derechos, el Tribunal ha entendido que la ejecución de la Sentencia condenatoria debe ser objeto de una detenida ponderación en la que se tengan en cuenta todas las circunstancias del recurrente y del delito que al mismo se imputa (ATC 79/1998 entre los más recientes).

Contrariamente, se ha entendido que, en principio, los efectos meramente económicos de las resoluciones Judiciales no causan perjuicios irreparables, sin que deba acordarse su suspensión (AATC 275/1990, 66/1991).

3. En aplicación de la anterior doctrina, no procede acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo en lo que respecta al pago de las costas procesales y lo relativo al abono de la pena de multa. No se ha acreditado. que la ejecución de ambas condenas, que tienen un carácter económico, pueda producir perjuicio que sea irreparable, por lo que debe prevalecer en este casó el interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

Pero debería accederse a dicha suspensión en la eventualidad de que el órgano judicial acordare, como medida sustitutoria del impago de la multa, la privación de libertad del demandante de amparo. Sin embargo, esa eventualidad es incierta, porque depende de que efectivamente la multa no llegue a ser pagada, voluntariamente o por vía de apremio. Dada la cuantía de la multa impuesta en este caso, su impago puede ser considerado improbable y, en cualquier caso, es una eventualidad futura, que en caso de sobrevenir podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC. Por todas estas razones, no procede tampoco decretar la suspensión del fallo en este punto, sin perjuicio de lo que pueda acontecer en el futuro.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante con fecha 3 de julio de 1997, que condena al peticionario de amparo, don José Luis Romero

Gómez, en recurso de apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante, de 5 de mayo de 1997, en juicio de faltas.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 107/1998, de 4 de mayo de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:107A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.832/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Sánchez Barrales, representado por la Procuradora doña Paloma Cebrián Palacios y asistido por el Abogado don Emilio Hernández Revuelta (quienes han sido designados en turno de oficio por la Sección Segunda el 1 diciembre 1998, previa solicitud del interesado, enviada por correo y registrada en este Tribunal el 23 septiembre 1997), interpuso recurso de amparo mediante demanda presentada en el Registro de este Tribunal el día 8 enero 1998.

Pide que se anulen los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Martos (juicio de faltas núm. 25-97) y el de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección Segunda, rollo 59-97), que inadmitió a trámite su recurso de apelación contra la Sentencia de 25 abril 1997, y que se declare su derecho a que se tramite y se resuelva en el fondo el recurso de apelación. El fallo de esta última le había condenado, como autor de una falta de lesiones (art. 617.1 C.P.), a la pena de sesenta días de multa, a razón de mil pesetas diarias (con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas), al pago de las costas, y indemnizar a doña Isabel López Cara con 180.000 pesetas.

2. La demanda de amparo alega que la inadmisión M recurso vulnera su derecho a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.). La Sentencia había sido notificada el 13 mayo 1997. El recurso fue presentado en el Juzgado el lunes 19 de mayo, porque el último día del plazo de cinco días era domingo e inhábil (arts. 795 y 796 L.E.Crim. y arts. 184 y 185 L.O.P.J.). Sin embargo, los Tribunales penales han inadmitido su recurso, por entender aplicable el art. 202.1 L.E.Crim., que declara hábiles todos los días naturales. Lo cual es manifiestamente erróneo, porque el precepto se refiere exclusivamente a la instrucción de las causas criminales, lo que resulta ajeno al recurso contra la Sentencia dictada en un juicio de faltas.

3. La Sección Segunda admitió a trámite el recurso por providencia de 2 abril 1998, incoando pieza separada de suspensión el mismo día.

La parte recurrente alegó, el 8 abril siguiente, que la ejecución del Auto que ha dado lugar al recurso supondría un grave perjuicio, que haría perder al amparo su finalidad.

El Fiscal informó el 17 abril, en el sentido de que ha de accederse a la suspensión solicitada tan solo para el arresto sustitutorio por impago de la multa, si éste fuera procedente conforme al art. 53 C.P., de conformidad con la doctrina constitucional ya consolidada (AATC 573/1985, 275/1990, 6/1996, 48/1996 y 101/1996).

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional procede, de conformidad con el art. 56.1 LOTC, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Al interpretar ese precepto, este Tribunal ha declarado que «la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aún en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo» (ATC 35/1996). Por tanto, para justificar la suspensión no es suficiente cualquier tipo de perjuicio, molestia o dificultad, sino las que harían devenir inútil el proceso constitucional de amparo (AATC 51/1989, y 75/1996).

Junto a ello debe tenerse en cuenta que el interés general ínsito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como hemos venido declarando desde el Auto 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a ellas, «lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar» (ATC 46/1996).

2. Estos criterios conducen a la denegación de la solicitud de suspensión, pues no se ha alegado, ni menos aún justificado, la concurrencia de ningún perjuicio que pudiese hacer perder al amparo su finalidad. No lo son, a la luz de nuestra jurisprudencia, ni el pago de la multa de sesenta mil pesetas, ni el abono de las costas del juicio de faltas, ni la satisfacción de la indemnización decretada.

La única excepción consiste en la responsabilidad personal subsidiaria que podría llegar a recaer sobre el recurrente, en caso de que no satisfaciere la multa impuesta (art. 53 Código Penal), que atañe a su libertad personal. Sin embargo, esa eventualidad es incierta, porque depende de que efectivamente la multa no llegue a ser pagada, voluntariamente o por vía de apremio; dada la cuantía de la multa impuesta en este caso, su impago puede ser considerado improbable; y, en cualquier caso, es una eventualidad futura, que en caso de sobrevenir podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC. Por todas estas razones, no procede tampoco decretar la suspensión del fallo en este punto, sin perjuicio de lo que pueda acontecer en el futuro.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia pronunciada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Martos el 25 abril 1997 (juicio de faltas núm. 25-97).

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 108/1998, de 4 de mayo de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:108A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.961/1997, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 109/1998, de 7 de mayo de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:109A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 280/1997, 466/1997, 467/1997, 468/1997 y 4.762/1997 a la registrado con el núm. 4.413/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 110/1998, de 18 de mayo de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:110A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.609/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de junio de 1997, «Alimentos Compuestos y Aves del Sureste, S. A.», bajo la representación procesal del Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, interpuso demanda de amparo constitucional contra la totalidad de las actuaciones, incluida la Sentencia de 23 de marzo de 1997, recaídas en el recurso contencioso- administrativo 1.797/96 tramitado por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 23 de mayo de 1997 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia dictó Sentencia en virtud de la cual estimaba el recurso 1.797/96 interpuesto por don Antonio Díaz Celdrán por el procedimiento especial regulado en la Ley 62/1978. Mediante este recurso se impugnaba la desestimación presunta de la solicitud del entonces recurrente por la que se pretendía la ejecución del Decreto del Alcalde de Cartagena, de 12 de mayo de 1992; resolución esta última por la que se sancionaba a la entidad demandante de amparo retirándole definitivamente la licencia para ejercer la actividad autorizada (una explotación porcina). lo que determinaba la clausura de esta actividad y se le obligaba a efectuar unas obras (desecar unos pozos de purines).

b) El ahora demandante de amparo tuvo conocimiento de la existencia de esta Sentencia a través de la prensa local. Como esta resolución incidía directamente en sus derechos e intereses (se ordenaba la clausura de una explotación ganadera de su propiedad) intentó personarse en el procedimiento mediante escrito de 23 de mayo de 1997; pero esta personación fue inadmitida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo mediante providencia de 26 de mayo de 1997 (notificada el 29 de ese mismo mes y año), por entender que no procedía acceder a lo solicitado por no corresponder al trámite procesal oportuno, ya que se había dictado Sentencia con fecha 26 de marzo de 1997 y era ya firme.

c) Contra esta Resolución se interpuso recurso de súplica; recurso que -según sostienen los ahora demandantes de amparo- es meramente formal, ya que no ostentan la condición de parte en ese procedimiento.

d) Al mismo tiempo que se tramitaba el recurso en el que se dictó la Sentencia ahora impugnada (recurso 1.797/96, iniciado al amparo del procedimiento previsto en la Ley 62/1978), se incoó -también ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia- el recurso contencioso-administrativo 1.798/96, con el mismo objeto que el recurso 1.797/96, pero seguido por los trámites ordinarios. En este recurso sí que fue emplazado el ahora demandante de amparo. Sin embargo, tampoco pudo defenderse en este proceso, ya que antes de que se le diera traslado de la demanda, la parte actora solicitó el desistimiento y recayó Auto en este sentido el 27 de mayo de 1997. Debe tenerse en cuenta que el 26 de marzo de 1997, los entonces recurrentes vieron satisfechas sus pretensiones al haberse dictado Sentencia estimatoria en el recurso 1.797/96, por lo que el segundo proceso había perdido su objeto.

e) La entidad recurrente en amparo considera que se le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al dictarse una Sentencia que incide directamente en sus derechos en un proceso en el que no ha sido emplazada. Por esta razón interpone recurso de amparo contra la totalidad de las actuaciones recaídas en el recurso contencioso-administrativo 1.797/96 tramitado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, incluida la Sentencia de 26 de marzo de 1997 por la que finaliza dicho proceso. Conviene señalar, no obstante, que según ha puesto de manifiesto el recurrente en amparo a requerimiento de este Tribunal, la resolución que recurre es la providencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 26 de mayo de 1997 (notificada el día 29), por la que se le inadmite su escrito de personación por haber recaído ya Sentencia firme.

Por otrosí se solicitó la suspensión de la Sentencia impugnada, por considerar que tal ejecución haría perder al amparo su finalidad. Según sostiene el recurrente en amparo la ejecución de la Sentencia impugnada supondría la clausura de la explotación ganadera, lo que determinaría, por una parte, la quiebra de una empresa que se encuentra ya en situación de suspensión de pagos; por otra dejaría en situación de desempleo a los trabajadores de la misma; pero además el cierre inmediato de esta explotación porcina determinaría la muerte de en torno al 65 por 100 del ganado. También alega que en el caso de acordarse la suspensión en modo alguno se produciría perturbación de los intereses generales.

3. Por providencia, de 3 de abril de 1998, la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia a fin de que, en un plazo que no exceda de diez días, emplace a los que hubieran sido parte en el proceso judicial a excepción del recurrente en amparo.

4. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección Cuarta acordó formar la correspondiente pieza de suspensión y de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la suspensión.

5. La representación del recurrente presentó su escrito en el Juzgado de Guardia el 16 de abril de 1998 por el que se reitera en su petición de suspensión. Insiste la entidad demandante de amparo que la ejecución de la Sentencia impugnada le ocasionaría unos perjuicios que harían perder al amparo su finalidad; perjuicios, por otra parte, que han comenzado ya a producirse al haberse iniciado ya la ejecución de la Sentencia impugnada. Según se pone de manifiesto en este escrito, el Ayuntamiento de Cartagena, en ejecución de la Sentencia ahora recurrida, ha cerrado parcialmente la explotación, clausurando en enero de este año tres de las naves de engorde de la explotación porcina. Este cierre ha tenido como consecuencia que se dejara sin uso las dos naves restantes por resultar antieconómicos los gastos de mantenimiento de las mismas. Junto a estas medidas, y también en ejecución de la Sentencia impugnada, se está procediendo al desalojo progresivo del resto de la explotación.

Según sostiene la parte recurrente, la adopción de estas medidas de ejecución parcial de la Sentencia han llevado a esta empresa a una situación económica insostenible. Por esta razón ha tenido ya que proceder al despido de uno de los cuatro trabajadores, y si la situación no se remedia tendrá que despedir a los tres trabajadores restantes. También pone de relieve que la difícil situación económica en que se encuentra esta empresa como consecuencia de las medidas adoptadas en la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo abocan a esta empresa a la quiebra sin posibilidad alguna de recuperación. Por último se señala que en el caso de que se acordara la suspensión solicitada no se produciría perturbación alguna para los intereses generales, poniendo de relieve, además, que la explotación porcina reúne los requisitos higiénico- sanitarios necesarios para ejercer la actividad que le es propia.

6. El 16 de abril de 1998, se registro en este Tribunal el escrito del Ministerio Fiscal. A su juicio, dados los perjuicios alegados por la entidad recurrente, procede la suspensión de la Sentencia recurrida e incluso, en el caso de haberse ejecutado ya la Sentencia, la adopción de las medidas necesarias para la reapertura de las instalaciones y, por consiguiente, la reanudación de la actividad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según establece el art. 56.1, «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». No obstante, este mismo precepto dispone que podrá denegarse la suspensión «cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1996, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996, 110/1996, 326/1996) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se ha sostenido (ATC 143/1992) que la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 C.E.»

2. En el presente caso se solicita la suspensión de la Sentencia, de 26 de marzo de 1997, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia; Sentencia cuya ejecución supondría la clausura de la explotación ganadera cuyo titular es la empresa recurrente en amparo.

Las circunstancias alegadas por la entidad demandante de amparo ponen de relieve que en este supuesto nos encontramos ante un caso en el que la regla general enunciada de la no suspensión debe ceder al cumplirse los requisitos exigidos por el art. 56.1 LOTC para conceder la suspensión solicitada. Por una parte, los perjuicios que causaría la ejecución de la Sentencia impugnada serían de tal entidad que harían perder al amparo su finalidad, ya que no sólo conllevaría la quiebra de la entidad recurrente -ahora se encuentra en suspensión de pagos-, sino que también supondría que los trabajadores de la misma perdieran su empleo. Y por otra, la suspensión de la eficacia de la resolución judicial impugnada no perturba gravemente los intereses generales ni los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Con lo cual, nos encontramos ante uno de los supuestos excepcionales en los que procede otorgar la suspensión.

ACUERDA

Por todo. lo expuesto, la Sala acuerda suspender la eficacia de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia el 26 de marzo de 1997, recaída en el recurso núm. 1.797/96.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 111/1998, de 18 de mayo de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:111A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.528/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 30 de julio de 1997, presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el siguiente día y registrado en este Tribunal el 4 de agosto, don Javier Tebas Medrano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper, ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca, el 30 de junio de 1996, en el rollo de apelación civil 149/96 y contra el Auto aclaratorio de la misma, dictado con fecha 4 de julio del mismo año.

2. La demanda de amparo, en esencia, trae causa del juicio de menor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Huesca contra «Promociones Inmobiliarias del Pirineo, S. A.», y, como administradores de ésta, contra el ahora recurrente y don José Luis Rivero Solano, en el que se les reclamó el pago de cierta cantidad por no haber hecho entrega de una vivienda, siendo absuelto en la instancia el recurrente pero condenado al pago de cantidad por la Sentencia dictada en apelación, que en parte revocó la anterior, contra la que interpone el amparo.

3. Con base en estos hechos el recurrente invoca en su demanda la vulneración del art. 24.1 C.E. causada por dicha resolución judicial, toda vez que la Sentencia dictada en apelación ha incurrido, de una parte, en una incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre la prescripción de la acción ejercitada por el actor. De otra, toda vez que se condena al recurrente con base en hechos y fundamentos de derechos no alegados en la demanda presentada en el proceso a quo, y ni tan siquiera introducidos en la apelación. Solicita, con el otorgamiento del amparo, que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, con retroacción de las actuaciones al momento de dictarse la Sentencia de apelación.

Tras la providencia de la Sección Tercera de 9 de febrero de 1998, anulada por Auto de 16 de marzo siguiente como consecuencia del recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, la Sección dictó nueva providencia con fecha 26 de marzo de 1998 admitiendo a trámite la demanda de amparo interpuesta por la representación procesal de don Javier Tebas Medrano.

4. Mediante escrito de 30 de marzo de 1998, registrado en este Tribunal el 2 de abril siguiente, dicha representación procesal solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. Lo que se justificó en atención a que dicha ejecución puede suponer el embargo de los bienes del recurrente, dificultando sus posibilidades financieras, con posibilidad incluso de verse privado de alguno de ellos mediante retenciones o subastas judiciales, causándole perjuicios que, caso de otorgarse el amparo, serían irreparables.

5. La Sección, por providencia de 16 de abril de 1998, acordó abrir la pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común previsto en el art. 56.2 de nuestra Ley Orgánica para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre dicha suspensión.

6. La representación procesal del recurrente, mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de abril de 1998, solicita la suspensión de la ejecución alegando que nos encontramos ante una Sentencia que condena al pago de una cantidad y ante el embargo de bienes acordado por el Juzgado de Primera Instancia, con riesgo de pérdida de los mismos si son adjudicados en subasta. Lo que entraña un indudable perjuicio económico que puede resultar irreparable, no sólo en atención al valor de los bienes o su carácter insustituible sino teniendo en cuenta otras circunstancias, como las relativas a la actividad profesional y a la imagen social de su propietario. No siendo recuperable dicho perjuicio mediante una simple indemnización económica, mientras que aquéllos que han obtenido una Sentencia a su favor no lo sufren en igual medida con la suspensión de la ejecución dada la breve tramitación del proceso de amparo y, además, en atención a que si éste fuera denegado, percibirían no sólo el pago de la cantidad sino también los intereses legales.

Por el contrario, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de mayo de 1998, se ha opuesto a la suspensión de la ejecución, alegando que conforme a la doctrina consolidada de este Tribunal tal suspensión no es procedente cuando la Sentencia impugnada condena al pago de una cantidad de dinero, sin que se acredite de los autos la insolvencia de quien ha de recibir el pago y, por tanto, que la cantidad no puede ser devuelta; siendo el embargo una simple medida cautelar para asegurar el cumplimiento de la Sentencia firme. Por lo que no cabe estimar que el amparo, en este caso, pueda perder su finalidad caso de acordarse la no suspensión de la ejecución de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, la suspensión podrá denegarse, no obstante, cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

De lo que resulta que la suspensión de la ejecución entraña; siempre una perturbación de la función jurisdiccional. De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Más concretamente, este Tribunal ha declarado reiteradamente que si el amparo se fundamenta en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y la ejecución de la resolución judicial impugnada en este proceso constitucional sólo comporta perjuicios de carácter puramente económico, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, no procede la suspensión, por ser tales perjuicios reparables caso de otorgarse el amparo (AATC 130/1990, 132/1990, 315/1990 y 66/1991, entre otros muchos).

2. La anterior doctrina es aplicable al presente caso y ha de conducir a la denegación de la suspensión de la ejecución solicitada, como ha alegado el Ministerio Fiscal. Pues basta reparar en que la representación procesal del recurrente reconoce, de un lado, que nos encontramos ante una Sentencia que condena al pago de una cantidad y, de otro, que la ejecución podría entrañar perjuicios económicos, si bien alega asimismo otros de carácter indirecto. Sin que pueda estimarse, de otra parte, que estemos ante una posible excepción a la doctrina general en atención a que la ejecución de la Sentencia entraña la transmisión irrecuperable de un bien determinado o afecta gravemente a la estabilidad económica de una empresa (AATC 52/1989 y 385/1992, entre otros), pues basta tener en cuenta la cuantía del pago al que resulta obligado el recurrente por la Sentencia impugnada (cifrado en la suma 2.569. 100 ptas. más intereses legales). Por lo que nos encontramos, en definitiva, ante un perjuicio que es reparable si, pese a continuarse la ejecución de la Sentencia impugnada, esta Sala otorgase el amparo solicitado.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de apelación civil núm. 227/97, dictada por la Audiencia Provincial de Huesca el 30 de junio de 1997 y recaída en el rollo de apelación núm. 149/96, por

la que se revocó parcialmente la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Huesca en autos del juicio de menor cuantía 352/95.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 112/1998, de 18 de mayo de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:112A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.223/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 23 de octubre de 1997, don Pedro Antonio González Sánchez, Procurador de los Tribunales y de don Alexander Fowler, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 17 de septiembre de 1997, que inadmitió el recurso de casación núm. 719/97, promovido contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 24 de diciembre dé 1996, y que condenó al demandante de amparo como autor responsable de un delito de violación a la pena de doce años y un día de reclusión menor e inhabilitación absoluta, así como al pago de las costas.

2. Por providencia de la Sección Primera de 23 de febrero de 1998, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, dar traslado a las partes según lo dispuesto en el art. 51 LOTC y, conforme a lo solicitado por la actora, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

3. Mediante providencia de 10 de marzo de 1997, la Sección Segunda, con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, acordó conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo el plazo común de tres días para que, dentro de dicho término, alegasen en relación con la petición de suspensión formulada.

4. El día 13 de marzo de 1998, el demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones. En él se nos advierte sobre el hecho de que a lo largo de toda la tramitación del proceso penal nunca estuvo privado de libertad: ni en la fase de instrucción, ni en la de plenario, ni después de haber recaído Sentencia y estar pendiente el recurso de casación; ni, finalmente, cuando se dictó el Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo el mencionado recurso. Item más: una vez que la Sentencia adquirió firmeza como consecuencia de la inadmisión del recurso de casación, la Sección Segunda de la Audiencia de Palma de Mallorca citó al demandante de amparo para ordenar su inmediato ingreso en prisión. No obstante, al ponerse en conocimiento de aquel órgano judicial la interposición del recurso de amparo del que dimana la presente pieza separada de suspensión, éste acordó, en fecha 12 de diciembre de 1997, mantener la situación de libertad del ahora demandante de amparo, adoptando una serie de medidas de aseguramiento.

A partir de esta circunstancia se razona acerca de la pertinencia de acordar mantener la suspensión de la ejecución de la Sentencia, pues, el demandante se encontró durante todo este tiempo en situación de libertad por lo que ninguna «perturbación grave de los intereses generales» (art. 56 LOTC) puede producirse ahora. Por otra parte, los hechos por los que fue condenado datan del año 1994 sin que, además, pueda tampoco apreciarse perturbación grave de los derechos o libertades públicas de un tercero, puesto que, según consta en las actuaciones, la víctima no volvió a comparecer desde el día en que presentó la denuncia. Todo ello aconseja que se acuerde la suspensión de la Sentencia impugnada.

5. El Ministerio Fiscal, tras interesar en plazo que se le diese traslado del testimonio de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, presentó su escrito de alegaciones el día 30 de marzo de 1998.

Una vez descrito el iter procesal seguido en la vía judicial precedente, analiza el Ministerio Público la doctrina constitucional sobre la suspensión, en el proceso de amparo, de Sentencias firmes, señalando al efecto la necesidad de establecer una ponderación entre el interés, propio de un Estado de Derecho, en que las Sentencias sean cumplidas, y, en este caso, la privación de libertad del recurrente en amparo. Ponderación, en la que habrá de atenderse a los siguientes criterios: a) la gravedad de los hechos penados y la alarma social generada por su perpetración, y b) la duración de la pena impuesta.

Pues bien, el examen del supuesto de autos a la luz de los apuntados criterios conduce, a juicio del Ministerio Fiscal, a la denegación de la suspensión interesada, dada la gravedad del delito y la duración de la pena privativa de libertad que fue impuesta al recurrente en amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 117.3 C.E., corresponde a los Jueces y Tribunales juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, por lo que, si bien puede este Tribunal Constitucional suspender «la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional» (art. 56.1 LOTC), esa medida cautelar no ostenta carácter general. De hecho, sólo procede acordarla cuando «la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», y siempre que no «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero (art. 56.1 LOTC).

En particular, y por su proyección al asunto que ahora nos ocupa, cumple recordar que es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia judicial firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981, 36/1986, 419/1997 y 79/1998).

2. Tratándose de resoluciones judiciales firmes y definitivas, la regla general es -como queda dicho- la de no proceder a la suspensión, debiendo concurrir determinadas circunstancias para que se acuerde aplicar esta medida provisional. En efecto, como se declaró en el ATC 79/85 «incluso apreciándose la existencia de riesgo de pérdida de la finalidad a que se encamina el amparo, la improcedencia de la medida cautelar... adquiere especial consistencia cuando se trata de sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales», pues, «se halla en juego la eficacia propia de las sentencias y resoluciones judiciales y, por ende, de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Tribunales de hacer ejecutar lo juzgado, que les atribuye con carácter exclusivo el art. 117.3 de la Constitución» (fundamento jurídico l.º).

Pues bien, en la valoración de esas circunstancias, y en relación con sentencias que imponen penas privativas de libertad, este Tribunal ha atendido, para ponderar su eventual suspensión, a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, al bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el riesgo de sustracción de la acción de la Justicia o la posible desprotección de las víctimas (AATC 210/1983, 522/1985, 53/1992 310/1996 y 419/1997, entre otros muchos).

3. La aplicación de la anterior doctrina al caso presente conduciría, en principio, a denegar la suspensión solicitada, pues, tratándose de una condena penal de doce años de reclusión menor, la extensión de la pena privativa de libertad, correlativa a la gravedad del delito, determinaría el mantenimiento de la Sentencia firme.

Ahora bien, en el caso presente concurren dos circunstancias de singular relevancia a los efectos del presente trámite. En primer lugar, que el demandante de amparo, a pesar de la gravedad de los hechos y del delito por el que finalmente fue condenado, únicamente estuvo privado de libertad los días 10 y 11 de octubre de 1994, estimando el órgano judicial que el mantenimiento de su situación de libertad no interfería o dificultaba los fines perseguidos por la jurisdicción penal, ni ponía en grave riesgo la ejecución de su pronunciamiento definitivo. Incluso, después de inadmitirse el recurso de casación intentado y siendo la Sentencia condenatoria firme y definitiva, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca mantuvo esa situación de libertad, de modo que la denegación de la suspensión ahora interesada supondría el ingreso en prisión, por primera vez, del demandante de amparo, quien. durante todo este tiempo estuvo en libertad, sin que conste que haya tratado de eludir la acción de la Justicia y sin que judicialmente se apreciase la concurrencia de circunstancias que aconsejasen lo contrario.

Asimismo, y en segundo lugar, consta en las actuaciones que en la comparecencia celebrada el día 12 de diciembre de 1997, la Audiencia Provincial, al no acordar el inmediato ingreso en prisión del condenado, vino a prolongar la situación de libertad en que éste se hallaba, adoptando las oportunas medidas de aseguramiento.

En atención a las circunstancias expuestas, procede acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia firme objeto del presente recurso de amparo, tanto respecto de la pena privativa de libertad como de la de inhabilitación absoluta que le impuso aquélla; todo ello, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que el órgano judicial pueda adoptar.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la suspensión interesada por el recurrente.

Madrid, dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 113/1998, de 18 de mayo de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:113A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Pablo García Manzano.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.450/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 114/1998, de 18 de mayo de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:114A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 5.005/1997, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 115/1998, de 18 de mayo de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:115A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 12/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de enero de 1998, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales y de las mercantiles «Promociones y Construcción, S. A.» (PRYCONSA) e «Isla Canela, S. A.», interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1997, parcialmente estimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 484/93, promovido contra el artículo único del Real Decreto 675/1993, de 7 de mayo, por el que se modifica el art. 142 del Reglamento Notarial.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Con el objeto de beneficiarse del tipo impositivo fijado en la Comunidad Autónoma del País Vasco para las escrituras públicas otorgadas en ese territorio y sujetas al impuesto de Actos Jurídicos Documentados, las sociedades recurrentes venían encomendando a Notarios radicados en esa Comunidad Autónoma la formalización de tales escrituras.

El tipo impositivo establecido en el País Vasco era del 0,10 por 100; dado que el vigente en el resto de España estaba fijado en el 0,50 por 100, se produjo una masiva afluencia de empresas y particulares a Notarías vascas para la formalización de escrituras. Para corregir los efectos perturbadores que de ello resultaban para las Haciendas de las restantes Comunidades Autónomas, se dictó el Real Decreto 675/1993, de 7 de mayo, por el que, mediante reforma del art. 142 del Reglamento Notarial, se dispuso que no podrían otorgarse ante Notarios radicados en el País Vasco las escrituras sujetas a aquel impuesto relativas a inmuebles sitos fuera del territorio vasco, ni las demás escrituras sujetas al gravamen (especialmente las de préstamo hipotecario) cuando el sujeto pasivo tuviera su domicilio fiscal fuera de dicha Comunidad Autónoma.

b) Las demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo contra el citado Real Decreto. En todas las escrituras formalizadas desde entonces (tanto fuera como en el País Vasco, y ya siempre con el tipo del 0,50 por 100) hicieron constar («a todos los efectos que sean procedentes») la circunstancia de la interposición de aquel recurso.

c) El recurso contencioso-administrativo, tramitado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 484/93, fue resuelto por sentencia parcialmente estimatoria de la Sección Sexta, de fecha 18 de octubre de 1997. La Sección confirmó la nulidad del Real Decreto 675/1993, ya declarada por Sentencias de la misma Sección de 28 de octubre de 1995 y 7 de abril de 1997. Denegó, sin embargo, la indemnización por daños y perjuicios interesada por las recurrentes. Para la Sección, las recurrentes habían hecho un uso abusivo y fraudulento del derecho a la libre elección de Notario, de manera que no tenían derecho a ser indemnizados por unos perjuicios que tenían la obligación de soportar.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1997, interesando su nulidad «en cuanto que desestima la pretensión indemnizatoria». Se alega infracción de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

Infracción del art. 24.1 C. E. La Sentencia impugnada parte de la idea de que las demandantes de amparo «no eran naturales destinatarias» de la normativa vasca en cuya virtud el tipo del impuesto se fijaba en el 0,10 por 100. Los destinatarios naturales, únicos beneficiarios de ese tipo, serían los residentes en el País Vasco. Ocurre, sin embargo, que, en materia fiscal, la legislación vasca establece en cada caso distintos puntos de conexión al objeto de determinar los actos sujetos a su competencia; en unos casos toma como criterio el de la sujeción personal por razón del territorio (así, I.R.P.F.); en otros, como el que ahora nos ocupa, atiende al lugar en que se autoricen u otorguen escrituras, actas y testimonios notariales. Esto es, la normativa vasca determina con precisión quienes son sus destinatarios, y, en el caso de escrituras sujetas al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, lo son todos aquéllos que otorguen escrituras ante Notarios radicados en el País Vasco. La Sentencia impugnada habría conculcado el principio de igualdad en la medida en que tiene por inaplicable a las recurrentes una norma que, por disposición del legislador, les es claramente aplicable.

Una segunda vulneración del art. 14 C.E. resultaría del hecho de que la Sentencia recurrida, si bien formalmente respetuosa con las dictadas por la misma Sección el 28 de octubre de 1995 y el 7 de abril de 1997 (en las que se declaró la nulidad del Real Decreto) se fundamenta, en realidad en los argumentos esgrimidos en el voto particular que acompaña a la de octubre de 1995, pues «llega a conclusiones distintas de las que derivarían de aquéllas en un discurso lógico y racional, pues aquellas sentencias declaran nulo de pleno derecho un Decreto del Gobierno y ésta lo reivindica como necesario cuando concluye que «( (... ) les impidió obtener una ventaja fiscal de la que no eran naturales destinatarios» (fundamento jurídico 4.º) (pág. 14 de la demanda de amparo).

Infracción del art. 24.1 C.E. Las demandantes denuncian una serie de inconsecuencias en la fundamentación de la sentencia impugnada. Así, alegan que la Sección les reprocha haber realizado un uso abusivo de su derecho a la libre elección de Notario, cuando es lo cierto que nunca reivindicaron el ejercicio de tal derecho, sino únicamente el derecho a liquidar sus escrituras en territorio vasco al tipo del 0,10 por 100. Por lo demás, el supuesto abuso no se acredita en la sentencia de manera suficientemente motivada. De otro lado, no se ha observado lo dispuesto en el art. 24.2 de la Ley General Tributarla, conforme al cual «para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado»; la Sección, por el contrario, alcanza sus conclusiones sobre el fraude y el abuso cometido por las actoras sin contradicción, sin prueba y sin darles audiencia.

Por último, y dado que la cuestión del uso abusivo y fraudulento del derecho a la libre elección de Notario no fue planteada en juicio por ninguna de las partes, las demandantes sostienen que la sentencia incurre, en este punto, en vicio de incongruencia extra petita. También seria de apreciar una incongruencia omisiva por cuanto la Sección no ha tenido en cuenta la siguiente circunstancia, puesta de manifiesto en su recurso por las demandantes: que, tras la entrada en vigor del Real Decreto 675/1993, las Diputaciones Forales dictaron sendos Decretos por los que se disponía la aplicación del tipo del 0,50 por 100 a las escrituras y actas notariales referidas a inmuebles o sujetos pasivos radicados fuera del País Vasco, estableciendo, además, que, caso de derogarse con efectos retroactivos aquel Real Decreto, las Diputaciones devolverían el exceso recaudado (0,40 por 100). Una vez anulado el Real Decreto, las demandantes han recibido de las Diputaciones, en concepto de devolución, diversas cantidades. Lo anterior debió ser tenido en cuenta por el Tribunal Supremo y llevarle a la conclusión de que no hubo fraude ni abuso, sino sólo la correcta aplicación de unas normas que tenían por destinatarios a cuantos formalizaran escrituras ante Notarios radicados en el País Vasco, fueran o no residentes en ese territorio o se refirieran las escrituras a inmuebles sitos en esa Comunidad Autónoma o en cualquier otra parte de España.

4. Mediante providencia de 16 de marzo de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días a las demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El escrito de alegaciones del representante procesal de las recurrentes se registró en el Tribunal el 1 de abril de 1998. En él vienen a reproducirse los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 3 de abril de 1998. Comienza señalando el Ministerio Público que en la demanda de amparo se imputa a la sentencia recurrida la infracción del art. 14 de la Constitución, alegando que en ella se les discrimina por declarar que «no eran naturales destinatarias» del art. 3 1.1 de la Ley 12/198 1. Sin perjuicio de la inexactitud de esa afirmación, Así como del hecho de que las demandantes no aportan un término adecuado de comparación, el examen de la cuestión lleva al Ministerio Fiscal a recordar la jurisprudencia conforme a la cual se ha resuelto que el principio de igualdad no se ve menoscabado en materia tributarla por el establecimiento de cargas fiscales diferentes, ya se trate de recargos, impuestos, tasas o contribuciones especiales, siempre que las diferencias se basen en criterios que justifiquen objetivamente la sujeción o no a un gravamen o la diferente cuantía del mismo (STC 19/1987, entre otras).

Entre esos criterios -continúa el Ministerio Fiscal- se ha destacado la importancia del principio de residencia efectiva o de territorialidad, señalándose que «la radicación en una Comunidad Autónoma puede ser, obviamente, una circunstancia que justifique un tratamiento fiscal distinto al que se obtendría en otra Comunidad Autónoma» (ATC 182/1986). Por ello, los argumentos empleados en la sentencia recurrida para rechazar las pretensiones de las recurrentes no son sino aplicación de tales principios.

En cuanto a la alegación de que la sentencia ha quebrantado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, alega el Ministerio Fiscal que carece de todo fundamento, ya sea por la irrelevancia de los problemas que plantea, ya por constituir materia propia de legalidad ordinaria. Así, en cuanto a la alegación de ausencia o insuficiencia de fundamentación, parece claro -para el Ministerio Público- que la sentencia impugnada justifica el rechazo de las pretensiones de las recurrentes en lo que entiende sería un fraude de ley: valerse del derecho a la libre elección de Notario para disfrutar de un privilegio fiscal de otro territorio, eludiendo así las propias obligaciones fiscales. Con ello se fundamenta suficientemente la desestimación de la demanda, con independencia de que puedan o no compartirse los criterios empleados para la aplicación o interpretación del derecho material.

Así también -concluye el Ministerio Fiscal-, al denunciar la supuesta incongruencia de la sentencia, la demanda no hace sino tratar de rebatir en esta sede los argumentos jurídicos del Tribunal a quo, tratando de cubrir con un tinte de inconstitucionalidad lo que sólo es una disconformidad material, de estricta legalidad ordinaria, pues lo cierto es que las peticiones de las recurrentes se concretaron en la reclamación de un resarcimiento económico y la sentencia impugnada ofrece una respuesta concreta a esa pretensión. . En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del presente recurso por carencia manifiesta de contenido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestro proveído de 16 de marzo de 1998, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

La queja referida a la infracción del art. 14 de la Constitución por contradicción con lo decidido en anteriores sentencias de la misma Sección carece, en efecto, de todo fundamento. Las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1995 y 7 de abril de 1997 concluyeron, como la ahora impugnada, con la nulidad del Real Decreto 675/1993. A la ahora recurrida se le imputa no haber alcanzado, en punto a la indemnización pretendida, las consecuencias «que derivarían de aquéllas en un discurso lógico y racional». Lo cierto es, sin embargo, que la sentencia impugnada coincide con aquéllas en lo que habría de coincidir: la nulidad del Real Decreto, única cuestión común en los procesos que cada una de ellas tuvieron que resolver. El problema de la indemnización como consecuencia de la nulidad del Real Decreto sólo se suscitó en el que dio lugar a la que ahora se impugna, no en los procesos anteriores. Afirmar que, en buena lógica, aquellas sentencias habrían llevado al reconocimiento del derecho a la indemnización está, por ello, fuera de lugar. No cabe, pues, la comparación entre resoluciones judiciales que coinciden en lo que en los litigios subyacentes tenían en común y no lo hacen, obviamente, en lo que era privativo de uno de ellos.

2. Por otra parte, del hecho de que en la Sentencia impugnada se concluya que la normativa objeto de discusión en el proceso no era aplicable a las recurrentes, no cabe inferir lesión alguna del principio constitucional de igualdad. Como acertadamente sostiene el Ministerio Fiscal, es doctrina constitucional reiterada, por un lado, que el problema de la selección de la norma aplicable no excede del ámbito de la estricta legalidad ordinaria (por todas, STC 233/1991), y, por otro, que es constitucionalmente inobjetable que en materia tributaria se tome como criterio diferenciador, entre otros y en lo que aquí importa, el de la residencia (SSTC 8/1986, 90/1989; ATC 182/1986).

3. Tampoco ofrece contenido constitucionalmente relevante la queja referida a la supuesta infracción del art. 24.1 de la Constitución. La Sentencia recurrida no puede ser considerada incongruente, coincidiendo de nuevo con el Ministerio Fiscal, pues en ella se da cumplida respuesta a la pretensión de las demandantes, cifrada en el reconocimiento de su derecho a un resarcimiento económico. No se dan, por tanto, las condiciones tradicionalmente exigidas para apreciar la concurrencia de un vicio de incongruencia omisiva (por todas, y recientemente, STC 30/1998).

Por lo demás, los razonamientos de la Sala en punto a la aplicación de los arts. 6.4 y 7.2 del Código Civil y del art. 11.2 de la L.O.P.J., en la medida en que resultan razonables y aparecen suficientemente motivados, reducen la cuestión aquí suscitada a los límites de la mera legalidad ordinaria, quedando desprovista la demanda de amparo de toda dimensión constitucionalmente relevante. Como también apunta el Ministerio Público, los criterios de la Sala podrán ser más o menos acertados o discutibles, pero en la medida en que no son en absoluto irrazonables o arbitrarios ni en su aplicación se ha prescindido de una motivación suficiente, no cabe pretender, en vía de amparo, la revisión de lo resuelto por el Tribunal Supremo en el ejercicio de sus competencias exclusivas ex art. 117.3 de la Constitución (así, entre otras muchas, STC 148/1994).

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 116/1998, de 18 de mayo de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:116A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.635/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de abril de 1998, doña Lidia Leiva Cavero, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo, en nombre y representación de don Enrique López Moyano, contra el Auto del Juzgado de Ejecutorias núm. 7 de Madrid, en la ejecutoria núm. 1.114/97, procedente del Juzgado de lo Penal núm. 20 de la misma ciudad. Dicho Auto declara no haber lugar a la concesión, al ahora demandante de amparo, de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia de fecha 20 de enero de 1997 del Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid dictó Sentencia, el día 20 de enero de 1997, condenando al recurrente y a otras dos personas, como autores criminalmente responsables de un delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, del art. 348 bis a), y de otro delito de imprudencia temeraria del art. 565, ambos del CP de 1973, a las penas de 150.000 pesetas de multa con arresto sustitutorio de tres días en caso de impago por el primer delito, y a dos meses de arresto mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por el segundo, así como a indemnizar, conjunta y solidariamente con los otros dos condenados en concepto de responsabilidad civil derivada del hecho ilícito, en la cantidad de 49.005.000 pesetas, y al pago de las costas procesales.

b) Contra la Sentencia referida interpusieron las representaciones procesales de los condenados y de las entidades mercantiles declaradas responsables civiles subsidiarias, recurso de apelación.

c) La Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de Sala núm. 227/97, dictó Sentencia de 20 de mayo de 1997, estimando parcialmente los recursos interpuestos por los otros dos condenados y una de las entidades mercantiles, reduciendo la cantidad fijada en concepto de indemnización y desestimó el recurso formulado por el demandante de amparo, confirmando íntegramente la Sentencia a lo referente a las penas impuestas.

d) En trámite de ejecución de Sentencia, el Juzgado de Ejecutorias núm. 7 de Madrid dictó Auto de 10 de marzo de 1997, declarando no haber lugar a la concesión a los penados de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, en la ejecutoria núm. 114/1997, procedente del Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid.

3. En la demandase invoca vulneración de los derechos ala tutela judicial efectiva, a la legalidad penal y a la libertad, reconocidas en los arts. 24.1 y 25.2 y 17 C.E., respectivamente.

Se aduce que el Auto impugnado carece de motivación suficiente e incurre en error patente, al considerar que el actor tiene antecedentes penales, hecho que no consta en la Sentencia condenatoria. Asimismo alega que el ingreso en prisión, para el cumplimiento de una pena de corta duración, vulnera el principio de reinserción social y su derecho fundamental a la libertad.

Por todo ello se solicita en la demanda el otorgamiento del amparo y, mediante otrosí, se interesa la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. Por providencia de 16 de abril de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y a tenor de lo dispuesto e el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, Juzgado de Ejecutorias núm. 7 y Juzgado de lo Penal núm. 20 de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio de las actuaciones de las que trae causa el presente recurso de amparo, interesándose al propio tiempo, que se emplazase al quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección Segunda acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaren lo que estimaren pertinente, en relación con la petición de suspensión.

6. Mediante escrito presentado el 21 de abril de 1990 en el Juzgado de Guardia de Madrid y registrado en este Tribunal el día 22 del mismo mes y año, el demandante de amparo reitera la solicitud de suspensión.

Alega en apoyo de su pretensión que teniendo en cuenta la duración de la pena privativa de libertad impuesta, cuya remisión condicional le fue denegada (dos meses), la no suspensión de la resolución que se impugna haría perder al recurso de amparo su finalidad, aun cuando se estimare su demanda. Aduciendo que el tiempo de duración de la tramitación del recurso sobrepasaría probablemente el tiempo de duración de la pena impuesta y, por otra parte, que la suspensión interesada no supondría perturbación grave de los derechos de tercero.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 21 de abril de 1998, manifiesta que, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, procede la suspensión de la pena privativa de libertad de dos meses de arresto; tanto por no constituir el hecho por el que fue impuesta llícito que revele notoria gravedad, o generado especial alarma social en su comisión, además de no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en el condenado, como por considerar que, de no accederse a la suspensión de la resolución recurrida, pudiese devenir con notable probabilidad la ineficacia práctica del amparo.

Estima el Fiscal igualmente que procede acordar la suspensión de la medida de arresto sustitutorio impuesta en la Sentencia para el caso de que no fuera satisfecha la pena de multa principal.

Por lo que respecta a los pronunciamientos sobre costas y responsabilidad civil, considera que no procede su suspensión, por tratarse de resoluciones judiciales con efectos meramente económicos cuya ejecución no produce perjuicios irreparables o que hicieran perder al amparo su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece, como regla general, que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad».

No obstante, y con base en el inciso segundo del citado art. 56.1 LOTC, que faculta a la Sala para denegar la suspensión «cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero», este Tribunal viene entendiendo con reiteración que, cuando se trata de resoluciones judiciales, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24 de la Constitución.

De ahí que, en esta materia, el criterio del Tribunal venga distinguiendo entre resoluciones judiciales con efectos reparables y aquellas otras que no lo son. En el primer caso, el criterio viene siendo el de la no suspensión, no sólo por el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales sino, además, porque en tal supuesto los perjuicios no serían de imposible reparación, mientras que en el segundo (por ejemplo, privación de libertad), por ser irreparable el perjuicio, la regla general es la suspensión de la condena hasta que se resuelva el recurso de amparo, salvo en los supuestos en los que la duración de la pena u otras circunstancias, que deben ponderarse, aconsejen lo contrario.

2. Aplicando los anteriores criterios al caso presente procede acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en amparo, que deniega la concesión de la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo, esto es, la pena de dos meses de arresto mayor, único pronunciamiento que contiene el Auto de 10 de marzo de 1998 y al que se contrae la queja del recurrente, pues dada su corta duración implica que de no concederse la suspensión de su ejecución sería ineficaz el amparo que se otorgara, sin que proceda efectuar pronunciamiento alguno sobre la suspensión de la ejecución de la multa, arresto sustitutorio, indemnización y condena en costas impuestas en la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 20, que no son objeto de impugnación en el presente recurso de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda haber lugar a la suspensión de la ejecución de la pena de dos meses de privación de libertad, denegada a don Enrique López Moyano por el Auto de 10 de marzo de 1998 del Juzgado de Ejecutorias núm. 7 de Madrid (ejecutoria

núm. 1114/97).

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 117/1998, de 20 de mayo de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:117A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.607/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 118/1998, de 20 de mayo de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:118A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.767/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 119/1998, de 20 de mayo de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:119A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.901/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de noviembre de 1997, la representación procesal de doña María de los Ángeles Murillo Petisco, formuló demanda de amparo con base en los siguientes hechos:

a) La recurrente, en su condición de arrendadora de un local de negocio, promovió un juicio de desahucio por falta de pago contra su arrendatario «Almacenes Mora, S. A.». A la fecha de presentación de la demanda (17 de febrero de 1997), la demandada adeudaba las rentas de diciembre de 1996 y enero de 1997, así como el importe del I.B.I. correspondiente a las anualidades de 1995 y 1996.

El Juicio se celebró el 18 de marzo de 1997, pero en fecha anterior la demandada consignó tanto las rentas adeudadas (24 de febrero de 1997), como la cantidad debida por el 1.B.I. (17 de marzo de 1997).

El Juzgado, tras la oportuna tramitación, dictó Sentencia el 5 de mayo de 1997 en la que estimó la demanda, declaró haber lugar al desahucio y condenó al demandado al oportuno desalojo.

Interpuesto recurso de apelación por el arrendatario demandado la Audiencia, mediante Sentencia de 20 de octubre de 1997 estimó el recurso y declaró en el fallo lo siguiente: «... debemos revocar y revocamos dicha resolución (la Sentencia apelada) en el sentido de que debemos acordar y acordamos la continuidad del arrendamiento del local destinado a almacén, por parte de la entidad demandada "Almacenes Mora, S. A.", absolviéndola de las peticiones deducidas por la actora, con condena en costas a la actora, en primera instancia y sin hacer un pronunciamiento respecto a las de la presente alzada».

Notificada esta Sentencia el 21 de octubre de 1997, la ahora recurrente pidió una aclaración (no se aporta el escrito y por tanto no nos consta en qué términos se solicitó esta aclaración), y la Sala por Auto, de 3 de noviembre de 1997, declara «no haber lugar a la aclaración solicitada», con esta fundamentación: «El escrito de aclaración presentado no tiene razón de ser, puesto que de dicha sentencia se infiere que al no existir al día de la fecha cantidad alguna pendiente de pago de rentas ni cantidades a ella asimiladas, como pudiera ser la de I.B.I., la acción de desahucio base de la demanda no puede ser atendida y carece de prosperabilidad».

2. La demanda denuncia la violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por la incongruencia existente entre el fallo de la Sentencia y sus fundamentos jurídicos.

Resumiendo las alegaciones de la recurrente, estas se pueden reducir a lo siguiente:

a) La Sentencia no es clara puesto que no precisa si la «continuidad» del arrendamiento se acuerda porque no existe la causa de desahucio invocada en la demanda (falta de pago de las rentas y del I.B.I.), o porque se ha producido la enervación de la acción de desahucio.

b) Existe una evidente incongruencia entre el fallo y los fundamentos jurídicos de la Sentencia pues, mientras en el fundamento jurídico 2.º se razona que al tiempo de presentarse la demanda de desahucio (27 de febrero de 1997), las rentas y el importe del I.B.I. por el que se ejercitaba la acción se hallaban pendientes de pago, es decir, existía la causa de desahucio invocada en la demanda, en el fallo no se declara haber lugar al desahucio solicitado. En los Hechos de la demanda se alude a que, además, se imponen las costas de la primera instancia a la actora.

3. Por providencia de 4 de marzo de 1998 la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

4. Por escrito registrado el 23 de marzo de 1998 la recurrente formula sus alegaciones en las que reitera la solicitud de amparo afirmando, en síntesis, que existe una clara incongruencia de la Sentencia de apelación que se impugna pues la Audiencia, pese a que reconoce que las rentas estaban impagadas al tiempo de presentarse la demanda y que el incumplimiento de la obligación de pago es de tal naturaleza que determinaría el cese de la eficacia del contrato, sin embargo, en su fallo, es de total contradicción con lo expuesto en sus propios razonamientos jurídicos, al acordar la continuación en el arrendamiento.

5. Mediante escrito registrado el 26 de marzo de 1998, el Fiscal interesa la desestimación del amparo. Alega que la Sentencia que se recurre no incurre en el vicio de incongruencia porque ajusta el fallo a la pretensión deducida en la demanda y debatida en el proceso al desestimar la resolución del contrato de arrendamiento que pretendía la actora. La Sentencia desestima la pretensión porque entiende que se ha producido el pago de la totalidad de las rentas y cantidades asimiladas dentro del plazo -cuatro meses a partir del requerimiento- que concede la ley para hacer efectivo el pago del total de lo debido y por lo tanto se ha enervado la acción. Quizás la Sentencia no utiliza en el fallo la terminología procesal acostumbrada para una mayor claridad de comprensión pero de los términos empleados en la misma tanto en el fundamento jurídico 2.º «... no puede tener cabida la acción resolutoria dictada por la actora "y en el Auto que responde al recurso de aclaración...", la acción de desahucio no puede ser atendida y carece de prosperabilidad ... », como de la normativa que aplica y la razón de la desestimación de la demanda se infiere el contenido de dicho fallo sin ninguna dificultad. La Sentencia en su fallo ordena «la continuidad del arrendamiento del local destinado a almacén», lo que significa que no procede la resolución del contrato porque de acuerdo con la legalidad mediante el pago (art. 1.563.2 de la LEC) se ha enervado la acción «podrá ser enervada por el arrendetario». La demandante no acredita, afirma la Sentencia, la voluntad deliberada del arrendatario de no pagar, requisito ineludible para la resolución del contrato, es decir el arrendatario no ha consumado el incumplimiento de la obligación de pagar la renta y cantidades asimiladas al haberlo hecho dentro del plazo que la norma procesal establece para ello (art. 1.563.1, 2 y 3 de la L.E.C.) por lo que se ha producido la enervación de la acción. La resolución judicial es clara, se adecúa a la pretensión deducida y debatida en el proceso y constituye una respuesta fundada en derecho, razonada y motivada sin adolecer de arbitrariedad por lo que satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por la recurrente y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 4 de marzo de 1998, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Alega la recurrente que la Sentencia objeto del amparo incurre en incongruencia entre el fallo y los fundamentos jurídicos. pues, mientras en el fundamento jurídico 2.º se razona que al tiempo de presentarse la demanda de desahucio, las rentas y el importe del I.B.I. por el que se ejercita la acción se hallaban pendientes de pago, en el fallo no se da lugar al desahucio.

3. Ciertamente, la lectura de la Sentencia de apelación evidencia que quizá no nos hallamos ante un modelo de ortodoxia jurídica pero ello no permite hablar de icongruencia. Ejercitándose en la demanda rectora del proceso a quo una acción de desahucio por falta de pago, lo habitual es que el fallo declare haber lugar al mismo o, por el contrario, declare que no procede el desahucio. Frente a estos dos únicos contenidos posibles del fallo judicial, la Sentencia de apelación se limita a decir en su parte dispositiva que «acordamos la continuidad del arrendamiento». Esta expresión no es muy afortunada pero permite entender que lo que se acuerda es que no debe declararse el desahucio solicitado. Por consiguiente, es plenamente congruente con lo discutido en el proceso, en la medida en que se limita a declarar la continuación del arrendamiento por no proceder el desahucio en atención a la enervación de la acción producida por la consignación de las cantidades adeudadas antes de la celebración del juicio (art. 1.563 L.E.C.).

4. En cuanto a la imposición de costas de que es objeto la demandante por parte de la Audiencia, cuestión a la que el recurrente tan sólo alude sin mayor argumentación en los Hechos de la demanda, aunque pueda suscitar cierta perplejidad desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, ello no supone, sin más, una vulneración del art. 24.1 C.E. que deba ser reparada a través del recurso de amparo. En numerosas ocasiones, hemos declarado que el tema de la imposición de costas es una cuestión de legalidad ordinaria, por lo que la decisión de los órganos judiciales en esta materia no puede ser revisada por este Tribunal (ATC 60/1983; SSTC 230/1988, 190/1993, 48/1994).

Como declaramos en la STC 169/1997. cuando este Tribunal afirma que una determinada cuestión es de «legalidad ordinaria», «con la ineluctable consecuencia de declararla ajena a su propia competencia, y propia exclusivamente de la de los Tribunales ordinarios, no por ello está despojando de toda consideración de constitucionalidad a dicha cuestión. La Constitución. por el contrario, y muy particularmente los derechos fundamentales, inspiran y alientan todo nuestro ordenamiento, hasta sus últimas o más modestas manifestaciones. Ahora bien, ello no puede implicar el que este Tribunal esté llamado a imponer su criterio determinando, hasta el último extremo, la medida en que todas y cada una de las interpretaciones de la legalidad, llamada ordinaria, deben quedar influidas por los contenidos constitucionales. Tal cosa equivaldría a extender el ámbito de las garantías constitucionales (art. 123.1 C.E.) que marca el límite de nuestra jurisdicción a la interpretación de todo el ordenamiento. Consecuencia de todo ello es que este Tribunal, en algunos casos, puede llegar a entender que interpretaciones de la legalidad ordinaria distintas de las que en el caso sometido a su consideración se hicieron acaso hubieran respondido más plenamente a los valores incorporados a los preceptos constitucionales y, muy en particular, a los relativos a los derechos fundamentales, lo que puede llevarle a sentirse distanciado respecto de la solución alcanzada. Pero una cosa es la garantía de los derechos fundamentales, tal como le está encomendada, y otra, necesariamente muy distinta, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de interpretación de la legalidad: esto último puede no ocurrir sin que ello implique siempre la vulneración de un derecho fundamental» (fundamento jurídico 4.º).

En suma, no puede concluirse que la imposición de las costas a la parte actora haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el acierto de las decisiones judiciales (STC 148/1994, por todas), ello sin perjuicio de que la recurrente pueda hacer valer el evidente error cometido por el órgano judicial, a través de los cauces que el propio ordenamiento prevé para la reparación de los daños que el fallo pueda producirle cuando se haga efectiva la condena en costas impuesta (art. 121 C.E. y art. 292 y ss. L.O.P.).

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 120/1998, de 21 de mayo de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:120A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.328/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el 6 de abril de 1998, don Javier Fernández Estrada, Procurador de los Tribunales, y de doña Luisa Hernández Rodríguez, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de marzo de 1997 que estimando parcialmente los recursos de apelación interpuestos contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Barcelona en el procedimiento abreviado núm. 73/96, condenó a la ahora demandante de amparo y a su marido como autores responsables de un delito de alzamiento de bienes.

2. En su demanda de amparo aduce la recurrente la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva. Este último derecho habría sido conculcado por la Sentencia dictada en apelación, toda vez que la Sala no habría expresamente razonado el iter deductivo sobre el que fundamentó su pronunciamiento condenatorio, revocando el fallo absolutorio recaído en la instancia, en relación con doña Luisa Hernández Rodríguez. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia sostiene la demandante de amparo que fue condenada como cooperadora necesaria del delito de alzamiento de bienes sin que se hubiera producido una mínima actividad probatoria de cargo.

3. Por providencia de 9 de junio de 1997 la Sección Segunda acordó conceder un plazo de diez días para que, dentro de dicho término, se aportase copia adverada de las resoluciones dictadas en la vía judicial precedente.

4. Mediante providencia de 23 de marzo de 1998 la Sección Segunda acordó, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder el plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 e) LOTC, y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 7 de abril de 1996. Tras una sucinta exposición de los hechos e individualización de las pretensiones sostenidas por la actora, considera el Ministerio público que es preciso comenzar analizando la invocada vulneración del derecho de la recurrente a la presunción de inocencia. A tal fin, y con arreglo a una reiterada doctrina de este Tribunal se nos recuerda que el derecho a la presunción de inocencia impone de manera inexcusable a los órganos judiciales que las sentencias condenatorias se fundamenten en auténticos actos de prueba que, practicados los principios de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación (salvo los supuestos de prueba preconstituida y anticipada) en el acto del juicio oral, abarquen tanto la realidad del hecho como todo lo atinente a la participación y responsabilidad del acusado. No obstante, también ha señalado el Tribunal Constitucional que en el ámbito del proceso penal corresponde exclusivamente a los Tribunales la valoración de la prueba con arreglo a lo dispuesto en el art. 741 de la L.E.Crim.

De conformidad con la anterior doctrina estima el Ministerio Fiscal que la queja por vulneración del derecho a la presunción de inocencia carece manifiestamente de contenido. En efecto, la Sala (fundamento jurídico 5.º de su Sentencia) señaló los elementos probatorios de cargo que tuvo en cuenta para reputar a la ahora demandante de amparo la comisión del ilícito como cooperadora necesaria del acto de desposesión del único activo que quedaba en el patrimonio de su esposo y coacusado en el procedimiento penal, la circunstancia de haberse realizado un acto de donación de una finca urbana en favor de la esposa en un momento en el que su marido era Administrador de la entidad y su esposa trabajadora en la misma, siendo conscientes ambos de los notables apuros económicos de la empresa. Con apoyo en estos elementos fácticos la Sala, en función de las facultades revisoras de la prueba que le concede el art. 795 de la L.E.Crim., alcanzó la convicción de que la intervención de la ahora demandante de amparo en este último acto de disposición patrimonial fue totalmente imprescindible para que los acreedores no pudieran haber hecho efectivos sus créditos. En consecuencia, es claro que el órgano judicial fundamentó su fallo condenatorio en pruebas de cargo válidamente obtenidas.

En segundo lugar, y en lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, interesa recordar que dicho derecho fundamental impone a los órganos judiciales la obligación de motivar sus pronunciamientos aunque ello no descarta la posibilidad de que esa motivación se realice por remisión al pronunciamiento dictado en la instancia.

En este sentido, de la lectura de la Sentencia de apelación se desprende cuál es el iter lógico que llevó al fallo condenatorio y que se relata en el citado fundamento de Derecho 5.º de la Sentencia de apelación.

En virtud de cuanto antecede, concluye el Ministerio Fiscal interesando la inadmisión de la presente demanda de amparo por concurrir el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 e) LOTC.

6. El día 6 de abril de 1998 interpuso su escrito de alegaciones la representación procesal de la demandante de amparo. Tras interesar que se tengan por reproducidos los argumentos ya aducidos en el escrito de demanda, se insiste en la falta de motivación de la Sentencia, así como en la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, puesto que, a su juicio, la Sala infirió su culpabilidad alterando el sentido de su propia declaración, al entender que del hecho de no declarar los motivos por los que había recibido la donación se deducía su conocimiento de que mediante la misma se pretendía sustraer el único bien susceptible de ser embargado. Además, la prueba de que la señora Hernández conocía los problemas económicos de la empresa corresponde a quien la acusa, y no se ha aportado ninguna prueba de cargo en tal sentido. Siendo ello así, la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional por lo que se interesa la admisión a trámite de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sostiene la demandante de amparo que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de marzo de 1997 recaída en apelación y que, revisando la valoración de la prueba realizada en la instancia por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Barcelona, la condenó como autora de un delito de alzamiento de bienes, vulnera sus derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva.

2. Respecto de la vulneración del primero de los citados derechos fundamentales, alega la demandante que el fallo condenatorio no se fundamentó en verdaderas pruebas de cargó, sino en puras conjeturas inferidas por la Sala de apelación sin contar con el necesario apoyo aprobatorio.

No obstante, y en línea con lo argumentado por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la sola lectura del fundamento jurídico 5.º de la Sentencia pone de manifiesto que el órgano Judicial, en su exclusiva función de valoración de la prueba, consideró que la condena por alzamiento había de ser necesariamente extendida a la entonces coacusada y ahora demandante de amparo en calidad de cooperadora necesaria. Esta conclusión incriminatoria se dedujo, tanto de la actitud de la recurrente al tiempo de declarar, como de la declaración de su marido en la que se hacía constar que no era ajena a los problemas económicos de la empresa, a los que se unieron indiciariamente otros elementos probatorios relevantes como el hecho de que el acusado se desprendiese en «favor de su esposa, por mera liberalidad, del único bien realizable que se le conoce», o que aquélla fuese empleada de la entidad mercantil deudora.

Esta valoración de los materiales probatorios obrantes en autos no puede ser sustituida por este Tribunal Constitucional, cuya cognición ha de limitarse exclusivamente a determinar si ha existido o no la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, a cuyo fin bastará con comprobar si el órgano jurisdiccional alcanzó su conclusión condenatoria con apoyo en una mínima actividad probatoria de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la actora. En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal que la prueba de indicios, cuando aquéllos estén plenamente probados y siempre que el órgano judicial explicite el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito, puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia en tanto que presunción iuris tantum, que se desvirtúa por prueba en contrario (SSTC 174/1985, 94/199G, 7/1994, entre otras muchas). Así ha ocurrido en el caso presente, pues la Sala de apelación con apoyo en los indicios anteriormente expuestos y con arreglo a los principios de oralidad e inmediatez dedujo, mediante un razonamiento lógico, la culpabilidad del ahora demandante de amparo.

3. Tampoco puede prosperar la queja de la actora en relación con la falta de motivación de la Sentencia que impugna, pues como anteriormente se ha expuesto, en el fundamento jurídico 5.º de la misma se razonan suficientemente los motivos por los que la Sala de apelación revisó la valoración de la prueba realizada en la instancia, enumerando los indicios y exponiendo la conexión lógica en la que fundamentó su convicción de culpabilidad.

Por todo lo expuesto, hemos de apreciar que la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido, concurriendo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 e) LOTC.

ACUERDA

En virtud de cuanto antecede, la Sala acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo, y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 121/1998, de 21 de mayo de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:121A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 5.361/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de diciembre de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Secretario Judicial de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 1 de diciembre de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, el Anexo de la Ley, en cuanto a la delimitación de las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales 9, 10 y 11; de la Disposición derogatoria 1 a) y b), en lo que hace a la derogación del art. 22.5 y Disposición transitoria 13 de la Ley Foral 2/1993, modificada por la Ley Foral 8/1994; por su incompatibilidad con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E.) y el art. 24.1 C.E., tanto porque la norma cuestionada habría sido dictada para hacer inatacable el acto impugnado, cuanto porque, al adoptar forma de ley, no sería fiscalizable en sede contencioso-administrativa.

La cuestión trae causa de la pieza de ejecución de la Sentencia de la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 29 de septiembre de 1995, confirmada en casación por la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1997

2. El argumento central de la duda de inconstitucionalidad formulada por el órgano a quo, por medio de Auto de 1 de diciembre de 1997, consiste, en síntesis, en afirmar que en la medida en que ha aparecido una ley sobrevenida en el curso del proceso con la intención de amparar la actuación administrativa, para hacerla así inatacable, se estarían violando los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, de un lado, y el derecho a la tutela judicial efectiva, de otro. Lo primero, porque la ley se habría aprobado con la pretensión de frustrar la revisión judicial; lo segundo, en esencia, porque la ley cuestionada no estaría encaminada a subsanar un defecto o motivo de nulidad, sino a modificar el ordenamiento jurídico; así como por el rango legal de la norma, que lo hace inimpugnable en sede contencioso-administrativa

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 18 de febrero de 1998, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días y a los efectos del art. 37.1 LOTC, alegase lo que estimase procedente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si pudieran faltar las condiciones procesales (tanto por la forma en que se dio audiencia a las partes, como por si fuera notoriamente infundada)

4. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de febrero de 1998, en el que interesa la inadmisión tanto por falta de condiciones procesales como por resultar notoriamente infundada la cuestión suscitada, todo ello sin perjuicio de que la cuestión haya sido planteada, a su juicio, en momento procesal oportuno y exista el juicio de relevancia.

En primer lugar, concluye que la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal a que se refiere el art. 35.2 LOTC ha incurrido en defecto manifiesto y sustancial, por virtud de los siguientes argumentos:

a) La audiencia no ha sido común, sino en tres etapas sucesivas (primero, la Coordinadora de Itoiz manifiesta sus dudas; luego se da traslado de esas alegaciones al Abogado del Estado y al Gobierno Foral de Navarra; y posteriormente se dicta providencia recabando el dictamen del Ministerio Fiscal). Esa irregularidad ha tenido mayores consecuencias, a su juicio, como sostiene a continuación.

b) No es la Sala la que manifiesta sus concretas dudas de constitucionalidad y se las traspasa a las partes y al Ministerio Fiscal para informe, sino que sencillamente les da traslado de un escrito de ciento ochenta y tres folios, en el que una de las partes manifiesta, entre otros varios extremos, la posible pertinencia de plantear tanto cuestión de inconstitucionalidad como cuestión prejudicial ante el T.J.C.E. de Luxemburgo. Se obliga así al resto de los intervinientes a «bucear en el fondo del proceso para adivinar dónde reside la dificultad que encuentra el órgano judicial» (Antecedente núm. 3 de la STC 166/1986).

c) Tales irregularidades han inducido a errar: el Gobierno de Navarra informa acerca de la constitucionalidad de la Ley Foral 6/1996, in genere, pues no se concretan suficientemente los específicos pasajes dubitados; además lo hace sobre la Ley Foral 6/1987 y sobre la Ley estatal 22/1997; el Abogado del Estado informa sobre la Ley Foral 6/1996, pero No sobre todos los apartados posteriormente cuestionados; y el Ministerio Fiscal ciñe su dictamen a la Disposición derogatoria 3ª de dicha Ley.

d) Y es que el defecto fundamental, a juicio del Fiscal General del Estado, radica no ya en la incorrección de la audiencia, sino en que la Sala parece hacer suyas las dudas de constitucionalidad planteadas por la Coordinadora de Itoiz, que menciona de pasada el Anexo de la Ley Foral 9/1996 y tan sólo la Disposición derogatoria 3.ª, pero no la Disposición derogatoria 1 a) y b), sobre las que luego planteará cuestión. Entiende por ello que nos encontramos ante un supuesto similar al resuelto por el ATC 185/1990, cuyo primer fundamento recoge. La Sala, pues, no ha tenido en cuenta que se halla vinculada a los preceptos efectivamente puestos de relieve a la hora de dictar el Auto de planteamiento.

e) Mayor es aún el problema en la audiencia al Ministerio Fiscal, pues la providencia de 11 de noviembre de 1997 tan sólo le da traslado del Auto de 17 de octubre de 1997, y no del voluminoso escrito de la demandante, que el Fiscal no podía conocer, al no haber intervenido en el proceso subyacente. En la citada providencia se limita la Sala a solicitar el informe acerca de la «pertinencia de inconstitucionalidad respecto de la Ley Foral 9/1996».

En segundo término, alega el Fiscal General del Estado que ninguno de los argumentos ofrecidos por la Sala cuestionante resultan suficientes para desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la ley y prima facie puede afirmarse que la cuestión resulta manifiestamente infundada, a tenor de las siguientes consideraciones:

a) Comienza por recordar la doctrina sintetizada en el ATC 389/1990, en virtud del cual este Tribunal goza de un cierto margen de apreciación para controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad.

b) En lo que hace a la quiebra del principio de interdicción de la arbitrariedad, recuerda que la jurisprudencia constitucional ha modulado su aplicabilidad según el poder público de que se trate (así, STC 239/1992), pues no es la misma la situación en que se encuentra el legislador respecto de la Constitución, que la del Gobierno como titular del poder reglamentarlo en relación con la ley. A tenor de la doctrina jurisprudencial, la representación pública no encuentra en el Auto de planteamiento ninguna demostración convincente de la existencia de arbitrariedad en el legislador foral.

c) Por último, tampoco resultan suficientes las alegaciones en torno al art. 24.1 C.E., tanto en lo que hace a la ilusoria ejecutoriedad de las Sentencias firmes. como respecto de la imposibilidad de impugnación en vía jurisdiccional por su rango legal. Razona que parte del principio de separación de poderes es la supremacía de la ley y que si a la Administración se le reconoce un ius variandi, con mayor razón al legislador. La inimpugnabilidad jurisdiccional de la ley, afirma, ya fue resuelta por la STC 111/1983.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto de los preceptos legales indicados en el encabezamiento. En esencia, el problema trae causa de que, en el curso de un proceso judicial, en la instancia y en casación, el legislador foral modificó el régimen jurídico de protección medioambiental aplicable al objeto litigioso. En trámite de ejecución de Sentencia, la Sala advierte que, como consecuencia de esa reforma legislativa sobrevenida, no es posible ejecutar lo fallado. Considera, y tal es la cuestión planteada, que esos nuevos preceptos son inconstitucionales por su posible contradicción con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.) y con el derecho a la tutela judicial efectiva, tanto porque las normas cuestionadas habrán sido aprobadas para hacer inatacable el acto impugnado e inefectivas las resoluciones judiciales recaídas, cuanto por no resultar fiscalizables como consecuencia de su rango legal.

2. Con carácter preliminar, han de enjuiciarse dos requisitos de admisibilidad, puestos de relieve por este Tribunal en la presente fase de admisión a través de la audiencia al Fiscal General del Estado (art. 37.1 LOTC), a saber: el cumplimiento del requisito prevenido en el art. 35.2 LOTC de que el órgano judicial oiga a las partes y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, de un lado, y si la cuestión «fuere notoriamente infundada» (art. 37.1 LOTC, in fine), de otro.

3. En lo que hace al requisito de la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal (art. 35.2 LOJC), el órgano judicial acordó mediante Auto, de 17 de octubre de 1997, por el que se desestimaba recurso de súplica, que «habiéndose solicitado por la parte demandante en su escrito cuestión de inconstitucionalidad y prejudicialidad contra normas con rango formal de ley, óigase al señor Abogado del Estado y al Gobierno Foral de Navarra por término común de diez días.», decisión que sería ulteriormente notificada por providencia también al Ministerio Fiscal.

Ha de comenzarse por afirmar que la Sala a quo no precisó en su citada resolución el precepto o preceptos cuestionables ni los motivos de inconstitucionalidad, sino que, por simple remisión, se limitó a dar audiencia «sobre las cuestiones de inconstitucionalidad y prejudicialidad solicitadas por la parte demandante en su escrito». Y si bien es cierto que la actora, en su extenso escrito de ciento ochenta y tres páginas, formuló un alegato específico sobre la inconstitucionalidad de la Ley, no lo es menos que sus manifestaciones no siempre resultan precisas y claras a los efectos requeridos, tanto por las leyes a las que hace referencia en sus consideraciones, como, entre otros extremos, por la falta de discernimiento inequívoco entre el plano de la aplicación del Derecho y el de las previsiones normativas.

De ahí que la remisión hecha por la Sala al citado escrito, sin expresar por sí misma los preceptos cuestionados, difícilmente pueda satisfacer dos de las funciones que, según reiterada jurisprudencia, le son inherentes: garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión de tanta entidad, poniendo a disposición del Juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados (v.gr.: STC 166/1986), de un lado, y facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado, de otro (p. ej.: ATC 108/1993). La importancia de la audiencia del art. 35.2 LOTC, no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualquiera que sea los términos en que ésta se acuerde (cfr. v.gr. STC 166/1986, fundamento jurídico 4.1º). Estas alegaciones habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (Ibidem). Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (cfr. ATC 185/1990; STC 126/1997, fundamento jurídico 4.A y la jurisprudencia allí citada).

No ha procedido de este modo el órgano judicial, sino que al otorgar la audiencia por remisión al escrito de la actora y hacerlo en términos genéricos e imprecisos incurre en la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de una de las condiciones procesales (art. 37.1 LOTC), la relativa a la audiencia. De este modo, la deficiente sustanciación del trámite de audiencia no ha hecho posible el cumplimiento del fin que lo justifica, esto es, la efectiva intervención de las partes en el proceso de formación del criterio judicial a propósito de la necesidad de cuestionar ante este Tribunal una norma con valor de ley (vid. ATC 56/1997).

A mayor abundamiento, y como ha advertido acertadamente el Fiscal General del Estado (núm. 5 de los Antecedentes), la audiencia no ha sido común, sino en tres etapas sucesivas; la falta de concreción ha obligado a los intervinientes a «bucear en el fondo del proceso para adivinar dónde reside la dificultad que encuentra el órgano judicial»; a lo que se añade que dichos defectos han inducido a error a los comparecientes, cuyas alegaciones no han versado sobre el mismo objeto, como fruto de que el debate no ha quedado correctamente trabado.

De ahí que los defectos señalados en el preceptivo trámite de audiencia, determine la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad y haga innecesario ahora el examen del otro defecto advertido inicialmente, consistente en «ser notoriamente infundada» (art. 37.1 LOTC), puesto que, al resultar subsanable la omisión de los requisitos a que se refiere el art. 35.2 LOTC, este Tribunal podrá entrar en su enjuiciamiento, caso de que el órgano judicial decidiera de nuevo plantear la cuestión, una vez oídos en los términos señalados a «los sujetos interesados, con el fin de facilitar la reflexión sobre la conveniencia o no de instar la apertura de dicho proceso» (STC 126/1 997, fundamento jurídico 4.A).

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 122/1998, de 1 de junio de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:122A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 141/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por la solicitante de amparo se interpuso la correspondiente demanda, la cual tenía como Antecedentes los hechos que a continuación se describen:

a) Con fecha 23 de mayo de 1996, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Oviedo (Asturias) dictó Sentencia en el juicio de faltas núm. 289/96, seguido en virtud de denuncia formulada por doña María Concepción González Álvarez contra la ahora demandante de amparo doña Angustias Fuentes López y otro, por presunta falta de lesiones, en la que el referido órgano jurisdiccional absolvió a ambos denunciados de la falta de lesiones que le imputaban, tanto la denunciante como el Ministerio Fiscal.

b) Contra la meritada Sentencia, fue interpuesto recurso de apelación por doña María Concepción González Álvarez, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, sustanciándose en el rollo de Sala núm. 249/96, que fue resuelto mediante Sentencia de 7 de octubre de 1996, por la que la Sala constituida al efecto acordó estimar el recurso interpuesto y condenó a la ahora demandante de amparo y al otro denunciado como autores responsables de tina falla de lesiones del art. 63 1. 1.º del nuevo Código Penal, a la pena de multa de un mes, con una cuota diaria de mil pesetas y responsabilidad personal subsidiaria de quince días, al pago de las costas y al abono de una indemnización en favor de doña María Concepción González Álvarez en la cantidad de cuarenta y cinco mil pesetas.

c) Una vez obtenido el reconocimiento del derecho de justicia gratuita para poder comparecer ante este Tribunal, con fecha 7 de octubre de 1997 tuvo entrada en el registro general del mismo la demanda de amparo formalizada por la representación designada de oficio.

2. La actora denuncia que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias dictada en grado de apelación ha producido las siguientes quiebras constitucionales:

a) En primer lugar, aduce violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por cuanto, a su entender, el Tribunal de apelación ha modificado el relato de hechos probados de la instancia, sin que haya sido fundamentado el motivo.

b) En segundo término, alega vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías art. 24.2 C.E.), por haberse aplicado, además, una pena superior a la solicitada por la acusación, hacerlo en vía de recurso, y dar lugar con ello a la prohibida reformatio in peius.

e) Finalmente, en tercer lugar, manifiesta haber sido infringido su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por considerar que sin la concurrencia de los principios de inmediación y contradicción y sin la práctica de nueva prueba se ha dictado Sentencia condenatoria, revocando la anteriormente dictada en la instancia que había absuelto a la ahora demandante de amparo.

3. Por providencia de 27 de octubre de 1997 se acordó requerir a la Audiencia Provincial de Asturias, y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Oviedo para que remitieran testimonio de lo actuado en el rollo de apelación núm. 249/96, y de los autos de juicio de faltas núm. 286/1996, respectivamente.

4. Recibidos los testimonios solicitados, por providencia de 2 de marzo de 1998. a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente con relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo consistente en la carencia manifiesta de contenido, que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.1 e) de su Ley Orgánica.

5. Por el Ministerio Fiscal mediante escrito registrado el día 16 de marzo de 1998, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 inciso segundo, y 80 LOTC, en relación con el art. 245.1 b) L.O.P.J., se solicitó de este Tribunal, la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 e), de acuerdo con la siguiente fundamentación:

a) En el presente trámite de admisión es preciso analizar prima facie, la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia de la recurrente, toda vez que de apreciarla posible prosperabilidad del motivo sería ya de por sí elemento suficiente para solicitar la admisión a trámite del recurso formalizado.

Pues bien, de la lectura de las actuaciones se aprecia que en las mismas ha existido una mínima actividad probatoria de cargo, para determinar, de una parte, que la denunciante sufrió una agresión que le causó unas lesiones en su brazo y de otro lado que fueron los dos denunciados los que le ocasionaron dicho quebranto físico. La lectura del acta del juicio oral permite advertir que el testimonio de doña Concepción González Álvarez fue lo suficientemente explícito y claro como para que con su declaración quedara desvirtuada la presunción de inocencia de los inculpados, a la que habría que añadir la documental médica incorporada a las actuaciones sobre las lesiones sufridas por la perjudicada.

Por otro lado, la lectura de la Sentencia. dictada por el Juzgado de Instrucción permite advertir que en su fundamento jurídico único lo que se suscita a la juzgadora de instancia es una duda razonable, a la vista de las declaraciones contradictorias que se realizaron en la vista oral, llevándole, por consiguiente, a un pronunciamiento absolutorio de conformidad con el aforismo latino del principio in dubio pro reo, que, como ha señalado reiteradamente este Alto Tribunal, no tiene alcance constitucional, más que propiamente a la afirmación de la inexistencia de una mínima actividad probatoria de cargo que es lo que determina la naturaleza esencial del derecho a la presunción de inocencia.

En definitiva, lo que pretende la recurrente es que este Alto Tribunal, a modo de tercera instancia, proceda nuevamente a la revisión de la prueba practicada, como si de un novum iudicium se tratara, lo que queda extramuros del cauce del amparo, como ha señalado reiteradamente este Tribunal.

El motivo alegado carece, pues, de contenido constitucional que merezca un pronunciamiento de fondo de este Tribunal.

b) Por lo que atañe a la invocada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por estimar la parte que la Sentencia dictada por el órgano de apelación no ha motivado el pronunciamiento condenatorio, carece, también, al entender del Ministerio Fiscal, de contenido constitucional por cuanto el Tribunal, aparte de modificar el relato de hechos probados de la Sentencia en virtud de la potestad jurisdiccional que le ha sido conferida legislativamente y de la propia naturaleza del recurso de apelación que permite, como ha destacado reiteradamente este Alto Tribunal (SSTC 124/1983, 54/1985, 145/1987, 194/1990, 21/1993, 102/1994, 272/1994 y 157/1995, entre otras) la revisión ex novo de los hechos y de las pruebas practicadas y, por consiguiente, valorar aquéllos y éstas en conciencia, pudiendo llegar a un pronunciamiento contrario al de la juzgadora de instancia, como ocurre en el presente caso, ha razonado fundadamente la valoración de la prueba practicada, destacando en su fundamento jurídico 2.º los argumentos que le han llevado a revocar la anterior resolución absolutorio del Juzgado y condenar a los dos denunciados, sin que pueda estimarse que dicho razonamiento haya sido arbitrario, irrazonable o incurso en error patente, pues se ha apoyado, esencialmente, en la prueba documental médica sobre las lesiones que obraba en las actuaciones, extrayendo de ahí la consecuencia de que fueron los dos denunciados los que ocasionaron las lesiones a la perjudicada, sin que dicha secuencia pueda calificarse de ilógica o irracional.

Por consiguiente, es parecer del Ministerio Fiscal, que este motivo de amparo carece, igualmente, de contenido que merezca una resolución de fondo por parte de ese Alto Tribunal.

c) Resta, finalmente, por analizar la alegada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías a que alude la recurrente para referirse a que el Tribunal de apelación le ha impuesto una condena más grave que la que inicialmente habían solicitado tanto el Ministerio Fiscal como la denunciante.

Tampoco este motivo reviste contenido constitucional, por carecer manifiestarnente del mismo.

Con independencia de que el Tribunal en este caso haya procedido a aplicar el art. 63 1. 1.º del nuevo Código Pena] (sin duda, se trata de un mero error material, toda vez que esta falta está regulada en el art. 617. 1.º), en lugar del anterior 582. 1.º) del derogado, por reputar que, conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias del nuevo Código Penal, la pena de multa prevista en el citado artículo que le ha sido aplicado era mas favorable que la privativa de libertad -arresto menor- contenida en el derogado, cuestión ésta que corresponde al ámbito de la legalidad ordinaria y, por consiguiente, excluido de la vía del amparo, es lo cierto que este Alto Tribunal también ha señalado (STC 17/1988 y ATC de 26 de octubre de 1992) que no vulnera el principio acusatorio la aplicación de una pena superior en su duración a la inicialmente solicitada por las acusaciones siempre que la misma resultara aplicable al supuesto por estar prevista para el tipo penal correspondiente.

En el caso presente el Tribunal, después de haber resuelto la aplicación del nuevo Código Penal al hecho sometido a su enjuiciamiento, ha decidido imponer, dentro de la opción de penas que le permitía el precepto, la más favorable para la inculpada, fijándola, además, en el límite mínimo de ella (multa de un mes), por lo que, como ya se anticipó, el motivo carece manifiestamente de contenido constitucional.

6. Por la representación procesal de la demandante de amparo, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de marzo de 1998, se reiteraron las alegaciones efectuadas con anterioridad en su demanda de amparo constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La actora en su demanda de amparo denuncia que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 7 de octubre de 1996, dictada en grado de apelación en el correspondiente procedimiento pena de juicio de faltas, ha producido la vulneración de los derechos fundamentales. En primer término, el de la tutela Judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en base a que a su juicio, la Sala de apelación ha modificado de manera indebida los hechos que se declaran probados en la instancia sin haya motivado suficientemente dicha modificación producida en tal alzada. Del mismo modo, alega la quiebra operada en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), toda vez que según afirma finalmente se ha aplicado una pena superior a la ahora recurrente que la solicitada en dicho procedimiento judicial por la acusación, lo que ha supuesto en definitiva, una quiebra del principio de la prohibición de la reforma peyorativa. Por último, denuncia la lesión del derecho constitucional a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al indicar que no se han respetado suficientemente los principios de inmediación y contradicción, sin que se hayan tampoco practicado nuevas diligencias de prueba, lo que impide al órgano judicial de apelación dictar una nueva Sentencia condenatoria, revocando la dictada en la instancia por la que se absolvía de la falta que se le imputaba a la ahora recurrente en amparo.

2. Sin embargo dichas lesiones constitucionales no se han producido. En lo que atañe a la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), debe tenerse en consideración que en el procedimiento judicial del que dimana el presente recurso de amparo constitucional ha existido actividad probatoria, que la Sala de apelación ha considerado como de cargo, y capaz de desvirtuar dicha presunción. Así se deduce del testimonio prestado en el juicio oral por la víctima, unido a la documental médica incorporada a las actuaciones sobre las lesiones sufridas por la perjudicada. La decisión condenatoria basada en la práctica de tales elementos de prueba no puede ser considerada como arbitraria, irrazonable, o incongruente con los términos en los que se ha suscitado el debate judicial, sin que este Tribunal pueda actuar a modo de tercera instancia judicial, mediante la revisión de la prueba practicada.

3. Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), la recurrente alega, como ha quedado dicho, la falta de motivación del pronunciamiento condenatorio efectuado por la Sala de apelación, la cual ha procedido a modificar el relato de hechos probados de acuerdo con las facultades que constitucional y legalmente se le atribuyen en base al recurso de apelación formulado, las cuales permiten la revisión ex novo de los hechos y de las pruebas practicadas y, por consiguiente, valorar aquéllos y éstas en conciencia, pudiendo llegar a un pronunciamiento contrario al efectuado en la instancia (SSTC 124/1983, 54/1985, 145/1987, 194/1990, 21/1993, 102/1994, 272/1994 y 157/1995, entre otras). Del examen de la resolución impugnada se evidencia cómo la Audiencia Provincial ha motivado suficientemente su decisión condenatoria de la ahora solicitante de amparo, mediante la revocación de la Sentencia dictada en la instancia, permitiendo en cualesquiera de los casos conocer cuál ha sido el razonamiento que ha seguido la Sala, para, discrepando tanto de los hechos declarados probados, como de las pruebas practicadas, llegar al pronunciamiento condenatorio efectuado, sin que tal razonamiento, tal como señala el Ministerio Fiscal, haya sido arbitrario, irrazonable o incurso en error patente, pues se ha apoyado, esencialmente, en la prueba documental médica sobre las lesiones que obraba en las actuaciones, extrayendo de ahí la consecuencia de que fueron los dos denunciados los que ocasionaron las lesiones a la perjudicada, sin que dicha secuencia pueda calificarse de ilógica o irracional.

4. Finalmente, con relación a la presunta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) la recurrente afirma que el Tribunal de apelación le ha impuesto una condena más grave que la que inicialmente habían solicitado tanto el Ministerio Fiscal como la propia denunciante.

Del examen de la resolución impugnada se evidencia que la Sala de Apelación ha cometido un error material al aplicar el art. 63 1. 1.º del nuevo Código Penal, cuando lo procedente es aplicar el correspondiente precepto aplicable a la falta previsto en el art. 617. l.º de dicho cuerpo punitivo, en lugar del art. 582. l.º del derogado Código Penal, al entender que, conforme se dispone en las disposiciones transitorias del nuevo Código Penal, la pena a imponer es la de multa, la cual se encuentra prevista en el citado articuló que le ha sido aplicado efectivamente a la ahora recurrente. Dicha pena era más favorable que la de arresto menor, y por ende, privativa de libertad, prevista en el anterior Código.

Por ello, es evidente que la Sala ha impuesto la pena más favorable para la recurrente en amparo, estableciéndola, además, en el límite mínimo de ella Ämulta de un mesÄ, debiéndose afirmar, en definitiva, como ya se dijo, la inexistencia de la quiebra constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

En base a estas consideraciones, ninguna vulneración constitucional se constata, procediendo la inadmisión del presente recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo, y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a uno de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 123/1998, de 1 de junio de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:123A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.269/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 124/1998, de 1 de junio de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:124A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.458/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el solicitante de amparo se interpuso la correspondiente demanda, la cual tenía como antecedentes, los hechos que a continuación se describen:

a) El día 12 de febrero de 1996 el recurrente en amparo se personó en el Puesto de la Guardia Civil de Vallbona (Valencia) denunciando a los desconocidos ocupantes de tres vehículos, cuyas matrículas aportó, por hechos acaecidos minutos antes, en el aparcamiento de la discoteca, de la que es Jefe de seguridad, narrando un enfrentamiento físico con pelea, entre dos bandos: uno de ellos, integrado por unas dieciséis personas, los denunciados, y otro por los miembros del servicio de seguridad de la discoteca, concretamente él y otros tres empleados más, que no identificó. Denunció la puesta en fuga de los desconocidos, la causación de daños en los vehículos de éstos, algunos de ellos ocasionados por el denunciante con un bastón, aunque en actuación defensiva, y la profusión de amenazas por los desconocidos, que le inquietaban, al haber reconocido uno de los turismos como pertenecientes a una familia, a alguno de cuyos miembros él había detenido con anterioridad. Identificándose por la fuerza actuante a los titulares de los vehículos, a través de las matrículas proporcionadas.

b) Recibido el atestado en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Liria se incoó el juicio de faltas núm. 75/1996, localizándose a alguno de los denunciados intervinientes, a los que se tomó declaración, negando el relato de los hechos realizado por el denunciante, y aportando uno totalmente contrapuesto, adjuntando fotografías, así como presupuesto de reparación de uno de los vehículos (por importe de 99.248 pesetas), para acreditar los daños sufridos.

c) Por el Juzgador se dictó providencia de fecha 11 de junio de 1996, en la que tras afirmarse la competencia del Juzgado, se acordó celebrar el juicio el día 10 de octubre 1996 a las 9.45 horas, así como citar a las partes, con las advertencias legales, entregándole al Agente judicial las cédulas de notificación.

El recurrente en amparo fue citado el 24 de junio de 1996.

d) El día señalado se celebró el juicio de faltas, al que el recurrente no compareció, pero si el resto de los implicados, dos de los cuales solicitaron su condena como autor de una falta dolosa de daños del art. 597 del Código Penal (texto refundido de 1973), pidiendo la imposición de una multa de 30.000 pesetas así como la indemnización de los daños causados, solicitando además uno de ellos otra condena igual como autor de otra falta de injurias livianas.

e) En fecha 10 de octubre de 1996 se dictó Sentencia condenando al demandante como autor de una falta dolosa de daños del art. 597 del Código Penal (texto refundido de 1973) a la pena de 15.000 pesetas de multa y a indemnizar al perjudicado en la cuantía a determinar en ejecución de Sentencia, (posteriormente se tasaron los daños causados al vehículo del perjudicado en 63.550 pesetas).

f) Contra dicha Sentencia se interpuso por el señor Roberto Navarro recurso de apelación alegando prescripción e indefensión. Dicho recurso fue resuelto por Sentencia de fecha 12 de mayo de 1997, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la recurrida. Tal resolución fue notificada al ahora denunciante en fecha 15 de abril de 1997.

g) Con fecha de entrada en el registro de este Tribunal el día 7 de Junio de 1997, interpuso demanda de amparo contra ambas Sentencias.

2. Alega el recurrente que las resoluciones ahora impugnadas han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a ser informado de la acusación (art. 24.2 C.E.), y a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), al no reunir la citación recibida para comparecer en el juicio de faltas, las exigencias contenidas en el art. 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que le ha provocado indefensión.

3. Por providencia de 15 de septiembre de 1997 se acordó f tener por personada a doña Adela Cano Lantero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del recurrente en amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, se acordó requerir a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Liria (Valencia), para que en el plazo de diez días, remitieran testimonio del rollo de apelación núm. 120/97, y del juicio verbal de faltas núm. 75/96, respectivamente.

4. Por providencia de 2 de marzo de 1998, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del solicitante, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente con relación de la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo constitucional, consistente en la carencia manifiesta de contenido, que Justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.1 e) de su Ley Orgánica.

5. Por la representación procesal del demandante de amparo, el día 17 de marzo de 1998 se formularon alegaciones, en el mismo sentido que las ya contenidas en el escrito de demanda.

6. Por el Ministerio Fiscal mediante escrito registrado el día 12 de noviembre 1997, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 inciso segundo, y 80 LOTC, en relación con el art. 245.1 b) L.O.P.J., se solicitó de este Tribunal, la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 e), al carecer de contenido constitucional, que motivara una decisión sobre el fondo del asunto. El Ministerio Fiscal manifiesta en su escrito de alegaciones:

a) En el presente supuesto se trata de hechos que por su propia naturaleza presuponen confluencia de distintas posibles responsabilidades para cualquiera de las personas en ellos implicados, pudiendo incluso haber confluido la responsabilidad de todos los intervinientes, lo cual no sería inusual, al tratarse de una riña tumultuaria, como así se exponía en la denuncia, y en la que el propio denunciante reconocía que había habido daños, algunos causados por él en un vehículo que golpeó con un bastón. De ahí que ostentaba, junto al resto de los intervinientes, ateniéndose a su denuncia, la doble condición de denunciante-denunciado teniendo el juicio por objeto decidir si alguno de ellos no venía amparado en su actuación por causa legítima, tratándose de Ilícitos perseguibles de oficio, no pudiendo desconocer que la absolución de los otros implicados podría conllevar su responsabilidad.

En suma, habiéndose puesto en conocimiento de la autoridad judicial la existencia de unos hechos que podrán ser constitutivos de ilícitos perseguibles de oficio, no necesitados por ello de denuncia de parte, la anticipación de alguno de los intervinientes en poner los hechos en conocimiento de las autoridades, aportando una versión de los mismos ajustada a sus propias tesis defensivas, no puede pretender configurar ninguna posición predeterminada e inamovible de la parte en el proceso, por cuanto de la propia naturaleza de los ilícitos el narrante sólo puede ostentar la posición de implicado, no en vano en tales procesos la presencia del Ministerio Fiscal es ineludible y la persecución y castigo de los ilícitos no queda a disposición de las partes, aunque no haya sucedido así en el presente juicio de faltas, y ello ha trascendido, de manera hartamente beneficiosa para el recurrente en amparo, tanto en la calificación del ilícito como en la extensión de la pena.

b) El recurrente alega defectos en la citación, que confiesa haber recibido, y no aporta, es Jefe de servicios de seguridad de una empresa, con multitud de actuaciones de detenciones de personas y denuncias, según sus propias manifestaciones en la denuncia, de donde se deduce que su participación en este tipo de juicios no debe ser infrecuente.

Manifiesta haber recibido una citación incompleta, pero consta su recepción con mucha antelación a la fecha del señalamiento, pudo haber intentado aclarar los extremos de la misma y no lo hizo optando por la incomparecencia.

Tras la recepción de la Sentencia apeló, habiendo tenido por tanto ocasión de formular las alegaciones que tuvo por pertinente para su defensa.

Tampoco, en el supuesta de autos se aprecia indefensión material, nada alegó al respecto en la apelación ni ante este Tribunal, limitándose a afirmar que podría haber adoptado otra actitud, sin referirse a cuál ni haber propuesto prueba en la apelación ni haber realizado ninguna alegación de fondo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo constitucional, por el demandante se alega que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia dictada en grado de apelación en procedimiento penal de faltas ha lesionado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a ser informado de la acusación (art. 24.2 C.E.), y a un proceso publico con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), al no reunir la citación recibida para comparecer en el juicio de faltas, las exigencias contenidas en el art. 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que de manera exclusiva se le citó como parte, sin advertirle de las denuncias formuladas contra su persona, ni sobre los hechos que se le imputaban, así como de la posibilidad de la práctica de pruebas, y del hecho de poder comparecer en el citado Juicio asistido de Abogado.

2. En el presente supuesto ninguna indefensión se le ha producido al ahora recurrente en amparo. Así ha de tenerse en cuenta, en primer término, que por el mismo se reconoce haber recibido la correspondiente citación para juicio penal de faltas, y que si no asistió a la celebración del mismo, ello fue única y exclusivamente debido a su falta voluntad de hacerlo, cuando, como ha quedado dicho, había sido citado expresamente para tal acto, y consta su recepción de la citación. En segundo lugar, una vez recibida la Sentencia condenatoria dictada en la instancia tuvo la ocasión de apelar, como así lo hizo de manera efectiva, habiendo tenido, por tanto, la ocasión de formular las alegaciones que tuvo por pertinente para su defensa.

Tal como señala el Ministerio Fiscal, tampoco, en el supuesto de autos, se aprecia indefensión material, pues el recurrente nada alegó al respecto de la indefensión producida ni la apelación ni ante este Tribunal, limitándose a afirmar que los órganos judiciales intervinientes podrían haber adoptado otra actitud, sin referirse a cuál debía ser ésta, ni haber propuesto prueba en la apelación, ni haber realizado ninguna alegación de fondo. Ello determina, finalmente, que no se hayan producido las quiebras constitucionales, ni tampoco la situación de indefensión denunciadas por el ahora recurrente en amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo, y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a uno de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 125/1998, de 1 de junio de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:125A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda el desistimiento parcial de los actores en el recurso de amparo 2.535/1997, promovido en litigio social.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 126/1998, de 1 de junio de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:126A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.855/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de junio de 1997, doña Linda Hartley, bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 618/1997, de 6 de mayo, recaída en recurso de casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Málaga el 6 de mayo de 1996, en rollo núm. 218/95, seguido por delitos contra la salud pública y de contrabando.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) El Juzgado de Instrucción núm. 11 de Málaga incoó diligencias previas por supuesto delito contra la salud pública, contrabando y falsedad en documento oficial, en las que, entre otros, aparecía como denunciada la ahora recurrente en amparo.

B) En el procedimiento abreviado seguido, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga dictó Sentencia, de 6 de mayo de 1996, en la que se declararon como hechos probados los siguientes:

«Del conjunto de la prueba practicada se establece como probado que en la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Málaga, tuvieron conocimiento a mediados del mes de enero de 1995, en la Sección de Delincuencia Organizada, de la existencia de unos súbditos británicos que podían dedicarse al tráfico de sustancias estupefacientes, estableciendo los funcionarios policiales un servicio de vigilancia en un bar llamado Rita.... atendido por los acusados Carlton Dale Hartley y Linda Hartley; fruto de las vigilancias también se detecta la presencia del acusado Andrew Ray, estableciendo la Sección de Delincuencia un control de los vuelos que con destino a Gran Bretaña salen desde Málaga..., procediendo funcionarios policiales, el día 26 de marzo de 1995, en el aeropuerto de Málaga a la detención de Linda Hartley en la terminal de salida, donde había retirado un billete con destino a Londres, quien portaba una maleta que había recogido del vehículo BMW.. conducido por el acusado Carlton Dale Hartley, que también fue detenido, y la maleta contenía varias pastillas de una sustancia que una vez analizado su contenido resultó tratarse de hachís, con un peso de 6 kilogramos. En el aeropuerto de Sevilla se procedió a la detención del acusado Andrew Ray ( ... ). El hachís intervenido era destinado por los acusados Andrew Ray y Linda Hartley a su exportación a Londres para su distribución y venta a terceras personas, no quedando acreditada la participación del acusado Carlton Dale Hartley en el tráfico de drogas a que se dedicaban los otros dos acusados ... ».

La ahora recurrente alegó en su escrito de defensa, reiterándolo en posterior escrito y en la vista oral, la nulidad de las escuchas telefónicas base de la investigación policial y de las pruebas derivadas de éstas. Pero la Sala no accedió en el acto del juicio a resolver la cuestión suscitada. En la Sentencia tampoco se resolvió sobre la nulidad de las intervenciones telefónicas, haciéndose solamente una breve referencia a esta cuestión en el fundamento de Derecho 2.º («no valorando el Tribunal las conversaciones telefónicas intervenidas, por existir prueba de cargo independiente y suficiente para destruir la presunción de inocencia). La Audiencia Provincial condenó a Linda Hartley y Andrew Ray como autores de un delito contra la salud pública y un delito de contrabando a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa de 5 1.000.000 de pesetas por el primer delito, y a la pena de dos meses y un día de arresto mayor y multa de 2.000.000 de pesetas por el segundo.

C) En el recurso de casación, la ahora recurrente reiteró, entre otras cuestiones, su solicitud de nulidad de las intervenciones telefónicas, dado que esta prueba se había obtenido vulnerando el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y el derecho a la tutela judicial efectiva, y resultar de ello, por apoyarse el Tribunal enjuiciador en las escuchas telefónicas para la probanza de los hechos, una quiebra del derecho a la presunción de inocencia.

D) La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia, de 6 de mayo de 1997, declarando no haber lugar al recurso de casación y, en consecuencia, confirmó la resolución anterior.

3. Contra dicha Sentencia se interpone el presente recurso de amparo, interesando su nulidad, y en el que se alega la infracción de los derechos recogidos en los arts. 18.3, 24 y 25 C.E., por reputar la recurrente nulas y anticonstitucionales las escuchas telefónicas autorizadas por el Juzgado núm. 3 de Torremolinos, lo que determina a su juicio la nulidad de las pruebas derivadas del contenido de tales escuchas. Por último, y mediante otrosí, se solicita se declare la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida entretanto se tramita el presente recurso.

4. Por providencia de la Sección Tercera de 27 de abril de 1998, se acordó admitir a trámite el presente recurso así como la apertura de la presente pieza separada de suspensión, otorgando a la recurrente y al Fiscal, conforme determina el art. 56 LOTC, plazo común de tres días para que alegaran cuantos argumentos entendieran procedentes a este fin.

5. En escrito que tuvo entrada en este Tribunal el siguiente día 7 de mayo, la recurrente reitera su inicial solicitud de suspensión argumentando haber estado ya privada de libertad por esta causa por espacio de un año y diez días, tener asimismo prestada caución pecuniaria y venir presentándose periódicamente ante la autoridad desde que obtuviera el beneficio de la libertad provisional, así como, por último, que por resolución de 20 de noviembre de 1997 de la Audiencia Provincial de Málaga se acordó la suspensión de la ejecución de la pena impuesta hasta tanto se resolviera sobre el fondo del presente recurso.

El Fiscal, por su parte, y mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de mayo de 1998, se basa en el citado Auto de la Audiencia de 20 de noviembre de 1997, para considerar ya satisfecha la pretensión sustentada en el presente incidente, por lo que considera innecesario pronunciarse sobre ella.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de la cuestión objeto de este incidente resulta preciso dejar sentado que la supuesta innecesariedad de cualquier pronunciamiento de este Tribunal sobre la suspensión solicitada desde el momento en que el propio órgano judicial encargado de la ejecución de la pena la tiene acordada, no puede afectar a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, que confiere dicha potestad de suspensión a la Sala del Tribunal Constitucional que conoce del recurso de amparo. Sea, pues, cual sea el entendimiento que los órganos judiciales posean de sus propias potestades en cuanto al cumplimiento o la efectividad de sus propios fallos, lo cierto es que tal entendimiento no puede privar a este Tribunal de una potestad que nuestra Ley Orgánica le confiere. Aunque tampoco sea indiferente lo decidido por el órgano jurisdiccional respecto a la suspensión de la ejecución del fallo, dada su inmediación con las circunstancias del proceso.

2. Entrando, pues, en la resolución del fondo del presente incidente conviene recordar que el citado art. 56 LOTC determina que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En concreto, y por lo que respecta a dichos límites, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981 y 36/1983, entre muchísimos otros). Por lo que la regla general debe ser la de no proceder a la suspensión, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución, privando así al amparo de su finalidad, y ello, además, siempre que la solicitada suspensión no pueda producir las perturbaciones graves ya aludidas. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (ATC 143/1992; también, AATC 284/1995, 50/1996 y 219/1996).

3. Ahora bien, al ser la regla general la no suspensión y la irreparabilidad de los perjuicios la excepción, la existencia de un evidente interés general en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 C.E.), que se configura a su vez como excepción de ésta, no puede ser entendido de modo tan rígido que haga inviable en todo caso la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales. De suerte que la posible afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las concretas circunstancias del caso y al contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad para excluir de raíz la concesión de la suspensión (ATC 169/1995, por todos).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla (como ocurre, en principio, en las condenas privativas de libertad). Si bien este criterio :general tampoco es absoluto, pues la jurisprudencia de este Tribunal pone de relieve que, en el segundo de estos supuestos, nuestro enjuiciamiento también ha considerado otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de sustracción de la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, y, entre los más recientes, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997 y 420/1997, entre otros).

4. La aplicación al presente caso de la doctrina que se acaba de exponer lleva a considerar, como primer extremo relevante la duración de las penas impuestas y el tiempo que resta para el total cumplimiento de las mismas, si bien es cierto que tal valoración no podrá hacerse mecánicamente y atendiendo sólo a un límite máximo -que suele situarse en tomo a los cinco años de prisión, aunque con matizaciones en orden a la suma de condenas por concurso real- como claramente se desprende de nuestra jurisprudencia (así, por ejemplo, ATC 1260/1988, respecto a una pena de seis años de prisión por homicidio con eximente incompleta; ATC 105/1993, respecto a un pena de cinco años de prisión por aborto y otros dos por usurpación de funciones; ATC 312/1995, respecto a una pena de once años y siete meses de prisión, aunque ya cumplida en un gran parte, y ATC 202/1997, respecto a una pena de cuatro años dos meses y un día, en concurso real con otra pena de dos años cuatro meses y un día) y ello, además, teniendo en cuenta que no es pertinente distinguir entre supuestos en que el total de la pena a cumplir lo sea por un sólo delito de aquellos en que deriva de varios distintos, como aquí ocurre. Pues el dato objetivo del total de las penas de privación de libertad impuestas cuantifica el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido según la apreciación del Tribunal sentenciador, que nosotros no podemos revisar en este trámite. Por lo que la duración total de las penas privativas de libertad impuestas en este caso ha de ser apreciada atendiendo al interés general cifrado en el cumplimiento de la Sentencia condenatoria a que se refiere el art. 56 LOTC. Interés público que está vinculado con la confianza social en la Justicia penal (ATC 310/1996) y con los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos (ATC 310/1996, con cita de los AATC 143/1992 y 202/1995; rotundamente, AATC 419/1997 y 420/1997, entre otros).

A) Así las cosas, la imposición de penas que, en cuanto a la privación de libertad, se extienden a cuatro años, dos meses y un día de prisión, por delito contra la salud pública, a los que habrá que añadir los dos meses y un día de arresto por delito de contrabando, debe considerarse teniendo en cuenta a su vez, como también adelantamos en el anterior fundamento, el tiempo efectivo que resta de cumplimiento de las mismas, esto es descontando el plazo de privación de libertad ya cumplido por la causa enjuiciada (un año y diez días de prisión provisional) con los posibles beneficios penológicos a que pueda tenerse derecho. Todo ello sitúa ese tiempo efectivo de cumplimiento que resta en un limite temporal notablemente inferior al que nuestra jurisprudencia, con las inflexiones indicadas, viene señalando para la procedencia de la suspensión, y ello como expresivo de la intensidad del reproche social a la conducta sancionada, el grado de afectación a la confianza social en la Justicia penal y los efectos disuasorios o preventivos generales a que ésta sirve. Procede pues, por todo ello, acordar la suspensión del cumplimiento de las penas privativas de libertad.

B) En cuanto a las penas pecuniarias y los arrestos sustitutorios de las mismas, la elevada cuantía de aquéllas y la irreparabilidad del cumplimiento del arresto en caso de impago, caso de que la resolución del fondo del asunto fuera estimatoria, aconsejan seguir el criterio constante de nuestra jurisprudencia, favorable a la suspensión como regla del arresto sustitutorio, y sólo muy recientemente matizada para supuestos en que las circunstancias conviertan en altamente improbable el impago (ATC de 4 de mayo de 1998, en recurso de amparo núm. 3.450/97), caso aquí no concurrente. Lo que conduce a acordar la suspensión de los referidos arrestos sustitutorios.

C) Distinto criterio, dada la fácil reparabilidad de los eventuales perjuicios que se puedan seguir de su ejecución, cabe seguir en cuanto a la condena al pago de las costas ocasionadas por el recurso de casación, tanto por dicha razón como por la completa ausencia de argumentación alguna de la recurrente en cuanto a la pertinencia de la suspensión en este extremo, en lo que coincide con el informe del Fiscal

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda acceder parcialmente a la solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas en lo que respecta a las penas privativas de libertad y el arresto sustitutorio.

Madrid, a uno de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 127/1998, de 1 de junio de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:127A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.863/1997, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 128/1998, de 1 de junio de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:128A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.141/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 17 de octubre de 1997, el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Juareguibeitia y de don Faustino Zarandona Bilbao, interpuso demanda de amparo constitucional contra la providencia de 24 de septiembre de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Baracaldo en autos de juicio de menor cuantía núm. 156/96 sobre reconocimiento de contrato de arrendamiento.

En la demanda se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por entender que el órgano judicial le denegó arbitrariamente el acceso a la jurisdicción cuando es titular de un derecho digno de protección que podía verse afectado por la Sentencia que en su día se hubiese dictado en el procedimiento en el que interesó su personación como parte.

2. La Sección Segunda, por providencia de 2 de abril de 1998 acordó la admisión a trámite de la demanda, ordenando la remisión de los autos, el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial precedente y, conforme a lo solicitado por el recurrente, que se formase la pertinente pieza separada de suspensión.

3. Por providencia de la misma fecha, la Sección Segunda, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC concedió al Ministerio Fiscal y al solicitarte de amparo el plazo común de tres días para que dentro de dicho término, alegasen sobre la solicitud de suspensión formulada.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 16 de abril de 1998. En él, se advierte que en el otrosí de la demanda no se acreditó en modo alguno el perjuicio irreparable que la prosecución del pleito podía significar para el actor.

De otro lado, tratándose de un contrato de arrendamiento, la acción declarativa ejercida no tiene efecto de cosa juzgada subjetiva para la persona del recurrente que no fue tenido por parte. Desde otra perspectiva, tampoco explicita el actor en qué modo pudiera la futura resolución judicial afectar a un derecho de propiedad o al derecho de opción de compra que dice poseer. En consecuencia, no concurren los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para que, en este caso, se acuerde la suspensión de la resolución judicial recurrida.

5. El demandante de amparo presentó su alegato el día 8 de abril de 1998, reafirmándose en su petición de suspensión con apoyo en el carácter interlocutorio de la resolución impugnada así como en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 56 LOTC. En efecto, sostiene el actor que de continuar el proceso judicial y recaer en su día sentencia firme y definitiva se le produciría un perjuicio a todas luces irreparable, quedando privado de eficacia alguna el amparo que ahora se solicita. De otro lado, subraya el hecho la indefensión que inevitablemente padecería si no se suspendiese el procedimiento judicial que se tramita.

II. Fundamentos jurídicos

1. . Según dispone el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo, si dicha ejecución, en el caso de llevarse a cabo, «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Sin embargo, podrá la Sala denegar la suspensión solicitada «cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En relación con el presente asunto, no es ocioso recordar que es doctrina constante de este Tribunal aquella que afirma que la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales firmes supone siempre una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia, así como la de los derechos de aquellas otras partes intervinientes en el proceso judicial (AATC 245/96, 79/1998, entre otros muchos).

En consecuencia con tal doctrina hemos declarado que, en línea de principio, no procederá; acordar la suspensión de aquellas resoluciones judiciales que, una vez pronunciada sentencia en el proceso de amparo constitucional, permitan la íntegra restitución de la situación jurídica controvertida, máxime cuando el derecho fundamental o libertad pública pretendidamente vulnerados se proyecta sobre un ámbito de carácter estrictamente patrimonial.

2. Así las cosas, en el presente recurso de amparo la pretendida conculcación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ex art. 24. 1. C.E., se anuda a las resoluciones interlocutorias -providencias- adoptadas en el juicio de menor cuantía tramitado en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Baracaldo (Vizcaya), que denegaron reiteradamente al demandante, señor Zarandona Bilbao, su intento de personación en dicho proceso civil, originariamente en calidad de parte directamente afectada y en un segundo momento como simple interesado; solicitud de personación que se fundaba en la titularidad, por parte del señor Zarandona, de un derecho real de opción de compra de varios inmuebles sobre los que se controvertía la constitución de sendos contratos o relaciones arrendaticias.

Pues bien, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la solicitud de suspensión de la providencia objeto del amparo, dictada por el mencionado Juzgado el 24 de septiembre de 1997, no aparece fundada en alegaciones que concreten o determinen, siquiera con carácter indicativo, qué alcance tienen los perjuicios que se ocasionarían al demandante derivados de al prosecución del proceso civil en que recayó dicha providencia denegatoria de su personación. De otro lado, la paralización de las actuaciones judiciales o de la sentencia dictada en ellas (como con carácter subsidiario se pretende), podría afectar al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) que asiste a las partes litigantes en el juicio de menor cuantía. Finalmente, ha de señalarse que la eventual estimación del recurso de amparo no haría perder su finalidad a este, dado que, en cualquier caso, serían resarcibles, por su contenido patrimonial, los también eventuales daños y perjuicios derivados de la no personación, de manera tempestiva, en el proceso civil del hoy demandante de amparo.

Las circunstancias expuestas conducen a la denegación de la suspensión instada, por lo que así hemos de acordarlo, conforme a lo previsto en el art. 56.1 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión solicitada.

Madrid, a uno de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 129/1998, de 1 de junio de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:129A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.618/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 12 de noviembre de 1997, don José Alberto Azpeitia Sánchez, Procurador de los Tribunales y de la entidad «Contratación y Financiación Balear, S. A.», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 1 de septiembre de 1997, y contra el Auto de aclaración de dicha Sentencia de 6 de octubre de 1997, por las que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de esa ciudad en la pieza de calificación del juicio de quiebra voluntaria de la referida sociedad actora.

2. De la demanda de amparo y demás documentos aportados se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) La entidad recurrente fue declarada en estado legal de quiebra en virtud de Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palma de Mallorca. Seguido el procedimiento por sus trámites se abrió la oportuna pieza de calificación y se dio traslado al Comisario y a la Sindicatura de la quiebra para informe. Evacuado tal trámite, se dio vista al Ministerio Fiscal que emitió el correspondiente informe.

El Juzgado de Primera Instancia dictó providencia el 4 de febrero de 1997 en los siguientes términos:

«Presentado el anterior informe por el Ministerio Fiscal, únase a los autos de su razón y quede la misma en mesa judicial para dictar la resolución que proceda».

Seguidamente, el 15 de enero de 1997 el Juzgado dictó Sentencia calificando la quiebra como fraudulenta.

b) Contra esta resolución la actora formuló recurso de apelación y, al amparo del art. 888 L.E.C., solicitó la nulidad de actuaciones, por cuanto se había calificado la quiebra como fraudulenta sin haber sido oída.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca dictó Sentencia el día 1 de septiembre de 1997 desestimando el recurso de apelación deducido.

Como fundamento de la desestimación de la nulidad de actuaciones interesada por la entidad actora, la Sala argumenta que la recurrente consintió la indefensión causada, por cuanto en su momento no recurrió la providencia que acordó dejar los autos sobre la mesa para resolución.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 C.E. Se afirma que tal vulneración se ha originado por la actuación del Juzgado de Primera Instancia que resolvió la calificación de la quiebra sin haberle dado traslado de los informes del Sindico y del Ministerio Fiscal, y con infracción de lo dispuesto en el art. 1.383 L.E.C. que dispone que tanto «los síndicos en su exposición como el Ministerio Fiscal en su censura deducirán pretensión formal sobre la calificación de la quiebra y unida a autos se entregaran éstos al quebrado por término de seis días para que contesten aquella solicitud».

Por otra parte, se sostiene que la Sentencia de la Audiencia Provincial que rechaza la existencia de indefensión por la actitud del recurrente, que no recurrió en su momento la providencia que acordaba dejar sobre la mesa los autos para dictar resolución, infringe asimismo el referido derecho fundamental, por cuanto el actor no pudo imaginar que la resolución que procedía era la Sentencia -pues así debe indicarse- sino que lo que procedía era, precisamente, conforme el art. 1383 L.E.C., dar traslado de los autos al demandante por término de seis días. Por ello, el razonamiento de la Sala, que no acuerda la nulidad de lo actuado para que por el Juzgado se cumpliera dicho trámite procesal. infringe también el referido derecho fundamental.

4. Por providencia de 11 de marzo de 1998 la Sección Segunda acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de ese término alegaran lo que estimaran conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de marzo de 1997, la representación procesal de la sociedad recurrente presento sus alegaciones en las que, en síntesis, reiteraba que en la tramitación de la pieza de calificación de la quiebra se le había originado indefensión por cuanto se dictó Sentencia sin haberla oído, indefensión que reconoce la propia Audiencia Provincial que, incomprensiblemente, no decreta la nulidad, argumentando en que debió recurrir la providencia de 4 de febrero de 1997, que acordaba que quedaran los autos sobre la mesa del proveyente para dictar resolución. Por ello entiende que la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional y procede la admisión del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito de 26 de marzo de 1997. Sostiene que aun cuando es cierto que se omitió el trámite del art. 1.383 L.E.C., la actora no ha sido preterida del procedimiento, pues se le dio traslado de todos los trámites e informes obrantes en autos, e incluso de la última providencia que Implicaba dar por finalizado el pleito y que no fue oportunamente recurrida. En todo caso, continua, no ha existido indefensión con relevancia constitucional pues la actora ha tenido oportunidad de formular alegaciones en el recurso de apelación, en el que, sin embargo, se ha limitado a solicitar la nulidad de actuaciones, cuando nada le hubiera impedido oponerse a la Sentencia de instancia aduciendo razones de fondo. Por tanto la indefensión que se denuncia no tiene carácter material y no se originó por la sola omisión del juzgado, sino por la actitud de la demandante que ni recurrió la providencia referida ni planteó una defensa de fondo cuando tuvo ocasión para ello, por lo que solicita la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 e) LOTC.

2. La entidad demandante de amparo denuncia la indefensión que se le ha provocado en la tramitación de la pieza de calificación de la quiebra voluntaria, al haber om1tido el Juzgado el trámite previsto en el art. 1.383 L.E.C., por el que se le debió dar traslado de la exposición de los Síndicos y del Ministerio Fiscal antes de resolver sobre tal extremo. Asimismo se imputa la lesión constitucional a la Sentencia de apelación, en cuanto deniega la nulidad de actuaciones instada con fundamento en la indefensión originada en la instancia.

3. Constituye reiterada doctrina de este Tribunal que para que la indefensión presente relevancia constitucional no basta que sea formal, sino que es necesario que sea material, esto es, que se haya producido la imposibilidad de defensa y que esta imposibilidad en cualquiera de sus facetas no la haya causado la falta de diligencia del recurrente.

Así liemos manifestado que el concepto de indefensión con trascendencia constitucional es de carácter material y no exclusivamente formal, de modo que no podrá alegarse en esta sede si, aun existiendo una omisión Judicial lesiva, en un principio, del derecho a ser oído en un proceso en el que se ostenta la condición de parte, no se ha observado, en el curso de las diferentes fases procesales, la debida diligencia con miras a propiciar su rectificación (STC 217/1993) y que para que exista una indefensión contraria al art. 24.1 C.E. es necesario que la indefensión padecida no sea imputable a la falta de diligencia del demandado (SSTC 86/1997, 118/1997, entre otras).

4. En el presente caso, del examen de las resoluciones aportadas no se deduce que se haya producido la situación de efectiva y real indefensión que se denuncia, puesto que el demandante tuvo ocasión de formular alegaciones ante el órgano de apelación, sin que conste que utilizara tal ocasión para defender sus intereses. En efecto, una vez recaída Sentencia en la que se calificaba la quiebra como fraudulenta, la entidad actora formuló recurso de apelación ante la Audiencia Provincial; sin embargo, en tal vía impugnatoria se limitó a denunciar la omisión del referido trámite en la instancia, y a solicitar la nulidad de lo actuado, pero no planteó alegación alguna sobre el fondo. Esto es, tras deducir recurso de apelación, en el que interviene dirigida por Letrado, la Sociedad demandante se limita a invocar la irregularidad procesal cometida por el Juzgado de Instancia, pero no utiliza tal recurso para argumentar y oponerse a la calificación de la quiebra como fraudulenta.

Lo anteriormente expuesto determina que no exista la situación de indefensión con relevancia constitucional, ya que precisamente fue la pasividad de la actora en la defensa de sus intereses la que voluntariamente dio lugar a la misma pues, en definitiva, no actuó diligentemente en la defensa de sus intereses.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a uno de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 130/1998, de 1 de junio de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:130A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.098/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por los solicitantes de amparo se interpuso la correspondiente demanda, la cual tenía como Antecedentes los hechos que a continuación se describen:

a) El 21 de diciembre de 1993 se formula querella por la entidad mercantil «T. Cabrera Alquiler de Maquinaria, S. A.», contra los ahora recurrentes en amparo por supuesto delito de alzamiento de bienes ante el Juzgado de Instrucción de Sevilla, correspondiendo por turno de reparto al Juzgado de Instrucción núm. 5, que mediante Auto de fecha 24 de enero de 1994, acordó su inadmisión a trámite por considerar que el conocimiento de los hechos correspondía al partido judicial de Málaga.

Posteriormente, con fecha 24 de marzo de 1994, se presentó dicha querella ante el Juzgado de Instrucción de Málaga, que fue turnada al Juzgado de Instrucción núm. 11 de Málaga y admitida a trámite por Auto de 7 de abril de 1994 dando lugar a las diligencias previas 1601/1994.

b) Tras los correspondientes trámites legales, por el Juzgado de Instrucción referido se dictó Auto de fecha 9 de enero de 1995 acordando la incoación del procedimiento abreviado bajo el núm. 160/94, y presentados que fueron los escritos de calificación provisional, correspondió su enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga, que lo registró bajo el núm. 496/96.

Con fecha 24 de octubre de 1996 por el referido Juzgado de lo Penal se dictó Auto en el que se señaló la celebración del juicio oral para el día 16 de enero de 1997, en el que por el planteamiento de una cuestión previa por parte de la acusación particular quedó suspendido, señalándose nuevamente juicio oral el día 6 de mayo de 1997.

Al comienzo de la vista, por las defensas se planteó una cuestión previa al considerar la existencia de prescripción del delito de que venían acusados los señores Fiances Botello y Ayala Guerra, lo que provocó una segunda suspensión. Resuelta la cuestión por Auto, se celebró finalmente la vista oral el día 24 de junio de 1997, donde por la representación procesal de los recurrentes se reiteró la aplicación del instituto de la prescripción.

c) Interpuesto el correspondiente recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga, se dictó Sentencia el día 21 de octubre de 1997 en el rollo de apelación núm. 749/97, donde se desestima el recurso interpuesto, confirmando la Sentencia dictada en su día por el Juzgado de lo Penal.

2. Los actores denuncian que la resolución recurrida ha lesionado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por no haber resuelto los órganos judiciales intervinientes sobre la alegada prescripción del delito del que fueron acusados los ahora recurrentes, haber aplicado las normas contenidas en el Código Penal (texto refundido de 1973), en vez de las correspondientes al Código de 1995; y, se alega también violación del derecho a la libertad personal (art. 17 C.E.).

3. Por providencia de 23 de febrero de 1997 se acordó tener por personada a doña María Victoria Brualla Gómez de la Torre, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de los ahora recurrentes, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de los solicitantes de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo, consistente en la carencia manifiesta de contenido, que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.1 c) de su Ley Orgánica.

4. Por escrito registrado el día 13 de marzo de 1998, la representación de los recurrentes se ratificó en síntesis en las alegaciones ya contenidas en su escrito de demanda.

5. Por el Ministerio Fiscal mediante escrito registrado el día 18 de marzo de 1998, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, inciso segundo, y 80 LOTC, en relación con el art. 245.1 b) L.O.P.J., se solicitó de este Tribunal, la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c), de acuerdo con la siguiente fundamentación:

a) Según se desprende de la demanda de amparo, la misma se dirige, de una parte, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga, de 27 de junio de 1997, a la que se atribuye la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por no haber resuelto expresamente sobre la alegada prescripción del delito del que fueron acusados los ahora recurrentes en que se atribuye la misma infracción constitucional -aunque en este caso por falta de motivación- y, además, del derecho a la libertad del art. 17 C.E.

b) En consecuencia, los demandantes denuncian, respecto de la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Málaga, una incongruencia omisiva, al no pronunciarse expresamente sobre una pretensión extintiva -la prescripción del delito- esgrimida por las partes acusadas; este motivo es inadmisible, por las siguientes razones:

En primer término, porque los propios demandantes reconocen (folio 4 de la demanda) - aunque no aportan documentación acreditativa de tal extremo- que la prescripción fue objeto de alegación previa, que determinó la suspensión del juicio y la resolución de la cuestión por Auto. En efecto, recabadas copias simples de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga -que se aportan con este escrito- el día 6 de mayo de 1997 se iniciaron las sesiones del juicio oral: las defensas alegaron la prescripción del delito, a lo que se opusieron el Fiscal y la acusación particular, y el Juez acordó la suspensión del juicio, para resolver la cuestión planteada, señalándolo nuevamente para el día 24 de junio; para resolver dicha cuestión previa dictó Auto fechado el día 7 de mayo, que desestimó aquélla, argumentando que al estar castigado el alzamiento de bienes con prisión de uno a cuatro años, se trata de un delito grave y que, en consecuencia, le era de aplicable el plazo de prescripción de cinco años -y no el de tres como alegaban los defensores-, conforme a lo previsto en el artículo 131 del Código Penal. Por tanto, los demandantes habían recibido en la primera instancia una respuesta definitiva a dicha pretensión que no tenía porqué ser objeto nuevamente de consideración en la Sentencia.

En segundo lugar porque si el instituto de la prescripción es considerado por este Tribunal como una cuestión de legalidad ordinaria, no es suficiente, al objeto de entender satisfecho el requisito de la invocación previa [art. 44.1 c) LOTC] del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva el simple hecho de volver a reproducir la petición de que se declarara prescrito el delito, sino que era preciso que expresamente se denunciara que el Juzgado no se había pronunciado en ningún caso sobre dicha pretensión.

c) Por lo que se refiere a la Sentencia de apelación, y en cuanto a la denunciada violación del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la misma, la demanda carece asimismo de contenido constitucional: si la selección, interpretación y aplicación de las normas es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales, y éstos, en un supuesto de derecho transitorio, han de establecer la comparación entre leyes, para determinar la más favorable, atendiendo a todo el conjunto normativo, la previa determinación de qué Código Penal es más favorable teniendo en cuenta las penas previstas y determinados beneficios penitenciarios que suponen su acortamiento -para ulteriormente determinar si, de acuerdo con dicho Código, el delito ha prescrito o no-, es una simple cuestión de legalidad ordinaria que desde dicha perspectiva será más o menos discutible e incluso podría permitir la argumentación contraria, pero que en nada afecta al derecho fundamental alegado: los demandantes han recibido una respuesta razonada y fundada en derecho -comparación de las penas procedentes y existencia en el Código Penal (texto refundido de 1973) de la redención de penas por el trabajo- que lleva a la Sala a la consideración de que el Código Penal antiguo es el aplicable por no resultar más beneficioso el nuevo Código. En definitiva, los demandantes de amparo, con este motivo, más que denunciar una auténtica violación del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que manifiestan es su personal discrepancia con el hilo argumental sostenido por la Sentencia ahora recurrida en amparo.

d) Por lo que se refiere al derecho a la libertad también carece la demanda de contenido constitucional: aparte de que, si se inadmiten los anteriores motivos, éste decae por si mismo, puesto que se tratará de uno de los supuestos de privación de libertad previstos en la ley (art. 17.1 C.E.), el simple hecho de la imposición de una pena privativa de libertad no supone por sí sola injerencia en tal derecho, ya que existen instituciones, como la condena condicional, que permiten la suspensión de la ejecución de la misma, y, en consecuencia, que el sujeto no llegue realmente a estar privado de libertad en ningún caso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se interpone contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga, de 27 de junio de 1997, a la que se imputa vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), toda vez que en la misma el órgano judicial no se pronuncia sobre la prescripción del delito del que fueron acusados los ahora recurrentes, denunciándose su falta de motivación. Asimismo, se denuncia la lesión del derecho a la libertad del art. 17 C.E., a consecuencia de la imposición de pena privativa de libertad a dichos solicitantes.

Los recurrentes, igualmente, alegan la violación producida en la Sentencia de apelación de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al discrepar del hilo argumental sostenido por la Sentencia ahora recurrida en amparo, toda vez que sostienen que la aplicación de las normas contenidas Código Penal (texto refundido de 1973), en la apreciación de la prescripción del delito denunciada, no es más beneficiosa para los ahora recurrentes en amparo.

2. Sin embargo, en el procedimiento judicial del que dimana el presente recurso de amparo constitucional no se han producido las quiebras constitucionales ahora denunciadas. Así, en primer término, debe tenerse presente que por medio de Auto con fecha el 7 de mayo 1997, el Juzgado de instancia se pronunció de manera expresa sobre la prescripción alegada por los ahora recurrentes, llegándose a suspender la celebración del juicio oral para dictar dicha resolución judicial, de modo y manera, que los ahora solicitantes recibieron una respuesta suficientemente motivada que desestimaba su pretensión. Tal resolución judicial satisfacía las exigencias del art. 24.1 de la Constitución, sin que la decisión adoptada pueda ser calificada de arbitraria o irrazonable, y tal como señala el Ministerio Fiscal, se basaba en el hecho de que al estar castigado el alzamiento de bienes con prisión de uno a cuatro años, se trataba de un delito grave y que, en consecuencia, le era de aplicable el plazo de prescripción de cinco años Äy no el de tres como alegaban los defensoresÄ, conforme a lo previsto en el artículo 131 del Código Penal (texto refundido de 1973). Por lo tanto, dicha cuestión no tenía porqué ser objeto nuevamente de consideración en la Sentencia dictada en dicha instancia, no apreciándose, en su consecuencia, la existencia de la incongruencia omisiva denunciada en la demanda de amparo.

3. Por lo que atañe a la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), con relación a la Sentencia dictada por la Sala de apelación, ha de tenerse en cuenta que, tal como señala el Ministerio Fiscal, la selección, interpretación y aplicación de las normas es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales, y éstos, en un supuesto de derecho transitorio, han de establecer la comparación entre leyes, para determinar la más favorable, atendiendo a todo el conjunto normativo, la previa determinación de qué Código Penal es más favorable teniendo en cuenta las penas previstas y determinados beneficios penitenciarios que suponen su acortamiento para ulteriormente determinar si, de acuerdo con dicho Código, el delito ha prescrito o no.

Ello constituye una cuestión de mera legalidad, y por ende, competencia de los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, conforme se encuentra prevenido en el art. 117.3 C.E., lo que determina que desde dicha perspectiva que no se haya producido la quiebra constitucional ahora denunciadas máxime cuando de manera fundada los recurrentes han recibido, como ha quedado dicho, una respuesta suficientemente motivada donde por la Audiencia Provincial se ha procedido a llevar a cabo una comparación entre las penas procedentes existentes en el Código Penal (texto refundido de 1973) relativas a la redención de penas por el trabajo, y las existentes en el nuevo cuerpo punitivo, lo que ha llevado a la Sala a la conclusión de que las normas penales contenidas en el Código Penal (texto refundido de 1973) son más beneficiosas para los ahora demandantes, que si se les aplicara las contenidas en el nuevo Código Penal.

4. Finalmente, en lo atinente a la quiebra del derecho a la libertad personal (art. 17.1 C.E.), debe tener en consideración que la imposición de una pena privativa de libertad derivada del correspondiente procedimiento penal, no determina la quiebra del derecho fundamental ahora alegada, máxime cuando como ocurre en el presente caso, la pena impuesta lo ha sido en virtud del ejercicio del ius puniendi del Estado, mediante el correspondiente procedimiento judicial, en el cual se ha respetado las normas de procedimiento legalmente predeterminadas, así como los principios de audiencia bilateral, contradicción y defensa, no habiéndose vulnerado, por tanto, el derecho fundamental ahora alegado por los recurrentes en amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo, y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a uno de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 131/1998, de 2 de junio de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:131A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don José Vicente Gimeno Sendra, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.333/1995, 2.722/1995, 3.227/1995, 3.377/1996, 4.064/1996, 45/1997, 2.099/1997 y 4.377/1997 a la registrada con el núm. 1.918/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 132/1998, de 15 de junio de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:132A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.010/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 24 de julio de 1996, don Ignacio Ávila del Hierro. Procurador de los Tribunales. en nombre y representación de la entidad «Servicios Integrales de Seguridad, S. A.» (SEGURISA), interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 14 de Junio de 1996, en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.056/94.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La empresa hoy demandante de amparo, SEGURISA, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la liquidación complementarla de cuotas de la Seguridad Social, por importe de 784.671 pesetas, basada en diferencias de cotización en relación con uno de sus empleados, al haber sido declarado ineficaz por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Granada su contrato en prácticas con la empresa como vigilante jurado.

La demanda se fundamentaba en cuatro motivos: a) nulidad del acta de infracción y de las resoluciones posteriores al no ser correcto el procedimiento seguido, debiendo haber actuado la Tesorería General de la Seguridad Social para revocar la concesión de las bonificaciones; b) nulidad de las resoluciones y del acta por no cumplir los requisitos esenciales en su Normalización; c) irretroactividad de la línea jurisprudencial sentada por las SSTS de 13 y 14 de mayo de 1992 (Sala de lo Social), y de 29 de enero, 5 de marzo y 8 de julio de 1993 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), debiendo mantenerse las bonificaciones concedidas antes del 1 de octubre de 1993; y d) en todo caso, no procedería imponer recargo de mora.

b) Dicho recurso contencioso-administrativo (núm. 2.506/94) fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), el día 14 de junio de 1996.

3. La empresa demandante de amparo considera que la Sentencia impugnada ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por faltar motivación, incongruencia omisiva y falta de colaboración con las partes (deber de colaboración que la recurrente incluye también como contenida del derecho a la tutela judicial efectiva), al emplear en su fundamentación jurídica un modelo que no da respuesta a las cuestiones planteadas en la demanda, sino que trata otra cuestión diferente y ajena al objeto del proceso («La cuestión que se suscita se reduce a analizar si el titulo de vigilante jurado habilita o no para suscribir un contrato en prácticas», fundamento jurídico 2.º).

Solicita, por ello, la anulación de la Sentencia impugnada y que se ordene la retroacción de actuaciones para que se dicte una nueva que resuelva las cuestiones planteadas.

4. Por providencia de 13 de mayo de 1998, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a tramite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del recurso núm. 2056/94 y emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente para que pudiera comparecer en este proceso constitucional.

5. Por otra providencia de igual fecha, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. La representación procesal de la recurrente presento sus alegaciones en el Juzgado de Guardia el 18 de mayo de 1998.

En su escrito aduce el recurrente que la ejecución de la resolución que se impugna no le produce perjuicios irreparables. Sin embargo, considera contrario al principio de seguridad jurídica el ingreso de las cuotas referido a un acto administrativo que la entidad receptora del ingreso ha ordenado anular.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito de 21 de mayo de 1988, se opuso a la suspensión, puesto que esta entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional, dado que, tratándose de una resolución judicial «existe un interés general en mantener su eficacia».

Y, por otra parte, el recurrente se limita a pedir la suspensión sin justificar los perjuicios irreparables que le causaría la no suspensión de la resolución que, en todo caso, tendría efectos meramente economices.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos, por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que «la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo» (ATC 35/1996).

2. Lo anteriormente expuesto conduce a que debe denegarse la suspensión de la resolución recurrida, pues para justificar una suspensión no es suficiente cualquier tipo de perjuicio, molestia o dificultad; de suerte que se viene entendiendo que, como las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, no procede su suspensión (ATC 275/1990), lo que es aplicable al caso, al no haberse justificado la concurrencia de un perjuicio que no pudiera ser reparado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 133/1998, de 15 de junio de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:133A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la solicitud de modificación de la suspensión acordada en el recurso de amparo 3.029/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante Auto de fecha 4 de abril de 1997, esta Sala acordó la suspensión de la resolución impugnada en el presente recurso de amparo en lo concerniente, exclusivamente, al bien inmueble adjudicado. Por auto de 21 de julio de 1997, se ratificó tal decisión denegando su modificación instada por el señor Cenea Bernedo.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el pasado 2 de abril, don Antonio Cenea Bernedo, que es parte en el proceso de amparo, solicita por segunda vez la revocación de los Autos citados que acordaron y ratificaron la suspensión de la resolución impugnada. La petición se fundamenta ahora en afirmar que la hija de los recurrentes ha adquirido una vivienda y a ella se han ido a vivir los mismos, por lo que el inmueble objeto de las actuaciones no constituye el domicilio familiar de los recurrentes.

3. La Sección Cuarta (Sala Segunda) mediante providencia de fecha 20 de abril de 1998, acordó conceder un plazo de tres días al resto de partes personadas y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen oportuno sobre lo interesado.

4. Mediante sendos escritos de fecha 28 de abril, 4 y 6 de mayo de 1998, los recurrentes en amparo, «Iberaval, S. G. R.», y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en este incidente de modificación de la suspensión acordada, reiterando aquellos que no se aportan razones justificativas para dejar sin efecto la suspensión acordada, ya que las razones aducidas son falsas porque los recurrentes no han ido a vivir al inmueble adquirido por su hija. «Iberaval, S. G. R.», manifiesta su absoluta conformidad con la revocación del Auto de suspensión. El Ministerio Fiscal señala que no es motivo de revocación el alegado ya que ni se ha acreditado lo alegado por los solicitantes, ni es procedente abrir sobre ello un período de prueba dado el estado del proceso de amparo, por lo que se opone a la petición de revocación o modificación formulada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como recordamos en el Auto de 21 de julio por el que se denegó la modificación de la suspensión del acto recurrido, dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero».

De otra parte es cierto que el art. 57 de la LOTC permite modificar durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, la suspensión acordada o su denegación, pero es preciso que se acrediten circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión, que tengan que ver con las razones que motivaron la decisión de suspensión y que cuestionen su fundamento.

La cuestión la resolver en este incidente, tal y como ha sido planteada por el señor Cenea se contrae de nuevo a determinar si las circunstancias alegadas en su escrito justifican o no la modificación de la suspensión de la resolución impugnada en amparo que decretamos por Auto de 4 de abril de 1997. Pues bien, las circunstancias sobrevenidas alegadas, cualquiera que sea su realidad, no afectan por si solas a la decisión de suspensión, pues no modifican los efectos que sobre la titularidad del inmueble se producirían si esta se traspasa a terceros en ejecución de la resolución judicial recurrida. Las razones aducidas no aportan, por tanto, dato alguno sobre la valoración de los intereses en conflicto en tomo a la decisión de suspensión o su denegación, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta para modificar la resolución en su día dictada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la petición de modificación de la suspensión acordada en el presente proceso de amparo.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 134/1998, de 15 de junio de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:134A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.435/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de diciembre de 1996, doña Sofía Guardia del Barrio, en nombre y representación de don Johannes Van Hof, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, de 6 de noviembre de 1996, en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Baza, en juicio de faltas núm. 73/96.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El recurrente, Abogado en ejercicio, con motivo de un escrito interponiendo un recurso contra una providencia dictada en las diligencias previas núm. 107/96, seguidas ante el juzgado de Instrucción núm. 2 de Baza, profirió determinadas expresiones relativas a la actuación del Ministerio Fiscal en las referidas diligencias, para a continuación presentar un escrito ante el Excmo. Sr. Fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, instándole para que instruyere a los miembros del Ministerio Fiscal, con ejercicio en Baza, a que se allanaren al recurso por él interpuesto».

b) Por estos hechos se siguió procedimiento de juicio de faltas contra el recurrente ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Baza. Por Sentencia de 20 de julio de 1996 fue condenado como autor criminalmente responsable de una falta del art. 570.1 C.P, que configuraba el tipo de falta de respeto y consideración debida a la autoridad.

c) Contra la Sentencia interpuso el demandante de amparo recurso de apelación, alegando vulneración del derecho a la libertad de expresión, que fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, de 6 de noviembre de 1996.

3. En la demanda se invoca vulneración de los arts. 20. 1, libertad de expresión, y 25.1 CP, principio de legalidad penal.

Argumenta el recurrente que se le privó de su derecho fundamental a la libertad de expresión, toda vez que las manifestaciones realizadas iban dirigidas exclusivamente a criticar la actuación procesal del Ministerio Fiscal mediante el cauce adecuado, esto es, en el curso de un procedimiento penal, en el que, como Abogado, tenía un interés personal y directo, la defensa de intereses ajenos.

Asimismo su condena como autor de una falta prevista en el art. 571.1 C.P., supuso la interpretación extensiva del tipo, que infringe el principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 C.E.

Por otrosí solicita la suspensión de las Sentencias impugnadas

4. Mediante providencia de 21 de mayo de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda formulada, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Baeza, para que, en el plazo de diez días, remitieren testimonio del rollo de apelación 300/96 y juicio de faltas 73/96, interesándose, al propio tiempo, que se emplazaré a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieren comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por otra providencia de igual fecha, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 26 de mayo de 1998.

Considera el Fiscal que en el presente caso no procede acceder a la suspensión de la ejecución de la resolución que se impugna, toda vez que la pena impuesta al demandante de amparo, una multa de cinco mil pesetas, sin determinación de arresto sustitutorio en caso de impago, no produce al recurrente un perjuicio irreparable que haga perder al amparo su finalidad, dado su carácter reintegrable y la escasa cuantía de la multa.

7. Mediante escrito registrado el 25 de mayo de 1998, la representación procesal del recurrente reitera la solicitud de suspensión de la Sentencia impugnada, interesando que se den por reproducidas las alegaciones formuladas en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC dispone que sólo procede la suspensión de los actos de los poderes públicos a los que se impute una vulneración de derechos fundamentales cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciese perder al amparo su finalidad.

No obstante, permite denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero.

2. Ante supuestos de penas privativas de libertad o de derechos, el Tribunal ha entendido que la ejecución de la Sentencia condenatoria podría hacer perder, total o parcialmente, su finalidad al amparo, por lo que la reglas general ha sido conceder la suspensión, una vez admitido el recurso, aunque eso significase paralizar la ejecución de una Sentencia firme, (AATC 98/1983, 144/1984, 179/1984, 174/1985, 116/1990 y 120/1993, entre otros).

Contrariamente, se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 275/1990, 66/1991).

3. En aplicación de la anterior doctrina no procede acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo, circunscrita al pago de una pena de multa de 5.000 pesetas y el abono de las costas procesales, pues ambas condenas tienen un carácter meramente económico, y no se ha acreditado que su ejecución pueda producir perjuicio que sea irreparable, por lo que debe prevalecer en este caso el interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión de la Sentencia impugnada.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 135/1998, de 15 de junio de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:135A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.080/199, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 136/1998, de 15 de junio de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:136A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.217/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de mayo de 1997 y registrado en este Tribunal tres días después, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña Manuela García Cámara, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 19 de abril de 1997, dictada en apelación de un juicio de faltas por accidente de circulación.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El 10 de marzo de 1995 el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pozoblanco (Córdoba) dictó Sentencia, en el juicio de faltas (núm. 1/95) seguido por la muerte en accidente de tráfico de don Antonio Muñoz Reyes, condenando al acusado y conductor del vehículo, don Mariano Peralbo Redondo, como autor de una falta de imprudencia simple tipificada en el art. 586 bis del C.P. a la sazón vigente a la pena de cinco días de arresto menor, así como a pagar las siguientes indemnizaciones: 15.000.000 de pesetas a doña Manuela García Cámara, con la que el fallecido convivía de manera estable y actual demandante de amparo; 4.000.000 de pesetas a cada uno de los cuatro hijos de está unión, menores de edad; 12.000.000 de pesetas a doña Francisca González León, esposa del fallecido; y 2.500.000 pesetas al hijo de este matrimonio, mayor de edad. En relación con el pago de estas indemnizaciones, la Sentencia declaró la responsabilidad directa y solidaria de la Compañía aseguradora del vehículo, MAPFRE, y la responsabilidad subsidiaria del hermano del conductor y propietario del vehículo, don Juan Francisco Peralbo Redondo. También impuso las costas al acusado.

b) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de apelación el acusado y la Compañía de Seguros (rollo 49/95); que fue objeto de adhesión parcial por la actual demandante de amparo, en cuanto a las indemnizaciones otorgadas a la misma y a sus hijos. El 5 de junio de 1995 la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba dictó Sentencia por la que, con estimación parcial del recurso y desestimación de la adhesión, redujo a 7.000.000 de pesetas las indemnizaciones en favor de las esposa y de la actual demandante de amparo, confirmando en lo restante la Sentencia de instancia.

c) Contra esta Sentencia la actual demandante interpuso recurso de amparo (núm. 2421/95) que fue estimado por STC 59/1997, que apreció la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por falta de motivación de la Sentencia impugnada, acordando su anulación y la retroacción de actuaciones al momento procesal oportuno para que se procediera a dictar otra acorde con las exigencias constitucionales relativas a la motivación de las resoluciones judiciales.

d) A raíz de la retroacción de actuaciones ordenada por la STC 59/1997, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba dictó nueva Sentencia el 19 de abril de 1997, por la que, con estimación parcial del recurso de apelación, mantuvo la condena por falta, revisando, en cambio, la cuantía de las indemnizaciones fijadas en la instancia, en aplicación de la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991, que dejó establecidas en las cantidades siguientes: 3.000.000 de pesetas para cada uno de los hijos; y 11.000.000 de pesetas en total para las dos mujeres, repartidos prorrata temporis de la manera siguiente, 6.395.000 pesetas para la esposa, y 4.605.000 pesetas para la actual demandante de amparo. La omisión material en el fallo (que no en la fundamentación jurídica) de esta última cantidad fue subsanada, con estimación del recurso de aclaración presentado, por Auto de 29 de abril de 1997.

3. La recurrente funda su solicitud de amparo frente a la Sentencia impugnada en cinco motivos, que, sintéticamente expuestos, son los siguientes: A) En primer lugar, la Sentencia impugnada supone una reformatio in peius (generadora de indefensión contraria al art. 24.1 C.E.) respecto de las indemnizaciones otorgadas por la anterior Sentencia de la Audiencia Provincial, no sólo a la entonces y ahora recurrente, sino también a sus cuatro hijos y a la esposa del difunto, que no fueron parte en el anterior recurso de amparo. B) La aplicación automática e imponderada del baremo establecido por la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991 habría supuesto una vulneración del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 C.E.), en relación con los arts. 19, 101 y 104 del C.P. entonces vigente; del principio de igualdad (art. 14 C.E.), al tratar de manera igual situaciones desiguales, como son las de los familias implicadas; del derecho a la integridad física y moral (art. 15 C.E.), como derecho a la plena indemnización de los daños físicos y morales sufridos; y del art. 117.3 C.E., al implicar una dejación de la función jurisdiccional. C) Vulneración de los arts. 14 y 9.3 C. E., al contener la Sentencia impugnada expresiones discriminatorias por razones personales y, al mismo tiempo, arbitrarias. D) Vulneración de los arts. 24.1 y 9.3 C.E., en cuanto prohibición de resoluciones irrazonables y arbitrarias, por la aplicación del criterio prorrata temporis para el reparto de la indemnización entre las dos mujeres, y por el otorgamiento de iguales indemnizaciones a todos los hijos. E) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por incongruencia omisiva, al no dar respuesta a la adhesión a la apelación.

Por todo ello, solicita la anulación de la Sentencia impugnada, así como que se decrete la firmeza de la dictada en primera instancia, a la vista de las particulares circunstancias del caso y con el fin de evitar la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). Subsidiariamente, se solicita la retroacción de actuaciones con el fin de que la Audiencia Provincial dicte una nueva Sentencia respetuosa con los derechos fundamentales conculcados.

Por otrosí se solicita en la demanda la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, ya que su cumplimiento ocasionaría graves perjuicios a la recurrente y sus hijos, al permitir a la Compañía de Seguros MAPFRE reclamarles la devolución de 6.395.000 pesetas

4. Previa evacuación del trámite de alegaciones contemplado en el art. 50.3 LOTC, por providencia de 18 de mayo de 1998 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pozoblanco la remisión de testimonio, respectivamente, del rollo de apelación núm. 49/95 y del juicio de faltas núm. 1/95, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el mencionado procedimiento, a excepción de la recurrente en amparo, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional; y, conforme a lo solicitado por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección Segunda acordó tener por formada la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de mayo de 1998, la representación procesal de la demandante de amparo reiteró la solicitud de suspensión formulada en la demanda con las siguientes alegaciones.

La Sentencia impugnada disminuye en 6.395.000 pesetas las indemnizaciones otorgadas por la primera Sentencia de la Audiencia Provincial a la actual demandante de amparo y sus hijos, y, comoquiera que la Compañía de Seguros MAPFRE hizo efectivas esas indemnizaciones, dispone ahora de acción para reclamar la devolución de aquella cantidad, aunque hasta la fecha no conste que la haya ejercido.

En cualquier caso, la reclamación de la devolución de dicha cantidad supondría para la recurrente un perjuicio irreparable, al carecer de todo bien inmueble a excepción de la vivienda familiar (que habría de vender para hacer efectiva la suma), y realizar sólo eventuales trabajos de limpiadora. Por contra, el eventual retraso en el cobro no supondría ningún perjuicio irreparable para la Compañía de Seguros. Debido a la indicada situación económica, la recurrente tampoco se encuentra en disposición de ofrecer fianza para responder de la suspensión que se interesa.

7. El Ministerio Fiscal registró sus alegaciones el 28 de mayo de 1998, considerando que, en aplicación de la doctrina de este Tribunal, no debe accederse a la suspensión solicitada, por tratarse de una resolución que posee exclusivamente efectos económicos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de la referida disposición, este Tribunal viene manteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial, consagrada por el art. 24.1 C.E., del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite suficientemente la irreparabilidad del perjuicio que pudiera traer consigo la ejecución de la resolución impugnada, privando al amparo de su finalidad, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

Conforme a tal criterio interpretativo, este Tribunal viene distinguiendo entre las resoluciones Judiciales cuya efectividad no impediría que, caso de prosperar el amparo, las cosas pudieran ser devueltas al estado en que se hallaban antes de la ejecución (lo que sucede, en principio, con las resoluciones con efectos meramente económicos), respecto de las cuales, por ello, la regla general viene siendo la no suspensión, y aquellas otras que afectan a bienes o derechos de difícil o imposible restitución a su estado anterior (como las que imponen penas privativas de libertad), en cuyo caso la regla general viene siendo la suspensión (AATC 821/1995, 118/1996 y 122/1996), teniendo en cuenta que, en definitiva, el criterio que ha de observarse en materia de suspensión es el de la preservación de la eficacia de un posible pronunciamiento estimatorio (ATC 258/1996)

2. En el caso presente se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 19 de abril de 1997, recaída en apelación de un juicio de faltas, que, tras la estimación del recurso de amparo interpuesto contra la anterior de 5 de junio de 1995, vino a rebajar la cuantía de las indemnizaciones otorgadas por ésta a la actual recurrente en amparo y sus cuatro hijos menores de edad por el fallecimiento en accidente de tráfico de la persona con la que convivía de manera estable, indemnizaciones que ya habían sido hechas efectivas por la Compañía de Seguros declarada responsable civil directa y solidaria.

Así pues, la petición de suspensión se refiere a la posibilidad de ejercicio por parte de la compañía de seguros la pretensión de devolución parcial de las indemnizaciones ya satisfechas como consecuencia de la reducción operada por la nueva Sentencia de la Audiencia Provincial.

De acuerdo con la doctrina antes expuesta, se ha de atender a la naturaleza de los perjuicios que podrían resultar de la ejecución de la resolución impugnada. Ello obliga a tener presente que la finalidad de las indemnizaciones otorgadas es, en este caso, reparar los perjuicios que para la recurrente en amparo y sus hijos menores de edad se han derivado del fallecimiento de la persona de la que, según se declaraba en la Sentencia de instancia (sin que fuera contradicho en apelación), dependía económicamente la familia, y que era la única que aportaba ingresos a la unidad familiar. Esta circunstancia equipara de algún modo dichas indemnizaciones al pago de una deuda alimenticia, por lo que las consecuencias derivadas de la eventual restitución, siquiera sea parcial, de las mismas, trascienden el plano puramente económico, pudiendo acarrear perjuicios de difícil reparación en caso de estimación del recurso de amparo.

Así pues, resulta procedente acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada por lo que se refiere a la reducción de la cuantía de las indemnizaciones establecidas en favor de la recurrente en amparo y sus hijos menores de edad. Ello sin perjuicio de las medidas proporcionadas que, en su caso y a instancia de la Compañía de Seguros, puedan ser adoptadas por los órganos judiciales que han conocido del proceso a que para asegurar la devolución efectiva de las cantidades en cuestión en el supuesto de que se desestime el presente recurso de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda haber lugar a la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 19 de abril de 1997.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 137/1998, de 15 de junio de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:137A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.447/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de junio de 1997, remitido por correo certificado el 5 de Junio, don Juan José Sánchez y doña Ángeles Valdés Fombona solicitaron la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para formular demanda de amparo contra el Auto de 21 de abril de 1997 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, dictado en el rollo de apelación civil 164/97.

2. Tras las oportunas designaciones colegiales, la Procuradora doña Esperanza Aparicio Flores formuló en nombre de los solicitantes del amparo demanda con apoyo, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los demandantes fueron demandados en un juicio de desahucio por precario en el que solicitaron y obtuvieron el beneficio de la justicia gratuita, siendo asistidos por Letrado del turno de oficio.

Por Sentencia de 28 de noviembre de 1996 el Juzgado de Primera Instancia de Villaviciosa (autos 33/96) declaró haber lugar al desahucio de los demandados. Notificada la Sentencia, don Juan José Sánchez Pidal interpuso en tiempo y forma recurso de apelación mediante el oportuno escrito en el que por otrosí solicitó la designación de un Procurador del turno de oficio de Oviedo a los efectos de facilitar una dirección a la Audiencia Provincial y para notificaciones relacionadas con el recurso.

b) El Juzgado, por providencia de 21 de enero de 1997 tuvo por interpuesto el recurso y lo admitió en ambos efectos, acordando respecto del otrosí lo siguiente: «deberá reproducir su petición ante el Tribunal competente para conocer el recurso». Posteriormente, tras la presentación del escrito de impugnación del recurso por la parte actora y apelada, el Juzgado remitió los autos a la Audiencia.

e) Recibidos los autos en la Audiencia, ésta mediante Auto de 27 de febrero de 1997, acordó declarar la nulidad de la diligencia de remisión de los autos, por carecer el escrito de interposición del requisito de establecer domicilio en la sede del Órgano competente para conocer del recurso (art. 734 L.E.C.), y ordenó la devolución de los autos al Juzgado para que se subsanase el defecto apreciado.

d) Recibidas las actuaciones, el Juzgado requirió a los apelantes para que designasen un domicilio en Oviedo para recibir notificaciones, frente a lo cual comparecieron y solicitaron nombramiento de Procurador de oficio, concediendo el Juzgado un plazo de diez días para que presentasen la documentación correspondiente, lo que hicieron los apelantes, tras lo cual el Juzgado, por providencia de 9 de abril de 1997, ordenó nuevamente la remisión de todo lo actuado a la Audiencia.

e) Elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Oviedo, la Sección Primera, por Auto de 21 de abril de 1997, declaró inadmitido el recurso interpuesto por los ahora demandantes del amparo «al no reunir el escrito de apelación los requisitos procesales prevenidos en la ley».

El referido Auto se motivó con el siguiente fundamento jurídico único: «Es constante la doctrina de esta Sala que entiende que el requisito de la designación del domicilio para oír notificaciones, prevenido en el art. 734 de la L.E.C. como requisito legal es de obligado cumplimiento, debiendo inadmitirse de plano el recurso por el órgano a quo si faltara el mismo, una vez requerida la parte para su subsanación. La petición de Procurador de oficio no puede en ningún caso suplir esta designación. El trámite en segunda instancia consiste en efectuar las notificaciones en un determinado domicilio y no en la persona de un Procurador, teniendo en cuenta, en este caso además, que el nombramiento de oficio seria procesalmente imposible al no ser preceptiva la intervención del Procurador. En consecuencia, debe declararse decaído en su derecho al apelante e inadmitido el recurso de apelación».

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos.

A juicio de los recurrentes el Auto que se impugna les ha privado del acceso a la segunda instancia por el incumplimiento de un requisito: el de no designar un domicilio en Oviedo, sede de la Audiencia Provincial que debería conocer de la apelación, con una fundamentación que lesiona el art. 24.1 C.E.

4. Admitido a trámite el recurso, por providencia de 27 de abril de 1998 se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que pudieran alegar lo que estimasen procedente sobre la suspensión solicitada en el escrito inicial del recurso.

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de mayo de 1998, los recurrentes insisten en la procedencia de acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia recaída en el juicio de desahucio. Alegan que el Auto recurrido, al inadmitir la apelación interpuesta, determinaría la firmeza de la sentencia de instancia cuya ejecución provocaría su lanzamiento de la vivienda donde tienen su domicilio familiar, sin que la suspensión solicitada cause perturbación de los intereses generales ni se conculcarían derechos fundamentales de un tercero. De prosperar el recurso de amparo habría de tramitarse la apelación y, en su caso, podría revocarse la Sentencia que les condenó al desalojo.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 18 de mayo de 1998, interesa la denegación de la suspensión solicitada. Alega que la admisión a trámite de un recurso de amparo no supone de modo automático la suspensión de la resolución recurrida si no se justifica el perjuicio para la finalidad del amparo en el supuesto de no suspensión; o bien el daño irreparable que por ello se origina, sin que al respecto se diga nada en el escueto escrito presentado por los recurrentes. Ningún sentido tiene tampoco que se suspenda el Auto recurrido en amparo ya que su contenido se refiere únicamente a la inadmisión del recurso de apelación por lo que una invalidación del mismo por la vía de la suspensión supondría tener por admitido el citado recurso confundiéndose pretensión de suspensión y de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado «cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma, una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión.

Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad, distinguiendo a tal fin entre aquellos fallos judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede en principio con la ejecución de las condenas pecuniarias de aquellos otros fallos judiciales en los que por afectar a bienes y derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior., tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos, resulta procedente suspender su ejecución.

2. En el presente caso, aunque el contenido del Auto recurrido se limita a acordar la inadmisión del recurso de apelación en su día interpuesto por don Juan José Sánchez Pidal, de no accederse a la suspensión, la ejecución de dicho Auto provocaría la firmeza de la sentencia de desahucio, y con ello, si la parte actora instase la ejecución, el lanzamiento de los recurrentes de la vivienda que constituye su domicilio familiar. Por lo tanto, de producirse el lanzamiento, se ocasionaría a los recurrentes un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad, pues se verían privados de la vivienda objeto del pleito sin que hubieran tenido la oportunidad, como demandados y apelantes en el juicio de desahucio, de intervenir en la segunda instancia del proceso civil.

ACUERDA

En atención a todo ello, y -naturalmente- sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, ponderando los intereses en conflicto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto de 21 de abril de 1997 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de

Oviedo, dictado en el rollo de apelación civil 164/97.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 138/1998, de 15 de junio de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:138A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda desistimiento en el recurso de amparo 599/1998, promovido en proceso contencioso-administrativo.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 139/1998, de 16 de junio de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:139A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Declarando la extinción, por desaparición sobrevenida de su objeto, del recurso de inconstitucionalidad 1.880/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de septiembre de 1989, don Luis Fernández Fernández-Madrid, en su propio nombre y comisionado por otros cincuenta y cinco Senadores más, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Galicia 8/1989, de 15 de junio, de delimitación y coordinación de las competencias de las Diputaciones Provinciales y, en todo caso, contra los arts. 2, 3, 6, 7 -apartados 2, 4, 5 y 6- 8, 9, 10, 13 -apartados 2 y 3-, 14, 15 y la Disposición transitoria primera, así como contra todos los demás preceptos que incidan o se encuentren en conexión con los expresamente citados.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 2 de octubre de 1989, acordó tener por promovido por el Senador don Luis Fernández Fernández- Madrid, en su propio nombre y comisionado por otros cincuenta y cinco Senadores, el recurso de inconstitucionalidad, así como, al no aparecer suscrito el escrito de interposición del recurso por cincuenta personas que en fecha de 26 de septiembre de 1989 ostentasen la condición de Senador (art. 32.1 LOTC), otorgarle al comisionado un plazo de diez días para que subsanare el mencionado defecto.

Subsanado el referido defecto mediante escritos registrados con fecha 3 y 11 de octubre de 1989, en los que manifiestan su voluntad de interponer el precedente recurso de inconstitucionalidad cincuenta y tres Senadores, comisionado al efecto al también Senador don Luis Fernández Fernández-Madrid, la Sección Tercera, por nueva providencia de 16 de octubre siguiente, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, a la Junta y al Parlamento de Galicia, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones; así como publicar la incoación del recurso de inconstitucionalidad en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Galicia» para general conocimiento.

3. El Presidente del Congreso de los Diputados, mediante escrito registrado con fecha 25 de octubre de 1989, comunicó la decisión de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal Constitucional las actuaciones que pudiera precisar.

4. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, se persona en el procedimiento por escrito de fecha 7 de noviembre de 1989, solicitando una prórroga del plazo para formular alegaciones.

La Sección Tercera, por providencia de 13 de noviembre de 1989, acordó tener por personada y parte, en representación del Gobierno, al Abogado del Estado, prorrogándole en ocho días el plazo para formular alegaciones; recabar a la Presidencia de la Junta y del Parlamento de Galicia el expediente y demás antecedentes sobre la elaboración y tramitación de la Ley impugnada; así como encargar a la parte promotora del recurso de inconstitucionalidad que pusiera en conocimiento del Tribunal Constitucional la publicación del Real Decreto sobre Cooperación del Estado con las Corporaciones Locales para acordar en su momento lo procedente.

5. Por escrito registrado el 14 de noviembre de 1989, el Parlamento de Galicia, representado por su Presidente, evacuó el trámite de alegaciones conferido, interesando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

6. El Letrado de la Junta de Galicia formuló sus alegaciones mediante escrito registrado con fecha 15 de noviembre de 1989, en el que solicitó se dictase Sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad o, subsidiariamente, desestimándolo en su integridad.

7. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 1989, en el que solicitó la desestimación íntegra del recurso de inconstitucionalidad y la declaración de constitucionalidad de la Ley recurrida.

8. La Sección Cuarta de este Tribunal. por providencia de 9 de diciembre de 1997, acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC. oír a las partes, por plazo común de diez días, al objeto de que plegasen lo que estimaren oportuno acerca de la incidencia que sobre el presente proceso constitucional pudieran tener la Ley de Galicia 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local, que deroga la disposición legal impugnada, y la doctrina constitucional en materia de régimen local recaída con posterioridad a la interposición del recurso de inconstitucionalidad (SSTC 214/1989, 331/1993 y 385/1993).

9. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 1997, en el que solicitó que se acordase la conclusión y el archivo del recurso por desaparición sobrevenida de su objeto.

Tras referirse a la doctrina constitucional sobre la desaparición sobrevenida del objeto de los procesos constitucionales como consecuencia de la derogación de la disposición legal impugnada, el Abogado del Estado procede a examinar si en el presente caso se dan las condiciones exigidas por aquella para concluir que se ha producido tal desaparición. En este sentido, pone de manifiesto que la parte recurrente no es una Administración que reivindica determinadas competencias para sí, sino un grupo de Senadores que funda su demanda en distintas vulneraciones constitucionales. Esta primera consideración permite afirmar, en su opinión, que carece de interés constatar si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada, pues la parte recurrente, al no ser la Administración que supuestamente se ha visto perturbada en su esfera competencial, no puede hacer valer como cuestión litigiosa los efectos producidos por esa pretendida invasión. Ante el aquietamiento y aceptación del régimen establecido de la Administración cuyas competencias supuestamente han sido vulneradas, el conflicto constitucional ha de quedar limitado al ámbito de la definición y titularidad de las competencias con independencia de las consecuencias que hubiera podido producir su ejercicio con anterioridad.

Otro elemento que permite identificar el contenido material del recurso son los términos de la demanda. Esta se funda, en general, en la vulneración de preceptos constitucionales no atributivos de competencias, salvo la referencia que se hace al art. 149.1.14 y 18 de la C.E., que atribuye al Estado, respectivamente, competencia en materia de Hacienda General y bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Se suscita por la parte recurrente, por tanto, un posible exceso competencial de la Ley impugnada en relación con competencias de titularidad estatal. En este extremo es necesario tener en cuenta que el marco normativo que establecía la Ley recurrida se ha sustituido íntegramente por la Ley de Galicia 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local, cuya constitucionalidad no ha sido discutida. Esta nueva norma establece, como la anterior, una regulación completa de las competencias autonómicas en relación con las Diputaciones Provinciales, por lo que se puede afirmar que la sucesión normativa producida en la materia ha hecho desaparecer la controversia competencial, al haber sido sustituida la norma discutida por otra no impugnada. A lo que hay que añadir que el Tribunal Constitucional en su labor de interpretación del bloque de la constitucionalidad para definir y ordenar el reparto de competencias entre la Administración autonómica y la del Estado ha tenido ocasión de establecer una doctrina clara y precisa sobre el alcance de las competencias autonómicas en materia de régimen local y su compatibilidad con las del Estado (SSTC 214/1989, 331/1993 y 385/1993). Competencias estas últimas que se derivan, en lo fundamental, de los títulos competenciales de los apartados 14 y 18 del art. 1 de la C.E. En definitiva, el nuevo marco non-nativo dictado sobre la materia y la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, que goza de una especial virtualidad jurídica en virtud de lo previsto en el art. 38 de la LOTC, han hecho desaparecer la controversia competencial suscitada en el presente recurso de inconstitucionalidad.

Finalmente, en la posible desaparición del objeto del recurso también influirá «la incidencia real que tenga la derogación sobrevenida de la norma recurrida». La Ley de Galicia 5/1997, de 22 de julio, establece en su Disposición derogatoria que «quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, especialmente la Ley 8/1989, de 15 de junio, de delimitación y coordinación de las competencias de las Diputaciones Provinciales gallegas». La innegable voluntad innovadora de la Ley se encuentra en la transcrita Disposición, así como se ve reflejada en la parte de la Exposición de Motivos referida a la provincia. Por otro lado, los artículos que la Ley dedica a la delimitación y coordinación de las competencias de las Diputaciones Provinciales ponen de manifiesto la expresa y clara voluntad de establecer un nuevo marco normativo distinto e independiente del regulado en la Ley objeto de este recurso, por lo que se puede afirmar que la derogación es total y absoluta de modo que a partir de la entrada en vigor de la nueva norma la anterior pierde toda virtualidad.

En definitiva, en el presente caso se dan los requisitos que el Tribunal Constitucional viene exigiendo para apreciar la desaparición sobrevenida del objeto del recurso tanto por la derogación de la Ley recurrida como por la doctrina constitucional en relación con la materia competencial debatida.

10. Mediante escrito registrado con fecha 24 de diciembre de 1997, el Letrado de la Junta de Galicia presentó sus alegaciones, interesando se declarase la falta de objeto del proceso constitucional y, en consecuencia, se diese por finalizado el mismo.

La doctrina constitucional recogida en los AATC 49/1981 y 385/1993, cuyos fundamentos jurídicos parcialmente reproduce, permite afirmar en el presente supuesto que, derogada expresamente la Ley de Galicia 8/1989, de 15 de junio, por la Ley 5/1997, de 22 de julio, y desaparecida, por tanto, aquélla del mundo jurídico, el objeto del presente proceso constitucional ha desaparecido, pues los preceptos impugnados han quedado derogados por la nueva regulación legal.

11. El Letrado del Parlamento de Galicia, mediante escrito de fecha 30 de enero de 1998, comunicó que la notificación de la providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 9 de diciembre de 1997, no había sido recibida en los servicios jurídicos del Parlamento hasta el día 27 de enero de 1998, al haber sido remitida a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Galicia.

12. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de marzo de 1998, acordó incorporar a las actuaciones los escritos presentados por el Abogado del Estado y el Letrado de la Junta de Galicia y conceder un nuevo plazo de cinco días a los Senadores recurrentes y al Parlamento de Galicia para que, en virtud de lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, alegasen acerca de la incidencia que sobre el presente proceso constitucional pudieran tener la Ley de Galicia 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local, que deroga la disposición legal impugnada, y la doctrina constitucional en materia de régimen local recaída con posterioridad a la interposición del recurso de inconstitucionalidad (SSTC 214/1989, 331/1993 y 385/1993).

13. El Letrado del Parlamento de Galicia presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en fecha 1 de marzo de 1998, en el que solicitó que el Tribunal Constitucional se pronunciase sobre la falta de legitimación de los Senadores recurrentes y se declarase concluso el proceso de inconstitucionalidad por satisfacción extraprocesal de la impugnación.

En relación con la falta de legitimación de los Senadores recurrentes da por reproducida la argumentación expuesta en el escrito de contestación a la demanda, considerando que sobre tal aspecto, aunque no afecta al objeto material del recurso, debería pronunciarse el Tribunal Constitucional para completar la doctrina sentada en la STC 42/1985 (fundamento jurídico 2.º) por ser una cuestión de interés general y afectar al principio de seguridad jurídica en relación con el momento procesal y la forma en que se debe articular la concurrencia de voluntades de cincuenta Diputados o Senadores en la decisión impugnatoria.

En cuanto a la extinción del objeto del recurso, manifiesta que la Disposición derogatoria de la Ley de Galicia 5/1997, de 22 de julio, de un lado, establece una derogación tácita, general y por contraste de las normas de igual o inferior rango que se opongan o resulten contradictorias con los preceptos de aquélla. De otro, expresamente declara derogada en su totalidad la Ley 8/1989, de 15 de junio, de delimitación y coordinación de las competencias de las Diputaciones Provinciales, cuyos preceptos, si se albergase duda alguna sobre la voluntad del legislador autonómico, habría de considerar también tácitamente derogados como pone de manifiesto el contraste entre los preceptos impugnados de la Ley 8/1989, de 15 de junio, y los preceptos que los sustituyen de la Ley 5/1997, de 22 de julio. En consecuencia, el presente recurso de inconstitucionalidad ha perdido vigencia por desaparición sobrevenida del objeto material del proceso constitucional (STC 385/1993, fundamento jurídico 2.º).

II. Fundamentos jurídicos

1. La desaparición sobrevenida del objeto del proceso, aunque no contemplada expresamente en el art. 86.1 de la LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales (AATC 14/1991, 146/1991, 3/1995, 42/1995). Según reiterada doctrina constitucional, no cabe dar una respuesta unívoca y general a la cuestión relativa a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal, ulterior a su impugnación, sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales, la cual ha de venir determinada «en función de la incidencia real de la modificación o derogación, no de criterios abstractos» (STC 385/1993, fundamento jurídico 2.º).

Situado el problema en el ámbito del recurso de inconstitucionalidad, recurso abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento, la pérdida sobrevenida de la vigencia del precepto legal controvertido «habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva... la exclusión de toda la aplicabilidad de la Ley, (pues) si así fuera, no habría sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTC)» (STC 199/1987, fundamento jurídico 3.º). Por consiguiente, carece de sentido tratándose de un recurso de inconstitucionalidad «pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento... de modo total, sin ultraactividad» (STC 160/1987, fundamento jurídico 6.º; 150/1990, fundamento jurídico 8.º; 385/1993, fundamento jurídico 2.º). Por idéntica razón, para excluir «toda aplicación posterior de la disposición legal controvertida, privándola así del vestigio de vigencia que pudiera conservar», puede resultar útil ÄconvenienteÄ su enjuiciamiento, aun cuando haya sido derogada (SSTC 160/1987, fundamento Jurídico 6.º; 385/1993, fundamento jurídico 2.º). La regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad es, pues, que la derogación extingue su objeto.

No obstante, constituyen una excepción a esta regla general aquellos supuestas en los que a través de un recurso de inconstitucionalidad lo que se traba en realidad es una controversia sobre el ámbito de las competencias respectivas del Estado y de las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí, de modo que lo que debiera ser objeto propio de un conflicto positivo de competencias como cauce procesal específico, ha de configurarse como fundamento de una pretensión de inconstitucionalidad por razón del rango legal de la norma controvertida. Desde tal perspectiva ha de contemplarse también en estos casos la incidencia de la derogación sobrevenida de la disposición legal impugnada sobre una eventual desaparición del objeto del proceso, en los que resulta aplicable, como ya hemos señalado en la STC 182/1992 (fundamento jurídico 1.º) y reiterado posteriormente en las SSTC 385/1993 (fundamento jurídico 2.º), 43/1996 (fundamento jurídico 3.º) 61/1997 (fundamento jurídico 3.º) y 196/1997 (fundamento jurídico 2.º), el criterio sostenido en relación a los conflictos positivos de competencia, ofreciendo aquella incidencia en este tipo de procesos matices peculiares como pone de manifiesto un somero repaso de la doctrina constitucional recaída al respecto.

De acuerdo con la mencionada doctrina constitucional, es cierto que «si la norma objeto de un conflicto es derogada por otra posterior puede provocarse sobrevenidamente la pérdida del objeto del conflicto mismo y, en consecuencia, resultar improcedente que éste sea resuelto mediante Sentencia» (STC 248/1988, fundamento jurídico 2.º), pero hay que huir de todo automatismo en los efectos que en los procesos conflictuales quepa conceder a las modificaciones o derogaciones sobrevenidas de las disposiciones discutidas, puesto que no basta con el mero agotamiento de los efectos de la disposición o resolución impugnada, o con su derogación o modificación, para concluir si se requiere una decisión sobre el fondo (SSTC 147/199 1, fundamento jurídico 9.º; 202/1992; 133/1993; 158/1992, fundamento jurídico l.º), y hay que estar sustancialmente a la persistencia o no de la controversia competencial (SSTC 182/1988, fundamento jurídico l.º), con el fin de salvaguardar el principio de la irrenunciabilidad o indisponibilidad de las competencias por las partes y, al tiempo. custodiar la vigencia de las normas constitucionales y estatutarias atributivas de competencias (STC 329/1993, fundamento jurídico l.º). Como este Tribunal ha tenido oportunidad de afirmar en numerosas resoluciones, sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida en que se trate de una competencia controvertida o de que la disputa esté todavía viva, debiendo inevitablemente resolver los términos de un conflicto mientras la esfera respectiva de competencias no resulte pacífica y aunque la disposición sobre la que se traba el conflicto resulte luego derogada o modificada. En definitiva, la función de preservar los ámbitos respectivos de competencias no puede quedar enervada por la derogación o modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio, cuando aquella preservación exige aún, porque así lo demandan las partes, o al menos una de ellas, una decisión jurisdiccional que declare, constatando si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada, su definición constitucional o estatutaria (SSTC 182/1988. fundamento jurídico l.º; 248/1988, fundamento jurídico 2.º; 167/1993, fundamento Jurídico 2.º: 329/1993, fundamento jurídico 1.º, 165/1994, fundamento jurídico 2.º; 196/1997, fundamento jurídico 2.º).

2. En el presente recurso de inconstitucionalidad, los Senadores que lo han promovido impugnaron la Ley de Galicia 8/1989, de 15 de junio, de delimitación y coordinación de las competencias de las Diputaciones Provinciales, fundando los reproches dirigidos a la Ley y a la mayoría de los concretos preceptos recurridos en la infracción de preceptos constitucionales y estatutarios no atinentes al orden de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, así como, respecto a algunos de sus artículos, en motivos competenciales, en concreto, en la invasión de las competencias que al Estado reserva. el art. 149.1.14 y 18 de la C.E. sobre Hacienda general y bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. La citada Ley ha sido expresamente derogada por la Ley de Galicia 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local (Disposición derogatoria), que no ha sido impugnada y cuyo objetivo primordial «es regular las peculiaridades que en el ámbito local se dan» en la Comunidad Autónoma, intentando hacer frente «a la definición del papel que la Comunidad Autónoma misma tiene en relación con las administraciones locales» (exposición de motivos). La Ley 5/1997, de 22 de julio, configura, en definitiva, el nuevo marco normativo de la Administración Local gallega, estableciendo, en lo que a la provincia se refiere, una regulación completa, distinta e independiente de la contenida en la Ley objeto del recurso de inconstitucionalidad, que a partir de la entrada en vigor de aquélla ha perdido toda virtualidad.

Tanto el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, como las representaciones procesales de la Junta y del Parlamento de Galicia han manifestado en sus respectivos escritos, según ha quedado recogido en los antecedentes, que ha desaparecido el objeto del recurso de inconstitucionalidad al haber sido derogada y perdido toda su virtualidad a partir de la entrada en vigor de la Ley de Galicia 5/1997, de 22 de julio, la disposición legal impugnada, a lo que aquél añade que, con posterioridad a la interposición del recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de establecer una doctrina clara y precisa sobre el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de régimen local (SSTC 214/1989, 331/1993 y 385/1993). Por su parte, los Senadores recurrentes no han formulado alegaciones en el trámite al respecto conferido de acuerdo con el art. 84 de la LOTC, pese a habérseles otorgado por providencia de 3 de marzo de 1998 un nuevo plazo al inicialmente concedido para que alegasen acerca de la incidencia que sobre el presente proceso constitucional pudiera tener la Ley de Galicia 5/1997, de 22 de julio.

A tenor de las posiciones de las partes, quienes no demandan, ni siquiera los actores, una decisión jurisdiccional de este Tribunal Constitucional constatando si se verificó o no la extralimitación competencial inicialmente denunciada, aquietándose la Administración que supuestamente ha visto mermada su esfera competencial, resulta evidente pues, que ha desaparecido el objeto del proceso, al haber sido derogada la disposición legal impugnada por la Ley de Galicia 5/1997. de 22 de junio, sin que conste que de su vigencia hayan derivado efectos cuya desaparición requiera un examen de los problemas de fondo planteados en el recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, no concurriendo tampoco circunstancia alguna de interés general que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, procede declarar extinguido, por desaparición del objeto el Presente recurso de inconstitucionalidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda declarar concluido por falta de objeto el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.880/89 promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, en su propio nombre y comisionado por otros cincuenta y dos Senadores más, contra

la Ley de Galicia 8/1989, de 15 de junio, de delimitación y coordinación de las competencias de las Diputaciones Provinciales.

Madrid, a dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 140/1998, de 16 de junio de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:140A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.698/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de junio de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de Don Miguel Ángel Cañadas Alcolado, que habla sido presentado dos días antes en el Juzgado de Guardia de esta Capital, por medio del cual promueve recurso de amparo frente a la Sentencia de 7 de mayo de 1997 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación 2.585/96, que confirma la de 2 de mayo de 1996 de la Audiencia Provincial de Málaga, por la que se condena al demandante de amparo, como autor de un delito continuado de cohecho, a la pena de dos años de prisión menor y multa de 100.000 pesetas con arresto sustitutorio de 16 días y la de inhabilitación especial por tiempo de seis años y un día, con las accesorias, respecto a la pena privativa de libertad, de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de una novena parte de las costas.

2. Los hechos que se alegan en la demanda, brevemente expuestos, consisten en que el demandante de amparo, Oficial de la Administración de Justicia condenado por establecer un sistema de «tarifas» por la más diligente realización de determinadas actuaciones judiciales, se ha visto sometido a un proceso que califica de «instrucción general», seguido a raíz de una denuncia que no le concernía, erigiéndose el Juez Instructor en parte acusadora ante la ausencia de ejercicio de tal función por el Fiscal, investigando al demandante sin saber qué hechos delictivos podían imputárseles, y mediante una instrucción secreta de la que no pudo defenderse. Igualmente entiende que fue condenado por el tribunal a quo por hechos no contenidos en el escrito de calificación definitiva del Fiscal y con base en pruebas practicadas sin las debidas garantías, por tratarse de declaraciones sumariales practicadas sin la presencia del Secretario Judicial.

3. En la demanda se alega vulneración de los derechos fundamentales al juez ordinario predeterminado por la ley, a un proceso público sin dilaciones indebidas, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la condena, pues de la misma se podría derivar un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, lo que extiende tanto a la pena de privación de libertad como a la inhabilitación especial, y a la multa, por llevar aparejada esta última la pena de arresto sustitutorio en caso de impago.

4. Mediante providencia de 22 de abril de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que emplacen a cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente excepto el recurrente de amparo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó tener por formada la pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de 3 días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Por escrito presentado el día 30 de abril de 1998, el demandante de amparo formuló sus alegaciones, justificando la procedencia de la suspensión de la resolución recurrida en que la ejecución de una pena privativa de libertad haría perder al amparo su finalidad. En apoyo de su petición invoca el ATC de 22 de diciembre de 1997, así como los AATC 98/83, 179/85, 116/90 y 120/93.

7. Por escrito presentado el 4 de mayo de 1998, el Fiscal interesó que, de acuerdo con el art. 56 LOTC, se accediese parcialmente a la suspensión solicitada. Esta suspensión debe extenderse, en primer lugar, a la pena de prisión menor, pues, de cumplirse esta sanción de privación de libertad, se produciría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, sin que medie ninguno de los supuestos en los que, conforme a la doctrina de este Tribunal, dada su duración y la gravedad de los hechos sancionados, proceda excepcionar la regla general favorable a la suspensión de este tipo de penas. Igualmente entiende que procede suspender sus accesorias de suspensión de todo cargo público y sufragio, inhabilitación especial, así como el arresto sustitutorio impuesto para el caso de impago, por las mismas razones expuestas para la pena de prisión. Finalmente, interesa la no suspensión de la pena de multa y la condena al pago de la costas, dado su carácter meramente pecuniario.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se solicita por el demandante de amparo la suspensión de una resolución judicial que le impone y otra que le confirma penas de 2 años de prisión menor con sus accesorias legales de libertad de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial por seis años y un día, multa con arresto sustitutorio para el caso de impago y la novena parte de las costas

El Ministerio Fiscal interesa una suspensión parcial que se extienda a la pena privativa de libertad, accesorias, inhabilitación especial y arresto sustitutorio de la multa, pues su cumplimiento haría perder al amparo su finalidad, pero no que afecte al pago de la multa y costas

2. De conformidad con el art. 56 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que «la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, ano en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo» (ATC 35/1996).

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que el interés general pasito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido reiteradamente declarando desde el ATC 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a tales resoluciones, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que, «en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar» (ATC 46/1996).

3. Respecto de las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad, y dado que la pérdida de libertad personal no puede restituirse, la regla general es la suspensión, como ha afirmado reiteradamente este Tribunal (AATC 9811983, 179/1984, 574/1985, 116/1990, 120/1993 o 169/95). Pero, aun en estos casos, también se ha declarado que «ello no es necesariamente así en todos los supuestos porque ambos valores - ejecutoriedad de las Sentencias y libertad personal- pueden ver incrementado o disminuido su peso por la concurrencia de circunstancias específicas que hagan derrotar el fiel de la balanza hacia el lado donde se sitúa el respectivo Interés general el primero y particular el otro» (ATC 197/1995)

Por otra parte, como también ha declarado este Tribunal, la suspensión de las penas privativas de libertad debe extenderse a sus accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio, por su accesoriedad e irreparabilidad, siempre que no existan circunstancias que exijan un diferente pronunciamiento (ATC 256/1996).

A la vista de lo expuesto, debe suspenderse la ejecución de las penas de prisión menor y accesoria de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio, pues no se aprecia en este caso ninguna circunstancia que pueda justificar un sacrificio de la libertad personal.

4. Las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 275/1990 ó 66/1991). Por ello, dado su carácter meramente pecuniario, no procede la suspensión de la pena de multa y la condena al pago de las costas, debiendo prevalecer, respecto de ellas. el interés general ínsito en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, que dota de efectividad a la tutela judicial.

En cuanto al arresto sustitutorio, debemos estar a la doctrina sentada en nuestro reciente ATC 107/1998, en el que señalábamos que la eventualidad de que se pueda ver afectada la libertad personal «es incierta, porque depende de que efectivamente la multa no llegue a ser pagada, voluntariamente 0 por vía de apremio», siendo así que en este caso, al igual que ocurría en el que dio lugar al Auto citado, dada la cuantía de la multa impuesta, su impago puede ser considerado improbable; «y, en cualquier caso, es una eventualidad futura, que en caso de sobrevenir podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC: Por todas estas razones, no procede tampoco decretar la suspensión del fallo en este punto, sin perjuicio de lo que pueda acontecer en el futuro» (fundamento jurídico 2.º)

5. Respecto de la pena de inhabilitación especial de seis años y un día de duración, precisamente cuando se impone a funcionarios, se ha dicho que produce un perjuicio irreparable al no ser susceptible de restitutio in integrum (ATC 100/1996). Ello ha podido afirmarse, a pesar de que el contenido de la pena de inhabilitación especial, que supone «la privación del cargo o empleo sobre el que recayera», así como «la incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena» (art. 36 del anterior Código Pena], y, en términos muy similares. art. 42 del Código Penal vigente), permite un modo de reparación del perjuicio sufrido, cuando de funcionarios públicos se trata, a través de la reposición de los mismos en su anterior cargo con los efectos económicos y de reconocimiento de antigüedad correspondientes; pues esa reparación nunca podrá ser completa desde el momento en que el tiempo que ha estado privado de su cargo, padeciendo una importante restricción de los derechos derivados del art. 23 C.E., es irrestituible.

Ahora bien, también hemos declarado que la suspensión no opera automáticamente a partir de la constatación de un perjuicio Irreparable para el demandante de amparo, sino que ha de ponderarse, además, la presencia de una perturbación grave de los intereses generales satisfechos por la Sentencia que pone fin a un conflicto de relevancia penal, para cuya evaluación debe atenderse a la entidad del «interrogante que sobre ese fin del conflicto pone la suspensión de la ejecución lo que reabre la incertidumbre que sobre la vigencia del Derecho había suscitado [y] debilita el concreto efecto disuasorio de la pena» (ATC 40/1998).

En este caso, procede atender a la gravedad del delito de cohecho entre los cometidos en el ejercicio de las funciones públicas, así como a la propia índole de los daños que genera, susceptibles de corromper las bases mismas del funcionamiento de los poderes públicos en el Estado democrático de Derecho y de socavar la confianza en ellos por parte de los ciudadanos. De aquí que, así como la suspensión de las penas de privación de libertad que por tal delito se hayan impuesto puede, como aquí ocurre, y su propia escasa entidad manifiesta, no afectar gravemente a los intereses generales, la suspensión de la de inhabilitación especial, al implicar la reincorporación del condenado al ejercicio de la función publica, puede provocar una grave perturbación de tales intereses.

En atención a todo ello y siguiendo una consolidada línea doctrina] (AATC 197/1995, 124/1997, 214/1997 y 40/1998, entre otras), debemos rechazar la solicitud de suspensión de la pena de inhabilitación especial de acuerdo con lo establecido en el art. 56.1 LOTC. Sin embargo, la no desdeñable gravedad y certeza de los perjuicios que esta denegación ocasiona obligan a este Tribunal a acelerar la resolución del presente recurso, como en otras ocasiones se ha realizado (AATC 144/1990, 159/1995, 24911996 28211996 y 40/1998), anteponiéndola en su caso. en el orden de señalamientos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda estimar parcialmente la petición del demandante de suspensión de la Sentencia de 7 de mayo de 1997 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación 2.585/96, y de la Sentencia de 2 de mayo

de 1996 de la Audiencia Provincial de Málaga, que la anterior confirmaba, comprendiendo esta suspensión las penas de prisión menor y accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio.

Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 141/1998, de 16 de junio de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:141A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 673/1998 y 687/1998 al registrado con el núm. 663/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 142/1998, de 16 de junio de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:142A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando no haber lugar a la personación solicitada por asociación profesional en el recurso de inconstitucionalidad 1.083/1998. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de marzo de 1998, el Defensor del Pueblo interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 8 núm. 1 de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1997, de 9 de diciembre (Diario Oficial de la Generalidad Valenciana núm. 3.141, de 12 de diciembre), de Horarios Comerciales de la Comunidad Valenciana.

2. Por providencia de la Sección Segunda de 17 de marzo de 1998 se admitió a trámite el recurso, acordándose dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia y al Gobierno de la Generalidad Valenciana y a las Cortes Valencianas, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones. Asimismo se acordó la publicación de la incoación del procedimiento en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana.

3. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 7 de abril de 1998, don Javier Domínguez López, Procurador de los Tribunales y de la «Confederación de Organizaciones de Panadería, Bollería y Pastelería de la Comunidad Valenciana», compareció en el presente procedimiento en calidad de coadyuvante. Tras exponer las razones que, a su juicio, justifican su legitimación para comparecer en el proceso -cifradas en su interés directo en la vigencia de la Ley impugnada-, la Confederación se extiende en una serie de alegaciones contrarias a la falta de personalidad del Defensor del Pueblo para interponer el presente recurso y en apoyo de la constitucionalidad de la Ley recurrida.

4. Mediante providencia de 21 de abril de 1998, la Sección Segunda acordó oír a las partes personadas -Defensor del Pueblo, Abogado del Estado y representaciones procesales de las Cortes y del Gobierno de la Generalidad Valenciana- para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la personación del Procurador don Javier Domínguez López en representación de la «Confederación de Organizaciones de Panadería, Bollería y Pastelería de la Comunidad Valenciana», como coadyuvante para defender la constitucionalidad de la Ley impugnada.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 29 de abril de 1998. A su juicio, y de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal (por todos, ATC 378/1996), no puede accederse a la personación como coadyuvante de la Confederación que lo solicita. De acuerdo con los arts. 32 y 34 LOTC, el legislador ha configurado el recurso de inconstitucionalidad de forma tal que sólo permite la comparecencia de los órganos o fracciones de órganos taxativamente enumerados en aquellos preceptos y en los supuestos que contemplan, de modo que quedan excluidas del mismo cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, fueran cuales fueren los intereses que tengan en el mantenimiento o en la invalidación de la ley o de los actos o situaciones jurídicas realizados y desarrollados en aplicación de la ley (AATC 387/1982, 33/1986, 1.203/1987 y 280/1990). Como se ha señalado en el ATC 172/1995, la naturaleza abstracta de estos recursos, limitados al enjuiciamiento de la constitucionalidad de una ley, ha de excluir, como regla general, la intervención de cualquier persona distinta a las enunciadas en los arts. 162 de la Constitución y 32 y 34 LOTC.

Se interesa, por tanto, la denegación de la personación solicitada.

6. El escrito de alegaciones del Defensor del Pueblo se registró en este Tribunal el 6 de mayo de 1998. A su juicio, y siendo invariable la línea seguida por el Tribunal en relación con la coadyuvancia en recursos directos, no requiere de mayores argumentos la afirmación de que no puede accederse a la personación interesada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente incidente es idéntica a la resuelta por el ATC 252/1996, denegatorio de la solicitud de personación de una Asociación en un recurso de inconstitucionalidad dirigido, como el presente, contra una Ley de la Comunidad Valenciana.

La representación procesal de la «Confederación de Organizaciones de Panadería, Bollería y Pastelería de la Comunidad Valenciana» sostiene en defensa de su pretensión el interés directo de sus asociados en la defensa de una Ley que, como la impugnada, establece el descanso dominical de los panaderos de la Comunidad Valenciana. Por su parte, tanto el Defensor del Pueblo como el Abogado del Estado, únicos personados que han presentado alegaciones en este incidente, se remiten a la doctrina sentada por el Tribunal para concluir con la petición de que se deniegue la personación pretendida por aquella Confederación.

2. Es doctrina reiterada que el art. 81.1 LOTC atiende únicamente a la cuestión relativa a la postulación, sin disponer sustantivamente nada sobre la articulación de fórmulas litisconsorciales o sobre la intervención de coadyuvantes en los procesos constitucionales, de manera que dicho precepto debe considerarse como una norma de remisión a los propios preceptos de nuestra Ley Orgánica en orden a la determinación de la viabilidad o no de la comparecencia, con el carácter de coadyuvantes, de terceras personas en tales procesos (AATC 124/1981, 33/1986, 1203/1987, 252/1996).

Por lo que se refiere a los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad recursos y cuestiones de inconstitucionalidadÄ, hemos dicho que «los preceptos de [la] Ley Orgánica Äarts. 32, 34 y 37 LOTCÄ determinan taxativamente cuáles son las personas y las entidades, públicas o privadas, o los órganos legitimados para ser parte en dichos procedimientos, sin que se haga referencia alguna a posibles intervenciones de coadyuvantes, por lo que no es posible admitir, en principio, la personación o comparecencia de otras personas jurídicas o físicas que las expresamente mencionadas en aquellos preceptos. No se genera por ello situación alguna de indefensión para las personas físicas o jurídicas cuyos intereses puedan resultar afectados por la Sentencia de este Tribunal (AATC 124/1981, 387/1982, 132/1983, 172/1986, 309/1987 1203/1987, 280/1990), pues ( ... ), dado el carácter estrictamente objetivo de los procedimientos de inconstitucionalidad no es aceptable que, tanto en un caso como en otro, puedan hacerse valer intereses distintos a la pura o simple impugnación o defensa de la Ley recurrida o cuestionada» (ATC 378/1996 fundamento jurídico 2.º).

3. Por lo demás, no estamos en el caso contemplado en el ATC 172/1995, pues la personación entonces admitida lo fue de quien ostenta legitimación para interponer un recurso de inconstitucionalidad. Tampoco, y por más que el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Defensor del Pueblo tenga un trasfondo competencial, es de aplicación al caso la doctrina de este Tribunal en materia de comparecencia de particulares en conflictos de competencia.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno acuerda denegar la personación interesada por la «Confederación de Organizaciones de Panadería, Bollería y Pastelería de la Comunidad Valenciana».

Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que efectúa el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, y al que se adhieren los Magistrados don Rafael de Mendizábal Allende y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, al Auto dictado en el R. 1. 1.083/98

Discrepamos respetuosamente del sentir de la mayoría plasmado en el presente Auto, que debió haber sido estimatorio de la petición de intervención adhesiva formulada por la «Confederación de Organizaciones de Panadería, Bollería y Pastelería de la

Comunidad Valenciana» por cuanto la disposición: normativa impugnada circunscribe sus efectos exclusivamente a los integrantes de dicha Asociación.

Tratándose, pues, de una Ley de efectos singulares, al citado colectivo debió de haber sido de aplicación la doctrina sustentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 23 de junio de 1993, condenatoria del Estado Español por no

haber facilitado este Tribunal Constitucional audiencia al Sr. Ruiz Mateos en procedimiento de declaración de inconstitucionalidad de una Ley de caso único.

La circunstancia de que, en el caso que nos ocupa, también nuestra futura Sentencia afectaría de una manera exclusiva y directa al referido colectivo de panaderos, debió de haber llevado a este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el art. 24.1 C.E.

y de la citada doctrina del T.E.D.H., a facilitar audiencia a dicha Asociación a fin de que, con plena «igualdad de armas» con respecto a las demás partes procesales, pudieran libremente alegar lo que a su derecho hubiera convenido en este procedimiento.

Madrid, diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 143/1998, de 18 de junio de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:143A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.791/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de noviembre de 1997, don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Eugenio Marín García- Mansilla contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los días 7 y 10 de junio de 1991 se presentaron ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dos querellas contra don Carlos Navarro Gómez, don José María Sala y Grisó, don Luis Oliveró Capellades y don Alberto Flores Valencia. La competencia para la instrucción y el enjuiciamiento de la causa correspondió al Tribunal Supremo en atención a La condición de parlamentarios de las Cortes Generales de los dos primeros querellados.

b) Finalizada la instrucción y tras diversos avatares procesales, entre los qué, destacan dos comparecencias del hoy recurrente ante el Juez instructor en calidad de testigo y una tercera ya en calidad de imputado, la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó la apertura del Juicio oral en su Auto de 20 de diciembre de 1996. Esta Resolución, dictada en apelación, revocaba parcialmente la correspondiente del Juez instructor. En lo que afectaba al señor Marín, y frente a la decisión de sobreseimiento libre del Instructor, la Sala decidió la apertura del juicio por un delito de apropiación indebida y por un delito fiscal. Posteriormente, en el Auto de resolución del debate preliminar del juicio oral, de 19 de julio de 1997, la Sala declara su sobreseimiento libre respecto del delito fiscal. El hoy recurrente se enfrentó, así, finalmente, a una única acusación por un delito de apropiación indebida. A esta acusación, sostenida por la acusación popular, se sumó el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones definitivas, añadiendo a la misma la circunstancia de especial gravedad y una petición de indemnización a la empresa CEPSA.

c) El fallo de la Sentencia que ahora se recurre en amparo incluía, entre otras condenas, la del señor Marín García-Mansilla a una pena de seis meses de arresto mayor por la autoría de un delito de apropiación indebida de especial gravedad. La condena imponía además al recurrente el pago de una indemnización de 244.000.000 de pesetas «a los accionistas de CEPSA que resultaren en su día perjudicados si los hubiere, lo que se determinará en ejecución de sentencia».

El relato de hechos probados describía, muy en síntesis, la constitución y la utilización de un «conglomerado de sociedades cuyo fin primordial era ( ... ) la creación de fondos económicos necesarios para hacer frente a los gastos originados al Partido Socialista Obrero Español por las campañas electorales, Elecciones generales y Europeas, del año 1989, con lo cual, sin perjuicio de atender también a la financiación ordinaria, se soslayaban los límites cuantitativos establecidos al respecto por la legislación vigente constituida por la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio». El señor Marín, a la sazón director general de CEPSA, «sin contar con las autorizaciones preceptivas de los órganos rectores, ordenó el pago de 244.000.000 de pesetas de tal sociedad para abonar a Filesa» por cuatro informes, «irreales» «cantidad en la que se perjudicaron los numerosos accionistas de aquélla». «No consta acreditado que los Bancos o empresas, como compensación a la generosidad con que actuaban, obtuvieran concesiones de la Administración a la hora de autorizar obras, adjudicaciones, contratos o exenciones fiscales. Es cierto sin embargo que tales empresas al menos se beneficiaban de una evidente desgravación fiscal tanto en cuanto al IVA como respecto a la liquidación anual del Impuesto de Sociedades, ya que todas ellas, en principio, desgravaron el montante total de las facturas pagadas en sus respectivas declaraciones; aunque luego, también todos ellos, procedieron a regularizar su situación tributaria».

3. La demanda del señor Marín contiene cinco quejas de vulneración de derechos fundamentales. Su estimación debería comportar, a su juicio, la nulidad de la Sentencia recurrida en lo que a él le afecta.

En la primera queja, con invocación como vulnerados de «los derechos a un proceso con todas las garantías, a la doble instancia en materia penal y al juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.)», el demandante alega haber carecido de la posibilidad de que un Tribunal superior revisara el fallo que le condenaba. En la segunda queja sostiene que se ha producido una vulneración de su derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 C.E.), puesto que el Tribunal Supremo admitió en el trámite de conclusiones definitivas la acusación del Fiscal referida al delito de apropiación indebida, con apreciación de una circunstancia agravante y petición de responsabilidad civil. El contenido de la tercera alegación es la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) por interpretación extensiva in malam partem del delito de apropiación indebida. El núcleo de la cuarta queja, que se ampara en el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), radica en que a partir de hechos ciertos y probados, pero no delictivos, el Tribunal Supremo haya llegado, por medio de presunciones, de sospechas y de la inexistencia de pruebas de descargo, a la constatación de otros hechos que sí catalogó como penalmente típicos. En la última de las alegaciones de la demanda el recurrente atribuye a la Sentencia diversos defectos que afectan a la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 C.E.): ciertas contradicciones, falta de respuesta a las alegaciones de la defensa, la inclusión de una indemnización no solicitada ni debatida, y una insuficiente fundamentación de la subsunción jurídica realizada.

4. Mediante providencia, de 1 de abril de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC para que, en un plazo no superior a diez días, el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal se manifestasen acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) LOTC - carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal: Constitucional- en relación con las alegaciones tercera y cuarta, y, por su conexión con ésta, con la alegación quinta. En esta misma resolución la Sección decide la inadmisión de las alegaciones primera y segunda.

5. a) En su escrito de alegaciones, de 17 de abril de 1998, reitera la representación del recurrente, en lo que hace a la tercera queja de su demanda, que ha sido condenado por medio de una reconstrucción extensiva del tipo aplicado. Insiste, de un lado, en que el art. 535 del Código Penal anterior ha sido «reinterpretado» para dar cabida en él a supuestos de administración desleal de los bienes de la sociedad por parte de, los administradores de hecho o de derecho; de otro lado, reitera lo inadecuado de la subsunción realizada, a la vista de que el recurrente tenía autorización para disponer de los fondos de la empresa, de que no se demuestra ni el ánimo de lucro del acusado ni el perjuicio económico irrogado a aquélla, de que se pretende constatar la deslealtad de un director que fue ratificado en su puesto por el consejo de administración con posterioridad a los hechos enjuiciados, y de que no hubo perjuicio para nadie, como lo muestra el que en el proceso no participe ningún agraviado y el que, se difiera la identificación del sujeto pasivo del delito a la fase de ejecución de la Sentencia.

b) En relación con el cuarto motivo de su demanda, incide de nuevo la representación del recurrente en que la prueba de cargo practicada no demostraba la comisión del delito y la culpabilidad del acusado, en que se produjo un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el mismo a través de la argumentación de la inexistencia de pruebas de descargo: el acusado no habría demostrado la veracidad de las facturas o la realidad de los informes, y en que el Tribunal no explicitó cómo a partir de puros indicios y sospechas llegó al relato de hechos probados. Carecerían así de base probatoria sólida el que el acusado necesitara autorización previa para el pago controvertido, el que se hubieran generado perjuicios para la empresa, el que concurriera en él animo de lucro, o el que actuara con engaño o deslealtad.

c) En cuanto a la quinta queja de la demanda, comprensiva de varias infracciones del art. 24.1 C.E., insiste el escrito que resumimos en que la Sentencia incurrió, en primer lugar, en graves contradicciones, referentes a aspectos tan esenciales como la necesidad de autorización para el pago o la existencia de perjuicio; además, en segundo lugar, habría generado una «incongruencia activa» en relación con una indemnización no debidamente solicitada ni debatida; a esta incongruencia habría que sumar, en tercer lugar, una «pasiva», por falta de respuesta a las alegaciones exculpatorias de la defensa; el último vacío de tutela se produciría, en fin, con el modo en el que el Tribunal Supremo subsume los hechos como constitutivos de apropiación indebida.

6. El Fiscal concluye su informe, de 27 de abril de 1998, con la solicitud de la inadmisión a trámite del recurso.

a) Afirma para ello, en primer lugar, que no existe el menor atisbo de vulneración del principio de legalidad penal, toda vez que el Tribunal Supremo, en su interpretación del art. 535 del Código Penal anterior, con riguroso respeto a los elementos del tipo, se limitada trasladar la figura de la apropiación indebida al ámbito societario desde el ámbito individual en el que se comete ordinariamente.

b) Tampoco convencen al Fiscal los argumentos contenidos en la alegación relativa a la presunción de inocencia. Existió, a su juicio, suficiente actividad probatoria de cargo, que es la descrita en el fundamento jurídico trigesimosexto de la Sentencia, y que sirvió al Tribunal para acreditar de un modo razonable el cargo del acusado, el pago, su cuantía y la falta de contraprestación. Esta última constatación no supone una inversión de la carga de la prueba, sino la prueba de un hecho negativo que no admite otra acreditación.

c) Rechaza por último el Fiscal que concurra vacío alguno de tutela. La Sentencia constituye indudablemente una Resolución fundada, razonada y razonable, sin que a ello pueda oponerse la existencia de ciertas contradicciones que, amén de colaterales, se deben prioritariamente, en algún caso, a la poca propiedad técnica con que se utilizan ciertos términos.

II. Fundamentos jurídicos

1. En Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, del día 20 de noviembre de 1997, el señor Marín García-Mansilla fue condenado por un delito de apropiación indebida a una pena de seis meses de privación de libertad y al pago de una indemnización de 244.000.000 de pesetas Acudió a esta sede porque consideraba que su condena era el fruto de la vulneración de diversos derechos fundamentales. En nuestra providencia, de 1 de abril, decidimos inadmitir algunas de sus quejas por falta de Contenido constitucional; en concreto, las relativas a la falta de las debidas garantías procesales por carencia de una segunda instancia revisora y a la falta de ilustración de la acusación por la variación de la misma en el juicio oral, en fase de conclusiones definitivas. En la misma resolución advertíamos acerca de que el resto de las alegaciones de la demanda podía padecer del mismo defecto de admisibilidad, y para decidir al respecto abríamos el correspondiente cauce de nueva reflexión sobre la admisión, con audiencia del Ministerio Fiscal y del recurrente. Las quejas cuya admisión quedaba así aún en controversia eran las referentes al sustento probatorio del relato fáctico de la Sentencia en lo que afectaba al recurrente (derecho a la presunción de inocencia), a la subsunción de las mismas como típicas de un delito de apropiación indebida (principio de legalidad) y, más en general, al vacío de tutela judicial que habría generado la Sentencia.

El presente Auto sirve para confirmar nuestra percepción inicial acerca de la insustancialidad constitucional de las tres aquejas pendientes de decisión de admisión. Los argumentos que sostienen esta falta de contenido constitucional se expresan en los fundamentos siguientes.

2. Cabe distinguir dos vertientes en la aqueja del recurrente relativa a la quiebra del principio de legalidad. Se achaca a la Sentencia, en primer lugar, que haya reconstruido el tipo de apropiación indebida del art. 535 del Código Penal anterior para dar cabida en él a determinadas formas de administración desleal del patrimonio ajeno. Aun partiendo de esta operación, tildada de inconstitucional en la demanda, la subsunción de los hechos probados en el tipo resultante, en segundo lugar, no sería posible, pues faltarían en aquel relato diversos elementos esenciales de éste.

Toda norma penal admite diversas interpretaciones. Esta afirmación, que no parece requerir mayor justificación, es la consecuencia natural de, entre otros factores, la vaguedad del lenguaje, el carácter abstracto de las normas y su inserción en un sistema non-nativo relativamente complejo. La decisión, en abstracto o ante un conflicto concreto, acerca de cuál sea la interpretación más adecuada de la norma como paso previo a su aplicación corresponde a los órganos judiciales en cada caso competentes, y la unificación de la misma, a los órganos judiciales superiores en cada vía judicial. Esta selección dependerá, a su vez, entre otros criterios legítimos, de cómo se definan los efectos de la misma en la esfera individual o social, de cómo se entienda la voluntad del legislador o de cómo se evalúen dichos efectos.

La mencionada competencia de los órganos del Poder Judicial constituye una competencia exclusiva. La de este Tribunal como Tribunal de amparo y como defensor último del derecho a la legalidad penal es bien diferente. Por razones de competencia constitucional, a las que siguen razones relativas a su propia composición y a sus cauces procesales, este Tribunal no puede determinar cuál de las interpretaciones posibles de la norma es la más correcta, oportuna o adecuada, ni qué política criminal concreta debe orientar esa selección. Nuestro papel como jurisdicción de amparo se reduce a velar por la indemnidad del derecho indicado y, con ello, por la de los valores de seguridad jurídica y de monopolio legislativo en la determinación esencial de lo penalmente ilícito que lo informan. La tarea del Tribunal Constitucional en este ámbito se constriñe así a verificar si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a aquellos valores; a supervisar externamente que la interpretación adoptada responde a unas reglas mínimas de interpretación, de modo que quepa afirmar que la decisión judicial era un fruto previsible en cuanto razonable de la administración judicial de lo decidido por la soberanía popular. Tal razonabilidad la hemos situado en diversas resoluciones en el respeto a los términos de la norma aplicada, a las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento Constitucional, y a los criterios mínimos que impone la lógica Jurídica y los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídica (SSTC 13711997, 151/1997, 232/1997). Dicho en negativo y con cita de la STC 137/1997: «vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada» y «aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico Äuna argumentación ilógica o indiscutiblemente extravaganteÄ o axiológico Äuna base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucionalÄ conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios» (fundamento jurídico 7.0).

3. Aplicando cuanto antecede al presente caso, debemos negar la razón al recurrente en lo que respecta a la lesión del principio de legalidad.

a) La primera vertiente de impugnación parece centrar sus esfuerzos en demostrar que la inclusión de ciertos supuestos de administración desleal del patrimonio societario en el tipo del art. 535 del Código Penal anterior fuerza el tenor literal del mismo y, desde una perspectiva diacrónica y sistemática tendente a desvelar la voluntad del legislador, deja sin sentido el que el nuevo Código Penal haya mantenido un tipo equivalente al mencionado y a la vez haya estimado necesario añadir uno nuevo destinado a la punición de aquella modalidad de administración.

Con independencia de la fuerza de convicción que puedan tener los argumentos del demandante para motivar un cambio de interpretación, medición y cuestión qué son ajenos a nuestra jurisdicción, es lo cierto que no podemos convenir con el mismo que haya existido una ruptura esencial de las reglas de la interpretación. Ni la que propone y adopta el Tribunal Supremo extravasa el cauce literal de la norma, como resulta ostensible de la inclusión en la misma tanto de la modalidad de distracción como de la del dinero como objeto del delito, ni el hecho de que el nuevo Código comprenda un nuevo y específico tipo de administración desleal del patrimonio societario (art. 295) tiene forzosamente el significado que la demanda le atribuye. No toda tipificación tiene la finalidad de ampliar el área de los comportamientos punibles, sino que bien puede responder a la necesidad de endurecer o suavizar la sanción o de llamar la atención sobre la punibilidad de un comportamiento incluido en un tipo más genérico.

No hay, en suma, ni traición a las palabras del precepto ni quiebra lógica en la argumentación del Tribunal Supremo. Que, por lo demás, el criterio adoptado no es indiscutiblemente extravagante lo demuestra tanto una asentada línea jurisprudencial que respalda la opción ahora reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1993, de 24 de febrero de 1994, de 7 de marzo de 1994, de 15 de noviembre de 1994, de 26 de febrero de 1998), como una viva discusión doctrinal acerca de la subsunción de ciertos supuestos de administración desleal del patrimonio ajeno en el art. 535 del Código Penal anterior Äo en el art. 252 del nuevoÄ, sea o no como modalidad propia de apropiación indebida.

b) Un segundo grupo de argumentos del recurrente destinados a fundamentar la quiebra del principio de legalidad vienen a coincidir en el fondo, en su práctica totalidad, con la alegación que intenta sustentar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. En efecto, incluso en el modo de expresarlo, no se alega tanto que se haya subsumido en el tipo un comportamiento que carecía en su descripción de elementos como el ánimo de lucro o el perjuicio patrimonial ajeno, como que de tales elementos se afirma su existencia sin soporte probatorio. Es por ello por lo que su análisis se difiere al momento del estudio del motivo indicado.

Desde cierta perspectiva, sin embargo, y a la vista de la no siempre fácil división del ámbito de los derechos a la legalidad penal y a la presunción de inocencia, entre el ámbito de la determinación fáctica y el de la subsunción jurídica, cabría aún entender que la demanda pone el peso de estas alegaciones en el ámbito de la calificación jurídica: que lo que en realidad plantea no es que no sí haya probado un determinado ánimo, sino que el difuso ánimo de beneficio individual constatado se haya calificado como ánimo de lucro; no plantea que no se haya probado una determinada situación empresarial como consecuencia de la conducta típica, sino que tal situación, de ausencia de beneficio, se haya identificado con el perjuicio empresarial.

Tampoco desde este entendimiento puede prosperar la queja. Si es patente, de un lado, que lo primero (la calificación del ánimo constatado como ánimo de lucro) respeta las reglas mínimas de interpretación que impone el derecho a la legalidad pena], pues ninguna quiebra semántica, lógica y axiológica supone, debe precisarse, respecto a lo segundo, que el relato de hechos probados habla expresamente de la producción de un perjuicio como resultado de la acción, de modo que las referencias de la fundamentación de la Sentencia a la ausencia de beneficio no lo eran en sustitución de aquel elemento Äproducción de un perjuicioÄ, sino como dato fáctico para llegar al mismo.

4. Una reflexión teórica en cierto modo similar a la que realizábamos en relación con el contenido esencial del principio de legalidad penal y con los límites correlativos de nuestra Jurisdicción de amparo merece la queja relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Tan lejana a nuestra competencia es la interpretación de los tipos penales como la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal o la evaluación de dicha valoración según criterios de calidad o de oportunidad. También aquí nuestro papel es únicamente la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa y que dicha actividad es de cargo y suficiente para sostener el relato de hechos probados. Dicho en negativo: sólo cabrá constatar una infracción del art. 24.2 C.E . por lo que aquí respecta cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando entre dicha actividad y el relato fáctico no se dé un engarce lógico, mínimamente sólido y razonable. No produce, por contra, una lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia la mera constatación de que entre actividad probatoria y relato fáctico cabía una inferencia alternativa también razonable.

En relación con la suficiencia de la actividad probatoria, o, si se quiere, de la solidez del engarce entre la misma y el relato de hechos probados, las preocupaciones de este Tribunal se han centrado en la denominada. prueba de indicios, que es la caracterizada por el hecho de que su objeto no es el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de asociación lógica, científica, estadística o de mera experiencia. Con amplia cita de otras Sentencias (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993, 206/1994), resumíamos recientemente nuestra doctrina jurisprudencial relativa la prueba de indicios: «Este Tribunal tiene establecido que los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria» (STC 24/1997, fundamento jurídico 2.0).

5. En el presente supuesto la Sala Segunda dei Tribunal Supremo partió de la constatación de ciertos datos directamente probados, como lo eran el pago por parte del recurrente de una elevada cantidad de dinero, que se computó como donativo o liberalidad a efectos tributarios, por una contraprestación inexistente y encargada a una empresa que carecía manifiestamente de competencia al efecto. A partir de ellos infirió la existencia de un perjuicio patrimonial para la empresa y para sus propietarios, y de un ánimo de lucro en el autor, y, lo que constituye el dato crucial sobre el que se asienta la nocividad de su conducta, la ausencia de la autorización receptiva de los órganos rectores de la empresa.

Que tal engarce entre hechos inicial y directamente probados y hechos final e indiciariamente probados admita crítica y alternativa, como la que propone el recurrente, no desdice de su suficiente lógica y solidez, que es el único juicio que compete a esta jurisdicción, que no es penal ni tiene inmediación respecto a la actividad probatoria, sino que lo es de amparo de derechos fundamentales, y que, carente de competencias constitucionales para la valoración de la actividad probatoria, debe ser escrupulosamente respetuosa con la exclusividad de la misma de los órganos del Poder Judicial.

6. Bajo la común cobertura del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva expone el recurrente en la quinta y última de sus alegaciones diversas quejas relativas al qué y al cómo de la fundamentación de la Sentencia. Ninguna de ellas, como veremos. tiene la suficiente solidez constitucional para superar la presente fase de admisión.

a) Algunas de las quejas no son sino una reiteración, desde la nueva perspectiva, de las ya expuestas como vulneración del principio de legalidad penal y del derecho a la presunción de inocencia. Su destino, en ambos casos, es el mismo de las correspondientes alegaciones (la tercera y la cuarta), máxime a la vista del canon más estricto de legalidad penal como la del de la presunción de inocencia en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva. Si ya hemos afirmado que la subsunción jurídica no era irrazonable (fundamento jurídico 3.º), con mayor razón la misma era constitutiva de tutela. Si ya hemos constatado que el relato de hechos probados tuvo un sustento probatorio suficiente y fue el fruto de una inferencia razonada y razonable (fundamento jurídico 5.º), es evidente que dicha parte de la resolución fue ajena a la arbitrariedad, a la manifiesta irrazonabilidad y al error patente.

b) En cuanto a las contradicciones internas denunciadas tiene razón el Ministerio Fiscal en que son tan aparentes no es patente la contradicción entre la plena disponibilidad de fondos y la necesidad de autorización para el pago, ni tampoco entre la afirmación de la existencia de un perjuicio empresarial y la indefinición de los ulteriores perjudicados como insustanciales, y que en ningún caso dañan la resolución hasta el punto de hacerla caer en la tacha de manifiesta irrazonabilidad que proscribe el art. 24.1 C.E.

e) La cuestión de la existencia de una incongruencia activa ya fue resuelta en nuestra providencia de inadmisión, de 1 de abril de 1998, con la resolución de segunda queja. La indemnización fue solicitada por el Ministerio Fiscal tempestivamente, con lo que hubo posibilidad para el debate acerca de su existencia y de su cuantía.

d) La denunciada incongruencia omisiva, por último, no puede afirmarla este Tribunal, a la vista de que, más allá de una vaga alusión a los «argumentos de la defensa», no concreta el escrito de demanda qué respuesta o qué pretensión o alegación echa en falta.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de las quejas tercera, cuarta y quinta del presente recurso de amparo, lo que comporta la entera inadmisión del recurso.

Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 144/1998, de 18 de junio de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:144A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.067/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de diciembre de 1997, doña Dolores Martín Cantón, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Juan Antonio Molina Vivas contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los días 7 y 10 de junio de 1991 se presentaron ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dos querellas contra don Carlos Navarro Gómez, don José María Sala y Grisó, don Luis Oliveró Capellades y don Alberto Flores Valencia. La competencia para la Instrucción y el enjuiciamiento de la causa correspondió al Tribunal Supremo en atención a la condición de parlamentarios de las Cortes Generales de los dos primeros querellados. En las querellas se hacía constar la relación de FILESA con la empresa ENASA, por entonces presidida por el hoy recurrente.

b) De la instrucción y sus múltiples avatares deben destacarse dos comparecencias del hoy recurrente ante el Juez instructor en calidad de testigo y una tercera ya en calidad de imputado, y con anterioridad a la primera comparecencia, diversas diligencias del Juez instructor en relación con un pago de ENASA a FILESA. Dichas diligencias comprendían la solicitud de documentos a ENASA, información acerca de la situación tributaria de dicha empresa e indagaciones periciales en tomo al modo y a la fecha de confección de la factura que recogía el pago.

El momento de la ilustración de la imputación y el sometimiento del recurrente durante la fase de instrucción al régimen de las declaraciones testificales motivaron que el mismo solicitara la nulidad de lo actuado en el debate preliminar del juicio oral. Su petición no fue acogida: el Auto de resolución del debate citado, de 19 de julio de 1997, acordó la continuidad del juicio oral para el hoy recurrente por un delito de apropiación indebida.

e) El fallo de la Sentencia que ahora se recurre en amparo incluía, entre; otras condenas, la del señor Molina Vivas a una pena de seis meses de arresto mayor por la autoría de un delito de apropiación indebida de especial gravedad. La condena imponía además al recurrente el pago de una indemnización de 35.840.000 pesetas. «en favor de quienes ostenten los derechos de la extinta Enasa, S. A. (hoy Iveco-Pegaso)».

El relato de hechos probados describía, muy en síntesis, la constitución y la utilización de un «conglomerado de sociedades cuyo fin primordial era ( ... ) la creación de fondos económicos necesarios para hacer frente a los gastos originados al Partido Socialista Obrero Español por las campañas electorales, Elecciones generales y Europeas, del año 1989, con lo cual, sin perjuicio de atender también a la financiación ordinaria, se soslayaban los límites cuantitativos establecidos al respecto por la legislación vigente constituida por la Ley Orgánica 3/87. de 2 de julio». Como consecuencia de un informe «realizado sobre el sector industrial de la CEE», que no presenta «signos de verosimilitud tanto por su contenido como por la capacitación técnica del supuesto autor», el señor Molina Vivas, valiéndose de su cargo de presidente de ENASA, «sin autorización de los respectivos órganos rectores, ordenó el pago de 35.840.000 pesetas de tal Sociedad para abonar a Filesa aquel informe, cantidad en la que se perjudicó evidentemente al Estado dado el carácter que Enasa tenía». «No consta acreditado que los Bancos o empresas, como compensación a la generosidad con que actuaban, obtuvieran concesiones de la Administración a la hora de autorizar obras, adjudicaciones, contratos o exenciones fiscales. Es cierto sin embargo que tales empresas al menos se beneficiaban de una evidente desgravación fiscal tanto en cuanto al IVA como respecto a la liquidación anual del Impuesto de Sociedades, ya que todas ellas, en principio, desgravaron el montante total de las facturas pagadas en sus respectivas declaraciones; aunque luego, también todos ellos, procedieron a regularizar su situación tributaria».

3. La demanda del señor Molina contiene seis quejas de vulneración de derechos fundamentales. Como consecuencia principal de su estimación solicita la nulidad de la Sentencia recurrida en lo que a él le afecta.

En la primera de sus alegaciones el recurrente atribuye a la Sentencia la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) por fundamentar los hechos probados en meros indicios y presunciones que no pueden constituir prueba de cargo suficiente. El art. 24.2 C.E. es también el precepto invocado en la segunda queja, en la que se denuncia la vulneración de los derechos a la defensa y a un proceso con todas las garantías como consecuencia del retraso con el que el Juez instructor atribuyó al recurrente la condición formal de imputado. La falta de respuesta a esta última cuestión y a la correspondiente petición de nulidad de actuaciones, expresadas en la audiencia preliminar del juicio oral, es precisamente el sustrato fáctico de la tercera alegación, en la que se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

El contenido de la cuarta queja es la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.): se estaría extendiendo el ámbito del art. 535 del Código Penal anterior para castigar como apropiación indebida un comportamiento referido a bienes que no son particulares, como exigiría el tipo, sino de titularidad estatal. En la quinta alegación denuncia el demandante el haber carecido de la posibilidad de que un Tribunal superior revisara el fallo que le condenaba, con lesión de la tutela judicial (art. 24.1 C.E.) y de las garantías del proceso (art. 24.2 C.E.). En la sexta y última queja alega de que el Tribunal Supremo ha valorado un material probatorio obtenido, a su juicio, con vulneración de los derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones. Esta valoración supondría una infracción del art. 24.2 C.E. (derecho a un proceso con todas las garantías) en relación con el art. 18.1 y 2 C.E.

4. Mediante providencia, de 1 de abril de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC para que, en un plazo no superior a diez días, el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal se manifiesten acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 e) LOTC - carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional- en relación con las alegaciones primera, segunda, tercera y cuarta. En esta misma resolución la Sección decide la inadmisión de las alegaciones quinta y sexta.

5. El objeto del escrito de la representación del recurrente, de 20 de abril de 1998, es el de mostrar que las alegaciones cuestionadas tienen, siguiendo la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional en torno a la causa de inadmisión utilizada para tal cuestionamiento, no sólo un claro contenido constitucional, sino que merecen también el otorgamiento del amparo.

Así, respecto a la primera de las quejas de la demanda, atinente al derecho a la presunción de inocencia, se insiste en que lo único que se desprende de la actividad probatoria practicada en el juicio es la existencia de un informe de contenido real referido a un problema que tenía la empresa y por el que la misma pagó, conforme a la mecánica habitual y regular de pagos, lo que había concertado en el correspondiente contrato, firmado por el señor Molina en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Por contra, al relato de hechos probados sólo se habría llegado a través de la utilización innecesaria y no explicada de unos indicios cuya existencia a su vez no estaba acreditada, tales como la carencia de personal cualificado en FILESA, la falta de actividad de subcontratación en la misma, la inexistencia o inconsistencia del informe cuestionado, lo elevado de la cantidad pagada por el informe, o la catalogación del pago realizado como donativo. Por lo demás, vuelve a acentuar el recurrente que no se ha probado que él recibiera dinero de la empresa, que tuviera que darle un determinado destino, que autorizará o dispusiera el pago, o que tuviera ánimo alguno de apropiación.

La segunda queja de la demanda busca el cobijo de los derechos de defensa y a un proceso con todas las garantías. A pesar de que desde la interposición de la querella se hacía una imputación penal al hoy recurrente, el Juez instructor tardó más de cuatro años en recibirle declaración como imputado. En ese lapso mediaron múltiples diligencias de indagación y dos declaraciones del recurrente ante el Juez en calidad de testigo. Resultado de ello fue el condicionamiento de la estrategia defensiva, pues, por una parte, el testimonio del ya imputado vino prefigurado por los previos como testigo y, por lo tanto, con deber de veracidad; por otra parte, el recurrente se vio privado de intervención en buena parte de la instrucción.

La tercera alegación se refiere a la falta de respuesta a la segunda, también planteada ante el Tribunal Supremo, que ni en el Auto de resolución del debate preliminar ni en la Sentencia contesta a la denuncia de vulneración de ciertos derechos fundamentales y a la petición de nulidad de actuaciones. Sorprendente sería en este caso la omisión, pues el Auto referido contiene una reflexión teórica que parecía tender a dar la razón al entonces acusado, cosa que además resta todo campo al entendimiento de que hubo una desestimación tácita.

En el motivo relativo al principio de legalidad el escrito de alegaciones centra su atención en el hecho de que se calificara como apropiación indebida un comportamiento que, en cualquier caso, afecta a bienes estatales, interpretando en el art. 535 del Código Penal anterior, en contra de la ubicación sistemática del tipo aplicado y del que constituye su bien jurídico protegido.

6. En su escrito de 28 de abril de 1998, el Fiscal propone la inadmisión de los motivos cuestionados. Argumenta para ello, en primer lugar, respecto a la segunda de las alegaciones, que la irregularidad procesal cometida con el retraso en el traslado de la imputación, de indudable entidad, no se tradujo en un efecto real de indefensión: por una parte, porque el Tribunal Supremo explicitó que no tomaba en consideración las declaraciones extemporáneas, sin que pueda aceptarse que las primeras declaraciones del recurrente como testigo condicionaran las posteriores como imputado, pues como tal pudo declarar lo que tuviera por conveniente e incluso negarse a declarar; por otra parte, porque no cabe afirmar que el retraso en la imputación judicial formal deteriore realmente su derecho de defensa respecto a las diligencias practicadas con anterioridad: de un lado, porque las declaraciones sumariales del señor Oliveró no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Supremo, a la vista de que en el juicio oral se acogió a su derecho a no declarar; de otro lado, porque el informe pericial practicado pudo ser rebatido en la vista oral y, ya durante la instrucción, con la propuesta de un nuevo informe.

Como considera el Fiscal que su oposición a la segunda queja comporta la de la tercera, por la nula virtualidad que tendría una eventual estimación de la misma, pasa al análisis del motivo relativo a la presunción de inocencia. Destaca, como consideraciones previas a su toma de posición, la complejidad y la extensión de la instrucción, la abundante prueba practicada, y su desacuerdo con que la prueba indiciaria sólo pueda ser subsidiaria de la directa y con que deba ser expresamente catalogada como tal por el Tribunal sentenciador. A partir de ello estima que en el presente supuesto el Tribunal Supremo, a raíz de ciertos hechos directamente probados, realizó una serie de inferencias que no pueden calificarse de ilógicas o de insuficientes, sin que quepa hacer otro tipo de valoración de las mismas en esta sede.

La queja final, referente al principio de legalidad penal, no contiene sino una discrepancia con el modo que tuvo la Sentencia impugnada de interpretar el tipo aplicado que no trasciende del ámbito de la legalidad ordinaria. Destaca, en cualquier caso, que la argumentación de la demanda parte de una errónea identificación entre el sujeto pasivo del delito, que lo era una sociedad anónima mercantil, aunque de titularidad estatal, y el perjudicado, que era el Estado.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 28 de octubre de 1997, el señor Molina fue condenado por un delito de apropiación indebida a una pena de seis meses de privación de libertad y al pago de una indemnización de 35.840.000 pesetas. Acudió a esta sede porque consideraba que su condena era el fruto de la vulneración de diversos derechos fundamentales. En nuestra providencia, de 1 de abril de 1998, decidimos inadmitir dos de sus quejas por falta de contenido constitucional; en concreto, la relativa a la falta de tutela judicial y de las debidas garantías procesales por carencia de una segunda instancia revisora, y la que denunciaba la falta de dichas garantías por la valoración de un material probatorio que consideraba que había sido obtenido con vulneración de los derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones. En esta misma resolución advertíamos acerca de que el resto de las alegaciones de la demanda podía padecer del mismo defecto de admisibilidad y para decidir al respecto abríamos el correspondiente cauce de nueva reflexión sobre la admisión, con audiencia del Ministerio Fiscal y del recurrente.

Las quejas cuya admisión quedaba así aún en controversia eran las referentes al sustento probatorio del relato fáctico de la Sentencia en lo que afectaba al recurrente (al derecho a la presunción de inocencia), a la falta de una tempestiva ilustración de la imputación durante la fase de instrucción (al derecho de defensa y al derecho a un proceso con todas las garantías), a la omisión de respuesta a esta última cuestión y a la correspondiente petición de nulidad de actuaciones (al derecho a la tutela Judicial efectiva) y, finalmente, a la subsunción de los hechos probatorios como típicos de un delito de apropiación indebida (al principio de legalidad penal).

El presente Auto sirve para confirmar nuestra percepción inicial acerca de la insustancialidad constitucional de las cuatro quejas pendientes de decisión de inadmisión. Los argumentos que sostienen aquella falta de contenido constitucional se exponen en los fundamentos siguientes, comenzando, según sugiere el Fiscal, por el análisis de las quejas que tienen por contenido la quiebra de una garantía formal esencial en la fase de instrucción (la tempestiva ilustración de la imputación y de las garantías inherentes a la condición formal de imputado) y la falta de reparación ex silentio de dicha quiebra por parte del Tribunal sentenciador. Esta última alegación debe ser la que merezca nuestra atención en primer lugar, pues la hipotética estimación de la incongruencia omisiva y la correspondiente reparación de tal defecto mediante retrotracción convertirían en prematura en esta sede la cuestión de fondo objeto de la omisión, que quedaría así pendiente de solución ordinaria. De ahí que, por lo que al presente trámite corresponde, la admisión por incongruencia omisiva arrastraría necesariamente la del motivo no respondido y reproducido en esta sede, pues su estudio y resolución requiere la inadmisión o la desestimación del primero.

2. Nuestra doctrina Jurisprudencia] viene distinguiendo entre la incongruencia omisiva que se produce por la falta de respuesta a una pretensión de las partes en el proceso y que constituye la tacha más radical en la prestación de tutela judicial, y la incongruencia omisiva que consiste en el silencio frente a una o varias alegaciones que sostenían la pretensión, reconducible, en rigor, a un defecto de motivación suficiente (SSTC 91/1995, 58/1996. 26/1997 57/1998).

No cabe aceptar que en el presente supuesto la pretensión quedara sin respuesta. Tan evidente como que la misma fue abordada en el Auto de 19 de julio de 1997, mereciendo incluso un epígrafe («Las declaraciones como imputados», razonamiento jurídico 1l), lo es que no fue acogida en su parte dispositiva, que acuerda expresamente la continuación del Juicio oral para el señor Molina. Si aún fuera posible la duda acerca de si se produjo la discutida respuesta a la pretensión, tenemos que la propia Sentencia especifica que en las cuestiones formales que quedan aún por abordar y resolver sólo causaron un efecto material de indefensión (fundamento de Derecho 3.º) las que se expresan y entre ellas que no se encuentra la tardía atribución judicial de la condición de imputado.

Tampoco constatamos ningún defecto constitucionalmente relevante de motivación. Si bien es cierto que la exposición teórica del Auto no viene acompañada de una explícita aplicación al caso, también lo es que de aquella exposición se infiere que el Tribunal estima que la imputación formal fue tardía y que el efecto del amparo de la correspondiente alegación es la eliminación del acervo probatorio de las declaraciones que el hoy recurrente realizó como testigo. Así parece reiterarlo la Sentencia, cuando, de un lado, como subraya el Fiscal, recuerda genéricamente la marginación en la consideración del Tribunal de las «declaraciones extemporáneas», y, por otro, si bien en relación con otros acusados, indica que «la imputación no ha de demorarse más de lo estrictamente necesario, lo que no impide, ni mucho menos, que la posterior declaración, ya como imputado, produjera entonces los pertinentes efectos, dentro de la legalidad» (fundamento jurídico 12).

3. A la luz de nuestra constante jurisprudencia al respecto, tampoco podemos proceder a la admisión de la queja que, bien desde la perspectiva del derecho de defensa, bien desde la del derecho a un proceso con todas las garantías, afirma que el recurrente quedó indefenso por la tardía atribución judicial de la condición de imputado.

El art. 118 L.E.Crim. reconoció la nueva categoría de «imputado» a toda persona a quien se atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible, al efecto de permitirle ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido (SSTC 44/1985, 37/1989, 277/1994); esto es: con garantía plena de la vigencia de los esenciales principios de contradicción e igualdad. Para posibilitar dicho ejercicio, la regulación del procedimiento abreviado para determinados delitos (arts. 779 y ss. L.E.Crim.) establece, por una parte, la comparecencia del imputado ante el Juez instructor para que se le ilustre tanto de su condición de tal como del hecho punible cuya participación se le atribuye y de los. derechos de defensa que le asisten, y, por otra, su facultad de «tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecho convenga» (art. 789.4 L.E.Crim.). Requisitos lógicos de la efectividad de la comunicación de la imputación son, pues, su carácter expreso, en primer lugar; que sea ilustrativa del objeto de la imputación y de los derechos del imputado, en segundo; y, finalmente, que se produzca inmediatamente y, en todo caso, antes de la acusación, evitando así que el ya imputado quede inerme ante una investigación sumarial que se realiza a sus espaldas (SSTC 135/1989, 186/1990, 128/1993, 129/1993, 152/1993, 273/1993, 277/1994) y que adquiere así carácter inquisitivo (STC 135/1989). Se consagra así la triple exigencia del derecho constitucional de defensa en el procedimiento abreviado que con reiteración ha afirmado este Tribunal (SSTC 128/1993, 129/1993, 152/1993, 273/1993, 62/1994, 277/1994): nadie puede ser acusado sin haber sido declarado con anterioridad judicialmente imputado; no puede clausurarse la instrucción Äsalvo archivo o sobreseimientoÄ sin ilustración judicial al imputado de su condición de tal, de los hechos que se le atribuyen y de sus derechos constitucionales de índole procesal, y sin posibilitar mediante su comparecencia su inicial exculpación; el imputado no puede ser sometido al régimen de declaraciones testificales.

Constituye, pues, garantía del derecho de defensa la pronta e ilustrada comunicación de la condición de imputado. Para la afirmación de la vulneración del correspondiente derecho fundamental debe constatarse, además de la quiebra de la garantía, que la misma haya ocasionado un efecto material de indefensión. El perjuicio real en términos de defensa procesal no puede consistir sino en un entorpecimiento sustancial de las posibilidades de defensa de los derechos e intereses propios o en una ruptura signifícativa del equilibrio procesal entre las partes (STC 154/1991). No se debe ocultar, sin embargo, las dificultades que entraña la evaluación de este perjuicio, pues en este pronóstico ex post late, por una parte, el condicionamiento que supone el conocimiento de lo realmente acaecido y, por otra, la inicial presunción de la incidencia real de unas reglas que no pueden encontrar su razón de ser en la mera disciplina, sino en la garantía efectiva de ciertos derechos. Cabe considerar, en cualquier caso, que si la referida comparecencia es inexistente, incompleta o tardía hasta el punto de impedir la intervención del realmente imputado en la instrucción y la posibilidad de evitación de la apertura del juicio oral, concurrirá, además de un defecto procesal, una situación aparejada de indefensión que fundamentará la infracción del art. 24.2 C.E.

4. En el presente supuesto no constatamos que la tardanza en la atribución judicial al recurrente de la condición de imputado haya generado un afecto real y final de indefensión que haga necesaria ahora una retrotracción y anulación de actuaciones, tina reapertura procesal de la instrucción. Constatamos, por contra, que el primigenio defecto procesal de la falta de ilustración formal de la imputación, tácitamente admitido por el Tribunal Supremo, fue suficientemente reparado con una ilustración significativamente anterior al cierre de la instrucción y con la eliminación de las declaraciones que realizó el imputado como testigo del acervo de diligencias que formaban la base del enjuiciamiento. Se permitió, en suma, la plena participación del recurrente en la instrucción, con posibilidad de solicitar nuevas diligencias o la reiteración de lo realizado sin su participación, y se eliminaron aquellas diligencias que habían quedado radicalmente viciadas por la falta de imputación formal.

Alega aún el recurrente, como efectos materiales insubsanables de indefensión, la falta de participación en las diligencias previas a la tardía imputación y el condicionamiento que habrían supuesto las declaraciones como testigo en los que realizó como imputado. A ello debe oponerse, respecto a lo primero, lo que ya referíamos en relación con el momento de la ilustración de la imputación y con las amplias posibilidades de defensa y propuesta que generó. Respecto a lo segundo, hacemos nuestro el argumento del Fiscal relativo a que no existía tal condicionamiento en un imputado que conocía y denunciaba la violación procesal producida y que, debidamente asesorado, podía encauzar la nueva declaración del modo que tuviera por conveniente, negándose incluso a realizarla. A ello debe añadirse, desde la perspectiva del efecto material de indefensión que se denuncia, que ni en la demanda ni en el nuevo escrito de alegaciones se aporta dato alguno referente a la incidencia que en el relato de hechos probados tuvo la declaración que el recurrente tilda de condicionada por un error judicial.

5. Una reflexión teórica en cierto modo similar a la que realizábamos en relación con el contenido esencial del principio de legalidad penal y con los límites correlativos de nuestra jurisdicción de amparo merece la segunda de las quejas ahora cuestionada en su admisibilidad. Tan ajena a nuestra competencia es la interpretación de los tipos penales como la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal o la evaluación de dicha valoración según criterios de calidad o de oportunidad. También aquí nuestro papel es únicamente de amparo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, lo que comporta la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa y que dicha actividad es de cargo y suficiente para sostener el relato de hechos probados. Dicho en negativo: solo cabrá constatar una infracción del art. 24.2 C.E. por lo que aquí respecta cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando entre dicha actividad y el relato fáctico no se dé un engarce lógico, mínimamente sólido y razonable. No produce, por contra, una lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia la mera constatación de que entre actividad probatoria y relato fáctico cabía una inferencia alternativa también razonable.

En relación con la suficiencia de la actividad probatoria, o, si se quiere, de la solidez del engarce entre la misma y el relato de hechos probados, las preocupaciones de este Tribunal se han centrado en la denominada prueba de indicios, que es la caracterizada por el hecho de que su objeto no es el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de asociación lógica, científica, estadística o de mera experiencia. Con amplia cita de otras Sentencias (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989. 384/1993, 206/1994), resumíamos recientemente la doctrina jurisprudencial relativa a la prueba de indicios: «Este Tribunal tiene establecido que los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria» (STC 24/1997, fundamento jurídico

6. En el presente supuesto la Sala Segunda del Tribunal Supremo partió de la constatación de ciertos datos directamente probados, como lo eran el pago por parte del recurrente de una elevada cantidad de dinero, que se computó como donativo 0 liberalidad a efectos tributarios, por una contraprestación sin valor apreciable, encargada a una empresa que carecía manifiestamente de competencia al efecto, en una difícil coyuntura económica de la empresa y sin consulta a los servicios jurídicos de la misma. A partir de ello infirió la existencia de un perjuicio patrimonial para la empresa y para sus propietarios, y de un ánimo de lucro en el autor, y, lo que constituye el dato crucial sobre el que se asienta la nocividad de su conducta, la ausencia de la autorización preceptiva de los órganos rectores de la empresa.

Que tal engarce entre hechos inicial y directamente probados y hechos final e indiciariamente probados admita crítica y alternativa no desdice de su suficiente lógica y solidez, que es el único juicio que compete a esta jurisdicción, que no es penal ni tiene inmediación respecto a la actividad probatoria, sino que lo es de amparo de derechos fundamentales, y que, carente de competencias constitucionales para la valoración de la actividad probatoria, debe ser escrupulosamente respetuosa con la exclusividad de la misma de los órganos del Poder Judicial.

7. En la queja relativa al principio de legalidad penal considera el recurrente, en lo esencial y en síntesis, que ha sido castigado por un comportamiento que, por referirse, en cualquier caso, a bienes de titularidad pública, quedaba fuera de lo descrito en el tipo de apropiación indebida aplicado. El estudio de admisibilidad de esta cuestión requiere algunas precisiones previas en torno al contenido del derecho invocado y al papel de esta jurisdicción en relación con quejas cuyo trasfondo es la incorrecta interpretación de un tipo penal.

Toda norma penal admite diversas interpretaciones. Esta afirmación, que no parece requerir mayor justificación, es la consecuencia natural de, entre otros factores, la vaguedad del lenguaje, el carácter abstracto de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo. La decisión, en abstracto o ante un conflicto concreto, acerca de cuál sea la interpretación más adecuada de la norma como paso previo a su aplicación corresponde a los órganos judiciales en cada caso competentes, y la unificación de la misma, a los órganos judiciales superiores en cada vía judicial. Esta selección dependerá, a su vez, entre otros criterios legítimos, de cómo se definan los efectos de la misma en la esfera individual o social, de cómo se entienda la voluntad del legislador o de cómo se evalúen dichos efectos.

La mencionada competencia de los órganos del Poder Judicial constituye una competencia exclusiva. La de este Tribunal como Tribunal de amparo y como defensor último del derecho a la legalidad penal es bien diferente. Por razones de competencia constitucional, a las que siguen razones relativas a sus cauces procesales, este Tribunal no puede determinar cuál de las interpretaciones posibles de la norma es la más correcta, oportuna o adecuada, ni qué concreta política criminal debe orientar esa selección. Nuestro papel como jurisdicción de amparo se reduce a velar por la indemnidad del derecho indicado y, con ello, por la de los valores de seguridad jurídica Y de monopolio legislativo en la determinación esencial de lo penalmente Ilícito que lo informan, La tarea del Tribunal Constitucional en este ámbito se constriñe así a verificar si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a aquellos valores; a supervisar externamente que la interpretación adoptada responde a unas reglas mínimas de interpretación de modo que quepa afirmar que la decisión judicial era un fruto previsible en cuanto razonable de la administración judicial de lo decidido por la soberanía popular. Tal razonabilidad la hemos situado en diversas resoluciones en el respeto a los términos de la norma aplicada, a las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento Constitucional, y a los criterios mínimos que imponen la lógica jurídica y los modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica (SSTC 137/1997, 151/1997, 232/1997). Dicho en negativo y con cita de la STC 137/1997: «vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada» y «aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico Äuna argumentación ilógica o indiscutiblemente extravaganteÄ o axiológico Äuna base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucionalÄ conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios» (fundamento jurídico 7.º).

8. Aplicando la doctrina jurisprudencial que antecede ala alegación cuya admisibilidad nos ocupa se llega con claridad a un resultado contrario al pretendido por el recurrente. Su pugna jurídica debe situarse con nitidez en el terreno ordinario de la interpretación más adecuada de un determinado tipo penal, pero no en el único que nos compete, relativo al respecto de las reglas mínimas de interpretación.

La argumentación de la demanda tiende a demostrar tanto que el patrimonio. afectado tenía la naturaleza de «caudales o efectos públicos», como que, de ser así, por la incidencia de los tipos de malversación de caudales públicos, el tipo de apropiación indebida no sólo constituía un tipo más genérico, sino que ex art. 25.1 C.E. devenía inaplicable. Ambas tesis son tan razonables como altamente discutibles, sin que vengan acompañadas a su vez de argumentos que impugnen la sostenida por el Tribunal Supremo como interpretación Ilógica, ajena al tenor literal de la norma, de trasfondo o resultados valorativos constitucionalmente intolerables, o indiscutiblemente extravagante.

En efecto, más allá de una vaga alusión a que el «otro» del art. 535 del Código Penal anterior no puede ser el Estado, cosa que se sostiene no desde una perspectiva semántica, sino sistemática, ningún reproche dirige la demanda al entendimiento literal de la norma. La otra tacha que se dirige a la subsunción realizada por la Sentencia es la consideración conjunta de que hubo apropiación indebida y de que el perjudicado fue el Estado; tal consideración se critica, como subraya el Fiscal, desde una cierta identificación entre el sujeto pasivo y el perjudicado del delito, y dista tanto de la argumentación ilógica como de la insostenible desde los modelos de razonablemente aceptados por la comunidad jurídica. Por lo demás, en fin, debe acentuarse que el nervio de la argumentación de la demanda es una determinada concepción expansiva de lo que deba entenderse por los «caudales o efectos públicos» de los tipos de malversación, concepción tan defendible como objeto de una viva discusión doctrinal. Que el foro de dicha discusión es la jurisdicción penal y, singularmente, la del Tribunal. Supremo, y que en tales términos es ajena a la protección de derechos fundamentales susceptibles de amparo, es algo en lo que, en fin, debemos volver a insistir como núcleo de esta decisión de inadmisión.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de las quejas primera, segunda, tercera y cuarta del presente recurso de amparo, lo que comporta la entera inadmisión del recurso.

Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 145/1998, de 22 de junio de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:145A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.583/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid el día 12 de enero de 1997 y registrado en este Tribunal el 17 siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Alfonso Rodríguez. actuando en nombre y representación de don Narciso Dinares Peñalver, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de mayo de 1997, que desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido por el actor contra la resolución del Ministerio de Justicia e Interior de 9 de febrero de 1995, denegatoria de la indemnización solicitada con fundamento en los arts. 294 L.O.P.J. y 40 L.R.J.A.E.

2. Los hechos en los que se fundamenta la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En méritos de las diligencias previas núm. 2.380/84, seguidas por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona, por un presunto delito de intrusismo profesional, inducción a la prostitución y estafa, el recurrente en amparo ingresó en el Centro Penitenciario de Hombres de esa ciudad, estando privado de libertad desde el 22 de junio al 13 de septiembre de 1984, con un total de 83 días. Tales diligencias previas fueron posteriormente archivadas por providencia del Juzgado de 21 de julio de 1986.

b) El 27 de abril, el demandante de amparo presentó un escrito ante el Ministerio de Justicia solicitando indemnización, fundamentando su reclamación en lo dispuesto en los arts. 294 L.O.P.J. y 40 L.R.J.A.E.

c) Tramitada la reclamación y emitido dictamen por el Consejo de Estado, por Resolución del Ministerio de Justicia e Interior de 9 de febrero de 1995 se desestima la solicitud deducida.

d) Contra esta decisión el recurrente formuló recurso contencioso- administrativo que fue desestimado por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 6 de mayo de 1997.

3. En la demanda de amparo se denuncia la lesión de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia reconocidos en el art. 24.1 y 2 C.E., en conexión con el art. 17.1 C.E.

Se afirma que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional realizó una interpretación sumamente restrictiva del art. 294 L.O.P.J., e introdujo de manera arbitraria e irrazonable un requisito obstativo no previsto en la Ley que implica una declaración de inocencia. Se añade que el actor estuvo privado de libertad durante 83 días, y que la interpretación restrictiva que introduce presupuestos formales no previstos, obviando lo que dispone la Ley sobre lo que es el sobreseimiento libre y exigiendo un «plus» de inocencia para ejercitar la acción prevista en el art. 294 L.O.P.J., vulnera los citados preceptos constitucionales.

4. Por providencia de 12 de enero de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. El 26 de enero de 1997 se presentó en el Juzgado de Guardia de Madrid el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él se ratificaba lo expuesto en la demanda de amparo, haciendo especial énfasis en que el requisito introducido en la Sentencia y por el que debía solicitarse ante el Juez Instructor una declaración en los términos que legalmente permitirían la viabilidad de la pretensión ejercitada, constituye un requisito obstativo no previsto en la Ley, que es introducido de manera arbitraria y voluntarista, obligando al actor a solicitar una declaración legalmente inexistente, lo que - según el actor- dota a la regulación legal de un alcance del que carece respecto a lo dispuesto en el art. 294 L.O.P.J., lo que constituye una clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Asimismo, ello debe cohonestarse con el derecho a la presunción de inocencia, por cuanto no es de recibo exigir al actor una probatio diabólica de hechos negativos. Si existe un sobreseimiento libre, ello significa que el actor es inocente a todos los efectos, sin que se puedan imponer más cargas para compensar -limitadamente- el tiempo indebido de estancia en prisión.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 30 de enero de 1998. Excluye, en primer lugar, la posible vulneración del art. 17 C.E. dado que el actor se encuentra en libertad y puesto que la indemnización que ahora reclama no afectaría a su derecho fundamental en esta materia. Tampoco el art. 24.2 C.E. estaría implicado, pues si fue la causa penal la que dio lugar a su prisión preventiva, ahora nos encontramos ante un procedimiento indemnizatorio en el que no juegan las garantías del proceso penal.

Por lo que se refiere a la quiebra de la tutela judicial efectiva que se imputa a la Sentencia en cuanto hace «una interpretación sumamente restrictiva de la Ley Orgánica del Poder Judicial», estima el Ministerio Fiscal que el error del solicitante de amparo radica en la indebida identificación del derecho reconocido en el art. 121 C.E., y que no forma parte del ámbito protegido por el art. 53.2 C.E. No toda interpretación de los preceptos legales debe ser la más favorable a su eficacia, sino tan solo aquella que incida directamente en un derecho fundamental. En el resto de los casos rige la regla de que la selección e interpretación de la normativa aplicable es, en principio, una cuestión de mera legalidad, que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales ex art. 117.3 C.E. La única excepción la constituye aquella interpretación arbitraria o infundada, que no es el supuesto de autos ya que la Audiencia Nacional entiende motivadamente que para solicitar la indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia es requisito previo que exista una resolución que así lo declare y en el presente caso tal declaración no ha sido intentada por los cauces legalmente previstos en el art. 293 L.O.P.J. Así pues, tal interpretación es intachable desde la perspectiva constitucional, por lo que solicita que se dicte Auto de inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de contenido que justifique una resolución de fondo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión advertida en nuestra providencia de 12 de enero de 1998, y consistente en que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal Constitucional, conforme lo establecido en el art. 50.1 c) LOTC.

La Sentencia a la que se imputan las lesiones constitucionales desestima la pretensión deducida por el recurrente al amparo del art. 294 L.O.P.J., y mediante la que interesaba una indemnización por el tiempo que estuvo privado de libertad en virtud de unas diligencias previas seguidas por un Juzgado de Instrucción de Barcelona; diligencias que, finalmente, fueron archivadas. Por providencia, la Sala entendió que no procede acceder a tal solicitud por cuanto la decisión de archivo del órgano judicial penal en ningún momento afirma ni la inexistencia del hecho delictivo ni la no participación del demandante, razones que, según el criterio de la Sala, determinan la inviabilidad de la reclamación de responsabilidad patrimonial ejercitada.

2. Cabe recordar que en reiteradas ocasiones por todas, (STC 160/1997) hemos declarado que la tacha extrema de arbitrariedad supone que la resolución judicial impugnada no es expresión de la Administración de Justicia sino mera apariencia de la misma (STC 148/1994), lo que implica la «negación radical de la tutela Judicial» (STC 54/1997), sin que nada de ello pueda confundirse con el error en la interpretación y aplicación de Derecho. Existe arbitrariedad cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto de un mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo «irracional o absurdo» (STC 244/94).

Pues bien, en el presente caso, no pueden compartirse las apreciaciones del demandante que considera que nos hallamos ante una interpretación judicial arbitraria, voluntarista y absurda de los preceptos aplicados, en cuanto supone la exigencia de un presupuesto no previsto en la ley. Por el contrario, en la Sentencia recurrida se constata la existencia de un discurso lógico y de una argumentación que en modo alguno puede tacharse de irrazonable. En ella se trascriben los términos del precepto aplicable, el art. 294 LOPJ y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el mismo; seguidamente, se examinan los antecedentes del supuesto enjuiciado, en concreto, la providencia de archivo de las actuaciones penales (fundamento jurídico 2.º). Y, finalmente, se concluye por la Sala, que dados los términos de esta resolución, no concurren los presupuestos que determinarían la viabilidad de la pretensión ejercitada, razón por la que desestima en su integridad el recurso deducido (fundamento jurídico 3.º).

Por consiguiente, a la vista de los anteriores argumentos y del razonamiento expuesto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo cabe concluir que ésta decide razonadamente una cuestión de legalidad sometida a su consideración Äla procedencia de la reclamación patrimonial ante el EstadoÄ, y con independencia de su acierto, tal interpretación en modo alguno puede ser tildada de arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y, mucho menos que con ella se prestara una mera apariencia de justicia, único canon de constitucionalidad cuando el derecho a la tutela judicial se invoca como cobertura de una radical discrepancia con el fondo de una resolución judicial (SSTC 148/1994, 42/1997).

3. Finalmente, la resolución impugnada no infringe el derecho reconocido en el art. 17.1 C.E., pues, como indica el Ministerio Fiscal tal decisión que deniega la indemnización solicitada, en nada incide en la situación de libertad del demandante de amparo ni implica su privación o restricción. Tampoco constituye una quiebra del derecho fundamental a la presunción de inocencia, presunción constitucional que, como hemos señalado es aplicable a aquellos actos del poder público, sea administrativo o judicial, mediante los que se castiga la conducta de las personas definidas en la Ley como infracción del ordenamiento jurídico (STC 138/1990), pero no despliega sus efectos protectores en otros ámbitos, como en el presente caso, que se trata de un procedimiento de reclamación patrimonial frente al Estado, por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 146/1998, de 25 de junio de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:146A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.295/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de marzo de 1998, el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas, en nombre y representación de don Mario Conde Conde, bajo la dirección del Letrado don Juan Sánchez-Calero Guilarte, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1998, dictada en el recurso de casación núm. 1.384/97 interpuesto contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Nacional de 20 de marzo de 1997, en el procedimiento abreviado 165/93 seguido por los delitos de apropiación indebida y falsedad en documento mercantil.

2. 2 Los hechos relevantes para el examen de este recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Entre los días 10 de julio y 2 de agosto de 1990, el recurrente, a la sazón Presidente del Consejo de Administración del Banco Español de Crédito (BANESTO), ordenó el pago por dicha entidad de una factura fechada el 11 de julio de 1990, extendida por Argentia Trust, por trabajos de carácter jurídico, financiero y de marketing por un valor de seiscientos millones de pesetas.

b) En el procedimiento seguido con ese motivo, la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 20 de marzo de 1997, condenando al recurrente como autor de un delito de apropiación indebida en concurso ideal con un delito de falsedad en documento mercantil a las penas de seis años de prisión, de doce meses de multa (con una cuota diaria de 50.000 pesetas), a la accesoria de inhabilitación especial para ejercer funciones de administración en entidades financieras durante el tiempo de la condena; así como a indemnizar a BANESTO en la cantidad de seiscientos millones de pesetas y al pago de las costas.

c) Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de casación por los siguientes motivos: vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la falta de remisión de una nueva comisión rogatoria a las autoridades judiciales suizas; por lesión del derecho a la presunción de inocencia derivada de las condenas por apropiación indebida y por falsedad en documento mercantil; por aplicación indebida del delito de apropiación indebida (art. 535 del C.P. de 1973 y art. 252 del C.P. de 1995) y del delito de falsedad en documento mercantil (arts. 303 y 302.9.º del C.P. de 1973 y arts. 392 y 390.1.2.º del C.P. de 1995); y -subsidiariamente- por inaplicación del delito de administración desleal o fraudulenta del art. 295 del C.P. de 1995.

d) La Sala Segunda del Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso de casación (anulando la condena por el delito de falsedad) y condenó al demandante de amparo por un delito de apropiación indebida a las penas de cuatro años y seis meses de prisión, multa de diez meses (con una cuota diaria de 50.000 pesetas), y a la accesoria de inhabilitación especial para ejercer funciones de administración en entidades financieras durante el tiempo de duración de la pena; y asimismo a que indemnizara a BANESTO en la cantidad de seiscientos millones de pesetas, y al pago de las costas causadas en la instancia

La Sentencia contiene un Voto particular formulado por el Magistrado señor Puerta Luis, fechado el 27 de febrero de 1998, en el que se muestra favorable a la desestimación del motivo quinto del recurso y a la confirmación de la condena por el delito de falsedad. en documento mercantil

3. En el petitum de la demanda se solicita la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas, con retroacción de las actuaciones al trámite probatorio anterior a que se dictara la Sentencia de instancia. En el primer otrosí se pide la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada con ofrecimiento de prestar fianza o cumplir otras medidas cautelares, razonándose extensamente que en el caso de condenas penales la regía es la suspensión, especialmente cuando se trata de penas privativas de libertad inferiores a los cinco años, como es el caso. En el segundo otrosí se pide que, en virtud de lo dispuesto en el art. 55.2 de la LOTC, la Sala eleve la cuestión al Pleno acerca de la constitucionalidad del art. 8, 4.ª del Código Penal de 1995. En el recurso se alegan los cuatro motivos siguientes:

a) El primer motivo denuncia la vulneración del derecho a la tutela Judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 C.E., por incurrir la Sentencia del Tribunal Supremo en incongruencia y reformatio in peius, con resultado de indefensión. La Sentencia de la Audiencia Nacional condena al recurrente por el delito de apropiación indebida, entendiendo que concurre la modalidad de apropiarse de los fondos, sobre la base de presunciones, al afirmar que «esa práctica, denominada por algunos ingeniería financiera no es más que una añagaza similar en cuanto a sus resultados al que se apodera de 600.000.000 de pesetas de la caja de un banco, de la que tiene llave por ser Administrador y se los lleva a su bolsillo. Aquí no toma él dinero materialmente, pero lo pone a buen recaudo a su disposición». Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo condena no por «apropiarse» de los fondos, sino por distraerlos o no dar cuenta de los mismos. Ello sitúa al recurrente en indefensión, ya que éste acudió a la casación con una defensa basada en la condena de la Audiencia por apropiarse y de modo sorpresivo el Tribunal Supremo afirma que la Audiencia no quería decir apropiarse sino distraer. Con apoyo en la doctrina este Tribunal, el recurrente entiende que se ha incurrido en el vicio de la reformatio in peius, y en el de incongruencia, lo que supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

b) El segundo motivo aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, bien por ausencia de motivación bien porque la motivación empleada por la Sentencia de casación es irrazonable en cuanto a la selección de las normas que ha aplicado a los hechos. Dentro de este motivo genérico se distinguen vanas quejas.

En primer lugar se denuncia que la calificación de apropiación indebida -con su correspondiente pena- es arbitraria e irrazonable, siendo lo correcto calificar los hechos como administración desleal. Según la representación del recurrente, el Tribunal Supremo entiende que hay un concurso aparente de leyes, un solapamiento de preceptos, de modo que la conducta es subsumible tanto en el delito de la apropiación Indebida (art. 535 del Código Penal de 1973, que se corresponde con el art. 252 del Código Penal de 1995) como en el delito de administración desleal (art. 295 del Código Penal de 1995). Para resolver este conflicto utiliza la regla 4. a del art. 8 del C.P. vigente, en virtud de la cual la Sentencia de casación entiende que hay una relación de alternatividad entre las dos normas -es decir que el hecho enjuiciado es subsumible do forma completa tanto en un precepto como en otro- y resuelve el conflicto aparente mediante el criterio del mayor rigor punitivo, condenando finalmente por el delito de apropiación indebida a una pena de cuatro años y seis meses de prisión, además de la de multa. Pues bien el recurrente estima que la aplicación del art. 8, 4.1 carece de motivación y además es incorrecta, porque en el presente caso no se produce una relación de alternatividad sino de especialidad (art. 8, 1ª, C.P. de 1995), que conduciría a la aplicación del delito de administración desleal que es castigado bien con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, bien con la pena de multa del tanto al triplo del beneficio obtenido. Esta pretensión fue objeto del sexto motivo del recurso de casación al que se adhirió en su momento el representante del Ministerio Fiscal.

Según la demanda no existe una relación de alternatividad. En primer lugar porque el art. 8 del Código Penal de 1995 presupone para que sea aplicado que surja un conflicto entre «dos o más preceptos de este Código», cuando aquí confluyen normas del Código Penal de 1973 -bajo cuya vigencia ocurrieron los hechos- y normas del Código Penal de 1995; en segundo lugar, porque se aplica el art. 8, 4.º del C.P. de 1995, cuando la propia regla de alternatividad expresa que es utilizable «en defecto de los criterios anteriores», lo que implica una cierta jerarquía entre las diferentes reglas del art. 8, de modo que resultan preferentes las demás y residual la aplicada; en tercer lugar, y a consecuencia de esto mismo porque la relación existente entre los dos preceptos es la de especialidad, de modo que el delito de administración desleal del art. 295 del C.P. de 1995 es especial y preferente frente al genérico de apropiación indebida del art. 535 del C.P. (le 1973.

El recurrente entiende que también resulta preferente la aplicación del delito de administración fraudulenta en virtud del principio de aplicación de la ley posterior más beneficiosa.

Dentro de este segundo motivo se hacen también las siguientes consideraciones que dan lugar a la vulneración derecho a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, la Sentencia de la Audiencia Nacional hace atrevidas valoraciones sobre los mecanismos financieros empleados por BANESTO, calificándolos como «Ingeniería financiera» o «añagazas», cuando realmente son operaciones mercantiles perfectamente legítimas; en definitiva, la Sentencia de instancia considera delito lo que no entiende o no conoce. En segundo lugar, ambas Sentencias -la de instancia y la de casación- califican el pago de los seiscientos millones como «clandestino» o «subrepticio», lo que contradice el relato de hechos probados, conforme al cual se siguen todos los pasos necesarios para efectuar el pago. En tercer lugar, ambas Sentencias carecen de motivación en cuanto a la apreciación de la circunstancia cualificativa de «especial gravedad», que da lugar a una pena de prisión más grave que la del tipo básico. Los órganos judiciales no han tenido en cuenta diversos datos para valorar la especial gravedad, como por ejemplo que el supuesto perjudicado -BANESTO- no ha emprendido acciones en este procedimiento y es además una entidad con una elevada capacidad económica; tampoco se ha considerado que con el pago efectuado a Argentia Trust se concedieron a BANESTO las exenciones fiscales perseguidas ni que don Mario Conde Conde tenía además el mayor número de acciones de esta entidad, con lo que inexplicablemente seria al mismo tiempo autor y víctima finalmente, la Sentencia del Tribunal Supremo incurre en la contradicción de, por un lado, dar por buena la declaración del testigo señor Reuchlin en cuanto al reconocimiento de la firma de la factura, lo que da lugar a la absolución respecto a la acusación de falsedad; pero, por otro lado, no se le otorga credibilidad a dicho testimonio en cuanto a la veracidad de los servicios prestados por Argentia a cambio de los fondos recibidos por ésta; si este testimonio es creíble, debería haberse pronunciado una absolución total, que también comprendiera la acusación de apropiación indebida.

c) En el tercer motivo de la demanda se denuncia la violación del derecho a un proceso con todas las Garantías. garantizado en el art. 24.2 C.E., por infracción del principio acusatorio. Se reiteran aquí razonamientos ya expuestos en el motivo primero. Según la representación del recurrente, el principio acusatorio rige en todas las instancias del proceso pena] y, por tanto, también en la de casación. El Tribunal Supremo sobrepasa los limites del principio acusatorio por cuanto el Ministerio Fiscal apoyó el sexto motivo del recurso de casación (infracción de ley por inaplicación del art. 295 del C.P. de 1995, relativo al delito de administración desleal), lo que implica una delimitación de la acusación, que no fue tenida en cuenta por el órgano judicial. De esta manera, el Tribunal Supremo ha asumido una función acusadora que no le compete y ha efectuado una reforma peyorativa en un triple sentido: porque aplica el tipo de apropiación indebida y no el de administración desleal, siendo aquél más grave; porque aplica el art. 252 del C.P. de 1995 que es más perjudicial que el art. 535 del C.P. de 1973; y porque aplica la pena del art. 252 del nuevo C.P. en su mitad superior. Todo ello sin motivación y sin solicitud del Ministerio Fiscal. Aunque la modificación sólo haya recaído sobre la calificación jurídica ello afecta al principio acusatorio, pues como ha indicado el Tribunal Constitucional el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos sino también sobre su calificación jurídica (SSTC 12/1981, 95/1995; 225/1997).

d) El cuarto motivo se centra en la lesión del derecho a la presunción de inocencia previsto en el art. 24.2 C.E., por no haber acreditado ambas resoluciones impugnadas ni el hecho ni la participación en el mismo de don Marlo Conde Conde. Varias son las razones según el recurrente que determinan esta vulneración. En primer lugar, los órganos judiciales han dirigido la actividad y valoración probatorias hacia el delito de apropiación indebida, pero no hacía el delito de administración desleal del art. 295 del nuevo C.P:, cuando esta última era la calificación correcta. Se denuncia, en segundo término, que la condena se ha sostenido sobre la prueba de indicios, cuando se pudo practicar prueba directa y no se hizo.

Pero los mayores esfuerzos argumentales de la demanda se dedican a denunciar que la prueba de indicios infringe todas las exigencias de la doctrina constitucional al respecto, puesto que se trata de un «manejo caprichoso, arbitrario e irracional de los datos», añadiéndose que «se interpreta de modo arbitrario una serie de indicios inconexos, empleados de modo sesgado y descontextualizado. No se practicó prueba que contrarrestar, por lo que no existe para el acusado un deber de defenderse de acusaciones que no tienen fundamento fáctico ni probatorio». Tampoco se acredita la concurrencia de los elementos típicos del delito aplicado, el de apropiación indebida; en particular, se destaca que no se acredita la apropiación de los fondos por parte de don Mario Conde, ya que aunque se libró, a instancia del Ministerio Fiscal, una comisión rogatoria a Suiza para determinar el destino de los fondos transferidos a Argentia Trust, se devolvió incorrectamente tramitada, y no se libró una nueva, lo que hubiera redundado en beneficio del acusado. Tampoco se acredita la distracción de fondos, en el sentido de disponer de los mismos para un fin distinto, ni el perjuicio para BANESTO, ni siquiera el dolo, ya que el pago no fue subrepticio ni clandestino, pues pasó por todos los controles y filtros. Además, la prueba de indicios exige constitucionalmente que tales indicios o hechos base estén totalmente probados, lo que no ocurre en el presente caso.

Por último. se ha infringido el deber de efectuar una valoración conjunta de los medios de prueba, pues no se han tenido en cuenta pruebas directas exculpatorias. Tampoco se valoran los contraindicios o indicios de descargo (como la tramitación del pago de los fondos). E incluso resulta arbitrario que el Tribunal Supremo no considere válidos los indicios para condenar por falsedad, pero sí para condenar por apropiación indebida. Aunque es cierto -dice el recurrente- que el Tribunal Constitucional no es competente para examinar la valoración de la prueba, sí lo es para conocer acerca de la suficiencia de la actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías

4. Mediante providencia de 18 de mayo de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la citada Ley: carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. La representación del recurrente cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 30 de mayo de 1998. Con apoyo en el ATC 52/1980 y en la doctrina científica, se señala que la carencia de contenido -a la que se refiere la providencia antes indicada- ha de ser manifiesta, es decir, patente, clara y notoria, por lo que no procederá apreciar esta causa de inadmisión de la demanda si existen dudas en cuanto a las vulneraciones denunciadas. Los argumentos contenidos en la demanda no pueden ser desechados prima facie, ya que no carecen de trascendencia sino que requieren la intervención del Tribunal Constitucional. Tras repasar los motivos de amparo formulados en la demanda, insiste en que cada uno de ellos tiene contenido constitucional, reiterando la solicitud de admisión a trámite del recurso.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal ante este Tribunal presentó sus alegaciones con fecha de registro de 2 de junio de 1998. En ellas solicita que se dicte Auto de inadmisión de la demanda, por estimar que los motivos invocados en la misma carecen manifiestamente de contenido constitucional, sin que requieran un pronunciamiento de fondo. El representante del Ministerio público resume los motivos del recurso y lamenta no disponer del conjunto de las actuaciones, para efectuar un análisis más exhaustivo de los mismos.

Con referencia al motivo que denuncia la lesión del derecho a la presunción de inocencia, cuyo examen antepone a los restantes, el Fiscal estima que debe ser inadmitido a limine. La disposición de los seiscientos millones por orden del señor Conde es un hecho cierto, constatado y además reconocido por él mismo. Ambas Sentencias, de instancia y de casación, han descrito, de forma lógica y sin incurrir en arbitrariedades, el conjunto de indicios que se consideran acreditados, por lo que no cabe decir que no se haya desplegado una mínima actividad probatoria ejecutada en el plenario, de modo que la presunción interina de inocencia ha quedado desvirtuada por dicha actividad, producida bajo la inmediación judicial. Por otro lado, el esfuerzo desplegado por el recurrente pone más bien de relieve que lo que verdaderamente pretende es una revisión de la valoración de la prueba llevada a cabo par los órganos judiciales, circunstancia esta que, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, escapa del ámbito competencial del mismo, pues no constituye una tercera instancia revisora de lo declarado probado por la jurisdicción.

Según el Ministerio Fiscal procede asimismo inadmitir a trámite el motivo relativo a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la manifestación que prohibe la incongruencia. En la Sentencia de instancia se condenó al señor Conde no por haberse «apropiado» de los seiscientos millones, sino «porque dispuso de bienes del Banco que le correspondía administrar, sin dar una respuesta apropiada y coherente sobre su uso». Es el propio condenado el que en el motivo cuarto del recurso de casación introduce en el debate procesal la cuestión de que no se había apropiado del dinero, y es a esta cuestión a la que contesta la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Y lo hace con argumentos de legalidad ordinaria -cuyo acierto no entra a valorar el Fiscal-, llegando la Sala a la conclusión de que la apropiación y la distracción eran modalidades de un mismo tipo penal, el relativo a la apropiación indebida del art. 535 del C.P. de 1973. En consecuencia, el Tribunal Supremo ni introduce hechos nuevos, ni altera el objeto de la pretensión o los términos del debate. En el fondo de este motivo subyace en realidad un planteamiento de estricta legalidad ordinaria acerca de la delimitación y ámbito del delito de apropiación indebida, que corresponde en exclusiva a la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el ejercicio de su potestad como máximo órgano jurisdiccional en la interpretación de los preceptos penales (SSTC 148/1994, 117/1996, 58/1997, entre otras). Para el representante del Ministerio Fiscal también se trata de un asunto de legalidad ordinaria la pretendida falta de motivación en cuanto a la apreciación del subtipo cualificado de la apropiación indebida por «especial gravedad» (art. 252 en relación con el art. 250.1.6.º del C.P. de 1995), tema este que ambos Tribunales han resuelto con estricto respeto a la doctrina jurisprudencial en vigor. Además este argumento se invoca per saltum en el recurso de amparo, ya que no fue articulado en el recurso de casación, impidiendo así que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se pronunciara sobre el mismo.

El Fiscal se ocupa a continuación del motivo que aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir las resoluciones impugnadas en una motivación arbitraria respecto a la aplicación de la figura delictiva de la apropiación indebida y la correlativa inaplicación de la norma que castiga la administración desleal. Según su criterio, el motivo merece la inadmisión a trámite por carecer de contenido constitucional. El razonamiento esgrimido por el recurrente es de mera legalidad ordinaria, pues con independencia de que las dos resoluciones impugnadas hayan acertado o no en la selección de la norma y en la subsunción en ella de la conducta enjuiciada - competencia esta estrictamente jurisdiccional-, es lo cierto que, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva no exige el acierto del pronunciamiento realizado por un órgano judicial, salvo que hubiere resultado infundado, arbitrario o incurso en error patente (SSTC 24/1994, 5/1995, 47/1995, 68/1998). De los fundamentos de ambas resoluciones no se desprenden ninguno de estos vicios; por el contrario, los dos órganos judiciales siguen el criterio jurisprudencial uniformemente establecido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Desde la perspectiva de legalidad ordinaria el Fiscal apunta que la figura de la administración desleal contemplada en el art. 295 del C.P. de 1995 será de difícil aplicación al supuesto de autos, habida cuenta de que la misma requiere la existencia de un perjuicio «directo» para los demás socios de la entidad, mientras que en el presente caso el perjuicio directo, sería para BANESTO como tal.

El representante del Ministerio Público propone asimismo la inadmisión a trámite del motivo que alega la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías por infracción del principio acusatorio. A su entender, es aplicable a este caso la doctrina contenida en el ATC 250/1994, con la única salvedad de que en el supuesto que ahora se examina el Fiscal ante el Tribunal Supremo mostró su apoyo al sexto de los motivos de casación del recurrentes tanto en el trámite de instrucción del art. 882 de la L.E.Crim. como en la diligencia de vista oral del recurso que se llevó a efecto posteriormente. En el referido ATC 250/1994 se indica que frente a una Sentencia condenatoria el recurso de casación opera dentro de un marco reducido, por estar conceptuado como medio impugnativo extraordinario destinado exclusivamente al examen de la corrección jurídica de la Sentencia que se impugna. sin que sea posible modificar los hechos que se declaran probados en la misma, salvo el supuesto excepcional del art. 849, 2.º de la L.E.Crim., agregando que «el juego del principio acusatorio exige únicamente que se respeten los derechos a conocer la acusación (art. 24.2) y a no sufrir indefensión (art. 24. 1) y que no se vulnere la prohibición de la reformatio in peius, con el fin de evitar condenas sorpresivas por hechos frente a los que el condenado no ha tenido ocasión de defenderse»; la misma resolución añade que «los límites que la naturaleza del recurso de casación Impone excluyen la posibilidad de retirar la acusación, lo que significa que el Ministerio Fiscal no está facultado para adoptar tal postura procesal que ni ha ejercitado ni puede equipararse [ ... 1 a la adhesión al recurso». Sobre la base de esta doctrina, el Ministerio Fiscal sostiene que en el presente caso no se ha producido la denunciada vulneración del principio acusatorio ni se le ha provocado al recurrente indefensión. Éste no sólo se opuso en la instancia a la acusación formulada por el Ministerio Fiscal, ejercitando su derecho de defensa, sino que desplegó cuantos resortes procesales le confiere la ley para impugnar una Sentencia condenatoria, y expuso sus argumentos exculpatorios tanto en el escrito de interposición del recurso de casación como en el acto de la vista oral del mismo. El apoyo del Fiscal del Tribunal Supremo al sexto de los motivos de casación no dio lugar a que la asistencia letrada del señor Conde renunciara a exponer los argumentos para fundamentar el motivo en cuestión, ni el criterio del Fiscal era vinculante para la Sala Segunda del Tribunal Supremo en cuanto al análisis del motivo y al pronunciamiento sobre el mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se invoca la vulneración de derechos fundamentales reconocidas todos ellos en él art. 24 de la Constitución y a esta perspectiva de examen hemos de atenemos. Las cuatro quejas formuladas contra las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1998 -la de casación y la segunda Sentencia-, así como contra la de instancia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, tienen apoyo en este precepto constitucional que, a juicio del recurrente, se ha quebrantado en los siguientes extremos: a) vulneración del principio de congruencia generadora de indefensión; b) infracción del principio de motivación de las resoluciones judiciales con resultado de indefensión; c) lesión del principio acusatorio; y d) quebranto del derecho a la presunción de inocencia.

Pero antes de examinar cada una de estas quejas por el orden en que han s Ido denunciadas, resulta conveniente adelantar una consideración esencial sobre el significado del recurso de amparo. Éste no está diseñado como una tercera instancia destinada a la revisión de la calificación jurídica decidida por los órganos judiciales, sino como un remedio para restablecer los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente. La demanda que nos ocupa condena en ocasiones la idea de que el recurrente fue condenado incorrectamente por un delito de apropiación indebida, en lugar de sólo por un delito de administración fraudulenta. Tal estrategia defensiva, aún siendo legítima en sí misma, desconoce que, como hemos dicho, el recurso de amparo no puede servir para aplicar normas panales e imponer condenas, sino únicamente para anular aquellas resoluciones judiciales que, al aplicar tales normas, hayan conculcado de modo inmediato y directo [art. 441 b) LOTC] un derecho fundamental.

2. El primer lugar se denuncia el vicio de incongruencia. Al respecto es doctrina reiterada de este Tribunal que la correlación objetiva entre acusación y fallo constituye una de las garantías principales del proceso penal (SSTC 105/1983, 54/1985, 84/1985, 104/1985, 134/1986, 103/1986, 20/1987, 57/1987, 17/1988, 18/1989, 168/1990, 186/1990, 182/199l), derivada a !os derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a ser informado de la acusación y a un proceso con las debidas garantías (SSTC 168/1990, 182/1991). Tal exigencia de correlación implica distinguir claramente cuestiones (especialmente STC 134/1986): la identidad del hecho y la calificación jurídica del mismo. El hecho objeto de la acusación y el que es base de la condena han de permanecer inalterables, de modo que exista identidad del hecho punible. En cambio, no hay indefensión si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la Sentencia, siendo irrelevante el cambio de calificación si existe homogeneidad, entendida como identidad del bien o interés protegido.

En atención a la anterior doctrina, esta queja carece de contenido constitucional. Si el Ministerio Fiscal formuló la acusación de que el hecho cometido por el recurrente constituía el delito de apropiación indebida, no existe incongruencia al calificar la Audiencia Nacional el hecho como una apropiación en tanto que el Tribunal Supremo lo califica como una «distracción», puesto que ambas modalidades de conducta son típicas y están previstas tanto en el art. 535 del C.P. de 1973 como en el art. 252 del C.P. vigente, relativos los dos al delito de apropiación indebida. No se han modificado, pues, ni los hechos -cosa que el recurrente no discute- ni la calificación jurídica de los mismos, ya que lo decisivo en este caso es que el numen iuris delictivo sigue siendo el mismo, sin que haya existido variación a este respecto desde el primer escrito de acusación del Ministerio Fiscal hasta la condena pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. No hay, pues, homogeneidad delictiva, sino identidad delictiva entre la acusación y la condena. La Asistencia letrada del recurrente ha gozado de la oportunidad de contra-argumentar frente a la acusación formulada, tanto en la instancia como en el recurso de casación, y en consecuencia no ha resultado infringido el principio acusatorio.

A mayor abundamiento, la queja incurre en la causa de inadmisión de no haber sido agotados todos los recursos utilizables en vía judicial. De conformidad con la nueva redacción del art. 240.3 de la L.O.P.J. (introducida por la L.O. 5/1997, de 4 de diciembre) hubiera sido procedente intentar el remedio procesal de la nulidad de actuaciones, al cumplirse los requisitos exigidos por dicho precepto, lo que no ha sido observado en el presente caso.

3. La segunda queja del recurso de amparo hace referencia a la falta de motivación de las resoluciones impugnadas «con resultado de indefensión». El recurrente invoca a estos efectos el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el art. 24.1 de la C.E., y al ser ésta la perspectiva elegida, debemos atenemos a ella en el enjuiciamiento de las decisiones judiciales impugnadas. Es cierto que el derecho fundamental indicado garantiza la obtención de una resolución motivada y razonada en Derecho sobre la pretensión ejercitada, al objeto de contrastar su razonabilidad y permitir su eventual impugnación, pero el mismo no protege el acierto en la interpretación de la legalidad ordinaria (por todas, STC 146/1997), ni comprende como derecho fundamental la correcta subsunción de un supuesto de hecho en las normas por parte de los órganos judiciales.

Es evidente que las resoluciones judiciales impugnadas están motivadas en cuanto a las pretensiones y alegaciones de fondo formuladas. En la propia demanda se transcribe parcialmente el fundamento de Derecho octavo de la Sentencia de casación, en el que, como indica el recurrente, se contiene la explicación de por qué no se estima admisible la aplicación del delito de administración fraudulenta o desleal del art. 295 del C.P. vigente, sobre la base del art. 8, 4.ª del mismo cuerpo legal. Y a continuación este mismo fundamento se extiende a razonar «la corrección técnica de la operación subsumidora del hecho enjuiciado en el delito de apropiación indebida». Por lo demás, no se aprecian los concretos defectos de motivación denunciados, pues no existe contradicción entre el relato de hechos probados y los fundamentos de Derecho, ni se aprecia error patente alguno en los mismos.

Lo que el recurrente denomina «falta de motivación con resultado de indefensión» no es más que su explicada y explicable discrepancia con la interpretación sustentada por el Tribunal Supremo. El actor de amparo pretende que el hecho sea calificado penalmente como un delito de administración desleal, sobre la base de que es prioritario el criterio de especialidad y de que vendría exigido por la retroactividad favorable al reo. La pretensión básica no es atendible en esta sede constitucional pues, como ya se ha indicado, el recurso de amparo no representa una tercera instancia, sino que sirve exclusivamente para presentar o restablecer los derechos fundamentales. Por lo que se refiere a si es prioritario el criterio de la especialidad o de la alternatividad, es éste un tema que no se deriva en absoluto del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que, como queda dicho, éste no garantiza el acierto de las resoluciones judiciales. El criterio legislativo del mayor rigor punitivo con el que se resuelven las relaciones de alternatividad en los supuestos de concursos aparentes de normas, previsto en el art. 8, 4 a del C.P. de 1995, se fundamenta en la idea de que si es posible calificar un mismo hecho según dos normas, ello implica que tal hecho infringe también la más grave de ellas, y por lo tanto cabe optar por el castigo previsto en ésta. Ahora bien, que el criterio legislativo para resolver los conflictos normativos caracterizados por la alternatividad deba ser éste o el contrario consistente en seleccionar la calificación más favorable, es una opción que corresponde al legislador. Por lo que se refiere al principio de retroactividad favorable al reo, hay que advertir que no está comprendido en el art. 24.1 C.E., sino en el art. 9.3 por lo que no puede ser tutelado a través de ese cauce. Y en cuanto a la apreciación de la circunstancia cualificativa de especial gravedad está fundamentada escuetamente en ambas resoluciones en la entidad del perjuicio causado, lo que supone la desestimación tácita de las alegaciones en sentido contrario del recurrente, que es legitimo desde la perspectiva constitucional (SSTC 20/1982, 175/1990, 198/1990, 88/1992, 16311992, 226/1992, 101/1993,169/1994, 91/1995, 143/1995, 58/1996).

En definitiva, es necesario reiterar una vez más nuestra jurisprudencia en orden a la interpretación y aplicación de las normas penales por los órganos judiciales, que se recuerda así en el reciente Auto de 18 de junio de 1998, dictado en el recurso de amparo núm. 5.067/97: «este Tribunal no puede determinar cuál de las interpretaciones posibles de la norma es la más correcta, oportuna o adecuada, ni qué concreta política criminal debe orientar esa selección. Nuestro papel como jurisdicción de amparo se reduce a velar por la indemnidad del derecho indicado y, con ello, por la de los valores de seguridad jurídica y de monopolio legislativo en la determinación esencial de lo penalmente ilícito que lo informan».

4. El principio acusatorio no puede entenderse vulnerado, como se sostiene en el recurso de amparo, por el hecho de que el Tribunal Supremo haya desestimado un motivo de casación del recurso interpuesto por el condenado, aunque se haya adherido al mismo el Ministerio Fiscal. Es doctrina reiterada de este Tribunal que ha de garantizarse la acusación, contradicción y defensa no sólo en el juicio de primera instancia, sino también en la fase de recurso, donde igualmente ha de existir una acusación formulada contra una persona determinada, pues no hay posibilidad de condena sin acusación (SSTC 104/1986, 163/1986, 53/1987, 168/1990, 283/1993, 230/1997; ATC 327/1993). Ahora bien, como ya se dejó sentado en la STC 283/1993 y en el ATC 327/1993, cuando sólo el condenado es recurrente y el Ministerio Fiscal se adhiere a un motivo del recurso de casación, en el que se solicita la apreciación de la atenuación de la pena, «el Juez, que evidentemente no podrá agravar la condena por falta de acusación, no puede quedar privado de la facultad de desestimar el recurso si la Sentencia, pese a lo alegado en segunda instancia, se ajusta a Derecho, porque evidentemente ello no excede de los términos del debate ni significa una extensión de los poderes de actuación de oficio del Juez en favor de una parte, ni priva al recurrente del conocimiento de los términos de la acusación». Es decir, que no hay infracción del principio acusatorio cuando se desestima el recurso del condenado -con la adhesión de la Acusación Pública- y se confirma plenamente la Sentencia de instancia. De prevalecer el criterio contrario, sustentado por el actor de amparo, se desconocería el significado del recurso de casación, pues quedaría en manos del Ministerio Fiscal y no en las de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la estimación o desestimación de los motivos de casación concernientes a la calificación de los hechos y a la subsunción de los mismos en el precepto penal que en la instancia se haya estimado aplicable y que, entonces sí, hayan sido objeto de acusación.

5. La vulneración de la presunción de inocencia se fundamenta por el recurrente en que pudiéndose haber practicado prueba directa se ha optado por la de indicios, que esta última se ha interpretado de forma caprichosa e irracional y que no se han tenido en cuenta los contraindicios. Frente a todo ello hay que afirmar que en el proceso penal no rige una limitación o sistema de numerus clausus para los medios de prueba (ATC 193/1987), por lo que existiendo unos medios de prueba, el órgano judicial puede entender que otros son impertinentes o provocarían dilaciones indebidas. Además este Tribunal Constitucional «no tiene por qué revisar las razones en virtud de las cuales un órgano judicial da mayor credibilidad a un elemento de juicio que a otro» (STC 21/1993; AATC 269/1994, 45/1995). La Sentencia de casación destaca que junto a la acreditación del hecho de la transferencia del dinero -no cuestionado por nadie- han existido hasta cinco indicios plenamente probados, de los que infiere que la operación se ha realizado en condiciones de semiclandestinidad y que el acusado no ha podido dar una respuesta coherente sobre el destino de los fondos. Se cumple así por el Tribunal Supremo la exigencia, derivada del derecho a la presunción de inocencia, de que los indicios se basen en hechos plenamente acreditados y que el órgano judicial explicite el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los datos probados, llega a la conclusión de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 217/1989, 40/1990. 9311994, 182/1995, 173/1997). De las resoluciones judiciales impugnadas no se deduce que los medios de prueba no fueran valorados conjuntamente; lo que ha ocurrido es que los indicios alegados como de descargo no han tenido suficiente poder de convicción para los órganos judiciales. Es muy distinto afirmar que determinados medios de prueba no han sido valorados (que es lo que alega el recurrente) a decir que una vez hecha esta valoración de todos los medios, de prueba, de cargo y de descargo, el Tribunal ha quedado convencido de la culpabilidad del recurrente (que es lo que hace la Sentencia).

6. Los razonamientos anteriores confirman lo inicialmente apreciado en nuestra providencia de 18 de mayo de 1998 en la que señalamos la posible falta de contenido constitucional de la demanda de amparo. Así lo entiende también el Ministerio Fiscal en sus alegaciones. En consecuencia, sustentado el recurso únicamente sobre la base del art. 24 C.E., procede declarar su inadmisión.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por don Mario Conde Conde y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 147/1998, de 29 de junio de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:147A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 136/1995, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 148/1998, de 29 de junio de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:148A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.529/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 20 de junio de 1996, don José Betancourt Ojeda solicitó la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio a fin de interponer demanda de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de abril de 1996, dictada en el rollo 187/96, que desestimaba recurso de apelación frente a la del Juzgado de lo Penal núm. 2 de esta capital, juicio oral 354/95, por la que se condenó al ahora demandante de amparo, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con sus accesorias de privación de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, al pago de las costas y a indemnizar a la víctima.

Tras la oportuna tramitación, por providencia de 28 de octubre de 1996, se tuvo por designados a don Aldo Guagnino Bazán y a la señora Fernández Salagre, respectivamente, como Abogado y Procuradora del turno de oficio, concediéndoles plazo de veinte días para que formulasen demanda. Por escrito presentado el 7 de noviembre siguiente, el Letrado se excusó de la defensa al no encontrar motivo alguno en el cual basar el amparo. Al calificarse la pretensión de sostenible, de acuerdo con el dictamen de Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, se designó un nuevo Letrado, don Rafael Cabrero Acosta, al que por providencia de 1 de julio de 1997 se concedió plazo de veinte días para que formulase demanda de amparo.

2. Los presupuestos de hecho en que se funda el recurso son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid incoó diligencias previas núm. 4.333/94, seguidas por delito de robo. Ante la Policía y el Juzgado Instrucción, el ahora demandante de amparo declaró asistido por la Letrada de oficio doña Piedad de Juan Roldán siendo informado en ambos casos de los derechos que le asistía como detenido, entre los que se encontraba el de la designación de Letrado o, en su caso, que le fuera nombrado de oficio.

b) Por Auto de 3 de marzo de 1995, el Juzgado acordó la acomodación de las actuaciones al trámite del procedimiento abreviado, practicándose hasta dicha fecha, y como única actuación, la de recabar certificación de antecedentes penales de actor, toda vez que el resto de las diligencias instructoras habían sido cumplimentadas con anterioridad a la detención del imputado. El citado Auto no fue notificado ni al imputado ni a su letrada.

e) Con fecha 10 de mayo de 1995 el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación y, mediante Auto de 12 de mayo siguiente, el instructor decretó la apertura del juicio oral, que no le pudo ser notificado personalmente al mismo hasta el día 31 de agosto de dicho año por haberse mantenido anteriormente en rebeldía, decretada por Auto de 3 de julio de 1995, que ordenaba la suspensión del curso de la causa, y que se dejó sin efectos por otro de 25 de agosto de 1995, una vez que fue hallado.

En el acto de la referida notificación el señor Betancourt manifestó que contaba con Abogado de su designación, don José María Echoren, pero, al constatar que tal nombre no figuraba en la relación de colegiados del Colegio de Abogados de Madrid, el Juzgado dictó providencia de 7 de septiembre de 1995 ordenando el nombramiento de letrado de oficio, correspondiendo la defensa a doña Piedad de Juan Roldán, que era la misma Letrada que haba asistido al actor en sus declaraciones precedentes.

d) Con fecha 13 de septiembre de 1995, el Juzgado dio traslado de testimonio íntegro de las actuaciones a la Procuradora designada de oficio para la realización del trámite de calificación provisional de las actuaciones y como quiera que el mismo no fue cumplimentado en el plazo señalado, el instructor dictó nuevo Auto de 25 de septiembre siguiente teniendo la calificación por formulada, al amparo de lo dispuesto en el art .791, 1.º, de la L.E.Crim., remitiendo todo lo actuado al Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento.

e) Por medio de escrito fechado el día 17 de octubre de 1995, la Letrada designada de oficio renunció a la defensa del acusado alegando que éste disponía de Abogado particular. Ante ello, se le requirió nuevamente para que designara Letrado, expresando ante este nuevo requerimiento que iba a proceder a designarlo y, como quiera que no lo hizo en el plazo dle los tres días concedidos al efecto, el Juzgado procedió al nombramiento de otro Letrado de oficio, correspondiéndole a don Pedro Charle Cuéllar, que tuvo conocimiento de dicha designación el día 7 de diciembre de 1995, fecha en que le fue notificada la diligencia.

f) Entretanto, recibidas las actuaciones, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Madrid señalé) como fecha para la vista oral el siguiente día 12 de diciembre de 1995. Pero el día anterior, 11 de diciembre, el citado Letrado últimamente designado compareció solicitando la suspensión del juicio oral, a lo que accedió el Juzgado, señalando para su celebración la nueva fecha de 29 de enero de 1996.

g) En el trámite de cuestiones previas del juicio oral, el Letrado del demandante de amparo manifestó que «se ha producido vulneración del derecho a la defensa, puesto que por motivos ajenos a la voluntad del acusado y su defensa no se ha tenido la oportunidad de calificar provisionalmente las actuaciones, formalizar escrito de defensa y por consiguiente proponer motivos de prueba», por lo que solicitaba la retroacción de las actuaciones hasta el momento del auto de apertura de juicio oral, dándosele traslado de las actuaciones para que pudiera formular escrito de defensa y proponer los medios de prueba que considerara oportunos, invocando la indefensión que podría generársele en caso contrario.

El Juzgado no accedió a la solicitud, dado que la Letrada inicialmente designada había dispuesto del plazo oportuno para formular escrito de defensa en el que había podido proponer los medios de prueba que hubiera considerado oportunos e, igualmente que su renuncia se había producido con fecha muy posterior a dicho trámite, por lo que podía haber solicitado las diligencias de prueba que hubiera estimado pertinentes para su defensa. Igualmente, el Juzgado estimó que la no presentación del escrito de defensa genera una consecuencia legalmente prevista que es la de entender que se «opone a la acusación», por lo que, el definitiva, estimó que no procedía la nulidad y retroacción de la actuaciones.

El Letrado del señor Betancourt propuso como prueba la pericial psiquiátrica del acusado y documental consistente en una serie de informes, que fueron denegados porque no podían practicarse en el acto del juicio.

h) El 31 de enero de 1996 se dictó Sentencia que condenaba al ahora demandante de amparo, por lo que interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, tramitado con el núm. 187/96. En el escrito del recurso solicitó la práctica de los mismos medios de prueba que había propuesto en el acto del juicio oral de la primera instancia.

El recurso fue desestimado por Sentencia de 11 de abril de 1996 en la que el Tribunal, además de inadmitir las pruebas propuestas, confirmó íntegramente la de instancia.

En la demanda de amparo se alega la lesión de su derecho a la defensa y a la prueba:

a) En cuanto al derecho de defensa, se aduce que el recurrente careció de la asistencia de Letrado a lo largo de toda la instrucción del proceso, pese a que formalmente contaba con una Letrada del turno de oficio, como lo demuestra el hecho de que el Juzgado no le notificó a dicha Letrada ni el Auto otorgando plazo para la formulación de las calificaciones provisionales ni el posterior Auto de apertura de juicio oral.

La Letrada renunció a la defensa del ahora demandante de amparo con fecha 17 de octubre de 1995. Designado un nuevo letrado, se solicitó por éste la retroacción de las actuaciones para formular escrito de defensa, lo que fue denegado por el Juzgado.

b) En lo que atañe al también invocado derecho a la prueba, se estima lesionado por el hecho de que el Juez de lo Penal, una vez iniciadas las sesiones del juicio oral, inadmitiese los medios de prueba propuestos por el Abogado del acusado ex art. 793.2 L.E.Crim., por no poder practicarse los mismos en el acto de la vista.

4. Mediante providencia de 26 de enero de 1998, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión recogido en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. El día 10 de febrero de 1998, el demandante de amparo formuló alegaciones, sosteniendo que no concurría la causa de inadmisión planteada, reiterando los argumentos contenidos en su demanda y conforme a los cuales sostiene la existencia de una lesión constitucional.

6. Por escrito presentado el día 16 de febrero de 1998, el Fiscal interesó que, de acuerdo con el art. 50.1 c) LOTC, se inadmitiese el presente recurso. Tras un exhaustivo relato de los hechos, analizó, en primer lugar, la alegación relativa al derecho a la defensa, poniendo de manifiesto que el demandante de amparo fue detenido cuando se habían realizado las actuaciones relevantes para el esclarecimiento de los hechos, teniendo asistencia letrada de oficio a partir de ese momento, sin que interesase nuevas diligencias sumariales. Por su parte, la falta de notificación del Auto que transformó las diligencias previas en procedimiento abreviado no le ha generado indefensión y, en cualquier caso, no es planteable ahora en amparo por no haber sido alegado en las instancias procesales. La no formulación de escrito de defensa, por último, no es imputable al órgano judicial, sino, en su caso, a la asistencia letrada del propio demandante que adoptó una actitud de todo punto pasiva.

En cuanto a la denegación de determinados medios de prueba, sostiene que no concurren las circunstancias que, conforme a la doctrina de este Tribunal que cita (SSTC 149/1987, 52/1989, 94/1992, 233/1992 y 1/1996), le otorgan relevancia constitucional, al no estar acreditada su relación con los hechos que se pretendía probar y no argumentar de modo convincente acerca de que la resolución final del proceso podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado tales pruebas. Por otra parte, pone de manifiesto que la denegación se produjo de acuerdo con las leyes procesales, ya que se trata de pruebas que pudieron ser solicitadas en la fase de instrucción, en el escrito de defensa o en el tiempo transcurrido entre la designación del nuevo Letrado (7 de diciembre de 1995) y la fecha de celebración del juicio oral (29 de enero de 1996), por lo que la denegación encontraba apoyo en lo dispuesto en el art. 793.2.º L.E.Crim.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en la providencia que abrió tal trámite, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, por lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 e) de la misma Ley.

Para llegar a esta conclusión hemos de precisar, en primer lugar, cuáles son las cuestiones sobre cuyo contenido constitucional hemos de pronunciarnos y que no pueden ser otras que las referentes a la vulneración del derecho a la defensa, por la falta de evacuación por la Letrada de oficio del escrito de defensa previsto en el art. 791 L.EC.rim., y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, cuya infracción derivaría de la denegación de determinadas pruebas en el juicio oral. Por el contrario, las alegaciones de la falta de defensa durante determinadas fases de la causa y de ausencia de notificación del Auto que acordó seguirla por los trámites del procedimiento abreviado, toda vez que se trata de vicios que no fueron invocados en proceso tal como exige el art. 44.1 c) LOTC y pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, deben ser inadmitidas de conformidad con el art. 50.1 a) LOTC, quedando al margen de nuestro enjuiciamiento acerca del contenido constitucional de la demanda.

2. En cuanto al derecho a la defensa, como hemos visto, su alegada vulneración hemos de abordarla en relación con la falta de evacuación del escrito de defensa, omisión que efectivamente existió, a pesar de que el órgano judicial había provisto adecuadamente la designación de Letrada de oficio en favor del acusado, y se había dado traslado a su representante de las actuaciones a fin de que presentase sus calificaciones en el plaza de cinco días.

Resulta así que la posible ausencia de una defensa adecuada habría que imputársela, no al órgano judicial, sino a quienes habían asumido de oficio la postulación. Ello no representa, en sí, un obstáculo insalvable para una posible admisión del amparo (STC 162/1993), ya que, como declaramos en la STC 53/1990, el Tribunal, en el seno del proceso penal, debe velar especialmente por los derechos del justiciable en los casos en que la dirección y representación se realiza mediante designación de oficio (fundamento jurídico 2.º), de manera que esa asistencia letrada gratuita no concluya en una simple designación, incapaz de proporcionar una efectiva asistencia letrada (SSTC 37/1988, 216/1988, 53/1990, 178/1991). En parecidos términos, la STC 91/1994 declaró que la inexistencia de una «relación de confianza [exige] un especial cuidado y protección de los particulares que se ven disminuidos en sus posibilidades efectivas de defensa en tales casos» (fundamento jurídico 3.º). También en este sentido hemos advertido que la doctrina que declara la plenitud de las notificaciones realizadas a la representación del encausado, en cuanto suficientes en principio, para garantizar su adecuada defensa, «se ha de modular en relación con los casos en que la postulación procesal no se sustenta en una previa relación de confianza entre la parte y los profesionales que la asisten» (STC 184/1997 fundamento jurídico 7.º).

Ahora bien, en este caso, no puede imputarse al órgano judicial que no velase adecuadamente por los derechos de justiciable, tolerando una actitud negligente de la Letrada de oficio, pues las circunstancias del caso ponen de manifiesto cómo las evidentes disfunciones que sufrió su defensa, especialmente graves en lo que hace a la no presentación del escrito de calificación provisional, no son ajenas a la propia conducta del justiciable. Es de señalar, a este respecto, que la referida Letrada renunció a la defensa alegando que había intervenido otro Letrado designado por el acusado, lo que se corresponde cabalmente con las afirmaciones que éste hizo al notificársele el escrito de calificación del Fiscal que hemos referido [Antecedente 2.c)], por lo que difícilmente puede entenderse que nos encontremos ante un supuesto en el que el órgano judicial «no garantizó suficientemente la defensa efectiva del condenado (STC 162/1993, fundamento jurídico 4.0), puesto que resulta inestimable la indefensión alegada por quien se coloca a sí mismo en tal situación «por su voluntaria actuación desacertada» (STC 11/1995 fundamento jurídico 4.º; en igual sentido, las SSTC 91/1994 y 122/1995 y ATC 248/1995).

3. Por lo que respecta al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su propia defensa, debe tenerse en cuenta que este derecho no supone desapoderar al órgano judicial de su potestad para declarar la pertinencia de las que se propongan (por todas, la STC 83/1997). Implica, por contra, la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con los intereses de la defensa, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento (SSTC 233/1992 y 39/1995) y sobre la que el juez deberá pronunciarse en cuanto a su procedencia, vulnerando el derecho fundamental en cuestión la denegación de pruebas relevantes realizadas «sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad carente de razón» (STC 131/1995). Por otra parte, para que exista vulneración del derecho fundamental en cuestión, es necesario que se haya producido una efectiva indefensión del recurrente (SSTC 141/1992 y 100/1998).

En el presente caso, la denegación encuentra apoyo legal en el art. 793.3 L.E.Crim., que sólo permite proponer al inicio del juicio oral las pruebas que puedan «practicarse en el acto»; se ha producido mediante decisión motivada del Juez que se recoge en el acta del juicio oral; y resulta razonable, toda vez que esta limitación legal responde al fin constitucionalmente relevante de garantizar la celeridad del proceso. Por último, cabe apreciar que no ha generado indefensión al demandante de amparo, ya que, desde la fecha en que se produjo la designación del Letrado que asistió a la vista hasta que ésta tuvo lugar, transcurrieron casi dos meses sin que el mismo solicitase anticipadamente la práctica de aquellas pruebas que luego propuso al inicio del juicio oral, siendo así que se trata de medios de prueba que requieren consumir un período de tiempo para su práctica.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 149/1998, de 29 de junio de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:149A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.613/1996, promovido en proceso contencioso-administrativo.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 150/1998, de 29 de junio de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:150A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda desistimiento en el recurso 1.219/1997, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 151/1998, de 29 de junio de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:151A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.444/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre del recurrente, don José Castro Álvarez, y mediante escrito presentado el 28 de marzo de 1998, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó el 29 de noviembre de 1996 por la que le condenó, como autor de un delito consistente en impedir el ejercicio de los derechos cívicos (art. 542 C. Penal), a la pena de un año de inhabilitación especial para empleo o cargo público, así como al abono de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, sentencia que fue confirmada en. casación por la que la Sala Segunda del Tribunal Supremo pronunció el 24 de febrero de 1998.

En la demanda de amparo se dice que las resoluciones judiciales recurridas lesionan los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la presunción de inocencia y el principio de legalidad penal, por lo que se solicita que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia anulando las impugnadas. En el lugar correspondiente de la demanda también se pide que se decrete la suspensión de la ejecución de dichas resoluciones judiciales.

2. La Sección Tercera, en providencia de 25 de mayo de 1998, admitió a trámite la demanda y acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El demandante de amparo ha evacuado el traslado el 2 de junio de 1998, mediante escrito en el que sostiene que el ámbito concreto y particular a que se contrae la causa penal de que trae causa este recurso de amparo, permite sostener que de la suspensión no ha de derivarse perturbación grave para los intereses generales ni afectaría, directa ni indirectamente, a derechos fundamentales o libertades públicas de terceros. Por contra, los perjuicios que le acarrearía la ejecución de la Sentencia impugnada motivan expresamente su petición de suspensión, siendo evidente que, de no accederse a la suspensión, el recurso de amparo perdería la mayor parte de su finalidad.

Por su parte, el Fiscal, en escrito que presentó el 12 de junio de 1998, no se opone a la suspensión de la ejecución de la pena de inhabilitación especial dada su escasa duración y las circunstancias del caso analizado, sin que haya lugar a suspender la ejecución de la condena en costas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero».

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990 ó 35/1996), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC «esta presidido por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, Amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución». La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC -pérdida de la finalidad del amparo- y aún en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado.

2. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde la perspectiva del propio proceso constitucional, la suspensión aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre la efectividad de los pronunciamientos de los poderes públicos y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración desprovista de eficacia práctica. La decisión acerca de la suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como limite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal.

3. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del caso concreto que nos ocupa, desvela ante todo que, como en toda resolución judicial firme, existe un interés general latente, como exigencia inherente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. La petición del demandante de amparo, desde la perspectiva opuesta, afecta al ejercicio de la función pública en su condición de Alcalde. Así las cosas, es notorio que si se ejecutara la pena de inhabilitación especial antes de que este Tribunal decida en Sentencia sobre la pretensión de amparo, su eventual triunfo podría resultar en gran medida inútil, ya que cuando la obtuviere el demandante habría cumplido una parte cuantitativamente importante de la condena, dada su duración. Esta situación resultaría por tardo irreversible, sin que una indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum (ATC 100/1996). Queda patente así la oportunidad de suspender la ejecutoriedad de las Sentencias impugnadas a fin de evitar que una eventual concesión del amparo pretendido pierda su finalidad práctica, pues el actor tendría cumplida para entonces buena parte de la pena restrictiva de derechos. Este criterio, como alega el Ministerio Fiscal, no es extensible al pronunciamiento sobre las costas procesales, dados sus efectos exclusivamente patrimoniales, cuya incidencia perjudicial permite la reparación sin dificultad, en principio, mediante la devolución de lo pagado (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990).

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sala acuerda suspender la ejecución de las Sentencias recurridas en lo que se refiere a la pena de inhabilitación especial, manteniendo su ejecutividad respecto del pronunciamiento sobre las costas procesales.

Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 152/1998, de 29 de junio de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:152A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.092/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 11 de julio de 1997, la representación procesal de doña Adoración Rodríguez Holguín, promovió recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en recurso de casación (núm. 1.605/93), dimanante de autos de juicio declarativo incidental, sobre derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid (L.O. 1/1982, de 5 de mayo).

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo brevemente expuestos, son los siguientes:

La demandante de amparo fue despedida en su día de la empresa en la que trabajaba. Por medio de Sentencia firme se decretó que el despido era improcedente.

Con anterioridad a aquella Sentencia, la empresa giró una carta a sus empleados en la que se explicaban las razones del despido de la ahora recurrente. Se decía en dicha carta que la demandante había defraudado la responsabilidad en ella depositada y que había actuado con ocultación y abuso.

La recurrente interpuso demanda de protección del honor, la intimidad y la propia imagen, que fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid. Para el Juzgado, la empresa sólo venía obligada a comunicar el despido y sus causas al Comité de Empresa (art. 64.1.6 del Estatuto de los Trabajadores), y difundir los hechos entre la totalidad de la plantilla sólo podía explicarse por la intención de escarmentar a la recurrente, haciéndola desmerecer en el reconocimiento de los demás trabajadores. La Sentencia fue confirmada, en apelación, por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid.

La empresa interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cuya Sala Primera dictó Sentencia estimatoria, ahora impugnada en amparo. En opinión de la Sala Primera, el contenido de la carta no era en sí mismo atentatorio contra el derecho al honor de la actora; y tampoco podía serlo su divulgación entre la plantilla, a la que podía informar legítimamente del despido el propio Comité de Empresa.

3. En la demanda se sostiene que se han vulnerado los derechos fundamentales que consagran los arts. 18 y 20.4 de la Constitución Española y, en síntesis, la demandante hace suyos y reproduce los razonamientos contenidos en las Sentencias de instancia y apelación. En base a todo ello, se solicitaba el otorgamiento del amparo, la nulidad de las resolución impugnada y, mediante otrosí, la suspensión de su ejecución.

4. Mediante providencia de 27 de mayo de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que remitan testimonio de las actuaciones, interesando, asimismo, el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente excepto el recurrente en amparo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó formar la pieza separada de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Por escrito presentado el 4 de junio de 1998, la demandante de amparo formuló sus alegaciones, justificando la procedencia de la suspensión en que la otra parte ha solicitado la práctica y ejecución de la tasación de costas ante el Juzgado de instancia y ésta ya ha sido acordada, por lo que, de ejecutarse la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en este aspecto concreto, se causaría un perjuicio grave a la recurrente además de perjudicarse la finalidad del recurso de amparo.

7. Por escrito presentado el 10 de julio pasado, el Ministerio Fiscal interesó que se denegase la suspensión solicitada porque además de que, dado el tenor literal del escrito de demanda no se conoce ni la resolución cuya suspensión se pide ni los motivos concretos de aplicación de los genéricos preceptos legales aducidos, sólo la Sentencia del Tribunal Supremo podría estimarse lesiva de los derechos fundamentales, según el relato de la demandante de amparo; y la única materia ejecutable lo sería la relativa a las costas que en ella se imponen de la primera instancia del pleito, siendo jurisprudencia del Tribunal Constitucional que el pago de costas, al consistir en el abono de una suma de dinero no perjudica la finalidad del amparo, al ser eventualmente resarcible, por lo que no causa un perjuicio irreparable.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se solicita por la demandante de amparo la suspensión de la ejecución de aquel pronunciamiento de la Sentencia impugnada que condena al pago de las costas causadas en primera instancia, en los autos sobre derecho al honor, intimidad y propia imagen de que dimana la presente queja promovidos por la recurrente. Se justifica la petición de suspensión en el perjuicio grave que a la actora supondría su abono, así como en una alusión genérica a que se perjudicaría la finalidad del amparo constitucional con tal ejecución de lo resuelto.

El Ministerio Fiscal interesa se deniegue dicha suspensión porque no se acredita perjuicio irreparable, dado el contenido netamente económico de dicha ejecución, y la consecuente posibilidad de devolución en su caso de lo que se hubiese abonado por tal concepto.

2. Pues bien, de conformidad con el art. 56 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades publicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar este precepto, ha declarado que debe tenerse en cuenta el interés general ínsito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido reiteradamente declarando desde el ATC 17/1980; lo que conduce a que cuando el recurso se dirige contra tales resoluciones sea necesario que se acredite, frente al interés general en su cumplimiento, la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada. (ATC 46/1996).

3. Lo anteriormente expuesto conduce a que deba desestimarse la medida cautelar que se interesa, pues para justificar tal petición no es suficiente cualquier tipo de molestia, perjuicio o dificultad, de suerte que se viene entendiendo que, como las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, no procede su suspensión (por todos, ATC 190/1996), lo que es aplicable al presente supuesto en el que no se acredita por la recurrente la concurrencia de ningún perjuicio de tal índole, ya que, como afirma el Fiscal, el abono de las costas procesales de instancia puede ser objeto de reparación ulteriormente mediante su devolución si procediese.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 153/1998, de 29 de junio de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:153A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.332/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de diciembre de 1997, presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de diciembre, el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia, en representación de los cónyuges doña María Jesús Montaña Uribe y don José María Fernández Ramírez. formuló demanda de amparo contra las providencias de 23 de octubre, 3 y 19 de noviembre y 1 de diciembre de 1997, del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Vitoria. dictadas en ejecución de sentencia en el juicio de menor cuantía 123/96.

2. Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) Don Miguel Ángel Lucarini Gobantes y su esposa, doña María del Pilar Jullán Bastian, eran propietarios, para su sociedad de gananciales, de una de las fincas y sus anejos en que se dividió un edificio bajo el régimen de propiedad horizontal. En los Estatutos de dicho régimen, y por lo que ahora interesa, se dispuso que cada propietario podía dividir, segregar o agrupar las diferentes unidades o elementos privativos, para formar otros más reducidos o más amplios sin necesidad del consentimiento de la Junta de Propietarios.

En atención a dicha cláusula estatutaria, don Miguel Ángel Lucarini Gobantes y su esposa procedieron, mediante escritura de 14 de noviembre de 1995, a la división de su finca privativa, dando lugar a un nuevo piso que, mediante escritura de 4 de marzo de 1996, vendieron a don José María Fernández Ramírez y doña María Jesús Montaña Uribe, por el precio de cuarenta y cuatro millones de pesetas.

b) En fecha que no consta de 1996, don Miguel Ángel Lucarini Gobantes interpuso demanda de juicio de menor cuantía (autos 123/96), contra la Comunidad de Propietarios, en solicitud, en síntesis, de que se declarase que el demandante podía, sin el consentimiento de la Junta de Propietarios, dividir su finca privativa y realizar las obras y trabajos necesarios para ello.

A esta demanda se opuso la Comunidad demandada, que a su vez formuló reconvención en la que solicitó que se declarase la nulidad de la cláusula estatutaria que autorizaba a cada propietario a dividir su finca o departamento privativo de forma unilateral y que el demandante no tenía derecho para efectuar las obras y trabajos de división sin la autorización de la Junta.

c) Seguido el juicio, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Vitoria dictó Sentencia el 14 de enero de 1997 en la que estimando parcialmente la demanda y la reconvención, declaró nula la norma estatutaria relativa a la facultad de división reconocida a los propietarios. Decidió asimismo que los demandantes reconvenidos «no tienen derecho a efectuar obras en elementos comunes ni a realizar la división y segregación de la vivienda de la calle Nieves Cano, núm. 67, 4.º, izquierda ... », por lo que -Prosigue el Juzgado- «declaro nula la escritura pública de división del mencionado inmueble de fecha 14 de noviembre de 1995, así como de los asientos registrales a que la misma ha dado lugar ... ».

d) Firme la anterior Sentencia, al desestimarse el recurso de apelación interpuesto contra ella, e instada su ejecución, se dictó providencia el 23 de octubre de 1997 en la que se requirió a don Miguel Angel Lucarini Gobantes para que, en el término de quince días, llevase a efecto lo acordado en la Sentencia firme, apercibiéndole de que si no lo verifica se hará a su costa, detallando las medidas adecuadas y necesarias para su cumplimiento, entre los que se enumeran las siguientes:

« 1.º Dejar sin efecto el asiento registral derivado de la escritura de división y segregación de su propiedad, anulándose así todos los asientos que de ella traen causa.»

«2.º Eliminar la división física de su vivienda, a la que por esta sentencia no tiene derecho.»

e) Notificada esta providencia a los ahora demandantes del amparo, interpusieron contra ella recurso de reposición alegando la infracción del art. 1.252 C.C. y del art. 24 C.E., por considerar que al no haber sido demandados ni condenados en el juicio, la ejecución de la sentencia no podía llevarse a cabo contra ellos.

A este recurso respondió el Juzgado mediante la providencia de 3 de noviembre de 1997, en la que tuvo por personado al Procurador comparecido en nombre de los ahora recurrentes «entendiéndose con él las sucesivas notificaciones y diligencias en virtud del poder presentado que, en su caso se devolverá previo testimonio en autos, a los solos efectos de lo dispuesto en el art. 260.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No ha lugar a la admisión a trámite del recurso de reposición interpuesto en su escrito contra el proveído de fecha 23 de octubre de 1997, por no tener el recurrente el carácter de parte en las presentes actuaciones».

f) Notificada la anterior providencia, se interpuso contra ella recurso de reposición insistiendo en que no podía ejecutarse contra los demandantes del amparo una Sentencia dictada en un proceso en el que no habían sido parte ni condenados.

En contestación a este nuevo recurso se dictó providencia el 19 de noviembre de 1997 en la que se dispuso lo siguiente:

«Es obvio que los mencionados son parte interesada en la presente ejecución, y por esa razón se les notificó la providencia de 23 de octubre de 1997 y ha sido admitida su personación (art. 260.2.º L.E.C.); pero no son parte procesal, y consecuentemente, no pueden actuar como tal e impugnar resoluciones. La sentencia del Tribunal Constitucional que fundamenta este recurso establece que como interesados pueden ser oídos, pero la aplicación del principio de audiencia no supone necesariamente la contradicción que pretenden los mandantes del señor Echávarri.»

«Su personación en autos les permitirá estar informados sobre esta ejecución para la mejor defensa de sus derechos e intereses en el juicio declarativo que corresponda. Así pues, no se ignora el derecho constitucionalizado en el art. 24, sencillamente se rechaza su ejercicio por vía errónea.»

«Por último, resulta evidente que, si no se admitió a trámite el anterior recurso de reposición, no concurre causa alguna para admitir éste, y como ya se ha argumentado, tampoco existe razón para declarar de oficio la nulidad de la resolución cuestionada.»

«En definitiva, no ha lugar a admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto por el señor Echávarri (art. 11-2.º L.O.P.J.) y queda confirmada en su integridad la propuesta de providencia de 3 de noviembre de 1997.»

g) Notificada la anterior providencia el 21 de noviembre de 1997, el 25 de noviembre se presentó escrito, al amparo de los arts. 238.3, en relación con el 240.2 L.O.P.J., solicitando la nulidad ex officio de las providencias de 3 y 19 de noviembre de 1997, alegando que deberían haber revestido la forma de Auto y que producían la indefensión contraria al art. 24.1 C.E.

A esta petición se contestó con otra providencia de 1 de diciembre de 1997, notificada el 2 de diciembre, que acordó lo siguiente:

«No ha lugar a admitir a tramite la solicitud de declaración de nulidad de oficio planteada por el Procurador señor Echávarri, por los mismos argumentos expuestos en las resoluciones que trata de impugnar.»

«A mayor abundamiento, no existe precepto legal alguno en el ordenamiento jurídico español que establezca que la inadmisión a trámite de los anteriores recursos y de la presente solicitud debe adoptar la forma de auto, ni las alegaciones en tal sentido vertidas pueden apoyarse en los citados arts. 245. 1.º B.L.O.P.J. y 369 de la L.E.C .

h) Con fecha de 4 de diciembre de 1997 los recurrentes solicitaron testimonio de todo lo actuado en el procedimiento, a lo que el Juzgado contestó mediante providencia de 5 de diciembre de 1997 con lo siguiente: «... no ha lugar a lo solicitado, sin perjuicio de poner a su disposición los autos en la Secretaría de este Juzgado para que obtenga la documentación que le interese».

i) Asimismo, los recurrentes presentaron escrito de alegaciones con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el actor principal contra una resolución recaída en ejecución de sentencia. A ello contesta el Juzgado, mediante providencia de 11 de diciembre de 1997 con lo siguiente:

«En cuanto al precedente escrito del procurador señor Echávarri, se le recuerda el título de su personación (art. 260.2.º L.E.C.), se le requiere para que en lo sucesivo evite hacer alegaciones propias de una adhesión al recurso de apelación, y se le aconseja que las tan reiteradas invocaciones de derechos constitucionales supuestamente infringidos sean realizadas por los cauces procesales previstos en nuestro ordenamiento jurídico y que en resoluciones anteriores se le indicaban, único medio de hacer valer correctamente sus derechos e intereses.»

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. que se habría producido porque el Juzgado intenta ejecutar una sentencia, dictada en un proceso en el que los recurrentes no fueron demandados, ni oídos ni condenados, adoptando medidas que les afectan directamente, sin permitirles tampoco formular alegaciones en defensa de sus intereses y derechos legítimos.

4. Admitido a trámite el recurso, por providencia de 8 de junio de 1998 se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que pudieran alegar lo que estimasen procedente sobre la suspensión interesada.

5. Mediante escrito registrado el día 12 de junio de 1998, los recurrentes reiteran la solicitud de suspensión remitiéndose a las alegaciones formuladas en su escrito de demanda.

6. Por escrito registrado el mismo día, el Fiscal no se opone a la suspensión solicitada porque, si se ejecutase la sentencia, produciría a los actores, al tener que realizar unas obras que destruirían la vivienda que ocupan como unidad, unos perjuicios de difícil reparación no sólo económicos sino familiares al afectar al ámbito e intimidad del desarrollo de la vida familiar de los recurrentes, perjuicios que harían perder al amparo su finalidad. La suspensión de la ejecución de la sentencia no supone para la Comunidad de Propietarios perjuicios de igual entidad y consideración que los causados a los actores. Sin embargo, se interesa que se adopten las medidas cautelares necesarias respecto de la constancia registral de la sentencia en tanto dura la tramitación del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado «cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión.

Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad. Se distinguen a tal fin entre aquellos fallos judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum (lo que sucede en principio con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por su importancia o cuantía o por las circunstancias que concurran en el caso, su cumplimiento pueda causar daños irreparables) en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales que por afectar a bienes y derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior (tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos) es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial.

2. En el presente caso, el objeto del recurso lo constituyen diversas resoluciones del Juzgado que, además de marginar a los recurrentes del proceso de ejecución, suponen una serie de medidas, como las incluidas en la providencia de 23 de octubre de 1997 que, de llevarse a efecto, determinarían la ineficacia jurídica del título de adquisición de los demandantes del amparo, así como la realización de obras que alterarían la realidad física de la finca que compraron mediante la escritura de 4 de marzo de 1996, y que perturbarían su derecho de goce y la posesión pacífica de la misma.

Los referidos efectos que produciría la ejecución de la Sentencia en la esfera jurídica de los demandantes del amparo, podrían causar unos perjuicios irreparables o de muy difícil reparación. Harían perder al amparo su finalidad protectora de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

ACUERDA

En atención a todo ello, y ponderando los diversos intereses en conflicto, y sin perjuicio de lo que en definitiva se decida al resolver el recurso de amparo, la Sala acuerda la suspensión de las resoluciones judiciales adoptadas en ejecución de la

Sentencia dictada en el juicio de menor cuantía 123/96, tramitado por el Juzgado núm. 5 de Vitoria, todo ello sin perjuicio de que el Juzgado adopte fianza suficiente para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran dimanar de la presente

suspensión.

Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 154/1998, de 30 de junio de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:154A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 64/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de enero de 1997, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de doña Aurora López Díaz y doña Aurora López López, por medio del cual se promueve recurso de amparo frente a la Sentencia de 21 de marzo de 1995 del Juzgado de Primera Instancia de Sarria (Lugo), dictada en el juicio de menor cuantía 46/91, en la que se hacían determinadas declaraciones de herederos en favor de terceras personas a las que se reconocía como propietarias de la finca «Prado de Abajo o de Veiga», condenando a las ahora demandantes de amparo a la entrega de la misma y al pago de las costas y declarando nulos los negocios jurídicos que éstas hayan podido otorgar en relación con dicha finca.

2. Los hechos que se alegan en la demanda, brevemente expuestos, consisten en que las demandantes de amparo fueron citadas como demandadas en el juicio de menor cuantía en Sarria, lugar en el que, según manifestó una vecina al intentarse su primer emplazamiento, sólo residían en verano, haciéndolo el resto del año en Granada. Pese a que la parte actora solicitó del Juzgado que se librase exhorto a esa ciudad, éste no fue cumplimentado ni devuelto. Finalmente se acordó el emplazamiento por edictos, habiéndose, a consecuencia de ello, seguido el pleito sin conocimiento de su existencia.

3. En la demanda se alega que se ha producido una infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 C.E.).

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, salvo los pronunciamientos relativos a la declaración de heredero en favor de terceras personas, pues podrían surgir titularidades hipotecarias, en caso de enajenación del predio, que lo harían luego irrecuperable.

4. Mediante providencia de 13 de mayo de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que emplacen a cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente excepto el recurrente de amparo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó tener por formada la pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de 3 días al Ministerio Fiscal y a las solicitantes del amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Por escrito presentado el día 20 de mayo de 1998, las demandantes de amparo formularon sus alegaciones, justificando la procedencia de la suspensión de la resolución recurrida, a la vez que reiteran los argumentos de la demanda y señalan cómo la ejecución de la Sentencia podría dar lugar a actos que hiciesen perder al amparo su finalidad, mientras que la suspensión ninguna perturbación grave para los intereses generales o los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros puede generar.

7. Por escrito presentado el 21 de mayo de 1998, el Fiscal interesó que, de acuerdo con el art. 56 LOTC, se accediese a la suspensión solicitada, con la correspondiente caución. Entiende que, si bien se trata de una cuestión de naturaleza económica, por lo que no puede dar lugar a un perjuicio irreparable, sí que podrían surgir situaciones, ante futuras transmisiones del bien, de difícil o costosa reparabilidad, que a los efectos de la suspensión deben equipararse a la irreparabilidad. Precisamente por ello, la suspensión debe ir acompañada de caución por parte del demandante de amparo.

8. Habiéndose admitido por providencia de 19 de junio de 1998 la personación de don Gerardo Vázquez Dosio, quien había sido demandante en el proceso a quo, por otra providencia de la misma fecha se le concedió plazo de tres días para que alegase lo pertinente en relación con la petición de suspensión formulada por el demandante de amparo. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 26 de junio de 1998, evacuó el trámite oponiéndose a la misma. Entiende que la ejecución de la Sentencia impugnada no priva en modo alguno de finalidad al amparo, toda vez que la eventual estimación del mismo únicamente implicaría retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al emplazamiento del demandado en el juicio de menor cuantía, sin que ello signifique que el resultado del pleito vaya a ser distinto y, en cualquier caso, la atribución de propiedad y entrega de una finca es un acto perfectamente reversible. En cuanto al argumento esgrimido por las demandantes de amparo acerca de que podrían aparecer titularidades registrales inatacables, lo considera gratuito, ya que ni tan siquiera consta que la finca esté Inscrita en el Registro de la Propiedad y, por otra parte, la suspensión, una vez situados en el terreno de las hipótesis, podría generar perjuicios de igual naturaleza para esta parte, ya que nada le impediría al demandante de amparo enajenar la finca.

II. Fundamentos jurídicos

1. . Se solicita por las demandantes de amparo la suspensión de una resolución judicial que les condena a la entrega de un predio y al pago de las costos, declarando nulos los negocios jurídicos que pudieran haber otorgado en relación al mismo.

El Ministerio Fiscal interesa que se conceda la suspensión acompañada de la correspondiente caución, por la dificultad que podría generar la reparación de los perjuicios que puedan derivarse para el demandante de amparo a consecuencia de la ejecución de la Sentencia impugnada. El que fuera actor en el proceso civil, ahora personado en el presente proceso constitucional, se opone a la suspensión alegando que la ejecución de la referida Sentencia no produce perjuicios irreparables y que, en todo caso, los mismos perjuicios que puede producirle al demandante de amparo la ejecución, puede producirle a él la suspensión.

2. De conformidad con el art. 56 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que «la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo» (ATC 35/1996).

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que el interés general ínsito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido reiteradamente declarando desde el ATC 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a tales resoluciones, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que, «en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar» (ATC 46/1996).

Consecuentemente, se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 275/1990 ó 66/1991)

3. Aplicando la anterior doctrina, dado el carácter meramente económico de los pronunciamientos cuya suspensión se solicita, referentes a la titularidad de un bien inmueble, no procede su suspensión. No obsta a esta conclusión la circunstancia, puesta también de manifiesto por el Ministerio Fiscal, de que quienes obtuvieron un pronunciamiento favorable en el juicio de menor cuantía puedan disponer del bien, dando lugar, en su caso, a la aparición de titularidades inatacables de conformidad con la legislación registral, toda vez que frente a tal riesgo nuestro ordenamiento permite otras medidas que, sin embargo, no han sido objeto de solicitud.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

En Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 155/1998, de 30 de junio de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:155A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Estimando solicitud de coadyuvancia de la Generalidad de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad 469/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de febrero de 1998, doña Vega Estella Izquierdo y don José Javier Oliván del Cacho, Letrados de las Cortes de Aragón, en nombre y representación de la Cámara, interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único, apartados 1.% 2.º y 6.º, la Disposición adicional cuarta y la Disposición final segunda de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

2. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero de 1998, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes; y, finalmente, publicar la Incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se persona en el recurso de inconstitucionalidad mediante escrito registrado con fecha 27 de febrero de 1998, en el que solicitó una prórroga de ocho días del plazo inicialmente otorgado para formular alegaciones.

La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 2 de marzo de 1998, acordó tener por personado y parte, en representación del Gobierno, al Abogado del Estado, así como prorrogarle en ocho días el plazo concedido para formular alegaciones.

4. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado con fecha 6 de marzo de 1998, comunicó el acuerdo de la Mesa de que se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88 de la LOTC. El día 16 de marzo, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento, poniendo a disposición de este Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección General de Estudios y Documentación.

5. Mediante escrito registrado el día 11 de marzo de 1998, don Xavier Castrillo Gutiérrez, Letrado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de su Consejo Ejecutivo, solicitó se le tuviera por comparecido en el recurso de inconstitucionalidad en calidad de coadyuvante del Gobierno de la Nación en orden a la defensa de la constitucionalidad de la Disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, y que, a tal efecto, se le dé traslado del escrito de demanda para poder presentar las oportunas alegaciones en el plazo que se señale.

Como fundamento de tal pretensión aduce que la Disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, referida exclusivamente al Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici y en orden a establecer su régimen particular de gestión y organización tras su integración en la red de Parques Nacionales, tanto por su contenido como por su ubicación no presenta las características de generalidad predicables habitualmente de las normas con rango legal, sino que, más bien trata de una disposición legal referida a un caso único y con sustrato sustancial de índole competencial. En efecto, el legislador estatal ha decidido en la citada Disposición adicional que, debido a sus peculiaridades, la integración del Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici en la Red de Parques Nacionales se efectúe manteniendo el mismo régimen de competencias ejecutivas que tenía establecido hasta entonces, a pesar de ser distinto del régimen general, lo que resulta plenamente acorde con el orden constitucional de distribución de competencias tal y como fue interpretado por este Tribunal en la STC 102/1995, dado que en su gestión participan la Administración estatal y la autonómica a través de la representación orgánica que tienen reconocida.

Así pues, el contenido eminentemente competencial del precepto hace que su enjuiciamiento a través del recurso de inconstitucionalidad se aparte de la naturaleza abstracta de dicho proceso para aproximarse a la concreción propia de los conflictos competenciales, resultando plausible la existencia de un interés directo que legitima la intervención de un tercero a fin de defender la constitucionalidad de la disposición adicional impugnada y que tan directamente afecta al ejercicio de las competencias de 1,1 Comunidad Autónoma.

El Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici, situado en la cordillera axial pirenaica, esta íntegramente localizado en el territorio de la Comunidad Autónoma. Creado por Decreto de 21 de octubre de 1955, en la actual etapa constitucional fue reclasificado por la Ley de Cataluña 7/1988, de 30 de marzo, siguiendo lo establecido en la Ley 12/1985, de 13 de junio, de Espacios Naturales, que determinó que los Parques Nacionales se crearán por norma con rango legal. Los límites de su zona de protección fueron parcialmente modificados por la Ley de Cataluña 22/1990, de 28 de diciembre, siendo el único Parque de Cataluña incluido en la categoría de Parques Nacionales. Los datos expuestos ponen de manifiesto claramente el Interés directo de la Generalidad en todo lo que afecte o pueda afectar al mencionado Parque Nacional, como sucede en este caso con la impugnación por las Cortes de Aragón de la referida Disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre.

El desconocimiento de los motivos y argumentos aducidos en la demanda del recurso de inconstitucionalidad impiden en este momento efectuar cualquier alegación al respecto que no resulte aventurada, pero el evidente interés directo de la Generalidad en el reconocimiento de la constitucionalidad de la Disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por adecuarse plenamente al orden de distribución de competencias en materia de Parques Nacionales (arts. 149.1.23 C.E. y 9.10 E.A.C.), ya que sobre ese ámbito material de autonomía incidirá ciertamente la Sentencia que en su día se dicte, justifica suficientemente la personación y comparecencia del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el citado recurso de inconstitucionalidad en calidad de coadyuvante del Gobierno de la Nación al objeto de que sean oídas sus alegaciones.

Para el Letrado de la Generalidad, en modo alguno puede constituir obstáculo para la pretensión aducida la circunstancia de que en ninguna de las normas de la LOTC que disciplinan el recurso de inconstitucionalidad en ninguna de ellas se prevea expresamente la petición que ahora se formula. En este sentido, destaca la gran semejanza existente entre el presente supuesto y el que fue objeto del ATC 172/1995, de 6 de junio, cuyo fundamento jurídico 5.º reproduce, en el que se admitió la comparecencia de la Generalidad de Cataluña en calidad de coadyuvante del Gobierno de la Nación en un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, que modificó determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

6. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 21 de abril de 1998, acordó incorporar a las actuaciones el escrito del Letrado de la Generalidad de Cataluña y dar traslado del mismo a la representación procesal de las Cortes de Aragón y al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, alegaren lo que estimaren procedente acerca de la petición de personación formulada.

7. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 5 de mayo de 1998, en el que manifestó que no se oponía, en los términos señalados en el ATC 172/1995, a la personación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad para la defensa de la constitucionalidad de la Disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre.

8. La representación procesal de las Cortes de Aragón presentó su escrito de alegaciones en fecha 8 de mayo de 1998, en el que solicitó que rechazase la petición de personación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña o, subsidiariamente, si se admitiese su personación, no se procediese a la apertura de un plazo de presentación de alegaciones, habida cuenta de que su formulación ha sido extemporánea.

a) La Constitución y la LOTC diseñan un sistema de justicia constitucional en el que la personación en los procesos de enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes o normas con rango de ley tiene carácter tasado. En concreto, el Tribunal Constitucional ha interpretado el art. 34 de la LOTC, con la única excepción del ATC 172/1995, en el sentido de negar la coadyuvancia en los procesos constitucionales (AATC 124/1981; 33/1996; 378/1996), frente a la pacífica aceptación de coadyuvantes en los procesos de amparo. Ciertamente, frente a esta regla interpretativa prácticamente unánime» se presenta el citado ATC 172/1995, en el que se admitió la personación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña como coadyuvante del Estado en la defensa de la constitucionalidad de una ley aprobada por las Cortes Generales que afectaba al ámbito de autonomía de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, respecto de dicho Auto cabe formular una serie de objeciones que, en opinión de la representación procesal de las Cortes de Aragón, conducen inevitablemente a variar la posición mantenida por el Tribunal Constitucional en la mencionada resolución. En primer lugar, de nuestro sistema normativo de justicia constitucional se colige claramente la imposibilidad de que en un proceso de enjuiciamiento constitucional de una ley se enfrenten procesalmente dos o más Comunidades Autónomas. En segundo lugar, el objeto del recurso de inconstitucionalidad no afecta a una norma autonómica, sino a una ley del Estado que pretende ser básica.

b) La Constitución y la LOTC establecen importantes diferencias de régimen jurídico en la regulación de los recursos de inconstitucionalidad y de los conflictos de competencia. En este sentido, es posible destacar la posible existencia de un conflicto de competencias entre dos o más Comunidades Autónomas [arts. 161 c) C.E. y 59 y ss. LOTC], lo que no puede acontecer en los recursos de inconstitucionalidad en la medida en que las Comunidades Autónomas únicamente pueden impugnar normas legales estatales ex art. 32.2 LOTC. De la constatación apuntada se colige claramente que el legislador orgánico ha querido evitar que en un proceso de inconstitucionalidad se enfrenten procesalmente dos o más Comunidades Autónomas. De ahí que el art. 34 de la LOTC sólo contemple la personación de los órganos legislativos y ejecutivo autonómicos «en el caso de que el objeto del recurso fuera una Ley o disposición con fuerza de Ley dictada por una Comunidad Autónoma», frente a la cual únicamente han podido presentar recurso de inconstitucionalidad los sujetos legitimados distintos de los Parlamentos y Gobiernos autonómicos. En consecuencia, una interpretación sistemática de la LOTC debe llevar a negar la posible coadyuvancia de órganos autonómicos en los procesos de inconstitucionalidad seguidos frente a leyes estatales.

En esta línea, en el ATC 172/1986, el Tribunal Constitucional rechazó expresamente la comparecencia del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en una cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto a un precepto de una ley estatal que afectaba directamente a la normativa autonómica, pues en ésta se reiteraba el precepto estatal objeto de la cuestión de inconstitucionalidad. Se negó, pues, en la citada resolución la comparecencia de dicho Consejo Ejecutivo, pese a que el art. 37 de la LOTC resulta mucho menos taxativo a la hora de impedir la comparecencia de órganos autonómicos en las cuestiones de inconstitucional 1 dad. Tal doctrina constitucional, el] opinión de la representación procesal de las Cortes de Aragón, resulta plenamente aplicable en este supuesto y se ajusta a la interpretación sistemática de la LOTC que defiende.

Tampoco cabe alegar para admitir la personación solicitada que la Disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, tenga una perspectiva esencialmente competencial, afectando especialmente al ámbito de autonomía de la Comunidad Autónoma. Es necesario recordar al respecto la naturaleza objetiva del recurso de inconstitucionalidad, dirigido a enjuiciar la conformidad de las leyes impugnadas con la Constitución, independientemente de que las infracciones denunciadas se basen en motivos materiales o competenciales. Asimismo, la coadyuvancia en los conflictos positivos de competencia sólo se ha admitido con carácter excepcional, respecto a sujetos distintos a los mencionados en la LOTC, cuando tienen por objeto un acto de destinatario concreto -y no una disposición- y se vean afectados los intereses concretos y directos de un tercero (ATC 110/1991).

c) De otra parte, las objeciones de inconstitucionalidad que las Cortes de Aragón aducen frente a la Disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, en relación con la redacción que se da a la Disposición adicional primera de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, no van dirigidas a combatir opciones materiales contenidas en las mismas, sino que pretenden hacer patente el distinto nivel de autogobierno consagrado en dichas Disposiciones entre las Comunidades Autónomas de Aragón y de Cataluña respecto de la normación y gestión de los Parques Nacionales situados en sus correspondientes territorios. Debe destacarse, en efecto, que en el recurso de inconstitucionalidad no se discuten las competencias que el Estado reconoce a la Generalidad de Cataluña en materia de normación y gestión de Parques Nacionales, en concreto del Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici, sino que se demanda para la Comunidad Autónoma de Aragón un tratamiento legislativo idéntico, habida cuenta de la igualdad competencial existente entre los Estatutos de Autonomía de las dos Comunidades Autónomas.

El legislador estatal, por lo tanto, se encuentra limitado por los imperativos constitucionales de igualdad ex arts. 14 y 139.1 C.E., lo que, sin embargo, no ha sido tenido en cuenta por las Cortes Generales al aprobar la Disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, en relación con la nueva redacción que se da a la Disposición adicional primera de la Ley 4/1989, de 27 de marzo. Además, el diferente régimen jurídico entre el Parque Nacional de Aigües y Estany de Sant Maurici y los demás Parques Nacionales atenta a la propia noción de norma básica, que, desde las primeras decisiones del Tribunal Constitucional, se identifica con el «mínimo común denominador normativo» de una materia y, por lo tanto, con la existencia de un régimen uniforme en todo el territorio nacional (SSTC 1/1982; 25/1983; 16/1997).

En definitiva, las Cortes de Aragón no combaten en el recurso de inconstitucionalidad la posibilidad de que el Parlamento de Cataluña o, cualquier otra Asamblea legislativa establezca en su normativa propia la categoría de Parque Nacional a efectos autonómicos. Lo que discuten es él reconocimiento por la Ley estatal de un Parque Nacional, declarado a efectos autonómicos por una Comunidad Autónoma, mediante su integración en la Red Estatal de Parques Nacionales, conservándose en todo lo demás su régimen jurídico autonómico y separándose de modo arbitrario del estatuto jurídico del resto de los Parques Nacionales integrados en la red estatal.

d) Finalmente, aun de aceptarse la personación en calidad de coadyuvante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, es contrario al art. 34 de la LOTC la posibilidad de abrir un nuevo plazo de alegaciones. Plazo que en este caso fue ampliado en ocho días a solicitud del Abogado del Estado y que se ha agotado con la presentación de su escrito de alegaciones, resultando en todo punto imposible su reapertura.

A partir de la propia literalidad de la LOTC, es posible aludir en este aspecto a la doctrina del Tribunal Constitucional en los supuestos que ha admitido la coadyuvancia de terceros en los conflictos positivos de competencia. Así, en el ATC 459/1985, si bien se reconoce la personación de una entidad distinta de las legitimadas, se declaró que no habla lugar a otorgarle «ningún plazo de alegaciones por encontrarse preludio dicho período». Igualmente, en el ATC 55/1988 se señaló que «la personación de los coadyuvantes no autoriza a retrotraer las actuaciones a un momento anterior a aquel en el que se encuentren y, por consiguiente, al período de alegaciones, que en este caso quedó cerrado desde que el Letrado formuló las suyas».

En consecuencia, si la admisión del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña como coadyuvante en este proceso pugna ya con el tenor de la LOTC, aun resulta más rechazable, si cabe, reabrir un nuevo plazo para la presentación de alegaciones, una vez que el lapso temporal previsto en la LOTC ha expirado con creces.

II. Fundamentos jurídicos

1. . El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña solicita se le tenga por personado en calidad de coadyuvante del Gobierno de la Nación y se le dé traslado de la demanda para formular alegaciones en orden a la defensa de la constitucionalidad de la Disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales, disposición esta comprendida en el recurso de inconstitucionalidad núm. 469/98 promovido por las Cortes de Aragón contra dicha Ley. En apoyo de su pretensión aduce, con cita de la doctrina recogida en el ATC 172/1995, que la mencionada Disposición adicional afecta al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma al mantener en relación con el Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici, tras su integración en la Red de Parques Nacionales y a pesar de ser distinto al régimen general de éstos, el régimen de gestión y organización establecido por la normativa autonómica dictada al amparo de la competencia asumida ex art. 9.10 del E.A.C. en materia de espacios naturales protegidos, sobre cuyo ámbito incidirá la Sentencia que en su día se dicte.

El Abogado del Estado no se opone a la personación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en los términos señalados en el ATC 172/1995. Por su parte, la representación procesal de las Cortes de Aragón interesa que se rechace la personación solicitada por resultar contraria al tenor literal de la LOTC o, subsidiariamente, en el supuesto de estimarse la misma, se deniegue la posibilidad de formular alegaciones al haber concluido el plazo para este trámite con la presentación del escrito de alegaciones del Abogado del Estado.

2. Con arreglo a una consolidada doctrina constitucional, los arts. 32 y 34 de la LOTC configuran al recurso de inconstitucionalidad de forma tal que sólo permite la comparecencia en él de los órganos o fracciones de órganos taxativamente enumerados en los mencionados preceptos y en los supuestos que contemplan, de modo que, en principio, quedan excluidos del mismo cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, fueren cuales fueren los intereses que tengan en el mantenimiento o en la invalidación de la ley o de los actos o situaciones jurídicos realizados y desarrollados en aplicación de la misma (AATC 387/1982, 33/1986, 1.203/1987, 280/1990, 252/1996, 378/1996). La naturaleza abstracta de los recursos de inconstitucionalidad, limitados al enjuiciamiento de la constitucionalidad de una ley, ha de excluir, como regla general, la intervención de cualquier persona distinta de. las enunciadas en los arts. 162 C.E. y 32 y 34 de la LOTC, de cuya lectura claramente se infiere que no son posibles otras personaciones en los recursos de inconstitucionalidad que las de los expresamente legitimados por dichos preceptos (AATC 172/1995, 252/1996 y 378/1996).

Como excepción a la citada regla general se configura el supuesto que ahora nos ocupa, respecto del cual no basta la consideración del tenor literal de los preceptos aludidos, siendo preciso tener en cuenta las funciones del recurso de inconstitucionalidad, que no siempre se limita a ser un puro proceso de control abstracto de normas, sino que, en ocasiones, tiene un acusado contenido competencial que le convierte en instrumento de solución de determinados conflictos de esta índole. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado en el ATC 172/1995 que, «si la Constitución [art. 162.1 a)] y la LOTC (art. 32.2) facultan a las CC.AA., mediante el recurso de inconstitucionalidad, a impugnar las disposiciones con fuerza de Ley y ostentan, dentro de él, legitimación activa para comparecer como partes principales en orden a obtener la anulación por inconstitucionalidad de la norma, forzoso se hace convenir en que la misma legitimación se les ha de reconocer a tales Comunidades Autónomas para personarse, como partes secundarias o subordinadas de las demandadas, en punto a coadyuvar en la defensa de la constitucionalidad de la norma cuando el recurso planteado contra ella tenga el carácter competencial a que antes aludíamos, esto es, siempre y cuando se trate de disposiciones que inequívocamente afecten a su propio ámbito de autonomía y sin que, en ningún caso, dicha intervención adhesiva pueda suponer la modificación del objeto procesal, el cual ha de quedar definitivamente delimitado por las alegaciones exclusivamente formuladas por las partes principales contempladas en los arts. 32.1 y 34 de la LOTC, debiendo quedar circunscrita su intervención a formular alegaciones sobre dicho objeto y ser oída por este Tribunal» (fundamento jurídico 5.1).

3. La aplicación de la doctrina expuesta al caso ahora considerado ha de llevarnos a acceder a la solicitud de personación, en calidad de coadyuvante, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. El simple tenor literal de la Disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, dirigido a mantener en el Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici, enclavado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el régimen de gestión y organización establecido por la normativa autonómica, pese a ser distinto al régimen general al que dichos Parques se encuentran sometidos, así como la índole de los motivos en los que las Cortes de Aragón basan la impugnación de la referida Disposición adicional, cifrados en la infracción de los imperativos constitucionales de igualdad ex arts. 14 y 139.1 C.E. y en la vulneración de la competencia estatal de legislación básica en materia de medio ambiente (art. 149.1.23.1 C.E.), ponen de manifiesto que la decisión del presente recurso de inconstitucionalidad puede afectar directamente a la esfera de la competencia que a la Comunidad Autónoma le atribuye el art. 9. 10 del E.A.C. en materia de espacios naturales protegidos.

4. Por lo que hace, en fin, ala negativa de las Cortes de Aragón, expresada en términos de subsidiariedad, a que se le conceda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña plazo para formular alegaciones, debe añadirse que, si bien es cierto que «la personación de los coadyuvantes no autoriza a retrotraer las actuaciones a un momento anterior a aquel en que se encuentran» (ATC 55/1988), en el presente supuesto, a diferencia de lo ocurrido en los conflictos positivos de competencia que dieron lugar a los AATC 459/1985 y 55/1988, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña compareció ante este Tribunal mediante escrito registrado en fecha 11 de marzo de 1998, dentro del plazo de los quince días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la providencia acordando la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad (B.O.E. núm. 51, de 28 de febrero de 1998) y cuando aún no había finalizado él plazo conferido al Abogado del Estado para presentar alegaciones, prorrogado mediante providencia de 2 de febrero de 1998, que concluyó cuando el Abogado del Estado formuló las suyas mediante escrito registrado en fecha 23 de marzo de 1998.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda estimar la solicitud del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia, tenerle por comparecido en el recurso de inconstitucionalidad núm. 469/98, en calidad de coadyuvante del Gobierno de la Nación

concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones en defensa de la constitucionalidad de la Disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre.

Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 156/1998, de 30 de junio de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:156A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1.172/1998 al conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 541/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 157/1998, de 30 de junio de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:157A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.523/1998, promovido en litigio social.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 158/1998, de 1 de julio de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:158A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.427/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 7 de abril de 1997, el Procurador de los Tribunales don Fernando Gala Escribano, en nombre y representación de la mercantil «Stick'n Post, S. L.», formula demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, de 18 de marzo de 1997, desestimatorio de la súplica entablada frente a la providencia de 12 de febrero de 1997, que declaró no haber lugar a tener por parte a la hoy actora en el proceso núm. 1.378/96.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante acuerdo del Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado (Burgos) de 8 de agosto de 1996 se otorgó a la interesada licencia de obras y de actividad para la instalación de una planta de lavado de arenas silíceas. Acuerdo impugnado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos en el proceso núm. 1.378/96.

b) Por providencia de 30 de septiembre de 1996 el órgano a quo, amén de requerir la remisión del correspondiente expediente administrativo ex art. 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ordenó al Ayuntamiento demandado que procediera, de conformidad con lo prevenido en el art. 64.1 LJCA, a efectuar los emplazamientos a que este precepto se contrae.

c) En 5 de noviembre de 1996 el Gobernador Civil (accidental) de Burgos dirige requerimiento al Alcalde del antedicho Ayuntamiento a fin de que, al amparo de lo previsto en el art. 65 de la Ley de Bases de Régimen Local de 1985, se procediera por la Corporación municipal a anular el acuerdo de otorgamiento de la licencia supra consignada. En el referido requerimiento se hacía constar, en el apartado de hechos, que con fecha 9 de octubre de 1996 la Secretaria del Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado se había dirigido a ese Gobierno Civil para poner en su conocimiento las actuaciones presuntamente irregulares del anterior Alcalde, entre otras las relativas al otorgamiento en favor de la recurrente en amparo de un arrendamiento de bienes municipales, así como a la concesión de la licencia de que queda hecho mérito.

d) El citado Ayuntamiento, en sesión de 16 de noviembre de 1996, acordó la anulación del Acuerdo relativo al arrendamiento y concesión de licencia expresados. Del mismo modo, en el expresado acuerdo se disponía la oportuna comunicación a la empresa «Stick'n Post, S. L.», a la que se concedía un plazo, hasta el día 1 de enero de 1997, para que procediera a retirar cuantas instalaciones y depósitos se hallaren en el paraje en que se enclavaba la actividad a que se refería la licencia anulada.

e) Mediante comunicación cursada en 17 de enero de 1997 por el Alcalde de Barbadillo del Mercado a la administradora de la mercantil solicitante de amparo, se hacía constar, entre otros extremos, que tanto el requerimiento del Gobernador Civil de Burgos arriba mencionado como la ulterior anulación del acuerdo municipal de otorgamiento del arrendamiento y de la licencia de actividad habían sido notificados a la interesada, sin que por ésta se hubiera adoptado otro comportamiento que el atinente al pago del correspondiente alquiler del terreno, pago cuya devolución había sido ordenada por la Corporación. Asimismo, se otorgaba a la recurrente un nuevo plazo, que expiraba el día 1 de abril de 1997, para que llevara a cabo la retirada de la maquinaria instalada en los terrenos en que se ubicaba su licencia de actividad.

f) Según testimonio de quien pide amparo, el día 22 de enero de 1997 recibió la notificación de los extremos referenciados, esto es, de la orden dirigida al Ayuntamiento a fin de que por éste se procediera a efectuar los pertinentes emplazamientos en el proceso a quo; del requerimiento realizado por el Gobierno Civil de Burgos; de la certificación relativa a la anulación municipal del acuerdo de concesión de la licencia de actividad; así como, en definitiva, de la comunicación expresada en el apartado precedente. Notificación que, en lo que aquí interesa, propició que en 6 de febrero de 1997 fuera instada por la aquí recurrente su personación en el proceso núm. 1.378/96, así como la anulación de lo actuado a partir del día 30 de septiembre de 1996, fecha en que por el órgano a quo fue ordenado el emplazamiento ex art. 64.1 L.J.C.A. en el referido proceso.

g) Por providencia de 12 de febrero de 1997 la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, acuerda que no ha lugar a tener por personada y parte a la mercantil hoy recurrente en amparo, dada la conclusión del proceso por Auto de 30 de enero de 1997; Auto que traía causa de la petición al efecto formulada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, quien, a la vista de la anulación del acuerdo impugnado, solicitó la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal, y ello sin perjuicio de la posibilidad de que por la interesada fuera recurrida la antedicha anulación.

h) El Auto de 18 de marzo de 1997, desestimatorio de la súplica entablada frente a la providencia de que queda hecho mérito, insiste en los argumentos expuestos por ésta, abundando en la idea de que los eventuales perjuicios irrogados a «Stick'n Post, S. L.», podían ser elucidados en el oportuno recurso contencioso-administrativo, cuyo planteamiento es factible a la vista de que por el Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado no se ha acudido al procedimiento revocatorio prevenido en los arts. 102 y siguientes de la Ley 30/1992.

3. La demandante en amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, cifra la vulneración del art. 24.1 C.E. en la omisión de su emplazamiento personal y directo en el proceso núm. 1.378/96, concluido mediante Auto declaratorio de la finalización del proceso a que por haber recaído acuerdo anulatorio de la licencia de actividad de que era titular la hoy recurrente.

En este sentido, por tanto, considera, una vez constatada la infracción del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (versión Ley 10/1992), conculcado el art. 24.1 C.E., postulando, en consecuencia, la anulación de la providencia y del Auto objeto de este recurso de amparo, con retroacción de las actuaciones al momento en que debió ser emplazada personal y directamente por el Ayuntamiento, con ocasión de la remisión por éste del expediente administrativo en el proceso núm. 1.378/96.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 18 de marzo de 1998 se acuerda conferir a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que formularan las oportunas alegaciones en relación con la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

5. El Fiscal presenta sus alegaciones el día 3 de abril de 1998. Luego de constatar que en la solicitante de amparo concurría la precisa legitimación habilitante de su emplazamiento personal y directo en el proceso en que se dirimía la corrección de la licencia de que era titular, entiende, no obstante, que falta el presupuesto atinente a la efectiva existencia de una indefensión de carácter material, pues en lugar de haber accionado, según la indicación del Auto de que este amparo trae causa, frente a la revocación por el Ayuntamiento de la referida licencia, el comportamiento seguido, esto es, el amparo intentado, obvia el recurso al remedio idóneo para la defensa de su derecho; defensa que, de prosperar el amparo impetrado, conduciría meramente a que en el proceso a quo la Comunidad Autónoma, recurrente en éste, procediera a reiterar el desistimiento formulado, por lo que no cabe sino concluir en la inexistencia de la requerida indefensión material.

Por su parte, la demandante de amparo no formuló alegaciones en el trámite que nos ocupa.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja traída a conocimiento de este Tribunal se cifra, no obstante localizar su punto de conexión en la providencia y en el Auto denegatorios de la personación instada, en la preterición de la hoy actora del proceso en que se dilucidaba la corrección del otorgamiento de la licencia de obras y de actividad, trasunto del contrato de arrendamiento concertado, licencia y arrendamiento de que aquélla era titular. Esto es, la denunciada lesión del art. 24.1 C.E. se contrae a la falta de emplazamiento personal y directo en el referido proceso, a pesar de que la providencia de 30 de septiembre de 1996 ordenaba al Ayuntamiento demandado que procediera a efectuar los emplazamientos prevenidos en el art. 64.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2. Así, prima facie, ninguna duda puede albergarse acerca de la concurrencia en la demandante del interés que, a los efectos del art. 28.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la interpretación que se desprende de la doctrina de este Tribunal, legitima para comparecer en un proceso contencioso-administrativo. Legitimación cuyo soporte material viene constituido por el indiscutible interés (la titularidad del contrato de arrendamiento de los terrenos sobre que se asentaba la actividad llevada a cabo, actividad autorizada por el Ayuntamiento en virtud de la licencia discutida en el proceso a quo) en el mantenimiento del acto recurrido (interés a todas luces «propio, cualificado o específico»: STC 257/1988, fundamento jurídico 3.º), y que permite localizar de manera indubitada su intervención en el proceso en la posición de codemandada [art. 29.1 b) L.J.C.A.I, dada la inequívoca derivación en su favor de una titularidad jurídico-material caracterizable como un verdadero derecho subjetivo.

En este sentido, de la mano de la STC 97/1991, síntesis de la doctrina constitucional al respecto, podemos ir desbrozando los requisitos a que se contrae, en aras del respeto a las exigencias del art. 24.1 C.E., el emplazamiento personal de codemandados y coadyuvantes. En este sentido, se ha afirmado, con cita de las SSTC 9/1981 y 63/1982, «que es exigible el emplazamiento personal cuando los legitimados, como parte demandada, fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuran en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, en el expediente administrativo, o en la demanda, y que, en estos supuestos, la falta de dicho emplazamiento supone una vulneración del art. 24.1 de la Constitución». Asimismo, y en aquella ocasión, se sostuvo que «la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión», pero «cuando tal diligencia no existe, la lesión tampoco se produce, pues, de otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado (que transformaría ese derecho en un requisito pura y simplemente formal) conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada (STC 56/1985)» (fundamento Jurídico 2.º).

3. Pues bien, así caracterizado el alcance de la exigencia de emplazar personalmente a los codemandados y coadyuvantes, y supuesto que la hoy recurrente es titular de un interés legítimo y específico, la concreción de si en el presente caso era preciso proceder a aquel emplazamiento personal viene dada, igualmente, por la doctrina de la citada STC 97/199 1, amén de por el soporte que proporciona el texto del art. 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción introducida por la Ley 10/1992, de 30 de abril. En efecto, en el último párrafo del fundamento jurídico 2.º de aquélla puede leerse:

«Este Tribunal ha venido sosteniendo, desde una de sus primeras Sentencias, que "el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislados -y al intérprete- consistente en promover la defensión, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que conduce a establecer el emplazamiento personal de los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes- siempre que ello resulte factible" (STC 9/1981). Según esta doctrina, han de ser emplazados personal y directamente, además de la Administración autora del acto que se impugna, el codemandado o persona a cuyo favor deriven derechos del propio acto e incluso toda persona que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto. Quedan al margen de este tipo de comunicación procesal los terceros que, siendo titulares de intereses legítimos que no les son específicos y propios, tienen derecho a personarse en el proceso y a constituirse como parte en el mismo, si así lo solicitan, pero que no ostentan, sólo por ello, el derecho a ser emplazados personal y directamente. A este respecto, hemos declarado, en nuestro ATC 377/1990, que los interesados en un proceso, aun cuando puedan tener derecho a tomar parte en él, no ostentan, sólo por ello el derecho a ser emplazados personalmente, sino que se hace preciso que puedan verse afectados por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada.»

Doctrina que se reproduce en las SSTC 78/1993 (fundamento jurídico l.º) y 264/1994 (fundamentos jurídicos 2.º a 5.º), en que se reitera el análisis de los requisitos a que se sujeta la exigencia de emplazamiento personal y directo, y que ha de ser completada, como corolario necesario, con la vertida, entre otras, en las SSTC 74/1984 (fundamentos jurídicos 1º y 2.º), 314/1993 (fundamento jurídico 2.º), 325/1993 (fundamentos jurídicos 2.º y 3.º) y 90/1996 (fundamento jurídico 2.º), en las que se incide en que la transgresión del art. 24.1 C.E. (y, por ende, del 24.2 C.E., en que se desarrolla el haz de facultades a que se contrae el derecho de acceso al proceso), por falta de emplazamiento personal y directo es tributarla de la situación de indefensión en que se coloca a los interesados, indefensión que es así, justamente, el punctum saliens de aquella transgresión (igualmente, y desde la perspectiva de la inexcusabilidad de los actos de comunicación procesal, a que en definitiva se orientan supuestos como el considerado, por todas, SSTC 220/1993, 327/1994, 126/1996).

Síntesis la expuesta de la doctrina constitucional que, con toda expresividad, refleja la STC 15/1995 (y las en su estela situadas: STC 148, 160, 178, 180 y 190 de 1995), y que, igualmente, se reproduce en las más recientes SSTC 192/1997, 197/1997 y 229/1997, en la última de las cuales, y como contrapeso de la ineludible exigencia de emplazamiento personal y directo, se recalca que «cuando quede acreditado de manera fehaciente que el afectado tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, la falta de emplazamiento personal no determina la invalidez del mismo (SSTC 119/1984, 56/1985, 181/1985, 141/1987, 155/1988, 163/1988, 97/1991, 70/1994)», precisión que halla su complemento, a fin de no tomar en diabólica la diligencia exigida del juez, en la necesidad de que «el interesado pueda ser identificado por el órgano judicial a través de los datos que obran en el escrito de interposición del recurso, en la demanda o en el expediente administrativo. (SSTC 9/1981, 63/1982, 182/1987, 97/1991, entre otras muchas)» (fundamento jurídico 2.º).

4. La confrontación de la sintetizada doctrina con la titularidad jurídico- material subyacente conduce de manera inconcusa a la exigencia del preceptivo emplazamiento personal y directo de quien aquí pide amparo. Emplazamiento que, efectivamente, fue. ordenado por el órgano judicial, de suerte que la elucidación de si en el caso presente encaramos una lesión del art. 24.1 C.E. es tributarla de la respuesta que se dé al interrogante acerca de si la hoy actora pudo comparecer en el proceso a que con anterioridad a la comunicación recibida, según testimonio de la interesada, el día 22 de enero de 1997) del Alcalde del Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado de 17 de enero de 1997, comunicación mediante la que se ponía en su conocimiento la anulación por el Pleno del Ayuntamiento de la licencia de que la recurrente en amparo era titular, y que propició, en virtud de escrito de 6 de febrero de 1997, su solicitud de personación en el litigio en que se ventilaba la corrección de la licencia en su momento otorgada.

Precisamente, las objeciones a la tesis patrocinada en la demanda dimanarían ya del efectivo emplazamiento cumplido por el Ayuntamiento, en ejecución de la providencia de 30 de septiembre de 1996, de modo que sólo a la hoy actora sería lícito imputar las consecuencias derivadas, por su obrar negligente, de la no personación en tiempo (SSTC 56/1985, 141/1987, 155/1988, 163/1988), ya del conocimiento (extraprocesal, por definición) que, con independencia de los avatares que rodearon el controvertido emplazamiento, pudo tener la interesada de la existencia del proceso (SSTC 119/1984, 56/1985, 181/1985, 141/1987, 155/1988, 163/1988, 97/1991, 70/1994, 192/1997, 197/1997, 229/1997). En este sentido, es oportuno considerar: a) que en la providencia y en el Auto (éste resolutorio de la súplica intentada frente a aquélla) que deniegan la personación como consecuencia de la finalización del pleito por satisfacción extraprocesal, no hay referencia a que la interesada, debidamente emplazada, no compareció en su momento; precisión en modo alguno baladí, pues sobre el órgano judicial pesa el deber de verificar que los emplazamientos ordenados han sido efectivamente cursados ex art. 64.2 L.J.C.A.; b) de estarse a los términos de la arriba consignada comunicación de 17 de enero de 1997, puede concluirse (aun cuando la interesada refute que los indiciados extremos llegaron a su conocimiento antes de la fecha por ella expresada) que el Ayuntamiento advirtió a la titular de la licencia de obras y de actividad de las irregularidades cometidas por la anterior Corporación en el otorgamiento de aquella licencia, así como en la conclusión del correspondiente arrendamiento; que, asimismo, le fue puesto en su conocimiento el requerimiento dirigido por el Gobierno Civil de Burgos ex art. 65 de la Ley de Bases de Régimen Local de 1985 a fin de que por el Ayuntamiento se procediera a la anulación de la controvertida licencia; anulación que, producida en 16 de noviembre de 1996, fue igualmente notificada a la actora, según se disponía en el acuerdo que decidió aquella anulación; c) finalmente, que instruida la interesada de la existencia del proceso a quo, su solicitud de personación se produjo una vez que el recurrente en aquél, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, había manifestado que, en virtud de la anulación administrativa de la licencia municipal, su pretensión había sido satisfecha extraprocesalmente, por lo que el órgano a quo, mediante Auto de 30 de enero de 1997, había declarado la extinción del proceso por desaparición sobrevenida de su objeto.

La ponderación de los datos expuestos permite fundadamente sostener que el Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado no efectuó el emplazamiento requerido por la providencia de 30 de septiembre de 1996, sin que esta omisión fuera corregida por el órgano judicial. Asimismo, y aun dando por bueno que de los avatares posteriores a la incoación del proceso dirigido contra el otorgamiento de la licencia (requerimiento de anulación; acuerdo anulatorio) la hoy recurrente tuviera, como pretende el Ayuntamiento, un conocimiento fehaciente y previo a la comunicación de 17 de enero de 1997, parece claro que de la actitud pasiva (y, por tanto, negligente en la defensa de sus derechos) observada por aquélla con ocasión del procedimiento que condujo en sede administrativa a la anulación de su licencia, no cabe racionalmente inferir un conocimiento de la existencia de aquel proceso, amén de que su personación en éste no puede dejarse al albur de un hecho, la satisfacción extraprocesal del recurrente, sobre el que en modo alguno tenía la interesada un poder de control y disposición. Desde esta perspectiva, por tanto, puede apreciarse la lesión, por las razones apuntadas, del art. 24.1 C.E.

5. Ahora bien, tal y como se razona en el Auto resolutorio de la súplica entablada frente a la providencia que declaró, ante el desistimiento de la recurrente, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, no haber lugar a tener por personada a la interesada por razón de la conclusión del proceso, quien aquí pide amparo tenía a su alcance un remedio idóneo en defensa de su pretensión, la corrección de la licencia de que era titular, cual era la impugnación autónoma del acto municipal que revocó en vía administrativa aquella licencia. En esta tesitura, por tanto, es pertinente afirmar: 1) No cabe imputar de modo autónomo a la providencia y Auto aquí recurridos lesión del art. 24.1 C.E. por razón de la denegación de personación en un proceso extinto por satisfacción extraprocesal de la pretensión. A diferencia del supuesto que resuelve la STC 192/1997 la, en la lógica de las consignadas resoluciones, comparecencia de la interesada debió producirse con anterioridad a la finalización del proceso, de suerte que (descartada, por hipótesis, toda negligencia en la personación) la conculcación del art. 24.1 C.E. sería consecuencia de su preterición ab origine del proceso, esto es, de la denunciada falta de emplazamiento personal y directo, mas no de la denunciada denegación de personación, irrefutable en estrictos términos procesales; 2) La puesta a disposición de la interesada de la posibilidad de reaccionar jurisdiccionalmente contra la consignada revocación de su licencia enerva la situación material o sustantiva de indefensión a que, más allá de su mera constatación, dimanante, según se ha dicho, de su preterición ab origine del proceso, se condiciona el otorgamiento del amparo en casos como el considerado (SSTC 43/1989, 101/1990, 5/1992, 105/1995). Precisión que, sin prejuzgar el resultado de los avatares que pueden dar lugar a la impugnación judicial de la referida revocación, conduce en este momento, por imperativo del art. 50.1 c) LOTC, a decretar la inadmisión del presente recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 159/1998, de 1 de julio de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:159A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.145/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 11 de julio de 1997, y registrado en este Tribunal el siguiente 15, el Procurador de los Tribunales don Luis Estrago Muñoz, en nombre y representación de la Confederación de Trabajadores Independientes, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1997, que desestimó el recurso de apelación, seguido con el núm. 9.320/90, entablado por la hoy actora frente a la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de mayo de 1990, desestimatoria de la pretensión, tramitada con el núm. 1.823/87, deducida en pro del reconocimiento del trasvase de representación laboral.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Resolución del Subdirector General de Mediación, Arbitraje y Conciliación de 31 de marzo de 1987 denegó la solicitud formulada por la actora sobre trasvase de representación en favor de la Confederación actuante de quienes habían sido elegidos como no afiliados en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1987, posteriormente afiliados a dicha Confederación.

b) La impugnación de la referida denegación, seguida con el núm. 1.823/87 ante la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fue desestimada por Sentencia de 30 de mayo de 1990, y cuya ratio consiste en la improcedencia del trasvase pretendido, al socaire de lo prevenido en el art. 13.3 del Real Decreto 1.311/1986, precepto que prohíbe el trasvase de representantes elegidos bajo las siglas de un sindicato a fin de incrementar la representación de aquél en que se produzca la incorporación, sin que, a estos efectos, todo lo atinente a la normativa rectora de las elecciones sindicales se imbrique necesariamente, según la jurisprudencia constitucional (STC 187/1987), en el derecho de libertad sindical ex art. 28.1 C. E.

e) La Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimó el recurso de apelación, tramitado con el núm. 9.320/90, deducido frente a la de instancia, sobre la base de que la prohibición que albergaba el art. 13.3 del Real Decreto 1.311/1986 se inspiraba en el designio de impedir la alteración, con la consiguiente desnaturalización, de los verdaderos resultados obtenidos por cada Sindicato en una contienda electoral, de modo que, al igual que ocurriera en el caso resuelto por la STC 12/1983, en que se avaló la improcedencia de que los llamados independientes apoderasen con su representación a los Sindicatos intervinientes en una comisión negociadora, la inviabilidad del trasvase de representación pretendido por el Sindicato accionante no puede estimarse lesivo del derecho consagrado en el art. 28.1 C.E.

3. Entiende la recurrente que la denegación de la referida pretensión de trasvase conculca su derecho de libertad sindical ex art. 28.1 C.E. Pretensión que, según se ha avanzado, traía causa de la incorporación al Sindicato accionante de unos representantes que en el momento de su elección no contaban con militancia sindical (representantes independientes, en la terminología al uso). Pretensión que el interesado basa en la interpretación esgrimida a propósito del Real Decreto 1.311/1986, a cuyo tenor, si bien deviene prohibido el trasvase de representantes elegidos bajo las siglas de un sindicato a fin de incrementar la representación de aquél en que se produzca la incorporación, no acaece lo mismo de tener lugar la integración en un sindicato de otro u otros, cuyos representantes pasan, en consecuencia, a engrosar la representación sindical del subsistente. En esta tesitura, entiende (y aquí cifra el interesado la sedicente lesión del art. 24.1 C.E., dada la falta de respuesta al argumento expuesto), es de pertinente extensión la referida solución al caso contemplado, en que la incorporación al sindicato se efectúa desde una previa ausencia de militancia sindical.

Asimismo, al denegado trasvase de representación se anuda la transgresión del art. 28.1 C.E., por entenderse que la doctrina vertida en la STC 12/1983 (ratio decidendi, en su sentir, en la instancia y en el Supremo) no es de aplicación al supuesto considerado, pues en aquella ocasión meramente se avaló la improcedencia de que, en virtud de los correspondientes apoderamientos individualizados, los llamados representantes independientes pudieran habilitar a los sindicatos intervinientes en un proceso negociador.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 4 de marzo de 1998 se acuerda conferir a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que formularan las oportunas alegaciones en relación con la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 e) LOTC.

5. El Fiscal expone sus alegaciones mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 1998. Luego de constatar que las alusiones al principio de igualdad, al derecho de tutela judicial efectiva, así como la referencia al art. 37 C.E., devienen huérfanas de apoyatura argumental, amén de resultar imprecisa la identificación de la resolución a que en puridad se imputa la lesión del art. 28. 1, en conexión con el 37.1 C.E., entiende que en el caso presente no ha sido vulnerada la libertad sindical, pues ningún razonamiento se contiene en la demanda acerca del menoscabo que, por virtud de la denegación del trasvase de representación pretendido, se ha inferido al derecho de negociación colectiva de la interesada, un derecho que sólo de modo muy estricto puede imbricarse en el de libertad sindical (STC 187/1987, ATC 275/1991), y que, en el supuesto enjuiciado, no deviene afectado por mor de una normativa que, al cristalizar los resultados electorales, introduce un factor de seguridad en el panorama de la representación sindical.

Por su parte, la recurrente, por escrito de 24 de marzo de 1998, solicitó la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda denuncia, en lo sustancial, la lesión del art. 28. 1, en conexión con el 37.1, C.E., lesión que, en la inteligencia de la recurrente, dimana de la denegación del trasvase de representación en favor de la hoy actora de quienes fueron elegí os a margen de toda afiliación sindical (los llamados independientes) y posteriormente se integraron en el Sindicato que aquí pide amparo. De esta guisa, por tanto, y sin perjuicio de lo que más abajo se dirá a propósito del art. 24.1 C.E., conviene desbrozar el objeto de este amparo expulsando de su contenido la alusión al art. 14 C.E., pues, como señala el Fiscal, ningún elemento de contraste se ha aportado para fundar el juicio de igualdad (SSTC 161/1995, 162/1995, 112/1996), circunstancia que torna en meramente retórica la invocación de la que se dice vulnerada (STC 132/1995).

2. Cifrada la conculcación del derecho de libertad sindical en la controvertida denegación, que, ha de suponerse, sé traduce en una merma de la capacidad negociadora de la Confederación actuante, procede avanzar ya que no puede compartirse la tesis de la actora. Como ha afirmado este Tribunal a propósito de los resultados de las elecciones sindicales, «no toda decisión acerca del índice de representatividad de un sindicato afecta eo ipso al derecho fundamental de la libertad sindical, ni siquiera cuando, como resultado de la misma, se reduzca la participación de dicho sindicato en la comisión negociadora de un convenio colectivo o se recorten sus posibilidades de actuación dentro del sector correspondiente » (STC 187/1987, fundamento jurídico 4.º). Y, como corolario de este aserto, se ha dicho igualmente que la actuación revisora de este Tribunal «ha de considerarse esencialmente limitada sólo a los supuestos en que sea posible reconocer la existencia de una interpretación judicial que, además de incidir sustancialmente sobre los resultados, puede reputarse manifiestamente ilegal o arbitraria por irrazonada o desproporcionada» (ATC 275/1991, fundamento jurídico 3.º; en idéntico sentido, STC 187/1987, fundamento jurídico 4.º).

En el presente supuesto, la Confederación accionante no sólo ha obviado toda argumentación acerca de la precisa incidencia que en su capacidad negociadora ha desplegado la denegación del trasvase de representación pretendida, extremo de por si suficiente para descartar toda violación del art. 28.1 C.E., en la dimensión atinente a la imbricación del derecho de negociación colectiva ex art. 37.1 C.E. en el de libertad sindical, sino que, asimismo, no puede estimarse en modo alguno vulneradora del derecho a la negociación colectiva la interpretación cumplida por los órganos judiciales sobre el art. 13.3 del Real Decreto 1.311/1986, cuya ratio ha sido localizada en la proscripción dé trasvases que puedan alterar, desnaturalizándolos, los resultados de las elecciones sindicales, y sin que, a este propósito, la traída a colación de la STC 12/1983, que avaló la improcedencia ex art. 87 del Estatuto de los Trabajadores de que los llamados independientes pudieran apoderar a los sindicatos intervinientes en una comisión negociadora a fin de incrementar la representación de éstos, tenga otro valor que el de un mero argumento analógico o ad abundantiam, cuyo empleo para nada desfigura el hilo del razonamiento seguido por la resoluciones, en concreto la del Supremo, aquí impugnadas.

3. Las consideraciones anteriores abocan, asimismo, a la desestimación de la pretensión de declaración de vulneración del art. 24.1 C.E. por la incongruencia denunciada, en la medida en que, lógicamente, el sentido de las decisiones aquí recurridas implica, cuando menos, una desestimación tácita en la medida en que del razonamiento se deduce una respuesta negativa (SSTC 128/1992, 11/1995, 30/3998) al argumento relativo a la preconizada asimilación del supuesto examinado al que se cifra en la incorporación de un sindicato a otro y, por ende, en la integración en éste de los representantes del primero.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 160/1998, de 13 de julio de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:160A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.988/1996, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 161/1998, de 13 de julio de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:161A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.535/1997, promovido en litigio social.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 162/1998, de 13 de julio de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:162A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.694/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de noviembre de 1997, don Jesús Gómez Sáez, bajo la representación procesal del Procurador don Pedro Antonio González Sánchez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, de 6 de octubre de 1997, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal de la misma capital en procedimiento abreviado seguido por delito de imprudencia temeraria.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia de un incendio ocurrido el día 20 de mayo de 1995 en la finca del ahora recurrente, que se propagó a otras dos fincas colindantes, la Guardia Civil levantó atestado que dio lugar a la incoación de las diligencias previas 555/95 del Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro (Ávila), posteriormente transformadas en procedimiento abreviado 52/96, en el que el Ministerio Fiscal acusaba al señor Gómez como autor de un delito de imprudencia temeraria penado en el art. 565. 1, en relación con el art. 553 bis a) 2.º, ambos del C.P. de 1973. La defensa del ahora demandante negó en el correspondiente escrito de defensa que el acusado hubiera sido autor del incendio, como así ya lo había negado ante la Guardia Civil y ante el Juez instructor. En el juicio oral, el demandante de amparo mantuvo su inocencia, dado que la prueba practicada, toda ella indiciaria, constituía una hipótesis sin más verosimilitud que cualquier otra, puesto que aunque el fuego se hubiera originado en el interior de la finca del señor Gómez, cualquiera hubiera podido saltar la valla y haberlo originado intencionadamente, o haberlo producido incluso desde fuera.

b) El Juzgado de lo Penal de Ávila dictó Sentencia el día 13 de marzo de 1997, por la que absolvió libremente al acusado del delito de incendio por imprudencia grave, reservando las acciones civiles que pudieran corresponder para el resarcimiento de los daños sufridos. En esta resolución se declararon como hechos probados que «... el acusado... se dirigió a la finca de su propiedad..., finca cuyo perímetro en su totalidad se halla cerrado con vallado metálico y alambrada de altura de dos metros aproximadamente; y una vez dentro de la misma... procedió a quemar una serie de zarzales y deshechos que se encontraban en tal finca mediante dos hogueras distintas y distantes una de la otra varias decenas de metros. Seguidamente y con el fin de almorzar se desentendió de tales hogueras y se introdujo en la edificación... sin percatarse, por ello, y por falta de atención y cuidado, de que dada la climatología reinante y el viento, ambas hogueras... habían propagado el fuego paralelamente y ladera arriba del monte, provocando un verdadero incendio ( ... ). A consecuencia de ello, resultaron quemadas dos hectáreas y media de pinos y castaños ... en la mayor parte pertenecientes al propio acusado y en parte a la finca colindante ... ».

En la fundamentación jurídica se razonó que «... no le cabe duda al juzgador de que, aún careciendo de prueba directa, a través de la llamada prueba indirecta, o circunstancial o indiciaria puede llegarse a la enervación de la presunción constitucional de inocencia que asiste inicialmente al acusado ex artículo 24.2 de la Constitución Española, al obtenerse la convicción judicial de que el acusado imprudentemente provocó en su finca dos focos de fuego que acabaron propagándose a las fincas colindantes y materializándose en un incendio de masa forestal de más de dos hectáreas; convicción basada en múltiples indicios basados en hechos periféricos absolutamente probados y con correlación, armonía y concomitancia y con la concurrencia de los términos exigidos jurisprudencialmente... y cuyo análisis se omite por ocioso en razón de lo que pasa a exponerse seguidamente». A partir de aquí, se declaraba que el incendio en finca propia que por imprudencia provocaron las dos hogueras, ni se hizo con propósito defraudatorio, ni con ánimo de perjudicar a tercero y, que, en consecuencia, los hechos no estaban tipificados en ninguno de los artículos del nuevo Código Penal, norma que finalmente aplica el juzgador («ha de reputarse impune y no merecedor de reproche bajo el imperio de la nueva legislación penal vigente», fundamento jurídico 3.º, in fine).

c) Frente a esta resolución, tanto el Ministerio Fiscal como el ahora recurrente interpusieron recurso de apelación. El primero se limitó a discutir la calificación jurídica de los hechos declarados probados, considerando que era de aplicación el art. 565. 1.º en relación con el art. 533 bis a) 1.º del Código de 1973. La representación del señor Gómez alegó vulneración de los arts. 24.1 y 2 C.E. (principio de presunción de inocencia) en relación con el art 120.3 C.E. y art. 741 L.E.Crim., toda vez que la sentencia de instancia, pese a considerar autor de los hechos al acusado en virtud de la denominada prueba indiciaria, eludió expresar tanto los indicios fácticos como el juicio de inferencia, en virtud del cual tales indicios llevaban a declarar la autoría del acusado.

d) Resolviendo los expresados recursos, la Audiencia Provincial de Ávila dictó sentencia, de 6 de octubre de 1997, por la que revocó la de instancia y condenó al señor Gómez como autor de un delito de incendio de montes o masas forestales causado por imprudencia grave, tipificado en el art. 358 en relación con el art. 352 del nuevo Código Penal, a la pena de seis meses de prisión y otros seis meses de multa, a razón de 30.000 pesetas por mes, costas procesales y a indemnizar los daños y perjuicios causados. En dicha sentencia, tras aceptar y reproducir los hechos probados en primera instancia y dilucidar el problema de calificación jurídica del\* delito imputado planteado por el Ministerio Fiscal con el resultado ya indicado se resuelve el recurso planteado por el ahora recurrente en los siguientes términos: «El incendio, en el caso que nos ocupa, es incuestionable, dadas las características físicas del mismo, sin que se haya probado, sin embargo que con el mismo se puso en peligro la vida o la integridad física de las personas. De otro lado, la imprudencia es manifiesta y grave, ya que en un día de calor ponerse a quemar una masa arbórea propia con finalidad de limpieza, y marcharse dejándola encendida... es constitutiva... de grave imprudencia ( ... ). Por las razones expuestas, procede estimar el recurso del Ministerio Fiscal y desestimar correlativamente el adhesivo interpuesto por la defensa, en base a las consideraciones de autoría realizadas con anterioridad. .. ».

3. La demanda de amparo se fundamenta en una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia reconocidos, respectivamente, en los apartados 1.º y 2.º del art. 24 C.E., puesto que tanto la sentencia del Juzgado de lo Penal como la de la Audiencia, que no reparó la infracción cometida por aquélla, pese a que le fue puesto de manifiesto expresamente en el recurso adhesivo de apelación, no declararon en ningún momento cuáles eran los indicios o prueba circunstancial en que se sustentan los hechos declarados probados en ambas instancias, contraviniendo así la jurisprudencia constitucional sobre la prueba indiciaria y sus consecuencia en relación con el art. 24.2 C.E.

Al no subsanar el error cometido en la Instancia (extremos omitidos en relación con los indicios inculpatorios), la Audiencia no da una respuesta fundada a la infracción alegada, vulnerando asimismo el art. 24.1 C.E.

4. Mediante escrito fechado el 17 de diciembre de 1997, la representación procesal de la demandante solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 6 de octubre de 1997 dictada por la Audiencia Provincial de Ávila o al menos en lo referente a la pena privativa de libertad, sin afianzamiento o con el afianzamiento que se estime oportuno.

Aporta con dicho escrito la providencia del Juzgado de lo Penal de 26 de noviembre de 1997, que acuerda llevar a efecto sin demora, la ejecución de la Sentencia referida.

Alega el recurrente en apoyo de su pretensión que de no acceder este Tribunal a la suspensión de la condena, podría ingresar en el correspondiente centro penitenciario para cumplir la pena que le ha sido impuesta (seis meses de prisión) lo que le produciría perjuicios irreparables en el supuesto de otorgamiento del amparo, sin que se produzca con tal suspensión perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

5. Por providencia de 11 de junio de 1998 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que remitieran testimonio de lo actuado y emplazasen a cuantos fueran parte en el proceso judicial antecedente excepto el recurrente en amparo.

Por otra providencia de la misma fecha se acordó formar la pieza separada de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formularan las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la suspensión solicitada.

6. Por escrito presentado el 30 de junio de 1998, el Ministerio Fiscal interesó de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, que se accediera parcialmente a la suspensión solicitada.

Tras citar la doctrina de este Tribunal, que considera aplicable, estima el Fiscal que debe accederse a la suspensión de la pena de seis meses de prisión, por tratarse de una pena privativa de libertad de corta duración, por cuanto su ejecución determinaría en principio parcialmente la pérdida de la finalidad del amparo, al iniciarse y cumplirse en parte la pena impuesta. No procedería, sin embargo, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en lo referente a los seis meses de multa, pagaderas por meses a razón de 30.000 pesetas al mes con las consecuencias legales en caso de impago, ni tampoco el pago de las indemnizaciones que no han sido cuantificadas.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de junio de 1998 el recurrente interesó que se dieran por reproducidas las alegaciones contenidas en su escrito solicitando la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con el art. 56 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades publicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar este precepto, ha declarado que «la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo» (ATC 35/1996).

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que el interés general insisto en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido reiteradamente declarando desde el ATC 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a tales resoluciones, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada en el art. 24.1 C.E., por lo que, «en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que liaría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar» (ATC 46/1996).

2. Respecto de las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad, y dado que la pérdida de libertad personal no puede restituirse, la regla general es la suspensión, como ha afirmado reiteradamente este Tribunal (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 11671990, 120/1993 ó 165/951. Pero, aun en estos casos, también se ha declarado que «ello no es necesariamente así en todos los supuestos porque ambos valores - ejecutoriedad de las Sentencias y libertad personal- pueden ver incrementado o disminuido su peso por la concurrencia de circunstancias específicas que hagan derrotar el fiel de la balanza hacia el lado donde se sitúa el respectivo interés general el primero y particular el otro» (ATC 197/1995).

A la vista de lo expuesto, debe suspenderse la ejecución de la pena de seis meses de prisión, pues no se aprecia en este caso ninguna circunstancia que pueda justificar un sacrificio de la libertad personal.

3. Las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 275/1990 ó 66/91). Por ello, dado su carácter meramente pecuniario, no procede la suspensión de la pena de multa y la condena al pago de las costas, debiendo prevalecer, respecto de ellas, el interés general ínsito en el cumplimiento de las resoluciones, judiciales, que dota de efectividad a la tutela judicial; tampoco cabe, por los mismos motivos la suspensión de la ejecución de los pronunciamientos relativos a la responsabilidad civil derivada del delito.

En cuanto a las consecuencias legales inherentes en caso de impago, voluntario o por vía de apremio de la multa de seis meses a razón de 30.000 pesetas por mes, esto es la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, debemos estar a la doctrina sentada en nuestro reciente ATC 107/1998, en el que señalábamos que la eventualidad de que se pueda ver afectada la libertad personal «es incierta, porque depende de que efectivamente la multa no llegue a ser pagada, voluntariamente o por vía de apremio», siendo así que en el presente supuesto, al igual que ocurría en el que dio lugar al Auto citado, dada la cuantía de la multa impuesta, su impago puede ser considerado improbable, «y, en cualquier caso, es una eventualidad futura, que en caso de sobrevenir podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC. Por todas estas razones, no procede tampoco decretar la suspensión del fallo en este punto, sin perjuicio de lo que pueda acontecer en el futuro» (fundamento jurídico 2.").

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la pena de seis meses de prisión impuesta en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, de fecha 6 de octubre de 1997.

En Madrid, a trece de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 163/1998, de 13 de julio de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:163A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.262/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal el día 16 de diciembre de 1997. don Anastasio Castizo Machio, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Quinta) de 18 de noviembre de 1997, recaída en el rollo de apelación 1.269/97, dimanante del juicio de menor cuantía núm. 688/96 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de los de Sevilla.

Alega el actor la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación judicial de la ley (arts. 24.1 y 14 C.E., respectivamente). Dicha lesión de derechos tendría su origen, por un lado, en la incongruencia omisiva en que, a juicio del recurrente. incurrió la Sentencia de apelación; y. por otro, en la circunstancia de haberse apartado la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de sus propios precedentes dictados en asuntos idénticos.

2. La Sección Primera, por providencia de 15 de junio de 1997, acordó admitir a trámite el recurso y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo el plazo común de tres días para que, en dicho término, alegasen lo que estimasen pertinente acerca de la suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 25 de junio de 1997. En él, tras recordar la doctrina constitucional vertida sobre la materia y en particular la relativa a la suspensión de resoluciones judiciales se sostiene que procede denegar la suspensión interesada, toda vez que de la ejecución de las Sentencias impugnadas únicamente se derivarían eventuales perjuicios de carácter económico, en todo caso susceptibles de ser reparados mediante la pertinente indemnización.

4. Mediante diligencia de 26 de junio de 1997, incorporada a las presentes actuaciones, se hace constar por el Secretario de la Sala que el demandante de amparo no presentó escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo, cuando dicha ejecución, en la hipótesis de llevarse a cabo, «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad» y siempre que de la misma no se derive «perturbación grave de intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Más concretamente, es doctrina constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia judicial firme supone de por si una cierta perturbación del interés general consistente en el mantenimiento de su eficacia (AATC 36/1983 y 79/1998, entre otros muchos), por lo que, en principio, no procederá la adopción de esta medida cautelar cuando se interese por referencia a fallos judiciales que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 275/1990), lo que acontece, por regla general, en las Sentencias de contenido patrimonial, como lo son las impugnadas en el recurso de amparo del que dimana la presente pieza separada de suspensión. Así se infiere de la parte dispositiva de la Sentencia de apelación en la que se condena al actor al pago de 1.350.000 pesetas, intereses pactados y las costas procesales.

En el presente asunto, el actor ni ha acreditado la existencia de perjuicio que hubiere de hacer perder al amparo su finalidad, ni ha presentado argumento alguno que permita apreciar la existencia de circunstancias especiales que puedan conducir a atemperar la anterior doctrina, por lo que, con arreglo a la misma, procede denegar la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 164/1998, de 13 de julio de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:164A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 523/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de febrero de 1998, la representación procesal del demandante ha interpuesto recurso de amparo contra las resoluciones reseñadas anteriormente. En la demanda se solicita también la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión, son, en síntesis, los siguientes:

A) El recurrente se halla incurso en un proceso penal cuya acusación concreta no consta en las actuaciones que acompañan a la demanda, ni cabe deducir de las resoluciones impugnadas. No obstante, el proceso ha rebasado ya la fase intermedia, habiéndose decretado la apertura del juicio oral conforme al escrito de acusación del Ministerio Fiscal y se encuentra en la actualidad ante la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid para enjuiciamiento en primera instancia, con vista oral señalada para diciembre de 1998. Según documentación remitida por la Secretaria de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid (Sala en la que encuentran los autos al haber sido recusados sucesivamente los Magistrados de las Secciones Decimoquinta y Decimosexta), el escrito de acusación del Ministerio Fiscal imputa al recurrente la comisión de un delito continuado de estafa en cantidad de notoria importancia y otro delito continuado de falsedad en documento público, solicitando la imposición de una pena de diez años de prisión mayor.

B) En dicho proceso por falsedad y estafa, concretamente en febrero de 1994, fue decretada la busca y captura del recurrente (paralelamente también estaba decretada su busca y captura en otros procesos) tras lo cual acaecieron las siguientes vicisitudes: el recurrente es detenido el 9 de diciembre de 1995 y decretada su prisión provisional por el Juzgado delegar de la detención, acordándose su puesta a disposición del Juzgado instructor de la causa 61/94 -Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid-; dicha prisión provisional es ratificada el 14 de diciembre de 1995 por dicho Juez instructor; el 10 de diciembre de 1996, cercano el vencimiento del primer año de prisión preventiva, el Juez Instructor prorrogó la prisión provisional por un año más. Posteriormente el Juez concluye la instrucción, realiza la fase intermedia, decreta la apertura del juicio oral conforme a la acusación formulada por el Ministerio Fiscal y remite las actuaciones a la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid para su enjuiciamiento; el 1 de diciembre de 1997, próximo a cumplirse el plazo de dos años en prisión provisional, la Sección Decimoquinta convoca a las partes a una comparecencia para decidir sobre la eventual prórroga de la situación de prisión provisional. Señalada la vista de la comparecencia previa para tres días después, el mismo día de la comparecencia, 4 de diciembre de 1997, la defensa recusa a dos de los tres Magistrados de la Sección Decimoquinta y la causa pasa a la Sección Decimosexta por turno de sustitución; el 9 de diciembre de 1997; la Sección Decimosexta señala vista para pronunciarse sobre la eventual prórroga, la cual se celebra el día siguiente; el día 10 de diciembre de 1997, la Sección Decimosexta dicta Auto acordando continúe en situación de prisión provisional el recurrente, conforme a la forma de cómputo a la que luego se aludirá, al entender que aún no ha rebasado los dos años de prisión provisional real y efectiva» por lo que no es preciso pronunciarse sobre la eventual prórroga; recurrido en súplica dicho Auto, el mismo es confirmado por otro de 7 de enero de 1998. Poco después, la defensa del recurrente recusa también a los Magistrados de la Sección Decimosexta y la causa pasa a la Sección Decimoséptima; al mismo tiempo que todo esto acaecía en la causa 61/1994, la misma Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, pero en causa penal distinta, decretó también la prisión provisional del recurrente -el 24 de enero de 1997-, le condenó y acordó la ejecución de tal condena el 18 de junio de 1997. La condena se ejecutó y se deparó extinguida el 22 de octubre de 1997, mientras se mantenía por el Juzgado de Instrucción núm. 11 la prisión provisional en la causa 61/94.

Por tanto, desde el 24 de enero de 1997 hasta el 22 de octubre de 1997, el recurrente ha estado privado de libertad por dos títulos distintos: a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, en calidad de preso preventivo, y a disposición de la Sección Decimosexta de la Audiencia de Madrid, primero como preventivo, y después como penado.

3. La demanda de amparo invoca la violación del art. 17.4 C.E. al entender que se ha rebasado el plazo máximo de prisión provisional previsto en el art. 504 L.E. Crim., pues el auto de 10 de diciembre de 1997, al mantener la prisión provisional, de hecho la prorroga más allá de dos años, plazo que el recurrente considera el máximo legal posible a tenor del precepto indicado.

4. La Sección mediante providencia de fecha 3 de abril de 1998 acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de fecha 16 y 20 de abril de 1998 el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquél lo expuesto en su escrito de demanda y manifestando éste, su oposición al otorgamiento de la suspensión instada de las resoluciones impugnadas, por entender que con ello, al dejar sin efecto una medida cautelar dirigida a garantizar la presencia en juicio del acusado, se habría concedido en la practica el amparo que se solicita.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como sostiene el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, interpuesto este recurso de amparo frente a las resoluciones que han prorrogado la prisión provisional del recurrente, la suspensión de las mismas sería anticipar la decisión sobre el problema

de fondo planteado; toda vez que implicaría su puesta en libertad. Es, pues, improcedente en este trámite acceder a la suspensión solicitada, sin perjuicio de que, dados los perjuicios que esta denegación pudiera ocasionar al recurrente si, finalmente,

se otorgara el amparo pretendido, proceda acordar, como se ha hecho en otras ocasiones (AATC 144/1990 y 169/1995, entre otros) acelerar la resolución de este recurso de amparo, anteponiendo su señalamiento para deliberación y votación al turno

correspondiente para su fecha de entrada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada por la parte recurrente.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 165/1998, de 14 de julio de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:165A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la extinción, por desaparición sobrevenida de la controversia, en el conflicto positivo de competencia 1.953/1988.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de diciembre de 1988, la Letrada de la Generalidad de Cataluña doña Silvia Grau i Beltrán, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la misma, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la nación en relación con el último inciso del último párrafo del art. 8 del Reglamento para la ejecución de la Ley de residuos tóxicos, aprobado por Real Decreto 1.659/1988, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1988), que establece que corresponde al Ministerio de Obras Públicas, en coordinación con el de Transportes, Turismo y Telecomunicaciones, conceder «la autorización a la que se refiere el art. 23 y siguientes del presente reglamento para las actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos a realizar en cualquier zona del mar territorial, sin perjuicio de las demás autorizaciones e informes que se requieran por la normativa vigente». El conflicto fue admitido a trámite por providencia de 12 de diciembre de 1988.

2. En la fundamentación del conflicto se señalaba que en la materia respecto de la cual se planteaba la controversia existía, además del título competencial relativo al medio ambiente (art. 10. 1.6 E.A.C.), una atribución competencial en favor de la Generalidad de Cataluña, particular y específica, en el art. 11. 10 E.A.C., en virtud de la cual asumió competencia para ejecutar la legislación estatal sobra vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral catalán.

Por su parte, el Abogado del Estado invocó en defensa de la competencia del Estado el art. 110 de la Ley de Costas, y, singularmente, sus apartados b), c) y h), señalando cómo lo que anima al legislador no es sólo una finalidad de protección ambiental, sino otra mucho más amplia de garantía del uso público del demanio. Por otra parte, tratándose de vertidos desde buques de guerra o extranjeros, la competencia estatal para autorizarlos se justifica, si se trata de buques extranjeros o de guerra, en el art. 149.1.3.ª y 4.ª C.E.; si se trata de buques mercantes, en el art. 149.1.20. a C.E., y si se vierten desde cualquier otra nave o aparato flotante, en el art. 149. 1.19.ª C.E.

3. Por providencia de 18 de junio de 1998 se acordó oír a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65.1 LOTC, a fin de que alegasen acerca de la incidencia que, sobre la reivindicación competencial de la Generalidad de Cataluña, pudiera tener el artículo 38 de la Ley 62/1997, de 24 de noviembre, en cuanto a la incorporación por dicho articulo de una Disposición adicional decimoctava a la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. En dicha disposición se establece que «asimismo, corresponderá a las Comunidades Autónomas la ejecución de la legislación del Estado en materia de vertidos en las aguas interiores y territoriales cuando así lo hayan asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía».

4. Por escrito presentado el 26 de junio de 1998 formuló sus alegaciones el Abogado del Estado, quien comenzaba señalando que el art 38.1 de la Ley 62/1997, al remitirse al contenido de los respectivos Estatutos de Autonomía para determinar el alcance de las competencias autonómicas de ejecución de la legislación estatal, parece apuntar algo superfluo, a pesar de lo cual sí que reconocía a dicho texto un cierto valor interpretativo en cuanto alude como base o espacio físico de las competencias comunitarias a «las aguas territoriales». Recordaba que el acuerdo del Consejo de Ministros que resolvió no haber lugar al requerimiento de incompetencia distinguía entre las «aguas del litoral» y el «mar territorial», para sostener que la competencia estatutaria del art. 11. 10 E.A.C. (que es la que considera aplicable al caso) comprenderla los vertidos en la orilla del mar, pero no cualquier vertido en el mar territorial. Es aquí donde la Ley 62/1997 vendría; según parece, a realizar un distinto entendimiento del Estatuto, al referir la competencia a una mayor extensión geográfica.

De la misma manera que la Constitución admite en muchos casos, continúa, diversas alternativas, puede predicarse lo mismo respecto de los Estatutos de Autonomía, lo que podría explicar, precisamente, que la Ley citada pueda desempeñar una influencia en la decisión de este conflicto, al admitir las competencias estatales de ordenación del dominio público marítimo, que afirma prevalentes, un cierto grado de elasticidad en el alcance de su propia autoconfiguración, por lo que los aspectos prácticos del conflicto habrían quedado «aligerados» por efecto de la STC 40/1998, al delimitar las competencias sobre vertidos en función no tanto del lugar en que se realizan. sino por los medios de realización.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de julio de 1998, el Abogado de la Generalidad de Cataluña alegó que el art. 38 de la Ley 62/1997 viene a reconocer expresamente en sede autonómica la competencia controvertida en el presente conflicto, por lo que cabe entender tácitamente derogado el precepto reglamentario impugnado, ya que se opone, según entiende, a lo establecido en una norma legal posterior, y reconocida la competencia ejecutiva que se reivindicó, de manera que «podría darse por finalizado el conflicto núm. 1.953/88 al haber quedado resuelta extraprocesalmente la controversia en él planteada y, con ello, desaparecido su objeto».

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina de este Tribunal que los conflictos de competencias se mantienen vivos en la medida en que perviva la controversia competencial suscitada en el mismo, ano a pesar de la modificaciones legislativas que pudieran producirse antes de su resolución (SSTC 248/1998 y 155/1996). Esta cuestión normalmente surge a raíz de la derogación expresa de la norma respecto de la cual se hubiese planteado el conflicto, pero, obviamente, nada impide que, ante una determinada innovación del ordenamiento Jurídico, sea igualmente exigible el mantenimiento de tal controversia para permitir la continuación del proceso constitucional. Por otra parte, también hemos declarado que la valoración de la pervivencia de la misma excluye todo automatismo, debiendo, mas bien apreciarse en cada conflicto en atención a las «circunstancias que en él concurren» (STC 61/1997, fundamento jurídico 3.º), entre las que habrá de ponderarse la actitud de las partes, en cuanto determinante del riesgo de «reiteración del conflicto en caso de no obtenerse una resolución sobre el fondo por parte de este Tribunal» (ATC 17/1991, fundamento jurídico 2.º).

2. La Generalidad de Cataluña, que en su día planteó el presente conflicto, considera que el art. 38 de la Ley 62/1997, de modificación de la de Puertos del Estado y Marina Mercante, al añadir a ésta una nueva disposición adicional, la decimoctava, ha dejado resuelto el conflicto, por entender que tácitamente derogaba la disposición reglamentarla respecto de la que aquél se había planteado. Por su parte, el Abogado del Estado, sin llegar a este extremo, sí afirma que se ha producido una modificación significativa del ámbito de atribuciones que la legislación anterior reconocía a las Comunidades Autónomas.

3. Ante esta situación, hemos de afirmar que no corresponde a este Tribunal determinar en qué medida dicha derogación de la disposición reglamentaria se ha producido, por ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria. Ahora bien, sí debemos atender, por el contrario, al dato de que la parte que planteó el conflicto considera dicha reforma legislativa como suficiente para haber hecho desaparecer la controversia.

Por tanto, y al igual que apreciamos en un supuesto semejante (ATC 17/1991, fundamento jurídico 2.º), «a tenor de las manifestaciones hechas por las partes y no advirtiéndose razones de interés público que aconsejen la prosecución del procedimiento en relación con el conflicto... hasta su finalización por Sentencia, procede declararlo concluido por desaparición de su objeto, sin que ello suponga por parte de este Tribunal pronunciamiento alguno sobre el reparto competencial en la materia».

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda declarar concluido el conflicto positivo de competencia núm. 1.953/88.

Madrid, a catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 166/1998, de 14 de julio de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:166A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando no haber lugar a la personación solicitada por asociación profesional en las cuestiones de inconstitucionalidad 3.536/1996, 47/1997, 2.823/1997, 3.249/1997, 3.297/1997, 3.556/1997, 3.949/1997, 5.175/1997 y 402/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 12 de mayo de 1998, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito presentado por el Procurador de los Tribunales, don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de la «Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras» (UNESPA), mediante el que se interesaba comparecer y ser oída en las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 3.536/1996 y acumuladas, en las que los órganos judiciales manifestaban sus dudas acerca de la adecuación a la Constitución del art. 1.2 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según la redacción dada al mismo por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación de los Seguros Privados.

2. La solicitud se fundamenta en los argumentos que, resumidamente, se exponen:

a) UNESPA, es la Asociación Profesional que ostenta la representación del sector asegurador y de las entidades asociadas, figurando entre sus fines estatutarios la defensa de los intereses comunes de sus asociados. Es inequívoco, pues, que dicha Asociación ostenta interés legítimo» para impetrar la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales y que, con arreglo al art. 47 LOTC, estaría legitimada para promover una demanda de amparo en defensa de derechos propios o de los comunes de sus miembros.

b) Cierto es, que la LOTC no prevé la comparecencia en la cuestiones de inconstitucionalidad de quienes hubiesen sido partes en el proceso a que, ni de nadie que no sean los órganos judiciales a que se refiere su art. 37.2. Cierto también que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mayoritariamente en el sentido de rechazar comparecencias como la ahora solicitada (AATC 174/1995, 349/1995, 178/1996 y 378/1996, entre otros muchos), pudiendo resumirse su doctrina del modo que sigue: 1. El art. 81 LOTC se limita a regular las condiciones de postulación ante el Tribunal Constitucional, por lo que no puede ser aducido como fundamento de un eventual derecho a comparecer. 2. La posibilidad de comparecencia en la cuestión de inconstitucionalidad corresponde exclusivamente a los órganos judiciales que se enumeran en el art. 37 LOTC, sin que esa limitación lesione derecho alguno, puesto que se trata de un proceso objetivo de control de la ley. 3. La doctrina que, contra esta última tesis, cabe deducir de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 23 de junio de 1993 (caso Ruiz Mateos) se limita a supuestos de leyes singulares; y 4. La participación en las cuestiones de inconstitucionalidad de quienes fueron parte en el proceso a que sólo puede ser establecida mediante Ley Orgánica; pretender otra cosa supone confundir la posición del juez constitucional con la del legislador.

Sin embargo de las razones expuestas únicamente parece incontestable la primera de ellas. Cabe apreciar, así, una cierta contradicción entre la posibilidad de admitir esa personación en supuestos de leyes singulares (caso Ruiz Mateos), y la afirmación de que en ningún caso puede el Tribunal Constitucional admitir la comparecencia en la cuestión de inconstitucionalidad porque ello supondría asumir una tarea que solo corresponde al legislador orgánico. La compatibilidad lógica entre ambas proposiciones sólo se alcanza si se admite que la obligación derivada de la Sentencia del T.E.H.D. de 23 de junio de 1993 es una obligación internacional que no vincula a los Tribunales españoles. Pero esta tesis resulta sumamente débil, pues, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 de la Constitución, el Tribunal Constitucional se encuentra en una situación muy distinta a la de los demás Tribunales nacionales, de la que se infiere la imposibilidad de remitir sus responsabilidades al legislador. Dicho con otras palabras: es al Tribunal Constitucional, y no al legislador, a quien corresponde asegurar la observancia de la doctrina del T.E.D.H. en lo que toca a los derechos fundamentales. En consecuencia, la imposibilidad de acceder a una petición de comparecencia no prevista expresamente por el legislador no puede apoyarse en una falta de previsión legal. Esa conclusión, (que es la que orienta el razonamiento del Tribunal en el ATC 172/1995, como se señala en el Voto particular al ATC 178/1996) tiene, por lo demás una sólida base dogmática. Es verdad que el Tribunal está sometido a la Constitución y a su propia Ley Orgánica. pero es evidente que entre ambas existe una relación de jerarquía y que, por lo tanto, esta última ha de ser interpretada conforme a la primera. Siendo ello así, la falta de previsión legal no puede fundamentar la negativa a la solicitud de comparecencia.

Tampoco puede hacerlo la invocada naturaleza objetiva de la cuestión de inconstitucionalidad que es, en todo caso, un proceso impugnatorio y, por ello mismo, no son irrazonables los reparos que en un Voto particular a la STC 126/1997 se hacen frente a la admisión de una cuestión de inconstitucionalidad cuyo autor no atacaba la constitucionalidad de la ley que cuestionaba. El carácter impugnatorio de la cuestión no es óbice a su naturaleza objetiva ni ésta puede significar que la decisión del Tribunal, sea cual fuere, no afecte a intereses legítimos, a cuyos portadores se les niega, sin embargo, su derecho a la tutela y la posibilidad de aportar nuevos elementos de juicio al debate constitucional suscitado en torno a los preceptos legales impugnados, aunque lo sea en la condición de amicus curiae.

3. Mediante providencia de 3 de Junio de 1998, la Sección Segunda acordó oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que, en el plazo común de diez días, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la solicitud de referencia.

4. El 11 de junio de 1998, el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones. En el mismo se resume la doctrina constitucional recaída sobre la materia, recordándose que sólo están legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 LOTC. De acuerdo con esa doctrina, no puede accederse a la solicitud formulada por UNESPA. Con todo, el Abogado del Estado no se opone a esa personación, si el Tribunal considerase pertinente cambiar su doctrina, señalándose, en este sentido, la fuerza persuasiva y la novedad de alguno de los argumentos sostenidos por la entidad solicitante.

5. El Fiscal General del Estado presentó su alegato el día 24 de junio de 1998. Tras recordar la doctrina constitucional sobre la materia, estima pertinente el mantenimiento de la misma, porque el conferir carácter de parte en este tipo de procesos nunca puede venir apoyado en la existencia de un interés legitimo, sino en el interés general consistente en la validez constitucional o no de la ley, lo que explica la intervención en el proceso de los órganos legislativos y del Gobierno, como autores de la ley, y la del Fiscal General del Estado como defensor de los valores constitucionales previstos en el art. 124 C.E. Por ello mismo, interesa la no personación de UNESPA en las cuestiones de inconstitucionalidad de referencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La «Unión Española de Entidades Aseguradores y Reaseguradoras» (UNESPA) solicita que se la tenga por personada y se le permita formular alegaciones en las cuestiones de inconstitucionalidad 3.536/96 y acumuladas. Esta solicitud se fundamenta en el interés legitimo que dice ostentar, en tanto que Asociación Profesional de las empresas del sector del seguro, a las que directamente afecta el juicio de constitucionalidad que en su día se realice acerca del art. 1.2 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según la redacción dada por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de. los Seguros Privados, cuestionado en el proceso constitucional de referencia así como en las demás cuestiones de inconstitucionalídad a él acumuladas.

2. Con independencia del interés legitimo que pueda ostentar la entidad solicitante para actuar en defensa de los intereses de sus asociados, es lo cierto que, pudiendo hacerlo, no compareció ni se personó como parte en el proceso judicial del que trae causa la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.536/96, ni en ninguno de los que se encuentran en el origen de las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas a aquélla. La constatación de esta circunstancia hace innecesario el análisis de la argumentación vertida por la entidad UNESPA acerca de la doctrina constitucional elaborada por este Tribunal, en punto a la posible comparecencia en una cuestión de inconstitucionalidad de sujetos distintos a los taxativamente enumerados en el art. 37.2 LOTC y la eventual repercusión que, respecto de esa doctrina, pudiera tener la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (asunto Ruiz Mateos). Es claro que el debate jurídico-doctrinal, del que se hace eco UNESPA en su escrito de solicitud de personación, únicamente cobra sentido en relación con quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial a quo, circunstancia que, como queda expuesto, no concurre en el presente caso.

Desde una perspectiva puramente teórica, y teniendo presente una doctrina constitucional reiterada (AATC 132/1983, 378/1993, 174/1995 y 178/1996, entre otros muchos) que debemos una vez más reafirmar, no parece discutible que, cualquiera que sea la interpretación del art. 37.2 LOTC no podrá ésta incluir la eventual personación de quienes no fueron parte en el proceso judicial del que la cuestión de inconstitucionalidad dimana, pues ello supondría, sencillamente, la absoluta desnaturalización de ese mecanismo de control de constitucionalidad de la ley, tal como está configurado en la Constitución (art. 163) y en la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda denegar la petición de personación formulada por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación de la «Unión de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras» (UNESPA).

Madrid, a catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 167/1998, de 14 de julio de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:167A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Manteniendo la suspensión, previamente acordada, del artículo 10 de la Ley del País Vasco 16/1997 en los recursos de inconstitucionalidad 663/1998, 673/1998 y 687/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 18 de febrero de 1998, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 10 de la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, que incorpora un nuevo apartado 3.º a la Disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública.

En el escrito de demanda hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal cuestionado.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal. Constitucional, por providencia de 3 de marzo de 1998, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, registrado con el núm. 687/98; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Parlamento y al Gobierno Vascos, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones; tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y de acuerdo con lo que dispone el art. 30 de la LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de interposición del recurso para las partes y desde que aparezca publicada dicha suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros; oir a las partes personadas, así como al Abogado del Estado, a la Comisionada de los Senadores y al Defensor del Pueblo, que promovieron, respectivamente, este recurso de inconstitucionalidad y los registrados con los núms. 673 y 663/98, todos sobre el mismo objeto, para que expongan lo que estimen procedente acerca de su acumulación; así como, finalmente, publicar la incoación del recurso de inconstitucionalidad y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco.

3. Evacuado el trámite de alegaciones conferido sobre la posible acumulación de los recursos de inconstitucionalidad núms. 663, 673 y 687/98, el Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 16 de junio de 1998, acordó acumular los recursos de inconstitucionalidad núms. 673 y 687/98 al recurso de inconstitucionalidad núm. 663/98.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de junio de 1998, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal impugnado, acordó oir a las partes personadas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 687/98 -Abogado del Estado y representaciones procesales del Gobierno y el Parlamento Vasco- para que, en el plazo de cinco días expusieran lo que consideraran conveniente acerca del levantamiento o mantenimiento de dicha suspensión.

La Sección Tercera, por nuevo proveído de 17 de junio de 1998, tras la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad núms. 673 y 687/98 al recurso de inconstitucionalidad núm. 663/98 y pendiente aún el trámite de audiencia sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto legal impugnado, acordó oir en relación con el mismo, por el plazo de cinco días, a los promotores de los recursos de inconstitucionalidad núms. 663 y 673/98 (Defensor del Pueblo y Comisionada de los Senadores).

5. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 11 de junio de 1998, en el que solicitó el mantenimiento de la suspensión del precepto legal recurrido.

El art. 10 de la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, establece el acceso a la condición de funcionario de carrera docente en el Cuerpo correspondiente, aún careciendo de la especifica titulación, del personal docente que tenga la condición de laboral fijo y que esté adscrito a plazas de trabajo docentes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Dispone, pues, un procedimiento de acceso a la función pública caracterizado por la no exigencia de la titulación correspondiente al Cuerpo, procedimiento que se hará efectivo mediante pruebas selectivas restringidas convocadas por la Administración educativa. El levantamiento de la suspensión implicaría, en consecuencia, la inmediata convocatoria de dichas pruebas y con ello la posibilidad de que un colectivo de laborales fijos pasen a la condición de funcionarios.

El Tribunal Constitucional ha mantenido una constante línea jurisprudencial en materia de suspensión de la vigencia y aplicación de preceptos legales reguladores de procedimientos de acceso a la función pública, recogida, entre otros, en los AATC 231/1997, cuyo fundamento jurídico 3.º reproduce, y 233/1997. El criterio mantenido en las citadas resoluciones es de plena aplicación al presente supuesto, puesto que del mismo modo que en los casos objeto de aquellos Autos, en éste se trata de evitar con la suspensión la incorporación de personal laboral a la condición de miembro de un Cuerpo de funcionarios con las consiguientes consecuencias económicas y jurídico- administrativas que de ser estimado el recurso de inconstitucionalidad provocaría perjuicios de difícil o imposible reparación.

6. Los Letrados del Gobierno Vasco, en escrito registrado el día 18 de junio de 1998, instaron el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto, sin perjuicio de estimar necesario conocer las alegaciones realizadas en este trámite por la representación procesal del Gobierno, formularon las siguiente consideraciones:

a) Tras referirse a la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión de las disposiciones legales de las Comunidades Autónomas acordada ex art. 161.2 de la C.E., manifiestan, en primer lugar, que la Comunidad Autónoma se encuentra ante un momento capital en el proceso de conformación de su sistema educativo, respecto a cuya complejidad dan por reproducidas las alegaciones vertidas en el escrito de contestación a la demanda (epígrafes 1, 11 y 111), donde se desarrollan las razones que justifican la necesidad de llevar a cabo sin dilación alguna la reconversión del personal concernido por el precepto legal recurrido, ya que dicha medida se presenta como la antesala ineludible para llevar a la práctica la total aplicación de la reforma o, mejor dicho, para garantizar las bases que garanticen la eficaz implantación de las nuevas enseñanzas. Así pues, el mantenimiento de la suspensión hará que la norma recurrida pierda su sentido y finalidad, en tanto que rectamente dirigida a la adecuada integración del personal afectado por los procesos de integración para lograr la mejor utilización de los recursos humanos disponibles en un momento histórico determinado, cercano ya a su conclusión el período de diez años previsto en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En este sentido, es necesario recordar que la funcionarización lo es por una sola vez y que únicamente podrá participar en el proceso el personal docente laboral fijo de la Escuela Pública Vasca que antes desarrollaba su labor docente en los Centros que han confluido en la red pública de la Comunidad Autónoma y aquel personal que con el mismo vinculo de carácter laboral ocupa un puesto de trabajo cuyo desempeño, inicialmente atribuido a personal de está naturaleza, es posteriormente reservado a funcionarios docentes no universitarios al tiempo de la entrada en vigor de la Ley 16/1997, de 7 de noviembre, y que, pese a ello, no ha podido concurrir a ninguna de las pruebas específicas de ingreso en el Cuerpo docente al que se encuentra adscrito el puesto de trabajo que desempeña convocadas por la Administración Educativa Vasca al amparo del excepcional régimen de acceso previsto en las Disposiciones transitorias segunda y quinta de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma. El precepto impugnado tiene, por lo tanto, una dimensión modesta, pues afecta a 471 personas, pero adquiere, sin embargo, su verdadera importancia por dar solución a una situación en la que conviven en el mismo Centro profesores sometidos a regímenes de muy distinto signo -laboral y funcionarial-, igualmente afectados por las consecuencias de la reforma educativa. La imposibilidad de llevar a cabo los procesos de funcionarización previstos impediría no sólo la celebración de las pruebas selectivas, sino que supondría la paralización de las actuaciones de transformación del sistema educativo que lleva aparejada la reforma. En definitiva, se trata de una cláusula de cierre que permitirá, una vez llevada a cabo, que el sistema funcione conforme a las pautas y reglas aplicables a una situación de normalidad.

b) El no levantamiento de la suspensión constituiría, también, un obstáculo insalvable para la mera gestión diaria del servicio educativo que la Administración presta. En efecto, la convivencia en el ejercicio de unas filiaciones idénticas y en el mismo centro educativo de personal sometido a distinto régimen jurídico supone un obstáculo casi insalvable para la adecuada gestión del mismo no permite una idónea utilización de los recursos humanos disponibles y, lo que es más grave aún, puede tener efectos perturbadores sobre la ordenación de la actividad académica. Por otra parte, los profesores afectados verían que no son atendidas sus demandas de que se les dispense un mismo trato respecto a sus compañeros, lo que repercutirá en su estado de ánimo y, por ende, tendrá consecuencias nocivas sobre la práctica docente.

c) Cierto es que de la vigencia del precepto se seguiría la funcionarización del personal afectado por el mismo con el subsiguiente nacimiento de determinados derechos e intereses. Sin embargo, la restitución de la situación anterior no resultaría en modo alguno imposible, ya que se trata de personal que mantiene una relación de empleo estable y consolidada, que forma parte de los efectivos con los que cuenta la Administración para desarrollar con garantías de continuidad sus servicios. Por ello, de llevarse a cabo la funcionarización, ni ocuparían ilegalmente puestos de trabajo, dado que en todo caso tendrían derecho a desempeñarlos aun cuando lo fuera conforme a su relación laboral anterior, ni sustraerían indebidamente plazas cercenando las expectativas de acceso a la función pública que pudieran tener otros ciudadanos.

Tampoco en el supuesto de que prosperara el recurso de inconstitucionalidad deberían verse las personas que superaran esas pruebas desprovistas de los puestos de trabajo que ocupan, pues esa pérdida sobrevenida de la condición de funcionario conllevará de forma automática la restitución de su relación laboral, sin que tenga por qué producirse el cese y puedan permanecer en el mismo. No cabe duda de que determinados efectos de la funcionarización no podrán destruirse, como las consecuencias materiales derivadas de la misma durante la pendencia del proceso constitucional, por lo que dicho pronunciamiento no tendrá completa eficacia retroactiva. Pero es necesario tener en cuenta, también, que en el supuesto de desestimarse el recurso de inconstitucionalidad tampoco podrá atribuírseles la condición de funcionarios a todos los efectos desde el momento en que se dictó la norma recurrida, ya que el fallo nunca podrá tener esa consecuencia en tanto que antes tendrían que superar los correspondientes procesos selectivos y, aun así, determinados efectos de la suspensión se mantendrían y consolidarían sin remedio.

7. La Comisionada de los setenta y nueve Senadores que promovieron el recurso de inconstitucionalidad núm. 673/98, evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 26 de junio de 1998, en el que interesó el mantenimiento de la suspensión.

Tras referirse a la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos legales impugnados, señala que el art. 10 de la Ley del País Vasco 16/1997, de 9 de noviembre, vulnera, en su opinión, el art. 25 de la ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y las Disposiciones adicionales novena, undécima, decimoquinta y transitorias quinta y sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 23 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, preceptos todos ellos de carácter básico dictados en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.18 de la C.E., así como los arts. 23.2 y 103.3 de la C.E.

El precepto legal impugnado supone que un colectivo, el personal docente que tenga la condición de laboral fijo, acceda a la condición de funcionario aunque carezca de la específica titulación para el acceso a dicho Cuerpo y que lo haga mediante pruebas restringidas que, pese al carácter excepcional que figura en la letra del mismo, puedan ser convocadas indefinidamente por la Administración educativa vasca. Se trata, por tanto, de que personal laboral docente fijo acceda a la condición de funcionario sin los requisitos establecidos en la Constitución y en la legislación básica del Estado. Si tales pruebas restringidas llegaran a realizarse se daría lugar a situaciones jurídicas que posteriormente resultarían afectadas en el supuesto de que el Tribunal Constitucional declarase la inconstitucionalidad del precepto recurrido. Precisamente, el mantenimiento de la suspensión trata de evitar que nazcan derechos e intereses de esas situaciones cuya reparación posterior sería imposible o de enorme dificultad, incurriendo la Administración vasca, de declararse la inconstitucionalidad del precepto, en una responsabilidad de carácter económico al tener que hacer frente a las correspondientes indemnizaciones a las que hubiere lugar respecto del personal laboral fijo que accediera mediante esas pruebas restringidas y sin la titulación necesaria a la condición de funcionario. Por otra parte, el mantenimiento de la suspensión no daña la situación del personal laboral afectado, ya que por su carácter fijo conserva su situación en la Administración Pública Vasca. La ponderación de los intereses en juego conduce, pues, en este caso, a mantener la suspensión del precepto recurrido por ser menos perjudicial que el levantamiento y evitar así el daño que podría producirse tanto en el colectivo afectado como en la propia estructura de la Administración pública Vasca.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnado por el Presidente del Gobierno el art. 10 de la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, de modificación de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública y declarada la suspensión de su vigencia y aplicación en virtud de la invocación efectuada de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, procede, próximo a cumplirse el plazo máximo de cinco meses establecido en el citado precepto constitucional, resolver acerca de la ratificación o levantamiento de dicha suspensión.

Según una muy consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes de suspensión, es preciso ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular o privado de las terceras personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Una ponderación que debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas por las normas discutidas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que en la demanda se formulan. Por último, no es ocioso recordar que el mantenimiento de la suspensión automática Äen cuanto excepción a la regla general qué debe ser el mantenimiento de la vigencia y eficacia que toda norma poseeÄ requiere que el Gobierno, a quien se le debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (por todos, AATC 329/1992, 103/1993, 243/1993, 46/1994, 231/1997).

2. El art. 10 de la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, incorpora un nuevo apartado 3.º a la Disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública, a cuyo tenor: «El personal docente que tenga la condición de laboral fijo y esté adscrito a plazas incluidas en las vigentes relaciones de puestos de trabajo docentes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá acceder a la condición de funcionario de carrera docente en el Cuerpo correspondiente al nivel de la plaza a la que está adscrito, aun careciendo de la especifica titulación para el acceso a dicho Cuerpo, mediante pruebas selectivas restringidas que, con carácter excepcional, podrán ser convocadas por la Administración Educativa». En definitiva, el precepto legal impugnado prevé la posibilidad de que el personal laboral fijo al que el mismo se refiere pueda acceder a la condición de funcionario docente, aun no estando en posesión de la especifica titulación para el acceso al Cuerpo correspondiente, mediante las pruebas selectivas restringidas que con carácter excepcional convoque la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma.

Para el Abogado del Estado el levantamiento de la suspensión tendría como consecuencia la inmediata convocatoria de las pruebas selectivas restringidas a las que aluden el precepto legal impugnado y, con ello, la posibilidad de que un colectivo de personal laboral fijo adquirirá la condición de funcionario. Con referencia a la doctrina recogida en los AATC 231 y 233/1997, que estima de aplicación al presente caso, considera que con el mantenimiento de la suspensión se trata de evitar la incorporación de ese personal laboral a la condición de miembro de un cuerpo de funcionarios con las consiguientes consecuencias económicas y jurídico-administrativas que de ser estimado el recurso de inconstitucionalidad provocaría perjuicios de imposible o difícil reparación. En el mismo sentido, la Comisionada de los setenta y nueve Senadores que han promovido el recurso de inconstitucionalidad núm. 673/98 contra el mencionado art. 10 de la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, manifiesta que el levantamiento de la suspensión generaría situaciones de imposible o difícil reparación, incurriendo la Administración de la Comunidad Autónoma, en el supuesto de que se declare la inconstitucionalidad del precepto, en una responsabilidad de carácter económico al tener que hacer frente a las correspondientes indemnizaciones a las que hubiere lugar respecto al personal que mediante esas pruebas restringidas accediera a la condición de funcionario. Por el contrario, el mantenimiento de la suspensión, en su opinión, no daña la situación del personal laboral afectado, ya que por su carácter de fijo conserva su situación en la Administración educativa, de modo que, atendiendo a los intereses el juego, resultan menos perjudicial la ratificación de la suspensión.

Por su parte, los Letrados del Gobierno Vasco sostienen que el mantenimiento de la suspensión haría que la norma recurrida pierda su sentido y finalidad, en tanto que rectamente dirigida a la adecuada integración del personal concernido por los procesos de integración para una mejor utilización de los recursos humanos disponibles en un momento capital en el proceso de conformación del sistema educativo. Destacan, en este sentido, que la funcionarización lo es por una sola vez y respecto a personal docente laboral fijo, así como que sólo afecta a 71 personas, aunque el precepto adquiere su verdadera importancia por dar solución a una situación en la que conviven en el mismo centro docente profesores sometidos a regímenes de muy distinto signo, igualmente afectados por las consecuencias de la reforma educativa. La ratificación de la suspensión implicaría, también, un obstáculo insalvable para la gestión del servicio educativo que la Administración presta e impediría una idónea utilización de los recursos humanos disponibles con los consiguientes efectos perturbadores sobre la ordenación de la actividad académica, no resultando en modo alguno imposible, en caso de estimarse el recurso de inconstitucionalidad, la restitución a la situación anterior, ya que se trata de personal que tiene una relación de empleo estable y consolidada.

3. No cabe prejuzgar ni entrar a considerar en este momento procesal la constitucionalidad del precepto legal impugnado, como viene a sostener la Comisionada de los setenta y nueve Senadores recurrentes, para quien, en su opinión, aquél transgrede el orden de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, así como incurre en la vulneración de otros preceptos constitucionales. De lo que en este incidente se trata, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal Constitucional, es de decidir el levantamiento o mantenimiento de la suspensión inicialmente acordada, ponderando, a la vista del propio contenido de la norma legal recurrida y de las alegaciones de las partes, los intereses en presencia y los perjuicios de imposible o difícil reparación que se pudieran seguir de una u otra decisión.

En la ponderación de los intereses en juego, no puede desconocerse que la vigencia y aplicación del precepto legal recurrido, como advierte el Abogado del Estado, haría posible la realización de las pruebas selectivas para que el personal laboral fijo por él concernido pudiera acceder a la condición de funcionario de carrera docente, de la que habrían de ser desprovistas las personas que superaran esas pruebas en el supuesto de que prosperara el recurso de inconstitucionalidad. Por el contrario, con el mantenimiento de la suspensión no se vería afectada su situación actual. Así las cosas, es evidente que esta segunda posibilidad, como hemos señalado en supuestos similares al ahora considerado (AATC 251/1996, 231/1997 y 233/1997), resulta mucho menos perjudicial que la primera, pues con ella no se introduce confusionismo en la estructura misma de la Administración autonómica (ATC 221/1995), ni se corre el riesgo de irrogar perjuicio a quienes superen un proceso selectivo que podría ser finalmente anulado.

En consecuencia, aparece como más conveniente para los intereses generales, ponderados todos los elementos en presencia, mantener la situación acordada en su día hasta tanto se resuelva de manera definitiva el problema planteado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión del art. 10 de la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, de modificación de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública.

Madrid, a catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 168/1998, de 14 de julio de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:168A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 11/1997 en el recurso de inconstitucionalidad 997/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso, en escrito presentado en este Tribunal el 7 de marzo de 1998, recurso de inconstitucionalidad contra el art. 2, apartados 3 y 11; art. 6; art. 9.7; art. 11; art. 12, apartados 2 y 3; art. 13 b) y Disposición transitoria segunda de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario.

En el escrito se hace invocación del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de la correspondiente suspensión de la vigencia y aplicación del precepto recurrido.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno, de 17 de marzo siguiente, se acordó la admisión a trámite del recurso interpuesto, así como los traslados de la demanda y documentación adjunta a los legitimados para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 LOTC, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acuerda la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, desde la fecha de interposición del recurso para las partes legitimadas en el proceso y desde la de publicación de dicha suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros, con publicación de la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Canarias.

3. Tanto el Parlamento como el Gobierno de Canarias, debidamente representados solicitan, en sus respectivos escritos de alegaciones, que en su día, dicte el Tribunal sentencia declarando la constitucionalidad del precepto impugnado.

4. Por providencia de 9 de junio de 1998, la Sección Tercera del Pleno acuerda que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, desde que se produjo la suspensión de los preceptos impugnados en este recurso, de oiga a las partes personadas en el mismo -Abogado del Estado y representaciones procesales del Parlamento y Gobierno de Canarias- para que, en el plazo de cinco días, expongan lo que consideren conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

5. El Abogado del Estado en escrito de 15 de Junio hace alegaciones por las que solicita el mantenimiento de la suspensión. Menciona en primer lugar la representación del Gobierno lo acordado en el ATC 508/1996, y señala que en el supuesto que nos ocupa la doctrina contenida en este Auto referida a los perjuicios en la seguridad jurídica es de plena aplicación, pues el objeto del recurso consiste en la declaración de inconstitucionalidad de la norma autonómica que por vulnerar la normativa básica estatal altera y perturba el modelo del sector eléctrico establecido en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, dice, el Estado en virtud de las competencias que le reconoce la Constitución reguló el sector eléctrico con su Ley 54/1997, estableciendo un modelo caracterizado por la superación del régimen de servicio público de titularidad estatal, el establecimiento de una planificación indicativa (salvo para las instalaciones de transporte de energía eléctrica, que será vinculante) y el mantenimiento de un régimen económico único a nivel nacional que se integrará por la regulación de la retribución de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica y por la regulación de la determinación de las tarifas, peajes y precios que deberán satisfacer los consumidores. El diseño de este régimen económico único se apoya fundamentalmente en su necesaria aplicación a todo el territorio nacional, pues de otro modo sena imposible la integración del coste de la energía y de su financiación en los términos de seguridad y equidad que prevé.

Afirma el Abogado del Estado que el exceso o no en el ejercicio de la competencia normativa de bases por parte del Estado es una cuestión de fondo que deberá resolverse en sentencia, sin embargo lo que debe ser objeto de este incidente es que efectos sobre ese régimen jurídico, que por ahora no puede ser inaplicado, puede producir el levantamiento de la vigencia de los preceptos recurridos.

Con carácter general dice que la colisión de normas que se produciría provocaría la desconfiguración del modelo energético y económico del sector eléctrico diseñado en la Ley de Bases estatal. Desconfiguración que tendría consecuencias no sólo en el ámbito económico, por cuanto la aplicación de las normas autonómicas produciría un inmediato aumento del coste de la energía que necesariamente tendría que ser sufragado con el aumento de la tarifa a nivel nacional, sino también en el ámbito de la planificación y de la gestión.

Con el fin de poner de manifiesto la incompatibilidad de los dos ordenamientos que se dirigen al mismo objeto, examina las consecuencia en alguno de los preceptos recurridos.

Así, por lo que se refiere a el art. 2, apartados 3 y 11, en relación con el art. 9.7 de la Ley del Sector Eléctrico Canario, resulta que establece una regulación del régimen especial de generación de energía eléctrica y de autoproductor distinto e incompatible con el previsto en la norma estatal. En relación con el art. 6 el problema se plantea porque establece principios de planificación en el sector eléctrico distintos a los previstos en la Ley básica estatal, de modo que resulta incompatible coordinar la planificación de este sector en todo el territorio nacional con la específica del territorio canario. Por ello si en el territorio canario se dictan normas o se toman resoluciones sobre planificación en cualquiera de las actividades de generación, transporte o distribución de la energía eléctrica, los operadores que actúen en este sector se verán vinculados por ellos, quedando en ese territorio sin efectividad jurídica la normativa general y básica dictada por el Estado para establecer la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. En este caso también la normativa canaria produce efectos en el régimen económico básico, pues al referirse a materias como la estimación de la potencia a instalar o necesidades de ampliación y mejora de las redes de transporte y distribución o análisis de la oferta de potencia adicional derivada del fomento de energías alternativas o la diversificación de las fuentes primarias, resulta que dará lugar a nuevas actuaciones e inversiones que producirán un coste adicional para el sistema que deberá ser financiado por todos los consumidores a nivel nacional.

El art. 11, que establece un concepto de «redes de transporte» distinto al previsto en la normativa básica, resulta también incompatible con el sistema, pues habrá líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos en el territorio de Canarias que no tendrán la consideración de red de transporte y quedarán fuera de su especial régimen.

En el caso del art. 12.2 la colisión se produce porque mientras que la norma básica establece un informe de la Administración del Estado que se «deberá tener en cuenta en el otorgamiento de la autorización» por la Administración autorizante, la norma recurrida establece que este informe no será vinculante. Como quiera que este informe se refiere a las autorizaciones para la construcción, explotación, cambio de titularidad y cierre de las redes de transporte, resulta que de nuevo se podrán realizar inversiones y gastos sin los controles previstos en la norma estatal.

El art. 12.3 altera una condición básica establecida para intervenir en el mercado eléctrico como es la obligación de tener la sociedad mercantil establecimiento permanente en España. Establece un criterio más restrictivo, pues exige tenerlo en las islas Canarias. Este distinto régimen perjudica a aquellas sociedades mercantiles comunitarias que teniendo establecimiento permanente en España no lo tienen en las islas Canarias.

Señala el Abogado del Estado finalmente, por lo que se refiere a la Disposición transitoria segunda, que hace referencia a los consumidores cualificados, introduce una doble discriminación negativa respecto al resto de los Consumidores españoles ya que por una parte ningún consumidor en la Comunidad Autónoma de Canarias podrá gozar de este beneficio hasta dentro de dos años y por otra parte sólo permite que sean cualificados los industriales, mientras que en el resto de España no se discrimina por la actividad económica sino por el volumen de consumo.

De lo manifestado deduce que los perjuicios que podría provocar el levantamiento de la suspensión de la Ley canaria se proyectan sobre un número indeterminado de sujetos, pues hay que pensar en los daños que podría suponer para los operadores y para los consumidores. Los primeros porque tendrían que modificar su forma de actuación y necesariamente su régimen económico, viéndose incluso en algunos casos imposibilitados para actuar en el mercado eléctrico canario. Los segundos porque el régimen establecido en la Ley recurrida podría originar fallos en la garantía del suministro eléctrico y en la calidad de dicho suministro. Esto último se afirma porque dadas las grandes profundidades existentes entre las Islas Canarias resulta imposible realizar interconexiones entre las mismas por lo que cada una constituye un sistema eléctrico aislado, sistema eléctrico que al ser de pequeñas dimensiones necesita un gran número de unidades de generación y de unidades de reserva para suplir el fallo de las unidades de funcionamiento. Esta situación se agrava si se tiene en cuenta que en el archipiélago existe una ausencia casi total de energía hidráulica.

6. El Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en escrito recibido el 20 de junio último, dice que procede el levantamiento de la suspensión, operada ex lege, del precepto objeto del presente recurso, al amparo de los siguientes fundamentos:

Señala en primer lugar, que dado el carácter automático y ope legis de la suspensión producida así como su iniciativa por el Gobierno de la Nación, es a éste a quien corresponde justificar suficientemente la procedencia de mantener la suspensión, según doctrina reiterada del Tribunal. Es, por tanto, al Gobierno de la Nación a quien es imputable la carga de justificar y acreditar la concurrencia de un periculum in mora, constituido por la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación» que pudieran derivarse del levantamiento de la suspensión.

Analizando, no obstante -y pese a desconocer las alegaciones esgrimidas por la Abogacía del Estado-, los preceptos impugnados y su posible incidencia aplicativa, de levantarse la suspensión, procede señalar que del levantamiento de la suspensión no se irrogaría ningún perjuicio de carácter irreparable o de imposible reparación al interés general que pudiera, hipotéticamente, justificar el mantenimiento de dicha suspensión.

Indica, en tal sentido, que un grupo de los preceptos impugnados se limitan a conferir, en cuanto normas de remisión y atribución de competencias, competencias específicas a órganos autonómicos para el desarrollo normativo y/o ejecución de los preceptos contenidos en la norma. Dicho carácter formal, de atribución intraautonómica de competencias en la materia, determina que no nos encontremos ante preceptos que, per se, supongan la constitución o consolidación de situaciones jurídicas subjetivas que implicaran una eventual restitución o reparación para el supuesto de estimarse el recurso interpuesto frente a dichos preceptos. Tales situaciones Jurídicas únicamente se derivarían, en su caso, del ejercicio posterior, por los órganos autonómicos habilitados, de las Competencias conferidas en la Ley impugnada, no siendo, por tanto, imputable a la misma ningún perjuicio efectivo hipotético que pudiera justificar y fundamentar el mantenimiento de la suspensión.

Respecto a los preceptos que se impugnan por su eventual contradicción material Con la legislación básica estatal, señala que el supuesto perjuicio que se derivaría al interés general por su supuesta contradicción con la legislación básica en la materia, queda enervado teniendo en cuenta, en primer lugar, que tal contradicción no existe, tal y como se ha argumentado en su escrito de alegaciones, al limitarse la Ley Autonómica a concretar y/o desarrollar el contenido, en tales, extremos de la legislación básica estatal contenida en la Ley 54/1997. En segundo lugar, aún de estimarse que existe dicha contradicción, ni la misma supone, por el contenido de 109 preceptos recurridos, una vulneración relevante de la legislación básica estatal que impidiera un efectivo desenvolvimiento de la política energética general fijada por el Estado, ni tal supuesta contradicción impediría la efectiva aplicabilidad de dicha legislación básica estatal supuestamente contradictoria, al gozar ésta, en el plano de la aplicabilidad normativa, del principio de prevalencia contenido en el art. 149.3 de la Constitución.

Dice, finalmente, que procede señalar como fundamento del levantamiento de la suspensión, la presunción de constitucionalidad de 109 preceptos normativos impugnados, presunción ésta que ha llevado al Tribunal a considerar el mantenimiento de la suspensión como medida excepcional (Auto del Tribunal Constitucional 87/1991), frente al levantamiento, como régimen general. Dicha presunción de constitucionalidad viene, además, avalada por una apariencia de buen derecho derivada de la adecuación de la misma a la Constitución y a la legislación básica estatal en materia, de acuerdo con las consideraciones ya formuladas en su escrito de alegaciones, cuyo contenido da por reproducido.

7. El Letrado Secretario General del Parlamento de Canarias, solicita, en escrito recibido el 20 de junio, el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones.

Después de referirse al alcance de la pretensión impugnatoria del Gobierno de la Nación y señalar el erróneo planteamiento en que se fundamenta dicha impugnación, dice que ello permite, sin necesidad de una mayor incursión en el fondo del asunto, constatar que la tesis subyacente en la demanda, se asienta en la supuesta neutralización de un título competencial autonómico, la regulación de la red eléctrica de Canarias, que no cuenta con conexión física alguna con el sistema peninsular, por un elemento ajeno por completo a la partición de competencias diseñada por los poderes constituyentes y estatuyente, a saber, la nivelación compensatoria de costes a través de la imposición de una tarifa única para el suministro eléctrico. Si la mera potestad estatal de gasto que, a modo de subvención, absorbiera la mayor carestía de la energía en las islas no podría tener efecto enervante alguno sobre un título competencial propio y exclusivo de la Comunidad Autónoma, no se comprende cómo podría seguirse esa misma virtualidad anulatoria de la competencia autonómica de la simple traslación, por imperio de la norma estatal, de los mayores costes energéticos insulares al total de los consumidores.

Afirma seguidamente que desde una perspectiva estrictamente procesal, ha de convenirse que el incidente de suspensión prevenido en el art. 161.2 de la Constitución, una vez rebasada la fase inicial de cesación automática de los efectos de la norma autonómica impugnada, tiene el alcance propio de una medida cautelar. Ello quiere decir que, por un lado, la suspensión, cuando proceda, tendrá el carácter de excepción, dado el crédito de legitimidad que avala cualquier norma, y más si tiene rango legal, pues en tal caso, la presunción de legitimidad es «tanto más enérgica cuanto más directa es la conexión del órgano con la voluntad popular y llega por eso a su grado máximo en el caso del legislador, que lo es, precisamente por ser representante de tal voluntad» (STC de 23 de mayo de 1985).

Por otra parte, manifiesta, que es claro que el conflicto, aún en la dimensión provisional que se evidencia en este incidente, no puede resolverse apelando a la primacía del Derecho estatal sobre el autonómico, pues ello supondría admitir que las controversias que pudieran suscitarse entre ambos sistemas jurídicos habrían de solventarse en atención a un inexistente principio de preponderancia jerárquica del legislador estatal sobre el autonómico, en vez de ser resuelto ateniéndose al principio competencial que se deduce de la Constitución y de los Estatutos. El Abogado del Estado no ha desplegado esfuerzo probatorio alguno sobre la cuestión planteada, pues se limita a insinuar que las hipotéticas decisiones que las autoridades canarias pudieran tomar, al amparo de la norma impugnada, aun cuando referidas a un sistema eléctrico sin conexión alguna con la red peninsular -y, por ende, de competencia autonómica- podrían tener repercusiones económicas en la tarifa única instaurada a nivel estatal y es meridiano la enunciación de una eventualidad problemática; no debidamente contrastada, y que hace referencia no a los parámetros de competencia en juego, sino a consecuencias financieras de un sistema compensatorio voluntariamente asumido por el Estado, no puede suponer el bloqueo, aunque fuera transitorio, de la regulación adoptada por el Parlamento de Canarias en uso legítimo de 109 títulos competenciales que asisten a la Comunidad Autónoma.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión automática de la vigencia de las disposiciones, resoluciones o actos de las Comunidades Autónomas, producida en virtud de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, debe ser revisada por este Tribunal en el plazo señalado en dicho artículo, resolviendo acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

De acuerdo con reiterada Jurisprudencia constitucional, «el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de las normas autonómicas objeto del recurso de inconstitucionalidad debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de las mismas y las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, para los particulares afectados podrían derivarse de una u otra medida, considerándose como uno de los criterios más decisivos la imposibilidad o dificultad de reparar situaciones que pudieran generarse, según el resultado de la decisión final, teniendo en cuenta el carácter preventivo de la medida y sin prejuzgar en absoluto sobre el fondo del asunto. Según la misma doctrina, corresponde al Gobierno, a iniciativa del cual se ha adoptado la excepcional medida de suspensión, aportar las razones o argumentos que justifiquen su mantenimiento, razones que han de resultar convincentes y que deban llevar a la conclusión de que, si no se mantiene se causarían graves perjuicios de difícil reparación (ATC 81/1990, entre otros muchos).

En este caso, el Abogado del Estado cita el ATC 508/1986 en apoyo del mantenimiento de la suspensión, habida cuenta de que en el mismo se alertó sobre «los perjuicios que el levantamiento o mantenimiento de la suspensión puede producir en la seguridad jurídica, perjuicios que inevitablemente se producen cuando entran en colisión dos normas cuya vigencia y aplicabilidad se afirma por igual y que regulan de manera diferente un mismo objeto».

Este planteamiento se pone en conexión por el Abogado del Estado con el hecho de que la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, configure un régimen económico único a nivel nacional que se integrará por la regulación de la retribución de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica y por la regulación de la determinación de las tarifas, peajes y precios que deberán satisfacer los consumidores. Este régimen único para todo el territorio nacional, que prevé la integración del coste de la energía y su correspondiente financiación, resulta alterado par la Ley recurrida.

Sin embargo, sin desconocer este planteamiento, debe tenerse también en cuenta que la «diferente regulación ofrecida por la legislación estatal y la legislación autonómica no puede ser una argumentación estimada para el mantenimiento de la suspensión, ya que, si la misma se aceptara, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales sería siempre necesaria ya que no en todo conflicto de dicha naturaleza se produce una duplicidad de normativas, la estatal y la autonómica (ATC 417/90). Además, 109 hipotéticos daños a la seguridad jurídica (entendida como certeza normativa) son una consecuencia inherente a toda situación de pendencia de un recurso de inconstitucionalidad y consustanciales, por tanto, al funcionamiento del Estado de las Autonomías y a la coexistencia del ordenamiento estatal con los ordenamientos autonómicos (ATC 12/1992). Así, de lo que se trata en este trámite no es de defender la seguridad jurídica con argumentos que pueden valer para cualesquiera impugnaciones, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional» (ATC 103/1994).

2. Entrando ya a valorar los concretos perjuicios alegados por el Abogado del Estado, en relación con los preceptos impugnados de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, las conclusiones son las siguientes:

A) Respecto al art. 2, apartados 3 y 11, en conexión con el art. 9.7 de la Ley recurrida, el Abogado del Estado alega que establecen una regulación del llamado régimen especial de generación de energía y del autoproductor que no se someten a los límites de producción de energía determinados por la normativa estatal, por lo que dicho exceso de energía que deberá ser adquirida obligatoriamente por los responsables de las redes de transportes (art. 9.7), generará un incremento del coste con el correspondiente incremento de la tarifa que deberá ser financiada por 109 adquirentes de energía eléctrica de todo el territorio nacional.

Por parte de las representaciones del Gobierno y del Parlamento de la Comunidad Autónoma, tan sólo se alega que las diferencias entre la legislación estatal y la autonómica son inexistentes o mínimas, y no se valora la repercusión de los citados preceptos en los costes generales de financiación, limitándose a señalar que si la hubiera no podría ello suponer bloqueo de la regulación adaptada por el Parlamento de la Comunidad Autónoma.

La Ley 54 1997 impone en su art. 9.1 b) que los autoproductores consuman necesariamente para su propio uso una parte determinada de su producción, lo que no se prevé en la Ley 11/1997 del Parlamento de Canarias y el art. 12 de aquella Ley 54/1997 regula las especificidades de los territorios insulares y extrapeninsulares señalando, de un lado que «la actividad de producción de energía eléctrica ... se retribuirá tomando como referencia la estructura de precios prevista en el art. 16. 1 » (apartado 2) y, de otro, que «los costes derivados de las actividades de suministro de energía eléctrica cuando... no puedan ser sufragados con cargo a los ingresos obtenidos en dichos ámbitos territoriales, se integrarán en el conjunto del sistema a efectos de lo previsto en el art. 16» (apartado 3), esto es, a efectos de la retribución por el conjunto del sistema eléctrico. Es claro, por tanto, que pueden derivarse incrementos de costes para el conjunto del sistema como consecuencia de que la Ley autonómica no contempla la existencia de cuotas mínimas de consumo de la energía producida por los autoproductores y que ello debería trasladarse a todas los consumidores nacionales, por lo que debe prevalecer la aplicación de la norma estatal hasta que este Tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad de los citados preceptos de la Ley autonómica.

B) Sin embargo, los perjuicios que se alegan por parte del Abogado del Estado respecto al contenido de la planificación eléctrica, según se regula en el art. 6 de la Ley autonómica, no determinan el mantenimiento de la suspensión sino, por el contrario, su levantamiento. Los perjuicios para los operadores en el archipiélago canario, derivados de la planificación autonómica que se juzga que contradice el carácter meramente indicativo de la planificación estatal (art. 4. l), resultan meramente hipotéticos, ya que la Ley autonómica contiene referencias a la necesaria coordinación con la planificación estatal en sus arts. 5.1 y 6. l. Además, como ya dijimos en el ATC 79/1990 para otro supuesto de planificación «los hipotéticos perjuicios que pudieran derivarse para los intereses generales de la aplicación de los preceptos impugnados se producirán siempre a través de la efectiva puesta en marcha de un Plan General de Carreteras del País Vasco. Hasta que el mismo no sea elaborado y pueda entrar en vigor, la eficacia de tales preceptos queda restringida a los órganos de la Administración vasca... Es manifiesto, por tanto que la eficacia de la Ley impugnada no afecta a los intereses generales en medida suficiente como para mantener la suspensión».

C) Tampoco se aprecia relevancia en los perjuicios alegados por el Abogado del Estado respecto del art. 11 de la Ley 11/1997, que se derivarían del distinto concepto de «red de transporte» contenido en dicho artículo respecto del previsto en el art. 35 de la Ley 54/1997. La diferencia parece situarse en que la Ley autonómica no consideraría red de transporte más que a las líneas o instalaciones «con tensiones superiores a 220 kw», mientras que la Ley estatal prevé que dichas tensiones sean «iguales o superiores a 220 kw». Sin embargo, el art. 11 de la Ley autonómica incluye también en dichas redes a otras instalaciones, cualquiera que sea su tensión, con lo que no se aprecia el diferente trato normativo que alega el Abogado del Estado ni, por tanto, los consiguientes efectos de carácter económico que distorsionan el sistema.

D) En relación al art. 12.2, que prevé que la construcción, explotación, cambio de titularidad y cierre de las redes de transporte que deba autorizar la Comunidad Autónoma «requerirán informe previo no vinculante de la Administración General del Estado sobre el régimen económico establecido con carácter general para todo el Estado y aplicable en las Islas Canarias», el Abogado del Estado considera que el informe estatal debe ser tenido en cuenta (art. 36.3 de la Ley 54/1997) y anuda a esa diferencia de regulación que «se podrán realizar inversiones y gastos sin los controles previstos en la norma estatal, lo que necesariamente ha de producir un aumento del coste de la energía». Sin embargo, como se ha expuesto, los perjuicios que han de apreciarse deben ser ciertos y constatables, no siendo suficiente la mera probabilidad de que puedan producirse, lo que no se justifica. Además, en este caso los posibles perjuicios no se derivan directamente del precepto autonómico, que prevé la emisión por el Estado del citado informe, sino de los actos de aplicación que hipotéticamente pudieran no tener en cuenta el criterio estatal, lo que obviamente no determina el mantenimiento de la suspensión del precepto, máxime cuando el Estado siempre podría reaccionar en los casos concretos, si es qué llegan a producirse.

E) Tampoco se justifica el mantenimiento de la suspensión del art. 12.3, puesto que el Abogado del Estado se limita a indicar que su exigencia de que las sociedades mercantiles comunitarias titulares de las redes de transporte tengan establecimiento permanente en Canarias perjudica a dichas sociedades, a las que el precepto básico (art. 36.4 de la Ley 54/1997) exige sólo que dicho establecimiento lo tengan en España. La insuficiente concreción de los perjuicios, unido a que el precepto autonómico no impone el establecimiento permanente en las islas, ya que literalmente se refiere a «sociedades mercantiles comunitarias o con establecimiento permanente en las islas Canarias», determina el levantamiento de la suspensión de este artículo.

F) El Abogado del Estado nada dice sobre los perjuicios conectados a la vigencia del art. 13 b) por lo que tampoco puede mantenerse la suspensión del mismo.

G) Por último, la Disposición transitoria segunda, qué se refiere a los consumidores cualificados, según el Abogado del Estado discrimina a los consumidores canarios respecto de los restantes consumidores españoles porque no podrán gozar de los beneficios inherentes a tal condición hasta dentro de dos años. Sin embargo, de la lectura de la Disposición transitoria segunda no se concluye que los consumidores canarios deban esperar dos años para gozar de los beneficios legales, puesto que se trata de tener determinados consumos dentro de un período de dos años, lo que no exige que su acreditación se produzca necesariamente transcurridos los mismos.

En todo caso, de existir el perjuicio, carece de la entidad exigible para el mantenimiento de la suspensión, de acuerdo con lo indicado en el fundamento jurídico 1.º

Tampoco es constatable que la Disposición transitoria segunda discrimine positivamente a los industriales en perjuicio de los demás consumidores, pues aunque el segundo inciso de la misma sólo haga referencia a aquéllos, el primer inciso es completamente abierto, con lo que de nuevo el perjuicio alegado es meramente hipotético.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión de los arts. 2, apartados 3 y 11, y 9.7 y levantar la de los arts. 6, 11, 12, apartados 2 y 3, 13.b) y Disposición transitoria segunda de la Ley de la

Comunidad Autónoma de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario.

Madrid, a catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 169/1998, de 14 de julio de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:169A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Manteniendo la suspensión, previamente acordada, del apartado 18 del art. 9 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 11/1997 en el recurso de inconstitucionalidad 1.449/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, interpuso, en escrito recibido el 30 de marzo de 1998, en la representación que legalmente ostenta, recurso de inconstitucionalidad, contra el apartado 18 del art. 9 de la Ley 11/1997, de 26 de diciembre, de las Cortes de Castilla y León, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, haciendo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución para que se acordase la suspensión de la vigencia de la Ley recurrida.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 21 de abril de 1998, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad, acordando los traslados de la demanda, conforme establece el art. 34 LOTC, al objeto de que los legitimados para ello pudieran personarse y formular alegaciones. Habiéndose invocado el art. 161.2 de la Constitución, se acordó, asimismo, en dicha resolución, la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, desde la fecha de interposición del recurso para las partes en el proceso y desde el día en que apareciera publicada la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros, y se publicó la incoación y suspensión indicadas en los Boletines Oficiales del Estado y de Castilla y León.

3. La Junta de Castilla y León, por medio de escrito registrado el 18 de mayo de 1998, se persona y formuló alegaciones en el procedimiento, solicitando se dicte en su día Sentencia por la que, desestimando el recurso, declare la constitucionalidad del precepto a que se contrae este recurso.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 9 de junio de 1998, acordó que, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, se oyera a las partes personadas en el plazo común de cinco días en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

5. El Abogado del Estado, en escrito de 11 de junio de 1998, solicita el mantenimiento de la su pensión, formulando a tal efecto las siguientes alegaciones:

El art. 9 de la Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de las Cortes de Castilla y León trata del acceso automático a una relación jurídico- laboral indefinida con la Administración de la Comunidad Autónoma, de un colectivo de personas anteriormente ligadas a dicha Administración por contratos administrativos de colaboración temporal.

Señala el Abogado del Estado que el mantenimiento de la suspensión persigue evitar que dichas personas pasen a ostentar la condición de personal fijo y, por ello, a disfrutar de una relación laboral indefinida con la administración autonómica antes de que se pronuncie el Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad del precepto que lo regula, porque de no ser así se crearían unas expectativas jurídicas y económicas en dichas personas, que en caso de estimarse el recurso sería muy difícil anular.

Afirma que al presente caso le es de plena aplicación la doctrina mantenida por ese Tribunal, en sus AATC 231/1997 y 233/1997 dictados en supuestos similares. Esta doctrina, que ya venía aplicándose anteriormente, se basa en que el levantamiento de la suspensión podría provocar que las personas que modificasen su status como miembros de la función pública autonómica mediante unas determinadas plazas, quedarían privadas de las mismas en el supuesto de que prosperara el recurso de inconstitucionalidad, y en que, por el contrario, con el mantenimiento de la suspensión no se vería afectada su situación actual.

6. La Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en representación de la Junta de Gobierno de la misma, solicita, en escrito recibido el 18 de junio último, el levantamiento de la suspensión y a tal efecto, formula las siguientes alegaciones:

Señala la Letrada en su escrito que es evidente que en este caso procede que, al amparo de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, el Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión de la aplicación de la Ley impugnada, ante la evidente falta de existencia de graves perjuicios que la norma puede ocasionar al interés general, así como la posibilidad de reparar los daños que hipotéticamente pudieran causarse a los destinatarios de la norma en el supuesto de una eventual estimación del recurso, sin olvidar los perjuicios que la suspensión ocasionaría para la Administración de la Comunidad Autónoma.

Alega que el contenido de la norma impugnada se refiere a un procedimiento de integración del personal contratado administrativo de esa Administración como personal laboral que afecta a un número limitado y escaso de plazas. No existe ninguna razón de trascendencia ni de incidencia en el interés público que pudiera justificar la adopción de una medida excepcional como es la suspensión de la vigencia del precepto de una Ley.

En todo caso, añade, nos encontramos ante una norma que necesita para su aplicación de la adopción de unas medidas concretas por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma en orden a determinar las condiciones y procedimiento para llevar a cabo la laborización, por lo que las causantes directas de los hipotéticos perjuicios serían aquellas medidas que adopte la Junta de Castilla y León. Si los daños que se causen han de ser efectivos; parece obvio que la efectividad de los daños se producirá, en su caso, con la adopción de las medidas concretas, nunca con la hipótesis genérica de la norma impugnada. Y los eventuales perjuicios producidos por los acuerdos de la Junta son susceptibles de analizarse y suspenderse precautoriamente, sin necesidad de suspender la vigencia de la norma. En segundo lugar, los posibles y eventuales perjuicios, que una hipotética estimación del recurso podría irrogar a los destinatarios de la norma, serían totalmente susceptibles de reparación mediante la pertinente indemnización a los afectados que, teniendo en cuenta la solvencia económica de la Administración, no produciría inseguridad alguna en los perjudicados. En tercer lugar, desde el punto de vista de la Comunidad Autónoma, la paralización impide la total adecuación de los medios personales, con los que cuenta esa Administración, a las nuevas estructuras administrativas acomodadas a las vigentes normas sobre la Función Pública.

Finaliza, sus alegaciones, indicando que la ausencia del marco legal oportuno y preceptivo para llevar a cabo la acomodación que se pretende, llevaría aparejada la imposibilidad de cerrar en esa Administración un proceso -ya excesivamente largo- de regularización de situaciones de carácter provisional, para que la recta ordenación de los medios personales lleve a una eficacia de la Función Pública de la Comunidad Autónoma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dentro del plazo de cinco meses establecido en el art. 161.2 de la Constitución, procede ratificar o levantar la suspensión de la vigencia del artículo 9, apartado 18, de la Ley 31/1997, de 26 de diciembre, de las Cortes de Castilla y León, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, acordada por la Sección Cuarta de este Tribunal mediante providencia de 21 de abril de 1998.

Es doctrina de este Tribunal que la resolución de este incidente debe verificarse mediante la adecuada ponderación de los perjuicios que pudiera ocasionar al interés general el levantamiento o mantenimiento de la medida suspensiva inicialmente acordada, así como de la eventual imposibilidad de reparar las consecuencias que se sigan de una u otra solución. Esta ponderación, según doctrina igualmente constante, debe hacerse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho concurrentes en el caso y al margen de todo juicio sobre la viabilidad de la pretensión deducida en el proceso (así, ATC 243/1995). Por último, no es ocioso recordar que el mantenimiento de la suspensión automática Äen cuanto excepción a la regla general, que debe ser el mantenimiento de la vigencia y eficacia que toda norma poseeÄ requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 103/1993, 46/1994, 231 y 233/1997).

2. El artículo 9, apartado 18, de la Ley 11/1997, de 26 de diciembre, de las Cortes de Castilla y León, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, afirma lo siguiente: «El personal al servicio de la Administración de Castilla y León que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentre vinculado en virtud de contrato administrativo de colaboración temporal formalizado con anterioridad al 24 de agosto de 1984, adquirirá la condición de personal laboral fijo. Se faculta a la Junta de Castilla y León para, oído, el Consejo de la Función Pública determinar las condiciones y el procedimiento al objeto de llevar a cabo la integración de este colectivo en el de personal laboral fijo».

La Comunidad Autónoma ha solicitado el levantamiento de la suspensión ante la inexistencia de graves perjuicios para el interés general la reparabilidad de los daños que hipotéticamente pudieran generarse, añadiendo que, por el contrario la suspensión ocasionaría perjuicios para la Administración autonómica. Argumenta que la norma impugnada, además de remitirse expresamente a un procedimiento, requiere para su aplicación de la adopción de medidas concretas en orden a determinar las condiciones de acceso. Por ello, en su caso, los daños se producirían como consecuencia de la adopción de tales medidas, no por medio de la norma impugnada (cfr. núm. 6 de los Antecedentes). El Abogado del Estado, por su parte, solicita el mantenimiento de la suspensión por entender, en esencia, que, de no ser así, se crearían unas expectativas jurídicas y económicas imposibles de reparar en las personas que pasaran a disfrutar de una relación laboral indefinida. Considera asimismo aplicable la doctrina de los AATC 231 y 233/1997 dictados en supuestos similares (cfr. núm. 4 de los Antecedentes).

3. Si bien es cierto que la norma impugnada llama a una ulterior determinación de las condiciones de integración, así como a un procedimiento Äy en tal sentido no establece un acceso inmediatoÄ, no lo es menos, sin embargo, que el precepto en cuestión, que nada dispone por sí mismo acerca de las condiciones de acceso, parece, desde luego, postular la conversión del personal laboral temporal en fijo, sin necesidad de pruebas selectivas. La interpretación del precepto en su conjunto no autoriza a pensar que las condiciones de integración de este colectivo en el de personal laboral fijo sean las pruebas selectivas cuya omisión se denuncia en el recurso, siendo así que es a la Ley, y no al Reglamento, a la que corresponde establecer las condiciones de acceso de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad (cfr. STC 27/1991, fundamento jurídico 5.ºB y C; más recientemente y desde otra perspectiva, SSTC 48/1998, fundamento jurídico 7.º; y 76/1998, fundamento jurídico 3.º). Así las cosas, y a los solos efectos de ponderar los elementos de juicio para el levantamiento o no de la suspensión, ha de partirse de un entendimiento del precepto en el sentido de que realiza por sí mismo la conversión del colectivo en personal fijo, sin perjuicio del ulterior establecimiento de las condiciones de integración.

4. De acuerdo con la doctrina sentada en los AATC 231 y 233/1997, en relación con unos supuestos sustancialmente iguales al aquí enjuiciado en la ponderación de intereses en juego no puede desconocerse que la vigencia y efectividad de la norma recurrida supondría la integración de un colectivo en el de personal laboral fijo que se vería privado de sus plazas en el supuesto de que prosperara el presente recurso de inconstitucionalidad. Por el contrario, con el mantenimiento de la suspensión quedaría eliminada de raíz esa posibilidad y, con ella, el riesgo de que se produjera un indeseable confusionismo en la estructura de la misma Administración autonómica (ATC 221/1995), al tiempo que se evita el peligro de irrogar algún perjuicio a quienes se integraran mediante un procedimiento que podría ser finalmente anulado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda mantener la suspensión del apartado 18 del art. 9 de la Ley 11/1997, de 26 de diciembre de las Cortes de Castilla y León, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Madrid, a catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 170/1998, de 14 de julio de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:170A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.515/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de junio de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de don Francisco Gabriel Botella, don Eduardo Ferrer Albiach, doña Amparo Algás Algás y don Ángel Redondo Camp, por medio del cual promueven recurso de amparo frente a los Autos de 26 de febrero de 1998 y 29 de mayo de 1998 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, recaídos en el recurso 2/558/95, por medio de los cual se acordaba tener por cumplida la Sentencia dictada en el referido recurso contencioso- administrativo.

2. Los hechos alegados en la demanda, brevemente expuestos y en lo que resulta relevante para este incidente, son los siguientes: Habiendo obtenido los recurrentes una Sentencia estimatoria, que anulaba la resolución administrativa que convocaba concurso para la provisión. de determinadas plazas en un hospital, al ejecutarla, la Administración se limitó a retrotraer las actuaciones para la realización de una determinada prueba, en lugar de suprimir la resolución en su integridad, convocando nuevamente a los aspirantes el día 23 de junio de 1998. A la misma concurrirá, se dice en la demanda que es anterior a esa fecha, quien ya la obtuvo en virtud del concurso anulado y que desempeña el puesto controvertido, debiendo añadirse, por otra parte, que la plaza que este médico desempeñaba anteriormente ha salido a concurso. Los ahora demandantes de amparo instaron la ejecución de la Sentencia en cuestión, lo que les fue denegado por los Autos impugnados al considerar el Tribunal que la misma había sido ya cumplida.

3. En la demanda se alega que se ha producido una vulneración de los derechos fundamentales a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.).

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución administrativa que convocó a los concursantes para la realización de la prueba práctica referida en el anterior Antecedente, ya que la presencia del concursante cuyo nombramiento fue anulado, pero que sigue ocupando la plaza en cuestión, vicia de nulidad su realización. La no concesión de esta suspensión, afirma, haría perder al amparo su finalidad, sin que, por otra parte, perturbe los intereses generales, ya que lo que se pretende es la limpieza del concurso que fue anulado.

4. Mediante providencia de 22 de junio de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que emplacen a cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente excepto los recurrentes en amparo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó tener por formada la pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Por escrito de 29 de junio de 1998, con entrada en este Tribunal el día 1 de julio de 1998, los demandantes de amparo formularon sus alegaciones, en las que, al haberse ya realizado la prueba cuya suspensión solicitaron, piden ahora que se suspenda la continuación del procedimiento.

7. Por escrito presentado el 21 de mayo de 1998, el Fiscal interesó que, de acuerdo con el art. 56 LOTC, se accediese a la suspensión solicitada con la correspondiente caución. Entiende que, al haber. pasado ya la fecha de la prueba cuya suspensión se interesaba, carece de sentido la suspensión de un acto ya realizado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo solicitaron inicialmente la suspensión de una resolución administrativa que convocaba a los aspirantes para celebrar una prueba el día 23 de junio de 1998; al haber pasado ya esa fecha cuando formularon sus alegaciones en esta pieza, pidieron en ese trámite la suspensión de la continuación del concurso. El Ministerio Fiscal interesa que se deniegue la suspensión toda vez que se refiere a un acto ya realizado.

2. Hemos de precisar, por tanto y en primer lugar, cuál es el objeto de la presente pieza, toda vez que, si bien los demandantes lo circunscribieron en su demanda a la suspensión de la convocatoria de una determinada prueba, no cabe duda que, con ello, lo que se pretendía era la paralización del concurso, con lo que resulta que la contradicción entre lo entonces pedido y lo solicitado en el escrito de 29 de junio es más aparente que real, por lo que debemos dar respuesta a la solicitud de suspensión del procedimiento en cuestión.

Por otra parte, debemos tener en cuenta, en el presente caso, que la pretensión principal del demandante consiste en que se anulen unos Autos que consideran ejecutada una Sentencia y se declare que la misma no está cumplida, lo que habrá de conducir, en su entendimiento, a que se anule el concurso que actualmente sigue su curso y se realice una nueva convocatoria. Desde esta perspectiva no desborda el objeto del presente recurso de amparo la petición formulada en esta pieza, toda vez que está inmediatamente conectada con el derecho fundamental a la ejecución de la Sentencia, que se dice violado y con la posibilidad de que se realice una nueva convocatoria a la que poder concurrir. Se trata, en definitiva, de un modo de ejecución de la Sentencia que considera lesivo de sus derechos fundamentales ex arts. 23.2 y 24.1 C.E.

3. De conformidad con el art. 56 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que «la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo» (ATC 35/1996).

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que el interés general ínsito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido reiteradamente declarando desde el ATC 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a tales resoluciones, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que, «en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar» (ATC 46/1996).

4. La anterior doctrina debe llevar a denegar la suspensión solicitada toda vez que la continuidad de tal procedimiento no puede hacer perder al amparo su finalidad, ya que las situaciones que se generen podrán ser en todo caso removidas, como de hecho ya ha ocurrido en una ocasión, en la medida en que lo exija la ejecución de la Sentencia, si es que se declarase que los derechos fundamentales invocados amparan las pretensiones de los demandantes en cuanto a que la misma suponga la anulación de todos los trámites del concurso en cuestión y la realización de una nueva convocatoria.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 171/1998, de 15 de julio de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:171A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.266/1997, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 172/1998, de 15 de julio de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:172A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.752/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 173/1998, de 15 de julio de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:173A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Manteniendo la suspensión, previamente acordada, del Decreto de la Junta de Andalucía 287/1997 y de la Disposición adicional octava de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/1997 en el conflicto positivo de competencias 541/1998 y en el recurso de inconstitucionalidad 1.172/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpuso, mediante escrito presentado en este Tribunal el 10 de febrero de 1998, conflicto positivo de competencia en relación con el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 287/1997, de 23 de diciembre, por el que se determinan las competencias de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales.

En el escrito se hace invocación del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de la correspondiente suspensión de la vigencia y aplicación del precepto recurrido.

2. Por providencia de la Sección Segunda de 18 de febrero de 1998, se acordó la admisión a trámite del conflicto, registrado con el núm. 541/98, así como el traslado de la demanda y documentación adjunta a la Junta de Andalucía para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 LOTC, pudiera personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, con publicación de la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta de Andalucía.

3. La representación procesal de la Junta de Andalucía en su escrito de alegaciones recibido el 18 de marzo siguiente, solicita que tras los trámites procedentes el Tribunal dicte Sentencia desestimando el conflicto.

4. El Abogado del Estado interpuso el 17 de marzo de 1998, en la representación que legalmente ostenta, recurso de inconstitucionalidad, registrado con el núm. 1. 172/98, contra la Disposición adicional octava de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998, haciendo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, a efectos de que se acordase la suspensión del precepto impugnado.

En otrosí al escrito de interposición, el Abogado del Estado solicitó la acumulación del recurso con el conflicto de competencia núm. 541/98, planteado contra el Decreto 287/1997, de 23 de diciembre, acumulado a su vez al conflicto núm. 2.832/97, que fue promovido por la Generalidad de Cataluña, al apreciar la conexión objetiva requerida por el art. 83 LOTC para acordar la unidad de tramitación y decisión.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 31 de marzo de 1998, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad, acordando los traslados de la demanda, conforme establece el art. 34 LOTC, al objeto de que los legitimados para ello pudieran personarse y formular alegaciones. Habiéndose invocado el art. 161.2 de la Constitución, se acordó también, en dicha resolución, la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, desde la fecha de interposición del recurso para las partes en el proceso y desde el día en que apareciera publicada la suspensión en el Boletín Oficial del Estado para los terceros, y se publico la incoación y suspensión indicadas en los Boletines Oficiales del Estado y de la Junta de Andalucía.

Asimismo en dicha providencia se acordó oír a las partes, así como al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, para que pudieran exponer lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación solicitada por el Abogado del Estado.

6. El Letrado de la Junta de Andalucía, por medio de escrito registrado el 29 de abril de 1998, se personó en el procedimiento y formuló alegaciones, solicitando se dicte sentencia por la que se desestime el recurso.

Por su parte, el Parlamento de Andalucía, mediante escrito registrado el 8 de mayo de 1998, se persona en el procedimiento y formuló alegaciones, solicitando se dicte sentencia en la que se desestime íntegramente el recurso, declarando la constitucionalidad de la Disposición adicional octava de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ambas representaciones manifestaron, en otrosí de sus escritos de alegaciones, que no se oponían a la acumulación solicitada por el Abogado del Estado, por concurrir los presupuestos de conexión objetiva que, conforme establece el art. 83 LOTC, justifican la unidad de tramitación y decisión de los procesos constitucionales.

7. Por Auto de 30 de junio de 1998 se acordó la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1. 172/98 al conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 541/98.

8. Por providencias de 9 de junio de 1998, se acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, desde que se produjeron las suspensiones de los preceptos impugnados en ambos asuntos, se oyera a las partes personadas en los mismos para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que considerasen conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de dichas suspensiones.

9. El Abogado del Estado en su escrito de 15 de junio siguiente, formula las siguientes alegaciones en solicitud del mantenimiento de la suspensión del Decreto impugnado en el conflicto 541/98.

Señala el representante del Gobierno que antes de pasar a examinar los efectos que la entrada en vigor del Decreto objeto del conflicto pueda producir, en relación con el interés general o de terceros, debe centrarse en los efectos que produce en relación con la seguridad jurídica. Siguiendo la doctrina del ATC 508/1996, afirma que es indiscutible que existe la colisión normativa a que se hace referencia en el Auto referido, pues el Decreto objeto del conflicto regula para Andalucía lo que el Estado ha regulado para todo el territorio nacional, e incluso la disposición autonómica afecta directamente a los acuerdos derivados del régimen estatal. Sin duda, la aplicación del Decreto resulta incompatible con la Normativa estatal, que se apoya, entre otros principios, en su vigencia en todo el territorio del Estado. Por lo tanto, nos encontramos ante un supuesto tipo de colisión de normas de aplicación incompatible cuya vigencia simultánea afecta a la seguridad jurídica. Ello es así porque la eficacia jurídica de estas disposiciones afectan a diversos colectivos. En primer lugar, a los miembros del Cuerpo Nacional de Secretarios judiciales, que son los encargados de gestionar estas cuentas manteniendo una relación directa e intensa con la entidad bancaria correspondiente. En caso de vigencia simultánea, podría darse el caso de que los Secretarios judiciales no supiesen con qué entidades bancarias relacionarse o incluso podría ocurrir que mantuviesen distintas cuentas en diferentes bancos. Por otro lado, nos encontramos con las propias entidades bancarias afectadas que también sufrirían la inseguridad de no saber a qué Administración dirigirse para cumplir el compromiso adquirido en relación con esas cuentas. No menos importantes son los efectos que produciría esa situación sobre los profesionales y partes de los procedimientos judiciales, que no sólo se verían perjudicados por la disminución de la eficacia de la Administración de Justicia como consecuencia de las irregularidades descritas, sino también en cuanto podrían ver perturbadas sus actuaciones materiales dirigidas a realizar pagos, consignaciones o depósitos ante los órganos jurisdiccionales.

Una vez vistos los efectos que el levantamiento de la suspensión podría producir sobre la seguridad jurídica y en conexión con ésta en relación con los grupos de personas vinculadas por esa normativa, el Abogado del Estado examina las consecuencias sobre los intereses generales, pues la aplicación simultánea de los dos regímenes jurídicos en colisión sobre una actuación judicial tan importante como los pagos, consignaciones y depósitos judiciales produciría una inmediata perturbación del funcionamiento de la oficina judicial, que es el centro en el que se desenvuelve el ejercicio del Poder Judicial.

En segundo lugar, la aplicación del Decreto de la Junta de Andalucía supondría una disminución inmediata en los ingresos del Estado, pues, tal como se prevé en él, inmediatamente la entidad bancaria tendría que ingresar los pagos semestrales de intereses en la hacienda autonómica. Esos efectos tienen especial trascendencia si se tiene en cuenta que, al valorar el coste medio de los medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía en los Decretos de transferencia, no se tuvieron en cuenta estos ingresos, de modo que la Junta de Andalucía, defraudando el acuerdo de la Comisión Mixta correspondiente, percibiría por los mismos servicios transferidos una doble financiación, provocando un evidente perjuicio a la Administración del Estado y, por tanto, a los intereses generales.

Finalmente señala que el régimen jurídico que viene aplicándose por el Estado no perturba en absoluto el ejercicio de las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma en materia de administración de la Administración de Justicia ni su financiación, que quedó perfectamente garantizada en los Decretos de transferencias dictados para dar forma jurídica a los acuerdos sobre la materia adoptados por la Comisión Mixta Estado- Comunidad Autónoma de Andalucía.

10. El Letrado de la Junta de Andalucía en escrito recibido el 17 de junio último, solicita el levantamiento de la suspensión, formulando las siguientes alegaciones:

Señala que, teniendo en cuenta el fundamento en el que debe basarse la decisión sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida de suspensión adoptada, que no es otro que el de la imposibilidad o dificultad en la reparación de los perjuicios que causaría la aplicación de la disposición suspendida (Auto 248/1986), y atendiendo a la excepcional consideración que en el sistema constitucional debe recibir dicha medida (ATC 139/1981), se hace evidente en el presente supuesto la procedencia del levantamiento de la suspensión, ya que; en definitiva, las únicas consecuencias que pueden derivarse de la aplicación de la disposición objeto del presente conflicto son de estricto alcance económico y perfectamente determinables, resultando por tanto de fácil e inmediata remoción llegado el improbable caso de la estimación de la acción ejercitada.

Añade que, además, la adecuada ponderación de los intereses en juego y de las consecuencias previsibles en cada caso, que necesariamente debe presidir la decisión a adoptar (Auto 385/1986), no puede arrojar un resultado distinto, ya que la trascendencia para la Comunidad Autónoma que representa la percepción de las cantidades y fondos que conllevaría la aplicación del Decreto 287/1997, en atención al conjunto de sus ingresos resulta indudablemente de mayor relevancia que la que pudiera representar para el Estado la no obtención de tales cantidades cuya comparación con el global de sus previsiones de ingresos, resulta notablemente de inferior entidad. En último extremo esa mayor trascendencia que para la Comunidad Autónoma representa la aplicación inmediata del Decreto objeto del conflicto, se torna si cabe de mayor significación al encontrarse previsto el destino presupuestario de esos ingresos a la atención de las necesidades de la Administración de Justicia (programa presupuestario 21F de la Consejería de Gobernación y Justicia, a que se refiere la Disposición adicional octava de la Ley 7/1997, del Presupuesto para la Comunidad Autónoma, objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1. 172/98), necesidades que en esa medida habrán de quedar específicamente desatendidas

11. En escrito de alegaciones del Abogado del Estado en el recurso 1. 172/98 que se registró en el Tribunal el 15 de junio de 1998, se afirma que en el presente caso no se pueden examinar los efectos que pueda producir el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto sin ponerlo en conexión con el conflicto positivo de competencia núm. 541/98, planteado por el Gobierno de la Nación contra el Decreto de la Junta de Andalucía 287/1997, de 23 de diciembre. Ello es así porque la Disposición adicional octava impugnada se limita a regular el tratamiento presupuestarlo de los ingresos que pudiera generar la entrada en vigor del Decreto 287/1997, que regula la competencia de la Junta de Andalucía para percibir los rendimientos de las cuentas judiciales de pagos, consignaciones y depósitos; de modo que si la vigencia del Decreto se mantiene suspendida la previsión presupuestarla no podrá ser aplicada, pues no se producirá ingreso alguno. Sin embargo, si se levanta la suspensión del Decreto 287/1997, sólo podrá hacerse efectiva levantando también la suspensión de la Disposición adicional octava objeto de este recurso.

Añade el Abogado del Estado que por estas razones el examen de los efectos del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado requiere un análisis conjunto con el conflicto de competencias suscitado frente al Decreto que habilita a la Comunidad Autónoma andaluza para cobrar los intereses (cuyo tratamiento presupuestario regula la disposición objeto de este recurso. En consideración a lo dicho, y para evitar reiteraciones innecesarias, se remite a lo alegado en aquel conflicto.

Por otro lado, señala el Abogado del Estado, debe tenerse en cuenta que la inaplicación del precepto recurrido no produce ningún perjuicio a la Comunidad Autónoma de Andalucía, pues el tratamiento presupuestario que se ha impugnado se refiere al programa 21F de la Consejería de Gobernación y Justicia para aplicar esos ingresos a la prestación de los servicios transferidos en materia de medios materiales y económicos de los órganos jurisdiccionales situados en el territorio de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, la financiación de tales servicios está garantizada con la valoración del coste efectivo realizada en su día en los Decretos de transferencias de los servicios y la entrega actualizada de la participación de esa Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado (P.I.E.).

Finaliza sus alegaciones el Abogado del Estado indicando que el levantamiento de la suspensión podría provocar inseguridad jurídica al ser esa norma incompatible con la que regula, en relación con los Presupuestos del Estado, los ingresos derivados del devengo de intereses en las cuentas de pagos, consignaciones y depósitos judiciales. Esta norma es la Orden de 17 de abril de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril), que prevé en su apartado 3.B), 520.00 la cuenta de ingresos de «intereses de consignaciones judiciales», que se refiere a los ingresos que semestralmente debe hacer la entidad bancaria en la que los Secretarios Judiciales tienen que abrir las cuentas de los órganos jurisdiccionales.

Solicita, en consecuencia con lo expuesto, el mantenimiento de la suspensión.

12. El Letrado de la Junta de Andalucía, en escrito qué se recibe el 17 de junio último, solicita que se acuerde el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto hace las siguientes alegaciones:

Señala el Letrado de la Junta que, teniendo en cuenta el fundamento que debe adoptar la decisión sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida de suspensión adoptada, que no es otro que el de la imposibilidad o dificultad en la reparación de los perjuicios que causaría la aplicación del precepto legal cuya vigencia quedó suspendida (ATC 248/1986), y atendiendo a la excepcional consideración que en el sistema constitucional debe recibir dicha medida (ATC 139/198l), se hace evidente en el presente supuesto la procedencia del levantamiento. El precepto legal impugnado asigna un determinado tratamiento presupuestarlo a las cantidades que, en su caso, la Comunidad Autónoma haya de percibir en relación con las cuentas de consignaciones y depósitos judiciales. Por ello, en sí misma, la previsión que sobre el particular se contiene en la Disposición adicional octava de la Ley 7/1997, aprobatoria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1998, carece de toda específica incidencia que hubiera de ser objeto de remoción en caso de estimación del presente recurso, de forma tal que, incluso, aun durante la suspensión de la vigencia de la norma, el tratamiento presupuestario de los referidos ingresos, caso de existir, habría de buscarse en el marco de las previsiones generales que sobre este particular se contienen en las leyes.

En cualquier caso, se dice en el escrito, aun cuando los efectos derivados de la disposición legal ahora examinada resultaran coincidentes con los que pudieran provenir de la aplicación del Decreto 287/1997, objeto del conflicto positivo de competencia tramitado bajo el núm. 541/98, tal y como se ha significado en ese otro procedimiento, no debe perderse de vista el estricto alcance económico de tales efectos y su perfecta determinación, siendo por tanto de fácil e inmediata remoción llegado el improbable caso de la estimación de la acción ejercitada. No se aprecia, por tanto, la imposibilidad, ni tan siquiera la dificultad, que pudiera representar la reparación de los efectos derivados de la aplicación de la disposición autonómica objeto del presente proceso.

Se remite, finalmente, el Letrado de la Junta a lo dicho en el conflicto: la adecuada ponderación de los intereses en juego y de las consecuencias previsibles en cada caso, que necesariamente debe presidir la decisión a adoptar (ATC 385/1986), no puede arrojar un resultado distinto, ya que la trascendencia que para la Comunidad Autónoma representa la percepción de las cantidades y fondos que conllevaría la aplicación del Decreto 287/1997, en atención al conjunto de sus ingresos, seria indudablemente de mayor relevancia que la que pudiera implicar para el Estado la no obtención de tales cantidades.

13. El Presidente del Parlamento de Andalucía, en escrito que se recibe el 22 de junio de 1998, formula las siguientes alegaciones, en solicitud del levantamiento de la suspensión:

Después de hacer referencia a la doctrina constitucional sobre la vigencia de las leyes autonómicas, cuya suspensión es una medida excepcional que obliga al Gobierno a justificar su prolongación, señala que, como puso de manifiesto en el escrito de alegaciones y sin ánimo de traer a este incidente el examen de las cuestiones de fondo que plantea el recurso, la disposición adicional impugnada, al limitarse a declarar que «las cantidades correspondientes a los rendimientos de las cuentas para el ingreso en concepto de pagos, depósitos o consignaciones que hayan de ponerse a disposición de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez liquidadas se generarán en el programa 21F de la Consejería de Gobernación y Justicia», no tiene la virtualidad que pretende atribuirle el Estado de constituir una fuente de derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma en detrimento de la Hacienda estatal. Se trata de una norma de alcance estrictamente presupuestario que opera como excepción al principio de unidad de caja, y, en cuanto tal, con una eficacia puramente interna al ámbito de la Comunidad Autónoma. Circunstancia ésta que, indudablemente, priva a la disposición impugnada de virtualidad suficiente para perjudicar al interés público.

A mayor abundamiento, se alega que, aun en el supuesto de que se considerase que esta disposición opera como fuente de derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma en detrimento de la Hacienda estatal, tampoco de ella se podrá derivar un perjuicio para el interés público. La escasa cuantía de los rendimientos de las cuentas judiciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el importe global del Presupuesto del Estado, la priva de virtualidad para incidir en el cumplimiento de las obligaciones de aquél o en la política económica general. Del mismo modo, la propia entidad de estos hipotéticos perjuicios, como perjuicios meramente económicos, determina la fácil regeneración de los mismos en el eventual supuesto de que la sentencia estimase el presente recurso de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la decisión relativa al mantenimiento o levantamiento de la suspensión de disposiciones o resoluciones de una Comunidad Autónoma, acordada con base en el art. 161.2 C.E. debe

adoptarse en atención a una estricta ponderación de los efectos que una u otra opción puedan producir en los intereses concernidos, tanto el general y público como, en su caso, el particular de las terceras personas afectadas. Ponderación que, según

doctrina igualmente reiterada ha de efectuarse mediante el análisis de las situaciones de hecho concurrentes en el caso y al margen de todo juicio sobre la viabilidad de la pretensión deducida en el proceso, evitándose así que se prejuzgue la decisión

sobre el fondo del asunto (por todos, AATC 154/1994, 221/1995 y 243/1995).

En este contexto, al examinar los eventuales efectos que puedan derivarse del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión, este Tribunal ha venido tomando en consideración en numerosas ocasiones, y a veces de forma determinante, los perjuicios que la medida a adoptar pueda ocasionar en la seguridad jurídica; perjuicios que inevitablemente se producen cuando entran en colisión dos normas cuya vigencia y aplicabilidad se afirman por igual y que regulan de manera diferente un mismo objeto (AATC 508/1986, 855/1986, 176/1987, 238/1987, 390/1988 y 90/1991, entre otros).

En el presente supuesto hemos de pronunciarnos sobre la suspensión de las dos normas autonómicas siguientes: Una, el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 287/1997, de 23 de diciembre, por el que se determinan las Competencias de los órganos de la Administración de la Junta en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales -entre otras, la facultad de determinar las entidades en las que se abrirán las cuentas-; y otra la disposición adicional octava de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998, según la cual «las cantidades correspondientes a los rendimientos de las cuentas para el ingreso en concepto de pagos, depósitos o consignaciones que hayan de ponerse a disposición de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez liquidadas, se generarán en el Programa presupuestario 21F de la Consejería de Gobernación y Justicia».

Pues bien, como señala el Abogado del Estado, estas disposiciones autonómicas entran en colisión con la normativa estatal reguladora de la materia, señaladamente con el Real Decreto 429/1988, de 29 de abril, que aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, cuyo art. 6.1 b), tras establecer las facultades y obligaciones de los miembros de dicho Cuerpo en el ámbito que nos ocupa, determina a continuación que «el depósito de bienes, objetos, cantidades, valores, consignaciones y fianzas se hará en las Entidades de crédito que el Ministro de Justicia designe al efecto ... ».

El levantamiento de la suspensión al alterar en Andalucía el sistema general que rige en todos los órganos de la Administración de Justicia, podría perturbar el normal funcionamiento de los servicios en términos que hacen más aconsejable, aplicando el criterio mantenido en los Autos anteriormente citados, mantener el régimen general vigente en esta materia hasta tanto se resuelva definitivamente el problema planteado en este conflicto.

La natural consecuencia de ello es que quede en suspenso también la Disposición adicional octava de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/1997, del Presupuesto de la Comunidad para 1998, toda vez que esta disposición se limita a regular el tratamiento económico de los ingresos que se generarían por la entrada en vigor del Decreto provisionalmente suspendido.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión del Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 287/1997, de 23 de diciembre, por el que se determinan las competencias de los órganos de la Administración de la Junta de

Andalucía en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales y, por consiguiente, de la Disposición adicional octava de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/1997, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1998.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 174/1998, de 15 de julio de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:174A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.038/1998, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 175/1998, de 20 de julio de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:175A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.489/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de junio de 1997 y registrado en este Tribunal tres días después, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Fernández Castro, en nombre y representación de don Antonio Al-Lal Moh, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 2 de mayo de 1997, condenatoria, en apelación, por delito fiscal.

2. De la demanda y documentos aportados con ella se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

a) Tras una actuación inspectora por parte de la Delegación de Las Palmas de la Agencia Estatal Tributaria, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del actual demandante de amparo correspondiente al ejercicio de 1988, se emitió Informe de inspección, el 20 de octubre de 1993, en el que se apreciaba la existencia de indicios racionales de delito fiscal, con una cuota defraudada de 55.197.500 pesetas. Remitido dicho Informe al Ministerio Fiscal, éste presentó denuncia, con aportación del mismo, lo que determinó la apertura, por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Las Palmas, de las diligencias previas núm. 1.805/94, luego transformadas en procedimiento abreviado núm. 705/94.

b) Una vez celebrado el juicio oral, el Juzgado de lo Penal núm. 3 de las Palmas dictó Sentencia, el 17 de diciembre de 1996, absolutoria del acusado, por entender que no habían quedado acreditadas las imputaciones, al no haber sido llamado a declarar por la acusación el Director de la Sucursal de Bankinter, con la que se habría realizado la inversión en activos financieros detectada por la Inspección.

c) Contra dicha Sentencia, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación (rollo núm. 19/97), que fue estimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 2 de mayo de 1997 (notificada el 15 de mayo), revocando la de instancia, y condenando al actual demandante de amparo, como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública, previsto y penado en el art. 349 del C.P. de 1973, a las penas de un año y seis meses de prisión menor, y multa de 100.000.000 de pesetas, con dos meses de arresto sustitutorio en caso de impago, así como a indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 55.197.500 pesetas, más los intereses legales desde esta resolución (cantidades de las que también se hacía responsable directo a la esposa del actual recurrente), y al pago de las costas de la primera instancia.

3. En síntesis, el recurrente considera que la Sentencia dictada en apelación, e impugnada en este recurso, ha incurrido en las siguientes lesiones de derechos fundamentales: a) En primer lugar, de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por carencia de motivación, al no contener una declaración expresa y separada de hechos probados. b) Y, en segundo lugar, de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al no haberse practicado en el proceso prueba de cargo apta para desvirtuarla. En relación con la supuesta deducción indebida de ciertos gastos de la actividad empresarial, no se habría practicado prueba alguna. Y, respecto de las supuestas inversiones en activos financieros, las practicadas no reunirían los requisitos constitucionalmente exigidos para fundamentar la condena: el testimonio de referencia del Inspector de Hacienda, por no haber circunstancia alguna que impidiera o dificultara la citación y asistencia de los testigos presenciales; y la documental, relativa al expediente tributario, por no haber sido introducida en el juicio oral mediante lectura, teniéndose simplemente «por reproducida».

Por todo ello, se solicita en la demanda la anulación de la Sentencia impugnada, y que se declare la firmeza de Sentencia absolutoria dictada en la primera instancia.

Por otrosí, se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, por los perjuicios irreparables que se derivarían de la ejecución de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias impuestas.

4. Previa evacuación del trámite de a legaciones contemplado en el art. 50.3 LOTC, por providencia de 15 de junio de 1998 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Las Palmas y al Juzgado de lo Penal núm. 3 de dicha capital la remisión de testimonio, respectivamente, del rollo de apelación núm. 19/97 y del procedimiento abreviado núm. 705/94, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el mencionado procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional; y, conforme a lo solicitado por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección Primera acordó tener por formada la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

6. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 24 de junio de 1998, interesando, con invocación de doctrina de este Tribunal, la suspensión de la ejecución de las penas de prisión y multa; la de esta última, por su cuantía notoriamente alta, y con tal de que se adopte la medida cautelar procedente, que asegure su ejecución cuando sea oportuna.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de junio de 1998, la representación procesal del demandante de amparo reiteró su solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, en relación con la pena privativa de libertad, la de multa, con arresto sustitutorio en caso de impago, y la indemnización a la Hacienda Pública. Respecto de la multa e indemnización, se alega que, debido a su elevada cuantía, su ejecución ocasionaría al recurrente y su familia unos perjuicios que no podrían ser reparados simplemente mediante la reintegración de las sumas, al privarles de la totalidad de su patrimonio.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56. 1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de la referida disposición, este Tribunal viene manteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que en tales casos, será necesario que se acredite suficientemente la irreparabilidad del perjuicio que pudiera traer consigo la ejecución de la resolución impugnada, privando al amparo de sí finalidad, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

Conforme a tal criterio interpretativo, este Tribunal viene distinguiendo entre las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad o afectan a otros bienes o derechos de imposible o difícil restitución a su estado anterior y las que tienen efectos meramente económicos. En cuanto a las que imponen penas privativas de libertad, la regla general viene siendo la suspensión de su ejecución, por la irreparabilidad del perjuicio que ocasionaría su cumplimiento durante la tramitación del recurso de amparo si finalmente éste se otorgara.

Por el contrario, frente a las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos la regla general viene siendo la no suspensión de su ejecución, porque en tales casos los perjuicios no suelen ser de imposible o difícil reparación. Este criterio es aplicable, entre otros supuestos, a las multas, indemnizaciones y condenas en costas. Dicha regla presenta, sin embargo, una excepción general en aquellos supuestos en que por razón de la cuantía de la condena pecuniaria o por las circunstancias que concurran en el caso, su cumplimiento podría ocasionar daños irreparables, los cuales, no obstante, habrán de ser siempre acreditados, cuando menos mediante un principio razonable de prueba. Igualmente tiene una excepción específica para los supuestos en que la pena de multa lleve como anexo el arresto sustitutorio en caso de impago, en cuyo caso este Tribunal suele acordar que se suspenda su ejecución si el condenado deviniera insolvente (AATC 321/1995, 118/1996, 122/1996, 87/1997, 88/1997 y 107/1998).

2. En aplicación de los anteriores criterios, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso presente, procede acordar la suspensión de la pena privativa de libertad de un año y seis meses de prisión menor; así como de la pena de multa de 100.000.000 pesetas, dada su elevada cuantía y su posible incidencia sobre la libertad personal.

No procede, en cambio, acordar la suspensión del pago de las costas procesales y de la indemnización a la Hacienda Pública, debido a los efectos meramente económicos de estos pronunciamientos de la Sentencia impugnada, a que no concurre ninguna circunstancia que haga peligrar el resarcimiento si el amparo prosperase; y a que el recurrente no aporta ningún principio de prueba sobre la alegada producción de perjuicios irreparables.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Haber lugar a la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 2 de mayo de 1997, en cuanto a la pena privativa de libertad de un año y seis meses de prisión menor, y a la pena

de multa de 100.000.000 de pesetas.

2.º No haber lugar a la suspensión, en cuanto al pago de las costas procesales y de la indemnización a la Hacienda Pública.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 176/1998, de 20 de julio de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:176A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.918/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en fecha 2 de julio de 1997, procedente del Juzgado de Instrucción de Guardia donde se presentó el día 30 de junio anterior, el Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez Real, en nombre y representación de don Rafael Martínez Martín, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias condenatorias dictadas en causa penal seguido por delito contra la salud publica, por la Audiencia Provincial de Oviedo y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, invocando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 C.E.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Gijón se instruyeron las diligencias previas núm. 1.865/93, como consecuencia de una intervención telefónica y consiguiente atestado policial, por un delito contra la salud pública. En fecha 1 de abril de 1996, la Audiencia Provincial de Oviedo dictó Sentencia en el sumario núm. 7/93, por la que se condenó a otros coencausados y también al actual recurrente en amparo, don Rafael Martínez Martín, este último como autor responsable de un delito contra la salud pública, a la pena de seis años de prisión menor y multa.

En la Sentencia, se recogían como hechos probados que varios de los coencausados compraban la droga que después vendían al también procesado... don Rafael Martínez Martín; y en sus fundamentos jurídicos se establecía como responsables en concepto de autores los procesados... según su propia confesión respecto de Rafael Martínez Martín y Miguel López, se decía, lo son también porque así se desprende no sólo de las intervenciones telefónicas no impugnadas y autorizadas en forma legal, sino también de las confesiones de los restantes coacusados.

b) A salvo del demandante de amparo y otro de los procesados, los restantes mostraron su conformidad con la acusación, por lo que el Ministerio Fiscal renunció en el acto del juicio a toda la prueba inicialmente solicitada excepto a la declaración del recurrente y de otro de los coacusados (concretamente aquél que tampoco prestó su conformidad con la acusación) y la testifical del agente de policía núm. 12.762 que no fue instructor ni secretario del atestado policial levantado inicialmente.

c) Contra la Sentencia de instancia, formuló el recurrente recurso extraordinario de casación, alegando en el mismo como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de mayo de 1997, desestimó el recurso y por contra estimó el interpuesto por el Ministerio Fiscal, agravando la pena del recurrente que fijó en diez años de prisión menor y multa. En su fundamento jurídico cuarto, dice textualmente esta resolución, respecto del recurrente, lo siguiente: «... La impugnación está bien construida, pues la conformidad de otros acusados supuso -por decirlo así- su ulterior marginación del acto de la vista, con el consiguiente quebranto para su natural desarrollo probatorio. Ahora bien, el indicado defecto no basta para apreciar el presente reproche, que, por otro lado, no puede ser examinado con olvido de las exigencias mínimas de lealtad procesal exigibles también a los acusados. El entramado de elementos probatorios sumariales y el reforzamiento de los mismos por las mencionadas conformidades culmina -dentro ya del juicio oral- en la declaración del agente de policía núm. 12.762 quien, tras referirse a la intervención telefónica, afirmó que "se hacen llamadas a Madrid, de Miguel e Isabel con Rafa y Yolanda", siendo este "Rafa" el ahora recurrente. La declaración es, en su reflejo documental, muy concisa, pero no por ello menos valorable. No cabe duda de que el testigo se refiere a conversaciones relacionadas con el trafico de drogas, puesto que a dicha actividad criminal se contraía la causa, la brevedad del acta redactada por el Secretario no debe servir de pretexto para desvirtuar sus partes esenciales, precisamente las que por su importancia se recogen en este resumen. Se trata de la misma intervención telefónica cuyo valor probatorio ha venido a ser reconocido por aquellos otros acusados, lo que subraya su importancia respecto de los restantes. De otro lado, resulta evidente que en nada afectan a la veracidad de aquellas conversaciones lo. que este recurrente aduce en relación con la titularidad del teléfono intervenido».

3. El demandante invoca como lesionado el derecho a la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 C.E. Alega el actor que de las pruebas en que sustentaba su condena la Sentencia de instancia, a saber: confesión de los coencausados e intervenciones telefónicas, únicamente esta última es declarada válida por el Tribunal Supremo, que en su resolución invalida la primera, como era lo correcto, pues en realidad no hubo nunca confesión alguna de los otros procesados, sino conformidad de los mismos con la calificación y acusación pública. En lo que respecta a la intervención telefónica, ésta no acredita la participación del actor en los hechos, pues, conforme recoge textualmente la Sentencia del Tribunal Supremo, únicamente dice que se habló desde Madrid con un tal Rafa, que se supone que es el recurrente, pero que obviamente no resulta en modo alguno identificado sólo por ese dato; y, finalmente, el único testigo que depuso en el plenario fue un agente de policía que no levantó el atestado, no participó en la intervención telefónica y no fue secretario ni instructor de dicho atestado policial.

En virtud de todo ello, suplica el demandante se dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de las dos Sentencias recaídas en la causa y por medio de otrosí pide su suspensión de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. Por providencia de fecha 15 de diciembre de 1997, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda solicitar un testimonio de actuaciones judiciales a los dos órganos judiciales intervinientes, de conformidad con lo previsto en el art. 88 LOTC.

5. Recibidas las actuaciones, por providencia de fecha 11 de febrero de 1998, la Sección acuerda de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que en el expresado término aleguen cuanto estimen conveniente acerca de la eventual concurrencia de la siguiente causa de inadmisión del recurso de amparo: carecer la demanda de forma manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50 1 c) LOTC].

6. En fecha 25 de febrero de 1998 presenta sus alegaciones la representación del demandante de amparo. En ellas reitera que la pretensión no carece de contenido constitucional, pues se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia por los motivos que expuso en su escrito de demanda que reproduce en su integridad; y termina suplicando se dicte Sentencia en los términos que se recogían en el suplico de la misma.

7. El Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones en fecha 23 de marzo de 1998; en ellas, comienza por recordar que el demandante de amparo alega la lesión del derecho a la presunción de inocencia en la condena fundamentando tal vulneración en una doble consideración: el atestado que no fue ratificado en la vista oral pese a fundamentar la condena, y, por otra parte, el testimonio del agente de policía núm. 12.762, en el que la condena se apoya constituye un testimonio de referencia al que, sin embargo, se ha dado validez sin tener en cuenta el valor subsidiario que debe otorgársele respecto del testimonio principal (STC 303/1993). Pues bien -continúa el Ministerio Fiscal- ha de partirse, para analizar el contenido constitucional de la queja, de la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental que se invoca y de la que es exponente la STC 137/1998, entre otras; resolución en la que se considera que la prueba sólo se integra por la practicada en el juicio y a la que se refiere el art. 741 L.E.Crim., con la excepción de la prueba anticipada y la preconstituida. Y, desde esta perspectiva, basta la lectura atenta de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para concluir que la condena tiene un fundamento probatorio evidente: efectivamente, el Tribunal Supremo señala en el fundamento jurídico cuarto de la resolución que se impugna, por una parte, la singularidad que ofreció la práctica de la prueba en la vista oral, dado que, como consecuencia de la conformidad prestada por otros acusados, fueron marginados de la vista, y, por otra parte, el fundamento probatorio de la condena, en lo que al demandante de amparo se refiere, que no es otra, en esencia, que la declaración del agente de policía núm. 12.762, cuyas manifestaciones reproduce en la vista oral. El examen de las actuaciones evidencia que el mencionado agente no declaró en la vista oral como testigo de referencia, dando a conocer lo que hubiese oído de los agentes que instruyeron el atestado, sino que actuó en todo caso participando en la investigación policial, de modo que lo que manifestó en el juicio oral lo conoció por ciencia propia y no por referencias. Los folios 55 y siguientes de las actuaciones ponen de manifiesto que el agente en cuestión actuó como jefe de la Sección de Estupefacientes de la Brigada de la Policía Judicial y como tal suscribe una diligencia en la que consta el resultado de las investigaciones llevadas a cabo por orden del Juzgado Instructor. Así pues, no nos hallamos ante un testimonio prestado por el agente en el atestado, sino ante un testimonio prestado en la vista oral que responde al supuesto que contempla el art. 297, párrafo 2.º, L.E.Crim. Por otra parte, añade el Ministerio Fiscal, la Sentencia impugnada también hace referencia a que la declaración del testigo coincide plenamente con el resultado de la intervención telefónica, prueba preconstituida no contradicha en el proceso a pesar de que el demandante de amparo tuviera ocasión de hacerlo, aceptada como lo estaba por los demás acusados. Finalmente, no resulta correcto plantearse a través de un recurso de amparo -como lo hace el demandante- cuál sea el alcance que deba otorgarse a la mención del llamado Rafa en la conversación telefónica, por cuanto tal extremo ha sido fijado ya por el Tribunal de instancia, que valoró las pruebas a través de la inmediación y ha sido admitido también por el Tribunal Supremo. En conclusión, aun prescindiendo de las acusaciones que los demás acusados hiciesen respecto del recurrente, no reproducidas en la vista oral, es la declaración del agente de policía núm. 12.762, por ciencia propia, y el resultado de la intervención telefónica, no objetadas lo que constituye el fundamento probatorio de la condena. Y comoquiera que tal fundamento se advierte en las resoluciones judiciales impugnadas, es obvio que la pretensión de amparo carece de relevancia constitucional, por lo qué el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso por tal causa.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Concurre en este supuesto la causa de inadmisión del recurso que se ha puesto de manifiesto al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal a través del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC; esto es, la manifiesta carencia de contenido de la

pretensión de amparo, que prevé el art. 50.1 e) LOTC, sin que la misma resulte desvirtuada por las alegaciones que ha efectuado el demandante de amparo en dicho trámite.

En efecto, de la lectura de las resoluciones judiciales impugnadas así como del examen de lo actuado en la causa penal se desprende que, aun prescindiendo de la declaración de los restantes encausados que, dada su conformidad con la acusación resultaron marginados de la vista, se practicaron dos pruebas en el juicio oral en las que se asienta la condena del actual demandante de amparo; por una parte, la declaración de uno de los agentes de policía que participó en la realización de las actuaciones y, asimismo, la intervención telefónica practicada al inicio de la causa.

Pues bien, constituye doctrina reiterada de este Tribunal acerca del contenido propio del derecho fundamental que se invoca, aquella que afirma que no corresponde al mismo la revisión de la valoración de la prueba efectuada por los órganos judiciales, sino únicamente la constatación de que se ha practicado prueba que pueda considerarse de cargo y con las debidas garantías, de forma que en función de la misma se llegue a la convicción de culpabilidad en que se fundamente la decisión de condena.

En aplicación de la anterior doctrina al supuesto que nos ocupa y considerando la practica de las dos pruebas a que se ha hecho alusión, se concluye que en este caso no puede entenderse como infringido el derecho a la presunción de inocencia que fundamenta la queja, pues, respecto de la valoración que ambos órganos judiciales han hecho de las conversaciones mantenidas y resultantes de las conversaciones telefónicas, no corresponde a este Tribunal su revisión cual si se tratase de una nueva instancia judicial, y, respecto del testimonio del agente de policía que depuso en el acto del juicio, cabe señalar que su declaración fue valorada por el órgano judicial de forma motivada, no excluye dicha valoración incriminatoria el hecho de que no fuese secretario o instructor de las diligencias porque, como señala el Ministerio Fiscal, sí participó en su elaboración, y, finalmente, su declaración fue prestada en el acto del juicio oral, donde la defensa del actual recurrente en amparo pudo «contrainterrogar» al mismo cuanto tuviese por conveniente sin que conste que así lo hiciera a efectos de desvirtuar su testimonio, obviamente relacionado con el resultado de la intervención telefónica practicada. Por todo ello, ninguna vulneración con relevancia constitucional se advierte del derecho a la presunción de inocencia en las resoluciones judiciales que se impugnan.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 177/1998, de 20 de julio de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:177A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.789/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 16 de septiembre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez Real, en nombre y representación de doña Elena Álvarez Ardura, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo en causa seguida por delito contra la salud pública, así como contra el Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación formulado contra la anterior Sentencia, invocando la vulneración de los derechos fundamentales que consagra el art. 24 C.E. a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante de amparo fue condenada en Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo, junto con su marido, como autora responsable de un delito contra la salud pública. Las actuaciones penales se iniciaron como consecuencia de un atestado instruido por la Guardia Civil en el que se hacía constar que se había detenido en determinada fecha a la recurrente, cuando se encontraba detenida en compañía de su marido en un vehículo de su propiedad, siendo encontrada en las inmediaciones una bolsa que contenía en su interior una cantidad de droga tóxica; asimismo, en la mencionada bolsa existía una huella dactilar que, tras el oportuno análisis dactiloscópico, dio como resultado ser del marido de la demandante de amparo. Se practicó también un registro posterior en el domicilio de ambos en el que se encontró nuevamente droga, dinero, joyas y en el bolso de la demandante de amparo una balanza y una cuchara manchada con restos de droga. La recurrente solicitó reiteradamente la práctica de nueva prueba dactiloscópica e impugnó la practicada.

En el acto del juicio en la instancia no comparecieron ninguno de los agentes que realizaron el atestado policial porque no fueron citados por el Ministerio Fiscal. Sin embargo, sí depusieron en el acto del juicio tanto la demandante de amparo como su marido, asimismo encausado, y lo hicieron también un hijo de ambos y otra tercera persona que afirmó ser suya la droga intervenida y respecto de los cuales (de ambos) solicitó el Ministerio Público la deducción de testimonio por delito de falso testimonio.

También en el acto del juicio, declaró el marido de la recurrente, manifestando textualmente lo siguiente: «... que fue detenido por la Guardia Civil... que no recuerda que hubiera una bolsa... que no sabe cómo estaba allí su huella... que esa droga era de su hijo... que estaba enganchado... que con la balanza no pesan droga ... » entre otras afirmaciones; por su parte, la recurrente en amparo declaró, entre otros extremos, los siguientes: «... que les detuvo la Guardia Civil... que les hicieron un registro en el automóvil... La balanza era porque estaba a régimen, ya que tenía que estar a dieta. Las tijeras no tenían resto de droga... fue hace años drogadicta, consumía cocaína y heroína... la droga era del hijo de su marido que es consumidor. Las joyas y el tranxilium eran suyos. Cuando llegó a su casa estaba la Guardia Civil. La marihuana era suya y el hachís también... No recuerda que tuviera la cuchara en el bolso ... ».

b) En la Sentencia de instancia, condenatoria, razona la Audiencia de Oviedo, en primer término, que ha denegado la prueba pericial solicitada en el acto del juicio porque no haría sino dilatar indebidamente, previa suspensión, el juicio; no se ha concretado el nombre del perito que la llevase a efecto, el mismo tampoco se encontraba presente en el plenario y, finalmente, tal prueba ya había sido rechazada con anterioridad por irrelevante cuando se solicitó como documental. A continuación valora el Tribunal el material probatorio para explicar, pormenorizadamente, cómo de las declaraciones de los propios encausados se deduce su culpabilidad y autoría de los hechos; pues éstos reconocen tanto la efectiva realización del registro domiciliario y los objetos y sustancias encontrados en el mismo, como su detención en el vehículo por la Guardia Civil, dando explicaciones de los hechos no verosímiles (valga como ejemplo la tenencia que afirma la demandante de amparo de la balanza que le fue intervenida por encontrarse sometida a una dieta alimenticia, lo que razonablemente entiende la Sala no obliga a llevar consigo en el bolso la citada balanza de manera permanente) si se valora conjuntamente esta prueba con la documental y con el resultado de la prueba dactiloscópica. Por el contrario, explica el Tribunal las razones por las que no atribuye verosimilitud a las declaraciones de los testigos propuestos en su defensa, un hijo de los encausados y un recluso amigo del marido.

c) Contra la anterior Sentencia interpusieron los condenados recurso extraordinario de casación que fundamentaron, entre otros motivos, en la lesión del derecho a la presunción de inocencia, ya que la prueba dactiloscópica fue impugnada, la testifical practicada era en apoyo de su versión, el atestado policial no fue ratificado en el juicio y, en suma, no había prueba de cargo en que fundamentar la condena.

El Tribunal Supremo dicta Auto en el que inadmite el recurso de casación y, en el aspecto relativo a la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia, afirma literalmente que dicho derecho fundamental no se ha vulnerado porque sí existió prueba de cargo: «las declaraciones en el plenario, ratificando el atestado, de los funcionarios policiales intervinientes en la operación ... »

3. La demandante de amparo invoca ante este Tribunal la lesión de dos derechos fundamentales: el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 2 C.E.) y se dirige tanto contra la Sentencia de instancia, condenatoria por un delito contra la salud publica, sin que existan pruebas de cargo para tal condena, como contra el Auto dictado por el Tribunal Supremo que inadmitió por su irrelevancia el recurso extraordinario de casación interpuesto. Junto a la argumentación respecto del primero, que ya hiciese en casación, añade ahora la constatación de un error en el Auto del Tribunal Supremo consistente en la alusión a la ratificación del atestado en el plenario por los agentes de la Guardia Civil, cuando es lo cierto -afirma- que no acudió ninguno al acto del juicio.

4. Por providencia de 29 de septiembre de 1997, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días al representante procesal de la demandante de amparo para aportar copias de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, así como para comunicar el nombre del Letrado defensor actuante ante este Tribunal.

5. Atendido el anterior requerimiento, la Sección, por providencia de 12 de enero de 1998, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un término de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por aparte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido por el art. 50.1 c) LOTC.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 21 de enero de 1998, la representación de la actora presenta su escrito de alegaciones. En ellas, tras reiterar las que se contienen en su escrito de demanda, esencialmente añade que se ha producido la vulneración constitucional denunciada por cuanto el Auto del Tribunal Supremo contiene un error evidente en su fundamentación jurídica, en la que puede leerse textualmente qué en el acto del juicio fueron examinados los agentes de policía actuantes, cuando es lo cierto que éstos no fueron examinados ni prestaron declaración en dicho acto porque no fueron citados al mismo. En virtud de todo ello insiste la demandante en el contenido constitucional de su pretensión de amparo y solicita se dicte Sentencia en los términos que se recogen en el suplico de su demanda de amparo.

7. En fecha 29 de enero de 1998 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, tras hacer referencia sintética a lo que constituyen antecedentes de hecho de la pretensión de amparo, analiza el fondo de dicha pretensión, para señalar, esencialmente lo siguiente: la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva que invoca la recurrente se fundamenta en ciertos errores que se contienen en la fundamentación jurídica de la resolución Judicial recurrida, referido el primero de ellos a la afirmación de la ratificación del atestado en el plenario por los funcionarios policiales intervinientes y, referente el segundo a la alusión de la existencia de informe realizado por un centro oficial en alusión a la identificación dactiloscópica, cuando ni comparecieron los agentes ni existe informe propiamente dicho sino un oficio en el que se adelanta el resultado del supuesto estudio dactiloscópico que no fue ratificado en el plenario y expresamente impugnado por la demandante. Ahora bien, continúa el Ministerio Fiscal, la impugnación de una prueba sin indicar causa, como aqui aconteció, no atendida por el órgano judicial, no invalida tal prueba; tal impugnación no fue reproducida en casación. La existencia del informe pericial que ahora se cuestiona, parece deducirse nítidamente del fundamento de derecho tercero de la Sentencia de instancia que alude a la huella como perteneciente al otro acusado y no ha de olvidarse además que tal prueba no se refería a la demandante sino al otro acusado. En cuanto a la errónea mención de la ratificación del atestado en el juicio, ha de traerse a colación lo que se afirmó en la STC 124/1993, esto es, que los errores en la fundamentación jurídica de las resoluciones sólo adquieren trascendencia constitucional en cuanto sean determinantes de la decisión adoptada, y en el presente caso ello no ocurre por no ser el soporte único o básico de la Sentencia, hasta el punto de que, suprimida dicha mención, no hubiese sido otra distinta la solución o decisión adoptada. En lo que respecta a la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia, por inexistencia de prueba en el plenario omite la actora que se practicó un registro domiciliario en el que se intervinieron tres tipos distintos de sustancias estupefacientes, dos tipos de sustancias psicotrópicas, objetos aptos para la manipulación, con restos en tijeras y cuchara de dichas sustancias, embalaje de bolsas de plástico en el bolso de la recurrente, una balanza, joyas, dinero... e incluso que el hallazgo de sustancias y efectos fueron admitidos en el plenario por la propia recurrente. De todo ello el Tribunal ha deducido de manera lógica y carente de toda arbitrariedad o irrazonabilidad, tanto la existencia del hecho como la participación en el mismo de la recurrente de amparo, por todo lo cual el Ministerio Fiscal entiende que la queja carece de contenido constitucional que motive un pronunciamiento sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, y termina solicitando la inadmisión del recurso de amparo por tal causa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones efectuadas por la representación de la demandante de amparo en el trámite concedido al efecto no desvirtúan la inicial apreciación puesta de manifiesto en nuestra providencia de 29 de septiembre de 1997, esto es, la concurrencia en este supuesto de la causa de inadmisión del recurso prevista en el art. 50.1 c) LOTC: carecer la demanda de forma manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo.

Respecto de la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia ex art. 24.2 C.E., parece claro, tras la lectura de la Sentencia dictada en la primera instancia, que existe prueba suficiente de cargo para fundamentar la condena, cuya libre valoración compete únicamente al órgano judicial. No es esencial a tales efectos que los agentes de la Guardia Civil no compareciesen en el momento del juicio si los propios encausados, lejos de negar la existencia y contenido de las actuaciones policiales, reconocen las mismas como efectuadas e intervenidos los objetos y sustancias que en ellas figuran. La prueba practicada, integrada por la documental, las declaraciones de los propios encausados e incluso la testifical practicada a su instancia, constituyen acervo probatorio suficiente, como se razona en la resolución de instancia, para ser valorada motivadamente por el órgano judicial sin que a este Tribunal corresponda una nueva revisión de dicha labor de valoración de la prueba que sólo a los órganos de la jurisdicción corresponde. Por todo ello, ninguna lesión cabe apreciar del derecho a la presunción de inocencia.

2. En cuanto al error que se aduce respecto de la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ha de recordarse, como indica el Ministerio Fiscal, que la existencia y constatación de tal equivocación en la resolución judicial impugnada, sólo adquiere relevancia en esta sede si del mismo puede razonablemente deducirse que el sentido de la decisión habría podido ser otro; no cuando, como aquí acontece, el error, aun advertido como cierto, resulta intrascendente por cuanto del resto de la resolución se desprende que el fallo continuaría siendo el mismo aunque se corrigiese el tan repetido error.

Así, en este supuesto, aunque se prescinda de la comparecencia de los agentes actuantes al acto del juicio, comparecencia que, en efecto, resulta ser inexacta, no obstante, se contienen en la Sentencia alusiones a otros medios de prueba distintos que fundamentan la condena, según se ha expuesto anteriormente, por lo que aquel error es, en este caso, intrascendente o, dicho de otro modos carente de relevancia a los efectos pretendidos por la demandante, porque no es en dicha inexacta afirmación en la que el órgano judicial fundamenta su decisión de condena y por ello su inclusión no afecta a dicho fallo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 178/1998, de 20 de julio de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:178A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.375/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de diciembre de 1997. la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberon García-Enterría, en nombre y representación de la mercantil «Frate, S. A.», interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 26 de noviembre de 1997, que declaró no haber lugar al recurso de casación intentado, por apreciar la concurrencia de una causa de inadmisibilidad por razón de la cuantía.

La demanda de amparo se sustenta en los siguientes hechos:

a) La mercantil recurrente fue demandada en un proceso civil de menor cuantía seguida ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de los de Madrid. En su escrito de contestación, la demandada se opuso, entre otros extremos, a la cuantía de la litis fijada por la demandante.

b) En primera instancia recayó Sentencia desestimatoria que fue revocada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid. Frente a esta última Sentencia preparó la ahora demandante recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Planteada por el Ministerio Fiscal la cuestión de la admisibilidad del recurso, ésta fue resuelta por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1994, en el que se declara admitido el recurso de casación por reunir los requisitos legalmente exigidos. Sin embargo, en su Sentencia de 26 de noviembre de 1997, que ahora se impugna, se desconoció esa circunstancia, declarándose no haber lugar al recurso por concurrir una causa de inadmisión.

Para la mercantil demandante de amparo esta Sentencia incurrió en error patente e incongruencia, por lo que ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva. sin indefensión que reconoce el art. 24 C.E.

2. Mediante providencia de 8 de julio de 1998, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso y, conforme tenia solicitado la demandante, formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la actora y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para presentar alegaciones.

3. El 11 de julio de 1998, la demandante de amparo presentó su alegato, remitiéndose a lo ya manifestado en su anterior escrito de solicitud de 12 de enero de 1998. En su criterio procede acordar la suspensión de la Sentencia impugnada porque la finca objeto del procedimiento judicial está sujeta a un procedimiento de expropiación, habiéndose fijado ya el correspondiente justiprecio, por lo que si la actual propietaria procede a su cobro, puede darse el caso de que, cuando se dicte la Sentencia de amparo, sea ya imposible obtener la devolución la cantidad en tal concepto percibida.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 13 de julio de 1998. En él se señala que el riesgo potencial que denuncia la actora no se deriva necesariamente de la ejecución de la Sentencia que impugna, descansando una serie de hipótesis que se encadenan, como si en el supuesto de otorgarse el amparo solicitado ello implicase directamente el éxito de la pretensión sostenida en el proceso judicial. Finalmente aun en la hipótesis de cumplirse todas estas circunstancias, debe tenerse presente que, tratándose de una cantidad en dinero ha de presumirse siempre que no existe obstáculo alguno para su resarcimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cuál se reclame el amparo constitucional «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». No obstante, se añade en su párrafo segundo, la suspensión podrá ser denegada cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero».

La suspensión se configura, pues, como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 17/1980, 294/1989, 141/1990, 35/1996 y 151/1998, entre otros muchos) y, en particular, cuando se interesa en relación con la suspensión de resoluciones judiciales, puesto que, como se declaró en el ATC 143/19921 el interés general que subyace tras la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución».

Más concretamente, y en relación con eventuales perjuicios de carácter estrictamente patrimonial y económico, es doctrina reiterada de este Tribunal que, dada la posibilidad de proceder a su reparación mediante su restitución o mediante fórmulas indemnizatorias o substitutivas, no podrá considerarse, en principio, como causa suficiente para acordar la suspensión de una resolución judicial firme (AATC 275/1990 y 151/1998).

2. La solicitud de suspensión no viene referida a los posibles efectos perjudiciales derivados de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo objeto del recurso de amparo, sino a las eventuales consecuencias dañosas que se pretenden anudar al pago del justiprecio por la expropiación forzosa del inmueble litigioso, es decir, a una actuación administrativa ajena a este proceso constitucional, lo que determina, en principio, la inexistencia del presupuesto de hecho del art. 56.1 LOTC para poder acordar la suspensión instada.

Por otra parte, la Sociedad demandante de amparo funda la existencia del perjuicio irreparable en unos hipotéticos datos de futuro que serían, en cualquier caso, de alcance exclusivamente económico, y por tanto, susceptibles de reparación, conforme a la expuesta doctrina constitucional.

ACUERDA

En virtud de cuanto antecede, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 179/1998, de 21 de julio de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:179A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 2.480/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 26 de octubre de 1990 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña mediante el que se interponía conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno, por entender que los arts. 3, 20, 21, 23, 24, 25, 27 y 29.2, así como las Disposiciones adicionales segunda y quinta del Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, por el que se reguló la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales, vulneraban las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de 12 de noviembre de 1990, el Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito presentado el 20 de diciembre, donde suplicó que se dictara Sentencia en la que se declarase la titularidad estatal de la competencia controvertida.

2. Por providencia de 30 de junio de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que alegasen sobre la posible pérdida sobrevenida del objeto, por desaparición de la controversia competencial, toda vez que, de una parte, el Real Decreto impugnado había sido sustituido por el Real Decreto 1.328/1997, de 1 de agosto, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales, y, de otro lado, porque las competencias de la Generalidad de Cataluña en relación con el Plan único de Obras y Servicios de Cataluña habían sido delimitadas en la STC 109/1998.

3. En escrito registrado el 10 de julio, presento sus alegaciones el Abogado del Estado, para quien la reforma producida por el Real Decreto 1.328/1997 había venido, en efecto, a dejar sin contenido la controversia competencial. Pero si este solo hecho ya supone por sí mismo la justificación de la desaparición del objeto del conflicto, a ello debe añadirse que la doctrina sentada en la STC 109/1998 permite tener en la actualidad un criterio seguro y exacto sobre el ámbito competencial que corresponde al Estado y a la Comunidad Autónoma de Cataluña en este ámbito material. En consecuencia, el Abogado del Estado termina su escrito de alegaciones solicitando que se acuerde la pérdida sobrevenida del objeto del presente conflicto positivo de competencias.

4. El día 14 de julio evacuó el representante de la Comunidad Autónoma el trámite conferido, suplicando en su escrito que se tenga por desistido al Gobierno de la Generalidad de Cataluña del conflicto de competencia núm. 2.480/90. Apunta a este respecto que, ciertamente, tanto la pacífica aplicación del Real Decreto 1.328/1997 como la reciente STC 109/1998 ponen de manifiesto que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la controversia competencias. De ahí que el día 8 de julio el Gobierno de la Generalidad de Cataluña ya acordase desistir del conflicto, incluso con anterioridad a que se registrase la providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal por la que se dio audiencia a las partes acerca de la posible pérdida: sobrevenida del objeto por desaparición de la controversia competencial.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, si bien el

Tribunal está facultado para admitir o rechazar el desistimiento, tomando para ello en consideración todas las circunstancias concurrentes en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso.

En el presente supuesto, y en el escrito de alegaciones mediante el que evacuó el trámite conferido por nuestra providencia de 30 de junio de 1998, el Abogado de la Generalidad de Cataluña pide que se tenga por desistido al Gobierno de la Generalidad de Cataluña del conflicto en su día promovido, adjuntando al efecto la oportuna certificación del acuerdo adoptado por dicho Gobierno en sesión celebrada el 8 de julio de 1998. Por su parte, el Abogado del Estado considera que el conflicto debería declarar se resuelto, en atención a la reforma efectuada por el Real Decreto 1.328/97 y a la doctrina contenida en la STC 109/1998, no advirtiéndose, de otro lado, razones de interés público que aconsejen la prosecución del procedimiento hasta su finalización mediante Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Gobierno de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia número 2.480/1990, promovido en relación con los arts. 3, 20, 21, 23, 24, 25, 27 y 29.2, así como con las

Disposiciones adicionales segunda y quinta del Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 180/1998, de 22 de julio de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:180A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 34/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de enero de 1998, se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 28 de noviembre de 1997, desestimatorio de recurso de apelación formulado contra Auto de prisión de 7 de octubre del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) En fecha 7 de octubre de 1997 se notifica Auto de prisión comunicada e incondicional de don José Herrera Estévez por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola, notificándosele al mismo sólo la parte dispositiva de la resolución, amparándose ,en el secreto de las actuaciones.

b) Contra dicha resolución se interpuso recurso de reforma, en fecha 9 de octubre de 1997, solicitándose la libertad provisional del mismo, por el desconocimiento tanto de 109 hechos como de los fundamentos de Derecho del Auto por el cual se acordaba su situación de prisión provisional, y por tanto del presunto delito que se le imputaba a don José Herrera Estévez.

c) Dicho recurso fue desestimado por Auto de fecha 14 de octubre de 1997, en el que se hacia constar en sus fundamentos de Derecho que los hechos que se le imputaban se habían pormenorizado de tal forma en el Auto recurrido que esto provocaba «la consecuencia de que no podrían llegar a conocimiento de la parte para no vulnerar el propio órgano judicial el secreto acordado».

d) Contra el mencionado Auto se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga, dictándose por la Sección Segunda, Auto desestimatorio, estableciendo que «no se conculca el derecho a la defensa, siendo así que el denunciado declaro en su día ante el Juzgado debidamente asistido por su Letrada, de donde se deduce que conoce el contenido de la denuncia, y en definitiva que no existe indefensión alguna».

3. La Sección Tercera, por sendas providencias de 8 de mayo de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y abrir pieza para la tramitación de incidente de suspensión y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen, lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

4. El recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de mayo de 1988, alega:

«Esta parte recurrente considera, que el caso que nos ocupa carece de motivos para denegar la suspensión de la medida cautelar de prisión provisional de nuestro representado, al no concurrir en el mismo ninguno de los fundamentos expresados en el artículo 56 de la L.O, del T.C., en los que pudiera justificarse la continuación de tal medida preventiva...

a) Su eventual sustracción a la acción de la Administración de Justicia.

En lo que se refiere a la posible sustracción a la Administración de Justicia, al margen de que nuestro representado es el primer interesado en lavar su buen nombre, ha ofrecido al Juzgado en reiteradas ocasiones la entrega de su pasaporte, de su DNI, así como su presentación incluso a diario en el Juzgado o dependencia policial que se designe.

Con independencia de lo expresado anteriormente, el imputado ostenta la profesión de Notario.... desde hace más de trece años, estando obligado en este sentido, no sólo a cumplir un horario de trabajo, sino que está sujeto a la obligación legal de notificar por escrito al Delegado del Distrito Notarial las ausencias que exceden de veinticuatro horas.

Igualmente es de destacar, el arraigo social y familiar que mi representado tiene... donde reside, teniendo cargas familiares, como son el cargo y cuidado de su madre, persona de edad avanzada, y además, en dicho lugar tienen también su residencia habitual otros miembros de su familia...

b) La posible obstrucción del imputado a la instrucción penal.

Es de destacar, que el presente procedimiento se inicia en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola, el día 29 de abril de 1997, llevando en instrucción a la fecha actual más de un año, encontrándose actualmente en una fase muy avanzada, por lo que difícilmente mi representado podría perjudicar u obstruir dicha instrucción...

Tampoco podría considerarse que los intereses generales quedarían lesionados, con la suspensión de la medida de prisión del recurrente, alegando al respecto una posible alarma social, pues esta alegación no perseguiría un fin constitucionalmente legítimo y congruente con la naturaleza de la prisión provisional, si tenemos en cuenta que la detención del recurrente se produjo hace más de siete meses.

En cualquier caso la alarma social no hay que identificarla con la alteración que puede experimentarse en un Juzgado, por la presencia en el mismo, en concepto de imputado, de un personaje conocido por el gran público, como tampoco puede serlo por la difusión periodística que pueda derivar de la noticia, sino que la alarma social debe ser entendida con carácter sumamente restrictivo, como se deduce de la reiteradísima jurisprudencia constitucional, en donde de manera clara y precisa se refleja que dicha alarma social, jamás puede tener carácter de permanencia, puesto que de lo contrario nadie podría acceder a la libertad provisional...

Para mayor abundamiento, y al margen del contenido del art. 56 de la LOTC, la no suspensión de la medida de prisión provisional del recurrente, podría colisionar con el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución, y alegado en nuestro recurso de amparo como fundamento de derecho cuarto, en el que se recoge un agravio en el tratamiento judicial de nuestro representado, en relación con otros imputados en la misma causa...»

5. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 22 de mayo de 1998, interesa se deniegue la suspensión del Auto recurrido. Alega que:

«Si bien es cierto que el recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o resoluciones emanadas de los órganos de la Administración de Justicia, también es evidente que para que el mismo pueda alcanzar una eficaz virtualidad necesita del contrapeso que le confiere al Tribunal Constitucional el art. 56 de su Ley reguladora para acordar la medida cautelar de suspensión, a fin de evitar que la tramitación del amparo haga perder su finalidad cuando haya de resolverse sobre el mismo.

Sobre el incidente de suspensión de las sentencias penales, el Tribunal Constitucional establece con carácter general la no suspensión, partiendo de la fundamental premisa de que, "en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial" (AATC 129/1993 y de 9 de diciembre de 1996, recaído en el recurso de amparo núm. 1.156/95), pero continúa diciendo que la libertad como valor primigenio que constituye uno de los pilares esenciales del sistema democrático sobre el que se apoyan un conjunto de manifestaciones concretas de la misma, debe constituir el contrapeso al interés general anterior. En consecuencia, de la ponderación de ambos valores debe depender la decisión final que se adopte sobre la medida.

Como regla general, cuando se trata de ejecución de sentencias de penas privativas de libertad, dado que la libertad personal es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad, el amparo puede perder su virtualidad si no es acordada la medida, por lo que en tales casos la ponderación de los valores indicados ha de tener en cuenta tal circunstancia y tender a resolver favorablemente la suspensión de la ejecución de la pena (AATC 116/1990, 120/1993 y 316/1993), salvo que de la falta de ejecución pueda derivarse una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero (ATC 169/1995), lo que habrá que determinar en cada caso concreto, atendiendo a las peculiaridades que concurran.

Entre los supuestos que la doctrina constitucional ha señalado como perturbadores del interés general y, por lo tanto, que pueden justificar la no suspensión de una resolución denegatoria de una petición de libertad, ocupan un lugar destacado aquellos en que la prisión provisional se funda en el riesgo o peligro de fuga ATC 169/1995), no pareciendo aventurado equiparar a éste otros supuestos análogos que como la posibilidad de que se hagan desaparecer los vestigios o efectos del delito o la especial alarma social generada por los hechos perseguidos, justifican igualmente el mantenimiento de la medida.

Por otra parte, cuando no se trata de la suspensión de una condena definitiva, sino de una medida cautelar, el acceder a la misma equivaldría a un otorgamiento anticipado del amparo (ATC 288/1997), contrario a la propia naturaleza de la prisión provisional, que no exige una sentencia condenatoria, sino la mera concurrencia de los requisitos establecidos por las leyes procesales unida a la fundamentación razonable y explícita de la conveniencia de su adopción, por parte del órgano jurisdiccional que la imponga.

Todas las condiciones expresadas se reúnen en el supuesto examinado, en el que tanto el Juez instructor como la Audiencia Provincial justifican razonadamente el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y fundamentan la necesidad de la prisión provisional como medio de evitar la fuga del sujeto, de impedir la destrucción o desaparición de los efectos o instrumentos del delito y de mitigar la alarma social que, por la importancia máxima de los hechos y por la condición profesional del recurrente, se produjo por los hechos investigados.»

II. Fundamentos jurídicos

1. En el recurso de amparo interpuesto contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 28 de noviembre de 1997 que en apelación confirmó la prisión provisional del recurrente, se nos ha solicitado la suspensión de dicho Auto. Para resolver esa petición habremos de tener en cuenta que el art. 56.1 de la LOTC establece, como regla general, que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». No obstante lo cual faculta a la Sala para denegar la suspensión «cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

2. Este Tribunal ha consagrado el criterio de que cuando el recurso de amparo tiene como objeto resoluciones que han acordado medidas privativas de libertad, su ejecución priva de trascendencia práctica efectiva, al menos parcial, a las Sentencias que con posterioridad puedan otorgar el amparo, haciéndoles perder su finalidad. No obstante hemos advertido también que existe un interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales, y ha de atenderse por ello para acordar la suspensión, junto al valor fundamental del derecho a la libertad, que exige la adecuada fundamentación de las resoluciones que le afecten, a la perturbación del interés general que la suspensión pueda producir, valorando las circunstancias específicas que concurren en cada caso y en cada una de las resoluciones judiciales recurridas.

3. En el presente caso, al tratarse de una resolución acordando la prisión provisional, su suspensión equivaldría al otorgamiento anticipado del amparo.

No procede, en consecuencia, acceder a la solicitud del recurrente; sin perjuicio de lo cual, atendiendo a la situación de privación de libertar acordada, procede dar al trámite del recurso la mayor celeridad y anteponer finalmente su señalamiento para fallo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar la solicitud de suspensión.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 181/1998, de 19 de agosto de 1998

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1998:181A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Julio D. González Campos y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.340/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Adela Cano Lantero, en nombre de don Alejandro y don Antonio González de Huelva Valverde y mediante escrito presentado el 26 de julio de 1997, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de diciembre de 1995 de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Segunda) y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1997, dictada en el recurso de casación que confirma las condenas impuestas. En la demanda de amparo se dice que las decisiones de los dos Tribunales inciden en lesión de los derechos fundamentales de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la inviolabilidad del domicilio, en la medida que vulneran el derecho a una Sentencia congruente con el contenido de las actuaciones y con su propia fundamentación, y por que se ha atribuido validez probatoria a una diligencia de entrada y registro declarada judicialmente nula. Por ello, con el reconocimiento de los citados derechos fundamentales, se pide que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y se restablezca a los demandantes en los derechos fundamentales mencionados. En los lugares correspondientes de la demanda de amparo también se interesa el recibimiento a prueba y la suspensión de la ejecución, sobre la base del derecho fundamental a la libertad, al conllevar el cumplimiento de una pena de prisión un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, sin que la suspensión haya de ocasionar perturbación grave de los intereses generales.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 9 de julio de 1998, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El demandante de amparo ha evacuado el anterior traslado en escrito presentado el 17 de julio de 1998, reiterando su petición de suspensión, aclarando que tan solo se pide respecto de Alejandro González de Huelva Valverde y no con relación a su hermano Antonio, y alegando que la ejecución comportaría su ingreso en prisión para el cumplimiento de la pena que se le impuso, perdiendo el amparo su finalidad habida cuenta la duración de aquella pena (cuatro años, dos meses y un día), señalando que el recurrente ha estado preventivamente privado de libertad más de 16 meses, sumando redenciones de penas por el trabajo obtenidas con motivo de su excelente conducta penitenciaria, por lo que ha cumplido casi la mitad matemática de la pena impuesta. Además, se alega que de no concederse la suspensión de la ejecución, el recurso de amparo devendría estéril porque en muy pocos meses Alejandro González de Huelva entraría en la fase de libertad condicional.

4. El Fiscal, en escrito presentado el 22 de julio no se opone a la suspensión de la ejecución de la pena preventiva de libertad, de las accesorias y del arresto sustitutorio sobre la base de que el criterio habitual de este Tribunal es la suspensión de las penas privativas de libertad de corta duración.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión privativa del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como limite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante de amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo.

2. En esta ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial -arts. 24.1 y 118 C.E.- (ATC 120/1993), no resulta menos claro también que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1 C.E.). Si a ello se añade que la privación de esa libertad es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum, queda patente la necesidad de suspender la ejecutoriedad de las sentencias impugnadas en este aspecto, extensible al arresto sustitutorio en el caso de impago de la multa cuya efectividad no queda suspendida (AATC 319/1985, 757/1985 y 382/1990) y a las penas restrictivas de derechos (ATC 144/1984), ya que, en caso contrario el eventual otorgamiento de amparo habría perdido su finalidad, pues el actor tendría cumplida para entonces la pena de prisión y, en su caso, el arresto sustitutorio, ambos de corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990, 120/1993, 328/1995 y 200/1997).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Segunda) de 28 de diciembre de 1995 y la dictada en casación por la Sala Segunda del

Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1997, que la confirma, en cuanto al recurrente don Alejandro González de Huelva Valverde y respecto de la pena privativa de libertad y accesorias legales, así como el arresto sustitutorio en caso del impago de la multa.

Madrid, a diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON

RANGO DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre. Texto articulado de la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo

Artículo 5 b).- Sentencia [133/1998](#SENTENCIA_1998_133).

Artículo 40.1.- Sentencia [133/1998](#SENTENCIA_1998_133).

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 154.2.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166) (anula parcialmente).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Aragón

Ley de las Cortes de Aragón 6/1992, de 4 de mayo. Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992

Disposición adicional duodécima.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174) (anula).

B.2) Castilla y León

Ley de las Cortes de Castilla y León 14/1990, de 28 de noviembre. Concentración parcelaria

Artículo 7.1.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150) (anula parcialmente).

Artículos 66 apartados 1, 3, 4, 94.1, 100 b).- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150) (anula).

Ley de las Cortes de Castilla y León 6/1992, de 18 de diciembre. Protección de los ecosistemas acuáticos y regulación de la pesca

Artículos 5 apartados 2 y 3, 6, 9, 10.1, 12.1, 13, 18, 36.7, 60.17, 62.5.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110) (anula).

Artículo 7.2.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110) (interpreta).

Artículos 8, 11, 12.2, 60, 61, 62.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110).

B.3) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril. Régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales

Artículos 9.1 a), 10.2 c), 10.3.- Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109); [175/1998](#SENTENCIA_1998_175).

Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre. Criterios de financiación del plan único de obras y servicios de Cataluña y bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo (modificada por la Ley 13/1988, del Parlamento de Cataluña, de 31 de diciembre)

Artículo 1.1.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109) (interpreta).

Artículo 1.4.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109).

Artículo 2.1 c) (redactado por la Ley 13/1988, de 31 de diciembre).- Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109); [175/1998](#SENTENCIA_1998_175).

Artículo 2.2 (redactado por la Ley 13/1988, de 31 de diciembre).- Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109); [175/1998](#SENTENCIA_1998_175).

Artículo 2.3 (redactado por la Ley 13/1988, de 31 de diciembre).- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109) (anula).

Artículo 2.3 (redactado por la Ley 13/1988, de 31 de diciembre).- Sentencia [175/1998](#SENTENCIA_1998_175).

Disposiciones transitorias segunda, tercera.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109).

Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre. Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus entidades autónomas y de las entidades gestoras de la seguridad social para 1989

En general.- Sentencia [175/1998](#SENTENCIA_1998_175).

Disposición adicional vigesimoprimera, apartado 2.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109) (anula parcialmente).

Disposición adicional vigesimoprimera, apartado 2.- Sentencia [172/1998](#SENTENCIA_1998_172).

B.4) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero. Asociaciones

En general.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173).

Artículos 2 apartados 1, 4, 8.4, 12 apartados 1, 3, 13.4, 21.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173) (anula parcialmente).

Artículos 4 a), 5.3.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173) (interpreta).

Ley del Parlamento Vasco 2/1989, de 30 de mayo. Plan general de carreteras del País Vasco

Artículo 6 apartados 2 a 4.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132).

Artículo 11.3.1.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132) (anula).

Artículo 20.1, disposición transitoria tercera, anexo.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132) (anula parcialmente).

Ley del Parlamento Vasco 4/1990, de 31 de mayo. Ordenación del territorio del País Vasco

Artículo 21.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149) (anula parcialmente).

Artículo 25.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149) (interpreta).

Disposición adicional segunda.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149) (anula).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES

GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 2385/1985, de 27 de diciembre. Modificación de la estructura orgánica de la Organización nacional de ciegos españoles

Artículo 6.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171).

Plan de Pesca de la flota española de altura en aguas comunitarias elaborado por la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para los meses de enero y febrero de 1988

En general.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147) (delimita).

Real Decreto 927/1988, de 29 de julio. Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas

Artículos 2.2, 71.2, 73 a 87, 89.2, 90.3, 4.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118) (delimita).

Artículos 49.2, 102.2, 118.2, 119.2, disposición adicional segunda.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118) (interpreta).

Resoluciones de la Dirección General de Ordenación Pesquera del Gobierno Vasco, de 10 de mayo de 1989. Denegación de ayudas España-CEE para la modernización de los buques pesqueros Izaskumgo-Ana, Virgen de Aragón, Amaya Reyes, Idurre, Peña Verde y Kurtzio

En general.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148) (delimita).

Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo. Reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles

Artículo 7.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título VIII.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), VP.

Artículo 1.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Auto [181/1998](#AUTO_1998_181).

Artículo 1.1.- Sentencias [93/1998](#SENTENCIA_1998_93), f. 3; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), VP.

Artículo 6.- Sentencias [93/1998](#SENTENCIA_1998_93), f. 3; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 13.

Artículo 9.1.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), ff. 4, 5.

Artículo 9.2.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Artículo 9.3.- Sentencias [108/1998](#SENTENCIA_1998_108), f. 1; [137/1998](#SENTENCIA_1998_137), ff. 1, 2, VP; [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 5; [151/1998](#SENTENCIA_1998_151), f. 1; [163/1998](#SENTENCIA_1998_163), f. 1; [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 14; [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 6.

Autos [121/1998](#AUTO_1998_121); [146/1998](#AUTO_1998_146).

Artículo 10.- Sentencias [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 4; [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 1.

Artículo 10.1.- Sentencias [151/1998](#SENTENCIA_1998_151), f. 1; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), VP.

Artículo 10.2.- Sentencias [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4; [116/1998](#SENTENCIA_1998_116), f. 5; [151/1998](#SENTENCIA_1998_151), f. 1.

Artículo 13.2.- Sentencia [111/1998](#SENTENCIA_1998_111), f. 1.

Artículo 13.3.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 4.

Artículo 14.- Sentencias [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), ff. 1, 6; [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), ff. 1, 8; [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4; [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 1; [131/1998](#SENTENCIA_1998_131), f. 1; [137/1998](#SENTENCIA_1998_137), ff. 1, 2; [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 1; [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 2; [151/1998](#SENTENCIA_1998_151), f. 1; [154/1998](#SENTENCIA_1998_154), f. 2; [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), ff. 1 a 3, VP; [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), ff. 1, 3; [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), ff. 1, 5; [167/1998](#SENTENCIA_1998_167), ff. 1, 2; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 13; [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 1.

Autos [115/1998](#AUTO_1998_115); [155/1998](#AUTO_1998_155); [159/1998](#AUTO_1998_159).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 4.

Artículo 15.- Sentencias [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 1; [153/1998](#SENTENCIA_1998_153), f. 1.

Artículo 16.- Sentencias [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 5; [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 1.

Artículo 17.- Sentencias [127/1998](#SENTENCIA_1998_127), f. 5; [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 4; [142/1998](#SENTENCIA_1998_142), ff. 2, 4.

Auto [130/1998](#AUTO_1998_130).

Artículo 17.1.- Sentencias [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 1; [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f 4; [142/1998](#SENTENCIA_1998_142), f. 2.

Autos [130/1998](#AUTO_1998_130); [145/1998](#AUTO_1998_145).

Artículo 17.4.- Sentencias [98/1998](#SENTENCIA_1998_98), ff. 1, 2; [142/1998](#SENTENCIA_1998_142), f. 2.

Artículo 18.1.- Sentencias [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 1; [144/1998](#SENTENCIA_1998_144), ff. 2, 6; [151/1998](#SENTENCIA_1998_151), f. 2.

Artículo 18.3.- Sentencias [121/1998](#SENTENCIA_1998_121), ff. 2, 6; [151/1998](#SENTENCIA_1998_151), ff. 1, 2.

Artículo 18.4.- Sentencias [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), ff. 1, 3, 4, 6, VP; [104/1998](#SENTENCIA_1998_104), f. único; [105/1998](#SENTENCIA_1998_105), f. único; [106/1998](#SENTENCIA_1998_106), f. único; [124/1998](#SENTENCIA_1998_124), f. 2; [126/1998](#SENTENCIA_1998_126), f. 2; [158/1998](#SENTENCIA_1998_158), f. único.

Artículo 20.1.- Sentencia [144/1998](#SENTENCIA_1998_144), f. 2.

Artículo 20.1 d).- Sentencia [144/1998](#SENTENCIA_1998_144), ff. 1, 2, 4, 6.

Artículo 22.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 2, 7, 8, 13, 14, VP.

Artículo 22.2.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), VP.

Artículo 22.3.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14, VP.

Artículo 22.4.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Artículo 22.5.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), VP.

Artículo 23.2.- Sentencias [93/1998](#SENTENCIA_1998_93), ff. 1 a 3; [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), ff. 1, 3, 4; [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), ff. 1, 5; [167/1998](#SENTENCIA_1998_167), ff. 1, 2, 4 a 6; [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), ff. 1 a 3, 5.

Auto [170/1998](#AUTO_1998_170).

Artículo 24.- Sentencias [95/1998](#SENTENCIA_1998_95), ff. 2, 5; [96/1998](#SENTENCIA_1998_96), f. 2; [99/1998](#SENTENCIA_1998_99), f. único; [102/1998](#SENTENCIA_1998_102), f. 2; [108/1998](#SENTENCIA_1998_108), ff. 1, 2; [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 5; [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 7; [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), f. 6; [127/1998](#SENTENCIA_1998_127), ff. 5, 6; [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), ff. 1, 4; [129/1998](#SENTENCIA_1998_129), f. 1; [134/1998](#SENTENCIA_1998_134), f. 2; [135/1998](#SENTENCIA_1998_135), f. 2; [137/1998](#SENTENCIA_1998_137), f. 3; [140/1998](#SENTENCIA_1998_140), f. 3; [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 4; [143/1998](#SENTENCIA_1998_143), f. 2; [151/1998](#SENTENCIA_1998_151), f. 1; [152/1998](#SENTENCIA_1998_152), ff. 1 a 3; [157/1998](#SENTENCIA_1998_157), f. 2; [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 4; [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 4; [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 7; [168/1998](#SENTENCIA_1998_168), f. 2.

Autos [116/1998](#AUTO_1998_116); [146/1998](#AUTO_1998_146); [151/1998](#AUTO_1998_151); [181/1998](#AUTO_1998_181).

Artículo 24.1.- Sentencias [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 3, VP; [100/1998](#SENTENCIA_1998_100), f. 1; [102/1998](#SENTENCIA_1998_102), ff. 2, 3; [103/1998](#SENTENCIA_1998_103), ff. 2, 4 a 6; [104/1998](#SENTENCIA_1998_104), f. único; [105/1998](#SENTENCIA_1998_105), f. único; [106/1998](#SENTENCIA_1998_106), f. único; [112/1998](#SENTENCIA_1998_112), ff. 1, 2; [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 3; [114/1998](#SENTENCIA_1998_114), ff. 1, 3; [116/1998](#SENTENCIA_1998_116), ff. 1, 3, VP; [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), ff. 1, 3, 7, VP; [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), ff. 1, 4, 7; [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 1; [122/1998](#SENTENCIA_1998_122), ff. 1, 3, 6, 7; [127/1998](#SENTENCIA_1998_127), ff. 2, 5; [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 3; [129/1998](#SENTENCIA_1998_129), ff. 1, 5 a 7; [130/1998](#SENTENCIA_1998_130), ff. 1, 3, 5, 8; [131/1998](#SENTENCIA_1998_131), f. 1; [135/1998](#SENTENCIA_1998_135), ff. 1 a 3; [136/1998](#SENTENCIA_1998_136), f. 1; [137/1998](#SENTENCIA_1998_137), f. 1; [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 1; [143/1998](#SENTENCIA_1998_143), ff. 1, 3, 4; [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), ff. 1, 2, 4 a 6; [151/1998](#SENTENCIA_1998_151), ff. 1, 2; [154/1998](#SENTENCIA_1998_154), ff. 1, 2; [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), f. 1; [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), ff. 1, 3, 4, 6; [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), ff. 1 a 5; [162/1998](#SENTENCIA_1998_162), f. 3; [163/1998](#SENTENCIA_1998_163), ff. 1, 2, 4, 5; [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), ff. 1, 3, 4; [165/1998](#SENTENCIA_1998_165), ff. 1, 3, 4; [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 1, 2, 4, 5, 7, 12, 15; [167/1998](#SENTENCIA_1998_167), f. 5; [168/1998](#SENTENCIA_1998_168), ff. 1, 2, 4; [170/1998](#SENTENCIA_1998_170), ff. 1, 2.

Autos [107/1998](#AUTO_1998_107); [111/1998](#AUTO_1998_111); [115/1998](#AUTO_1998_115); [119/1998](#AUTO_1998_119); [122/1998](#AUTO_1998_122); [124/1998](#AUTO_1998_124); [128/1998](#AUTO_1998_128); [129/1998](#AUTO_1998_129); [130/1998](#AUTO_1998_130); [136/1998](#AUTO_1998_136); [142/1998](#AUTO_1998_142); [143/1998](#AUTO_1998_143); [146/1998](#AUTO_1998_146); [154/1998](#AUTO_1998_154); [158/1998](#AUTO_1998_158); [159/1998](#AUTO_1998_159); [162/1998](#AUTO_1998_162); [170/1998](#AUTO_1998_170); [175/1998](#AUTO_1998_175); [181/1998](#AUTO_1998_181).

Artículo 24.2.- Sentencias [95/1998](#SENTENCIA_1998_95), f. 5; [96/1998](#SENTENCIA_1998_96), f. 5; [100/1998](#SENTENCIA_1998_100), f. 1; [111/1998](#SENTENCIA_1998_111), f. 1; [114/1998](#SENTENCIA_1998_114), ff. 1 a 3; [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), f. 5; [116/1998](#SENTENCIA_1998_116), f. 1; [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), f. 7; [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 1; [121/1998](#SENTENCIA_1998_121), ff. 5, 6; [127/1998](#SENTENCIA_1998_127), ff. 2, 4, 5; [129/1998](#SENTENCIA_1998_129), ff. 1, 3; [138/1998](#SENTENCIA_1998_138), f. único; [139/1998](#SENTENCIA_1998_139), f. 2; [140/1998](#SENTENCIA_1998_140), ff. 1, 3; [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), ff. 1, 3; [146/1998](#SENTENCIA_1998_146), f. 1; [151/1998](#SENTENCIA_1998_151), ff. 1, 3; [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), f. 1; [157/1998](#SENTENCIA_1998_157), ff. 1, 3; [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 1; [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), ff. 1, 2; [165/1998](#SENTENCIA_1998_165), f. 3; [169/1998](#SENTENCIA_1998_169), ff. 1 a 3; [170/1998](#SENTENCIA_1998_170), ff. 1, 2.

Autos [120/1998](#AUTO_1998_120); [122/1998](#AUTO_1998_122); [124/1998](#AUTO_1998_124); [128/1998](#AUTO_1998_128); [143/1998](#AUTO_1998_143); [144/1998](#AUTO_1998_144); [158/1998](#AUTO_1998_158); [177/1998](#AUTO_1998_177).

Artículo 25.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 4.

Artículo 25.1.- Sentencias [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), ff. 1, 4; [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), ff. 1, 4.

Auto [144/1998](#AUTO_1998_144).

Artículo 25.2.- Sentencia [153/1998](#SENTENCIA_1998_153), f. 1.

Artículo 27.- Sentencias [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), ff. 1, 6; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 15.

Artículo 28.1.- Sentencias [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), ff. 1, 3, 6, VP; [103/1998](#SENTENCIA_1998_103), f. 2; [104/1998](#SENTENCIA_1998_104), f. único; [105/1998](#SENTENCIA_1998_105), f. único; [106/1998](#SENTENCIA_1998_106), f. único; [124/1998](#SENTENCIA_1998_124), f. 2; [126/1998](#SENTENCIA_1998_126), f. 2; [158/1998](#SENTENCIA_1998_158), f. único.

Auto [159/1998](#AUTO_1998_159).

Artículo 31.1.- Sentencias [137/1998](#SENTENCIA_1998_137), f. 1; [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 9.

Artículo 32.2.- Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), ff. 2, 4.

Artículo 37.1.- Auto [159/1998](#AUTO_1998_159).

Artículo 38.- Sentencia [137/1998](#SENTENCIA_1998_137), f. 1.

Artículo 40.- Sentencia [137/1998](#SENTENCIA_1998_137), f. 1.

Artículo 45.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 5.

Artículo 49.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Artículo 53.1.- Sentencias [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 4; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), VP.

Artículo 53.2.- Sentencias [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 3; [127/1998](#SENTENCIA_1998_127), f. 3; [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 2.

Artículo 55.- Sentencia [142/1998](#SENTENCIA_1998_142), f. 4.

Artículo 55.2.- Sentencia [151/1998](#SENTENCIA_1998_151), f. 1.

Artículo 66.2.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), ff. 1, 3, 6.

Artículo 68.2.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 2.

Artículo 69.2.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 2.

Artículo 71.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 4.

Artículo 81.1.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 2, 6 a 8, 10, 13, 15, VP.

Artículo 91.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 5.

Artículo 93.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), ff. 1, 3, 4, 8.

Artículo 94.1.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 6.

Artículo 96.1.- Sentencias [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), ff. 5 a 7; [151/1998](#SENTENCIA_1998_151), f. 1.

Artículo 102.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 4.

Artículo 103.1.- Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 11; [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 7, 9, 14.

Artículo 103.3.- Sentencias [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), f. 3; [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 5; [167/1998](#SENTENCIA_1998_167), f. 4; [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 117.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 2.

Artículo 117.1.- Sentencia [157/1998](#SENTENCIA_1998_157), f. 2.

Artículo 117.3.- Sentencias [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), f. 2; [129/1998](#SENTENCIA_1998_129), f. 4; [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 4; [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 2; [152/1998](#SENTENCIA_1998_152), f. 2; [157/1998](#SENTENCIA_1998_157), f. 2; [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 5; [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 5; [163/1998](#SENTENCIA_1998_163), ff. 1, 2, 4; [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 1, 2, 4, 5.

Autos [110/1998](#AUTO_1998_110); [112/1998](#AUTO_1998_112); [115/1998](#AUTO_1998_115); [130/1998](#AUTO_1998_130); [137/1998](#AUTO_1998_137); [151/1998](#AUTO_1998_151); [153/1998](#AUTO_1998_153); [178/1998](#AUTO_1998_178).

Artículo 117.4.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 2.

Artículo 118.- Sentencias [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 4; [163/1998](#SENTENCIA_1998_163), f. 1; [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 1, 2, 4, 8.

Autos [126/1998](#AUTO_1998_126); [181/1998](#AUTO_1998_181).

Artículo 119.- Sentencias [114/1998](#SENTENCIA_1998_114), f. 2; [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), ff. 1, 3, 5 a 8, VP.

Artículo 120.3.- Sentencia [116/1998](#SENTENCIA_1998_116), VP.

Artículo 121.- Auto [119/1998](#AUTO_1998_119).

Artículo 122.1.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 16.

Artículo 123.1.- Sentencia [162/1998](#SENTENCIA_1998_162), f. 3.

Auto [119/1998](#AUTO_1998_119).

Artículo 127.1.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), VP.

Artículo 131.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 5.

Artículo 132.1.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 11.

Artículo 133.4.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 4, 6.

Artículo 134.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), ff. 3, 6, VP.

Artículo 134.2.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), ff. 1, 6.

Artículo 134.7.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 6.

Artículo 137.- Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 2, 10, 11, 13; [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 13; [172/1998](#SENTENCIA_1998_172), f. 1.

Artículo 139.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 7.

Artículo 139.1.- Sentencias [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 2, 6, 10, VP.

Auto [155/1998](#AUTO_1998_155).

Artículo 141.- Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 2, 13; [172/1998](#SENTENCIA_1998_172), f. 1.

Artículo 141.1.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 2.

Artículo 141.2.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 2.

Artículo 142.- Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 10, 11, 13; [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 10, 12; [172/1998](#SENTENCIA_1998_172), f. 1.

Artículo 143.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 143.1.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 2.

Artículo 147.2 b).- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 13.

Artículo 147.2 c).- Sentencia [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), f. 4.

Artículo 148.- Sentencias [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4; [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 3.

Artículo 148.1.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 6.

Artículo 148.1.1.- Sentencia [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), f. 4.

Artículo 148.1.5.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 3, 4, 12.

Artículo 148.1.11.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 1.

Artículo 148.1.20.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 3.

Artículo 149.- Sentencias [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 11; [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 1; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 7, 10.

Artículo 149.1.- Sentencias [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 3, 9, 11; [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), ff. 1 a 5; [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 6; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 7, 15, VP.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 2, 6, 7, 9, 10, 13 a 15, VP.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), ff. 1, 3, 4, 8.

Artículo 149.1.4.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 3.

Artículo 149.1.5.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 2.

Artículo 149.1.6.- Sentencias [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4; [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 4; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 2, 6, 11, 14, 16.

Artículo 149.1.8.- Sentencias [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), ff. 3, 4; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 8; [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 3, 9; [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), ff. 1, 3, 5, 7; [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 3.

Artículo 149.1.14.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), ff. 2, 6 a 8, VP I, VP II.

Auto [139/1998](#AUTO_1998_139).

Artículo 149.1.18.- Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 3, 5, 6; [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 10; [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 5; [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), f. 4; [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 2; [172/1998](#SENTENCIA_1998_172), f. 1; [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), ff. 1, 3, 4.

Auto [139/1998](#AUTO_1998_139).

Artículo 149.1.19.- Sentencias [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 7; [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), ff. 3, 5, 6.

Artículo 149.1.20.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 3.

Artículo 149.1.21.- Sentencias [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 1, 3, 4, 8, 9; [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 3.

Artículo 149.1.22.- Sentencias [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), ff. 1, 3, 4, 8; [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 7, 12; [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 3.

Artículo 149.1.23.- Sentencias [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 6; [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 3.

Auto [155/1998](#AUTO_1998_155).

Artículo 149.1.24.- Sentencias [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 3, 4, 9, 12; [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 3.

Artículo 149.1.25.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 3.

Artículo 149.1.28.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 3.

Artículo 149.1.30.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 15.

Artículo 149.3.- Sentencias [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 6; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 7, VP.

Artículo 153.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 26.

Artículo 153 a).- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Artículo 155.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 26.

Artículo 155.1.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 26.

Artículo 157.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 6.

Artículo 161.1 b).- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 3.

Artículo 161.2.- Autos [167/1998](#AUTO_1998_167); [168/1998](#AUTO_1998_168); [169/1998](#AUTO_1998_169); [173/1998](#AUTO_1998_173).

Artículo 162.- Auto [155/1998](#AUTO_1998_155).

Artículo 162.1 a).- Auto [155/1998](#AUTO_1998_155).

Artículo 163.- Sentencias [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), f. 6; [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4; [137/1998](#SENTENCIA_1998_137), f. 3; [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), ff. 1, 2.

Auto [166/1998](#AUTO_1998_166).

Artículo 164.1.- Sentencias [137/1998](#SENTENCIA_1998_137), VP; [172/1998](#SENTENCIA_1998_172), f. 2; [175/1998](#SENTENCIA_1998_175), f único.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 1.1.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 3.

Artículo 28.1.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Artículo 32.- Autos [142/1998](#AUTO_1998_142); [155/1998](#AUTO_1998_155).

Artículo 32.1.- Auto [155/1998](#AUTO_1998_155).

Artículo 32.2.- Auto [155/1998](#AUTO_1998_155).

Artículo 34.- Autos [142/1998](#AUTO_1998_142); [155/1998](#AUTO_1998_155).

Artículo 35.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 2.

Artículo 35.1.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 1.

Artículo 35.2.- Auto [121/1998](#AUTO_1998_121).

Artículo 37.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 2.

Auto [142/1998](#AUTO_1998_142).

Artículo 37.1.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 1.

Auto [121/1998](#AUTO_1998_121).

Artículo 37.2.- Auto [166/1998](#AUTO_1998_166).

Artículo 38.1.- Sentencias [137/1998](#SENTENCIA_1998_137), VP; [172/1998](#SENTENCIA_1998_172), f. 2; [175/1998](#SENTENCIA_1998_175), f. único.

Artículo 40.1.- Auto [139/1998](#AUTO_1998_139).

Artículo 41.- Sentencias [137/1998](#SENTENCIA_1998_137), f. 2; [163/1998](#SENTENCIA_1998_163), f. 1.

Artículo 41.1.- Sentencias [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 3; [151/1998](#SENTENCIA_1998_151), f. 1; [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), f. 1.

Artículo 41.3.- Sentencia [131/1998](#SENTENCIA_1998_131), f. 2.

Artículo 42.- Sentencia [93/1998](#SENTENCIA_1998_93), f. 2.

Artículo 43.- Sentencia [167/1998](#SENTENCIA_1998_167), f. 1.

Artículo 43.1.- Sentencia [169/1998](#SENTENCIA_1998_169), f. 1.

Artículo 44.- Sentencias [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 1; [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 1; [153/1998](#SENTENCIA_1998_153), f. 1.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 1; [108/1998](#SENTENCIA_1998_108), f. 2; [127/1998](#SENTENCIA_1998_127), f. 3; [134/1998](#SENTENCIA_1998_134), f. 3; [143/1998](#SENTENCIA_1998_143), ff. 1, 2; [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), f. 2; [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 2; [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 2.

Auto [102/1998](#AUTO_1998_102).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), VP; [111/1998](#SENTENCIA_1998_111), f. 5; [121/1998](#SENTENCIA_1998_121), f. 3; [154/1998](#SENTENCIA_1998_154), f. 4.

Autos [104/1998](#AUTO_1998_104); [146/1998](#AUTO_1998_146).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 5; [121/1998](#SENTENCIA_1998_121), f. 3; [127/1998](#SENTENCIA_1998_127), f. 3; [140/1998](#SENTENCIA_1998_140), f. 4; [146/1998](#SENTENCIA_1998_146), ff. 3, 6; [154/1998](#SENTENCIA_1998_154), f. 4; [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 6.

Auto [148/1998](#AUTO_1998_148).

Artículo 44.2.- Sentencias [108/1998](#SENTENCIA_1998_108), f. 2; [111/1998](#SENTENCIA_1998_111), ff. 1, 2; [122/1998](#SENTENCIA_1998_122), f. 2; [140/1998](#SENTENCIA_1998_140), f. 4; [159/1998](#SENTENCIA_1998_159), f. único; [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 2.

Auto [104/1998](#AUTO_1998_104).

Artículo 46.1.- Sentencia [93/1998](#SENTENCIA_1998_93), f. 2.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [108/1998](#SENTENCIA_1998_108), f. 2; [111/1998](#SENTENCIA_1998_111), f. 1; [127/1998](#SENTENCIA_1998_127), f. 3; [134/1998](#SENTENCIA_1998_134), f. 3; [159/1998](#SENTENCIA_1998_159), f. único; [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 2.

Autos [102/1998](#AUTO_1998_102); [148/1998](#AUTO_1998_148).

Artículo 50.1 c).- Autos [115/1998](#AUTO_1998_115); [120/1998](#AUTO_1998_120); [129/1998](#AUTO_1998_129); [145/1998](#AUTO_1998_145); [148/1998](#AUTO_1998_148); [158/1998](#AUTO_1998_158); [176/1998](#AUTO_1998_176); [177/1998](#AUTO_1998_177).

Artículo 50.3.- Sentencia [111/1998](#SENTENCIA_1998_111), f. 1.

Autos [129/1998](#AUTO_1998_129); [148/1998](#AUTO_1998_148); [176/1998](#AUTO_1998_176).

Artículo 51.2.- Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 1.

Artículo 52.- Sentencia [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 1.

Artículo 52.1.- Sentencia [101/1998](#SENTENCIA_1998_101), f. 3.

Artículo 53.- Sentencia [146/1998](#SENTENCIA_1998_146), f. 2.

Artículo 53 b).- Sentencia [134/1998](#SENTENCIA_1998_134), f. 3.

Artículo 55.- Sentencia [134/1998](#SENTENCIA_1998_134), f. 3.

Artículo 55.1 a).- Sentencia [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), f. 7.

Artículo 55.1 c).- Sentencias [124/1998](#SENTENCIA_1998_124), f. 3; [126/1998](#SENTENCIA_1998_126), f. 3; [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), f. 7.

Auto [119/1998](#AUTO_1998_119).

Artículo 55.2.- Sentencias [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), VP; [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), ff. 1, 7.

Artículo 56.- Autos [103/1998](#AUTO_1998_103); [126/1998](#AUTO_1998_126); [128/1998](#AUTO_1998_128); [151/1998](#AUTO_1998_151); [152/1998](#AUTO_1998_152); [154/1998](#AUTO_1998_154); [162/1998](#AUTO_1998_162); [163/1998](#AUTO_1998_163); [170/1998](#AUTO_1998_170); [181/1998](#AUTO_1998_181).

Artículo 56.1.- Autos [106/1998](#AUTO_1998_106); [107/1998](#AUTO_1998_107); [110/1998](#AUTO_1998_110); [111/1998](#AUTO_1998_111); [112/1998](#AUTO_1998_112); [116/1998](#AUTO_1998_116); [128/1998](#AUTO_1998_128); [132/1998](#AUTO_1998_132); [133/1998](#AUTO_1998_133); [134/1998](#AUTO_1998_134); [136/1998](#AUTO_1998_136); [137/1998](#AUTO_1998_137); [151/1998](#AUTO_1998_151); [153/1998](#AUTO_1998_153); [175/1998](#AUTO_1998_175); [178/1998](#AUTO_1998_178); [180/1998](#AUTO_1998_180).

Artículo 57.- Autos [106/1998](#AUTO_1998_106); [107/1998](#AUTO_1998_107); [133/1998](#AUTO_1998_133); [162/1998](#AUTO_1998_162).

Artículo 63.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 2.

Artículo 66.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 3.

Artículo 80.- Auto [179/1998](#AUTO_1998_179).

Artículo 81.1.- Auto [142/1998](#AUTO_1998_142).

Artículo 84.- Sentencias [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 5, VP II; [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 2.

Auto [139/1998](#AUTO_1998_139).

Artículo 86.1.- Autos [139/1998](#AUTO_1998_139); [179/1998](#AUTO_1998_179).

Artículo 90.2.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), VP.

Artículo 93.1.- Auto [101/1998](#AUTO_1998_101).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 76.2.- Sentencia [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 3.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 21.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), ff. 6, 7, VP.

Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio. Contrabando

En general.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), ff. 2 a 4, 6.

Artículo 1.1.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), ff. 5, 6.

Artículo 1.1.4.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 2.

Artículo 3.2 b).- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), ff. 2, 5.

Artículo 3.3.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 2.

Artículo 11.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 6.

Artículo 11.4.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 6.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 5.3.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 2.

Artículo 11.1.- Sentencia [151/1998](#SENTENCIA_1998_151), f. 2.

Artículo 11.2.- Auto [115/1998](#AUTO_1998_115).

Artículo 11.3.- Sentencias [114/1998](#SENTENCIA_1998_114), f. 3; [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), f. 2.

Artículo 238.- Sentencia [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 2.

Artículo 240.- Sentencias [143/1998](#SENTENCIA_1998_143), f. 2; [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 2.

Artículo 240.1.- Sentencias [108/1998](#SENTENCIA_1998_108), ff. 1, 2; [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 2.

Artículo 240.2.- Sentencia [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), f. 2.

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Auto [146/1998](#AUTO_1998_146).

Artículo 242.- Sentencia [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), f. 2.

Artículo 243.- Sentencia [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), f. 2.

Artículo 248.4.- Sentencia [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 6.

Artículo 267.- Sentencia [103/1998](#SENTENCIA_1998_103), f. 3.

Auto [101/1998](#AUTO_1998_101).

Artículo 267.1.- Sentencia [103/1998](#SENTENCIA_1998_103), f. 4.

Artículo 267.3.- Sentencia [103/1998](#SENTENCIA_1998_103), f. 3.

Artículo 292.- Auto [119/1998](#AUTO_1998_119).

Artículo 294.- Auto [145/1998](#AUTO_1998_145).

Disposición adicional quinta.- Sentencias [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 3; [153/1998](#SENTENCIA_1998_153), f. 1.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Reguladora del derecho a la educación

Artículo 5.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 15.

Artículo 7.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 15.

Disposición adicional primera.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 15.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 11.2.- Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 5.

Artículo 12.- Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), ff. 3, 5.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Ordenación general del sistema educativo

Disposición adicional décima, apartado 2.- Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 2.

Disposición adicional decimocuarta, apartado 2.- Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 2.

Disposición adicional decimocuarta, apartado 3.- Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 2.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 2.

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre. Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal

En general.- Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4.

Exposición de motivos.- Sentencias [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 6; [123/1998](#SENTENCIA_1998_123), f. 2; [124/1998](#SENTENCIA_1998_124), f. 2; [125/1998](#SENTENCIA_1998_125), f. 2; [126/1998](#SENTENCIA_1998_126), f. 2.

Artículo 4.1.- Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4.

Artículo 4.2.- Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4.

Artículo 7.1.- Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4.

Artículo 7.2.- Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4.

Artículo 7.4.- Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4.

Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre. Transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución

En general.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 5.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Sentencia [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 6.

Artículo 8.4.- Auto [146/1998](#AUTO_1998_146).

Artículo 53.- Auto [107/1998](#AUTO_1998_107).

Artículo 252.- Autos [143/1998](#AUTO_1998_143); [146/1998](#AUTO_1998_146).

Artículo 295.- Autos [143/1998](#AUTO_1998_143); [146/1998](#AUTO_1998_146).

Artículo 617.1.- Auto [122/1998](#AUTO_1998_122).

Artículo 631.1.- Auto [122/1998](#AUTO_1998_122).

Disposiciones transitorias.- Auto [122/1998](#AUTO_1998_122).

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 6.

Disposición transitoria novena.- Sentencia [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 6.

Disposición transitoria décima.- Sentencia [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 6.

Disposición transitoria duodécima.- Sentencia [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 6.

Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre. Represión del contrabando

En general.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 2.

Artículo 2.1 f).- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 2.

Auto [146/1998](#AUTO_1998_146).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 87.- Auto [159/1998](#AUTO_1998_159).

Ley 55/1980, de 11 de noviembre. Montes vecinales en mano común

En general.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 14.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

En general.- Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), ff. 2 a 4, VP.

Ley 26/1984, de 19 de julio. General para la defensa de los consumidores y usuarios

Artículo 2.2.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 4.

Artículo 21.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 17.1.- Sentencia [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), ff. 4, 5.

Artículo 19.1.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 4.

Disposición adicional decimoquinta (redactado por la Ley 23/1988, de 28 de julio).- Sentencia [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), ff. 1, 5.

Disposición transitoria sexta, apartado 4.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), ff. 3, 4.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), ff. 5, 6, VP.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 3.

Artículo 2.1.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 7.

Artículo 10.3.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 13.

Artículo 31.2.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 11.

Artículo 31.2 a).- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 11.

Artículo 36.1.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 7.

Artículo 36.1 a).- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 3.

Artículo 36.1 b).- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 3, 7, 13.

Artículo 36.2.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 7.

Artículo 36.2 a).- Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 3, 5 a 7; [172/1998](#SENTENCIA_1998_172), f. 1.

Artículo 36.2 b).- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 7, 12, 13.

Artículo 59.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 5.

Artículo 65.- Auto [158/1998](#AUTO_1998_158).

Artículo 79.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 10.

Artículo 79.2.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 11.

Artículo 79.3.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 11.

Artículo 80.1.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 11.

Artículo 80.2.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 11.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Ley 16/1985, de 25 de junio. Patrimonio histórico español

En general.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 14.

Título III.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 14.

Ley 26/1985, de 31 de julio. Medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social

Artículo 2.2.- Sentencia [135/1998](#SENTENCIA_1998_135), f. 3.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

En general.- Sentencias [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), ff. 6, 7; [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 3, 7.

Título V, capítulo II.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 6.

Artículo 1.1.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 7.

Artículo 1.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 7.

Artículo 2 a).- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 7.

Artículo 13.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 3.

Artículo 13.3.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 3.

Artículo 14.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 7.

Artículo 16.1 c).- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 3.

Artículo 16.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 3.

Artículo 18.1 b).- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 9.

Artículo 20.- Sentencias [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 3; [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 11.

Artículo 21.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 3.

Artículo 21.1 c).- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 3.

Artículo 23.- Sentencias [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 3; [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 12.

Artículo 24.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 11.

Artículo 26 g).- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 12.

Artículo 29.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 11, 12.

Artículo 30.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 11, 12.

Artículo 31.- Sentencias [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 3; [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 11.

Artículo 33.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 12.

Artículo 38.1.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 9.

Artículo 38.3.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 12.

Artículo 38.6.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 9, 28.

Artículo 39.1.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 28.

Artículo 39.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 3, 26.

Artículo 40.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 9, 14, 15, 17.

Artículo 41.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 14, 15, 17.

Artículo 41.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 22.

Artículo 42.1.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 29.

Artículo 42.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 29.

Artículo 43.1 c).- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 24.

Artículo 44.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 19.

Artículo 70.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 8.

Artículo 92.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 6.

Ley 23/1988, de 28 de julio. Modifica la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública

ff. 1, 5.- Sentencia [161/1998](#SENTENCIA_1998_161).

Ley 25/1988, de 29 de julio. Carreteras

En general.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 1, 3, 12.

Artículo 2.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 3.

Artículo 2.1.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 3.

Artículo 2.8.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 12.

Artículo 15.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 14.

Artículo 21.2.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 3.

Disposiciones adicionales.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 3.

Disposición adicional primera.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 7.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 7, 9.

Disposición adicional segunda, apartado 1.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 9.

Disposición adicional segunda, apartado 3.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 8.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 1, 4.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Título VI, capítulo I, sección segunda.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 10.

Artículo 2.1.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 10.

Artículo 2.2.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 10.

Artículo 3.2.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 10.

Artículo 3.3.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 10.

Artículo 4.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 12, 13.

Artículo 5.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 12, 13.

Artículo 49.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 13.

Artículo 50.4.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 13.

Artículo 151.2 b).- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 4, 6, 8.

Artículo 154.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 4.

Artículo 154.1.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 4.

Artículo 154.2.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 1, 2, 4 a 6, 8 a 10, 12, 15.

Artículo 154.2 (redactado por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre).- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 1, 13.

Artículo 154.3.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 1, 2, 4, 7.

Artículo 154.4.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 2, 4 a 8, 12, 15.

Artículo 158.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 8.

Artículo 175.1.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 9.

Disposición derogatoria primera.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 10.

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Artículo 12.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 20.

Artículo 22 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 22.

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Artículo 38.Dos.2.- Sentencia [137/1998](#SENTENCIA_1998_137), f. 1, VP.

Ley 10/1990, de 15 de octubre. Deporte

Artículo 12.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), ff. 3; [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), ff. 1, 5, 6; [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 4; [162/1998](#SENTENCIA_1998_162), ff. 1, 4.

Auto [158/1998](#AUTO_1998_158).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 5.

Ley 29/1994, de 24 de noviembre. Arrendamientos urbanos

En general.- Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), f. 2, VP.

Artículo 12.- Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), f. 2, VP.

Artículo 12.2.- Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), VP.

Artículo 12.3.- Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), VP.

Artículo 12.4.- Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), f. 2, VP.

Artículo 39.- Sentencia [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 6.

Artículo 39.2.- Sentencia [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 6.

Artículo 39.4.- Sentencia [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 6.

Disposición transitoria segunda, apartado A.2.- Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), f. 2.

Disposición transitoria sexta.- Sentencia [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 6.

Ley 30/1994, de 24 de noviembre. Fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general

En general.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 7.

Artículo 41.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 4.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

Disposición adicional octava.- Auto [166/1998](#AUTO_1998_166).

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

En general.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 4, VP.

Artículo 2.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), VP.

Artículo 2 a).- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), VP.

Artículo 2 c).- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), ff. 1, 2, 5, VP.

Artículo 2 c), 1.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 4.

Artículo 2 c), 2.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 4.

Artículo 3.6.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 6, VP.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 4.

Ley 23/1997, de 15 de julio. Ordenación del sector pesquero de altura y gran altura que opera dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste

En general.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 4.

Ley 41/1997, de 5 de noviembre. Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 22.

Disposición adicional cuarta.- Auto [155/1998](#AUTO_1998_155).

Ley 54/1997, de 27 de noviembre. Sector eléctrico

En general.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 4.1.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 9.1 b).- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 12.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 12.2.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 12.3.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 16.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 16.1.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 35.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 36.3.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 36.4.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Ley 62/1997, de 26 de diciembre. Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante

Artículo 38.- Auto [165/1998](#AUTO_1998_165).

Ley 66/1997, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 13.

Artículo 66.6.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 1.

Disposición final sexta.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 13.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 72.1.- Sentencia [130/1998](#SENTENCIA_1998_130), f. 5.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

Artículo 84.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 14.

Artículo 86.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 14.

Artículo 178.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 10.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 2.- Sentencias [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 10; [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), VP I.

Artículo 22.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 10.

Artículo 60.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 7.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Texto refundido de la Ley de sociedades anónimas

Artículo 16.2.- Sentencia [140/1998](#SENTENCIA_1998_140), f. 2.

Disposición transitoria sexta, apartado 2.- Sentencia [140/1998](#SENTENCIA_1998_140), f. 2.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

En general.- Sentencia [116/1998](#SENTENCIA_1998_116), f. 5.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 80.1 c).- Sentencia [130/1998](#SENTENCIA_1998_130), f. 7.

Artículo 81.- Sentencia [130/1998](#SENTENCIA_1998_130), f. 5.

Artículo 85.2.- Sentencia [130/1998](#SENTENCIA_1998_130), f. 7.

Artículo 87.4.- Sentencia [163/1998](#SENTENCIA_1998_163), ff. 2 a 4.

Artículo 97.- Sentencia [154/1998](#SENTENCIA_1998_154), f. 4.

Artículo 103.- Sentencia [130/1998](#SENTENCIA_1998_130), f. 7.

Artículo 104.- Sentencia [130/1998](#SENTENCIA_1998_130), f. 7.

Artículo 105.- Sentencia [130/1998](#SENTENCIA_1998_130), f. 7.

Artículo 105.1.- Sentencia [130/1998](#SENTENCIA_1998_130), f. 7.

Artículo 108.1.- Sentencia [130/1998](#SENTENCIA_1998_130), f. 7.

Artículo 156.- Sentencia [135/1998](#SENTENCIA_1998_135), f. 2.

Artículo 193.2.- Sentencia [135/1998](#SENTENCIA_1998_135), f. 1.

Artículo 217.- Sentencias [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 2; [163/1998](#SENTENCIA_1998_163), f. 1.

Artículo 222.- Sentencias [131/1998](#SENTENCIA_1998_131), f. 1; [163/1998](#SENTENCIA_1998_163), f. 1.

Artículo 238.3.- Sentencia [108/1998](#SENTENCIA_1998_108), f. 1.

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana

Artículo 244.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 5.

Artículo 244.2.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 5.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 75.1.- Sentencia [108/1998](#SENTENCIA_1998_108), f. 2.

Artículo 185.- Sentencia [168/1998](#SENTENCIA_1998_168), f. 3.

Artículo 191 b).- Sentencia [135/1998](#SENTENCIA_1998_135), f. 3.

Artículo 194.2.- Sentencia [135/1998](#SENTENCIA_1998_135), ff. 1 a 3.

Artículo 239.3.- Sentencia [108/1998](#SENTENCIA_1998_108), ff. 1, 2.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo. Ordenación de la actividad pesquera marítima nacional

En general.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 1.

Real Decreto 2769/1980, de 26 de septiembre. Traspaso de competencias y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de carreteras

En general.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 5, 8, 9, 11.

Anexo.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 5.

Anexo B a).- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 5.

Anexo B b).- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 5, 8.

Anexo B c).- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 5, 8.

Anexo B d).- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 5.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 109 a).- Sentencia [153/1998](#SENTENCIA_1998_153), f. 1.

Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo. Modificación de la estructura orgánica de la Organización nacional de ciegos españoles

En general.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Preámbulo.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 5.

Artículo 7.2 g) (redactado por el Real Decreto 2385/1985, de 27 de diciembre).- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 1.

Artículo 7.3 b).- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 1.

Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca, de 12 de junio de 1981. Ordenación de la actividad de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Atlántico Nordeste

En general.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), ff. 1, 2, 4, 6.

Artículo 1.1.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 1.

Artículo 1.2.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 1.

Artículo 1.4.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 1.

Artículo 1.5.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 1.

Artículo 1.10.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 2.

Artículo 1.11.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 2.

Anexo I.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 1.

Real Decreto 2413/1982, de 27 de agosto. Traspaso de servicios del Estado al País Vasco en materia de ordenación del sector pesquero

En general.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), ff. 4, 5.

Anexo B) 1.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 10.

Anexo B.2.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 4.

Real Decreto 2385/1985, de 27 de diciembre. Modificación de la estructura orgánica de la Organización nacional de ciegos españoles

En general.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), ff. 3, 4.

Artículo 1.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 1.

Real Decreto 2646/1985, de 27 de diciembre. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de obras hidráulicas

En general.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 12.

Anexo I B, apartado 3 a).- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 10.

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Reglamento del dominio público hidráulico

En general.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 2, 16.

Artículo 52.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 8.

Artículo 64.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 8.

Artículo 66.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 8.

Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio. Normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa

Artículo 13.3.- Auto [159/1998](#AUTO_1998_159).

Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio. Reglamento de Bienes de las Entidades locales

Artículo 2.3.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 11.

Artículo 2.4.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 11.

Artículo 3.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 11.

Artículo 3.2.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 14.

Artículo 4.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 11.

Artículo 6.1.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 11, 12.

Artículo 7.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 12.

Artículo 10.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 13.

Artículo 14.1.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 13.

Artículo 14.2.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 13.

Artículo 16.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 14.

Artículo 17.1.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 14.

Artículo 18.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 14.

Artículos 20 a 29.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 14.

Artículo 22.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 14.

Artículo 25.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 14.

Artículo 26.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 14.

Artículo 27.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 14.

Artículo 81.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 14.

Artículos 92 a 118.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 13.

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 23 de diciembre de 1986. Normas complementarias de las autorizaciones de vertidos de las aguas residuales

En general.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 2.

Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero. Desarrollo y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura

En general.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), ff. 5, 6.

Preámbulo.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), ff. 5, 7.

Artículo 6.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 10.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 12.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 13.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 17.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 17 a).- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 17 b).- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo. Definición de los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos

En general.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 2.

Real Decreto 429/1988, de 29 de abril. Reglamento orgánico del Cuerpo de secretarios judiciales

Artículo 6.1 b).- Auto [173/1998](#AUTO_1998_173).

Real Decreto 927/1988, de 29 de julio. Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas

En general.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 1, 17.

Título I, capítulo I.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 7.

Título I, capítulo II.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 9.

Título I, capítulo III.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 10, 13.

Título II.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 14.

Título II, capítulo IV.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 27.

Artículo único.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 6.

Artículo 1.3.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 3.

Artículo 2.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 14, 17.

Artículo 2.3.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 7.

Artículo 5.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 8.

Artículo 7.1 c).- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 3.

Artículo 7.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 3.

Artículo 20.1 b).- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 9.

Artículo 28.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 11.

Artículo 36.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 12.

Artículo 39.1.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 11.

Artículo 39.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 11.

Artículo 40.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 4, 10 a 12.

Artículo 45.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 3.

Artículo 45.1.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 11.

Artículo 47.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 11.

Artículo 47.1.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 4, 10, 12.

Artículo 47.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 11.

Artículo 49.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 13.

Artículo 49.1.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 13.

Artículo 49.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 13.

Artículo 49.3.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 13.

Artículo 56.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 12.

Artículo 71.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 14, 17.

Artículos 73 a 86.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 14, 17.

Artículo 77.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 14.

Artículo 81.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 4.

Artículo 83.1.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 4.

Artículo 83.3.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 4.

Artículo 85.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 4.

Artículo 87.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 14.

Artículo 89.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 4, 14, 17.

Artículo 90.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 20, 21.

Artículo 90.1.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 19.

Artículo 90.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 19, 21.

Artículo 90.3.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 19, 22.

Artículo 90.4.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 19, 23.

Artículo 93.1.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 24.

Artículo 93.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 24.

Artículo 102.1.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 3.

Artículo 102.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 25, 26.

Artículo 102.3.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 3.

Artículo 104.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 9.

Artículo 105.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 22.

Artículo 110.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 3.

Artículo 111.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 25.

Artículo 111.1.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 26.

Artículo 111.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 25, 26.

Artículo 112.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 3.

Artículo 113.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 3.

Artículo 116.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 12.

Artículo 117.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 27.

Artículo 118.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 28.

Artículo 119.1.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 29.

Artículo 119.2.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 29.

Artículo 120.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 4.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 25, 26.

Disposición final primera.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 6.

Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo. Catálogo nacional de especies amenazadas

Anexo II.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Real Decreto 500/1990, de 20 de abril. Desarrolla el Capítulo Primero del Título Sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en materia de presupuestos

Artículo 34.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 8.

Real Decreto 118/1991, de 25 de enero. Selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social

Artículo 23.- Sentencia [154/1998](#SENTENCIA_1998_154), f. 3.

Artículo 24.- Sentencia [154/1998](#SENTENCIA_1998_154), f. 3.

Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero. Desarrollo y adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura

En general.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 16.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 22.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo. Reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles

En general.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 3.

Artículo 1.1.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Artículo 2.1.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 5.

Artículo 3 b).- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 5.

Artículo 7.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 1.

Artículo 7.1.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 1.

Artículo 7.2.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 1.

Artículo 8.3 d).- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), ff. 1, 6.

Real Decreto 575/1991, de 22 de abril. Regulación de la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de Catedrático a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo

En general.- Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 2.

Real Decreto 13/1992, de 17 de enero. Reglamento general de circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

En general.- Sentencia [116/1998](#SENTENCIA_1998_116), f. 5.

Artículo 131.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 7.

Artículo 162.4.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 7.

Real Decreto 117/1992, de 14 de febrero. Actualiza la composición del Consejo nacional del agua

Disposición adicional primera.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 3.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 12 de junio de 1992. Modifica la Orden de 12 de junio de 1981, de ordenación de la actividad de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste

En general.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), ff. 1, 4.

Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre. Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados de petróleo

En general.- Sentencia [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), f. 5.

Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Sociales, de 23 de noviembre de 1992. Estatutos de la Organización nacional de ciegos españoles

Artículo 1.Uno.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Artículo 1.Tres.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Artículo 6.1.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Real Decreto 675/1993, de 7 de mayo. Modifica el artículo 142 del Reglamento Notarial

En general.- Auto [115/1998](#AUTO_1998_115).

Real Decreto 2112/1994, de 28 de octubre. Define los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos

En general.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 30.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Real Decreto 484/1995, de 7 de abril. Medidas de regularización y control de vertidos

En general.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 6.

Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo. Define los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos

En general.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5, 6.

Preámbulo.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 7.

Artículo 17.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 30.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 30.3.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 8.

Artículo 31.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 95.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), ff. 5, 6.

Disposición adicional primera.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 7.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 21 de febrero de 1996. Medidas de control para la regulación del esfuerzo pesquero de la flota española que opera en las aguas occidentales de la Comunidad Europea

En general.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), ff. 4, 5.

Artículos 2 a 7.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 4.

Real Decreto 312/1996, de 23 de febrero. Establece medidas socioeconómicas en el sector pesquero

En general.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Real Decreto 696/1996, de 26 de abril. Modifica el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, que define los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos

En general.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Real Decreto 290/1997, de 28 de febrero. Modifica el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, que define los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos

En general.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Real Decreto 1040/1997, de 27 de junio. Modifica el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, que define los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos

En general.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Real Decreto 1328/1997, de 1 de agosto. Regulación de la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades locales

En general.- Auto [179/1998](#AUTO_1998_179).

Real Decreto 1915/1997, de 19 de diciembre. Desarrolla la Ley 23/1997, de 15 de julio, de ordenación del sector pesquero de altura y gran altura que opera dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste

En general.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 4.

I) Legislación preconstitucional

Ley de 9 de mayo de 1835. Adquisición de bienes a nombre del Estado y supresión del Juzgado de mostrencos

En general.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 3.

Ley de 14 de julio de 1840. Ayuntamientos

En general.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Real Orden de 28 de febrero de 1844. Deudas contra la Hacienda pública

En general.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Ley de 8 de enero de 1845. Decreta la organización y atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 91.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Artículo 93.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Real Orden del Ministerio de la Gobernación, de 21 de enero de 1845

En general.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Ley de 23 de mayo de 1845. Estableciendo la nueva contribución territorial: Refundición en ella de otras antiguas

En general.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Real Orden del Ministerio de Hacienda, de 22 de septiembre de 1845

En general.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Real Decreto de 12 de marzo de 1847. Reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra Ayuntamientos

Artículo 5.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Ley de 20 de junio de 1849. General de beneficencia

En general.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Ley de 20 de febrero de 1850. Bases de la contabilidad general, provincial y municipal

En general.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 3, 10.

Artículo 9.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Artículo 9.2.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Artículo 19.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Ley de 1 de mayo de 1855. Se decreta la desamortización general, civil y eclesiástica

En general.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Ley de 25 de junio de 1870. Provisional de administración y contabilidad de la hacienda

Artículo 1.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Artículo 16.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Artículo 23.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Ley de 16 de diciembre de 1876. Mandando que las Leyes Municipal y Provincial de 20 de agosto de 1870 continúen rigiendo con las reformas que comprenden las disposiciones de la presente

En general.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Ley de 13 de abril de 1877. Obras públicas en general

Artículo 1.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 11.

Ley de 2 de octubre de 1877. Municipal

Artículo 142.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Artículo 144.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 13 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 deagosto).- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 6, VP.

Artículo 14 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 5, VP.

Artículos 14 a 19.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 6.

Artículo 15 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 5, VP.

Artículo 25.- Sentencia [114/1998](#SENTENCIA_1998_114), f. 3.

Artículo 64.2.- Sentencia [122/1998](#SENTENCIA_1998_122), f. 5.

Artículo 359.- Sentencia [154/1998](#SENTENCIA_1998_154), f. 2.

Artículo 360.- Sentencia [163/1998](#SENTENCIA_1998_163), f. 2.

Artículo 363.- Sentencia [103/1998](#SENTENCIA_1998_103), f. 4.

Auto [101/1998](#AUTO_1998_101).

Artículo 401.- Sentencia [162/1998](#SENTENCIA_1998_162), f. 2.

Artículo 405.- Sentencia [162/1998](#SENTENCIA_1998_162), f. 2.

Artículo 708.- Sentencia [146/1998](#SENTENCIA_1998_146), f. 4.

Artículo 709.- Sentencia [146/1998](#SENTENCIA_1998_146), f. 4.

Artículo 733.2.- Sentencia [100/1998](#SENTENCIA_1998_100), f. 1.

Artículo 736.- Sentencias [100/1998](#SENTENCIA_1998_100), f. 3; [170/1998](#SENTENCIA_1998_170), f. 4.

Artículo 777.- Sentencia [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 2.

Artículo 777.1.- Sentencia [143/1998](#SENTENCIA_1998_143), f. 2.

Artículo 862.- Sentencia [170/1998](#SENTENCIA_1998_170), f. 2.

Artículo 919.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 5, 14.

Artículo 921.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 5.

Artículo 1183.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 7.

Artículo 1230.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 7.

Artículo 1357.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 7.

Artículo 1383.- Auto [129/1998](#AUTO_1998_129).

Artículo 1442.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 5.

Artículo 1449.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 6.

Artículo 1563.- Auto [119/1998](#AUTO_1998_119).

Artículo 1618.2.- Sentencia [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), ff. 1, 3 a 6.

Artículo 1652.- Sentencia [165/1998](#SENTENCIA_1998_165), f. 4.

Artículo 1658.3.- Sentencia [165/1998](#SENTENCIA_1998_165), f. 2.

Artículo 1710.1.3.- Sentencia [152/1998](#SENTENCIA_1998_152), ff. 1, 3.

Artículo 1796.4.- Sentencia [143/1998](#SENTENCIA_1998_143), f. 2.

Artículo 1798.- Sentencia [143/1998](#SENTENCIA_1998_143), f. 2.

Artículo 1800.- Sentencia [143/1998](#SENTENCIA_1998_143), f. 2.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 118.- Auto [144/1998](#AUTO_1998_144).

Artículo 218.- Sentencia [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 8.

Artículo 219.- Sentencia [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 8.

Artículo 294.- Sentencia [134/1998](#SENTENCIA_1998_134), f. 2.

Artículo 297.3.- Sentencia [121/1998](#SENTENCIA_1998_121), f. 4.

Artículo 370.1.- Sentencia [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 2.

Artículo 370.2.- Sentencia [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 2.

Artículo 504.4.- Sentencias [98/1998](#SENTENCIA_1998_98), ff. 2, 3; [142/1998](#SENTENCIA_1998_142), f. 3.

Artículo 504.5.- Sentencias [98/1998](#SENTENCIA_1998_98), ff. 1 a 3; [142/1998](#SENTENCIA_1998_142), f. 3.

Artículo 504.8.- Sentencia [98/1998](#SENTENCIA_1998_98), f. 2.

Artículo 717.- Sentencia [121/1998](#SENTENCIA_1998_121), f. 4.

Artículo 741.- Sentencias [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), f. 2; [116/1998](#SENTENCIA_1998_116), VP.

Artículo 779.- Auto [144/1998](#AUTO_1998_144).

Artículo 791.- Auto [148/1998](#AUTO_1998_148).

Artículo 793.2.- Sentencia [134/1998](#SENTENCIA_1998_134), f. 2.

Artículo 793.3.- Auto [148/1998](#AUTO_1998_148).

Artículo 861 bis a).- Sentencia [142/1998](#SENTENCIA_1998_142), f. 3.

Artículo 962.- Auto [124/1998](#AUTO_1998_124).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 9.

Artículo 1.5.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 5.

Artículo 1.6.- Sentencia [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), f. 2.

Artículo 2.1.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 5.

Artículo 3.1.- Sentencia [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), ff. 1, 5, 6.

Artículo 6.4.- Auto [115/1998](#AUTO_1998_115).

Artículo 7.2.- Auto [115/1998](#AUTO_1998_115).

Artículo 35.1.- Sentencias [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), VP; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Artículo 35.2.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 4, VP.

Artículo 36.- Sentencias [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 4; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Artículo 37.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Artículo 38.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), VP.

Artículo 39.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Artículos 338 a 345.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 11.

Artículo 345.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 13.

Artículo 1518.- Sentencia [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), ff. 4, 6.

Artículo 1521.- Sentencia [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), f. 4.

Artículo 1524.- Sentencia [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), f. 6.

Artículo 1911.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 13.

Artículo 1924.2 A).- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 7.

Real Decreto de 11 de junio de 1897. Competencia para decidir sobre la legitimidad y prelación de los créditos cuya solvencia se reclama a los Ayuntamientos, y para disponer la forma de pago

En general.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Real Decreto de 30 de abril de 1898. Sobre deslinde de las atribuciones de los Tribunales y de la Administración en materia de deudas municipales

En general.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Ley de 1 de julio de 1911. Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública

Artículo 1.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 10.

Decreto de 13 de diciembre de 1938. Creación de la Organización nacional de ciegos

En general.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Exposición de motivos.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Orden del Ministerio de la Gobernación, de 28 de octubre de 1939

En general.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 5.

Artículo 1.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 5.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

En general.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 4.

Artículo 130.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 4.

Artículo 131.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 4.

Decreto de 23 de marzo de 1956. Instrucción general de loterías

En general.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 7.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Título IV, capítulo I, sección novena.- Sentencias [95/1998](#SENTENCIA_1998_95), f. 2; [96/1998](#SENTENCIA_1998_96), f. 2.

Artículo 28.1 a).- Auto [158/1998](#AUTO_1998_158).

Artículo 29.1 b).- Sentencia [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 4.

Auto [158/1998](#AUTO_1998_158).

Artículo 39.2.- Sentencia [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), f. 2.

Artículo 64.- Sentencia [122/1998](#SENTENCIA_1998_122), f. 5.

Auto [158/1998](#AUTO_1998_158).

Artículo 64.1.- Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 3.

Auto [158/1998](#AUTO_1998_158).

Artículo 64.2 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 4.

Auto [158/1998](#AUTO_1998_158).

Artículo 89.1.- Sentencias [96/1998](#SENTENCIA_1998_96), f. 5; [138/1998](#SENTENCIA_1998_138), f. unico; [139/1998](#SENTENCIA_1998_139), f. 2.

Artículo 89.2.- Sentencias [95/1998](#SENTENCIA_1998_95), ff. 3, 5; [96/1998](#SENTENCIA_1998_96), f. 3, 5; [138/1998](#SENTENCIA_1998_138), f. único; [139/1998](#SENTENCIA_1998_139), f. 2.

Artículo 89.3.- Sentencias [95/1998](#SENTENCIA_1998_95), ff. 3, 4; [96/1998](#SENTENCIA_1998_96), ff. 3, 4.

Artículo 93.3.- Sentencia [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), f. 2.

Artículo 93.4.- Sentencia [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), ff. 1, 3 a 5, 7.

Artículo 102 a), apartado 4 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [162/1998](#SENTENCIA_1998_162), ff. 1, 4.

Artículo 128.- Sentencia [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 2.

Artículo 129.- Sentencia [162/1998](#SENTENCIA_1998_162), f. 4.

Disposición adicional sexta.- Sentencias [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 2; [162/1998](#SENTENCIA_1998_162), f. 2.

Decreto 1022/1964, de 15 de abril. Texto articulado de la Ley de bases del patrimonio del Estado

Artículo 1.- Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 10.

Artículo 21.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 3.

Ley 191/1964, de 24 de diciembre. Asociaciones

En general.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 7, 9.

Artículo 3.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Artículo 4 (redactado por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre).- Sentencias [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 4, VP; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 7.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

En general.- Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), f. 2.

Artículo 24.- Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), f. 2.

Artículo 58.1.- Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), f. 3.

Artículo 114.2.- Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), ff. 1, 2.

Artículo 114.5.- Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), ff. 1, 2.

Artículo 123.- Sentencia [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 5.

Artículo 123.2.- Sentencia [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 5.

Artículo 125.- Sentencia [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 5.

Artículo 126.- Sentencia [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), ff. 1, 5.

Artículo 126.1.- Sentencia [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 5.

Decreto 246/1968, de 15 de febrero. Reorganiza el Ministerio de la Gobernación

En general.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

Artículo 1.2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Auto [166/1998](#AUTO_1998_166).

Decreto 801/1972, de 24 de marzo. Ordenación de la actividad administrativa en materia de tratados internacionales

Artículo 32.2.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 6.

Decreto 118/1973, de 12 de enero. Ley de reforma y desarrollo agrario

En general.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), ff. 2, 4.

Artículo 86.1.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 4.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 8.3.- Sentencia [129/1998](#SENTENCIA_1998_129), f. 6.

Artículo 9.1.- Sentencia [129/1998](#SENTENCIA_1998_129), f. 6.

Artículo 61.- Sentencia [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 6.

Artículo 65.- Sentencia [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 6.

Artículo 131.- Auto [130/1998](#AUTO_1998_130).

Artículo 302.- Sentencia [134/1998](#SENTENCIA_1998_134), f. 2.

Artículo 421.1.- Sentencia [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 3.

Artículo 535.- Autos [143/1998](#AUTO_1998_143); [146/1998](#AUTO_1998_146).

Artículo 582.1.- Auto [122/1998](#AUTO_1998_122).

Decreto 26/1974, de 11 de enero. Reorganiza parcialmente el Ministerio de la Gobernación

En general.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

Artículo 180.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 5.

Artículo 180.2.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 5.

Real Decreto 1087/1976, de 23 de abril. Obras y servicios municipales y provinciales. Regulación del sistema de planes provinciales

Artículo 2.1.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 6.

Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero. Reglamento General de Carreteras

En general.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 7.

Artículo 11.7.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 7.

Artículo 18.2.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 7.

Artículo 19.2.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 7.

Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre. Restablecimiento provisional de la Generalidad de Cataluña

Artículo 6 b).- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 6.

Real Decreto 688/1978, de 17 de febrero. Regulación del sistema de planes provinciales de obras y servicios

En general.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 6.

Artículo 2.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 6.

Artículo 3.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 6.

Artículo 9.1.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 6.

Artículo 21.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 6.

Real Decreto 2115/1978, de 26 de julio. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de interior, turismo, actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y transportes

Artículo 2.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 5, 6.

Artículo 2.2.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 4, 6.

Artículo 2.3.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 6.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencia [103/1998](#SENTENCIA_1998_103), f. 2.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 7/1997, de 23 de diciembre. Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998

Disposición adicional octava.- Auto [173/1998](#AUTO_1998_173).

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 287/1997, de 23 de diciembre. Competencias de los órganos de la Administración de la Junta, en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales

En general.- Auto [173/1998](#AUTO_1998_173).

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

Artículo 12.1.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 6.

Artículo 55.1.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), ff. 6, 7.

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 2/1989, de 21 de abril. Servicio aragonés de salud

En general.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 2.

Ley de las Cortes de Aragón 6/1992, de 4 de mayo. Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992

Disposición adicional duodécima.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), ff. 1 a 4, 7, VP.

Ley de las Cortes de Aragón 11/1997, de 26 de noviembre. Medidas urgentes en materia de personal

En general.- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 1.

J.2.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, de 14 de diciembre de 1992. Convoca pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de funcionarios superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (Escala sanitaria superior-veterinarios de zona)

Base 3.1 c).- Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 2.

J.3) Baleares

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1991, de 20 de diciembre. Regulación del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente

En general.- Sentencia [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), ff. 4, 6.

Artículo 1.2.- Sentencia [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), f. 5.

Artículo 4.2.- Sentencia [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), f. 4.

J.3.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de las Illes Balears, de 4 de junio de 1986

Artículo 39.1.- Sentencia [93/1998](#SENTENCIA_1998_93), ff. 2 a 4.

J.4) Canarias

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre. Regulación del sector eléctrico canario

En general.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 2.3.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 2.11.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 5.1.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 6.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 6.1.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 9.7.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 11.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 12.2.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 12.3.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Artículo 13 b).- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

Disposición transitoria segunda.- Auto [168/1998](#AUTO_1998_168).

J.5) Cantabria

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

Artículo 22.3.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 6.

Artículo 22.4.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 19.

Artículo 22.8.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 5, 9, 15, 19.

Artículo 23.1.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 20.

Artículo 23.7.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 20.

Artículo 24.1.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 20.

Artículo 25.1 b).- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 5.

Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Cantabria

En general.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 5.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo. Regulación de la función pública de la Administración de la Diputación Regional

Disposición transitoria sexta, apartado 1.- Sentencias [95/1998](#SENTENCIA_1998_95), f. 1; [96/1998](#SENTENCIA_1998_96), ff. 1, 5; [138/1998](#SENTENCIA_1998_138), f. único; [139/1998](#SENTENCIA_1998_139), f. 2.

J.6) Castilla-La Mancha

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 31.1.- Sentencia [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), f. 4.

J.7) Castilla y León

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Castilla y León

Artículo 26.1.9.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 1.

Artículo 26.1.10.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), ff. 1, 6.

Artículo 26.10.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), ff. 2, 4.

Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León

En general.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 2.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla y León 14/1990, de 28 de noviembre. Concentración parcelaria

Exposición de motivos, apartado 1.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 1.

Artículo 7.1.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 1.

Artículo 7.1.1.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 2.

Artículo 66.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 3.

Artículo 66.1.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), ff. 1, 3.

Artículo 66.3.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), ff. 1, 3.

Artículo 66.4.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), ff. 1, 3.

Artículo 94.1.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), ff. 1, 4.

Artículo 100 b).- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), ff. 1, 3.

Ley de las Cortes de Castilla y León 6/1992, de 18 de diciembre. Protección de los ecosistemas acuáticos y regulación de la pesca

En general.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 1.

Artículo 5.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 3.

Artículo 5.1.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 3.

Artículo 5.2.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 3.

Artículo 5.3.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 4.

Artículo 7.1.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 4.

Artículo 7.2.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 4.

Artículo 7.3.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 5.

Artículo 8.4.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 5.

Artículo 9.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 5.

Artículo 10.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 5.

Artículo 10.1.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 5.

Artículo 11.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 5.

Artículo 12.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 6.

Artículo 12.1.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 6.

Artículo 12.2.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 6.

Artículo 13.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 7.

Artículo 18.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 8.

Artículo 36.7.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 4.

Artículo 60.15.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 9.

Artículo 60.17.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 9.

Artículo 61.3.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 9.

Artículo 61.4.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 9.

Artículo 61.5.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 9.

Artículo 61.6.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 9.

Artículo 61.7.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 9.

Artículo 61.11.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 9.

Artículo 61.12.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 9.

Artículo 61.13.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 9.

Artículo 61.18.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 9.

Artículo 62.4.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 9.

Artículo 62.5.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 9.

Artículo 62.6.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 9.

Artículo 62.7.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 9.

Anexo I.- Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 6.

Ley de las Cortes de Castilla y León 11/1997, de 26 de diciembre. Medidas económicas, fiscales y administrativas

Artículo 9.18.- Auto [169/1998](#AUTO_1998_169).

J.8) Cataluña

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 5.3.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 6.

Artículo 5.4.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 2.

Artículo 9.8.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 3.

Artículo 9.10.- Auto [155/1998](#AUTO_1998_155).

Artículo 9.16.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 5.

Artículo 9.17.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 4, 10.

Artículo 9.24.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), 2.

Artículo 9.25.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), ff. 2, 3, 6.

Artículo 9.32.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), ff. 2, 6, VP I, VP II.

Artículo 12.1.4.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 4, 10.

Artículo 25.1.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 2.

Disposición transitoria sexta, apartado 6.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 4 a 6.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1980, de 17 de diciembre. Transferencia urgente y plena de las Diputaciones catalanas a la Generalidad

En general.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 4.

Ley del Parlamento de Cataluña 11/1981, de 7 de diciembre. Patrimonio de la Generalidad de Cataluña

En general.- Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 3.

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo. Del juego

Disposición adicional primera.- Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), VP I.

Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril. Régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales

En general.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 8, 10, 13.

Título III.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 13.

Artículo 9.1 a).- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 4, 7, 12, 13.

Artículo 9.1 c).- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 7.

Artículo 10.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 8.

Artículo 10.1.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 1.

Artículo 10.2 c).- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 4, 7, 12, 13.

Artículo 10.3.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 7.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 8.

Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril. Municipal y de régimen local de Cataluña

En general.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 13.

Artículo 63.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 1.

Artículo 64.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 1.

Artículo 89.2.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 7, 13.

Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre. Criterios de financiación del plan único de obras y servicios de Cataluña y bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo (modificada por la Ley 13/1988, del Parlamento de Cataluña, de 31 de diciembre)

En general.- Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 8, 13; [172/1998](#SENTENCIA_1998_172), ff. 1, 2.

Artículo 1.1.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 13.

Artículo 1.3.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 9.

Artículo 1.4.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 7.

Artículo 2.- Sentencia [172/1998](#SENTENCIA_1998_172), f. 1.

Artículo 2.1 c).- Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 4, 7; [172/1998](#SENTENCIA_1998_172), f. 1.

Artículo 2.2 (redactado por la Ley 13/1988, del Parlamento de Cataluña, de 31 de diciembre).- Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff 1, 4, 8, 9, 11; [172/1998](#SENTENCIA_1998_172), ff. 1, 2.

Artículo 2.2.1 (redactado por la Ley 13/1988, del Parlamento de Cataluña, de 31 de diciembre).- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 10.

Artículo 2.2.2. (redactado por la Ley 13/1988, del Parlamento de Cataluña, de 31 de diciembre).- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 9.

Artículo 2.3.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 12.

Artículo 2.3 (redactado por la Ley 13/1988, del Parlamento de Cataluña, de 31 de diciembre).- Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 4, 8, 12, 13; [172/1998](#SENTENCIA_1998_172), ff. 1 a 3; [175/1998](#SENTENCIA_1998_175), f. único.

Artículo 7.1.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 7.

Artículo 7.2.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 7.

Disposición transitoria segunda.- Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 4, 8, 10, 11; [172/1998](#SENTENCIA_1998_172), ff. 1, 2.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 8, 14.

Disposición final segunda.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 11.

Ley del Parlamento de Cataluña 3/1988, de 4 de marzo. Protección de los animales

En general.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Artículo 18.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Artículo 42.3 f).- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Anexo 2.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre. Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus entidades autónomas y de las entidades gestoras de la seguridad social para 1989

Disposición adicional vigesimoprimera.- Sentencias [172/1998](#SENTENCIA_1998_172), f. 1; [175/1998](#SENTENCIA_1998_175), f. único.

Disposición adicional vigesimoprimera, apartado 2.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 4, 9, 12.

J.8.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña, de 17 de abril de 1979. Determina los órganos competentes en materia del Plan de Obras y Servicios de Cataluña

Artículo 15.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 6.

Resolución del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 18 de febrero de 1985, por la que se actualizan las valoraciones de las especies de la fauna cinegética y protegidas

En general.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 6.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 112/1988, de 5 de mayo. Composición, organización y funciones de la Comisión de cooperación local

Artículo 1.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 7.

Artículo 4 b).- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 7.

Resolución del Departament de Ensenyament de la Generalidad de Cataluña, de 25 de noviembre de 1991. Convocatoria de concurso de méritos para la adquisición de la condición de catedrático

En general.- Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), ff. 2, 3.

Anexo 1.- Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 2.

Anexo 2, 2.3.- Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 2.

Anexo 2, 2.4.- Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 2.

Anexo 2, 3.1.4.- Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 2.

Anexo 2, 3.1.7.- Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 2.

Base 1.1.- Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 2.

Base 1.8 A).- Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 2.

Base 1.9.2.- Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 2.

Anexo 2, 3.1.6.- Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 2.

Anexo 2, 3.1.8.- Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 2.

J.9) Galicia

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 14/1985, de 23 de octubre. Juegos y apuestas en Galicia

Artículo 28 a).- Sentencia [169/1998](#SENTENCIA_1998_169), f. 3.

Ley del Parlamento de Galicia 8/1989, de 15 de junio. Delimitación y coordinación de las competencias de las Diputaciones Provinciales de Galicia

En general.- Auto [139/1998](#AUTO_1998_139).

Ley del Parlamento de Galicia 5/1997, de 22 de julio. Administración local

Exposición de motivos.- Auto [139/1998](#AUTO_1998_139).

Disposición derogatoria.- Auto [139/1998](#AUTO_1998_139).

J.10) País Vasco

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 1, 2, 4, 9.

Artículo 2.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 14.

Artículo 2.2.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 13.

Artículo 3.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 14.

Artículo 9.2.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), VP.

Artículo 10.9.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 4, 15.

Artículo 10.10.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 7.

Artículo 10.11.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 5, 15.

Artículo 10.13.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1 a 6, 14 a 16, VP.

Artículo 10.25.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 3, 4, 11.

Artículo 10.31.- Sentencias [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 4, 15; [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 3, 11; [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 10.34.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 3 a 5, 7, 11, 13.

Artículo 11.1 a).- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 4.

Artículo 11.1 c).- Sentencias [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 7; [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), ff. 1, 3, 6.

Artículo 16.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 15.

Artículo 17.- Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 13.

Artículo 20.3.- Sentencias [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 5, 8; [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 4.

Artículo 20.6.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 13.

Artículo 37.1 f).- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 4.

Artículo 37.2.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 5.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 27/1983, de 25 de noviembre. Relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus territorios históricos

En general.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 5, 11.

Exposición de motivos.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 4.

Artículo 7 a) 8.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 3 a 5, 11.

Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero. Asociaciones

En general.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 3, 4, 12, 14, VP.

Preámbulo.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 1, VP.

Artículo 1.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 13, VP.

Artículo 2.1.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 13.

Artículo 2.2.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 13.

Artículo 2.3.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 13.

Artículo 2.4.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 13, 15.

Artículo 3.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 4, VP.

Artículo 4.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 1, VP.

Artículo 4 a).- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Artículo 4 b).- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 15.

Artículo 5.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 14, VP.

Artículo 5.1.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Artículo 5.2.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Artículo 5.2 a).- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Artículo 5.2 b).- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Artículo 5.2 c).- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Artículo 5.3.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Artículo 6.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 15, VP.

Artículo 7.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 15, VP.

Artículo 8.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 14, 15.

Artículo 8.4.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Artículo 9.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 14, VP.

Artículo 10.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 14.

Artículo 11.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 14, 15.

Artículo 12.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 15, VP.

Artículo 12.1.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 13, 15.

Artículo 12.2.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 15.

Artículo 12.3.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 15, 16.

Artículo 13.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 15, VP.

Artículo 13.2.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 15.

Artículo 13.4.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 15, 16.

Artículo 14.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 15, VP.

Artículo 15.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 1.

Artículo 16.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 14, VP.

Artículo 17.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 14, VP.

Artículo 18.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 14, 15, VP.

Artículo 19.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 14, VP.

Artículo 19.1.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Artículo 19.3.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Artículo 20.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 15, VP.

Artículo 21.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 15, 16, VP.

Artículo 22.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 1.

Artículo 23.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 15, VP.

Artículo 23.1.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 15.

Artículo 23.2.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 15.

Artículo 24.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 1.

Artículo 25.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 1.

Artículo 26.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 1.

Disposición adicional.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 15.

Disposiciones transitorias.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 1.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 15, 17.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 14.

Ley del Parlamento Vasco 2/1989, de 30 de mayo. Plan general de carreteras del País Vasco

En general.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 1 a 5, 14.

Título I, capítulo III.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 8.

Exposición de motivos.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 2.

Artículos 2 a 4.2- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 2.

Artículo 4 d).- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 8.

Artículo 6.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 6.

Artículo 6.2.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 1, 6 a 8.

Artículo 6.3.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 1, 6 a 8.

Artículo 6.4.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 1, 6 a 8.

Artículo 7.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 2.

Artículo 11.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 2, 9.

Artículo 11.3.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 6.

Artículo 11.3.1.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 1, 6, 9.

Artículo 11.3.2.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 9.

Artículos 12 a 19.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 12.

Artículo 15.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 4.

Artículo 15.3.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 2, 4.

Artículos 15 a 19.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 2.

Artículo 16.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 2.

Artículo 19.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 2.

Artículo 20.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 11.

Artículo 20.1.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 1, 10 a 12.

Artículo 20.1.1.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 12.

Artículo 20.1.2.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 12.

Artículo 21.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 11, 12.

Artículo 22.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 2.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 4.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 1, 11, 12.

Anexo.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 1, 2, 8, 11, 13, 14.

Ley del Parlamento Vasco 6/1989, de 6 de julio. Función pública vasca

Disposición adicional segunda, apartado 3.- Auto [167/1998](#AUTO_1998_167).

Ley del Parlamento Vasco 4/1990, de 31 de mayo. Ordenación del territorio del País Vasco

En general.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 2.

Título II.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 2.

Título III.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), ff. 2, 5.

Título IV.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 2.

Exposición de motivos.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), ff. 2, 5.

Exposición de motivos IV.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 6.

Artículo 10.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 6.

Artículo 11.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 6.

Artículo 13.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 6.

Artículo 16.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), ff. 4, 6.

Artículo 17.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 4.

Artículo 17.1.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 4.

Artículo 17.2.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 4.

Artículo 17.3.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 4.

Artículo 17.3.1.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 4.

Artículo 17.3.2.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), ff. 1, 4.

Artículo 17.5.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), ff. 1, 4.

Artículo 21.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 4.

Artículo 21.1.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), ff. 1, 4.

Artículo 23.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), ff. 4, 6.

Artículo 25.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), ff. 1, 4, 5.

Artículo 25.1.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 5.

Artículo 25.2.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 5.

Artículo 26.1 e).- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 5.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), ff. 1, 4, 6.

Ley del Parlamento Vasco 16/1997, de 7 de noviembre. Modifica la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca

Artículo 10.- Auto [167/1998](#AUTO_1998_167).

J.10.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 45/1985, de 5 de marzo. Traspaso de servicios de las Instituciones comunes al Territorio Histórico de Guipúzcoa en materia de carreteras y caminos

En general.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 5.

Decreto del Gobierno Vasco 55/1985, de 5 de marzo. Traspaso de servicios de las Instituciones comunes al Territorio Histórico de Vizcaya en materia de carreteras y caminos

En general.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 5.

Decreto del Gobierno Vasco 188/1986, de 9 de septiembre. Transferencias de varios tramos de carreteras desde las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma al Territorio Histórico de Álava

En general.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 5.

Preámbulo.- Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 5.

Decreto del Gobierno Vasco 66/1987, de 10 de febrero. Regulación de las asociaciones de padres de alumnos de la Comunidad Autónoma del País Vasco

En general.- Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 15.

J.11) Valencia

J.11.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 2/1983, de 4 de octubre. Declara de interés general para la Comunidad Valenciana determinadas funciones propias de las Diputaciones Provinciales

En general.- Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 2.

Ley de las Cortes Valencianas 8/1997, de 9 de diciembre. Normas reguladoras de los horarios de apertura y cierre de establecimientos comerciales en la Comunidad Valenciana

En general.- Auto [142/1998](#AUTO_1998_142).

J.11.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, de 19 de octubre de 1990, referente al concurso de traslados de cuerpos de funcionarios docentes que imparten enseñanzas medidas, artísticas e idiomas

En general.- Sentencia [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 1.

Orden de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, de 22 de mayo de 1991, por la que se resuelve con carácter definitivo el concurso de traslados convocado entre cuerpos de funcionarios docentes que imparten enseñanzas medias, artísticas e idiomas

En general.- Sentencia [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), ff. 1, 4.

Anexo I.- Sentencia [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 4.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

Artículo 6.- Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 4.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 98), de 1 de julio de 1949. Derecho de sindicación y negociación colectiva

Artículo 1.2 b).- Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 5.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencia [99/1998](#SENTENCIA_1998_99), f. único.

Artículo 13.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 4.

Artículo 14.3.- Sentencia [140/1998](#SENTENCIA_1998_140), f. 3.

Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969, a la que se adhirió España por Instrumento de 2 de mayo de 1972

Artículo 2.1 d).- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 6.

Artículo 21.1.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 6.

Artículo 22.1.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 6.

Convención de Washington, de 3 de marzo de 1973, sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres. Ratificada por Instrumento de 16 de mayo de 1986

Anexo I.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

M) Unión Europea

Reglamento (CEE) núm. 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982. Aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres

En general.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Anexo A, anexo I.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Reglamento (CEE) núm. 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983. Constituye un régimen comunitario de conservación de los recursos pesqueros

Artículo 8.3.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), ff. 1, 4.

Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados de las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1985

En general.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), ff. 1, 2, 5, 6, 8.

Artículos 156 a 166.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 1.

Artículo 158.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 1.

Artículo 158.1.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), ff. 1, 4.

Artículo 158.2.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 1.

Artículo 162.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 4.

Artículo 163.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 1.

Artículo 166.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), ff. 1, 4.

Anexo IX.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 1.

Reglamento (CEE) núm. 3531/85 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1985. Establece determinadas medidas técnicas y de control relativas a las actividades de pesca de los buques que enarbolan pabellón español en aguas de los demás Estados miembros, excepto Portugal

En general.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 1.

Reglamento (CEE) núm. 3781/85 del Consejo, de 31 de diciembre de 1985. Establece las medidas que deben adoptarse respecto de los operadores que no respeten determinadas disposiciones relativas a las actividades de pesca previstas por el Acta de adhesión de España y Portugal

En general.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 1.

Reglamento (CEE) núm. 2295/86 del Consejo, de 21 de julio de 1986. Modifica el Reglamento (CEE) núm. 3626/82, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres

En general.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Reglamento (CEE) núm. 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986. Acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura

En general.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Título II.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Título III.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 1.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 45.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 8.

Reglamento (CEE) núm. 894/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987. Medidas transitorias y modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 4028/86 en lo referente a los planes de modernización de la flota pesquera

En general.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Anexo V.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), ff. 1, 5, 8.

Reglamento (CEE) núm. 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988. Funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes

En general.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Reglamento (CEE) núm. 4042/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989. Mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura

En general.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Reglamento (CEE) núm. 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992. Régimen comunitario de la pesca y la acuicultura

En general.- Sentencias [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 4; [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Auto [166/1998](#AUTO_1998_166).

Reglamento (CEE) núm. 2080/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993. Establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca

En general.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 1.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 3.1.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 3.3.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Artículo 9.1.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Reglamento (CE) núm. 3699/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993. Criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos

En general.- Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 5.

Reglamento (CE) núm. 1275/94 del Consejo, de 30 de mayo de 1994. Adaptaciones del régimen previsto en los capítulos dedicados a la "Pesca" del Acta de adhesión de España y Portugal

En general.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 4.

Reglamento (CE) núm. 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995. Gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios

En general.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 4.

Artículo 3.3.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 4.

Anexo II.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 4.

Reglamento (CE) núm. 2027/95 del Consejo, de 15 de junio de 1995. Establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios

En general.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 4.

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995. Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

Artículo 6.1 b).- Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4.

Artículo 6.1 c).- Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4.

Artículo 8.1.- Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4.

Artículo 8.2.- Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4.

Reglamento (CE) núm. 2870/95 del Consejo, de 8 de diciembre de 1995. Modificación del Reglamento (CEE) núm. 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común

En general.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 4.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [99/1998](#SENTENCIA_1998_99), f. único.

Artículo 5.1 f).- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 4.

Artículo 6.1.- Sentencia [140/1998](#SENTENCIA_1998_140), f. 3.

Artículo 10.1.- Sentencia [144/1998](#SENTENCIA_1998_144), f. 2.

Convenio europeo de extradición. Protocolo adicional (núm. 2), de 17 de marzo de 1978, ratificado por Instrumento de 18 de febrero de 1985

En general.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), ff. 6, 7.

Título III.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), ff. 2, 6, 7.

Artículo 3.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 2.

Artículo 9.3.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), ff. 2, 6.

Artículo 12 g).- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 7.

Convenio europeo sobre protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, ratificado por Instrumento de 27 de enero de 1984

Artículo 5 b).- Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4.

Artículo 5 c).- Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4.

Recomendación (89) 2, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 18 de enero de 1989. Protección de los datos de carácter personal utilizados con fines de empleo

Artículo 6.- Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4.

Artículo 10.1.- Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Soering c. Reino Unido)

§ 85.- Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 1.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Unión Alimentaria Sanders, S.A. c. España)

En general.- Sentencia [99/1998](#SENTENCIA_1998_99), f. único.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

En general.- Sentencia [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (Ruiz-Mateos c. España)

En general.- Autos [142/1998](#AUTO_1998_142), VP; [166/1998](#AUTO_1998_166).

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de julio de 1964 (Costa c. E.N.E.L., asunto 6/64)

En general.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de julio de 1972 (Comisión c. República italiana, asunto 48/71)

En general.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de marzo de 1978 (Simmenthal, asunto 106/77)

En general.- Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 26 de abril de 1988 (Apesco c. Comisión, asunto 207/86)

En general.- Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 11.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1995

Sentencia [145/1998](#SENTENCIA_1998_145) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1995

Sentencia [157/1998](#SENTENCIA_1998_157) (anula parcialmente).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados de oficio, Sentencia [114/1998](#SENTENCIA_1998_114), ff. 2, 3.

Acceso a la función pública, Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 4.

Acceso a la justicia, Sentencia [130/1998](#SENTENCIA_1998_130), f. 3.

Acceso a la justicia *versus* acceso a los recursos, Sentencia [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), f. 1.

Acceso al recurso legal, Sentencias [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 5; [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [135/1998](#SENTENCIA_1998_135), ff. 2, 3; [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [152/1998](#SENTENCIA_1998_152), f. 3; [162/1998](#SENTENCIA_1998_162), ff. 1, 2, 3, 4; [168/1998](#SENTENCIA_1998_168), ff. 2, 4.

Respetado, Sentencias [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), f. 2; [152/1998](#SENTENCIA_1998_152), f. 3; [162/1998](#SENTENCIA_1998_162), ff. 1, 2, 3, 4.

Vulnerado, Sentencia [168/1998](#SENTENCIA_1998_168), f. 4.

Aclaración de oficio, Sentencia [103/1998](#SENTENCIA_1998_103), f. 4.

Actividad probatoria, Autos [120/1998](#AUTO_1998_120); [122/1998](#AUTO_1998_122); [143/1998](#AUTO_1998_143); [144/1998](#AUTO_1998_144); [146/1998](#AUTO_1998_146); [176/1998](#AUTO_1998_176); [177/1998](#AUTO_1998_177).

Actos de aplicación de normas con fuerza de ley, Sentencias [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 2; [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), ff. 1, 7.

Actos procesales de comunicación,

Doctrina constitucional, Sentencias [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 3; [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 3.

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO472)

Administración de justicia, Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 2.

Administración pública, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 5.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [143/1998](#SENTENCIA_1998_143), f. 2; [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), f. 2; [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 1; [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 2; [165/1998](#SENTENCIA_1998_165), f. 2.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO182)

Agravante de reincidencia, Sentencia [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), f. 6.

Agrupación de municipios, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 2.

Aguas, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29.

Aguas subterráneas, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 7, 8.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [129/1998](#SENTENCIA_1998_129), f. 7; [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), f. 7; [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), f. 4.

Allanamiento procesal, Sentencias [95/1998](#SENTENCIA_1998_95), ff. 3, 4; [96/1998](#SENTENCIA_1998_96), ff. 3, 4; [138/1998](#SENTENCIA_1998_138), f. único; [139/1998](#SENTENCIA_1998_139), f. 2.

Allanamiento procesal de la Administración, Sentencias [95/1998](#SENTENCIA_1998_95), f. 3; [96/1998](#SENTENCIA_1998_96), f. 3; [138/1998](#SENTENCIA_1998_138), f. único; [139/1998](#SENTENCIA_1998_139), f. 2.

Aplicación del Derecho de la Unión Europea, Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 4.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO409)

Aprovechamientos hidráulicos, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 28.

Aprovechamientos hidráulicos en cuencas supraautonómicas, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 6.

Aragón, Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, VP.

Arrendamientos urbanos, Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), f. 4.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO416)

Asociaciones, Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.

Régimen jurídico, Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 7.

Audiencia al rebelde véase [Recurso de audiencia al rebelde](#DESCRIPTORALFABETICO440)

Audiencia previa a las partes, Auto [121/1998](#AUTO_1998_121).

Ausencia de prueba de cargo, Sentencia [157/1998](#SENTENCIA_1998_157), ff. 1, 2, 3.

Auto de aclaración, Sentencia [103/1998](#SENTENCIA_1998_103), f. 4.

Auto de prórroga de prisión provisional, Sentencias [98/1998](#SENTENCIA_1998_98), f. 3; [142/1998](#SENTENCIA_1998_142), f. 3.

Autonomía financiera de los entes locales, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 10.

Autonomía local,

Doctrina constitucional, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 2.

Autonomía provincial, Sentencias [102/1998](#SENTENCIA_1998_102), f. 2; [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 2.

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO319)

Bienes mostrencos véase [Bienes vacantes](#DESCRIPTORALFABETICO275)

Bienes patrimoniales, Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 11.

Bienes vacantes, Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 3.

Bloque de la constitucionalidad, Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 3; [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 2; [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 5.

C

Caducidad de la acción, Sentencias [111/1998](#SENTENCIA_1998_111), f. 2; [159/1998](#SENTENCIA_1998_159), f. único.

Auto [104/1998](#AUTO_1998_104).

Cantabria, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 5, 22, 23.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencia [134/1998](#SENTENCIA_1998_134), f. 1.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO188)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [115/1998](#AUTO_1998_115); [119/1998](#AUTO_1998_119); [120/1998](#AUTO_1998_120); [129/1998](#AUTO_1998_129); [143/1998](#AUTO_1998_143); [144/1998](#AUTO_1998_144); [145/1998](#AUTO_1998_145); [148/1998](#AUTO_1998_148); [158/1998](#AUTO_1998_158); [159/1998](#AUTO_1998_159); [176/1998](#AUTO_1998_176); [177/1998](#AUTO_1998_177).

Carencia de jurisdicción para el reconocimiento de indemnizaciones, Sentencia [99/1998](#SENTENCIA_1998_99), f. único.

Carreteras, Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 14.

Naturaleza, Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 3.

Casinos, juegos y apuestas véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO294)

Castilla y León, Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 2.

Cataluña, Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 6; [172/1998](#SENTENCIA_1998_172), ff. 1, 2, 3; [175/1998](#SENTENCIA_1998_175), f. 1.

Caudal ecológico, Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 3.

Caudal mínimo, Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 5.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), ff. 1, 2.

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencia [136/1998](#SENTENCIA_1998_136), f. 2.

Causas de inadmisión examinadas al conocer del fondo, Sentencia [146/1998](#SENTENCIA_1998_146), f. 2.

Cláusula de prevalencia, Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), ff. 3, 4.

Coadyuvantes, Auto [155/1998](#AUTO_1998_155).

Coadyuvantes en procesos constitucionales,

Improcedencia, Auto [142/1998](#AUTO_1998_142).

Coadyuvantes en recursos de inconstitucionalidad, Auto [155/1998](#AUTO_1998_155).

Colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencias [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 8; [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 10.

Colisión con normas básicas, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 3.

Comisiones locales de concentración parcelaria, Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 2.

Comisiones parlamentarias, Sentencia [93/1998](#SENTENCIA_1998_93), ff. 3, 4.

Comités permanentes de organismos de cuenca, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 13.

Comparecencia de terceros interesados, Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 1.

Compatibilidad de efectos entre leyes estatales y leyes autonómicas, Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 4, 7, 10, 11.

Compensaciones a los municipios por tributos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 9.

Compensaciones por tributos autonómicos véase [Compensaciones a los municipios por tributos de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO41)

Competencias, Sentencias [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 12; [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 5, 9, 12; [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 6, VP II.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Competencias autonómicas de desarrollo normativo, Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 6.

Competencias de desarrollo legislativo véase [Competencias autonómicas de desarrollo normativo](#DESCRIPTORALFABETICO7)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 3, 12, 20, 26, 28; [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 3, 5, 9; [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 6, VP II; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 6.

Competencias de las diputaciones provinciales, Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; [175/1998](#SENTENCIA_1998_175), f. 1.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencias [133/1998](#SENTENCIA_1998_133), f. único; [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 5.

Autos [143/1998](#AUTO_1998_143); [144/1998](#AUTO_1998_144).

Competencias del Estado, Sentencias [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 6, 9; [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 3, 9; [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 7; [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), ff. 2, 3; [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 6; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 13, 16.

Competencias delimitadas por la legislación básica, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 16.

Competencias en materia de Administración de justicia, Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 2.

Competencias en materia de aguas, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 5, 22, 23.

Competencias en materia de asociaciones, Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 3, 5, 6, 7, 13.

Competencias en materia de carreteras, Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10.

Competencias en materia de casinos, juegos y apuestas véase [Competencias en materia de juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO29)

Competencias en materia de espacios naturales protegidos, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 20.

Competencias en materia de función pública, Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), ff. 4, 5, 7, VP.

Competencias en materia de juegos de azar, Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 6, VP II.

Competencias en materia de legislación civil, Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 3.

Competencias en materia de ordenación del sector pesquero, Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 6.

Competencias en materia de ordenación del territorio, Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 2.

Competencias en materia de pesca fluvial, Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 2.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 9, 10.

Competencias en materia de tráfico, Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 3.

Competencias en materia presupuestaria, Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 6.

Competencias exclusivas del Estado, Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 9, 14.

Competencias preestatutarias, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 6.

Composición de las comisiones parlamentarias, Sentencia [93/1998](#SENTENCIA_1998_93), ff. 3, 4.

Cómputo de la acción a partir de la notificación al representante, Sentencia [159/1998](#SENTENCIA_1998_159), f. único.

Cómputo de plazos en supuesto de conocimiento escalonado de la sentencia, Sentencia [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 2.

Cómputo de plazos procesales, Sentencias [111/1998](#SENTENCIA_1998_111), f. 3; [159/1998](#SENTENCIA_1998_159), f. único.

Comunidades Autónomas, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 6.

Concentración parcelaria, Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 4.

Régimen jurídico, Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), ff. 1, 2, 3, 4.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencias [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 2; [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 12; [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 10; [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 6.

Concurso-oposición, Sentencias [97/1998](#SENTENCIA_1998_97), f. único; [107/1998](#SENTENCIA_1998_107), f. único; [167/1998](#SENTENCIA_1998_167), ff. 4, 6.

Condado de Treviño, Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 13, 14.

Condena de futuro, Sentencia [163/1998](#SENTENCIA_1998_163), f. 2.

Condena penal, Sentencia [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), f. 4.

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO486)

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 3, 4, 5; [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), ff. 3, 4, VP II; [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 2; [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 3.

Auto [165/1998](#AUTO_1998_165).

Congruencia de las sentencias, Sentencias [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 3, VP; [116/1998](#SENTENCIA_1998_116), f. 2; [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 4.

Autos [115/1998](#AUTO_1998_115); [119/1998](#AUTO_1998_119).

Congruencia entre acusación y fallo, Auto [146/1998](#AUTO_1998_146).

Conocimiento extraprocesal del proceso, Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 4.

Consejo Nacional del Agua, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 9.

Consignación, Sentencia [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Consignación del precio en juicio de retracto, Sentencia [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Consignación mediante aval, Sentencia [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), f. 6.

Contenido del derecho a la asistencia letrada, Sentencia [114/1998](#SENTENCIA_1998_114), f. 3.

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Sentencia [169/1998](#SENTENCIA_1998_169), f. 2.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencia [129/1998](#SENTENCIA_1998_129), f. 2.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [95/1998](#SENTENCIA_1998_95), f. 2; [96/1998](#SENTENCIA_1998_96), f. 2; [102/1998](#SENTENCIA_1998_102), f. 2; [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 7; [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), f. 2; [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 3.

Contenido del derecho al recurso legal, Sentencia [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 4.

Contenido del derecho de asociación, Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 8.

Contenido disponible de las leyes de presupuestos, Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 6, VP.

Contenido indisponible para el legislador, Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), ff. 3, 5.

Contrabando, Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), ff. 2, 6.

Contrabando de especies protegidas, Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Contradicción doctrinal posterior a la sentencia impugnada, Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 2.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencia [168/1998](#SENTENCIA_1998_168), f. 4.

Convenio europeo de extradición, Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), ff. 2, 5.

Convivencia marital, Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), f. 4, VP.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO210)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 13, 14.

Corporaciones locales, Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 7, 8, 15.

Criterios de apreciación de dilaciones indebidas, Sentencias [99/1998](#SENTENCIA_1998_99), f. único; [140/1998](#SENTENCIA_1998_140), ff. 3, 4.

Criterios de distribución de competencias, Sentencias [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 6; [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 4.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [137/1998](#SENTENCIA_1998_137), VP; [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 1, 2; [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 1.

Auto [166/1998](#AUTO_1998_166).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), ff. 4, 5.

Autos [119/1998](#AUTO_1998_119); [130/1998](#AUTO_1998_130).

Cupón pro ciegos, Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 8, VP I, VP II.

D

Datos sobre afiliación sindical, Sentencias [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), ff. 5, 6; [104/1998](#SENTENCIA_1998_104), f. único; [105/1998](#SENTENCIA_1998_105), f. único; [106/1998](#SENTENCIA_1998_106), f. único; [123/1998](#SENTENCIA_1998_123), f. único; [124/1998](#SENTENCIA_1998_124), f. único; [125/1998](#SENTENCIA_1998_125), f. único; [126/1998](#SENTENCIA_1998_126), f. único; [158/1998](#SENTENCIA_1998_158), f. único.

Debates parlamentarios, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 5.

Debates parlamentarios como elemento de interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 5.

Deber de diligencia del informador, Sentencia [144/1998](#SENTENCIA_1998_144), f. 6.

Declaración de espacio natural protegido, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 20.

Declaración incriminatoria no ratificada en el juicio oral, Sentencia [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), f. 5.

Declaraciones de coimputados, Sentencia [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), ff. 4, 5.

Declaraciones interpretativas, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 7.

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO487)

Declaraciones sumariales, Sentencia [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), ff. 3, 4, 5.

Decretos de transferencia, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 12.

Decretos de traspaso de servicios,

Alcance, Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 5, 9.

Límites, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 6.

Naturaleza, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 6.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Sentencia [100/1998](#SENTENCIA_1998_100), f. 2.

Delimitación de competencias, Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 5; [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 12; [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 5, 9, 12; [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 6, VP II; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 7.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO392)

Denegación de asistencia jurídica gratuita véase [Denegación de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO419)

Denegación de justicia gratuita, Sentencia [114/1998](#SENTENCIA_1998_114), f. 3.

Denegación de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [137/1998](#SENTENCIA_1998_137), f. 3, VP.

Denegación de prueba, Sentencias [100/1998](#SENTENCIA_1998_100), f. 2; [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 6; [129/1998](#SENTENCIA_1998_129), f. 3.

Auto [148/1998](#AUTO_1998_148).

Denegación de prueba no relevante, Sentencia [100/1998](#SENTENCIA_1998_100), f. 2.

Denegación de prueba pericial, Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 6.

Denegación de solicitud de personación, Auto [166/1998](#AUTO_1998_166).

Denominación de carreteras, Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 7.

Deportes, Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 8.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), ff. 3, 4.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [93/1998](#SENTENCIA_1998_93), f. 3; [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), f. 3.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [144/1998](#SENTENCIA_1998_144), ff. 2, 4.

Derecho a escoger la vía judicial, Sentencia [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 4.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [114/1998](#SENTENCIA_1998_114), ff. 2, 3.

Respetado, Sentencia [127/1998](#SENTENCIA_1998_127), f. 3.

Derecho a la defensa, Sentencias [95/1998](#SENTENCIA_1998_95), f. 4; [96/1998](#SENTENCIA_1998_96), f. 4; [102/1998](#SENTENCIA_1998_102), f. 2; [138/1998](#SENTENCIA_1998_138), f. único; [139/1998](#SENTENCIA_1998_139), f. 2.

Auto [144/1998](#AUTO_1998_144).

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [163/1998](#SENTENCIA_1998_163), f. 2; [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 5, 8.

Derecho a la intimidad, Sentencias [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4; [104/1998](#SENTENCIA_1998_104), f. único; [105/1998](#SENTENCIA_1998_105), f. ünico; [106/1998](#SENTENCIA_1998_106), f. único; [123/1998](#SENTENCIA_1998_123), f. único; [124/1998](#SENTENCIA_1998_124), f. único; [125/1998](#SENTENCIA_1998_125), f. único; [126/1998](#SENTENCIA_1998_126), f. único; [158/1998](#SENTENCIA_1998_158), f. único.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO61)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO61)

Derecho a la libertad personal,

Vulnerado, Sentencias [98/1998](#SENTENCIA_1998_98), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [142/1998](#SENTENCIA_1998_142), ff. 1, 2, 3, 4.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), ff. 2, 3; [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 6; [121/1998](#SENTENCIA_1998_121), ff. 5, 6; [127/1998](#SENTENCIA_1998_127), f. 4; [129/1998](#SENTENCIA_1998_129), f. 4; [151/1998](#SENTENCIA_1998_151), ff. 3, 4; [157/1998](#SENTENCIA_1998_157), ff. 1, 2, 3; [169/1998](#SENTENCIA_1998_169), f. 2.

Autos [120/1998](#AUTO_1998_120); [122/1998](#AUTO_1998_122); [143/1998](#AUTO_1998_143); [144/1998](#AUTO_1998_144); [146/1998](#AUTO_1998_146); [176/1998](#AUTO_1998_176); [177/1998](#AUTO_1998_177).

Respetado, Sentencia [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), f. 4.

Vulnerado, Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 6.

Derecho a la protección de datos personales, Sentencias [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4; [104/1998](#SENTENCIA_1998_104), f. único; [105/1998](#SENTENCIA_1998_105), f. ünico; [106/1998](#SENTENCIA_1998_106), f. único; [123/1998](#SENTENCIA_1998_123), f. único; [124/1998](#SENTENCIA_1998_124), f. único; [125/1998](#SENTENCIA_1998_125), f. único; [126/1998](#SENTENCIA_1998_126), f. único; [158/1998](#SENTENCIA_1998_158), f. único.

Derecho a la prueba, Sentencias [100/1998](#SENTENCIA_1998_100), f. 4; [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 6; [121/1998](#SENTENCIA_1998_121), f. 3; [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 4; [170/1998](#SENTENCIA_1998_170), f. 2.

Autos [176/1998](#AUTO_1998_176); [177/1998](#AUTO_1998_177).

Doctrina constitucional, Sentencia [170/1998](#SENTENCIA_1998_170), f. 2.

Respetado, Sentencias [100/1998](#SENTENCIA_1998_100), f. 2; [129/1998](#SENTENCIA_1998_129), f. 3.

Auto [148/1998](#AUTO_1998_148).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [95/1998](#SENTENCIA_1998_95), f. 5; [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 5; [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 7; [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 3; [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), f. 6; [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), ff. 4, 5; [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 3.

Autos [119/1998](#AUTO_1998_119); [122/1998](#AUTO_1998_122); [130/1998](#AUTO_1998_130).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), ff. 3, 4; [122/1998](#SENTENCIA_1998_122), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [143/1998](#SENTENCIA_1998_143), ff. 3, 4; [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 4; [165/1998](#SENTENCIA_1998_165), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [165/1998](#SENTENCIA_1998_165), f. 4.

Derecho a ser informado de la acusación,

Respetado, Sentencia [127/1998](#SENTENCIA_1998_127), f. 3.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [95/1998](#SENTENCIA_1998_95), f. 4; [102/1998](#SENTENCIA_1998_102), f. 2; [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 4; [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 2.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [99/1998](#SENTENCIA_1998_99), f. único; [140/1998](#SENTENCIA_1998_140), f. 3.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO107)

Derecho al honor, Sentencia [144/1998](#SENTENCIA_1998_144), f. 2.

Derecho al recurso legal, Sentencias [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 5; [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), f. 1.

Doctrina constitucional, Sentencias [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 5; [162/1998](#SENTENCIA_1998_162), f. 3; [168/1998](#SENTENCIA_1998_168), f. 2.

Respetado, Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 5.

Vulnerado, Sentencias [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 4; [135/1998](#SENTENCIA_1998_135), f. 2.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencia [121/1998](#SENTENCIA_1998_121), ff. 4, 5.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO313)

Derecho de asociación, Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 7, 8, 9, 10.

Alcance, Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 9.

Naturaleza, Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 8.

Derecho de la Unión Europea, Sentencias [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4; [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 6; [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 4.

Derecho supletorio, Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 9.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO124)

Derechos de configuración legal, Sentencias [102/1998](#SENTENCIA_1998_102), f. 2; [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 5; [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 3; [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), f. 1; [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), f. 3; [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 5.

Derechos de los reclusos, Sentencia [153/1998](#SENTENCIA_1998_153), f. 4.

Derechos históricos, Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 4, 5, 11.

Derechos y libertades no susceptibles de amparo,

Doctrina constitucional, Sentencia [137/1998](#SENTENCIA_1998_137), f. 2.

Derogación de normas jurídicas, Sentencias [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 1, 2; [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 3; [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 1.

Desarrollo de derechos fundamentales, Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 7.

Descuento salarial por huelga, Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 5.

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [104/1998](#AUTO_1998_104).

Desestimación de recurso de suplicación, Sentencia [135/1998](#SENTENCIA_1998_135), f. 3.

Desestimación tácita de la pretensión, Auto [159/1998](#AUTO_1998_159).

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Auto [179/1998](#AUTO_1998_179).

Despido, Sentencia [130/1998](#SENTENCIA_1998_130), f. 5.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencias [99/1998](#SENTENCIA_1998_99), f. único; [140/1998](#SENTENCIA_1998_140), f. 3.

Diligencia del órgano judicial en la ejecución de actos procesales de comunicación, Sentencia [102/1998](#SENTENCIA_1998_102), f. 2.

Diligencias de reconocimiento en rueda, Sentencia [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 2.

Diligencias sumariales, Sentencia [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), ff. 3, 4.

Diputaciones provinciales, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 2, 3.

Diputados autonómicos, Sentencia [93/1998](#SENTENCIA_1998_93), f. 2.

Distinción entre alegaciones y pretensiones, Sentencias [101/1998](#SENTENCIA_1998_101), f. 2; [116/1998](#SENTENCIA_1998_116), f. 2; [129/1998](#SENTENCIA_1998_129), f. 5; [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 4.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia [131/1998](#SENTENCIA_1998_131), ff. 1, 2.

Duración desproporcionada del procedimiento, Sentencia [99/1998](#SENTENCIA_1998_99), f. único.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO481)

E

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [137/1998](#SENTENCIA_1998_137), VP.

Efectos de sentencia condenatoria firme, Sentencia [98/1998](#SENTENCIA_1998_98), f. 3.

Efectos de sentencia condenatoria no firme, Sentencia [142/1998](#SENTENCIA_1998_142), f. 4.

Ejecución de sentencias, Sentencias [163/1998](#SENTENCIA_1998_163), f. 2; [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 5, 7, 8, 15.

Contenido, Sentencia [163/1998](#SENTENCIA_1998_163), f. 2.

Ejecución del Derecho de la Unión Europea véase [Aplicación del Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO314)

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO393)

Ejercicio *inter privatos*, Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 8.

Elaboración de planes de pesca, Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), ff. 1, 5.

Embalses, Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), ff. 3, 4.

Emplazamiento, Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [122/1998](#SENTENCIA_1998_122), f. 3; [165/1998](#SENTENCIA_1998_165), f. 3.

Auto [158/1998](#AUTO_1998_158).

Emplazamiento edictal, Sentencias [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), ff. 3, 4; [122/1998](#SENTENCIA_1998_122), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [143/1998](#SENTENCIA_1998_143), ff. 3, 4; [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 4; [165/1998](#SENTENCIA_1998_165), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 3; [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 4.

Emplazamiento personal, Sentencia [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), ff. 3, 4.

Auto [158/1998](#AUTO_1998_158).

Entes locales, Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 11.

Entidad local autónoma, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 2.

Error patente, Sentencia [112/1998](#SENTENCIA_1998_112), ff. 1, 2, 3, 4.

Error patente determinante de la decisión, Sentencia [112/1998](#SENTENCIA_1998_112), ff. 2, 3.

Error patente sin relevancia constitucional, Auto [177/1998](#AUTO_1998_177).

Escalas piscícolas, Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 5.

Espacios naturales protegidos, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 20.

Estado de las autonomías, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 8.

Excepción de inadecuación de procedimiento, Sentencia [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), ff. 4, 5.

Exclusión de la justicia gratuita a las sociedades mercantiles, Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 5, VP.

Exclusión del proceso selectivo, Sentencia [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), ff. 3, 4.

Exclusión discriminatoria del proceso selectivo, Sentencias [97/1998](#SENTENCIA_1998_97), f. único; [107/1998](#SENTENCIA_1998_107), f. único.

Exigencias para desvirtuar la presunción de inocencia, Autos [143/1998](#AUTO_1998_143); [144/1998](#AUTO_1998_144); [146/1998](#AUTO_1998_146).

Extensión del proceso a normas posteriores, Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 3.

Extradición, Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), ff. 2, 5.

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO473)

F

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencia [108/1998](#SENTENCIA_1998_108), f. 2.

Falta de impugnación del acto administrativo previo, Auto [158/1998](#AUTO_1998_158).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [121/1998](#SENTENCIA_1998_121), f. 3; [134/1998](#SENTENCIA_1998_134), ff. 1, 2; [146/1998](#SENTENCIA_1998_146), f. 3.

Falta imputable al órgano judicial, Sentencia [102/1998](#SENTENCIA_1998_102), f. 2.

Fase de prueba véase [Trámite de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO396)

Ficheros de datos personales, Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4.

Finalidad de la consignación, Sentencia [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), f. 5.

Fincas gravadas con hipotecas, Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 4.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO454)

Fórmulas estereotipadas, Sentencia [116/1998](#SENTENCIA_1998_116), VP.

Función de las leyes de presupuestos, Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 6.

Función de las leyes orgánicas, Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 7.

Funcionamiento anormal de la Administración de justicia, Sentencia [99/1998](#SENTENCIA_1998_99), f. único.

G

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO364)

Garantías constitucionales, Sentencia [121/1998](#SENTENCIA_1998_121), f. 5.

Garantías de los derechos fundamentales de los reclusos, Sentencia [153/1998](#SENTENCIA_1998_153), f. 4.

Garantías frente al uso de la informática, Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4.

Garantías institucionales, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 2.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO114)

Garantías procesales, Sentencia [153/1998](#SENTENCIA_1998_153), f. 4.

Auto [132/1998](#AUTO_1998_132).

Garantías procesales del deudor, Sentencia [101/1998](#SENTENCIA_1998_101), ff. 2, 3.

Garantías procesales del imputado, Auto [144/1998](#AUTO_1998_144).

Garantías procesales en la extradición, Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 4.

Generalitat de Cataluña, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 5.

Gestión autonómica de subvenciones públicas, Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 6.

H

*Habeas data*, Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 4.

Hacienda general, Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 7, VP I, VP II.

Hacienda local, Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 10; [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 4, 7.

Régimen jurídico, Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 8.

Hechos probados, Sentencia [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 3.

Auto [122/1998](#AUTO_1998_122).

I

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO34)

Igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales, Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencias [97/1998](#SENTENCIA_1998_97), f. único; [107/1998](#SENTENCIA_1998_107), f. único; [167/1998](#SENTENCIA_1998_167), f. 4.

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencia [97/1998](#SENTENCIA_1998_97), f. único.

Igualdad en la aplicación de la ley,

Doctrina constitucional, Auto [115/1998](#AUTO_1998_115).

Igualdad en la ley, Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), f. 4.

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO233)

Igualdad tributaria, Sentencia [127/1998](#SENTENCIA_1998_127), f. 2.

Impuestos, Sentencia [137/1998](#SENTENCIA_1998_137), ff. 1, 2, 3.

Impugnabilidad de normas derogadas en procesos constitucionales, Sentencias [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 1, 2; [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 3; [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 1.

Impugnación de acuerdos de las mesas parlamentarias, Sentencia [93/1998](#SENTENCIA_1998_93), f. 2.

Impugnación de planes de pesca, Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Imputación formal, Auto [144/1998](#AUTO_1998_144).

Imputados, Auto [144/1998](#AUTO_1998_144).

Inadecuación de procedimiento véase [Excepción de inadecuación de procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO394)

Inadmisión de recurso, Sentencia [168/1998](#SENTENCIA_1998_168), f. 4.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [108/1998](#SENTENCIA_1998_108), f. 2; [146/1998](#SENTENCIA_1998_146), f. 2.

Autos [115/1998](#AUTO_1998_115); [119/1998](#AUTO_1998_119); [120/1998](#AUTO_1998_120); [129/1998](#AUTO_1998_129); [143/1998](#AUTO_1998_143); [144/1998](#AUTO_1998_144); [145/1998](#AUTO_1998_145); [148/1998](#AUTO_1998_148); [158/1998](#AUTO_1998_158); [159/1998](#AUTO_1998_159); [176/1998](#AUTO_1998_176); [177/1998](#AUTO_1998_177).

Inadmisión de recurso de amparo por sentencia, Sentencia [134/1998](#SENTENCIA_1998_134), f. 3.

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencia [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 8.

Inadmisión de recurso de casación, Sentencias [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 5; [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [152/1998](#SENTENCIA_1998_152), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencia [152/1998](#SENTENCIA_1998_152), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), f. 2.

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo por no acreditar infracción de normas no autonómicas, Sentencia [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), f. 4.

Inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencia [162/1998](#SENTENCIA_1998_162), ff. 1, 2, 3, 4.

Inalterabilidad de los hechos objeto de sanción, Sentencia [169/1998](#SENTENCIA_1998_169), f. 3.

Incongruencia de las resoluciones judiciales, Sentencias [136/1998](#SENTENCIA_1998_136), ff. 1, 2, 3; [153/1998](#SENTENCIA_1998_153), f. 4.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [101/1998](#SENTENCIA_1998_101), ff. 2, 3; [116/1998](#SENTENCIA_1998_116), f. 2; [129/1998](#SENTENCIA_1998_129), f. 5; [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 4.

Auto [146/1998](#AUTO_1998_146).

Concepto, Sentencia [129/1998](#SENTENCIA_1998_129), ff. 5, 6.

Incongruencia omisiva, Sentencias [101/1998](#SENTENCIA_1998_101), ff. 2, 3; [129/1998](#SENTENCIA_1998_129), f. 5; [154/1998](#SENTENCIA_1998_154), f. 2.

Incongruencia por error, Sentencia [136/1998](#SENTENCIA_1998_136), ff. 2, 3.

Incorporación irregular de pruebas a las actuaciones, Sentencia [151/1998](#SENTENCIA_1998_151), f. 4.

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO478)

Indefensión, Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 8.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [95/1998](#SENTENCIA_1998_95), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [111/1998](#SENTENCIA_1998_111), f. 5; [143/1998](#SENTENCIA_1998_143), f. 4; [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 4.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 4.

Auto [148/1998](#AUTO_1998_148).

Indefensión material, Sentencias [96/1998](#SENTENCIA_1998_96), f. 5; [134/1998](#SENTENCIA_1998_134), f. 2.

Autos [124/1998](#AUTO_1998_124); [129/1998](#AUTO_1998_129); [138/1998](#AUTO_1998_138); [139/1998](#AUTO_1998_139); [144/1998](#AUTO_1998_144); [158/1998](#AUTO_1998_158).

Indemnización, Sentencia [99/1998](#SENTENCIA_1998_99), f. único.

Indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de justicia, Sentencia [111/1998](#SENTENCIA_1998_111), f. 5.

Indicación de recursos, Sentencias [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 3; [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), f. 2.

Alcance, Sentencia [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 6.

Inembargabilidad de bienes de los entes locales, Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 4.

Inembargabilidad de bienes y derechos, Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 4, 5.

Inexistencia de prueba de cargo véase [Ausencia de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO490)

Inferencia probatoria, Sentencia [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 3.

Informes psicológicos, Sentencia [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 6.

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencia [103/1998](#SENTENCIA_1998_103), f. 4.

Vulnerado, Sentencia [103/1998](#SENTENCIA_1998_103), f. 4.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO435)

Instrumentos de ordenación del territorio, Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 4.

Intangibilidad de las sentencias, Sentencia [163/1998](#SENTENCIA_1998_163), f. 4.

Interdictos, Sentencia [165/1998](#SENTENCIA_1998_165), f. 2.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 5; [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 5.

Autos [130/1998](#AUTO_1998_130); [143/1998](#AUTO_1998_143); [144/1998](#AUTO_1998_144).

Interpretación de los requisitos procesales, Sentencia [168/1998](#SENTENCIA_1998_168), f. 2.

Interpretación finalista, Sentencia [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), ff. 2, 4.

Interpretación no arbitraria, Sentencia [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 6.

Interpretación sistemática, Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 6.

Intervención judicial, Sentencia [121/1998](#SENTENCIA_1998_121), f. 4.

Invocación retórica, Sentencia [127/1998](#SENTENCIA_1998_127), f. 4.

Irradiación de los derechos fundamentales, Sentencia [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 5.

Irregularidades al incorporar a las actuaciones el resultado de la intervención telefónica, Sentencias [121/1998](#SENTENCIA_1998_121), f. 5; [151/1998](#SENTENCIA_1998_151), f. 4.

Irrenunciabilidad de las competencias, Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 14.

Italia, Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), ff. 2, 5.

J

Jueces de primera instancia, Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 2.

Juego véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO294)

Juegos de azar, Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), ff. 6, 7, VP I, VP II.

Juicio de desahucio, Sentencia [100/1998](#SENTENCIA_1998_100), f. 2.

Juicio de relevancia, Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), ff. 1, 2.

Juicio de retracto, Sentencia [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), f. 6.

Juicio ejecutivo, Sentencia [101/1998](#SENTENCIA_1998_101), ff. 2, 3.

Juicio interdictal véase [Interdictos](#DESCRIPTORALFABETICO458)

Justicia gratuita, Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), ff. 3, 4, 5, 7, 8, VP.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [153/1998](#SENTENCIA_1998_153), f. 4.

L

Legalidad presupuestaria véase [Principio de legalidad presupuestaria](#DESCRIPTORALFABETICO236)

Legislación básica, Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 3; [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 16; [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 16.

Legislación civil, Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 3.

Legislación procesal, Sentencias [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 3; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 16.

Legislación procesal civil, Sentencia [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Legitimación de la Sociedad recurrente afecta por disolución de pleno Derecho, Sentencia [140/1998](#SENTENCIA_1998_140), f. 2.

Legitimación para recurrir un Acuerdo de la Mesa del Parlamento, Sentencia [93/1998](#SENTENCIA_1998_93), f. 2.

Legitimación procesal, Auto [158/1998](#AUTO_1998_158).

Lesión hipotética del derecho fundamental, Sentencia [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 2.

Lesiones, Sentencia [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 3.

Lex repetita véase [Reproducción de normas estatales](#DESCRIPTORALFABETICO327)

Leyes autonómicas, Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO319)

Leyes de las Comunidades Autónomas véase [Leyes autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO326)

Leyes de presupuestos, Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 6.

Leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, VP.

Leyes orgánicas, Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 7.

Alcance, Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 7.

Función, Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 7.

Leyes penales en blanco, Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), ff. 2, 3, 4.

Concepto, Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 2.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO324)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO125)

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 4.

Libertad provisional, Sentencia [142/1998](#SENTENCIA_1998_142), f. 4.

Libertad sindical, Sentencias [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), ff. 5, 6; [104/1998](#SENTENCIA_1998_104), f. único; [105/1998](#SENTENCIA_1998_105), f. único; [106/1998](#SENTENCIA_1998_106), f. único; [123/1998](#SENTENCIA_1998_123), f. único; [124/1998](#SENTENCIA_1998_124), f. único; [125/1998](#SENTENCIA_1998_125), f. único; [126/1998](#SENTENCIA_1998_126), f. único; [158/1998](#SENTENCIA_1998_158), f. único.

Auto [159/1998](#AUTO_1998_159).

Licencias municipales para la edificación y uso del suelo, Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 5.

Límites al uso de la informática véase [Garantías frente al uso de la informática](#DESCRIPTORALFABETICO69)

Límites constitucionales para el ejercicio de competencias, Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 6.

Loterías, Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), ff. 6, 7, VP I, VP II.

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [167/1998](#AUTO_1998_167); [168/1998](#AUTO_1998_168); [169/1998](#AUTO_1998_169); [173/1998](#AUTO_1998_173).

Mantenimiento de la suspensión del acto que origina el amparo, Auto [133/1998](#AUTO_1998_133).

Mantenimiento de prisión provisional, Sentencias [98/1998](#SENTENCIA_1998_98), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [142/1998](#SENTENCIA_1998_142), ff. 1, 2, 3, 4.

Mesas parlamentarias, Sentencia [93/1998](#SENTENCIA_1998_93), f. 2.

Modernización de buques pesqueros véase [Reconversión de buques pesqueros](#DESCRIPTORALFABETICO358)

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [98/1998](#SENTENCIA_1998_98), f. 3; [127/1998](#SENTENCIA_1998_127), f. 6; [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 3; [142/1998](#SENTENCIA_1998_142), f. 3.

Auto [130/1998](#AUTO_1998_130).

Alcance, Auto [146/1998](#AUTO_1998_146).

Doctrina constitucional, Sentencia [153/1998](#SENTENCIA_1998_153), f. 2.

Motivación de las resoluciones judiciales por remisión, Sentencia [154/1998](#SENTENCIA_1998_154), f. 2.

Motivación de las sentencias, Sentencia [116/1998](#SENTENCIA_1998_116), f. 3, VP.

Autos [120/1998](#AUTO_1998_120); [143/1998](#AUTO_1998_143); [144/1998](#AUTO_1998_144).

Alcance, Sentencia [116/1998](#SENTENCIA_1998_116), f. 3, VP.

Motivación específica de sentencias, Sentencia [116/1998](#SENTENCIA_1998_116), f. 4, VP.

Motivación suficiente de resoluciones judiciales, Sentencia [127/1998](#SENTENCIA_1998_127), f. 6.

Motivación suficiente de sentencias, Sentencia [116/1998](#SENTENCIA_1998_116), f. 4, VP.

N

Navegación fluvial véase [Transporte fluvial](#DESCRIPTORALFABETICO370)

Negociación colectiva, Auto [159/1998](#AUTO_1998_159).

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO338)

Normas no atributivas de competencias, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 12.

Nueva valoración de la prueba, Sentencia [152/1998](#SENTENCIA_1998_152), f. 2.

O

Ofrecimiento de acciones, Sentencia [95/1998](#SENTENCIA_1998_95), f. 5.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 3; [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29; [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 3; [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 7; [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 3; [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 3; [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 6, VP I, VP II; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 3, 5, 6, 7, 14.

Ordenación del sector pesquero, Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 6.

Ordenación del territorio, Sentencias [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 3; [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), ff. 3, 4, 5.

Concepto, Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 3.

Objeto, Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 3.

Organismos de cuenca, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 4, 7.

Organización Nacional de Ciegos,

Naturaleza, Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 4, VP I.

Régimen jurídico, Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), ff. 4, 5.

P

País Vasco, Sentencias [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 2, 4, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 14; [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 6; [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 2; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.

Parlamentarios autonómicos véase [Diputados autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO226)

Parlamento de las Islas Baleares, Sentencia [93/1998](#SENTENCIA_1998_93), ff. 2, 3, 4.

Patrimonio del Estado, Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 3.

Pendencia de recursos judiciales, Auto [102/1998](#AUTO_1998_102).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad, Auto [139/1998](#AUTO_1998_139).

Pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad de la norma, Sentencia [172/1998](#SENTENCIA_1998_172), f. 2.

Pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 3.

Auto [165/1998](#AUTO_1998_165).

Personal al servicio de la Administración autonómica, Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 4.

Personal al servicio de la Administración de justicia, Sentencias [97/1998](#SENTENCIA_1998_97), f. único; [107/1998](#SENTENCIA_1998_107), f. único; [167/1998](#SENTENCIA_1998_167), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Personal interino al servicio de las Administraciones públicas, Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 4.

Personas jurídicas, Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), ff. 4, 5, VP.

Naturaleza, Sentencia [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 4.

Pervivencia del objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencias [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 3, VP II; [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 2.

Pesca, Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), ff. 3, 6.

Pesca fluvial, Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), ff. 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9.

Pesca marítima, Sentencias [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), ff. 3, 4, 7; [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 3.

Régimen jurídico, Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), VP II.

Plan general de carreteras, Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 2, 4, 10, 12, 14.

Plan hidrológico nacional, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 24.

Plan único de obras y servicios, Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; [172/1998](#SENTENCIA_1998_172), ff. 1, 2, 3; [175/1998](#SENTENCIA_1998_175), f. 1.

Planes de pesca, Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 7.

Planes hidrológicos, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), ff. 8, 9, 19, 20.

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO44)

Planificación de obras públicas, Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 6; [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 3.

Planificación económica, Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 3.

Planificación hidrológica, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 2.

Planificación territorial autonómica, Sentencia [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 5.

Planteamiento singularizado de conflictos constitucionales de competencia, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 4.

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencias [98/1998](#SENTENCIA_1998_98), f. 2; [142/1998](#SENTENCIA_1998_142), f. 2.

Plazos del recurso de amparo, Sentencia [111/1998](#SENTENCIA_1998_111), f. 3.

Plazos procesales, Sentencias [111/1998](#SENTENCIA_1998_111), f. 2; [159/1998](#SENTENCIA_1998_159), f. único.

Auto [104/1998](#AUTO_1998_104).

Plenitud de jurisdicción del órgano judicial véase [Principio de plenitud jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO219)

Poderes implícitos, Sentencia [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), VP II.

Política pesquera común, Sentencia [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 4.

Ponderación entre la libertad de información y la libertad de expresión, Sentencia [144/1998](#SENTENCIA_1998_144), f. 2.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [144/1998](#SENTENCIA_1998_144), f. 6.

Potestad de autoorganización, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 3.

Potestad jurisdiccional, Sentencia [142/1998](#SENTENCIA_1998_142), f. 4.

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Sentencia [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 4.

Autos [176/1998](#AUTO_1998_176); [177/1998](#AUTO_1998_177).

Potestad reglamentaria, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 16.

Práctica de prueba, Sentencia [170/1998](#SENTENCIA_1998_170), ff. 2, 4.

Prerrogativa exclusiva de los órganos judiciales para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [119/1998](#SENTENCIA_1998_119), f. 6.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO63)

Presupuestos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 6.

Presupuestos de los entes locales, Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 10; [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 4, 5.

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Principio acusatorio en fase de recurso, Auto [146/1998](#AUTO_1998_146).

Principio de autotutela administrativa, Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 4, 7.

Evolución histórica, Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), f. 3.

Principio de colaboración, Sentencias [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 12; [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 10.

Principio de colaboración administrativa véase [Principio de colaboración](#DESCRIPTORALFABETICO206)

Principio de congruencia,

Doctrina constitucional, Sentencias [101/1998](#SENTENCIA_1998_101), f. 2; [116/1998](#SENTENCIA_1998_116), f. 2; [129/1998](#SENTENCIA_1998_129), f. 5; [136/1998](#SENTENCIA_1998_136), f. 2.

Respetado, Auto [144/1998](#AUTO_1998_144).

Principio de contradicción, Sentencias [95/1998](#SENTENCIA_1998_95), f. 4; [102/1998](#SENTENCIA_1998_102), f. 2; [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), ff. 4, 5.

Principio de cooperación, Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 2, 13; [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 10; [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 3.

Alcance, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 12.

Principio de coordinación, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 13.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO210)

Principio de igualdad, Sentencias [117/1998](#SENTENCIA_1998_117), f. 8; [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), f. 4; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 10.

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO233)

Principio de legalidad penal, Sentencias [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), ff. 2, 3; [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 3.

Contenido, Auto [143/1998](#AUTO_1998_143).

Principio de legalidad presupuestaria, Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 4, 7.

Principio de no vaciamiento de competencias autonómicas, Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 8.

Principio de plenitud jurisdiccional, Sentencia [101/1998](#SENTENCIA_1998_101), f. 3.

Principio de preferencia de ley, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 16.

Principio de proporcionalidad, Sentencias [93/1998](#SENTENCIA_1998_93), f. 3; [142/1998](#SENTENCIA_1998_142), f. 3; [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), f. 6.

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 6.

Principio de territorialidad, Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 13, 14.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO433)

Principio *nulla traditio sine lege*, Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 4.

Principio *pro actione*, Sentencias [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 5; [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), f. 6; [168/1998](#SENTENCIA_1998_168), f. 2.

Principios de mérito y capacidad, Sentencia [167/1998](#SENTENCIA_1998_167), f. 4.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO479)

Prisión provisional, Sentencias [98/1998](#SENTENCIA_1998_98), f. 3; [142/1998](#SENTENCIA_1998_142), ff. 3, 4.

Privación de recurso de apelación por indicación errónea de recursos, Sentencia [128/1998](#SENTENCIA_1998_128), f. 3.

Privilegio de inembargabilidad véase [Inembargabilidad de bienes y derechos](#DESCRIPTORALFABETICO421)

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [153/1998](#SENTENCIA_1998_153), f. 4; [169/1998](#SENTENCIA_1998_169), f. 2.

Procedimiento de extradición, Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), ff. 3, 4.

Procedimiento económico-administrativo, Sentencia [133/1998](#SENTENCIA_1998_133), f. único.

Proceso civil, Sentencia [170/1998](#SENTENCIA_1998_170), f. 2.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [95/1998](#SENTENCIA_1998_95), ff. 3, 4; [96/1998](#SENTENCIA_1998_96), ff. 3, 4; [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), ff. 3, 4; [122/1998](#SENTENCIA_1998_122), f. 4; [138/1998](#SENTENCIA_1998_138), f. único; [139/1998](#SENTENCIA_1998_139), f. 2.

Auto [158/1998](#AUTO_1998_158).

Proceso penal, Sentencias [102/1998](#SENTENCIA_1998_102), f. 2; [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 6.

Prórroga del contrato de arrendamiento, Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), f. 4.

Prórroga excepcional de prisión provisional, Sentencias [98/1998](#SENTENCIA_1998_98), f. 3; [142/1998](#SENTENCIA_1998_142), f. 3.

Prórroga extemporánea de prisión provisional, Sentencia [98/1998](#SENTENCIA_1998_98), f. 4.

Prórroga legal, Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), f. 4.

Protección de datos de carácter personal véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO66)

Protección de datos personales véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO66)

Protección de la familia, Sentencia [155/1998](#SENTENCIA_1998_155), f. 4, VP.

Protección del medio ambiente, Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 6.

Providencias de mero trámite, Sentencia [162/1998](#SENTENCIA_1998_162), f. 2.

Provincias, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 2, 6.

Prueba de cargo, Sentencias [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), f. 5; [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 6.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO406)

Prueba indiciaria, Autos [143/1998](#AUTO_1998_143); [144/1998](#AUTO_1998_144); [146/1998](#AUTO_1998_146).

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO406)

Prueba irrelevante, Sentencia [100/1998](#SENTENCIA_1998_100), f. 4.

Prueba penal, Sentencias [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), f. 2; [121/1998](#SENTENCIA_1998_121), f. 5.

Prueba testifical, Sentencia [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), f. 4.

Pruebas obtenidas irregularmente, Sentencias [121/1998](#SENTENCIA_1998_121), ff. 5, 6; [151/1998](#SENTENCIA_1998_151), ff. 3, 4.

Pruebas restringidas, Sentencia [174/1998](#SENTENCIA_1998_174), f. 4.

Pruebas selectivas, Sentencias [97/1998](#SENTENCIA_1998_97), f. único; [107/1998](#SENTENCIA_1998_107), f. único; [167/1998](#SENTENCIA_1998_167), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Publicidad de las normas jurídicas, Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 5.

R

Reconocimiento en rueda, Sentencia [164/1998](#SENTENCIA_1998_164), f. 2.

Reconversión de buques pesqueros, Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Rectificación improcedente, Auto [101/1998](#AUTO_1998_101).

Recurso de amparo, Sentencia [113/1998](#SENTENCIA_1998_113), f. 1.

Recurso de amparo contra actos del Congreso de los Diputados véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO181)

Recurso de amparo contra actos del Senado véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO181)

Recurso de amparo contra actos parlamentarios, Sentencia [93/1998](#SENTENCIA_1998_93), f. 2.

Recurso de amparo contra actos sin fuerza de ley de los órganos legislativos véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO181)

Recurso de amparo interpuesto por quien no fue parte en el proceso, Sentencia [111/1998](#SENTENCIA_1998_111), f. 3.

Recurso de amparo mixto, Sentencia [156/1998](#SENTENCIA_1998_156), f. 1.

Recurso de amparo no es una nueva instancia, Auto [146/1998](#AUTO_1998_146).

Recurso de apelación, Sentencias [101/1998](#SENTENCIA_1998_101), ff. 2, 3; [152/1998](#SENTENCIA_1998_152), f. 2; [170/1998](#SENTENCIA_1998_170), ff. 2, 4.

Recurso de audiencia al rebelde, Sentencia [161/1998](#SENTENCIA_1998_161), f. 2.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [131/1998](#SENTENCIA_1998_131), ff. 1, 2; [162/1998](#SENTENCIA_1998_162), ff. 3, 4.

Recurso de casación penal, Sentencia [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), f. 6.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 2; [172/1998](#SENTENCIA_1998_172), f. 2.

Auto [155/1998](#AUTO_1998_155).

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO446)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [143/1998](#SENTENCIA_1998_143), f. 2.

Recurso de súplica improcedente, Sentencia [162/1998](#SENTENCIA_1998_162), f. 2.

Recurso de suplicación, Sentencia [135/1998](#SENTENCIA_1998_135), ff. 2, 3.

Recurso extemporáneo, Sentencia [103/1998](#SENTENCIA_1998_103), f. 2.

Recursos económicos de las haciendas locales, Sentencia [166/1998](#SENTENCIA_1998_166), ff. 10, 11.

Régimen jurídico de las Administraciones públicas, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 5.

Régimen local, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), ff. 3, 13.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Reincidencia, Sentencia [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), f. 6.

Relaciones de las Comunidades Autónomas con las Diputaciones Provinciales, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 5.

Relaciones interadministrativas, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 3.

Remisión a normas autonómicas, Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 4.

Reproducción de normas estatales, Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 4.

Requerimiento del Estado en caso de incumplimiento, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 26.

Requisitos de la demanda por despido, Sentencia [130/1998](#SENTENCIA_1998_130), f. 5.

Requisitos de validez de las leyes penales en blanco, Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 5.

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 3; [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 16.

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencias [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 3; [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 16.

Requisitos procesales, Sentencias [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), ff. 2, 4; [162/1998](#SENTENCIA_1998_162), ff. 3, 4; [168/1998](#SENTENCIA_1998_168), ff. 2, 4.

Concepto, Sentencia [130/1998](#SENTENCIA_1998_130), f. 4.

Requisitos procesales de imposible cumplimiento, Sentencia [143/1998](#SENTENCIA_1998_143), f. 2.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [121/1998](#AUTO_1998_121).

Reserva de ley, Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 3.

Reserva de ley orgánica, Sentencias [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 3; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 7, 8.

Reserva de ley orgánica *versus* reglas de atribución de competencia, Sentencia [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), f. 7.

Reservas a los tratados internacionales, Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), ff. 2, 5.

Residuos, Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 6.

Residuos industriales, Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 6.

Resolución dictada *inaudita parte*, Sentencia [102/1998](#SENTENCIA_1998_102), f. 2.

Responsabilidad por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 8.

Retirada de reserva a un tratado no publicada, Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 5.

Revisión de la prueba véase [Nueva valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO411)

Revisión de los criterios de calificación, Sentencia [167/1998](#SENTENCIA_1998_167), f. 6.

S

Sanciones administrativas, Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 9.

Sentencias, Sentencia [103/1998](#SENTENCIA_1998_103), f. 4.

Sentencias de contraste ajenas a la controversia, Sentencia [94/1998](#SENTENCIA_1998_94), f. 2.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 7.

Sentencias firmes, Sentencias [160/1998](#SENTENCIA_1998_160), f. 1; [163/1998](#SENTENCIA_1998_163), f. 4.

Señalización de carreteras, Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 7.

Sistema tributario, Sentencia [127/1998](#SENTENCIA_1998_127), f. 2.

Sobrecarga de trabajo del órgano judicial, Sentencia [99/1998](#SENTENCIA_1998_99), f. único.

Solicitud de justicia gratuita no atendida por el órgano judicial, Sentencia [114/1998](#SENTENCIA_1998_114), f. 3.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO390)

Subsanabilidad de omisión en el trámite de solicitud de abogado de oficio, Sentencia [114/1998](#SENTENCIA_1998_114), f. 3.

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [130/1998](#SENTENCIA_1998_130), f. 5; [145/1998](#SENTENCIA_1998_145), f. 2; [168/1998](#SENTENCIA_1998_168), f. 4.

Subvenciones públicas, Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Naturaleza, Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 6.

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [116/1998](#AUTO_1998_116); [128/1998](#AUTO_1998_128); [137/1998](#AUTO_1998_137); [153/1998](#AUTO_1998_153); [164/1998](#AUTO_1998_164); [170/1998](#AUTO_1998_170).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [111/1998](#AUTO_1998_111); [152/1998](#AUTO_1998_152); [154/1998](#AUTO_1998_154); [163/1998](#AUTO_1998_163); [178/1998](#AUTO_1998_178).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [103/1998](#AUTO_1998_103); [110/1998](#AUTO_1998_110); [132/1998](#AUTO_1998_132).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [106/1998](#AUTO_1998_106); [107/1998](#AUTO_1998_107); [112/1998](#AUTO_1998_112); [134/1998](#AUTO_1998_134); [136/1998](#AUTO_1998_136); [151/1998](#AUTO_1998_151); [162/1998](#AUTO_1998_162); [180/1998](#AUTO_1998_180); [181/1998](#AUTO_1998_181).

Suspende parcialmente, Autos [126/1998](#AUTO_1998_126); [140/1998](#AUTO_1998_140); [175/1998](#AUTO_1998_175).

T

Tasa fiscal sobre el juego, Sentencia [137/1998](#SENTENCIA_1998_137), ff. 1, 2, 3.

Tasación pericial, Sentencia [120/1998](#SENTENCIA_1998_120), f. 6.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencia [122/1998](#SENTENCIA_1998_122), f. 2.

Término de comparación inexistente, Sentencia [154/1998](#SENTENCIA_1998_154), f. 3.

Territorio, Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 13, 14.

Tipificación, Autos [143/1998](#AUTO_1998_143); [144/1998](#AUTO_1998_144).

Titularidad de los bienes vacantes, Sentencia [150/1998](#SENTENCIA_1998_150), f. 3.

Títulos competenciales, Sentencias [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 2; [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 3; [147/1998](#SENTENCIA_1998_147), f. 3; [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), ff. 3, 6; [149/1998](#SENTENCIA_1998_149), f. 3; [171/1998](#SENTENCIA_1998_171), f. 7, VP I, VP II; [173/1998](#SENTENCIA_1998_173), ff. 7, 9.

Tráfico, Sentencia [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), f. 9.

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO158)

Trámite de prueba, Sentencia [170/1998](#SENTENCIA_1998_170), f. 2.

Transferencia de competencias, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 6.

Transferencia de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas véase [Transferencia de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO19)

Transferencia de servicios véase [Traspaso de servicios](#DESCRIPTORALFABETICO20)

Transporte fluvial, Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 8.

Transposición de directivas de la Unión Europea, Sentencia [148/1998](#SENTENCIA_1998_148), f. 4.

Traspaso de servicios, Sentencias [118/1998](#SENTENCIA_1998_118), f. 12; [132/1998](#SENTENCIA_1998_132), ff. 5, 9.

V

Valor probatorio de diligencias sumariales, Sentencia [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), ff. 3, 4.

Valor probatorio de las actas de infracción, Sentencia [169/1998](#SENTENCIA_1998_169), f. 2.

Valoración de la prueba, Sentencias [115/1998](#SENTENCIA_1998_115), f. 2; [129/1998](#SENTENCIA_1998_129), f. 4.

Veracidad de la información, Sentencia [144/1998](#SENTENCIA_1998_144), ff. 2, 4.

Vertidos, Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 6.

Vertidos contaminantes, Sentencia [110/1998](#SENTENCIA_1998_110), f. 6.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [94/1998](#SENTENCIA_1998_94); [104/1998](#SENTENCIA_1998_104); [105/1998](#SENTENCIA_1998_105); [106/1998](#SENTENCIA_1998_106); [116/1998](#SENTENCIA_1998_116); [117/1998](#SENTENCIA_1998_117); [137/1998](#SENTENCIA_1998_137); [155/1998](#SENTENCIA_1998_155); [174/1998](#SENTENCIA_1998_174).

Auto [142/1998](#AUTO_1998_142).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [147/1998](#SENTENCIA_1998_147); [171/1998](#SENTENCIA_1998_171).

Vulneración de la autonomía provincial, Sentencia [109/1998](#SENTENCIA_1998_109), f. 2.

Vulneración por parte de autoridades extranjeras en un proceso penal, Sentencia [141/1998](#SENTENCIA_1998_141), f. 1.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CGT Confederación General de Trabajadores

CIEM Consejo Internacional de Explotación del Mar

CP Código penal

DOGC Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña

DOGV Diario Oficial de la Generalidad Valenciana

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FEOGA Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola

IBI Impuesto sobre bienes inmuebles

IIIMA Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAJG Ley de asistencia jurídica gratuita

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LODE Ley Orgánica del derecho a la educación

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGSE Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo

LOP Ley de orden público

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORTAD Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos personales

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPE Ley de patrimonio del Estado

LPEA Ley de procedimiento económico-administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

LSA Ley de sociedades anónimas

NEAFC Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste

OID Oficina de Información Diplomática

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONCE Organización Nacional de Ciegos Españoles

PP Partido Popular

PP-UM Partido Popular – Unió Mallorquina

RBEL Reglamento de bienes de las entidades locales

RDPH Reglamento de dominio público hidráulico

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

SEMAF Sindicato Estatal de Maquinistas Ferroviarios

SERGAS Servicio Gallego de Salud

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

UGT Unión General de Trabajadores

UNESPA Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras